ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, SEPTIEMBRE DE 2020

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, septiembre de 2020

Corte Suprema de Justicia - 2020

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Mgter. Angela Russo de Cedeño

Dr. Hernán A. De León Batista — Mgter. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. María E. López Arias

Mgter. Maribel Cornejo Batista — Mgter. José Ayú Prado Canals

Secretaria: Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme — Mgter. Carlos A. Vásquez Reyes

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Mgter. María E. López Arias — Mgter. Angela Russo de Cedeño

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 37
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 235
Pleno 269
Sala Primera de lo Civil 291
Pleno 423
Sala Primera de lo Civil 483
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 651
Pleno 713
Sala Primera de lo Civil 737
Pleno 823
Sala Primera de lo Civil 859
Pleno 1141
Sala Primera de lo Civil 1267
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1511
Pleno 1633
Sala Primera de lo Civil 1741
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1813
Pleno 1953
Sala Primera de lo Civil 2071
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 2227
Pleno 2497

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 2623

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **19**

Apelación **19**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACÍAS, CASTILLO & CO, APODERADOS JUDICIALES DE BREDIO LUIS BENAVÍDES BALLESTEROS Y EDGARDO BENAVÍDES BALLESTEROS, CONTRA EL AUTO ENCAUSATORIO N 18 DE 12 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUIDO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 19

Tribunal de Instancia **22**

Solicitud ante el Pleno **22**

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, DONDE SE MENCIONA A JORGE ALBERTO ROSAS DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 22

Hábeas Corpus **30**

Primera instancia **30**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO POR LA LICENCIADA ANAIS FRANCO A FAVOR DE GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 30

Inconstitucionalidad **287**

Acción de inconstitucionalidad **287**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA FECHADA 16 DE MAYO DEL 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 287

Amparo de Garantías Constitucionales **441**

Apelación 441

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE GRATTAN INVESTMENT INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 441

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DAVID ARÉVALO, CONTRA LA SENTENCIA N 164/TJ-J DE 25 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 443

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CHORCHITA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.68-SJ/DRTCH-18 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 447

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE KISTNA OVERSEAS CORPORATION CONTRA EL AUTO N 718-75870-2017 DE 9 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 451

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTA MENDIETA CONTRA LA RESOLUCION NO.019-19 DE 27 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 455

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN E. ORTEGA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULISSA GONZÁLEZ G. Y RUBEN MOJICA M., CONTRA LA NOTA NO. DREV/AL/AD/058-17 DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 461

Primera instancia **469**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO JIMENEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO SUAREZ ABREO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.24286 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 469

Hábeas Corpus **473**

Primera instancia **473**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA A FAVOR DE SANIN PANDALES SAAVEDRA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 473

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MANFRE AROSEMENA A FAVOR DE IGNACIO SALDAÑA SUIRA CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (CASO A.T.T.T.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 474

Tribunal de Instancia **731**

Solicitud ante el Pleno **731**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI, CONTRA EL PROVEÍDO FECHADO 31 DE ENERO DEL 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 731

Amparo de Garantías Constitucionales **841**

Apelación **841**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, EN REPRESENTACIÓN DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL AUTO VARIO N 51 DEL 10 DE MAYO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 841

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LCDO. ERNESTO A. QUIJADA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS

JUBILEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 842

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RV PARTNERS, A.A. CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 26 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 847

Primera instancia..... 851

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO MANUEL GUERRA DAJER, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL (AHORA P.H. MEGÁPOLIS OUTLETS PANAMA) CONTRA LA SENTENCIA NO.31-PJCD-17-19 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISIETE (17). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 851

Hábeas Data 856

Primera instancia..... 856

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, CONTRA EL DIRECTOR DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 856

Amparo de Garantías Constitucionales 1159

Apelación 1159

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1159

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1163

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1167

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1174

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1179

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1182

Primera instancia..... 1188

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1188

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063 DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1191

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE

CARLOS ABAUNZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1194

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1198

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1202

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA EL ACTA DE DILIGENCICIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1205

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1210

Hábeas Corpus 1214

Apelación 1214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1214

Primera instancia **1218**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1218

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1224

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1231

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1244

Hábeas Data **1252**

Primera instancia **1252**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1252

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1253

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1255

Inconstitucionalidad **1259**

Acción de inconstitucionalidad **1259**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1259

Amparo de Garantías Constitucionales 1651

Apelación 1651

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1651

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1655

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1664

Primera instancia..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1679

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIJAMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO.

35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1687

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1695

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1703

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1708

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1714

Hábeas Corpus 1721

Apelación 1721

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1721

Primera instancia..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL

MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1732

Hábeas Data 1736

Primera instancia..... 1736

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1736

Amparo de Garantías Constitucionales 1971

Apelación 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ARTURO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y JUSTO ABEL AIZPRÚA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EL AUTO N 341 DE 9 DE MARZO DE 2020, PROFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUIDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JUDITH GÓMEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA AUDIENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2019. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1975

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, CONTRA EL AUTO N 100, FECHADO 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1981

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RADAMES AUGUSTO ESPINOZA H. EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ANTONIO

GONZALEZ ESPINO CONTRA EL AUTO NO.1075 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1988

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA-LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MACEA ALONZO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS, CELEBRADA EL 22 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1994

Primera instancia..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO COLÓN ROBLES, APODERADO JUDICIAL DE GEORGE ROBERT JENKINS Y LA SOCIEDAD EL VALLE ECO ADVENTURES, INC. CONTRA LA NOTA NO. DG-AL-580/2019 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN R. RIVERA J., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEXHAYRA ZOSYREE VASQUEZ GARRIDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 28 DE ENERO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2007

Hábeas Corpus 2016

Apelación 2016

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, CONTRA LA JEFA DE MIGRACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2016

Primera instancia..... 2020

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2020

Inconstitucionalidad..... 2026

Advertencia..... 2026

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE VILLA SANTA CATALINA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 1278, 1279 Y 1280 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2026

Tribunal de Instancia..... 2031

Denuncia 2031

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRÍQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2031

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2038

Solicitud ante el Pleno 2048

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA & GUERRA ABOGADOS, A FAVOR DE AARON MIZRACHI MALCA, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2048

PETICIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALIXTO MALCOLM, GISELA DEL CARMEN AGURTO AYARZA, MARIA DELGADO, CRISTINA CINIGLIO Y MINELA MORCILLO PARA QUE SE CORRIJA EL ACUERDO NO. 13 DE 8 DE ENERO DE 2020. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2050

Sumarias en averiguación 2053

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, CONTRA RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2053

Querella Penal **2060**

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE COLÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, CONTRA CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2060

Amparo de Garantías Constitucionales **2515**

Apelación **2515**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GERALDINE PALACIOS BARRIOS, A FAVOR DE KARELL SOTOLONGO AMOR, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2515

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CEFERINO HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 3 DE 14 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2528

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, APODERADOS JUDICIALES DE DANIEL STEWARD NUÑEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL NO. 604 DE 7 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2533

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA

DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2538

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MDU LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE FRIDA KHALO CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOHNNY YÁNGÜEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YILDA LOZANO, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS LUISA MONSERRAT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 2551

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL DEEN QUINTERO CONTRA EL AUTO N 519 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA JUEZ PENAL DE ADOLESCENTES DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2554

Primera instancia..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCIAL ROGELIO MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL GREEN CALVO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.068 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDAS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERCICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2563

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRIQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH PRIER HARRIS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDAS EN LA NOTA NO.DG-AL-504/2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2564

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JESÚS CEDEÑO, CONTRA EL AUTO N 106 S.I., FECHADO 18 DE OCTUBRE DEL 2019,

DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2573

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 175 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2577

Hábeas Corpus 2591

Primera instancia..... 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO CÉSAR JOSÉ PEREZ MORALES, A FAVOR DE JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTR EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2597

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2600

Inconstitucionalidad..... 2605

Acción de inconstitucionalidad 2605

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO 400 DE 27 DE MARZO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2605

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICO, CONTRA LOS DECRETOS N 261, 259, 359, 329, 356, 292, 267 Y 339 H.D. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2608

Tribunal de Instancia..... 2615

Querella Penal..... 2615

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADYUSKA ROCHA SUBÍA, APODERADA JUDICIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS, CONTRA ABELARDO ENRIQUE ANTONÍO QUIJANO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2615

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACÍAS, CASTILLO & CO, APODERADOS JUDICIALES DE BREDIO LUIS BENAVÍDES BALLESTEROS Y EDGARDO BENAVÍDES BALLESTEROS, CONTRA EL AUTO ENCAUSATORIO N 18 DE 12 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUIDO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1029-19(977212019)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 18 de septiembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en nombre y representación de BREDIO LUIS BENAVÍDES BALLESTEROS y EDGARDO BENAVÍDES BALLESTEROS, contra el Auto Encausatorio N°18 de 12 de julio de 2019, dictado por el Juez Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Antecedentes:

La acción constitucional se presentó contra la decisión del juez de la causa, mediante el cual dispuso abrirle causa criminal a los amparistas.

Afirman los actores que esta decisión trasgrede el artículo 32 de la Constitución Política, y el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud que por el delito que se les atribuye, la acción penal se encontraba prescrita.

Interpuesta la acción, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como competente para el conocimiento de la misma, emitió la resolución ahora apelada, mediante la cual dispuso su inadmisión.

Esta conclusión la sustentó en que los amparista equivocaron el acto atacado, ya que debió ser aquel donde se le negó el incidente de prescripción de la acción penal. Agrega que aún cuando se considerara viable la acción contra el auto encausatorio, no se señalan cargos contra el debido proceso, que es el derecho que se identifica como vulnerado, porque solo se habla que la acción penal se encontraba prescrita. Esto en adición a

que lo pretendido es un análisis de si efectivamente nos encontramos frente a una acción prescrita o no, para lo cual no ha sido instituido este proceso.

Recurso de Apelación:

Conocida la decisión que antecede, la representación judicial de los señores Benavídes Ballesteros sustentó el recurso de alzada que nos ocupa, señalando que el a-quo manifestó que se cumplieron los requisitos comunes de las demandas, por tanto, debió admitir el proceso.

Agrega que es viable amparar el auto encausatorio, porque éste, por sí solo vulnera el debido proceso y el principio de justicia en tiempo razonable. Ello sin soslayar que la sola sustanciación o emisión del acto amparado cuando la acción penal se encontraba prescrita, es violatoria de la Constitución Política.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Plasmada esta relación de hechos, se procede a la decisión del recurso de alzada, para lo cual recordamos que en virtud de este medio de impugnación, le corresponde a este Tribunal revisar la decisión de inferior jerárquico, considerando los argumentos de su decisión, del recurso instaurado y los demás elementos fácticos y jurídicos.

Bajo estas directrices, observa este Tribunal que la decisión recurrida debe ser confirmada, y explicamos el por qué.

Al analizar las constancias del caso, resulta claro que nos encontramos frente a una pretensión ajena al objeto de esta acción constitucional, ya que más allá de pretender se dilucide si está o no prescrita la acción penal, se busca revocar un auto que abre causa criminal, y que se dicta un día después de haberse negado el incidente de prescripción de la acción penal que sustenta este proceso. Es decir, que no es hasta luego de abordado y decidido ese tema, que el juez dicta el auto amparado.

Éstas consideraciones, lejos de resolver el fondo, permiten dimensionar y constatar que no nos encontramos frente a una probable vulneración de carácter fundamental, que se vislumbre prima facie.

Efectivamente, el actor desea que la Corte Suprema de Justicia evalúe la viabilidad de una prescripción de la acción penal ya resuelta, y luego de la cual fue que se dictó el fallo amparado. Mismo, que bajo estas premisas o consideraciones, no aparenta ser arbitrario, lo cual representa un elemento necesario para considerar la procedencia del amparo de garantías constitucionales.

En otras palabras, si se llegara a revocar la decisión del a-quo y se admitiera la acción de amparo, la consecuencia sería dejar sin efecto el auto de enjuiciamiento, y analizar nuevamente si existía una prescripción de la acción penal, sobre la cual se había fallado (negándola) con anterioridad al fallo recurrido.

Evidentemente, este no es el objeto de esta acción y, considerando que a este Tribunal le corresponde salvaguardar las competencias de los recursos, acciones y garantías, no puede ser otra la decisión a adoptar, que la de confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 18 de septiembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en nombre y representación de BREDIO LUIS BENAVIDES BALLESTEROS y

EDGARDO BENAVIDES BALLESTEROS, contra el Auto Encausatorio N°18 de 12 de julio de 2019, dictado por el Juez Segundo de Circuito Penal del Primer circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo) -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto que me caracteriza, tengo a bien manifestar que me encuentro de acuerdo con la decisión de fondo de la sentencia suscrita por la mayoría del PLENO, la que SE CONFIRMA la Resolución del 18 de septiembre de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sin embargo, considero que debió aclararse en la parte resolutiva, para mejor entendimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Constitucional, que la resolución confirmada decidió NO ADMITIR el amparo de garantías constitucionales impetrado.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, DONDE SE MENCIONA A JORGE ALBERTO ROSAS DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	889-17

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la compulsa de copias del sumario en averiguación remitido por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Económico, donde se menciona a JORGE ALBERTO ROSAS, Diputado de la Asamblea Nacional, hecho denunciado por el Licenciado Alvin Weeden Gamboa.

ANTECEDENTES

En su denuncia escrita presentada el día 18 de septiembre de 2015, el licenciado Alvin Weeden Gamboa puso en conocimiento de las autoridades del Ministerio Público, el proceso de lavado de dinero realizado en Brasil, en el cual se determinó que las sociedades: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., OSEAL ANGOLA DS – ODEBRECHT SERVICIOS NO EXTERIOR, LTD, y CONSTRUCTORA ODEBRECHT, transfirieron millones de dólares a diversas sociedades, que fueron utilizados en un complejo sistema de lavado de dinero.

Explicó el denunciante que el lavado de dinero por transferencias se realizó a través de un “Primer Nivel de Lavado” a las sociedades SMITH & NASH ENGINEERING, constituida en Islas Vírgenes; GOLAC, constituida en Islas Vírgenes; SHERKSON, constituida en Uruguay; HAVINSUR, constituida en Uruguay, y la sociedad ARCADEX, constituida en Belice.

Las sociedades antes mencionadas, en un “Segundo Nivel de Lavado”, transfirieron millones de dólares a las sociedades CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A., constituida en Panamá; KLIENFELD, constituida en Antigua y Barbados; INNOVATION, constituida en Antigua y Barbados y la sociedad ARCADEX, constituida en Belice.

En el “Tercer Nivel de Lavado”, explicó el denunciante que de parte de las sociedades del grupo de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., se transfirieron cincuenta (50) millones de dólares a la sociedad panameña CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A.., que sirvieron para que tres (3) de las cinco (5) sociedades panameñas se encargaran de pagar coimas a través de bancos ubicados en Suiza, y otros países, con dinero lavado en Panamá, que sirvieron para encuadrar sus conductas en el grave delito de Blanqueo de Capitales, utilizando sociedades panameñas y bancos de la localidad para estas actividades ilícitas.

Entre las sociedades panameñas receptoras de la transferencia de dinero en ese tercer nivel de lavado están: QUINUS, PEXO, MILIZART, SAGAR y SYGNUS, de las cuales se pagaron sobornos a todos los ex- Ejecutivos de la empresa PETROBRAS, por aproximadamente tres (3) millones de dólares, quedando pendiente determinar el pago y destino final de los cuarenta y siete (47) millones de dólares que llegaron a cuentas de la sociedad CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A., que tienen entre sus ejecutivos a PAULO ROBERTO COSTA, PEDRO BARUSCO Y RENATO DUQUE (fs. 1-6).

Mediante Auto Cabeza de Proceso de 29 de septiembre de 2015, la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, aprehendió el conocimiento de la denuncia presentada por el licenciado Alvin Weeden Gamboa, y ordenó la práctica de las diligencias tendentes a acreditar la existencia del hecho punible y descubrir la identidad de sus autores y/o partícipes. (f.35).

En este sentido, se practicó diligencia de Inspección Ocular en el Registro Público de Panamá, con la finalidad de obtener copias autenticadas del historial de constitución de la sociedad NORBERTO ODEBRECHT DE PANAMÁ, S.A., inscrita el 14 de septiembre de 2006. (f.517).

Se incorporó documentación procedente de CREDICORP BANK, que acredita la existencia de cuenta registrada con el nombre de CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A., bajo el número 4010177279, siendo su único firmante OLIVIO RODRIGUES JUNIOR, de nacionalidad brasileña. Su actividad principal es la Asesoría y Consultoría Financiera en Brasil, con clientes en Europa, Estados Unidos, Latinoamérica, Asia, además de Brasil.

Se observa el movimiento de la cuenta de depósito registrada a favor de CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A., lo que permite establecer una relación de esta cuenta con otras personas jurídicas, entre las cuales destacan: PEXO CORPORATION, QUINUS SERVICE, S.A., MILZART OVERSEAS HOLDINGS INC., SYNUS ASSETTS, S.A. También con las sociedades: ADVANSYS GROUP S.A., ATOM TRAVEL, BLUESKY GLOBAL INC., BREWSTER OIL CORP., BURCH OVERSEAS CORPORATION CLIDENFORD S.A., DUNA TRADING CORP., ECO SAUBER, ENVIROMENTAL AND CIVIL TECHNOLOGY INCORPORATED, LASHAN CORPORATION, FERNESS INVESTMENTS S.A., entre otras.

En este grupo de sociedades que se vieron beneficiadas con transferencias de dinero procedente de la cuenta de CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A., también aparece la firma de abogados ROSAS Y ROSAS, tal cual se constata en el estado de dicha cuenta.

Producto de la Asistencia Judicial requerida a las autoridades de la República Federativa de Brasil, a juicio de la Fiscalía se confirmó la existencia de investigaciones penales que involucran a las sociedades MILZART OVERSEAS HOLDING INC, CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR y SIGNUS S.A., al esquema de corrupción investigado en la Operación Lava Jato, donde funcionarios de alto nivel de la empresa

estatal PETROLEO BRASILEIRO S/A – PETROBRAS, empresa que actúa en las áreas de óleo, gas y energía recibían el pago de propinas para beneficiar empresas privadas que fueron contratadas para grandes proyectos. Estas empresas también formaban un gran cartel que aumentaba artificialmente los precios y las ganancias en perjuicio de la empresa estatal.

Se afirma que el pago de las propinas era intermediado por operadores financieros, que lavaban el dinero y le entregaban en forma de dinero lícito, cuando en realidad era la propina o coima.

Según la Fiscalía, las sociedades offshore fueron un instrumento importante para el lavado de dinero, toda vez que miembros de la organización criminal hacían uso de las cuentas de esas sociedades offshore para promover la salida de valores de Brasil sin que fuesen declarados dentro de las cuentas de las empresas.

De igual manera, la Fiscalía sostiene que la empresa Constructora Internacional del Sur, S.A., también se encuentra vinculada, y se encuentra relacionada al Grupo Odebrecht, quien era el titular de importantes empresas en el área de la construcción civil. Se le ha relacionado con la comisión de delitos Contra el Sistema Financiero Internacional, Contra el Orden Económico y Contra la Administración Pública, además del lavado de dinero y organización criminal, razón por la que varios funcionarios del grupo figuran como acusados en procesos penales, y condenados mediante sentencia, tales como: Alberto Youssef, Alexandrino de Salles Ramos de Alencar, César Ramos Rocha, Marcelo Bahía Odebrecht, Marcio Feria Da Silva, Paulo Roberto Costa, Pedro José Barusco Filho, Renato De Souza Duque, Rogerio Santos De Araujo.

Forma parte de la investigación, el Acuerdo efectuado entre la empresa ODEBRECHT y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, que específicamente en los puntos 63 y 64, al referirse al Estado Panameño, señala que:

> "...En o alrededor de y entre 2010 y 2014, ODEBRECHT hizo que se hicieran pagos corruptos por más de $59 millones a funcionarios gubernamentales e intermediarios que trabajaban para ellos en Panamá, a fin de obtener entre otras cosas, contratos de obras públicas.
>
> Por ejemplo, en o alrededor de y entre 2010 y 2014, ODEBRECHT acordó pagarle $6 millones a dos parientes de un funcionario gubernamental panameño de alto rango, en conexión con proyectos de infraestructura gubernamentales, en el entendimiento de que, a cambio de los pagos, el funcionario gubernamental aseguraría la participación de y pago de Odebrecht bajo los contratos. A fin de efectuar los pagos corruptos, Odebrecht utilizó la División de Operaciones Estructuradas para hacer pagos en fondos no registrados a compañías "offshore" designada por el funcionario gubernamental panameño intermediarios...".

El documento citado informa que ODEBRECHT junto con sus conspiradores pagaron aproximadamente $788 millones en sobornos, en asociación con más de cien (100) proyectos en 12 países, incluyendo Angola, Argentina, Brasil, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Mozambique, Panamá, Perú y Venezuela.

Se establece que para hacer efectivo el esquema criminal de sobornos, Odebrecht y sus co-conspiradores crearon una estructura financiera elaborada secreta, que operó para contabilizar y desembolsar pagos de sobornos para y en beneficio de funcionarios extranjeros.

Indica la Fiscalía que la empresa Odebrecht creó la Dirección de Operaciones Estructuradas, una división independiente dentro de la compañía que funcionó como un departamento de sobornos dentro de Odebrecht y sus entidades relacionadas. Los fondos no registrados fueron canalizados por la División de Operaciones Estructuradas a una serie de entidades "offshore", que no fueron incluidas en la hoja de balance de Odebrecht como entidades relacionadas. Estas entidades fueron establecidas y administradas bajo la Dirección de Operaciones Estructuradas por los propietarios beneficiarios, quienes fueron compensados. Odebrecht usó estas entidades "offshore" para promover el esquema de sobornos, y para ocultar y disfrazar pagos inapropiados a partidos políticos extranjeros y candidatos políticos extranjeros en diversos países. Estas transacciones se hicieron a través de múltiples niveles de entidades "offshore" y cuentas bancarias alrededor del mundo y que con frecuencia se transfirieron fondos ilícitos hasta por cuatro (4) niveles de cuentas bancarias "offshore" antes de llegar al receptor final.

La Fiscalía a cargo de la investigación al advertir que la Firma de Abogados ROSAS Y ROSAS, aparece en el estado de cuenta de la sociedad CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A., como una de las sociedades a las cuales se le habían realizado transferencias bancarias, solicitó a dicha firma de abogados la asistencia de una persona con conocimiento sobre el envío de ese dinero.

De esa manera concurre a la investigación Roberto Antonio Gutiérrez, quien presta servicios para la firma de abogados ROSAS Y ROSAS, desde el año 1997, siendo actualmente el encargado de Planillas y Recursos Humanos. En su declaración consultable a fojas 10050, explicó que fue la persona autorizada por parte de los socios de la firma Rosas y Rosas, para que de manera personal brindara los servicios de "Consecución de Fondos en Efectivo para el pago de Planillas Especiales", a empresas de la Constructora Norberto Odebrecht, con quienes mantenían una relación de trabajo, ya que además de los servicios de consecución de fondos en efectivo, se les brindaba todo lo relacionado a Registro Público, es decir, creación de sociedades, cambios de directores y dignatarios, etc. Respecto a las instrucciones para la consecución de estos fondos en efectivo, señaló que recibió instrucciones precisas de los socios JUAN CARLOS ROSAS, ROSA MARY MOLINO y JORGE ALBERTO ROSAS, que en reunión y en forma verbal le instruyeron para que realizara la gestión en beneficio del cliente CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., es decir, retirara las transferencias de dinero que le hacia CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A., a favor de ROSAS Y ROSAS, y luego el dinero en efectivo fuera entregado en las oficinas de ODEBRECHT, localizada en Torres Las Américas.

Siguió señalando que la empresa Constructora Internacional del Sur S.A., transfirió fondos a la Firma Rosas y Rosas, y luego ese dinero era entregado en efectivo a los señores Oscar Salazar y André Paraná, quienes laboraban supuestamente para la sociedad Constructora Norberto Odebrecht, S.A. Explicó que para tal fin, Salazar o Paraná lo llamaban indicándole que ya se había realizado una transferencia a la cuenta de la firma Rosas y Rosas, que requerían cierta cantidad de dinero en efectivo, luego lo retiraba y se lo entregaba a los señores Oscar Salazar y André Paraná, en Torres de Las Américas donde se mantenían las oficinas de Odebrecht.

Roberto Gutiérrez manifestó que desconoce cuáles eran las planillas especiales que manejaban las empresas Odebrecht, ya que la Firma Rosas y Rosas no mantenían injerencias en este sentido y sólo se limitaban a entregar el dinero en efectivo.

Sostuvo que este servicio de “Consecución de Fondos en Efectivo, para el pago de Planillas Especiales”, sólo se le brinda a empresas dedicadas a la construcción de proyectos o mega obras, y en aquel momento el grupo Norberto Odebrecht gozaba de prestigio a nivel de Latinoamérica y Estados Unidos, por lo que no vieron inconveniente en realizar este tipo de servicios. Aclara que todos los servicios ofrecidos a la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A., eran pagados por esta, y el dinero transferido de la Constructora Internacional del Sur S.A., era para el uso único de pago de planillas especiales y este servicio se realizó desde el 30 de junio de 2010 hasta octubre de 2010, aproximadamente, desconociendo por qué se dejó de prestar el servicio.

A juicio de la Fiscalía las sociedades PEXO S.A., QUINUS SERVICES S.A., MILZART OVERSEAS HOLDING INC., SAGAR HOLDING S.A., SYGNUS ASSETS S.A., y CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A., fueron utilizadas para transferir recursos financieros procedentes de actividades relacionadas con el soborno internacional, tal cual quedó demostrado, según la Fiscalía, con la información recabada con la Asistencia Internacional procedente de la República Federativa del Brasil, al igual que la información develada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, en donde se incluye a Panamá, como uno de los países en los que funcionarios gubernamentales e intermediarios trabajaban para ODEBRECHT, con la finalidad de asegurarles contratos en obras públicas, a cambio de pagos corruptos.

Como resultado de la diligencia de inspección ocular a las oficina de la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A., ubicada en el piso 32, del edificio Torres de Las Américas, se pudo constatar que en listado de personal de la citada empresa, el señor Oscar Eduardo Salazar Chiappe, aparecía en el cargo de Gerente Financiero y André Luiz Paraná Ferreira, con el cargo de Director Administrativo y Financiero, lo que corrobora parte de lo dicho por el señor Roberto Gutiérrez, en cuanto al nombre de las personas a quienes él entregaba el dinero en la citada empresa.

La Fiscalía Especial Anticorrupción formuló cargos contra los señores EDUARDO SALAZAR CHIAPPE y ANDRE LUIS PARANA FERREIRA, JUAN CARLOS ROSAS O´DONNELL y ROSA MARI MOLINO PAZ, por la presunta comisión de delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, en su modalidad de Blanqueo de Capitales, tipificado en el Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal.

Al rendir sus descargos JUAN CARLOS ROSAS O´DONELL, señaló que la firma Rosas y Rosas prestó servicios a ODEBRECHT en temas laborales, contrataciones en general, de carácter administrativo, y en un momento solicitaron la necesidad de procurar pagos en efectivo para el pago de planillas, solicitud que fue planteada por el Licenciado JORGE ALBERTO ROSAS, el miembro de la firma que había atendido primordialmente al cliente, y quien le informa que estarían brindando este servicio, lo cual se enmarcaba en el giro de sus actividades, siendo una empresa dedicada a la construcción. Mencionó que ANDRE PARANA era el ejecutivo de ODEBRECHT a cargo del área financiera y era la persona que estaba al tanto del servicio prestado por la firma, lo cual fue conversado con el socio JORGE ALBERTO ROSAS, siendo éste último quien daba las instrucciones y coordinaba el envío de consecución de fondos para el pago de planillas a favor de ODEBRECHT, instrucciones que eran impartidas a ROBERTO GUTIÉRREZ.

Por su parte, la licenciada Rosa Mari Molina Paz, al rendir sus descargos, se pronuncia en forma similar a lo declarado por el licenciado Juan Carlos Rosas, en el sentido que Jorge Alberto Rosas era primordialmente el encargado de atender los aspectos legales requeridos por la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A

En atención, a que por mandato constitucional y legal corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia fechada 24 de julio de 2017, dispuso la compulsa de copias íntegras del sumario identificado bajo el número 05-17 (E. 889-17 de la C.S.J.), el cual consta de setenta y dos (72) tomos, al Pleno de esta Superioridad Judicial, para que se investigara la posible comisión de delitos en que haya podido incurrir JORGE ALBERTO ROSAS, Diputado de la Asamblea Nacional.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para la determinación de la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer la presente denuncia, nos remitimos al contenido de los artículos 155 y 206 numeral tercero de la Constitución Política, y 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal, que fijan la competencia para realizar la investigación correspondiente, así como para proceder a su juzgamiento, en los casos que proceda, en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El presente sumario fue recibido en Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de agosto de 2017, y sometido a reparto el día 30 del mismo mes y año.

Luego del reparto correspondiente, se presentó en la Secretaría General de la Corte, manifestación de impedimento del Magistrado Hernán A. De León Batista.

Al ser sometido a la consideración del Pleno el proyecto de calificación elaborado por el Magistrado Ponente, la mayoría de los Magistrados decidieron negar la solicitud para que se le declarara impedido para conocer la presente causa penal, por considerar que la petición formulada por el Magistrado De León no se adecuaba a las normas que regulan los impedimentos previstos en el Código Procesal Penal.

Concluido el trámite secretarial correspondiente, el Magistrado Ponente puso en circulación para lectura simultánea a los demás Magistrados del Pleno, el proyecto de resolución que decidía lo referente a la admisibilidad del sumario.

En esta fase del proceso el Magistrado Harry Díaz presentó una manifestación de impedimento para conocer de la causa, la cual fue igualmente desestimada por decisión mayoritaría de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte, con fundamento en las mismas razones por las que no se acogió el impedimento del Magistrado Hernán De León.

Consideramos importante destacar que al proyecto en lectura varios Magistrados le hicieron observaciones, lo que ameritó analizar cuidadosamente el mérito de cada una de ellas, confrontando sus argumentos con los elementos de convicción que reposan en los 72 tomos que conforman el expediente.

En el lapso durante el cual el expediente se encontraba disponible para ser agendado para su discusión en el Pleno, luego de haber acogido las observaciones formuladas al proyecto original, se llevaron a cabo las elecciones generales del 5 de mayo de 2019, para la escogencia del nuevo Presidente de la República, así como de los Diputados de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), entre otras autoridades de elección popular, para el nuevo período constitucional 2019-2024.

Con motivo de estas elecciones generales del 5 de mayo de 2019, el Pleno de la Corte, en sesión Plenaria del día jueves 13 de junio de 2019, acordó se verificara en el Tribunal Electoral, el listado de los Diputados electos en dichos comicios electorales.

En este sentido, la Secretaria General del Tribunal Electoral, Myrtha Varela de Durán, en respuesta al Oficio SGP-945.2019, remitió mediante Nota No. 1933/SG/2019 de 18 de junio de 2019, la lista de los Diputados de la Asamblea Nacional y de los miembros del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), que resultaron electos en las elecciones generales del 5 de mayo de 2019.

Con base en la respuesta del Tribunal Electoral, y tomando en consideración que la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación envió al Pleno de esta Corporación de Justicia para que se investigara a JORGE ALBERTO ROSAS, Diputado de la Asamblea Nacional, por el Circuito 4-6 de la Provincia de Chiriquí para la fecha de instrucción de este proceso; es que se procedió a verificar en la lista remitida por el Tribunal Electoral, el nombre de la persona que resultó electa como Diputado en ese circuito electoral, para el período constitucional 2019-2024, que inició a partir del día 1° de julio de 2019, siendo esta ANA GISELLE ROSAS MATA, como Diputada Principal, y RAÚL ANDRÉS RODRÍGUEZ VIRZI, como Diputado Suplente.

Se advierte, del listado remitido por el Tribunal Electoral, que JORGE ALBERTO ROSAS no resultó electo como Diputado de la Asamblea Nacional, ni como Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en las pasadas elecciones generales del 5 de mayo de 2019.

En razón que el período constitucional 2014-2019 culminó el 30 de junio de 2019, y que el 1° de julio tomaron posesión de sus cargos los Diputados electos en las elecciones generales del 5 de mayo de 2019, se infiere que JORGE ALBERTO ROSAS perdió la condición de Diputado de la Asamblea Nacional y por tanto la prerrogativa de ser investigado y juzgado por esta Superioridad Judicial.

Se trata de una competencia privativa atendiendo a la calidad de las partes investigadas.

Al perderse la condición de Diputado desaparece el presupuesto que sustentaba la competencia del Pleno de la Corte para conocer de esta denuncia penal. Se impone, por lo tanto, inhibirnos de su conocimiento, y declinar la competencia a la Procuraduría General de la Nación, para que se le brinde el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia– Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1. INHIBIRSE del conocimiento de la compulsa de copias del sumario en averiguación remitido por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Económico, donde se menciona a JORGE ALBERTO ROSAS, hecho denunciado por el Licenciado Alvin Weeden Gamboa.

2. DECLINAR la competencia a la Procuraduría General de la Nación, para que se le brinde el trámite de ley correspondiente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO POR LA LICENCIADA ANAIS FRANCO A FAVOR DE GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	24 de enero de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	17-2020

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus Correctivo, interpuesta contra el Director del Sistema Penitenciario, por la Licenciada Anais Franco a favor de GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, dentro del proceso que se le sigue como presunto infractor del delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

En la iniciativa constitucional ensayada se sostiene que el señor GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, se encuentra cumpliendo detención preventiva desde el 15 de enero de 2018, por supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

Que el 14 de noviembre del 2018, su defendido fue evaluado por el Instituto de Medicina Legal, quienes hicieron las siguientes recomendaciones: "1. Atención médica periódica e idónea, a fin de determinar si el tratamiento farmacológico y no farmacológico está siendo efectivo. 2. El seguimiento en la clínica del(sic) con acceso al tratamiento farmacológico y no famacológico como lo es una dieta adecuada para hipertensos y actividad física de forma diaria y continua que el médico tratante considere, para evitar descompensaciones y complicaciones médicas secundarias"; sin embargo, indica que contrario a dichas recomendaciones, el 7 de diciembre del 2018, la Dirección General del Sistema Penitenciario ordenó el traslado de su defendido al Centro de Detención Preventivo Punta Coco, lo que a su consideración, es contrario a lo que establece el artículo 4, numeral 5 del Decreto Ejecutivo N°72 del 30 de mayo del 2018, mediante el cual se crean los Centros de Detención Preventivos para personas privadas de libertad, calificados como de peligrosidad extrema, dentro del cual se encuentra el Centro de Detención Preventiva de Punta Coco.

Señala que luego del traslado de su defendido, se ha desmejorado su salud, presentando crisis hipertensivas, muchas de las cuales han ameritado su traslado a urgencias del Hospital Santo Tomás; que el día

14 de noviembre del 2019, el señor GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, fue atendido por un gastroenterólogo en el Hospital Santo Tomás, quien lo refirió para cirugía, encontrándose pendientes dichas evaluaciones médicas especializadas; mientras que el día 19 de noviembre del 2019, fue evaluado nuevamente por parte del Instituto de Medicina Legal, quienes realizaron las siguientes recomendaciones:

- "En cardiología o medicina interna para ajuste de sus medicamentos antihipertensivos, recomendaciones nutricionales y todas aquellas que el médico especialista reseñado tenga a bien sugerir en pro de estabilizar las cifras de presión arterial a rangos por debajo de 140/90 mm de Hg y de esta forma minimizar el riesgo de afectación de órganos diana (cerebro, corazón, arteria aorta, riñones) y/o muerte.
- …

Debe incluirse en el sistema de evaluaciones periódicas del Centro de Salud del Sistema Penitenciario para privados de libertad con enfermedades crónicas.

El evaluado presenta enfermedad crónica de origen cardiovascular (hipertensión arterial) y digestivo (Pangastropatía crónica) que amerita que el Centro Penitenciario cumpla con los requisitos de proporcionar atención médica de urgencias y facilidad de traslado inmediato a un hospital de tercer nivel en caso de descompensación cardiovascular, atención médica periódica, salidas a evaluaciones con médicos especialistas para manejo y control de sus patologías de fondo, tratamiento medicamentoso ininterrumpido, dieta especial para hipertenso, sin irritantes gástricos y realizar actividad física de forma periódica.

No conozco las condiciones del Centro Penitenciario de Punta Coco, por lo que mi recomendación es que, si dicho Centro Penitenciario no cumple con todos los requisitos descritos en el acápite anterior, debe ser trasladado a un Centro que sí los cumpla…"

Con lo anterior, considera que la permanencia de su defendido en el Centro de Detención de Punta Coco, pone en riesgo su salud, e incluso su vida, ya que es conocido que ese centro carcelario no cuenta con un médico general idóneo, por lo que no se puede ofrecer atención médica periódica ni de urgencias, aunado a que el traslado a un hospital de tercer nivel por una urgencia médica, tampoco puede realizarse de inmediato, como lo recomienda el Instituto de Medicina Legal, tampoco tiene acceso a una dieta especial para hipertensos, puesto que la distancia, el costo del transporte y el acceso restringido a dicho centro, le impide la alimentación especial diaria; señalando finalmente que tampoco cuenta con actividad física periódica, puesto que solo se le ofrece una hora de patio diaria, la que aprovecha para lavar su ropa y otras actividades de aseo.

Por todo lo anterior, solicita que se declare ilegal la permanencia del señor GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, en el Centro de Detención de Punta Coco y se ordene su traslado inmediato a un centro de detención que cumpla con todos los requisitos determinados por los especialistas del Instituto de Medicina Legal.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO.

En respuesta al mandamiento de hábeas corpus correctivo librado, el Director General del Sistema Penitenciario, mediante Nota N°002-DGSP-DAL fechada 13 de enero del 2020, visible de fojas 104 del expediente, señaló lo siguiente:

"1. Si el prenombrado se encuentra recluido en el Centro de Detención de Punta Coco;

El mismo se encuentra recluido en el Centro de Detención de Punta Coco.

2. Los motivos o fundamento de hecho y derecho que tuvo para ello;

Esta Dirección no ha tenido motivos o fundamentos de hecho ni de derecho para ordenar el traslado del prenombrado.

3. Si recibe atención médica y seguimiento al estado de salud del mismo y con qué frecuencia;

El prenombrado si recibe atención médica. Se cuenta con un paramédico de planta, que se mantiene en comunicación con el médico de la región.

Es evacuado cada vez que necesite diligencias por urgencia o por seguimiento a citas médicas.

4. Si el Centro de Detención Preventiva de Punta Coco cuenta con medicamentos, atención médica de urgencias y facilidad de traslado inmediato;

En dicho centro se cuenta con los medicamentos de recetas ya proporcionadas para el tratamiento de cada privado de libertad. Se les brinda las atenciones médicas, entre otros, en coordinación con el Ministerio de Salud. Las facilidades para realizar los traslados se coordinan entre el Servicio Aeronaval, Ministerio de Seguridad y Ministerio de Gobierno.

5. La autoridad que ordenó la detención y los motivos que tuvo para ello;

La detención fue ordenada por la Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana.

6. A órdenes de qué autoridad se encuentra actualmente;

Se encuentra a órdenes de la Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana."

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

La Accionante por medio del recurso de hábeas corpus no cuestiona la legalidad de la orden de detención, sino que aspira al traslado de su representado GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, del Centro de Detención Preventiva de Punta Coco.

Por lo anterior, se desprende que nos encontramos ante un hábeas corpus correctivo, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, contiene varios presupuestos, al expresar lo siguiente:

"Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser impuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

……..

El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención preventiva o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Sobre esta modalidad de hábeas corpus, la doctrina ha señalado:

> "En este habeas corpus la parte afectada no reclama la ilegalidad de la prisión como sucedía en el "Clásico" o la amenaza a la libertad como ocurre en el "preventivo". En Costa Rica tendría aplicación en aquellos casos donde una persona cuya libertad física o ambulatoria ha sido restringida conforme a derecho, es sometida ilegalmente a una situación agravada respecto de aquella en que tendría que encontrarse.
>
> También se puede utilizar este habeas corpus en aquellos supuestos donde el detenido desea cambiar el lugar de su detención, cuando no fuere el adecuado o exista un evidente quebranto de su derecho a la salud, que aunque no regulado constitucionalmente, se deriva de los artículos 21 de la Carta Política en relación el 5 de la Convención Americana, que tutelan el derecho a la integridad física. La privación de libertad del detenido debe darse siempre respetando su salud y su dignidad humana, como una de las manifestaciones del respecto a la integridad física…
>
> También nuestra Sala Constitucional ha manifestado, que para reubicar a un interno en un centro penitenciario en una etapa en la que va sufrir mayores restricciones a su libertad, se le debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa ...sin perjuicio de que en casos de emergencia, para la seguridad del mismo interno o de sus compañeros, la Administración pueda tomar las medidas cautelares que correspondan."(QUESADA MORA, Juan Gerardo. El Habeas Corpus. Costa Rica, 2005. Páginas 396-398).

Asimismo, la procedibilidad del llamado habeas corpus correctivo, aceptado por la jurisprudencia del Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, se encuentra reservada para situaciones específicas en las que se procure asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido y los encargados de administrar justicia, y especialmente entre el detenido y quien ejerce su defensa técnica, o cuando se determine que el detenido está siendo sometido a tratamientos crueles o indebidos.

Ello se desprende del contenido armónico del artículo 23 de la Constitución Nacional, citado anteriormente; de la Ley No.87 de 1941, sobre Establecimientos Penales y Correccionales, y del artículo 2146 del Código Judicial, que reglamenta la garantía constitucional del derecho de defensa de los privados de libertad.

Una vez aclarado lo anterior, de las constancias que reposan en el expediente y de lo señalado por el actor constitucional, el Pleno observa que el señor GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR se encontraba recluido en el Centro Penitenciario La Nueva Joya, proveniente del Sistema Transitorio de Aprehensión Provisional, por el supuesto delito de Homicidio en la modalidad de Sicariato, siendo trasladado hacia el Centro de Detención Preventiva Punta Coco, mediante Resolución N°1566-DGSP-DAL del 4 de junio del 2018, por razones de orden y seguridad pública; donde se encuentra recluido actualmente.

Sobre la facultad que tiene el Director General de Sistema Penitenciario, de decidir el traslado de los detenidos a otros centros carcelarios, tenemos que el artículo 6, numeral 3, de la Ley No. 55 de 1 de octubre de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, señala que uno de los objetivos principales del Sistema Penitenciario es "servir de custodia y seguridad de las personas sometidas a detención preventiva"; por su parte el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 393 de 2005, que reglamenta el sistema penitenciario, señala lo siguiente:

> “Competencia para ordenar traslados:

> El Director o Directora General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de su situación jurídica…"(el resaltado es nuestro)

Vemos entonces, que el requerimiento de traslado del señor GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR al centro carcelario en el que se encuentra actualmente, no obedeció a un actuar arbitrario, sino que se programó a través de una resolución motivada, en la que se estableció que se daba con la finalidad de proteger a la sociedad y garantizar la integridad física de las personas privadas de libertad de extrema peligrosidad; situación que no debe ser tomada a la ligera, toda vez que se encuentra siendo investigado por un delito que atenta contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ser humano, como es la vida, y en virtud de ello es necesario que las autoridades encargadas del sistema penitenciario, puedan cumplir su función de salvaguardar la seguridad del prenombrado, del resto de los privados de libertad y de la comunidad en general.

Por otro lado, aunque la Accionante manifiesta que el traslado del sentenciado pone en riesgo su salud, e incluso su vida, toda vez que en dicho centro carcelario no se cuenta con un médico general que brinde atención médica periódica, ni de urgencias, aunado a que el traslado por razón de una urgencia médica, no podría realizarse de inmediato; no es menos cierto que el Director del Sistema Penitenciario ha señalado que en ese centro carcelario se cuenta con la presencia de un paramédico de planta, que se mantiene en comunicación con un médico de la región, en coordinación con el Ministerio de Salud; que en ese centro se cuenta con los medicamentos para el tratamiento de cada privado de libertad; además que hasta el momento, el detenido ha sido evacuado cada vez que lo necesita, por urgencias o citas médicas, lo que es coordinado con el Servicio Aeronaval, Ministerio de Seguridad y Ministerio de Gobierno; finalmente tampoco se observa que con la decisión de traslado al Centro de Detención Preventiva de Punta Coco, se estén imponiendo tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana del detenido; o que se esté afectando su derecho de defensa.

Siendo ello así, somos del criterio que el cambio del señor GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR a las instalaciones del Centro de Detención Preventiva de Punta Coco, fue realizado cumpliéndose a cabalidad con lo establecido en el Reglamento Penitenciario para el traslado de los internos, tal como consta en la motivación de la Resolución N°1566-DGSP-DAL fechada 4 de junio de 2018, y como lo indica la autoridad demandada al darle contestación al mandamiento; por lo que consideramos prudente declarar legal la permanencia atacada, haciendo la salvedad que esta decisión no impide que en el futuro la medida adoptada pueda ser variada, dependiendo de las circunstancias o de que varíen los motivos que la originaron.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la permanencia del señor GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, en el Centro de Detención Preventiva de Punta Coco, y se DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN B. -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- SECUNDINO MENDIETA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **69**

Apelación **69**

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 69

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL EN CONTRA DE LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 72

Casación **75**

PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN Y YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 75

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 87

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 95

LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 105

MAGIN LUIS LIZONDRO ATENCIO, MARLENI EDID ARAÚZ, ETHEL LILIBETH LIZONDRO ARAÚZ Y RIGOBERTO ELIZONDRO ARAÚZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ALFREDO MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 112

CARNES DE VERAGUAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR

CARNES DE VERAGUAS, S.A., TRANSFORMADO EN SUMARIO EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 113

JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 114

ALFREDO FUENTES VALDES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 116

CESAR ZANGO MACÍAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 120

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 123

PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 125

RAMIRO NAVARRO, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 129

RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 141

FUNDACIÓN SANS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MSG ENTERPRISES, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 143

CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 152

SILABA MOTORS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 154

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 161

FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 165

CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 167

ÑONGA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 171

COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 174

VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 175

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS

E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 177

CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 186

MARITZA DE LA ESPRIELLA, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S. A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A., E IGUALMENTE, JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SÁEZ DEL CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SAEZ CASTILLO CONTRA LAS SOCIEDADES, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S.A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A. Y LA SEÑORA MARITZA DE LA ESPRIELLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 194

VÍCTOR EFRAIN PÉREZ MENDIETA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA PRESENTADO POR RAQUELINA PÉREZ, GRISELDA PÉREZ Y ESILDA PÉREZ CONTRA VÍCTOR PÉREZ MENDIETA Y YAMILEYKA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 197

DEBORA ANNE DEL CARMEN DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A., REUCRREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA LOS RECURRENTES Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARGARET THOMPSON DE ARIAS (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 200

Conflicto de competencia 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 206

Recurso de hecho 209

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 209

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE PANAMA INTERNATIONAL TIRES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ELECTRO HOGAR INTERNATIONAL, S.A. LE SIGUE A IN FASHION INTERNATIONAL, S.A. Y A LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 212

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 215

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 218

Recurso de revisión - primera instancia 222

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 222

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017,

EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 230

Civil 323

Apelación 323

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LORENZA ARDINES (VDA) DE GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CALENDADA 14 DE MARZO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CALIFICÓ DEFECTUOSA Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 232880/2012, 75272/2013 Y 184314/2014 DEL DIARIO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DANIEL GARCÍA GARCÍA CONTRA RAÚL ESTEBAN GARCÍA MEDINA, EDWIN ROLANDO GARCÍA MEDINA Y XENIA AURORA GARCÍA DE LEBLANC PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 323

Casación 327

FELICITA CEDEÑO PINZÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA VICTOR TADEO GODOY VACA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTE (2020). 327

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 328

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LASTENIA BLANCA SÁNCHEZ FLORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 330

JAÉN ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIBEL ZAMBRANO G. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 337

ELVIA JAÉN CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MAYRA RODRÍGUEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 338

ANA ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEXIA AUDITORES, S. A. PONENTE:

SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 341

DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 342

ADRIANA ESTHER BEAUBRUN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A VICTORIANA MALVINA WELLINGTON MENDEZ DE BOWEN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 346

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC., ERASMO ABREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A., Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 348

CARLOS ABDIEL LIMA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 351

NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 352

AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 356

DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 358

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 359

ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO

CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 362

EDWIN CRISPILIANO CAMPOS Y CILSA PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUÉL LE SIGUE A ESTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 363

FELIPE GARCÍA REYES RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (F.W.L.A.), DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 385

VALU, S. A., LUIJOVA, S.A. Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 386

EDUVIGIS BEATRIZ RIOS GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 390

Conflicto de competencia 400

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) PROMOVIDO POR BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ, PATRICIA ANALIDIS CEDEÑO GONZÁLEZ DE PÉREZ, FLORINDA CEDEÑO DE RECUERO, LIBRADA DE JESUS CEDEÑO GONZALEZ DE DE LEÓN Y DIGNA ROSA CEDEÑO BERRUGATE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 400

Recurso de hecho 403

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO BATISTA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA YILKA GABRIELA AGUIRRE BEITIA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MANUELA GÓMEZ CABALLERO (Q.E.P.D.) PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 403

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE

METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 405

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE JUAN GEORGE BUSH RIQUELME CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 10 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. Y LA LICENCIADA MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA CONTRA ERIKA RIQUELME, JUAN GEORGE BUSH RIQUELME, VICTOR BUSH RIQUELME Y MARY BUSH RIQUELME. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 408

Recurso de revisión - primera instancia 412

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACIAS, CASTILLO & CO., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.25/21301-15 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ASEGURADORA ANCÓN, S.A. CONTRA ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 412

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 414

Civil 515

Casación 515

YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 515

HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 524

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 525

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 534

FAMALO SOCIEDAD LIMITADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOLEIL PANAMÁ, S. A., BIENES RAÍCES 4M, S.A., EMERSA, S.A. Y EMILIO MONTALVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 539

EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 541

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. ponente: olmedo arrocha osorio. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 546

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 560

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 564

AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 566

ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 570

EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 571

BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATTAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 583

BIENES RAICES FARALLON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 587

CLAUDIA ANN ENOS-CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM PROMOVIDO POR ELICENIA SÁNCHEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 603

GUIZHONG LI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL RECURSO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ERICK DIOMEDES MIRANDA CARREÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 611

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 617

LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020). 618

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR REALTY BIENES Y RAICES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 622

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 628

HANNIBAL FOUNDATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 631

Conflicto de competencia 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020) 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERPUESTO POR KIMBERLY MAYURI DUCREAUX GUTIÉRREZ CONTRA MICHAEL JORDY ARBOLEDA POSADA, A FAVOR DE LA MENOR H.A.A.D. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 641

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 644

Recurso de revisión - primera instancia 647

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 647

Civil 769

Casación 769

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 769

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 772

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 775

JA PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CORPORACIÓN MONO LOCO, S.A. CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 777

JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 779

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LEASING DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) 787

CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 795

MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL PRIMER BANCO DEL ISTMO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 797

CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA

GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 805

Recurso de revisión - primera instancia 816

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 816

Civil 891

Casación 891

ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 891

LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 900

EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 917

CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 919

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 926

ALEXIS ANTONIO SANJUR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAYRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 933

VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 937

PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 942

LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 947

EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUEYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 949

DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 960

EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 961

FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 966

WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE

BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 968

LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 972

EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES..... 974

GERMAN AMERICAN CAPTIAL CORPORATION Y WAYMORE ENTERPRISES, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A VENETO HOTEL Y CASINO, S. A., DONDE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS SON TERCEROS COADYUVANTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 977

IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 982

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 987

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 988

CILSA PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 991

EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECURRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 995

JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DIÓCESIS DE

COLÓN Y KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 998

CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1006

BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1015

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECURRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1030

MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1041

ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1047

EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1058

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO . PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1068

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1074

Conflicto de competencia..... 1080

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1080

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1083

Recurso de hecho 1089

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1089

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD IDEAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL PROCESO POR VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR PROMOVIDO POR LA MINA HYDRO-POWER CORP., S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1093

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1098

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1101

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE ERIC ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y RICARDO DONOSO CAMPO DENTRO DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO

GARCIA DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROMOVIDO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1105

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1108

Recurso de revisión - primera instancia 1111

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1111

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1112

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET´S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1115

Familia 1121

Casación 1121

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1121

Conflicto de competencia 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1126

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1129

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1132

Tribunal de Instancia..... 1136

SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1136

Civil 1299

Apelación 1299

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1299

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1305

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1313

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1318

Casación..... 1323

CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1323

GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1324

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1328

RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1332

INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1337

ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1343

MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1346

MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1350

FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1363

LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1371

HUMBERTO SCLOPIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1374

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1376

FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1388

EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1391

SILVERIO MENA DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1397

MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1402

LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1408

TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1410

RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1412

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1415

FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 1416

MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1422

CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITTGREEN KAPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1424

LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1426

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1436

CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1442

GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1460

OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1470

RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1472

JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1481

Conflicto de competencia..... 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITTY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE

NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1488

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1490

CONFLICTO DE JURISDICCCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1493

Recurso de revisión - primera instancia 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1503

Registro Público 1506

Apelación 1506

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1506

Civil 1773

Casación 1773

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1773

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1795

RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1798

Conflicto de competencia 1804

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1804

Recurso de revisión - primera instancia 1808

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020). 1808

Civil 2103

Casación..... 2103

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2103

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2104

ROLANDO KOURANY CRESPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR DE CUANTÍA INTERPUESTO POR LA VILMA VILLALAZ VIUDA DE DURLING CONTRA GIZMOTRONIC, S. A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2106

JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2109

MAGISTRADO ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2111

FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2117

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2122

AUDINO RODRÍGUEZ SUIRA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ DE RÍOS O BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y CAROLINA RÍOS GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2124

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2128

oJCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2132

MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2138

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2150

NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2158

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2168

VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA DEL OESTE, S. A., INMOBILIARIA VALARCO, S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., ALMACENADORA NACIONAL, S.A., CORPORACIÓN REGENTE, S.A. CARLOS VALENCIA CORREA, GONZALO GÓMEZ Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2170

VIDA NUEVA S. DE R. L. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2171

NIVARDO SAMUDIO QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, BUGABEÑOS, R. L., (COOSETRAB, R. L). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2178

NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ, JOHN LOUIS O'CONNOR Y DAFNE MARITZA DE O'CONNOR RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ CONTRA LOS SEÑORES JOHN LOUIS O'CONNOR, DAFNE MARITZA DE O'CONNOR Y LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2181

CARLOS RAFAEL MORENO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD TRANSPORTE OROTRUCK, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2187

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2188

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2189

MC PATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE RUBÉN ROSAS SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ADELAIDA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2190

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROGELIO ESPIÑO TABOADA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2204

Conflicto de competencia..... 2207

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2207

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD GRUPO M & M AGROFORESTAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2211

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA MAXIMO ANTONIO FOSSATI GARRIDO, CATERIN YUSEL FOSSATI TORIBIO GONZALITO GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO Y DE DOS MIL VEINTE (2020). 2213

Recurso de hecho 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 147016, INSCRITA AL DOCUMENTO 8600. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2219

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 108900, INSCRITA AL DOCUMENTO 1118413. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2221

Recurso de revisión - primera instancia 2224

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER PACÍFICO MOJICA A., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR VLADIMIR SALAZAR DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR ELENA ESTHER VARGAS DE LEÓN Y RICARDO VARGAS DE LEÓN CONTRA BERTA MARÍA BARRÍA Y CECILIA MARÍA GRIMALDO Y/O SUS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2224

CIVIL

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	17 de enero de 2020
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	230-19

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, en su condición de apoderada judicial de la señora MARIELA DEL VALLE DÍAZ, contra el Fallo de tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), expedido por el Director General del Registro Público de Panamá, disponiendo lo siguiente:

> "……
>
> ……
>
> En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Registral de 3 de enero de 2019, proferido por la Dirección General del Registro Público de Panamá." (f. 56)

Dentro del término de ejecutoria de la resolución descrita en el párrafo que antecede, la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, apoderada judicial de la señora MARIELA DEL VALLE DÍAZ, presentó memorial de fecha 20 de noviembre de 2019, a través del cual solicita la Aclaración de la referida Resolución de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), apoyando su petición en los argumentos que se transcriben a continuación:

> "En el negocio indicado al margen superior del presente escrito, solicitamos se aclare la resolución del 23 de octubre de 2019, proferida por esta Superioridad, en el sentido de si esta resolución requería o no la notificación personal a las partes interesadas, puesto que, se hace por edicto de tablero, lo cual, a nuestro juicio vulnera el artículo 91, numeral 5, de la Ley No. 38, del 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el

> procedimiento Administrativo en general y dicta disposiciones especiales que modifican las disposiciones adjetivas que regulan el procedimiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, el cual, lógicamente deroga todas las modificaciones de los Decretos Ejecutivos que cita la Sala. Ello es así, puesto que, las normas legales prevalecen sobre los Decretos Ejecutivos.
>
> En consecuencia, solicitamos se proceda a hacer la aclaración solicitada y, se declare nula la notificación edictal cuestionada por contradecir una norma legal que jerárquicamente está por encima de la primera." (f. 58)

Al respecto le corresponde a la Sala decidir si se accede o no a la aclaración solicitada, para lo cual se deberá tomar en consideración lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La norma previamente trascrita, es clara al señalar cuáles son las circunstancias en las que una resolución puede ser sujeta a aclaración por parte el Juez que la dicte, en cuanto a lo principal o modificarse únicamente con respecto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Asimismo, resulta oportuno indicar que, según el citado precepto legal, la resolución sólo resulta corregible en los casos en los que haya frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la mencionada resolución, aspectos éstos que son sólo son aplicables cuando la resolución judicial tenga el carácter de Sentencia.

En ese sentido, se advierte que la decisión emitida por esta Sala Civil sobre la cual recae la solicitud de aclaración incoada por la apoderada judicial de la señora MARIELA DEL VALLE DÍAZ, no tiene el carácter de Sentencia, sino que adquiere la calidad de auto, al resolver el recurso de apelación presentado contra un auto registral proferido por el Director General del Registro Público de Panamá, por lo que no son aplicables los dos primeros párrafos del citado artículo 999 del Código Judicial.

Ahora bien, también resulta prudente señalar que el último párrafo del artículo 999 del Código Judicial, permite que toda resolución judicial, sin importar el carácter que tenga la misma (Sentencia o Auto) sea reformable o corregible, en cualquier tiempo, siempre y cuando el error cometido haya sido "pura y manifiestamente aritmético, de escritura o de cita". De allí, pues, se ha de indicar que la aclaración no puede ser utilizada como mecanismo para ampliar el contenido de un fallo o para exponer nuevos planteamientos que no fueron sujetos a un análisis previo.

Dicho lo anterior, observa la Sala que lo pretendido por la apoderada judicial de la señora MARIELA DEL VALLE DÍAZ es que este Tribunal Colegiado revise nuevamente la decisión que adoptó en la Resolución de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en cuanto a temas que, según explica, no fueron tomados en consideración por la citada resolución judicial, lo que, como ha quedado evidenciado no es permitido a través de una solicitud de aclaración o corrección de Sentencia.

Sobre lo anterior, este Tribunal considera oportuno traer a colación el Fallo de 28 de octubre de 2,004, en el que esta Sala Primera de lo Civil sostuvo el siguiente criterio:

> "Aun cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutiva del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfanamente, tanto la parte resolutiva como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.
>
> La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador..." (Recurso de Casación propuesto por TAROM, S. A. dentro de la Excepción de Prescripción por ella propuesta en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) (El resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el precedente antes citado y en vista que lo requerido por la peticionaria es que la Sala examine nuevamente la sustentación o motivaciones en que fundó la resolución judicial atacada para explicar situaciones que ya fueron previamente atendidas, deviene imperativo concluir que la presente solicitud de aclaración que nos ocupa es manifiestamente improcedente, conforme lo dispuesto en el citado artículo 999 del Código Judicial y porque la misma no se constituye en el medio idóneo para discutir los asuntos planteados por la parte que se sienta inconforme con la decisión adoptada por este Tribunal Colegiado en Resolución de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), razón por la cual lo procedente será no acceder a tal solicitud de aclaración.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia proferida por esta Sala, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), presentada por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, en su condición de apoderada judicial de la señora MARIELA DEL VALLE DÍAZ, dentro de la apelación registral promovida por esta última contra el Auto de tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Director General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.----- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL EN CONTRA DE LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	168-18

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala cuaderno contentivo de Incidente presentado por la demandada LEONOR ALVARADO GARRIDO, dentro del Proceso Ordinario incoado por FUNDACIÓN ANDREAL contra LEONOR ALVARADO GARRIDO y PATRICIA ALVARADO GARRIDO, en virtud del recurso de apelación promovido por la incidentista contra la resolución de 9 de mayo de 2018 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en cuya parte resolutiva dispuso:

> "…RECHAZA DE PLANO el Incidente promovido por LEONOR ALVARADO GARRIDO dentro del Proceso Ordinario propuesto por FUNDACIÓN ANDREAL contra LEONOR ALVARADO GARRIDO y MÓNICA ALVARADO GARRIDO." (f.9)

Según se extrae de las constancias en autos, a través del presente incidente, con sustento en el numeral 17 del artículo 119 de la Ley 53 de 2015, LEONOR ALVARADO GARRIDO solicitó al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se sancione con multa a la apoderada judicial de FUNDACIÓN ANDREAL, la firma forense Arrocha & Associates, por presuntamente "presentar solicitudes para dilatar manifiestamente y de forma ineficaz el litigio".

No obstante, por conducto de la resolución calendada 9 de mayo de 2018, el Tribunal Superior dispuso su rechazo de plano, apoyándose en el segundo párrafo del artículo 701 del Código Judicial, al considerar que el incidente, en vez de ser promovido tan pronto llegó a conocimiento de LEONOR ALVARADO GARRIDO la supuesta conducta dilatoria por parte de la representación judicial de FUNDACIÓN ANDREAL, realizó otras actuaciones.

El Tribunal Superior identifica como el hecho dilatorio denunciado la solicitud presentada por la FUNDACIÓN ANDREAL ante el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que al proceso ventilado en dicho despacho judicial se acumulara otro radicado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Tomando en cuenta la fecha en que se presentó el memorial de acumulación de procesos, el 1 de septiembre de 2016, se advierte en la resolución apelada que LEONOR ALVARADO GARRIDO efectuó varias

gestiones -4 en total- antes de interponer el incidente, infiriendo con ello que no fue propuesto tan pronto supo del hecho que lo generaba, lo que dio lugar a su rechazo de plano.

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, LEONOR ALVARADO GARRIDO peticiona, previa revocatoria de la resolución apelada, se ordene la admisión del incidente.

La censura esgrime básicamente -luego de reiterar los enunciados fácticos del escrito de incidente- que la presentación de la solicitud de acumulación de procesos por parte de FUNDACIÓN ANDREAL, a través de la firma forense Arrocha & Associates, no es la razón exclusiva por la cual acusa que dicha apoderada judicial merece ser sancionada por dilatar manifiestamente y de forma ineficaz el proceso.

La conducta inapropiada denunciada también se refleja con la apelación a la decisión del juez de la causa de negar la solicitud de acumulación, así como su posterior desistimiento del medio de impugnación ensayado ante el tribunal de segunda instancia.

En otras palabras, argumenta la incidentista que la falta de probidad procesal la componen una serie de actos: solicitar la acumulación de procesos, recurrir la resolución de primera instancia que la negó, para luego finalmente desistir de la alzada; todo ello con la finalidad de evitar la materialización de la administración judicial decretada como medida cautelar, en el proceso ventilado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Con el propósito de determinar la juricidad del auto apelado, la Sala debe resaltar que solo se tramitan mediante incidente aquellas cuestiones accesorias que la Ley expresamente disponga. En ese sentido, el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, "que regula la Carrera Judicial", prevé se discuta vía incidente la sanción, mediante multa, a los abogados que incurran en peticiones tendientes a dilatar manifiestamente y de forma ineficaz el litigio, para realizar un acto simulado o alcanzar un fin prohibido en la ley.

Corroborado que la Ley prevé el trámite de incidente para el tema que nos ocupa, debemos señalar que las disposiciones generales sobre incidentes en el procedimiento civil (recogidas a partir del artículo 607 al 719) facultan su rechazo de plano únicamente cuando se presenta fuera de los plazos previstos en los artículos 700 y 701 del Código Judicial, y cuando los puntos a que se refiera el incidente ya fueron resueltos o se están debatiendo en otro incidente (último párrafo del artículo 701).

La decisión del Tribunal Superior de rechazar de plano el incidente de marras obedece a que, tratándose de hechos ocurridos luego de iniciado el proceso, no fue presentado oportunamente, posición que no es compartida por la Sala.

El artículo 701 del Código Judicial, específicamente sus dos primeros párrafos, versan sobre el plazo para promover aquellos incidentes que nazcan de hechos acontecidos durante el proceso:

> "Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.
>
> Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y esta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a

> que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal."

Además de establecer que los incidentes sobre hechos acontecidos en el proceso deben ser promovidos tan pronto lleguen a conocimiento de la parte, se faculta al Juez a rechazarlos de plano cuando teniendo conocimiento del hecho, la parte realiza una gestión distinta.

Nótese que la norma no fija un término, más bien dispone que la oportunidad para presentar un incidente precluye cuando ocurrido el hecho durante el proceso, la parte –constando en autos su conocimiento- realiza gestión diferente a la interposición del incidente, perdiendo con ello la posibilidad de hacerlo.

Contrario a lo considerado por el Tribunal Superior, del memorial contentivo del incidente presentado por LEONOR ALVARADO GARRIDO no se extrae que los elementos fácticos que generan el incidente -que como hemos indicado tiene como objeto se sancione a la firma forense Arrocha & Associates por realizar actos destinados a retardar los efectos de una medida cautelar- se deba solamente a la presentación de la solicitud de acumulación de procesos ante el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alegada finalidad impropia, arguye la apelante, en la utilización de mecanismos procesales previstos en la ley abarca otras dos gestiones, la interposición de recurso de apelación contra el auto dictado por el juez de la causa, por cuyo conducto se desestimó la acumulación de procesos, así como el desistimiento del referido recurso presentado ante el Tribunal Superior. Para una mejor comprensión, se transcribe los hechos quinto y sexto del incidente:

> "Quinto: A pesar que el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil, negó la petición de acumulación pedida, Fundación Andreal, interpuso recurso de apelación, de manera temeraria y de mala fe, con el único propósito de continuar prolongando la inefectividad de la aplicación de la medida ordenada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y tratar, de hecho y por una vía procesal anómala, de dilatar ese procedimiento, luego de haber utilizado la solicitud de acumulación pedida para un fin prohibido por la ley.
>
> Sexto: La mala fe y temeridad de Fundación Andreal, se comprueba con el desistimiento del recurso de apelación presentado y que es admitido mediante la resolución de 20 de abril de 2018 de este Tribunal Superior, puesto que la parte actora nunca tuvo un interés legítimo de atender la solicitud de acumulación de procesos presentada, sino que el escrito de apelación, que ahora se desiste, era un acto evidentemente dilatorio, que se retrata de cuerpo entero al dar lectura a los precarios y exiguos 'argumentos de disenso' expuestos en el escrito de sustentación de apelación de Fundación Andreal." (f.3)

Como se puede observar, componen y revelan –a consideración de la incidentista- el propósito ajeno a los fines de la jurisdicción, tanto el recurrir en apelación la desestimación de la acumulación de procesos, como el desistimiento del recurso.

Para la Sala resulta palmario que el pedido de que se sancione con multa no deriva de un solo acto, sino que el presunto indebido ejercicio de facultades procesales incluye actuaciones ulteriores, todas concernientes a la acumulación de procesos desestimada.

Dado que LEONOR ALVARADO GARRIDO alega en su escrito de incidente que la conducta desplegada por FUNDACIÓN ANDREAL, con el supuesto propósito de dilatar los efectos de una medida cautelar, no se agota con la proposición de la acumulación de proceso, sino que se extiende con la apelación promovida contra la resolución que no accedió a la acumulación, y se demuestra su intención con el desistimiento del recurso cuando se encontraba pendiente de resolver la alzada, la fecha en la que se peticionó la acumulación carece de relevancia para determinar que el incidente no fue promovido de manera oportuna.

En ese mismo orden de ideas, mientras los cuatro escritos que el Tribunal Superior ponderó como gestiones desencadenantes de la preclusión del derecho a incidentar –contestación de demanda, demanda de reconvención, escrito de oposición a la acumulación y réplica al recurso de apelación promovido contra la negativa de acceder a la acumulación-, datan del año 2016 (fs.150-154, 155-158, 160-163 y 177-179 del expediente principal), el desistimiento de la apelación –hecho inmediato que provocó la presentación del incidente el 3 de mayo de 2018 por entender que demuestra la mala fe y temeridad- fue propuesto el día 18 de abril de 2018 (f.190), y admitido el 20 de abril del mismo año (fs.192-193).

Ello significa que tan pronto FUNDACIÓN ANDREAL presenta memorial desistiendo de la apelación, y el Tribunal Superior lo admite, LEONOR ALVARADO GARRIDO interpuso el incidente, sin que antes de esto mediara gestión distinta de dicha parte.

Lo antes anotado lleva a esta Corporación de Justicia a concluir que el incidente fue propuesto oportunamente, razón por la cual se procederá a revocar la resolución apelada, a fin de que el Tribunal Superior proceda acogerlo y le imprima el trámite dispuesto en las normas de procedimiento civil.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar ORDENA se le imprima al presente incidente el trámite correspondiente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – SECUNDINO MENDIETA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN Y YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista

Fecha: 06 de enero de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 40-19

VISTOS:

Corresponde a la Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por la parte demandada, contra la sentencia de 30 de noviembre de 2018 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES y JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN contra PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA.

Según se desprende del escrito de demanda corregido (fs.50-54), la parte actora solicita se condene pagar a PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA "la suma de CIEN MIL DÓLARES (100,000.00) en concepto de Daños Materiales (lucro cesante y daños emergentes) así como los daños morales causados a consecuencia de las afectaciones estéticas de un 24% en la anatomía de YOHAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES, al daño Psicológico o consideración de sí mismo que padece el afectado." (f.52).

Los hechos insertos en el libelo exponen que JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN, a través de contrato firmado el 15 de mayo de 2015, arrendó a PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA el apartamento 8C, en el piso 8, de la Torre B, P.H. City Towers, ubicado en Vía España, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá; y transcurridos siete días de la celebración del contrato, el arrendatario, en compañía de YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES, se mudan al apartamento, quedando este último en espera de la llegada del camión de la mudanza.

Aguardando la llegada del camión con las pertenencias de los demandantes, YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES decidió calentar una comida que había comprado, para lo cual encendió una estufa de 4 quemadores –único mueble dejado por la propietaria-, lo que generó "una explosiva llamarada de fuego incandescente que envolvió a nuestro representado en un infierno de calor y llamas dando como resultado quemaduras de segundo y tercer grado en la anatomía física".

Luego de estar recluído en el Hospital Santo Tomás por 22 días, YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES, al no poder cubrir sus gastos de alimentación y salud, regresó a su país de origen para someterse a varias cirugías plásticas.

Se agrega que la demandada, aparte de negar su responsabilidad en el accidente, para devolver el depósito y la renta que se le había entregado de manera adelantada –estaba renuente hacerlo- obligó a JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN, necesitado de dinero para el tratamiento médico de YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES, que le firmara un finiquito en el que acordaba no demandarla.

Admitida la demanda corregida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Cirucito Judicial de Panamá (fs.121-122), se corrió en traslado a PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRUAGA, quien en su escrito de

contestación, además de oponerse a la pretensión, alegó en su defensa las Excepciones de Falta de Legitimación en la Causa, Prescripción e Inexistencia de la Obligación (fs.123-127).

Una vez verificados los trámites inherentes al mencionado proceso de conocimiento, la Juez Séptima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (adjunta), por conducto de la sentencia N°69 de 13 de diciembre de 2017 (fs.428-441), dispuso:

> "PRIMERO: DECRETAR la ilegitimidad activa de JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN para actuar en el presente proceso.
>
> SEGUNDO: NEGAR la excepción de prescripción de la acción propuesta por la demandada.
>
> TERCERO: NEGAR la pretensión de JHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES, por falta de pruebas.
>
> Las costas a cargo del (sic) JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN y en favor de la demandada se FIJAN, por disposición del artículo 1071 y 1078 del Código Judicial, en la suma de SIETE MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.7,700.00).
>
> Se EXONERA a JHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES del pago de costas a la demandada por considerar que su actuación se dio en el marco de la buena fe y convencido de la existencia de un mejor derecho.
>
> Se FIJAN en la suma de MIL BALBOAS con 00/100 (B/.1,000.00), los honorarios profesionales del Dr. Orlando Euclides Villarreal, perito del Tribunal, los cuales correrán a cargo de JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN y JHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES.
>
> Proceda la secretaría del juzgado a realizar la liquidación de las costas y gastos del proceso. Verificado lo anterior, se ORDENA el archivo del expediente previa su anotación en el libro de salida respectivo."

(fs.440-441)

Contra lo resuelto por la Juez de la causa, la parte actora anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual los demandantes sustentaron su alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la sentencia fechada 30 de noviembre de 2018, reformó la sentencia de primer grado, quedando su parte resolutiva así:

"PRIMERO: DECRETAR la ilegitimidad activa de JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN para actuar en el presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de prescripción de la acción propuesta por la demandada.

TERCERO: CONDENA en abstracto a la demandada, PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA, a pagarle al actor, YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES, teniendo como base los gastos médicos (intervenciones quirúrgicas e hospitalarias, tratamientos de recuperación y medicamentos), que se generaron para tratar las lesiones que el actor sufrió por motivos del accidente (incendio) ocurrido el 22 de mayo de 2015, tanto en Panamá como en Venezuela (tomando en cuenta la moneda local panameña).

El costo de todo lo antes indicado no puede exceder la suma de B/.100,000.00.

CUARTO: CONDENA a la demandada a pagarle a YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES, la suma de VIENTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.20,000.00), en concepto de indemnización por daño moral.

QUINTO: CONDENA a la demandada en costas del proceso por los daños materiales, la cual se determinará cuando se haga líquida la totalidad de la condena, así como los gastos a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 1069 del Código Judicial, los cuales serán liquidados por la Secretaría del Juzgado de primera instancia.

SEXTO: CONDENA a la demandada en costas por los daños morales, en la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00).

Se EXONERA a JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN del pago de costas por considerarse que su actuación fue de buena fe y convencido de la existencia de un derecho.

Se FIJAN en la suma de MIL BALBOAS con 00/100 (B/.1,000.00), los honorarios profesionales del Dr. Orlando Euclides Villarreal Barrera, perito del Tribunal, los cuales correrán a cargo de JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN y YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES." (fs.570-572).

RECURSOS DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

La demandada invoca una causal de forma y dos de fondo, las cuales serán atendidas por esta Corporación en el orden que fueron presentadas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1168 y 1192 del Código Judicial.

Como causal de forma, PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA alega "no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se condenó a más de lo pedido", supuesto contemplado en el literal c numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, y se apoya en un solo motivo

> "UNICO MOTIVO: El Tribunal Superior de Justicia, al reformar la sentencia de primer grado, condenó a la demandada a pagar más de lo pedido, ya que la demandada tenía como pretensión una suma de dinero en concepto de indemnización por una cuantía de hasta CIEN MIL DOLARES (US. $ 100,000.00) en la que comprendía los rubros de daños y perjuicios, daño emergente, lucro cesante y daño moral, en tanto que el Tribunal condenó a la demandada a pagar la suma de US. $ 20,000.00 en concepto de daño moral y al pago de los daños y perjuicios hasta un monto de hasta CIEN MIL DOLARES (US $ 100,000.00), condenando así a pagar más de lo pedido." (fs.581-582)

Por lo anterior, la recurrente afirma que la resolución de segunda instancia infringió el artículo 475 del Código Judicial.

La causal de forma que nos ocupa trata sobre el vicio al principio de congruencia conocido como ultra petita, y se produce cuando en la sentencia se condena a más de lo pedido en la demanda.

La disposición cuya infracción por parte del Tribunal Superior acusa la recurrente, situada entre las normas que consagran los principios que rigen en general el procedimiento civil, compele a que toda decisión judicial "debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitado o el punto controvertido". En otras palabras, las resolución debe estar en consonancia con lo pedido, así como con las defensas del demandado.

Delimitado por las partes el objeto del proceso –con la demanda y su contestación-, no le es dable al juzgador ir mas allá de lo debatido, siendo una de las variantes de extralimitación cuando en la parte dispositiva de la resolución judicial se reconoce un pago mayor al reclamado.

La casacionista alega que el fallo del Tribunal de Segunda Instancia no es congruente, debido que se le condenó al pago de B/.20,000.00 en concepto de daño moral, y en abstracto hasta el monto de B/.100,000.00 por daño material, soslayando que la cuantía fijada por los demandantes en su libelo es precisamente de B/.100,000.00.

Dicho de otra manera, al fijar en B/.20,000.00 la reparación del daño moral, y establecer las bases de la liquidación posterior del daño material hasta un máximo de B/.100,000.00, se le concedió al demandante YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES más de lo pedido, posición con la cual no comulga la Sala.

El artículo 996 del Código Judicial prevé que en el supuesto de estar probado el derecho a una condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, pero no sea posible determinar su cantidad líquida, el Juez puede condenar en abstracto, fijando las bases para su liquidación posterior a través de un procedimiento complementario.

Una vez ejecutoriada la sentencia, la parte favorecida podrá, dentro del término de 6 meses, presentar una liquidación motivada y especificada, la cual previo traslado a la contraparte, en caso de no ser objetada, podrá ser aprobada por el Juez, y si mediara oposición, procederá la presentación de pruebas por 5 días, y luego su evacuación, para finalmente se dicte la resolución que establece el monto de la condena.

Mediante la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior reconoció al demandante YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES el derecho a ser indemnizado por los gastos médicos incurridos por las secuelas del accidente que lo afectó, fijando como pauta para su cuantificación, que el monto a resarcir podría llegar hasta B/.100,000.00, y condenado a su vez a la demandada a pagar B/.20,000.00 como compensación del daño moral.

Si la causal de forma invocada se configura cuando se condena a más de lo pedido, ello no ha podido acontecer en el proceso de marras, ya que el monto del daño material está pendiente de ser determinado. Ello ocurriría si al finalizar el procedimiento especial para la liquidación de la condena en abstracto, el Juez estimare debidamente probado y reconociera -ahora sí violentando el principio de congruencia- que el perjucio material alcanza los B/.100,000.00.

En otras palabras, dado que una parte de la reparación peticionada se ha reconocido en abstracto, no estamos ante una condena líquida, por ende no se ha producido el vicio procedimiental denunciado, la concesión de un pago que exceda lo pedido.

La Sala estima pertienente advertir que el juez de la causa, al determinar el monto del daño material, aún en el supuesto de que la actora lograra demostrar mediante nuevos elementos de convicción que el daño material supera los B/.80,000.00, no será posible reconocer el exceso, de lo contrario sí estaría concediendo más de lo reclamado. Mientras no se liquide la condena en abstracto, que repetimos, está sujeta a lo que en su momento procesal el demandante logre acreditar, no cabe afirmar la ausencia de correlación entre la cuantía de la demanda con la condena.

Descartada la violación al principio de congruencia, en razón de la falta de consonancia de la sentencia con las pretensiones de la demanda, en su variante ultra petita (la condena rebasa lo pedido), nos corresponde atender las causales de fondo invocadas por la censura.

PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA alega la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual cuenta de dos motivos:

> “PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al reformar la sentencia de primera instancia, y condenar a la demandada al pago de unos daños y perjuicios sufridos por la deflagración ocurrida el día 22 de mayo del 2015, en el apartamento 8C, del P.H. City Towers, Torre B, piso 3, infringió normas sustantivas de derecho que en nuestro ordenamiento jurídico reconocen la libre contratación que tienen las partes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público, como lo fue el Contrato de Arrendamiento suscrito entre el señor José Simón López Mogollon

y la señora Pia Andrea Valdebenito Iturriada, donde en sus cláusulas cuarta y décima segunda señalaba que el arrendatario había inspeccionado y recibía el apartamento arrendado en el estado que se encontraba actualmente, y donde manifestaba que exoneraba de responsabilidad al arrendador de cualquier daño o perdida que pudieran sufrir las personas o bienes que estén dentro del apartamento arrendado, infracción esta que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que se condenó a la demandada a resarcir los daños y perjuicios reclamados, a pesar de lo pactado libremente entre las partes.

SEGUNDO MOTIVO: La sentencia de segunda instancia, infringe las normas sustantivas de derecho que reconocen la fuerza de ley que tienen los contratos entre las partes, y el deber de cumplir con lo estrictamente pactado, al desconocer, lo establecido por José Simón López Mogollon y la señora Pía Andrea Valdebenito Iturriada, en la cláusula séptima del Contrato de Arrendamiento, consistente en el deber que tenía el arrendatario de comunicarle al arrendador en el menor tiempo posible cualquier daño que tuviese el apartamento, esta infracción de estas normas influyó en lo dispositivo de fallo cuestionado, ya que condenó a la demandada a pagar unos daños y perjuicios que no causó, muy a oesar de que el arrendatario no notificó a la arrendadora sobre las fallas del servicio de gas LP como ordenaba el contrato."

Denuncia la recurrente la vulneración de los artículos 1106, 976 y 1311 del Código Civil.

La infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa puede ocurrir de dos maneras, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se soslaya el derecho que consagra. En ambos casos la norma debe regular el tema controvertido.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico reconoce. Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido está plenamente probado.

Tal como se ha reproducido en párrafos que preceden, a través del fallo cuestionado, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reformó la sentencia de primera instancia, a fin de condenar en abstracto a la demandada en concepto de indemnización por los gastos médicos incurridos por YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES, a consecuencia de la explosión de gas en la cocina del apartamento 8-C de la Torre B del P.H. City Tower, de propiedad de la demanda; y fijó en B/.20,000.00 la condena por daño moral, así como el pago de B/.5,000.00 en costas.

Por otro lado, mantuvo la desestimación de la pretensión de JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓM por no contar con legitimación en la causa, pero lo exoneró del pago de costas por considerar que su actuación fue de buena fe.

Veamos los argumentos que justifican el convencimiento de la casacionista sobre la conculcación de las disposiciones legales en comento por el Tribunal Superior.

El artículo 1106 del Código Civil fue infringido por omisión al desconocerse la libre contratación que tienen las partes en pactar las cláusulas que a bien tengan, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y el orden público, tal como sucedió con el contrato de arrendamiento que suscribieron las partes, en cuya cláusula cuarta reconocieron que el arrendatario había inspeccionado el apartamento, mientras que en la décimasegunda se exoneró de responsabilidad a la arrendadora de cualquier daño que se diera dentro del inmueble.

Asegura que de aplicarse la norma se habría confirmado la sentencia de primera instancia, dado que al inspeccionar el actor el apartamento no se encontró problemas con el servicio de gas LP, y además, se estipuló en el contrato liberar de responsabilidad a la arrendadora por los daños o pérdidas que se dieran dentro del bien.

La violación al artículo 976 del Código Civil, explica la censura, se dio al ignorarse la fuerza de ley que entre las partes tienen los contratos, así como la obligatorierad de cumplir con lo acordado, al desconocer el Tribunal de Apelación que la cláusula séptima le imponía al arrendatario poner en conocimiento de la propietaria, en el menor tiempo, cualquier daño que surgiera para poder repararlo.

La aplicación de la referida regla de derecho hubiese llevado a confirmar la sentencia de primer grado, bajo el razonamiento de que el arrendatario no comunicó a tiempo el problema con el servicio de gas LP dentro del apartamento, lo que imposibilitó arreglarlo, y de paso evitar el accidente.

En cuanto al artículo 1311 del Código Civil, se arguye que fue conculcado al desatenderse la obligación que fija la disposición, en cabeza del arrendatario, en comunicar al dueño del bien, en el más breve plazo posible, de cualquier daño.

Se indica que dicho deber fue incumplido por el arrendatario, ya que YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES le informó, previo al siniestro, que le parecía oler a gas. De haber realizado lo descrito en la excepta legal, esto es, informar al dueño, se habría efectuado las reparaciones pertinentes, evitando con ello el siniestro ocurrido.

Advierte la Sala, que la alegada infracción por violación directa de los artículos 1106 y 976 del Código Civil, tienen como elemento en común un presunto desconocimiento al principio de la autonomía de la voluntad. Las partes, en su autonomía privada, son libres de acordar el contenido del contrato, por lo que están supeditas al mismo, de allí que tenga fuerza de ley entre quienes lo suscriben.

En esa línea de pensamiento, la obligación que establece el artículo 1311 al arrendatario, obviamente implica la existencia de una relación contractual, en este caso de naturaleza arrendataria.

Pues bien, dichas normas no son pertinentes –por tanto no se puede configurar la causal de violación directa-, al menos respecto a la pretensión resarcitoria ejercida contra la demandada por YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES, debido a que su reclamo no deriva de una relación contractual, sino de una responsabilidad extracontractual.

El contrato de arrendamiento a que alude la censura fue celebrado por ésta con JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN, no con YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES, por tanto los derechos y obligaciones dimanantes del mismo –entre los que están las cláusulas 4, 7 y 12 señaladas por la recurrente- no tienen efecto alguno en este último.

Lo antes anotado es consecuencia del denominado principio de relatividad de los contratos, consagrado en el primer párrafo del artículo 1108 del Código Civil, el cual estatuye claramente que los efectos de un contrato –derechos, facultades y obligaciones- alcanza a las partes y a sus herederos, no a terceros. Al no formar parte de la relación contractual, YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES no está ligado a su

contenido, lo que descarta la violación directa de los artículos 1106 y 976 del Código Civil, disposiciones atinentes a los contratos en general.

En esa línea de pensamiento, siendo que YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES carece de la condición de arrendatario, salta a la vista que no resulta aplicable la carga que impone el artículo 1131 lex cit. a quien arrenda un inmueble, por tanto tampoco es viable su vulneración por violación directa.

La otra causal de fondo invocada por la casacionista es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y se cimenta en dos motivos:

> PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al no valorar correctamente las declaraciones testimoniales que rindieron los demandantes José Simón López Mogollon (fs.93 a 96), y Yhoan Alexander González Tabares (fs.97 a 99), ante el Ministerio Público, decidió reformar la sentencia de primera instancia, y condenar a la demandada al pago de unos daños y perjuicios que sufrió el señor González Tabares, por la deflagración ocurrida el día 22 de mayo del 2015, en el apartamento 8C, del P.H. City Towers, Torre B, piso 3, al considerar que la misma actuó con culpa y por tanto responsable del incencio ocurrido en el apartamento arrendado por ser la propietaria del mismo, error este que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que de haberse valorado correctamente con base a los principios de la sana crítica, el Tribunal de la Alzada se hubiera percatado que los demandantes tuvieron conocimiento y percibieron el olor a gas LP en el apartamento arrendado antes de darse el siniestro (incencio), y que los mismos no le comunicaron a tiempo a la demandada, lo que la exoneraba de cualquier responsabilidad sobre lo sucedido.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al no valorar correctamente las declaraciones que rindieron los peritos al momento de los exámenes respecto de sus experticias elaboradas por el Reinaldo Mora (fs.294 a 296) y Alcibiades Mayta Thachar (fs.297 a 302), decidió reformar la sentencia de primera instancia, y condenar a la demanda al pago de los daños y perjuicios que sufrió el señor González Tabares, por el incendio que se suscitó el día 22 de mayo del 2015, en el apartamento 8C, del P.H. City Towers, Torre B, piso 3, al considerar que la misma era culpable del incendio ocurrido en el apartamento arrendado por ser la propietaria del mismo, error que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, que de haberse valorado correctamente con base a los principios de la sana crítica, el Tribunal de la Alzada se hubiera percatado que el señor Yhoan Alexander González Tabares, no tomó las precauciones necesarias para evitar el siniestro, que a pesar de haber sentido el olor a gas, decidió él encender la estufa, provocándose él mismo el lamentable daño." (fs.586-587)

La recurrente señala como normas infringidas los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como el artículo 1644 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley. JORGE FÁBREGA PONCE explica:

> "…El error de derecho se produce: 1° Cuando a un medio de prueba examinado se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce… 2° Cuando a un medio probatorio, producido con el lleno de los requisitos legales, se le examina pero se le niega el valor probatorio que la Ley le asigna… 3° Cuando la Ley requiere un medio específico y se le da valor a otro distinto. 4° Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales… 5° Desfiguración (suposición o cercenamiento de un medio probatorio)." (Casación y Revisión, P. 180).

Se denuncia en el primer motivo la indebida ponderación de las declaraciones rendidas por los demandantes ante la Personería Quinta Municipal del Distrito de Panamá (fs.93-96 y 97-99), por entender que lo atestado refleja que habiendo percibido olor a gas LP en el apartamento, previo al siniestro, no lo comunicaron a la demandada, hecho que la exonera de responsabilidad.

Como se puede constatar, el cargo tiene como idea central que los demandantes tuvieron tiempo de avisar a la demandada-arrendadora sobre la fuga de gas, no obstante, tal aseveración no se compadece con la declaración rendida por YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES ante el agente del Ministerio Público:

> "…yo me había llevado mi comida preparada del apartamento que vivía anterior a ese, para solo calentar en el apartamento y comer, cuando abro la llave de paso de la cocina para calentar mi comida, le escribo a mi compañero SIMON y le comento 'me parece que huele a gas' inmediatamente le doy al encendedor eléctrico de la estufa y allí sentí la explosión.." (f.94).

Distinto al parecer de la censura, no estima la Sala que lo expuesto por el demandante acredite que haya tenido oportunidad de avisar a la demandada la existencia de la fuga de gas. En la forma que narra lo acontencido, se desprende mas bien que en un espacio corto de tiempo YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES tuvo la impresión de oler a gas, se lo comentó al también demandante JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN –presuntamente vía chat dado que no se encontraba en la residencia- pero enseguida encendió la estufa, lo que provocó de inmediato el siniestro.

Sujetándonos a dicha declaración testimonial, como se presentan los hechos, se denota que la víctima del daño no tuvo tiempo para darse cuenta de lo que estaba realmente pasando –menos su magnitud-, si apenas realizado el comentario al arrendatario se produjo el accidente.

En ese sentido, como se recoge en el fallo de segunda instancia, a través del Informe de Investigación de Incendios DINCE/188-15, el subteniente Mario Ramirez, investigador del Departamento de Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, dictaminó en sus conclusiones lo siguiente:

> "Por los indicos (sic) encontrados en la escena y las marcas de fuego que se observaron, se puede determinar que la causa de esta deflagración se debió a una fuga de Gas LP en el sistema en la salida que se ubicaba en la lavandería del apartamento y una segunda fuga en la conexión de la manguera con el conector de la estufa.
>
> Cuando la administradora señora Carolina Rugam abrió las llaves principal del apartamento le suministro (sic) gas a las tuberías, pero como las tres (3) llaves de control permanecieron cerradas en ese momento no se produjo fuga. Pero al momento que el inquilino señor Yohan Alexander González, abrió las tres (3) llaves de gas para encender la estufa y luego presiono (sic) el interruptor de encendido para iniciar la llama en los quemadores se produjo la deflagración en el lugar.
>
> Cuando se tiene una fuga de Gas LP, el mismo es un material altamente inflamable, el calor generado por el chispero eléctrico, es suficiente energía para iniciar la combustión del gas LP. Tal y como lo indica la Norma NFPA 921, Capítulo 21 Explosiones." (fs.21-22)

Respecto a lo declarado por JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN (fs.97-99), éste no hace referencia a que antes de enterarse del accidente conociera la existencia de las fugas de gas, lo que termina por desvirtur el cargo de ilegalidad comprenido en el primer motivo.

En el segundo motivo se aduce la mala valoración de la diligencia en la cual se cuestionó a los peritos Reinaldo Mora (fs.294-296) y Alcibiades Mayta Thachar (fs.297-302), por cuenta de los informes periciales que elaboraron. Se sostiene que el error en su justipreciación radica en desatenderse los principios de la sana crítica, al no percartarse el Tribunal de Apelación que YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES no guardó las precauciones necesarias para evitar el accidente, al encender la estufa a pesar de haber sentido olor a gas.

Entiende la Sala que el cargo probatorio va dirigido a responsabilizar a YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES del accidente que le generó quemaduras en su cuerpo, lo que constituye una de las modalidades que presenta la causa extraña, el hecho exclusivo de la víctima.

Javier Tamayo Jaramillo define la causa extraña como "el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño" (Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, pág.58). Además del hecho exclusivo de la víctima, constituyen causa extraña la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho exclusivo de un tercero.

La concurrencia de cualquiera de las formas en que se presenta la causa extraña, rompe el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, trayendo como efecto la exoneración de responsabilidad al demandado.

Siendo que la causa extraña implica que una actividad distinta a la del demandado provoca el resultado dañoso, en el supuesto del hecho exclusivo de la víctima será un error de conducta de ésta la génesis de sus perjuicios, y por ello deberá sufrir las consecuencias de su falta de prudencia.

A fin de una mejor evaluación del cargo, estimamos necesario transcribir el razonamiento del Tribunal de Apelación para desestimar la culpa de la víctima, basándose precisamente en lo manifestado por los peritos al ser interrogados por los apoderados judiciales de las partes:

> "Discrepa este Tribunal respecto las conclusiones de la A-quo, sobre la culpa de la víctima, ya que evidentemente los propios expertos en sus exposiciones hacen mención que no todos los seres humanos pueden percibir o identificar una fuga de gas; además, no todos manejan la misma información o saben que medidas de adoptar en una situación de fuga de gas, además, una simple percepción olfativa no permite determinar la existencia de una concentración mínima o alta de gas, ya que se debe tener experiencia y conocimiento en la materia para poder determinar estos aspectos de manera precisa o certera, y no especulativamente, como ha sucedido." (f.564)

Analizadas las respuestas que dieron los peritos al cuestionamiento verificado por las partes, no encuentra la Sala que de las mismas se llegue al convencimiento de un actuar negligente de YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES, menos todavía como para catalogarlo como causa exclusiva del daño.

Reinaldo Mora explicó que si bien una persona normal debería percibir el olor a gas, no todos tienen el entrenamiento para tomar las medidas de seguridad pertinentes al caso. Pone como ejemplo el determinar la fuente del olor y detenerla, aumentar la ventilación del lugar y reportar la situación a una persona que pudiera resolver el problema.

Por su parte, el perito Alcibiades Mayta Thachar, con sustento en la Guía NFPA-921, que es "utilizada obligatoriamente por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá según se dispone en el artículo 3 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010" (f.299), expone que algunas personas no se percatan de los olorantes, por lo que no hay una garantía absoluta de su efectividad.

Es preciso tener presente, como se expone en el informe presentado por dicho perito, al momento del actor sospechar olor a gas, y en seguida encender la estufa, era la primera vez que intentaba usarla, por lo que "fue también la primera ocasión que se exponía al medio a una chispa o un arco que es lo que se utiliza para encender la estufa" (f.297).

Considera la Sala que las declaraciones de los peritos, respecto a lo declarado por YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES ante el Ministerio Público –elemento de prueba mencionado en el primer motivo-, refleja que en un lapso corto de tiempo, tuvo una sospecha de sentir olor a gas, pero no la seguridad de que se estaba dando una fuga, menos la gravedad de la misma. En ese sentido, opina sobre esto el perito Alcibiades Mayta Thachar "entiendo tenia (sic) una sospecha pero no una certeza, porque también resultaría contraproducente que estando seguro de que había gas en el ambiente intentara encender la estufa, pues en estos tiempos prácticamente ninguna persona adulta desconoce los peligros del gas, ya sea por la intoxicación que puede causar o por los incendios y explosiones que pueden provocar" (f.299).

Lo manifestado por los peritos en el interrogatorio al que fueron sometidos no corrobora el hecho exclusivo de la víctima alegado por la recurrente-demanda -a quien por cierto le incumbía su acreditación por tratarse de un hecho que le es favorable-, en consecuencia esta Corporación de Justicia concluye que no fueron indebidamente valorados, lo que impone descartar la causal de fondo por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de noviembre de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN y YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES contra PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA.

Las costas a cargo de la casacionista se fijan en B/.200.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo apartarme del consenso plasmado en la sentencia de fondo en cuanto a no casar la decisión de segunda instancia.

Estimo, que la causal de forma debe declarase demostrada, toda vez que no estamos de acuerdo con la siguiente afirmación:

> "Si la causal de forma invocada se configura, cuando se condena a más de lo pedido, ello no ha podido acontecer en el proceso de marras, ya que el monto del daño material está pendiente de ser determinado. Ello ocurriría, si al finalizar el procedimiento especial para la liquidación de la condena en abstracto, el Juez estimare debidamente probado y reconociera –ahora sí violentando el principio de congruencia- que el perjuicio material alcanza los B/. 100,000.00.
> En otras palabras, dado que una parte de la reparación peticionada se ha reconocido en abstracto, no estamos ante una condena líquida, por ende no se ha producido el vicio procedimental denunciado, la concesión de un pago que exceda lo pedido." (Resalto de la suscrita, páginas 5-6)

Consideramos que la condena en abstracto, posee la base errada. Base, que debe estar en congruencia con la condena por daño moral que ya se liquidó. No puede dejarse al arbitrio del juzgador de instancia o de las partes la interpretación de la liquidación de la cuantía y esperar a que ocurra el exceso, para sostener que hay violación al principio de congruencia.

El artículo 475 del Código Judicial establece que la decisión debe recaer sobre la cosa, "cantidad" o hecho disputado. Si la cantidad no ha sido establecida, al menos sus límites deben tener la suficiente certeza, a fin de cumplir con este principio. Esta afirmación se desprende del propio artículo 996 del Código Judicial

que impone al juez que en caso de que la condena no pueda liquidarse se hará una condena en forma abstracta "y se fijarán las bases para la liquidación".

En consecuencia, la sentencia de segunda instancia debió ser casada y se debieron atender los cargos presentados en la alzada. Es por esta razón que SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de enero de 2020

Materia: Civil
Casación
Expediente: 227-19

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados CORNEJO & CO., ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, contra la Resolución de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, que le sigue BANISTMO, S.A.

Recibido el expediente y cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días, como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado tanto por la parte opositora (fs. 136-140), como por la recurrente (fs. 141-146).

Vencido el término de alegatos correspondientes, procede verificar, primeramente, si el recurso de casación ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, la Sala advierte que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, por su naturaleza, ya que se trata de una sentencia dictada por un Tribunal Superior, por medio de la cual se decide una excepción dentro de un proceso ejecutivo, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que se cumple con el requisito de la cuantía, exigido por el numeral 2 del artículo 1163 del mismo texto legal, en cuanto a que excede la suma mínima requerida para la interposición del presente recurso.

Asimismo, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente por persona hábil y dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180, numeral 2 del Código Judicial.

La Sala advierte que el libelo de formalización del recurso ha sido dirigido al “Honorable Señor Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial”, contrario a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial y en nuestra jurisprudencia, en el sentido que cuando se formulen demandas o recursos ante esta Corporación de Justicia, éstos deben ir dirigidos al Presidente de la Corte, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil.

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se trata de un recurso de casación en el fondo, fundamentado en dos (2) causales de las contenidas en el artículo 1169 del texto legal citado, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

La recurrente invoca la primera causal en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", percibiéndose que la misma ha sido enunciada en los términos que establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Son cuatro (4) motivos que sustentan la causal de violación directa invocada, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

> "PRIMERO: A pesar de que los préstamos celebrados entre la ejecutante y el señor EDGAR EZEQUIEL DÍAZ DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.), mediante la Escritura Pública No.12409 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el 25 de agosto de 2005 e inscrita en el Registro Público, el 8 de septiembre de 2005, estipulan en sus cláusulas segunda, tercera y décima de dichos contratos, desde cuando el deudor incurría en mora, y desde cuándo era exigible la obligación contraída, lo que permite determinar desde cuando iniciaba a correr el término de la prescripción de la acción emanada de dichas obligaciones, el Tribunal Superior desconoció en forma directa lo preceptuado en normas sustantivas, al considerar que el término de la prescripción se inició el tres (3) de mayo de 2013, y que por tanto a la fecha en que la ejecutada se notifica de la Demanda, no había transcurrido los cinco (5) años que exige la Ley.
>
> SEGUNDO: La Resolución recurrida al denegar la prescripción extintiva o liberatoria ensayada por la ejecutante, incurre en violación directa a normas sustantivas que regulan la prescripción, dado que no computa el término de manera correcta, esto es, a partir (sic) 9 de septiembre de 2006, fecha en que la obligación conforme a los Contratos de préstamos, se convino era exigible.
>
> TERCERO: Que a pesar que durante el término de la prescripción extintiva de la acción promovida por la ejecutante, no se ha dado ninguna interrupción o suspensión del citado término, y que tampoco se ha dado reconocimiento u promesa de pago por parte de la ejecutada, de pagar o cancelar la obligación reclamada por la demandante, el Tribunal Superior consideró en infracción directa a normas sustantivas, que el derecho de prescripción del que estaba investida la ejecutada, fue renunciado tácitamente por ésta.
>
> CUARTO: El Tribunal Superior en la Sentencia censurada infringe las normas jurídicas sustantivas que regulan la prescripción extintiva en materia comercial, de manera directa, a pesar de que su tenor es claro. La inobservancia de los preceptos jurídicos en forma directa, incidió de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida." (fs. 122-123)

Es importante señalar que la causal de violación directa invocada se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente (violación directa por omisión) o cuando se aplica desconociendo un derecho que consagra en forma clara (violación directa por comisión), con independencia de toda cuestión probatoria.

Partiendo de esta premisa, se advierte que de los motivos en conjunto se describe el mismo cargo de ilegalidad contra la sentencia de segunda instancia, el cual va dirigido, esencialmente, al momento a partir del cual debe computarse la prescripción de las acciones, razón por la cual, esta Sala estima conveniente que la recurrente corrija este apartado, en el sentido que agrupe los motivos, de manera que del que resulte entre ellos, y sin apartarse del contenido de la causal de violación directa, se deje establecido cuál es el principio o el

supuesto de derecho de la norma sustancial que estima fue infringido en la sentencia recurrida, es decir, si fue aplicado, cómo se desconoció el derecho consagrado en la norma jurídica de forma clara y que, a consecuencia de ese desconocimiento se influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Por lo anterior, se le recuerda a la recurrente que cuando se demanda con fundamento en la violación directa de la ley sustancial, la prueba y el análisis realizado sobre ella en las instancias inferiores, debe permanecer intangible, es decir, que no puede ser cuestionado al momento de exponer el cargo de ilicitud contra el fallo impugnado.

En consecuencia, la Sala ordena la corrección de este apartado, en los términos que se dejan expresados.

Con relación al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, observa la Sala que la recurrente cita y explica como disposiciones sustantivas violadas los artículos 195, 1649 y 1650 del Código de Comercio.

Al examinar la explicación de las disposiciones legales antes mencionadas, se observa que, en términos generales, cumplen con la debida formulación que para este apartado exige el recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corporación Judicial, pues claramente se desprende el cargo de violación a la Ley sustantiva que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, así como la forma en que ésta se produce, afectando el supuesto derecho de la parte recurrente.

No obstante, la Sala advierte que se produce un error de escritura en cuanto a la numeración del artículo 195 del Código de Comercio, ya que al momento de transcribir su contenido, se expresa como “Artículo 1108”, que si bien no afecta su explicación, se ordena que ello sea subsanado, con la indicación de la disposición que corresponde.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que esta primera causal de fondo deberá ser corregida, atendiendo las indicaciones que se dejan expresadas.

SEGUNDA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

La recurrente enuncia la segunda causal de fondo en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, causal que se haya consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Se observa que la causal ha sido determinada en los términos literales que exige la Ley.

Como fundamento a la causal de fondo invocada, la recurrente expone cinco (5) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

> “PRIMERO: La resolución recurrida al valorar la prueba consultable a fojas 55 consistente en copia simple de Nota supuestamente suscrita por la ejecutada excepcionante, el 1ero de abril de 2013, así como la prueba que milita a fojas 56, consistente en copia simple de nota supuestamente suscrita por la señora ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, el 2 de mayo de 2013, al igual que la copia simple de correo electrónico que reposa a fojas 57 y 58, todas del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANISTMO, S.A., contra ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, incurrió en error de apreciación, y dicho error consistió en considerar que las citadas fotocopias simples tenían el

carácter de reconocidos en forma judicial por la ejecutada, y por ende, de pleno valor probatorio, a pesar de que tales documentos no están investidos de ningún valor probatorio, y que no existía certeza jurídica sobre su autenticidad, autoría y legítima procedencia.

SEGUNDO: El Tribunal sostiene erróneamente en virtud del error probatorio mencionado, que la señora ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, en las citadas copias simples concretó propuesta de pago al ejecutante, y que por ello, renunció a la prescripción extintiva que ya había ganado, luego de darle valor de plena prueba a los documentos descritos en el motivo anterior, al considerar en infracción a norma sustantivas, como reconocidos judicialmente a los mismos y por tanto, pertenecientes a la ejecutada.

TERCERO: Igualmente el Tribunal de segunda instancia, luego de considerar erróneamente como reconocidos judicialmente los documentos consultables a fojas 55 a 58 del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecarios (sic) descrito, incurre en una errada valoración de los mismos, al considerar que en ellos, la señora ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, realiza propuesta de pagos referente a la deuda o propone propuesta de arreglo que mantenía el señor EDGAR EZEQUIEL DÍAZ DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.), supuestamente con la ejecutante, cuando en el texto de tales documentos, no se hace referencia ni se menciona en ningún apartado de los mismos, con la obligación contraída por el señor DÍAZ DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.) o el supuesto saldo deudor que podría mantener o no, el mismo, con la ejecutante, ni tales documentos resultan coincidentes con el monto de la pretensión ensayada por los ejecutantes.

CUARTO: Que virtud del error en la operación probatoria, el Tribunal consideró erróneamente que se había concretado de parte de la señora ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA la renuncia al derecho sustancial de prescripción referente a la obligación reclamada.

QUINTO: El quebranto de la norma sustantiva que se produjo, como consecuencia del error de apreciación, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada." (fs. 125-126)

Antes de examinar los motivos transcritos, debemos indicar, como cuestión previa que, según el procesalista Jorge Fábrega Ponce, la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, "se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde". (FÁBREGA PONCE, Jorge, GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E., "Casación y Revisión", 2ª ed., Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 111)

Partiendo del concepto citado, se advierte que si bien los motivos resultan congruentes con la causal probatoria invocada, los mismos presentan algunas deficiencias que resultan subsanables, las cuales pasamos a detallar:

En el primer motivo, se colige que se le atribuye a la resolución recurrida un error de apreciación al haber atribuido un valor probatorio que no tienen a las pruebas documentales consistentes en las copias simples de las notas fechadas 1 de abril y de 2 de mayo de 2013, visibles de fojas 55 a 56, suscritas por la ejecutada ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA y a la copia simple de los correos electrónicos que constan de fojas 57 a 58 del expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario, las cuales, a su juicio, carecían de certeza jurídica sobre su autenticidad, autoría y legítima procedencia.

Al examinar los motivos del segundo al quinto, se advierte que estos se refieren a las mismas pruebas documentales mencionadas en el primer motivo, de los cuales se desprende un mismo cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, el cual va dirigido, esencialmente, a que con dichas pruebas el

Tribunal Ad quem incurrió en una errada valoración de las mismas, al considerar y reconocer que con estos documentos la ejecutada concretaba una propuesta de pago referente a la deuda que mantenía con el señor EDGAR EZEQUIEL DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.) y que, por tanto, la ejecutada renunciaba al derecho sustancial de la prescripción extintiva de la acción que había ganado.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, la recurrente hace mención a tres pruebas documentales distintas, exponiendo un mismo cargo de injuridicidad contra el fallo impugnado y para sustentar el supuesto error de apreciación cometido por el Ad quem sobre dichos medios probatorios.

Al respecto, la Sala estima importante indicar, que la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto a la debida estructuración del apartado de los motivos, han expresado que cada uno de ellos debe establecer en forma concreta e independiente, el cargo de ilicitud que se le atribuye al fallo recurrido. En tal sentido, podemos traer a colación la Sentencia de la Sala Civil de 21 de febrero de 2019, dictada dentro del recurso de casación propuesto por Aurelio Guzmán Muñoz, en la que se dejó sentado el siguiente criterio:

> "…
>
> Ahora bien, el tercer motivo ha sido desarrollado por el casacionista de manera parecida a los dos anteriores, toda vez que objeta la valoración de las mismas pruebas documentales.
>
> La jurisprudencia y la doctrina han indicado al respecto que, cuando son varios los cargos que sustentan la causal, cada motivo debe contener un cargo distinto.
>
> Al respecto los juristas Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, pág. 74, han señalado que: "Los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica pormenorizada. Cada motivo debe contener un cargo."
>
> Por tanto, el recurrente deberá reformular el primero y segundo motivo subsanando los errores señalados y eliminar el último (tercero) del apartado.
>
> …". (Resalta la Sala)
>
> (Aurelio Guzmán Muñóz y la Firma Camarena, Morales y Vega, Apoderada Judicial de José Guillermo González Álvarez y la sociedad Teurye, S.A., presentaron recursos de casación contra la resolución de 12 de junio de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, librada dentro del proceso ordinario propuesto por Carlos Eustolio Ramos. Exp. 318-18)

Asimismo, podemos citar la Sentencia de la Sala Civil de 27 de marzo de 2018, en la que se ordenó la corrección de los recursos de casación interpuestos por José Enrique Llaurado Miranda e Inmobiliaria Ocean Pacific, Inc. y Antonio Docabo y Asociados, S.A., por contener los motivos que sustentaban la causal invocada, un mismo cargo de injuridicidad. En esta oportunidad, se dejó expresado lo siguiente:

> "…
>
> La recurrente invoca la única causal de fondo de la manera siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y la sustenta en tres (3) motivos.
>
> En cuanto a los motivos, se observa que en los tres (3) motivos se hace referencia al mismo grupo de pruebas documentales visibles a fojas 1286- 1287 y 1289 del infolio y a la diligencia de reconocimiento

de firma y contenido de documento contenida a foja 1423 del expediente; y se detalla de qué manera el error de hecho incidió en lo dispositivo del fallo impugnado. No obstante, del contenido de los tres (3) motivos se desprende el mismo cargo de injuridicidad, que las pruebas ignoradas acreditan el resarcimiento de los daños infligidos al demandante, en lo que se refiere a los gastos médicos. Por tal circunstancia, la recurrente deberá exponer en un solo motivo el cargo de injuridicidad.

…

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

· ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Marisol Tamara Ellis A., en su condición de procuradora judicial de la demandada ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., y

· ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense SHIRLEY & ASOCIADOS, en nombre y representación de los demandantes JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA e INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC.

…". (Resalta la Sala)

(Recursos de Casación interpuestos por la parte demandante demandantes José Enrique Llaurado Miranda e Inmobiliaria Ocean Pacific, Inc. y la parte demandada Antonio Docabo y Asociados, S.A., contra la resolución de 12 de mayo de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Exp. 209-17A)

Con fundamento en lo antes expresado y como quiera que los motivos van dirigidos a la errónea valoración de pruebas documentales sustentadas en un mismo cargo de ilegalidad, es por lo que se ordena la corrección de esta sección del recurso, en el sentido que, respecto los motivos sean agrupados, de manera que el que resulte de ellos, se desprenda el agravio que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia impugnada, en el cual se deberá dejar plasmado los siguientes aspectos: 1) Individualización o especificación de las pruebas que, a juicio de la recurrente, se le ha otorgado un valor de plena prueba que no tiene conforme a la Ley, así como indicar las fojas donde se encuentran ubicados los medios de pruebas; 2) que es lo que se pretende demostrar con las pruebas que aduce erróneamente apreciadas; 3) en qué consistió el error probatorio supuestamente cometido por el Ad quem sobre los elementos de prueba alegados; y 4) explicar en qué forma ese error en la apreciación de las pruebas influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, sin entrar en alegaciones no propias del apartado.

En consecuencia, la Sala ordena la corrección de este apartado, con la finalidad que se subsane los defectos, en los términos que se dejan previamente señalados.

Con relación a la sección del recurso reservada para la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita como primera disposición violada, el artículo 781 del Código Judicial, norma procesal que regula el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general; los artículos 858 y 861 del mismo texto legal, que contienen parámetros de valoración de los documentos privados en los cuales deberá sujetarse el Juzgador y el artículo 1674 del Código Civil, que guarda relación a la capacidad de la persona para renunciar la prescripción ganada, las cuales resultan congruentes con la causal

invocada, ya que se explica cómo se produjo la infracción de las disposiciones en relación a las pruebas documentales que se estiman erróneamente apreciadas por el juzgador.

Ante las deficiencias señaladas por esta Sala, corresponde ordenar la corrección de esta segunda causal de fondo, recordando que no se debe variar el recurso de casación propuesto en lo que no haya sido objeto de advertencia por esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados CORNEJO & CO., ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, contra la Resolución de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, que le sigue BANISTMO, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada por la Sala, se le confiere a la recurrente el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo señalar que discrepo con la orden de corregir el segundo apartado de los dos conceptos de la causal de fondo infracción de normas sustantivas de derecho, ensayada, en los términos que se deja expresado en la resolución que antecede. Específicamente, no comparto la orden de agrupar los motivos, porque según se expone “describen un mismo cargo de ilegalidad contra la sentencia de segunda instancia” (ver fs.4 y 8).

Al respecto, me permito señalar que un principio siguiendo la jurisprudencia de la Sala Civil, compartí el criterio de exigirle a la parte recurrente la exposición de un cargo de injuridicidad concreto y congruente con la causal en cada motivo; sin embargo, tal exigencia no deriva de la Ley. Hoy en día la situación es diferente, es mi opinión que no es obligatorio que cada motivo contenga un cargo, pues, de varios motivos se puede extraer un cargo fraccionado, entendiéndose, que se complementan.

Como quiera que mi observación al respecto no fue acogida, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	227-18

VISTOS:

La firma de abogados WATSON & ASOCIADOS, apoderada judicial de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL, anunció y formalizó recurso de casación contra la Resolución de diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reformó la Sentencia N°. 20/156-11 de treinta (30) de abril del año dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ordinario que la recurrente interpuso contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

Realizadas las preliminares fases procesales de este Recurso, en cuanto a la admisibilidad y los alegatos, corresponde decidir la casación formalizada, a lo cual la Sala procede, iniciando con los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL, por conducto del licenciado JOSÉ A. TROYANO (poder a folio 1), promovió proceso ordinario contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., a fin de obtener las siguientes declaraciones judiciales:

> PRIMERO: Que EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. es civilmente responsable por el incendio ocurrido el 14 de mayo de 2010, en el Edificio denominado P.H. TORRE GLOBAL, ubicado en Calle 50 (a mano derecha, antes de la intersección con Vía Brasil), Ciudad de Panamá.
>
> SEGUNDO: Que el incendio del cual EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., es civilmente responsable, ocurrido el 14 de mayo de 2010, ocasionó daños y perjuicios al P.H. "TORRE GLOBAL", ubicado en calle 50 (a mano derecha, antes de la intersección con Vía Brasil), Ciudad de Panamá, incluyendo, daños materiales directos, lucro cesante, pérdida de valor, y daños a la confianza e imagen de la propiedad, cuyo uso es comercial.

TERCERA: Que los daños y perjuicios sufridos por P.H. "TORRE GLOBAL", ubicado en Calle 50 (a mano derecha, antes de la intersección con Vía Brasil), Ciudad de Panamá, incluyendo, daños materiales directos, lucro cesante, pérdida de valor, y daños a la confianza e imagen de la propiedad, cuyo uso es comercial, daños estos causados por el incendio ocurrido el 14 de mayo de 2010, y del cual EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., es civilmente responsable, ascienden a UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00).

CUARTA: Que, consecuentemente, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., está civilmente obligada a pagar a ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. "TORRE GLOBAL", el importe de UN MILLÓN DE BALBOAS (B/. 1,000,000.00), en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios, causados por el incendio acontecido el 14 de mayo de 2010 (sic), en el Edificio P.H. "TORRE GLOBAL". (fs. 2-3)

Mediante Auto No. 759/156-11 de 16 de mayo de 2011 (f. 58), el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, admitió la referida demanda y ordenó su traslado a la demandada, procediendo dicha parte a dar contestación de la misma (fs. 76-86), por conducto de su apoderada judicial, la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ (poder general a folio 73-74).

Realizadas las fases propias de este proceso, el Juzgado de primera instancia decidió la controversia a través de la Sentencia No. 20/156-11 de treinta (30) de abril del año dos mil catorce (2014) -(fs. 1826-1853), resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: RECONOCE la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa en su forma activa incoada por la parte demandada, sólo en cuanto a las pretensiones de daños materiales.

SEGUNDO: RECONOCE la Excepción de Inexistencia de la Obligación que se demanda en lo concerniente a la pretensión de indemnización de daños al buen nombre y reputación (confianza e imagen de la propiedad).

TERCERO: NIEGA las declaraciones de la demanda y, en consecuencia ABSUELVE a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

CUARTO: EXIME a ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL, del pago en concepto de COSTAS en cuanto al trabajo en derecho y la CONDENA al pago de los GASTOS del proceso." (fs. 1852-1853).

Disconforme con dicha decisión, la demandante interpuso recurso de apelación anunciado, a su vez, la presentación de pruebas en segunda instancia (folio 1863).

Determinada la admisibilidad de los medios de pruebas solicitados (Resolución de 7 de agosto de 2015, fs. 1908-1914), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió la alzada, a través de la Resolución de diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018)-(fs. 1954-1979), decidiendo reformar la decisión del A quo, quedando la parte resolutiva así:

"PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa en su forma activa incoada por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCE la Excepción de Inexistencia de la Obligación de la demandada de indemnizar los supuestos daños materiales y morales ocasionados a la demandante.

TERCERO: NIEGA las declaraciones de la demanda y, en consecuencia ABSUELVE a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

CUARTO: CONDENA a ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL, al pago de la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/. 100.00) en concepto de COSTAS de segunda instancia y, la CONDENA al pago de GASTOS del proceso.

Liquídense por Secretaría los gastos del proceso." (f.1979)

Contra lo resuelto por el Ad quem, la demandante anunció y formalizó recurso de casación (f. 1983 y fs. 1987-1990, respectivamente).

Ingresado el expediente a la Sala, se realizó el reparto de rigor (f. 1995). Al recurso presentado, la Sala advirtió determinadas irregularidades, circunstancias que conllevaron a ordenar su corrección (Resolución de 17 de enero de 2019, fs. 2010-2013).

Cumplido en debida forma con lo ordenado, se admitió el recurso de casación corregido (fs. 2017-2021), a través de la Resolución de cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019)-(fs. 2026-2027), concediendo luego el término para que las partes alegaran en cuanto al fondo (Resolución de 25 de abril de 2019, f. 2031). Cabe señalar, que tanto la recurrente como la demandada, aportaron su respectivo alegato de fondo (fs. 2033-2035 y fs. 2036-2050).

Atendidos los antecedentes del caso, se procede al estudio y análisis del recurso formalizado.

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

Como aspecto introductorio, corresponde determinar el objeto de estudio del presente recurso formalizado por ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL, en atención a la naturaleza y características propias de esta impugnación.

Así, el recurso de casación es aquél medio de impugnación establecido por ley (numeral 4 del artículo 1122 del Código Judicial), distinto a la anterior impugnación que fue sometido este proceso, es decir, el de apelación. Esto es así, ya que en el recurso de apelación, la labor del Tribunal de segunda instancia es amplia, dado que la ley le permite reexaminar toda la relación jurídica planteada por las partes en el proceso, con la excepción que le impone el principio de la reformatio in pejus (artículo 1148 del Código Judicial). Sin embargo,

en la casación, la competencia de la Sala se circunscribe al recurso formalizado, es decir, a los cargos que formule la parte recurrente.

En ese sentido, no todas las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior son susceptibles del recurso de casación. Solo admiten dicha impugnación, aquéllas resoluciones expresamente señaladas en la ley, ya sea, por razón de la cuantía del proceso y por la naturaleza de la decisión proferida (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, respectivamente), y además, en atención a las causales expresamente establecidas por ley, las cuales pueden ser de forma y de fondo (artículos 1169 y 1170 lex cit., respectivamente).

Asimismo, solo la parte que se considere perjudicada con la inobservancia de la ley, entiéndase, la parte agraviada, podrá impugnar la sentencia proferida por el Ad quem, a través del recurso de casación, tal como lo estipula el artículo 1193 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1173 lex cit. Esta es otra característica que diferencia al recurso de casación con el de apelación, ya que en esta, el derecho de apelar se extiende a todos aquéllos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto (artículo 1133); amplitud de impugnación extensiva a quien "no era parte del proceso" (artículo 1134).

Este carácter restrictivo, en cuanto a su estructura y efecto, determina que el recurso de casación sea un recurso extraordinario, así reconocido, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. A su vez, este recurso es de carácter supremo, dado que es de conocimiento y atribución exclusiva al último y máximo órgano jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, "Sólo puede proponer el recurso la parte en proceso que haya sido vencida y sólo tiene competencia la Corte para conocer de los errores señalados por la parte afectada mediante causales debidamente individualizadas (principio de la individualización). El recurso traza los parámetros del fallo. La Corte no puede reconocer de oficio causales, ni siquiera puede tomar en cuenta violaciones a la ley que no han ido señaladas, expresamente aunque surjan de autos en forma "evidente" y afecten el ordenamiento objetivo. No opera el principio de "iura novit curia". (FÁBREGA PONCE, Jorge y CUESTAS G., Carlos H. "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal". Editora Jurídica Panameña. 2011, p. 73).

Siendo el objeto principal del recurso de casación, tal como lo estipula el artículo 1162 del Código Judicial, el de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada que, aun sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones. Además, este recurso tiene por objeto el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, unificando la jurisprudencia. En consecuencia, corresponde a la Sala resolver la impugnación formalizada, dando fiel cumplimiento a los fines propios del Recurso de Casación.

En atención a la naturaleza y características propias de este medio de impugnación, corresponde a la Sala Civil resolver el recurso de casación anunciado y formalizado por ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL, el cual se circunscribe específicamente, a la causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que fue desarrollado en un único motivo. Este es el tema objeto de estudio, siendo en consecuencia, los parámetros dentro de los cuales, se desarrollarán las correspondientes consideraciones de la Sala.

El concepto invocado se produce "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional) . . . El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración." (FÁBREGA PONCE, Jorge y GURRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S.A., 2001, pág. 180).

Así pues, procede confrontar las censuras formuladas en el motivo, con el criterio que el Juzgador de segunda instancia desarrolló respecto a la prueba cuya indebida valoración se alega. De concurrir la censura formulada, corresponderá determinar si dicha irregularidad influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Veamos el motivo desarrollado por la recurrente.

El contenido del único motivo, se transcriben a continuación:

> "El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia recurrida, incurrió en el error de apreciar y valorar inadecuadamente, o de manera errada, la prueba consistente en el INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS N. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010 (visible a foja 19 a 46 Tomo I), a través del cual se observa el desarrollo de cómo fue llevada a cabo la investigación del siniestro ocurrido el pasado 14 de mayo de 2010, al concluir que cuando obren en el proceso dos documentos, público o privado, contradictorios entre sí, y de la misma clase, el Juez los apreciará en el fallo en concordancia con otras pruebas del expediente y según las reglas de la sana crítica; cuando del contenido y análisis de dicha prueba se debió concluir que al tratarse de un INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS de carácter PÚBLICO, el mismo se encuentra revestido de la presunción de autenticidad, por tanto, hace fe a (sic) otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ella hizo cada uno los servidores que lo expidieron; por tanto, las declaraciones y afirmaciones hechas por los otorgantes o emisores en ese INFORME DE INVESTIGACIÓN tendrá valor legal entre éstos y sus causahabientes, habida cuenta que los funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Panamá estuvieron en el área afectada por el siniestro, precisamente el mismo día que ocurrió tal incendio.
>
> Ese error de apreciación probatoria, al desconocer el valor de plena prueba a dicho INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS N. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010, desconociendo que se trataba de un documento público, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, por ende, constituye una violación a la ley sustantiva al decidir mantener la Sentencia de Primera Instancia, y en consecuencia, anular el INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS N. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010, ocasionó negar las declaraciones de la demanda." (fs. 2017-2018)

Como normas de derecho infringidas, la Recurrente citó los artículos 781 y 836 del Código Judicial; así como el artículo 3 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Como se observa, la prueba que se alega indebidamente valorada es el "INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS N. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010 (visible a foja 19 a 46 Tomo I)", que para criterio de la recurrente el informe en estudio es un "documento público", que "se encuentra revestido de la presunción de autenticidad" y ostenta "valor de plena prueba".

Respecto a ese medio probatorio, el Ad quem desarrolló las siguientes consideraciones, a saber:

> "A más de lo anterior, conviene indicar que si bien, el Informe de Investigación No. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010, levantado por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, constituye un documento público, ello no implica que el mismo no admita prueba en contrario, puesto que aun cuando este tipo de documentos se encuentran revestidos de la presunción de autenticidad, en atención a la cual, se presume que dicho documento fue confeccionado por la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar y por tanto, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos efectúe el servidor que los expidió, no podemos pasar por alto que el artículo 886 del Código Judicial dispone diáfanamente que "Cuando obren en el proceso dos documentos, públicos y privados, contradictorios entre sí y de la misma clase, el Juez los apreciará en el fallo en concordancia con las otras pruebas del expediente y según las reglas de la sana crítica", de lo cual emerge que el Juzgador puede restarle valor probatorio al documento público que fuere aportado como prueba al proceso, cuando considere que su contenido se desdice con las razones que se extraen de los demás elementos probatorios que forman parte del expediente.

Continuó el Ad quem exponiendo lo siguiente:

> En ese sentido, advierte esta Colegiatura que la única prueba presentada por la parte demandante para acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual que se le endilga a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., por el incendio acaecido el día 14 de mayo de 2010, consiste en una copia autenticada del Informe de Investigación de Incendios No. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010, expedido por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ (fs. 19-46) el cual, como bien sostuvo la Juez A quo, fue "severamente cuestionado por tantos otros técnicos expertos", a través de los distintos informes periciales que rindieron los peritos designados tanto por el Tribunal como la parte demandada, para la Diligencia Judicial de Reconstrucción (fs. 1284-1324) así como para la Diligencia Exhibitorias realizadas en las instalaciones del Taller de la Empresa Sertesa (fs. 1432-1462) y en la Oficina del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (fs. 1485-1499), los cuales fueron contestes en señalar que la causa del incendio fue el "arc flash" producido entre el interruptor inferior y el interruptor medio del tablero eléctrico de propiedad de P.H. TORRE GLOBAL, descartando los expertos la hipótesis traída en el mencionado Informe de Incendios No. 098-10 de que el siniestro tuvo su origen en el arco eléctrico ocasionado por la descolocación de uno de los conductores que iban hacía el transformador, ambos de propiedad de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)-(fs. 1975-1976)

De lo transcrito, se extrae que el Tribunal de segunda instancia considera que el Informe de Investigación de Incendios N. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010, confeccionado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá (fs. 19-46), constituye "un documento público", dicha condición "no implica que el mismo no admita prueba en contrario" y, en ese sentido, resulta aplicable el artículo 886 del Código Judicial. Por tanto, el Juez puede restarle valor probatorio al documento público, cuando considere que "su contenido se desdice con las razones que se extraen de los demás elementos probatorios que forman parte del expediente".

Ponderadas la posición que la recurrente y el Ad quem, desarrollaron respecto a la prueba en estudio, la Sala aprecia determinadas inexactitudes que impera aclarar, para así resolver el presente recurso.

En primer lugar, la recurrente considera que la prueba en estudio, es decir, el "INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS N. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010 (visible a foja 19 a 46 Tomo I)", es un "documento público".

Al respecto, se tiene presente que dicho informe fue confeccionado por el Cuerpo de Bomberos de Panamá, el cual es una "entidad de interés público y social, sin fines de lucro, de servicio humanitario, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional" (artículo 1 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010).

Así, en virtud de la naturaleza y característica propia de dicho ente, la Sala considera que el informe en estudio es un documento oficial.

Paralelo a lo expuesto, se observa que dicho informe fue confeccionado en virtud de la función que la propia Ley le confiere al referido ente, dado que tiene a su cargo, entre otros deberes, la labor de investigación de las posibles causas de los incendios (artículo 3 de la Ley No. 10 de 2010). En ese sentido, el informe fechado 3 de junio de 2010 (fs. 19), se refiere a la investigación realizada al incendio ocurrido el día 14 de mayo de 2010, en el edificio denominado "P.H. Torre Global".

Por tanto, ya que el informe en estudio fue confeccionado en virtud de la función que a la entidad en referencia le confiere la ley, a fin de determinar las posibles causas del siniestro y dado que, dicha prueba no surge en virtud de determinado proceso administrativo, la Sala concluye que este informe es un documento oficial que no versa sobre acto de la administración. En consecuencia, esta prueba en estudio se inserta dentro del supuesto regulado por el artículo 850 del Código Judicial, cuyo contenido textual es el siguiente:

> Artículo 850: Los escritos o documentos oficiales que no versen sobre actos jurídicos de la administración, serán considerados como prueba pericial, testimonial o de inspección judicial, según su naturaleza.
>
> Estas pruebas podrán apreciarse, ya contra la entidad que las haya ordenado, ya contra los interesados en el respectivo proceso administrativo, pero siempre que en este último caso se hayan producido con audiencia suya. (La Sala resalta)

Por tanto, en atención a las características propias del ente público emisor, a la circunstancia que motivó su confección y a su naturaleza, se considera que el "INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS N. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010 (visible a foja 19 a 46 Tomo I)", es una prueba pericial.

Cabe señalar, que dicho informe se aprecia o se valora sin necesidad de los requisitos que exige el transcrito párrafo segundo del artículo 850 del Código judicial, dado que así lo establece el artículo 851 lex cit., a saber:

> Artículo 851: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán apreciarse sin requisito alguno los informes técnicos sobre incendios, accidentes ferroviarios, automovilísitcos, de aviación u otros análogos rendidos por servidores que tengan la debida competencia. . ." (Enfatiza la Sala)

Contrario al criterio de la recurrente y del Tribunal de segunda instancia, el "INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS N.098-10 de fecha 3 de junio de 2010 (visible a foja 19 a 46 Tomo I)", no se cataloga como un "documento público", sino como una prueba pericial y al ser de dicha naturaleza, su valor probatorio lo estipula el artículo 980 del Código Judicial, que se transcribe:

> Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso. (Resalta la Sala)

Corresponde al juzgador determinar el valor de dicha prueba aplicando las reglas de la sana crítica y de conformidad con "las demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Dicho deber jurídico del juzgador de aplicar las reglas de la sana crítica, también se colige del párrafo inicial del ya citado artículo 850 lex cit. Así fue expuesto en la Resolución de 21 de julio de 1995, dictada por la Sala en el recurso de casación que AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO) formalizó en el proceso ordinario que la recurrente interpuso contra ABEL DE LA ROSA, en donde se indicó, lo siguiente:

> "La disposición legal tiene dos cuerpos. El que corresponde al primer párrafo reconoce el carácter de prueba de los escritos o documentos oficiales que no versen sobre actos jurídicos de la administración. En tanto que tales están sujetos a la sana crítica."

En otros términos, el adecuado proceder del Juzgador es la aplicación de uno de los principios rectores de las pruebas judiciales, específicamente, el Principio de la Unidad de la Prueba, el cual significa que:

> "el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme." (Devis Echandía, Hernando. "Teoría General de la Prueba Judicial", Tomo I, 5ta ed. 2002, pág. 110)

Se trata pues, que "los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción; una vez que han sido aportadas legalmente, su resultado depende sólo de la fuerza de convicción que en ellas se encuentre." (op. cit., pág. 284).

En ese mismo sentido, lo expone la doctrina nacional, al indicar que en atención a dicho principio, "todos los elementos probatorios integran una unidad y el juez debe analizar los medios aisladamente y comprobar hasta qué punto coinciden y en qué puntos divergen y examinar la relación interna entre ello y apreciarlos globalmente" (Fábrega Ponce, Jorge. "Teoría General de la Prueba". 3ra ed. Editorial Jurídica Iberoamericana, S.A. 2006, p. 160).

Existe una libertad de apreciación de la autoridad judicial respecto a los dictámenes periciales, a pesar que fuese confeccionado por un ente especializado en determinar las causas de dicho siniestro. En consecuencia, debidamente motivada y fundamentándose en las pruebas que reposan en el proceso, el Juzgado puede apartarse de las conclusiones que arribó dicho ente. Esto es así, ya que dicho informe no tiene un carácter absoluto y obligatoriamente vinculante para el juzgador.

Consta que se procedió conforme a las reglas de la sana crítica, ya que ponderó el "Informe de Investigación de Incendios No. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010, expedido por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ (fs. 19-46)", con los distintos informes periciales que rindieron los peritos designados, del Tribunal y de la parte demandada, respecto a la Diligencia Judicial de Reconstrucción (fs. 1284-1324) y a las diligencia exhibitorias realizadas en las instalaciones del Taller de la Empresa Sertesa y en la Oficina del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (fs. 1432-1462 y fs. 1485-1499, respectivamente).

Determinando dichos peritos que "la causa del incendio fue el "arc flash" producido entre el interruptor inferior y el interruptor medio del tablero eléctrico de propiedad de P.H. TORRE GLOBAL, descartando los expertos la hipótesis traída en el mencionado Informe de Incendios No. 098-10 de que el siniestro tuvo su origen en el arco eléctrico ocasionado por la descolocación de uno de los conductores que iban hacía el transformador, ambos de propiedad de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)-(f. 1976).

Además, tal como lo plasmó el Ad quem, "la única prueba presentada por la parte demandante para acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual que se le endilga a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., por el incendio acaecido el día 14 de mayo de 2010, consiste en una copia autenticada del Informe de Investigación de Incendios No. 098-10 de fecha 3 de junio de 2010, expedido por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ (fs. 19-46) el cual, como bien sostuvo la Juez A quo, fue "severamente cuestionado por tantos otros técnicos expertos" (f. 1975-1976)-(Resalta la Sala).

Otro asunto que la Sala no puede pasar por alto, es lo relacionado al concepto de "plena prueba", alegado por la recurrente, quien considera que la prueba en estudio ostenta dicho carácter, por tratarse de un

"documento público", tema que corresponde desarrollar, a pesar que ya se determinó que la prueba en estudio no es un "documento público".

Así pues, por "plena prueba", se entiende aquella prueba que "por sí sola basta para que se tenga por demostrado un hecho" (Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta. 27ª ed., 2000, p. 819). También es denominada prueba completa, perfecta y concluyente, ya que "demuestra sin género alguno de duda la verdad de hecho litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo" (Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". 2006, p. 313).

Al respecto, Devis Echandía manifestó:

> "No todos los medios producen un mismo convencimiento por sí solos, y generalmente para llegar a él se requiere el concurso de varios; por eso una de las clasificaciones de la prueba es la simple y compuesta. Otra cosa es hablar de prueba plena, en el sentido de que tiene valor suficiente para producir el convencimiento en el juez, porque entonces se contempla el acervo o la masa de pruebas allegas al proceso. También se habla de plena prueba en relación con un medio determinado, cuando la ley le otorga fuerza probatoria o completa por sí solo" (op. cit., p. 297-298)-(Resalta la Sala)

Se trata pues, que no toda prueba ostenta dicha carácter concluyente y determinante. Es la propia ley y no la parte, quien le confiere esa condición de "fuerza probatoria o completa por sí solo". En nuestro ordenamiento jurídico procesal, lo consagran los artículos 786, 852 y 867 del Código Judicial, que a continuación se transcriben:

> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos. Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen. Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.
>
> Artículo 852. Para los casos en que fuere necesario aportarlas, las publicaciones oficiales impresas constituyen de por sí plena prueba acerca de su existencia y contenido, sin necesidad de certificación, a no ser que se pruebe que el impreso es falso o que contiene errores, caso en el cual se aportará la publicación que corresponda.
>
> Artículo 867. Cuando los documentos privados de obligación están firmados por dos testigos, si éstos declararen en la forma ordinaria que vieron firmar a la persona contra quien se aduce el documento o que ella les pidió que lo firmaran como testigos, habiendo visto al tiempo de hacerlo la firma de la parte, harán plena prueba sobre su contenido. No es necesario el reconocimiento de los testigos cuando debe tenerse por reconocido el documento de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Existe determinado caso, que de manera negativa, expresamente no constituye plena prueba, siendo este el consagrado en el artículo 918.

> Artículo 918. Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.

Como se aprecia, la ley no le confiere el carácter de plena prueba al informe técnico sobre incendios, circunstancia adicional que descarta la posición de la recurrente.

Recapitulando, la Sala considera que el criterio desarrollado por la casacionista no concuerda con las normas probatorias aplicables al caso, resultando adecuado el proceder del Tribunal de segunda instancia de valorar dicho informe, confrontándolo con las demás pruebas existentes, aplicando las reglas de la sana crítica. Dicho actuar es el adecuado, a pesar que es otro el fundamento jurídico, distinto al invocado por dicha Autoridad judicial, aplicable a dicho medio probatorio.

En conclusión, el Ad quem no cometió el referido "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" y, en consecuencia, mal se pudiera considerar que concurren las infracciones de los artículos citados por la casacionista y es, en este sentido, que se resuelve, con la correspondiente imposición de costas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reformó la Sentencia N°. 20/156-11 de treinta (30) de abril del año dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ordinario que la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL interpuso contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

Las imperativas costas a cargo de la parte Recurrente, se fija en la cantidad de CIEN BALBOAS (B/. 100.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 06 de enero de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 144-18

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ANGEL CASTILLO TORIBIO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, LAGUNA GATÚN, INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA y FORTUNATO RODRÍGUEZ, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de once (11) de mayo de dos mil quince (2015), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título que los Casacionistas le siguen a JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de uno (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), admitió el Recurso de Casación presentado por la parte demandante.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (ver fs. 24 a 29), LAGUNA GATÚN, INC., JULIAN CEDEÑO, ROGELIO MENA y FORTUNATO RODRÍGUEZ, por intermedio de su apoderado judicial, Licenciado JOSÉ ANGEL CASTILLO TORIBIO, presentó Demanda Ordinaria de Oposición a Título contra JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO, para que dentro del trámite de titulación de aproximadamente (15) hectáreas de terreno situadas en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Ciricito, localidad de Cañabrava, se respete una servidumbre de paso existente, es decir, a fin que el área de servidumbre señalada sea excluida del globo a titular.

Sostiene el demandante, que JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO, solicitó a la Dirección de Reforma Agraria la adjudicación a título oneroso del globo de terreno antes descrito, el cual mantenía en posesión su difunto padre el señor FACUNDO VILLARRETA CEDEÑO (Q.E.P.D.).

Que LAGUNA GATÚN, INC., es propietaria de la Finca N°14652, inscrita al Rollo 29049 y Documento 5, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Colón (cuya superficie es de 27 hectáreas), la cual colinda al Norte con Lago Gatún, EDUARDO MARTINEZ FERNÁNDEZ y otros y FACUNDO VILLARRETA (Q.E.P.D.), ahora poseído por su hijo JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO, quien al solicitar a la Dirección de Reforma Agraria la adjudicación a título oneroso del referido globo de terreno, lo hizo excluyendo una servidumbre de paso, utilizada desde hace varias décadas por los lugareños para trasladarse no sólo al Lago Gatún, sino hacia la localidad de El Guabo y residencias del lugar.

Que LAGUNA GATÚN, INC., tiene previsto desarrollar un proyecto de vivienda en la finca de su propiedad, el cual cuenta con la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental para la rehabilitación y construcción de un camino público de acceso, asfaltado, con desagüe pluvial y servicios públicos de agua potable, luz eléctrica y telefonía, lo cual redundará en beneficio de la comunidad. Señala el demandante, que de permitirse la adjudicación a título oneroso solicitado por el señor JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO, debe hacerse respetando la servidumbre de paso a la que se ha hecho alusión en los hechos precedentes, cuyo costo correrá enteramente por cuenta de LAGUNA GATÚN, INC.

Por su parte, JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO, a través de su apoderado judicial, Licenciado JAIR AZAEL VANEGAS WADROPE contestó la Demanda en tiempo legalmente oportuno (ver fs. 89 a 92), aceptando el hecho primero y segundo; negando el hecho tercero, cuarto, quinto y sexto, así como el derecho invocado.

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.0051 de 20 de septiembre de 2011, expuso dentro de las motivaciones para acceder a la pretensión del demandante, LAGUNA GATÚN, INC., y otros, lo que se cita a continuación, (ver fs. 209 a 215):

> "…
>
> Igualmente, si bien es cierto, existen varios tipos de servidumbre, lo fundamental en esta materia, por tratarse de una limitación del derecho de propiedad, es que ésta no se presuma, sin que se pruebe la existencia de la misma, ya que no puede existir servidumbre sin la utilización por las personas, ya que no pueden señalarse limitaciones al derecho de propiedad sin que no existan ventajas para alguien.
>
> Así vemos, como la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones ha entendido que no es necesaria, para que las servidumbres sean eficaces frente a terceros, la inscripción registral cuando por ser ostensible e indubitables, su apariencia exterior les atribuye una publicidad superior a la de la inscripción.
>
> Podemos ver claramente que, los parte actora presenta entre sus pruebas la Resolución No. DIERA IA-318-2008, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente, en la cual dicha entidad gubernamental Resuelve aprobar el estudio de pacto ambiental categoría II, para la ejecución de un proyecto propiedad de una de las demandantes LAGUNA GATUN, INC. Informe que entre ciertas cosas señala que lograr el acceso al proyecto por vía terrestre utilizando la servidumbre contribuirá al mejoramiento de la red vial del área , lo cual sería en beneficio de la población en general, y que el mismo generaría empleos, además se plasma que para dicho proyecto se requiere de un acceso terrestre permanente el cual es exigido por la Autoridad del Canal de Panamá, ya que es una de las rutas más cortas y de menor impacto hacia el medio ambiente. Igualmente señala que el área según lo establecido por el Ministerio de Vivienda (MIVI) a través de una de las direcciones, es un área rural de baja densidad y el desarrollo de la infraestructura de uso público no contraviene al uso señalado, lo cual es concordante con el uso del suelo. Así mismo manifiesta que las condiciones ambientales locales y regionales no serán desmejoradas por la construcción y rehabilitación del camino público.
>
> …
>
> De igual forma observa el Tribunal que el demandado solamente aportó pruebas al momento de la contestación de su demanda, consistentes en copias simples de planos de las rutas alternas supuestamente aprobadas por la Corregiduría de Circuito, sin aportar nuevas en el periodo probatorio,

> pruebas estas que al no reunir los requisitos previstos en los artículos 857 y 871 del Código Judicial ya que se trata de documentos privados confeccionados por terceros que no han comparecido a reconocerlos, no tienen valor probatorio alguno y como quiera que la parte demandada no ha traído a los autos prueba alguna en sustento de tales argumentaciones, respecto de la existencia de otras rutas alternas que no le afecten, como en que le afectan, debe deducirse que no ha logrado enervar los hechos, pretensión y pruebas de la parte demandante.-
>
> Además en el presente proceso, ha quedado debidamente acreditado que existe un camino dentro de la finca objeto de litigio y de que es una vía utilizada desde hace bastante tiempo por la comunidad." (destaca la Sala)

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandada JUAN MANUEL VILLARRETA LONSO, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Resolución de 11 de mayo de 2015, REVOCÓ la Sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante, LAGUNA GATÚN, INC., JULIAN CEDEÑO, ROGELIO MENA y FORTUNATO RODRÍGUEZ, formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en el fondo y consta de una sola causal la cual consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, declara no probada la oposición a la adjudicación a título oneroso que, se amparó en la falta de reconocimiento de una servidumbre existente, entendiendo que era menester que ese gravamen estuviere establecido en un proceso judicial previo, criterio interpretativo que se aparta de la correcta hermenéutica legal, por cuanto lo que dicha causal de oposición entraña (al tratarse de tierras pertenecientes al estado) es que se haya constatado una servidumbre que no se está tomando en cuenta en dicho proceso administrativo. Por tanto, este yerro influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

Como normas legales infringidas el Casacionista citó el numeral 4 del artículo 131 del Código Agrario, así como el artículo 9 del Código Civil.

Sostiene el Casacionista que la Sentencia recurrida infringió el artículo 131 del Código Agrario, al darle a la norma un sentido y alcance que no tiene. Ello es así, pues a pesar de reconocer que el globo de terreno cuya adjudicación a título oneroso solicita el demandado JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO, es atravesado por un camino de 1.7 kilómetros, que es utilizado por los lugareños de distintos poblados circundantes, que constituye la única vía de acceso de la Finca N°14652, perteneciente a LAGUNA GATÚN, INC., yerra al indicar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 131 citado, para que la servidumbre de paso sea reconocida en el marco de un Proceso de Oposición a Título, debe estar declarada previamente en un proceso previo.

Adicional a ello, sostiene que este criterio interpretativo se aparta de la correcta hermenéutica legal, pues una servidumbre que ya se encuentre reconocida en un proceso judicial (con autoridad de cosa juzgada y que, por cierto, conlleva su inscripción en el Registro Público), no requiere ser validada dentro de un proceso administrativo de adjudicación a título oneroso, pues estaría revestida de autoridad de cosa juzgada y se presume conocida en virtud de la fe pública registral.

Respecto al artículo 9 del Código Civil, sostiene el Recurrente que el tenor literal de la norma aplicada al caso subjudice, permite a terceros promover una oposición a la adjudicación de un predio, a título oneroso, cuando en el marco de dicho proceso administrativo, se esté omitiendo reconocer una servidumbre constituida. Considera así, que el Tribunal Ad quem, se apartó de la correcta hermenéutica legal que le imponía el deber de apegarse al tenor literal de la norma sustantiva aplicada, en lugar de realizar una interpretación extensiva de la misma.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Sirve de apoyo a la causal invocada, un motivo a través del cual el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, interpretar de manera errada el numeral 4 del artículo 131 del Código Agrario, en contradicción con el principio de hermenéutica legal que exige el artículo 9 del Código Civil. Sostiene el Recurrente, que el Tribunal Ad quem declaró no probada la Oposición a la Adjudicación a Título Oneroso, presentada por el demandante, señalando que la servidumbre que se alega, no ha sido reconocida en un proceso previo, presupuesto contrario al sentido de la norma citada como infringida, que solo exige que se trate de una servidumbre que no ha sido tomada en cuenta.

Antes de adentrarnos a la decisión de la causal de fondo invocada, esta Sala desea dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea.

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 107, al examinar la modalidad de la interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho, señalan:

> 'Es necesario que un texto que se ha convertido en problemático para el tribunal...es interpretado por el juzgador en sentido contrario a su verdadero sentido, o no se aplica el criterio interpretativo legal correspondiente al texto conforme con su recto sentido: 'le texte á appliquer pretait a controverse'. Como expone Calamandrei, dicha causal se produce cuando el Juez, 'aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, no llega a interpretarla en su alcance general y abstracto'. (Casación Civil, pág. 95).

En este sentido, la Sala, tomando como base consideraciones tanto de la doctrina nacional como extranjera, ha manifestado que la interpretación errónea ocurre cuando se le otorga un sentido a la disposición legal pertinente que no es el que se desprende de la norma. También, se ha señalado que esta modalidad de la causal de fondo se produce cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas de las que emergían de su recto sentido.

Lo anterior supone la previa aplicación de la norma que se acusa de erróneamente interpretada, a una situación fáctica por ella gobernada, toda vez que el error no recae en la falta de aplicación de la norma, sino en el haber otorgado a la norma aplicada un sentido y alcance que no le corresponde.

Ahora bien, las normas que se dicen infringidas por el fallo recurrido son el numeral 4 del artículo 131 del Código Agrario y el artículo 9 del Código Civil, las cuales se citan a continuación:

> "Artículo 131: Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:
>
> 1. Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión.
> 2. Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él.
> 3. Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él.
> 4. Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio; siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; y
> 5. Cuando se alegue que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.

La norma arriba citada, establece cinco supuestos a través de los cuales resulta admisible una demanda de oposición a título de propiedad.

> "Artículo 9: Cuando el sentido de la Ley es claro, no se atenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en historia fidedigna de su establecimiento."

La norma transcrita, expone reglas de hermenéutica legal.

En el caso que nos ocupa, observa la Sala que el artículo 131 numeral 4 del Código Agrario, fue aplicado e interpretado por el Tribunal Ad quem, al dictar la Sentencia objeto de censura y que fue utilizado precisamente como sustento jurídico para REVOCAR la Sentencia de primera instancia y en su lugar declarar no probada la Oposición a Título Oneroso presentado por LAGUNA GATÚN, INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA y FORTUNATO RODRÍGUEZ, cuando al respecto expuso:

> "Como la pretensión de los demandantes se fundamenta en el numeral 4 del citado artículo 131 de la Ley 37 de 1962, éstos tenían la obligación de acreditar en el presente proceso la existencia de la servidumbre constituida a favor de sus predios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 513 a 552 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 1353 a 1355 del Código Judicial, servidumbre que pretenden se les reconozca.
>
> …
>
> Para que una servidumbre de paso sea reconocida en un proceso de esta índole debe constar en un título constitutivo o haber sido reconocida previamente en proceso anterior.
>
> Es por ello, que este Tribunal Colegiado coincide con los argumentos esgrimidos por el demandado-recurrente JUAN MANUEL VILLARRETA, en cuanto a que los elementos probatorios incorporados en el dossier no lograron determinar la existencia de una servidumbre en el globo de terreno a titular." (destaca la Sala)

Aclara la Sala, que la oposición presentada por el demandante se sustenta en el supuesto derecho de servidumbre de paso, la cual es una de las más habituales, siendo ésta de naturaleza discontinua, las cuales no se constituyen por el paso del tiempo, ni por la tolerancia inmemorial de actos, puesto que siempre depende de un hecho humano. La norma cuyo alegado error de interpretación expone, guarda estricta correspondencia con lo dispuesto en el artículo 521 y 522 del Código Civil, que regulan los modos de adquirir las servidumbres y que señalan específicamente respecto a las servidumbres discontinuas o de paso, que ellas solo se pueden adquirir en virtud de un título, cuya falta solo puede ser sustituida por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente o por una Sentencia firme.

El Tribunal Ad quem, al interpretar el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 37 de 1962, aplicable a esta causa, sostuvo que en un proceso de Oposición lo que se reclama es el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio, pero que no ha sido reconocida en el expediente de adjudicación. Que de lo que se trata es de reconocer una servidumbre constituida y no de constituir o aprobar una servidumbre. Criterio que comparte la Sala, puesto que lo que impide el reconocimiento de la adjudicación de un título de propiedad es la existencia de una servidumbre que fue constituida a través de los medios establecidos por la Ley, precisamente para que la misma no sea desconocida al momento de adjudicar a título oneroso un determinado globo de terreno. Si la servidumbre no es reconocida, no puede utilizarse su existencia de hecho como medio para oponerse a dicha adjudicación, pues ella debe estar constituida de conformidad con los requisitos exigidos por nuestra norma de Procedimiento Civil. Por ello, como bien señala la Sentencia recurrida, al no tener un reconocimiento legal ni tampoco ha sido aceptada por el propietario del predio que se verá afectado en su derecho, lo que corresponde es negar la respectiva oposición.

Con fundamento en lo que se deja expuesto, estima la Sala, que no se configura el cargo de injuridicidad que sustenta la causal de fondo invocada en el Recurso de Casación contra la Resolución de 11 de mayo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, puesto que no se ha producido la violación del numeral 4 del artículo 131 del Código Agrario ni del artículo 9 del Código Civil, citados como infringidos por el Casacionista.

Así las cosas, al no asistir al Recurrente un justo título para oponerse a la adjudicación del título de propiedad que válidamente otorgó la Reforma Agraria a la parte demandada JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO, no se configura el supuesto de hecho que plantea la norma que se considera infringida, por lo que la Sala procede a CONFIRMAR la Resolución recurrida.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a Título que LAGUNA GATÚN, INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA y FORTUNATO RODRIGUEZ le sigue a JUAN MANUEL VILLARRETA ALONZO.

CONDENA en costas a la parte Recurrente, LAGUNA GATÚN, INC., JULIAN CEDEÑO, ROGELIO MENA y FORTUNATO RODRIGUEZ en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAGIN LUIS LIZONDRO ATENCIO, MARLENI EDID ARAÚZ, ETHEL LILIBETH LIZONDRO ARAÚZ Y RIGOBERTO ELIZONDRO ARAÚZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ALFREDO MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de enero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	128-19

VISTOS:

Mediante resolución fechada 30 de septiembre de 2019, la Sala de lo Civil INADMITIÓ el primer concepto y ORDENÓ LA CORRECCIÓN del segundo concepto de la causal de fondo del recurso de casación presentado por la firma forense CUBILLAS & ASOCIADOS, CORP. dentro del proceso de oposición a título interpuesto por ALFREDO MENDOZA contra los recurrentes.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la casacionista el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue oportunamente aprovechado, de acuerdo al Informe Secretarial y a los folios visibles del 605-612.

Revisado el nuevo libelo, se observa que la parte recurrente en casación realizó adecuadamente las correcciones que le fueron señaladas, que consistían únicamente en eliminar la norma que no era correspondiente con la modalidad invocada. Por tanto, lo que procede es dictaminar su admisibilidad.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de casación corregido por la firma forense CUBILLAS & ASOCIADOS, CORP., apoderada judicial de los señores MAGIN LUIS LIZONDRO ATENCIO, MARLENI EDID ARAÚZ, ETHEL LILIBETH LIZONDRO ARAÚZ y RIGOBERTO ELIZONDRO ARAÚZ, contra la resolución dictada el 22 de marzo de 2019, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en razón del proceso de oposición a título interpuesto por ALFREDO MENDOZA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARNES DE VERAGUAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR CARNES DE VERAGUAS, S.A., TRANSFORMADO EN SUMARIO EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	03-19

Vistos:

El licenciado RAÚL A. NUÑEZ CÁRDENAS, apoderado judicial de CARNES DE VERAGUAS, S.A., presentó recurso de casación contra la resolución de 2 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso no contencioso de edificación en terreno ajeno, transformado en Proceso Sumario, en virtud de la oposición presentada por La Nación, en este caso el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

La recurrente presentó el escrito de corrección dentro del término de los cinco (5) días, que señala el artículo 1181 del Código Judicial (fs.542-550). Vencido dicho término, la Sala procede a verificar si realizó las correcciones ordenadas para proceder a decidir la admisibilidad definitiva que corresponde.

En la precitada resolución se le ordenó a la casacionista que enmendara los errores que le fueron detallados en el apartados de los motivos, los cuales consistían en:

> suprimir en el párrafo inicial del primer motivo la apreciación subjetiva que hace "…la señalada en el numeral cuatro (4) identificada como Copia de acta de reunión con fecha 24/6/1986 (fs.108-112) que a nuestro juicio es el mismo documento indicado en el último numeral cinco (5) de este mismo Auto No.804…"; en el segundo motivo, restructurara la explicación del cargo de injuridicidad y eliminara la afirmación que inicia "El respetado Magistrado Ponente al trasladarse a las fojas 127-129 verificará que el Auto No.490 de 17 de junio de 2013…" contenida en este motivo, toda vez que no guarda relación con la redacción del mismo. Asimismo, el tercer motivo debía reformar la narración del obligante cargo, para que fuera congruente con la causal invocada; y por último se

ordenó que desarrollara cómo el supuesto error de valoración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, para que dicho motivo cumpliera con las formalidades requeridas.

Del examen del libelo se desprende que la impugnante efectuó las correcciones ordenadas, respecto a los tres primeros motivos; en tanto que el cuarto motivo, sobre la explicación de la influencia que supuestamente produjo el yerro de apreciación en lo dispositivo del fallo impugnado, la casacionista no fue puntual al reparar la exposición del mismo, pero en el intento de repararlo mejora la redacción, por lo que esta Sala pasara por alto esta deficiencia.

De modo que, al confrontar la resolución que ordenó la corrección con el nuevo escrito presentado por el licenciado RAÚL A. NUÑEZ CÁRDENAS, la Sala se percata que este último en términos generales se ajusta a las modificaciones ordenadas, por lo que se procede a su admisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por el licenciado RAÚL A. NUÑEZ CÁRDENAS en representación de CARNES DE VERAGUAS, S.A., contra la resolución de 2 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso No Contencioso de Edificación en terreno ajeno, transformado en Proceso Sumario, en virtud de la oposición presentada por La nación, en este caso el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	15 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	43-18

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO A. PITTI PORTER, en su condición de apoderado judicial de los demandantes JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO de CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO y NECTALICIA ARROYO CHAVARRÍA, quienes actúan en calidad de herederos declarados de JOSÉ NICOLÁS CHAVARRÍA (q.e.p.d.), presentó "SOLICITUD DE ACLARACIÓN", respecto a la Resolución de 28 de junio de 2019 (fs. 1903-1915), la cual no admite el recurso de casación que dicha parte formalizó contra la Sentencia de 23 de octubre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que los recurrentes promovieron contra el ESTADO, con la intervención como Terceros de EDGARDO SIGFREDO LASSO VALDÉS, JAIME LEONEL LASSO VALDÉS, MANUELA AMADA LASSO de BEIBERACH, CARLOS HUMBERTO LASSO VALDÉS, RICARDO RAMÓN LASSO VALDÉS y NECTARIO HERNÁN LASSO VALDÉS.

En la referida solicitud, el peticionario expuso que ". . . dentro de los fundamentos esgrimidos del recurso se puede derivar que amerita ordenar la corrección por parte de la Sala Primera de lo Civil, de por lo menos la tercera causal de fondo que presentamos, como lo es la de violación directa . . ." (Resalta la Sala) - (fs. 1919-1920).

Como se aprecia, lo que se solicita, a través de la alegada aclaración, es que la Sala ordene la corrección de la tercera causal de fondo del recurso de casación que formalizó, impugnación que no fue admitida, tal como ya fue indicado. En otras palabras, el peticionario desea que la Sala reconsidere la decisión proferida y, en vez de inadmitir el recurso de casación formalizado, se ordene su corrección.

Además, lo presentado no es una solicitud de aclaración, dado que lo peticionado no se enmarca en los supuestos que consagra el artículo 999 del Código Judicial, el cual regula las aclaraciones de las sentencias, condición esta que no ostenta la resolución que inadmite el referido recurso de casación.

En conclusión, al ser la alegada solicitud propiamente una reconsideración y ya que "Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno" (se enfatiza), conforme lo estipula el artículo 1183 del Código Judicial, la Sala considera que dicha petición resulta improcedente y en ese sentido se resuelve, pero sin imposición de costas, por ser el ESTADO parte del proceso, resultando aplicable el artículo 1077 lex cit., en cuanto a que "No se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado. . .".

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSITICA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, la denominada "SOLICITUD DE ACLARACIÓN" que el licenciado GUSTAVO A. PITTI PORTER, actuando en su condición de apoderado judicial principal, de los demandantes JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO de CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO y NECTALICIA ARROYO CHAVARRÍA, quienes actúan en calidad de herederos declarados de JOSÉ NICOLÁS CHAVARRÍA (q.e.p.d.), presentó respecto a la Resolución de 28 de junio de 2019, la cual no admite el recurso de casación que formalizó contra la Sentencia de 23 de octubre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que los recurrentes promovieron contra el ESTADO, con la intervención como Terceros de EDGARDO SIGFREDO LASSO VALDÉS, JAIME LEONEL LASSO VALDÉS, MANUELA AMADA LASSO de BEIBERACH, CARLOS HUMBERTO LASSO VALDÉS, RICARDO RAMÓN LASSO VALDÉS y NECTARIO HERNÁN LASSO VALDÉS.

Sin imposición de costas, tal como lo estipula el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALFREDO FUENTES VALDES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	15 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	264-19

VISTOS:

El Licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL, en su condición de apoderado judicial del señor ALFREDO FUENTES VALDÉS, interpuso recurso de casación contra la Resolución de veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 9 de once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el recurrente en contra del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del proceso.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal la que corresponde a “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, lo que, a juicio del recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, misma que es sustentada en cuarto (4) motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó en segunda instancia, incurrió en error probatorio que consistió en haber pasado por alto y no tomar en cuenta, El Acta De Adjudicación Provisional Del Remate celebrado el 8 De Julio De 1993 (Folios No. 193 y 194 Del Exp. Jud.) donde el Juzgador de la causa, el Tribunal Segundo del Circuito De Chiriquí, Ramo Civil, Dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Incoado Por El Demandado, BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) Contra El Demandante ALFREDO FUENTES VALDES Adquirió El TITULO DE PROPIEDAD O DOMINIO, sobre El (INMUEBLE) CODIGO DE UBICACIÓN 4501, FOLIO REAL No 11816 (F) Del Registro Público, Sección De La Propiedad, Provincia De Chiriquí, situado en el Corregimiento De David, Barrio 'LA SONDE', ciudad De David, Distrito de David, Acta De Adjudicación Provisional Del Remate esta, que fue APROBADA mediante EL AUTO No 1013, del 17 de Agosto De 1994, Dictada Por (sic) Juzgado de la causa o Primario (Fojas No 193 y 194 Del Exp. Jud.) Documentos o Piezas Legales estas, que Constituían Un Titulo (sic) De Dominio o Propiedad, en favor del Demandado BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) y por tanto, la ACCION DE PRESCRIPCION O USUCAPION Interpuesta Por El Demandante ALFREDO FUENTES VALDES, mantenía cabida legal, sobre el bien raíz aquí en litigio, ya que dicho Bien Inmueble, SE CONSTITUYO COMO DE PROPIEDAD del Demandado BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) desde (sic) 8 De Julio De 1993, ya que tanto como (sic) El Acta De Adjudicación Provisional Del Remate celebrado el 8 De Julio De 1993 y EL AUTO No 1013, del 17 de Agosto De 1994, Dictada (sic) Por (sic) Juzgado de la causa o Primario, que Aprueba Dicho REMATE, constituyen, TITULO DE DOMINIO, en nuestro derecho positivo, en favor Del Rematante o Demandado BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) y por tanto, LA POSESION DE FORMA PUBLICA, PACIFICA E ININTERRUMPIDAMENTE, DE BUENA FE, CON JUSTO TITULO Y ANIMO DE DUEÑO POR MAS DE QUINCE (15) AÑOS o sea desde el OCHO (8) de Julio de 1993, Ejercida Por ALFREDO FUENTES VALDES sobre dicho bien raíz o Finca 11816 (F) a la fecha del 8 de Septiembre De 2015, cuando ALFREDO FUENTES VALDES, Interpone su Acción De Usucapión sobre el bien en litigio, Habían Transcurrido más de Quince (15) años, específicamente unos Veintidós (22) anos (sic) y no como aduce El Tribunal De Segunda Instancia, en La Resolución Recurrida, que el recurrente No Puede Usucapir o Prescribir el bien Inmueble y por ello se le negó su pretensión, ya que según la Sentencia De Segundo Grado, el recurrente, no dejo (sic) transcurrir o no computo (sic) o no gano (sic), en su favor, el tiempo exigido por el artículos 1594 Del Código Judicial, todo lo cual influyo (sic) en lo dispositivo de la resolución recurrida lo cual condujo a la infracción de la ley.

SEGUNDO: En la Sentencia impugnada, el Tribunal Superior incurrió en error probatorio que consistió en haber dejado de tomar en cuenta y pasar por alto, El Informe Pericial, Del Perito Del Juzgado Segundo Del Circuito De Chiriquí, Ramo Civil, HERIBERTO MAIR GONZALEZ S., Técnico en Topografía, (Folios No. 59. 60, 61 y 62 Del Exp. Jud.) el cual al responder los puntos del cuestionario pericial acoto (sic) lo siguiente: Que la (sic) mejoras realizadas sobre la Finca 11816, que consistía en: UNA CASA RESIDENCIAL Y LOCAL COMERCIAL, fueron realizadas por ALFREDO FUENTES VALDES, persona está (sic) que recibió en la inspección judicial al juzgador de la causa y su personal y a los peritos, que en esta diligencia participaron, que el demandante residía en dicho inmueble y que las mejoras, o sea la casa residencial y el local comercial, fueron realizadas (sic) desde el año de (sic) 1978, todo lo cual resultó de influencia en lo dispositivo del fallo impugnado y produjo la infracción de la ley.

TERCERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, dejó de tomar en cuenta y pasó por alto, las pruebas consistentes en las declaraciones testimoniales que rindieron en el proceso los señores 1-EDWAR WALTER FUENTES CASTREJON 2. ALFREDO FUENTES CASTREJON 3.-MERLIN

MARISOL FUENTES DE BERNAL. 4.-PABLO CASTREJON e 5.-HILDA MARIA CASTREJON DE FUENTES (Fojas 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 Del Exp. Jud.) lo que se traduce en error probatorio, en la medida que esas declaraciones testimoniales son pruebas legales allegadas al proceso en la oportunidad procesal correspondiente y que conjuntamente con otras pruebas del expediente, como el Dictamen Pericial rendido (sic) Perito Del Juzgado Segundo Del Circuito De Chiriquí, Ramo Civil, HERIBERTO MAIR GONZALEZ S. dan cuenta del ánimo de dueño y la posesión ejercida por ALFREDO FUENTES VALDES, sobre el inmueble o Finca Folio Real No 11816 (f) y sus mejoras DE FORMA PUBLICA, PACIFICA E ININTERRUMPIDAMENTE, DE BUENA FE, CON JUSTO TITULO Y ANIMO DE DUEÑO POR MAS DE QUINCE (15) AÑOS o sea desde el (8) de Noviembre de 1978 al o (sic) año de (sic) 2015, cuando ALFREDO FUENTES VALDES, Interpone su Acción De Usucapión sobre el bien en litigio, ante El Poder Judicial, todo lo cual fue de influencia en lo decisivo de la resolución recurrida y dio lugar a la infracción de la ley.

CUARTO: En La Sentencia Impugnada El Tribunal Superior Del Tercer Distrito Judicial, No aprecio (sic); Ni Valoro (sic) o Pondero (sic) en su justa dimensión legal, el certificado de La Persona Jurídica del demandado, BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) (Folio No 13 y 14 Del Exp. Jud.) el cual consigno (sic) que dicha Persona Jurídica o Sociedad, SE ENCUENTRA DISUELTA, por El Juzgado Sexto Del Circuito De Lo Civil, Del 1er. Circuito Judicial De Panamá, el cual Decreto (sic) La Disolución y Liquidación Forzosa del Banco descrito, mediante (sic) No 299 del 15 De Marzo De 1991, según consta al Rollo 31905, Imagen 137 del 30 de marzo de 1991, en la sección de micropelículas Mercantil y por ello el demandado, BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) No puede Mantener el Animus Dominis, como Propietario y por ello No Se Puede Oponer Legalmente el demandado, a la presente acción de Usucapión, que le ha ejercitado ALFREDO FUENTES VALDES, todo lo cual influyo (sic) en lo dispositivo de la Resolución recurrida. (fs. 598-601)

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, el recurrente cita los artículos 1720 y 1727 del Código Judicial y los artículos 1694 y 1696 del Código Civil.

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Al adentrarnos en el análisis de los Motivos (cuatro en total) en los que se fundamenta la causal invocada, la Sala observa que cada uno de dichos motivos hace referencia a que el error probatorio consistió en que se pasó por alto, no se tomó en cuenta, no se apreció, ni valoró o ponderó determinados elementos probatorios, como son: el Acta de Adjudicación Provisional del Remate celebrado el 8 de julio de 1993 y el Auto N° 1013 de 17 de agosto de 1994, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil; el Informe rendido por el Perito designado a instancia del Tribunal, señor Heriberto Mair González; los testimonios de los señores Edwar Walter Fuentes Castrejón, Alfredo Fuentes Castrejón, Merlín Marisol Fuentes de Bernal, Pablo Castrejón e Hilda María Castrejón de Fuentes; y la Certificación expedida por el Registro Público del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S.A. (INTERBANCO).

De lo arriba expresado, se evidencia, sin asomo de dudas, que de los motivos que sustentan la causal invocada no se extrae un cargo de injuridicidad acorde con dicha causal, toda vez que el desconocimiento por parte del Tribunal, de pruebas que obran válidamente en el proceso, el pasarlas por alto, el no apreciarlas o ponderarlas va acorde con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que es una causal distinta a la utilizada. Frente a tal realidad, esta Superioridad se encuentra con una limitación en cuanto a este particular cargo, por motivo que no es consistente con la causal alegada, como ha quedado destacado, derivado del principio dispositivo que gobierna este tipo de recurso extraordinario.

Sobre el tema en discusión y a manera de ilustración, resulta oportuno citar lo que al respecto el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra "CASACIÓN", dejó plasmado, en cuanto a ambos conceptos, a saber:

> "Error de hecho sobre la existencia de la prueba
>
> Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Por ello la jurisprudencia ha exigido que se cite el artículo del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o bien dio (equivocadamente) por existente....
>
> (…)
>
> Error de derecho en la apreciación de la prueba
>
> En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde." (fs. 109-111)
>
> (Destaca la Sala)

A más de lo anterior, advierte este Tribunal Colegiado que el casacionista expone apreciaciones subjetivas, que no son más que su disconformidad con la sentencia impugnada, sin llegar a explicar cómo el yerro de valoración cometido por el Ad quem influye o incide en lo dispositivo de dicha resolución judicial.

Asimismo y no menos importante, observa la Sala que el recurrente en el primer motivo hace mención del artículo 1594 del Código Judicial, lo que no es propio en este apartado.

En cuanto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho consideradas infringidas, se advierte que citan los artículos 1720 y 1727 del Código Judicial y los artículos 1694 y 1696 del Código Civil; sin embargo, tampoco se cumple con la estructuración correcta de la formalización del recurso extraordinario bajo examen, puesto que mediante su redacción, el recurrente trata de explicar el concepto de infracción en las normas que se estiman fueron infringidas, pero de esa explicación no se desprende, de forma concreta, en qué consistió realmente la violación a la Ley sustantiva, más allá de la consideración del desacuerdo personal del recurrente sobre la decisión a la que concluyó el Tribunal Ad quem en el Fallo impugnado, siendo ellas encaminadas a la no valoración o ponderación de los elementos probatorios alegados en los motivos.

Adicionalmente, se observa que el recurrente no citó la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma que consagra el principio de la sana crítica y sobre la cual esta Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado debe invocarse en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba y, a su vez, no invoca alguna otra norma que contenga la apreciación probatoria que se estima infringida.

Aclara esta Superioridad, que tampoco el casacionista incluyó en esta sección del recurso, la citación y explicación de las normas procesales específicas que establecen el valor de las pruebas que estima mal valoradas, toda vez que al producirse una errada apreciación de la prueba, citar las normas procesales nos ayudan a determinar, si en efecto, se condujo a la vulneración de un derecho sustantivo de la parte afectada.

Por las razones expuestas y dado que el recurso de casación en el fondo no ha sido formalizado en los términos exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial, ni lo ha sido conforme a la estructuración requerida, vía jurisprudencial, de dicho medio extraordinario de impugnación, es por lo que esta Sala se ve precisada a declararlo inadmisible, a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL, apoderado judicial del señor ALFREDO FUENTES VALDÉS, contra la Resolución de veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el recurrente contra BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S.A. (INTERBANCO).

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIENTO VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.125.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CESAR ZANGO MACÍAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	15 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	255-19

VISTOS:

La Licenciada ANABELIS DE LEÓN, apoderada judicial de CÉSAR ZANGO MACÍAS, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de 24 de julio de 2019, proferida por el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que el Recurrente le sigue a LUIS OLIVER ALBESA.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La causal invocada consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Antes de analizar los dos motivos que sustentan la causal invocada, la Sala advierte que esta Causal se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, que el Recurrente en el primer motivo, identifica la prueba que se dice incorrectamente valorada, como el Contrato de Compra-Venta de Acciones de la sociedad MARCO ALDANY, S. A., ubicado a foja 3-5 del expediente. Sostiene dentro de la estructura del Motivo, que el Tribunal Ad quem erró en derecho al interpretar la cláusula tercera del contrato, aspecto de injuridicidad que no es impugnable a través de una casual probatoria como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de la Sala.

Luego, objeta el criterio de valoración otorgado al medio de prueba, al considerar que el mismo fue presentado en original contradiciendo así lo expuesto por el Tribunal Ad quem, quien señala que el mismo consta en copia simple. Incluye además, el análisis de otros medios de prueba con los cuales pretende acreditar la obligación que se demanda, tal como: el correo electrónico de 14 de junio dirigido al señor ZANGO, la cual pertenece a una prueba documental de informe informático que ubica de foja 56 a 92 y la prueba pericial presentada por AMILCAR ARTINEZ y el Ingeniero LUIS PHILLIPS, visible de fojas 169 a 183. Como se aprecia, el motivo ha sido desarrollado en forma de alegaciones que impiden a la Sala pronunciarse respecto a un posible cargo de injuridicidad.

Finalmente, se observan citas de artículos, desconociendo con ello que existe otro apartado del Recurso para tal fin.

En el segundo motivo, el Casacionista cita y ubica las pruebas que sostiene fueron incorrectamente apreciadas en la Resolución recurrida. Señala el valor probatorio que el Tribunal Ad quem atribuyó a los medios de prueba referidos versus lo que considera se desprende de los mismos. Observa la Sala, que este motivo al igual que el primero ha sido desarrollado en forma de alegaciones, que se hace cita de artículos, desconociendo con ello que esto no es propio de este apartado del Recurso.

También incurre el Casacionista, en el error de realizar citas textuales de los medios de pruebas considerados como infringidos, así como de la doctrina patria, lo cual impide que se identifique un cargo de injuridicidad sobre el cual pueda pronunciarse la Sala. Adicional a lo expuesto, no señala cuál fue su influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto a las normas legales infringidas el Casacionista cita los artículos 856, 857, 858, 872, 875, 980, 781 y 784 del Código Judicial; artículo 5 de la Ley 43 de 31 de julio de 2001; artículos 1106, 1132 y 1044 del Código Civil y el artículo 15 de la Ley 32 de 1927.

Advierte la Sala, que el Casacionista comete el error de citar todas las normas que considera resultan aplicables a la causa objeto de debate, olvidando con ello, que solo debe citar aquellas normas que resulten infringidas con la Resolución recurrida únicamente.

Adicional, no observa la Sala una explicación de cómo se da la infracción de las normas por el Ad quem en la Sentencia recurrida, muy por el contrario, el Casacionista reitera en cada explicación los supuestos cargos de injuridicidad planteados en los motivos, lo cual se asemeja más a un alegato de instancia que impide a la Sala establecer en qué consistió la alegada infracción de la norma.

Otro error advertido, es que el Casacionista realiza cita de otras normas dentro de la explicación de la norma infringida. A su vez, hace citas del contenido completo de las pruebas identificadas como mal apreciadas, así como del resto del caudal probatorio aportado que no fue citado dentro de los motivos como medios de prueba incorrectamente valoradas por el Tribunal Ad quem. También comete el yerro de citar doctrina patria.

Por las razones formales anotadas, la Sala procede declarar la inadmisión del Recurso de Casación en el fondo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la Licenciada ANABELIS DE LEÓN, apoderada judicial de CÉSAR ZANGO MACÍAS, contra la Sentencia de 24 de julio de 2019 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictada dentro del Proceso Ordinario que el Recurrente le sigue a LUIS OLIVER ALBESA.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	17 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	187-19

VISTOS:

La firma forense BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad JCZ INVESTMENT, S.A., ha interpuesto formal recurso de casación en contra de la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Pago interpuesta por la recurrente dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por la señora DASCAR SAMIRA FACENDO en su contra y en contra de la sociedad HERCOR, S.A.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado tanto por el apoderado judicial de la parte opositora (fs. 64-67), como por la apoderada judicial de la recurrente (fs. 68-74).

Vencido el término antes señalado, se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El recurso de casación es en el fondo, invocándose la causal única de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa", indicando, además, la recurrente que dicha causal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, causal ésta que se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La casacionista sustenta dicha causal en un solo motivo, el cual se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: En la sentencia impugnada el Ad-quem consideró, contrario a derecho, que la ejecución de la garantía consignada conforme al orden de prelación establecido en el 'ACUERDO DE INVERSIÓN' suscrito entre JCZ INVESTMENT S.A. y DASCAR SAMIRA FACENDO no podía considerarse como un pago de la obligación, lo cual impedía el derecho a ejecutar la hipoteca consignada en el documento presentado como recaudo ejecutivo por parte de la demandante.

> Con esta consideración, el Tribunal infringió en forma directa normas sustanciales de derecho que disponen sobre la validez de los contratos, la voluntad de las partes, la ejecución de los contratos y la accesoriedad de las garantías siendo este el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia, toda vez que HERCOR S.A., solamente constituyó como garantes con bienes propios, por cusa (sic) de un contrato principal existente entre JCZ INVESTMENT S.A. como deudora y DASCAR SAMIRA FACENDO como acreedora, en el cual la demandante (acreedora) DASCAR SAMIRA FACENDO antes de la presentación de la demanda que inició este proceso ya había sido satisfecho su crédito mediante la retención del 67% de las acciones de la sociedad INVERSIONES CERRO VERACRUZ S.A. que actualmente mantienen un valor de DOS MILLONES DE DÓLARES ($2,000.000.00).
>
> Este error jurídico influyó en lo dispositivo de la resolución y provocó que en forma contraria a derecho se permitiera que DASCAR SAMIRA FACENDO accediera a un doble pago derivado de una misma obligación por un monto superior a lo pactado inicialmente entre las partes, de no haberse incurrido en dicho vicio de injuricidad (sic), el resultado del proceso hubiese sido distinto en el sentido de que se hubiese declarado que el pago de la obligación, ya se había realizado antes de la presentación de la demanda con la cual inició este proceso." (fs. 53-54)

Como cuestión previa, se ha de señalar que, la causal de fondo invocada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación directa por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación directa por comisión), independientemente de toda cuestión de hecho.

Tomando en cuenta dicha premisa y luego de examinar el único motivo que respalda la causal de fondo alegada, esta Superioridad puede comprobar que del mismo se desprende un cargo claro de injuridicidad contra la sentencia proferida en segunda instancia, puesto que se expresa el principio de las normas de derecho que estima la recurrente dejó de aplicar el Tribunal Superior, es decir, que indicó cómo se produce la violación directa de la norma sustantiva y cómo ello influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada. Por tanto, esta Superioridad estima que se cumple con este segundo requisito del recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al apartado consistente a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, aprecia la Sala que la recurrente cita y explica como disposiciones sustantivas violadas los artículos 976, 1109, 1106 y 1107 del Código Judicial.

Al examinar la explicación de las disposiciones legales antes mencionadas, se observa que, en términos generales, cumplen con la debida formulación que para este apartado exige el recurso de casación y la Jurisprudencia patria, pues, claramente se desprende el cargo de violación por omisión a la Ley sustantiva que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, así como también la forma en que ésta se produce, afectando el supuesto derecho de la parte recurrente.

Siendo así las cosas y al haberse satisfecho en la causal de fondo invocada el cumplimiento de los requisitos contenidos en el mencionado artículo 1175 del Código Judicial para la debida estructuración del recurso de casación que se examina en esta oportunidad, esta Sala procederá a su debida admisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), como apoderada judicial de la sociedad JCZ INVESTMENT, S.A., contra la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Pago dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por la señora DASCAR SAMIRA FACENDO en contra de la recurrente y en contra de la sociedad HERCOR, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	17 de enero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	166-19

VISTOS:

El Licenciado ALFREDO ELÍAS ESPINOZA CABRERA, en su condición de apoderado judicial del señor PRUDENCIO MOJICA, interpuso recurso de casación contra la Resolución de quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia N° 41 de diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario propuesto por VICENTE CONCEPCIÓN LEZCANO contra PRUDENCIO MOJICA, CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que los interesados presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del proceso.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y

que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En tal sentido y como cuestión previa, aclara la Sala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1175 del Código Judicial y así como también lo ha dejado expuesto la Doctrina, el libelo de formalización del recurso de casación debe contener tres acápites específicos que corresponden a lo siguiente: 1. Determinación de la causal o causales que se invoquen, 2. Motivos que sirven de fundamento a la causal y 3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido; lo que, de la lectura del libelo del recurso, no cumplió el casacionista en la forma que se ha indicado. Ello es así, toda vez que el recurso de casación presentado por el demandado PRUDENCIO MOJICA, fue desglosado de la siguiente forma: "I. DETERMINACION DE LA CAUSAL QUE SE INVOCA", "II. CARGOS" y "III. VICIOS DE CASACIÓN EN LA FORMA COMETIDOS POR EL FALLO IMPUGNADO Y QUE JUSTIFICAN ANULAR O INVALIDAR LA SENTENCIA RECURRIDA"; adicional a que este último acápite lo subdivide en lo siguiente: "3.1) EL FALLO RECURRIDO CONTIENE DECISIONES QUE JUSTIFICAN ANULAR LA SENTENCIA": "3.1.2) La resolución que recibe la causa a prueba" y "3.2.2) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA POR INCONGRUENCIA ENTRE LA INTERLOCUTORIA DE PRUEBA Y A (sic) SENTENCIA DEFINITIVA".

A renglón seguido se advierte que, el recurso de casación es en la forma, invocándose la causal en los siguientes términos: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque. Se condene a más de lo pedido.", misma que está contemplada en el numeral 7, literal c) del artículo 1170 del Código Judicial.

El casacionista sustenta la referida causal de forma en los siguientes motivos:

> "PRIMERO MOTIVO: La Sentencia Civil S/N de 15 de abril de 2019, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí de la Provincia de Chiriquí (sic), objeto de esta casación, negó la pretensión de indemnización de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00) de la parte actora, excluyo (sic) demandaos (sic), modifico (sic) la Resolución de primera instancia (Sentencia No. 41 de 10 de agosto de 2018) que había negado todas las pretensiones del actor. La Sentencia de segunda instancia que hoy se recurre dentro del JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRA VENTA Y DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCIÓN LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD y FRANKLYN (sic) ELIZONDRO VEGA va en contra de derecho al darle al demandante un derecho sustentándolo sobre una prueba ilícita (dar valides (sic) a copias de huella digital para un peritaje, y un contrato que no cumple con las normas del Código Civil en concepto notariado).
>
> El Tribunal sentenciador, al resolver del modo que lo hicieron, no solo han errado respecto de la naturaleza y objeto material de la acción declarativa deducida sino también sus fundamentos fácticos. Estos graves errores tuvieron su máxima manifestación al: i) afirmar que el supuesto contrato que aducen firmo (sic) mi cliente en el año 2011 (donde estampa su huella y un testigo a ruego sin testigos instrumentales adicionales) y lo demandan hasta el año 2015 (transcurrió un año que ordena la norma para el cobro de deuda generada de obligaciones); ii) al desconocer el Tribunal los requisitos para validez de un contrato donde la persona no sabe leer ni firmar, y solo poniendo un testigo a ruego, incluso es un error considerando (sic) del fallo de primera instancia, que fue reproducido en el fallo del Tribunal Superior de Chiriquí, sin reconocer que el demandante esta (sic) fuera del termino (sic)

establecido en el propio contrato (obligación) que debía perfeccionarse en diciembre de 2011, que el demandante incumpliera.

El fallo recurrido colisiona y contradice abierta y de modo irreconciliable con una sentencia interlocutoria de prueba lícita, que conforme a la Ley debe ser dictada por el juez de primera instancia pero no revisa las pretensiones y reforma por lo que el Tribunal Superior, infringe gravemente el principio de congruencia consagrado en el artículo 1170 séptima causal ordinal 1, del Código de Procedimiento Civil, al prescindir totalmente del primer punto de prueba a saber 'Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión causa nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales'.

Los tribunales no están para realizarle el trabajo a las partes al mandar una prueba de inspección judicial (foja 289-294) como prueba material del lote, que era elemento considerado sustancial, pertinente y controvertido, y que no fue solicitado por la parte demandante, así como la prueba denominada 'DACTILOSCÓPICA' (FOJA 289) que se fundó sobre COPIAS DEL CONTRATO CONTROVERTIDO y CUATRO COPIAS DEL POSITIVO DE LA CEDULA (sic)' del señor PRUDENCIO MOJICA, pruebas que son claramente ilegales sobre copias no se puede hacer valoración pericial, en consecuencia el fallo recurrido, le da valor a lo ilegal, y que era obligatorio del demandante probar lo solicitado, todo esto aunado que siendo una persona que 'NO LEE' y 'NO FIRMA' tampoco se cumplió lo preceptuado en el Código Civil art Artículo (sic) 1730. 'Harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los notarios al pie de documento privado' y sobre todo el artículo 1735 '…Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego un testigo diferente de los instrumentales, que reúna las circunstancias que en éstos se requieren…'.

Mi representado se le han violentado sus derechos PRUDENCIO MOJICA para reconocer un derecho al cobro de una supuesta obligación incumplida por el propio demandante, ya que debía de cancelar una suma de CUATRO MIL BALBOAS (B/.4,000.00) en diciembre (f.155 y vuelta).

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior condena en costas desconociendo lo normado en el Artículo 1102 del Código Civil. El instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario, o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviese firmado por las partes' para incumplir lo establecido en el artículo 1148 del Código Judicial y el principio que incumbe a las partes probar lo pedido, el Tribunal no puede suplir estas deficiencias." (fs. 340-341)

De la lectura de los motivos que sirven de fundamento a esta causal se advierte que los mismos no cumplen con la estructuración clara y congruente que merece este apartado del recurso, al no contener cargos de ilegalidad compatibles con la causal invocada, pues, claramente, lo que se extrae de sus exposiciones son apreciaciones subjetivas contra la resolución impugnada, las cuales van dirigidas a plantear su disconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, cuestionando el valor probatorio que se le dió a los elementos de convicción que se aportaran al proceso.

En otras palabras, la incongruencia o falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado en la Sentencia no puede hacerse consistir en que el Tribunal sustanciador haya considerado la cuestión sub-júdice de manera distinta a como la aprecia alguna de las partes, o que no haya decidido de acuerdo con los puntos de vista expuestos por ellas.

Por lo tanto, la Sala no puede analizar la causal si lo que se expone en los motivos son solo desavenencias de las partes respecto de los argumentos utilizados por el Juzgador de instancia al momento de

desatar la litis, debiendo quedar claro que la presente causal debe recaer sobre la parte resolutiva del fallo y no sobre la motiva, habida consideración, que es en aquella donde el Tribunal de casación determinará si resuelve lo requerido por las partes.

De otro lado, observa la Sala que en el primer motivo, también se hace referencia a otras causales de forma, contenidas en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, es decir, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales", lo que es incorrecto. Ello es así, ya que la Jurisprudencia ha señalado en reiteradas oportunidades que cada causal del recurso de casación tiene que formularse por separado, cada una con sus apartados correspondientes, porque de otra manera no le es posible a la Sala establecer, de manera precisa, la clase de error cometido en la sentencia de segunda instancia y, por ende, se imposibilita su análisis.

En relación con el segundo motivo, el recurrente censura las costas impuestas por parte del Tribunal Superior, lo que no resulta apropiado, toda vez que dicha imposición de costas es una cuestión accesoria al proceso, la cual no es susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario.

Asimismo, como sustento de todo lo expresado, se ha de señalar que el Jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra "Casación y Revisión Civil, manifiesta que "Los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada", de manera tal que "Entre los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otro (sic) distinta", sin que se cite "…en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales". (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 74). Lo antes expresado encuentra relevancia, habida cuenta que en el primer motivo, el recurrente cita extractos de los artículos 1730 y 1735 del Código Civil, mientras que en el segundo motivo se refiere al artículo 1102 del Código Civil y al artículo 1148 del Código Judicial, lo que, como quedó dicho, no es procedente.

Los errores antes descritos hacen que este recurso no cumpla con el segundo requisito para su formalización, referente al apartado de los motivos contenidos en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Finalmente, en cuanto al requisito contenido en el numeral 3 del artículo 1175, advierte esta Superioridad que en el recurso bajo examen no existe un apartado en el que se citen las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las cuales deben ser congruentes con la causal invocada, apartado éste que resulta esencial para la admisibilidad del recurso de casación en cuestión.

En virtud de ello, ante el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el recurso de casación, contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial, el mismo resulta ininteligible, por lo que se procede, entonces, a no admitir el referido recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ALFREDO ELÍAS ESPINOZA CABRERA, en su condición de apoderado judicial del señor PRUDENCIO MOJICA, contra la Resolución de quince (15) de abril de dos mil diecinueve

(2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por VICENTE CONCEPCIÓN LEZCANO contra PRUDENCIO MOJICA, CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA.

Se fijan costas a cargo del recurrente en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAMIRO NAVARRO, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	17 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	352-17

VISTOS:

El licenciado SERGIO MORALES PUELLO, apoderado judicial de RAMIRO NAVARRO CAMPOS (poder a folio 374), anunció y formalizó recurso de casación contra la Sentencia de 20 de septiembre de 2017 (fs. 377-393), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, la cual confirmó la Sentencia No. 21 de 30 de marzo de 2017 (fs. 318-335), que el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dictó en el Proceso Contencioso de Edificación en Terreno Ajeno de Predio Agrario interpuesto por el recurrente en contra de ESPÍRITU SANTO NAVARRO TEJEIRA, en su calidad de padre representante de los menores JOSÉ EMANUEL NAVARRO GONZÁLEZ y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ.

Realizadas las fases procesales preliminares, de admisibilidad del recurso del recurso y de los alegatos de admisión y de fondo, corresponde decidir el fondo de la casación formalizada, a lo cual la Sala procede, iniciando con los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

RAMIRO NAVARRO CAMPOS, por conducto de la abogada INDIRA GONZÁLEZ ATENCIO (poder a folio 1), promovió "PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN DE OBRAS CONSTRUIDAS EN PREDIO AGRARIO AJENO" (f. 47), en contra de ESPÍRITU SANTO NAVARRO TEJEIRA, en su calidad de

padre representante de los menores JOSÉ EMANUEL NAVARRO GONZÁLEZ y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ, a fin de obtener las siguientes declaraciones:

> PRIMERO: Que se declare que nuestro representado el Señor RAMIRO NAVARRO CAMPOS, varón, panameño, mayor de edad, residente en La Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, cedulado número nueve – ciento veinte tres – mil quinientos cuarenta y dos (9-123-1542) es el propietario de todas LAS MEJORAS, OBRAS, SIEMBROS Y PLANTACIONES CONSTRUIDAS DE BUENA FE sobre la FINCA NÚMERO 14097 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN NUMERO (sic) 9901 ubicada en la Comunidad de Balbuena, Corregimiento de La Carrillo, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, Republica (sic) de Panamá.
>
> SEGUNDO: Se ordene según lo establecido en el Artículo Número 373 del Código Civil al Señor ESPÍRITU SANTO NAVARRO TEJEIRA, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cedula (sic) de identidad personal número nueve – noventa y tres – setecientos tres (9-93-703), con domicilio en la Barriada San Martin, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, provincia de Veraguas, Republica (sic) de Panamá; EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CALIDAD DE PADRE DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ, varón, panameño, menor de edad, soltero, con Cedula (sic) de Identidad personal Numero (sic) nueve – setecientos cincuenta y cuatro – dos mil cuatrocientos (9-754-2400) y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ, varón, panameño, menor de edad, soltero, con Cedula (sic) de Identidad Personal Numero (sic) nueve – setecientos cincuenta y cuatro – dos mil cuatrocientos uno (9-754-2401), ambos con domicilio en la Barriada San Martin (sic), Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, provincia de Veraguas, Republica (sic) de Panamá; a la INDEMNIZACIÓN DE LAS OBRAS, MEJORAS, SIEMBROS Y PLANTACIONES CONSTRUIDOS DE BUENA FE POR NUESTRO APODERADO SOBRE LA FINCA NÚMERO 14097 con Código de Ubicación Numero (sic) 9901, ubicada en la Comunidad de Balbuena, Corregimiento de La Carrillo, Distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, Republica (sic) de Panamá. (f. 48)

Mediante Auto No. 190 de 31 de marzo de 2016 (fs. 61-62), el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, admitió la demanda corregida (fs. 47-57) y ordenó su traslado a la parte contraria.

Se aprecia que la parte demandada contestó la demanda corregida, a través de los licenciados EMILIO RODRÍGUEZ G. y JACKELINE E. GONZÁLEZ AMORES (fs. 80-84).

Realizadas las fases propias de este proceso, el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dictó la Sentencia No. 21 de 30 de marzo de 2017 (fs. 318-335), negando la pretensión formulada por el demandante y condenándolo al pago de B/.1,500.00, en concepto de costas.

Disconforme con dicha decisión, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 336-351), decidiendo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), confirmar la decisión del A quo, tal como se aprecia en la Sentencia de 20 de septiembre de 2017 (fs. 377-393).

Contra lo resuelto por el Ad quem, el demandante anunció y formalizó recurso de casación (fs. 399-409).

Ingresado el expediente a la Sala, se realizó el reparto de rigor (fs. 419). Posteriormente y a través de la Resolución de 13 de diciembre de 2017, se concedió el término para que las partes presentaran sus

respectivos alegatos respecto a la admisibilidad del recurso de casación formalizado, oportunidad procesal que solo aprovechó la parte demandada (fs. 421-430).

Determinada la concurrencia o no de las exigencias propias de la impugnación interpuesta, la Sala dictó la Resolución de 13 de marzo de 2018 (fs. 433-437), ordenando la corrección del recurso promovido.

Dentro del término estipulado para tal fin, el recurrente presentó el respectivo libelo contentivo al recurso corregido (fs. 442-451), siendo admitido, a través de la Resolución de 14 de mayo de 2018 (fs. 454-455). Luego, se concedió el término para que las partes alegaran en cuanto al fondo (Resolución de 28 de mayo de 2018, f. 457), procediendo la parte demandada a presentar sus alegatos (fs. 459-467).

Desarrollado los antecedentes del caso, se procede al estudio y análisis de la impugnación presentada.

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

En atención a la naturaleza y características propias de este recurso, corresponde determinar el objeto de la presente casación formalizada por RAMIRO NAVARRO CAMPOS.

Para tal fin, se tiene presente que el recurso de casación es aquél medio de impugnación establecido por ley (numeral 4 del artículo 1122 del Código Judicial), distinto a de apelación, ya que en esta, la labor del Tribunal de segunda instancia es amplia al ostentar la facultad, conferida por ley, de reexaminar toda la relación jurídica planteada por las partes en el proceso, con la excepción que le impone el principio de la reformatio in pejus (artículo 1148 del Código Judicial). Sin embargo, en casación la competencia de la Sala se circunscribe al recurso formalizado, es decir, a los cargos que exponga la parte recurrente.

Por tanto, "El recurso traza los parámetros del fallo. La Corte no puede reconocer de oficio causales, ni siquiera puede tomar en cuenta violaciones a la ley que no han sido señaladas, expresamente aunque surjan de autos en forma "evidente" y afecten el ordenamiento objetivo. No opera el principio de "iura novit curia". (FÁBREGA PONCE, Jorge y CUESTAS G., Carlos H. "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal". Editora Jurídica Panameña. 2011, p. 73).

En ese sentido, el objeto principal del recurso de casación es el de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada que, aun sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones (artículo 1162 del Código Judicial). Además, se tiene por objeto el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, unificando la jurisprudencia.

En este caso en estudio, la parte recurrente formalizó recurso de casación, alegando la causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho", en el concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", el cual fue desarrollado en cinco (5) motivos.

Este concepto se produce "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional) . . . El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración." (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S. A., 2001, págs. 180)-(La Sala resalta)

Por tanto, para determinar la concurrencia o no del referido concepto, corresponde comparar las censuras desarrolladas en los motivos con el criterio valorativo que el Juzgador de segunda instancia realizó respecto a las pruebas que se alegan indebidamente observadas. De concurrir dichas objeciones, procede determinar si estas influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tal como ya se indicó, este concepto fue desarrollado en cinco (5) motivos, siendo el contenido del primero, a saber:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, por medio del fallo de 20 de septiembre de 2017 (foja 377-393), sin apego al caudal probatorio, allegado al proceso, confirmó en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia, la cual resolvió negar la pretensión de la parte actora, RAMIRO NAVARRO y lo condena en costas. La injuricidad de dicho fallo, se origina a partir del momento en que violenta el principio fundamental de la SANA CRÍTICA o de VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA, cuando al adentrarse a valorar los testimonios, (obrantes en el C.D. contentivo de la audiencia de fondo), donde declaran los señores: CRISTINO UREÑA, del minuto 4 con 29 segundos al minuto 11 con 25; ISIDRO RAMOS, del minuto doce al minuto dieciséis con 50 segundo; VALENTIN VIDAL CRUZ NAVARRO, del minuto 17 con 58 segundos, al minuto 25 con 40 segundos; MANUEL JOSE ESPINOSA, del minuto 25 con 53 segundos al minuto 31 con 18 segundos; FRANCISCO NAVARRO ARROYO, minuto 31 con 36 segundos al minuto 39 con 29 segundos; JUVENTINA NAVARRO ARROYO, minuto 45 con 25 segundos al minuto 54 con 40 segundos. El Ad-Quem aceptó que si bien estos testigos señalan que las mejoras existentes en la faja de tierra de 23 Has más 1,518.61m2, han sido hechas por RAMIRO NAVARRO, con dinero de su propio peculio, que si bien la mayoría de los testigos residen en el área donde reposa la Finca N°14097, estos testigos son trabajadores del señor RAMIRO NAVARRO, por lo que según el Ad-quem, no pueden tener la certeza de quien realiza dichas mejoras en el predio (f.390). Con esta conclusión el Ad-Quem dejó sin fuerza probatoria a los testigos que conocen de primera fuente los trabajos realizados por mi poderdante, a quienes no se le probó tuvieran interés alguno en la causa. De haber valorado estos testimonios otorgándoles el valor correcto a dichas deposición del Tribunal Ad-Quem hubiere arribado a reconocer la pretensión de mi poderdante".

Las normas que el recurrente invoca como infringidas son los artículos 781, 872, 885, 918, 980 y 1087 del Código Judicial; así como los artículos 374, 376, 391, 419, 421 y 606 del Código Civil, y el artículo 5 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011.

En el primer motivo, se indica que el Ad quem desvirtúo, por ser trabajadores del recurrente, las declaraciones de los testigos Cristino Ureña, Isidro Ramos, Valentín Vidal Cruz Navarro, Manuel José Espinosa, Francisco Navarro Arroyo y Juventina Navarro Arroyo. Esto, a pesar que ellos conocen los trabajos realizados en el referido inmueble. Por tanto, el impugnante considera que "De haber valorado estos testimonios

otorgándoles el valor correcto a dicha deposición del Tribunal Ad-Quem hubiere arribado a reconocer la pretensión de mi poderdante".

Respecto a dichos testimonios, el Ad quem desarrolló las consideraciones que a continuación se transcriben:

> "Luego de señalado lo anterior, debemos observar que los testimonios ofrecidos por parte del actor, señalan que es este quien realiza con esfuerzo y pecunio propio las mejoras a la finca, algunos señalan que el mismo se mantiene allí hace mas (sic) de 20 años, otros señalan que tienen 4 años de estarle trabajando, que se dedica a la cria (sic) y ceba de ganado vacuno.
>
> Sin embargo, si bien algunos residen en el área, son trabajadores del señor Ramiro Navarro, otros incluso vive (sic) en la ciudad capital, así que no pueden tener la certeza de quien realiza dichas mejoras en el predio.
>
> De igual manera, si bien señalan los peritos y testigos que existen mejoras en cuanto al pasto y cercado de la finca, el actor no ha logrado demostrar que las mismas han sido realizadas por él y que en realidad éstas asciendan a la suma por él señaladas, pues no aportó pruebas donde se establezcan los gastos alcanzados en la realización de estas mejoras. (fs. 389-390)

Concluyó Ad quem, exponiendo lo siguiente:

> "Es un hecho notorio que en este caso la labor probatoria de la parte actora fue insuficiente para respaldar sus pretensiones, no logrando acreditar que en efecto las mejoras realizadas al predio, fueron hechas por él y pagadas con su pecunio personal, así como tampoco se ha logrado probar la buena fe en sus actuaciones, razones suficientes que llevan a este Tribunal de Alzada a concluir que lo procedente es confirmar el fallo sometido a nuestra consideración" (fs. 392)

Al confrontar el criterio desarrollado en la sentencia recurrida, con la posición del recurrente en cuanto al referido medio probatorio, la Sala considera que el proceder del Ad quem, respecto a la valoración de esas pruebas, resulta acorde con las directrices legales que para tal fin establece el Código Judicial.

Esto es así, ya que al ser los testigos Cristino Ureña, Isidro Ramos, Valentín Vidal Cruz Navarro, Manuel José Espinosa y Francisco Navarro Arroyo, trabajadores del demandante, concurre la causal que regula el numeral 3 del artículo 909 del Código Judicial, en cuanto a que "Son sospechosos para declarar:... 3. El trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba...".

Si bien, el carácter sospechoso de dichos testigos no excluye sus testimonios, estos han de apreciarse acorde con las demás pruebas aportadas al proceso según las reglas de la sana crítica, para así determinar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de dichas declaraciones (artículo 917 lex cit.).

En ese sentido, el juzgador de segunda instancia consideró que "... la labor probatoria de la parte actora fue insuficiente para respaldar sus pretensiones, no logrando acreditar que en efecto las mejoras realizadas al predio, fueron hechas por él y pagadas con su pecunio personal, . . ." (f. 392).

Este criterio lo comparte la Sala, debido a que el fundamento probatorio aportado por el actor, a fin de sustentar sus pretensiones, gira en torno a las referidas declaraciones. Así se aprecia en los informes periciales, situación que se detallará cuando corresponda el análisis de los motivos tercero y cuarto. En otros términos, correspondía la aportación de otros medios probatorios que corroborara lo elementos expuestos por los referidos testigos.

Paralelo a lo anterior, resulta imperante señalar que de haberse acreditado el cargo que se le atribuye al Ad quem, dicha indebida apreciación no desvirtuaría la decisión recurrida. Esto es así, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se desarrollan.

En la demanda corregida (fs. 47-57), se aprecia que la pretensión del recurrente demandante, RAMIRO NAVARRO CAMPOS, se centra en dos aspectos, a saber: 1). que judicialmente se le declare propietario de las mejoras, obras, siembros y plantaciones, que de buena fe y con su dinero, realizó en la Finca No. 14097, con código de ubicación No. 9901, ubicada en la comunidad de Balbuena, corregimiento de La Carrillo, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, de propiedad de los demandados JOSÉ EMANUEL NAVARRO GONZÁLEZ y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ; y 2). que "según lo establecido en el Artículo Número 373 del Código Civil" (f. 48), se le pague la cantidad de B/.80,000.00, en concepto de indemnización, por las alegadas mejoras, obras, siembros y plantaciones construidas de buena fe y con su dinero, para que así, los demandados tengan "derecho a hacer suyas estas OBRAS O MEJORAS" (f. 53).

En atención a las pretensiones formuladas, y tal como lo indicó el propio demandante-recurrente, se observa que la norma aplicable al caso es el artículo 373 del Código Civil, el cual regula el derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles, siendo su contenido textual el siguiente:

> "El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización, o a obligar al que sembró, la renta correspondiente."

Se aprecia que en virtud de este artículo, el recurrente alega la "buena fe", como elemento constitutivo a sus pretensiones. Además, indicó que la parte demandada "tendrá derecho a hacer suya" dichas mejoras, previo pago de determinado monto en concepto de "indemnización". En otros términos, estos aspectos: la buena fe, el derecho a las mejoras y la indemnización, son datos propios del supuesto de hecho que consagra el referido artículo 373 del Código Civil.

No está de más resaltar, que si bien la tramitación de lo demandado es propio de la jurisdicción agraria, al presente caso le resulta aplicable las normas del Código Civil, específicamente, el referido artículo 373, dado que en el Código agrario no consta norma sustantiva que regula lo pretendido. Este proceder, de aplicar el Código Civil a un asunto Agrario, lo faculta el artículo 256 del Código agrario, a saber:

> "Artículo 256: El Código Judicial y el Código Civil serán normas supletorias para todo asunto y actuación no regulados en este Código, siempre que no sean incompatibles con él."

Resulta importante señalar, que el Código Judicial regula las “Edificaciones en Terrenos Ajenos”, sin embargo, dicha normativa no es aplicable al presente caso, dado que el recurrente-demandante no invocó, como elemento constitutivo a su pretensión, que las alegadas mejoras se realizaron con el consentimiento de los demandados, requisito que es indispensable para las edificaciones que regula dicho Código, tal como lo exige la parte inicial del artículo 1444 lex cit., que dice:

> “La persona que edifique o haya edificado sobre terreno ajeno con el consentimiento del dueño del suelo, podrá solicitar título constitutivo de dominio, de conformidad con las reglas siguiente. . .” (Resalta la Sala)

Tal como ya se indicó, la normativa sustantiva aplicable al presente caso es el artículo 373 del Código Civil, siendo la “buena fe” uno de los datos que constituye el supuesto de hecho que regula dicha norma. Este elemento, ha sido objeto de varias consideraciones jurisprudenciales emitida por esta Sala.

Así, en la resolución de 31 de mayo de 1994, se indicó lo siguiente:

> “Quien en plena conciencia construye o edifica en terreno que sabe que no está dentro de su patrimonio, se considera que lo está haciendo de mala fe." (Enfatiza la Sala)

De lo transcrito, se colige que hay “mala fe” cuando el que edifica, siembra o plante, tenga plena conciencia que dicho terreno no está dentro de su patrimonio. Por tanto, contrario sensu, existe “buena fe”, cuando aquél que edifica, siembra o plante, desconozca que dicho terreno no sea de su patrimonio.

Este criterio, fue citado y reiterado en la resolución de 31 de agosto de 2007, en el recurso de casación formalizado por JAFETH HERNÁNDEZ JUSTAVINO, dentro del proceso ordinario que el recurrente promovió en contra de PETRA ROJAS PINTO Y CARMEN E. ANAYA DE LOS RIOS.

Posteriormente, dicho criterio fue desarrollado en la resolución de 12 de septiembre de 2012, proferida en el recurso de casación formalizado por OSVALDO VIETO DE LEÓN, en el proceso ordinario que interpuso en contra de AGUSTÍN DE LEÓN, AURA DE LEÓN DE BULTRÓN y HACIENDA CHRISTANNA'S, S.A., en donde se expuso lo siguiente:

> “…la existencia de la buena fe que alega el demandante como justificación al pago de la indemnización que reclama . . .
>
> Obviamente, está demostrado en este Proceso que la situación aducida por el demandante OSVALDO VIETO DE LEÓN respecto a su buena fe en la realización de las mejoras cuya indemnización pretende que le sea reconocida, no se enmarca dentro de los postulados previstos en el referido artículo 373 del Código Civil.
>
> Entre otras razones, porque de las constancias vertidas en el expediente queda demostrado que el referido demandante ocupó dicho inmueble, a sabiendas que no era de su propiedad . . .” (Resalto)

Esta última resolución es categórica en indicar que el elemento constitutivo de la buena fe, exigida por el artículo 373 del Código Civil, no concurre cuando, quien exige la indemnización, ocupe el inmueble “a sabiendas que no era de su propiedad” (op. cit.)

Esta misma línea de pensamiento es compartida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia extranjera.

Tomando en cuenta que el referido artículo 373 del Código Civil, fue redactado en similares términos que el artículo 361 del Código Civil de España, se tiene presente que la doctrina dominante de dicho país ha señalado, respecto a la buena fe, lo siguiente:

> ". . . Así, <<buena fe significa que la persona que realiza un acto que altera la estructura o la sustancia de una cosa ajena ignora por error excusable el alcance objetivamente ilícito de su acto y lo realiza en la creencia de su licitud>> (Díez-Picazo), o consiste en <<una errónea creencia, nacida de su error excusable, sobre el dominio del suelo en que se construye o una errónea creencia, del mismo cariz –es decir, excusable también- sobre el alcance del título con que el constructor ostenta: el constructor cree que su título le faculta para construir>> (Cerdeira). . .". (CAÑIZARES LASO, Ana y otros. "CÓDIGO CIVIL COMENTADO". Volumen I. Thomson Reuters. Editorial Aranzadi, S.A. 2016, p. 1523)-(Se resalta)

Múltiple es la jurisprudencia de dicho país que ha desarrollado el concepto en estudio. Así, en la Sentencia de 23 de febrero de 1988, el Tribunal Supremo expuso:

> "como presupuesto indispensable de la subsistencia de presunción inicial de buena fe, que el propietario que sufra la invasión no se haya opuesto oportunamente, lo que no acontece en este supuesto en el que, como dice la sentencia recurrida, el constructor sobradamente sabía que el terreno que iba a ocupar era ajeno. . ." (op. cit., 1524)-(Enfatizo)

Al aplicar el concepto de "buena fe" al caso en estudio, se aprecia que desde la presentación de la demanda corregida, el demandante-recurrente es conocedor que el terreno donde realizó las alegadas mejoras no es de su propiedad. Así consta en los hechos de la demanda (fs. 48-52). Es más, con la aportación del respectivo certificado del Registro Público, el cual consta a foja 13, también se acredita el conocimiento del demandante respecto a la titularidad del terreno en donde consta las alegadas mejoras, cuya indemnización peticiona.

En otros términos, en este caso no concurre el elemento constitutivo de la "buena fe", el cual es requerido para configurar el supuesto de hecho que regula el artículo 373 del Código Civil, resultando negativa la pretendida indemnización.

Considera la Sala que el resultado del primer motivo, de igual forma, es el destino jurídico de los motivos restantes, dado la ausencia del referido requisito, sin embargo, a pesar de dicha situación, se continúa con el análisis de los motivos restantes pero con conocimiento que de comprobarse la indebida valoración, esta no va a influir en lo dispositivo de la resolución impugnada.

El contenido del segundo motivo es el siguiente:

> "SEGUNDO MOTIVO: El fallo impugnado incurre en vicio de injuricidad, consistente en sobrevalorar, sin apego a la sana crítica, la declaración testimonial ofrecidas por el señor FLORENTINO NAVARRO, audible en el soporte tecnológico (CD), desde el minuto de grabación 55 minutos con 10 segundos al tiempo de grabación 1 hora con 11 minutos y 01 segundos, dándole por sí solo a este testimonio el carácter de plena prueba, sin entrar a contraponer el mismo con el resto de

> los elementos de convicción allegados a la causa. Dicha sobrevaloración la efectúo el Ad-Quem al sostener que toda la deposición de FLORENTINO NAVARRO, era cierta (f. 391-392), ello en detrimento los testimonios de los señores: CRISTINO UREÑA MELA, escuchable en el soporte tecnológico (CD) desde el minuto 4 con 39 segundos de grabación al minuto 11 con 25 de grabación, el testimonio de VALENTÍN VIDAL CRUZ NAVARRO, audible en el soporte tecnológico (CD) del minuto 17 con 58 segundos, al minuto 25 con 40 segundos de grabación; el testimonio de MANUEL JOSE ESPINOSA, plausible en el soporte tecnológico (CD) desde minuto 25 con 53 segundos al minuto 31 con 18 segundos de grabación; el testimonio de FRANCISCO NAVARRO ARROYO, atendible en el soporte tecnológico (CD) del minuto 31 con 36 segundos al minuto 39 con 29 segundos de grabación y la testigo JUVENTINA NAVARRO ARROYO, audible en el soporte tecnológico (CD) del minuto 45 con 25 segundos al minuto 54 con 40 segundos de grabación".

El casacionista considera que el tribunal de segunda instancia sobrevaloró el testimonio de Florentino Navarro, al considerar que toda su deposición es cierta, en detrimento a lo declarado por los testigos Valentín Vidal Cruz Navarro, Manuel José Espinosa, Francisco Navarro Arroyo y Juventina Navarro Arroyo.

Al respecto, el juzgado de segunda instancia expresó:

> "Muy bien lo señala el señor Florentino Navarro, quien es el anterior dueño del predio, al indicar que el señor Espíritu Santo, es la persona que paga la deuda que existía sobre la finca y por la cual la misma iba a ser rematada, que posteriormente se la traspasa; a la misma vez afirma de manera contundente que el actor ha residido toda su vida en la capital y hace como tres años ingresa al predio como precarista, con conocimiento que esa tierra no era de él, sino del señor Espíritu Santo." (fs. 391-392)-(Resalta la Sala)

Para la Sala, lo declarado por el testigo Florentino Navarro, en cuanto a que el demandante-recurrente tiene conocimiento que la referida tierra "... no era de él, sino del señor Espíritu Santo... ", concuerda con lo expuesto por dicha parte en el libelo de demanda, respecto a la titularidad de dicho inmueble (según los hechos segundo, tercero y cuarto, a fs. 49 y 50).

En ese sentido, se estima que dicha declaración fue valorada acorde con las demás piezas procesales, lo cual predomina sobre las declaraciones rendidas por los referidos testigos sospechosos.

En el tercer motivo, se indicó:

> TERCER MOTIVO: La resolución expedida en segunda instancia, tiene como cargo de injuricidad el haber disminuido el valor probatorio del dictamen pericial proferido por el perito el ingeniero CRISPIN LOPEZ ATENCIO (foja 229-231), cuando dicho perito afirma que la fracción de tierra trabajada por RAMIRO NAVARRO, es de 23 Has más 1,518.61m2, asegurando dicho perito a foja 230, que las actividades relacionadas con el establecimiento de una Finca apta para manutención de ganado bovino, han sido realizadas por el señor RAMIRO NAVARRO y que igualmente, este ha sufragado todos los gastos en cada una de las actividades descritas. Al reducirle el valor probatorio a este peritaje a su vez le aumentó el valor probatorio a las deposiciones de FLORENTINO NAVARRO y LUIS NAVARRO".

El impugnante expuso que el Ad quem disminuyó el valor probatorio del dictamen pericial proferido por el perito ingeniero Crispín López Atencio, a pesar que afirmó que los gastos incurridos en dicha fracción de tierra para la realización de determinadas actividades han sido sufragados por la parte demandante.

Respecto a este informe, la Sala aprecia que el Ad quem valoró de manera general los informes presentados, considerando lo siguiente:

> De igual manera, si bien señalan los peritos y testigos que existen mejoras en cuanto al pasto y cercado de la finca, el actor no ha logrado demostrar que las mismas han sido realizadas por él y que en realidad éstas asciendan a la suma por él señaladas, pues no aportó pruebas donde se establezcan los gastos alcanzados en la realización de estas mejoras. (fs. 389-390)

Del análisis del respectivo informe pericial presentado (fs. 229-231), advierte la Sala que la fuente de información utilizada por el perito del demandante, ingeniero Crispín López Atencio, para acreditar la autoría de las mejoras realizadas al inmueble en referencia, fueron los testimonios de Manuel José Espinosa Andrades, Valentín Vidal Cruz Navarro, Cristino Ureña Mela e Isidro Ramos. Así se aprecia, en la respuesta que dicho perito brindó a la cuarta pregunta, a saber:

> "RESPUESTA: El día de la audiencia de fondo se entrevistó a los siguientes testigos:
>
> - Manuel José Espinosa Andrades, con Ced.(sic) N° 9-131-694 de 50 años de edad, residente en la comunidad de Nuestro Amos.
> - Valentín Vidal Cruz Navarro, con Ced.(sic) N° 9-185-277 de 43 años de edad, residente en la comunidad de Balbuena.
> - Cristino Ureña Mela, con Ced. (sic) N° 9-103-954 de 65 años de edad, residente en la comunidad de Balbuena.
> - Isidro Ramos, con Ced. (sic) N° 9-88-42 de 71 años de edad, residente en el poblado de Atalaya.
>
> Estas personas nos informaron que en la cuota parte de la Finca (23 Has. + 1518.61 m2), todas las Obras o mejoras, actividades relacionadas con el establecimiento de una Finca apta para la manutención de ganado bovino, han sido realizada por el señor RAMIRO NAVARRO. De igual manera, este ha sufragado todo los gastos en cada una de las actividades descritas. Al final del informe se anexa fotos donde se puede observar las obras y mejoras (ver fotos N°1, 2 y 3)". (fs. 230)-(Subraya la Sala)

Cabe señalar, que Manuel José Espinosa Andrades, Valentín Vidal Cruz Navarro y Cristino Ureña Mela, son los referidos testigos sospechosos citados en el motivo primero.

Se destaca lo que al final de informe advirtió el perito, en donde indicó que:

> "Algunos de los testigos son personas que prestan el servicio de mano de obra en las actividades ante mencionadas." (f. 231)-(Se resalta)

Recapitulando, la fuente de información utilizada por el perito, a fin de determinar el autor de las referidas obras son los testigos sospechosos referidos en el motivo primero, quienes, tal como ellos expresaron en sus declaraciones y reiterado por el perito en la parte final de su informe, laboran para el recurrente. En otros términos, la ausencia de otras pruebas, cuya fuente de información fuese distinta, impide conclusión distinta a la ya expresada en el motivo primero. Por tanto, la Sala discrepa de lo expuesto por el recurrente en el tercer motivo.

El contenido del cuarto motivo fue redactado en los siguientes términos:

> CUARTO MOTIVO: El fallo impugnado en casación incurre en el vicio de injuricidad consistente en valorar inadecuadamente el Dictamen Pericial del Ingeniero HECTOR HIM MANZANÉ, perito del Tribunal (foja 234 a 236), quien fue claro al exponer que luego de haber recorrido la Finca N° 14097, con código de ubicación 9001, ubicada en La Carrillo, Provincia de Veragua (sic), pudo apreciar que existe una porción de dicha finca, de aproximadamente 23 Has más 1,518.61 m2, que se encuentra trabajada mientras que la otra parte de la finca era rastrojo, pasto natural, arbustos, vegetación típica del lugar, falta de mantenimiento, etc. Agregó este perito, que todas las personas por él entrevistada son contestes al indicar que las mejoras efectuadas en la cuota parte de 23 Has más 1,518.61 m2 de la finca 14097, con código de ubicación 9001, es utiliza en labores de ganadería por RAMRO (sic) NAVARRO y que es este señor quien ha costeado esas mejora (sic). De haberle dado el peso probatorio que corresponde a esta prueba el Ad-Quem, hubiera concluido que las mejoras existentes en la porción de tierra de 23 Has más 1,518.61m2, han sido realizadas por RAMIRO NAVARRO y con dinero de su propiedad; toda vez que la parte demandada no se atribuyó estas obras en ningún momento".

El casacionista es de la opinión que se valoró inadecuadamente el dictamen pericial del ingeniero Héctor Him Manzané, perito del Tribunal, quien acreditó el trabajo realizado en la referida porción, agregando que las personas que entrevistó son contestes al indicar que dichas mejoras las efectúo el demandante.

Respecto a este motivo, resulta aplicable similar conclusión a la arribada en el motivo tercero. Esto es así, ya que la fuente de información relacionada a la autoría de las alegadas mejoras, son los referidos testigos sospechosos.

Lo anterior se advierte en la respuesta manifestada a la pregunta cuarta, a saber:

> ". . . Según testigos presente; Isidro Ramos, con cédula de identidad personal N° 9-88-42, de 71 años de edad, vecino de la comunidad de Atalaya; Valentín Vidal Crúz (sic) Navarro, con cédula de identidad personal N°9-185-277, de 43 años de edad, vecino de la comunidad de Balbuena; Manuel José Espinoza Andrade, con cédula de identidad personal N° 9-131-694, de 50 años de edad, vecino de la comunidad de Nuestro Amo y Cristino Ureña Mela, con cédula de identidad personal N° 9-103-954, de 65 años de edad, vecino de la comunidad de Balbuena; todas coinciden que el señor Ramiro Navarro, es la persona queha (sic) hechos las mejoras y le da mantenimiento a esta finca, dedicada a la ganadería, y sufragando los gastos del mismos." (fs. 235)

Por tanto, tampoco concurre el alegado error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En el quinto motivo, se indica:

> "QUINTO MOTIVO: El Tribunal de Segundo Grado al emitir su decisión judicial, por un lado, incurrió en vicio de injuricidad sobrevalorando el poder y solicitud de lanzamiento presentado por el señor JOSE ESPIRITU SANTO NAVARRO, ante la Corregiduría de La Carrillo (foja 87 a 88 del infolio), y por otro lado en su decisión le resto (sic) peso probatorio a la solicitud de desistimiento del lanzamiento presentado por el señor JOSE ESPÍRITU NAVARRO, el día 24 de febrero de 2013, dentro del mismo proceso de lanzamiento ante la Corregiduría de La Carrillo (foja 96). El Ad-quem desnaturalizó el sentido de los documentos de foja 87 a 88 y el de foja 96, desvirtuando el sentido y contexto de los mismos. Si el ad-quem hubiere valorado adecuadamente las documentales antes señaladas hubiese

> concluido que el desistimiento del proceso de lanzamiento presentado por JOSE ESPIRITU SANTO NAVARRO ante la Corregidudía (sic), indicando que suspendía definitivamente la demanda en contra de RAMIRO NAVARRO, ya que ellos habían solucionado las diferencias que existían entre ambos; implicó una aceptación del actuar de buena fe de RAMIRO NAVARRO, una legitimación de los trabajos efectuados por RAMIRO NAVARRO, en el predio hoy en litigio y una para legitimación para que continuara trabajando en la finca 14097, pero en su parcializada valoración el Ad-Quem, concluyó erradamente que el desistimiento realizado por el señor ESPIRITU SANTO NAVARRO, del proceso de lanzameinto iniciado en 2012 en la Corregiduría de La Carrillo, se debió a un supuesto acuerdo según el cual RAMIRO NAVARRO, saldría de la finca de forma pacífica, lo cual no es consonó (sic) con el desistimiento presentado (foja 96)". (fs. 442-445)

El casacionista consideró que el Ad quem sobrevaloró el poder y la solicitud de lanzamiento presentado por el demandado, así como la solicitud de desistimiento de lanzamiento, la cual implicó una aceptación del actuar de buena fe del demandante, legitimándolo en los trabajos efectuados en el referido terreno.

Respecto a la existencia de proceso entre las partes, conviene traer a colación jurisprudencia que al respecto se dictó en España, ilustrativo para el presente estudio, dado que la situación regulada en el artículo 373 del Código Civil patrio, resulta concordante con lo regulado en el artículo 361 de Código Civil de dicho país, tal como ya se indicó.

Así, en la Sentencia de 27 de enero de 2000, el Tribunal Supremo indicó:

> "la buena fe del constructor; esto es, que la invasión se haya producido en la creencia de que se estaba construyendo sobre terreno propio o sobre el cual se tenía derecho a construir, situación que no se ha producido en el caso de autos; estando en curso un pleito anterior. . ." (op. cit.)-(Resalto).

Lo último resaltado (la existencia de pleito anterior), de igual forma, concurre en el presente caso, ya que antes de la presentación de la respectiva demanda corregida (fs. 47-57), es decir, el 22 de marzo de 2016 (según impresión del reloj, a folio 57), la parte demandada había interpuesto el día 13 de mayo de 2015, proceso de lanzamiento por intruso en contra del recurrente, el cual se ventiló en la Corregiduría del corregimiento de La Carrillo, Municipio de Atalaya, provincia de Veraguas (fs. 103-104).

Es más, antes de dictar el fallo de primera instancia por el respectivo A quo (Sentencia No. 21 de 30 de marzo de 2017, fs. 318-335), dicho proceso de lanzamiento ya había sido resuelto, con la decisión de ordenar el lanzamiento por intruso del recurrente RAMIRO NAVARRO CAMPOS (Resolución No. 1 de 18 de abril de 2016, fs. 154-158).

La existencia del referido proceso de lanzamiento y del alegado desistimiento, dista que el proceder del recurrente haya sido de "buena fe", máxime cuando en reiterada ocasiones dicha parte ha indicado su conocimiento respecto a la titularidad del inmueble en referencia. En consecuencia, la Sala considera que tampoco concurre el alegado cargo referido en este quinto motivo.

Por tanto, al no encontrar justificada la causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho", en el concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", no procede invalidar la resolución materia de recurso y en consecuencia, corresponde la imposición de costas, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 1196 del Código Judicial y en ese sentido se procede.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 20 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, la cual confirmó la Sentencia No. 21 de 30 de marzo de 2017, que el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dictó dentro del Proceso contencioso de Edificación en terreno ajeno en predio agrario interpuesto por RAMIRO NAVARRO CAMPOS en contra de ESPÍRITU SANTO NAVARRO TEJEIRA, en su calidad de padre y representante de sus menores JOSÉ EMANUEL NAVARRO GONZÁLEZ y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ.

Las imperativas costas a cargo de la parte Recurrente, se fija en la cantidad de TRESCIENTOS BALBOAS (B/. 300.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	17 de enero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	131-18

VISTOS:

El Licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada RODRIGO SARASQUETA OLLER, ha presentado Solicitud de Aclaración de la Sentencia de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Sala, por medio de la cual decidió NO CASAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Resolución de doce (12) enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que THOMAS VAN VLEET, le sigue al recurrente.

Mediante el escrito de solicitud de aclaración de sentencia propuesta, el apoderado judicial del recurrente manifiesta, entre otras cosas, que se aclare lo siguiente:

> "…
>
> Nuestra solicitud de (sic) va dirigida específicamente a que ese Tribunal aclare un punto esencial que ha quedado oscuro en la Sentencia toda vez que al considerarse que la pretensión de nuestro mandante no es de carácter real, el efecto jurídico de dicha decisión judicial ocasiona que sea levantada anotación de la demanda que pesa sobre la Finca 362, Tomo 37, Folio 338 de la provincia de Colón.
>
> …
>
> PETICIONAMOS SE ACLARE la Sentencia de 21 de octubre de 2019, en cuanto a la responsabilidad de quien a sabiendas de haberse cometido un delito de Falsedad, en este caso el Primer Tribunal Superior tiene el deber de Oficio como lo establece el Código Judicial, de revocar su propio Auto de fecha 12 de enero de 2018, para con ello evitar que los efectos del hecho punible cometido se sigan extiendo, amén que estamos ante una nulidad absoluta de escrituras públicas que surge de la comisión de un injusto penal que después de cometido, su autor en conjunto con su apoderado que ejercer un mandato como instrumento del crimen, pretendiendo por medio de la justicia civil asegurarse definitivamente como propietario un bien adquirido de manera delictiva, lo cual es del conocimiento de cualquier persona que observe constancias registrales. Sin desmeritar que el Certificado expedido por el Registro Público de Panamá, que obra a folios 8-11, fue obtenido luego del traspaso delictivo de la finca 362, estando vigente Dos (2) Notas Marginales de Advertencia violadas por el Registrador, con pleno conocimiento que una persona que compró una finca en el año 1917 siendo mayor de edad SAMUEL WOODWARD HEALD Superintendente del Ferrocarril de Panamá, es imposible que se mantenga con vida a los 150 años para dar su consentimiento para vender este inmueble a THOMAS VAN VLEET nacido en el año de 1972.
>
> …". (fs. 272-273)

Antes de emitir una decisión sobre la viabilidad o no de la solicitud propuesta, resulta necesario que esta Sala traiga a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las aclaraciones y correcciones de las Resoluciones, cuyo tenor literal dice así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en

cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al confrontar los argumentos de la petición que realiza el recurrente, con el contenido de la norma transcrita y con la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, esta Sala puede colegir que el propósito que persigue no se fundamenta en alguno de los presupuestos contenidos en el precepto legal para su procedencia.

Lo anterior es así, porque conforme el artículo 999 del Código Judicial citado, este tipo de solicitudes procede por omisión en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, o porque en la parte resolutiva existan puntos obscuros o de doble sentido y, en el presente caso, no sucede así, puesto que con la referida solicitud lo que se pretende es que se aclaren consideraciones contenidas en la parte motiva de la Sentencia de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), las cuales guardan relación con los razonamientos que sirvieron de fundamento para proferir la misma, lo cual prohíbe el referido precepto legal.

De allí, que toda solicitud de aclaración de una resolución, que no se dirija contra los puntos o aspectos que determina el citado artículo 999 del Código Judicial, irrumpe de algún modo, la decisión principal, modificando la misma y desnaturalizando la solicitud de aclaración de sentencia.

Así las cosas, como quiera que resulta evidente que el escrito de aclaración de sentencia presentado por RODRIGO SARASQUETA OLLER a través de su apoderado judicial, tiene una finalidad contraria a lo que permite el artículo 999 del Código Judicial antes citado, es por lo que esta Sala puede concluir que la presente Solicitud debe ser negada, dada su manifiesta improcedencia.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Sala, en el Recurso de Casación propuesto por la parte demandada RODRIGO SARASQUETA OLLER, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue THOMAS VAN VLEET.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN SANS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MSG ENTERPRISES, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de enero de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 86-18

VISTOS:

FUNDACION SANS, mediante apoderados judiciales facultados al efecto, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 16 de enero de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario que propuso contra MSG ENTERPRISES INC.

CAUSAL Y MOTIVO

De las tres causales de fondo invocadas por la recurrente, solo le fue admitida la correspondiente a la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, causal que se encuentra fundamentada en tres motivos, que son del siguiente tenor:

> "PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al revocar la sentencia de primera instancia, y reconocer la excepción de fuerza mayor y absolver a la demandada MSG ENTERPRISES INC, de la pretensión formulada, infringió la norma sustantiva de derecho que consagra la fuerza de ley que tiene el contrato para las partes, al liberar a la demandada del compromiso contractual de trasferir la propiedad o el derecho de propiedad, derivado del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado con la FUNDACION SANS, respecto de la unidad habitacional identificada bajo el número 37, y el CONTRATO DE CESION DE DERECHOS Y ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES que suscribieron MSG ENTERPRISE INC como PROMITENTE VENDEDOR, la FUNDACION SANS, en calidad de CEDENTE, y LUIS CARLOS NARANJO HENLEY, como CESIONARIO, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal de alzada, al revocar la sentencia de primera instancia, infringió la norma legal que impide dejar al arbitrio de una de las partes la validez y el cumplimiento del contrato, ya que absolvió a la demandada MSG ENTERPRISES INC de la obligación contractual asumida para con FUNDACION SANS y LUIS CARLOS NARANJO HENLY, en el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA y el CONTRATO DE CESION DE DERECHOS Y ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES que suscribieron MSG ENTERPRISE INC como PROMITENTE VENDEDOR, la FUNDACION SANS, en calidad de CEDENTE, y LUIS CARLOS NARANJO HENLEY, como CESIONARIO, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

> TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior violó el precepto legal que consagra la obligatoriedad de cumplimiento de lo pactado conforme a la buena fe, ya que existiendo un compromiso expreso de transferir la propiedad luego de verificado el pago, conforme lo acordaron las partes en el CONTRATO DE CESION DE DERECHOS Y ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES que suscribieron MSG ENTERPRISE INC como PROMITENTE VENDEDOR, la FUNDACION SANS, en calidad de CEDENTE, y LUIS CARLOS NARANJO HENLEY, como cesionario, y su adenda, decide, pasando por alto la obligación que asumió la demandada MSG ENTERPRISES INC, de traspasar el derecho de propiedad de la unidad habitacional, procediendo a revocar la sentencia de primera instancia, declarar probada la excepción de fuerza mayor y absolver a la demandada MSG ENTERPRISES INC, a pesar del pago recibido, situación que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido." (fs.416)

NORMAS CITADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como normas conculcadas la casacionista cita los artículos 976, 1107 y 1109 del Estatuto Civil.

El artículo 976 del Código Civil señala:

> "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Quien cuestiona la juridicidad de la sentencia objeto de impugnación, manifiesta que la trasgresión de esa norma se produjo por omisión, ya que el Tribunal Superior desconoció la fuerza de ley que tiene entre las partes, el contrato de promesa de compraventa celebrado entre ellas, respecto de la unidad habitacional identificada con bajo el número 37.

Al efecto sostiene que en dicho convenio, la demandada MSG ENTERPRISES INC. figura como promitente vendedor, y FUNDACION SANS como cedente, obligándose la primera a transferir a Luis Carlos Naranjo Henley la propiedad, una vez recibido el pago, hecho con el cual no cumplió, y que fue consentido por el Ad quem al revocar el fallo de primera instancia, absolviendo a la contradictora, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por su parte, el artículo 1107 del Estatuto Civil registra el siguiente texto:

> "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

En cuanto a este texto legal, la impugnadora también estima que fue violado de manera directa, por omisión, puesto que al reconocer la absolución de la demandada, el juzgador de segunda instancia desconoció las limitaciones a que se sujetan las partes en una relación contractual, en lo atinente a las cargas que asumen.

Agrega esta litigante, que dicha situación se verificó, pese a que su contraparte incumplió con la transferencia del título al que se obligó, dejando el Tribunal a su libre albedrío la suerte del contrato en lo referente a su validez y cumplimiento, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia atacada.

Adicional a esto, afirma FUNDACION SANS, que la aplicación de ese precepto hubiera significado la no revocatoria de la decisión de primera instancia, frente a la existencia de un contrato válido.

Por último, el artículo 1109 del citado compendio normativo, preceptúa:

> "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.
>
> Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él."

La casacionista sostiene que la vulneración de esa disposición se dio por omisión, ya que a razón de lo decidido, se pasó por alto el alcance de las obligaciones contractuales que asumió la contradictora frente a FUNDACION SANS y Luis Carlos Naranjo, en el contrato de promesa de compraventa que recayó sobre la unidad habitacional identificada bajo el número 37.

De igual manera, agrega que también se ignoró lo pactado en el contrato de cesión de derechos y asunción de obligaciones suscrito entre MSG ENTERPRISES INC como promitente vendedor, la FUNDACION SANS, y Luis Carlos Naranjo Henley, en que la demandada se obligó a transferir a este último la propiedad de ese bien, luego de recibido el pago.

Siendo que la norma exige que las partes cumplan expresamente lo pactado de buena fe, la recurrente sostiene que en dicho marco se imponía confirmar el fallo de primera instancia, y exigir que MSG ENTERPRISES INC cumpliese lo pactado, no absolver a dicha persona jurídica, como se hizo en segunda instancia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RECURRIDA EN CASACIÓN

A través del fallo de 16 de enero de 2018, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó la Sentencia No.50 de 4 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y declaró probada la excepción de Fuerza Mayor, incoada por la demandada, absolviendo a la pretensora del pago de las costas, por haber actuado de buena fe.

El susodicho pronunciamiento fue justificado en los siguientes términos:

"Como puede advertirse la medida cautelar de secuestro, incluye todas las cuentas por pagar o cobrar, acciones o cualquier título, valores, créditos o documentos negociables y contratos celebrados a favor de los presuntos herederos del señor GERMÁN RUÍZ BARRANCOS (Q.E.P.D.).

Contrario a lo afirmado por la demandante FUNDACIÓN SANS en el párrafo segundo del contrato se lee que el señor GERMÁN RUÍZ BARRANCOS (Q.E.P.D.), suscribió el Contrato de Promesa de Compraventa en nombre propio y en su condición de Presidente de la FUNDACIÓN SANS (Ver foja 10).

En otras palabras, GERMÁN RUÍZ BARRANCOS (Q.E.P.D.) suscribió el contrato de promesa como promitente comprador a título propio. Significa, entonces que FUNDACIÓN SANS no podía transferir el 100% de la unidad de la vivienda al señor LUIS CARLOS NARANJO HENLEY.

Entiende, este Tribunal Colegiado que el contrato de cesión no incluyó los derechos y responsabilidades del promitente comprador GERMÁN RUÍZ BARRANCOS (Q.E.P.D.), los cuales subsistente (sic) a la fecha, puesto que no obra en el expediente ninguna prueba en contrario.

Siendo así, le asiste la razón a la demandada- recurrente MSG ENTREPRISES INC., cuando afirma que la existencia de un acto de autoridad, le impide formalizar el contrato prometido en los términos acordados (ver artículo 34d del Código Civil).

Para este Tribunal Colegiado el hecho de que la demandada MSG ENTERPRISES INC. tuviera conocimiento de la existencia de una medida cautelar de secuestro que afecta los bienes de los presuntos herederos de del (sic) promitente comprador GERMÁN RUÍZ BARRANCOS (Q.E.P.D.), antes que se formalizara el contrato prometido, constituye una eximente de responsabilidad.

Por lo expuesto, considera esta Colegiatura que la Excepción de Fuerza Mayor ensayada en esta instancia por la demandada MSG ENTERPRISES INC., se encuentra probada.

Sumado a lo expuesto, esta Superioridad advierte que no consta en el presente proceso ordinario a quién le corresponde los derechos que emanan del contrato de promesa a favor del otro promitente comprador, GERMÁN RUÍZ BARRANCOS (Q.E.P.D.). Esta circunstancia, impide también que se formalice el citado contrato, antes que se defina esta situación." (fs.404-406)

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL

Del examen de la única causal admitida, sus tres motivos y de las normas que se individualizan como trasgredidas por la sentencia habida en alzada, esta Corporación de Justicia advierte que la recurrente afirma que se incurrió en violación directa, por omisión, de los artículos 976, 1107 y 1109 del Código Civil, lo que produjo que se revocara el fallo dictado en primera instancia.

Antes de efectuar la necesaria revisión de los cargos de antijuridicidad, dirigidos contra el pronunciamiento surtido en apelación, debe precisarse que la violación directa de normas sustantivas de derecho, se produce cuando un precepto perfectamente claro, deja de ser empleado, frente al supuesto de hecho por él contenido, o cuando un texto legal es aplicado, pero pasando por alto un derecho que de manera indiscutible, se encuentra contenido en él.

Aunado a esto, según preceptúa el artículo 1169 del Estatuto Procedimental, cuando se conoce esta modalidad de casación en el fondo, debe dejarse de lado, cualquier examen alusivo a la justipreciación de los componentes del caudal probatorio, ya que el error aducido se contrae a asuntos derecho.

Esto lleva aparejada la necesidad de que, en la decisión atacada se haya reconocido, indefectiblemente, el supuesto de hecho que se erige en condición, para que el artículo individualizado como trasgredido, sea de obligatoria aplicación.

Sobre dicho tema en particular, en efecto tiene fundamento la aseveración de la casacionista, cuando indica que ninguna de las tres disposiciones que identifica como contravenidas fue empleada en el fallo.

No obstante, además de eso, es preciso dilucidar si la situación de hecho contenida en cada una de ellas fue objeto de reconocimiento en el susodicho pronunciamiento, y en ese caso, si la falta de aplicación de la consecuencia que produce el empleo de esos textos legales, incide en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Así las cosas, el artículo 976 del Estatuto Civil, primera disposición que la casacionista aduce fue objeto de violación directa, le reconoce fuerza de ley entre las partes, a las obligaciones adquiridas por la vía contractual, y circunscribe su cumplimiento al tenor de lo pactado.

Bajo esa consideración, ciertamente en el fallo rebatido se reconoció la existencia de un contrato de promesa de compraventa, en que tanto Germán Ruíz Barrancos (Q.E.P.D.), como FUNDACION SANS, figuran como promitentes compradores, y MSG ENTERPRISES INC. comparece como promitente vendedora.

También se reconoció como acreditada la celebración de un contrato de Cesión de Derechos y Asunción de Obligaciones, entre FUNDACION SANS, como cedente, y Luis Carlos Naranjo Henley como cesionario, que contó con el consentimiento de la promitente vendedora, MSG ENTERPRISES INC.

Ahora bien, pese a que se documentó la existencia de estos dos contratos, el Primer Tribunal Superior también estimó probada la ocurrencia del suceso llamado fuerza mayor, definido en el artículo 34 D del Estatuto

Civil, y que de conformidad con lo normado en el artículo 990 de dicho cuerpo normativo, imposibilita que el deudor sea responsable, por la ocurrencia de aquellos sucesos que no hubiera podido prever, que le impidan cumplir con su obligación.

De allí que, al considerar demostrada, en sede de apelación, la configuración de la excepción de fuerza mayor, alegada por la contradictora, no cabe la aplicación de la consecuencia contenida en el artículo 976 del Código Civil, ni discutir, considerando la causal invocada, si en efecto se produjo o no este hecho del hombre imposible de resistir (acto de autoridad ejercido por un juez).

Esto último acontece, debido a que la violación directa, no permite que se verifiquen temas referentes a la ponderación de componentes del caudal probatorio, ya que esta causal lo que involucra, es el desconocimiento de derechos contenidos en preceptos que fueron aplicados, o que eran de empleo obligatorio, en función del reconocimiento del supuesto de hecho, que se establece como requisito para su utilización.

Dirigiendo en este momento la atención hacia el artículo 1107 del Estatuto Civil, que quien se muestra en desacuerdo con el pronunciamiento del Ad quem, indica fue infringido en concepto de violación directa, por omisión, esa norma dispone, que ni la validez ni el cumplimiento de los contratos, pueden dejarse al arbitrio de una sola de las partes.

Sobre el particular, cabe la pena destacar que, contrario a lo que asevera la censura, de que se dejó a la voluntad de la demandada, la suerte del contrato; ello no resulta de ese modo, dado que dicha litigante ejerció este mecanismo de defensa, vía excepción, ante los tribunales de justicia, no siendo el albedrío de esa parte el que determinó que se reconociera la presencia de fuerza mayor, en la contratación.

Esto es, el Primer Tribunal Superior consideró probada la presencia de fuerza mayor, que le impidió a MSG ENTERPRISES INC., cumplir con la obligación adquirida, lo que se traduce en que ciertamente no estimó, que el arbitrio de esa parte, fue el que trajo como consecuencia que no satisfaciera la carga que asumió al momento de la contratación, sino un hecho del hombre imposible de resistir, definido como fuerza mayor.

La anterior circunstancia, desde la perspectiva de esta Magistratura, impide que se produzca la violación directa de ese precepto, conforme señala la casacionista.

Agotado este extremo, el último texto legal que a juicio de la recurrente fue objeto de violación directa por omisión, corresponde al artículo 1109 del Código Civil, que trata del carácter eminentemente consensual de los contratos, y fija el alcance de las obligaciones emanadas de los mismos, que se extiende no sólo a lo que esté expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que según su naturaleza, dimanen de la buena fe, del uso y de la ley.

Además, ese precepto establece una excepción a la regla de la consensualidad de los contratos, que son aquellos listados en el artículo 1131 lex. Cit., los cuales no considera perfeccionados mientras no consten

por escrito, con especificación suficiente de sus condiciones, y determinación precisa de la cosa que sea objeto el acto o contrato.

En lo atinente a esta disposición, al igual que aconteció con el artículo 976 del Estatuto Civil, identificado como vulnerado mediante violación directa, siendo que el Primer Tribunal Superior, consideró probada la excepción de fuerza mayor en el contrato, no puede configurarse dicho error in iudicando, habida cuenta que, por el reconocimiento de ese medio de defensa, opera de forma obligatoria la consecuencia contenida en el artículo 990 del comentado compendio normativo.

Esa circunstancia, produce la inaplicación de la norma bajo estudio, puesto que, habiéndose estimado por probada la ocurrencia de un hecho imprevisible, causado por el hombre, sin que exista culpa de la parte demandada, no puede responder la misma, de la forma en que pretende la postulante, según el contenido de la disposición que identifica como trasgredida en el fallo de segunda instancia.

Bajo ese prisma, esta Colegiatura considera que no se configura la violación directa de las disposiciones referidas por la censura, por lo que deben desecharse los cargos expresados en los tres motivos que dan soporte a la causal de fondo aducida, y condenarse en costas a la impugnadora.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 16 de enero de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario interpuesto por FUNDACION SANS contra MSG ENTERPRISES INC.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.500.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO (Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con todo respeto, por este medio sustento mi desacuerdo con la Resolución dictada por la mayoría de esta Sala, que NO CASA la Sentencia de 16 de enero de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial con ocasión al Proceso Ordinario que FUNDACIÓN SANS le sigue a MSG ENTERPRISES, INC.

A continuación expongo las razones que fundamentan mi desacuerdo con la Resolución antes referida.

En este sentido, discrepo respetuosamente de la Resolución en cuanto al análisis realizado a la Causal de fondo invocada, que consiste en la "*Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa…"*, la cual sustentó la Casacionista FUNDACIÓN SANS, en 3 Motivos. En ellos se alegó la infracción de normas sustantivas de derecho por parte del Tribunal Ad quem, que dieron lugar al incumplimiento del Contrato de Promesa de Compraventa por la demandada, al desconocerse la fuerza de ley entre las partes de las obligaciones allí pactadas, que no podía dejarse al arbitrio de una de las partes su cumplimiento y que al tratarse de un contrato consensual, ello fija el alcance de las obligaciones emanadas de los mismos, las cuales se extienden no sólo a lo que esté expresamente pactado, sino a las consecuencias que según su naturaleza dimanen de la buena fe, del uso y de la Ley.

En mi criterio, sí se configuró el cargo de ilegalidad denunciado y paso a explicar.

Sostiene la Resolución, que el Tribunal Ad quem, luego de confrontar lo que plantearon las partes y lo expuesto en la Sentencia dictada por el Tribunal A quo, constató que hay un reconocimiento de la existencia del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre FUNDACIÓN SANS, GERMAN RUIZ BARRANCOS, como promitentes compradores y MSG ENTERPRISES INC., como promitente vendedor; que FUNDACIÓN SANS y GERMAN RUIZ BARRANCOS, cancelaron el precio del bien inmueble objeto del referido Contrato, que asciende a la suma de B/.521,000.00 (ver Cláusula Tercera del Contrato); que se celebró un Contrato de Cesión de Derechos y Asunción de Obligaciones de los derechos que asisten a FUNDACIÓN SANS a favor de LUIS CARLOS NARANJO HENLEY. Adicional a ello, reconoce la existencia del Oficio 1582/70607-11 de 25 de octubre de 2011, dirigido a MSG ENTERPRISE INC, en el cual el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, le comunica que decretó formal secuestro a favor de GLOBAL BANK CORPORATION contra ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A. (ECONO-PLADE, S.A.) y los presuntos herederos de GERMAN RUIZ BARRANCOS, entre otros bienes, sobre los contratos celebrados por los demandados hasta la suma de B/. 685,7010.00 en concepto de capital costas y gastos.

El Tribunal Ad quem, estimó que al pesar una medida de secuestro sobre el Contrato de Promesa de Compraventa donde figura como promitente comprador GERMAN RUIZ BARRANCOS (Q.E.P.D.), se configuró la excepción de fuerza mayor contemplada en el artículo 34d del Código Civil, la cual impide al demandado MSG ENTERPRISES INC., dar cumplimiento al Contrato suscrito, en los términos allí pactados por existir una orden de autoridad que imposibilita su perfeccionamiento.

Ahora bien, de los hechos reconocidos no cabe duda que existe un hecho de fuerza mayor que impide a MSG ENTERPRISES INC., realizar el traspaso de la unidad departamental objeto del contrato de promesa de compraventa a los herederos de GERMAN RUIZ BARRANCOS (Q.E.P.D.), precisamente por existir una medida cautelar de secuestro decretada sobre los contratos por él celebrados y porque a la fecha se desconoce quiénes son sus presuntos herederos. Sin embargo, en el Contrato objeto de estudio tanto GERMAN RUIZ BARRANCOS (Q.E.P.D.) como FUNDACIÓN SANS, actuaron en calidad de promitentes compradores y pagaron el precio convenido. Por ello, esta limitación y eximente de responsabilidad por fuerza mayor para cumplir con lo expresamente pactado en el citado Contrato, solo se limita a los presuntos herederos de GERMAN RUIZ BARRANCOS (Q.E.P.D.). Nada impedía que se ordenará el cumplimiento del Contrato respecto a FUNDACIÓN SANS, para que se le traspasara la propiedad de la unidad departamental en la cuota

parte que le corresponde y que ella a su vez cumpla con lo dispuesto en el Contrato de Cesión de Derechos y Asunción de Obligaciones que mantiene pendiente con GERMÁN RUIZ NARANJO HENLEY.

Considero muy respetuosamente, que no podía mantenerse a FUNDACIÓN SANS, en una espera interminable para el reconocimiento del derecho que le asiste producto del Contrato suscrito y del cual cumplió con las obligaciones que le correspondían como promitente comprador, pues ya han transcurrido casi 11 años de su suscripción y sobre ella no pesa limitación o acto de autoridad alguno que impida se traspase la propiedad de la cuota parte de la unidad departamental objeto del contrato, por lo que se hacía imperativo respetar lo dispuesto en el artículo 976 del Código Civil, que establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Con fundamento en lo anterior, discrepo de la decisión mayoritaria y por tal razón, respetuosamente SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	20 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	357-19

VISTOS:

Ingresa a la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación que el licenciado EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ CAMAÑO, en su condición de apoderado judicial principal del demandante CALIXTO GARCÍA SOTO (q.e.p.d.), formalizó contra la Resolución de 19 de septiembre de 2019 (fs. 152-159), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 39 de 4 de abril de 2019 (fs. 102-106), mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, negó las pretensiones promovidas por el recurrente, a través del Proceso Ordinario que instauró en contra de ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ.

Llevado a cabo el reparto de rigor (f. 178), se procedió al examen del referido recurso, percatándose el Magistrado Sustanciador de determinada circunstancia que motiva proferir decisión al respecto, a fin de encauzar, en debida forma, el presente expediente.

Se trata que durante la tramitación del proceso ocurrió el deceso del demandante CALIXTO GARCÍA SOTO (q.e.p.d.), situación advertida por el referido abogado, a través del memorial que reposa a folio 90, al cual adjuntó el certificado de defunción expedido por el Tribunal Electoral de Panamá (f. 91). Cabe señalar, que dicha situación ya había sido comunicada verbalmente por el citado abogado, tal como fue anotado en el Informe Secretarial que reposa a foja 85.

Lo antes descrito conlleva la aplicación del párrafo primero de los artículos 611 y 649, ambos del Código Judicial, siendo el tenor literal de estos el siguiente:

> "Artículo 611: Fallecido un litigante el proceso continuará con el albacea, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 649. . ." (Enfatizo)

> "Artículo 649: El poder para el proceso termina por la muerte del poderdante, pero, si ya se hubiere ejercido, el apoderado respectivo seguirá representando a los herederos, mientras el poder no sea revocado o no termine por causa legal. . ." (Resalto)

Como se aprecia, el Código de procedimiento civil regula aquellas situaciones en donde ocurre el fallecimiento de alguno de los litigantes, preceptuando que el proceso continuará con los herederos del fallecido. Además, establece que a pesar del deceso del otorgante, el apoderado judicial designado continuará en el ejercicio del poder previamente otorgado, representando ahora a los "herederos" del fallecido.

Cabe señalar, que al referirse a los "herederos", debe entenderse aquellos que ostentan tal condición, en virtud de la existencia de la respectiva resolución judicial de declaratoria de herederos, la cual le confiere la facultad legal de representar al causante, entre otras cosas, en las acciones que antes de su muerte ejerció. Esto, según lo establece el numeral primero del artículo 1588 lex cit., a saber:

> "El auto de declaratoria de herederos otorga derecho a las personas en cuyo favor se dicta:
>
> 1. Para entablar todas las acciones reales y personales que tuviere el causante contra terceros."

En el caso en estudio, se aprecia que el deceso del demandante ocurrió en primera instancia, sin embargo, el proceso ha continuado, hasta llegar a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, sin que medie citación y consecuente manifestación de los herederos declarados, respecto a la representación legal que está ejerciendo el referido abogado.

Corresponde pues, subsanar dicha omisión, dictando la respectiva resolución, conforme la facultad que el artículo 109 del Código Judicial, le confiere al Magistrado Sustanciador; en concordancia con el deber legal que establece el artículo 465 lex cit., en cuanto a la dirección del proceso por parte del Juzgador, en cuanto a velar por el derecho de defensa de las partes.

Dado que la situación expuesta conlleva la falta de legitimidad de la personería del apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, la cual es subsanable, conforme lo estipula el artículo 735 del Código Judicial, corresponde que los herederos declarados convaliden dicha ilegitimidad, ratificándose de lo gestionado por los licenciados EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ y CARLOS A. CAMARGO (apoderado judicial

principal y sustituto, en atención al poder que consta a folio 18). Para tal fin, se requerirá la citación de los herederos declarados de CALIXTO GARCÍA SOTO (q.e.p.d.), en el término de tres (3) meses, ya que este es el plazo máximo que un proceso puede paralizarse, en caso de llamamiento al proceso (artículo 607 del Código Judicial).

Cabe señalar, que si dentro de dicho término no se solicita la anulación del proceso, se considerará legítima la personería del que indebidamente ha estado gestionando en el proceso, tal como lo estipula el artículo 747 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y con ocasión al Proceso Ordinario que fue promovido por CALIXTO GARCÍA SOTO (q.e.p.d.), en contra de ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, RESUELVE: CITAR a los herederos declarados de CALIXTO GARCÍA SOTO (q.e.p.d) para que procedan, ya sea, a ratificarse de las gestiones realizadas por el licenciado EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ CAMAÑO o, en su defecto, nombren a un nuevo apoderado judicial. Para tal fin, se CONCEDE el plazo de tres (3) meses.

Vencido dicho término, sin que los interesados ejerzan su derecho, el proceso continuará con las consecuencias que establece el artículo 747 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SILABA MOTORS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	103-18

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación promovido por SILABA MOTORS, S.A., contra sentencia de 25 de enero de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido en contra de la recurrente por HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA.

A través del presente proceso de conocimiento, la parte actora solicita se hagan las siguientes declaraciones:

"I. Que se Declare o Reconozca la existencia del acto jurídico de Compraventa entre nuestro representado y entre HENRY SANCHEZ, en calidad de Comprador y SILABA MOTORS, S.A. en calidad de vendedor sobre los siguientes:

- Vehículo marca Chevrolet, Modelo Optra 1.6 Sedan AT LS del año 2008, Color Ext. D2W Verde, Color Int. 00 Gris, Chasis KL1JJ516X8K938600.
- Vehículo marca Chevrolet, Modelo Optra 1.6 Sedan AT LS del año 2008, Color Ext. D15 Azul, Color Int. 00 Gris, Chasis KL1JJ516X8K939228.
- Vehículo marca Chevrolet, Modelo Optra 1.6 Sedan AT LS del año 2008, Color Ext. D92 Plata, Chasis KL1JJ51608K962355.

II. Que se Declare y reconozca que HENRY SANCHEZ, como comprador, cumplió con su obligación de pagar el precio del acto de compraventa de los vehículos antes descritos, y que SILABA MOTORS, S.A. como vendedora, ha incumplido su obligación de entregar los vehículos a nombre de HENRY SANCHEZ.

III. Que se Declare que SILABA MOTORS, S.A. es responsable y está obligada a cumplir con la obligación de entregar los vehículos objeto de la compraventa y se ordene así a través de las solemnidades legales correspondientes. Y a la vez se le condene al pago de daños y perjuicios por la mora en el cumplimiento de la obligación hasta la suma de Sesenta Mil Balboas (B/60,000.00), salvo mejor estimación judicial y pericial, más los intereses, costas y gastos del proceso.

IV. Supletoriamente a la Declaración anterior, en el caso de no poder cumplirse con la obligación de entregar la propiedad de los vehículos objeto de esta demanda, solicitamos se declare la Resolución de esta obligación recíproca consistente en el Acto de Compraventa y se le condene al demandado en el pago de CIEN MIL BALBOAS (B/100,000.00), salvo mejor estimación pericial, más las costas, gastos, e intereses legales que genere la presente demanda." (fs.3-4)

Al comparecer al proceso mediante apoderado judicial, SILABA MOTORS, S.A., además de presentar escrito de contestación, interpuso demanda de reconvención (fs.42-45), a fin de que se condenara al señor HENRY DANIEL SANCHEZ AGUILERA a pagarle CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la presentación en su contra de una demanda a la que califica como infundada y temeraria, más costas y gastos del proceso.

Acogida la demanda en reconvención, se surtieron los trámites inherentes al proceso ordinario, dando lugar a la sentencia N°45 de 17 de agosto de 2012 (fs.385-402), por cuyo conducto el Juez Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dispuso:

"…DECLARA PROBADA la Pretensión promovida HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA contra SILABA MOTORS, S.A.

En consecuencia, CONDENA a SILABA MOTORS, S.A. a pagar a favor de HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA, la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 30/100 (B/.40,549.30), en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Las COSTAS que debe pagar SILABA MOTORS, S.A., a favor de HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA, son por la suma de NUEVE MIL CIENTO NUEVE BALBOAS CON 86/100 (B/.9,109.86).

Los INTERESES, desde que la obligación se hizo exigible, se tasan en la suma B/.12,164.79.

Los GASTOS del presente proceso se liquidarán de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 del Código Judicial.

DECLARA NO PROBADA la demanda de reconvención interpuesta por SILABA MOTORS, S.A. con (sic) contra de HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA.

Se CONDENA EN COSTAS a SILABA MOTORS, S.A. por la suma de ONCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.11,000.00), a favor de HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA, en razón de la demanda de reconvención."(f.402)

Contra lo resuelto por el juez de la causa, HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA anunció y sustentó recurso de apelación, mientras que SILABA MOTORS, S.A., anunció apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual la demandada sustentó su alzada, a través de fallo calendado 25 de enero de 2018, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial modificó la sentencia de primer grado, únicamente –con sujeción a la facultad establecida en el artículo 1148 del Código Judicial- para declarar la resolución de los contratos de compraventa celebrados entre las partes, confirmando en lo demás la resolución.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

De las dos causales de fondo invocadas por SILABA MOTORS, S.A., solo le fue admitida la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influído sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (ver fojas 612-614 y 632-634), y se apoya en dos motivos:

> "PRIMERO: El fallo impugnado no le ha conferido el valor probatorio que en derecho corresponde al documento visible a foja 226 del expediente consistente en nota autenticada ante notario de autorización o mandato suscrita por el actor –HENRY SANCHEZ- en la que notifica a mi representada la designación de Gustavo Sánchez, como la persona encargada de todo lo relacionado al retiro de los vehículos objeto de la presente demanda. El error probatorio consistió disminuir su valor, como medio para acreditar que mi representada actuó bajo los parámetros señalados en dicha autorización y atribuirle responsabilidad por la extralimitación del mandatario Gustavo Sánchez en la ejecución de su mandato, error que influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.
>
> SEGUNDO: El fallo no le ha conferido el valor probatorio que le corresponde a los documentos públicos visibles a fojas 104-116 del expediente, consistentes en la resolución de fecha 16 de junio de 2009, mediante la cual se admite la querella propuesta por Henry Sánchez; el auto vario 278 del 14 de julio de 2009 expedido por el Juzgado Décimo Segundo Penal, mediante el cual se accede a secuestro penal solicitado en el proceso penal instaurado por Henry Sánchez contra el señor Gustavo Sánchez y el auto de 17 de junio de 2009 que decreta secuestro penal dentro de dicho proceso. Estos documentos acreditan primero, que el actor confirió un mandato al señor Gustavo Sánchez, segundo que Gustavo Sánchez intentó devolver o traspasar infructuosamente al demandante, los vehículos indebidamente inscritos a su nombre, con lo cual quedaba claro la ausencia de responsabilidad SILABA MOTORS S.A., en el reclamo presentado, no obstante este error condujo al fallo a considerarle responsable por el incumplimiento de contrato y conceder las pretensiones reclamadas." (fs.577-578).

Las disposiciones que se denuncian como infringidas por el Tribunal Superior son los artículos 781, 858 y 836 del Código Judicial, así como los artículos 214, 590 y 591 del Código de Comercio.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley. JORGE FÁBREGA PONCE explica:

> "…El error de derecho se produce: 1° Cuando a un medio de prueba examinado se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce… 2° Cuando a un medio probatorio, producido con el lleno de los requisitos legales, se le examina pero se le niega el valor probatorio que la Ley le asigna… 3° Cuando la Ley requiere un medio específico y se le da valor a otro distinto. 4° Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales… 5° Desfiguración (suposición o cercenamiento de un medio probatorio)." (Casación y Revisión, P. 180).

Por conducto del fallo cuestionado, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial modificó la sentencia de primera instancia, con el propósito único de declarar la resolución de los contratos de compraventa celebrados entre las partes, manteniendo el resto de la decisión, a saber: la condena a SILABA MOTORS, S.A. de pagar a HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA la suma de B/.40,549.30 en concepto de indemnización por daños y perjuicios; la condena en costas e intereses a cargo de la demandada primigenia, fijadas en B/.9,109.86 y B/.12,164.79, respectivamente; y la desestimación de la pretensión inserta en la demandada de reconvención, con la consecuente condena en costas, tasada en B/.11,000.00.

En su resolución, el Tribunal de Apelación argumenta que, perfeccionada las compraventas de los tres vehículos objeto de los contratos (marca Chevrolet, Modelo optra 1.6 Sedan AT LS del año 2008, color Ext. D2W verde, color INt.00 Gris, chasis KL1JJ516X8K9338600; marca Chevrolet, Modelo Optra 1.6 sedan AT LS del año 2008, Color Ext. D15 Azul, Color Int. 00 Gris, chasis KL1JJ516X8K939228; Marca Chevrolet, Modelo Optra 1.6 Sedan AT LS del año 2008, Color Ext. D92 Plata, chasis KL1JJ51608K962355), y habiendo cancelado HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA el precio acordado, la demandada-vendedora desatendió realizar su contraprestación, esto es, entregar los vehículos al comprador.

Como consecuencia de lo antes anotado, y aplicando el artículo 758 del Código de Comercio, el Tribunal de Alzada decretó la resolución de los contratos de compraventa, y además, condenó a SILABA MOTORS, S.A. al pago de una indemnización por su incumplimiento.

En el primer motivo, la casacionista denuncia la indebida ponderación de una nota autenticada por notario público, suscrita por HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA (f.226), a través de la cual le informó que el señor Gustavo Sánchez sería quien atendería "todo lo relacionado al retiro de los vehículos objeto de la presente demanda".

Identifica como error en su valoración el desconocerse que dicho documento demuestra que la recurrente actuó en atención a los lineamientos dados por el comprador en su autorización, quedando acreditado con ello la extralimitación de Gustavo Sánchez en la ejecución del mandato.

En el segundo motivo, la censura alega la mala valoración de una serie de copias autenticadas: actuación fechada 16 de junio de 2009 de la Fiscalía Auxiliar de la Republica (admite a HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA como querellante coadyuvante, dentro de las sumarias en averiguación por supuestos delitos contra el Patrimonio y contra la Fe Pública, en contra de Gustavo Elías Sánchez y otros, fs.104-107), Autos Varios N°278 de 14 de julio de 2009 del Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (se accede a solicitud de secuestro penal solicitado por Ministerio Público, sobre los vehículos objeto de compraventa, fs.108-114), y actuación de la Fiscalía Auxiliar de la República, de 17 de julio de 2009 (ordena la medida cautelar de secuestro autorizada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fs.115-116).

Estas copias, correspondientes a sumarias en averiguación por supuestos delitos Contra el Patrimonio y Contra la Fe Pública, en opinión de la casacionista, demuestran la existencia de un mandato otorgado por el demandante a Gustavo Sánchez, y que éste intentó devolverle los vehículos que indebidamente inscribió a su nombre, lo que evidencia la falta de responsabilidad de SILABA MOTORS, S.A.

Ahora bien, en torno a las pruebas documentales señaladas en el segundo motivo, advierte la Sala que no aparecen valoradas por el Tribunal Superior en su fallo –ni siquiera son mencionadas en su operación probatoria-, lo que imposibilita la configuración de la causal invocada.

La causal de fondo por error de derecho en la apreciación de la prueba supone, necesariamente, que las pruebas hayan sido ponderadas en el fallo impugnado en casación, pues de lo contrario estaríamos ante el escenario de una prueba que no fue tenida en cuenta, supuesto propio de otra causal –excluyente de la que nos ocupa-, el error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Descartada la posibilidad de que en la resolución de segundo grado se haya incurrido en un yerro en la ponderación de las copias autenticadas concernientes a las sumarias en averiguación por supuestos delitos

Contra el Patrimonio y Contra la Fe Pública –ni siquiera aparecen mencionadas en el fallo-, resta examinar el cargo que ataca la ponderación de la prueba señalada en el primer motivo.

Dicho documento fue justipreciado por el Tribunal Superior en los siguientes términos:

> "…observa el Tribunal que si bien, a foja 226 consta copia cotejada ante Notario Público de la nota de fecha diez (10) de diciembre de 2008, dirigida por el señor HENRY SÁNCHEZ a GRUPO SÍLABA, donde el demandante autoriza al señor GUSTAVO SÁNCHEZ, para realizar todo lo relacionado con el retiro de los vehículos antes descritos y para 'realizar los trámites de nacionalización, tramitación de placas, seguros de los vehículos, etc.', a juicio de esta Superioridad, del examen de la citada nota no se desprende que el señor HENRY SÁNCHEZ autorizaba a SÍLABA MOTORS, S.A., a inscribir a nombre del señor GUSTAVO SÁNCHEZ, los vehículos comprados por el actor, situación que ocurrió, tal y como se extrae de las certificaciones de fecha 24 de marzo de 2011, expedidas por el Municipio de Panamá, (fs.476, 478 y 480) en las que se observa que SÍLABA MOTORS, S.A., traspasó los vehículos comprados por el hoy demandante al señor GUSTAVO SÁNCHEZ, sin que éstos hubiesen sido inscritos en algún momento a favor de su comprador, de lo que deriva entonces que la demandada no cumplió con su obligación de hacer efectiva la entrega de los vehículos adquiridos al demandante, como bien lo expuso el Juez A Quo." (fs.563-564)

El artículo 1400 del Código Civil define el contrato de mandato como aquel en el que "se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra." Se trata de un contrato de gestión, en el cual una persona, llamada mandataria, gestiona negocios de otra, denominada mandante.

Con sujeción a la autorización entregada por el actor a la demandada, no tiene dudas esta Magistratura que el señor Gustavo Sánchez, al inscribir los vehículos a su nombre, rebasó los límites del mandato; empero, a su vez, la demandada, en su condición de vendedora, también faltó a su obligación de transmitir la propiedad de los bienes en venta al comprador.

En primer término, el texto del documento es claro en cuanto a las gestiones autorizadas al señor Gustavo Sánchez, la realización de lo concerniente al retiro de los vehículos de los almacenes de SILABA MOTORS, S.A., así como los trámites de nacionalización, tramitación de placa, seguros, etc. En ningún apartado del documento se colige la voluntad del demandante-comprador de traspasar los vehículos a nombre de Gustavo Sánchez.

En un contrato de compraventa, es obligación primordial del vendedor transmitir la propiedad del bien al comprador (artículo 1231 del Código Civil), por lo que su desatención puede provocar la resolución del contrato –también a su cumplimiento forzado-, siempre que el comprador lo pida una vez satisfecho previamente su prestación, esto es, el pago del precio (artículo 754 del Código de Comercio).

Sobre la obligación del vendedor en la entrega de la cosa vendida, Dulio Arroyo Camacho explica que la misma es "de la esencia del contrato, sin ella no hay compraventa, o el contrato es nulo. Por eso aparece consignado en el art. 1215, que define este convenio. Mas debemos advertir que si bien esta obligación por ley existe una vez celebrado el contrato, su cumplimiento es algo eventual, que en caso de no producirse puede originar la resolución de la venta y no su nulidad (art. 1009)." (Contratos Civiles, p.125)

El primer párrafo del artículo 1232 del Código Civil establece, de manera general, que la cosa vendida se tendrá como entregada –la tradición- cuando se ponga en poder y posesión del comprador. Pero tratándose de vehículos, en nuestro país su propiedad se transmite con su inscripción en el Registro Único de Propiedad Vehícular (ver artículos 14, 17 y 19 del Decreto Ejecutivo N°640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehícular de la República de Panamá), por ende, siendo responsable de su entrega, salta de bulto que es al vendedor a quien le atañe -y le debe interesar para poder liberarse de su carga-, su debida inscripción, pues de lo contrario estaría omitiendo dar lo que se obligó.

Sobre la tradición de vehículos en la compraventa, estimamos pertinente reproducir un breve extracto de una sentencia dictada por esta Magistratura, con fecha de 19 de octubre de 2012:

> "…si bien los contratos de compraventa de este tipo de bienes muebles, no están sometidos a solemnidad alguna, puesto que nuestro Código Civil así lo establece (artículo 1109), no sucede lo mismo con la entrega del objeto del contrato, puesto que en esta ocasión sí está sujeta a una particular inscripción en la oficina registradora correspondiente.
>
> La entrega, o más específcamente la traditio, sí está condicionada a la inscripción en la oficina correspondiente, siendo ésta la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. Así, pues estamos frente a lo que la doctrina conoce como entrega legal, que condiciona la tradición a un mandato proveniente de la Ley, que así lo establece….
>
> En efecto, la entrega de la cosa vendida se cumple exclusivamente con la inscripción de ésta en la oficina registral correspondiente…". (British Motor, S.A., recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue Eco Mar, S.A.)

El contenido de la nota, además de no autorizar la inscripción de los automóviles a nombre de Gustavo Sánchez, tampoco relevaba a la demandada de ejecutar la prestación a la que se obligó para con HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA, entregarle los bienes objeto de venta, para lo cual requería transferirle el dominio, acto propio de quien vende.

No es de recibo para la Sala el argumento esbozado por la recurrente de estar eximida de responsabilidad por incumplimiento contractual, pues, además de que el escrito de autorización del actor al mandatario se ceñía a determinadas gestiones – en cuyo contenido no está transmitir a este último el dominio de los automotores-, en un contrato de compraventa la obligación de traspasar la propiedad de la cosa en venta –en el caso que nos ocupa a través de su inscripción en el Registro Único Vehícular- le incumbe solamente al que vende.

Siendo que el Tribunal Superior no incurrió en el yerro denunciado al ponderar el documento consultable a foja 226 del expediente, esta Corporación de Justicia concluye que no hay razón para reconocer la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 25 de enero de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA contra SÍLABA MOTORS, S.A.

Las costas a cargo de la recurrente se tasan en B/.300.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – SECUNDINO MENDIETA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	23 de enero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	44-19

VISTOS:

El licenciado BOLÍVAR JORGE CANO CRUZ, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de WORLD'S TROPICAL FRUIT, CORP. (antes SALDAÑA, S.A), ha interpuesto recurso de casación contra el Auto Civil de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de indemnización por expropiación que la recurrente le sigue al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO).

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por la recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 818 a 826 del expediente.

Asimismo, presentó escrito de oposición al recurso el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia, como se aprecia en escrito visible de fojas 811 a 815 del expediente.

Posteriormente, mediante providencia de quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) visible a foja 827 del expediente, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad que emitiera concepto sobre la admisibilidad del presente recurso de casación, requerimiento que fue cumplido

través de la Vista No. 11 de dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según consta en escrito de fojas 828 a 832 del expediente.

Vencido el término de alegatos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido atendiendo la concurrencia de los requisitos sobre admisibilidad, establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En ese sentido, se hace constar que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza y cuantía, conforme lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Asimismo, el recurso ha sido anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, tal como lo establecen los artículos 1173 y 1174 del texto legal citado.

El libelo que contiene el recurso de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial, tal como lo requiere el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial, se observa que la recurrente formaliza el recurso de casación en la forma y en el fondo. Sin embargo, al entrar a examinar el contenido del escrito que consta de fojas 786 a 799 del expediente, la Sala advierte que el mismo adolece de serias deficiencias en cada uno de sus apartados, que hacen que el recurso presentado sea inadmisible, las cuales pasamos a detallar:

Primeramente, indica la Sala que la recurrente incorpora tres nuevos apartados en el libelo del recurso que no están consagrados como requisitos en el artículo 1175 antes citado, no siendo compatibles con la formalidad que reviste dicho medio extraordinario de impugnación, pues el escrito de casación únicamente debe contener la determinación de la causal, los motivos que la fundamentan y la citación de las normas infringidas con su respectiva explicación.

Ahora bien, en cuanto al recurso de casación en la forma, la Sala observa que la Recurrente determina la causal en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicación indebida, lo que influido sustancialmente en lo Dispositivo (sic) de la resolución recurrida;”.

Como se puede apreciar y a pesar que la recurrente en su libelo ha indicado que propone casación en la forma y en el fondo, comete el error de enunciar como causal de forma una de las modalidades de la causal de fondo, contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial, no satisfaciendo este primer requisito del recurso, pues la ley le ofrece a la parte que recurre una variedad de causales tanto en el fondo como en la forma, debiendo seleccionar o especificar la causal que permita examinar el vicio o defecto de injuridicidad en que estima incurrió el juzgador, ya que si no se escoge la causal adecuada, como ha ocurrido en este caso, no es posible entrar al análisis de los agravios denunciados.

Asimismo, se advierte que la recurrente, en renglón aparte, expresa lo siguiente: “MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL DE HABERSE OMITIDO ALGUN TRAMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY O CUALQUIER OTRO REQUISITO CUYA OMISIÓN CAUSA NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”.

Ante lo expresado, debemos indicar que la recurrente también incurre en el error de citar, dentro del apartado de los motivos, la causal de forma contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, el

cual consagra tres supuestos, por lo que al invocarse deben hacerse de forma separada, tal como así lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia.

Debemos recordar que el apartado de los motivos está reservado exclusivamente para exponer los cargos de injuridicidad que adolece la sentencia o auto recurrido, por lo que no es viable invocar causales dentro de dicho apartado.

Por otro lado, se advierte que el único motivo que se expone para sustentar la causal, no solo refleja alegaciones de la recurrente, sino que ante la confusión en la selección de la causal, no es posible determinar de modo evidente la violación que supuestamente hace el fallo proferido, ya sea a errores "in iudicando" o errores "in procedendo", según sea el caso, siendo que estos últimos errores son los que verdaderamente dan lugar a la causal de forma.

Adicionalmente, la recurrente se refiere a que el Tribunal Superior admitió ilegalmente una transacción de un tercero que no fue parte del proceso de expropiación, situación fáctica que resulta congruente con causales probatorias, además que en este apartado se hace alusión a disposiciones legales, siendo impropio, puesto que, para ello, el recurso tiene su sección correspondiente. Por tanto, la Sala estima que no se cumple con este requisito del recurso, contemplado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación a la sección correspondiente a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala advierte que tampoco se cumple con este apartado del recurso, pues las dos normas de carácter procesal que se citan como infringidas están revestidas de alegaciones, no propias de dicho aparte, pero la razón principal por la que este apartado se ve afectado, lo constituye el hecho de no haberse especificado o seleccionado por parte de la recurrente la causal que pretendía invocar, no existiendo entre ella y los motivos que la sustentan la correspondiente armonía.

En consecuencia, la Sala concluye que esta causal de forma examinada presenta graves deficiencias que impiden que se dé cumplimiento de los requisitos legales de admisión establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial para la debida formalización del recurso de casación, por lo que la misma será declarada inadmisible.

Con relación al recurso de casación en el fondo, la Sala observa que la recurrente determina la causal en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicando (sic) indebida, lo que (sic) influido sustancialmente él (sic) lo Dispositivo (sic) de la resolución recurrida".

Al examinar la causal invocada, la Sala advierte que del único motivo que la sustenta lo que se desprende es una alegación muy subjetiva de la recurrente, en el que se cuestiona un asunto de carácter procedimental, que guarda relación con una transacción extrajudicial dentro del proceso, sin que se llegue a precisar un cargo de injuridicidad congruente con la causal alegada, tomando en cuenta que la aplicación indebida tiene lugar "cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella". Es decir, que partiendo de esta definición doctrinal, se comprueba que no se cumple ni por aproximación con denunciar que se haya aplicado una norma sustantiva a un caso substraído por la Ley al imperio de aquella disposición, ni tampoco que se haya aplicado la misma a supuestos no comprendidos en ella.

Debemos recordar que los motivos tienen que ser congruentes con la causal que se invoca; esto es, que debe existir una relación entre ésta y los motivos que la sustentan, haciéndose una exposición sucinta, clara

y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque, en este caso, la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a la causal de fondo. Por tanto, no se cumple con este apartado de los motivos.

En lo atinente a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, la recurrente cita los artículos 1082, 1083, 1084, 1086 y 1028 del Código Judicial, así como el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

La Sala advierte que las disposiciones legales antes mencionadas son de carácter eminentemente procesal, las cuales poseen directrices dirigidas a los administradores de justicia, sin que contengan derechos dirigidos a los particulares, siendo pues, que estas normas procedimentales resultan congruentes con causales de forma y no tienen cabida cuando se invoca como causal de casación, la infracción de normas sustantivas de derecho en cualquiera de sus conceptos.

Asimismo, debemos indicar que al explicarse las normas citadas como infringidas, la recurrente se dirige a exponer cómo el Tribunal Ad quem incurre en errores de procedimiento y no errores de juicio, lo que también resulta incongruente con la causal de fondo invocada. Adicional a ello, se realiza un extenso alegato en el que se hace referencia al auto impugnado en casación; se expone el salvamento de voto de uno de los integrantes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y seguidamente se incluye otro apartado en el que se hace alusión a supuestas faltas al debido proceso, todo lo cual resultan ajeno al recurso de casación y desnaturaliza la impugnación examinada.

Por otro lado, también se incurre en el error de citar entre las normas de derecho infringidas, el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, lo cual es improcedente, pues el artículo 1169 del Código Judicial, solo permite incluir preceptos que provengan de la Ley, Decreto Ley, Decreto Reglamentario, Acuerdo Municipal o cualquier otra norma jurídica de alcance nacional o municipal.

De manera pues, que al tratarse de una causal de casación en el de fondo, la cual encierra una violación a normas sustantivas de derecho, éstas son las que debieron ser citadas y explicadas en la elaboración de este apartado, por lo que ante los graves defectos que presenta la causal analizada, la misma será declarada inadmisible.

Por lo antes expuesto, la Sala puede concluir, que el escrito de formalización del recurso de casación en la forma y en fondo que nos ocupa, no cumple con los requisitos formales que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, lo que hace que sea ininteligible y por tanto, inadmisible, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado BOLÍVAR JORGE CANO CRUZ, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de WORLD'S TROPICAL FRUIT, CORP. (antes SALDAÑA, S.A), contra el Auto Civil de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de indemnización por expropiación que la recurrente le sigue al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO).

Sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 1177 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	23 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	299-19

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 14 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Contencioso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio que FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ le sigue a ALEJANDRINA HERNÁNDEZ DE MARTES o ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por la apoderada judicial de la parte demandada ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE MARTES, ver fojas 179 a 186, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La primera causal de fondo alegada es: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se sustenta en dos motivos.

Antes de analizar los motivos que sustentan la causal invocada, la Sala advierte que esta causal se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, que en el primer y segundo motivo el Recurrente cita y ubica las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas. Adicional a ello, el Casacionista señala lo que se desprende de los medios de prueba versus el valor probatorio atribuido por el Tribunal Ad quem, así como su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por lo que existen cargos de injuridicidad cónsonos con la causal invocada.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 980, 781 y 917 del Código Judicial; artículos 150, 152, 157 y 158 del Código Agrario, exponiéndose de manera clara cómo se dio la infracción de las normas citadas, lo cual resulta congruente con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos que sustentan la causal.

La segunda causal de fondo consiste en: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta causal se sustenta en dos motivos que se pasan analizar a continuación.

Observa la Sala, que los dos motivos contienen un cargo claro de injuridicidad sobre el cual puede pronunciarse la Sala, puesto que en el mismo se describen y ubican las pruebas que se dicen ignoradas. Adicional a ello, se señala lo que se desprende de los medios de prueba descritos así como su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 780 y 836 del Código Judicial; artículos 152, 157 y 158 de Código Agrario, realizando una explicación clara de cómo se produce la infracción de la norma con la emisión del fallo y cónsona con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos que sustentan la causal.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede admitir el Recurso de Casación, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, propuesto por el Licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, contra la Resolución de 14 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Contencioso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio que el Recurrente le sigue a ALEJANDRINA HERNÁNDEZ DE MARTES o ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	23 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	243-19

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR DANIEL LÓPEZ GÓMEZ, en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandada CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS (poder a folio 38 del expediente principal), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 10 de julio de 2019 (fs. 31-38), del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma el denominado Auto No. 691 de 3 de abril de 2019, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, a través del cual, se decretó no probada la Excepción de Pago presentada por la recurrente dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite que le sigue BAC INTERNATIONAL BANK, INC.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 23 de septiembre de 2019 (f. 59), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial.

Se aprecia que tanto la parte ejecutante, por medio de la firma de abogados SUCRE BRICEÑO & CO., y la recurrente presentaron sus respectivos alegatos (según fs. 61-63 y 64-67, respectivamente).

Concluido el término de fijación en lista, le corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la

República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; existen elementos que determinan que la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (f. 4); y, la sentencia decide la excepción presentada en un proceso ejecutivo. Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según así lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 44).

En cuanto a las demás exigencias que establece el citado artículo 1180 del Código Judicial, a saber: que el libelo contentivo al recurso formalizado reúna "todos los requisitos ordenados por el artículo 1175" y "si la causal expresada es de las señaladas por la ley", se aprecia que la casacionista presentó recurso de casación en la forma, invocando dos causales, las cuales, a continuación, serán examinadas individualmente.

PRIMERA CAUSAL: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, prevista en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial". (fs. 45-48)

Esta causal fue sustentada en dos (2) motivos, a saber:

> "PRIMERO: La resolución censurada fue proferida obviando trámites procesales que influyen directamente en el fondo de la decisión, es decir el objeto de EXCEPCIÓN DE PAGO presentada en virtud que la incoación de la misma, fue el reconocimiento de que la cuantía del proceso estaba errada, que el juez al momento de recibir la misma asume el conocimiento y corre traslado a la contrapone (sic) para inmediatamente precluido el término de contestación, proceder (sic) a resolver obviando la práctica de pruebas que aducimos con la presentación de la excepción ejercida. Lo que constituía un requisito considerado esencial por la Ley para la tramitación de la excepción en primera instancia.
>
> El objetivo perseguido por la excepción es declarar que se ha variado la cuantía de la demanda ejecutiva o en su defecto que se ha pagado a (sic) la obligación si esto resultara de su evacuación, lo que conlleva que el juzgador de primera instancia debía por obligación evacuar las pruebas para declarar "NO PROBADA", la misma ya que sin dar el procedimiento para las excepciones no existe inmediación del juzgador para determinar lo pertinente conforme a derecho, decisión está (sic) que fue confirmada a través de la resolución del tribunal superior hoy impugnada. Es evidente que en franca violación a la normativa procesal el juzgador ad.quem, erro (sic) al "CONFIRMAR" la sentencia –auto que resuelve la excepción de pago, teniendo o tomando como asidero jurídico una presunción frente a hechos no probados dentro del expediente, olvidándose en todo momento del verdadero fin del proceso ejecutivo el cual es hacer efectivo el cobro de la obligación y velar por que en juicio se cumplan los requisitos procesales, en palabras sencillas si revolviera el tribunal superior manifestando que en efecto la excepción no fue probada en virtud que con las pruebas aducidas y evacuadas no cumplió el excepcionante con la carga de disminuir o aumentar la cuantía de la ejecución, estaríamos resignados ante tal aseveración, pero contrariamente a derecho decide sobre un elemento ajeno a la Litis in-comento, esta apreciación errada sin dar cumplimiento a las reglas de la sana crítica requisito, considerado esencial por Ley, en violación de lo establecido en nuestro ordenamiento procesal.

> SEGUNDO: La resolución impugnada concedió el recurso de apelación impetrado en contra del auto de primera instancia incurriendo en un error de derecho al admitirlo en el efecto diferido cuando lo correcto es el efecto suspensivo por ello la misma decisión fue objeto de recurso de hecho para solicitar el cumplimiento de la normativa vigente, la cual es clara al considerar que la tramitación del expediente debe suspenderse hasta tanto el tema de las excepciones no esté resuelto, es incongruente jurídicamente que el despacho de segunda instancia avale la decisión del jugador (sic) de primera instancia considerando como correcto el auto objeto de impugnación, obviando el procedimiento de despacho saneador." (fs. 45-46)

Como normas que se alegan infringidas, la recurrente citó y explicó los artículos 1151 y 991 del Código Judicial (fs. 46-48).

Ahora bien, la Sala se percata que en el párrafo inicial del primer motivo transcrito, se indica el trámite que se alega omitido, siendo este el haber obviado ". . . la práctica de pruebas que aducimos con la presentación de la excepción. . ." (f. 45). Sin embargo, en el segundo párrafo se desarrollaron alegaciones que sustentan la pretensión de la impugnante, respecto a la excepción presentada. Este proceder dista del contenido que ha de tener el o los motivos que sustentan la causal de forma invocada.

De la lectura del segundo motivo, la Sala observa que lo expuesto gira en torno al efecto que fue concedido el recurso de apelación, alegando que se incurrió ". . . en un error de derecho al admitirlo en el efecto diferido cuando lo correcto es el efecto suspensivo por ello la misma decisión fue objeto de recurso de hecho. . .". Dicho asunto es ajeno a la causal de forma invocada.

En cuanto a las normas citadas, la Sala aprecia irregularidades en la explicación de la alegada infracción del citado artículo 1151 del Código Judicial, dado que la impugnante, en vez de limitarse a la exposición de dicho precepto legal, se refirió a otras normas, a saber: artículos 1682 y 1688 del Código Judicial (ver parte final del folio 46), utilizando conceptos de infracción propias de la casación de fondo ("violación directa por omisión", f. 47), proceder ajeno a lo que corresponde en dicha sección. De igual forma, consta irregularidades en cuanto a la explicación del siguiente artículo citado, es decir, el 991 lex cit., ya que este regula el principio de la congruencia, aspecto ajeno a la causal de forma invocada.

Como se aprecia, la recurrente indicó el trámite que considera omitido (párrafo inicial del primer motivo), sin embargo, en vez de exponer cómo concurrió la referida desatención, procedió a desarrollar una serie de alegaciones, sustentando su posición respecto a la excepción presentada y al efecto que fue concedida la apelación (segundo párrafo del primer motivo y segundo motivo), temas que son ajenos a lo que corresponde exponer en esta sección. A esto se suma la falta de normas congruentes con la omisión invocada.

Todas estas irregularidades imposibilitan la admisión de esta primera causal de forma. Cabe señalar, que de ordenar su corrección, implicaría la presentación de un nuevo recurso de casación, no siendo este el objeto de la corrección.

SEGUNDA CAUSAL: "Por haberse omitido omitido (sic) cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad, prevista en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial".

Esta causal fue sustentada en dos (2) motivos, a saber:

> PRIMERO: La decisión impugnada fue proferida sin considerar que existía falta de tramitación de requisitos cuya omisión son causantes de la nulidad del infolio o cuadernillo de

excepciones. La representación legal del demandante tal cual reposa en foja 3 del expediente ejecutivo principal manifiesta al despacho que la cuantía de la demanda específicamente en su hecho quinto asciende a la suma de QUINIENTOS DICESIETE (sic) MIL NOVENTA Y CINCO DOLARES CON 99/100 (USD$ 517,095.99) obviando manifestar al despacho de primer (sic) instancia, que aun recibe pagos por parte de nuestro mandante y que esto va en contra de nuestro compromiso hipotecario, considerando que cuando el Banco Bac internacional Bank, Inc. a través de escritura 28870 de 13 de agosto de 2015 específicamente en foja catorce (f. 14) de infolio clausula (sic) decima (sic) sexta, de la precitada escritura se abrogó el derecho de declarar de plazo vencida la obligación no encuadra en ninguna de la causales mencionada en el instrumento para hacer efectiva la declaración de plazo vencido, mucho menos cuando está recibiendo amortización por parte de nuestro cliente a la obligación adquirida por ello la variación de la cuantía pretendida en la ejecución, es así como por omisión el pronunciamiento objetado al dar curso tanto al recurso de apelación como a resolver la confirmación del auto de primera instancia, en trasgresión al ordenamiento procesal vigente. La omisión determinó que se reconociera a favor del demandante ejecutante una negación a una excepción sin darle el trámite de rigor correspondiente, conculcando derecho a la defensa, al contradictorio y atentando contra la garantía del debido proceso.

SEGUNDO: La decisión impugnada fue resuelto de un recurso de apelación pretermitiendo la tramitación objetiva de las excepciones, en trasgresión directa a la ley y del principio de bilateralidad del proceso. Lo anterior trae como consecuencia que exista una nulidad y que la resolución de primera instancia llámese auto 691 (f. 7-8)(sic) y el auto 872 (f. 21) que corrige el mal llamado auto 691 que debió denominarse sentencia de acuerdo al artículo 1688 del código judicial, de este modo la misma adquiere la Calidad de una resolución correcta conforme a derecho lo cual esta (sic) errado conforme lo desarrolla el magistrado Trujillo en su salvamento de voto que reposa a foja treinta y siete (f. 37) del presente expediente, originando que el pronunciamiento objetado confirmara la resolución del ad-quo en franca violación a los principios procesales. hemos (sic) manifestado la ilegalidad de la tramitación y omisión de la práctica de prueba a través de recurso de apelación el cual se resuelve con la resolución hoy impugnada en casación motivo que cumple con la obligación para admitir el recurso de casación en la forma en vista de que desde el primer momento en (sic) que en primera instancia se vulnero (sic) el derecho de nuestro cliente presentamos recursos para que se resolviera el tema conforme a derecho, hasta el grado de interponer un recurso de hecho para que se nos concediera el recurso de apelación en el efecto suspensivo y no devolutivo por considerar que este riñe con la tramitación de las excepciones, tema que va a ser desarrollado en nuestros alegatos de admisibilidad." (fs. 48-49)

En cuanto a las normas que fueron infringidas, la recurrente citó los artículos 733 (numeral 3), 1151, 1744, 1682, 1737 y 1788 del Código Judicial.

Del análisis de los motivos transcritos, la Sala encuentra una serie de irregularidades. En el primer motivo la casacionista, si bien indicó que "La decisión impugnada fue proferida sin considerar que existía falta de tramitación de requisitos cuya omisión son causantes de la nulidad del infolio o cuadernillo de excepciones. . ." (fs. 48), sin embargo, no determinó o especificó en qué consiste la alegada nulidad. Más bien, desarrolló una serie de argumentos sustentando su oposición a la decisión proferida por el Ad quem.

Se aprecia que el segundo motivo es una continuación de los argumentos desarrollados en el motivo anterior, reiterando lo ya expuesto en la primera causal de forma.

Por tanto, la falta de identificación de la alegada causal de nulidad imposibilita la continuación del estudio de la siguiente sección, es decir, de la citación y explicación de las normas que se alegan infringidas, conllevando que tampoco sea admisible esta segunda causal de forma invocada.

Las irregularidades descritas en ambas causales, dan como resultado que el presente recurso de casación presentado sea ininteligible y en consecuencia, inadmisible.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación que el licenciado VÍCTOR DANIEL LÓPEZ GÓMEZ, en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandada CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, formalizó contra la Resolución de 10 de julio de 2019, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, profirió con relación a la Excepción de Pago que la recurrente presentó dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite que en su contra le sigue BAC INTERNATIONAL BANK, INC.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ÑONGA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	23 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	240-19

V I S T OS

El Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, apoderado judicial sustituto de ÑONGA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que ALTRIX DE PANAMA, S.A. le sigue a ÑONGA, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes, ver foja 592 a 597 y la foja 598, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La primera causal de casación en el fondo invocada por el Recurrente consiste en: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en concepto de Violación Directa, lo cual ha influido substancialmente en lo Dispositivo de la Resolución recurrida".

Esta causal se sustenta en un solo motivo, el cual se pasa a examinar a continuación.

Aprecia la Sala, que el motivo expuesto a pesar de señalar cuál es la regla de derecho que considera infringida por el Tribunal Ad quem, sostiene que como cargo de injuridicidad la falta de valoración por parte del Tribunal Ad quem, que el actor reconoció mediante conducta concluyente la propiedad del demandado sobre la finca en pleito, hecho fáctico que no guarda correspondencia con la causal invocada.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 475 y 1021 del Código Judicial, así como el artículo 1685 del Código Civil.

Advierte la Sala, que los dos primeros artículos citados por el Recurrente, no guardan correspondencia con el cargo atribuido a la Resolución recurrida. El artículo 475 del Código Judicial, hace referencia al principio de congruencia y el artículo 1021 de la lex cit, a la notificación de una resolución por conducta concluyente, lo cual tampoco guarda relación con el extremo que se pretende acreditar a través del cargo expuesto.

En cuanto a la infracción del artículo 1685 del Código Civil, debe señalar la Sala, que el Casacionista no realiza una explicación de cómo se produce la infracción de la norma, sino que repite el error advertido al analizar el motivo que sustenta la causal, puesto basa la infracción de la norma en la falta de reconocimiento del Tribunal Ad quem, de un hecho fáctico que a su criterio acredita la interrupción de la prescripción, lo cual resulta incongruente con la causal de fondo invocada.

Por los errores formales advertidos, la Sala procede a inadmitir la causal invocada.

La segunda causal invocada por el Casacionista consiste en: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en concepto de Error de Derecho en la Apreciación de la prueba lo cual ha influido substancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

El Casacionista, sustenta la causal en cuatro motivos, que se analizan a continuación.

Advierte la Sala que en el primer motivo, el Casacionista comete el error de hacer referencia a todos los medios de prueba que fueron apreciados por el Juzgador Ad quem, en la Sentencia recurrida. Luego, concentra el cargo de injuridicidad respecto a la prueba pericial del actor, la cual no ubica dentro del expediente y al interrogatorio al Perito el cual tampoco ubica dentro del expediente. Adicional a ello, expone el valor

probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem a los medios de pruebas descritos versus lo que a su criterio se desprende de los medios de prueba y cómo ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el segundo motivo, el Casacionista comete el error de no señalar con claridad cuál o cuáles son los medios de prueba que considera fueron mal apreciados por el Tribunal Ad quem, pues cita y ubica el informe pericial del demandado. Luego al señalar lo que se desprende del medio de prueba, hace referencia no solo a lo señalado por el perito en el informe sino también a lo por él expuesto en el interrogatorio realizado. Adicional a ello, no expone cuál fue el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem a dicho medio de prueba y al explicar su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida hace referencia no solo a la prueba descrita como mal apreciada sino a los peritajes rendidos por las partes.

En el tercer motivo, el Casacionista inicia describiendo y ubicando la prueba que se dice incorrectamente valorada, siendo esta el informe pericial presentado por el perito del tribunal; sin embargo, en el contenido del motivo hace referencia no solo a este informe sino al interrogatorio realizado al perito del Tribunal y a 3 informes periciales presentados en el proceso y a sus respectivos interrogatorios. Adicional a ello, el Casacionista expone lo que se desprende del informe pericial del perito del Tribunal y lo señalado en el interrogatorio realizado, pero no señala cuál fue el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem ni su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Finamente en el cuarto Motivo, el Casacionista describe y ubica las pruebas consideradas como mal apreciadas por el Juzgador Ad quem y expone lo que de ellas se desprende. Sin embargo, no expone cuál fue el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem ni cómo ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, exponiendo en su lugar una serie de apreciaciones subjetivas que se asemejan a un alegato de instancia, lo cual no es propio de la estructura del Recurso.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 781, 980, 475 y 919 del Código Judicial así como los artículos 1680, 417 y 1679 del Código Civil.

Advierte la Sala, que el Casacionista no explica cómo con el fallo recurrido infringió las normas citadas, lo que expone en cada una de ellas, con excepción del artículo 781 del Código Judicial, es una serie de alegaciones respecto a los medios de prueba considerados mal apreciados, lo que no es propio de este apartado del Recurso y que impiden a la Sala establecer en que consistió la alegada infracción de la norma.

Por todos los errores de forma advertidos, lo que procede es la inadmisión del Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERO DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, como apoderado judicial sustituto de ÑONGA, S.A. contra la Resolución de tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que ALTRIX DE PANAMA, S.A. le sigue a ÑONGA, S.A.

CONDENA en costas a la parte Recurrente en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	23 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	185-19

VISTOS

La firma forense ARGON LAW, actuando como apoderados judiciales de COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A., ha presentado Recurso de Casación corregido contra la Resolución de 13 de febrero de 2019, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por el demandado en el Proceso Ordinario que COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A. le sigue a ECO STANDARD, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 24 de octubre de 2019, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 111 a 123 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo corregido e interpuesto por la firma forense ARGON LAW, actuando como apoderados judiciales de COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A., contra la Resolución de 13 de febrero de 2019, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por el demandado en el Proceso Ordinario que COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A. le sigue a ECO STANDARD, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	23 de enero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	117-19

VISTOS:

El Licenciado VÍCTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ, actuando en su propio nombre y representación, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el recurrente contra JOHANA MASSIEL ORTEGA FONG.

Mediante Resolución de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación, en atención a que la causal única de fondo invocada (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), presentaba algunos defectos de forma subsanables, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial. (fs. 172 a 177 del expediente)

Según consta en informe secretarial visible a foja 188 del expediente, el recurso de casación corregido fue presentado por la recurrente, dentro del término señalado para tal efecto (fs. 180-187), por lo que esta Sala procede a examinarlo, con la finalidad de verificar si el mismo da cumplimiento a lo ordenado por esta Superioridad para su admisibilidad definitiva.

Así, en la resolución que ordenó la corrección, la Sala le indicó al recurrente que en el apartado de los motivos debía exponer un motivo de forma independiente para cada tipo de prueba (testimoniales y periciales), ya que ambos se sustentaban en un mismo cargo de ilegalidad, debiendo dejar plasmado de forma expresa en los motivos, el elemento de prueba que ha sido erradamente valorado y las fojas de su ubicación dentro del expediente, lo que supuestamente se acredita con el mismo, señalándose además, los errores de apreciación cometidos por el Ad quem, y cómo influyeron en lo dispositivo del fallo recurrido.

Asimismo, se le ordenó que en el motivo tercero, se rectificara el tribunal correcto sobre el cual recaían los cargos de injuridicidad alegados, así como debía proporcionar una explicación precisa de cómo los errores de actividad probatoria tuvieron incidencia sustancial en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Finalmente, se le indicó que debía suprimir del apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas, el artículo 475 del Código Judicial, por no ser congruente con la causal de fondo invocada, así como incluyera en esta sección del recurso, las normas procesales que establecen el valor de las pruebas documentales y periciales que se alegan erróneamente apreciadas.

Ahora bien, luego de cotejar el nuevo escrito de formalización del recurso con las indicaciones suministradas en la Resolución de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala, se observa que el recurrente, en términos generales, atendió las deficiencias advertidas en el apartado correspondientes a los motivos que sustentan la causal invocada; no obstante ello, no cumplió con lo ordenado en la sección referente a las normas de derecho infringidas, ya que si bien eliminó el artículo 475 del Código Judicial, incluyó la norma procesal que le asigna el valor a las pruebas periciales, no citó la que le atribuye el valor a la prueba documental que denuncia en los motivos, sino que incurre en nuevos defectos al incluir otro artículo que establece el valor de las pruebas testimoniales, lo cual ya era una situación superada en el recurso.

Por lo anterior, la Sala reitera, que el recurrente no corrigió el apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas, tal como se lo había indicado la Sala, pues, como dejáramos establecido en la resolución que ordenaba la corrección del recurso, el nuevo libelo solamente puede ser modificado en los aspectos que se le indican, toda vez que, conforme lo preceptúa el artículo 1181 del Código Judicial, "Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado…la Corte declarará inadmisible el recurso".

Esta postura ha sido desarrollada en la Sentencia de 9 de agosto de 2002, proferida en el recurso de casación promovido por Magic Panamá, S. A., la cual ha sido reiterada en las Sentencias de 12 de noviembre de 2012, de 2 de enero de 2014 y de 18 de marzo de 2016, todas emitidas por esta Sala, en la que se ha dejado establecido lo siguiente:

> "...
>
> Por otro lado, en el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala observa que el recurrente incluyó en el escrito corregido una nueva norma jurídica, pues cita y explica el artículo 1009 del Código Civil, lo cual no es propio con la técnica del recurso extraordinario de casación, ya que la jurisprudencia de la Sala ha sido enfática al sostener que la corrección del recurso de casación no es una oportunidad para elaborar un nuevo recurso, sino que la misma debe ser aprovechada por el recurrente, exclusivamente para subsanar los defectos que le fueron indicados por la Corte. Significa ello, entonces, que no es dable introducir en la corrección nuevos elementos que no figuraban en el recurso original.
>
> Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 1181 del Código Judicial, al no haber sido corregido el recurso conforme lo ordenado por la Corte, éste tendrá que ser declarado inadmisible.
>
> …" (Lo resaltado es de la Sala)

En atención a las consideraciones expuestas y dado el incumplimiento por el recurrente de las directrices señaladas en la resolución que ordena la corrección, es por lo que la Sala puede concluir, que se

impone la decisión de inadmisión del presente recurso de casación corregido presentado, con la correspondiente imposición de costas, conforme lo dispone la parte final del artículo 1181 del Código Judicial previamente citado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo corregido, interpuesto por el Licenciado VÍCTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ, en su propio nombre y representación, contra la Sentencia Civil de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el recurrente contra JOHANA MASSIEL ORTEGA FONG.

La condena en costas a cargo del recurrente por razón del recurso de casación, se fija en la suma de Cien Balboas con Cero Centésimos (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	23 de enero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	371-17

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N° 126 de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra el señor TOMÁS E. MODES SAMUDIO.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), admitió el recurso de casación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ. (fs. 2050-2053).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la recurrente (fs. 2078-2081), corresponde entonces decidir el recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 26 de diciembre de 2014, la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, por intermedio de apoderada judicial, promovió solicitud de Tercero interesado, en su condición de directora-liquidadora-tesorera de la sociedad anónima denominada BULEEN HOLDING INC.

Entre los hechos más sobresalientes que sustentan la pretensión de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, tenemos que la apoderada judicial de esta última, luego de hacer un extenso recuento de los hechos que originaron y dispusieron después la disolución de la sociedad BULEEN HOLDING INC., pone de manifiesto que el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN, a través del presente Proceso Ordinario interpuesto en contra del señor TOMÁS MODES SAMUDIO, persigue la reactivación de dicha persona jurídica, contraviniendo nuestro derecho positivo y lo dispuesto en el Pacto Social de la propia sociedad BULEEN HOLDING INC.

Lo anterior es así, pues, según explica la casacionista, el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN no fue ni es accionista de la sociedad BULEEN HOLDING INC., por tal razón, no pudo actuar como Presidente Ad-hoc en la Reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, "supuestamente" celebrada el día 15 de septiembre de 1991, protocolizada 14 años después, mediante Escritura Pública N°10608 de 5 de octubre de 2005 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, donde se indica se resolvió reactivar la sociedad BULEEN HOLDING INC. y cambiar los directores y dignatarios de dicha persona jurídica (al señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN como director/presidente y director/tesorero, y al señor Proscopio Londoño Salcedo como director/secretario); lo que, en el entendimiento de la recurrente demuestra, por un lado, que para el 15 de septiembre de 1991 dicho demandante no era el presidente de la sociedad y, de otro lado, que no se encontraban presentes y representadas la totalidad de las acciones emitidas en circulación. Todo lo dicho, sirve en el propósito de acreditar que si el Certificado de Acción N°1 aportado por el señor TOLEDO GUZMÁN carecía de validez, el hoy demandante no estaba legitimado para interponer el presente proceso de conocimiento.

De otro lado, indica la recurrente que otra supuesta Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el mismo día 15 de septiembre de 1991 y también protocolizada e inscrita en el Registro Público 14 años después, por la Licenciada Virna Ayala, resolvió honrar las obligaciones que mantenía la sociedad mediante letra de cambio por un monto de B/.100,000.00, a favor de PESEK OVERSEAS CORPORATION, sociedad ésta que nació a la vida jurídica en el año 2004 y la Licenciada Ayala no era idónea para ejercer la Abogacía, sino hasta el año 1992.

Manifiesta la casacionista que, de lo expresado se extrae que el demandante pretende revivir una sociedad anónima a través de "…sendos actos espurios en los cuales se hacen reconocimiento (sic) de un supuesto accionista que no lo es, en los cuales se reconocen obligaciones a favor de una sociedad inexistente (PESEK OVERSEAS CORPORATION) y los cuales son refrendados por una abogada que para 1991 no era idónea para ejercer la profesión de la abogacía en la República de Panamá…".

Agrega la recurrente que, el día 29 de noviembre de 2013, el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN presentó "Proceso Declarativo a favor de la sociedad anónima BULEEN HOLDING, INC.", que luego

de algunas gestiones y actuaciones quedó radicado en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde, por considerar que se trataba de un proceso de conocimiento, que debía tener una contraparte para el ejercicio de la pretensión debatida, se ordenó la corrección de demanda, por ello, el día 17 de julio de 2014 se corrigió la demanda y se presentó como un Proceso Ordinario Declarativo propuesto por JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ, en su calidad de liquidador-presidente de la sociedad BULEEN HOLDING INC., quien ya había fallecido. Seguidamente, se apersonaron al proceso y presentaron Poder las señoras REGINA DELGADO DE MIRÓ y MARITZA ELENA QUEZADA CEDEÑO, en calidad de director-liquidador-tesorero y director-liquidador-secretario, respectivamente; sin embargo, aun cuando el artículo 611 del Código Judicial, permite que cuando una de las partes fallece el proceso continúe con "…el albacea, los herederos o el curador de la herencia", en el asunto bajo examen, al haberse demandado al señor ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ por sus actuaciones como liquidador-presidente, "…no resulta conforme a derecho llamar a sus presuntos herederos para que le sucedan procesalmente." Por tal razón, se ordenó una nueva corrección del Poder y la demanda, a fin que se integrara en debida forma el contradictorio, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927. No obstante lo expresado, el demandante, a pesar de estar debidamente notificado de la decisión del Juez a-quo, no presentó la corrección de la demanda y, en consecuencia, mediante Auto N° 1792 de fecha 13 de noviembre de 2014, se ordenó el archivo del expediente.

Finalmente, sostiene la casacionista que el día 23 de octubre de 2014, el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN, presentó Proceso no contencioso, el cual quedó radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Frente a la solicitud formulada por la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto N° 126 de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), en el cual dispuso lo siguiente:

> "…NIEGA (sic) solicitud formulada por REGINA DELGADO DE MIRO en calidad de fiduciaria de la sociedad disuelta BULEEN HOLDING, S. A. (sic), para intervenir dentro del proceso ordinario que JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN le sigue a TOMAS E. MODES SAMUDIO." (fs. 1952)

Seguidamente, la apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ interpuso recurso de apelación contra la decisión arriba meritada, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), confirmó la decisión de primer grado. (fs. 1999-2016)

Disconforme con el dictamen al que arribó el Tribunal Superior, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, formalizó recurso de casación, el cual esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación interpuesto por la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ es en el fondo y se invoca un solo concepto de la causal de Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, el

cual, señala la Recurrente, ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal de fondo es sustentada a través de un (1) motivo que expone lo siguiente:

"UNO: A pesar de que las pretensiones de la Demanda Ordinaria Declarativa de mayor cuantía promovida por JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra TOMÁS E. MODES SAMUDIO, persiguen que se formulen declaraciones que invalidarían y afectarían actos jurídicos en los que, en su calidad de fiduciarias (sic) en el proceso de liquidación de la sociedad BULEEN HOLDINGS INC., participó Regina Delgado de Miró y que, además, afectarían dichas declaraciones la integridad jurídica, moral y patrimonial de dicha sociedad, dentro de la cual nuestra mandante tuvo también el rol de miembro de su Junta Directiva y Dignataria de la misma, e ignorando igualmente que las pretensiones de la tercerista no persiguen la reactivación o resurgimiento del proceso de liquidación, sino, por el contrario, su consolidación permanente, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al confirmar el Auto 126 de 28 de enero de 2015, dictado por la Juez Cuarta (sic) de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha infringido normas sustantivas de derecho, privando a nuestra mandante del ejercicio de deberes y acciones que le otorgan esas normas, encaminadas a permitirle, como tercerista, tutelar y defender la validez de esos actos y con ello sus responsabilidades personales como fiduciaria – liquidadora, pues si esa decisión ahora recurrida quedase ejecutoriada, se extinguirían las pretensiones formuladas en la tercería, encaminadas éstas a mantener la validez y seguridad jurídica que, por el efecto erga omnes que le otorga su inscripción en el Registro Público, se desprende de aquellos y cuya ejecución le incumbió en su momento a título personal, hecho que la legitima para defenderlos." (fs. 2051-2052)

La disposición legal presuntamente infringida, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, es el artículo 86 de la Ley 32 de 1927.

CRITERIO DE LA SALA

Como quedó expresado, el recurso de casación que se invoca es en el fondo y consta de una sola causal que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa" la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El único motivo que sustenta la causal descrita, censura el hecho que en el Proceso Ordinario promovido por el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra el señor TOMÁS E. MODES SAMUDIO, el demandante persigue que se invaliden y afecten actos jurídicos que dieron lugar a la liquidación de la sociedad BULEEN HOLDING INC., donde la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ partició como fiduciaria-liquidadora. Por ello, denegarle la participación como tercero interviniente, extinguiría el legítimo derecho que por Ley mantiene la recurrente de tutelar y defender la validez de tales actos, donde esta última no persigue la reactivación de la sociedad, sino su consolidación permanente.

Ahora bien, la Sala considera oportuno para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en el único motivo en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, referirnos a las consideraciones fácticas expuestas por el Primer Tribunal Superior dentro de la resolución

impugnada. Así pues, el Auto de fecha siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), respecto al cargo de ilegalidad denunciado señaló lo siguiente:

"…

Un tercero no tiene la calidad de parte dentro de un proceso judicial, pero una vez que interviene, ya sea de manera voluntaria, por citación del Juez o que sea llamado al proceso por una de las partes, se convierte en parte ingresando al pleito jurídico.

En el caso de marras, la finalidad de la figura jurídica del tercero, es intevenir en el proceso; pero para que sea viable dicha intervención, el tercero tiene que estar legitimado para intervenir.

Los artículos 85 y 86 de la Ley 32 de 1927 'Sobre Sociedades Anónimas' establecen lo siguiente:

Artículo 85: 'Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en le pacto social o por disolución continuará, no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que consideren convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social; pero en ningún caso podrá continuar los negocios para los cuales fue constituida'.

Artículo 86. 'Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como Fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.'

Como se puede observar, las normas transcritas contienen las atribuciones y los deberes de los directores durante el proceso de liquidación; y fijan la prolongación de la personería jurídica de la sociedad en el tiempo, una vez la sociedad se haya disuelto.

Claramente el artículo 86 de la ley en comento da la facultad al Director de la sociedad en su calidad de Fiduciario de representar a la sociedad disuelta, en todo proceso judicial en el cual se vean involucrados créditos y bienes de la sociedad; igualmente permite al director, en calidad de Fiduciario representar a la sociedad disuelta en los procedimientos que se inicien contra ella.

Pero esa representación se encuentra limitada no solo para situaciones especiales, sino por un tiempo determinado; toda vez que la sociedad objeto de disolución ya no puede continuar los negocios para los cuales fue constituida.

> Siendo el contenido del artículo 85 de la Ley 32 de 1927, el que fija la prolongación de la personería jurídica de la sociedad disuelta en el tiempo; en dicho artículo se indica claramente que la misma solo podrá ejercer actos especificados por la ley durante los tres años siguientes a la disolución de la sociedad.
>
> Por tanto, aún cuando nuestra normativa procesal permite a terceras personas intervenir en procesos donde no son parte (artículo 604 del Código Judicial); lo cierto es que el Tercero interviniente debe estar legitimado para poder intervenir; y en el caso que nos ocupa, al ser disuelta la sociedad Buleen Holding Inc., mediante Escritura Pública No. 1111 de 7 de mayo de 1991 de la Notería Duodécima de Circuito de Panamá, tal como indica la Certificación de Registro Público que reposa a foja 899 del expediente principal; por disposición legal (artículo 85 en concordancia con el artículo 86 de la Ley 32 de 1927) la señora Regina Delgado de Miró ex–directora–liquidadora-tesorera de la sociedad Buleen Holding Inc., solo se encontraba legitimada para actuar como Fiduciaria de la sociedad Buleen Holding Inc. hasta el 6 de mayo de 1994; es decir que la sociedad Buleen Holding Inc. gozaba de la vigencia adicional que la ley le otorgaba para interponer acciones judiciales hasta mayo de 1994, mientras que la tercería fue promovida en diciembre del año 2014.
>
> Frente a todo lo expresado, estima el Tribunal que en el asunto bajo examen no se le ha causado indefensión alguna a la sociedad Buleen Holding, sociedad disuelta desde 1991; razón por la cual lo procedente, entonces, es confirmar el auto venido en apelación." (fs. 2013-2016)

En esa misma línea, la recurrente cita como única norma de derecho que estima fue infringida, el artículo 86 de la Ley 32 de 1927, "Sobre Sociedades Anónimas", cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 86. Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como Fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella."

Explica la recurrente que la norma previamente citada ha sido infringida, toda vez que la Ley faculta a los fiduciarios de una sociedad anónima disuelta a tutelar los actos jurídicos y patrimoniales de dicha sociedad; sin embargo, en el asunto bajo examen, el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN, en la demanda ordinaria por él promovida, pretende que se invalide y retrotraiga el proceso de disolución y liquidación de la sociedad BULEEN HOLDING INC., "sin conocimiento ni participación de las personas que en su momento fueron responsables de todos los actos que dicho demandante viene a impugnar a través de su demanda."

Destacados los aspectos más sobresalientes del proceso de conocimiento que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del recurso interpuesto dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Así tenemos, que tanto la Doctrina, como la Jurisprudencia nacional han manifestado que la causal de violación directa invocada se configura "…cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada."

(FÁBREGA PONCE, Jorge y VILLALAZ GUERRA, Aura Emérita de, "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, pág. 104).

Asimismo, se ha puntualizado que en esta modalidad de la causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba".

De lo expresado, debe entenderse que cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en la resolución impugnada debe haberse dejado por sentado, de forma clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considere infringido, está plenamente probado.

Luego de la anterior aclaración conceptual, se ha de indicar que en el motivo descrito en párrafos precedentes el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia impugnada consiste en que el Primer Tribunal Superior negó la solicitud de Tercero interviniente que promoviera la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, en su condición de directora-liquidadora-tesorera de la sociedad BULEEN HOLDING INC., es decir, funge como fiduciaria de la referida persona jurídica, cargo este que como bien dispone el artículo 86 de la Ley 32, cuya aplicación es cuestionada por la hoy recurrente, establece, de forma clara, que su actuación respecto a la persona jurídica es específicamente "…para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella."

Ahora bien, aclara la Sala que el artículo 86 de la Ley 32 no puede ser entendido en forma aislada, pues, para ello el legislador adoptó la Ley 85 de 22 de noviembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código de Comercio para establecer la escisión como forma de reorganización empresarial y la reactivación de sociedades cuya disolución haya sido voluntaria" y que el autor panameño Juan Pablo Fábrega Polleri, en su obra "TRATADO SOBRE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS PANAMEÑAS", para el asunto específico dejó expresado lo siguiente:

> "… a partir de la aprobación de la Ley de Escisión y Reactivación, con la introducción del artículo 528-A al Código de Comercio, se legitima la preeminencia de la asamblea de accionistas, con sus plenos derechos y poderes como máximo órgano corporativo sobre la junta directiva, de manera que serán los socios o accionistas y no los directores en ejercicio de sus gestiones fiduciarias quienes harán valer sus derechos cuando corresponda.
>
> (…)
>
> Finalmente, es oportuno precisar, aun cuando las disposiciones legales no lo señalan, que dados los efectos de la disolución y las atribuciones que la Ley le confiere a los directores en su rol de liquidadores, los dignatarios de la sociedad cesarán en el ejercicio de sus funciones, con lo que

> quedarán sin efecto sus atribuciones, hasta que la asamblea de socios o accionistas no disponga otra cosa. Ello se hace extensivo, también, al representante legal de la sociedad y a cualquier apoderado que esta tuviera al momento de la disolución."
>
> (El destacado es nuestro)
>
> (FÁBREGA POLLERI, Juan Pablo, "TRATADO SOBRE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS PANAMEÑAS" (Comentada por artículo), segunda edición. Editorial Fábrega, Molino & Mulino, Panamá, 2014, págs. 699-700)

Como vemos, de los planteamientos arriba expresados, se colige, de forma indudable, que los liquidadores en función de fiduciarios de una sociedad anónima, tienen facultades especificadas por la Ley y, en la eventualidad de que ya la sociedad esté disuelta y liquidada, como es el caso que nos ocupa, se extingue la función de la fiduciaria. Frente a tal realidad y como así lo entendió el Tribunal Superior en la resolución impugnada, una de las razones por las cuales se negó que la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ no se encuentra plenamente legitimada para incursionar dentro del presente proceso ordinario.

Y es que, acota este Tribunal Colegiado que, como mencionáramos con anterioridad, el artículo 86 de la Ley 32 de 1927 no puede ser interpretado de forma aislada, sino que se debe atender, además del artículo 528-A del Código de Comercio, a lo preceptuado en el artículo 528-B del citado cuerpo legal, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 528-B. Toda sociedad comercial, con prescindencia de su clase o naturaleza, que haya sido disuelta por voluntad de los socios conforme a su documento de constitución o a las disposiciones legales que la regulan, podrá ser reactivada en cualquier momento antes de finalizada su liquidación.
>
> La reactivación será aprobada por decisión mayoritaria de los miembros, socios o accionistas de la sociedad, adoptada en asamblea general especialmente convocada para tal efecto o según disponga su pacto social.
>
> También podrá reactivarse una sociedad disuelta, por decisión mayoritaria de los miembros, socios o accionistas, cuyo proceso de liquidación hubiera concluido, en el evento de que, luego de finalizado este, aparecieran activos de la sociedad que no hubieran sido liquidados."

De la disposición legal en cita, se puede corroborar lo aquí planteado a lo largo de la resolución, donde los miembros, socios o accionistas, por decisión mayoritaria, son quienes pueden accionar en beneficio de la sociedad ya disuelta, pero sólo para el caso específico, que "aparecieran activos de la sociedad que no hubieran sido liquidados." En este punto, adquiere importancia que se dé por la mayoría de los miembros, socios o accionsitas, pues al tratarse de una sociedad anónima, las actuaciones de sus miembros deben contar con el voto de los tenedores de las acciones que representen la mitad más una de las acciones emitidas y que se encuentren en circulación.

Todo lo expresado, resulta de suma importancia para determinar que la solicitud de Tercero interviniente promovida por la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ es, a todas luces, improcedente y, por tal razón debía ser negada, tal como aconteció en la resolución impugnada.

Siendo ello así, no prospera el cargo de injuridicidad formulado en esta ocasión, al no haberse incurrido en la supuesta infracción por violación directa del artículo 86 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, "Sobre Sociedades Anónimas", por lo que resulta que la resolución judicial recurrida en casación se ajusta a derecho, por tanto, lo procedente es desestimar por infundada la causal invocada por la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, a través de su apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra TOMÁS E. MODES SAMUDIO.

Las costas del recurso de casación a cargo de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, tal como lo dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (VOTO RAZONADO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Aunque comparto lo decidido en la resolución que acompaña este voto razonado, no estoy de acuerdo con lo planteado para sustentar dicha decisión, en primer lugar porque considero que lo que debió hacerse es indicar que el Tribunal ad quem no violó el artículo 86 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, mismo que debe analizarse conjuntamente con el artículo 85 ibidem, debido a que este último establece un plazo de tres años para terminar la liquidación de una sociedad anónima, plazo que conforme a lo establecido en la resolución recurrida en casación se cumplió en mayo de 1994 respecto a la sociedad BULEEN HOLDING INC., mucho antes de que la recurrente interpusiera la tercería, lo que significa que cuando esto último ocurrió ya dicha sociedad había dejado de existir, y, por ende, la recurrente carecía de facultad para representarla o para actuar en interés de la misma. Además, en la parte final del artículo 86 de la Ley 32 de 1927 queda claro que para que los fiduciarios de la sociedad disuelta puedan intervenir en el proceso el mismo debe ser contra dicha sociedad, y el presente proceso no es contra BULEEN HOLDING INC.

También el mencionado plazo para liquidar la sociedad BULEEN HOLDING INC. había transcurrido cuando entró en vigencia la Ley 85 de 2012, por lo que opino que en este caso no resulta aplicable el artículo 528-A del Código de Comercio, adicionado por dicha Ley, el cual establece que toda sociedad comercial

conservará su personería por el tiempo que dure la liquidación de su patrimonio, lo que hace que carezca de sentido decir que el artículo 86 de la Ley 32 de 1927 no se puede ver aislado de la referida Ley 85 de 2012 y hacer una cita que se refiere al aludido artículo 528-A del Código de Comercio. Ahora bien, se pudo haber mencionado el artículo 528-A del Código de Comercio, pero solo para aclarar que no resulta aplicable al presente caso.

Adicionalmente, no puedo dejar de mencionar que, a mi juicio, el primer párrafo de la cita que se hizo del Libro del autor Juan Pablo Fábrega, no se refiere al tema tratado sino a si los directores de una sociedad disuelta, actuando en función de liquidadores de la misma, pueden impugnar decisiones de la Asamblea de Accionistas, y que la conclusión contenida en el párrafo que sigue a la cita del aludido libro está incompleta, toda vez que se manifiesta que "Frente a tal realidad y como así lo entendió el Tribunal Superior en la resolución impugnada, una de las razones por las cuales se negó que la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ no se encuentra plenamente legitimada para incursionar dentro del presente proceso ordinario." (Lo subrayado es de la suscrita).

Tampoco veo la relación del artículo 528-B del Código de Comercio, igualmente adicionado por la Ley 85 de 2012, con el tema tratado, pues dicho artículo se refiere a la reactivación de sociedades comerciales disueltas, que tratándose de las sociedades anónimas debe ser aprobada por la Asamblea de Accionistas, pues en el presente caso no se está discutiendo si la sociedad BULEEN HOLDING INC. fue reactivada.

Vinculado a lo anterior, en la resolución se realiza un planteamiento que considero se presta a entender que los accionistas pueden actuar en beneficio de la sociedad disuelta en el caso de que aparezcan activos de dicha sociedad que no fueron liquidados, con independencia de si se reactiva o no la sociedad, lo que no es correcto, pues la mención de la aparición de dichos activos, que se hace en el artículo 528-B del Código de Comercio, es con el fin de establecer un motivo por el que una sociedad disuelta puede ser reactivada.

Por último noto que en la página 4 de la resolución, al referirse a parte de lo indicado por la recurrente en su solicitud de tercero interesado, específicamente cuando se menciona el artículo 611 del Código Judicial, se omite señalar que la misma alude a lo manifestado y decidido en el Auto No.1587 de 2 de octubre de

2014, lo que llevaría a entender que se trata de un argumento de la recurrente y no que se está refiriendo al mencionado Auto.

Por todas las razones antes expuestas me veo obligada a presentar este VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio

Fecha: 23 de enero de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 328-18

VISTOS:

El Licenciado ADRIANO MENDIETA SALDAÑA, actuando en nombre y representación de la señora CORINA TORRES MONROY, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovido por la recurrente contra las señoras BENILDA MORRINSON ARROCHA, MARLEN TESTA TORRES y la menor de edad A.G.H.M. (representada por su madre BENILDA MORRINSON).

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), admitió la causal de fondo consistentes en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida." (fs. 459-460).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue no fue aprovechada por ninguna de las partes del proceso, la Sala procede a decidir el mencionado recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la señora CORINA TORRES MONROY compareció al Juzgado del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, en turno, por intermedio de su anterior apoderada judicial, la firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, a presentar formal demanda de ordinaria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra las señoras BENILDA MORRINSON ARROCHA, MARLEN TESTA TORRES y la menor de edad A.G.H.M. (representada por su madre BENILDA MORRINSON), misma que posteriormente quedó radicada en el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, a fin que previo a los trámites de Ley, se acceda a las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO. Que Corina Torres ha venido poseyendo en forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueña, desde hace más de 20 años, la posesión de las siguientes Fincas: Finca N° 31762, Código de ubicación N° 8708, Rollo: 8055, Documento: 5, Sección de la Propiedad Horizontal, del Registro Público, Provincia de Panamá; Finca N° 12482, código de ubicaion (sic) N° 9001, Rollo: 23515, Documento: 6, de la Sección de la Propiedad, Registro Público, Provincia de Veraguas, ambas inscritas en el Registro Publico (sic) a nombre de las demandadas, BENILDA MORRINSON, ANA GABRIELA HERRERA MORRINSON y MARLEN DEL CARMEN TESTA TORRES; y la Finca N°20134, Codigo (sic) de ubicación: 9901, Seccion (sic) de la propiedad del Registro Publico (sic), Provincia de Veraguas, de propiedad de BENILDA MORRINSON y ANA GABRIELA HERRERA MORRINSON.
>
> SEGUNDO: Que nuestra representada ha ganado por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, la Finca N° 31762, Código de ubicación N° 8708, Rollo: 8055, Documento: 5, Sección de la Propiedad Horizontal, del Registro Público, Provincia de Panamá; Finca N° 12482, Código de ubicaion (sic) N° 9001, Rollo: 23515, Documento: 6, de la Sección de la Propiedad, Registro Público, Provincia

de Veraguas, ambas de propiedad de las demandadas; y la Finca N°20134, Codigo (sic) de ubicación: 9901, Seccion (sic) de la propiedad del Registro Publico (sic), Provincia de Veraguas, de propiedad de BENILDA MORRINSON y ANA GABRIELA HERRERA MORRINSON.

TERCERO: Que se ordene al Director General del Registro Público, cancelar la actual inscripción que aparece sobre las fincas antes detalladas, y en su lugar inscribir como única y nueva dueña de las mismas, a la señora CORINA TORRES MONROY." (fs. 2-3)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, mediante Auto N°417 de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), admitió la presente demanda y ordenó correrla en traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días. (fs. 9-10)

Luego de notificado el auto admisorio, la señora MARLEN TESTA TORRES, actuando en su propio nombre y representación, presentó oportunamente el escrito de contestación, visible a fojas 16-17 del expediente, en el cual aceptó todos los hechos de la demanda, las pruebas aducidas y la cuantía invocada.

Seguidamente, la señora BENILDA MORRINSON ARROCHA, en su propio nombre y en representación de su menor hija A.G.H.M., otorgó Poder al Licenciado CONCEPCIÓN ÁBREGO B. (fs. 18); quien también presentó oportunamente su escrito de contestación, que rola a fojas 19-20 del expediente, en el cual aceptó únicamente el hecho primero y negó el resto de ellos, además, negó las pruebas aducidas, la cuantía solicitada, y el derecho invocado.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, mediante Sentencia N°213 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso lo siguiente:

"…ACCEDE PARCIALMENTE A LAS DECLARACIONES SOLICITADAS POR CORINA TORRES MONROY y en consecuencia DECLARA:

PRIMERO: QUE CORINA TORRES MONROY CEDULADA 9-86-365 HA GANADO POR EL FENOMENO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA, EL DOMINIO DE LAS CUOTA PARTES IDEALES QUE DE LOS INMUEBLES FINCA 31762 Y FINCA 12482 APARECEN A NOMBRE DE LA SEÑORA BENILDA MORRISON (sic) ARROCHA CEDULADA 9-199-168 Y DE LA SEÑORA MARLEN TESTA TORRES CEDULADA 9-107-2790.

SEGUNDO: QUE CORINA TORRES MONROY CEDULADA 9-86-365 HA GANADO POR EL FENOMENO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA, EL DOMINIO DE LA CUOTA PARTE IDEAL QUE DEL INMUEBLE FINCA 20134 APARECE A NOMBRE DE LA SEÑORA BENILDA MORRISON (sic) CEDULADA 9-199-168.-

SIN IMPOSICION DE COSTAS.-"

(fs. 353)

Contra esta decisión, la firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, en representación de la parte demandante, anunció y sustentó formal recurso de apelación, con la presentación de nuevas pruebas en segunda instancia (fs. 379-389 del infolio).

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo y al surtirse la alzada correspondiente, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), por medio de la Sentencia de tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018) resolvió confirmar la sentencia de primer grado y compensó las costas de rigor.

Disconforme con la decisión a la que arribó el Tribunal Superior y dentro del término legal respectivo, la firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, anterior apoderada judicial de la señora CORINA TORRES MONROY, anunció recurso de casación contra la Sentencia de tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mismo que fue oportunamente formalizado por el Licenciado ADRIANO MENDIETA SALDAÑA, en su condición de nuevo apoderado judicial de dicha parte actora, el cual al ser concedido a través de Resolución de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Sala procede a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), no admitió el segundo concepto de la causal de fondo (violación directa) y ordenó la corrección del primer concepto de la causal de fondo (aplicación indebida) del recurso de casación propuesto por la demandante, tal como consta a fojas 442-447 del expediente.

Así las cosas, se advierte que la orden de corrección fue atendida en tiempo oportuno por el apoderado judicial de la parte actora (fs. 449-454), por lo que esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), admitió la primera causal de fondo (aplicación indebida) interpuesta por la recurrente.

Seguidamente, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual precluyó sin que ninguna de las partes del proceso hiciera uso del mismo.

Así tenemos que el apoderado judicial de la señora CORINA TORRES MONROY invocó la causal de casación en el fondo consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida a de ley", lo cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento a dicha causal de fondo, la casacionista expone un único motivo, el cual se transcribe a continuación:

> "Único motivo: Al emitir la sentencia del 03 de agosto de 2018, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial cometió el yerro de aplicar, valorar y apreciar en forma indebida norma de derecho contenidas en el Código de la Familia y Convenciones Internacionales que se refieren de manera muy genérica a derechos consagrados a favor de los menores de edad y lo aplica como sustento Jurídico para un hecho probado; pero no regulado en ella en el sentido de aplicarlo cuando la referida disposición legal no está comprendida dentro del conjunto normativo, sustantivo que regula la prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por lo que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial efectúa una falsa adecuación entre los hechos procesalmente reconocidos y probados y aplica indebidamente disposiciones genéricas y abstractas pero que inciden directamente en la decisión de fondo del proceso, dado que el interés superior del menor no era el objeto principal del debate en el recurso de apelación; de allí que el Juzgador Ad-quo (sic) trae a colación y aplica normas totalmente ajenas a la regulación específica de la relación Jurídica

controvertida; cuando lo propio era mantener la aplicación de las normas especiales que regulan la prescripción adquisitiva de dominio en nuestra legislación sustantiva entiéndase Código Civil, Normas estas regulatorias de actos positivos, a los que sólo da derecho el dominio, pero que, a pesar de su importancia, no fueron aplicados en el fallo recurrido.

De esta manera, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ha incurrido en la gravísima falta de aplicar indebidamente el contenido de las normas generales a un caso no comprendido en ella; es decir aplicando indebidamente normas del Código de la Familia y Convenciones Internacionales para dilucidar el tema en discusión, todo lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (f. 450)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la causal de fondo invocada, la recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 489 y 332 del Código de la Familia, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos (Ley 15 del 28 de octubre de 1977), los artículos 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 15 de 16 de noviembre de 1990), y los artículos 415, 423 y 1696 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de iniciar nuestro análisis, resulta esencial destacar que la causal invocada es la Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, la cual, según el Jurista panameño JORGE FÁBREGA PONCE en su obra Casación y Revisión Civil, "se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella." (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión Civil". Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 105).

Se trata pues, de la aplicación indebida de una norma a un supuesto de hecho no contemplado en el referido precepto legal.

Partiendo de esa premisa, observa la Sala que del cargo de ilegalidad que sustenta la causal que se invoca, la recurrente señala que el Tribunal Ad-quem, para confirmar la decisión que accede parcialmente la pretensión de adquisición extraordinaria de dominio sobre la cuota parte de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, aplicó, valoró y apreció en forma indebida normas del Código de la Familia, así como también de Convenciones Internacionales que regulan los derechos consagrados a favor de los menores de edad, lo que no era tema principal de debate en el recurso de apelación promovido.

Sigue explicando la casacionista que las normas y convenciones aplicadas son totalmente ajenas a la relación jurídica debatida en autos; por tanto, debió tomar en consideración las normas sustantivas que desarrollan la figura de la prescripción adquisitiva de dominio y que regulan los actos positivos de dominio a los que solo da derecho el dominio y que no fueron aplicadas al asunto bajo examen.

A renglón seguido, sostiene la recurrente que como consecuencia de la mala aplicación de los artículos 489 y 332 del Código de la Familia, del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos (Ley 15 del 28 de octubre de 1977), y de los artículos 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 15 de 16 de noviembre de 1990), se dejó de aplicar los artículos 415, 423 y 1696 del Código Civil, normas sustantivas estas que regulan lo concerniente a los actos positivos de dominio que debe ejercer y ejecutar quien pretenda la adquisición por prescripción de un bien inmueble, que es el tema traído a discusión por la parte actora.

Ahora bien, para determinar la infracción o no de las normas denunciadas a través del concepto de aplicación indebida, este Tribunal Colegiado debe referirse a los hechos reconocidos dentro de la resolución recurrida. En ese sentido, debemos de dejar claro que, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) al fundamentar la decisión a la que arribó en la sentencia de segundo grado, dejó expresado lo siguiente:

> "…la sentencia emitida en primera instancia, accede parcialmente a las declaraciones solicitadas por la parte actora, toda vez que solo da lugar a la prescripción de las cuotas partes de los bienes en litigio en relación a las señoras Benilda Morrinson Arrocha y la señora Marlen Testa Torres, resguardando el derecho que le asiste a la menor Ana Gabriela Herrera Morrinson.
>
> Esta Colegiatura comparte el criterio del juzgado primario, en cuanto a la salvaguarda del derecho de la menor, lo cual ha quedado debidamente establecido, ya que la misma ha sido representada por su madre en este proceso, sin embargo, como ya señalamos, pero por situaciones diferentes que pasamos a explicar.
>
> Ahora bien, como entes respetuosos de los derechos y garantes de llevar a cabo una justicia adecuada y apegada a las normativas, debemos ser conscientes de la situación de vulnerabilidad de los menores de edad, entendiéndose como tal, a todo ser humano desde su concepción hasta la edad de dieciocho años (18), artículo 484 (sic) Código de la Familia de Panamá.
>
> El artículo 489 del mismo cuerpo legal señala, en su numeral 20 lo siguiente:
>
> 'Artículo 489. Todo menor tiene derecho:
>
> 1…
>
> 20. Los demás derechos consagrados en al Constitución, leyes de la República y en los convenios y declaraciones internacionales'.
>
> En base a lo anterior, tenemos la Convención Interamericana de Derechos (Ley 15 del 28 de octubre de 1977), en donde se establece en su artículo 19:
>
> 'Artículo 19: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado'.
>
> De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 15 de 16 de noviembre de 1990), señala en sus artículos 1 y 3:
>
> 'Artículo 1: Para los efectos de la presente convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad'.
>
> 'Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá seré (sic) el interés superior del niño'.
>
> Como podemos observar, tanto nuestra legislación patria, como normas internacionales ratificadas por nuestro país, dan cuenta que al tratarse de menores de edad, el Estado y las autoridades deben velar por la protección de su vida y su patrimonio, que tal como se establece por su condición de menores no tiene la capacidad de actuar por ellos mismos o tomar sus decisiones y tienen que ser representados por un tutor, no obstante si son sujetos de derechos.

> Por tanto, en el caso en comento no podemos condenar a la menor, aunque la misma se encuentre representada por su madre, así que en base a las normativas antes señaladas, tomando en consideración el interés superior del menor, que si bien no es el objeto principal del debate en esta apelación, es una obligación de los administradores de justicia de velar por el cumplimiento de las normas tanto nacionales, como internacionales, principalmente en materia de menores de edad.
>
> Así las cosas, lo procedente es mantener la decisión del Juez de Primera Instancia, en relación a las cuotas partes de las fincas en litigio, por tanto Confirmaremos la Sentencia N° 213 de 29 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil." (fs. 398-400)

Como ya se dejó establecido en el único motivo que sustenta la causal que nos ocupa, la recurrente advierte que la sentencia de segunda instancia incurrió en violación por aplicación indebida de los artículos 489 y y 332 del Código de la Familia, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos (Ley 15 del 28 de octubre de 1977), y los artículos 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 15 de 16 de noviembre de 1990), argumentando que, so pretexto de tutelar y proteger los derechos de la menor de edad, quien también es propietaria de los bienes inmuebles cuya usucapión se persigue en el proceso, aplica indebidamente tales disposiciones legales que no guarda relación con el objeto litigioso.

Al respecto, la Sala, después de efectuar un prolijo análisis de los argumentos que plantea el Tribunal Superior en la resolución impugnada, de confrontarlos con los cargos formulados y las normas de derecho que se estiman infringidas por dicha resolución judicial, esta Sala llega a la conclusión que no le asiste la razón a la recurrente en el sentido que el Ad quem no aplicó en forma indebida las normas que regulan, tutelan y protegen el interés superior de la menor de edad (A.G.H.M.), quien es hija de la señora BENILDA MORRINSON ARROCHA.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo expresado por la casacionista, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en la sentencia impugnada, aplica, en primer lugar, lo concerniente a las normas sustantivas que regulan la figura de la prescripción adquisitiva de dominio; y, en razón de ello, accede parcialmente a la pretensión solicitada, por las consideraciones que a continuación se describen.

De la lectura de la sentencia de segundo grado, advierte la Sala que no solo se atendió la apelación de la hoy recurrente, sino que también se dilucidó el recurso de apelación ensayado por la parte demandada, quien, a través de su alzada, cuestionó la decisión de primer grado, argumentando que no se cumplía el término de Ley para que se accediera a la pretensión de la parte actora; sin embargo, el Tribunal Ad quem concluyó que "un razonamiento lógico de las pruebas incorporadas al proceso, llevan a esta Colegiatura a la conclusión que la actora ha realizado con ánimo de dueño, actos de posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de 15 años, cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación civil para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio."

Como vemos, de lo arriba expresado, se colige, sin asomo de dudas, que, lejos de haberse dejado de aplicar los preceptos que regulan la prescripción adquisitiva de dominio que se perseguía, los mismos se tomaron en consideración para dictar la sentencia impugnada y reconocer, en la persona de la señora CORINA TORRES MONROY, el ejercicio de la posesión con ánimo de dueña, de forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de 15 años sobre la cuota parte que les correspondían a las señoras BENILDA MORRINSON y

MARLEN TESTA TORRES de las Fincas N°31762, N°12482 y N°20134; puesto que, luego de hacer un análisis de las pruebas documentales allegadas al expediente, en conjunto con los testimonios y la prueba pericial practicada con los respectivos Informes Periciales, se concluyó que "existe un razonamiento cónsono con la realidad procesal por parte del juzgador de primera instancia" y que da lugar a reconocer la pretensión ensayada por la parte actora.

Ahora bien, la Sala comparte la decisión a la que arribó el Tribunal Superior de reconocer la pretensión promovida por la señora CORINA TORRES MONRROY, únicamente sobre la cuota parte de las fincas de propiedad de las señoras BENILDA MORRINSON y MARLEN TESTA TORRES, y de aplicar las normas que protegen o salvaguardan el interés superior de la menor de edad, quien es co-propietaria de los bienes inmuebles cuya usucapión fue accedida por el Juzgador de instancia y confirmada por el Tribunal Superior. Lo anterior es así, puesto que, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 15 de 1990 ("Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1980") dispone claramente que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Y es que, estima el Tribunal que, aun cuando el objeto litigioso, en el asunto bajo examen, no es específicamente la protección y tutela de los derechos de un menor de edad, ello, no es óbice, para que, indistintamente del proceso que se trate, el principio del interés superior del menor de edad sea ignorado o perturbado, máxime que lo pretendido es la posible pérdida de la titularidad del bienes inmuebles cuya co-propietaria es una menor de edad, quien, aun cuando esté representada por su madre, no puede desmejorarse su situación o patrimonio, con la pérdida del bien de su propiedad, en lo que respecta a su cuotaparte.

En esa misma línea de pensamiento, acota la Sala que tampoco puede obviarse que el principio del interés superior del menor, al que se ha hecho referencia a lo largo del expediente y que fue correctamente aplicado en el asunto bajo examen, es de rango constitucional y, como tal, debe privar en todos los procesos en los que se involucren las relaciones directas o indirectas con menores de edad.

Frente a todo lo expresado, concluye este Tribunal Colegiado en que no prospera el cargo formulado en esta ocasión, al no haberse incurrido en la supuesta infracción por aplicación indebida de los artículos 489 y 332 del Código de la Familia, ni el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos (Ley 15 del 28 de octubre de 1977), ni mucho menos los artículos 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 15 de 16 de noviembre de 1990); por lo que resulta que la sentencia recurrida en casación se ajusta a derecho y, como consecuencia de ello, la causal invocada no se justifica y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovido por la Recurrente contra las señoras BENILDA MORRINSON ARROCHA, MARLEN TESTA TORRES y la menor de edad A.G.H.M. (representada por su madre BENILDA MORRINSON).

Las respectivas costas a cargo de la demandante se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARITZA DE LA ESPRIELLA, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S. A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A., E IGUALMENTE, JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SÁEZ DEL CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SAEZ CASTILLO CONTRA LAS SOCIEDADES, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S.A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A. Y LA SEÑORA MARITZA DE LA ESPRIELLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	301-19

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario presentado por JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA MARTÍNEZ, JUAN MIGUEL SANJUAN JOVER y RICARDO SÁEZ DEL CASTILLO contra las sociedades FLAMINGO BUSINESS CORP, S.A., CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S.A. (CUISA) y la señora MARITZA DE LA ESPRIELLA, las partes, debidamente representadas, presentaron sendos recursos de casación contra la sentencia de 22 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Concluido el reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad del mismo, en atención al artículo 1179 del Código Judicial, quedando el alegado de admisión de la apoderada judicial de JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA MARTÍNEZ, JUAN MIGUEL SANJUAN JOVER y RICARDO SÁEZ DEL CASTILLO ubicado a fojas 800 y siguientes.

Se observa que la resolución antes mencionada es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Se adentra la Sala al examen del cumplimiento de los supuestos necesarios para la admisión tomando en cuenta la orden de la presentación de los recursos.

Recurso de casación presentado por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, representante judicial de MARITZA DE LA ESPRIELLA y las sociedades anónimas FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A. y CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S.A. (fojas 774-784)

CASACION EN LA FORMA.

Causal.

"POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Es deber de la Sala observar que la causal está mal enunciada puesto que la parte recurrente agregó la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", expresión que no es acorde con la causal de forma; sino, con cualquiera de los conceptos de la causal de fondo, (cfr. RICARDO VOS MARCIACQ contra FRANCISCO VOS MARCIACQ. 29 de sep. 2005). Es decir, este extremo no es relevante cuando se invocan causales de casación en la forma, dado que sólo en la causal de fondo la norma exige que el error haya influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución judicial.

Ignorando el yerro advertido en la enunciación de la causal, debemos recordar que entre las formalidades indispensables para fallar, está la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieran ese trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente de pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado, sin culpa del proponente. Las argumentaciones utilizadas en los dos (2) motivos, en lo medular sostienen que el tribunal de grado debido a que consideró "que al haberse acreditado la legitimidad de la parte actora para poder demandar en el presente proceso, era innecesario al igual que lo consideró el Tribunal de Instancia, entrar a conocer el fondo del incidente de falta de legitimidad presentado por la demandada".

Siendo así, queda claro que el reclamo constituido en los motivos, o sea, las consideraciones del tribunal, no constituyen trámites u omisiones consideradas esencial en la ley e indispensable para fallar por lo tanto resulta inadmisible la causal de forma.

Aún así, veremos que se invocan los artículos 752 y 471 del Código Judicial, pero sus explicaciones se refieren a la violación directa por omisión, señalamientos que también resultan inocuos en relación a causales de forma; de la misma manera se realizan señalamientos contra el artículo 469 del Código Judicial, que es una norma distinta a la invocada. Además, las explicaciones van dirigidas a demostrar cuestiones de orden probatorio (f.777) todo lo cual le es extraño a la causal de forma analizada. Como quiera que los tres apartados de la causal de forma se han presentado defectuosos, no queda otra remedio que declararla inadmisible.

CASACIÓN EN EL FONDO

Causal

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Motivos.

En cuanto a este apartado, se han redactado dos (2) motivos que dicen del desconocimiento (por parte del juzgador) de los documentos o elementos probatorios insertos en las fojas señaladas y que no fueron objeto de la valoración y, por ende, la influencia sustancial en la parte dispositiva del fallo. A simple vista

pareciera que se configura el cargo sobre la existencia de la prueba. Pero leído con detenimiento, no queda claro el cargo, pues el activador judicial se devana en explicaciones sin concluir lo que de esas pruebas sobresale. Aunado, al final de cada motivo comete el error de señalar que "se traduce en la causal de error de hecho en la apreciación de la prueba", resultado una afirmación incongruente pues el error de hecho es por desconocimiento del elemento probatorio, no por apreciación del mismo. Concede la Sala que esos errores pudieran ser subsanados mediante una redacción concisa y puntual respecto del cargo que se desea endilgar al ad-quem.

Normas infringidas

Se invocan los artículos 780 y 917 del Código Judicial y el artículo 36 de la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas.

En las explicaciones de las normas se encuentran frases sobre la violación directa, por omisión, que bien encajan bajo otro concepto de la causal de fondo y no sobre la que se analiza. Además, se nota cierta confusión del activador judicial, puesto que sus alegaciones van dirigidas a demostrar que el ad-quem "no advirtió que la parte actora no tiene la condición de accionista"(f.781), cuestiones que no resultan compatible con el error de hecho que es la causal probatoria que se ha invocado

Corresponde explicar que el error o la infracción que se endilga al juzgador es por error de hecho al no tomar en cuenta, ignorar o no conceder valor alguno a los elementos probatorios aportados al proceso, al momento de tasar las pruebas. No pudo errar en su valoración si tales elementos fueron ignorados o no tomados en cuenta, que es la modalidad probatoria invocada, esas debilidades deberán explicarse con claridad y contundencia para que no quede dudas al momento del análisis de fondo.

La explicación del artículo 917 del Código Judicial, corresponde al concepto de error de derecho y no al invocado en el libelo de la demanda, por ende, debe ser eliminado.

Además, se nota la doble exposición y explicación del artículo 36 de la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas, (fs.781 y 783) lo que resulta ocioso al libelo del recurso. Por tanto, se ordenará la corrección de este concepto de la causal de fondo, según se ha advertido.

RECURSO DE CASACIÓN propuesto por la firma Watson & Associates apoderada judicial de JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN y RICARDO SAEZ DEL CASTILLO (fs.787-790)

Causal

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Motivos

Los dos (2) motivos que le sirven de fundamento a la modalidad han sido redactados en armonía con la causal y de ellos sobresale el error por haberse dejado de aplicar la normativa correspondiente al caso particular.

Normas infringidas

De la misma forma, se explica cómo fueron infringidos los artículos 986 del Código Civil y 996 del Código Judicial, conforme a la modalidad de fondo y los motivos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

-INADMISIBLE la causal de forma; y,

-ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la firma de abogados MUÑÓZ, ARANGO Y LEAL, representante judicial de MARITZA DE LA ESPRIELLA, y las sociedades FLAMINGO BUSINESS, CORP. y CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S.A. (CUISA).

-ADMISIBLE el recurso de casación presentado por la firma Watson & Associates, quien ejerce la representación judicial de JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN JOVER y RICARDO SÁEZ DEL CASTILLO, contra la resolución de 22 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Para la corrección ordenada se concede el término de cinco (5) días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – MIGUEL A. ESPINO G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VÍCTOR EFRAIN PÉREZ MENDIETA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA PRESENTADO POR RAQUELINA PÉREZ, GRISELDA PÉREZ Y ESILDA PÉREZ CONTRA VÍCTOR PÉREZ MENDIETA Y YAMILEYKA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de enero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	277-19**

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el Proceso Ordinario propuesto por RAQUELINA

AURELIA PÉREZ MENDIETA, GRISELDA EULALIA PÉREZ MENDIETA y ESILDA ARACELLY PÉREZ MENDIETA contra VÍCTOR EFRAÍN PÉREZ MENDIETA y YAMILEIKA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

El recurso de casación, interpuesto por el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, actuando en nombre y representación del demandado VÍCTOR EFRAÍN PÉREZ MENDIETA, se dirige contra la resolución de 30 de julio de 2019 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por cuyo conducto, previa revocatoria de la sentencia N°28 de 27 de agosto de 2018 del Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Los Santos, se accedió a la pretensión.

Previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por las demandantes y el recurrente.

Procede la Sala a examinar el recurso de casación presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada, por su naturaleza, es susceptible del recurso de casación, y además fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurrente invoca una causal de forma y otra causal de fondo.

La causal de casación en la forma se anuncia, con soporte en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, así: “Infracción de normas adjetivas de derecho por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Es de anotarse que la disposición en comento contiene tres causales diferentes: 1) Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial; 2) Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad; 3) Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiere concurrido los supuestos legales.

Salta a la vista un error en la identificación de la causal, al invocar el recurrente, indebidamente, dos supuestos distintos como si fuera uno solo. Asimismo, el inicio de su enunciación es incorrecto, al adicionar la frase “infracción de normas adjetivas de derecho”, la cual no está prevista en la Ley.

Ahora bien, aparte de la incertidumbre respecto a la causal de forma invocada –si se trata de haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial, o en su defecto, el haberse soslayado cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad-, del motivo, así como la explicación de como se infringió el artículo 1151 del Código Judicial, se colige que la supuesta falta imputada al Tribunal Superior no fue reclamada oportunamente por VÍCTOR EFRAÍN PÉREZ MENDIETA en la segunda instancia.

Por mandato del artículo 1194 del Código Judicial, es requisito indispensable para recurrir en casación, cuando su fundamento sea una causal en la forma, que el hecho apuntado como pretermisión procesal haya sido reclamado en la instancia en que se dio, al igual que en la siguiente de haber ocurrido en la primera.

De la confusa redacción del motivo en que se apoya la causal, al igual que la explicación de la norma infringida, se observa que la censura califica como un yerro procedimental el que la Magistrada Sustanciadora, antes de practicar las pruebas admitidas para la segunda instancia y conceder el término para los alegatos, ha debido pronunciarse sobre la concesión de un recurso de apelación presentado ante el resto de la Sala, toda vez que esta última, previamente, había declado nula la providencia que concedió la alzada.

Es decir, declarado nulo por el resto de la Sala la providencia que concedía el recurso de apelación formulado contra el auto de admisión de las pruebas de segunda instancia dictado por la Magistrada Sustanciadora, entiende la censura que era imperativo pronunciarse nuevamente si se concedía o no la alzada.

Pues bien, al confrontarse las constancias procesales, se constata que la supuesta omisión -origen de un vicio de actividad para el censor-, incurrida por el Magistrado Sustanciador en la segunda instancia, no fue reclamado por el demandado-recurrente en dicha instancia, sin que mediara impedimento para alegarlo oportunamente, circunstancia que acarrea la inadmisibilidad de la causal en la forma.

El concepto de la causal de fondo enunciado es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la Prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Comenta Omar Cadul Rodríguez Muñoz que la mencionada causal probatoria "consiste en darle a una prueba el valor que no tiene o por el contrario, se le niega validez jurídica a una prueba regularmente producida, o cuando se acoge y se le da mérito probatorio a una prueba irregularmente aducida al proceso, por fallas bien en el proceso de su formulación, o en los requisitos para su validez y eficacia." (Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, pág.78)

En el único motivo se identifica dos (2) piezas de convicción que considera indebidamente ponderados por el Tribunal de Apelación, a saber, las respuestas a los informes girados al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como al Hospital Gustavo Nelson Collado, y señala las fojas en que se ubican.

Se logra extraer del motivo el error de ponderación que le atribuye al fallo impugnado respecto a la respuesta dada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en líneas generales, el cargo gravita en torno en que para su eficacia ha debido acudirse a las reglas previstas para la prueba trasladada); empero, no logra explicar en qué consiste el error de valoración en la contestación dada por el Hospital Gustavo Nelson Collado, incluso, ni siquiera describe el hecho que el Tribunal Superior consideró confirmado por dicha probanza.

La falta antes advertida requiere ser enmendada, a fin de que se logre comprender en qué consiste la infracción probatoria a la referida prueba de informe.

Por último, cita como normas infringidas los artículos 781, 795 y 893 del Código Judicial, al igual que los artículos 337, 1112, 1141 y 1727 del Código Civil, y explica cómo, en su opinión, lo han sido.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la causal de forma, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de fondo, ambas expuestas en el recurso de casación interpuesto por VÍCTOR EFRAÍN PÉREZ MENDIETA, contra la resolución 30 de julio de 2019 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por RAQUELINA

AURELIA PÉREZ MENDIETA, GRISELDA EULALIA PÉREZ MENDIETA y ESILDA ARACELLY PÉREZ MENDIETA contra VÍCTOR EFRAÍN PÉREZ MENDIETA y YAMILEIKA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

En atención a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, se concede al recurrente el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – MIGUEL A. ESPINO G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DEBORA ANNE DEL CARMEN DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A., REUCRREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA LOS RECURRENTES Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARGARET THOMPSON DE ARIAS (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de enero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	242-19

VISTOS:

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, en su condición de apoderada judicial de DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA y NOELNA, S.A., formalizó recurso de casación en el fondo, tal y como lo preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial.

El medio impugnativo se promovió contra la sentencia de 16 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual REVOCA el sentencia de 7 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé, dentro de proceso ordinario, incoado por TOTUMO CORPORATION en contra de DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA, NOELNA, S.A. y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARGARET THOMPSON DE ARIAS (Q.E.P.D.).

Recibido en esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador, conforme las reglas de reparto, se procedió de conformidad con el término fijado en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo que fue aprovechado por el opositor, según se aprecia de fojas 1534-1535 del expediente, el cual centra su solicitud en

el sentido que se inadmita el recurso presentado por la parte demandada; por su lado, la parte casacionista presenta su escrito de réplica contra la oposición del recurso, visible a folios 1536-1539.

En este sentido, observa la Sala que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1163 y 1164 de la lex cit; es decir, preceptos jurídicos vigentes, por ser contra una resolución de segunda instancia; y por la cuantía.

Ahora bien, para acceder a la admisibilidad, es necesario verificar si el libelo contentivo del recurso visible a fojas 1504-1526 del expediente, cumple con la formalidad que establece el artículo 1175 de la misma excerta legal.

Se tiene que el recurrente invoca tres conceptos de la causal única de fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, que serán analizadas en el orden en que fueron presentadas.

I CONCEPTO:

El primer concepto de la causal de fondo invocada por las censoras es la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual fue invocada conforme lo dispone la normativa en cuestión.

La modalidad de la causal de fondo invocada se sustenta en cuatro motivos, de los cuales se desprenden cargos claros de injuridicidad.

Además, se aprecia que en el apartado referente a la citación de las normas de derecho que se estiman vulneradas y la explicación de la forma en qué lo han sido, las recurrentes cumplen con las pautas establecidas por esta Corporación para la debida estructuración del recurso.

II CONCEPTO:

El siguiente concepto de la causal de fondo la activadora judicial la expresa así: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida". Causal que fue correctamente enunciada.

Para el sustento de este concepto, se percata la Sala que las casacionistas expusieron dos motivos, en los que manifestaron con claridad sus argumentos y en los cuales a juicio de esta Corporación exponen el cargo de antijuridicidad contra la resolución recurrida.

En el primero señalaron que el Superior no tomó en cuenta la existencia de 17 pruebas documentales y en segundo que omitió valorar una diligencia de inspección ocular, dos informes periciales y siete (7) pruebas documentales;.

Sin embargo, en el primer motivo, esta Sala se pudo percatar que al confrontar una de las pruebas documentales identificada en el libelo del recurso como la número 6, (factura de servicio de electricidad de la empresa Gas Natural Fenosa No. 5142377), las casacionistas desatinan en el requerimiento de determinar con exactitud dentro del expediente, la ubicación de la prueba que se estima erróneamente valorada, pues cifran su ubicación en la página 327, cuando en realidad dicha prueba reposa en la siguiente foja; no obstante, este error puede ser rectificado.

Por su parte, resulta clara y comprensible la explicación de infracción de los artículos 780, 954 y 966 del Código Judicial, 431, 605, 518, 531 y 533 del Código Civil.

Como quiera que el concepto probatorio analizado, a pesar de contener errores formales, tiene cargos que son comprensibles, la Sala debe exhortar a las recurrentes a que corrijan el error antes advertido en el apartado de los motivos.

III CONCEPTO:

La activadora judicial invoca esta modalidad de la siguiente forma: "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal ha sido enunciada conforme los parámetros del artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien esta modalidad de la causal de fondo se funda en cuatro motivos en los que a pesar de que las reclamantes lograron explicar claramente sus argumentos, en los que exponen el cargo de antijuridicidad contra la resolución recurrida, en algunos motivos se observan errores formales que pueden ser enmendados, y que a continuación detallamos:

En el primero de ellos se enlista a una de las pruebas que fue mencionada en el anterior concepto de la causal de fondo invocada (error de hecho), específicamente a la diligencia de inspección ocular fechada 5 de febrero de 2018, visible a fojas 506 a 510.

Sobre lo anterior, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en distintos fallos, indicando que no pueden repetirse el mismo caudal probatorio para sustentar las dos causales probatorias, puesto que el error de derecho y el error de hecho, son causales excluyentes entre sí, ya que no puede alegarse por un lado que la prueba no fue apreciada y por otro que fue mal valorada.

Respecto al tercero, se aprecian inconsistencias cuando las casacionistas indican las páginas para la ubicación de las pruebas testimoniales de ALVARO ARIAS ARIAS y BERNABE MENDOZA.

Para el primer testigo se señala las páginas 689-596 y para el segundo testimonio las fojas 626 a la 631, pero ambas foliaturas son inexactas.

El último de los motivos, es decir el cuarto, se señalan cargos de valoración al testimonio rendido por la señora CECILIA DE LA GUARDIA GREEN, no obstante, al confrontarla con el expediente se advierte una incompatibilidad en el nombre de la declarante, además, las foliaturas dadas por las censuradoras a esta Sala para su debido análisis son imprecisas, este yerro se repite en el apartado de las normas infringidas. Por lo tanto este error también deberá ser corregido.

Respecto al apartado referente a las normas que se consideran como infringidas, las recurrentes citan los artículos 781, 980, 917, 922 y 923 del Código Judicial y los artículos 417, 1680, 606, 415 y 1696 del Código Civil.

Dentro de las normas infringidas, observa la Sala que la activadora judicial cita y explica la norma que guarda relación con la modalidad de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en este caso el artículo 781 del Código Judicial, al ser la norma jurídica que se refiere al tema de la sana crítica.

En cuanto a las demás normas adjetivas 980, 917 y 922 del Código Judicial y las normas sustantivas 417, 1680, 606, 415 y 1696 del Código Civil, observa la Sala que las suplicantes explicaron claramente el contenido de las normas e indicaron el principio vulnerado de la norma, por lo tanto no hay reparos en cuanto a ellos.

Sin embargo, al revisar las explicaciones contenidas en el artículo 923 del Código Judicial, la Sala advierte que se repite uno de los errores señalados en el apartado de los motivos, en cuanto a la incompatibilidad del nombre de la testigo. Por lo tanto, las proponentes deberán aclarar o precisar el nombre correcto de la declarante, también en este apartado.

En consiguiente, la Sala procederá a admitir la primera modalidad y ordenará la corrección del recurso para que se enmiende y corrija exactamente sobre los aspectos señalados en la segunda y tercera modalidad de la causal de fondo.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera modalidad (violación directa), y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda (error de hecho) y tercera modalidad (error de derecho) de la causal del recurso de casación en el fondo, presentado por la firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, en su condición de apoderada judicial de DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA y NOELNA, S.A., contra la resolución de 16 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo interpuesto por TOTUMO CORPORATION contra DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA y NOELNA, S.A. y LOS PRESUNTOS HEREDEROS de MARGARET THOMPSON DE ARIAS (Q.E.P.D.).

Se concede a la parte recurrente, el término de cinco (5) días para efectuar la corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – MIGUEL A. ESPINO G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio

Fecha: 03 de enero de 2020
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 280-19

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Segundo Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, respecto al Proceso de Filiación propuesto por la señora MARLENIS MONTEZUMA MENDEZ contra el señor REINALDO MONTEZUMA BEJERANO, a favor de su hija menor de edad M. I. M.

En virtud que los Juzgados en conflicto no cuentan con un superior común, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de tal conflicto de competencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 041-F de ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fs.10-11), dispuso, "PRIMERO: SE INHIBE: de conocer el presente proceso de FILIACIÓN, instaurado por la señora MARLENIS MONTEZUMA en contra del señor REINALDO MONTEZUMA BEJERADO, a favor de la niña M. I. M. … SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ORDENA remitir el expediente al Juzgado Seccional de Familia en Turno de la Provincia de Chiriquí, a fin de que se imprima el trámite correspondiente, previa salida en el libro respectivo"; argumentando, para ello, que como quiera que no se había promovido proceso de protección a favor del menor de edad M. I. M. y, en atención a lo normado en el numeral 8 del artículo 754 del Código de la Familia, no son competentes para tramitar el proceso de filiación bajo examen, sino que le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer a prevención, el referido proceso de filiación.

Como consecuencia de lo anterior y recibido el proceso de filiación al que se ha hecho referencia, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, expidió el Auto N°1309 de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual "REHUSA AVOCAR el conocimiento del presente Proceso de Filiación en que figuran como partes los señores MARLENIS MONTEZUMA MENDEZ y REINALDO MONTEZUMA BEJERANO", ordenando remitir dicho expediente a la Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto, dado que se trata de cuestiones de competencia en materia de familia suscitadas entre Tribunales que no tienen un superior común", para lo cual utiliza como fundamento de derecho los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como también los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia.

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido Juzgado y que, a su criterio, no permiten avocar el conocimiento de la presente causa, se encuentran las siguientes:

> "… los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que "el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo".

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden avocarnos al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí." (fs.14-15)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuesta la posición jurídica de ambas autoridades judiciales, esta Sala Civil se dispone a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de dilucidar cuál despacho judicial debe conocer del presente proceso de filiación.

Como puede apreciar el Tribunal, la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho Despacho Judicial interpusiera la señora MARLENIS MONTEZUMA MENDEZ contra el señor REINALDO MONTEZUMA BEJERANO, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, en turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor del menor de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo arriba expresado, se advierte que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que conforme lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, "le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo."

De la norma legal citada se colige, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes para conocer del

mismo. Lo anterior, sin que la norma indique que se está supeditada a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora MARLENIS MONTEZUMA MENDEZ, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el conflicto.

En consecuencia, el Tribunal procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto.

Por las razones que se han expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por MARLENIS MONTEZUMA MENDEZ contra REINALDO MONTEZUMA BEJERANO, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	03 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia

Expediente: 260-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Segundo Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Filiación interpuesto por la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, en su condición de apoderada judicial de la señora MARIBEL PALACIO contra el señor CLAUDIO BEJERANO y a favor de la menor de edad D. P.

En virtud que los referidos juzgados no tienen otro superior común, le corresponde a esta Sala de lo Civil asumir el conocimiento del presente conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales se desprende que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 030-F de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), consultable de fojas 10 a 11 del cuadernillo, resolvió inhibirse de conocer el presente proceso de filiación instaurado por la señora MARIBEL PALACIO, en contra del señor CLAUDIO BEJERANO y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado Seccional de Familia, en Turno de la Provincia de Chiriquí, con la finalidad que le imprimiera el trámite correspondiente, argumentando que al no existir constancia en su despacho de un proceso de protección a favor de la menor de edad D. P. y, en atención a lo dispuesto en el artículo 752, numeral 2 del Código de la Familia, le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer y decidir, en primera instancia, los procesos de filiación, en concordancia con el artículo 235 del Código Judicial que establece que "La competencia de un Juez para conocer de determinados procesos se fija por razón de la naturaleza del asunto" que, como afirma, ocurre en el presente caso.

Por su parte, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, al recibir el expediente que contiene el proceso de filiación, emite el Auto N° 1303 de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual rehúsa avocar el conocimiento del presente proceso de filiación y lo remite a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como en los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia, para lo cual expone las siguientes razones jurídicas:

> "… discrepemos con la manifestación hecha en el sentido de que, en atención a esa certificación de que no existe Proceso de Proceso de Protección en su tribunal, no es "aconsejable" conocer del proceso de Filiación porque les corresponde conocer a prevención. Y es que no se trata de que sea aconsejable o no, sino de que sea competente o no y si lo es, a prevención, tal y como lo regulan las propias normas que la Juez utiliza como sustento para inhibirse.
>
> En cuanto a ello es menester tener presente que, en efecto, los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que 'el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo'.

> Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.
>
> Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden avocarnos al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí." (fs. 15-16)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Expuesta, como han sido, la posición jurídica tanto del Juzgado de Niñez y Adolescencia como del Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, esta Sala Civil procede a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de establecer a cuál de esos juzgados le corresponde el conocimiento del presente proceso de filiación.

En ese sentido, tenemos que el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho despacho judicial presentara la señora MARIBEL PALACIO contra el señor CLAUDIO BEJERANO, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, en Turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor de la menor de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo antes expresado, se puede colegir que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que según lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, "le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo."

De la norma legal citada se desprende, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes, conocer del

mismo. Lo anterior, sin que la norma indique que se está supeditada a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora MARIBEL PALACIO, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el presente conflicto.

Por las razones que se dejan expuestas, la Sala Civil procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por MARIBEL PALACIO contra CLAUDIO BEJERANO, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y, en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 06 de enero de 2020
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 221-19

VISTOS:

La firma forense FABREGA MOLINO, en su calidad de apoderados judiciales de BANCO GENERAL, S.A., han presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 9 de agosto de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO GENERAL, S.A. le sigue a ORIEL CAICEDO VALDEMAR.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior, la Resolución contra la cual se propuso Recurso Extraordinario de Casación no es susceptible de dicho medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial, el cual enumera taxativamente las resoluciones que son recurribles en Casación y en el caso objeto de estudio el mismo no aparece incluido en ninguno de los presupuestos de la citada disposición.

Al proponer el Recurso de Hecho (f.1), la licenciada CARLA ARRILTA BRADVICA de la firma forense FABREGA MOLINO, sostuvo como argumentos que justifican la revocatoria de la Resolución recurrida lo siguiente: Que el Recurso de Casación que se pretendió interponer fue anunciado el segundo día de haberse notificado legalmente la Resolución del Tribunal Ad quem mediante la cual se inhibe de conocer el proceso, con sustento en lo dispuesto en el artículo 1173 del Código Judicial; Que la Resolución que se intenta recurrir en Casación se encuentra en concordancia con el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, puesto que provoca los siguientes efectos: terminación del proceso por caducidad extraordinaria, extensión de las pretensiones e imposibilita la continuación del proceso, por lo que se aplica a los presupuestos contenidos en el artículo citado.

Sigue señalando el Recurrente, que la Resolución que se recurre en Recurso de Hecho, se encuentra en apego a lo dispuesto por el artículo 1152 del Código Judicial, por tratarse de una resolución que niega la formalización del Recurso de Casación.

Finaliza solicitando que se revoque la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en consecuencia, se fije término para formalizar Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de julio de 2019.

CRITERIO DE LA SALA

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del Recurso de Hecho, debe esta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por los artículos 1152 y 1154 del Código de Procedimiento Civil.

De las constancias procesales aportadas por el Recurrente de hecho, se desprende que solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.15 y 16), que se presentó el Recurso de Hecho dentro del término legal (fs.1 a fs.4) y que se aportó copia de la Resolución recurrida (fs.9 a 10); así como copia de la Resolución que negó el Recurso de Casación, junto con la constancia de la notificación (fs.5 a 7).

Toda vez que se ha verificado que el Recurrente de hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el recurso sea admitido, debe esta Sala entrar a decidir sobre el fondo del Recurso de Hecho, es decir, determinar si la Resolución de 9 de agosto de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es susceptible de Casación o no.

Expone el Recurrente, en los hechos que sustentan su Recurso, que la Resolución que intenta impugnar se inhibe de conocer el proceso, puesto que se enmarca en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, ya que provoca la terminación del proceso por caducidad extraordinaria, extensión de las pretensiones e imposibilita la continuación del proceso; por tanto, es recurrible en Casación.

Corresponde, entonces, establecer si tal como se alega, la referida Resolución es susceptible del recurso extraordinario o no de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

Al revisar los antecedentes que acompañan al Recurso de Hecho bajo análisis, la Sala se percata que, tal como indicó el Recurrente, la Resolución objeto de estudio de fecha 18 de julio de 2019, se inhibió de conocer la impugnación interpuesta contra el auto dictado por el Tribunal A quo, que decreta la caducidad extraordinaria del proceso, sustentado en que la referida resolución no es susceptible de recurso de apelación, debido a la ausencia de disposición legal alguna que estipule que la misma sea apelable. Que la caducidad extraordinaria dentro del presente Proceso Ejecutivo, no se enmarca en alguno de los supuestos que establece el artículo 1131 del Código Judicial, la cual enumera las resoluciones que resultan apelables, además de las sentencias.

Advierte la Sala, que la Resolución que fue objeto de recurso de apelación es aquella que decreta la caducidad extraordinaria del proceso, regulada en el artículo 1113 del Código Judicial, la cual no admite recurso alguno salvo el de Reconsideración, por lo que al tratarse de una norma que regula de manera especial la figura procesal objeto de estudio, se le ha de aplicar su contenido de forma expresa. Hecho que llevó al Tribunal Ad quem, a inhibirse de conocer el recurso de apelación ensayado contra la misma, por no existir norma que expresamente así lo permita.

Ahora bien, el artículo 1164 del Código Judicial, señala de forma taxativa cuáles son las resoluciones que resultan susceptibles del Recurso de Casación, señalando el Recurrente que la misma guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 2, que señala lo siguiente: “Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;”. Del numeral transcrito, se evidencia que el auto inhibitorio emitido por el Tribunal Ad quem, no se encuentra dentro de las resoluciones objeto de Recurso de Casación, pues no fue ella la que le puso término al proceso, sino la Resolución emitida por el Tribunal A quo.

En base a lo anterior, esta Colegiatura estima, que la decisión tomada por el Tribual Ad-quem fue la correcta y por lo tanto, reitera y concluye que la Resolución recurrida de hecho no es susceptible de ser impugnada por vía del Recurso de Casación, toda vez que la misma no se enmarca en el supuesto que

consagra el artículo 1164 numeral 2 del Código Judicial, siendo lo procedente declarar inadmisible el presente Recurso de Hecho y a ello se procederá.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la firma forense FABREGA MOLINO, en su calidad de apoderada judicial de BANCO GENERAL, S.A., interpuesto contra la Resolución de 9 de agosto de 2019, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO GENERAL, S.A. le sigue a ORIEL CAICEDO VALDEMAR.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE PANAMA INTERNATIONAL TIRES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ELECTRO HOGAR INTERNATIONAL, S.A. LE SIGUE A IN FASHION INTERNATIONAL, S.A. Y A LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de enero de 2020
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	189-19

VISTOS:

La firma forense SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de PANAMA INTERNATIONAL TIRES, S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución de 11 de julio de 2019, por cuyo conducto el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no accedió a otorgarle término para formalizar los recursos de casación anunciados contra dos resoluciones proferidas el 4 de junio de 2019, dentro del Proceso Ordinario incoado por ELECTRO HOGAR INTERNATIONAL, S.A. contra PANAMÁ INTERNATIONAL TIRES, S.A. e IN FASHION INTERNATIONAL, S.A.

Repartido el negocio, se fijó el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus alegatos, oportunidad que fue aprovechada por la recurrente de hecho y su contraparte.

Es de anotarse que en su escrito de alegatos, la apoderada judicial de PANAMA INTERNATIONAL TIRES, S.A., la firma forense SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, manifestó desistir del recurso de hecho correspondiente a la resolución del Tribunal de Segunda Instancia mediante la cual se prohijó una de las dos resoluciones proferidas por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, el Auto N°0574 de 8 de mayo de 2018 (f.93).

Frente a lo antes planteado, debe acotar la Sala, si bien los artículos 1087, 1098 y 1125 del Código Judicial permiten que quien recurra desista del medio de impugnación ensayado, su admisión dependerá si fue presentado en la forma y oportunidad previstos en las normas de procedimiento civil.

Un requisito común para todo desestimiento -sea a una demanda, incidente, recurso, proceso o pretensión- es que el memorial sea presentado personalmente por el apoderado judicial del recurrente, quien además deberá estar facultado para ello.

Constata esta Magistratura que la firma forense SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS ostenta facultad para desistir (ver foja 451 del expediente principal), no obstante, según se aprecia del sello de recibido estampado en el escrito de alegatos (f.93), no fue presentado personalmente por el Licenciado Abraham Sofer Balid, en representación de la referida firma de abogados. Ante el incumplimiento de dicho requisito formal, establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, el desestimiento del recurso no será acogido, por lo que procede la Sala a decidir el recurso de hecho, teniendo en cuenta los presupuestos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

En lo medular de los hechos que fundamentan el medio de impugnación que nos ocupa, PANAMA INTERNATIONAL TIRE, S.A. explica que a través de resolución calendada 11 de julio de 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formalizar los Recursos de Casación que había anunciado contra dos resoluciones, ambas con fecha de 4 de julio de 2019, por considerar que no son susceptibles de dicho recurso extraordinario.

Contrario a dicha posición, la censura considera que las resoluciones sí son impugnables en casación; ahora bien, sus argumentos van dirigidos a una de las resoluciones del Tribunal Superior, la que prohijó el Auto N°0669 de 23 de mayo de 2018 del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón.

Sostiente la recurrente que la referida decisión es recurrible mediante casación debido a que así lo mandata el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, al resolver una oposición a una medida cautelar decretada.

Como punto de partida, la Sala estima importante aclarar que el medio de impugnación que nos ocupa tiene como objetivo verificar la recurribilidad de una resolución judicial, contra la cual el Tribunal de Segunda Instancia haya negado la concesión del recurso de casación, el término de formalización o de alguna manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, por lo que para ese fin debe centrarse el enjuiciamiento de la Sala, prescindiendo de cualquiera otra consideración.

Al tenor del artículo 1156 del Código Judicial, para admitir un recurso de hecho se requiere, además de que las copias sean solicitadas y retiradas en los términos descritos en la Ley, y se concurra con ellas ante el

Superior oportunamente, que la resolución sea recurrible, que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, y que haya sido negado expresa o tácitamente por el inferior.

Visto lo anterior, y luego de analizar las normas jurídicas pertinentes, la Sala comulga con el criterio adoptado por el Tribunal de Apelación en su resolución calendada 11 de julio de 2019 (fs.21-22), de que las dos resoluciones con fecha de 4 de junio de 2018 (fs.13-18 y 48-55) no son impugnables vía casación.

Tal como se desprende de las copias que reposan de foja 13 a 18, el Tribunal de Segunda Instancia confirmó la decisión del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón de rechazar de plano "el escrito denominado incidencia de solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar (retención de Pago al Asegurado)", lo que denota que dicho asunto no fue atendido en el fondo.

Al tenor del numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, los "autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares" son impugnables en casación, supuesto distinto al que trae a colación la recurrente, pues el rechazo de plano implica que no se llegó a determinar, por aspectos formales, la disconformidad de la demandada con una medida cautelar decretada.

En esa línea de pensamiento, el razonamiento del Tribunal Superior para justificar su opinión refleja claramente que el auto –al igual que el de primera instancia- no decide una oposición a una medida cautelar, al advertir que no iba a considerar el fondo "de la pretensión incidental" (f.16), ya que no fue interpuesto oportunamente, por ende, apoyándose en los artículos 700 y 701 del Código Judicial, estimó confirmar su rechazo de plano.

No resulta ocioso recordar que solo son recurribles en casación aquellas resoluciones de segunda instancia que expresamente contemple la Ley, por ello, los supuestos que el legislador no haya previsto -como por ejemplo el auto que rechaza de plano una solicitud de levantamiento de medida cautelar-, aún cuando se anuncie en término la intención de formalizar recurso de casación, no es de recibo conceder término para su formalización.

Por otro lado, respecto a la otra resolución del Tribunal Superior, la que confirma el Auto N°0574 de 8 de mayo de 2018 del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón (fs.48-55), la recurrente de hecho no explica el por qué ha debido accederse a darle término para formalizar el recurso de casación anunciado.

En todo caso, debe indicar esta Magistratura, igualmente es improcedente su impugnación en casación, dado que confirma la decisión del Juzgado de origen de negar solicitud de caducidad de la instancia, en concreto, la denominada especial, consagrada en el artículo 1112 del Código Judicial.

El auto que desestima el referido medio excepcional de terminación del proceso no se ubica en el listado que recoge el artículo 1164 lex cit. Distinto fuera si la caducidad de la instancia hubiese sido decretada, pues tal supuesto sí aparece contemplado en el numeral 2 de la comentada disposición: "Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso".

De lo transcrito se colige, que si la controversia gira en torno a si se configura o no la caducidad de la instancia, únicamente el fallo que la decrete será recurrible mediante recurso extraordinario de casación.

En conclusión, la posición del Tribunal Superior respecto a la irrecurribilidad en casación de sus dos resoluciones calendadas 4 de junio de 2019, es acorde con las reglas de procedimiento, razón por la cual esta Corporación de Justicia procederá a declarar la inadmisibilidad del recurso de hecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITE el desistimiento del recurso de hecho presentado por la firma forense SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de PANAMA INTERNATIONAL TIRES, S.A.

SEGUNDO: NO ADMITE el recurso de hecho presentado contra la resolución de 11 de julio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	17 de enero de 2020
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	203-18

VISTOS:

La firma forense LAU & DUDLEY Abogados, en su calidad de apoderados judiciales de ENRIQUE BERMUDEZ KANT, ha presentado Recurso de Hecho contra el Auto s/n de fecha 2 de agosto de 2019, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Suspensión propuesta por el Recurrente con ocasión al Proceso Sumario de Interdictos Posesorios que ENRIQUE BERMUDEZ KANT le sigue a INVERSIONES LYMBER, S.A. y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior la Resolución contra la cual se propuso Recurso Extraordinario de Casación no es susceptible de dicho Recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial, el cual enumera taxativamente las resoluciones que son recurribles en Casación y en el caso objeto de estudio la resolución recurrida no aparece incluida en ninguno de los presupuestos de la citada disposición.

Al proponer el Recurso de Hecho (f.1), el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, de la firma forense LAU & DUDLEY Abogados, sostuvo como argumentos que justifican la revocatoria de la Resolución recurrida los aspectos que se puntualizan a continuación: Que solicitaron medida cautelar de suspensión conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Código Judicial, medida que fue negada en la primera instancia. Que sobre dicha decisión el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó Resolución inhibitoria, indicando que la Resolución que negó la medida no era apelable. Que el artículo 567 del Código Judicial, indica en su parte final que la resolución que niega la medida de suspensión es apelable en el efecto que designe el Juzgado. Que contra la resolución inhibitoria, fundamentándose en los artículos 531 numeral 10 y 1164 numeral 4, ambos del Código Judicial, anunció Recurso de Casación.

Sigue señalando el Recurrente, que el Tribunal Superior negó mediante resolución que se impugna la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación, indicando que tal recurso no procede. Que a su juicio, contra la resolución originalmente apelada procedía decidirla mediante el recurso de alzada, por así disponerlo la norma judicial aplicable y sobre el auto inhibitorio decretado, por tratarse de auto dictado en la medida cautelar procede Recurso de Casación.

Finaliza solicitando el Recurrente, que se admita el Recurso de Hecho presentado.

CRITERIO DE LA SALA

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del Recurso de Hecho, debe esta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el artículo 1152, 1154 y 1156 del Código de Procedimiento Civil.

De las constancias procesales aportadas por el Recurrente de hecho, se desprende que solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.13 a 16), que se presentó el Recurso de Hecho dentro del término legal (fs.1 a fs.3) y que se aportó copia de la Resolución recurrida (fs.4 a 6); así como copia de la Resolución que negó el Recurso de Casación, junto con la constancia de la notificación (fs.8 y 9).

Toda vez que se ha verificado que el Recurrente de hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el Recurso sea admitido, debe esta Sala entrar a decidir sobre el fondo del Recurso de Hecho, es decir, determinar si el Auto s/n de fecha 2 de agosto de 2019, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es susceptible de Casación o no.

Advierte la Sala, que el artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial, señala de forma taxativa cuáles son las resoluciones que resultan susceptibles del Recurso de Casación, señalando respecto a las medidas cautelares en el numeral 4, lo que se cita a continuación "Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;". Del numeral transcrito, se evidencia que no todas las resoluciones emitidas dentro de las medidas cautelares resultan susceptibles del Recurso de Casación, sino solo aquellas en las que se decidan oposiciones, levantamientos o exclusiones, no encontrándose dentro de ellas la que fue objeto de recurso de apelación.

Es necesario resaltar, que esta Sala, en Fallo de 13 de abril de 2009, en cuanto al tema objeto de estudio dejó establecido lo siguiente:

> "Ahora veamos lo contemplado por el numeral 4° de esta última excerta:
>
> "1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamiento o exclusiones, en procedimientos cautelares;"
>
> 1) Este numeral, indica que son recurribles en casación: los autos que deciden oposiciones en procedimientos cautelares; esto implica que se admita el recurso de casación contra los autos dictados cuando, después de dictada una medida cautelar, la contraparte se oponga a la misma y el juzgador se pronuncie respecto a esa oposición; los autos que decidan levantamientos de medidas cautelares, lo que significa que serán recurribles en casación las resoluciones que ordenan el levantamiento de una medida cautelar, previamente impuesta; los autos que decidan exclusiones en procedimientos cautelares; es decir, que son recurribles en casación las resoluciones que ordenan la descautelación de ciertos bienes sobre los que recaigan medidas cautelares, manteniendo dicha medida respecto a los demás bienes. (Recurso de Hecho presentado por la Licenciada Sofía Cohen, apoderada judicial de Diana Grimberg Peisach en contra de la Resolución de 20 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Liquidación de Régimen Económico Matrimonial (Sociedad Conyugal formada por Diana Grimberg y Joseph Daniel Moreinis Abadi. Fallo de 13 de abril de 2009).

En base a lo anterior, esta Colegiatura advierte, que la decisión tomada por el Tribual Ad-quem fue la correcta y por lo tanto, reitera y concluye que la Resolución recurrida de hecho no es susceptible de ser impugnada por vía del Recurso de Casación, toda vez que la misma no se enmarca en el supuesto que consagra el artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial antes comentado, siendo lo procedente declarar inadmisible el presente Recurso de Hecho y a ello se procederá.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Hecho presentado por La firma forense LAU & DUDLEY Abogados, en su calidad de apoderada judicial de ENRIQUE BERMUDEZ KANT, interpuesto contra el Auto s/n de fecha 2 de agosto de 2019, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Suspensión presentada por el Recurrente con ocasión al Proceso Sumario de Interdictos Posesorios que ENRIQUE BERMUDEZ KANT le sigue a INVERSIONES LYMBER, S.A. y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC.

Notifíquese y Cúmplase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	17 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	202-19

VISTOS:

El Licenciado JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, actuando en su condición de apoderado judicial del señor VICENTE MALEK MÉNDEZ, ha presentado recurso de hecho contra la Resolución de veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual "DECLARA NO SUSCEPTIBLE de Recurso de Casación la resolución de 28 de mayo de 2019", ambas proferidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el recurrente contra la señora ATALA ELENA HINCAPIÉ MORELOS.

Repartido el recurso de hecho, se fijó en lista por el término de tres (3) días que la ley procesal establece para que las partes alegaran, término ésta que no fue aprovechado por ninguna de dichas partes.

No obstante lo anterior, corresponde a la Sala resolver si admite o no el presente medio de impugnación, para lo cual se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

En ese sentido, se ha de señalar que el referido artículo 1156 del Código Judicial, señala como requisitos que se deben cumplir para la admisión del recurso de hecho los siguientes: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o

tácitamente el Juez; 3. Que las copias se pidan y retiren en los términos señalados; y 4. Que se ocurra con las copias ante el Superior en la debida oportunidad.

Atendiendo la norma arriba descrita, la Sala ha podido verificar que el recurso de hecho ha sido interpuesto en tiempo (f. 267 del expediente principal), que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas oportunamente en la Secretaría del Tribunal Superior (f. 268 del expediente principal), compareciendo el interesado con ellas ante esta Corporación en el término requerido (fs. 1-4 del cuadernillo).

La Sala advierte que la resolución impugnada de hecho consideró que en este caso no cabe el recurso de casación puesto que la cuantía del proceso demandado fue estimada en B/.5,500.00, cantidad ésta que advierte el Tribunal Superior es inferior a los B/.25,000.00 que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial. (fs. 262-265)

Por su parte, el recurrente disconforme con el criterio del Tribunal Ad quem, entre otras cosas, manifestó que nos encontramos frente a una pretensión real, por tanto, la cuantía "viene dada, por el valor del bien", mismo que no tiene por qué ser del conocimiento del Abogado ni de su mandante, quienes no son perito o facultativos idóneos. De allí que, dicha cuantía puede estar condicionada al "mejor valor pericial".

Frente a lo arriba expresado, manifiesta el recurrente que, si bien se fijó una cuantía inferior a los B/. 25,000.00, a renglón seguido de la suma fijada (B/. 5,500.00) se indicó "salvo mejor avalúo de los peritos"; siendo que el Perito designado a instancia del Tribunal de origen estableció en su informe "el avalúo o valor de la finca objeto real del presente proceso en la suma de TREINTA Y CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100" y así también se dejó expresado en la sentencia de primer grado. "Por tanto, si la parte estableció que se tenía como cuantía el avalúo de los peritos, esa es la referencia para considerar la cuantía."

En síntesis, el recurrente solicita a este Tribunal Colegiado que se admita el presente recurso de hecho y, en consecuencia, se le conceda el término correspondiente para la formalización del recurso de casación promovido contra la Sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala debe indicar que, para que la Resolución de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) sea recurrible en casación, es indispensable que se trate de una de las resoluciones de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, las cuales se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 1164 del Código Judicial. De igual forma, también deben cumplirse los requisitos contenidos en los artículos 1156 y 1163 del citado cuerpo legal.

Dicho lo anterior, debe señalar la Sala que aun cuando el recurrente dejó consignado en autos que al expediente se allegó el Informe Pericial del Avalúo que se le practicó a la Fincas N° 20637, objeto de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta, el cual arrojó un valor estimado del terreno el Litis de B/.38,400.00; lo cierto es que el señor VICENTE MALEK MÉNDEZ, en su libelo de demanda fijó como cuantía de la demanda, la suma de B/.5,500.00 (ver foja 6 del expediente principal).

Aclara esta Superioridad que, ciertamente, el demandante, en su libelo de demanda, al fijar la cuantía la estimó en B/.5,500.00 y, a renglón seguido, puso la frase "salvo mejor avalúo de los peritos"; sin embargo, ello no es determinante ni incide en el monto de la cuantía previamente definida por la propia parte actora.

Ahora bien, se ha de aclarar que aun cuando el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, permite que se pueda determinar el monto de la cuantía con los elementos de juicio que se incorporen al proceso; ello, sólo es permitido o posible cuando "no se haya fijado la cuantía de la demanda". En el asunto bajo examen y como ya se dejó expresado en párrafos precedentes, el propio demandado fijó la cuantía de la demanda en la suma de B/.5,500.00, monto éste que es inferior al que exige el numeral 2 del citado artículo 1163 del Código Judicial, que a la letra reza así:

> "Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> 1. …
> 2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en esos casos, a la cuantía.
>
> …".

Como se puede apreciar, el artículo 1163 del Código Judicial establece, de forma clara, los elementos que deben concurrir para que en determinados procesos pueda interponerse el recurso de casación, dentro de los cuales se destaca el numeral 2 del citado artículo 1163, el cual exige que la resolución que se pretende impugnar debe versar sobre intereses particulares y que la cuantía del proceso no sea inferior a la suma de B/.25,000.00, requisito de cuantía éste que no se cumple en el supuesto planteado.

A manera de ilustración y como sustento de lo expresado, citaremos lo que respecto al tema señaló esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 22 de agosto de 2005, dictado en ocasión al recurso de hecho incoado por la firma forense Martucci & Martucci contra la Resolución de 16 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por Moore Eco Development, S. A. contra Surgeon Brothers, en el cual se indica que:

> "Luego de analizar lo antes expuesto, la Sala comparte lo expresado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ya que los artículos 664 y 66 del Código Judicial indican:
>
> Artículo 664: "El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía"
>
> Artículo 666: "La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda..."
>
> De lo anterior se puede expresar que el demandante dio como valor a su pretensión la suma de B/.10,000.00, y que posteriormente trata de variar, aportando la certificación del Registro Público que indica el valor de una de las propiedades. Sumado a esto hay que expresar que, para que la resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el proceso dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía mínima de B/.25,000.00; tal como establece el artículo 1163 del Código Judicial."

En ese mismo sentido, también se cita la Resolución de 13 de diciembre de 2010, proferida en razón al recurso de hecho interpuesto pro Leorfa Sánchez Murillo, contra el Fallo de 27 de julio de 2010, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Pago y Falsedad de la Obligación ensayada dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue Econofinanzas, S.A., donde se abordó el tema de la cuantía de los procesos, en los siguientes términos:

> "La jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, respecto al requisito de la cuantía, ha señalado que para determinarla en el Proceso debe ceñirse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía. Asimismo, para tal determinación, se atenderá a lo que dispone el artículo 666 del mismo cuerpo de leyes, en el sentido que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero sin tomar en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias.
>
> De igual manera, ha manifestado esta Sala de lo Civil que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se haya establecido la cuantía, resulta aplicable lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial antes comentado, el cual dispone literalmente que, 'en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista'.
>
> Luego de haber efectuado el razonamiento anterior, esta Sala estima que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la Resolución recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso anunciado, ya que se ha podido comprobar que la misma no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial antes citado, toda vez que la cuantía fue establecida expresamente en el libelo de la demanda por la suma de Diez Mil Cien Balboas con Ochenta y Ocho Centavos (B/.10,100.88)."

Todo lo antes señalado, en conjunto con los precedentes citados, nos permiten concluir, sin asomo de dudas, que en este caso no se hace necesario buscar elemento alguno para determinar la cuantía del proceso, puesto que, como se ha expresado, la misma la estableció expresamente el actor en el libelo de demanda en la suma de B/.5,500.00, como puede comprobarse a fojas 3-6 del expediente principal, por lo que resulta evidente que no alcanza la cifra requerida para recurrir, a través del recurso extraordinario de casación.

Frente a tal realidad, lo pertinente es negar el recurso de hecho propuesto por el apoderado judicial del señor VICENTE MALEK MÉNDEZ, al no superar la pretensión la cuantía correspondiente, de conformidad con lo normado en el artículo 1163 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho presentado por el Licenciado JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, en su condición de apoderado judicial del señor VICENTE MALEK MÉNDEZ, contra la Resolución de veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se niega la concesión del recurso de casación anunciado contra la Sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ambas proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el recurrente contra la señora ATALA ELENA HINCAPIÉ MORELOS.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), a tenor de lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de enero de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	63-15

VISTOS:

WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTÍNEZ e IVÁN ENRIQUE MIRANDA, en calidad de herederos declarados de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.) y por conducto de los licenciados EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO y RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA FLOREZ, apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente (poder a fs. 1-2 y 755-756), promovieron recurso de revisión en contra de la Sentencia No. 6 de 13 de marzo de 2013, que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, profirió en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ contra los PRESUNTOS HEREDEROS de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.)

CONTENIDO DEL RECURSO

Para promover el presente recurso (libelo de demanda a fojas 3-12), la parte recurrente invocó las causales contempladas en los numerales 2 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial, a saber: a). habrá lugar a la

revisión de una sentencia dictada, si después de pronunciada la sentencia se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por obra de la parte favorecida (numeral 2), y b), si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno u otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso (numeral 9).

En la referida demanda se relata que mediante Sentencia No. 6 de 13 de marzo de 2013, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, declaró probada la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio peticionada por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ, respecto a la finca No. 2523, inscrita al rollo 31756, asiento 1, documento 4, de la Sección de propiedad, provincia de Chiriquí, de propiedad de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.).

Expone la parte recurrente, que el referido inmueble formaba parte del inventario extrajudicial de la sucesión intestada de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), proceso de fecha anterior y que se tramitaba en el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Resalta que JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ, también son herederos de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), por derecho de representación, al ser hijos de HERMINIO GUERRA (q.e.p.d.), siendo este medio hermano de aquél difunto. Además, tanto DORA GUERRA MUÑOZ de SOBERÓN y GLADYS GUERRA MUÑOZ, quienes son hermanas de doble vínculo de los referidos demandados en revisión, también son herederas del causante demandado en el proceso sumario. De igual forma, se alega que el proceso sumario se tramitó a sabiendas que el juicio de sucesión del propietario de la finca, se adelantaba en el Circuito Judicial de Panamá y no en el Circuito Judicial de Chiriquí.

Continúa relatando el Recurrente lo siguiente:

> QUINTO: Luego de proferirse la sentencia cuya revisión se solicita, hemos logrado obtener copia debidamente autenticada de todos los autos de herederos en orden cronológico, del historial completo de la finca objeto de la pretensión, de los certificados de nacimiento de los demandados que los acreditan como hijos legítimos del medio hermano del causante HERMINO GUERRA (Q.E.P.D.), pronunciamiento y evidencias surgidas en copia debidamente autenticada luego de dictarse la sentencia, omitidas por obra de la parte favorecida con la sentencia, con lo cual se evitó notificaciones personales en el domicilio claro de los herederos existentes desde antes de solicitarse la demanda de prescripción, lo que constituye motivo suficiente para que se revise la decisión atacada, pues resulta claro que nuestros representados son herederas del causante y por ende, a pesar de estar legitimados para actuar en el proceso y oponerse a la pretensión, la sentencia no es legalmente notificada a los representantes de la sucesión procesal del demandado, se obtiene sentencia sin oposición alguna a pesar de que la ley prohíbe la prescripción entre coherederos y no accede a pretensiones antes actos de mera tolerancia y tenencia material de los demandados contra el nudo propietario del bien inmueble, entre otras cuestiones procesales. (f.8)

También se señala que antes de dictarse la sentencia impugnada, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, tuvo conocimiento del historial de la finca, así como de la existencia de la sucesión intestada (fs. 77-79, 106-107, 112-113 del proceso en revisión), lo que daba oportunidad de obtener

los autos de herederos en debida forma, para los efectos de las citaciones correspondientes a los herederos declarados del LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.), configurándose el supuesto que regula el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

Finaliza los hechos de la demanda, expresando que la citada finca No. 2523, pertenece a un causante, resultando aplicable el artículo 402 del Código Civil, en cuanto a que ningún heredero puede prescribir sin el consentimiento del otro con igual derecho a la sucesión de su causahabiente, por mantener la custodia, mantenimiento y conservación de la cosa común.

Finaliza la parte recurrente expresando las declaraciones que solicita, siendo estas: 1). que se declare nula por ilegal la Sentencia No.6 de 13 de marzo de 2013, emitida en el referido proceso sumario tramitado en el Juzgado Cuarto, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí; y 2). que se ordene al Registro Público mantener la inscripción de la finca No. 2523, inscrita al Rollo 31756, asiento 1, documento 4, sección de propiedad, provincia de Chiriquí, de propiedad de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.).

En calidad de pruebas, se aportaron una serie de documentos (fs. 13 a la 171), solicitando, a su vez, pruebas testimoniales y de informes. Como fundamento de derecho, se citó el artículo 1204 y siguientes del Código judicial.

DE LOS TRÁMITES ANTE LA SALA CIVIL

Realizado el reparto de rigor (foja 172), el Magistrado Sustanciador dictó la providencia de seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), fijando el monto de la cuantía de la fianza, conforme lo estipula el artículo 1211 del Código Judicial (fs. 173), procediendo la parte recurrente a consignar lo ordenado (fs. 174-176).

Posteriormente, se actuó según el artículo 1213 del Código Judicial, en el sentido de solicitarle al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, el expediente contentivo al Proceso sumario propuesto por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ en contra de los PRESUNTOS HEREDEROS de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), según consta en la providencia de 14 de abril de 2015 (fs. 177).

Recibido el respectivo expediente (fs. 178-179), la Sala profirió la Resolución de 19 de octubre de 2015 (fs. 182-185), declarando admisible el recurso de revisión. Además, citó a la parte demandante del referido proceso sumario y advirtió que “podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualesquiera persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión” (fs. 185).

Los demandados en revisión, JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ, otorgaron poder a la licenciada CLARA ELIDIA ARJONA PINEDA (poder a f. 190).

La referida apoderada judicial contestó la demanda (fs. 191-194), señalando que sus representados interpusieron el proceso sumario de prescripción adquisitiva de domino, dado que han sido ellos quienes ejercen la función social con ánimos de dueños respecto a la finca No.2523, inscrita al rollo 31756, asiento 1, documento 4, Sección de propiedad, provincia de Chiriquí. Además, durante más de 30 años, han vivido en ese lugar, donde tienen su residencia, cada uno con su respectiva esposa e hijos. De igual forma, la abogada expresó que

los demandados no participaron del proceso de sucesión intestada de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.).

Continúo exponiendo, que en el proceso sumario se cumplieron los procedimientos legales, incluyendo las notificaciones a las partes, quienes no comparecieron al proceso y una vez en firme la respectiva sentencia, se solicitó la exclusión de dicho bien del referido proceso de sucesión. Resalta la abogada que no hubo mala fe, ni ilegalidad, dado que son sus representados, son personas humildes, quienes han vivido toda su vida en dicha finca, trabajando la tierra para mantener a su familia, situación que es de conocimiento de la parte recurrente de este recurso de revisión.

De igual forma, en la contestación de la demanda, se expresó que el demandante es sabedor que dentro del inventario de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.), existen varias propiedades, aproximadamente, diez (10). Además, la mayoría de los herederos del referido causante viven en la capital, desconociendo su paradero al momento de interponer la demanda. Es más, la sentencia de prescripción se emitió antes que el proceso de sucesión estuviera en la etapa de inventario, motivo que conllevó a que se presentara una solicitud de exclusión de dicha propiedad.

En otro asunto, expuso que la sentencia de prescripción no fue inscrita en el Registro Público, por encontrarse pendiente un proceso laboral interpuesto contra el causante; proceso que no era de conocimiento de los demandados, ya que se tramita en la capital.

Vencido el término señalado por Ley para la contestación del recurso de revisión promovido y realizada las publicaciones del edicto respectivo (según informe secretarial a folio 189), se fijó fecha para la celebración de la audiencia de rigor (Providencia de 25 de febrero de 2016, fs. 209), la cual se llevó a cabo el día 20 de abril de 2016 (fs. 222-227), siendo su continuación para la presentación de los respectivos alegatos, luego de evacuadas la pruebas admitidas, el día 15 de noviembre de 2017 (fs. 759-779).

Se aprecia que antes de dicha fecha, al proceso compareció IVÁN ENRIQUE MIRANDA, quien manifestando ser heredero declarado de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.), otorgando poder y ratificando todo lo actuado por la licenciada EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO y al licenciado RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA FLOREZ, apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente (fs. 755), siendo bastanteado dicho poder a través de la providencia de 15 de noviembre de 2017 (fs. 758).

La referida audiencia continuó en la fecha fijada, exponiendo ambas partes sus respectivos alegatos verbales. Posteriormente y dentro del respectivo término, fueron presentados por escritos los respectivos alegatos (fs. 780-788 y fs. 789-793).

CRITERIO DE LA SALA

Los antecedentes expuestos determinan que la controversia gira en torno a la petición que WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTÍNEZ e IVÁN ENRIQUE MIRANDA, en calidad de herederos declarados de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), presentaron con el propósito que se declare la nulidad de la Sentencia No.6 de 13 de marzo de 2013, dictada en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ en contra de los PRESUNTOS HEREDEROS de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.).

Como fundamento a la petición de declaratoria de nulidad, la parte revisionista invocó las causales contempladas en los numerales 2 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial, las cuales serán analizadas por separado.

DE LA CAUSAL QUE REGULA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1204 DEL CÓDIGO JUDICIAL

Esta causal establece el supuesto que habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, si después de pronunciada la sentencia se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por obra de la parte favorecida (numeral 2). Al respecto, la parte revisionista alegó que los documentos en referencia son los autos de herederos e inclusión, los cuales no fueron aportados al proceso por obra de la parte favorecida, es decir, por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ, quienes "también son herederos por derecho de representación por su padre HERMINIO GUERRA (Q.E.P.D.)", ya que este es medio hermano de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), en consecuencia, aquéllos pudieron "presentar dichos documentos" (hecho tercero de la demanda de revisión, a folio 7).

Cabe señalar, que la referida causal se produce cuando, posterior al fallo recurrido vía revisión, se encuentren documentos que son decisivos, los cuales no pudieron ser presentados durante dicho proceso por obra de la parte favorecida por el fallo impugnado, motivo alegado por la parte Recurrente.

En reiterados fallos, la Sala ha señalado que para la configuración de la causal en estudio, se requiere la concurrencia de determinados requisitos, a saber:

> "a) que la prueba, en este caso, sea documental; b) que la parte no hubiera podido aportar o introducir el documento en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida con la sentencia; c) que la prueba documental se haya encontrado después de dictada o pronunciada la sentencia; y d) que sea un documento decisivo, es decir, que revista "per se" tal fuerza o poder de convicción que de haberse aportado al proceso, acredite plenamente que el contenido de la sentencia habría sido distinto." (Resoluciones de 3 de diciembre de 1993, de 28 de mayo de 2008 y de 14 de marzo de 2016)

De igual forma, el profesor JORGE FÁBREGA PONCE en su obra "Casación y Revisión Civil", indicó otros elementos que deben concurrir, siendo estos:

> "a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal; b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos; c) Para el concepto de "fuerza mayor" debe atenderse al Código Civil (art.34)." (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S. A., 2001, págs. 303).

Así pues, para que se acredite la causal en estudio, se requiere que el medio probatorio no aportado sea de carácter documental y que tenga incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido. Además, se exige que dicha prueba haya sido encontrada después de dictada o pronunciada la sentencia, acreditando que, por obra de la parte favorecida del fallo recurrida vía revisión, no se pudo aportar.

En el presente caso, la Sala considera que no concurre la exigencia de que los referidos documentos fueron encontrados con posterioridad a la sentencia recurrida. Esto es así, ya que la propia parte recurrente expresó lo contrario. Así se observa en el hecho sexto de la demanda, a saber:

> "En consecuencia, el surgimiento de un documento informado y autentico (sic) recibido por el tribunal de oficio y/o petición de parte antes de dictarse la sentencia No. 6 de 13 de marzo 2013, da lugar a la configuración de la causal enunciada en este recurso, en atención a que, previo a ello, los informes e historial de la finca (fs. 77-79, 106-107, 112-113 del proceso en revisión) confirmó existencia y trámite de sucesión intestada, lo que daba oportunidad de obtener los autos de herederos en debida forma, nulidad de oficio, para los efectos de las citaciones correspondientes a los herederos declarados del finado LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.)..." (Enfatiza la Sala)

De lo transcrito se determina que los referidos "autos de herederos e inclusión" ya existían antes que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dictase la sentencia que se recurre en revisión. A su vez, se acredita que antes de dictar la respectiva sentencia, el referido Juzgado tuvo conocimiento del proceso de sucesión en cuestión. Esto es así, ya que los citados folios, el "106-107", del proceso en revisión, se refieren al Oficio No. 2008 de 14 de diciembre de 2012, dirigido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito de Chiriquí, en donde se comunica que:

> "En atención a su Oficio N°1478 de 20 de noviembre de 2012, tengo a bien comunicarle que de acuerdo a nuestros libros de entrada, actualmente se tramita Juicio de Sucesión Intestada LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.), bajo la entrada N°44551/11, tal como se hace constar en la certificación que acompaña la presente." (fs. 106, del expediente contentivo al proceso cuya sentencia se impugna).

Además de lo acreditado, la Sala considera que los referidos hechos también desvirtúan otro de los presupuestos exigidos para la concurrencia de la causal 2, es decir, el actuar doloso, en este caso, de los demandados JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ, en cuanto a evitar la presentación de los "autos de herederos e inclusión". En otros términos, en el expediente no se ha acreditado que los referidos demandados en revisión transpusieron, sustrajeron u ocultaron del alcance, las pruebas alegadas por la parte revisionista.

Así las cosas, se concluye que en el presente proceso no concurren los requisitos exigidos para acreditar la causal contemplada en el ordinal 2º del artículo 1204 del Código Judicial.

DE LA CAUSAL QUE REGULA EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 1204 DEL CÓDIGO JUDICIAL

La siguiente causal invocada por la parte Revisionista, es la contemplada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, a saber: habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno u otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

Respecto a esta causal, impera tener presente los parámetros que el propio Código Judicial establece, al decidir en base a esta causal. Al respecto, el artículo 754 del Código Judicial, establece:

> "La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante Recurso de Revisión. La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.
>
> En cualquier de estos casos, la Corte se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella.
>
> En estos casos la Corte no dictará sentencia de fondo."

En atención al referido precepto legal, a la Sala le corresponde limitar el estudio de esta causal, determinando la concurrencia o no de la alegada nulidad. En caso de acreditarse dicha causal, procede disponer el trámite a seguir, condenando a la respectiva indemnización por los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, a favor de la parte que obtuvo la anulación, si hubiese dado lugar a ello. Todo esto, sin dictar sentencia de fondo. Por tanto, en este caso y vía revisión, no se discute la concurrencia o no de los elementos exigidos para acreditar la prescripción adquisitiva ventilada en el anterior proceso.

Así pues, quien invoque esta causal le corresponde probar que "no fue legalmente notificada" o "no fue legalmente emplazada en el proceso".

Del examen de las pruebas aportadas y solicitadas por los Recurrentes, las cuales son de carácter documental y de informe, la Sala considera que las mismas no acreditan que, efectivamente, al momento de interponer el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, los demandados JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ, conocían la existencia del proceso de sucesión intestada de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), el cual se ventilaba en el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Además, al no acreditar lo anterior, los demandantes en revisión tampoco probaron que los referidos demandados tenían conocimiento de quiénes eran los herederos declarados y el domicilio de estos.

Esto es así, ya que la copia autenticada del proceso sumario de prescripción y de la Sentencia No. 6 de 13 de marzo de 2013 (fs. 13-147 y 148-156, respectivamente), se centran en acreditar las actuaciones y gestiones realizadas en dicho negocio. Por su parte, las resoluciones aportadas, relacionadas al proceso de sucesión intestada de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.), proferidas por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 157-163), acreditan la apertura de dicha sucesión y quiénes son los herederos declarados.

Por su parte, con los certificados de nacimiento y defunción presentados (fs. 164-168 y fs. 169-170, respectivamente), confirman el vínculo de parentesco, de hermanos, entre GLADYS GUERRA MUÑOZ, heredera declarada de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.) y los demandados JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ.

Cabe señalar, que el acreditar únicamente la relación de hermanos entre la referida heredera declarada con los demandados en revisión, no prueba per se, que estos tenían conocimiento del referido proceso de sucesión. De igual forma, dicha situación tampoco acredita que ellos sabían quiénes eran los que ostentaban la calidad de herederos declarados.

Situación distinta, hubiera sido que la parte demandante en revisión hubiese presentado medios probatorios fehacientes acreditando que antes y durante la tramitación del proceso sumario de prescripción adquisitiva, se dieron y se daban comunicaciones entre los demandados en revisión con su hermana declarada heredera y/o con los demás herederos declarados y que, producto de dichas comunicaciones, se dieron conversaciones respecto al proceso de sucesión.

Además, el acreditar a través de los respectivos certificados de nacimientos y defunción, el derecho de representación que ostentan los demandados en revisión con el causante LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.p.d.), tampoco prueba que aquéllos tenían conocimiento de la apertura de la referida sucesión.

Por su parte, con los informes peticionados por la parte demandante (fs. 213-215), que fueron admitidos por la Sala (fs. 227) y cuya respuestas fueron recibidas, siendo estos del Registro Público de Panamá (fs. 237, 734-735 y 740-742), de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (fs. 236 y 619), de Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (fs. 234-235, 738 y 751), del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Dirección Regional de Chiriquí (fs. 231 y 621) y de la Dirección de Información Catastral y Avalúos de la Autoridad Nacional de Tierras (fs. 228 y 618), la Sala considera que tampoco acreditan la causal invocada por la recurrente en revisión. Más bien, las informaciones suministradas se refieren a aspectos concernientes al inmueble objeto de prescripción y como ya se indicó, este tema no se discute a través del recurso de revisión (artículo 754 del Código Judicial).

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte revisionista (fs. 215) y que fueron admitidas por la Sala (fs. 227), se aprecia que, por distintos motivos, no fueron evacuadas. Así, el señor Porfirio Serrano, fue notificado pero no compareció (fs. 674-675). Respecto a Eladio Wong, comunicaron que había fallecido (fs. 676). Igual situación ocurrió con relación a Juan Arcia y Silvestre Cubilla (fs. 678 y 680, respectivamente). Respecto a José Araúz y José de la Cruz, no existe constancia de diligencia alguna.

Examinadas las piezas probatorias aportadas por los Revisionistas, la Sala concluye que las mismas no acreditan la invocada causal novena del artículo 1204 del Código Judicial y dado la no concurrencia, de igual forma, de la primera causal invocada, conllevan que el recurso de revisión presentado por WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTÍNEZ, en calidad de heredero declarado de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), resulte infundado y en ese sentido se procede, conforme lo estipula el artículo 1219 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el Recurso

de Revisión presentado por WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTÍNEZ e IVÁN ENRIQUE MIRANDA, en calidad de herederos declarados de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.) contra la Sentencia No. 6 de 13 de marzo de 2013, que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, profirió en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ en contra de los PRESUNTOS HEREDEROS de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.).

Las costas del Recurso, según dispone el artículo 1219 del Código Judicial, se fijan en la cantidad de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00), que serán pagadas a través del Certificado de Depósito Judicial No. 201500000009494, fechado siete (7) de abril del año dos mil quince (2015), expedido por la cantidad de B/.300.00, y que fue consignado por la parte Revisionista, en virtud del artículo 1211 del citado cuerpo legal. Como consecuencia de ello, se ORDENA su entrega a la parte demandada del presente recurso de revisión.

Una vez ejecutoriada, AGRÉGUESE copia debidamente autenticada de esta Resolución al expediente contentivo del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELÍAS ZAR GUERRA MUÑOZ (nombre legal) o ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (nombre usual) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ contra los PRESUNTOS HEREDEROS de LUIS ÓSCAR MIRANDA GUERRA (q.e.d.p.), tramitado en el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Cumplido con lo anterior, DEVUÉLVASE el referido proceso sumario al juzgado de su procedencia y ARCHÍVESE este expediente contentivo al Recurso de Revisión.

NOTIFÍQUESE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio

Fecha: 17 de enero de 2020
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 260-18

VISTOS:

Mediante Resolución de 26 de julio de 2019, esta Sala decidió admitir el desistimiento del Recurso de Revisión presentado por la Licenciada MARILYN YARIETH RODRIGUEZ VALENCIA de HOWARD, en su condición de apoderada judicial de GRUPO HOWARD, S.A. contra el Auto No.1537 de 7 de septiembre de 2015 y el Auto No.699 de 17 de abril de 2017, corregido mediante Auto No.1881 de 11 de septiembre de 2017, emitidos por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por GLOBAL BANK CORPORATION contra GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN YARIETH RODRIGUEZ VALENCIA de HOWARD, LUIS ALBERTO HOWARD SITTON y MALUHO, S.A. Adicional a ello, condenó en costas a la parte Revisionista por la suma de B/.75.00.

Luego de notificada la referida Resolución, la apoderada judicial de la sociedad Revisionista, ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicita la aclaración de la referida Resolución de 26 de julio de 2019, en cuanto a la condena en costas por el desistimiento presentado.

La parte Revisionista fundamenta su petición en los hechos que resumimos a continuación: Que el Recurso de Revisión al cual accede el desistimiento nunca se admitió, por lo que no se dieron las notificaciones a las partes que comparecieron dentro del proceso donde se emiten las resoluciones cuya revisión se solicitó; Que el artículo 1069 del Código Judicial, define lo que son las costas y allí se comprenden el listado de situaciones procesales que son sujetas de gastos por las partes en litigio; Que en base a lo dispuesto en el artículo 1071 de lex cit, le asiste duda respecto a qué parte sería favorecida con las costas, toda vez que el Recurso de Revisión nunca fue admitido y finalmente la única que compareció en el Recurso de Revisión fue su representada, por lo que no se ajusta a los principios de justicia pública, gratuita, expedita e ininterrumpida que contempla la ley.

Habida consideración de la solicitud de aclaración de la Resolución presentada por la apoderada judicial de la Revisionista, esta Colegiatura tiene a bien manifestar que la misma, deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual preceptúa que:

> Artículo 999: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La norma transcrita es clara al señalar el objeto de la solicitud de aclaración y qué aspectos específicos de la Resolución pueden ser aclarados.

La aclaración solicitada guarda relación con las costas impuestas por la Sala, en la suma de B/. 75.00, ya que a criterio de la Revisionista ellas generan confusión respecto a qué parte debe atribuírsele, puesto que el Recurso de Revisión no fue admitido, tampoco notificado a las partes que integraron el Proceso dentro del cual se emitieron las Resoluciones cuya revisión se solicita y no se han generado gastos que se enmarquen dentro de lo que se consideran costas.

Al respecto debe señalar la Sala, que las costas de acuerdo a nuestra Ley de Procedimiento Civil, son los gastos que nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos. Partiendo de este concepto, si bien es cierto el artículo 1072 de la ley citada, señala que habrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se desiste de un recurso, aunque no medie solicitud al respecto ni se hayan causado las mismas, esta Sala luego de verificar las constancias procesales considera que las mismas no se justifican. Ello es así, pues a la fecha de presentación del escrito de desistimiento el Recurso de Revisión no había sido admitido y por tanto no se había notificado a las partes que integraron el Proceso donde se emitió la Resolución cuya revisión se solicita. Por ello, en el presente Recurso no existe contraparte a cuyo favor pudiesen otorgarse las mismas. Adicional a ello, no se ha generado gasto alguno a la contraparte que pueda justificar su imposición.

Vale la pena destacar, que el criterio aquí expuesto no contradice lo dispuesto en el artículo 1099 del Código Judicial, dado que no asiste duda alguna que el desistimiento perjudica únicamente al que lo haya propuesto, pues sus efectos han de perseguirlo una vez presentado el mismo. Luego, el aspecto de condena en costas al que desiste, se hace dentro del marco de un proceso en el cual se ha trabado la litis, entendida ésta como aquella en donde se dió la notificación a las partes que integrarán el contradictorio, puesto que la única manera de exonerarse de ellas es a través de un convenio entre las partes del proceso, por lo que sin contraparte no tendría sentido su imposición.

Por lo expuesto, es la consideración de la Sala que las costas, bajo las circunstancias especiales que rodean el desistimiento del Recurso de Revisión no se justifican, por lo que deberán ser eliminadas.

En consecuencia, esta Superioridad concluye que se accederá a la aclaración de la Resolución emitida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la Aclaración de la Resolución de 26 de julio de 2019, solicitada por la Licenciada MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ VALENCIA de HOWARD, en su condición de apoderada judicial de GRUPO HOWARD, S.A., dentro del Recurso de Revisión interpuesto contra el Auto No.1537 de 7 de septiembre de 2015 y el Auto No.699 de 17 de abril de 2017, corregido mediante Auto No.1881 de 11 de septiembre de 2017, emitidos por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por GLOBAL BANK CORPORATION contra GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN YARIETH RODRIGUEZ VALENCIA de HOWARD, LUIS ALBERTO HOWARD SITTON y MALUHO, S.A., en el sentido únicamente de eliminar las costas allí impuestas.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **267**

Plena Jurisdicción **267**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDA. ANAYANSI COBO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAQUELINE EDILMA RAMOS ROBLEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 060/2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN N 088/2018 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL). PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Acción contenciosa administrativa **683**

Plena Jurisdicción **683**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 683

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 15665 ELEC DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 684

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS DEGRACIA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 340 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 685

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS TINOCO SALGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N D-S-055-2019 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 688

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 734 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 690

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 692

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA MARY SCHABERG DE PURMALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-055 DE 07 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 694

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL, OTHÓN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUARDIA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 698

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA),

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (RELACIONADO AL CONTRATO DE OBRA 67-16), EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 702

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (RELACIONADO AL CONTRATO DE OBRA 66-16), EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 706

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UEP PENONOMÉ I, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO SEGUNDO; LA FRASE..... 710

Acción contenciosa administrativa 1543

Impedimento 1543

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0094-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1543

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0114-2019 DE 08 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1546

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO

RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS EDILMA MEDINA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0084-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1550

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELVIA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-087-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1553

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO AURELIO AGUILERA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0182-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1557

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0077-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1560

Nulidad 1564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTON DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1564

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. A-2003-18 DE 25 DE JUNIO DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD STWARD AGENCY, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1567

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESNETACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO PO RLE TRIBUNAL ELECTORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1571

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 3 DE 15 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1576

Plena Jurisdicción..... 1582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO ENRIQUE ROSAS CASTILLO,

ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIOSELINDO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 862 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1587

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELÉN MEZQUITA NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA PRESENTADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA CUAL SE SOLICITÓ EL PAGO DE SOBRESUELDO DEL 40% DEL SALARIO POR LABORAR EN ZONA APARTADA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORÉ ISABEL QUINTERO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANKLIN JURADO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1168 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1594

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO LOO, EN REPRESENTACIÓN DE SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-19778 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELGA HAYDEE MIRANDA TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 947 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1597

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE ABSALON CHÁVEZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1599

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL CRISPIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1611

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0183-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1614

Reparación directa, indemnización 1618

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUDY JANETH GUADAMUZ SEVILLANO (ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ENOC ABDIEL GONZÁLEZ GUADAMUZ), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD, PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5,000,000.00); POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU CLIENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1618

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 1622

Incidente..... 1622

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1622

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 010-2017 (SIN FECHA) Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1623

Tribunal de Instancia..... 1626

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INCIDENTE DE LITISPENDENCIA E INCIDENTE POR INEPTA DEMANDA), INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN R.F.Q., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CON DIEZ CENTAVOS (B/.39,626.10), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1626

Acción contenciosa administrativa..... 1845

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 1845

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 167/2019 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR

PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-02/19. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1845

Impedimento 1851

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LAURA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0021-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1851

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA MARÍA JAÉN C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-061-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1855

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0076-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1859

Nulidad 1862

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; LA FRASE 1862

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES 1865

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102117 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1867

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BENAVIDES & RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE DE LA LASTRA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 732 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27358-D DEL 23 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1873

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 158 DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1882

Plena Jurisdicción 1885

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA CASTRO ARAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1885

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHN JAIRO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE BRECHLA MORENO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL FORMULARIO DE REINCORPORACIÓN N 134 DE 24 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1889

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE

SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1892

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 081-2009-D.G. DE 10 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 041-PLENO/TACP DE 12 DE FEBRERO DE 2020 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1901

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA MICHELLE CABALLERO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1902

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1904

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N DIGAJ-0024-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1918

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESTHER MAGALLÓN FERRI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE PARCILAMENTE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-0247-2020 DE 6 DE MARZO DE 2020, Y LA NOTA DRH-0290-2020 DE 18 DE MARZO DE 2020, AMBAS EMITIDAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1921

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE DE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1925

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SERRANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL TRANSITORIO NO. 312 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1928

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA T&C LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE AIR CARE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE GASTOS, PRESENTADA EN VIRTUD DEL RESUELTO NO. 1648 DE 10 DE ABRIL DE 2019 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1931

CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BONILLA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 087-PLENO/TACP DE 07 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1934

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3509 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR

LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, ACTUAL DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1938

Reparación directa, indemnización 1942

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), ASÍ COMO AL ESTADO PANAMEÑO, A PAGAR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL CIEN DÓLARES CON 00/00 (B/.81, 100.00), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1942

Tribunal de Instancia 1946

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019 Y DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORINA PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME RAÚL MOLINA RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIASIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, PARA DECLARAR NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6 Y 16 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 331 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1946

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DEL CHEQUE N 000000522 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR LA SUMA DE DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 48/100 (B/.18,204.48), EMITIDO POR EL PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, REFERENTE AL CUARTO PAGO DEL CONTRATO S/N DE 1950

Acción contenciosa administrativa 2259

Advertencia o consulta de ilegalidad 2259

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARUJA DEL PILAR RIVERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO NO. 284 DE 30 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (ÓRGANO JUDICIAL). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2259

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS MURADA LAM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO PANAMA AREA METAL

TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N 005-18 ARB LLEVADO ENTRE EL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2262

Impedimento 2270

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN LUZ URRIOLA-VILLALAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO ARDILA ACUÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 1132-2018 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA NO ACCEDE AL RECONOCIMIENTO AL DERECHO AL PAGO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2270

Nulidad 2273

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PAYARDI TERMINAL COMPANY S. A. DE R. L., ACUMULADA CON LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, CORREGIDA, INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS MARÍA GABRIELLA DUTARI Y MARÍA SOLEDAD PORCELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), AMBAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. IA-165-2016 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2273

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ALBERTO SÁNCHEZ BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N 36 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2277

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACUANDTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE SANTIAGO (SICOTASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGO EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T499, A FAVOR DE ROLANDO QUINTERO, PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁMISTO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2279

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T978 A FAVOR DE JOSÉ PEÑALBA PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE RÍO DE JESÚS, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2280

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T470 A FAVOR DE ROGELIO FRANCIS PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE MONTIJO, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2282

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRES GONDOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO NUÑEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (2695) DE 29 DE FEBRERO DE 1984, EXPEDIDA POR LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, MÁS DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO REPRESENTADO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2284

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2286

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DCTTT-RP. N 98 DE 24 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2287

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA GABRIELA DUTARI (APODERADA PRINCIPAL) Y MARIA SOLEDAD PORCELL (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 331-2016 DE 13 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2294

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N CDO-376615 SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA EMPRESA MEYERS TUGS, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2309

Plena Jurisdicción..... 2310

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 329 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2310

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12286-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2313

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRPARTS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SALIMA LIBARY MENDOZA ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIYENI JACQUELINE MENDOZA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N FGC-OIRH-31 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2328

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO IDEL, (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES INNOVACIÓN Y DESARRROLLO LATINOAMERICA, S. A. E INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0666-2019 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2330

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADA ANALUZ MURGAS VILLAMONTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ELIDA MURGAS DE VILLAMONTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 551 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2337

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO ELÍAS MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GABRIEL MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO N 019 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 2343

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VASQUEZ PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2349

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N RUTP-AP-48-003-2020 DE 6 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MEREDITH PINEDO BOTACIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GENEVA DEL CARMEN GRIERSON QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.414-2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2358

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2359

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN DELGADO PINTO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 2157 AU ELEC DE 09 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2361

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, Y EL LICENCIADO JAIME CASTILLO (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO ANEL ROACH Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 50 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE CHITRÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN IINTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, HEREDEROS DECLARADOS DE GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2376

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN, FUENTES & RUDAS ABOGADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO CLÍNICO PEDIÁTRICO RALY S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 484/15/V.F. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2387

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN HERNÁNDEZ OBALDÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIONAL SHIPPING ADJUSTER INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 2653-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2390

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JORGE ISACC ORTEGA CRUZ Y ALCIDES CASTILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOSÉ ABREGO FUENTES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DINEROS DESCONTADOS EN EXCESO SOBRE LOS SALARIOS DE SU REPRESENTADO EN CONCEPTO DE PAGO DE PRÉSTAMOS PERSONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2399

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12433-ELEC DE 4 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2408

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN SALAZAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TATIANA DARLENY MENDIETA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO. 7-2018 DE 21 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2420

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA OFELIA MARGARITA DE HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1550-2017-S.D.G., DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SUB DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2431

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO AZTECA (PANAMÁ), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 201-3170 DE 2 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZENIA LISBETH RODRÍGUEZ CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 747 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2451

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN OSCAR LARA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DCC NO. 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2452

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMILCAR ELIÉCER BONILLA MARÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAIRA ESTHER DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. FGC-OIRH-31 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANA YANETH GONZÁLEZ CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 172 DE 27 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL MINSITERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2457

Protección de derechos humanos..... 2459

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 562-IMP.17 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMA (CAIP), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ ONEIL, EN SU CONDICIÓN DE REY BULU, MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-093 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMA (CAIP), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ ONEIL, EN SU CONDICIÓN DE REY BULU, MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ADMG-162-2020 DE 4 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2474

Reparación directa, indemnización..... 2478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAC LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A PAGAR LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS BALBOAS (B/.305,622.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2478

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN ARTURO MORENO CHAVARRÍA, EN

REPRESENTACIÓN DE EDWIN ARTURO QUINTERO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES CON 00/100 (USD. 2,800,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES, PATRIMONIALES Y DAÑOS PSICOLÓGICOS, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2481

Casación laboral..... 2483

Casación laboral..... 2483

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JIGETT DE GRACÍA-VS- SILABA MOTORS, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2483

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 2487

Incidente..... 2487

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEWIS ADVISORS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 006-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2487

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 2489

Incidente..... 2489

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KRISTEL NUÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AZTECA (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A HÉCTOR GONZÁLEZ RIVAS Y EMMA LÓPEZ GONZÁLEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2489

Tercería excluyente..... 2491

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSANA BATISTA VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (PRIVIVIENDA, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL SEÑOR ERIC ALBERTO BRATHWAITE

RODRÍGUEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2491

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLAUDIO LACAYO ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LACAYO DE DE ROUX, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A PLASTICOS SUPERIORES, S. A.; CLAUDIO LACAYO ROSALES Y GRACIELA MERCEDES ALVAREZ DE LACAYO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2492

Tribunal de Instancia 2495

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITURBIDES GÓMEZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N 0560 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2495

Acción contenciosa administrativa 2655

Advertencia o consulta de ilegalidad 2655

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE 2655

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE 2657

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ALEXIS DE GRACIA MORENO, CONTRA LAS FRASES 2659

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES 2662

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALDO AMIR BATISTA MELÉNDEZ, CONTRA LAS FRASES 2664

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, CONTRA LAS FRASES 2666

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, CONTRA LAS FRASES..... 2669

Impedimento 2671

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUÍS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2671

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA ODERAY CHEE HASSAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-089-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2675

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADALBERTO ALGUERO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0226-2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2678

Plena Jurisdicción 2682

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLBANK, CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-0205-2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2682

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 400 DE 12 DE

AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2687

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO MEC SHIPYARDS (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., Y MEC BALBOA SHIPYARD INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CONSORCIO MEC SHIPYARDS, PARA QUE SE DECLARASE RESUELTO O SIN EFECTO POR CULPA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, EL CONTRATO NO. A-2012-12 DE 14 DE ENERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2689

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11948 ELEC DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2692

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO MARRONE VERGARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 145 DE 06 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULIA HEREIDA DEL ROSARIO DE GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2696

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELIS AMIRA APARICIO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1064 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2699

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUÍS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESUS JOSUÉ BONILLA MAZACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CELEBRACIÓN DE CONSEJO DISCIPLINARIO N 01-30, EMITIDA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA DE OFICIALES DE LA POLICÍA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2700

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN JAIME LASSO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 575 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2703

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER GAITAN SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN QUINTERO ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2019 (51050-2610) 1066 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIA SMALL THORNE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DENL-N-215-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2708

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL NUÑEZ GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 23-2017 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA CUBILLA MORALES, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 102 DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNIAF), ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2713

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA ARGELIS TORDECILLA LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1021 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2717

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BÁRBARA DE LEÓN CEBALLOS DE VALCARCEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 993 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 01 DE 2019, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2722

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS FERNÁNDEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-2018 CARGOS DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 2723

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES,

ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 247 DE 5 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 2732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO JACOB GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 377 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2738

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS BOYD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DE DARIÉN (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA S. A. Y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DE LA CUAL SE NIEGA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, LA PETICIÓN FORMULADA MEDIANTE LA CUAL..... 2740

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 815 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 2742

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N AG-323-2019 DE 5 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2747

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ESCUDERO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA VELÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 32 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE CULTURA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2753

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURI HERCILIA MORRISON CAMPOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 980 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2755

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (CORREGIDA), INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARLENE DOMÍNGUEZ OQUENDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN OCTAVIO DOMÍNGUEZ OQUENDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.IMELCF-DG-SRH-435-2019, DEL 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL LÓPEZ FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLBERT REINALDO MORALES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 983 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFORMATORIO, ADEMÁS DE LA RESOLUCIÓN NO. 550 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2761

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA F. BARUCO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 151 DE 26 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO Y MEDIANA EMPRESA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2764

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA VIRGINIA ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID ALBERTO ALMANZA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SGP-01-2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2767

Reparación directa, indemnización 2769

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ATENCIO MARÍN CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE LE RECONOZCA A SU REPRESENTADO LAS PRESTACIONES Y SALARIOS DEJADOS DE RECIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN CON LA INSTITUCIÓN HASTA EL PRESENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2769

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 2773

Excepción 2773

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH HUERTA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INO ANTONIO GARIBALDO BEDOYA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2773

Tribunal de Instancia 2776

INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIDO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2776

Acción contenciosa administrativa 2782

Reparación directa, indemnización 2782

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD´S CHARLES PINNOCK BELLIDO, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2782

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDA. ANAYANSI COBO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAQUELINE EDILMA RAMOS ROBLEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 060/2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN N 088/2018 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de enero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	908-19

VISTOS:

Presenta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, la Licenciada ANAYANSI COBO, actuando en nombre y representación de JAQUELINE EDILMA RAMOS ROBLEDO, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nulo por ilegal la Resolución N°088/2019 del 19 de septiembre de 2019, de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Encontrándonos en la etapa de revisión de admisibilidad de la demanda, procedemos a examinar el libelo y pruebas aportadas a fin de verificar que las mismas cumplan con los requisitos formales exigidos para su admisión.

En el presente caso, la parte actora dirige su demanda contra el acto contenido en la Resolución N°.088/2019 del 19 de septiembre de 2019, emitido por la Autoridad de Turismo de Panamá, que resuelve Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora JAQUELINE RAMOS ROBLEDO, contra la Resolución Administrativa N°.060/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, que deja sin efecto el nombramiento de la precitada.

Observa esta Sala que la demanda no se encuentra dirigida contra un acto originario, como lo es la Resolución Administrativa N°.060/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, que constituye el acto que realmente tiene resultados jurídicos al dejar sin efecto el nombramiento de JAQUELINE RAMOS ROBLEDO; sino que, la demanda se dirige contra la Resolución N°.088/2019 del 19 de septiembre de 2019, emitido por la Autoridad de Turismo de Panamá, que se limita a rechazar el recurso de reconsideración interpuesto, hecho este que nos lleva a la inadmisión de la presente demanda.

De igual forma ve esta Sala que no se cumple con los requisitos de forma establecidos por el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, es decir, la presente demanda no cuenta con el apartado en el

que se encuentra la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, y el desarrollo del concepto de los motivos de ilegalidad.

Ha manifestado esta Sala en reiterada jurisprudencia que "El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Auto de 15 de Octubre de 2003, Jean Michelet Innocent contra Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Ante las carencias que presenta la demanda en estudio, no corresponde darle curso a la misma, ello en razón de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada ANAYANSI COBO, actuando en nombre y representación de JAQUELINE EDILMA RAMOS ROBLEDO, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nulo por ilegal la Resolución N°088/2019 del 19 de septiembre de 2019, de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **19**

Apelación **19**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACÍAS, CASTILLO & CO, APODERADOS JUDICIALES DE BREDIO LUIS BENAVÍDES BALLESTEROS Y EDGARDO BENAVÍDES BALLESTEROS, CONTRA EL AUTO ENCAUSATORIO N 18 DE 12 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUIDO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 19

Tribunal de Instancia **22**

Solicitud ante el Pleno **22**

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, DONDE SE MENCIONA A JORGE ALBERTO ROSAS DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 22

Hábeas Corpus **30**

Primera instancia **30**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO POR LA LICENCIADA ANAIS FRANCO A FAVOR DE GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 30

Inconstitucionalidad **287**

Acción de inconstitucionalidad **287**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA FECHADA 16 DE MAYO DEL 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 287

Amparo de Garantías Constitucionales **441**

Apelación 441

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE GRATTAN INVESTMENT INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 441

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DAVID ARÉVALO, CONTRA LA SENTENCIA N 164/TJ-J DE 25 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 443

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CHORCHITA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.68-SJ/DRTCH-18 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 447

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE KISTNA OVERSEAS CORPORATION CONTRA EL AUTO N 718-75870-2017 DE 9 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 451

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTA MENDIETA CONTRA LA RESOLUCION NO.019-19 DE 27 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 455

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN E. ORTEGA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULISSA GONZÁLEZ G. Y RUBEN MOJICA M., CONTRA LA NOTA NO. DREV/AL/AD/058-17 DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 461

Primera instancia **469**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO JIMENEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO SUAREZ ABREO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.24286 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 469

Hábeas Corpus **473**

Primera instancia **473**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA A FAVOR DE SANIN PANDALES SAAVEDRA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 473

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MANFRE AROSEMENA A FAVOR DE IGNACIO SALDAÑA SUIRA CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (CASO A.T.T.T.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 474

Tribunal de Instancia **731**

Solicitud ante el Pleno **731**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI, CONTRA EL PROVEÍDO FECHADO 31 DE ENERO DEL 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 731

Amparo de Garantías Constitucionales **841**

Apelación **841**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, EN REPRESENTACIÓN DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL AUTO VARIO N 51 DEL 10 DE MAYO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 841

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LCDO. ERNESTO A. QUIJADA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS

JUBILEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 842

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RV PARTNERS, A.A. CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 26 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 847

Primera instancia..... 851

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO MANUEL GUERRA DAJER, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL (AHORA P.H. MEGÁPOLIS OUTLETS PANAMA) CONTRA LA SENTENCIA NO.31-PJCD-17-19 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISIETE (17). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 851

Hábeas Data 856

Primera instancia..... 856

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, CONTRA EL DIRECTOR DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 856

Amparo de Garantías Constitucionales 1159

Apelación 1159

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1159

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1163

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1167

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1174

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1179

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1182

Primera instancia..... 1188

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1188

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063 DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1191

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE

CARLOS ABAUNZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1194

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1198

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1202

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA EL ACTA DE DILIGENCICIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1205

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1210

Hábeas Corpus 1214

Apelación 1214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1214

Primera instancia **1218**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1218

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1224

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1231

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1244

Hábeas Data **1252**

Primera instancia **1252**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1252

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1253

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1255

Inconstitucionalidad **1259**

Acción de inconstitucionalidad **1259**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1259

Amparo de Garantías Constitucionales 1651

Apelación 1651

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1651

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1655

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1664

Primera instancia..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1679

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIJAMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO.

35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1687

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1695

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1703

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1708

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1714

Hábeas Corpus 1721

Apelación 1721

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1721

Primera instancia..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL

MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1732

Hábeas Data 1736

Primera instancia..... 1736

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1736

Amparo de Garantías Constitucionales 1971

Apelación 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ARTURO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y JUSTO ABEL AIZPRÚA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EL AUTO N 341 DE 9 DE MARZO DE 2020, PROFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUIDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JUDITH GÓMEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA AUDIENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2019. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1975

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, CONTRA EL AUTO N 100, FECHADO 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1981

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RADAMES AUGUSTO ESPINOZA H. EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ANTONIO

GONZALEZ ESPINO CONTRA EL AUTO NO.1075 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1988

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA-LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MACEA ALONZO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS, CELEBRADA EL 22 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1994

Primera instancia..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO COLÓN ROBLES, APODERADO JUDICIAL DE GEORGE ROBERT JENKINS Y LA SOCIEDAD EL VALLE ECO ADVENTURES, INC. CONTRA LA NOTA NO. DG-AL-580/2019 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN R. RIVERA J., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEXHAYRA ZOSYREE VASQUEZ GARRIDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 28 DE ENERO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2007

Hábeas Corpus 2016

Apelación 2016

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, CONTRA LA JEFA DE MIGRACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2016

Primera instancia..... 2020

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2020

Inconstitucionalidad..... 2026

Advertencia 2026

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE VILLA SANTA CATALINA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 1278, 1279 Y 1280 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2026

Tribunal de Instancia..... 2031

Denuncia 2031

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRÍQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2031

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2038

Solicitud ante el Pleno 2048

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA & GUERRA ABOGADOS, A FAVOR DE AARON MIZRACHI MALCA, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2048

PETICIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALIXTO MALCOLM, GISELA DEL CARMEN AGURTO AYARZA, MARIA DELGADO, CRISTINA CINIGLIO Y MINELA MORCILLO PARA QUE SE CORRIJA EL ACUERDO NO. 13 DE 8 DE ENERO DE 2020. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2050

Sumarias en averiguación 2053

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, CONTRA RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2053

Querella Penal **2060**

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE COLÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, CONTRA CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2060

Amparo de Garantías Constitucionales **2515**

Apelación **2515**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GERALDINE PALACIOS BARRIOS, A FAVOR DE KARELL SOTOLONGO AMOR, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2515

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CEFERINO HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 3 DE 14 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2528

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, APODERADOS JUDICIALES DE DANIEL STEWARD NUÑEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL NO. 604 DE 7 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2533

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA

DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2538

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MDU LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE FRIDA KHALO CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOHNNY YÁNGÜEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YILDA LOZANO, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS LUISA MONSERRAT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 2551

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL DEEN QUINTERO CONTRA EL AUTO N 519 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA JUEZ PENAL DE ADOLESCENTES DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2554

Primera instancia..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCIAL ROGELIO MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL GREEN CALVO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.068 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDAS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERCICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2563

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRIQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH PRIER HARRIS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDAS EN LA NOTA NO.DG-AL-504/2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2564

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JESÚS CEDEÑO, CONTRA EL AUTO N 106 S.I., FECHADO 18 DE OCTUBRE DEL 2019,

DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2573

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 175 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2577

Hábeas Corpus 2591

Primera instancia..... 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO CÉSAR JOSÉ PEREZ MORALES, A FAVOR DE JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTR EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2597

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2600

Inconstitucionalidad..... 2605

Acción de inconstitucionalidad 2605

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO 400 DE 27 DE MARZO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2605

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICO, CONTRA LOS DECRETOS N 261, 259, 359, 329, 356, 292, 267 Y 339 H.D. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2608

Tribunal de Instancia..... 2615

Querella Penal..... 2615

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADYUSKA ROCHA SUBÍA, APODERADA JUDICIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS, CONTRA ABELARDO ENRIQUE ANTONÍO QUIJANO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2615

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA FECHADA 16 DE MAYO DEL 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de febrero de 2020
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1173-19

VISTOS:

La Firma Forense Castro & Castro, S.C., en nombre y representación de MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad contra la Providencia fechada 16 de mayo del 2018, emitida por la Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, por medio de la cual resolvió lo siguiente:

> "…EXTENDER LA DURACIÓN DE LA RESERVA TOTAL de las actuaciones a partir de la foja 65,020 del tomo 125 por el término de treinta días (30) consecutivos…"

El promotor de la Acción constitucional luego de la exposición de los hechos más relevantes del proceso, enuncia la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, señalando que la autoridad demandada dispuso un procedimiento de reserva amparándose en una normativa que no era aplicable, es decir, el artículo 4 de la Ley 121 del 31 de diciembre de 2013 "Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el Delito de Delincuencia Organizada", la cual estima es aplicable únicamente cuando los procesos se rijan por el Sistema Penal Acusatorio, que no es este el caso.

Señala que la medida de reserva de actuaciones cobra sentido en el nuevo sistema de justicia penal, por cuanto la misma puede ser controlada por el Juez de Garantías, figura que no existe en el sistema inquisitivo mixto, con el que se lleva adelante la causa penal y en ese sentido la medida de reserva que adoptó la autoridad demandada no es razonable, ya que no era susceptible de ser sometida a ningún control jurisdiccional. Estima que la medida es desproporcional, porque afecta el derecho de defensa en la medida en que los defensores no tuvieron acceso a las distintas diligencias realizadas dentro de la investigación; y en ese sentido solicita se declare inconstitucional la Providencia de 16 de mayo del 2018.

Así las cosas, se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta, con la finalidad de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de procesos.

Este Tribunal Constitucional observa que el escrito que contiene la presente Acción cumple con los requisitos comunes a toda Demanda contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, así como también con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades establecidas en el artículo 2560 lex cit, ya que se advierte que, el accionante transcribe literalmente en su libelo de demanda la resolución acusada de inconstitucional e indica la disposición constitucional que estima infringida y el concepto de la infracción.

No obstante, lo anterior, estima este máximo Tribunal constitucional que el activador judicial ha incumplido con un requisito jurisprudencial esencial que impide admitir la presente acción de inconstitucionalidad, y es que no se cumple con el principio de definitividad.

En efecto, esta Corte Suprema de Justicia se percata que, en el caso sometido a nuestra consideración, la resolución demandada fue aportada por la accionante sin la correspondiente prueba que acredite que dicha actuación no fue impugnada con los medios que faculta la ley para ello, y que al momento en que se presenta la demanda de inconstitucionalidad, ésta ya tiene un carácter definitivo.

Y es que, sobre este aspecto, en jurisprudencia reiterada esta Corporación de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> "La Corte deja sentado por ende, que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción pueda ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable". (Sentencia del 2 de noviembre de 2007, Ponente Mag. Winston Spadafora) (el resaltado es nuestro)

En este orden de ideas, esta Corporación de Justicia ha señalado que, la concurrencia de este defecto produce la inadmisión de las acciones de inconstitucionalidad, salvo situaciones excepcionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por La Firma Forense Castro & Castro, S.C., en nombre y representación de MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, para que se declare inconstitucional la Providencia fechada 16 de mayo del 2018, emitida por la Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado) -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se decidió "REVOCA la resolución de 21 de noviembre de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en consecuencia, DISPONE ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto Incidental No.95 de 14 de octubre de 2019".
Lo anterior, en virtud de lo siguiente:
El acto atacado es el Auto Incidental No.95 de 14 de octubre de 2019 del Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Dicho auto rechazó por improcedente, aunque con fundamentación de fondo, una solicitud de reapertura de un proceso penal, porque dicho proceso no terminó con sobreseimiento provisional sino por desistimiento de la pretensión punitiva según consta en el Auto Resolutivo No.59 de 10 de agosto de 2015.

El Auto Resolutivo N° 59 de 10 de agosto de 2015, quedó subsistente luego que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de Fallo de 28 de diciembre de 2016, concediera un Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto de 2da Instancia No.038 de fecha 30 de marzo de 2016 del Segundo Tribunal que había revocado el Auto que accedió al desistimiento y archivo del expediente antes mencionado.

Por tanto, no veo como se configura la lesión constitucional. Más bien, si se aceptara la reapertura del expediente estando en firme y ejecutoriado un archivo por desistimiento, ello sí sería violatorio al debido proceso.
En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores y al no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.
Fecha ut supra

OLMEDO ARROCHA OSORIO
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **69**

Apelación **69**

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 69

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL EN CONTRA DE LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 72

Casación **75**

PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN Y YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 75

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 87

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 95

LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 105

MAGIN LUIS LIZONDRO ATENCIO, MARLENI EDID ARAÚZ, ETHEL LILIBETH LIZONDRO ARAÚZ Y RIGOBERTO ELIZONDRO ARAÚZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ALFREDO MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 112

CARNES DE VERAGUAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR

CARNES DE VERAGUAS, S.A., TRANSFORMADO EN SUMARIO EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 113

JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 114

ALFREDO FUENTES VALDES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 116

CESAR ZANGO MACÍAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 120

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 123

PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 125

RAMIRO NAVARRO, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 129

RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 141

FUNDACIÓN SANS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MSG ENTERPRISES, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 143

CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 152

SILABA MOTORS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 154

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 161

FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 165

CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 167

ÑONGA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 171

COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 174

VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 175

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS

E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 177

CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 186

MARITZA DE LA ESPRIELLA, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S. A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A., E IGUALMENTE, JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SÁEZ DEL CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SAEZ CASTILLO CONTRA LAS SOCIEDADES, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S.A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A. Y LA SEÑORA MARITZA DE LA ESPRIELLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 194

VÍCTOR EFRAIN PÉREZ MENDIETA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA PRESENTADO POR RAQUELINA PÉREZ, GRISELDA PÉREZ Y ESILDA PÉREZ CONTRA VÍCTOR PÉREZ MENDIETA Y YAMILEYKA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 197

DEBORA ANNE DEL CARMEN DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A., REUCRREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA LOS RECURRENTES Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARGARET THOMPSON DE ARIAS (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 200

Conflicto de competencia 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 206

Recurso de hecho 209

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 209

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE PANAMA INTERNATIONAL TIRES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ELECTRO HOGAR INTERNATIONAL, S.A. LE SIGUE A IN FASHION INTERNATIONAL, S.A. Y A LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 212

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 215

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 218

Recurso de revisión - primera instancia 222

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 222

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017,

EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 230

Civil 323

Apelación 323

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LORENZA ARDINES (VDA) DE GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CALENDADA 14 DE MARZO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CALIFICÓ DEFECTUOSA Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 232880/2012, 75272/2013 Y 184314/2014 DEL DIARIO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DANIEL GARCÍA GARCÍA CONTRA RAÚL ESTEBAN GARCÍA MEDINA, EDWIN ROLANDO GARCÍA MEDINA Y XENIA AURORA GARCÍA DE LEBLANC PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 323

Casación 327

FELICITA CEDEÑO PINZÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA VICTOR TADEO GODOY VACA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTE (2020). 327

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 328

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LASTENIA BLANCA SÁNCHEZ FLORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 330

JAÉN ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIBEL ZAMBRANO G. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 337

ELVIA JAÉN CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MAYRA RODRÍGUEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 338

ANA ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEXIA AUDITORES, S. A. PONENTE:

SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 341

DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 342

ADRIANA ESTHER BEAUBRUN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A VICTORIANA MALVINA WELLINGTON MENDEZ DE BOWEN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 346

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC., ERASMO ABREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A., Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 348

CARLOS ABDIEL LIMA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 351

NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 352

AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 356

DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 358

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 359

ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO

CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 362

EDWIN CRISPILIANO CAMPOS Y CILSA PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUÉL LE SIGUE A ESTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 363

FELIPE GARCÍA REYES RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (F.W.L.A.), DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 385

VALU, S. A., LUIJOVA, S.A. Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 386

EDUVIGIS BEATRIZ RIOS GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 390

Conflicto de competencia 400

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) PROMOVIDO POR BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ, PATRICIA ANALIDIS CEDEÑO GONZÁLEZ DE PÉREZ, FLORINDA CEDEÑO DE RECUERO, LIBRADA DE JESUS CEDEÑO GONZALEZ DE DE LEÓN Y DIGNA ROSA CEDEÑO BERRUGATE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 400

Recurso de hecho 403

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO BATISTA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA YILKA GABRIELA AGUIRRE BEITIA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MANUELA GÓMEZ CABALLERO (Q.E.P.D.) PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 403

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE

METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 405

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE JUAN GEORGE BUSH RIQUELME CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 10 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. Y LA LICENCIADA MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA CONTRA ERIKA RIQUELME, JUAN GEORGE BUSH RIQUELME, VICTOR BUSH RIQUELME Y MARY BUSH RIQUELME. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 408

Recurso de revisión - primera instancia 412

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACIAS, CASTILLO & CO., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.25/21301-15 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ASEGURADORA ANCÓN, S.A. CONTRA ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 412

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 414

Civil 515

Casación 515

YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 515

HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 524

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 525

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 534

FAMALO SOCIEDAD LIMITADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOLEIL PANAMÁ, S. A., BIENES RAÍCES 4M, S.A., EMERSA, S.A. Y EMILIO MONTALVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 539

EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 541

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. ponente: olmedo arrocha osorio. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 546

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 560

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 564

AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 566

ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 570

EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 571

BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATTAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 583

BIENES RAICES FARALLON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 587

CLAUDIA ANN ENOS-CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM PROMOVIDO POR ELICENIA SÁNCHEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 603

GUIZHONG LI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL RECURSO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ERICK DIOMEDES MIRANDA CARREÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 611

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 617

LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020). 618

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR REALTY BIENES Y RAICES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 622

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 628

HANNIBAL FOUNDATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 631

Conflicto de competencia 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020) 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERPUESTO POR KIMBERLY MAYURI DUCREAUX GUTIÉRREZ CONTRA MICHAEL JORDY ARBOLEDA POSADA, A FAVOR DE LA MENOR H.A.A.D. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 641

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 644

Recurso de revisión - primera instancia 647

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 647

Civil 769

Casación 769

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 769

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 772

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 775

JA PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CORPORACIÓN MONO LOCO, S.A. CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 777

JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 779

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LEASING DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) 787

CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 795

MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL PRIMER BANCO DEL ISTMO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 797

CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA

GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 805

Recurso de revisión - primera instancia 816

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 816

Civil 891

Casación 891

ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 891

LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 900

EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 917

CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 919

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 926

ALEXIS ANTONIO SANJUR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAYRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 933

VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 937

PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 942

LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 947

EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUEYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 949

DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 960

EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 961

FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 966

WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE

BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 968

LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 972

EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES..... 974

GERMAN AMERICAN CAPTIAL CORPORATION Y WAYMORE ENTERPRISES, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A VENETO HOTEL Y CASINO, S. A., DONDE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS SON TERCEROS COADYUVANTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 977

IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 982

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 987

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 988

CILSA PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 991

EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECURRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 995

JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DIÓCESIS DE

COLÓN Y KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 998

CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1006

BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1015

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECURRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1030

MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1041

ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1047

EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1058

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO . PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1068

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1074

Conflicto de competencia..... 1080

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1080

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1083

Recurso de hecho 1089

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1089

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD IDEAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL PROCESO POR VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR PROMOVIDO POR LA MINA HYDRO-POWER CORP., S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1093

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1098

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1101

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE ERIC ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y RICARDO DONOSO CAMPO DENTRO DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO

GARCIA DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROMOVIDO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1105

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1108

Recurso de revisión - primera instancia 1111

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1111

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1112

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET´S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1115

Familia 1121

Casación 1121

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1121

Conflicto de competencia 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1126

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1129

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1132

Tribunal de Instancia..... 1136

SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1136

Civil 1299

Apelación 1299

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1299

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1305

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1313

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1318

Casación..... 1323

CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1323

GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1324

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1328

RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1332

INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1337

ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1343

MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1346

MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1350

FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1363

LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1371

HUMBERTO SCLOPIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1374

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1376

FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1388

EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1391

SILVERIO MENA DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1397

MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1402

LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1408

TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1410

RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1412

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1415

FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 1416

MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1422

CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITTGREEN KAPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1424

LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1426

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1436

CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1442

GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1460

OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1470

RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1472

JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1481

Conflicto de competencia..... 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITTY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE

NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1488

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1490

CONFLICTO DE JURISDICCCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1493

Recurso de revisión - primera instancia 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1503

Registro Público 1506

Apelación 1506

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1506

Civil 1773

Casación 1773

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1773

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1795

RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1798

Conflicto de competencia 1804

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1804

Recurso de revisión - primera instancia 1808

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020). 1808

Civil 2103

Casación..... 2103

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2103

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2104

ROLANDO KOURANY CRESPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR DE CUANTÍA INTERPUESTO POR LA VILMA VILLALAZ VIUDA DE DURLING CONTRA GIZMOTRONIC, S. A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2106

JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2109

MAGISTRADO ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2111

FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2117

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2122

AUDINO RODRÍGUEZ SUIRA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ DE RÍOS O BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y CAROLINA RÍOS GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2124

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2128

oJCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2132

MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2138

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2150

NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2158

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2168

VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA DEL OESTE, S. A., INMOBILIARIA VALARCO, S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., ALMACENADORA NACIONAL, S.A., CORPORACIÓN REGENTE, S.A. CARLOS VALENCIA CORREA, GONZALO GÓMEZ Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2170

VIDA NUEVA S. DE R. L. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2171

NIVARDO SAMUDIO QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, BUGABEÑOS, R. L., (COOSETRAB, R. L). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2178

NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ, JOHN LOUIS O'CONNOR Y DAFNE MARITZA DE O'CONNOR RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ CONTRA LOS SEÑORES JOHN LOUIS O'CONNOR, DAFNE MARITZA DE O'CONNOR Y LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2181

CARLOS RAFAEL MORENO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD TRANSPORTE OROTRUCK, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2187

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2188

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2189

MC PATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE RUBÉN ROSAS SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ADELAIDA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2190

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROGELIO ESPIÑO TABOADA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2204

Conflicto de competencia..... 2207

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2207

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD GRUPO M & M AGROFORESTAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2211

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA MAXIMO ANTONIO FOSSATI GARRIDO, CATERIN YUSEL FOSSATI TORIBIO GONZALITO GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO Y DE DOS MIL VEINTE (2020). 2213

Recurso de hecho 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 147016, INSCRITA AL DOCUMENTO 8600. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2219

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 108900, INSCRITA AL DOCUMENTO 1118413. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2221

Recurso de revisión - primera instancia 2224

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER PACÍFICO MOJICA A., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR VLADIMIR SALAZAR DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR ELENA ESTHER VARGAS DE LEÓN Y RICARDO VARGAS DE LEÓN CONTRA BERTA MARÍA BARRÍA Y CECILIA MARÍA GRIMALDO Y/O SUS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2224

CIVIL

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LORENZA ARDINES (VDA) DE GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CALENDADA 14 DE MARZO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CALIFICÓ DEFECTUOSA Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 232880/2012, 75272/2013 Y 184314/2014 DEL DIARIO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DANIEL GARCÍA GARCÍA CONTRA RAÚL ESTEBAN GARCÍA MEDINA, EDWIN ROLANDO GARCÍA MEDINA Y XENIA AURORA GARCÍA DE LEBLANC PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de febrero de 2020
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	236-19

VISTOS:

El Licenciado Carlos Alberto Ortega González, actuando en nombre y representación de LORENZA ARDINES (vda) de GARCÍA, promovió recurso de apelación contra el Auto fechado 14 de marzo de 2016, dictado por el Director General del Registro Público.

La resolución apelada es del siguiente tenor:

"Entrada 232880-2012, 75272-2013 y 184314-2014 del Diario

De un nuevo estudio los documentos se califican defectuosos parcialmente por lo siguiente:

- Sobre la finca 3103, Código de Ubicación 7501.

  EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NO ESPECÍFICA EN SU SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2011, QUÉ INSCRIPCIONES DEBEN SER CANCELADAS LUEGO DE ANULAR LA ESCRITURA PUBLICA 2192 DEL 19 DE FEBRERO DE 1998; YA QUE SOBRE LA FINCA 3103 DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS SE INSCRIBIO EL REMATE DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LOS SANTOS A FAVOR DE TELEMACO FERNANDO HERRERA BARRIOS.

  CONSTA PRIMERA HIPOTECA Y ANTICRESIS A FAVOR DE GLOBAL BANK CORPORATION, POR LA SUMA DE B/.230.000.00.

- Sobre la Finca 905, Código de Ubicación 7501

  EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NO ESPECÍFICA EN SU SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2011, QUÉ INSCRIPCIONES DEBEN SER CANCELADAS LUEGO DE ANULAR LA ESCRITURA PUBLICA 2192 DEL 19 DE FEBRERO DE 1998; YA QUE SOBRE LA CUOTA PARTE DE LA FINCA 905 DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS SE INSCRIBIO UNA VENTA A NOMBRE DE RUBEN DARIO MUÑOZ, TOXAL S. A., ISIS GARCIA Y LEILYS BARRIOS GARCIA.

- Sobre la Finca 6574, Código de Ubicación 7501

  EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NO ESPECÍFICA EN SU SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2011, QUÉ INSCRIPCIONES DEBEN SER CANCELADAS LUEGO DE ANULAR LA ESCRITURA PUBLICA 2192 DEL 19 DE FEBRERO DE 1998; YA QUE SOBRE LA CUOTA PARTE DE LA FINCA 6574 DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS SE INSCRIBIO UNA VENTA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TOXAL S.A.

Por los motivos expuestos, se suspende su inscripción, en cuanto a la Finca 3103, Código de Ubicación 7501, sobre la CUOTA PARTE de la Finca 905, Código de Ubicación 7501 que corresponde a RUBEN DARIO MUÑOZ, TOXAL S.A., ISIS MASIEL GARCIA Y MEILYS BARRIOS GARCIA y sobre la CUOTA PARTE de la Finca 6574, Código de ubicación 7501 que corresponde a la SOCIEDAD TOXAL S.A. Se ordena su inscripción respecto a UNA CUOTA PARTE de la Finca 905, Código de Ubicación 7501 que corresponde a RAUL ESTEBAN GARCIA MEDINA, EDWIN ROLANDO GARCIA MEDINA a favor de DANIEL GARCIA GARCIA y UNA CUOTA PARTES (sic) de la Finca 6574, Código de Ubicación 7501, que corresponde a RAUL ESTEBAN GARCIA MEDINA, EDWIN ROLANDO GARCIA MEDINA ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos a favor de DANIEL GARCIA GARCIA, de conformidad con la solicitud de inscripción parcial solicitada por el Licenciado CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZLAEZ, previo a la revocatoria del Auto de defecto fechado 14 de octubre de 2013.

Fundamento Legal: Artículo 1762, 1795 y 1800 Código Civil, Artículo 15 del decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999." (f.52).

En su escrito de sustentación, la recurrente solicita:

"1. DECRETAR que el Registro Público ha incurrido en una OMISIÓN INJUSTIFICABLE al NO realizar la inscripción de la Sentencia del 11 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia la cual a su vez modifico (sic) la Sentencia No. 5 del 28 de enero de 2009; del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panama (sic).

2. ORDENAR al Registro Público LA INMEDIATA inscripción de la Sentencia del 11 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual a su vez

modifico (sic) la Sentencia No. 5 del 28 de enero de 2009; del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panama (sic).

3. ORDENAR al Registro Público INDEMNIZAR a LORENZA ARDINES (VDA) DE GARCIA, por el monto de VIENTE MIL BALBOAS ($20,000.00) o lo que resulte de una JUSTA TASACIÓN en concepto de las incertidumbres, gastos legales y afectación moral y económica que ha sufrido durante 6 años sin poder iniciar el proceso de sucesión de su esposo DANIEL GARCIA GARCIA (Q.E.P.D.).” (f.6)

Explica la recurrente que el 13 de febrero de 2004, ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se interpuso proceso de conocimiento con el propósito de declarar la nulidad de un contrato de compraventa celebrado mediante Escritura Pública N°2192 de 19 de febrero de 1998; y que el negocio fue resuelto en el fondo por el Juez de la causa, decisión que luego, a través de fallo de 11 de marzo de 2011, fue revocada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en cuya parte dispositiva se preceptuó “ORDENAR AL REGISTRO PÚBLICO QUE SE HA DECLARARO LA NULIDAD DEL CONTRATO ANTES MENCIONADO A FIN QUE SE CANCELEN LAS INSCRIPCIONES HECHAS A BASE DE DICHA ESCRITURA PÚBLICA”.

Dado que la orden al Registro Público fue calificada por ésta como defectuosa, el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó una resolución de aclaración, la cual también fue considerada defectuosa.

Además de estimar que las calificaciones del registrador no cuentan con “asidero jurídico”, la recurrente las cataloga como “descabelladas”, debido a que el Juzgador no puede aclarar su fallo, pues fue revocado por el Tribunal de segunda instancia; y valora como innecesario e ilegal se disponga aclarar si la inscripción es sobre la cuota parte o la finca completa, ya que la nulidad de la escritura pública se extiende a la totalidad de su contenido, de ahí que “NO hay nada más que aclarar, solo cumplir con la orden, pues es claro que la Escritura 2192; describe que 2 fincas las (700905 Y 7003103A) son en cuota parte y una la (7006574) es finca total y así mismo lo debió inscribir el Registro Público.”

Con el objeto de atender la alzada que nos ocupa, resulta necesario destacar que por mandato del numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial, a la Sala Civil le corresponde conocer, como tribunal de segunda instancia, las resoluciones del Director del Registro Público.

Ahora bien, la competencia de esta Magistratura no es para cualquier acto del registrador, sino para los concernientes a la calificación de documentos presentados para su inscripción, específicamente los que los niega o suspende, caso en el cual ejerce una función de carácter judicial.

Y es que por mandato del principio de legalidad, establecido en el artículo 1795 del Código Civil, al Registro Público le corresponde examinar y dictaminar si los documentos presentados para su inscripción cumplen los requisitos legales para ello.

Ingresado un título al Departamento del Diario del Registro Público, el registrador está obligado a calificar su legalidad, esto es, determinar si es válido y satisface los presupuestos de ley para su registro. En el ejercicio de dicha función, de encontrar un defecto subsanable procederá suspender su inscripción, y de ser insubsanable deberá negarla. De no darse alguna de las situaciones antes anotadas es que podrá disponer su inscripción.

Del contenido del auto registral impugnado en apelación, así como de las constancias del expediente, se advierte que la decisión de suspender parcialmente la inscripción de la orden judicial impartida por el Tribunal Superior se debe, fundamentalmente, a que sobre las fincas en cuestión existen en su totalidad, o sobre una cuota parte, inscripciones a favor de terceras personas que no fueron parte del proceso de nulidad de compraventa interpuesto por Daniel García García (q.e.p.d.) -quien tiene como sucesores procesales a Lorenza Ardines vda. de García y Jorge Isaac García Ríos en su calidad de herederos declarados- contra Raúl García, Edwin García, Xenia García y Mario Velasquez Chismar.

El fallo del Primer Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial no hace referencia alguna a las inscripciones que alude el Registro Público, posiblemente debido a que no conformaron el objeto del proceso. Esta impresión de la Sala se ve corroborada con la resolución del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, consultable de fojas 43 a 49. En dicho auto se niega solicitud de aclaración y corrección de sentencia, y en su parte motiva se señala que la actora en su demanda no puso en conocimiento la existencia, en la misma escritura pública, de la división de una de las fincas, así como tampoco de cuota partes en las demás.

Amén de que no es permitido afectar inscripciones sin que medie orden judicial expresa que así lo disponga, toda nueva inscripción requiere, necesariamente, la cancelación de las inscripciones existentes. El artículo 1767 del Código Civil describe que “Inscrito un título traslaticio de dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito” (principio de tracto sucesivo).

En opinión de la Sala, la resolución impugnada refleja que la decisión adoptada por el registrador, con fundamento en el artículo 1795 del Código Civil, previa revisión de los documentos y datos registrales, es cónsona con los presupuestos legales.

Ante los reparos observados por la entidad registral, correspondía la suspensión parcial de la inscripción del fallo, tal como se decidió en el auto impugnado, de allí que esta Corporación de Justicia procederá a prohijarlo.

Por último, respecto a la indemnización requerida por la recurrente, la misma es ajena a la competencia de esta Corporación de Justicia. Reiteramos que el conocimiento de la Sala, como tribunal de apelación en materia registral, se limita a verificar si el razonamiento contenido en el auto clasificatorio impugnado, que llevó a suspender parcialmente la inscripción del documento, es acorde con las constancias registrales y los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de fecha 14 de marzo de 2016, emitido por el Registro Público, a través del cual se ordena suspender parcialmente la inscripción de las Entradas 232880-2012, 75272-2013 y 184314-2014 del Diario.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

FELICITA CEDEÑO PINZÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA VICTOR TADEO GODOY VACA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de febrero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	130-19

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 23 de septiembre de 2019, la Sala Primera de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil N° 17 de 29 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, presentado por la licenciada SOLANGEL MELISSA CHEERYL AVILA CEDEÑO, en su condición de apoderada judicial de FELICITA CEDEÑO PINZÓN, dentro del proceso ordinario que le sigue a VICTOR TADEO GODOY VACA.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentado visible de fojas 247 a 253, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

El recurso que nos ocupa fue presentado ante la Secretaría Judicial de la Sala Civil, el día 8 de octubre de 2019, a través de correo electrónico, según consta informe de foja 246, y presentado personalmente ante esa misma secretaría el día 10 de octubre de 2018, según consta a informe en página 254.

Según se dispuso en resolución se ordenó la corrección de la única modalidad de la causal de fondo, invocada es decir: “error de derecho en la apreciación de la prueba”.

De una atenta lectura del nuevo libelo, se observa que se cumplió con lo ordenado por esta Sala, puesto que la censura corrigió adecuadamente, en cuanto a precisar la ubicación exacta de uno de los elementos probatorios señalados, tanto en el tercer motivo, como en el apartado de las normas que se consideran infringidas; también procedió a reformular la explicación del quinto y suprimió del recurso el sexto motivo, porque carecía cargo de ilegalidad contra la sentencia impugnada.

En lo que respecta a las normas consideradas infringidas, la recurrente corrigió y restructuró las explicaciones del artículo 781 del Código Judicial y 1696 del Código Civil; eliminó el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, debido a que dicho artículo es incongruente con el motivo y la causal solicitada; asimismo, suprimió del recurso la norma legal 980 del Código Judicial, que sustentaba el detalle del sexto motivo declaró incongruente, cumpliendo así con lo ordenado por esta Sala.

En virtud de lo expuesto y ante la satisfacción del recurrente de las instrucciones suministradas por esta Sala, en la modalidad de la causal de fondo "error de derecho en la apreciación de la prueba", se procederá a ordenar la admisión del recurso de casación propuesto.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido, presentado por la licenciada SOLANGEL M. CHEERYL AVILA C., contra la sentencia civil N°17 de 29 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por FELICITA CEDEÑO PINZÓN, contra VICTOR TADEO GODOY VACA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de febrero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	155-18

VISTOS:

Dentro del recurso de casación interpuesto por firma forense Madriz & Asociados, Corp., apoderada judicial de Marcelina González de Vargas, contra la resolución de diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé-Veraguas, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por la casacionista contra Compañía de Transporte San Cristóbal, S. A., la Sala emitió la resolución de veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual, luego de casar la decisión impugnada, ordenó la práctica de inspección con asistencia de peritos, para que determinaran la extensión y linderos del terreno ocupado por Marcelina González de Vargas, dentro de la finca situada en el Corregimiento de Soná, Distrito de Soná, provincia de Veraguas, con código de ubicación 9A01, Folio real No. 13358 (F).

En atención a esta solicitud, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en resolución de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fijó para el trece (13) de junio de dos mil

diecinueve (2019) la inspección judicial (fs. 694), para la cual tomaron posesión los peritos designados (fs. 695 y 698).

En la fecha dispuesta, los peritos inspeccionaron la finca No. 13358, en compañía del Juez y la Secretaria judicial, según consta en el acta a folio 699 y reverso.

El informe de quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), rendido de manera conjunta por los peritos Ricaurte Huberto Rodríguez Castillo y José Félix Fernández Guevara, confirma que Marcelina González de Vargas ocupa una superficie de 0 hectáreas con 1,050.30 metros cuadrados, que colinda por el norte y el oeste con el resto libre de la finca No. 13358, folio 1, tomo 3987, propiedad de la Compañía de Transporte San Cristóbal, S. A.; por el sur, con la carretera de asfalto, de 30 metros de ancho, que conduce de Soná a Santa Catalina; y por el este, con la finca No. 41389, documento No. 669449, propiedad de Isis Muñoz (ver fs. 703 a 706).

Según este informe las medidas del predio ocupado por Marcelina González de Vargas son las siguientes:

Del punto 1 al punto 2 con una distancia de 13.03 metros con un rumbo de Norte 54 grados 24 minutos 0 segundo Oeste.

Del punto 2 al punto 3 con una distancia de 80.61 metros con un rumbo de Norte 34 grados 53 minutos 0 segundo Este.

Del punto 3 al punto 4 con una distancia de 13.03 metros con un rumbo de Sur 54 grados 24 minutos 0 segundo Este.

Del punto 4 al punto 1 con una distancia de 80.61 metros con un rumbo de Sur 34 grados 53 minutos 0 segundo Oeste.

Los peritos agregaron a su informe un plano con el nuevo formato solicitado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) y por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Comprobado en la decisión que recayó sobre el recurso de casación el ejercicio por Marcelina González de Vargas de actos de dominio, de forma pacífica, pública e ininterrumpida, por más de quince (15) años, sobre el terreno arriba definido por los peritos, parte de la finca No. 13358, propiedad de la Compañía de Transporte San Cristóbal, S. A., procede esta Sala a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé-Veraguas, y en su lugar, RESUELVE:

- Que Marcelina González de Vargas ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria el lote de terreno de 0 hectáreas con 1,050.30 metros cuadrados, que forma parte de la finca con código de ubicación 9A01, Folio real No. 13358 (F), ubicada en la comunidad de Tolerique, Corregimiento de Soná, Distrito de Soná, provincia de Veraguas, cuyos linderos son: NORTE: resto libre de la finca No. 13358, código de ubicación 9A01, ubicada en el corregimiento de Soná, distrito de Soná, provincia de Veraguas, propiedad de la Compañía de Transporte San Cristóbal, S. A.; SUR: carretera de asfalto, de 30 metros de

ancho, que conduce de Soná a Santa Catalina; ESTE: finca No. 41389, documento No. 669449, propiedad de Isis Muñoz, y OESTE: resto libre de la finca No. 13358, código de ubicación 9A01, ubicada en el corregimiento de Soná, distrito de Soná, provincia de Veraguas, propiedad de la Compañía de Transporte San Cristóbal, S. A.; y cuyas medidas son: Del punto 1 al punto 2 con una distancia de 13.03 metros con un rumbo de Norte 54 grados 24 minutos 0 segundo Oeste. Del punto 2 al punto 3 con una distancia de 80.61 metros con un rumbo de Norte 34 grados 53 minutos 0 segundo Este. Del punto 3 al punto 4 con una distancia de 13.03 metros con un rumbo de Sur 54 grados 24 minutos 0 segundo Este; y del punto 4 al punto 1 con una distancia de 80.61 metros con un rumbo de Sur 34 grados 53 minutos 0 segundo Oeste.

- ORDENA al Director General de Registro Público, segregar de la finca No. 13358, antes descrita, el globo de terreno de 0 hectáreas con 1,050.30 metros cuadrados, arriba detallado, el cual constituirá finca nueva y aparte, e inscribir la finca que resulte de la segregación, a nombre de MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, por haberla adquirido por prescripción adquisitiva.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LASTENIA BLANCA SÁNCHEZ FLORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de febrero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	109-18

VISTOS:

La licenciada Agnes Teresa Mejía Kaiser, en su condición de apoderada judicial de la Compañía de Inversiones Tres Ríos, S. A., ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue Lastenia Blanca Sánchez Flores a su representada.

La casacionista afirma que la resolución que impugna infringe normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, y que ello influyó sustancialmente en la parte dispositiva.

Sustenta su inconformidad en cuatro (4) motivos.

En el primero de los motivos la censura externa su malestar por el valor de plena prueba que asegura el ad quem le atribuyó a las declaraciones de María de los Santos Santos Jiménez (fs. 465 a 468), María de la Cruz Martínez (fs. 469 a 472), Robert Nelson Ledezma Almengor (fs. 473 a 477) y Melva Noris Caballero de Batista (fs. 505-511); así como al cuestionario de testigos a fojas 463 y 464.

De acuerdo a la recurrente estas pruebas no tienen el valor que el Tribunal le atribuyó por la siguiente razón:

> " . . . a pesar de que esta prueba de carácter testimonial al ser admitida mediante el auto No. 1435 de 12 de diciembre de 2016 (fs. 454458) (sic) fue introducida al proceso por la parte actora en forma irregular y extemporánea toda vez que por tratarse de un proceso sumario la parte actora tenía que presentar y aducir sus pruebas junto con la demanda corregida, y sin embargo como se constata a fs. 431 no adujo ninguna prueba testimonial sino que en su escrito de corrección señaló que oportunamente las aduciría, no presentándolas ni aduciéndolas, por lo que al no presentarlas ni aducirlas oportunamente no se le debió reconocer a dichas pruebas testimoniales valor de convicción como erradamente lo hizo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial …"

También estima quien impugna el fallo que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial erró al no analizar según la sana crítica ni reconocerle valor de convicción a las declaraciones rendidas "conjuntamente y en forma concordante" por los peritos Jorge Enrique Saldaña Silvera y Didio Alberto Ortíz Nuñez (fs. 495 a 500), quienes aseguraron que los árboles en el terreno no son de vieja data, que tampoco podían determinar el tiempo de construcción de la vivienda, que la demandante no tiene permiso de construcción ni es residente del área y que su suministro de agua potable del IDAAN data de abril de 2008. A juicio de la accionante, estos elementos evaluados de manera conjunta, conducen a concluir que la demandante no tiene quince (15) años de poseer el globo de terreno reclamado, contrario a lo aceptado en la sentencia que cuestiona.

Por la misma razón acusa a la decisión de reconocerle valor de convicción a las certificaciones de veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) y veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), expedidas por el Alcalde de Bugaba, que autorizaban a la demandante a vender "árboles de navidad" en la ciudad de Concepción; a los recibos de pago por el suministro de agua al lote 1731, expedidos a nombre de la demandante por el IDAAN el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015) y de mayo de dos mil quince (2015) (fs. 58 y 59), y al recibo por consumo eléctrico de junio y julio dos mil quince (2015), emitidos a nombre de la demandante por "la empresa FENOSA" (fs. 61). A criterio de la recurrente, estos elementos no demuestran que la demandante cumplía con el requisito tiempo suficiente para adquirir por prescripción el terreno.

Asegura que el ad quem no le otorgó valor de plena prueba a los documentos que obran a foja 84, 547 y 548, sobre la demanda de lanzamiento por intruso que presentó contra la demandante, ante la Corregiduría de Volcán; que demuestran su oposición a la posesión violenta de la demandante.

Por las circunstancias descritas, la apoderada judicial de la empresa asegura que el resultado de lo decidido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial infringe los artículos 781, 784, 792 y 980 del Código Judicial, y como consecuencia, también trasgrede los artículos 426 y 1696 del Código Civil.

La apoderada judicial de la casacionista considera que al proferir el fallo impugnado, el ad quem infringió el artículo 781 del Código Judicial, que instruye al juzgador valorar las pruebas según las reglas de sana crítica, porque le reconoció valor de convicción a pruebas que no lo poseen y, por el contrario, no le

reconoció valor de plena prueba ni analizó en su integridad aquellas que sí gozan de convicción y que fueron aportadas oportunamente, según el detalle expuesto en los motivos ya resumidos.

Según la reclamante, todas las pruebas documentales, testimoniales y periciales de la demandante fueron aportadas extemporáneamente, y por ello, no debían ser valoradas por el tribunal de alzada.

El artículo 784 del Código Judicial sobre la carga de la prueba fue infringido, según la recurrente, pues esta obligación recaía sobre Lastenia Blanca Sánchez Flores, y lo que hizo fue añadir "pruebas extemporáneas y pruebas ilícitas o no idóneas", que no debieron ser valoradas, por haber sido aportadas mediante una demanda corregida dos (2) veces, y cuando esto ocurre, según el Código Judicial se deben tener por no presentadas; de ahí que el ad quem no debió darle valor a estas pruebas.

Estos acontecimientos los explica con mayor detalle al desarrollar el cargo de violación del artículo 792 del Código Judicial, que regula cuándo y cómo deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso. De acuerdo con la letrada a cargo de este recurso, el proceso es sumario y ello significa que las pruebas deben aportarse con la demanda, y no como lo hizo la demandante, a través de la "astucia de corregir de forma irregular una demanda para aportar pruebas".

También acusa al fallo de infringir el artículo 980 del Código Judicial, que determina bajo qué reglas se mide la fuerza del dictamen pericial.

De acuerdo con la licenciada Mejía, las pruebas periciales orientan a concluir que la accionante no contaba con quince (15) años de ocupar el terreno.

Como consecuencia de estas trasgresiones, alega la proponente del recurso que la decisión violenta el artículo 426 del Código Civil, que señala que no podrá adquirirse violentamente la posesión legal mientras un poseedor se oponga. Así como del artículo 1696 de la misma excerta, que condiciona la prescripción del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles a su posesión de buena fe, sin necesidad de justo título, por un período no inferior a quince (15) años.

DECISIÓN RECURRIDA:

Mediante resolución legible de fojas 807 a 814, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), fue confirmada la Sentencia No. 40 de primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Los magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial adoptaron esta decisión, luego de ponderar que las declaraciones de María de los Santos Jiménez, María de la Cruz Martínez, Robert Nelson Ledezma Almengor y Melva Noris Caballero Caballero de Batista coinciden en que la demandante, Lastenia Blanca Sánchez Flores, ocupa el globo de terreno en disputa desde 1998; pues ella y otras personas compraron lotes de terreno que integran las Finca No. 13123 en 1998, pero unos titularon y otros, no. Además que la inspección judicial reveló la presencia en el predio de diversos cultivos, de una residencia de vieja data y quien atendió el día de la diligencia fue la demandante.

Por conocidos los principales puntos que dan forma al recurso y lo medular de la pronunciamiento objeto de censura, procede el Tribunal de Casación con el examen que se impone.

ANÁLISIS DE LA SALA:

Observa la Sala que la primera objeción de la recurrente la sustenta en que el ad quem le dio valor de plena prueba a las declaraciones de María de los Santos Santos Jiménez, María de la Cruz Martínez, Robert Nelson Ledezma Almengor y Melva Noris Caballero de Batista, y al cuestionario de testigos, que reposan en el expediente que contiene el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, pese a que fueron aportadas al proceso de forma irregular y a destiempo.

Esgrime la abogada de la casacionista que, como se trataba de un proceso sumario, las pruebas deben incorporarse con la demanda corregida, y en este caso, la demandante no anunció ningún testimonio, sino que en su escrito de corrección indicó que los aduciría.

Resulta claro que la disconformidad de la casacionista no se cimenta en razones que le resten mérito a las declaraciones de los testigos, por causas que conciernan a su relación con la demandante, con el terreno o a su credibilidad, por ejemplo; en síntesis, a razones de modo, tiempo o lugar que incidan directamente sobre la convicción de lo testificado, sino que tales pruebas no debieron ser admitidas, y que, siendo admitidas bajo esas circunstancias, el ad quem no debió darles valor de plena prueba.

En la demanda originalmente presentada en mayo de 2014 (ver fs. 3 y 4), en representación de Lastenia Blanca Sánchez Flores, se observa que en las pruebas testimoniales fueron nombrados todos los declarantes objetados en el primer motivo, cuyos nombres fueron reiterados en el libelo corregido, legible a partir de la foja 9 del expediente que contiene el proceso sumario. Este último libelo, tal y como consta a folio 13, fue admitido mediante Auto No. 1112, de catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014).

Lastenia Blanca Sánchez Flores, al cambiar de apoderado judicial, presenta una nueva demanda corregida, donde son nuevamente mencionados los testigos comentados en el primer motivo (Cfr. fs. 51).

Esta corrección fue admitida por el Juez el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante Auto No. 1051 (fs. 64), y fue contestada por la licenciada Agnes Teresa Mejía Káiser, en representación de la Compañía de Inversiones Tres Ríos, S. A. (fs. 78 a 83). En dicho libelo de contestación, la letrada tachó a los testigos, con fundamento en los numerales 4 y 10 del artículo 909 del Código Judicial, por ser allegados a la demandante y tener procesos pendientes contra su mandante.

El libelo corregido a que alude la casacionista, en razón del cual objeta la supuesta valoración que hizo el ad quem de los testimonios, se puede leer de fojas 426 a 432. En este escrito consta el señalamiento de la apoderada judicial de la señora Sánchez, en los siguientes términos: “Oportunamente y dentro del termino (sic) respectivo aduciré las pruebas testimoniales, documentales periciales (sic) y demás que sirvan de convicción para probar los extremos básicos de la pretensión.”

Se puede leer claramente en el Auto No. 564 de cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), legible a foja 438, que el escrito de corrección de demanda antes mencionado fue rechazado.

Por consiguiente, de este recorrido es evidente que las afirmaciones formuladas en el primer motivo son contrarias a lo que demuestran las constancias procesales. Los testigos denunciados fueron oportunamente anunciados en la demanda corregida, que fue admitida y debidamente contestada por la licenciada Méjia.

Además, como punto más importante, que ya fue rescatado líneas atrás, el cargo dirigido contra el fallo, por la valoración de estas testimoniales, no se fundamenta en razones que afecten la convicción de lo

dicho por los declarantes. De ahí que, para la Sala, no existen elementos valederos para demeritar la estimación del ad quem sobre estas testificales.

En cuanto al segundo motivo, según el cual el Tribunal Superior no analizó conforme las reglas de la sana crítica las declaraciones de los peritos Jorge Enrique Saldaña Silvera y Didio Alberto Ortiz Núñez, durante la entrega de sus informes y el interrogatorio, legibles de fojas 495 a 500.

De una atenta lectura del fallo objetado no es posible comprobar que los magistrados firmantes de éste hubieran emitido comentario alguno relacionado con las respuestas brindadas por los peritos durante la entrega de sus informes. En cuyo caso, la casacionista no está brindando a la Sala los elementos para confrontar lo dicho por estos peritos versus las apreciaciones que sobre dichos testimonios emitiera el tribunal de alzada, pues no las hay.

Lo que sí se aprecia en la decisión recurrida es el listado de los sembrados y la descripción de la casa hecha por los peritos, de acuerdo a lo que pudieron ver durante la inspección judicial al terreno, y que coincide con la exposición brindada por ambos peritos, cada uno en su respectivo informe, según se puede leer a fojas 483 y 487. Sin embargo, las respuestas y los comentarios que, según la abogada fueron mal apreciados por los magistrados del Tribunal Superior, al examinar la entrega de informe seguida del interrogatorio, que va del folio 495 al folio 500, no fueron objeto de mención ni de análisis alguno en el fallo recurrido.

Debe recordarse que cuando se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba es fundamental que la prueba haya sido analizada, para que el tribunal de casación pueda comprobar si el valor que se le dio en la resolución impugnada es acorde con aquel que la Ley le otorga.

En caso de que no se emita una valoración sobre un elemento probatorio transcendental, el error probatorio cometido es diferente.

Ocurre exactamente el mismo fenómeno con la impugnación contenida en el tercer motivo. Según la letrada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución impugnada le reconoció valor de convicción a las certificaciones emitidas por el Alcalde de Bugada en noviembre 2013 y 2014, los recibos del IDAAN de mayo y agosto 2015, y al recibo por consumo eléctrico del período de junio y julio 2015, de cuyo análisis conjunto se debe concluir que la demandante no cuenta con el tiempo necesario para que se le conceda su pretensión.

La decisión censurada no contiene ponderación alguna de los magistrados firmantes con relación a estas pruebas. Mal puede entonces la Sala confrontar el valor que por Ley merecen estas pruebas con el peso que se le confiere en la decisión cuestionada, si no existen tales valoraciones.

Con relación a la demanda de lanzamiento por intruso, a fojas 84 y 547 y 548, que, según el cuarto motivo, el ad quem no le otorgó el valor de plena prueba, en la decisión rebatida sobre este proceso se aprecia lo trascrito a continuación:

> El Juzgador en atención a lo establecido en el artículo 793 del Código Judicial y con ocasión de lo manifestado por la parte demandada, de la existencia de procesos de lanzamiento en contra de la actora, se incorporaron copias autenticadas remitidas a ese tribunal por la Corregiduría de Policía de Volcán, de procesos de lanzamiento por Intruso (sic) interpuesto por la Sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. en contra de LASTENIA BLANCO SÁNCHEZ Y OTROS (fs.545-626).

Igualmente copias autenticadas de proceso penal tramitado en la Fiscalía Primera del Circuito de Descarga de Chiriquí, de sumarias en averiguación por la supuesta comisión de un delito Contra la Fe Pública y Contra la Seguridad Colectiva, cometido en perjuicio de Enid Uranjes y Eduina Gutiérrez Chávez y en la que el Juzgado liquidador de las Causas Penales del Circuito de Chiriquí, dictó sobreseimiento provisional e impersonal (fs. 627-756). Lo cual corrobora que aún existiendo constancias de un proceso de lanzamiento no consta que la señora Lastenia, haya (sic) sido despojada de la posesión que aún hoy mantiene, lo que vienen es a reforzar que la demandante ha ejecutado actos de posesión sobre dicho lote de terreno con buena fe por lo que no se ha afectado la pacificidad (sic).

Ahora bien, la lectura atenta de la sentencia primaria hace coincidir a la Colegiatura con el criterio expuesto por la a quo en cuanto a que encuentra acreditado que la demandante ha poseído el bien en disputa cumpliendo las exigencias contenidas en el Código Civil para reconocer en su favor la figura de la prescripción adquisitiva de dominio; incluso el requisito de posesión pacífica e ininterrumpida, a que alude el abogado recurrente.

A foja 84 reposa la Providencia de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Corregidor de Policía de Volcán acoge la demanda de lanzamiento por intruso presentada por COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. contra LASTENIA BLANCO SÁNCHEZ Y OTROS y les corre traslado por el término de tres (3) días hábiles.

La foja 547 tiene una parte de la copia autenticada del proceso administrativo de lanzamiento por intruso interpuesto por la empresa y en el folio 548 reposa la copia del certificado de Registro Público de la empresa.

El libelo presentado ante el señor Corregidor de Policía del Corregimiento de Volcán tiene fecha de recibido de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).

La demanda de Lastenia Blanco Sánchez, según se aprecia en el sello a foja 4, fue presentada originalmente en mayo 2014.

Es evidente que acción administrativa presentada por la empresa no es anterior a la intención de la demandante de someter ante el juzgado de turno de su circuito judicial su deseo de adquirir por prescripción el lote, parte de la finca 13123, propiedad de la empresa casacionista.

Si bien la demanda que fue finalmente admitida fue presentada en agosto de 2015, lo cierto es que el derecho al dominio de un bien inmueble por prescripción adquisitiva se le reconoce a quien demuestre haber cumplido previamente un período de quince (15) años o más de posesión pacífica e ininterrumpida de dicho bien. Y, según este último libelo, la demandante lleva ocupando el terreno, parte de la finca de la empresa demandada, desde 1987. Aún si tomáramos en cuenta la última fecha de admisión, es obvio que la acción administrativa señalada en el último motivo no repercute en este conteo. La interposición de la demanda de lanzamiento es incluso posterior a la presentación original de la demanda de Lastenia Blanco Sánchez. De ahí que no pueda coincidir la Sala, por los documentos señalados en el motivo, con la recurrente en que se trató de una oposición oportuna.

Este desarrollo tiene directa relación con la siguiente modalidad que sustenta el recurso. Y es que para la casacionista el fallo merece ser casado, porque incurre en la infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, pues entiende que esta demanda de lanzamiento interrumpió el término de

prescripción de la demanda corregida, presentada el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); y ello no fue reconocido en el fallo, con lo cual violó la norma que estipula que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción.

La norma que considera fue infringida por la decisión del ad quem es el artículo 1683 del Código Civil, cuya letra reza:

> Artículo 1683: La interrupción civil se produce con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial.

Según lo explicado en el apartado de las normas infringidas, el término de prescripción invocado por la demandante quedó automáticamente interrumpido con la demanda de lanzamiento, que data de un (1) año antes del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), fecha de presentación de la demanda corregida de prescripción adquisitiva interpuesta por la interesada.

Según el motivo, la solicitud hecha por la empresa demandada a la autoridad de policía de Volcán data de dos mil catorce (2014).

De acuerdo con el fallo impugnado, de las declaraciones de María de los Santos Jiménez, María de la Cruz Martínez, Robert Nelson Ledezma Almengor y Melva Noris Caballero de Batista se comprueba que la actora se ha mantenido en el terreno solicitado desde el año 1998. Si tomamos en cuenta el año 2014, como momento de interrupción del término de prescripción, al año 1998, son más de quince (15) años. Ello revela que el momento de la interposición de la demanda de lanzamiento por intruso presentada en representación de la empresa Compañía de Inversiones Tres Ríos, S. A. contra Lastenia Blanca Sánchez Flores, ante el señor Corregidor de Policía del Corregimiento de Volcán, fue posterior a los dieciséis (16) años de posesión acreditados por la demandante, según el fallo impugnado.

Luego de este examen, la Sala debe descartar los cargos endilgados contra la resolución de quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en este caso.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que LASTENIA BLANCA SÁNCHEZ FLORES le sigue a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAÉN ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIBEL ZAMBRANO G. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	07 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	61-19

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de septiembre de 2019, la Sala de lo Civil ordenó la corrección de la primera y tercera causal del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de ROBERTO JAÉN ZAMBRANO contra la resolución N°37 de 12 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido en su contra por MARIBEL ZAMBRANO.

A la parte casacionista se le otorgó el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial para que realizara la corrección ordenada. Dicho término venció el 16 de octubre de 2019, sin que fuera aprovechado por la recurrente, tal como quedó establecido en el Informe de la Secretaría de la Sala de lo Civil (f.612). La Sala ordenó corregir la primera y tercera modalidad de la causal de fondo, sobre todo en la estructura de los motivos; se le instó además, a que eliminara frases que no era correspondientes a la causal que se invocaba entre otros errores. Además, se ordenó que resumiera en uno sólo los tres motivos de la tercera causal y que eliminara una norma (art. 833 C. J.) que no guarda relación con las reglas de valoración probatoria. El resto de las cinco causales se había declarado inadmisible.

Como quiera que la parte casacionista no aprovechó el término concedido, y dejó que precluyera sin la presentación de la corrección ordenada, debe la Sala inadmitir el recurso y a ello procede.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de casación intentado por el apoderado judicial de ROBERTO JAÉN ZAMBRANO contra la resolución N°37 de 12 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido en su contra por MARIBEL ZAMBRANO.

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de ciento cincuenta balboas (B/150.00).

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELVIA JAÉN CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MAYRA RODRÍGUEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	07 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	213-19

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesto por ELVIA JAÉN CASTILLO contra MAYRA RODRÍGUEZ, el apoderado judicial de la parte demandante, licenciado HECTOR EDUARDO VARELA POLO, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en contra de la sentencia de 21 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Concluido el reparto de rigor, el negocio jurídico se fijó en lista, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue desaprovechada tanto por el abogado sustituto de la parte recurrente como por la parte demandante.

En ese orden, cumplida la tramitación anterior, corresponde a la Sala verificar la viabilidad del recurso presentado, visible a folios 223 a 228.

Así pues, observa la Sala que el medio impugnativo fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, como lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, así como también cumple con lo establecido en los artículos 1163 y 1164 lex cit, que guardan relación con la cuantía del negocio y la naturaleza de la resolución.

Ahora bien, además de lo anterior, hay que considerar el cumplimiento de los requerimientos del artículo 1175 del Código Judicial, respecto a la determinación de la causal, los motivos que le sirven de fundamento y la citación de las normas de derecho infringidas, junto con la explicación correspondiente, y en virtud de ello se dispone esta Sala al estudio del recurso.

Una revisión del libelo, lleva a esta Corporación a considerar que el recurso no debe ser admitido, puesto que incurre en deficiencias graves que así lo impiden, las que a continuación detallamos:

El libelo inicia insertando un párrafo titulado: “HISTORIA CONCISA DEL CASO”, donde se realiza un recuento cronológico de las acciones de ambas partes y de algunas etapas del proceso, descripción que es extraña a la correcta estructura del recurso de casación.

Los señalamientos antes descritos son innecesarios para los propósitos de este recurso.

Siguiendo con el análisis del libelo del recurso, correspondiente al apartado de la determinación de la causal, en donde observa esta Sala que la casacionista la expone de la siguiente manera: "UNICA CAUSAL DE FONDO: Interpretación errónea de la norma de derecho substancial civil, al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad civil vinculadas al concepto Cosa Juzgada (f.213 a 215 y 217) y cuyas consecuencias son existencia de vicios de injuricidad. (Esta causal fundamental, y sus derivadas, se encuentran establecidas en la disposición del primer inciso del artículo 1169 del Código Judicial)"

En cuanto a la determinación de la causal, se observa que la recurrente no la presentó conforme a los requerimientos de la técnica del recurso de casación, ya que no está permitido añadir o suprimir palabras a la causal enunciada, la cual debe ser expuesta en los términos exactos que establece la normativa en cuestión.

Al respecto esta Sala ha dicho en forma reiterada que de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial, en nuestra legislación existe una sola causal: Infracción de normas sustantivas de derecho, y se puede producir en cinco (5) modalidades o conceptos a saber: la "violación directa, interpretación errónea de la norma de derecho, aplicación indebida, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y todas deben haber influido sustancialmente en la resolución impugnada.

Ahora bien, si la recurrente pretendía invocar la modalidad de interpretación errónea, la misma debió ser invocada de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

A pesar ello la Sala se adentrara al análisis del único motivo en que se fundamenta la causal y que se permite transcribir:

> "PRIMER Y ÚNICO MOTIVO: El Tribunal Superior aquem (sic), al evaluar el fallo impugnado, Sentencia N° 14 de 06 de febrero de 2019, NO ACUDIÓ al espíritu de la Ley, debido a lo cual no realiza una exégesis a fondo y de corte científico sobre el concepto de cosa juzgada, tal como lo ordena el Código Civil y conforma tanto la Doctrina como la Jurisprudencia Nacional. (f. 211 a 217)."

Previo al análisis del motivo, la Sala debe señalar que la causal de interpretación errónea invocada por el casacionista, se configura cuando surge un yerro de hermenéutica del juzgador al interpretar la norma de derecho sustancial, atribuyéndole un sentido y un alcance que no tiene.

Respecto al único motivo transcrito, esta Sala observa que de la redacción no se desprende cargo de injuridicidad que detalle con claridad en qué consistió la errada interpretación de la norma sustantiva de derecho que considera infringida "sobre el concepto de cosa juzgada", no indica cuál debió ser la correcta interpretación de la ley en materia de cosa juzgada, y tampoco expresa cómo la interpretación errónea realizada por el Ad-quem influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, así como lo exige la técnica del recurso al invocar dicho concepto.

Sobre este punto, la Sala considera oportuno indicar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que resulta indispensable que se señalen con precisión el o los cargos, toda vez que están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca.

NORMAS INFRINGIDAS:

Respecto a las normas de derecho que se consideran como infringidas, la Sala observa, serias deficiencias que a continuación pasaremos a detallar:

Primeramente, la Sala se percata que la casacionista únicamente citó el artículo 9 del Código Civil, que regula la interpretación de la ley en general, pero omitió citar y explicar las normas de sustantivas o de derecho material que se consideran han sido mal interpretadas y cuyo desconocimiento por el Tribunal A-quem produce su violación.

Consecutivamente, al adentrarnos al análisis general de la única norma citada, la Sala se percata que de su explicación no se identifica en forma clara y concreta de cómo se ha infringido el artículo 9 del Código Civil, como resultado de la interpretación errónea que el casacionista pretende atribuirle a la resolución impugnada.

La redacción utilizada para la explicación de la violación de esta norma es extensa y confusa, pues se desprende según lo afirma la propia recurrente, "… que el Tribunal Superior aquem (sic) ha dado, como un hecho insalvable, la existencia de COSA JUZGADA, infringiendo la ley por omisión y comisión, …" afirmaciones que son confusas y discordantes con la causal analizada, pues se contradice al afirmar que hubo interpretación errónea de una norma que fue aplicada y a su vez inaplicada al caso que nos ocupa.

Adicionalmente, a lo largo de las explicaciones se hacen referencias a una supuesta falta de valoración del Ad-quem sobre elementos probatorio, y que según deduce acreditan la inexistencia de la cosa juzgada. No obstante, estos señalamientos no corresponden a la causal bajo estudio, ya que hace alusión a la valoración de pruebas lo cual resulta incongruente con la causal invocada.

Al respecto, la Sala ha conceptuado en ocasiones anteriores, que atender cuestiones de hecho es contrario a la finalidad que tiene el concepto de interpretación errónea y violación directa y, además contraviene lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial que dispone:

> "...
>
> En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba."

Otro defecto que surge de este apartado, es cuando se incluyen una serie de transcripciones de diferentes fallos emitidos por esta Corporación de Justicia y de definiciones de terminologías jurídicas, fusionando normas de derecho e interpretaciones particulares, apartándose con ello de los requisitos del recurso, ya que en ninguno de los apartados es permitido realizar citas doctrinales, jurisprudenciales o normas de derecho.

Como quiera que en los tres apartados del recurso se presentan errores, no cabe ordenar la corrección, pues equivaldría a la revisión en forma íntegra de un nuevo libelo, en consecuencia, lo procedente es inadmitirlo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado HÉCTOR E. VARELA POLO, en su condición de apoderado legal de ELVIA JAÉN CASTILLO, contra la sentencia de 21 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por la recurrente contra la señora MAYRA RODRIGUEZ.

La imperativa condena en costas a la parte recurrente, se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANA ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEXIA AUDITORES, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	07 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	184-19

VISTOS:

Mediante resolución fechada 26 de noviembre de 2019, la Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCION del segundo concepto de la causal de fondo y ordenó la admisión del resto del recurso de casación presentado por la apoderada judicial de ANA ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ contra la resolución de 17 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario propuesto contra NEXIA AUDITORES, S.A.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la casacionista el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue oportunamente aprovechado, de acuerdo al Informe Secretarial y a los folios visibles del 111-1124.

Revisado el nuevo libelo, se observa que la recurrente en casación realizó las adecuaciones correctas, pues en cuanto al segundo concepto, se le indicó que debía eliminar el quinto motivo que se refería a cierto contenido del contrato de Cesión y Dación de Pago, análisis que resultaba ajeno a la causal bajo estudio, pues

tal como se aclaró, tratándose de causal probatoria, el contrato sólo podría calificarse como documento probatorio y no en relación a su contenido.

Se observa además, que fueron suprimidas las normas que no guardaban relación con el concepto invocado.

Siendo así, queda claro que el recurso fue debidamente corregido y por tanto en calidad de ser admitido.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de casación corregido por la apoderada judicial de ANA ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ contra la resolución dictada el 17 de mayo de 2019, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario propuesto contra NEXIA AUDITORES, S.A.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	07 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	165-18

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), atendió lo pertinente sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado CÉSAR AUGUSTO MORENO ALMANZA, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad demandante DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S.A., contra la Sentencia de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a las sociedades LA BOMBA IMPORT-EXORT, S.A. y DREDGE ENTERPRISES, INC.

Mediante la referida Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala de lo Civil decidió lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA), S.A. le sigue a las sociedades LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A. y DREDGE ENTERPRISES, INC.
>
> Las obligantes costas a cargo de la demandante-recurrente, tal como así lo dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00)." (fs. 3107)

Dentro del término previsto en la Ley, el Licenciado CÉSAR AUGUSTO MORENO ALMANZA, apoderado judicial de la sociedad DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S.A., presentó, a tenor de lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, escrito de aclaración contra la referida resolución, lo cual en su parte pertinente señala los siguientes argumentos:

> "..., apreciamos que tal decisión, NO es CLARA, y crea OBSCURIDAD por lo siguiente: La Sala al analizar el 'Segundo Cargo de injuridicidad', da carácter de prueba trasladada al informe de la Oficina de Seguridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá-Zona Regional de Colón- de 15 de julio de 2010, en relación al incendio ocurrido en la Compañía de la Bomba Ubicada en el Modulo (sic) B., de la Manzana N° 20, calle 6ta., entra las Avenidas 2-A y 3-A, sector Desarrollo Coco Solito, France Field, Zona Libre de Colón, (ver.fs. 667 a 671), ya que consideró que dicha prueba cumplió con las formalidades de la prueba trasladada al provenir de un proceso donde la sociedad MARVIN PACIFIC CORP demanda a las sociedades DREDGE ENTERPRISES INC., y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A., cuyas copia autenticadas de dicho proceso fueron presentadas de manera integra (sic) a este proceso.
>
> Sin embargo, la copia del contrato de arrendamiento que acredita la ocupación llevada por DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S.A. (sic), como arrendataria del local/Finca N°39262, inscrita en el Registro Público al Tomo 63062, Folio 40, de la Sección de Propiedad, propiedad de la empresa MARVIN PACIFIC CORP, que resultó afectada por el siniestro, también estaba incluida en el mismo expediente y fue agregada por MARVIN PACIFIC CORP con audiencia de la parte contra quien se adujo en dicho proceso sin haber sido objetada, por lo que debió ser estimada como documento auténtico.
>
> Dicho lo anterior, la obscuridad del fallo resulta del análisis del 'Cuarto Motivo', pues la Sala de lo Civil, no valora correctamente el Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento suscrito por MARVIN PACIFIC CORP como propietaria (sic) la Finca N°39262, con la empresa DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA), S.A. (ver fs.677y 678), puesto que le resta su mérito probatorio como documento auténtico en sus firmas y contenidos restándole virtualidad probatoria requerida para demostrar la legitimidad de la sociedad demandante, indicando que 'si bien es cierto que quien presenta el documento al proceso reconoce con ello su autenticidad, dicho reconocimiento no es tácito o implícito para la contraparte, quien como quedo (sic) dicho, no integró la relación contractual que surge del mencionado contrato y tampoco fue reconocido en el proceso por todas las personas que (sic) él intervinieron, conforme lo requiere el artículo 871 del Código Judicial'.

> Definitivamente el pensamiento anterior crea obscuridad en este caso, pues no es claro para desechar el valor probatorio del Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento, sin tomar en cuenta que se trata de una prueba debidamente trasladada del proceso de dónde (sic) provino el informe de los Bomberos que tal como establecimos en párrafo (sic) superiores, fue aceptado por la Sala como prueba trasladada al analizar el 'Segundo Motivo'. El Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento, lo presentó la propietaria y arrendadora MARVIN PACIFIC CORP, contra las demandadas en el proceso de conocimiento que se tramitó en el Juzgado Primero de Circuito del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, en contra de DREDGE ENTERPRISES INC., y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A., sin que estos últimos objetaran dicho documento, es decir, que fue agregada con audiencia de la parte contra quien se aduce en este proceso, quienes son también demandadas en el proceso civil que le siguió MARVIN PACIFIC CORP, contra las sociedades DREDGE ENTERPRISES INC., y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A.
>
> En otras palabras, MARVIN PACIFIC CORP. reconoció la existencia del Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento en el proceso que dicha sociedad interpuso y DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA), S.A. también ha reconocido la existencia de dicho documento al presentarlo como pruebas en este proceso.
>
> Al haber sido trasladada a este proceso, (sic) Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento quedó reconocido por ambas partes que firmaron el documento. Esto es así, máxime si la demandada no ha objetado el mismo en esta oportunidad también.
>
> Dicho de otra manera, el Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento, obró en este proceso con conocimiento de las partes que lo firmaron, MARVIN PACIFIC CORP como arrendadora y DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA), S.A., como arrendataria de la Finca N°39262, inscrita en el Registro Público al Tomo 63062, Folio 40, de la Sección de Propiedad, provincia de Colón, identificado como lote N°10 de la manzana N°20B, del área comercial de Coco Solito de la Zona Libre de Colón, que fuera afectada por el siniestro/incendio (sic) 8 de julio de 2010.
>
> Definitivamente, a nuestro entender es necesario que la Sala, ACLARE y precise cómo le otorga valor de prueba traslada (sic) al Informe de los Bomberos y NO al Contrato de Servicios de Logística y Arrendamiento (ver.677 y 678), firmado por MARVIN PACIFIC CORP como arrendadora y DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S.A., cuando ambos provienen del proceso ordinario propuesto por MARVIN PACIFIC CORP contra DREDGE ENTERPRISES INC., y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A., el cual fue allegado de forma íntegra al expediente bajo examen. (fs. 3112-3114)

Corresponde decidir si se accede o no a la aclaración solicitada, para lo cual esta Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa se ha de indicar que el artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las aclaraciones y correcciones de las resoluciones, señala lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al examinar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S.A., se puede colegir, sin asomo de duda, que el propósito que persigue la parte peticionaria no es la aclaración de frases obscuras o de doble sentido, sino que lo pretendido es que la Sala reconsidere la decisión proferida a través de la Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pues, lo cuestionado guarda relación con el valor probatorio que se le dispensó a las pruebas que la demandante-recurrente cuestionó en el recurso de casación en el fondo presentado antes este Tribunal Colegiado, tema este que fue plenamente analizado, explicado y resuelto por esta Sala Civil en la resolución cuya aclaración se persigue.

En ese sentido, se ha de indicar que el citado artículo 999 del Código Judicial dispone, con claridad meridiana, cuáles son las circunstancias o supuestos en los que una resolución puede ser sujeta a aclaración o modificación, siendo que, en ningún caso puede utilizarse como un mecanismo para ampliar o explicar el contenido de un fallo o exponer nuevos planteamientos que no fueron sujeto a un análisis previo, so pretexto de que no existe claridad en la resolución dictada por esta Sala Civil.

Sobre lo anterior, resulta oportuno traer a colación el Fallo de 28 de octubre de 2004, en el que esta Sala Primera de lo Civil sostuvo el siguiente criterio:

> "Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutiva del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfanamente, tanto la parte resolutiva como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.
>
> La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador..." (Recurso de Casación propuesto por TAROM, S.A. dentro de la Excepción de Prescripción por ella propuesta en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) (El resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el precedente antes citado y en vista que lo requerido por la peticionaria es que este Superioridad examine nuevamente las motivaciones en las que fundó la sentencia proferida y sus consecuencias, deviene imperativo concluir que la presente solicitud de aclaración es manifiestamente improcedente, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial antes citado, de cuya parte resolutiva, reiteramos, no contiene frase oscura o de doble sentido que aclarar.

De allí que la aclaración no puede emplearse, como ocurre en este caso, como una reconsideración a la decisión de la Sala, razón por la cual lo procedente es no acceder a la aclaración de sentencia que nos ocupa.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la Sentencia proferida por esta Sala, el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), presentada por el Licenciado CÉSAR AUGUSTO MORENO ALMANZA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S.A., dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que interpusiera contra las sociedades LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A. y DREDGE ENTERPRISES, INC.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADRIANA ESTHER BEAUBRUN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A VICTORIANA MALVINA WELLINGTON MENDEZ DE BOWEN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de febrero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	92-19

Vistos:

El licenciado JUAN CARLOS HERRERA M., apoderado judicial de ADRIANA ESTHER BEAUBRUN ha presentado escrito en que solicita la aclaración de la resolución de fecha 23 de octubre de 2019, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual no se admitió el recurso de casación interpuesto contra el Auto de fecha 15 de febrero de 2019, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por su representada contra VICTORIANA WELLINGTON MÉNDEZ DE BOWEN.

La peticionaria fundamenta su escrito de solicitud de aclaración, en lo que a continuación se transcribe:

> "N (sic) debe la administración de justicia por ningún motivo permitir que se quebranten las garantías constitucionales tales cm (sic) garantías de debido preces (sic), en el caso en particular

el derecho a recurrir las resoluciones a través de los medios de impugnación y consulta, esto en cumplimiento de la prohibición de establecer única instancia en los procesos.

Sobre el particular la Curte (sic) Suprema de Justicia ha sostenido mediante fallo del 17 de febrero de 2009, l (sic) siguiente:

'La tutela judicial efectiva desarrollada tanto por la doctrina, cm (sic) por la jurisprudencia, se encuentra establecida entre tras (sic) texto legales en el artículo 231 del Código Judicial, en donde se establece que 'Toda persona tiene acceso a los tribunales de justicia para pretender la tutela de los derechos reconocidos por las leyes tal tutela no podrá ser limitada, sin (sic) con arreglo a disposiciones expresa de la ley.'

Como, se ha visto, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende un triple enfoque:

1. El libre acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo
2. De obtener una sentencia de fondo es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable.
3. Que esa sentencia de (sic) cumpla, sea la ejecutoriada de la misma (el subrayad (sic) es nuestro)" (fs.67)

Antes de analizar la viabilidad de la aclaración presentada, resulta necesario citar el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que regula el procedimiento para la aclaración y corrección de sentencia, que dispone:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al confrontar los argumentos de la solicitante con el artículo reproducido, este Tribunal Colegiado advierte que no es procedente la solicitud de aclaración, toda vez que su inconformidad está dirigida a que se reconsidere la resolución fechada 23 de octubre de 2019, que decide la inadmisión del libelo de formalización del recurso de casación, porque considera que vulnera el derecho a recurrir las resoluciones a través de los medios de impugnación y consulta.

En otras palabras, la solicitud se basa en que se vuelva a analizar el recurso de casación con los requerimientos exigidos por Ley para la admisión del mismo, siendo esto improcedente, y apartado de la finalidad de la aclaración.

Ello es así, debido a que el aludido artículo 999 del Código Judicial, es diáfano al indicar que este tipo de solicitudes procede cuando en la sentencia deba completarse, modificarse o aclararse lo tocante a los frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas, o porque en la parte resolutiva se encuentran frases oscuras o de doble sentido, y ninguna de estas circunstancias han sido planteadas en el presente escrito de aclaración, máxime cuando la resolución cuya aclaración se pretende es un auto, no una sentencia.

Así, pues, considerando lo preceptuado por el artículo 999 lex cit., y dado que esta Superioridad ha indicado en reiterados fallos que la aclaración no es la vía adecuada para solicitar la revisión o modificación en cuanto a lo principal de una resolución, puesto que la sentencia no puede ser revocada ni reformada atendiendo a una petición como la que ocupa la atención de la Sala, se impone negar la petición. Huelga acotar que contra las resoluciones de la Corte sobre admisibilidad del recurso de casación, no cabe impugnación alguna, según lo preceptúa el artículo 1183 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Aclaración de la resolución de fecha 23 de octubre de 2019, emitida por esta Corporación, solicitada por el licenciado JUAN CARLOS HERRERA M., en representación de ADRIANA ESTHER BEAUBRUN.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- MIGUEL A. ESPINO G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC., ERASMO ABREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A., Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de febrero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	170-19

Vistos:

La firma BARRANCOS & ASOCIADOS, actuando en representación de RAMÓN CASAL CARNEIRO, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia recurso de casación contra la resolución de 19 de septiembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por el recurrente contra DOVEY MARINE, S.A., ERASMO ABREGO DELGADO, LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A., SIREL PROPERTIES, INC. y el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

Realizado el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso (art.1179 del Código Judicial), término que fue aprovechado únicamente por la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia (fs.246-249 opositor).

Seguidamente, se le corrió traslado del Recurso de Casación a la Procuradora General de la Nación por el término de tres (3) días, con el objeto de que emitiera concepto en cuanto a la admisión; en atención a ello produjo la Vista No.15 fecha 4 de octubre de 2019. (fs.252-257)

Una vez cumplido con el trámite correspondiente, la Sala procederá a examinar el libelo de formalización del recurso casación (fs.233-239), para determinar el cumplimiento de los requisitos sobre la admisibilidad, que regulan los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Con respecto a lo anterior, la Sala se percata que la resolución recurrida es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Asimismo, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora vemos que la causal de fondo invocada en el presente recurso de casación es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (artículo 1169 del Código Judicial).

La causal se sustenta a través de un solo motivo, donde se señalan los elementos probatorios que supuestamente fueron mal valorados, los folios donde se ubican en el expediente.

No obstante, la Sala observa que el casacionista al explicar el cargo no desarrolla por qué considera que el supuesto error de apreciación en que incurre el Tribunal Superior es en contradicción a la sana crítica, y cuál es el valor que estima debió dársele a los medios de prueba que menciona (certificaciones registrales), ya que en la modalidad error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba el argumento debe apoyarse en la indebida valoración de la prueba, es decir, que el elemento que se debe distinguir es la valoración. Esto se debe a que esta Superioridad lo que entra a estudiar es si la operación lógica-jurídica que se realizó en la resolución de segunda instancia que se impugna se dio o no dentro de parámetros legales.

En cambio, describe aquellos hechos que se dieron después de la suspensión temporal del asiento 23758 relativo a la adjudicación en venta judicial, por lo cual considera que el ad-quem falló erradamente.

Respecto a lo advertido en líneas anteriores, los autores panameños el Dr. Jorge Fábrega P. y Dra. Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, pág.20, han manifestado lo siguiente:

> "…la Corte sólo puede conocer de violaciones a la ley -material o procesal- y no puede entrar a examinar directamente los hechos de la controversia.

> A lo máximo, lo que puede hacer la Corte, en cuanto a los hechos de la controversia, es conocer de cargos que se formulan a la operación probatoria, sea porque el tribunal de instancia erróneamente haya desconocido un elemento probatorio dado (error de hecho sobre la existencia de la prueba) o haya incurrido en error de derecho sobre la apreciación de la prueba (error de derecho en la apreciación de la prueba)."

Habría que decir también que el recurrente no expone en el motivo la influencia de la supuesta infracción de apreciación en lo dispositivo del fallo impugnado, siendo ésta una información esencial al estructurar el cargo de injuridicidad en materia probatoria.

Es oportuno recordar que la incidencia que haya tenido la infracción en lo dispositivo de la resolución recurrida, es un requisito que debe ser explicado y no meramente mencionarlo, como ocurre en el presente caso.

NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS

En el apartado sobre las normas de derecho supuestamente infringidas, el impugnante señala los artículos 781 y 836 del Código Judicial; y el artículo 1784 del Código Civil; las mismas han sido enunciadas por separado y explicadas correctamente. Por consiguiente, cumple con la técnica casacionista para este apartado.

Ante las deficiencias señaladas en el apartado de los motivos por esta Sala, lo que corresponde es ordenar los correctivos pertinentes, recordando que no debe variar el recurso en lo que no haya sido objeto de corrección.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la firma BARRANCOS & ASOCIADOS, actuando en representación de RAMÓN CASAL CARNEIRO, contra la resolución de 19 de septiembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por el recurrente contra DOVEY MARINE, S.A., ERASMO ABREGO DELGADO, LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A., SIREL PROPERTIES, INC. y el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

El recurrente tiene el término de cinco (5) días hábiles, para hacer las correcciones correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – MIGUEL A. ESPINO G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ABDIEL LIMA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	134-19

Vistos:

El licenciado ARCELIO A. MOJICA MOJICA, actuando como apoderado judicial del señor CARLOS ABDIEL LIMA, presentó recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva promovido por el Recurrente contra SABINA LIMA GONZÁLEZ y NATALIA LIMA GONZÁLEZ.

Mediante Auto fechado 21 de agosto de 2019, esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación (fjs.245-249), sobre los yerros que fueron observados en los: “Motivos que sirven de fundamento a la causal” y la “Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.” (numerales 2 y 3 del artículo 1175 del Código Judicial).

La Sala le ordenó que reformara los dos últimos motivos, tomando en cuenta las deficiencias advertidas, con el propósito de que el cargo de injuridicidad sea más claro y contundente en relación a la modalidad invocada (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba); y a su vez, especificara las pruebas que deseaba fueran analizadas; así como también, la ubicación de cada una de ellas.

Además, en el concepto de infracción de los artículos 781 y 917 del Código Judicial y el precepto 158 del Código Agrario, el recurrente debía cambiar aquellos términos genéricos (testimonios y declaraciones) por el nombre de los testigos a los que alude en los motivos, para que esta sección guarde el nexo necesario con los otros apartados del recurso. De igual manera, el casacionista debía adicionar en la explicación de las supuestas infracción de esta última norma (art.158 C.A.) cómo la supuesta incorrecta valoración de las pruebas, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Ahora vemos que la resolución antes mencionada fue notificada mediante Edicto Nº 672 de 9 de agosto de 2019 (ver fj.250), el cual fue fijado por el término de Ley y desfijado el día 29 de agosto de 2019, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

Sin embargo, la Sala se percata que posterior a la desfijación del mencionado edicto que notificaba la orden de corrección, el casacionista no presentó el escrito corregido dentro el término de los cinco (5) días hábiles, que establece el artículo 1181 del Código Judicial, según lo señalado en el informe secretarial realizado por la Secretaría de la Sala Civil, de fecha 27 de agosto de 2019 (fj.251).

De modo que, la no presentación del recurso corregido en el término indicado, conlleva su inadmisión, así como la imposición de costas para el recurrente, por lo que la Sala procede en consecuencia.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el licenciado ARCELIO A. MOJICA MOJICA, actuando como apoderado judicial del señor CARLOS ABDIEL LIMA, contra la Sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva promovido por el recurrente contra SABINA LIMA GONZÁLEZ y NATALIA LIMA GONZÁLEZ.

Se condena a la parte recurrente al pago de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – MIGUEL A. ESPIÑO G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	13 de febrero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	214-19

VISTOS:

El Licenciado LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, NORMAN RAÚL CASTRELLÓN MENDOZA y AURELIO GRAJALES MARTÍNEZ, interpuso recurso de casación contra la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N° 172 de trece (13) de febrero de dos

mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario en fase de ejecución propuesto por los recurrentes (demandados en reconvención) en contra del señor DAVID CASTILLO SANTAMARÍA (demandante en reconvención).

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes allegaran al expediente sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguno de los que integran el presente proceso de conocimiento, en fase de ejecución.

Procede esta Superioridad a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial.

En primer término y como cuestión previa, se hace oportuno aclarar que el libelo del recurso de casación bajo examen fue indebidamente dirigido a los "Honorables Señores Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí", lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial que dispone que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (ver foja 644 del expediente)

A renglón seguido, se advierte que el mismo fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal la que corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", misma que se sustenta en cuatro (4) motivos que se transcribe a continuación:

> "a)- La sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior, niega nuestra solicitud de que los costos del peritaje sean agregados a las costas de ejecución, basada en el hecho, de que la sentencia que resolvió el proceso ordinario fue favorable al hoy ejecutado y por lo tanto no fue condenado en costas, obviando el hecho de que dicha sentencia ordenaba devolver al hoy ejecutante la suma de CIEN MIL DÓLARES US$100,00.00 (sic), para lo cual se dio inicio al procedimiento especial de ejecución de sentencia y en él, la parte ejecutada si (sic) fue condenada a pagar las costas de ejecución y los costos de la diligencia de avalúo real son parte de ellas, por lo que incurrió en la causal de violación directa de la ley por omisión, al no aplicar las normas que regulan los procesos de ejecución, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de haber aplicado las normas ignoradas, como era su deber, necesariamente hubiese concluido, que la parte ejecutante tenía derecho a que se le reconocieran los emolumentos de los peritos y los gastos del peritaje, como parte de las costas de ejecución.b) La sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior, ignoró el hecho de que la obligación reclamada, nace de la sentencia dictada en primera instancia la cual, si bien es cierto es favorable a la parte hoy ejecutada, dispone la obligación de devolver la suma de CIEN MIL DÓLARES US $100,000.00 (foja 262) y que es, esa obligación incumplida, la que dio paso al procedimiento especial de ejecución de sentencia, dentro del cual presentamos nuestra reclamación; el ad-quem, al no tomar en cuenta el origen de la obligación, no aplicó las normas

correspondientes al procedimiento especial de ejecución de sentencia, por lo que incurrió en la causal de violación directa de la ley por omisión lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de haber aplicado las normas ignoradas, como era su deber, necesariamente hubiese concluido, que la parte ejecutante tenía derecho a que le reconocieran integras (sic) las costas de ejecución dentro de las cuales deben contemplar los costos del peritaje.c)- La sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior, fundamenta su negativa en la premisa, de que el hoy ejecutado no fue condenado en costas dentro de la sentencia que resolvió el proceso ordinario pero reconoce que, dicha sentencia obligó al demandado a devolver la suma de CIEN MIL DÓLARES US$100,000.00 cosa que no hizo, motivo por el cual se dio inicio al procedimiento de ejecución de sentencia, en el que si (sic) se condenó al hoy ejecutado, al pago de costas de ejecución tal como se aprecia en el correspondiente auto de mandamiento de pago visible a (fojas 331 y 332) por lo que al ignorar esa circunstancia ad-quem incurrió en la causal de violación directa de la ley por omisión lo que influyo (sic) sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de haber aplicado las normas que rigen los procesos de ejecución, como era su deber, necesariamente hubiese concluido, que el costo de dicha diligencia formaba parte las costas de ejecución y hubiese accedido a lo pedido.d)- La sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior, ignora el hecho de que dicha obligación de devolver CIEN MIL DÓLARES US$100,000.00 presta merito (sic) ejecutivo y al no ser satisfecha en el tiempo establecido por la ley (aún hoy se mantiene la mora), da derecho a la parte beneficiada con esa obligación, a proponer la iniciación del procedimiento especial de Ejecución De Sentencia, visible a (Foja 329) con la obligatoria imposición de costas de ejecución, y al no aplicar las normas que regulan los procesos de ejecución, el ad-quem incurrió en la causal de violación directa de la ley por omisión lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de haber aplicado las normas ignoradas, como era su deber, necesariamente hubiese concluido, que la parte ejecutante tenía derecho a que se le reconocieran integras (sic) las costas de ejecución.e)- La sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior, obvió el hecho que en la diligencia de avalúo real, cuyo costo se reclama, como parte de las costas de ejecución, fue ordenada dentro del proceso de ejecución de sentencia (Fojas 542 y 543) y no dentro de los trámites del proceso ordinario por lo que al ignorar esa circunstancia el ad-quem incurrió en la causal de violación directa de la ley por omisión lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de haber aplicado las normas ignoradas, como era su deber, necesariamente hubiese concluido, que el costo de dicha diligencia formaba parte las costas de ejecución y hubiese accedido a lo pedido." (fs. 644-646)

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, los recurrentes citan los artículos 1038, 1613, 1618 y 1069 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

De la lectura de los motivos que sustentan la causal de fondo invocada, esta Superioridad se percata que el recurso de casación que nos ocupa va exclusivamente encaminado a cuestionar en forma argumentativa el razonamiento que llevó al Tribunal Superior a desconocer como costas de ejecución, a cargo del señor DAVID CASTILLO SANTAMARÍA, el pago de los honorarios de los Peritos que intervinieron en el avalúo real realizado a la Finca N° 3513.

Al respecto, aclara este Tribunal Colegiado que el tema de costas, dentro de las que se tienen que incluirse las costas de ejecución que se reclaman, no es de aquellos temas susceptibles de ser impugnado mediante el recurso extraordinario de casación, por tratarse de una cuestión accesoria al proceso; criterio éste que ciertamente la Jurisprudencia patria ha avalado, en reiteradas oportunidades.

A manera de ilustración se ha de citar el Fallo de veintitrés (23) de julio de dos mil siete (20017), dictado en ocasión al recurso de casación presentado dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Economía,

Planificación y Desarrollo, S. A. (Econoplade, S.A.) contra Corporation Uber, S.A., donde su parte pertinente señala lo siguiente:

> "La segunda causal de fondo es la 'Infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa de la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida'. Sin embargo, dicha modalidad está fundamentada en tres motivos, cuyas argumentaciones son inaceptables, pues, el reclamo que se hace en ellos radica en el hecho que el Ad-quem no condenó en costas a la parte demandada, para lo cual se cita, incluso, en el siguiente apartado, el artículo 1071 del Código Judicial, norma que guarda relación con dicha situación. Y es que sobre este tema, la Sala en repetidos pronunciamientos ha mantenido el criterio que la materia de imposición de costas, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, por tratarse de una cuestión accesoria al proceso, ajena a la causa principal del mismo."

Para reafirmar el criterio ya vertido, es oportuno citar también el Fallo de 20 de enero de 1999, en el cual la Sala se pronunció sobre el particular, de la siguiente forma:

> "En relación con la posibilidad de impugnar la imposición de costas mediante un recurso de casación, es preciso reiterar le criterio sostenido por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en resolución fechada 30 de julio de 1990:
>
> 'Las costas son <u>una cuestión accesoria al Proceso</u> y al aumentarlas, fijarlas en una decisión judicial no implica infracción de normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.
>
> Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basado para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional…'
>
> En el mismo sentido se pronuncia el Dr. JORGE FABREGA P., en su obra 'Casación' (Imprenta y Litografía Varitec, S.A., Panamá, 1995, pág. 104), cuando expresa que la condena en costas no admite casación, ya que o se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el código."

De allí, recapitulando, que si lo cuestionado en el asunto bajo examen es "la solicitud de que los costos del peritaje sean agregados a las costas de ejecución", ello en nada abona al terreno de discusión que se permita la admisibilidad del presente recurso extraordinario, pues, aun cuando en el asunto bajo examen se hace referencia a costas de ejecución, siguen siendo costas que se incurren como gastos del proceso y que deberán ser sufragados por la parte vencida en el proceso, lo que, como ha quedado expresado, no son temas atendibles o que puedan dilucidarse a través del recurso de casación que nos ocupa. Por tanto, se declarará la inadmisión del recurso.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el Licenciado LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial de los señores NORMAN RAÚL CASTRELLÓN MENDOZA y AURELIO GRAJALES MARTÍNEZ, contra el Auto Civil de diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario en fase de ejecución propuesto por los recurrentes (demandados en reconvención) en contra del señor DAVID CASTILLO SANTAMARÍA (demandante en reconvención).

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	13 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	181-19

VISTOS:

El Licenciado JULIO ORTIZ, apoderado judicial de AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución fechada uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO le sigue a la SUCESIÓN DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) o ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) y JULIO MARÍN FRANCO.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por el apoderado judicial de la parte Recurrente, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo, es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

Primera Causal de fondo alegada: “Infracción de normas sustantivas de Derecho, en concepto de Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Antes de analizar los motivos que sustentan la causal invocada, la Sala advierte que la misma, se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Dicha causal está sustentada en siete (7) motivos, que se analizan a continuación:

Aprecia la Sala, que el Recurrente en todos los motivos, describe y ubica las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas por el Juzgador Ad quem. Adicional a ello, expone lo que a su criterio se desprenden de las pruebas versus el valor probatorio que le atribuyó el Tribunal Ad quem, en qué consiste el yerro de valoración y expone de manera clara cómo ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que hay cargos claros de injuridicidad, todos ellos dirigidos a establecer el tiempo en el cual el demandante ha mantenido la posesión del bien que pretende prescribir.

En cuanto a las normas legales infringidas, el Casacionista cita como normas adjetivas los artículos 781, 836, 917 y 980 del Código Judicial; los artículos 157 y 158 del Código Agrario y el artículo 606 del Código Civil, exponiendo de manera clara cómo se dio la infracción de las normas citadas, lo cual resulta congruente con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos a la Resolución recurrida.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a admitir el Recurso de Casación en el fondo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Licenciado JULIO ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO, contra la Resolución fechada uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO le sigue a la SUCESIÓN DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) o ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) y JULIO MARÍN FRANCO.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	13 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	180-19

VISTOS:

El Licenciado OSCAR JOSÍAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante DÍDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Daños y Perjuicios que el recurrente le sigue a la sociedad CEPILLOS Y SIMILARES, S.A. y a FLORENTINO QUINTERO GALLARDO.

Mediante Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, sustentando bajo la causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, por contener defectos de forma subsanables. (fs. 1,008 a 1,014)

Para efectuar la corrección de la referida causal, se le concedió al recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido el término concedido y presentado en tiempo oportuno el nuevo escrito de Casación corregido, tal como consta de fojas 1,016 a 1,025 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del recurso respectivo.

Así tenemos que, luego de confrontar la resolución que ordena la corrección de la causal de fondo invocada (Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), con el nuevo escrito de formalización del recurso de casación corregido, la Sala ha podido determinar, que el recurrente ha cumplido con las correcciones que le fueron advertidas por esta Superioridad, tanto en el apartado de los motivos como en el de las normas de derecho que se estiman infringidas, por lo que resulta procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva dicho medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado OSCAR JOSÍAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante DÍDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS contra la Sentencia Civil de treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito

Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Daños y Perjuicios que el recurrente le sigue a la sociedad CEPILLOS Y SIMILARES, S.A. y a FLORENTINO QUINTERO GALLARDO.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	14 de febrero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	292-19

VISTOS:

El licenciado ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, en su condición de apoderado judicial de la ejecutante CREDICORP BANK, S.A., (poder a folio 1), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 31 de julio de 2019 (fs. 102-105), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma el Auto No. 590 de 7 de junio de 2019 (fs. 89-90), a través del cual el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, decretó de oficio la caducidad ordinaria de la instancia del Proceso Ejecutivo Hipotecario que la recurrente promovió en contra de BARBERRY HOLDINGS, INC., ECKART ERICH KREMSER y MARIBEL TIPPE JAYO.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 14 de octubre de 2019 (f. 122), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días, para la presentación de los alegatos respecto a la admisibilidad del recurso y proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Se aprecia que en dicho término legal, no se aportó memorial alguno al respecto.

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (ver sección de la cuantía del libelo de demanda, a foja 3); y, la resolución decreta la caducidad de

la instancia, ordenando el archivo del proceso. Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 2), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 113).

Corresponde determinar la concurrencia de los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, respecto a que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley.

Respecto a la primera exigencia que estipula el numeral 1 del referido artículo 1175, en cuanto a la "Determinación de la causal o causales que invoque", la parte recurrente indicó:

> "EL PRESENTE ESCRITO DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO LO FUNDAMENTAMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:"

Este proceder discrepa de la exigencia que establece el referido precepto legal, dado que la mención de la causal debe ser expresa y delimitada. La Sala ya se ha referido respecto a esta exigencia legal, al señalar, a través de la Resolución de 10 de marzo de 1994, lo siguiente:

> "La causal invocada no ha sido expresada en los términos exactos que establece la ley (art. 1154 –ahora 1169-), pues se omite indicar que se trata de la "Infracción de normas sustantivas de derecho ...", (Se resalta)

En ese sentido, consta la Resolución de 5 de mayo de 2009, en donde, además de citar el anterior fallo, expuso lo que a continuación se transcribe:

> Observa este Cuerpo Colegiado que la causal invocada no ha sido citada en los términos que exige el artículo 1169 del Libro de Procedimiento Civil, ya que omitió citar la primera parte de la causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho, ...". (Se enfatiza)

De igual forma, la casacionista tampoco indicó en cuál, de los cinco (5) conceptos que regula el citado artículo 1169 lex cit., se incurrió en la causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho.

Conviene tener presente que el referido artículo 1169 del Código Judicial, establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar al haberse incurrido en la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho", según la concurrencia de uno o varios de los siguientes conceptos: violación directa de la norma de derecho, aplicación indebida de la norma de derecho, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Se suma a las referidas omisiones, la ausencia de motivo alguno que fundamente la incompleta causal invocada, omitiendo así la exigencia que regula el numeral 2 del artículo 1175 del Cogido Judicial, en cuanto que el recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá: "2. Motivos que sirven de fundamento a la causal".

Reiterados son los pronunciamientos que ha emitido la Sala, señalando que los motivos deben consistir en cargos concretos de ilegalidad contra el fallo impugnado.

Para el presente estudio, se trae a colación lo expuesto en la Resolución de 29 de junio de 2009, en donde se indica en qué consisten los cargos que ha de desarrollarse en los motivos, a saber:

> "Con la claridad expositiva que lo caracteriza, el casacionista colombiano HUMBERTO MURCIA BALLÉN (q.e.p.d.), se ha pronunciado en términos que la Sala no puede sustraerse de exteriorizar, para ilustración del recurrente y de los sucesivos recurrentes que acuden a este medio de impugnación extraordinario.
>
> Dice así el ilustre expositor, o, mejor, quienes se dedicaron a preparar una nueva edición (la 4) de este clásico en materia del recurso de casación civil:
>
> "Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por consideralas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto no hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o en conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.
>
> Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada...." (Humberto Murcia Ballén, "RECURSO DE CASACIÓN CIVIL", 4 edición actualizada, pág. 273, Edicones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1996). (La Sala Resalta)

Como ya se indicó, en el presente recurso de casación, la parte recurrente no determinó ni la causal, ni desarrolló ningún motivo que sirva de fundamento. Más bien, toda la labor que realizó dicha parte se concentró en exponer una sección, a la cual denominó: "DISPOSICONES (sic) LEGALES INFRINGIDAS" (fs. 113-116), título que dista de los correctos términos que estipula el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, a saber: "3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido".

Cabe señalar, que la falta de causal y de motivos algunos, impide a la Sala el estudio de la sección desarrollada por la casacionista, al desconocer cargo concreto de injuridicidad que se le formula a la decisión recurrida vía recurso de casación.

Por tanto, las omisiones incurridas conllevan que el recurso carezca de la adecuada estructura jurídica que exige el artículo 1175 del Código Judicial, lo que deviene, en consecuencia, que el recurso sea ininteligible, causando su inadmisibilidad y en ese sentido se resuelve pero sin imposición de costas dado que la litis no se había constituido, a falta de notificación de la parte demandada, tomando en cuenta que la caducidad fue decretada de oficio por el A quo.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, en su condición de apoderado judicial de la ejecutante CREDICORP BANK, S.A., formalizó contra la Resolución de 31 de julio de 2019, dictada por el

Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 590 de 7 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que la recurrente promovió en contra de BARBERRY HOLDINGS, INC., ECKART ERICH KREMSER y MARIBEL TIPPE JAYO.

Sin imposición de costas, por falta de litis constituida.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	14 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	17-18

VISTOS:

Mediante Resolución de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible de folios 345 a 355, la Sala ordenó la corrección del recurso de casación que la licenciada ALIS ARLIN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, apoderada judicial de la demandada ELVIA ELVIRA ORTÍZ VARGAS, formalizó contra la Sentencia de 31 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que en contra de la recurrente le sigue MODESTINO CASTILLO CASTILLO.

Para efectuar la corrección ordenada, se concedió el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia comunicó que la recurrente presentó, en momento legal oportuno, la corrección del recurso de casación (Informe Secretarial a foja 366).

Al examinar el referido libelo (fs. 358-365), la Sala advierte que la casacionista enmendó los defectos advertidos. Se aprecia que en el motivo del concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba (fs. 359-360), expresó lo que demuestran cada uno de los medios probatorios que se alegan no fueron valorados. A su

vez, se detalló cómo la omisión valorativa respecto a las citadas pruebas, influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

A esto se suma, que en el apartado sobre las normas infringidas, se cumplió con lo indicado, dado que las respectivas explicaciones se centran en la forma o manera como se produjo la infracción denunciada, excluyendo todo comentario ajeno a ese fin. Cabe señalar, que las correcciones antes indicadas también fueron realizadas en las secciones correspondientes al concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así pues, acreditado el cumplimiento de lo ordenado, corresponde admitir el recurso corregido, a lo cual se procede.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido que la licenciada ALIS ARLIN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, apoderada judicial de la demandada ELVIA ELVIRA ORTÍZ VARGAS, formalizó contra la Sentencia de 31 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que en contra de la recurrente le sigue MODESTINO CASTILLO CASTILLO.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDWIN CRISPILIANO CAMPOS Y CILSA PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUÉL LE SIGUE A ESTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de febrero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	305-17

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por el Licenciado JOSÉ ANTONIO BOZZO, actuando en nombre y representación del demandante (fs.1641-1646), así como el recurso de casación formalizado por RICARDO VIRGILIO SANJUR ARAUZ, apoderado judicial de la demandada

(fs.1648-1652), contra la sentencia de 23 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario promovido por EDWIN CRISPILIANO CAMPOS contra CILSA PANAMÁ, S.A.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales muestran que EDWIN CRISPILIANO CAMPOS interpone Proceso Ordinario contra CILSA PANAMÁ, S.A., con el propósito de que se hicieran las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que se declare RESUELTO el Licenciado LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, a favor del Sr. EDWIN CRISPILIANO CAMPOS, en el que salió afectado de gran manera en todos los aspectos (Físicos, Morales, Materiales, Daño Emergente, lucro cesante) como producto del accidente laboral ocurrido el día 10 de Junio del 2011 por negligencia de la empresa demandada CILSA PANAMA, S.A., por lo que se le debe resarcir los DAÑOS Y PERJUICIOS derivadas por las secuelas negativas habidas.
>
> SEGUNDO: Debido a las consecuencias de la pretensión anterior, debe resarcirle la empresa CILSA PANAMA, S.A., al señor, EDWIN CRISPILIANO CAMPOS, la suma de (B/.1,500,000.00) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS, a nuestro poderdante, en concepto de indemnización por DAÑOS Y PERJUICIOS, en caso de oposición se condene a la demandada en costas por los gastos habidos en el proceso." (f.30)

En su libelo corregido (fs.29-35), el actor explica que fue contratado el 2 de octubre de 2009 por CILSA PANAMA, S.A. como ayudante general en el proyecto Baitún y Bajo Mina, Corregimiento de Caisán, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí.

Para el 10 de junio de 2011, encontrándose laborando en el taller de ebanistería del proyecto, cargando unas tucas de madera de gran peso, por el "sobreesfuerzo" sintió una fuerte presión en la espalda, por lo que fue trasladado en la ambulancia de la empresa al hospital de la Caja del Seguro Social de Bugaba, donde le concedieron 3 días de incapacidad.

Al reintegrarse a las labores que tenía en la empresa de la demandada, solo pudo continuar trabajando unos días debido a la fuerte dolencia en la espalda, la cual lo ha dejado en silla de ruedas.

El actor asegura que el mencionado accidente laboral es consecuencia de la negligencia de CILSA PANAMA, S.A., al incumplir las normas de seguridad y protección contenidas en el Decreto Ejecutivo N°2 de 15 febrero de 2008, en lo referente a la seguridad, salud, higiene y protección al trabajador en la construcción, así como el no contar con el equipo y suministro de maquinaria para movilizar el material del trabajo.

Expresa que luego de cuatro cirugías, debiendo someterse a otra, depende de su familia, no puede trabajar y se encuentra postrado en una cama con movilidad disminuida.

Admitida la demanda corregida, y surtido su traslado a la contraparte, quien presentó escrito de contestación, se prosiguió con la tramitación inherente a los procesos ordinarios, finalizando la instancia con la sentencia N°1 de 11 de enero de 2017, por cuyo conducto el Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí desestimó la pretensión (fs.1538-1545).

Contra lo resuelto por el Juez de la causa, el demandante anunció y sustentó recurso de apelación, dando lugar a que el referido medio de impugnación fuera atendido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien a través de sentencia fechada 23 de junio de 2017 dispuso:

> "…REVOCA la resolución venida en grado de apelación; en consecuencia, CONDENA EN ABSTRACTO a Cilsa Panamá, S.A. dentro del proceso ordinario promovido en su contra por el señor Edwin Crispiliano Campos." (f.1579)

RECURSOS DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

A fin de atender los recursos de casación corregidos formalizados por las partes, la Sala procederá a examinar primeramente el interpuesto por CILSA PANAMA, S.A., puesto que va dirigido a que se desestime la pretensión, mientras que el de EDWIN CRISPILIANO CAMPOS busca cuantificar el derecho a la reparación concedido en abstracto en la segunda instancia.

La demandada invoca dos casuales de fondo, siendo la primera la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada", y se acompaña del siguiente motivo:

> "La sentencia del Tribunal Superior incurre en yerro cuando aprecia las pruebas aportadas en el expediente por la parte demandante, consistentes en los documentos del expediente clínico que se encuentran en los folio 966, 968, 1024, 1407 y 1414, al considerar que el demandante ha acreditado sus pretensiones al estimar que éste se accidentó en horas laborables en el taller de ebanistería, presumiendo que el mero hecho del accidente de trabajo per se, sin mediar dolo o culpa del empleador, constituía a éste en responsable de los daños morales y de una incapacidad total del 60%. No obstante, las pruebas antes mencionadas consisten en copias autenticadas del expediente del Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, Agencia de Bugaba, en ninguno de los cuales se expresa que el accidente de trabajo sufrido por el demandante ocurrió por culpa o dolo de mi representada, por lo que consideramos que este error de apreciación llevó al Tribunal a dictar la sentencia recurrida en casación." (f.1648-1649)

Como normas conculcadas, señala los artículos 834 (ordinal 2), 836, 781 del Código Judicial, así como el artículo 1644 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley. JORGE FÁBREGA PONCE explica:

> "…El error de derecho se produce: 1° Cuando a un medio de prueba examinado se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce… 2° Cuando a un medio probatorio, producido con el lleno de los requisitos legales, se le examina pero se le niega el valor probatorio que la Ley le asigna… 3° Cuando la Ley requiere un medio específico y se le da valor a otro distinto. 4° Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales… 5° Desfiguración (suposición o cercenamiento de un medio probatorio)." (Casación y Revisión, P. 180).

Previo al análisis de los cargos formulados por la casacionista-demandada, es preciso hacer unas breves acotaciones. Como se colige de lo plasmado en párrafos precedentes, la reclamación por responsabilidad civil extracontractual dirigida por EDWIN CRISPILIANO CAMPOS contra CILSA PANAMA, S.A., y que dio lugar a su condena en abstracto en la segunda instancia, deviene de un accidente de trabajo.

Al tenor del artículo 1644 del Código Civil, en términos generales, la responsabilidad civil extracontractual compele a quien provoca a otro un daño, con culpa o negligencia, su resarcimiento (artículo 1644 del Código Civil).

Dicha acción tiene como finalidad una reparación, lo cual entraña la existencia de un daño, esto es, un detrimento en la facultad que ostenta una persona para disfrutar de un bien.

Si bien la reparación conlleva ineludiblemente la existencia de un daño, el reconocimiento de la prestación también requiere que el menoscabo sea producto de una conducta ilícita (activa u omisiva, con culpa o dolo) del agente.

Ahora bien, dado que el resarcimiento demandado por EDWIN CRISPILIANO CAMPOS contra CILSA PANAMA, S.A. obedece a una alegada conducta culposa de ésta como su empleadora en la ocurrencia del accidente en su lugar de trabajo que le generó un daño, es pertinente traer a colación el artículo 301 del Código de Trabajo:

> "Artículo 301. Si el riesgo profesional hubiere sido consecuencia de dolo o culpa atribuible al empleador, que diere lugar a prestación en dinero reclamable ante los tribunales ordinarios, se entenderá que de aquella deben rebajarse las prestaciones que el empleador haya satisfecho, de acuerdo con este Código." (Lo subrayado es de la Sala).

La norma atribuye competencia a los tribunales ordinarios de las reclamaciones que haga el trabajador por daños y perjuicios causados por el dolo y la negligencia de su empleador, lo que implica obviamente la aplicación de las normas de derecho civil, entre ellas las concernientes a la responsabilidad extracontractual.

Como toda responsabilidad por culpa, la obligación del empleador en responder por el daño al trabajador estará condicionada a que se logre acreditar la culpa del agente, es decir, que desatendió normas de comportamiento pautadas por la ley o violó el deber general de prudencia, provocando con ello el accidente.

En ese sentido, Enrique Barros Bourie explica que “Bajo un régimen de responsabilidad por culpa probada el riesgo de accidentes del trabajo corre por cuenta del trabajador, a menos que se acredite la negligencia del empleador” (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, págs. 694-695).

No debemos perder de vista que si bien en nuestro país el régimen de seguridad social concede a los trabajadores el derecho a un subsidio por accidentes o enfermedades a las que se expongan por cuenta de las labores que realizan, tal como se desprende del antes citado artículo 301 del Código de Trabajo, el trabajador está legitimado para acudir a los tribunales ordinarios para exigir de su empleador una indemnización en el supuesto que el riesgo profesional sea consecuencia del dolo o culpa de este último.

En el caso que nos ocupa, para declarar que la demandada está obligada a resarcir al actor por los daños y perjuicios que le produjo el accidente de trabajo es imperativo acreditar la conducta culposa de la empleadora, esto es, la infracción de un deber de cuidado.

Precisamente sobre este punto gira la disconformidad de CILSA PANAMA, S.A. con el fallo del Tribunal Superior, asegurando que en el mismo se asume, con base exclusivamente a que el accidente que afectó a EDWIN CRISPILIANO CAMPOS fue en su lugar de trabajo, demostrada la pretensión.

Denuncia la censura la indebida ponderación de los folios 966, 968, 1024, 1407 y 1414, correspondientes a las copias autenticadas del expediente seguido por el Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja del Seguro Social, Agencia de Bugaba, arguyendo que dichas piezas no apuntan a que el hecho generador del daño –el accidente de trabajo- fuera causado por una actuación culposa o dolosa de su parte.

Los documentos en comento son: resolución de 26 de noviembre de 2014 de la Comisión Médica Calificadora de Invalidez por Riesgos Profesionales, dictaminando una incapacidad parcial permanente X total absoluta, con un porcentaje total de 60%, a EDWIN CRISPILIANO CAMPOS (f.966); hoja de trámite de 6 de noviembre de 2014, mediante la cual la Sección de Investigación del Departamento de Seguridad Ocupacional remite el expediente del demandante a la Sección de Trabajo Social, para tramitar cita con la Comisión Médica Calificadora de Invalidez de Riesgos Profesionales (f.968); resultado del estudio efectuado por médico radiologo del Centro Médico Mae al demandante, fechado 18 de abril de 2012 (f.1024); Nota de 3 de junio de 2014 enviada por la Jefa de Riesgos Profesionales de la Agencia de Bugaba a la Sección de Investigación, por cuyo conducto se devuelve el expediente administrativo de EDWIN CRISPILIANO CAMPOS (f.1407); y memorando de 30 de diciembre de 2013 de la Jefa de la Sección de Investigación del Departamento de Seguridad Ocupacional al Jefe de Riesgos Profesionales de la Agencia de David, por el cual se le solicita anexar atenciones médicas recibidas antes del 10 de junio de 2011 (f.1414).

Examinados los documentos en cuestión, no advierte la Sala que de los mismos se deduzca una conducta culposa por parte de CILSA PANAMA, S.A., pues en ninguno de sus apartados se emite algún comentario respecto a la incidencia de la empleadora en el riesgo profesional que afectó al demandante.

Ahora bien, al revisar la sentencia de segunda instancia, se observa que para condenar en abstracto a la demandada al pago de daños y perjuicios, el Tribunal Superior esbozó el siguiente razonamiento:

> "Establece la demanda que el día 10 de junio de 2011, mientras realizaba sus labores cargando unas tucas de madera se lesionó la espalda a nivel de la columna lo que imposibilitó para seguir laborando.
>
> Para acreditar sus pretensiones la parte demandante incorporó una serie de pruebas testimoniales, documentales y periciales que evidencian que efectivamente el señor Edwin Crispiliano Campos se accidentó en horas laborables al levantar madera en el taller de ebanistería de la empresa Cilsa Panamá, S.A., ocasionándole daños morales y una incapacidad total de un 60% conforme a lo establecido en el expediente clínico (fs. 960, 966-1520).
>
> Ahora bien, puede entonces evidenciarse de los autos, que la pretensión de la parte demandante es que se le indemnice por el accidente de trabajo ocurrido dentro de la ebanistería de Cilsa Panamá, S.A. ocurrido el 10 de junio de 2011.
>
> Al respecto, debemos señalar que un estudio de la (sic) piezas que conforman esta actuación permite observar que, si bien la parte actora no acreditó la cuantía de los daños sufridos, se cuenta con todo el caudal probatorio que rola dentro del expediente en donde se acredita efectivamente que el demandante sufrió un accidente de trabajo dentro de las instalaciones de la empresa Cilsa Panamá, S.A., mientras desempeñaba su labor como albañil." (fs.1578-1579)

De la motivación externada por el Tribunal Superior, se observa que la justipreciación de las pruebas fue realizada en su conjunto, limitándose a describir el tipo de prueba practicada –testimonial, documental y pericial-, confirmando la ocurrencia del accidente laboral que afectó al actor en las instalaciones de CILSA PANAMA, S.A.

En el caso de los documentos anotados por la censura, aún cuando en la sentencia de segundo grado no se individualizan los mismos, deben entenderse ponderados bajo la frase "se cuenta con todo el caudal probatorio que rola dentro del expediente".

Por otra parte, llama la atención de esta Magistratura que la argumentación del fallo cuestionado omita indagar en la culpa de la demandada en el siniestro –ni siquiera es motivo de mención en toda la resolución-, como si la existencia del daño bastara para que surja de inmediato la responsabilidad. Reitera la Sala, la pretensión formulada en la presente causa se fundamenta en el artículo 1644 del Código Civil, en concordancia con el artículo 301 del Código de Trabajo, por lo que la culpa o el dolo del empleador debe acreditarse para que tenga lugar la reparación del daño.

Y es que la conducta ilícita del agente –con intención o desatendiendo el deber general de cuidado- es lo que hace antijurídico el daño, es decir, contrario a derecho, y esto a su vez atribuye la obligación de indemnizar a la víctima.

Retornando a los cargos de ilegalidad, siendo que los cinco documentos que forman parte del expediente seguido por el Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja del Seguro Social, Agencia de Bugaba, no reflejan una conducta culposa de la demandada en el accidente de trabajo que afectó al actor, y que el fallo no sustenta la existencia de dicho presupuesto en otro medio de prueba, la Sala procederá a invalidarla –tal como lo mandata el segundo párrafo del artículo 1195 del Código Judicial-, por lo que procederá asumir la

posición de Tribunal de Instancia, lo que nos impone atender el recurso de apelación propuesto por EDWIN CRISPILIANO CAMPOS contra la sentencia desestimatoria proferida por el juez de primera instancia.

En su escrito de sustentación del recurso de apelación (fs.1549-1565), solicita, previa revocatoria del fallo, se acceda a la pretensión.

Asegura que el accidente laboral en el taller de ebanistería de la demandada, que le provocó la incapacidad física mientras ejecutaba tareas habituales bajo las ordenes de la empresa, se debió a la "culpa y negligencia" de ésta, al no prevenir que la asignación rutinaria de levantar y mover físicamente pesadas tucas de madera superaba el peso límite de lo que una persona puede hacer.

La empresa ha debido cumplir con los protocolos de salud ocupacional laboral para levantar y mover cargas pesadas, verificándola con la ayuda de un equipo mecánico, usando la indumentaria necesaria para dicha actividad, por lo que tales omisiones le generaron daños y perjuicios, siendo responsable de ello la demandada.

Como normas de seguridad y protección de la edificación inobservadas por CILSA PANAMA, S.A., el apelante acude al Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008, por el cual se reglamenta la Seguridad e Higiene en la Industria de la Construcción, aludiendo al articulado concerniente a las obligaciones de los promotores y dueños del proyecto, de las obligaciones de los empleadores, de las obligaciones de los empleadores frente a los trabajadores especiales, los servicios de seguridad, salud e higiene del trabajo en la industria de la construcción y de las ropas y equipos de protección personal, de la seguridad en los lugares de trabajo, y las normas técnicas sobre trabajos específicos.

Al no proveer la empresa las medidas de seguridad requeridas, ni suministrar la maquinaria para trasladar el material de trabajo, originó que el demandante se le diagnosticara discopatías L3-L4-L5-S1 y compresión radicular severa L3-L4, L4-L5, además de una lumbalgia severa, razón por la cual la Caja del Seguro Social le concedió una incapacidad física del 60%.

Seguidamente, sostiene que los testigos José Morales, César Saldaña, Jorge Pimentel, Rafael Alberto Santamaria, Juan Arracera Chavarría, Ramiro Ramos y Rigoberto Caballero, extrabajadores de CILSA PANAMA, S.A., fueron claros y precisos en señalar que la demandada no les proporcionaba fajas, equipo mecánico ni utilería necesaria para cargar la madera dentro de las instalaciones del taller de ebanistería; siempre estuvieron expuestos a sobreesfuerzo, al tener que mover grandes cantidades de madera de forma manual, con un peso de 80 hasta 150 libras, siguiendo directrices de sus jefes inmediatos.

Por otro lado, el apelante comenta el contenido de los informes periciales presentados por los doctores Octavio Bejarano y Daysi Gomez, relativos al daño moral; respecto a la prueba pericial contable, denuncia que el perito Abdiel Hurtado Morales evadió responder las interrogantes objeto de la pericia, mientras que la Licenciada Lorena González sí las absolvió debidamente; y que el dictamen dado por el doctor Oscar Austin, decretado de oficio por el Juez de la causa, descarta que la lesión lumbar se debiera a un hecho distinto al accidente de trabajo.

A fin de descartar el argumento del fallo en el sentido de no haberse demostrado en el expediente si el actor alzaba material con un peso que excedía su capacidad física, debido a que no se llevó a cabo la inspección judicial a la madera, al igual que se desconocía si requería ayuda o algún tipo de protección, el recurrente arguye que en el proceso se acreditó el acaecimiento del accidente en horas de trabajo, realizando

su labor habitual de cargar madera con un peso que sobrepasaba sus posibilidades físicas, tal como consigna en su informe el doctor Oscar Austin.

Igualmente, considera sin sentido el requerimiento del Juez de una inspección judicial sobre la madera que levantaba al momento de lesionarse ya que la misma no va estar en el taller, pues fue utilizada en el proyecto culminado desde hace años; y que las atestaciones de los antiguos trabajadores acreditan el peso excesivo para la capacidad del propio demandante al momento de mover la madera, hecho corroborado a su vez por el diagnóstico de sobreesfuerzo.

Por su parte, en su escrito de réplica (fs.1566-1570), CILSA PANAMA, S.A. expresa que el actor no logró probar que haya actuado con culpa, presupuesto sin el cual no es posible que se le impute responsabilidad.

Asevera que el acervo probatorio incorporado al expediente no refleja que los problemas de salud de EDWIN CRISPILIANO CAMPOS se deba al accidente laboral; que ninguno de los testigos detalló como sucedió el hecho, ciñéndose a respuestas generales en torno a las supuestas condiciones de trabajo en el taller de ebanistería; niega el incumplimiento del Decreto Ejecutivo concerniente a la seguridad e higiene en la construcción, y manifiesta que los testigos reconocieron la entrega de artículos para el desempeño del trabajo.

Sostiene que no gravita en autos prueba de alguna entidad pública, relacionada con la verificación de normas laborales, determinando la inobservancia de alguna medida de seguridad para el día del incidente, o que el accidente fuera a consecuencia de negligencia por parte de la empleadora.

Aduce también la opositora que en los hechos de la demanda no se describe la conducta culposa que se le atribuye; y que si bien el actor padece de problemas de salud, considera injusto que solo por ello, sin contar con pruebas contundentes que lo confirme, se le condene a indemnizarle.

Vistos en síntesis lo argumentos de las partes, procede la Sala, como tribunal de instancia, atender la alzada promovida por el demandante contra la sentencia de primer grado.

El Juez de conocimiento fundamenta su decisión, básicamente, en el siguiente razonamiento:

> "En el mismo orden de ideas, se comprobó fehacientemente que la parte demandante se accidentó en horas laborables como trabajador de la empresa demandada y que ha quedado incapacitado para realizar sus labores habituales, pero no se ha establecido el nexo causal o la relación de causalidad entre la parte demandante con la parte demandada, para determinar la responsabilidad civil del demandado, ya que no se evidenció a lo largo del proceso si EDWIN CRISPILIANO CAMPOS, levantaba madera con un peso superior a sus capacidades físicas, toda vez que no se realizó la inspección judicial a dicha madera, así como tampoco si el mismo necesitaba ayuda o más bien algún tipo de protección." (f.1543)

Tal como se puede apreciar, la desestimación de la pretensión obedeció, por una parte, a la ausencia de "nexo causal o la relación de causalidad", y por otro, el no haberse demostrado que el demandante, al momento de lesionarse, se encontrara levantando un peso que rebasara sus capacidades físicas. La falta de confirmación de este último hecho la achaca el juzgador a que no se practicó una inspección judicial a la madera en cuestión, así como el desconocer si requería ayuda o alguna clase de protección.

La incertidumbre respecto a si el material que movilizaba el actor de manera manual excedía sus capacidades físicas, es sumamente relevante para determinar la obligación de la demandada en responder por el perjuicio que le provocó el riesgo profesional, pues vendría a ser el deber de cuidado presuntamente desatendido, en otras palabras, la conducta culposa del agente.

Toda responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, reúne como presupuestos comunes: a) una conducta ilícita –con culpa o dolo-, b) el daño, y c) el nexo causal entre la conducta y el daño.

Ateniéndonos a los hechos descritos en su demanda corregida, EDWIN CRISPILIANO CAMPOS denuncia como actuar negligente de la empresa para la que laboraba la infracción del Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008, "por el cual se reglamenta la Seguridad, Salud e Higiene en la Industria de la Construcción", al no contar "con el equipo y suministro necesario de maquinarias para la movilización y traslado del material del trabajo…" (fs.30-31).

Como vimos, uno de los puntos de la alzada consiste en el quebrantamiento por parte de la demandada de las medidas de seguridad, al no facilitar el equipo mecánico para levantar y trasladar carga pesada, así como la indumentaria necesaria para tal actividad física.

Valga acotar, en su escrito de apelación el demandante transcribe un protocolo "de obligación de la empresa", sin embargo no reposa en autos prueba del mismo, razón por la cual el examen para determinar si la demandada cumplió con su obligación de diligencia en su condición de empleadora se limitará al Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008, en especial las normas sobre manipulación de materiales –su carga manual-, pues son las que regulan la actividad desempeñada por el demandante en el taller de ebanistería de CILSA PANAMA, S.A., dentro del proyecto Hidroeléctrico Bajo Mina y Baitún.

En esa línea de pensamiento, debe la Sala resaltar que las disposiciones concernientes a la seguridad laboral -como por ejemplo el Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008- crean un deber de cuidado especial al empleador, el cual constituye una obligación de seguridad, toda vez que tiene como finalidad proteger la integridad física y mental de los trabajadores. De ahí la importancia de su cumplimiento para prevenir accidentes y enfermedades, y, en caso de no ser así y acontecer un riesgo profesional, deberá analizarse, según las circunstancias del caso, si la presunta falta de diligencia fue determinante para su ocurrencia.

A partir del artículo 93 al 108, el decreto establece una serie de medidas de protección a seguir por las empresas constructoras para evitar o aminorar el riesgo de enfermedades o accidentes en la manipulación manual de cargas por parte de los trabajadores. Veamos algunas de ellas.

> "Artículo 93. Levantamiento y Transporte Manual de Cargas
>
> Los empleadores adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para evitar o reducir el riesgo que entrañe la manipulación manual de cargas, acogiéndose a las disposiciones sobre la materia contenidas en el Código de Trabajo y a las establecidas en el presente reglamento."
>
> Artículo 94. Uso preferencial de equipos mecánicos.
>
> En los procedimientos establecidos para la construcción de una obra, así como para los trabajos de instalación de estructuras y vertido de materiales, se evitará el uso

de la fuerza humana para el levantamiento, transporte y estiba de cargas, dándosele prioridad a la utilización de equipos auxiliares mecánicos."

"Artículo 95. Trabajos en que se usarán obligatoriamente equipos mecánicos.

Se facilitarán a los trabajadores los equipos auxiliares necesarios para el levantamiento de pesos o cargas, y en todo caso, será obligatorio la utilización de los equipos mecánicos cuando:

a. Las cargas a manipular superen los pesos máximos establecidos en esta normativa.

b. Las cargas sean difíciles de sujetar o manejar.

c. La carga, debido a su naturaleza o consistencia, pueda ocasionar lesiones al trabajador.

d. Las condiciones o especificaciones de manejo así lo indiquen.

e. Las distancias de elevación, de descenso o de transporte sean grandes o considerables."

"Artículo 97. Capacitación

El empleador está obligado a capacitar a los trabajadores en la manipulación de materiales. La capacitación incluirá métodos para levantar, llevar, colocar, descargar y almacenar los diferentes tipos de carga y deberá ser impartida por personas idóneas y competentes en el ámbito de la Seguridad y Salud Ocupacional o instituciones que posean la competencia necesaria en este campo."

"Artículo 98. Carga manual y manejo de materiales.

En los trabajos en que haya carga manual y en el manejo de materiales se adoptarán las siguientes medidas:

1. El oficial de seguridad y el responsable de salud y seguridad de las empresas evaluarán el manejo de materiales de acuerdo a la Metodología NIOSH y otros métodos ergonómicos establecidos por la autoridad competente.

2. La carga manual individual en el manejo de materiales no puede ser mayor del 50% del peso corporal en los hombres y 25% en las mujeres, o por varias personas se guardarán los porcentajes indicados. De ser mayor, se realizarán por medios mecánicos.

3. No se proporcionará fajas lumbares a los trabajadores.

4. La carga manual por encima de lo indicado en el punto 2 tiene que ser realizada por medios mecánicos."

"Artículo 102. Ayuda mecánica en el manejo de materiales

Cuando las cargas excedan el peso o dimensiones especificadas en este reglamento o cuando las condiciones de manejo así lo indiquen, se utilizará ayuda mecánica para el manejo de los materiales."

De las pautas de seguridad en materia de construcción contenidas en las citadas disposiciones, salta a la vista el uso preferencial del equipo mecánico para el levantamiento, transporte y estiba de las cargas sobre su manipulación manual. En ese sentido, se establece su utilización imperativa cuando el peso sobrepase el límite permitido, el cual, a la luz del numeral 2 del artículo 98 del decreto, cuando exceda el 50% del peso corporal en el caso de los hombres. Por oposición, está permitido el levantamiento y movilización manual de la carga cuando su peso sea inferior al antes mencionado.

Tanto de los hechos de la demanda corregida, así como los testimonios, se desprende que el demandante, en su labor como ayudante general en el taller de ebanistería de CILSA PANAMA, S.A., debía cargar manualmente, de manera individual o entre varios, dependiendo del peso, piezas de maderas para ser cortadas en unas máquinas.

De los elementos de pruebas incorporados al expediente, son las declaraciones de antiguos trabajadores de la empresa, la mayoría del taller de ebanistería, así como de trabajadores actuales de la demandada –de confianza-, los que aportan datos sobre los hechos que acontecieron el día del accidente, las funciones que tenía el actor, cumplimiento o no por la empresa de las medidas de seguridad, las características del material que debía levantarse y moverse en el taller de manera manual, entre otros.

Dada su importancia, se procederá a resaltar los aspectos más sobresalientes de las atestaciones.

RAFAEL ALBERTO SANTAMARIA GUTIERREZ (fs.303-308)

- Laboró para la empresa demandada desde el 12 octubre de 2009 al 14 de febrero de 2014;
- Se encontraba en el "área de trabajo" el día del accidente que sufrió el demandante, quien "estuvo cargando madera para repararla para trabajos de allí de la empresa, silla y tableros de madera" (f.304), cuyo peso indicó no saber con exactitud, "pero si (sic) eran tableros muy pesados, porque la madera toda era verde" (f.305);
- EDWIN CRISPILIANO CAMPOS se encontraba cargando "madera para preparar y lo encontramos tirado ene (sic) l (sic) suelo que no se podía levantar en mal estado y procedimos ayudarlo a mover de ese lugar para llamar a la ambulancia" (f.305);
- La demandada le entregaba a los trabajadores como equipo de seguridad solamente lentes y guantes, y no contaban con equipo mecánico para movilizar el material dentro del taller, pues el que tenían, "retrocavadora, terexhander", se utilizaba fuera del taller (f.305);
- CILSA PANAMA, S.A. no proporcionaba fajas para cargar peso a los trabajadores del taller;
- Muchas veces el demandante ejecutaba sus labores de manera individual, otras en equipo (f.308);
- La empresa no les dictaba charlas sobre medidas de seguridad (f.308)

JUAN FRANCISCO ARRACERA CHAVARRÍA (fs.309-315)

- Trabajó para CILSA PANAMA, S.A. como ayudante general entre los años 2011 y 2012 (f.310);

- Estando de turno, vio cuando EDWIN CRISPILIANO CAMPOS resultó lesionado "levantando unas tucas bastantes pesadas, de 90 libras más o menos, a veces lo levantamos solo a veces acompañados entre dos" (f.310);
- La demandada solo les daba guantes, lentes, gorra y casco, pero no fajas (fs.311-312);
- La única charla que recibió de la empresa fue cuando ingresó;
- El actor realizada su trabajo dentro del taller, a veces de manera individual, otras en grupo (f.314);

RAMIRO RAMOS GONZÁLEZ (fs.318-325)

- Trabajó para la empresa seis años, en el taller donde EDWIN CRISPILIANO CAMPOS tuvo el accidente, pero no lo presenció debido a que para la fecha cubría el turno de la noche (f.319);
- Las tucas de madera debían llevarlas al hombro, en un recorrido de 15 metros, debido a que el equipo mecánico de carga no podía entrar al lugar del taller donde las colocaban (f.320);
- Al igual que el actor, la posición del testigo en la empresa era ayudante general en el taller de ebanistería, por lo que acataban las asignaciones que les dieran, tanto en equipo como de manera individual (fs.322-323);
- En el tiempo que trabajó para la demandada, si acaso recibió 3 charlas sobre medidas de seguridad (f.323);
- Como equipo de seguridad, la empresa les daba guantes, lentes y mascarillas, pero no fajas (f.324 y 325);

JOSÉ EDWILKAR MORALES SÁNCHEZ (fs.327-334)

- Trabajó en CILSA PANAMA, S.A. entre el 2009 hasta el 2012 (f.328);
- Conoce la existencia del accidente laboral porque se encontraba cerca de donde ocurrió, e indica que el peso de los tableros de madera que manejaba el actor estaba por encima de las 90 libras;
- La movilización del material normalmente lo hacían manual, en una distancia aproximada de 20 a 30 metros (f.329), y su peso excedía las 90 o 100 libras (f.331);
- La empresa les daba casco, guantes, chalecos y lentes (f.329), pero no fajas (f.334), y solo al inicio de la relación laboral recibían "una pequeña charla de seguridad" (f.331).

RIGOBERTO ABEL CABALLERO CONCEPCIÓN (fs.335-343)

- Laboró en la empresa del 2010 al 2011 (f.336);

- El demandante se accidentó alzando una tuca de madera, cuyo peso siempre excedía las 100 libras;
- La madera "tenía que bajarlas manual de los camiones al piso y de allí tenían que irlas ubicando en el lugar pero manual" (f.337);
- La demandada les entregaba guantes, lentes, casco, chalecos, pero no fajas (f.337);
- El área del taller "era reducido y por lo tanto casi todo lo hacían manual, allí no podían meter el telehander o la retroexcavadora para mover la madera o las piezas ya hechas" (f.342);

JORGE LUIS PIMENTEL (fs.348-357)

- Trabajo para la demandada del 29 de septiembre de 2010 a mayo del 2012 (f.349);
- En el taller de ebanistería el traslado de la madera era manual, a veces de 50 a 100 metros de distancia, y en ocasiones la bajaban con las manos de los camiones (f.350);
- El trabajo lo realizaban a pesar de "las dificultades que hubieran o la falta de equipo, había que hacerlos, utilizando la fuerza humana sin importar los riesgos que en ella hubieran" (f.351), desprovistos de fajas;
- En torno al peso de la madera, lo calcula "entre noventa, ochenta, arriba de cien libras cada una" (f.354);
- Solo cuando firmó el contrato de trabajo le dieron una charla sobre seguridad (f.356);
- No presenció el accidente que afectó al actor (f.356).

ERIC MELQUIADES VEGA BARRIOS (fs.874-883)

- Gerente de recursos humanos de CILSA PANAMA, S.A. (f.875);
- Previo al accidente laboral, EDWIN CRISPILIANO CAMPOS presentó incapacidades médicas debido a una riña en la que participó en un sitio público (f.875);
- La función del actor como ayudante general en el taller de ebanistería era trasladar tablas para ser cepilladas en una máquina, para su posterior uso en "los tableros que se instalaban en la presa", la cual debía ser ejecutaba entre dos;
- Asevera que la empresa cuenta con protocolos de seguridad y salud ocupacional, en cada área de trabajo se imparte charlas sobre trabajo seguro y capacitación, y se hacía entrega de equipo de seguridad para las labores, como por ejemplo cascos, botas, lentes de protección, entre otros (f.877);
- El actor no tenía reporte por dejar de acatar las medidas de seguridad (f.883).

ALEXANDER RAÚL CASTILLO GONZÁLEZ (fs.884-887)

- Su posición en la empresa es jefe de nómina y seguro social (f.885);

- Según la actividad que desempeñen los trabajadores, se les entrega equipo básico de seguridad (f.886);
- Para la realización de actividades de riesgo la demandada tiene un protocolo de seguridad.

CARLOS VALENTÍN DE LEÓN RODRÍGUEZ (fs.888-898)

- Jefe de taller de acero y carpintería de CILSA PANAMA, S.A.;
- La función del actor era ayudar al carpintero hacer su trabajo, en ocasiones se ponía a cepillar cuadros, pero siempre con otra persona (f.889),
- A los trabajadores se les impartía charlas sobre seguridad e higiene, y se les entregaba botas de caucho y cuero, casco, lentes, entre otros implementos, pero no faja o cinturón de fuerza (fs.889 y 893);
- Se encontraba en el taller el día del accidente, aunque no vio el preciso momento en que sucedió (f.892);
- El recorrido para el traslado de manera manual de los tablones era entre 10 a 12 metros, uno a la vez (f.893);
- El demandante siempre atendía las medidas de seguridad (f.894);
- Antes del accidente, EDWIN CRISPILIANO CAMPOS se ausentó un tiempo del trabajo debido a un accidente que tuvo cerca de su casa dos meses y medio antes del riesgo profesional, y que por ello había presentado dolencias. Como consecuencia de esto, se le asignó labores en las que no tenía que hacer tanto esfuerzo (fs.895 y 897).

CÉSAR EDWIN SALDAÑA (fs.899-908)

- Trabajó en el taller de ebanistería desde 2008 hasta el 30 de agosto de 2014;
- Se encontraba presente al momento del accidente, explica que el actor “estaba cargando madera y el (sic) sintió una presión, un dolor agudo en la espalda y lo dejamos que reposara un poquito y cuando lo perdimos de vista vimos que estaba acostado en el suelo y con dolor que no se podía parar” (f.901);
- La madera se trasladaba de manera manual en una distancia entre 20 a 40 metros aproximadamente (f.902);
- La empresa nunca les dio a los trabajadores fajas para cargar peso, pero sí chaleco, guantes y lentes;
- El peso de la madera que movilizaban en el taller oscilaba entre 40 y 80 libras, incluso superaban las 100 libras, de forma individual generalmente, a veces en equipo (f.903);
- Solo le dieron charla de seguridad al ingresar a la empresa (f.907);

ERICK ORLANDO RÍOS VEJERANO (fs.909-921)

- 4 años laboró en el taller de ebanistería de CILSA PANAMA, S.A. como ayudante general (f.910);
- El trabajo con la madera lo realizaban en conjunto cuando era muy pesada, de lo contrario de manera individual (f.911);
- Previo al accidente, el actor estuvo incapacitado por otra lesión;
- Guantes, chalecos, cascos y botas eran el equipo de seguridad que daba la empresa (f.913);
- No presenció el accidente, y en el taller no les proporcionaban fajas;

De lo depuesto por los testigos, se colige que el demandante, como ayudante general, debía levantar y trasladar madera sin ayuda mecánica dentro del taller de ebanistería –debido al espacio físico el equipo mecánico no podía entrar al recinto-, para su corte y cepillo a través de máquinas especiales para ello.

El recorrido llevando el material a hombros –los testigos que calcularon la distancia lo ponen entre 15, 20-30, 100-50, 10-12 y 20-40 metros-, era de manera individual o en grupo, y en ocasiones incluía bajarlo de los camiones en que era trasportado al taller (f.350).

Las maderas manipuladas por EDWIN CRISPILIANO CAMPOS superaba las 80, 90 y 100 libras, según Juan Francisco Arracera Chavarría, José Edwilkar Morales Sánchez, Rigoberto Abel Caballero Concepción, Jorge Luis Pimentel, César Edwin Saldaña; mientras que Rafael Alberto Santamaría Gutierrez manifiesta que eran muy pesadas.

En el interrogatorio, el apoderado judicial del demandante fue insistente en averiguar si el equipo de seguridad entregado a los trabajadores del taller de ebanistería incluía fajas para levantar peso. La respuesta siempre fue negativa.

Sobre este punto, la actora pasa por alto que el propio marco regulatorio que protege a los trabajadores de la construcción, el Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008, concretamente el numeral 3 del artículo 98, prohíbe al empleador proporcionar fajas lumbares para las labores de carga manual y manejo de materiales. Distinto a lo asumido por el recurrente, en este aspecto la demandada acataba las normas de seguridad.

Acerca de otros materiales de seguridad, en general los testigos señalan que solo les entregaban cascos, botas y lentes. De todos modos, no hay indicios de que el riesgo profesional que afectó al demandante fuera provocado por la ausencia de alguno de los implementos antes mencionados, o de cualquier otro de su especie.

El tema que resta deslindar es si la demandada, al someter al actor a cargar y mover los materiales de manera manual, es decir, únicamente con su esfuerzo físico, desatendió como empleadora las pautas de seguridad plasmada en el decreto, específicamente sobrepasar el límite de carga permitido, y que eso a su vez desencadenó en el accidente laboral.

Dicho de otra manera, si confluyen, junto con el daño, los otros dos elementos esenciales para que opere la responsabilidad civil, la acción culpable del agente y la relación causal entre el daño y la conducta ilícita de la demandada.

De las personas que rindieron testimonio, solo aceptaron presenciar el accidente Rafael Alberto Santamaría Gutierrez, Juan Francisco Arracera Chavarría y César Edwin Saldaña. El primero solo menciona que los materiales que cargaba el actor eran muy pesados, debido a que se trataba de madera muy verde (f.305); el segundo manifiesta que pesaba más o menos 90 libras (f.310); mientras que el último dio un peso aproximado del material que se cargaba manualmente, entre 40 y 80 libras, e inclusive superior a las 100 libras (f.903).

Cabe agregar, José Edwilkar Morales Sánchez, aunque no vio el suceso estaba cerca del taller, manifiesta que el peso de los tableros de madera rebasaba las 90 libras.

De lo antes comentado, vemos que el peso de la madera que el demandante cargaba podría superar las 90 y 100 libras. Ahora, bien, como se verá a continuación, para definir si esto se encuentra o no dentro del rango permitido, no consta en autos un dato importante, el peso del actor.

Al tenor del numeral 2 del artículo 98 del Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008, "La carga manual individual en el manejo de materiales no puede ser mayor del 50% del peso corporal en los hombres". A su vez, el literal a del artículo 95 lex cit. obliga al uso de equipos mecánicos cuando el peso de la carga a manipular supere el rango del permitido, es decir, el 50% del peso corporal de EDWIN CRISPILIANO CAMPOS.

La ausencia de información sobre el peso del demandante, podría llevarnos a concluir que no es posible confirmar que CILSA PANAMA, S.A. desatendiera el reglamento laboral de seguridad para el levantamiento y transporte manual de cargas, ya que desconocemos si el demandante, al ejecutar las tareas que le daba la demandada, levantaba y trasladaba, usando solo su fuerza física, un peso que excedía el permitido.

En principio, es razonable pensar que un peso de 100 libras o más, sino rebasa el límite de la persona, está cerca de hacerlo, sin embargo, no tendríamos certeza ante cual de los dos escenarios nos encontramos, al desconocer el peso del actor, por ende resultaría incierto, hasta aquí, confirmar que se dio una falta de diligencia de la empleadora en el cumplimiento del numeral 2 del artículo 98 del decreto sobre seguridad laboral para los trabajadores de la industria de la construcción.

Ahora bien, las constancias del proceso muestran que el Juez de primera instancia decretó de oficio una prueba pericial, con el propósito de que un médico neurocirujano, previo examen al demandante, atendiera las siguientes interrogantes:

> "a) Si el señor EDWIN CRISPILIANO CAMPOS, ha sido intervenido quirúrgicamente por recibir una apuñalada en la espalda, de ser afirmativa su respuesta, señale en qué parte de la espalda se encontraba dicha lesión, si le afectó la columna vertebral, la fecha de dicha operación, las recomendaciones y cuidados ordenados al mismo luego de la citada operación.b) Si una vez examinado el señor EDWIN CRISPILIANO CAMPOS y revisadas las constancias procesales es decir el historial clínico del Hospital Regional Rafael Hernández, que reposa en el expediente de foja 382-761, el historial clínico de la Caja del Seguro Social de Bugaba de foja 960-1520, o

cualquier otro documento aportado como prueba por las partes; puede usted determinar si la lesión producto de la apuñalada recibida en la espalda anteriormente, es la causa de la incapacidad de caminar del señor Campos, o si dicha incapacidad se debe al trabajo que realizaba en la empresa CILSA PANAMA, S.A., por levantar tablas de madera pesadas con esfuerzo físico.c) Si el trabajo realizado por el señor Campos, en la empresa CILSA PANAMÁ, S.A. y descrito en las declaraciones testimoniales que constan 810-819, 303-316, 318-343, 348-357, 814-921 del dossier, son la causa de la incapacidad, que hoy día padece el mismo o si esta actividad, es decir el trabajo realizado, en conjunto con la lesión anterior (apuñalada) son la causa de la misma.d) Si la incapacidad del señor Campos se debe alguna otra circunstancia ajena a los hechos expuestos en el presente proceso." (f.1522).

Los puntos objeto de la pericia fueron atendidas por el doctor Oscar Austin, médico neurocirujano, quien dictaminó lo siguiente (fs.1527-1528):

- El demandante presenta una herida de 5 centímetros en la región lumbar derecha "aparentemente por herida de arma blanca, y según manifiesta el paciente", por incidente ocurrido el 5 de diciembre de 2010. La herida no afecta la columna vertebral.
- La incapacidad que aflige a EDWIN CRISPILIANO CAMPOS no ha sido causada por la puñalada, sino "a los esfuerzos excesivos que realizaba el paciente para sus labores, es decir la carga era manejada manualmente en lugar de mecánicamente".
- Reitera que "la incapacidad para deambular no se debe a ningún factor ajeno a los sobre esfuerzos realizados en sus labores."

La opinión del facultativo, idóneo por tratarse de un especialista médico en el área del cuerpo que resultó afectada, es contundente en concluir que la lesión fue producida por el sobre esfuerzo que hacía el demandante al movilizar carga con sus manos.

Si la lesión la ocasionó el sobre esfuerzo en el trabajo, es lógico inferir que al levantar y movilizar manualmente la carga –la cual varios testigos apuntan a que muchas veces rebasaban las 100 libras-, excede el peso máximo permitido en el decreto ejecutivo regulatoria de la seguridad para los trabajadores de la construcción.

Conviene recordar que Juan Francisco Arracera Chavarría, José Edwilkar Morales Sánchez, Rigoberto Abel Caballero Concepción, Jorge Luis Pimentel y César Edwin Saldaña dan cuenta que el peso levantado por EDWIN CRISPILIANO CAMPOS era superior a las 90 y 100 libras, hecho que, sumado al dictamen del doctor Oscar Austin, lleva a esta Magistratura al convencimiento que la lesión del actor es consecuencia de la ejecución de tareas dadas por su empleador, alzando –en varias ocasiones- carga de manera manual por encima de lo permitido por las normas de seguridad.

En apoyo a esta convicción, no podemos perder de vista que varias de los antiguos trabajadores de la empresa manifestaron que la demandada, salvo al inicio de la relación laboral, no les impartía charlas de seguridad para manipulación de la madera que cargaban–así lo aseveran Juan Francisco Arracera Chavarría, José Edwilkar Morales Sánchez, Jorge Luis Pimentel y César Edwin Saldaña-, o eran muy pocas –Ramiro

Ramos González-; muchas veces el actor alzaba y transportaba madera pesada de forma individual; Juan Francisco Arracera Chavarría, cuando se le preguntó si el supervisor del taller tomaba acciones encaminadas a prevenir accidentes respondió "allí no se hacia (sic) ninguna acción" (f.313); y Jorge Luis Pimentel asegura que el trabajo debían efectuarlo usando fuerza física, sin importar los riesgos, pues los jefes inmediatos así lo disponían (f.351).

El dictamen pericial, junto con lo manifestado por los testigos, logran demostrar que el daño del demandante producto del riesgo profesional es consecuencia de estar levantando y trasladando carga, cuyo peso superaba el máximo permitido, lo que obligaba a la empresa la implementación de equipo mecánico, a fin de proteger la salud de los trabajadores.

La inobservancia de dicha regla de seguridad por la demandada –prevista precisamente para evitar el tipo de lesión que sufrió el demandante- implica que incurrió en una conducta negligente, pues faltó al deber legal que tiene de dotar de equipo mecánico a sus trabajadores al lidiar estos con una carga que sobrepasaba el peso máximo.

Demostrado el actuar culposo de la demandada, y que ello provocó la ocurrencia del daño, también se tiene por acreditado el nexo causal –la opinión del doctor Oscar Austin descarta que la lesión estuviera relacionado con un incidente previo al momento del riesgo profesional -, de ahí que le asista al actor el derecho a ser resarcido.

Corroborado que la demandada debe responder por los perjuicios causados a EDWIN CRISPILIANO CAMPOS, queda pendiente su liquidación, para lo cual se debe revisar los tipos de daño cuya indemnización peticiona, así como la prueba para la determinación de su cuantía.

El actor asegura que el accidente de trabajo, producto de la negligencia de CILSA PANAMA, S.A., le causó daños materiales -tanto daño emergente como lucro cesante- y morales.

Para su cuantificación el censor se apoya en las opiniones de los peritos Lorena Cecilia Pitti del Cid y Octavio Bejerano, contadora pública autorizada y médico psiquiatra, respectivamente.

Explica Javier Tamayo Jaramillo que "Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima." (Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, pág.474)

En su informe presentado, Cecilia Pittí del Cid, con base en el salario mensual neto promedio del demandante al momento del accidente, de B/.668.64, calcula como lucro cesante, entiéndase, lo que el actor no ha podido percibir ni podrá recibir en el futuro: a) los salarios a partir del mes de octubre del 2011 hasta diciembre del 2014, época en que la perito elaboró el peritaje, más décimo tercer mes (B/.26,076.96 y B/.1,990.33); b) salarios y pagos por décimo tercer mes de enero de 2015 hasta diciembre de 2039, cuando el actor alcanzaría los 70 años, edad máxima que la Caja del Seguro Social permite a los trabajadores cotizar (B/.192,568.32 y B/.14,883.92); c) pensión de retiro por vejez (B/.43,850.40).

Como daño material, es decir la disminución en el patrimonio de la víctima del daño por motivo de los desembolsos que ha tenido que hacer o que deberá incurrir en el futuro, la experta contable señala: a) pagos efectuados a favor de la Clínica Da Costa (por el orden total de B/.155.00); b) costo de una cirugía pendiente

(B/.31,408.00); c) reproduce el detalle de los gastos insertos en el informe pericial presentado por el doctor Octavio Bejerano, para cubrir tratamiento psiquiátrico, psicológico y psicofarmacológico permanente por 30 años (B/.102,800.00).

No alberga dudas esta Superioridad de la pérdida de la capacidad laboral del demandante como consecuencia del riesgo profesional, afectación que constituye un lucro cesante, el cual debe ser reparado.

La opinión del otro perito que participó en la pericia contable, Licenciado Abdiel Hurtado Morales –designado por la demandada- de considerar que no hay lugar a lucro cesante debido a que dicha pérdida es cubierta por la seguridad social (f.807), como se verá seguidamente, carece de sustento jurídico.

Tal como se desprende de las copias autenticadas del expediente tramitado por el Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja del Seguro Social, la comisión de médicos calificadores de invalidez por riesgos profesionales dictaminó, previo estudio de la historia clínica del actor y evalucación física al mismo, que su incapacidad es parcial permante de 60%, en cuyo diagnóstico se señala una "limitación funcional para sus labores habituales" (f.966).

En ese orden de ideas, los médicos psiquiatras que participaron en la prueba pericial dan claras señales del estado físico visible del actor:

Octavio Bejerano:

> "El me manifestó y además se notaba a simple vista dolores crónicos permanentes intensos en el área lumbar, osea (sic) en la espalda que le impedía movilizarse de manera normal y lo obligaba a caminar de manera rígida…
>
> …al caminar resulta diferente a lo que él tenia (sic) antes del accidente toda vez que el dolor lo obliga a caminar rígido, a desplazarse muy lentamente y ante esta situación incluso, se pone en peligro su propia vida si él quisiera por ejemplo, desplazarse, cruzar una calle u (sic) ir de un lugar a otro sin la ayuda de una silla de ruedas, de una andadera o un baston (sic)" (fs.769 y 771).

Daysi Gómez:

> "…el (sic) tiene un grado de discapacidad, el tiene una discapacidad parcial porque es de la mitad hacia abajo…
>
> …si tiene que ver con movilidad peso y carga, yo creo que el (sic) nunca podrá, pero por ejemplo hay personas discapacitadas que los capacitan, el (sic) tiene sus ojos, sus oídos sus funciones motoras bien, se le podría capacitar con algo que no tenga que ver con el peso, la marcha, el (sic) podría ser capacitado no como para ganarse la vida sino para sentirse útil en algo." (fs.781 y 786).

Siendo palmario que la lesión del actor lo ha despojado de su capacidad de generar ingresos de por vida, con el fin de determinar el monto de la indemnización de dicho lucro cesante es necesario -máxime cuando la gravedad de la lesión repercute incluso en las actividades funcionales normales que tiene una persona sana- precisar sus ingresos al momento del accidente.

El lucro cesante previsto por la perito se cimenta en el salario neto mensual promedio que ganada el actor al momento del accidente como trabajador de la demandada.

Uno de los principios rectores para el resarcimiento del daño, ampliamente reconocido en la doctrina para los daños materiales –para el moral se habla más bien de una compensación dada la imposibilidad de restituir el bien lesionado-, es el de su reparación integral. Explica Enrique Barros Bourie que "de conformidad con este principio, la reparación tiene por objeto poner al demandante en la misma situación en que se encontraría si no hubiese sido víctima del daño causado por el hecho del demandado" (p.255).

La obligación del agente de restituir al afectado el estado que tenía previo al hecho dañoso, si bien le impone reparar todos sus efectos, estará sujeto a las particularidades en concreto que presente cada caso, como por ejemplo el bien afectado, tipo de daño, sus consecuencias, prueba para su liquidación, entre otros.

En las reclamaciones de daños y perjuicios del empleador por un riesgo profesional, especialmente cuando el trabajador queda incapacitado de por vida, convergen dos indemnizaciones, la que emerge del sistema de responsabilidad civil y la que asigna el sistema de seguridad social.

Por todo accidente o enfermedad que se exponga un trabajador cumpliendo con las tareas propias de la relación laboral, que disminuya su capacidad de trabajo o le impida desempeñar cualquier tipo de trabajo, de manera permanente, tiene derecho a recibir de la seguridad social una pensión de invalidez.

El seguro de riesgo profesional prestado por la Caja del Seguro Social, aun cuando solo puede cubrir una parte del salario, libera al empleador de responder por el accidente o enfermedad que incapacite al trabajador. Así se desprende del artículo 77 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, "Por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas Particulares que operen en la República de Panamá", disposición que también contempla la responsabilidad del empleador cuando el siniestro sea producto de su culpa o dolo:

> "Artículo 77 El otorgamiento de las prestaciones establecidas por el presente Decreto de Gabinete, exonera al patrono de toda otra indemnización según el derecho común, por causa del mismo accidente o enfermedad profesional. Pero si el riesgo se hubiere producido por negligencia o por culpa del patrono o de sus representantes, que dieren lugar a indemnización según la legislación común, la Caja de Seguro Social procederá a demandar el pago de esa indemnización la que quedará a su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que la Caja acordare por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo si lo hubiere.
>
> La acción para demandar la indemnización según el derecho común podrá ser impuesta por la víctima o sus causahabientes."

Es importante destacar que si bien la excerta legal legitima a la Caja del Seguro Social repetir contra el patrono cuya conducta culposa o dolosa provocó el riesgo profesional, hasta el importe de la suma fijada por la propia entidad como pensión, también permite al propio trabajador o a sus causahabientes ejercer la acción resarcitoria.

Nótese que si la Caja demanda al empleador, la disposición prevé que recuperado el monto calculado de las prestaciones por el riesgo, de quedar un saldo –entiéndase una suma superior al subsidio que establece la seguridad social- será entregado al trabajador o a sus herederos.

El dolo o culpa del empleador da lugar a que el trabajador reclame la indemnización plena de sus perjuicios, lo que comprende –aparte del daño moral y el daño emergente- completar el lucro cesante por verse privado de su capacidad para trabajar.

Como quiera que la seguridad social otorga al trabajador afectado un porcentaje de su salario, con la cual se repara parcialmente la pérdida de sus ingresos, el empleador es responsable de la diferencia, es decir, de la parte no cubierta por la Caja del Seguro Social.

Si la perito contable da una cifra en concepto de salario promedio mensual del actor, el paso siguiente es conocer el monto de la pensión por riesgo profesional concedida al actor, para efecto de determinar lo que debe cubrir la demandada, empero dicha información no consta en el expediente.

A través de nota calendada 19 de febrero de 2015, el Departamento de Riesgos Profesionales del Distrito de Bugaba remitió al Juez de la causa copia autenticada de la tramitación correspondiente a la solicitud de pensión por riesgo profesional en favor de EDWIN CRISPILIANO CAMPOS, de cuyo contenido se constata que al momento de compulsarse las copias, el trámite no había finalizado (f.960).

Como ya hemos señalado en la presente resolución, a foja 966 reposa la opinión de los comisionados médicos calificadores de invalidez por riesgos profesionales, quienes dictaminaron conceder una “incapacidad Parcial Permanente X Total Absoluta con un Porcentaje Total de 60%”, con un diagnóstico de “Espondilolistesis L3- L4, Discopatía L-3 L4 /L4-L5/ L5”.

No obstante, de acuerdo al artículo 60 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, es a la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social a quien le corresponde resolver las peticiones de pensiones por seguro de riesgo profesional, previa opinión de la Comisión Médica Calificadora, decisión que al momento de atenderse la solicitud de copias del expediente administrativo decretado por el juzgado de primera instancia, no había sido dictada.

Si bien el informe de la Comisión Médica Calificadora de Invalidez demuestra la tramitación de una pensión de invalidez en favor del demandante, y que dicho ente consultivo estimó y calificó su grado de incapacidad laboral, desconocemos si la pensión le fue concedida por la Comisión de Prestaciones –dicha decisión es apelable ante la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social-, y de ser así, su monto y desde qué fecha se empezó a ser efectivo su pago.

Cabe acotar que con independencia de que la lesión afecte de manera permanente la capacidad laboral del trabajador, las normas de seguridad social condiciona la pensión por invalidez a ciertos requisitos –por ejemplo la edad, tener pagadas un número determinado de cuotas, no encontrarse el trabajador en algunos de los supuestos de exclusión de la pensión, entre otros-, por tanto de no haberse reconocido el derecho del actor a una cobertura por el riesgo de invalidez, esto incidiría en la proporción de la indemnización que le tocaría cubrir a la demandada.

Por lo antes anotado, y con el propósito de precisar si la Comisión de Prestaciones declaró el estado de invalidez de la parte actora, de ser así a cuánto asciende el monto mensual de la pensión, y a partir de qué

fecha se hizo efectivo el mismo, es necesario que la Sala, en función de tribunal de instancia, decrete una prueba de oficio.

Contando con dicha información, podrá esta Magistratura dictar la sentencia de reemplazo, en la cual se cuantificará, previo análisis del informe pericial presentado por Cecilia Pittí del Cid, el monto del lucro cesante que deberá satisfacer la demandada; igualmente, analizaremos la procedencia y liquidación del resto de los daños reclamados en concepto de daño emergente y daño moral, con soporte en el material probatorio ya incorporado al expediente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 23 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario promovido por EDWIN CRISPILIANO CAMPOS contra CILSA PANAMÁ, S.A., y convertida en Tribunal de segunda instancia, ORDENA para mejor resolver:

- Oficiar a la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social, con el objeto que informe si al señor EDWIN CRISPILIANO CAMPOS, con cédula de identidad personal N°4-200-581, le fue concedida solicitud de pensión por riesgo de invalidez permanente presentada ante dicha entidad, o el pago de alguna otra indemnización por riesgo profesional, y de ser afirmativa la respuesta, indicar el monto y la fecha a partir de la cual se le empezó a pagar.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que en la resolución que antecede se afirma de manera categórica que “no consta en autos un dato importante, el peso del actor” y que la “ausencia de información sobre el peso del demandante, podría llevarnos a concluir que no es posible confirmar que CILSA PANAMA, S.A. desatendiera el reglamento laboral de seguridad para el levantamiento y transporte manual de cargas, ya que desconocemos si el demandante, al ejecutar las tareas que le daba la demandada, levantaba y trasladaba, usando solo su fuerza física, un peso que excedía el permitido”.

No obstante, en el expediente consta copia autenticada del historial médico completo del actor, en el cual se advierte que para la fecha 29 de julio de 2011, es decir, aproximadamente un mes después del accidente, éste tenía un peso de 142 lb. (cfr.f.993) así como las declaraciones de Rafael Alberto Santamaría Gutiérrez, Juan Francisco Arracera Chavarría, Ramiro Ramos González entre otros, los cuales fueron contestes en varios puntos, de los cuales me permito señalar que el demandante a veces ejecutaba sus labores de

manera individual y otras en equipo, que no contaban con equipo mecánico para movilizar el material dentro del taller y que las tucas de madera eran pesadas, incluso que excedían las 100lb. (cfr. fs.303-308, 309-315, 318-325, 327-334, ss.)

Lo expuesto, robustece la conclusión de que CILSA PANAMA, S.A., desatendió el inciso 2 del artículo 98 del Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008, que establece: "La carga manual individual en el manejo de materiales

no puede ser mayor del 50% del peso corporal en los hombres y 25% en las mujeres, o por varias personas se guardarán los porcentajes indicados. De ser mayor, se realizará por medios mecánicos".

Por otro lado, observo que se incurrió en un error en la foliación del expediente, de la foja 1652 salta a la foja 1053, irregularidad que debe ser subsanada. (Ver Artículo 495 Código Judicial)

Como quiera que mis observaciones al respecto no fueron tenidas en cuenta en la resolución que resolvió el fondo del recurso de casación, hago este VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

FELIPE GARCÍA REYES RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (F.W.L.A.), DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	20 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	228-19

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de noviembre del 2019, la Sala de lo Civil ordenó la corrección de la única causal de fondo del recurso de casación, presentado por el licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de FELIPE GARCÍA REYES, contra el auto civil fechado 2 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de secuestro incoado por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (F.W.L.A.), dentro de la acción cautelar promovida por Felipe García Reyes contra Virgilio Antonio Olmos Aparicio.

La resolución antes mencionada fue notificada mediante edicto Nº993 de 27 de noviembre de 2019 (ver fj.89), el cual fue fijado por el término de Ley y desfijado el día 05 de diciembre de 2019, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

La parte recurrente disponía de cinco (5) días hábiles, posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, para enmendar su libelo de formalización, según lo contempla el artículo 1181 del Código Judicial, que a la letra expresa así:

> Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento.

Este Tribunal de Casación observa, de lo contenido en autos, que no se efectuó la rectificación requerida al vencimiento del término de la corrección.

De manera que, al dejarse vencer el término otorgado para corregir el libelo de formalización del recurso de casación, esta Sala procede, conforme a lo establecido en la norma arriba transcrita, a inadmitir el medio impugnativo extraordinario formulado e imponer la respectiva condena en costas contra la parte impugnante.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, apoderado judicial de FELIPE GARCÍA REYES, contra la resolución de 2 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (F.W.L.A.), dentro de la acción de secuestro presentada por el recurrente contra VIRGILIO A. OLMOS A.

La imperativa condena en costas contra el recurrente, se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VALU, S. A., LUIJOVA, S.A. Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS,

S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	20 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	216-19

Vistos:

El licenciado ELIAS M. LEVY actuando en representación de las sociedades VALU, S.A., LUIJOVA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia recurso de casación, contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario que le siguen a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

Una vez repartido el presente negocio jurídico al Magistrado Sustanciador, fija en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso. Trámite este que al ser verificado se constata que ambas partes presentaron los escritos de alegatos dentro del término correspondiente.

Esta judicatura también se percata que, la resolución recurrida es susceptible de casación, por su naturaleza y cuantía, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código del Judicial. Adicional, se confirma en autos que reposan en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, como lo disponen los artículos 1173 y 1174 de dicha normativa.

Otras de las formalidades con que cumple el libelo del recurso es que se encuentra dirigido, tal cual como lo establece el artículo 101 lex cit.

A continuación, examinaremos el recurso de casación presentado con relación a los requisitos enunciados en el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, para que proceda la admisión.

Para empezar vemos que en la sección correspondiente a la determinación de la causal en el presente recurso de casación, no fue formulada exactamente como aparece en el artículo 1169 del Código Judicial, toda vez que se redacta un vasto párrafo del cual se puede interpretar como preámbulo lo siguiente: “Se invoca como causal del presente Recurso de Casación en contra de la sentencia de 4 de junio de 2019…” y que al final del párrafo, donde dice: “incurre en la infracción de una norma sustantiva de derecho , por haberse interpretado erróneamente la norma de derecho, lo cual influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” pareciera que corresponde a la mención expresa que han optado las casacionistas para denunciar el supuesto yerro que incurrió el Tribunal Superior.

Lo anterior obedece a que el artículo 1169 del Código Judicial contempla como causal de fondo “infracción de normas sustantivas de derecho, por cualquiera de los conceptos siguientes: violación directa,

aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma…".

Sobre este apartado del recurso, los autores panameños Jorge Fábrega y Aura E. Guerra De Villalaz han manifestado que, "La causal debe invocarse en términos literales en que aparece en el Art. 1154 o 1155 (actualmente 1169 o 1170), sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.". En definitiva, la manera correcta de invocar esta modalidad de la causal de fondo de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina es la siguiente: "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho."

Como corolario de lo expuesto, a continuación se transcribe parte del fallo emitido por este Tribunal de Casación de fecha 7 de abril de 2015, que ha saber indica:

> "Entre los requisitos formales del recurso, amén de variados comentarios de la Sala, encontramos que: 1) La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en en Art. (1154 o 1155) hoy 1169, sin desviación (adición o cercenamiento) alguna. (Ver. Casación y Revisión. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz. Pág. 70)
>
> De allí que, la manera correcta de invocar la causal, ha sido motivo de suficientes pronunciamientos por parte de la Sala, que ha sido reiterativa al demandar que la causal debe enunciarse en la manera literal que lo muestra la norma. Entre otros fallos, extraemos el que sostiene lo siguiente:
>
> ´El recurrente invoca como causal de fondo "Infracción errónea de normas sustantivas de derecho por interpretación reherrada (sic) de la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado."
>
> Las causales de fondo, están comprendidas en el artículo 1169 del Código Judicial, y sobre el particular, tal como lo mencionamos, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que las causales deben invocarse en los términos literales en que aparecen en la Ley, por lo que el recurrente debió invocarla como "Infracción de normas sustantivas de derecho, por interpretación errónea de la norma de derecho" y no como equivocadamente la citó." (Cfr. Fallo de 2 de junio de 2009. Banco Nacional de Panamá.)

Teniendo en cuenta lo precedente es evidente que se le adicionó frases que no forman parte de la causal de fondo que pretende invocar; sin embargo, es comprensible que se trata de la modalidad interpretación errónea de la norma de derecho, por lo que se continúa con la revisión del resto de los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 1175 del Código Judicial.

Antes de adentrarnos al análisis de los motivos de esta causal, esta Superioridad considera oportuno reproducir a manera de ilustración, el criterio plasmado por los juristas panameños Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra "Casación y Revisión", pág.107, de la interpretación errónea de la norma de derecho: "…se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho.".

De acuerdo a lo anterior, la Sala advierte que los dos (2) motivos que sustenta a esta causal no plantean con precisión los cargos de injuridicidad contra la resolución de segunda instancia, toda vez que la redacción que se utiliza no evidencia cómo fue erróneamente interpretado por el ad-quem el principio de la

norma de derecho, ni cuál debió ser el análisis, que a su parecer, se le debió darle a lo consagrado por la misma; así como tampoco la incidencia que produjo dicho error en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Además, se observa que las recurrentes incurren en varios yerros que demuestran la incomprensión en cuanto a la estructuración de los motivos, como lo son: en el primer motivo, se transcribe entre comillas párrafos del fallo que se impugna, con relación al análisis del artículo 1649-A del Código de Comercio; y en el segundo motivo se cita la norma de derechos ante mencionada.

Al respecto, los prenombrados juristas panameños, ha sido claros al indicar que en este apartado del recurso, en su libro Casación y Revisión, pág.74, lo siguiente: “No debe citarse, en el referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales.”

Como ejemplo de lo reiterativo que ha sido esta Sala con respecto al mecanismo que se debe tener presente al redactar los motivos, se transcribe el fallo de fecha 14 de marzo de 2016, emitido por esta Superioridad, que señala lo siguiente:

> “Superando el tema de las causales, veamos el aspecto de los motivos. Se ha dicho que "Los motivos deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. La misma relación de causalidad que existe entre la petición y los hechos ha de existir entre los motivos y la causal. Deben formularse en términos concretos y especificados separadamente." (op cit. Pág.73)
>
> Allí mismo expresa el autor que "La jurisprudencia exige que se trate de una exposición y no de una alegación." También, se establece que "no deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho, ni citas o jurisprudenciales." (fs.74)

De modo que, los errores indicados en esta segunda sección del recurso correspondiente a los motivos que sirven de fundamento a la causal (numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial), influye notablemente para que se pueda percibir claramente el error de interpretación (literal, lógica o científica) cometido por el Tribunal Superior, para que Sala pudiera examinar sin desviaciones ni errores aquellos juicios sobre el exceso o insuficiencia de la hermenéutica de la norma de derecho.

En el apartado relacionado para explicar el concepto de infracción de la disposición 1649-A, de foja 1364 a foja 1373, las recurrentes hacen un extenso recuento de los hechos del proceso y mencionan documentos probatorios, sin que se evidencie en los quince puntos en que ha sido dividida la exposición, la vulneración de dicho precepto.

Además, en el punto noveno se transcribe el numeral 5 del artículo 1651 del mismo cuerpo legal, como un respaldo de lo narrado; sin embargo, si consideraban las casacionistas que dicha normativa fue vulnerada, debieron citarlo y exponerlo por separado de manera clara y específica, ya que en la forma en que se encuentra, se aleja de los requerimientos establecidos por la jurisprudencia.

En conclusión, los yerros advertidos en los tres apartados que conforman el recurso de casación, afectan la estructura y por ende la congruencia entre ellos, de forma que no se puede distinguir fácilmente si en efecto el fallo objetado ha incurrido en vicios de interpretación, es decir, se torna ininteligible, por lo que la Sala procederá a declarar su inadmisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1182 Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el licenciado ELIAS M. LEVY actuando en representación de las sociedades VALU, S.A., LUIJOVA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., contra la Sentencia de fecha 4 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario que le siguen a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A..

Las costas del recurso se fijan en ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDUVIGIS BEATRIZ RIOS GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	20 de febrero de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	211-19

VISTOS:

El licenciado KARL J. COPRIZ ROSAS, en su condición de representante judicial de EDUVIGIS BEATRIZ RIOS GOMEZ, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia civil s/n del 3 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título oneroso promovido por FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO en contra de la recurrente.

Remitido a esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador, quien, en virtud de lo contemplado en el artículo 1179 del Código Judicial, fijó en lista el negocio para la presentación de los alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada solamente por la parte opositora, según se observa a fojas 1,008 a 1,013.

En ese orden, vencida esta etapa, corresponde a la Sala verificar la viabilidad del recurso presentado.

Así pues, observa la Sala que el medio impugnativo cumple con lo establecido en los artículos 1163 y 1164 lex cit, que guardan relación con la cuantía del negocio y la naturaleza de la resolución.

Ahora bien, además de lo anterior, hay que considerar el cumplimiento de los requerimientos del artículo 1175 del Código Judicial, respecto a la determinación de la causal, los motivos que sirven de fundamento y la citación de las normas de derecho infringidas, y en virtud de ello se dispone esta Sala al estudio del recurso visible a fojas 1,000 a 1,007.

De la revisión del libelo, esta Corporación observa que la casacionista presentó una causal de forma y cuatro conceptos de la causal de fondo, mismos que serán analizados en el orden en que fueron invocados.

CAUSAL DE FORMA

El casacioncita invoca la causal así: "Por no estar la sentencia en concordancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre los puntos que no han sido objetado de la controversia". Causal prevista en el literal a del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

Para el sustento de la causal se establecen tres motivos, a saber:

> "PRIMERO: El fallo del ad quem incurre en el vicio de haberse pronunciado y basado en la acreditación de la ocupación y función social (posesión agraria) por parte del demandante; cuando la misma no ha sido aducida, pretendida o solicitada por el demandante dentro de su demanda; es decir los demandantes no han pedido que se declare en la demanda de oposición presentada que se les reconozca su derecho en base a la posesión agraria o la ocupación (fojas 52 a 59); al actuar de ese modo, se violentó el principio legal que de adscribe al juzgador la obligación de emitir sentencia en concordancia con las pretensiones de los demandantes, o las excepciones de los demandados si fuera el caso.
>
> SEGUNDO: Con la infracción del principio legal de congruencia, que establece la sentencia debe recaer sobre el punto controvertido en el proceso; la sentencia recurrida perdió de vista que la controversia judicial sometida a su discernimiento jurisdiccional giraba exclusivamente en torno a que los demandantes solicitaban se reconociera que tenían un mejor derecho en base a la solicitud de titulación previa identificada No. 4-14358 de 10 de septiembre de 1973; y no que mantenían la posesión agraria lo cual ellos no debatieron, ni probaron el transcurso del proceso.
>
> TERCERO: La sentencia del ad quem en su parte resolutiva, se alejó sustancialmente de las pretensiones aducidas, resultando dicha parte resolutiva en franca disonancia a lo pedido por los demandantes, todo lo cual encierra un grave vicio en el quehacer jurisdiccional." (foja 1,001)

Previo al análisis de los motivos que sustenta esta causal, es importante indicar que para que pueda ser admitido un recurso de casación es indispensable que la recurrente haya reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se cometió y también en la siguiente, si se cometió en la primera instancia, salvo si el suplicante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable, conforme lo establece el artículo 1194 del Código Judicial.

De lo antes indicado, esta Sala estima que la casacionista sí reclamó la reparación de la falta en la instancia en la que se cometió, requisito indispensable que en esta ocasión sí se cumplió.

Ahora bien, al adentrarnos al análisis de los tres (3) motivos arriba trascritos, esta Sala observa que todos en forma general sostienen un solo cargo de ilegalidad contra la sentencia de segunda instancia.

Decimos lo anterior, toda vez que la recurrente señala que el vicio surge por haberse resuelto el conflicto a favor del demandante con fundamento a "…la acreditación de la ocupación y función social (posesión agraria)…", cuando lo pretendido por la parte actora era que "…se reconociera que tenían mejor derecho en base a la solicitud de titulación…", alejándose así de las pretensiones alegadas.

Por consiguiente, se requiere que la recurrente unifique todos los motivos, de manera que en uno solo resalte el supuesto yerro procesal que se considera ha sido vulnerado.

Del mismo modo la casacionista deberá indicar de forma clara y concisa, cómo influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, por lo que tales deficiencias deberán ser corregidas.

Respecto al apartado de las normas de derecho que se consideran transgredidas y de la explicación de cómo lo han sido, se observa que la recurrente cita los artículos 475 y 991 del Código Judicial, normas que aunque resultan ser congruentes con la causal invocada, fueron citadas de seguido y luego se sirven de una sola explicación.

Entre otros fallos y sobre este mismo aspecto, la Sala ha dicho:

> "Un estudio de las normas legales citadas y el concepto en que lo han sido también deja al descubierto otro error en la técnica empleada por el casacionista, ya que cita conjuntamente los artículos 558 y 835 del Código Judicial. Lo anterior debe corregirse, citándose cada norma por separado, así como también el concepto de la violación." LEASING DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY. Fallo de 9 de mayo de 2003.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial, la Sala ordenará la corrección, para que se enmienden los defectos señalados en el recurso de casación de la causal de forma, de manera tal que cumpla con lo exigido.

PRIMERA MODALIDAD DE LA CAUSAL DE FONDO

Siguiendo el análisis de las causales presentadas, se tiene como primera modalidad de la causal de fondo a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Concepto que ha sido correctamente invocado, y se sustenta en tres motivos a saber:

> "PRIMERO: El ad-quem hace suyo el concepto de infracción contenido en la causal invocada, cuando se deja de aplicar al caso concreto la normativa legal que reconoce la posesión agraria de bienes inmuebles, tal como acontece en el supuesto bajo análisis; y en su lugar desatendiendo la especialidad de la normativa aplicable a la prescripción agraria invocada, sustenta su fallo en una norma civil de carácter general, que no encuentra aplicación dentro del presente caso; manifiesta que la posesión de acuerdo al Código Civil se define como "la retención de una cosa o disfrute de un derecho con ánimo de dueño" y tenencia "la retención y disfrute de ese ánimo" (foja 967)

SEGUNDO: La resolución recurrida paso por alto la norma agraria que señala que posesión en materia agraria, la cual es una norma vinculante y no excluyente, por lo que de esta forma se dejó de aplicar la misma a favor de nuestro representado.

TERCERO: Como resultado de la infracción contenida en la sentencia impugnada el ad-quem desconoce el hecho de que la demandante ejerció posesión desde el año 1984 (visible a foja 500, 501 y siguientes), completando un periodo superior a 33 años de ejercicio posesorio, público, pacífico ininterrumpido, con ánimo de dueña utilizando la tierra para vivienda, disfrute y uso sostenible de recursos naturales y agricultura, al momento de la pretensión de la demanda; sustentando erróneamente en la sentencia impugnada que no le asistía a la demandada, el derecho de posesión sobre dichos lotes de terrenos."

Una vez realizada la transcripción de los tres motivos, la Sala considera oportuno indicar que la violación directa se produce cuando se contraviene o contraría, o se desconoce el texto de una norma, o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación. Esto es independientemente de toda cuestión de hecho.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, de los motivos trascritos la Sala considera que la recurrente incurre en varias deficiencias en el apartado, las que a continuación detallaremos:

Del primer motivo, de lo explicado por la recurrente se observa que no se refiere al desconocimiento o inaplicación del texto concreto de alguna norma legal, sino más bien va dirigida a demostrar una indebida aplicación de la norma de carácter general a un caso que requiere una especial. Con lo cual, estima la Sala que la recurrente confunde el concepto de violación directa con la modalidad de indebida aplicación.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 104, señalan:

"La violación directa por comisión no debe confundirse con la aplicación indebida. La primera se produce cuando la norma se aplica al supuesto de hecho en ella previsto, pero desconociendo un derecho que consagra en forma perfectamente clara, mientras que en la aplicación indebida se trata de la aplicación del texto a un supuesto de hecho que no se corresponde con la hipótesis legal, que le es extraña." (lo subrayado es de la Sala).

Aparte de ello, la casacionista se permite trascribir frases de la sentencia atacada, apartándose de los requerimientos formales para la correcta estructuración del recurso de casación.

En cuanto al segundo motivo, su redacción es incompleta y carece de cargo alguno, pues de lo plasmado pareciera ser una continuidad del anterior motivo.

Respecto al tercero, se pueden observar que tampoco expresa cargo congruente con la causal de violación directa, ya que que las alegaciones hechas por la recurrente refieren situaciones de hecho y que guardan relación con la valoración del material probatorio, asunto que no puede ser objetado bajo el concepto de violación directa.

Asimismo, el concepto de infracción de la única norma sustantiva citada (art. 150 del Código Agrario), se desarrolla en forma de alegato relacionando su explicación al contenido del material probatorio (hecho probado), cuestión que contraviene con lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, que señala "En la

causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba".

Por tanto, la inexistencia de cargos concretos de antijuridicidad, la confusión entre el concepto invocado con la modalidad de aplicación indebida, más las evidentes contradicciones que riñen con la técnica de casación sentada por esta Sala, hacen inadmisible este concepto de la causal de fondo (violación directa), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

SEGUNDA MODALIDAD DE FONDO

La siguiente modalidad se invoca así: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y para su fundamento el activador judicial presenta tres motivos, que a continuación trascribiremos:

> "PRIMERO: El ad-quem hace suyo el concepto de infracción contenido en la causal invocada, cuando da por existente un supuesto medio probatorio que pese a no obrar en el expediente, lleva a la convicción del Tribunal de Alzada, de que la posesión ejercida por la demandada operó bajo un concepto de mera tolerancia y no con ánimo de dueña como lo requiere la ley.
>
> SEGUNDO: Como resultado de la causal de fondo señala, el ad-quem asegura que la demandada poseyó con la tolerancia de las demandantes, sin que en el expediente repose constancia o prueba alguna referente a la supuesta tolerancia de parte de dichas demandas y conforme a ello, se demeritó el cumplimiento del requisito legal de la posesión favorable a favor de la demandada en el presente proceso."

De los motivos arriba reproducidos, la recurrente establece un mismo cargo de antijuridicidad compatible para ambos.

Lo anterior obedece a que la recurrente señaló que ad-quem dio como probada que la parte demandada poseyó bajo el supuesto "concepto de mera tolerancia" y "no con ánimo de dueña", ello, a su entender sin que dentro del expediente existiera prueba que demuestre como probado dicha condición. Con ello evidenciando que el cargo y las circunstancias en que se fundamenta esta modalidad de la causal de fondo se repiten en los dos motivos.

Al respecto, la Sala considera necesario señalar que la formulación del cargo consiste en la determinación clara, precisa e inequívoca del error probatorio cometido por el Tribunal Superior, en este caso, cada motivo debe contener un cargo.

Sobre el particular, esta Corporación en fallo de 6 de junio de 2012, ha señalado lo siguiente:

> "Con relación al contenido de los motivos segundo y tercero, la Sala advierte que se hace mención a un solo cargo, ya que uno sirve de antecedente al otro, lo que no es propio de este apartado, pues cada motivo debe contener un cargo. Por tanto, se ordena a la recurrente subsanar lo advertido." GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S. A. Y SHIRLEY MIRANDA.

Por consiguiente, estima la Sala que el recurrente debe unificar y reestructurar los motivos, de manera que establezca adecuadamente y con claridad a través de un solo motivo el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia recurrida.

Además, deberá incluir en el nuevo libelo la debida explicación en el sentido de precisar cómo el error de valoración en que incurrió el ad-quem incidió en lo dispositivo del fallo.

Respecto a las normas de derecho que se consideran como infringidas, la Sala se percata de que la casacionista únicamente citó el artículo 784 del Código Judicial, que se refiere a la carga de la prueba, pero omitió citar y explicar las normas que consagran la existencia de la prueba, la general y la específica, así como la de carácter sustancial, sin las cuales no tendría razón de ser la modalidad de fondo enunciada. No obstante, dicha omisión es subsanable.

Siendo así, esta Corporación ordenara al recurrente corregir el libelo del recurso, según los términos antes indicados, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

TERCERA MODALIDAD DE FONDO

La recurrente invoca esta modalidad de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", concepto que se enmarca conforme lo establece el artículo 1169 del Código Judicial y se encuentra fundamentado en tres motivos.

> "PRIMERO: El ad-quem hace suyo el concepto de infracción que se describe en la causal invocada, cuando emplea como medio probatorio el contenido parcial de los informes periciales (visibles a fojas 854-872, 873-883 y 884-882) y extrae de los mismos, solo la parte del perito del demandante, que manifiesta una supuesta aseveración de que la demandada manifestó que el lote que describe la solicitud No. 4-0030 de 18 de enero de 2017, con una superficie de 3 hectáreas + 0.963m2 era cultivado por el demandante. El ad quen no hace referencia a los demás informes periciales que no acreditan esta aseveración, ni con las demás pruebas que reposan en el expediente; tampoco contrasta el contenido del informe de la parte demandante con los demás informes, otorgándole pleno valor probatorio al perito del demandado. El ad-quem no hace mención alguna al otro lote que describe la solicitud No. 04-0028 de 18 de enero de 2017, con una superficie de 1 hectáreas + 5.637m2, en donde se encuentra edificada la casa de la demandada, que los tres informes periciales establecen y describen la misma; amén de que dicho peritaje se hicieron en presencia de ambas partes en conflicto.
>
> SEGUNDO: Como resultado de la presente causal de fondo, el ad-quem atribuye la posesión de los inmuebles a los demandantes, sin que el libelo de demanda erróneamente valorado en el fallo impugnado, pudiese extraerse dicho argumento, ni señalamiento alguno en este sentido.
>
> TERCERO: El ad-quem atribuye a dicho peritaje realizado por el perito del demandante (fojas 854-857) un valor y eficacia probatoria, desfigurando el contenido del mismo, tras insertar dentro de su texto, suposiciones que no se compadecen con lo que en él se establece; así como otorgándole un valor probatorio por encima de los demás informes

> periciales aportados por el perito del tribunal y de la parte demandada; de igual forma no contrasta este informe pericial con las demás pruebas (fojas 500 a 652) que acreditan la posesión de la demandada sobre los lotes de terreno en disputa, restándole o no otorgándole valor probatorio a esta (sic) pruebas presentadas por la parte demandada."

Antes de adentrarnos al análisis de los motivos trascritos, la Sala estima necesario indicar que cuando se formula esta modalidad de la causal de fondo, en el apartado de los motivos se debe señalar el medio probatorio (dictamen pericial, testimonio, documento público, etc), la hoja del expediente donde puede ser consultable la prueba, el valor probatorio otorgado por el tribunal superior y la explicación precisa de cómo se produce el equívoco en la valoración probatoria, lo cual incide en lo dispositivo del fallo recurrido.

Dicho lo anterior, esta Corporación aprecia del primer motivo, que aunque se señala la ubicación dentro del expediente del material probatorio presuntamente mal valorado (854-872, 873-883, y 884-882), en donde se engloban a un conjunto de pruebas periciales o de informes, se omite determinar cada una de las pruebas, pues no le deja saber a la Sala cuál de estas pruebas desea que sea analizada bajo el concepto invocado, incumpliendo así el deber de individualizar la prueba; además, la casacionista al indicar la ubicación de una de las pruebas periciales, señaló es localizable a fojas 884 a la 882, sin embargo, esta Sala se percata que la foliatura cifrada es inexacta.

En su defecto, la recurrente desarrolló en recuento confuso y de manera genérica, en donde señala que el Tribunal Superior valoró las pruebas "paralelamente", ya que solo tomó en cuenta una parte del peritaje aportado por el demandante pero restándole valorar al contenido del informe de la parte demandada, así como tampoco fue valorado en su conjunto con las otras pruebas aportadas al proceso.

Este tipo de narración no desarrolla de forma clara y completa cuál es la prueba que desea sea analizada bajo el concepto probatorio invocado.

Adicionalmente, la casacionista no detalla en qué parte de estos extensos dictámenes periciales se encuentran los elementos que considera fueron erróneamente valorados por la sentencia.

Aunado a lo anterior, se prescinde de la debida explicación sobre en qué consistió la supuestamente mala valoración realizada por el Tribunal Ad quem, ni cuál era el correcto valor que se le debía atribuir a las pruebas objetadas, ni de qué forma o manera el yerro probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Respecto al segundo motivo, su explicación es corta y breve, carente de cargo alguno contra la sentencia de segunda instancia, y a pesar de que alude a una prueba presuntamente mal valorada, recayendo sobre el libelo de la demanda, este Tribunal de Casación debe aclarar que la demanda no es un elemento probatorio dentro del proceso, salvo de aquellos elementos de valoración que el Tribunal Superior le otorgue a los hechos aceptados como ciertos por el demandado.

Así en sentencia de 22 de julio de 2005, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

> "Al respecto, resulta oportuno señalar que la jurisprudencia y la doctrina han sido constantes en afirmar que la demanda no es un elemento probatorio dentro del proceso, con la salvedad de la valoración que le da el Tribunal a la aceptación como ciertos por el demandado, de aquellos hechos de la demanda que constituyan la parte medular de la

pretensión del proceso, en que libera al demandante de la carga de la prueba, según el artículo 784 del Código Judicial.

Por consiguiente, si la casacionista desea que se examinen los hechos de la demanda a través del prisma de la causal probatoria, lo que debe atacar es la prueba que demuestra esos hechos, porque el libelo de la demanda no es una prueba, sino una petición, que se fundamenta en los hechos.

En ese sentido, este Tribunal de Casación retoma los criterios del fallo de 22 de enero de 2003 que expresó lo siguiente, con ocasión de un recurso de casación que se basó en la valoración que le dio a la demanda el Tribunal para determinar la naturaleza de la acción:

> 'No es viable considerar el libelo de la demanda como base para sustentar la causal probatoria que nos ocupa, porque no es la demanda ni los hechos que la conforman los que va a determinar la naturaleza (civil o laboral) del proceso, sino el contrato que comprometió a las partes en conflicto.
>
> Los hechos expuestos en el libelo tienen que ser probados mediante los elementos de prueba que se incorporen al proceso; es decir, los hechos de la demanda no son pruebas en sí.
>
> Por ello, es sobre el convenio entre las partes sobre el que debió recaer la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y no sobre el libelo de la demanda, razón por la que la Sala coincide con esta aserción del actor en el segundo párrafo de su recurso de apelación (f. 50)'.

..."

Por otro lado, la Sala advierte que en el tercer motivo, la casacionista menciona como elemento probatorio el peritaje localizable a foja 854 hasta la 857, pero, esta material probatorio fue mencionado dentro del caudal señalado en el primer motivo, lo cual resulta desatinado, puesto que se deben plantear en un solo motivo los cargos relacionados con una prueba y no en diferentes motivos como se hace en este apartado.

Además de ello, la recurrente cita un cúmulos de pruebas que van desde la foja 500 a la 652, pero al igual que en el primer motivo omite especificar dichas pruebas, así como tampoco se precisa el error de valoración en que incurre el fallo censurado respecto a todas las pruebas mal valoradas, es decir, no establece por qué el razonamiento probatorio emitido por el ad-quem resulta errado o no conforme con las reglas de la sana crítica, a fin que se configure el cargo de ilegalidad susceptible de examen en casación.

Otro aspecto que llama la atención de la Sala de este último motivo, es cuando la recurrente señala que el Tribunal Superior omitió contrastar el contenido del "informe pericial con las pruebas (fojas 500 a 652) que acreditan la posesión de la demandada sobre los lotes de terreno en disputa, <u>restándole o no otorgándole valor probatorio</u> a estas pruebas presentadas por la parte demandada", con lo cual, se evidencia que la recurrente mezcla los cargos probatorios de la causal de error de derecho con error de hecho, en cuanto a "valorar la prueba" e "ignorar la prueba", conceptos que como se ha indicado en anteriores fallos son excluyentes entre sí, pues no existe lógica en que una misma prueba sea valorada y al mismo tiempo sea ignorada.

Respecto al apartado de las normas infringidas y de la explicación de cómo han sido violadas, la activadora judicial cita el artículo 781 del Código Judicial, que consagra el principio de la sana crítica, sin embargo, de la explicación de cómo se produce la infracción de esta norma, se limitó a exponer lo relativo al valor probatorio de los documentos que menciono en los motivos, cuando lo requerido en este apartado era que se explicara cómo el yerro probatorio dio lugar a la infracción de la disposición citada.

Aunado a lo anterior, el litigante prescindió de citar el artículo del Código Judicial que contiene los parámetros para valorar las pruebas periciales y documentales; y aquellas disposiciones de derecho sustantivo que se consideren violadas con motivo de la equívoca apreciación de la prueba, lo cual resulta imprescindible, pues son estas disposiciones las que consagran los derechos y obligaciones de las partes.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 76, señalan:

> "En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial, en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición substantiva y que se invoque en el recurso". (lo resaltado es de la Sala).

En consecuencia, por las deficiencias formales antes anotadas, se inadmite la causal de fondo (error de derecho), conforme lo establece el artículo 1182 del Código Judicial.

CUARTA MODALIDAD DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, concepto que ya fue invocado y que fue objeto de análisis anteriormente.

Sobre ese aspecto, resulta evidente que esta modalidad de la causal ya fue aducida, es decir que el letrado incurrió en el error de enunciar la misma causal de fondo por segunda ocasión; dicho de otra manera, se trata de un recurso de casación en donde se ha invocado dos veces consecutivas la misma modalidad de la causal de fondo.

Esta situación no resulta acorde con la técnica utilizada para el recurso de casación, lo que de por si hace inadmisible las mismas.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha declarado la inadmisibilidad del recurso de casación en que se haya repetido la misma causal. En ese sentido, se indicó lo siguiente:

> "Por último, es importante señalar que el recurrente ha invocado la misma causal de fondo tres veces (violación directa), lo cual es contrario a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia que ha reiterado que la mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se pueden invocar varias causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal varias veces". (Recurso de Casación. Edwin Garfield vs David Bennett. Mag. Eligio Salas. 16 de noviembre de 2000).

En este mismo sentido se pronuncia el Dr. JORGE FÁBREGA P., en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN. Sistemas, Jurídicos, 2001. A fojas 71, donde se expuso en el numeral 2:

> "2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces." (Subraya la Sala).

Teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia de la Sala, queda claro que no le es viable a la Sala realizar el análisis de esta modalidad de fondo que ha sido repetida (error de derecho), se decretara la inadmisión.

En consecuencia, y en vista que las debilidades descritas en la causal de forma y en la segunda modalidad de la causal de fondo (error de hecho) pueden ser subsanadas, la Sala ordenará la corrección del recurso únicamente en el sentido antes señalado, y procederá a inadmitir el primer, tercer y cuarto concepto de la causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la única causal de forma y de la segunda modalidad de fondo; INADMITE la primera, tercera y cuarta modalidad de la causal de fondo; propuesto por KARL J. COPRIZ ROSAS, en representación judicial de EDUVIGIS BEATRIZ RIOS GOMEZ, contra la sentencia civil s/n de 3 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título propuesto por FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO en contra de la recurrente.

Para la corrección del recurso se concede el término de cinco días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Estamos de acuerdo con la inadmisión de las causales explicadas en la parte dispositiva de la decisión.

Sin embargo, consideramos que en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, no es necesario ordenar a unificar en un solo motivo las ideas plasmadas por la casacionista, toda vez que de los motivos se extrae perfectamente el cargo.

Jorge Fábrega y Aura Emérita de Villalaz señalan en su libro "Casación y Revisión" respecto a si los motivos deben contener un cargo cada uno que "nada impide que un motivo sirva de antecedentes a un cargo" (fs. 74). Es decir, no están a favor de la obligación de exigir que cada motivo contenga un cargo.

Además, no existe norma jurídica que obligue a las personas a condensar su censura dentro de un esquema de ordinales en párrafos, aunque sea este un recurso extraordinario.

Es por tal motivo, que dejo plasmado mi VOTO RAZONADO sobre este tema.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) PROMOVIDO POR BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ, PATRICIA ANALIDIS CEDEÑO GONZÁLEZ DE PÉREZ, FLORINDA CEDEÑO DE RECUERO, LIBRADA DE JESUS CEDEÑO GONZALEZ DE DE LEÓN Y DIGNA ROSA CEDEÑO BERRUGATE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	345-19

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, ha ingresado a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para decidir la competencia, el proceso de sucesión intestada propuesto por BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ, PATRICIA ANALIDIS CEDEÑO DE PÉREZ, FLORINDA CEDEÑO DE RECUERO, LIBRADA DE JESUS CEDEÑO GONZALEZ DE DE LEÓN y DIGNA ROSA CEDEÑO BERRUGATE presuntos herederos de BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

El expediente contiene el escrito que otorga poder y la referida demanda de sucesión intestada.

El Juzgado Mixto del Circuito Judicial de Darién, Ramo Civil, mediante Auto N°115-19, decide INHIBIRSE de conocer el presente proceso de sucesión intestada, alegando que:

> "Al examinar el refeido (sic) libelo de la demanda (fs.11), este despacho judicial se percata que el último domicilio del causante BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (q.e.p.d.) fue en el corregimiento de Las Tablas, Distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos." (f.21)

Por las consideraciones expresadas, y con fundamento en los artículos 261, 235 y 713 del Código Judicial, remitió el proceso al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, para que conozca el presente proceso.

Ante la situación planteada, el juzgador de la Provincia de los Santos, luego de revisar las piezas que componen el expediente REHUSA avocarse al conocimiento del proceso fundamentándose en que:

> "(…) afirmación que no consta en (sic) demanda, toda vez que el escrito a que hace referencia a foja 10, 11 y 12 siquiera cuenta con sello de recibido en el Juzgado, ni firma del abogado, resultando claro que pese a estar incorporado al expediente, no cumple con requisitos mínimos para ser estimado pieza procesal, que lo haría el hecho de contener un sello del Juzgado; por otro lado, el escrito no se compadece con la demanda que da origen o a raíz de la cual nace el trámite a foja 3-4, posterior al poder , que sí (sic) está firmada por el abogado y cuenta con sello de recibido del Juzgado Mixto de Circuito de Darién, el 4 de octubre de 2017 y en donde claramente se indica en el tercero de los hechos que el último domicilio del señor BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), fue Sansón, corregimiento de Metetí."(fs.24 y 25)

En base al fundamento transcrito y ante el conflicto planteado, decide la remisión del expediente a la Sala para dirimir la competencia planteada.

Consideraciones de la Sala

La Sala realiza el análisis de las constancias procesales, agregadas al expediente, verificando que se trata de un lote de terreno con área de 40 hectáreas + 6,401mts2. (fs. 3 y 4)

Se observa, entre otras cosas, que en hecho tercero de la demanda se afirmó "Que el último domicilio del señor BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) fue en Sansón, corregimiento de meteti."(sic).(f.3) Con la demanda se aportaron ciertas pruebas documentales.

De seguido, entre fojas de 10 a 12 se conserva un escrito de demanda, pero sin firma del apoderado judicial y sin el sello de recibido del tribunal, pero con algunas diferencias en el cuerpo de la demanda original. Una de esas diferencias que nos atañe, es que el hecho tercero de la demanda fue rotundamente cambiado, pues se indica un domicilio distinto, como el último domicilio del causante y designando la Provincia de Los Santos como tal.

El 23 de octubre de 2017, mediante Auto N°14-17, el Juzgado Mixto del Circuito Judicial de Darién, declara la admisión de la demanda y ordena que se imprima el trámite legal correspondiente. (f.14) Y, el 7 de noviembre de 2017, remite dicho proceso a la Fiscalía de Descarga de la Provincia de Darién para que emita concepto.

La respuesta de la Fiscalía de Circuito de Descarga de Darién, emitida el 30 de noviembre de 2017, quedó inserta entre folios 17-19; y remitida el 13 de diciembre de 2017 a la Jueza de Circuito de Darién.

No es hasta el 28 de agosto de 2019 que el mencionado despacho sustanciador dicta el AUTO N°115-19, en el que decide INHIBIRSE de conocer el presente caso porque "Al examinar el libelo de la demanda (fs.11) este despacho se percata que el ultimo domicilio del causante BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (q.e.p.d.) fue en el Corregimiento de Las Tablas, Distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos." (f.21) y, remite el expediente al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos.

Ante la situación planteada, el juzgador de la Provincia de los Santos, luego de revisar las piezas que componen el expediente REHUSA avocarse al conocimiento del proceso fundamentándose en que:

> "(…) afirmación que no consta en la demanda, toda vez que el escrito a que hace referencia a foja 10, 11 y 12 siquiera cuenta con sello de recibido en el Juzgado, ni firma del abogado, resultando claro que pese a estar incorporado al expediente, no cumple con requisitos mínimos para ser estimado pieza procesal, que lo haría el hecho de contener un sello del Juzgado; por otro lado, el escrito no se compadece con la demanda que da origen o a raíz de la cual nace el trámite a foja 3-4, posterior al poder , que sí está firmada por el abogado y cuenta con sello de recibido del Juzgado Mixto de Circuito de Darién, el 4 de octubre de 2017 y en donde claramente se indica en el tercero de los hechos que el último domicilio del señor BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), fue Sansón, corregimiento de Metetí."(fs.24 y 25)

En base al fundamento transcrito y ante el conflicto planteado, Mediante Auto No349 de fecha 8 de noviembre de 2019 decide la remisión del expediente a la Sala Primera de lo Civil para que dirima el conflicto de competencia planteado.

En vista de todo lo anterior y revisadas las piezas del expediente la Sala queda en posición, sin entrar en mayor análisis de decidir cuál es la autoridad que debe avocarse al conocimiento de este asunto.

Para la Sala resulta claro que en la demanda primigenia, se estampó en el HECHO TERCERO que el último domicilio del finado fue en la comunidad de Sansón, Corregimiento de Metetí, Provincia de Darién. En base a esas afirmaciones, concede razón a las valoraciones del Juez Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, pues si bien en el segundo escrito de demanda (fojas 10-12) se cambia el domicilio del causante, es un escrito que ni siquiera aparece firmado por el representante de la sociedad civil de abogados que representa a los demandantes y tampoco contiene el sello de recibido por parte del Órgano Judicial.

Por otro lado, la Fiscalía de Circuito de Descarga de Darién, emitió la correspondiente contestación de traslado, con base en la demanda ubicada entre foja 3 y 4, es decir, tomando en cuenta que el último domicilio de causante fue, tal como quedó establecido, en la comunidad de Sansón, Corregimiento de Darién. (ver fs.17-19); Además, se advierte que el escrito donde se cambia el último domicilio se encontraba inserto dentro del expediente sin que el Juzgado Mixto del Circuito Judicial de Darién se percatara de ello, sino hasta casi dos años después en que decide la remisión del mismo al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos.

Verificado todo lo anterior, la Sala concede razón al Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos y, establece que corresponde al Juzgado de Circuito Mixto del Circuito Judicial de Darién, continuar el conocimiento del proceso de marras.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado de Circuito Mixto del Circuito Judicial de Darién que avoque el conocimiento del Proceso de sucesión intestada presentado por BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ, PATRICIA ANALIDIS CEDEÑO DE PÉREZ, FLORINDA CEDEÑO DE RECUERO, LIBRADA DE JESÚS CEDEÑO GONZALEZ DE DE LEÓN y DIGNA ROSA CEDEÑO BERRUGATE presuntos herederos de BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO BATISTA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA YILKA GABRIELA AGUIRRE BEITIA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MANUELA GÓMEZ CABALLERO (Q.E.P.D.) PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	07 de febrero de 2020
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	153-19

VISTOS:

El Licenciado ORLANDO BATISTA GUERRA apoderado judicial de YILKA GABRIELA AGUIRRE BEITIA, interpuso Recurso de Hecho contra el Auto de fecha 4 de junio de 2019, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante el cual NO CONCEDE el término para formalizar el recurso de casación contra el Auto de 9 de mayo de 2019, dictado en razón del incidente de inclusión de herederos, tramitado en el proceso de sucesión intestada de Manuela Gómez Caballero (q.e.p.d.)

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días para la presentación de los respectivos alegatos, oportunidad aprovechada por la opositora (f.26-28)

Concluido el término de los alegatos, debe la Sala decidir el medio de impugnación interpuesto, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial; sin embargo, dado que resultaba necesario revisar el expediente, se requirió su remisión al Secretario del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Luego de ingresados y examinados los antecedentes, advierte esta Superioridad que el recurso de hecho fue interpuesto oportunamente, que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes, y que la interesada concurrió con ellas en la debida oportunidad, quedando satisfechos los requisitos que establece la norma para admitir un recurso de hecho.

En vista de lo anterior, es preciso determinar si la resolución que se pretende recurrir en casación es susceptible de impugnación mediante esta vía extraordinaria, para lo cual analizamos el libelo del recurso.

El recurrente sostiene lo siguiente:

"3. …/…; no fue concedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí en base a la determinación de un informe secretarial que establece la cuantía del proceso por la suma de B/10,000.00." (fs. 2 y 3)

También asevera:

"En el caso que nos ocupa el criterio del tribunal para no conceder el recurso de casación en base a la cuantía antes expuesta; fue el informe secretarial del día 4 de junio del 2019, en el cual no se aprecia fielmente y que no deja margen a dudas, de donde(sic) el funcionario que firma dicho informe, obtiene la información que sustenta; ósea(sic) que el proceso versa sobre una cuantía de B/10,000.00 que es inferior a lo expresado en el citado artículo, si el infolio en estudio (cuadernillo de incidente de inclusión de heredero) no lo establece." (f.4)

Y continúa expresando:

"En el caso que nos ocupa el secretario del tribunal(sic) superior(sic) del tercer(sic) distrito(sic) judicial(sic), emite informe donde certifica una cuantía del proceso, pero omite explicar de dónde obtiene la información, ya que no consta en los infolios; y si por el contrario existiera tal constancia, la norma antes citada es clara en establecer que no puede certificar el acto; sin embargo que este(sic) el elemento substancial utilizado por el tribunal a-quo para no conceder el termino(sic) para sustentar casación, una prueba que ante lo citado no es valida(sic)."(f.4,5)

Ante esas afirmaciones y realizando la revisión de los antecedentes del proceso de sucesión intestada, dentro del cual se promovió el incidente de inclusión de herederos, la Sala constata que, en la demanda primigenia se dejó claramente establecida la cuantía del proceso, misma que fue fijada en la suma de DIEZ MIL (B/.10,000.00) balboas (f.2-4)

De manera que, confrontados los argumentos del actor con las constancias procesales, no hay dudas en afirmar que no le asiste razón al recurrente, cuando sostiene que fue el Juzgado quien estableció la cuantía de la demanda en forma antojadiza pues, como quedó visto, esa cuantía quedó claramente establecida en los folios del 2 al 4 que contienen la demanda dentro del proceso de sucesión intestada de Manuela Gómez Caballero (q.e.p.d.).

Concluido el recorrido de las piezas procesales debemos recordar al actor lo que dispone la norma:

"Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

- Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y
- Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre <u>que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00),</u> o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado

civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Lo resaltado es nuestro)

A la luz de la norma reproducida, son dos las circunstancias que deben concurrir, para que el recurso de casación sea tramitado, siendo una de ellas la cuantía del proceso, salvo en determinados casos, los que expresamente identifica, y que guardan relación con intereses estatales (nacionales, municipales, de instituciones autónomas o semiautónomas), en materia de familia, y que versen sobre oposiciones a adjudicaciones.

En el libelo a través del cual se formaliza el recurso de hecho, el apoderado judicial de la recurrente, no verificó que la demanda presentada se fijó en la suma de B/.10,000.00 y que ese monto no alcanza la cuantía mínima para recurrir en casación, razón por la cual, se impone la negativa a conceder el término para su formalización.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de hecho presentado por el licenciado ORLANDO BATISTA GUERRA apoderado judicial de YILKA GABRIELA AGUIRRE BEITIA, contra el Auto de fecha 4 de junio de 2019, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual NO CONCEDE el término para formalizar el recurso de casación contra el Auto de 9 de mayo de 2019, dictado en razón del incidente de inclusión de herederos, en el proceso de sucesión intestada de Manuela Gómez Caballero (q.e.p.d.).

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de ciento cincuenta balboas (B/150.00) solamente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 14 de febrero de 2020
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 290-19

VISTOS:

La licenciada ROSA VERNAZA ESTRIBÍ, apoderada judicial del demandado ATANASIO DIAMANTÓPULOS RODRÍGUEZ, interpuso recurso de hecho contra la Resolución de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que le negó el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Resolución de 29 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ejecutivo promovido por METROBANK, S.A. en contra del recurrente.

Realizado el reparto de rigor (f. 40) y vencido el término fijado para la aportación de los respectivos alegatos por escritos (según informe secretarial, a folio 47), la Sala procede a resolver el conflicto jurídico planteado por el impugnante, iniciando con el historial del caso.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 3415 de 14 de agosto de 2018 (fs. 8-11), el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá, decretó la caducidad dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por METROBANK, S.A. en contra de ATANASIO DIAMANTÓPULOS RODRÍGUEZ y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que había sido decretada a través del Auto No. 890 de 30 de mayo de 2017, y que fue ampliado por el Auto No. 1168 de 4 de julio de 2017.

Disconforme con dicha decisión, el licenciado JAVIER ISAAC ROVI SÁNCHEZ, apoderado judicial de METROBANK, S.A., interpuso recurso de apelación (fs. 12-17). Al respeto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó la Resolución de 29 de agosto de 2019 (fs. 24-31), decidiendo revocar el Auto dictado por el A quo.

Contra esa decisión, la licenciada ROSA VERNAZA ESTRIBÍ, apoderada judicial del demandado ATANASIO DIAMANTÓPULOS RODRÍGUEZ, anunció recurso de casación (fs. 33), sin embargo, el Ad quem negó dicho término, considerando que la resolución impugnada no está dentro del listado de resoluciones susceptible de dicho recurso, regulado por el artículo 1164 del Código Judicial.

La anterior situación motivó al recurrente interponer recurso de hecho ante la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia (fs. 1-4), argumentando, en esencia, que el numeral 2 del artículo 1164 lex cit., establece que los autos que resuelven cuestiones que ponen fin al proceso, como lo es la caducidad extraordinaria, son susceptibles de recurso de casación.

Luego del reparto de rigor, se dictó la Resolución de 14 de octubre de 2019 (fs. 40), concediendo el término de tres (3) días para que las partes presentaran sus alegatos escritos, tal como lo dispone el penúltimo

párrafo del artículo 1154 del Código Judicial. Cabe señalar, que en dicho término, ambas partes presentaron sus alegaciones (fs. 42-44 y fs. 45-46).

CRITERIO DE LA SALA

Para determinar la admisión del recurso de hecho, corresponde corroborar si concurren los requisitos que, al respecto, estipula el artículo 1156 del Código Judicial, los cuales son: "que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad". Cabe señalar, que la ausencia de uno de dichos requisitos, conlleva la inadmisión del recurso promovido.

En cuanto al primer requisito, es decir, "que la respectiva resolución sea recurrible", se aprecia que la resolución impugnada vía recurso de casación es la Resolución de 29 de agosto de 2019 (fs. 24-31), a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó la resolución que decretó la caducidad del proceso. Cabe señalar, que dicha decisión conlleva la negativa a la solicitud de caducidad presentada por el recurrente y, en consecuencia, la continuación del respectivo negocio jurídico.

Lo antes descrito no concuerda con el supuesto que regula el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, fundamento de derecho invocado por el recurrente, dado que este precepto establece que el recurso de casación tendrá lugar, entre otros casos, cuando "se trate de autos que pongan término a un proceso"; circunstancia distinta al caso en estudio, dado que el proceso continúa.

Respecto al tema en estudio, ya la Sala ha emitido su concepto. Así se aprecia, entre otras, en la Resolución de 19 de noviembre de 2008, en donde se indicó lo siguiente:

> "Una vez analizada la norma transcrita, la Sala ha podido constatar que no le asiste razón al petente, toda vez que la resolución de 21 de diciembre de 2007 contra la que se anuncia el recurso de casación, no es susceptible de ser impugnada mediante este recurso, porque no se trata de un auto que pone término al proceso, que lo extingue, entraña extinción de la pretensión o imposibilita su continuación; sino todo lo contrario, puesto que niega la petición de caducidad de la instancia y ordena proseguir con la tramitación de la causa."

Dado que la resolución recurrida no pone fin al proceso sino, por el contrario, conlleva la continuación de este, se determina que la decisión en estudio no concuerda con el numeral 2 ni con los otros supuestos que regula el artículo 1164 del Código Judicial, el cual regula las resoluciones susceptibles del recurso de casación. Así las cosas, la Sala determina que no concurre la primera exigencia que regula el citado artículo 1156 del Código Judicial.

Dado que la falta de un requisito conlleva declarar inadmisible el recurso de hecho presentado, no es necesario el desarrollo y análisis de los demás supuestos de hecho exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, correspondiendo declarar inadmisible el recurso de hecho, con la imposición de costas que estipula el artículo 1178 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de hecho que la licenciada ROSA VERNAZA ESTRIBÍ, apoderada judicial del demandado ATANASIO DIAMANTÓPULOS RODRÍGUEZ, interpuso contra la Resolución de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ejecutivo que en contra del recurrente le sigue METROBANK, S.A.

Las COSTAS que imponen el artículo 1178 del Código Judicial y a cargo del Recurrente, se fijan en la cantidad de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE JUAN GEORGE BUSH RIQUELME CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 10 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. Y LA LICENCIADA MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA CONTRA ERIKA RIQUELME, JUAN GEORGE BUSH RIQUELME, VICTOR BUSH RIQUELME Y MARY BUSH RIQUELME. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	164-19

VISTOS:

El licenciado OMAR RODRÍGUEZ, representante judicial de JUAN GEORGE BUSH RIQUELME, interpuso recurso de hecho contra la resolución dictada el 10 de junio de 2019, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se niega el término para la formalización del recurso de casación propuesto contra la resolución de 20 de mayo de 2019, que confirma el Auto N°2263 de 31 de octubre de 2017 y el Auto N°296 de 9 de febrero de 2018, que deciden negar las solicitudes de Caducidad Especial de la Instancia.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada por el recurrente y visible entre fojas que rolan de la 63 a 66. Luego entonces, debe la Sala decidir el medio de impugnación interpuesto, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Del examen de las constancias de autos, advierte esta Superioridad que el recurso de hecho fue interpuesto oportunamente, que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes y que, el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad.

Así, pues, cumplidas las formalidades de rigor, es preciso determinar si la resolución que se pretende recurrir en casación es susceptible de impugnación mediante esta vía extraordinaria o si, por el contrario, y de acuerdo a lo expresado por el Tribunal Superior, no lo es por no quedar inserta dentro de los presupuestos descritos en el artículo 1164 del Código Judicial.

El recurso de hecho que se analiza, entre otros hechos, señala que:

> " ...
>
> …
>
> TERCERO: Los demandantes solicitan a través de su apoderado legal el emplazamiento a los demas(sic) demandados es por ello que se solicita la Caducidad de Instancia porque ya se había realizado un secuestro y faltaban notificaciones por hacer a los demandados.
>
> CUARTO: Que luego de que se entregaran los edictos esta juzgadora designa un Defensor de Ausente para que se notifique personalmente de los autos que admiten la demanda corregida y su adición (Auto N°1041 del 29 de mayo de 2017 y el Auto N°1490 de 20 de julio de dos mil diecisiete 2017). La designación del Defensor de Ausente se hace mediante el Auto N°2264 del 31 de octubre de 2017, para los demandados ERIKA LIZBETH RIQUELME, JUAN BUSH RIQUELME Y MARY BUSH RIQUELME dentro del proceso ordinario auto que queda debidamente ejecutoriado luego de desfijarse el edicto que se fijó el día 07 de noviembre de 2017." (f.2)

Sostiene el recurrente que, efectivamente no existe notificación –dentro del proceso- por tanto se concurren las condiciones para que, con base en lo preceptuado en el artículo 1112 del Código Judicial, se decrete la caducidad de instancia.

La norma citada dispone:

> Artículo 1112: Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.
>
> Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados."

Esos señalamientos del recurrente, son producidos por la negativa del Tribunal Superior a conceder el término para la presentación del recurso de casación, mediante la atacada resolución de fecha 10 de junio de 2019, que en su parte medular sostiene:

> "Sin embargo, la resolución contra la cual se anunciaron los recursos de casación, no es susceptible de este recurso. Ello es así, ya que el artículo 1164 del Código Judicial, enmarca taxativamente, las resoluciones que son recurribles en casación; y en lo referente al caso en comento, la resolución cuestionada no se encuentra incluida en algunos de los supuestos que se enumeran en el mismo.
>
> De lo anterior se colige, entonces, que debe negarse el término para formalizar los recursos interpuestos por no ser la resolución susceptible de casación, por razón de su naturaleza, tal como lo ordena el artículo 1177 del Código Judicial." (f.29)

A pesar de los señalamientos de la juzgadora Ad-quem, insiste el recurrente en afirmar:

> "Que nuestra disconformidad radica en que existe una caducidad de la instancia puesto que la corrección de la demanda corregida fue admitida mediante el Auto N°1041 del 29 de mayo de 2017, (a fojas 2280), la cual admite la demanda ordinaria corregida por la firma forense ARROCHA & ASSOCIATES, L.F contra ERIKA RIQUELME, VICTOR BUSH RIQUELME, JUAN BUSH RIQUELME y MARY BUSH RIQUELME. Luego de aproximadamente dos meses la parte actora solicita que se adicione a la Licenciada MARIA EUGENIA CASTAÑEDA, como otra de las demandantes, (sic) lo cual accedió el Juzgado Segundo Circuito Civil, mediante el Auto N°1490 del 20 de julio de dos mil diecisiete (2017), (a fojas 2299) del expediente de marras. (f.64)

En el afán de encontrar la verdad de los hechos y realizada la lectura de la resolución de 20 de mayo de 2019, es visible que el Tribunal Superior en su labor judicial analizó los distintos términos, respecto de las demandas presentadas y las respectivas notificaciones a las partes, todo lo cual lo llevó a considerar que:

> "De lo expuesto es claro, pues, que el término de tres meses para decretar la caducidad debe contarse a partir del día 29 de mayo de 2017, fecha en que se admitió la demanda corregida. Si bien posteriormente el tribunal A-quo adicionó el auto que admite la demanda corregida, para identificar a otra demandante, para efectos procesales y de notificación de los demandados no es esta segunda resolución la que se debe tomar en consideración para la caducidad especial.
>
> En este sentido, del 29 de mayo de 2017 (fecha en que se admitió la demanda corregida), hasta el 18 de septiembre de 2017 (fecha en que el Licenciado JAVIER WATTS, apoderado judicial del demandado VICTOR JORGE BUSH RIQUELME, presentó su solicitud de caducidad especial), el término de los tres meses que alude el artículo 1112 del Código Judicial, había sido interrumpido por razón de la solicitud de emplazamiento por edicto de los demandados presentada el 22 de junio de 2017, y cuya publicación se hizo los días 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2017 (fs.2281-2297). (f.23)

Tomando como base lo expresado, el Tribunal Superior decide CONFIRMAR el auto proferido por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es importante señalar que, para que la Resolución de 20 de mayo de 2019, sea recurrible en Casación, es indispensable que se trate de una de las Resoluciones de segunda instancia proferida por los

Tribunales Superiores, las cuales se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 1164 del Código del Judicial, y que además, también debe cumplirse con los requisitos del artículo 1156 del mismo Código.

Así, tenemos que el artículo 1164 numeral 2 del Código Judicial, exige:

"Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. ...

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;

..."

Es patente que la resolución impugnada no es recurrible en casación, pues se trata de un Auto que no pone término al proceso, ni lo extingue, ni entraña la extinción de la pretensión ni imposibilita su continuación; así como tampoco decide una oposición, levantamiento o exclusión en un procedimiento cautelar, sino todo lo contrario, niega la petición de la caducidad de la instancia en un Proceso Ordinario, por lo tanto se puede proseguir con la tramitación de la causa.

Esta Sala en la Resolución de 6 de octubre de 2008, del Magistrado Alberto Cigarruista C., señaló:

"...

Aclarado lo anterior, es necesario resaltar que la resolución de 10 de enero de 2008, recurrida en Casación, no decide per se un levantamiento de medida cautelar, sino que deniega una solicitud de caducidad de la instancia.

Es cierto que de haber prosperado la petición de caducidad de la instancia, hubiese tenido como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, la resolución sería casable no por decidir sobre levantamientos en procedimientos cautelares (1164 #4), sino por ponerle fin al proceso (1164 #2).

Por tanto resulta palmario que la decisión del Ad quem, que confirmó la denegación de la solicitud de caducidad de la instancia, no está incluida dentro del catálogo de resoluciones que permiten ser impugnadas mediante el recurso extraordinario de casación, listado contenido en el artículo 1164 del Código Judicial.

...".

De manera pues que, atendiendo a lo normado, no cabe admitir el recurso de hecho propuesto, pues la resolución que se pretende recurrir no es susceptible de ser analizada mediante dicho recurso extraordinario.

La Sala deja constancia que la copia del mencionado auto N°2263 de fecha 31 de octubre de 2017, no fue aportada al proceso.

Como quiera que no se cumple con el primer requisito establecido en el artículo 1156 del Código Judicial, pues quedó claro que la resolución atacada no es recurrible en casación, lo que corresponde es no admitir el recurso, a lo que se procede.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado OMAR RODRÍGUEZ, apoderado judicial de JUAN GEORGE BUSH, contra la Resolución de 10 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la que se niega el término para formalizar el recurso de casación promovido contra la resolución de 20 de mayo de 2019, proferida por el mismo Tribunal Superior, en ocasión del proceso ordinario que ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. instauró contra JUAN GEORGE BUSH RIQUELME, ERIKA RIQUELME, VÍCTOR BUSH RIQUELME y MARY BUSH RIQUELME.

La condena en costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – SECUNDINO MENDIETA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACIAS, CASTILLO & CO., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.25/21301-15 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ASEGURADORA ANCÓN, S.A. CONTRA ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de febrero de 2020
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	251-19

VISTOS:

La firma forense MACIAS, CASTILLO & CO., actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No.25/21301-15 de 17 de julio de 2019, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario promovido por ASEGURADORA ANCÓN, S.A., contra la revisionista.

Consignada por la recurrente la fianza de que trata el artículo 1211 del Código Judicial, fijada en la suma de B/.300.00 (fs.35, 36-38 del presente cuaderno), se dispuso solicitar al Juzgado de la causa el expediente que contiene el aludido proceso. Remitido el negocio en referencia, corresponde resolver si es del caso admitir el recurso de revisión, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1214 en concordancia con el artículo 1209 lex cit., entre otras disposiciones.

En esa línea de pensamiento, observa la Sala que el escrito de formalización del medio de impugnación bajo análisis, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, y que del examen de las constancias de autos se desprende que la sentencia recurrida fue notificada al apoderado judicial de la demandante, y al Defensor de Ausente que representó a la demandada ahora revisionista, Licenciado ABDIEL ARTEAGA TELLO.

De igual forma, se percata esta Corporación que la resolución objeto de impugnación, Sentencia No.25/21301-15 de 17 de julio de 2019, quedó ejecutoriada el día 15 de agosto de 2019, y que el recurso de revisión fue presentado el 19 de septiembre de 2019, es decir, dentro del término establecido en el tercer párrafo del artículo 1225 del Código Judicial.

Con fundamento en lo expresado, concluye la Sala que concurren los presupuestos necesarios para admitir el medio de impugnación extraordinario que nos ocupa, habida cuenta que la decisión recurrida está sujeta a revisión, a tenor de la causal invocada por la censura, establecida en el numeral 9 del artículo 1204 lex cit., de allí que deba procederse conforme a lo preceptuado en el artículo 1214 ibídem.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de revisión propuesto por la apoderada judicial de la sociedad ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S.A., contra la Sentencia No.25/21301-15 de 17 de julio de 2019, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario promovido por ASEGURADORA ANCÓN, S.A., contra ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S.A. y, por tanto, DISPONE:

- CITAR PERSONALMENTE: en su condición de representante legal de la sociedad ASEGURADORA ANCÓN, S.A., al señor WILSON ROBERTO ESPINOZA, con cédula de identidad personal No.E-8-101881, y domicilio en la Provincia de Panamá, Corregimiento de Parque Lefevre, Costa del Este, Vía Centenario, Edificio PH Aseguradora Ancón, planta baja, para que dentro del término de un (1) mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.

- SE ADVIERTE que podrá intervenir en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dicte en esta revisión.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	07 de febrero de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	143-19

VISTOS:

La firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de los señores CASTULO ALIRIO CASTILLO JAÉN, NOEMÍ LUCILA CASTILLO JAÉN y ELSA VIRGILIA JAÉN IBARRA (Q.E.P.D.) ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, formal Recurso de Revisión contra la Sentencia Civil No. 083/17 de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), adicionada mediante el Auto No. 169 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ambas resoluciones dictadas por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que ADRIANO PILISI MEDINA promovió contra los recurrentes.

Sometido al reparto de rigor, el negocio ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, quien mediante providencia de veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) fijó en la suma de Trescientos Balboas con 00/100 (B/.300.00), la cuantía de la fianza que se debía consignar, conforme lo exige el artículo 1211 del Código Judicial (f. 130) y, a su vez se solicitó al Juzgado respectivo el expediente que dio lugar a la sentencia impugnada para resolver si es del caso admitir el presente recurso de revisión, como dispone el artículo 1213 del texto legal citado.

En ese sentido, se observa que los revisionistas cumplieron con la exigencia relativa a la consignación de la fianza, tal como se desprende del Certificado de Depósito Judicial No.201900044605 de 5 de julio de 2019, expedido por el Banco Nacional de Panamá, visible a fojas 132-133 del expediente que contiene el presente recurso.

Ahora bien, esta Sala procederá a verificar si en el libelo del recurso de revisión se expresan las formalidades que enumera el artículo 1209 del Código Judicial y, si en este caso, se cumplen con los presupuestos que consagra el artículo 1214 del citado Código.

Según se puede apreciar de fojas 3 a 9 del expediente, el libelo del recurso cumple con indicar el nombre y apellido de los recurrentes, así como de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución; la designación de la resolución cuya revisión se solicita; la expresión de las causales invocadas, en este caso, los numerales 7 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial, así como los hechos que le sirven de fundamento a cada una de ellas; las pruebas de las cuales se pretende valer y la aportación de copia autenticada de la Sentencia impugnada y del Auto que la corrige.

Dicho esto, pasamos a verificar si se cumple con lo normado por el artículo 1214 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 1214. La Corte declarará inadmisible el recurso si no se ha presentado dentro del término legal, si la resolución impugnada no está sujeta a revisión, si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 o si no se ha hecho el depósito requerido.
>
> ..."

Tomando en cuenta el contenido de la norma transcrita, tenemos que los revisionistas han invocado como primera causal la contenida en el numeral 7 del artículo 1204 del Código Judicial que expresa así: "Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso"

La Sala debe indicar que, en cuanto al presupuesto del tiempo de interposición del recurso, respecto a esta primera causal se advierte que el mismo fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 1207 del Código Judicial, ya que la Sentencia No. 083/17 de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y el Auto No. 169 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que la adiciona, ambas resoluciones proferidas por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, quedaron ejecutoriados el día 6 de marzo de 2018, tal como consta a foja 115 del presente cuadernillo y el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el día 14 de junio de 2019, es decir, dentro de los dos (2) años a que hace referencia el citado artículo 1207.

Con relación a los hechos que fundamentan la referida causal, se observa que los revisionistas argumentan que el señor ADRIANO PILISI MEDINA promovió ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Coclé formal proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio contra los señores CASTULO ALIRIO CASTILLO JAÉN, NOEMÍ LUCILA CASTILLO JAÉN y ELSA VIRGILIA JAÉN IBARRA (Q.E.P.D.), proceso en el cual se le adjudicó al demandante, a título de prescripción, la totalidad de la finca No. 24473, de propiedad de los demandados. Que la finca antes descrita es de carácter agropecuario, la cual está destinada al cultivo y pastoreo de ganado vacuno, circunstancia que es corroborada con informes que constan en el proceso respectivo.

Asimismo, señalan los revisionistas que el referido proceso de prescripción adquisitiva de dominio se surtió ante la Jurisdicción Civil, bajo el procedimiento ordinario, violentando la competencia privativa de la Jurisdicción agraria, por lo que a su juicio, dicho proceso está viciado de nulidad absoluta, al haber sido proferido al margen del procedimiento legalmente establecido.

Finalmente, advierten que los demandados (ahora revisionistas), fueron notificados indebidamente por edicto emplazatorio y no tuvieron conocimiento de la adjudicación de la finca objeto del litigio, sino hasta el 13 de junio del presente año, luego que fueran a inscribir en el Registro Público, el proceso de sucesión de la señora ELSA VIRGILIA JAÉN IBARRA (Q.E.P.D.), siéndoles devuelta por defectuosa la Escritura que contenía el referido proceso, porque el bien inmueble ya no estaba registrada a nombre de la causante. (fs. 5 y 6)

No obstante lo anterior, la Sala estima que los hechos antes descritos y que sirven de apoyo a la causal 7 invocada, no fundamentan o no se corresponden con el motivo aludido, es decir, que los cargos que se denuncian no pueden ser objeto de examen, en esta oportunidad, a través de dicha causal, máxime cuando el tema de jurisdicción alegado por los ahora revisionistas no fue declarado en la sentencia cuya revisión se solicita.

Adicionalmente, debemos aclarar que el motivo de revisión consagrado en el referido numeral 7 del artículo 1204 del Código Judicial "se refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar la sentencia o auto", (significa que no puede tratarse de una nulidad procesal que se haya originado con anterioridad a la sentencia en alguna de las etapas de proceso), que puso fin al proceso y que no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, por lo que al no cumplirse con las exigencias requeridas para la invocación de esta causal, la Sala concluye que la misma deviene inadmisible.

La segunda causal invocada por los revisionistas es la contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial que expresa lo siguiente: "Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso".

Sobre los hechos que sustentan esta causal, los revisionistas expresan que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que ADRIANO PILISI MEDINA interpuso en contra de los demandados, se llevó a cabo con el emplazamiento de las señores CASTULO ALIRIO CASTILLO JAÉN, NOEMÍ LUCILA CASTILLO JAÉN y ELSA VIRGILIA JAÉN IBARRA (Q.E.P.D.), sin tomar en cuenta que ésta última persona había fallecido, quien de acuerdo con el artículo 45 del Código Civil carecía de personalidad o capacidad jurídica para ser parte de un proceso judicial, además que, en el caso del demandado CASTULO ALIRIO CASTILLO JAÉN, el mismo fue emplazado para comparecer al proceso, mediante un número de cédula de identidad personal distinto al que le pertenece.

En ese sentido, los revisionistas consideran que la notificación y el emplazamiento que se efectuó a los demandados por el Juzgado que tramitó el respectivo proceso de prescripción, no fueron legalmente realizados, lo que limitó gravemente su derecho de defensa y el debido proceso en la sustanciación de la causa.

Como se señaló previamente al examinar la primera causal invocada por los revisionistas, el artículo 1214 del Código Judicial contempla cuatro (4) supuestos por los cuales la Corte podrá declarar inadmisible el recurso, siendo ellos: 1) si no se ha presentado dentro del término legal; 2) si la resolución impugnada no está sujeta a revisión; 3) si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 y; 4) si no se ha hecho el depósito requerido.

En ese sentido, la Sala observa que al examinar la resolución impugnada, se desprende que la misma es de aquellas recurrible en revisión, además que la impugnación se funda en la causal contenida en el numeral

9 del artículo 1204 del Código Judicial, que se refiere a la parte afectada que no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso.

No obstante, sobre el primer supuesto descrito en el referido artículo 1214 del Código Judicial, concerniente al término de interposición del recurso de revisión, la Sala quiere dejar establecido un criterio fundamentado en el principio de seguridad o certeza jurídica que rige en los procesos y con la finalidad de evitarle confusión a los litigantes, respecto a cuál es la norma jurídica aplicable en la interposición del recurso de revisión cuando se invoca como causal la contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

En casos como el que nos ocupa, en los que se interpone el recurso de revisión por razón de que el demandado fue notificado o emplazado por edicto dentro del proceso que se pretende revisar, porque el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer su paradero, debemos indicar que el término aplicable para que dicha acción prescriba es el de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 1016 del Código Judicial, no siendo aplicable, entonces el término de tres (3) años, a que se refiere el artículo 1225 del texto legal citado.

Para mayor ilustración de lo anterior, se transcribe el contenido de los artículos 1016 y 1225 del Código Judicial, cuyo tenor literal expresan, respectivamente, lo siguiente:

> "Artículo 1016. Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.
>
> ...
>
> Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.
>
> Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.
>
> …" (Lo Resaltado es de la Sala)

> "Artículo 1225. Sin perjuicio de otros casos expresamente establecidos en la Ley, las resoluciones dictadas en primera instancia adversas al Estado, los Municipios o a cualquier entidad político-administrativa o que contra las mismas liquiden perjuicios, deben ser consultadas con el superior.
>
> Serán consultadas, asimismo, las sentencias que decreten la interdicción o las que aprueben la venta de bienes de incapaces, las que declaren que son vacantes determinados bienes y las que fueran adversas a quienes estuvieron representados por curador ad litem.
>
> Cuando las sentencias fueran adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer recurso de revisión, dentro de los tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal respectiva.
>
> Las consultas se decidirán sin trámite, salvo que el superior de oficio disponga oír a las partes."

Al examinar el contenido de las normas transcritas, podemos apreciar, que en el caso del artículo 1016 se contempla una situación jurídica especial que, como dejamos señalado previamente, tiene lugar cuando el demandante alega desconocer el paradero del demandado y una vez concluido el proceso, éste puede promover recurso de revisión para anular el proceso respectivo por la declaración no ajustada a la verdad, que de probarse ese conocimiento del paradero, debe anularse el proceso para lo que dispone dicho precepto legal el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Mientras que en el artículo 1225 se regula la consulta como una institución procesal establecida por el legislador para determinados casos, es decir, que la misma fue creada en aplicación a aquellas resoluciones dictadas en primera instancia adversas al Estado y, en consecuencia, consultable con el superior. Asimismo, se instituye en la norma que cuando las sentencias resulten adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal, haciéndose referencia en dicha premisa, específicamente, a los casos allí mencionados y no al asunto contemplado en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, sobre notificación o emplazamiento ilegalmente realizado.

Queda claro, que en el artículo 1225 del Código Judicial, la variable que se presenta, contrario a lo estipulado en el artículo 1016 del mismo texto legal, es la participación del Estado, como bien jurídico protegido, a quien el legislador le ha dado un tratamiento especial y solamente para los casos especificados en la referida norma.

El citado precepto legal indudablemente visto en abstracto, es precario, ya que cobra sentido cuando se relaciona o aplica a un contexto, es decir, que el mismo nos indica cuándo y en qué supuestos lo debemos aplicar, por ello, la sola participación del Estado es la que lo hace distinto del contexto del recurso de revisión, ya que en dicho medio excepcional son otros intereses los que están involucrados y no se requiere de la intervención del Ministerio Público. Siendo ello así, no resulta aplicable la situación expuesta en el citado artículo 1225 del Código Judicial, además de que el mismo no constituye en sí una causal de revisión, sino una norma especial cuya aplicación ha sido erigida para los casos sometidos a consulta y los expresamente establecidos en la Ley.

En virtud de lo anterior, podemos colegir que la acción del demandado para solicitar la nulidad del emplazamiento, ya sea mediante proceso sumario o recurso de revisión, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia. En consecuencia, para estos casos, el recurso de revisión debe interponerse dentro de dicho término y no dentro del término de los tres (3) años que señala el artículo 1225 del Código Judicial, cuya aplicación ha sido determinada para los casos en que se requiera la participación del Ministerio Público, como legítimo representante de los intereses de la sociedad, toda vez que el artículo 1016 del mismo texto legal, al regular una situación especial, es la norma aplicable, de acuerdo con la regla contenida en el numeral 1 del artículo 14 de Código Civil, que a la letra expresa así:

> "Artículo 14. Si en los Códigos de la República se hallaran algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:
>
> 1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
>
> 2…"

En el presente caso, la Sala observa que el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, para notificar a las partes del Auto No. 169 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que adiciona la Sentencia No.083/17 de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fijó el edicto No. 178 de fecha 27 de febrero de 2018, el cual fue desfijado el día 6 de marzo de 2018, tal como consta a fojas 114-115 del presente cuadernillo, fecha ésta en que la quedó ejecutoriada la referida sentencia. Por lo que, conforme a ello, los revisionistas contaban hasta el día 6 de marzo de 2019, para presentar el presente recurso de revisión y dado que el mismo fue presentado el día 14 de junio de 2019, concluye esta Superioridad que se ha excedido el término que establece el citado artículo 1016 del Código Judicial, para ejercer este medio excepcional, por lo que esta segunda causal deviene en inadmisible.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación la Sentencia de 28 de mayo de 2008, que en caso similar, se tuvo la oportunidad de dejar sentado, el siguiente criterio:

> "...
>
> Por otra parte, no resulta ocioso señalar que con respecto a la presente causal el recurso se presentó de forma extemporánea, ya que de acuerdo con el artículo 1016 del Código Judicial el término para la presentación del mismo es de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la resolución recurrida y en el caso subjúdice había transcurrido en exceso dicho término, toda vez que la resolución objeto de revisión quedó ejecutoriada en julio de 2000 y no es sino hasta el 3 de abril de 2003, casi tres años después, que se presenta el recurso de revisión.
>
> ..."

Con fundamento en las consideraciones expuestas y dado que las causales que se han invocado para fundamentar el presente recurso de revisión han incumplido con presupuestos establecidos en el artículo 1214 del Código Judicial, la Sala puede concluir, que dicho medio de impugnación de carácter excepcional será declarado inadmisible.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por la firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de los señores CASTULO ALIRIO CASTILLO JAÉN, NOEMÍ LUCILA CASTILLO JAÉN y ELSA VIRGILIA JAÉN IBARRA (Q.E.P.D.) contra la Sentencia Civil No. 083/17 de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), adicionada mediante el Auto No. 169 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ambas resoluciones dictadas por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que ADRIANO PILISI MEDINA promovió contra los recurrentes.

DEVUÉLVASE por secretaría a los recurrentes, la fianza consignada mediante Certificación de Depósito Judicial, visible a foja 132 del expediente, conforme lo dispone el artículo 1211 del Código Judicial y SE ORDENA la remisión del expediente principal al juzgado de origen.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, no comparto lo establecido en lo que respecta al segundo motivo que corresponde al numeral 9 del Código Judicial, el cual se está declarando inadmisible porque "se ha excedido el término del artículo 1016 del Código Judicial, para ejercer este medio de impugnación de naturaleza excepcional, por lo que esta segunda causal deviene en inadmisible".

Ello en atención a que la norma legal que aplica para este caso es el artículo 1225 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

> "Sin perjuicio de otros casos expresamente establecidos en la ley, las resoluciones dictadas en primera instancia adversas al Estado, los municipios o a cualquier entidad político-administrativa o que contra las mismas liquiden perjuicios, deben ser consultadas con el superior.
>
> Serán consultadas asimismo, las sentencias que decreten la interdicción o las que aprueben la venta de bienes de incapaces las que declaren que son vacantes determinados bienes y las que fueran adversas a quienes estuvieron representados por curador ad litem.
>
> Cuando las sentencias fueren adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer Recurso de Revisión, dentro de los tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal respectiva.
>
> Las consultas se decidirán sin trámite, salvo que el superior de oficio disponga oír a las partes". (Lo resaltado es de la suscrita)

Como se ha dejado expuesto y se constata de la norma antes transcrita, las sentencias adversas a las personas representadas por defensor de ausente podrán interponer recurso de revisión dentro de los tres años siguientes al momento en que se haya producido la causal correspondiente.

En esa misma línea esta Corporación de Justicia se ha manifestado, como puede apreciarse en el fallo de fecha 10 de diciembre de 2015, dictado dentro del

Recurso de Revisión interpuesto por Ofelina Anayansi Aviles Lopez y otros, en contra de la Sentencia No.26 de 27 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por Mireya Mojica Ríos contra Catalino Serrud y Jacinta López Serrud:

> "…
>
> Sin embargo, estima la Sala que la acción entablada por la revisionista no se halla prescrita, toda vez que el artículo 1225 del mismo texto legal, en su parte pertinente, dispone:
>
> "Artículo 1225…

> Cuando las sentencias fueren adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer Recurso de Revisión, dentro de los tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal respectiva.
>
> …
>
> No obstante, no puede este Tribunal soslayar el texto del artículo 1016 del Código Judicial el cual, en principio, resulta igualmente aplicable al presente caso, por lo que habrá de determinar cuál será la norma aplicable de acuerdo con las disposiciones del Código Civil que regulan lo relativo a la aplicación de normas jurídicas de igual jerarquía que, regulando una misma situación jurídica resulten incompatible entre sí.
>
> Al respecto, el artículo 14 del mencionado texto legal dispone que la norma que regule casos o materias especiales o particulares se preferirá a la que tenga carácter general, y cuando las disposiciones en cuestión tengan el mismo grado de generalidad o especialidad, como en el presente caso, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior. En consecuencia, resulta aplicable, por su posterioridad, el artículo 1225 del Código Judicial.
>
> Así las cosas, esta Corporación estima no probada la excepción de prescripción, y considera probada la causal de revisión, lo cual se declara a continuación…" (Lo resaltado es de la suscrita)

Es por lo antes señalado, que a criterio de la suscrita, en casos en que la parte haya sido representada por defensor de ausente, el término para la presentación del recurso de revisión es el establecido en el artículo 1225 del Código Judicial, es decir, tres años.

No obstante ello, se puede corroborar de la demanda que origina la presentación del recurso de revisión, pese a que la norma antes transcrita indica que en los procesos que hayan sido representados por defensor de ausente cuando sean adversos deben ir en consulta al Superior, ello no ocurre así en el presente caso.

En ese sentido, mal puede entenderse ejecutoriada la resolución que es objeto de recurso de revisión, como se deja establecido en el fallo, ya que no se ha cumplido con ese requisito.

Ello en atención a lo establecido en el artículo 995 lex cit., que dispone en su párrafo final, que "La resolución sujeta a consulta no quedará firme mientras no se ejecutoríe la respectiva resolución del superior que la examine." (Lo resaltado es de la suscrita)

Como se advierte de la norma antes mencionada, no es correcto como se está señalando, que se encuentra ejecutoriada la resolución objeto de recurso de revisión.

Tal aspecto se ha dejado evidenciado por esta alta Corporación de Justicia al indicar lo siguiente:

> "…
>
> En consecuencia, siendo que la sentencia proferida en primera instancia está pendiente de consulta ante el Tribunal Superior, mal puede considerarse que está ejecutoriada y sea susceptible de revisión,

> por lo que resulta imperativo no admitir el recurso extraordinario ensayado, y ordenar la devolución de la fianza a la parte recurrente.
>
> …"
>
> Fallo de 21 de enero de 2014, dictado dentro del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Alcides Peña, representante judicial de Freddy Antonio Larrier Elones, en contra de la sentencia No.52.2011 de 18 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por otro lado, considero prudente también referirme al señalamiento que se realiza en el fallo, del edicto que notifica el auto que adiciona la Sentencia No.082/17 de 20 de diciembre de 2017. El hecho que se desfijó el edicto el día 6 de marzo de 2018, ello no significa que se ejecutorió ese mismo día.

Ello en atención a lo que prevé el artículo 511 del Código Judicial, el cual dispone que los términos de días empezarán a correr "desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación".

Por tanto, si el edicto fue desfijado el 6 de marzo de 2018, para que se entienda ejecutoriado el auto que estaba notificando, debía haber transcurrido el término de dos días luego de su desfijación, por ser el término establecido para ese tipo de resoluciones en el artículo 1132 del cuerpo de leyes antes citado.

Sin embargo, se recalca, lo antes indicado es aplicable en los casos en que la parte haya concurrido al proceso con apoderado judicial o se haya elevado a consulta al tribunal superior cuando haya sido representada por defensor de ausente, que no es el caso, como ya ha quedado expuesto. En atención a los señalamientos antes esbozados, los cuales no han sido acogidos por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, es por lo que SALVO MI VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **19**

Apelación **19**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACÍAS, CASTILLO & CO, APODERADOS JUDICIALES DE BREDIO LUIS BENAVÍDES BALLESTEROS Y EDGARDO BENAVÍDES BALLESTEROS, CONTRA EL AUTO ENCAUSATORIO N 18 DE 12 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUIDO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 19

Tribunal de Instancia **22**

Solicitud ante el Pleno **22**

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, DONDE SE MENCIONA A JORGE ALBERTO ROSAS DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 22

Hábeas Corpus **30**

Primera instancia **30**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO POR LA LICENCIADA ANAIS FRANCO A FAVOR DE GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 30

Inconstitucionalidad **287**

Acción de inconstitucionalidad **287**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA FECHADA 16 DE MAYO DEL 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 287

Amparo de Garantías Constitucionales **441**

Apelación 441

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE GRATTAN INVESTMENT INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 441

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DAVID ARÉVALO, CONTRA LA SENTENCIA N 164/TJ-J DE 25 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 443

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CHORCHITA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.68-SJ/DRTCH-18 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 447

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE KISTNA OVERSEAS CORPORATION CONTRA EL AUTO N 718-75870-2017 DE 9 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 451

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTA MENDIETA CONTRA LA RESOLUCION NO.019-19 DE 27 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 455

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN E. ORTEGA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULISSA GONZÁLEZ G. Y RUBEN MOJICA M., CONTRA LA NOTA NO. DREV/AL/AD/058-17 DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 461

Primera instancia **469**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO JIMENEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO SUAREZ ABREO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.24286 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 469

Hábeas Corpus **473**

Primera instancia **473**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA A FAVOR DE SANIN PANDALES SAAVEDRA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 473

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MANFRE AROSEMENA A FAVOR DE IGNACIO SALDAÑA SUIRA CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (CASO A.T.T.T.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 474

Tribunal de Instancia **731**

Solicitud ante el Pleno **731**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI, CONTRA EL PROVEÍDO FECHADO 31 DE ENERO DEL 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 731

Amparo de Garantías Constitucionales **841**

Apelación **841**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, EN REPRESENTACIÓN DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL AUTO VARIO N 51 DEL 10 DE MAYO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 841

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LCDO. ERNESTO A. QUIJADA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS

JUBILEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 842

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RV PARTNERS, A.A. CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 26 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 847

Primera instancia..... 851

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO MANUEL GUERRA DAJER, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL (AHORA P.H. MEGÁPOLIS OUTLETS PANAMA) CONTRA LA SENTENCIA NO.31-PJCD-17-19 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISIETE (17). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 851

Hábeas Data 856

Primera instancia..... 856

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, CONTRA EL DIRECTOR DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 856

Amparo de Garantías Constitucionales 1159

Apelación 1159

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1159

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1163

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1167

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1174

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1179

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1182

Primera instancia..... 1188

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1188

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063 DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1191

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE

CARLOS ABAUNZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1194

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1198

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1202

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA EL ACTA DE DILIGENCICIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1205

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1210

Hábeas Corpus 1214

Apelación 1214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1214

Primera instancia **1218**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1218

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1224

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1231

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1244

Hábeas Data **1252**

Primera instancia **1252**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1252

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1253

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1255

Inconstitucionalidad **1259**

Acción de inconstitucionalidad **1259**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1259

Amparo de Garantías Constitucionales 1651

Apelación 1651

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1651

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1655

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1664

Primera instancia..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1679

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIJAMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO.

35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1687

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1695

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1703

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1708

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1714

Hábeas Corpus 1721

Apelación 1721

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1721

Primera instancia..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL

MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1732

Hábeas Data 1736

Primera instancia..... 1736

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1736

Amparo de Garantías Constitucionales 1971

Apelación 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ARTURO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y JUSTO ABEL AIZPRÚA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EL AUTO N 341 DE 9 DE MARZO DE 2020, PROFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUIDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JUDITH GÓMEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA AUDIENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2019. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1975

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, CONTRA EL AUTO N 100, FECHADO 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1981

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RADAMES AUGUSTO ESPINOZA H. EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ANTONIO

GONZALEZ ESPINO CONTRA EL AUTO NO.1075 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1988

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA-LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MACEA ALONZO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS, CELEBRADA EL 22 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1994

Primera instancia..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO COLÓN ROBLES, APODERADO JUDICIAL DE GEORGE ROBERT JENKINS Y LA SOCIEDAD EL VALLE ECO ADVENTURES, INC. CONTRA LA NOTA NO. DG-AL-580/2019 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN R. RIVERA J., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEXHAYRA ZOSYREE VASQUEZ GARRIDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 28 DE ENERO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2007

Hábeas Corpus 2016

Apelación 2016

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, CONTRA LA JEFA DE MIGRACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2016

Primera instancia..... 2020

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2020

Inconstitucionalidad..... 2026

Advertencia 2026

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE VILLA SANTA CATALINA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 1278, 1279 Y 1280 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2026

Tribunal de Instancia..... 2031

Denuncia 2031

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRÍQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2031

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2038

Solicitud ante el Pleno 2048

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA & GUERRA ABOGADOS, A FAVOR DE AARON MIZRACHI MALCA, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2048

PETICIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALIXTO MALCOLM, GISELA DEL CARMEN AGURTO AYARZA, MARIA DELGADO, CRISTINA CINIGLIO Y MINELA MORCILLO PARA QUE SE CORRIJA EL ACUERDO NO. 13 DE 8 DE ENERO DE 2020. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2050

Sumarias en averiguación 2053

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, CONTRA RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2053

Querella Penal **2060**

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE COLÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, CONTRA CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2060

Amparo de Garantías Constitucionales **2515**

Apelación **2515**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GERALDINE PALACIOS BARRIOS, A FAVOR DE KARELL SOTOLONGO AMOR, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2515

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CEFERINO HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 3 DE 14 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2528

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, APODERADOS JUDICIALES DE DANIEL STEWARD NUÑEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL NO. 604 DE 7 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2533

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA

DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2538

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MDU LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE FRIDA KHALO CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOHNNY YÁNGÜEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YILDA LOZANO, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS LUISA MONSERRAT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 2551

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL DEEN QUINTERO CONTRA EL AUTO N 519 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA JUEZ PENAL DE ADOLESCENTES DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2554

Primera instancia..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCIAL ROGELIO MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL GREEN CALVO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.068 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDAS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERCICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2563

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRIQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH PRIER HARRIS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDAS EN LA NOTA NO.DG-AL-504/2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2564

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JESÚS CEDEÑO, CONTRA EL AUTO N 106 S.I., FECHADO 18 DE OCTUBRE DEL 2019,

DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2573

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 175 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2577

Hábeas Corpus 2591

Primera instancia..... 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO CÉSAR JOSÉ PEREZ MORALES, A FAVOR DE JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTR EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2597

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2600

Inconstitucionalidad..... 2605

Acción de inconstitucionalidad 2605

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO 400 DE 27 DE MARZO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2605

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICO, CONTRA LOS DECRETOS N 261, 259, 359, 329, 356, 292, 267 Y 339 H.D. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2608

Tribunal de Instancia..... 2615

Querella Penal..... 2615

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADYUSKA ROCHA SUBÍA, APODERADA JUDICIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS, CONTRA ABELARDO ENRIQUE ANTONÍO QUIJANO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2615

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE GRATTAN INVESTMENT INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	722-19

Vistos:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, quien actúa en representación de GRATTAN INVESTMENTS INC., presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 5 de diciembre de 2019, proferida por esta Corporación de Justicia mediante la cual "CONFIRMA la Resolución de 18 de junio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense Patton Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de GRATTAN INVESTMENTS INC., contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."

En el escrito mediante el cual se solicita la aclaración de sentencia, la apoderada judicial de la recurrente, requiere lo siguiente:

> "Con todo respeto, solicitamos al Pleno de la Corte que aclare si en su opinión el hecho de que el funcionario demandado haya dictado sentencia en el acto de audiencia sin permitir que las partes presentaran alegatos escritos dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia (artículo 1286, #8), constituye o no una restricción al derecho de defensa y una violación a la garantía fundamental de ser juzgado conforme a los trámites legales." (Cfr. f. 191)

Ahora bien, se hace necesario destacar que la solicitud de aclaración de sentencia tiene como propósito que el Pleno de esta Corporación de Justicia dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; no obstante, se observa en la solicitud bajo estudio que ese no es el objetivo de los interesados, toda vez que su interés consiste en que se le expliquen o aclaren consideraciones expuestas en la parte motiva.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron

las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cfr., entre otras, Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases obscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por la apoderada especial de GRATTAN INVESTMENTS INC., el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutiva, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma.

En atención a las consideraciones anotadas, no es posible entrar a considerar la aclaración promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de GRATTAN INVESTMENTS INC..

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DAVID ARÉVALO, CONTRA LA SENTENCIA N 164/TJ-J DE 25 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1162-19(1094442019)

Vistos:

El licenciado Armando Guerra, apoderado judicial de RUBÉN DAVID ARÉVALO, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 22 de octubre de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la sentencia N°164/TJ-J de 25 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial.

Aspectos previos:

Consta que la decisión recurrida constitucionalmente, es aquella en la que se declara culpable y penalmente responsable al amparista, por el delito de Actos Libidinosos Agravados. A su criterio, esta decisión contraviene los artículos 32 de la Constitución Política y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto señala que la sentencia atacada no es congruente, ya que en ella se consideraron elementos que no fueron parte de la acusación, por tanto, se condenó más allá de lo pedido por el Ministerio Público, como por ejemplo, al concurso de delitos.

Posterior a la interposición de la acción constitucional, correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial analizar el libelo bajo los parámetros formales, para así determinar como primera etapa, si el proceso podía ser admitido.

Para tal fin, profirió la resolución de 22 de octubre de 2019 (ahora apelada), a través de la cual dispuso la no admisión del mismo.

Esta decisión la sustentó en que el acto impugnado no está revestido de inminencia y gravedad del daño, toda vez que fue dictado el 25 de octubre de 2018, mientras que el proceso constitucional se presentó más de ocho (8) meses después, sin que el recurrente señalara alguna razón o motivo por el cual no interpuso la acción dentro de los tres (3) meses señalados para tales efectos.

Además de lo indicado advierte el Tribunal Superior que:

> … también solicitó copia autenticada 'de la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones al resolver el recurso de anulación...'
>
> De lo anterior se puede deducir que el presente amparo ha sido propuesto luego de la sustanciación del recurso de anulación…sin embargo, en el libelo de demanda de amparo no se hace referencia alguna a la proposición de dicho recurso, y mucho menos ha presentado el amparista prueba de dicha proposición, razón por la cual, no encuentra este Tribunal de Amparo justificación alguna en la demora de la interposición de la acción constitucional".

Luego de notificada esta decisión, se anunció y sustentó el recurso de alzada que nos ocupa, en el que se advierte que el a-quo aceptó que se cumplieron con diversos requisitos formales, por tanto, y en atención a ello, debió entenderse que también agotó los medios de impugnación que se tenían contra la sentencia atacada, dado que presentó un recurso de anulación que fue decidido el día 12 de abril de 2019. Siendo así, era es a partir de esa fecha o de aquella en que se emitió la resolución (15 de abril de 2019), que se debía contabilizar el período de 3 meses, mismo que en atención a lo planteado, si fue cumplido a cabalidad, ya que la acción de amparo de garantías constitucionales se presentó el día 15 de julio de 2019.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados los hechos que anteceden, se procede a resolver el presente recurso de apelación, para lo cual se verificará la decisión proferida por el a-quo en concordancia con las normas legales que rigen este proceso, y la jurisprudencia que sobre el particular se ha proferido.

Según lo que antecede, la controversia gira en torno a si efectivamente existe inminencia y gravedad del daño en esta causa, para lo cual existe discrepancia respecto a partir de cuándo se debe contabilizar el término de tres (3) meses.

En relación a este aspecto debemos mencionar, que dicho período se contabiliza a partir del momento en que el recurrente tiene conocimiento del acto que ataca (notificación), si no hay constancia de este hecho se tomará en cuenta la fecha de la actuación o, en su defecto, de la decisión que resuelve el último recurso interpuesto contra la misma.

Para el caso que nos ocupa, el análisis que realiza el a-quo es considerando la fecha en que se profirió la decisión, con aquella de cuando se interpuso la acción constitucional. No obstante, dentro de dicho período se introduce otro elemento a considerar, como lo es, la presentación de un recurso de anulación. Agrega el Tribunal Superior que, si bien la acción de amparo de garantías constitucionales se interpuso luego de sustentado el recurso de anulación, no se insertaron las pruebas que demostraran tal gestión, y así reevaluar el por qué la demora en la presentación de la acción constitucional.

Frente a esto se observa que, en esta controversia, además del tema de la contabilización del término para interponer el proceso constitucional, también surge lo relativo a la prueba en el amparo de garantías

constitucionales. La cual, a pesar de los planteamientos que buscan flexibilizar algunos “formalismos”, que no es lo mismo que formalidades, se entiende que es preconstituída al tenor de lo establecido en el vigente artículo 2619 del Código Judicial.

En virtud de ello, el a-quo, al momento de realizar el análisis formal apela a la necesidad de que se probara la interposición y decisión de los medios de impugnación que se señalan, circunstancia que conlleva a determinar el cumplimiento de otro requisito de forma, a saber, el agotamiento de la vía para esta decisión judicial.

Ahora bien, frente a todos estos elementos, lo que se observa que a foja dos, primera página del libelo, el amparista advierte que había presentado recurso de anulación contra el acto amparado, el cual fue decidido el 15 de abril de 2019. Además de ello, en el apartado denominado “pruebas que se aportan”, en el punto 2 señala “Constancia de recibido de escrito de petición de copias autenticadas ante la Oficina Judicial del sistema Penal Acusatoria de Plaza Agora, de la sentencia de primer y segunda instancia”. Y, adicional en manuscrito, se inserta una anotación que pareciera advertir que éstas no le fueron entregadas.

Además, a foja 26 se encuentra la solicitud de “copia autenticada de la Sentencia N° 164/TJ-J, emitida por el Tribunal de Juicio Oral … al igual que la copia autenticada de la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones al resolver el recurso de anulación presentado en contra de la sentencia señalada. Dicha documentación será utilizada para trámites judiciales”.

Con estos elementos fácticos y jurídicos, la conclusión preliminar a la que debe arribar este Tribunal, es la de revocar la decisión del a-quo y disponer la admisión de la causa.

Planteamos esta afirmación, porque si bien es cierto se ha dispuesto que en materia de amparo de garantías constitucionales la prueba es preconstituída, esta Corporación de Justicia no puede desconocer las flexibilizaciones formales que sobre el particular ha hecho, y que eran aplicables por parte del a-quo para este caso, porque si bien es cierto, en esta oportunidad no se han insertado las pruebas del agotamiento de la vía para luego acudir a la esfera constitucional y, con ello, contabilizar el término jurisprudencial de 3 meses, no pueden soslayarse las advertencias, planteamientos y pruebas que sobre otros hechos refirió y adjuntó el actor desde el momento que interpuso el proceso de amparo.

No puede pasarse por alto que el recurrente, además de adjuntar la solicitud de copia de la resolución donde se decide el recurso de anulación, advierte sobre la interposición de dicho medio de impugnación y señala la fecha en que el mismo se decidió. Pero además de esto, a foja 41 del expediente, donde corre el libelo del recurso de alzada, se señala que la audiencia sobre el recurso de anulación se surtió el día 12 de abril de 2019, y la resolución que lo decidió se dictó el 15 de abril de 2019.

A juicio de este Tribunal, las gestiones y planteamientos del actor no apuntan a incumplir dichos requerimientos formales, por tanto, la decisión del a-quo debió ser otra; en la cual ponderara este proceder , y considerara la no exigencia de formalismo, así como el contenido del artículo 2619 del Código Judicial que se utiliza como instrumento para exigir la prueba preconstituída “de la orden impartida”, el que además advierte que tal prueba se adjunta “si fuere posible, o manifestación expresa, de no haberla podido obtener”. Es decir, que la propia disposición que se utiliza para causas y decisiones como la que nos ocupa, permite excepciones o flexibilizaciones para esta exigencia, misma que en el presente caso debe considerarse cumplida, no sólo por las pruebas y referencias antes mencionadas, sino porque se advierte en manuscrito, lo que pareciera decir, que

"las copias no nos fueron entregadas por trámite interno, demorado más de una semana" (fj 8 del expediente). Por tanto, y en caso tal, era procedente admitir y constatar tales circunstancias.

Lo que se observa en este caso, es que la única exigencia planteada o señalada por el a-quo es muy formalista, si se consideraran los hechos en torno a ello. Circunstancia que vista desde esta óptica, conlleva a señalar que hay indicios favorables de que las gestiones del actor encajan en la excepción establecida para la aportación de la prueba en esta materia, y que establece el artículo 2619 del Código Judicial y, con ello, cumple con el requisito jurisprudencial del término para interponer esta acción constitucional, dado que en atención a lo anterior, ese período tendría que computarse a partir de una fecha distinta a la que se hizo, y que sí sería dentro de los mencionados tres meses. Como consecuencia de lo anterior, también podría advertirse sobre el posible cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía.

Por tanto, lo que procede es revocar y disponer la admisión del proceso, lo que en forma alguna significa que existe una obligación de acceder a sus pretensiones de fondo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 22 de octubre de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ORDENA ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la sentencia N°164/TJ-J de 25 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO (Salvamento de Voto) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO.

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a revocar la Resolución de 22 de octubre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar, ordenar la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Armando Guerra Espinoza en nombre y representación de RUBÉN DAVID ARÉVALO OLIVO, contra la Sentencia N° 164/TJ-J de 25 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal que se le siguió al prenombrado ARÉVALO OLIVO por el delito de Actos Libidinosos Agravados en perjuicio de las menores de edad J.D.C.S. y A.I.C.S.
Es de mi consideración que, en la Acción bajo estudio debió Confirmarse la decisión del Tribunal de Amparo de primera instancia, ya que en mi opinión, lo planteado por el Accionante no va dirigido a exponer agravios a

garantías y derechos fundamentales para el cual está diseñado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales; por el contrario, sus argumentos buscan llevar a el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a confrontar cuáles fueron los razonamientos que tuvieron los Jueces de Juicio Oral para decidir imponer una condena al señor Rubén David Arévalo Olivo, como autor del delito de Actos Libidinosos Agravados en perjuicio de dos menores de 5 y 10 años de edad, y convertir a este Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso.

Tratándose de Acciones Constitucionales de Amparo de Garantías, lo primero que se debe verificar es si existe un posible desconocimiento de una garantía constitucional, sin embargo, del escrito presentado por el Activador Constitucional, el suscrito no logra extraer "prima facie", la posible afectación de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, en perjuicio del Proponente, ni la gravedad de los cargos expuestos por el Actor que hagan necesario un pronunciamiento de fondo, para evitar la indefensión de la parte que alega el derecho, de manera tal que lo procedente era confirmar la decisión de primera instancia que no admitió la Acción de Amparo presentada.
En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores y al no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.
Fecha ut supra

OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CHORCHITA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.68-SJ/DRTCH-18 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1158-19

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Alcibíades González Montero, en

representación de la sociedad GANADERA CHORCHITA, S.A. contra el Auto No.68-SJ/DRTCH-18 de 13 de septiembre de 2018, dictado por la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí.

El acto objeto de amparo, en su parte resolutiva, dispuso emplazar por Edicto a la sociedad GANADERA CHORCHITA, S.A. y otros, dentro del término de cinco (5) días, luego de la publicación de éste en un diario de circulación nacional, para hacer valer sus derechos frente al proceso laboral de diferencia de salario mínimo interpuesto en su contra por el señor Carlos Iván Camarena.

I. Decisión del Tribunal de Primera Instancia

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, conocer, en primera instancia, la presente acción constitucional. Este Tribunal mediante Resolución de 6 de noviembre de 2019, inadmitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ut supra, al considerar que la misma incumple con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, según el cual la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieran de una revocatoria inmediata. Que para el caso que nos ocupa, el acto fue emitido el 13 de septiembre de 2018, es decir, "que data de más de una año, la cual tiene como único efecto disponer la publicación de edictos emplazatorios para que los demandados comparezcan al tribunal a estar en derecho." (Cfr. f.102)

II. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 105 a 113), el apoderado judicial de la accionante reitera la supuesta vulneración de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. Es decir, transcribe los mismos hechos y argumentos planteados en su demanda de amparo, sin objetar la Resolución de 6 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Concretamente, el apoderado judicial de la recurrente alegó que con la emisión de la resolución impugnada se viola directamente el artículo 562 del Código de Trabajo, porque el demandante y el tribunal, no ignoran el paradero de su representada, sino que, al contrario, lo saben clara y verazmente, pero la Dirección Regional de Trabajo, no realizó las gestiones de notificación personal adecuadas.

Agrega que a foja 23 del expediente contentivo del proceso laboral promovido por Carlos Iván Camarena, consta una declaración jurada dada el 6 de septiembre de 2018, donde el demandante indica que desconoce cualquier otro domicilio de las demandadas, pero se obvia que, en el hecho segundo de la demanda, se establece el lugar donde las demandadas desarrollan sus labores habituales, donde no se hizo ninguna gestión de notificación.

Por otro lado, sostiene que lo más importante de todo es que su representada es la empleadora del señor Carlos Iván Camarena y, a pesar de ello, en su contra se tramitó un proceso laboral del que tuvo conocimiento el día 11 de enero del presente año, fecha en que se enteró que se había ordenado un embargo contra sus bienes y que todos los términos procesales habían precluido, lo que le impidió ejercer de forma eficaz su derecho de defensa.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el seis (6) de noviembre de 2019, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la sociedad GANADERA CHORCHITA, S.A. contra el Auto No.68-SJ/DRTCH-18 de 13 de septiembre de 2018, dictado por la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, dentro del proceso por diferencia de salario mínimo propuesto por el señor Carlos Iván Camarena.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no admitir la presente acción, consiste en que el acto acusado no reviste de una de las características que deben tener las órdenes susceptibles de ser atacadas a través de un amparo, la cual es la gravedad e inminencia del daño que representa y que requieran de una revocación inmediata.

Por su parte, de la lectura del libelo que contiene el recurso que nos ocupa, se observa que el recurrente no argumenta ninguna inconformidad con el criterio jurídico que sustentó la decisión proferida por el Tribunal A quo. En su lugar, se limita a reiterar los mismos hechos planteados en su demanda de amparo.

Nos permitimos poner de relieve, que la acción de amparo de garantías es un instrumento de defensa constitucional que procura que las gestiones patrocinadas por servidores públicos, se encuentren sincronizadas con el contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos tanto en el texto constitucional, como en otros instrumentos de derechos humanos ratificados por nuestro país. De allí, que esta herramienta constitucional prospera frente a actos que puedan representar la vulneración y restricción de derechos y garantías fundamentales, que exige su reparación inmediata.

Dentro de este contexto, es preciso señalar que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido constante en reconocer que, como quiera que esta acción constitucional se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria, la demanda debe satisfacer ciertos requisitos formales mínimos que respondan a los presupuestos normativos, a saber: redacción acorde al protocolo que se debe utilizar para presentar una demanda, expresión del cuadro fáctico, identificación del acto objeto de la censura constitucional, sin soslayar que se exhiba el derecho fundamental que se alega vulnerado y el concepto en que lo han sido, aunado a la presentación oportuna de la acción.

En virtud de lo anterior, es respecto a este último punto que debemos partir por señalar que, aun cuando nuestra norma adjetiva no establece, en materia de amparo, un término o plazo en el cual se entienda precluida la oportunidad para ensayar esta acción de tutela; no obstante, es a través de distintos pronunciamientos emitidos por esta Corporación de Justicia, donde se ha sentado ciertos criterios jurisprudenciales sobre el término razonable para presentar esta acción extraordinaria.

Es así, que el requisito de gravedad del daño e inminencia, que debe representar el acto impugnado, está previsto en primer orden en el artículo 2615 tercer párrafo del Código Judicial, cuando sostiene:

> "Artículo 2615: ...
>
> Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la

forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño requieren de una revocación inmediata."

Esta condición que, reiteramos, ha sido complementada vía jurisprudencia, en el sentido de establecer el período de tres (3) meses, contados desde el momento de la ejecutoría del acto o desde el instante que el amparista tiene conocimiento formal de lo decidido, como el tiempo prudencial o racional para interponer esta acción constitucional, ya que se ha considerado que este plazo es cónsono y coherente frente a la premura o urgencia de restituir la gravedad del daño causado o que inminentemente se puede causar en un futuro próximo.

En ese sentido, se observa que efectivamente la acción que nos ocupa fue ensayada el 25 de octubre de 2019, esto es, poco más de un (1) año después de dictada la resolución que motiva esta acción de amparo (13 de septiembre de 2018), significando con ello, que se presentó fuera del término previsto en nuestra jurisprudencia.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente: "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En virtud de lo anterior, es que la Corte ha requerido que para activar esta acción de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima vulnerado, condición que de manera evidente no se presenta en esta oportunidad, lo cual conduce a la no admisión de la acción de amparo conforme ha sido el criterio esbozado por esta Corporación de Justicia en reiterados precedentes.

Ahora bien, es importante señalar que también ha sido criterio sentado por esta Corporación de Justicia, que aun cuando se haya rebasado este término, de forma excepcional, se admitirán aquellas demandas presentadas con posterioridad al plazo de 3 meses, sí del contexto de la acción se advierte que irrefutablemente estamos frente a un acto que evidencia la vulneración de derechos fundamentales que requieran reparación inmediata. O, de otro modo, en aquellos casos en los cuales el recurrente exponga motivos que justifiquen su inacción, siempre que persista el daño o afectación de sus derechos fundamentales.

No obstante, esta situación excepcional no se vislumbra o evidencia en esta causa, ya que el apoderado judicial de la sociedad recurrente alude a que “Lo primero y más importante de todo es que mi representada es la empleadora del señor Carlos Iván Camarena y a pesar de ello en su contra se tramitó un proceso laboral del que tuvo conocimiento el día 11 de enero del presente año, fecha en que se enteró que se había ordenado un embargo contra sus bienes y que todos los términos procesales habían precluido,…” (Cfr. f. 8 y f.112)

Al respecto, aun cuando la parte actora reconoce que tuvo conocimiento del acto contra el cual se presenta la acción constitucional que nos ocupa, tenemos que no fue sino hasta poco más de nueve (9) meses

después, que consideró que el mismo vulneraba garantías fundamentales. Es decir, no se evidencia algún indicio que permita inferir que las circunstancias que alega, lo privaron de interponer la presente acción en tiempo oportuno, o que las mismas hayan cambiado y acreditar así, los motivos que justificaron su inacción.

Por consiguiente, analizadas las motivaciones y el fundamento legal utilizado por el Tribunal A quo, y como quiera que la recurrente no argumentó inconformidad alguna con la decisión de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Pleno concluye que se debe confirmar la decisión recurrida, atendiendo al defecto antes señalado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de amparo interpuesta por el licenciado Alcibiades González Montero en representación de GANADERA CHORCHITA, S.A. contra el Auto No.68-SJ/DRTCH-18 de 13 de septiembre de 2018, dictado por la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE KISTNA OVERSEAS CORPORATION CONTRA EL AUTO N 718-75870-2017 DE 9 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1097-19(1036372019)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 7 de octubre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de

la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en representación de KISTNA OVERSEAS CORPORATION, contra el auto N°718 de 9 de abril de 2019, dictado por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Antecedente:

La causa que nos ocupa tiene su génesis en la reclamación vía arbitraje internacional, que Carlos Hakim presentó contra Jorge Hakim, Gyptec S. A. y Kistna Overseas Corporation, en virtud de un contrato de compraventa de acciones.

Dicha reclamación culminó con el laudo arbitral de 10 de octubre de 2011, dictado por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mismo cuyo reconocimiento y ejecución solicitó Carlos Hakim Daccach ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia.

Emitida la decisión por parte de dicha Sala, y en la cual se reconoció y decretó ejecutable dicho laudo, procedió el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial a admitir la demanda y librar "Mandamiento de Hacer por la Vía Ejecutiva…contra Kistna Overseas Corporation…, ordena al Ejecutado…Devolver los (4) cuatro certificados de acciones de su propiedad objeto de la promesa de compraventa… que representa el 33.33% de la participación accionaria".

Afirma la amparista que esta decisión violenta lo señalado en los artículos 32 y 17 (orden señalado en el libelo) de la Constitución Política; indicando para la primera de estas normas, que el juez se arrogó atribuciones que no le competían al introducir aspectos que no se señalaban en la sentencia arbitral, a saber, el haber establecido un porcentaje a las acciones que se debían entregar.

En similar sentido se refiere al artículo 17 constitucional, sobre el que reitera que su vulneración se concreta al "entregar un porcentaje accionario que no ha sido ordenado restituir en el Laudo…".

Seguidamente, correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidir la admisión de este proceso constitucional, para lo cual emitió la resolución de 7 de octubre de 2019 (apelada), donde dispuso su inadmisión.

Para tal conclusión, dicho Tribunal señaló que:

> … la Sala Cuarta ha avalado el hecho que las acciones cuya devolución se ordenó representan el 33.33% de las acciones de las sociedades Arkata y Ukiah, criterio que no puede ser objeto de amparo, según lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Política.
>
> En estas circunstancias, siendo que el Juez demandado ha actuado en consecuencia con el criterio de la Sala de Negocios Generales, el amparo propuesto es manifiestamente improcedente, y en consecuencia, corresponde no admitirlo…

Notificada esta decisión, la representación judicial de Kistna Overseas Corporation anunció y sustentó recurso de apelación, mismo que sustentó en que una cosa es que la Sala Cuarta de la Corte haya dispuesto que el laudo era ejecutable, y otra muy distinta que se alterara el contenido de su parte resolutiva. Aclara que la referencia que en su momento realizó la Sala Cuarta de Negocios Generales sobre el porcentaje de las acciones, obedece a que "existen reglas para el reconocimiento de los Laudos Extranjeros en Panamá, es decir la causa que se litigaba por los demandados para que se denegara el reconocimiento del Laudo, no se

encontraba dentro de las causales que manifiesta el artículo 72 de la Ley 131 …de 2013", y tenía que determinar si el laudo era ejecutable o no, lo que posteriormente realizó sin modificar su parte resolutiva. Agrega que para la Corte Suprema de Justicia, lo que era ejecutable era la parte resolutiva del Laudo, pero que fue interpretado por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, en el sentido de disponer que la restitución de los cuatro (4) certificados de acciones "representan el 33.33%" del capital societario de Arkata Investment Inc y Ikiah International Corporación, cuando dicho porcentaje no se estableció en dicha parte resolutiva. Es decir, que se conculcaron sus derechos fundamentales porque se dispuso "entregar un porcentaje accionario que no ha sido ordenado restituir en el Laudo…".

Por su parte, Carlos Hakim Daccach, interviniendo como tercero interesado se opone al recurso de apelación señalado que, el tema sobre la supuesta discrepancia en el porcentaje de 33.3% de las acciones, fue debatido en un recurso de anulación.

Agrega que existen pronunciamientos donde se deja claro que, en casos como el que nos ocupa, la pretensión está encaminada a que "se reforme un Auto que Libra Mandamiento de Pago, utilizando la esfera constitucional como una segunda instancia…".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados estos planteamientos, se procede a la decisión del recurso de alzada, para lo cual corresponde verificar la decisión del a-quo, considerando los argumentos de los intervinientes, los elementos aportados y las normativas jurídicas relacionadas a la controversia.

Para tales efectos, debe recordarse que el Tribunal Superior dispuso la no admisión de la causa constitucional, toda vez que a su juicio el funcionario requerido actuó en virtud de un criterio de la Sala Cuarta de Negocios Generales. Por tanto, lo que se evidencia es que se pretende amparar una decisión de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, cuando según lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Política, ello no es posible.

Verifiquemos entonces si tal afirmación en efecto es así, para lo cual, es del caso referirnos a algunos antecedentes.

Al remitirnos de fojas 17 a 27 del expediente, donde consta la decisión de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la que se "Reconoce y Declara Ejecutable la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo internacional", se observa que la misma se formula, entre otros, bajo el fundamento de la devolución de 4 acciones que equivalen al 33.33% de las acciones (Cfr foja 20).

Precisamente, en relación a este punto, KISTNA OVERSEAS CORPORATION se opone y plantea que tal petitum desborda lo dispuesto en el Laudo Arbitral.

Frente a esto, y en vías de resolver lo pedido, la Sala Cuarta de Negocios Generales señala que lo planteado en la oposición no encaja dentro de la causal que el Decreto Ley 5 de 1999 reconoce para oponerse al reconocimiento y ejecución del laudo. Por tanto, no concede dicha oposición y, en consecuencia, luego de revisados los demás requisitos, "Reconoce y Declara Ejecutable la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional".

Estas referencias ponen en contexto la realidad de esta causa, como es el hecho que al no considerarse procedente la oposición y reconocida la ejecución del laudo "bajo los parámetros" de lo expuesto en la solicitud, subsistía el planteamiento de la devolución de las 4 acciones que representan el 33.33%, máxime porque la Sala Cuarta de Negocios Generales, no estipuló ningún impedimento para ejecutar lo pedido bajo estos términos. Por tanto, el tema del porcentaje que representan las 4 acciones a devolver, fue planteado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, conocido y aceptado por ésta.

Estos hechos llevan a afirmar que lo decidido por el a-quo es correcto, ya que demuestran que la actuación del juez requerido es consecuencia de lo abordado por la Sala Cuarta de Negocios Generales y, por tanto, no se evidencia esa arbitrariedad necesaria para admitir este tipo de acción. Pero además, pone de manifiesto que lo pretendido puede modificar una decisión de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, lo cual está prohibido por la Constitución Política. Afirmamos esto último, porque de los aspectos reseñados queda establecido que fue ante la Sala Cuarta de Negocios Generales que se presentó y decidió la petición de ejecución bajo el argumento del 33.33% de las acciones a entregar. Por tanto, se demuestra que si esta acción constitucional fuese admitida, la consecuencia sería la de entrar a analizar las ponderaciones que tuvo la Sala Cuarta de Negocios Generales para acoger ese criterio del porcentaje y, posteriormente considerar que se cumplían con los requisitos de ley para decretar la ejecución del laudo. En otras palabras, una admisión de este amparo de garantías constitucionales produciría aquella revisión que el artículo 207 constitucional prohíbe para decisiones de Salas de la Corte Suprema de Justicia.

La recurrente hace ver que lo que se está desconociendo es el Laudo Arbitral, sin embargo, ha quedado demostrado que de aceptarse su pretensión, lo que se estaría desconociendo es la motivación y decisión de la Sala Cuarta de Negocios Generales; considerando como se ha adelantado, que la ejecución se dispuso en atención a los términos en que se solicitó y, que para este caso, uno de ellos fue el porcentaje de las acciones a devolver.

Por lo indicado, lo procedente es confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 7 de octubre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en representación de KISTNA OVERSEAS CORPORATION, contra el auto N°718 de 9 de abril de 2019, dictado por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARIA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTA MENDIETA CONTRA LA RESOLUCION NO.019-19 DE 27 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1081-19

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Arnoldo Jaramillo Cuevas, en representación de la señora JACINTA MENDIETA DE CUMBRERA, contra la Resolución No.019-19 de 27 de junio de 2019, emitida por el Director Regional de Educación de la provincia de Veraguas.

La resolución contra la cual se presenta el medio de impugnación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 1 de octubre de 2019, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías propuesta por la parte actora.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Antecedentes

El acto objeto de amparo fue dictado en el marco de un proceso administrativo disciplinario promovido contra la educadora JACINTA MENDIETA DE CUMBRERA. Dicho procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución No.019-19 de 27 de junio de 2019, proferida por el Director Regional de Educación de la provincia de Veraguas, mediante la cual se dispuso sancionar con represión escrita a la educadora, por la comisión de la falta administrativa contenida en el literal c) del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.618 de 9 de abril de 1952.

El licenciado Arnoldo Jaramillo, apoderado judicial de la señora JACINTA MENDIETA DE CUMBRERA, promovió acción constitucional de amparo contra el acto administrativo precitado.

Los cargos de infracción atribuidos al acto, son de violación directa, por omisión, a la norma constitucional del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, pues, alega el apoderado judicial de la amparista que el referido acto no se realizó conforme a los trámites legales.

Al respecto, sostiene que el Director Regional de Educación de Veraguas, al momento de notificar la resolución que se impugna, no señaló los recursos que se debían interponer, ni los términos que tenían para ser interpuestos como lo establece el artículo 96 de la Ley 38 de 2000. Que su representada no interpuso, ni se allanó, ni estuvo de acuerdo con la decisión, por lo que impera la violación del principio del debido proceso, al no establecer los recursos que procedían, ni los términos con que contaba para la interposición de éstos.

Asimismo, señala que la investigación por la denuncia o queja contra su representada fue resuelta mediante Pliego de Cargos, demorando más de un año en dictarlo, así como la resolución que sanciona a su representada, que también fue resuelta en 14 meses, cuando el artículo 88 de la Ley 38 de 2000, establece que el término para ello, es de 30 días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva. Que la Resolución No.019-19 de 27 de junio de 2019, se dictó con mucho tiempo después de agotada la investigación, por lo que se vulnera el principio del debido proceso contemplado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

Finalmente, señala que se aplicó una norma más severa a su representada, sin tomar en cuenta que existía una norma menos severa; y que, en realidad, esa norma más severa no encajaba en a falta cometida por su mandante, debiéndose aplicar la norma más flexible, y así no vulnerar el principio de favorabilidad en los procesos administrativos.

Por su parte, la Dirección Regional de Educación de la provincia de Veraguas, rindió informe relacionado con los hechos de la acción constitucional que nos ocupa (cfr. fs. 19-22), en el cual manifiesta que la decisión de sancionar con represión escrita a la docente Jacinta Mendieta de Cumbrera, tiene como fundamento legal la Ley Orgánica de Educación, modificada por la Ley No.34 de 1995, la Ley No.50 de 1 de noviembre de 2002 y el Decreto Ejecutivo No.618 de 1952, como normas que conforman el procedimiento disciplinario para los docentes de la República de Panamá.

Agrega que la investigación realizada en el caso de la educadora Jacinta de Cumbrera, cubrió el tiempo necesario, considerando la complejidad de los hechos denunciados. Que para dicha investigación, el despacho regional se basó en lo establecido en el artículo 190 del Texto Único de la Ley Orgánico de Educación, como norma y procedimiento especial, en preferencia, prevalencia y prioridad sobre el procedimiento general que contempla la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Por tanto, se aplicó la causal y la sanción que se pudo probar.

Asimismo, destaca que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 96, no señala como obligatorio que el anuncio o comunicación de los recursos a los que tiene derecho la parte afectada, estén plasmados en el documento o resolución, sino que deja abierta la forma de hacerlo, estableciendo como requisito que, en el momento de la notificación, se le indiquen los recursos, lo que significa que basta con que se le indiquen de

manera verbal. Considera que no se puede argumentar que, por dicha omisión subsanable, bajo el amparo de la misma norma, se esté violando el debido proceso.

Por último, sostiene que el letrado pretende utilizar al Tribunal Superior como una instancia adicional, lo cual no es procedente, máxime cuando no hizo uso de los recursos de Ley, pues al no anunciar ni sustentar recurso, se allanó tácitamente. Que las valoraciones de causal y comprobación de los hechos, así como el criterio del despacho al aplicar la sanción no obliga a éste, a considerar la progresividad de las sanciones de leves a graves.

II.- Decisión de Primera Instancia

La acción constitucional propuesta fue resuelta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 1 de octubre de 2019, en la que se decidió no conceder la acción de amparo al no haberse demostrado infracciones evidentes a las garantías constitucionales dentro del proceso disciplinario llevado a cabo ante la Dirección Regional de Educación de Veraguas.

En lo medular, expuso el Tribunal A quo que "efectivamente se lleva a cabo un proceso disciplinario, el cual se encuentra regido según el decreto No.618 del 9 de abril de 1952 y la Ley Orgánica de Educación No.47 de 1946; en el cual a la educadora JACINTA MENDIETA DE CUMBRERA, se le brindó la oportunidad de acceder y presentar sus descargos y elementos probatorios que garanticen su derecho de defensa; proceso que además según las disposiciones legales, ponen a su alcance recursos y términos para presentar descargos y herramientas, a fin de hacer valer sus derechos, incluyendo la oportunidad de presentar pruebas y acudir a diferentes instancias." Que ello está claramente regulado en la Ley Orgánica de Educación.

Asimismo, respecto a la crítica y censura que hizo el amparista, en el sentido que la resolución emitida no haya indicado el recurso a interponer, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no considera que ello sea una violación al derecho de defensa, pues el artículo 194 de la Ley Orgánica de Educación es claro al señalar que una vez notificada la resolución, la parte cuenta con un término para sustentar sus descargos y apelar la decisión. Es decir, que basta con remitirse a la Ley citada como fundamento jurídico para conocer sus recursos, por lo que la omisión no se considera una violación al debido proceso.

III.- Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación, el apoderado judicial de la accionante insiste en la vulneración del artículo 32 la Constitución Nacional y reitera los argumentos expuestos en su demanda de amparo. Concretamente, alega lo siguiente:

> "Sin embargo con la emisión de la resolución No.019-19 de 27 de junio de 2019, se generan una serie de irregularidades que violan el debido proceso, como son:
>
> El haber demorado más del término con la investigación ya que se dictó por más de un año de iniciada la investigación y no se hizo como manda el artículo 88 de la Ley 38 de 2000. El no haber establecido la Resolución No.019-19 de 27 de junio de 2019 los recursos que se podían interponer contra dicha resolución y el término que tenía la afectada para presentarlos

como establece el artículo 96 de la Ley 38 de 2000, y por último haber aplicado una norma más severa a mi representada para sancionarla con Represión Escrita y encajado la sanción en una norma equivocada u (sic) ubicando la falta en la causal que contempla el Artículo Tercero en su Acápite I, que son causales de represión verbal." (cfr. f. 38)

IV.- Oposición al recurso de Apelación

La licenciada Milka Barsallo Aponte, en calidad de Directora Regional de Educación de la provincia de Veraguas, por intermedio de apoderado especial, presentó escrito de oposición al recurso de apelación propuesto por la amparista, alegando que ésta se mantiene en los mismos argumentos planteados en su demanda de amparo, sin objetar la Resolución de 1 de octubre de 2019. Que simplemente insiste en sus propias ideas y conceptos sobre los cuales sustentó su demanda en primera instancia. Que se tratan de valoraciones subjetivas que no desvirtúan los criterios jurídicos y judiciales del Tribunal Superior al decidir la causa.

Por ello, y reiterando las consideraciones incluidas en su informe de conducta, solicita que no se conceda el Amparo de Garantías, ya que en ningún momento se ha violentado alguna garantía constitucional a la profesora Jacinta Mendieta de Cumbrera.

V.- Consideraciones y Decisión del Pleno

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, por tanto, determinar en alzada lo dispuesto en las normas constitucionales y legales sobre la materia, es decir, si el acto impugnado lesiona derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución Política y en las normas convencionales de derechos humanos vigentes en Panamá.

Es necesario destacar que la amparista alegó la infracción del artículo 32 de la Constitución, porque, a su juicio, el Director Regional de Educación de la provincia de Veraguas, al dictar el acto acusado, incumplió con el debido proceso, por cuanto éste no se realizó conforme a los trámites legales.

Al respecto, sostiene que la emisión de la Resolución No.019-19 de 27 de junio de 2019, al haber demorado más del término con la investigación, viola el debido proceso, ya que se dictó por más de un año de iniciada la investigación y no como manda el artículo 88 de la Ley 38 de 2000.

Sostiene el recurrente, además, en su escrito de apelación que la Resolución acusada no establece los recursos que se podían interponer contra la misma y el término que tenían para presentarlos. Y, finalmente, que se aplicó una norma más severa a la amparista para sancionarla, encajando la sanción en una norma equivocada, cuando existía una norma que sí era cónsona con lo sucedido.

Por su parte, tenemos que el argumento por el cual el Tribunal A quo, decidió no conceder la acción de amparo propuesta, se centra en que a la educadora JACINTA MENDIETA DE CUMBRERA, se le brindó la oportunidad de acceder y presentar sus descargos, así como los elementos probatorios que garantizaron su derecho de defensa. Que dicho proceso, según las disposiciones legales, ponen a su alcance los recursos y

términos para presentar descargos y herramientas, a fin de hacer valer sus derechos, incluyendo la oportunidad de presentar pruebas y acudir a diferentes instancias.

Adicionalmente, el Tribunal de primera instancia destacó que a foja 15 se observa el sello donde se dejó constancia la notificación del Licenciado Guillermo Ruiz Matteo, apoderado especial de la ahora amparista, el cual, aun siendo conocedor de la Ley procesal, una vez notificado en debida forma, decidió no interponer recurso alguno, por lo que, a criterio del Tribunal, no se violenta el debido proceso.

Luego de examinar la situación planteada, es menester señalar que este Tribunal de alzada comparte el criterio del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dado que es indudable que la Resolución No.019-19 de 27 de junio de 2019, fue proferida conforme a los trámites legales, esto es, por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación No.47 de 1946 y el Decreto No.618 de 9 de abril de 1952.Veamos porqué:

Las constancias allegadas a la acción constitucional que nos ocupa dan cuenta que la Dirección Regional de Educación de Veraguas, mediante Resolución de 7 de mayo de 2019, dispuso formular Pliego de Cargos contra la educadora Jacinta Mendieta, consistente en la posible comisión de las causales contenidas en el artículo segundo (acápites f, i, ñ), artículo tercero (acápite c) y cuarto (acápite f) del Decreto Ejecutivo No.618 de 9 de abril de 1952. Ello, en atención a que mediante providencia de 8 de mayo de 2018, se abrió investigación disciplinaria contra la prenombrada educadora, basada en una denuncia presentada en su contra por un grupo de padres de familia.

Así, se observa que la resolución por la cual se le formuló pliego de cargos a la amparista (f.13), se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 190 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, que establece lo siguiente:

> ARTÍCULO 190. Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.

Adicionalmente, la excerta legal en comento dispone que el funcionario que investigare un cargo contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido, ni los resultados que obtenga de su investigación (art.191). Y que “Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, en caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.” (art.192)

Al respecto, conviene destacar que, a juicio de esta Superioridad, la Dirección Regional de Educación de la provincia de Veraguas cumplió con la obligación de iniciar una investigación prolija, detallada o minuciosa, relacionada con la queja o denuncia que fuese presentada contra la directora del Centro de Educación Básica General Punta Delgadita, JACINTA MENDIETA DE CUMBRERA, por la presunta comisión de las causales antes descritas. Concluida la investigación, la autoridad administrativa dispuso, mediante Resolución de 7 de mayo de 2019, formularle cargos a la amparista y concederle el tiempo legal para que realizara sus descargos.

Dentro de este contexto, contrario a lo que alega la recurrente, la autoridad acusada no estaba sujeta a un término para llevar a cabo su investigación. Aunado a ello, es necesario destacar que de conformidad con

lo que establece el artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esta se aplicará a todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.

En ese sentido, es el Texto único de la Ley 47 de 1946 "Orgánica de Educación" la que establece el procedimiento a seguir en caso de quejas presentadas contra algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, como es caso de la amparista Jacinta Mendieta de Cumbrera.

Asimismo, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley Orgánica de Educación, toda sanción en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico, la que deberá ser comunicada al interesado, al cual se le conceden 24 horas desde el momento de la notificación para que apele, si así lo desea, ante el superior respectivo.

Sobre el particular, destaca esta Corporación de Justicia que si bien no se acredita o no existe constancia que a la amparista se le hayan advertido o indicado los recursos que procedían contra la resolución al momento de notificarse, no es menos cierto que, como indicó el Tribunal A quo, tanto la resolución de pliego de cargos como el acto acusado, es decir, la Resolución No.019-19 de 27 de junio de 2019, le fueron notificadas al apoderado especial designado por la señora Jacinta Mendieta de Cumbrera, quien al momento de notificarse no anunció recurso alguno. Es aquí donde resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 38 de 2000, según el cual la omisión en la indicación de los recursos que procedan, será subsanada por la interposición de estos por el interesado o por el allanamiento o conformidad del interesado con la decisión.

Es este punto, debemos recordar que a la amparista se le formularon cargos por la posible comisión de las causales contenidas en el artículo segundo (acápites f, i, ñ), artículo tercero (acápite c) y cuarto (acápite f) del Decreto Ejecutivo No.618 de 1952. No obstante, se observa que fue sancionada sólo por haberse comprobado la causal que establece el artículo tercero, numeral "c) Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con compañeros de labores"; y que, según dicha norma, es causal de represión escrita.

Por consiguiente, a partir del 28 de junio de 2019, fecha en que se le notificó al apoderado judicial de la amparista el contenido de la Resolución No. 019-19 de 27 de junio de 2019, la parte interesada contaba con el término de veinticuatro (24) horas para apelar, si así lo deseaban. Sin embargo, se dejó precluir el referido término para anunciar el medio de impugnación que procedía contra la resolución ahora acusada en sede constitucional, lo que denota que hubo conformidad con la decisión.

Adicionalmente, es oportuna la ocasión para recordar que no cualquier irregularidad dentro del proceso tiene el efecto jurídico de estimarse como una lesión al debido trámite legal, sólo aquellas alejadas de la recta administración de justicia, que comprometen la imparcialidad e independencia del Tribunal o autoridad al momento de proferir sus decisiones o, de otro modo, aquellas que contravengan el derecho de defensa impidiéndole articular al afectado una apropiada defensa a favor de sus derechos e intereses legales (v. gr., que el proceso se haya surtido a través de un trámite distinto al previsto por la Ley -proceso monitorio en vez de ordinario-; no notificación de la demanda; prohibición de aportar pruebas o participar en su práctica cuando así lo disponga la Ley; no motivar el acto jurisdiccional cuando la Ley prevea este requisito; impedir injustamente que se recurra contra la decisión de fondo; juzgamiento ante Tribunal no competente o ante distinta jurisdicción, etc.).

En consecuencia, esta Superioridad es de la opinión que no le asiste la razón a la recurrente cuando sostiene que se le ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que los antecedentes de la acción constitucional que nos ocupa, revelan que su apoderado especial no anunció recurso alguno al momento de su notificación, ni dentro de las veinticuatro horas que le concede el artículo 194 de la Ley Orgánica de Educación.

Finamente, tampoco resulta válido el cargo endilgado al citado artículo 32 de la Constitución Política, sustentado en que la autoridad acusada aplicó una norma más severa a la amparista, pues, pretende indebidamente la recurrente que este Máximo Tribunal de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la autoridad competente, para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales. Es decir, esta Superioridad no logra, en este apartado, ubicar en las constancias procesales y los planteamientos de la recurrente, elementos que logren ubicar la controversia en el plano de infracciones a algún derecho o garantía fundamental.

Debe tenerse presente, como ha reiterado esta Máxima Corporación de Justicia, que en esta vía de control de la constitucionalidad, sólo es posible verificar actos en la medida que exista al menos la apariencia de que los mismos vulneran derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Panamá.

En consecuencia, de acuerdo a los razonamientos expresados, esta Superioridad se ve precisada a confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 1 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Arnoldo Jaramillo Cuevas en representación de la educadora JACINTA MENDIETA DE CUMBRERA, contra la Resolución No.019-19 de 27 de junio de 2019, emitida por el Director Regional de Educación de la provincia de Veraguas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN E. ORTEGA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULISSA GONZÁLEZ G. Y RUBEN MOJICA M., CONTRA LA NOTA NO. DREV/AL/AD/058-17 DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DEL MINISTERIO

DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de marzo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	801-19

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado FRANKLIN ORTEGA contra la Nota No. DREV/AL/AD/058-17, fechada 26 de mayo de 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, del Ministerio de Educación.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

III. Resolución Recurrida

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra la Nota No. DREV/AL/AD/058-17.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la resolución apelada:

> "…Hay constancia que la orden que hoy se ataca por la vía de amparo ha sido emitida desde el año 2017 y en su contra se han interpuesto sendos recursos permitidos por la Ley, a fin de lograr su revocatoria; sin embargo, hace más de dos años, desde que se emitió la orden que hoy se pretende revocar y no aporta (El Jurista) evidencia alguna sobre la gravedad o inminencia del daño que pueda producir…
>
> …En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha señalado, en reiteradas ocasiones, que para que proceda la revisión de las actuaciones en materia de amparo constituye un requisito indispensable que exista gravedad e inminencia del daño…
>
> …Sin embargo, en el caso bajo estudio, el hoy demandante, una vez se notifica de la Resolución No. 61 del 25 de abril de 2018, que confirma la orden que hoy se pretende revocar, deja pasar más de un año antes de presentar la presente acción constitucional, razón por la cual se pierde el sentido de "gravedad e inminencia del daño", lo cual no deja evidencia de alguna razón por la que el amparista haya presentado la demanda de amparo de garantías constitucionales en fecha previa, lo cual denota la falta de urgencia en la necesidad de protección de los derechos fundamentales invocados con este mecanismo de tutela de derechos fundamentales…

IV. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 202-208), el apelante señaló que no comparte el criterio expresado por el Tribunal A-quo puesto que a su juicio sí hay derechos fundamentales vulnerados y la decisión se aleja de la reciente jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema en particular.

Señaló que acción de amparo objeto de estudio ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad por lo que la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no es cónsona con lo que establece la Constitución Política, el Código Judicial, tratados internacionales, leyes y jurisprudencias que regulan el tema.

Refirió que en este caso en particular se ha negado el derecho de obtener una respuesta motivada satisfactoria de lo denunciado, puesto que el Ministerio de Educación se rehúsa a investigar un hecho ocurrido en un aula de clases donde, a su criterio, está obligado a hacerlo como máxima autoridad que regula las escuelas tanto públicas como privadas del país.

Indicó que el término de tres (3) meses para interponer una acción de amparo no es rígido o absoluto, hay excepciones y justificaciones, como a su juicio, ocurrió en el caso objeto de estudio, en el cual se decidió agotar la vía administrativa atacando el acto emitido por el Directo Regional de Educación de Veraguas mediante recurso de apelación y recurso de hecho, y luego se interpone una demanda de Plena Jurisdicción en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en donde mediante Resolución de 29 de mayo de 2019 se confirma la no admisión de dicha demanda .

Señaló que una vez agotada la vía contenciosa se interpone la acción de amparo ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sin que trascurrieran más de tres (3) meses, es decir desde el 29 de mayo de 2019 hasta la interposición del amparo, no trascurrieron más de dos meses por lo que, a su parecer, existe una justificación fundada del porqué se presentó el amparo luego de casi dos años desde que se emitió el acto original y la interposición del amparo.

Acotó que a la fecha ninguna autoridad a la que se ha recurrido en busca de una Tutela Judicial efectiva ha emitido un pronunciamiento de fondo con relación a lo ocurrido con el menor de edad a pesar de los daños causados, por lo que, las ritualidades jurídicas no deben estar por encima de dar una respuesta de fondo oportuna en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que ha sido vulnerados (acceso a la justicia, interés superior del menor, derecho de petición, derecho de acceso a una educación de calidad y el debido proceso, falta de motivación, derecho a ser escuchado por una autoridad competente).

Indicó que considerando los precedentes jurisprudenciales que tratan sobre la admisión de acciones de amparo de garantías fundamentales, entre los cuales se destaca que el amparo de derechos fundamentales es un mecanismo extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) debió admitir la acción de amparo y realizar un pronunciamiento de fondo por los derechos fundamentales lesionados.

Por tales consideraciones solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que revoque la Resolución de 10 de julio de 2019 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) puesto que el acto demandado, según sus apreciaciones, viola los artículos 17, 32, 41, 56, 94 y 215 de la Constitución Política, como también atenta con lo establecido en las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de

las personas en Condición de Vulnerabilidad en el Órgano Judicial de Panamá y; en consecuencia, se ordene que admitir la acción de amparo a fin de que se resuelva el fondo.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación.

El apelante expresó su disconformidad con la resolución apelada indicando que, sí hay suficientes evidencias de gravedad o inminencia del daño que puede producir la decisión de no investigar lo sucedido en el COIF del MIDA, además manifestó que se decidió agotar la vía gubernativa, atacando el acto emitido por el Director Regional de Educación de Veraguas mediante recurso de apelación, recurso de hecho y; ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Manifestó que mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2019 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia confirma la no admisión de la demanda de Plena Jurisdicción contra del acto ahora impugnado en esta causa, fecha desde la cual según sus conclusiones, no transcurren más de dos meses, hasta la interposición de la acción de amparo; lo que a su vez, justifica que haya transcurrido casi dos años desde que se emitió el acto original (26 de mayo de 2017) hasta que el mismo se recurre ante el Tribunal Constitucional (5 de julio de 2019).

Al respecto, es de lugar destacar que aun cuando a juicio del apelante existe una justificación por la cual han transcurrido dos (2) años desde que se emitió el acto original, hasta la interposición de la acción de amparo objeto de estudio; tal afirmación no constituye un motivo de justificación suficiente o, lo que intenta justificar, puesto que acudir al Tribunal Constitucional por medio del amparo de garantías constitucionales implica que el acto acusado debe estar provisto de urgencia, gravedad e inminencia, que requiera la protección de derechos o garantías fundamentales, por los cuales se hace necesario la revocatoria inmediata y la intervención de la jurisdicción constitucional.

Por ello esta Máxima Corporación de Justicia, a través de la jurisprudencia, ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del amparo y, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo.

A pesar de que este término no es absoluto, dentro de la presente causa no se observan ninguna de las circunstancias excepcionales para que el Pleno proceda a admitir la presente causa, es decir, que la inacción obedezca a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente y; se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental.

Dentro de la causa objeto de estudio no se puede perder de vista que el acto impugnado es de fecha del 26 de mayo de 2017, no obstante, el amparo se presenta el día 5 de julio de 2019, en ese sentido el recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, puesto que lo que afirma es que se debió a que se agotó la vía gubernativa previamente.

Además, no se observa un motivo que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno de trascendencia suficiente que justifique que se admita la

iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño.

Por otro lado, es del caso resaltar que aun cuando el apelante manifiesta que su inacción obedece a que se mantuvo agotando la vía gubernativa previamente; a fin de impugnar por la vía contencioso administrativo el acto, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en distintos fallos que cuando lo que se demanda ante el Tribunal Constitucional, es una actuación de naturaleza administrativa no se requiere el agotamiento de los medios de impugnación.

Así lo ha señalado en distintos fallos, como en el de fecha 24 de abril de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes, que se señaló lo siguiente:

> Con relación a las consideraciones del Tribunal que conoció del amparo, debemos acotar que si bien el Pleno, en algún momento mantuvo el criterio de que cuando se recurría un acto administrativo vía amparo, era necesario que el accionante acreditara el agotamiento de la vía gubernativa, así como la jurisdicción Contencioso administrativa, posición acogida con el concepto de principio de subsidiariedad o definitividad, ha variado, fundamentado en que el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, señala que sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, por cuanto que dicha norma solo alude a resoluciones judiciales. Y que la administración a través de actos administrativos también puede vulnerar garantías constitucionales. (Ver Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Héctor Cárdenas Villarreal en nombre y representación de Juan Cedeño Delgado y Fermin Herrera Baso en contra del Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas, MAG. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, 24 de abril de 2015).

De igual manera, en pronunciamiento del 14 de mayo de 2015, se indicó:

> Asimismo, el Pleno manifiesta que se ha señalado vía jurisprudencia, el carácter extraordinario de la Acción de Amparo, el cual solo procede cuando se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la Ley, para impugnar un acto que se ataca a través de esta Institución de Garantía, conforme lo establece el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial.
>
> Al respecto, resulta importante manifestar, que la posición que hasta hace poco seguía el Pleno, respecto a la necesidad de agotar el procedimiento administrativo, al tratarse de un acto administrativo, constituía un requisito para poder promover la Acción de Amparo, en virtud del cumplimiento del principio de definitividad que se deriva de la precitada disposición legal. Sin embargo, la posición reciente de la mayoría del Pleno al tratarse de un acto administrativo ha cambiado, pues se ha considerado que cuando se trata de este tipo de acto, no es necesario el agotamiento de los medios de impugnación para interponer la Acción de Amparo, como sí es el caso de los actos jurisdiccionales. (Ver Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Héctor Huertas González en representación de Mohammad Ali Taleb Aljamal Qasim, contra la Resolución 22858 de 23 de julio de 2014, proferida por el Director del Servicio Nacional de Migración, MAG HARRY A. DÍAZ, 14 de mayo de 2015.

Luego de expuesto lo anterior, se infiere que cuando lo que se demanda es un acto de naturaleza administrativa, como es el caso que nos ocupa, no requiere el agotamiento de los medios de impugnación

ordinarios y; no es exigido el requisito contenido en el artículo 2615, numeral 2, pues este solamente es aplicable para las resoluciones judiciales.

Es por ello que dentro de la presente causa, tal como lo señaló el Tribunal A-quo, la orden que se ataca por la vía de amparo ha sido emitida desde el año 2017, hace más de dos años, lo que implica que está desprovista de la gravedad e inminencia que requieren este tipo de acciones que está encaminada a la protección de derechos o garantías fundamentales por las cuales se hace necesario la revocación inmediata del acto que los vulnera.

Es decir, lo antes señalado, sobre la gravedad o inminencia del daño que pueda producir el acto impugnado, conlleva a que en la presente causa el acto demandado (Nota DREV/AL/AD/058-17 de 26 de mayo de 2017) incumple con el plazo razonable de tres (3) meses que ha sido dispuesto por la jurisprudencia, para impugnar el acto que se considera vulnera derechos o garantías fundamentales, término que, ciertamente no es absoluto, sin embargo, no se observan razones suficientes o motivos por los cuales el amparista no interpuso la acción dentro de dicho término; ni circunstancias excepcionales para requerir la intervención de la jurisdicción constitucional.

Por las consideraciones antes señaladas, estima esta Máxima Corporación de Justicia estima que la resolución apelada, es decir la resolución de fecha 10 de julio de 2019 debe ser confirmada, frente al escenario planteado, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 10 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado FRANKLIN ORTEGA, en nombre y representación de JULISSA GONZÁLEZ y RUBÉN MOJICA, contra la orden de no hacer contenida en la nota No. DREV/AL/AD/058-17, fechada 26 de mayo de 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, del Ministerio de Educación.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES (Voto Razonado) – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA (Salvamento de Voto).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutiva mediante la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías promovida por el Licenciado Franklin Ortega, en representación de JULISSA

GONZÁLEZ y RUBÉN MOJICA, contra la Nota N° DREV/AL/AD/058-17 de 26 de mayo de 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Veraguas del Ministerio de Educación, estimo que, en complemento a lo indicado, en la decisión debió contemplarse que al ser el acto impugnado un acto administrativo, la vía idónea para dilucidar la pretensión planteada por la parte actora era la Contencioso-Administrativa.

Por las razones que anteceden, realizo este voto razonado.

Fecha *ut supra*.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA YUEN

SECRETARIA GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

Con todo respeto, debo manifestar que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la presente Resolución, por las siguientes consideraciones:

En síntesis, el presente proyecto confirma la inadmisión de la Acción Amparo de Garantías Constitucionales, únicamente, porque la orden que se ataca fue emitida desde el año 2017, es decir, se incumple con el plazo de los tres (3) meses que ha dispuesto la jurisprudencia y porque "*A pesar de que este término no es absoluto, dentro de la presente causa no se observan ninguna de las circunstancias excepcionales para que el Pleno proceda a admitir la presente causa, es decir que la inacción obedezca a motivos que seriamente pueda determinarse son ajenos al control del recurrente y; se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental*".

En relación con lo anterior, estimo que esta afirmación no es correcta, toda vez que en el expediente existe un cúmulo de Recursos presentados por el accionante, a fin de obtener un pronunciamiento a favor de sus representados, por lo que mal podría decirse que hubo inacción por parte del mismo.

Ello en virtud que después del pronunciamiento de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual confirma la no admisión de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, el accionante fue notificado el 7 de junio de 2019; posterior a ello, el 5 de julio del 2019, presentó ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Veraguas la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y el 19 de julio de 2019, anunció y sustentó Recurso de Apelación contra la decisión emitida por el *A quo*, lo que demuestra que no han transcurrido los tres (3) meses a que se hace referencia para interponer dicha acción.

Es preciso señalar que la Corte ha establecido que antes de la negativa de una Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, se debe verificar si a *prima facie* se vulnera alguna garantía fundamental al amparista, con miras a salvaguardar la Tutela Judicial Efectiva.

En ese sentido, considero que debió profundizarse en ciertos antecedentes que brindaran una mayor explicación de las razones por las cuales se dio origen a la nota No. DREV/AL/AD/058-17 de 26 de Mayo De 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, del Ministerio de Educación, misma que fue atacada en sede de Amparo, y ahora apelada ante esta Superioridad.

Al respecto, estimamos que es procedente que se puntualizase con mayor claridad, ciertos aspectos que se mencionan en el proyecto, mismos que a continuación detallamos:

1. En el cuarto párrafo, de la página 2 se indicó: "Refirió que en este caso en particular se ha negado el derecho de obtener una respuesta motivada satisfactoria de lo denunciado, puesto que el Ministerio de Educación se rehúsa a investigar un hecho ocurrido en un aula de clases donde, a su criterio, está obligado a hacerlo como máxima autoridad que regula las escuelas tanto públicas como privadas del país", de lo plasmado en el proyecto no se logró entrever qué fue lo ocurrido en cuanto a este punto.
2. En el segundo párrafo, de la página 3 se señaló: "Acotó que a la fecha ninguna autoridad a la que se ha recurrido en busca de una Tutela Judicial efectiva ha emitido un pronunciamiento de fondo con relación a lo ocurrido con el menor de edad a pesar de los daños causados…"; se desconoce lo que sucedió con el menor de edad del cual se hace mención.
3. En el apartado Consideraciones y Decisión del Pleno, se establece: "El apelante expresó su disconformidad con la resolución apelada indicando que, sí hay suficientes evidencias de gravedad o inminencia del daño que puede producir la decisión de no investigar lo sucedido en el COIF del MIDA,..." al igual que los puntos anteriores, este párrafo no mostró antecedentes que dieran a conocer lo que se está intentando plantear.

Por lo anteriormente expuesto, consigno mi Salvamento de Voto en la presente Resolución Judicial.

Panamá, 03 de marzo de 2020.
MARIBEL CORNEJO BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO JIMENEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO SUAREZ ABREO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.24286 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	05 de marzo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1227-19

Vistos:

El licenciado Rubén Darío Jiménez Torres actuando en calidad de apoderado especial del señor JAIRO ALBERTO SUÁREZ ABREO interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No.24286 de 26 de noviembre de 2019, dictada por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

I. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y desarrollados por la jurisprudencia, para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las constancias procesales que se adjuntan al presente cuaderno, el acto objeto de amparo se produce dentro del proceso migratorio de expulsión seguido al señor JAIRO ALBERTO SUAREZ ABREO, natural de Colombia, quien fuera declarado penalmente responsable por el Delito de Pandillerismo.

Asimismo, se observa que en apartado referente a la “ORDEN DE HACER” el apoderado judicial del amparista alude a que la misma se encuentra comprendida en la Resolución 24286 del 26 de noviembre de 2019, proferida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración dentro del proceso de Expulsión propuesto por Servicio Nacional de Migración en contra de Jairo Alberto Suarez Abreo que dispone:

> PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN N°21286, de 18 de octubre de 2019, mediante la cual se ordena la expulsión del ciudadano JAIRO ALBERTO SUAREZ ABREO, natural de COLOMBIA, varón, mayor de edad, indocumentado, nacido el 04 de mayo de 1988.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ciudadano JAIRO ALBERTO SUAREZ ABREO, natural de COLOMBIA, varón, mayor de edad, nacido el 08 de marzo de 1984; del contenido de la presente resolución y que la misma agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 6, numeral 4, Artículo 71, numeral 3, y demás normas concordantes del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008; y el artículo del Decreto Ejecutivo N°320 de 8 de agosto de 2008.

Por su parte, manifiesta el amparista que la resolución recurrida vulnera los artículos 20, 56 y 59 de la Constitución Política, de manera directa por inaplicación.

En el sustento de la violación a dicha normativa de rango constitucional, el activador señaló que la resolución acusada vulnera las garantías fundamentales de su representado Jairo Suárez; ya que, al no brindarle la oportunidad de seguir trabajando, no podrá optar por darles mejor calidad de vida a sus hijos menores de edad, en salubridad, seguridad y otros aspectos básicos.

Agrega, que no se está respetando la unidad familiar que existe entre el señor Jairo Suárez y los menores de edad, ya que la Directora del Servicio Nacional de Migración, insiste en separarlo, viendo así la desintegración del núcleo familiar. Que el Estado protege la familia, sin embargo no se tomó en cuenta.

Concretamente, el apoderado judicial del amparista alega que su representado desea estar al lado de su familia, esposa e hijos, y brindarles las necesidades básicas a sus hijos vivienda, educación, alimentación, vestimenta, salud y otras.

Expuestas las razones en que se fundamenta la acción del amparista, se percata este Tribunal Constitucional que el acto recurrido en amparo no es la actuación primaria u originaria, a través de la cual se afecta al activador constitucional, y contra la cual debe dirigirse la acción de amparo, según se desprende del contenido del artículo 2615 del Código Judicial, y no la resolución que la confirma.

Se constata que el Licenciado RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, presentó la acción de amparo contra una Resolución que no modifica la situación jurídica que afecta al amparista, sino que acciona contra un acto confirmatorio.

Sobre este particular, ya es reiterada y mantenida la posición jurisprudencial donde se señala que se debe acudir a esta vía constitucional contra el acto original, que en este caso sería contra la Resolución No.21283 de 18 de octubre 2019, emitida por la propia Dirección General del Servicio Nacional de Migración, a través de la cual ordenó la Expulsión del señor JAIRO ALBERTO SUAREZ ABREO, y que fue confirmada por la propia autoridad al conocer el recurso de reconsideración promovido por el mismo apoderado del ahora amparista, mediante Resolución No.24286 de 26 de noviembre de 2019.

Ello es así, porque de admitirse el presente libelo en la forma en que se plasma en esta ocasión (acto que confirma la Resolución No.21283 de 18 de octubre 2019), al momento de resolverse el fondo de la controversia, subsistiría la primera resolución donde nace, se plasma, se establecen y desarrollan los hechos y circunstancias que según el recurrente vulneran sus derechos constitucionales. Por tanto, la decisión que se impugna sólo reitera; es decir, confirma lo decidido por la propia autoridad, dejando integra la decisión donde supuestamente se da la vulneración de derechos fundamentales al actor constitucional.

En tal sentido, ha destacado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, sino que tiene una clara razón de ser enfocada en hacer efectiva una decisión de fondo de la acción de amparo de Garantías Constitucionales, y su función reparadora o restitutiva de derechos vulnerados. Y es que si se pasara por alto esta importante deficiencia, de admitir un acto de naturaleza confirmatoria, por no modificar la resolución que crea la situación jurídica que afecta al amparista; este proceso perdería su eficacia, porque subsistiría la orden que supuestamente vulnera los derechos fundamentales del actor constitucional, toda vez que lo atacado es la consecuencia o efectos jurídicos de la confirmación de la resolución que fuera recurrrida por el apoderado especial del amparista.

Esta Superioridad consistentemente ha mantenido la referida postura al emitir sus resoluciones, y ha puntualizado (Resolución del 20 de febrero de 2015):

> "Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).
>
> En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).
>
> En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 18 de marzo de 2010). Lo subrayado es del Pleno.

En el caso en particular, tal como ha indicado el Pleno, la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio y en el mismo no se revoca, ni modifica el acto originario. Por tanto, se hace improcedente la admisión del amparo presentado por el Licenciado Rubén Darío Jiménez Torres.

Sin embargo, no está demás señalar que a pesar que esta es la regla general, el Pleno ha considerado de manera excepcional Amparos contra actos confirmatorios que no revoquen, reformen, ni modifiquen el acto originario, cuando los cargos que formula el amparista informen de la potencial infracción de derechos fundamentales. (vg sentencia de amparo de 11 de octubre de 2010)

Esta aclaración es importante, pues cuando la violación es flagrante debe admitirse el amparo. Sin embargo, esto no es lo que resulta de este proceso en donde, ni siquiera se aportó un indicio de las aseveraciones del amparista, lo que permitiese verificar, prima facie, la posible vulneración de las garantías fundamentales que alega, lo cual constituye otra deficiencia del actor o amparista.

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida, toda vez que las deficiencias advertidas, impiden darle curso a esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rubén Darío Jiménez Torres, en representación de JAIRO ALBERTO SUAREZ ABREO contra la Resolución N°24286 de 26 de noviembre de 2019, emitida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA A FAVOR DE SANIN PANDALES SAAVEDRA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1250-19(1171452019)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Humberto Mosquera a favor de SANIN PANDALES SAAVEDRA, contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Según las constancias del caso, se solicitó ante el Sistema Penal Acusatorio, tanto a través de un formulario predeterminado, como en escritos posteriores, la realización de una audiencia de Hábeas Corpus.

Consta también, que en dichas solicitudes no se desarrollan los fundamentos de tal requerimiento, por tanto, no se cuentan con los argumentos por los cuales se considera que la detención provisional del recurrente deviene en ilegal.

No obstante lo indicado, correspondía darle trámite a lo formulado, y es así como el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, se inhibe del conocimiento de la presente causa, señalando que la autoridad demandada posee mando y jurisdicción a nivel nacional, ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial.

Consecuente con lo anterior, la causa se remite a este Tribunal de Justicia, el que libra mandamiento de Hábeas Corpus y en la respuesta correspondiente, la autoridad requerida señala que sí dispuso la detención del recurrente, quien es de nacionalidad colombiana. A tal aceptación advierte que esto se surtió mediante resolución de 22 de noviembre de 2019, y expone los motivos por los cuales se dispuso dicha medida restrictiva de la libertad.

Concluye señalando la funcionaria, que en la actualidad el actor no se encuentra privado de su libertad, ya que mediante resolución de 23 de diciembre de 2019, se dejó sin efecto aquella donde se decretaba su detención, por lo que se dispuso su libertad.

Frente a estos planteamientos fácticos y jurídicos, se procede a decidir la presente causa constitucional, para lo cual corresponde realizar las siguientes consideraciones.

La acción de Hábeas Corpus que nos ocupa, es, según se indica a foja 1 del expediente, en su modalidad reparadora, la cual busca que se decrete ilegal la medida restrictiva de la libertad ya concretada y, con ello, se disponga la libertad.

Bajo estos supuestos, es importante señalar para la decisión de la presente causa, que el recurrente se mantuvo privado de su libertad, no obstante, con posterioridad y por disposición de la autoridad requerida, se dispuso que recobrara la misma.

Estas circunstancias producen que la decisión a proferir sea la del cese del procedimiento, tal y como lo dispone el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Humberto Mosquera a favor de SANIN PANDALES SAAVEDRA, contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – NARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MANFRE AROSEMENA A FAVOR DE IGNACIO SALDAÑA SUIRA CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (CASO A.T.T.T.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1176-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado JOSÉ SALVADOR MANFRE AROSEMENA en favor de IGNACIO SALDAÑA SUIRA contra la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

Sostuvo el accionante que, mediante diligencia de Detención Preventiva No. 272 del 20 de septiembre de 2019 la Fiscalía Anticorrupción aprehende a su representado el día 15 de septiembre de 2019 y luego el día 22 de septiembre de 2019 es trasladado al Centro Penitenciario La Joyita, sin permitírsele evacuar la declaración indagatoria y de otras diligencias, puesto que ya se había confeccionado la vista fiscal.

Indicó que su representado inició en el negocio del transporte como selectivo en el año 1995 y, luego para el año 2001 se adentra en el transporte colectivo de la ruta Corredor Norte, compró buses con hipoteca del Banco Nacional, constituye una empresa denominada UPROCOMSA donde tenía que ver con la disciplina y el orden, mas no con la firma y autorizaciones de las concesionarias, no tenía control de cupos, las cancelaciones, reasignaciones, los cambios de ruta y demás operaciones eran a solicitud de las prestatarias.

Acotó que la Fiscalía indicó que lo certificados de operación debieron ser cancelados y no ser objeto de indemnización, afectando con el pago de estos cupos el patrimonio del Estado; sin embargo, el señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA no formaba parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Indicó que el señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA presentó documentación de cuatro (4) cupos a través del Sindicato de Conductores del Transporte Colectivo (SICOTRAC), procede a cubrir el gravamen que pesaba sobre esos cupos para liberar la unidad, luego inicia una relación contractual con la Administración una vez publicado el rescate administrativo con el objeto de recibir indemnización.

Expresó que su representado no ejercía la calidad de servidor público o agente en función del cargo dentro de la administración pública que lo obligara a la custodia de bienes, valores u objetos que procedan de la cosa pública, a la que pueda tener acceso quien lesione las arcas de los fondos públicos.

Indica el letrado que el habeas corpus reparador es empleado para denunciar mora en el proceso judicial o la tutela judicial efectiva, es decir cuando se mantenga indebidamente la privación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

Sostuvo que la Fiscalía Anticorrupción mediante nota ante la Dirección de Investigación Judicial ordena la captura del señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA y una vez estando en el despacho le indican que la medida cautelar es la detención provisional y que no puede interponer ningún otro recurso, bajo el pretexto que el caso se cerró y se confeccionó la vista fiscal, conducta que al parecer del solicitante vulnera el principio del debido proceso.

Acotó que de igual manera se infringen los artículos 2121, 2123 del Código Judicial, el artículo 24 del Código Procesal Penal, el inciso No. 5 del artículo 7, inciso 1 y 2 del artículo 8, todos de la Convención Americana de Derechos y, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente señaló que su representado IGNACIO SALDAÑA SUIRA nunca se dio a la fuga, no existe evidencia de intentarlo, ni representa peligro de fuga, nunca ha tenido un motivo grave y fundado para destruir medios de prueba, puesto que no es empleado público; de igual manera nunca ha pertenecido a ninguna organización criminal, no presenta antecedentes criminales, tiene arraigo familiar, con más de quince años de

residir en la comunidad de Alcalde Díaz, Villa Victoria No. 50, unido y con sus cuatro hijos menores de edad, además padece de presión alta y constantemente debe ser chequeada.

Basado en estas consideraciones, sostiene el letrado que la prisión provisional debe suponer la excepción ya que existen medidas mucho menos agresivas y restrictivas de derechos que se pueden aplicar y que cumplen con la misma finalidad, pues el hecho de que se adopte una u otra va a depender de la gravedad del delito, los antecedentes delictivos, el riesgo de la víctima, por lo que con base en la sana crítica solicita se le otorgue a su representado IGNACIO SALDAÑA SUIRA otra medida cautelar menos severa que la detención preventiva.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se giró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus ante la Fiscalía Anticorrupción de Descarga quien mediante oficio No. 1785 de fecha 29 de noviembre de 2019 señaló entre otras cosas, lo siguiente:

> "Respecto a los motivos fácticos jurídicos que se tomaron en cuenta para la aplicación de la medida cautelar en contra del precitado tenemos que el mismo se vincula formalmente a la investigación a través de la imputación de cargos dispuesta a través de Resolución No. 21 de 3 de octubre de 2019 (sic), en atención a las siguientes elementos (sic) indiciarios y acreditación del hecho punible:
>
> "CONCESIONARIOS CON CERTIFICADOS DE OPERACIÓN QUE COBRARON UNA INDEMNIZACIÓN POR PRESUNTAMENTE PRESTAR EL SERVICIO EN RUTA CORREDOR, CUANDO ESTAS RUTAS NO ESTABAN OFICIALIZADAS POR EL ENTE REGULADOR…
>
> ….El señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA con cédula No. 4-178-370, se mantiene bajo custodia de la Dirección General de Sistema Penitenciario desde el día 15 de octubre de 2019, específicamente en el Centro Penitenciario La Joyita, una vez notificado del proceso seguido en su contra, así como la Medida Cautelar dispuesta también en su contra, en atención a la presente causa penal por su probable vinculación a un Delito Contra la Administración Pública, específicamente Peculado.
>
> …Es importante mencionar que el Juzgado Octavo de Circuito Penal, admitió y concedió Fianza de Excarcelación en favor del citado imputado por un monto de cuatrocientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.450,000.00), dentro de la presente causa penal…" (fojas 16-29 del cuadernillo).

III. Consideración del Pleno

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte resolver la controversia constitucional sometida a su consideración, para lo cual procede a determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a IGNACIO SALDAÑA SUIRA, cumple con las formalidades que regentan su legitimidad y que se encuentran consagradas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política y desarrollados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese sentido, resulta necesario destacar, como cuestión preliminar, que la función que por ley le está encomendada adelantar al Tribunal de habeas corpus, recae en el estudio de la resolución que decreta la medida restrictiva de la libertad personal, confrontándola con el estricto acatamiento de las formalidades

constitucionales y legales contempladas en los preceptos señalados en el párrafo que precede, sin que sea posible entrar en consideraciones exhaustivas sobre la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos de fondo que, en su debida instancia procesal, le corresponderá conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal.

Sobre este particular aspecto, la doctrina nacional enseña que "el habeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Habeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p.32).

De acuerdo a lo expuesto, el análisis de la acción constitucional planteada debe concretarse a verificar si la detención fue emitida por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

Dicho lo anterior, cabe señalar que a juicio solicitante, con la medida de detención provisional decretada mediante diligencia de Medida Cautelar No. 272 del 20 de septiembre de 2019, se vulnera el debido proceso a su representado; pues, una vez le informan que la medida cautelar aplicada es la detención provisional, le comunican que no puede interponer ningún otro recurso, puesto que ya el caso se cerró; se confeccionó la vista fiscal y, no se le permite evacuar la práctica de declaración indagatoria y de otras diligencias a su favor.

En el caso particular, se puede constatar que la detención preventiva del señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA fue decretada mediante mandamiento escrito de fecha veinte (20) de septiembre de 2019, dictado por autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría de la Nación.

En la diligencia de detención la Fiscalía que instruye la causa expresó los medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado; la necesidad de dicha medida y exigencia cautelar en cuanto al caso, el riesgo de fuga, la proporcionalidad de esta medida conforme a la gravedad del delito y, los indicios de responsabilidad que pesan contra el señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA concluyendo en aplicar la medida cautelar de detención provisional.

De igual manera, se comprueba que la mencionada diligencia sumarial precisa la conducta delictiva que se le atribuye, al señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA, siendo éstas las contenidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal que se refieren a delitos Contra la Administración Pública, (Diferentes Formas de Peculado). Sobre el comportamiento delictivo que se le atribuye al señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA, cabe agregar que la pena a aplicar en estos ilícitos oscila entre 4 a 10 años de prisión.

En ese sentido tenemos que la investigación inició con la denuncia suscrita por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de aquella época, en la que señaló que se suscitaron ciertos hechos en el “Proceso de Rescate Administrativo del Sistema de Transporte Público Colectivo de Pasajeros para la Implementación del Nuevo Sistema de Movilización Masiva en los Distrito de Panamá y San Miguelito” con relación a las cancelaciones y reasignaciones de los certificados de operación, además el incremento en los cupos a compensar, lo causaría un perjuicio a las arcas del estado.

Además el Ministro de la Presidencia de ese entonces denunció que a raíz del proceso de compensación las prestatarias o concesionarias del servicio de transporte colectivo de pasajeros insistían en

aportar nuevos listados de cupos para ser compensados en las rutas de corredores que no aparecían previamente en el primer censo.

Señala el Ministerio Público que constan los expedientes administrativos del trámite de lo fueron los certificados de operación No. 8B-2443, 8B-3746, 8B-2324, y 8B-3747 en los que el señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA recibió la suma de B/ 300,000.00 cuyos cheques fueron expedidos a su nombre en el año 2011, haciendo efectivo los mismos en los años 2011 y 2012; trámites por los cuales es investigado.

Con relación al certificado de operación 8B-2443 se indicó que el mismo fue expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a nombre de Marcos Antonio Ortega el 20 de julio de 1993 para operar la ruta de Auto Motor-Tumba Muerto, mediante resolución No. 3887, el cual con posterioridad fue cancelado por no prestar el servicio. Luego de iniciado el trámite de compensación el Sindicato de Conductores del Transporte Colectivo (SICOTRAC) a través de su Secretario General, solicitó la reasignación del mismo certificado de operación (8B-2443) a nombre de IGNACIO SALDAÑA SUIRA para operar en la ruta Los Andes-Corredor Norte; la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante resolución No. 1033036 fechada 22 de julio de 2011 expidió le certificado de operación 8B-2443 a nombre del señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA para operar en la ruta Los Andes Corredor-Norte, seguidamente se fijó el edicto de notificación y no se notificó personalmente a la parte afectada que se exigen en las regulaciones administrativas.

Finalmente el señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA presentó su interés de participar en el proceso de compensación recibiendo finalmente el cheque No. 6417 por la suma de 75,000.00 en concepto de pago por la compensación por el certificado de operación 8B-2443.

Por otra parte con relación al certificado de operación 8B-3746 indica el Ministerio Público que, data del año 2004 fue expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por primera vez mediante resolución No. 009714 de fecha 2 de julio de 2004 para prestar servicio en la ruta Villa Lorena-Vía España-Calle 12, otorgándose al Sindicato de Conductores del Transporte Colectivo, quienes posteriormente transfieren los derechos de dicho certificado a la señora Patricia Guevara para la fecha 30 de agosto de 2004 sin cambiar la ruta.

Destacan que para el certificado de operación No. 8B-3746 no se realizó gestión alguna en el periodo del año 2004 al año 2010, hasta el 14 de julio de 2010 que el señor Manuel Arguelles, como Secretario General y Representante Legal del Sindicato de Conductores del Transporte Colectivo solicitó la cancelación de dicho certificado de operación y, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante resolución No. 1009390 de 29 de junio de 2010, autorizó la cancelación del certificado de operación por no prestar el servicio de transporte público de pasajeros y no cumplir con el pago de impuesto de circulación, posteriormente se fijan los edictos de notificación, sin notificar personalmente a la parte afectada.

Luego para el 2 de julio de 2010 cuando aún el certificado de operación 8B-3746 pertenecía a la señora Patricia Guevara y a la ruta Villa Lorena-Vía España el señor IGNACIO SALDAÑASUIRA solicitó le fuese otorgado para prestar el servicio en la ruta Torrijos Carter-Corredor Norte, posteriormente el 7 de septiembre de 2010 la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre le concedió al señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA este certificado de operación para operar en la ruta que previamente había solicitado, es decir Torrijos Carter-Corredor Norte, quien luego procedió a cancelar el pago de placas de los años 2004 al 2010 y, presentó muestra de interés en participar en el proceso de rescate el 15 de enero de 2011; finalmente el 28 de enero de 2011 se confeccionó el cheque No. 03472 a nombre de IGNACIO SALDAÑA SUIRA por la suma de B/

75,000.00 en concepto de pago por compensación, retirado por el prenombrado SALDAÑA SUIRA el día 8 de febrero de 2011.

Con relación al certificado de operación No. 8B-2324 manifestó la Agencia de Instrucción que este fue concedido al señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA para prestar el servicio en la ruta Torrijos Carter-5 de Mayo, pues mediante resolución No. 1011630 del 11 de agosto de 2010, se autorizó la cancelación del certificado de operación 8B-2324 a nombre de Elvis Jovany Díaz, por no prestar el servicio público de pasajeros y por no cumplir con el pago del impuesto de circulación, luego en memorial fechado 9 de septiembre de 2010 el señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA solicitó se le concediera el mismo Certificado de Operación y ese mismo día (9 de septiembre de 2010) sin mayor verificación de los antecedentes, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre emitió la resolución 1014452 que expidió el certificado de operación 8B-2324 a nombre de IGNACIO SALDAÑA SUIRA para prestar el servicio de transporte en la ruta Torrijos Carter-Corredor Norte-5 de mayo.

Luego el señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA procedió a cancelar las placas comerciales correspondientes a los años 2004 al 2010 y presentó muestra de interés de participar del proceso de compensación. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre el 16 de febrero de 2011 ordenó la cancelación del Certificado de Operación (No. 8B-2324) y se confeccionó el cheque No. 3453 a nombre de IGNACIO SALDAÑA SUIRA por la suma de B/ 75,000.00 en concepto de pago de compensación.

Finalmente con relación al certificado de operación No. 8B-3747, se indica que este pertenecía a la ruta Villa Lorena-Vía España-Calle 12 y, a la concesionaria SICOTRAC (Sindicato de Conductores del Transporte Colectivo) el 7 de septiembre de 2010 fue resignado al señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA y luego adscrito a la ruta Torrijos Carter-Corredor Norte, además mantenía deuda en el pago de la placa comercial desde el año 2005 al 2010, la cual fue cancelada mediante pago el 28 de octubre de 2010.

Mediante Cheque No. 3479 fechado 31 de enero de 2011 por la suma de B/ 75,000.00 fue indemnizado el señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA por el certificado de operación 8B-3747 por la ruta Torrijos Carter-Corredor Norte.

Precisamente, los elementos antes resaltados que son los consignados en la providencia que dispone la detención preventiva de IGNACIO SALDAÑA SUIRA, constituyen indicios que comprometen al presente, su vinculación penal con en el delito que se le atribuye, puesto que de ellas se desprenden que los certificados de operación que recibieron compensación se le asignó una ruta distinta a la cual había sido asignada al cupo antes del inicio del proceso de compensación e incluso para que transitara por el Corredor Norte o Sur lo cual implicaba una compensación por un monto más alto.

Todas estas acciones se realizaban en contravención con lo que dispone el Decreto No. 543 del 8 de octubre de 2003 que contempla las regulaciones de la concesión de ruta, líneas, terminales, zonas de trabajo y piqueras, por lo que la cantidad de certificados de operación se emitían de acuerdo a la necesidad de un servicio en una ruta y, sin un estudio técnico que sustentara la necesidad del servicio no debía realizarse ningún cambio de ruta.

Cabe resaltar que los certificados de operación que les fueron reasignados al señor IGNACIO SALDAÑASUIRA, una vez concretada la reasignación, éste realiza el pago de las placas de transporte público o comercial atrasadas a cada uno de estos cumpliendo con la deuda que pesaba sobre los propietarios anteriores, sin embargo el incumplimiento del pago de esta imposición, indicaba la suspensión del servicio de transporte y

el incumplimiento de la prestación de tal servicio, lo que supuestamente procedía era la cancelación del cupo y no el derecho a la indemnización.

En virtud de ello, con el pago que le efectuó el Estado al señor IGNACIO SALDAÑA SUIRA producto de la indemnización de los certificados de operación No. 8B-2443, 8B-3746, 8B-2324, y 8B-3747, los cuales no debieron ser objeto de indemnización, presuntamente se afectó el patrimonio del estado.

Por todas las consideraciones antes indicadas, en este momento procesal, sobra hacer cualquier otro comentario en cuanto a distintos presupuestos procesales y penales propios de la causa instruida, entre otros, contra IGNACIO SALDAÑA SUIRA, pues como viene dicho los temas que se refieren a esta materia, como serían los de tipificación penal, el grado de participación criminal de los procesados y la eficacia de los medios de prueba, no son competencia de esta Corporación de Justicia, ni propios de la iniciativa constitucional propuesta.

Es necesario tener presente que en materia de detención preventiva se requiere la existencia de graves indicios contra la persona a quien se pretende privar de su libertad personal, entendiéndose por tal un serio motivo de credibilidad que se encuentre fehacientemente comprobado en el proceso, que no sea equívoco o que pueda sufrir seria objeción.

La labor jurídica desempeñada hasta ahora permite determinar que la orden de detención girada contra IGNACIO SALDAÑA SUIRA, no adolece de ningún defecto o informalidad que vicie o afecte la legalidad de dicha diligencia, como se advirtió, la orden de detención preventiva fue decretada por autoridad competente, mediante mandamiento escrito que hace constar el hecho punible atribuido, los elementos probatorios que lo comprueban y los que figuran en el proceso contra el procesado. En vista de ello, lo que corresponde en derecho es declarar legal la detención preventiva dispuesta contra IGNACIO SALDAÑA SUIRA y en consecuencia negar la sustitución de la medida de detención provisional por una menos severa.

Antes de finalizar es de caso resaltar que aun cuando el postulante indica que a su representado no se le ha permitido evacuar diligencias del proceso como consecuencia de su detención provisional; vale la pena indicar que este proceso se está tramitando bajo las reglas del sistema inquisitivo el cual se maneja de acuerdo a las normativas contenidas en el Libro III del Código Judicial, por lo que bajo estas consideraciones en dicho código de procedimiento se establecen los mecanismos para atacar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público dentro del proceso y si dentro del desarrollo de estas diligencia considera el acusado que no se ha llevado el procedimiento establecido en la Ley; o que alguna diligencia se haya realizado en contravención a sus derechos; además las mismas normas establecen la oportunidad al procesado de realizar solicitudes respetuosas y presentar recursos ante el ente jurisdiccional; en el caso que considere necesarias.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dispuesta contra IGNACIO SALDAÑA SUIRA, con cédula 4-178-370 por parte de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia NIEGA la sustitución de la medida cautelar de detención provisional por una menos severa.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **69**

Apelación **69**

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 69

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL EN CONTRA DE LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 72

Casación **75**

PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN Y YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 75

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 87

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 95

LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 105

MAGIN LUIS LIZONDRO ATENCIO, MARLENI EDID ARAÚZ, ETHEL LILIBETH LIZONDRO ARAÚZ Y RIGOBERTO ELIZONDRO ARAÚZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ALFREDO MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 112

CARNES DE VERAGUAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR

CARNES DE VERAGUAS, S.A., TRANSFORMADO EN SUMARIO EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 113

JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 114

ALFREDO FUENTES VALDES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 116

CESAR ZANGO MACÍAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 120

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 123

PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 125

RAMIRO NAVARRO, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 129

RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 141

FUNDACIÓN SANS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MSG ENTERPRISES, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 143

CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 152

SILABA MOTORS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 154

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 161

FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 165

CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 167

ÑONGA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 171

COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 174

VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 175

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS

E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 177

CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 186

MARITZA DE LA ESPRIELLA, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S. A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A., E IGUALMENTE, JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SÁEZ DEL CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SAEZ CASTILLO CONTRA LAS SOCIEDADES, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S.A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A. Y LA SEÑORA MARITZA DE LA ESPRIELLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 194

VÍCTOR EFRAIN PÉREZ MENDIETA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA PRESENTADO POR RAQUELINA PÉREZ, GRISELDA PÉREZ Y ESILDA PÉREZ CONTRA VÍCTOR PÉREZ MENDIETA Y YAMILEYKA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 197

DEBORA ANNE DEL CARMEN DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A., REUCRREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA LOS RECURRENTES Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARGARET THOMPSON DE ARIAS (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 200

Conflicto de competencia 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 206

Recurso de hecho 209

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 209

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE PANAMA INTERNATIONAL TIRES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ELECTRO HOGAR INTERNATIONAL, S.A. LE SIGUE A IN FASHION INTERNATIONAL, S.A. Y A LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 212

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 215

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 218

Recurso de revisión - primera instancia 222

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 222

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017,

EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 230

Civil 323

Apelación 323

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LORENZA ARDINES (VDA) DE GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CALENDADA 14 DE MARZO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CALIFICÓ DEFECTUOSA Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 232880/2012, 75272/2013 Y 184314/2014 DEL DIARIO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DANIEL GARCÍA GARCÍA CONTRA RAÚL ESTEBAN GARCÍA MEDINA, EDWIN ROLANDO GARCÍA MEDINA Y XENIA AURORA GARCÍA DE LEBLANC PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 323

Casación 327

FELICITA CEDEÑO PINZÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA VICTOR TADEO GODOY VACA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTE (2020). 327

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 328

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LASTENIA BLANCA SÁNCHEZ FLORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 330

JAÉN ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIBEL ZAMBRANO G. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 337

ELVIA JAÉN CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MAYRA RODRÍGUEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 338

ANA ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEXIA AUDITORES, S. A. PONENTE:

SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 341

DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 342

ADRIANA ESTHER BEAUBRUN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A VICTORIANA MALVINA WELLINGTON MENDEZ DE BOWEN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 346

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC., ERASMO ABREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A., Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 348

CARLOS ABDIEL LIMA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 351

NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 352

AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 356

DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 358

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 359

ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO

CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 362

EDWIN CRISPILIANO CAMPOS Y CILSA PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUÉL LE SIGUE A ESTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 363

FELIPE GARCÍA REYES RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (F.W.L.A.), DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 385

VALU, S. A., LUIJOVA, S.A. Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 386

EDUVIGIS BEATRIZ RIOS GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 390

Conflicto de competencia 400

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) PROMOVIDO POR BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ, PATRICIA ANALIDIS CEDEÑO GONZÁLEZ DE PÉREZ, FLORINDA CEDEÑO DE RECUERO, LIBRADA DE JESUS CEDEÑO GONZALEZ DE DE LEÓN Y DIGNA ROSA CEDEÑO BERRUGATE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 400

Recurso de hecho 403

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO BATISTA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA YILKA GABRIELA AGUIRRE BEITIA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MANUELA GÓMEZ CABALLERO (Q.E.P.D.) PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 403

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE

METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 405

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE JUAN GEORGE BUSH RIQUELME CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 10 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. Y LA LICENCIADA MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA CONTRA ERIKA RIQUELME, JUAN GEORGE BUSH RIQUELME, VICTOR BUSH RIQUELME Y MARY BUSH RIQUELME. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 408

Recurso de revisión - primera instancia 412

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACIAS, CASTILLO & CO., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.25/21301-15 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ASEGURADORA ANCÓN, S.A. CONTRA ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 412

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 414

Civil 515

Casación 515

YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 515

HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 524

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 525

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 534

FAMALO SOCIEDAD LIMITADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOLEIL PANAMÁ, S. A., BIENES RAÍCES 4M, S.A., EMERSA, S.A. Y EMILIO MONTALVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 539

EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 541

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. ponente: olmedo arrocha osorio. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 546

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 560

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 564

AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 566

ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 570

EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 571

BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATTAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 583

BIENES RAICES FARALLON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 587

CLAUDIA ANN ENOS-CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM PROMOVIDO POR ELICENIA SÁNCHEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 603

GUIZHONG LI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL RECURSO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ERICK DIOMEDES MIRANDA CARREÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 611

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 617

LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020). 618

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR REALTY BIENES Y RAICES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 622

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 628

HANNIBAL FOUNDATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 631

Conflicto de competencia 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020) 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERPUESTO POR KIMBERLY MAYURI DUCREAUX GUTIÉRREZ CONTRA MICHAEL JORDY ARBOLEDA POSADA, A FAVOR DE LA MENOR H.A.A.D. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 641

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 644

Recurso de revisión - primera instancia 647

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 647

Civil 769

Casación 769

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 769

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 772

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 775

JA PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CORPORACIÓN MONO LOCO, S.A. CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 777

JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 779

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LEASING DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) 787

CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 795

MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL PRIMER BANCO DEL ISTMO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 797

CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA

GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 805

Recurso de revisión - primera instancia 816

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 816

Civil 891

Casación 891

ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 891

LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 900

EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 917

CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 919

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 926

ALEXIS ANTONIO SANJUR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAYRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 933

VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 937

PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 942

LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 947

EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUEYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 949

DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 960

EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 961

FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 966

WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE

BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 968

LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 972

EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES..... 974

GERMAN AMERICAN CAPTIAL CORPORATION Y WAYMORE ENTERPRISES, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A VENETO HOTEL Y CASINO, S. A., DONDE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS SON TERCEROS COADYUVANTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 977

IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 982

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 987

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 988

CILSA PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 991

EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECURRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 995

JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DIÓCESIS DE

COLÓN Y KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 998

CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1006

BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1015

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECURRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1030

MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1041

ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1047

EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1058

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO . PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1068

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1074

Conflicto de competencia..... 1080

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1080

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1083

Recurso de hecho 1089

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1089

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD IDEAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL PROCESO POR VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR PROMOVIDO POR LA MINA HYDRO-POWER CORP., S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1093

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1098

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1101

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE ERIC ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y RICARDO DONOSO CAMPO DENTRO DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO

GARCIA DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROMOVIDO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1105

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1108

Recurso de revisión - primera instancia 1111

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1111

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1112

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET´S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1115

Familia 1121

Casación 1121

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1121

Conflicto de competencia 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1126

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1129

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1132

Tribunal de Instancia..... 1136

SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1136

Civil 1299

Apelación 1299

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1299

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1305

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1313

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1318

Casación..... 1323

CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1323

GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1324

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1328

RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1332

INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1337

ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1343

MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1346

MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1350

FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1363

LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1371

HUMBERTO SCLOPIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1374

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1376

FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1388

EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1391

SILVERIO MENA DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1397

MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1402

LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1408

TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1410

RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1412

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1415

FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 1416

MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1422

CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITTGREEN KAPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1424

LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1426

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1436

CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1442

GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1460

OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1470

RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1472

JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1481

Conflicto de competencia..... 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITTY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE

NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1488

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1490

CONFLICTO DE JURISDICCCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1493

Recurso de revisión - primera instancia 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1503

Registro Público 1506

Apelación 1506

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1506

Civil 1773

Casación 1773

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1773

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1795

RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1798

Conflicto de competencia 1804

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1804

Recurso de revisión - primera instancia 1808

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020). 1808

Civil 2103

Casación..... 2103

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2103

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2104

ROLANDO KOURANY CRESPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR DE CUANTÍA INTERPUESTO POR LA VILMA VILLALAZ VIUDA DE DURLING CONTRA GIZMOTRONIC, S. A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2106

JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2109

MAGISTRADO ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2111

FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2117

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2122

AUDINO RODRÍGUEZ SUIRA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ DE RÍOS O BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y CAROLINA RÍOS GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2124

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2128

oJCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2132

MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2138

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2150

NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2158

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2168

VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA DEL OESTE, S. A., INMOBILIARIA VALARCO, S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., ALMACENADORA NACIONAL, S.A., CORPORACIÓN REGENTE, S.A. CARLOS VALENCIA CORREA, GONZALO GÓMEZ Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2170

VIDA NUEVA S. DE R. L. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2171

NIVARDO SAMUDIO QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, BUGABEÑOS, R. L., (COOSETRAB, R. L). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2178

NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ, JOHN LOUIS O'CONNOR Y DAFNE MARITZA DE O'CONNOR RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ CONTRA LOS SEÑORES JOHN LOUIS O'CONNOR, DAFNE MARITZA DE O'CONNOR Y LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2181

CARLOS RAFAEL MORENO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD TRANSPORTE OROTRUCK, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2187

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2188

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2189

MC PATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE RUBÉN ROSAS SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ADELAIDA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2190

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROGELIO ESPIÑO TABOADA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2204

Conflicto de competencia..... 2207

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2207

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD GRUPO M & M AGROFORESTAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2211

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA MAXIMO ANTONIO FOSSATI GARRIDO, CATERIN YUSEL FOSSATI TORIBIO GONZALITO GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO Y DE DOS MIL VEINTE (2020). 2213

Recurso de hecho 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 147016, INSCRITA AL DOCUMENTO 8600. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2219

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 108900, INSCRITA AL DOCUMENTO 1118413. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2221

Recurso de revisión - primera instancia 2224

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER PACÍFICO MOJICA A., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR VLADIMIR SALAZAR DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR ELENA ESTHER VARGAS DE LEÓN Y RICARDO VARGAS DE LEÓN CONTRA BERTA MARÍA BARRÍA Y CECILIA MARÍA GRIMALDO Y/O SUS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2224

CIVIL

Casación

YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	218-19

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por la Magister DAYAN E. QUINTERO G., actuando en nombre y representación de la parte demandante YIREH IMD, S.A., contra la Sentencia Civil de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios que le sigue a LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días, como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que solamente fue aprovechado por la recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 706 a 707 del expediente.

Vencido el término anterior, se observa que la resolución objeto del presente recurso de casación es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por su cuantía; asimismo, se aprecia que el mismo fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, tal como lo establecen los artículos 1163, 1164, 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial y en reiterada jurisprudencia de esta Sala, debemos advertir que cuando se interpone una demanda o recurso ante la Corte Suprema de Justicia, los mismos deben ir dirigidos al Presidente de dicha Corporación Judicial, si competen a éste o a los Presidentes de las Salas, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil y no a todos los Magistrados que la integran.

Con relación al escrito de formalización del recurso, la Sala advierte que se ha invocado una causal de casación en la forma y dos causales de casación en el fondo, las cuales pasaremos a examinar en el orden en que han sido enunciadas y con la debida separación, conforme lo exige el artículo 1192 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Antes de entrar al análisis de cada uno de los componentes que forman parte del recurso de casación en la forma, es importante que procedamos conforme lo expresa el artículo 1194 del Código Judicial, el cual reza de la siguiente manera:

> "Artículo 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiera reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se hayan cometido y también en la siguiente, salvo si el reclamante hubiera estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.
>
> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

En este sentido, podemos anotar que efectivamente, la causal que da lugar a este recurso de casación en la forma, tiene su génesis en la segunda instancia, precisamente en el fallo del Tribunal Superior, razón por la cual es procedente el recurso, al tenor de lo dispuesto en la citada norma, puesto que la parte recurrente no tuvo posibilidad de reclamar contra ella.

Ahora bien, una vez hecha ésta observación, es oportuno que entremos en el análisis de los requisitos ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial, de manera que podamos decidir la viabilidad o no del recurso de casación en la forma.

En lo que respecta a la "Determinación de la causal que se invoca", se observa que la recurrente enuncia la causal consagrada en numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, la cual hace en los siguientes términos: "POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA".

La Sala debe señalar que no se cumple con este apartado del recurso, toda vez que la causal de forma no ha sido expresada en los términos exactos en que aparece consagrada por la Ley.

Como es sabido, el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial citado, contempla cuatro (4) causales diferentes que tienen que ver con la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado, las cuales se pueden producir porque:

a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia (extra petita);

b. Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido (minus petita o citra petita);

c. Se condene a más de lo pedido (ultra petita);

d. Se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo (infra petita).

Tomando en cuenta los supuestos anteriores, la recurrente debió seleccionar con precisión la causal de forma que le sirve de fundamento al recurso de casación propuesto, según la denominación prevista en la Ley y sin cercenar u omitir parte de ella.

Ahora bien, para respaldar la referida causal, la recurrente expone dos (2) motivos, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

> "MOTIVO PRIMERO: la (sic) sentencia debe ser motivada (artículo 977, ordinal 2, esta debe contener una relación de los hechos que han sido comprobados.
>
> El juez que es juez para admitir un hecho en el juicio que el (sic) conoce, no es juez para transferir hacia otro proceso juicio de verdad que sólo le competa a otro magistrado.
>
> La sentencia que utiliza el juez del tribunal superior dentro de este proceso, como documento prueba pues el hecho de que otorgo (sic), de su fecha de los hechos ocurridos ante el Magistrado que fallo en otro proceso, no prueba la verdad de los cuales el juez no es testigo.
>
> MOTIVO SEGUNDO: En consecuencia, con fundamento en la determinación del problema judicial que debe hacerse en la SENTENCIA CIVIL, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial del 18 de junio de 2019, mediante la cual se Revoca la Sentencia N.44 del 22 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, subida en grado de Apelación, donde se niega la pretensión por la parte demandante, (sic) prueba la intención dolosa, de mala fe de los demandados herederos de incumplir con la obligación contraída, por lo que se verifica la llamada incongruencia del fallo, que aplicada a las dos reglas, que da lugar a la incongruencia positiva o ultrapetita, (Ne Eat Iudex Ultra Petita Partium), cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración; donde también es importante destacar incongruencia mixta, que comprende la extrapetita, que es la combinación de la incongruencia positiva con la negativa, que se produce cuando el juez extiende su decisión sobre cuestiones que no le fueron planteados en el proceso, (Ne Eat Iudex Extra Petita Partium), cuando se otorga algo distinto de lo pedido, o se pronuncia sobre cosa extraña., (sic) o la incongruencia negativa, omisiva o citrapetita, (Ne Eat Iudex Citra Petita Partium), cuando el juez omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial." (fs. 685-686)

De la lectura de los motivos antes transcritos y que sirven de fundamento a la causal invocada, la Sala advierte que los mismos no cumplen con la técnica exigida para la debida estructuración de este apartado del Recurso, ya que no contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia impugnada.

Lo anterior es así, porque del primer motivo, lo que se desprende es un simple alegato de la recurrente que, además de confuso, no es congruente con la causal de forma invocada, toda vez que el mismo se dirige a refutar un medio de prueba (sentencia de otro proceso), que supuestamente utilizó el Tribunal Superior, para decidir el proceso que nos ocupa, lo que evidentemente se aleja de la esencia de la causal de forma invocada, ya que de ninguna manera pueden establecerse errores probatorios para sustentar la misma, así como tampoco puede invocarse sobre el hecho que las conclusiones a la que llegó el falló de segunda instancia no satisfagan a la recurrente o porque el Tribunal consideró la cuestión litigiosa de forma diferente a como ésta la aprecia.

Adicionalmente, dentro de este motivo, se comete el error de hacer referencia a una norma de derecho que, además, no se corresponde en su nomenclatura como aparece en el ordenamiento jurídico vigente, lo cual, a todas luces, se aparta de la técnica exigida por la doctrina y la jurisprudencia para la debida formulación de este apartado, puesto que, para ello, el recurso tiene un segmento correspondiente.

En cuanto al segundo motivo, la Sala debe advertir que su exposición tampoco resulta congruente con la causal de forma invocada, porque al igual que el motivo anterior, se plantea la disconformidad de la recurrente contra lo fallado por el Tribunal Superior en la sentencia recurrida, al señalar que el Ad quem niega las

pretensiones del demandante, cuando se ha probado la intención dolosa y de mala fe de los herederos demandados al incumplir con la obligación contraída, situación que no concuerda con causales en la forma, porque el hecho que la sentencia niegue la pretensión que solicita la demandante, no quiere decir ello que se está frente a la posibilidad de casación en la forma.

Por otro lado, se colige que para explicar este segundo motivo, la recurrente hace referencia a tres supuestos en los que se puede producir la incongruencia o falta de consonancia, como son: ultra petita, extra petita y citra petita, lo que corrobora aún más la imprecisión en la exposición de este motivo, debiendo reiterar la Sala, lo que ya dejamos expresado en el apartado anterior, en cuanto a la importancia de seleccionar con precisión la causal que servirá de fundamento al recurso, de manera que entre ésta y los motivos exista una relación armónica y permita examinar el vicio o defecto de injuridicidad en que incurrió el Ad quem, ya que de no escogerse la causal específica y adecuada, se imposibilita entrar al análisis del injusto denunciado.

Sumado a lo anterior, debemos indicar que en este motivo, la recurrente tampoco explica el porqué, el fallo recurrido puede ser tachado de incongruente o en qué consiste su falta de consonancia.

De manera pues, que los graves defectos y la imprecisión con la que han sido expuestos los motivos que sustentan la causal de forma invocada, hacen que no se cumpla con este apartado del recurso consagrado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto a la sección de la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, se observa que la recurrente cita el artículo 199 del Código Judicial, que consagra los deberes en general de los magistrados y jueces, norma que advierte la Sala fue derogada por la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la carrera judicial, pero subsumida en el artículo 119 de esta misma Ley.

Al entrar a examinar el concepto de infracción de la referida disposición legal, la Sala estima que su explicación no cumple con la técnica exigida por la jurisprudencia para su debida estructuración, siendo incongruente con la causal de forma invocada, porque al exponerse la supuesta violación de dicho precepto legal, se hace referencia a aspectos de índole probatorio, lo cual trasciende al ámbito de una causal de fondo, sin dejar de lado, que lo planteado refleja, nada más, que la disconformidad de la recurrente respecto con lo decidido por el Ad quem en el presente proceso.

En consecuencia, la Sala concluye, que las graves deficiencias que presenta esta causal de forma, en cada uno de sus apartados, hacen que la misma sea inadmisible y así será declarado en la parte resolutiva.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

PRIMERA CAUSAL:

La recurrente enuncia la primera causal de fondo en los siguientes términos: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

Al examinar la determinación de la causal, la Sala advierte que la misma no ha sido enunciada correctamente, ya que la recurrente omite el concepto en que la misma se produce, debiendo tomarse en consideración que, cuando se trata de casación en el fondo, el artículo 1169 del Código Judicial contempla una sola causal: “Infracción de normas sustantivas de derecho” que, para que ésta se pueda producir, es indispensable que la misma sea alegada a través de cualquiera de sus cinco (5) modalidades, a saber: violación

directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

De allí pues, que la forma correcta de invocar la referida causal es indicar la misma y a continuación, el concepto en que se produce.

La ausencia de esta primera formalidad del recurso de casación, es decir, que la causal ha sido presentada de forma defectuosa, en una u otra medida afecta los siguientes apartados del recurso, dado que entre la causal y los motivos debe existir una relación armónica y congruente, no siendo labor de esta Sala revisar causal por causal, hasta encontrar la que corresponde a los motivos que expone la recurrente; no obstante ello, la Sala procederá a examinarlos.

En ese sentido, tenemos, que se exponen cuatro (4) motivos en respaldo de la causal de fondo, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

> "MOTIVO PRIMERO:
>
> Tal criterio de la SENTENCIA CIVIL, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, del 18 de junio de 2019, pugna directamente con el derecho sustantivo que establece que toda Resolución dictada sobre Cesión de Derechos Herenciales Constituida en Escritura Pública No. 1192 del 27 de junio de 2005, de la Notaría Tercera de la Provincia de Chiriquí (foja 95, 96 y reverso, 97 y reverso), que no ha sido impugnada por la vía civil (incidente de tacha, proceso ordinario declarativo o bien proceso penal), la misma pueden ser atacadas por quienes se crean agraviados utilizando el procedimiento sumario, los cargos expuestos son de tal gravedad que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución puesto que niega la LEGITIMACIÓN de YIRETH IMD S.A. de accionar mediante Proceso Sumario y libera a los demandados herederos de toda responsabilidad de sus actos (foja 667 a 676 y reverso, contrario a la Ley y las normas).
>
> MOTIVO SEGUNDO: La SENTENCIA CIVIL, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, del 18 de junio de 2019, refutada, se fundamenta en Actuación antijuridica (sic), fraudulenta, con dolo, premeditación, negligencia y mala fe, de los herederos a quienes se les adjudicó el único bien hereditario dentro del proceso de sucesión testada de Leonidas Atencio (q.e.p.d.). (sic) viola la norma sustantiva de derecho, que establece las obligaciones de los contratos, su naturaleza, responsabilidad y del efecto de las obligaciones, que se desprende del libro cuarto, título cuarto I y II DEL (sic) Código Civil de la República de Panamá.
>
> A Foja 635, Documento Público Escritura Pública No. 5216 del 21 de noviembre de 2011, (segunda instancia), a foja (556 a la 560), (2da. Venta fraudulentamente de los derechos herenciales), a (Foja 636) segunda instancia, (Adjudicación masa hereditaria, Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Civil del (sic) Provincia de Chiriquí), acto antijuridico (sic) de cesión hereditarios ya adquiridos por la sociedad YIREH IDM S.A., único bien inmueble del causante.
>
> MOTIVO TERCERO: La Sentencia Impugnada mantiene equivocadamente que el Proceso Sumario que ha utilizado para impugnar los actos antijuridicos (sic) de incumplimiento de Contrato que se desprende de resolución dictada en proceso de sucesión testada, proceso no contencioso (Foja 631 a 636 con sus reversos), se está en presencia de quien adquirió a titulo (sic) oneroso, en cesión hereditaria, tales derechos.
>
> Tal criterio de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, pugna directamente con el derecho sustantivo que establece que toda resolución dictada

> en proceso de sucesión puede ser atacada por quienes se crean agraviados utilizando el proceso sumario.
>
> Y en virtud de lo tipificado en el Artículo 1031 del C. Judicial, no producen cosa juzgada.
>
> MOTIVO CUARTO: Los tres cargos expuestos anteriormente son de tal gravedad que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución, ya (sic) violan por omisión, los artículos 986 y 987 del código Civil, la controversia que se señala es producto de irresponsabilidad contractual derivada de acto doloso y se pretende que el efecto de dicha conducta desaparezca por el ministerio de la Ley del mundo jurídico, la conducta desplegada por los herederos de LEONIDAS ATENCIO (Q.E.P.D), con INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, una segunda VENTA DOLOSA, debe ser SANCIONADA, ante la existencia de los daños y perjuicios acreditados tanto en primera como segunda instancia. (fs. 687-688)

Como bien se desprende del contenido de los motivos transcritos, el mismo no cumple el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, ni con la técnica requerida para su correcta conformación porque, más que exponer cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida, lo que se desprende de los motivos son meras alegaciones de la recurrente que van dirigidas a plasmar su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal Ad quem, circunstancia que escapa de este apartado, puesto que, para ello, se tiene preparado otra etapa procesal.

Adicionalmente, advierte la Sala que, en reiterada jurisprudencia, así como en la doctrina nacional, se ha manifestado que no es permitido que se citen normas de derecho dentro del apartado de los motivos, porque éstas solo se pueden mencionar y desarrollar en forma exclusiva en el apartado de las disposiciones legales infringidas, especial para dicho fin.

En ese sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra titulada "Casación y Revisión", al respecto de lo que deben contener los motivos, han dejado señalado lo siguiente:

> "…
>
> Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuricidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el ad quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado."
>
> (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág., 74)

De lo anteriormente expuesto, se colige que dada la condición extraordinaria del recurso de casación, es menester que su formalización se dirija a invalidar la resolución emitida en segunda instancia con base a cargos jurídicos concretos que sirvan de sustento a la causal que se intenta invocar, por lo que no puede ser atacado a través de este recurso, las disconformidades subjetivas que tenga la parte desfavorecida con una resolución, pretendiendo convertir a esta Sala en una tercera instancia para ventilar situaciones propias a invalidar a través de los recursos ordinarios.

Así las cosas, la Sala puede concluir, que los graves defectos que contiene este apartado, impiden que se satisfagan los requerimientos exigidos para su debida formulación.

Al realizar el análisis del siguiente apartado del recurso, consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala advierte de inmediato que el mismo tampoco cumple con la debida estructuración que para dicho apartado requiere este medio extraordinario de impugnación, ya que la recurrente, al desarrollarlo, dedica una sección en la que cita y transcribe cuatro (4) normas del Código Judicial y, seguidamente, otra sección en la que cita y transcribe diez (10) normas del Código Civil, proporcionando para cada una de estas secciones, una explicación de forma conjunta.

Lo anterior evidencia la incertidumbre e inexactitud que presenta este apartado, siendo oportuno aclarar, que vía doctrinal y jurisprudencial se ha dejado establecido que para cumplir con esta sección del recurso, se deben citar y transcribir las normas que se consideran violadas y luego, seguido de cada transcripción se debe explicar separadamente, la forma o manera en que según la recurrente se dio origen a la infracción denunciada y, cómo a consecuencia de ellos, se influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida, por lo que nos es permitido, entonces, que se dé una explicación de manera conjunta de las normas, como en esta oportunidad, lo ha hecho la apoderada judicial de la recurrente.

Pero, además de ello, en este apartado ninguna de las explicaciones de las normas del Código Judicial y Civil, que se citan como infringidas, establecen un razonamiento lógico de las razones por las cuales se estiman fueron violadas al proferirse la sentencia recurrida, sino que son expuestas en forma de alegatos, haciéndose un recuento sobre actuaciones acontecidas dentro del presente proceso, lo que no se corresponde con la técnica formal del recurso.

Dada la inexactitud con la que ha sido planteada esta primera causal de fondo y que se traduce en el incumplimiento de los requisitos de los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, es por lo que esta Sala estima que la misma deviene en inadmisible.

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal de fondo invocada se determina en los siguientes términos: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA Y ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, señalando la recurrente que dicha causal está prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

De lo transcrito se puede apreciar claramente que la recurrente no determina e individualiza la causal que pretende invocar, pues se involucran de forma conjunta dos causales, siendo ello impropio al formular esta sección del recurso.

Sobre el particular, el procesalista Jorge Fábrega Ponce, en su obra “Casación y Revisión”, ha dejado expresado lo siguiente:

> “...
>
> 2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se pueden invocar las causales en una sola; …
>
> 3. La Corte no puede considerar causales no invocadas formalmente.
>
> ...

> 5. Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177 (1192 en el Código Judicial actual) en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará con la debida separación cada una de las causales. Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se elabore una con otra". (Resalta la Sala)
>
> (FÁBREGA, PONCE, Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión". 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, Págs. 71 y 72)

Como bien se desprende de lo expuesto, no se pueden invocar las causales en una sola, sino que deben presentarse separadamente, porque cada una constituye una estructura autónoma. En tal sentido, debemos recordar, el porqué de la importancia de seleccionar con precisión la o las causales que se pretenden invocar y es que ello permite que se pueda examinar el vicio o defecto de injuiridicidad en que se incurrió por parte del Tribunal Ad quem.

En consecuencia, el defecto anotado impide que se dé cumplimiento a este primer apartado del recurso, contenido en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación al segundo apartado correspondiente a los "Motivos que sirven de fundamento a las causales invocadas", se observa que la recurrente expone siete (7) motivos, con una explicación conjunta para las causales que invoca, sin hacer la debida separación, todo lo cual riñe con la técnica propia de la casación.

Aunado a lo anterior, se observa que dentro de los motivos, se encuentran una serie de defectos insubsanables que afectan la debida formulación de dicho apartado, ya que, por ejemplo, en el primer motivo se señala que existen documentos que prestan mérito de plena prueba, señalando una serie de fojas donde supuestamente se encuentran ubicados dentro del expediente, pero sin especificar e individualizar cuáles son esos elementos probatorios, quedando desprovistos de un cargo de ilegalidad, ya que no se señala que se demuestran con dichos medios de prueba, en qué consistió el error probatorio en que incurrió el Tribunal Ad quem y cómo ese yerro influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Del motivo segundo al séptimo, debemos señalar que los mismos también están carentes de cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, ya que han sido redactados en forma de alegatos y apreciaciones de la recurrente, que guardan relación con acontecimientos acaecidos dentro del proceso respectivo, que nada tienen que ver con cargos concretos de violación contra la resolución recurrida.

Por tanto, la Sala estima necesario indicar que al ser los motivos los hechos del recurso de casación, resulta indispensable que en ellos se señale con precisión el o los cargos que se atribuyen a la resolución impugnada, ya que están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca.

En consecuencia, las deficiencias antes señaladas hacen que no se cumpla con esta segunda sección del recurso contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto al siguiente apartado del recurso consistente en "La citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido", se observa que la recurrente cita y transcribe como normas procesales los artículos 781, 873, 784, 834, 835, 836, 849, 879 y 880, todos del Código Judicial,

omitiendo citar las normas sustantivas de derecho que son las que consagran los derechos y obligaciones de las partes.

Por otro lado, se advierte que al realizar la explicación de las referidas normas de derecho, se vuelve a cometer el mismo error que en la causal anterior, ya que la misma se hace de manera conjunta, lo cual es contrario a la técnica exigida por la jurisprudencia para la estructura de este apartado porque, como bien tuvimos oportunidad de señalar previamente, lo correcto es que se cite cada norma considerada infringida por separado, con su respectiva explicación de la infracción, lo cual no ha cumplido la recurrente.

Además, que se observa que la recurrente solo se concentra a expresar su disconformidad con la decisión recurrida, a través de alegatos no propios del apartado, sin llegar a concretar de qué forma se produce la violación de las normas legales que estima infringidas por parte del Tribunal de Segunda instancia, al proferir la resolución impugnada.

Finalmente, debemos reiterar que la Jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en manifestar, que cada causal debe presentarse en forma separada y de seguido, los motivos que la sustentan y las normas de derecho infringidas, debido a que solo así es posible hacer que el recurso resulte congruente e inteligible. Esa condición no se puede lograr si los apartados del recurso son presentados en forma conjunta como, en este caso, lo ha hecho la recurrente en las dos causales de fondo que han sido analizadas.

En virtud que los errores precedentemente señalados en esta segunda causal, afectan su estructura y la técnica requerida por este medio extraordinario de casación, la Sala puede concluir que la misma deviene en inadmisible.

Por las consideraciones que se dejan expuestas y en vista que los errores insubsanables que presenta el recurso de casación en la forma y en el fondo, evidencian el incumplimiento de cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial para considerar su admisibilidad, es por lo que esta Sala procederá de la siguiente forma.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Magister DAYAN E. QUINTERO G., actuando en nombre y representación de la parte demandante YIREH IMD, S.A., contra la Sentencia Civil de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios que le sigue a LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	107-19

VISTOS:

La firma de abogados ARIAS, ALEMÁN & MORA, actuando en su condición de apoderados especiales de la parte demandante HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (Ahora SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) interponen formal recurso de casación en contra de la Resolución de veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que la recurrente le sigue a la sociedad anónima ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION).

Mediante Resolución de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, sustentado bajo las causales de “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa” e “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba” por contener algunos defectos de forma subsanables. (fs. 3,539 a 3,545)

Para efectuar la corrección de la referida causal, se le concedió a la recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido el término concedido y presentado en tiempo oportuno el nuevo escrito de Casación corregido, tal como consta de fojas 3,546 a 3,560 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del recurso respectivo.

En ese sentido, tenemos que, luego de confrontar la resolución que ordena la corrección de las causales de fondo invocadas, con el nuevo escrito de formalización del recurso de casación corregido, la Sala ha podido determinar, que la recurrente ha cumplido satisfactoriamente con las correcciones que le fueron advertidas por esta Superioridad, tanto en el apartado de los motivos como en el de las normas de derecho que se estiman infringidas, por lo que resulta procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva dicho medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en

el fondo interpuesto por la firma de abogados ARIAS, ALEMÁN & MORA, actuando en su condición de apoderados especiales de la parte demandante HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (Ahora SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) contra de la Resolución de veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que la recurrente le sigue a la sociedad anónima ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION)

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	353-16

VISTOS:

La firma de abogados BUFETE LESCURE, apoderada judicial de la demandante FINANCIERA ÚNICA, S.A., anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 6 de septiembre de 2016 (fs. 91-106), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, modificó la Sentencia No. 91-2011 de 23 de septiembre de 2011 (fs. 68-72), que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, profirió en el proceso ordinario que la recurrente le sigue a LESTER ALMENGOR TORRES.

Determinada la admisibilidad del recurso promovido, a través de la resolución de 15 de junio de 2017 (fs. 149-152) y concedido el término que estipula el artículo 1185 del Código Judicial, para que las partes alegaran (providencia de 29 de junio de 2017, fs. 155), oportunidad procesal que solo fue aprovechada por la recurrente (memorial visible de fs. 156-165), corresponde decidir el fondo de la controversia planteada, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES

La parte recurrente promovió proceso ordinario a fin de obtener las siguientes declaraciones:

PRIMERO: FINANCIERA UNICA, S.A. para los días 15, 22 y 25 de Julio de 2003, respectivamente, aporto (sic) los fondos necesarios para la consignación de una fianza de excarcelación a favor de LESTER ALMENGOR TORRES, dentro de un proceso penal que le seguía Banco Continental a éste último, por la supuesta comisión de los delitos contra el patrimonio y la fe pública.

SEGUNDO: Frente al hecho de que mediante resolución de 17 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se resolvió absolver al sindicado LESTER ALMENGOR TORRES de algunos de los delitos imputados y, en consecuencia, se ordeno (sic) la devolución de la fianza judicial consignada en favor de éste, procede, frente a su extinction (sic), ser entregada, a su legítima y real propietaria FINANCIERA UNICA, S.A.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, la fianza judicial consignada debe ser devuelta ahora, a través del correspondiente endoso de los certificados de garantía de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a la propietaria de estos fondos FINANCIERA UNICA, S.A. siendo éstos:

1.Certificado de garantía No. 76829 de 16 de julio de 2003, emitido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito, por la suma de VEINTE MIL DOLARES (USD$20,000.00).

2.Certificado de garantía No. 78645 de 24 de julio de 2003, emitido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito, por la suma de NOVECIENTOS DOCE DOLARES CON 96/100 (USD$912.96).

3. Certificado de garantía No. 76854 de 22 de julio de 2003, emitido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito, por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL DOLARES (USD$88,000.00).

CUARTO: En caso de oposición a la presente pretensión ejercida por FINANCIERA UNICA, S.A. se condene al demandado LESTER ALMENGOR TORRES, al pago de de (sic) los intereses comerciales, las costas y los gastos judiciales del presente proceso. (fs. 2-3).

La demanda fue admitida a través del Auto No. 1208 de 3 de agosto de 2010 (fs. 7), ordenando que se le corriera traslado al demandado, quien compareció al proceso a través del licenciado RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ (poder a fs. 8). En la contestación de la demanda, la parte demandada se opuso a las pretensiones, negando los hechos y el derecho invocado y objetando las pruebas aportadas (fs. 9-10).

Admitidas y practicadas las pruebas y vencido el término de alegatos, el A quo decidió la controversia mediante la Sentencia No. 91-2011 de 23 de septiembre de 2011 (fs. 68-72), negando las declaraciones solicitadas y condenando en costas al demandante al pago de B/.15,635.86.

Contra esta sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 76-81), decidiendo el Ad quem, a través de la resolución de 6 de septiembre de 2016 (fs. 91-106), modificar la sentencia impugnada pero solo en cuanto a exonerar al demandante-recurrente al pago de las costas, confirmando en todo lo demás.

Discrepando con dicha decisión, el demandante anunció y formalizó recurso de casación en el fondo, invocando dos (2) conceptos, a saber: “infracción de norma sustantiva de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (fs. 132-133) y la “la infracción de norma sustantiva de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (fs. 133-139). Cabe señalar, que mediante la resolución de 15 de junio de 2017 (fs. 149-152), la Sala solo admitió el segundo concepto invocado.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Y DEL CRITERIO DE LA SALA

Como aspecto introductorio, corresponde determinar el objeto del presente recurso formalizado por FINANCIERA ÚNICA, S.A., en atención a la naturaleza y características propias de esta impugnación.

Así, el recurso de casación es aquél medio de impugnación establecido por ley (numeral 4 del artículo 1122 del Código Judicial), distinto a la apelación, ya que en ésta, la labor del Tribunal de segunda instancia es amplia, dado que la ley le permite reexaminar toda la relación jurídica planteada por las partes en el proceso, con la excepción que le impone el principio de la reformatio in pejus (artículo 1148 del Código Judicial). Sin embargo, en casación, la competencia de la Sala se circunscribe al recurso formalizado, es decir, a los cargos que exponga la parte recurrente.

Por tanto, "El recurso traza los parámetros del fallo. La Corte no puede reconocer de oficio causales, ni siquiera puede tomar en cuenta violaciones a la ley que no han sido señaladas, expresamente aunque surjan de autos en forma "evidente" y afecten el ordenamiento objetivo. No opera el principio de "iura novit curia". (FÁBREGA PONCE, Jorge y CUESTAS G., Carlos H. "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal". Editora Jurídica Panameña. 2011, p. 73).

En ese sentido, el objeto principal del recurso de casación, es el de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada que, aun sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones (artículo 1162 del Código Judicial). Además, se tiene por objeto el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, unificando la jurisprudencia.

El recurso de casación en estudio, se centra en la causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual fue desarrollada en cuatro (4) motivos.

Este concepto se produce "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional) . . . El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración." (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S.A., 2001, págs. 180)-(La Sala resalta)

A fin de determinar la concurrencia o no del referido concepto, corresponde comparar las censuras desarrolladas en los motivos, con el criterio valorativo que el Juzgador de segunda instancia realizó respecto a las pruebas que se alegan indebidamente observadas. De concurrir las objeciones formuladas, procede determinar si dicha irregularidad influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El primer concepto desarrollado es del siguiente tenor:

"Primer motivo.

El Tribunal Superior para emitir la sentencia que conformaba el rechazo de las declaraciones demandadas por Financiera Única S.A., al apreciar la prueba documental de foja 28 y 29 del cuaderno de medida cautelar de secuestro, consistente en la información contable emitida por el Contador Público Bartolomé Mafla H., sobre la emisión de fondos por el Banco Nacional para ser consignados como fianza de excarcelación a favor del Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito, ratificada en diligencia que consta a folios 40 a 42, le negó el valor probatorio que la Ley le atribuye, cuando dejó de considerar críticamente que el informe emitido y ratificado, acreditaba contablemente que los fondos que sirvieron para constituir la fianza judicial los aportó la Financiera Única, S.A., que de haberla valorado, crítica y razonadamente, con las otras pruebas del expediente, hubiera concluido que al finalizar la fianza, esos fondos se devolvieran a su propietaria, la financiera, quien los aportó. De esta forma la mala valoración probatoria influyó en la parte resolutiva de la sentencia recurrida en casación." (fs. 133)

Como se aprecia, la censura se centra en la apreciación que el Tribunal Superior le confirió a la prueba documental que reposa a fojas 28 y 29 del cuaderno de la medida cautelar, consistente en la información contable emitida por el contador público Bartolomé Mafla H., dado que "le negó el valor probatorio que la Ley le atribuye".

Para determinar la veracidad jurídica de lo expuesto en el primer Motivo, resulta imperante traer a colación la posición que el Ad quem desarrolló respecto a la valoración probatoria conferida a los medios probatorios aportados al proceso, en especial, a la prueba censurada. En primer lugar, la sentencia impugnada detalló las pruebas aportadas al proceso, en los siguientes términos:

"De las pruebas aportadas en el cuadernillo del secuestro, se encuentra, la certificación del Registro Público de la existencia de la sociedad FINANCIERA ÚNICA, S.A. (f.6), copia de copia del cuadernillo de incidente de devolución de fianza de excarcelación (fs. 7-27), Certificación de Nexia Auditores (Panamá) con fecha 26 de febrero de 2010, sobre el registro de los cheques No. 38034, 38192 y 38157, por la suma de B/.20,000.00, B/. 912.96 y B/.88,000.00, respectivamente; Nota del Banco Nacional de Panamá, fechada 29 de diciembre de 2009, suscrita por la Gerente de la Sucursal de San Francisco (f. 30); copia de copia de certificados de garantía (fs. 31-34), Nota del Banco Nacional de Panamá, fechada 24 de septiembre de 2008, suscrita por la Gerente de la Sucursal de San Francisco (f. 35); copia de copia de los cheques No. 38157, 38192 y 38034 (fs. 36-41); copias cotejadas de los Certificado (sic) de Garantías No. 76829, 78645, por las sumas de B/ 20,000.00 y B/. 912.96, respectivamente (f. 42-44); copia de copia del Cheque de Gerencia No. 0008082 emitido por el Banco General, por la suma de B/. 88,000.00 (f. 45-47), copia de copia no viable de lo que pareciera ser Certificados de Garantía (f. 48-50); copia de copia del Proceso Penal instaurado por Banco Continental al señor LESTER ALMENGOR TORRES."

En el expediente principal se incorporó la declaración testimonial de María Eugenia Vergara Barrios (fs. 29-33); la declara ción (sic) testimonial de Bartolomé Mafla Herrera (fs. 40-42); la copia autenticada de la solicitud de devolución de fianza de excarcelación realizada por FINANCIERA ÚNICA, S.A., ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá 8fs. 57-59); y, el Certificado del Registro Público de la existencia de FINANCIERA ÚNICA, S.A. (fr. 63)." (Se Resalta)-(fs. 103-104)

Como consta, al describir las pruebas aportadas al proceso, el Tribunal de segunda instancia mencionó la prueba censurada en el primer motivo, es decir, la prueba documental que reposa a fojas 28 y 29

del cuaderno de la medida cautelar, la cual fue descrita en los términos que fueron resaltados en la anterior transcripción, a saber: "Certificación de Nexia Auditores (Panamá) con fecha 26 de febrero de 2010, sobre el registro de los cheques No. 38034, 38192 y 38157, por la suma de B/.20,000.00, B/. 912.96 y B/ 88,000.00, respectivamente".

Posterior a la descripción de las pruebas aportadas, el Ad quem desarrolló las consideraciones respecto a la valoración probatoria de los medios probatorios, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Luego del análisis minucioso de las pruebas presentada por la parte actora, esta Superioridad debe concluir en el mismo sentido que la Juez primaria, debido a que no existe prueba en el dossier del contrato de fianza suscrito entre las partes, y aunado a lo anterior, las demás pruebas aportadas en su mayoría carecen de valor probatorio al no cumplir con los requisitos de validez; al ser copia o copias cotejadas; por lo que se refiere a las deposiciones testimoniales (fs. 29-33, 40-42), no se deduce que haya existido un contrato de fianza entre las partes, de hecho la señora María Eugenia Vergara Ríos manifestó no haber estado laborando para FINANCIERA ÚNICA, S.A., para la época en que supuestamente se compraron los certificados de garantía que se consignaron como fianza, de igual forma, el señor Bartolomé Mafla Herrera, no da certeza de la existencia del contrato en mención, solo ratifica la emisión de los cheques que supuestamente se utilizaron para la compra de los certificados de garantía, que según sus estudios, se encuentran registrados en el Registro Contable de FINANCIERA ÚNICA, S.A.
>
> Se concluye, entonces, que al no existir elementos probatorios que permiten enervar la Resolución impugnada, lo que procede es confirmarla." (Resalta la Sala)-(fs. 104-105).

Como se aprecia, el Tribunal de segunda instancia resaltó la ausencia de prueba que acredite la existencia del respectivo "contrato de fianza suscrito entre las partes". Posteriormente, se refiere a las pruebas documentales que son copia o copias cotejadas, las cuales "carecen de valor probatorio al no cumplir con los requisitos de validez", para luego analizar "las deposiciones testimoniales (fs. 29-33, 40-42)".

Así pues, la referida "prueba documental de foja 28 y 29 del cuaderno de medida cautelar de secuestro, consistente en la información contable emitida por el Contador Público Bartolomé Mafla H.", no fue valorada por el Ad quem. Más bien, analizó el testimonio rendido por Bartolomé Mafla Herrera, firmante de la referida prueba documental.

La falta de valoración por parte del Ad quem, respecto a la prueba documental censurada, imposibilita atacar dicho proceder vía el concepto de "error de derecho en la apreciación de la prueba", dado que su naturaleza, tal como ya fue expuesto, es la valoración probatoria realizada por el Tribunal de segunda instancia. Así, queda desvirtuado este primer motivo, resultando improcedente la argumentada infracción de normas jurídicas.

El contenido del siguiente Motivo, se transcribe a continuación:

Segundo motivo

> El Tribunal Superior para emitir la sentencia que confirmaba el rechazo de las declaraciones demandadas por Financiera Única, S.A. al apreciar la prueba documental que obra a fojas 6 del cuaderno de medida cautelar de secuestro y a foja 65 del expediente principal, consistente en Certificado del Registro Público que identifica la existencia de la sociedad anónima, la persona mercantil Financiera Única S.A., le negó el valor probatorio que la Ley le atribuye, cuando dejó de

> considerar críticamente que el Certificado Registral califica la naturaleza mercantil de la demandante, que de haberla valorado crítica y razonadamente, con las otras pruebas del expediente, hubiera concluido que la relación de préstamo era mercantil. De esta forma la mala valoración probatoria influyó en la parte resolutiva de la sentencia recurrida en casación. (Resalta la Sala)-(f. 134)

La prueba que se alega indebidamente valorada, consiste en la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, relacionada a la existencia jurídica de la sociedad demandante recurrente (f. 6 y 65). Al confrotar dicho medio probatorio con las consideraciones que el Ad quem desarrolló, la Sala se percata la no existencia de criterio alguno respecto a dicho medio de prueba. En otras palabras, el Tribunal Superior no realizó valoración probatoria al referido certificado. En consecuencia, mal pudiera alegarse el concepto de "error de derecho en la apreciación de la prueba". Igual que en el anterior, este Motivo también se descarta.

El Tercer Motivo dice así:

> Tercer motivo
>
> El Tribunal Superior para emitir la sentencia que confirmaba el rechazo de las declaraciones demandadas por Financiera Única, S.A., al apreciar las pruebas testimoniales de María Eugenia Barrios de fojas 29 a 33 y de Bartolomé Mafla Ferra de fojas 40 a 44 del expediente principal que hacen referencia al desembolso de fondos a través de cheques por la Financiera Única, S.A. que se utilizaron para la consignación de la fianza de excarcelación del demandado LESTER ALEMENGOR (sic) TORRES, le negó el valor probatorio que la Ley le atribuye, cuando dejó de considerar críticamente las declaraciones de éstos testigos, que de haberla valorado, crítica y razonadamente, con las otras pruebas del expediente, hubiera concluido que la relación de préstamo era mercantil. De esta forma la mala valoración probatoria influyó en la parte resolutiva de la sentencia recurrida en casación." (fs. 134)

En este Motivo, la Recurrente considera que a "las pruebas testimoniales de María Eugenia Barrios de fojas 29 a 33 y de Bartolomé Mafla Ferra de fojas 40 a 44 del expediente principal", el Ad quem le negó "el valor probatorio que la Ley le atribuye, cuando dejó de considerar críticamente las declaraciones de éstos testigos, que de haberla valorado, crítica y razonadamente, con las otras pruebas del expediente, hubiera concluido que la relación de préstamo era mercantil".

Respecto a dichos testimonios, el Ad quem considera que de ellos no se deduce la existencia de un contrato de fianza suscrito entre las Partes, es más, "la señora María Eugenia Vergara Ríos manifestó no haber estado laborando para FINANCIERA ÚNICA, S.A., para la época en que supuestamente se compraron los certificados de garantía que se consignaron como fianza". Por otro lado, "el señor Bartolomé Mafla Herrera, no da certeza de la existencia del contrato en mención, solo ratifica la emisión de los cheques que supuestamente se utilizaron para la compra de los certificados de garantía, que según sus estudios, se encuentran registrados en el Registro Contable de FINANCIERA ÚNICA, S.A." (f. 105)

La Sala se percata que existe discrepancia entre la censura que formuló en este tercer motivo, con la posición que al inicio del proceso la recurrente sostuvo. En el libelo de la demanda, dicha parte señaló que la relación con la parte demandada es producto de una fianza de excarcelación, invocando como fundamento de derecho, los preceptos que regula lo relativo a la "fianza legal o judicial", es decir, los "Artículos 1545, siguientes y concordantes del Código Civil" (fs. 6), sin embargo, a través de este recurso, alega que la "relación de préstamo era mercantil". A pesar de este cambio de criterio, la recurrente no invocó norma jurídica de carácter comercial, sustentando dicha posición y que estime fue infringida por el Ad quem.

Además y contrario a la censura expuesta en el tercer motivo, las declaraciones en estudio, no se refiere a la existencia de un préstamo mercantil; más bien, se refieren a fianzas judiciales de excarcelación.

Así, en la declaración de María Eugenia Vergara Barrios, expresó lo siguiente a la segunda pregunta formulada:

> "SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga la testigo en base a su respuesta anterior si pudiera decirnos si le consta o no haber tenido conocimiento de un proceso penal indicado (sic) en el año 2003 y que interpiciera (sic) Banco Continental contra el Demandado en este caso LESTER ALMENGOR TORRES, Exp. N°6623-03, instruido por la supuesta comisión de los delitos contra el patrimonio y la fe publica (sic), radicado en el Juzgado Primero de lo Circuito lo Penal de Segundo Circuito Judicial de Panamá?
>
> RESPUESTA: Sí, me consta, en este caso como Abogada de Financiera Única especificamente (sic) en la revisión de fianzas depositadas en los diferentes procesos judiciales con años anteriores al inicio de mi gestión para dichos menesteres tuve conocimiento de depósito de dos fianzas emitidas por la empresa a favor del Señor LESTER ALMENGOR. . ." (f. 30)

Posteriormente, en la séptima pregunta respondió:

> "SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Diga la testigo si tiene conocimiento o no de como el señor LESTER ALMENGOR solicita los dineros para la fianza de escarcelación (sic) de Financiera Única, S.A. los cuales posteriormente consignó a través de su apoderado judicial dentro de la querella penal interpuesta por Banco Continental?
>
> RESPUESTA: Señora Juez, la razón del porque la empresa Financiera Única, S.A. a LESTER ALMENGOR tenemos conocimiento fueron o fue consignados dichos dineros es porque entiendo que la Financiera Única, S.A. como tal emitió dichos cheques con dichos montos anotados arriba para ser consignados en dicho proceso. Para el año que fueron consignados mi persona no era abogada de dicha empresa pero ahora siendolo (sic) y verificando dicho (sic) depósitos nos hemos encontrado mi cliente junto con el contador que dichos dinero (sic) salieron de la empresa y que además fueron consignados allá por lo que es fácil para nosotros y para cualquier profesional del Derecho deducir que dichos dineros deben ser devueltos. . ." (fs. 32).

Como se aprecia, lo declarado por la referida testigo, gira en torno a una fianza judicial, más no a una relación de préstamo mercantil.

Igual circunstancia concurre con respecto al testigo Bartolomé Mafla Herrera, quien expresó:

> 5. PREGUNTA: ¿Diga el testigo si la suma de B/.108,912.96 es el saldo que arroja como adeudado a la fecha el señor Lester Almengor, demandado en este caso por concepto de dineros entregados a este a fin de que consignara fianza de escarcelación (sic) en el Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito?
>
> RESPUESTA: La suma de los 3 cheques ascienden a la cifra exacta de B/.108,912.96, que están por cobrar al señor Lester Almengor." (fs. 42)

Así pues, la censura formulada por la recurrente no encuentra sustento en las citadas declaraciones, lo que conlleva a desacreditar lo expuesto en el tercer motivo.

El cuarto Motivo fue expuesto por la recurrente en los siguientes términos:

Cuarto motivo

> El Tribunal Superior para emitir la sentencia que confirmaba el rechazo de las declaraciones demandadas por Financiera Única, S.A. al apreciar las pruebas documentales trasladadas del Juzgado Tercero de Circuito Civil, contenidas en el cuadernillo de incidente de devolución de fianza de excarcelación que se acompañó con la demanda, que obra de fojas 7 a 27, que contiene la diligencia de consignación de fianza N° siete (7) de foja 14; las copias de los cheques girados por Financiera Única S.A. número 38034 del 15 de julio de 2003 por B/. 20,000.00, N° 38157 de 22 de julio de 2003 por B/. 88,000.00 y el N° 38192 de 25 de julio de 2003 por B/. 912.96 que obran a folio 15 a 16, y; además, las pruebas documentales consistentes en las notas del Banco Nacional de Panamá, de fechas 29 de diciembre de 2009 y la de 24 de septiembre de 2008, que corren a fojas 30 y 35 del infolio, respectivamente, les negó el valor probatorio que la ley le atribuye, cuando al valorarlas dejó de apreciarlas razonadamente según las reglas de la sana crítica, con relación a otras pruebas del expediente, que de haberlas valorado críticamente hubiera concluido que la Financiera Única, S.A. desembolsó el importe de la suma consignada para la fianza de excarcelación del demandado LESTER ALMENGOR TORRES y hubiera declarado las pretensiones de la demanda. De esta forma la mala valoración probatoria influyó en la parte resolutiva de la sentencia recurrida en casación." (fs. 134-135).

En este cuarto motivo, la recurrente expresó que el Ad quem no apreció "razonadamente según las reglas de la sana crítica", las "pruebas documentales trasladadas del Juzgado Tercero de Circuito Civil, contenidas en el cuadernillo de incidente de devolución de fianza de excarcelación", las cuales son: la diligencia de consignación de fianza N° 7 (f. 14, del cuaderno de la medida cautelar), copia de los cheques identificados con el No. 38034 de 15 de julio de 2003, el No.38157 de 22 de julio de 200 y el No. 38192 de 25 de julio de 2003 (fs. 15 y 16). Además, considera que dicha indebida valoración abarcó las notas emitidas por el Banco Nacional de Panamá, fechadas 29 de diciembre de 2009 y de 24 de septiembre de 2008 (fs. 30 y 35, respectivamente).

Respecto a esas pruebas, la Sala aprecia que el Ad quem las detalló para luego externar su apreciación valorativa. Así se observa en la siguiente transcripción:

> "De las pruebas aportadas en el cuadernillo del secuestro, se encuentra,. . . copia de copia del cuadernillo de incidente de devolución de fianza de excarcelación (fs. 7-27),. . .; Nota del Banco Nacional de Panamá, fechada 29 de diciembre de 2009, suscrita por la Gerente de la Sucursal de San Francisco (f. 30); copia de copia de certificados de garantía (fs. 31-34), Nota del Banco Nacional de Panamá, fechada 24 de septiembre de 2008, suscrita por la Gerente de la Sucursal de San Francisco (f. 35);. . ." (f. 103)

De su valor probatorio, el Ad quem manifestó:

> "Luego del análisis minucioso de las pruebas presentada por la parte actora, esta Superioridad debe concluir en el mismo sentido que la Juez primaria, debido a que no existe prueba en el dossier del contrato de fianza suscrito entre las partes, y aunado a lo anterior, las demás pruebas aportadas en su mayoría carecen de valor probatorio al no cumplir con los requisitos de validez; al ser copia o copias cotejadas. . ." (Resalta la Sala)-(fs. 104-105).

Tal como ya fue expuesto en las consideraciones desarrolladas respecto al primer motivo, el Tribunal de segunda instancia procedió primero a resaltar que no existe prueba que acredite la existencia del respectivo

"contrato de fianza suscrito entre las partes", para luego atender las pruebas documentales que son copia o copias cotejadas, la cuales consideran que "carecen de valor probatorio al no cumplir con los requisitos de validez". Posterior a dicha conclusión, analiza "las deposiciones testimoniales (fs. 29-33, 40-42)".

De lo anterior, se determina que de las pruebas documentales aportadas al proceso, el A quem solo valoró la "copia o copias cotejadas". De las referidas en el cuarto motivo, dicha condición la ostenta la copia de la diligencia de consignación de fianza N° 7 (f. 14, del cuadernillo de la medida cautelar), y la copia de los cheques identificados con el No. 38034 de 15 de julio de 2003, el No. 38157 de 22 de julio de 200 y el No. 38192 de 25 de julio de 2003 (fs. 15 y 16).

Respecto a "las pruebas documentales consistentes en las notas del Banco Nacional de Panamá, de fechas 29 de diciembre de 2009 y la de 24 de septiembre de 2008, que corren a fojas 30 y 35 del infolio, respectivamente," consta que el Ad quem no emitió apreciación valorativa al respecto. En consecuencia, la falta de valoración por parte del Tribunal de segunda instancia, respecto a dichas pruebas, imposibilita censurarlas vía concepto de "error de derecho en la apreciación de la prueba", dado que la esencia de este concepto probatorio es la indebida valoración que haya incurrido el Ad quem, y no la ausencia o falta de valoración. De esta manera, queda desvirtuada la censura que la casacionista expuso respecto a dichos medios probatorios.

En cuanto a la copia de la diligencia de consignación de fianza N° 7 (f. 14, el cuadernillo de la medida cautelar), y la copia los cheques identificados con el No.38034 de 15 de julio de 2003, el No. 38157 de 22 de julio de 200 y el No.38192 de 25 de julio de 2003 (fs. 15 y 16), la recurrente expresó que son pruebas trasladadas del Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, referente a las constancias del "Incidente de Devolución de Fianza de Excarcelación", que fue presentado en el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Se trata pues, que dichas pruebas fueron inicialmente presentadas o practicadas en el proceso que se ventila en el referido Juzgado Penal, para luego aportarlas en el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, de allí, estas fueron allegadas al A quo.

Respecto a la diligencia de consignación de fianza (f. 14), la Sala aprecia que dicha diligencia se realizó en el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. Al ser una diligencia realizada por un Juzgado, se le considera que es una constancia de una actuación judicial, adquiriendo el carácter de documento público, según lo estipula el numeral 3 del artículo 834 del Código Judicial y, al ostentar dicho carácter, se presume auténtico (artículo 835 lex cit.). En consecuencia, para que la copia de dicho documento auténtico, el cual es una actuación judicial, ostente valor probatorio, se requiere que sea expedida por la autoridad judicial encargada de la custodia de su original, esto conforme lo estipula el artículo 842 del Código Judicial, que dice:

> "De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que hará de certificarse o de testimoniarse." (Se resalta)

En este caso, la prueba en estudio no proviene de la autoridad judicial bajo cuya custodia reposan los originales, es decir, no proviene del Juzgado penal donde se realizó la referida diligencia de consignación. Las mismas son, y tal como la propia recurrente expuso, "pruebas documentales trasladadas del Juzgado Tercero

de Circuito Civil". Ante dicha circunstancia, la referida diligencia de consignación carece de valor probatorio, al no cumplir con la exigencia que la propia ley establece.

Igual circunstancia concurre respecto a las otras pruebas censuradas, es decir, en cuanto a la copia de los cheques identificados con el No. 38034 de 15 de julio de 2003, el No. 38157 de 22 de julio de 200 y el No. 38192 de 25 de julio de 2003 (fs. 15 y 16, del cuadernillo de la medida cautelar). Se trata pues, que al no ser expedidas dichas copias por la autoridad judicial que ostenta su custodia (o sea, el referido Juzgado Penal), no se puede determinar si se está en presencia de documentos privados auténticos conforme lo estipula el artículo 856 y 857 del Código Judicial.

Por tanto, al no prosperar la censura formulada en este cuarto motivo, no concurre las infracciones legales argumentadas por el Ad quem, respecto a la valoración probatoria de los referidos medios probatorios.

Atendidos los Motivos desarrollados con relación al alegado concepto de "error de derecho en la apreciación de la prueba" y dado que los mismos no prosperaron, corresponde decidir acorde con las consideraciones desarrolladas, con la respectiva imposición de Costas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 6 de septiembre de 2016, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, modificó la Sentencia No. 91-2011 de 23 de septiembre de 2011, que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, profirió en el proceso ordinario que la recurrente FINANCIERA ÚNICA, S.A. le sigue a LESTER ALMENGOR TORRES.

Las imperativas costas a cargo de la parte Recurrente, se fija en la cantidad de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio

Fecha: 03 de marzo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 226-19

VISTOS:

El Licenciado ERNESTO J. NICOLAU E., apoderado judicial de JOYCE JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de fecha 29 de abril de 2019, dictada dentro del Proceso Nulidad y Cancelación del Certificado de Registro No. 231253, correspondiente a la marca "UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMA Y DISEÑO" en las clases 41 y 42 internacional, presentado por JOYCE JIMÉNEZ contra UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP).

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, ver fojas 121 a 127 y de 128 a 131, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La primera causal de fondo alegada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", sustentada en un solo motivo, que se transcribe a continuación:

> "MOTIVO ÚNICO: El Tercer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la resolución del 29 de abril de 2019, ignoró el documento público consistente en la nota UMIP-R-483-12, de 13 de septiembre de 2012, visible a fojas 42 a 44, suscrita por el Rector de la universidad Marítima Internacional de Panamá, Víctor Luna Barahona, la cual confiesa, reconoce y certifica que JOYCE JIMENEZ es titular de los derechos de autor del logo (obra artística) Universidad Marítima Internacional de Panamá, por lo que si este elemento probatorio se hubiera tomado en cuenta en la resolución recurrida, hubiese influido en la parte resolutiva de dicha resolución, toda vez que, esta prueba documental acredita fehacientemente que JOYCE JIMENEZ es la titular de los derechos de autor del logo Universidad Marítima Internacional de Panamá, por lo que el Tercer Tribunal Superior de Justicia hubiera reconocido que la marca UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL PANAMÁ Y DISEÑO, bajo el Registro No. 231253 de 14 de abril de 2014, visible 23 a 26 del expediente, es un registro nulo de marca por tratarse de una COPIA o PLAGIO de la obra protegida por el derecho de autor de propiedad de JOYCE JIMENEZ; que fue registrada de mala fe por ser una reproducción ilícita de la obra reconocida en la nota UNIP-R-483-12, de 13 de septiembre de 2012, y , hubiera reconocido los daños y perjuicios por la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$500,000.00) derivados de un registro de marca nulo obtenido de mala fe."

Observa la Sala, que el motivo descrito contiene un cargo claro de injuridicidad sobre el cual puede pronunciarse la Sala, puesto que en el mismo se describe y ubica la prueba que se dice ignorada. Adicional a

ello, se señala lo que se desprende del medio de prueba descrito así como su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 834 y 895 del Código Judicial, así como los artículos 2 de la Ley 64 de 2012; artículo 91 de la Ley 35 de 1996, modificada por el artículo 38 de la Ley 61 de 2012; artículo 142 de la Ley 35 de 1996; artículo 143 de la Ley 35 de 1996; artículo 170 de la Ley 35 de 1996, modificado por la Ley 61 de 2012; artículo 53 de la Ley 64 de 2012 y el artículo 56 de la Ley 64 de 2012.

La primera observación que se hace a este apartado del Recurso, es que el Casacionista cita todas las normas que considera aplicables a la causa objeto de debate, desconociendo con ello que solo debe hacer referencia aquellas que hayan sido infringidas con la Resolución recurrida, por lo que se ordenará reducir las nomas a las que efectivamente hayan sido infringidas.

En cuanto a la explicación de los artículos referidos, el Casacionista introduce alegaciones respecto a pruebas que no fueron descritas en los cargos de injuridicidad planteados en los motivos que sustentan la causal, desconociendo con ello que en este apartado sólo debe referirse a cómo se da la alegada infracción de la norma con la Resolución recurrida. También, deberá eliminar toda referencia a normas distintas a la citada al momento de explicar la infracción.

La segunda causal invocada consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", sustentada en los siguientes motivos:

> PRIMER MOTIVO: El Tercer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución del 29 de abril de 2019, no valoró correctamente el documento público que consiste en el Certificado de Derecho de Autor de la Dirección General de Derecho de Autor, del Ministerio de Comercio E Industrias, de la obra ESENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO del 14 de agosto de 2012 visible a fojas 31 a 36, el cual certifica y le otorga una presunción de IURE de autoría a favor de JOYCE JIMENEZ para ser considerada como autoría y titular de los derechos morales y patrimoniales de la obra ESENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO, debido a que , el tribunal de segundo grado solo reconoció que el certificado de derecho de autor solo le otorga a JOYCE JIMENEZ legitimidad activa en la causa y no una presunción de IURE de autoría y que la obra ESENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO no estaba COPIADA o PLAGIADA en la etiqueta de la marca demandada UNIVERSIDAD MARITIMA DE PANAMA Y DISEÑO visible a fojas 23 a 26.
>
> Si este elemento probatorio se hubiera valorado correctamente, el Tercer Tribunal Superior de Justicia hubiera concluido que la presunción de IURE de autoría no se encontraba desvirtuada con ningún elemento probatorio existente en el expediente y que la ESENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO está COPIADA o PLAGIADA en la etiqueta de la marca demandada UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y DISEÑO visible a fojas 23 a 26 y, en consecuencia, el tribunal de segundo grado hubiera decretado la nulidad la marca UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL PANAMÁ Y DISEÑO, bajo el Registro No. 231253 de 14 de abril de 2014, visible a fojas 23 a 26, por tratarse de una COPIA o PLAGIO de la obra ESENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO protegida por el derecho de autor de propiedad de JOYCE JIMENEZ; que fue registrada de mala fe por ser una reproducción ilícita de la obra ESENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO, y, hubiera reconocido los daños y perjuicios por la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$500,000.00.) derivados

de un registro de marca nulo obtenido de mala fe lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO MOTIVO: El Tercer Tribunal Superior, mediante Resolución del 29 de abril de 2019, no valoró correctamente el testimonio del primer Rector de la Universidad Marítima ORLANDO ALLARD que milita a fojas 720 a 726 en la que declaró que JOYCE JIMENEZ como creativa, hizo los bocetos hasta el arte final aprobado del logo UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL PANAMÁ, debido a que, el tribunal de segundo grado estimó que JOYCE JIMENEZ solo participó en la creación de la obra, pero no es la autora.

Si este elemento probatorio se hubiera valorado correctamente, el Tercer Tribunal Superior de Justicia hubiera concluido que, el acto de producción originaria, es decir, la fijación de la obra mediante bocetos la realizó JOYCE JIMENEZ lo que la convierte en autora de la marca demandada UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMA Y DISEÑO visible a foja 23 a 26, y en consecuencia, el tribunal de segundo grado hubiera decretado la nulidad la marca UNIVERSIDAD MARITIMA INTERNACIONAL PANAMÁ Y DISEÑO, bajo el Registro No. 231253 de 14 de abril de 2014, visible a fojas 23 a 26, por tratarse de una COPIA o PLAGIO de la obra ESENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO protegida por el derecho de autor propiedad de JOYCE JIMENEZ; que fue registrada de mala fe por ser una reproducción ilícita de la obra EENCIA DEL MUNDO MARÍTIMO, y, hubiera reconocido los daños y perjuicios por la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$500,000.00) derivados de un registro de marca nulo obtenido de mala fe lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Antes de analizar los motivos que sustentan la causal invocada, la Sala advierte que la misma, se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, que el Recurrente en el primer y segundo motivo, identifica y ubica las pruebas dentro del expediente. Expone de manera clara lo que a su criterio se desprende del medio de prueba versus el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem, así como su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que contienen un cargo claro de injuridicidad sobre el cual puede pronunciarse la Sala.

En cuanto a las normas legales infringidas el Casacionista cita los artículos 781, 836 y 917 del Código Judicial así como los artículos 2 de la Ley 64 de 2012; artículo 91 de la Ley 35 de 1996, modificada por el artículo 38 de la Ley 61 de 2012; artículo 142 de la Ley 35 de 1996; artículo 143 de la Ley 35 de 1996, artículo 170 de la Ley 35 de 1996, modificado por la Ley 61 de 2012; artículo 53 de la Ley 64 de 2012; artículo 56 de la Ley 64 de 212.

Analiza la Sala, que el Casacionista en este apartado comete los mismos errores advertidos al apartado de normas legales infringidas de la causal probatoria analizada anteriormente. Por ello, se ordena reducir las normas citadas a aquellas que hayan sido infringidas con la Resolución recurrida.

De igual manera, debe explicar de forma clara y detallada como se produce la infracción de la norma, eliminando todas aquellas referencias a medios probatorios cuya errada valoración no fue citada en los motivos que sustentan la causal, así como la referencia a otras normas distintas a las citadas como infringidas.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, en los términos específicamente señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Licenciado ERNESTO J. NICOLAU E., apoderado judicial de JOYCE JIMÉNEZ, contra la Resolución de fecha 29 de abril de 2019, dictada en el Proceso Nulidad y Cancelación del Certificado de Registro No.231253, correspondiente a la marca "UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMA Y DISEÑO" en las clases 41 y 42 internacional interpuesto por JOYCE JIMÉNEZ contra UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP).

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO EXPLICATIVO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que si bien estoy de acuerdo con la decisión de ordenar la corrección del recurso de casación ensayado por JOYCE J. JIMÉNEZ GONZÁLEZ, considero necesario hacer la siguiente acotación.

En la resolución que antecede se le ordena a la parte recurrente reducir las normas citadas en el tercer apartado –citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido- de ambas causales de fondo ensayadas, señalándose que "…el Casacionista cita todas las normas que considera aplicables a la causa objeto de debate, desconociendo con ello que solo debe hacer referencia aquellas que hayan sido infringidas con la Resolución recurrida, por lo que se ordenará reducir las normas a las que efectivamente hayan sido infringidas." (Ver fojas 3 y 5).

En mi opinión, dicha afirmación no es correcta, por las siguientes razones:

- Entiendo que la parte recurrente puede citar en el tercer apartado todas las normas que estime infringidas con la sentencia impugnada, guardando la debida congruencia con la causal ensayada.
- Ahora bien, es en la resolución de fondo en que la Sala debe examinar sí las normas citadas por la casacionista efectivamente han sido infringidas por la sentencia impugnada y no en la fase que nos ocupa.

De ahí, que no comparta lo expuesto en la resolución que antecede respecto a este punto de la corrección ordenada.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

FAMALO SOCIEDAD LIMITADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOLEIL PANAMÁ, S. A., BIENES RAÍCES 4M, S.A., EMERSA, S.A. Y EMILIO MONTALVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de marzo de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	324-19

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por FAMALO SOCIEDAD LIMITADA contra EMILIO MONTALVO, BIENES RAÍCES 4M, S.A., INVERSIONES EMERSA, S.A. y SOLEIL PANAMÁ, S.A., el apoderado judicial de la parte demandada, la firma ZAMBRANO – BORRERO, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en contra de la sentencia de 29 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Concluido el reparto de rigor, el negocio jurídico se fijó en lista, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición que no fue aprovechada por las partes.

En ese orden, cumplida la tramitación anterior, corresponde a la Sala verificar la viabilidad del recurso presentado, visible a folios 1553 a 1556

Así pues, observa la Sala que el medio impugnativo fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, como lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, así como también cumple con lo establecido en los artículos 1163 y 1164 lex cit, que guardan relación con la cuantía del negocio y la naturaleza de la resolución.

Ahora bien, además de lo anterior, hay que considerar el cumplimiento de los requerimientos del artículo 1175 del Código Judicial, respecto a la determinación de la causal, los motivos que le sirven de fundamento y la citación de las normas de derecho infringidas, junto con la explicación correspondiente, y en virtud de ello se dispone esta Sala al estudio del recurso.

De la revisión del libelo del recurso, observa la Sala que la casacionista invoca como causal la contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber; “Infracción de la normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Concepto que ha sido correctamente invocado, y está sustentado en un solo motivo.

Previo a analizar el motivo, esta Sala debe señalar que la Doctrina y la Jurisprudencia han sido claras en establecer que la modalidad probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en nuestro sistema jurídico se produce cuando a un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la Ley no le reconoce o, por el contrario cuando no se le reconoce el valor que la Ley le atribuye.

Ahora bien, al adentrarnos al análisis del único motivo presentado, la Sala advierte que en el mismo no se configura un cargo congruente con la modalidad invocada, y en su defecto la casacionista señala varios elementos de pruebas en los que refiere no fueron valorados por el Ad-quem.

Decimos lo anterior en virtud que la recurrente inicia manifestando lo siguiente: "La resolución de segunda instancia incurrió en un error de apreciación de la prueba, al no tomar en consideración la nota de respuesta de OTTO WOLFCHON, (visible a foja 1374 del expediente) …" Luego al referirse a otras pruebas señala textualmente "Igualmente no se tomó en cuanta (sic) la declaración, mediante carta del (sic) BARTOLOME MAFLA… (visible de foja 1083 a 1092), … y la carta de EIRA DE BELLO, de Procesos Contables (visible a foja 1095 a 1096), …"; concluye denunciando que "si se hubiese dado el trato adecuado como documentos de plena prueba" el Tribunal Superior hubiera dado por probadas las pretensiones de su representado.

Tomando en cuenta lo dicho por la recurrente se entiende que a dichas pruebas el juzgador no le otorgó valor alguno porque, sencillamente no las valoró, y no porque las haya considerado o evaluado para que se produzca cargo compatible con la modalidad de "error de derecho". Sin embargo, si la recurrente deseaba impugnar la sentencia por falta de ponderación sobre las pruebas que constan en el expediente debió invocar la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, ya que el error de hecho sobre la existencia de la prueba, se produce cuando a pesar de que el medio probatorio se encuentra en el expediente no es tomado en cuenta por el juzgador, o cuando se utiliza de respaldo una prueba que no existe en el expediente.

Siendo las cosas así, es evidente que la recurrente confunde y mezcla el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba con el error de hecho sobre la existencia de la prueba, los cuales son excluyentes entre sí, ya que por un lado indica que el Superior incurrió en un error de apreciación a las pruebas y por otro, que omitió valorar las pruebas que obran en el expediente.

NORMAS INFRINGIDAS:

La censurante estima que el fallo infringe los artículos 781 del Código Judicial, 244 del Código de Comercio y 974 del Código Civil.

En la explicación de la supuesta infracción del artículo 781 del Código Judicial, advertimos el mismo error cometido en el motivo, ya que la recurrente yerra al atribuirle un cargo distinto a la resolución recurrida, ello se encuentra en el hecho de que la censura apunta que el Ad-quem "obvió las reglas que impone la sana critica, al no conferirle pleno y absoluto valor jurídico y probatorio" porque no le otorgó valor a las pruebas aducidas, situación que evidencia la incongruencia de los cargos expuestos con la causal probatoria invocada, ya que en tal caso correspondería haber invocado la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

Situación similar se produce con la explicación de la supuesta infracción del resto de las normas de derecho consideradas como infringidas, es decir los artículos 244 del Código de Comercio y 974 del Código Civil, lo que evidencia que esta causal resulta ininteligible.

Por tanto, la inexistencia de cargos concretos de antijuridicidad y la confusión entre el concepto invocado con la modalidad de error de hecho, hacen inadmisible este concepto de la causal de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el representante judicial de FAMALO SOCIEDAD LIMITADA, contra la resolución de 29 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por la recurrente contra EMILIO MONTALVO, BIENES RAÍCES 4M, S.A., INVERSIONES EMERSA, S.A. y SOLEIL PANAMA, S.A.

La condena en costas se fija en la suma de ciento cincuenta balboas (B/150.00) solamente.

Notifiquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	263-19

VISTOS:

El Licenciado LUIS OLMOS RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la parte demandante, EUCALIO VÁSQUEZ ESCOBAR (Nombre Legal) o JOSÉ EUCALIO VÁSQUEZ ESCOBAR (Nombre Usual) ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del

Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario propuesto por el recurrente contra MARÍA ANICELIS VÁSQUEZ ESCOBAR.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que se alegara y replicara sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Vencido el respectivo término de alegatos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido atendiendo la concurrencia de los requisitos sobre admisibilidad, establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se hace constar que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza y cuantía, conforme lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Asimismo, el recurso ha sido anunciado e interpuesto en tiempo oportuno por persona hábil, tal como lo establecen los artículos 1173 y 1174 del texto legal citado.

En cuanto al libelo de formalización del recurso, se aprecia que el mismo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Habiéndose verificado lo anterior, la Sala procede ahora a determinar si el recurso de casación presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

En ese sentido, tenemos que con relación al requisito de la “Determinación de la causal que se invoca”, la Sala advierte que el escrito de formalización del recurso cumple con dicho presupuesto, invocando el recurrente como causal única de fondo la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” que, a su juicio, ha influido de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Con respecto al segundo requisito del recurso, referente a “Los motivos que sirven de fundamento a la causal”, se advierte que el recurrente expone ocho (8) motivos, que aunque resultan congruentes con el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los mismos presentan algunos defectos formales subsanables, que a continuación pasamos a detallar.

Observa la Sala, que en el primer motivo el recurrente expone que “el Tribunal de segunda instancia, toma en cuenta pero no le asignó el valor probatorio de plena prueba que la ley señala, a la Certificación del Ferrete de Eucario (sic) Vásquez, expedida por el Municipio de Soná (fl. 69), siendo un documento público” y señala cómo se influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, pero el cargo queda incompleto, porque no explica en qué consistió el yerro de valoración cometido por el Tribunal Ad quem.

En razón de lo anterior, se debe corregir este primer motivo, de manera que exponga con claridad en qué consiste el error probatorio que se le imputa a la sentencia de segundo grado.

Al examinar los motivos, segundo, tercero, cuarto y quinto, la Sala observa que, a pesar que el recurrente cumple con individualizar las pruebas que estima no se les asignó el valor de plena prueba o de gran presunción que por sí solas les corresponde conforme a la Ley, así como describe lo que, a su criterio, se desprende de los medios de prueba que denuncia y cómo se influyó sustancialmente en lo dispositivo de la

resolución recurrida, no señala en qué consisten los yerros de valoración cometidos por el Tribunal Ad quem, por lo que el cargo de injuridicidad expuesto en los referidos motivos resulta incompleto.

Consecuentemente, la Sala ordena al recurrente que corrija los motivos a los que hacemos referencia en el párrafo anterior, con la finalidad que exponga en qué consisten los errores de valoración que se le atribuyen al fallo recurrido, así como deberá indicar la ubicación exacta de los testimonios que menciona, ya sea describiendo las fojas donde se encuentren ubicados en el expediente o en el soporte digital (CD), toda vez que las fojas que se indican corresponden a la Sentencia de primera instancia, en la que se hace referencia a dichos testimonios.

En el sexto motivo, la Sala observa que si bien el recurrente expresa que el Tribunal de segunda instancia no le reconoció el valor probatorio de plena prueba que, conforme a la ley y el sistema de la sana crítica le corresponde a los informes periciales rendidos por los peritos ARCANIEL TORRES, FRANKLIN VEGA PERALTA y CRISPIN LÓPEZ A., así como describe lo que, a su juicio, acreditan o se desprenden de dichos elementos de convicción, no expone en qué consisten los yerros de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior, ni tampoco explica cómo esos errores probatorios incidieron en la decisión recurrida.

En razón de ello, el recurrente debe corregir este sexto motivo, de manera que exponga con claridad en qué consisten los yerros probatorios cometidos por el Tribunal Ad quem y explicar cómo esos errores de valoración influyeron en lo dispositivo de la resolución recurrida. Asimismo, deberá incluir las fojas de la ubicación exacta en el expediente del informe pericial suscrito por ARCANIEL TORRES.

En el séptimo motivo, el recurrente expone que el Tribunal de segunda instancia le asignó mérito de plena prueba a unos testimonios que, a su criterio, son sospechosos y limitan el valor probatorio de dichos medios de prueba, así como señala lo que supuestamente se desprende de los mismos. Sin embargo, no señala cuáles son los errores de apreciación del Tribunal Ad quem, ni cómo esos yerros influyeron en la parte dispositiva del fallo de segunda instancia.

En consecuencia, deberá el recurrente corregir este séptimo motivo, dejando establecidos con claridad los supuestos errores probatorios que le atribuye al Tribunal Ad quem y explicar cómo una incorrecta valoración otorgada a los medios de pruebas que alega, tuvo incidencia sustancial en la decisión recurrida. Asimismo, deberá incluir las fojas de ubicación donde constan los testimonios, ya sea dentro del expediente o dentro del soporte digital (CD).

El octavo y último motivo, a pesar que presenta un cargo que resulta congruente con la causal invocada, señalándose que hubo una incorrecta valoración de la declaración de la demandada, el mismo no está claro y preciso, razón por la cual se ordena a la recurrente que exponga con mayor claridad en qué consiste el error probatorio que se alega cometió el Tribunal Ad quem al momento de valorar la prueba, indicar lo que supuestamente se desprende del medio de prueba denunciado y señalar las fojas de ubicación de la prueba dentro del expediente o del soporte digital (CD), lo cual es de importancia, porque solo así podrá la Sala verificar con certeza el medio probatorio para determinar si fue o no valorado incorrectamente, así como deberá explicar de qué forma el error probatorio influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En consecuencia, se ordena a la recurrente corregir el octavo motivo, para lo cual deberá tomar en cuenta las indicaciones que se dejan señaladas en el párrafo anterior.

Respecto al tercer requisito del recurso consistente en “La citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido”, se observa que el recurrente cita los artículos 781, 836, 917, 918, 919, 980 del Código Judicial; los artículos 150, 157 del Código Agrario y los artículos 432, 1668 y 1696 del Código Civil, que a pesar que resultan congruentes con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la Sala encuentra algunos defectos que se cometen al momento de elaborar la explicación de cada una de ellas, ya que se observa una confusión por parte del recurrente al interpretar la regla de derecho en ellas contenidas, con relación al yerro de valoración en que incurrió el Tribunal Ad quem al emitir el fallo recurrido, ya que se indica que la infracción se produce “por violación directa por omisión” expresión que, como está redactada no es propia del concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual podría confundir al ser interpretada bajo otra modalidad de la causal de fondo.

Sobre este aspecto, la Sala mediante Resolución de 4 de abril de 2019, al decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación promovido por Margaret Ann Scoggin Selles contra los presuntos herederos de José Isaac Castillo Barría, dejó expresado el siguiente criterio:

> “…
>
> En relación a lo anterior, debemos aclarar que no es lo mismo decir que una norma sea ‘violada por comisión u omisión’, que indicar que una disposición es violada en ‘el concepto de violación directa por comisión u omisión’, porque esta última narración se usa para interpretar aquellas disposiciones legales que hayan sido infringidas bajo el concepto de ‘violación directa’ y de ‘aplicación indebida’. (Resalta la Sala)
>
> Sobre lo anterior, los autores Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistema Jurídicos, S. A., pág.104, han manifestado al respecto:
>
> ‘...se viola directamente la ley, bien por omisión, "cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse o bien por comisión, "cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara; en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria...’
>
> Este criterio ha sido seguido por la Sala al ser plasmado en sus fallos, para dar a conocer cómo se produce esta modalidad de la causal de fondo, a fin de que el casacionista haga la distinción correspondiente al momento de explicar la supuesta violación de la ley sustantiva e individualice la infracción de la misma; y además, debe haber influido en lo dispositivo del fallo impugnado para que pueda ser recurrible en casación. Por consiguiente, el apoderado judicial del recurrente debe eliminar las frases que no correspondan a la causal invocada.
>
> …”

En consecuencia, el recurrente deberá corregir en cada una de las normas que se estiman infringidas, la frase advertida, adecuándola según lo expuesto en los párrafos precedentes, además de subsanar los errores que pasamos a detallar:

De la explicación del artículo 781 del Código Judicial, el recurrente deberá eliminar el señalamiento que hace del artículo 836 del mismo texto legal, ya que cuando se invoca como infringida una norma de derecho cada una debe tener su propia explicación de forma autónoma, no siendo propio que se haga referencia a otras normas legales.

Asimismo, del artículo 836 del Código Judicial, deberá eliminarse la frase que expresa, “por violación directa por omisión al no ser aplicada a un supuesto de hecho en que se requiera”, por no ser compatible con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, adecuando el inicio de su exposición a la causal alegada. Asimismo, deberá proporcionar una explicación clara que sea congruente con el contenido de dicha norma, eliminando de la explicación la mención de los testimonios y de los peritajes, ya que no guardan relación con dicho artículo, pues el mismo se refiere a los documentos públicos.

En el artículo 917 del Código Judicial, además de la corrección ordenada al inicio de este apartado, deberá el recurrente referirse en la explicación de este precepto procesal, solamente al contenido del mismo, en relación con las pruebas que denuncia como incorrectamente valoradas, prescindiendo hacer referencia a otras normas legales, como es en este caso, del artículo 909 del Código Judicial.

Respecto al artículo 918 del Código Judicial, se deberá proporcionar una explicación más precisa y acorde con el error en cuanto a la apreciación de la prueba, en la cual se exponga cómo es que se produce la violación de la norma a consecuencia de los errores probatorios y relacionándola con las pruebas que aduce en los motivos, debiendo eliminar la frase “con su sentido y alcance” que es propia de utilizarse en otra causal de fondo distinta a la invocada.

Con relación a los artículos 919 y 980 del Código Judicial, se advierte que sus explicaciones son parcas e insuficientes, pues no se ilustra a la Sala sobre la forma o manera en que se produce su violación a consecuencia de los errores probatorios, por lo que deberán corregirse en ese sentido, guardando la debida relación y correspondencia con los medios probatorios que estima fueron erróneamente valorados dando lugar a la infracción de la ley, pero sin apartarse del contenido de la causal invocada.

En cuanto a los artículos 150, 157 del Código Agrario y 1668 del Código Civil, la Sala debe indicar que si bien los mismos resultan congruentes con la causal invocada, no se realiza una vasta, detallada y coherente explicación de la forma en que fueron infringidos, que permita a esta Superioridad estar suficientemente ilustrado para determinar de qué manera se produjo la violación como consecuencia de los errores probatorios. Por tanto, se debe corregir la explicación de dichas normas, conforme a lo que se deja expuesto.

Finalmente, la Sala advierte que si bien los artículos 432 y 1696 del Código Civil fueron invocados como infringidos al inicio de este apartado, los mismos deberán ser eliminados, ya que no fueron ni transcritos ni explicados por el recurrente.

Por las razones expuestas y dado que las deficiencias advertidas en la causal única de fondo, bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son meramente formales, la Sala ordenará la corrección del recurso de casación, con la finalidad que el recurrente subsane las faltas o defectos cometidos tanto en el apartado de los motivos como en el de las normas de derecho que estima infringidas; no sin antes recordar que, según reiterada jurisprudencia, cuando se realiza la corrección de un recurso, el nuevo libelo debe ajustarse estrictamente a los puntos cuya rectificación se ordena, sin omisiones, ni añadiduras, para que el mismo pueda ser admitido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado LUIS OLMOS RODRÍGUEZ, en nombre y

representación de la parte demandante, EUCALIO VÁSQUEZ ESCOBAR (Nombre Legal) o JOSÉ EUCALIO VÁSQUEZ ESCOBAR (Nombre Usual), contra la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario propuesto por el recurrente contra MARÍA ANICELIS VÁSQUEZ ESCOBAR.

Para dicha corrección, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	93-18

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), admitió el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado DIÓGENES GANTE, en su condición de apoderado judicial de los señores FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (q.e.p.d.), YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA, MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO, contra la Sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revocó la Sentencia No. 13 de trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario propuesto por los Recurrentes en contra de la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, en calidad de heredera declarada en la sucesión intestada de ANEL SAMUDIO SAMUDIO. (q.e.p.d.)

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Recurso, lo que resulta visible de los escritos que constan de fojas 190 a 201 del expediente, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, los señores FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO, interpusieron Proceso Sumario en contra de la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, en su condición de heredera declarada de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.), con la finalidad que se les declare herederos del Causante y les sean adjudicados los bienes que correspondan.

La Demanda Sumaria se fundamentó en tres (3) hechos que se exponen a continuación:

> "PRIMERO: Que ANEL SAMUDIO ORTEGA (sic) (q.e.p.d.), quien en vida portaba la cedula (sic) de identidad personal número 4-46-845, falleció el día 09 de mayo del año 1997, a causa de un infarto miocardio hipertensiva, insuficiencia cardiaca, en el corregimiento de Rio Sereno, Distrito Renacimiento, de la provincia de Chiriquí, lugar de su último domicilio, y que la sucesión intestada se tramito (sic) en el anterior Juzgado Octavo de Circuito Civil de Chiriquí, actualmente por cambio de nomenclatura, el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí, adjudicada mediante auto número 2482, del 27 de diciembre del año 2000, emitido por dicho juzgado, y protocolizada mediante escritura pública número 60 del día 19 de enero del año 2006, de la notaría Tercera de Circuito de Chiriquí.
>
> SEGUNDO: Que mis mandantes, el señor FRANCISCO JOSE ANEL SAMUDIO ORTEGA es hijo del causante, y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO de mas (sic) generales descritas en párrafos anteriores, es nieto del causante ANEL SAMUDIO SAMUDIO, (q.e.p.d.), quien en vida portaba la cedula (sic) de identidad personal número 4-46-845.
>
> TERCERO: Que mis representados no se incluyeron como herederos en la sucesión tramitada antes mencionada, y es por tal razón qué procedemos como lo ordena el artículo 1537 de nuestro código judicial para tales efectos." (fs. 15-17)

Admitida la Demanda Sumaria a través del Auto No. 716 de cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil (fs. 18-19 y 49-50), se corrió traslado a la parte Demandada, OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, quien negó los hechos y la pretensión de la manera en que fueron expuestos en la Demanda respectiva. (fs. 29-31)

Encontrándose pendiente de resolver la pretensión del presente Proceso Sumario, los señores MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA, solicitaron se les reconociese como sucesores procesales del señor FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (q.e.p.d.), en su condición de herederos declarados del mismo. (f. 74)

A través de su apoderado judicial, la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, presentó Incidente de Prescripción de la Acción demandada (fs. 100-102), el cual fue resuelto mediante la Sentencia No. 13 de trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgador A quo, quien Declaró No Probada la Excepción de Prescripción; Reconoció a los demandantes MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA su condición de herederos declarados de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.) y, como consecuencia de ello, Modificó el Auto No. 2482 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil (2000), adjudicando a los herederos, en partes iguales, los bienes de la sucesión respectiva y condenó a la demandada al pago de costas. (fs. 114-127)

En uso de sus facultades procesales, la parte demandada, OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, interpuso Recurso de Apelación (fs. 130-137) en contra de la referida Sentencia No. 13 del 13 de junio de 2017, conociendo de la alzada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien mediante Sentencia Civil de

veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Resolvió previa revocatoria de la Sentencia primaria, Declarar Probada la Excepción de Prescripción de la Acción, en consecuencia, Negó las pretensiones de los demandantes. (fs. 147-153)

Es en contra de esta Resolución de Segunda instancia que esta Sala procede a resolver el Recurso de Casación presentado por el licenciado DIÓGENES GANTE, en su condición de apoderado judicial de los señores FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (q.e.p.d.), YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA, MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, que corresponde al de "Violación Directa", fundamentándose a través de dos (2) Motivos, los cuales se trascriben a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior en la sentencia recurrida declaró prescrita la acción de FRANCISCO JOSE ANEL SAMUDIO ORTEGA y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO para la petición de herencia, al considerar que el plazo de prescripción de 15 años inició con la muerte del causante ANEL SAMUDIO SAMUDIO (Q.E.P.D.) acaecida el 9 de mayo de 1997 y a la presentación de la demanda el 22 de abril de 2014, les habían transcurrido más de 15 años; desconociendo que éstos tenían el derecho a demandar a la señora OTILDA MARIA ORTEGA DE SAMUDIO la herencia de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (Q.E.P.D.) dentro de los 15 años contados a partir del 16 de mayo de 2001, cuando quedó ejecutoriado el Auto No. 2482 de 27 de diciembre de 2000 del Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, de adjudicación de bienes. Se violó la norma sustantiva de derecho, al considerar que el plazo de 15 años para la prescripción de la acción de petición de herencia se inicia a partir de la muerte del causante, lo cual influyó en la parte resolutiva de la resolución impugnada, porque desconoció disposiciones que establecen el derecho de un presunto heredero a reclamar la herencia de su causante, dentro del plazo de 15 años contado a partir de la ejecutoria del auto de adjudicación de bienes.
>
> SEGUNDO: En la sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior negó la declaración de herederos y la adjudicación de bienes solicitada por FRANCISCO JOSE ANEL SAMUDIO ORTEGA y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO, al considerar que tenían un plazo de 15 años para solicitar la declaración de herederos, a partir de la muerte del causante ANEL SAMUDIO SAMUDIO (Q.E.P.D.) acaecida el 9 de mayo de 1997 y no presentaron la demanda sino hasta el 22 de abril de 2014. Estas consideraciones son contrarias a derecho y violan la ley sustantiva, porque el Tribunal negó el derecho de los Señores FRANCISCO JOSE ANEL SAMUDIO ORTEGA y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO a reclamarle a OTILDA MARIA ORTEGA DE SAMUDIO la herencia de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (Q.E.P.D.) a partir de que se ejecutorió el auto No. 2482 de 27 de diciembre de 2000 del Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil. La violación a la norma sustantiva de derecho influyó en la parte resolutiva de la resolución impugnada, porque desconoció la regla de derecho de que cuando el proceso de sucesión ab intestado se haya realizado la adjudicación de bienes, quien tenga interés en la herencia puede ejercer la acción de petición de herencia a partir de la ejecutoria de dicha resolución." (fs. 161-162)

Las normas de derecho que se estiman infringidas, son los artículos 1537 del Código Judicial, 628 y 1707 del Código Civil, y el artículo 1 de la Ley 44 de 1958.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa. En tal sentido, tenemos que esta causal se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que requiere aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicada, desconociéndose el derecho consagrado en ella perfectamente claro (violación directa por comisión), esto, independientemente de toda cuestión de hecho.

Partiendo de esta premisa, la Sala puede observar que a través de los dos (2) Motivos que sustentan la causal invocada, los Recurrentes expresan su disconformidad con el Fallo de Segunda instancia impugnado, en el sentido que se declaró prescrita la acción de FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (q.e.p.d.) y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO para la petición de herencia, al considerar que tenían un plazo de quince (15) años para solicitar la acción de petición de herencia, contados a partir de la muerte del causante ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.) acaecida el día 9 de mayo de 1997 y presentaron la demanda hasta el día 22 de abril de 2014, transcurriéndoles a esa fecha, más de los quince (15) años, por lo que, a juicio de los Recurrentes, esa consideración del Ad quem es contraria a derecho e infringe normas sustantivas, que influyen sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución impugnada, porque desconoce el derecho de demandar a la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO la herencia del señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.) dentro de dicho término, contados a partir del día 16 de mayo de 2001, fecha en la que quedó ejecutoriado el Auto de adjudicación de bienes No.2482 de 27 de diciembre de 2000, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil.

Ahora bien, de los cargos de injuridicidad previamente expuestos, la Sala puede inferir que el punto debatido en el presente Recurso de Casación gira en torno, esencialmente, al momento procesal a partir del cual debe empezarse a computar el término de prescripción para ejercer la acción de petición de herencia; aspecto sobre el cual esta Superioridad debe centrar su atención, para determinar si se produce o no la violación a las normas sustantivas de derecho denunciadas, no sin antes efectuar, como cuestión previa, las siguientes consideraciones:

Es oportuno manifestar que toda persona al momento de su muerte deja un conjunto de derechos y obligaciones que conforman su patrimonio, los cuales son susceptibles de ser traspasados, ya sea por medio de la Sucesión Testada o Intestada. En ese sentido, nuestra Legislación Civil en su artículo 628, al referirse a la Sucesión, la define como la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la Ley o el testador llama para recibirla. Será considerado heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título singular.

En el caso de la Sucesión intestada, nos podemos referir, como aquella transmisión patrimonial que efectúa una persona cuando ésta no manifestó, en vida, su última voluntad sobre el destino de sus bienes por medio de un testamento, es por ello, que en tales circunstancias, la Ley será la encargada de indicar qué personas, en un orden específico, tendrán derecho a heredar los bienes dejados en vida del “De Cujus” de acuerdo al parentesco, tal cual lo establece el artículo 646 y subsiguientes de nuestro Código Civil. En cierto modo, se podría considerar a la Sucesión “ab intestato” como un testamento basado en lineamientos jurídicos que determinarán quienes serían supuestamente los herederos del causante como si hubiera sido su última voluntad; en otras palabras, es aquella deferida por la Ley, conforme lo señala el artículo 629 del Código Civil; por lo que, a falta de testamento, es quien nombra o designa a los herederos del causante.

Como es sabido, los procesos sucesorios están regulados dentro los llamados Procesos No Contenciosos y se caracterizan por ser públicos y voluntarios; ya que, por ejemplo, en el caso específico de la sucesión intestada, todo aquel que tenga interés en la herencia de una persona fallecida, puede pedir la apertura del proceso de sucesión mortis causa, acompañando con su demanda, las pruebas que demuestren su presunto derecho para suceder al causante, tal como lo establece el artículo 1527 del Código Judicial.

De manera que una vez dictado el Auto de apertura de la sucesión y de declaratoria de heredero que establece el artículo 1530 del Código Judicial, el mismo es puesto en conocimiento del público, por medio de un edicto que es publicado por tres (3) días en un diario de circulación nacional y fijado en los estrados del Tribunal por el término de diez (10) días, con el propósito que todo aquel que tenga interés o se crea con derecho sobre los bienes dejados por el causante, pueda apersonarse a reclamar los mismos, en atención a lo dispuesto en los artículos 1510 y 1531 del mismo texto legal.

El propósito de la Publicidad en la sucesión ab intestato, consagrada en el referido artículo 1510, no es más que poner en conocimiento de toda la sociedad, quiénes son los llamados o designados por la Ley para heredar al causante de esa sucesión y que, como consecuencia de dicha convocatoria pública, puedan comparecer a estar en derecho en el proceso, todas las personas que tengan algún interés en los bienes que componen la masa herencial del "De Cujus".

No obstante, es importante señalar que nuestro Código Judicial establece varias formas de reclamar la herencia cuando ya se ha dictado un Auto de declaratoria de heredero, a saber: 1) Si no se ha vencido el término del edicto emplazatorio que pone en conocimiento el Auto de declaratoria de herederos, la petición para que se declare heredero a una persona debe presentarse mediante mera solicitud dentro del Proceso de Sucesión en trámite, conforme lo establece el artículo 1532 del Código Judicial; 2) Si después de vencido el término del referido edicto emplazatorio y hasta antes de que se encuentre ejecutoriado el Auto de adjudicación de la masa herencial, la petición para que se declare heredero a una persona se promoverá por los trámites de incidente contra los herederos ya declarados, conforme lo dispuesto en el artículo 1536 del mismo texto legal; y 3) Si el Auto de adjudicación se encuentra ejecutoriado, la petición para que se declare heredero a una persona debe hacerse mediante los trámites del Proceso sumario, ante el mismo Tribunal, conforme lo dispone el artículo 1537 del Código Judicial.

Establecidas las acotaciones precedentes, la Sala puede observar que el licenciado DIÓGENES GANTE, en representación de los Recurrentes interpuso el presente Proceso Sumario de Petición de Herencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1537 del Código Judicial, con el objeto de que se les tuviera como herederos en la sucesión intestada del señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.), proceso dentro del cual, el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante la Sentencia No. 13 de trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), Declaró No Probada la Excepción de prescripción de la Acción propuesta por la demandada; Declaró a YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA y MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA en su calidad de sucesores procesales, por derecho de representación de FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (q.e.p.d.) y a JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO, en su calidad de nieto por derecho de representación, como herederos declarados de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.) y Modificó el Auto No. 2482 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil (2000), en el que se declaró como única heredera a la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO y se le adjudicaron los bienes del causante, en el sentido que se adjudicara y se distribuyera a título de herencia en tres partes iguales a la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO y a los demandantes.

Ahora bien, en la Sentencia que se impugna en Casación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Revocó la Sentencia de primera instancia y Declaró Probada la Excepción de Prescripción de la Acción de Petición de Herencia, invocada por la parte demandada dentro del presente Proceso. En consecuencia, Negó las pretensiones de los demandantes, al considerar que, si el señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO falleció el día 9 de mayo de 1997 y la Demanda de inclusión de herederos interpuesta fue admitida el día 5 de mayo de 2014 (f. 18-19), resulta evidente que entre un momento y otro transcurrió un término superior a los quince (15) años que exige el artículo 1 de la Ley No. 44 de 1958, para que opere la prescripción de la acción de petición de herencia respecto a los demandantes.

Como bien se aprecia, a través del concepto de violación directa invocado en el presente Recurso de Casación, los Recurrentes denuncian la infracción del artículo 1537 del Código Judicial, en el sentido que el Tribunal desconoció el derecho que tienen los demandantes de reclamarle a la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, la herencia de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.), a partir del día 16 de mayo de 2001, fecha en que quedó ejecutoriado el Auto No. 2482 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil (2000), proferido por el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por el cual fueron adjudicados los bienes a la demandada.

El contenido del referido artículo 1537 del Código Judicial, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

> "Artículo 1537. Si después de ejecutoriado el citado auto en una sucesión ab intestato, concurriere alguno a reclamar la herencia como heredero ab-intestato, deberá hacerlo por los trámites del proceso sumario, ante el mismo Tribunal".

Tal como se desprende de la disposición transcrita, la misma busca salvaguardar el derecho que tiene el heredero que, luego de acreditada dicha condición, se le transmitan los bienes que dejó el Causante, aun cuando haya culminado el Proceso de Sucesión ab intestato, para lo cual deja a su alcance el procedimiento a través de la vía sumaria, alternativa que efectivamente fue utilizada por los Recurrentes.

Por tanto, contrario a lo afirmado por los Recurrentes, el referido artículo 1537 del Código Judicial no establece ninguna regla para computar el término de prescripción de la Acción en los Procesos sucesorios, así como tampoco se desprende de dicho precepto legal que sea la fecha de ejecutoria del Auto de adjudicación de bienes, el momento procesal a partir del cual se deba empezar a computar el término para la Prescripción de la acción de petición de herencia, que respecto a esta última, consagra la norma.

Por consiguiente, la Sala es del criterio, que el Tribunal Superior no infringió la norma examinada, toda vez que la misma no fue el sustento para proferir su decisión, por lo tanto, no incidió en lo dispositivo de la Resolución recurrida, descartándose el cargo de ilegalidad que sustenta la causal de violación directa invocada.

Otra norma que se denuncia como infringida por la Sentencia de segunda instancia impugnada, es el artículo 628 del Código Civil, que define los conceptos de sucesión y heredero dentro de la legislación panameña, sobre el cual, señalan los Recurrentes que dicho precepto ha sido vulnerado por omisión al no ser aplicado por el Ad quem cuando negó el reconocimiento de la condición de herederos que por Ley tienen los demandantes, pese a que la acción de reclamación de herencia en contra de la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO fue realizada oportunamente.

Al respecto, la Sala debe advertir, que no comparte lo expuesto por los Recurrentes, en el sentido que el referido artículo 628 ha sido infringido por el Ad quem, al no reconocerles el derecho solicitado por considerar

que se encontraba prescrita la acción demandada y, es que, como se observa de la Sentencia impugnada, lo anterior, no significa que el Tribunal Superior le haya desconocido el derecho consagrado en la norma para suceder y ser declarados herederos del causante, sino porque se excedieron en el término para reclamarlo; por tanto, descartamos que se haya producido la violación directa de dicho precepto jurídico.

Los Recurrentes también acusan al Tribunal Superior de haber violado el artículo 1707 del Código Civil, cuyo texto legal establece lo siguiente:

> "Artículo 1707. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse."

Al decir de los Recurrentes esta norma fue infringida, ya que, según sostienen, el Ad quem consideró que la acción ejercida por los demandantes a través del presente Proceso Sumario se encontraba prescrita, por haber transcurrido más de quince (15) años desde la muerte del señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.), hecho ocurrido el día 9 de mayo de 1997, cuando, a juicio de los Casacionistas, se debió computar el término desde la fecha en que quedó ejecutoriado el Auto de Adjudicación de la herencia a la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, es decir, el día 16 de mayo de 2001 y no desde la muerte del causante.

En ese sentido, pasamos a transcribir la parte pertinente de la Sentencia de Segunda instancia impugnada, para conocer cuáles fueron las razones que llevaron al Tribunal Ad quem a considerar que la acción de petición de herencia ejercida por los demandantes a través del presente Proceso se encontraba prescrita. Así, luego del análisis de los elementos probatorios, esto fue lo que concluyó:

> "…
>
> En materia de sucesión mortis causa, rige el principio que los presuntos herederos o terceros interesados pueden ejercer la acción de petición de herencia desde el fallecimiento del causante (artículo 1508 del Código Judicial). Y al respecto, cabe señalar que el artículo 1707 del Código Civil establece que el computo (sic) del término de prescripción de las acciones empieza a contarse desde que el interesado pudo ejercerlas. En ese sentido cabe indicar que los herederos o presuntos herederos del de cujus pudieron ejercer la acción de petición de herencia desde el fallecimiento del señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO.
>
> También cabe destacar que el término de prescripción de la mencionada acción de petición de herencia es de 15 años a partir del deceso del causante, según lo establecido (sic) 1 de la Ley 4 de 1958. En el caso que nos ocupa, resultó evidente que la esposa del difunto ejerció su derecho de acción al solicitar la apertura de la sucesión de su cónyuge difunto. Y en la tramitación correspondiente el juzgador del conocimiento llamó a terceros interesados a que intervinieran en el respectivo proceso a hacer valer sus derechos. Como se desprende de la escritura pública notariada que consta en autos (fs. 8-12), ningún tercero se apersonó a la respectiva actuación. Debe dejarse en claro que durante se terminó de (sic) la tramitación aludida los demandantes podían y debían participar en el proceso de sucesión de su difunto padres y abuelo respectivamente.
>
> No existe, en el ordenamiento civil vigente ni en la normativa procedimental, precepto alguno que impidiera a los señores SAMUDIO ORTEGA y SAMUDIO LEZCANO, ejercer su derecho de acción, ni que el término de prescripción correspondiente estuviera suspendido o hubiese sido interrumpido. Consecuentemente, el término de que trata el referido artículo 1 de la Ley 44 de 1958, en concordancia con el artículo 1707 del Código Civil puede y debe aplicarse al caso subjudice. Esto es

> que los demandantes pudieron y debieron ejercer la respectiva acción en la misma oportunidad en que lo hizo su madre y abuela, respectivamente, la señora OTILDA GUERRA (sic) DE SAMUDIO.
>
> Así las cosas, si el señor SAMUDIO SAMUDIO murió el nueve de mayo de 1997 y la demanda de inclusión de herederos fue admitida el 5 de mayo de 2014 (fs. 18 y 19), resulta evidente que entre un momento y otro transcurrió un término superior a los quince años que exige la norma legal para que opere la prescripción de la acción de petición de herencia respecto a los señores JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO. (Resalta la Sala)
>
> …". (fs. 150-152)

La problemática jurídica planteada en el presente caso, no es la aplicación del referido artículo 1707 del Código Civil que se acusa de haber sido infringido por el Tribunal Ad quem, sino que la controversia se reduce a determinar, particularmente, el momento jurídico a partir del cual se debe empezar a computar el término de Prescripción de la Acción, es decir, a partir de qué momento los Recurrentes pudieron ejercer el derecho de petición de herencia en contra de la demandada y única heredera declarada, señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO.

En este orden de ideas, el Tribunal Ad quem consideró que era "la fecha de la muerte del Causante", el momento procesal a partir del cual se debe computar la prescripción extintiva de petición de herencia que ahora pretenden ejercer los Recurrentes, hecho que aconteció el día 9 de mayo de 1997. En apoyo a este criterio, vale la pena resaltar, que es escasa la jurisprudencia que esta Corporación de Justicia ha tenido la oportunidad de desarrollar sobre este tema; sin embargo, en el Fallo de 1 de agosto de 2002, que resolvió el Recurso de Casación interpuesto por Luis Olmedo Bernal Ortega en el Proceso Sumario de Reclamación de Herencia propuesto por Catalino Abdías Bernal Lasso, dentro de la Sucesión del Señor Santos Bernal (q.e.p.d.), se estableció el criterio que el hecho o momento jurídico a partir del cual se debía computar el término de prescripción extintiva de la acción, era "desde la muerte del causante", para lo cual, la Sala se permite transcribir la parte pertinente de dicho pronunciamiento, en el que se dejó expresado lo siguiente:

> "…
>
> En este sentido como se colige del expediente, el causante murió el 16 de marzo de 1989 (ver. fs.17), la demanda corregida fue presentada el 10 de diciembre de 1999 (ver fs. 57) y se corrió traslado al demandado el 24 de enero de 2000 (ver fs.64-vuelta). En atención a estas fechas vemos que el lapso de tiempo transcurrido entre la fecha en que murió el causante hasta que se interrumpió el término de prescripción es inferior a 15 años. Por ello, la acción no se encuentra prescrita.
>
> …" (Resalta la Sala)

No obstante lo anterior, hay que tener presente, que el derecho sucesorio resulta ser un tema de constante debate jurídico desarrollado doctrinalmente, en aspectos relacionados tanto a su naturaleza jurídica como a su prescripción, elementos que esta Sala considera justificación para propiciar la oportunidad de establecer jurisprudencialmente, "el momento procesal en el que debe empezar a computarse el término para la prescripción de la acción de petición de herencia".

Así, tenemos, que conforme el artículo 630 del Código Civil, "La sucesión o derecho hereditario se abre tanto en las sucesiones intestadas como en las testamentarias, "desde la muerte del causante de la

sucesión…", entendiéndose claramente con este precepto legal, a partir de qué momento es que puede darse la apertura de una sucesión, tanto intestada como testamentaria, siendo "el elemento muerte", el hecho determinado para la interposición del proceso respectivo.

Debe entenderse entonces que, a partir de la apertura de la sucesión, que se genera con el Auto de Declaratoria de heredero, es cuando empieza a converger una serie de derechos y obligaciones respecto a la masa hereditaria. Es decir, que es a partir de este hecho jurídico y procesal que nace, precisamente, el derecho de petición de herencia, como acción propia del heredero y de todas aquellas personas que se consideran estar en derecho para reclamarla, encontrándose en capacidad para ejercerla y, en función de ello, aceptarla o no, de manera que les sea adjudicada, luego del cumplimiento de los trámites del respectivo Proceso sucesorio.

Como vemos, pues, la apertura de la sucesión junto con la aceptación de la herencia por el llamado, producen como efecto jurídico, que se establezca, precisamente, esa condición de heredero, que reiteramos, otorgan los derechos y obligaciones inherentes a la masa hereditaria, la cual se encuentra compuesta por el conjunto de bienes que pertenecían al Causante.

La Sala estima oportuno distinguir lo que es una Solicitud de Apertura de Sucesión, en virtud al contenido del artículo 1508, y lo que es Petición de la Herencia, en virtud a los artículos 1536 y 1537, todos del Código Judicial.

La primera es la que cualquier heredero o persona que siente que tiene derecho, en base a las reglas de sucesión sin testamento o porque exista un testamento, incluso acreedores, active para que le sean transferidos los derechos de propiedad del difunto a su persona.

En tanto, la segunda se refiere a la acción que se le brinda a cualquier tercero para, por no haber acudido a tiempo al proceso de sucesión ya iniciado, se le declare con la misma condición de heredero de manera que se le reconozca también el derecho a que se le transfieran las propiedades y derechos del difunto causante de la sucesión.

El artículo 1536 del Código Judicial señala lo siguiente:

> "Artículo 1536. Si después de vencido el término del edicto alguien pretendiere ser declarado heredero, promoverá su pretensión por los trámites de incidente contra los ya declarados, siempre que no se haya ejecutoriado el auto de adjudicación".

Es decir, de la lectura de esta norma se colige que la acción de petición de herencia se ejerce con el propósito de ser declarado heredero a partir de que existe un proceso donde ya se ha llegado al estadio en el cual alguien ha sido declarado como tal.

Por su parte, en concordancia con la norma antes citada, el artículo 1537, de la misma excerta legal, señala lo siguiente:

> "Artículo 1537. Si después de ejecutoriado el citado auto de sucesión ab intestato, concurriere alguno a reclamar la herencia como heredero ab intestato, deberá hacerlo por los trámites del proceso sumario, ante el mismo tribunal."

De la lectura de la anterior norma se aprecia que el contexto sigue relacionado con la petición de una herencia por una persona que no fue la que solicitó originalmente la apertura del Proceso de sucesión y no logró concurrir, a pesar de estimar que tenía derecho a hacerlo, oportunamente a dicho Proceso sucesorio, esta vez,

por lo menos, antes de que quedará ejecutoriado el Auto de Adjudicación que se emite en virtud al contenido del Artículo 1520 del Código Judicial.

Al realizar un análisis en conjunto de ambas normas se desprende claramente la necesidad o presupuesto de hecho de la existencia previa de: (a) un proceso de sucesión; (b) la declaratoria de heredero de algún sujeto procesal. Es decir, es un requisito la existencia de un acontecimiento jurídico y/o procesal previo. Es, justamente, contra dicha declaratoria que se acciona. Nótese que el artículo 1536 señala: "…alguien pretendiere ser declarado heredero, promoverá su pretensión…contra los ya declarados…". En sentido contrario ("a contrario sensu"), si no existe o ha existido un proceso de sucesión donde se haya declarado heredero una persona, no se puede activar ni ejercer la acción contenida en estos artículos, conocida como Petición de la Herencia.

Sobre el particular, resulta oportuno traer a colación algunos conceptos doctrinales que destacados autores civilistas le atribuyen a la Acción de Petición de Herencia. En ese sentido, tenemos que de acuerdo al autor colombiano VALENCIA ZEA, la Acción de Petición de Herencia "es aquélla por el cual el demandante pide se declare su derecho a heredar en concurrencia con el demandado que ocupa la herencia o un derecho superior y excluyente". (VALENCIA ZEA, Arturo. "Derecho Civil", Tomo VI, Sucesiones, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1992, Pág. 341)

Por su parte, los autores españoles DÍEZ- PICAZO y GULLÓN, señalan que la Acción de Petición de Herencia "es la que compete al heredero para reclamar de otra u otras personas el reconocimiento de su cualidad de heredero y la restitución de los bienes hereditarios." Es decir, que según dicho autor, "es una acción propia del heredero, no está en la sucesión del causante, sino que nace precisamente con su apertura y la aceptación de la herencia por el llamado." (DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. "Sistema de Derecho Civil", Vol. IV, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones; Quinta Edición, Editorial Tecnos, 1990, pág. 551)

De las definiciones antes señaladas, la Sala puede deducir entonces, que se trata de una Acción propia del heredero, que no está en la sucesión de causante, sino que nace con la apertura de la sucesión "ab intestato" y la aceptación de la herencia, como consecuencia del llamado que hace la Ley, determinando, en orden de parentesco, quiénes son los herederos del causante.

Es importante destacar, también, que el artículo 584 del Código Civil, sobre el derecho de herencia, establece lo siguiente:

> "Artículo 584: Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.
>
> Este derecho produce la acción de petición de herencia de que se trata en el Código Judicial."

Como se desprende del precepto legal transcrito, el Legislador excluye el derecho de herencia de aquellos otros derechos reales que pueden reivindicarse, estableciendo que de este derecho nace la Acción de Petición de Herencia, que, como se ha dejado previamente establecido, se encuentra consagrada en el artículo 1537 del Código Judicial, que otorga ese derecho al heredero "ab intestato", para que, a través de un Proceso sumario y luego de que quede ejecutoriado el Auto de Adjudicación de bienes, solicite el reconocimiento de esa cualidad y se le restituyan los bienes que componen la masa herencial del causante o una cuota parte de ella.

La Sala ya tuvo oportunidad de referirse al alcance del artículo 1537 del Código Judicial, mediante el Fallo de 13 de mayo de 2016 en el Recurso de Casación promovido por Julio Cesar Laffaurie Forero en contra la Sentencia No. 1 de 1 de abril de 2015 emitida en el Proceso de Sucesión de Ramón Laffaurie Forero (q.e.p.d):

"…

Examinada la modalidad de fondo invocada, esta Corporación considera que le asiste la razón al recurrente, habida cuenta que el Proceso Sumario de Inclusión de Herederos, es la acción judicial que corresponde a un heredero para solicitar el reconocimiento de esta calidad y, como consecuencia, a reclamar los bienes que forman parte de la herencia, o una parte de ella, que detenta otra persona, previamente declarada también como tal (heredero). Veamos el contenido de la disposición señalada como violada directamente por comisión:

Artículo 1537. Si después de ejecutoriado el citado auto en una sucesión ab intestato, concurriere alguno a reclamar la herencia como heredero ab intestato, deberá hacerlo por los trámites del proceso sumario, ante el mismo tribunal.

El Tribunal Superior, a pesar de reconocer que nuestro ordenamiento jurídico establece la posibilidad de petición para que se declare heredero a una persona mediante los trámites del proceso sumario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1537 del Código Judicial, sostiene que no existe posibilidad jurídica de disponer de bienes que ya fueron adjudicados e inscritos a favor de la persona que aperturó la sucesión y fue declarada heredera del finado.

A juicio de la Sala, esta última aseveración expresada por el Tribunal, la hace sin tomar en cuenta el contenido íntegro de la norma en cuestión.

…

Encuentra la Sala que resulta violado el artículo 1537 del Código Judicial, en relación con el artículo 628 del Código Civil. Esto es así, toda vez que, con arreglo al artículo 1537, se le otorga legitimación para promover procesos sumarios para discutir los extremos que han sido decididos en un proceso sucesorio, a toda persona para reclamar la herencia en calidad de heredero y que se crea agraviada con dicho proceso. Reitera la Sala que, los procesos no contenciosos, como lo es el de sucesión, no hacen tránsito a cosa juzgada, por una parte (artículo 1423, ordinal 9º del Código Judicial); y, por la otra, permite, como ya ha quedado expresado, que las personas que se sientan agraviadas con las resoluciones dictadas, puedan acudir al procedimiento del proceso sumario, con la finalidad de anular o modificar la adjudicación realizada en favor de algún heredero sobre el único bien que integra el caudal hereditario de la sucesión, es decir, la finca No. 7690, en atención a que dicho bien hereditario había sido objeto, antes de la proposición del proceso sumario, de adjudicación a la única persona que se apersonó, abrió la sucesión y fue declarada heredera del finado.

…"

En este orden de ideas, el artículo 1707 del Código Civil establece:

"El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse."

Esta norma es concordante con el artículo 1969 del Código Civil español vigente, del cual se tomó como referencia para introducirlo en el Código Civil panameño de 1916, vigente también a la fecha. La jurisprudencia de dicho país, al interpretarla, ha dicho que para resolver la recta y exacta inteligencia de esta norma, debe interpretarse la frase "…desde que pudieron ejercitarse" como una "posibilidad legal". De allí que, uniendo lo comentado con relación al presupuesto de procedibilidad que emerge de los artículos 1536 y 1537 del Código Judicial, no hay posibilidad legal de demandar lo que no existe. Este razonamiento, justamente, nos permite llegar a la conclusión que no es la muerte del "De Cujus" el hecho jurídico que se demanda o que permite que alguien pretenda ser declarado heredero cuando ya existe un Proceso sucesorio y existe otra persona que previamente ha sido declarado como tal, tal cual como lo estimó el Ad quem.

Se debe tener presente que esta controversia se da en un contexto de parentesco. La demandada, la señora OTILDA MARÍA ORTEGA de SAMUDIO, era la esposa/cónyuge del causante de la herencia, el señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d). En tanto, los demandantes originales FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (q.e.p.d) y JORGE SAMUDIO LEZCANO, mantenían con el causante una relación de parentesco por consanguinidad en orden descendente de Hijo y Nieto respectivamente; así, también, con la demandada. Vale mencionar que el primero, según las constancias procesales, falleció antes que su padre; mientras, el segundo, es hijo de ANEL SAMUDIO ORTEGA, hijo del "De Cujus" y la demandada.

En el caso de los demandantes, YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA y MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA, eran nietos del causante y de la demandada por ser hijos del demandante FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (q.e.p.d); y primos del otro demandante JORGE SAMUDIO LEZCANO. Su participación en el Proceso queda legitimada en base a la regla contenida en el artículo 655 del Código Civil, que contiene el Derecho de Representación que es aquél que "…tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar."

De acuerdo al contenido del artículo 686 del Código Civil, "…el cónyuge heredará con los hijos del difunto, sus nietos y demás descendientes, en igual proporción que cada uno de los hijos."

No queda duda alguna que en el momento que se materializó la declaratoria de heredero a la demandada, OTILDA MARÍA ORTEGA de SAMUDIO, había otras personas que tenían en ese momento igual derecho a que se les declara la misma condición. Sin embargo, el tema que nos ha correspondido en esta oportunidad resolver es si la solicitud para que se reconozca en diferido dicha condición a los demandantes ha sido presentada oportunamente o, por el contrario, si ya estaban prescritas. Por tanto, la Sala, en este fallo, debe tomar una posición y sentar un criterio, basado en el discurso argumentativo de las partes sobre "CUÁNTO" es el plazo de prescripción y desde "CUÁNDO" se debe contabilizar.

Es importante tener presente cuál es el bien jurídico tutelado en una Sucesión. En este sentido, teniendo en mente la evolución histórica de esta institución, cuyo antecedente más lejano lo podemos encontrar en el Código de Manú, un texto sanscrito de la India, escrito hacia los 200 años A.C., en el que se establecía que el hijo mayor, por su condición de primogenitura, toma posesión del patrimonio entero quedando los demás hermanos bajo su autoridad tal cual lo hicieron bajo la autoridad del padre en vida, bajo el concepto que espiritualmente este hijo mayor venía con el karma de pagar las deudas de tus antepasados, por lo que debía dotársele de los recursos económicos y patrimonio para hacerle frente. Es decir, la herencia como caudal patrimonial se apegaba a un ámbito más familiar que individual. Luego, al ir evolucionando la institución de la sucesión, como consecuencia de la desintegración de las familias y que los miembros de una familia al casarse

migraban a formar su propio núcleo familiar, surge la necesidad de dividir y partir dicho patrimonio familiar. Es por eso que, al principio el bien jurídico tutelado era la familia.

No obstante, luego pasa a tener un fin eminentemente económico basado en la necesidad moral, social, política y económica de que la muerte no rompa las relaciones jurídicas de la persona que deja de existir, asegurando que éstas continúan vigentes a través de sus herederos y causahabientes; a fin de proteger, no sólo al difunto, sino también, a quienes en vida de éste mantenían relaciones de derecho con él. En efecto, para la seguridad del crédito, para la conservación y el incremento de la riqueza, para la estabilidad económica de los grupos sociales, etc., se hace necesario que estas relaciones sobrevivan a la muerte de la persona física. Es decir, es buscar la continuidad jurídica de la persona que fallece, y que haya personas que puedan continuar sus actividades, bien desde el punto de vista del patrimonio o desde el punto de vista de sus obligaciones.

Por tanto, desde el aspecto familiar como el económico, es necesario que todos los herederos, en la medida de lo posible, les sean transferidos los bienes y derechos para minimizar el riesgo de desequilibrio patrimonial familiar como para no afectar la economía. Y por ello se permite excepcionalmente en los Procesos de sucesión que haya posibilidad de la declaratoria de heredero en diferido.

Dicho esto, podemos observar que dentro del Proceso de Sucesión intestada del señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.), fue la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, en calidad de esposa del causante, quien solicitó su apertura, aceptando la herencia del "De Cujus", en virtud del cual, el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, profirió el Auto No. 6 de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) (f. 8), admitiendo el referido Proceso de sucesión intestada, otorgándole a la demandada la condición de heredera, sin perjuicios de terceros, así como ordenó la convocatoria a estar en derecho en el respectivo Proceso sucesorio, a todo aquel que tuviese algún interés en intervenir en el mismo, la cual puso en conocimiento del público por medio del Edicto No. 30 de veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) (f.8), publicado por tres (3) días en un periódico de circulación nacional y fijado en los estrados del Tribunal, por el término de diez (10) días, contado desde la fecha de la su última publicación, conforme lo establecido en el artículo 1510 del Código Judicial, tal como consta en la Escritura Pública Número Sesenta (60) de diez (10) de enero de dos mil seis (2006), visible de fojas 8 a 12 del expediente.

En razón de lo expuesto y como quiera que al emitirse el referido Auto de apertura de la sucesión y de declaratoria de heredero No. 6 de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) (f. 8), la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO poseía la condición de heredera del señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.), es por lo que esta Sala puede concluir que, "es a partir de la fecha en que se fija el edicto de notificación del Auto de apertura de la sucesión y declaratoria de herederos", el momento procesal que debe tomarse para computar el término de Prescripción extintiva en la Acción de petición de herencia, con fundamento en el contenido del artículo 1510 del Código Judicial, que constituye la primera oportunidad que nuestro ordenamiento jurídico le confiere a toda persona a estar en derecho, cuando bajo una presunción de que se tiene la calidad de heredera del causante, puede solicitar que se le incluya como tal, dentro del respectivo Proceso sucesorio.

La Sala arriba a este criterio, tomando en consideración que los Procesos de esta naturaleza, como son los sucesorios, además de ser voluntarios, son públicos y de conocimiento general, en la cuales no existe ni demandante ni demandado, pues, los mismos no están destinados a resolver ninguna controversia sino a brindar publicidad y seguridad jurídica a determinadas situaciones jurídicas, específicamente, a la calidad de

heredero, por lo que al estar regulados dentro de los Procesos no contenciosos, los Autos que se dicten en ellos pueden ser objeto de modificación, no haciendo tránsito a cosa juzgada, dejando en ese sentido, abierta la posibilidad a aquel tercero con algún interés en los bienes que componen la masa herencial del causante de poder reclamarlos posteriormente, aún después de ejecutoriado el Auto de adjudicación de bienes, través de un Proceso Sumario de petición de herencia como el que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que, sí existe la infracción denunciada por los Recurrentes, respecto al artículo 1707 del Código Civil, en el sentido de haber el Tribunal Superior estimado un momento procesal que no correspondía para computar el término de Prescripción de la acción de petición de herencia interpuesta por los Recurrentes.

Ahora bien, habiendo quedado establecido el momento procesal a partir del cual debe computarse el término de Prescripción extintiva de la acción de petición de herencia y dado que en el presente Recurso de Casación se invocó el concepto de Violación directa, esta Sala se remite a los hechos reconocidos en el Fallo impugnado, a efectos de determinar si, a partir de la fecha en que se fija el Edicto No. 30 de veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) (f. 8), por medio del cual se pone en conocimiento la apertura del Proceso de sucesión intestada y de declaratoria de heredero del señor ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.), hasta la fecha en que la Demanda es notificada a la demandada OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, ha transcurrido el término de Prescripción de quince (15) años que contempla el artículo 1 de la Ley No. 44 de 20 de noviembre de 1958, que reforma el artículo 1696 del Código Civil.

Así las cosas, tenemos que del expediente se colige que la Demanda corregida interpuesta por los Recurrentes fue notificada a la parte demandadael día 24 de junio de 2014, tal como se aprecia a foja 25 y reverso del expediente y el referido Edicto (f. 8), fue fijado el día 22 de julio de 1999, lo que nos permite concluir, que entre las referidas fechas, ha transcurrido un lapso de tiempo de 14 años, 11 meses y 2 días, lo que evidencia que se interrumpió el término de la prescripción, faltando 28 días para cumplirse el término de quince (15) años que establece el artículo 1 de la citada Ley No. 44 de 20 de noviembre de 1958, que reforma el artículo 1696 del Código Civil, encontrándose aún vigente el derecho de reclamar de los demandantes, ahora Recurrentes, toda vez que la Acción no se encuentra prescrita.

Esta contabilización se realiza en función de aplicar el criterio que se ha dejado expuesto en párrafos precedentes, en el sentido que el término de prescripción de la Acción de Petición de Herencia se empieza a computar “a partir de la fecha en que se fija el edicto de notificación del Auto de apertura de la sucesión y declaratoria de herederos”.

Ante este panorama jurídico y encontrándose fundado uno de los cargos de ilegalidad denunciados en el presente Recurso de Casación en el fondo en donde se invoca el concepto de Violación directa de la norma de derecho, esta Sala concluye que lo correspondiente es Casar la Resolución recurrida y, convertida en Tribunal de instancia, procede Confirmar la Sentencia de Primera instancia, por haber llegado a la misma conclusión, aunque por razones distintas, tal como lo establece el artículo 1197 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y, actuando en posición de Tribunal de instancia, CONFIRMA la Sentencia No. 13 de trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí, por las

razones expresadas en la parte motiva de esta Resolución, dentro del Proceso Sumario propuesto por los Recurrentes en contra de la señora OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, en calidad de heredera declarada en la sucesión intestada de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (q.e.p.d.).

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,
OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Concurrente)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	44-19

VISTOS:

El licenciado BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de WORLD'S TROPICAL FRUIT, CORP. (antes SALDAÑA, S.A), ha interpuesto recurso de casación contra el Auto Civil de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de indemnización por expropiación que la recurrente le sigue al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO).

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por la recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 818 a 826 del expediente.

Asimismo, presentó escrito de oposición al recurso el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia, como se aprecia en escrito visible de fojas 811 a 815 del expediente.

Posteriormente, mediante providencia de quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) visible a foja 827 del expediente, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad que emitiera concepto sobre la admisibilidad del presente recurso de casación, requerimiento que fue cumplido través de la Vista No. 11 de dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según consta en escrito de fojas 828 a 832 del expediente.

Vencido el término de alegatos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido atendiendo la concurrencia de los requisitos sobre admisibilidad, establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En ese sentido, se hace constar que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza y cuantía, conforme lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Asimismo, el recurso ha sido anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, tal como lo establecen los artículos 1173 y 1174 del texto legal citado.

El libelo que contiene el recurso de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial, tal como lo requiere el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial, se observa que la recurrente formaliza el recurso de casación en la forma y en el fondo. Sin embargo, al entrar a examinar el contenido del escrito que consta de fojas 786 a 799 del expediente, la Sala advierte que el mismo adolece de serias deficiencias en cada uno de sus apartados, que hacen que el recurso presentado sea inadmisible, las cuales pasamos a detallar:

Primeramente, indica la Sala que la recurrente incorpora tres nuevos apartados en el libelo del recurso que no están consagrados como requisitos en el artículo 1175 antes citado, no siendo compatibles con la formalidad que reviste dicho medio extraordinario de impugnación, pues el escrito de casación únicamente debe contener la determinación de la causal, los motivos que la fundamentan y la citación de las normas infringidas con su respectiva explicación.

Ahora bien, en cuanto al recurso de casación en la forma, la Sala observa que la Recurrente determina la causal en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicación indebida, lo que influido sustancialmente en lo Dispositivo (sic) de la resolución recurrida;”.

Como se puede apreciar y a pesar que la recurrente en su libelo ha indicado que propone casación en la forma y en el fondo, comete el error de enunciar como causal de forma una de las modalidades de la causal de fondo, contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial, no satisfaciendo este primer requisito del recurso, pues la ley le ofrece a la parte que recurre una variedad de causales tanto en el fondo como en la forma, debiendo seleccionar o especificar la causal que permita examinar el vicio o defecto de injuridicidad en que estima incurrió el juzgador, ya que si no se escoge la causal adecuada, como ha ocurrido en este caso, no es posible entrar al análisis de los agravios denunciados.

Asimismo, se advierte que la recurrente, en renglón aparte, expresa lo siguiente: “MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL DE HABERSE OMITIDO ALGUN TRAMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY O CUALQUIER OTRO REQUISITO CUYA OMISIÓN CAUSA NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”.

Ante lo expresado, debemos indicar que la recurrente también incurre en el error de citar, dentro del apartado de los motivos, la causal de forma contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, el cual consagra tres supuestos, por lo que al invocarse deben hacerse de forma separada, tal como así lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia.

Debemos recordar que el apartado de los motivos está reservado exclusivamente para exponer los cargos de injuridicidad que adolece la sentencia o auto recurrido, por lo que no es viable invocar causales dentro de dicho apartado.

Por otro lado, se advierte que el único motivo que se expone para sustentar la causal, no solo refleja alegaciones de la recurrente, sino que ante la confusión en la selección de la causal, no es posible determinar de modo evidente la violación que supuestamente hace el fallo proferido, ya sea a errores "in iudicando" o errores "in procedendo", según sea el caso, siendo que estos últimos errores son los que verdaderamente dan lugar a la causal de forma.

Adicionalmente, la recurrente se refiere a que el Tribunal Superior admitió ilegalmente una transacción de un tercero que no fue parte del proceso de expropiación, situación fáctica que resulta congruente con causales probatorias, además que en este apartado se hace alusión a disposiciones legales, siendo impropio, puesto que, para ello, el recurso tiene su sección correspondiente. Por tanto, la Sala estima que no se cumple con este requisito del recurso, contemplado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación a la sección correspondiente a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala advierte que tampoco se cumple con este apartado del recurso, pues las dos normas de carácter procesal que se citan como infringidas están revestidas de alegaciones, no propias de dicho aparte, pero la razón principal por la que este apartado se ve afectado, lo constituye el hecho de no haberse especificado o seleccionado por parte de la recurrente la causal que pretendía invocar, no existiendo entre ella y los motivos que la sustentan la correspondiente armonía.

En consecuencia, la Sala concluye que esta causal de forma examinada presenta graves deficiencias que impiden que se dé cumplimiento de los requisitos legales de admisión establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial para la debida formalización del recurso de casación, por lo que la misma será declarada inadmisible.

Con relación al recurso de casación en el fondo, la Sala observa que la recurrente determina la causal en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicando (sic) indebida, lo que (sic) influido sustancialmente él (sic) lo Dispositivo (sic) de la resolución recurrida".

Al examinar la causal invocada, la Sala advierte que del único motivo que la sustenta lo que se desprende es una alegación muy subjetiva de la recurrente, en el que se cuestiona un asunto de carácter procedimental, que guarda relación con una transacción extrajudicial dentro del proceso, sin que se llegue a precisar un cargo de injuridicidad congruente con la causal alegada, tomando en cuenta que la aplicación indebida tiene lugar "cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella". Es decir, que partiendo de esta definición doctrinal, se comprueba que no se cumple ni por aproximación con denunciar que se haya aplicado una norma sustantiva a un caso substraído por la Ley al imperio de aquella disposición, ni tampoco que se haya aplicado la misma a supuestos no comprendidos en ella.

Debemos recordar que los motivos tienen que ser congruentes con la causal que se invoca; esto es, que debe existir una relación entre ésta y los motivos que la sustentan, haciéndose una exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque, en este caso, la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a la causal de fondo. Por tanto, no se cumple con este apartado de los motivos.

En lo atinente a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, la recurrente cita los artículos 1082, 1083, 1084, 1086 y 1028 del Código Judicial, así como el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

La Sala advierte que las disposiciones legales antes mencionadas son de carácter eminentemente procesal, las cuales poseen directrices dirigidas a los administradores de justicia, sin que contengan derechos dirigidos a los particulares, siendo pues, que estas normas procedimentales resultan congruentes con causales de forma y no tienen cabida cuando se invoca como causal de casación, la infracción de normas sustantivas de derecho en cualquiera de sus conceptos.

Asimismo, debemos indicar que al explicarse las normas citadas como infringidas, la recurrente se dirige a exponer cómo el Tribunal Ad quem incurre en errores de procedimiento y no errores de juicio, lo que también resulta incongruente con la causal de fondo invocada. Adicional a ello, se realiza un extenso alegato en el que se hace referencia al auto impugnado en casación; se expone el salvamento de voto de uno de los integrantes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y seguidamente se incluye otro apartado en el que se hace alusión a supuestas faltas al debido proceso, todo lo cual resultan ajeno al recurso de casación y desnaturaliza la impugnación examinada.

Por otro lado, también se incurre en el error de citar entre las normas de derecho infringidas, el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, lo cual es improcedente, pues el artículo 1169 del Código Judicial, solo permite incluir preceptos que provengan de la Ley, Decreto Ley, Decreto Reglamentario, Acuerdo Municipal o cualquier otra norma jurídica de alcance nacional o municipal.

De manera pues, que al tratarse de una causal de casación en el de fondo, la cual encierra una violación a normas sustantivas de derecho, éstas son las que debieron ser citadas y explicadas en la elaboración de este apartado, por lo que ante los graves defectos que presenta la causal analizada, la misma será declarada inadmisible.

Por lo antes expuesto, la Sala puede concluir, que el escrito de formalización del recurso de casación en la forma y en fondo que nos ocupa, no cumple con los requisitos formales que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, lo que hace que sea ininteligible y por tanto, inadmisible, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de WORLD'S TROPICAL FRUIT, CORP. (antes SALDAÑA, S.A), contra el Auto Civil de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de indemnización por expropiación que la recurrente le sigue al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO).

Sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 1177 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de marzo de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	245-19

Vistos:

El licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO A., actuando en representación judicial de FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA y de ECO RECICLADOS, S.A., ha presentado ante este Tribunal de Casación, recurso de casación contra la resolución de 9 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen a RICOVA CORPORATION.

Se observa que la resolución recurrida es susceptible del presente recurso por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, cumple con los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Realizado el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad o no del recurso (art.1179 del Código Judicial), término que fue aprovechado por ambas partes (fs.226-228 opositora; y de fs.229-230 recurrentes)

A continuación, se procede a revisar el cumplimiento de las exigencias que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, para determinar si el recurso satisface o no, los requisitos para la admisibilidad de la impugnación presentada.

La recurrente invoca como causal de fondo: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, la cual ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual ha sido enunciada como lo establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta modalidad de la causal de fondo se encuentra sustentada, en un solo (1) motivo, en el cual los recurrentes explican que el Tribunal Superior ignoró y no valoró la traducción escrita, fechada 8 de diciembre de 2016, realizada por la señora ELSA E. CALLABA, que ubican a foja 110 del proceso, que comprueba el cumplimiento por parte de los demandados FEDERÍCO JESÚS RABY MOYA y MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA de la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa, y la aceptación de RICOVA CORPORATION de haber iniciado a operar la planta.

Sin embargo, la Sala observa unos errores que no permiten que se evidencie de manera clara el error que se reclama en casación, tal es el caso de la prueba documental antes mencionada que al ser cotejada se aprecia que culmina al reverso de la página.

Además, de lo narrado como se puede apreciar no se hace referencia alguna de cómo el prenombrado elemento probatorio que supuestamente omitió el ad-quem, era favorable o determinante para la solución del caso; y de qué manera ese yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo impugnado.

Es oportuno recordar, que al invocarse esta modalidad probatoria de la causal de fondo debe quedar plasmado en cada uno de los motivos de manera concreta, clara y evidente la eficacia que tienen esas pruebas que supuestamente fueron ignoradas por el Tribunal Superior, para demostrar lo contrario al fallo impugnado.

Es por esto que, los impugnantes deben reformar la explicación tomando en cuenta los errores advertidos, a fin de que el motivo cumpla con la estructura requerida del apartado.

Con relación al apartado de las normas infringidas la demandante cita los artículos 780 y 792 del Código Judicial, y el artículo 1101 del Código Civil.

Al analizar la explicación de las disposiciones antes mencionadas, la Sala observa que la primera norma consagra de manera general los elementos que sirven como prueba dentro de un proceso (art.780 Código Judicial), la cual es congruente con la causal enunciada. No obstante, se hace mención en su exposición a un medio de prueba (Informe sobre Diligencia Pericial Contable) que constan a fojas 105 a 119 del expediente, mismo que no fue mencionado en el motivo, que es donde se desarrolla el cargo de injuricidad en que supuestamente incurrió el ad-quem con relación a los medios de pruebas que fueron ignorados en la sentencia recurrida en casación, y es en esta sección del recurso (normas infringidas) donde se indican los artículos de Ley sobre los cuales se fundan los motivos que respaldan a la causal invocada, es decir, el principio de derecho de la norma substancial que se considera violado con la resolución recurrida; por consiguiente, debe restructurar la exposición de esta norma y suprimir aquella prueba que no ha sido mencionada en el motivo, para que guarde el nexo requerido con los motivos y la causal.

Otro error que incurren los casacionistas en la exposición de las normas vulneradas, es que en el artículo 792 del Código Judicial, manifiestan que "Si hubiesen tomado en cuenta las pruebas documentales y valorado su contenido, conforme a la sana crítica, hubiese concluido que dichas pruebas se encontraban enmarcadas dentro de lo dispuesto en el artículo 792 del Código Judicial…" afirmación está ajena a la modalidad invocada, ya que corresponde a otra modalidad de la causal de fondo. De manera, que debe suprimirla y reformar la explicación de esta disposición.

En cuanto a lo redactado del precepto 1110 del Código Civil, se desprende claramente que su omisión llevó al desconocimiento del medio probatorio que, a su parecer, demostraba que se cumplió con la obligación de la entrega de la documentación y con el manejo de la empresa comprada, por tanto, resultan ser congruentes con la causal.

Por consiguiente, esta Superioridad procederá a ordenar la corrección de esta modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, tomando en cuenta los errores advertidos en los dos apartados de esta causal.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO A., apoderado judicial de FEDERÍCO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA y de ECO RECICLADOS, S.A., contra la resolución de 9 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen a RICOVA CORPORATION.

La recurrente tiene el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	197-19

VISTOS:

El Licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, en su condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A. interpuso Recurso de Casación en contra de la Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial, dentro del Proceso Ordinario que SMILE MARKET INC., le sigue a AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A.

Encontrándose el negocio en la etapa de admisibilidad del recurso de casación, la Secretaría Judicial de la Sala de lo Civil confeccionó el "Informe Secretarial" de 02 de octubre de 2019 (foja 1496), en el que informa que ambas partes del Proceso, presentaron escrito de Transacción, con la finalidad que el mismo sea considerado y aprobado por esta Superioridad, a efecto de dar por terminado de manera definitiva el presente proceso ordinario.

Así pues, dentro del escrito denominado "Transacción" que consta de fojas 1493 a 1495 del expediente, las partes acuerdan lo siguiente:

"...

Primero: Las partes reconocen lo resuelto por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N° 66 del 28 de septiembre de 2018, que fuera confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia del 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: El Licenciado Cesar José Pérez Morales, en calidad de apoderado judicial de SMILE MARKET, INC.; y el Licenciado Carlos E. Villalobos Jaén apoderado judicial sustituto de la sociedad AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A., cuentan con facultad expresa para transigir, según lo prevé el artículo 634 del Código Judicial.

TERCERO: AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A., por virtud de los pactos alcanzados, acepta pagar a SMILE MARKET, INC., la suma única y total de CIENTO DIEZ MIL DOLARES (US$110,000.00).

SMILE MARKET, INC., a través de su apoderado, declara que con dicho pago quedan satisfechas las pretensiones que fueran declaradas mediante Sentencia N°66 del 28 de septiembre de 2018, que fuera confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia del 11 de junio de 2019, dentro del presente Proceso.

CUARTO: La suma convenida por las partes, como gasto total de la obligación, se hará mediante transferencia de fondos, por la suma acordada de CIENTO DIEZ MIL DOLARES (US$110,000.00) a la siguiente cuenta, a nombre de SMILE MARKET INC.

Beneficiary Bank: City National Bank of Florida – Miami, Florida

Address: 8725 NW 18th Terrace – Miami, Fl 33172

ABA/Fed ABA: 066004367

SWIFT Code: CNBFUS3M

Beneficiary Account: 1403888203

Beneficiary Name: Smile Market Inc.

Las partes convienen en que la transferencia se hará al momento de presentar el acuerdo de Transacción en la Secretaría de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

La transferencia por la suma de CIENTO DIEZ MIL DOLARES (US$110,000.00), será hecha por ASSA Compañía de Seguros, en su condición de aseguradora de Air Sea Worldwide Panamá, S.A.,

atendiendo a la cobertura de Responsabilidad Civil de Almacenaje al amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Número 07B53313.

QUINTO: AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A. y SMILE MARKET, INC., a través de sus respectivos apoderados judiciales, declaran, por virtud de la obligación reconocida y aceptada en esta transacción, no tener ningún otro derecho u obligación que exigirse, derivados de los hechos y las pretensiones formuladas en este Proceso, tanto en la demanda principal como en la reconvención, dando así fin al presente Proceso.

Para los propósitos de la transacción AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A. desiste del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 11 de junio de 2019, que fuera presentado contra la resolución del Primer Tribunal Superior. Las partes renuncian a las costas de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1075 del Código Judicial.

SEXTO: Las partes convienen en que se levante en su totalidad el secuestro decretado mediante Auto N°1709 del 16 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia se comunique el levantamiento del secuestro a quien corresponda.

SEPTIMO: Las Partes declaran que no han sufrido daños, ni perjuicios por los hechos y las pretensiones a que se refiere la presente demanda. Esta declaración respecto a la no existencia de daños y perjuicios causados mutuamente, se extienden a la subsidiarias y afiliadas, incluyendo, sin limitación, los respectivos directores, dignatarios, accionistas, sucesores, cesionarios, agentes, asesores, consultores y empleados del Banco. Por tal razón ambas partes renuncian a todo reclamo, presente o futuro, contra estos que pudiera derivarse de estos hechos y pretensiones, en tanto haber sido transigidos todos los derechos y obligaciones que pudieran derivarse de ellos.

OCTAVO: Ambas partes declaran que renuncian en forma total, definitiva, irrevocablemente y para siempre a cualquier reclamación, acción o pretensión, pasada, presente o futura, de la índole que sea, y a cualesquiera derechos, quejas, reclamaciones, pretensiones, peticiones, demandas o acciones civiles, penales, indemnizaciones por daños y perjuicios tanto presentes como futuras que tuvieran entre sí, entendiéndose que se trata de aquellas que estén conectadas directa o indirectamente con los hechos y pretensiones relacionados con el presente Proceso.

Queda exceptuado aquel reclamo que pudiera producirse, de no haberse hecho efectiva la transferencia a la cuenta de SMILE MARKET, INC., indicada en el punto cuarto de la transacción, por lo que en caso de incumplimiento este documento prestará mérito ejecutivo.

NOVENO: Por cumplidos los acuerdos a los que han llegado las partes en esta Transacción, hechas las comunicaciones correspondientes, solicitamos el reenvío del expediente al tribunal de origen para su correspondiente archivo. Las partes renuncian mutuamente a las costas, que se hayan generado por razón del Proceso."

Para decidir la aprobación solicitada, la Sala se permite verificar que dentro de la presente solicitud, se cumpla con lo normado para los efectos, en el Código Judicial, específicamente en el Libro Segundo, Título X, Capítulo I, el cual contempla la Transacción como medio excepcional de terminación del Proceso y por el Código Civil, específicamente en el Libro Cuarto, Título XII, Capitulo I.

En este sentido, el artículo 1500 del Código Civil define la transacción como "…un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado." Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial establece que las partes

podrán transigir la litis, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación y del artículo 1085 del Código Judicial se desprende que la transacción puede ser total o parcial, entendiéndose que a través de la primera, se le pone fin al Proceso, mientras que con la segunda se produce una reducción del objeto litigioso, con la continuación del proceso en lo atinente a la parte que no ha sido objeto de la transacción.

Así las cosas, en el presente proceso, el documento contentivo de la Transacción, ha sido suscrito por el Licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, en su condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A. y el Licenciado CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, SMILE MARKET INC., observándose que la firma de ambos se encuentra autenticada por Notario Público, tal como lo permite el artículo 1082 citado, cuando la presentación del escrito de transacción no se hace personalmente.

Un análisis del Acuerdo de Transacción presentado, denota que el mismo debe considerarse válido en atención a lo dispuesto en el artículo 1110 del Código Civil, al comprobarse que la Transacción presentada ha sido suscrita, en el caso de AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A., por su apoderado judicial, quien está facultado para transigir, según poder visible a foja 101, y en el caso de SMILE MARKET INC., por su apoderado judicial, Licenciado CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, autorizado para transigir según poder general visible de fojas 14 a 20, tal como lo requiere el artículo 634 del Código Judicial.

Habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales exigidos para transigir, esta Sala comprueba además que se cumplen con los requisitos de orden sustantivo que deben ser cumplidos por las partes para llevar a cabo una transacción. Esto es así, toda vez que a través del Acuerdo de Transacción presentado, la parte demandada, AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A., reconoce adeudar y se compromete a pagar a la parte demandante, SMILE MARKET INC., la suma de CIENTO DIEZ MIL DOLARES (US$ 110,000.00) cuya transferencia será hecha por ASSA Compañía de Seguros, en su condición de aseguradora de AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A., atendiendo la cobertura de Responsabilidad Civil de Almacenaje al amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Número 07B53313. A su vez, las partes reconocen no tener ningún otro derecho u obligación que exigirse, derivados de los hechos y las pretensiones formuladas en este Proceso, tanto en la demanda principal como en la reconvención, dando así por finalizado el proceso.

Finalmente, para los propósitos de la transacción la parte demandada desiste del Recurso de Casación interpuesto contra la Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) y ambas partes renuncian a las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1075 del Código Judicial. Ambas partes han hecho concesiones recíprocas y de común acuerdo ponen fin a la litis, lo cual constituye, como se dijo en líneas anteriores, el objeto de la transacción, por lo que la Sala considera procedente la aprobación de la Transacción presentada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes, dentro del Proceso Ordinario que SMILE MARKET INC. le sigue a AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A., dando por terminado el referido Proceso Ordinario y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen para que, previo el levantamiento del Secuestro decretado mediante Auto N°1709 de 16 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ordene el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	132-19

VISTOS:

El Licenciado MARTÍN RUÍZ BATISTA, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de ALICIA ASTELIA PAZ TORRES, presentó Recurso de Casación contra la Resolución de ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a la adjudicación de título que la recurrente le sigue a EPIFANIA PAZ TORRES.

Mediante Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, sustentado bajo las causales de "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba" e "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" por contener algunos defectos de forma subsanables. (fs. 188 a 194)

Para efectuar la corrección de las referidas causales, se le concedió a la recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido el término correspondiente y presentado en tiempo oportuno el nuevo escrito de casación corregido, tal como consta de fojas 197 a 206 del expediente, procede la Sala a resolver en forma definitiva la admisibilidad del recurso respectivo.

En ese sentido, tenemos que, luego de confrontar la resolución que ordena la corrección de las causales de fondo invocadas, con el nuevo escrito de formalización del recurso de casación corregido, la Sala ha podido determinar, que la recurrente ha cumplido satisfactoriamente con las correcciones que le fueron advertidas por esta Superioridad, en el apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas, por lo que resulta procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva dicho medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado MARTÍN RUÍZ BATISTA, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de ALICIA ASTELIA PAZ TORRES, contra la Resolución de ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a la adjudicación de título que la Recurrente le sigue a EPIFANIA PAZ TORRES.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	12 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	53-19

VISTOS:

El Licenciado TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, actuando en nombre y representación del señor EDWIN MELVIN TORRES TEJERA, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el Recurrente en contra de la señora MARTA MAYELA TORRES TEJERA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), admitió las causales de fondo consistentes en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de indebida aplicación” y la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. (fs. 313-319)

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del proceso (ver fs.323-326 y a fs. 327-328), corresponde entonces decidir el recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que el señor EDWIN MELVIN TORRES TEJERA compareció al Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé, en turno, por intermedio de su apoderado judicial a presentar formal demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio contra la señora MARTA MAYELA TORRES TEJERA, misma que posteriormente quedó radicada en el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, a fin de que previo a los trámites de Ley, se acceda a las siguientes declaraciones:

> "PRIMERA: Que Edwin Melvin Torres Tejera, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-232-166, ha adquirido por medio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio la totalidad de la Finca o Folio Real número 4365, Código de Ubicación número 2001; Finca o Folio Real 11069, Código de Ubicación número 2001 y la Finca o Folio Real 1923, Código de Ubicación número 2001, todas ubicadas en la avenida Alejandro Tapia Escobar, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, adyacente a las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas y Juzgado Municipal del Distrito de Aguadulce, las cuales conforme a información del Registro Público de Panamá aparecen a nombre de Marta Mayela Torres Tejera, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal número 8-252-867.
>
> SEGUNDA: Se ordene al Registro Público de Panamá la cancelación de la inscripción de la Finca o Folio Real número 4365, Código de Ubicación número 2001; Finca o Folio Real número 11069, Código de Ubicación número 2001 y la Finca o Folio Real número 1923, Código de Ubicación 2001, toda ubicadas en la avenida Alejandro Tapia Escobar, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, adyacente a las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas y Juzgado Municipal del Distrito de Aguadulce, las cuales actualmente aparecen inscritas a nombre de Marta Mayela Torres Tejera, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal número 8-252-867 y, por cancelada las inscripciones de las referidas fincas o folio real, se vuelvan a inscribir las mismas (sic) nombre de Edwin Melvin Torres Tejera, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-232-166, con domicilio en Calle 23 de febrero, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, por haber adquirido la misma por Prescripción Extraordinaria de Dominio." (fs. 3-4)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante Auto N°311/17 de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), admitió la presente demanda y ordenó correrla en traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. (fs.11-12)

Luego de notificado el auto admisorio, la señora MARTA MAYELA TORRES TEJERA otorgó Poder al Licenciado RENÁN EFRÉN RAMOS CHANIS, quien, como apoderado judicial, presentó oportunamente el escrito de contestación, visible a fojas 27-30 del expediente, en el cual negó todos los hechos alegados, objetó las pruebas aducidas y presentó pruebas en favor de su mandante.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante Sentencia Civil N° 09/18 de diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dispuso lo siguiente:

> "…RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA la PRETENSIÓN DEL ACTOR, dentro de la Demanda Ordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoada por Proceso (sic) de (sic) Prescripción (sic) Adquisitiva (sic) de (sic) Dominio (sic) promovido (sic) por (sic) EDWIN MELVIN TORRES TEJERA contra MARTA MAYELA TORES TEJERA.

Se CONDENA EN COSTAS a la parte demandante en la suma de ocho mil cuatrocientos balboas (B/.8,400.00), en virtud de lo dispuesto en el artículo 1069 y 1078 del Código Judicial.

Se suspende la inscripción de la presente demanda en el Registro Público, la cual fue solicitada mediante oficio No.352/17 de 21 de marzo de 20117 (sic), en base a lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Judicial." (fs. 252)

El Licenciado TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, apoderado judicial del demandante, al notificarse de la sentencia primaria, anunció y sustentó recurso de apelación, por lo que al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la sentencia dictada por el Juzgador de primer grado, con la consecuente imposición de costas a cargo de la parte actora.

Disconforme con la decisión a la que arribó el Tribunal Superior y dentro del término legal respectivo, el Licenciado TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, en su condición de apoderado judicial del demandante EDWIN MELVIN TORRES TEJERA, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mismo que al ser concedido a través de Resolución de veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Sala procede a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al revisar el recurso de casación incoado por el demandante EDWIN MELVIN TORRES TEJERA, se observa que el mismo señala que la sentencia de segunda instancia incurrió en la causal de fondo "Infracción de las normas sustantivas de derecho", bajo los conceptos de aplicación indebida y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los cuales, a su juicio, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como quiera que se trata de dos (2) Causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que se procede.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal de casación en el fondo corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de indebida aplicación", que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento a dicha Causal de fondo, el casacionista expone dos (2) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"Primer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al confirmar la sentencia de Primera instancia, aplicó indebidamente la disposición legal que establece que los actos ejecutados por el ocupante en virtud de licencia o mera tolerancia no confieren el derecho a prescribir, al sostener erróneamente que los actos ejecutados y la ocupación que ejerció el señor Edwin Melvin Torres Tejera sobre las Fincas No. 11069, 4365 y 1923, obedecieron a la mera tolerancia por parte de la demandada, error este que ha influido

en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que con ello negó las pretensiones del hoy recurrente para adquirir por prescripción las fincas que ha venido utilizando y trabajando por más de 15 años y que le han servido para las operaciones de sus actividades a las cuales se dedica y se ha dedicado el demandante.

Segundo Motivo: El Tribunal de Alzada, al aplicar indebidamente la norma que desconoce el derecho a prescribir por usucapión, dejó de aplicar la norma que consagra el derecho que tiene como poseedor el señor Edwin Melvin Torres para adquirir por prescripción las fincas en litigio, al haberlas ocupado y mantenido por más de 15 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, lo (sic) influyo (sic) sustancialmente en lo dispositivo de la decisión." (fs. 289)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la causal de fondo invocada, el recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 1680 y 1696 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA DE LA PRIMERA CAUSAL

Ahora bien, tal como viene expuesta la causal en el fondo invocada en el presente recurso, la misma consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de indebida aplicación que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Antes de iniciar el análisis de la causal invocada, resulta esencial destacar que, según el Jurista panameño JORGE FÁBREGA PONCE, en su obra Casación y Revisión Civil, la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida "se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella." (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión Civil". Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 105).

Se trata pues, de la aplicación indebida de una norma a un supuesto de hecho no contemplado en el referido precepto legal.

Partiendo de esa premisa, observa la Sala que del cargo de ilegalidad que sustenta la causal que se invoca, el recurrente señala que el Tribunal Ad-quem desestimó las pretensiones perseguidas para adquirir por prescripción las Fincas N° 11069, N° 4365 y N° 1923 que ha venido utilizando y trabajando por más de quince (15) años, las que, a su vez, han servido para las operaciones de sus actividades a las cuales se dedica; aplicando indebidamente, para ello, la disposición legal que establece que los actos ejecutados en virtud de licencia o mera tolerancia no confieren el derecho a prescribir.

Sigue explicando el casacionista que como consecuencia de la violación del artículo 1680 del Código Civil, se dejó de aplicar el artículo 1696 del citado cuerpo legal, precepto legal este que señala que: "Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521."

Para determinar la infracción o no de las normativas denunciadas a través del concepto de aplicación indebida, esta Sala debe referirse a los hechos reconocidos dentro de la resolución recurrida. En ese sentido, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) al fundamentar la decisión proferida a través de la sentencia de segundo grado, señaló lo siguiente:

"…

El Juez de primera, en la sentencia recurrida, consideró que el demandante no acreditó la posesión exclusiva sobre los inmuebles, además que la permanencia del demandante sobre los terrenos se debe a la calidad de trabajador y a la mera tolerancia de su padre y hermana, lo que el recurrente rebate que el Juzgador no valoró las pruebas que determinan que el demandante cumple con los requisitos de ley para usucapir, adicional a que no existe congruencia y en el fallo al referirse a la mera tolerancia de manera oficiosa.

Dentro de este escenario, pasamos a hacer un estudio de las piezas probatorias que reposan en el expediente así como las constancias procesales y se observa en primer lugar, que la demandada a través de su procurador judicial, el licenciado Renán Efrén Ramos Chanis, en sus alegatos de conclusión en la primera instancia (fs. 221-225) presenta sus argumentaciones con relación a la mera tolerancia que a su criterio existe en la presente causa y es así, como invoca el contenido del artículo 1680 del Código Civil establece lo siguiente:

(…)

Queda en evidencia, por tanto, que no es como la firma el recurrente cuando sostiene que el Juzgador se reconoció la mera tolerancia de manera oficiosa, sino que el Juez resolvió con base a los argumentos de la parte demandada.

(…)

Una vez verificadas las pruebas se considera que en efecto, tal como lo reconoció el Juez de la causa, de acuerdo a los testimonios, existe la posesión por parte del demandante, ya que en las diligencias periciales mantenían la ocupación del (sic) tierras donde opera el taller de mecánica que conforman las tres fincas.

Ahora bien, esa posesión está condicionada a otros elementos que deben comprobar para que opere la prescripción en los términos del artículo 415 del Código Civil:

(…)

El ánimo de dueño, es la intención de querer la cosa para sí mismo de manera exclusiva, lo cual va de la mano con el otro elemento: el corpus que consiste en realizar actos que demuestren esa intención descritas (sic) en el artículo 606 del Código Civil, o sea el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones o sementeras, que deben ser realizados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Dentro de este contexto, podemos hacer la siguiente pregunta: ¿demostró el demandante haber construido o plantado sin el consentimiento de la parte demandada? La respuesta es negativa dado que las pruebas testimoniales refieren la posesión del demandante sobre el lote de terreno, pero sin ningún testigo ni otra prueba demuestra que las edificaciones y plantaciones fueron realizadas sin el consentimiento de la propietaria de las fincas. Eso significa, entonces, que la posesión no tiene los elementos que se exigen para prescribir.

Si bien es cierto el informe del perito del Tribunal reconoce que la posesión sobre el inmueble es de la sociedad MULAS Y TRACTORES, S.A., no se demostró que el demandante

mediante esta empresa haya ejecutado actos de dominio como construcciones y plantaciones de manera autónoma.

Tal como afirma el Juez de primera instancia, el demandante tampoco demostró que la permanencia en el lugar se ejerció de modo exclusivo, ni mucho menos que la demandada abandono del globo de terreno conformado por las tres fincas.

Recordemos que para aprobar la prescripción se debe tener la certeza de la existencia de cada uno de los elementos indispensables para usucapir por cuanto que estamos frente a un derecho constitucional como lo es el derecho a la propiedad privada. Aparte, la posesión del propietario se presume tal como lo establece el artículo 605 del Código Civil.

Sobre el perito en discordia nuestra Máxima Corporación de Justicia, en fallo de ocho (8) de abrir de 2015, bajo la ponencia de Ex Magistrado Harley Mitchell Dale, señaló:

'…

Es necesario advertir, que para que un juzgador declare la prescripción, debe contar con la total certeza y libre de toda duda que la parte que la solicita en efecto se desprenda de los autos, que claramente ha ocupado de manera pública, pacífica e ininterrumpida en el término establecido por ley el inmueble que se pretende prescribir, sumado a todos los hechos positivos exigidos en el artículo 606 del Código Civil.

En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en los siguientes términos:

'Mucho cuidado han de tener los tribunales al declarar la existencia de la usucapión, fenómeno extraregistral que tiene en su contra la presunción de posesión legal en el propietario inscrito (artículo 605 del Código Civil), y han de declarar la existencia de la usucapión cuando se compruebe, libre de toda duda, la posesión por el término legal de la propiedad usucapir.

…'

DANIEL HOMSANY GATEÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE ISGUE A SARAH INMAN DE O'BRIEN. PONENTE: HARLEY J. MITHCEL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Bajo este criterio y después de realizadas un análisis del presente proceso, podemos concluir que no se ofrecen nuevos elementos que permitan determinar que el demandante es quien cumple con los requisitos que establece el artículo 1696 del Código Civil.

Lo que aparece acreditado es que la permanencia del demandante en el lugar operando (sic) en el taller de mecánica, pero no se demostró que además es la persona (sic) construyó las edificaciones con recursos propios y sin el consentimiento del dueño, al contrario, las pruebas documentales aportadas al proceso, demuestran que el demandante laboraba en la empresa EQUIPOS TEM, S.A. para el año 2011, cuyo representante legal era la señora Onelia Tejera de Torres (ver fojas 31).

Entonces, todo parece indicar que la permanencia del demandante en el lugar obedece a la mera tolerancia por parte de su anterior y actual propietaria, descartándose los actos propios de dominio que conforman el derecho de prescribir, que fue ni más ni menos lo que el Juez valoró en la decisión." (fs. 271-281)

Como ya se dejó establecido en los dos motivos que sustentan la causal que nos ocupa, el recurrente advierte que la sentencia de segunda instancia incurrió en violación por aplicación indebida del artículo 1680 del Código Civil, al desconocer el derecho ejercido por el señor EDWIN MELVIN TORRES TEJERA, argumentando que los actos ejecutados por este último, se dieron en virtud de licencia o mera tolerancia, por tanto, no confieren el derecho a prescribir; sin embargo, la norma aplicable, según explica el casacionista, era el artículo 1696 del citado cuerpo legal, toda vez que el demandante demostró haber ocupado y mantenido las Fincas N° 11069, N° 4365 y N° 1923, por más de 15 años, de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Aclara la Sala que, para determinar la aplicación indebida de la norma, se hace del todo necesario definir lo que se entiende por posesión, según el artículo 415 del Código Civil, a saber: es la "retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño", es decir, que para que puede configurarse la figura de la posesión, además de la posesión material del bien inmueble o corpus, es menester que la parte demandante se haya comportado como dueño o que se haya tenido la voluntad o intención de clara de hacer suya el bien inmueble, durante el trascurso del tiempo de Ley, lo que es conocido como el animus domini.

Lo anteriormente expresado, adquiere relevancia, toda vez que en los actos de mera tolerancia, el que los ejecuta no tiene ni el referido ánimo ni la intención de ser considerado propietario, lo que, como quedó dicho, resultan necesarios para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un bien inmueble. Por tanto, tales actos no dan ni quitan ningún derecho; lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 417 del Código Civil, que establece que: "Los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor."

En tal sentido, señala esta Superioridad que, en el asunto bajo examen, se advierte que las declaraciones testimoniales demuestran que la posesión ejercida no es exclusiva del demandante, sino que también es compartida por la demandada. Ello es así, ya que se reconoce a ambos la condición de trabajadores y jefes del taller de mecánica que opera en las fincas a usucapir y que, anteriormente era de propiedad del señor Melvin Torres Méndez (q.e.p.d.), padre de las partes del proceso, siendo que el actor labora en el área de mecánica y la demandada en el área de administración.

Como se desprende de lo arriba meritado, la demandada permite la ejecución de ciertos actos por mera cortesía, en ese caso, por razones de parentesco; frente a ello, no se puede hablar que la demandada ha abandonado su derecho, sino que ha permitido los de su hermano. De allí, pues, que, en efecto, el señor EDWIN MELVIN TORRES TEJERA carece del animus domini.

Bajo los argumentos planteados, se puede concluir que el artículo 1680 del Código Civil tiene aplicación al caso concreto, ya que se acreditó en autos que la posesión ejercida por el señor EDWIN MELVIN TORRES TEJERA se da como resultado de determinadas relaciones sociales familiares, es decir, que hay una marcada carencia del animus domini y, en razón de ello, no se puede aceptar el reconocimiento de la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio que persigue el demandante, tal como así lo entendió correctamente el Tribunal Ad quem.

Siendo ello así, no prospera el cargo formulado en esta ocasión, al no haberse incurrido en la supuesta infracción por aplicación indebida del citado artículo 1680 del Código Civil, por lo que resulta que la sentencia recurrida en casación se ajusta a derecho; por tanto, la causal invocada no se justifica y será desestimada.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal de casación en el fondo invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en dos (2) motivos que se transcribe a continuación:

> "Primer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al no valorar correctamente las declaraciones testimoniales rendidas por los señores: Roberto Gabriel Ramos Achurra (fs. 114 a 116), Renato Orlando Barrera Fernández (fs. 118 a 120), Dimas Elías Espinosa Ortega (fs. 121 a 124), quienes señalaron que las fincas objeto de este proceso, siempre fueron ocupadas y utilizadas por el señor Edwin Melvin Torres Tejera, ya que en ellas se dedica a realizar sus labores diarias desde más de 20 años, llevó al Tribunal de la Alzada a negar la pretensión del actor, al considerar erróneamente que la ocupación que viene ejerciendo el señor Edwin Melvin Torres Tejera sobre las fincas, ha sido consentida por la demandada, error que obviamente influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que si hubiese valorado correctamente esta pruebas se hubiera percatado que el señor Edwin Melvin Torres es la persona que ha estado utilizando las fincas y que le ha estado dando el mantenimiento a las mismas, por más de 20 años, de manera pacífica, pública e ininterrumpida, violando la norma sustantiva que reconoce el derecho a prescribir del ocupante durante quince (15) años.
>
> Segundo Motivo: El Tribunal de la Alzada, al no valorar correctamente los informes periciales rendidos por los peritos: Jonathan Joel Quijada (perito del Tribunal) – (fs. 137 a 158), Diomedes Antonio Vargas Torres (perito del demandante) – (fs. 160 a 167 y 168 a 175), Vladimir A. Ríos C., (perito del demandante) – (fs. 177 a 181) y Rafael Ernesto Valderrama Gómez (perito de la demandada) – (fs. 183 a 203 y 204 a 214), quienes determinaron y señalaron que las fincas objeto de este proceso, estaban siendo ocupadas por el señor Edwin Melvin Torres, ya que en ellas ha estado realizando sus labores por muchos años, error este que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que llevó al Tribunal a negar las pretensiones del demandante, al sostener que dicha ocupación se daba por el mero consentimiento y tolerancia de la demandada, violando la norma sustantiva que reconoce el derecho a prescribir de quien ha ocupado en forma pública, pacífica e ininterrumpida la propiedad." (fs. 291)

Las disposiciones legales supuestamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en los motivos transcritos, son los artículos 781, 917 y 966 del Código Judicial, así como también los artículos 415, 423, 1696 y 1679 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

Destacados los aspectos más sobresalientes de la causal invocada, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del recurso de casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111)

Partiendo de esta premisa, observa este Tribunal Colegiado que a través del primer motivo que sustenta la causal respectiva, se censura el hecho que el Tribunal Ad quem incurrió en un error de apreciación de los testimonios de los señores Roberto Gabriel Ramos Achurra, Renato Orlando Barrera Fernández, Dimas Elías Espinosa Ortega, visibles a fojas 114-116, a fojas 118-120 y a fojas 121-124, respectivamente, del expediente; así también como de los informes rendidos, en ocasión a la Inspección Judicial realizada a los predios objeto de usucapión, por los señores Jonathan Joel Quijada (Perito del Tribunal), Diomedes Antonio Vargas Torres y Vladimir A. Ríos C. (Peritos del demandante) y Rafael Ernesto Valderrama Gómez (Perito de la demandada), visibles a fojas 137-158, a fojas 160-175, a fojas 177-181 y a fojas 183-214, respectivamente, del infolio. Tales pruebas, en el entendimiento del recurrente, demuestran que "las fincas objeto de este proceso, siempre fueron ocupadas y utilizadas por el señor Edwin Melvin Torres Tejera, ya que ella se dedica a realizar sus labores diarias desde más de 20 años".

No obstante a lo arriba expresado, alega el casacionista que al haberse apreciado erróneamente las referidas pruebas testimoniales y periciales, el Tribunal Ad quem llegó a una conclusión errada, "al sostener que dicha ocupación se daba por el mero consentimiento y tolerancia de la demandada, violando la norma sustantiva que reconoce el derecho a prescribir de quien ha ocupado en forma pública, pacífica e ininterrumpida la propiedad."

Por lo anterior, concluye el apoderado judicial del recurrente que esa errónea apreciación de las mencionadas pruebas testimoniales y periciales produjo que el Tribunal Ad quem infringiera la norma legal que guarda relación con el Principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, así como también los artículos 917 y 966 del mismo cuerpo legal y los artículos 415, 423, 1696 y 1679 del Código Civil, que guardan relación con el derecho de posesión de bien inmueble.

Ahora bien, para comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan infringidas por parte del Ad quem, así como se ha dado una errónea estimación probatoria que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la Sala estima necesario conocer el ejercicio valorativo realizado por el Tribunal Superior sobre los medios probatorios denunciados, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo pertinente de la resolución impugnada:

> "… iniciando con la de (sic) señor Gabriel Ramos Achurra (fojas 114-116), quien afirma conocer al demandante desde hace 30 años aproximadamente, que el demandante es el que tiene la posesión de los terrenos donde opera un taller de equipo pesado. Más adelante a repreguntas efectuadas por el procurador judicial de la parte demandada el testigo, indicó lo siguiente:
>
> 'PREGUNTADO: diga el repreguntado ya que usted manifestó que es vecino de la señora Maye Torres, nos puede manifestar a que (sic) distancia vive la señora Mayela Torres al terreno que esta (sic) en litigio. CONTESTÓ: la casa de al lado, dos metros…'
>
> A folios 118-120, consta la declaración de Orlando Barrera Fernández, testigo aportado por la parte demandante, quien en su intervención manifestó que conoce al demandante así como el terreno a prescribir y que quien ostenta la posesión es el demandante, dado que en el lugar tiene un taller de equipo pesado.
>
> En cuanto a las repreguntas realizadas por el apoderado judicial de la demandada indicó que nunca ha visto a la señora Mayela Torres por el taller.

El testigo Dimas Elías Espinosa Ortega (fojas 121-124), refirió conocer a ambas partes, que el terreno siempre ha sido ocupado como taller y que ha visto a la parte actora como dueña del mismo dese los años 90.

(…)

Luego de estudiar estas pruebas testimoniales, se sostiene que los testigos reconocen la posesión sobre el inmueble a favor de quienes los adujeron al proceso, es decir, que las declaraciones se inclinan tanto a la parte demandante como a la demandada respectivamente.

En cuanto a las pruebas periciales tenemos que el perito designado por el Tribunal Jonathan Joel Quijada (fojas 137-158), luego de referirse a las mejoras existentes en las fincas menciona tres entrevistas realizadas a los señores Jorge Manuel González Vargas, Frank Metzener, Orlando Reyes, quienes concuerdan en que el demandante es quien les pagaba por las labores realizadas en el taller. El perito agrega lo siguiente:

'Según entrevistas con las propias partes, como también de las personas que trabajan en el lote objeto de la pericia han ejercido funciones empresas como EQUIPOS TEM, S.A., INVERSIONES LAS GARZAS, en las cuales el demandante como la demandada formaron parte de la planilla; actualmente en el lote ejerce la función la empresa MULAS Y TRACTORES, S.A., se observó impreso sobre el vidrio de la oficinas (sic) descritas en la primera edificación, el nombre de esta última empresa mencionada. Cabe destacar que se observaron en el lote en la parte frontal a un costado del portón de acceso una paredilla con un escrito que dice TONOSILAND, S.A.' (Lo resaltado es del Tribunal)."

Por otra parte el Ingeniero Forestal Diomedes Vargas en representación de la parte actora en su informe (fojas 160-167), afirma que se trata de tres fincas que han sido ocupadas por el demandante de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el término superior a los 30 años.

Luego describe las mejoras existentes en el globo de terreno, unas edificaciones que funcionan como chiqueros, galera para cría de gallinas, oficinas administrativas y construcciones habilitadas como depósitos de insumos y equipos. También registra la existencia de plantaciones en diferentes modalidades.

Vladimir Ríos, perito nombrado por el demandante en su informe (fojas 177-181), indica que en la diligencia realizada y la documentación analizada logró determinar que la posesión sobre (sic) la ejerce el señor Melvin Torres Tejeira (sic) por un tiempo aproximado de 17 años.

También registra las mejoras que existen sobre el terreno y que en una conversación el señor Marcos Aurelio González Quijada, le dijo que tiene 22 años de laborar en el Taller recibiendo indicaciones del señor Melvin Torres. Menciona que en el lugar trabajan las siguientes personas: Marcos Aurelio González, Jorge González, Frank Metzner, Mack Metzner y Orlando Reyes.

Se observa a fojas 183 a 203, informe pericial del Técnico Topógrafo, Rafael Valderrama, perito nombrado por la parte demandada, quien señala que las tres fincas están cercadas como un solo globo general, describe cada una de las fincas en cuanto a dimensiones y linderos.

Más adelante, señala que la empresa MULA Y TRACTORES, S.A., tiene permiso de operación vigente desde octubre de 2009 cuyo representante legal es Modesta Aguilar de Torres, pero que sigue operando en el lugar por mera tolerancia de la parte, igualmente, se refiere a las mejoras existentes en el lugar como son las edificaciones, equipo pesado y plantaciones.

> Afirma, de acuerdo con el testimonio de un trabajador (Orlando Reyes) y la propia demandada, que el derecho sobre los equipos los tiene el demandante, ya que esa fue la voluntad del padre de ambos.
>
> Una vez verificadas las pruebas se considera que en efecto, tal como lo reconoció el Juez de la causa, de acuerdo a los testimonios, existe la posesión por parte del demandante, ya que en las diligencias periciales mantenía la ocupación del (sic) tierra donde opera el taller de mecánica que conforman las tres fincas.
>
> (…)" (fs. 273-279)

Como se desprende de la Sentencia parcialmente reproducida, el Tribunal Ad quem, en efecto, apreció las pruebas testimoniales allegadas por la parte actora, consistentes en las declaraciones de los señores Roberto Gabriel Ramos Achurra, Renato Orlando Barrera Fernández, Dimas Elías Espinosa Ortega, visibles a fojas 114-116, a fojas 118-120 y a fojas 121-124, respectivamente, del expediente, de cuyo análisis valorativo consideró que el demandante cumple los requisitos que establece el artículo 1696 del Código Civil; sin embargo, tales pruebas testimoniales, no pueden ser analizadas de forma aislada, sino que deben ser estudiadas en conjunto con los testimonios allegados por la parte demandada y los Informes Periciales rendidos, en ocasión a la Inspección Judicial realizada a las fincas objeto de la presente demanda de prescripción.

A tal respecto, aclara la Sala que en el escrutinio valorativo del Juzgado de la instancia no sólo entra en juego la existencia o eficacia probatoria de un medio de convicción aislado, sino la de establecer las consecuencias jurídicas que resulten de la aplicación de las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 781 del Código Judicial, como expresamos en el párrafo que antecede, de forma tal, que los hechos relatados por los testigos allegados al expediente guarden correspondencia con la realidad del acto de disponibilidad física del bien inmueble objeto de la presente encuesta legal.

En tal sentido, advierte esta Superioridad que si bien se demostró que el señor EDWIN MELVIN TORRES TEJERA ha ocupado las fincas a usucapir por el término de Ley, tal ocupación se ha dado en forma conjunta con su hermana, la señora MARTA MAYELA TORRES TEJERA, en virtud de relaciones laborales y de familiaridad que los unen dentro del negocio que dejó cimentado el padre de ambas partes, señor Melvin Alfredo Torres Méndez (q.e.p.d.).

Ahora bien, se ha de señalar que la sola declaración testimonial, regulada en el artículo 917 del Código Judicial, no es suficiente para acreditar los requisitos que deben converger para demostrar que se mantiene la posesión de un bien inmueble, pues, para ello, resulta del todo necesario la práctica de la Inspección Ocular a las fincas a usucapir, donde expertos deberán rendir sus respectivos informes.

En cuanto a los informes rendidos en ocasión a la mencionada Inspección Ocular realizada a las fincas a usucapir, específicamente por el señor Jonathan Joel Quijada, quien en su calidad de Perito designado a instancia del Juzgado de origen, dicho Perito dejó expresado a foja 147 del infolio que "…en este lote objeto de la pericia han ejercido funciones empresas como EQUIPOS TEM, S.A., INVERSIONES LAS GARZAS, en las cuales el demandante como la demandada formaron parte de la planilla"; información esta que también es corroborada en el Informe rendido por señor Rafael Ernesto Valderrama Gómez, en su condición de Perito designado directamente por la parte demandada, quien manifestó que tanto el actor como la demandada eran hijos de Melvin Alfredo Torres Méndez (q.e.p.d.) y Onelia Tejera de Torres (Presidenta y Representante Legal

de EQUIPOS TEM, S.A.), quienes laboraban como empleados de la empresa Mula y Tractores, S.A., tal como consta en las copias de las planillas que adjunta con su informe.

Ciertamente, estima este Tribunal Colegiado que el vínculo de parentesco que une a las partes del proceso no determina de manera implícita que se está frente a actos de mera tolerancia; sin embargo, de las pruebas que obran en autos, específicamente de los Informes Periciales a los que se hizo referencia en el párrafo que antecede, se advierte de forma clara que el demandante no ejercía de forma exclusiva, ni sin consentimiento de la hermana, señora MARTA MAYELA TORRES TEJERA, los posesión de las fincas a usucapir, puesto que se le refiere al demandante como un empleado más, quien, a partir del año 2009 toma las riendas de la empresa MULA Y TRACTORES, S.A., donde la demandante también laboró hasta el año 2011. De allí, pues, que los actos ejecutados por el actor deben ser entendidos como actos facultativos o de mera tolerancia, ya que, en todo momento, se contó con la anuencia de su hermana, la señora MARTA MAYELA TORRES TEJERA.

Al contrastar los cargos previamente expuestos con los argumentos vertidos por el Tribunal de segunda instancia en la sentencia impugnada, estima la Sala que no le asiste razón al recurrente, porque, tal como así lo entendió el Tribunal Superior, el demandante, en contravención con el onus probando que manda aplicar el artículo 784 del Código Judicial, no acreditó fehacientemente el animus domini como requisito fundamental para demostrar la posesión del bien inmueble cuya adquisición se persigue.

Respecto a todo lo reseñado, la Sala Civil puede concluir que lo anteriormente expresado demuestra de manera indubitable que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) valoró correctamente las pruebas testimoniales y periciales que obran en autos, en estricta observancia de las reglas de la sana crítica, circunstancia ésta que nos induce a estimar que la decisión adoptada en la sentencia de segundo grado fue dictada conforme a derecho y por tanto, no vulneró los artículos 781, 917 y 966 del Código Judicial, así como tampoco los artículos 415, 423, 1696 y 1679 del Código Civil, invocados dentro de esta causal probatoria.

De allí, pues, que al no prosperar el cargo de injuridicidad expuesto contra la resolución impugnada, la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegada deviene sin sustento jurídico y ello, trae como consecuencia, que la Sala desestime el recurso de casación incoado por el apoderado judicial del señor EDWIN MELVIN TORRES TEJERA.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el Recurrente en contra de la señora MARTA MAYELA TORRES TEJERA.

Las costas de casación a cargo del recurrente, se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATTAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	12 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	253-19

VISTOS:

El Licenciado JUAN RAMÓN MALIVERN FERNÁNDEZ, apoderado judicial de BERTRICE ATIE DE HARRICK, ha interpuesto Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Acciones e Impugnación y Nulidad de Actas que BERTRICE ATIE DE HARRICK le sigue a CLARA GRATTAGLIANO o CLARA KATZ, DONA HARRICK o DONA EZKENAZI DE HARRICK, SILVIA GRUENBERG, FRED HARRICK y MAX CARLO LEDERMAN.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial del demandado FRED HARRICK ESKENAZI, ver fojas 1562 a 1570 y por el apoderado judicial de la casacionista BERTRICE ATIE DE HARRICK, en escrito visible de fojas 1571 a 1583, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución objeto del mismo es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Con relación a la formalización del recurso, se observa que en el mismo se invocan dos (2) causales de casación en la forma y tres (3) causales de casación en el fondo, las cuales procederemos a examinar de manera separada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1192 del Código Judicial.

CAUSALES DE CASACIÓN EN LA FORMA

La primera causal en la forma invocada consiste en “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley.”

Esta causal es sustentada por la casacionista en un (1) motivo, en el cual establece como trámite esencial que dejó de realizar el Tribunal Ad quem dentro del Proceso, el de saneamiento del proceso, el cual señala se configura como una causa de nulidad de lo actuado por falta de notificación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas al proceso. Sin embargo, no observa la Sala que dicho trámite haya sido reclamado por la recurrente oportunamente, requisito que es indispensable para recurrir en casación basado en una causal de forma, según lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial.

Dicho artículo señala, que en los Recursos de Casación en la forma se debe haber reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se cometió la causal que motiva el recurso, así como en las siguientes, pues de lo contrario no será admisible.

En virtud de lo anterior, esta primera causal de forma debe ser inadmitida.

Como segunda causal de forma, la casacionista invoca "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones del demandante, porque: se dejó de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido."

Dicha causal se sustenta en un (1) motivo, el cual ha sido desarrollado por la casacionista en forma de alegaciones, pues lo que se extrae del mismo es su disconformidad con el fallo recurrido, en el cual se dejó de decretar la anulación y reposición de un certificado de acciones hurtado, actuar que causa agravios a sus derechos. Por tanto, del mismo no se desprende un cargo de injuridicidad sobre el cual pueda pronunciarse la Sala.

Como normas legales infringidas la casacionista cita los artículos 201, 475, 665 y 991 del Código Judicial, los cuales si bien guardan relación con el principio de congruencia, de la explicación de los mismos no se desprende cómo al declarar no probada la pretensión de la parte actora, se deja de reconocer puntos que hayan sido solicitados con la demanda, pues los mismos a lo único que hacen referencia es a la falta de exhaustividad de la Sentencia, lo cual no expresa cómo con la Sentencia emitida se incurrió en la infracción alegada.

En razón de lo anterior, esta segunda causal de forma también será inadmitida.

CAUSALES DE CASACIÓN EN EL FONDO

En cuanto al recurso de casación en el fondo, la casacionista citó como primera causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Esta causal se sustenta en un (1) motivo.

Observa la Sala, al analizar el motivo que sustenta la causal, que la casacionista si bien es cierto establece como regla de derecho infringida que para resolverse sobre la efectividad de derechos o pretensiones la parte debe así pedirlo a los tribunales civiles, el resto de lo señalado en el cargo no guarda correspondencia con la causal invocada, dado que lo que se cuestiona es la valoración probatoria atribuida al fallo recurrido y que dio lugar a declarar probada la falta de legitimación activa, por lo que no existe un cargo de injuridicidad cónsono con la causal invocada sobre el cual la Sala pueda pronunciarse.

En cuanto a las normas de derecho infringidas, la casacionista cita los artículos 462, 464, 471,474, 476 y 693 del Código Judicial, todas normas adjetivas que no consagran derechos y obligaciones. Adicional a ello, cita el artículo 1 y 965 del Código de Comercio, que no se corresponden con lo expuesto en el motivo como cargo de injuridicidad atribuido al fallo recurrido en el motivo que sustenta la causal.

Adicional a ello, la casacionista comete el error de citar en el motivo y en la explicación de las normas infringidas lo mismo, desconociendo con ello, que en este apartado del recurso solo debe señalar de forma clara cómo con el fallo recurrido se infringen las normas de derecho que cita.

Por los defectos formales que padece esta primera causal de fondo, la Sala concluye que la misma deviene inadmisible y así será declarada en la parte resolutiva de esta resolución.

La segunda causal de fondo invocada consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual sustenta en tres (3) motivos que se analizan a continuación:

Al examinar el primer y segundo motivo, se advierte que si bien se identifican los medios de prueba y su ubicación dentro del expediente, no se extrae un concreto cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, toda vez que no señalan cuál fue el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem, solamente se limitan a señalar que se desconoce su valor al resolver que la actora carecía de legitimación activa en la causa de anulación y reposición, así como tampoco explica de qué forma el yerro de valoración tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida. En razón de ello, se ordena que los motivos primero y segundo sean eliminados de este apartado.

En cuanto al tercer motivo, se observa que la casacionista identifica los medios de pruebas que estima han sido erróneamente apreciados por el Ad quem e indica las fojas donde los mismos se encuentran ubicados dentro del expediente, señala lo que, a su juicio, acreditan los elementos de convicción denunciados, describe el error probatorio supuestamente incurrido por el Tribunal Superior, así como se explica de qué manera los errores probatorios influyeron en lo dispositivo de la resolución recurrida, cumpliéndose con la técnica formal requerida para la exposición y estructuración de este apartado del recurso.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, la casacionista cita los artículos 781, 857, 868, 871, 874, 985, 986 y 693 del Código Judicial; así como los artículos 961, 962, 324, 337 y 1100 del Código Civil.

Al examinar las disposiciones legales antes mencionadas, la Sala observa que la explicación de cada una de ellas ha sido expuesta de forma similar, lo cual es impropio en este apartado del recurso, pues cada norma debe contener una explicación independiente en que se deje consignado la manera o forma en qué se produce la infracción denunciada como consecuencia de los errores probatorios.

En virtud de ello, se ordena a la recurrente que corrija este aparte del recurso, en la que proporcione, reiteramos, una explicación independiente, coherente y detallada de la forma en que fue infringida cada norma que denuncia, ya que solo así la Sala podrá estar lo suficientemente ilustrada para determinar de qué manera se produjo la presunta infracción como consecuencia de los errores probatorios.

Por tanto, se ordena la corrección de esta segunda causal de fondo en los términos antes expresados.

La tercera causal de fondo invocada consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual consta de ocho (8) motivos que se analizan a continuación.

Al examinar los motivos, primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo que sustentan la causal invocada, la Sala observa que la casacionista establece un cargo claro de injuridicidad sobre el cual puede pronunciarse la Sala, dado que describe y señala las fojas donde se ubican las pruebas que denuncia,

señala lo que se desprende de los medios de prueba ignorados y cómo el yerro de omisión probatoria influye en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto al segundo motivo, la casacionista señala como pruebas ignoradas las copias auténticas de las denuncias presentadas por BERTRICE ATIE DE HARRICK, el día 14 de febrero de 2007, visibles de fojas 98 a 99 y de 15 de febrero de 2007, que reposa de fojas 796 a 1391 del expediente. Sin embargo, se advierte que dentro de estas últimas fojas no solo se encuentra material probatorio que guarda relación con las denuncias penales presentadas, sino también una serie de actuaciones procesales llevadas a cabo dentro del Proceso Oral que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, la recurrente deberá corregir este segundo motivo, de manera que especifique la o las fojas exactas de la ubicación de la prueba consistente en la copia auténtica de la denuncia de fecha 15 de febrero de 2007, que denuncia como ignorada por el Ad quem, siendo oportuno aclarar que no es labor de la Sala revisar todo el cúmulo de piezas procesales que contenga un expediente, pues el señalamiento de la prueba debe ser especifico o individualizado, así como sus fojas de ubicación, porque solo así podrá la Sala verificar con certeza el medio probatorio para determinar si fue o no valorado.

Con respecto al apartado de las normas legales infringidas, la recurrente cita los artículos 780, 783, 784, 793, 795, 832, 833, 835, 844, 857, 872, 873, 875, 923, 982, 984 del Código Judicial y el artículo 962 del Código de Comercio, preceptos legales que estima la Sala resultan congruentes en su explicación con los motivos y la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada

Así las cosas, la Sala ordena la corrección de esta tercera y última causal de fondo, en los términos que se dejan expuestos previamente.

En consecuencia, dado los graves defectos que presentan las causales de casación en la forma, las mismas serán inadmitidas y en cuanto a las causales de casación en el fondo, la Sala inadmitirá la primera y ordenará la corrección de la segunda y tercera, con la finalidad que la recurrente subsane las deficiencias advertidas en los términos exactos en que se han dejado señalado previamente, no sin antes recordar que no podrá variarse el recurso en aquello que no haya sido objeto de corrección por esta Superioridad, para que el mismo pueda ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación en la forma; INADMITE la primera causal de casación en el fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causal de fondo, invocadas dentro del Recurso de Casación propuesto por el Licenciado JUAN RAMÓN MALIVERN FERNÁNDEZ, en su condición de apoderado judicial de BERTRICE ATIE DE HARRICK, contra la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral que BERTRICE ATIE DE HARRICK le sigue a CLARA GRATTAGLIANO o CLARA KATZ, DONA HARRICK o DANA EZKENAZI DE HARRICK, SILVIA GRUENBERG, FRED HARRICK y MAX CARLO LEDERMAN.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la recurrente el término de cinco (5) días hábiles, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIENES RAICES FARALLON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	81-18

VISTOS:

Esta Sede de Decisión conoce del recurso extraordinario de casación propuesto por BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. contra la resolución de 21 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (fs.608-617), dentro del proceso ejecutivo incoado por BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A., contra URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.

El mencionado fallo confirmó el Auto No.732 de 15 de junio de 2016 (fs.532-541), dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Coclé, y condenó en costas de segunda instancia a la ejecutante apelante, misma que fijó en la suma de B/.200.00.

Vencidos los trámites correspondientes, después de acatada la orden de corrección impartida por esta Magistratura, del memorial en que la impugnadora sustentó su disenso con la resolución proferida en grado de apelación, fue admitida la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Posteriormente, pasó la fase de alegaciones de fondo, que fue aprovechada por ambas partes, por lo que la presente causa se encuentra en estado de decidir; sin embargo, es indispensable exponer, a modo de ilustración, un resumen de los antecedentes, para luego realizar el estudio de lugar de la causal invocada, y de los motivos que le dan sustento.

ANTECEDENTES.

Con ocasión al proceso ejecutivo promovido por BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A., contra URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Coclé, mediante Auto No.636 de 17 de agosto de 2010, se decretó la ejecución de la Sentencia de 21 de diciembre de 2005, dictada por esta Sede de Decisión, con motivo de un proceso no contencioso de inspección sobre medidas y linderos, propuesto por INVERSIONES ATALAYA, S.A.

Como consecuencia de esto, se fijó un término de treinta (30) días a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., para que retirara una cerca perimetral, según lo ordenado en dicho fallo, y se libró ejecución de perjuicios moratorios a su cargo, por el orden de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

La comentada resolución fue objeto de recurso de apelación, por parte de la ejecutada, mismo que fue debidamente sustentado y que tuvo como desenlace que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante pronunciamiento de 29 de noviembre de 2011, reformara ese auto, en el sentido de dejar sin efecto el libramiento de ejecución por los perjuicios moratorios. (fs.327-333)

Este auto a su vez fue impugnado vía recurso de casación, por la sociedad ejecutante; sin embargo este medio de impugnación fue declarado inadmisible por esta Corporación de Justicia, mediante resolución de 6 de junio de 2012, por la existencia de errores formales en el libelo de sustentación del recurso.

Recibido de vuelta el expediente en el despacho del conocimiento, la parte ejecutada presentó solicitud de que se tenga por cumplida la obligación (fs.381-382), aportando y logrando la celebración de una serie de pruebas, siéndole negada la petición de interrogatorio de peritos mediante Auto No.468 de 21 de abril de 2016, mismo que reconsideró.

Es así como a través del Auto No.732 de 15 de junio de 2016, el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, negó el recurso de reconsideración formulado, declaró cumplida la obligación de hacer contenida en el Auto No.636 de 17 de agosto de 2010, y ordenó el archivo del proceso, una vez ejecutoriada dicha resolución.

Esta decisión fue objeto de apelación, por parte de la ejecutante BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A., lo que determinó que se surtiera la segunda instancia, misma que culminó con la resolución de 21 de diciembre de 2017, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, decidió:

> "...En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto número 732 del 15 de junio del 2016, dictado por el Juez Primero del Circuito de Coclé, dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía incoado por BIENES RAÍES FARALLÓN (sic) contra URBANIZADORA FARALLÓN S.A.
>
> Se condena en costas en segunda instancia al ejecutante (recurrente) en la suma de doscientos balboas (B/.200.00). (fs.608-617)

DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Tal como fuese señalado en las líneas que anteceden, la sociedad BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. formalizó recurso extraordinario de casación contra el Auto de 21 de diciembre de 2017, invocando la modalidad de causal de fondo relativa a error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El citado concepto de la causal aducida, después de ser objeto de corrección por instrucciones de esta Corporación de Justicia, fue admitido mediante auto de 20 de febrero de 2019.

Este medio de rebatimiento se fundamenta en dos motivos, el cual se reproduce de manera literal, para un mejor entendimiento:

> "PRIMER MOTIVO: La Sentencia recurrida, al fallar lo pedido, no tomó en cuenta los informes del Perito Ing. Concepción Valderrama, cédula No.2-79-1415 que corre de Foja 433 a 435, perito designado por el Tribunal, donde se señala de manera clara, que el Auto #636 del 17 de agosto del 2010 (foja 73-77) no se cumplió en lo que concierne al globo "B", que se refiere a áreas de terreno que deben ser Revertidas a la finca #1147 de Coclé. A igual conclusión arriba el Perito de BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. Topógrafo Jorge Luis Olivardia, cédula No.8-756-1546, quien a fojas 438-442 señala que no se ha cumplido con la Sentencia del 21 de diciembre del 2005. Al no advertir por error, la existencia de estos informes técnicos, la Sentencia concluye que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. cumplió con lo dispuesto en la Sentencia s/n del 21 de diciembre del 2005 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá que ordenó la reversión de tres (3) globos de terreno a favor de la finca 1147 de Coclé. Si el Tribunal Superior no hubiese pasado por alto los dictámenes periciales ofrecidos, se hubiese percatado que el Auto 636 que corre a foja 73-77 no estaba cumplido en su totalidad, y por ende, habría llegado a conclusiones distintas.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediando error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, no tomó en cuenta la actuación que consta en el expediente, que es el cuaderno que contiene la Excepción de la inexistencia de la cosa, que corre desde foja 1 a foja 420, dentro del cual específicamente señalamos la prueba consistente en la Sentencia del 26 de diciembre del 2014 (consultable de fojas 436-371) dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se reconoció judicialmente la existencia de los (3) tres globos de terreno objeto de esta ejecución, por existir decisión judicial ejecutoriada que así lo determinó. Por la omisión señalada, el Sentenciador de segunda instancia, no pudo percatarse del reconocimiento judicial previo en cuanto a la existencia de los tres (3) globos de terrenos mencionados en la referida Sentencia del 26 de noviembre de 2014, en que se resuelve NO CASAR la Sentencia impugnada por URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., quedando vigente jurídicamente, la decisión de que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. revierta a la finca 1147 porciones de terreno así:
>
> 1- Finca 9064 una superficie de 15 hectáreas más 3.568.6M2
>
> 2- Finca 9391, una superficie de 2 hectáreas más 428.1 M2
>
> 3- Finca 9566, una superficie d 7 hectáreas más 3,869.47M2.
>
> Si la Sentencia recurrida hubiese tomado en cuenta la Sentencia del 26 de Noviembre de 2014 consultable de fojas 346 a 371 del proceso, se hubiese percatado que el Auto 636 del 17 de agosto de 2010 no estaba cumplido en su totalidad y la decisión habría sido consistente con las decisiones firmes y ejecutoriadas dictadas a favor de la ejecutante BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A." (fs.686-687)

Como normas de derecho infringidas, la casacionista señala los artículos 780, 980, y 1035 del Estatuto Procedimental, y el artículo 396 del Código Civil.

EXAMEN DE LA SALA.

Vistos los argumentos planteados por la censura, y cumplidos los ritos procesales consustanciales a la naturaleza de este medio extraordinario de impugnación, esta Colegiatura procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto puesto bajo su consideración.

Así las cosas, resulta pertinente señalar que el concepto de casación en el fondo invocado, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se configura cuando en la resolución dictada en segunda instancia, se toma en consideración una pieza de convicción que no forma parte del juicio, o cuando se pasa por alto la existencia de un elemento de constatación válidamente allegado al proceso.

Adicionalmente a lo anterior, es menester que el yerro incurrido sea lo suficientemente trascendental como para influir en el resultado del pronunciamiento vertido en sede de apelación.

Agotado este extremo, y dirigiendo ahora la atención hacia el libelo mediante el cual se formaliza la impugnación, esta Superioridad se percata de que los primeros elementos de convicción que la censura sostiene no fueron tomados en cuenta son, el informe del perito Ingeniero Concepción Valderrama (fs.433-435), perito del despacho, y el informe del Topógrado Jorge Luis Olivardía (fs.438-442).

Según afirma esta litigante, en la primera pericia se dejó constancia de que el Auto No.636 de 17 de agosto de 2010 no fue cumplido por la ejecutada, en lo que se refiere al globo "B", relativo a áreas de terreno que deben ser revertidas a la Finca No.1147 de Cóclé, y en el segundo dictamen se arribó a similar conclusión, al plasmar que no se cumplió con la Sentencia del 21 de diciembre de 2005.

A juicio de BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A., como quiera que por error no se advirtió la presencia de estos informes, se concluyó equivocadamente que su contraparte cumplió con lo dispuesto en la Sentencia de 21 de diciembre de 2005, proferida por esta Magistratura, que ordenó la reversión de tres (3) globos de terreno a favor de la Finca No.1147 de Coclé, siendo que en realidad el auto que decretó la ejecución no está cumplido a cabalidad.

Llegado a este punto, resulta indispensable reproducir lo que dispuso el fallo rebatido, en su parte pertinente, para establecer si los mencionados informes periciales pasaron inadvertidos en la resolución cuya juridicidad se cuestiona, de la manera en que sostiene la casacionista:

> "Para ilustrarnos en cuanto al cumplimiento de la obligación de hacer, procedimos a examinar los peritajes realizados, en ese sentido tenemos que el perito designado por el juzgado de la causa Concepción Valderrama (fojas 432-436) indicó que: "sólo se había movido la cerca del globo A, misma que colinda con la calle de acceso a la playa", asímismo contamos con la pericia de Jorge Luis Olivardía, designado por la parte actora (fojas 437-440), éste indica que: "…sólo se había movido la cerca del globo A que colinda con la calle de acceso a la playa y, en cuanto al globo A, si se cumple con la sentencia de 21 de diciembre de 2005".
>
> Por otro lado, el perito de la parte demandada Boris Abdiel Barrios Pérez (fojas 452-454 y 472-475), refiere que el Auto Ejecutivo 636 del 17 de agosto de 2010 ha sido cumplido,

toda vez, URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., ya había retirado su cerca antes de los treinta (30) días del término establecido.

De las consideraciones de los peritos se deriva con claridad que la cerca del Globo A, fue removida por la parte demandada, por tanto no se afecta la servidumbre, lo que sugiere que fueron debidamente apreciados los dictámenes de los peritos por el Juez de la causa. Sin embargo, el recurrente plantea que el juzgador primario debió tomar en cuenta las otras consideraciones de los peritos, referente a los otros predios, ejemplo de ello, lo indicado por el perito designado por el juzgador y el perito de la parte actora en cuanta (sic) que "la sentencia se ha cumplido en un tercio (no se ha cumplido en su totalidad) toda vez deben devolverse tres globos".

En ese sentido, considera esta Colegiatura que no le asiste razón jurídica al recurrente, tal como lo expresa el juzgador primario, en cuanto que, algunos peritos no limitaron sus informes a las instrucciones dadas por el juzgado en la diligencia de inspección judicial, aunado a lo anterior, no corresponde a los peritos expresar consideraciones sobre materia que no ha sido sujeto u objeto de la pericia y mucho menos les es dado pronunciarse en cuanto al sentido y alcance de una sentencia, facultad ésta, que es total competencia del juez de la causa."(fs.614-616)

De lo expuesto, se observa, sin que quepa la menor duda, que los informes periciales de los especialistas, Concepción Valderrama y Jorge Luis Olivardía, no fueron ignorados por el Tribunal Superior, lo que conlleva que no sea posible que se produzca el error de hecho invocado, puesto que no existe omisión de esas piezas de convicción en los considerandos de la resolución impugnada, presupuesto necesario para que se configure este concepto de casación en el fondo.

El siguiente elemento del caudal probatorio, que la censura afirma no fue tomado en consideración en el fallo de segunda instancia, corresponde al cuaderno que contiene la excepción de inexistencia de la cosa, que va de foja 1 a la 420, y dicha litigante señala específicamente la sentencia del 26 de noviembre de 2014, legible de foja 346 a 371, dictada por esta Sala de Decisión.

Según manifiesta esta parte, debido a que se ignoró esta resolución, en que se reconoció judicialmente la existencia de los tres globos de terreno objeto de esta ejecución, por existir decisión judicial ejecutoriada que así lo determinó, el Ad quem no se percató del reconocimiento judicial previo, respecto a la existencia de los tres globos de terreno mencionados en la comentada sentencia.

Dicho fallo, según relata la propulsora del recurso, no casó la sentencia impugnada por URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., dejando vigente la decisión de que dicha sociedad, revirtiera a la Finca No.1147, los tres globos de terreno de su propiedad, y fue pasado por alto.

Esta situación ocasionó, que el Tribunal Superior no se percatara de que el Auto No.636 de 17 de agosto de 2010, no estaba cumplido en su totalidad, lo que impidió que el pronunciamiento impugnado fuera consistente con decisiones firmes y ejecutoriadas proferidas a favor de la ejecutante.

Respecto al cuadernillo de excepción de inexistencia de la cosa, en particular sobre la Sentencia del 26 de noviembre de 2014, ciertamente los mismos no fueron objeto de evaluación en la resolución recurrida, por

lo que se hace necesaria su revisión, para esclarecer si esta exclusión afecta de forma determinante lo dispositivo del fallo cuestionado.

Ello obedece a que, esa condición se erige como un factor indispensable, para estimar fundado el recurso, al tenor del penúltimo párrafo del artículo 1160 del Estatuto Procedimental.

Sobre el particular, iniciando con el análisis de esta pieza de convicción, la misma consiste en una excepción de inexistencia de la cosa, propuesta por la ejecutada URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., en que ésta pretendía el reconocimiento de dicho medio de defensa, de manera tal que se ordenara la cesación de la ejecución, y el archivo del proceso.

El argumento de esta parte consistió en que, deviene en imposible la ejecución de la sentencia de 21 de diciembre de 2005, dictada por esta Magistratura, dentro del proceso no contencioso de inspección de medidas y linderos, propuesto por INVERSIONES ATALAYA, S.A., en que se ordenó la devolución de aproximadamente 27 hectáreas de terreno, señalado como resto libre de la Finca 1147, ya que no se pueden ubicar físicamente los polígonos nombrados en dicha resolución.

Esta excepción, después de ser corrida en traslado a la ejecutante, quien contestó oponiéndose a ella, pasó por la etapa de admisión y evacuación de pruebas, y culminó con la Sentencia No.59 de 31 de octubre de 2011, a través de la cual se accedió a lo pretendido por la ejecutada, y se condenó en costas a su contraparte, por el orden de tres mil balboas (B/.3,000.00).

Tal pronunciamiento fue recurrido por la demandante BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A., y después de surtir los procedimientos de lugar, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, revocó el prenombrado fallo, y condenó en costas a la opositora, mediante resolución de 8 de noviembre de 2012.

Seguidamente, aunque esa litigante interpuso recurso de casación, esta Sede de Decisión, a través de Sentencia de 26 de noviembre de 2014, resolvió no casar dicho pronuncimiento, motivo por el cual se mantuvo la decisión del Ad quem.

Es con ocasión a este fallo de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que la casacionista ahora manifiesta que, al ser pasado por alto, se ignoró que está vigente la decisión de que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., revierta a la Finca No.1147, propiedad de BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A., los tres globos de terreno de su propiedad.

En ese orden de ideas, el artículo 801 del Código Judicial, establece que el juzgador debe tomar en cuenta, las pruebas allegadas en los incidentes promovidos, con prelación al vencimiento del periodo en que se aducen pruebas en el expediente principal, disposición que, pese a tratarse de un proceso ejecutivo, tiene aplicación en este litigio.

Así las cosas, como se advirtiere con prelación, la sentencia de casación de 26 de noviembre de 2014 (fs.346-371), no casó la sentencia de 8 de noviembre de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, misma que reconoce la existencia de tres (3) globos de terreno que constituyen las Fincas No.9064, 9391 y 9566, de la Provincia de Coclé.

Precisamente, son esos tres los mismos globos de terreno que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. rehusa devolver a su contraparte, hecho que es motivo de este proceso de ejecución, y que fue ignorado por el

Ad quem al pronunciarse sobre la apelación del Auto No.732 de 15 de junio de 2016, proferido por el Juez Primero del Ramo Civil del Circuito Judicial de Coclé, ignorando el fallo comentado.

El referido equívoco, sin que quepa lugar a dudas, incide en lo dispositivo de la resolución impugnada, según requiere el artículo 1169 del Código Judicial, debido a que, de no mediar dicho yerro, el Tribunal Superior no hubiera ignorado que no se encuentra cumplida la condición establecida en la sentencia de casación de 26 de noviembre de 2014, resolución que dejó establecida la obligación de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. de devolver a su contraparte, los aludidos globos de terreno.

Como resultado de esto, estando configurada la causal de fondo invocada, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo atinente es casar la resolución recurrida, y convertida en Tribunal de Instancia, según lo dispuesto en el artículo 1195 de nuestro Código de Procedimiento Civil, la Sala dictará la sentencia de reemplazo, en atención a las consideraciones que seguidamente serán plasmadas.

Se percata este Tribunal Colegiado que, en el Auto No.732 de 15 de junio de 2016, dictado por el Juzgado Primero de lo Civil, del Circuito Judicial de Coclé, se negó un recurso de reconsideración promovido por la demandada contra el Auto No.468 de 21 de abril de 2016, que negó una solicitud de interrogatorio de perito, formulada por esta litigante, y fijó fecha de entrega de informe pericial.

Adicionalmente, en la decisión bajo escrutinio, se declaró cumplida la obligación de hacer, contenida en el Auto No.636 de 17 de agosto de 2010, dictado con motivo de este juicio, y se ordenó el archivo del proceso, una vez ejecutoriada esta resolución.

Contra este pronunciamiento, la ejecutante BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. anunció apelación, la cual sustentó dentro del plazo de ley (fs.544-547), y su contraparte, oportunamente se opuso a ese medio de impugnación (fs.548-551), lo que tuvo como resultado que el tribunal A quo concediera la alzada.

Como primer punto, la apelante refiere que solicitó la ejecución del fallo distinguido como sentencia de casación No.234-04 de 21 de diciembre de 2005, resolución en que se ordenó a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. a retirar su cerca que osbtruía una servidumbre, obligación que según el perito de la demandada fue cumplida a cabalidad, acatando el contenido del referido fallo.

No obstante, agrega esta litigante, dicho auxiliar judicial obvió que esa sentencia también ordenó el retiro de la cerca, para que el propietario de la Finca No.1147 pudiera utilizar las áreas que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. le tiene atrapada, en las fincas 9064, 9391 y 9566.

Esa circunstancia, según sostiene la promotora del recurso, aunada al memorial de oposición presentado por la ejecutante, motivó que el juez de primera instancia, dispusiera designar peritos para determinar si la decisión de la Corte se había cumplido o no.

A continuación, manifiesta la recurrente, el juez primario soslayó los peritajes de Concepción Valderrama (perito del Tribunal) y Jorge Olivardía (perito de BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A.), quienes concluyeron que no se cumplió con lo ordenado por el Auto No.636 de 17 de agosto de 2010, resolución que decretó la ejecución de la mencionada sentencia de 21 de diciembre de 2005.

Sobre el particular, la censura advierte que se tomó en cuenta un peritaje confuso e inconcluso, brindado por el Ing. Boris González, perito de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., sobre las experticias fundadas de los otros dos especialistas, desconociendo la obligación de la demandada, de reversar terrenos de

las fincas 9064, 9391 y 9566, a favor de la finca 1147, hecho que no se ha ejecutado, por la renuencia de la opositora.

Son estas las razones que invoca la apelante, para requerir la revocatoria de la resolución impugnada, y se ordene a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. que devuelva las áreas atrapadas a la finca 1147 de la provincia de Coclé, según lo dispuesto por la Sala Civil, y confirmado en el Auto No.636 de 17 de agosto de 2010, dictado por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé.

Por su parte, la demandada se opone al recurso, señalando que lo reclamado por su contraparte, a través del presente proceso de ejecución, recae únicamente sobre el globo A de terreno, que afectaba una servidumbre, y no sobre otras áreas de naturaleza particular, obligación con la cual cumplió a cabalidad, lo cual comunicó al juez de conocimiento.

En función de esa gestión, relata que su contraparte se opone, lo que lleva al juzgador a fijar diligencia de inspección y a requerir informes periciales, y de esa manera, mediante la resolución bajo escrutinio, declara cumplida la obligación de hacer, contenida en el Auto No.636 de 17 de agosto de 2010.

Sobre la sentencia de 21 de diciembre de 2005, al efecto esta litigante afirma que es la tercera vez que BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. ha intentado ejecutarla, siendo una sentencia declaratoria, no una de condena, y solicita que sea confirmado el auto atacado en alzada, puesto que cumplió con su obligación, al retirar la cerca que afecta la servidumbre de tránsito que va de la carretera Interamericana a la Playa, conforme ordenó el Auto No.636 de 17 de agosto de 2010.

Vistos los argumentos de las partes, atañe a esta Sede de Decisión emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la materia sometida a su conocimiento.

A través de la resolución apelada, el despacho jurisdiccional primario, reprodujo la pretensión de la demandante, y lo dispuesto a través del auto que libra mandamiento ejecutivo (Auto No.636 de 17 de agosto de 2010).

Dicho ejercicio llevó a ese administrador de justicia, a concluir que lo pedido, se limita a cumplir con una obligación de hacer, consistente en el retiro de una cerca perteneciente a la demandada, y que los demás puntos contenidos en la Sentencia de 21 de diciembre de 2005, de la Corte Suprema de Justicia, no se encuentran contenidos en el mandamiento librado.

Respecto al resto del contenido de la sentencia susodicha, el a quo manifesto que es declarativo, y por lo tanto no es exigible por la vía ejecutiva, motivo por el que se limitó a dilucidar si con respecto al globo “a” de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., la misma retiró su cerca según la distancia y descripción que hiciera el Ingeniero Villarreal, y que consta en el plano visible a foja 62 del expediente principal.

Seguidamente, el despacho jurisdiccional primario pasó a valorar los informes rendidos por los peritos Ingeniero Concepción Valderrama (fs.432-436), Jorge Luis Olivardía (fs.437-440) e Ingeniero Boris Abdiel Barrios Pérez (fs.452-454 y 474-477).

Producto de este ejercicio, el juzgador estimó que, pese a que los dos primeros expertos no limitaron sus dictámenes, a las instrucciones dadas por el tribunal en la diligencia de inspección judicial, todos concluyeron en que el globo “a” del terreno no presentaba afectaciones, ya que la cerca que restringía la

servidumbre de tránsito fue retirada, como se señaló en la sentencia de casación No.234-04 de 21 de diciembre de 2005.

Bajo esas consideraciones el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, decidió, mediante el auto apelado, declarar cumplida la obligación de hacer, contenida en el Auto No.636 de 17 de agosto de 2010.

Es en esa valoración parcial de los dictámenes de los peritos Concepción Valderrama y Jorge Luis Olivardía, que esta Corporación de Justicia, como Tribunal de Apelación discrepa con el juzgador de primera instancia, habida cuenta que ambos auxiliares judiciales plasmaron claramente que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. no ha cumplido en su totalidad con lo que estaba obligada.

Según destacaron estos expertos, producto del examen de campo realizado con motivo de la inspección judicial realizada, la ejecutada no ha devuelto los globos C, B y D, retirando las cercas que sobre los mismos mantiene, y que no permiten el uso y disfrute de los globos devueltos, conforme a lo establecido en el segundo punto del Auto No.636 de 17 de agosto de 2010, que decreta la ejecución de la sentencia de 21 de diciembre de 2005.

Los dictámenes de estos peritos, y los principios y la técnica metodológica en que se fundamentan son de carácter concluyente, a propósito de lo discutido, por lo que deviene en indispensable atender a los mismos, y reconocerles el valor legal que les atañe.

Deviene en lógico, que esta Superioridad se auxilie con los técnicos especializados para evaluar y apreciar, este hecho de influencia en el proceso, esto es, el cumplimiento o no, físico del reintegro o devolución de los globos de terreno, conforme a la decisión judicial ejecutable.

Por otra parte, el informe del experto Boris Abdiel Barrios Perez (fs.452-454), circunscribió su pericia únicamente al cumplimiento parcial del fallo sobre medidas y linderos, sin aportar un criterio objetivo, sobre el cumplimiento total de la referida sentencia, que ordenó la devolución de tres globos de terreno, de la forma en que se describe en la referida decisión judicial, y su informe complementario fue aportado de forma extemporánea. (fs.474-477)

Aunado a lo anterior, la sentencia de casación de 26 de noviembre de 2014 (fs.346-371) de cuadernillo de excepción, que no casó la sentencia de 8 de noviembre de 2012, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, tiene como efecto el reconocimiento de la existencia de tres globos de terreno, que precisamente son aquellos que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., rehusa devolver a la pretensora, hecho que motiva el presente proceso ejecutivo.

De este modo, siendo que no puede establecerse que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. cumplió con la totalidad de la obligación a ella impuesta, a través del Auto No.636 de 17 de agosto de 2010, corresponde revocar la resolución de primer nivel, declarar no cumplida la obligación contenida en el referido auto, y condenar en costas de ambas instancias a la ejecutada.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 21 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y actuando como Tribunal de Segunda Instancia, REVOCA el Auto No.732 de 15 de junio de 2016, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, con ocasión al proceso ejecutivo que BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. le sigue a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., y en su lugar procede a dictar resolución de reemplazo, por lo cual resuelve:

DECLARA NO CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES contenidas en el Auto No.636 de 17 de agosto de 2010, que decreta la ejecución de la sentencia de 21 de diciembre de 2005, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión, y calcula en la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00) las costas de ambas instancias, a cargo de la parte ejecutada, y a favor de la demandante.

SE ORDENA al A quo a continuar con el proceso ejecutivo, en cuanto a las demás obligaciones de devolución, ordenadas por la Sentencia de 21 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la parte que no fue objeto de apelación, referida al recurso de reconsideración promovido contra el Auto No.468 de 21 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, se mantiene la decisión de negar dicho medio de impugnación.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) – OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Debido a que no compartí lo resuelto en la Sentencia del 13 de marzo de 2020, viéndome obligada a salvar el voto en esa ocasión, no puedo estar de acuerdo con la resolución donde, entre otras cosas, se modifican las costas a que fue condenada la parte ejecutada en dicha Sentencia.

En el salvamento de voto que acompañó la referida Sentencia del 13 de marzo de 2020 indiqué que consideraba que la resolución recurrida no debía casarse porque, a mi juicio, el error probatorio que los otros integrantes de la Sala consideraron que fue cometido, respecto a una resolución judicial, no influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues en dicha resolución judicial no se hizo pronunciamiento alguno que modificara lo ordenado en el Auto Ejecutivo que se dictó en este proceso.

Como es evidente, si no estaba de acuerdo con casar la resolución impugnada, tampoco lo estaba con que la Sala de lo Civil actuara como Tribunal de segunda instancia, ni que revocara el Auto de primera instancia, que había sido confirmado por la resolución recurrida en casación, y, en su lugar, decidiera que la ejecutada incumplió obligaciones que se dicen contenidas en el Auto Ejecutivo, y se fijaran las costas de ambas instancias a cargo de la parte ejecutada, que son las costas que ahora se modifican aumentándolas.

Por lo antes expuesto, y siendo consistente con mi postura anterior, debo manifestar que SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (SECRETARIA INTERINA DE LA SALA CIVIL)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, sustento mi posición frente a la resolución que decide lo siguiente:

> *"CASA la resolución de 21 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y actuando como Tribunal de Segunda Instancia, REVOCA el Auto No. 732 de 15 de junio de 2016, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, con ocasión del proceso ejecutivo que BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. le sigue a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., y en su lugar procede a dictar resolución de reemplazo, por lo cual resuelve:*
>
> *DECLARA NO CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES contenidas en el Auto No. 636 de 17 de agosto de 2010, que decreta la ejecución de la sentencia de 21 de diciembre de 2005, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión, y calcula en la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00) las costas de ambas instancias, a cargo de la parte ejecutada, y a favor de la demandante.*
>
> *SE ORDENA el A quo a continuar con el proceso ejecutivo, en cuanto a las demás obligaciones de devolución, ordenadas por la Sentencia de 21 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.*
>
> *En cuanto a la parte que no fue objeto de apelación, referida al recurso de reconsideración promovido contra el Auto No. 468 de 21 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, se mantiene la decisión de negar dicho medio de impugnación."* (páginas 17-18 de la resolución)

Comparto la referida decisión, sin embargo, respetuosamente considero que quedó pendiente el desarrollo de determinados puntos que son temas imperantes en la decisión del presente recurso de casación, los cuales destaco en los siguientes apartados.

A. DE LOS ANTECEDENTES AL PROCESO EJECUTIVO EN ESTUDIO

1. Considero que es de suma importancia tener presente el norte jurídico de la controversia plantea en el presente recurso de casación en estudio, el cual es la ejecución del reconocimiento judicial de las medidas y linderos de la finca de propiedad de la ejecutante-recurrente y, en ese sentido se aportó, en calidad de título ejecutivo, la Resolución de 21 de diciembre de 2005 (fs. 10-34), proferida por la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

Esta decisión judicial que data del año 2005, se encuentra ejecutoriada y a la fecha (2019), es decir, más de catorce (14) años transcurridos, no se ha cumplido debido a determinados criterios jurídicos dictados por las Autoridades judiciales de primera y segunda instancia, que han impedido, para mi criterio y con todo respeto, el cumplimiento de una orden judicial, provocando incertidumbre y confusión a la parte vencedora.

2. En dicha resolución se decidió *"Determinar y fijar las medidas y linderos de la finca No. 1147"* (f. 26), de propiedad de la ejecutante-recurrente y, en consecuencia, se decidió que *"se devuelve",* a favor de dicha finca, una serie de terrenos pertenecientes a tres (3) distintos inmuebles de propiedad de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.; terrenos estos distinguidos como Globo "B", "C" y "D". El total de tierras por devolver asciende a la cantidad de 24 hectáreas 7,866.17 mt2.

Además, en la decisión de la Sala Civil, se ordenó a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. a que retire su cerca, toda vez que afecta la servidumbre de tránsito que va de la Carretera Interamericana a la playa.

Como se aprecia, lo decidido por la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conlleva determinadas órdenes.

3. Consta que previo a este proceso, la ejecutante-recurrente promovió proceso ejecutivo debido a que *"la parte obligada a hacer (URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.), de acuerdo con la sentencia citada, no ha cumplido con remover la línea divisoria y con los demás mandatos, procede presentar el presente proceso de acuerdo a los trámites del juicio ejecutivo"* (fs. 65)

Mediante Auto Civil No. 091 de 5 de febrero de 2010 (fs. 64-69), el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, negó la ejecución peticionada, alegando, en esencia, que *"la sentencia presentada como título ejecutivo es de gran parte declarativa, por lo que no puede servir de base a un proceso ejecutivo, y en la parte que es condenatoria (remover la cerca por motivo de la Carretera Interamericana), no guarda relación con la pretensión ejecutivo formulada por la actora en su demanda"* (fs. 68)

4. Frente al anterior criterio judicial, la ejecutante-recurrente promovió el presente proceso ejecutivo, orientando su demanda en atención al criterio judicial desarrollado en el referido Auto Civil No. 091 de 5 de febrero de 2010, sin embargo, nuevamente el Juzgado de primera instancia, a través del Auto Civil No. 732 de 15 de junio de 2016 (fs. 532-541), consideró que no proceden las demás obligaciones ordenadas en el ya multicitada Resolución de 21 de diciembre de 2005 (fs. 10-34), proferida por la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia. Cabe señalar, que la decisión del *A quo* es compartida por el *Ad quem*, a través de la Resolución de 21 de diciembre de 2017 (fs. 608-617).

Concluyendo este apartado, a la fecha no se ha acatado una orden judicial debidamente ejecutoriada dictada por la Alta Corporación de Justicia, no por motivos de la parte recurrente vencedora sino por criterios jurídicos de índole procesal, tal como ya indiqué, que impide el cumplimiento de lo ordenado, generando confusión a la ejecutante, en cuanto a la vía legal a seguir para la ejecución de un derecho ya adquirido y declarado. Situación que ha impedido a la recurrente ejercer el derecho respecto a las 24 hectáreas 7,866.17 mt2., que la ejecutada aún no ha devuelto, según constancias procesales.

En ese sentido, corresponde actuar conforme a lo justo, que es, además, el derecho, velando así por la constitucionalización del proceso civil, tal como lo indica el artículo 215 de la Constitución Política:

> *ARTICULO 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.*
> *1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.*
> *2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.*

B. DE LAS PRETENSIONES EJECUTIVAS DE LA EJECUTANTE

1. Las pretensiones ejecutivas que la ejecutante-recurrente BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A., formuló a través del presente Proceso Ejecutivo instaurado, no se limitó a peticionar el retiro, por parte de la ejecutada URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., de la cerca perimetral descrita y ordenada en el punto segundo de la Sentencia de 21 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia (fs. 10-34); resolución debidamente ejecutoriada y que fue aportada como título ejecutivo.

2. De igual forma, la ejecutante-recurrente BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A., peticionó que se *"obligue a la demandada a realizar o ejecutar las obligaciones de hacer"* (Resalto)-(punto uno de las pretensiones, foja 4 del libelo de demanda), contenida en el punto segundo de la referida Sentencia de 21 de diciembre de 2015, en donde se ordenó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"SEGUNDO: Determinar y fijar las medidas y linderos de la finca No. 1147 conforme a las áreas señaladas en el Plano demostrativo que corre a foja 782 y que guarda relación con las Fincas No. 9064, inscrita al tomo 1054, folio 168; Finca 9391, inscrita al tomo 1120, folio 482 y Finca NO.* (sic) *9566, inscrita al tomo 1115, folio 32, todas de la Provincia de Coclé y pertenecientes a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., según descripción que se detalla a continuación:*
>
> *De la Finca No. 9064, inscrita al tomo 1054, folio 168 se devuelve a favor de la finca No. 1147 el globo de terreno distinguido como Globo "C" una superficie de 15 hectáreas más 3,568.6 Mts. 2 . . .*
>
> *De la Finca 9391, inscrita al tomo 1120, folio 482, se devuelve a favor de la finca No. 1147 el Globo de Terreno que se distingue como Globo "D", con una superficie de dos (2) hectáreas más 428.1 Mts.2 . . .*

> *De la Finca No. 9566, inscrita al Tomo 1115, Folio 32, se devuelve a favor de la Finca No. 1147 una superficie de siete (7) hectáreas más 3,869.47 Mts. 2 correspondiente al Globo "B". . .*
>
> *Respecto al Globo "A" correspondiente a una (1) hectárea con 67,007 metros cuadrados, SE ORDENA a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. que retire su cerca según la distancia y descripción que hace el Ingeniero VILLARREAL y que consta en el Plano que corre a foja 782, toda vez que afecta a la servidumbre de tránsito que va de la Carretera Interamericana a la playa."* (Resalto)-(fs. 27-34).

3. Como se observa, la sentencia en estudio impuso a la ejecutada determinadas obligaciones de hacer, a saber: a) el devolver a la ejecutante determinados globos de terrenos, que representan más de veinticuatro (24) hectáreas (tal como ya indiqué) y, b). el retirar una cerca perimetral.

4. Dichas pretensiones fueron desarrolladas en el respectivo apartado de los *"HECHOS"* que sirven de fundamento a las pretensiones.

Así se aprecia, esencialmente, en las siguientes transcripciones:

> *"Quinto: Lo ordenado en la sentencia en mención no ha sido ejecutado a la fecha por la demandada, y se encuentra en estado de morosidad en relación a estas obligaciones de hacer.*
>
> *. . .*
>
> *Octavo: Nuestra representada tiene el derecho, derivado de su título de propietaria de la finca 1147, de ejecutar la sentencia en mención y solicitar que la demandada retire la cerca perimetral a lo ordenado por la referida resolución judicial y que cumpla con lo dispuesto en la misma.*
>
> *. . .*
>
> *Undécimo: De conformidad al numeral 3 del artículo 1627 del Código Judicial, si el demandado no cumple con sus obligaciones de hacer, las mismas pueden ser ordenadas a ejecutar por el Juzgado, a sus expensas y costas. . ."* (f. 6-7) (Subrayo)

5. Cabe señalar, que a través del Auto Civil N° 636 de 17 de agosto de 2010 (fs. 73-77), el Juzgado Primero Del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, acogió la totalidad de las pretensiones ejecutivas solicitadas por la ejecutante recurrente, sin establecer exclusión alguna, al resolver:

> *"Primero: Decretar la ejecución de la sentencia de 21 de diciembre de 2005, proferida por la Sala Primer de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, . . ."* (Enfatizo)-(fs. 77)

Por tanto, dado que se decretó la ejecución de la referida sentencia y sin expresar exclusión alguna, se concluye que la ejecución recae sobre la totalidad de *"las obligaciones de hacer"* ordenadas en la ya citada Sentencia de 21 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de

Justicia, no siendo solo el retiro de la referida cerca perimetral sino, también, la devolución de los descritos globos de terrenos.

A pesar que la petición de la ejecutante fue el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones ordenadas en la Resolución de 21 de diciembre de 2005 (fs. 10-34), proferida por la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado de primera instancia se limitó a ordenar el retiro de la cerca perimetral, más no desarrolló motivación alguna, sobre no proceder con la ejecución de la devolución de los globos de terrenos.

En otras palabras, el Auto Ejecutivo que ocupa nuestra atención en esta Casación, si es que no se refirió a todo lo que la Sentencia de la Sala Civil de 21 de diciembre de 2015, no fue porque de la lectura del memorial que formaliza la demanda no lo planteara, sino que fue, a nuestro juicio, una interpretación limitada y con una visión extremadamente procesalista y formalista, basado en la manera en que venía la redacción de dicha acción.

Aquí estamos frente a la disyuntiva entre la *"formalidad vs la efectividad del derecho"*. En este sentido, hay que recordar que las normas por sí solas son precarias y que hace falta aplicarlas a un contexto para que tengan sentido. Dicho contexto debe ser de absoluta compresión del juzgador. No se puede decidir aquello de lo que no se tiene claridad.

No huelga traer a colación, nuevamente, una descripción de la situación que debía juzgarse para poder ponerla en perspectiva. Se trata de un proceso ejecutivo que pide la ejecución de lo ordenado por una alta corte de nuestro país. Esta decisión ordenó dos cosas, conceptualmente hablando: (a) Devolver unos globos de terrenos; y, (b) Retirar una cerca. ES decir, se hacía necesario una gestión eminentemente comunicativa hacia el registro público y otra operativa o material para asegurar que en el campo, la Decisión Judicial en firme y ejecutoriada, tuviese efectividad y que prevaleciera el imperio de la ley debidamente decretado por autoridad competente.

En todo caso, de haber tenido alguna duda, el Juez ha debido actuar, a nuestro juicio, con un mayor activismo judicial, conforme se lo permite el contenido del artículo 465 del Código Judicial para dirigir el proceso. Sin soslayar que el artículo 469 de esta misma excerta legal, reproduce el principio de sustancia o eficiencia de la administración de justicia, que consagra el artículo 215 de la Constitución Política, que ya tuvimos oportunidad de citar. En este sentido, conviene transcribir el artículo 469 del Código Judicial:

> *"ARTÍCULO 469. El juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."*

Lo anterior, sin soslayar la facultad de saneamiento del juzgador que bien puede ejercer para enmarcar con claridad el objeto y fin del proceso, pudiendo, incluso, ordenar su aclaración o corrección.

Así pues, el concepto de debido proceso debe estar acompañado de un comportamiento apegado a la debida justicia, que garantice la efectividad de las decisiones. Nuestra sociedad clama por una administración

de justicia eficaz y para ello deben existir juzgamientos alejados de posturas pasivas, cual "Poncio Pilato". Ser un simple espectador no parece ser el juez que reclama el siglo XXI. Debemos transitar hacia un servicio público que no genere frustración y desaliento ciudadano, que garantice que las decisiones se den en un tiempo razonable.

Cabe el contexto analizado para traer a colación a Frank Kafka, cuando en su obra *"El Proceso"*, describe la angustia del usuario de la Justicia frente a la burocratización de sus trámites. O a Gustavo Zagrebelsky que nos advierte cuando las *"normas que deben operar como protección de las injusticias, se convierten en legitimación de las injusticias"*.

Ha transcurrido 14 años desde que el demandante solicitó y acudió al servicio público de administración de justicia y ha transcurrido 5 años desde que tiene su derecho declarado y reconocido. Una decisión que implique NO CASAR, significaría elevar el drama judicial y poner a la justicia en modo de incertidumbre e incredulidad.

C. DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014

1. El *Ad quem* no valoró la Resolución de 26 de diciembre de 2014 (fs. 346-371), mediante la cual la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, decidió *"NO CASAR"* la Sentencia de 8 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que revocó la Resolución No. 59 de 31 de octubre de 2011 (fs. 160-169), dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, quien declaró probada la Excepción de Inexistencia de Cosa propuesta por la ejecutada dentro del presente Proceso Ejecutivo.

2. La referida decisión de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conlleva que la ejecutada no probó la alegada excepción de inexistencia de la cosa. Además, expresamente se determinó que:

> *"Y es que, aún cuando el Ad quem hubiera entrado a valorar dichas pruebas las mismas no influyen en lo dispositivo del fallo, por cuanto que <u>el resto del caudal probatorio obrante en autos acredita las medidas y linderos de los globos de terrenos que la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., debe devolver a la sociedad BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A.</u>*
>
> *También es infundado el cargo de la recurrente, en cuanto a que la sentencia de 21 de diciembre de 2005, que sirve de recaudo ejecutivo en este proceso, no definió los puntos correctos existentes en campo, pues en dicha pieza procesal se determinan y fijan las medidas y linderos de conformidad al plano aportado al proceso respecto a las fincas 9064, 9391 y 9566, todas de la provincia de Coclé y pertenecientes a la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., según descripción que la propia sentencia determinó"* (Subrayo)-(fs. 359-360, del cuadernillo de la excepción).

3. De lo subrayado en la anterior transcripción, se determina que a la fecha de emisión de dicha sentencia (26 de noviembre de 2014), la ejecutada aún no ha devuelto las hectáreas ordenadas, es decir, que no había cumplido con la Sentencia de 21 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

4. Al no haber cumplido con la totalidad de las obligaciones estipuladas en la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo, tal como fue señalado en la resolución cuya falta de valoración se censura, resulta improcedente haber ordenado el archivo del presente proceso. Por tanto, la inobservancia de dicha resolución influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Reitero que comparto las decisiones adoptadas en la presente resolución, sin embargo, soy de la opinión que se debió advertir las anteriores observaciones, omisión que me motiva a emitir un VOTO RAZONADO.

Fecha *ut supra*,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

CLAUDIA ANN ENOS-CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM PROMOVIDO POR ELICENIA SÁNCHEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	16 de marzo de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	80-19

VISTOS:

CLAUDIA ANN ENOS-CASTILLO, a través de su apoderado judicial el Licenciado JAVIER ALEXIS ESQUIVEL RÍOS, presentó recurso de casación fundado en una causal de forma y una de fondo, tal y como lo preceptúan los artículos 1170 y 1169 del Código Judicial.

Según consta a folio 344 del expediente, el medio impugnativo se promovió contra la sentencia civil N° 347 de fecha 22 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, confirmada por el Tribunal Superior Familia, dentro del proceso de filiación post morten, instaurado por ELICENIA SÁNCHEZ, contra los presuntos herederos de JOSÉ BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.).

Recibido en esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador conforme las reglas de reparto, se procedió de conformidad con el término fijado en el artículo 1179 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por ambas partes, según se aprecia a fojas 417-420 (opositor) y 421-427 (recurrente).

Posteriormente, se corrió traslado a la señora Procuradora de la Nación, quien a folios 429 a 442, presento Vista Fiscal N°13 de 4 de octubre de 2019, en donde recomienda a esta Sala se inadmita el recurso presentado por la representación legal de la señora CLAUDIA ANN ENOS-CASTILLO.

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso que reposa a fojas 399 a 408, para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1180 del Código Judicial y correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil, y que la resolución impugnada es susceptible de casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia.

Ahora bien, previo al estudio del libelo contentivo del recurso, nota la Sala que cuando designa la resolución que debe ser analizada en sede de casación, es decir las sentencias de primera y segunda instancia, la casacionista se equivoca al señalar la resolución contra la que va dirigido el recurso de casación, pues según se constata en el escrito de formalización visible a foja 399 del expediente, se señala a la Sentencia Civil N° 347 de 22 de junio de 2018, cuando debió referirse a la sentencia de segunda instancia, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, el cual determina las resoluciones emanadas de los Tribunales Superiores que, por razón de su naturaleza, admiten el recurso de casación.

Continuando con el análisis que nos amerita, consta que en el libelo de formalización del recurso extraordinario se invoca un concepto de la causal de forma y un concepto de la causal de fondo, las cuales serán analistas en el orden que dispone el artículo 1168 del Código Judicial.

CAUSAL DE FORMA:

La recurrente enuncia la causal de forma de la siguiente manera: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso si estuviesen concurrido los supuestos legales. Artículo 1170, inciso N°.1”.

Si bien la casacinista utiliza como causal de forma aquella plasmada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, llama la atención que la censurante alude a los tres supuestos de manera conjunta.

El numeral 1 del artículo 1170, encierra tres circunstancias distintas:

1) Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley;

2) Por haberse omitido cualquier requisito cuya omisión cause nulidad; o

3) Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales. (ver JORGE FÁBREGA, edición 2001, pág. 139).

La combinación utilizada por la recurrente no es propia del apartado, ya que debió exponerlas de forma individualizada o bien escoger solo uno de los supuestos que contempla el numeral primero del citado artículo para sustentar, el vicio que le endilga a la resolución.

En fallo de 25 de Abril de 2008, la Sala ha señalado lo siguiente:

> "Como ya lo ha señalado reiteradamente esta Corporación Judicial, el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial consagra tres causales de forma, a saber: a) Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley; b) Por haberse omitido otro requisito cuya omisión cause nulidad; y, c) Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.
>
> Por consiguiente, esta primera causal no ha sido invocada correctamente ya que no se individualiza a cuál de las tres causales se refiere el recurrente. Ha sostenido la jurisprudencia de la Sala que las causales deben invocarse en los términos literales en que aparecen en la ley, requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad." (ELSA CASTILLO MIRANDA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A CONSERVAS DE ANTAÑO, S. A.)

En otro fallo de 11 de Mayo de 2007, también se manifestó lo siguiente:

> "Resulta evidente que en el caso que nos ocupa, el recurrente ha citado como una sola causal los tres supuestos anteriormente señalados, cuando sólo debió haber citado uno, toda vez que no pueden invocarse dos o más causales en una sola.
>
> Es preciso aclarar que cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, toda vez que cada causal es autónoma y no es viable integrar los cargos de una causal con los de otra; requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.
>
> Esta misma situación se presenta en relación con los motivos, puesto que algunos de los motivos que se plantean se refieren a la causal de "haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley" y otros a la de "haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", lo cual resulta inaceptable, puesto que los motivos deben fundamentar separadamente cada causal y la Sala no puede considerar motivos comunes para dos o más causales como se ha pretendido en esta oportunidad.
>
> …"(OLMEDO LEZCANO PITTI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CENTRAL AGRÍCOLA, S. A.)

Aunado a lo anterior, se observa que según lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial, el presupuesto esencial para que se admita la casación en la forma es que se haya reclamado la reparación de la falta denunciada en la instancia en que se cometió y en la siguiente si se cometió en la primera, salvo que el reclamante estuviese impedido para ello o si se trata de vicio insubsanable.

En este sentido al revisar el expediente se advierte que la recurrente no hizo la reclamación en la instancia anterior, tal y como se puede colegir del escrito de apelación a fojas 399 a 408, en donde el supuesto agravio no fue indicado ni sustentado, dejando trascurrir la oportunidad en la que podía ejercer su derecho, por tanto esa omisión por sí sola, impide la admisibilidad de la causal de forma.

CAUSAL DE FONDO:

La siguiente causal es enunciada por la casacionista de la siguiente manera: "Error de hecho sobre la existencia de la Prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma. Influyendo en lo dispositivo del fallo impugnado".

De inmediato se advierte que se ha invocado conjuntamente dos conceptos distintos de la causal de fondo, como si fuera uno solo.

Sobre este aspecto, esta Sala ha sentado el criterio que las causales del recurso de casación deben invocarse conforme a los términos que impone la Ley, sin desviación o adición, por cuanto que el artículo 1169 del Código Judicial, dispone una sola causal de casación de fondo: “infracción de normas sustantivas de derecho”, y que puede ocurrir por cualquiera de los cinco conceptos contenidos en dicha norma: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

En cuanto a la determinación de la causal, los juristas panameños Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, en la página 71, han manifestado que: “2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces”.

Así pues, tal como está expresada la causal, no corresponde con exactitud con la que enuncia el artículo 1169 lex cit, puesto que dentro de los conceptos en que se puede configurar la infracción de normas sustantivas de derecho, se distingue entre: “error de hecho sobre la existencia de la prueba”, y “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.

Al respecto, es necesario señalar que si el error probatorio a endilgar sobreviene porque se tomó en cuenta un elemento probatorio que no consta en el proceso, o porque se ignoró uno que existe en el proceso, la forma correcta de referirse a la causal es la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”.

En cambio, si el error probatorio a endilgar deviene cuando el elemento probatorio es examinado, porque se aprecia, se analiza, pero al evaluarlo no se le otorga el valor que la ley le confiere, entonces ante este escenario nos encontramos con error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, concepto que debe ser invocado así: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”

Para ambas modalidades el error atribuible ha de incidir sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por lo que, resulta improcedente la enunciación conjunta de los conceptos de infracción de la causal de fondo.

Así, en sentencia de 16 de diciembre de 2004 manifestó lo siguiente:

> "La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en el sentido de que cada causal debe presentarse en forma separada y ser seguida de los motivos que la sustentan y las normas infringidas, si se invocan varias causales, estas deben presentarse separadamente para que la Sala pueda examinar con la debida separación cada una de las causales expuestas. Se ha señalado que cada causal constituye una estructura autónoma y la jurisprudencia no permite que se elabore una con otra, no de manera como lo ha hecho el recurrente, en que como se explicó, citó las dos causales de fondo conjuntamente, luego explicó los motivos de cada uno de forma seguida al igual que las normas infringidas en cada una de las causales de fondo".

A pesar del yerro advertido en la enunciación de la causal la Sala procederá con el análisis de los demás apartados del recurso.

MOTIVOS:

Se tiene pues, que la activadora judicial desarrolla dos motivos que van desde la página 402 a 406 y que a continuación trascribiremos:

"PRIMER MOTIVO: El tribunal Superior de Familia en el fallo impugnado; al valorar los documentos que rolan en el expediente; procede a darle valor a los mismos; en la inobservancia a las normas sustantivas de derecho sobre materia probatoria; específicamente en los artículos (780 y S.S. del Código Judicial; Es decir ; se le da pleno valor a documentos simples que a pesar de haber sido tachados y objetados El Tribunal Superior de Familia, al evaluar el fallo impugnado procede a manifestar una situación legal que no le es aplicable como es la evaluación y apreciación de la pruebas ya que el mismo toma en consideración la opinión del Ministerio Público; al escuchar su opinión al establecer que "… ya habían sido valorada cada una de las piezas probatorias que obran en autos en base a la regla de la sana critica…" sin embargo en la vista fiscal No. 219 de 21 De noviembre de 2018, en la Foja 372, el ministerio público (sic) manifiesta textualmente lo siguiente …Vistas fotográficas donde se aprecia la relación familiar; sentimental y marital que compartía con el señor JOSE BERADO (sic) CASTILLO y su mujer ELICENIA SANCHEZ copias de correos electrónicos entre el occiso y la Señora ELICENIA SANCHEZ..." Sin embargo en el ACTA DE AUDIENCIA del JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI en la foja 98 señala que las misma (sic) no fueron admitidas la cual rolan en fojas 9-26 del expediente toda vez que las mismas no cumplen con las formalidades de la ley en los artículos 856 Y 857 del Código Judicial así como tampoco se tiene el reconocimiento o los medios por los cuales se obtuvieron los mismos De igual manera en las pruebas aportada de la libreta del banco Global Bank, libreta de ahorros a nombre de la señora ELICENIA SANCHEZ, o JOSE BERARDO CASTILLO, nunca se probó que realmente era para Depósito de pensión sino de Pagos de compromisos del local el cual Administraba la señora ELICENIA SANCHEZ, cabe mencionar que en diferentes declaraciones ella aduce que trabaja para el señor JOSE BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.), en foja 76 del expediente en la diligencia en donde jura desconocer el paradero de la parte demandante; "ella manifiesta que la única comunicación era por correo electrónico para decirle a él como iba el negocio"

En otro orden de ideas; vemos como el tribunal A-Quo, incurre en un error de derecho en cuanto a la apreciación de pruebas documentales; presentada por la parte actora, en el sentido de admitir pruebas documentales denominadas: Libreta de ahorro GLOBAL BANK a nombre de ELICENIA SANCHEZ O JOSE BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.) visible a foja 29 y pruebas documentales denominadas transferencia por WESTER UNION, visible a (foja 31,32,33); que a juicio del tribunal Estas pruebas documentales se complementan con los testimonios de los testigos EDILMA GÓMEZ CASTILLO, FREDIS MONTEZUMA y EDUARDO GOMEZ CASTILLO, el Juez A-Quo no realizó un análisis integro de los propios testimonios de los testigos de la parte actora, ya que llegaríamos a concluir que estas pruebas documentales certifican una relación Laboral entre los señores ELICENIA SANCHEZ Y JOSE BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.) y que fueron corroborado por los testigos EDILMA GOMEZ CSTILLO (sic), FREDIS MONTEZUMA y EDUARDO GOMEZ CASTILLO, al manifestar que la señora ELICENIA SANCHEZ laboraba como, secretaria; administradora; contadora del locales comerciales de JOSE BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.) cuyo local ubicado frente a la entrada principal de la feria de La candelaria (sic); vía Volcán mejor conocido como Country Club, así como lo manifiesta la señora KATHERINE MICHELLE CASTILLO ENOS visible a foja 305 quien señalo (sic) que la señora ELICENIA SANCHEZ interpuso dos (2) procesos laborales, devengando un salario de 600.00 balboas al mes con un horario de lunes a domingo de 7:00 A.M. A 6:00 P.M.

Consideramos que no se evaluaron correctamente las pruebas aportadas así como las declaraciones de los testigos ya que si bien es cierto manifestaron una relación sentimental entre ambos el señor JOSE BERARDO CASTILLO Y ELICENIA SANCHEZ no quiere decir que los menores

YASMINELLY ELIZETT SÁNCHEZ, y EDWARD JAVIER SANCHEZ, sean realmente producto de esa relación marital que supuestamente, sostenían como ha querido hacer ver la parte demandante; y no como realmente se suscitaron una relación estrictamente, laboral, dicha transferencia eran para sufragar salario y pagos y mantenimiento del local; y no precisamente como gastos de los menores hijos.

SEGUNDO MOTIVO: El tribunal Superior de Familia en el fallo impugnado; al valorar los documentos que rolan a foja 254 a 287 del infolio; procede a darle pleno valor a los mismos; igualmente se le da valor probatorio a la declaración de VICTOR SANCHEZ, cuando el mismo nunca se presentó a declarar, por el cual el Tribunal declaro (sic) inevacuable su declaración (sic) foja 277; No sabemos cómo se le tiene como válido. Evidentemente que un error de este tipo es trascendental y conduce equívocamente en su apreciación respecto a la causa; lo cual es muy probable que el juzgador; al aplicar su juicio interpretativo respecto a los hechos; viole normas de derechos sustantivo: Basta solamente con hacer un repaso a la acta de audiencia de fecha 21 de diciembre de 2017, para observar que el tribunal declaro (sic) inevacuable el testimonio de VICTOR SANCHEZ a foja 277.

El tribunal de la causa; incurre en un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba testimoniales de los testigos EDILMA GOMEZ CSTILLO (sic), FREDIS MONTEZUMA y EDUARDO GOMEZ CASTILLO, al señalar que estos han (sic) sido conteste que guarda relación y le consta de su propia y directa percepción que la Señora ELICEMIA (sic) SANCHEZ; mantuvo relacion con el señor JOSE BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.), situación está que influyo (sic) a la hora de emitir sentencia.

El Tribunal A-quo; no entro (sic) analizar en su integridad los testimonios de los testigos EDILMA GOMEZ CSTILLO (sic), FREDIS MONTEZUMA y EDUARDO GOMEZ CASTILLO, ya que estos (sic) difieren entre sí ; al responder EDILMA GOMEZ CASTILLO; que el domicilio conyugal ; era que vivían en el mismo Country Club; lugar donde había una gallera; una pista de baile y un cuarto de alquiler que no termino (sic) por su muerte y un apartamento con sala; comedor; cocina dos recamara; todo amplio donde era que ellos Vivian (sic) ; luego el señor FREDY MONTEZUMA indico (sic) que Vivian (sic) en el mismo Country Club, que el señor JOSE BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.) dividió e hizo dos cuartos en una esquina; y el señor EDUARDO CASTILLO indicó que convivían allá en el country club (sic), en un apartamento en la parte de atrás y a su ve (sic) menciona que compro (sic) una cuadrita y le hizo la casita; esa casa está ubicada en vía porvenir (sic): Allí ellos convivían también; porque si no era en Country era en esa casita; vemos de esta manera como los tres testigos dan una respuesta distinta del otro; en donde es evidente que la misma; no se asemejan no son concordantes; ni mucho menos Reúnen elementos de juicios contundentes como para poder corroborar un domicilio conyugal del señor JOSE BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.) y la señora ELICENIA SANCHEZ, estas solas declaraciones no acreditan que la responsabilidad paterna recaiga en la persona del demandado; y así ha manifestado en reiteradas ocasiones la Corte:

"… Considera la sala que es muy difícil; por no decir imposible; que algún testigo pueda tener una percepción directa de este hecho- relación Marido y Mujer -, pues es sumamente íntimo y normalmente que no haya testigos que puedan evidenciarlo. Además tenemos que señalar de los testimonios se desprenden tanto indicios a favor como en contra del objeto del proceso; puesto que todos los testigos pudieran estar influenciado por el vínculo de amistad y familiaridad que les une con la parte que los aporto como elemento probatorio en esta casusa (sic).

Es importante manifestar que a pesar que los testigos aportados por la parte demandante concuerdan en lugares y fechas en que las partes involucradas en este proceso salieron (por ejemplo; el día en que fueron a playa de Kobbe) esa Solas (sic) declaraciones, no acreditan que la responsabilidad paterna sobre el menor recaiga en la persona del demandado…" Armando Ricardo Nipple Recurre en

Casación en el Proceso de Filiación que le sigue a Jannie María España Wynter, a favor del menor Armando Ricardo España , Magistrado Ponente Rogelio Fábrega Z. Panamá; dieciocho (18) de febrero de (2000), Corte Suprema de Justicia Sala de lo Civil.

La probabilidad de que los menores YASMINELLY ELIZETT SANCHEZ, y EDWARD JAVIER SANCHEZ, fueran hijos biológicos del señor JOSE BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.) se basa en los hechos eminentemente subjetivos; ya que no se Contó (sic) con la prueba idónea en este caso la Prueba de (ADN). Esta no se pudo realizar por cuanto el hijo biológico del (sic) JOSE BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.) reside en otro país y los demás familiares del señor Catillo (sic) (hermanos de vinculo (sic) sencillo y doble vinculo (sic); no se presentaron al proceso)."

De los motivos transcritos, la Sala advierte que ambos no están formulados de acuerdo a los requerimientos del recurso, ya que no llegan a concretar el obligante cargo de injuridicidad debidamente estructurado y congruente con alguna de las causales probatorias que invoca contra la resolución de segunda instancia, lo que resulta imprescindible para determinar su ilegalidad.

En el primero de ellos, la demandante inicia señalando que el Tribunal Superior valoró los documentos que reposan en el expediente, cargo de ilegalidad que pereciera corresponder a la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sin embargo, cuando intenta referirse al material probatorio efectúa un recuento de algunas actuaciones realizadas en el proceso, en donde señala indistintamente a un cúmulo de pruebas entre testimoniales y documentales, pero sin pormenorizar a cuál o cuáles son las pruebas que desea sean analizadas, ni lo que revelan cada una de ellas, elementos importantes para la configuración de la causal.

A la postre, señala que el Ad–quem "al evaluar el fallo impugnado procede a manifestar una situación legal que no le es aplicable como es la evaluación y apreciación de la pruebas ya que el mismo toma en consideración la opinión del Ministerio Público; al escuchar su opinión al establecer que "… ya habían sido valorada cada una de las piezas probatorias que obran en autos en base a la regla de la sana critica…", pero, tales consideraciones no son más que meras alegaciones de la recurrente al cuestionar cómo fundamentó el Tribunal Superior la resolución que censura, argumentos que en nada sirven para sustentar un cargo probatorio.

Además de lo anteriormente señalado, el motivo contiene referencias de normas de derecho, lo que no es propio en este apartado del recurso, puesto que para ello existe una sección destinada.

Así mismo, se observan trascripciones parciales del contenido de la Vista Fiscal N° 219 de 21 de noviembre de 2018 (ver foja 402), lo cual resulta inapropiado.

En cuanto al segundo motivo, observa la Sala que se comenten similares errores al primero, la casacionista refiere a que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor a los documentos que reposan a fojas "254 a 287", pero de nuevo omite precisar o describir las pruebas que aspira sean analizadas por esta Sala.

Luego en el desarrollo de sus explicaciones la censura añade que desconoce cómo el Tribunal Superior le dio validez y le otorgó valor probatorio a la declaración de VICTOR SANCHEZ, ya que a su entender en el expediente no consta tal testimonio, sin embargo, estos señalamientos resultan ser incongruentes con la causal probatoria de error de derecho, ya que si una prueba fue tomada en cuenta por el fallo pero no consta dentro del expediente se estaría atribuyendo un cargo distinto (error de hecho).

Lo anterior evidencia que la recurrente confunde los conceptos de error de derecho sobre la apreciación de la prueba con el error de hecho sobre la existencia de la prueba, los cuales son excluyentes entre sí, ya que por un lado indica que se apreció y por otro, que se dio por existente un elemento que no obra en el expediente.

Al respecto, la Jurisprudencia ha señalado que el error de hecho sobre la existencia de la prueba, se produce cuando a pesar de que el medio probatorio se encuentra en el expediente no es tomado en cuenta por el juzgador, o cuando se utiliza de respaldo una prueba que no existe en el expediente; y el error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba se produce cuándo el documento probatorio es analizado, pero el Tribunal le atribuye un valor que la ley no le confiere.

Otra deficiencia que surte del motivo, se produce cuando la casacionista en el desarrollo de sus explicaciones para cada prueba testimonial deja inconclusos sus argumentos, y en su defecto se dispone a citar algunos extractos de las declaraciones testimoniales, sin indicar qué demuestran ni porqué el Ad-quem incurrió en la errada ponderación de las mismas.

Y como si esto no fuera poco, el motivo contiene nomenclaturas de artículos del Código Judicial y se realizan trascripciones parciales de fallos jurisprudenciales, lo que no es propio en este apartado.

NORMAS INFRINGIDAS:

Con relación al apartado de la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la censura cita como normas adjetivas vulneradas los artículos 783 y 781 del Código Judicial, y de su explicación se puede corroborarlo que viene advirtiendo la Sala en líneas anteriores sobre la confusión que mantiene la recurrente con las dos causales probatorias existentes.

Así, al tratar de explicar la violación del artículo 783 lex cit se confunde al señalar que el Tribunal Superior incurrió en “error de hecho” al darle pleno valor a documentos que no poseen rango de prueba pero que existen dentro del expediente; al mismo tiempo yerra al referirse al artículo 380 del mismo compendio normativo, lo que es impropio, toda vez que cada norma debe ser citada y explicada por separado.

Seguidamente, al trata de explicar el contenido de la norma 781 del mismo código, vuelve a cometer el error de confundir las modalidades probatorias cuando señala que al haberse otorgado pleno valor a una prueba testimonial que no consta dentro del expediente el Ad-quem incurrió en error de derecho, todo ello constituye improcedente, pues como ya explicamos en párrafos precedentes el error de hecho y de derecho son excluyentes entre si.

Aunado a lo anterior, en el apartado la censura omite citar alguna norma sustantiva que considere conculcada para la causal de fondo, la cual es imprescindible al invocarse una causal probatoria.

Sobre este particular así lo ha expresado esta Corporación de Justicia en el fallo de 2 de octubre de 2014, dictado dentro del proceso prescripción adquisitiva de dominio instaurado por HIPÓLITO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ contra SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS INC., en el que se indicó lo siguiente:

> “Aunado, invoca dos normas adjetivas, pero omite señalar la norma sustantiva que consagra los derechos u obligaciones que el recurrente considera vulnerados por el juzgador de segunda instancia como consecuencia del error probatorio que imputa a la sentencia, la cual es imprescindible cuando se

invoca alguna de las causales probatorias. En virtud de tales defectos, el recurso queda trunco y no puede ser sometido al análisis de la Sala.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente la importancia de citar las normas sustantivas diciendo:

'Pero más grave aun, es que el rec ni siquiera menciona la violación de algún precepto de carácter sustantivo, siendo éstas las que sirven de fundamento al derecho que se reclama, imprescindibles en las causales de fondo. En estos casos donde se utiliza una causal probatoria, además de las normas probatorias sobre valoración, el recurrente debe invocar normas sustantivas, ya que de no hacerlo así el recurso queda trunco, porque se le impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión.

Consecuentemente, esta segunda causal de fondo no puede ser admitida.' (fallo de 14 de noviembre de 2003. JAVIER ISAAC ROVI - FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. FCC)"

Por ende, el presente recurso de casación padece de defectos en los tres apartados, razón por la cual esta Sala procederá a decretar la inadmisión del recurso presentado, conforme al artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma y en el fondo, presentado por el licenciado JAVIER A. ESQUIVEL R., en representación legal de CLAUDIA ANN ENOS-CASTILLO, dentro del proceso de filiación post morten, instaurado por ELICENIA SÁNCHEZ, contra los presuntos herederos de JOSÉ BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.).

Sin condena en costas en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUIZHONG LI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL RECURSO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ERICK DIOMEDES MIRANDA CARREÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	16 de marzo de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	322-19

VISTOS:

El Licdo. KARL J. COPRIZ ROSAS, en representación de GUIZHONG LI, interpuso recurso de casación contra la resolución de 30 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que el mismo le sigue a ERIC DIOMEDES MIRANDA CARREÑO.

Realizado el reparto de rigor, el negocio jurídico se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad; oportunidad que sólo fue aprovechada por la parte actora, tal como es legible de foja 168 a 172 del infolio.

Corresponde decidir sobre la admisibilidad del recurso, de conformidad con los requerimientos descritos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, observa que el libelo del recurso extraordinario de casación a analizar fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil (fs.147), y es susceptible de ser atendido en casación por su naturaleza y por la cuantía.

Ahora bien, además de lo anterior, hay que considerar el cumplimiento de los requerimientos del artículo 1175 del Código Judicial, respecto a la determinación de la causal, los motivos que le sirven de fundamento, y la citación de las normas de derecho infringidas, y en virtud de ello se dispone la Sala al estudio del recurso.

De la revisión del recurso, se observa que el casacionista presentó tres (3) conceptos de la causal de fondo, los cuales serán analizados a continuación.

La primera modalidad de la causal de fondo invocada, corresponde a “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

Cabe recordar, que la modalidad de la causal de fondo por violación directa se puede dar en dos casos, cuando el Tribunal Superior dejó de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se desconoce el derecho en ella consagrada.

Una vez dicho lo anterior, la Sala citará los tres motivos que sostiene la modalidad encausada, a saber:

> PRIMERO: El ad-quem hace suyo el concepto de infracción cometido en la causal invocada, cuando se deja de aplicar al caso concreto la normativa legal que reconoce que no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria; así como que los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba, tal como acontece en el supuesto bajo análisis; y en su lugar desatendiendo la normativa aplicable a la, sustenta su fallo en una jurisprudencias (sic) de carácter general, que no encuentra aplicación dentro del presente caso.
>
> SEGUNDO: La resolución recurrida paso (sic) por alto la norma que señala que se (sic) que no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria; así como que los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa,

> no requieren prueba, la cual es una norma vinculante y no excluyente, por lo que de esta forma se dejó de aplicar la misma a favor de nuestro representado.
>
> TERCERO: Como resultado de la infracción contenida en la sentencia impugnada el ad-quem desconoce el hecho de que los propios demandados acreditaron prueba idónea del parentesco del demandante con el finado.

Del análisis del contenido de los motivos arriba trascritos, debe indicar la Sala que el casacionista se refiere a un mismo cargo y a una misma norma en cada uno de los tres motivos que emplea, y que no expone de qué manera el yerro atribuido a la resolución de segunda instancia, incidió en lo dispositivo de este pronunciamiento, razón por la cual, deberá unificar estos tres motivos en uno sólo, y exponer la incidencia del yerro advertido, en el desenlace de la resolución impugnada.

Respecto a las normas infringidas y el concepto de la infracción se cita el artículo 784 del Código Judicial, de cuya lectura se desprende con claridad que la disposición invocada es congruente con la causal referida.

El siguiente concepto de la causal de fondo invocada, se refiere a "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE APLICACIÓN INDEBIDA QUE HA INFLUIDIO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", mismo que fue expuesto en dos motivos, que guardan el siguiente tenor:

> PRIMERO: El ad-quem hace suyo el concepto de infracción contenido en la causal invocada, cuando al hecho controvertido, se le aplica una norma del Código de la Familia, cuya regulación escapa al ámbito de aplicación de la normativa civil que de manera específica resultaba aplicable al caso que nos ocupa.
>
> SEGUNDO: Como resultado de la infracción contenida en la sentencia impugnada el ad-quem describe erróneamente que la filiación se prueba con el certificado del acta de nacimiento o de adopción inscrita en el derecho civil; muy por el contrario esta norma del código de familia no es aplicable ni vinculante en este proceso civil en virtud de que no estamos ante un proceso de filiación; estamos ante la actuación de un padre en representación de su hijo fallecido, que acreditó su titularidad de padre desde el momento en que se constituyó como querellante en el proceso penal por homicidio culposo. (visibles a fojas 24 a 59).

Con relación a estos dos motivos, al igual que con los de la causal anterior, esta Superioridad se percata de que el recurrente se refiere a la misma disposición como infringida, ofrece una similar explicación respecto al cargo de antijuridicidad que le imputa a la resolución rebatida, y olvida manifestar la incidencia que tuvo este error, en lo dispositivo de la resolución que impugna.

Por este motivo, deberá unificar ambos motivos en uno solo, e incluir la manera en que este error incide de manera determinante, en el resultado del fallo, requisito conque debe cumplir cada uno de los motivos que se invoquen.

En cuanto a las normas vulneradas, y el concepto de la infracción se cita el artículo 239 del Código de la Familia, de cuya revisión se extrae con claridad la explicación realizada, y que la norma invocada es congruente con la causal aducida.

El tercer y último concepto de la causal de fondo invocada, se refiere a "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

En lo que corresponde a este concepto de la causal de fondo, advierte la Sala que ha sido incorrectamente enunciado, pues conforme al artículo 1169 del Código de Procedimiento Civil, la determinación correcta de la enunciación de esta modalidad de la causal de fondo es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", motivo por el cual el recurrente deberá corregir este enunciado de la forma indicada.

En cuanto a los motivos de este concepto de la causal de fondo, los mismos fueron formulados en los siguientes términos:

> PRIMERO: El ad-quem hace suyo el concepto de infracción contenido en la causal invocada, cuando da por inexistente medio probatorio que pese obrar en el expediente, lleva a la convicción del Tribunal de Alzada, de que no estaba acreditada la paternidad del señor GUIZHONG LI en relación con su hijo fallecido el menor MANUEL LUIS LI HOU (Q.E.P.D.).
>
> SEGUNDO: Como resultado de la casual de fondo señalada, el ad-quem asegura que el demandante no acreditó su condición de parentesco en relación con su hijo menor.

La revisión de estos dos motivos lleva a esta Sala a la conclusión de que, en primer lugar el casacionista no identifica la prueba en particular que dice ha sido ignorada, ni su identidad, ni la foja en que la misma se encuentra, en adición a que no se advierte con claridad el cargo que formula, e indefectiblemente se observa que en el segundo motivo se refiere a una consecuencia producto de la omisión en la ponderación del medio probatorio al que se refiere, aunado a que no manifiesta claramente de qué manera esta omisión incidió en lo dispositivo del fallo recurrido.

Estas razones llevan a esta Superioridad a la conclusión de que el recurrente deberá unificar los dos motivos en uno, de manera tal que quede claro el cargo de antijuridicidad que le imputa a la sentencia impugnada, la identificación cabal de la prueba que fue pasada por alto (y en qué fojas se encuentra), así como la manera en que este yerro afectó lo dispositivo del pronunciamiento cuestionado.

En lo relativo a las normas infringidas, y el concepto de infracción se citan los artículos 780, 784, 834 y 836 del Código Judicial, de cuya revisión se extrae claramente la explicación realizada de la infracción, y que las disposiciones aludidas son congruentes con la causal aducida.

Así las cosas, la Sala ordenará la corrección de las tres modalidades de la causal de fondo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de las tres causales del recurso de casación en el fondo, propuesto por el Licdo. KARL COPRIZ, en representación judicial de GUIZHONG LI, contra la resolución de 30

de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por la parte recurrente contra ERIC DIOMEDES MIRANDA CARREÑO.

Se concede el término de cinco (05) días para la corrección del recurso de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Respetuosamente, debo manifestar que, a pesar de avalar la decisión de ordenar la corrección del Recurso de Casación propuesto por el Licenciado KARL J. COPRIZ ROSAS, en representación de GUIZHONG LI, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a ERIC DIOMEDES MIRANDA; no obstante ello, considero que además de los reparos que se ordenaron en el apartado de los motivos que sustentan la tercera causal de fondo consistente en la "*Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba"*, se debió aprovechar la corrección para que el Recurrente también incluyera dentro del apartado de la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas, además de las enumerativas de los medios de prueba, las normas de carácter sustantivo que resultaron violadas como consecuencia del error probatorio, ya que son éstas la que contienen los derechos y obligaciones que alegan las partes fueron infringidas por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada.

En ese sentido, es oportuno citar jurisprudencia de la Sala Civil en la que se ha mantenido este criterio al resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, ordenando su corrección para que se incluyan las normas sustantivas, señalando lo siguiente:

> "*…*
>
> Otro error que debe ser subsanado por la impugnante es que *no menciona ninguna norma sustantiva que guarde relación con el error probatorio que alega, por lo que debe ser incluida o agregada en esta sección del recurso*.
>
> Conviene recordar que *en conceptos de fondo el error recae sobre normas sustantivas y omitirlas dejaría el recurso sin fundamento legal, para su análisis.* (Resalta el Suscrito)

…".

(Sentencia de 26 de febrero de 2019. Recurso de Casación propuesto por Hill Group, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue Dimitri Stephane Briegel. Exp. 145-18)

"...Observa la Sala que el recurrente cita únicamente la norma sobre la sana crítica que deberá tener en cuenta el juzgador a la hora de emitir sus fallos; pero aún esa explicación que realiza no es suficiente para determinar el requerido cargo. *Aunado a ello, omite el señalamiento de la norma sustantiva que consagra los derechos u obligaciones que el recurrente considera vulnerados por el juzgador de segunda instancia como consecuencia del error probatorio que se le imputa, la cual es imprescindible cuando se invoca una de las causales probatorias*. (Resalta el Suscrito)

…"

(Sentencia de 19 de marzo de 2015. Recurso de Casación interpuesto por Luis Aguilar, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a Bienes Raíces Rosario, S.A. Exp. 416-14)

Ese mismo criterio lo ha dejado manifestado el Profesor JORGE FÁBREGA P. en su obra "Casación y Revisión", al indicar lo siguiente:

"…

e) La jurisprudencia ha resuelto que al invocarse esta causal *es necesario citar como violadas además de la disposición enumerativa de los medios de prueba la de carácter sustantivo que resulta infringida como consecuencia del error probatorio*, ya que esta última es la que determina la parte resolutiva del fallo y los agravios sufridos por el recurrente. Si no citan ha dicho la Corte el recurrente queda en el umbral. (Resalta el Suscrito)

(FÁBREGA PONCE., Jorge. "Casación y Revisión". 2ª Edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Año 2001, Pág. 110)

Por las razones expuestas y, como quiera que las observaciones que advertí en mi calidad de Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no fueron atendidas en la presente Resolución Judicial, es por lo que, con el debido respeto, presento mi VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	16 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	206-19

VISTOS:

En grado de admisibilidad ha ingresado el expediente que contiene el recurso de casación propuesto por ALEJANDRO QUINTERO DIXON contra la resolución de 12 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio interpuesto por VILMA EDITH ZAPATEIRO ALMANZA.

Concluido el reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad del mismo, en atención al artículo 1179 del Código Judicial, y, posteriormente remitido a la Procuraduría General de la Nación, cuya Vista N°16 quedó ubicada entre fojas que van de la 812 a 815 del expediente.

Se observa que la resolución antes mencionada es susceptible de casación por su naturaleza (artículos 1163 y 1164 del Código judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Se observa que las partes no presentaron los alegatos correspondientes sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto, por lo que se dispone la Sala examinar el cumplimiento de los supuestos necesarios para su admisión.

El recurso de casación consta de un (1) concepto de la causal de fondo que es “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.”

Motivos:

Le sirven de fundamento a la modalidad expresada, dos (2) motivos en los que el recurrente considera que el ad quem soslayó circunstancias que disminuyen la fuerza para acreditar los hechos del testimonio de CAROLINA AIREEN FIGUEROA ZAPATEIRO. Igualmente, sostiene que se reconoció un valor que la Ley le niega al testimonio de JUAN BAUTISTA CASTRELLÓN, configurándose así el error de derecho en cuanto a la valoración de los elementos probatorios mencionados. Esas piezas probatorias fueron debidamente ubicadas dentro de los folios que componen el proceso.

Normas vulneradas

En cuanto a este apartado, se citan los artículos 917, 922, 781 del Código Judicial y 212, numeral 2 del Código de la Familia.

Se observa que unas explicaciones de las normas del Código Judicial, se incluyen referencias a la violación directa por omisión y en la norma del Código de Familia se refiere a la indebida aplicación de la norma, todo lo cual resulta extraño cuando de causales probatorias se trata. Esas referencias corresponden a otros conceptos de la causal de fondo y deben ser suprimidos del libelo del recurso. Es decir, deberá corregirse el libelo únicamente en cuanto a lo advertido dentro del apartado de las normas infringidas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por ALEJANDRO QUINTERO DIXON contra la resolución dictada el 12 de junio de 2019 por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio interpuesto por VILMA EDITH ZAPATEIRO ALMANZA.

Para la corrección se concede el término de cinco (5) días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 16 de marzo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 154-19

VISTOS:

El licenciado FERNANDO URRUTIA SAGEL, en su condición de apoderado judicial de la demandante LINABELL J0AN URRUTIA BALLESTEROS (poder a folio 4), anunció y formalizó recurso de casación contra la Sentencia de 28 de marzo de 2019 (fs. 404-422), que el Tribunal Superior de Familia profirió con relación al proceso de divorcio propuesto por la recurrente en contra de JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la providencia de 28 de junio de 2019 (f.438), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme el artículo 1179 del Código judicial.

Concluido dicho término y sin que ninguna de las partes aportara escrito alguno al respecto, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, por el término de tres (3) días, para que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso promovido (providencia de 1 de agosto de 2019, f. 442). En término oportuno, aportó la Vista No. 14 de 4 de octubre de 2019 (fs. 443-445), recomendando la no admisión de dicha impugnación.

Cumplido con los trámites preliminares, a la Sala le corresponde decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que al respecto establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia, si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, la Sala considera que este requisito se cumple, ya que el artículo 756 del Código de la Familia y el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, permiten que la decisión dictada por el Ad quem sea impugnable vía casación.

También se aprecia que dentro del término fijado por ley, la recurrente anunció y formalizó el recurso en estudio (fs. 424 y 429-433, respectivamente), concurriendo así las exigencias que establecen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, también se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del referido Código (f. 429).

Al respecto, corresponde indicar que, según el artículo 1169 del Código Judicial, el recurso de casación en el fondo tiene lugar al haberse incurrido en la causal de “infracción de normas sustantivas de derecho”, según la concurrencia de uno o varios conceptos, a saber: violación directa de la norma de derecho, aplicación indebida de la norma de derecho, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En ese sentido, a la parte recurrente le correspondía invocar la causal y el concepto, según los términos establecidos en dicho artículo, proceder omitido por la parte recurrente, ya que indicó: "Infracción de la norma sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (folio 429), cuando lo correcto es "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Cabe señalar, que la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", no es parte de la causal que se invoca, sin embargo, el hacerlo no constituye un error.

Respecto al motivo que sustenta el concepto invocado, su contenido es el siguiente:

"Primero:

Expresa la Sentencia de marras a foja 421, que nuestra representada, abandona el hogar conyugal sin que mediara una justificación previa.

Empero lo anterior, corre a fojas 81-92, prueba documental de la denuncia temeraria y además abandonada, presentada por el demandado Caro, el día 7 de diciembre del año 2015, ante la Corregiduría de Bella Vista, contra nuestra representada que el tribunal colegiado no valoró, pese a haber tenido conocimiento de la misma, según corre a foja 415.

En la prueba documental referida, el señor Caro, argumentó, que nuestra representada, lo amenazó de muerte (foja 82), lo que trajo consigo que la autoridad de policía de Bella Vista le extendiera boleta de protección orden 70640 a cargo de la Policía Nacional según corre a foja 85, que fuera dejada sin efecto el día 3 de mayo 2015, (foja 92), habida cuenta que abandonó su denuncia temeraria, produciéndose el archivo del expediente correccional contentivo de dicha denuncia (foja 92).

A fojas 93-98, consta la prueba documental consistente en la petición de fianza de paz y buena conducta en contra del señor Caro, solicitud presentada de parte de nuestra representada ante la Corregiduría de Pueblo Nuevo el día 7 de diciembre del año 2015. En la misma, nuestra representada daba cuenta de los agravios que estaba siendo objeto según corren a fojas 97-98, descritas en el hecho undécimo de la solicitud, lo que se tradujo, previo análisis del expediente administrativo de parte de la autoridad de policía de Pueblo Nuevo en la fijación de la fianza de paz y buena conducta pedida, según corre a fojas 169-173.

Pese a lo antes dicho, el tribunal colegiado soslayando la importancia de las pruebas documentales aportadas al proceso, no la valoró, pese a haber tenido conocimiento de la misma, según corre a foja 415.

Las referidas pruebas documentales tantas veces mencionadas, que corren a fojas 81-92, 93-98, 169-173, de haberles el Tribunal Superior de Familia, concedido el valor probatorio que merecían, no hubiese producido el agravio en contra de nuestra representada." (fs. 430-431).

Como normas infringidas, la recurrente invocó el artículo 843 del Código Judicial, el artículo 10 del Código Civil y el artículo 212 numeral 9 del Código de la Familia.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación recomienda la no admisión del recurso presentado, al estimar que:

> "se aprecia una redacción confusa del motivo, ya que en todo caso si un elemento probatorio no es valorado por el juzgador, la causal a invocar sería error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (f. 445)

Además, considera que el citado artículo 843 del Código Judicial, no guarda relación con el cargo de injuridicidad que la recurrente expuso en el motivo, al establecer que el yerro consiste en la falta de valoración de elementos probatorios y no en la errada apreciación de estos. En cuanto al artículo 10 del Código civil, considera que dicho precepto no reviste parámetros de valoración probatoria, en consecuencia, no mantiene relación con la causal invocada.

Para la adecuada comprensión, la Sala considera prudente tener presente que el concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", concurre "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional)" (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 180).

Se trata pues, que "la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración." (Resalta la Sala)-(Ibídem).

Como se aprecia, lo fundamental del concepto invocado es la indebida valoración que el Ad quem le haya otorgado a determinado medio probatorio. Por tanto, es imprescindible que el respectivo medio probatorio haya sido valorado.

Del análisis del motivo transcrito, la Sala se percata que lo expuesto por la recurrente discrepa del concepto invocado. Esto es así, ya que dicha parte considera "que el tribunal colegiado no valoró, pese a haber tenido conocimiento de la misma, según corre a foja 415." (Se resalta)-(f. 430).

Lo anterior se reitera al indicar posteriormente que:

> "Pese a lo antes dicho, el tribunal colegiado soslayando la importancia de las pruebas documentales aportadas al proceso, no la valoró, pese a haber tenido conocimiento de la misma, según corre a foja 415" (Enfatiza la Sala)-(ibídem)

Tal como ya se expuso, lo expuesto por la recurrente resulta disímil al concepto invocado. El no valorar determinadas pruebas conlleva la presencia de otro concepto distinto al alegado, específicamente, el de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", cuya esencia es "el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente" (op. cit., p. 109).

Además, la Sala se percata que lo expuesto en el motivo son argumentaciones y alegaciones sustentando la posición que sostiene la casacionista, proceder que dista del contenido que los motivos deben poseer al invocar este concepto probatorio. Cabe señalar, que "Los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente" (op. cit., p. 73).

Las irregularidades advertidas inciden en la estructura restante del concepto invocado, ya que impiden el análisis de la siguiente sección, es decir, de la citación y explicación de las normas de derecho infringidas,

dado que al desconocer el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia recurrida, mal se puede determinar si concurre infracción alguna, respecto a las normas señaladas por dicha parte.

Por tanto, las consideraciones expuestas dan como resultado que el presente recurso de casación sea ininteligible, generando su inadmisión, según el artículo 1182 del Código Judicial. Cabe señalar, que por tratarse de un proceso que versa sobre el estado civil de las partes, no procede la imposición de costas, conforme el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado FERNANDO URRUTIA SAGEL, en su condición de apoderado judicial de la demandante LINABELL J0AN URRUTIA BALLESTEROS, formalizó contra la Sentencia de 28 de marzo de 2019, que el Tribunal Superior de Familia profirió con relación al proceso de divorcio promovido por la recurrente en contra de JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ.

Sin imposición de costas, según el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Aunque comparto lo decidido en la presente resolución, no estoy de acuerdo con que en la parte motiva se deje establecido que el enunciado de la causal de fondo debe incluir la palabra concepto, pues esto no se encuentra contemplado como un requisito en nuestra ley procesal, y su exigencia constituye un exceso de formalismo que nada aporta al enunciado de la causal.

Como quiera que la observación que al respecto no fue acogida, me veo obligada a presentar este VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR REALTY BIENES Y RAICES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 16 de marzo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 331-18

VISTO:

El licenciado José María Lezcano Yángüez, en su condición de apoderado judicial de REALTY BIENES Y RAÍCES, S. A., ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por su representada contra Yorelis Danalis González González.

Mediante dicha decisión el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la Sentencia No. 10 de trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la jueza adjunta del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, ramo civil, que negó las declaraciones pedidas por la parte demandante, en el proceso arriba mencionado.

DECISIÓN RECURRIDA EN CASACIÓN:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al analizar las circunstancias de hecho y de derecho, como tribunal de apelaciones, destacó en el fallo (fs. 332 a 337) que la actora pedía el cumplimiento del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 628 de 26 de febrero de 2018, la entrega por la demandada de 10 hectáreas más 275.81 mts.2, faltantes a la finca 1263, Código de ubicación 4508, y la condena al pago de indemnización por daños y perjuicios.

Para pronunciarse sobre dichas pretensiones, el ad quem examinó el contrato de compraventa y concluyó, con base en la cláusula primera, que establecía la venta por B/.37,000.00 de la finca de 13 hectáreas, 275 mts.2 y 81 DC2, registrada al tomo 60RA, Folio Real 1263; que no es aplicable el artículo 1239 del Código Civil, sino el artículo 1241, porque se vendió por un precio alzado; pues aun cuando se estableció que la superficie total del inmueble era de 13 hectáreas, 275 mts2, no se estipuló en el resto del contrato que la venta por esa suma era por metro cuadrado. Por ello, consideró el Tribunal que la vendedora cumplió al entregar el bien inmueble, aunque con una superficie menor.

Conviene reproducir algunas de las consideraciones emitidas por el Tribunal Superior.

> "Es menester señalar que la segunda petición del actor, además de ser materialmente imposible cumplirla, no está la demandada obligada a entregar el terreno que aduce la parte actora le debe entregar, porque se verificó una compraventa por precio alzado y si bien pudiera tratarse de una acción reprochable, jurídicamente hablando no se puede cumplir.
>
> Tampoco cabe entonces una indemnización de daños y perjuicios, en consideración a que se reclama esa suma de dinero -500,000 Balboas-, por razón de que se entregó una finca que según los demandantes, no tenía la superficie vendida.
>
> Respecto a dicha pretensión, debemos recordar que no se pactó la venta por metros cuadrados, sino por precio alzado y, ante ello, no surge obligación de indemnizar." (fs. 335 y 336).

Seguidamente explica el fallo que, de haberse comprado por metros cuadrados, cabría reclamar por el incumplimiento o pedir la resolución del contrato, con la correspondiente indemnización. Tras arribar a esta conclusión, el ad quem confirmó la sentencia apelada y no fijó costas.

RECURSO DE CASACIÓN:

En el recurso de casación el abogado alega que la decisión incurre en la infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, y que tal error influyó sustancialmente en lo resuelto en el fallo.

En el motivo que sustenta esta causal explica el letrado que el fallo le agrega términos al contrato que éste no tiene, al referirse al negocio como una venta a precio alzado. Y que, pese a reconocer que las partes pactaron la compraventa de la finca 1263 de 13 hectáreas con 275 metros cuadrados, y esa superficie no la posee el inmueble vendido; su representada, la demandante, no puede exigir el cumplimiento de estas condiciones.

En este único motivo, el abogado casacionista no se refiere a la regla de derecho que se infringe por el supuesto por el cual reclama. No obstante, en el apartado de las normas de derecho infringidas, destaca como única disposición transgredida, el artículo 1107 del Código Civil, que establece que el cumplimento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de las partes, lo que estima el licenciado Lezcano ocurre con la decisión recurrida. De este modo, acusa al Tribunal de no aplicar esta norma. A su entender, el Tribunal ha dejado el cumplimiento del contrato en manos de la demandada, alegando que el contrato se celebró a precio alzado.

DECISIÓN DE LA SALA:

En el caso bajo estudio, la modalidad invocada, violación directa, implica que una norma de contenido claro, deja de ser aplicada a la situación juzgada que la requiere. O, por el contrario, cuando al ser aplicada al caso, se hace en desacuerdo a su contenido, al derecho que ampara. Todo esto al margen de cualquier interpretación de dicha norma y sin que sean cuestionables las cuestiones de hecho reconocidas en la resolución; pues se parte de que el texto de la norma es claro y se toman en cuenta los hechos, tal cual hayan sido reconocidos en la decisión cuestionada.

Sobre este concepto el procesalista Jorge Fábrega Ponce (q.e.p.d.), en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN, señala lo siguiente:

> 1°. La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.
>
> 2°. La violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia.
>
> (Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, página 104).

El redactor del recurso cuestiona la decisión, porque, según su apreciación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no le concede las pretensiones a su defendida, bajo el argumento que esta última compró

a precio alzado, cosa que no estipula el contrato. Sin embargo, quien recurre no cita las disposiciones que dentro del Código Civil regulan esta figura, que, de hecho, son invocadas por el tribunal de alzada en la decisión censurada, sino que se limita a citar como infringido el artículo 1107 del Código Civil, precepto genérico y abstracto, sobre la validez y el cumplimiento de los contratos.

Esta norma lo que tutela, de manera general, es la garantía de que el contrato se cumpla con total independencia del querer de una de las partes. Distinto al fenómeno ocurrido en este caso, donde una de las partes ha entregado en venta una finca con una cabida superficiaria menor a la consignada en el contrato.

Conviene repasar lo aclarado por la Sala respecto a cuál es el contenido del artículo 1107 del Código Civil.

> Respecto al artículo 1107 de la misma excerta legal, norma esta de difícil interpretación, según expresan los comentaristas, tampoco considera esta Superioridad que resulte violado por el ad-quem en la sentencia recurrida porque dicha norma lo que establece es la prohibición general de que la validez y el cumplimiento de los contratos puedan dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, es decir de que el arbitrio de una de las partes y no como cree la recurrente, la obligación de cumplir las prestaciones contractuales, en la forma pactada.
>
> La obligatoriedad del contrato, se establece en el Código Civil en otras disposiciones que no sólo obligan a las partes a cumplir con lo pactado, sino que además disponen sanciones para el contratante que incumpla. Lo que prohíbe el citado artículo 1107, es que una de las partes pueda determinar los requisitos de validez del contrato, o que deje a voluntad de uno de los contratantes la posibilidad de modificar el comportamiento que debería observar para el cumplimiento de las obligaciones.
>
> (Inversiones Ebelle, S. A. recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue Miriam Coto Cabrera, Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak, 9 de abril de 2003).

De conformidad con el fallo, la demandada cumplió con la entrega del bien, aunque de menor cabida, lo que de acuerdo al ad quem, constituye una venta a precio alzado. Por tanto, la validez del contrato mismo no es puesta en duda.

Si la demandante está cuestionando la aplicación de esta condición de venta a precio alzado, introducido en segunda instancia, pero no invoca como infringida la norma que la consagra, mal puede la Sala determinar si procedía o no su aplicación al caso.

Además de lo ya señalado, la decisión recurrida no concede lo pedido por la actora, por imposible.

No es posible cuestionar la decisión al amparo de un supuesto incumplimiento del artículo 1107, pues conforme al fallo la demandada cumplió, el bien inmueble fue entregado a la demandante, pero con una superficie inferior a la consignada en el contrato, lo cual supone otro escenario jurídico y da cabida a otras pretensiones, distintas a las recogidas en la demanda, como lo son la entrega de las restantes diez (10) hectáreas faltantes, siendo esto materialmente imposible, y el reconocimiento del pago por daños y perjuicios no acreditados.

En adición a lo antes señalado, si lo que objeta quien recurre es que el ad quem haya calificado la compraventa de la finca como una venta a precio alzado, figura contemplada en el artículo 1241 del Código

Civil, ello llevaría a la Sala a interpretar necesariamente dicho precepto que consagra este tipo de venta de inmuebles, versus las condiciones del contrato y las inspecciones al terreno.

En relación a las condiciones pactadas, se puede observar, tal cual lo destaca el fallo, en la cláusula primera donde se deja constancia de que la demandada es la dueña de la finca, se copian los datos registrales del inmueble y se agregó la cabida superficiaria del inmueble en venta. Es en la cláusula segunda donde se declara que la demandada da en venta la finca No. 1263, por el monto de treinta y siete mil balboas (B/.37,000.00).

De conformidad con la norma citada como infringida, el contrato no tiene vicios que acarreen su invalidez. Con relación a su cumplimiento, el Tribunal Superior destacó que la demandada cumplió con su obligación contratual, al entregar el bien inmueble. El tema relacionado con que el inmueble recibido posea una cabida superficiaria inferior a la consignada en el contrato, no es un asunto de incumplimiento.

La jurisprudencia de la Sala ha aclarado estos aspectos:

> En consecuencia, no puede considerarse que faltó alguna de las condiciones esenciales para la formación o existencia del contrato, en todo caso, como se señaló en la decisión recurrida, el error no es sobre la existencia del objeto o cosa inmueble, sino de las cualidades del mismo, que de probarse, no afecta la esencia del contrato de compraventa, sino su naturaleza y cuyo reconocimiento y consecuencias no pueden ser declarados oficiosamente por el juez.
>
> Ante dicha realidad fáctico-jurídica, el Tribunal Superior hizo un análisis de la Escritura Pública Nº 1093 de 3 de febrero de 1994, contentiva del contrato de compraventa, que a su juicio, acredita que la venta del inmueble se hizo por precio alzado y que la acción para el reclamo de la demandante por supuestos vicios ocultos en el bien o saneamiento por evicción o por no tener el inmueble la cabida superficiaria acordada en el contrato, está prescrita de conformidad con lo establecido en el artículo 1242 del Código Judicial, en el que se establece un año para reclamar, computado desde el día de la entrega que en el presente caso se produjo el 17 de febrero de 1994, con la inscripción de la escritura en el Registro Público.
>
> (Free Trade Associates Inc. recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a Banco Santander Colombia-Panamá, S. A. -antes Banco Comercial Antioqueño, S. A. y Strand Port Folio Management, S.A., Ponente: Alberto Cigarruista Cortez. - 3 de julio de 2006).

En tales circunstancias, no puede darse por acreditada la violación a la norma citada por la resolución recurrida; de allí que debe desestimarse el cargo.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por Realty Bienes Y Raices, S. A. contra Yorelis Danalis González González.

Las obligantes costas se fijan CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/ 150.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO ----(Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, debo expresar que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala de NO CASAR la Sentencia de trece (13) de septiembre de mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por la sociedad BIENES Y RAÍCES, S.A. contra la señora YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, que fuera presentado a mi consideración.

A continuación expongo las razones que fundamentan mi desacuerdo con la referida resolución judicial, para lo cual, como cuestión previa, debo realizar un breve recuento a los antecedentes que dieron origen a la resolución cuya impugnación se persigue.

En tal sentido, se ha de indicar que, de las constancias de autos se extrae que la señora YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ vendió a la sociedad demandante BIENES Y RAÍCES, S.A., la Finca N° 1263, misma que para dicha venta contaba con una superficie de 13 Has + 275.81 m^2, por un valor de B/.37,000.00, tal como así se desprende de la Escritura Pública N° 628 de 26 de febrero de 2015, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí.

Según se explica a lo largo el proceso que, luego de realizada la compra venta a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, la demandante procede a hacer la medición física de la finca adquirida, pues, alega que era para lotificarla; sin embargo, se encuentran con que la misma sólo tiene una cabida superficiaria de 3 hectáreas, por lo que procede a presentar la demanda ordinaria que nos ocupe, a fin de que se ordene el cumplimiento de la obligación, más la condena a cargo de la demandada por los daños y perjuicios experimentados.

Explica la resolución judicial que antecede, que el Ad quem no accede a la pretensión demandada por la sociedad REALTY BIENES Y RAÍCES, S.A., toda vez que la compraventa sobre la Finca N° 1263 se dio a precio alzado (tema que fue incluido por el Ad quem) y el recurso de casación bajo examen sólo menciona como infringido el artículo 1107 del Código Judicial, razón por la cual no puede cuestionarse la validez del contrato suscrito, puesto que, se cumplió con la entrega del bien inmueble, aun cuando con una cabida superficiaria inferior a la consignada en el contrato.

Ahora bien, el tema central estriba en que la cabida superficiaria entregada no solo es menor, sino que es totalmente desproporcional a la que originalmente se había pactado en el contrato suscrito entre las partes del proceso.

Al respecto, resulta oportuno citar lo que disponen los artículos 1116 y 1117 del Código Civil, a saber:

> "Artículo 1116. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo."
>
> "Artículo 1117. Para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la substancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre

aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.
…"

De los preceptos arriba transcritos, se colige, sin asomo de dudas, que en el caso bajo examen para la adquisición de la mencionada Finca N° 1263, se dio un evidente error en el consentimiento, toda vez que dicho error recayó sobre la cosa u objeto del contrato, al habérsele vendido a la sociedad actora la idea de que la finca adquirida tenía una superficie de 13 Has + 275.81 m^2, cuando, en realidad, su superficie era de simplemente 3 hectáreas; situación ésta que de haber sido del conocimiento de la demandante hubiese influido en su decisión de no comprar la finca en comento, por tanto, el consentimiento de la actora está viciado.

De otro lado, resulta oportuno señalar que, en atención al artículo 1112 del Código Civil, entre los requisitos de validez de los contratos, están: (a) el consentimiento de los contratantes, (b) el objeto cierto que sea materia del contrato y (c) la causa de la obligación que se establezca. De dichos requisitos vemos que, como he expresado con anterioridad, en el asunto en estudio, hay una falta de consentimiento o consentimiento nulo por error de la sociedad actora, por la desproporcionalidad en la cualidad del objeto inmueble cierto dado en venta. Por tanto, este negocio jurídico carece de consentimiento como requisito esencial para la formación o validez del contrato pactado; acarreando, con ello, la nulidad absoluta del contrato, tal como así lo preceptúa el artículo 1141 del citado cuerpo legal; nulidad esta que, por demás, debe ser declarada por el Juez de la causa, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, a tenor de lo normado en el artículo 1143 íbidem.

Frente a todo lo expresado, respetuosamente, estimo que lo procedente, en el asunto bajo examen, es DECRETAR DE OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, para que cada uno se devuelva lo obtenido.

Por tanto, con fundamento en los argumentos expuestos y por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala, respetuosamente, SALVO EL VOTO en este asunto.

Fecha ut supra

OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA FERNÁNDEZ DE CASTROVERDE
SECRETARIA

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 16 de marzo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 121-17

VISTOS:

Mediante Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala Primera de lo Civil decidió NO CASAR la Sentencia de once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A. le sigue a ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, TERGIDIA RAMÍREZ VEGA y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA.

Luego de notificada la referida resolución, la firma forense MORGAN & MORGAN en su calidad de apoderada judicial de DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A., interpone solicitud de aclaración de la Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que, básicamente, expone lo siguiente:

> "…En la página 17 de la resolución de 5 de diciembre de 2019, se expresa que los cargos probatorios expuestos en el recurso de casación, '…no serán analizados puesto que los mismos no inciden en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que la pretensión esbozada por el casacionista va dirigida a lograr la cancelación de los títulos de propiedad otorgados por la Reforma Agraria sobre la Finca N°319,443, inscrita el 21 de octubre de 2010 y de la Finca N°334,961, inscrita el 17 de marzo de 2011, cuya superficie se traslapa en la Finca 14,489, inscrita desde el 2 de junio de 1986, propiedad del demandante, parta (sic) lo cual se requiere la existencia de una escritura, sentencia o auto o documento auténtico en el cual se acredite ya sea la inexistencia del bien o derecho real, la nulidad del acto, o de cualquier otro que acredite que la inscripción se ha hecho en contravención a las normas y parta (sic) ales (sic) efectos las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas no se constituyen en las pruebas idóneas para acreditar dichos extremos.' -Lo subrayado es nuestro-" (fs. 481-482)

Asimismo, la casacionista sostiene que de "…una lectura simple de las pretensiones expuestas en las declaraciones solicitadas en la demanda, enseña que la pretensión, en ningún momento va dirigida a obtener (sic) CANCELACIÓN DE TÍTULOS, de ninguna clase". (f. 482)

Habida consideración de la solicitud de aclaración de la resolución presentada por la apoderada judicial de la casacionista, esta Colegiatura tiene a bien manifestar, que la misma deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La norma transcrita es clara al señalar cuál es la finalidad de la solicitud de aclaración y qué aspectos específicos de la sentencia pueden ser aclarados.

Ahora bien, el aspecto sobre el cual la casacionista solicita sea aclarada la Sentencia de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala, consiste en que no se solicitó la cancelación de los títulos de propiedad otorgados por la Reforma Agraria, sino que se ordenara al Registro Público cancelar las inscripciones existentes sobre las Fincas objeto del litigio, en base a lo dispuesto en el artículo 1767 del Código Civil. Vale aclarar, que dichas inscripciones consisten en los títulos de propiedad otorgados por Reforma Agraria.

Como puede apreciarse, la aclaración que solicita la casacionista no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 999 del Código Judicial citado, pues los argumentos expuestos por la recurrente van dirigidos a atacar las motivaciones en que se sustentó la Sala Civil para llegar a la decisión de NO CASAR la resolución impugnada, lo que no se ajusta a los supuestos que consagra el citado precepto legal, en los cuales se señalan cuando una sentencia pueda ser objeto de aclaración y/o corrección.

En otras palabras, toda solicitud de aclaración de una resolución, que no se enmarque dentro de los puntos o aspectos que establece el artículo 999 del Código Judicial citado, invade de algún modo la decisión principal, modificando la misma y desnaturalizando la solicitud de aclaración, porque se convierte así, en otra resolución Judicial.

Por las razones expuestas, se puede concluir que no es posible acceder a la aclaración de la Sentencia de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Superioridad, ya que su parte resolutiva, no contiene frase obscura o de doble sentido que aclarar, ni tampoco que dicha solicitud verse sobre frutos, intereses, daños y perjuicios o costas, únicos supuestos en los que la Ley permite que una sentencia sea aclarada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración de la Sentencia de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por esta Sala, solicitada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A., dentro del Proceso Ordinario que le sigue a ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TERGIDIA RAMÍREZ VEGA y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HANNIBAL FOUNDATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	16 de marzo de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	108-19

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la parte demandada (fs.230-239), contra la sentencia de 18 de febrero de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE contra HANNIBAL FOUNDATION.

Las constancias procesales muestran que a través de la presente causa, la actora persigue se hagan las siguientes declaraciones:

> "Que se declare a HANNIBAL FOUNDATION en mora en el cumplimiento de la obligación adquirida en el contrato de compraventa del 100% de las acciones de la empresa ALGARVE BUSINESS CORPORATION, S. A. celebrado con FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE.
>
> Que se le ordene a la demandada HANNIBAL FOUNDATION el Cumplimiento del Contrato de Compraventa de Acciones de la empresa ALGARVE BUSINESS CORPORATION, S.A. celebrado entre HANNIBAL FOUNDATION y FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE el 26 de septiembre de 2013.
>
> Que condene a la demandada HANNIBAL FOUNDATION a pagarle a FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES (US$500,000.00) en cumplimiento de la obligación adquirida por la demandada en el contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre HANNIBAL FOUNDATION y FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE.

> Condene a HANNIBAL FOUNDATION a indemnizar a FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de sus obligaciones y por haber incurrido en morosidad, que sea condenada al pago de los intereses legales correspondientes, más las costas y gastos del proceso." (fs.2-3)

De los enunciados fácticos se desprende que las partes celebraron contrato de compraventa, por cuyo conducto la actora transfería a la demandada la propiedad del cien por ciento (100%) de las acciones de Algarve Business Corporation, S.A., fijando como precio la suma de B/.1,250,000.00, cuya cancelación fue pactada de la siguiente forma: 1) B/.500,000.00 al momento de la firma del contrato; 2) B/.687,500.00 con la documentación final; 3) B/.62,500.00 en concepto de impuesto sobre las ganancias de capital, la cual sería entregada por la compradora-demandada al gobierno luego de recibir las Acciones.

Indica la demandante que HANNIBAL FOUNDATION efectuó el primer pago de B/.500,000.00, y abonó B/.250,000.00 de los B/.687,500.00 acordados como segundo pago, pero incumplió con el resto, esto es, B/.437,500.00 más los B/.62,500.00 en concepto de impuesto sobre las ganancias de capital a favor del fisco, lo que totaliza B/.500,000.00.

La actora manifiesta mantener su disposición de cumplir la prestación que le corresponde, por lo que requiere el cumplimiento del contrato de compraventa de acciones, y en consecuencia, se condene a la demandada a liquidar lo debido.

Admitida la demanda por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.83-84), previos intentos de notificación a la demandada con resultados infructuosos, fue emplazada sin que se apersonara en el plazo previsto en el artículo 1016 del Código Judicial, dando lugar a que se le nombrara defensora de ausente, quien contestó la demanda (f.101).

Valga señalar, encontrándose el proceso pendiente de la resolución de fondo, HANNIBAL FOUNDATION comparece mediante apoderada judicial designada, interponiendo incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue declarado no probado a través de Auto N°202 de 3 de febrero de 2017 (fs.139-142).

Por conducto de la sentencia N°28 de 31 de agosto de 2017 (fs.147-151), la juez de la causa desató la controversia en los siguientes términos:

> "…ORDENA a la persona jurídica HANNIBAL FOUNDATION cumplir con el contrato de compraventa de acciones celebrado con FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE del cien por ciento de las acciones de la sociedad ALGARVE BUSINESS CORPORATION S.A., celebrado el día 26 de septiembre de 2013; asimismo CONDENA a HANNIBAL FOUNDATION a pagarle a la parte demandante la suma a (sic) CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS en concepto de saldo adeudado y la suma de

B/.62,500.00 como parte de la transacción celebrada; más los intereses por mora y los que se generen hasta la cancelación de la obligación.

Se imponen costas a cargo de la demandada en la suma de B/.71,625.00 y los gastos del proceso, liquídense por secretaría los gastos, intereses por mora y lo que se generen hasta el cumplimiento de la obligación." (f.151.)

Contra dicha decisión la demandada anunció y sustentó recurso de apelación, dando lugar a que el proceso fuera de conocimiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien a través de resolución fechada 18 de febrero de 2019 prohijó la sentencia de primera instancia.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

HANNIBAL FOUNDATION invoca como única causal de fondo la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución", la cual se apoya en cuatro (4) motivos:

"PRIMERO: Que la Resolución de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Primer Tribuna Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia No.28 de 31 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de los (sic) Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurrió en violación directa de la ley sustantiva al desconocer lo acordado expresamente en la Cláusula Tercera y Cuarta del Contrato de Promesa, (visible a foja No.18), que en su segundo párrafo estableció y así fue acordado por las partes, lo que se constituiría como una penalidad recíproca en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes con la parte afectada, con relación al Contrato de Compra de Acciones.

La penalidad o indemnización que se fijaron las partes en las antes citadas clausulas (sic) tercera y cuarta del contrato fue del 20% del monto entregado como primer pago, que según la Cláusula Segunda del contrato (visible a foja No.17), ese primer pago seria (sic) de QUINIENTOS MIL DÓLARES (USD/.500,000.00). Según el contrato suscrito entre las partes, dicho monto fue recibido satisfactoriamente al momento que el Contrato de Compra de Acciones fue suscrito, el 26 de septiembre de 2013, (visible a foja No.16). En base a lo anterior queda claro que la penalidad o indemnización de la parte que incumplía el contrato con la parte afectada seria (sic) del 20% de la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES (USD/.500,000.00), al aplicar la operación aritmética, la penalidad establecida por las partes fue de CIEN MIL DÓLARES (USD/.100,000.00). Adicionalmente, quedó probado dentro del proceso, en el hecho tercero de la demanda, (visible a foja No.2), que el demandante acepto (sic) haber recibido la totalidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (USD/.750,000.00), en abonos respecto la transacción de compra y venta de acciones sustentada por el contrato entre las partes.

SEGUNDO: que la Resolución de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia No.28 de 31 de agosto de 2017, dictada por la Juez a-quo, al mantener la decisión que declara probada las pretensiones de la demandante, incurrió en violación directa de la ley sustantiva al desconocer lo acordado expresamente en la Cláusula Tercera que establecía que de existir un incumplimiento del contrato por parte del Comprador, el vendedor solo tendría derecho a recibir el veinte por ciento (20%) del monto entregado como primer pago, sin embargo, en pleno desconocimiento de dicha cláusula contractual, el juzgador de la segunda instancia, la deja de aplicar y en su defecto, condena a nuestro mandante, a cumplir con el contrato de compra de acciones, en consecuencia, de haber aplicado la cláusula del contrato que es ley entre las partes, el tribunal de segundo grado, habría modificado la sentencia de primer instancia en el sentido de solo condenar a nuestro mandante al pago de viente por ciento (20%) del monto entregado como primer pago, en decir, a la suma de Cien Mil Balboas con 00/100.

TERCERO: Que al proferirse la Resolución de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirma la Sentencia No.28 de 31 de agosto de 2017, dictada por la Juez a-quo, se incurrió en violación directa de la ley sustantiva al desconocer el principio de derecho según el cual, el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, toda vez que no se aplicó el contenido de la Cláusula Tercera del contrato que establecía que de existir un incumplimiento del contrato por parte del Comprador, el vendedor solo tendría derecho a recibir el veinte por ciento (20%) del monto entregado como primer pago, sin embargo, en pleno desconocimiento del principio antes comentado, el juzgador de segundo grado se aparta de dicho texto contractual y en vez de condenar a nuestro representado al pago de dicha penalidad, desconoce lo acordado entre las partes y condena a nuestro patrocinado al cumplimiento del contrato.

CUARTO: Que la Resolución de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia No.28 de 31 de agosto de 2017, dictada por la Juez a-quo, incurrió en una violación directa de la ley sustancial pues desconocido el principio de derecho según el cual, los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que según naturaleza, sean conforme a la buena fe, el uso, la costumbre y la Ley. De haberse aplicado dicho principio contractual en el fallo recurrido vía casación, el tribunal superior habría modificado la sentencia de primer grado y en vez de condenar al cumplimiento del contrato habría condenado a nuestro representado a la penalidad prevista en la cláusula tercera del contrato, tal actuación contraria a derecho por parte del juez de segundo grado vulnera el principio contractual según el cual los contratantes deben cumplir lo expresamente pactado situación que no fue reconocida en el fallo impugnado vía casación." (fs.232-234)

La censura asevera que el Tribunal Superior infringió los artículos 976, 1009, 1106, 1107 y 1109 del Código Civil.

La infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa puede ocurrir de dos maneras, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se soslaya el derecho que consagra. En ambos casos la norma debe regular el tema controvertido.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico reconoce. Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido está plenamente probado.

A través de la sentencia cuestionada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mantuvo la decisión dictada por la Juez de la causa de acceder a la pretensión formulada por FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE, esto es, ordenar a HANNIBAL FOUNDATION cumplir con el contrato de compraventa sobre la totalidad de las acciones de Algarve Business Corporation, S.A. En consecuencia, se condenó a la demandada dar a la actora B/.437,500.00 en concepto de saldo adeudado, B/.62,500.00 destinados al pago del impuesto sobre las ganancias de capital, 71.625.00 en costas, más los intereses por mora.

Justifica el Tribunal Superior su decisión, por un lado, en que la demandada no demostró pagar en su totalidad el precio estipulado; y por otro, tampoco se comprobó en autos el argumento esgrimido en la apelación como pretexto para no completar el precio: que al recibir la recurrente uno de los dos inmuebles pertenecientes a Algarve Business Corporation, S.A. la sociedad cuyas acciones son el objeto de la compraventa-, se percató que el bien tenía vicios ocultos.

Las reglas de derecho que asegura la recurrente fueron conculcadas, todas comprendidas en el Código Civil, versan sobre principios elementales en materia contractual: la fuerza de ley de lo acordado para las partes (artículo 976), la potestad que tienen quienes lo suscriben en disponer los pactos, cláusulas y condiciones que a bien tengan, siempre que no contravengan a la ley, la moral y el orden público (artículo 1106), no es dable dejar al arbitrio de una sola de las partes la validez y cumplimiento de los contratos (artículo 1107) y la obligación de cumplir con lo pactado (artículo 1109 del Código Civil).

Los cargos de ilegalidad se sostienen en la idea que en el contrato de compraventa de acciones, las partes fijaron penalidades como indemnización ante el supuesto de surgir un incumplimiento. En el caso del comprador, explica la recurrente, la cláusula tercera establece como penalidad el pago al vendedor del veinte por ciento (20%) del monto entregado como primer pago, lo que representa la suma de B/.100,000.00.

Con soporte en dicha cláusula, la casacionista arguye que ante su desatención al deber de realizar íntegramente la prestación a la que se comprometió, el Tribunal Superior no ha debido ordenarle que cumpliera con lo convenido -cancelar el precio-, pues a la luz de lo acordado por las partes en el contrato, solo era posible condenarla a entregar la suma de dinero pactada como penalidad.

De esto deriva el razonamiento de la censura, en resumidas cuentas, que en el fallo de segundo grado se dejó de lado el principio de autonomía privada o de la libertad contractual -el cual impregna los artículos 976, 1106, 1107 y 1109 del Código Civil- al no respetar el Tribunal Superior lo que las partes voluntariamente pactaron para el evento de sobrevenir un incumplimiento.

Con el propósito de corroborar lo aseverado por HANNIBAL FOUNDATION, sobre el contenido y efecto de la comentada declaración, la misma se transcribe a continuación:

> "TERCERO: EL VENDEDOR declara que entregará las llaves de LAS PROPIEDADES para su ocupación por EL COMPRADOR dentro de 2 semanas luego de la firma de este convenio.
>
> En el evento de incumplimiento por EL COMPRADOR de cualquiera de los términos de la sección 2 de la SEGUNDA cláusula de este contrato. (sic) EL VENDEDOR está facultado para terminar este contrato de manera unilateral y retener como compensación el veinte por ciento (20%) del monto entregado como primer pago por EL VENDEDOR. Se le dará una semana al VENDEDOR para que abandone LAS PROPIEDADES y devolverá sus llaves al COMPRADOR. Si LAS PROPIEDADES o sus muebles, o artículos de arte de pierden o sufren cualquier daño que se considere atribuible al COMPRADOR, entonces el VENDEDOR está facultado mediante este contrato también para retener del monto entregado como desembolso una suma razonable para arreglar, reemplazar o cubrir las estructuras, muebles, artículos de arte que fuesen dañados o perdidos." (f.18)

Al tenor del artículo 1132 del Código Civil, el punto de partida de la interpretación contractual, teniendo como meta determinar la intención común de los contratantes, es el criterio gramatical, es decir, el sentido literal de las cláusulas.

> Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón explican que "La intención común es la zona en que concuerdan el querer de las partes. Para que exista consentimiento contractual han de querer el mismo objeto y la misma causa del contrato…, pero también su contenido, es decir, sus estipulaciones y efectos." (Sistema de Derecho Civil, Volúmen II, pág.80)

Si las declaraciones negociales son claras, se presume que contemplan la intención común de quienes suscribieron el contrato, por tal razón, la interpretación literal será el primer criterio a seguir. De surgir dudas o interpretaciones distintas de su texto, entran en juego otras reglas para desentrañar la voluntad de los contratantes (artículos 1133 al 1140 del Código Civil).

Sujetándonos al sentido literal de las palabras empleadas en la cláusula tercera del contrato de compraventa, se advierte que las partes pactaron que de ocurrir un incumplimiento de la recurrente-compradora en el segundo pago –B/.687,500.00 al vendedor y B/.62,500.00 para el fisco-, el vendedor tendría la facultad de resolver el contrato, y como compensación retendría el veinte por ciento (20%) del monto entregado en el primer pago, suma que asciende a B/.100,000.00.

La Sala advierte, primeramente, que se trata de un pacto comisorio calificado o cláusula resolutiva expresa. Como consecuencia de la falta de cumplimiento de una de las partes, acordaron que la otra tendría la facultad de resolver el contrato de pleno derecho, es decir, sin necesidad de acudir a los tribunales. Ello tendría efecto desde el momento que se pusiera en conocimiento a la parte que incumplió que su contraparte optó por resolver el contrato, siempre y cuando aquella no muestre disconformidad. De mediar oposición de este último, aquel deberá acudir a los tribunales.

Por otro lado, como consecuencia de ejercer la resolución en los términos dispuestos en el contrato, también acordaron una cláusula penal en favor del vendedor, la retención del veinte por ciento (20%) del monto entregado en el primer pago, lo que representaría B/.100,000.00.

Esto significa que la efectividad de la cláusula penal –su naturaleza es indemnizatoria- dependía de que la vendedora, ante el incumplimiento de la compradora, dispusiera resolver el contrato.

Ahora bien, debe aclarar esta Magistratura, el hecho que las partes hayan insertado en el contrato de compraventa de Acciones el antes referido pacto comisorio calificado –al cual a su vez le añadieron una cláusula penal-, no implica la renuncia o imposibilidad de ejercer la acción de cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 1009 del Código Civil, sustento jurídico de la pretensión reconocida en la sentencia de segunda instancia.

Precisamente a través de la norma en comento, prevista para los contratos con obligaciones recíprocas –denominados bilaterales o sinalagmáticos-, la Ley otorga a la parte que haya ejecutado lo que le incumbía la facultad de optar entre extinguir la relación que vincula a las partes –resolver- o ejercer la acción de cumplimiento, es decir, se condene al deudor a que satisfaga la prestación a la que se comprometió. Para ambas opciones la disposición reconoce el resarcimiento por daños y perjuicios.

En otras palabras, el artículo 1009 del Código Civil reconoce al contratante que ha desarrollado la conducta debida, ante el incumplimiento de la que le atañe al otro contratante, el derecho a ejercer tres acciones, dos principales (cumplimiento o resolución) y una accesoria (indemnización).

Las partes, con sostén en el principio de la autonomía de la voluntad, están en libertad de incorporar al contrato los pactos, cláusulas y condiciones, excepto cuando contravengan la ley, la moral o el orden público (artículo 1106 del Código Civil), por ende le es permitido convenir los términos para la resolución del contrato, supuesto ante el cual se observará lo descrito en la cláusula resolutiva.

Ahora bien, sea que se trate de la resolución tácita o implícita comprendida en el artículo 1009 del Código Civil –inherente a todo contrato del que dimane obligaciones para ambas partes-, o que los contratantes hayan convenido un pacto comisorio, ello no afecta el derecho a elegir la otra opción consagrada en la comentada excerta legal, a favor de la quien ha cumplido con su deber: demandar a la parte renuente para que sea condenada a realizar su prestación.

Comenta Dulio Arroyo Camacho, a propósito de las dos clases de resolución de contrato en comento, que “En ambos supuestos es preciso que haya incumplimiento de una de las partes, y que la otra, si ha cumplido, opte por la resolución y no por el cumplimiento de la obligación.” (Estudios Jurídicos, Tomo IV, pág.65).

En el caso que nos ocupa, el que en la cláusula tercera convenieran las partes que de incumplir de alguna forma HANNIBAL FOUNDATION con el segundo pago del precio de la compraventa, FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE tendría facultad de terminar el contrato de manera unilateral, y retener un veinte por ciento (20%) del primer pago, en nada imposibilita que éste último, en vez de la resolución, se inclinara por pedir que el deudor sea condenado a satisfacer lo debido en la forma pactada.

Siguiendo el sentido literal de las palabras empleadas por los contratantes, nótese que usan la palabra “está facultado”, lo que conlleva una posibilidad que estaba en el demandante ejercer, por lo que no es

admisible inferir que la demandante-vendedora, ante el incumplimiento de aquella, únicamente le fuera permitido resolver el contrato, y producto de ello recibir la suma correspondiente a la cláusula penal.

Para la Sala es evidente que la recurrente pretende darle una interpretación a la cláusula tercera del contrato de compraventa de las acciones de Algarve Business Corporation, S.A., que no se compadece con los términos en que se redactó -y por ende ajena a la voluntad de los contratanes-, apartándose del principio de hermenéutica consignado en el artículo 1132 del Código Civil.

En conclusión, al confirmar el fallo de primer grado, el Tribunal de segunda instancia no vulneró por violación directa los artículos 976, 1106, 1107 y 1109 del Código Civil, razón por la cual esta Corporación de Justicia no puede acceder a casar el fallo impugnado en casación.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 18 de febrero de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario promovido por FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE contra HANNIBAL FOUNDATION.

La condena en costas contra la recurrente se fijan en B/.300.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	12 de marzo de 2020
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	368-19

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil, el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Colón, respecto al Proceso de Sucesión Intestada de JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), que fuera interpuesto por CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO.

En virtud que los juzgados en conflicto no cuentan con un Superior común, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de tal conflicto de competencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Así las cosas, el Juzgado Tercero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 1134 de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), SE ABSTIENE de conocer el proceso de sucesión intestada y ORDENA que el mismo sea remitido al Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Colón, en turno (fs.11-12).

Como argumento de la decisión anterior, se señaló lo siguiente:

> "En efecto, un estudio de la presente demanda y de las pruebas acompañadas a la misma, permite determinar que no existe constancia alguna en el expediente, de que el último domicilio de la causante al momento de su muerte fuera en la Provincia de Chiriquí, y es por esta razón, que este proceso deber ser conocido por el Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Colón, en Turno, toda vez que, en el certificado de defunción de la causante, visible a foja -04- del presente expediente, consta que la señora Julia Patiño Contreras, falleció el 29 de abril de 2015 en la Funeraria Hogar Eterno, Corregimiento de Barrio Sur, Distrito de Colón, Provincia de Colón, lo que permite presumir a falta de prueba en contrario, que su último domicilio al tiempo de su muerte estaba ubicado en el Distrito de Colón, Provincia de Colón.
>
> Lo cierto es que el artículo 261, ordinal 1 del Código Judicial dispone que "…Es juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión, el del domicilio que en la República tenía el finado al tiempo de la muerte…", por lo que este Tribunal debe abstenerse de conocer este proceso y remitirlo al Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Colón, en Turno. (…) "

Como consecuencia de lo anterior y recibido el proceso de sucesión al que se ha hecho referencia, el Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Colón, expidió el Auto N°1965 de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual "REHUSA AVOCAR el conocimiento del presente Proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la finada JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), procedente del JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, por considerar que no se haya claro en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA el ultimo domicilio del causante y no se presenta prueba de los bienes que se solicita heredar y mucho menos de su ubicación".

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido Juzgado y que, a su criterio, no permiten avocar el conocimiento de la presente causa, se encuentran las siguientes:

> "Como se puede apreciar, la decisión de abstenerse no se sustenta en prueba que estén en el expediente que haya demostrado que la causante tuvo domicilio en la Provincia de Colón, en condiciones en que la demanda se presenta en la Provincia de Chiriquí con la intensión de que sean los tribunales civiles de circuito que atiendan dicho proceso, lo que pudiera llevar a presumir que el último domicilio de la causante sea la Provincia de Chiriquí.

> Antes esta realidad procesal del proceso sucesorio en estudio donde no está claro cuál fue el último domicilio de la causante y que no existen otros elemento (sic) que indiquen que este tribunal es competente, no es posible que este tribunal asuma la competencia en el caso del proceso de sucesión entandase (sic) el último domicilio de la causante o la ubicación de los bienes, no determinan que este tribunal tiene competencia.”.” (fs.16-17)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuesta la posición jurídica de ambas autoridades judiciales, esta Sala Civil se dispone a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de dilucidar cuál despacho judicial debe conocer del presente proceso de sucesión intestada.

Para resolver el presente conflicto de competencia, se debe tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 243 y 261 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 243. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.
>
> Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.
>
> ..."
>
> “Artículo 261: Las disposiciones de este artículo, como especiales que son, prevalecen sobre las de los artículos anteriores:
>
> 1. Es juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión, el del domicilio que en la República tenía el finado al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo o lo tenía en varios lugares o en países extranjeros, es juez competente el del lugar en la República donde al tiempo de la muerte se hallare la mayor parte de sus bienes.
> 2. …”

De acuerdo con lo que señalan las disposiciones legales transcritas, en los procesos sucesorios, la competencia que se fija por razón del domicilio del finado o donde se hallare la mayor parte de sus bienes. El solicitante presentó el proceso de sucesión intestada ante el Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, sin que se haya acreditado el domicilio de la causante JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), o dónde se hayan la mayoría de sus bienes, que son los factores de atribución de competencia que de acuerdo con la regla especial que establece el citado artículo 261, para los procesos de sucesión.

Comparte esta Sala el criterio externado por el Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Colón, en el sentido que al no haberse acreditado dichos extremos mal podría atribuírsele competencia en virtud de un hecho que no corresponden con los factores de atribución de competencia, es decir, atribuírsele competencia porque la finada de acuerdo al certificado de defunción murió en la Provincia de Colón (fs.4).

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, que le imprima el trámite correspondiente al proceso de sucesión intestada de JULIA PATIÑO

CONTRERAS (q.e.p.d.), con el entendimiento de que con fundamento en el artículo 261 del Código Judicial, una vez se acrediten alguno de los extremos para atribuir competencia, el proceso pueda ser remitido con certeza al Juzgado de Circuito que corresponda.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, que avoque el conocimiento del Proceso de Sucesión Intestada de JULIA PATIÑO CONTRERAS (q.e.p.d.).

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Colón.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERPUESTO POR KIMBERLY MAYURI DUCREAUX GUTIÉRREZ CONTRA MICHAEL JORDY ARBOLEDA POSADA, A FAVOR DE LA MENOR H.A.A.D. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	16 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	366-19

V I S T O:

La Jueza Cuarta Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, mediante Auto No. 1576-OT, de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ha remitido a la Sala Primera, de lo Civil, el proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas interpuesto por Kimberly Mayuri Ducreaux Gutiérrez contra Michael Jordy Arboleda Posada, a favor de la menor H.A.A.D. (fs. 79 y 80).

De acuerdo a lo expuesto por la Jueza en dicho Auto, el encargado del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en resolución de veintitrés (23) de julio de dos mil

diecinueve (2019), admitió el incidente de nulidad por falta de competencia y estimó no ser competente para conocer el negocio, por competencia preventiva.

Según la juzgadora, el artículo 754 del Código de Familia fija la competencia privativa de los procesos de protección de menores en los juzgados de niñez y adolescencia; mientras que el artículo 238 del Código Judicial define la competencia preventiva en aquella que corresponde al primer tribunal que aprehende el conocimiento del proceso, lo que previene o impide a los demás conocer del mismo.

Relata la jueza que el señor Arboleda interpuso un proceso de guarda y crianza, que fue admitido por Auto No. 734-OT, de seis (6) de junio de dos mil trece (2013), pero desistió, y dicho desistimiento fue admitido mediante Auto No. 1386 de nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), antes que se diera traslado a la señora Ducreaux.

Tomando en cuenta este escenario jurídico, la Jueza de Familia concluye que no le asiste la razón al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo de Circuito Judicial de remitirle el proceso mencionado.

Consta en el acta de transcripción de la audiencia celebrada el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo de Circuito Judicial, que el licenciado Eric Prado Izquierdo, apoderado judicial de Michael Jordy Arboleda Posada, intervino para plantear la falta de competencia de ese tribunal, debido a la interposición previa de dos (2) procesos del año 2013 en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial.

Luego que los participantes intervinieran sobre la competencia o no del tribunal, el juez encargado manifestó que no le quedaba claro la suerte de esta causa. De allí que consideró oportuno remitir el expediente al Juzgado Cuarto, para que se pronunciara sobre si seguir conociendo o no del proceso, o elevar el conflicto de competencia; por lo cual, decidió admitir el incidente de nulidad por falta de competencia (fs. 73 a 78).

Le corresponde a la Sala deslindar el conflicto surgido, no sin antes conocer lo acontecido entre las partes afectadas.

Consta en el expediente que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo de Circuito Judicial, admitió el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante Auto No. 297-19PRO, como proceso de protección de supuesto riesgo social, la situación de la menor H.A.A.D., por denuncia de su madre, Kimberly Maryuri Ducreaux Gutiérrez. Ordenó, como consecuencia, la entrevista tanto de la menor, como de sus padres y demás personas que pudieran ayudar a esclarecer los hechos y la designación de un miembro del Instituto de Defensoría de Oficio para que representara a la menor (fs. 7 y 8).

Reposa a foja 1 la denuncia presentada por la madre de la menor el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A fojas 25 y 26 se observa copia simple del Acuerdo de guarda y crianza y educación de la menor H.A.A.D., celebrado entre los padres de la menor H.A.A.D. en el Consultorio de asistencia Legal de la Universidad de Panamá, el once (11) de junio de dos mil trece (2013) y copia simple de los acuerdos 032-2016, de doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y 031-2016 de cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), atendidos por el Centro de Mediación del Órgano Judicial (fs. 27 y 28).

Puede apreciar también la Sala copia simple de la demanda, con fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), entablada por Michael Jordy Arboleda Posada, padre de la menor, vía apoderado judicial, para

régimen de comunicación y visitas, dirigida al Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en turno. Sin embargo, del sello fresco a folio 33 no es posible distinguir con claridad a qué juzgado le correspondió en reparto, como tampoco se puede determinar en el expediente el destino de esta pretensión.

Del mismo modo, consta a folio 68 la nota del Juez Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dirigida al Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual le pide informe si tramita algún proceso entre las partes citadas. En respuesta, el Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá informó que reposaba en su despacho por resolver, el expediente No. 237112019, de protección por circunstancia especialmente difícil, por riesgo social, que ingresó el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), entre las mismas partes.

En este sentido, obra de fojas 35 a 38, copia simple de la solicitud de medida de protección hecha por el padre de la menor, Michael Jordy Arboleda Posada, que se observa ingresó al Registro Único de Entrada el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Y, a folios 42 y 43, se encuentra la solicitud de reintegro por protección, formulada por la madre de la menor, Kimberly Maryuri Ducreaux Gutiérrez, recibida el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De las constancias en el expediente no es posible verificar la suerte que tuvieron la serie de acuerdos y la solicitud presentada por el padre de la menor en el año 2013. Tampoco existe constancia en el expediente del proceso de proceso de guarda y crianza que alega la Jueza Cuarta Seccional de Familia interpuso el padre de la menor, del cual desistió.

De acuerdo al artículo 752, numeral 9, del Código de la Familia, a los juzgados seccionales de familia les corresponderá conocer a prevención con juzgados seccionales de menores de los procesos de guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita. A su vez el artículo 754 del mismo código define tal competencia preventiva sobre los procesos de guarda y crianza de menores. Esta misma norma le confiere la competencia privativa en materia de protección de menores a los Juzgados Seccionales de Menores.

Tomando en cuenta que en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo de Circuito Judicial fueron recibidas dos (2) solicitudes de protección en beneficio de la menor H.A.A.D., bajo las numeraciones 237112019 y 256622019, acumuladas mediante Auto No. 334-19PRO, de veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y que recibieron el proceso de guarda y crianza (Expediente No. 629302019); y en vista que no hay evidencia en el expediente remitido a la Sala para deslindar el presente conflicto sobre procesos anteriores en marcha, entre las mismas partes, en los juzgados seccionales de familia, con objeto de no dilatar el trámite, afectando con ello los intereses de la menor; es el criterio de esta Sala que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo de Circuito Judicial puede seguir conociendo del proceso de protección por supuesto riesgo social y del proceso de guarda y crianza de la menor H.A.A.D.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer tanto del proceso de protección, bajo el número 237112019, como del proceso de guarda y crianza, identificado por el número 629302019, entre los señores Kimberly Mayuri Ducreaux Gutiérrez y Michael Jordy Arboleda Posada, a favor de la menor H.A.A.D., en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	16 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	364-19

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Segundo Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, respecto al Proceso de Filiación propuesto por la señora MARLENIS GONZALEZ CUBILLA contra el señor JOSE CABALLERO y XAVIER ABREGO, a favor de su hija menor de edad I.J.G.

En virtud que los Juzgados en conflicto no cuentan con un Superior común, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de tal conflicto de competencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Así las cosas, se puede apreciar de la lectura del expediente, que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 048-F de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fs.12-13), dispuso "INHIBIRSE de conocer el presente proceso de FILIACIÓN, instaurado por la Licenciada Micaela Morales Miranda en representación de la señora MARLENIS GONZALEZ CUBILLA con cédula 4-778-932, en contra de los señores JOSE CABALLERO y XAVIER ABREGO…" y en consecuencia, se ordena "remitir el expediente contentivo del presente proceso, al Juzgado Seccional de Familia en Turno, a fin de que se prosiga con el tramite respectivo".

Como argumento de su decisión señaló que: "Al verificar los registros de casos llevados en este juzgado, se pudo observar que no registra proceso de protección a favor de la menor de edad ITZEL JOHANYS GONZALEZ, es así, que en atención a lo normado en el artículo 754 numeral 8 del Código de la Familia: no somos competentes al no cumplirse con el parámetro legal señalado".

Adicional a ello, sostuvo que "En virtud de ello, es por lo cual le compete a los Juzgados Seccionales de Familia: "Conocer, a prevención".

Como consecuencia de lo anterior y recibido el proceso de filiación al que se ha hecho referencia, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, expidió el Auto N°1803 de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual "REHUSA AVOCAR el conocimiento del presente proceso de filiación en que figuran como partes los señores MARLENIS GONZALEZ CUBILLA y JOSE CABALLERO Y XAVIER ABREGO.", ordenando remitir dicho expediente a la "Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto, dado que se trata de cuestiones de competencia en materia de familia suscitadas entre Tribunales que no tienen un superior común", utilizando como fundamento de derecho los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; y también los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia.

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido y Juzgado y que, a su criterio, no permiten avocar el conocimiento de la presente causa, se encuentran las siguientes:

> "... los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que "el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo".
>
> Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.
>
> Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden avocamos (sic) al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí." (fs.18)

CRITERIO Y DECISION DE LA SALA

Expuesta la posición jurídica de ambas autoridades judiciales, esta Sala Civil se dispone a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de dilucidar cual despacho judicial debe conocer del presente proceso de filiación.

Como puede apreciar el Tribunal, la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho Despacho Judicial interpusiera la señora MARLENIS GONZALEZ CUBILLA contra JOSE CABALLERO y XAVIER ABREGO, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, en turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor de la menor de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los procesos de guarda y crianza de menores.

De lo arriba expresado, se advierte que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que conforme lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, "le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo."

De la norma legal citada se colige, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes para conocer del mismo. Lo anterior, sin que la norma indique que se esta supeditada a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora MARLENIS GONZALEZ CUBILLA, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil, a fin de dirimir el conflicto.

En consecuencia, el Tribunal procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto.

Por las razones que se han expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por MARLENIS GONZALEZ CUBILLA contra JOSE CABALLERO y XAVIER ABREGO, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

SE DISPONE que a través de la Secretaria de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	19 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	53-20

VISTOS:

La firma forense LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión contra los Autos N°273/453-19 de quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), N°1263/453-19 de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) y N°1967/453-19 de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), todos proferidos por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que en su contra interpuso BANCO GENERAL, S.A.

Habiéndose sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, a fin de determinar la admisibilidad del recurso.

No obstante ello y antes de proceder con lo señalado anteriormente, es preciso indicar que el artículo 1212 del Código Judicial concede la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando el mismo fuere manifiestamente improcedente.

A tal respecto se ha de señalar que el artículo 1204 del Código Judicial, permite la presentación del recurso de revisión, como regla general, contra “sentencias” dictadas por los Tribunales Superiores o por los Jueces de Circuito, siempre que se dicten en procesos de única instancia o cuando estando disponible el

recurso de apelación, éste no se hubiese surtido por alguna causa de las descritas en los nueve ordinales que se establecen en el mencionado artículo 1204.

Ahora bien, se observa que las resoluciones cuya revisión se solicita, lo constituyen los siguientes autos proferidos por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá: Auto N°273/453-19 de quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se admite la demanda ejecutiva hipotecaria corregida y, se decreta embargo a favor de BANCO GENERAL, S.A.; Auto N°1263/453-19 de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se fija fecha de remate; y, Auto N°1967/453-19 de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se aprueba el remate celebrado y, en consecuencia, se adjudica definitivamente el bien inmueble rematado.

Como vemos, en el asunto bajo examen, se advierte que las resoluciones contra las cuales se dirige el presente recurso de revisión, tienen la calidad de autos; circunstancia ésta por la cual no le es aplicable la condición exigida en el citado artículo 1204 del Código Judicial, puesto que, como quedó expresado, la revisión perseguida no está dirigida contra una sentencia, sino contra varios autos.

En esa misma línea de pensamientos y frente a lo expresado, se ha de señalar que el artículo 1205 del Código Judicial, a manera de excepción, permite la revisión de algunos autos dictados ene procesos ordinarios, orales o ejecutivos (como el que nos ocupa), cuando ejecuten sentencias, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates, pero, restringiendo la revisión de éstos al presupuesto contenido en el numeral 8 de mencionado artículo 1204 del citado cuerpo legal, siempre y cuando se demuestre, en el caso de remate, que hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores. Para una mejor comprensión transcribiremos el artículo 1205 del Código Judicial, cuyo texto literal es del tenor siguiente:

> "Artículo 1205. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remate.
>
> Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicios de acreedores."

Partiendo de lo anteriormente expresado, se observa que la revisionista fundamenta su recurso en las causales 2 y 7 del referido artículo 1204 y no en la que contempla el numeral 8, que permite la revisión de autos, conforme el artículo 1205 del Código Judicial citado, aunado a que no se ha acreditado, la situación que hubo supuesta colisión o fraude en perjuicio de acreedores.

A manera de ilustración, en ese sentido, resulta oportuno citar el Fallo de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002), dictado en el recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos Alfaro Chen Ortega y otro contra el Auto N° 1770 de 26 de noviembre de 2002, proferido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por Banco General, en el que se dispuso lo siguiente:

> "Lo anterior obedece al hecho de que el recurso que nos ocupa está fundamentado en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial que recae específicamente sobre sentencias; mientras que la resolución cuya revisión se está solicitando es un AUTO que libró mandamiento de pago y ordenó embargo dentro de proceso ejecutivo hipotecario, y como ha quedado

señalado en otras ocasiones, sólo cabe la revisión de este tipo de resoluciones en base a los supuestos contemplados en el numeral 8 del mencionado artículo.

Reafirma este planteamiento lo expuesto por la Corte en resolución de 18 de junio de 2001 en la cual explicó lo siguiente:

"Por regla general el recurso de revisión debe dirigirse contra SENTENCIAS ejecutoriadas que pongan fin al proceso. En forma excepcional, el artículo 1190 (hoy 1205) del Código Judicial permite la interposición del mismo contra determinados AUTOS, entre los que figuran aquellos que "ejecuten sentencia, libren mandamiento de pago, decreten embargo, orden o aprueben remates", pero contra éstos sólo procederá recurso si se fundamenta en la causal que establece el numeral 8 del referido artículo 1189 (actual 1204) ibídem..." (El destacado es del sustanciador).

En esa misma línea de pensamiento, podemos citar la Resolución de diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), también proferida por esta Sala de lo civil que, en caso similar, donde se dejó consignado lo siguiente:

"…

Pues bien, el resto de los integrantes de esta Sala de lo Civil no puede más que acoger este criterio, por demás evidente; dado que el primer requisito que disponen las normas que rigen el recurso de revisión es que se trate de sentencias emitidas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito. Ninguna de estas dos condiciones esenciales las cumple el presente recurso de revisión.

Por un lado se impugna un Auto que aprueba un remate, lo cual solo podría caber si se alegara como motivo de revisión, el previsto en el numeral 8° del artículo 1204, como expresamente señala el artículo 1205, citado por la censura; lo cual no es el caso, puesto que el motivo de revisión que se desprende del libelo de recurso es el contenido en el numeral 9° del 1204.

Señala el artículo 1205 del código Judicial:

Artículo 1205. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior [1204] podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral, ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargos, ordenen o aprueben remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores. (Subraya la Sala Civil)

No cabe, pues, consultar un supuesto espíritu de la norma, ni aplicar analogía alguna, si el sentido de la ley es claro, lo cual es regla básica de hermenéutica jurídica. En otras palabras, solo cabría impugnar un auto que aprueba un remate sustentándose en supuesta colusión o fraude en perjuicio de acreedores, lo cual evidentemente no es el caso.

…"

Con fundamento a las consideraciones expuestas y a los precedentes citados, llevan a concluir que el presente recurso de revisión debe ser rechazado de plano, por ser manifiestamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por la firma forense LÓPEZ,

TRISTÁN & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE, contra los Autos N°273/453-19 de quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), N°1263/543-19 de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) y N°1967/453-19 de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), todos proferidos por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que en su contra interpuso BANCO GENERAL, S.A.

CÓPIESE Y Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

KEYLA I. JAÉN OLLER (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **267**

Plena Jurisdicción **267**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDA. ANAYANSI COBO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAQUELINE EDILMA RAMOS ROBLEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 060/2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN N 088/2018 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL). PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Acción contenciosa administrativa **683**

Plena Jurisdicción **683**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 683

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 15665 ELEC DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 684

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS DEGRACIA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 340 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 685

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS TINOCO SALGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N D-S-055-2019 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 688

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 734 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 690

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 692

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA MARY SCHABERG DE PURMALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-055 DE 07 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 694

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL, OTHÓN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUARDIA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 698

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA),

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (RELACIONADO AL CONTRATO DE OBRA 67-16), EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 702

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (RELACIONADO AL CONTRATO DE OBRA 66-16), EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 706

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UEP PENONOMÉ I, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO SEGUNDO; LA FRASE..... 710

Acción contenciosa administrativa 1543

Impedimento 1543

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0094-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1543

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0114-2019 DE 08 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1546

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO

RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS EDILMA MEDINA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0084-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1550

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELVIA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-087-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1553

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO AURELIO AGUILERA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0182-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1557

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0077-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1560

Nulidad 1564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTON DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1564

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. A-2003-18 DE 25 DE JUNIO DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD STWARD AGENCY, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1567

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESNETACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO PO RLE TRIBUNAL ELECTORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1571

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 3 DE 15 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1576

Plena Jurisdicción..... 1582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO ENRIQUE ROSAS CASTILLO,

ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIOSELINDO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 862 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1587

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELÉN MEZQUITA NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA PRESENTADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA CUAL SE SOLICITÓ EL PAGO DE SOBRESUELDO DEL 40% DEL SALARIO POR LABORAR EN ZONA APARTADA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORÉ ISABEL QUINTERO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANKLIN JURADO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1168 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1594

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO LOO, EN REPRESENTACIÓN DE SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-19778 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELGA HAYDEE MIRANDA TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 947 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1597

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE ABSALON CHÁVEZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1599

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL CRISPIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1611

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0183-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1614

Reparación directa, indemnización 1618

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUDY JANETH GUADAMUZ SEVILLANO (ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ENOC ABDIEL GONZÁLEZ GUADAMUZ), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD, PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5,000,000.00); POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU CLIENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1618

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 1622

Incidente..... 1622

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1622

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 010-2017 (SIN FECHA) Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1623

Tribunal de Instancia..... 1626

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INCIDENTE DE LITISPENDENCIA E INCIDENTE POR INEPTA DEMANDA), INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN R.F.Q., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CON DIEZ CENTAVOS (B/.39,626.10), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1626

Acción contenciosa administrativa..... 1845

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 1845

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 167/2019 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR

PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-02/19. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1845

Impedimento 1851

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LAURA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0021-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1851

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA MARÍA JAÉN C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-061-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1855

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0076-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1859

Nulidad 1862

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; LA FRASE 1862

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES 1865

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102117 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1867

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BENAVIDES & RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE DE LA LASTRA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 732 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27358-D DEL 23 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1873

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 158 DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1882

Plena Jurisdicción 1885

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA CASTRO ARAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1885

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHN JAIRO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE BRECHLA MORENO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL FORMULARIO DE REINCORPORACIÓN N 134 DE 24 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1889

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE

SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1892

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 081-2009-D.G. DE 10 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 041-PLENO/TACP DE 12 DE FEBRERO DE 2020 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1901

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA MICHELLE CABALLERO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1902

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1904

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N DIGAJ-0024-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1918

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESTHER MAGALLÓN FERRI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE PARCILAMENTE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-0247-2020 DE 6 DE MARZO DE 2020, Y LA NOTA DRH-0290-2020 DE 18 DE MARZO DE 2020, AMBAS EMITIDAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1921

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE DE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1925

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SERRANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL TRANSITORIO NO. 312 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1928

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA T&C LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE AIR CARE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE GASTOS, PRESENTADA EN VIRTUD DEL RESUELTO NO. 1648 DE 10 DE ABRIL DE 2019 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1931

CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BONILLA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 087-PLENO/TACP DE 07 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1934

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3509 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR

LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, ACTUAL DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1938

Reparación directa, indemnización 1942

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), ASÍ COMO AL ESTADO PANAMEÑO, A PAGAR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL CIEN DÓLARES CON 00/00 (B/.81, 100.00), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1942

Tribunal de Instancia 1946

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019 Y DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORINA PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME RAÚL MOLINA RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIASIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, PARA DECLARAR NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6 Y 16 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 331 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1946

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DEL CHEQUE N 000000522 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR LA SUMA DE DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 48/100 (B/.18,204.48), EMITIDO POR EL PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, REFERENTE AL CUARTO PAGO DEL CONTRATO S/N DE 1950

Acción contenciosa administrativa 2259

Advertencia o consulta de ilegalidad 2259

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARUJA DEL PILAR RIVERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO NO. 284 DE 30 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (ÓRGANO JUDICIAL). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2259

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS MURADA LAM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO PANAMA AREA METAL

TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N 005-18 ARB LLEVADO ENTRE EL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2262

Impedimento 2270

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN LUZ URRIOLA-VILLALAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO ARDILA ACUÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 1132-2018 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA NO ACCEDE AL RECONOCIMIENTO AL DERECHO AL PAGO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2270

Nulidad 2273

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PAYARDI TERMINAL COMPANY S. A. DE R. L., ACUMULADA CON LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, CORREGIDA, INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS MARÍA GABRIELLA DUTARI Y MARÍA SOLEDAD PORCELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), AMBAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. IA-165-2016 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2273

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ALBERTO SÁNCHEZ BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N 36 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2277

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACUANDTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE SANTIAGO (SICOTASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGO EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T499, A FAVOR DE ROLANDO QUINTERO, PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁMISTO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2279

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T978 A FAVOR DE JOSÉ PEÑALBA PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE RÍO DE JESÚS, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2280

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T470 A FAVOR DE ROGELIO FRANCIS PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE MONTIJO, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2282

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRES GONDOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO NUÑEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (2695) DE 29 DE FEBRERO DE 1984, EXPEDIDA POR LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, MÁS DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO REPRESENTADO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2284

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2286

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DCTTT-RP. N 98 DE 24 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2287

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA GABRIELA DUTARI (APODERADA PRINCIPAL) Y MARIA SOLEDAD PORCELL (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 331-2016 DE 13 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2294

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N CDO-376615 SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA EMPRESA MEYERS TUGS, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2309

Plena Jurisdicción..... 2310

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 329 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2310

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12286-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2313

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRPARTS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SALIMA LIBARY MENDOZA ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIYENI JACQUELINE MENDOZA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N FGC-OIRH-31 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2328

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO IDEL, (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES INNOVACIÓN Y DESARRROLLO LATINOAMERICA, S. A. E INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0666-2019 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2330

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADA ANALUZ MURGAS VILLAMONTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ELIDA MURGAS DE VILLAMONTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 551 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2337

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO ELÍAS MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GABRIEL MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO N 019 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 2343

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VASQUEZ PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2349

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N RUTP-AP-48-003-2020 DE 6 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MEREDITH PINEDO BOTACIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GENEVA DEL CARMEN GRIERSON QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.414-2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2358

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2359

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN DELGADO PINTO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 2157 AU ELEC DE 09 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2361

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, Y EL LICENCIADO JAIME CASTILLO (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO ANEL ROACH Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 50 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE CHITRÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN IINTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, HEREDEROS DECLARADOS DE GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2376

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN, FUENTES & RUDAS ABOGADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO CLÍNICO PEDIÁTRICO RALY S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 484/15/V.F. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2387

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN HERNÁNDEZ OBALDÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIONAL SHIPPING ADJUSTER INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 2653-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2390

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JORGE ISACC ORTEGA CRUZ Y ALCIDES CASTILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOSÉ ABREGO FUENTES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DINEROS DESCONTADOS EN EXCESO SOBRE LOS SALARIOS DE SU REPRESENTADO EN CONCEPTO DE PAGO DE PRÉSTAMOS PERSONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2399

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12433-ELEC DE 4 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2408

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN SALAZAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TATIANA DARLENY MENDIETA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO. 7-2018 DE 21 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2420

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA OFELIA MARGARITA DE HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1550-2017-S.D.G., DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SUB DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2431

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO AZTECA (PANAMÁ), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 201-3170 DE 2 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZENIA LISBETH RODRÍGUEZ CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 747 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2451

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN OSCAR LARA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DCC NO. 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2452

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMILCAR ELIÉCER BONILLA MARÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAIRA ESTHER DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. FGC-OIRH-31 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANA YANETH GONZÁLEZ CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 172 DE 27 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL MINSITERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2457

Protección de derechos humanos..... 2459

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 562-IMP.17 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMA (CAIP), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ ONEIL, EN SU CONDICIÓN DE REY BULU, MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-093 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMA (CAIP), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ ONEIL, EN SU CONDICIÓN DE REY BULU, MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ADMG-162-2020 DE 4 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2474

Reparación directa, indemnización..... 2478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAC LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A PAGAR LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS BALBOAS (B/.305,622.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2478

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN ARTURO MORENO CHAVARRÍA, EN

REPRESENTACIÓN DE EDWIN ARTURO QUINTERO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES CON 00/100 (USD. 2,800,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES, PATRIMONIALES Y DAÑOS PSICOLÓGICOS, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2481

Casación laboral..... 2483

Casación laboral..... 2483

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JIGETT DE GRACÍA-VS- SILABA MOTORS, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2483

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 2487

Incidente..... 2487

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEWIS ADVISORS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 006-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2487

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 2489

Incidente..... 2489

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KRISTEL NUÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AZTECA (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A HÉCTOR GONZÁLEZ RIVAS Y EMMA LÓPEZ GONZÁLEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2489

Tercería excluyente..... 2491

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSANA BATISTA VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (PRIVIVIENDA, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL SEÑOR ERIC ALBERTO BRATHWAITE

RODRÍGUEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2491

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLAUDIO LACAYO ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LACAYO DE DE ROUX, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A PLASTICOS SUPERIORES, S. A.; CLAUDIO LACAYO ROSALES Y GRACIELA MERCEDES ALVAREZ DE LACAYO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2492

Tribunal de Instancia 2495

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITURBIDES GÓMEZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N 0560 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2495

Acción contenciosa administrativa 2655

Advertencia o consulta de ilegalidad 2655

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE 2655

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE 2657

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ALEXIS DE GRACIA MORENO, CONTRA LAS FRASES 2659

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES 2662

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALDO AMIR BATISTA MELÉNDEZ, CONTRA LAS FRASES 2664

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, CONTRA LAS FRASES 2666

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, CONTRA LAS FRASES..... 2669

Impedimento 2671

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUÍS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2671

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA ODERAY CHEE HASSAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-089-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2675

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADALBERTO ALGUERO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0226-2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2678

Plena Jurisdicción 2682

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLBANK, CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-0205-2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2682

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 400 DE 12 DE

AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2687

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO MEC SHIPYARDS (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., Y MEC BALBOA SHIPYARD INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CONSORCIO MEC SHIPYARDS, PARA QUE SE DECLARASE RESUELTO O SIN EFECTO POR CULPA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, EL CONTRATO NO. A-2012-12 DE 14 DE ENERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2689

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11948 ELEC DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2692

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO MARRONE VERGARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 145 DE 06 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULIA HEREIDA DEL ROSARIO DE GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2696

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELIS AMIRA APARICIO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1064 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2699

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUÍS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESUS JOSUÉ BONILLA MAZACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CELEBRACIÓN DE CONSEJO DISCIPLINARIO N 01-30, EMITIDA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA DE OFICIALES DE LA POLICÍA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2700

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN JAIME LASSO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 575 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2703

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER GAITAN SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN QUINTERO ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2019 (51050-2610) 1066 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIA SMALL THORNE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DENL-N-215-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2708

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL NUÑEZ GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 23-2017 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA CUBILLA MORALES, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 102 DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNIAF), ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2713

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA ARGELIS TORDECILLA LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1021 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2717

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BÁRBARA DE LEÓN CEBALLOS DE VALCARCEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 993 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 01 DE 2019, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2722

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS FERNÁNDEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-2018 CARGOS DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 2723

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES,

ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 247 DE 5 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 2732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO JACOB GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 377 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2738

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS BOYD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DE DARIÉN (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA S. A. Y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DE LA CUAL SE NIEGA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, LA PETICIÓN FORMULADA MEDIANTE LA CUAL..... 2740

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 815 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 2742

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N AG-323-2019 DE 5 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2747

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ESCUDERO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA VELÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 32 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE CULTURA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2753

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURI HERCILIA MORRISON CAMPOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 980 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2755

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (CORREGIDA), INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARLENE DOMÍNGUEZ OQUENDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN OCTAVIO DOMÍNGUEZ OQUENDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.IMELCF-DG-SRH-435-2019, DEL 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL LÓPEZ FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLBERT REINALDO MORALES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 983 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFORMATORIO, ADEMÁS DE LA RESOLUCIÓN NO. 550 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2761

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA F. BARUCO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 151 DE 26 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO Y MEDIANA EMPRESA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2764

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA VIRGINIA ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID ALBERTO ALMANZA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SGP-01-2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2767

Reparación directa, indemnización 2769

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ATENCIO MARÍN CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE LE RECONOZCA A SU REPRESENTADO LAS PRESTACIONES Y SALARIOS DEJADOS DE RECIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN CON LA INSTITUCIÓN HASTA EL PRESENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2769

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 2773

Excepción 2773

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH HUERTA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INO ANTONIO GARIBALDO BEDOYA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2773

Tribunal de Instancia 2776

INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIDO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2776

Acción contenciosa administrativa 2782

Reparación directa, indemnización 2782

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD´S CHARLES PINNOCK BELLIDO, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2782

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	236-2020B

VISTOS:

El Licenciado Teofanes López, actuando en nombre y representación de la Fundación Beny Mizrachi, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Superintendencia de Bancos al no dar respuesta al Memorial presentado el 24 de octubre de 2019, mediante la cual solicita la modificación parcial de la Resolución SBP-0169-2019 de 09 de septiembre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte, a fojas 15-16 del expediente, que el actor pide a este Tribunal que requiera a la autoridad demandada que certifique si el Memorial presentado el 24 de octubre de 2019, ha sido o no resuelto, con la finalidad de acreditar el Silencio Administrativo.

Con la demanda fue presentada copia con sello fresco de recibido, de la solicitud de certificación de silencio administrativo que la parte actora le elevó a la Superintendencia de Bancos, cumpliéndose con el requisito dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para que se proceda a lo pedido. (Visible a foja 27 a 30)

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar su admisibilidad, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de la documentación requerida y verificar si se cumplen con los presupuestos de admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Superintendencia de Bancos, remita los siguientes documentos:

- Certificación si ha sido resuelto o no el Memorial presentado el 24 de octubre de 2019, por la Fundación Beny Mizrachi, mediante la cual solicita la modificación parcial de la Resolución SBP-0169-2019 de 09 de septiembre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.
- En caso de haberse resuelto el memorial, remitir copia autenticada del acto administrativo emitido para tal fin, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 15665 ELEC DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1155-19

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A. (EDEMET), ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 15665 ELEC de 12 de septiembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en que se le requiera a la autoridad demandada la copia autenticada de los actos impugnados, el acto original y del confirmatorio, visible a folio 18.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, misma que resultó infructuosa. (Foja 150)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, el Tribunal procederá a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

Aunado al hecho, que la documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá conocer la naturaleza del acto impugnado, así como la viabilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), remita los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Resolución AN No. 15665 ELEC de 12 de septiembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con su debida constancia de notificación y anexos.
- Copia autenticada de la Resolución AN No. 15727 de 14 de octubre de 2019, que resolvió el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN No. 15665 ELEC de 12 de septiembre de 2019, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS DEGRACIA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 340 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	9 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	935-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Binns, Degracia & Asociados, actuando en su condición de apoderados judiciales del señor EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 340 de 31 de julio de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, a través de la Resolución de 20 de noviembre de 2019, no admitió la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio, fundamentando en que no puede darle curso a la presente demanda, toda vez que "al haberse emitido el Decreto de Personal que deja sin efecto el nombramiento del demandante, al resolverse la demanda presentada a favor del recurrente, no podría hacerse efectiva la pretensión, ya que el mismo ya no es un funcionario público, por tanto, lo que procedía en su caso era que se demandara la nulidad del acto deja sin efecto su nombramiento, es decir, el Decreto de Personal No. 404 de 12 de agosto de 2019." (f. 24)

El demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, argumentando que sus pretensiones están claramente identificadas pues, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 340 de 31 de julio de 2019, la cual dejó sin efectos la Resolución No. 094-A de 18 de abril de 2016, y le cancela el cargo y reconocimiento de servidor público incorporado al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera migratoria, y como consecuencia de dicha declaración, pide se le restablezca el cargo que ejercía al momento de proferir el acto que se impugna.

Además, sostiene el recurrente que el acto administrativo objeto de reparo, se encuentra en firme y tiene plena eficacia, no obstante, con relación al Decreto de Personal No. 404 de 12 de agosto de 2019, emitido por el Presidente de la República, que deja sin efecto su nombramiento como servidor público, no se encuentra en firme, razón por la cual no puede ejercer, en este momento, la demanda contenciosa administrativa, como lo sugiere el Sustanciador. De allí entonces, el apelante solicita que sea revocada la decisión que se impugna, y en su lugar, se admita la demanda instaurada.

Por otro lado, la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista Número 1512 de 18 de diciembre de 2019, se opone a los argumentos del apelante, indicando que claramente éste incumplió un requisito esencial que toda demanda cuando es presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque el acto administrativo que debía ser demandado es aquel que dejó sin efecto su nombramiento, es decir, el Decreto de Personal No. 404 de 12 de agosto de 2019 y no el acto administrativo que lo desacredita de la carrera migratoria, como lo hizo en la demanda bajo examen.

Continúa señalando el Procurador que "en razón de lo anterior, solicitar el restablecimiento de un derecho subjetivo, que de manera indirecta se encuentra condicionado al agotamiento de la vía gubernativa en relación a este último decreto, sin que esto haya ocurrido, trae como consecuencia adicional a la ya enunciada, la no viabilidad de la admisión de una demanda cuyas pretensiones solamente podrán reconocerse en la medida, en que previamente se haya declarado la nulidad por ilegalidad del Decreto de Personal 404 de 12 de agosto de 2019." (f. 42)

En consecuencia, solicita el Procurador de la Administración, que el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan CONFIRMAR el Auto apelado.

Decisión del Tribunal Ad Quem

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del opositor, en torno a la no admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

La posición del apelante se centra en que en el libelo de la demanda incoada se expone su petición de forma clara, que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 340 de 31 de julio de 2019, dictada por el Servicio Nacional de Migración que dejó sin efectos la Resolución No. 094-A de 18 de abril de 2016, que le revoca el reconocimiento de servidor público de carrera migratoria, y a consecuencia de dicha declaratoria, pide se le reconozca como servidor de dicha carrera, categoría que tenía al momento de emitirse el acto objeto de reparo, por lo tanto, debe ser admitida la misma.

No obstante, el Procurador de la Administración comparte lo señalado por el Magistrado Sustanciador en la Resolución de 20 de noviembre de 2019, cuando consideró no admitir la demanda en estudio, toda vez que estima que la pretensión del demandante sería ilusoria, cuando el mismo manifestó que mediante el Decreto de Personal No. 404 de 12 de agosto de 2019, se dejó sin efecto su nombramiento como servidor público, por tanto, al no poseer la condición de funcionario público, impediría a la Sala ordenar que se le restablezca el cargo que ejercía al momento de emitirse el acto acusado de ilegal, cuando éste ya no detenta esa condición.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, este Tribunal de alzada manifiesta que comparte el análisis realizado por el Magistrado Sustanciador, cuando señala que "… es importante expresar que si bien el acto que se demanda de ilegal es de aquellos que se pueden impugnar ante esta Sala, no puede desconocerse hechos o circunstancias que impediría que se si entra a conocer el fondo de la demanda, la pretensión del demandante resultare ilusoria o sin efecto alguno en el caso de fallársele a favor." Esto es así, ya que el recurrente ha sido desvinculado del servicio público, en consecuencia, el acto administrativo que debió ser impugnado es el Decreto de Personal No. 404 de 12 de agosto de 2019, que deja sin efecto su nombramiento en la institución, y no el acto administrativo que lo desacredita como funcionario de carrera migratoria.

Dada las condiciones que anteceden, el Tribunal Ad Quem sostiene que no es viable acceder a la petición del recurrente de revocar lo dictaminado por el A Quo, al haberse evidenciado que la acción promovida no cumple los requisitos de procedibilidad para ocurrir a esta instancia jurisdiccional; por tanto, lo procedente es confirmar la decisión surtida en alzada, y a eso nos avocamos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 20 de noviembre de 2019, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Binns, Degracia & Asociados, actuando en nombre y representación de EDGAR MILICIADES APARICIO ROJAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 340 de 31 de julio de 2019, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS TINOCO SALGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N D-S-055-2019 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	09 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	747-19

VISTOS:

El Licenciado Humberto Serrano Levy, quien actúa en nombre y representación del señor JUAN CARLOS TINOCO SALGADO, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 15 de noviembre de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° D-S-055-2019 de 2 de julio de 2019, proferida por la Alcaldía del Distrito de Barú, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS TINOCO SALGADO indica que, contrario a lo señalado en la resolución recurrida, sí fue aportado con el libelo de demanda un memorial en que se solicitaba copia autenticada de todo el proceso, a fin de demostrar que no se había tramitado ninguna actuación en más de sesenta (60) días, y ante esa conducta omisiva de la Alcaldía del Distrito de Barú no le fue posible obtener una certificación de no resolución del recurso de reconsideración interpuesto. En ese sentido, añade que la decisión de no admitir la demanda de plena jurisdicción bajo estudio, pone en riesgo la pretensión subjetiva del señor JUAN CARLOS TINOCO SALGADO, el cual fue destituido del cargo de Oficinista I que ocupara en la Alcaldía del Distrito de Barú.

Por su parte, mediante la Vista N° 1523 de 19 de diciembre de 2019, visible de fojas 30 a 38 del expediente, el señor Procurador de la Administración se opuso al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS TINOCO SALGADO, indicando básicamente que la parte actora no aportó la certificación que acreditara el silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada, ni atendió lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo cual considera que no agotó debidamente la vía gubernativa.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 15 de noviembre de 2019, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "Así entonces, se advierte que el demandante ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, contra el acto contenido en la Nota N° D.S. 055-2019 de 2 de julio de 2019, emitida por la Alcaldía Municipal de Puerto Armuelles, y su acto confirmatorio, que como éste mismo expresa, se presenta bajo la presunción legal de silencio administrativo.
>
> En este sentido, se aprecia de foja 12 a 14, copia del recurso de reconsideración presentado contra la Nota N° D.S.-055-2019 de 2 de julio de 2019, de igual forma se aprecia una solicitud de copia autenticada de todo el proceso de destitución y del trámite de reconsideración, no obstante si bien el apoderado de la demandante aporta copia del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución demandada, tal como se observa de foja 58 a 79 del dossier, no consta en el expediente que haya pedido, solicitado o gestionado a la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú, una certificación en la que se indique si dicho recurso ha sido o no resuelto, a modo de comprobar si se había configurado el silencio administrativo o no, y de esta manera agota debidamente la vía gubernativa.
>
> Sobre el particular, la Sala ha manifestado en diversos precedentes que no es suficiente que el demandante alegue que ha agotado la vía gubernativa por silencio administrativo, sino que además debe probarlo o, por lo menos, presentar prueba de que ha solicitado la correspondiente certificación y le ha sido negada, caso en el cual entonces debe solicitar al Magistrado Ponente, para que la requiera al funcionario correspondiente …".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación interpuesta.

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por el señor JUAN CARLOS TINOCO SALGADO, a través de apoderado judicial, pues tal como se indicó en la Resolución de 15 de noviembre de 2019, no consta que la parte actora haya requerido a la Alcaldía del Distrito de Barú que le certificara la no resolución del recurso interpuesto contra la Nota N° D-S-055-2019 de 2 de julio de 2019, y de igual manera se omitió solicitar al Magistrado Sustanciador en el libelo contentivo de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta -y de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943-, que previo a la admisión de la demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada, copia autenticada de la resolución que decide el recurso de reconsideración que se interpusiera contra la Nota N° D-S-055-2019 de 2 de julio de 2019, emitida por la Alcaldía del Distrito de Barú, y en caso de no haberse resuelto dicho recurso, certificación de que la entidad no hubiese expedido una decisión sobre el mismo, con el fin de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa había sido presentada dentro del término legal.

En atención a lo anterior, los artículos 44 y 46 de la Ley Nº 135 de 1943, señalan de manera expresa:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó constancia del agotamiento de la vía gubernativa, ni se le solicitó a la Sala lo requiriera a la autoridad demandada ante la imposibilidad de obtenerlo.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala, a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 15 de noviembre de 2019, en virtud de la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor JUAN CARLOS TINOCO SALGADO, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 734 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	17 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	19452-2020

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, quien actúa en nombre y representación de la señora Sila Sisneth Saavedra Tello, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 734 de 15 de octubre de 2019,

emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de varios documentos, a fin de que este Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, los que sean necesarios para verificar los requisitos admisibilidad de la demanda, entre los que incluye el acto impugnado y una certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, al no haber dado respuesta al recurso de reconsideración que interpusiera contra el Decreto de Personal No.734 de 15 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el recurrente gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial presentado el 27 de enero de 2020, en que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 26 del expediente).

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, le remita la siguiente documentación:

- Copia autenticada con la debida constancia de notificación del Decreto de Personal No. 734 de 15 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la servidora pública Sila Sisneth Saavedra Tello del cargo de Supervisor de Migración IV.
- Certificación en la que conste si el recurso de reconsideración presentado por la parte demandante contra el Decreto de Personal No. 734 de 15 de octubre de 2019, emitido por la misma autoridad, ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la resolución que la resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	928-19

VISTOS:

El Licenciado Edwin Medina, quien actúa en nombre y representación del señor ALFREDO RODRÍGUEZ, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 322 de 21 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Desarrollo Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, el apoderado judicial del demandante indica que, a su juicio, no es indispensable dirigir la demanda solamente en contra del acto originario, que causa afectación de los derechos subjetivos del administrado, pues considera que también se puede dirigir la demanda contra los actos confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, siempre y cuando se señale al acto originario, pues el resultado siempre será el mismo si se anula o reforma el acto impugnado.

Por su parte, mediante la Vista N° 111 de 24 de enero de 2020, visible de fojas 25 a 31 del expediente, el señor Procurador de la Administración se opuso al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor ALFREDO RODRÍGUEZ, señalando básicamente que como lo indicara el Magistrado Sustanciador en la Resolución de 13 de diciembre de 2019, el accionante en lugar de dirigir su demanda contra el acto administrativo originario, alegó la nulidad de la Resolución N° 322 de 21 de agosto de 2019, que confirma en todas sus partes el Decreto de Personal N° 89 de 13 de agosto de 2019. En ese sentido, agrega que los actos jurídicos principales existen de manera autónoma e independiente, y los actos jurídicos derivados dependen del acto jurídico principal, al cual se encuentran subordinados, de ahí la necesidad de impugnar el acto originario.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 13 de diciembre de 2019, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "En ese sentido, la Sala advierte que el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-

> Administrativo, que "se trate de actos o resoluciones sean (sic) definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.
>
> …
>
> Observa es (sic) esta Sala que la presente acción no se encuentra dirigida contra un acto originario, como lo es la Resolución DECRETO DE PERSONAL N° 89 de 13 de agosto de 2019, que constituye el acto que realmente tiene resultados jurídicos al dejar sin efecto el nombramiento de ALFREDO RODRIGUEZ CARDENAS; sino que, la demanda se dirige contra la Resolución N° 322 de 21 de agosto de 2019, que se limita a Negar el recurso de reconsideración interpuesto".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación interpuesta.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° 322 de 21 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Desarrollo Social, mediante la cual se confirma en todas sus partes el Decreto de Personal N° 89 de 13 de agosto de 2019, proferido por la misma entidad, a través del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor ALFREDO RODRÍGUEZ, en el cargo de Administrador I que ocupara en dicha institución.

Ahora bien, el resto de los Magistrados se percatan que el demandante, en lugar de atacar el acto principal, o sea el Decreto de Personal N° 89 de 13 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social -decisión por medio de la cual se le destituye como servidor público-, dirigió su acción contra su acto confirmatorio contra el cual no se puede recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es importante señalar que el Decreto de Personal N° 89 de 13 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, constituye el acto administrativo capaz de lesionar los derechos subjetivos del señor ALFREDO RODRÍGUEZ, razón por la cual este es el acto principal u originario contra el cual el demandante debió encaminar su acción.

En ese sentido, el artículo 43a de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946, establece lo siguiente:

> "Artículo 43a.
>
> ...
>
> No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado".

La Sala Tercera ha señalado reiteradamente -a través de las Resoluciones de 15 de abril de 2019, 4 de abril de 2013 y 27 de junio de 2008, entre otras-, que la Demanda Contencioso-Administrativa debe estar encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería

de efectividad jurídica, ya que el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala, a confirmar la resolución venida en apelación, toda vez que la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por el señor ALFREDO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 13 de diciembre de 2019, en virtud de la cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el señor ALFREDO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA MARY SCHABERG DE PURMALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-055 DE 07 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	84-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rodolfo Luque González, quien actúa en nombre y representación de la señora Martha Mary Schaberg De Purmalis, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-055 de 7 de marzo de 2016,

emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El tercero interesado, la Sociedad Palmira Beach S. A., apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, que admitió la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción en estudio, a través de la Resolución de la 13 de agosto de 2019, alegando que esta es la segunda ocasión que la actora interpone una acción en contra el acto atacado, toda vez que anteriormente no fue admitida por esta Sala mediante Resolución de 9 de febrero de 2018, lo que a su juicio produjo Cosa Juzgada, y por tanto es improcedente la demanda bajo examen.

Asimismo, subraya que el globo de terreno que pretende comprar la señora Martha Mary Schaberg De Purmalis, a la Nación, es propiedad privada de la Sociedad Palmira Beach S.A., por lo tanto, considera que no puede ser vendido a particulares.

El Procurador de la Administración mediante Vista Número 069 de 20 de agosto de 2020, presentó su posición en relación al Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad Palmira Beach S.A., señalando que la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, bajo examen, no es admisible toda vez que, incumple con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establecen, lo siguiente:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:
>
> - La designación de las partes y de sus representantes;
> - Lo que se demanda …"

Indica el Ministerio Público, que las precitadas normativas fueron incumplidas por la actora porque en el libelo de la demanda no se hace referencia al representante legal de la parte demandada, y la pretensión solicitada es incongruente con la finalidad de la Acción de Plena Jurisdicción, toda vez que se requiere que se reabra el proceso de titulación por ella solicitado ante la ANATI, a pesar de que fue rechazado de plano por la Administración.

Por lo antes expuesto, le solicita al Tribunal que revoque la decisión proferida dentro de la Acción de Plena Jurisdicción examinada.

Por otro lado, cabe señalar que la demandante no presentó escrito de oposición contra el Recurso de Apelación interpuesto por el tercero interesado, en contra de la Resolución de 13 de agosto de 2019.

Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos de la Procuraduría de la Administración, en torno a la admisibilidad del caso bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 13 de agosto de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad que toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que la acción examinada no debió ser admitida, porque existe Cosa Juzgada, toda vez que este Tribunal mediante Resolución de 9 de febrero de 2018, no admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rodolfo Luque González, actuando en nombre y representación de Martha Mary Schaberg De Purmalis, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-055 de 7 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como la negativa tácita por silencio administrativo, y se hagan otras declaraciones.

Siendo ello así, se advierte que en esa ocasión la Sala no admitió la demanda bajo estudio, porque la parte actora no logró comprobar que había agotado la vía gubernativa para acudir por silencio administrativo ante esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 de la Ley No. 135 de 1943.

Ante tales hechos, se colige que esta situación no constituye Cosa Juzgada, porque no se ha efectuado un análisis de legalidad del acto atacado, es decir, la Resolución No. ADMG-055 de 7 de marzo de 2016, razón por lo cual, no impide la presentación de una nueva Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción contra la misma Resolución.

En esta línea de pensamiento, el profesor argentino PATRICIO MARANIELLO, al hacer referencia al tema de la Cosa Juzgada señala lo siguiente:

> "La cosa juzgada es el efecto procesal por excelencia de un pronunciamiento judicial, y podemos definirla como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano.
>
> A partir de una sentencia firme puede ser considerada como res iudicata para a ser inatacable, inimpugnable, inmodificable, inmutable e imperativa, es decir, hay una imposibilidad material de abrir un nuevo proceso sobre la misma cuestión existiendo una verdadera prohibición de que en otro pleito se decida en forma contraria.
>
> ...
>
> La cosa juzgada es el efecto impeditivo que, en un proceso, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firma una sentencia judicial cuando en derecho no cabe contra ella algún recurso impugnativo que permita modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior.
>
> Implica inmutabilidad de la decisión, ella puede ser formal (pues los efectos pueden desvirtuarse en un proceso posterior) o material (reviste de eficacia dentro y fuera del respectivo proceso)"... (MARANIELLO, Palacio; La cosa juzgada constitucional. Artículo publicado dentro del libro de investigación: Derecho Procesal Constitucional, Director Científico: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés; Bogotá, Colombia. Mayo 2014, impresión y encuadernación LEGIS S.A., fojas 509-510, 532-533)

Con respecto a la posición del Procurador de la Administración, que la demandante no hizo referencia al representante legal de la parte demandada en su libelo, este Tribunal considera que la actora sí cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque indicó como parte demandada, al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Ahora bien, el hecho de que no hizo mención al Procurador de la Administración, como representante la Institución demandada, advierte la Sala

que esta situación no acarrea por si sola la inadmisión de la demanda, aunque si se trata de una formalidad que debe ser conocida por quien demanda.

Al respecto, la Sala Tercera mediante Resolución 14 de junio de 2019:

> “ …
>
> Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que si bien, el accionante solicita la suspensión provisional del acto demandado, no obstante, la misma no es viable, ya que la demanda incoada carece de varios requisitos que impiden darle curso.
>
> En este punto, se ha de manifestar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:
>
> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes;
>
> 2. Lo que se demanda;
>
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".
>
> Inicialmente debemos manifestar que, no se hace mención en la demanda, de la intervención del Procurador de la Administración, como representante de la institución demandada, situación que, aunque no acarrea por si sola la inadmisión de la demanda, es necesario ponerla de conocimiento del actor, ya que es un formalismo exigido en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, para concurrir ante esta Superioridad y que se incumple en este caso.
>
> Sin menoscabo de lo antes expuesto, debemos destacar que el actor también omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, exigido en el numeral 4 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito de admisibilidad de las demandas contencioso-administrativo de plena jurisdicción; "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación", es decir, omite explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación. …” (Lo subrayado por la Sala)

En relación a lo señalado por el representante del Ministerio Público sobre que la pretensión requerida por la demandante, es incongruente a la finalidad de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, porque la ANATI rechazo de plano su petición de adjudicación, y, por lo tanto, no es viable solicitar reabrir dicho proceso, ya que no fue admitida su solicitud, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

La Sala es la opinión que, luego de examinar los hechos de la demanda, la pretensión de la actora es cónsona con la naturaleza de las Acciones de Plena Jurisdicción, toda vez que, lo que se demanda es la nulidad de un acto administrativo, la Resolución ADMG-055 de 7 de marzo de 2016, su acto confirmatorio, y como restablecimiento de un derecho subjetivo, que se reabra o continué el proceso de solicitud de adjudicación onerosa de tierras, por supuesta violación del debido proceso, y por lo tanto, no hay incongruencia en su pretensión.

Por consiguiente, la Sala no considera viable que se revoque la decisión del primario, tal y como lo solicita el Tercero Interesado y el Procurador de la Administración, toda vez que se ha comprobado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, por ende, ante tales circunstancias lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de agosto de 2019, que ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rodolfo Luque González, actuando en nombre y representación de MARTHA MARY SHABERG DE PURMALIS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-055 de 7 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL, OTHÓN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUARDIA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	768-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Sociedad Civil Othón & Asociados, actuando en nombre y representación de Rafael Guardia Jaén, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 21-2018 Cargos de 13 de noviembre de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el caso bajo examen, a través de la Resolución de 10 de diciembre de 2019, alegando mediante Vista Número 028 de 6 de enero de 2020, que no es admisible toda vez que, el acto acusado de ilegal, no se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al señalar que: "… el actor hace una solicitud del restablecimiento del derecho subjetivo que considera le fue vulnerado, de una forma excesivamente generalizada; es decir, más allá de lo señalado por la jurisprudencia, requisito cuyo cumplimiento es indispensable para que este tipo de demanda sea admitida por el Tribunal."

Por tales razones, le requiere a la Sala revoque la Providencia de 10 de diciembre de 2019, y en su lugar, no admita la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción examinada.

Por otro lado, se advierte que el demandante no presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración.

Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 10 de diciembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad que debe cumplir toda acción que se interponga ante esta jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que la demanda no cumplió con el requisito de admisibilidad estipulado en el artículo 43a en la Ley 135 de 1943, que, establece que, si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizara éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las pretensiones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

Esto es así, porque según el Procurador de la Administración el actor hizo la solicitud de restablecimiento del derecho subjetivo de forma excesivamente generalizada, contrario a lo dispuesto en la Ley y la jurisprudencia, es decir, individualizada, por lo cual, la demanda bajo estudio no es admisible.

Indicado lo anterior, el Tribunal de alzada, hace un análisis de la demanda promovida por el apoderado judicial del señor Rafael Guardia Jaén, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 21-2018 Cargos de 13 de noviembre de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, a través de la cual se resolvió:

"

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a:

…

Rafael G. Guardia Jaén ….

Por responsabilidad atribuida, en perjuicio del patrimonio del Estado, imputada a través de la Resolución de Reparos No. 2-107 de 26 de enero de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR PATRIMONIALMENTE AL PAGO DE:

….

Rafael G. Guardia Jaén…. B/.126, 481.12

En concepto de lesión patrimonial más el interés legal generado, en virtud del artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

TERCERO: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares decretadas por el Auto No. 530-2015 de 15 de octubre de 2015 y adicionado por el Auto No. 67-2016 de 16 de marzo de 2016, en la suma de la condena establecida en el numeral Segundo. …". (Lo subrayado por la Sala)

Asimismo, observa que en el apartado en la demanda denominado "Lo que se demanda", el demandante realiza las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución de Cargos No. 21-2018 de 13 de noviembre de 2018, emitida por los Señores Magistrados del Tribunal de Cuentas, a través de la cual, se declaró patrimonialmente responsable a RAFAEL GUARDIA JAÉN, portado de la cédula identidad personal No. 8-239-211, obligándolo al pago de la suma de ciento Veintiséis Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Balboa con Doce Centésimos (B/. 126,481.12), que comprende la suma de Ciento Diez Mil Novecientos Cuarenta y Ocho con Treinta y Cinco (B/. 110,948.35), en concepto de monto de la lesión patrimonial en contra del Estado, más la suma de Quince Mil Quinientos Treinta y Dios Balboas con Setenta y Siete Centésimos (B/. 15,532.77), en concepto del interés legal aplicado.

SEGUNDO: Que consecuentemente es nula por ilegal y por tanto se deja sin efecto, el Auto No. 217-2019 de 10 de julio de 2019, por medio del cual, los señores Magistrados del Tribunal de Cuentas, resolvieron negar el recurso de reconsideración interpuesto a favor de nuestro representado y en contra la resolución de cargos antes citada.

TERCERO: Que en virtud de la ILEGALIDAD de las Resoluciones ya indicadas y a título de reparación del derecho subjetivo vulnerado a RAFAEL GUARDIA JAÉN, se ordene:

- Al Tribunal de Cuentas el cese de cualquier procedimiento de carácter patrimonial por los hechos <u>que dieron lugar al acto impugnado</u>;

- Se levanten todas las medidas cautelares de carácter real que pesan sobre los bienes de nuestro representado, <u>decretado en virtud de este expediente</u>. (La negrita y subrayado por la Sala)"

Siendo, así las cosas, la pretensión del demandante, ante la declaratoria de nulidad de la Resolución de Cargos No. 21-2018 de 13 de noviembre de 2018, y su acto confirmatorio, como restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente lesionado, consiste en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso patrimonial dictadas en el caso bajo estudio; razón por la cual, consecuentemente se produce el cese del mismo, y, se cumple con lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

De allí que, contrario a lo señalado por el apelante, el actor formuló sus pretensiones, en relación al acto impugnado, es decir de manera individualizada y no generalizada. En ese sentido, cabe indicar que, mediante Resolución de 31 de enero de 2018, la Sala sobre este tema ha señalado lo siguiente:

"…

En relación a la primera objeción que realiza el Ministerio de Público, al leer con detenimiento la pretensión de la parte actora, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observa que la misma en el apartado II lo que se demanda, no solamente demanda la nulidad de la Resolución No. ADMG-252-2016 la cual le rescinde el Contrato No. 245 de 5 de noviembre de 2001 y su Addenda No. 1 de 28 de marzo de 2011, suscrito por la Nación y la sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. (D.U.A.S.A.), sino también en el segundo punto, solicita que se le restablezca el equilibrio contractual a la empresa concesionaria, siendo esto último, a juicio del Tribunal, el restablecimiento del derecho vulnerado que invoca el actor, y el cual aduce a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala.

Expresado lo anterior, consideramos pertinente hacer referencia el concepto de derecho subjetivo, que nos enuncia el numeral 3, del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que lo define como "el que corresponde a título personal o individual a una persona natural o jurídica."

Y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 43a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)

Siendo así las cosas, este Tribunal A quem estima que el actor cumplió con los requisitos de forma que solicita la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en el apartado II lo que se demanda, en relación a la solicitud del restablecimiento del derecho subjetivo, para que se admitiera la demanda bajo examen. …" (Lo subrayado por la Sala)

De igual forma, cabe indicar que la autora Maruja Galvis ha señalado sobre el requisito de admisibilidad estipulado en el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, que en la Demanda Contenciosa Administrativa es esencial la determinación de lo que se pide, porque es ésta, en último análisis, la que determina el contenido del fallo del tribunal, que no podría en ningún caso pecar de ultra petita, es decir, rebasar las prestaciones pedidas por el recurrente. Siendo ello así, este Tribunal colige que la demanda examinada el demandante describió en forma precisa, lo que se demanda, y la reparación de los derechos subjetivos que considera violados. (GALVIS, Maruja. Requisitos formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, Editorial Universal Books, Panamá, 2008, página 127)

Por consiguiente, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del primario, tal y como lo solicita el Ministerio Público, toda vez que se ha comprobado que la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, por ende, ante tales circunstancias lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 10 de diciembre de 2019, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por la sociedad civil Othón & Asociados, actuando en nombre y representación de Rafael Guardia Jaén, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 21-2018 Cargos de 13 de

noviembre de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (RELACIONADO AL CONTRATO DE OBRA 67-16), EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1026-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Fernando Morales González, de la Firma Forense Morales & Asociados, en representación de CONSORCIO GRUPO INDOCSA, contra el Auto de 20 de diciembre de 2019, que No Admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019 (relacionado al Contrato de Obra 67-16), emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

Se aprecia que el auto apelado, se fundamentó en la falta de acreditación del agotamiento de la vía gubernativa por parte del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, de conformidad a lo exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que "para ocurrir en demandada ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa".

En efecto el Sustanciador, consideró que la acción en estudio incumplió con el requisito de admisibilidad correspondiente al agotamiento de la vía gubernativa exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, concordante con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, por cuanto que no se observó constancia de impugnación contra el acto administrativo acusado de ilegal, es decir, Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, por parte de quien demanda, para lograr el agotamiento de la vía gubernativa y luego poder recurrir, a la vía jurisdiccional, (Jurisdicción Contencioso Administrativo).

Al respecto, en la demanda en cuestión no se hizo referencia a lo anterior, ni se aportó copia autenticada, con la constancia de notificación, de algún acto que resolviera determinado medio de impugnación que se hubiera propuesto contra dicha nota.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifiesta su desacuerdo con el argumento del Magistrado Ponente, en no admitir la demanda presentada, ya que aduce que la Administración tenía una decisión respecto al futuro legal de los Contratos No. 51-16, 66-16 y 67-16, adjudicados al CONSORCIO GRUPO INDOCSA; razón por la cual, la apoderada judicial de este, recurrió ante la Administración con la finalidad de que corrigiera los desaciertos que llevaron a adoptar tal decisión, con lo cual cumplió con el mecanismo de control de legalidad ejercido por la propia administración, lo que, en su opinión, acreditó que se recurrió ante el funcionario de primera instancia, y con ello, el agotamiento de la vía gubernativa.

Añadió el apelante, que la entidad tuvo la oportunidad, previa a la solicitud de la parte afectada, de revisar su actuación para confirmar, modificar, revocar, aclarar o anular la decisión asumida; y contestar mediante el acto confirmatorio, decisivo y definitivo que se demanda, lo que da paso al agotamiento de la vía gubernativa.

De igual manera, se hace referencia al principio de Tutela Judicial Efectiva, acotando que el mismo impone una interpretación justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda, al punto de extremar las posibilidades más favorables al acceso a la justicia, lo que podría traducirse en la garantía libre a los tribunales para defender los derechos e intereses frente al poder de la Administración, pese a que la legalidad ordinaria administrativa no reconozca un recurso o acción concreta, concluyendo que se violentaría dicho principio si se mantienen posturas rigurosamente excesivas.

Atendiendo a la circunstancia advertida, el impugnante solicita a la Sala que modifique la resolución objeto de alzada, en el sentido que se admita la demanda en cuestión.

OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en Vista Número 137 de 29 de enero de 2020, se opuso al recurso de apelación, arguyendo que el acto acusado incumple con el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que establece como requisito para ocurrir ante el Tribunal Contencioso-Administrativo agotar la vía gubernativa, concordantemente con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que dispone cuando se considerará agotada la vía gubernativa, advirtiendo que ese incumplimiento se da porque si bien la nota acusada de ilegal fue recibida el 20 de septiembre de 2019, no se observó constancia que en contra de la misma, se haya interpuesto recurso alguno para lograr el agotamiento de la vía gubernativa, para después poder recurrir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En otro punto de la oposición al recurso de apelación, el representante del Ministerio Público, manifestó también que observó que la parte demandante no solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo de manera adecuada, incumpliéndose también con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, debido a que la pretensión se hace de forma generalizada y confusa en cuanto a la reparación del derecho subjetivo que se considera lesionado.

El Procurador de la Administración en su calidad de oponente al recurso en estudio, menciona el hecho de que la parte demandante en el apartado de las disposiciones consideradas infringidas mencione normas constitucionales a saber, los artículos 2 y 17, cuando en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no debe invocarse normas de esa naturaleza, toda vez que es una materia cuyo conocimiento corresponde de manera privativa a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2554 del Código Judicial.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Procurador de la Administración solicita que cuando se resuelva la apelación, se tenga en cuenta que, conforme lo ha decido esta Alta Corporación de Justicia en diversos fallos, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene toda persona de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, utilizando como referencia el Auto de 19 de diciembre de 2010, y que el resto de los Magistrados que integran la Sala se sirvan confirmar la Resolución de 19 de diciembre de 2019.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

A fin de resolver el fondo de la apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Frente al argumento de no admisión de la demanda por no haberse probado el agotamiento de la vía gubernativa, la parte actora alega que el mismo si se atendió porque se recurrió ante la Administración con la finalidad de que corrigiera los desaciertos que llevaron a adoptar la decisión, con lo cual cumplió con el mecanismo de control de legalidad ejercido por la propia administración, lo que acreditó que se recurrió ante el funcionario de primera instancia, y con ello, el agotamiento de la vía gubernativa. De igual manera, indica que atendiendo el principio de Tutela Judicial Efectiva, este impone una interpretación justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Observa el Tribunal de Apelación, que el acto acusado de ilegal, lo constituye la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, mediante la cual la entidad demandada dio respuesta a una solicitud de corregir algunos desaciertos incurridos en determinados contratos, motivo por el cual sería sobre dicha nota que debían recaer los medios de impugnación en sede administrativa respectivos recursos. En ese sentido, se constata que contra el acto recurrido, la parte demandante no presentó recurso alguno, para efecto de agotar la vía gubernativa, requisito legal para demandar de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que reza lo siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Cónsono con lo anterior, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 establece, las modalidades en que quedaría agotada la vía gubernativa, al señalar lo siguiente:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;
>
> 4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

La vía gubernativa o administrativa, se define en el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 como: "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados puede proponer contra ellas, para lograr que la Administración revise, y en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule." Por tanto, la vía gubernativa es la vía recursiva, correspondiente al momento de impugnar una decisión administrativa, con la finalidad que la propia Administración revise esa decisión, dentro de lo cual puede confirmarla, revocarla, aclararla o anularla.

Frente a ese escenario jurídico, la parte actora no agotó la vía gubernativa, al no acreditar que presentó recurso alguno contra la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, lo cual, a criterio de este Tribunal se contrasta con el planteamiento del apelante en el sentido, que recurrió ante la Administración con la finalidad de que corrigiera los desaciertos que llevaron a adoptar la decisión, cumpliendo con el mecanismo de control de legalidad ejercido por la propia administración; pues, lo indicado no suple la necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, por tanto, debe concluir este Tribunal de Segunda instancia que no se agotó ésta adecuadamente.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento del apelante de que se podría estar lesionando el principio de Tutela Judicial Efectiva, este Tribunal advierte que coincide con lo manifestado por el Sustanciador en cuanto que el mismo, de ninguna manera implica la exoneración al incumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad de la demanda previstos en la Ley 135 de 1943, tal como lo ha indicado este Tribunal en Autos como el del 15 de abril de 2016 y de 16 de enero de 2017. Por todo lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto calendado 20 de diciembre de 2019, que NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Firma Forense Morales & Asociados, en nombre y representación del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DMV-356-2019 de 16 de

septiembre de 2019 (relacionado al Contrato de Obra 67-16), emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (RELACIONADO AL CONTRATO DE OBRA 66-16), EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1025-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Fernando Morales González, de la Firma Forense Morales & Asociados, en representación de CONSORCIO GRUPO INDOCSA, contra el Auto de 20 de diciembre de 2019, que No Admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019 (relacionado al Contrato de Obra 66-16), emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

Se aprecia que el auto apelado, se fundamentó en la falta de acreditación del agotamiento de la vía gubernativa por parte del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, de conformidad a lo exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que "para ocurrir en demandada ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa".

En efecto el Sustanciador, consideró que la acción en estudio incumplió con el requisito de admisibilidad correspondiente al agotamiento de la vía gubernativa exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de

1943, concordante con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, por cuanto que no se observó constancia de impugnación contra el acto administrativo acusado de ilegal, es decir, Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, por parte de quien demanda, para lograr el agotamiento de la vía gubernativa y luego poder recurrir, a la vía jurisdiccional, (Jurisdicción Contencioso Administrativo).

Al respecto, en la demanda en cuestión no se hizo referencia a lo anterior, ni se aportó copia autenticada, con la constancia de notificación, de algún acto que resolviera determinado medio de impugnación que se hubiera propuesto contra dicha nota.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifiesta su desacuerdo con el argumento del Magistrado Ponente, en no admitir la demanda presentada, ya que aduce que la Administración tenía una decisión respecto al futuro legal de los Contratos No. 51-16, 66-16 y 67-16, adjudicados al CONSORCIO GRUPO INDOCSA; razón por la cual, la apoderada judicial de este, recurrió ante la Administración con la finalidad de que corrigiera los desaciertos que llevaron a adoptar tal decisión, con lo cual cumplió con el mecanismo de control de legalidad ejercido por la propia administración, lo que, en su opinión, acreditó que se recurrió ante el funcionario de primera instancia, y con ello, el agotamiento de la vía gubernativa.

Añadió el apelante, que la entidad tuvo la oportunidad, previa a la solicitud de la parte afectada, de revisar su actuación para confirmar, modificar, revocar, aclarar o anular la decisión asumida; y contestar mediante el acto confirmatorio, decisivo y definitivo que se demanda, lo que da paso al agotamiento de la vía gubernativa.

De igual manera, se hace referencia al principio de Tutela Judicial Efectiva, acotando que el mismo impone una interpretación justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda, al punto de extremar las posibilidades más favorables al acceso a la justicia, lo que podría traducirse en la garantía libre a los Tribunales para defender los derechos e intereses frente al poder de la Administración, pese a que la legalidad ordinaria administrativa no reconozca un recurso o acción concreta, concluyendo que se violentaría dicho principio si se mantienen posturas rigurosamente excesivas.

Atendiendo a la circunstancia advertida, el impugnante solicita a la Sala que modifique la resolución objeto de alzada, en el sentido que se admita la demanda en cuestión.

OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en Vista Número 136 de 29 de enero de 2020, se opuso al recurso de apelación, arguyendo que el acto acusado incumple con el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que establece como requisito para ocurrir ante el Tribunal Contencioso-Administrativo agotar la vía gubernativa, concordantemente con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que dispone cuando se considerará agotada la vía gubernativa, advirtiendo que ese incumplimiento se da porque si bien la nota acusada de ilegal fue recibida el 20 de septiembre de 2019, no se observó constancia que en contra de la misma, se haya interpuesto recurso alguno para lograr el agotamiento de la vía gubernativa, para después poder recurrir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En otro punto de la oposición al Recurso de Apelación, el representante del Ministerio Público, manifestó también que observó que la parte demandante no solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo de

manera adecuada, incumpliéndose también con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, debido a que la pretensión se hace de forma generalizada y confusa en cuanto a la reparación del derecho subjetivo que se considera lesionado.

El Procurador de la Administración en su calidad de oponente al recurso en estudio, menciona el hecho de que la parte demandante en el apartado de las disposiciones consideradas infringidas mencione normas constitucionales a saber, los artículos 2 y 17, cuando en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no debe invocarse normas de esa naturaleza, toda vez que es una materia cuyo conocimiento corresponde de manera privativa a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2554 del Código Judicial.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Procurador de la Administración solicita que cuando se resuelva la apelación, se tenga en cuenta que, conforme lo ha decido esta Alta Corporación de Justicia en diversos fallos, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene toda persona de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, utilizando como referencia el Auto de 19 de diciembre de 2010, y que el resto de los Magistrados que integran la Sala se sirvan confirmar la Resolución de 19 de diciembre de 2019.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

A fin de resolver el fondo de la apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Frente al argumento de no admisión de la demanda por no haberse probado el agotamiento de la vía gubernativa, la parte actora alega que el mismo si se atendió porque se recurrió ante la Administración con la finalidad de que corrigiera los desaciertos que llevaron a adoptar la decisión, con lo cual cumplió con el mecanismo de control de legalidad ejercido por la propia administración, lo que acreditó que se recurrió ante el funcionario de primera instancia, y con ello, el agotamiento de la vía gubernativa. De igual manera, indica que atendiendo el principio de Tutela Judicial Efectiva, este impone una interpretación justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Observa el Tribunal de Apelación, que el acto acusado de ilegal, lo constituye la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, mediante la cual la entidad demandada dio respuesta a una solicitud de corregir algunos desaciertos incurridos en determinados contratos, motivo por el cual sería sobre dicha nota que debían recaer los medios de impugnación en sede administrativa respectivos recursos. En ese sentido, se constata que contra el acto recurrido, la parte demandante no presentó recurso alguno, para efecto de agotar la vía gubernativa, requisito legal para demandar de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que reza lo siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Cónsono con lo anterior, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 establece, las modalidades en que quedaría agotada la vía gubernativa, al señalar lo siguiente:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;
>
> 4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

La vía gubernativa o administrativa, se define en el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 como: "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados puede proponer contra ellas, para lograr que la Administración revise, y en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule." Por tanto, la vía gubernativa es la vía recursiva, correspondiente al momento de impugnar una decisión administrativa, con la finalidad que la propia Administración revise esa decisión, dentro de lo cual puede confirmarla, revocarla, aclararla o anularla.

Frente a ese escenario jurídico, la parte actora no agotó la vía gubernativa, al no acreditar que presentó recurso alguno contra la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, lo cual, a criterio de este Tribunal se contrasta con el planteamiento del apelante en el sentido, que recurrió ante la Administración con la finalidad de que corrigiera los desaciertos que llevaron a adoptar la decisión, cumpliendo con el mecanismo de control de legalidad ejercido por la propia administración; pues, lo indicado no suple la necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, por tanto, debe concluir este Tribunal de Segunda instancia que esta no se agotó adecuadamente.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento del apelante de que se podría estar lesionando el principio de Tutela Judicial Efectiva, este Tribunal advierte que coincide con lo manifestado por el Sustanciador en cuanto que el mismo, de ninguna manera implica la exoneración al incumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad de la demanda previstos en la Ley 135 de 1943, tal como lo ha indicado este Tribunal en Autos como el del 15 de abril de 2016 y de 16 de enero de 2017. Por todo lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto calendado 20 de diciembre de 2019, que NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Firma Forense Morales & Asociados, en nombre y representación del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DMV-356-2019 de 16 de

septiembre de 2019 (relacionado al Contrato de Obra 66-16), emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UEP PENONOMÉ I, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO SEGUNDO; LA FRASE "A LA EMPRESA UEP PENONOMÉ I, S.A." CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL RESUELTO CUARTO; EL NUMERAL DOS DEL RESUELTO CUARTO; LA FRASE "A LA EMPRESA UEP PENONOMÉ I, S.A." CONTENIDA EN EL NUMERAL CUARTO DEL RESUELTO CUARTO Y LA FRASE "A LA EMPRESA UEP PENONOMÉ I, S.A." CONTENIDA EN LOS RESUELTOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TODOS DE LA RESOLUCIÓN AN N 13362-CS DE 14 DE MAYO DE 2019, ASÍ COMO LOS RESUELTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN AN N 13440-CS DE 21 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	688-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la sociedad UEP PENONOMÉ I, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto Segundo; la frase “a la empresa UEP PENONOMÉ I, S.A.” contenida en el primer párrafo del Resuelto Cuarto; el numeral dos del Resuelto Cuarto; la frase “a la empresa UEP PENONOMÉ I, S.A.” contenida en el numeral cuarto del Resuelto Cuarto y la frase “a la empresa UEP PENONOMÉ I, S.A.” contenida en los Resueltos Quinto, Sexto y Séptimo, todos de la Resolución AN N° 13362-CS de 14 de mayo de 2019, así como los Resueltos Primero y Segundo de la Resolución AN N° 13440-CS de 21 de junio de 2019, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del representante del Ministerio Público se centra básicamente en el hecho de que los apoderados judiciales de la demandante, no han dado cumplimiento a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, pues en su libelo de demanda no existe un apartado correspondiente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción y tampoco explican con precisión y claridad los motivos por los cuales estiman que han sido infringidas las disposiciones legales que consideran violadas, lo cual constituye una exigencia formal de admisibilidad de toda Demanda Contencioso-Administrativa.

Por su parte, los apoderados judiciales de la sociedad UEP PENONOMÉ I, S.A. se opusieron al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, señalando básicamente que se cumplió a cabalidad con las exigencias legales establecidas en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, en lo que se refiere a la admisión de las Demandas Contencioso-Administrativas, por lo que consideran que revocar la admisión de la demanda conllevaría la violación del derecho de acceso a la justicia.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora, UEP PENONOMÉ I, S.A., persigue que se declare la nulidad de una decisión proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la cual se sanciona a la demandante con una multa de Doscientos Mil Balboas con 00/100 (B/.200,000.00), por infracciones a las normas en materia de electricidad, y se establece el procedimiento para la repartición y acreditación de dicha multa a los clientes de su respectiva concesión.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al Procurador de la Administración, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, así como el libelo de demanda presentado por los apoderados judiciales de la empresa UEP PENONOMÉ I, S.A., visible de fojas 3 a 120, se observa que la demandante incluyó (de fojas 6 a 56 de su libelo) una sección identificada como "Hechos y Omisiones Fundamentales de la Acción", dentro de la cual realiza una exposición de todos los hechos y actuaciones de las partes dentro del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la empresa generadora de electricidad. Por otra parte, se observa que la parte actora identificó -de forma particular-, las disposiciones legales y reglamentarias que estima infringidas por los actos administrativos demandados, y efectivamente realizó una explicación amplia e individual del concepto de la infracción de las mismas, lo cual permite perfectamente a la Sala Tercera examinar los actos administrativos impugnados a la luz de estas disposiciones legales y reglamentarias, y por tanto, realizar una adecuada valoración de los cargos planteados.

De esta forma, es evidente que la empresa UEP PENONOMÉ I, S.A. ha cumplido con el requisito exigido en los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, que señalan lo siguiente:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> …
>
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En virtud de lo anterior, estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por los apoderados judiciales de la demandante cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 19 de septiembre de 2019, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la sociedad UEP PENONOMÉ I, S.A., a través de apoderados judiciales, para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto Segundo; la frase "a la empresa UEP PENONOMÉ I, S.A." contenida en el primer párrafo del Resuelto Cuarto; el numeral dos del Resuelto Cuarto; la frase "a la empresa UEP PENONOMÉ I, S.A." contenida en el numeral cuarto del Resuelto Cuarto y la frase "a la empresa UEP PENONOMÉ I, S.A." contenida en los Resueltos Quinto, Sexto y Séptimo, todos de la Resolución AN N° 13362-CS de 14 de mayo de 2019, así como los Resueltos Primero y Segundo de la Resolución AN N° 13440-CS de 21 de junio de 2019, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **19**

Apelación **19**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACÍAS, CASTILLO & CO, APODERADOS JUDICIALES DE BREDIO LUIS BENAVÍDES BALLESTEROS Y EDGARDO BENAVÍDES BALLESTEROS, CONTRA EL AUTO ENCAUSATORIO N 18 DE 12 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUIDO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 19

Tribunal de Instancia **22**

Solicitud ante el Pleno **22**

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, DONDE SE MENCIONA A JORGE ALBERTO ROSAS DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 22

Hábeas Corpus **30**

Primera instancia **30**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO POR LA LICENCIADA ANAIS FRANCO A FAVOR DE GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 30

Inconstitucionalidad **287**

Acción de inconstitucionalidad **287**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA FECHADA 16 DE MAYO DEL 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 287

Amparo de Garantías Constitucionales **441**

Apelación 441

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE GRATTAN INVESTMENT INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 441

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DAVID ARÉVALO, CONTRA LA SENTENCIA N 164/TJ-J DE 25 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 443

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CHORCHITA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.68-SJ/DRTCH-18 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 447

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE KISTNA OVERSEAS CORPORATION CONTRA EL AUTO N 718-75870-2017 DE 9 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 451

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTA MENDIETA CONTRA LA RESOLUCION NO.019-19 DE 27 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 455

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN E. ORTEGA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULISSA GONZÁLEZ G. Y RUBEN MOJICA M., CONTRA LA NOTA NO. DREV/AL/AD/058-17 DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 461

Primera instancia **469**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO JIMENEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO SUAREZ ABREO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.24286 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 469

Hábeas Corpus **473**

Primera instancia **473**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA A FAVOR DE SANIN PANDALES SAAVEDRA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 473

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MANFRE AROSEMENA A FAVOR DE IGNACIO SALDAÑA SUIRA CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (CASO A.T.T.T.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 474

Tribunal de Instancia **731**

Solicitud ante el Pleno **731**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI, CONTRA EL PROVEÍDO FECHADO 31 DE ENERO DEL 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 731

Amparo de Garantías Constitucionales **841**

Apelación **841**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, EN REPRESENTACIÓN DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL AUTO VARIO N 51 DEL 10 DE MAYO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 841

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LCDO. ERNESTO A. QUIJADA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS

JUBILEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 842

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RV PARTNERS, A.A. CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 26 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 847

Primera instancia..... 851

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO MANUEL GUERRA DAJER, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL (AHORA P.H. MEGÁPOLIS OUTLETS PANAMA) CONTRA LA SENTENCIA NO.31-PJCD-17-19 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISIETE (17). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 851

Hábeas Data 856

Primera instancia..... 856

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, CONTRA EL DIRECTOR DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 856

Amparo de Garantías Constitucionales 1159

Apelación 1159

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1159

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1163

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1167

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1174

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1179

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1182

Primera instancia..... 1188

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1188

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063 DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1191

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE

CARLOS ABAUNZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1194

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1198

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1202

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA EL ACTA DE DILIGENCICIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1205

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1210

Hábeas Corpus 1214

Apelación 1214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1214

Primera instancia..... 1218

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1218

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1224

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1231

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1244

Hábeas Data 1252

Primera instancia..... 1252

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1252

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1253

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1255

Inconstitucionalidad..... 1259

Acción de inconstitucionalidad 1259

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1259

Amparo de Garantías Constitucionales 1651

Apelación 1651

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1651

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1655

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1664

Primera instancia..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1679

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIJAMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO.

35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1687

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1695

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1703

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1708

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1714

Hábeas Corpus 1721

Apelación 1721

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1721

Primera instancia..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL

MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1732

Hábeas Data 1736

Primera instancia..... 1736

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1736

Amparo de Garantías Constitucionales 1971

Apelación 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ARTURO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y JUSTO ABEL AIZPRÚA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EL AUTO N 341 DE 9 DE MARZO DE 2020, PROFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUIDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JUDITH GÓMEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA AUDIENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2019. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1975

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, CONTRA EL AUTO N 100, FECHADO 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1981

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RADAMES AUGUSTO ESPINOZA H. EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ANTONIO

GONZALEZ ESPINO CONTRA EL AUTO NO.1075 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1988

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA-LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MACEA ALONZO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS, CELEBRADA EL 22 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1994

Primera instancia..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO COLÓN ROBLES, APODERADO JUDICIAL DE GEORGE ROBERT JENKINS Y LA SOCIEDAD EL VALLE ECO ADVENTURES, INC. CONTRA LA NOTA NO. DG-AL-580/2019 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN R. RIVERA J., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEXHAYRA ZOSYREE VASQUEZ GARRIDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 28 DE ENERO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2007

Hábeas Corpus 2016

Apelación 2016

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, CONTRA LA JEFA DE MIGRACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2016

Primera instancia..... 2020

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2020

Inconstitucionalidad..... 2026

Advertencia..... 2026

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE VILLA SANTA CATALINA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 1278, 1279 Y 1280 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2026

Tribunal de Instancia..... 2031

Denuncia 2031

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRÍQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2031

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2038

Solicitud ante el Pleno 2048

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA & GUERRA ABOGADOS, A FAVOR DE AARON MIZRACHI MALCA, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2048

PETICIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALIXTO MALCOLM, GISELA DEL CARMEN AGURTO AYARZA, MARIA DELGADO, CRISTINA CINIGLIO Y MINELA MORCILLO PARA QUE SE CORRIJA EL ACUERDO NO. 13 DE 8 DE ENERO DE 2020. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2050

Sumarias en averiguación 2053

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, CONTRA RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2053

Querella Penal **2060**

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE COLÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, CONTRA CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2060

Amparo de Garantías Constitucionales **2515**

Apelación **2515**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GERALDINE PALACIOS BARRIOS, A FAVOR DE KARELL SOTOLONGO AMOR, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2515

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CEFERINO HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 3 DE 14 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2528

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, APODERADOS JUDICIALES DE DANIEL STEWARD NUÑEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL NO. 604 DE 7 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2533

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA

DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2538

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MDU LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE FRIDA KHALO CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOHNNY YÁNGÜEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YILDA LOZANO, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS LUISA MONSERRAT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 2551

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL DEEN QUINTERO CONTRA EL AUTO N 519 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA JUEZ PENAL DE ADOLESCENTES DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2554

Primera instancia..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCIAL ROGELIO MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL GREEN CALVO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.068 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDAS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERCICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2563

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRIQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH PRIER HARRIS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDAS EN LA NOTA NO.DG-AL-504/2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2564

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JESÚS CEDEÑO, CONTRA EL AUTO N 106 S.I., FECHADO 18 DE OCTUBRE DEL 2019,

DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2573

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 175 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2577

Hábeas Corpus 2591

Primera instancia..... 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO CÉSAR JOSÉ PEREZ MORALES, A FAVOR DE JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTR EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2597

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2600

Inconstitucionalidad..... 2605

Acción de inconstitucionalidad 2605

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO 400 DE 27 DE MARZO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2605

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICO, CONTRA LOS DECRETOS N 261, 259, 359, 329, 356, 292, 267 Y 339 H.D. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2608

Tribunal de Instancia..... 2615

Querella Penal..... 2615

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADYUSKA ROCHA SUBÍA, APODERADA JUDICIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS, CONTRA ABELARDO ENRIQUE ANTONÍO QUIJANO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2615

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI, CONTRA EL PROVEÍDO FECHADO 31 DE ENERO DEL 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de abril de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	126-2020

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado Alexis Ríos Samudio, en nombre y representación de JEAN PIERRE PINO COLUCCI, contra el Proveído fechado 31 de enero del 2020, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Hábeas Corpus impetrada contra el Juzgado Décimo Octavo De Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El promotor del Recurso de Hecho indica en su escrito que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta, decidió declarar legal la detención que sufre su defendido, en virtud de lo cual anunció recurso de apelación el día 23 de enero a las 3:00 P.M., mientras que la sustentación fue presentada el 28 de enero a las 4:33 p.m.; sin embargo, mediante Proveído de Mero Obedecimiento fechado 31 de enero del 2020, el Segundo Tribunal declaró extemporáneo dicho recurso de apelación.

Manifiesta el letrado que no está de acuerdo con dicha decisión, toda vez que la resolución recurrida es perfectamente objeto de censura, conforme lo señala el artículo 2608 del Código Judicial, señalando además que el recurso debe interponerse dentro de la hora siguiente a su notificación, la cual se hará por edicto, anuncio que fue hecho el 23 de enero de 2020, a las 3:30 p.m., cuando aún se encontraba fijado el Edicto N°119.

Por lo anterior, considera viable que el sustento de la apelación fuera presentado el 28 de enero de 2020, a las 4:33 p.m., cuando el cuadernillo de la Acción de Hábeas Corpus se encontraba aún en el Segundo Tribunal Superior; de allí que lo que procedía era conceder la apelación interpuesta.

Esta Superioridad observa que mediante Proveído fechado 31 de enero del 2020, atacado mediante el Recurso de Hecho en estudio, el Segundo Tribunal Superior de Justicia decidió declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del 20 de enero de 2020, emitida dentro de la Acción de Hábeas Corpus, impetrada a favor de JEAN PIERRE PINO COLUCCI, investigado por supuesto delito de Blanqueo de Capitales.

Corresponde entonces, analizar la viabilidad del recurso en base a la normativa procesal que regula la materia y confrontarla con el material probatorio incorporado. En ese sentido, podemos señalar que el artículo 1152 en concordancia con el artículo 1156 del Código Judicial son diáfanos al indicar que:

> "1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.
>
> Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del juez, y no causarán derecho alguno.
>
> En caso de que el juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación."
>
> "1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso de haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."(Resaltado del Pleno)

De lo anterior se desprende que para interponer el Recurso de Hecho es necesario que el actor solicite ante el Tribunal que negó el recurso las copias correspondientes, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, que en este caso fue el 31 de enero del 2020, que es la fecha del Proveído que declara extemporáneo el recurso de apelación (fs. 17), es decir, que el término para interponer el presente Recurso de Hecho, vencía el 4 de febrero del 2020; sin embargo, en el caso que nos ocupa el actor, no incorporó documento alguno que acredite la fecha en que solicitó dichas copias. Luego entonces, el Recurso de Hecho no puede proceder, toda vez que no está presente uno de los requisitos procesales indispensables para ello, contenidos en los artículos 1152 y 1156 del Código Judicial.

Sobre este requisito de solicitar las copias en el término que establece la Ley, se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 25 de enero del 2012, en la cual señaló lo siguiente:

> "…De la referida excerta legal, se desprende que uno de los presupuestos esenciales para que sea admitido un recurso de hecho guarda relación con la necesidad de que la copia de las piezas procesales requeridas para el recurso se pida y se retire en los términos señalados.
>
> En esta misma dirección, el artículo 1152 del Código Judicial establece que la parte que intente interponer el recurso de hecho pedirá al juez que negó la concesión del recurso de casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, las copias que se requieren para acudir al Superior jerárquico a través del medio de impugnación bajo análisis.

Al revisar las constancias procesales, se puede observar que la resolución de 3 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara desierto el recurso de casación anunciado, fue notificada mediante edicto fijado el 7 de febrero, siendo desfijado el 14 de febrero de 2011 (fs.1594-1596).

Es decir que, el término de dos días con el que contaba la interesada para solicitar al Tribunal las copias para interponer un recurso de hecho, vencía el 16 de febrero de 2011.

…….....

Tal como se desprende de lo antes reseñado, la parte interesada dejó precluir el término para solicitar las copias necesarias para incoar el recurso de hecho contra la resolución que declaraba desierto el recurso de casación interpuesto, siendo relevante que en la actuación del Tribunal Superior, según el expediente, no se observan las irregularidades que expresa la recurrente en el escrito mediante el cual presenta el recurso de hecho ante esta Superioridad.

Tras constatar que la parte interesada no solicitó en término oportuno las copias autenticadas para incoar el recurso de hecho, la Sala se ve impelida a concluir que no se debe admitir, en razón del incumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense…contra el Auto No.3 de 3 de febrero de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá…"(el resaltado es del Pleno)

Así las cosas, tras constatar que el recurso impetrado no reúne los requisitos de procedibilidad exigidos para su formalización, esta Corporación de Justicia se ve precisada a concluir que no se debe admitir el recurso en cuestión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho, presentado por el Licenciado Alexis Ríos Samudio en representación de JEAN PIERRE PINO COLUCCI, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que no comparto la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que NO ADMITE el Recurso de Hecho, presentado por el Licenciado Alexis Ríos Samudio en representación de JEAN PIERRE PINO CULUCCI, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Debo señalar que el licenciado Alexis Ríos Samudio sustentó, que el día 23 de enero de 2020 se notificó personalmente de la Resolución de fecha 20 de enero de 2020, que declaró legal la detención provisional del señor JEAN PIERRE PINO COLUCCI, acto en el cual anunció recurso de apelación (ver reverso foja 11).

Consta que el día 27 de enero de 2020, a las 10.00 a-m., se desfijó el Edicto N° 119 mediante el cual se notificaba la resolución de 20 de enero de 2020, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada en favor de JEAN PIERRE PINO COLUCCI (ver fs.12).

Expuesto lo anterior se advierte que el Licenciado Alexis Ríos Samudio se notificó personalmente de la Resolución de fecha 20 de enero de 2020, acto en el cual anunció recurso de apelación, por consiguiente, aún cuando el accionante no hubiese sustentado el recurso de apelación (lo cual no ocurrió), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, debió imprimir el trámite procesal para que se surtiera la alzada, ya que no es un requisito procedimental que la demandante sustente su apelación para que se surta la alzada.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 8 de enero de 2019, al resolver recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de hábeas corpus, presentada por la firma forense Yangüez & Co., a favor contra el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal, del Circuito Judicial de la provincia de Colón, expreso:

> "Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Hábeas Corpus N°20-18, fechada 21 de agosto de 2018, el actor constitucional anunció apelación, sin embargo no presentó libelo sustentando el recurso interpuesto, por lo que se desconocen las razones específicas de su disconformidad; <u>no obstante procederemos a resolver la apelación en concordancia con lo establecido en el artículo 2608 del Código Judicial</u>".

En base a lo antes expuesto, considero que se debió admitir el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Alexis Ríos Samudio, actuando en representación del señor JEAN PIERRE PINO COLUCCI, para conocer el fondo del recurso; no obstante está no fue la decisión.

Lo indicado en este salvamento de voto no significa que en este momento podamos determinar si procede o no la concesión del recurso de hecho; sino que simplemente en esta etapa procesal, se cumple con los requisitos de forma que la normativa requiere para que en un posterior paso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia hubiese procedido a analizar el fondo.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **69**

Apelación **69**

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 69

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL EN CONTRA DE LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 72

Casación **75**

PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN Y YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 75

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 87

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 95

LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 105

MAGIN LUIS LIZONDRO ATENCIO, MARLENI EDID ARAÚZ, ETHEL LILIBETH LIZONDRO ARAÚZ Y RIGOBERTO ELIZONDRO ARAÚZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ALFREDO MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 112

CARNES DE VERAGUAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR

CARNES DE VERAGUAS, S.A., TRANSFORMADO EN SUMARIO EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 113

JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 114

ALFREDO FUENTES VALDES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 116

CESAR ZANGO MACÍAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 120

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 123

PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 125

RAMIRO NAVARRO, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 129

RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 141

FUNDACIÓN SANS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MSG ENTERPRISES, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 143

CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 152

SILABA MOTORS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 154

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 161

FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 165

CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 167

ÑONGA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 171

COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 174

VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 175

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS

E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 177

CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 186

MARITZA DE LA ESPRIELLA, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S. A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A., E IGUALMENTE, JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SÁEZ DEL CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SAEZ CASTILLO CONTRA LAS SOCIEDADES, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S.A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A. Y LA SEÑORA MARITZA DE LA ESPRIELLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 194

VÍCTOR EFRAIN PÉREZ MENDIETA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA PRESENTADO POR RAQUELINA PÉREZ, GRISELDA PÉREZ Y ESILDA PÉREZ CONTRA VÍCTOR PÉREZ MENDIETA Y YAMILEYKA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 197

DEBORA ANNE DEL CARMEN DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A., REUCRREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA LOS RECURRENTES Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARGARET THOMPSON DE ARIAS (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 200

Conflicto de competencia 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 206

Recurso de hecho 209

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 209

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE PANAMA INTERNATIONAL TIRES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ELECTRO HOGAR INTERNATIONAL, S.A. LE SIGUE A IN FASHION INTERNATIONAL, S.A. Y A LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 212

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 215

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 218

Recurso de revisión - primera instancia 222

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 222

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017,

EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 230

Civil 323

Apelación 323

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LORENZA ARDINES (VDA) DE GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CALENDADA 14 DE MARZO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CALIFICÓ DEFECTUOSA Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 232880/2012, 75272/2013 Y 184314/2014 DEL DIARIO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DANIEL GARCÍA GARCÍA CONTRA RAÚL ESTEBAN GARCÍA MEDINA, EDWIN ROLANDO GARCÍA MEDINA Y XENIA AURORA GARCÍA DE LEBLANC PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 323

Casación 327

FELICITA CEDEÑO PINZÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA VICTOR TADEO GODOY VACA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTE (2020). 327

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 328

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LASTENIA BLANCA SÁNCHEZ FLORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 330

JAÉN ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIBEL ZAMBRANO G. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 337

ELVIA JAÉN CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MAYRA RODRÍGUEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 338

ANA ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEXIA AUDITORES, S. A. PONENTE:

SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 341

DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 342

ADRIANA ESTHER BEAUBRUN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A VICTORIANA MALVINA WELLINGTON MENDEZ DE BOWEN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 346

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC., ERASMO ABREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A., Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 348

CARLOS ABDIEL LIMA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 351

NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 352

AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 356

DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 358

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 359

ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO

CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 362

EDWIN CRISPILIANO CAMPOS Y CILSA PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUÉL LE SIGUE A ESTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 363

FELIPE GARCÍA REYES RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (F.W.L.A.), DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 385

VALU, S. A., LUIJOVA, S.A. Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 386

EDUVIGIS BEATRIZ RIOS GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 390

Conflicto de competencia 400

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) PROMOVIDO POR BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ, PATRICIA ANALIDIS CEDEÑO GONZÁLEZ DE PÉREZ, FLORINDA CEDEÑO DE RECUERO, LIBRADA DE JESUS CEDEÑO GONZALEZ DE DE LEÓN Y DIGNA ROSA CEDEÑO BERRUGATE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 400

Recurso de hecho 403

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO BATISTA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA YILKA GABRIELA AGUIRRE BEITIA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MANUELA GÓMEZ CABALLERO (Q.E.P.D.) PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 403

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE

METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 405

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE JUAN GEORGE BUSH RIQUELME CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 10 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. Y LA LICENCIADA MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA CONTRA ERIKA RIQUELME, JUAN GEORGE BUSH RIQUELME, VICTOR BUSH RIQUELME Y MARY BUSH RIQUELME. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 408

Recurso de revisión - primera instancia 412

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACIAS, CASTILLO & CO., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.25/21301-15 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ASEGURADORA ANCÓN, S.A. CONTRA ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 412

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 414

Civil 515

Casación 515

YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 515

HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 524

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 525

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 534

FAMALO SOCIEDAD LIMITADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOLEIL PANAMÁ, S. A., BIENES RAÍCES 4M, S.A., EMERSA, S.A. Y EMILIO MONTALVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 539

EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 541

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. ponente: olmedo arrocha osorio. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 546

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 560

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 564

AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 566

ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 570

EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 571

BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATTAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 583

BIENES RAICES FARALLON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 587

CLAUDIA ANN ENOS-CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM PROMOVIDO POR ELICENIA SÁNCHEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 603

GUIZHONG LI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL RECURSO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ERICK DIOMEDES MIRANDA CARREÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 611

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 617

LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020). 618

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR REALTY BIENES Y RAICES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 622

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 628

HANNIBAL FOUNDATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 631

Conflicto de competencia 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020) 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERPUESTO POR KIMBERLY MAYURI DUCREAUX GUTIÉRREZ CONTRA MICHAEL JORDY ARBOLEDA POSADA, A FAVOR DE LA MENOR H.A.A.D. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 641

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 644

Recurso de revisión - primera instancia 647

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 647

Civil 769

Casación 769

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 769

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 772

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 775

JA PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CORPORACIÓN MONO LOCO, S.A. CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 777

JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 779

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LEASING DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) 787

CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 795

MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL PRIMER BANCO DEL ISTMO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 797

CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA

GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 805

Recurso de revisión - primera instancia 816

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 816

Civil 891

Casación 891

ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 891

LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 900

EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 917

CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 919

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 926

ALEXIS ANTONIO SANJUR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAYRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 933

VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 937

PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 942

LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 947

EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUEYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 949

DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 960

EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 961

FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 966

WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE

BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 968

LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 972

EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES..... 974

GERMAN AMERICAN CAPTIAL CORPORATION Y WAYMORE ENTERPRISES, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A VENETO HOTEL Y CASINO, S. A., DONDE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS SON TERCEROS COADYUVANTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 977

IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 982

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 987

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 988

CILSA PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 991

EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECURRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 995

JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DIÓCESIS DE

COLÓN Y KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 998

CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1006

BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1015

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECURRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1030

MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1041

ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1047

EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1058

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO . PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1068

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1074

Conflicto de competencia..... 1080

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1080

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1083

Recurso de hecho 1089

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1089

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD IDEAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL PROCESO POR VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR PROMOVIDO POR LA MINA HYDRO-POWER CORP., S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1093

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1098

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1101

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE ERIC ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y RICARDO DONOSO CAMPO DENTRO DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO

GARCIA DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROMOVIDO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1105

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1108

Recurso de revisión - primera instancia 1111

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1111

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1112

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET´S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1115

Familia 1121

Casación 1121

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1121

Conflicto de competencia 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1126

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1129

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1132

Tribunal de Instancia..... 1136

SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1136

Civil 1299

Apelación 1299

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1299

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1305

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1313

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1318

Casación..... 1323

CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1323

GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1324

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1328

RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1332

INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1337

ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1343

MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1346

MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1350

FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1363

LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1371

HUMBERTO SCLOPIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1374

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1376

FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1388

EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1391

SILVERIO MENA DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1397

MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1402

LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1408

TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1410

RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1412

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1415

FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 1416

MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1422

CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITTGREEN KAPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1424

LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1426

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1436

CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1442

GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1460

OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1470

RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1472

JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1481

Conflicto de competencia..... 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITTY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE

NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1488

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1490

CONFLICTO DE JURISDICCCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1493

Recurso de revisión - primera instancia 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1503

Registro Público 1506

Apelación 1506

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1506

Civil 1773

Casación 1773

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1773

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1795

RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1798

Conflicto de competencia 1804

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1804

Recurso de revisión - primera instancia 1808

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020). 1808

Civil 2103

Casación..... 2103

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2103

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2104

ROLANDO KOURANY CRESPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR DE CUANTÍA INTERPUESTO POR LA VILMA VILLALAZ VIUDA DE DURLING CONTRA GIZMOTRONIC, S. A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2106

JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2109

MAGISTRADO ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2111

FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2117

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2122

AUDINO RODRÍGUEZ SUIRA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ DE RÍOS O BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y CAROLINA RÍOS GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2124

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2128

oJCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2132

MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2138

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2150

NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2158

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2168

VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA DEL OESTE, S. A., INMOBILIARIA VALARCO, S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., ALMACENADORA NACIONAL, S.A., CORPORACIÓN REGENTE, S.A. CARLOS VALENCIA CORREA, GONZALO GÓMEZ Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2170

VIDA NUEVA S. DE R. L. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2171

NIVARDO SAMUDIO QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, BUGABEÑOS, R. L., (COOSETRAB, R. L). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2178

NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ, JOHN LOUIS O'CONNOR Y DAFNE MARITZA DE O'CONNOR RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ CONTRA LOS SEÑORES JOHN LOUIS O'CONNOR, DAFNE MARITZA DE O'CONNOR Y LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2181

CARLOS RAFAEL MORENO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD TRANSPORTE OROTRUCK, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2187

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2188

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2189

MC PATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE RUBÉN ROSAS SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ADELAIDA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2190

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROGELIO ESPIÑO TABOADA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2204

Conflicto de competencia..... 2207

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2207

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD GRUPO M & M AGROFORESTAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2211

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA MAXIMO ANTONIO FOSSATI GARRIDO, CATERIN YUSEL FOSSATI TORIBIO GONZALITO GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO Y DE DOS MIL VEINTE (2020). 2213

Recurso de hecho 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 147016, INSCRITA AL DOCUMENTO 8600. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2219

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 108900, INSCRITA AL DOCUMENTO 1118413. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2221

Recurso de revisión - primera instancia 2224

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER PACÍFICO MOJICA A., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR VLADIMIR SALAZAR DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR ELENA ESTHER VARGAS DE LEÓN Y RICARDO VARGAS DE LEÓN CONTRA BERTA MARÍA BARRÍA Y CECILIA MARÍA GRIMALDO Y/O SUS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2224

CIVIL

Casación

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	24 de abril de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	330-19

VISTOS:

El Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de HISA INTERNACIONAL, S.A. ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que SHANGHAI CORPORATION, S.A. le sigue a la sociedad Casacionista.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes; por ello, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada, HISA INTERNACIONAL, S.A., se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La primera Causal de fondo alegada es la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", sustentada en dos (2) motivos que se transcriben a continuación para mayor ilustración:

> "PRIMERO: La decisión impugnada apreció equivocadamente el informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Colón (folios 10 al 23 del expediente principal), al indicar que como los bultos incendiados se encontraban en la rampa común, y la carencia de quipos de seguridad preventivo de incendio y de agua, la responsabilidad del siniestro era de HISA INTERNACIONAL, S.A. La culpa del siniestro se adscribió al casacionista, ponderando equivocadamente como incorrecta la

ubicación de bultos en la rampa común referida en el informe, siendo ese el lugar apropiado para colocar la mercancía en proceso de ser estilada y transportada. Esos bultos fueron impactados por la mula de TRANSPORTES NARDA al maniobrar para ingresar al andén de MODA SHOES, S.A.

El error en la valoración de la prueba radicó en apreciar que la mercancía estaba mal ubicada, lo cual no era cierto. Ni el propio informe indicó que los bultos estuvieren colocados en un lugar inadecuado, puesto que la rampa de uso común es utilizada para colocar la mercancía en proceso de ser estibada y transportada. Aunado a ello, el problema del siniestro continuo del agua, es un problema que aqueja a toda la Zona Libre de Colón desde hace muchos años, por tanto, es un problema que no se le puede endilgar a Hisa Internacional, S.A. El error en la valoración de la prueba influyó de forma concluyente en la parte dispositiva de la decisión impugnada, permitiendo que el actor se reconociera un derecho en violación de lo prevenido en la Ley substancial y los derechos del casacionista.

SEGUNDO: El tribunal aprecio erróneamente las constancias procesales insertas en el expediente, al no valorar adecuadamente los testimonios aportados junto al el informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Colón, calendado el 30 de octubre de 2007, siendo estos los de Gobin Hasumal Chatani (Ver Fojas 21); de Rodolfo Alfonso Simpson Drake (ver fojas 22), los cuales concordaron que el siniestro fue provocado por la mula con matrícula 681061, que prestaba servicio a MODA SHOES, S.A. y que era conducida por TOMAS DONOVAN PEUGH CORREA, al impactar con bultos que estaban siendo estibados y que contenían encendedores.

Asimismo, Tomas Donovan Peugh (Ver fojas 22), conductos de la mula propiedad de la empresa transportista Narda S.A., S.A., sostuvo que la mula que él conducía había hecho contacto en algún momento con alguno de los bultos de encendedores, al momento de maniobrar la mula y no se dio cuenta, debido a que si paso sobre ellos no se iba a dar cuenta, porque las cajas eran pequeñas y el contenedor estaba pesado.

De haber valorado adecuadamente dichos testimonios, habría concluido que por la negligencia del conductor al momento de maniobrar la mula, se originó el siniestro que ocasionó grandes pérdidas en mercancías tanto a HISA INTERNACIONAL, S.A. así como a SHANGHAI CORPORATION, S.A. El error en la valoración de la prueba influyó de forma concluyente en la parte dispositiva de la decisión impugnada, permitiendo que a los demandados se les exculpara de toda responsabilidad material con el hecho causado."

Antes de analizar los motivos que sustentan la causal invocada, la Sala advierte que esta causal se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Con relación al primer motivo, observa la Sala que el Recurrente cita y ubica la prueba que se dice incorrectamente valorada dentro del expediente. Además, señala lo que se desprende del medio de prueba versus el valor probatorio que el Tribunal Ad quem le atribuyó y cómo ello influye en lo dispositivo de la resolución recurrida, por lo que cuenta con un cargo claro de injuridicidad sobre el cuál puede pronunciarse la Sala.

En cuanto al segundo motivo, el Casacionista cita y ubica las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas por el Tribunal Ad quem, establece lo que se desprende de los medios de prueba y cómo ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida; sin embargo, omite señalar el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem, pues solo se limita a indicar que fueron apreciados erradamente, como consecuencia, dicho Motivo deberá ser corregido.

En lo que respecta al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 781, 784 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 1644 del Código Civil. Estima la Sala, que el Casacionista comete el error de hacer referencia en la explicación de las tres normas del Código Judicial a pruebas que no fueron citadas como mal apreciadas por el Tribunal Ad quem en los motivos que sustentan la causal, siendo estos los informes periciales suscritos por el arquitecto Javier Serrano y el ingeniero Alex Andrés Aparicio, los cuales deberá eliminar y limitarse a explicar cómo se dio la infracción de las normas en relación con la valoración que de los medios de pruebas realizó el Ad quem.

La segunda causal de fondo invocada, consiste en: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los motivos que sustentan la causal invocada son dos (2), tal como se expresan a continuación:

> PRIMERO: La sentencia impugnada no valoró el informe de auditoría de la Licenciada Rosalina Maldonado de Fiengo (obrante a folios 538 a 553 del expediente principal), que fuera aportado como prueba, en la cual se adjuntó FINIQUITO, suscrito entre la Aseguradora Mundial y la demandante de fecha 22 de febrero de 2008, en la cual se establece que SHANGAI CORPORATION recibió de parte de la compañía Aseguradora Mundial, S.A., la suma de OCHOCIENTOS MIL DÓLARES ($.800.000.00), en concepto de pago total y definitivo por los daños y perjuicios ocasionados producto del incendio de 30 de octubre de 2007, y en virtud de dicho pago, renunciaba definitivamente y para siempre a todos y cualesquiera reclamos, demandas, acciones o indemnización a que tenga o pueda llegar a tener derecho en el presente o futuro, en contra de, o cualquier otra persona natural o jurídica, por razón o como resultado de dicho accidente. La correcta valoración de la prueba obligaría negar el reclamo, puesto que determinaba la finalización de la obligación de indemnizar, puesto que en el mismo Finiquito se advertía de la prohibición de reclamos futuros, demandas u acciones legales contra cualquier persona natural o jurídica por razón de dicho siniestro. El error en la valoración de la prueba influyó de forma concluyente en la parte dispositiva de la decisión impugnada, permitiendo que el actor se reconociera un derecho que no le correspondía, en violación de lo prevenido en la Ley substancial.
>
> SEGUNDO: La resolución hoy impugnada emanada por el Primer Tribunal Superior del Primer distrito Judicial, no ponderó la prueba documental aportada en calidad de Prueba Trasladada del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía entre América Zona Libre, S.A. y Hisa Internacional, S.A., ventilado en el Juzgado segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Colón (Ver Fojas 754-944), a pesar del ser Admitida por dicho tribunal, el cual acredita que en dicho proceso la parte demandante libera a Hisa Internacional, S.A., de toda responsabilidad pendiente o contingente que pudiere resultar del incendio ocurrido el 31 de octubre de 2008, con fundamento en el informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, por lo que se acredita los derechos subrogatorios o cesionarios con fundamento en los hechos del presente proceso.
>
> La correcta valoración de la prueba obligaría a negar el reclamo, puesto que determinaba la finalización de la obligación de indemnizar, puesto que en dicha documentación se establece la renuncia a todo reclamo presente o futuro exigible o contingente sobre dicho siniestro y la obligatoriedad de indemnizar y reconocer los derechos afirmados, por tanto, del propio acuerdo de transacción judicial se acredita que su fundamento lo es el informe de la Oficina de Seguridad de Cuerpo de Bomberos, el cual nunca determinó de manera concluyente la causa del incendio ocurrido no atribuye responsabilidad alguna. El error en la valoración de la prueba influyó de forma concluyente

en la parte dispositiva de la decisión impugnada, permitiendo que al actor se reconociera un derecho que no le correspondía, en violación de lo prevenido en la Ley substancial."

En cuanto al primer y segundo motivo, el Casacionista identifica y ubica las pruebas que se dicen no fueron valoradas por el Tribunal Ad quem y lo que de ellas se desprende; sin embargo, al explicar su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida, hace referencia a la valoración que de los medios de prueba hizo el Tribunal Ad quem, lo que resulta incongruente con la causal invocada, pues es precisamente su falta de valoración el cargo que se le atribuye.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 781, 792 del Código Judicial, así como el artículo 1021 del Código de Comercio. No obstante, aprecia la Sala, que el Casacionista comete el error de citar el artículo 781 del Código Judicial, que hace referencia a la valoración de los medios de prueba, el cual no corresponde con la causal de fondo invocada, ya que en reiterada jurisprudencia la Sala ha señalado que es el artículo 780 el que debe ser citado, puesto que contiene los presupuestos de prueba que son admisibles y valederos dentro del proceso.

Por los defectos formales advertidos, se ha de ordenar la corrección de la primera causal de fondo invocada en el Recurso de Casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial y la inadmisión de la segunda causal de fondo, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo e INADMITE la segunda causal de fondo, del Recurso de Casación propuesto por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad HISA INTERNACIONAL, S.A. contra la Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que SHANGHAI CORPORATION, S.A. le sigue a la Casacionista.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la Recurrente HISA INTERNACIONAL, S.A. el término de cinco (5) días, tal como estipula el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	24 de abril de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	222-19

VISTOS:

La firma forense BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A., ha interpuesto formal recurso de casación en contra de la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Pago interpuesta por la sociedad HERCOR, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que en su contra y en contra de la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A. promoviera la señora DASCAR SAMIRA FACENDO.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado tanto por el apoderado judicial de la parte opositora (fs.76-80), como por la apoderada judicial de la recurrente (fs.81-90).

Al revisar si el presente recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, este Tribunal Colegiado puede observar que no se cumple con un presupuesto fundamental para la interposición de este medio de impugnación, que es el relativo a la legitimación para recurrir.

En ese sentido, tenemos que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han considerado que son requisitos subjetivos del recurso de casación, en lo atinente a las partes, la capacidad y legitimación, de tal manera que éstos deben concurrir dentro de la formalización del recurso de casación, al igual que en cualquier proceso.

Así las cosas, en cuanto a la legitimación, corresponde a la Sala Civil examinar si quien interpone el recurso es parte en el proceso y si tiene interés para recurrir.

Sobre este particular, en su obra “Casación y Revisión”, los juristas patrios Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, citando la Jurisprudencia de esta Sala, señalaron lo siguiente:

“Persona hábil para interponer el recurso de casación es aquella a quien concurren las siguientes condiciones: a. Ser parte en el juicio; b. Haber sido vencido (perjudicado) en la sentencia; c. Tener capacidad para pedir”. (Pág. 47)

Ahora bien, tomando en consideración lo expresado, esta Sala debe concluir que, en el asunto bajo examen, la sociedad demandada JCZ INVESTMENTS, S.A. y promotora del presente recurso de casación, no está legitimada para interponer el referido recurso extraordinario, por las consideraciones que a continuación detallamos:

Mediante Sentencia N° 02-2018 de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial, resolvió negar la excepción de inexistencia de la obligación de pago presentada por la sociedad demandada HERCOR, S.A. (fs. 18-20)

Disconforme con dicha resolución judicial, tanto el apoderado judicial de la sociedad HERCOR, S.A., como la apoderada judicial de JCZ INVESTMENTS, S.A. apelaron tal decisión; sin embargo, únicamente sustentó su alzada el Licenciado JOSÉ IGNACIO NORIEGA SHARP, en nombre y representación de HERCOR, S.A., razón por la cual únicamente se concedió la apelación anunciada y sustentada por esta última persona jurídica. En cambio, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial, mediante Auto de diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a fojas 39, declaró desierta la apelación anunciada por JCZ INVESTMENTS, S.A.

Se ha de aclarar que, al haberse declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de JCZ INVESTMENTS, S.A., dicha resolución judicial quedó ejecutoriada para dicha parte demandada; por tanto, tal demandada no puede considerarse agraviada con la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y que es recurrida en casación.

Y es que, a más de lo anterior, debe indicarse que el agravio o vencimiento que a través del recurso de casación se busca reparar debe referirse a postulaciones concretas de las partes, las cuales, en el asunto bajo examen, no existen, pues el Tribunal Superior no conoció la apelación inicialmente anunciada por JCZ INVESTMENTS, S.A., quien ahora pretende recurrir en casación, pues, como quedó dicho, la misma fue declarada desierta por el Juez a-quo.

De lo expuesto se concluye que JCZ INVESTMENTS, S.A. no es persona hábil para interponer el recurso de casación, pues, no ostenta la condición de parte agraviada en la resolución impugnada, razón por la cual no es procedente la admisión del recurso extraordinario por ella formalizado, a tenor de lo preceptuado en los artículos 1119, 1173 y 1193 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), como apoderada judicial de la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A., contra la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Pago dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por la señora DASCAR SAMIRA FACENDO en contra de la recurrente y en contra de la sociedad HERCOR, S.A.

Se fijan costas a cargo de la recurrente en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G. ---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO EXPLICATIVO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑ CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que si bien estoy de acuerdo con la decisión de no admitir el recurso de casación en el fondo ensayado por JCZ INVESTMENTS, S.A., considero necesario hacer la siguiente acotación.

En mi opinión, en la resolución que antecede se incurre en una imprecisión cuando se afirma que "…al haberse declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de JCZ INVESTMENTS, S.A., dicha resolución judicial quedó ejecutoriada para dicha parte demandada;…".

Cabe resaltar que una resolución queda ejecutoriada o en firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal. En otras palabras, la ejecutoria de una resolución significa que no es susceptible de modificación mediante recursos.

En el presente caso, la demandada HERCOR, S.A. disconforme con la decisión del Tribunal A-quo interpuso recurso de apelación, situación por la cual el Tribunal Ad-quem conoció del asunto, resolviendo confirmar la decisión de primera instancia. En otras palabras, la decisión de primera instancia pudo ser modificada.

Ahora, como la demandada JCZ INVESTMENTS, S.A., no sustentó su recurso de apelación, se entiende que consintió la decisión de primera instancia; siendo esto así, no está legitimada para recurrir en casación, pues, la resolución de segunda instancia no le ha causado agravio.

Como quiera que mi observación al respecto no fue acogida, hago este voto explicativo.

PANAMÁ, FECHA UT SUPRA.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	24 de abril de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	120-18

VISTOS:

Mediante Resolución de 12 de diciembre de 2019, esta Sala decidió NO CASAR la Resolución de 7 de marzo de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que HOTELERA DEL CARIBE, S.A. y JOSÉ ROGELIO ESPIÑO NEIRA le siguen a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.

Luego de notificada la referida Resolución, el apoderado judicial de la parte Casacionista, ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicita la aclaración de la Resolución de 12 de diciembre de 2019, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual decide NO CASAR la decisión recurrida, exponiendo como sustento de la misma ocho hechos, que guardan relación directa con las motivaciones que sirvieron de fundamento a la Resolución objeto de estudio. Adicional a ello, el escrito no expone qué aspecto de la Resolución debe ser corregido.

Habida consideración de la solicitud de aclaración de la Resolución presentada por el apoderado judicial de los Casacionistas, esta Colegiatura tiene a bien manifestar que la misma, deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual preceptúa que:

> Artículo 999: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La norma transcrita es clara al señalar el objeto de la solicitud de aclaración y qué aspectos específicos de la Resolución pueden ser aclarados.

Ahora bien, el apoderado judicial de los Casacionistas no describió en su escrito de aclaración qué aspecto de la decisión solicita sea aclarado. Adicional a ello, los siete (7) hechos en que sustenta la solicitud aclaración, van dirigidos a señalar cuál fue la decisión de la Sala; citar e interpretar lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial; luego en el resto de los hechos cuestiona el análisis probatorio realizado por la Sala, a la Inspección No. 332388, realizada por la empresa EDEMET EDECHI, señalando lo que a su criterio debe quedar consignado en la Resolución al realizar el análisis probatorio respectivo, lo cual no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 999 del Código Judicial citado, pues aquellos guardan relación con las motivaciones que expuso la Sala para concluir NO CASAR la Resolución recurrida, lo cual evidentemente se aparta de la normativa dictada al efecto.

De allí, que toda solicitud de aclaración de una Resolución, que no se dirija contra los puntos o aspectos que determina el artículo 999 lex cit., invade de algún modo, la decisión principal, modificando la misma y desnaturalizando la solicitud de aclaración, porque se convierte así, en otro Recurso.

En consecuencia, esta Superioridad concluye que no accederá a la aclaración de la Resolución emitida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la Resolución de 12 de diciembre de 2019, solicitada por el Licenciado REYNEL AMETH PÉREZ CABALLERO, quien apodera los intereses de la parte demandante, dentro del Proceso Ordinario que HOTELERA DEL CARIBE, S.A. y JOSÉ ESPIÑO NEIRA le siguen a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JA PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CORPORACIÓN MONO LOCO, S.A. CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de abril de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	323-19

VISTOS:

Para decidir sobre la admisibilidad ha ingresado el expediente que contiene el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la sociedad JAS PROPERTIES, S.A., contra la resolución de 30 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que interpusiera CORPORACIÓN MONO LOCO, S.A. en su contra.

Concluido el reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad del mismo, en atención al artículo 1179 del Código Judicial.

Se observa que la resolución antes mencionada es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Le concierne a esta Sala examinar el cumplimiento de los supuestos de admisión, teniendo en cuenta los tres conceptos de fondo invocados en el libelo del recurso.

PRIMER CONCEPTO

"Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido de modo sustancial en la sentencia recurrida".

Motivos

Para fundamentar el concepto de fondo invocado, la censura redactó dos motivos en los que determina cargos de violación directa por haber tomado como válido del contrato de compraventa que media entre las partes, configurándose así el cargo contra la sentencia recurrida. Salvo por el error de foja 418 que dice: "pese a que éste no especifica los "hechos" posesorios objeto de la venta y,"; no se encuentra otro yerro que se deba resaltar.

Normas infringidas

Se han invocado los artículos 1112, 1124, 1141 y 1143 del Código Civil, explicados en relación con la modalidad y los motivos expresados. Por tanto, este concepto será admitido.

SEGUNDO CONCEPTO DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida."

Motivos

Son cuatro motivos que la censura utiliza para reseñar el error derecho del que acusa al fallo, al conceder excesivo valor probatorio a las declaraciones testimoniales de WILBER MARTÍNEZ DIXON y LILIA LEE KIRTON DAVIS DE MUNRO, visibles entre folios 249-254 y 255-258 respectivamente. Sostiene que al otorgarles ese valor a los elementos es que declara probada la prescripción adquisitiva del demandante. Agrega que a las declaraciones testimoniales de JOVANKA CASTILLO y SUZETTE ILEAN PATINO CHÁVEZ se les concede tal valor de convicción que no poseen. De la misma manera se expresa que hubo errores en la tasación de las pruebas periciales de Jorge Aníbal Artola y Aristides Castillo Torres pues se les otorgó un mayor valor probatorio del que realmente demuestran. En el cuarto motivo se expresa en cuanto al error al conceder valor de juicio respecto al dictamen pericial de GENITO RÍOS MARTÍNEZ versus lo que en realidad demostraba.

Todos los motivos mantienen las cualidades para prosperar.

Normas infringidas

Se consideran infringidos los artículos 917, 980, 781 del Código Judicial y 1696 del Código Civil, explicados en atención a la causal y los motivos expresados, por tanto también este concepto será admitido.

TERCER CONCEPTO DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida."

Motivos

El activador judicial presenta un motivo único y describe una serie de copias de resoluciones autenticadas que, según su reseña, no fueron tomadas en cuenta por el juzgador, todo lo cual lo llevó a concluir equivocadamente al momento de resolver la causa.

Normas Infringidas

La parte casacionista invocó y explicó los artículos 780 del Código Judicial y 1696 del Código Civil, que considera vulnerados por el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y sus explicaciones resultan congruentes con los cargos presentados en el motivo y la causal invocada.

Como se ha visto, los tres (3) concepto resultan aptos para ser admitidos.

Por las consideraciones expresadas, la Corte suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la sociedad JAS PROPERTIES, S.A., contra la resolución de 30 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que interpusiera CORPORACIÓN MONO LOCO, S.A. en su contra.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de abril de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	305-19

VISTOS:

La abogada ELIZABETH MONRROY ALMENGOR, en su condición de apoderada judicial de los demandantes JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO (poder a foja 1),

formalizó recurso de casación contra la Resolución de 21 de agosto de 2019 (fs. 102-108), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 51 de 11 de julio de 2019 (fs. 74-82), mediante la cual el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, declaró no probada las pretensiones que los recurrentes promovieron a través del Proceso Contencioso de Indemnización por Daños y Perjuicios producto de actividades agrarias, en contra de ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 25 de octubre de 2019 (f. 128), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código Judicial. Se aprecia que ninguna de las partes aportó memorial alguno al respecto.

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, "si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley", la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la sentencia fue dictada en un proceso contencioso y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la cuantía en el libelo de demanda, a foja 3). Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 149).

Respecto a los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo "Infracción de la norma sustantiva de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (f. 116), el cual fue sustentado en tres (3) motivos, que se transcriben a continuación:

> PRIMERO: Para negar las pretensiones de mis representados, el Tribunal Superior valoro (sic) erróneamente el Acta de la Corregiduria de Cerro Punta, distrito de Bugaba, de fecha 23 de abril de 2018, documento público, al no darle el justo valor probatorio a lo declarado por el demandado, que se encuentra a folio 4 del expediente, en donde manifiesta el demandado Ismael Espinosa Montenegro "yo soy propietario de una finca en la comunidad de ALTO BAMBITO, CORREGIMIENTO DE CERRO PUNTA mi finca es titulada" agrego (sic) "tengo conocimiento que allí estaba un joven apellido Segovia que yo no se (sic) que figuraba en el terreno pero tenia (sic) un siembro de zanahoria que yo creía que era socio de mi nieto Abdiel Castrellon (sic)".

Esta declaración de Ismael Espinosa Montenegro, lo hace conocedor pleno de que uno de los demandantes Segovia estaba usando su terreno para la siembra y posterior cultivo de zanahoria.

SEGUNDO: El demandado, Ismael Espinosa Montenegro, reconoce que es el dueño del predio o terreno en donde se sembró la zanahoria y que lo visito (sic) en varias ocasiones con el joven Segovia, como consta en el acto audiencia celebrado el día 28 de mayo de 2019 y que figura en el Cd, desde el minuto 36 al 38, al ser una declaración de parte, esta declaración manifestada es un reconocimiento del conocimiento del demandado en que se usaba su predio en el siembro de zanahoria, por parte de Segovia que es uno de los demandantes.

TERCERO: El Señor Juez de primera instancia ordeno (sic) la práctica de una inspección judicial y así se hizo, rindiendo los peritos informes sustentados posteriormente, en donde coincidieron en señalar que el terreno era apto para la siembra de zanahoria, el costo de siembra por hectáreas es de mas (sic) o menos de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES 2,500,00 (sic), la producción por hectárea es de mas (sic) o menos de 880 a 1000 quintales por hectárea, el valor de venta en el mercado es de 25 a 30 dolares (sic) por quintal, el área de cultivo lo determinaron en mas (sic) o menos 1 hectarea (sic) y media, lo cual se puede determinar que de acuerdo a los informes periciales, el costo de siembro es de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES, y lo dejado de percibir de ganancia por el cultivo de zanahoria es la suma de TRENTE (sic) Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES.

Los informes periciales referidos se encuentran a folios 62 hasta 70 inclusive, rendidos por los señores Erick Tenorio Solis (sic), Gerardo Saldaña, Aris Acosta y Juan Carlos Miranda." (fs. 116-117)

Como normas infringidas, la parte recurrente invocó los artículos 835, 904, 980 y 781 del Código Judicial; así como el artículo 373 del Código Civil.

Del análisis del motivo primero, la Sala se percata que la parte impugnante citó la prueba supuestamente mal valorada e indicó, a su vez, la foja del expediente donde esta se encuentra ubicada. Así se aprecia, al indicar lo siguiente: "Acta de la Corregiduria de Cerro Punta, distrito de Bugaba, de fecha 23 de abril de 2018. . . a folio 4".

Estos requisitos también fueron cumplidos en los otros dos motivos, a saber: declaración de parte de Ismael Espinosa Montenegro, "que figura en el Cd, desde el minuto 36 al 38" (f. 117)-(motivo segundo) y "los informes periciales se encuentran a folios 62 hasta 70 inclusive, rendidos por los señores, Erick Tenorio Solis, Gerardo Saldaña, Aris Acosta y Juan Carlos Miranda" (f. 117)-(motivo tercero).

También la Sala se percata que en los tres motivos, la parte casacionista indicó lo que demuestran las pruebas supuestamente mal valorada, respectivamente. Así se aprecia en las siguientes transcripciones:

". . . Esta declaración de Ismael Espinosa Montenegro, lo hace conocedor pleno de que uno de los demandantes Segovia estaba usando su terreno para la siembra y posterior cultivo de zanahoria. . . " (primer motivo);

". . . esta declaración manifestada es un reconocimiento del conocimiento del demandado en que se usaba su predio en el siembro de zanahoria, por parte de Segovia que es uno de los demandantes." (segundo motivo); y

". . . coincidieron en señalar que el terreno era apto para la siembra de zanahoria, el costo de siembra por hectáreas es de mas (sic) o menos de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES

> 2,500,00 (sic), la producción por hectárea es de mas (sic) o menos de 880 a 1000 quintales por hectárea, el valor de venta en el mercado es de 25 a 30 dolares (sic) por quintal, el área de cultivo lo determinaron en mas (sic) o menos 1 hectarea (sic) y media, lo cual se puede determinar que de acuerdo a los informes periciales, el costo de siembro es de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES, y lo dejado de percibir de ganancia por el cultivo de zanahoria es la suma de TRENTE (sic) Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES. " (ibídem)-(tercer motivo).

En esa secuencia de análisis, la Sala se percata que en ninguno de los tres (3) motivos, la impugnante expuso cuál fue la errónea valoración del Ad quem respecto a los medios probatorios denunciados, omitiendo, a su vez, cómo las inadecuadas apreciaciones de los señalados medios de pruebas, influyeron en lo dispositivo del fallo recurrido.

En reiterados fallos, la Sala ha señalado dichas exigencias. Así se aprecia, entre otras, en la Resolución de 31 de diciembre de 2009, en donde se indicó lo siguiente:

> "La doctrina y la jurisprudencia nacional de manera invariante han establecido que el error de derecho sobre la apreciación de la prueba resulta cuando el juez no le da la valoración, respectiva, a una prueba, pues, le otorga un valor legalmente indebido o le niega el propio. Para su formulación se exige que se indique el medio probatorio (testimonio, dictamen pericial, entre otros), se enumere la foja del expediente donde puede ser consultable, el valor probatorio dado por el tribunal de segunda instancia y la explicación precisa de cómo se produce el equívoco en la valoración probatoria, lo cual incide en lo dispositivo del fallo recurrido." (Se resalta)

A lo anterior, se suma la irregularidad que se incurrió en el primer motivo, en donde se transcribió parte de la declaración de ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO, proceder que dista del contenido que ha de tener los motivos, los cuales deben expresar únicamente el cargo de injuricidad que se formula en contra de la resolución impugnada. Por tanto, no procede citar normas de derecho, jurisprudencia, doctrina, ni transcripciones de declaraciones o demás constancias procesales.

Cabe señalar, que las omisiones referidas impiden a la Sala determinar el respectivo cargo de injuridicidad que se formula en contra de la sentencia recurrida, aunado a que imposibilita el análisis de las normativas alegadas infringidas, dado que este apartado depende de la anterior sección. En otros términos, la infracción de las normas ha de entrelazarse con los cargos desarrollados en los motivos y el concepto de la causal de fondo invocada. A falta de cargo, mal se pudiera establecer infracción de norma alguna.

En atención a la irregularidad referida y a las omisiones que concurren en los tres (3) motivos expuestos, los cuales se distancian de las exigencias propias del concepto probatorio invocado, conlleva que sea ininteligible el recurso formalizado y, en consecuencia, procede su inadmisión, con la imperativa imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que la abogada ELIZABETH MONRROY ALMENGOR, en su condición de apoderada judicial de los demandantes JOSÉ ALBERTO SEGOVIA y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO, formalizó contra la Resolución de 21 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 51 de 11 de julio de 2019, mediante la cual el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, declaró no probada las pretensiones que los recurrentes formularon a través del Proceso

Contencioso de Indemnización por Daños y Perjuicios producto de actividades agrarias, en contra de ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fija en la cantidad de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de abril de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	276-19

VISTOS:

El Licenciado HIPOLITO GILL SUAZO, en su condición de apoderado judicial de ISIS JOSÉ MARTINEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTINEZ y FATIMA LUCÍA MARTÍNEZ ANGULO, así como el Licenciado PABLO RUÍZ, en su condición de apoderado judicial del demandado INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., han interpuesto Recursos de Casación en el fondo contra la Sentencia de fecha 10 de julio de 2019, dictada dentro del Proceso Ordinario que ISIS JOSÉ MARTINEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTINEZ y de FATIMA LUCÍA MARTÍNEZ ANGULO le sigue a INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, ver fojas 1373 y 1380; y de 1381 a 1384, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad de los recursos, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que los Recursos de Casación presentados por ambas partes, demandante y demandado, se anunciaron y formalizaron en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución objeto del

mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Primera Causal de fondo alegada: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Error de Hecho en cuanto a la Existencia de la Prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Resolución Recurrida", la cual se fundamenta en cinco (5) motivos, que se analizan a continuación.

Observa la Sala, que en el primer y segundo motivo el Casacionista si bien es cierto ubica las pruebas que se dicen ignoradas por el Tribunal Ad quem, no las describe, correspondiéndose luego de su cotejo con un número plural de pruebas documentales. Desconoce con ello, el Recurrente que no se trata de realizar un nuevo análisis de los medios probatorios aportados y que cada medio de prueba debería sostener un cargo de injuridicidad.

Adicional a ello, observa la Sala que el Recurrente no manifiesta lo que se desprende de las pruebas citadas, sino que señala de manera genérica que las pruebas demuestran actos reiterados de sostenimiento de afirmaciones delictuosas, así como el daño que produjeron a sus representados y en el segundo motivo, que las mismas acreditan la afirmación reiterada que su representada había cometido supuestamente un delito de Estafa, señalamientos que considera la Sala se asemejan más a un alegato de instancia. Tampoco se desprende de dichos motivos, cómo el desconocimiento de los medios de pruebas allí descritos influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por tanto, dichos motivos carecen de un cargo de injuridicidad sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, por lo que deberán ser eliminados.

En el tercer Motivo, el Recurrente ubica y describe el medio de prueba ignorado por el Tribunal Ad quem, siendo este el Informe expedido por la Dirección de Investigación Judicial, ubicado a foja 1128 del Tomo II, del cual se desprende que el arquitecto ANGULO, no registraba antecedentes policivos ni penales sancionados por Resoluciones firmes, con lo cual gozaba de buen nombre y reputación. Sin embargo, el Casacionista no señala como ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que se ordenará la corrección del mismo.

En el cuarto motivo, el Casacionista ubica las pruebas dentro del expediente, pero comete el error de no describirlas, las cuales corresponden a pruebas periciales diversas, a través de los cuales el Casacionista estima, se acreditan los daños morales, emocionales, físicos, económicos y materiales experimentados por la demandante, como consecuencia de la situación de stress y sufrimiento causado por la imputación y señalamiento; sin embargo, no explica cómo ello influye en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por tanto, dicho motivo deberá ser corregido.

En el quinto motivo, el Casacionista se limita únicamente a señalar que "Las infracciones denunciadas incidieron sustancialmente en lo dispositivo de la SENTENCIA RECURRIDA", contenido carente de un cargo de injuridicidad sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, por lo que el mismo debe ser eliminado.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 780, 834, 893 y 966 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644 A del Código Civil.

Observa la Sala, que el Casacionista no realiza una explicación de cómo se da la infracción de las normas adjetivas por el Ad quem en la Sentencia recurrida, muy por el contrario, el Casacionista reitera en cada explicación los supuestos cargos de injuridicidad planteados en los motivos, lo cual se asemeja más a un alegato de instancia que impiden a la Sala establecer en que consistió la alegada infracción de la norma. Además, deberá adicionar la norma adjetiva que consagra el valor probatorio de la prueba pericial.

Con relación a los artículos 1644 y 1644 A del Código Civil, las mismas explican de forma clara cómo a través de la Resolución recurrida se infringen las normas citadas.

La segunda causal invocada cosiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de Aplicación indebida, que ha influido en lo dispositivo de la Resolución Recurrida”, la cual se sustenta en tres (3) motivos.

El jurista panameño Jorge Fábrega P., en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, expone un concepto bastante ilustrativo de cuándo se configura la causal de fondo en su concepto de aplicación indebida de la norma, manifestando al respecto lo siguiente:

> "La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis"...
>
> Constituye un fenómeno distinto tanto de la violación directa como de la interpretación errónea, en que una disposición legal cuyo contenido que no se discute ha sido aplicada a un caso extraño a ella. En la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma; ocurre, por ejemplo, cuando se aplica una disposición general a un caso substraído por la ley al imperio de aquella disposición, o cuando una disposición general se aplica a casos no comprendidos en ella..." (FÁBREGA P., Jorge, Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos S. A., 2001, Pág. 105.)

Aprecia la Sala, que de los tres (3) motivos que sustentan la causal, cada uno de ellos contienen elementos esenciales para configurar un cargo de injuridicidad, sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, por lo que el Casacionista deberá unificar los tres motivos en uno solo.

Como normas legales infringidas el Casacionista cita los artículos 127 del Código Penal y 988 del Código Civil, a través de los cuales se explica de forma clara cómo a través de la Resolución recurrida se infringen las normas citadas.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo, presentado por la parte demandante, ISIS JOSÉ MARTINEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTINEZ y FATIMA LUCÍA MARTÍNEZ ANGULO, en los términos específicamente señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En cuanto al recurso de casación en el fondo presentado por el demandado, INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. el mismo se sustenta en una sola causal consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la cual se fundamenta en tres (3) motivos que se analizan a continuación.

Observa la Sala, que en el primer, segundo y tercer motivo el Casacionista deberá eliminar la expresión "incurrió en violación directa de la norma sustantiva" de la estructura de los motivos, pues esa expresión hace referencia a la infracción de la norma, lo cual forma parte de otro apartado del Recurso. Luego el segundo y tercer motivo, establecen un mismo cargo de injuridicidad, por lo que deberán ser unificados en uno solo.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita únicamente el artículo 1644 del Código Civil, realizando una explicación clara y coherente con los cargos de injuridicidad expuestos en los motivos que sustentan la causal.

Como consecuencia, la Sala procede a ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada, INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., en los términos específicamente señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los Recursos de Casación en el fondo propuestos por el Licenciado HIPOLITO GILL SUAZO, en su condición de apoderado judicial de ISIS JOSÉ MARTINEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTINEZ y FATIMA LUCÍA MARTÍNEZ ANGULO, así como el del Licenciado PABLO RUÍZ, en su condición de apoderado judicial del demandado, INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., contra la Sentencia de fecha 10 de julio de 2019, dictada dentro del Proceso Ordinario que ISIS JOSÉ MARTINEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTINEZ y FATIMA LUCÍA MARTÍNEZ ANGULO le siguen a INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a los Recurrentes, el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE DE CEDEÑO '

Como primer punto, antes de abordar nuestro voto razonado, manifestamos nuestro acuerdo con la parte resolutiva de la decisión adoptada que ordenará la corrección del recurso de casación.

Sin embargo, disentimos con la orden de eliminar los motivos primero y segundo de la causal probatoria en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba del recurso de casación que presenta ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ y FÁTIMA LUCÍA
MARTÍNEZ ANGULO, toda vez que aun cuando reconocemos que los motivos adolecen de las imprecisiones anotadas en la decisión que comulga la mayoria, tal extremo podía acarrear su corrección, mas no su eliminación.
Por otra parte, con relación al análisis vertido en el motivo tercero y cuarto del recurso de casación ensayado por los demandantes citados en este voto razonado, tenemos que no estamos de acuerdo con los errores que se describen en la decisión que avala la mayoría.
En efecto, respecto al tercer motivo que compone el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, señala la resolución que no se indicó cómo el error del ad quem influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida. No obstante, atiende la suscrita, que en ese motivo se desprende que las pruebas que se estiman omitidas por el Primer Tribunal, comprobaban que la arquitecta LORENA ANGULO no había sido sancionada por delito alguno; es decir, gozaba de buen nombre y reputación; por lo que al omitir la apreciación del medio de prueba, el Tribunal Superior arribó a la conclusión, que no se había probado el daño inferido a dicha demandante y su familia.
Describe la decisión para el cuarto motivo, que contiene este voto razonado, que no se expresaba la forma cómo ed error probatorio fue definitivo en lo dispositivo del fallo impugnado. Sin embargo, se observa de este motivo que los dictámenes periciales que presuntamente fueron omitidos en cuanto a su valoración, probaban el daño moral sufrido por éstos y que la ausencia de apreciación de las pruebas llevó al tribunal de apelación a considerar no probados los supuestos daños sufridos.
Por último, en cuanto a la falta de descripción de las pruebas, nos apartamos de esta conclusión, pues las mismas fueron descritas en detalle en la sección de las normas que se consideran infringidas y la explicación en que lo fueron. Estas son las razones que me llevan a presentar MI VOTO RAZONADO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA DE LA SALA CIVIL)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LEASING DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de abril de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	238-19

VISTOS QUE:

La firma forense Rosas y Rosas, apoderada judicial de Leasing de Panamá, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario de Compañía Internacional de Seguros, S.A. contra su representada, y que tiene como terceros llamados al proceso a Materiales José Moreno & Compañía, Sociedad Anónima y José Bernardo Moreno González.

Corresponde a la Sala examinar el libelo presentado a fin de verificar si ha sido concedido porque cumple con las formalidades que hagan viable su admisibilidad, establecidas en el artículo 1180 del Código Judicial.

En primer término se constata que, por su naturaleza, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, tomando en cuenta que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso de conocimiento, cuya cuantía supera la suma exigida por el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Consta también que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según los términos previstos en los artículos 1173 y 1174 lex cit.

Pasa la Sala a examinar si el libelo reúne los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

La apoderada judicial ha presentado recurso de casación en la forma y en el fondo, por lo que pasará a evaluar en primer orden la causal de forma.

"Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado escencial (sic) por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad, …" es la causal invocada.

En principio, de su lectura no se advierte por cuál de las dos causales está reclamando. Es así que invoca tanto la omisión de un trámite o diligencia esencial, como la omisión de un requisito, cuya falta acarree la nulidad. De allí que la causal ha sido mal invocada.

Inveterada es la jurisprudencia de esta magistratura que ha explicado que el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial tiene tres (3) supuestos que darían lugar a la casación en la forma. El primero de estos: Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley. El segundo, Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad. Y, el último, Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

Sólo a manera didáctica se citan a continuación tres (3) pronunciamientos emitidos por la Sala con relación a estas causales.

> Desde la entrada en vigencia del nuevo Código Judicial, primero (1º) de abril de 1987, esta Sala se ha pronunciado, de ello hay más de tres fallos, lo que constituye doctrina probable, con respecto a las causales comprendidas en el numeral 1 del artículo 1155. Reiteramos en el presente negocio, que el numeral primero (1º) contiene varios supuestos que dan lugar al recurso de casación en la forma. Estas son:

Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;b. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad; y c. Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En el caso en estudio, salta a la vista que se ha incurrido en el error de invocar tres causales en una sola, con lo cual se contradice la doctrina jurisprudencial en materia de causales, en donde se señala que la mención de las mismas debe ser expresa, determinada y separada y no pueden invocarse dos (2) causales en una sola. Como consecuencia de ello, cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con el artículo 1177 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará "con la debida separación cada una de las causales y sus fundamentos".

(Ramón Villarreal y Ramona Vega de Villarreal recurren en casación en el proceso ordinario que les siguen Materiales La Luna y Financiera Central, S. A., 12 de octubre de 1994).

La causal de forma invocada se determina así: "1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales". La misma está contenida en el numeral 1º del artículo 1170 del Código Judicial. En primera instancia, aprecia esta Superioridad que la causal enunciada no aparece especificada debidamente. Esto es así, pues, la jurisprudencia de esta Sala y la doctrina nacional, refiriéndose al numeral 1º del artículo antes mencionado, ha dejado sentado el criterio de que no es una sino tres causales las que envuelve dicho precepto. Al respecto, el doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISION, indica claramente lo siguiente:

"Esta causal contiene tres distintos supuestos:

1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;

2. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;

3. Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales. Se trata de tres causales." (JORGE FÁBREGA, edición 2001, pág. 139).

Es obvio, entonces, que la casacionista alude a tres causales de manera conjunta, lo cual resulta improcedente, toda vez que en el recurso se debe individualizar cuál de las distintas modalidades se desea invocar. El error antes anotado ha incidido en los motivos y en la citación de las normas consideradas infringidas y su explicación de cómo lo han sido, pues no se sabe en cuál de las tres (3) causales de forma, como lo es en el presente caso, se fundamentan los mismos. Siendo así, esta causal resulta ininteligible al no existir congruencia entre sus apartados, por lo que no debe ser admitida.

(Ambrose Harry Rajaman recurre en casacion en el proceso ordinario interpuesto por Perla Verde Services Corp. contra Andre Rigaux, Dianitza Franchi, Iris Trae Inc. e Isla Ensenada, S. A. Ponente: Alberto Cigarruista C., 24 de septiembre de 2004).

> Como ya lo ha señalado reiteradamente esta Corporación Judicial, el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial consagra tres causales de forma, a saber: a) Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley; b) Por haberse omitido otro requisito cuya omisión cause nulidad; y, c) Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.
>
> Por consiguiente, esta primera causal no ha sido invocada correctamente ya que no se individualiza a cuál de las tres causales se refiere el recurrente. Ha sostenido la jurisprudencia de la Sala que las causales deben invocarse en los términos literales en que aparecen en la ley, requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.
>
> (Elsa Castillo Miranda recurre en casacion dentro del proceso ordinario de mayor cuantia que le sigue a Conservas de Antaño, S. A. Ponente: Harley J. Mitchell D., 25 de abril de 2008).

En cuanto a los motivos, según se puede leer en el primero de éstos, que según nuestra legislación, " . . . para poder solicitar el cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos bilaterales, se requiere pedir o ejecución del contrato o la resolución del mismo."

No hace falta adentrarnos en mayores detalles, para advertir que el motivo carece de cargo que haga posible su confrontación con el fallo recurrido.

Con relación al segundo motivo, la firma a cargo del recurso expuso lo siguiente:

> En el caso que nos ocupa, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., no solicitó ni el cumplimiento del contrato de seguros y tampoco solicitó la resolución de dicho contrato, sino solamente la devolución de las sumas pagadas, más intereses, costas y gastos; omisión que torna su demanda, en inepta demanda, de acuerdo a la jurisprudencia inalterable de nuestro país.

De la lectura de este motivo tampoco es posible extraer el cargo contra el pronunciamiento impugnado. No se observa cuál es la infracción procesal, la omisión que se le imputa al tribunal emisor del fallo, que haya causado indefensión a alguna de las partes. O qué o cuál, en apreciación de quien recurre, era el proceder adecuado que debió seguir el ad quem.

Para que se configure una de las causales descritas en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, es necesario que los motivos describan el trámite o diligencia o requisito pretermitido, y se explique por qué ha ocasionado una efectiva indefensión a alguna de las partes.

Los motivos carecen del desarrollo necesario que permita a la Sala conocer el o los errores que quien recurre estima cometió el tribunal de alzada.

En cuanto a las disposiciones que la casacionista considera fueron vulneradas con la decisión impugnada, observa la Sala que fueron citados los artículos 1009 del Código Civil y 665 del Código Judicial.

La primera de estas normas ofrece al afectado por el incumplimiento de su contraparte en un contrato bilateral, la opción de reclamar el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el pago por daños y perjuicios. Además, indica que el tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo; y excluye de afectaciones a los terceros adquirientes.

Según la explicación en el recurso sobre la posible conculcación de esta norma, el contrato de seguros es bilateral. Por ello, quien recurre estima que la Compañía Internacional de Seguros, S. A. debió pedir la ejecución del contrato o su resolución, y luego el resarcimiento; pero que al haber omitido estas opciones, incumplió con este requisito esencial consagrado en la norma invocada, lo que acarreó su violación directa, por omisión.

Con referencia al artículo 665 del Código Judicial, que lista entre los elementos que debe tener toda demanda, concretamente en el numeral 5, la cosa o declaración que se pretende y en el caso que lo pedido sea dinero, la cantidad que se aspira obtener; sostiene la pretensora que esta norma debe ser interpretada en concordancia con el artículo 1009 del Código Civil.

Continua señalando que la demandante incurrió en la omisión grave de no pedir que se ejecutase o se resolviese el contrato, requisito fundamental de la demanda. Al dejar de cumplir con este requisito encuadrado en el numeral 5 del artículo 665 del Código Judicial se violó en forma directa, por omisión.

De ambas explicaciones se observa la confusión que tiene la apoderada judicial de la empresa casacionista en cuanto a las causales que motivarían la nulidad de una decisión emitida por un tribunal de segunda instancia, toda vez que señala que las normas procesales fueron vulneradas por violación directa, concepto de la casual de fondo.

En concreto la primera de las disposiciones denunciadas no dispone ningún trámite o diligencia o requisito, sino, como ya fue señalado, las alternativas con que cuenta la parte perjudicada con el incumplimiento del otro contratante. Por tanto, no estamos frente a una norma procesal, susceptible de ser de vulnerada por el tribunal de alzada.

Por otro lado, de las explicaciones ofrecidas sobre cómo se produce la conculcación de estas disposiciones, en ninguna se hace señalamientos al ad quem, sino sobre las omisiones de la parte actora, lo que no guarda relación con las posibles casuales de forma invocadas por la casacionista.

Ya que el libelo presentado no contiene cargos de antijuridicidad comprensibles en la causal de forma, no procede su admisión. Concluida la revisión de este recurso, la Sala da paso al examen de la causal de fondo.

Casación en el fondo.

La recurrente cita como causal la “Violación de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto en (sic) la apreciación de la prueba”.

La casacionista no menciona que tal error influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución que pide a la Sala casar.

En cuanto a los motivos que sustentan la causal de fondo, bajo una de las modalidades probatorias, explica que el ad quem le negó el valor de plena prueba a la copia autenticada del Protocolo de Necropsia No. 148-09 de 15 de mayo de 2009, de fojas 25 a 29, anterior a la presentación de la demanda, en febrero 10 de 2010. Continúa relatando en el segundo motivo que la actora aseguró que pagó por error a Leasing de Panamá, S. A., pues una de las causales de exclusión de responsabilidad prevista en la póliza es la ebriedad del conductor, y que este hecho lo desconocía. Contrario a lo afirmado, aportó copia autenticada del protocolo de necropsia de 15 de mayo de 2009.

Según la casacionista, al tomar en cuenta que la actora conocía, antes de presentar la demanda y de hacer el pago, el resultado de la necropsia y de la prueba de alcoholemia, no hubo error en el pago, sino una decisión de pago.

De la lectura de los motivos no se desprende el cargo que se le endilga al fallo impugnado, pues, si bien se refiere la recurrente al documento que estima mal ponderado, no le explica a la Sala cuál fue el error en el que considera incurrió el ad quem con relación a este documento, limitándose a expresar que no le dio valor de plena prueba. Como tampoco revela su mayor o menor incidencia en la decisión.

En consecuencia, los motivos deben ser reestructurados.

En el apartado de las disposiciones que presuntamente han sido infringidas y la explicación de cómo ocurre tal transgresión, la proponente lista los artículos 780 y 836 del Código Judicial, y los artículos 1056 del Código de Comercio y 1109 del Código Civil, así como la cláusula H de la póliza de automóvil No. 030-02-000006529-000000, de 29 de mayo de 2008, entre la Compañía Internacional de Seguros, S.A. y Leasing de Panamá, S.A.

En primer término, el artículo 780 del Código Judicial, que enumera los elementos que sirven como prueba, no contiene criterios de valoración. Por tanto, no es compatible con este concepto probatorio de la causal de fondo. Así lo ha explicado nuestra jurisprudencia en distintas ocasiones. Veamos sólo algunos de estos pronunciamientos.

> En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas vulneradas, el recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación.
>
> Primeramente, se observa que cita y explica el artículo 780 del Código Judicial, norma esta de carácter adjetivo que consagra la existencia de la prueba, no su valoración, por lo que la citación de la misma en relación con la causal invocada resulta incongruente y la cual se cita cuando se invoca la otra causal probatoria "el error de hecho sobre la existencia de la prueba". Sin embargo, omite citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, disposición procesal que establece las reglas de valoración que pudiera haber infringido el sentenciador y la cual es obligante citar al invocarse el "error de derecho en la apreciación de la prueba", así como omitió citar las normas específicas sobre la valoración del dictamen pericial, puesto que señaló en sus motivos el cargo consistente en que el tribunal erró al valorar la diligencia de deslinde y amojonamiento así como la inspección ocular.
>
> (Armagedon Hartman y Harmodio Santamaria recurren en casación en el proceso especial de deslinde y amojonamiento convertido en ordinario que le siguen a Compañía Verdosa, S. A. y la Nación, Mag. Fábrega, 7 de mayo de 2003).
>
> En cuanto a las normas que cita como infringidas, se refiere al artículo 780 del Código Judicial, norma que no contiene criterios a seguir sobre valoración de pruebas, por tanto, no se relaciona con el concepto invocado en el recurso. Con relación a este punto, la jurisprudencia ha sostenido:

"En adición a lo anterior, la recurrente cuestiona la violación del artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba y se relaciona más bien con la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba que con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que resulta incongruente con la causal invocada.

Sobre el particular, la Corte, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que el artículo 780 en comento, enuncia los medios de prueba admitidos por la ley; sin embargo, como no contiene reglas de valoración de la prueba no puede citarse en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que lo que se cuestiona es el valor que le dio el Tribunal a determinado elemento probatorio."

(Recurso de casación de Inversiones Casco Antiguo S. A. en el proceso ordinario que le sigue a Banco Panamericano S. A. (PANABANK). Ponente: José A. Troyano. 22 de julio de 2005).

Por tanto, debe excluirse el artículo 780 del Código Judicial del conjunto de normas que estima infringidas por el acto impugnado.

(Recurso de casación interpuesto por Jamie Samanta y Luis Alberto Guerra Martínez, en el proceso sumario seguido contra la sucesión testada de Luis Antonio Guerra Villarreal (q.e.p.d.), Ponente: Alberto Cigarruista C., 13 de marzo de 2007).

Adentrándonos en el examen del tercer apartado, llama la atención de este Cuerpo Colegiado, la incongruencia que aflora en la explicación de las normas infringidas.

En la explicación del artículo 780 del Código Judicial, el casacionista señala elementos probatorios que no fueron valorados correctamente, cuando en reiterada jurisprudencia se ha señalado que la referida norma debe ser citada cuando se invoca el error de hecho sobre la existencia de la prueba, ya que consagra los distintos medios probatorios de nuestro sistema procesal civil.

(Esther Maria Martinez Contreras recurre en casación en el proceso ordinario de oposición a título que le sigue a Doris Edilma Serrano Bonilla. Ponente: Harley J. Mitchell D., 17 de agosto de 2009).

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 780, 781, 917, 980 y 836 del Código Judicial.

Se observa que el Recurrente cita la infracción del artículo 780 del Código Judicial, norma que reiterada jurisprudencia ha señalado que es de carácter obligatorio citarse en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, concepto que resulta distinto y opuesto al invocado, razón por la cual debe eliminarse.

(J y F Global Properties, S. A. recurre en casacion en el proceso sumario que le sigue Luis Manuel Cornejo Aleman. Ponente: Oydén Ortega Durán, 29 de febrero de 2016).

Por consiguiente, la citación de esta disposición, así como su explicación deberá ser sustituida por aquella que contiene las reglas de valoración, compatible con la modalidad invocada.

Con relación a la posible infracción del artículo 836 del Código Judicial, la recurrente expone que esta regla le asigna valor de plena prueba a los documentos públicos, igual que el numeral 3 del artículo 834 del

mismo Código, que dispone que son documentos públicos las constancias de actuaciones de las entidades públicas, ya sean judiciales o administrativas, como lo es la copia del protocolo de necropsia.

Según la casacionista, de haberle asignado valor de plena prueba al protocolo de necropsia, el ad quem habría comprobado que la demandante no pagó por error, sino conociendo que el conductor estaba ebrio, y que había una causal eximente de responsabilidad.

En este apartado destinado a ilustrar al tribunal de casación sobre cómo ocurre la vulneración a las disposiciones legales, se debe abordar de forma individual la conculcación de cada una de las normas denunciadas.

La introducción complementaria del artículo 834 del Código Judicial no tiene cabida dentro de la explicación de la presunta infracción del artículo 836 del Código Judicial.

Si quien recurre entiende que aquella también fue infringida con la resolución impugnada, debió reservarle una explicación por separado.

Por consiguiente, la proponente debe corregir este punto, en el sentido de suprimir la mención del numeral 3 del artículo 834 del Código Judicial.

En lo referente a la contravención de la cláusula H de la Póliza de automóvil No. 030-02-000006529-000000, este examen no es posible en este apartado.

Entre los elementos que deben dar forma al recurso de casación está el contenido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial (la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido).

Las cláusulas contractuales no revisten la categoría de normas de derecho. Por consiguiente, la alusión a esta estipulación del contrato de seguros y el desarrollo de su desatención por el tribunal de segunda instancia son improcedentes en este apartado del recurso. De allí que deberá ser suprimida.

Luego de este examen de la causal de fondo, procede ordenar su corrección según los términos instruidos en los párrafos que anteceden.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de forma invocada, y ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, presentado por Rosas y Rosas, en representación de Leasing de Panamá, S. A., contra la sentencia de diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de la Compañía Internacional de Seguros, S.A. contra Leasing de Panamá, S. A., con Materiales José Moreno & Compañía, Sociedad Anónima y José Bernardo Moreno González, los dos (2) últimos como terceros llamados al proceso.

Para dicha corrección, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de abril de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	146-19

VISTOS:

Mediante Resolución de 21 de noviembre de 2019 (fs. 1657-1669), la Sala ordenó la corrección del recurso de casación que la licenciada XÓCHITL DEL ROCÍO NIETO PÉREZ, apoderada judicial de la demandada CORPORACIÓN MULTI EQUIPO, S.A., anunció y formalizó contra la Sentencia No. 16 de 20 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con relación al proceso ordinario que en su contra le sigue FIRST FACTORING, INC.

Para efectuar la corrección ordenada, se concedió el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia comunicó que la recurrente presentó, en momento legal oportuno, la corrección del recurso de casación (Informe Secretarial a foja 1686).

Del análisis del libelo corregido (fs. 1671-1685), la Sala se percata que la casacionista no corrigió determinado aspecto que le fue advertido respecto a los motivos que sustentan el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, específicamente, en cuanto a que “omitió indicar cómo las inadecuadas apreciaciones de los señalados medios de pruebas, influyeron en lo dispositivo del fallo recurrido” (fs. 1664).

Al respecto, la recurrente solo subsanó el motivo segundo (fs. 1672), quedando los otros motivos, es decir, el primero y el tercero (fs. 1672-1673), en idénticos términos a lo expuesto en el recurso de casación inicial presentado (fs. 1624-1625).

Por otro lado y contraria a la anterior omisión, la casacionista cumplió con lo ordenado respecto al concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba al indicar, en cada uno de los motivos, cómo el error denunciado incidió en lo dispositivo del fallo. A su vez, en el apartado de la citación y explicación de las normas infringidas, adicionó aquéllos preceptos que son propios y específicos a los medios probatorios que alega no fueron valorados.

A pesar de esta dualidad de proceder, es decir, de haber omitido el cumplimiento de cierta directriz y, a su vez, el haber cumplido con otras indicadas, da como resultado que el recurso de casación corregido no fue confeccionado "conforme lo ordenado", correspondiéndole a la Sala proceder conforme lo exige el referido artículo 1181 lex cit., cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/. 550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al tribunal del conocimiento." (Resalta la Sala)

La Sala ya ha emitido concepto frente a la referida dualidad. Así, se aprecia en la Resolución de 12 de julio de 2012, dictada en el Recurso de Casación promovido por Lizeth del Carmen Real Chong en el Proceso Ordinario que le sigue a Gabriel Enrique Arcia y Verónica Rufina Donaldson Aechy, determinó que:

> "Según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena; de no ser así, el mismo resulta inadmisible." (Resalto)

Cabe señalar, que esta última transcripción fue citada por la Sala, en la Resolución de 15 de junio de 2017 (Exp. 281-16).

La irregularidad descrita, conlleva la no admisión del recurso de casación corregido imponiendo, en consecuencia, las respectivas costas.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación corregido que la licenciada XÓCHITL DEL ROCÍO NIETO PÉREZ, apoderada judicial de la demandada CORPORACIÓN MULTI EQUIPO, S.A., formalizó contra la Sentencia No. 16 de 20 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con relación al proceso ordinario que en su contra, le sigue FIRST FACTORING, INC.

Las imperativas COSTAS, a cargo de la recurrente, se fijan en la cantidad de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el debido respeto, considero que la parte recurrente ha cumplido, en las causales de fondo invocadas, con explicar la manera como los errores probatorios denunciados en los motivos, influyen en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia recurrida en casación. De ahí que no estimo procedente ordenar la corrección de este extremo, puesto que podría llevar a la demandada a cometer equivocaciones que de momento no se observan en el memorial que contiene la impugnación.

La propia resolución de la Sala, al transcribir por segunda vez los motivos de las causales de fondo, detalla cómo la decisión del caso habría variado de no haberse cometido lo supuestos errores en cuanto a la prueba, en sus dos modalidades.

Tampoco considero procedente que la Sala Civil ordene la inclusión de alguna norma adjetiva particular si la parte recurrente ha optado por no hacerlo, pues en el caso de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se cita como infringida una que contiene *grosso modo* los medios de prueba que se consideran ignorados por el fallo (artículo 780 del Código Judicial), con lo cual no hay necesidad de que detalle otra norma jurídica adicional, si la censura no lo ha considerado conveniente.

Conviene tener siempre presente que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, y con este criterio se deben interpretar las disposiciones procesales. Cualquier formalidad que no se halle establecida en las normas de derecho procesal, no debe ser exigida a las partes (principio de interpretación *pro actione*).

En definitiva, estimo respetuosamente que las causales de casación de fondo, han cumplido las formalidades legales y merecen ser admitidas sin corrección alguna. No ha sido el criterio mayoritario, que en cambio ha ordenado la corrección de ambas causales, con lo cual no queda más remedio que manifestar que SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL PRIMER BANCO DEL ISTMO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de abril de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	47-18

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Maribel Rodríguez de López, ha presentado recurso de casación contra la sentencia, proferida por el Primer Tribunal Superior, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada dentro del proceso ordinario propuesto por Maribel Rodríguez de López contra el Primer Banco del Istmo, S. A. y otros.

Resolución impugnada:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al atender el recurso de apelación presentado por la hoy casacionista contra la Sentencia No. 61/9330-08 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), proveniente del Juzgado Primero de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ya mencionado, decidió reformarla, sólo con relación a la condena en costas.

La Juez Primera había declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa activa, propuesta por el Primer Banco del Istmo, S. A., hoy HSBC Bank (Panamá), S. A., y Aveiro Finance, Inc., e impuso costas por cien mil balboas (B/.100,000.00) a la actora.

El Primer Tribunal Superior decidió modificar lo decidido sólo en cuanto a eliminar las costas, tomando en cuenta la intervención en el proceso del Banco Nacional de Panamá.

Entre los planteamientos esbozados por el tribunal de alzada para sustentar su postura se aprecia la ponderación de la condición de fiadora solidaria de la demandante, Maribel Rodríguez de López, en la obligación contenida en la Escritura Pública No. 719 de 3 de julio de 2003.

Al respecto, comprobó el tribunal de alzada que Maribel Rodríguez de López promovió proceso ordinario contra el Primer Banco del Istmo, S. A., hoy HSBC Bank (Panamá), S.A., Aveiro Finance, Inc. y el Banco Nacional de Panamá, para que se declare la nulidad de la Escritura Pública No. 16,523 de 17 de diciembre de 2004, que corrige la Escritura Pública No. 719 de 3 de julio de 2003, porque ella no la firmó.

Según rescata el ad quem en la decisión recurrida que, mediante la primera de estas escrituras, el Primer Banco del Istmo, S. A. declaró parcialmente cancelados los gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos a su favor por Marcos López Pérez, representante legal de LYL, S.A., sobre ocho fincas de su propiedad y una de Teobaldo Isabel López Rodríguez, por el contrato de préstamo y línea de crédito garantizados con primera hipoteca y anticresis, y que el Banco Trasatlántico (Panamá), S. A., antes Banco de Iberoamérica, también declaró cancelados los gravámenes de primera hipoteca y anticresis que constituyó a su favor Marcos López Pérez, sobre tres fincas de su propiedad, por razón del contrato de línea de crédito celebrado entre este último, el Banco Trasatlántico (Panamá), S. A. y LYL, S. A. De igual forma, LYL, S.A. celebró contrato de préstamo comercial con el Banco Nacional de Panamá, por cuatrocientos cincuenta y un mil balboas (B/ 451,000.00) para cancelar compromisos. En la cláusula octava de este último contrato, Marcos López Pérez, y Teobaldo Isabel López Rodríguez se constituyeron en garantes hipotecarios de las obligaciones de LYL, S. A., y la decimoquinta, contiene las estipulaciones de la fianza solidaria.

Esa escritura original fue luego corregida, puesto que BANISTMO había cedido su derecho como acreedor hipotecario a AVEIRO FINANCE, INC. Esta corrección fue hecha para validar los derechos de acreedor hipotecario del Banco Nacional de Panamá. En otras palabras, puntualiza el ad quem, que el único propósito de la corrección era que AVEIRO FINANCE, INC. (cesionario de BANISTMO, S. A.) cancelara los gravámenes hipotecarios y anticréticos sobre las fincas de los garantes hipotecarios Marcos López Pérez y Teobaldo Isabel López Rodríguez.

Concluye el ad quem, a foja 19 del fallo, que la obligación contractual de LYL, S. A., como deudora, Marcos López Pérez y Teobaldo Isabel López Rodríguez, garantes hipotecarios, y Marcos López Pérez y Maribel Rodríguez de López, fiadores solidarios, con el Banco Nacional de Panamá, como acreedor, se mantuvo íntegra y no fue modificada en la Escritura Pública No. 16,523 de 17 de diciembre de 2004. Es por ello que los magistrados suscritores del fallo impugnado comparten con el a quo la idea que Maribel Rodríguez de López no estaba facultada para pedir la nulidad de este último instrumento público.

Quedó resaltado en la resolución que Maribel Rodríguez de López, como directora de LYL, S.A., autorizó la suscripción de la Escritura Pública No. 16,523 de 17 de diciembre de 2004, que ahora pretende anular.

Recurso de casación:

El primer cargo que le endilga a la decisión mencionada es la infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa; error que considera influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Los motivos que sustentan esta modalidad de la causal de fondo los transcribimos a continuación:

> Motivo: En que se basa la Causal que se invoca.
>
> La Sentencia infractora le cercena el derecho a recurrir a nuestra representada so pretexto de que la Señora MARIBEL RODRÍGUEZ de LÓPEZ perdió la Cualidad de ser parte en la contienda jurídica porque ésta Renunció a cualquier Reclamo Futuro en calidad de Fiadora de la obligación que contrajo la empresa LYL, S. A. con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, según la cláusula 15ta. del Contrato de Préstamo Comercial (Foja 1198) constituido en el (sic) Escritura Pública #719 del 3 de julio del 2003, otorgada ante la Notaría 6ta. del Circuito de La Chorrera.
>
> Instrumento que luego fuera corregida (sic) por la Escritura Pública No. 16.523 del 17 de Diciembre del 2004, otorgada ante la Notaría 1ra. del Circuito de Panamá, la cual no fue suscrita por mi representada, debiendo hacerlo.
>
> En el trámite decisorio, la errada Sentencia desestimó el contenido de normas jurídicas que habilitaban a la Señora MARIBEL a accesar válidamente en el proceso y a reclamar el daño que se ha causado al ignorar en la Corrección de la Escritura 16.523 ya que esta corrección venía a constituir parte integral del Contrato Original contenido en la Escritura 719 del 3 de julio del 2003 otorgada ante la Notaría 6ta. del Circuito de Panamá, con Sede en La Chorrera.
>
> Este irregular procedimiento del Tribunal, influyó substancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que al no tomar en cuenta que la Señora MARIBEL era Accionista de la Sociedad LYL, S. A. y que como tal tenía derecho a conocer lo que estaba ocurriendo con las garantías del Préstamo, este desconocimiento no le dio oportunidad a buscar alternativas al conflicto para que no se perdieran las fincas objeto de la garantía cuyo Remate la afectó directamente en forma negativa, ya que era propietaria porcentual de los Inmuebles Rematados en calidad de Accionista.
>
> SEGUNDO: Al desestimar el derecho que le asiste a la Señora MARIBEL RODRÍGUEZ de LÓPEZ Reconociendo la Excepción de Ilegitimidad de Personería, se le coarta la oportunidad de discutir la Legitimidad de la Transacción realizada por la empresa LYL, S. A. con el BANCO

> NACIONAL DE PANAMÁ y AVEIRO FINANCE, ya que esta empresa (AVEIRO) realizó actos de Comercio sin estar legalizada en la República de Panamá, de allí que siendo Fiadora la Sra. MARIBEL en el Contrato Original contenido en la Escritura Pública #719 del 3 de julio del 2003 tenía todo el Derecho de participar en la Corrección del referido Instrumento distinguido con el No. 16.523 del 17 de Diciembre del 2004, otorgada ante la Notaría 1ra. del Circuito de Panamá que modifica términos y condiciones que ella había suscrito en la Escritura Primaria; modificaciones que la afectaron directamente pues era parte de la Empresa LYL, S.A. que perdió las fincas dadas en Hipoteca al BANCO NAICONAL DE PANAMÁ pudiendo haberlas salvado con otro financiamiento si se hubiese enterado de lo decidido a sus espaldas en la Escritura #16.523. Esta ausencia de comunicación a la Accionista – Fiadora influyó substancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, puesto que no le dio oportunidad a buscar posiciones alternas para evitar la subasta pública de las fincas que porcentualmente le pertenecían en su condición de Accionistas de la empresa LYL, S. A.

Citan como normas infringidas, por omisión, los artículos 1544 del Código Civil y 90 de la Ley No. 32 de 1927.

La primera de estas disposiciones instruye que el fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y que sean inherentes a la deuda. No así aquellas puramente personales del deudor.

Relata el licenciado Vega Cadena que su mandante, como fiadora de la obligación hipotecaria inmueble de LYL, S. A. con el Banco Nacional de Panamá, tenía derecho a oponer cualquier excepción o reclamo al acreedor, Banco Nacional de Panamá y contra BANISTMO y Aveiro Finance, por haber modificado las “Reglas del juego sin su conocimiento,”; por ello, apunta el letrado que, al reconocer el ad quem la excepción de ilegitimidad de la personería, afectó a su cliente, pues entre los bienes rematados, figura la residencia donde vive con su familia.

Para concluir puntualiza lo siguiente:

> Si el Ad Quem hubiese entrado a atender el fondo del derecho de la recurrente, se hubiere percatado que el reclamo era válido y lo más probable era que la decisión se hubiera dado a su favor pues hubiera podido salvar las fincas de LYL, S. A. que viene a ser una Sociedad Familiar con inmuebles que constituían su negocio particular y entidad residencial de la familia.

El artículo 90 de la Ley 32 de 1927 consagra los requisitos para que una sociedad anónima extranjera puede establecer una oficina y hacer negocios en Panamá. Vale hacer la aclaración que el texto del artículo 90 reproducido por el abogado en el recurso aparece incompleto.

Sostiene el licenciado Vega Cadena que el Tribunal Superior se equivocó al atender la excepción de ilegitimidad de la personería, como de previo y especial pronunciamiento, concediéndola, sin que existiera mérito para ello, con lo cual desechó la reclamada nulidad de la “escritura Modificatoria de la original”; de la cual se le debió poner en conocimiento por ser fiadora.

En este sentido, afirma que este actuar, que califica de defectuoso, violenta de manera directa por omisión la norma aludida, lo cual enfoca en los siguientes términos:

> … no debió tan solo atender la excepción planteada por la Contraparte porque, precisamente, la Demanda contiene otros tópicos tal como lo es la Nulidad de la actuación de AVEIRO FINANCE que participó en transacciones Comerciales en la República de Panamá sin estar legalmente constituída para ello, extremo que produce la Nulidad Reclamada, válidamente, por MARIBEL RODRÍGUEZ de LÓPEZ.

Según su parecer, el actuar del tribunal de alzada dejó a su cliente en estado de indefensión, al impedir que evitara el remate de las fincas hipotecadas que constituían su patrimonio económico y familiar, pese a que estaban inscritas a nombre de LYL, S. A.

Decisión de la Sala:

La primera modalidad invocada en este recurso es la violación directa. Según lo explica la obra de Jorge Fábrega Ponce, Casación y Revisión, ésta se produce cuando se desatiende o se contraría una norma, o cuando no es aplicada al asunto que requiere su aplicación, sin que sean cuestionados los hechos. Por tanto, en la comprobación de su ocurrencia, no entran a discutirse elementos fácticos.

En este sentido, se observa que el abogado apunta a la violación directa por omisión del artículo 1544 del Código Civil, que le permite al fiador oponer todas las excepciones del deudor principal, inherentes a la deuda.

De acuerdo a lo ya resumido, identificado en el fallo, la casacionista no sólo aceptó ser fiadora solidaria de LYL, S. A., sino que es también directora de esta sociedad anónima y autorizó, como tal, la corrección al contrato primario, contenido en la Escritura Pública No. 719 de 3 de julio de 2003, hecha en la Escritura Pública No. 16,523 de 17 de diciembre de 2004, cuya nulidad pretende.

Del mismo modo, el Tribunal Superior reprodujo la cláusula decimoquinta, que contiene las obligaciones de la fianza solidaria.

En la trascripción de dicha cláusula se observa que los fiadores solidarios renunciaron al domicilio y que autorizaban al Banco a ceder el crédito y otros derechos de ese contrato, a cualquier entidad nacional o internacional, sin previo aviso. Además que aceptaban entre otras cosas, que el Banco otorgara prórrogas a la deudora para el cumplimiento de la obligación y que, en el caso que el Banco exigiera el pago de las obligaciones, que se presumirían hechos todos los avisos o requerimientos de rigor. Igualmente que los fiadores solidarios aceptaban que no se consideraría mermada o extinguida la garantía por ningún acto del Banco, aunque prorrogase todas y cada una de las obligaciones, modificara los términos, su monto, cláusulas y condiciones del contrato, o si el Banco dejara de hacer los requerimientos o modificaciones que las leyes exijan. Así también quedó consignado en el fallo recurrido, que los fiadores solidarios otorgaban su consentimiento expreso y por anticipado a dichas operaciones, más concretamente a la prórroga o modificación, sustitución, subrogación, cambio o liberación de cualquier garantía y a la adición o liberación de cualquier otra persona obligada, y que ninguna de estas acciones afectaría, limitaría, reduciría o extinguiría la fianza.

Las condiciones aceptadas previamente por la fiadora inconforme, condensadas en el fallo recurrido, así como la constatación por parte del tribunal de alzada que, no sólo es parte de los directores de la sociedad deudora, sino que autorizó la corrección de la escritura pública original, que contiene la obligación, cuya modificación no incidió en la esencia del contrato principal, revelan, sin lugar a dudas, la inconsistencia del cargo

formulado por falta de aplicación del artículo 1544, fundado en que no participó de la corrección, que no la suscribió; y que el desconocer lo que estaba ocurriendo con las garantías del préstamo, la dejó en indefensión.

No puede alegar la casacionista que se le dejó en indefensión y le cambiaron las reglas del juego, sin su parecer, porque el Tribunal Superior estimó que no estaba legitimada para presentarla, cuando conocía que el contrato sería modificado por la cesión hecha.

Por otro lado, estamos ante le modalidad de violación directa. La disposición que, según la recurrente, ha sido infringida con el actuar de los magistrados firmantes del Primer Tribunal Superior es el artículo 1544 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

> El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes a la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor.

En efecto la norma no fue aplicada, pues no podía serlo. El escenario que tutela es distinto a aquel que ensayó la censurante.

De la lectura de esta disposición se desprende claramente que lo que ofrece al fiador es la posibilidad de oponerse al reclamo del acreedor, haciendo valer todas aquellas excepciones que habría podido interponer el obligado principal.

Es evidente que opera contra el acreedor y no es este el caso examinado.

Veamos qué ha desarrollado la doctrina sobre esta regla de derecho.

- La concesión de estas excepciones al fiador es una consecuencia lógica más que de la identidad entre la obligación garantizada y la de garantía de la naturaleza accesoria y dependiente de ésta respecto de aquella; es un efecto propiamente jurídico del complejo contenido representado por la fianza: si en virtud de la misma se coloca al fiador en una posición semejante a la del deudor principal para que con su obligación auxiliar satisfaga el mismo interés del acreedor, resulta de perfecta coherencia que pueda disponer de los recursos de aquel, tratándose de hacer frente a una misma pretensión o, si se prefiere más exactamente, a un interés sustancialmente igual.

  (Lo resaltado es de la Sala.)

  (ALBALADEJO, Manuel. Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, Tomo XXIII, Edit. Revista de Derecho Privado, 2nda ed., págs. 424 y 425).

Cuando al fiador le toca hacer frente a la obligación, que le compete asumir al deudor principal, entonces esta norma abre el compás para que el fiador haga uso de las excepciones que le permitan defenderse.

> En conclusión, corresponden al fiador cuantas excepciones derivan de la validez, de la eficacia y del contenido de la obligada fiada, de su resolución y extinción, de vicios del consentimiento, de la novación, confusión, compensación, transacción y, en general, cualquier hecho o acto que haya extinguido total o parcialmente el crédito garantizado, así como la evicción de la cosa vendida si el fiador garantizó el pago del precio, la pérdida de la cosa depositada o dada en

comodato, cuanto se afianzó la devolución, si el depositario o comodatario no deben responder del perecimiento, etc.

(Ob.cit. pág. 427).

En este caso, la proponente reclama porque no se le reconoció legitimidad para pedir la nulidad de la corrección del contrato principal, donde se cambiaba la figura del acreedor hipotecario, manteniendo la obligación principal en iguales términos, lo que obviamente, según la norma discutida, no es uno de los escenarios que le permita actuar al fiador y oponerse a las pretensiones del acreedor.

Al respecto, debe tenerse muy claro que la fianza es un contrato accesorio, cuya ejecución depende del cumplimiento del contrato principal. De allí que, con base en el artículo comentado, no puede alegar la inconforme que tiene facultad para pedir la nulidad de la Escritura Pública No. 16,523 de 17 de diciembre de 2004, mediante la cual se corrige la Escritura Pública No. 719 de 3 de julio de 2003, debido a que el BANISTMO había cedido su derecho de acreedor hipotecario a Aveiro Finance, Inc., por lo cual debía hacerse dicho cambio. Es decir, el cambio sería en el contrato principal y no afectaría su objeto. De allí que, a criterio de esta Sala, la obligación para el fiador se mantiene en iguales términos.

En el segundo motivo, en torno a la infracción del artículo 90 de la Ley 32 de 1927, el abogado de la casacionista alega que el ad quem, al reconocer la excepción de ilegitimidad de la personería, en perjuicio de su mandante, le coartó la posibilidad de discutir la legitimidad de la transacción entre la empresa LYL, S.A. con el Banco Nacional de Panamá, S. A. y Aveiro Finance; pero más adelante se refiere a su cliente como la "Accionista – Fiadora", lo cual confirma lo rescatado en el fallo, respecto a que la recurrente no sólo conocía de la corrección, sino que, como parte de la sociedad LYL, S. A., la autorizó.

La decisión que solo modificó la apelada para efectos de dejar sin efecto las costas, no entra a evaluar, cuestionar o avalar la posición de Aveiro Finance dentro del contrato corregido en la segunda escritura pública. Por ello, no puede considerarse su infracción desde el punto de vista de falta de aplicación, pues no tenía por qué ser aplicada.

Por tanto, al no centrarse la decisión en la discusión sobre la legitimación de la personería jurídica de Aveiro Finance, mal puede estimar la Sala la violación o no de esta disposición.

Como un paréntesis, conviene aclarar que el fallo impugnado lo que confirma es la excepción de falta de legitimidad activa en la causa, reconocida en primera instancia; mas no la excepción de ilegitimidad de la personería, como lo ha expuesto el letrado a lo largo de este primera modalidad.

Con fundamento en las anteriores razones, tampoco puede aceptar la Sala que la decisión del ad quem conculcó el artículo 90 de la Ley 32 de 1927. Por ello, el cargo merece ser desestimado.

Como segundo y último concepto, invoca el abogado de la recurrente la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en la existencia de la prueba, lo cual afirma ocurrió, porque el fallo desatiende el certificado de Registro Público de LYL, S. A., a foja 14, donde consta que su mandante, además de ser tesorera de la sociedad, es suscriptora del pacto social, lo que significa que es accionista, y ello le confiere la potestad de interferir para salvaguardar los intereses de la empresa.

Cita como infringidos los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 40 de la Ley 32 de 1927, que estipula las formalidades que debe reunir citación para a las reuniones de junta de accionistas, cuando sea necesaria la aprobación o autorización de los accionistas, según las disposiciones de la Ley 32.

Según el letrado la conculcación de esta última norma ocurre, porque su mandante, como accionista de LYL, S. A. tenía derecho a ser citada a la juntas de accionistas donde se adoptaran decisión en nombre de esa sociedad; sin embargo, los acreedores tomaron decisiones por la sociedad, sin que ella participara de esas reuniones, lo que trajo como consecuencia que los bienes de la sociedad fueran rematados, por sumas irrisorias, sin oportunidad de salvarlos a través de otro mecanismo.

Decisión de la Sala:

Consta a foja 14 del expediente el certificado No. 866916, expedido por el Registro Público el diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008), que da fe que la persona jurídica LYL, S. A. se encuentra inscrita a la ficha 288571, rollo 42605, imagen 43, desde el dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), siendo sus suscriptores Marcos López Pérez y Maribel Rodríguez de López, quienes también figuran como directores, en adición a Eric Fernando López, y fungen como dignatarios: Marcos López Pérez, como presidente, y Maribel Rodríguez de López, como tesorera.

En la resolución cuestionada no se comprueba que los magistrados firmantes hayan comentado o discutido el valor de la prueba señalada. Sin embargo, la resolución cuestionada no sólo destaca la condición de fiadora solidaria de la demandante, sino también de su participación en la reunión de junta directiva de LYL, S. A., de once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004), haciendo parte del cuórum reglamentario; acta inserta en la Escritura Pública No. 16,523, mediante la cual se autorizó la suscripción de dicho instrumento público (ver fs. 442 443). Este hecho en ningún momento ha sido puesto en duda por la recurrente, como tampoco ha cuestionado la veracidad de dicha acta.

Tal como se puede comprobar en la demanda ordinaria que da inicio a este proceso, la hoy recurrente solicitó la nulidad de la mencionada escritura pública, porque no firmó, en su condición de fiadora solidaria, este documento público. Veamos algunos de los hechos plasmados como sustento a su petición:

> QUINTO: Por otro lado tenemos que la Escritura de Corrección no fue suscrita por la señora MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ, teniendo ésta que firmar, ya que en la Escritura que se corregía (719) ella aparecía como Fiadora Solidaria, razón por la cual todas las personas que aparecían firmando en la Escritura original de Préstamo, también debían aparecer firmando en la Escritura de Corrección (16523).
>
> . . .
>
> H- En diciembre del 2004 Banistmo y el Banco Nacional de Panamá llegan a un Acuerdo Extrajudicial, firmándose la Escritura de Corrección #16523 del 17 de Diciembre del 2004 de la Notaría Primera, pero sin la Firma de la Fiadora Solidaria, señora MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ, omisión que causa Nulidad del acto, puesto que realizaron acuerdos a espaldas de la Fiadora Solidaria.

Si bien el letrado acusa en el hecho sexto que las omisiones e ilegalidades cometidas causaron desequilibrio económico en LYL, S.A. y sus integrantes, entre ellos, la demandante, quien aparece como

directora y tesorera de la sociedad; es evidente que reclama por la ausencia de su firma en el documento, porque en el anterior sí firmó, en su condición de fiadora solidaria y como tal, ambas instancias, atendiendo a la excepción invocada, desestimaron que estuviese facultada para pedir la nulidad de la escritura de corrección.

Refiriéndonos nuevamente al cargo formulado, la prueba que afirma el abogado fue desatendida, no demuestra la condición de accionista de la demandante. Un certificado emitido por el Registro Público sobre las generales de una sociedad mercantil no es el medio idóneo para acreditar la posesión de acciones de una sociedad. El hecho de ser suscriptor no le confiere a quien lo ostenta, de forma automática, la posición de accionista.

Luego, la prueba que ha sido señalada como ignorada no incide sobre lo decidido.

De allí que la Sala no pueda reconocer el cargo de infracción endilgado contra la resolución cuestionada bajo este concepto.

Frente a este escenario jurídico, no procede casar la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por Maribel Rodríguez de López contra el Primer Banco del Istmo, S. A. y otros.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de abril de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	31-19

VISTOS:

La Licenciada MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD, en su condición de apoderada judicial sustituta de la sociedad GRUPO HOWARD, S.A., interpuso recurso de casación contra la Resolución de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de las Excepciones de prescripción, de inexistencia de la obligación y de pago presentadas por la sociedad demandada-ejecutada, GRUPO HOWARD, S.A., en el Proceso Ejecutivo Simple que en su contra y en contra de MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN le sigue la sociedad CAPITAL BANK, INC.

Antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante escrito de 22 de diciembre de 2014, la sociedad CAPITAL BANK, INC., por medio de apoderada judicial propuso Proceso Ejecutivo corregido en contra de GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN, con la finalidad que los demandados sean compelidos a pagarle la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS BALBOAS CON 43/100 (B/.1,339.402.43), en concepto de capital e intereses, más las costas, gastos e intereses que se generen hasta la cancelación de la obligación demandada. (fs.1-8 del expediente principal)

Al explicar el fundamento de su pretensión, la demandante señaló que, el día 10 de junio de 2009, GRUPO HOWARD, S.A. suscribió con Capital Factoring & Finance, Inc. Contrato de Factoring, en el cual esta última se comprometió a cederle a CAPITAL BANK, INC. "los créditos previamente aprobados por la misma y documentados por facturas, entre otros documentos o títulos de crédito, a cambio de financiamiento o adelanto de suma cierta de dinero como contraprestación económica y sujeto a los términos y condiciones del mencionado contrato"; mientras que los señores MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN, suscribieron Contrato de Fianza Solidaria, convirtiéndose en garantes de las obligaciones "presentes o futuras, puras o condicionales, cambiarias o causales, que GRUPO HOWARD, S.A. tenga contraídas o contraiga para con CAPITAL FACTORING & FINANCE, INC." y a favor de sus cesionarios.

Sigue expresando la actora que, el día 25 de enero de 2013, Capital Factoring & Finance, Inc. suscribe con CAPITAL BANK, INC. Convenio de Cesión de Créditos, a través del cual la primera le cede y transmite a la segunda "la propiedad y pleno dominio de créditos" por la suma de B/.932,135.65; cesión ésta que, en diligencia Notarial, fue notificada a los demandados el día 10 de octubre de 2014; y, adicionalmente, las mismas partes suscriben Contrato General de Negocios, a través del cual "se regulan todos los aspectos de la relación bancaria entre las partes, particularmente en lo relativo a todo tipo de cuentas bancarias de depósito, ahorro y corriente e información sobre saldos."

Agrega la parte actora, que el día 1 de agosto de 2013, los señores MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN, en nombre y representación de GRUPO HOWARD, S.A., libraron a favor de CAPITAL BANK, INC. un pagaré a requerimiento por la suma de B/.500,000.00, a una tasa del 18%.

Concluye señalando la ejecutante, que al día 22 de septiembre de 2014, los demandados adeudan a CAPITAL BANK, INC. la suma de B/.1,339,402.43; por tanto, al encontrarse en mora y a pesar de los requerimientos de pago, la obligación resulta ser clara, líquida, exigible y de plazo vencido, se procede a su cobro por la vía judicial, con la ejecución de las garantías constituidas, para lo cual se aportó Certificación de Saldo refrendada por Contador Público Autorizado, tal como así lo permite la Ley Bancaria.

A renglón seguido, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°3487/652-14 de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CAPITAL BANK, INC. y en contra de GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN hasta la concurrencia de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 52/100 (B/.1,520,275.52), que incluyen capital, costas y gastos fijados provisionalmente. (fs.54-55 del expediente principal)

Con el fin de enervar la pretensión de la ejecutante, la parte demandada, por intermedio de apoderada judicial, presentó, en escritos separados, uno a favor de GRUPO HOWARD, S.A. y otro a favor de los señores MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN, las Excepciones de prescripción, de inexistencia de la obligación y de pago.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Juez A-quo dictó la Sentencia N° 21/652-14 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual declaró no probados los medios Exceptivos promovidos por los demandados y condenó a los excepcionantes al pago B/. 115,372.52, en concepto de costas de primera instancia. (fs. 210-227)

Lo así decidido obedece a que la Juez A-quo consideró que, “para que las excepciones ensayadas prosperen es necesario demostrar que ha vencido el plazo para exigir el cumplimiento de la obligación; que el acto que originó la obligación sea inexistente y que la obligación haya sido cancelada, no obstante, estas defensas no han sido acreditadas por los excepcionantes, de acuerdo, con los documentos aportados al proceso, ya que al ejercer estos mecanismos de ley, los ejecutados deben aportar al proceso los elementos suficientes para comprobar sus afirmaciones y de esta manera enervar la pretensión de la ejecutante. En conclusión, ninguna de las excepciones propuestas ha sido demostrada.”

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de los demandados interpuso recurso de apelación contra la sentencia descrita (fs.233-240), así como se presentó oposición a dicha apelación por la parte ejecutante (fs.243-245) y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), reformó la decisión de la a-quo y, en su lugar, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PAGO, aducidas por la demandada GRUPO HOWARD, S.A.

SEGUNDO: CONDENA a GRUPO HOWARD, S.A. a pagarle a la demandante la suma de B/.75.00 en concepto de costas.

TERCERO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, aducida por los demandados MARILYN RODRIGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD, y, en consecuencia, ORDENA cesar la ejecución en contra de estos demandados.

CUARTO: CONDENA a la demandante a pagarle a los demandados MARILYN RODRIGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD la suma de B/. 90,678.17 en concepto de costas." (fs.299-300)

Es contra esta resolución de segunda instancia que la parte excepcionante-demandada, GRUPO HOWARD, S.A., ha formalizado el recurso de casación en el fondo, mismo que al ser concedido a través de la Resolución de diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Sala procede a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fs.405-409), ADMITIÓ de forma definitiva el recurso de casación propuesto por GRUPO HOWARD, S.A., luego de su corrección, tal como consta en escrito visible a fojas 378-390 del infolio.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de la parte ejecutada y ejecutante, tal como constan en escritos que obran a fojas 413-416 y a fojas 417-423 del cuadernillo, respectivamente, procede entonces la Sala a decidir el recurso, de conformidad con las causales que han sido invocadas.

Al revisar el recurso de casación incoado por la sociedad demandada GRUPO HOWARD, S.A., se observa que el mismo señala que la sentencia de segunda instancia incurrió en la Causal de fondo "Infracción de las normas sustantivas de derecho", bajo los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba, los cuales, a su juicio, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como quiera que se trata de dos (2) causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que se procede.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera causal de casación en el fondo corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que según la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento a dicha causal de fondo, la casacionista expone dos (2) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, dentro de la Resolución recurrida, incurrió en yerro de valoración probatoria respecto a la prueba documental que consta a foja 44 del expediente principal que consiste en un documento privado mediante el cual CAPITAL BANK, INC. certifica el supuesto saldo que le adeuda la Sociedad GRUPO HOWARD, S.A. En este sentido, el Tribunal Superior, pese a reconocer que los hechos de la Demanda se refieren a contratos bancarios distintos al que se refiere la certificación de saldo que consta de foja 44 y que tal situación crea dudas respecto a cuáles son las verdaderas fuentes de la obligación exigible a través del presente Proceso Ejecutivo, consideró darle valor de plena prueba a dicho documento y le otorgó mérito ejecutivo, siendo la única prueba en que se fundamentó para determinar que es exigible el saldo reclamado por la Demandante en contra de GRUPO HOWARD, S.A.

De haber valorado conforme a las reglas de la Sana Crítica la certificación que figura de foja 44 del expediente principal, el Tribunal Ad quem habría concluido que dicho documento carece de validez, puesto que las firmas de esta prueba no han sido reconocidas por sus firmantes y que además, no existe una congruencia entre este documento y los hechos en que se fundamenta la Demanda Ejecutiva interpuesta por CAPITAL BANK, S.A. (sic), con lo cual habría concluido que no existe obligación exigible en contra de GRUPO HOWARD, S.A., lo cual incide en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La Resolución impugnada cometió el error de derecho en la valoración del documento contentivo del Contrato de Factoring suscrito entre Capital Factoring & Finance, Inc., y Grupo Howard, S.A. el día 10 de junio de 2009, que figura de fojas 14 a 22 del expediente principal, al igual que el documento que consiste en Contrato de Cesión de Crédito suscrito entre Capital Factoring & Finance, Inc., y Capital Bank, Inc., el día 25 de enero de 2013 y que figura a foja 27 del expediente principal, puesto que descartó la Excepción de Prescripción alegada por GRUPO HOWARD, S.A., por considerar que esta Excepción se basó en los documentos cuyo yerro de valoración se denuncia en el presente motivo, cuando dichos contratos no guardan relación con el documento que sirve de título ejecutivo que consiste en la certificación de saldo deudor emitida por CAPITAL BANK, INC. y revisada por Contador Público Autorizado, ya que este último documento hace mención a un saldo con el Banco como consecuencia de un préstamo suscrito el 10 de diciembre de 2012 y no a los referidos contratos que constan de fojas 14 a 22 y foja 27 del expediente principal.

De haberse valorado correctamente los documentos que figuran de foja 14 a 22 y de foja 27 del expediente principal, el Tribunal Ad quem habría concluido que son estos contratos los que prestan mérito ejecutivo de conformidad con los once hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, por lo que habría concluido que la obligación exigida por Capital Bank contra Grupo Howard se encuentra prescrita, lo cual incide en lo dispositivo del fallo impugnado." (fs.378-379)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la causal de fondo invocada, la recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 781, 783, 858 y 871 del Código Judicial; así como también el artículo 1100 del Código Civil y los artículos 1652 y 1650 del Código de Comercio.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Ahora bien, tal como viene expuesta la causal en el fondo invocada en el presente recurso, la misma consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que, según la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como cuestión previa, se ha de señalar que la causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA de VILLALÁZ, Aura E. "CASACIÓN Y REVISIÓN", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111)

A través del primer motivo que sustenta la causal probatoria invocada, la recurrente censura que el Tribunal Ad quem valoró inadecuadamente la Certificación de Saldo de fecha 22 de septiembre de 2014, que expide la empresa CAPITAL BANK, INC. y que fuera refrendada por el Licenciado Juan Carlos Robles, en su condición de Contador Público Autorizado (fs.44 del expediente principal), puesto que, aun cuando en el libelo de demanda se hace referencia a contratos distintos al mencionado en la aludida Certificación, se le reconoce mérito ejecutivo a tal documento para declarar exigible el saldo certificado en la misma, por tanto, no existe congruencia entre los documentos allegados al expediente y los hechos alegados en el libelo de demanda; adicionalmente, tal prueba no fue reconocida por sus suscriptores, por lo que la meritada Certificación de Saldo carece de eficacia probatoria.

De igual forma, acota la casacionista que el Contrato de Factoring de 10 de junio de 2009 suscrito entre Capital Factoring & Finance, Inc. y GRUPO HOWARD, S.A. y el Contrato de Cesión de Crédito de 25 de enero de 2013, celebrado entre Capital Factoring & Finance, Inc. y CAPITAL BANK, INC. (fs.14-22 y fs.27, respectivamente, del expediente principal) fueron mal valorados por parte del Tribunal Superior, ya que tales contratos no guardan relación con la Certificación de Saldo que sirve de título ejecutivo, puesto que, dicha Certificación hace referencia a un saldo adeudado con el Banco como consecuencia de un Contrato de Préstamo suscrito el 10 de diciembre de 2012, mismo que no corresponde a aquellos mencionados en el segundo motivo que sustenta la causal que nos ocupa. De haberse valorado correctamente los referidos contratos se hubiese concluido que la obligación demandada se encontraba prescrita.

Al valorar las pruebas documentales aportadas por la sociedad ejecutante y que están siendo cuestionadas por la ejecutada-recurrente, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

> "…
>
> En el proceso al que acceden dichas excepciones, el título ejecutivo lo constituye la certificación de saldo que la demandante aportó junto con su demanda, pues así se entiende claramente de lo indicado en el Auto No.3487/652-14 del 22 de diciembre de 2014, mediante el cual la Juez primaria libró mandamiento de pago a favor de CAPITAL BANK, INC., y en contra de GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ DE HOWARD, y LUIS ALBERTO HOWARD, hasta la suma de B/.1,520,275.52, que incluye capital, costas y gastos, ya que en esta resolución se señala que la certificación aportada por la actora, revisada por Contador Público Autorizado, presta mérito ejecutivo, por lo que procedía librar mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, y el título ejecutivo contemplado en dicho numeral es la certificación de saldo expedida por un Banco u otra entidad de ahorro y financiera, revisada por un Contador Público Autorizado.
>
> En la mencionada certificación de saldo, la cual se encuentra a foja 44 del expediente principal, se hace constar que la sociedad GRUPO HOWARD, S.A. le adeuda a la demandante la suma de B/. 1,339,402.43 en concepto de préstamos suscritos el 10 de diciembre de 2012.
>
> Como quiera que la Ley le reconoce mérito ejecutivo a una certificación de saldo deudor expedida por un Banco, o alguna otra entidad de ahorro y financiera, revisada por un Contador Público

Autorizado, debemos concluir que se presume cierta esta afirmación del Banco y del Contador Público Autorizado, por lo que quien alegue lo contrario es quien debe probarlo. Es decir, que si el ejecutado afirma que no existe la obligación a que se refiere la certificación de saldo, por la razón que sea, es dicho ejecutado quien tiene la carga de probar tal inexistencia, que si bien es un hecho negativo, es de los que puede ser acreditado.

En virtud de lo antes señalado, en el caso de la demandada GRUPO HOWARD, S.A., a fin de enervar la pretensión ejecutiva en este proceso, dicha sociedad tenía que enfocarse en atacar la obligación derivada del préstamo o los préstamos que, según la mencionada certificación, fueron suscritos el 10 de diciembre de 2012, por lo que tenía que haber alegado y probado la inexistencia de la obligación de pagar los préstamos mencionados en dicha certificación, como por ejemplo debido a su falsedad o su cumplimiento, o haber alegado y probado que la acción para reclamar dicha obligación prescribió.

Sin embargo, vemos que las excepciones aducidas por la sociedad demandada se refieren a un contrato de factoring suscrito por GRUPO HOWARD, S.A. y CAPITAL FACTORING & FINANCE, INC. el 10 de junio de 2009, a un 'CONTRATO GENERAL DE NEGOCIOS' suscrito entre CAPITAL BANK, INC., y EL CLIENTE (sin especificarlo) el 31 de diciembre de 2009, y a un pagaré del 1 de agosto de 2013.

Por lo anterior, a juicio de esta Superioridad, aunque concluyéramos que están probados los hechos en que se fundamentan las excepciones aducidas por la sociedad GRUPO HOWARD, S.A., este no haría que terminara la ejecución en su contra, pues nada de lo indicado con motivo de dichas excepciones cambia el hecho de que el título ejecutivo se refiere a una obligación que tiene como fuente un acto diferente a los atacados mediante las referidas excepciones, es decir, unos préstamos, por lo que no habría razón para considerar que la obligación que se ejecuta en este proceso no existe en lo que respecta a dicha sociedad, y así poder cesar la ejecución en su contra. En consecuencia, lo procedente era declarar no probadas las mencionadas excepciones.

(…)

Es cierto que la propia parte actora en su demanda corregida alude a la existencia del contrato de factoring, al pagaré, y al 'CONTRATO GENERAL DE NEGOCIOS', a que se refieren las excepciones de la parte demandada, así como alude a unas fianzas solidarias, documentos estos que presentó con su demanda original, lo que crea dudas sobre cuál o cuáles son las verdaderas fuentes de la obligación ejecutada, pero tal duda no es suficiente para concluir que los préstamos a que se refiere la certificación de saldo no son ciertos, y, por ende, que no se le puede reconocer mérito ejecutivo a la certificación de saldo indicada en el Auto apelado.

Igualmente, debemos señalar que no sería correcto concluir que, en la certificación de saldo, al aludir a los préstamos suscritos el 10 de diciembre de 2012, la actora y el Contador Público Autorizado que la revisó se estaban refiriendo al contrato de factoring, que es una figura distinta al préstamo, y al negocio causal en virtud del cual se expidió el pagaré, pues, entre otras consideraciones, las fechas de estos documentos no coinciden con la fecha en que se indica fueron otorgados los préstamos, como lo manifestó la parte demandada en su alegato de segunda instancia.

" (fs. 290-294)

Antes de adentrarnos en el tema de discusión que se trae en el presente recurso de casación, debe señalar la Sala que los procesos ejecutivos donde se promueven, como mecanismos de defensa, los medios exceptivos ensayados por la parte demandada, constituyen la vía utilizada para hacer valer una pretensión que

tiene como fundamento una obligación no cumplida en su oportunidad por el deudor, donde, necesariamente se requiere la presentación de un título ejecutivo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la actora.

En ese sentido, se debe indicar que, para adelantar una ejecución se precisa la aportación de un título ejecutivo que cumpla o satisfaga los requerimientos de Ley, es decir, que se encuentre en aquellos listados en el artículo 1613 del Código Judicial; documento éste que demuestre la existencia de una obligación en favor de la ejecutante, clara y exigible, como así lo dispone el numeral 2 del artículo 1614 del citado cuerpo legal.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que CAPITAL BANK, INC., según el auto que libra mandamiento de pago, visible a foja 54-55 del expediente principal, aportó como título ejecutivo la Certificación de Saldo que rola a foja 44 del expediente principal.

En tal sentido, manifiesta esta Superioridad que, aun cuando la demandante-ejecutante allegara a los autos una serie de documentos privados auténticos, tal como así lo manifiesta la sociedad recurrente, en realidad el documento que presta mérito ejecutivo lo es la referida Certificación de Saldo que, en cumplimiento por lo dispuesto en el mencionado numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, que a la letra dice lo siguiente:

> "Son títulos ejecutivos:
>
> ...
>
> 15. Las certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros y Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la Ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por Contador Público Autorizado;
>
> ..."

De la norma transcrita se desprende claramente que, para que preste mérito ejecutivo, las certificaciones deben ser emitidas por bancos debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la Ley, como lo es CAPITAL BANK, INC., deben constar los saldos acreedores que reflejan los libros de contabilidad del banco, como así lo certificó la señora Sabina Pascasio de Polo, como Gerente Ejecutiva de Banca Comercial del Banco demandante y estar revisadas por Contador Público Autorizado, tal como así lo hizo el Licenciado Juan Carlos Robles.

Como vemos, la Certificación de Saldo a la que se ha hecho referencia y que ha cuestionado la sociedad casacionista en su recurso, no ha sido desvirtuada, que era lo que correspondía, sino que ha mencionado los diversos contratos que han sido allegado al expediente y que no eran necesarios aportar, para darle la condición de título ejecutivo a dicha certificación. Y es que, contrario a lo externado por la sociedad demandada-recurrente, la tan comentada Certificación de Saldo guarda relación con lo discutido en el proceso, pues, además, es la prueba fundamental de la obligación que se reclama y, por tanto, no se infringe el artículo 783 del Código Judicial, ni mucho menos lo dispuesto en el artículo 858 del citado cuerpo legal. Esto último es así, ya que, la prueba en comento no tenía que ser reconocida por su suscriptor, como así lo manifiesta la apoderada judicial de GRUPO HOWARD, S.A.

En cuanto a la veracidad del documento cuestionado, esta Sala de lo Civil ha señalado, en otras oportunidades, lo siguiente:

> "No se pierda de vista que, en los actos propios de su profesión, los Contadores Públicos Autorizados, de acuerdo con la ley, dan fe pública respecto al registro sistemático de las transacciones económicas y financieras que realicen las personas naturales y jurídicas, sirviendo su intervención para comprobar, verificar, fiscalizar y certificar los registros de contabilidad, por lo que se debe presumir la veracidad y exactitud de sus dictámenes (art. 1, acápites a' y d' y art. 6 de la Ley N° 57 de 1978)."
>
> (Resolución de 25 de julio de 1997 dictada en el Proceso Ordinario propuesto Por Ismael Díaz C. contra ELNIG, S.A. y otros)

Así las cosas, la Certificación de Saldo visible a foja 44 del proceso ejecutivo, resulta idónea para promover la ejecución en contra de la sociedad demandada GRUPO HOWARD, S.A., a tenor de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial.

Ahora bien, en el segundo motivo, la casacionista cuestiona el valor probatorio que se le confirió al Contrato de Factoring de 10 de junio de 2009 suscrito entre Capital Factoring & Finance, Inc. y GRUPO HOWARD, S.A. y al Contrato de Cesión de Crédito de 25 de enero de 2013, celebrado entre Capital Factoring & Finance, Inc. y CAPITAL BANK, INC. (fs.14-22 y fs.27, respectivamente, del expediente principal) que fueran allegados por la actora con el libelo de demanda; sin embargo, tales documentos, si bien los aportó la demandante para demostrar la consecución de contratos que se dieron entre las partes del proceso y cómo surge al final la obligación demandada, ellos no fueron los que se aportan como título ejecutivo y para ello el Ad quem en la sentencia impugnada dejó expresado lo siguiente:

> "…
>
> Es cierto que la parte actora también aportó con su demanda original un contrato de cesión de créditos que celebró con CAPITAL FACTORING & FINANCE, INC., beneficiaria de las fianzas solidarias antes mencionadas, pero dicha cesión se refería específicamente a los créditos dimanantes de un contrato de factoring que la cedente celebró con GRUPO HOWARD, S.A. el día 10 de junio de 2009, no a créditos dimanantes de unos contratos de préstamo suscritos el 10 de diciembre de 2012.
>
> (…)
>
> En este punto resulta necesario volver a referirnos al hecho de que, en su demanda ejecutiva la parte actora aludió a la existencia del contrato de factoring, al pagaré, y al 'Contrato General de Negocios', y los aportó al proceso, pero ahora para aclarar que aunque alguno de estos documentos por sí solo prestara mérito ejecutivo, no pueden ser tenidos como fuentes de la obligación ejecutada en este proceso, pues consideramos que para esto los mismos debieron ser mencionados como tales en el Auto Ejecutivo, lo que no ocurrió, y si la parte actora no estaba de acuerdo en que solo se tuviera a la certificación de saldo que presentó, como fuente de la obligación ejecutada, entonces debió impugnar dicho Auto Ejecutivo a tal fin, pero no vemos que lo hubiese hecho.
>
> (…)." (fs.296-298)

Como vemos, de lo expresado por el Tribunal Superior, en conjunto con lo que se ha dejado expresado con anterioridad, se advierte que la obligación demandada surge o tiene sustento legal en la Certificación de Saldo que, conforme al numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, por sí sola, presta mérito ejecutivo y donde se dispone que la deuda por la cual se demandó surge de "PRÉSTAMOS, suscritos el

día 10 de Diciembre de 2012", no directa y exclusivamente de las obligaciones dimanantes de los contratos de préstamo y de cesión que fueran aportados por la parte actora.

Ahora bien, se ha de aclarar que, aun cuando en la demanda ejecutiva corregida se indica que la suma reclamada a través de la Certificación de Saldo y que sirve de título ejecutivo, deriva de los referidos documentos que se estiman mal valorados, tal duda sobre cuál o cuáles son las verdaderas fuentes de la obligación ejecutada, no sirven en el propósito de concluir que los préstamos a los que se refiere la Certificación de Saldo no son ciertos, como así lo entendió el Tribunal Superior, lo que es avalado por esta Sala Civil.

De otro lado, advierte esta Superioridad que la recurrente hace referencia a que la obligación demandada se encuentra prescrita, en razón de los documentos privados que fueron mal valorados, se debe recordar, que aun cuando tales documentos fueron mencionados por la propia ejecutante, la obligación demandada proviene del incumplimiento de "PRÉSTAMOS, suscritos el día 10 de Diciembre de 2012" y cuya información se encuentra recogida en la Certificación de Saldo aportada. De allí, pues que recordando que los documentos que se alegan no constituyen el título ejecutivo por el cual se demanda, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 1652 del Código de Comercio, pues, el término que aplica al asunto bajo examen sería el contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual dispone que la prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los cinco (5) año, por lo que si los préstamos por los cuales se demanda son de fecha 10 de diciembre de 2012, para la fecha que se presentó y notificó el auto de mandamiento de pago (diciembre de 2014), no se había cumplido el término de Ley para que se estimara prescrita la obligación reclamada.

Frente a lo expresado, estima la Sala que no se evidencia que se han configurado los cargos de injuridicidad alegados ni las violaciones a las normas legales endilgadas por la apoderada judicial de la recurrente a la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar por infundada la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente recurso de casación.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda causal invocada corresponde a la "Infracción de las normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" que, según la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en un único motivo que se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: A pesar que no existe dentro del expediente ninguna prueba que respalde la Certificación de Saldo presentada por el Banco y que se refiere a un supuesto contrato de préstamo suscrito el 10 de diciembre de 2012, aunado a que ninguno de los once hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva hace referencia a un contrato de préstamo suscrito el 10 de diciembre de 2012, el Tribunal Superior consideró negar las Excepciones presentadas por GRUPO HOWARD, S.A., manteniendo la ejecución de una obligación que se encuentra prescrita con base a pruebas que si figuran dentro del expediente, cometiendo con ello error de hecho en la existencia de la prueba, puesto que tanto la normativa especial como los usos y costumbres de la plaza exigen que todas las facilidades crediticias otorgadas por una entidad Bancaria deben ser documentadas por escrito.

De no haber incurrido en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el Tribunal Ad quem habría exigido que la ejecución reclamada por Capital Bank, S.A. se encuentra prescrita, de conformidad con las pruebas que la parte demandante presentó como sustento de los hechos en que fundamentó su demanda ejecutiva, situación que incide en lo dispositivo del fallo impugnado." (fs. 384-385)

Las disposiciones legales supuestamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, son los artículos 780 y 784 del Código Judicial, así como también los artículos 244, 194 y 245 del Código de Comercio y el artículo 196 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008.

DECISIÓN DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

Destacados los aspectos más sobresalientes de la causal invocada, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del recurso de casación interpuesto, dejar claro que "la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba" puede producirse cuando el sentenciador reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente o cuando ignora o pasa por alto una prueba que obra en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales: que el medio de prueba aplicado sea inexistente en el proceso o que el que obre en autos sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Aclarados los supuestos en los que tiene lugar el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, esta Sala advierte que, según la recurrente, el Tribunal Superior negó los medios exceptivos alegados por la demandada-recurrente, GRUPO HOWARD, S.A., desconociendo que "los usos y costumbres de la plaza exigen que todas las facilidades crediticias otorgadas por una entidad Bancaria deben ser documentadas por escrito."

Al respecto, debe señalar la Sala que, ciertamente, lo expresado por la recurrente es cierto, en el sentido de que los contratos de préstamos o facilidades crediticias deben constar por escrito; sin embargo, para el proceso de ejecución que nos ocupa, no se requiere, necesariamente, la aportación de dicho contrato, basta con la presentación de la Certificación de Saldo como título ejecutivo que, aparte de ser de aquellos listados en el artículo 1613 del Código Judicial, además, cumple los requerimientos que exige el artículo 1614 del citado cuerpo legal.

Y es que, contrario a lo expresado por la recurrente, no puede exigírsele a la actora que para que la Carta de Saldo que fuera aportada como recaudo ejecutivo tenga pleno valor probatorio, la aportación de la fuente inmediata y directa de la pretensión ejecutiva que se demanda, puesto que, de ser así, ello sí violentaría nuestro ordenamiento jurídico al requerir un elemento adicional no contemplado en la Ley, para que la comentada Certificación de Saldo adquiera eficacia probatorio como título ejecutivo, máxime que dicha certificación, cumple, como se dejó expresado, las formalidades de Ley que exige el propio numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial para que se tenga como título ejecutivo.

De tal forma que, a juicio de esta Superioridad, el título ejecutivo aportado con el libelo de demanda y sirve de sustento legal para librar mandamiento de pago por parte del Juzgado de instancia, tiene pleno valor probatorio y no ha sido desvirtuado por las alegaciones presentadas por la sociedad demandada.

De todo lo expresado, advierte la Sala que, en realidad, la causal probatoria que se alega por parte de GRUPO HOWARD, S.A. no tiene razón de ser ni sustento legal, toda vez que no es que el Ad quem le haya dado valor probatorio a alguna pruebas que no conste en autos ni se ignoró alguna que constaba en el expediente, puesto que, como se ha dicho a lo largo de la presente resolución judicial, la prueba fundamental que fuera aportada y tomada en consideración como recaudo ejecutivo fue la Certificación de Saldo que rola a foja 44 del expediente principal, misma que cumple las formalidades de Ley y que además, no fue desvirtuada de alguna forma por los excepcionantes en su momento ni a través del presente recurso de casación.

En estas circunstancias, resulta imposible, entonces, el reconocimiento por esta Superioridad del vicio de ilegalidad alegado en el presente recurso, ya que queda claro que el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocado por la recurrente no es compatible con el motivo que lo sustenta, por lo que siendo ello así, debe la Sala mantener intangible la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el cuadernillo de Excepción promovido por GRUPO HOWARD, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo que en su contra y en contra de los señores MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN promoviera la sociedad CAPITAL BANK, INC. y, en consecuencia, desatender la solicitud de la recurrente de casar la resolución impugnada, al no producirse la alegada infracción de los preceptos legales denunciados.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de las Excepciones de prescripción, de inexistencia de la obligación y de pago presentadas por la sociedad demandada-ejecutada, GRUPO HOWARD, S.A., en el Proceso Ejecutivo Simple que en su contra y en contra de MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN le sigue la sociedad CAPITAL BANK, INC.

Las costas del recurso de casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, a cargo de la sociedad demandada-recurrente se fijan en la suma DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR

NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	24 de abril de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	147-18

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada PAULINA ROSA PINEDO MOREL, ha presentado Solicitud de Aclaración de la Sentencia de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Sala, por medio de la cual decidió RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de diecisiete (17) junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual esta Superioridad admitió el Recurso de Revisión presentado por la firma forense MIHALITSIANOS, FÁBREGA & ASOCIADOS, en representación de la sociedad LA COLINA, S.A., dentro del Proceso No Contencioso de Inspección Ocular y Rectificación de Medidas y Linderos propuesto por NORBERTO PINEDO AGUIRRE en contra de la sociedad revisionista.

Según se desprende del extenso escrito de aclaración de sentencia presentado, el mismo se fundamenta en lo dispuesto en el párrafo final del artículo 999 del Código Judicial, en el cual, la apoderada judicial de la señora PAULINA ROSA PINEDO MOREL manifiesta, entre otros argumentos, que se aclare lo que a continuación se transcribe:

> "…
>
> Nos referimos, puntualmente, a la regla que dispone que el artículo más reciente en el tiempo prevalece sobre el más antiguo, fenómeno que ocurre respecto del artículo 1214 del Código Judicial respecto del 1129 de la misma excerta, aplicado éste como sustento de derecho de la denegación por extemporaneidad del recurso horizontal que nos ocupa; ello, por cuanto que a pesar de estar en el mismo cuerpo legal, la numeración del más alto – 1214- prevalece por la regla anotada, sobre el artículo con menor numeración, 1129.
>
> Además, debió tomarse en consideración también el principio que consigna que la norma sobre materia o tema especial, prevalece sobre la general; en el caso que nos ocupa, el artículo 1214 se refiere de modo puntual a un fenómeno procesal muy particular, RECURSO DE REVISIÓN, consignándose allí el plazo de un mes que tienen las partes en el proceso sobre el que recae la revisión para comparecer a sostener lo que convenga a sus derechos o intereses. En el caso subjúdice, nuestra mandante PAULINA ROSA PINEDO MOREL se presentó dentro del plazo de un

mes para impugnar la admisión del recurso de revisión, a pesar de lo cual se rechaza de plano por extemporánea dicha impugnación, lo que contraviene la regla hermenéutica reseñada (sic)

Pero más allá de las cuestiones meramente procedimentales anotadas arriba, en torno a reglas de hermenéutica, realmente lo que en mayor medida concita –en derecho y equidad- se declare la reforma y/o revocatoria de oficio del auto/resolución del 26 de diciembre del 2019 (esto, por el tiempo transcurrido desde su notificación), es que la Honorable Sala Civil no entró a considerar ninguno de los argumentos de fondo expuestos como causales para la inadmisión del recurso de revisión controvertido. En efecto, en primer lugar debe anotarse que si bien un recurso de revisión es admisible contra auto dictado en proceso No contencioso de verificación de linderos y medidas de un inmueble, sólo se permite la proposición del recurso de revisión contra determinados autos, puntualmente definidos en el artículo 1205 del Código Judicial, o EXCEPCIONALMENTE, tratándose de terceros con interés legítimo, tratándose de autos dictados sin su participación en procesos no contenciosos (sólo se puede pedir, en este especialísimo extremo, la revocatoria del auto en cuestión) (sic)

Una atenta lectura de los artículos 1204 y siguientes del Código Judicial, al que de aunarse el ordinal 8° del artículo 1423, enseña que no todas las resoluciones judiciales pueden concitar y/o ser objeto de recursos de revisión; en efecto, en las normas citadas el legislador dispone que dichos remedios sólo pueden proponerse contra sentencias, y contra ciertos autos que se definen en el artículo 1205, más la excepción –que en el presente caso se ha concitado- del artículo 1423, ordinal 8°.

Excepcionalmente –en efecto- también puede proponerse el recurso de revisión por terceros con interés legítimo, respecto de PROCESOS NO CONTENCIOSOS, extremo previsto en el ordinal 8° del artículo 1423 del Código Judicial, y que ha sido, puntualmente, el usado por LA COLINA, S.A. en el caso subjúdice.

…

Si la sociedad LA COLINA, S.A. considera que sus derechos procesales fueron de algún modo violados, en el proceso no contencioso reseñado arriba, la forma de subsanar esa supuesta violación no es el recurso de revisión, en la forma excepcional contemplada en el ordinal 8° del artículo 1423 del Código Judicial; el auto #648 motivo de la admisibilidad del recurso de revisión, que ahora se impugna, no tiene categoría de sentencia ejecutoriada, por ejemplo, por lo que existen remedios procesales en la ley que permiten su enderezamiento, si fuere el caso.

…

Otro grueso reparo que tiene la admisión ahora impugnada, es que el recurso de revisión excepcional admitido (léase ordinal 8° del art. 1423), sólo permite la REVOCATORIA de un acto jurisdiccional, que no la declaratoria de nulidad o anulación, como -erróneamente siempre- viene pretendiendo con su accionar la sociedad LA COLINA, S.A.

…

> En fin, en el presente caso no estamos ante un tercero QUE NO HAYA INTERVENIDO EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO; las pretensiones (pecuniarias, registrales, etc.) propuestas en el libelo de la revisión, extravasan con mucho la materia propia de este remedio de impugnación, ni tampoco ocurre que LA COLINA, S.A. sea persona que NO INTERVINO en el proceso contencioso en el que se dictó el auto #648/2016, todo lo cual, sumado, hace que la admisión a trámite del libelo promovido por LA COLINA, S.A. –libelo ese con un cúmulo de pretensiones disímiles- sencillamente sea de nugatorio conocimiento para dirimirse, o elucidarse, bajo el escenario procesal de un recurso de revisión.
>
> …". (fs. 1889-1894)

En virtud de lo anterior, la recurrente solicita a esta Superioridad que, previa reevaluación de las circunstancias que se dejan expuestas, se reforme la resolución que deniega el recurso de reconsideración y, en su lugar, se deje sin efectos procesales la admisión del recurso de revisión propuesto por la sociedad LA COLINA, S.A.

Antes de emitir una decisión sobre la viabilidad o no de la solicitud propuesta, resulta necesario que esta Sala traiga a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las aclaraciones y correcciones de las resoluciones, cuyo tenor literal dice así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al confrontar los argumentos de la petición que realiza la recurrente con el contenido de la norma transcrita y con la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, esta Sala puede colegir que el propósito que persigue no se fundamenta en alguno de los presupuestos contenidos en el precepto legal para su procedencia.

Lo anterior es así, porque conforme el citado artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes procede por omisión en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, o porque en la parte resolutiva existan puntos obscuros o de doble sentido y, en el presente caso, no sucede así, puesto que con la referida solicitud lo que se pretende es que se aclaren consideraciones contenidas en la parte motiva de la Sentencia de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), así como también de la que resolvió la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, aspectos que guardan relación con los razonamientos que sirvieron de fundamento para proferir esas resoluciones, lo cual prohíbe el referido precepto legal.

De allí, que toda solicitud de aclaración o corrección de una resolución que no se dirija contra los puntos o aspectos que determina el citado artículo 999 del Código Judicial, irrumpe de algún modo, la decisión principal, modificando ésta y desnaturalizando dicha solicitud de aclaración, toda vez que, como se ha dejado expresado previamente, en este caso, la solicitante alude a una serie de consideraciones que son totalmente ajenas a lo establecido en dicho precepto, aunado a que incluye observaciones que no son propias a la naturaleza jurídica de esta institución, perdiendo de vista su verdadera función y finalidad.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación la parte pertinente del fallo de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), bajo la entrada No. 235-16, emitido por esta Sala Primera de lo Civil, que al resolver una solicitud de aclaración de sentencia como la que nos ocupa, dejó sentado el siguiente criterio:

> "…
>
> Al respecto, se observa, que el objetivo de la aclaración de la sentencia en el negocio que nos ocupa, no es conforme a los lineamientos del artículo 999 del Código Judicial, sino más bien poner de manifiesto la inconformidad del solicitante ante la decisión adoptada por los integrantes de esta Sala.
>
> Sobre el particular, esta Corporación estima apropiado reproducir la disposición que regula las condiciones en las cuales es viable la solicitud de aclaración de sentencia, es decir, el aludido artículo 999, que a la letra dice así:
>
> 'Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.'
>
> Teniendo en cuenta que según la norma plasmada, este tipo de peticiones son atendibles cuando se omite o se incurre en equívocos o imprecisiones respecto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, o cuando existen puntos oscuros o de doble sentido en la parte resolutiva y, en este caso, no ocurre así, toda vez que la aclaración pedida busca que se rinda una explicación o se reconsideren las motivaciones y conclusiones vertidas como consecuencia de la ponderación de las distintas pruebas.
>
> Y es que esta Sala ha sido constante al indicar las solicitudes de aclaración de sentencias, no son otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron peticiones, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.
>
> Esto lo manifestó así esta Colegiatura en la resolución de fecha 20 de abril de 2014, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES a DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S. A. y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ, al externar lo siguiente:
>
> 'Por lo que, salta a la vista, que lo que solicita el petente es que esta Sala modifique la decisión de fondo, ya que cuestiona el contenido de la parte motiva de la resolución, lo que es contrario a la

función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley, que taxativamente señala que la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal y sólo podrá completarse, modificarse o aclararse en su parte resolutiva en cuanto a cuestiones de tipo accesorio, como los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, de frases obscuras o de doble sentido en su parte resolutiva, tal como se desprende del análisis muy claro del artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dispone:

Artículo 999....'

Así, pues, como quiera que salta a la vista que el escrito de aclaración de sentencia presentado por la firma forense MORGAN Y MORGAN, apoderada judicial de JESSY SAMAAN, tiene una finalidad contraria a lo que permite la norma correspondiente, esta Sala debe negarla.

…" (Lo Resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el precedente antes citado y en vista que lo requerido por la peticionaria es que la Sala examine nuevamente las motivaciones en que fundó la Sentencia de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y sus consecuencias, deviene imperativo concluir que la presente solicitud de aclaración es manifiestamente improcedente, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial antes citado, y porque la misma no se constituye en el medio idóneo para discutir los asuntos planteados por la parte que se sienta inconforme con la sentencia emitida por esta Colegiatura dentro de un recurso de reconsideración, de cuya parte resolutiva, reiteramos, no contiene frases obscuras o de doble sentido que aclarar, ni error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita que deba ser corregido.

En consecuencia, al no ser viable lo pretendido por la solicitante en la presente aclaración y/o corrección de sentencia, se impone no acceder a ella, por las razones previamente expresadas.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Sala, en el Recurso de Reconsideración propuesto por la firma forense MORGAN Y MORGAN, como apoderada judicial de la parte demandada PAULINA ROSA PINEDO MOREL, dentro del Recurso de Revisión propuesto en su contra por la sociedad LA COLINA, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **19**

Apelación **19**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACÍAS, CASTILLO & CO, APODERADOS JUDICIALES DE BREDIO LUIS BENAVÍDES BALLESTEROS Y EDGARDO BENAVÍDES BALLESTEROS, CONTRA EL AUTO ENCAUSATORIO N 18 DE 12 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUIDO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 19

Tribunal de Instancia **22**

Solicitud ante el Pleno **22**

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, DONDE SE MENCIONA A JORGE ALBERTO ROSAS DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 22

Hábeas Corpus **30**

Primera instancia **30**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO POR LA LICENCIADA ANAIS FRANCO A FAVOR DE GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 30

Inconstitucionalidad **287**

Acción de inconstitucionalidad **287**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA FECHADA 16 DE MAYO DEL 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 287

Amparo de Garantías Constitucionales **441**

Apelación 441

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE GRATTAN INVESTMENT INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 441

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DAVID ARÉVALO, CONTRA LA SENTENCIA N 164/TJ-J DE 25 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 443

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CHORCHITA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.68-SJ/DRTCH-18 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 447

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE KISTNA OVERSEAS CORPORATION CONTRA EL AUTO N 718-75870-2017 DE 9 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 451

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTA MENDIETA CONTRA LA RESOLUCION NO.019-19 DE 27 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 455

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN E. ORTEGA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULISSA GONZÁLEZ G. Y RUBEN MOJICA M., CONTRA LA NOTA NO. DREV/AL/AD/058-17 DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 461

Primera instancia **469**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO JIMENEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO SUAREZ ABREO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.24286 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 469

Hábeas Corpus **473**

Primera instancia **473**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA A FAVOR DE SANIN PANDALES SAAVEDRA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 473

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MANFRE AROSEMENA A FAVOR DE IGNACIO SALDAÑA SUIRA CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (CASO A.T.T.T.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 474

Tribunal de Instancia **731**

Solicitud ante el Pleno **731**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI, CONTRA EL PROVEÍDO FECHADO 31 DE ENERO DEL 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 731

Amparo de Garantías Constitucionales **841**

Apelación **841**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, EN REPRESENTACIÓN DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL AUTO VARIO N 51 DEL 10 DE MAYO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 841

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LCDO. ERNESTO A. QUIJADA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS

JUBILEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 842

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RV PARTNERS, A.A. CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 26 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 847

Primera instancia..... 851

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO MANUEL GUERRA DAJER, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL (AHORA P.H. MEGÁPOLIS OUTLETS PANAMA) CONTRA LA SENTENCIA NO.31-PJCD-17-19 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISIETE (17). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 851

Hábeas Data 856

Primera instancia..... 856

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, CONTRA EL DIRECTOR DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 856

Amparo de Garantías Constitucionales 1159

Apelación 1159

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1159

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1163

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1167

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1174

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1179

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1182

Primera instancia..... 1188

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1188

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063 DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1191

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE

CARLOS ABAUNZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1194

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1198

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1202

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA EL ACTA DE DILIGENCICIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1205

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1210

Hábeas Corpus 1214

Apelación 1214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1214

Primera instancia **1218**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1218

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1224

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1231

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1244

Hábeas Data **1252**

Primera instancia **1252**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1252

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1253

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1255

Inconstitucionalidad **1259**

Acción de inconstitucionalidad **1259**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1259

Amparo de Garantías Constitucionales 1651

Apelación 1651

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1651

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1655

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1664

Primera instancia..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1679

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIJAMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO.

35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1687

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1695

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1703

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1708

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1714

Hábeas Corpus 1721

Apelación 1721

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1721

Primera instancia..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL

MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1732

Hábeas Data 1736

Primera instancia..... 1736

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1736

Amparo de Garantías Constitucionales 1971

Apelación 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ARTURO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y JUSTO ABEL AIZPRÚA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EL AUTO N 341 DE 9 DE MARZO DE 2020, PROFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUIDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JUDITH GÓMEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA AUDIENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2019. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1975

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, CONTRA EL AUTO N 100, FECHADO 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1981

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RADAMES AUGUSTO ESPINOZA H. EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ANTONIO

GONZALEZ ESPINO CONTRA EL AUTO NO.1075 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1988

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA-LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MACEA ALONZO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS, CELEBRADA EL 22 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1994

Primera instancia..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO COLÓN ROBLES, APODERADO JUDICIAL DE GEORGE ROBERT JENKINS Y LA SOCIEDAD EL VALLE ECO ADVENTURES, INC. CONTRA LA NOTA NO. DG-AL-580/2019 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN R. RIVERA J., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEXHAYRA ZOSYREE VASQUEZ GARRIDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 28 DE ENERO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2007

Hábeas Corpus 2016

Apelación 2016

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, CONTRA LA JEFA DE MIGRACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2016

Primera instancia..... 2020

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2020

Inconstitucionalidad..... 2026

Advertencia 2026

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE VILLA SANTA CATALINA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 1278, 1279 Y 1280 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2026

Tribunal de Instancia..... 2031

Denuncia 2031

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRÍQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2031

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2038

Solicitud ante el Pleno 2048

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA & GUERRA ABOGADOS, A FAVOR DE AARON MIZRACHI MALCA, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2048

PETICIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALIXTO MALCOLM, GISELA DEL CARMEN AGURTO AYARZA, MARIA DELGADO, CRISTINA CINIGLIO Y MINELA MORCILLO PARA QUE SE CORRIJA EL ACUERDO NO. 13 DE 8 DE ENERO DE 2020. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2050

Sumarias en averiguación 2053

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, CONTRA RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2053

Querella Penal **2060**

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE COLÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, CONTRA CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2060

Amparo de Garantías Constitucionales **2515**

Apelación **2515**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GERALDINE PALACIOS BARRIOS, A FAVOR DE KARELL SOTOLONGO AMOR, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2515

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CEFERINO HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 3 DE 14 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2528

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, APODERADOS JUDICIALES DE DANIEL STEWARD NUÑEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL NO. 604 DE 7 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2533

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA

DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2538

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MDU LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE FRIDA KHALO CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOHNNY YÁNGÜEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YILDA LOZANO, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS LUISA MONSERRAT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 2551

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL DEEN QUINTERO CONTRA EL AUTO N 519 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA JUEZ PENAL DE ADOLESCENTES DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2554

Primera instancia..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCIAL ROGELIO MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL GREEN CALVO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.068 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDAS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERCICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2563

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRIQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH PRIER HARRIS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDAS EN LA NOTA NO.DG-AL-504/2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2564

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JESÚS CEDEÑO, CONTRA EL AUTO N 106 S.I., FECHADO 18 DE OCTUBRE DEL 2019,

DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2573

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 175 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2577

Hábeas Corpus 2591

Primera instancia..... 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO CÉSAR JOSÉ PEREZ MORALES, A FAVOR DE JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTR EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2597

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2600

Inconstitucionalidad..... 2605

Acción de inconstitucionalidad 2605

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO 400 DE 27 DE MARZO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2605

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICO, CONTRA LOS DECRETOS N 261, 259, 359, 329, 356, 292, 267 Y 339 H.D. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2608

Tribunal de Instancia..... 2615

Querella Penal..... 2615

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADYUSKA ROCHA SUBÍA, APODERADA JUDICIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS, CONTRA ABELARDO ENRIQUE ANTONÍO QUIJANO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2615

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, EN REPRESENTACIÓN DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL AUTO VARIO N 51 DEL 10 DE MAYO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de mayo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	914-19

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce en apelación, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Gustavo Pereira Bianco, en representación del señor WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA, contra el Auto Vario N°51 del 10 de mayo del 2019, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal de primera instancia mediante Resolución de 9 de agosto del 2019, decidió NO CONCEDER el Amparo de Derechos Constitucionales, porque considera que la decisión del Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal, de no separar del conocimiento del proceso a la Juez Décimo Tercera de Circuito Penal, se encuentra conforme a sus atribuciones legales y de acuerdo a la sana crítica, por lo tanto no puede ser invadida por ese Tribunal Constitucional, a menos que se demuestre una clara infracción a algún derecho constitucional, situación que, de conformidad con la decisión del A-quo, no fue probada por el amparista.

Por otro lado, el accionante fundamenta su escrito de apelación, entre otras cosas, en que, con la Acción presentaron los documentos que corroboran los hechos argumentados, que guardan relación con actuaciones que han comprometido la imparcialidad de la juzgadora, por lo que considera que no se trata de argumentaciones sin elementos probatorios, debido a que se acreditaron las respectivas constancias de lo manifestado.

Solicita finalmente que se conceda el amparo, para que la causa de su defendido sea ventilada en un Tribunal independiente e imparcial.

Ahora bien, encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación anunciado, el Licenciado Gustavo Pereira Bianco, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento del recurso interpuesto contra la Resolución fechada 9 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías interpuesta contra el Auto Vario N°51 del 10 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A fojas 1 del expediente, consta el Poder otorgado por el señor WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA, del cual se advierte que al letrado se le facultó para desistir dentro de la Acción de Amparo; en ese sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que dicho escrito de desistimiento, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, que establece la facultad que tiene toda persona que "haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso", de desistir expresa o tácitamente, en concordancia con el artículo 1089 de la misma excerta legal que señala que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual se estima que es viable acceder a la petición de desistimiento incoada por el Licenciado Gustavo Pereira Bianco.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia fechada 9 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Gustavo Pereira Bianco, en representación del señor WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA, contra el Auto Vario N°51 del 10 de mayo del 2019, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN B. -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LCDO. ERNESTO A. QUIJADA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS JUBILEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 25 de mayo de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 26-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado ERNESTO A. QUIJADA C., en nombre y representación de la sociedad EMPRESAS JUBILEO, S.A., contra la Resolución de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En el acto atacado en Amparo, el Juez Suplente Edwin Santiago Murillo, rechazó por extemporáneo el escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN presentado por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez dentro del Proceso Ordinario, propuesto por EMPRESAS JUBILEO S.A., contra Ernesto Antonio De Gracia Apodaca y Brígida Itzel Núñez Carrión.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El acto recurrido es la Resolución de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se rechazó, por extemporáneo, el escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN antes indicado; no obstante, al examinar si la demanda cumple con los requisitos de forma y los presupuestos del Código Judicial; el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, advierte un obstáculo en el apartado referente a las disposiciones constitucionales infringidas, puesto que, el amparista alega violación al debido proceso, dejando de señalar en los términos que dispone el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, el concepto en el cual se dio la infracción.

Es por ello que, el Tribunal A quo, consideró que el hoy amparista se sustentó en criterios subjetivos, para alegar la presentación del escrito de alegatos en tiempo oportuno; señala, además, que la sociedad adujo que no lo había presentado con anterioridad, porque el proceso se encontraba pendiente de decisiones relacionadas a las práctica de las pruebas.

Finalmente, señala que la acción atacada no se admite por adolecer de forma.

II. POSICIÓN DEL RECURRENTE

La sociedad amparista manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A quo, porque en su opinión, cumple a cabalidad en su escrito, explicando la razón por la cual considera infringido el debido proceso, el cual se encuentra en el artículo 32 de la Carta Magna y el Bloque de Constitucionalidad, así como en los Convenios Internacionales de los que es suscriptora la República de Panamá.

En cuanto a los fundamentos de su pretensión, señaló que al no admitir la Acción de Amparo por el hecho de no haber citado la norma procesal que debió seguirse, hizo imposible que el Tribunal de primera instancia determinare si se ha dado la violación, puesto que, dicho cuestionamiento debe ser analizado en el fondo, y no en la forma.

Alega que, en cuanto al concepto de la infracción, se manifiestan criterios subjetivos, puesto que es una oportunidad para que el accionante exprese, explique, pondere, defienda y analice con respecto a la infracción denunciada.

Alega el apoderado judicial de EMPRESAS JUBILEO, S.A., que es necesario destacar que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede interponerse en contra cualquier acto que afecte un derecho fundamental sin que se requiera una orden de hacer o no hacer como lo establece el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá, norma que debe ser interpretada de acuerdo a los artículos 4 y 17 del mismo cuerpo constitucional, además de los artículos 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 26, 27 y 31 del Convenio de Viena sobre el valor de los tratados, y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para que por medio de un recurso sencillo, rápido y carente de formalismos, se les ampare.

Estima el apoderado judicial que, no es procedente negar, por meros formalismos y exigencias infundadas una Acción de Amparo, que pretende la guarda y defensa de las Garantías Constitucionales; por lo que solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se conceda la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan la acción en estudio, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para dictar la decisión de no admitir la Acción de Amparo de Garantías bajo examen.

En primer lugar se advierte que, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en primera instancia, en la Resolución fechada cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Ernesto A. Quijada C., contra la decisión emitida por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá fechada veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual rechazó de plano los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la sociedad EMPRESAS JUBILEO, S.A., contra Ernesto Antonio De Gracia Apodaca y Brígida Itzel Núñez Carrión.

El fundamento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para no admitir la Acción de Amparo interpuesta, es que, a su criterio, no se observa violación al debido proceso, sino que los argumentos del amparista van dirigidos a aspectos de legalidad, que no son competencia de un Tribunal Constitucional.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no solo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos

reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha acción de tutela de derechos fundamentales puede ser interpuesta cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Ahora bien, al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que la actora constitucional alega la violación directa del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En el caso en particular del libelo de sustentación de apelación, se desprende que la accionante fundamenta su recurso en que las razones de no admisión del Tribunal Constitucional de primera instancia, debieron ser consideradas en el análisis de fondo, en cuanto al tema se refiere, que es la violación al debido proceso, y no en la admisibilidad

En esa medida, este Máximo Tribunal ha sostenido que la labor de valoración o interpretación de la Ley, es propia de la actividad jurisdiccional del Juez Natural, pues, de entrar a analizar este asunto, transformaría a este Tribunal Constitucional en una instancia más dentro del proceso, lo cual, va en contravención a la naturaleza misma de esta acción constitucional, que tiene por objeto tutelar derechos y garantías fundamentales, y que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

En cuanto a la garantía del Juez Natural, podemos señalar que fue consagrada fundamentalmente en favor de los indiciados, y en ese sentido, el jurista argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni, ha señalado:

> "…Se trata, en definitiva, de saber quiénes son los jueces naturales u ordinarios de la causa, desplegando precisos interrogantes sobre la diversidad de organismos que resuelven conflictos de distinta naturaleza, como de aquellos que vienen designados por la voluntad personal de los contendientes relegando (o postergando) la actuación judicial típica…
>
> Pero al mismo tiempo, mientras el sistema americano antes descripto(sic) tiene fe en sus jueces y les dispensa estabilidad y confianza para que sean ellos quienes controlen las leyes y las apliquen con justicia y equidad, se advierte que los conflictos de competencia son numerosos e insistentes, privando al justiciable de la necesaria respuesta inmediata, como derecho a la tutela judicial efectiva.
>
> En fin podemos concluir que la garantía del juez natural es útil como mecanismo garantista que le impide al legislador actuar en contra de sus preceptos guías; constituye un sistema de orientación para la normativa ordinaria y otorga fundamento constitucional a quienes persiguen perturbar la intervención de quienes acreditan y tienen jurisdicción ordinaria que no puede ser desplazada." (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Editores Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, 2004. Págs. 242, 245) (el resaltado es nuestro)

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar el tema de valoración probatoria o de interpretación de la Ley por parte del Juez Ordinario, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una en la que exista falta de motivación o que se haya realizado esta última de manera insuficiente o con una deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o la no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía

fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

En tal sentido, de los argumentos expuestos por la recurrente, este Tribunal de Amparo no logra extraer, prima facie, la posible vulneración de la norma constitucional alegada; toda vez que el escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN que presentó fue rechazado por haberse precluido la oportunidad para hacerlo, decisión que toma el Juez Suplente Edwin Santiago Murillo, explicando que el día para la presentación de esos alegatos, debía ser el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y no el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Debe recalcarse que la Acción de Tutela de Derechos Fundamentales, no es una institución ordinaria y por esta vía solo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, aquéllos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales, y en este caso, el apoderado judicial de LA EMPRESA JUBILEO, S.A., no logró señalar de qué manera la decisión atacada en Amparo, violentó el debido proceso.

De allí que compartimos el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional de primera instancia, cuando señala que lo pretendido por la accionante no está dentro de la función de un Tribunal Constitucional. En efecto, como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor que este Máximo Tribunal está llamado a ejercer.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad EMPRESAS JUBILEO, S.A., contra la resolución de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RV PARTNERS, A.A. CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 26 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	29 de mayo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	459-19

Vistos:

RV PARTNERS, S. A., ha presentada recurso de apelación contra la resolución de 8 de abril de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, proferida dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la sentencia N°42 de 26 de agosto de 2009, emitida por el juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, de la Provincia de Panamá.

Antecedentes del caso:

En su momento, la acción constitucional se interpuso contra la resolución judicial a través de la cual, el juzgador de circuito civil declaró probada "la excepción de cosa juzgada alegada por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., en consecuencia, SE ORDENA EL ARCHIVO del presente proceso ordinario propuesto por BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA G, y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. o VALORES LATINOAMERICANOS, S.A.".

A juicio de la amparista, esta decisión contravino los artículos 32 y 17 (orden establecido en el libelo) de la Constitución Política, ello, entre otras consideraciones, porque el juez usurpó competencia al "haber conocido y procedido contra resoluciones ejecutoriadas emitidas por sus Superiores", es decir, soslayó un pronunciamiento que la Corte Suprema de Justicia había dictado dentro de este proceso, y donde refería que la sentencia de 30 de agosto de 1999, dictada por la Sala Primera de lo Civil, no hacía tránsito a cosa juzgada.

Por su parte, YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. intervino como tercero interesado, oponiéndose a la acción constitucional presentada, y señalando que RV PARTNERS, S.A. no tienen legitimidad para presentar el amparo de garantías constitucionales, ya que la decisión recurrida por esta vía, fue objeto de un recurso de casación ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que impide su revisión nuevamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Política. A esto agrega, que no hay inmediatez, inminencia ni urgencia del daño.

Decisión de Primera Instancia:

Presentados los argumentos de los intervinientes en la presente causa, correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conocer la admisión del proceso constitucional interpuesto.

En virtud de ello, profirió la resolución ahora apelada, y a través de la cual dispuso la no admisión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Para tal conclusión, dicho tribunal colegiado advirtió que:

> "…si bien la apoderada judicial… hizo mención en el libelo de amparo de que en el Juzgado de origen se encuentra pendiente de dictarse la providencia de formal reingreso del proceso, en virtud del agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que caben promover en contra de la referida sentencia…, no menos cierto es que, a juicio de este Tribunal, la sola manifestación realizada por la gestora constitucional en modo alguno constituye un elemento de convicción suficiente respecto del momento en que quedó debidamente notificada la resolución judicial que decide el último de los recursos propuestos…, ello tomando en cuenta que es a partir de allí y no del reingreso del expediente al Juzgado, que se empieza a contabilizar el plazo para la presentación de la demanda por la vía constitucional".

Recurso de Apelación:

Notificada la decisión que antecede, se presentó el recurso de alzada por parte de la representación legal de RV PARTNERS, S.A. En el libelo correspondiente se señaló que, "no es la notificación de una decisión jurisdiccional, ni la fecha en que queda en firme y ejecutoriada, lo que determina el carácter de eficaz y de prontamente ejecutable generador de un riesgo grave e inminente". En ese sentido, señala que para casos como el que nos ocupa, no se debe considerar de la notificación la "última resolución que deja en firme la sentencia atacada en Amparo", sino el momento en que los tribunales y la Corte Suprema de Justicia, ante quienes se haya recurrido, hayan devuelto los expedientes al juzgado de origen.

Oposición del Tercero Interesado:

Entre otras argumentaciones, YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. plantea que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia apuntan a que para impugnar a través del amparo de garantías constitucionales se requiere que el daño que se alega tener, no sea remoto. Por ello, ha señalado parámetros para establecer lo relativo a la inminencia y gravedad del daño, como lo son, el momento de la emisión o ejecución del acto que se recurre. Esto, es contrario al criterio de la apelante.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud que la actuación de este Tribunal es en sede de apelación, corresponde revisar la decisión proferida por el a-quo y determinar si la misma debe confirmarse, revocarse o modificarse.

Para tales efectos, debemos recordar que mediante la resolución apelada se dispuso la no admisión de la causa constitucional, por el incumplimiento del requisito de inminencia y gravedad del daño, en virtud que no se insertó el elemento de convicción que permitiera determinar cuándo se notificó la decisión del último medio de impugnación presentado contra el acto amparado.

Este argumento que sustenta el auto apelado, conlleva a desarrollar una serie de consideraciones, que lejos de constituirse en cortapisas o limitantes a la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, se refieren a requisitos y presupuestos que buscan preservar la naturaleza de esta acción.

Iniciemos recordando que algunas de las características de la acción que nos ocupa, es que es autónoma y principal. Ello implica que no es un proceso continuación de otro, por tanto, cuando el libelo se presenta ante el tribunal competente, debe ir acompañado de los elementos o pruebas que sustenten la pretensión. Lo anterior es así, porque en materia de amparo de garantías constitucionales no existe un período probatorio, por tanto, no corresponde al Tribunal Constitucional suplir las deficiencias y obligaciones del recurrente respecto a los hechos que afirma y los fundamentos que desarrolla.

Esta aclaración es oportuna para el análisis que se realiza, porque son precisamente estos aspectos los que sustentan la decisión del a-quo sobre la falta de incorporación por parte de la recurrente, de los elementos de convicción para determinar el momento en que se notificó la última resolución que resuelve las impugnaciones contra el acto amparado.

En otras palabras, era a la amparista a quien le correspondía probar ante el Tribunal Constitucional, que había presentado la acción de forma oportuna. Es decir, que había cumplido con el requisito de inminencia y gravedad del daño.

Lo que consta es que la apelante ante la falencia en que incurrió, pretende introducir un nuevo criterio alejado de las normas y la jurisprudencia, con el fin de que se soslaye su deficiencia de probar lo referente a la inminencia y gravedad del daño.

En ese sentido, hay que recordar que los desarrollos jurisprudenciales sobre esta materia, están encaminados a tener un referente o punto de partida certero de cuándo el amparista tiene conocimiento de la actuación que considera vulnera sus derechos constitucionales o, si conocido ello, cuándo y cómo culminó el ejercicio de los medios de impugnación contra ella. Esto, en estrecha relación con la exigencia del agotamiento de la vía de decisiones judiciales, establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Sobre estas consideraciones, la Corte Suprema de Justicia ha indicado, de forma unánime lo siguiente:

> "… pierde de vista que para determinar o calcular ese período de tres (3) meses, es necesario partir del momento o actuación procesal correcta. No sólo se debe considerarse (sic) la fecha en que se profirió la resolución amparada, sino verificar cuándo se notificó, si posterior a esto se interpusieron medios de impugnación, y cuándo se decidieron los mismos. Siendo la última de estas fechas, y según las particularidades de cada caso, la que se toma en consideración para contabilizar el término antes mencionado". Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Alberto Jairo Hernández contra la Fiscal de Circuito. Mag. Secundino Mendieta. 8 de noviembre de 2017).
>
> "Aunado a lo anterior, se puede observar que si bien estamos frente a una actuación de naturaleza jurisdiccional, por lo que para contabilizar si se mantiene la gravedad e inminencia del daño, debe tomarse en cuenta la fecha en la cual fue notificada la persona que interpone el amparo o el momento en cual tiene conocimiento de la expedición del acto demandado. Sin embargo, el amparista no adjunta a su libelo de demanda prueba alguna de la notificación del acto jurisdiccional demandado…
>
> Lo anterior quiere decir, que a pesar que no se tiene certeza de cuando fue notificado el demandante de la resolución que impugna en esta vía extraordinaria, si se puede determinar cuando se le dio salida en segunda instancia al proceso penal objeto de la acción de amparo que nos ocupa, lo que indica que para poder realizarse ésta, se les debió efectuar la respectiva notificación a la partes del proceso. Así

> que para la fecha en que se dio la salida del referido proceso penal, ya el amparista debió tener conocimiento de la decisión demandada, lo que refleja que ha transcurrido en exceso el término de tres meses que ha establecido la jurisprudencia para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, es decir, que entre el momento que el amparista tiene conocimiento de la decisión demandada y la interposición de la acción de amparo, ha transcurrido más de tres meses.
>
> Precisamente, ha sido criterio sostenido de esta Corporación que al momento de activarse esta vía procesal de carácter extraordinario exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima vulnerado…
>
> "De otra parte, en cuanto al requisito de la gravedad e inminencia del daño, se constata que el acto atacado en sede constitucional, esto es la Sentencia No. 40, fue proferida el 28 de septiembre del 2011 (fs.6), por lo que han transcurrido tres (3) meses y días desde la expedición del acto atacado, toda vez que el amparista no aporta prueba que acredite otra fecha del conocimiento de la sentencia en tiempos recientes. En materia de amparo no es posible practicar pruebas, razón por la cual las partes, entiéndase el amparista debe aportar los elementos que comprueben esa condición … debe el interesado acudir prontamente a la justicia, pues el retardo en la activación del aparato judicial, demuestra la ausencia de un daño inminente.
>
> … el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo dejaría de revestir esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrearse derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional.
>
> …
>
> Precisamente, es cierto que si bien no existe un término en el ordenamiento legal para interponer procesos de amparo, la propia naturaleza de la acción ensayada y el propósito que se persigue con ella, consignado tanto en el artículo 54 de la Constitución y lo establecido por el legislador en el artículo 2615 del Código de Judicial, ha llevado a que la Corte, a través de sus pronunciamientos, estime un tiempo razonable y perentorio para su presentación, y que inicialmente estaba establecido en dos meses, mientras que el mismo ha sido ampliado por esta Corporación de Justicia a tres meses…
>
> En conclusión, el recurrente por vía de amparo ha dejado transcurrir un tiempo más que considerable desde la fecha de emisión de la orden que se pretende impugnar, así como la fecha en que debió tener conocimiento de ésta y sin aparente justificación alguna". (Amparo de Garantías Constitucionales. Eusebio Urriola contra Segundo Tribunal Superior. Mag. José E. Ayú Prado. 28 de noviembre de 2013).

Se concluye entonces, que la recurrente tenía la obligación de demostrar al Tribunal cuándo se había decidido el último medio de impugnación que presentó contra el acto amparado y, a partir de ahí, contabilizar el término relacionado a la inminencia y gravedad del daño, el cual, es un requisito vigente y por tanto exigible, según lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial. Por tanto, la actora no puede pretender sustraerse de su obligación probatoria, trayendo a colación su propio criterio de cuándo y cómo debe calcularse o surtirse la inminencia y gravedad del daño. Y menos cuando lo que pretende es inaceptable, dado que su pretensión

apunta a un término mayor o más amplio para ello, puesto que plantea que luego de haberse decidido y conocido la suerte del último medio de impugnación, habría que esperar que se surtieran trámites subsiguientes a ello.

Siendo así, el argumento del recurso de alzada apunta a obtener un tiempo mayor para presentar la acción de amparo de garantías constitucionales, lo que en cierta medida implica que se pierda esa urgencia e inminencia que dice tener. Pero además, resulta contradictorio que por un lado se apele a que se tiene inminencia, urgencia y gravedad del daño, o que se esté urgido en que se suspenda, revoque un acto o se salvaguarden los derechos fundamentales, pero por otro se busque que se surtan una serie de trámites para luego utilizar la acción de amparo de garantías constitucionales.

En atención a éste análisis, contra el acto amparado se anunciaron solicitudes de modificación en base al artículo 999 del Código Judicial y el recurso de apelación (cfr fj 35 y reverso), no obstante, ninguno de los documentos insertados como prueba por la amparista, sirven para constatar que efectivamente estos recursos o medios de impugnación se promovieron, y cuándo se decidieron, para así contar con el punto de referencia certero de cuándo se concluyó con el ejercicio del derecho a recurrir.

Teniendo presente lo anterior, y verificado que era la amparista a quien le correspondía aportar las pruebas que sustente sus argumentos, pero que no lo hizo, lo procedente es confirmar el acto apelado, puesto que no se verifica que la decisión proferida por el a-quo sea ajena a los lineamientos legales y jurisprudenciales sobre la materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 8 de abril de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictada dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la sentencia N°42 de 26 de agosto de 2009, emitida por el juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO MANUEL GUERRA DAJER, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL (AHORA P.H. MEGÁPOLIS OUTLETS PANAMA) CONTRA LA SENTENCIA NO.31-PJCD-17-19 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR LA JUNTA

DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISIETE (17). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de mayo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	72-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Alfredo Manuel Guerra Dajer, actuando en representación del P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL (ahora P.H. MEGÁPOLIS OUTLETS PANAMÁ) contra la Sentencia No.31-PJCD-17-19, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.17 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

- DEL ACTO/ ORDEN IMPUGNADA.

El acto objeto de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo constituye la Sentencia No.31-PJCD-17-19, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.17 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "PRIMERA: SE ACOGE LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE MANERA PARCIAL EN CUANTO AL PAGO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS RECLAMADOS por parte de la empresa P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL.
>
> SEGUNDA: Declara INJUSTIFICADO, el despido del trabajador, MANUEL VÁSQUEZ, con cédula de identidad personal No.9-736-2269 por parte de la empresa P.H.MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL.
>
> SEGUNDA: (SIC): En consecuencia se CONDENA a P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL al pago de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO con 68/100 (B/.5,734.68) en concepto de:
>
> DIFERENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS…….....B/.47.23
>
> INDEMNIZACIÓN……..……B/.3,693.95
>
> SALARIOS CAÍDOS……..……B/.1,993.50

Cabe señalar que contra esta decisión, el apoderado especial del empleador anunció recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 1 de noviembre de 2019, confirmando la Sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.17 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta Acción Constitucional, se procede a examinar si el libelo de Amparo de Garantías Constitucionales cumple con los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales del cuaderno de Amparo en estudio, dentro del proceso laboral por despido injustificado propuesto por el señor MANUEL VÁSQUEZ contra P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL (ahora P.H. MEGÁPOLIS OUTLETS PANAMÁ), aquél reclamó el pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales, más costas, gastos e intereses generados en virtud del referido despido.

Por su parte, la defensa del empleador demandado se opuso a la reclamación, alegando que la relación laboral con el trabajador se terminó por justo motivo y que sus derechos adquiridos fueron cancelados en su totalidad, por lo que niega que se le deba suma alguna en concepto de derechos adquiridos y prestaciones laborales. Además presenta excepción de pago con respecto a los derechos adquiridos que reclama el trabajador.

Mediante el fallo que ahora se impugna, la Junta de Conciliación y Decisión No.17, resolvió declarar que la relación laboral existente entre las partes terminó por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al demandado al pago de los reclamos pretendidos por el trabajador. Asimismo, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial expuso que, el despido es injustificado, ya que no cumple con los requisitos legales que se exigen en esos casos y en consecuencia, tiene derecho al pago de la indemnización correspondiente y los salarios caídos.

En ese contexto, manifiesta el Amparista que con la orden/acto de hacer impugnada se viola directamente por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, referente al debido proceso, toda vez que la Junta de Conciliación y Decisión no le dio trámite a la Solicitud de Declaración de Nulidad por Falta de Competencia que presentó el demandante y el Tribunal Superior tampoco resolvió sobre la viabilidad de la solicitud de nulidad, y que fue obviada por el juez primario. Considera el actor que se violó el artículo 1 de la Ley 7 de febrero de 1975, que dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para conocer y decidir, sobre las demandas mediante las cuales se reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de Amparo, esta Corporación de Justicia constata, en primer lugar, que el poder que reposa a foja 9 del expediente judicial otorgado, por el señor Roko Iván Setka, representante legal de la sociedad Luna Brillante S. A., al Licenciado Alfredo Manuel Guerra Dajer, para interponer la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, no se encuentra debidamente acreditado, ya que éste debió acompañar el poder con el certificado de persona jurídica del P.H. Megápolis Outlets Panamá, para poder verificar que en efecto quien otorga el Poder es el representante legal y/o apoderado general del P.H. Megápolis Outlets Panamá, no obstante lo que se adjunta es un certificado de propiedad, que da cuenta que Luna Brillante S.A., es la propietaria del referido P. H. sin embargo, no es el instrumento jurídico capaz de legitimar al apoderado especial en su representación.

Lo anterior hace no viable el Amparo, pero además, por otra parte, y sin adentrarnos al análisis de fondo correspondiente, de la lectura del expediente judicial correspondiente, se hace evidente que las pretensiones del amparista se circunscriben a que se declare la nulidad de un proceso, por falta de competencia, cuando la competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión se encuentra establecida de forma clara en la Ley que las crea y regula, Ley 7 de 25 de febrero de 1975, existiendo tres causas, para

interponer una demanda ante dicha instancia, tal como se desprende de la lectura del artículo 1 de la Ley No.7 de 25 de febrero de 1975, que establece que las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, tienen competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

- Demandas por razón de despido injustificado;
- Demandas mediante las cuales se reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).
- Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos.

A foja 30 del expediente consta la demanda presentada, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por el defensor de oficio del señor Manuel Vásquez, contra el P.H. Multicentro Centro Comercial se denomina, “proceso laboral por despido injustificado”.

En tal sentido, en la Sentencia No.31-PJCD-17-19 de 31 de mayo de 2019, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión y la Sentencia de 1 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, determinan que el despido es injustificado.

Tal como puede constatarse, la causal que origina la demanda que nos ocupa, es la número 1, relativa al despido injustificado, no así la causal número 2, que es exclusivamente prestacional, como quiere tratar de hacer ver el amparista, para que se revoque el acto contenido en la Sentencia No.31-PJCD-17-19 de 31 de mayo de 2019, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.17, lo que revela el interés que tiene éste de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia el análisis de una decisión jurisdiccional, que rebasa el interés y objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una Tercera Instancia y son aspectos que no trascienden el Plano Constitucional, como se ha explicado.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que se ha establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales, ni los cargos que formula el amparista fundamentados en la falta de competencia, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales, lo que se evidencia es que el amparo de garantías se presenta con fines distintos que no corresponden a la materia que tutela la Acción de Amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de

una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de los actos proferidos por la Autoridad demandada por tanto, lo que corresponde es no admitir la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Alfredo Manuel Guerra Dajer, actuando en representación del P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL (ahora P.H. MEGÁPOLIS OUTLETS PANAMÁ) contra la Sentencia No.31-PJCD-17-19, de fecha 31 de mayo de 2019, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No.17 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, CONTRA EL DIRECTOR DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	05 de mayo de 2020
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	10-20

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Data, presentada por el señor Álvaro Santidrián Santamaría, contra el Director de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente.

Cumplido con el reparto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción de Habeas Data interpuesta, de acuerdo a los presupuestos legalmente establecidos.

Inicialmente, debemos señalar que la Acción de Habeas Data fue introducida a la legislación panameña, por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Habeas Data Propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, y el Habeas Data Impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona, con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan, sobre su acceso o corrección (el Habeas Data Propio), y su denominación fue acuñada como consecuencia de su "invención" por el Tribunal Constitucional Alemán en 1983 (en un caso relativo a los Censos), y que ubicaba esa prerrogativa en el derecho a la autodeterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el Habeas Data Impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la

privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros deberes que son fundamentales y se establecen en la Constitución Política Nacional. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares.

De esta manera, la República de Panamá incorporaba así, a su legislación, una garantía procesal destinada a la protección y aseguramiento del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información que le concierne; así mismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a las fuentes de información de carácter público.

En efecto, en el artículo 2 de la mencionada ley de transparencia, se consagra la garantía de Habeas Data la que señala, que toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información, que se encuentre en manos de agentes de institución pública, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. Es por esa razón, que las instituciones estatales están obligadas a brindar cualquier información de la gestión pública, siempre y cuando no sea de carácter confidencial y de acceso restringido, de conformidad con el artículo 8 de la misma Ley, de igual manera que las empresas privadas que brindan un servicio público.

Señalado lo anterior y entrando al estudio del presente proceso, es importante manifestar, que la petición promovida por el señor Álvaro Santidrián Santamaría, ante esta Corporación de Justicia tiene como objeto la contestación de varias denuncias que interpuso ante el Ministerio de Ambiente, el 3 de diciembre de 2019, reiteradas el 3 de enero de 2020, sobre circunstancias que alega se están suscitando en las playas dentro del Parque Nacional de Portobelo, en el Zoológico del Istmo y; sobre el fallido relleno con arena de otro color de la autóctona frente al zoológico, entre otros cuestionamientos que realiza.

En este aspecto, debemos resaltar que la solicitud del accionante busca adquirir una contestación de la autoridad requerida, que excede el derecho a la información, situación que se enmarca dentro del derecho de petición contemplado en el artículo 41 de la Constitución Política Nacional, que dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.
>
> El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.
>
> La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma."

Es importante señalar, que la diferencia entre el derecho a la información y el derecho de petición, radica esencialmente en que el derecho a la información busca recabar, corregir, suprimir información que reposa en una institución o que custodia un funcionario que no requiere más que la entrega o el acceso a la misma, excluyendo la que por su naturaleza es de carácter confidencial o restringida; mientras que el derecho de petición se caracteriza por inquirir en un pronunciamiento más abarcador que incluso podría generar otras acciones legales a partir de ello, tal como lo ha indicado el autor Ramiro Esquivel Morales, en la obra de González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, año 2004.

Las explicaciones anteriores son importantes porque, la Acción de Habeas Data no constituye la vía idónea para atender la petición realizada por el activador constitucional, contra el Director de Áreas Protegidas y Biodiversidad; cabe destacar que el derecho de petición que tiene toda persona y que está consagrado en la Constitución Política de la República y en la Ley 38 de 2000, no es lo mismo que el derecho de acceso a información pública; además se debe recordar al recurrente, que lo que contiene su petición conlleva a que la autoridad resuelva un cuestionamiento sobre supuestas actuaciones que se llevan a cabo dentro del Parque Nacional de Portobelo, en el Zoológico del Istmo y; sobre el fallido relleno con arena de un color distinto a de la autóctona frente al zoológico, entre otros.

Como la petición del activador del Habeas Data no contiene un derecho de información, que le haya sido negado sino por el contrario lo que se solicita es que la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente atienda una petición en la que resuelva las interrogantes planteadas, sobre varios temas de su importancia particular, las cuales no pueden ser satisfechas a través de un proceso que tiene una finalidad distinta y un propósito para el cual no es el utilizado esta petición, por lo que se debe inadmitir y no dársele curso al mismo.

Con fundamento en lo antes expuesto, no le queda a este Tribunal otra opción que inadmitir la acción constitucional interpuesta, de conformidad con la normativa señalada, ya que la petición realizada por el señor Álvaro Santidrián Santamaría no se enmarca dentro de las propuestas señaladas al derecho de acceso a la información que es el objeto del Habeas Data.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Habeas Data presentada por el señor Álvaro Santidrián Santamaría, contra el Director de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN B. -- EFRÉN C. TELLO C. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **69**

Apelación **69**

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 69

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL EN CONTRA DE LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 72

Casación **75**

PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN Y YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 75

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 87

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 95

LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 105

MAGIN LUIS LIZONDRO ATENCIO, MARLENI EDID ARAÚZ, ETHEL LILIBETH LIZONDRO ARAÚZ Y RIGOBERTO ELIZONDRO ARAÚZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ALFREDO MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 112

CARNES DE VERAGUAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR

CARNES DE VERAGUAS, S.A., TRANSFORMADO EN SUMARIO EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 113

JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 114

ALFREDO FUENTES VALDES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 116

CESAR ZANGO MACÍAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 120

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 123

PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 125

RAMIRO NAVARRO, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 129

RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 141

FUNDACIÓN SANS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MSG ENTERPRISES, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 143

CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 152

SILABA MOTORS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 154

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 161

FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 165

CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 167

ÑONGA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 171

COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 174

VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 175

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS

E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 177

CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 186

MARITZA DE LA ESPRIELLA, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S. A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A., E IGUALMENTE, JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SÁEZ DEL CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SAEZ CASTILLO CONTRA LAS SOCIEDADES, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S.A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A. Y LA SEÑORA MARITZA DE LA ESPRIELLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 194

VÍCTOR EFRAIN PÉREZ MENDIETA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA PRESENTADO POR RAQUELINA PÉREZ, GRISELDA PÉREZ Y ESILDA PÉREZ CONTRA VÍCTOR PÉREZ MENDIETA Y YAMILEYKA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 197

DEBORA ANNE DEL CARMEN DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A., REUCRREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA LOS RECURRENTES Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARGARET THOMPSON DE ARIAS (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 200

Conflicto de competencia 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 206

Recurso de hecho 209

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 209

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE PANAMA INTERNATIONAL TIRES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ELECTRO HOGAR INTERNATIONAL, S.A. LE SIGUE A IN FASHION INTERNATIONAL, S.A. Y A LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 212

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 215

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 218

Recurso de revisión - primera instancia 222

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 222

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017,

EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 230

Civil 323

Apelación 323

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LORENZA ARDINES (VDA) DE GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CALENDADA 14 DE MARZO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CALIFICÓ DEFECTUOSA Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 232880/2012, 75272/2013 Y 184314/2014 DEL DIARIO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DANIEL GARCÍA GARCÍA CONTRA RAÚL ESTEBAN GARCÍA MEDINA, EDWIN ROLANDO GARCÍA MEDINA Y XENIA AURORA GARCÍA DE LEBLANC PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 323

Casación 327

FELICITA CEDEÑO PINZÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA VICTOR TADEO GODOY VACA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTE (2020). 327

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 328

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LASTENIA BLANCA SÁNCHEZ FLORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 330

JAÉN ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIBEL ZAMBRANO G. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 337

ELVIA JAÉN CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MAYRA RODRÍGUEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 338

ANA ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEXIA AUDITORES, S. A. PONENTE:

SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 341

DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 342

ADRIANA ESTHER BEAUBRUN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A VICTORIANA MALVINA WELLINGTON MENDEZ DE BOWEN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 346

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC., ERASMO ABREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A., Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 348

CARLOS ABDIEL LIMA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 351

NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 352

AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 356

DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 358

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 359

ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO

CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 362

EDWIN CRISPILIANO CAMPOS Y CILSA PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUÉL LE SIGUE A ESTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 363

FELIPE GARCÍA REYES RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (F.W.L.A.), DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 385

VALU, S. A., LUIJOVA, S.A. Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 386

EDUVIGIS BEATRIZ RIOS GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 390

Conflicto de competencia 400

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) PROMOVIDO POR BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ, PATRICIA ANALIDIS CEDEÑO GONZÁLEZ DE PÉREZ, FLORINDA CEDEÑO DE RECUERO, LIBRADA DE JESUS CEDEÑO GONZALEZ DE DE LEÓN Y DIGNA ROSA CEDEÑO BERRUGATE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 400

Recurso de hecho 403

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO BATISTA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA YILKA GABRIELA AGUIRRE BEITIA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MANUELA GÓMEZ CABALLERO (Q.E.P.D.) PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 403

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE

METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 405

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE JUAN GEORGE BUSH RIQUELME CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 10 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. Y LA LICENCIADA MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA CONTRA ERIKA RIQUELME, JUAN GEORGE BUSH RIQUELME, VICTOR BUSH RIQUELME Y MARY BUSH RIQUELME. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 408

Recurso de revisión - primera instancia 412

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACIAS, CASTILLO & CO., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.25/21301-15 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ASEGURADORA ANCÓN, S.A. CONTRA ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 412

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 414

Civil 515

Casación 515

YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 515

HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 524

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 525

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 534

FAMALO SOCIEDAD LIMITADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOLEIL PANAMÁ, S. A., BIENES RAÍCES 4M, S.A., EMERSA, S.A. Y EMILIO MONTALVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 539

EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 541

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. ponente: olmedo arrocha osorio. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 546

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 560

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 564

AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 566

ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 570

EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 571

BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATTAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 583

BIENES RAICES FARALLON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 587

CLAUDIA ANN ENOS-CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM PROMOVIDO POR ELICENIA SÁNCHEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 603

GUIZHONG LI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL RECURSO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ERICK DIOMEDES MIRANDA CARREÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 611

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 617

LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020). 618

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR REALTY BIENES Y RAICES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 622

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 628

HANNIBAL FOUNDATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 631

Conflicto de competencia 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020) 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERPUESTO POR KIMBERLY MAYURI DUCREAUX GUTIÉRREZ CONTRA MICHAEL JORDY ARBOLEDA POSADA, A FAVOR DE LA MENOR H.A.A.D. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 641

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 644

Recurso de revisión - primera instancia 647

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 647

Civil 769

Casación 769

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 769

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 772

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 775

JA PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CORPORACIÓN MONO LOCO, S.A. CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 777

JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 779

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LEASING DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) 787

CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 795

MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL PRIMER BANCO DEL ISTMO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 797

CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA

GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 805

Recurso de revisión - primera instancia 816

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 816

Civil 891

Casación 891

ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 891

LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 900

EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 917

CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 919

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 926

ALEXIS ANTONIO SANJUR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAYRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 933

VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 937

PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 942

LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 947

EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUEYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 949

DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 960

EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 961

FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 966

WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE

BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 968

LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 972

EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES..... 974

GERMAN AMERICAN CAPTIAL CORPORATION Y WAYMORE ENTERPRISES, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A VENETO HOTEL Y CASINO, S. A., DONDE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS SON TERCEROS COADYUVANTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 977

IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 982

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 987

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 988

CILSA PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 991

EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECURRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 995

JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DIÓCESIS DE

COLÓN Y KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 998

CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1006

BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1015

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECURRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1030

MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1041

ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1047

EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1058

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO . PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1068

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1074

Conflicto de competencia..... 1080

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1080

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1083

Recurso de hecho 1089

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1089

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD IDEAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL PROCESO POR VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR PROMOVIDO POR LA MINA HYDRO-POWER CORP., S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1093

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1098

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1101

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE ERIC ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y RICARDO DONOSO CAMPO DENTRO DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO

GARCIA DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROMOVIDO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1105

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1108

Recurso de revisión - primera instancia 1111

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1111

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1112

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET´S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1115

Familia 1121

Casación 1121

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1121

Conflicto de competencia 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1126

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1129

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1132

Tribunal de Instancia..... 1136

SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1136

Civil 1299

Apelación 1299

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1299

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1305

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1313

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1318

Casación..... 1323

CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1323

GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1324

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1328

RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1332

INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1337

ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1343

MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1346

MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1350

FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1363

LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1371

HUMBERTO SCLOPIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1374

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1376

FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1388

EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1391

SILVERIO MENA DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1397

MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1402

LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1408

TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1410

RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1412

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1415

FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 1416

MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1422

CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITTGREEN KAPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1424

LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1426

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1436

CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1442

GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1460

OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1470

RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1472

JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1481

Conflicto de competencia..... 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITTY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE

NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1488

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1490

CONFLICTO DE JURISDICCCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1493

Recurso de revisión - primera instancia 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1503

Registro Público 1506

Apelación 1506

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1506

Civil 1773

Casación 1773

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1773

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1795

RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1798

Conflicto de competencia 1804

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1804

Recurso de revisión - primera instancia 1808

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020). 1808

Civil 2103

Casación..... 2103

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2103

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2104

ROLANDO KOURANY CRESPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR DE CUANTÍA INTERPUESTO POR LA VILMA VILLALAZ VIUDA DE DURLING CONTRA GIZMOTRONIC, S. A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2106

JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2109

MAGISTRADO ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2111

FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2117

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2122

AUDINO RODRÍGUEZ SUIRA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ DE RÍOS O BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y CAROLINA RÍOS GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2124

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2128

oJCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2132

MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2138

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2150

NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2158

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2168

VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA DEL OESTE, S. A., INMOBILIARIA VALARCO, S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., ALMACENADORA NACIONAL, S.A., CORPORACIÓN REGENTE, S.A. CARLOS VALENCIA CORREA, GONZALO GÓMEZ Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2170

VIDA NUEVA S. DE R. L. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2171

NIVARDO SAMUDIO QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, BUGABEÑOS, R. L., (COOSETRAB, R. L). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2178

NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ, JOHN LOUIS O'CONNOR Y DAFNE MARITZA DE O'CONNOR RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ CONTRA LOS SEÑORES JOHN LOUIS O'CONNOR, DAFNE MARITZA DE O'CONNOR Y LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2181

CARLOS RAFAEL MORENO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD TRANSPORTE OROTRUCK, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2187

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2188

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2189

MC PATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE RUBÉN ROSAS SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ADELAIDA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2190

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROGELIO ESPIÑO TABOADA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2204

Conflicto de competencia..... 2207

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2207

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD GRUPO M & M AGROFORESTAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2211

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA MAXIMO ANTONIO FOSSATI GARRIDO, CATERIN YUSEL FOSSATI TORIBIO GONZALITO GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO Y DE DOS MIL VEINTE (2020). 2213

Recurso de hecho 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 147016, INSCRITA AL DOCUMENTO 8600. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2219

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 108900, INSCRITA AL DOCUMENTO 1118413. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2221

Recurso de revisión - primera instancia 2224

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER PACÍFICO MOJICA A., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR VLADIMIR SALAZAR DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR ELENA ESTHER VARGAS DE LEÓN Y RICARDO VARGAS DE LEÓN CONTRA BERTA MARÍA BARRÍA Y CECILIA MARÍA GRIMALDO Y/O SUS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2224

CIVIL

Casación

ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	02 de marzo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	210-19

VISTOS:

El licenciado TEÓFILO CONTRERAS PINTO, apoderado judicial de la demandada ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTÍ, en su condición de heredera declarada de la Sucesión testada de NÉSTOR ELIECER IBARRA (q.e.p.d.), y el licenciado ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, abogado del demandado CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD, anunciaron y formalizaron, por separado, recurso de casación contra la Sentencia de 8 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 512-527), dictada en el Proceso Ordinario que en contra de ellos le sigue NÉSTOR IBARRA ALZAMORA.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 21 de agosto de 2019 (fs. 580), fijando el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos de admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Sin embargo, ninguna de las partes aportó el respectivo escrito de alegatos.

Concluido el referido término, a la Sala le corresponde decidir la admisibilidad del recurso presentado, examinándolo con los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que dicho precepto legal regula, es decir, que “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al corroborar los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República, dicha resolución versa sobre intereses particulares, la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (f. 75) y la sentencia fue dictada en un proceso de conocimiento, de carácter ordinario. Por tanto, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), ambos del Código Judicial.

También se aprecia que, dentro del término estipulado por ley, los recurrentes anunciaron y formalizaron el respectivo recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., es decir, que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que ambas impugnaciones fueron dirigidas correctamente al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial (fs. 538 y 555).

En cuanto a los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el libelo contentivo al recurso formalizado reúna "todos los requisitos ordenados por el artículo 1175" y "si la causal expresada es de las señaladas por la ley", procede la Sala a analizar, por separado, los recursos de casación formalizados por los demandados, atendiéndolos según el orden en que fueron presentados.

DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEMANDADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTÍ, EN SU CALIDAD DE HEREDERA DECLARADA DE NÉSTOR ELIECER IBARRA (Q.E.P.D.)

El licenciado TEÓFILO CONTRERAS PINTO, apoderado judicial de la referida demandada, formalizó recurso de casación, invocando la causal de fondo "Infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada e implica Violación a la Ley Sustantiva" (folio 539), el cual fue desarrollado en dos (2) motivos. En el apartado de la citación y explicación de las normas infringidas, el recurrente invocó los artículos 784, 781 y el ordinal 7 del 199, del Código Judicial.

Como asunto preliminar, corresponde indicar que, según el artículo 1169 del Código Judicial, el recurso de casación en el fondo tiene lugar al haberse incurrido en la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho", según los siguientes conceptos: violación directa de la norma de derecho, aplicación indebida de la norma de derecho, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En ese sentido, a la parte recurrente le correspondía invocar la causal y el concepto, según los términos establecidos en dicho artículo.

Respecto a lo antes referido, la Sala ya ha dictado varias resoluciones, entre estas, la Resolución de 6 de diciembre de 2002, en donde se indicó:

> "Según la jurisprudencia, la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 o 1170 del Código Judicial. En este caso la forma correcta y literal de la causal de fondo invocada debió ser: "infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho" (resaltado de la Sala) y es indispensable que dicha infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. No es necesario transcribir esta última aseveración conjuntamente con la cita textual de la causal, pero el hacerlo no constituye un error, sin embargo, no debe incluirse o citarse en los motivos que sustentan la causal alegada, sino que los cargos que contiene cada uno deben comprobar o demostrar que la infracción ha influido sustancialmente en la parte resolutiva del fallo atacado". (Resalta la Sala)

Al confrontar lo anterior con el recurso en estudio, la Sala se percata que el recurrente omitió dicho proceder, ya que identificó la causal y el concepto en los siguientes términos: "Infracción de la norma sustantiva

de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada e implica Violación a la Ley Sustantiva" (folio 539), cuando lo correcto es "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho".

Ahora bien, conviene tener presente que el invocado concepto de "violación directa de la norma de derecho" se configura frente a las siguientes circunstancias:

> "1. La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma. (Sent. de 5 de abril de 1949, R.J. 11, de 1948; 10 de enero de 1961, Sánchez; 20 de junio de 1963, Palma vs Díaz; 14 de febrero de 1978, R.J. 1978, pág. 1978).
>
> 2. . ..
>
> 3. Según la elaboración Jurisprudencial, se viola directamente la ley, bien por omisión, "cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse", o bien por comisión, "cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara"; en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria," (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, Pág. 104)

Se trata pues, que este concepto concurre cuando el Juzgador dejó de aplicar un texto legal claro que requiere de su aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicado, desconociendo el derecho que se encuentra consagrado en forma perfectamente clara (violación directa por comisión).

En este concepto no procede análisis probatorio alguno, porque la alegada infracción es de carácter estrictamente de derecho, ausente de toda ponderación y valoración de pruebas. En otros términos, el concepto de violación directa de la norma de derecho es independiente de toda cuestión de hecho. Así, lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 1169 del Código Judicial, al indicar que:

> "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba"

Al examinar el contenido del primer motivo expuesto, la Sala aprecia que la censura formulada por la recurrente se refiere a la ponderación probatoria realizada por el Ad quem, al indicar que ". . . sin existir pruebas que sustenten su opinión jurídica, procede a acceder a la pretensión del actor cuando lo concedido no fue pedido por el mismo en la demanda, ni mucho menos utilizó los medio (sic) probatorios para demostrarlo. . .". (f. 539)

El segundo motivo no se desliga de lo advertido, ya que también cuestiona aspectos probatorios de la sentencia recurrida, al exponer que ". . . su pretensión en la misma no fue probada en su actuar procesal en el expediente. . . ". (Ibídem). Además, en este segundo motivo, la casacionista también menciona determinados artículos, proceder que se aleja del contenido que ha de contener los motivos.

Al respecto, en la obra "CASACIÓN y REVISIÓN", de los autores Dr. Jorge Fábrega Ponce y Dra. Aura E. Guerra de Villalaz, se expresa que en los motivos:

> ". . .f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales.
>
> La Corte refiriéndose al contenido de los motivos expresó, mediante Sentencia de 10 de marzo de 1994, lo siguiente:
>
> "La jurisprudencia de la Corte ha reiterado constantemente, cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que deben desarrollarse.
>
> Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el ad-quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado"(Registro Judicial de marzo de 1994) . . ." (pág. 74)

Por tanto, ya que la recurrente censura asuntos probatorios y no el desconocimiento de determinado derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, dicho proceder discrepa de la naturaleza del concepto invocado, careciendo de cargo de injuridicidad alguno e impidiendo el estudio de la sección relacionada a la citación y explicación de las normas que se alegan infringidas, dando como resultado que sea improcedente el recurso promovido.

DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEMANDADO CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD

El licenciado ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, apoderado judicial del referido demandado, formalizó recurso de casación invocando tanto la causal en la forma como la de fondo.

Respecto a la primera, señaló el caso que se regula en el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial. En cuanto a la causal de fondo, invocó los conceptos: "violación directa" (f. 561), "interpretación errónea de la norma de derecho" (f. 563) e "indebida aplicación de la norma" (f. 565). Se procede al respectivo análisis de cada una de ellas.

DE LA CAUSAL EN LA FORMA

El recurrente alega la siguiente causal en la forma:

> "7. Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado; porque:
>
> a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;"

Se aprecia que una vez señalado la causal, el recurrente desarrolló la sección relacionada a la "CITACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO INFRINGIDA Y LA EXPLICACIÓN COMO LO HAN SIDO" (f. 556). Luego expuso los motivos que sirven de fundamento a la referida causal, finalizando con un apartado adicional, titulado: "PETICIÓN ANTE EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:" (f. 560).

El referido orden establecido por el recurrente, en cuanto a las distintas secciones de la causal desarrollada, requiere del respectivo pronunciamiento de la Sala.

Se debe tener presente que el artículo 1175 del Código Judicial, establece el contenido del recurso de casación, indicando las distintas secciones o apartados que ha de contener, a saber:

"Artículo 1175: El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. Determinación de la causal o causales que invoque:
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal; y
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido."

Por tanto, luego de determinada la causal, procede el desarrollo de los motivos que sirven de fundamento a dicha causal, finalizando con la citación y explicación de las normas de derecho infringidas. Este proceder lo alteró el recurrente, al indicar, luego de determinar la causal, la norma que alega infringida para luego desarrollar los respectivos motivos.

Además, se observa otra irregularidad, al adicionar una sección ajena a lo regulado en el citado artículo 1175 del Código Judicial, al exponer: "PETICIÓN ANTE EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:" (f. 560).

El estudio de esta causal se realizará acorde con el referido orden que establece el artículo 1175 del Código Judicial.

La Sala considera que la identificación de la causal, a saber: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado..." (f. 556), genera confusión, dado que se conjugaron dos distintas situaciones. La primera, el no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda y, la otra, el no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado. Correspondía al recurrente individualizar la causal.

Al respecto, la Sala ha indicado, a través de la Resolución de 30 de abril de 1997, lo siguiente:

> "La Sala reitera que cuando se invoca de tal manera la causal se comete el error de no precisar la causal en el grado de concreción que se requiere, pues la causal se refiere a situaciones distintas, como es el caso de la pretensión y de la excepción. Resulta de tal manera inadmisible esta causal." (Se resalta)

La irregularidad incurrida incide en la estructura restante de esta causal, ya que impide el análisis de las siguientes secciones, es decir, de los motivos y, de la citación y explicación de las normas de derecho infringidas. Esto, debido a que se desconoce el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia recurrida.

A pesar de lo anterior, se ha de advertir que de los tres (3) extensos motivos expuestos (de fojas 556 a la 560), la Sala se percata que lo desarrollado por el recurrente, además de ser alegaciones (lo cual resulta improcedente al exponer los motivos), se centra o se dirige a cuestionar el contenido de la sentencia recurrida y no lo resolutivo de dicha decisión.

Este aspecto también ha sido objeto de pronunciamiento. En la referida resolución citada, se ha indicado lo siguiente:

> "Se observa una gran confusión en lo expresado, en todo caso el recurrente hace alusión a cuestiones que no constituyen error "in procedendo", (propio para fundamentar un recurso de casación en la forma). En realidad lo que señala no es que ha resuelto sobre punto que no ha sido objeto de la

> controversia, sino el contenido mismo de la resolución. No se refiere a qué se ha resuelto, sino a cómo se ha resuelto." (Se destaca)

De igual forma, consta pronunciamiento en la Resolución de 23 de febrero de 2006, en donde se indicó:

> "De los motivos anteriormente transcritos se colige que en el caso que nos ocupa, la supuesta incongruencia del fallo con lo pedido en la demanda no se da con la parte resolutiva del mismo como requiere la causal invocada, sino con la parte motiva, es decir, con las razones que tuvo el Tribunal Superior para resolver en la forma en que lo hizo." (Enfatiza la Sala)

Por tanto, las consideraciones antes desarrolladas conllevan que la causal de forma invocada resulte inadmisible.

DE LA "INFRACCIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO, POR VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA" (fs. 561-562)

Se aprecia que el recurrente desarrolló este concepto en igual secuencia que la referida causal de forma, es decir, primero colocó la sección de citación y explicación de las normas de derecho, para luego exponer los motivos. Frente a esta irregularidad, se le aplica iguales consideraciones ya plasmadas, en cuanto a lo que regula el artículo 1175 del Código Judicial.

También resulta conveniente reiterar, tal como se expuso en las consideraciones desarrolladas al analizar el recurso promovido por la otra parte demandada, que la correcta identificación de la causal en el fondo invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho", esto de acuerdo con lo regulado por el artículo 1169 del Código Judicial. Se aprecia que este concepto fue desarrollado en tres (3) motivos.

Tal como ya se indicó al analizar el recurso de casación propuesto por la otra parte demandada, en este concepto no procede análisis probatorio alguno, dado que así lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 1169 del Código Judicial, al indicar que "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba".

A pesar de la anterior prohibición expresa, los tres (3) motivos transcritos se centran en objetar la valoración probatoria realizada por el Ad quem. Se trata de argumentados sustentado su posición, lo cual dista del contenido que ha de tener los motivos.

Así, en el primer motivo se expuso que ". . . la juzgadora primaria . . . debió arribar en la sentencia en su parte resolutiva al hecho evidente de que al no lograr probar sus argumentaciones en la demanda no le asiste el derecho. . .". Similar circunstancia concurre en el segundo motivo, al expresar: ". . . si está no logró probarse dentro del proceso por la parte actora, mal podría la juzgadora arribar a una conclusión distinta la pedida por la parte. . .".

Si bien, en el tercer motivo el recurrente precisó el enunciado jurídico que alega vulnerado ("que solo se puede acceder a lo probado por las partes"), sin embargo, una vez más su exposición cuestiona la labor probatoria, al indicar que ". . . a pesar de reconocer la Juez a quo en su sentencia que no se logró probar la pretensión de la parte actora, termina accediendo a lo pedido. . ." (f. 562).

Las irregularidades incurridas conllevan que los motivos carezcan de la adecuada estructura jurídica, siendo estos inconsistentes con el concepto invocado, o sea, el de "violación directa de la norma de derecho", impidiendo identificar la relación de estos con las normas de derecho que se alegan infringidas, lo que deviene, en consecuencia, en la no admisibilidad de este concepto.

DE LA "INFRACCIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA" (fs. 563-564)

Respecto al contenido y alcance de este concepto, conviene traer a colación lo expuesto por el autor Hernando Devis Echandía, en su obra "Compendio de Derecho Procesal" (tomo III, p. 413), a saber:

> "La interpretación errónea se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significación se presta a distintas interpretaciones, y el tribunal al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu."

En ese orden de ideas, también se ha expresado lo siguiente:

> "La interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho. Por ello ha expresado la Corte, . . . que la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. Pero ello, agregaríamos nosotros, en la medida que repercuta en la parte resolutiva". (Se resalta)-(FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, Pág. 107)

Así pues, este concepto se configura cuando existe una norma legal de la cual emanan distintas interpretaciones y la aplicada por el tribunal se aleja del criterio que se ha sostenido respecto al contenido de dicho texto legal. En consecuencia, el estudio se centra en la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. Igual que al concepto anterior, le resulta aplicable el contenido del párrafo segundo del artículo 1169 del Código Judicial, es decir, que en este concepto tampoco se pueden invocar ". . . errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba".

Del estudio de los tres (3) motivos desarrollados, la Sala aprecia que son alegatos, aunado a que el recurrente incurrió en similar irregularidad a la anotada respecto al concepto anterior, ya que cuestiona la labor valorativa realizada en la Sentencia recurrida, tal como se aprecia, a continuación:

> "En la sentencia que está siendo recurrida la juez primaria y los Magistrados del Tribunal Superior consideran la existencia de elementos que acreditan que el testador estaba ciego. . ." (motivo primero, f. 563).

> "En otro orden de ideas tampoco existe dentro del dosier prueba alguna que sustente el incumplimiento del artículo 730 del Código Civil..." (motivo tercero, ibídem).

Respecto al segundo motivo, en donde el recurrente citó tanto el contenido de un artículo del Código Civil, como parte del contenido de una determinada jurisprudencia, le resulta aplicable lo ya indicado en esta

resolución, respecto al recurso de casación interpuesto por la otra demandada, en cuanto a que en los motivos no se debe citar normas de derecho ni plasmar citas doctrinales o jurisprudenciales.

Por las circunstancias descritas, se concluye que este concepto sigue la misma suerte del anterior, es decir, su inadmisibilidad.

DE LA "INFRACCIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA" (fs. 565-573)

El desarrollo de este concepto mantiene la constante desarrollada por el recurrente, de colocar primero la sección de citación y explicación de las normas de derecho, para luego exponer los motivos, proceder contrario a lo estipulado en el artículo 1175 del Código Judicial.

También resulta conveniente reiterar, que la identificación de la causal en el fondo invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho"; según lo regulado por el artículo 1169 del Código Judicial.

Imperante es indicar que este concepto se configura cuando concurre la siguiente situación jurídica:

> "La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella o sea como anota Carnelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis". FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, Pág. 105)-(Resalta la Sala)

En ese sentido, la Sala ha señalado, a través de la Resolución de 29 de septiembre de 1993, y reiterado en la Resolución de 22 de marzo de 2001, lo siguiente:

> "Recordemos que la causal invocada por el casacionista es "infracción de normas sustantivas en el concepto de aplicación indebida". Jorge Fábrega define la indebida aplicación de una norma, en su libro de Casación Civil, de la siguiente manera:
>
> "La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma -y sin que medien errores de hecho o de derecho- se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella" (pág. 346).
>
> De acuerdo con esta definición del concepto de la causal de fondo de aplicación indebida, su invocación implica dos presupuestos que deben darse para su procedencia. En primer lugar, no pueden variarse los hechos de la controversia, porque es independiente de toda cuestión probatoria. En segundo lugar, implica la aplicación de una norma a esos hechos probados". (Se enfatiza)

Aplicando la naturaleza del concepto invocado a los seis (6) extensos motivos desarrollados (fs. 566-573), la Sala se percata que lo expuesto, además de ser alegaciones, va dirigido a discrepar la labor probatoria incurrida por el Ad quem, circunstancia que es ajena a la "aplicación indebida de la norma de derecho".

Así se aprecia en las siguientes transcripciones:

"…consideran la existencia de elementos que acreditan que el testador estaba ciego, pero esta condición no es la que estaba siendo objeto de la controversia entre las partes…" (hecho primero, f.566)

"…en estricto derecho la norma exige que las partes deben probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables…" (hecho segundo, f. 566)

"…lo imposibilitaba para realizar dicho acto por lo cual anuncio como pruebas: . . ." (hecho tercero, f.567)

"…para concluir un hecho totalmente distinto para los cuales fueron llevados como pruebas al proceso. . ." (hecho cuarto, f. 569)

"…dando por sentado y plena prueba un hecho que no fue acreditado al momento de la atestación…" (hecho quinto, f. 569)

". . . Señor Magistrado Presidente de la Sala es evidente que la apreciación de la prueba es equivocada…" (hecho sexto, f. 592)

El inadecuado desarrollo de los motivos, imposibilita el estudio de la sección de citación y explicación de las normas infringidas, al desconocer cargo de injuridicidad alguno que se formula en contra de la sentencia recurrida, producto de la alegada ""aplicación indebida de la norma de derecho".

Por tanto, dado que ninguno de los recursos fue formalizado cumpliendo con las exigencias legales y jurisprudenciales, se concluye que dichas impugnaciones resultan inadmisibles y en ese sentido se resuelve, imponiendo a cada uno de los demandados recurrentes y a favor del demandante, las costas de rigor.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación formalizado por el licenciado TEÓFILO CONTRERAS PINTO, apoderado judicial de la demandada ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTÍ, en su condición de heredera declarada de la Sucesión testada de NÉSTOR ELIECER IBARRA (q.e.p.d.), y DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, abogado del demandado CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD, ambos formalizados en contra de la Sentencia de 8 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dictada en el Proceso Ordinario que en contra de los referidos recurrentes le sigue NÉSTOR IBARRA ALZAMORA.

Se le impone a cada uno de los demandados recurrentes, y a favor del demandante NÉSTOR IBARRA ALZAMORA, la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00), en concepto de costas.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	374-19

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada VIRNA LARA HERNÁNDEZ de la firma forense LARA & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderada judicial de la sociedad civil LARA Y ASOCIADOS y en contra de la Sentencia de nueve (9) de octubre dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios con Acción de Secuestro que le sigue a PH SEÑORIAL CINCUENTA (50) y a LILIA ARIAS DE GÓMEZ.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el Licenciado FELIPE CHEN C., en representación del P.H, SEÑORIAL CINCUENTA (50), quienes presentaron escrito de oposición al recurso (fs. 530-535), por la firma HERRERO Y HERRERO, en representación de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., en calidad de terceros interesados (fs. 536-538) y por la recurrente sociedad civil LARA Y ASOCIADOS, quien presentó su escrito de réplica y de oposición a los alegatos, tal como consta de fojas 539 a 541 del expediente.

Vencido el término de alegatos correspondiente, procede la Sala a examinar el recurso de casación, con la finalidad de verificar si ha sido concedido atendiendo la concurrencia de los requisitos sobre admisibilidad, establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En ese sentido, se hace constar que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza, al tratarse de una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento y por razón de su cuantía, porque la misma supera la suma mínima de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) requerida para la interposición del recurso de casación, tal como lo disponen los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Asimismo, el recurso ha sido anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, tal como lo establecen los artículos 1173 y 1174 del mismo texto legal.

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, la Sala advierte que en el escrito de formalización del recurso de casación, la recurrente invoca dos (2) causales de casación en la forma y siete (7) causales de casación en el fondo, las cuales pasaremos a examinar en el orden en que han sido presentadas y con la debida separación, conforme lo establece el artículo 1192 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

PRIMERA CAUSAL:

La primera causal de forma es invocada por la recurrente en los siguientes términos: “Por infracción de norma sustantiva de derecho por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

De inmediato la Sala advierte que no se cumple con este primer apartado del recurso, toda vez que la causal ha sido enunciada en términos que no coinciden literalmente con los señalados en la Ley, además se involucra dentro de la determinación de la misma, una frase que implica violación a la Ley sustantiva, la cual no puede coexistir con causales de forma, sino que la misma es compatible con la causal única de fondo y sus diferentes conceptos.

Como fundamento de esta causal de forma, se observa que la recurrente expone cuatro (4) motivos, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

> “PRIMERO: El Primer Tribunal Superior en la exposición de su Resolución explica a foja 465 y 466 que “la sociedad demandante es de la opinión que si bien, el Juez Quinto de Circuito Civil, Adjunto, accedió a reconocerle la indemnización por el daño moral, no tomó en cuenta ciertos aspectos y que se permite enumerar, como el hecho de que dicho Juzgador negó la prueba en que se le solicitaba girar oficio a fin de que el Instituto de Medicina Forense evacuara una prueba psicológica, por otro lado, que el Juez A-quo no tomó en cuenta el valor comercial que tiene el local y que fue el fundamento que utilizó para solicitar la indemnización del daño moral en la cantidad de B/75,000.00 (sic), (50% de ese valor). Es decir, la parte actora no considera apropiado que solo se haya condenado a la parte demandada a pagarle la cantidad de B/.5,000.00 en concepto de daño moral..” (sic)
>
> SEGUNDO: Sin embargo, a pesar de explicar lo pedido por la actora en su parte motiva, el Tribunal Superior omitió pronunciarse en su parte resolutiva sobre esta solicitud de la parte demandante en su recurso de apelación y que fuera solicitado por escrito ante el Juez Quinto de Circuito Civil, en fecha 4 de abril de 2014 de que la prueba pericial (Psicólogos para tasar la aflicción de la licenciada Virna Lara Hernández socia principal de la firma) y que fuera admitida mediante Auto No.409/2014 de 26 de febrero de 2014 del Juzgado Quinto de Circuito de Panamá (ver foja 217) fuera evacuada por el Instituto de Medicina Legal que brindan apoyo a los tribunales en virtud de lo oneroso que pretendía cobrar el perito médico Gonzalo González y que por economía procesal se solicita sea evacuada la prueba por peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (ver foja 240); y que además esta solicitud fue presentada durante el período de práctica de pruebas y fue negado alegando en lo medular que la recusación debió hacerse dentro del periodo (sic) del traslado del escrito que designó al perito (Auto No. 599 de 14 de abril de 2014 visible a foja 279-280 (bis)).
>
> TERCERO: Este Auto No. 599 del 14 de abril de 2014 fue apelado en tiempo oportuno por la demandante en virtud de que se le permita el acceso a la Justicia gratuita que señala el legislador patrio y que todo ciudadano tenga acceso a ella libremente dentro de los procesos sin límites y poder reclamar el derecho a una Tutela Judicial Efectiva (artículo 8 y 25 de la Convención de Derechos Humanos) evitando costos que encarecen innecesariamente el juicio, pero esta apelación fue rechazada mediante Providencia S/N de fecha 30 de abril de 2014 no mediante un Auto debidamente motivado, indicando en lo medular que “la resolución recurrida no se contiene en el elenco de posibilidades contempladas en el artículo 1131 del Código Judicial como resoluciones apelables, y en consecuencia SE NIEGA la apelación formulada por la Licda. Virna Lara en contra del Auto No. 599 de 14 de abril de 2014” (ver foja 342) (el resaltado es nuestro)

> CUARTO: El Primer Tribunal Superior omite en su resolución pronunciarse sobre el pedido de la demandante de la evacuación de esta prueba psicológica y ocasiona que no fuera valorada la afectación física y mental de la socia principal de la sociedad demandante causando perjuicios por el exceso de formalismos para acceder a la prueba cuando la naturaleza de este juicio depende mucho de los elementos probatorios que aporten las pericias de expertos causando un gran agravio a la actora que no pudo expresar cuanto ha dañado su vida esta situación y la reputación de la firma de abogados." (fs. 504-505)

De la lectura de los motivos que se dejan transcritos, la Sala advierte que los mismos no cumplen con la técnica exigida para la debida estructuración de este apartado del recurso, ya que no contienen cargo procedimental alguno que sea congruente con la causal de forma invocada, pues lo que se desprende de sus exposiciones son ligeras apreciaciones o alegaciones de la recurrente contra la sentencia de segunda instancia recurrida, las cuales van dirigidas esencialmente a plantear su disconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el Auto No. 599 de 14 de abril de 2014 (fs. 278-279), en el sentido que acusa al Ad quem de haberle negado su solicitud de girar un oficio al Instituto de Medicina Forense para evacuar una prueba psicológica, argumentando que esa omisión le ha causado perjuicios por el exceso de formalismos para acceder a dicha práctica de prueba, negándole así el acceso libre a la tutela judicial efectiva.

Otro reparo que se advierte en los motivos es que la recurrente hace referencia al articulado de varios preceptos legales, lo cual contraviene la técnica formal requerida para la debida formulación de este apartado, ya que la doctrina y la jurisprudencia han dejado sentado que no son los motivos el aparte del recurso donde deben citarse, ni aparecer indicadas las normas jurídicas que se estiman infringidas, pues para ello existe un renglón especifico.

Los graves defectos que se advierten en los motivos hacen que el recurso no cumpla con la debida estructuración de este apartado, ya que la Sala ha insistido en que entre los motivos y la causal debe existir congruencia, de manera que respondan directamente a la causal que se invoca y, en este caso, no se vislumbra la omisión de algún trámite o diligencia del proceso que tenga la característica de esencial y en el que el juzgador haya omitido su cumplimiento, sino más bien el desacuerdo personal de la recurrente sobre la decisión que emitió el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No. 599 de 14 de abril de 2014, negándole su solicitud especial (fs. 278-279) y el recurso de apelación propuesto (f. 342), por lo que no es posible que se puede invocar una causal sobre el hecho de que las peticiones que se presenten sean resueltas de forma desfavorable a la parte actora o que las conclusiones del fallo no satisfagan a la recurrente, siendo contrarias a sus propias aspiraciones.

En cuanto al apartado de las normas de derecho infringidas, la recurrente cita los artículos 1346 del Código Judicial y el artículo 25 de la Convención de Derechos Humanos o Pacto de San José, normas que al ser examinadas se percata la Sala no guardan congruencia con la causal de forma invocada ni con los motivos que la sustentan, tampoco se desprende cómo se vulneraron dichos preceptos legales como consecuencia de supuestos errores "in procedendo", sino que al igual que en los motivos, se evidencian son argumentaciones que van dirigidas a dejar por sentado la disconformidad de la recurrente para con lo resuelto en el presente proceso.

Finalmente, debemos advertir que la supuesta falta que alega la recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 1194 del Código Judicial fue reclamada en la instancia correspondiente, siendo resuelta por el

Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto No. 599 de 14 de abril de 2014 (fs. 278-279), circunstancia que corrobora aún más la disconformidad de la recurrente con la decisión que fue emitida en su momento por el juzgador de la causa, razón por la cual, la Sala puede concluir que esta primera causal de forma resulta inadmisible, dado el incumplimiento de cada uno de los requisitos que exige el artículo 1175 del Código Judicial, para la debida estructuración del recurso de casación. .

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal de forma que se invoca se realiza de la siguiente manera: "Por infracción de norma sustantiva de derecho por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se sustenta en dos (2) motivos y se citan como normas infringidas el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 25 de la Convención de Derechos Humanos o Pacto de San José.

No obstante, al analizar la determinación de la causal, la Sala advierte que la recurrente comete el error de invocar en el recurso una misma causal dos veces y con idéntica redacción, situación que no es permitido en este extraordinario medio de impugnación.

Además, la causal ha sido enunciada incorrectamente, conforme a los términos literales que exige el artículo 1170 del Código Judicial, presentando los mismos defectos que ya fueron estudiados y analizados en la primera causal de forma, pues sus motivos no contienen cargos que reflejen un vicio de procedimiento o de un trámite o diligencia del proceso que sea considerado esencial por la Ley, así como tampoco sus normas resultan compatibles con causales de forma.

Siguiendo la jurisprudencia y la doctrina, los autores panameños Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra "Casación y Revisión", se han pronunciado respecto a la invocación de una misma causal dentro del recurso de casación, para lo cual, sobre ese aspecto, han indicado lo siguiente:

> "…
>
> 1…
>
> 2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.
>
> 3…" (Resalta la Sala)
>
> (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág. 71)

Así pues, estima la Sala que los defectos formales antes señalados, hacen que esta segunda causal de forma no pueda ser admitida.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

PRIMERA CAUSAL:

La recurrente enuncia esta causal de fondo en los siguientes términos: "…, la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa por omisión de la norma de derecho aplicable, lo cual

ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia de 9 de octubre de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia."

Si bien de la enunciación de la causal, se desprende que la recurrente invoca la violación directa por omisión, es oportuno recordar que, en reiterada jurisprudencia, así como en la doctrina nacional se ha establecido que las causales que se pretendan invocar en el recurso de casación deben ser expresadas en los términos exactos en que aparecen consagradas en la Ley, sin desviación, aditamento o cercenamiento alguno, con el propósito de evitar inconvenientes al momento de relacionarlas con el resto de los apartados del recurso, porque de lo contrario se volvería en un campo de imprecisión. Además, nuestra jurisprudencia ha establecido que la causal debe citarse según la denominación prevista en la Ley, por lo que no se ha sido cumplido con en este apartado del recurso.

Para fundamentar esta causal de fondo, se exponen tres (3) motivos los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

> "PRIMERO: Que la Sentencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que reforma la Sentencia No. 21 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá ha desconocido el principio de derecho según el cual nacen las obligaciones por culpa o negligencia contenidas en el Título XVI "DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO" Capitulo (sic) II del Código Civil y se establece el principio de solidaridad si la acción u omisión es cometida por dos o más personas y que cada una de ellas sería responsable por los perjuicios causados.
>
> SEGUNDO: Que la Sentencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Primer Tribunal de Justicia que reforma la Sentencia No. 21 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá incurre en violación directa de la ley sustantiva al desconocer que las demandadas en su contestación de demanda reconocen ambas (tanto la Presidente del PH Señorial Cincuenta (50) y su administradora quien son la misma persona natural) conocer la afectación que sufre materialmente el local propiedad de LARA Y ASOCIADOS mucho antes de que la propia demandante hiciera algún reclamo y actuando ambas partes de forma negligente a pesar de que era su obligación conforme lo dispone la Ley 31 de 2010 sobre Propiedad Horizontal y el Reglamento de Copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50), no buscaron una solución rápida y efectiva que mitigara el daño que ocasionan y que se probó proviene de una zona común de ese edificio y el Ad-quem desconoce en su resolución todo eso y todas las consecuencias que se derivan del Daño y Perjuicio causado por culpa y/o negligencia (solidaria) al declarar que a la Administración Lilia Arias de Gómez no le corresponden o no le son atribuibles los actos o perjuicios que genera la Administración cuando del caudal probatorio se desprende claramente que no hizo nada, ni siquiera aplicó de forma correcta la póliza de seguro del condominio y tampoco en su defensa aporta que hizo llamado a la Junta Directiva o a la Asamblea de Copropietarios para aplicar los daños del Local No. 7 y repararlos como la (sic) obliga la Ley 31 de 2010 y el Reglamento de Copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50) aportado en la demanda y aceptado por el abogado de las demandadas como prueba. (el resaltado es nuestro)
>
> TERCERO: El Tribunal Superior consideró que el reglamento de copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50) está investido por la Ley para generar derechos y obligaciones pero al desarrollar su llamada Falta de Legitimación en la causa en sede de Lilia Arias de Gómez en calidad de demandada como Administradora del PH Señorial Cincuenta (50) no toma en cuenta totalmente lo que expresó a foja 475 del expediente y además falla más allá de lo pedido. El criterio del Reglamento del PH Señorial Cincuenta (50) y la Ley 31 de 2010 sobre Propiedad Horizontal, coinciden con la

> responsabilidad que tiene un Administrador de un condominio en la conservación y mantenimiento de las zonas comunes." (fs. 509-510)

La Sala estima conveniente recordar, que la causal de violación directa se produce "… bien por omisión, cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse o bien por comisión, cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara; en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria…". (FÁBREGA P., Jorge. "Casación y Revisión", 2ª edición, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Pág. 104).

Partiendo de esta premisa, tenemos que los tres (3) motivos que se dejan transcritos y que fundamentan el concepto de violación directa invocado, luego de ser examinados en conjunto por la Sala, se puede concluir que en ninguno de ellos se extrae un cargo de ilegalidad que sea congruente con dicho concepto.

Lo anterior es así, toda vez que si bien en el primer motivo la recurrente señala que se desconoce un principio de derecho, mencionando en que título y capítulo del texto legal se encuentra regulado, no proporciona una explicación clara y precisa en cuanto a si el mismo fue por aplicación de la norma jurídica, desconociéndose el derecho en ella consagrado (por comisión), o si fue por falta de aplicación de la norma de derecho al caso pertinente y que debió ser aplicada (por omisión), quedando el motivo cercenado y sin ilustrar a la Sala de cómo se presenta la infracción de la Ley sustancial.

En el segundo motivo, no se permite a la Sala distinguir cuál es la regla jurídica que dejó de aplicarse al caso regulado en ella, o si se aplicó, desconociendo el supuesto derecho que alega tener la recurrente, pues más bien del motivo lo que se denota es una serie de hechos que van dirigidos a plantear su disconformidad con el Fallo dictado en segunda instancia, ya que objeta exámenes probatorios que realizó el Tribunal Superior al resolver la apelación interpuesta contra la sentencia primaria, relacionados con elementos como por ejemplo el Reglamento de Copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50) aportado en la demanda, siendo ello contrario a la finalidad que tiene el concepto de violación directa, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sobre los errores probatorios en causales sustantivas, este tribunal de casación civil, en Sentencia de 8 de julio de 2004, ha dejado sentado el siguiente criterio:

> "El artículo 1169 del Código Judicial dispone que cuando se invoca como causal la infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no cabe, para formular cargos de injuricidad (sic) contra una sentencia, señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba. La violación directa se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara. Si lo que buscaba discutir en casación eran problemas atinentes a la materia probatoria envuelta en el proceso, el recurrente no podía emplear la causal de violación directa ni otra distinta a las causales probatorias. De igual manera, sólo es posible admitir y discutir un recurso de casación interpuesto por violación directa de la norma de derecho si en el apartado correspondiente a los motivos, se formulan cargos relacionados con una norma sustantiva de derecho aplicada o aplicable en la resolución atacada, lo que no hizo el recurrente. Por consiguiente, esta primera causal resulta ininteligible, razón por la cual no debe ser admitida". (Resalta la Sala)

Por otro lado, esta Alta Corporación de Justicia a través de la Sentencia de 10 de mayo de 2018, al resolver el recurso de casación propuesto por Argeñal Molieri (Armol) de Panamá, S.A. contra Compañía

Texaco de Panamá, S.A. (Exp. 02-18), decidió inadmitir la causal de violación directa invocada, por adolecer de defectos en los motivos, manifestando en esa oportunidad lo siguiente:

> "…
>
> En el caso que nos ocupa, la redacción de los motivos no permite a esta Sala identificar un cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada, toda vez que la recurrente no determina qué norma fue inaplicada por el Ad quem en el fallo impugnado, ni porqué considera que el Ad quem debió aplicarla; es decir, se advierte una falta de congruencia entre la causal y los motivos que la sustentan.
>
> …
>
> De ahí, que proceda la inadmisión de la primera causal de fondo invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.
>
> …". (Resalta la Sala)

Al analizar el tercer y último motivo, se observa que lo expuesto por la recurrente no es más que un simple alegato del cual no se desprende el obligante cargo de injuridicidad que guarde relación con alguna de las situaciones en las que tiene lugar el concepto de violación directa, sino que más bien lo planteado va dirigido a atacar a la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior en cuanto a que se estima que éste falló más allá de lo pedido, aspecto que resulta propio de causales de forma y no con la que se invoca en esta oportunidad.

Como bien destacan los precedentes citados, no es posible atender vía casación el concepto de violación directa si en el apartado de los motivos no se formulan cargos relacionados con una norma sustantiva de derecho aplicada o aplicable en la resolución atacada, tal como ocurre en el presente caso.

Igual suerte corre el siguiente apartado del recurso consistente en la citación de las normas de derecho, toda vez que al explicarse los artículos 1644 del Código Civil y el artículo cuadragésimo noveno del Reglamento de Copropiedad del Condominio Señorial Cincuenta (50), los cuales señala la recurrente han sido violados en concepto de violación directa, expresando su disconformidad con la decisión recurrida, por medio de alegatos no propios de este apartado y sin llegar a concretar de qué forma se da la infracción de la ley sustantiva, planteándose simplemente situaciones de hecho que guardan relación con demostrar que estamos en presencia de una responsabilidad civil extracontractual y que no existen evidencias, ni plena prueba que acrediten que las demandadas cumplieron con sus obligaciones, lo cual, a todas luces, contraría la esencia de este apartado y de la causal de violación directa que nos ocupa, ya que no puede atacarse la actividad probatoria del Tribunal Superior, siendo ello incongruente con esta causal.

Los defectos formales que presenta esta primera causal de fondo en cada uno de sus apartados, hacen que la misma sea ininteligible y, en consecuencia, resulte inadmisible.

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal se enuncia en los términos literales que se dejan transcritos: "… la aplicación indebida de normas sustantivas de derecho lo que influye directamente en lo que dispone la Sentencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Justicia."

Cabe señalar, que si bien dentro de la enunciación de la causal se desprende que se invoca la aplicación indebida, la recurrente no la determina correctamente, porque primero se debe expresar la causal y a continuación el concepto en que ésta se produce, lo cual no ha ocurrido.

En tal sentido, es importante reiterar lo que a través de la jurisprudencia y la doctrina nacional se ha dejado sentado, en el sentido que cuando se pretendan invocar causales en el recurso de casación, las mismas deben ser expresadas en los términos exactos en que aparecen consagradas en la Ley, sin desviación, aditamento o cercenamiento alguno, con el propósito de evitar inconvenientes al momento de relacionarlas con el resto de los apartados del recurso, de lo contrario se tornaría en un campo de imprecisión.

Le sirven de fundamento a esta causal de fondo dos (2) motivos, los cuales se exponen de la siguiente manera:

> "PRIMERO: Que la Sentencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Primer Tribunal de Justicia que reforma la Sentencia No. 21 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá invoca el artículo 991 del Código Civil para desconocer el Daño Moral infringido al demandante reconocido por el a quo. El desarrollo de esta interpretación se encuentra visible a foja 490 donde el Ad Quem señala:
>
> 'De la lectura de la disposición legal en comento se desprende que a la parte demandada le corresponde indemnizar únicamente a la parte actora únicamente los daños materiales (daño emergente y lucro cesante). En esa dirección, no le asiste a la parte demandante el derecho a ser indemnizada en concepto de daño moral, porque la disposición citada no incluye tal concepto, por lo que, esta Superioridad debe reformar la Sentencia de primera instancia en ese aspecto.'
>
> SEGUNDO: Que este artículo 991 del Código Civil reconoce Daños y Perjuicios derivados de las obligaciones en general donde existe un acreedor y un deudor porque el mismo se encuentra dentro del LIBRO CUARTO 'DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS', TITULO I 'DE LAS OBLIGACIONES' Capitulo (sic) Segundo DE LA NATURALEZA Y EFECTO (sic) LAS OBLIGACIONES del Código Civil (sic) El presente caso se basa en una relación extracontractual entre el PH Señorial Cincuenta (50), su administradora Lilia Arias de Gómez y la sociedad civil LARA Y ASOCIADOS; y la relación entre todos ellos puede definirse como aquella que nace de un daño producido a otro sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado que se deriva directamente de actuaciones o conductas negligentes y debe aplicarse entonces el artículo 1644-A del Código Civil." (fs. 512-513)

Sobre esta causal es importante señalar que la misma se produce cuando entendida rectamente una norma, se aplica a un hecho o a una situación no prevista o regulada por ella.

En otras palabras, en la aplicación indebida hay lugar a un error de selección en cuanto a la norma que se aplicó al caso y que precisamente por haber aplicado indebidamente esa norma, se dejó de aplicar la que verdaderamente correspondía, es decir, que el raciocinio está dirigido y entendido a dos normas totalmente diferentes, siendo ellas: la que se aplicó mal y la que se dejó de aplicar.

Tomando en cuenta lo anterior y al examinar los motivos que previamente se dejaron transcritos, la Sala estima que los mismos no solo han sido redactados como si fueran alegatos, sino que de ellos no se extrae un cargo de ilegalidad compatible con el concepto de aplicación indebida que supone, como ya se indicó en párrafo precedente, la aplicación de una norma de derecho a un supuesto fáctico que no le corresponde, además que la recurrente transcribe un extracto de las consideraciones en que se basó el Ad quem para expedir

la sentencia de segunda instancia impugnada, así como hace referencia a normas legales, aspectos que contravienen la técnica formal exigida para la debida estructuración de este apartado.

Vale resaltar que cada motivo debe establecer en forma concreta un cargo de ilicitud que se le atribuya al fallo recurrido, sin señalar otras consideraciones o alegatos subjetivos de parte del recurrente, evitando aludir a disposiciones legales, puesto que para ello el recurso tiene su segmento correspondiente, así lo ha dejado establecido la jurisprudencia de esta Sala de lo Civil en Sentencia de 21 de febrero de 2019 (Exp.294-18).

Por tanto, no se da cumplimiento con este segundo apartado del recurso, que exige el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que no existe congruencia entre la causal invocada ni los motivos que la sustentan.

En cuanto a la sección correspondiente al apartado de las normas que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, se observa que la recurrente solamente cita el artículo 991 del Código Judicial, el cual es una norma de carácter eminentemente procesal, que guarda relación con el principio de congruencia y exhaustividad del fallo, razón por la cual no puede ser invocada en causales sustantivas, sino que la misma es propia de cualquiera de las causales de forma contempladas en el artículo 1170, numeral 7 del Código Judicial. Por tanto, no se cumple con este tercer requisito del recurso, contenido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial antes citado.

En consecuencia, los graves errores que padece esta segunda causal de casación en el fondo dejan de manifiesto que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial antes comentado, razón por la cual esta Sala procederá a declararla inadmisible.

TERCERA CAUSAL:

La tercera causal de fondo es invocada por la recurrente de la siguiente manera: "…, la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa por omisión de la norma de derecho a aplicar, lo cual ha influido sustancialmente en los (sic) dispositivo de la Sentencia de 9 de octubre de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia", la cual se sustenta en tres (3) motivos y se cita como única norma infringida el artículo 1644-A del Código Judicial.

Como ya se señaló con anterioridad, no se puede invocar una misma causal dos veces en un recurso, de manera que al haberse expuesto en forma casi idéntica a la primera causal que ya fue analizada por esta Sala, no resulta procedente que se pueda entrar a su estudio, tomando en cuenta que, aunque así lo hiciéramos, no impide ello que sea rechazada, toda vez que sus motivos no contienen cargos congruentes con los supuestos en que tiene lugar la violación directa por omisión y las normas que se alegan como infringidas tampoco resultan compatibles con dicha causal.

Sobre este aspecto de invocar una misma causal dos veces en el recurso, la Sala Civil se pronunció en Sentencia de 15 de mayo de 2018, dentro del recurso de casación propuesto por Hacienda Chichebre, S.A. y Teresa Morales de Donovan contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Exp. 222-17), en la que en esa oportunidad expresó lo siguiente:

"…

PIMERA (sic) CAUSAL DE FONDO

A continuación se revisará el primer concepto de la causal de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (Artículo 1169 del Código Judicial).

Esta causal se encuentra sustentada en tres motivos,…

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Como quiera que esta segunda causal enunciada "violación directa" es idéntica a la primera, lo adecuado antes estas situaciones es estudiar la primera como la principal; toda vez que a foja 71 opcit. (sic) se aclara, "... No se puede invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces"…

En consecuencia de lo anterior, no es procedente la revisión y estudio de esta causal, por lo que debe ser rechazada.

…". (Resalta la Sala)

Adicionalmente, debemos indicar que resulta inaceptable que las causales que se invoquen en el recurso, sean éstas distintas o repetidas, tengan como sustento la misma situación de hecho, pues no es labor de esta Sala tener que entrar a revisar causal por causal hasta encontrar la que corresponde a los motivos que exponga la recurrente.

Finalmente, la Sala aprovecha la oportunidad para aclarar que cuando se intente recurrir en casación debe haber seguridad en la escogencia o selección de la o las causales que servirán de fundamento a el recurso, invocándolas con precisión y en la forma que le ofrece la legislación, sin trasladar esa labor al Tribunal de casación, a quien solamente le corresponde, en todo caso, entrar al análisis del vicio de injuridicidad de la causal invocada y no la de considerar cuál es la más adecuada o la que se ciñe o conviene a los intereses del recurrente.

En virtud de lo anterior, y como quiera que esta causal ha sido enunciada dos veces en el recurso de casación, contrariamente a lo requerido por la jurisprudencia y la doctrina, así como tampoco cumple con los requisitos que exige el artículo 1175 del Código Judicial, es por lo que la Sala procederá a declarar inadmisible esta tercera causal de fondo.

CUARTA CAUSAL:

La recurrente enuncia esta cuarta causal de la siguiente manera: "…, la infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de aplicación indebida lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia de 9 de octubre de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia."

De lo anterior se advierte que la recurrente repite el error de invocar dos veces la misma causal en el recurso, lo cual, resulta contrario a la jurisprudencia sentada por la Sala respecto a este tema.

Adicionalmente, la Sala advierte que la recurrente desarrolla los cuatro (4) motivos que sustentan la causal invocada en forma de alegatos, de los cuales no solo se desprenden hechos, sino la disconformidad de la recurrente con lo decidido por el Ad quem, en cuanto a la condena en abstracto decretada y sus bases para la

liquidación, no expresando el obligante cargo de injuridicidad del que se desprenda específicamente en qué consistió la aplicación indebida de la norma a un supuesto de hecho no comprendido o regulado por ella, es decir, que no explica cuál fue el error de selección en cuanto a la norma que se aplicó al caso y que por haberse aplicado indebidamente dicha norma, se dejó de aplicar la que verdaderamente correspondía, así como tampoco se explica cómo se influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida.

En cuanto a la norma que se cita como infringida, es decir, el artículo 996 del Código Judicial, se advierte que su explicación no solo contiene alegaciones y el desacuerdo de la recurrente para con la decisión adoptada por el Tribunal Superior, sino que la misma no resulta congruente con la causal de aplicación indebida, pues se hace referencia a otro concepto de la causal única de fondo, cuando se señala que la misma ha sido violada en concepto de violación directa por comisión, lo que hace que los supuestos agravios atribuidos a la sentencia impugnada sean contradictorios y confusos.

La Sala estima importante aclarar que no se debe confundir la causal de aplicación indebida con la causal de violación directa por comisión, porque en la primera se parte del supuesto de que se aplicó una disposición legal a un caso no regulado o consagrado en ella, es decir, que el raciocinio está dirigido a dos normas totalmente diferentes, siendo ellas, la que se aplicó mal, y la que se dejó de aplicar; mientras que en la segunda ocurre cuando la norma jurídica se aplica al supuesto de hecho en ella consagrado, pero desconociendo un derecho que regula en forma clara.

Por las razones formales antes anotadas y siendo que se ha cometido el error de repetir la misma causal, que entre los apartados que la conforman no existe la debida armonía y correspondencia, incumpliéndose lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial, es por lo que la Sala puede concluir que esta cuarta causal de fondo también resulta inadmisible.

QUINTA CAUSAL:

La recurrente enuncia esta causal en los términos que se dejan expuestos: "… error de hecho en cuanto a la existencia de prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución de 9 de octubre de 2019 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia."

La Sala advierte que esta causal no ha sido invocada correctamente. Respecto a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, la jurisprudencia y la doctrina han manifestado que la norma en cuestión consagra una sola causal de fondo, es decir, "Infracción de normas sustantivas de derecho". El error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como los demás conceptos consagrados en la norma mencionada, son solo formas de configurarse la causal invocada. De manera, entonces, que la forma correcta de invocarla es enunciar primero la causal única de fondo y a continuación el concepto en que se produce. Además, tampoco se pueden añadir elementos nuevos a la causal que se invoca, ni suprimir aquellos que sean parte de la misma.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra de Casación y Revisión, al sintetizar la doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las causales, dejan expresado lo siguiente:

"...

1. La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art. 1154 o 1155 (1169 y 1170 del Texto Único), sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.

...

2…" (Resalta la Sala)

(FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág. 71)

Por lo tanto, se incumple con este primer apartado del recurso de casación, contemplado en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial.

Para sustentar la referida causal, la recurrente expone cuatro (4) motivos que la Sala considera necesario transcribir, para mayor ilustración:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en su exposición de declarar de oficio la falta de legitimación en la causa en su forma pasiva, en sede de la señora Lilia Arias de Gómez como Administradora no hace razonamiento del porque sostiene aplicar en su parte resolutiva costas tan elevadas a favor de la demandada por el trabajo en derecho ni se dirige dentro de su fallo a una prueba cierta que evidencie este costoso trabajo en derecho y que le lleve a este razonamiento y mucho menos considera dentro de su fallo que hubo mala fe de parte de la demandante en su demanda porque indudablemente se ha probado que el daño existe y ha causado perjuicios a la demandante que persisten en el tiempo por lo que tampoco existe mala fe para condenar a costas tan altas.

SEGUNDO: No hay una sola prueba dentro del expediente que sostenga estas costas elevadas en derecho para una parte pero a la otra parte (LARA Y ASOCIADOS) no lo razona de la misma forma y lo limita a la cuantía que sea probada (foja 493) cuando la parte demandante quien además es la afectada por el Daño y Perjuicio producido y sostenido en el tiempo es quien ha mantenido todos los gastos del juicio ya que lo aportado por ambas demandadas mediante un (1) solo abogado únicamente han sido pruebas documentales no existen pruebas periciales a su cargo ni testimoniales porque el único testigo de ambas demandadas Sr (sic) Jorge Ríos no acudió al despacho del Jue Quinto de Circuito Civil de Panamá cuando fue citado (ver foja 258) y su único perito de ambas demandadas sr. (sic) Rodrigo Sánchez tampoco aparece en ninguna actuación de este expediente (ver Diligencia de Acta de Inspección Judicial visible a foja 242-243).

TERCERO: Ambas demandadas PH Señorial Cincuenta (50) representado por Lilia Arias de Gómez y la Administradora quien es la misma persona, señora Lilia Arias de Gómez otorgan poder de representación visible a foja 143 a un (1) solo abogado de nombre Felipe Chen Castillo y aportan únicamente dentro del proceso copias simples en abono a su defensa a cargo del mismo abogado y ni una sola factura que atribuya el valor probatorio del trabajo en derecho como lo son:

…

CUARTO: No es correcto entonces entrar a valorar unas costas en derecho razonado solo para una parte pero a la otra le indica atenerse a lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial y que sea la secretaria de primera instancia quien liquide las mismas; existe un poder visible a foja 143 otorgado por Lilia Arias de Gómez en su posición de Presidente de la Junta Directiva del PH Señorial (50) y en su posición de Administradora del PH Señorial Cincuenta (50) a un (1) solo abogado, por lo que el trabajo en derecho es el mismo para ambas demandadas y los gastos del proceso son iguales para ambas demandadas y deben constar dentro del expediente y no existe factura o documento alguno que sustente este monto por lo que existe un error de hecho en cuento (sic) a la existencia de la prueba." (fs. 517-519)

Antes de examinar los motivos que se dejan transcritos, es oportuno expresar que el error de hecho sobre la existencia de la prueba, se produce cuando el Tribunal ha desconocido un medio o elemento probatorio que está en el expediente, cuando no existiendo en autos da como probado un hecho y cuando altera las pruebas existentes para restarles, ampliarles o cambiarles su contenido real, es decir, que las desvirtúa en su contenido objetivo, o como señala la doctrina, cuando entiende que la prueba dice lo que en ella no reza.

Partiendo de lo anterior, se advierte que de los motivos que sustentan la causal no se desprende alguno de los supuestos en que se puede configurar el error de hecho, sino más bien contiene alegaciones de la recurrente en la que se hace un recuento de hechos referentes a las consideraciones del Tribunal Superior, pero sin atribuirle de forma concreta un cargo de omisión probatoria en que haya incurrido el Ad quem, que es a lo que deben limitarse los motivos.

Aunado a ello, se denota claramente de los motivos la desavenencia personal de la recurrente, la cual va dirigida esencialmente a cuestionar al Tribunal de segunda instancia, respecto a las costas que fueron impuestas en favor de la parte demandada, por el trabajo en derecho realizado y sobre las cuales considera son muy elevadas. Sin embargo, debemos recordar que la imposición de costas es una cuestión accesoria al proceso y sobre la cual la jurisprudencia civil se ha pronunciado, reiteradamente, manifestando que dicho aspecto no es susceptible de impugnación mediante el recurso extraordinario de casación.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación el Fallo de veintitrés (23) de julio de dos mil siete (2007), dictado en ocasión al recurso de casación presentado dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Economía, Planificación y Desarrollo, S.A. (Econoplade, S.A.) contra Corporation Uber, S.A., donde en su parte pertinente, la Sala de lo Civil expresó lo siguiente:

> "…
>
> La segunda causal de fondo es la 'Infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa de la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida'. Sin embargo, dicha modalidad está fundamentada en tres motivos, cuyas argumentaciones son inaceptables, pues, el reclamo que se hace en ellos radica en el hecho que el Ad-quem no condenó en costas a la parte demandada, para lo cual se cita, incluso, en el siguiente apartado, el artículo 1071 del Código Judicial, norma que guarda relación con dicha situación. Y es que sobre este tema, la Sala en repetidos pronunciamientos ha mantenido el criterio que la materia de imposición de costas, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, por tratarse de una cuestión accesoria al proceso, ajena a la causa principal del mismo." (Resalta la Sala)

En consecuencia, la Sala concluye que no se cumple con este segundo apartado del Recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Respecto a las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la recurrente cita únicamente el artículo 1069 del Código Judicial, que guarda relación con las costas y el cual nada tiene que ver con la configuración de la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha sido invocada y que reitera la Sala, es un tema que no es susceptible de ser atacado a través de este recurso.

Siendo que las deficiencias formales que presenta esta quinta causal de fondo resultan insubsanables, es por lo que la Sala procederá a declararla inadmisible.

SEXTA CAUSAL:

La recurrente invoca esta causal de fondo en los siguientes términos: "… error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución de 9 de octubre de 2019 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia"; causal en la que no se enumeran propiamente motivos, sino que se explica a través de un párrafo, citándose como soporte de la misma la supuesta infracción del artículo 1069 del Código Judicial.

De inmediato la Sala debe advertir que la causal no solo está incorrectamente enunciada, sino que además la recurrente nuevamente incurre en el error de invocar una misma causal dos veces consecutivas dentro del mismo recurso de casación. Esto no es compatible con la técnica formal de casación, ya que, como expresáramos en párrafos anteriores y así lo ha dejado sentado nuestra jurisprudencia y la doctrina, no se puede repetir una misma causal dos veces en un mismo recurso, aun cuando se trate de diferentes pruebas, que no es éste el caso, porque en la explicación de la causal no se hace referencia a medios probatorios dejados de valorar por el Tribunal Ad quem, sino que va dirigida exclusivamente a cuestionar el tema relacionado con la imposición de costas en favor de la parte vencedora, lo cual es un aspecto que ya fue superado y aclarado al examinar la causal anterior.

Por tales razones, esta sexta causal de fondo también resulta inadmisible.

SÉPTIMA CAUSAL:

Esta causal de fondo es invocada por la recurrente en los siguientes términos: "… Error de Derecho sobre la Apreciación de la Prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución de 9 de octubre emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia."

De inmediato la Sala debe advertir que esta causal no ha sido invocada correctamente. Respecto a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, la jurisprudencia y la doctrina han manifestado que la norma en cuestión consagra una sola causal de fondo, es decir, "Infracción de normas sustantivas de derecho". El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, así como los demás conceptos consagrados en la norma mencionada, son solo formas de configurarse la causal invocada. De manera, entonces, que la forma correcta de invocarla es enunciar primero la causal única de fondo y a continuación el concepto en que se produce. Además, tampoco es permitido que se añadan elementos nuevos a la causal que se invoca, ni se supriman aquellos que son parte de la misma. Por tanto, no se cumple con este primer requisito del recurso de casación consagrado en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial.

Para sustentar esta causal de fondo, la recurrente expone lo siguiente:

"MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA ESTA CAUSAL:

Como soporte de esta causal nos permitimos indicar que la Sentencia de 9 de octubre de 2019 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia nunca entro (sic) a valorar ni estudio (sic) las demás pruebas aportadas ni entro (sic) a darle el mérito que les corresponde.

El demandante aportó con su demanda las siguientes pruebas:

PRUEBAS.

Documentales

1. Poder otorgado a Lara y Asociados notariado.
2. Certificado de Registro Público de existencia (sic) la sociedad civil Lara y Asociados.
3. Certificado de Registro Público de la finca número 8513 inscrita al tomo 136 PH, folio 308, actualizada al documento digitalizado 101357 propiedad de Lara y Asociados.
4. Certificado de Registro Público de la finca No. 5054 inscrita al tomo 96, folio 274, actualizada que constituye el PH Señorial 50 y su Junta Directiva y Administración.
5. Nota de Lara y Asociados, del 2 de Julio de 2010 dirigida a Lilia Arias de Gómez;
6. Nota de Lara y Asociados, del 16 de Agosto de 2010 dirigida a Lilia Arias de Gómez debidamente recibida.
7. Nota de Lara y Asociados de 1 de Septiembre de 2010 dirigida a Lilia de Gómez debidamente recibida.
8. Nota de Lara y Asociados dirigida a Lilia de Gómez de fecha 29 de agosto de 2011 debidamente recibida.
9. Nota de Lara y Asociados del 30 de Agosto de 2011 dirigida a Lilia de Gómez debidamente recibida;
10. Nota de Lara y Asociados del 16 de agosto de 2011 recibida el día 19 de agosto de 2011;
11. Nota de Lara y Asociados del 12 de Junio de 2012.
12. Nota de Copropietarios del Edifico Señorial 50 del 10 de agosto de 2010 dirigida a Lara y Asociados;
13. Nota de Copropietarios del Edificio Señorial 50 del 20 de agosto de 2011,
14. Nota de Copropietarios del Edificio Señorial 50 (sic) 29 de agosto de 2011,
15. Memo de la Administración/Presidente Lilia de Gómez de fecha 7 de Septiembre de 2011 dando cortesía de Sala a licda. Virna Lara.-
16. Nota de Copropietarios del Edificio Señorial 50 (sic) 12 de julio de 2010;
17. Nota de Servicios Integrales de Panamá 2012, S.A. (Serinpa) de fecha 6 de septiembre de 2011
18. Cotización de Servicios Integrales de Panamá 2012, S.A. (Serinpa) para el arreglo de la terraza que afecta el local 7.
19. Acta Notarial de fecha 8 de julio de 2012 de la Notaria (sic) Cuarta de Circuito de Panamá y DOSSIER de fotos selladas por el Notario Cuarto de Circuito de Panamá.
20. Email enviado a Lara y Asociados
21. Copia de Reglamento de Copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50).

TESTIMONIALES:

1. Se cite a presentar testimonio a los señores Magda Cedeño Lilibeth de Polanco con cédula 7-91-1036, con domicilio en Cerro Viento, en la ciudad de Panamá, teléfono 6675-7181, Lewis Emmanuel Rodríguez con teléfono 6742-5861, y Próspero Aguirre con cédula 4-225-759, con domicilio en Santa

Librada en la ciudad de Panamá, teléfono 6006-7954 que contestaran (sic) a tenor del cuestionario que se presentara (sic) oportunamente." (fs. 520-521)

Es importante recordar que el concepto probatorio que nos ocupa se configura cuando una prueba que consta dentro del proceso y que fue objeto de análisis por el Tribunal Ad quem, fue apreciada desconociendo las normas relativas a la valoración probatoria, ya sea porque se le dio un valor a la prueba que la Ley no le otorga, o bien que la prueba no reunía los requisitos legales para su valoración, todo lo cual debe incidir en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Así las cosas y al examinar el apartado concerniente a los motivos, este Tribunal de casación advierte que el mismo resulta contradictorio e impreciso con la causal invocada, toda vez que la recurrente hace alusión a que la sentencia de segunda instancia "nunca entro (sic) a valorar ni estudio (sic) las demás pruebas aportadas" y por otro lado, expresa que "ni entro (sic) a darle el mérito que les corresponde", redacción que trae cierta confusión, porque lo expresado trasciende a un concepto probatorio diferente al invocado, como es el "error de hecho sobre la existencia de la prueba" y que resulta excluyente del "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", debiendo aclarar que no es lo mismo decir que una prueba ha sido ignorada o no apreciada en la sentencia recurrida, a decir que, sí lo fue, pero de forma equivocada o errónea.

Adicionalmente, debemos señalar que la recurrente describe un cúmulo de pruebas que alega aportó la parte demandante al proceso y sobre las cuales no proporciona una explicación de si en efecto se produce un error de derecho en cuanto a su apreciación, es decir, si los elementos probatorios fueron erróneamente valoradas o si se les otorgó el valor que según la Ley le correspondía, tampoco se indican las fojas donde se ubican dichas pruebas dentro del expediente, lo que se pretende acreditar con las mismas, ni se explica cómo los supuestos errores probatorios influyeron sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Lo importante en este recurso de casación, dada su condición extraordinaria, es que su formalización se dirija a invalidar la resolución emitida en segunda instancia con base a cargos concretos que sirvan de sustento a la causal que se invoque, ya sea porque lo que se denuncie sean errores "in iudicando" o "in procedendo", según sea el caso, por lo que no puede ser atacado a través de este recurso, las disconformidades subjetivas que tenga la parte desfavorecida con una resolución, pretendiendo convertir a esta Sala en una tercera instancia para ventilar situaciones propias a invalidar a través de los recursos ordinarios.

Los errores antes descritos hacen que este recurso no cumpla con el segundo requisito para su formalización, referente a los motivos contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la recurrente cita los artículos 781 y 836 del Código Judicial, los cuales si bien son normas procesales que guardan relación con el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sus explicaciones no son acordes con la configuración de esta causal, ya que al ser examinadas comprueba la Sala que lo que la recurrente plantea va encaminado a la ocurrencia de un error de hecho sobre la existencia de la prueba, desde el momento en que expone que el juzgador Ad quen no mencionó ni entró a valorar en la resolución impugnada, elementos probatorios tales como el certificado del Registro Público, acta notarial, fotos y las pruebas testimoniales proporcionadas por la señora Magda Cedeño de Polanco y Próspero Aguirre.

Finalmente, se advierte que la recurrente omitió citar las normas sustantivas de derecho que como consecuencia de los errores probatorios resultan violadas, las cuales son las que consagran los derechos y obligaciones que se discuten en el proceso y que es indispensable que se invoquen por cuanto en casación la Corte contempla la sentencia o auto enfrentada a la Ley, en virtud de la acusación, y no tiene por qué entrar en la consideración de las pruebas ni de cómo fueron éstas apreciadas sino cuando de ello resulta infringida la Ley sustancial.

Ante las deficiencias insubsanables que presenta esta séptima y última causal de fondo invocada, es por lo que la Sala considera que la misma resulta inadmisible.

Por las consideraciones antes expuestas, la Sala puede concluir que los defectos formales que presenta el recurso de casación en la forma y en el fondo propuesto, dejan de manifiesto el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1175 del Código Judicial, haciendo que el mismo resulte ininteligible y por tanto, inadmisible, en atención a lo preceptuado en el artículo 1182 del texto legal citado.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Licenciada VIRNA LARA HERNÁNDEZ de la firma forense LARA & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderada judicial de la sociedad civil LARA Y ASOCIADOS y en contra de la Sentencia de nueve (9) de octubre dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios con Acción de Secuestro que le sigue a PH SEÑORIAL CINCUENTA (50) y a LILIA ARIAS DE GÓMEZ.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00), de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Estamos de acuerdo con la parte resolutiva de la decisión; no obstante, no compartimos con la siguiente afirmación: “Vale resaltar que cada motivo debe establecer en forma concreta un cargo de ilicitud que se le atribuya al fallo recurrido” (fs. 16). Esta afirmación, no forma parte de los requisitos contemplados en el Código Judicial, para inferir que un motivo esté fundamentado, según el concepto invocado (Numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial).

No existe obligación legal, que ordene que el cargo se plantee en un solo motivo. Jorge Fábrega y Aura Emérita Guerra de Villalaz en su libro “Casación y Revisión” página 74, expresan que nada impide que un motivo “sirva de antecedentes a un cargo”.

Por lo tanto, al observarse que el resto de las consideraciones que referimos durante la lectura del proyecto, ahora decisión, fueron debidamente acogidas, presento mi voto razonado solamente en ese sentido.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	363-19

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, en su condición de apoderado judicial de EFRAIN BRUÑA TELLO, ha interpuesto Recurso de Casación en la forma contra del Auto Civil de 17 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que EFRAIN BRUÑA TELLO le sigue a JOSEFINA LOURDES DE MORA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCION HORNA DE TOOTHMAN, representada por NILKA AURORA HORNA DE MORA e ISABEL HORNA DE WILSON, representada por NILKA AURORA HORNA DE MORA y PEDRO NEL CASTRELLÓN.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de la parte demandada y del Casacionista respectivamente, en escrito visible a foja 145 a 146 y de foja 147 a 152, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante, EFRAIN BRUÑA TELLO, se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en la forma desarrollado.

La causal de forma invocada consiste en: “Por haber sido dictado ilegalmente concedida lo que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución del AUTO 499 de 20 de mayo de 2019. Contemplada en el artículo 641 del Código Civil.”

De la lectura de lo anterior, observa la Sala que la misma resulta incomprensible y no se asemeja a ninguna de las causales contempladas en el artículo 1170 del Código Judicial, por lo que evidentemente la misma ha sido indebidamente citada.

Luego, sustenta la causal en cinco motivos carentes de cargo de injuridicidad sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, que pasamos a explicar a continuación:

En el primer motivo, el Casacionista se limita a señalar lo que decidió el Tribunal Ad quem a través de la Resolución recurrida, lo cual no constituye un cargo de injuridicidad sobre el cual pronunciarse la Sala.

En el segundo motivo, no logra la Sala comprender las ideas expuestas en el primer párrafo. El resto de los párrafos han sido desarrollados en forma de alegaciones. Finalmente, dentro de la estructura del motivo incluye transcripciones de una Sentencia del Tribunal de Familia, lo cual ha señalado la jurisprudencia de la Sala no forma parte de la estructura del recurso.

En el tercer motivo, aprecia la Sala que el mismo no plantea cargo de injuridicidad alguno sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, puesto que está redactado en forma de hechos y alegatos. Adicional, el Casacionista, comete el error de incluir transcripciones del Auto emitido en primera instancia, lo cual no es propio de la estructura del Recurso.

En el cuarto y quinto Motivo, el Casacionista no establece cargo de injuridicidad alguno sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, pues desarrolló ambos motivos en forma de alegaciones los cuales reflejan su disconformidad con el fallo recurrido.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Recurrente cita los artículos 628 del Código Civil; 303, 478, 619, 665, 666, 732 y 119 del Código Judicial y los transcribe. Sin embargo, no realiza una interpretación y explicación luego de la transcripción de cada de norma, de la forma cómo se dio la infracción de la norma citada con la emisión del fallo recurrido, simplemente se le limitó a trascribir las normas citadas como infringidas.

Por los defectos formales advertidos, se inadmite el Recurso de Casación en la forma presentado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación en la forma, propuesto por el Licenciado JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, en su condición de apoderado judicial de EFRAIN BRUÑA TELLO contra la Resolución de 17 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario que el Casacionista le sigue a JOSEFINA LOURDES DE MORA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCION HORNA DE TOOTHMAN, representada por NILKA AURORA HORNA DE MORA e ISABEL HORNA DE WILSON, representada por NILKA AURORA HORNA DE MORA y PEDRO NEL CASTRELLÓN.

CONDENA en costas a la parte Recurrente al pago de la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	349-19

VISTOS:

El licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, en su condición de apoderado judicial de los demandantes CRISTOBAL MUÑOZ y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ, formalizó recurso de casación contra la Resolución de 23 de septiembre de 2019 (fs. 3000-3037), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual reforma un aspecto de la parte resolutiva de la Sentencia No. 90/647-96 de 31 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el Proceso ordinario propuesto por los recurrentes en contra de DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S.A. e INVERSIONES MOSES, S.A.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 4 de diciembre de 2019 (f. 3062), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial; oportunidad procesal utilizada por el lic. EDUARDO FERGUSON ALZAMORA, apoderado judicial de los demandados ADOLFO QUELQUEJEU y OBARRIO SUR, S.A., quien presentó su respectivo memorial (fs. 3064-3067).

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir respecto a la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la

República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la sentencia fue dictada en un proceso contencioso, de naturaleza ordinaria, y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la cuantía en el libelo de demanda corregida). Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

En relación con la designación del tribunal, el escrito de formalización del recurso fue dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA" (f. 3046). Cabe señalar, que dicha denominación no cumple con la exigencia del artículo 101 del Código Judicial, el cual establece que, por tratarse de un negocio civil, el recurso formulado debe dirigirse al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

Varias han sido las resoluciones que, al respecto, la Sala ha expresado dicha exigencia. Entre estas, la del 21 de julio de 2011, en donde indicó:

> "Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido a los "SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ", contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial." (Resalto)

Adicional, conviene destacar que la adecuada denominación del Tribunal Ad quem, conforme lo estipula el artículo 118 del Código Judicial, es "Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial", y no como lo expresó el recurrente, a saber: "Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá" (Se resalta)

Respecto a las exigencias restantes que establece el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit. y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo, en los conceptos de "violación directa" y de "interpretación errónea de la norma de derecho". Se procede pues, al respectivo examen, con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 lex cit.

DE LA "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACION DIRECTA LO CUAL HA INFLUIDO EN MODO SUSTANCIAL EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO RECURRIDO" (fs. 3047-3049)

Este concepto fue desarrollado en cuatro (4) motivos, a saber:

> "PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia en la sentencia que desató la alzada, yerra al aplicar una norma perfectamente aplicable al supuesto de hecho en ella previsto (sic), pero desconociendo al hacerlo, un derecho que consagra en forma perfectamente clara. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

SEGUNDO: El Tribunal de la alzada en la sentencia impugnada aplicó una norma al supuesto de hecho en ella prevista, pero haciendo producir efectos contrarios a dicha norma. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior en la sentencia que motiva este recurso extraordinario al aplicar la norma no lo hizo en el sentido de reconocer los derechos en ella consagrados. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido

CUARTO: El Tribunal de alzada al emitir el fallo recurrido viola el elemento formal, ya que omite dar a la hipótesis que establece la norma su lógica consecuencia, produciendo efectos contrarios a los buscados por la misma. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido". (f. 3047).

En el apartado de relacionado a la "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido" (numeral 3 del artículo 1175), el recurrente solo se refiere el artículo 1712 del Código Civil.

Como primer aspecto a resaltar, conviene indicar que este concepto debió invocarse según los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial. Al respecto, la Sala ha señalado, a través de en la Resolución de 30 de septiembre de 2015, que:

". . .Según la jurisprudencia, la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 o 1170 del Código Judicial. En este caso la forma correcta y literal de la causal de fondo invocada debió ser: "infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho". . ." (Se enfatiza)

Si bien, dicha irregularidad no conlleva, por sí sola, la inadmisión del recurso o que se ordene su corrección, resulta conveniente que el concepto debe invocarse según los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien, este concepto concurre cuando el Juzgador dejó de aplicar un texto legal claro que requiere de su aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicado, desconociendo el derecho que se encuentra consagrado en forma perfectamente clara (violación directa por comisión).

Reiteradas jurisprudencias han expuesto cuáles son las exigencias requeridas para el adecuado desarrollo de los Motivos que sustenten el concepto de "violación directa de la norma de derecho", entre otras, está la Resolución de 2 de enero de 2014 (Expediente No. 347-13), en donde se indicó lo siguiente:

"En la redacción de los motivos de la causal, es menester que estos expongan cómo el tribunal de alzada al aplicar la norma desconoció un derecho consignado en ella o; por lo contrario, en la elaboración de su dictamen, simplemente, obvió la aplicación de una norma jurídica que diáfanamente definía la situación de hecho.

Ya la jurisprudencia ha dejado sentado que en la causal de violación directa los motivos deben reflejar lo que se transcribe a continuación:

"En efecto, los motivos no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo atacado, por qué debió aplicarlo al caso, ni cómo dicha omisión influyó en la decisión; es decir, no tienen ningún cargo de injuridicidad, lo que

riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo." (Sandra Elvira Powell De Santiago, Dennis González Santiago Y Eloisa Powell Grant recurren en Casación en el Proceso ordinario que le siguen a Julio Denis Isaacs Rodríguez. Ponente: José A. Troyano. Panamá, veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).” (Resalta la Sala)

Así pues, cada motivo debe expresar el enunciado legal que se considera inaplicado en la resolución recurrida, exponiendo por qué se debió aplicar al caso y cómo dicha omisión influyó en la decisión del Ad quem.

Del estudio de estos motivos, la Sala comprueba que en ninguno se precisó enunciado legal alguno. Más bien, se refieren a la noción o significado del alegado concepto. Así se aprecia, al indicar que:

> “. . . yerra al aplicar una norma perfectamente aplicable al supuesto de hecho en ella previsto, pero desconociendo al hacerlo, un derecho que consagra en forma perfectamente clara. . .” (Motivo primero)
>
> “. . . aplicó una norma al supuesto de hecho en ella prevista, pero haciendo producir efectos contrarios a dicha norma. . .” (Motivo segundo)
>
> “. . . al aplicar la norma no lo hizo en el sentido de reconocer los derechos en ella consagrados. . .” (Motivo tercero)
>
> “. . . omite dar a la hipótesis que establece la norma su lógica consecuencia, produciendo efectos contrarios a los buscados por la misma. . .” (Motivo cuarto)

La no identificación de la respectiva regla de derecho cuya violación directa por comisión se alega, conllevó que el casacionista tampoco expusiera por qué dichos principios debieron aplicarse al caso en estudio. A su vez, tampoco exteriorizó cómo las alegadas omisiones influyeron en la decisión recurrida. Al respecto, se limitó en reiterar lo siguiente: “Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.”

Las omisiones advertidas, conllevan que los motivos expuestos carezcan de la estructura exigida para el concepto invocado, impidiendo el estudio del apartado relacionado a la citación de las normas que se alegan infringidas conllevando también su improcedencia.

“INFRACCCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR INTERPRETACION (sic) ERRONEA (sic) DE LA NORMA DE DERECHO” (fs. 3049-3057)

Este concepto fue desarrollado en nueve (9) motivos, que se transcriben a continuación:

> PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia estableció en su sentencia que la norma aplicable al caso era el artículo 1712 del Código Civil, pero al hacerlo le dio una interpretación errónea a esta norma, influyendo con esto sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
>
> SEGUNDO: La Resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia al considerar en su decisión que los términos de la prescripción en una obligación solidaria volvían a empezar a correr, comete un error en cuanto a que en el artículo 1712 del Código Civil establece claramente que la interrupción de la prescripción perjudica por igual a todo los demandados. Esta violación directa de la ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

TERCERO: El artículo 1712 no da lugar a la interpretación plasmada por el Tribunal de Alzada en el fallo recurrido. La interrupción de la prescripción que se hizo con los demandados notificados, coloca en la misma igualdad de condiciones a los otros demandados. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia procedió a dar una interpretación al artículo 1712 del Código Civil que no tiene el artículo citado. La norma legal aplicada es clara y no admite interpretación, contrario a lo efectuado por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

QUINTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al entrar a interpretar el artículo 1712 no le da a esta norma el contenido que esta contempla. Y a consecuencia de esto arriba a una conclusión errada, igual a la que llegó el Juzgado Tercero Civil, en base a otra norma. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

SEXTO: La tesis contenida en el fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia no es acorde con el contenido de la norma aplicada en función de una interpretación errónea. El fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia le da un alcance distinto al artículo 1712 del Código Civil y tiene como resultado consecuencias ajenas a su contenido. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

SEPTIMO: De haber aplicado el Primer Tribunal Superior de Justicia el artículo 1712 del Código Civil sin entrar a interpretar su contenido en la forma que lo hizo, el resultado sería en una congruencia perfecta con el contenido de la norma. La infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de Derecho fue de tal gravedad que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

OCTAVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al emitir el fallo recurrido se abstiene de aplicar las consecuencias que contiene el artículo 1712 del Código Civil, y con el pretexto de interpretar una norma clara, se varía la hipótesis contenida en ésta. El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de normas de derecho al darle al artículo 1712 del Código Civil una interpretación errada, la cual no está acorde con el contenido de la norma y trata a una obligación solidaria, bajo el orden jurídico que regula a otro tipo de obligaciones, variando el claro sentido del artículo 1712. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

NOVENO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en el fallo recurrido le da al artículo 1712 un alcance que pugna con el texto y el espíritu de este precepto. El Primer Tribunal Superior de Justicia en el fallo recurrido desnaturaliza y desvía el fin que persigue el artículo 1712 del Código Civil y su aplicación en el fallo impugnado está viciada por una interpretación errónea de la norma. No se dio el verdadero contenido a la norma aplicada (1712).

El contenido de la sentencia al Primer Tribunal Superior de Justicia no está conforme al sentido y alcance de la norma.

El Primer Tribunal Superior de Justicia le da un sentido contrario a su verdadero sentido al entrar o interpretar erróneamente la norma, siendo su texto claro.

El Tribunal Superior de Justicia aplica el artículo 1712 desconociendo un derecho en el consagrado en forma perfectamente clara, por una interpretación que la norma no admite. La tesis de la sentencia

> discrepa en el sentido y alcance de la norma, afectando sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 3050-3052)

Como normas infringidas, el recurrente invocó los artículos 9, 10 y 1712 del Código Civil (fs. 3052-3057).

Respecto al contenido y alcance de este concepto, conviene traer a colación lo expuesto por el autor Hernando Devis Echandía, en su obra "Compendio de Derecho Procesal" (tomo III, p. 413), a saber: o

> "La interpretación errónea se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significación se presta a distintas interpretaciones, y el tribunal al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu."

En ese orden de ideas, también se ha expresado lo siguiente:

> "La interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho. Por ello ha expresado la Corte, . . . que la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. Pero ello, agregaríamos nosotros, en la medida que repercuta en la parte resolutiva". (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, Pág. 107)

Este concepto se configura cuando existe una norma legal de la cual emanan distintas interpretaciones y la aplicada por el tribunal se aleja del criterio que se ha sostenido respecto al contenido de dicho texto legal.

En ese sentido, cada uno de los motivos desarrollado debe exponer en qué consistió la errada interpretación de la norma de derecho que considera infringida y cómo esa alegada errónea interpretación influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

De lo expuesto en los motivos, la Sala se percata de una serie de irregularidades que a continuación se detallan.

Se aprecia que los nueve (9) motivos son relatos y argumentos del casacionista respecto al proceder del Ad quem, aunado a que menciona una norma del Código Civil, específicamente, el "artículo 1712". Este proceder se aleja del contenido que ha de contener los motivos.

Al respecto, en la obra "CASACIÓN y REVISIÓN", de los autores Dr. Jorge Fábrega Ponce y Dra. Aura E. Guerra de Villalaz, expresa que:

> "a) Los Motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente.
>
> . . .f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales. . ." (pág. 73-74)-(Se resalta)

Varios han sido los fallos que la Sala ha emitido al respecto, entre estas, la Resolución de 24 de mayo de 2016 (Exp. 315-15), en donde se indicó:

> "Atendiendo estos supuestos, se avista que en el primer motivo existen errores que distorsionan el recurso, pues se incluye una norma del Código Civil y, ..., todo lo cual resulta ajeno al contenido de cualquier motivo del recurso extraordinario de casación". (Se resalta)

Otra irregularidad es el hecho que la referida norma legal, que el casacionista alega infringida, también se invoca vulnerada en el anterior concepto analizado, es decir, el de "violación directa de la norma de derecho". En otros términos, el recurrente considera que el artículo 1712 del Código Civil fue infringido por el Ad quem, tanto en el concepto de "violación directa de la norma de derecho" como el de "interpretación errónea de la norma de derecho".

Lo anterior, no es jurídicamente factible ya que la "violación directa de la norma de derecho" ocurre en caso de una norma que consagra un derecho claro, explícito y sin ser objeto de análisis interpretativo, situación contraria a la "interpretación errónea de la norma de derecho", la cual tiene como premisa inicial, la existencia de una norma legal cuyo contenido o significación se presta a distintas interpretaciones.

Resultaría incompatible indicar que una norma consagra un derecho claro y explícito, distante de toda interpretación, para luego señalar que esa misma norma se presta a distintas interpretaciones.

A lo anterior, se suma el hecho que tampoco exteriorizó cómo la alegada errónea interpretación influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada. Se limitó en reiterar, en cada motivo, que: "Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido." También se aprecia que en los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, el recurrente expresó que se ha dado una "violación directa de la ley", aspecto propio del concepto anterior invocado y no de la "interpretación errónea de la norma de derecho".

Los defectos referidos y las omisiones que concurren en los motivos que desarrollan ambos conceptos, conllevan que sea ininteligible el recurso formalizado y, en consecuencia, procede su inadmisión, con la imperativa imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, en su condición de apoderado judicial de los demandantes CRISTOBAL MUÑOZ y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ, formalizó contra la Resolución de 23 de septiembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual reforma la Sentencia No. 90/647-96 de 31 de octubre de 2011, que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, profirió en el proceso ordinario propuesto por los recurrentes en contra de DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S.A. e INVERSIONES MOSES, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte casacionista, se fija en la cantidad de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En el recurso de casación que interpusieran los demandantes CRISTOBAL MUÑOZ y AIXA GÓMEZ de MUÑOZ comparto la decisión de la mayoría de no admitir el recurso de casación que interpusieran los demandantes contra la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, respetuosamente, me veo en la necesidad de observar la formalidad de cómo se nombra la causal de fondo bajo el concepto de violación directa. Estimo, para empezar, que la manera en que los casacionistas definieron la causal no crea suspicacias, ni contradicciones para sostener, que haya sido mencionada de forma incorrecta.

Una lectura del artículo 1169 del Código Judicial nos permite señalar que cometeríamos una cacofonía si cita el concepto como se pretende en la decisión: infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho. Es reiterativo.

Es más, el artículo 1169 del Código Judicial al mencionar los conceptos no se refiere a la violación directa de la norma de derecho. Nótese este párrafo: "En la causal de violación directa y en la interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba". Si se quería aludir a la literalidad, estos dos conceptos debieron ser citados como se aduce en el proyecto y no es así. En consecuencia, presento mi voto razonado.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	332-19

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ENRIQUE TOWNSHEND R., actuando en su condición de apoderado judicial principal del señor JOSÉ PIMENTEL y de las personas jurídicas denominadas TRANSPORTES ZUPRI, S.A. y

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., contra la Resolución de cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que les sigue el señor DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado tanto por la apoderada judicial de la parte opositora (fs. 369-372), como por el apoderado judicial principal de los recurrentes (fs.373-375).

Vencido dicho término, la Sala puede verificar que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, se observa que el libelo de formalización del recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (fs.356 del expediente)

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se invocan dos conceptos de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, los cuales serán examinados con la debida separación y en el orden en que fueron formulados, en atención a lo preceptuado en el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMER CONCEPTO DE FONDO

Este primer concepto es invocado en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual, según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra sustentada en cuatro (4) motivos que se transcriben a continuación:

> "PRIMER MOTIVO: La resolución de segunda instancia incurrió en un error de apreciación probatoria al valorar a fojas 323 del expediente, un informe secretarial donde señala que 'el 20 de diciembre de 2018 fue recibido en el despacho del Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, los documentos fechados 18 de septiembre del año 2018' visibles a fojas 309 a 312…, 'expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Sección de Registro Único Vehicular, dando respuesta' –según señala la resolución de segunda instancia-, 'al oficio No.813 del 12 de abril del año 2018 visible a fojas 187 y donde señala que Douglas Vladimir Portillo es el propietario de los vehículos con placa No.061939/952804 y la empresa Transportes Zupri S.A., es propietaria del vehículo placa 533840, documentos que fueron agregados al proceso…' Criterio del que respetuosamente discrepamos por las razones que exponemos a continuación.
>
> Para lo anterior se hace necesario destacar que, en estos hechos de tránsito, la prueba indiciaria en la que se basa una resolución de tránsito, lo constituye el parte policivo. Así las cosas, visible a fojas 63 del expediente se muestra la placa 952804/061639

En la Resolución de Tránsito 4942 de 17 de octubre de 2016 del Juzgado de Tránsito de San Miguelito, visible a fojas 83 del expediente, se muestra la supuesta placa 061939/952804 diferente a la que indica el parte policivo.

Estos documentos no hacen referencia a cuál numeración corresponde al cabezal o cual corresponde al remolque. Lo cierto es que el demandante en el Hecho primero de su demanda, a fojas 2 del expediente, hace referencia a la numeración 061639/952804.

A fojas 187, el juzgado pide la certificación mediante oficio No.813 fechado 12 de abril de 2018 a la Dirección del Registro Único Vehicular indicando la placa 061939/952804. También señala esta certificación que: 'Las copias son a cargo de la parte interesada'… esto significa que la parte actora contó con el tiempo suficiente para haberlas aportado de manera oportuna y no de forma extemporánea como realizó.

Para la Sentencia de primera instancia No.20-18 de 31 de agosto de 2018 el demandante anuncia su recurso de apelación el 13 de septiembre de 2018… y no anuncia pruebas de segunda instancia tal cual se percibe y tal cual debió proceder la parte actora, según se desprende de los artículos 1137 numerales 3, 4, y 5 del Código Judicial; así como los artículos 1273, 1274 y 1275 del mismo Código.

El 20 de septiembre, el demandante presenta al aquo su sustentación del recurso de apelación anunciado el 13 de septiembre y aporta una serie de supuestos documentos del Registro Único Vehicular todos fechados 18 de abril de 2018 y ninguno acreditó de manera fehaciente y cierta, la propiedad de las placas para la fecha del accidente de tránsito, que según señala el parte policivo 028416, a fojas 63 del expediente, ocurre el 4 de octubre de 2016.

Los Registros Vehiculares, aportados por el actor y apelante no acreditan la propiedad de los vehículos involucrados para la fecha de 4 de octubre de 2016, sin perjuicio de que en una de las placas hay una confusión ya que, en unas partes del expediente se habla de la placa 061639 y en otras 061939.

De igual forma, los supuestos Registros fueron aportados, como hemos señalado, con el recurso de apelación, cuando ya la Sentencia había (sic) de primera instancia No.20-18 de 31 de agosto de 2018 había sido emitida. Es el 20 de diciembre de 2018 que fue recibido en el despacho del Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, los supuestos documentos fechados 18 de septiembre del año 2018.

En nuestro concepto y con todo respeto, lo anterior representa una notoria Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y NUEVE (2019) (ENTRADA No.18SA.421),por la cual el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL, REVOCA, la Sentencia de primera instancia No.20-18 del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), implicando un error de valoración que es de fundamental trascendencia en la decisión por la cual acudimos en el presente Recurso de Casación.

SEGUNDO MOTIVO: La resolución de segunda instancia incurrió en un error de apreciación probatoria al no ponderar las supuestas certificaciones de las fojas 309, 310,311,312 para la fecha del accidente; es decir para la fecha de 4 de octubre de 2016 según se muestra en el parte policivo 028486, perturbándose así el posible supuesto nexo causal, carencia que repercute en la confirmación de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA en su forma ACTIVA para los demandados, pues la correcta valoración de la ruta del proceso, tal como se muestra en los artículos 1137 numerales 3, 4, y

5 del Código Judicial; así como los artículos 1273, 1274 y 1275 del mismo Código, no se siguió arrojando el resultado fáctico de la primera instancia que fue alterado posteriormente por el juzgador de segunda instancia.

El error de valoración es de fundamental trascendencia en la decisión que se recurre, toda vez que, si se le hubiese dado tratamiento adecuado a la prueba, el Tribunal Superior hubiese declarado probada la excepción alegada en representación de los demandados, y en consecuencia la misma se hubiese confirmado.

TERCER MOTIVO: La resolución de segunda instancia incurrió en un error de apreciación probatoria al no ponderar en conjunto los puntos expuestos Ut Supra y que pueden ser confirmados en las fojas citadas; lo cual representa con todo respeto, un yerro jurídico.

CUARTO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en su resolución de segunda instancia de fecha 05 de septiembre de 2019, incurrió en un error de apreciación probatoria al ponderar: A fojas 337 del expediente '…Por otro lado a fojas 323 del expediente consta un informe secretarial donde se señala que al día 20 de septiembre del año 2018, fue recibido por el despacho del Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, los documentos fechados el 18 de septiembre de 2018 del año 2018 (fs. 309-312), expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Sección Registro Único Vehicular, dando respuesta al oficio No.813 del 12 de abril del año 2018 (fs.187) y en donde se establece que Douglas Vladimir Portillo es el propietario de los vehículos placa No. 061939/952804…' Lo anterior constituye un yerro jurídico no solo representa un yerro jurídico (sic), pues las supuestas piezas de convicción aludida (sic) por el ad quem, no permite arribar a esa conclusión fáctica, por los errores detectados en las placas 061939 y 061639 y que hemos expuesto ut supra. Sumado a lo anterior la presentación de dichos documentos, como señaló la nota de fecha 12 de abril de 2018, dirigida a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre Dirección del Registro Único Vehicular que reposa a fojas 187 del expediente, al final del primer párrafo señala que: 'Las copias son a cargo de la parte interesada'. Con lo anterior queremos señalar que estos documentos fueron emitidos por la autoridad en mención el 18 de septiembre de 2019 y fueron aportados al expediente el 20 de septiembre de 2018, siendo que la Sentencia de primera instancia No.20-18 de 31 de agosto de 2018 (a fojas 301 a 306), había sido emitida y la parte actora en este proceso, se notificó de dicha sentencia el 13 de septiembre de 2018 (fojas 306 reverso), y aporta la documentación de manera extemporánea, ya cuando la sentencia de primera instancia había sido emitida." (fs. 357-358)

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Del primer motivo, observa la Sala que la parte recurrente señala diversas pruebas documentales y su ubicación en el expediente, sin embargo, no es claro en determinar respecto a cuál de ellas es la que, en realidad, cuestiona la valoración que le confirió el Ad quem en la sentencia impugnada, pues resulta un tanto confusa la redacción utilizada, ya que la misma es de tipo argumentativa, manifestando, además, apreciaciones

subjetivas con respecto a los hechos que se dieron a lo largo del proceso y lo que, a su parecer debió entenderse de cada situación, lo cual, no es propio de la formalización del recurso de casación que nos ocupa. Y es que, lo señalado en este motivo no es más que su disconformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia.

A más de lo anterior, resulta propicio aclarar que, de ninguna forma se puede considerar que, a través del concepto probatorio de error de derecho, como el que se alega, se pretenda que la Sala realice una nueva valoración del caudal probatorio denunciado en función de una tercera instancia.

Adicionalmente, en el primer motivo la parte recurrente también realiza citas entre comillas, lo que no es apropiado. Ello es así, ya que debe recordar la censura que los motivos deben ser redactados en forma expositiva, sin citas, ni transcripciones, ya que lo que se busca es que el agraviado explique concreta y directamente en qué consistió la afectación. También, dentro de este motivo, se menciona la vulneración de los artículos 1137 numerales 3, 4 y 5, 1273, 1274 y 1275 del Código Judicial, citación de normas éstas que está vedada en este apartado.

En cuanto al segundo motivo, advierte la Sala que el mismo no es congruente con el concepto de error de derecho invocado, ya que hace referencia a que no se ponderaron unas certificaciones, lo cual hace suponer que tales pruebas documentales no fueron valoradas por el Ad quem, lo cual se confunde con la otra causal probatoria, es decir, la de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Adicionalmente, los recurrentes vuelven a incurrir en una serie de defectos o errores, toda vez que, de forma muy general, hacen referencia a las aludidas certificaciones y a la valoración realizada en la primera instancia, sin especificar en qué consistió el error probatorio en la resolución impugnada y, además, vuelven a citar las mismas pruebas a las que se alude en el primer motivo y los mismos preceptos legales, lo que no está acorde a la Jurisprudencia consensuada de la formalización del recurso de casación bajo examen.

En relación al tercer motivo, observa esta Superioridad que no contiene cargo de injuridicidad contra la valoración de alguna prueba en específico, pues, simplemente nos remite a lo planteado en los dos primeros motivos.

En relación al cuarto y último motivo, se advierte la transcripción de parte de la resolución impugnada, lo que, como se ha expresado, no es propio del recurso extraordinario que nos ocupa, donde, además, se hacen señalamientos subjetivos de lo que estima debió hacerse. Como vemos, se hace una narración de la disconformidad con la valoración que el Tribunal Superior le otorgó a las pruebas cuestionadas y no un cargo de injuridicidad claro y concreto. De igual forma, se aclara que las pruebas a las que se refiere la transcripción realizada son las mismas que las cuestionadas en el primer y tercer motivo, lo que nos demuestra que todos los motivos invocados se refieren a las mismas pruebas.

Por todo lo señalado, este Tribunal Colegiado concluye que en ninguno de los motivos alegados se cumple con el segundo apartado del recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

En lo que atañe a las normas de derecho que se estiman infringidas, se advierte que la parte recurrente citó de forma incompleta el artículo 1137 del Código Judicial, cuando, según la Jurisprudencia debió citarse textual e íntegramente la referida norma, así como también citó los artículos 1273, 1274, 1275, 1278 y 1280 del mismo cuerpo legal, que son normas procesales; sin embargo, al indicar cómo fueron vulnerados dichos preceptos legales, lo hace en una sola explicación de la supuesta infracción para las cuatro normas

adjetivas enunciadas, sin exponer con claridad la infracción que acusa, con la utilización de citas en comillas, situación ésta que resulta impropia y contraria a la formalización del recurso de casación. Lo anterior es así, puesto que cada norma debe citarse de forma individual y completa y, además, debe contener la debida explicación de su supuesta infracción, lo que no acontece en el asunto bajo examen.

Seguidamente, se citan los artículos 781 y 865 del Código Judicial, mismos que si bien fueron explicados de forma separada, tal explicación no alcanza a indicar la forma en la que fueron infringidos los preceptos legales, ya que mantienen una narrativa argumentativa, como si se tratase de los motivos. Asimismo, la parte recurrente omitió citar y explicar la infracción de alguna norma sustantiva a consecuencia del error probatorio, pues, todas las invocadas son de carácter procesal. Como quiera que se invoca una de las modalidades de error probatorio, como la que nos ocupa, también debió citarse como infringida una norma de derecho sustantivo o material.

Siendo así las cosas y al no haberse satisfecho en la causal de fondo invocada el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial para la debida estructuración del recurso de casación que se examina en esta oportunidad, es por lo que esta Sala concluye que la primera causal de fondo invocada no debe ser admitida.

SEGUNDO CONCEPTO DE FONDO

La parte recurrente expresa el segundo concepto de fondo, en el libelo de formalización del recurso, en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", mismo que, a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial y sustentada en un único motivo, el cual se transcribe a continuación:

> "MOTIVO ÚNICO: La resolución de segunda instancia desconoció e ignoró por completo la existencia de falencias probatorias por la parte actora, como las que hemos expuesto a lo largo de este recurso, y que pueden ser corroboradas a fojas 309, 310, 311 y 312; sobre los cuales hemos expuesto ut supra y que fueron admitidas infringiendo las normas relacionadas al recurso de apelación cuando se pretende pedir pruebas de segunda instancia. Este comportamiento del 'ad quem' constituye en nuestro concepto en (sic) una infracción por omisión.
>
> El error de omisión probatoria incurrido influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, ya que de haber tomado en cuenta esta prueba, el 'ad quem', hubiese determinado que cabía (sic) perfectamente las excepciones de Falta de Legitimación Activa para el demandante, así como la Excepción de Falta de Legitimación activa den (sic) los demandados. Razón por la que hacemos señalamiento del artículo 1169 del Código Judicial, como un mecanismo importante de aplicación de justicia que en este caso nos permite exponer nuestros puntos a fin de que la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y NUEVE (2019) (ENTRADA No.18SA.421), sea Casada." (f.362)

Respecto a este apartado, aprecia este Tribunal Colegiado que la modalidad probatoria que nos ocupa se sustenta en un único motivo, del que no se desprende la individualización del medio probatorio que se estima ha sido ignorado por el Tribunal Ad quem, sino que hace referencia a aquellas certificaciones que también cuestiona en el primer concepto de fondo. Así las cosas, se ha de señalar que, esta Sala de lo Civil ha indicado, en reiteradas oportunidades, que no se puede incurrir en los dos conceptos de error probatorios respecto a la misma prueba, como acontece en el asunto bajo examen, ya que son excluyentes entre sí. De igual forma, no

se puede hablar que existe un cargo concreto de injuridicidad, pues los recurrentes no denuncian, claramente, el yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre las pruebas que estima no fueron valoradas, sino que se alude a errores probatorios de la parte actora y también se menciona que se admitieron pruebas infringiendo normas de la apelación, lo que no guarda relación con el error de hecho en la existencia de la prueba invocado. Ahora bien, aun cuando en el segundo párrafo del referido motivo sí aluden a la omisión en considerar la prueba, esto no subsana el error incurrido en el primer párrafo y, por ende, no completan el cargo, puesto que, además de haber obviado la explicación sobre la incidencia en lo decidido, no se indica qué hechos hubieran acreditado las pruebas que alega fueron ignoradas.

En cuanto al apartado del recurso consistente en las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, se debe indicar que los recurrentes no citan las norma de derecho (sustantivas ni procesales) que se consideran infringidas a consecuencia del cargo de ilegalidad expuesto en el único motivo, así como tampoco proporciona una explicación de cómo se produce o en qué consistió la supuesta infracción de dichas normas, omisión ésta que hace que no se cumpla con uno de los requisitos esenciales exigidos dentro del escrito de formalización del recurso de casación, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, lo que trae como consecuencia que esta segunda causal de fondo sea ininteligible y, por tanto, no pueda ser admitida.

En resumen, como quiera que el presente recurso de casación bajo examen, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para su admisión, esta Sala procederá en consecuencia a la inadmisión del recurso de casación presentado por el señor JOSÉ PIMENTEL y las sociedades TRANSPORTE ZUPRI, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ENRIQUE TOWNSHEND R., actuando en su condición de apoderado judicial principal de los demandados JOSÉ PIMENTEL, TRANSPORTES ZUPRI, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., contra la Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que les sigue el señor DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO.

La imperativa condena en costas a cargo de los recurrentes se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEXIS ANTONIO SANJUR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAYRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	328-19

VISTOS:

Dentro del proceso de divorcio propuesto por ALEXIS ANTONIO SANJUR contra ROSA OMAYRA MENDOZA, la firma BARRIA J.S. ABOGADOS, apoderada judicial de la parte demandante, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte demandada, quien desde luego solicita se inadmita el presente recurso. (fs.190-194)

Posteriormente, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación, quien a folios 200-203, presentó su Vista Fiscal N°7 de 28 de febrero 2020, en donde recomienda a esta Sala se inadmita el recurso presentado por la representación legal del señor ALEXIS ANTONIO SANJUR DE GRACIA.

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso que reposa a fojas 172-180, para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer lugar, tenemos que señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación al tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de divorcio, tal como lo prevé el artículo 756 del Código de Familia.

Por otro lado, se advierte que el recurso fue dirigido a los Magistrados Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial. (Ver foja 172)

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El libelo está constituido por dos conceptos de la causal de fondo que serán analizados en el orden que fueron presentados.

PRIMERA CAUSAL:

El casacionista invoca el primer concepto de fondo de la siguiente manera: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS (sic) POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO (sic) LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

De inmediato se advierte que la casual no ha sido expresada en forma completa, conforme lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al respecto la norma antes mencionada establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar al haberse incurrido en la causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho”, según la concurrencia de uno o varios conceptos entre estos el de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, y para que sea eficaz la infracción, debe haber "influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", tal como lo establece la normativa en cuestión.

En el caso en concreto a la parte recurrente le correspondía invocar la referida causal, según los términos establecidos en la norma ut supra, de la siguiente forma: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

A pesar de este error la Sala procederá con el análisis de la referida causal.

Al examinar el primer concepto de la causal de fondo invocada, es decir el error de derecho en cuanto a apreciación de la prueba, observamos que de los siete motivos que la sustentan no se desprenden cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia impugnada ni se especificó la prueba testimonial que en su opinión no fue valorada ni se señaló la foja en que se encentra dentro del dossier, tampoco se explicó el contenido de ella ni de qué manera se dió el yerro probatorio, sino que más bien se hacen narraciones y alegaciones que son ajenas a esta etapa del recurso y que riñen con la técnica necesaria para la admisión del mismo.

Sumado a lo anterior, de la redacción utilizada en los motivos tercero y séptimo, se observa que el recurrente confunde el cargo al señalar textualmente que “…el Tribunal Superior de Familia violó las reglas de la sana crítica al desconocer las afirmaciones hechas por la señora MENDOZA,...”(Ver fj. 173) y “…al no haber otorgado valor probatorio a las pruebas documentales donde constan las declaraciones de la señora MENDOZA…”(Ver fj. 175), señalamientos que resultan ser incongruentes, ya que guarda relación con el concepto de error hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no a la modalidad invocada.

Se advierte además que el casacionista cita disposiciones legales (Artículo 78 del Código de la Familia y 784 del Código Judicial), lo que se aleja del contenido de este apartado, ya que para ello existe un apartado distinto. (Ver motivo sexto).

NORMAS INFRINGIDAS:

En cuanto a las normas infringidas y la forma de cómo han sido violadas, el recurrente cita los artículos 902, 917 y 871 del Código Judicial.

Respecto a la primera norma citada la censura se limitó sólo a explicar el contenido de ésta, del cual sus explicaciones contienen apreciaciones subjetivas y argumentativas del recurrente; además omitió la explicación de las demás normas que citó.

Asimismo, omitió señalar el artículo 781 del Código Judicial, obligante citar cuando se invoca la causal probatoria alegada, así como las normas sustantivas que resultan agraviadas como consecuencia del error probatorio, toda vez, que ha sido así reiterado por esta Corporación de Justicia que las causales probatorias de casación en el fondo, deben aducir, además de las normas procesales correspondientes, la infracción de normas sustantivas, que se consideran han sido violadas en última instancia por la resolución recurrida, mediante la infracción de las normas procesales.

SEGUNDA CAUSAL:

La censura invoca esta causal de la siguiente forma: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION (sic) RECURRIDA”.

En cuanto a la invocación de la casual la Sala observa que la misma no ha sido enunciada en forma correcta.

Al respecto el artículo 1169 del Código Judicial establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar al haberse incurrido en la causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho”, según la concurrencia de uno o varios conceptos, a saber: violación directa de la norma de derecho, aplicación indebida de la norma, interpretación errónea de la norma, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y para que sea eficaz la infracción, debe haber "influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", tal como lo establece la normativa en cuestión.

Para esta causal la parte recurrente debió invocar el concepto de la causal de fondo, así: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho".

Pese a este defecto, para la Sala queda comprendida la causal.

Corresponde ahora al análisis del siguiente apartado donde se fundamenta esta causal, es decir, a los motivos.

Previo a ello, la Sala considera oportuno indicar que la “violación directa de la norma” se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación, esto es independientemente de toda cuestión de hecho.

Esta modalidad de la causal de fondo se encuentra fundamentado por siete motivos, de los cuales no observa la Sala que haya un cargo de injuridicidad en ninguno de ellos, sino más bien alegaciones de lo que considera el actor una contradicción en la sentencia cuestionada.

A lo largo de los motivos el casacionista se explayó en redactarlos con un estilo argumentativo y cronológico de algunas etapas ocurridas en el proceso e incluye apreciaciones muy personales.

Además, como si esta circunstancia no fuese suficiente, en el segundo de ellos introduce un párrafo en donde cita los artículo 1644 y 1644ª del Código Civil, y hasta se trascribe una parte del contenido de este último; de seguido en este mismo motivo y en el séptimo se hacen mención al numeral 3 del artículo 212 Código de Familia y del artículo 904 del Código Judicial, situación que es impropia de este apartado, puesto que para ello se cuenta con un apartado distinto. (Ver foja 176)

Del mismo modo, se advierte que en todos los motivos, a excepción del primero se refieren a supuestos errores de valoración al testimonio de ROSA OMAYRA MENDOZA, atribuyendo señalamientos sobre la valoración o a la existencia de pruebas en el expediente, lo que resulta incompatible con la causal enunciada.

Sobre lo anterior, el artículo 1169 del Código Judicial dispone que cuando se invoca como causal la infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no caben, para formular cargos de injuridicidad contra una sentencia, señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.

La violación directa como ya indicamos en párrafos precedentes, se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara.

NORMAS INFRINGIDAS:

En cuanto a este sección del recurso, advierte esta Sala que el casacionista no se ciñó a las formalidades del recurso de casación, ya que para la citación y explicación de las normas a invocar como infringidas no fueron sustentadas en este acápite, sino que fueron introducidas y explicadas a lo largo de los motivos, lo cual como ya dijimos resulta incorrecto.

Respecto este apartado de las normas infringidas, al utilizar cada norma debe citarse y exponerse en forma separada, es decir, luego de citada una norma le sigue su explicación.

En consecuencia, los errores advertidos hacen ininteligible el presente recurso en los conceptos de error de derecho y violación directa, razón por lo cual esta Sala procederá a declarar la inadmisión del mismo, conforme al artículo 1182 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, propuesto por la representación judicial de ALEXIS ANTONIO SANJUR DE GRACIA, contra la resolución de 3 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio interpuesto por el recurrente contra ROSA OMAYRA MENDOZA.

Sin costas a tenor del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

A pesar de estar de acuerdo con la resolución del presente asunto, esto es, con la declaratoria de no admisión del recurso de casación interpuesto por ALEXIS ANTONIO SANJUR DE GRACIA, considero prudente

hacer ciertas anotaciones sobre algunas de las motivaciones de la decisión de la Sala Civil, con las cuales, no obstante, estoy en desacuerdo aunque éstas parezcan menores.

Sabido es que las normas procesales se interpretan atendiendo a que la finalidad del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, o, lo que es lo mismo, con la menor formalidad posible, pues desde que son aprobadas, las normas procesales han de inspirarse en estos principios (artículo 215 de la Constitución Nacional). De esto se sigue que en los medios de impugnación, aunque sean extraordinarios como la Casación, no se pueda exigir a las partes formalidades que no estén contenidas en la Ley; y aunque la Corte ha interpretado dichas formalidades, siempre han sido en desarrollo y apego de las legalmente establecidas.

Desde este punto de vista, no parece acorde que se esgrima como error formal el que la parte recurrente no diga las palabras *"de derecho"* al invocar la causal de casación en el fondo, pues cuando un litigante determina que la resolución objeto del recurso ha incurrido en "infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", evidentemente ha cumplido con determinar la causal confirme lo expresa la Ley, que es lo que exigen los artículos 1180.4 y 1175.1 del Código Judicial.

Lo mismo sucede cuando un sujeto procesal asevera como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa. Cualquier lector podrá fácilmente concluir que se trata de la causal de casación determinada en el artículo 1169 del Código Judicial, acompañada del concepto que también contiene la norma, siendo absolutamente innecesario redundar en que la violación directa es *"de la norma de derecho"*.

Estas exigencias, más que técnicas son tecnicismos, los cuales no deberían siquiera ocupar la atención de la Sala Civil en sede de evaluar la admisión de un recurso de casación. Más aún cuando en sus propios fallos, la Sala hace cita de las causales de casación muchas veces sin apegarse a la literalidad de la norma que tan afanosamente exige a los particulares que hacen uso del sistema. Como quiera, pues, que estoy en desacuerdo con algunas de las exigencias formales, mas no con los otros defectos que hacen inadmisible el recurso de casación en examen, es que manifiesto mi VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	321-19

VISTOS:

El Licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, actuando en su condición de apoderado judicial de VALENTÍN CAMARGO, ha interpuesto Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil No. 33 de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 15 de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos, dentro del Proceso de Oposición a Título que le sigue a ANTONIO CRUZ FERNÁNDEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se presentaran los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes del proceso.

Vencido el término antes señalado, la Sala puede comprobar de las constancias procesales, que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por razón de su naturaleza (artículo 1164 C.J.), ya que se trata de una sentencia judicial dictada por un Tribunal Superior en un proceso de conocimiento y por razón de su cuantía al tratarse de un proceso de oposición a título, en el que no hay que atenerse al valor de lo reclamado en la demanda, conforme lo establece el último párrafo del artículo 1163 del mismo texto legal.

Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

En ese sentido, se observa que el recurso se propone en el fondo, invocándose la causal que corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para sustentar la referida causal probatoria, el recurrente expone tres (3) motivos, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

> "PRIMER MOTIVO: Que el señor Valentín Camargo, promovió el proceso de oposición a título en contra de la solicitud de título solicitada por el señor Antonio cruz (sic) del predio numero (sic) 7575086010005 de un globo de terreno ubicado en la quebrada del espino distrito de Guararé por considerar que tiene mejor derecho para titular dicho globo de terreno por haberlo ocupado por más de diez años con ánimo de dueño de manera pacífica e ininterrumpida.
>
> SEGUNDO MOTIVO: Que durante el proceso de oposición a título y en el acta de audiencia de fondo se le tomo la declaración o el testimonio del señor Daniel Enrique Burnet, quien declaro (sic) entre otras cosas que el señor Camargo lo veía que limpiaba, sembraba maíz, sandiales, ajíes siempre lo veía aquí, lo ayudaba a sembrar y que el (sic) como testigo venía a tumbar mango con el permiso del señor Valentín Camargo; además declaro (sic) que no conocía al señor Antonio Cruz. Entre otras cosas agrego (sic) que conoce dicho globo de terreno desde hace más de 10 años y quien lo trabaja es el señor Valentín Camargo. También agrego (sic) que la última vez que paso (sic) por dicho globo de terreno fue aproximadamente una semana y como vemos dicha acta de audiencia de fondo o

declaración fue el 12 de abril de 2019 y dicha acta de audiencia consta a fojas de la 222 a la 228 del expediente.

TERCER MOTIVO: Que el tribunal (sic) superior (sic) del cuarto (sic) distrito (sic) judicial (sic) incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al tomar en cuenta un hecho que no consta en este expediente en la cual se refiere a que el señor Valentín Camargo había expresado que la señora Doris Ortega era la persona que tenía derecho a titular dicho globo de terreno en donde menciona, según sostiene dicho tribunal de que quien tenía ganado vacuno en dicho globo de terreno, era una tercera persona. Como vemos dicho tribunal erro (sic) al apreciar dicho testimonio que no consta en el presente proceso y tal error a (sic) influido sustancialmente en los (sic) dispositivos (sic) del fallo recurrido y es la injuricidad que le alego a dicha sentencia.

CUARTO MOTIVO: Que el día de la vista oral en el terreno en litigio; si bien solamente se practicó el testimonio de un solo testigo consideramos que dicho testimonio constituye suficiente prueba para acreditar la posesión pacifica de mi mandante; unido a otros hechos como es la inspección judicial al globo de terreno en litigio y en cuanto a la sana critica, o deducciones lógicas de quien está ocupando dicho globo de terreno es el señor Valentín Camargo; nuestro código judicial señala en el artículo 150 del código agrario que la posesión se interrumpe y se garantiza al ocuparla en un periodo (sic) de un año sin interrupción; y como vemos en este proceso quien ha demostrado la posesión por más de diez años es el señor Valentín Camargo y no el señor Antonio cruz (sic) ni terceras personas ha sido una posesión exclusiva en donde se ha desempeñado la función social que señala el código agrario de hacer producir la tierra." (fs. 263-266)

Es importante recordar que el concepto probatorio que nos ocupa se configura cuando una prueba que consta dentro del proceso y que fue objeto de análisis por el Tribunal Ad quem, fue apreciada desconociendo las normas relativas a la valoración probatoria, ya sea porque se le dio un valor a la prueba que la Ley no le otorga, o bien que la prueba no reunía los requisitos legales para su valoración, todo lo cual debe incidir en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Partiendo de la premisa anterior, tenemos que al examinar el primer motivo que sustenta la causal, la Sala advierte que el mismo no cumple con la técnica requerida para la debida estructuración de este apartado, toda vez que está redactado en forma de alegatos, sin que se desprenda algún medio probatorio que haya sido erróneamente valorado, su demostración, los errores de valoración en que incurrió el Ad quem, así como tampoco se describe el principio de derecho supuestamente infringido, ni se expresa cuál es el efecto jurídico que ha tenido la errada valoración en la decisión recurrida.

En el segundo motivo, la Sala advierte que si bien el recurrente indica que en el proceso de oposición a título y en el acta de audiencia de fondo se le tomó declaración o el testimonio al señor Daniel Enrique Burnet, señalando las fojas donde se ubica dicho medio probatorio, no es menos cierto que no expone el principio de derecho supuestamente vulnerado, en qué consistió el error de valoración cometido por el Tribunal de segunda instancia, ni como debió señalar cómo una correcta valoración por parte del Ad quem, respecto de la prueba denunciada, hubiera incidido en la parte dispositiva de la resolución recurrida, circunstancias que imposibilitan a esta Superioridad conocer de manera clara y directa la forma en que el fallo incurrió en la injuridicidad. Por tanto, este motivo tampoco cumple con el aspecto formal del recurso de casación.

En el tercer motivo, se observa que su redacción trae cierta confusión, ya que el recurrente, por un lado expresa, que el Tribunal Superior "incurrió en un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al tomar en cuenta un hecho que no consta en este expediente", y por otro lado expresa, que el "Tribunal erro

(sic) al apreciar dicho testimonio que no consta en el presente proceso…", lo que a todas luces entra en contradicción y pareciera que lo expresado trasciende en la otra causal probatoria, es decir, en el error de hecho sobre la existencia de la prueba, debiendo aclarar que no es lo mismo decir que una prueba ha sido ignorada o no apreciada en la sentencia recurrida, a decir que, sí lo fue, pero de forma equivocada o errónea.

Con respecto al cuarto y último motivo que sustenta la causal probatoria que se examina, debemos indicar que tampoco el mismo da cumplimiento a la técnica requerida para este medio extraordinario de impugnación, toda vez que no se menciona cargo alguno de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, sino más bien refleja la opinión del recurrente, lo cual se asemeja más que a un alegato de instancia.

Además de que este motivo carece de los elementos esenciales para su debida estructuración, se hace referencia a la nomenclatura de un artículo del Código Agrario, lo cual resulta impropio, ya que debemos aclarar que no son los motivos el aparte del recurso donde deben citarse o aparecer las normas jurídicas que se estiman infringidas, pues para ello existe en la estructura del recurso un renglón específico.

Lo anterior es así, porque al exponerse el cargo de ilicitud, en este caso del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no basta con mencionar la prueba cuyo yerro de valoración se denuncia y la foja donde consta dicho medio probatorio, sino que la jurisprudencia nacional, respecto al apartado de los motivos, ha sido uniforme en sostener que en el mismo se debe realizar una exposición concisa, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque de modo evidente la infracción que hace la resolución proferida a la ley adjetiva o sustantiva según sea el caso y no meras consideraciones o alegaciones del recurrente.

Los defectos antes indicados dejan de manifiesto que no se cumple con este segundo requisito del recurso de casación contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el recurrente cita los artículos 781, 917 del Código Judicial y el artículo 150 del Código Agrario.

Al examinar las explicaciones, específicamente de los artículos 781 del Código Judicial y 150 del Código Agrario, la Sala percibe que las mismas son deficientes, ya que no sustentan de forma detallada y coherente las razones por las cuales el recurrente estima que dichos preceptos legales han sido infringidos en la sentencia impugnada como consecuencia de los supuestos errores probatorios, de manera que este Tribunal de casación no puede estar lo suficientemente ilustrado para determinar de qué manera se produjo la presunta infracción alegada.

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, la Sala advierte que la exposición de dicho precepto legal es insuficiente porque no se explica de manera diáfana cómo es que se dio la infracción de la norma sustantiva, aunado a ello, su explicación se presta a confusión y denota una incompatibilidad respecto a la casual probatoria invocada, cuando se hace referencia a que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no tomó en cuenta el valor testimonial del testigo aportado por la parte demandante. De allí pues, que tampoco se cumpla con este tercer requisito del Recurso, contenido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial.

Para finalizar, resulta oportuno traer a colación la parte pertinente del fallo de la Sala Civil de 23 de febrero de 2016, cuando al resolver un recurso de casación propuesto dentro de un proceso de oposición a título

y por presentar deficiencias en dos de sus apartados, similares al recurso que nos ocupa, decidió declararlo inadmisible, en atención a las siguientes razones:

> "…
>
> Luego de darle lectura a los tres (3) motivos que sustentan la única causal de fondo, la Sala advierte que de los mismos no se desprenden cargo de ilegalidad. El primer motivo fue redactado en forma de alegatos, lo que va en contra de la técnica casacionista, a pesar de haber descrito las pruebas que considera mal valoradas y de mencionar la ubicación donde se encuentran dentro del expediente, no invoca el principio de derecho presuntamente vulnerado, no expresa cuál es el error de valoración cometido por el Ad quem.
>
> En cuanto a los motivos segundo y tercero, la Sala advierte que ambos hacen referencia al mismo documento, el cual consiste en la Escritura Pública No.191 de 19 de febrero de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí (fojas 89 a 95 Protocolo y 109 a 113), y su adición, la Escritura Pública No.900 de 13 de julio de 1998 (fojas 96 a 97 protocolo y 114 a 116); sin que de ellos se desprende el cargo que le endilga al fallo de segunda instancia, ni como ello influyó en la parte resolutiva; así como se puede constatar su redacción en forma de alegaciones.
>
> Sobre los motivos que fundamentan los conceptos de las causales de recurso de casación, la Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que puedan servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Es en ese sentido, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que, el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación. (fallos de 25 de agosto de 2006, 22 de septiembre de 2006, 20 de abril de 2007)
>
> …
>
> En relación al resto de las explicaciones, la Sala observa que son deficientes e inconclusas, ya que no sustentan en debida forma el error probatorio en el que ha incurrido la resolución recurrida.
>
> Con respecto a este apartado la Corte ha sido reiterativa en indicar que: no basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada..." (fallo de 28 de enero de 1999)
>
> En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, lo procedente es declarar inadmisible el presente recurso de casación.
>
> …". (Resalta la Sala)
>
> (Fallo de 23 de febrero de 2016. Recurso de Casación propuesto por Edgar Elvin Samudio Caballero y Eric Elexi Samudio Caballero, dentro del proceso de oposición a título que les sigue Eliécer Samudio Caballero. Exp. No. 354-15)

Con fundamento en lo anterior, y en vista que los errores que padece el presente recurso de casación en el fondo evidencian el incumplimiento de los presupuestos requeridos por el artículo 1175 del Código Judicial

para considerar su admisibilidad, es por lo que esta Sala procederá en ese sentido, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 1182 del mismo texto legal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, en su condición de apoderado judicial de VALENTÍN CAMARGO, contra la Sentencia Civil No. 33 de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 15 de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos, dentro del Proceso de Oposición a Título que le sigue a ANTONIO CRUZ FERNÁNDEZ.

La imperativa condena en costas a cargo de la parte recurrente en casación, se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	316-19

VISTOS:

El licenciado MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la demandante PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 28 de agosto de 2019 (fs. 436-454), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que al no acceder a las pretensiones de la recurrente, reformó la Sentencia No. 29 de 17 de mayo de 2013 (fs. 339-349), mediante la cual el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, había accedido parcialmente a las peticiones formuladas por la recurrente en el Proceso ordinario que instauró en contra de THE BANK OF NOVA SCOTIA y MARIO ISAZA MORENO.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 30 de octubre de 2019 (f. 477), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Se aprecia que los demandados aportaron, por separado, su oposición a la admisión del recurso formalizado (fs. 479-481 y fs. 482-484, respectivamente).

Concluido el término de fijación en lista, le corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, "si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley", la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la sentencia fue dictada en un proceso contencioso de naturaleza ordinaria y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según apartado de la cuantía en el libelo de demanda corregida, a foja 48). Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 462).

Se procede a determinar la concurrencia de los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, respecto a que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley.

La Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando el concepto de la causal de fondo consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa" que, para consideración de la recurrente "ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 463), el cual fue sustentado en seis (6) motivos, que se transcriben a continuación:

> PRIMERO: La Sentencia de Segunda Instancia Recurrida, consideró que THE BANK OF NOVA SCOTIA no es parte de la relación jurídica y comercial de compraventa con PROMOCIÓN MÉDICA, S.A., fundamentalmente porque su Factura No. 206477 era insuficiente para determinar la condición de comprador de THE BANK OF NOVA SCOTIA, infringiendo la norma sustantiva especial que establece quién tiene la obligación exclusiva de expedir una factura y de que es el documento idóneo para hacer constar la transferencia y/o adquisición de bienes y servicios.
>
> SEGUNDO: La sentencia de Segunda Instancia al no reconocer a que (sic) THE BANK OF NOVA SCOTIA como comprador de los equipos médicos vendidos por PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. concluyó que THE BANK OF NOVA SCOTIA carece de legitimidad en la causa en su forma pasiva.

TERCERO: Que en virtud de dicho criterio, el Primer Tribunal Superior declaró probada de Oficio la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa en su Forma Pasiva que recae sobre THE BANK OF NOVA SCOTIA.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sostiene que los equipos médicos vendidos por PROMOCIÓN MÉDICA, S.A., fueron entregados el día 11 de marzo de 2008 (fs. 10) y el abono al precio de venta de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE DOLARES CON 73/100 CENTESIMOS (US$ 438,079.73) se realizó mediante cheque de Gerencia de THE BANK OF NOVA SCOTIA el 15 de mayo de 2008 (fs. 11), y que de ésta última fecha (15 de mayo de 2008) hasta la notificación de la demanda a MARIO ISAZA MORENO, había transcurrido el termino (sic) de Prescripción de 3 años, aplicable a este caso por tratarse de una compraventa al por mayor y sin que hubiese algún acto para interrumpir el término de prescripción.

QUINTO: Que para MARIO ISAZA MORENO se le computó su término hasta la fecha de notificación de la demanda el día 28 de junio de 2011 (fs. 32) y al otro demandado THE BANK OF NOVA SCOTIA el 13 de septiembre de 2011 (fs. 56).

SEXTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito (sic) Judicial declaró que efectivamente ha tenido lugar a favor de MARIO ISAZA MORENO la extinción, por la Prescripción de la Acción, que en su contra tenía PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. y así lo declaró, modificando la Sentencia de Primera Instancia No. 29-2013 de 17 de mayo de 2013 la cual había condenado a MARIO ISAZA MORENO, a pagar la suma de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE DOLARES CON 27/100 CENTESIMOS (US$ 109,520.27) y cuya Sentencia de Segunda Instancia recurrida concluyó que dicho pago no fue acreditado en el proceso. (fs. 463-464)

Como normas infringidas, la parte recurrente invocó el artículo 172 del Código Fiscal, así como los artículos 232 y 1650 del Código de Comercio.

Ahora bien, a manera de introducción, corresponde indicar que, según el artículo 1169 del Código Judicial, el recurso de casación en el fondo tiene lugar al haberse incurrido en la causal de “infracción de normas sustantivas de derecho”, según los siguientes conceptos: violación directa de la norma de derecho, aplicación indebida de la norma de derecho, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En ese sentido, a la parte recurrente le correspondía invocar la causal y el concepto, según los términos establecidos en dicho artículo.

Respecto a lo antes referido, la Sala ya ha dictado varias resoluciones, entre estas, la del 6 de diciembre de 2002 (Exp. 318-02) y la de 30 de septiembre de 2015 (Exp. 172-15), en donde se indicó:

> “Según la jurisprudencia, la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 o 1170 del Código Judicial. En este caso la forma correcta y literal de la causal de fondo invocada debió ser: "infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho" (resaltado de la Sala) y es indispensable que dicha infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. No es necesario transcribir esta última aseveración conjuntamente con la cita textual de la causal, pero el hacerlo no constituye un error,...”. (Resalta la Sala)

Al confrontar lo anterior con el recurso en estudio, la Sala se percata que el recurrente omitió dicho proceder, ya que identificó la causal y el concepto en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas

de derecho en el concepto de violación directa" (folio 463), cuando lo correcto es "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho".

Cabe señalar, que si bien es cierto dicha irregularidad no conlleva, por sí sola, la inadmisión del recurso o que se ordene su corrección, resulta conveniente que el concepto debe invocarse según los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien, este concepto concurre cuando el Juzgador dejó de aplicar un texto legal claro que requiere de su aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicado, desconociendo el derecho que se encuentra consagrado en forma perfectamente clara (violación directa por comisión).

En reiteradas jurisprudencias, la Sala ha expuesto cuáles son las exigencias requeridas para el adecuado desarrollo de los Motivos que sustenten el concepto de "violación directa de la norma de derecho". Así se aprecia en la Resolución de 2 de enero de 2014, proferida en el Expediente No. 347-13, dictada en el Proceso ordinario que Oritela Fasano Salazar le sigue a Max Fasano Salazar, Luis Fasano Salazar, Orma Investment, S.A., Inversiones Orlando Investment, S.A. e Inversiones Abigail, S. A., en donde se indicó lo siguiente:

> "En la redacción de los motivos de la causal, es menester que estos expongan cómo el tribunal de alzada al aplicar la norma desconoció un derecho consignado en ella o; por lo contrario, en la elaboración de su dictamen, simplemente, obvió la aplicación de una norma jurídica que diáfanamente definía la situación de hecho.
>
> Ya la jurisprudencia ha dejado sentado que en la causal de violación directa los motivos deben reflejar lo que se transcribe a continuación:
>
> "En efecto, los motivos no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo atacado, por qué debió aplicarlo al caso, ni cómo dicha omisión influyó en la decisión; es decir, no tienen ningún cargo de injuridicidad, lo que riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo." (Sandra Elvira Powell De Santiago, Dennis González Santiago Y Eloisa Powell Grant recurren en Casación en el Proceso ordinario que le siguen a Julio Denis Isaacs Rodríguez. Ponente: José A. Troyano. Panamá, veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005)." (Resalta la Sala)

Así pues, cada motivo debe expresar el enunciado legal que se considera inaplicado en la resolución recurrida, exponiendo por qué se debió aplicar al caso y cómo dicha omisión influyó en la decisión del Ad quem.

Además, en este concepto no procede análisis probatorio alguno, porque la alegada infracción es de carácter estrictamente de derecho, ausente de toda ponderación y valoración de pruebas. En otros términos, el concepto de violación directa de la norma de derecho es independiente de toda cuestión de hecho. Así, lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 1169 del Código Judicial, al indicar que:

> "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba"

Al confrontar la naturaleza del concepto invocado con los motivos desarrollados, la Sala aprecia que en el primer motivo la parte recurrente se limitó en señalar que se infringió la norma sustantiva

especial que establece "quién tiene la obligación exclusiva de expedir una factura y de que es el documento idóneo para hacer constar la transferencia y/o adquisición de bienes y servicios.", al considerar el Ad quem que la "Factura No. 206477 era insuficiente para determinar la condición de comprador de THE BANK OF NOVA SCOTIA". (f. 463)-(Subraya la Sala).

De lo resaltado en la anterior transcripción, se aprecia que la casacionista cuestiona asuntos de carácter probatorio, aspecto que es ajeno al concepto invocado, conforme lo estipula el ya citado artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto al segundo y tercer motivo se refieren a lo decidido en la sentencia de segunda instancia, en cuanto a que "THE BANK OF NOVA SCOTIA carece de legitimidad en la causa en su forma pasiva.", declarando de "Oficio la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa en su Forma Pasiva que recae sobre THE BANK OF NOVA SCOTIA", respectivamente. Por su parte, en el cuarto, quinto y sexto motivo, se relata la prescripción extintiva de la acción declarada por el Ad quem, a favor del demandado MARIO ISAZA MORENO.

Como se aprecia, en ninguno de los seis motivos, el recurrente cumplió con los requisitos propios del referido concepto. Por tanto, la omisión de estos aspectos conlleva que la Sala carezca del conocimiento de la censura del Recurrente.

Se trata pues, que las omisiones referidas conllevan la ausencia de cargo de injuridicidad alguno, circunstancia que imposibilita el análisis de las normativas alegadas infringidas, dado que este apartado obedece a la anterior sección. En otros términos, la infracción de las normas ha de entrelazarse con los cargos desarrollados en los motivos y el concepto de la causal de fondo invocada. A falta de cargo, mal se pudiera determinar infracción de norma alguna.

En atención a la irregularidad referida y a las omisiones que concurren en los motivos expuestos, los cuales se distancian de las exigencias propias de este medio de impugnación, resulta ininteligible el recurso presentado y, en consecuencia, corresponde no admitirlo conforme lo estipula el artículo 1182 del Código Judicial, con la imperativa imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la demandante PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), formalizó contra la Resolución de 28 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 29 de 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso ordinario instaurado por la recurrente en contra de THE BANK OF NOVA SCOTIA y MARIO ISAZA MORENO.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fija en la cantidad de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Aunque estoy de acuerdo con lo decidido, veo que, a pesar de que la recurrente en casación invocó "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa", en la parte motiva de la resolución se le indica que debió enunciar el aludido concepto de la causal de fondo en los siguietes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho", lo que considero evidencia un exceso de formalismo y carece de fundamento legal, ya que el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial no lo exige. Además, el requerimiento aludido hace que el enunciado resulte redundante pues al inicio del mismo ya se alude a "normas sustantivas de derecho".

Por lo antes expuesto me veo en la necesidad de presentar este VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha Ut Supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	310-19

VISTOS:

El Licenciado JULIO CESAR PINZÓN COSSIO, en su condición de apoderado judicial de LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO y CARLOS PINZÓN CASTILLO, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio

promovido por los Recurrentes contra ALEJANDRO PINZÓN VEGA, ÁNGEL PINZÓN VEGA y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de la parte demandada, ALEJANDRO PINZÓN VEGA, ÁNGEL PINZÓN VEGA y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA, ver fojas 265 a 267, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante, se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La única causal de fondo es: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”, sustentada en tres (3) motivos.

Antes de analizar los motivos que sostienen la causal invocada, debemos señalar que la misma, se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, en cuanto al primer motivo que el Recurrente cita la prueba que se dice incorrectamente valorada, pero no la ubica dentro del expediente; También, el Casacionista señala lo que se desprende del medio de prueba y cómo ello influye en lo dispositivo de la resolución recurrida, pero no señala cuál fue el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem. Por tanto, dicho motivo deberá ser corregido.

Con relación al segundo motivo, el Casacionista si bien es cierto cita las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas, pero no las ubica dentro del expediente. Luego dentro de la estructura del motivo se establece claramente lo que se desprende del medio probatorio versus el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem. Adicional, expone cómo dicha prueba influye en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por tanto, dicho motivo deberá ser corregido.

Y por último en el tercer motivo, el Casacionista cita y ubica la prueba dentro del expediente. Además, señala lo que se desprende del medio probatorio versus el valor probatorio atribuido por el Tribunal Ad quem y expone cómo ello influye en lo dispositivo de la resolución recurrida, por lo que dicho motivo cuenta con un cargo claro de injuridicidad.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 781, 958, 917 y 980 del Código Judicial y el artículo 196 y 157 del Código Agrario. Sin embargo, observa la Sala, que el Casacionista comete el error de citar los artículos 196 del Código Agrario y 781 del Código Judicial de manera seguida y realiza la explicación de las mismas en un solo párrafo, desconociendo con ello, que luego de la transcripción de cada norma le prosigue la correspondiente explicación de manera separada, por lo que deberá corregir dicho error.

En lo que respecta al resto de la explicación de las normas, se aprecia que el Casacionista realiza una exposición clara de cómo se produce la infracción de la norma con la emisión del fallo y cónsona con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos que sustentan la causal.

Por los defectos formales advertidos, se ha de ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo, propuesto por el Licenciado JULIO CESAR PINZÓN COSSIO, en su condición de apoderado judicial de LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO y CARLOS PINZÓN CASTILLO contra la Resolución de Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por los Recurrentes contra ALEJANDRO PINZÓN VEGA, ÁNGEL PINZÓN VEGA y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a los Casacionista, el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUEYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	310-17

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, actuando en su propio nombre y representación como parte demandante, interpuso recurso de casación en el fondo contra el Auto Civil N° 56 de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la Tercería

Excluyente promovida por GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del Proceso Ejecutivo que el recurrente le sigue al señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.).

Antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo, a lo que procedemos de inmediato.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Consta en autos que dentro del Proceso Ejecutivo que el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ le sigue al señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ, la entidad bancaria denominada GLOBAL BANK CORPORATION, a través de apoderado judicial Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ Jr., presentó Tercería Excluyente ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos, a fin que, se decrete la exclusión y levantamiento de la medida de embargo decretada mediante Auto N° 648 de 25 de junio de 2014 que pesa sobre las Fincas N° 851, 7733, 5859, 12188, 12189, 1429, 5461, 2609, 1146, 6971, 644, 6161, 14795, 5096 y 4892, toda vez que dichos bienes inmuebles garantizan el cumplimiento de facilidades crediticias vigentes constituidas previamente a favor de la referida entidad bancaria.

Entre los principales hechos en los que se sustenta la Tercería Excluyente que nos ocupa, el Banco manifiesta que el señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ, en calidad de deudor II, recibió de parte de GLOBAL BANK CORPORATION una serie de facilidades crediticias, entre las que menciona, contrato de préstamo I y II, contrato de línea de crédito I y II, contrato de préstamo III, contrato de línea de crédito III y contrato de préstamo IV, tal como consta en la Escritura Pública N°9682 de 20 de junio de 2011, expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, debidamente registrada desde el 21 de septiembre de 2011, en el documento redi 2048795 de la Sección de Hipotecas del Registro Público. Dicho contrato quedó garantizado con primera hipoteca, anticresis y limitación de dominio, constituido y registrado sobre las Fincas N° 1429, 5461, 2609, 1146, 6971, 644, 6161, 14795, 5096 y 4892.

Agrega el Tercero que, la sociedad GANADERA ESPINO, S. A., en calidad de deudor I y TRANSPORTE Y MAQUINARIAS ESPINO, S.A., en su condición de deudor II, recibió de parte de GLOBAL BANK CORPORATION, facilidades crediticias como son contrato de préstamo agropecuario I, II, III, IV y V, protocolizado mediante Escritura Pública N°13637 del 12 de julio de 2012, la cual fue registrada desde el 2 de agosto de 2012, documento redi 2220375 de la Sección de Hipotecas del Registro Público. Consta igualmente en la cláusula décimo séptima del referido contrato que para garantizar el cumplimiento de las facilidades crediticias otorgadas, el señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ, constituyó primera hipoteca, anticresis y limitación de dominio sobre las Fincas N° 851, 7733, 5859, 12188 y 12189.

Al respecto, indica la entidad Bancaria que de las constancias de autos se advierte que los derechos reales de hipoteca, anticresis y limitación de dominio que posee GLOBAL BANK CORPORATION a su favor sobre los bienes inmuebles embargados, son de fecha anterior (21 de septiembre de 2011 y 2 de agosto de 2012) a la expedición del Auto N° 648 de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) y que fuera comunicado al Registro Público por medio del Oficio N° 796 de 2 de julio de 2014; y que en la actualidad se encuentra vigente, con un saldo de B/.386,444.81 al 21 de septiembre de 2016, razón por la cual solicita la exclusión de tales bienes inmuebles.

Mediante Auto N° 1554 de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, admitió la Tercería Excluyente y ordenó correrla en traslado al ejecutante y al ejecutado por el término de tres (3) días, siendo oportunamente contestada por el apoderado judicial del demandado CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ, tal como consta a fojas 55 del cuadernillo, en la cual aceptó todos los hechos alegados, las pruebas aducidas y el derecho invocado.

En el Acto de Audiencia al que hace referencia el artículo 494 del Código Judicial, celebrado el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Primero del Circuito de Los Santos decidió declarar probada la Tercería Excluyente promovida por GLOBAL BANK CORPORATION y, como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento del embargo decretado mediante Auto N° 648 de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), que pesa sobre las Fincas N° 851, 7733, 5859, 12188, 12189, 1429, 5461, 2609, 1146, 6971, 644, 6161, 14795, 5096 y 4892. (fs. 66-69)

Contra dicha decisión, el Licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., apoderado judicial del señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ y el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su propio nombre y representación, anunciaron y sustentaron formalmente recurso de apelación y al surtirse las alzadas correspondientes, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Auto Civil N° 56 de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), dispuso CONFIRMAR la resolución venida en apelación. (fs. 118-127)

Contra lo resuelto por el Tribunal Superior, el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, parte demandante, formalizó en tiempo oportuno recurso de casación respecto del cual la Sala conoce y se dispone decidir, no sin antes aclarar que al proceso compareció el señor CARLOS AUGUSTO ESPINO DURÁN, como heredero declarado del señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), quien funge como la parte demandada, otorgando Poder al Licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C. (apoderado judicial del causante) y aportando copia autenticada del Auto N° 782 de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos y el correspondiente Certificado de defunción del señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), visibles a fojas (214-216).

Tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 611 y 649 del Código Judicial, se entiende que con el Poder conferido al Licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., quien, a su vez, representaba los intereses del hoy causante (demandado), que el heredero declarado el señor CARLOS AUGUSTO ESPINO DURÁN, ratificó todas las gestiones desplegadas a lo largo del proceso que nos ocupa, por el letrado.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Así tenemos, que esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), INADMITIÓ la causal de forma invocada, ADMITIÓ la causal de fondo (error de hecho sobre la existencia de la prueba) y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) del recurso de casación propuesto por el demandante, tal como consta a fojas 158-161 del expediente. La orden de corrección del referido recurso de casación fue atendida en tiempo oportuno por el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ (fs. 163-174),

siendo posteriormente ADMITIDA la segunda causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), a través de la Resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). (fs. 178-179)

Seguidamente se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada tanto por el recurrente, EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, como por el demandado, CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁQUEZ (q.e.p.d.) y por el Tercero (GLOBAL BANK CORPORATION), como consta a fojas 183-191, 192-196 y 197-200, respectivamente, del expediente.

Cumplido lo anterior, se advierte que al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, el recurrente señala que la sentencia de segunda instancia incurrió en la causal de casación en el fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho", en los conceptos de "error de hecho sobre la existencia de la prueba" y "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" que a su juicio, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como se trata de dos (2) causales, la Sala entrará a resolverlas por separado, en el orden que fueron expuestas y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera causal invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba" que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en un único motivo que se transcribe a continuación:

> "MOTIVO ÚNICO: En la Sentencia de Segunda Instancia que atacamos con este Recurso, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no incluyó o no tomó en cuenta la existencia de un importante documento público que se encuentra acopiado al presente Proceso, tal como lo es el PROTOCOLO Y MINUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 93 DEL OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA POR LA NOTARÍA PÚBLICA DE HERRERA, contentivo de la cancelación de gravámenes de la Finca 4892, documento 665196, sección de propiedad de la Provincia de Los Santos del Registro Público de Panamá, (Fs. 78 y 79), por parte de Global Bank Corporation, pese a que dicha evidencia es esencial y de gran relevancia para que se dicte una decisión a nuestro favor en esta causa, ya que, el contenido de dicho documento público, indica y señala, precisa y correctamente, que la mencionada Finca, por cancelación de gravámenes, es liberada de la obligación hipotecaria con dicha entidad bancaria, por ende, no debe ser levantado el embargo que pesa sobre ella por nuestra parte, razón ésta por la que estimamos que la omisión valorativa de este valioso documento público, afecta sustancialmente la parte dispositiva del fallo recurrido.
>
> La no ponderación de esta prueba, mencionada con antelación, influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada por Casación, ya que su ausencia en el recaudo probatorio valorado por el Tribunal ad quem, impidió conocer que los gravámenes que pesan sobre dicha Finca 4892 han sido cancelados, por tanto, su inobservancia imposibilita una demostración probatoria que definitivamente, de ser tomada en cuenta, favorecería a nuestra parte." (fs. 164-165)

Las disposiciones legales supuestamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, son los artículos 780 y 832 del Código Judicial, así como también los artículos 973, 976 y 1566 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

Destacados los aspectos más sobresalientes de la Tercería Excluyente propuesta por GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del Proceso Ejecutivo que el señor EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ le sigue al señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), la Sala se dispone a verificar si en efecto, tal como se enuncia en el motivo que sustenta la causal invocada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho al confirmar la resolución judicial de primer grado que declaró probada la referida Tercería Excluyente y, de consiguiente, levantó el embargo decretado sobre una serie de bienes inmuebles de propiedad del demandado, pero para ello es importante expresar, como cuestión previa, que la modalidad de casación en el fondo, en el concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba" se configura cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el proceso o existiendo éste, no se le toma en cuenta, lo ignora.

Frente a lo expresado, debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales, a saber: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia impugnada y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

En ese sentido, tenemos que a través de un único motivo que sustenta la causal que nos ocupa, el recurrente expone que el Tribunal Ad quem al dictar el auto de segunda instancia, no tomó en consideración el protocolo y la minuta de la Escritura Pública N° 93 del ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), de la Notaría Pública de Herrera (visible a fojas 78-79), a través de la cual se cancela el gravamen hipotecario que pesa sobre la Finca N° 4892, inscrita al documento 665196 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Los Santos, lo que, a su entender, llevaría al Juzgador a concluir que el gravamen hipotecario que pesaba sobre la referida Finca N° 4892 había sido cancelado, lo que impedía que, específicamente, se levantara el embargo decretado sobre dicho bien inmueble.

El cargo de injuridicidad previamente expuesto se fundamenta en la presunta infracción de los siguientes artículos del Código Judicial: 780, que establece los medios de prueba admitidos por la Ley; 832, que dispone qué son considerados como documentos; y los artículos 973, 976 y 1566 del Código Civil, que hacen referencia a las obligaciones y las hipotecas en general.

Ahora bien, advierte la Sala que, tal y como lo afirma el recurrente, al adoptarse la decisión que confirma el auto civil de primer grado que declaró probada la Tercería Excluyente presentada por GLOBAL BANK CORPORATION, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no mencionó ni se refirió específicamente a las pruebas documentales denunciadas; sin embargo, para que se pueda considerar acreditado el cargo de injuridicidad, es menester que la omisión indicada o el agravio alegado, influya sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, ya que de lo contrario no podía casarse la resolución recurrida.

Ahora bien, luego de pasar revista a los elementos probatorios señalados por el recurrente, esta Superioridad no puede pasar por alto, lo que respecto al trámite y a las pruebas en general, dejó expresado el Tribunal Ad quem, que se transcribe a continuación:

"… Así, podemos advertir que el letrado EDUARDO HERNÁNDEZ, actuando en su propio nombre y representación sustenta la apelación contra la decisión adoptada a través del Auto fechado 21 de diciembre de 2016, mediante el cual se resuelve declarar probada la Tercería Excluyente promovida por GLOBAL BANK CORPORATION, por considerar ilegal, infundada e improcedente dicha decisión.

Sobre el particular debemos manifestar, en cuanto a que la decisión fue adoptada dentro del término que le correspondía para la contestación de la Tercería Excluyente, toda vez que según él no se había resuelto el recurso de apelación que él había interpuesto en contra del traslado de la Tercería Excluyente, debemos puntualizar en primer lugar, que la apelación a la cual se refiere el letrado recurrente, no procede, toda vez que no está prevista por la ley, así queda reflejado en el artículo 1773 del Código Judicial, cuando hace referencia a que es apelable el auto que acoja o niegue la tercería, y por otro lado, se entiende que ello es así, cuando el artículo 1764.8 lex cit, dispone que 'Para la rápida solución de las cuestiones que se planteen a través de las tercerías excluyentes, el Tribunal aplicará el trámite indicado en el artículo 494 de este Código'.

De lo anterior se colige, que la apelación del auto que ordena el traslado de la Tercería Excluyente es improcedente, por lo que al recurrente le correspondía contestar la Tercería dentro del término legal, sin pretender exterder (sic) su período de contestación con una apelación dilatoria de los términos y sin fundamento legal. Consta en autos, a foja 53 que el término común para contestar la Tercería Excluyente corría a partir del 15 de diciembre hasta el 19 de ese mismo mes y año, e igualmente en la misma resolución se fijó fecha para la audiencia, con fundamento en el artículo 494 del Código Judicial, para el día 21 de diciembre de ese mismo año. Por tanto, encontrándose claramente definidas las reglas del proceso, correspondía al recurrente, contestar en término la Tercería Excluyente, y no correrse el riesgo de que lo declarasen extemporáneo como en efecto ocurrió. Lo procedente era interponer su recurso, si en verdad lo consideraba viable, y contestar la Tercería dentro del término. Pues, como ocurrió, el Juez resolvió negando su improcedente y dilatoria apelación, y continuó con el trámite, facultado por la Ley, fue decisión del recurrente, no contestar dentro del término que se le había concedido, máxime que el mismo corría de forma común para ambas partes, y fue notificado por edicto, tal como dispone la ley (ver foja 53). Las partes no pueden pretender que se cambie el procedimiento a su antojo, lo cual crearía una inseguridad jurídica. Es preciso recordar que el director del proceso lo es el Juez, sujeto a las reglas de procedimiento señaladas por la ley, es por ello, que no era recomendable dejar de contestar la Tercería dentro del término señalado en el edicto, a fin de cumplir con el debido proceso, concediendo al demandante ejecutante y al demandado ejecutado el término para ser escuchados.

En cuanto al derecho a prueba, es claro que las partes aportarán con la demanda de Tercería y la contestación de la misma, las pruebas que a bien tenga, así como también podrán valerse del procedimiento dispuesto en el artículo 1776.6 del Código Judicial, tanto con la demanda, la contestación o durante la audiencia que se fijará para debatir la Tercería.

Es evidente que este procedimiento, por su propia naturaleza, no conlleva período de práctica de pruebas, el juzgador valorará las pruebas y los alegatos al momento de realizar la audiencia, es un trámite expedito, para una rápida solución a los planteamientos presentados a través de las tercerías excluyentes, por lo que el artículo 1764.8 dispone que el Tribunal aplicará el trámite indicado en el artículo 494 del Código Judicial.

Es una facultad del juzgador entrar a valorar pruebas una vez concluya la audiencia, dentro de este proceso especial y rápido, como es el proceso de Tercería Excluyente, así como también, la ley lo faculta para valorar las pruebas identificadas por las partes, y que reposen en el proceso principal, sin necesidad de que sean aportadas en el incidente. Igualmente debe el Juez tomar en

cuenta cualquier prueba que repose en el expediente principal, aún cuando no hayan sido identificadas o mencionadas por las partes.

…". (fs. 123-124)

En ese sentido, luego de pasar revista a los elementos previos y al análisis probatorio señalado por el recurrente, este Tribunal Colegiado estima que la omisión en la valoración de los mencionados documentos no inciden en lo resuelto en la resolución impugnada y para arribar a la decisión de confirmar el auto que declara probada la Tercería Excluyente propuesta por GLOBAL BANK CORPORATION.

Lo anterior es así, pues, debemos señalar que las pruebas documentales a la que hace referencia el ejecutante-recurrente, consistentes en el protocolo y minuta de la Escritura Pública N° 93 del ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), de la Notaría Pública del Circuito de Herrera (visible a fojas 78-79), fueron presentadas el día 27 de diciembre de 2016, a través de un escrito denominado "Contestación a la Tercería Excluyente promovida por GLOBAL BANK CORPORATION en calidad de Acreedor Hipotecario", el cual como se lee a fojas 77 "se recibe por insistencia ya que el término de contestación ya venció."

Como vemos, ya habiéndose superada la etapa de la Audiencia Oral celebrada, en ocasión a lo dispuesto en el artículo 494 del Código Judicial y de haberse dictado la sentencia de primer grado, el demandante-recurrente presenta el escrito donde pretende contestar la Tercería Excluyente promovida por GLOBAL BANK CORPORATION, es decir, cuando ya se había superado en exceso la fase correspondiente. Por tanto, las pruebas que acompañó con dicho escrito son a todas luces extemporáneas e improcedentes.

Y es que, aclara la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 792 del Código Judicial, "Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código." Lo dicho adquiere gran relevancia, toda vez que las pruebas que alega el recurrente fueron ignoradas por el Tribunal Superior, no podían ser estimadas bajo ningún concepto por el Juzgador, por cuando que no fueron allegadas al expediente en la oportunidad procesal oportuna, sino que se traen al proceso fuera del término de Ley. Por tal razón, no puede estimarse que las referidas pruebas tienen cabida para variar la decisión a la que se arribó en la resolución impugnada y, por ello, resulta imposible que el Tribunal Ad quem haya incurrido en error de hecho sobre la existencia de la prueba, ni mucho menos infringir los artículos 832 del Código Judicial, ni los artículos 973, 976 y 1566 del Código Civil como lo alega el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ. Frente a tal realidad, se debe concluir que, no prospera el cargo de injuridicidad planteado en el único motivo que sustenta la alegada causal probatoria.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda causal invocada en el presente recurso de casación, corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en un único motivo que se transcribe a continuación:

"MOTIVO UNICO: La Sentencia objeto del presente Recurso Extraordinario de Casación, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al valorar, equivocadamente, los documentos identificados como Escritura Pública No. 9682, fechada veinte (20) de julio (sic) de dos mil once (2011)

(Fs. 12-34), Escritura Pública No. 13637 de doce (12) de julio de dos mil doce (2012) (Fs. 35-49) y, Certificación emitida por la Vicepresidenta Senior de Auditoría interna de Global Bank Corporation (F. 51), les otorga, injustamente, un valor probatorio que no merecen, yerro este que opera en detrimento y desmedro de nuestros intereses.

Las pruebas anteriormente esbozadas y que, de manera errada, el Tribunal Ad quem positivamente ponderó, no cuentan con el valor probatorio que se les concede en la Resolución atacada; ello, primero, porque adolecen, claramente, de tal valía, debido a su falta de licitud e idoneidad, ya que jamás fueron formalmente admitidas dentro del Proceso, desatendiendo el procedimiento de ley, y, segundo, es evidente su extemporaneidad por falta de vigencia jurídica, puesto que fueron emitidas en los años dos mil once (2011) y dos mil doce (2012), es decir, hace más de seis (6) años, por tanto, dichos documentos no cuentan con valor probatorio alguno.

La valoración errada de estos medios probatorios, anteriormente mencionados, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de apuntar el fallo en contra de nuestra parte cuando lo que correspondía, en derecho, era una decisión a nuestro favor, y que estas pruebas, mal valoradas por el Tribunal ad quem, no son evidencia válida y suficiente para acreditar la existencia de una obligación hipotecaria previa que conlleve el levantamiento del embargo decretado a nuestro favor, por tanto, de haber sido, el contenido de estos documentos, ponderado e interpretado apropiadamente, el fallo recurrido hubiere favorecido a nuestra parte." (fs. 169-170)

Las disposiciones legales supuestamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, son los artículos 781 y 871 del Código Judicial, así como también los artículos 973, 976 y 1566 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

Destacados los aspectos más sobresalientes, esta Sala considera propicio, antes de entrar al análisis de la causa invocada dentro del recurso de casación interpuesto por el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111)

Partiendo de esta premisa, observa este Tribunal Colegiado que a través del único motivo que sustenta la causal respectiva, se censura el hecho que el Tribunal Ad quem cometió un error de apreciación de la Escritura Pública N° 9682 de veinte (20) de junio de dos mil once (2011), la Escritura Pública N° 13637 de doce (12) de julio de dos mil doce (2012) y la Certificación emitida por la Vicepresidenta Senior de Auditoría Interna de GLOBAL BANK CORPORATION, visibles a fojas 12-34, fojas 35-49 y foja 51, respectivamente, del expediente; las cuales, en el entendimiento del recurrente, tales pruebas carecen de licitud e idoneidad, por cuanto que alega que las pruebas en mención "jamás fueron formalmente admitidas dentro del Proceso".

Frente a lo arriba expresado, indica el casacionista que el haberse apreciado erróneamente las referidas pruebas documentales, el Tribunal Superior arribó a una decisión errada; de lo contrario, hubiesen obtenido un fallo favorable, donde se mantendría el embargo decretado a su favor.

Por lo anterior, concluye el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ que esa errónea apreciación de las mencionadas pruebas documentales condujo al Tribunal Ad quem a que infringiera la norma legal que guarda relación con el principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, así como también el artículo 871 del mismo cuerpo legal y los artículos 973, 976 y 1566 del Código Civil, que guardan relación con las obligaciones y la hipoteca en general.

Ahora bien, para comprobar si se produjo la infracción de las normas que se acusan infringidas por parte del Tribunal Superior, así como si se ha dado una errónea estimación probatoria que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, este Tribunal Colegiado estima necesario conocer el ejercicio valorativo realizado por el Ad quem sobre los elementos probatorios denunciados, para lo cual transcribiremos, a continuación, lo pertinente de la resolución impugnada:

"…

En cuanto a lo referente a que las Escrituras Públicas N° 9682 de 20 de junio de 2011; N° 13637 de 12 de julio de 2012, prueba que estaban vigentes para esos años, sin embargo, aduce el recurrente que no pueden fungir como vigentes para la fecha de esta tramitación, puesto que para ello se requeriría certificados que no tengan más de tres meses de haber sido emitidos por el Registro Público, lo cual no existe dentro de la Tercería Excluyente, ni mucho menos dentro del Proceso principal. Desconoce, cómo el Tribunal puede tener certeza que la documentación que toma como base tenga vigencia legal, cuando dichos documentos reflejan deuda hipotecaria de vieja data, 2011, 2012, que pueden haber sido cancelados a la fecha.

Al respecto, podemos indicar que el a-quo, fundamentó su decisión en las copias de las Escrituras Públicas que le fueron presentadas por el Tercerista, al momento de interponer la Tercería Excluyente, donde constan los derechos hipotecarios que sobre las mencionadas fincas ejerce GLOBAL BANK CORPORATION; además, valoró la certificación que aparece a foja 51, donde la Vicepresidenta Senior de Auditoría Interna, del GLOBAL BANK CORPORATION, Contadora Pública Autorizada, Dagmar Flores Chiari, certifica que ha revisado la documentación de crédito de CARLOS AUGUSTO ESPINO DURÁN con registro único de contribuyente N°06-0041-00713, quien adeuda al Banco la suma de B/386,444.81, al 21 de septiembre de 2016.

Es obvio que la deuda no ha sido cancelada a la fecha de la audiencia. Aunado a ello, el a-quo ha podido valorar el contenido de las certificaciones del Registro Público, aportadas por el propio demandante ejecutante, de fojas 41 a 54, donde muchas de esas fincas de propiedad del demandado ejecutado, estaban sujetas a hipoteca y anticresis con limitación de domino a favor de GLOBAL BANK CORPORATION.

Es cierto que las copias de las Escrituras Públicas aportadas por el Tercerista, son copias simples, pero las mismas cobran fuerza con la certificación del banco, donde se acredita que al 16 de septiembre de 2016, existía la deuda por parte del demandado ejecutado, la cual se garantiza con la hipoteca sobre las mencionadas fincas, objeto de este proceso, y que como hemos indicado, dicha hipoteca consta en las certificaciones del Registro Público, que fueran aportadas por el demandante ejecutante al momento de interponer su demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, dentro del proceso principal. Pruebas que han sido valoradas por el a-quo, con fundamento en el artículo 1776.6 del Código Judicial

Cabe destacar; que el artículo 1776.6 del Código Judicial, el cual hace referencia a las Disposiciones Comunes a las Dos Secciones Precedentes (Tercería Excluyente y Tercería Coadyuvante), señala lo siguiente:

(…)

De lo anterior se desprende, que el Juez además de las pruebas aportadas por el Tercerista, las cuales eran válidas para arribar a la decisión recurrida, también podía valorar las pruebas existentes en el cuaderno principal, aun cuando no hubiesen sido identificadas o mencionadas por las partes.

Siendo así, somos del criterio que cabe la exclusión y levantamiento de la medida de embargo decretada mediante Auto N°648 de 25 de junio de 2014, en lo referente a quince bienes inmuebles que garantizan el cumplimiento de las facilidades crediticias, constituidas previamente a favor de GLOBAL BANK CORPORATION, toda vez que ha quedado demostrado que existía un título de dominio o derecho real, cuya fecha era anterior al Auto Ejecutivo de Secuestro y al Auto de Embargo, a favor de la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION.

…" (fs. 125-127)

Como se desprende de la Sentencia parcialmente reproducida, el Tribunal Ad quem, en efecto, apreció las pruebas documentales alegadas por el recurrente, consistentes en la Escritura Pública N° 9682 de veinte (20) de junio de dos mil once (2011), la Escritura Pública N° 13637 de doce (12) de julio de dos mil doce (2012) y la Certificación emitida por la Vicepresidenta Senior de Auditoría Interna de GLOBAL BANK CORPORATION, visibles a fojas 12-34, 35-49 y 51, respectivamente, del expediente, cuyo análisis probatorio demostró fehacientemente que tales pruebas acreditaron que la referida entidad Bancaria mantenía a su favor, una deuda adquirida por el señor CARLOS AUGUSTO ESPINO, heredero declarado del señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), la cual está garantizada con hipoteca, anticresis y limitación de dominio sobre las fincas embargadas por el Juzgado de la instancia, misma que es de fecha anterior al embargo decretado.

Explica el recurrente, que se vulneró la aplicación del artículo 781 del Código Judicial al no aplicar las reglas de la sana crítica y darle una errada valoración probatoria a los documentos aportados por el Banco Tercerista y considera que tales pruebas no debían ser estimadas porque "no le correspondía por su falta de reconocimiento, formalidad, vigencia jurídica e idoneidad."

En esa línea de pensamiento, acota esta Superioridad que las dos escrituras públicas aportadas por el Tercerista, para demostrar el derecho real que mantiene sobre las fincas embargadas, de propiedad del señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), a tenor de lo preceptuado en el artículo 834 del Código Judicial, son consideradas como documentos públicos, mismos cuya nulidad no fue acreditada por la parte demandante-recurrente; por tanto, tiene pleno valor probatorio, además, también se aportó la debida certificación expedida por un Contador Público Autorizado que demostraba que la obligación crediticia suscrita con GLOBAL BANK CORPORATION (a nombre de CARLOS AUGUSTO ESPINO DURÁN, quien también se constituyó como deudor en las mencionadas escrituras públicas) y que se encuentra garantizada con hipoteca, anticresis y limitación de dominio sobre las Fincas N° 851, 7733, 5859, 12188, 12189, 1429, 5461, 2609, 1146,

6971, 644, 6161, 14795, 5096 y 4892, que fueron embargadas mediante Auto N°648 de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), mantiene un saldo.

Como vemos, la Tercería Excluyente presentada por GLOBAL BANK CORPORATION se fundamentó en el crédito vigente que mantiene con el señor CARLOS ALFONSO ESPINO (q.e.p.d.), garantizado con hipoteca y anticresis, que, según nuestra legislación patria, son derechos reales, siendo, además, de fecha anterior al embargo decretado por el Juzgado de instancia.

De otro lado, sostiene el casacionista que se vulnera la aplicación del artículo 973 del Código Civil, argumentando que con la medida adoptada de levantar el embargo que pesaba sobre las fincas de propiedad del demandado, se impide que "la parte demandada o ejecutada en este Proceso cumpla, con sus bienes, la obligación pendiente con nuestra parte, ya que el derecho que el ejecutante (Parte Demandante) tiene de exigir el acatamiento de una obligación ha sido desconocido en favor del derecho de un acreedor hipotecario que no ha demostrado, con documentos legítimos o auténticos, su prelación, desconocimiento este (sic) que se ha evidenciado en la Sentencia que impugnamos y que esperamos sea subsanada".

A tal respecto, debe indicar la Sala que lo manifestado por el recurrente se aleja de lo dispuesto en nuestro derecho positivo patrio. Lo anterior es así, ya que no es que se le impida al demandante satisfacer el cobro de su obligación, sino que, mediante una garantía hipotecaria y anticrética, surge un derecho de prelación para el cobro o satisfacción de una deuda. No por ello se entiende que la obligación del demandante con el demandado se extinga, sino que sobre los bienes embargados se da una prelación para el cobro de una obligación previa que el demandado adquirió con el Banco. Por tanto, tampoco se vulneran o infringen los artículos 976 y 1566 del Código Civil.

Significa, entonces, de todo lo expresado que las Fincas 851, 7733, 5859, 12188, 12189, 1429, 5461, 2609, 1146, 6971, 644, 6161, 14795, 5096 y 4892 fueron embargadas mediante Auto N°648 de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos. De allí, pues si las hipotecas y anticresis que se mantienen sobre las fincas de propiedad del demandado a favor del Banco Tercerista se encuentran protocolizadas mediante la Escritura Pública N° 9682 de 20 de junio de 2011 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, debidamente registrada desde el 21 de septiembre de 2011, en el documento redi 2048795 de la Sección de Hipotecas del Registro Público y la Escritura Pública N° 13637 de 12 de julio de 2012, debidamente registrada desde el 2 de agosto de 2012, al documento redi 2220375 de la Sección de Hipotecas del Registro Público; mismas que según Certificación emitida por la Vicepresidenta Senior de Auditoría Interna de GLOBAL BANK CORPORATION y corroborada por Contador Público Autorizado, se entiende, de forma palpable, que el derecho en el cual se fundamenta la Tercería Excluyente presentada por la referida institución Bancaria cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, ya que, como quedó dicho, el derecho real de hipoteca y anticresis es de fecha anterior al embargo decretado dentro del este proceso y que no fue desvirtuado, a través de los medios idóneos de prueba por el recurrente.

De allí, pues, que al no prosperar el cargo de injuridicidad expuesto contra la resolución impugnada, la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegada deviene sin sustento jurídico y ello, trae como consecuencia, que la Sala desestime el recurso de casación incoado por el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto Civil N° 56 de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente promovida por GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del Proceso Ejecutivo que el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ le sigue al señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.).

Las costas de casación a cargo del recurrente, se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	308-18

VISTOS:

Mediante Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado EDWIN JOSÉ BATISTA PEÑA, en su condición de apoderado judicial del demandante DÍDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA, en contra de la Resolución de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Testamento que el recurrente le sigue al señor ABDEL HASSAN SAIED SAIED.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.190-192), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo ordenado en la resolución de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con el nuevo escrito que contiene el recurso de casación corregido, esta Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones ordenadas, tanto en el único motivo invocado como en el apartado de las normas que se estiman infringidas, por lo que se procede, en consecuencia, a declarar la admisión del recurso de casación en el fondo interpuesto por licenciado EDWIN JOSÉ BATISTA PEÑA, en su calidad de apoderado judicial de DÍDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado EDWIN JOSÉ BATISTA PEÑA, en su condición de apoderado judicial de DÍDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA, en contra de la Resolución de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Testamento que el recurrente le sigue al señor ABDEL HASSAN SAIED SAIED.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	304-19

VISTOS:

El Licenciado DIÓGENES GANTE, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES, ha presentado recurso de casación contra la Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro

del Proceso Contencioso Declarativo que la recurrente le sigue a los señores OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO y YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL y a la sociedad AGROGANADERA ISABELA, S.A.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes del proceso.

Vencido dicho término, se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por Ley, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución recurrida es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza como por su cuantía. De consiguiente, la Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales necesarios para su admisión, contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala advierte que el recurso de casación propuesto por la señora EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial. (f. 625 del expediente)

En cuanto al escrito de formalización del recurso de casación, se advierte que el mismo se propone en la forma y en el fondo. Por ello, a efectos de determinar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el mencionado artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala los examinará, atendiendo, en primer lugar y con la debida separación, la causal de forma y en segundo lugar, la causal de fondo, a lo que se procede de conformidad con lo normado en los artículos 1168 y 1192 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

A tal respecto, la recurrente invoca la causal de forma contenida en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, en los siguientes términos: “Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia”.

Como sustento a dicha causal, se exponen un único motivo, que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

> “PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución impugnada incurrió en un error de procedimiento, cuando consideró en forma contraria a derecho que no era competente para conocer este proceso interpuesto por EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES contra OLIVER ALEXIS TORRES DIAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, TOMAS ALBERTO BARRIA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DIAZ, JORGE ENRIQUE GONZALEZ PEÑALBA, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL y AGROGANADERA ISABELA, S.A., al considerar que las pretensiones de la demanda relativos a la declaración de nulidad de los actos de titulación de predios agrarios realizados en la Dirección de Reforma Agraria y que recaen en las Fincas No. 75377, 75378, 75379, 75380, 75381 y 75382 son asuntos y materia cuyo conocimiento son de la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema. Estas consideraciones son contrarias a derecho

> toda vez que por tratarse de una demanda que versa sobre actos jurídicos que afectan a predios agrarios titulados en forma ilegal, es competencia de los tribunales de la jurisdicción agraria; de modo que el ad quem al confirmar la desestimación de la demanda no entró a fallar el fondo de la controversia y se abstuvo de conocer un asunto de su competencia." (f. 626)

Como cuestión previa, se ha de indicar que la causal de forma bajo examen se configura cuando se decide un supuesto de competencia negativa y, además, la casacionista debe acreditar que reclamó el agravio ocasionado en la instancia correspondiente, tal como así se desprende del escrito de apelación que rola a fojas 592-594 del expediente; con lo cual se cumple lo preceptuado en el artículo 1194 del Código Judicial.

Para que se produzca la causal de forma bajo examen, el autor panameño Jorge Fábrega Ponce, en su obra "Casación y Revisión", ha dejado expresado lo siguiente:

> "Para que se produzca esta causal es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da en el caso que en la parte resolutiva del fallo el tribunal declare la abstención. …
>
> La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de Mayo de 1962, expresó: 'Contra una decisión en que el Tribunal Superior se abstiene de entrar en la consideración de lo sustancial de la cuestión litigiosa por estimarse que el Juez a quo carecía de competencia para conocer en 1era. Instancia de la demanda, no cabe casación en el fondo, sino en la forma, de acuerdo con el ordinal 9° del artículo 13'." (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 148)

Tomando en consideración lo antes expuesto y al examinar el único motivo que se deja transcrito en párrafos precedentes, esta Superioridad puede colegir que la recurrente indica de qué manera se produce el supuesto vicio de ilegalidad formulado contra la sentencia de segunda instancia, pues, explica la abstención del Tribunal Ad quem de conocer el proceso contencioso declarativo bajo estudio y el por qué estima sí debió ser de su conocimiento. Por esta razón, la Sala estima que el mismo reúne, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Con relación a la sección del recurso, consistente en la citación de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, podemos apreciar que la recurrente cita los artículos 165 y 166 del Código Agrario, los cuales en su explicación resultan adecuadas y congruentes con la causal de forma invocada, ya que guardan relación con la competencia privativa de la Jurisdicción Agraria.

Por las consideraciones expresadas y al cumplirse con los requisitos que exigen se incluyan en la causal de forma invocada, lo procedente será admitir la misma.

CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

La causal de fondo es invocada por la recurrente de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Dicha causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal se fundamenta en un único motivo, el cual se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: En la sentencia de segunda instancia, el ad quem valoró en forma contraria a derecho la copia autenticada de la Sentencia de 8 de noviembre de 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 325-330), dictada en el proceso propuesto por EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES contra OLIVER ALEXIS TORRES DIAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, TOMAS ALBERTO BARRIA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DIAZ, JORGE ENRIQUE GONZALEZ PEÑALBA, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL y AGROGANADERA ISABELA, S.A., al considerar para salvaguardar el efecto de cosa juzgada debía confirmar la sentencia impugnada. No obstante, el ad quem cometió el error de derecho de conferirle a este documento un valor probatorio distinto al que tiene, debido a que no tiene el valor de probar una circunstancia de cosa juzgada material, porque en dicha sentencia no decidió el fondo de las pretensiones, sino que declaró la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia para conocer las pretensiones de nulidad de las adjudicaciones de los predios en la Dirección e Reforma Agraria y que originaron la expedición de los títulos sobre las Fincas No. 75377, 75378, 75379, 75380, 75381 y 75382) (sic). En consecuencia, en la labor de valoración probatoria el ad quem le reconoció a la copia autenticada de dicha sentencia un valor distinto al que tiene, cometiendo un error de error de que influyó en la parte resolutiva de la sentencia, porque el ad quem declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y desestimó las pretensiones de la demandante, con lo cual infringió la disposición legal sustantiva que solo le reconoce fuerza de cosa juzgada material a las sentencias que deciden el fondo de las pretensiones de una demanda." (fs. 629-630)

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, la recurrente cita los artículos 781, 836 y 1028 del Código Judicial.

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura, cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien, se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Al adentrarnos al análisis del único motivo en que se sustenta la causal invocada, observa la Sala que si bien hace referencia a la prueba que se estima mal y su ubicación en el expediente, el error que se le atribuye a dicha prueba no es un error de juicio sustantivo (in iudicando), de forma tal que pueda ser atacado a través de las causales de casación de fondo, como la que nos ocupa, sino que está siendo cuestionado una figura procesal, misma que es impugnable mediante una de las causales de forma, toda vez que lo cuestionado es la decisión adoptada por el Ad quem de reconocer, de oficio, una excepción de cosa juzgada.

Aclara esta Superioridad que, tal como ha dejado expresado el autor Jorge Fábrega Ponce, en su obra "Casación y Revisión", a través de las causales de forma "se impugnan los vicios de actividad (errores in procedendo) que se han dado en una forma u otra en el proceso o en el fallo, por violación a normas procesales." (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 83).

Sobre este tema y materia, ya este Tribunal Colegiado ha indicado lo siguiente:

"Y es que, con relación a los errores in procedendo y errores in iudicando, la doctrina nacional ha manifestado que:

Durante el desarrollo del proceso, desde que se notifica la demanda hasta que se dicte el fallo, el juzgador puede incurrir en errores, que se suelen clasificar como 'errores in procedendo' y en los 'errores in iudicando'. Los primeros se refieren a cuestiones procesales y los segundos a cuestiones de derecho sustantivo o material. …

Los errores in procedendo se refieren a la relación procesal. …

Los errores in iudicando se contraen a errores a normas preexistentes al proceso, en tanto que los errores in procedendo se refieren a errores en el desarrollo del proceso, que pueden incluir errores en la substanciación y en la propia decisión.

Errores in procedendo pueden clasificarse en violaciones a normas sobre:

1. Competencia y jurisdicción.
2. Violación de normas procesales orgánicas fundamentales.
3. Pretermisión de trámites procesales esenciales.
4. Haberse dictado fallo contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada.
5. …" (Fábrega, Jorge y Guerra, Aura Emérita, Casación y Revisión, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 83-84).

Adicionalmente, esa misma obra doctrinal, al desarrollar el supuesto de la causal de forma antes mencionada, dice lo siguiente:

'En nuestro régimen de casación seguimos la teoría procesalista de la cosa juzgada conforme a la cual el efecto que esta produce es procesal y su esencia consiste que el juez futuro está vinculado por la declaración de la sentencia y debe respetar lo que fue objeto de una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada no es derecho sustancial, ya que la sentencia ni configura ni transforma ni extingue la relación material…' (fs.147 op cit).

De lo anterior, pues, esta Sala deduce, que el efecto de la cosa juzgada es de carácter procesal, razón por la cual el argumento que sustenta la causal de fondo invocada no resulta congruente con la misma. Es decir, ese no es motivo de revisión en casación por medio de esa causal. Por consiguiente, el recurso se torna ininteligible y no puede ser admitido." (Resolución de 25 de marzo de 2010, dictada por la Sala Civil, en la Excepción de Cosa Juzgada presentada por Juan Raúl De La Guardia Romero dentro del Proceso Ordinario propuesto por Pardini & Asociados contra International Thunderbird Gaming)

Bajo los argumentos planteados, se concluye que quedó debidamente demostrado que tanto en la doctrina como la jurisprudencia se ha establecido que no es mediante una causal de fondo que se debe atacar la excepción de cosa juzgada, por tanto, la Sala declara inadmisible la causal de fondo invocada.

En resumen y como consecuencia de todo lo expresado, esta Superioridad procederá a admitir la causal de forma invocada e inadmitir la causal de fondo alegada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal de forma y

NO ADMITE la causal de fondo en el recurso de casación interpuesto por el Licenciado DIÓGENES GANTE, en su condición de apoderado judicial de la señora EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES contra la Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso contencioso declarativo que la recurrente le sigue a los señores OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO y YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL y a la sociedad AGROGANADERA ISABELA, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	300-19

VISTOS:

El Licenciado CARLOS M. FRANCO, en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 7 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que LA NACIÓN le sigue a ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el Ministerio Público, ver fojas 1054 a 1056, y por la Procuraduría General de la Nación, ver fojas 1058 a 1062, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por el Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia, se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y

que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La primera Causal de fondo alegada consiste en: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y se encuentra sustentada en tres motivos que se pasan analizar a continuación.

Observa la Sala, que los tres motivos contienen un cargo claro de injuridicidad sobre el cual puede pronunciarse la Sala, puesto que en el mismo se describen y ubican las pruebas que se dicen ignoradas. Adicional a ello, se señala lo que se desprende de los medios de prueba descritos, así como su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida. Sin embargo, el Casacionista comete el error de señalar en el primer motivo que se incurre en "error de derecho en la existencia de la prueba", el cual corresponde con otra modalidad de la causal invocada, por lo que deberá corregir dicha frase.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 786 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil; sin embargo, transcribe y explica el artículo 780 del Código Judicial el cual resulta cónsono con la causal invocada, por lo que el mismo deberá ser corregido. Respecto al artículo 1644 del Código Civil, el mismo realiza una explicación clara de cómo se produce la infracción de la norma con la emisión del fallo y cónsona con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos que sustentan la causal.

Ahora bien, deberá incluir el Casacionista las normas de carácter adjetivo que acompañan a las pruebas descritas en los motivos que sustentan la causal.

Por tanto dicha causal deberá ser corregida en los términos aquí expuestos.

La segunda causal de fondo invocada consiste en: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", sustentada en cuatro motivos.

Antes de analizar los motivos que sustentan la causal invocada, la Sala advierte que esta modalidad se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, que en los cuatro motivos el Recurrente cita y ubica las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas. También, el Casacionista señala lo que se desprende de los medios de prueba versus el valor probatorio atribuido por el Tribunal Ad quem, así como su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por lo que existen cargos de injuridicidad cónsonos con la causal invocada. Sin embargo, el Casacionista comete el error en el motivo tercero, de hacer referencia a "El error de hecho en la existencia de la prueba en que incurre el fallo recurrido tiene su influencia en su parte dispositiva", cuando lo que se corresponde es el error de derecho, por lo que deberá ser corregido el motivo en el aspecto señalado.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 781, 986, 836 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil, exponiéndose de manera clara cómo se dio la infracción

de las normas citadas, lo cual resulta congruente con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos que sustentan la causal.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, en los términos específicamente señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Licenciado CARLOS M. FRANCO, en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, contra la Resolución de 7 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que LA NACIÓN sigue a ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	285-19

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS CAMARGO CHANG, en su condición de apoderado judicial de la demandada WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES (poder a folio 42), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 25 de julio de 2019 (fs. 131-140), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el denominado Auto No. 102 del 21 de enero de 2019 (fs. 111-114), proferido por el

Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámites, propuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA en contra de YOSUE ENOC CÁCERES LAO y de la recurrente.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 9 de octubre de 2019 (f. 158), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Se aprecia que ninguna de las partes aportó memorial alguno al respecto.

Concluido el término de fijación en lista, le corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, "si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley", la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (libelo de demanda, a fojas 2-4); y, la resolución aprueba el remate realizado en un proceso ejecutivo. Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 3), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 149).

Corresponde determinar la concurrencia de los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, respecto a que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley.

La Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo de "Infracción de la norma sustantiva de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba" (f. 149), lo cual considera que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, el cual fue sustentado en cuatro (4) motivos, que se transcriben a continuación:

> PRIMERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concluyó erróneamente que, la suma por la cual se llevó a cabo el remate de la finca 80853PH Panamá, es la correcta; ignorando el texto de las certificaciones de saldo que constan en el proceso a foja nueve (9) y treinta cuatro (34), aportadas por el propio ejecutante que mantienen diferencias de valor entre sí.
>
> SEGUNDO: Entre las dos certificaciones de saldo varió el valor del capital, No (sic) obstante, estas fueron ignoradas por el tribunal de segunda instancia al tener como valido (sic) el saldo final del crédito, con lo cual se validó el acto de remate aprobado mediante la resolución impugnada, de la finca por una cuantía errada que lo vicia. De no haber ignorado las certificaciones de saldo el tribunal

habría tenido que emitir un auto reconociendo el error en el saldo y declarando nula la ejecución del crédito.

TERCERO: El Tribunal de segunda instancia claramente, omite valorar los saldos adeudados certificados que se confunden en el segundo auto ejecutivo (el de corrección visible 36) en el cual se toma, erradamente, como capital la suma indicada en la primera certificación de saldo que consta a foja 9 del expediente y calcula las costas y gastos tomando en cuenta un capital de US$ 220,274.43, cuando en la segunda certificación el banco declara el capital de US$ 214,528.73.

El error puramente aritmético es tan evidente que, aunque la diferencia en el capital entre las dos certificaciones saldo es de casi US$ 10,000.00 dólares, la diferencia entre los saldos finales de los dos autos ejecutivos, el primero visible a (foja 24-26) y el segundo visible a (36-37) es de apenas 151.37 dólares, lo cual es error gigantesco que no puede ignorar el tribunal, que gráficamente presentamos así:

Primer auto ejecutivo US$ 257,616.76 (220,274.43 capital en carta de saldo)

Segundo auto ejecutivo US$ 257,768.13 (214,528.73 capital en carta de saldo)

DIFERENCIA US$. 151.37

Por consiguiente, de no haber ignorado las referidas certificaciones habría tenido que emitir un auto reconociendo el error en el saldo de la ejecución del crédito, y no hubiera aprobado el remate efectuado por una base errada.

CUARTO: Que el tribunal al momento de formar su juicio, no menciona las certificaciones de saldo aduciendo razones de forma y la naturaleza del proceso ejecutivo, configurando la causal invocada.

Como normas infringidas, la recurrente invocó los artículos 780, 832, 1716 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil.

Como aspecto inicial, conviene señalar el alcance de este concepto. Así, en la obra "CASACIÓN y REVISIÓN", de los autores Dr. Jorge Fábrega Ponce y Dra. Aura E. Guerra de Villalaz, se expresa que se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba "el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente." (p. 109).

Al analizar el primer motivo transcrito, tomando en cuenta la naturaleza del concepto probatorio invocado, la Sala se percata que el recurrente se centró en indicar las pruebas supuestamente inobservadas por el Ad quem y la ubicación de estas en el expediente, siendo estas las siguientes: "las certificaciones de saldo que constan en el proceso a foja nueve (9) y treinta cuatro (34)". Por su parte, en el segundo motivo solo expuso lo que supuestamente demuestran las referidas pruebas, siendo el tercer motivo una combinación de lo ya expuesto en el motivo anterior con el desarrollo de alegaciones sustentando su censura contra la resolución recurrida. Por su parte, el cuarto motivo es una reiteración de la alegada omisión incurrida.

Como se aprecia, los cuatros motivos se refieren a las mismas pruebas, proceder ajeno al adecuado desarrollo de los motivos. Así ya lo ha expresado la Sala, tal como se observa, entre otras, en la Resolución de 15 de septiembre de 2017 (expediente No.149-17), en donde se indicó:

"En cuanto al segundo Motivo, se aprecia que la prueba denunciada por la Recurrente es la misma referida en el Motivo anterior, . . . Dicha circunstancia dista de la técnica propia del Recurso,

dado que cada Motivo debe exponer una determinada prueba denunciada, siendo inapropiado que varios Motivos desarrollen el mismo medio probatorio supuestamente ignorado.

. . . Así pues, frente a la no existencia de Motivo alguno presentado acorde con las exigencias propias de la técnica de este Recurso, no procede el examen respecto a las alegadas normas infringidas, todo lo cual hace que el presente Recurso resulte ininteligible; razón por la que se debe, en consecuencia, decidirse la no admisión de este Recurso con la respectiva imposición de costas, a lo cual se procede." (Se resalta)

Aunado a la referida irregularidad, se adiciona el desarrollo de alegaciones que son impropias en la exposición de los motivos. Al respecto, se tiene presente que existe un momento procesal señalado para tal fin, siendo este los alegatos de fondo.

Dichas anomalías y las omisiones de los requisitos exigidos que sustenten el concepto probatorio invocado, conlleva a determinar la no existencia de motivo alguno desarrollado acorde con las exigencias propias de la técnica de este recurso, imposibilitando el estudio de la siguiente sección, es decir, de la citación y explicación de las normas que se alegan infringidas. Por tanto, el presente recurso resulta ininteligible, dando como resultado su no admisión, con la respectiva imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado JORGE LUIS CAMARGO CHANG, en su condición de apoderado judicial de la demandada WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES, formalizó contra la Resolución de 25 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el denominado Auto No. 102 del 21 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámites, propuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA en contra de YOSUE ENOC CÁCERES LAO y de la recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fija en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Para comenzar, reitero mi disenso en la decisión adoptada en el recurso de casación que WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES interpusiera contra la resolución del 25 de julio de 2019 (fs. 131-140) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario que THE BANK OF NOVA SCOTIA presentara contra YOSUE ENOC CÁCERES LAO y la casacionista.

Ahora bien, las circunstancias del caso no ameritaban la imposición de costas en el examen de la solicitud de aclaración presentada por la casacionista, por lo que paso a explicar.

La petición de aclaración, como bien lo señaló la decisión, se circunscribía en dos elementos: la condena en costas por la inadmisión del recurso y "lo relacionado a determinada frase expuesta en la parte motiva de dicha decisión".

La decisión adoptada por la mayoría dejó plasmado que lo requerido no se subsumía en el artículo 999 del Código Judicial; sin embargo, no presentó ni desarrolló un análisis para concluir que el escrito bajo estudio, correspondía a una reconsideración al examen de admisibilidad. Contexto que sí daría lugar a la imposición de costas y a la parte resolutiva, que fue aprobada por la mayoría.

A falta de dicho análisis es que la suscrita, no está de acuerdo con la decisión de "rechazar de plano" el escrito de aclaración, pues tal como está la resolución redactada es solamente una negativa a la petición de aclarar el auto de 8 de mayo de 2020, que inadmitió el recurso de casación ensayado por WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES.

Son estas las razones que llevan a presentar mi SALVAMENTO DE VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA DE LA SALA CIVIL)

LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	248-19

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ÁNGEL CASTILLO TORIBIO, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto del señor LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Divorcio que el recurrente le sigue a la señora YARIELA HERRERA RODRÍGUEZ.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora (fs. 363-265).

Por tratarse de un proceso de familia, se le corrió traslado del negocio al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con la finalidad que emitiera concepto sobre la admisibilidad del Recurso. Siendo, pues, que la Procuraduría General de la República emitió la Vista N° 27 de treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual consta a fojas 267-268 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, la Sala puede verificar que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y la resolución recurrida es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Familia, dentro de un proceso de divorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia, sin atenerse al requisito de la cuantía, por disposición del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Asimismo, consta que el libelo de formalización del recurso que ocupa nuestra atención, ha sido dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA (DE LO CIVIL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial (f.252)

Por consiguiente, esta Superioridad procede a determinar si el presente recurso de casación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se advierte que el recurso de casación es en el fondo, invocándose únicamente la causal de "Infracción de las normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, como así lo prevé el artículo 1169 del Código Judicial.

El casacionista sustenta la alegada causal de fondo en un solo motivo que se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia no valoró adecuadamente las deposiciones de SANTOS GARCÍA VILLARREAL (fs. 153-156), ALEXIS IVÁN CASTRO CABALLERO (fs. 157-157), LENYN MARADIAGA PONCE (fs. 167-170) y YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ (fs. 172-175). De dichos testimonios, valorados en su conjunto, se infiere que, si bien es cierto, entre la fecha en que el señor MARADIAGA salió del hogar conyugal y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de dos años, la separación, que opera, aun viviendo bajo el mismo techo, se había producido con antelación desde el año 2015, tal como se infiere de las permanentes desavenencias entre los cónyuges acreditados, por conducto de dichas atestaciones. Esta ponderación inadecuada de los testimonios influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, pues condujo al ad-quem a revocar la decisión de primer grado, no accediendo a la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial." (f.253)

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o

bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Al examinar el único motivo, a través de los cuales el casacionista denuncia el yerro de valoración cometido por el Ad quem, la Sala puede advertir que se identifican de forma clara las pruebas que se estiman mal valoradas y su ubicación en el expediente, se da la explicación de lo que se quiere demostrar con ellas y cómo la errada valoración que le da el Tribunal Superior incide en la decisión a la que se arriba en la resolución recurrida.

Ahora bien, únicamente se ha de aclarar que la ubicación precisa del testimonio del señor Santos García Villarreal es fojas 151-156 y no 152-156 y la de Alexis Iván Castro Caballero es fojas 157-159 y no 157-157, como erradamente se enuncia en el libelo del recurso de casación bajo examen. No obstante, ello no incide de forma sustancial, a la hora de valorar tales pruebas.

De allí, pues, que este Tribunal Colegiado considera que el único motivo invocado resulta congruente con la causal alegada.

En cuanto al apartado de las normas que se estiman infringidas, se citan los artículos 781 y 917 del Código Judicial; al igual que el artículo 212 del Código de la Familia, donde se expone a conformidad el cargo de ilegalidad atribuible a cada una de las normas citadas.

Como quiera, pues, que el presente recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para su admisión, esta Sala procederá en consecuencia a ello.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ ÁNGEL CASTILLO TORIBIO, en su condición de apoderado judicial sustituto del señor LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE, en contra de la Sentencia de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Divorcio que el recurrente le sigue a la señora YARIELA HERRERA RODRÍGUEZ.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES "QUILE VELASQUEZ DE GRACIA" NORMA MARLENIS VELASCO CEDEÑO E ISMAEL AUGUSTO CASTILLO CEDEÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	190-19

VISTOS:

El Licenciado PABLO ELIÉCER RUÍZ GÓMEZ actuando en su condición de apoderado judicial de EUCLIDES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, EURIBIADES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que los recurrentes le siguen a EUCLIDES VELÁSQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES "QUILE" VELÁSQUEZ DE GRACIA, NORMA MARLENIS VELASCO CEDEÑO e ISMAEL AUGUSTO CASTILLO PÉREZ.

No obstante, consta a foja 309 del expediente el "INFORME SECRETARIAL" por medio del cual la secretaria judicial de esta Sala de lo Civil nos informa que encontrándose el presente recurso de casación en el trámite de lectura del proyecto que resolvía sobre su admisibilidad, se presentó por parte del Licenciado PABLO ELIÉCER RUIZ GÓMEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, un memorial mediante el cual desiste formalmente de este recurso extraordinario anunciado en contra de la Resolución de quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer

Al verificar las constancias de autos, la Sala comprueba que, en efecto, consta escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial de los recurrentes, en el que se expresa lo siguiente:

> "Yo, PABLO RUIZ, actuando en representación judicial de la parte recurrente, EUCLIDES VELASQUEZ RODRIGUEZ, EURIBIADES VALASQUEZ (sic) RODRIGUEZ y ANA LURIS VALASQUEZ (sic) RODRIGUEZ; concurro a su despacho con el propósito de manifestar que se desiste del recurso de casación formalizado contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revocó la medida cautelar de inscripción provisional de la demanda; decretada dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra la parte demandada, EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACION EUCLIDES "QUILE" VELASQUEZ DE GRACIA, NORMA MARLENIS VELASCO CEDEÑO e ISMAEL AUGUSTO CASTILLO PEREZ.
>
> Este desistimiento obedece a que se desistió del proceso. " (f. 308 del expediente)

Expuesto lo anterior, esta Sala debe señalar que el desistimiento siendo un medio excepcional de terminación del proceso se encuentra regulado en el Título X, Capítulo 1I del Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal antes señalado, establece lo siguiente:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir- expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial". (Lo resaltado es de la Sala)

Por su parte, el artículo 1089 del Código Judicial, preceptúa losiguiente:

> "Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario." (Lo resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el contenido de las normas antes transcritas, la Sala observa que el escrito de desistimiento del recurso de casación ha sido presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil por el Licenciado PABLO ELIÉCER RUÍZ GÓMEZ, quien tiene facultad expresa para desistir, tal como se desprende del poder otorgado por las partes demandantes en el proceso principal, consultable a foja 1 del expediente, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 634 del Código Judicial, aunado a que, en este caso, el desistimiento se entiende que es simple y sin condición alguna.

En consecuencia, y corno quiera que en el presente caso se cumplen con los presupuestos contemplados en los artículos 1087, 1089, 1090 y 1125 del Código Judicial, los cuales regulan este medio excepcional de terminación del proceso, es por lo que esta Sala concluye que es procedente admitir el desistimiento del recurso de casación propuesto.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación presentado por el Licenciado PABLO ELIÉCER RUÍZ GÓMEZ, en su condición de apoderado judicial de EUCLIDES VELÁSQUEZ RODRIGUEZ, EURIBIADES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, contra la Resolución de quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que los recurrentes le siguen a EUCLIDES VELÁSQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES "QUILE" VELASQUEZ DE GRACIA, NORMA MARLENIS VELASCO CEDEÑO e ISMAEL AUGUSTO CASTILLO PÉREZ.

Se ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GERMAN AMERICAN CAPTIAL CORPORATION Y WAYMORE ENTERPRISES, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A VENETO HOTEL Y CASINO, S. A., DONDE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS SON TERCEROS COADYUVANTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	139-19

VISTOS:

Comparecen ante esta corporación de justicia las firmas forenses Arias, Fábrega & Fábrega y Galindo, Arias & López. La primera acude en representación de German American Capital Corporation, y la segunda, en pro de los intereses de Waymore Enterprises, Inc.; con sendos recursos de casación dirigidos contra la sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, que German American Capital Corporation le sigue a Veneto Hotel & Casino.

La Sala examinará ambos recursos en el mismo orden que fueron presentados.

En primer término se observa que el recurso interpuesto en nombre de German American Capital Corporation está respaldado por la causal de fondo, en las modalidades de violación directa y aplicación indebida.

El primer concepto se observa debidamente estructurado, al haber sido invocado de forma correcta, sin dejar de mencionar que su posible ocurrencia influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión cuestionada.

El motivo contiene un cargo de infracción coherente con la modalidad citada y se explica de manera diáfana la posible conculcación de la regla jurídica que la casacionista estima fue desconocida.

Del mismo modo, se advierte en la segunda modalidad. Ésta ha sido reproducida en forma correcta, agregando que la configuración de este concepto influyó sustancialmente en lo resuelto de la decisión impugnada.

En el motivo explica de forma sucinta cómo este supuesto yerro trascendió hasta afectar lo decidido por el tribunal de segunda instancia; además de citar la norma que considera fue indebidamente aplicada.

Por tanto, lo que procede es admitir el recurso de casación presentado por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de German American Capital Corporation.

Por su parte Galindo, Arias & López, apoderada judicial de Waymore Enterprises, Inc., reclama contra la resolución de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), por errores tanto de forma como de fondo.

Como causal de forma invoca la consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, que sustenta en un único motivo, en el cual explica lo siguiente:

> Violando su derecho de defensa y ser oído como parte dentro del proceso, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al dictar la Resolución Recurrida, reformando el Auto No. 615/2017 del 24 de mayo del 2017, expedido por el Juzgado Quinto de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, NIEGA el trámite establecido en la Ley que le permite ejercer la calidad de parte WAYMORE ENTERPRISES INC., pese a que dentro de este proceso esta sociedad confirió poder a GALINDO, ARIAS & LOPEZ y acompañó como título a su legitimidad activa, la Escritura Pública No. 13,196 de 19 de diciembre de 2016, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, mediante la cual esta sociedad adquiere el derecho litigioso de parte de la sociedad ARCPE 1, LLC., y a pesar que el ejecutante GERMAN AMERICAN CAPITAL CORPORATION, aceptó, por escrito y expresamente, mediante memorial dirigido al tribunal, que WAYMORE ENTERPRISES INC., se convirtiera en el sucesor procesal de la ejecución objeto del proceso, violó directamente la Ley por omisión, pues desconoció el trámite que le permitía a WAYMORE ENTERPRISES INC., ejercer sus derechos procesales para representar intereses litigiosos adquiridos, con lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrida.

De su lectura, advierte la Sala que la apoderada narra sus gestiones para ser tenida como parte dentro del proceso, sin embargo, no describe cuál es el trámite negado o desconocido por el Primer Tribunal Superior.

Además, se observa que la representante legal acota que el ad quem violó directamente por omisión la Ley.

Tal confusión se hace más evidente al conocer la acusación que formula sobre el fallo, por violación de manera directa por omisión del artículo 612 del Código Judicial.

Este cargo corresponde a una modalidad de la causal de fondo, no siendo acorde tal imputación a una causal de forma.

Al explicar la supuesta infracción de esta disposición, sostiene la casacionista que se produce al negarle el tribunal de alzada la calidad de parte y de sucesor procesal, lo cual nada distingue cuál es el trámite o diligencia omitido. Por lo cual sigue sin aclarar a la Sala cuál es el trámite incumplido por el ad quem, cuya omisión resultó en un fallo que afecta sus intereses.

En consecuencia, no procede la admisión de la causal de forma.

Pasa la Sala a conocer cómo ha sido desarrollada la causal de fondo.

Como primera modalidad figura el error de derecho en la apreciación de la prueba, que quien recurre alega que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución que recurre. Por tanto, la causal bajo este concepto ha sido apropiadamente designada.

En el motivo que sustenta esta forma de la causal de fondo, quien concurre sostiene que el ad quem, infringiendo la norma legal que dispone que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento y fecha, no le dio valor probatorio a la Escritura Pública No. 13,196 de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, que tiene consignado su título adquiriente de derechos litigiosos.

Agrega que ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, "pues de no haberse apreciado indebidamente esta norma, el Tribunal hubiese concluido que los derechos litigiosos del proceso fueron adquiridos legalmente ..." Luego insiste en que de no haber apreciado indebidamente la norma, el resultado habría sido confirmatorio.

Resulta claro para la Sala que quien recurre está mezclando 2 modalidades diferentes de la causal de fondo, lo cual no es aceptable. Por consiguiente, el cargo de infracción bajo la modalidad probatoria no ha sido debidamente estructurado.

Como parte del apartado de las disposiciones violadas y cómo se produce tal trasgresión, cita los artículos 835 y 836 del Código Judicial, así como los artículos 1278, 1112 y 1132 del Código Civil.

En primer lugar, se observa que la censura dejó por fuera el artículo 781 del Código Judicial, que se refiere a la sana crítica. Si el cargo que formula es por mala apreciación de la prueba, esta disposición es inherente a dicho examen.

Al entrar en detalles sobre la vulneración a estas disposiciones, específicamente los artículos 1278 y 1112, se observa que la solicitante se refiere a la confesión de parte de German American Capital Corporation. Así, por ejemplo, afirma lo siguiente:

> El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ha apreciado erróneamente tanto la Escritura Pública No. 13,196 de 19 de diciembre de 2016, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, como la confesión hecha por GERMAN AMERICAN CAPITAL CORPORATION, al aceptar que WAYMORE ENTERPRISES INC., es su sucesora procesal. Tanto la Escritura Pública antes mencionada como la confesión de parte contienen todos los elementos consignados en la disposición violada. (fs. 744).

Es claro que la casacionista estima que el Tribunal Superior también valoró equivocadamente la confesión de German American Capital Corporation, y que este elemento probatorio también contiene información que respalda su posición.

Al repasar el único motivo en el cual está basada esta modalidad de la infracción de normas sustantivas de derecho, se comprueba que solamente comprende la Escritura Pública No. 13,196.

Si en los motivos que se estructuran para respaldar una modalidad probatoria no es mencionada una prueba ni se formulan y explican los cargos contra la decisión recurrida, con relación al examen de la prueba indicada; mal puede aceptarse su inclusión en el apartado de las normas infringidas, con su consiguiente valoración por el tribunal de casación. Este escenario rompe con la estructura del recurso, pues la sección de las disposiciones infringidas tiene el propósito de ilustrar a la Sala sobre aquellas normas legales que son

conculcadas, de acuerdo a los señalamientos hechos en los motivos. En este caso, al tratarse de un concepto probatorio, sería únicamente con relación a la prueba o pruebas detalladas en el apartado de los motivos.

En atención a los errores descritos, el recurso de casación de fondo por error de derecho en la apreciación de la prueba, no puede ser admitido.

Por ello pasa la Sala la revisar el último concepto invocado bajo la causal de fondo.

El otro modo bajo el cual se configura la infracción de normas sustantivas de derecho, según la casacionista, es la aplicación indebida.

Según el motivo desarrollado en el recurso sometido a la consideración de esta Sala, el Primer Tribunal Superior aplicó indebidamente normas establecidas para los actos o contratos que crean, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles.

En el apartado de las normas que fueron presuntamente desobedecidas con la decisión recurrida, se citan los artículos 1131 (numeral 1), 327 y 980 del Código Civil. Al referirse a la primera de estas disposiciones, se lee que fue violada de manera directa, por comisión.

La apoderada a cargo del recurso cae en el error de incluir un concepto de la infracción dentro de otro, lo cual, no sólo es contrario a la técnica del recurso, sino que atienden a circunstancias diferentes.

Si bien la aplicación indebida de una norma implica, como consecuencia, la violación de aquella que debió aplicarse; hay que tener muy claro cuándo estamos en presencia de cada uno de estos escenarios jurídicos.

Cuándo se produce la violación directa por comisión y cuándo la aplicación indebida de una norma, es aclarado por el doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra Casación y Revisión (pág. 104).

> La violación directa por comisión no debe confundirse con la aplicación indebida. La primera se produce cuando la norma se aplica al supuesto de hecho en ella previsto, pero desconociendo un derecho que consagra en forma perfectamente clara, mientras que en la aplicación indebida se trata de la aplicación del texto a un supuesto de hecho que no se corresponde con la hipótesis legal, que le es extraña.

En consideración a que en el motivo se desarrolla de forma perspicua la inconformidad con la decisión recurrida, enmarcada adecuadamente bajo la forma invocada, y sólo se advierte el error antes descrito, procede ordenar su corrección.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de German American Capital Corporation; NO ADMITE el recurso de casación en la forma presentado por Galindo, Arias & López, en calidad de apoderada de Waymore Enterprises, Inc., NO ADMITE la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba y ORDENA LA CORRECCIÓN del concepto de aplicación indebida, ambos del recurso de casación en el fondo de Waymore Enterprises, Inc.

Para dicha corrección, se le concede a la apoderada judicial de Waymore Enterprises, Inc., el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En virtud de la decisión de la mayoría de la Sala, de no admitir la causal de forma, así como la causal de fondo, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, del recurso de casación presentado por WAYMORE ENTERPRISES, INC., y de algunos de los criterios vertidos en el proyecto para arribar a su decisión final, manifiesto que SALVO MI VOTO, con fundamento en las razones que se expresan a continuación.

Como primer punto, cabe señalar que, si bien comparto lo expresado en el fallo de mayoría, respecto de los errores incurridos por WAYMORE ENTERPRISES, INC., dichos errores son subsanables, por lo que procedía ordenar su corrección, sin que ello se traduzca en la presentación de un nuevo recurso de casación.

Otro aspecto del fallo de mayoría, de los cuales discrepamos, es el relieve que el mismo le da al hecho que se haya mencionado, a continuación de la enunciación de la causal, que la misma ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado. Tal mención resulta totalmente irrelevante y carece de todo sustento legal y de interés práctico, y en nada ayuda a la inteligencia del recurso. Si bien el artículo 1169 del Código Judicial, en su párrafo tercero, dispone que la causal debe haber influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución que se censura, ello no implica que haya que mencionarlo.

Corresponde a la Corte determinar, con total independencia que el recurrente lo haya mencionado, o no, si la causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Al respecto, sobre este mismo punto, se ha pronunciado el procesalista patrio, Jorge Fábrega Ponce (Casación y Revisión, p.p.72-73).

En cuanto a la causal probatoria, discrepo del criterio vertido en el fallo de mayoría, en el sentido que el casacionista deba incluir el artículo 781 del Código Judicial entre las normas de derecho que se estimen infringidas, cuando se trate de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Como primer punto, el recurrente ha de tener la libertad de determinar qué normas estima infringidas como consecuencia del error probatorio.

En segundo lugar, no todo error en cuanto a la apreciación de la prueba se produce por falta de observancia de las reglas de la sana crítica. Si bien el

mencionado artículo 781 dispone, de manera general, que las pruebas serán apreciadas por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el mismo Código establece reglas de valoración respecto de determinados medios de convicción, lo cual constituye resabios de la prueba tasada o tarifa legal, v.gr., el documento público, el testigo único, la confesión, etc., los cuales escapan a la regla general expuesta en el aludido artículo 781. Por cierto, el único motivo que sustenta la causal se refiere, precisamente, a la errónea valoración de una escritura pública. En este mismo sentido, compartimos el señalamiento vertido en el fallo de mayoría, en cuanto que el recurrente no señala como infringida, disposición alguna relativa a la confesión como prueba. Pero cabe señalar

también que la prueba confesional es de aquellas probanzas a las cuales el ordenamiento les otorga un valor específico, es decir, el de plena prueba.

Por estimar que procedía ordenar la corrección de la causal de forma y de la causal probatoria del recurso de casación presentado por WAYMORE ENTERPRISES, INC., y por considerar también, superfluas, algunas adiciones a la expresión de la causal de fondo, y la introducción forzosa de determinadas disposiciones que se estimen infringidas, criterio que no es compartido por la mayoría de la Sala, declaro que SALVO MI VOTO.

Con todo respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	136-19

VISTOS:

Dentro del proceso de divorcio incoado por IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO contra LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA, la firma BUFETE LESCURE, apoderada judicial de la parte demandante, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 8 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Posteriormente, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación Encargado, quien a folios 376 a 384, presento Vista Fiscal N°19 de 14 de octubre de 2019, en donde recomienda a esta Sala se ordene la corrección del recurso presentado por la representación legal del señor JUSTAVINO ACEVEDO.

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso que reposa a fojas 362 a 368, para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia, por tratarse de una resolución de segunda instancia dictada dentro de un proceso de familia.

Por otro lado, fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El libelo está constituido por dos conceptos de la causal de fondo que serán analizados en el orden que fueron presentados.

PRIMER CONCEPTO:

El primer concepto de la casual única de fondo el recurrente la invoca de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, establecida en el artículo 1169 del Código Judicial, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

En cuanto a la invocación de la casual la Sala observa que la misma no ha sido enunciada en forma correcta.

Al respecto el artículo 1169 del Código Judicial establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar al haberse incurrido en la causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho”, según la concurrencia de uno o varios conceptos, a saber: violación directa de la norma de derecho, aplicación indebida de la norma, interpretación errónea de la norma, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y para que sea eficaz la infracción, debe haber "influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", tal como lo establece la normativa en cuestión.

En el caso en concreto la parte recurrente debió invocar el concepto de la causal de fondo, así: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho".

Pese a este defecto, para la Sala queda comprendida la causal.

Corresponde ahora al análisis del siguiente apartado donde se fundamenta esta causal, es decir, a los motivos.

Previo a ello, la Sala considera oportuno indicar que la “violación directa de la norma” se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación, esto es independientemente de toda cuestión de hecho.

Esta modalidad de la causal de fondo se encuentra fundamentado por un solo motivo, del cual observa la Sala que contiene el cargo o vicio de ilegalidad contra el fallo recurrido, es decir, el recurrente señaló el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado al señalar que el Superior “quebrantó la regla de derecho que establece los presupuestos constitutivos en Ley para interrumpir el término de prescripción”; igualmente expuso con claridad cómo dicha violación influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se tiene que el casacionista aludió los artículos 669 del Código Judicial y 213 del Código de la Familia, de los cuales esta Sala considera que sus explicaciones son concordante con la causal invocada, así como con el cargo de injuridicidad contenido en el motivo.

Así las cosas, la Sala considera que el concepto que antecede cumple a groso modo con las exigencias del medio extraordinario de impugnación, por lo que procede su admisión.

SEGUNDO CONCEPTO:

La siguiente modalidad de la causal de fondo ha sido invocada de la siguiente forma: "Infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, establecida en el artículo 1169 del Código Judicial, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Antes de entrar al análisis del fundamento de esta modalidad, la Sala considera necesario señalar que este concepto de la causal de fondo surge cuando el juez, "aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, no llega a interpretarla en su alcance general y abstracto". En otras palabras, se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Así lo ha manifestado el Doctor Jorge Fábrega en su obra de CASACIÓN Y REVISIÓN. Sistemas Jurídicos. Pág.107.

La censura sustenta en dos motivos esta modalidad de la causal a saber:

PRIMER MOTIVO:

El Tribunal Superior al emitir la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial de los conyugues, partes en el proceso en examen, incurrió en la interpretación errónea de norma aplicable al caso cuando la presentación de la demanda interrumpe la prescripción de una acción en sus tres supuestos: a) Cuando la demanda ha sido notificada; b) Se haya publicado un edicto emplazatorio en la Gaceta o en un periódico de circulación diaria y; c) cuando se ha publicado la certificación de presentación de la demanda, del Secretario del Juzgado, desconociendo el sentido claro que la norma contiene. Entendió el Juzgador Ad-Quem que el alcance jurídico de la norma aplicable al caso no (sic) ajustaba a la demanda en reconvención, otorgándole un valor legal que no tiene esa disposición; de tal manera que lo llevó equivocadamente a interpretar que no operaba la prescripción de la nueva pretensión en reconvención y se entendió interrumpido el término de la prescripción de la causal de divorcio invocada en el libelo de demanda en reconvención, de relación sexual extramarital, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de (sic) resolución recurrida en casación.

SEGUNDO MOTIVO.

El Tribunal Sentenciador del divorcio, al aplicar al caso la norma del Código de la Familia, que establece el término e inicio del cómputo de prescripción de la causal de divorcio que se invocó en reconvención, que se refiere a la relación sexual extramarital del cónyuge, le fijo el alcance jurídico que no posee, cuando le atribuyó adicionalmente a la expresión "desde el día en que se produjo la causal respectiva", ahora vía interpretativa "la excepción de prescripción que versa en familia es en función del momento a que llega a conocimiento de quien invoca la causal," lo que no dice, ni se deduce y, al darle el alcance jurídico que no tiene, le otorgó un valor legal distinto, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial objeto del proceso."

Como fundamento de los motivos trascritos, el recurrente ha señalado como normas que considera infringidas por la Sentencia, el artículos 669 del Código Judicial, 213 del Código de la Familia y 9 del Código Civil.

De la lectura al primer motivo se observa que el principio de la norma que el proponente infiere ha sido erróneamente interpretado por el Tribunal Superior es el artículo 669 del Código Judicial, precepto legal que también se invoca vulnerado en el primer concepto analizado, es decir, el de violación directa de la norma de derecho.

En otros términos, el recurrente considera que dicho artículo fue infringido por el Ad quem, tanto en el concepto de "violación directa de la norma de derecho" como en el de "interpretación errónea de la norma de derecho".

Lo anterior, no es legalmente viable ya que como se señaló en líneas anteriores al referirnos a la primera modalidad la "violación directa de la norma de derecho" ocurre en caso de una norma que consagra un derecho claro, explícito y sin ser objeto de análisis interpretativo, situación contraria a la "interpretación errónea de la norma", la cual tiene como primicia inicial, la existencia de una norma legal cuyo contenido o significación se presta a distintas interpretaciones.

Resultaría incongruente indicar que una norma consagra un derecho claro y explícito, distante de toda interpretación, para luego señalar que esa misma norma se presta a distintas interpretaciones.

Esta incongruencia sobre la norma citada, trasciende respecto al primer motivo desarrollado en este segundo concepto, lo que conlleva a su inadmisión.

En cuanto al segundo motivo, y a pesar de que el recurrente logra señalar el principio de la norma que considera ha sido erróneamente interpretado por el Tribunal de Segunda instancia y cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material, comete el error de señalar de manera directa que se trata de una norma del Código de la Familia, además trascribe una parte de ella, cuestión ajena del apartado de los motivos, ya que para la citación y explicación de las normas que se consideran infringidas existe un apartado distinto y separado.

Por lo tanto, este aspecto deberá ser suprimido del segundo motivo.

NORMAS INFRINGIDAS:

Como normas que se consideran infringidas la censura citó los artículos 669 del Código Judicial, 213 del Código de la Familia y 9 del Código Civil.

Respecto al artículo 669 del Código Judicial, esta disposición fue utilizada para el sustento del primer motivo considerado incongruente, por lo que deberá ser eliminado del apartado.

Respecto a la disposición 213 del Código de la Familia, el recurrente indicó que fue infringido de modo directo por comisión, señalamientos que resultan congruentes con la causal y los motivos, sin embargo, de la redacción no se puede constar cómo y en qué sentido fueron vulneradas por la sentencia recurrida, por lo que se insta al recurrente a corregir esta falta.

En cuanto a la última norma citada, es decir, el artículo 9 del Código Civil, disposición que se refiere a la obligación del juzgador de interpretar la Ley en su tenor literal; el casacionista al intentar exponer el contenido

de esta norma, por un lado señala que la misma ha sido quebrantada “directamente por omisión” y por otro que ha sido infringida “directamente por comisión”, observando esta Corporación que dichos señalamientos resultan ser confusos y contradictorios, pues el recurrente mezcla las formas en que se pudiera producir la infracción de la disposición, de modo que se exhorta al recurrente a que señale claramente cuál ha sido el error sobre la violación.

En consecuencia, y siendo que las deficiencias señaladas son corregibles, la Sala ordenará la corrección del recurso de casación en el fondo, a fin de que el casacionista subsane los defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido advertidos, para que la misma pueda ser admitida.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, ADMITE el primer concepto (violación de la norma de derecho), y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo concepto (interpretación errónea de la norma de derecho) del recurso de casación en el fondo, propuesto por la representación judicial de IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO, contra la resolución de 8 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio propuesto por el recurrente en contra de LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA.

Se concede al recurrente el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para la respectiva corrección.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, pese a que fueron acogidas las observaciones realizadas al proyecto por la suscrita, se incluyó al fallo otro aspecto que no comparto.

Tal es el caso de la forma de cómo el recurrente invocó la causal, haciéndose la observación que no se enunció correctamente.

Lo anterior porque según el fallo se invocó de la siguiente manera “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa establecida en el artículo 1169 del Código Judicial, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, cuando en opinión del resto de los Magistrados que integran la Sala, la forma correcta es “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho”.

La suscrita ha tenido la oportunidad de observar en otros casos, explicando que no comparte dicha situación, por considerar que se encuentra bien invocada, debido a que se está señalando en el inicio de la frase

la palabra derecho, por lo que no ve la razón de repetirla nuevamente al final de la misma, puesto que se estaría redundando en ello.

Insistir en esto conllevaría a que esta Corporación de Justicia estaría actuando de forma sumamente formalista, lo que no se apoya en las nuevas tendencias del derecho.

En esa línea considero prudente hacer alusión a lo explicado por Javier Llobet Rodríguez cuando se refiere al acceso a la justicia explicando, que "los meros formalismos, implican un obstáculo para la misma". (El Acceso a la Justicia en Panamá, como Derecho Humano y como Garantía de los Derechos, pág. 7)

En razón de ello, no veo motivo alguno en que se insista en un punto de carácter formal que no causa efecto alguno en el recurso, que como ya señalé no va acorde con las nuevas perspectivas del derecho, pues se interpreta de manera restrictiva una norma legal sin que ello conlleve a consecuencia alguna.

Es por lo anterior, que considero necesario emitir VOTO RAZONADO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	101-17

VISTOS:

Encontrándose pendiente de resolver el recurso de casación formalizado por CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., dentro del proceso ordinario promovido contra CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), se percata esta Corporación, que a través de resolución calendada 26 de julio de 2018, consultable a fojas 4490-4492 del expediente, se declaró legal el impedimento manifestado por la Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO y, en consecuencia, dado que en ese momento no contaba con un suplente personal, se dispuso que el negocio prosiguiera bajo el conocimiento de la Magistrada GISELA AGURTO AYALA, suplente del Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Con vista en lo anterior, tomando en cuenta que el período constitucional para el cual fue designada como suplente la Magistrada GISELA AGURTO AYALA, finalizó, y siendo que el 5 de diciembre de 2019, tomó posesión como suplente personal de la Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO, la Magistrada CARMEN LUZ DEGRACIA, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 77 del Código Judicial, deviene necesario dejar sin efecto la designación efectuada mediante la resolución de 26 de julio de 2018, y continuar con el trámite de rigor con la suplente de la Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEJA SIN EFECTO la convocatoria de la Magistrada GISELA AGURTO AYALA, decretada por resolución de 26 de julio de 2018, para conocer el Proceso Ordinario promovido por CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. contra CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), y se ORDENA continuar con el trámite del negocio, con la Magistrada CARMEN LUZ DEGRACIA.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	1-19

VISTOS:

Mediante Resolución de 10 de octubre de 2019 (fs. 320-328), la Sala ordenó la corrección del recurso de casación que el abogado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, apoderado judicial sustituto de MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA, interpuso contra la Resolución de 24 de octubre de 2018 (fs. 284-290), que el Tribunal Superior de Familia dictó en el proceso de matrimonio de hecho post mortem propuesto por la recurrente contra los presuntos herederos de CÉSAR ROJAS CABRERA (q.e.p.d.).

Comunica la Secretaría de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, que el referido abogado corrigió, en tiempo oportuno, el recurso de casación (Informe Secretarial de 8 de noviembre de 2019, a folio 334).

Del respectivo análisis, la Sala se percata que el libelo corregido (fs. 330-333), no reúne las exigencias ordenadas, lo cual dista de la exigencia legal que establece el artículo 1181 del Código Judicial, en cuanto a que la corrección debe ser "conforme lo ordenado".

Se aprecia que la casacionista eliminó del recurso lo relacionado a la "Infracción de la norma sustantiva de derecho, por concepto de violación directa de la ley. . ."; sin embargo, no cumplió con explicar la forma en que el error probatorio incidió en lo decidido en la Sentencia recurrida, pues lo expuesto es básicamente una repetición de lo que previamente ya había señalado en dicho motivo. Por tanto, la parte impugnante no cumplió con ese aspecto que le fue advertido en la referida Resolución de 10 de octubre de 2019.

Además, tampoco enmendó, en debida forma, lo indicado respecto la sección de la citación de las normas imputadas, dado que realizó un cambio en la explicación de la infracción del artículo 917 del Código Judicial, lo cual no le fue ordenado.

Por otro lado, la modificación realizada por el casacionista respecto a la explicación de cómo fue infringido el citado artículo 53 del Código de la Familia, no cumplió con lo indicado en la resolución de corrección, ya que sigue sin explicar la relación del error probatorio y la violación de la norma. Más bien, se debió enfocar en el derecho establecido en la norma que no fue reconocida a consecuencia del alegado error probatorio. Además, lo expuesto es argumentativo y no concretiza.

El proceder detallado del recurrente, respecto al recurso de casación corregido, conlleva la aplicación de lo preceptuado en el artículo 1181 del Código Judicial, a saber:

> "Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/. 550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al tribunal del conocimiento." (Resalta la Sala)

Según lo transcrito, a la casacionista le correspondía corregir el recurso, única y exclusivamente, respecto a aquéllos asuntos advertidos por la Sala. Al no realizar lo indicado, adicionando otras modificaciones que no fueron indicadas en la respectiva resolución que ordenó la corrección, da como resultado que el recurso de casación corregido no fue confeccionado "conforme lo ordenado", correspondiéndole a la Sala declarar "inadmisible el recurso", tal como lo exige el referido artículo 1181 lex cit. Cabe señalar, que las modificaciones realizadas, sin que se hubiesen ordenado, conllevan que el recurso de casación corregido contenga asuntos que no han sido previamente analizados por la Sala.

En cuanto a este tema (de las modificaciones no ordenadas), la Sala se ha manifestado en reiteradas ocasiones, a saber:

> "Así, se observa en la Resolución de 17 de octubre de 2012, dictada en el recurso de casación que Edgar Duberli Escobar Botello interpuso en el Proceso Ordinario promovido contra José María López Díaz, en donde se expresó:

> ". . . según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no haya sido ordenada por la Sala." (Resalto)
>
> En similares términos, la Resolución de 12 de julio de 2012, dictada en el Recurso de Casación promovido por Lizeth del Carmen Real Chong en el Proceso Ordinario que le sigue a Gabriel Enrique Arcia y Verónica Rufina Donaldson Aechy, determinó que:
>
> "Según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena; de no ser así, el mismo resulta inadmisible. (Resalto)"

Cabe señalar, que esta última transcripción fue citada por la Sala, en la Resolución de 15 de junio de 2017 (Exp. 281-16).

Por tanto, procede la no admisión del recurso de casación corregido, pero sin imposición de costas, ya que el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial, establece que "No se condenará en costas a ninguna de las partes: … 2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia."; circunstancia que concurre en el presente caso.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación corregido que el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, apoderado judicial sustituto de MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA, interpuso contra la Resolución de 24 de octubre de 2018, que el Tribunal Superior de Familia dictó en el proceso de matrimonio de hecho post mortem propuesto por la recurrente contra los presuntos herederos de CÉSAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.).

Sin imposición de costas, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CILSA PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	05-20

VISTOS:

El Licenciado RICARDO VIRGILO SANJUR ARAÚZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada CILSA PANAMÁ, S.A. interpone formal recurso de casación en contra de la Sentencia Civil de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que CECILIO NUÑEZ MORENO le sigue a ARROCERA LOS NUMEROS, S.A. y a la sociedad Recurrente.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Vencido el término de alegatos correspondientes, la Sala procede a verificar, primeramente, si el recurso de casación ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se advierte que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, por su naturaleza, ya que se trata de una sentencia dictada por un Tribunal Superior, en un proceso de conocimiento, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que se cumple con el requisito de la cuantía, exigido por el numeral 2 del artículo 1163 del mismo texto legal, en cuanto a que excede la suma mínima requerida para la interposición del este recurso.

La Sala advierte que el libelo de formalización del recurso ha sido dirigido a los “Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial”, contrario a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial y en nuestra jurisprudencia, en el sentido que cuando se formulen demandas o recursos ante esta Corporación de Justicia, éstos deben ir dirigidos al Presidente de la Corte, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil.

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se observa que se trata de un recurso de casación en el fondo, fundamentado en dos (2) causales de las contenidas en el artículo 1169 del texto legal citado, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La recurrente invoca la primera causal en los siguientes términos: "La sentencia recurrida infringe normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada", la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Es oportuno recordar que, en reiterada jurisprudencia, así como en la doctrina nacional se ha establecido que las causales que se pretendan invocar en el recurso de casación deben ser expresadas en los términos literales en que aparecen consagradas en la Ley, sin desviación, aditamento o cercenamiento alguno, con el propósito de evitar inconvenientes al momento de relacionarlas con el resto de los apartados del recurso.

Como es sabido, el artículo 1169 del Código Judicial antes comentado, consagra una sola causal de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho", la cual puede ocurrir en cualquiera de los cinco (5) conceptos o modalidades que consagra la referida norma. En razón de ello, es necesario que la recurrente exprese la enunciación de la causal en los términos literales que exige la Ley.

Al revisar el apartado de los motivos que sustentan esta causal probatoria, la Sala advierte que la recurrente le atribuye como cargo de injuridicidad al Tribunal Superior, el haber errado en la apreciación de las pruebas consistentes en copias autenticadas del proceso penal seguido a Rogelio Antonio De León Cerrud que reposan en los folios 118-121, 122-124, 127-129, 130-132, 199-201, 202-204, 229-230 y 246-252, los cuales según la recurrente no acreditan que el accidente de CÉSAR DAVID NUÑEZ DE GRACIAS (sic) (Q.E.P.D.) ocurrió durante sus horas laborables en la construcción del Proyecto Hidroeléctrico de CILSA PANAMÁ, S.A., mediando culpa o dolo de la demandada; error de apreciación que llevó al Tribunal Ad quem a dictar la sentencia recurrida en casación. Por lo tanto, se estima que se cumple con este primer apartado del recurso.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la recurrente cita como normas procesales los artículos 834, 836 y 781 del Código Judicial y como disposición sustantiva el artículo 1644 del Código Civil.

Al examinar la explicación del artículo 834 del Código Judicial, la Sala advierte que la explicación de esta norma no es cónsona con el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez la misma no contiene parámetros de valoración sino sobre la existencia del medio probatorio, enumerando los documentos que tienen el carácter de documento público, en la cual no entran las pruebas testimoniales. Además, se hace referencia en la explicación solamente a pruebas de carácter testimonial para lo cual existe una norma específica que le asigna el valor probatorio a los testimonios. Por ello, se ordena a la recurrente que elimine de dicho apartado esta disposición legal y en su lugar, se incluya la norma de carácter procesal que le asigna o fija el valor que puede atribuírsele a los testimonios o declaraciones.

En cuanto al artículo 836, 871 del Código Judicial y 1644 del Código Civil, la Sala ordena que la recurrente reestructure sus explicaciones de manera que solamente quede expuesto de qué forma se produce la violación de dichos preceptos legales como consecuencia de los errores probatorios, pero sin entrar a describir nuevamente los medios de prueba que señala en los motivos sino solo su relación con la infracción, ya que en

casación la Sala contempla la sentencia o auto enfrentada a la ley en virtud de la acusación y no tiene por qué entrar en la consideración de la pruebas ni cómo fueron estas apreciadas, sino cuando de ello resulta infringida la ley sustantiva producto del error probatorio.

Siendo así las cosas, la Sala ordena la corrección de esta primera causal de fondo, en los términos que se dejan expuestos, específicamente en los apartados sobre la determinación de la causal y el de las disposiciones legales que se estiman infringidas.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La recurrente determina esta causal de fondo en los siguientes términos: "La sentencia recurrida infringe normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada", la cual está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

De inmediato se advierte que la recurrente no determina correctamente la causal, como lo exige el precitado artículo 1169, pues es conocido que dicho precepto legal invoca una causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho", la cual puede ocurrir en cualquiera de los cinco (5) conceptos o modalidades que consagra la referida norma. Por lo tanto, no se pueden añadir elementos nuevos a la causal que se invoca, ni mucho menos suprimir aquellos que sean parte de la misma.

El concepto invocado se sustenta en un motivo, el cual pasamos a transcribir para mayor ilustración:

"MOTIVO DE LA CAUSAL

> La Sentencia recurrida considera erradamente que la sociedad demandada es responsable de resarcir e indemnizar al demandante por motivo del accidente de trabajo que sufrió su hijo CESAR DAVID NUÑEZ (Q.E.P. D.) ocurrido en CILSA PANAMA, S.A., el día 10 de mayo de 2011, condenándola al pago de la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00) por daño moral, y condenándola en abstracto por daño material. El Tribunal Superior falló de esta manera, al no aplicar la norma según la cual el empleador responde por prestación reclamable en dinero ante los Tribunales Ordinarios cuando hubiere mediado culpa o dolo del empleador, supuesto este que no se produjo en este caso, lo cual incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida." (f. 1,801)

Es importante indicar que el concepto de la causal de fondo que se invoca se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que la requiere (violación directa por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación directa por comisión), con independencia de toda cuestión probatoria.

Tomando en cuenta dicha premisa y luego de examinar el motivo transcrito previamente, la Sala puede comprobar que el mismo no resulta congruente con el concepto de violación directa, pues se deja plasmado una situación fáctica que va dirigida esencialmente a la acreditación de la culpa o negligencia para que se declare la reparación del daño.

Lo anterior es así, porque la recurrente al exponer su desacuerdo con lo decidido en el fallo de segunda instancia impugnado, claramente señala que el Ad quem consideró erradamente que la demandada era responsable de resarcir el daño causado, máxime cuando "no se produjo en este caso" la culpa o

negligencia que determina la Ley, circunstancia que reiteramos, no es procedente atender o impugnar a través de la causal de fondo correspondiente a la violación directa.

En síntesis y como puede apreciarse, queda claro que no estamos ante la violación directa de la norma de que se trate, sino más bien de una cuestión meramente fáctica tendiente a demostrar o no los supuestos de hecho que la harían aplicable, lo cual a todas luces resulta incompatible con causales de naturaleza sustantiva, como la que se examina en esta oportunidad.

Con respecto al apartado consistente en la "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido", se observa que la recurrente cita como disposiciones sustantivas violadas el artículo 301 del Código de Trabajo, los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, el artículo 234 del Decreto No. 640 del 27 de diciembre de 2006, que Regula el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre y el artículo 14, ordinal 2do. Del Código Civil.

Al examinar la explicación de las normas antes mencionadas, se demuestra aún más la incongruencia que existe entre los cargos de ilegalidad expuestos y la causal de fondo invocada, lo cual se desprende cuando se expresa, por ejemplo, que se ha dejado de aplicar el contenido de la norma, "A pesar de no haber una conducta dolosa o culposa de parte de mi representada, el Tribunal Superior imputó responsabilidad a mi mandante en su sentencia" (f. 1,802) , o cuando se afirma que "la norma legal transcrita ha sido aplicada sin que se haya demostrado tal culpa o negligencia" (fs. 1,802-1,803), expresiones estas que solo denotan situaciones fácticas reconocidas por el Ad quem como justificación de su decisión, las cuales, como se ha dejado establecido trascienden al ámbito de las causales probatorias, por lo que no puede ser discutido a través de la causal de fondo de violación directa que nos ocupa.

En consecuencia, los defectos que se dejan advertidos producen la ininteligibilidad de esta segunda causal de fondo, haciendo que la misma resulte inadmisible, por lo que se procederá en ese sentido.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" y NO ADMITE la segunda causal de fondo consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa", ambas invocadas en el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RICARDO VIRGILO SANJUR ARAÚZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada CILSA PANAMÁ, S.A., contra la Sentencia Civil de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que CECILIO NUÑEZ MORENO le sigue a ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. y a la sociedad Recurrente.

Para efectuar la corrección ordenada de la primera causal de fondo, se le concede a la recurrente, el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECURRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	01-20

VISTOS:

El Licenciado ARIEL MORENO ESTRADA, en su condición de apoderado judicial de la señora EVELIA SÁENZ ALCEDO, interpuso recurso de casación contra la Resolución de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N°517/88768-17S de veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado dentro de la acción de secuestro que contra la recurrente y otros promovió la señora ALICIA SÁENZ DE GUINARD.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por la secuestrante como por la recurrente, tal como se observa a fojas 281-285 y a fojas 286-287, respectivamente, el expediente.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El recurso de casación es en el fondo, invocándose la causal única de “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa”, indicando, además, la recurrente, que dicha causal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La casacionista sustenta dicha causal en tres (3) motivos, los cuales a continuación pasamos a transcribir:

"Primero: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al indicar en la resolución recurrida que no procede el levantamiento del secuestro decretado por considerar que el objeto del secuestro es evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y procede en todo proceso ordinario o especial (ver foja 256), infringe normas sustantivas de derecho conforme al cual, sólo procede el secuestro sin fianza al demandante favorecido con una sentencia de condena en segunda instancia, y en el caso bajo, examen, la sentencia es declarativa y no de condena, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Segundo: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al indicar en la resolución recurrida que no procede el levantamiento del secuestro decretado por considerar que no existe exceso en el depósito, ya que el secuestro decretado era por US$6,115,100.00 y lo (sic) bienes efectivamente cautelados totalizan la suma de US$61,409.32 (foja 255), infringe normas sustantivas de derecho, pues con su decisión desconoce el principio conforme al cual, el presente proceso ordinario es de naturaleza declarativa y no de condena, y además, los bienes secuestrados a las demandadas son toda la masa hereditaria de la sucesión de Pedro Alcantara Zaenz (sic) Grael que supera los diez millones de dólares (ver foja 74 y 75); infringiendo con ello normas sustantivas de derecho, pues con su decisión desconoce el principio conforme al cual, solo se pueden secuestrar bienes hasta por el monto del secuestro decretado y no por más o por suma mayor, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Tercero: La resolución recurrida, no accede al (sic) levantar el secuestro decretado sin fianza a favor del demandante por el monto de US$6,115,100.00, desconociendo el principio conforme al cual, NO HAY SECUESTRO sin fianza; por que si el demandante favorecido con una sentencia declarativa, NO CONDENATORIA, pretendía secuestrar bienes de la parte demandada, debió necesariamente consignar caución para garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar con la medida; sin embargo, se desconoció ese principio sustantivo de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (f.269)

Como cuestión previa y con relación a la causal de fondo que se invoca, esta Sala estima conveniente citar al autor Jorge Fábrega Ponce, quien en su obra "CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL", señala cuándo se configura la causal de violación directa, manifestando al respecto lo siguiente:

"...

Aclarando

1°. La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.

2°. La violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia..."(Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, página 104.)

Citado lo anterior, así como también teniendo claro lo que la doctrina y la jurisprudencia señalan respecto a la causal bajo examen, se observa que son tres (3) los motivos que fundamentan el concepto de

violación directa invocado, los cuales al ser examinados en conjunto se advierte que ninguno de ellos se expone de conformidad con las formalidades requeridas.

Lo anterior es así, puesto que de la lectura de los tres (3) motivos que sustentan la causal invocada no se extrae cargo de ilegalidad claro que sea congruente con dicho concepto, ya que la recurrente expone a través de una redacción de tipo argumentativa y subjetiva una serie de hecho que van dirigidos a plantear su disconformidad con la resolución dictada en segunda instancia; adicionalmente, debe explicarse, de forma sucinta, cómo el fallo impugnado violó la norma sustantiva y de qué manera dicha infracción incide en lo dispositivo de la resolución recurrida, situaciones que no se exponen en ninguno de los motivos previamente transcritos.

En consecuencia, este apartado de los motivos no cumple con la técnica de formulación que este medio de impugnación requiere.

En cuanto al apartado de las normas de derecho consideradas como infringidas, la casacionista cita los artículos 1172, 543, 531 numeral 3 y 535 del Código Judicial, que, en realidad, son normas de contenido procesal. De allí, que al encontrarnos ante la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, no puede servirle de fundamento la citación de disposiciones procesales o adjetivas, toda vez que para que ella se configure como su propia denominación lo indica, es necesario que la sentencia impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva.

Los errores que padece el presente recurso de casación reflejan el incumplimiento de los requisitos que debe contener el libelo de formalización del recurso, exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, por lo cual el mismo resulta ininteligible, lo que da lugar a que dicho medio de impugnación no pueda ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ARIEL MORENO ESTRADA, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora EVELIA SÁENZ ALCEDO, contra la Resolución de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado dentro de la acción de secuestro que contra la recurrente y otros promovió la señora ALICIA SÁENZ DE GUINARD

La imperativa condena en costas contra la recurrente, se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el debido respeto, considero que el recurso de casación interpuesto por la parte incidentista no es ininteligible y puede ser objeto de corrección cuando menos. Particularmente, estimo que los motivos dirigidos a fundamentar la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa cumplen con la finalidad que la ley prescribe, pues denuncian la omisión del tribunal de segunda instancia de aplicar una consecuencia jurídica contenida en una norma que, aunque presente en el Código Judicial, incluye derechos sustantivos, independientemente de consideraciones fácticas.

Se evidencia, pues, el cargo de legalidad en contra del fallo de segunda instancia que fundamenta la causal a que accede. Se denuncia que a pesar de la concurrencia de una sentencia de segunda instancia de tipo *declarativa*, la jurisdicción eximió a la parte favorecida de la consignación de la fianza para obtener un secuestro, lo cual infringe directamente la norma a la que luego alude (artículo 1172 del Código Judicial), puesto que esta última supone la existencia de una sentencia *condenatoria* para obtener la exención referida. De ahí que la violación directa ha sido satisfactoriamente expuesta, como lo pide el artículo 1175.2 del Código Judicial.

El criterio mayoritario de la Sala Civil ha considerado que los motivos no cumplen con la *técnica de formulación que este medio de impugnación requiere*, pero esa técnica a la que se alude no puede ir en detrimento de la Ley ni de la interpretación de la misma en favor de la acción o, en este caso, del estudio del recurso. Como quiera que el criterio de la suscrita no ha sido compartido por el resto de la Sala, no queda más que SALVAR MI VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DIÓCESIS DE COLÓN Y KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	74-19

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por el Licenciado WALID ZAYED, actuando en nombre y representación de JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES, contra la sentencia de 14 de enero de 2019 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso

Ordinario promovido por el recurrente contra la DIÓCESIS DE COLÓN-KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA.

Las constancias procesales muestran que a través de la presente causa, el actor solicita se condene a la demandada al pago de DIEZ MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales, costas y gastos del proceso.

En los hechos insertos en su demanda, narra el demandante haber sido ordenado sacerdote el 15 de agosto de 1985 en la República de Guatemala, y que a partir del 11 de febrero de 1990 se vinculó a la DIÓCESIS DE COLON-KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA, lo que dio lugar a ser designado párroco de la Iglesia de Nuestra Señora de Lourdes, situada en el Corregimiento de Sabanitas, Provincia de Colón.

Previa citación en la Curia de la Diócesis de Colón-Kuna Yala para el día 6 de octubre de 2011, Monseñor Audilio Aguilar Aguilar, en su condición de Obispo y representante legal de la demandada, a través de nota N°PS.E010/11 de 5 de octubre de 2011, decretó la suspensión del ejercicio ministerial al demandante por motivo de una denuncia por presunto acoso sexual, prohibiéndole además residir en el territorio parroquial.

Luego, por medio de nota N°PS. E014/11 de 29 de noviembre de 2011, se modifica el decreto de suspensión, a fin de prohibirle realizar "todos los actos de potestad de orden y de gobierno, en forma pública y privada, como también el ejercicio de los derechos y de las funciones en relación con su estado de ministro sagrado en todo el orbe" (f.4).

Como consecuencia del decreto de suspensión "ilegal", el actor subsiste con su propio pecunio, la limosna y caridad humana, quedando con afectaciones en su salud física, psicológica y emocional, y ha visto manchada su honra, bienes, imagen y dignidad humana.

Califica como falsas las acusaciones en su contra, y considera la suspensión un acto de discriminación y segregacionismo, sufriendo con ello perjuicios morales y económicos.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, y comparecido al proceso la demandada mediante apoderado judicial, se fueron surtiendo los trámites propios del proceso ordinario. La primera instancia finalizó mediante sentencia N°2 de 13 de febrero de 2017, en cuya parte resolutiva el Juez de conocimiento resolvió:

> "…DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuestas (sic) por la DIOCESIS DE COLÓN Y KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA, en este Proceso de Conocimiento propuesto en su contra por el el (sic) señor JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad N°8-245-827, donde se solicitó una condena por la suma de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10.000.000.00.), más las costas, gastos del proceso e intereses legales.

En consecuencia, SE ABVUELVE A LA DEMANDADA de los cargos que se se hacen en la demanda y se condena en costas a la parte demandante por la suma de 5,000.00 balboas." (f.1462)

Contra lo resuelto por el Juez de la causa, la demandada anunció y sustento recurso de apelación –con la intención exclusiva de aumentar la condena en costas-, mientras que el actor anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia –el actor sustentó su alzada-, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de resolución fechada 14 de enero de 2019 (fs.1607-1628), modificó la sentencia de primera instancia para efecto de condenar al demandante al pago de los gastos del proceso, manteniéndose en lo demás el fallo del Juez de conocimiento.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES invoca la causal por "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se apoya en los motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La sentencia contra el cual se recurre, al aplicar la norma que establece que las iglesias, comunidades, congregaciones o asociaciones religiosas, se regirán por sus respectivos cánones, constitucionales o reglas, deja de aplicar el derecho claro contenido en la misma disposición en la cual se ordena que esto es así siempre y cuando las regulaciones de las congregaciones religiosas no se opongan en sus principios, preceptos o prácticas a las leyes de la República de Panamá, por lo que, se dejó de aplicar el derecho positivo panameño para resolver la causa, al indicar el Tribunal Superior que es ajeno de pronunciarse sobre las (sic) hechos y asveraciones falsas en los decretos vertidos por la demandada de acuerdo a sus propias reglas en contra del sacerdote Jose Arturo Hassan, con lo cual se infringió la ley de manera directa.

SEGUNDO: El Tribunal Superior al dictar la sentencia recurrida, lo hace en violación directa de la Ley sustantiva que dispone que las obligaciones nacen de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia al no aplicarla al caso concreto, por considerar que no puede revisar los actos generadores de los hechos dañosos acusados en la demanda porque no hay un pronunciamiento previo del derecho canonico que absulva al demandante de las aseveraciones hechas en su contra, en consecuencia, para poder decidir la causa, con la cual se influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: La sentencia dictada por el Tribunal Superior, no aplicó la norma sustantiva la cual dispone que la responsabilidad procedente de la culpa o negligencia, es

exigible en todas las obligaciones, al modificar la sentencia de primera instancia unicamente (sic) en cuanto a las costas pero mantener en todo los demás bajo el supuesto que no existe un pronunciamiento absolutorio a favor del demandante y que el derecho panameño no puede revisar los hechos sustentarios de la causa porque las actuaciones se dieron conforme a las reglas que rigen la Iglesia catolica (sic), con lo cual viola de manera directa la ley panameña.

CUARTO: El Tribunal Superior al dictar la resolución el (sic) segunda instancia no aplicó la norma que establece de manera clara el principio de la no prejudicialidad de la jurisdicciones (sic) que es un principio que rige en nuestro derecho al indicar que no puede revisarse por el Tribunal del Estado la causa ni lo actuado por la autoridad eclesial porque las actuaciones demandadas se resolvieron por el derecho canónica de manera adversa a mi cliente, con esta aseveración se viola el derecho que establece que el Juez civil para decidir sus causas no requiere de la existencia previa de resoluciones de otra jurisdicción."

QUINTO: El Tribunal Superior, de haber aplicado la Ley sustantiva como correspondía, a la sentencia recurrida, habría reconocido el derecho reclamado en la demanda. (fs.1638-1639)

La censura señala como disposiciones conculcadas por el Tribunal Superior los artículos 66, 974, 986, 988 del Código Civil, así como el artículo 471 del Código Judicial.

La infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa puede ocurrir de dos maneras, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se soslaya el derecho que consagra. En ambos casos la norma debe regular el tema controvertido.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico reconoce. Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido está plenamente probado.

Tal como se indica en párrafos precedentes, mediante la sentencia cuestionada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mantuvo la decisión del Juez de la causa de desestimar la pretensión del actor, como consecuencia de reconocer la Excepción de Inexistencia de la Obligación formulada por la demandada. El fallo fue modificado únicamente para imponer los gastos del proceso a cargo del demandante, previa liquidación de la secretaría del juzgado de origen.

Como sustento de su decisión, explica el Tribunal Superior en su resolución, contrario a lo asumido por el Juez de conocimiento y las partes en sus alegatos de segunda instancia, descarta que el régimen de responsabilidad civil aplicable sea extracontractual, dado que entre ambos media una relación regida por el Código de Derecho Canónico.

En virtud de ese nexo, con contenido y regulación propios, a partir del momento que JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES se vinculó como sacerdote con la demandada –desde el 11 de febrero de 1990 según se indica en el hecho segundo de la demanda-, aceptó someterse a sus reglas, entre ellas la posibilidad de ser suspendido de su cargo dentro de un proceso administrativo o penal, con sujeción a las normas procedimentales de la ley canónica.

Enfatiza que las pruebas allegadas al expediente muestran que el actor accedió a ventilar su situación, específicamente la verdad de las acusaciones que fundamentaban los decretos de suspensión, ante las instancias correspondientes de la Iglesia Católica.

Por otro lado, acota el Tribunal de Apelación, los daños y perjuicios cuya indemnización reclama el actor no provienen del proceso seguido a lo interno de la Iglesia Católica, sino de los decretos de suspensión, a los que cataloga en su libelo como "ilegal". En ese sentido, manifiesta dicha colegiatura no corresponderle dictaminar sobre la veracidad de las acusaciones contenidas en los decretos con medidas cautelares dictadas contra JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES, en su condición de sacerdote, debido al siguiente razonamiento:

> "Al mediar entre las partes una relación regida por estipulaciones que entre ellas habían sido preestablecidas, relaciones a las que por voluntad propia el demandante se sujetó, ningún juicio de 'ilegalidad' puede hacerse a la luz del artículo 1644 del Código Civil, que pertenece al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual; sino, en todo caso, en función del incumplimiento de pautas vinculantes entre las partes que sin lugar a dudas demuestran que el ahora demandante tenía el derecho a impugnar internamente la decisión que le era contraria, y que debía hacerlo en la forma y oportunidades que los cánones de su iglesia le concedían; que, al no haberlo hecho así, no puede ahora la jurisdicción civil actuar en desconocimiento de que respecto a dicha impugnación obra una decisión no cuestionada y por ende válida entre quienes de aquél proceso interno fueron parte, o convertirse en una especie de instancia con facultad para actuar ignorando el régimen jurídico vigente entre las partes" (fs.1623-1624).

Tampoco versa la pretensión resarcitoria, sostiene el Tribunal Superior, sobre calumnia o injuria, tema propio de la responsabilidad civil extracontractual, como para examinar las declaraciones que a favor y en contra del actor se incorporaron al expediente; y que si en la demanda se menciona como "ilegales" los decretos de suspensión, se debe entender que contravienen los cánones de la iglesia –descartando con ello las normas de naturaleza civil-, ya que el demandante, al ser miembro de la demandada, está sujeto a un conjunto de normas preestablecidas, entre las que se encuentra las concernientes a la suspensión del cargo (artículos 1717 y 1722 del Código Canónico), por ende es inviable su estudio por la jurisdicción ordinaria, puesto a ésta no le es dable revisar si las actuaciones de las autoridades de la Iglesia son cónsonas con la legislación canónica.

Por último, destaca el Tribunal de Segunda Instancia, al tenor del artículo 66 del Código Civil, las iglesias se rigen por sus propios cánones, por lo que sus reglas internas no son establecidas por el Estado. El demandante esta subordinado al régimen jurídico de la demandada, y forma parte de ello las normas sustantivas y procesales del derecho canónico, por tanto no puede unilateralmente desprenderse del proceso interno que le sigue la Iglesia Católica, así como a la decisión que se llegue.

Precisamente el artículo 66 del Código Civil, disposición que fija el marco jurídico de las asociaciones religiosas en nuestro país, es la primera excerta legal que el casacionista denuncia su infracción por violación directa, por entender que en el fallo impugnado, al indicarse que el Estado estaba impedido de pronunciarse sobre los hechos demandados, a pesar de acreditarse la falsedad de las aseveraciones comprendidas en los decretos de suspensión en contra del actor, se ha dejado de lado que las regulaciones de las congregaciones religiosas no pueden oponerse al derecho positivo panameño.

La norma en comento reza así:

> "Artículo 66. Las iglesias, comunidades, congregaciones o asociaciones religiosas, se regirán por sus respectivos cánones, constituciones o reglas, pero para que gocen de personería jurídica necesitan ser reconocidas por el Poder Ejecutivo, quien hará tal reconocimiento sin más limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público; y siempre que ellas no se opongan en sus principios, preceptos o prácticas a la Constitución o leyes de la República."

Como se puede apreciar, la referida excerta legal establece dos cosas: el marco regulatorio de las entidades religiosas y la manera en que adquieren personería jurídica.

Toda persona jurídica requiere una serie de normas o reglas propias que disponga su organización y gobierno, de imperativo cumplimiento para sus miembros, tanto los que participaron en su creación como los que ingresen después.

Debido a lo antes anotado, la persona jurídica cuenta con un poder disciplinario sobre sus miembros, al tener la potestad de sancionar, según su reglamento, a quienes lo desatiendan. Como explican Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve "En principio, solo el Estado pude aplicar las penas; las que aplican los estatutos –que en ningún caso pueden ser penas privativas de la libertad, sino las consistentes en multas, suspensión y hasta expulsión- solo pueden explicarse mediante una especie de delegación que hace el Estado de tal facultad en las personas jurídicas" (Derechos Civil, Tomo I, Parte general y personas, pág.432).

Este conjunto de normas concernientes a las personas jurídicas en general, que por ser obligatoria para sus integrantes constituye un sistema normativo interno, el artículo 66 lex cit. las contempla expresamente para las asociaciones de carácter religioso, al señalar que se regirán por sus propios cánones, constituciones o reglas.

Por otro lado, la mencionada disposición legal condiciona la personería jurídica de las asociaciones religiosas a que sean reconocidas por el Organo Ejecutivo, siempre que no sean contrarias a la moral cristiana y al orden público, así como a los principios, preceptos o prácticas del ordenamiento jurídico nacional.

Nótese que la prepoderancia del derecho positivo panameño a que alude la norma es para el reconocimiento que le corresponde hacer al Órgano Ejecutivo, para que una persona moral sea sujeto de derechos y obligaciones.

Como se desarrolla el cargo de ilegalidad, salta a la vista un defecto que imposibilita se configure la violación directa del artículo 66 del Código Civil. Y es que el recurrente erige su censura sobre un hecho no reconocido en la sentencia de segunda instancia, la falsedad de la aseveración que se hacen en los decretos de medida cautelar emitidos en su contra por la autoridad eclesíastica.

La causal de violación directa requiere que en la sentencia recurrida se tenga como probado el supuesto de hecho del cual surge el derecho que se reclama o que se estime lesionado, de manera que la discusición se limite a si una norma pertienen a la controversia fue aplicada de manera incompleta o sencillamente no se aplicó, sin que sea posible variar los hechos que el Tribunal de Apelación estimó

confirmados. Esto último solo es permitido a través de las causales probatorias, esto es, el error de hecho en la existencia de prueba y el error de derecho en su apreciación.

Aclarado que el enunciado fáctico citado por el casacionista no fue tenido como cierto en segunda instancia -lo que de por si hace imposible tenga lugar la causal de violación directa-, en torno a la afirmación de la censura que las regulaciones de las congregaciones religiosas no pueden contravenir el derecho positivo panameño, es preciso aclarar que, como destacó el Tribunal Superior, por mandato del artículo 66 del Código Civil, el demandante, como miembro de una persona jurídica de naturaleza religiosa, perteneciente a la Iglesia Católica, en su condición de sacerdote, está sometido a las leyes procesales y sustantivas de la Ley canónica, cuerpo normativo que regula su relación con la demandada. Esta es la razón por la que la relación está reglada por el cuerpo normativo especial que gobierna a la demandada.

Ignorar la fuerza de ley que tienen los cánones, constituciones o reglas de una persona jurídica de naturaleza religiosa –esto incluye la potestad de sancionar a los miembros que desatiendan sus preceptos- sí implicaría una transgresión al artículo 66 del Código Civil.

La infracción a los artículos 974 (enumera las fuentes de las obligaciones, entre ellas las acciones u omisiones con culpa), 986 (reconoce, entre otros, la negligencia como motivo de reparación por los perjuicios que ocasione alguien en el cumplimiento de sus obligaciones) y 988 (la responsabilidad por negligencia opera en todo tipo de obligaciones) del Código Civil se fundamenta, en síntesis, en un mismo argumento: se ha desconocido sus contenidos bajo el pretexto que la demandada cuenta con reglas propias.

Los cargos, enfocados en que la demandada incurrió en una responsabilidad civil extracontractual, soslayan que las partes están vinculadas por un conjunto de normas denominado Derecho Canónico, y por mandato del artículo 66 del Código Civil es imperativo su acatamiento por el demandante, en su condición de clérigo, como miembro de la DIÓCESIS DE COLÓN-KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA.

Existiendo un vínculo de derecho entre las partes, y siendo que el supuesto acto dañoso –la suspensión del cargo de sacerdote- deriva de la aplicación del cuerpo normativo que rige a los integrantes del clero, por una presunta inobservancia de las normas de conducta estatuidas en su marco jurídico interno, es evidente que el origen de los supuestos perjuicios que se pretenden reparar no es un hecho extracontrato.

Dicho de otra manera, la existencia del referido nexo entre las partes excluye que el régimen de responsabilidad civil aplicable a la controversia sea el excontractual. Esto fue lo que provocó se estimara la excepción de inexistencia de la obligación.

En ese orden de ideas, la razón por la cual el demandante reclama la reparación deviene de la ilegalidad de los decretos de suspensión, medida que está descrita en el procedimiento dispuesto en el estatuto que gobierna a la demandada, que al tratarse de una asociación religiosa, para las partes tiene fuerza de ley.

Se reitera que las reglas de las asociaciones religiosas son obligatorias para sus miembros, por tanto, si las desatienden, están sujetos a ser sancionados con las penas preestablecidas.

En todo caso, si el recurrente estaba disconforme con los decretos de suspensión, lo que le incumbía era impugnarlos ante la autoridad eclesiástica correspondiente, al igual que participar en el proceso previsto en el Código de Procedimiento Canónico –en el fallo se afirma que las constancias del expediente muestran la realización de ambas acciones por parte de JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES-, con el propósito de deslindar

la veracidad de las acusaciones en su contra por faltar a pautas de comportamiento propias de su posición como sacerdote.

Por último, es de anotarse que el fallo tampoco reconoce un actuar negligente de la demandada, por lo que nuevamente el cargo se distancia de la realidad fáctica fijada en la sentencia de segunda instancia.

Finalmente, se alega la vulneración del artículo 471 del Código Judicial, asegurando que el Tribunal de Apelación pasó por alto el principio de no prejudicialidad de las jurisdicciones, al no examinar lo actuado debido a que la demandada cuenta con su propia regulación, lo que va en detrimento del derecho del actor a ser reparado por actos con culpa o negligencia.

Debe indicar la Sala, al tenor de la mencionada disposición, el juez civil, para resolver un caso en concreto, no está vinculado a lo que se decida en otro jurisdicción –si bien lo podrá tener en cuenta como un elemento adicional al momento de dictar resolución de fonfo-; sin embargo, en el caso de marras, el Tribunal Superior no se ha abstenido de resolver la causa por entender que se requería una sentencia de un tribunal perteneciente a una jurisdicción distinta a la civil.

El fallo impugnado en casación dispuso declarar probado la excepción de inexistencia de la obligación porque concluyó no poder prosperar la acción de responsabilidad civil extracontractual, debido a que el alegado hecho dañoso es producto de un régimen jurídico al que el demandante voluntariamente accedió adherirse, desde el momento que se dio su incardación.

Las normas que regula la DIÓCESIS DE COLÓN-KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA -el Código de Procedimiento Canónico-, por voluntad del legislador, tiene carácter de ley interna. El Estado reconoce la fuerza obligatoria de los estatutos que organizan a las asociaciones religiosas, entre ellas las disposiciones que le permiten ejercer el poder disciplinario sobre sus miembros por contravenir sus cánones.

Descartado el último cargo de ilegalidad, es palmario que no se producido la causal de violación directa invocada por el recurrente, por ende no se justifica invalidar la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 14 de enero de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario promovido por JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES contra la DIÓCESIS DE COLÓN-KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA

La condena en costas contra el recurrente se fijan en B/.400.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	64-19

VISTOS:

El Licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, CÉSAR OMAR APARICIO CASTILLO, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que el Recurrente le siguen a ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), admitió el Recurso de Casación presentado por la parte demandante.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs.231 a 235), CESAR OMAR APARICIO CASTILLO, a través de apoderado judicial debidamente constituido presentó Proceso Ordinario contra ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES, para que se realicen las siguientes declaraciones:

> 1. Que se DECLARE que la señora ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES, con cédula de identidad personal No.4-749-2065, ocasionó Daños y Perjuicios Materiales y Morales al señor CESAR OMAR APARICIO CASTILLO, con cédula de identidad personal No. 4-213-227, producto de una denuncia penal por supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal, el cual fue dilucidado ante el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.
>
> 2. Como consecuencia de la declaración anterior solicita, se CONDENE a la señora ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES, con cédula de identidad personal No. 4-749-2065, pagar al señor CESAR OMAR APARICIO CASTILLO, con cédula de identidad personal No. 4-213-227 la suma de VEINTISEIS MIL BALBOAS (B/.26,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados.

3. En atención al artículo 1644-A del Código Civil, se ORDENE la publicación de un extracto de la Sentencia No.47 del 10 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, a cargo de la señora ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES, con cédula de identidad personal No. 4-749-2065.

4. Que se condene en costas y gastos del Proceso a la Demandada en caso de oposición.

Esta controversia se origina por la presentación de una Querella Penal por la señora ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES contra el demandante CESAR OMAR APARICIO CASTILLO por el delito contra la vida y la integridad personal, en virtud de ello la Fiscalía Segunda del Circuito de Descarga del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, mediante Vista Fiscal No. 0148 del 22 de abril de 2016, emitió Auto de Llamamiento a juicio en contra de demandante. Posteriormente el Juzgado liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, profirió Sentencia la No. 47 del 10 de mayo de 2017, donde ABSUELVE a CESAR OMAR APARICIO CASTILLO, de los cargos enjuiciados penalmente y denunciados por la señora ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES.

Adicional a ello, sostiene el demandante que la calumnia realizada por la señora LEZCANO BRIONES, le ocasionó serios daños y perjuicios materiales y morales al demandante, que pagó la suma de B/2,500.00 en concepto de honorarios profesionales para la defensa técnica dentro del proceso penal que se verificó en su contra. Que él ha sido una persona intachable en su vida, sin antecedentes penales nunca.

Finalmente, señala que con fundamentado en el artículo 1706 del Código Civil, presenta la acción para que sea indemnizado por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la denuncia y proceso penal seguido en su contra.

Luego, mediante Auto N°586 de 26 de junio de 2017, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, admitió la demanda y ordenó correrla en traslado a la demandada por el término de Ley.

Por su parte, la demandada ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES, mediante apoderado judicial contestó la demanda en tiempo legalmente oportuno, negando en términos generales los hechos, el derecho, así como la cuantía de la obligación.

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.31 de 19 de septiembre de 2018 (ver fs. 286 a 292) resolvió lo que se cita a continuación:

"…

De la citada norma, se desprende que para que proceda la indemnización de daños y perjuicios, es necesario que exista la afectación a otro, es decir que haya el nexo causal entre el daño al demandante y la supuesta conducta de la demandada ZORAYA ANNETH LEZCAO BRIONES, aspecto éste que no ha sido demostrado en el presente caso, toda vez que se requiere que el daño se deba a una conducta ilícita del agente y que el mismo se derive el daño ocasionado o persona distinta a su autor.

> En el presente caso, ha quedado claro que el demandante fue objeto de una investigación penal que se inició producto de una denuncia presentada por la demandada en contra por un delito Contra la Vida y la Integridad Física; sin embargo en dicho proceso penal se dictó sentencia absolutoria en su contra, por lo que no se cumplen con los elementos necesarios para que surja la responsabilidad civil por daños y perjuicios, derecho que pretende el actor se le reconozca, el cual a juicio de esta juzgadora dicha reclamación no es procedente, en virtud de que no existe el hecho ilícito del cual se derive el daño causado al demandante y que conlleve a dicha reclamación, por tanto que no ha sido demostrado plenamente conforme a las normas arriba citadas y de los elementos de pruebas aportados por el demandante.
>
> Queda claro, que la parte actora, quien, de acuerdo al principio de carga de la prueba, el cual se colige del artículo 784 del Código Judicial, no incorporó al presente proceso los elementos de pruebas suficientes para demostrar su pretensión.
>
> Vistas así las cosas, esta sede se encuentra condiciones de emitir una decisión de fondo con relación a lo reclamado, y con base a las consideraciones externadas en párrafos superiores, arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al demandante, ya que no se acreditó a la encuentra ningún hecho positivo que permita favorecerle a sus reclamaciones y en consecuencia debe negarse las pretensiones y así procede a declararse."

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de Resolución de 14 de diciembre de 2018, resolvió Confirmar la Sentencia N°31 de 19 de septiembre de 2018, sin condena en costas.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante, formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, CESAR OMAR APARICIO CASTILLO, es en el fondo y consta de dos causales, la primera de ellas consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

> "PRIMER MOTIVO: El error de valoración probatoria en que incurrió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial fue negarle validez Jurídica a los peritajes Psicológicos realizados por la Psicóloga Rosemari Raquel Ríos de Alguerra sobre el Actor (fojas 273 a 280 (inclusive). Pese a que el Tribunal Superior tiene en cuenta esta experticia Psicológica incorporada y producida dentro del Proceso ha negado su validez Jurídica de que dicho medio probatorio es idóneo para demostrar el daño en la Psiquis del demandante ocasionado por el Proceso Penal incoado con la denuncia culposa interpuesta por la aquí Demandada ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES. Este error probatorio ha influido sustancialmente en el fallo recurrido, ya que la evaluación pericial Psicológica (fojas 273 a 280 inclusive) se encuentra ampliamente sustentada técnica, científica y la misma da por demostrado

fehacientemente que CESAR OMAR APARICIO CASTILLO tiene daños y perjuicios morales producto del Proceso Penal iniciado con la denuncia presentada por la Demandada. De reconocerlo así el Tribunal Superior y no haber incurrido en el error de valoración probatoria hubiese fallado de forma diferente, ya que reconocerle la validez jurídica al informe pericial Psicológico (fojas 273 a 280 inclusive) habría considerado que el mismo cumple con las exigencias de adecuación a los principios científicos de la materia objeto de experticia, la competencia del perito y la uniformidad de su opinión en el dictamen, que dan por demostrado los hechos expuestos en la demanda y así poder acceder a las pretensiones del actor.

SEGUNDO MOTIVO: Otro error de valoración probatoria en que incurrió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fue también negarle validez jurídica al documento de cancelación de honorarios (foja 227) presentado oportunamente y admitido como Prueba válida dentro del Proceso. Este error probatorio ha influido sustancialmente en el fallo recurrido, ya que el documento de cancelación de honorarios (foja 227) es idóneo para demostrar el daño material de pagos por servicios de honorarios profesionales traducidos en una suma de dinero, en que incurre una persona procesada Penalmente y que requiere de una defensa técnica. De haber valorado correctamente el Tribunal Superior el documento privado de cancelación de honorarios que rola a folio 227 del expediente hubiese proferido un fallo diferente accediendo a las pretensiones del Actor, ya que dicho documento cumplió con las exigencias procesales para, al dársele el valor probatorio correcto, llegar a la conclusión de que un apersona procesada penalmente tienen que erogar una suma de dinero para quien lo está defendiendo técnicamente.

Como normas legales infringidas el Casacionista citó los artículos 781, 856, 858, 966 y 980 del Código Judicial, así como los artículos 1644 y 1644 A del Código Civil.

La segunda causal invocada consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El motivo que sustenta la causal invocada señala:

ÚNICO MOTIVO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial comete, con la sentencia civil aquí impugnada, un error de interpretación, al motivas que la norma sustantiva sobre responsabilidad civil extracontractual exige o supone elementos que no se encuentran en ellas, como son el abuso de derecho, malas intenciones y sin razón justificada de quien denuncie un delito, indicando además que es un Derecho ciudadano (foja 309). Este error de interpretación del Tribunal Superior ha influido sustancialmente en la Sentencia que aquí se recurre, ya que la norma que contiene la figura jurídica de la responsabilidad civil extracontractual tiene un sentido literal claro y la mismo no contiene expresión oscura. El Tribunal Superior comete un yerro Jurídico al interpretar el artículo sustantivo que contiene la culpa Aquiliana, ya que se alejó de su sentido literal y claro, buscando y consultando su espíritu llegó a la conclusión de la necesidad o exigencia que una denuncia Penal debe contener los elementos de abuso de derecho, malas intenciones y sin razón justificada para acceder a una indemnización de daños y perjuicios producto de la misma, dándole así a la norma sustantiva un sentido y alcance que no le corresponde, inclusive desnaturalizando la norma que permite una indemnización por actos u omisiones culposas o negligentes.

Como normas legales infringidas, el Casacionista citó los artículos 9 y 1644 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La primera causal probatoria invocada consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba…" la cual se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Sirven de apoyo a la causal invocada dos motivos a través de los cuales el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente una experticia Psicológica incorporada por el perito del actor y producida dentro del proceso para su defensa técnica, así como un documento contentivo del pago de honorarios profesionales por la defensa ante la Querella Penal interpuesta en contra del demandante y a través de las cuales se acredita el daño moral y material que con la acción penal ejercitada se causó al Casacionista.

Las pruebas que se dicen incorrectamente apreciadas por el Juzgador Ad quem, son las que se identifican a continuación:

- Informe Pericial Psicológico, presentado por la Perito del actor ROSEMARIE RAQUEL RÍOS DE ALGUERA, visible a fs. 273 a 280 inclusive.
- Documento de pago de Honorarios Profesionales, visible a fs. 227.

Advierte la Sala, que el Informe Pericial presentado fue producido dentro de la secuela del proceso, siendo debidamente ratificado por su otorgante y que el documento privado, contentivo del pago de honorarios profesionales realizado al actual apoderado judicial del demandante, no fue tachado ni redargüido de falso por la contraparte por lo que ambos documentos cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprenda, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 836 y 861 del Código Judicial.

Observa la Sala, que en la Resolución recurrida el Tribunal Ad quem, respecto a los medios de prueba descritos, expuso lo que se cita a continuación (fs. 1366-1369):

> "Según el demandante, existe plena prueba para condenar a la demandada, siendo una de ellas la experticia psicológica realizada al actor y los gastos de honorarios que tuvo que pagar por servicios profesionales dentro de aquel proceso penal, para lo cual aportó nota de cancelación de honorarios profesionales a su apoderado judicial quien lo representó en su defensa, sin que la juzgadora les diera el valor que le corresponde.
>
> En cuanto a la nota de cancelación de honorarios profesionales a su apoderado judicial, quién lo representó en su defensa, aludida por la parte demandante visible a folio 227del presente expediente este tribunal debe indicar que los documentos privados para que sean estimados por un tribunal deben cumplir con los requisitos que señala la ley (art. 863 y 871 C.J.).
>
> De acuerdo con el libelo de demanda, la parte actora ha sufrido daños materiales y morales a consecuencia de la denuncia penal presentada por parte de la demandada, ya que contrató los servicios de un profesional del derecho y con el propósito de acreditar la omisión culposa de la demandada, el demandante aportó como prueba durante la primera instancia , copia auténtica del proceso penal seguido a César Omar Aparicio Castillo que fueses tramitado por la Fiscalía Segunda de Circuito de Descarga, la cual rola de fojas 7 a 226 del presente negocio.

> Ahora.
>
> …
>
> En esa misma dirección, conforme a las pruebas que fueron incorporadas por la parte demandante debemos señalar que la sentencia se ajusta a derecho y merece ser confirmada.
>
> Decimos lo anterior, ya que, de acuerdo al artículo 1644 del Código Civil, el cual regula la responsabilidad civil extracontractual que se reclama, el que señala que quien ocasione a otro un daño por acción u omisión, está obligado a su resarcimiento. Dicha acción tiene como finalidad una reparación y para que nazca la obligación de indemnizar es necesario que el daño sea producto de una conducta ilícita por parte de la demandada.
>
> Sabido es que para que se de la responsabilidad civil extracontractual se requieren tres elementos: un acto u omisión culposa; el daño; y el nexo de casualidad entre el acto ilícito y el daño causado.
>
> De igual manera, se advierte que se cae en el ámbito de la responsabilidad civil, cuando ese derecho se ejerce con abuso sometiendo al acusado de manera mal intencionada y sin razón justificada a un procedimiento jurisdiccional costoso, como también en el terreno del abuso del derecho y de la temeridad, pero en el caso que nos ocupa, desde que iniciaron las investigaciones pertinentes en el proceso penal, en virtud de la denuncia presentada por la señora Zoraya Anneth Lezcano Briones, ante el Ministerio Público y que el Juzgado Liquidador de Causas penales del Circuito Judicial de Chiriquí, abrió causa criminal en contra del señor César Omar Aparicio Castillo, por considerar que se reunían los requisitos mínimos que exige el artículo 2219 del Código Judicial para proceder en su contra y mediante sentencia lo absolvió, no hay duda, que la denuncia presentada por la demandada, no es un acto dañoso o ilícito, es pues, incluso un derecho ciudadano. Por otro lado, comoquiera que el acto culposo, uno de los elementos requeridos para que surja la responsabilidad en contra da la demandada, no fue probado, resulta innecesario entrar a analizar el resto de los elementos. (destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se aprecia, que las pruebas identificadas como experticia psicológica presentada por la perito del actor y el documento de cancelación de honorarios profesionales, si bien es cierto, fueron enunciadas por el Juzgador Ad quem, dentro de las motivaciones en que descansa su decisión, las mismas no fueron analizadas en cuanto a su valor probatorio para acreditar extremos como daño moral y material. Ello es así, pues de una simple lectura de la Sentencia se desprende que el derecho a resarcir los daños y perjuicios que reclama el actor y que le fueron ocasionados según señala por la presentación de una Querella Penal en su contra, es un derecho que no le fue reconocido, por considerar que dicha acción se enmarca dentro de lo que podría llamarse un derecho ciudadano, por lo que no se genera daño y perjuicio alguno con su ejercicio a pesar de resultar absuelto el querellado.

Ahora bien, los extremos que se pretenden acreditar a través de los medios de pruebas citados, van dirigidos a acreditar el supuesto daño moral y material generado al demandante con la presentación de la Querella Penal, los cuales ante la falta de reconocimiento del derecho a reclamar dichos daños y perjuicios, resulta, como bien señaló el Tribunal Ad quem, innecesario entrar a su análisis.

Aclara la Sala, que la Querella Penal, constituye el ejercicio de un derecho que la ley pone a disposición de las partes, para la defensa de sus derechos, ella por sí sola no constituye prueba de una acción culposa o negligente.

La Sala Civil, en jurisprudencia reciente sostuvo respecto a la Querella Penal como medio de prueba para acreditar la temeridad y mala fe de la actuación, lo que se cita a continuación:

> "Contrario a lo que la parte actora da por sentado en su censura, la Sala debe aclarar que el presentar una querella penal, y que luego la jurisdicción penal absuelva a la persona procesada, no da lugar a que de manera automática aflore la responsabilidad civil extracontractual a cargo del querellante.
>
> Cuando se interpone una querella penal se está ejerciendo un derecho, por ende no acarrea la obligación de un resarcimiento, excepto si se demuestra que ha tenido como propósito causar un daño (en la doctrina también se conoce como abuso del derecho)
>
> Presumir que la sola presentación de una querella que de lugar a una causa penal, en la cual no se conde al querellado, conlleva la obligación de indemnizar, sería tanto como crear una responsabilidad objetiva inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, y traería como consecuencia nefasta el que los ciudadanos no se atrevan a ejercer la acción penal, lo que indudablemente cercenaría el derecho a la tutela judicial efectiva.
>
> Tampoco genera derecho a una reparación el que el querellante haya hecho uso de las acciones y recursos que las normas de procedimiento le permiten a las partes. En este orden de ideas, esta Magistratura ha señalado:
>
> "Si analizamos los documentos contenidos a fojas 447-474, que corresponden a actuaciones realizadas por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, observamos que si bien estas pruebas demuestran la intención de la parte demandada de lograr la iniciación del proceso penal contra el demandante, impugnando la decisión que sobreseyó provisional o impersonalmente al señor RIGAUX, también se observará que dichos documentos no comprueban ser los causantes de 'enormes daños materiales y morales al demandante', como se indica en el primer motivo del recurso.
>
> Todas las impugnaciones y diligencias realizadas por los ahora demandados visibles a fojas 447-474, las que vale destacar que fueron infructuosas, no se convierten en un acto dañoso-temerario o de mala fe- por el simple hecho que los demandados, en ese entonces querellantes, hicieran uso de las herramientas procesales a su disponibilidad para tutelar el derecho que consideraban infringido, puesto que dichas actuaciones y diligencias 'no va más allá del mero ejercicio de los derechos procesales que la propia ley de procedimiento autoriza a emplear en defensa de sus intereses'…" (Lo subrayado es de la Sala) (Sentencia de 12 de noviembre de 2007, ANDRE RIGAUX recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue a AMBROSE HARRY RAJAMANNAM, PERLA VERDE SERVICES CORP. y VERDE TECH, S.A.)"
>
> En todo caso, las copias autenticadas del expediente penal tampoco prueban los daños y perjuicios que alega la demandante, ni la culpa o negligencia de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA en la encuesta penal. (Fallo de 1 de abril de 2016, dictada en el Proceso Ordinario que ELA MARIFE JAEN le sigue a la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA (antes BANCO EXTERIOR) (destaca la Sala)

Del extracto de la Sentencia transcrita, queda claro que ha sido un criterio reiterado de la Sala que la presentación de una Querella Penal, en la cual se absuelva al demandado, no da lugar de manera automática a un resarcimiento de daños y perjuicios, por tratarse precisamente del ejercicio de un derecho de acción que la Ley pone a disposición de las partes para que ellas vayan en defensa de sus derechos. Tampoco genera derecho a una reparación el que el querellante haya hecho uso de las acciones y recursos que las normas de procedimiento le permiten a las partes. Es por ello, que considera la Sala que estas pruebas por sí solas no acredita una conducta culposa o negligente atribuible a ZORAYA LEZCANO, por el ejercicio de la referida Querella Penal.

En este sentido, estima la Sala que no se configuran los cargos de injuridicidad alegados a través de la Causal probatoria invocada, por lo que la misma debe ser desestimada.

Procese la Sala, en consecuencia, a verificar la segunda Causal invocada, que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En este sentido, la Sala tomando como base consideraciones ideológicas tanto de la doctrina nacional como extranjera, ha manifestado que la interpretación errónea ocurre cuando se le otorga un sentido a la disposición legal pertinente que no es el que se desprende de la norma. También se ha señalado que esta modalidad de la causal de fondo se produce cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas a las que emergerían de su recto sentido.

Lo anterior supone la previa aplicación de la norma que se acusa de erróneamente interpretada a una situación fáctica por ella gobernada, toda vez que el error no recae en la falta de aplicación de la norma, sino en el haber otorgado -a la norma aplicada- un sentido y alcance que no le corresponde.

En este sentido, se infiere que el cargo de injuridicidad que le imputa el Casacionista a la Sentencia de segunda instancia radica en que el Juzgador Ad quem interpretó erróneamente el Artículo 1644 del Código Civil, que contiene la culpa Aquiliana, ya que se alejó de su sentido literal y claro, buscando y consultando su espíritu llegó a la conclusión de la necesidad o exigencia que una denuncia Penal debe contener los elementos de abuso de derecho, malas intenciones y sin razón justificada para acceder a una indemnización de daños y perjuicios producto de la misma, dándole así a la norma un sentido y alcance que no le corresponde.

A continuación y luego del examen de la Sentencia objeto de censura, observa la Sala que la norma que se dice vulnerada sí fue aplicada por el Tribunal Ad quem para la solución de la controversia, cuando al respecto señaló:

> "… de acuerdo al artículo 1644 del Código Civil, el cual regula la responsabilidad civil extracontractual que se reclama, el que señala que quien ocasione a otro un daño por acción u omisión, está obligado a su resarcimiento. Dicha acción tiene como finalidad una reparación y para que nazca la obligación de indemnizar es necesario que el daño sea producto de una conducta ilícita por parte de la demandada.
>
> Sabido es que para que se da la responsabilidad civil extracontractual se requieren tres elementos: un acto u omisión culposa; el daño; y el nexo de casualidad entre el acto ilícito y el daño causado.

> De igual manera, se advierte que se cae en el ámbito de la responsabilidad civil, cuando ese derecho se ejerce en abuso sometiendo al acusado de manera mal intencionada y sin razón justificada a un procedimiento jurisdiccional costoso, como también en el terreno del abuso del derecho y de la temeridad, pero en el caso que nos ocupa, desde que iniciaron las investigaciones pertinentes en el proceso penal…no hay duda, que la denuncia presentada por la demandada, no es un acto dañoso o ilícito, es pues, incluso un derecho ciudadano. (destaca la Sala)

Del extracto de la Sentencia transcrita, evidencia la Sala que el Tribunal Superior señaló que esta norma consagra la responsabilidad civil extracontractual, la cual dispone que quien causa daño a otro por acción u omisión está obligado a resarcirlo. Que para que nazca la obligación de indemnizar es necesario que el daño sea producto de una conducta ilícita. Que se requieren tres elementos para que se configure: un acto u omisión culposa; el daño y el nexo de causalidad entre el acto ilícito y el daño causado. Luego, se expone que también se cae dentro del ámbito de la responsabilidad civil, cuando ese derecho se ejerce en abuso, sometiendo al acusado de manera mal intencionada y sin razón justificada a un procedimiento judicial costoso, como el abuso del derecho y de la temeridad.

El artículo 1644 del Código Civil, señala lo que se cita a continuación:

> Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
>
> Si la acción u omisión fuera imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

La norma legal transcrita, hace referencia a la responsabilidad civil extracontractual, respecto a la cual esta Sala ha sostenido que para que la misma se configure es necesario que concurran los siguientes elementos: 1) el daño; 2) la culpa o negligencia y 3) el nexo causal entre el demandado y el daño causado. En cuanto a la culpa o negligencia, entiéndase que se refiere a cualquiera de las clases de culpa que define el artículo 34 C de la lex cit.

Ahora bien, específicamente en relación con la culpa, el artículo 34 c del Código Civil distingue varias especies, a saber: 1) Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, que es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, aclarando que esta culpa en materia civil equivale al dolo; 2) Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, que es la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; 3) Culpa o descuido, que significa culpa o descuido leve; 4) Culpa o descuido levísimo, que es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes; y, por último, define el dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Cabe señalar, que la referencia a la que hace el Tribunal Ad quem, respecto a que queda inmerso dentro del ámbito de la responsabilidad civil, cuando el derecho se ejerce en abuso, sometiendo al acusado de manera mal intencionada y sin razón justificada a un procedimiento judicial costoso, como el abuso del derecho y de la temeridad, guarda estricta relación con el supuesto planteado y con lo que la doctrina califica como acto dañoso susceptible de reparación bajo el supuesto planteado. Con lo cual se deja claro que este tipo de acción no genera una obligación de resarcimiento, solo en aquellos casos en donde se demuestre que se ha tenido la intención de causar daño. Por lo que a criterio de la Sala el Tribunal Ad quem, no realizó con su análisis una

interpretación errónea de la norma citada, sino que muy por el contrario realiza un análisis del supuesto planteado frente a la norma fuente de la responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, del análisis del motivo que sustenta la causal de fondo invocada por la Casacionista, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto, ni las violaciones a los artículos 9 y 1644 del Código Civil, citados como infringidos, por lo que se procede desechar la Causal invocada y en consecuencia a No Casar la Resolución recurrida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que CESAR OMAR APARICIO CASTILLO le sigue a ZORAYA ANNETH LEZCANO BRIONES.

SE CONDENA en costas a la parte Recurrente en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	57-19

VISTOS:

La firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, actuando en nombre y representación de la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia Agraria N°35 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Domino promovido por la recurrente en

contra de la persona jurídica denominada MUFFIN BAY, INC.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), admitió las causales de fondo consistentes en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" y la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba". (fs.1762-1769)

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del proceso (ver fs.1791-1804 y a fs.1805-1838), corresponde entonces decidir el recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. (antes INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A.) compareció al Juzgado del Circuito Civil de Herrara, en turno, por intermedio de su anterior apoderada judicial a presentar formal demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio contra la sociedad MUFFIN BAY INC., misma que quedó radicada en el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Herrera, a fin de que previo a los trámites de Ley, se acceda a las siguientes declaraciones:

> "Primera: INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A. (empresa hoy día absorbida, por fusión, por BIENES RAICES LEAVIER, S.A.) ha poseído y ocupado la finca No.13463 de la Provincia de Herrera, ocupación y posesión que se ha hecho por un período ininterrumpido, uniendo el tiempo de la demandante al tiempo del antiguo poseedor, superior a los quince (15) años.
>
> Segunda: La ocupación y posesión, incluída (sic) disposición para arrendarla, ejercitada efectivamente por INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A. (empresa hoy día absorbida, por fusión, por BIENES RAICES LEAVIER, S.A.) sobre la finca #13463 de la Provincia de Herrera, en el período señalado en la declaración anterior, ha sido pública, pacífica e ininterrumpida por mucho más de quince (15) años, uniéndose el tiempo de la parte demandante al tiempo de la anterior ocupante de la finca en cuestión, posesión continuada que además se ha ejercitado con verdadero ánimo de señorío y dominio pleno.
>
> Tercera: Como derivación de haber ocupado y poseído la finca #13463 de la Provincia de Herrera, con verdadero ánimo de dueño y dominio pleno, de forma pacífica e ininterrumpida, por lapos, uniendo su tiempo al del antiguo poseedor, superior a los quince (15) años, INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A. (empresa hoy día absorbida, por fusión societaria, por BIENES RAICES LEAVIER, S.A.) ha adquirido el dominio pleno sobre ese inmueble, por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO;
>
> Cuarta: En consecuencia y como efecto jurídico-posesorio de las anteriores declaraciones, se ordena a la Dirección General del Registro Público cancelar la actual inscripción que aparece para la finca #13463 de la Provincia de Herrera en los archivos y los Tomos de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, del Registro Público como perteneciente a la sociedad MUFFIN BAY INC., e inscribir la susodicha finca #13464 de la Provincia de Herrera a nombre de BIENES RAICES LEAVIER, S.A., inscrita a la Ficha 197622, Rollo 22056, Imagen 100, Micropelículas Mercantil del Registro Público, por haber esta empresa absorbido, por fusión societaria inscrita en el Registro Público desde el 24 de noviembre del 2005, a INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A.; adicionalmente, se condena a la parte demandada al pago de costas y gastos del proceso." (fs.128-129)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Herrera, mediante Auto N° 094 de seis (6) de junio de dos mil seis (2006), admitió la presente demanda corregida y ordenó correrla en traslado a la sociedad demandada por el término de diez (10) días. (fs.137-139)

Luego de notificado el auto admisorio, la persona jurídica MUFFIN BAN INC. otorgó poder a la doctora ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, quien, como apoderada judicial, presentó oportunamente el escrito de contestación, visible a fojas 143-149 del expediente, en el cual negó todos los hechos alegados, la cuantía solicitada y el derecho invocado; así como también presentó pruebas en favor de su mandante.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, mediante Sentencia N°02 de dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dispuso lo siguiente:

"DECLARA:

- NO PROBADA las pretensiones de la parte demandante INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A., ahora, BIENES RAICES LEAVIER, S.A.
- SE CONDENA en costas a la parte demandante, por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00).
- SE ORDENA CANCELAR la inscripción de la demanda en el Registro Público, decretada mediante Auto No. 160 de 17 de octubre de 2005 y comunicada a través de Oficio No. 273 de 18 de octubre de 2005; al igual, que se ordena cancelar la inscripción provisional de la corrección de demanda ordenada a través de Auto No. 094 de 6 de junio de 2006, comunicada al Registro Público por medio del Oficio No. 151 de 7 de junio de 2006, la cual recae sobre la finca 13463, rollo 1657, documento 7 de la sección de propiedad de la provincia de Herrera, ubicada en el Distrito de Chitré,.
- Se levanta la medida de suspensión decretada mediante Auto No. 161 de 21 de octubre de 2005, comunicada al Registro Público a través de oficio No. 274 de 21 de octubre de 2005.
- Se advierte, al Registro Público que tanto la inscripción de la demanda y la medida de suspensión decretada se dieron bajo la denominación del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Herrera que correspondía a la nomenclatura antes de la entrada en vigencia del Código Agrario, lo que permitió que hoy día este Tribunal se identifique como Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera." (fs.1634-1635)

Contra esta decisión, la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, apoderada judicial de la demandante BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., anunció y sustentó formal recurso de apelación, con la presentación de nuevas pruebas en segunda instancia (fs.1674-1688 del infolio); advirtiéndose, igualmente, participación de la Doctora ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, quien, como apoderada judicial de la sociedad demandada, presentó escrito de oposición a dicha alzada. (fs.1689-1700 del expediente)

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo y al surtirse la alzada correspondiente, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la Sentencia Agraria N°35 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) resolvió CONFIRMAR la Sentencia de primer grado, con la consecuente imposición de costas. (fs.1704-1713)

Disconforme con la decisión a la que arribó el Tribunal Superior y dentro del término legal respectivo, la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, en su condición de apoderada judicial de la demandante BIENES

RAÍCES LEAVIER, S.A., anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Agraria N°35 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mismo que al ser concedido a través de Auto N°1 de catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Sala procede a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al revisar el recurso de casación incoado por la sociedad demandante BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., se observa que el mismo señala que la sentencia de segunda instancia incurrió en la causal de fondo "Infracción de las normas sustantivas de derecho", bajo los conceptos de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" y "error de hecho sobre la existencia de la prueba", los cuales, a su juicio, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como quiera que se trata de dos (2) causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que se procede.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal de casación en el fondo corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento a dicha causal de fondo, el casacionista expone tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: El Ad quem incurrió en la causal invocada al no valorar conforme las reglas de la sana crítica las pruebas testimoniales correspondientes a los testigos EFRAÍN HERRERA MORENO, la cual se hace visible de fojas 800 a 813, así como la declaración testimonial del señor BLAS ERNESTO RODRÍGUEZ OSORIO, que reposa de fojas 816 a 828 del expediente, pues les resta su correcto valor probatorio al concluir que ninguno de ellos hace referencia a la ocupación que ejercía la demandante sobre la Finca No.13463, la cual es objeto del presente proceso de usucapión. De haber valorado los referidos testimonios conforme las reglas de la sana crítica y de conformidad con los demás medios probatorios allegados al proceso, hubiese concluido que la demandante sí ocupó la parte de la galera que está construida sobre la Finca No.13463, ejerciendo sobre ella actos de dominio e incluso arrendándola a terceros, por lo que el error de valoración endilgado en el presente motivo influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado, pues dichos testimonios también demuestran que la actora BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., recibió la posesión del área de la galera construida sobre la Finca No.13463, luego de que la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPARTO, S.A., empresa del grupo Cohen, desalojara la misma, siendo que ésta última era arrendataria de las anteriores propietarias de la Finca N°.13463, VIALCI, S.A. y ASTTON, S.A., todas empresas del Grupo empresarial Cohen. El error probatorio cometido por el Tribunal Ad-quem al no valorar estos testimonios brindados y las demás pruebas allegadas al expediente, infringen el derecho sustantivo de nuestra mandante para adquirir por usucapión la Finca No.13463, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial también incurren en error de derecho en la valoración de la prueba respecto de las declaraciones de los testigos DAISY CELMIRA GONZÁLEZ DE RUÍZ, que va de fojas 502 a 504, KATTIA VARINIA RODRÍGUEZ DE SALERNO, visible de fojas 507 a 509, y del testimonio del señor VICTORINO ANDRÉS VILLARREAL, el cual reposa de fojas 510

a 512, ya que de ellos únicamente se limita a transcribir o citar partes puntuales de sus deposiciones sin hacer ningún aporte valorativo sobre los mismos, a pesar, que de la atenta lectura de dichos testimonios se desprende claramente que la sociedad demandante BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., era parte del Grupo empresarial El Machetazo, el cual para el año 1993 adquirió por compraventa varias propiedades (inmuebles) y negocios (sociedades), del Grupo empresarial del señor MANUEL COHEN, entre ellos la galera que en parte se encuentra construida sobre la Finca objeto de la prescripción adquisitiva de dominio que ocupa nuestra atención. De haber valorado en su integridad los referidos testimonios y conforme las reglas de la sana crítica, hubiese concluido que efectivamente la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. se hizo de la propiedad de la galera donde operaba la empresa MASISA, desde junio de 1993, siendo que desde esa fecha venía ejerciendo la posesión de dicho edificio, que a la postre resultó en parte construido sobre la Finca No.13463. Por ende, estos testimonios rendidos dentro del incidente de Tacha de Testigos promovido por la demandada, al no ser valorados en debida forma por el Tribunal Ad-quem, tuvieron influencia sustancial en la parte resolutiva de la Resolución recurrida, infringiendo el derecho sustantivo de nuestra mandante de adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

TERCERO: El fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Ad-quem incurre en la causal probatoria de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, cuando al justipreciar las declaraciones juradas brindadas por los testigos DARIA ALBERTA RODRÍGUEZ HERRERA (fs.1254 a 1264); ENEDINA GONZÁLEZ DE CANO (fs.1267 a 1279); GLORIA ARACELY CEA ORTIZ (fs.1284 a 1293), concluye de manera muy confusa, que la posesión ejercida por BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., unidas a las posesiones ejercidas por las anteriores poseedoras devienen de las negociaciones de compraventa entre el señor JUAN RAMÓN POLL (q.e.p.d.) y MANUEL COHEN, haciendo seguidamente referencia a las relaciones de familia del Señor POLL y las sociedades conformadas por su viuda y sus sobrinos, estableciendo finalmente que la creación de estas sociedades no se ajustan a los requisitos de ley para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio. Lo anterior no tiene sentido alguno. De haber valorado el Ad-quem los citados testimonios de conformidad con las reglas de la sana crítica y en conjunto con los demás medios probatorios allegados al proceso, hubiese determinado sin lugar a dudas que para la fecha del mes de junio de 1993, momento en que se concretó la compraventa de varias empresas y varios inmuebles por parte del Grupo El Machetazo al Grupo empresarial del señor MANUEL COHEN, la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. (antes INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A.), había adquirido en compraventa, entre otras, la propiedad de la galera construida sobre la Finca No.10498, sobre la cual se encuentra construido un edificio o galera, que en parte de su estructura está construido sobre la Finca No.13463, objeto de la presente usucapión. También debió determinar del correcto análisis de dichos testimonios, que la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPARTO, S.A., era quien en condición de arrendataria de VIALCI, S.A., luego ASTTON, S.A., ocupaba esa parte de la galera, pero que se mudó de dicho lugar unos meses después de concretada la venta de ese edificio al Grupo El Machetazo, quien pasó en ese momento a ejercer la posesión de la misma. Por ello, la confusa en indebida valoración de dichos testimonios influyó de manera sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido, infringiendo el derecho legal que tiene BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. de adquirir por usucapión la propiedad de la Finca No.13463." (fs. 1721-1723)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la causal de fondo invocada, la recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como los artículos 415, 1696 y 1697 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes de la causal de fondo invocada, esta Superioridad considera propicio, antes de entrar a la decisión del recurso de casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111)

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que a través de los tres motivos que sustentan la causal respectiva, se censura el hecho que el Tribunal Ad quem incurrió en un error de apreciación de los testimonios allegados al proceso, entre los que se encuentran los señores Efraín Herrera Moreno, Blas Ernesto Rodríguez Osorio, Daisy Celmira González de Ruiz, Kattia Varinia Rodríguez de Salerno, Victorino Andrés Villarreal, Daría Alberta Rodríguez Herrera, Enedina González de Cano y Gloria Aracely Cea Ortiz, visibles a fojas 800-813, 816-828, 502-504, 507-509, 510-512, 1254-1264, 1267-1279 y 1284-1293, respectivamente, del expediente.

Tales pruebas testimoniales, en el entendimiento de la recurrente, demuestran que BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., era parte del grupo empresarial El Machetazo, quienes, para el año 1993 adquirieron una serie de inmuebles, entre los cuales se encuentra la galera construida sobre la Finca N° 13463, donde operaba la empresa MASISA, ejerciendo, por tanto, sobre dicha finca, desde la fecha en mención, la posesión del edificio.

No obstante, a lo arriba expresado, alega la casacionista que al haberse apreciado erróneamente las referidas pruebas testimoniales, el Tribunal Ad quem llegó a una conclusión errada, pues, se infringió el derecho legal que tienen BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. de adquirir por usucapión la propiedad de la Finca N° 13463.

Por lo anterior, concluye el apoderado judicial del recurrente que esa errónea apreciación de las mencionadas pruebas testimoniales produjo que el Tribunal Ad quem infringiera la norma legal que guarda relación con el principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, así como también el artículo 917 del mismo cuerpo legal y los artículos 415, 1696 y 1697 del Código Civil, que guardan relación con el derecho de posesión de bien inmueble.

Ahora bien, para comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan infringidas por parte del Ad quem, así como si se ha dado una errónea estimación probatoria que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, este Tribunal Colegiado estima necesario conocer el ejercicio valorativo realizado por el Tribunal Superior sobre los medios probatorios denunciados, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo pertinente de la resolución impugnada:

> "… según se viene indicando en la sentencia de primera instancia, las pruebas testimoniales aportadas por la actora no producen los efectos deseados ya que, primeramente no prueban la posesión que se dice ejerció CORPORACIÓN SATORIUS, S.A., sobre la Finca 13463, puesto que ninguno de los dos testigos traídos al proceso hacen referencia a esta supuesta ocupación, pues, el primero de ellos (Efraín Herrera), encamina su relato a partir del año 1993 y el segundo, de igual forma, señala que fue en el año de la compraventa que se enteró de esta INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A.; (Blas Rodríguez),

este testigo además presume que en el año 1990, DISTRIBUCIONES Y REPARTOS, S.A., pagaban su canon de arrendamiento a VIALCI, S.A., sociedad que según las pruebas señaladas fue copropietaria de la finca 13463 desde el 4 de febrero de 1986 hasta el 27 de agosto de 1992, cuando vendió su cuota parte de ASTTON, S.A.

Como hemos visto pues, la Finca 13463 en litigio ha tenido usuarios a través de los años, por tanto, nos remitimos a las pruebas testimoniales acopiadas al proceso y así tenemos que a folios 502, consta la declaración de Daisy Celmira González de Ruiz quien a pregunta formulada en relación a que si conoce qué empresas pertenecen al grupo El Machetazo. 'CONTESTÓ: El Machetazo Chitré Allandre, S.A. (MASISA) era el nombre antiguo, ahora se llama POLL MART, las emisoras Stereo Lasser y Radio Ritmo y Bienes Raíces Leavier; también refiere en esa declaración que la señora Vilma Sarlabous de Proll (demandante), es tía de la señora Pura de Elías, esposa del señor Elías Elías, y que la señora VILMA es la esposa del señor POLL (q.e.p.d.). Otras de las preguntas que se le formuló es la siguiente: PREGUNTADA: Diga la declarante, después de la muerte del señor Juan Ramón Poll, quién ha ocupado su lugar dentro del Grupo El Machetazo que incluye todas las sociedades mencionadas incluyendo a Bienes Raíces Leavier, S.A.. CONTESTÓ: La esposa Vilma Salabous de Poll y sus hijas quedaron encargadas de todas las empresas que él era propietario, incluyendo Bienes Raíces Leavier y todas sus empresas que uno no las conoce todas'

La señora Kattia Varinia Rodríguez de Salerno (fs.507) y El señor Victorino Andrés Villarreal (fs.510), también coinciden con lo expuesto por el declarante González de Ruiz, indicándose también que todas las personas mencionadas Blas Rodríguez, Cesar (sic) Barrios, Efraín Herrera entre otros, trabajan para esas empresas, empresas que fueron adquiridas a la familia Cohen.

El señor Efraín Herrera Moreno (véase folio 800), era el Gerente Regional, empleado de confianza de la señora Vilma Sarlabous de Proll, según se expone en esa diligencia, el cual indicó que a raíz de la iniciación de la negociación de la compra de los Bienes Raíces del señor MANUEL COHEN, en la cual pues, con el señor JUAN RAMÓN POLL, hicieron una negociación en el año 93 para la compra de los Bienes, refiere además lo siguiente: 'PREGUNTADO: Diga el testigo si conoce al señor MANUEL COHEN, en caso afirmativo, por qué lo conoce, desde cuándo y qué vínculo le une para con él. CONTESTÓ: Sí lo conozco desde el año 1993, donde se inician las negociaciones de compra. PREGUNTADO: diga el testigo si usted conoce al señor RAÚL ALBERTO GUILLÉN de la sociedad TECNO VENTANAS DE AZUERO, S.A., en caso afirmativo por qué lo conoce, desde cuándo y qué vínculo le une para con él. CONTESTÓ: Sí lo conozco desde el año 2000, donde se le hace un arrendamiento para que instale una fábrica de ventanas en el edificio detrás del BANCO EXTERIOR paseo Enrique Genzier, y donde está instalado es en la calle Francisco Audía que es la Calle diagonal y la otra no recuerdo el nombre. En parte de la misma refiere cómo, en qué lugar opera actualmente Casa Goli, también empresas del señor POLL (q.e.p.d.) y continúa el interrogatorio en los siguientes términos. 'PREGUNTADO: Diga el declarante si conoce las SOCIEDADES ANÓNIMAS INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A. y BIENES RAICES LEAVIER, S.A., en caso afirmativo diga por qué las conoce y qué vínculos de cualquier naturaleza tiene con ellas. CONTESTÓ: Sí las conozco a ALHEÑA y BIENES RAÍCES LEAVIER, eran las propietarias de todo El Machetazo.

(…)

Del análisis de las declaraciones que reposan en el negocio, el Tribunal concluye que, los testimonios aportados son coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, para entender que la posesión ejercida por BIENES RAÍES LEAVIER, S.A., parte demandante, unida a las otras ejercidas por los anteriores poseedores del predio en conflicto, demuestran que el vínculo surgido entre la parte demandante y que aparece acreditado por los distintos declarantes deviene de las negociaciones,

compraventa que realizara el señor JUAN RAMÓN POLL (q.e.p.d.) a MANUEL COHEN y que dicha transacciones (sic) se origina (sic) diferentes sociedades anónimas las cuales queda en evidencia que son conformadas por la señora VILMA SARLABOUS, viuda de POLL, esposa de JUAN RAMÓN POLL (q.e.p.d.), que el señor Elías es su padre y era Contralor del Grupo de la Familia POLL, que estas sociedades inclusive fueron conformadas por los sobrinos, por lo que la creación de estas sociedades anónimas y sus efectos no se compadecen con los requisitos de Ley para que proceda la adquisición por prescripción adquisitiva de la Finca en litigio la No.13463, aunado a ello, se ha comprobado plenamente que la CORPORACIÓN SATOURIS, S.A., nunca ocupó dicha Finca porque se habla es de una galera y sus actos de ocupación se evidencian solamente sobre la Finca No.10498, tal como se desprende de la nota remitida por el Banco BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (Panamá, S.A.) inserta a folios 10,076.

Aunado a lo anterior destaca el Tribunal que el numeral 1 del artículo 1697 del Código Civil, contempla la figura conocida como accesión de posesiones, por el cual el actual poseedor puede completar el plazo requerido para la Prescripción Adquisitiva de Dominio, uniendo al suyo el tiempo del anterior poseedor, quien le transmitió la posesión, por lo que es indispensable demostrar además de la transmisión de la posesión, los actos de dominio ejecutados de manera pública, pacífica de manera continuada, tanto del anterior como del actual poseedor y que la suma de ambos tiempos, cumpla con el plazo exigido por la Ley.

Por ello, la Juez A quo al valorar las pruebas, estimó que no se demostró la posesión en la forma prevista en la Ley para reconocer la usucapión, vía de accesión de posesiones y como hemos indicado las distintas sociedades anónimas, las cuales una adquiere la otra, como es el caso de SARTOURIS, S.A., a INMOBILIARIA ALHEÑA, S.A. y demás que se mencionan en párrafos anteriores y que constan en el proceso, volvemos a repetir, tienen su inicio en las transacciones que hizo el señor JUAN RAMÓN POLL (q.e.p.d.) y la demandante es la señora VILMA SARLABOUS viuda de POLL, es su viuda y destacando también que la ocupación se dio fue en la Finca 10498." (fs.1708-1713)

Como se desprende de la Sentencia parcialmente reproducida, el Tribunal Ad quem, en efecto, apreció algunas de las pruebas testimoniales allegadas al proceso y que se cuestionan en los motivos que sustentan la causal invocada, consistentes en las declaraciones de los señores Efraín Herrera Moreno, Blas Ernesto Rodríguez Osorio, Daisy Celmira González de Ruiz, Kattia Varinia Rodríguez de Salerno y Victorino Andrés Villarreal, visibles a fojas 800-813, 816-828, 502-504, 507-509 y 510-512, respectivamente, del infolio, de cuyo análisis valorativo consideró el demandante que se cumple con los requisitos que establece el artículo 1696 del Código Civil; sin embargo, se ha de aclarar que tales pruebas testimoniales, no pueden ser analizadas de forma aislada, sino que deben ser estudiadas en conjunto con los Informes Periciales rendidos, en ocasión a la Inspección Judicial realizada a la finca a usucapir y cualquier otro prueba que a bien se tenga presentar.

No obstante ello, esta Superioridad acota que en el escrutinio valorativo del Juzgador de la instancia, como quedó dicho, no sólo entra en juego la existencia o eficacia probatoria de un medio de convicción aislado, como son las declaraciones testimoniales evacuadas al proceso, sino la de establecer las consecuencias jurídicas que resulten de la aplicación de las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 781 del Código Judicial, como expresamos en el párrafo que antecede, de forma tal, que los hechos relatados por los testigos allegados al expediente guarden correspondencia con la realidad del acto de disponibilidad física del bien inmueble objeto de la presente encuesta legal, pero en lo que respecta al término de ocupación pública, pacífica e ininterrumpida.

Lo anterior resulta de suma importancia, toda vez que la sola declaración testimonial, regulada en el artículo 917 del Código Judicial, no es suficiente para acreditar los requisitos que deben converger para demostrar que se mantiene la posesión de un bien inmueble, pues, para ello, resulta del todo necesario la práctica de una Inspección Ocular a la finca a usucapir, donde expertos deberán rendir sus respectivos informes.

Ahora bien, atendiendo, específicamente, las declaraciones que según la recurrente no fueron valoradas conforme la Ley, se ha de señalar, en primer lugar, que los testimonios rendidos por los señores Efraín Herrera Moreno y Blas Ernesto Rodríguez Osorio, alegados en el primer motivo, no fueron coincidentes y contundentes para determinar que se acreditó la pretensión ensayada por la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. Ello es así, pues, de tales declaraciones testimoniales no se demuestra que se haya dado la alegada usucapión por accesión de posesiones, contemplada en el numeral 1 del artículo 1697 del Código Civil, que requiere que la parte actora acredite que tanto ella, como el poseedor anterior, que en este caso sería CORPORACIÓN SARTORIUS, hayan estado en posesión del bien inmueble objeto de la presente encuesta legal (Finca N° 13463) de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que, la suma del tiempo de ambas posesiones alcancen el término requiero en la Ley para adquirir el dominio.

Al respecto, el señor Efraín Herrera Moreno, en su deposición manifestó no conocer la Finca N° 13463, que es justamente la finca a usucapir y al mostrársele en vistas fotográficas dicha finca, misma que se encontraba distinguida dentro de un círculo verde, el testigo indicó que la sociedad TECNO VENTAS DE AZUERO, que pertenecen al conjunto de empresas de propiedad de El Machetazo, por ende de BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., es aquella que está fuera de aquel círculo verde. Asimismo, indicó que había una línea divisoria entre la Finca N° 10498 y la Finca N° 13463. De lo hasta aquí expresado, no se advierte de forma contundente que la parte actora haya ocupado la finca a usucapir.

De otro lado, cuando se le tomó declaración al señor Blas Ernesto Rodríguez Osorio, el mismo, aun cuando trabajó con el Grupo Machetazo, directamente con la señora Vilma Sarlabous de Poll, no pudo dar mayores explicaciones por desconocimiento, tal cual lo manifiesta en su deposición. También señaló que la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPARTOS, quien ocupaba el depósito ubicado en edificio Banco Exterior, que forma parte del bien inmueble a usucapir, pagaba sus cánones de arrendamiento a VIALCI, S.A. De igual forma, declara que DISTRIBUCIONES Y REPARTOS y TECNO VENTANAS DE AZUERO, funcionó y ocupó la Finca N° 13463 al mismo momento, eso se logró desvirtuar con el resto del caudal probatorio, pues, como quedó expresado al inicio del criterio de esta Sala, las declaraciones testimoniales no pueden ser analizadas de forma aislada, ya que, como quedó dicho, para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio se hace necesario acreditar todos los requisitos de Ley, mismos que no se logran únicamente a través de las declaraciones testimoniales. No obstante ello, tales deposiciones deben servir en el propósito de demostrar los años de ocupación (tiempo) y el animus domini, que es la voluntad de pretender poseer como propietario el bien inmueble objeto de la presente encuesta legal, lo cual hasta ahora no ha sido acreditado clara y contundentemente.

En el segundo motivo, se cuestiona el valor probatorio que se le dio a las declaraciones testimoniales de los señores Daisy Celmira González de Ruiz, Kattia Varinia Rodríguez de Salerno y Victorino Andrés Villarreal, de los cuales ninguno de ellos en sus deposiciones logra declarar o vincular algún elemento de juicio claro que demuestre la alegada ocupación ejercitada por parte de la demandante sobre la Finca N° 13463. Por tanto, tales deposiciones no tienen la capacidad de desvirtuar la decisión arribada por el Tribunal Superior.

Atendiendo ahora al tercer y último motivo que sustenta la causal invocada, específicamente, en cuanto a las declaraciones testimoniales de las señoras Daría Alberta Rodríguez Herrera, Enedina González de Cano y Gloria Aracely Cea Ortiz, advierte la Sala que dichas pruebas testimoniales no fueron valoradas directamente por el Ad quem en la sentencia impugnada, razón por la cual su inobservancia no puede influir en lo dispositivo de la resolución recurrida, desacreditándose así lo expuesto en ese tercer motivo en relación a las mencionas deposiciones.

De lo hasta aquí planeado, se puede concluir que el animus domini, que, como ha quedado indicado, es el elemento intencional o la intención posesoria que existe cuando se ejerce poder sobre la cosa sin reconocer en otro su titularidad, no ha sido acreditado en autos y las pruebas que se alegan fueron mal valoradas por el Ad quem, se les dio el valor que por Ley le correspondían y, a través de las mismas, no se logra desvirtuar la decisión a la que arribó el Tribunal Superior. Por tanto, esta Superioridad debe desechar el cargo de injuridicidad invocado que se sustenta en los tres motivos alegados.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal de casación en el fondo invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", que según la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en tres (3) motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior incurre en el yerro probatorio endilgado en la segunda causal de fondo invocada, al ignorar por completo el documento privado visible a fojas 402, el cual trata de la Nota de fecha 20 de julio de 2006, por la cual la demandada MUFFIN BAY, INC., le solicita a la empresa TECNO VENTAS DE AZUERO el desalojo del local que ocupan en la Calle Melitón Martin (sic), el cual corresponde a la Finca No.13463; así mismo ignoró y no tomó en cuenta el documento que reposa a fojas 582 del presente dossier, el cual consiste en la Nota GAC-DCI-843-07 de fecha 28 de mayo de 2007, remitida por Unión Fenosa a la señora Juez Segunda de Circuito Civil de Herrera, a través de la cual certifica los suministros que están en el local situado en la Calle Melitón Martín. De haber tomado en consideración las referidas pruebas documentales debidamente allegadas al proceso, hubiese podido concluir que la empresa TECNO VENTANAS DE AZUERO, S.A., ocupaba el área de la galera que corresponde a la Finca No.13463, aproximadamente desde el 19 de febrero de 2001 hasta el 12 de julio de 2006, lo que analizado bajo el prisma de la sana crítica, es decir, en conjunto con las demás pruebas aportadas al juicio, dan cuenta de que efectivamente nuestra mandantes BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. ejercía el dominio sobre la galera construida sobre la Finca No.13463, objeto de usucapión, cumpliendo así con el requisito de posesión con ánimo de dueño que exige la ley para adquirir por usucapión. Este yerro probatorio al no atender la existencia de dichas pruebas documentales, provocó que en el fallo impugnado se concluyese que no se había demostrado la posesión con ánimo de dueño, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

SEGUNDO: La Sentencia Agraria No. 35 de 27 de diciembre de 2018, proferida por el Ad-quem, no tomó en consideración al momento de desatar la alzada, el Acta de la Diligencia de Inspección Judicial visible de fojas 719 a 726 del expediente, la cual fue realizada el día 20 de abril de 2007 sobre el local construido sobre la Finca No.13463 objeto de usucapión, en la cual se pudo determinar la existencia de mobiliarios depositados en la misma, tales como vidrieras, arma rápidos y tablilleras de metal, que

eran de propiedad de las empresas del Grupo El Machetazo que utilizaban dichas áreas de la galera construida sobre la Finca No.13463, como depósito. De haber tomado en consideración el referido medio probatorio consistente en una Diligencia de Inspección Judicial, el Tribunal Ad-quem hubiese determinado que nuestra mandante ejercía la posesión con ánimo de dueño de la Finca a usucapir, contrario a lo concluido en el fallo impugnado. El yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior al no tomar en cuenta la Diligencia de Inspección Judicial en comento, influyó de manera sustancial en la parte resolutiva del fallo.

TERCERO: La Resolución de 27 de diciembre de 2018 impugnada, incurren en la causal invocada al desatender la existencia de la Pruebas Periciales que reposan de fojas 834 a 878 y de fojas 879 a 930, así como a la respectiva Diligencia de Interrogatorio a los peritos que se hace visible de fojas 942 a 947 del presente dossier. Al no tomar en consideración la existencia de las pruebas periciales mencionadas, el Tribunal Ad-quem no pudo apreciar que las Fincas No.13463 y la No.10498, comparten sobre ella la construcción de un edificio o galera que está integrada y sin ninguna pared medianera que separe los predios. Por razón de lo anterior, al ignorar tales medios de prueba incurrió el Ad-quem en la infracción del derecho subjetivo que le asiste a nuestra mandante de adquirir por usucapión la propiedad de la Finca No.13463, pues no pudo percatarse que al comprar la Finca No.10498, también adquirió la posesión de la Finca No.13463, pues se trata de un solo edificio o una sola galera compartida sobre ambos inmuebles. Este yerro probatorio tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, por (sic) de haber tomado en cuenta estas pruebas periciales hubiese concluido que nuestra mandante también recibió la posesión sobre el área de la galera construida sobre la Finca No.13463, pues se trataba de un mismo edificio."

(fs. 1727-1729)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en los motivos transcritos, son los artículos 780, 832, 856, 954 y 966 del Código Judicial y los artículos 415, 1696 y 1697 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Como cuestión previa, es importante expresar que la modalidad de casación en el fondo, en el concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba" se configura cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el proceso o existiendo éste, no se le toma en cuenta, lo ignoran.

Frente a lo expresado, debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales, a saber: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia impugnada y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

En ese sentido, tenemos que a través de los tres (3) motivos que sustentan la causal probatoria que nos ocupa, la recurrente expone que el Primer Tribunal Superior al dictar la Sentencia Agraria N° 35 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que confirmó la resolución de primer grado, no tomó en cuenta una serie de pruebas documentales allegadas al proceso de conocimiento que nos ocupa y la Inspección Judicial practicada en autos y que, a su entender, llevarían al Juzgador a concluir que es la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. ejerció la posesión no solo sobre N° 10498, sino también el área de la galera construida sobre la Finca N°13463, pues se trataba de un mismo edificio.

Como consecuencia de lo anterior, la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, apoderada judicial de la demandante, sostiene que la sentencia de segunda instancia incurrió en error de hecho sobre la existencia de las siguientes pruebas documentales:

- Nota de fecha 20 de julio de 2006, expedida por la sociedad MUFFIN BAY INC., visible a foja 402 del expediente.
- Nota GAC-DCI-843-07 de 28 de mayo de 2007, expedida por Unión Fenosa, visible a foja 582 del infolio.
- Acta de Diligencia de Inspección Judicial, realizada el día 20 de abril de 2007, visible a fojas 719-726 del expediente.
- Pruebas Periciales y la diligencia de interrogatorio a los Peritos que reposan a fojas 834-878, 879-930 y 942-947.

Finalmente, concluye el actor señalando que si el Tribunal Ad quem hubiese reconocido la existencia de los medios de prueba arriba descritos, se hubiese despejado la duda que la Finca N° 13463 fue poseída por su mandante con ánimo de dueño.

El cargo de injuridicidad previamente expuesto se fundamenta en la presunta infracción por omisión de los siguientes artículos del Código Judicial: 780, que establece los medios de prueba admitidos por Ley; 832, que consagra todo lo que puede ser considerado como documento; 856, que contempla cuándo un documento tiene el carácter de privado; 954, que hace referencia a la Inspección Judicial; 966, que guarda relación con la prueba Pericial y los artículos 415, 1696 y 1697, que hacen referencia a la posesión con ánimo de dueño y los requisitos que exige la Ley para que dicha posesión dé lugar a la adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, advierte este Tribunal Colegiado que, tal como lo afirma la recurrente, al adoptarse la decisión de confirmar la sentencia de primera grado que desestimó la pretensión ensayada por la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A., el Primer Tribunal Superior no se refirió específicamente a las pruebas enunciadas en los motivos antes transcritos; sin embargo, para que se pueda estimar demostrado el cargo de injuridicidad invocado, resulta importante que la omisión señalada influya sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, pues, de lo contrario, no procedería casar la sentencia en comento.

Al respecto, observa esta Sala que en el primer motivo que sustenta la causal probatoria alegada, la recurrente cuestiona el hecho que el Ad quem no le dio valor probatorio alguno a la Nota de fecha 20 de julio de 2006, expedida por la sociedad MUFFIN BAY INC., que obra a foja 402 del infolio, donde esta última persona jurídica le solicita a TECNO VENTAS DE AZUERO desocupar el local de su propiedad; nota ésta de la cual se puede deducir que TECNO VENTAS DE AZUERO ocupó la finca de propiedad de la demandada hasta el año 2006, sin embargo, no se tiene certeza de la fecha donde inicia dicha ocupación. Para dilucidar ello, vemos que la segunda prueba que se cuestiona no fue valorada por el Tribunal Superior es la Nota GAC-DCI-843-07 de 28 de mayo de 2007, expedida por Unión Fenosa, visible a foja 582 del infolio, de la cual se extrae la siguiente información:

- "Medidor N°10426959, Nis 6022652, a nombre de Tecno Ventanas de Azuero realizó contrato (sic) el 19 de febrero de 2001 hasta el 12 de julio de 2006."

De la información remitida por la empresa Unión Fenosa, entidad encargada del suministro de energía eléctrica, en conjunto con la brindada por la nota remitida por MUFFIN BAY INC. se extrae, que la ocupación de la empresa TECNO VENTAS DE AZUERON se pudo haber dado por el período comprendido entre el 19 de febrero de 2001 al 12 de julio de 2006, que es cuando se tenía instalado el medidor de energía eléctrica y que realizando el cómputo de las fechas mencionadas, no se cumple con el término de Ley para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio finca alguna, máxime que se advierte el ejercicio de la sociedad demandada de actos de dominio como propietaria del bien inmueble, en el 2006, cuando se remite la nota expedida por MUFFIN BAY INC.; por tanto, tampoco se puede hablar de una ocupación pacífica, que es uno de los requisitos que deben configurarse para que pueda accederse a la adquisición por prescripción y que fue realizada con conocimiento de su propietaria. De allí pues, que de haber sido tomado en consideración por parte del Tribunal Ad quem, ello en nada hubiese variado la decisión adoptada por este último.

En el segundo motivo alegado, explica la recurrente que tampoco se le dio valor probatorio a la Diligencia de Inspección Judicial, llevada a cabo el día 20 de abril de 2007 (ver fojas 719-726 del infolio); sin embargo, de la lectura de la misma no se evidencia que la demandante se encontraba ocupando la finca a usucapir. Ello es así, ya que en dicha Acta de Diligencia de Inspección Judicial se señala que "al llegar al lugar donde se va a practicar la presente diligencia, fuimos atendidos o recibidos por el señor César A. Barrios, Gerente de Poll Mart, y se observó que las puertas del local que se ubica dentro de la Finca 13,463, se encontraba cerrada porque no encontraban las llaves, por lo que el señor Simón Bolívar Pittí, empleado de Casa Goly, cedulado N° 6-43-268, tuvo que romper el candado…" (fs. 96). Adicionalmente, en el Acta en comento se describe el local, indicando la presencia de un baño y lavamanos que no funciona, techos que no cuentan con cielo raso completo, hay dos medidores de electricidad, uno que funciona y el otro no, siendo el que funciona el que cuyo cableado se dirige al local que mantiene una antena de radio sobre él y no la finca a usucapir. De lo planteado hasta aquí, no se evidencia los actos positivos de dominio que deben converger para que se hable de la configuración de los requisitos de Ley para que se pueda acceder a la prescripción adquisitiva de dominio solicitada.

Como quiera que también se cuestiona los Informes que presentaron los Peritos que participaron en la Inspección Judicial a la que se hace referencia en el párrafo precedente, la Sala entrará a analizar los mismos, comenzando por el de ULRICH RONER ARAÚZ, en su condición de Perito designado por la parte actora, visible a fojas 834-878 del infolio, quien dentro de sus conclusiones manifestó lo siguiente: "…podemos certificar que la edificación tipo galera construida sobre la Finca No. 13463; está siendo utilizada actualmente, como el año 2007; como almacenamiento de mercancía seca, por lo que podemos certificar que sus actividades, van acorde a lo establecido por las normas de zonificación, así como corresponde con las actividades económicas que se desarrollan en el entorno y dentro de la ciudad de Chitré, tales como oficinas comerciales, bancarias y galeras para depósitos en general." (f.837)

Al momento de interrogar a los Peritos que participaron en la Inspección Judicial realizada a la finca a usucapir, haciendo referencia a la Finca N°13463 y la Finca N° 10498, el Perito del Tribunal claramente, en dicho interrogatorio menciona que, luego de presentarle las fotografías del bien inmueble objeto de la presente encuesta legal, indica que aparecen tanto la Finca N° 10498 de propiedad de BIENES RAÍCES LEAVIER como la Finca N° 13463 de propiedad de MUFFING BAY INC., siendo que la que se muestra dentro del círculo verde, como objeto a usucapir (ver fojas 19-20) es aquella de propiedad de la demandante, es decir, es la Finca N° 10498 y no aquella cuya adquisición por prescripción se persigue. Adicionalmente, manifiesta que cuando se

hace mención de la bodega 1 y la bodega 2, las mismas están siendo utilizadas para almacenar diferentes mercancías, pero ambas pertenecen a la Finca N° 10498; sin embargo, la bodega 1 tiene acceso directo a la Finca N° 13463.

De lo expresado el Perito del Tribunal en su interrogatorio, se puede evidenciar que la mercancía perteneciente a la empresa Grupo Machetazo se encuentra ubicada en la Finca N° 10498 de su propiedad y no en aquella cuya usucapión se persigue.

También el Perito del Tribunal, manifestó en su interrogatorio que al observar las lámparas distribuidas por la finca inspeccionada, pidió que las encendieran, lo que no se pudo hacer, ya que se le informó que no estaban conectadas; adicional al hecho que observó que el medidor no estaba conectado.

Por su parte, los Peritos designados por la parte actora en su interrogatorio mencionaron que "desde el punto de vista técnico, una sección de la parte frontal de la estructura existente en la finca 10498 se encuentra dentro de los límites de la finca 13463. Adicional ambos edificios se encuentran integrados sin ninguna pared divisoria, sin embargo actualmente existe una pared medianera con ciclón en su parte superior, la que se encuentra dentro de la finca 10498." (f.943)

Estima la Sala que, de los Informes Periciales y de los interrogatorios de los Peritos que participaron en la Inspección Judicial no se ha podido evidenciar de forma clara y contundente que la Finca N° 13463 cuya usucapión se persigue está siendo ocupada por la demandante, ejercitando los actos positivos de dominio que exige la Ley para poder acceder a lo pretendido por dicha demandante.

En este punto, resulta oportuno recordar que los elementos probatorios señalados por la recurrente fueron mal valorados y aquellos que fueron ignorados por el Tribunal Superior no inciden, de forma aislada, en lo dispuesto en la sentencia impugnada, puesto que, como bien lo dejáramos expresado en párrafos precedentes, para que el proceso de conocimiento que nos ocupa se acredite la pretensión demandada, es importante que esta última acredite, de forma prístina y sin equívocos que se configuran en los requisitos fundamentales de la posesión, que son la existencia del corpus y el animus domini; elementos éstos que deben converger simultáneamente y sin que haya duda alguna de ellos.

Al respecto, estima este Tribunal Colegiado oportuno citar lo que, sobre el tema en discusión, han señalado los autores Ripert y Boulanger en su "Tratado de Derecho Civil", en los siguientes términos:

> "NECESIDAD DE UNA POSESIÓN. - De la definición misma de la usucapión resulta que no puede ser concebida sin una posesión. Es decir que no podrían adquirirse por usucapión las cosas no susceptibles de posesión.
>
> …
>
> La posesión susceptible de conducir a la adquisición de la propiedad es la posesión verdadera, la que implica, además del ejercicio de un poder de hecho correspondiente a la propiedad (Cass., 13 de diciembre de 1948, D. 1949, 72), la intención de comportarse como propietario. Resulta de ello que los poseedores precario o simples tenedores que poseen en virtud de un título que les obliga a restituir el inmueble a su propietario no pueden prescribir.
>
> No basta la existencia de una posesión verdadera; es necesario además que esta posesión no esté afectada por ningún vicio que la haga inútil (art. 2229).

> Recordemos que los vicios que tienen ese efecto son cuatro: la discontinuidad, la violencia, la clandestinidad y lo equivoco de la posesión (núme. 2296 y sigts.)" (RIPERT, George y BOULANGER, Jean. "Tratado de Derecho Civil, (según el Tratado de Planiol)". Tomo VI, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1965, págs. 344-345) (Resalta la Sala)

Como vemos, de lo arriba citado se extrae claramente, que para que exista ese ánimo o elemento de intencionalidad, el ejercicio de posesión debe ser consciente y sin equívocos, lo que no parece se dio en el asunto bajo examen, pues, las declaraciones testimoniales allegadas a los autos, más que esclarecer los hechos a probar, siembran un manto de dudas respecto a los mismos.

En el caso que ocupa nuestra atención, se ha de señalar que de las pruebas testimoniales cuya valoración fue cuestionada por la recurrente, no se pudo demostrar, a ciencia cierta, que dichos testigos conocían cuál era realmente la finca a usucapir; por tanto, dicho error descalifica la concurrencia del animus domini tan necesitado para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio solicitada. Ello es así, toda vez que no existe una intención real, sino que la ocupación se dio inicialmente por un error y ese error no se traduce en el llamado elemento intención al que hemos hecho referencia. A más de lo anterior, el tiempo que duro la alegada ocupación, tampoco alcanza el tiempo exigido por Ley.

Con fundamento en lo expresado, siendo que la recurrente no logró comprobar que la omisión en la valoración de las pruebas enunciadas inciden de forma alguna en lo dispositivo de la resolución recurrida, como para variar la decisión a la que arribó el Tribunal Superior, la Sala reitera y concluye que no prospera el cargo formulado, así como tampoco se produce la alegada infracción a los artículos 780, 832, 856, 954 y 966 del Código Judicial y de los artículos 415, 1696 y 1697 del Código Civil, por tanto, se desestima por infundada esta segunda causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, objeto del presente recurso de casación.

Ahora bien, la Sala, a manera de ilustración, no puede dejar de explicar que el presente Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Domino promovido por la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. inicia su vida jurídica en el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Herrera, pues, la pretensión ensayada por esta última gira en torno a la adquisición de un terreno, misma que está regulada bajo los parámetros de la legislación civil y, por tanto, tramitada en un Juzgado de Circuito Civil; sin embargo, con la entrada en vigencia del Código Agrario de Panamá, en el año 2011, algunos Juzgados de Circuito Civil cambiaron su nomenclatura y numeración, tal como así lo dispuso esta Corporación Judicial, mediante Acuerdo N° 643 de 29 de noviembre de 2011. Siendo ello así, el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Herrera cambió su nombre al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, quien atendería los procesos ya iniciados en dicho Juzgado (como el que nos ocupa) y los nuevos de naturaleza agraria, los cuales se regirían por el Código Agrario, aprobado mediante Ley N° 55 de 23 de marzo de 2011, la cual contiene requisitos o presupuestos diferentes a cumplir para la prescripción agraria, de los cuales difieren aquellos que se contemplan a lo largo del presente proceso de conocimiento y que tampoco convergen en el asunto en cuestión. Todo lo expresado adquiere relevancia, toda vez que la resolución atacada es denominada "Sentencia Agraria" y porque el Juzgado que dicta sentencia en la causa bajo examen es agrario; sin embargo, la pretensión y decisión guarda relación específicamente con la prescripción adquisitiva de dominio civil.

Concluye señalando la Sala, que al no prosperar los cargos de injuridicidad expuestos contra la resolución impugnada, a través de las dos causales de fondo invocada; ello, trae como consecuencia, que la

Sala desestime el recurso de casación incoado por la apoderada judicial de la sociedad BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Agraria N°35 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Domino promovido por la recurrente en contra de la sociedad MUFFIN BAY, INC.

Las costas de casación a cargo de la recurrente, se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECURRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	49-19

VISTOS:

La firma forense HERRERO Y HERRERO, actuando en nombre y representación de las sociedades COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., presentó recurso de casación contra la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía que las recurrentes le siguen a la persona jurídica denominada OR EL INVESTMENTS, S.A.

Antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que las sociedades denominadas COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L. interpusieron, por medio apoderada judicial, demanda ordinaria de mayor cuantía contra la empresa OR EL INVESTMENTS, S.A., la cual quedó adjudicada al Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la finalidad de que previo a los trámites de Ley, se condene a esta última persona jurídica a pagarle a las demandantes, la suma de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 52/100 (B/.63,440.52), en concepto de capital, más las costas, gastos e intereses vencidos y por vencerse, generados con la interposición de la presente demanda. (fs.6)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 1511 de catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), corregido a través del Auto N°1653 de doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), admitió la presente demanda y, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 1255 del Código Judicial (fs.57 y fs.60-61).

Como quiera que la parte actora juró desconocer el paradero de la sociedad OR EL INVESTMENTS, S.A., se surtió el emplazamiento a que hace referencia el artículo 1016 del Código Judicial y al no comparecer nadie a hacer uso de su derecho se designó a la Licenciada JULIA ELENA ATENCIO, quien presentó escrito de contestación, visible a fojas 71-72, negando todos y cada uno de los hechos alegados, la cuantía solicitada, parcialmente las pruebas aducidas y el derecho invocado.

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente proceso ordinario que nos ocupa, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá profirió la Sentencia N°55 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual resolvió lo siguiente:

> "1. DECLARAR no probada la pretensión de la parte demandante.
>
> 2. ABSUELVE a OR EL INVESTMENTS, S.A., de las pretensiones demandadas en su contra por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y AHI PANAMA, S. DE R.L., dentro del presente Proceso Ordinario.
>
> 3. CONDENAR a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y AHI PANAMA, S. DE R.L., a pagar en favor de OR EL INVESTMENTS, S.A., la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 10/100 (B/.13,688.10), en concepto de costas de primera instancia.
>
> 4. Los gastos serán liquidados por Secretaría." fs.159)

Contra esta decisión, la firma forense HERRERO Y HERRERO, apoderada judicial de la parte actora, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., anunció y sustentó formal recurso de apelación (fs.163-169 del infolio).

El mencionado recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo y al surtirse la alzada correspondiente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), reformó la sentencia de primera instancia, tan solo en el sentido de

liberar a la parte actora del pago de costas de primera instancia y los gastos del proceso y la confirma en todo lo demás. (fs.193)

Disconforme con el dictamen del Tribunal Superior y dentro del término de Ley, la firma forense HERRERO Y HERRERO, apoderada judicial de las sociedades COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), concediéndose mediante Providencia de cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), el término de diez (10) días para la formalización del mismo. (f.200)

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), admitió la primera causal de fondo propuesta (violación directa) y ordenó la corrección de la segunda causal de fondo (error de hecho sobre la existencia de la prueba), tal como consta a fojas 225-233 del expediente.

Así las cosas, se advierte que la orden de corrección fue atendida en tiempo oportuno por la apoderada judicial de las sociedades demandantes (fs. 235-250); por lo que, esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) procedió admitir el recurso de casación en cuestión, como así consta a fojas 253-255 del expediente.

Seguidamente, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la apoderada judicial de las actoras, tal como se aprecia en el escrito visible a fojas 259-262 del expediente.

Cumplido lo anterior, se advierte que al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, las recurrentes señalan que la sentencia de segunda instancia incurrió en la causal de casación en el fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho”, en los conceptos de “violación directa” y “error de hecho sobre la existencia de la prueba” que a su juicio, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como se trata de dos (2) causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera causal invocada corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa” que, según las recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en un único motivo que se transcribe a continuación:

> “PRIMERO: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, incurrió en error jurídico o error de juicio que consistió en haber dejado de aplicar, en la interpretación del Contrato de Seguro No. 033-001-000066501-000003, con vigencia entre el 1de abril de 2012 y el 1 de abril de 2013, la norma jurídica que contiene la regla que dispone, cuando los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, que se estará al sentido literal de sus cláusulas, al considerar que la responsabilidad de la aseguradora estaba excluida de pagar los daños reclamados porque la póliza sólo cubría el contenido del negocio del asegurado, mientras todo se encuentre ubicado en Calle 5ª, Avenida 4ta., France Field, Provincia de Colón, a pesar que en las Condiciones Particulares

de la Póliza se especifica que la misma ampara esos bienes EN UBICACIONES NO NOMBRADAS, lo que significa literalmente que la cobertura se extiende a bienes propiedad de la asegurada aun cuando estuviesen ubicados en otras direcciones, como es el caso de la ubicación de estos (sic) en el lugar en que se produjo el daño, las oficinas A y B, piso 26, Torre 1000 del PH OCEANIA BUSINESS PLAZA propiedad de la asegurada. La inaplicación de la norma, en la interpretación del contrato de seguro, condujo al desconocimiento del derecho que tenía la asegurada de obtener de la aseguradora la indemnización del daño causado, y que esta (sic) pudiese subrogarse en los derechos de la asegurada contra la autora del daño causado, dando lugar, con infracción de la ley, a la confirmación de la sentencia apelada." (fs.237-238)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el motivo ante transcrito y que sirven de apoyo a la causal de fondo invocada, la parte recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 214 y 997 del Código de Comercio, así como del artículo 976 del Código Civil.

En cuanto al concepto de la infracción referente a las normas antes mencionada, la recurrente estima que el Tribunal Ad quem quebrantó el contenido del artículo 214 del Código de Comercio, por cuanto que, a pesar de la presunción de buena fe a que se refiere la norma y a los términos del contrato de seguro que amplía la cobertura a otras direcciones en las que puedan encontrarse los bienes amparados por la póliza, consideró que la cobertura era únicamente en la dirección expresada en su clausulado, sin tener en cuenta que la intención de los contratantes era la de extender la cobertura al lugar en que se encontraban los bienes de la asegurada, haciendo obligante cumplir con el requerimiento de indemnizar ante los eventos producidos.

En igual forma, sostienen las recurrentes que el Tribunal Superior al emitir la sentencia recurrida violentó el artículo 976 del Código Civil, pues, a pesar de que las obligaciones que nacen del contrato de seguro, suscrito entre las partes, tienen fuerza de Ley y que la cobertura se extendía a los lugares distintos (el expresado en las condiciones particulares) donde se encontraban los bienes amparados por el seguro, estimó que la aseguradora no tenía la obligación de indemnizar y menos estaba en condición de subrogarse en los derechos de la asegurada.

Finalmente, las casacionistas advierten que la sentencia de segunda instancia violentó lo dispuesto en el artículo 997 del Código de Comercio, ya que desconoció el derecho de cobertura que tenía la asegurada sobre los bienes que se encontraban en "UBICACIONES NO NOMBRADAS" en el contrato de seguro, es decir, en aquellas distintas a la especificada (Calle 5A, Avenida 4ta., France Field, Provincia de Colón) y sobre las cuales la Compañía Aseguradora honró en el pago del reclamo solicitado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA (en cuanto a la primera causal de fondo)

Destacados los aspectos más sobresalientes del proceso ordinario que nos ocupa, esta Sala se dispone a verificar si en efecto, tal como se enuncia en el motivo que sustenta la causal invocada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho, ya que aun cuando reformó la sentencia de primera instancia, a través de la cual se liberó a la parte actora del pago de costas de primer grado y del pago de los gastos del proceso, confirmó dicha resolución judicial en lo que respecto a la decisión de declarar no probada la pretensión ensayada por las demandantes.

Bajo esa premisa, también corresponde a este Tribunal Colegiado verificar si efectivamente, por parte del Ad quem se ha cometido la presunta infracción de los artículos 214 y 997 del Código de Comercio, así como

también del artículo 976 del Código Civil, los cuales han sido alegados por las casacionistas y decidir si prosperan los cargos de ilegalidad formulados en el motivo contra la sentencia de segunda instancia.

Así tenemos, que como cuestión previa, se ha de señalar que la causal invocada se configura "cuando se contraviene, contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada". (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág. 104)

Es decir, que en esta modalidad de fondo debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede obviarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que a través de único motivo que sustenta la causal descrita, se censura el hecho que el Tribunal de segunda instancia ignoró el principio que guarda relación a que cuando los términos del contrato son claros se atenderá el sentido literal de sus cláusulas, por tanto, en atención a las condiciones particulares pactadas entre las partes que suscribieron el contrato de seguro, debe entenderse que la cobertura de la referida póliza se extendía a otros lugares donde también se ubicaban los bienes de la sociedad asegurada.

Al respecto, este Tribunal Colegiado, para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en el único motivo en que se sustenta la primera causal de fondo invocada por la firma forense HERRERO Y HERRERO, considera oportuno referirnos a las consideraciones fácticas expuestas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la resolución impugnada. Así pues, la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), respecto al cargo de ilegalidad denunciado dejó expresado lo siguiente:

> "...
>
> Tenemos que la sociedad demandante compañía INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., acreditó mediante documento denominado FINIQUITO, visible a foja 114 del dossier, que pagó la suma de B/.38,440.52, a favor de la también sociedad demandante AHI PANAMA, S. DE R.L., en concepto de 'indemnización total y definitiva en relación al siniestro acaecido el día 8 de octubre de 2012 que afecta la póliza de seguro de INCENDIO GENERAL número 66501 de la sucursal CASA MATRIZ PANAMÁ…'; no obstante, al revisar el contrato de seguros, contenido en la Póliza No.033-0001-000066501-000003, RENOVACIÓN DE TODO RIESGO, de fecha 13 de abril de 2012, con una vigencia a partir del día 1 de abril de 2012, al día 1 de abril de 2013, suscrito entre las sociedades COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. (asegurador) y AHI PANAMA, S DE R.L. (asegurado), consultable a fojas 119-124 del expediente, salta a la vista que en el referido contrato las partes acordaron '… El seguro provisto por esta póliza es solo para coberturas descritas en el cuadro de más abajo a continuación de las cuales la compañía inserte una prima específica…' Además se indica 'UNIDAD: 1. PAIS: PANAMA. PROVINCIA: COLON. DISTRITO: COLON. CORREGIMIENTO: CRISTOBAL. URBANIZACION: FRANCE FIELDS. MANZANA: 2ª' 'DESCRIPCIÓN DEL BIEN ASEGURADO. CONTRATO: PR84907C. CUBRE CONTENIDO E INVENTARIO PROPIEDAD DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO, MIENTRAS TODO SE ENCUENTRE UBICADO EN CALLE 5A,

AVE.4A, FRANCE FIELDS, PROVINCIA DE COLON…' (resalta el Tribunal), por lo que como bien lo dejó sentado el juez de primera instancia en la sentencia apelada '…la copia de FINIQUITO', 'suscrito entra las dos (2) demandantes hace alusión a 'un siniestro acaecido el día 8 de octubre de 2012, que afecta la póliza de seguros de INCENDIO GENERAL número 66501 de la sucursal CASA MATRIZ PANAMA', pero como hemos observado los bienes asegurados debían estar en Colón y no en Panamá, sin embargo eso no fue causa suficiente para que la aseguradora no efectuara el pago reclamado.'

Como corolario de lo anterior, y teniendo presente que de acuerdo al artículo 976 de nuestro Código Civil 'Las obligaciones que nacen de los contratos tiene (sic) fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.', la sociedad COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., en calidad de (asegurador) no estaba obligada a indemnizar a la sociedad AHI PANAMA, S DE R.L. (asegurado), por pérdida o destrucciones de bienes de esta última fuera de la dirección acordada en el contrato de seguros arriba descrito, es decir, 'CALLE 5A, AVE.4A, FRANCE FIELDS, PROVINCIA DE COLON', por lo que contrario a lo sostenido por la apoderada judicial de la parte apelante, mal podía la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. pretende bajo el derecho de subrogación que permite la ley, solicitar a la sociedad OR EL INVESTMENTS, S.A. el reembolso o pago de la indemnización realizada a la sociedad AHI PANAMA, S DE R.L., como de forma atinada sentenció al Juzgador de la causa.

En cuanto a la sociedad AHI PANAMA, S DE R.L., tal como se expuso en párrafos anteriores, al no haber existido la obligación de la sociedad aseguradora COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. de cubrir la indemnización por el siniestro ocurrido el día 8 de octubre de 2012 en los Locales A, B y C, ubicados en el piso No.26 del edificio PH OCEANIA BUSINESS PLAZA, Torre 1000, Punta Pacífica, ciudad de Panamá, mal puede reclamar la sociedad demandante AHI PANAMA. S DE R.L. a la demandada, el reembolso o pago de las sumas de dinero pagadas en concepto de deducible.

Por otro lado, las pruebas que obran en el dossier no logran acreditar el supuesto del nexo causal o relación de causalidad entre el siniestro que causó los daños y la sociedad demandada, puesto que el documento aportado en copia simple contentivo del supuesto contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad AHI PANAMA, S DE R.L. y la sociedad OR EL INVESTMENTS, S.A. sobre los locales A, B y C del piso No.26 del PH OCEANIA BUSINESS PLAZA, Torre 1000, ubicado en Punta Pacífica, ciudad de Panamá, no se enmarca dentro de los supuestos exigidos por el artículo 856 del Código Judicial, pues no fue reconocida la firma de quien representó a la sociedad demandada; amén de que tampoco se comprueba en autos que para el día en que ocurrió el mencionado siniestro, la demandada era propietaria de dicho inmueble, lo cual se encuentra respaldado por la certificación del Registro Público, presentada por la parte actora y consultable a foja 81 del infolio, que también de forma correcta lo expuso el Juzgador del primer nivel jurisdiccional." (fs.189-192)

Las recurrentes, en virtud del cargo de ilegalidad que denuncia en el único motivo que sustenta la presente causal de fondo (violación directa), cita como infringidos los artículos 214 y 997 del Código de Comercio y el artículo 976 del Código Civil, que a la letra rezan así:

"Artículo 214. Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueron convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.

Las palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque alguno de los contratantes pretenda que las ha entendido de otro modo."

> "Artículo 997. El contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva y, en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del presente Título. Es nula cualquier renuncia que se haga, ya sea tácita o expresa, de las disposiciones imperativas o prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato o mientras éste dure."
>
> "Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Ahora bien, confrontado lo anterior con el cargo formulado en el único motivo que sustenta la causal examinada, es menester remitirnos al texto de la Póliza de Seguro contra todo riesgo N°033-001-000066501-000003, con fecha de vigencia del 1 de abril de 2012 al 1 de abril de 2013, suscrita entre COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., que rola a fojas 25-32, de donde surge la obligación que se demanda.

En esa línea de pensamiento, advierte esta Superioridad que las recurrentes ponen de manifiesto que el Tribunal Ad quem desconoció que las partes del contrato de seguro descrito en el párrafo que antecede, habían acordado que la póliza también amparaba o cubría el riesgo de los bienes de propiedad de AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L. que se encuentran ubicados en lugar distinto al señalado en la póliza, es decir, Calle 5A, Avenida 4A, France Field, Provincia de Colón.

Lo anterior es así, puesto que, en dicha póliza de seguro, específicamente, en las condiciones particulares de la misma, en el encabezado que dice: ("DESCRIPCIÓN DEL BIEN ASEGURADO"), que aparecen a foja 25, si bien se dispone que la misma "CUBRE CONTENIDO E INVENTARIO PROPIEDAD DEL NEGOCIO ASEGURADO, MIENTRAS TODO SE ENCUENTRE UBICADO EN CALLE 5A, AVE. 4A, FRANCE FIELD, PROVINCIA DE COLON"; no se puede perder de vista que, a renglón seguido, en el mismo encabezado, se indica que dentro de la cobertura se incluye "INUNDACIÓN" y "UBICACIONES NO NOMBRADAS" "(PERO NO EXCEDIENDO EL LIMITE DE USD2,500,000 POR UBICACIÓN)".

Como vemos, dentro de las condiciones particulares se abrió la posibilidad de que los bienes amparados por la póliza de seguro, se encuentren en una ubicación distinta o no establecida específicamente en la póliza, bastará que se acredite que los bienes le pertenecen a la sociedad AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., y que se encuentran en el lugar donde se da el siniestro por el cual se reclama, lo que aconteció.

Ahora bien, aclara la Sala que para que la causal invocada prospere, la infracción alegada debe incidir en la parte resolutiva del fallo impugnado. Ello adquiere importancia en el asunto bajo examen, toda vez que lo cuestionado a través de la causal de fondo invocada (violación directa) trae a discusión el tema de si la Compañía Aseguradora debía cubrir o no el riesgo por el siniestro suscitado el día 8 de octubre de 2012, en las oficinas de AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., ubicadas en los locales A, B y C del piso 26 de la Torre 1000 del PH OCEANIA BUSINESS PLAZA; tema éste que, por demás, no está siendo demandado en la presente encuesta legal, ya que la pretensión de las demandantes guarda relación con el pago de OR EL INVESTMENTS, S.A., como propietaria del bien inmueble que ocupaba la sociedad AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L. al momento que se dio la inundación, donde se dio la pérdida material de los bienes muebles de esta última y de la aseguradora que se subroga en los derechos de su asegurada.

A este punto de discusión, se debe tener claro, ciertamente, que para que la Compañía Aseguradora le pagara a la sociedad AHÍ PANAMA, S. DE R.L. debía existir un contrato de seguros, que es el acuerdo de voluntades por el cual una parte (aseguradora) se obliga a resarcir un daño o pagar una suma de dinero a otra

parte (asegurado) al verificarse la eventualidad o siniestro previsto en el contrato, a cambio del pago de un precio. De lo plasmado, se extrae que, en efecto, existe un contrato de seguro escrito y que estaba vigente para el momento en que se suscitó el siniestro, por el cual la sociedad demandante estaba cubierta y que la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. honró, luego de verificados los hechos y los bienes que fueron afectados con la inundación del 8 de octubre de 2012 y que eran de propiedad de AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L.

Frente a todo lo expresado, estima este Tribunal Colegiado que el tema del contrato de seguro no fue la única razón por la cual el Tribunal Superior desestimó la pretensión ensayada por las demandantes-recurrentes, sino que, además, se hace referencia, por un lado, a que en autos no se logró acreditar el supuesto nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el agente generador del daño (sociedad demandada), puesto que para establecer el agente generador del daño se aporta copia simple del contrato de arrendamiento suscrito entre AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L. y OR EL INVESTMENTS, S.A.; y, de otro lado, tampoco se demostró que para el día 8 de octubre de 2012, fecha en que se suscitó el siniestro (inundación) por la cual se demanda, OR EL INVESTMENTS, S.A. fuera la propietaria del bien inmueble que mantenía arrendado la demandante, por cuanto que, según la Certificación expedida por el Registro Público, dicha persona jurídica es propietaria de la Finca 396750, donde se dio el siniestro desde el 29 de noviembre de 2012. De allí que, la desestimación por parte del Ad quem de la pretensión ensayada por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L. va más allá de la violación directa del principio de buena fe que respalda el contrato de seguro suscrito entre las actoras y lo plasmado en las cláusulas de contrato; por tanto, se concluye que todo lo expresado no influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y no se configura el cargo de violación directa alegado en el único motivo que sustenta la causal invocada.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda causal de casación en el fondo invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", que según las recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en dos (2) motivos que se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó incurrió en error probatorio en la medida de haber dejado de tomar en cuenta y pasar por alto, la prueba documental consistente en el INFORME N/REF: 001.302520.12, emitido por la empresa McLARENS INTERNATIONAL GLOBAL CLAIMS SERVICES de fecha 27 de mayo de 2013 (a foja 33-43), con reconocimiento de firma y contenido de sus firmantes MANUEL JOSE CASTILLO SAAD (foja 96 del expediente) y ALEJANDRO AYARZA RIOS (a foja 99 del expediente), a pesar que este documento demuestra un hecho de incidencia en el proceso, en cuanto se deja constancia de la existencia del daño por agua en las oficinas de AHÍ PANAMA, S. DE R.L., ubicada en el Piso 26 del P.H. OCEANIA BUSINESS, Torre 1.000, ubicada en Punta Pacífica, Provincia de Panamá y la responsabilidad que recae sobre OR EL INVESTMENTS, S.A. en la ocurrencia del hecho dañoso. Esa omisión dio lugar a la infracción de la regla legal que establece que los documentos privados reconocidos sirven de prueba y dio lugar a que el Tribunal se formara la idea equivocada de que no se había demostrado la vinculación por culpa o negligencia de la parte demandada con el daño causado.

El error resultó de influencia en la decisión, en la medida que dio lugar a que se negara la pretensión y produjo la infracción de la ley.

SEGUNDO: En la dictación de la sentencia impugnada se incurrió en error probatorio al haber dejado de tomar en cuenta y pasar por alto, las declaraciones testimoniales rendidas por los señores MANUEL JOSE CASTILLO SAAD (a foja 97 y 98) y ALEJANDRO AYARZA RIOS (fojas 100 y 101) que, conjuntamente con la prueba documental a que se refiere el primer motivo, demuestran un hecho de incidencia en la decisión, al declarar sobre el siniestro ocurrido el 8 de octubre de 2012, y atribuyendo la responsabilidad de éste al demandado OR EL INVESTMENTS, S.A. por su vínculo con el local que ocupaba AHÍ PANAMA, S. DE R.L. en el Piso 26 (sic) P.H. OCEANIA BUSINESS PLAZA, Torre 1,000. El error dio lugar a que el Tribunal se formara una idea equivocada sobre el vínculo causal que dio lugar al daño causado y la responsabilidad de la demandada, en violación a la regla legal que establece que la declaración testimonial sirve de prueba.

El error resultó de influencia en la infracción de la ley sustantiva que regula la responsabilidad extracontractual e incidió en la decisión en la medida que la sentencia confirmó la dictada en primera instancia." (fs.242-244)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA (en cuanto a la segunda causal de fondo)

Es importante expresar que la modalidad de casación en el fondo invocada de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se configura cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el proceso o, existiéndose éste, no lo toma en consideración, es decir, que lo ignora, supuesto éste que es el que alegan las casacionistas.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia impugnada y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del referido fallo.

En ese sentido, tenemos que a través de los dos motivos que sustentan la causal probatoria que nos ocupa, las recurrentes exponen como cargo de injuridicidad que el Primer Tribunal Superior al proferir la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que reformó la sentencia de primer grado, únicamente en lo concerniente a las costas de la instancia y confirmó la decisión de fondo que se trae en dicha resolución judicial, no tomó en consideración el Informe N/Ref: 001.302520.12, expedido por la empresa McLarens International Global Claims Services de 27 de mayo de 2013 y el reconocimiento de firma y contenido de los firmantes de dicho informe (fs.33-43, f.96 y f.99), así como las declaraciones testimoniales de los señores Manuel José Castillo Saad y Alejandro Ayarza Ríos (fs.97-98 y fs.100-101), a través de las cuales demuestran la ocurrencia del hecho dañoso y la responsabilidad que le incumbe a la sociedad demandada OR EL INVESTMENTS, S.A., omisión ésta que, según las recurrentes, erradamente llevó al Ad quem a concluir que no se había demostrado la vinculación por culpa o negligencia de la parte demandada con el daño causado.

El cargo de injuridicidad previamente expuesto se fundamenta en la presunta infracción de los siguientes artículos del Código Judicial: 780, que establece los medios de prueba admitidos por la Ley; 858, que se refiere a cuándo un documento privado es auténtico, y 917, que establece las reglas de apreciación respecto a las declaraciones testimoniales; así como también la infracción del artículo 1644 del Código Civil, que consagra la responsabilidad civil extracontractual.

La Sala advierte que al adoptarse la decisión que confirma la resolución de fondo que se trae a discusión en la sentencia de primer grado, a través de la cual se desestima la pretensión ensayada por las sociedades COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., si bien el Tribunal Superior no mencionó directamente las pruebas a las que se hacen referencia los dos motivos que sustentan la causal invocada, ello no sirve en el propósito de variar la sentencia recurrida. Ello es así, pues, como se indicó en la primera causal analizada y que ahora se reitera, para que se pueda considerar acreditado el cargo de injuridicidad, es menester que la omisión indicada o el agravio alegado, influya sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, ya que de lo contrario no cabría la posibilidad de casar la sentencia.

A tal respecto, luego de pasar revista a los elementos probatorios señalados por las casacionistas, este Tribunal Colegiado estima que la omisión en la valoración del referido informe preparado por los señores Manuel José Castillo Saad y Alejandro Ayarza Ríos, en ocasión al siniestro (inundación) acaecido el día 8 de octubre de 2012, por el cual se presentó reclamo a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y sus respectivas declaraciones testimoniales no inciden en lo resuelto en la sentencia impugnada, puesto que, tal como lo dejó expresado el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para el proceso de conocimiento que nos ocupa la carga probatoria le incumbía directamente a la parte actora y, esta última dejó de probar las piezas fundamentales con las cuales acreditara la responsabilidad civil extracontractual que demanda de la sociedad OR EL INVESTMENTS, S.A., es decir, uno de los requisitos de dicha responsabilidad, como lo es "el supuesto nexo causal o relación de causalidad entre el siniestro que causó los daños y la sociedad demandada".

En este punto, resulta oportuno aclarar que para que exista la responsabilidad civil extracontractual que se demanda en la presente encuesta legal, deben concurrir tres (3) elementos fundamentales: 1) la realización de una acción u omisión ilícita, 2) la existencia de un daño real experimentado en los bienes o en la persona y 3) el nexo causal entre la conducta dañosa y el resultado; siendo este último requisito de suma importancia para determinar la existencia de la referida responsabilidad, en el expediente que ocupa nuestra atención.

El autor Javier Plaza Penadés, en la explicación del artículo 1902 del Código Civil Español comentado (que es la norma legal exacta que el legislador patrio adopta y plasma en el artículo 1644 del nuestro Código Civil, el cual regula la responsabilidad civil extracontractual), manifiesta que la doctrina jurisprudencial ha reconocido el principio de causalidad adecuada o eficiente, a través del cual se exige que para observar la culpa del agente, el resultado debe ser una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad de dicho agente. Siendo ello así, en el asunto bajo examen, debió haberse acreditado la culpa del demandado como agente generador del daño demandado.

A más de lo anterior, aclara la Sala que esa teoría de la causa adecuada o eficiente, a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, supera la existencia de la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, en la cual bastaba con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del hecho dañoso para que la persona fuera considerada como responsable, sin que se hayan tomado en consideración otros sucesos. Frente a ello y con el objetivo de superar las limitantes obvias que conllevaba la aplicación de la mencionada teoría de la equivalencia, surge, la teoría de la causalidad adecuada o eficiente, la cual, en realidad, va encaminada a una teoría de imputación, ya que, con la misma, no se persigue establecer si un elemento de hecho es la causa de un determinado resultado, sino que intenta solucionar si los hechos acaecidos deben o

pueden ser considerados jurídicamente relevantes y si permiten la imputación objetiva del hecho a una determinada persona.

Bajo los argumentos planteados, resulta oportuno mencionar que el artículo 990 del Código Civil, dispone que: "Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubiere podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables."

En ese sentido, observa el Tribunal que, si bien las recurrentes alegan que las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Manuel José Castillo Saad y Alejandro Ayarza Ríos, y el informe rendido por estos últimos, dan cuenta de la inundación que se suscitó el 8 de octubre de 2012, en las oficinas de AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., ubicadas en los locales A, B y C del piso 26 de la Torre 1000 del PH OCEANIA BUSINESS PLAZA; no es menos cierto que, tal siniestro no es imputable a la sociedad OR EL INVESTMENT, S.A., de conformidad con tales pruebas (documentales y testimoniales). Ello es así, ya que de los demás elementos probatorios obrantes en autos no se desprende que para el día 8 de octubre de 2012 (fecha de la inundación) dicha demandada era la propietaria del bien inmueble que ocupaba la sociedad AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L., por tanto, no existe prueba determinante en autos que, además, haya sido desatendida por el Ad quem y que demuestre, a ciencia cierta, la existencia del nexo de causalidad entre la sociedad demandada y la producción del daño por parte de la sociedad demandada, que la obligue a repararlo, máxime que, como se dejó expresado con anterioridad, el artículo 990 del Código Civil dispone que nadie responderá por aquellos sucesos que no hubieran podido preverse y, en el asunto bajo examen, mal podía la sociedad demandada prever el siniestro por el cual se demanda, si no se acreditó que era la propietaria del inmueble donde se dieron los hechos; situación ésta que, por demás, no fue alegado en los motivos que sustentan la causal de error de hecho que nos ocupa.

Teniendo lo expresado como necesario marco de referencia, la Sala estima conveniente citar algunas consideraciones que ilustran lo manifestado por este Tribunal Colegiado el 2 de julio de 2010, donde se sostuvo lo siguiente:

> "Al examinar los cargos por omisión probatoria que sustentan la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, con la resolución pronunciada en segunda instancia, esta Sala de la Corte se percata que los medios probatorios destacados sí fueron pretermitidos en la decisión impugnada.
>
> No obstante, esta Corporación también aprecia que la omisión de los medios probatorios enunciados no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, puesto que después de realizar el examen de pruebas ignoradas se concluye lo siguiente:
>
> (...)
>
> Expuesto lo anterior y antes de concluir el análisis, esta Corporación desea aclarar que si bien es cierto hemos reconocido que el Tribunal Superior ignoró los medios probatorios enunciados en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, es del caso anotar para que opere esta modalidad de la causal de fondo, el agravio de injuridicidad debió influir 'sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida', puesto que si la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, no tuvo injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho invocada no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de Casación, y amerita su desatención."

(Proceso Ordinario incoado por TOPACIO BLANCO, S. A. contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. y otros)

Por las consideraciones que se dejan expuestas, este Tribunal de Casación puede concluir que no prospera el cargo de injuridicidad formulado contra la sentencia de segunda instancia y por tanto, se desestima la segunda causal en que se sustenta el presente recurso de casación, concerniente a la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como también se rechaza la infracción de los artículos alegados como vulnerados por el Ad quem. Por lo que al no existir fundamento para determinar la presencia de infracción que haya producido agresión de carácter sustancial y negativa en lo dispositivo de la resolución impugnada, la Sala estima que lo procedente es no casar la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y AHÍ PANAMÁ, S. DE R.L. le sigue a OR EL INVESTMENTS, S.A.

Las costas del recurso de casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00)

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	371-19

VISTOS:

El licenciado BOLÍVAR PADILLA, en su condición de apoderado judicial del ejecutante MIGUEL ÁNGEL GUITERIA, formalizó recurso de casación contra la Resolución de 20 de septiembre de 2019 (fs.

56-64), a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, REVOCA el Auto No. 1778 de 21 de septiembre de 2018 (f. 19), dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, NIEGA LA EJECUCIÓN propuesta por el recurrente contra POCRI GARDEN HILLS, S.A.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 23 de diciembre de 2019 (f. 88), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial; oportunidad procesal utilizada por el licenciado JORGE ISAAC ESCOBAR, apoderado judicial sustituto de la demandada POCRI GARDEN HILLS, S.A. (f. 26), quien presentó el respectivo memorial (fs. 90-92).

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir respecto a la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, "si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley", la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; el auto recurrido niega el mandamiento de pago; y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la cuantía señalada en el libelo de demanda, foja 4). Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 3), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 73).

Respecto a las exigencias restantes que establece el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit. y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando, en primer lugar, la causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (fs. 73-79), para luego desarrollar la causal de forma "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley". (fs. 79-83)

Antes de proceder al respectivo examen de las causales invocadas, corresponde advertir la inobservancia inicial que incurrió el recurrente. Se trata pues, que al desarrollar la causal de fondo antes que la causal de forma, incumplió con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 1175 del Código judicial, a saber:

> "Si se invocare casación en la forma y casación en el fondo, se expondrá en primer lugar y con la debida separación, pero en el mismo escrito, todo lo relativo a la casación en la forma y a continuación todo lo relativo a la casación en el fondo." (Se resalta).

Así pues, correspondía desarrollar primero la casual de forma para luego, atender lo correspondiente a la causal de fondo, proceder omitido por el casacionista.

DE LA "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA" (fs. 3047-3049)

Este concepto fue desarrollado de la siguiente manera:

> "El Primer Tribunal Superior de Justicia no apreció el documento presentado como recaudo ejecutivo al no darle el valor que sí tiene, que en el presente caso, el Contrato de Promesa de Compraventa y su Adenda.
>
> Mediante Resolución de fecha 20 de septiembre de 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso lo siguiente:
>
> "PREVIA REVOCATORIA del Auto No. 1778 de fecha 21 de septiembre de 2018, proferido por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, NIEGA LA EJECUCIÓN propuesta por MIGUEL ÁNGEL GUITERIA contra la sociedad POCRÍ GARDEN HILLS, S.A."
>
> La precitada resolución en su parte motiva indica que para acceder a un proceso ejecutivo se hace necesaria la existencia de un documento denominado título ejecutivo que supone la existencia de una obligación clara, líquida, exigible y de plazo vencido a favor de la parte actora. Cita como requerimientos legales el cumplimiento de los artículos 1612, 1613 y 1614 del Código Judicial.
>
> Indica que luego de realizar el examen de documentos denominados "CONTRATO DE COMPRAVENTA" y "ADENDA A CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA SOBRE EL 50% DE LA FINCA 1768", esa superioridad discrepa con la Juez del conocimiento al haber admitido la demanda ejecutiva y librado el respectivo mandamiento de pago en contra de la deudora PROCRÍ GARDEN HILLS, S.A. (como cesionaria de JMN INVESTMENT, INC.), toda vez que contrario a lo externado por la juzgadora de primera instancia, el aludido contrato no se subsume en el supuesto contemplado en el numeral 5 del artículo 1613 del Código Judicial, toda vez que el documento privado donde aparece consignado el contrato de promesa de compraventa entre el demandante y JMN INVESTMENT, INC. (FOJA 7 y 8), a la luz de los (sic) dispuesto en el ordinal 1 del artículo 856 del Código Judicial no ostenta el carácter de documento privado auténtico, ya que aun cuando fue presentado ante la Notaría Novena de Circuito de Panamá, el sello que aparece al reverso de la foja 8 del expediente, solo certifica que "el documento ha sido cotejado y encontrado conforme a su original". (el resaltado es nuestro)
>
> Adicionalmente, se indica que a juicio de esa Superioridad, el documento presentado no constituye un título ejecutivo, por cuanto que no se desprende de su análisis una obligación clara, es decir, no se precisa con exactitud la suma líquida de dinero que adeuda la demandada, que no se precisa en qué momento la obligación se hizo exigible y de plazo vencido." (fs. 73-74)

En el apartado relacionado a la "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido" (numeral 3 del artículo 1175), el recurrente menciona los artículos 856 (ordinales 1 y 3), 857 (ordinal 4), 1612 y 1613 (numeral 5).

Del análisis de "los motivos" expuestos, la Sala advierte que el recurrente incurrió en innumerables irregularidades, las cuales de describen a continuación:

a). Se omitió exponer los motivos de forma metódica y pormenorizada, al no enumerarlos en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente. Cabe señalar, que lo anterior no es razón para inadmitir el recurso, sin embargo, resulta ser una irregularidad de forma.

b). Se desarrollaron alegaciones, lo cual no es propio de este apartado. Otra es la fase para tal fin, tal como lo estipula la parte final del artículo 1185 del Código Judicial.

c). Se citó extracto del contenido de la decisión recurrida, lo cual resulta ajeno al contenido que ha de tener cada motivo.

Cabe señalar, que en reiterados fallos la Sala ha señalado las exigencias que ha de contener los motivos que sustentan el concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Así se aprecia, entre otras, en la Resolución de 31 de diciembre de 2009, en donde se indicó lo siguiente:

> "La doctrina y la jurisprudencia nacional de manera invariante han establecido que el error de derecho sobre la apreciación de la prueba resulta cuando el juez no le da la valoración, respectiva, a una prueba, pues, le otorga un valor legalmente indebido o le niega el propio. Para su formulación se exige que se indique el medio probatorio (testimonio, dictamen pericial, entre otros), se enumere la foja del expediente donde puede ser consultable, el valor probatorio dado por el tribunal de segunda instancia y la explicación precisa de cómo se produce el equívoco en la valoración probatoria, lo cual incide en lo dispositivo del fallo recurrido." (Se resalta)

d). Al señalar que el "Primer Tribunal Superior de Justicia no apreció el documento presentado como recaudo ejecutivo al no darle el valor que sí tiene" (Se enfatiza)-(f. 74), implica que dicha Autoridad judicial inobservó dicha prueba y, en consecuencia, no le otorgó valor probatorio alguno a la citada prueba.

Lo anterior resulta ajeno al concepto invocado, de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", dado que este concurre "... cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional)... El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración." (Resalta la Sala)-(FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S.A., 2001, págs. 180).

Por tanto, en atención a la naturaleza del concepto invocado, se requiere que la prueba alegada, sí haya sido valorada, pero de manera incorrecta, lo cual es contrario a lo expuesto por el Recurrente, al indicar que el Ad quem "no apreció el documento".e). La adecuada denominación del Tribunal Ad quem, conforme lo estipula el artículo 118 del Código Judicial, es "Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial", y no como lo expresó el recurrente, a saber: "Primer Tribunal Superior de Justicia" (f. 73). Si bien, lo antes señalado no es causal de inadmisión, constituye una irregularidad de forma.

Las anteriores irregularidades descritas impiden a la Sala determinar el respectivo cargo de injuridicidad que el recurrente, a través del concepto probatorio invocado, formula contra la decisión recurrida. En otros términos, lo expuesto carece de cargo de injuridicidad, lo cual imposibilita el análisis de las normativas alegadas infringidas, dado que este apartado depende de la anterior sección.

En otros términos, la infracción de las normas ha de entrelazarse con los cargos desarrollados en los motivos y el concepto de la causal de fondo invocada. A falta de cargo, mal pudiera establecerse infracción de norma alguna.

A pesar de lo expuesto, se advierte que las explicaciones desarrolladas respecto a las normas citadas, están cargadas de alegaciones y transcripciones, aunado al señalamiento de otras normas que no fueron invocadas como infringidas (ver explicación del artículo 856 del Código Judicial, a f. 78).

A esto se suma el hecho que el recurrente no explicó cómo considera que el fallo vulneró los artículos mencionados como conculcados y que se transcribió parte del contrato que presentó como título ejecutivo, lo cual también resulta ajeno al desarrollo de este segmento.

Todo lo descrito, se distancian de las exigencias propias del concepto probatorio invocado, lo cual conlleva que sea ininteligible y, en consecuencia, inadmisible.

DE LA CAUSAL DE FORMA "POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADA ESENCIAL POR LA LEY" (fs. 79-83)

El contenido de los motivos es el siguiente:

> "Como primer motivo, tenemos que la resolución recurrida en Casación omitió realizar un trámite o diligencia que es esencial y que se encuentra establecida por ley para dichos procesos, como es la preparación del título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la norma procesal, desconociendo con ello la ritualidad del proceso ejecutivo cuando el título deba ser preparado.
>
> Como segundo motivo, somos del criterio que cuando el Primer Tribunal Superior, NIEGA LA EJECUCIÓN propuesta por MIGUEL ÁNGEL GUITERIA contra la sociedad PROCRÍ GARDEN HILLS, S.A., viola la norma de procedimiento que dispone que la vía ejecutiva puede prepararse ordenando citar al demandado para que comparezca al tribunal a reconocer su firma en el documento presentado como recaudo ejecutivo, con la finalidad que una vez la reconozca se proceda a librar mandamiento ejecutivo de pago, lo que omitió realizar el Ad-quem." (f. 80)

Las normas que alega infringidas son el artículo 1622 y el numeral 1 del 1615, ambos del Código Judicial.

Como aspecto inicial, la Sala se percata que la recurrente, antes de exponer los motivos, desarrolló una serie de alegatos (fs. 79-80), que son impropios en la formalización del recurso.

Ahora bien, de lo explicado en los motivos, se aprecia que el recurrente alega que el Juzgado A quem, al revocar la decisión del A quo, omitió un supuesto trámite esencial, específicamente, "la preparación del título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la norma procesal" (hecho primero), en cuanto a "citar al demandado para que comparezca al tribunal a reconocer su firma en el documento presentado como recaudo ejecutivo, con la finalidad que una vez la reconozca se proceda a librar mandamiento ejecutivo de pago" (hecho segundo).

Del respectivo análisis, se observa que el casacionista no reclamó la falta donde ocurrió, es decir, en primera instancia, lo que conlleva la inadmisión del recurso sin necesidad de revisar otros aspectos. Al respecto, conlleva citar el artículo 1194 del Código Judicial, a saber:

> "El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera,..." (Se resalta)

Por otro lado, en el apartado de la citación y explicación de las normas que se alegan infringidas, también concurren irregularidades. Esto es así, dado que la recurrente no citó el texto completo del artículo 1615 del Código Judicial (véase, folio 81), transcribió un extracto de una resolución judicial y, más que exponer la alegada infracción, lo desarrollado por el recurrente son alegatos.

Así pues, los motivos que desarrollan ambos conceptos, de fondo y de forma, resultan ininteligible, en consecuencia, procede su inadmisión, con la imperativa imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado BOLÍVAR PADILLA, en su condición de apoderado judicial del ejecutante MIGUEL ÁNGEL GUITERIA, formalizó contra la Resolución de 20 de septiembre de 2019, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, REVOCA el Auto No. 1778 de 21 de septiembre de 2018, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, NIEGA LA EJECUCIÓN propuesta por el recurrente contra POCRI GARDEN HILLS, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte casacionista, se fija en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----(CON VOTO RAZONADO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, pese a que se acogieron la mayoría de las observaciones que realicé en su momento al proyecto presentado por el Magistrado Ponente, no fueron acogidas en su totalidad, por lo que paso a detallarlas:

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

-Pese a que se agregó lo indicado por la suscrita respecto a que los motivos deben ir enumerados por ser más fácil identificarlos al momento de hacer referencia a los mismos, se señala "que lo anterior no es razón para inadmitir el recurso, sin embargo, resulta ser una irregularidad de forma", lo que no respalda la suscrita, pues precisamente lo que se revisa en etapa de admisibilidad del recurso de casación es precisamente si cumple con la formalidad establecida por ley, y tal punto no se encuentra contemplado.

En todo caso, como se señaló al momento de realizar la observación al proyecto, lo prudente era advertirle al casacionista tal situación, pues es un punto que incluye la Sala en virtud que de admitirse el

recurso, como fue señalado en el párrafo precedente, resulta más fácil hacer alusión a los motivos por su numeración.

Igual ocurre en la forma como se mencionó al Tribunal Superior, pues pese a que sí se encuentra establecido por ley como debe mencionarse, ello no "constituye una irregularidad de forma", toda vez que no lo contemplan las normas que guardan relación con la admisibilidad del recurso de casación (Arts. 1175 y 1182 del Código Judicial).

En todo caso, considero que podía aclararse al recurrente la forma correcta de indicar al Tribunal Superior, en virtud de lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Siendo que las anteriores consideraciones no fueron tomadas en cuenta por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, creo oportuno emitir VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	302-18

VISTOS:

El Licenciado JORGE LUIS ALVAREZ G., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de inclusión de heredero que la Recurrente le sigue a AURA MARIA DEAGO DE VILLARREAL y HECTOR ELIAS VILLARREAL DEAGO.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) admitió el Recurso de Casación corregido presentado por la parte demandante.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, (ver fojas 272 a 274 y 275) procede la Sala a decidir el Recurso previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a foja 2 y 3 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora, licenciado JORGE LUIS ALVAREZ G., presentó demanda sumaria de Inclusión de Heredero del causante NAZARIO VILLARREAL CORTEZ (q.e.p.d.).

Posteriormente, visible a foja 18-19, reposa el Auto No.40/17 de 06 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, en el cual se inhibió de conocer el proceso sumario de Inclusión de Heredero promovido por ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS contra AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL y HÉCTOR ELIAS VILLARREAL DEAGO y ORDENÓ remitir el Proceso al Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Seguidamente, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil mediante Auto No.271 de nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), admitió la demanda sumaria y ordenó correrla en traslado a la contraparte por el término de ley, quien en término legalmente oportuno contestó la demanda y presentó excepción de prescripción y extinción de la pretensión.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.4 de treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), negó lo pedido por la parte demandante en el proceso sumario, quien, al motivar su decisión, explicó a foja 176 y 177, lo siguiente:

"

FUNDAMENTOS LEGALES

El Tribunal examina las pruebas incorporadas al proceso:

Originales de certificados de defunción y de nacimiento expedido por el registro civil (f.4); documentos electrónicos (fs.5-7); originales de certificaciones expedidas por el Registro Público (fs.8-9, 30-39); copias autenticadas de documentos (fs. 10-17); informes remitidos por el Archivo Nacional (fs. 57-93, 95-131).

La parte demandante presentó documento (fs.139-141), fuera de las fases procesales establecidas para proponer pruebas, por lo que no se valorará.

A partir de dichas pruebas, entre las cuales existe certificado de defunción (f.4) el cual acredita que el causante falleció hace aproximadamente 25 años, y conforme al artículo 1 de la Ley 44 de 1958, que redujo a 15 años el término de prescripción para la acción de petición de herencia, ha de concluirse que la acción está prescrita."

…

Bajo esta premisa debe negarse lo pedido, con la consiguiente fijación de costas, conforme a los artículos 1071 y 1078 del código Judicial, pero considerando que la demanda careció de cuantía.

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial a través de Resolución de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la Sentencia No.4 de treinta (30) de enero de 2018, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, (fs.206 a 215).

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS, formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS, es en el fondo y consta de una sola causal la cual consiste en la "Infracción de normas sustantivas de Derecho en concepto de APLICACIÓN INDEBIDA que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

El motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: La Sentencia infractora le cercena el derecho herencial a nuestra representada al considerar que su derecho está prescrito por no haber realizado la solicitud de inclusión de heredero dentro del término establecido por la Ley. Para arribar a este errado concepto se fundamenta en que la Ley redujo a 15 años las Prescripciones que tenían como término de Prescripción 30 años y que la petición de nuestra representada se realizó fuera del término, por ello aplicó una norma distinta a la que corresponde según la Ley.
>
> A esta Aplicación Indebida concluye la sentencia infractora al no aplicar la norma concerniente al caso controvertido. De haber aplicado la Disposición que rige la materia hubiese concluido reconociendo el derecho herencial que le asiste a la Sra. ROSELIA EN CALIDAD DE HIJA DEL FINADO Nazario Villarreal (Q.E.P.D.) y en consecuencia hubiese ordenado la modificación de la resolución dictada por el Superior incluyendo a la Petente como Heredera de una Cuota parte de los bienes que aparecían a nombre del causante en el Registro Público, según las certificaciones que constan en el expediente.

Como normas legales infringidas la Casacionista citó los artículos 1537, 1540 y 1527 del Código Judicial y el artículo 634 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de aplicación indebida se produce, según el doctor Jorge Fábrega P., cuando:

> "La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis"...
>
> Constituye un fenómeno distinto tanto de la violación directa como de la interpretación errónea, en que una disposición legal cuyo contenido que no se discute ha sido aplicada a un caso extraño a ella. En la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, se aplica a supuestos de hecho que no

están comprendidos en la misma; ocurre, por ejemplo, cuando se aplica una disposición general a un caso substraído por la ley al imperio de aquella disposición, o cuando una disposición general se aplica a casos no comprendidos en ella..." (FÁBREGA P., Jorge, Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos S. A., 2001, Pág. 105.)

Se trata pues, de la aplicación indebida de una norma a un supuesto de hecho no contemplado en la misma.

En este sentido, la Casacionista plantea como cargo de injuridicidad contra la Resolución recurrida que el Tribunal Ad quem consideró prescrito el derecho a solicitar su inclusión como heredera, fundamentado en que la Ley redujo dicho término a 15 años y que la petición se realizó fuera de ese periodo, desconociendo con ello la aplicación de las normas concernientes al caso controvertido.

Observa la Sala, que en la Sentencia recurrida el Tribunal Ad quem, respecto al cargo de injuridicidad planteado, expuso lo que se cita a continuación (fs.213, 214):

"A criterio del Tribunal Superior que conoce esta causa, la acción de reclamación de herencia fue incoada oportunamente por el heredero que accionó en el año 1993, situación que favorece a los demandados, quienes comparecen dentro de un proceso sumario que pretende fundamentalmente la inclusión de la heredera en la masa herencial, ya adjudicada hace más de 24 años, y ante esta situación, no cabe alegar que se está ante procesos de los que no hacen tránsito a cosa juzgada, y que por ende deben ventilarse conforme al artículo 1540 del Código Judicial, que permite impugnar las resoluciones emitidas dentro de un proceso de sucesión, para lo cual la ley procesal no fija término alguno, como si lo hace en el caso de los procesos ejecutivos (artículo 1689 C.J.),.

Cabe señalar que el recurrente invoca como norma de aplicación en este caso, lo dispuesto en el artículo 1703 del Código Civil, no obstante, puede observarse que tal norma es aplicable a la partición de la herencia, situación que se brinda entre aquellos con calidad de herederos, en la que no se enmarca la actora, y no a la acción para solicitar la sucesión.

Por otro lado, al señalar el recurrente que el Juez A quo no realizó una valoración de las pruebas aportadas ni se avocó a decidir el asunto en el fondo, debe señalarse el contenido de los artículos 688 y 694 del Código Judicial, normas que adopta el juzgador primario para obtar (sic) por resolver la excepción de prescripción de la acción que le fuese presentada, al tratarse de una excepción que extingue la pretensión ensayada.

Lo fundamental en este caso no es tanto el derecho que le asiste a la heredera a ser declarada como tal, sino más bien es el término que le brinda la ley para ejercer la acción sucesoria para que se le reconozca tal derecho, término este que en el caso que nos ocupa, precluía a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que tal acción pudo ejercitarse, esto es, a partir del fallecimiento del causante NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.). La acción de petición de herencia es un derecho real cuyo término de prescripción es de 15 años, y habiendo transcurrido más de 24 años desde la defunción del de cujus, el derecho a heredar está prescrito en exceso, conforme al artículo 1696, luego de la reforma de la ley 44 de 1958; por lo que procede la confirmación de la sentencia recurrida, con la correspondiente condena en costas." (destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se extrae que el Tribunal Ad quem concluyó, para confirmar la decisión del A quo, lo siguiente: Que es fundamental en este caso el término que la Ley brinda para ejercer la acción sucesoria y se reconozca tal derecho, el cual precluyó a los 15 años, contados a partir del fallecimiento del causante NAZARIO VILLARREAL (q.e.p.d.). Que esta acción es un derecho real, cuyo término de prescripción

es de 15 años y habiendo transcurrido más de 24 años desde la defunción del de cujus, el derecho a heredar está prescrito conforme lo dispuesto en el artículo 1696, luego de la reforma de la Ley 44 de 1958.

Observa la Sala, que el presente proceso sumario surge con ocasión al ejercicio del derecho de acción de petición de herencia que la ley le concede a todo aquel que se siente con derecho a heredar los bienes dejados por el de cujus, a partir de la fecha en que se fija el edicto de notificación del Auto de apertura de la sucesión y declaratoria de herederos. En este caso la Casacionista ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS, compareció al proceso en su condición de hija del causante NAZARIO VILLAREAL (q.e.p.d.), a solicitar su inclusión en la adjudicación de dichos bienes, luego de transcurridos, más de 23 años de la fecha de emisión del Auto de declaratoria de herederos, el cual tuvo lugar en el año 1993. Acción que el Tribunal Ad quem, consideró prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1696 del Código Civil, reformado por de la Ley No. 44 de 1958.

La Sala estima oportuno distinguir lo que es una solicitud de Apertura de Sucesión, según el contenido del artículo 1508, y lo que es Petición de la Herencia, en virtud de lo señalado en los artículos 1536 y 1537, todos del Código Judicial

La primera, es la que cualquier heredero o persona que siente que tiene derecho, en base a las reglas de sucesión sin testamento o porque exista un testamento, incluso acreedores, active para que le sean transferidos los derechos de propiedad del difunto a su persona.

En tanto, la segunda se refiere a la acción que se le brinda a cualquier tercero para, por no haber acudido a tiempo al proceso de sucesión ya iniciado, se le declare con la misma condición de heredero de manera que se le reconozca también el derecho a que se le transfieran las propiedades y derechos del causante de la sucesión.

El artículo 1536 del Código Judicial señala lo siguiente:

> "Artículo 1536. Si después de vencido el término del edicto alguien pretendiere ser declarado heredero, promoverá su pretensión por los trámites de incidente contra los ya declarados, siempre que no se haya ejecutoriado el auto de adjudicación".

Es decir, de la lectura de esta norma se colige que la acción de petición de herencia se ejerce con el propósito de ser declarado heredero a partir de que existe un proceso donde ya se ha llegado al estado en el cual alguien ha sido declarado como tal.

Por su parte, en concordancia con la norma antes citada, el artículo 1537, de la misma excerta legal, señala lo siguiente:

> "Artículo 1537. Si después de ejecutoriado el citado auto de sucesión ab intestato, concurriere alguno a reclamar la herencia como heredero ab intestato, deberá hacerlo por los trámites del proceso sumario, ante el mismo tribunal."

De la lectura de la anterior norma se aprecia que el contexto sigue relacionado con la petición de una herencia por una persona que no fue la que solicitó originalmente la apertura del proceso de sucesión y no logró concurrir, a pesar de estimar que tenía derecho a hacerlo, oportunamente a dicho proceso sucesorio, esta vez, por lo menos, antes de que quedará ejecutoriado el Auto de Adjudicación que se emite en virtud del artículo 1520 del Código Judicial.

Al realizar un análisis en conjunto de ambas normas se desprende claramente la necesidad o presupuesto de hecho de la existencia previa de: (a) un proceso de sucesión; (b) la declaratoria de heredero de algún sujeto procesal. Es decir, es un requisito la existencia de un acontecimiento jurídico y/o procesal previo. Es, justamente, contra dicha declaratoria que se acciona. Nótese que el artículo 1536 señala: "…alguien pretendiere ser declarado heredero, promoverá su pretensión…contra los ya declarados…". En sentido contrario ("a contrario sensu"), si no existe o ha existido un proceso de sucesión donde se haya declarado heredero una persona, no se puede activar ni ejercer la acción contenida en estos artículos, conocida como Petición de la Herencia.

Sobre el particular, resulta oportuno traer a colación algunos conceptos doctrinales que destacados autores civilistas le atribuyen a la acción de Petición de Herencia. En ese sentido, tenemos que de acuerdo al autor colombiano VALENCIA ZEA, la acción de Petición de Herencia "es aquélla por el cual el demandante pide se declare su derecho a heredar en concurrencia con el demandado que ocupa la herencia o un derecho superior y excluyente". (VALENCIA ZEA, Arturo. "Derecho Civil", Tomo VI, Sucesiones, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1992, Pág. 341)

Por su parte, los autores españoles DÍEZ- PICAZO y GULLÓN, señalan que la acción de Petición de Herencia "es la que compete al heredero para reclamar de otra u otras personas el reconocimiento de su cualidad de heredero y la restitución de los bienes hereditarios." Es decir, que según dicho autor, "es una acción propia del heredero, no está en la sucesión del causante, sino que nace precisamente con su apertura y la aceptación de la herencia por el llamado." (DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. "Sistema de Derecho Civil", Vol. IV, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones; Quinta Edición, Editorial Tecnos, 1990, pág. 551)

De las definiciones antes señaladas, la Sala puede deducir entonces, que se trata de una acción propia del heredero, que no está en la sucesión del causante, sino que nace con la apertura de la sucesión "ab intestato" y la aceptación de la herencia, como consecuencia del llamado que hace la Ley, determinando, en orden de parentesco, quiénes son los herederos del causante.

Una vez aclarados dichos conceptos, procede la Sala al análisis de las normas citadas como infringidas por el Tribunal Ad quem.

Ahora bien, la primera norma citada por la Casacionista como infringida es el artículo 1537 del Código Judicial, cuyo contenido se citó en líneas anteriores. Esta norma otorga legitimación a toda persona que se crea agraviada para promover procesos sumarios que tengan por objeto discutir los extremos que han sido decididos en un proceso sucesorio para reclamar la herencia en calidad de heredero. La Recurrente sostiene que dicha norma fue infringida por el Tribunal Ad quem, ya que a pesar que la reclamante escogió la vía sumaria y realizó el trámite correspondiente para heredar parte de los bienes de su padre, la Sentencia aplicó una norma de prescripción de la acción en su perjuicio.

Ahora bien, dentro de la causa que ocupa nuestro estudio, la vía procesal escogida por la solicitante es la de un proceso sumario, hecho que no ha sido objeto de cuestionamiento por parte del Tribunal Ad quem en la Resolución recurrida, ya que el proceso interpuesto por ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS, es el señalado por la norma para hacer valer su derecho a heredar. Sin embargo, sostiene la Casacionista que a pesar de escogerse la vía procesal correcta, el Tribunal Ad quem aplicó una norma de prescripción que impide a la demandante en su condición de hija del causante, heredar. Este argumento a criterio de la Sala, no guarda correspondencia con la aplicación por parte del Ad quem, de la norma que se dice mal aplicada, pues ella fija el

término de prescripción de la acción de petición de herencia, que fue la acción ejercitada por la demandante. No se trata de una causa imprescriptible, por lo que al tratarse de bienes que se encuentran dentro del comercio a la misma le son aplicables las normas de prescripción de las acciones contenida en el Código Civil.

El Proceso sub judice, tiene por objeto que aquellas personas que por alguna razón no fueron partícipes del proceso de Sucesión Intestada, luego de acreditar su condición de herederos, puedan ser declarados herederos del causante y consecuentemente, le sean adjudicados los bienes de éste en la cuota parte que le corresponde, siempre que dicha acción de petición de herencia sea ejercitada dentro del término fijado por la ley para su ejercicio, por no tratarse la misma de una acción imprescriptible.

La segunda norma citada como infringida por la Casacionista, es el artículo 1540 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> Artículo 1540: Las resoluciones dictadas en los procesos de que trata este Capítulo, no impiden que los que se crean agraviados en ellos ocurran al procedimiento del proceso sumario.

Esta norma permite a las personas que se sientan agraviadas con la resolución dictada dentro de un proceso de sucesión acudir al procedimiento del proceso sumario, con la finalidad de anular o modificar la adjudicación realizada en favor de algún heredero sobre los bienes que integran el caudal hereditario de la sucesión. La Casacionista plantea que dicha norma fue infringida, pues ella no hace referencia a un término de prescripción, por ende, no tenía porqué el Tribunal Ad quem aplicar una norma de carácter general, pues el tema tratado es de naturaleza especial.

Considera la Sala, que este derecho no ha sido desconocido por la Resolución recurrida al confirmar la decisión de declarar probada la Excepción de Prescripción alegada por los demandados, dado que este derecho asiste a quien se encuentre en dicha posición, pero cuyo ejercicio debe darse dentro del término concedido por la Ley, para tales efectos y en la causa que ocupa nuestro estudio la demanda fue presentada una vez vencido el término de prescripción de la acción de petición de la herencia.

Desconoce la Casacionista, que la norma que señala fue indebidamente aplicada por el Tribunal Ad quem, no es una norma de carácter general sino la especialmente aplicable a la acción de petición de herencia, debido a que ella regula el aspecto de prescriptibilidad de dicha acción, al señalar lo que se transcribe a continuación:

> Ley 44 de 1958
>
> SOBRE PRESCRIPCIONES Y NULIDADES CIVILES
>
> Artículo 1.” Redúcese a quince años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, etc., etc.,
>
> 2.

3. Quedan así subrogados los artículos 1143, 1151 y 1696 del Código Civil." (destaca la Sala)

Por lo que no observa la Sala, infracción alguna de la norma citada con el fallo recurrido.

Otra de las normas que alega la Recurrente en casación fue infringida, es el artículo 1527 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1527: "Todo el que tenga interés en la herencia de una persona, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, haya sido o no declarada yacente, para lo cual deberá acompañar con su demanda:

1. Prueba de la defunción del causante de la herencia.

2. …

3. Prueba plena del parentesco en que el demandante funda su derecho.

En caso de que la petición o las pruebas fueren defectuosas o incompletas, el juez ordenará las correcciones o los documentos a que haya lugar."

Esta norma establece los requisitos exigidos a quien solicite la apertura del proceso de sucesión ya sea testada o intestada, sin los cuales no resulta procedente su apertura. Respecto a la infracción de dicha norma, sostiene el Recurrente, que el Tribunal Ad quem, pese a que el demandante aportó las pruebas exigidas por la norma para el reconocimiento de su derecho, aplicó un término de prescripción fijado en una norma general sobre prescripción de derechos reales, la cual no puede estar por encima de la norma especial.

Estima la Sala, que al igual que en el análisis de las normas anteriores, el Tribunal Ad quem no cuestionó el cumplimiento de los requisitos previstos por la parte solicitante, lo que se hizo imperativo ante la invocación de los demandados de la excepción de prescripción de la acción fue pronunciarse al respecto. Desconoce la Recurrente, que a la acción de petición de la herencia como a cualquier otra acción le son aplicables los términos de prescripción señalados en la Ley y que la demandante ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS, acudió a la administración de justicia hacer valer su derecho, cuando el mismo se encontraba prescrito, de acuerdo a las constancias probatorias que se aportaron al proceso.

Finalmente, como última norma infringida, la Casacionista cita el artículo 634 del Código Civil, que al respecto señala:

Artículo 634: "Toda persona natural o jurídica goza de la capacidad de suceder o recibir una sucesión."

Esta norma garantiza el derecho de la persona natural o jurídica de heredar, no estableciéndose distinción alguna entre ambas calidades. La infracción que se le atribuye al Tribunal Ad quem, respecto a la norma objeto de estudio es que a pesar de asistirle el derecho a la demandante como persona natural para

hacer efectivo el derecho de petición de herencia, aplicó una norma de prescripción que impide a la demandante heredar a su padre NAZARIO VILLARREAL (q.e.p.d.).

Precisa la Sala, que la Casacionista sustenta su cargo de injuridicidad en que el Tribunal Ad quem aplicó una norma de prescripción de la acción a un proceso sumario en el cual se cumplen con todos los requisitos exigidos por la Ley para su admisibilidad, pero ignora con ello que no solo se trata del cumplimiento de dichos requisitos sino que para este tipo especial de causas nuestro Código de Derecho Civil, tiene una norma especial que regula el término dentro del cual dicha acción debe ser ejercitada y que fue precisamente la norma que sostiene la Recurrente fue aplicada a un caso no regulado por ella.

Como aprecia la Sala y contrario a lo expuesto por la Casacionista, la acción de petición de herencia cuenta con una norma especial que fija el término de prescripción, por lo que dicha acción no es imprescriptible. Cabe señalar que si bien es cierto la misma tenía un período de ejercicio de 30 años esta fue reducida al término perentorio de 15 años. Término que aplicó el Tribunal Ad quem a la causa que ocupa nuestro estudio, por ser la norma especial aplicable, no como erradamente sostiene la Recurrente, quien sugiere que con solo cumplir con los requisitos generales es suficiente para ejercitar y esperar el reconocimiento de su derecho, puesto que esta causa resulta a su parecer imprescriptible.

Nuestra Máxima Corporación de Justicia respecto a la prescripción de la acción de petición de herencia, señaló en fallo de 1 de agosto de 2002, lo que se cita a continuación:

> "Sin embargo, lo que sí establece taxativamente nuestro Código Civil es el término de prescripción que se aplica para el ejercicio de la Acción de petición de herencia@, que es el de 15 años, según lo establece el artículo 1696 del Código Civil, según fue reformado por el artículo 1 de la Ley 44 de 20 de noviembre de 1958, que a la letra dice:
>
> LEY 44 DE 1958
>
> ASOBRE PRESCRIPCIONES Y NULIDADES CIVILES
>
> Art.1 - Redúcese a quince años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas. etc., etc.
>
> Art.2 - ....
>
> Art. 3 - Quedan así subrogados los artículos 1143, 1151 y 1696 del Código Civil.
>
> ....
>
> (Cfr. Código Civil de la República de Panamá, Anotado y Concordado por JORGE FABREGA P. y CECILIO CASTILLERO, Editora Jurídica Panameña, 1973, Apéndice-Legislación Complementaria, p.522)
>
> La Sala se permite insistir en el hecho de que, aun cuando la norma transcrita señale para la acción de petición de herencia el mismo término de prescripción que se establece para el ejercicio de las acciones reales, ello no quiere decir que el derecho de herencia y los bienes que la componen sean de naturaleza real ya que, como expresó previamente esta Corporación, nuestra legislación no es clara al regular ese aspecto, siendo que en la doctrina dicho tema ha sido debatido considerándose, generalmente, que la herencia es una universalidad, pues puede estar compuesta tanto de bienes

> inmuebles como muebles, de bienes inmateriales, de obligaciones, etc., es decir, está constituida por un conjunto de derechos abstractos que recaen sobre un patrimonio o universalidad jurídica.
>
> Sin embargo, tratándose de la acción de petición de herencia, a juicio de esta Sala y tal como lo ratifican connotados autores civilistas, se le debe atribuir naturaleza real, en vista de que esta acción va dirigida a la recuperación o reivindicación de una cosa, la cual es un patrimonio universal o parte de él. …" (destaca la Sala)

No asiste duda a la Sala, que en la Resolución recurrida el Tribunal Ad quen no aplicó indebidamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 44 de 1958, que subroga los artículos 1143, 1151 y 1696 del Código Civil, dado que ella es la norma especial que regula el término de prescripción de la acción de petición de herencia. Por tanto, no se produjo la infracción de las normas citadas como infringidas por el Recurrente sino la prescripción de la acción demandada por su no ejercicio en el tiempo señalado por la ley.

Ello es así, puesto que en el proceso de Sucesión intestada del señor NAZARIO VILLARREAL CORTEZ (q.e.p.d.), fue la señora AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL, en calidad de esposa del causante, quien solicitó su apertura, aceptando la herencia del "De Cujus", en virtud del cual, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, profirió la Resolución de 20 de mayo de 1993, (f. 10,11), admitiendo el referido Proceso de sucesión intestada, otorgándole a la solicitante la condición de heredera, sin perjuicios de terceros, así como ordenó la convocatoria a estar en derecho en el respectivo Proceso sucesorio, a todo aquel que tuviese algún interés en intervenir en el mismo, la cual puso en conocimiento del público por medio del Edicto No. 26 de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) (f.15), publicado por tres (3) días en un periódico de circulación nacional y fijado en los estrados del Tribunal, por el término de diez (10) días, contado desde la fecha de su última publicación, conforme lo establecido en el artículo 1510 del Código Judicial, tal como consta en la Escritura Pública Número 527 de trece (13) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), visible de fojas 96 del expediente.

En razón de lo expuesto y como quiera que al emitirse el referido Auto de apertura de la sucesión y de declaratoria de heredero de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) (f. 10 y 11), la señora AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL, poseía la condición de heredera del señor NAZARIO VILLARREAL CORTEZ (q.e.p.d.), es por lo que esta Sala puede concluir que, "es a partir de la fecha en que se fija el edicto de notificación del Auto de apertura de la sucesión y declaratoria de herederos", el momento procesal que debe tomarse para computar el término de prescripción extintiva en la acción de petición de herencia, con fundamento en el contenido del artículo 1510 del Código Judicial, que constituye la primera oportunidad que nuestro ordenamiento jurídico le confiere a toda persona a estar en derecho, cuando bajo una presunción de que se tiene la calidad de heredera del causante, puede solicitar que se le incluya como tal, dentro del respectivo Proceso sucesorio.

La Sala arriba a este criterio, tomando en consideración que los Procesos de esta naturaleza, como son los sucesorios, además de ser voluntarios, son públicos y de conocimiento general, en los cuales no existe ni demandante ni demandado, pues, los mismos no están destinados a resolver ninguna controversia sino a brindar publicidad y seguridad jurídica a determinadas situaciones jurídicas, específicamente, a la calidad de heredero, por lo que al estar regulados dentro de los Procesos no contenciosos, los Autos que se dicten en ellos pueden ser objeto de modificación, no haciendo tránsito a cosa juzgada, dejando en ese sentido, abierta la posibilidad a aquel tercero con algún interés en los bienes que componen la masa herencial del causante de

poder reclamarlos posteriormente, aún después de ejecutoriado el Auto de adjudicación de bienes, través de un proceso sumario de petición de herencia como el que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que, el momento procesal a partir del cual debe computarse el término de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia y dado que en el presente recurso de casación se invocó el concepto de aplicación indebida, esta Sala se remite a los hechos reconocidos en el Fallo impugnado, a efectos de determinar si, a partir de la fecha en que se fija el Edicto No. 26 de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) (f. 79), por medio del cual se pone en conocimiento la apertura del proceso de sucesión intestada y de declaratoria de heredero del señor NAZARIO VILLARREAL CORTEZ (q.e.p.d.), hasta la fecha en que la demanda es notificada a los demandados AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL y HECTOR ELIAS VILLARREAL DEAGO, ha transcurrido el término de prescripción de quince (15) años que contempla el artículo 1 de la Ley No. 44 de 20 de noviembre de 1958, que reforma el artículo 1696 del Código Civil.

Así las cosas, tenemos que del expediente se colige que la demanda interpuesta por la Recurrente fue notificada a la parte demandada el día 1 de junio de 2017, tal como se aprecia a foja 41 y reverso del expediente y el referido Edicto (f. 79), fue fijado el día 26 de mayo de 1993, lo que nos permite concluir, que entre las referidas fechas, ha transcurrido un lapso de tiempo de más de 15 años, no encontrándose vigente el derecho de reclamar de la demandante, ahora Recurrente, toda vez que la acción de petición de herencia se encuentra prescrita.

Esta contabilización se realiza en función de aplicar el criterio que se ha dejado expuesto en párrafos precedentes, en el sentido que el término de prescripción de la acción de Petición de Herencia se empieza a computar “a partir de la fecha en que se fija el edicto de notificación del Auto de apertura de la sucesión y declaratoria de herederos”.

En consecuencia, del análisis del motivo que sustenta la causal de fondo invocada por la Casacionista, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto, ni las violaciones a los artículos 1537, 1540 y 1527 del Código Judicial, así como el artículo 634 del Código Civil.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso sumario de inclusión de heredero interpuesto por la señora ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS contra AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL y HECTOR ELIAS VILLARREAL DEAGO.

Sin condena en costas a la parte Recurrente por la evidente buena fe de sus actuaciones.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	227-17

VISTOS:

El Licenciado MARCO TULIO HERNÁNDEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante EUCLIDES MONTENEGRO, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario que el Recurrente le sigue a HORACIO FLÓREZ CABALLERO.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), admitió el Recurso de Casación corregido presentado por la parte demandante.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda corregida (fs. 21 a 22), EUCLIDES MONTENEGRO, por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Ordinario contra HORACIO FLÓREZ CABALLERO, para que previo los trámites legales se le condene a pagar la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00) en concepto de capital, más intereses legales causados, los que se causen en el futuro, las costas y gastos del proceso que se generen hasta la culminación del mismo.

Como fundamento de su pretensión, el demandante expuso lo que se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: Mediante acuerdo escrito, debidamente firmado, y realizado el día 17 de enero del año dos mil doce (2012), mi representado, el señor Euclides Montenegro, otorgó al señor Horacio Florez, la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), en concepto de préstamo.
>
> SEGUNDO: En dicho documento del cual hacemos referencia en el hecho anterior, el señor Horacio Florez se comprometió al pago mensual del 10% de interés, es decir la suma de Cinco Mil Balboas con

00/100 (B/.5,000.00), pagadero los días diez (10) de cada mes y a cancelar la totalidad del capital, es decir la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), en un plazo no mayor de un mes.

TERCERO: El préstamo otorgado al demandado, señor HORACIO FLOREZ, se encuentran en mora a más de dos (2) años, por lo que la obligación se encuentra liquida (sic), exigible y de plazo vencido; razón por lo (sic) que mi mandante ha realizado ingentes esfuerzos por recuperar el préstamo señalado en el escrito debidamente firmado por el señor HORACIO FLOREZ, sin embargo, hasta el momento de la presentación de esta demanda, el señor Horacio Florez, no ha cumplido con la obligación contraídas (sic) con mi mandante, adeudándole la cantidad de Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00) en concepto de capital, más los intereses legales causados, los que se causen en el futuro, las costas y gastos que se generen hasta la culminación del presente proceso."

Luego, mediante Auto N°815 de 04 de julio de 2014 (ver fs. 31 y 32), el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, admitió la demanda corregida y ordenó correrla en traslado al demandado por el término de Ley.

Por su parte, el demandado a través de su apoderada judicial sustituta Licenciada LIZETH BERROCAL, contestó la demanda en tiempo legalmente oportuno, negando los hechos, las pruebas y el derecho invocado (ver fs. 42 a 47). Adicional a ello, presentó Excepción de Inexistencia de la Obligación, fundamentada en que no está acreditada la relación contractual entre la parte actora y su representado, pues del caudal probatorio no se evidencia que se haya recibido suma alguna de dinero, por lo que no surge la obligación correlativa de pagar.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.25 de veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), negó lo pedido por la parte demandante, sin condena en costas, conforme lo expuesto.

Al motivar su decisión, el Juzgado primario explicó lo que se cita a continuación (fs. 116 a 119):

"En cuanto al documento de préstamo sobre el que recayó la prueba pericial (f.50), a criterio del Juez de conocimiento es un original (no así el de foja 6 que no fuera admitido, por ser copia simple), realizándose dicha experticia no sobre trazos realizados por el demandado, sino que el cotejo se hizo con documentos provenientes del Tribunal Electoral donde aparece la firma del demandado.

Al respecto en el Código Judicial de Panamá existe un procedimiento que permite realizar el cotejo pericial de letras a partir de documentos indubitados, o en su defecto con cuerpo de escritura de la persona a la que se atribuye la letra; los artículos 888 y 889 textualmente dicen:

…

A nivel de doctrina en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (Ley 1/2000, de 7 de enero), la regulación permite igualmente que el cotejo de la firma dudosa se realice con documentos indubitados (entre ellos "las escrituras públicas y los que consten en los archivos públicos relativos al Documento Nacional de Identidad"), y a falta de ellos con un cuerpo de escritura de la parte a la que se atribuya el documento (artículo 350).

A través del cotejo realizado el único perito interviniente concluyó que la firma la había realizado el demandado; pero dicha prueba pericial no es una prueba solitaria, pues tal como lo establece el

> artículo 980 del Código Judicial, el dictamen pericial debe valorarse en relación a los otros elementos de convicción que ofrezca el proceso, y en ese sentido a ella debe agregarse que el demandado no asistió a las cuatro fechas que se fijaron para su declaración de parte (f. 54, 61, 71, 75), con lo cual no pudo ser interrogado sobre la autenticidad del documento presentado en su contra y plantear su defensa, lo cual constituye indicio de conducta en su contra, conforme al artículo 984 del Código Judicial, pero adicionalmente, en la medida que la firma no fue expresamente negada en la contestación de demanda, se produjo la especie de confesión, a que alude el artículo 861 del Código Judicial, y por ende se estableció la autenticidad del documento.
>
> …
>
> En cuanto a otros aspectos objetados por los apoderados del demandado consistentes en que la entrega del dinero nunca se realizó y que el cheque presentado corresponde a una cuenta cuyo titular es Meya Panamá, S. A., sin que se probara su relación con el demandante, debe concluirse que es cierto que no fue el demandante sino una persona jurídica la que emite el cheque a favor del demandado, sin que el mismo exprese a qué razón responde, por lo que resulta incierta la legitimación activa del demandante y dudosa la entrega del dinero, dentro de las condiciones del contrato, cuya autenticidad ya se ha establecido, a lo que debe añadirse que los contratos reales se perfeccionan por la entrega de la cosa, entre ellos el de simple préstamo o mutuo, regulado en el artículo 1444 del Código Civil de Panamá.
>
> …
>
> Por tanto debe concluirse, en estricto derecho, que las partes pactaron un contrato de préstamo simple o mutuo, pero la evidencia no es suficiente para concluir que el mismo se perfeccionara; esto es, que el demandado recibiera del demandante prestamista los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) pactados, y que ahora esté obligado a devolverlos." (destaca la Sala)

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) a través de Resolución de dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), CONFIRMÓ la Sentencia N°25 de veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé (fs. 179 a 188), sin condena en costas, por no haberse causado.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial del demandante, EUCLIDES MONTENEGRO, formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante EUCLIDES MONTENEGRO, es en el fondo y consta de una sola causal la cual consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

El motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

> “PRIMERO: La resolución recurrida otorgó un equivocado valor al informe que rindió el perito Joaquín Vega Castillo, visible a fojas 87-101, con motivo de la prueba pericial admitida para realizarla sobre los

> documentos de préstamo al señor Horacio Flórez, pues la aplicación de la sana crítica a este dictamen no permitía su desestimación.
>
> Se restó valor a esta prueba sobre la base de que no se cumplió con el examen caligráfico, asimilando éste a la necesaria concurrencia o práctica de ejercicios caligráficos en la persona del demandado, pero obviando que dicho examen solo recaía sobre documentos relacionados con el préstamo cuyo reembolso se demandó.
>
> Si se hubiera valorado en su justa dimensión esta experticia, la sentencia hubiera concluido que, científicamente quedaba fundamentada la autoría y autenticidad de la firma del demandado en el documento del préstamo que motivó esta demanda y no hubiera concluido que su responsabilidad no fue debidamente acreditada y contrario a lo fallado, hubiera proferido la consecuente condena en su contra."

Como normas legales infringidas, el Casacionista citó los artículos 980 y 781 del Código Judicial, así como el artículo 1044 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La causal probatoria invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirve de apoyo a la causal invocada un solo motivo en el cual el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente el informe pericial rendido por el perito JOAQUÍN VEGA CASTILLO, el cual recayó sobre los documentos de préstamo del demandado HORACIO FLÓREZ CABALLERO, al cual se le restó valor por considerar que no cumplió con la práctica de ejercicios caligráficos, desconociendo con ello que científicamente quedó fundamentada la autoría de la firma del demandado en el documento del préstamo que se demanda.

La prueba que se dice incorrectamente valorada por el Tribunal Ad quem, consiste en un informe pericial rendido por el perito JOAQUÍN VEGA CASTILLO, visible de fojas 87 a 101, el cual constituye un documento público que cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 834 y 836 del Código Judicial.

Ahora bien, sostiene el Casacionista que a través del referido informe se demuestra la autoría y autenticidad de la firma del demandado, HORACIO ALBERTO FLÓREZ CABALLERO, en los documentos que acreditan el préstamo, cuya obligación se demanda a través de la presente causa.

Observa la Sala, que en la Resolución recurrida el Tribunal Ad quem, respecto al cargo de injuridicidad planteado, expuso lo que se cita a continuación (fs.184 a 185):

> "Esa fue la prueba ordenada, un examen caligráfico; pero como puede extraerse del interrogatorio a que fue sometido el señor perito JOAQUÍN VEGA CASTILLO, ello no fue lo que se practicó. - Veámos qué dijo: …Le aclaro al licenciado Herrera que lo que se le debió (sic) hace (sic) al señor Horacio Flórez fue una diligencia de ejercicio caligráfico no un examen grafoscopico (sic) para obtener muestras de él para realizar el presente análisis (ver folio 95).

> Ahondando en este tema, vemos que el perito a pregunta de si se realizó al señor FLÓREZ diligencia caligráfica, contestó que no- (ver folio 95).
>
> Dicho lo anterior, vemos qué dice la normativa que rige esta clase de prueba. - Artículo 967 del Código Judicial:
>
> La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre los que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designó para desempeñar el cargo. -
>
> Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el Juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes. - En caso de que no indique el nombre del perito, el Juez puede designar uno.
>
> …
>
> En base a la solicitud el Juez decidirá sobre la procedencia de la prueba y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá (sic) el peritaje.
>
> Desde la notificación del auto que dispone el peritaje hasta la posesión de los peritos, las partes podrán pedir que el dictamen se amplíe y el Juez, si lo cree necesario, lo dispondrá de plano, en auto irrecurrible.
>
> Con lo resaltado en negrita, hemos querido destacar la exigencia de la norma de que se diga qué se busca determinar con una prueba pericial. - Es tan la esencia de esta clase de prueba que se autoriza, que si no lo dice la parte que pide la prueba, puede hacerlo el Juzgador, pero ello debe estar determinado, el objetivo.
>
> Para este caso, como podrá verse, ese punto a absolver, la determinación de qué se buscaba probar con la experticia, no fue señalado, pese a que se dice (folio 79), que se le puso en conocimiento de ello, haciendo referencia a la foja 49, pero vemos que en esa foja (49), no se dice nada, solo que la prueba recae sobre el documento. Todo lo anterior resulta en que el objetivo de la experticia, el punto a resolver se lo construyó para este caso per se el propio perito, cuando en su informe escribe que el análisis que le ha sido solicitado consistía en determinar si la firma del señor HORACIO FLÓRES (sic) cuestionada, fue hecha o no por la persona de HORACIO FLÓRES (sic) que estampó la firma en los documentos utilizados como elementos de comparación.-" (ver folio 87)
>
> …
>
> Las anomalías señaladas de las cuales estuvo revestida la prueba pericial practicada en el proceso y que conforme la parte motiva de la sentencia apelada, hacen que, en concepto de este Tribunal de alzada, la misma (refiriéndonos a la prueba pericial), no sirva al propósito de otorgar autenticidad al documento privado visible a folio 6 del expediente sobre el que descansa la pretensión."
>
> (destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se aprecia que la prueba que se dice incorrectamente valorada por el Tribunal Ad quem, sí fue tomada en cuenta al momento de justificar la decisión recurrida. Que dicha prueba estuvo revestida de anomalías, lo que llevó al Tribunal de alzada a considerar que la misma no servía al propósito de otorgar autenticidad al documento visible a folio 50 del expediente, contentiva del contrato de préstamo, puesto que se ordenó una prueba caligráfica y lo que se practicó fue una prueba grafoscópica.

Adicional a ello, el Ad quem planteó la falta de perfeccionamiento del Contrato de Préstamo, por la no vinculación de los dineros entregados con las partes del proceso.

En este sentido, reposa en el expediente de fojas 87 a 90 el informe pericial llevado a cabo por el licenciado en Criminalística y Ciencias Forenses JOAQUÍN VEGA CASTILLO, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, el cual fue aportado en tiempo legalmente oportuno, teniendo las partes la oportunidad de realizar preguntas y repreguntas de los aspectos contenidos en el mismo, tal cual lo prevé el artículo 974 del Código Judicial.

En su parte medular, dicho informe señala lo que se transcribe a continuación:

> "VII- PERITACIÓN: Al realizar el análisis físico comparativo solicitado y luego cotejar la (sic) firma HORACIO FLORES (sic) visible al lado derecho del documento fechado el 17 de enero de 2012, a foja No.50 cuestionada y detallada en el punto IV del presente informe pericial técnico, contra las muestras indubitadas de firmas no dictadas del señor HORACIO FLORES (sic), visibles en los siguientes documentos: Proceso Ordinario de mayor cuantía EUCLIDES MONTENEGRO VS HORACIO FLORES, Poder (foja 17, Proceso Ordinario de Mayor cuantía EUCLIDES MONTENEGRO VS HORACIO FLORES, Poder (foja 41), Proceso Ordinario de mayor cuantía EUCLIDES MONTENEGRO VS HORACIO FLORES, Poder (foja 48), y las firmas no dictadas del tribunal electoral, suministradas como elemento comparativo, observamos que presentan características caligráficas individuales similares entre ellas de las cuales pasamos a detallar algunas:
>
> Análisis Grafoscópico Comparativo
>
> FIRMA HORACIO FLORES
>
> …
>
> VIII- CONCLUSIÓN: Sobre la base de lo observado, concluimos que: La firma HORACIO FLORES visible al lado derecho del documento fechado el 17 de enero de 2012, a foja No.50 cuestionada y detallada en el punto IV del presente informe pericial técnico, presenta características caligráficas individuales similares con las muestras indubitadas (firmas no dictadas) aportadas para el presente caso que nos ocupa, por lo que podemos señalar al señor HORACIO FLORES como autor de la firma cuestionada.
>
> …"

Aprecia la Sala, que el cargo de injuridicidad atribuible a la prueba pericial practicada, radica según el recurrente en el desconocimiento que hace el tribunal de alzada de la misma, al considerar que ella no fue practicada en los términos en que fue ordenada por el tribunal de la causa, pues se ordenó la práctica de una

prueba caligráfica y se practicó una prueba grafoscópica, la cual según sostiene el propio perito no se trata de lo mismo a pesar que ambas buscan verificar la autenticidad de las firmas contenidas en los documentos aportados con el libelo de demanda como sustento de su pretensión.

No cabe duda que la prueba ordenada por el tribunal primario consistió en una prueba caligráfica, que debía ser realizada por un perito grafotécnico del Instituto de Medicina Legal, sobre los documentos de préstamo al señor HORACIO FLÓREZ (ver fs. 53). Que la prueba pericial presentada consistió en un Análisis Grafoscópico Comparativo, realizado en la Unidad de Documentología Forense de Veraguas. Que en la diligencia de interrogatorio al perito, quedó evidenciado que la prueba realizada consistió en un estudio de la grafoscopía de la firma del documento objeto de análisis (ver fs. 50) en la cual se concluyó que la firma que aparece en el documento pertenece al demandado HORACIO ALBERTO FLÓREZ CABALLERO.

El cuestionamiento que realiza el recurrente a la prueba pericial practicada por el perito en documentología forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, radica en que se ordenó una prueba caligráfica y se practicó una prueba grafocópica; sin embargo, cuando se analiza la orden emitida por el tribunal de conocimiento se evidencia que en virtud de la negación de la firma del documento contentivo a fs. 50, por el demandado, el demandante solicitó la prueba caligráfica, mediante un perito grafoscópico del Instituto de Medicina Legal y así se admitió, sin que se realizara en ese momento procesal objeción respecto al medio de prueba referido por la parte demandada dentro del término que la Ley señala. Adicional a ello, consta en el expediente que los apoderados judiciales de las partes participaron del interrogatorio realizado al perito JOAQUIN VEGA CASTILLO, con ocasión del informe presentado. Otro aspecto a destacar es el cuestionamiento que realiza el Tribunal Ad quem, en cuanto a que no se expuso sobre qué puntos debía recaer la prueba pericial ordenada.

Advierte la Sala, que la prueba ordenada se dio con ocasión de la negación de la firma del demandado HORACIO FLÓREZ CABALLERO contenida en el documento visible a foja 50, en el escrito de contestación de demanda, por lo que la prueba no podía tener otro objetivo que establecer la autenticidad de la firma contenida en dicho documento. Ahora bien, hay que tener presente que la prueba caligráfica consiste en un conjunto de técnicas para determinar la autenticidad de un escrito, no tiene que ver con la verificación de una firma o un texto. Por su parte, la prueba grafoscópica, es una disciplina de la criminalística que estudia la escritura manuscrita a fin de determinar la autenticidad o falsedad de un escrito.

En base a lo expuesto, la Sala considera que no puede restársele valor probatorio a la prueba grafoscópica practicada al documento visible a foja 50 del expediente, contentivo de la obligación que se demanda, pues dicha prueba no fue objetada en el momento procesal oportuno por el demandado, fue presentada en tiempo, permitiendo a las partes y al Tribunal preguntar y objetar el informe pericial presentado, todo lo cual permite a la Sala concluir respecto al aspecto de disconformidad planteado, es decir, con relación a la autenticidad o no de la firma contenida en el documento. Recordemos que la prueba pericial dentro de cada proceso, tiene como propósito suministrarle al Juez elementos que le permitan formarse una opinión veraz en torno a hechos relevantes que exigen determinados conocimientos técnicos, científicos o artísticos que, por su naturaleza, no forman parte del acervo jurídico del juzgador, debiendo merecer dichos dictámenes periciales una consideración especial por parte del juzgador.

El Código Judicial en el artículo 980 señala al Juzgador que no puede desconocer lo dictaminado por peritos de probada especialidad, en relación con aspectos técnicos sometidos a sus consideraciones, tomando en cuenta que sus opiniones guarden uniformidad y coherencia con los hechos, cuando al respecto dispone:

> "ARTÍCULO 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

En consecuencia, del análisis del motivo que sustenta la causal de fondo invocada por el casacionista, esta Sala debe resolver que se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto, así como las violaciones a los artículos citados como infringidos, respecto a la autenticidad de la firma del demandado en el documento visible a foja 50, por lo que se procede a casar la resolución recurrida y colocados en la posición de tribunal de instancia se procede a verificar el recurso de apelación ensayado por el demandante EUCLIDES MONTENEGRO, en los términos que a continuación se exponen.

Observa la Sala, que el apoderado judicial del demandante, presentó recurso de apelación contra la Sentencia N°25 de 26 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal A quo (ver fojas 166 a 173), a través de la cual se establecen como puntos de disconformidad los que se puntualizan a continuación:

- Que el Contrato de Préstamo se perfeccionó, pues el demandado recibió del prestamista la suma de B/.50,000.00.
- Que en el periodo de pruebas en segunda instancia se aportó el certificado de la sociedad anónima MEYA PANAMA, S.A., expedida por el Registro Público, en el cual se aprecia como Representante Legal de la sociedad al señor EUCLIDES MONTENEGRO, quien otorgó los dineros antes descritos, por lo que el contrato sí se perfeccionó.
- Que el Juez A quo, no valoró lo manifestado en el documento antes descrito, en el cual se deja claro que el demandante sí otorgó la suma de dinero que se reclama, el cual no fue objetado ni tachado por el demandado.
- Que se presentó el cheque girado por la Sociedad MEYA PANAMA, S.A., al señor HORACIO FLORÉZ, por la suma antes descrita. Que no se apreció que la firma que aparece en el mencionado cheque corresponde a EUCLIDES MONTENEGRO, quién además de ser representante legal, es dignatario y suscriptor de la mencionada sociedad.

Por su parte, el demandado HORACIO FLORÉZ, en su escrito de oposición visible a fojas 170 a 173, señala que el demandante no probó que exista un acuerdo entre ellos, que no se entregó la suma de dinero que pretende se devuelva y que los documentos a través de los cuales acredita su derecho, no reúnen los requisitos que establece el artículo 856 del Código Judicial, toda vez que se trata de documentos privados que no han sido debidamente reconocidos mediante diligencia judicial correspondiente.

Adicional a ello, expone el opositor la ilegitimidad de la prueba grafoscópica, toda vez que la misma no fue admitida dentro del Auto de admisión de pruebas, por lo que la misma es inconducente.

Finaliza el opositor señalando, que a foja 5 del expediente consta un cheque que supuestamente recibió el demandado HORACIO FLÓREZ CABALLERO, de MEYA PANAMA, S.A., a quien se trata de vincular con la obligación supuestamente celebrada entre personas naturales, pero no consta a lo largo del proceso participación o acción facultativa de la persona jurídica que es propietaria del cheque para contraer dicha obligación.

El aspecto de censura que plantea el demandante en el Recurso de Apelación, guarda relación con que el contrato de préstamo suscrito entre las partes se perfeccionó, pues el demandado HORACIO FLÓREZ CABALLERO, recibió del prestatario EUCLIDES MONTENEGRO, a título personal, la suma de dinero que se reclama.

Observa la Sala, que en la sentencia de primera instancia, pese a reconocerse la autenticidad del documento contentivo de la obligación que se demanda, se expuso la falta de legitimación del demandante para formalizar la reclamación, sustentado en que los dineros fueron entregados por una persona jurídica que no cuenta con autorización de su junta directiva que justifique la entrega de los dineros a título personal del demandante. A criterio de la Sala, dicha aseveración desconoce la autenticidad del documento contentivo del contrato de préstamo suscrito entre las partes y la legitimidad de quien suscribió el contrato y quien además señala que entregó los dineros allí descritos.

Al respecto, sostiene la Sala que el contrato de préstamo, como es sabido, constituye un contrato real, el cual se perfecciona por la recepción de la suma entregada en concepto de préstamo, con la obligación de devolverla, con los intereses causados, que normalmente aparecen cuidadosamente prefijados y pactados en el contrato de préstamo respectivo (Artículo 1431 del Código Civil).

Sobre la naturaleza y efectos del contrato de préstamo se han pronunciado DIEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, en la siguiente forma:

> "Siguiendo una tradición histórica que se suele remontar al Derecho romano, nuestro Código civil configura los contratos de préstamo como contratos reales, de manera tal que su perfección no se produce por el mero consentimiento, sino que es precisa la entrega de la cosa o datio rei. Esta entrega no supone cumplimiento de una obligación anterior, sino que es elemento o requisito de perfección del contrato y, por consiguiente, del nacimiento de las obligaciones derivadas de él, centradas en el prestatario; obligaciones de restitución (S. de 25 de febrero de 1986). La justificación racional de esta exigencia se basa en que si no ha existido entrega no existe obligación alguna a cargo del prestatario. La obligación de restituir no puede nacer por el mero consentimiento de las partes sino por la recepción de la cosa".
>
> (SISTEMA DE DERECHO CIVIL, Vol. II; Editorial Tecnos, S. A.; 1995; España; Pág. 453-454).

Advierte la Sala, que la causa que ocupa nuestro estudio, lo constituye un Contrato de Préstamo suscrito entre las partes EUCLIDES MONTENEGRO y HORACIO FLÓREZ CABALLERO, (ver foja 50), cuya

firma en el contrato fue negada por el demandado, HORACIO FLOREZ CABALLERO en su escrito de contestación de demanda. Sin embargo, la misma pudo ser verificada a través de la prueba grafoscópica practicada, en la cual cabe señalar no participó el demandado pese a ser notificado de la misma, resultando dicha firma de su autoría. Adicional a ello, constan en el expediente actuaciones desplegadas por el demandado, tendientes a impedir la práctica de las pruebas admitidas y ordenadas por el Juzgado A quo, para esclarecer la verdad de los hechos y que guarda relación con la prueba de declaración de parte del demandado, siendo que éste no asistió a las cuatro fechas que se fijaron para rendir la misma. (ver fojas 54, 61, 71, 75.).

Así mismo, se ordenó práctica de prueba en segunda instancia, la cual tampoco pudo ser evacuada debido a la repetida conducta evasiva del demandado, pues de las constancias procesales se observa que el mismo desconoció todos los intentos por notificarlo y lograr su comparecencia a los estrados del tribunal, según se aprecia en los informes secretariales rendidos a fojas 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 156 del expediente. Al respecto, vale la pena señalar lo expuesto por el demandado HORACIO FLÓREZ CABALLERO, según se expone en el informe secretarial, del 12 de mayo de 2016 (ver foja.148), que se transcribe a continuación:

> "Hago de su conocimiento a las ocho y cincuenta de la mañana (08:50) A.M.) del día de hoy 12 de mayo de 2016, me dirigí a la Barriada Cuarto Centenario a la residencia del señor Horacio Flórez, a fin de entregarle Boleta de Citación para que se presente a esta secretaria a un diligencia Judicial, en donde fui atendido por su empleada doméstica la cual me indica que el mismo no se encontraba, luego me traslade a la Universidad Tecnológica, lugar donde labora el señor Horacio Flóres (sic), donde logre conversar con el mismo, señalandole (sic) el contenido de la Boleta de Citación, el que me indico que había hablado con su abogado, quien le comunico que no firmara ningún documento que el lunes sin falta le lleve la boleta que me la recibirá, la boleta, al mismo se le entregó copia de la resolución de 3 mayo de 2016." (destaca la Sala)

Estas conductas, constituyen a criterio de la Sala un grave indicio de conducta en su contra, conforme lo establece el Artículo 984 del Código Judicial, pues debe tenerse presente que los indicios son medio de prueba que deben apreciarse en atención a su gravedad, concordancia, convergencia y en conjunto con las demás pruebas que obren el proceso. Por ello, si se analizan los indicios resultantes de la conducta del demandado en relación con el resto de los elementos de convicción que reposan en el expediente, la Sala llega a la conclusión que el demandado sí suscribió y recibió la suma de B/. 50,000.00 en concepto de préstamo por parte del señor EUCLIDES MONTENEGRO, hecho que no puede ser desconocido, pues durante el acto de suscripción le fue otorgada la suma referida. Así las cosas, queda claro el deber de las partes de actuar dentro del proceso con lealtad y probidad, y lo que reflejan las actuaciones del demandado es la evasión a la práctica de las pruebas ordenadas, lo cual se traduce en un claro reconocimiento de la existencia de la obligación, pues sus actuaciones se contradicen con lo expuesto en su alegato de no haber suscrito contrato alguno y no haber recibido suma alguna en concepto de préstamo.

Con fundamento en lo expuesto, reconoce la Sala la autenticidad de la firma del demandado HORACIO FLÓREZ CABALLERO, en el documento contentivo de la obligación que se demanda, así como la entrega de los dineros allí descritos, ya que los graves indicios que se desprenden de las actuaciones desplegadas por el demandado resultan suficientes para revocar la sentencia de primera instancia, negar la

excepción de inexistencia de la obligación y condenar al demandado al pago de la suma de B/. 50,000.00 de acuerdo con los términos del contrato de préstamo suscrito entre las partes.

Debe señalar la Sala, en cuanto a los intereses pactados en el contrato de préstamo del 10% anual, que los mismos resultan excesivos, por lo que serán calculados a la tasa de interés legal establecido por el artículo 993 del Código Civil, que los fija en un interés del 6% anual, el cual luego de realizada la operación aritmética correspondiente arroja una suma de B/. 22,866.62, por razón de 7 años, 7 meses y 14 días.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por EUCLIDES MONTENEGRO contra HORACIO FLÓREZ CABALLERO; y actuando como Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia N°25 de veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, en el sentido que DECLARA NO PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación que se demanda y CONDENA al demandado HORACIO FLOREZ CABALLERO a pagar al demandante EUCLIDES MONTENEGRO la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 50,000.00), más los intereses devengados al 6% desde que la obligación se hizo exigible, esto es a partir del vencimiento del mes señalado en el contrato de préstamo suscrito, lo cual arroja un total de VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 62/100 (B/. 22,866.62).

CONDENA en COSTAS de primera instancia a la parte demandada a la suma de ONCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 11,000.00) y las de segunda instancia se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO . PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020

Materia: Civil
Casación
Expediente: 223-19

VISTOS:

La firma de abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en su condición de apoderada judicial de la demandante INVERSIONES OYC, INC., (poder a fojas 166-167), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 21 de junio de 2019 (fs. 173-182), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 16 de 28 de febrero de 2013 (fs. 121-129), mediante la cual el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, desestimó las pretensiones que la recurrente promovió a través del Proceso Ordinario promovido en contra de MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 9 de septiembre de 2019 (fs. 203), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Se aprecia que ninguna de las partes aportó memorial alguno al respecto.

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, "si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley", la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la sentencia fue dictada en un proceso de conocimiento, de carácter ordinario, y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según cuantía de la demanda, a foja 3). Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 190).

Respecto a los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 190), el cual fue sustentado en dos (2) motivos, que se transcriben a continuación:

PRIMERO: La sentencia impugnada en casación incurrió en error de apreciación probatoria, al justipreciar el documento privado, denominado "Notificación de Terminación" del 19 de noviembre de 2019, que reposa a fojas (sic) 15 del expediente, en el que se consigna, que ambas partes, INVERSIONES OYC INC., y MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN, convinieron de mutuo acuerdo declarar resuelto de pleno derecho el Contrato de Compraventa de manera amistosa y la vendedora (MARCELA MARTIZA BRATHWAITE GRAYMAN) se compromete a devolver la totalidad de las sumas recibidas por valor de US$ 84,000.00, que se pagó como abono al precio de venta y a indemnizarle con la suma de B/.10,000.00 por daños y perjuicios, sin embargo, el Tribunal no valoró el documento privado de forma íntegra e indivisible, ni le atribuyó el correspondiente valor probatorio, pues, de haberse hecho una correcta valoración o apreciación de la prueba, no hubiese consignado en la decisión impugnada, que tiene dudas respecto al contenido del escrito de "notificación de terminación" y que con ese documento lo que el demandante buscaba probar era el embargo del bien por causas imputables a la vendedora y que había asumido la obligación de devolver lo recibido en abono de indemnizar los daños y perjuicios, cuando contrario a lo apreciado por el Primer Tribunal Superior, ese documento privado autentica (sic) demuestra diáfanamente la obligación que adquirió la vendedora, de reembolsar lo pagado e indemnizar al comprador, por lo que su errada apreciación, sin duda, tuvo incidencias en lo dispositivo del fallo impugnado.

SEGUNDO: La sentencia impugnada en casación incurrió en error de apreciación probatoria, al evaluar los informes periciales rendido por la perito Grafóloga SANDRA LILITH AGUILAR HERNANDEZ, que reposa a fojas 64-68 del expediente y el Informe pericial rendido por el Grafotécnico MANUEL LLORENTE HERRERA que reposa a fojas 70-77 del expediente, a través del cual ambos facultativos concluyen que el documento denominado "Notificación de Terminación" del 19 de noviembre de 2019, fue firma (sic) por la señora MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN, de su puño y letra, al no atribuirles el correspondiente valor probatorio a los dictámenes periciales, como medio idóneo para acreditar que la demandada firmó, de su puño y letra, el documento privado que se examinó, dictámenes que hacen plena prueba en cuanto a la uniformidad y la coincidencia de las opiniones de los peritos, la cientificidad en que se fundó el dictamen y la relación que tiene con la materia de hecho debatida, lo que permite dar por demostrado el derecho que le asiste al comprador de reclamar la obligación que adquirió la vendedora, de reembolsar lo pagado e indemnizar al comprador, pero a pesar de ello, el Primer Tribunal Superior, estimó que los peritos no cotejaron la copia con su original o se explicó la razón por la cual no se aportó el original, por lo que a su juicio, concluye diciendo que, hay dudas acerca de la autenticidad que se cierne sobre la "notificación de terminación", lo que impiden tener como veraz la causa de frustración del contrato, y más aún, que la vendedora se haya obligado a devolver lo que recibió en abono y a indemnizar a la demandante, apreciación que tuvo incidencia en lo dispositivo del fallo impugnado." (fs. 191-192)

Como normas infringidas, la parte recurrente invocó los artículos 781, 857, 885, 888, 980 y 976 del Código Judicial; así como el artículo 1044 del Código Civil.

Del análisis del motivo primero, la Sala se percata que la parte impugnante citó la prueba supuestamente mal valorada e indicó, a su vez, la foja del expediente donde esta se encuentra ubicada. Así se aprecia, al indicar lo siguiente: ". . . documento privado, denominado "Notificación de Terminación" del 19 de noviembre de 2019, que reposa a fojas (sic) 15 del expediente. . ."

Situación similar concurre en el siguiente motivo, en donde se indica que la errada valoración recae sobre los "informes periciales rendido por la perito Grafóloga SANDRA LILITH AGUILAR HERNANDEZ,

que reposa a fojas 64-68 del expediente y el Informe pericial rendido por el Grafotécnico MANUEL LLORENTE HERRERA que reposa a fojas 70-77 del expediente".

También la Sala advierte que en ambos motivos, la parte casacionista indicó lo que demuestran las pruebas supuestamente mal valorada. Así se aprecia en las siguientes transcripciones:

> ". . . se consigna, que ambas partes, INVERSIONES OYC INC., y MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN, convinieron de mutuo acuerdo declarar resuelto de pleno derecho el Contrato de Compraventa de manera amistosa y la vendedora (MARCELA MARTIZA BRATHWAITE GRAYMAN) se compromete a devolver la totalidad de las sumas recibidas por valor de US$ 84,000.00, que se pagó como abono al precio de venta y a indemnizarle con la suma de B/. 10,000.00 por daños y perjuicios, . . . ese documento privado autentica (sic) demuestra diáfanamente la obligación que adquirió la vendedora, de reembolsar lo pagado e indemnizar al comprador, . . ." (primer motivo); y
>
> ". . . ambos facultativos concluyen que el documento denominado "Notificación de Terminación" del 19 de noviembre de 2019, fue firma (sic) por la señora MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN, de su puño y letra, . . ., dictámenes que hacen plena prueba el cuanto a la uniformidad y la coincidencia de las opiniones de los peritos, la cientificidad en que se fundó el dictamen y la relación que tiene con la materia de hecho debatida, lo que permite dar por demostrado el derecho que le asiste al comprador de reclamar la obligación que adquirió la vendedora, de reembolsar lo pagado e indemnizar al comprador,. . ." (segundo motivo).

En esa secuencia, la Sala, de igual forma, distingue que en ambos motivos la impugnante expuso cuál fue la errónea valoración del Ad quem respecto a los medios probatorios denunciados, al señalar:

> ". . . el Tribunal. . . tiene dudas respecto al contenido del escrito de "notificación de terminación" y que con ese documento lo que el demandante buscaba probar era el embargo del bien por causas imputables a la vendedora y que había asumido la obligación de devolver lo recibido en abono de indemnizar los daños y perjuicios, . . ." (primer motivo); y
>
> ". . . La sentencia impugnada en casación incurrió en error de apreciación probatoria, . . . al no atribuirles el correspondiente valor probatorio a los dictámenes periciales, como medio idóneo para acreditar que la demandada firmó, de su puño y letra, el documentos privado que se examinó,. . ., el Primer Tribunal Superior, estimó que los peritos no cotejaron la copia con su original o se explicó la razón por la cual no se aportó el original, por lo que a su juicio, concluye diciendo que, hay dudas acerca de la autenticidad que se cierne sobre la "notificación de terminación", lo que impiden tener como veraz la causa de frustación del contrato, y más aún, que la vendedora se haya obligado a devolver lo que recibió en abono y a indemnizar a la demandante, . . ." (segundo motivo)

A pesar del cumplimiento de las anteriores exigencias, la Sala se percata que la parte recurrente omitió, en ambos motivos, explicar cómo el error probatorio denunciado, es decir, la inadecuada valoración de las pruebas censuradas, incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida en casación.

Así, en el primer motivo (f. 191), la impugnante se limitó en indicar que la "errada apreciación" del documento denominado "Notificación de Terminación", visible a folio 15, "tuvo incidencias en lo dispositivo del fallo impugnado" (ibídem). Igual condición concurre en el segundo motivo (fs. 191-192), en donde también la casacionista señaló que la apreciación de los referidos informes periciales (fs. 64-68 y fs. 70-77), "tuvo incidencia en lo dispositivo del fallo impugnado" (f. 192).

Como se aprecia, en ninguno de los dos motivos la recurrente expuso cómo el alegado error afectó lo dispositivo de dicho fallo.

En reiterada jurisprudencia se ha detallado tal exigencia. Así se aprecia, entre otras, en la Resolución de 16 de agosto de 2019 (Exp. 339-18), en donde se indicó que: "Además, la parte recurrente solo expuso que el error ". . . influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", sin externar cómo se dio tal influencia debido a la alegada apreciación inadecuada" (Se resalta).

Ahora bien, del estudio del siguiente segmento, es decir, de la citación y explicación de las normas de derecho que se alegan infringidas, la Sala aprecia que la referida omisión consta en la explicación del primer artículo, el 781 del Código Judicial, al exponer:

> ". . .esa incorrecta apreciación de la prueba y valoración integral de los documentos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, imposibilitó que a la sociedad INVERSIONES OYC INC., se le haya reconocido las pretensiones consistente en. . ." (f. 192).

Se trata pues, que la omitida exigencia se insertó en apartado distinto, lo cual resulta inapropiado, correspondiéndole a la Casacionista, excluirlo de dicho apartado.

Al respecto, la Sala ya emitió concepto en situaciones similares, entre estas, en la Resolución de 17 de septiembre de 2019 (Exp. 017-18), en donde se indicó lo siguiente:

> "Adicional, en el recurso formalizado tampoco se detalló cómo la omisión respecto a las pruebas, influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. Si bien es cierto, en el apartado sobre las normas infringidas, la recurrente desarrolló determinados planteamientos que podrían cumplir con el referido requerimiento, sin embargo, en esa sección no corresponde dicha exposición. Se tiene presente que el referido apartado es para citar las normas y dar explicación sobre la forma en que fueron infringidas, según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial". (Resalta la Sala)

Ahora bien, del examen de la explicación de las demás normas citadas, la Sala advierte que concuerdan con los motivos expuestos y, en consecuencia, con el concepto de la causal de fondo invocado, al exponer la forma o manera en que se produjo la infracción de la norma jurídica denunciada.

En vista que la referida omisión en los motivos, así como la irregularidad en la explicación del artículo 781 del Código Judicial, son de carácter formal, corresponde ordenar la corrección del Recurso, con el propósito que la Recurrente realice, conforme lo ordenado, los correctivos advertidos, tal como lo estipula el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación que la firma de abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en su condición de apoderada judicial de la demandante INVERSIONES OYC, INC., formalizó contra la Resolución de 21 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.16 de 28 de febrero de 2013, mediante la cual el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, desestimó las pretensiones que la recurrente promovió a través del Proceso Ordinario promovido en contra de MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la recurrente el término de cinco (5) días, según el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Me corresponde externar, con el debido respeto, mi desacuerdo con la decisión de mis colegas de la Sala Civil, pues a mi juicio el recurso de casación interpuesto por INVERSIONES OYC, INC., contra la sentencia de 21 de junio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 1180 del Código Judicial, haciéndolo admisible.

La resolución judicial objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los requisitos ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial; y la causal expresada es de las señaladas legalmente.

Tratándose de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los motivos han cumplido con fundamentar la causal de casación correspondiente, pues contienen los medios de prueba que se consideran erróneamente apreciados con su ubicación en el expediente; desarrollan lo que estas pruebas estaban destinadas a comprobar, en contraste con la apreciación brindada por el tribunal de segunda instancia. Además, del desarrollo de los dos motivos del recurso surge con toda claridad la influencia del supuesto error en la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada, lo cual es después corroborado en el aparado del recurso destinado a la normas de derecho consideradas infringidas.

La interpretación de las normas procesales debe hacerse teniendo como norte que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial. De ahí que si –como en el caso en estudio–, se cumplen con las formalidades legalmente establecidas, sea adecuado declarar la admisión de la impugnación sin imponer retrasos injustificados. La propia decisión mayoritaria reconoce comprender la impugnación, pero ordena la corrección de asuntos que adolecen de falta de contundencia, razón por la cual con todo respeto, SALVO MI VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	146-18

VISTOS:

La firma de abogados GRIMALDO y TEJEIRA, apoderada judicial de BANCO GENERAL, S.A., anunció y formalizó recurso de casación contra la Resolución de 21 de marzo de 2018 (fs. 134-149), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 17-12 de 12 de abril de 2012(fs. 22-27), que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó con relación a la Excepción de Prescripción presentada por el demandado JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámite, interpuesto por la recurrente.

Realizadas las fases procesales preliminares, respecto a la admisibilidad del recurso, los alegatos de admisión y los alegatos de fondo, corresponde resolver la controversia planteada, a lo cual se procede, iniciando con los precedentes del caso.

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2011, BANCO GENERAL, S.A. promovió Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámites en contra de JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU (demanda a fojas 3-7, del expediente principal).

Mediante Auto No. 1766-11 de 20 de diciembre de 2011 (fs. 23-24), el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó al ejecutado pagar, a favor de la ejecutante, la cantidad de B/.100,704.67, en concepto de capital, costas y gastos de la acción. También, se decretó embargo con relación a la finca No. 189342, inscrita al documento digitalizado 74216, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público de Panamá, de propiedad del ejecutado.

JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, se notificó del referido Auto (ver sello de notificación, a folio 24 del expediente principal), procediendo el día 25 de enero de 2012, a promover Excepción de Prescripción (según sello de recibido, folio 2 de este cuaderno).

Dicha excepción (fs. 1-2), la fundamentó en los hechos que, en esencia, se describen a continuación: que la escritura pública que sustenta la demanda promovida por el BANCO GENERAL, S.A. (actual acreedor hipotecario), está suscrita entre el JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU y el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. (anterior acreedor hipotecario); que para el pago de la obligación, se pactó en la cláusula segunda de dicho contrato, un plazo de cinco años renovables a opción del banco; que también se estipuló una

renovación automática y de pleno derecho, siempre y cuando la entidad bancaria no hubiese declarado la obligación de plazo vencido y ejecutada la garantía otorgada; que el día 6 de mayo de 2003, el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. demandó el cumplimiento, declarando así de plazo vencido la obligación y ejecutando la garantía otorgada; y que, en virtud de dicha demanda, "no se renovó el contrato de préstamo automáticamente nunca más a partir de dicha fecha" (hecho quinto, a fs. 1).

Cabe señalar, que la referida demanda quedó adjudicada al Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo archivada en el año 2004, en atención a la transacción pactada.

Continúo expresando que del día 6 de mayo de 2003 hasta la fecha que nuevamente se demanda, ha transcurrido más de ocho años de haberse declarado de plazo vencido la obligación. En consecuencia, considera que la obligación que, respecto al capital, exige el BANCO GENERAL, S.A. (actual acreedor hipotecario), se encuentra prescrita desde el 6 de mayo de 2008, acorde con el artículo 1650 del Código de Comercio. En cuanto a los intereses, considera que la obligación prescribió en el año 2006, según el artículo 1652 del Código de Comercio.

En calidad de pruebas, el ejecutado aportó copia autenticada de los siguientes documentos, a saber: 1. el libelo de demanda del referido proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.; 2. certificación de 17 de febrero de 2003 presentada, en dicho proceso, por la referida entidad bancaria, respecto a la cantidad adeudada por el demandado; y 3. el Auto No. 1521 de 3 de octubre de 2003, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se admitió la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el citado banco, librando mandamiento ejecutivo de pago y ordenando al demandado al pago de B/.98,283.89. (Fojas 3-4, 5 y 6-7, respectivamente).

Cumplido los trámites propios de la excepción presentada, el AD quo dictó la Sentencia No. 17-12 de 12 de abril de 2012 (fs. 22-27), resolviendo lo siguiente:

> "DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DPRESCRIPCIÓN alegada por la parte ejecutada dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de Bien Inmueble incoado por BANCO GENERAL, S.A. contra JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU.
>
> En consecuencia, LEVANTA el embargo decretado por Auto No. 1766-11 de 20 de diciembre de 2011, a favor de BANCO GENERAL, S.A., sociedad vigente, constituida según las Leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público en el Tomo 280, folio 134, asiento 61098, actualizada en la ficha 16183, rollo 736, imagen 83 de la Sección de Micropelículas Mercantil, y en contra JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU, Cédula No. 8-309-453; hasta la concurrencia indicada; es decir, la suma de CIEN MIL SETECIENTOS CUATRO BALBOAS CON 67/100 (B/.100,704.67), monto de lo adeudado en concepto de capital, costas y gastos de la acción; sobre la FINCA No. 189342, inscrita al documento digitalizado 74216 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad del los (sic) demandado; cuyas medidas, linderos, gravámenes y demás datos constan en la referida Entidad Estatal registradora de la propiedad.
>
> Se ORDENA la CANCELACIÓN de la correspondiente hipoteca del bien descrito la cual se encuentra inscrita en la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, a la ficha 221392, documento redi 74216 desde el 8 de febrero de 2000.

En atención a lo estatuido en el artículo 1071 del Código Judicial, se condena en costas a la parte ejecutante, las cuales se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 150.00).

Por ejecutoriada esta resolución se ordena anexar el presente cuadernillo de Excepción al expediente principal." (fs. 27)

Contra esta decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, decidiendo el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 21 de marzo de 2018 (fs. 134-149), REFORMAR la Sentencia No. 17-12 de 12 de abril de 2012, solo en lo que respecta a las costas por el trabajo en derecho, fijándola en la cantidad de B/. 9.693.00, pago a cargo del BANCO GENERAL, S.A.

Disconforme con lo resuelto y tal como ya fue señalado, la ejecutante interpuso recurso de casación (escrito de formalización a fs. 158-166), cuya corrección fue ordenada por la Sala, a través de la Resolución de 23 de mayo de 2019 (fs.178-181), siendo admitido el recurso corregido (fs.183-190), a través de la Resolución de 16 de agosto de 2019 (fs.193-194).

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

La recurrente formalizó el recurso de casación invocando la causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho", en el concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", el cual fue desarrollado en tres (3) motivos, a saber:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la resolución del 21 de marzo de 2018, violó normas sustantivas de derecho, al apreciar erróneamente las pruebas que constan en el expediente, dentro de las cuales incluimos la Escritura Publica N° 504 del 26 de enero de 2000 (visible de foja 13 a 21 del expediente principal); escrito de excepción de prescripción (visible a fojas 1 y 2 del cuaderno de excepción) y la certificación del 17 de febrero de 2003 (visible a foja 5 del cuaderno de excepción).

El error de apreciación del Tribunal Superior se produce, al no valorar de manera integral las pruebas referidas tal como se lo exige la regla de derecho, en cuanto a la justipreciación de los medios probatorios. Infringe además el Tribunal Superior, lo relativo al valor probatorio que da la Ley a los documentos públicos, en este caso el valor que atañe a la Escritura Pública N° 504 del 26 de enero de 2000 (visible de foja 13 a 21 del expediente principal), en la cual consta, que el plazo de vencimiento de la obligación no fue el fijado por la ejecutada, no existiendo por tanto la prescripción reconocida ilegalmente en el fallo atacado.

La errónea apreciación de las pruebas, al infringir reglas de derecho, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, al haber declarado probada la prescripción de la acción inexistente.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior infringe la Ley sustantiva, al sustraerse de las reglas de valoración probatoria en cuanto a un documento privado, específicamente la certificación visible a foja 5 del cuaderno de excepción. El Tribunal Superior, deduce de dicho documento un plazo de vencimiento de la obligación, fijándolo para el día 17 de febrero de 2003, sin contrastarlo con la Escritura Pública N° 504 del 26 de enero de 2000 (visible de foja 13 a 21 del expediente principal), y la certificación visible a foja 22 del expediente principal, mediante las cuales quedó establecido que la deuda reclamada estuvo de plazo vencido desde el 2 de diciembre de 2011. Es regla de apreciación que se le impone al Juzgador, el examen en el fallo de todas las pruebas que obren en el proceso, contrastando los documentos públicos y privados de acuerdo a la (sic) reglas de la Sana Crítica. En este caso el Juzgador, solo consideró y se limitó a deducir de la certificación visible a foja 5 del cuaderno de excepción, la prueba de un hecho, en este caso la fecha de inicio del plazo de prescripción, sin haberlo contrastado con los otros documentos públicos y privados, la Escritura Pública N° 504 del 26 de enero de 2000 (visible de foja 13 a 21 del expediente principal), y la certificación visible a foja 22 del expediente principal, de las cuales se deduce claramente que el plazo prescriptivo contaba desde el 2 de diciembre de 2011. Esta falta, a las reglas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, declarándose ilegalmente la prescripción de la acción.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior, las reglas de valoración probatoria, y como consecuencia de ello viola la ley sustantiva. A través del documento privado visible a foja 22 del expediente principal, puede confirmarse que el vencimiento anticipado de la obligación se produjo el 2 de diciembre de 2011, por lo que el Tribunal, si hubiese justipreciado adecuadamente los medios de prueba constante en el proceso, entre ellos la Escritura Pública N° 504 del 26 de enero de 2000 (visible de foja 13 a 21 del expediente principal), no habría violado las reglas de valoración probatoria. La ley exige un plazo de tres años para que se produzca la prescripción de las acciones y en este caso, a través de las pruebas mal apreciadas por el A quem, puede concluirse que de acuerdo a la certificación visible a foja 22 del expediente principal, la deuda fue declarada de plazo vencido el 2 de diciembre de 2011 y que el deudor fue notificado el 17 de enero de 2012, tal como consta en la diligencia de notificación.

La errónea apreciación del Tribunal de la prueba referidas, ha incidido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, infringiendo de tal forma normas sustantivas de derecho, al declarar prescrita una Acción para el cobro de una obligación, que no lo estaba." (fs. 183-185)

Como se aprecia, las pruebas que la recurrente considera erróneamente valoradas son la Escritura Publica N° 504 del 26 de enero de 2000 (fs. 13-21 del expediente principal), el escrito de excepción de prescripción (fs. 1-2 del cuaderno de excepción) y la certificación del 17 de febrero de 2003 (f. 5 del cuaderno de excepción), que fueron indicadas en el primer motivo. En el siguiente motivo, se reitera la certificación que reposa a foja 5 del cuaderno de excepción. Además, señala la certificación visible a foja 22 del expediente principal. Finaliza en el tercer motivo, censurando nuevamente la certificación visible a foja 22 y la Escritura Publica N° 504 del 26 de enero de 2000 (fs. 13-21 del expediente principal).

Como normas infringidas, cita los artículos 781, 784 y 1614 (numeral 7) del Código Judicial; así como los artículos 244, 1650 y 1652 del Código de Comercio y el artículo 1106 del Código Civil.

Tomando en cuenta que el concepto invocado, "error de derecho en la apreciación de la prueba", se refiere a la situación que determinada prueba fue examinada en la sentencia recurrida, "pero no se le atribuye el

valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna" (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S.A., 2001, pág. 180), conlleva que la Sala confronte las censuras expuestas en los motivos transcritos, con el criterio que el Tribunal de segunda instancia desarrolló respecto a las pruebas cuya indebida valoración se alega.

Así, respecto a las pruebas referidas en el motivo primero, el Ad quem se refiere en los términos que a continuación se transcriben:

> "Precisados esos aspectos, esta Colegiatura debe reiterar que le resulta ajustado a derecho la decisión de la Juez de la primera instancia de resolver la excepción de prescripción formulada por el demandado, con fundamento en el artículo 1650 del Código de Comercio, señalando que dicho término se inicia desde que la obligación se hizo exigible, a través de la Certificación que presentó el Banco Continental, S.A. como título ejecutivo en el proceso ejecutivo hipotecario que adelantó en el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual tiene respaldo en la cláusula novena del contrato de préstamo hipotecario que pactó con el demandado, tal como lo dejó expresado en el hecho segundo de esa demanda (ver, f.3 cuaderno de excepción)." (f. 143)-(Se resalta)

De la referida certificación que presentó el BANCO CONTINENTAL, S.A., fechada 17 de febrero de 2003, y que fue aportada en el anterior proceso ejecutivo hipotecario, el Ad quem continúo señalando, lo siguiente:

> "Ello es así, toda vez que desde el día en que la obligación reclamada resultó exigible, el día 17 de febrero de 2003, de conformidad con la certificación que corre a foja 5 del cuaderno de la excepción, en la que el Banco Continental de Panamá, S.A. declara de plazo vencida la obligación del demandado, a la fecha en que el demandado excepcionante se notifica del Auto No. 1766 de 20 de diciembre de 2011, que declara embargo y que es dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, como resultado del nuevo proceso promovido por el Banco General, S.A., el día 13 de enero de 2012, según la diligencia que corre a foja 24 del expediente principal, y tomando en cuenta la ausencia o inexistencia de cualquier otro hecho anterior de los estipulados por ley, que interrumpiera el término de la prescripción, ya había transcurrido el término fijado por el numeral 7 del artículo 1652 del Código de Comercio, exigido para instaurar, en término legal oportuno, la acción reclamada." (fs. 146B.147)-(Se enfatiza)

De lo expuesto, la Sala aprecia que el Tribunal de segunda instancia sustentó su decisión aplicando la cláusula novena del contrato que reposa en la Escritura Pública N° 504 del 26 de enero de 2000 (véase las fojas 18 -dorso- y 19 del expediente principal).

Esta interpretación contractual realizada por el Ad quem, es lo que cuestiona la recurrente en los tres motivos expuestos, resultando más evidente su disconformidad, en las explicaciones de las normas que citó como infringidas, específicamente, respecto al artículo 781 del Código Judicial y el 1106 del Código Civil.

En cuanto al primer precepto legal referido, manifestó que:

> "Tampoco expone razonadamente el Tribunal, su apreciación respecto a la cláusula segunda del contrato de hipoteca que consta en la Escritura Pública N° 504 del 26 de enero de 2000 (ver foja 17 del cuaderno principal), el cual debió ser examinado en lo enunciativo como en lo dispositivo, demostrándose a través de él, que el Plazo de vencimiento para el pago de la obligación contaba más allá, de los <u>cinco años</u> referidos en la ley". (fs. 185)

En cuanto al segundo, indicó:

> "El Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de su error de apreciación de la prueba, termina violando la ley sustantiva, en este caso lo previsto en el artículo que ahora citamos. En el contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública N° 504 del 26 de enero de 2000 (ver foja 17 del cuaderno principal), las partes convinieron cual era el plazo para pagar la obligación, estableciendo un sistema de prorrogas (sic) en la cláusula segunda del contrato de hipoteca, el cual debe ser cumplido por ambas partes tal como manda en su conjunto la normativa referente a los Contratos y su interpretación." (fs. 191-190)

De lo anterior, se acredita que la censura que formula la recurrente no se refiere a la eficacia probatoria del documento que contiene el contrato en referencia, es decir, la Escritura Pública N°504 de 26 de enero de 2000, lo cual se discute vía el concepto de la causal de fondo invocada. Más bien, la casacionista discrepa de la supuesta no aplicación de determinadas cláusulas, lo cual no es un asunto probatorio sino una cuestión de derecho que se discute invocando uno de los tres primeros conceptos regulados por el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala ya se ha referido al respecto. Así, se aprecia en la Resolución de 4 de abril de 2019 (Exp. 247-18), en donde se expresó:

> "Sin embargo, todo lo explicado por la letrada, va dirigido a abordar la interpretación que el Superior realizó en su fallo, respecto a las obligaciones que surgen de las cláusulas de un contrato de compra venta, celebrado entre las partes, cuestiones que son ajenas a causales probatorias.
>
> Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han sentado que cuando se trata de interpretación de contrato, la posible infracción debe ser atacada por medio de una modalidad sustantiva, y no probatoria." (Resalta la Sala)

A pesar de la situación antes descrita (cuestionar la interpretación del contrato vía un concepto probatorio), a la Sala le corresponde actuar conforme lo estipula el artículo 1184 del Código Judicial, a saber: "Una vez declarada admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer del fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso." En ese sentido se procede.

Del respectivo análisis, la Sala se percata que los motivos que sustentan el concepto invocado por la casacionista, no concuerdan con la causal invocada y, por tanto, no fueron demostrados. Esto es así, porque el Ad quem, cuando analizó la respectiva escritura pública, la apreció según las reglas que el Código Judicial dicta a los documentos públicos, al otorgarle autenticidad. Se trata pues, que atendió su contenido conforme los preceptos de un documento privado elevado a escritura pública. Por tanto, si la recurrente no estaba conforme con la interpretación otorgada a la cláusula de la escritura pública, entonces debió invocar otra causal.

Respecto a la otra prueba mencionada en el segundo motivo, es decir, la certificación visible a foja 22 del expediente principal, la cual, a su vez, fue reiterada en el tercer motivo, la Sala se aprecia que el Ad quem no se refirió al respecto, en consecuencia, mal pudiera la Sala analizar su valor probatorio. En otros términos, lo expuesto respecto a dicha prueba debió invocarse según los parámetros del otro concepto probatorio, específicamente, el de "error de hecho sobre la existencia de la prueba".

Así pues, al no encontrar justificado el concepto de la causal de fondo invocada, ni la inadecuada valoración alegada, lo que conlleva la no infracción de las normas citadas, la Sala considera que no procede la invalidación de la resolución recurrida y, en ese sentido se resuelve, con la correspondiente imposición de costas, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 1196 del Código.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 21 de marzo de 2018 (fs. 134-149), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 17-12 de 12 de abril de 2012 (fs. 22-27), que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó con relación a la Excepción de Prescripción presentada por el ejecutado JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámite, la cual fue recurrida por la ejecutante BANCO GENERAL, S.A., por conducto de la firma de abogados GRIMALDO y TEJEIRA.

Las imperativas costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00)

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	37-20

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el expediente que contiene el Proceso de Sucesión Intestada de ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.), promovido por LISBETH MILAGROS GUERRA PITTI, ITZI HERIBETH GUERRA PITTI, ILEANA DE LOURDES GUERRA PITTI, LOURDES MARISELA GUERRA PITTI y OTROS, para que conforme lo estipulado en el artículo 189 del Código Agrario, esta Superioridad decida a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del presente asunto.

De las piezas procesales allegadas al proceso, se puede colegir que a través del Auto N°25 de diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), la Juzgadora de origen se abstiene de conocer el proceso de sucesión intestada debido a lo siguiente:

> "…
>
> Ahora bien, al examinar el contenido del informe presentado, este Tribunal observa que los bienes inmuebles inventariados son utilizados intrínsecamente para la actividad agraria específicamente para la ganadera, tal como fue señalado por el perito, y por ende debemos circunscribirnos a las disposiciones establecidas en la Ley N° 55 del 23 de mayo de 2011, misma que se encuentra vigente a partir del 1 de diciembre del mismo año, según consta en la Ley antes mencionada y publicada en la gaceta oficial N°26795-A, del 30 de mayo de 2011.
>
> (…)
>
> Por ello, en virtud de la anteriores consideraciones debemos abstenernos de seguir conociendo el proceso de sucesión incoado, toda vez que la misma corresponde a la jurisdicción agraria, concretamente al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, ya que los bienes que conforman parte del caudal hereditario están destinados a la actividad agrícola; y en consecuencia remitimos en consulta a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para que decida a que tribunal corresponde el conocimiento, conforme lo estipula el artículo 189 de la ley N° Ley 55 de 23 de mayo de 2011.
>
> (…) (fs. 149-150 reverso)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, resuelve abstenerse de conocer del presente Proceso y lo eleva en grado de consulta a esta Sala de lo Civil para que decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del mismo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Estudiadas y expuestas las razones por las cuales el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, solicita el pronunciamiento de esta Sala de lo Civil, para establecer la Jurisdicción a la que corresponde darle curso al presente proceso de sucesión intestada, procedemos entonces, con lo establecido en el artículo 189 del Código Agrario, teniendo presente que el que somete la consulta es una Juez de una jurisdicción distinta a la agraria.

En ese sentido, la Sala puede observar que el Juzgado de origen imprimió el curso correspondiente al proceso de sucesión intestada, llevando a cabo la diligencia de inventario y avalúo extrajudicial de los bienes pertenecientes a la causante, con la intervención de peritos y testigos actuarios designados tanto por la parte solicitante como por el Tribunal, sin embargo, mediante Auto No. 1235 de 15 de octubre de 2019, la juzgadora

de la causa estimó, ordenar la corrección del inventario y avaluó extrajudicial de los bienes inmuebles por considerar lo siguiente:

> "…
>
> (…)
>
> En primer lugar, aprecia el Tribunal en dicho inventario al examinar los datos de identificación de las Fincas N°65032 y 65033 se observa que los códigos de ubicación de dichas fincas señaladas a foja -67- no coinciden con los señalados en las certificaciones de Registro Público visibles a foja -19 y 20B.
>
> Por otro lado, al examinar los datos de linderos de la Finca No. 64950 señalados a foja -68-, se advierte que el nombre del Colindante Norte no coincide con el señalado en la Certificación del Registro Público visible a foja -18-, del mismo modo advertimos que le lindero Sur no fe descrito tal y como consta en la Certificación antes señalada.
>
> Aunado a lo anterior se observa a foja -68- que el lindero Norte de la Finca N°65032 no fue descrito de forma completa tal y como consta en el Certificado de Registro Público visible a foja -19-.
>
> (…) (fs. 136-137)

Expuesto lo anterior, y una vez subsanado y examinado el informe de inventario y avalúo extrajudicial corregido por parte de la Juzgadora se pudo corroborar que las áreas inspeccionadas, identificadas como: Finca No. 69949 Globo A, Finca 64950 Globo B, Finca 65032 Globo A y Finca 65033 Globo B, ubicadas en el Corregimiento de Cochea, Distrito de David, provincia de Chiriquí (ver fojas 17,18,19, 20), globos de terrenos que en su mayoría están constituidas para interés de tipo ganadero y de explotación agraria, se tratan pues de bienes con potencial de maximizar el desarrollo de actividades ganaderas en el presente y a futuro; a su vez se determinó que el valor total asignado a las Fincas arriba mencionadas, ascienden a la suma de ciento dieciséis mil ciento noventa balboas (B/.116,190.00) (ver informe de Avaluó de foja 140 a 147) .

De la lectura anterior, la Sala puede colegir de la diligencia de inventario y avalúo extrajudicial realizada, que los bienes que componen la masa herencial de la causante ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.) están destinados y dedicados a la actividad agraria, por lo cual le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3 y el artículo 11 del Código Agrario que es del tenor siguiente:

> Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:
>
> (…)
>
> 3. Bien agrario. El que se dedique o destine a la relación de una actividad agraria.
>
> Artículo 11. La actividad agraria es que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

Asimismo, dentro del presente conflicto estamos ante un proceso de sucesión intestada, en el cual los bienes a suceder están destinados para el desarrollo de actividades agrarias, específicamente en el rubro de la ganadería, en base a lo anterior el artículo 146 del Código Agrario establece que "cuando en un juicio de sucesión existan solo bienes agrarios dentro de la masa herencial, se someterá a la Jurisdicción Agraria".

Por otro lado, tenemos que el Juzgado donde se presentó la Demanda es una jurisdicción distinta, lo cual el artículo 166 del Código Agrario menciona los supuestos en que la jurisdicción especializada tendrá competencia privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, siempre y cuando se trate de asuntos de naturaleza agraria y/o que afecten predios destinados a dicha actividad, lo antes señalado, pone de manifiesto que no se equivocó la Juez Segunda del Circuito de Chiriquí, cuando se inhibió de conocer la presente Demanda, por considerar que el mismo es competencia de la jurisdicción Agraria, amén que el proceso de sucesión intestada agraria se ubica entre los supuestos antes señalados.

Como consecuencia, la Sala puede concluir que le compete al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, la aprehensión del conocimiento del presente proceso de sucesión intestada de la señora ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento y la tramitación del proceso de sucesión intestada de la señora ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.) presentado por ITZI HERIBETH GUERRA PITTI, NEFRETITY AMPARO GUERRA PITTI, ILEANA DE LOURDES GUERRA PITTI, LISBETH MILAGROS GUERRA PITTI, LOURDES MARISELA GUERRA PITTI, ANNETE PRISCILA GUERRA PITTI y LUDGARDYZ DEL CARMEN GUERRA PITTI, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA en el JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

SE ORDENA a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita copia debidamente autenticada de esta Resolución judicial, al Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, para conocimiento de lo decidido.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia

Expediente: 361-19

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ha ingresado a conocimiento de esta Sala de lo Civil, el conflicto de competencia que tiene sus génesis en la demanda agraria ejecutiva interpuesta por la persona jurídica denominada SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MICROSERFIN) contra los señores IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO y CARMEN ORELIS VÁSQUEZ RUIZ DE GARCÍA.

De las piezas procesales que componen el presente expediente, se evidencia que el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), la sociedad SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MICROSERFIN) promovió proceso agrario ejecutivo contra los señores IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO y CARMEN ORELIS VÁSQUEZ RUIZ DE GARCÍA, a fin de que estos últimos sean condenados a pagar la suma de B/.2,426.37, en concepto de capital, más las costas, gastos e intereses, en razón al "Crédito Agropecuario solicitado" a dicha persona jurídica, el cual encuentra sustento en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que los señores IVAN JAVIER GARCIA CABALLERO y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUIZ DE GARCIA, actuando en sus propios nombres y representación, han mantenido relaciones comerciales con Soluciones de Microfinanzas, S.A., por la cual contrato (sic) el uso de los servicios y bienes que nuestra mandante posee a través de un financiamiento o préstamo, constituyéndose como deudores.
>
> SEGUNDO: Que los señores IVAN JAVIER GARCIA CABALLERO y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUIZ DE GARCIA, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, con la compañía Soluciones de Microfinanzas, S.A. firmaron el 31 de mayo de 2017, Contrato de Préstamo N° 7002Y-0043900-1, dichas firma fueron debidamente autenticadas ante el Notario Público Décimo del Circuito de la provincia de Panamá (sic) 15 de octubre de 2018.
>
> TERCERO: Los demandados han incumplido con la obligación contraída y actualmente adeudan a MICROSERFIN un saldo moroso por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.2,426.37), por lo que su obligación se encuentra de plazo vencido, líquido y exigible, tal como consta en la Certificación del Contador Público Autorizado de MICROSERFIN.
>
> CUARTO: Los demandados han señalado que renuncian al domicilio, tal como lo establece en la cláusula Décima Tercera del Contrato de Préstamo.
>
> QUINTO: El Contrato de Préstamo N° 7002Y-0043900-1, que ampara lo obligación existente entre los demandados: los señores IVAN JAVIER GARCIA CABALLERO y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUIZ DE GARCIA y la demandante: Soluciones de Microfinanzas, S.A. constituye o presta merito (sic) ejecutivo por ser una obligación líquida y exigible; tal como lo señala el artículo 1613 del código Judicial." (fs.1-2)

Reproducidos los hechos que se exponen en la demanda, se procede a resolver sobre la consulta de competencia que ocupa a la Sala Primera de lo Civil.

En el recorrido procesal, se advierte que originalmente el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, profirió el Auto N° 490 de treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se

inhibió de conocer el proceso ejecutivo y declinó su competencia al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, por las siguientes razones:

> "…
>
> Verificados el Poder, la Demanda y el contratos (sic) de préstamos (sic), tenemos que la parte actora ha indicado que la residencia de los demandados es en la provincia de Veraguas e igualmente el bien inmueble secuestrado se ubica en la provincia de Veraguas; por otro lado nos encontramos que el contrato de préstamo fue celebrado y notariado en Panamá, y el domicilio del demandante es en Panamá.
>
> (…)
>
> En virtud de lo anterior y a fin de buscar un equilibrio en beneficio de la actividad agraria debemos indicar que el Juzgado competente para conocer de dicha causa es del domicilio del demandado, ya que en la presente causa no hay ningún nexo con el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí y según el artículo 46 del Código Agrario son nulas las estipulaciones abusivas o que impliquen renuncia de derecho en concordancia con el artículo 42 del Código en cita.
>
> El artículo 256 del Código Judicial indica que por regla general los procesos civiles el Juez competente es el domicilio del demandado y en virtud de que nos encontramos ante una jurisdicción agraria en la cual no se debe dejar en indefensión a quien desarrolla la actividad agraria, donde el demandado solicita una suma de dinero para el desarrollo de la misma, mediante un 'contrato de préstamo de crédito agropecuario, capital trabajo' y en virtud de que el artículo 180 del Código Agrario permite que por razón del territorio el Juez Agrario decline la competencia en el Juez Agrario que corresponda.
>
> Ante esa realidad, se impone inhibirnos de conocer el proceso y declinar su competencia ante el JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, tal como lo dispone el artículo 780 (sic) del Código Agrario y a su vez remitir la acción de secuestro la cual accede a dicho proceso, a fin de que se prosiga con el trámite correspondiente." (fs. 6-8)

Por su parte, el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, mediante Auto N° 617 de tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), también se abstiene de conocer el presente proceso ejecutivo, argumentando para ello, que, a tenor de lo normado en los artículos 243, 249 y 256 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 255 y 256 del Código Agrario, en los procesos agrarios, la competencia puede ser prorrogada tácitamente por la demandante, como ocurre en el asunto bajo examen, ya que la sociedad actora interpuso su demanda ante el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí y no ante el Juzgado del domicilio de los demandados, "que es a quien le correspondía de acuerdo con la regla general que establece el artículo 256 del Código Civil."

De otro lado, el Juez Agrario también señala que existe la prórroga tácita de competencia, por parte de los demandados que, según el artículo 249 del Código Judicial, se da cuando después del trámite de contestación de la demanda se realiza cualquier gestión que no sea la de promover un incidente de nulidad por falta de competencia; siendo que en el asunto bajo examen, todavía no se ha notificado del proceso a los demandados, recordando que al tratarse de un proceso ejecutivo no existe traslado de la demanda, sino que dicho trámite se asimila con la notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, el cual, "no ha sido dictado aún, por lo que si no se le ha dado a la demanda el trámite señalado por la ley y la parte

demandada no ha tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo el incidente por falta de competencia respectivo."

Concluye señalando el Juez, que lo procedente es remitir el expediente al Superior jerárquico, es decir, "al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en grado de Consulta, y por ende, abstenerse de conocer el mismo, tal como lo indica el artículo 187 del Código Agrario".

Ahora bien, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en Resolución de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dejó expresado lo siguiente:

> "… se trata de un conflicto de competencia entre dos juzgados de la misma jurisdicción que pertenecen a circuitos judiciales diferentes, o sea que no tienen Tribunal Superior común, sobre lo que el Código Agrario no tiene regulación alguna.
>
> Al respecto debe considerarse por vía analógica, el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial,…
>
> En torno a la aplicación de esta norma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:
>
> Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ y el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por GRUPO ALGESA PANAMA, S.A. contra PRECAST PANAMA, S.A.
>
> Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia, toda vez que los citados Juzgados no tienen otro superior común.
>
> …
>
> En razón a lo expuesto, la Sala estima, que le asiste razón al Juez a cargo del Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, ante los suficientes elementos que determinan la competencia del JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL y en tal virtud así se procede a fijarla.
>
> En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el Proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por GRUPO ALGESA PANAMÁ, S.A. contra PRECAST PANAMÁ, S.A. en el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.
>
> (CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR GRUPO ALGESA PANAMÁ, S.A. CONTRA PRECAST PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).
>
> "

> Bajo esta fundamentación, y a criterio de este Tribunal superior, el mismo no tiene competencia para dictaminar sobre la consulta y conflicto de competencia, en el expediente agrario que remite el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, sino la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que en cumplimiento del artículo 713 del Código Judicial, se remitirá el proceso a dicha Sala Civil. (fs.24-26)

DECISIÓN DE LA SALA

Como cuestión previa, se ha de señalar que, tal como lo dejó indicado el Tribunal Superior, nos encontramos ante un conflicto de competencia entre dos Juzgados de la Jurisdicción Agraria, pero que pertenecen a circuitos judiciales diferentes, es decir, que no cuentan con un Tribunal Superior común; por tanto, al no existir o haberse creado en la actualidad, un Tribunal Superior jerárquico común, le corresponde a esta Sala de lo Civil dilucidar el tema concerniente a qué Tribunal le corresponde asumir el conocimiento del presente proceso agrario ejecutivo interpuesto por SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MOCROSERFIN).

Seguidamente, advierte esta Superioridad que la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011 ("Que adopta el Código Agrario de la República de Panamá"), en sus artículos 255 y 256, dispone lo siguiente:

> "Artículo 255. Los procesos de ejecución en materia agraria se sujetarán a las disposiciones correspondientes que regulan los procesos ejecutivos en el Código Judicial, sin desconocer la naturaleza de la actividad agraria."
>
> "Artículo 256. El Código Judicial y el Código Civil serán normas supletorias para todo asunto y actuación no regulados en este Código, siempre que no sean incompatibles con él."

Dicho lo anterior, este Tribunal Colegiado deberá atenerse a lo dispuesto en nuestro Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, se observa que el artículo 256 del Código Judicial, que regula las normas generales que rigen la competencia, dispone lo siguiente:

> "Artículo 256. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado;…"

Así las cosas, de la lectura del libelo de demanda, así como del "Contrato de Préstamo, Crédito Agropecuario Capital Trabajo" que fuera aportado como título ejecutivo, observa la Sala que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en el Residencial Villas del Río, calle principal, Casa N°7 (después del parque, la séptima casa a mano izquierda), Barrio Soná, Corregimiento de Soná (cabecera), Distrito de Soná, Provincia de Veraguas.

De otro lado, también se observa que la demandante, en el hecho cuarto del libelo de demanda, manifiesta que los demandados "renuncian al domicilio, tal como lo establece en la cláusula Décima Tercera del Contrato de Préstamo." No obstante ello, debe tomarse en consideración que el primer párrafo del artículo 1602 del Código Civil, dispone lo siguiente:

> "Artículo 1602. Es permitido renunciar los trámites del juicio ejecutivo en el contrato de hipoteca.
>
> …"

Como vemos, del precepto legal en cita se puede colegir, sin asomo de dudas, que la renuncia del domicilio, a la que hace referencia la parte actora-ejecutante, sólo es posible en los contratos de hipotecas y no

en el “Contrato de Préstamo, Crédito Agropecuario Capital Trabajo” al que se ha hecho referencia y que sirve de recaudo ejecutivo en la presente encuesta legal.

De otro lado, resulta oportuno advertirle al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas que si bien, conforme a las normas pertinentes que rigen la materia civil, se permite la prórroga tácita de la competencia, con el propósito que un Tribunal que no es competente por razón del lugar donde deba ventilarse el respectivo proceso, conozca del negocio por voluntad, ya sea expresa o tácita de las partes; no obstante ello, en materia agraria se ha de aclarar que la competencia por razón del territorio, como la que nos ocupa, es improrrogable, tal como así lo dispone el artículo 166 del Código Agrario.

Ahora bien, de todo lo expresado, se concluye que las constancias de autos en concordancia con las normas procesales generales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer la presente demanda agraria ejecutiva promovida por la sociedad SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MICROSERFIN), a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, por ser éste, el despacho judicial donde los demandados mantienen su domicilio, tal como así se desprende del artículo 256 del Código Judicial arriba citado.

En consecuencia, el Tribunal procederá de inmediato a fijar en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas la competencia del proceso agrario ejecutivo objeto del presente conflicto de competencia examinado.

Por las razones que se han expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso Agrario Ejecutivo interpuesto por la sociedad SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MICROSERFIN) contra los señores IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO y CARMEN ORELIS VÁSQUEZ RUIZ DE GARCÍA, en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas y, en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso agrario ejecutivo.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

A pesar de coincidir con lo decidido, debo manifestar que en la página 4 de la resolución, al referirse al Juez Agrario de la Provincia de Veraguas como Juez Circuital, se da una idea equivocada sobre la forma en que está dividida la jurisdicción agraria, pues la misma no incluye circuitos judiciales.
Además, observo que al tratar de acoger algunas de las recomendaciones que realicé cuando me fue presentado el proyecto, se incurrió en errores que no puedo pasar por alto, pues, respecto a la manera en que la parte recurrente enunció la causal de forma, si bien se señala correctamente que dicha parte fusionó varias

causales en una sola, al indicar su ubicación en el artículo 1170 del Código Judicial, únicamente se mencionan dos de ellas, cuando en realidad la recurrente mezcla tres causales en su enunciado, pero incompletas.

Por las razones antes expuestas no tengo más opción que presentar este VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha Ut Supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	15-20

VISTOS:

El Licenciado PABLO RUÍZ, actuando en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN FEGOGUMA interpuso Recurso de Hecho contra la Resolución de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LLOYD STANLEY RUBIN contra FUNDACIÓN FEGOGUMA, INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., THE L. CORPORATION y MARIO FERNÁNDEZ GUERRA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de tres (3) días, para que las partes presentaran sus alegatos escritos, como lo dispone el artículo 1154 del Código Judicial, término que fue aprovechado por la sociedad civil de abogados CARLES-BARRAZA ABOGADOS en representación de LLOYD STANLEY RUBIN (fs. 20-24), así como por el Licenciado PABLO RUÍZ, apoderado judicial de la recurrente FUNDACIÓN FEGOGUMA (fs. 25-26).

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el recurso de hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

De conformidad con el referido artículo 1152, "La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes".

De lo anterior se colige que aun cuando la recurrente encausó su recurso contra el Auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dicha resolución no es la que niega el término para la formalización del recurso de casación; no obstante ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 476 del Código Judicial, la Sala decidirá el recurso bajo estudio en relación al Auto de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por ser éste el que entraña la negativa. (f. 13 y reverso)

Según el artículo 1156 del Código Judicial para recurrir de hecho es necesario que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y se retire en los términos señalados y que se concurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

Observa la Sala que la resolución atacada atendiendo a la naturaleza del presente recurso lo es tal y como en párrafos precedentes se indicó el Auto de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual dicho Tribunal "NIEGA el término para la formalización del recurso de casación y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de origen." (f. 13 y reverso)

Con el escrito contentivo del recurso bajo estudio, la recurrente aportó copias de las piezas que figuran en el expediente principal (fs. 4-14), las cuales fueron solicitadas y retiradas dentro del término correspondiente (fs. 15-17) y compareció con ellas compareció ante esta Sala, en la debida oportunidad.

En lo medular del recurso, la recurrente señala que "Mediante auto de segunda instancia fechado 27 de noviembre de 2019, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se resolvió inhibirse de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Registro Público, por considerar que con fundamento en el artículo 1346, numeral 9 del Código Judicial dicha resolución no es apelable". (f. 2)

De igual forma señala que "FUNDACIÓN FEGOGUMA anunció recurso de casación contra el auto de segunda instancia fechado 27 de noviembre de 2019, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá". (f. 2)

Asimismo, indica la recurrente que "Mediante Auto de 20 de diciembre de 2019, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se negó conceder término para la formalización del recurso de casación; basado en que la resolución contra la cual se anuncia la casación no es susceptible de este recurso". (f. 2)

Finalmente, señala la recurrente que contrario al criterio del Primer Tribunal Superior, estima que el recurso de casación anunciado sí es viable, en atención a los artículos 1164, numeral 4 y 1170, numeral 6 del Código Judicial, razón por la cual solicita a esta Superioridad que conceda el recurso de hecho y en consecuencia se le ordene al Tribunal que conceda el término para la formalización del recurso de casación anunciado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación y que fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (f. 13 y reverso), es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación y si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el mismo.

En ese sentido, la Sala observa que la resolución que se pretende impugnar por vía del recurso extraordinario de casación, es un Auto de Segunda instancia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial "SE INHIBE de conocer del recurso de apelación impetrado contra el Auto No. 1727 de 24 de septiembre de 2018, corregido a través del Auto No. 1776 de 3 de octubre de 2018, dictados dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LLOYD STANLEY RUBIN contra FUNDACIÓN FEGOGUMA, INMOBILIARIA BELMONTE, S.A. THE L. CORPORATION y MARIO FERNÁNDEZ GUERRA, proferidos por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y ORDENA devolver el presente expediente al Tribunal de origen." (fs. 7-10)

Advierte la Sala que si bien el proceso dentro del cual se anunció el recurso de casación cumple con la exigencia establecida en el artículo 1163 del Código Judicial, es decir, con el requisito de la cuantía, al confrontar el auto recurrido con las Resoluciones que por su naturaleza, son susceptibles de ser recurridas por la vía extraordinaria de casación, se demuestra que dicho auto no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial, el cual transcribimos para mayor ilustración:

> "Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
>
> 2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión, o imposibiliten la continuación del proceso;
>
> 3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
>
> 4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
>
> 5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
>
> 6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
>
> 7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;

8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código, y;

9. Cuando proceda Recurso de Casación en autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público".

Tomando en cuenta el contenido del artículo 1164 transcrito, la Sala reitera, que la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación no encaja dentro de las resoluciones que dicho precepto legal enumera de forma taxativa como susceptible de ser impugnada a través de ese medio extraordinario de impugnación.

Si bien la recurrente pretende enmarcarla dentro de las comprendidas en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial citado, la resolución contra la cual recurre se inhibe de conocer el recurso de apelación al no considerar apelable la decisión de ordenar o no la inscripción provisional de una demanda, que se hace de acuerdo con el numeral 3 del 1227 del Código Judicial, con sustento en el numeral 9 del artículo 1346 del Código Judicial, en el cual no enmarca este tipo de resolución dentro de las apelables en los procesos sumarios.

Como se pude apreciar, la resolución recurrida no está entrando a conocer, sino que se trata de un auto inhibitorio, en la cual el tribunal está señalando que no le corresponde el conocimiento de un asunto legal. Por tanto, no se pronuncia sobre el fondo, es decir, no hay una decisión de fondo. Al inhibirse, se impide a un juez el conocimiento de una causa, se le aparta de un asunto.

De allí pues, que el auto inhibitorio respecto a una inscripción provisional de demanda, no puede, por el hecho que se trata de una medida cautelar, encuadrarse dentro del numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial. Esta disposición claramente se refiere a los autos que deciden oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares.

Por ello, pretender que esta resolución también se enmarque dentro de las resoluciones impugnables vía recurso de casación, bajo los planteamientos expuestos por la recurrente, sería darle una interpretación demasiado extensiva a la norma. Debemos recordar que el recurso de casación, per se, constituye un recurso extraordinario y no un mecanismo más ni una tercera instancia, sino, para subsanar agravios incurridos por resoluciones que hacen tránsito a cosa juzgada o que, por su naturaleza, pueden implicar perjuicios irreparables o graves.

Es oportuno señalar que en constante jurisprudencia de la Sala se ha dejado sentado que el artículo 1164 del Código Judicial es de naturaleza de numerus clausus, por tanto, ninguna resolución que no esté comprendida en su listado es susceptible de impugnación vía recurso extraordinario de casación.

Por las consideraciones expuestas, la Sala concluye que es acertada la decisión adoptada en la resolución de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de negar la concesión del término para la formalización del recurso de casación, toda vez que la resolución de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve, que se pretende recurrir a través de este medio extraordinario de impugnación no se enmarca en alguno de los supuestos que consagra el artículo 1164 del Código Judicial previamente citado, por lo que el presente recurso de hecho debe negarse y en ese sentido se procede.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Hecho interpuesto por el

Licenciado PABLO RUÍZ, en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN FEGOGUMA contra la Resolución de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LLOYD STANLEY RUBIN contra FUNDACIÓN FEGOGUMA, INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., THE L. CORPORATION y MARIO FERNÁNDEZ GUERRA.

Las obligantes costas del recurso, según dispone el párrafo segundo del artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD IDEAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL PROCESO POR VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR PROMOVIDO POR LA MINA HYDRO-POWER CORP., S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	351-19(RH)

VISTOS:

El licenciado EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, actuando como apoderado judicial sustituto de IDEAL PANAMÁ, S.A., interpuso Recurso de Hecho contra la resolución de 1 de noviembre de 2019, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se niega el recurso de casación anunciado contra el fallo de 10 de octubre de 2019.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada por la recurrente. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación ensayado, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Del examen de las constancias de autos, advierte esta Superioridad que el recurso de hecho fue interpuesto oportunamente, que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes, y que el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad.

Así, pues, cumplidas las formalidades de rigor, es preciso determinar si la resolución que se pretende recurrir en casación es susceptible de impugnación mediante esta vía extraordinaria o si, por el contrario, y de acuerdo a lo expresado por el Tribunal Superior, no lo es por encontrarse fuera del listado que de forma taxativa contempla el artículo 190 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, puesto que se trata "de una sentencia de segunda instancia que confirma la condena en abstracto en contra de la sociedad demandada, es decir, en la cual no se ha establecido la cuantía de la condena, razón por la cual debe proceder el Tribunal a negar el recurso presentado, ya que tratándose de una materia regulada especialmente en la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, no resulta aplicable la supletoriedad del Código Judicial contemplada en el artículo 191 de dicha Ley."(f.74)

Frente a lo decidido, el apoderado judicial de la recurrente, realiza una exposición de los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda incoada contra su representada, las actuaciones y gestiones desplegadas en el trámite del proceso ventilado ante el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, señalando, entre otros tópicos, que la pretensión esgrimida fue que se condenara al pago de daños y perjuicios por la supuesta infracción de derechos de autor, pero sin precisar la cuantía, a lo que el tribunal de la causa accedió al resolver condenar en abstracto por la indebida utilización de la obra de LA MINA HYDRO-POWER CORP., S.A., estableciendo las bases para la liquidación. Contra la resolución en referencia interpuso apelación, pero fue confirmada en segunda instancia, motivando que anunciara casación, la que fue negada.

En lo atinente a la viabilidad del recurso extraordinario indicado, la censura manifiesta que las copias para impugnar vía recurso de hecho fueron solicitadas, retiradas y presentadas oportunamente, cumpliendo así con las exigencias formales para darle trámite. De igual forma, asevera que, contrario a lo concluido por el Tercer Tribunal Superior, la resolución contra la cual anunció casación, sí es susceptible de ser impugnada por ese medio, debido a que "es falso que por el hecho de que la Sentencia de Segunda Instancia no fije un monto o cuantía en la condena, esa sea una razón válida para negar a una persona su derecho de acudir a la Sala Civil a través del recurso de casación."(f.4)

Acota que el artículo 190 numeral 3 de la Ley 45 de 2007, claramente dispone que el recurso de casación cabe contra sentencias que impongan condenas por un monto de B/.500,000.00 o más, siendo falso que una resolución de condena 'sin cuantía' no pueda ser objeto del recurso de casación, ya que si se trata de una condena pecuniaria, forzosamente tiene una cuantía, de lo contrario no sería una condena.

Siguiendo esa línea de pensamiento, sostiene la censura que "lo que consta expuesto en la Resolución del 1 de noviembre de 2019, deja en estado de indefensión a IDEAL PANAMA, S.A., como parte contra la cual se impuesto (sic) la condena, puesto que bajo el pretexto de que la condena es en abstracto, se le estaría privando su derecho de acudir a la Sala Civil a revisar el fondo de lo resuelto en la sentencia impugnada, pese a la relevancia, importancia y cuantía de los intereses en disputa."(f.5)

Por otro lado, denota que el artículo 1163 del Código Judicial es aplicable supletoriamente, debido a que establece lo que sucede en los casos en que no existe una cuantía determinada, situación que el artículo 190 de la Ley 45 de 2007 soslaya.

En la fase de alegatos, el apoderado judicial de la sociedad recurrente fundamentalmente reitera los argumentos planteados en el libelo de formalización del recurso de hecho, haciendo énfasis en que la condena en abstracto es una condena, y que su representada estaría en indefensión, si se niega la impugnación interpuesta.

Finaliza expresando que "la resolución recurrida sí es susceptible del Recurso de Casación, toda vez que se trata de un debate que de manera indirecta se relaciona a un contrato de concesión hidroeléctrica que fue objeto de acto público (cuya prueba fue aportada con el recurso) y en el cual se hicieron ofertas por varios millones de balboas, todo lo cual permite concluir que los intereses en disputa versan sobre asuntos de más de $500,000, que es precisamente lo que pretende salvaguardar el numeral 3 del artículo 190 de la Ley 45 de 2007, es decir, reservar el recurso de casación para las disputas sobre importantes intereses."(f.241)

Reseñados a grandes rasgos los argumentos que soportan el recurso de hecho interpuesto, corresponde a la Sala determinar si efectivamente la resolución de 10 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso por violación de los derechos de autor incoado por la sociedad LA MINA HYDRO POWER-CORP., contra IDEAL PANAMA, S.A., (antes CICSA PANAMÁ, S.A.), cuya copia autenticada reposa a fojas 13-69 del cuadernillo, es susceptible de ser impugnada vía casación, para lo cual deviene ilustrativo reproducir el tenor del artículo 190 de la Ley No.45 de 2007 (que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición), que reza así:

> Artículo 190. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia, proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, u ordenen el desmembramiento de una concentración.
>
> 2. Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase.
>
> 3. Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más.
>
> 4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.
>
> Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.
>
> Serán de competencia del tribunal superior de apelaciones, en única instancia, los procesos sobre concentraciones económicas. (Lo resaltado es de la Sala)

El canon transcrito, enumera los casos en que las sentencias de segunda instancia, dictadas por el tribunal superior, pueden ser impugnadas mediante el recurso extraordinario de casación, limitándolo a cuatro temas, a saber: condenas civiles con base en el artículo 30 o que ordenen el desmembramiento de alguna concentración; acciones de clase; tratándose de condenas impuestas por un monto de B/.500,000.00 o más; y las sentencias referentes a concentraciones económicas.

En el negocio objeto de examen, advierte esta Corporación que la decisión contra la que se anunció casación, es una sentencia emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en

virtud de la alzada interpuesta por la representación judicial de la sociedad IDEAL PANAMÁ, S.A. (antes CICSA PANAMÁ, S.A.), que dispuso confirmar la resolución de primera instancia, por la cual, entre otros tópicos, se condenó en abstracto a la sociedad demandada, "a pagar a la demandante la suma que resulte por los daños y perjuicios ocasionados por la utilización indebida de la obra de la cual es titular LA MINA HYDRO-POWER CORP."(f.15)

La condena aludida, al fijar la base para la liquidación, reconoce como parámetro: la suma dineraria pagada para la realización de la obra por encargo y obtención de la titularidad; el monto de dinero en concepto de violación de los derechos morales del titular; y la suma líquida en concepto de violación de derecho de explotación del titular demandante, en razón del dinero dejado de percibir. Adicionalmente, incluye el pago de intereses y costas sobre la suma resultante de la liquidación, y los gastos del proceso.

De lo expresado se infiere, tal como asevera la censura, que la decisión contra la cual se pretende formalizar el recurso extraordinario, impone una condena pecuniaria, pero la misma no establece límites, lo que provoca incertidumbre en torno a que la misma pueda o no alcanzar la suma de B/.500,000.00, que es el monto mínimo exigido por la ley para darle trámite a la casación.

Al respecto, llama la atención de la Sala que, siendo que lo reclamado no es solamente que se declare, reconozca la violación de los derechos de autor sobre determinada obra (derecho moral de paternidad y de integridad), sino también los derechos patrimoniales que derivan de ésta, el tribunal de la causa soslayara que la parte actora no indicara una cuantía en la demanda, lo que seguramente motivó que al resolver el fondo no se fijara algún parámetro económico.

Lo anterior, a criterio de la recurrente, motiva que resulte aplicable a la situación el párrafo final del artículo 1163 del Código Judicial, con base en lo preceptuado en el artículo 191 de la Ley No.45 de 2007, es decir, que en vista de la ausencia de cuantía de la demanda, que es un tópico que no aborda la norma especial, debe emplearse el Código Judicial como disposición supletoria, el cual establece que en tales casos se ponderará si existen elementos suficientes para determinarla, a efecto de admitir el recurso.

Sobre el particular, advierte la Sala que, contrario a lo que ocurre en la esfera civil ordinaria, la normativa que regula las resoluciones susceptibles de impugnación vía casación en materia de protección al consumidor y demás (Ley 45 de 2007), específicamente en el numeral 3 del artículo 190, alude a la condena que se imponga en la resolución de segunda instancia como factor determinante para dar trámite al recurso extraordinario, mas no el monto demandado, por lo tanto, a criterio de esta Corporación, deviene improcedente emplear el Código Judicial de manera supletoria.

Y es que, aunque la cuantía de la demanda supere la suma de B/.500,000.00, si la condena que se impone no alcanza esa cifra, el recurso de casación, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 190 lex cit., no tendrá lugar, porque precisamente es la condena la que abre la posibilidad de acceder al referido medio extraordinario de impugnación.

Valga denotar que ello no quiere decir que omitir la cuantía de la demanda sea algo aceptable, puesto que compete a la parte actora determinar a cuánto asciende su pretensión, y tampoco se demerita que la suma demandada sea el referente para la condena, que debe ser congruente con lo pedido y acreditado en autos, lo que esta Corporación quiere dejar claro es que se trata de situaciones distintas en cada ámbito, para la admisión del recurso de casación.

Ahora bien, la concesión del citado medio extraordinario de impugnación, con base en el artículo 190 de la Ley No.45 de 2007, particularmente el numeral 3, reiteramos, está condicionada a que la condena sea por la suma de B/.500,000.00 en adelante y, como se manifestó previamente, en el caso que ocupa nuestra atención, existe una condena a pagar pero se desconoce hasta qué cantidad, debido a que en la resolución no se estableció un límite. Huelga acotar que la posterior cuantificación no hace que la sentencia pierda su carácter condenatorio, toda vez que reconoce la obligación reclamada, que incluye un resarcimiento pecuniario.

En virtud de lo expresado, surge la duda sobre conceder o no el recurso de hecho, puesto que si se niega, impidiendo el trámite del recurso de casación, sería tanto como concluir que la condena impuesta solo puede ascender hasta B/.499,999.99, que es el tope legal para inadmitir el medio extraordinario de impugnación. Y, si la liquidación de la condena en abstracto sobrepasara la referida suma, la Sala habría denegado un medio de impugnación que era procedente y limitado la cuantía de la condena, sin tener certeza sobre lo que la demandante podría demostrar al liquidarla.

Si por el contrario, se concede el recurso de hecho, entonces se permitiría a la parte favorecida que, con base en los lineamientos contemplados en la sentencia de fondo, pueda acreditar que la suma dineraria pagada por la obra por encargo, aunado al monto que le corresponde en concepto de derechos morales, y la suma líquida dejada de percibir por razón del derecho de explotación, pueda ascender a una cuantía de B/.500,000.00 o más.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Colegiatura considera que lo procedente es conceder el recurso de hecho, debido a que si bien lo debatido en el proceso primordialmente alude al derecho de autor de una obra por encargo (Estudio de Factibilidad del Proyecto Hidroeléctrico Bajo de Mina), que se logró a través de estudios y análisis durante años, con la participación de diversas personas (consultorías, trabajo de medición, estudio de caudales, etc.), la Sala no puede soslayar que los intereses económicos en el proceso están vinculados a una concesión hidroeléctrica, situación que hace presumir que el monto de la condena en abstracto podría superar el mínimo indispensable para ejercitar el recurso extraordinario de casación.

Así, pues, como quiera que hay incertidumbre en torno al monto al que puede ascender la condena, por tratarse de una condena en abstracto carente de límites pecuniarios, que la propia parte actora omitió cuantificar en su libelo de demanda, y siendo que se trata de un conflicto que se presume podría superar la cantidad mínima exigida para dar trámite al recurso de casación, es preferible no coartar el acceso a la impugnación, máxime cuando fue oportunamente anunciada, por lo tanto, se impone ordenar al Tercer Tribunal Superior conceder a la parte recurrente el término para formalizar su impugnación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, apoderado judicial de IDEAL PANAMÁ, S.A., contra la resolución de 1 de noviembre de 2019, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, por tanto, ORDENA a dicha Colegiatura conceder a la recurrente el término de ley para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 10 de octubre de 2019.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	341-19

VISTOS:

El licenciado ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, apoderado judicial sustituto de la demandada DELUXE TAXI CAB, S.A., interpuso recurso de hecho contra la Resolución de 25 de octubre de 2019 (fs. 35-36), que niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Resolución de 30 de septiembre de 2019 (fs. 23-32), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que en contra de la recurrente le sigue CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA.

Realizado el reparto de rigor (f. 50) y vencido el término fijado para la aportación de los respectivos alegatos por escrito (según informe secretarial, a folio 52), la Sala procede a resolver el conflicto jurídico planteado por la impugnante, iniciando con la reseña del caso.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 384 de 27 de febrero de 2019 (fs. 13-16), el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, negó la solicitud de caducidad especial de la instancia que DELUXE TAXI CAB, S.A. presentó en el proceso ordinario promovido en su contra por CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA.

Disconforme con dicha decisión, el referido apoderado judicial sustituto interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 18-22). Al respeto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó la Resolución de 30 de septiembre de 2019 (fs. 23-32), decidiendo confirmar la decisión del A quo.

Contra esa decisión, la demandada anunció recurso de casación (fs. 34), sin embargo, el Ad quem negó el término para la formalización de la anunciada impugnación, al considerar que la resolución cuestionada no se encuentra incluida en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 1164 del Código Judicial, el cual taxativamente enmarca las resoluciones que son recurribles en casación.

La referida negativa conllevó que la impugnante interpusiera recurso de hecho ante la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia (fs. 1-5), argumentando que tanto el Auto No. 384 de 27 de febrero de 2019, del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la Resolución de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, son resoluciones que de haberse resuelto favorablemente la petición de caducidad presentada, pondrían fin al proceso y dado que la cuantía de la demanda supera la cantidad de B/.25,000.00, concurren los presupuestos para la concesión del recurso de casación, según los artículos 1163 y 1164, ordinal 2, ambos del Código Judicial.

Además, dicha parte considera que la decisión del Ad quem contravino diversos precedentes emitidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que han indicado que la autoridad judicial cuenta con plena capacidad para establecer, sobre la base del examen y de las reglas de la sana crítica, el cumplimiento de la exigencia del ordinal 2 del artículo 1164 del Código Judicial. En ese sentido, se refirió a la Resolución de 26 de abril de 2012 y la de 30 de junio de 1999.

Tal como ya se indicó, luego del reparto de rigor se dictó la Resolución de 27 de noviembre de 2019 (f. 50), concediendo el término de tres (3) días para que las partes presentaran sus alegatos escritos, tal como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 1154 del Código Judicial. En dicho término, ninguna de las partes presentó sus alegaciones.

CRITERIO DE LA SALA

Para determinar la admisión del recurso de hecho, corresponde corroborar si, de manera conjunta, concurren los requisitos que, al respecto, estipula el artículo 1156 del Código Judicial, los cuales son: “que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad”. Cabe señalar, que la ausencia de uno de dichos requisitos, conlleva la inadmisión del recurso promovido.

En cuanto al primer requisito, es decir, “que la respectiva resolución sea recurrible”, se aprecia que la resolución impugnada, vía recurso de casación, es la Resolución de 25 de octubre de 2019 (fs. 35-36), a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirma la resolución del A quo, de negar la solicitud de caducidad presentada por la recurrente, lo que conlleva la continuación del respectivo negocio jurídico.

Lo antes descrito no concuerda con el supuesto que regula el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, fundamento de derecho invocado por la recurrente, dado que este precepto establece que el recurso de

casación tendrá lugar, entre otros casos, cuando “se trate de autos que pongan término a un proceso”; circunstancia distinta al caso en estudio, dado que el proceso continúa.

Al respecto, ya la Sala ha emitido su concepto. Así se aprecia, entre otras, en la Resolución de 19 de noviembre de 2008, en donde se indicó lo siguiente:

> “Una vez analizada la norma transcrita, la Sala ha podido constatar que no le asiste razón al petente, toda vez que la resolución de 21 de diciembre de 2007 contra la que se anuncia el recurso de casación, no es susceptible de ser impugnada mediante este recurso, porque no se trata de un auto que pone término al proceso, que lo extingue, entraña extinción de la pretensión o imposibilita su continuación; sino todo lo contrario, puesto que niega la petición de caducidad de la instancia y ordena proseguir con la tramitación de la causa.” (Se resalta)

La Sala destaca que el supuesto que regula el ordinal 2 del artículo 1164 del Código Judicial concurre cuando la decisión impugnada pone término al proceso o por cualquiera causa extingue la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso, y no como lo plantea la recurrente, es decir, en caso “de habérsenos resuelto en favor nuestra petición le pondrían fin al proceso”. (f. 2)

Además, la jurisprudencia citada por dicha parte son decisiones que resuelve el fondo del recurso de casación formalizado, respecto a peticiones de caducidad, y no se refiere a la concesión del recurso de hecho en situaciones similares al tema en estudio. En consecuencia, estas resoluciones no son aplicables al presente caso.

Así pues, ya que la resolución recurrida no pone fin al proceso sino, por el contrario, conlleva la continuación de este, se determina que la decisión en estudio no concuerda con el numeral 2 ni con los otros supuestos que estipulan el artículo 1164 del Código Judicial, el cual regula las resoluciones susceptibles del recurso de casación.

Por tanto, la falta de un requisito conlleva declarar inadmisible el recurso de hecho presentado, no siendo necesario el desarrollo y análisis de los demás supuestos de hecho exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial. En ese sentido se decide, imponiendo las costas de rigor que establece el artículo 1178 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de hecho que el licenciado ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, apoderado judicial sustituto de la demandada DELUXE TAXI CAB, S.A., interpuso contra la Resolución de 25 de octubre de 2019, que negó el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Resolución de 30 de septiembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que en contra de la Recurrente le sigue CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA.

Las COSTAS que imponen el artículo 1178 del Código Judicial y a cargo de la recurrente, se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.000).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	317-19

VISTOS:

El Licenciado ROGER DOMÍNGUEZ BATISTA, actuando en nombre y representación de ZORAIDA NIETO, ha interpuesto Recurso de Hecho contra el Auto No. 90 de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a MARCOS RENÉ GONZÁLEZ DELGADO.

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio se fijó en lista por el término de tres (3) días para la presentación de alegatos escritos, oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el recurso de hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

En este sentido, se observa que la recurrente solicitó al Juez de alzada, antes de vencerse los dos (2) días siguientes al día en que se notificó o tuvo por notificada la negativa, copias de la resolución y su

notificación, de la apelación y demás piezas que estimó convenientes, retiró las copias solicitadas dentro del término legal correspondiente, así como compareció con ellas ante la Sala Primera de la Corte, en la debida oportunidad.

Ahora bien, la Sala puede colegir que el presente recurso de hecho está dirigido contra el Auto No. 90 de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ROGER DOMÍNGUEZ BATISTA en representación de la señora ZORAIDA NIETO y en contra de la Sentencia No. 25 de tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, dentro del proceso ordinario que le sigue a MARCOS RENÉ GONZÁLEZ DELGADO.

Entre los fundamentos vertidos por el Tribunal de alzada para declarar desierta la apelación interpuesta, se advierte que el mismo emitió la providencia de 28 de marzo de 2019, por medio de la cual le otorgó a las partes el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos por escrito, conforme lo establece el artículo 1278 del Código Judicial, concediendo los primeros cinco (5) días para el apelante y los cinco (5) siguientes para el opositor. (f. 739)

Que luego de desfijado el día 5 de abril de 2019, el edicto de notificación de la providencia de 28 de marzo de 2019 (f. 740, reverso), comenzó a correr el término para que la recurrente presentara sus alegatos, contados a partir del día 8 de abril hasta el 12 de abril de 2019; sin embargo, no es sino hasta el día 17 de abril de 2019 que dicha parte presenta el escrito de sustentación del recurso de apelación propuesto, excediéndose en el término concedido para tal efecto, razón por la cual se procedió a emitir la providencia de 3 de mayo de 2019 (f. 750), en el cual se declaró extemporáneo y sin valor alguno dicho medio de impugnación, siendo el mismo recibido a insistencia por la Secretaría de Tribunal, tal como se puede corroborar a fojas 743 del expediente.

Por su parte, la recurrente a través del libelo del recurso de hecho interpuesto contra el Auto No. 90 de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y en desacuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal de alzada, manifiesta que, por razones ajenas a su voluntad, le fue imposible presentar en tiempo oportuno la sustentación del recurso de apelación promovido en contra de la Sentencia No. 25 de tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Los Santos, razón por la cual recurre ante esta Superioridad para solicitar, por razones humanitarias, de valor social y para proteger los derechos de la demandante, los cuales estima se han visto afectados, se acoja el presente recurso de hecho, y en consecuencia, se conceda el recurso de apelación ensayado, a fin que se pueda surtir la alzada correspondiente. (fs. 1-3)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Conocidas las argumentaciones contenidas en el escrito del recurso de hecho que nos ocupa, la Sala puede concluir que no es posible examinar dicho medio de impugnación, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Primeramente, la Sala debe expresar que el recurso de hecho es un mecanismo de tutela legal ordinaria previsto para lograr que se examine la decisión del Tribunal A quo que niega la concesión del recurso de apelación o su negativa, o del Tribunal de apelaciones que niegue la concesión del recurso de casación o el

término de formalización, finalidad que viene permitida por lo preceptuado en los artículos 1152, 1136 y 1178 del Código Judicial.

Sintetizando lo antes expuesto, tenemos que a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, le compete el conocimiento de un recurso de hecho en los siguientes casos:

1- Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de apelación propuesto, en procesos que conozca en primera instancia los Tribunales Superiores.

2- Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de casación o el término de formalización, propuesto en procesos que conozcan los Tribunales Superiores en segunda instancia. (Cfr. Artículo 92 del Código Judicial)

Partiendo de esta premisa, tenemos que la resolución que dio origen a la interposición de este recurso de hecho, lo constituye el Auto No. 90 de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio del cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 25 de tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Los Santos, por considerar que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

Desde esa óptica, podemos deducir que la referida resolución fue expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en funciones de tribunal de segunda instancia; es decir, que una vez surtida la alzada, en ejercicio del despacho saneador y antes de entrar a examinar el fondo del recurso de apelación, el Tribunal lo declaró desierto, decisión que no se ubica dentro de las señaladas en el numeral 1, del artículo 93 del Código Judicial que establece que la "La Sala Primera conoce en segunda instancia: 1. De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencias.".

Este aspecto ha sido objeto de pronunciamiento a través de diversos fallos emitidos por la Sala de lo Civil, entre los que podemos mencionar, los de 5 de marzo de 1996, 12 de noviembre de 2008, 26 de diciembre de 2002 y el más reciente de 27 de noviembre de 2019, en el que en esta oportunidad se dejó expresado el siguiente criterio:

> "…
>
> En este sentido, es importante reconocer cuándo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce un recurso de hecho, en momentos en que no se está ante el supuesto de hecho de la negativa o no de conceder el recurso de casación por parte del Tribunal Superior. El artículo 92 del Código Judicial dispone lo siguiente:
>
> 'La Sala Primera conocerá en una sola instancia:
>
> 1…
>
> 2. De los Recursos de Hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores; y
>
> 3…' (Resalta la Sala)
>
> En principio, aunque la Sala justiprecia los recursos de hecho contra las resoluciones de los tribunales superiores, esta interpretación debe ir ligada con el artículo 93 de nuestra norma de procesos civiles,

ya que al atender este recurso la Sala se convierte en un ente de segunda instancia; es decir, es el superior del juez que negó o no la concesión del recurso. Para un mejor entendimiento, este Cuerpo Colegiado transcribe la norma en cuestión:

'La Sala Primera conoce en segunda instancia:

1. De los negocios civiles que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencias; y

2…' (Resalta la Sala)

Por consiguiente, es competencia de la Sala conocer de los recursos de hecho interpuestos ante resoluciones de Tribunales Superiores, cuando estos se encuentren fundiendo como funcionarios de primera instancia.

En esta causa, la resolución del 15 de julio de 2019 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se profirió en funciones de tribunal de segunda instancia; es decir, que durante el examen de la apelación, el ad quem analizó antes de atender el fondo que la resolución no era apelable; por consiguiente, esta decisión no está dentro de las catalogadas en el numeral primero del artículo 93 de nuestra ley de procesos civiles.

…

En consecuencia, al carecer de competencia la Sala Civil para atender si la resolución del 15 de julio de 2019 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es susceptible de ser revocada a través de este recurso ordinario, lo que procede es inhibirse de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Judicial.

…".

Ahora bien, es preciso indicar que si bien la resolución contra la cual se propone el presente recurso de hecho es dictada por un Tribunal Superior, vale reiterar y aclarar, que la Sala Civil constituye el superior jerárquico de dichos tribunales y, por ende, conoce de los recursos de hecho contra sus decisiones cuando éstos nieguen la concesión del recurso de casación o el término para su formalización o cuando se omita la consulta de una resolución que deba hacerse. Desde esta perspectiva, ha de entenderse, entonces, que la competencia otorgada por el artículo 92, ordinal 2 del Código Judicial a la Sala Civil para conocer de recursos de hecho contra resoluciones de Tribunales Superiores, se refiere exclusivamente a los asuntos que éstos fallan como tribunal de segunda instancia, como bien lo preceptúa el artículo 93 del mismo texto legal, hipótesis esta que no es la que ocupa a la Sala en este proceso, lo cual conlleva en consecuencia, que el recurso de hecho presentado no pueda ser analizado.

Así las cosas, y dado que la Sala Civil carece de competencia para resolver el recurso de hecho propuesto, corresponde en consecuencia inhibirse de su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE por falta de competencia de conocer el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado ROGER DOMÍNGUEZ BATISTA, en su condición de apoderado judicial de ZORAIDA NIETO y en contra del Auto No. 90 de veinte (20) de agosto de dos mil

diecinueve (2019), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que la recurrente le sigue a MARCOS RENÉ GONZÁLEZ DELGADO.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE ERIC ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y RICARDO DONOSO CAMPO DENTRO DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCIA DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROMOVIDO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	291-19

VISTOS:

ERIC ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA y RICARDO DONOSO CAMPO, por intermedio de apoderado judicial facultado al efecto, han interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 20 de septiembre de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Mediante ese pronunciamiento, se negó la concesión del término para la formalización del recurso de casación promovido contra la resolución de 29 de agosto de 2019, dictada por dicho despacho jurisdiccional. (fs.17-18)

Sometido el negocio a las reglas del reparto, se otorgó el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, ocasión que sólo fue aprovechada por el promotor del recurso. Surtido ese plazo, corresponde a la Sala decidir la susceptibilidad del aludido medio de rebatimiento, ciñéndose a los presupuestos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

Así las cosas, esta Magistratura advierte que la impugnación fue interpuesta en tiempo, y que las copias que la acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, en adición a que el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad.

De este modo, lo de lugar es determinar si la resolución contra la cual se recurre en casación, es impugnable a través de esa vía extraordinaria, habida cuenta que tal es la finalidad del recurso de hecho.

Mediante la resolución de 20 de septiembre de 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, estimó que la resolución contra la cual se anunció recurso de casación, no es recurrible mediante esa vía extraordinaria, ya que no se encuentra incluida en el catálogo de resoluciones listadas en el artículo 1164 del Código Judicial.

Contra dicho pronunciamiento los recurrentes de hecho se expresan en desacuerdo, ya que consideran que la decisión que intentan refutar, está contenida en los supuestos a que aluden los numerales 2 y 9 de la susodicha disposición.

En ese orden de ideas, señalan que se trata de un proceso no contencioso, que debió convertirse en sumario, al existir controversia, misma que se produjo al introducir estos litigantes, oposición a un incidente de cobro de honorarios interpuesto en este proceso de pago por consignación, propuesto por Banco Universal, S.A. contra Green Petroleum Development, S.A.

Sobre el particular, los impugnadores advierten que la resolución de 29 de agosto de 2019, mediante la cual el Tribunal Superior se inhibe de conocer el recurso de apelación, ensayado contra el auto de primera instancia de 15 de marzo de 2018, en que se declara probado un incidente de cobro de honorarios promovido por el Licdo. Guillermo García, es una decisión que imposibilita la continuación del proceso, por lo que es susceptible del recurso de casación.

Como resultado, los impugnadores solicitan que sea acogido el recurso de hecho promovido, y que en consecuencia se revoque en todas sus partes la resolución atacada, por la cual se negó el término para la formalización del recurso de casación, procediendo a conceder el mismo, para que luego la controversia sea elevada ante esta Superioridad.

No obstante, confrontados estos argumentos de los recurrentes de hecho, con la realidad que se aprecia en autos, esta Magistratura concluye que no tiene cabida la reclamación presentada por dicha parte.

El sustento para la conclusión anterior, radica en que el auto de 29 de agosto de 2019, en que el Tribunal Superior se inhibió de conocer del recurso de apelación propuesto contra el Auto No.385 de 15 de marzo de 2018, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no está contenido entre aquellas decisiones susceptibles de casación, al tenor del artículo 1164 del Código Judicial.

Sólo con observar tal resolución, es comprobable que la misma se limita a señalar que lo decidido en primera instancia, a razón del incidente de cobro de honorarios profesionales promovido dentro de este proceso no contencioso de pago por consignación, no es susceptible de apelación, con fundamento en los artículos 1422 al 1424, 1451 y siguientes, y en el numeral 9 del artículo 1346, todos del Estatuto Procedimental.

Luego entonces, distinto a lo expresado por los recurrentes de hecho, ese auto no es impugnable a través de casación, ya que no se trata de una decisión que extinga la pretensión, ponga término a un proceso, o imposibilite su continuación, debido a que ese pronunciamiento se da con ocasión a un incidente de cobro de honorarios propuesto dentro de un juicio no contencioso de pago por consignación.

Esa cuestión accesoria, ventilada en litigios de este tipo, no incide en la suerte de la pretensión, de modo tal que la decisión adoptada conlleve la terminación de la controversia, la extinción de la pretensión, o imposibilite la tramitación del proceso, de allí que, la resolución que se pretende recurrir en casación, no es subsumible en los supuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

En cuanto al numeral 9 del referido artículo, que trata sobre la procedencia de este recurso, contra autos que deciden procesos no contenciosos, esta resolución no ostenta esa naturaleza, al tratarse lo discutido, de una cuestión accesoria para ese proceso, así que tampoco prospera la aspiración de estas partes.

Por añadidura, se está en presencia de una resolución, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que imposibilita se produzca la segunda instancia, hecho que de por sí hace inoperante la aspiración de los recurrentes de hecho, ya que la casación existe como un medio extraordinario de impugnación, de decisiones de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores.

En sentido contrario, el pronunciamiento contra el cual pretenden enfilar su disconformidad estas recurrentes, se limita a disponer sobre la actuación, al concluir que no es apelable, el auto impugnado con motivo del incidente referido.

Frente a estos argumentos, siendo que la Sala ha sostenido que el artículo 1164 lex. Cit. establece un catálogo cerrado, de modo que sólo las resoluciones comprendidas en ese precepto pueden ser impugnadas en casación, a contrario sensu, las que no estén listadas, no son recurribles por esa vía, de allí que la petición de las recurrentes de hecho no está planteada conforme a derecho.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por ERIC ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA y RICARDO DONOSO CAMPO, contra la resolución de 20 de septiembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Con sustento en lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, SE CONDENA a los recurrentes al pago de las costas, las cuales ascienden a la suma de B/.250.00.
Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	30-20

VISTOS:

La licenciada CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, apoderada judicial del demandado ROBERTO GÓMEZ VALDEZ, interpuso recurso de hecho contra la Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Resolución de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ambas dictadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad que el recurrente propuso dentro del Proceso Ejecutivo que su contra le sigue NELI MIRANDA MORENO.

Realizado el reparto de rigor (f. 13) y vencido el término fijado para la aportación de los respectivos alegatos por escritos (según informe secretarial, a folio 15), la Sala procede a resolver el conflicto jurídico planteado por el impugnante, iniciando con el historial del caso.

ANTECEDENTES

En el escrito de fundamentación del recurso de hecho (fs. 1-4), se indica que el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto No. 31 de 11 de enero de 2019, admitió la demanda ejecutiva presentada por NELI MIRANDA MORENO. Contra dicha decisión, el ejecutado ROBERTO GÓMEZ VALDEZ promovió Incidente de Falta de Medio Ejecutivo, siendo rechazado de plano, a través del Auto No. 958 de 29 de agosto de 2019 (f. 5-6). Discrepando con lo resuelto, dicha parte interpuso recurso de apelación, decidiendo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmar la decisión del A quo (Resolución de 7 de agosto de 2019).

No conforme con lo anterior, el ejecutado anunció recurso de casación, resolviendo el referido Tribunal Superior, no conceder el término de diez (10) días para formalizar el recurso de casación (Resolución de 30 de diciembre de 2019, fs. 7-9).

La anterior situación motivó al recurrente interponer recurso de hecho ante la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia (fs. 1-4), ya que considera la viabilidad del recurso en función de los numerales 1 y 2 del artículo 1164 del Código Judicial, y en virtud de la tutela judicial efectiva.

Luego del reparto de rigor, se dictó la Resolución de 31 de enero de 2019 (fs. 13), concediendo el término de tres (3) días para que las partes presentaran sus alegatos escritos, tal como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 1154 del Código Judicial. En dicho término, ninguna de las partes presentó alegación alguna.

CRITERIO DE LA SALA

Para determinar la admisión del recurso de hecho, corresponde corroborar si concurren los requisitos que, al respecto, estipula el artículo 1156 del Código Judicial, los cuales son: "que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad". Cabe señalar, que la ausencia de uno de dichos requisitos, conlleva la negativa al recurso promovido.

En cuanto al primer requisito, es decir, "que la respectiva resolución sea recurrible", se aprecia que la resolución impugnada vía recurso de casación es la Resolución de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la decisión del A quo, en cuanto a rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por el recurrente (Información visible a foja 7, dado la falta de aportación, por parte del recurrente, de copia autenticada de dicha resolución).

Contra lo resuelto, el impugnante interpuso recurso de casación, no concediendo el Ad quem el término para formalizar dicha impugnación, al considerar que la cuantía de la demanda es menor de veinticinco mil balboas y, en consecuencia, no concurre la exigencia que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, para que el recurso de casación pueda ser interpuesto. Además, lo decidido no versa sobre alguna de las exclusiones, en cuanto a la cuantía mínima exigida, contenida en el referido precepto legal (Resolución de 30 de diciembre de 2019, fs. 7-9).

En cuanto a la cuantía de la demanda ejecutiva, la propia recurrente expresa lo siguiente:

> "TERCERO: Haciendo uso del derecho que nos permite la ley, presentamos incidente de Falta de Merito (sic) Ejecutivo, del documento presentado. Ya que consideramos que en dicho título ejecutivo, se expresa se debe pagar la suma de doce mil balboas (B/.12,000.00) el 9 de Noviembre de 2018 y el mismo data del 19 de Noviembre del 2013. Pese a que el mismo fue reconocido a través de diligencia

de reconocimiento de firma por el ejecutado. Existiendo pues una clara incongruencia sobre la validez de la obligación." (fs. 2)-(Se resalta)

Lo expuesto por el propio recurrente acredita la no concurrencia de la exigencia que regula el numeral 2 del artículo 1163, tal como lo expuso el Ad quem. A esto se suma la ausencia de argumento alguno, por parte del recurrente, desvirtuado la posición del Ad quem, respecto a la cuantía del proceso.

Sumado a lo anterior, se tiene presente que la resolución contra la cual se anunció recurso de casación confirma el rechazo de plano del incidente promovido por el recurrente, que al confrontarlo con el listado que establece el artículo 1164 del Código Judicial, el cual regula las resoluciones susceptibles a dicha impugnación, la Sala se percata que esa decisión no concuerda con ninguno de los referidos numerales.

Es más, contrario al fundamento legal invocado por el recurrente, es decir, los numerales 1 y 2 del artículo 1164 del Código Judicial, lo resuelto por el Ad quem no se trata de sentencia que decide excepción alguna propuesta en proceso ejecutivo, no pone término a un proceso, ni extingue o entraña la extinción de la pretensión, ni imposibilita la continuación del proceso.

Así las cosas, la Sala determina que no concurre la primera exigencia que regula el citado artículo 1156 del Código Judicial, y ya que la falta de un requisito conlleva la no admisión del recurso de hecho presentado, no es necesario el desarrollo y análisis de los demás supuestos de hecho exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, correspondiendo negar dicha impugnación, con la imposición de costas que estipula el artículo 1178 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho que la licenciada CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, apoderada judicial del demandado ROBERTO GÓMEZ VALDEZ, interpuso contra la Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Resolución de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ambas decisiones dictadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad que el recurrente propuso dentro del Proceso Ejecutivo que en su contra, le sigue NELI MIRANDA MORENO.

Las COSTAS que imponen el artículo 1178 del Código Judicial, a cargo del recurrente, se fijan en la cantidad de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/. 100.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	319-19

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO BETHANCOURT PEREZ, en su condición de apoderado judicial de la parte revisionista, MARITZA DOTEL MONTERO, presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 232-2018 del 15 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Declaratorio de Matrimonio de Hecho Post Mortem, promovido por MARITZA DOTEL MONTERO contra los presuntos herederos de quien en vida se llamó TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.)

Sometido al reparto de rigor, el negoció ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador de la Sala Civil, quien mediante Resolución de 18 de noviembre de 2019, fijó en la suma de QUINIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.500.00) la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido (fs. 94).

Consta a fojas 108 y 109 del expediente, la Certificación de Depósito Judicial N°201900048311 de fecha 11 de diciembre de 2019, expedida por el Banco Nacional de Panamá, por medio del cual se certifica que consignó la referida cantidad en concepto de fianza ordenada por esta Sala de lo Civil a través de la providencia de 18 de noviembre de 2019.

Luego de analizar el escrito de formalización del Recurso de Revisión, se observa que el mismo fue presentado en tiempo oportuno, que la Resolución impugnada está sujeta a revisión, a tenor de la causal invocada por la Revisionista contenida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial y que en efecto, fue consignado el depósito de la fianza requerida por la Ley, como se ha señalado anteriormente.

En vista de la anterior, esta Superioridad concluye que el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos de Ley contemplados en los artículos 1204 y 1209 del Código Judicial, razón por la cual debe ser admitido.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión propuesto por el Licenciado FRANCISCO BETHANCOURT PEREZ, como apoderado judicial de MARITZA DOTEL MONTERO, contra la Sentencia No. 232-2018 del 15 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Declaratorio de Matrimonio de Hecho Post Mortem, promovido por MARITZA DOTEL MONTERO contra los presuntos herederos de quien en vida se llamó TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.), y por tanto dispone:

1. CITAR mediante Edicto Emplazatorio, a los presuntos herederos de TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.), para que comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos dentro del Recurso de Revisión, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1215 del Código Judicial.

2. ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualesquiera persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	275-19

VISTOS:

La señora TEOTISTE IBAÑEZ de RAMÍREZ, en su condición de madre del señor JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ otorgó poder al Licenciado EDUARDO CORNEJO para que en su nombre y representación y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 643 del Código Judicial, interponga ante esta Sala de lo Civil, formal Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 585 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio interpuesto por MIRIAM BOTERO MORALES en contra de su hijo JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ.

Surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de 23 de octubre de 2019 (f. 198), fijó en la suma de Cien Balboas (B/.100.00) la cuantía que debía consignar la revisionista, tal como lo exige el artículo 1211 del Código Judicial. Dicho requerimiento fue cumplido dentro del tiempo previsto por la ley (fs. 200-202), por lo que se procedió a solicitar al Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el expediente contentivo del proceso de divorcio interpuesto por MIRIAM BOTERO MORALES contra JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ, con el objeto de resolver si es del caso admitirlo, conforme lo dispone el artículo 1213 del Código Judicial, tomando en consideración para ello, los presupuestos consagrados en el artículo 1214, en concordancia con los artículos 1204 y 1209 del mismo texto legal.

En ese sentido, tenemos que el artículo 1214 señala que, para que el recurso de revisión sea admitido, es necesario que concurran los siguientes requisitos: 1) que se haya presentado dentro del término legal; 2) que la resolución impugnada esté sujeta a revisión, 3) que la impugnación se funde en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 del Código Judicial; y 4) que se hubiere hecho el depósito requerido.

Partiendo de lo anterior, se observa que la sentencia impugnada fue emitida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que el edicto de su notificación fue desfijado el día 1 de octubre de 2018 (f. 48 y reverso), por lo que la revisionista tenía hasta el día 4 de octubre de 2019 para interponer el presente recurso.

Al verificar el cuadernillo que contiene el libelo del recurso de revisión que nos ocupa, se colige que la recurrente presentó el mismo dentro del término legal, ya que fue recibido en la secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 30 de septiembre de 2019, es decir, antes de que se venciera el término de un (1) año que establece el artículo 1016 del Código Judicial, por lo que se cumple con el primer requisito del artículo 1214 antes citado. (fs. 1-7)

En relación con el requisito consistente en que la resolución impugnada esté sujeta a revisión, tenemos que lo demandado en este recurso es la Sentencia N° 585 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unió a los señores MIRIAM BOTERO MORALES y JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ.

Respecto a la causal invocada en este recurso de revisión, se observa que el mismo se fundamenta en uno de los motivos que contempla el artículo 1204 del Código Judicial, es decir, el numeral 9 que expresa lo siguiente:

> "1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

..."

La causal descrita determina que es viable el recurso de revisión contra sentencias, si la parte afectada no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que no haya mediado ratificación expresa o tácita de la parte, ni el objeto del asunto se hubiere debatido en el proceso.

Como se puede apreciar, la resolución impugnada, efectivamente, fue una sentencia que le puso fin al proceso en primera instancia, en la que parte recurrente aduce que el demandado fue emplazado ilegalmente, jurándose desconocer su paradero, advirtiendo a este Tribunal que la demandante si era conocedora del mismo. Igualmente, en el expediente no se advierte ratificación expresa, ni tácita de su parte, ni tampoco se observa que el asunto fuera debatido en el proceso; por ello, el recurso cumple la tercera exigencia del artículo 1214 del Código Judicial.

Por último, este precepto legal exige que la recurrente haya hecho el depósito de rigor, trámite que también ha sido cumplido, tal como se aprecia a foja 200-201 del expediente.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe expresar el escrito de revisión, la Sala observa que se especifica el nombre y domicilio de la recurrente; el nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución impugnada; la designación de la resolución cuya revisión se solicita; la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y la petición de las pruebas de que se pretende hacer, así como presentó copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con lo cual se da fiel cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1209 del Código Judicial.

En vista de lo anterior, esta Superioridad estima que el presente recurso de revisión debe ser admitido, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1214 del Código Judicial antes citado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado EDUARDO CORNEJO, en su condición de apoderado judicial de la señora TEOTISTE IBAÑEZ de RAMÍREZ, y en contra de la Sentencia No. 585 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio que la señora MIRIAM BOTERO MORALES promoviera en contra de su hijo JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ; y, por tanto DISPONE:

1) CITAR PERSONALMENTE a la señora MIRIAM BOTERO MORALES, mujer, extranjera, con Pasaporte No. 40733175, con domicilio en el Edificio Vivendi, Torre 300, Apartamento 8, Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, para que dentro del término de un (1) mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.

2) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de Litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte en este recurso de revisión.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO)
Sonia F. De Castroverde (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En el recurso de revisión que interpusiera la señora TEOTISTE IBAÑEZ de RAMIREZ en su condición de madre del señor JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ, estamos de acuerdo con la parte dispositiva de la decisión que adoptó la mayoría de mis colegas; no obstante, señalamos lo siguiente:

Estimo que me parece adelantado, tomar como referencia desde ya la fecha del vencimiento del edicto, que notifica la sentencia de divorcio sin considerar otros elementos, que puedan surgir en la audiencia y que incidan en una posterior reclamación de una excepción de prescripción, por ejemplo.

Por otra parte, no solo se analiza el 1016 del Código Judicial, sino que existe una norma posterior, el 1225 del Código Judicial párrafo tercero, que trata de procesos donde haya personas defendidas por defensor de ausente. Igualmente, más que decir que se cumplió con el 1016 *lex cit* debió incluirse que el recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 1207 del Código Judicial.

Estos son los motivos, por los que presento mi voto razonado.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET´S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 185-18

VISTOS:

El Licenciado VICTORIANO ARTURO GAVIDIA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad FÉNIX PALET'S, S.A. (ver Poder a foja 1), presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión contra la Sentencia N°105 de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada en el proceso ordinario de mayor cuantía que en su contra le siguió el señor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, que fuera tramitado en el Juzgado Segundo de lo Civil de Circuito Judicial de la provincia de Veraguas.

Luego de consignar la Certificación de Depósito Judicial N°201900039256 de 15 de noviembre de 2018, por un monto de B/.100.00, en concepto de la fianza exigida por el artículo 1211 del Código Judicial, visible a fojas 109-111, esta Sala de lo Civil, dictó la Resolución de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual admitió el presente recurso de revisión; fijó en la suma de B/.10,500.00, la caución adicional solicitada por la recurrente y, además, ordenó la suspensión de las diligencias de ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, en atención a lo dispuesto en el artículo 1220 del citado cuerpo legal.

Cabe señalar, que contra la resolución arriba meritada, la recurrente anunció y sustentó recurso de reconsideración, el cual fue negado, mediante Resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictado por esta Sala Civil.

Seguidamente, tal como se advierte de las constancias de autos, el Licenciado ULISES MANUEL CALVO ECHEVERRÍA, apoderado judicial sustituto de la sociedad FÉNIX PALET'S, S.A., mediante escrito visible a fojas 151-153, consignó la Certificación de Depósito Judicial N°201900046392 de fecha 13 de septiembre de 2019, por la suma de B/.10,500.00, en concepto de fianza a la que hace referencia el artículo 1220 del Código Judicial; asimismo, mediante memorial que rola a fojas 162-164, consignó la Certificación de Depósito Judicial N°201900000048262 de fecha 10 de diciembre de 2019, por un monto de B/.50.00, en concepto de costas fijadas a través de la Resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Superioridad.

A renglón seguido, se ha de indicar que el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se realizó la Audiencia Oral ante esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, contándose con la participación del Licenciado ULISES MANUEL CALVO ECHEVERRÍA, como apoderado judicial sustituto de la sociedad revisionista y la firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial del opositor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, donde, al preguntársele a los apoderados judiciales de las partes si había alguna posibilidad de avenimiento, ambas partes coincidieron en que sí habían llegado a un acuerdo judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Licenciado Calvo: … 'El acuerdo es muy básico, a fojas 153 del expediente de revisión consta la consignación de B/.10,500.00, efectuada en certificado de depósito judicial de 2019, número 46392, del mismo, de ser posible nos dirán los Magistrados si estamos conforme a la legalidad, se desglosarían B/.6,300.00 para la parte que representa al licenciado Abilio Camaño y el resto sería devuelto a Fénix Palet's, S.A.; de igual forma, a foja 111 del expediente de revisión consta el

certificado de depósito judicial por la suma de B/.100.00 que sería devuelto a Fénix Palet's, S.A., la consecuencia de este acuerdo, el licenciado Abilio Camaño me corregirá si no estoy en lo conversado, entrañan el desistimiento del presente recurso de revisión por parte de Fénix Palet's, S.A., el desistimiento de Ovidio García de la pretensión de embargo sobre la finca objeto de la cautela en este proceso, de manera que sería un arreglo total con el cual se extinguiría la causa del conflicto, se archivarían los infolios respectivos y con ello podríamos pasar a otras situaciones que cada uno tiene pendiente y por supuesto, con mayor razón, los encargados de administrar justicia, muchas gracias'."

(…)

Agrega el Licenciado Calvo lo siguiente: "'Si me permite señora Magistrada, ayer se consignaron unas costas de B/.50.00 que por supuesto son de la parte que representa el licenciado Abilio Camaño'." (fs. 170-171 y 173)

Por su parte, la firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, apoderada judicial del señor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, dejó expresado lo siguiente:

"Licenciado Camaño: … 'Efectivamente, tal como lo ha planteado el distinguido abogado Ulises Calvo, nosotros preliminarmente antes de la audiencia llegamos a una transacción, de manera que la sometemos para que la misma sea aprobada en todos sus términos; obviamente, nosotros como abogados representantes del señor Ovidio García, efectivamente tenemos poder para transigir, tal como consta en el poder que reposa en el expediente. Efectivamente las condiciones del arreglo son que de la fianza que ellos han consignado en el recurso de revisión se haya un desglose de la suma de B/.6,300.00 que sería la pretensión para cancelar, como quien dice, el monto de la ejecución en el juicio principal, eso trae de la mano en consecuencia, que nosotros como parte actora en el juicio principal procedemos a desistir de la pretensión al igual que ellos van a desistir o ya desistieron del recurso de revisión, desistimiento que nosotros como parte opositora lo aceptamos. En ese sentido, nos toda reiterar el planteamiento formulado por el distinguido abogado Ulises Calvo y que se apruebe el acuerdo al que hemos llegado de manera total, con esto para ponerle fin al proceso Honorable Magistrada y con esto (sic) nos ahorramos salud, tiempo y dinero como quien dice, para la economía procesal, muchas gracias'." (fs.171-172)

Para decidir la aprobación de la transacción presentada, la Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

La transacción es un medio extraordinario de terminación del proceso, que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial.

Al respecto, el artículo 1500 del Código Civil define la transacción como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado."

Del artículo 1085 del Código Judicial se desprende que la transacción puede ser total o parcial, pues, a través de la primera, se le pone fin al proceso, mientras que la segunda se produce una reducción del objeto litigioso, con la continuación del proceso en lo atinente a la parte que no ha sido objeto de la transacción.

Ahora bien, el artículo 1082 del Código Judicial contempla la posibilidad que las partes celebren una transacción en cualquier etapa del proceso y, además, el artículo 1286 del citado cuerpo legal extiende la posibilidad de transar incluso en el trámite del recurso de revisión, puesto que en la celebración de la audiencia

oral, puede llegarse a un avenimiento, donde las partes transen por la totalidad de lo que se demanda y, como consecuencia de ello, desistan del recurso extraordinario promovido.

Como requisitos formales para la validez de la transacción que ocupa nuestra atención, el mencionado artículo 1082 del Código Judicial, dispone en su párrafo cuarto, que "Puede también celebrarse la transacción mediante acta judicial ante el juez del conocimiento", tal como acontece en el asunto bajo examen y, adicionalmente, fue propuesta por los apoderados judiciales de ambas partes del proceso, quienes tienen poder para transigir, tal como se desprende de los Poderes que rolan a fojas 1-2, para la revisionista, y a foja 113 para el opositor, con lo cual se cumple con lo preceptuado en el artículo 634 del Código Civil.

Verificada la concurrencia de los requisitos formales exigidos para transigir, corresponde a este Tribunal Colegiado examinar si el acuerdo judicial o transacción acordada por las partes en el acto de audiencia oral, cumple o no con los requisitos de orden sustantivo.

El objeto del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ contra FÉNIX PALET'S, S.A., por el cual se promueve el presente recurso extraordinario de revisión es que a esta última persona jurídica sea condenada al pago de SEIS MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.6,300.00).

Bajo los argumentos planteados, se ha de indicar que con la transacción o acuerdo judicial presentado por las partes en el acto de audiencia oral que se realizara el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la revisionista establece que de la Certificación de Depósito Judicial N°201900046392 de fecha 13 de septiembre de 2019, por la suma de B/. 10,500.00, por ellos consignada, deberá desglosarse de la siguiente forma:

1. SEIS MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 6,300.00), que deberán ser entregados a la parte opositora, señor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal 9-106-214; y
2. CUATRO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 4,200.00), que quedan como saldo de la referida Certificación de Depósito Judicial, más los intereses totales devengados le sean entregado a FÉNIX PALET'S, S.A., sociedad inscrita a la Ficha 551463, Documento 1068472 del Registro Público.

De otro lado, también la revisionista, a través de su apoderado judicial, manifestó que la Certificación de Depósito Judicial N°201900000048262 de fecha 10 de diciembre de 2019, por un monto de B/.50.00, en concepto de costas fijadas a través de la Resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Superioridad, deberá ser entregada a la parte opositora OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal 9-106-214; mientras que la Certificación de Depósito Judicial N°201900039256 de 15 de noviembre de 2018, por un monto de B/.100.00, en concepto de la fianza exigida por el artículo 1211 del Código Judicial, deberá ser entregado a la parte revisionista FÉNIX PALET'S, S.A., sociedad inscrita a la Ficha 551463, Documento 1068472 del Registro Público.

Por su parte, el opositor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ acepta recibir el dinero, en concepto de pago por el monto de la ejecución del proceso ordinario de mayor cuantía que promoviera este último en contra de la sociedad FÉNIX PALET'S, S.A., que fuera tramitado en el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Veraguas, más las costas consignadas. No obstante ello, se ha de aclarar que el tema concerniente al desistimiento de la pretensión en el proceso ordinario al que se ha hecho referencia, deberá presentarse en la instancia correspondiente.

Como vemos, las partes se han hecho concesiones recíprocas y ponen fin al recurso de revisión que promoviera la sociedad FÉNIX PALET'S, S.A., lo cual constituye, como se dijo en líneas anteriores, el objeto de la transacción o acuerdo judicial, por lo que la Sala considera procedente la aprobación de la transacción o acuerdo judicial presentado por las partes del proceso.

Finalmente, advierte esta Superioridad que la parte revisionista, alega que, como quiera que se ha llegado a "un acuerdo total con el cual se extinguiría la causa del conflicto, se archivarían los infolios respectivos", lo cual "entrañan el desistimiento del presente recurso de revisión de parte de Fénix Palet's, S.A.".

En atención a lo expresado, manifiesta la Sala que el artículo 1087, en concordancia con el artículo 1098, ambos del Código Judicial, la revisionista podía perfectamente desistir del recurso de revisión que nos ocupa, tal como así lo manifestó en el tan comentado acto de audiencia oral y que fuera aceptado por la contraparte, quienes, luego de revisar los Poderes respectivos de cada una de ellas, observa que tienen poder para desistir, con lo cual se cumple lo normado en el artículo 1090 del citado cuerpo legal.

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 634, 1087, 1090, 1098 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente también admitir el desistimiento presentado.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la transacción o acuerdo judicial celebrado por ambas partes, en los siguientes términos:

De la Certificación de Depósito Judicial N°201900046392 de fecha 13 de septiembre de 2019, por la suma de B/. 10,500.00, deberá desglosarse de la siguiente forma:

1. SEIS MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 6,300.00), que deberán ser entregados al señor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal 9-106-214; y

2. CUATRO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.4,200.00), que quedan como saldo de la referida Certificación de Depósito Judicial, más los intereses totales devengados le sean entregado a FÉNIX PALET'S, S.A., sociedad inscrita a la Ficha 551463, Documento 1068472 del Registro Público.

La Certificación de Depósito Judicial N°201900000048262 de fecha 10 de diciembre de 2019, por un monto de B/.50.00, en concepto de costas fijadas a través de la Resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Superioridad, deberá ser entregada al señor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal 9-106-214.

La Certificación de Depósito Judicial N°201900039256 de 15 de noviembre de 2018, por un monto de B/.100.00, en concepto de la fianza exigida por el artículo 1211 del Código Judicial, deberá ser entregado a FÉNIX PALET'S, S.A., sociedad inscrita a la Ficha 551463, Documento 1068472 del Registro Público.

Se ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de revisión anunciado en el acto de audiencia oral por el Licenciado ULISES MANUEL CALVO ECHEVERRÍA, apoderado judicial sustituto de la sociedad FÉNIX PALET'S, S.A., contra la Sentencia N°105 de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada en el

proceso ordinario de mayor cuantía que en su contra le siguió el señor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, que fuera tramitado en el Juzgado Segundo de lo Civil de Circuito Judicial de la provincia de Veraguas.

Una vez ejecutoriada la presente Resolución, proceda la Secretaría de la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1220 del Código Judicial.

Notifíquese

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Familia
	Casación
Expediente:	171-19

VISTOS:

El Licenciado CARLOS M. FRANCO G., en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, actuando en nombre y representación del Estado, interpuso Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Indemnización por Expropiación que EL ESTADO PANAMEÑO le sigue a la JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Mediante Resolución de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, sustentado bajo la causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", por contener algunos defectos de forma subsanables. (fs. 293 a 295)

Para efectuar la corrección de la causal de fondo, se le concedió al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido el término anterior, la Sala comprueba mediante el Informe Secretarial de foja 307 del expediente, que el Licenciado CARLOS M. FRANCO G., Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, actuando en nombre y representación del Estado, corrigió su escrito de casación en tiempo oportuno, el cual reposa de fojas 297 a 305 del expediente, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del recurso presentado, no sin antes verificar si el recurrente efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

Así tenemos, que de la causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), se le ordenó al recurrente que corrigiera solamente el apartado de los motivos, en el sentido que especificara en el primero de ellos, la numeración correcta de los folios en donde se encuentra ubicada la prueba dentro del

expediente y que se dice fue erróneamente valorada por el Ad quem, así como describiera el número correcto de la finca que se aduce fue expropiada, siendo esto último también advertido para los motivos segundo y tercero que sustentan la causal invocada.

Ahora bien, luego de confrontar el escrito original del recurso de casación propuesto con el nuevo libelo de formalización corregido, la Sala ha podido determinar, que el recurrente ha cumplido satisfactoriamente con las correcciones que le fueron advertidas por esta Superioridad a través de la Resolución de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada, específicamente en el apartado de los motivos que la sustentan, razón por lo cual estima la Sala que resulta procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva dicho medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado CARLOS M. FRANCO G., en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, actuando en nombre y representación del Estado, en contra de la Resolución de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Indemnización por Expropiación que EL ESTADO PANAMEÑO le sigue a la JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Familia
	Conflicto de competencia
Expediente:	29-20

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Segundo Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, respecto al Proceso de Filiación propuesto por la señora CARMELA FLORES RODRÍGUEZ contra el señor ROGER MONTEZUMA CASTRELLÓN, a favor de sus hijas menores de edad K. F. y K. F.

En virtud que los Juzgados en conflicto no cuentan con un Superior común, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de tal conflicto de competencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N°069-F de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fs.11-12), dispuso "INHIBIRSE, de conocer el Proceso de FILIACIÓN, interpuesto por la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora Pública Distrital, actuando en nombre y representación de la señora CARMELA FLORES RODRÍGUEZ", en contra del señor "ROGER MONTEZZUMA (sic) CASTRELLÓN" y, en consecuencia, ordena "REMITIR el expediente contentivo del presente Proceso, al Juzgado Seccional de Familia en Turno de la Provincia de Chiriquí, a fin de que se prosiga con el trámite respectivo", argumentando, para ello, que como quiera que no se había promovido proceso de protección a favor de las menores de edad K. F. y K. F. y, en atención de lo normado en el numeral 8 del artículo 754 del Código de la Familia, no son competentes para tramitar el proceso de filiación bajo examen, sino que le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer a prevención, el referido proceso de filiación.

Como consecuencia de lo anterior y recibido el proceso de filiación al que se ha hecho referencia, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, profirió el Auto N° 2090 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual "REHUSA AVOCAR (sic) el conocimiento del presente Proceso de Filiación en que figuran como partes los señores CARMELA FLORES RODRIGUEZ y ROGER MONTEZUMA CASTRELLON", ordenando remitir dicho expediente a la "Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto, dado que se trata de cuestiones de competencia en materia de familia suscitadas entre Tribunales que no tienen un superior común", para lo cual utiliza como fundamento de derecho los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como también los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia.

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido Juzgado y que, a su criterio, no permiten avocar el conocimiento de la presente causa, se encuentran las siguientes:

> "… los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que 'el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo'.
>
> En tal sentido ya se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia que a través de la Sala Primera, de lo Civil, han manifestado en Resolución de fecha 06 de diciembre de 2019, lo siguiente:

'...

Las disposiciones vistas dejan claro que ambas jurisdicciones –tanto los juzgados de niñez y adolescencia, como los juzgados seccionales de familia- pueden conocer de loa (sic) procesos de filiación. El hecho que el artículo 752, en su numeral 2, del Código de Familia contenga entre los procesos de conocimiento de los juzgados seccionales de familia los procesos de filiación, no excluye de la obligación del artículo 754, numeral 8, del mismo cuerpo de normas. Muy por el contrario, pues precisamente esta última que define la competencia de los juzgados de niñez y adolescencia.

Es así que el numeral 8, antes reproducido, dispone que los jueves (sic) de niñez y adolescencia deben ocuparse con los jueces seccionales de familia, de los procesos de filiación. Por tanto, su conocimiento no es exclusivo de uno u otro. Para definir a cuál de los dos (2) compete en determinado momento acoger y decidir un proceso de filiación, dispone el citado artículo 238 del Código Judicial, que le corresponderá a aquel juzgado que primero aprehenda el conocimiento del proceso, con lo cual impide a los otros su tramitación y decisión.'

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden adentrarnos al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí." (fs.18)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuesta la posición jurídica de ambas autoridades judiciales, esta Sala Civil se dispone a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de dilucidar cuál despacho judicial debe conocer del presente proceso de filiación.

Como puede apreciar el Tribunal, la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho Despacho Judicial interpusiera la señora CARMELA FLORES RODRÍGUEZ contra el señor ROGER MONTEZUMA CASTRELLÓN, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, en turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor de las menores de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer,

a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo arriba expresado, se advierte que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, no es privativa, sino que es preventiva, es decir, que conforme lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, "le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo."

De la norma legal citada se colige, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían perfectamente conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes para conocer del mismo. Lo anterior sin que la norma indique que se supedite a la existencia previa de un proceso de protección, como erradamente lo sostiene la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora CARMELA FLORES RODRÍGUEZ, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el conflicto.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

Por las razones que se han expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por CARMELA FLORES RODRÍGUEZ contra ROGER MONTEZUMA CASTRELLÓN, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Familia
	Conflicto de competencia
Expediente:	24-20

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Segundo Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Filiación interpuesto por la Licenciada ISBETH MORENO ATENCIO, en su condición de apoderada judicial de la señora MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS contra el señor JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA y a favor de los menores de edad I. J. S. y V. J. S.

En virtud que los referidos juzgados no tienen otro superior común, le corresponde a esta Sala de lo Civil asumir el conocimiento del presente conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales se desprende que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 068-F de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), consultable de fojas 12 a 13 del cuadernillo, resolvió INHIBIRSE de conocer el presente proceso de filiación instaurado por la señora MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS, en contra del señor JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado Seccional de Familia en Turno de la Provincia de Chiriquí, con la finalidad que le imprimiera el trámite correspondiente, argumentando que al no existir constancia en su despacho de un proceso de protección a favor a favor de los adolescentes I. J. S. y V. J. S., en atención a que conforme lo dispuesto en el artículo 754, numeral 8 y el artículo 752, numeral 2 del Código de la Familia, le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer y decidir, en primera instancia, los procesos de filiación, en concordancia con el artículo 235 del Código Judicial que establece que "La competencia de un Juez para conocer de determinados procesos se fija por razón de la naturaleza del asunto" que, como afirma, ocurre en el presente caso.

Por su parte, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, al recibir el expediente que contiene el proceso de filiación, emite el Auto N° 2085 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual REHÚSA AVOCAR el conocimiento del presente proceso de filiación y lo remite a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial;

así como en los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia, para lo cual expone las siguientes razones jurídicas:

> "… discrepamos con la manifestación hecha en el sentido de que, en atención a esa certificación de que no existe Proceso de Protección en su tribunal, no es "aconsejable" conocer del proceso de Filiación porque les corresponde conocer a prevención. Y es que no se trata de que sea aconsejable o no, sino de que sea competente o no y si lo es, a prevención, tal y como lo regulan las propias normas que la Juez utiliza como sustento para inhibirse.
>
> En cuanto a ello es menester tener presente que, en efecto, los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que 'el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo'.
>
> En tal sentido ya se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia que a través de la Sala Primera, de lo Civil, han manifestado en Resolución de 06 de diciembre de 2019, lo siguiente:
>
> '…
>
> Las disposiciones vistas dejan claro que ambas jurisdicciones –tanto los juzgados de niñez y adolescencia, como los juzgados seccionales de familia- pueden conocer de loa (sic) procesos de filiación. El hecho que el artículo 752, en su numeral 2, del Código de la Familia contenga entre los proceso (sic) de conocimiento de los juzgados seccionales de familia los procesos de filiación, no excluye de la obligación del artículo 754, numeral 8, del mismo cuerpo de normas. Muy por el contrario, pues precisamente esta última que define la competencia de los juzgados de niñez y adolescencia.
>
> Es así que el numeral 8, antes reproducido, dispone que los jueves (sic) de niñez y adolescencia deben ocuparse con los jueces seccionales de familia, de los procesos de filiación. Por tanto, su conocimiento no es exclusivo de uno u otro. Para definir a cuál de los dos (2) compete en determinado momento acoger y decidir un proceso de filiación, dispone el citado artículo 238 del Código Judicial, que le corresponderá a aquel juzgado que primero aprehenda el conocimiento del proceso, con lo cual impide a los otros su tramitación y decisión.'
>
> Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.
>
> Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden adentrarnos al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.
>
> …" (fs. 17-19)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Expuesta, como ha sido, la posición jurídica tanto del Juzgado de Niñez y Adolescencia como del Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, esta Sala Civil procede a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de establecer a cuál de esos juzgados le corresponde el conocimiento del presente proceso de filiación.

En ese sentido, tenemos que el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho despacho judicial presentara la señora MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS contra el señor JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí en Turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor de los adolescentes, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo antes expresado, se puede colegir que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que según lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, "le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo."

De la norma legal citada se desprende, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes, conocer del mismo. Lo anterior, sin que la norma indique que se está supeditada a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el presente conflicto.

Por las razones que se dejan expuestas, la Sala Civil procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS contra JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y, en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Familia
	Conflicto de competencia
Expediente:	21-20

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Seccional de Familia y el Juzgado de Niñez y Adolescencia, ambos de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Filiación interpuesto por la Licenciada

MICAELA MORALES MIRANDA, en su condición de apoderada judicial de la señora LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra el señor CARLOS EDUARDO AGUIRRE y a favor del menor de edad A. G.

En virtud que los referidos juzgados no tienen otro superior común, le corresponde a esta Sala de lo Civil asumir el conocimiento del presente conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales se desprende que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 066-F de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), consultable de fojas 13 a 14 del cuadernillo, resolvió INHIBIRSE de conocer el presente proceso de filiación instaurado por la señora LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en contra del señor CARLOS EDUARDO AGUIRRE y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado Seccional de Familia en Turno de la Provincia de Chiriquí, con la finalidad que le imprimiera el trámite correspondiente, argumentando que al no existir constancia en su despacho de un proceso de protección a favor del menor de edad A. G. y, en atención a lo dispuesto en el artículo 754, numeral 8 y el artículo 752, numeral 2 del Código de la Familia, le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer y decidir, en primera instancia, los procesos de filiación, en concordancia con el artículo 235 del Código Judicial que establece que "La competencia de un Juez para conocer de determinados procesos se fija por razón de la naturaleza del asunto" que, como afirma, ocurre en el presente caso.

Por su parte, el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, al recibir el expediente que contiene el proceso de filiación, emite el Auto N° 2000 de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual REHÚSA AVOCAR el conocimiento del presente proceso de filiación y lo remite a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como en los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia, para lo cual expone las siguientes razones jurídicas:

> "… discrepamos con la manifestación hecha en el sentido de que, en atención a esa certificación de que no existe Proceso de Protección en su tribunal, no es "aconsejable" conocer del proceso de Filiación porque les corresponde conocer a prevención. Y es que no se trata de que sea aconsejable o no, sino de que sea competente o no y si lo es, a prevención, tal y como lo regulan las propias normas que la Juez utiliza como sustento para inhibirse.
>
> En cuanto a ello es menester tener presente que, en efecto, los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que 'el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo'.
>
> Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden avocarnos al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.

…" (fs. 17-18)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Expuesta, como ha sido, la posición jurídica tanto del Juzgado de Niñez y Adolescencia como del Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, esta Sala Civil procede a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de establecer a cuál de esos juzgados le corresponde el conocimiento del presente proceso de filiación.

En ese sentido, tenemos que el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho despacho judicial presentara la señora LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra el señor CARLOS EDUARDO AGUIRRE, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí en Turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor de la menor de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo antes expresado, se puede colegir que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que según lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, "le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo."

De la norma legal citada se desprende, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes, conocer del mismo. Lo anterior, sin que la norma indique que se está supeditada a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el presente conflicto.

Por las razones que se dejan expuestas, la Sala Civil procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra CARLOS EDUARDO AGUIRRE, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y, en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Familia
	Conflicto de competencia
Expediente:	20-20

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Primero Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, respecto al Proceso de Filiación propuesto por la señora ANA LORENA DE GRACIA GUERRA contra el señor RAÚL ASDRUBAL MIRANDA PONCE, a favor de su hijo menor de edad L. A. DE G.

En virtud que los Juzgados en conflicto no cuentan con un Superior común, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de tal conflicto de competencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 045-F de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fs.13-14), dispuso "INHIBIRSE, de conocer el Proceso de FILIACIÓN, interpuesto por la Licenciada MICAELA MORALES MORANDA, Defensora Pública Distrital, actuando en nombre y representación de la señora ANA LORENA DE GRACIA GUERRA", en contra del señor "RAÚL ASDRUBAL MIRANDA PONCE" y, en consecuencia, ordena "REMITIR el expediente contentivo del presente Proceso, al Juzgado Seccional de Familia en Turno de la Provincia de Chiriquí, a fin de que se prosiga con el trámite respectivo", argumentando, para ello, que como quiera que no se había promovido proceso de protección a favor del menor de edad L. A. DE G. y, en atención de lo normado en el numeral 8 del artículo 754 del Código de la Familia, no son competentes para tramitar el proceso de filiación bajo examen, sino que le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer a prevención, el referido proceso de filiación.

Como consecuencia de lo anterior y recibido el proceso de filiación al que se ha hecho referencia, el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, expidió el Auto N° 1999 de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual "REHUSA AVOCAR (sic) el conocimiento del presente Proceso de Filiación en que figuran como partes los señores ANA LORENA DE GRACIA GUERRA y RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE", ordenando remitir dicho expediente a la "Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto, dado que se trata de cuestiones de competencia en materia de familia suscitadas entre Tribunales que no tienen un superior común", para lo cual utiliza como fundamento de derecho los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como también los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia.

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido Juzgado y que, a su criterio, no permiten abocar el conocimiento de la presente causa, se encuentran las siguientes:

> "… los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que 'el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo'.
>
> Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden avocarnos (sic) al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí." (fs.21)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuesta la posición jurídica de ambas autoridades judiciales, esta Sala Civil se dispone a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de dilucidar cuál despacho judicial debe conocer del presente proceso de filiación.

Como puede apreciar el Tribunal, la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho Despacho Judicial interpusiera la señora ANA LORENA DE GRACIA GUERRA contra el señor RAÚL ASDRUBAL MIRANDA PONCE, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, en turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor del menor de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo arriba expresado, se advierte que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que conforme lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, "le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo."

De la norma legal citada se colige, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes para conocer del mismo. Lo anterior sin que la norma indique que se supedite a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora ANA LORENA DE GRACIA GUERRA, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó

dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el conflicto.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

Por las razones que se han expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por ANA LORENA DE GRACIA GUERRA contra RAÚL ASDRUBAL MIRANDA PONCE, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	32-17

VISTOS:

La firma forense RAÚL CÁRDENAS y ASOCIADOS apoderados judiciales de NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, ha presentado ante la Sala Civil solicitud de corrección y/o aclaración contra la Resolución de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), que resolvió CASAR la decisión proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, convertida en tribunal de instancia, REVOCÓ la Sentencia No. 148 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos.

Mediante el escrito de solicitud de aclaración de sentencia propuesta, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que se “corrijan y aclaren” lo que a continuación se transcribe:

> 1. Que se ordene el levantamiento de la inscripción de la demanda, que pesa sobre la finca 36865, código de ubicación 7110, ordenado mediante auto 157, de 16 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos y comunicado al Registro Público mediante oficio 289, de 26 de septiembre de 2013.
>
> 2. Que se aclaren los nombres de la parte demandada, en el presente proceso, dueños de la finca 36865, cuyos nombres según las constancias del proceso y el Registro Público son los siguientes: MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, mujer, panameña, mayor de edad, casada, cédula 7-92-2262; JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS, varón, panameño, mayor de edad, casado, cédula 8-481-141; BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS; mujer panameña, mayor de edad, casada, cédula 7-70-2417; y DIONISIO ANTONIO VERGARA VERGARA, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedula 7-111-900.
>
> 3. Que se aclare que, después de restadas, las seis hectáreas con mil cuatrocientos veintiséis puntos noventa y dos metros cuadrados (6 HAS + 1,426.92 m2) de la finca 36865, código de ubicación 7110

se ordena la adjudicación de dicho predio a NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedula (sic) 7-46-168". (fs. 457-458)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de emitir una decisión sobre la viabilidad o no de la solicitud propuesta, resulta necesario que esta Sala traiga a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las aclaraciones y correcciones de las Resoluciones, cuyo tenor literal dice así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Como se puede apreciar, el artículo 999 transcrito realiza una distinción entre las sentencias y cualquier resolución judicial, para diferenciar en que resoluciones se puede aclarar, modificar o completar y en cuales no procede dicha petición.

En las sentencias, de acuerdo con la norma enunciada, se puede en cuanto a los frutos, intereses, daños, perjuicios y costas "completarse, modificarse o aclararse". Asimismo, expresa que si el juez en la "parte resolutiva" de la sentencia dictó una frase oscura, puede aclararla.

En el caso de resoluciones interlocutorias, el error debe proceder de la parte resolutiva y este debe ser aritmético o de escritura, yerro que puede ser enmendado en cualquier momento.

Partiendo de lo anterior, y con relación a la petición contenida en el ordinal 1 del escrito de aclaración, la Sala debe señalar, en primer lugar, que si bien la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público fue ordenada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, ello no impide que se pueda acceder a la petición de levantamiento de dicha medida solicitada por el recurrente, puesto que al Casar la sentencia de primera instancia, la Corte se coloca en la misma situación que estaba el Tribunal Superior, profiriendo la resolución que ha de reemplazarla, tal como lo establece el artículo 1195 del Código Judicial.

Por lo tanto, la Sala accederá a lo peticionado en el ordinal 1, tomando en cuenta que ello resulta necesario para que se tramiten las órdenes emitidas en la Resolución de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), cuya aclaración se solicita.

En segundo lugar, el recurrente solicita que se aclaren los nombres de las partes demandadas, atendiendo las constancias del proceso y del Registro Público. No obstante, al comparar los nombres proporcionados en la solicitud con los descritos en la Sentencia, la Sala comprueba que lo que hace falta son los

datos generales de los demandados, razón por lo cual se accederá a esta segunda petición contenida en el ordinal 2 del escrito de aclaración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1744 del Código Civil.

En tercer lugar, y con respecto a la petición contenida en el ordinal 3 del escrito de aclaración, la Sala estima que no se puede acceder a la adjudicación del inmueble a favor del demandante, toda vez que sus pretensiones fueron taxativamente señaladas en el libelo de demanda (fs. 3-5), sin que lo ahora solicitado formara parte de las mismas, circunstancia que imposibilita, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial citado, que esta Superioridad revoque o reforme la sentencia en cuanto a lo principal; es decir, que en este caso, no es viable modificar las pretensiones de la demanda en cuanto a la adjudicación directa del predio en litigio.

Es importante recordar que el demandante en su tercera pretensión de la demanda solicitó que se declarara que los señores MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS, BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS; y DIONISIO ANTONIO VERGARA VERGARA, "están obligados a transferir el dominio del lote de terreno de 6 hectáreas, con 1,426.92 metros cuadrados, como descritos en el plano levantado por el señor Cesar O. Vega Sandoval..." (fs. 5).

En razón de lo anterior, y como quiera que las referidas (6) hectáreas con 1426.92 metros se encuentran comprendidas dentro de las cuarenta y ocho (48) hectáreas, con 4,138 metros cuadrados de propiedad de los demandados, la Sala accedió en su totalidad a cada una de las declaraciones, incluyendo la orden a los demandados, para que transfieran el dominio de los derechos posesorios de las seis (6) hectáreas con 1426.92 metros cuadrados al demandante, las cuales aquellos no ocupaban cuando se les adjudicó el predio a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Ello quiere decir, que los tramites de segregación del predio deberá ser realizados entre las partes, para posteriormente ser inscritos en el Registro Público, tomando en cuenta que es el propio demandante quien en su demanda (hecho tercero) aseguró poseer el plano "para hacer la segregación respectiva" (f. 6).

Así las cosas, la Sala reitera que no puede accederse a la petición contenida en el ordinal 3 del escrito de aclaración, toda vez que la parte resolutiva de la Sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) no contiene frases oscuras o de doble sentido que dificulten su lectura, así como tampoco se ha incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, que amerite que sea reformada o corregida.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley: ACLARA la Resolución de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, ACCEDE a la primera y segunda petición e INADMITE la tercera petición, formuladas en el escrito de aclaración y/o corrección presentado por el recurrente, en atención a las razones que se dejan expresadas en la parte motiva de esta resolución.

En ese sentido, la Sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) se leerá así:

> "Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CASA la Sentencia No. 148 de 25 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Como tribunal de instancia REVOCA la Sentencia No. 6 de dieciocho 18 de abril de 2016 del Juzgado Primero Agrario de la provincia de Los Santos y en consecuencia, se procede a efectuar las declaraciones pedidas por el señor NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ:

PRIMERO: Que NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cedula de identidad personal No. 7-46-168 con domicilio en El Cocal, carretera principal a Pena Blanca, Barrio de Miraflores, distrito de Las Tablas ha venido ejerciendo la posesión agraria por más de treinta (30) años, en el lote de terreno de 6 hectáreas con 1,426.92mts2, identificados en el plano levantado por Cesar O. Vega Sandoval que posee como linderos: NORTE: Terreno Nacional, usuario NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, SUR: Resto libre de la finca No. 36865, documento 1193242 de propiedad de DIONISIO ANTONIO VERGARA, MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS y BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS; ESTE: Resto libre de la finca 36865, documento 1193242 de propiedad de DIONISIO ANTONIO VERGARA, MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS y BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS; OESTE: Terreno Nacional, usuario NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, ubicada en el corregimiento de La Miel, Distrito de las Tablas, provincia de Los Santos. Valor asignado: B/.26,000.00.

SEGUNDO: Que MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, mujer, panameña, mayor de edad, casada, cédula No. 7-92-2262; JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedula No. 8-481-141; BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS; mujer panameña, mayor de edad, casada, cedula No. 7-70-2417 y DIONISIO ANTONIO VERGARA VERGARA, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedula 7-111-900, nunca han poseído el globo de 6 hectáreas con 1,426.92mts2 descritos en el plano levantado por Cesar O. Vega Sandoval, que por error, en los tramites de titulación ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ahora AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI), fue incluida en la finca 36865, documento 1193242, de la Provincia de Los Santos.

TERCERO: Que MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS, BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS y DIONISIO ANTONIO VERGARA VERGARA de generales ya descritas en el ordinal segundo, como propietarios inscritos de la finca 36865, documento 1193242, de la provincia de Los Santos que posee como linderos: NORTE: SOROASTRO ANTONIO DELGADO ACEVEDO, Río Oria; SUR: JOSÉ FÉLIX DUCASA ESPINO, EFRAÍN ABEL MONTENEGRO, ÁNGELA MARÍA MONTENEGRO ACEVEDO; ESTE: ÁNGELA MARÍA MONTENEGRO ACEVEDO, DAMIÁN MONTENEGRO MONTENEGRO, ÁNGELA MARÍA MONTENEGRO ACEVEDO, GLORIA MARÍA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ; OESTE: NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ y SOROASTRO ANTONIO DELGADO ACEVEDO, la cual tiene una superficie de 48 hectáreas con 4,138 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de La Miel distrito de las Tablas; provincia de Los Santos, están obligados a transferir el dominio a favor del señor NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ varón, mayor de edad, panameño, casado con cedula de identidad personal 7-46-168 y domicilio en El Cocal, carretera principal a Pena Blanca, barrio de Miraflores, distrito de las Tablas, el lote de terreno de 6 hectáreas con 1,426.92 metros cuadrados descritos en el plano levantado por el señor Cesar O. Vega Sandoval, licencia 2003-304-013, cedula 7-91-2226 que consta de los siguientes linderos: NORTE: Terreno Nacional, usuario NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, SUR: Resto libre de la finca No. 36865, documento 1193242 de propiedad de DIONISIO ANTONIO VERGARA Y OTROS; ESTE: Resto libre de la finca 36865, documento 1193242 de propiedad de DIONISIO ANTONIO VERGARA y OTROS; OESTE: Terreno Nacional, usuario NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, ubicada en el corregimiento de La Miel, Distrito de las Tablas, provincia de Los Santos, el cual se le asigna un valor de veintiséis mil balboas (B/. 26,000.00).

CUARTO: ORDENA al Registro Público levantar la medida de inscripción de la demanda, que pesa sobre la Finca No. 36865, inscrita al documento digitalizado 1193242, con código de ubicación 7110, ordenada mediante el Auto No. 157 de dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos y comunicada al Registro Público mediante Oficio N° 289 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

QUINTO: ORDENA al Registro Público realizar las cancelaciones parciales correspondientes a la Finca No. 36865, inscrita al documento digitalizado 1193242, con código de ubicación 7110, de la provincia de Los Santos, a fin de que la cabida y la superficie de la propiedad estén acorde con la realidad extra registral.

SEXTO: CONDENA a los demandados a cancelar a favor del demandante la suma de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/. 3,640.00) en concepto de costas de primera instancia.

SÉPTIMO: OFÍCIESE lo conducente a la Dirección General del Registro Público de Panamá, para los fines legales consiguientes, así como REMÍTASE copia debidamente autenticada de esta Resolución."

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **19**

Apelación **19**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACÍAS, CASTILLO & CO, APODERADOS JUDICIALES DE BREDIO LUIS BENAVÍDES BALLESTEROS Y EDGARDO BENAVÍDES BALLESTEROS, CONTRA EL AUTO ENCAUSATORIO N 18 DE 12 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUIDO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 19

Tribunal de Instancia **22**

Solicitud ante el Pleno **22**

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, DONDE SE MENCIONA A JORGE ALBERTO ROSAS DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 22

Hábeas Corpus **30**

Primera instancia **30**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO POR LA LICENCIADA ANAIS FRANCO A FAVOR DE GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 30

Inconstitucionalidad **287**

Acción de inconstitucionalidad **287**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA FECHADA 16 DE MAYO DEL 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 287

Amparo de Garantías Constitucionales **441**

Apelación 441

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE GRATTAN INVESTMENT INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 441

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DAVID ARÉVALO, CONTRA LA SENTENCIA N 164/TJ-J DE 25 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 443

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CHORCHITA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.68-SJ/DRTCH-18 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 447

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE KISTNA OVERSEAS CORPORATION CONTRA EL AUTO N 718-75870-2017 DE 9 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 451

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTA MENDIETA CONTRA LA RESOLUCION NO.019-19 DE 27 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 455

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN E. ORTEGA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULISSA GONZÁLEZ G. Y RUBEN MOJICA M., CONTRA LA NOTA NO. DREV/AL/AD/058-17 DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 461

Primera instancia **469**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO JIMENEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO SUAREZ ABREO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.24286 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 469

Hábeas Corpus **473**

Primera instancia **473**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA A FAVOR DE SANIN PANDALES SAAVEDRA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 473

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MANFRE AROSEMENA A FAVOR DE IGNACIO SALDAÑA SUIRA CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (CASO A.T.T.T.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 474

Tribunal de Instancia **731**

Solicitud ante el Pleno **731**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI, CONTRA EL PROVEÍDO FECHADO 31 DE ENERO DEL 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 731

Amparo de Garantías Constitucionales **841**

Apelación **841**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, EN REPRESENTACIÓN DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL AUTO VARIO N 51 DEL 10 DE MAYO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 841

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LCDO. ERNESTO A. QUIJADA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS

JUBILEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 842

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RV PARTNERS, A.A. CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 26 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 847

Primera instancia..... 851

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO MANUEL GUERRA DAJER, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL (AHORA P.H. MEGÁPOLIS OUTLETS PANAMA) CONTRA LA SENTENCIA NO.31-PJCD-17-19 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISIETE (17). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 851

Hábeas Data 856

Primera instancia..... 856

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, CONTRA EL DIRECTOR DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 856

Amparo de Garantías Constitucionales 1159

Apelación 1159

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1159

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1163

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1167

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1174

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1179

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1182

Primera instancia..... 1188

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1188

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063 DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1191

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE

CARLOS ABAUNZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1194

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1198

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1202

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA EL ACTA DE DILIGENCICIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1205

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1210

Hábeas Corpus 1214

Apelación 1214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1214

Primera instancia **1218**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1218

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1224

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1231

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1244

Hábeas Data **1252**

Primera instancia **1252**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1252

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1253

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1255

Inconstitucionalidad **1259**

Acción de inconstitucionalidad **1259**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1259

Amparo de Garantías Constitucionales 1651

Apelación 1651

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1651

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1655

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1664

Primera instancia..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1679

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIJAMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO.

35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1687

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1695

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1703

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1708

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1714

Hábeas Corpus 1721

Apelación 1721

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1721

Primera instancia..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL

MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1732

Hábeas Data 1736

Primera instancia..... 1736

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1736

Amparo de Garantías Constitucionales 1971

Apelación 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ARTURO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y JUSTO ABEL AIZPRÚA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EL AUTO N 341 DE 9 DE MARZO DE 2020, PROFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUIDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JUDITH GÓMEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA AUDIENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2019. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1975

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, CONTRA EL AUTO N 100, FECHADO 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1981

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RADAMES AUGUSTO ESPINOZA H. EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ANTONIO

GONZALEZ ESPINO CONTRA EL AUTO NO.1075 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1988

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA-LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MACEA ALONZO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS, CELEBRADA EL 22 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1994

Primera instancia..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO COLÓN ROBLES, APODERADO JUDICIAL DE GEORGE ROBERT JENKINS Y LA SOCIEDAD EL VALLE ECO ADVENTURES, INC. CONTRA LA NOTA NO. DG-AL-580/2019 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN R. RIVERA J., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEXHAYRA ZOSYREE VASQUEZ GARRIDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 28 DE ENERO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2007

Hábeas Corpus 2016

Apelación 2016

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, CONTRA LA JEFA DE MIGRACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2016

Primera instancia..... 2020

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2020

Inconstitucionalidad..... 2026

Advertencia 2026

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE VILLA SANTA CATALINA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 1278, 1279 Y 1280 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2026

Tribunal de Instancia..... 2031

Denuncia 2031

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRÍQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2031

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2038

Solicitud ante el Pleno 2048

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA & GUERRA ABOGADOS, A FAVOR DE AARON MIZRACHI MALCA, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2048

PETICIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALIXTO MALCOLM, GISELA DEL CARMEN AGURTO AYARZA, MARIA DELGADO, CRISTINA CINIGLIO Y MINELA MORCILLO PARA QUE SE CORRIJA EL ACUERDO NO. 13 DE 8 DE ENERO DE 2020. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2050

Sumarias en averiguación 2053

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, CONTRA RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2053

Querella Penal **2060**

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE COLÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, CONTRA CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2060

Amparo de Garantías Constitucionales **2515**

Apelación **2515**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GERALDINE PALACIOS BARRIOS, A FAVOR DE KARELL SOTOLONGO AMOR, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2515

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CEFERINO HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 3 DE 14 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2528

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, APODERADOS JUDICIALES DE DANIEL STEWARD NUÑEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL NO. 604 DE 7 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2533

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA

DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2538

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MDU LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE FRIDA KHALO CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOHNNY YÁNGÜEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YILDA LOZANO, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS LUISA MONSERRAT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 2551

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL DEEN QUINTERO CONTRA EL AUTO N 519 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA JUEZ PENAL DE ADOLESCENTES DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2554

Primera instancia..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCIAL ROGELIO MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL GREEN CALVO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.068 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDAS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERCICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2563

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRIQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH PRIER HARRIS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDAS EN LA NOTA NO.DG-AL-504/2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2564

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JESÚS CEDEÑO, CONTRA EL AUTO N 106 S.I., FECHADO 18 DE OCTUBRE DEL 2019,

DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2573

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 175 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2577

Hábeas Corpus 2591

Primera instancia..... 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO CÉSAR JOSÉ PEREZ MORALES, A FAVOR DE JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTR EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2597

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2600

Inconstitucionalidad..... 2605

Acción de inconstitucionalidad 2605

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO 400 DE 27 DE MARZO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2605

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICO, CONTRA LOS DECRETOS N 261, 259, 359, 329, 356, 292, 267 Y 339 H.D. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2608

Tribunal de Instancia..... 2615

Querella Penal..... 2615

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADYUSKA ROCHA SUBÍA, APODERADA JUDICIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS, CONTRA ABELARDO ENRIQUE ANTONÍO QUIJANO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2615

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	03 de junio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	103-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Gabriel Lawson, en nombre y representación de JENNIFER LAY DE LEÓN, contra la Sentencia S.S.I. N°04 fechada 16 de agosto del 2019, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

En la resolución atacada en Amparo, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, reformó la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Municipal Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia Condenatoria N°38 del 18 de septiembre del 2018, a la señora JENNIFER LAY, y dispuso imponerle la pena de un (1) año de prisión y la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un (1) año, como autora del delito de Expedición de Cheques Sin Suficiente Provisión de Fondos, confirmando lo demás.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Resolución del 16 de enero del 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la Acción Amparo de Derechos Constitucionales propuesta, al considerar que los argumentos del amparista son de carácter legal y no constitucional.

Señala que la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia ha precisado que el Recurso de Amparo no puede dar cabida a la impugnación de una resolución invocándose aspectos de legalidad, es decir, que no se debe realizar un nuevo debate sobre la aplicación de las normas sustantivas, así como las motivaciones que utilizó el funcionario demandado para dictar la decisión.

Manifiesta el Tribunal de primera instancia que lo que busca el amparista es que se pronuncie sobre la responsabilidad penal de la procesada, lo cual no es posible examinar a través de esta vía; pues, si consideraba que no se constituyó el delito, debió demostrarlo en el escenario correspondiente.

Finalmente, señala que la Acción de Amparo no es una tercera instancia, ni una institución revisora de procesos, por lo cual correspondía inadmitir la Acción Constitucional de Amparo, objeto de análisis.

II. POSICIÓN DE LA RECURRENTE

El apelante judicial manifiesta que no está de acuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, porque en la demanda se alegan violaciones a Normas Constitucionales, específicamente a los principios de "nulla pena sine lege" y el Debido Proceso, el primero de ellos que comprende la prohibición de sancionar penalmente a una persona si no ha cometido un delito previsto previamente en la ley penal; mientras que el segundo, señala que todo proceso debe tramitarse conforme a lo previsto en la ley de procedimiento respectiva.

Considera que, no existe otra forma de explicar la violación a dichas Garantías Constitucionales, sin esbozar argumentos legales, pues se encuentran vinculados a la aplicación de las normas que los desarrollan, además en el apartado relativo a las "Disposiciones Constitucionales Infringidas y el Concepto de la infracción", expresó las violaciones a Normas Constitucionales.

En ese sentido, en el escrito de amparo indicó que, si la víctima y el beneficiario del cheque tienen conocimiento sobre la suma de dinero existente en la cuenta de donde se emite el cheque, y que "es quien ordena la emisión del cheque, y controla, tiene en propiedad los bienes, dineros y cuentas bancarias de la empresa", y una vez emitido el cheque cambia a los directores y dignatarios de la sociedad, despidiendo además a la persona que firma el cheque objeto del supuesto delito, designando a su propia esposa como única firmante de la cuenta, no se comete delito, violentándose los artículos 31 y 32 de la Constitución Política, al condenarla por hechos que no constituyen delito.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el presente recurso, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para dictar la decisión de no admitir la Acción de Amparo de Garantías interpuesta en representación de JENNIFER LAY DE LEÓN, contra la Sentencia S.S.I. N°04 del 16 de agosto del 2019, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual reformó la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Municipal Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, imponiéndole un (1) año de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un (1) año, como autora del delito de Expedición de Cheques Sin Suficiente Provisión de Fondos, confirmando en todo lo demás.

El fundamento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para no admitir la Acción de Amparo interpuesta, consiste en que, el accionante ataca aspectos de legalidad, con el fin de que el Tribunal Constitucional se pronuncie con respecto a la responsabilidad penal de la procesada, intentando convertir en una tercera instancia la presente Acción de Amparo.

Por su parte, el recurrente hace énfasis en que el acto impugnado en sede de Amparo, viola la Garantía Constitucional del Debido Proceso y la prohibición de sancionar penalmente a una persona si no ha cometido un delito previsto previamente en la ley penal.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente Acción, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo del Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la Tutela de su Derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Ahora bien, al examinar el escrito de apelación, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías que nos ocupa, esta Corporación de Justicia advierte, que el Accionante alega la violación directa de los artículos 31 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al haberse condenado a su defendida por hechos que a su consideración no constituyen delitos.

Una vez aclarado lo anterior, compartimos el criterio del Tribunal A quo, en el sentido de que observamos que lo que pretende el amparista ahora recurrente es convertir al Tribunal de Amparo en una Tercera Instancia, requiriendo que se pronuncie sobre el delito y la pena que le fue impuesta a su representada en la Sentencia de Segunda Instancia.

En ese sentido, debemos recalcar que el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real violación de los Derechos Fundamentales, lo cual no logró desarrollar el accionante en su libelo de amparo ni en el recurso de apelación, sino que se limitó a argumentar sobre los motivos por los que no está de acuerdo la condena que le impuso el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, a su representada, explicando que los hechos ocurridos y por los cuales fue investigada su defendida, no constituyen delito.

Ahora bien, a través de su jurisprudencia el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia ha aclarado, que la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en

la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de ésta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un Derecho Fundamental.

No obstante, en esta ocasión, tal como lo manifestó el Tribunal de primera instancia, de los argumentos expuestos por el recurrente, y de la revisión del Auto S.S.I. N°04 del 16 de agosto del 2019, este Tribunal de Amparo considera que no se desprende una posible vulneración de las normas constitucionales alegadas; toda vez al resolver el Recurso de Apelación anunciado por la parte querellante, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, a través de una resolución debidamente motivada, hizo una explicación jurídica congruente y clara sobre los motivos por los que consideraron debía reformarse la decisión del Juzgado Cuarto Municipal Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, como Tribunal de primera instancia y en ese sentido imponer a JENNIFER LAY DE LEÓN, la pena de un (1) año de prisión y la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autora del delito de Expedición de Cheques Sin Suficiente Provisión de Fondos.

Todo lo anterior, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida; toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, y tampoco se evidencia una posible violación de los Derechos Fundamentales de la recurrente, que posibiliten su admisión, tal como lo establece el artículo 2615 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 16 de enero del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Gabriel Lawson, en nombre y representación de JENNIFER LAY DE LEÓN, contra la Sentencia S.S.I. N°04 fechada 16 de agosto del 2019, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de junio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	491-19

VISTOS ;

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado ISAAC A. FIGUEROA JR., contra el Auto No. 1738 de 19 de septiembre de 2018, proferido por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

V. Resolución Recurrida

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la resolución de 23 de abril de 2019, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A, contra la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> …De lo expuesto por la Juzgadora se evidencia con claridad que las pruebas periciales aducidas por FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A. no fueron admitidas, por la falta de especificidad de los documentos a examinar y la ubicación de los mismos, así como tampoco se indicó la finalidad de la práctica de esa prueba, aunado a que la Juez consideró que hay hechos que puede apreciar sin la necesidad de alguna experticia…
>
> …Lo anterior es así puesto que, si bien es cierto, como lo indica el recurrente, en el expediente consta la dirección de FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A. la proponente de la prueba no indicó que la misma debía ser realizada en sus oficinas, o sobre qué documentos; no correspondiéndole a la Juez deducir cuál es la intención de la demandante en reconvención…
>
> …Así las cosas, y como quiera que con la emisión del Auto No. 1738 de 19 de septiembre de 2018, por la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá,

no se evidencia vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, no se concederá el amparo de garantías constitucionales presentado…

VI. Argumentos del Apelante:

En su escrito de apelación (fs. 42-48), señaló que los artículo 967 y 968 del Código Judicial le otorgan la razón para acoger el presente amparo de garantías constitucionales admitiendo la prueba pericial contable que fue negada por la Juez demandada, misma prueba que a su juicio es indispensable para probar los perjuicios económicos en que sustenta su defensa como demandado y demandantes en reconvención.

Acotó que estos artículos solo exigen que el o; los puntos sobre los cuales ha de versar el dictamen pericial y, no establece que el solicitante de la prueba indique el o los lugares donde el perito debe realizar su experticia, además de que el último párrafo del artículo 967 del Código Judicial indica que el Juez según su criterio puede practicar la prueba pericial a pesar que el petente no haya cumplido con estos requisitos llegando inclusive a designar un perito en el caso de que el peticionario no lo haya nombrado.

A juicio del apelante en el presente caso en lo referente a la prueba pericial se señalaron los puntos del dictamen y además se designó a la persona que iba a fungir como perito de la parte por lo que se cumplieron a satisfacción los dos requisitos que exige la norma, pues la norma no exige que se establezca o señala el lugar donde el perito absolverá los puntos solicitados por quien propuso la prueba.

Señaló que las razones expuestas por la funcionaria demandada carecen de todo sustento legal debido a que en el procedimiento civil las exigencias para que las pruebas sean admitidas están consagradas en el artículo 783 del Código Judicial, mismo que establece los parámetros que debe utilizar el juzgador en cuanto a la admisión de pruebas dentro de un proceso, por lo que según sus conclusiones, la prueba pericial contable resulta pertinente, guarda relación directa con los hechos de la demanda y demanda en reconvención, es lícita, no es dilatoria y se refiere a los hechos discutidos por las partes.

Indicó que de acuerdo al artículo 973 del Código Judicial los peritos están autorizados para determinar el lugar o lugares que consideren convenientes para el mejor desempeño de sus funciones; además a su parecer, existen experticias que por su especialidad resulta redundante, absurdo e inconducente, designar el lugar en el que se practicará la prueba solicitada.

Argumentó que la orden impugnada mediante esta acción es de gravedad absoluta puesto que la prueba pericial contable negada por la Juez se torna de ineludible importancia para demostrar los hechos que acreditan sus pretensiones plasmadas en la demanda de reconvención como contraprestación por la construcción de unas galeras que las demandadas en reconvención se han negado a pagar, a pesar de que existen laudos arbitrales y pronunciamientos de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia que las condenó al pago de lo adeudado a FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A.

A su parecer acto impugnado (Auto No. 1738 de 19 de septiembre de 2018) situa a la parte actora en un estado de indefensión que amerita una revocación inmediata ya que por un lado viola la Constitución Nacional y por otro desconoce el contenido del artículo 963, 967, 968 y 973 del Código Judicial.

Indicó que se está conculcando el trámite legal establecido para las pruebas periciales y, se le está causando un grave estado de indefensión a una de las partes, además que a su juicio la prueba pericial

contable guarda relación directa con los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del libelo de la demanda en reconvención.

Con base en tales consideraciones solicita se admita la acción de amparo de garantías fundamentales y la consecuente admisión de las pruebas, pues según sus conclusiones, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al emitir la orden impugnada ha violado el debido proceso y los principios que lo rigen en detrimento de FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A., y lo coloca en un estado de indefensión.

IV. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta las inconformidades del apelante con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

Es de lugar iniciar indicando que la disconformidad del apelante es con respecto a la admisión de las pruebas, específicamente con la no admisión de pruebas periciales solicitadas dentro del proceso donde FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A. mantiene la calidad de parte demandada y demandante en reconvención. Es por ello, que impugna el Auto No. 1738 de 19 de septiembre de 2018 por medio del cual la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá se pronunció a cerca de las pruebas aportadas por la demandada y demandante en reconvención.

Al remitirnos al escenario planteado dentro de la presente causa se observa que la Juzgadora al momento de decidir sobre las pruebas propuestas por FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A, realizó un examen de las mismas y expuso razonadamente los motivos por los cuales no resultaban procedentes las pruebas periciales, concluyendo que el solicitante no dejó claro sobre que documentos se requería la prueba pericial, si lo que se busca determinar consta o reposa en el expediente.

Además refirió que: “Es gestión de la parte facilitar los datos, lugar o información donde se ha de realizar la pericia, ya sea de carácter científico, técnico, artístico o práctico, aunado al hecho de que hay puntos que ha de determinarse estrictamente por la Juzgadora”.

Ahora bien, a juicio del apelante, con lo actuado por la Juez, se vulnera el debido proceso, puesto que se ha obviado el contenido de los artículos 967, 968 los cuales solo exigen que se especifique el o, los puntos, sobre los cuales debe versar el dictamen de los peritos, expresando la persona que designa para dicho cargo sin establecerse que el solicitante de la prueba indique el lugar o los lugares donde el perito debe realizar su experticia. Además indicó que el perito de acuerdo a lo señalado en el artículo 973 del Código Judicial está autorizado para visitar lugares, examinar bienes muebles, inmuebles, para el buen desempeño de sus funciones.

Sobre tales aspectos esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en diversos pronunciamientos cuáles son los puntos que comprenden la violación al debido proceso y, ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualesquiera de las partes. Aunado a ello ha expresado, que la garantía del debido proceso comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado

más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello se asegura que se trata de una institución garantizadora de los derechos fundamentales.

Es por lo antes expresado que coincidimos con lo planteado por al A-quo al señalar que con la emisión del Auto No. 1738 del 19 de septiembre de 2018, no se evidencia vulneración a la garantía del debido proceso, pues analiza los elementos de prueba que la parte ofrece y a su vez le indica cuales son las razones por las que considera que no procedentes tales elementos, destacando que no se hace una especificación de los documentos a examinar, la ubicación de los mismos, la finalidad de la práctica de esa prueba, y otros puntos que son determinantes estrictamente por la propia juzgadora, consideraciones propias de las facultades de la Juzgadora.

Siendo así las cosas, se observa que lo planteado por el amparista es su disconformidad con los fundamentos jurídicos que empleó la Juzgadora el emitir su decisión que finalmente niega pruebas las periciales aducidas.

Sin embargo tales alegaciones no logran demostrar que lo decidido por la Juez aludida, conlleva a la vulneración del debido proceso que ha sido establecido por esta Máxima Corporación de Justicia, es decir, desconocer o pretermitir trámites esenciales del proceso que efectivamente conduzcan a la indefensión de los derechos, ni está desprovista de motivación, no es incongruente, ni irracional.

Sobre el particular en diversas ocasiones esta Máxima Corporación de Justicia se ha referido a la infracción del debido proceso en lo que respecta al derecho a prueba, señalando lo siguiente:

> Es importante tener presente que, en lo que atinente a la infracción del debido proceso, en lo que respecta al derecho a pruebas, de manera jurisprudencial se ha establecido que la misma se configura cuando existe vulneración en cuanto a la admisión, practica o valoración de las pruebas y sólo en este último caso cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el tribunal de la causa a un medio probatorio, pues, la apreciación de las pruebas allegadas al proceso es una facultad jurisdiccional del tribunal. Ello es así, ya que el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio (Ver fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 16 de febrero de 2009, 18 de noviembre de 2015).

Por las consideraciones antes señaladas y en vista de que en la causa objeto de estudio, con la decisión emitida en el Auto No. 1738 de 19 de septiembre de 2018, no concurren elementos que puedan dar pie a una vulneración de garantías fundamentales concluye este Pleno, que lo procedente es confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no concede el amparo de garantías constitucionales propuesto por FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de abril de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A. contra la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – MIGUEL A. ESPINO G. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de junio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1215-19

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, contra la resolución de fecha 13 de agosto de 2019, proferida por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

Resolución Recurrida

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NO CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra la resolución fechada 13 de agosto de 2019, En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la resolución apelada:

> "…La connotación de la medida de allanamiento, requerida mediante la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, a la luz de la Convención de las Naciones Unidas contra la

Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo, estima el Tribunal que validan la medida tomada de manera excepcional, ante los elementos aducidos por la Juez de Garantías por la premura de la actuación inmediata y los elementos de coordinación, confidencialidad, eficacia y seguridad de la información para un mejor resultado.

Valora el Tribunal, en sede de amparo, que, la investigación le corresponde al Juez de Garantía de la circunscripción correspondiente al Tribunales del Primer Distrito Judicial, al tenor del artículo 32 del Código Procesal Penal citado.

El numeral 2 del artículo 44, del Código Procesal Penal, establece que a los jueces de garantías les corresponde conocer de "De todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deben tomar durante la investigación…", observando las reglas establecidas, en este caso, por la Convención.

Estima el Tribunal que, la Autorización de Allanamiento al ser instruida por una Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, no lesiona derechos fundamentales del amparista, ni el Debido Proceso, protegido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, invocado por la proponente del amparo, por lo que no se concederá.

Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Gold América, S.A. en contra de la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda Clara Miriam Montenegro González, por haber emitido la orden de allanamiento contenida en la resolución de 13 de agosto de 2019.

VII. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 71-73), la firma forense RUBIO, ALAVEREZ, SOLIS & ABREGO, señaló que el Primer Tribunal Superior justifica la actuación arbitraria de la juez con fundamento en la premura de la actuación inmediata, los elementos de coordinación, la eficacia y seguridad de la información, lo cual a su juicio, carece de sustento jurídico por que no está respaldada por la Ley y la Constitución Política de Panamá.

Además indica que este fundamento empleado por el Primer Tribunal Superior carece de certeza lógica y fáctica toda vez que no explica cómo se dan los presupuestos de premura, coordinación, eficacia y seguridad de la información en una circunscripción y Juez territorial más distante que el Juez de Garantías del Circuito de Colón, cuando dicha sede está ubicada a escasos kilómetros del lugar del allanamiento en la Zona Libre de Colón, y que según su criterio, sería el competente para conocer de dicha solicitud y existe mayor facilidad y coordinación.

Manifestó que discrepa del argumento del Primer Tribunal Superior para no conceder el amparo, al afirmar y citar la parte final del último párrafo del artículo 32 del Código Procesal Penal sobre reglas de competencia territorial, en relación con el numeral 2 del artículo 44 del mismo Código. Según sus conclusiones, la interpretación del Primer Tribunal Superior no es correcta, pues no corresponde a los hechos del caso.

Aclaró que los hechos imputados, como los delitos, en los cuales las empresas allanadas no han tenido ningún grado de participación, ocurrieron en territorio de la República de Colombia y; no existe además de la solicitud de ubicación de documentos de prueba, ninguna fundamentación de ejecución del delito en la República de Panamá, por lo que según las consideraciones del apelante, no existen razones sustentadas que apliquen a este caso.

Sostuvo que en el caso que nos ocupa, de ser correcta la situación planteada, los competentes para conocer de estos hechos por razón de territorio sería el Juez de Garantía del Circuito de Colón, porque está ubicado en el territorio en que imputan la existencia de pruebas para ser utilizadas en la República de Colombia, según sus consideraciones el Juez de Garantías del Circuito de Panamá de ninguna manera es competente para conocer de la solicitud objeto de la demanda de amparo, por razones de competencia territorial.

Indicó el apelante que en esta segunda instancia reitera los argumentos y fundamentaciones jurídicas expuestas en la Acción de Amparo contra la señora Juez de Garantías, Licenciada CLARA MIRIAM MONTENEGRO GONZÁLEZ, en cuanto a la arbitrariedad por razones de competencia territorial y también en cuanto a la extralimitación en el examen de los libros y facturas de comercio como en extensión de la investigación sin límite de clientes sin ninguna vinculación en los hechos investigados y sin haber sido autorizados en la resolución que ordena el allanamiento.

Por estas razones solicita que se conceda la acción de amparo de garantías fundamentales propuesta.

VIII. Argumentos del Tercero Interesado:

El Licenciado JUSTO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ apoderado judicial de la sociedad ALPHA TRADING INTERNATIONAL S.A., tercero interesado dentro de la presente acción de amparo de garantías constitucionales presentó escrito de apelación en el cual señaló que el Tribunal A-quo incurrió en un error de interpretación del último párrafo del artículo 32 del Código Procesal Penal que regula competencia de los Jueces de Garantías.

Sostuvo que la interpretación que hace el Primer Tribunal Superior de Justicia al indicar que por tratarse de una orden emitida en cumplimiento de acuerdos internacionales la autoridad demandada adquiere competencia por ejercer sus funciones en el Primer Distrito Judicial, es errónea, puesto que la conjunción “y” indica unión “o” enlace de algo a algo, distinto a la conjunción o que denota opción.

Por estas consideraciones señala el tercero interesado que la competencia de los funcionarios del Primer Distrito Judicial se activa cuando se produzca cualquiera detención en tierra que sobrevenga de estos hechos y sea producto del cumplimiento de acuerdos internacionales en los que la República sea Estado parte, situación que no se en el presente caso y, a su juicio, la orden demandada viola el debido proceso.

Finalmente solicita se revoque la resolución de 31 de octubre de 2019 y, en su lugar se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Sociedad GOLD AMÉRICA S.A., contra la Juez de Garantías CLARA MONTENEGRO.

IV. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta la inconformidad del amparista y del tercero interesado, con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

Es de lugar iniciar indicando que la disconformidad es con respecto a la no concesión del amparo, puesto que estima la representación de GOLD AMERICA, S.A., que la decisión de la Juez de Garantías vulneró el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, al autorizar una diligencia de allanamiento en una jurisdicción distinta en la cual ejerce sus funciones.

Además indicó la representación de GOLD AMERICA, S.A., que reitera los argumentos expuestos en la acción de amparo contra la Juez Demandada (Licenciada CLARA MIRIAM MONTENEGRO GONZÁLEZ) en cuanto a la arbitrariedad por razones de competencia de la misma Juez y también en cuento a la extralimitación en el examen de los libros y facturas de comercio, como en extensión de la investigación sin límite de clientes sin ninguna vinculación en los hechos investigados, sin haber sido autorizados en la Resolución que ordena el allanamiento.

La representación de ALPHA TRADING INTERNATIONAL S.A. (tercero interesado), señaló que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en un error de interpretación del último párrafo del artículo 32 del Código Procesal Penal que regula la competencia de los jueces de garantías, al considerar este Tribunal que, la autoridad demandada adquiere competencia por haber emitido la orden impugnada en el marco del cumplimiento de acuerdos internacionales que vinculan a la República de Panamá.

El Tribunal A-quo, no concede el amparo de garantías señalando que la connotación de la medida de allanamiento requerida mediante Asistencia Judicial Internacional, a la luz de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo, validan la medida tomada de manera excepcional, por la premura de la actuación inmediata y los elementos de coordinación confidencialidad, eficacia y seguridad de la información para un mejor resultado.

Estimó el Tribunal que la investigación le corresponde al Juez de Garantías de la circunscripción correspondiente a los Tribunales del Primer Distrito Judicial de Panamá al tenor del artículo 32 del Código Procesal Penal.

Sobre lo expuesto por dicho Tribunal, estima el Pleno que la resolución apelada debe ser confirmada, aunque por razones distintas a las planteadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la causa objeto de estudio.

Entre los documentos remitidos por la Juez demandada al rendir el informe correspondiente, se observa a fojas 29-36 del cuadernillo de amparo, el Formulario Solicitud de Allanamiento, que completó el Fiscal EFRAÍN GALVEZ DÍAZ, en donde identifica el lugar a registrar como: Empresa GOLD AMÉRICA, S.A., ubicada en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Zona Libre de Colón, Calle 14, Avenida Roosevelt y Calle C, en la Manzana 8, Lote No. 2.

Se describe las razones por las cuales se realiza la solicitud, entre estas, es que la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 193-19 del 21 de mayo de 2019 accede a brindar el auxilio de la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía Decimotercera adscrita a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, con sede en la Ciudad

de Bogotá D.C., de la República de Colombia, dentro de una investigación dirigida a la desarticulación de una red transnacional de Lavado de Activos.

La solicitud fue realizada por el Ministerio Público el día 13 de agosto de 2019 a las 2:19 P.M., a fin de que se autorizara la realización de dicha diligencia de allanamiento para el día 14 de agosto de 2019, entre las 6:00 de la mañana y que no sobrepase las 10:00 de la noche, en la dirección antes descrita es decir, en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Zona Libre de Colón, Calle 14, Avenida Roosevelt y Calle C, en la Manzana 8, Lote No. 2.

Explicó el Ministerio Público que se trata de una asistencia penal internacional solicitada por la República de Colombia y tal solicitud conlleva la práctica de la diligencia de allanamiento y registro en la Provincia de Colón, la fecha y la hora, está sujeta al principio de reciprocidad en materia penal con este país, la estrategia del día y la hora, es de acuerdo a las investigaciones que se llevan en ese país, por lo que existe una premura de diligenciar en forma ágil y expedita los allanamientos en la provincia de Colón y, en reuniones previas se decide según representantes de ambos Estados que la diligencia debería ser el día 14 de agosto de 2019.

Lo antes descrito deja en evidencia que, aun cuando la diligencia a realizar era en la Provincia de Colón, por el entorno de tal solicitud, por la calidad de la diligencia, por tratarse de una asistencia penal internacional, la prontitud de la actuación inmediata que se requería, conforme al principio de reciprocidad y la estrategia en cuanto a día y hora, establecida de acuerdo a la investigación que se lleva en la República de Colombia, conllevan una premura y, se requería una actuación inmediata del Juez de Garantías, a quien se había solicitado, es decir, el Juzgado de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por ello, ante la inmediatez que requería resolver la Solicitud de Autorización de Allanamiento planteada por el Fiscal EFRAÍN GALVEZ DÍAZ debemos tener en cuenta que el artículo 33 del Código Procesal Penal preceptúa sobre la competencia para actuaciones inmediatas señalando que: “Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento de las actuaciones inmediatas ni afectan la validez de estos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior, si fuera necesario…”, pues la solicitud fue realizada el día 13 de agosto de 2019, en virtud de que las autoridades de la República de Colombia y la coordinación realizada entre ambos Estados requerían la autorización para realizar tal diligencia el día siguiente, es decir para el 14 de agosto de 2019, atendiéndose tal solicitud de manera excepcional por el Juzgado de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, sin afectar su validez.

En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha manifestado en diversos pronunciamientos cuáles son los puntos que comprenden la violación al debido proceso y, ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualesquiera de las partes. Aunado a ello ha expresado, que la garantía del debido proceso comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello se asegura que se trata de una institución garantizadora de los derechos fundamentales.

Es por lo antes expresado, aunque por razones distintas, coincidimos con lo planteado por al A-quo al señalar que la connotación de la medida de allanamiento requerida mediante Asistencia Judicial Internacional a la luz de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención

de Palermo, validan la decisión tomada de manera excepcional, por la premura de la actuación inmediata y los elementos de coordinación, confidencialidad, eficacia y seguridad de la información para un mejor resultado, sin que con ello se vulnere o lesione el debido proceso, por falta de competencia de la Juez demandada, invocado por el amparista, pues, consideramos que a la presente causa por la magnitud transnacional de las presuntas operaciones de lavados de activos, la naturaleza de la investigación, requerían que el Tribunal de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, atendiera excepcionalmente la Solicitud de Autorización de Allanamiento, considerando el requerimiento de actuación inmediata.

En otros aspectos, con relación a la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 88 y 89 del Código de Comercio, no podemos soslayar que, se observa que en el Formulario de Solicitud de Autorización de Allanamiento, se detalla que la diligencia de allanamiento es con la finalidad de recolectar elementos probatorios, evidencia física e información relacionada con lo siguiente:

1. Facturas de ventas emitidas por las empresas GOLD AMERICA S.A. y ALPHA TRADING INTERNACIONAL, a las personas relacionadas al cuadro No. 1, entre el periodo comprendido del 15 de julio a la fecha.
2. Facturas de proveedores con sus comprobantes de egreso, realizadas con las personas relacionadas en el cuadro No. 1, entre el periodo comprendido del 15 de julio de 2015, a la fecha.
3. Documentos soportes de los créditos otorgados a las personas relacionadas en el cuadro No. 1, entre el periodo comprendido del 15 de julio de 2015, a la fecha.
4. Documentos en donde conste la cuantía de créditos y saldos actual, con las personas relacionadas en el cuadro No. 1, entre el periodo comprendido del 15 de julio 2015 a la fecha.
5. Igualmente obtener en las empresas GOLD AMERICA S.A. y ALPHA TRADING INTERNATIONAL, la información de facturas de proveedores con sus comprobantes de egreso, documentos de soporte de los créditos otorgados, cuantía de crédito, y saldo actual de personas naturales y jurídicas colombianas que aparezcan registrados con vínculos comerciales con estas compañías, dentro del periodo comprendido del 15 de julio de 2015 a la fecha.

    - A la vez cualquier otro tipo de indicio que permita corroborar los hechos expuestos y sus posibles autores como también modus operandi, al igual de mantener la documentación descrita en líneas anteriores en soportes tecnológicos poder obtener la misma sin violentar ningún derecho y afectación, y bajo los procedimientos establecidos en nuestra normativa penal.

Además, entre otros motivos en los que sustentó la solicitud de allanamiento el Ministerio Público, como se indicó en párrafos precedentes, es que, la Procuraduría General de la Nación, accedió a brindar auxilio de la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía Decimoquinta adscrita a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, con sede en la Ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia, dentro de una investigación dirigida a la desarticulación de una red transnacional de Lavado de Activos.

En ese sentido, con respecto al examen de documentos privados y al derecho que tiene toda persona a que no se le examine la correspondencia y documentos privados, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, esta Máxima Corporación de Justicia, en fallo del 13 de marzo de 2019 indicó:

> En este orden, no se aprecia falta de apego a los trámites legales por parte de la autoridad demandada; en contrario, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación o afectación de los derechos que alega la amparista.
>
> Por último, en cuanto al argumento del amparista referente al derecho a la inviolabilidad de los documentos privados, que alega fue infringido con la resolución de 11 de julio de 2018, esta Máxima Superioridad de Justicia considera que no se produce tal vulneración.
> El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona a que no se le examine la correspondencia y documentos privados, excepto por autoridad competente, para fines específicos y de acuerdo con las formalidades que la ley establece. Es decir, de esta disposición constitucional, se colige con claridad que la correspondencia y demás documentos privados pueden ser examinados siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: a) Que exista una orden de autoridad competente; b) Que el examen se haga conforme a los trámites legales, y c) Que se establezcan los fines específicos del examen. (Ver fallo del 13 de marzo de 2019, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Rodolfo R. Chang S., en representación de Inversiones Yimy S.A., contra la diligencia de Inspección Ocular No. 12 del 11 de julio de 2012, dictada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, MAG. SECUNDINO MENDIETA).

Por ello, estima el Pleno que la orden dictada por la Juez demandada no vulnera derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, puesto que la autorización para realizar la diligencia de allanamiento a fin de ubicar elementos probatorios, evidencia física e información, fue proferida por autoridad competente, de acuerdo con las formalidades que la ley establece y, se detalló la información que se requería ubicar, presupuestos que han sido establecido por los pronunciamientos de esta Máxima Corporación de Justicia para proceder a examinar la correspondencia y demás documentos privados, los cuales pueden ser examinados siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: a) Que exista una orden de autoridad competente; b) Que el examen se haga conforme a los trámites legales, y c) Que se establezcan los fines específicos del examen.

Antes de concluir es oportuno indicar que el apelante (Apoderado Judicial de GOLD AMERICA, S.A.) en su escrito de apelación (fojas 71-73), al final del hecho tercero, señaló: “y también en cuanto a la extralimitación en el examen de los libros y facturas de comercio como en extensión de la investigación sin límites de clientes sin ninguna vinculación en los hechos investigados y sin haber sido autorizados en la Resolución de allanamiento”.

Lo anterior pone de manifiesto que de alguna manera se trata de impugnar o referirse propiamente a los actos realizados en la ejecución de la diligencia de allanamiento, no obstante, el acto impugnado es la Resolución del 13 de agosto de 2019, que autorizó realizar el allanamiento a la empresa GOLD AMÉRICA, S.A., y no la ejecución del propio acto, por lo que en atención al principio dispositivo o de justicia rogada, no es posible entrar a examinar tales cargos o enderezar la acción contra actos que no hayan sido impugnados expresamente, es decir contra los actos realizados en la ejecución del allanamiento autorizado.

Aunado a lo anterior, se intenta introducir y que sean tomados en cuenta, nuevos elementos, en el escrito de apelación, a los debatidos en la acción de amparo objeto de estudio, que impugna la autorización de allanamiento dictada por la Juez demandada el día 13 de agosto de 2019; puesto que en este hecho se refiere a los efectos de la orden de allanamiento o a la información examinada al practicar la diligencia de allanamiento.

Frente a este escenario, por las consideraciones antes señaladas y en vista de que en la causa objeto de estudio, con la orden de hacer contenida en la resolución del día 13 de agosto de 2019, no concurren elementos que puedan dar pie a una vulneración de garantías fundamentales concluye este Pleno, que lo procedente es confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no concede el amparo de garantías constitucionales interpuesto por GOLD AMERICA S.A., por consideraciones distintas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 31 de octubre de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por GOLD AMERICA, S.A., en contra de la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada CLARA MONTENEGRO GONZÁLEZ, por haber emitido la orden de allanamiento contenida en el Resolución de 13 de agosto de 2019.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista

Fecha: 11 de junio de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 44-20

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Pérez & Pérez, en su condición de apoderada especial de ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA contra la Sentencia de 9 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Familia, a través de la cual modificó la Sentencia N° 564 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. De la admisibilidad de la Acción

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si los argumentos expuestos en la acción constitucional que nos ocupa, satisfacen los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha desarrollado esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Según se desprende de la lectura del acto objeto de la acción constitucional que nos ocupa, el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.564 de 15 de septiembre de 2017, declaró que el régimen patrimonial aplicable al matrimonio que sostuvo la amparista con el señor Félix Alfonso Cisneros Pinzón era el de Participación en las Ganancias; y, que el mismo había concluido de pleno derecho con el divorcio decretado mediante Sentencia No.389 de 5 de julio de 2016, expedida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá; sin embargo, dispuso negar la solicitud de liquidación del referido Régimen patrimonial, al desconocerse el cálculo del patrimonio inicial y final de las partes, así como cuales habían sido sus ganancias, por lo que no se pudo determinar la proporción a la que tenían derecho cada uno.

Por su parte, al conocer el recurso de alzada propuesto por la apoderada judicial del señor Félix Alonso Cisneros Pinzón, el Tribunal Superior de Familia, modificó la Sentencia proferida por la juzgadora de primera instancia, en el sentido que el Crédito de Participación que le corresponde al señor Cisneros Pinzón, luego de Liquidar el Régimen Económico que rigió su matrimonio con la señora Elizabeth Núñez Mendoza, es por la suma de B/.28,335.01, el cual debe ser satisfecho en dinero.

El Tribunal demandado sustento su decisión, entre otras consideraciones, en que “los resultados del peritaje aunado a las pruebas documentales aportados permiten realizar la operación sumatoria necesaria para indicar cuál es el crédito de participación que pertenece a FELIX CISNEROS a cargo de ELIZABETH NÚÑEZ cuyo patrimonio experimentó mayor incremento” (cfr. f. 13)

En contraste, manifiesta la amparista que el acto impugnado desconoció y, por ende, violó garantías fundamentales contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Al respecto, la apoderada judicial de la amparista alude a que el Tribunal Superior de Familia, al momento de valorar una prueba pericial, desconoció lo establecido en la norma procedimental sobre las

pruebas periciales, así como también el derecho sustantivo inmerso en los artículos 102 a 126 del Código de la Familia y el Menor.

Concretamente, alega que se vulneran las normas constitucionales antes citadas por cuanto, estima que el Tribunal Superior de Familia entró a darle una valoración al dictamen pericial que la propia norma no le da, motivo por el cual considera que se viola el debido proceso, al no cumplirse lo normado en cuanto a la forma que debió realizarse dicha prueba, a través de perito idóneo y con las condiciones y exigencias establecidas por el Tribunal A quo, al momento de la toma de posesión.

Adicionalmente, considera que el concepto de Tutela Judicial Efectiva, ha sido trastocado cuando un Tribunal Superior de Justicia, desconoce tanto normas sustantivas de derecho, como las normas procedimentales aplicables al caso controvertido, para darle una valoración muy sui generis a un informe pericial sumamente cuestionable.

Visto lo anterior, pasa el Pleno a pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional que nos ocupa.

En ese sentido, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Superior de Familia, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Política. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo de la autoridad jurisdiccional; lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

Sobre el particular, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 21 de marzo de 2016:

> "Sin embargo, con relación a las condiciones intrínsecas de procedibilidad, se aprecia que la amparista dirige sus reparos contra la decisión del Segundo Tribunal Superior de revocar el auto que admitió un incidente contra la Diligencia de 8 de mayo de 2014 de la FISCALIA DECIMOQUINTA DE CIRCUITO, que admitió una querella promovida por el señor OSCAR ALVARADO GARRIDO, en su calidad de Presidente y Representante Legal de FUNDACION ANDREAL, contra MONICA ALVARADO GARRIDO, por delito contra la fe pública en perjuicio de dicha fundación viola el debido proceso, debido al parentesco entre el representante legal de la Fundación que figura como víctima y la señora MONICA ALVARADO GARRIDO.
>
> No obstante, es del caso que sus cargos se centran en su interpretación del artículo 2005 del Código Judicial -que señala en lo medular que no pueden interponer querella penal entre sí los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines, a no ser por delito cometido contra la persona o patrimonio del otro-, en circunstancias en las que dicho tema fue objeto de un amplio y detallado examen en la resolución de segunda instancia contra la cual se promueve el amparo.

> En este sentido, debe tenerse presente que en el examen de la procedibilidad del amparo de derechos fundamentales, se debe revisar si el hecho recurrido presenta la potencialidad de causar la lesión iusfundamental que se demanda, en base a lo que la jurisprudencia ha denominado "criterio de lesividad". De este modo, se busca evitar que se admita a trámite un amparo manifiestamente improcedente.
>
> Tal condición de "lesividad" no se aprecia en el caso bajo examen, ya que de los cargos expuestos por la activadora procesal no se desprenden elementos que informen al menos indiciariamente, de la vulneración de derechos fundamentales que se demanda. Así las cosas, el amparo que nos ocupa, resulta inadmisible y así pasa a declararse.
>
> De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente."

Lo antes expuesto, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad o servidor público, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la Ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En definitiva, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Tribunal Superior de Familia para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

Por otro lado, vemos que la acción presentada adolece también del requisito exigido por el artículo 2615 del Código Judicial, que dispone que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá ejercerse contra toda clase de actos que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, “cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.”

Al respecto, esta Corporación de Justicia observa que la Resolución demandada fue dictada el 9 de mayo de 2018, la cual fue notificada mediante edicto fijado el 17 de mayo de 2018 (f. 14 reverso). Sin embargo, la acción de amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 21 de enero de 2020, esto es, poco menos de veinte (20) meses después de quedar ejecutoriado el acto objeto de la acción constitucional, lo cual excede el término prudencial de tres (3) meses que, salvo circunstancias excepcionales, se ha fijado como parámetro temporal para determinar la existencia de la gravedad e inminencia del daño de un acto impugnado en sede de amparo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo dentro del término señalado.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente: "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En consideración a todo lo expuesto, lo que corresponde es inadmitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma Pérez & Pérez Abogados, en su condición de apoderada especial de ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA contra la Resolución de 9 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

EFRÉN C. TELLO C. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS – ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – MIGUEL A. ESPINO G. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- RAFAEL MURGAS TORRAZZA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de junio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	66-20(89172020)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 30 de diciembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Elizabeth Franco en nombre y representación de SAÚL FASKHA ESQUENAZI, contra la resolución DRPM-IA-083-2016 de 26 de marzo de 2016, proferida por la Directora Regional de Panamá-Metropolitana, del Ministerio de Ambiente.

Antecedentes de la causa:

Consta que el acto recurrido constitucionalmente, dispuso aprobar el estudio de impacto ambiental categoría I, para el proyecto Ph Crystal Tower. Señala el amparista que esta decisión contraviene los derechos constitucionales establecidos en los artículos 17, 18, 32, 117 y 118, toda vez que, entre otras consideraciones, dicho permiso administrativo contradice normas legales, y afecta tanto a personas como a inmuebles cercanos. Agrega que dicho estudio de impacto ambiental se surtió al margen de requisitos para tales efectos, como los métodos de participación ciudadana, entre otros.

Frente a la interposición de esta iniciativa constitucional, correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como tribunal competente, decidir la admisión de la misma. En virtud de ello, emite la resolución ahora apelada, a través de la cual dispone la no admisión de la causa.

Las consideraciones fácticas y jurídicas para tal conclusión, se centran en que las constancias insertas al proceso, permiten verificar que ha transcurrido más del término que en atención al requisito de inminencia y gravedad del daño, ha desarrollado la jurisprudencia (más de 3 años en este caso).

Adicional a ello, se plantea que el recurrente no ha probado haber realizado gestiones para revocar esta actuación administrativa, ni justifica el por qué de su inacción.

Posterior a la emisión de esta decisión, se interpuso el recurso de alzada que nos ocupa, en cuyo libelo señala que si bien respeta los criterios desarrollados por el a-quo en cuanto al término para determinar el

requisito de inminencia y gravedad del daño, no puede soslayarse que el presente caso implica particularidades a considerar, por tratarse de un tema de justicia ambiental.

Siendo así, esas características deben valorarse a fin de no malograr la figura del amparo de garantías constitucionales.

En relación al tema de la inminencia y gravedad del daño, aclara que los efectos de la resolución amparada empezaron a surtirse mucho después de la fecha en que quedó en firme. Agregando que las consecuencias de dicho acto vinieron a surtirse con la ejecución de la obra, luego de "muy entrado el año 2019".

Esto sin soslayar, que desconocían de la existencia del estudio de impacto ambiental.

Por último, reitera la ilegalidad y arbitrariedad del acto amparado, aludiendo también a la nulidad que reconoce el artículo 55 de la Ley 38 de 2000.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud y consideración de los criterios desarrollados, en concordancia con el hecho que lo que nos ocupa es un recurso de apelación, se procede a la revisión de la decisión proferida por el a-quo.

Para tales efectos, debemos recordar que en términos generales, la decisión del Tribunal Superior se basa en la falta de inminencia y gravedad del daño, y la no comprobación del agotamiento de la vía.

En relación al primer punto, debemos recordar que de forma general, dicho término se ha establecido por la jurisprudencia en tres meses.

Partiendo de esto, debemos advertir que el amparista reconoce y está anuente a este requisito y los términos que implica, toda vez que así lo plantea en el escrito de apelación. No obstante, busca introducir una excepción para este caso, donde a su criterio se aborda un tema de derecho ambiental.

Frente a esto debemos recordar, que no se conoce como excepción para la no exigencia de dicho requisito, el hecho que nos encontremos frente al derecho ambiental que recoge el artículo 118 de la Constitución Política, y que plantea como deber del Estado, garantizar "un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana".

Además, y siguiendo con el tema del término para interponer esta acción, observamos que el actor hace referencia a que hay que considerar que los efectos empezaron a surtir después que inició la ejecución de la obra, ya "muy entrado el año 2019". Sin embargo, esta referencia tan amplia e incierta, no permite que este Tribunal determine de forma específica, cuándo empieza a correr el término que previamente hemos señalado. Ello sin perder de vista, que muchas fechas del año 2019, también conllevarían al incumplimiento del requisito antes mencionado, por haber transcurrido más de 3 meses desde ello hasta la presentación de la acción.

Por otro lado, y al revisar el recurso de apelación, se verifica que uno de los argumentos del mismo, es una referencia a un fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, donde en virtud de circunstancias similares a la planteada, se concluyó que el estudio de impacto ambiental se había surtido al margen de requisitos o presupuestos legales.

Este planteamiento del recurrente, pone en evidencia que tenía pleno conocimiento que la vía más idónea y especializada para atacar el acto administrativo amparado, era la esfera contencioso administrativo. A pesar de ello, no ha demostrado haber utilizado dicha vía, lo cual, para actuaciones administrativas como la que nos ocupa, es la que proporciona medidas inmediatas y especializadas para los cuestionamientos de ilegalidad que señaló el amparista, y prueba de ello es el sin número de decisiones que adopta la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, respecto a resoluciones con la misma parte resolutiva como la que nos ocupa, y donde se cuestionan aspectos similares a los presentes. Haciendo la salvedad en este punto, que no se está exigiendo el agotamiento de la vía gubernativa, sino de requerir que se utilice el mecanismo especial y constitucionalmente establecido para las pretensiones y planteamientos que identifica el actor.

Otro fundamento que utiliza el recurrente, es que el reclamo de derechos humanos como el medio ambiente, es imprescriptible.

En relación a esta afirmación, debemos recordar que los señalamientos sobre imprescriptibilidad que se han hecho sobre recursos humanos, es en el sentido de que éstos no pierden su validez, o sobre la imposibilidad de que se establezcan plazos que impidan el procesamiento de los trasgresores, más no para que la acción de amparo de garantías constitucionales donde se invoquen estos derechos, deban ser admitidas en todo o cualquier momento.

El actor también utiliza como uno de sus sustentos, que el artículo 55 de la Ley 38 del año 2000, reconoce la figura de la nulidad frente a este tipo de situaciones. No obstante, esta afirmación, más que respaldar la acción constitucional, lo que hace presente, es que el enfoque y las pretensiones del actor, son de naturaleza legal.

Un último aspecto a señalar, es que según indica el recurrente, los efectos del acto amparado ya se están surtiendo, es decir, que la resolución recurrida ya se ha consumado, por lo que sería viable considerar métodos de impugnación ante esta realidad a la que se enfrenta el amparista.

Queda demostrado con los criterios que preceden, que la decisión del a-quo no es contraria ni a derecho ni a la jurisprudencia, por lo que mal podría esta Magistratura revocar su decisión.

Esto sin soslayar, que en momentos en que culminaba la lectura de esta resolución, se incorporó un escrito de corrección de demanda, que “consiste en que la primera página del escrito de sustentación de la apelación debe entenderse que mi representado, el Sr. Saúl Faskha, es el presidente de la Junta Directiva del PH PLATINUM TOWER…”. Siendo esto así, y como quiera dicha corrección en nada transforma o elimina los errores identificados en el presente análisis, se procede a la confirmación antes mencionada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 30 de diciembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Elizabeth Franco en nombre y representación de SAÚL FASKHA ESQUENAZI, contra la resolución DRPM-IA-083-2016 de 26 de marzo de 2016, proferida por la Directora Regional de Panamá-Metropolitana, del Ministerio de Ambiente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (Voto Concurrente) -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de junio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	517-19

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Firma Forense RAÚL CARDENAS & ASOCIADOS, contra la Nota S.P.LS 147-19 de fecha 3 de mayo de 2019, emitida por la Secretaría Provincial de los Santos de la Procuraduría de la Administración.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

IX. Resolución Recurrida

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra la Nota S.P.LS 147-19 de fecha 3 de mayo de 2019, En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la resolución apelada:

> "…La funcionaria atacada adjunta Resolución No. DS-045-2019 de 26 de abril de 2019 por la cual se da inicio a una investigación preliminar de oficio en la cual se hace referencia en los considerando a que la Procuraduría tiene conocimiento de supuestas administraciones otorgadas en beneficio de un proyecto consistente en tres galeras de engorde de pollos, denominado Avícola Periquilla, a ubicarse en el corregimiento de El Cocal, distrito de Las

Tablas, provincia de Los Santos y resuelve iniciar las acciones necesarias y realizar diligencias preliminares y medidas que se consideren convenientes, a fin de procurar que cesen las causas que motivaron la investigación oficioso (sic) y comisiona a la Secretaría de Consultas y Asesorías Jurídicas, Secretaría Regional de Los Santos de la Procuraduría Regional de Los Santos para que lleve a cabo todas las diligencias, etc. firma el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro.

…Siendo ello así, que la Nota S.P.LS 147-19, del 3 de mayo de 2019, emitida por MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE, Secretaría Provincial de Los Santos. Procuraduría de la Administración, es consecuencia de la comisión, que le confiere el Procurador de la Administración según la resolución No. DS-045-2019 de 26 de abril de 2019, por lo que no procede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE, Secretaria Provincial de Los Santos. Procuraduría de la Administración…

…Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Raúl Cárdenas de Cárdenas y Asociados actuando en nombre y representación de ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO presenta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE.

X. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 25-29), el licenciado HECTOR AQUILES CÁRDENAS VILLARREAL de la firma Raúl Cárdenas y Asociados; señaló que en el fallo impugnado se declara no viable el amparo por el hecho que la funcionaria atacada con la acción, manifiesta que la diligencia no fue autorizada por su persona, sino que fue comisionada mediante Resolución D.S. 045 del 26 de abril de 2019, por el Procurador General de la Administración para llevar a cabo las citaciones a las autoridades que de una forma u otra tienen que ver con el proyecto.

Según el parecer del apelante, esta situación deja mucho que desear en una acción donde lo que se pretende es la tutela de derechos constitucionales garantizados a los ciudadanos y cuya tutela es la función principal del Órgano Judicial, al declararlo no viable bajo las consideraciones de que la funcionaria fue comisionada por el Procurador de la Administración, hace más grave el caso, puesto que debe ser interpuesta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por motivos de competencia.

Indicó que su representado se entera del procedimiento de oficio que la Procuraduría de la Administración lleva adelante sólo mediante nota S.P.LS 147-19 de 3 mayo de 2019 que ordena la práctica de una diligencia judicial y le fue notificada el 7 de mayo de 2019 cuando se apersonaron a las oficinas de Agencias Victoria, S. A., ubicada en Guararé, Avenida Belisario Porras.

Manifestó que el procedimiento adoptado en la presente causa es ilegal puesto que conforme a lo establecido en el artículo 89 de la ley 38 de 2000 la Procuraduría de la Administración debió notificar a su representada de la resolución D.S.-045 de 26 de abril de 2019 toda vez que en ella se indica que dicha

investigación es de oficio sobre las autorizaciones otorgadas al Proyecto Avícola Periquilla y las determinaciones que se tomen en el mismo le afectarán directamente.

Señaló que a pesar de que en el punto cuarto de la resolución emitida por el Procurador de la Administración supuestamente se autoriza a la funcionaria atacada, ello no lo faculta para usurpar funciones jurisdiccionales, como la de revocar permisos válidamente dados, ni cumplir inspecciones que afecten a un particular. Acotó que bajo la premisa de la buena fe se podría pensar en inspecciones a las instituciones involucradas, pero jamás en diligencias que afecten a particulares.

A su juicio la orden contenida en la nota S.P.LS-19, de fecha 3 de mayo de 2019, proferida por MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE, Secretaria Provincial de Los Santos, de la Procuraduría de la Administración, mantiene su carácter de ilegal y de violatoria de las garantías constitucionales; razón por la cual el amparo debe ser concedido, de lo contrario se estaría permitiendo que funcionarios sub alternos de la Procuraduría de la Administración usurpen funciones y competencias que les están expresamente prohibidas por el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, como son las judiciales.

Explicó que se encuentra convencido que también el actuar del Procurador de la Administración es ilegal y la orden atacada por sí misma es violatoria a las garantías constitucionales de su representada por lo que debe ser concedido el amparo, pues, de lo contrario debería considerarse que la diligencia judicial de inspección a una finca privada ordenada por la Secretaría Provincial de Los Santos es legal, pese a no tener siquiera autorización expresa por parte del Procurador de la Administración, orden sobre la que se escuda la funcionaria demandada.

Por las consideraciones expuestas solicita se conceda el amparo de garantías constitucionales, se revoque la orden contenida en la nota S.P.LS 147-19 de 3 de mayo de 2019 y se respeten las garantías constitucionales de su representada.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá estimó que la acción de amparo no procede contra la Secretaria Provincial de Los Santos de la Procuraduría de la Administración, pues su actuar es consecuencia de la comisión que le confiere el Procurador de la Administración según la resolución No. DS-045-2019 de 26 de abril de 2019, por lo tanto es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el competente para conocer de la demanda de amparo teniendo en consideración que el Procurador de la Administración tiene mando y jurisdicción en toda la república, en consecuencia declaró no viable la acción de amparo entablada en representación de ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO.

Sobre tales consideraciones es oportuno entrar a analizar algunas circunstancias que han tenido lugar en la presente causa a fin de emitir la decisión de la alzada.

Es del caso resaltar que no comparte el Pleno lo afirmado por el A-quo, puesto aun cuando la Secretaría Provincial de Los Santos esté actuando en virtud de la comisión ordenada por el Procurador de la Administración, esta situación no conlleva a que el Amparo resulte improcedente contra ésta, pues la

información de la resolución No. DS-045-2019 de 26 de abril de 2019 que comisiona a las entidades gubernamentales de la provincia de Los Santos, surge en el proceso luego de ser admitido el amparo, es decir el día 8 de mayo de 2019 cuando MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE Secretaria Provincial de Los Santos-Procuraduría de La Administración, rinde su informe como consecuencia de la admisión de la acción ensaya en su contra y; a requerimiento del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Es así que, se hace de conocimiento del Proceso que la nota emitida por MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE de la Procuraduría de la Administración en la Provincia de Los Santos, nace en virtud de la comisión del Procurador de la Administración.

Al igual, llama la atención del Pleno que dentro del contenido de la Nota S.P.LS 147-19 del 3 de mayo de 2019 (acto impugnado) la funcionaria demandada no hace referencia a que su actuar es en virtud de una comisión dispuesta por el Procurador de la Administración, ni hace referencia a la resolución No. DS-045-2019 de 26 de abril de 2019, pues, solo se hace referencia a la programación de una diligencia judicial para el día viernes 10 de mayo de 20149 a las 8:30 A.M. en el Proyecto Avícola Periquilla, se solicita al destinatario de la nota el permiso para ingresar al proyecto y; por último se informa que estarán presentes en la diligencia funcionarios de otras instituciones y moradores del área.

En ese sentido, las consideraciones antes mencionadas ponen de manifiesto que al momento en que se presenta la acción de amparo objeto de estudio, la misma no pudiese dirigirse contra la resolución No. DS-045-2019 de 26 de abril de 2019, es decir, contra la orden dispuesta por el Procurador de la Administración, puesto que, no se tenía conocimiento de la misma y, en consecuencia que, fuese competencia de esta Máxima Corporación de Justicia, máxime cuando la nota es emitida por la Secretaría Provincial de Los Santos-Procuraduría de la Administración en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior cabe remitirnos a las Reglas de Competencia en materia de amparo de garantías constitucionales, el numeral 2 del artículo 2616, el cual señala lo siguiente:

> ARTÍCULO 2616: Son competentes para conocer de la demanda de amparo a la que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:
>
> 1…
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
>
> 3…

Luego de citada la norma que regula competencia en este tipo de acciones constitucionales y, al remitirnos al contexto que se observa en la presente causa, debemos señalar que tal como se menciona previamente, la Nota S.P.LS 147-19 del 3 de mayo de 2019 fue emitida por la Secretaria Provincial de Los Santos-Procuraduría de la Administración con mando y jurisdicción sólo en la Provincia de Los Santos, por lo que le corresponde al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, pues hay que tomar en consideración que la nota fue emitida por la funcionaria dentro de sus atribuciones en la provincia de Los Santos y; en la misma no hace referencia a que actúa en función de una comisión dispuesta por el Procurador de la Administración, ni hace referencia a la resolución No. DS-045-2019 de 26 de abril de 2019; a fin de que el amparista tuviese conocimiento previamente de ello y; a su vez, la oportunidad de dirigir su acción de forma distinta o tomar cualquier otra acción.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial admitió la acción de amparo ensayada, superando tal fase; por lo que teniendo en cuenta los principios de buena fe y el de tutela judicial efectiva, que implican no sólo el derecho de la parte a acceder al sistema de justicia, sino también el derecho de recibir una respuesta oportuna y congruente luego que se le de curso a su actuares, es decir, involucra no sólo el derecho de acceso a los Tribunales y Jueces mediante recursos sencillos y un debido trámite legal, sino además el derecho a obtener una respuesta oportuna y congruente con lo pretendido.

Es por ello que, ante el escenario que contiene la presente causa, donde la acción ya fue admitida, superada tal fase, recae en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el deber de resolver el fondo del asunto, es decir entrar a analizar lo planteado por el amparista confrontándolo con las normas constitucionales supuestamente vulneradas.

Por todos los planteamientos señalados, el Pleno estima que la acción de amparo contra MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración en la Provincia de Los Santos debe devolverse al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, para que proceda con el análisis de fondo y pueda determinar la existencia, o no, de afectación de los derechos fundamentales denunciados, teniendo en consideración que es ese Tribunal, quien deba pronunciarse, pues, en materia de amparos opera una fase de admisión y una de fondo, asumir el Pleno la obligación que le corresponde al A-quo emitiendo un pronunciamiento de fondo por economía procesal, limita o restringe el principio de la doble instancia, contenido en la garantía del debido proceso, que opera en ambas fases (admisión y fondo).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 9 de mayo de 2019, y en consecuencia, ORDENA al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial pronunciarse sobre el fondo del Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados actuando en nombre y representación de ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO contra la Secretaría Provincial de Los Santos-Procuraduría de la Administración, MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

EFRÉN C. TELLO C. (Salvamento de Voto) – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C.

Debo discrepar de la decisión proferida por el resto de mis colegas Magistrados, en la cual se está resolviendo “Revocar la resolución de 9 de mayo de 2019 y en consecuencia, se ordena al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial pronunciarse sobre el fondo del Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la

firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en nombre y representación de Argelidis Eneida Díaz Cedeño, contra la Secretaría Provincial de Los Santos-Procuraduría de la Administración, Marlenis Vásquez Cardoze.

Mi inconformidad radica en que, de las constancias que reposan en el presente expediente, me pude percatar, que la autoridad demandada, mediante Auto fechado 8 de mayo de 2019, admitió el amparo que ocupa nuestra atención. (ver foja 10 y 11 del expediente judicial)

Continuando con el recorrido procesal, mediante sentencia de 9 de mayo de 2019, se resolvió lo siguiente:

> "Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara no Viable, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Raúl Cárdenas y Asociados actuando en nombre y representación de Argelidis Eneida Díaz Cedeño presenta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de Marlenis Vásquez Cardoze…."

Con la mencionada actuación de parte de la autoridad demandada, la apelación interpuesta dentro del amparo en estudio ha devenido sin objeto, ya que la pretensión principal de este proceso constitucional consistía en que el Tribunal de Amparo revoque la orden contenida en la Nota S.P.LS 147-19 de 03 de mayo de 2019. (ver foja 5 del expediente judicial)

De ahí, que considero que el punto sobre el cual recaía la disconformidad planteada por el demandante en esta acción de amparo de derechos fundamentales no se llevó a cabo, ni surtió efecto jurídico alguno, al haber precluido la fecha para la cual estaba fijada (10 de mayo de 2019), según lo establecido en la Nota S.P.LS 147-19 de 3 de mayo de 2019, visible a foja 7 del expediente judicial, lo cual es indicativo que ha desaparecido el objeto material de esta institución de garantía, produciéndose lo que en derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Resulta oportuno citar al procesalista Doctor Jorge Fábrega, quien tomó como referencia la opinión de Jorge Peyrano, "este define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de la partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito". (Peyrano, Jorge. Citado por Fábrega, Jorge. "La Sustracción de Materia", en Estudios Procesales, Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. Pág. 1195).

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "la sustracción de materia, ciertamente, constituye un fenómeno procesal que debe ser declarado por el juez cuando el objeto del proceso ha desaparecido. Tal declaración, señala el Pleno, debe emerger del examen lógico y razonado de los hechos de la demanda, las pruebas aportadas por las partes y las pretensiones formuladas por éstas, de modo que el juzgador pueda arribar, con plena certeza, a la conclusión de que la pretensión procesal se ha extinguido. De lo que se trata entonces, ha dicho el Pleno, es de evitar que la declaración de sustracción de materia que hace el juez, afecte o desconozca el derecho sustancial de las partes." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 30 de octubre de 1998).

En atención a las razones indicadas, resulta procedente en la presente acción constitucional declarar que se ha producido el fenómeno procesal conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como Sustracción de Materia, por lo que solo me resta salvar mi voto, al no concordar con la decisión proferida por la mayoría del Pleno.

EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	01 de junio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	94-20

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Fermín Gabriel García Enamorado, en su condición de apoderado especial de KENNY JOEL VILLA contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de junio de 2019, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual reformó la Sentencia Condenatoria No.107 de 18 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

I. De la admisibilidad de la Acción

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si los argumentos expuestos en la acción constitucional que nos ocupa, satisfacen los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha desarrollado esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Según se desprende de la lectura del acto objeto de la acción constitucional que nos ocupa, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.107 de 18 de julio de 2016, declaró penalmente responsables a los señores KENNY JEOL VILLA, KARIM ABDUL MORENO DE SEDAS, FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR Y ANDRÉS ENRIQUE SALAZAR ORTÍZ, como autores del delito de Robo Agravado, en perjuicio de MiniSúper Miriam, condenándolos a la pena de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 3 años para cada uno.

Por su parte, al conocer el recurso de alzada propuesto por los apoderados de los acusados, entre éstos, el licenciado Jacinto González Rodríguez, defensor particular de KENNY JOEL VILLA, el Segundo

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, reformó la Sentencia proferida por el juzgador de primera instancia, en el sentido de declarar penalmente responsable a los señores KENNY JOEL VILLA y KARIM ABDUL MORENO DE SEDAS, como cómplices primarios del delito de robo agravado y confirmándola en todo lo demás.

El Tribunal demandado sustento su decisión, entre otras consideraciones, en que "la acción desplegada por los señores KENNY JOEL VILLA y KARIM ABDUL MORENO DE SEDAS fue de prestar ayuda a los señores LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR, ANDRÉS ENRIQUE SALAZAR ORTÍZ y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, sin la cual no habrían podido llegar la MINISÚPER MIRIAM, ya que el señor KENNY JOEL VILLA proporcionó el medio de transporte con el cual los procesados llegaron al establecimiento donde ocurrió el robo y luego escaparon,…" (cfr. f. 21)

En contraste, manifiesta el amparista que al confirmarse la condena de ciento ocho (108) meses en su contra, se viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Al respecto, el apoderado judicial del amparista argumenta que su representado no contó, en su momento, con una buena defensa técnica. Que al ser condenado el señor KENNY JOEL VILLA, no se contaba con una defensa de confianza, no se mantuvo anuente y en comunicación con el proceso.

Concretamente, en los hechos en que fundamenta su amparo, se alega que a su representado se le condenó mediante el sistema inquisitivo a la pena de 108 meses de prisión y tres años de inhabilitación por el Juzgado Tercero de Circuito de La Chorrera, por delito contra el patrimonio. Que dicha sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Agrega que su defensa técnica, Licenciado Jacinto González Rodríguez, no mantuvo comunicación con el señor Kenny Villa, indicándole que debía entregarle B/.3,000.00, para que archivaran el expediente; cosa que el señor Kenny Villa, pensó que era una multa, ya que él y sus familiares nunca antes estaban envueltos en estos procesos.

Visto lo anterior, se hace necesario destacar que la Acción de Amparo fue instituida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Por consiguiente, la acción constitucional de Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la vulneración se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Expuesto lo anterior, sostiene el amparista en su libelo de Amparo, que se le ha transgredido el artículo 32 constitucional, referente al debido proceso, así como las garantías procesales contenidas en el artículo 22 de la Constitución Política de Panamá, concernientes a la presunción de inocencia de las personas acusadas de haber cometido un delito, así como el derecho de éstas de contar con una asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales, sin embargo, hay que resaltar que con relación a esta normativa, el actor no explica el concepto de infracción en que se ha producido la vulneración constitucional.

En este orden de ideas, lo que el apoderado judicial del amparista cuestiona es la labor que ejerció el defensor particular que representaba los intereses del señor KENNY JOEL VILLA dentro de la causa penal que concluyó con el pronunciamiento de condena, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del

Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá Oeste y que fue reformado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, respecto a la participación del hoy amparista en la comisión del delito, es decir, de autor a cómplice primario; confirmándose en todo lo demás.

En ese sentido, constata esta Corporación de Justicia que ninguno de los razonamientos del amparista se dirigen contra el acto objeto de amparo, es decir, que no se observa que la parte actora formule cargos contra lo dispuesto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia de Segunda Instancia No.69 de 18 de junio de 2019. De este modo, la parte actora no precisa cuál fue el procedimiento inobservado por el Tribunal acusado, así como las normas que lo regulan y que respaldarían su aseveración, por lo que se incumple con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, lo que, a su vez, imposibilita conocer si efectivamente hubo desatención del procedimiento al confrontar y analizar la situación jurídica planteada con el ordenamiento jurídico.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en varias oportunidades que esta sección (concepto de infracción) se caracteriza por la explicación jurídica que debe presentar el accionante, de la manera que el acto acusado viola la garantía fundamental alegada. Dicho de otro modo, debe sustentar el choque proveniente entre el acto demandado y la norma constitucional o garantía fundamental que se estima violada, por lo que no se pueden presentar alegatos o argumentos subjetivos, pues ello se aparta del sentido y razón de ser de esta sección del libelo.

Por otro lado, vemos que la acción presentada adolece también del requisito exigido por el artículo 2615 del Código Judicial, que dispone que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá ejercerse contra toda clase de actos que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, “cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.”

Al respecto, esta Corporación de Justicia observa que la Resolución demandada fue dictada el 18 de junio de 2019 (f. 9). Sin embargo, la acción de amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), esto es, poco más de siete (7) meses después de haberse dictado el acto objeto de la acción constitucional, lo cual excede el término prudencial de tres (3) meses que, salvo circunstancias excepcionales, se ha fijado como parámetro temporal para determinar la existencia de la gravedad e inminencia del daño de un acto impugnado en sede de amparo. No obstante, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo dentro del término señalado.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente: "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En definitiva, luego de una detenida ponderación de los argumentos presentados por el proponente de la acción constitucional que nos ocupa, esta Corporación de Justicia arriba al criterio de que la misma no puede ser admitida, en atención a las deficiencias advertidas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Fermín Gabriel García Enamorado, en su condición de apoderado especial de KENNY JOEL VILLA contra la Sentencia de Segunda Instancia No.69 de 18 de junio de 2019, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063 DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	01 de junio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	12-2020(18732020)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Jorge Isaac Ortega en nombre y representación de BENJAMÍN GUEVARA MORENO, contra la sentencia de segunda instancia N°063 de 6 de mayo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

De las constancias se observa, que la decisión recurrida constitucionalmente dispuso revocar una sentencia absolutoria y, en virtud de ello, declara culpable al recurrente por la comisión del delito de hurto de automóvil.

A juicio del recurrente, esta decisión contraviene lo preceptuado en el artículo 32 de la Constitución Política, bajo el criterio que la sentencia no se pronunció respecto a los beneficios que recoge el artículo 2529 del Código Judicial sobre el proceso abreviado y con ello, la posibilidad de disminuir la pena de prisión que se imponga.

Planteado lo anterior, corresponde a este Tribunal Constitucional decidir si la acción interpuesta cumple con los requisitos y presupuestos propios de la etapa de admisión que nos ocupa.

Para tales efectos, lo primero que corresponde señalar, es que en el hecho tercero (fj 4) del libelo, el actor señala que contra el acto que ampara se agotaron los medios de impugnación reconocidos por la Ley, toda vez que "fue objeto del Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo".

Esta afirmación obliga a desarrollar las siguientes consideraciones.

La primera de ellas es que si se afirma haber agotado los medios de impugnación, es necesario que el Tribunal Constitucional tenga la certeza que ello fue así. Por tanto, le correspondía al recurrente adjuntar al libelo las pruebas de que en efecto ello se surtió. En caso contrario, como ocurre en el presente, no se tiene certeza de que efectivamente se ha cumplido con este requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Lo antes indicado produce a su vez, que no se pueda determinar el cumplimiento de otra de las formalidades exigidas para este análisis, a saber, la inminencia y gravedad del daño. Esto es así, porque el recurrente no sólo dejó de incorporar las pruebas de haber interpuesto los medios de impugnación que la ley establece, sino que no hace referencia alguna de las fechas de esas supuestas decisiones. Por tanto, no se puede contabilizar si ha transcurrido el término desarrollado por la jurisprudencia para tales efectos.

En consecuencia, se tiene que para la presente causa tampoco se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial.

Además del incumplimiento de estos requisitos, que de por sí provocan o conllevan la inadmisión de esta causa, advertimos que el amparista señala como único medio de impugnación para referir que ha agotado los medios de impugnación, el recurso extraordinario de casación.

Sin embargo, este señalamiento encierra otra deficiencia para la causa que nos ocupa. Y es que si esta acción fuese admitida y tramitada, la consecuencia sería que este Tribunal Constitucional ponderara, analizara y decidiera sobre un fallo emitido por la Sala Segunda de lo Penal, que es la competente para conocer el recurso de casación que el amparista señala haber presentado.

En otras palabras, el recurrente aspira a que a través de esta acción constitucional se resuelva nuevamente sobre una actuación que ya fue de conocimiento de una Sala de la Corte Suprema de Justicia. Circunstancia que no sólo implica revisar la decisión de dicha Sala, sino que conlleva a desconocer la prohibición establecida en el artículo 207 de la Constitución Política.

Reiteramos entonces, que si esta Corporación de Justicia admitiera esta causa, aceptaría la aspiración del actor de modificar una decisión de una Sala de la Corte Suprema de Justicia (que resolvió un recurso contra el acto amparado), lo que, como ya sabemos, se encuentra prohibido por la Constitución Política.

Respecto a situaciones similares a la que nos ocupa, este Tribunal ha planteado criterios como el que a continuación se detalla:

> "Lo expuesto conduce a este Tribunal a constatar, tal como lo dispone el artículo 207 de la Constitución Política, al establecer que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas, que al rechazarse de plano el recurso de hecho promovido contra el Auto No.838 de 26 de junio de 2018 del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), por parte de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se le atribuye a esta Sala dicho criterio, por ser ésta el último Tribunal en conocer del caso. Y ello es así, pues, la situación de rechazar el recurso de hecho propuesto (en base a las consideraciones antes transcritas), equivale a confirmar el criterio y la decisión del Juzgado Ejecutor acusado.
>
> Dicha decisión es la orden contra la cual va dirigido el amparo, cuestionando la juricidad de la decisión no sólo de la autoridad acusada, sino de la Sala Tercera de la Corte Suprema, al conocer del recurso de hecho promovido por el propio amparista, por entender en contradicción con la decisión recurrida, que efectivamente el recurso de apelación fue anunciado en tiempo oportuno y conforme a los trámites que señala la Ley, por lo que, a su juicio, se violó el debido proceso, al dejarlo en estado de indefensión.
>
> No obstante, habiendo prohijado la Sala Tercera el auto del Juzgado Ejecutor que se acusa en este proceso, esta decisión no es susceptible de ser atacada en vía constitucional con arreglo a lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Política, que dispone que no se admitirán acciones de amparo de garantías constitucionales contra fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas.
>
> Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato". (Amparo de Garantías Constitucionales. Erick Petrovich Musan contra el Juzgado Ejecutor del Ifarhu. 13 de marzo de 2019).

Ante la concurrencia de estos defectos, no puede ser otro el proceder de este Máximo Tribunal de Justicia, que el de no admitir la causa constitucional sometida a nuestra consideración y decisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Jorge Isaac Ortega en nombre y representación de BENJAMÍN GUEVARA MORENO, contra la sentencia de segunda instancia N°063 de 6 de mayo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – MIGUEL A. ESPINO G. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE CARLOS ABAUNZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	03 de junio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	92-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma de abogados ALFARO FERRER & RAMÍREZ, actuando en representación del señor CARLOS ABAUNZA, en contra de la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, corregida por el Auto de 27 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

- DEL ACTO/ ORDEN IMPUGNADA.

El acto objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en estudio, lo constituye la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, corregida por el Auto de 27 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "…
>
> MODIFICA la Sentencia No.110-PJCD-07-2019 de cuatro (4) de junio de 2019, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número siete (7), en el sentido de DECLARAR improcedente el reclamo por el demandante CARLOS ABAUNZA del pago de la indemnización y salarios caídos en el proceso instaurado contra HOTEL TOC, INC y SE MANTIENE en lo demás.
>
> Sin costas
>
> ..."

- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional interpuesta, se procede a examinar si el libelo de Amparo de Garantías Constitucionales cumple con los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales contenidas en el cuaderno de Amparo, el proceso laboral por despido injustificado, propuesto por el señor CARLOS ABAUNZA, en contra HOTEL TOC INC., en donde reclamaba la suma de ciento dieciocho mil ciento noventa y tres balboas con treinta y tres centésimos (B/.118,198.33) en concepto de indemnización, salarios caídos, más intereses, costas y gastos, fue resuelto a través de Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No.7, mediante la cual se declaró justificado el despido realizado al trabajador antes indicado por la parte demandada HOTEL TOC INC.,

Por otro lado, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial modificó la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE el reclamo del demandante Carlos Abaunza, ya que su pretensión carecía de fundamento legal, es decir, que no le correspondían las prestaciones, el pago de la indemnización y de los salarios caídos derivados de una relación cuya duración sólo podía ser por tiempo definido, según la normativa establecida en el Código de Trabajo, aunado a que el trabajador extranjero no aportó el permiso que legalizaba su condición para laborar en territorio nacional ajustado a la legislación laboral y que, además, dichos permisos se encontraban vencidos.

En ese contexto, manifiesta el amparista que con el acto u orden de no hacer impugnada se violan los artículos 17, 20, 32, 74, 77 de la Constitución Política, ya que consideran que el Tribunal Superior con la sentencia emitida, incumple su obligación de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y los de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, ya que el empleado trabajador contaba con el permiso de trabajo de carácter indefinido, el cual se encontraba evidenciado en autos, a través de la prueba T-3, consistente en copia cotejada de su original del permiso de trabajo No.51722 expedido con carácter indefinido por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Ejecutivo No.140 de 2 de agosto de 2012, mediante el cual se modificó el Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de mayo de 1999, que reglamentan los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971.

Además, plantea que en virtud de lo anterior, el amparista gozaba del derecho de ser titular de una relación de trabajo con carácter de indefinida, sujeta a los derechos consignados en la Ley laboral, dejando de lado la justa y correcta valoración de las pruebas allegadas a la causa, específicamente la prueba T-3 precitada, con la emisión de la decisión objeto de impugnación.

Esta Corporación de Justicia, luego de revisado el cuaderno de Amparo, evidencia que la parte actora, pretende que el Pleno se constituya en una Tercera Instancia revisora de las motivaciones y consideraciones a las que arribó el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, específicamente lo referente a la valoración de la prueba, sustentando su libelo en apreciaciones de tipo legal, en donde, a pesar de plantear las supuestas violaciones al artículo 32 74 y 77 de la Constitución Política, el desarrollo de los planteamientos no superan el terreno de la legalidad, lo que demuestra que estamos frente a una disconformidad del amparista en relación a las razones que motivaron a la autoridad demandada a decidir sobre su situación jurídica particular, tal es así que en la Acción de Amparo que nos ocupa, se desarrollan y sustentan supuestas violaciones a los artículos 75, 732, 735, 753, 754 y 758 del Código de Trabajo, así como

el contenido de todos los Decretos Ejecutivos que versan sobre los permisos de trabajo en los procesos de regularización migratoria, lo que evidencia una discusión de tipo legal que no le compete a esta Superioridad.

La naturaleza misma de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se ha establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituya una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales, ni los cargos que formula el amparista, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los Derechos y Garantías Fundamentales, lo que se evidencia es que el Amparo de Garantías se presenta con fines distintos que no corresponden a la materia que tutela dicha acción, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de los actos proferidos por la Autoridad demandada por tanto, lo que corresponde es no admitir la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados ALFARO FERRER & RAMÍREZ, actuando en representación del señor CARLOS ABAUNZA, contra la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, corregida por el Auto de 27 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de junio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	17-19

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales formulada por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de apoderado especial de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL contra la decisión de 26 de noviembre de 2018, emitida por el Magistrado de Garantías Jerónimo Mejía E., dentro de la carpeta identificada con el No.138-15.

Repartido el negocio y estando pendiente de recoger firmas de la resolución en limpio, respecto a la decisión de la acción presentada, se recibió en Secretaría General, escrito por el cual, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta su finalidad de "…DESISTIR de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer oral contenida en la decisión emitida por el Magistrado Juez de Garantías fechada 26 de noviembre de 2018…"

En ese sentido, en cuanto al desistimiento, ha de tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, el cual señala que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. De igual forma, el artículo 1089 de la misma excerta legal, establece que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario.

Por otro lado, resulta necesario atender lo expresado en el numeral 3 del artículo 1102 del cuerpo legal ut supra citado, que señala que no pueden desistir, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, esta Superioridad aprecia que el escrito de desistimiento fue presentado de manera personal por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien de conformidad con el poder especial visible a folio 1 del expediente, está debidamente facultado para desistir. De manera que la solicitud de desistimiento cumple con todos los requisitos exigidos por Ley, por lo que se procederá a admitir dicho desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL contra la decisión de 26 de noviembre de

2018, emitida por el Magistrado de Garantías Jerónimo Mejía E., dentro de la carpeta identificada con el No.138-15.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS – WILFREDO SÁENZ F. – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- MIGUEL A. ESPINO G. – ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	03 de junio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	121-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Maruquel Romaris Vargas, Defensora de Oficio, actuando en representación de Luis Pimentel, contra la Sentencia de 7 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

- DEL ACTO/ ORDEN IMPUGNADA.

El acto objeto de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo constituye la Sentencia de 7 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

"…Previa Revocatoria de la Sentencia-047-PJCD-5-2018 de 16 de noviembre de 2018, proveniente de la Junta de Conciliación y Decisión No.05, Declara Justificado el despido del trabajador Luis Fernando Pimentel, por lo que Absuelve a la empresa demandada Constructora Mirador S. A., de las pretensiones incoadas en su contra."

En ese sentido, la Sentencia-047-PJCD-5-2018 de 16 de noviembre de 2018, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.5, resuelve lo siguiente:

"Primero: Declara no probada la excepción de caducidad de derecho a despedir por la parte demandante.

Segundo: Declara Injustificado el despido del trabajador demandante y en consecuencia CONDENA a la empresa CONSTRUCTORA MIRADOR S.A., al pago de la suma de ocho mil cuatrocientos noventa y cinco con 06/100 (B/.8,495.06), desglosados de la siguiente forma:

Indemnización…….....….B/.4,445.06

Salarios Caídos……...B/.4,050.00

Total…….....…..B/.8,495.06

Se fijan las costas en el 10% de la condena, más el interés del artículo 169 del Código de Trabajo."

II. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de Amparo cumple con los requisitos establecidos por la Ley y desarrollados por la jurisprudencia.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, dentro del proceso laboral propuesto por el señor Luis Fernando Pimentel contra la empresa CONSTRUCTORA MIRADOR S.A., se reclamó el pago de la indemnización y los salarios caídos, más los intereses contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, en virtud del despido injustificado que alegó el trabajador en su demanda. La Junta de Conciliación y Decisión No.5 dirimió el conflicto estableciendo como injustificado el despido del trabajador demandante y declaró no probada la excepción de caducidad de derecho a despedir por la parte demandante.

Por su parte, al conocer el recurso de alzada propuesto por la apoderada judicial de la empresa demandada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la sentencia del juzgador primario con sustento en que el actor incurrió en una competencia desleal en perjuicio de la empresa demandada, y que conforme a las pruebas establecidas en el expediente, "no tiene consistencia ni asidero legal", en el plano procesal, que la Junta de Conciliación y Decisión No.5 pudiese concluir que las pruebas acreditadas, presentadas por la empresa demandada, no guarden relación con los hechos y causales invocados en la carta de despido, reiterando que cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 214 del Código de Trabajo y surge con claridad que a la fecha del despido, el demandante Luis Pimentel, conocía que la decisión de la empresa, giraba en torno a la competencia desleal en su contra por la inscripción de la Sociedad Anónima Asesoramiento, Diseños y Proyectos S.A., (AD&P S.A), tal cual se desprende de las pruebas analizadas por dicho Tribunal.

A su vez, manifiesta el amparista que la sentencia acusada infringe de manera directa los artículos 32 y 74 de nuestra Constitución Política, por cuanto se dejó de aplicar el instituto procesal de la Caducidad Laboral, de forma adecuada, cuando se refiere a medidas de carácter disciplinario, a saber, a los dos meses desde que ocurrió el hecho, es decir la creación de la empresa Asesoramiento, Diseños y Proyectos S.A., (AD&P, S.A.).

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de Amparo, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, lo que rebasa el interés y objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

> "...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.
>
> En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.
>
> En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.
>
> De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente."

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada, se encuentra desprovista de sustento legal y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

De la lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Sentencia de 7 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los Derechos Fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los Derechos y Garantías Fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial para arribar a su decisión y justificar que el empleador se encontraba en término para destituir al trabajador, al enterarse de la circunstancia del acto imputado al trabajador, que justificaba la terminación de la relación laboral; lo que no corresponde a la materia que tutela la Acción de Amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un Derecho o una Garantía Fundamental por razón de una Sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas Sentencias un Derecho o Garantía Fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de los actos proferidos por la Autoridad demandada por tanto, lo que corresponde es no admitir la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Maruquel Romaris Vargas, Defensora de Oficio, actuando en representación de Luis Pimentel, contra la Sentencia de 7 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de junio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	54-2020(74072020)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Meléndez, Rodríguez, Góndola y Asociados, apoderados judiciales de ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ contra la resolución de 15 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Consta que mediante la resolución impugnada, previa revocatoria de la decisión del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, se absuelve a P.H. Beta Real del proceso laboral promovido por el amparista.

Plantea el recurrente que dicha decisión contraviene los artículos 77, 78 y 79 de la Constitución Política, entre otros criterios, porque: "la resolución impugnada implementó una nueva interpretación de la normativa laboral, mediante la cual, con el objeto de desarraigar indebidamente la controversia de la jurisdicción laboral estimó 'contra legem'…'que no existía relación laboral en la controversia…'".

Agrega que también se vulneró la presunción legal sobre la existencia de una relación de trabajo, así como principios que apuntan a beneficiar al trabajador en materia de interpretación normativa y a la imposibilidad de desmejorar sus condiciones.

Frente a estas referencias generales de la causa que nos ocupa, corresponde la ponderación formal de la misma, a fin de determinar si cumple con los presupuestos establecidos por las normas y la jurisprudencia para esta etapa del proceso constitucional.

Dicho esto, y al verificar los planteamientos que sustentan la presente causa, se evidencia que la pretensión busca que este Tribunal analice, pondere y decida sobre la interpretación normativa que realizó el juzgador laboral al momento de decidir la controversia en segunda instancia. Esta circunstancia, junto al tema de valoración probatoria, ha sido motivo de múltiples decisiones por parte de esta Colegiatura, en el sentido que son aspectos que generalmente se encuentran fuera del conocimiento a través de esta acción.

Si bien es cierto ambos temas, tanto el cuestionamiento de la interpretación normativa como el de valoración probatoria sí pueden atacarse por esta vía, debe quedar claro para propios y ajenos, que esta es la excepción y no la regla. Es necesario para tales efectos, que se plantee un actuar arbitrario y una clara vulneración de derechos fundamentales. Situación que no se evidencia dentro del presente proceso, toda vez que al tenor de lo citado previamente, y lo que obra en el expediente, el recurrente se centra en referir la existencia de principios, presunciones y reglas que buscan mayores beneficios para los trabajadores, más que ser claro y directo en cuanto a los derechos constitucionales supuestamente infringidos.

En el caso que nos ocupa, además de hacerse cuestionamientos sobre la interpretación normativa, también surgen temas del ámbito probatorio, los cuales, de forma general fueron así identificados por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, la que mediante fallo de 22 de noviembre de 2019, rechazó de plano un recurso de casación laboral presentado contra el mismo acto que ahora se recurre a través de amparo de garantías constitucionales.

A manera de ejemplo, o como forma de clarificar los criterios arriba expuestos, podemos citar lo planteado por dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia respecto a la pretensión del ahora amparista:

> "… siendo que la valoración realizada por el Tribunal Superior de Trabajo, está sustentada en los elementos probatorios aportados al proceso; la misma no tiene por qué ser cuestionada por este Tribunal de Casación…
>
> Una vez determinado, que en el caso en estudio, el casacionista pretende utilizar el recurso como una tercera instancia, a través de la cual se examine el caudal probatorio incorporado al proceso; resulta procedente negar el recurso…"

Esta decisión, además de respaldar aún más el fundamento planteado por esta Corporación de Justicia, clarifica que el recurso de casación, al igual que la acción de amparo de garantías constitucionales, son vías "extraordinarias" de impugnación, característica que limita el radio de conocimiento de los tribunales que los conocen, y de las pretensiones que se plantean.

Además de lo indicado, es importante aclarar que estos señalamientos no deben interpretarse en el sentido que las decisiones donde se revoque una decisión de un juzgado de trabajo son irrecurribles a través del amparo de garantías constitucionales, lo que se plantea es que el fundamento, la pretensión y los conceptos de infracción deben centrarse en aspectos extraordinarios y de índole constitucional que sí puedan ser objeto de análisis, revisión y decisión a través de este proceso.

Ante circunstancias similares a la que nos ocupa, donde también se impugnaba una decisión que disponía lo mismo que en la presente, y donde se consideraban infringidas algunas de las disposiciones aquí identificadas, esta Corporación de Justicia señaló:

"La Sentencia… atacada por vía de amparo, decidió lo siguiente:

> 'Por las consideraciones expresadas, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia No.018-PJCD-15-2014, de fecha 9 de mayo de 2014, de la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15), ABSUELVE a la Sociedad HMG INVESTMENT CORP., de las reclamaciones incoadas en su contra por la señora MARCELINA MORALES AVILES con cédula de identidad personal No.4-151-183.'
>
> …
>
> En este orden de ideas, … constata esta Corporación de Justicia que, los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Política y las garantías del debido proceso.
>
> …
>
> Como vemos, el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevaron al Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial a revocar la Sentencia No.018-PJCD-15-2014, de fecha 9 de mayo de 2014, de la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15) y absolver a la sociedad HMG INVESTMENT CORP., de las reclamaciones incoadas en su contra por la señora MARCELINA MORALES AVILES y con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia". (Amparo de Garantías Constitucionales. Marcelina Morales Aviles contra el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Mag. Abel A. Zamorano. 29 de abril de 2015).

Frente a esta realidad fáctica y jurídica, no debe ser otra la decisión a proferir por parte de esta Corporación de Justicia, que la de inadmitir la acción impetrada, toda vez que los argumentos o fundamentos desarrollados en los conceptos de infracción, apuntan a cuestiona la interpretación normativa y la ponderación de los elementos probatorios por parte del Tribunal Superior de Trabajo. Todo lo cual, contraría el objeto y naturaleza de esta acción constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Meléndez, Rodríguez, Góndola y Asociados, apoderados judiciales de ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, contra la resolución de 15 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

EFRÉN C. TELLO C. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES –MIGUEL A. ESPINO G. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS – RAFAEL MURGAS TORRAZZA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA EL ACTA DE DILIGENCICIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	19 de junio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	205-2020

VISTOS:

El Licenciado Gian Carlos Cruz de la firma forense SUCRE, BRICEÑO & CO., actuando en nombre y representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A. (NASE), ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Acta de Diligencia de Prueba Pericial fechada 5 de marzo de 2020, emitida dentro de un Procedimiento Administrativo surtido ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Procede el Pleno a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha Acción, atendiendo a las normas constitucionales y legales que regulan la misma, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido este Alto Tribunal y que permiten a toda persona impugnar ante la autoridad judicial competente, cualquier acto o resolución expedida en su contra, por parte de un servidor público, que violente sus derechos y garantías consagradas en la Constitución, la Ley, así como los Tratados o Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

En este sentido, tenemos que la Acción ensayada se dirige contra el Acta de Diligencia de Prueba Pericial fechada 5 de marzo de 2020, llevada a cabo dentro de Procedimiento Administrativo de Conocimiento por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que dice así:

> "En el Corregimiento de Ancón Avenida Omar Torrijos Herrera Distrito y Provincia de Panamá, específicamente en la Instalaciones del Tribunal Electoral, siendo las diez y treinta minutos

de la mañana (10:30 A.M.) del día de hoy jueves cinco (5) de marzo de 2020, con la presencia de la licenciada Rosa García, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-740-587, Asistente de Magistrado Ponente y la licenciada Laiza Guerra, portadora de la cédula de identidad personal No. 3-713-2358, abogada de la Secretaría Técnica de Impugnación; por otro lado, actuando como perito del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICAS, la Ingenieras Darling Zelaya, portadora de la cédula de identidad personal No. 3-99-832 e idoneidad No. 2005-043-011, Actuando como perito del recurrente NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A. (NASE) la licenciada María Fernanda Michelangeli, de nacionalidad venezolana, portadora del pasaporte personal No. 122225644 y el licenciado Julián Emilio González Graterol, de nacionalidad venezolana portador del pasaporte No. 148268638; por otro lado, actuando como perito del TRIBUNAL ELECTORAL, la Ingeniera Lilia Liu Chung, portadora de la cédula de identidad personal No. 3-106-173 e idoneidad profesional No. 98-043-013, abogados del TRIBUNAL ELECTORAL, licenciado Edwin Herrera, cédula de identidad personal No. 7-118-50, licenciado Roberto García, con cédula de identidad personal No. 8-816-1413, así como personal de apoyo proporcionado por la entidad, la señora Rosana de Mello López, con cédula de identidad personal No. N-19-822 y el técnico el señor Alfredo Cáceres, con cédula de identidad personal No. 8-266-240.

Se da inicio a la práctica de Prueba Pericial, ordenada mediante Resolución No. 003-Prueba/TACP de 28 de enero de 2020 y la providencia 001-2020-TACP de 11 de febrero de 2020, a fin de llevar a cabo:

1. La prueba pericial solicitada por la parte actora, consistente en determinar un criterio científico sobre el objeto contractual del acto público No. 2014-0-40-0-08-CD-003922 a realizarse sobre el 'servicios de desarrollo, implementación y mantenimiento de un sistema de recursos humanos', dicha inspección se realizará por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá, del Acuerdo de Pleno No. 61-4 de 30 de octubre de 2019 (sic), acuerda (sic) resolver administrativamente el Acuerdo Supletorio de Ejecución de Fianza de cumplimiento del Contrato 09/2013/INV-TE de 11 de diciembre de 2013, con el objetivo de determinar los siguientes puntos:

a. El avance porcentual del proyecto para la Etapa 1, en base al cronograma establecido, y aprobado por el Tribunal Electoral.

b. Tiempo estimado necesario para la implementación o producción en vivo del programa, para la finalización de la Etapa 1, de acuerdo al cronograma del trabajo aprobado.

Ya en el lugar indicado, inician las inspecciones pertinentes: La Licenciada Rosa García da lectura a los artículos #958, 972 y 973 del Código Judicial, a su vez indicado todo lo expuesto para la mecánica de la diligencia.

Dicho esto, a su vez el Tribunal Electoral, indica que no se puede dar un acceso remoto al recurrente ya que hay que blindar el sistema. El perito del Tribunal Administrativo de Contratación Pública indica que, no es una auditoria que es solo hacer las revisiones pertinentes de los avances del sistema y sus Etapas I.

Personal del Tribunal Electoral, realiza una reseña antes de iniciar el peritaje:

Etapa I: Soporte e implementación, es la etapa de implementación cronogramas, base de datos y arquitectura del sistema, en esta etapa I son 7 fases que de las mismas solo se cumplieron '5'.

Fase I: Software y Hardware.

Fase II: Se dispuso de todas las instalaciones del sistema SAP y conexiones de soporte y configuraciones.

Fase III: Base de datos y entrega de la versión de iniciar las revisiones (PENDIENTE) Los datos de Recursos Humanos no se llegó a completar.

Fase IV: Migración de datos parcial y está completa y correcta.

Fase V: Capacitación de personal, se hicieron sin embargo al encontrarse inconsistencia, en actualizaciones y manuales se realizó 1 capacitación a los líderes primarios y luego a los usuarios.

Fase VI: Todo se solicitó de forma correcta y es donde inician los problemas, tanto en ejecución, como en flujos. Al detectar, se realiza el informe de las pruebas integrales de acuerdo a las inconsistencia y que no el final de las pruebas. El desarrollador atendió las adecuaciones sin embargo había adecuaciones que no lograron funcionar de forma correcta, EL TRIBUNAL ELECTORAL, puso en conocimiento a Nacional de Seguros de las fases que no se culminaron las adecuaciones para el funcionamiento del sistema SAP en sistema que se refiere esta correcto porque bien ya que es así de fábrica. También se menciona que en el camino se realizaron cambios de gerentes y demás se creen que el reemplazo de esto afecte (Sic).

Los desarrolladores son muy dinámicos no tienen que estar todos en el mismo lugar o tiempo sin embargo no contaba con la cantidad de consultores necesario para poder culminar la implementación del sistema.

Se deja constancia que el Perito María Fernanda Michangeli, con pasaporte No. 122225644, en calidad de perito de la parte Apelante, a las once y cincuenta y cinco minutos (11:55 am) se retiró de la diligencia manifestando que no seguiría ejecutando su cargo de perito debido a que no se le facilitaron los accesos remotos al sistema SAP de tal manera que sin este para ella era imposible acceder al sistema y realizar el peritaje pertinente. El licenciado Julián González, se le da acceso mediante computadora en el Tribunal Electoral para realizar su parte del peritaje. El abogado de la parte Apelante, indica a los doce y seis minutos de la tarde (12:06 pm) que se retira de la diligencia puesto que se queda sin uno de los peritos para el trabajo indicado.

Una vez instalados los peritos designados, se le indica al personal de apoyo del Tribunal Electoral que deben, coadyuvar con la realización de la diligencia. Luego de una revisión completa del sitio, los peritos proceden a hacer sus anotaciones para la confección de sus informes.

No siendo otro objeto de la presente diligencia se da por finalizada a las doce y treinta y ocho minutos de la tarde (12:38 pm) del día cinco (5) de marzo de 2020.

Se firma por todos los presentes que en ella hemos intervenido".

Al respecto, el Amparista aduce que el Acta de Diligencia de Prueba Pericial objeto de la acción en estudio, ha vulnerado el derecho de igualdad de las partes, en cuanto a que una de sus peritos no pudo utilizar

los sistemas para realizar el trabajo, lo que conllevó a que la misma renunciara, y no participara en la conclusión de la misma.

No obstante, la Activadora Constitucional no hace explicaciones al Tribunal más allá de lo acontecido; no profundiza en las razones de su perito para renunciar a la labor encomendada y la reacción que esto generó, ni en el hecho de como dicha circunstancia pudo influir o no en la decisión, en el caso que se haya adoptado alguna; pues, no hay certeza que ello haya ocurrido, ya que en el acta solo se describe la situación presentada el día 5 de marzo de 2020, sin plasmar conclusión alguna.

En efecto, observa este Alto Tribunal en sede constitucional que, con el levantamiento del Acta de Diligencia de Prueba Pericial, no se advierte la culminación de algún procedimiento en sede administrativa; máxime cuando la compareciente tampoco ha hecho referencia a tal aspecto; por ello, no se tiene certeza de cómo se resolvió o si efectivamente el mismo ha sido o no decidido, aspecto éste que resulta indispensable para considerar que se ha cumplido con el requisito de agotamiento de la vía, establecido en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial.

En este orden de ideas, el accionista refiere que el acto objeto de impugnación, viola los artículos 18 y 32 de la Constitución al no suministrarle a su perito el acceso requerido para poder realizar la diligencia pericial establecida, hecho que concluyó con la renuncia del mismo. Sin embargo, no se indica si el procedimiento donde se desarrolló dicha diligencia pericial culminó con una decisión y que ésta haya sido recurrida en sede administrativa; es decir, no hay constancias de que exista definitividad.

En tal sentido, según el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, sólo será procedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando entre otras situaciones, se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata; entendiéndose con ello que, dicho agotamiento no se cumple si los medios ordinarios de impugnación no han sido presentado o no han sido resueltos.

En este sentido, debe resaltar esta Colegiatura que, la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, no se trata de una formalidad exigida por este Tribunal de Justicia, sino de un imperativo de ley que, reiteramos, se encuentra establecido en artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial. Dicho numeral se encuentra precedido de una clara acotación sobre la procedencia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se señala que ésta podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las reglas establecidas para tal fin.

Efectivamente, la norma indicada establece para las Acciones de Amparo, el requisito que éstas sólo procederán cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Esto implica que siendo la Acción de Amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones a Derechos Fundamentales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial o en este caso, en la sede administrativa, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se sienta agraviada.

Siendo así, no evidencia el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales que se deba entrar a revisar el Acta de la Diligencia de Prueba Pericial de 5 de marzo de 2020, emitida dentro del Procedimiento

Administrativo surtido ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; pues, como se ha indicado ampliamente, no se ha acreditado el agotamiento de los recursos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado Gian Carlos Cruz de la firma forense SUCRE, BRICEÑO & CO., actuando en nombre y representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A. (NASE), contra el Acta de Diligencia de Prueba Pericial fechada 5 de marzo de 2020.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que si bien comparto la decisión adoptada por esta Corporación de Justicia de NO ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada a favor de Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE) contra el acta de diligencia de prueba pericial de 5 de marzo de 2020, dictada dentro de proceso administrativo ventilado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no comparto la motivación en la cual fue sustentada.

Observo, que el fallo se fundamentó en el incumplimiento del artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, al aseverarse *"no se indica si el procedimiento donde se desarrolló dicha diligencia pericial culminó con una decisión y que ésta haya sido recurrida en sede administrativa; es decir, no hay constancia de que exista definitividad… la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, no se trata de una formalidad exigida por este Tribunal de Justicia, sino de un imperativo de ley que reiteramos, se encuentra establecido en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial. Dicho numeral se encuentra precedido de una clara acotación sobre la procedencia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se señala que ésta podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las reglas establecidas para tal fin". (Cfr. f. 5)*

Al respecto estimo, que la situación jurídica planteada por el accionante no se enmarca en la exigencia del cumplimiento del requisito contenido en el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, toda vez que este precepto legal solo es aplicable cuando el acto que se demanda es de carácter judicial, de allí, que este presupuesto no es exigible cuando la acción se ha propuesto contra una resolución o actuación de naturaleza administrativa, como lo es en el negocio examinado; habiendo sido dictada en un proceso administrativo de contrataciones públicas que agota la vía gubernativa.

Este Pleno ha sido reiterativo al sostener en pronunciamientos previos, que será admitida toda acción de amparo de garantías constitucionales que se interponga contra acto o resolución de carácter administrativo, sin necesidad de agotar los medios de impugnación, cuando se infiera de las constancias que se aporten, una presunta o potencial vulneración de los derechos o garantías fundamentales.

Ahora bien, precisado lo anterior, soy del criterio que ciertamente esta acción no podía haber sido admitida, puesto que aun cuando el accionante argumentó la infracción de los artículos 18 y 32 de la Constitución Política, lo planteado corresponde ser dilucidado en el plano de legalidad, nótese que al alegar la violación del derecho al debido proceso, no adujo la norma legal contentiva del procedimiento que desatendió el funcionario acusado con su actuación.

Por las anotaciones puntualizadas, presento mi VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de junio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	164-2020

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Atanacio García Vargas, en representación de CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el acto de Audiencia Oral celebrado el 10 de febrero del 2020.

Una vez asignada la presente Acción de Tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la misma satisface los requerimientos formales de admisibilidad que exige nuestra Constitución Política, las normas vigentes y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

En esta tarea, el Pleno observa que el tenor del acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, es el siguiente:

> "…es por ello que el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial: Revoque la decisión de Nulidad y Sobreseimiento y se ordene continuar con la audiencia en la fase en que se encuentra y quedan vigentes las medidas cautelares que se impusieron en esa audiencia…"

Señala el Actor Constitucional en su escrito que el 14 de mayo del 2019, se realizó la Imputación contra el señor CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, mientras que el 12 de noviembre del 2019, se le formularon cargos a Marcos Octavio Rodríguez, ambos por la supuesta comisión del delito de Estafa, señalándose en esos actos que la supuesta finca afectada es la número 25901.

Indica que posteriormente en la Audiencia de Acusación realizada el 28 de enero del 2020, luego que las partes le advirtieran al Ministerio Público del error, el Fiscal intentó corregir el número de la Finca que se había indicado y estableció el número 25091, que es el número correcto; no obstante, el Juez de Garantías luego de escuchar las alegaciones decidió dictar sobreseimiento, según el amparista, a raíz de la nulidad por Imputar y Acusar por un objeto material del delito distinto al denunciado. Sin embargo, el Tribunal Superior de Apelaciones decidió revocar la decisión del Juez de Garantías y ordenar la corrección del número de finca.

En atención a lo indicado, el amparista considera infringidos los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, porque, según él, no se podían hacer correcciones de fondo, sino de forma, ya que el artículo 428 del Código Procesal Penal refiere que no se puede condenar por hechos o circunstancias no contenidos en la acusación, pues al colocar un número de finca distinto el Fiscal tendría problemas para acreditar su teoría del caso, ya que le cambiaría el objeto material del supuesto delito de Estafa.

De igual manera, no concuerda con la fundamentación del Tribunal Superior de Apelaciones, en el sentido de que el número de finca correcto era de conocimiento de todas las partes, ni con la estimación que corregirlo no constituya violación al derecho de defensa, porque existen procedimientos que hay que cumplir, puesto que las correcciones que pueden hacerse son de forma y no de fondo, como en este caso. Además, estima que el Tribunal hizo valoraciones que no le corresponden, propias de un Tribunal de Juicio, y al cambiar el número trastoca el derecho de defensa de su defendido, pues sus estrategias y teoría del caso podrían estar dirigidas a esa falencia.

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el actor, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, se atienden los requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

Sin embargo, al determinar si del contenido de la Acción de Amparo se extrae algún criterio que indique posible vulneración de los derechos fundamentales, esta Corporación de Justicia advierte que las normas constitucionales cuya violación se alega, son los artículos 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran la garantía fundamental del debido proceso y la presunción de inocencia.

En cuanto a la violación del debido proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

También ha señalado el Pleno que, la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 32 de la Constitución Política comprende tres (3) derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello, se asegura, que se trata de una institución garantizadora de los Derechos Fundamentales.

En el caso que nos ocupa, el recurrente se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Tribunal Superior de Apelaciones, del Primer Distrito Judicial de Panamá, al revocar el sobreseimiento dictado por el Juez de Garantías y ordenar la continuación del proceso en el estado en que se encontraba, que es la decisión atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, pues, según él, en la Audiencia de Acusación no pueden hacerse correcciones de fondo, sino de forma; tampoco está de acuerdo con el fundamento de que el número de finca es de conocimiento de todas las partes; además considera que con su decisión el Tribunal se abroga competencia de un Tribunal de Juicio, con lo cual se viola el derecho de defensa, pues su estrategia de defensa podía estar fundamentada en esta circunstancia; sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales.

En esa medida, este máximo Tribunal ha sostenido que esta labor es propia de la actividad jurisdiccional del Juez Natural, ya que, de entrar a analizar este asunto, transformaría a este Tribunal Constitucional en una instancia más dentro del proceso, lo cual va en contravención a la naturaleza misma de esta acción constitucional, que tiene por objeto tutelar Derechos y Garantías Fundamentales, y que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera necesario aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o si la interpretación de la Ley por parte del Juez Ordinario ha sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta Acción Constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Y es que de los argumentos expuestos por el amparista, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración de las normas constitucionales alegadas, toda vez que, la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, en la Audiencia celebrada el 28 de enero del 2020, es una decisión motivada, tomando en cuenta los argumentos del incidentista y los elementos fácticos y jurídicos del caso; en ese sentido señaló el Tribunal que durante el acto de Audiencia de Acusación, fue la defensora Ruth Castro quien advierte que el número de la finca, que según el Defensor es el objeto material del delito, es otro número; sin embargo, a consideración del Tribunal Superior de Apelaciones los hechos que se plantearon consisten en que la ofendida tenía una casa dentro de una finca que iba a transformar, sin embargo, fue engañada por los procesados. Además, observó el Tribunal que en este caso, durante la fase de investigación se tramitó el secuestro contra la finca 25091 propiedad de la señora Isis Rodríguez y si bien es cierto que hubo dos Imputaciones en fechas distintas, en las que se habló de la finca 25901; en el Acto de Audiencia la defensa solicitó corrección, sin embargo, el juez decidió la nulidad del acto y el sobreseimiento. Para el Tribunal de Apelaciones, quedó claro que la finca 25091 es propiedad de la señora Isis Rodríguez, la cual fue objeto de secuestro, y que el otro número consistió en un error; señalando finalmente que el número de finca no constituye el hecho delictivo, aunado a que con la corrección ordenada no se alteran en absoluto los

hechos por los cuales fueron imputados; aclarando además, que el propósito de la fase intermedia es subsanar esas situaciones, lo que no deviene en violación del derecho de defensa, ni ninguna otra garantía de los imputados.

En este punto es necesario recalcar que, el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria, por esta vía solo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren Derechos Fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, estos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real violación de los Derechos Fundamentales.

De allí que, somos del criterio que de admitirse la presente Acción Constitucional, esta Corporación de Justicia se convertiría en otra instancia más en el proceso penal, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración de los funcionarios judiciales, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor de tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Atanacio García Vargas, en representación de CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el acto de Audiencia Oral celebrado el 10 de febrero del 2020.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de junio de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	246-2020

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de Habeas Corpus reparador promovida a favor de VÍCTOR MANUEL LEAL REID, contra el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso de apelación que ocupa el Pleno se presentó contra la resolución N°05 P.I, proferida el 15 de abril de 2020, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso constitucional de Hábeas Corpus instaurado a favor de VÍCTOR MANUEL LEAL REID contra el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien fue procesado penalmente por el delito de robo agravado.

La referida decisión declaró no viable la acción, al percatarse que el señor LEAL REID no ha sido aprehendido y no consta ninguna orden de detención en su contra. En lo pertinente se deja transcrita la resolución recurrida:

> "…Debemos tener presente que la acción sometida a esta Corporación, se nutre precisamente de la existencia de una orden restrictiva de libertad dictada por autoridad competente, mediante resolución motivada, circunstancia que no apreciamos en el caso que nos ocupa.
>
> En este proceso quedó demostrado que VÍCTOR LEAL REID, fue sancionado, participó en un juicio público donde se respetaron todas sus garantías procesales, la sentencia está visible a fojas 182-192 del expediente, donde el juez de grado motivó y explicó las razones por las cuales lo sancionó a setenta y cinco (75) meses de prisión como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Enrique Chun Tu. La Sentencia fue confirmada por este Tribunal Superior (fs.217-223) y mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2019 la Corte Suprema de Justicia -Sala Segunda de lo Penal- no admite la causal descrita en el recurso de casación formalizado por la licenciada Malva Rosa Pérez Calderón."

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Por su parte, el señor Samuel Mathews, mediante manuscrito visible a foja 26, sustentó recurso de apelación contra la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior, al considerar que el ponente, Magistrado Secundino Mendieta, debió declarase impedido, toda vez que conoció del proceso en grado de apelación y confirmó la sentencia condenatoria de setenta y cinco meses de prisión.

Adicionalmente, alega que sí existen amenazas de detención preventiva, ya que el imputado se encuentra bajo medida cautelar de firmar los días 15 y 30 de cada mes, lo cual es una medida menos severa que la privación de libertad. Agrega que la pena es totalmente excesiva, porque en los delitos que no superan los cinco años de prisión, se les puede conceder una medida cautelar de notificaciones periódicas, como al caso del señor Víctor Manuel Leal Reid.

En virtud de lo anterior, solicita a esta Superioridad que revoque la resolución de habeas corpus y se declare ilegal la detención del señor VÍCTOR MANUEL LEAL REID.

DECISIÓN DEL PLENO

Evaluadas las consideraciones planteadas por el recurrente, así como lo consignado en el mandamiento de hábeas corpus, procede esta Superioridad a resolver la controversia planteada.

En primer lugar, el Pleno resalta el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la acción de hábeas corpus reparador tiene como sustento lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el habeas corpus reparador en los siguientes términos: "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable". De allí, su característica de reparador, es decir, repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado. (cfr. sentencia del Pleno de 5 de julio de 2010).

En efecto, el habeas corpus reparador es un instrumento procesal de naturaleza constitucional establecido con el objeto concreto de tutelar el derecho fundamental del detenido, cuando la persona sea detenida fuera de los casos y la forma que prescribe nuestra Constitución Política.

En ese orden de ideas, reiteramos que el análisis de la acción constitucional debe concretarse a verificar si la providencia de detención preventiva fue emitida por autoridad competente, dentro de los casos y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el activador judicial manifestó que el señor VÍCTOR MANUEL LEAL REID, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Primer Circuito Judicial, mediante sentencia condenatoria No.52 de 21 de octubre de 2015.

Asimismo, los antecedentes que acompañan a la presente acción constitucional, dan cuenta que la referida sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la sentencia No.84 S.I. de 14 de diciembre de 2017 (cfr. Fs. 217-223); y que, mediante resolución de 24 de octubre

de 2019, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dispuso no admitir el recurso de casación promovido por la defensa del señor Víctor Manuel Leal Reid.

No obstante, la acción impetrada se sustenta, en que "La Fiscalía Undécima de circuito la (sic) otorgó una medida cautelar al señor Víctor Leal, de firmar dos veces por semana mediante resolución No.15 (a foja 80 del expediente principal) y posterior se le modificó para que firmara los 15 y 30 de cada mes, resolución del 23 de dic. 2014 y en los delitos que el imputado la pena no supera los cinco (5) años de prisión se les otorga fianza de excarcelación y conlleva medidas cautelares personales y es el caso de Víctor Leal R. está firmando más de cinco años la medida impuesta en el juzgado quinto de circuito penal de Panamá" (sic). Por lo que solicita la declaratoria de ilegalidad de la condena que pesa sobre el ciudadano Víctor Leal, ya que, a su juicio, está fuera del marco legal normado en nuestro Código Judicial por ultra petita y extra petita de dicha condena a una persona que goza de medida cautelar reformada dos veces por el mismo Ministerio Público que se la otorgó.

Como se entiende de lo expresado en el escrito, así como del recurso que nos ocupa, el peticionario considera que la condena de VÍCTOR MANUEL LEAL REID es ilegal, porque es excesiva, aunado al hecho que el prenombrado ha sido beneficiado por medidas cautelares menos severas que la detención preventiva.

Siendo así las cosas, debe esta Superioridad coincidir con el criterio expuesto por el Tribunal A quo, en el sentido que no existe una orden de detención proferida en contra del señor Víctor Leal Reid que amenace la libertad corporal o física del mismo.

Por el contrario, salta a la vista que el demandante ha hecho uso de la acción de habeas corpus reparador para pretender que se revise un asunto que no es debatible a través de esta acción constitucional. Ello es así, toda vez que pretende la revisión del criterio utilizado por las autoridades competentes en la fijación de pena impuesta, así como de algunas diligencias que adelantó el Ministerio Púbico en su momento, para efectos de determinar las medidas cautelares aplicables.

Ante esta situación es necesario reiterarle al recurrente, que la acción de habeas corpus en su modalidad reparadora, ha sido instituida para determinar la legalidad o no de una orden de detención preventiva. Sin embargo, en este caso no concurre dicho presupuesto, ya que no existe una orden de detención preventiva sino una sentencia condenatoria que, eventualmente, deberá ser ejecutada; y que es consecuencia de un proceso apegado a las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia. Luego entonces, mal podría alegarse la ilegalidad de la misma, más aún, cuando se ha podido verificar que el juzgador (en las distintas instancias) tomó las medidas necesarias para lograr el desarrollo del proceso atendiendo a cada una de las garantías procesales que le asistían al actor.

Adicionalmente, debe señalarse que pretender que una privación de libertad sea declarada ilegal por el hecho de que el imputado ha sido favorecido previamente por el agente de instrucción con medidas cautelares distintas a la detención preventiva, es una pretensión carente de sustento jurídico. Ello es así, porque el propósito principal de una medida cautelar es mantener a la persona imputada sujeta al proceso, es decir, que esté arraigado al proceso y que pueda ser ubicado fácilmente para definir su situación procesal; constituye (en el sistema inquisitivo mixto) una actividad y actuación propia del agente de instrucción, sin que ello incida, de manera alguna, en la responsabilidad penal del sujeto o de la pena a imponer, lo cual corresponde exclusivamente a la autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, en cuanto al argumento del recurrente respecto al impedimento que debió manifestar el magistrado Secundino Mendieta, se observa que, efectivamente, el Magistrado Mendieta participó en la emisión de la Sentencia No.84 S.I. de 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la Sentencia Condenatoria No.52 de 21 de octubre de 2015, donde es declarado penalmente responsable el señor Víctor Leal, subsumiéndose en la causal de impedimento contenida en el artículo 2610 del Código Judicial.

No obstante, esta circunstancia no es suficiente para declarar la ilegalidad de una condena, como pretende el actor, ni tampoco para la revocatoria de la decisión proferida en primera instancia en la presente acción. Y es que es necesario poner de relieve que las decisiones (como las que nos ocupa) que emiten los Tribunales Superiores, serán proferidas por la mayoría de sus miembros (art. 139 del C.J); y , siendo que la resolución impugnada fue proferida por la Sala en Pleno, la circunstancia advertida no varía la decisión emitida por el Tribunal A quo.

Como quiera, entonces, que el señor Víctor Leal no se encuentra privado de libertad porque se haya ordenado su detención preventiva, sino que ha sido declarado culpable mediante una resolución judicial donde se le condena a una pena de prisión, es que esta acción resulta a todas luces improcedente y por tanto no viable, en virtud de dos razones. La primera, porque se pretende la revocación de una privación de libertad consecuencia de un proceso revestido de las garantías constitucionales y legales, y no de una orden de detención preventiva, que es para lo que se ha instituido este tipo de acción constitucional. Y segundo, porque la supuesta ilegalidad de la privación, se sustenta en el hecho de que el beneficiario de la presente acción ha sido previamente beneficiado con medidas cautelares menos severas a la detención preventiva y considera excesiva su condena, lo cual tampoco es objeto de la acción bajo estudio.

Visto los razonamientos anteriores, y como quiera que en el habeas corpus en estudio, no se cuestiona la legalidad de una orden de detención en contra del señor Víctor Manuel Leal Reid, hace inviable esta acción constitucional, por lo que esta máxima Corporación de Justicia procede a confirmar la decisión recurrida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus N°05 P.I. de 15 de abril de 2020 por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, declaró NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus en favor de VÍCTOR MANUEL LEAL REID.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	01 de junio de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	226-2020

Vistos:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Andrés Fernando Neil Marín, a favor de JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR contra el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

I. Argumentos de la Acción.

En el escrito de la presente acción constitucional, el proponente señala que la detención del señor JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR es ilegal puesto que, lo realizado por el agente de la policía DAVIS ALLAN QUIROZ, en compañía de KEVIN ESPINOZA, no fue el procedimiento correcto, ya que según sus consideraciones el procedimiento correcto era la dispuesta en el artículo 228 y no la que se realizó en los artículos 325 y 233 numeral 2, del Código Procesal Penal, para lo cual no están revestidos, ni autorizados legalmente, pues su representado en ningún momento se había dado a la fuga, estaba a escasos 15 metros de su residencia. Aclaró que estos artículos están mal invocados.

Según sus consideraciones la detención de su representado no solo es ilegal, sino que es excesiva ya que la presencia del mismo a escasos 15 a 20 metros de su residencia obedece a que su médico tratante el ortopeda ARKEL AGUILAR le recomienda actividad física para su rehabilitación y recuperación de su segunda cirugía en miembro inferior derecho, la cual consiste en actividad como caminar, bicicleta elíptica de forma progresiva para su recuperación.

Destacó que la Licenciada YARIBETH MIRANDA, directora del Centro Penitenciario de Chiriquí en conjunto con el señor FEDERICO VARGAS, jefe del Centro Penitenciario de Chiriquí, luego de un análisis en relación al interno JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR manifestaron lo siguiente:

- Que el interno mantiene una inmovilidad en la pierna derecha.
- Que el Centro Penitenciario de Chiriquí, no cuenta con las instalaciones y adecuación para personas con estado de discapacidad.

- Que el Centro Penitenciario no cuenta con el personal idóneo e instalaciones para realizar terapias a personas recién operadas de fracturas múltiples de rodillas.
- Que el Centro Penitenciario de Chiriquí no cuenta con el personal para asistir a estas personas a terapias al hospital Rafael Hernández como lo prescribe el médico tratante.
- Que estas personas son ayudadas por sus compañeros de celda, ya que el centro penitenciario no cuenta con personal capacitado para ofrecerles el cuidado necesario a los internos con discapacidad.
- El Centro Penitenciario no cuenta con celdas especiales para estos privados de libertad con condiciones especiales.
- La clínica del centro penitenciario de Chiriquí, no cuenta con médico ortopeda, ni con especialista para personas con discapacidad.

Además, el postulante solicita que se tome en cuenta lo siguiente con relación a su representado:

"1. Mi mandante es delincuente primario, y no mantiene antecedentes penales

2. Que tiene una discapacidad en su pierna derecha.

3. Que duerme en un tercer camarote arriba, es decir, a las de (sic) 3 metros del suelo, que ya se ha caído en dos ocasiones, y no hay nada que obligue a otro recluso a que se despoje de su cama, para dárselo a JAFET AGULAR.

4. Que la condición médica de mi representado ha empeorado.

5. Que la directora del centro carcelario ha expresado que no tiene las condiciones para tener a mi mandante en el centro.

6. Que nuestro representado no puede cumplir con las recomendaciones del médico tratante, ni siquiera las higiénicas, ya que en el centro penitenciario de Chiriquí no hay agua.

7. Que estamos pasando por una pandemia CORONAVIRUS (COVID19).

8. Que mi mandante sufrió una caída y no fue llevado al hospital.

Por otro lado, indicó que a nuestro país lo aqueja la pandemia CORONAVIRUS (COVID19) lo cual pone en peligro a su representado y afectaría a toda la población carcelaria tal como ha sucedido en otros países.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, a través del Magistrado JORGE LUIS DE LA TORRE FRANCO, mediante escrito dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 14 de abril de 2020, rindió informe correspondiente, indicando que, a través de fallo oral de 6 de abril de 2020 el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial decidió de manera unánime, revocar la decisión de la Juez de Garantías Irina Gutiérrez, consistente en retención domiciliaria y reporte periódico, decisión judicial que fue pronunciada de manera verbal. Además, explicó que

luego de celebrada la audiencia de debate recursivo sobre la medida cautelar personal, tal como es la gestión jurisdiccional de este tipo de actos que se tramitan con el procedimiento oral que instaló el Código Procesal Penal, el registro se soporta digitalmente a través de grabación en sistema de audio y video, adjuntando una copia de ello con el escrito de informe.

Sobre los motivos o fundamentos que tuvo para ordenar la detención provisional señaló entre otras cosas que; en el presente caso la determinación del Tribunal Superior de Apelaciones, accede a un examen sereno, responsable y sesudo de las distintas circunstancias fácticas que se presentaron frente a los requisitos de tramitación de una medida cautelar personal y que invitan a considerar la situación procesal del individuo articulada con el nivel de potencia o intensidad de los denominados riesgos cautelares.

Explicó que en primer lugar el debate tiene como antecedente la circunstancia de encontrarnos frente a un cuadro de hechos que aunque respetuosos de la garantía constitucional de la presunción de inocencia revelan tener suficiente relevancia jurídico penal y respecto de los cuales no se ha devaluado fuentes de información para acreditar con fines cautelares la conexión subjetiva del señor JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR.

Manifestó que por razones imputables al señor JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR y acreditadas por inferencia razonable, posterior al análisis de los argumentos expuestos particularmente por el Fiscal y la representación de la víctima, es que se llega a la conclusión que el referido señor AGUILAR SANJUR infringió los términos de la medida cautelar de retención domiciliaria, luego de ser ubicado fuera del lugar de su residencia, sin que hubiese justificado razonable y oportunamente la circunstancia que evidenciase ese incumplimiento.

Continuó señalando que valorando la potencia o intensidad de los riesgos procesales de fuga, desatención al proceso, peligro en la obtención de fuentes de información, para la víctima y la comunidad, la proporcionalidad de las medidas cautelares, su necesidad objetiva y la calibración entre el nivel de afectación a las libertades individuales y el grado de lesividad de los hechos, sin soslayar el reproche procesal que se impone ante actos de reticencia en el cumplimiento de las medidas cautelares, es por ello que en su momento se consideró agravar la medida cautelar impuesta con fundamento en el artículo 228 del Código Procesal Penal.

Destacó que nos encontramos ante una investigación por hechos de notable gravedad, en la que habiendo variado la situación objetiva que conllevó a aplicar originalmente la retención domiciliaria, se potencian los peligros procesales de desatención del proceso, mas cuando la investigación ha superado la etapa intermedia y se aproxima a momentos cuya realización requiere la presencia de la persona investigada.

Por otro lado, con respecto a la verificación de la medida cautelar el 6 de abril de 2020 en la indicó que se argumentó la existencia de situación especial de vulnerabilidad del señor JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR manifiesta que, esa instancia jurisdiccional estimó que los argumentos dados por el defensor no contaban con el respaldo suficiente para acreditar esas circunstancias, pues al encontrarse ante una situación de revisión de medida cautelar requiere acreditar una situación novedosa de notable entidad que permita considerar que las circunstancias que llevaron a aplicar la medida cautelar han variado y por tanto no se justifica la misma.

En ese sentido explicó que se argumenta una situación de discapacidad física que no consta o se pretende acreditar por vía de un cuestionario planteado a un agente de seguridad que no tiene la condición de

pericial mínima para dar fe de esa circunstancia. Además refirió que ante la especial circunstancia de la calamidad pública que implica enfrentar la epidemia generada por el COVID-19 se ha reducido la posibilidad de movilización de internos en centros penitenciarios a lugares de suministros de atención médica , no obstante, ello no implica que tales servicios se hayan negado de manera categórica o; que bien no se pueda acudir a personal sanitario radicado en centros penitenciarios, como son enfermeras, médicos generales, para dar fe mínima de condiciones especiales que presenta la persona.

Con relación a si tiene bajo su custodia a la persona en cuyo favor se promueve la acción indicó que luego de la tramitación de la audiencia en la sede recursiva de apelación la persona es colocada a disposición del juez de garantías.

III. Decisión del Pleno

De acuerdo con lo expuesto por el activador, la iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra una orden de detención dispuesta por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial contra el señor JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR, y su objetivo es que se le sustituya la medida de detención preventiva por otra medida cautelar distinta, es decir, la misma que venía cumpliendo hasta el mes de febrero, que es la descrita en el numeral 8 del artículo 224, consistente en la obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona; lo anterior, por razones humanitarias y por la condición de discapacidad de su representado, aunado a la presunción de inocencia que lo reviste, hasta que un juzgado competente mediante juicio oral lo declare culpable como lo establece el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, conviene señalar que la acción de Hábeas Corpus es el instrumento de tutela constitucional, a través del cual la autoridad judicial correspondiente puede adentrarse a revisar todo acto patrocinado o emanado por un servidor público que perturbe, restrinja o afecte el derecho de libertad ambulatoria o de tránsito de la persona, y determinar de esta manera si se han acatado los presupuestos y protocolos consignados en la Constitución y en la Ley.

Ahora bien, nos permitimos poner de relieve que la propia autoridad requerida, al momento de dar respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, acepta haber dejado sin efecto la medida cautelar aplicada al señor AGUILAR SANJUR, por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, la cual consistía en retención domiciliaria y, en su lugar, ordenó la detención preventiva del mismo, por razones imputables al señor JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR, pues, este infringió los términos de la medida cautelar de retención domiciliaria, luego de ser ubicado fuera de su residencia, sin que hubiese justificado razonable y oportunamente las circunstancias que justificase ese incumplimiento, por lo que con fundamento en el artículo 228 del Código Procesal Penal consideró agravar la medida cautelar impuesta.

Sin embargo, seguidamente, manifiesta que el señor AGUILAR SANJUR, luego de la tramitación de la audiencia en la sede recursiva de apelación el precitado fue colocado a disposición del Juez de Garantías de la provincia de La Provincia de Chiriquí.

En ese sentido, ha quedado claro que la persona a favor de quien se promueve la acción, se encuentra a órdenes de una autoridad cuyo mando y jurisdicción da lugar a que el conocimiento de la presente causa se ubique en cabeza del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial.

Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 2597, 2611, numeral 2 ambos del Código Judicial y, el artículo 41 numeral 1 del Código Procesal Penal y, que preceptúan lo siguiente:

> Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.
>
> Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:
>
> - …
> - Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia.
> - …
>
> Artículo 41. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones. Los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales conocerán en sus respectivas Salas:
>
> - De la acción de hábeas corpus.

Es por ello que, como quiera que la autoridad que ahora mantiene a sus órdenes al señor JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR (Juez de Garantías de Chiriquí) no cuenta con mando y jurisdicción en dos (2) o más provincias, sino en una sola provincia, ahora le corresponde conocer y decidir esta acción popular al Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, por ser de su competencia al tenor de las normas antes citadas.

Cabe destacar que, a pesar de que la presente acción de hábeas corpus, fue remitida a esta Máxima Corporación de Justicia, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, quien mediante resolución de fecha 7 de abril de 2020, dispuso inhibirse del conocimiento de la misma, advirtiendo una falta de competencia de dicho Tribunal para continuar con el trámite de la acción constitucional, conforme a los artículos 2597, 2585 y 2611 del Código Judicial, y la remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que fuese el Pleno quien conozca de la causa (Ver fojas 10-11).

No obstante, de acuerdo a las consideraciones antes expresadas, y los criterios expresados previamente, es precisamente, dicho Tribunal Superior de Apelaciones, quien debe conocer de la presente acción de hábeas corpus, por razones de estricta competencia; por un Tribunal conformado para tal fin (Tribunal de Hábeas Corpus), pues, así lo determina el numeral 1 del artículo 41 del Código Procesal Penal, que atribuye la competencia para conocer de las acciones de hábeas corpus a los Tribunales Superiores de Apelaciones en el Sistema Penal Acusatorio.

En ese sentido, vale la pena extraer los pronunciamientos previos, de esta Máxima Corporación de Justicia, ante situaciones similares a la que hoy nos ocupa, en donde se atacan por medio de la acción de hábeas corpus decisiones que emanan de los Tribunales Superiores de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio y, en las que surge la posibilidad que sea el mismo Tribunal que emitió la decisión, quien conozca un hábeas corpus, contra sus propias decisiones, al respecto se ha conceptuado que ese Tribunal de Apelaciones

puede atender su función como Tribunal de Hábeas Corpus, mediante la conformación de una Sala integrada por Magistrados distintos a los que conocieron la apelación de la medida de detención preventiva.

Sobre el particular se ha referido esta Máxima Corporación de Justicia señalando:

> Es necesario aclarar que, si bien la posibilidad de que el Tribunal Superior de Apelaciones conozca las Acciones de Hábeas Corpus presentadas contra una decisión adoptada por el mismo Tribunal, pareciera generar un contrasentido, se debe tener claro que, el conocimiento que adquiere el Tribunal Superior de Apelaciones cuando conoce de las apelaciones de las medidas cautelares decretadas por el Juez de Garantías es de carácter accidental, en cuyo momento entran a decidir sobre la suerte que deberá correr el derecho a la libertad que tiene una persona que es sometida a los rigores de un proceso penal, en atención a los riesgos de cautela que exige el proceso y que fueron fundamentados por el Juez de Garantías; y, una vez surtida la alzada, el imputado pasa inmediatamente a órdenes de los Jueces de Garantía, para la continuación del proceso; este señalamiento lo establece el artículo 12 del Código Procesal Penal; de allí que, aun cuando la privación de libertad fuera ordenada por el Tribunal Superior, el detenido se mantiene a órdenes de otra Autoridad y la ley establece que el mandamiento se entenderá librado contra la Autoridad que tiene a su disposición al detenido, ello en virtud de lo señalado en el artículo 2597, en concordancia con el artículo 2611 del Código Judicial.
>
> De lo expuesto en el párrafo anterior, nos permite señalar que, ese Tribunal de Apelaciones pueda atender su función como Tribunal de Hábeas Corpus, claro está, mediante la conformación de una Sala integrada por Magistrados distintos a los que conocieron la apelación de la medida de detención preventiva, asegurando con ello la imparcialidad y transparencia del Tribunal, así como la efectividad de la acción y así se ha establecido en jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia (Ver Sentencia de 20 de julio de 2017, Ponente Mag. Carlos Alberto Vásquez Reyes; Sentencia de 13 de marzo de 2018, Ponente Mag. Angela Russo de Cedeño, Sentencia de 27 de junio de 2019, Ponente Mag. Carlos Alberto Vásquez Reyes).

Además, antes de concluir, ante este escenario que emerge de la presente causa, es importante señalar que, con esta decisión de inhibirse del conocimiento de esta causa y mantener la competencia en el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, se asegura la posibilidad y el derecho de acceder a la segunda instancia en este tipo de acciones constitucionales, lo que se garantiza a través del artículo 40 del Código Procesal Penal, que reza así:

> Artículo 40. Competencia de la Sala Penal. La Sala Penal tendrá competencia para conocer:
>
> 1. De los procesos penales que se sigan contra los Embajadores, los Cónsules, los Viceministros de Estado, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Defensor del Pueblo, los Fiscales Superiores, el Director y Subdirector de la Policía Nacional, los Directores y Gerentes de Entidades Autónomas y Semiautónomas y quienes desempeñan cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial.
>
> 2. Del recurso de casación penal contra las sentencias emitidas por los Tribunales de Juicio.
>
> 3. Del recurso de revisión.
>
> 4. De las cuestiones de competencia, cuando el conflicto se haya suscitado entre órganos que no tienen un órgano jurisdiccional superior común.

5. Del recurso de casación contra las sentencias en materia penal emitidas por los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia.

6. Del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en las acciones de hábeas corpus (el resaltado es nuestro).

Siendo así las cosas, de acuerdo a las consideraciones antes señaladas, por razones de estricta competencia, el Pleno debe declinar el conocimiento de acción de tutela constitucional al Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, teniendo en consideración que debe ser mediante la conformación de una Sala (habeas corpus) integrada por Magistrados distintos a los que conocieron la apelación de la medida de retención domiciliaria, a efectos que se pronuncien sobre la situación jurídica del señor AGUILAR SANJUR, y a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus incoada por el licenciado Andrés Fernando Neil Marín a favor de JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR y, en consecuencia, DECLINA su conocimiento al TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	01 de junio de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	218-2020

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado José Antonio Pérez López a favor de RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO contra la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El apoderado judicial del señor RONALD BÁRCENAS, centra su argumento afirmando que desde el día 28 de septiembre de 2019, su representado fue detenido preventivamente como consecuencia de la Medida Cautelar de Detención No.293 de 20 de septiembre de 2019, emitida por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta comisión de actos ilícitos dentro del "Proceso de Rescate Administrativo del Sistema de Transporte Público Colectivo de Pasajeros para la Implementación del Nuevo Sistema de Movilización Masiva en los Distritos de Panamá y San Miguelito", la cual consta en el expediente No.81-2012.

Al respecto, agrega que la detención provisional del señor BÁRCENAS se hizo efectiva coincidiendo con el momento en que la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, concluyó la fase sumaria para redactar la Vista Fiscal, por lo cual al señor BÁRCENAS LOZANO, no se le ha diligenciado la declaración indagatoria dispuesta por dicha autoridad del Ministerio Público. Que hace más de seis (6) meses el señor BÁRCENAS no ha tenido la oportunidad procesal de hacer sus descargos, porque la Vista Fiscal correspondiente, aún no ha sido realizada, lo que se agrava más por la circunstancia de ser parte en un proceso altamente complejo, en que el expediente cuenta con 600 tomos y existen más de 700 personas sometidas a investigación penal.

Asimismo, señala que el Órgano Judicial dispuso cerrar el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien había adscrito competencia al resolver solicitud de fianza de excarcelación, pero que por imposibilidad económica el señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, no ha podido consignar la suma impuesta por dicho juzgado.

Destaca el jurista que para cuando el juez competente reciba la Vista Fiscal y luego proceda a citar a cerca de 700 implicados y a sus respectivos defensores técnicos, el señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, permanecerá detenido provisionalmente por mucho tiempo sin tener la oportunidad de ser oído, haciendo sus descargos, lo que transgrede el numeral 5 del artículo 7 y el numeral 1 del artículo 8 del Pacto de San José.

Explica también que la demanda se formaliza en el momento que está vigente el Estado de Emergencia Nacional establecido por el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, a raíz de la pandemia infecciosa del virus COVID-19; siendo ésta una circunstancia excepcional y grave, pues, al mantener recluido al señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, quien padece de -hipertensión arterial- en el centro penitenciario La Joyita, con sobrepoblación de internos, sin mayores controles de higiene y salubridad que esto conlleva, se aumenta el nivel de riesgo para que él sea contagiado del coronavirus y por su situación personal de salud, derive una afectación más grave que pueda ocasionar su muerte. Que la citada Resolución de Gabinete no suspende total, ni parcialmente las garantías fundamentales como lo regula el artículo 55 de la Constitución Política.

Adicionalmente, destaca que el señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, no tiene antecedentes penales y es sustento económico de su entorno familiar, por lo que cumple con los requisitos para

que se le disponga la aplicación de la medida cautelar personal de detención domiciliaria, máxime que en éstos momentos se ejecuta el PLAN NACIONAL COVID-19 y está vigente el Toque de Queda establecido por el Decreto Ejecutivo No.490 de 17 de marzo de 2020, que ha sido ampliado por el Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de ma4rzo de 2020, y modificado por el Decreto Ejecutivo No.513 de 27 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la detención preventiva ordenada contra el señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO y, en su lugar, se establezca medida cautelar personal de detención domiciliaria, o la medida que estime la Corte. Que de accederse a la aplicación de la medida solicita, además, que se expida un salvoconducto especial para que su cónyuge, pueda transitar y acudir al centro penitenciario para recogerlo y llevarlo a su domicilio familiar y conyugal.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se giró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, quien manifiesta que mediante Providencia de Medida Cautelar No.293 de 20 de septiembre de 2019, dispuso aplicarle la detención provisional al señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO. Que los motivos y fundamentos de hecho y de derecho se encuentra inmersos en la citada providencia de medida cautelar.

Adicionalmente, la señora Fiscal señala que pese a que el señor Ronald Bárcenas fue citado para que compareciera a su Despacho a rendir sus descargos y hacer uso de su derecho a la defensa, éste no se presentó, no obstante, no es la última etapa procesal para escuchar cuanto tenga que decir respecto a los cargos que se le imputan, por lo que en la etapa correspondiente podrá hacer uso de su derecho a ser escuchado y valorar su versión de los hechos. Que el mismo está debidamente notificado del proceso, ya que ha gestionado ante el Tribunal, incidencias y solicitud de fianza.

Agrega el informe, que el señor BÁRCENAS tenía conocimiento que con su actuar estaba contrariando disposiciones legales, las cuales trascienden a la esfera penal, lesionando el bien jurídico tutelado frente a estos ilícitos, lo cual es la Administración Pública. Por lo que concluye la agente de instrucción que, bajo toda estructura, se tenía un único propósito, el cual consistía en obtener el beneficio económico de los dineros y fondos del erario, sin derecho a ello.

III. Consideración del Pleno

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte resolver la controversia constitucional sometida a su consideración, para lo cual procede a determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, cumple con las formalidades que regentan su legitimidad y que se encuentran consagradas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y desarrollados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese sentido, resulta necesario destacar, como cuestión preliminar, que la función que por Ley le está encomendada adelantar al Tribunal de Habeas Corpus, recae exclusivamente en el estudio de la resolución que decreta la medida restrictiva de la libertad personal, confrontándola con el estricto acatamiento de las formalidades constitucionales y legales contempladas en los preceptos señalados en el párrafo que precede, sin que sea posible entrar en consideraciones exhaustivas sobre la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos de fondo que, en su debida instancia procesal, le corresponderá conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal.

Sobre este particular aspecto, la doctrina nacional enseña que "el habeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Habeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p.32).

Por su parte, criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad confirman que la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

En ese sentido, pasamos a verificar si la providencia que decretó la detención preventiva del señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, adolece de algún vicio que la invalide.

En primer lugar, esta Corporación de Justicia se percata que el accionante solo se limita a resaltar que el mandamiento escrito se expide sin haberse escuchado los descargos del imputado. Al respecto, si bien es cierto, en la etapa de instrucción sumarial existe un caminar cronológico, no obstante, esto no significa que las actuaciones tienen un proceder mecánico. La ilegalidad de una restricción de la libertad corporal no puede recaer simplemente en si el agente de instrucción la dicta antes o después de escuchar a los posibles responsables. Como apreciaremos más adelante, es un conjunto de elementos los que deben tomarse en cuenta para detener preventivamente y si el Fiscal los considera reunidos antes de indagar, esto visto aisladamente, no constituye per se una ilegalidad.

Así las cosas, se advierte que la causa penal donde figura como uno de los sujetos imputados Ronald Osmualdo Bárcenas Lozano, se inicia en virtud de la denuncia presentada por el entonces Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en la que refirió que se venían suscitando ciertos hechos en el denominado “PROCESO DE RESCATE ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE MOVILIZACIÓN MASIVA EN LOS DISTRITOS DE PANAMÁ Y SAN MIGUELITO” en lo relativo a las cancelaciones y reasignaciones de cupos de transporte colectivo, dirigidas a causar perjuicio a las arcas del Estado, lo que dio inicio a las investigaciones. Que, al mismo tiempo de esta denuncia, se denunció que, a raíz del Proceso de Compensación, las prestatarias o concesionarias del servicio de transporte, específicamente a partir del año 2011, insistían en aportar nuevos listados de cupos para ser compensados en las rutas corredores, ascendiendo a 117 buses, que no aparecían en el primer censo.

En tal sentido, en la denuncia se explica que el Proceso de Compensación fue creado para resarcir a aquellos transportistas que, por motivos de la implementación del nuevo sistema de transporte terrestre denominado Metrobus, dejarían de percibir los ingresos en sus hogares, sin embargo, algunos de los concesionarios que se beneficiaron de las compensaciones, bajo la concesión de los cupos enlistados en este apartado, no pueden argumentar que este cambio, les perjudicaría sus ingresos, pues se observó que no era ésta la fuente de sus ingresos, ya que no se encontraban prestando sus servicios. Que uno de los requisitos para optar por una indemnización, además de estar paz y salvo con el Municipio, era estar paz y salvo con la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por lo que era exigible el pago anual de una imposición

administrativa, es decir, la tasa correspondiente al pago de placa nueva emisión (placa distintiva del Certificado de Operación), que indicaba la vigencia del cupo y, por ende, su operatividad. Por lo que el incumplimiento anual de este gravamen indicaba, igualmente, que el operador del transporte tenía suspendido el servicio. No obstante, se consintió por parte de funcionarios gestores, el pago de placas atrasadas, hasta por diez años, luego de iniciado el Proceso de Compensación, reflejando una supuesta operatividad y efectividad del contrato.

Se agrega que se orquestó, no solo por un número plural del gremio de los transportistas, sino por la dirigencia activa de las organizaciones transportistas (concesionarias y prestatarias) y por los funcionarios gestores del Proceso de Compensación, la ocurrencia de conductas delincuenciales que llevaron al despilfarro de los caudales del Estado los cuales, en su pura esencia, era para apalear las necesidades que pudieran tener, en un tiempo prudencial, los transportistas con el Estado, en este caso, el trasportista que dejaría de prestar el servicio.

En el caso particular del señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, se advierte que en las sumarias reposa el Expediente administrativo contentivo del Certificado de Operación No.8B-946, evidenciándose que el mismo era su propietario y que no operó por años en ruta alguna, bajo los presupuestos que exigía la Ley; y, aun así, fue beneficiado con una indemnización producto de la gestión que realizó dentro de rescate administrativo.

Adicionalmente, se señala que, una vez publicitado el Proceso de Compensación, en el referido expediente administrativo se revela una secuencia de hechos por parte del señor Bárcenas, a saber:

-El 7 de septiembre de 2011, el señor Ronald Bárcenas presentó muestras de interés para participar en el Proceso de Rescate y suscribió con la A.T.T.T. Acuerdo de Voluntades y, ese mismo día, ordenó la cancelación del Certificado de Operación, Liberación de la unidad que lo amparaba y su inscripción en el Municipio y Registro Único Vehicular. Es decir, no había cumplido con los trámites para compensación y ya se le ordenaba la liberación de la unidad y su inscripción en el Municipio y Registro Único Vehicular.

-El 15 de septiembre de 2011, la A.T.T.T., se actualizó el Certificado de Operación 8B-946, a nombre de Ronald Bárcenas, para que operara en la ruta Villa Rica-Vía España-Chorrillo.

-El 16 de septiembre de 2011, el señor Bárcenas realizó los pagos de placas atrasadas que no retiró correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011 (cubriendo con ello el gravamen que, de años anteriores, con la finalidad de que el cupo estuviera paz y salvo). Que el no pago de esta imposición administrativa (que debía realizarse anualmente para garantizar la vigencia del cupo) indicaba que no prestaba el servicio, pues no daba fe de la vigencia del cupo y de su operatividad (Ley 14 de 1993, Ley 15 de 1995, Decreto Ejecutivo 640 de 2007 y demás disposiciones concordantes)

-El 17 de enero de 2012, se confeccionó cheque No.08081 a nombre de Ronald Bárcenas, por la suma de B/.25,000.00, en concepto de pago por compensación, el cual es retirado por el mismo el 01 de junio de 2012, día que hizo entrega de la unidad.

Ahora bien, se desprende de las constancias procesales que la detención preventiva que recae sobre el señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO fue decretada mediante mandamiento escrito de fecha 20 de septiembre de 2019, dictado por autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, expedida de acuerdo a las formalidades legales y por motivos

previamente definidos en la Ley, con lo cual se evidencia el acatamiento de los dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política.

Del mismo modo, se comprueba que la mencionada diligencia sumarial precisa las conductas delictivas que se le atribuyen a RONALD BÁRCENAS, siendo éstas las contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal, que se refieren a delitos Contra la Administración Pública, en la modalidad de las Diferentes Formas de Peculado.

Sobre el comportamiento delictivo que se le atribuye al señor BÁRCENAS, cabe agregar que el mismo cumple con uno de los requerimientos legales para decretar la detención preventiva, cuál es que el hecho punible se encuentre sancionado con pena mínima de prisión que supere los cuatro años.

Por su parte, en cuanto al deber de hacer constar los elementos probatorios para la comprobación del o los hechos punibles y de las pruebas que vinculan al beneficiario de la acción con los ilícitos imputados, tenemos que en la resolución que ordena la detención preventiva del señor BÁRCENAS, se indica de manera puntual que de conformidad con el Expediente administrativo contentivo del Certificado de Operación No.8B-946, denota que éste fue beneficiado de una compensación que no le correspondía, toda vez que el cupo mantenía 4 años de placas atrasadas, las cuales actualizó luego de iniciado el Proceso de Compensación, resultando evidente la intensión de ser beneficiado económicamente, sin cumplir con las disposiciones legales y reglamentarais aplicables, por lo que la conducta desplegada se enmarca dentro de los presupuestos del tipo penal que se investiga (diferentes formas de peculado)

Así, concluye el agente de instrucción que dentro de la presente investigación constan elementos de convicción idóneos y demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado RONALD BÁRCENAS, independientemente de las excepciones aducidas por su representante a este momento.

Hay que tener presente que en materia de detención preventiva se requiere la existencia de graves indicios contra la persona a quien se pretende privar de su libertad personal, entendiéndose por tal un serio motivo de credibilidad que se encuentre fehacientemente comprobado en el proceso, que no sea equívoco o que pueda sufrir seria objeción.

Precisamente, las piezas probatorias resaltadas, que son las consignadas en la providencia que decreta la detención preventiva de RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, claramente constituyen graves indicios que comprometen la responsabilidad penal del detenido en el delito que se le atribuye, puesto que de ellas se desprenden circunstancias que comprometen a BÁRCENAS LOZANO, como una de las personas que colaboró activamente en la consumación del delito investigado.

En este momento procesal, sobra hacer cualquier otro comentario en cuanto a distintos presupuestos procesales y penales propios de la causa instruida contra RONALD BÁRCENAS, pues, como viene dicho, los temas que se refieren a esta materia, como serían los de tipificación penal, el grado de participación criminal del detenido, la sugerencia sobre la aplicación de determinadas medidas cautelares, así como la eficacia de los medios de prueba, no son competencia de esta Corporación de Justicia, ni propios de la iniciativa constitucional propuesta.

Inclusive, con relación a la petición de aplicar la medida cautelar distinta a la detención preventiva, específicamente, la de detención domiciliaria, esta Corporación de Justicia debe recordar al proponente de la acción constitucional, que este Tribunal de Hábeas Corpus se encuentra reservado para la revisión de las

órdenes de detención arbitrarias, que en virtud de haberse dispuesto en contravención de las normas constitucionales y legales pertinentes, requieren ser revocadas, a fin de salvaguardar el derecho a la libertad; más no para el análisis de las probanzas incorporadas al proceso ni para la sustitución de medidas cautelares, lo cual es una facultad del Juez o Tribunal de la causa.

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha reiterado, en cuanto a las solicitudes de sustitución de medidas cautelares, específicamente, en cuanto a la detención preventiva, lo siguiente:

> En efecto la petición de cambio, levantamiento o modificación de las medidas cautelares debe ser presentada ante la Autoridad ordinaria que conozca del proceso, siendo esta la Autoridad competente para absolver la petición, de acuerdo a la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto, decisión que no corresponde a esta Corte Suprema de Justicia, pues sólo puede intervenir cuando se considere que el acto restrictivo de libertad aplicado por el Tribunal ordinario, es ilegal o arbitrario afectando el derecho fundamental de la libertad del individuo, como se ha explicado anteriormente, en cumplimiento a la finalidad de la Acción de Hábeas Corpus. (Fallo de 12 de marzo de 2019)

Ahora, si bien es cierto este Pleno en algunas ocasiones ha modificado las medidas cautelares de detención preventiva, con ocasión de la interposición de una acción de Hábeas Corpus, ello ha obedecido a circunstancias excepcionales del proceso que ameritaban que el Tribunal Constitucional actuara de esa forma, pero nunca en virtud que la acción de habeas corpus se promueva con ese único propósito, lo cual debe ser presentado ante el Juez o Tribunal Natural, que conoce del proceso, a quien correspondería analizar el argumento planteado por el actor constitucional. Además, para el caso que nos ocupa, el propio activador ha manifestado que fue favorecido con una fianza.

En consecuencia, la labor jurídica desempeñada hasta ahora permite determinar que la orden de detención girada contra RONALD BÁRCENAS no adolece de defecto alguno o informalidad que vicie o afecte la legalidad del acto. Como se advirtió, la orden de detención preventiva fue decretada por autoridad competente, mediante mandamiento escrito que hace constar el hecho punible atribuido, los elementos probatorios que lo comprueban y los que figuran en el proceso contra el detenido. En vista de ello, lo que corresponde en derecho es declarar legal la detención preventiva aplicada contra RONALD BÁRCENAS.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	23 de junio de 2020
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	264-2020

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus Reparador, interpuesta por la Licenciada Patricia Urbina Brualla a favor de MAURICIO CORT Y GARCÍA, imputado por el supuesto delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, contenido en el Título VII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, contra la Fiscalía Superior Especial Anticorrupción, de la Procuraduría General de la Nación.

El conocimiento de esta Acción de Habeas Corpus, se da por mandato del artículo 2611 del Código Judicial, que le asigna competencia a esta Máxima Corporación de Justicia, cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y en este caso, está dirigido contra la Fiscalía Superior Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, con mando en todo el territorio nacional.

ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 11 de mayo del 2020, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y acogida mediante Providencia de esa misma fecha, librándose el correspondiente mandamiento a la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (fs. 106), quien contestó mediante el Oficio N°756-20 del 11 de mayo del 2020, en los siguientes términos:

"1. Si es o no cierto que ordenó la detención del señor MAURICIO CORT y GARCÍA; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito, en cuyo caso debe remitir copias autenticadas de la actuación correspondiente.

R. Sí, esta Agencia de Instrucción ordenó la Detención Preventiva de MAURICIO CORT y GARCÍA con cédula de identidad personal N°N-18-210, mediante Resolución N°8 de 21 de junio de 2019.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvieron para ello:

R. En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho tenemos:

Fundamentos de Hecho.

La presente investigación tiene su génesis con el informe de auditoría NUM.04-009-2017-DIAF, elaborado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, relacionado con la determinación de las estructuras y valores de los costos indirectos del factor multiplicador y la razonabilidad de los costos y precios pagados por el Estado del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO OBRAS DEL CORREDOR VIA BRASIL TRAMO II, ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO N°-1-110-11 DE 6 DE JULIO DE 2011, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA EMPRESA FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. en la que pone en conocimiento de las autoridades sobre la presunta comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (sic), en detrimento del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

…El proyecto Estudio, Diseño, Construcción y Financiamiento de obras para el corredor Vía Brasil – Tramo 2, consiste en los pasos a desnivel (tres niveles) en las intersecciones con la Avenida Simón Bolívar y la Ave. Ricardo J. Alfaro (Tumba Muerto), los que se combinarán soluciones de viaductos con pasos en trincheras, además de otras construcciones, acondicionamiento y mantenimiento producto del reordenamiento planteado para el lugar, expropiaciones y trabajos de reubicación de servicios públicos incluyendo el soterramiento de las líneas eléctricas y de comunicaciones, para lo que se destinó un monto de B/.5,000.000.00 (cinco millones). El Informe realizado por el perito ARISTIDES HERNÁNDEZ, sobre la evaluación de la razonabilidad de los costos y precios pagados por el gobierno de Panamá por los proyectos de inversión Pública, indicó:

- Los proyectos nacieron con sobreprecio en el Ministerio de Obras Públicas, es decir, los precios de referencia establecidos se encontraban por encima de los precios del mercado.

- La licitación de los 5 proyectos se celebró el mismo día 11 de febrero del 2011 y se adjudicaron el mismo día 29 de marzo del 2011.

- HALCROW PANAMÁ en su estudio no presentó detalles suficientes ni coordinados de sus estimaciones sobre los costos y precios de los proyectos evaluados.

- THE LOUIS BERGUER GROUP INC. aplicó el mismo factor multiplicador de 44.45% sobre los montos adicionales que necesitaba el MOP, que serían ejecutados por terceros.

- Los cinco proyectos tuvieron adendas a los contratos originales, impactando los precios de los contratos originales, en el caso del corredor Vía Brasil-tramo II debió ser $174,513,941, pero finalizó en B/.216,274,952, por lo tanto el sobreprecio final fue de B/.41,761,011, equivalente a 19.3%, sufriendo el contrato 3 adendas inicialmente, su precio se estableció en B/.175,003,200.

Después de analizar los elementos antes expuestos los auditores de la Contraloría General de la República concluyeron que el Contrato N°AL-1-110-11 de 6 de julio del 2011, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., relacionada con el proyecto 'PLAN PARA EL REORDENAMIENTO VIAL DE CIUDAD DE PANAMÁ, ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE OBRA PARA EL CORREDOR VÍA BRASIL – TRAMO II' y sus adendas presento un sobreprecio por B/41,761,011, lo que equivale al 19.3% del precio final (fs. 958).

…Del análisis realizado se pudo determinar que el proyecto Tramo II Vía Brasil, nació con un sobreprecio de 32.1 millones de dólares o 18.4, estimando que el precio de referencia debió ser de ciento cuarenta y dos millones setecientos mil dólares y no ciento setenta y cinco millones como fue

licitado. Concluyó que el daño económico causado por el sobreprecio del contrato es de 41.7 millones de dólares que equivale al 19.3% (1124-1131).

…BANISTMO, remite información bancaria de la cuenta identificada como 0108596819 BSA-ADM-AGENT-707 FCC VIA BRASIL II, se indica que la cuenta se apertura en virtud del Contrato marco de Cesión de Crédito (de fecha 1 de febrero de 2012) suscrito por HSBC Bank (Panamá) S.A. (posteriormente Banismo) y The Bank of Nova Scotia actuando en calidad de 'Cesionarios de los créditos originados en el Contrato N°AL-1-110-11 para el proyecto de reordenamiento vial conocido como Vía Brasil II con Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., en su calidad de 'Contratista', y se designó a HSBC Bank (Panamá) S.A. (posteriormente Banistmo S.A.) como 'Agente Administrativo' para que recibiese directamente del Estado por cuenta de los Cesionarios los pagos de los créditos cedidos.

Se remite información de cuenta desde el 23 de diciembre de 2011 hasta el 15 de septiembre de 2016, fecha en que la misma fue cerrada por haberse cumplido los fines de la apertura de la misma, es decir, la facilidad de crédito.

En el perfil transaccional de la cuenta se afirma que se trata de una compañía dedicada a la construcción de obras civiles, que forma parte del Grupo Económico FCC España. Y la cuenta recibirá fondos del Ministerio de Obras Públicas (Vía Brasil I y II y se pagarán a proveedores.

…Se mantiene cuenta bancaria corriente identificada como N°0109373614 a nombre de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., en el Banistmo S.A., cuenta vinculada a los pagos recibidos por parte del Estado dentro del Proyecto Vía Brasil, Tramo II y donde a través del respectivo análisis de los movimientos de la cuenta se observan paga agosto de 2012 a septiembre de 2016 el movimiento de las Salidas de esta cuenta fue por el orden de B/.343,238,623.16 y sus Entradas fueron por el orden de B/.343,238,628.63."

…De fojas 4785-4788 se observa la Declaración Jurada de ROSALYN PINTO BARBOSA, quien labora en el Banco Banistmo, como Gerente de Transferencias Internacionales desde el año 2015. Señala que entre sus funciones se encuentran…Seguidamente la declarante explica, que los movimientos SWIFT puestos de presente reflejan lo siguiente: que el primer pago indicaba como referencia Vía Brasil Tramo I y el Segundo Pago Vía Brasil Tramo II. El primer pago se realizó el 12 de abril del 2013 por un monto de B/.2.870.000.00, que sale de la cuenta de FCC hacia DOCKWISE SHIPPING BV a la Cuenta NL65A0256528985 y el otro pago se realizó por un monto de B/.465,579.85, el 19 de julio del 2013 cuyo ordenante era FCC y como beneficiario final la empresa ARADOS DE PLATA, la cual mantiene cuentas bancarias en Suiza. Posteriormente el siguiente pago B/.163.582.17 el 19 de julio del 2013 a favor de la empresa ARADOS DE PLATA, como beneficiario UBSwchzh80A, el segundo mantiene el mismo beneficiario B/.1,370,837.98, en referencia a la empresa ARADOS DE PLATA. En consecuencia con lo anterior, dos pagos más; uno por B/.3,000,000.00 el 27 de septiembre del 2013 y por B/.3,500,000.00 el 21 de noviembre del 2013; destinado al mismo beneficiario y cuenta bancaria que en el caso que nos ocupa es la empresa ARADOS DE PLATA.

…Se incorpora además información remitida por la empresa Fomento de Construcciones Contratas, S.A. Sucursal de Panamá y Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., quienes señalaron que el señor Mauricio Cort Y García, no mantuvo relación contractual de forma personal con esta empresa; sin embargo existió una relación a través del Despacho Cort & Abogados, hace más de cinco años y las cuales se dieron en virtud de un contrato de servicios con la Compañía FCC

Construcción América, S.A., (Costa Rica); por lo cual se le pagó entre los años 2011 a 2014, la suma de USD.240.171.87 y por parte de la sucursal de FCC Panamá, la suma de USD.21.556.56. Durante el año 2014 la sucursal de Panamá de FCC, pagó la suma de USD.54.041.95, en concepto de asesoramiento en la preparación de acciones de reclamo en la licitación del Hospital del Niño.

Igualmente reposan declaraciones de ampliación de Declaración Indagatoria de CARLOS HO GONZÁLEZ, de fecha doce (12) de diciembre de 2018, a fojas 194,134-194,145 quien manifestó que era común encontrar en las oficinas del Ministro Suárez a un señor llamado como: El Doctor Tito Gomez, y al señor Mauricio Cort. Quienes aparecían como coordinadores o intermediarios entre el MOP y los contratistas…

Y a fojas 152,958-152,959; 155,347-155,482 de la misma causa penal fue incorporado nota proveniente de MULTIBANK, fechado 3 de agosto de 2018, en la cual se nos remite información bancaria, entre otros detalles que el señor MAURICIO CORT Y GARCÍA con cédula N-18-210, fue firmante en la cuenta corriente 10012101290 a nombre de CORT ABOGADOS, aperturada el 10 de diciembre de 2005 y cerrada el 29 de diciembre de 2017. Así también transferencias Swift ordenadas por FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMERICA a la cuenta 10012101290 de CORT ABOGADOS.

Reforzamos lo anterior con las diligencias indagatorias practicadas el día 19 de junio de 2019, donde el señor JULIO CASLA GARCÍA imputado dentro de la presente investigación por delito de Peculado y Corrupción, aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra y explicó que empezó su relación de trabajo en la empresa FCC Construcción, anteriormente llamada Construcciones y Contratas en noviembre del año 1988.

Sostuvo que al entrar el gobierno del presidente Ricardo Martinelli, se le comunicó a través por un lado de Mauricio Cort y de su superior Eugenio Del Barrio, que todas las facturas pendientes de pago así como todas las Adendas y/o cualquier dinero de obras del Estado de Panamá, exceptuando al Canal de Panamá, debía pagar un 10% del valor de la deuda refiriéndose a obras ya iniciadas con el gobierno anterior y las que se dieran a futuro con esta administración, siendo esto una imposición que se le transmitió y que de no acceder a ella se iba a paralizar los pagos que mantenían pendiente y les dificultaría la tramitación de todos los expedientes y a la postre no podrían volver a trabajar en Panamá.

Indicó que no fue una cosa puntual, sino que se le repitió en más de una ocasión y que estos temas serían llevados a petición de Federico José Suárez, Mauricio Cort y en Jorge Ruíz quienes eran de su confianza.

…Que una vez consulta con EUGENIO DEL BARRIO GÓMEZ, este le indicó que asistiera a la misma, se analizó cual sería el importe de los trabajos respecto a los proyectos y se incluye una previsión de un pago del 10% conforme a lo explicado, además de un beneficio superior a lo habitual para la empresa constructora y una cantidad estimada para posibles riesgos de impagos o mayor obra a efectuar dadas las características del proyecto ya que no era una obra que estaba perfectamente definida, esto se hizo para la Vía Brasil I y II.

Explica que luego de lo anterior Eugenio del Barrio le transmite que había que subir en otros 5 más 7, es decir, 12 millones más la oferta, por indicación del Ministro Federico José Suárez; además de que entre una reunión y otra cuando su superior le indicó que debían participar en las cinco licitaciones con las otras empresas pero ya se tenía conocimiento a que empresa sería adjudicada determinado proyecto; por lo que ya sabía que a FCC le sería adjudicado los proyectos de Vía Brasil II y Vía Brasil I. afirma que en efecto existe un sobre costo producido por el incremento de precios

anteriormente expuesto, aunque la cifra de 41 millones le parece elevada, acepta desde antes de que se entregaran las propuestas existían un sobre costo de la obra.

Mediante providencia indagatoria N°10 de fecha 21 de junio de 2019, se le formuló cargos al señor EUGENIO DEL BARRIO, …

En sus descargos aceptó parcialmente los cargos y sostuvo que FCC inicia su relación con el gobierno Martinelli, en el 2009 cuando estuvo como Director General de FCC AVELINO ACERO, quien mantenía una relación con el Ministro SUÁREZ por ser ambos de origen Asturianos. Siendo así, el anterior gobierno debía una deuda importante a FCC que incluía facturas por pagar y varias reclamaciones por resolver en diferentes contratos, y fue el ministro Suárez que le indicó a Avelino Acero que contratara a un abogado de nombre Mauricio Cort, para resolver los pendientes del gobierno anterior dada su experiencia como abogado conocedor de la legislación de contrataciones públicas en Panamá.

Como consecuencia de esa recomendación del ministro, Avelino Acero negoció un acuerdo de colaboración que redactaron los servicios jurídicos de FCC y quedó plasmado en el llamado contrato marco de asesoría comercial con la sociedad Arados del Plata, contrato que fue firmado por parte de FCC por él en su condición de apoderado judicial y por César Mayo, Director de Administración y Finanzas de FCC, pero que no participó ni en la negociación entre Avelino Acero y Mauricio Cort y elaborado por Rubén García, Director de la Asesoría Jurídica Internacional de FCC.

Entre las obras en las que se exigió el pago del importe del 10% están el Hospital de Chicho Fábrega, las Vías Brasil I y II, la Ciudad Hospitalaria y algunas obras menores del MOP y que para que formalmente se pudiera registrar esos pagos se firmaron adendas al contrato marco con Arados del Plata y que su intermediario siempre fue MAURICIO CORT; también en algunas reuniones participaba Jorge Ruíz conocido como "Churro".

Se trae al sumario penal información bancaria de la Empresa Grupo FCC aperturada en el Global Bank e identificada como N°45-101-23831-7 con fecha de aperturas de 25 de abril de 2011, a través de la cual se destaca transferencias a favor de la Sociedad ARADOS DEL PLATA, S.A., la cual recibe dos (2) transferencias en fechas 30 de julio de 2013 por la suma de B/.638,849.57, y el 16 de marzo de 2012, por la suma de B/.2,000.000.00.

Lo anterior acredita que la conducta desplegada por el imputado MAURICIO CORT Y GARCÍA, quien personalmente recibió dineros, previendo razonadamente que procedían de actividades relacionadas al delito de PECULADO y CORRUPCIÓN, delitos por los cuales se le ha formulado cargos en actualidad, en su calidad de partícipe.

El carácter de necesaria de la medida cautelar imputada, obedece a lo dispuesto en el artículo 227 del Código Procesal Penal. El imputado, MAURICIO CORT Y GARCÍA, tiene domicilio en la ciudad de Panamá, cuando el mismo manifestó que tiene arraigo en el país, no menos cierto es que se requiere de obtener medios probatorios que permitan esclarecer el hecho; nos encontramos frente a delitos graves que tienen penas superiores a los cuatro años de prisión y que afectan a la colectividad pues atenta contra los recursos del Estado panameño.

Todas estas consideraciones llevaron a la Fiscalía, a aplicar la medida más severa, pues la gravedad del delito no viene dado solo por la pena, sino por la naturaleza del mismo, que en este caso afecta el recurso del Estado Panameño y que la calidad del imputado contra quien se llevan más de dos investigaciones, por delitos (sic) que la posible pena a aplicar es un quantum considerable. Razón

por la cual el Ministerio Público tiene la obligación de garantizar la presencia del imputado en todas las fases del proceso penal.

Debemos, por otro lado, señalar al Honorable Magistrado Sustanciador que en fecha 10 de octubre de 2019, en cuanto a Hábeas Corpus presentado a favor del señor Mauricio Cort y García, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y bajo la ponencia de la Magistrada Angela Russo, declaró LEGAL, la medida impuesta dentro del presente sumario, considerando que se justificaba la detención, dada la gravedad del delito imputado y el riesgo de desatención del proceso judicial.

En ese sentido, observa esta Agente de Instrucción que a la fecha no ha variado ninguno de los presupuestos procesales por los cuales se ordenó su detención provisional, existiendo hasta los momentos elementos de prueba que dan acreditado su vinculación con los delitos imputados, es decir Contra el Orden Económico y Contra la Administración Pública, contrario a las alegaciones plasmadas por su defensa en el escrito de mandamiento, alegaciones que concurren en otro escenario, siendo este el determinar la legalidad o no de la decisión adoptada por esta Fiscalía, en cuanto a la detención preventiva del señor Mauricio Cort y García…"

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene la Licenciada Patricia Urbina Brualla en su escrito que, en el presente sumario identificado bajo el número 22-17, la Fiscalía Especial Anticorrupción le formuló cargos a su representado por el supuesto delito de Blanqueo de Capitales, ordenando su detención preventiva e indagatoria mediante las Resoluciones N°8 del 21 de junio y N°12 del 26 de julio del 2019, respectivamente.

A su consideración, la medida de detención preventiva que pesa actualmente contra el señor MAURICIO CORT Y GARCIA, es ilegal porque los hechos por los cuales se le han imputado cargos por delito de Blanqueo de Capitales, son los mismos hechos que ya le fueron imputados en el Expediente N°05-17, investigación realizada por la Fiscalía Especial Anticorrupción, para el período desde septiembre del 2019, hasta el 29 de noviembre del 2018, fecha en que fue homologado el acuerdo de colaboración y pena N°04 del 21 de noviembre de 2018.

También considera que es desproporcionada e innecesaria, porque en la investigación N°05-17, en la cual se llegó al acuerdo de colaboración, se pagó al Tesoro Nacional la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) en días multa, por lo cual no tenía impedimento para salir de Panamá y no regresar, sin embargo, desde que regresó a este país, ha permanecido y atendido todos los requerimientos del Ministerio Público en todas las investigaciones en las que se solicite su colaboración.

Además, está el hecho que su defendido es ciudadano panameño, desarrollando y ejerciendo su profesión de abogado en la República de Panamá.

Indica que no existe peligro de fuga, porque desde que regresó al país, se ha mantenido residiendo en el domicilio declarado ante la Fiscalía Anticorrupción, ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, Costa del Este, Avenida Paseo del Mar, PH Vitri, Apartamento 31-A; y a pesar de haber iniciado un proceso de divorcio, se mantuvo residiendo en ese lugar, teniendo previsto trasladarse posteriormente a la residencia de sus padres ubicada en el Corregimiento de Ancón, Clayton, Calle Guanábano, Edificio N°627.

Lo anterior, a su criterio, deja en evidencia que no hay el mínimo peligro de evasión, fuga o desatención al proceso; por el contrario, constan evidencias que su representado vino a nuestro país para comparecer a los procesos seguidos en su contra.

En cuanto a la existencia de peligro de destrucción o contaminación de pruebas o evidencias, no aplica en este caso, porque el señor MAURICIO CORT Y GARCIA, no tiene acceso al expediente, los documentos que obran en el sumario se encuentran en el extranjero, y en ese sentido, no tiene capacidad para destruir alguna evidencia o documentación que conste en el proceso. Recalca la letrada que la presente investigación inició en mayo del 2017, y que en el fallo del 29 de agosto del 2003, se estableció que dicha circunstancia no concurre cuando la investigación se encuentre en un estado avanzado; y al no existir peligro de destrucción de evidencias o pruebas, que consten o estén pendientes de ser incorporadas al proceso, no es posible aplicar dicho criterio para mantener su detención; tampoco existe señalamiento o indicio que éste pueda atentar contra su vida, o de otras personas.

Finalmente señaló que su defendido lleva 10 meses y 20 días privado de su libertad, siendo esta detención desproporcionada, porque existen otras medidas cautelares distintas que garantizarán su comparecencia y los fines del proceso; y en ese sentido solicitó que se declare ilegal la orden de detención emitida contra el señor MAURICIO CORT Y GARCIA, o en su defecto le sea reemplazada por otras menos severas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos:

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos:

> “89. El artículo 7.3 de la Convención establece que ‘nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios’.
>
> 90. La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.
>
> 91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.
>
> 92. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a ley, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las ‘garantías procesales’ [.E]llo (sic) significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita

> debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.' (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras de Rigoberto González Montenegro, "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

En este punto y antes de entrar a analizar el fondo del asunto, en cuanto al argumento de que los hechos por los que el imputado fue investigado en el expediente N°05-17, son los mismos hechos por los cuales está siendo investigado en el proceso que nos ocupa, es necesario recordarle a la Accionante que ya el Pleno de la Corte, se pronunció con respecto a este argumento, en el Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Irving Lorgio Bonilla a favor de MAURICIO CORT Y GARCÍA, señalando que: "…no se trata de la vía idónea para ese debate procesal, sino que debe plantearse en otro escenario o fase del proceso; permitiéndose, incluso, la oportunidad al Juez natural del caso para que realice ese examen…" (Cfr. Sentencia del 10 de diciembre del 2019).

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio de la accionante, deviene en que el señor MAURICIO CORT Y GARCÍA tiene arraigo en la República de Panamá, donde mantiene su residencia y ejerce su profesión de abogado; además, luego de haber suscrito acuerdo de pena en otro proceso, y de dictarse la sentencia correspondiente, ha permanecido en nuestro país, atendiendo los requerimientos del Ministerio Público en todas las investigaciones.

Considera la letrada que no existe peligro de destrucción, de evidencias o documentos, pues su defendido no tiene acceso al expediente y los documentos se encuentran en el extranjero, o son documentos gubernamentales; tampoco existe un señalamiento que acredite que éste pueda atentar contra su vida o la de otra persona. Además, a su criterio, la medida es desproporcionada, pues existen otras medidas cautelares distintas, que garantizarían su comparecencia al proceso; de allí que solicitó se declare ilegal la detención provisional, o le sea reemplazada por otra menos rigurosa.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar si la decisión de detención provisional que sufre MAURICIO CORT Y GARCÍA en este momento, fue emitida por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese orden verificamos, en primer lugar, que la detención fue decretada por la Fiscalía Superior Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Providencia de Medida Cautelar N°8 fechada 21 de junio del 2019, autoridad competente para ordenar la detención e investigar el delito imputado al sindicado; razón por la cual, ha de concluirse que fue dictada por "autoridad competente".

De igual manera, se debe verificar si, al ordenar la medida cautelar de detención preventiva, la Autoridad competente cumplió con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establecen, asimismo, parámetros legales que se deben considerar al momento de ordenarla, indicando que ésta procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como apariencia de buen derecho.

El artículo 2140 del Código Judicial establece, además de los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, la necesidad de verificar si existe algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (esto es, periculum in mora o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. Estos mismos peligros procesales se repiten en el Código Procesal Penal, en su artículo 237, en el que se establece de igual forma los presupuestos que deben concurrir para ordenar la detención provisional, y asegurar que esta medida de privación de libertad se utilice dentro de los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que permitan asegurar que esa orden de autoridad, que impacta gravemente los derechos del individuo, no es injustificada ni arbitraria.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, con especial trascendencia, para que encuentre justificación la aplicación de la más grave de las medidas cautelares.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado:

> "…6. En el marco de un proceso penal deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. No deberá solicitarse la imposición de la prisión preventiva con base únicamente en los informes producidos por las autoridades policiales. En todo caso dicha solicitud deberá estar debidamente fundamentada.
>
> 7. Al solicitar la imposición de una o varias medidas cautelares, los fiscales o agentes del Ministerio Público deberán: (a) acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado; (b) justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a los elementos subjetivos del procesado la posibilidad de que éste no se someterá al proceso u obstaculizará la investigación o la realización de algún acto concreto del proceso; y (c) indicar el plazo de duración que estime necesario para la aplicación de la medida. En los casos en los que solicite la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva, el fiscal deberá sustentar el por qué no sería viable la aplicación de otra medida menos gravosa.
>
> 8. Las autoridades judiciales competentes deberán adoptar las decisiones en las que se ordena la aplicación de prisión preventiva a una persona luego de un análisis exhaustivo, y no meramente formal, de cada caso, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables desarrollados en el presente informe…"(INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS. 30 de diciembre del 2013)

En este marco de ideas, acotamos que la Providencia de Medida Cautelar N°8 fechada 21 de junio del 2019, se trata de una resolución motivada, en la que se sustenta el delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, contenido en el Título VII, Capítulo II, del Libro II del Código Penal.

En cuanto al tema de la motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "…las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias…" (Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo. Sentencia de 6 de mayo del 2008. Párrafo 108), y en este caso, se desprende de los antecedentes que el Ministerio Público, logró establecer, de manera razonada, que tanto el hecho punible como la vinculación del imputado, se acreditó de la siguiente manera:

"…DE LA MEDIDA CAUTELAR A IMPONERSE

Concluida, por el momento, la declaración de indagatoria ordenada en contra de MAURICIO CORT Y GARCÍA, sindicado por la comisión del delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, en su modalidad de Blanqueo de Capitales, tipificado en el Capítulo IV, Título VII del Libro II del Código Penal, corresponde al Despacho, previo análisis jurídico de rigor, determinar sobre la aplicación de medidas cautelares, sin perder de norte las exigencias de cautelaridad dispuesta por Ley.

Es nuestra posición que en cuanto a la condición de CORT Y GARCÍA se cumplen con las exigencias de cautelaridad señaladas por nuestro código (sic), precisamente porque contamos con elementos de juicio que determinan la intervención de éste, al menos por el momento, de la recepción de dineros relacionados con delito de BLANQUEO DE CAPITALES, pretendiéndose justificar con tratos por servicios profesionales, empero la documentación sujeta a análisis debilita cualquier argumentación en ese sentido.

Nuestra afirmación reza en el contenido de la información suministrada por la empresa adjudicataria del CONTRATO N°-1-110-11 DE 6 DE JULIO DE 2011, suscrito por el MINISTERIO DE OBRAS (sic), en vista que advierte sobre pagos por el orden de B/.315,770.38, sin embargo el registro de cuentas ofrece transferencia por el monto superior a los once millones de dólares (B/.11,000,000.00)…

1. Medios probatorios demostrativos del hecho punible y vinculación de los imputados con el hecho:

Como indicamos previamente está acreditado el delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO al cual se encuentra vinculado en validad de imputado MAURICIO CORT Y GARCÍA, dado que se cuenta con:

- ✓ Existencia del Contrato N°AL-1-110-11 de 6 de julio del 2011, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la Empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., relacionada con el proyecto "PLAN PARA EL REORDENAMIENTO VIAL DE CIUDAD DE PANAMA, ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE OBRA PARA EL CORREDOR VÍA BRASIL-TRAMO II".
- ✓ Informe Auditoría NUM.01-009-2017-DIAF, elaborado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, relacionado con la determinación de las estructuras y valores de los costos indirectos del factor multiplicador y la razonabilidad de los costos y precios pagados por el Estado y sus adendas presento un sobreprecio por B/.41,761,011, lo que equivale al 19.3% del precio final (fs. 958).
- ✓ Providencia N°11-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, a través de la cual se le formula cargo por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en contra de FEDERICO SUÁREZ, CRECENCIO POMARES y JORGE RUÍZ SÁNCHEZ.

- ✓ Información remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Asesoría Legal del Despacho Superior, relacionada a las cuentas bancarias a través del cual se realizaban los pagos a la empresa FCC en razón del proyecto denominado Vía Brasil II, siendo esta la 01820005019737001 en BAC International Bank, clave 077 y se remiten cuadros de las cesiones de crédito debidamente formalizadas en la Dirección de Tesorería del Contrato N°AL-1-110-11.

- ✓ Transferencias realizadas por la sociedad Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., para los años 2012 y 2013, el total de las mismas fueron por el orden de B/.13,870,000.00. cabe destacar que la Sociedad Arados de Plata, S.A., es quien recibe la mayor parte de las transferencias, las cuales fueron por el orden de B/.11,000,000.00."

En cuanto a las exigencias cautelares, la Fiscalía señaló:

"2. Necesidad de la medida en cuanto a la naturaleza y exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Para desarrollar este aparte vamos a remitirnos a las reglas impartidas en el artículo 227 del Código Procesal Penal:…

Atendiendo a lo anterior procederemos al análisis correspondiente de cada uno de los extremos requeridos por el legislador:

- ✓ Peligro de Fuga

Definitivamente el Despacho debe realizar un análisis respecto a las circunstancias de individualidad y medio en el que se desenvuelve el imputado. Así observa el Despacho que el imputado ha indicado que percibe un ingreso mensual de hasta B/.25,000.00, aproximadamente, reside en ciudad de Panamá; cuenta con pasaporte panameño y español.

No obstante, opinamos que siendo consciente de la gravedad del delito imputado, las consecuencias que ello implica, se vea tentado en abstraerse del negocio penal, siendo evidente que cuenta con medios económicos que se lo puedan facilitar.

- ✓ Sobre el Aseguramiento de Pruebas

Por otro lado, está el aspecto del aseguramiento de pruebas, es indudable que es una circunstancia que debemos considerar en razón a la forma como se generó la conducta y las personas que están vinculadas al acto censurado, quedando abierta la posibilidad que el imputado sea un obstáculo para incorporar las pruebas de rigor.

Si bien es cierto la investigación inició en el año 2017, no podemos perder de vista que el Blanqueo de Capitales, delito imputado dentro de este proceso requiere de una actividad investigativa que depende del análisis de información bancaria y societaria, que como ha quedado demostrado las mismas se encuentran fuera de la jurisdicción del Estado Panameño, lo que implica que nos auxiliaremos de otros Estados. Los elementos que vinculan al señor CORT nacen precisamente de diligencias que se han obtenido durante el período 2019, específicamente podemos referirnos a la información que remite Banistmo sobre las cuentas Fomentos de Construcciones y Contratas, S.A., consultable de fojas 4556 a 4774.

A este momento la Fiscalía se encuentra practicando pruebas; de hecho, debe ser objeto de análisis, la documentación recabada mediante diligencias de allanamientos, consistentes en información bancaria, entre otras, por lo que su intervención puede generar un obstáculo para su obtención.

Dado lo anterior, la medida a aplicarse está dirigida a contrarrestar el riego de actos por parte del imputado que pudiese impedir o dificultar el fin del proceso.

3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

Debemos realizar el estudio respecto a la proporcionalidad en el sentido de que la medida cautelar impuesta es acorde a la naturaleza grave del delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, específicamente el blanqueo de capitales, pudiendo enfrentar el sindicado MAURICIO CORT Y GARCÍA de ser encontrado responsable, pena privativa de libertad, mínima de 5 años.

Como Despacho a cargo de la investigación resaltamos que el sindicado correspondía a la persona que intermediaba entre el exministro de Obras Públicas, Federico Suárez y los contratistas, en este caso específicamente la Empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., aspecto que adquiere relevancia al observar las transferencias por un importe de once millones de dólares hacia la cuenta de la cual ha reconocido es su titular.

4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.

Corresponde ponderar el derecho a la libertad de MAURICIO CORT Y GARCÍA, frente a los propósitos de la necesidad de cautela, que es garantizar el resultado del proceso penal.

Si bien la imposición de la medida afectará el derecho a la libertad ambulatoria, somos de la postura que la decisión a adoptarse se justifica, principalmente en la naturaleza del delito que se imputa, en razón al riesgo que puede generar el imputado. Adquiere preponderancia que el delito atribuido vulneró el sistema financiero panameño y que el imputado, siendo experto y conocedor del delito de BLANQUEO DE CAPITALES, permitió con su conducta que este tuviera lugar.

Colegimos pues en que el delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, en su modalidad de blanqueo de capitales, es grave y está consagrado así en el numeral 3, acápite a, artículo 2 de la Ley 121 del 31 de diciembre de 2013, sobre Delincuencia Organizada, por lo que procede en estricto derecho aplicar la medida cónsona a esa conducta, la cual es provisional y solo se ha dictado para asegurar los actos y el proceso penal…"

De ahí que, teniendo por superado el análisis de existencia del hecho punible, la vinculación al proceso, así como la competencia del funcionario que ordenó la detención, lo cual hemos abordado anteriormente, también es necesario establecer que se trata de cargos sustentados en un tipo penal, que contempla penas cuyo quantum superan el mínimo señalado por la norma.

En ese sentido observamos que, en este caso, la pena mínima de la conducta investigada dentro del proceso que nos ocupa, sobrepasa los cuatro años de prisión, que establece la ley para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva; elemento que es imprescindible valorar, toda vez que este tipo de detención persigue asegurar el cumplimiento de la pena.

Este aspecto relacionado al contenido del artículo 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la detención preventiva procederá en los delitos que tenga señalada pena mínima de 4 años de prisión, se refiere al temor que genera a cualquier persona la posibilidad de cumplir una pena de prisión, lo que sugiere que haya una posibilidad de ponerse fuera del alcance de la justicia para evitar cumplirla, en el evento que sea condenado; además se refiere a los bienes tutelados y a la magnitud de la afectación.

Dicho indicio de peligro debe ser valorado en conjunto con otros elementos, como la posibilidad que la persona se ponga fuera del alcance de la ley, y en este caso se puede observar que dicho peligro aumenta porque el imputado mantiene dos nacionalidades (panameña y española) y cuenta con un ingreso mensual de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) (fs. 179).

Además, la ley establece otros parámetros para la aplicación de medidas cautelares y por lo cual es necesario establecer si la detención provisional adoptada contra MAURICIO CORT Y GARCÍA es proporcional, en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su adopción, en concordancia con los principios procesales y las normas concordantes contenidas en el Código Procesal Penal, aplicables al caso.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho, lo que quiere decir que, debe analizarse si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

Al respecto, debemos tener presente que, en el proceso relacionado a la Acción de Hábeas Corpus en estudio, al sindicado se le investiga por el supuesto delito de Blanqueo de Capitales, que consiste en disimular el origen de fondos procedentes de dichas actividades ilícitas o de naturaleza criminal, con la finalidad de darle una apariencia legal, toda vez que se utilizó el sistema financiero panameño al transferirse altas sumas de dinero producto de los contratos realizados con el Estado hacia la cuenta de la cual era él era el titular; todo lo que exige la realización de un sinnúmero de diligencias investigativas para el esclarecimiento de los hechos, como alega el Ministerio Público; siendo un deber de la autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar la obtención de las pruebas que como se ha dicho, muchas se encuentran fuera del país; para lo cual se requerirá la ayuda de otros Estados y la presencia de los imputados, entre ellos el señor MAURICIO CORT Y GARCÍA; aunado al riesgo que estando en libertad se constituya en un obstáculo para la investigación, toda vez que aún se realizan diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; en consecuencia, inequívocamente la aplicación de la medida cautelar impuesta es idónea, necesaria y proporcional con la gravedad del hecho endilgado.

En atención a lo expuesto, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al expediente, habiéndose acreditado los elementos objetivos y subjetivos del hecho punible, se hace necesario, por el tipo de delito, la posible pena a imponer, con el fin de asegurar la oportuna concurrencia del encausado a los actos de investigación que se realizan actualmente en el Ministerio Público, es procedente mantener la detención preventiva de MAURICIO CORT Y GARCÍA.

Lo anterior, porque consideramos que dicha medida cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal; toda vez que dicha detención fue dispuesta el 21 de junio del 2019, con el fin de garantizar su comparecencia y la pronta finalización del Proceso Penal, pues la investigación inició en el año 2017; siendo que dicha orden fue dictada por autoridad competente, de manera motivada, explicándose de forma clara los fundamentos y la necesidad de la detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad o presunción de inocencia; pues de ninguna manera la privación de libertad afecta este derecho fundamental, siendo la detención preventiva una limitación temporal de la libertad personal, dentro de sus finalidades constitucionales y legales, ya que la persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia, permaneciendo a disposición de la administración de justicia dentro de las finalidades definidas por la ley.

En cuanto a la solicitud de sustitución de la medida cautelar de detención preventiva, por una menos severa, es necesario señalarle a la letrada que este no es el fin que la Constitución y la Ley le ha asignado a la Acción de Hábeas Corpus, y aunque en algunas ocasiones este Tribunal Constitucional ha decidido sustituir la prisión provisional por otras medidas cautelares, ha sido de manera excepcional, situación que no ocurre en el presente caso. De allí que debe ser declarada legal la detención preventiva que viene sufriendo el imputado.

Finalmente, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe indicar que pese a las especiales circunstancias que se presentan actualmente, en atención a la emergencia sanitaria nacional e internacional a la cual asistimos como sociedad, no ha dejado de tutelar los Derechos Fundamentales de las personas y ha atendido sin interrupciones las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales y de Hábeas Corpus, tal como ha ocurrido en el negocio jurídico en estudio. Esto en concordancia con la legislación nacional y los postulados que a nivel Convencional ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Cfr. Resolución No. 01/20, "PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS", Adoptada el 10 de abril de 2020)

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva, impuesta a MAURICIO CORT Y GARCÍA, por la Fiscalía Superior Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales) y SE ORDENA que este sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especial Anticorrupción.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS (Salvamento de Voto) -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de junio de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	244-2020

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Conrad A. Rodríguez, a favor del señor NORMAN KÄGO contra la Dirección de Investigación Judicial.

I. ANTECEDENTES

Las Acción de Hábeas Corpus interpuesta se basa en que el ciudadano Norman Kägo, natural de Estonia, con pasaporte KE0334839, actualmente privado de su libertad personal en el Sistema de Aprehensión Provisional de la Dirección de Investigaciones Judiciales (D.I.J.), desde el 7 de febrero de 2020, por una supuesta notificación roja, que mantiene ante la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), no se le han imputado cargos, ni entregado copia autenticada de su orden de detención, así como tampoco se le ha empezado el proceso de investigación ante el Ministerio Público.

El apoderado judicial del señor Norman Kägo, en su escrito presentado sustenta la ilegalidad de la detención exponiendo que con su detención se vulneran los Acuerdos Internacionales en materia de Derechos Humanos, Civiles y Políticos, y el debido proceso consagrado en nuestra Constitución, ya que la misma se produjo sin tener una orden emitida por autoridad competente.

Finalmente se indica, en el libelo de Habeas Corpus que el señor Norman Kägo se encuentra detenido y que sobre él no se ha dictado, ninguna medida cautelar que limite su libertad y que de existir una orden judicial internacional, ésta debe cumplir los protocolos internacionales, en el cual se indique el País requirente, tipo de delito, orden judicial de autoridad competente, donde se plasme la categoría de Tribunal, su nomenclatura, nombre del fiscal o juez, y que sea el del país más cercano, a fin de poder comprobar la información y poder garantizar que no se están vulnerando sus Derechos.

II. INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Comisionado Manuel E. Castillo B., en calidad de Director Nacional de Investigación Judicial, rindió su Informe de Conducta a través del Oficio No. DIJ-AL-1548-2020, en el cual manifiesta lo siguiente:

> "Sobre el particular, en cumplimiento de su solicitud y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2591 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:
>
> - No es cierto que este Despacho por escrito o verbal haya ordenado la detención del señor Kägo Norman.
> - En vista que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito del prenombrado, tampoco existen motivos sea de hecho o de derecho con tal propósito.
> - El prenombrado Kägo Norman, se encuentra bajo nuestra custodia, en el Sistema de Aprehensión Provisional de Ancón, a órdenes del Servicio Nacional de Migración, mediante Oficio No. SNM-ALB-M-865 de 7 de febrero de 2020, el cual adjuntamos copia simple."

El 30 de abril de 2020, se libra mandamiento de Hábeas Corpus contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración, la cual es respondida mediante Nota No. DS-1999-20 de 5 de mayo de 2020, indicando lo siguiente:

"1. Sí ordené la detención del ciudadano de nacionalidad estoniana KAGO NORMAN, nacido el día 3 de marzo de 1987 y con Pasaporte No. KE0334839. Su detención se ordenó mediante Resolución No.067 de 7 de febrero de 2020.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ello, se circunscriben a que el mismo luego de ser detectado por unidades de la Dirección Nacional de la Policía Ambiental-Rural y Turística, Policía Turística de La Policía Nacional, se le pudo comprobar que siendo un ciudadano extranjero de nacionalidad estoniana, al momento de su verificación, se encontraba en una situación migratoria irregular, dado que no portaba pasaporte, ni otro documento que acreditase que su estadía fuese legal en el territorio de la República de Panamá; adicional que verificaciones efectuadas en la base de datos de alertas se reflejaba que el mismo mantenía en su país de origen, una notificación roja de Alerta con estatus de "Buscado" con la finalidad de detención, emitida por la OCN Interpol Tallinn Estonia, por el delito de "Sustancias Psicotrópicas, Cocaína, Drogas Organización, Asociación o Grupo Delictivo", por lo cual se ordenaba su detención, por configurarse en su contra una falta migratoria, decisión ésta que toma el Servicio Nacional de Migración, para la investigación correspondiente, tal cual lo mandata las normas de procedimiento, contenidas en el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008.

Los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada en la Resolución de Detención No.067 de 7 de febrero de 2020, en estricto derecho, se ajustan a lo regulado en los artículos 6, numeral 18, artículo 85 y 90 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008; Artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008.

3.En la actualidad y a la fecha de su requerimiento, el ciudadano de nacionalidad estoniana KAGO NORMAN, por razones de seguridad y dado el perfil delictivo que el mismo refleja en la Alerta de Interpol, se encuentra retenido en las instalaciones carcelarias de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, y se encuentra a órdenes de la Corte Suprema de Justicia en virtud de sendas acciones de Habeas Corpus instauradas previamente en favor del mismo y pendientes de resolver.

Finalmente, le informo que, adjunto, estamos remitiendo, copia debidamente autenticada de la documentación requerida y que guarda relación con nuestra actuación…"

III. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de las pretensiones y el Informe de Conducta de la Autoridad Pública contra la cual se dirigió la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia considera oportuno señalar que, la acción popular de Hábeas Corpus ha sido instituida como un instrumento para tutelar la libertad personal de las personas, cuya finalidad es que el Tribunal Constitucional competente revise si al decretarse la detención preventiva, se han cumplido con los parámetros constitucionales y legales que permiten limitar el ejercicio de tan preciado derecho fundamental, de acuerdo con las alegaciones de quien acude a la sede de tutela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Para ello, vale recordar que la modalidad de Acción de Hábeas Corpus que nos ocupa, es reparadora y se encuentra contenida en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2575 del Código Judicial que disponen:

"Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de

habeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable."

"Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

- La detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución;
- La privación de la libertad de una persona a quien intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito;
- La detención de una persona por orden de una autoridad o funcionario carente de la facultad para ello;
- La detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto;
- El confinamiento, la deportación y la expatriación sin causa legal."

Como cuestión previa, es oportuno señalar que, ante esta Corporación de Justicia, han sido presentados, con anterioridad, una serie de Acciones de Hábeas Corpus, a favor del señor Norman Kägo, contra la Policía Nacional y el Servicio Nacional de Migración.

En esta ocasión, el Activador Constitucional interpone su acción de Habeas Corpus en contra del Director Nacional de Investigación Judicial, el cual mediante Oficio No. DIJ-AL-1548-2020 de 30 de abril de 2020, le indica a esta Superioridad, al dar contestación al mandamiento de Habeas Corpus presentado, que dicha Autoridad no ha ordenado la detención del señor Kago Norman y que éste se encuentra bajo su custodia en el Sistema Provisional de Ancón, a órdenes del Servicio Nacional de Migración, mediante Oficio No. SNM-ALB-M-865, de 7 de febrero de 2020; situación por la cual se le gira mandamiento de Habeas Corpus al Servicio Nacional de Migración, quien le señala a esta Superioridad que ordenó la detención del señor Kago Norman mediante Resolución No.067 de 7 de febrero de 2020, por configurarse en su contra una falta migratoria.

De la lectura pormenorizada del escrito de Habeas Corpus propuesto, se desprende que como fundamento central, el señor Norman Kago solicita a este Tribunal Constitucional que se declare ilegal su aprehensión y detención, en virtud de que no cuenta con una orden de detención emitida por la autoridad competente, y que sobre él no se ha dictado ninguna medida cautelar, que limite su libertad.

Corresponde entonces al PLENO de la Corte Suprema de Justicia determinar si la medida cautelar objeto de este examen cumple los presupuestos constitucionales y legales necesarios para decretar y mantener limitando la libertad personal de cualquier persona, nacional o extranjera, y en ese sentido, es importante dejar claramente establecido que, a esta Superioridad únicamente corresponde, en el examen de la acción constitucional ensayada, determinar si la orden de detención emitida contra el ciudadano extranjero NORMAN KÄGO fue decretada en acatamiento de las disposiciones constitucionales, migratorias vigentes y aplicables al caso.

En ese sentido, corresponde destacar, que mediante Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública y se dictan otras disposiciones, dentro de las que se dispone que esta Institución sea la encargada de prestar una función pública

de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

Siendo ello así, establece el artículo 6, numerales 1, 2, 4, y 18 que el Servicio Nacional de Migración, tiene entre sus funciones:

> "Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:
>
> 1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.
>
> 2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.
>
> 3. ...
>
> 4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.
>
> 5. ...
>
> 18. Aprehender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

De la norma transcrita, se colige que la Autoridad demandada es competente para ordenar medidas restrictivas de la libertad, la cual, en este caso, dispuso por escrito a través de la Resolución de Detención No.067 de 7 de febrero de 2020.

Asimismo, en cuanto a la situación del señor Norman Kägo como migrante irregular en el territorio nacional, los artículos 81 y 85 del precitado Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, le otorgan la potestad al Servicio Nacional de Migración para ordenar la detención del mismo y adoptar las medidas de protección necesarias.

> "Artículo 81. El Servicio Nacional de Migración velará por el cumplimiento de las normas vigentes en la República de Panamá, en materia de prevención y represión de los delitos de trata de personas y tráfico de migrantes.
>
> En el ejercicio de sus funciones, coadyuvará en la prevención y represión de los hechos relacionados con actividades ilegales como el secuestro, crimen organizado transnacional, narcotráfico, blanqueo de capitales y delitos conexos, terrorismo y su financiamiento, tráfico ilegal de armas y explosivos, desvío de mercaderías de doble uso para fines ilícitos, así como la posesión y proliferación ilegal de armas de destrucción masiva.
>
> El extranjero que incurra, facilite o promueva o resulte involucrado en la comisión de los casos anteriores, será objeto de una sanción de expulsión, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
>
> Al migrante regular o irregular que coopere en el esclarecimiento de las actividades ilegales relacionadas anteriormente, se le aplicarán las medidas de protección y prevención migratorias administrativas establecidas en este Decreto Ley y en su reglamentación."

> "Artículo 85. El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.
>
> Si al presentar sus descargos muestras evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia , o de abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendarios, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley. "

Dicho lo anterior resulta relevante puntualizar, que la Resolución de Detención No.067 de 7 de febrero de 2020, fue debidamente notificada al señor Norman Kago, tal como se evidencia en nota DS-3110-20 de 25 de marzo de 2020, suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, contenida en el expediente de Habeas Corpus numerado 131-2020.

De igual forma, la Resolución de Detención que nos ocupa se encuentra motivada, de acuerdo con las formalidades que dicha actuación requiere, señalando, como hecho probado, la información suministrada por la Dirección Nacional de Migración, en donde se indica que el señor Norman Kago al momento de su verificación, se encontraba en una situación migratoria irregular, dado que no portaba pasaporte, ni otro documento que acreditase que su estadía fuese legal en el territorio de la República de Panamá; en adición a que el mismo mantenía, en su país de origen, una notificación roja de Alerta con estatus de "Buscado" con la finalidad de detención, emitida por la OCN Interpol Tallinn Estonia, por el delito de "Sustancias Psicotrópicas, Cocaína, Drogas Organización, Asociación o Grupo Delictivo".

Por lo tanto, dicha detención, fue emitida por la Autoridad Competente, luego que se realizaran las diligencias de verificación del estatus migratorio, debido a la gravedad de la información recibida en relación con la conducta desplegada por el señor NORMAN KÄGO, y en apego a las normativas dispuestas para tales efectos, por lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye, que luego del estudio de las constancias probatorias allegadas al proceso, los fundamentos de hecho y derecho en que se fundan la detención decretada, la misma ha sido sustentada en preceptos legales del régimen migratorio panameño, es decir que las medidas adoptadas por dicha Autoridad, son jurídicamente procedentes y no revisten cargos de ilegalidad y así ha de declararse.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada a través de la Resolución de Detención No.067 de 7 de febrero de 2020, emitida por el Servicio Nacional de Migración, dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Conrad A. Rodríguez a favor del señor NORMAN KÄGO.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO (Salvamento de Voto) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO.

Con mi acostumbrado respeto, expreso mi criterio divergente en la presente acción de Habeas Corpus interpuesta en favor de Norman Kago, por lo que debo manifestar las razones por las que no puedo acompañar la estructura decisoria que configura el presente fallo adoptado por la mayoría de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

1. Al circular en lectura simultanea el proyecto de decisión que ya se formalizó, consignamos observación el día 12 de mayo del año 2020, en donde mencionamos que compartíamos que no se estaba declarando ilegal la orden de detención. Igualmente, manifestamos que era más apropiado declarar NO VIABLE en vez de DECLARAR LEGAL, tal cual proponía el proyecto en lectura.
2. Consta que en favor del señor Norman Kago se han promovido y tramitado casi que contemporáneamente varios Habeas Corpus, dirigidos contra distintas autoridades.
3. Así tenemos que, ante esta Corte Suprema de Justicia de han interpuesto cinco (5) acciones de Habeas Corpus en favor del señor Norman Kago:

· Una (1) acción de Habeas Corpus en favor del señor Norman Kago, contra una presunta orden de detención emitida por la Policía Nacional, que ha sido identificada bajo el número de entrada 131-20.

· Tres (3) acciones de Habeas Corpus en favor del señor Norman Kago, contra la orden de detención emitida por el Servicio Nacional de Migración, que han sido identificadas bajo el número de entrada 141-2020, 170-2020 y 210-2020.

· Posteriormente, se presenta ante esta Corporación de Justicia la presente acción de Habeas Corpus en favor de Norman Kago; en esta ocasión fue interpuesto en contra de una presunta orden de detención emitida por la Dirección de Investigación Judicial.

De estas acciones constitucionales, dos (2) fueron acumuladas con la primera. Es decir que, a la acción de Habeas Corpus 131-20 se acumularon las entradas 141-2020 y 170-2020.

4. En los fallos de 22 de mayo de 1997, 7 de julio de 1997 y 26 de mayo de 1998, se decidió declarar NO VIABLE aquellas acciones de Habeas Corpus, toda vez que el contexto era de varios Habeas Corpus, sometidos a la vez o con poco tiempo de diferencia, sin que hubiese variado la situación procesal del privado de libertad.
5. En el caso que ocupa nuestra atención se está presentando una acción de Habeas Corpus contra la misma orden de detención, es decir, contra la Resolución de Detención No. No. 067 de 7 de febrero de 2020 dictada por el Servicio Nacional de Migración, pero siendo endilgada a distintas autoridades.
6. Por tanto, siendo que en el presente Habeas Corpus, el reproche se le dirige a la Dirección de Investigaciones Judiciales, que no fue la autoridad que emitió la orden de detención del señor Norman Kago, lo que procede es declararla NO VIABLE porque el enfoque es ineficaz e impertinente.
7. Al declarar LEGAL la orden de detención en el presente caso, se consideró, con desacierto, que la Dirección de Investigaciones Judiciales fue la autoridad que emitió la orden de detención y en materia de Habeas Corpus es importante que se identifique y ubique certeramente la autoridad que emitió dicha orden.

Por tanto, SALVO MI VOTO.

Con el debido respeto,

Fecha Ut Supra

Olmedo Arrocha Osorio
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de junio de 2020
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	207-2020(253692020)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data presentada por la señora SILVIA JANETTE BETHANCOURT ARROCHA en su propio nombre, contra el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

En el libelo de Hábeas Data señala la actora, que luego de un proceso en el que se le adjudicó un lote de terreno y posterior certificación de haber cancelado un préstamo hipotecario, solicitó al Banco Hipotecario Nacional "el levantamiento de la marginal colocada sobre el Lote…", no obstante, "Ocho meses más tarde, la entidad en referencia no ha dado respuesta a mi respetuosa solicitud".

Frente a la interposición de esta acción, corresponde determinar si la misma cumple con los requisitos formales para ser admitida y, de ser así, poder posteriormente emitirse una decisión de fondo.

Para tales efectos, nos remitimos a las pruebas insertas con el libelo, pudiéndose comprobar que lo solicitado al funcionario señalado, además de lo indicado en líneas que preceden, es que se le indiquen "los pasos a seguir camino a la obtención de la correspondiente Escritura Pública que me acredite como propietaria del bien antes indicado como consecuencia de haber cancelado la hipoteca".

En ese sentido, se observa claramente que ambas peticiones no encajan dentro de las competencias de la acción que nos ocupa, toda vez que lo solicitado no es información al no encajar dentro de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 4 de la Ley 6 de 2002, es decir "datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico". Lo que requiere la petente no es un dato, por el contrario, a lo que aspira con esta acción es a que este Tribunal ordene al funcionario requerido la realización de una actuación.

La acción de Hábeas Data está instituída para tener acceso a información, no para ser utilizada como un mecanismo para obligar a los funcionarios a que realicen alguna actuación dentro de un proceso. En caso

tal, podríamos remitirnos, como atinadamente señala la recurrente, a la Ley 38 de 2000 que, en concordancia con el artículo 41 constitucional, reconocen el derecho de petición que permite precisamente eso, presentar peticiones a la administración.

Siendo así, es claro que la recurrente ha equivocado la vía para requerir un actuar del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, porque para ello hay una forma distinta a esta, y más porque se ha demostrado que no nos encontramos ni frente a lo que es información, ni a algo que conste en bases o registros.

En consecuencia, no puede ser otra la decisión a proferir, que la de no admitir el proceso, ya que de hacerlo, desbordaría los límites para los cuales ha sido establecido. Además, hay que recordar que es la Constitución Política, la Ley y las propias referencias de la actora, los que establecen y dan lugar a señalar que esta causa no puede ser admitida.

También debemos recordar, que esta decisión no debe interpretarse como una privación a la recurrente para exigir su derecho, sino que debe requerirlo a través de los mecanismos legales adecuados e idóneos, y recordando sobre el particular, que el respeto de las competencias y la correcta utilización de los medios, formas o mecanismos de impugnación, también conlleva el acatamiento a los derechos y garantías constitucionales que a través de este libelo se exige.

El análisis que precede ha permitido verificar que la causa que nos ocupa incumple con los requerimientos propios de esta acción, así como desconoce el objeto de esta acción, por tanto, lo que se procede es a decretar su inadmisión. Recordando que tal decisión no representa la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, ni que la recurrente carezca de derecho, sino que esto debe realizarse como corresponde y utilizando los mecanismos correctos para ello.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data presentada por la señora SILVIA JANETTE BETHANCOURT ARROCHA en su propio nombre, contra el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL

ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de junio de 2020
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	176-2020(231112020)

Vistos:

La licenciada Susana Serracín, actuando en nombre y representación de AMALIA VÁSQUEZ RAMOS, ha presentado acción de Hábeas Data contra el administrador de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Quien recurre señala que la información requerida consiste en la "copia íntegra y autenticada del expediente del proyecto de vertedero de Aguadulce…", la cual se solicitó y fue recibida en la institución señalada el día 5 de septiembre de 2017, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta, incumpliéndose así con el término establecido en la Ley. Esto, en adición a que según su criterio, la información solicitada no es de acceso restringido ni confidencial.

Dicho esto, se procede analizar la presente causa bajo los rigores formales, mismos que son de singular importancia, porque a pesar que no deben convertirse en formalismos o exceso de formas, dan paso a la etapa de fondo.

Aclarado esto, debemos iniciar señalando que surgen ciertas deficiencias e inconsistencias dentro del libelo que nos ocupa.

Como primer aspecto, tenemos que según consta a foja 6 del expediente, la petición de información la realizó la señora Amalia Vásquez como "apoderada general" de Ramiro Vásquez. Sin embargo, no se observa que éste último haya otorgado poder a la señora Vásquez, o si ella es abogada, su tutora u otra figura legal del señor Ramiro Vásquez.

Frente a esto, tenemos que la acción de hábeas data se promueve por la licenciada Susana Serracín en nombre y representación de Amalia Vásquez y no de Ramiro Vásquez que, en caso tal, es quien solicitó la información.

Lejos de considerarse este hecho como algo superficial o de extrema formalidad, hay que considerar y, por tanto, no soslayar que la falta de claridad en la identidad de quién solicita la información y quién promueve la acción (identidad de las partes en un proceso), puede provocar confusiones al momento de decidir y, en este caso, de saber efectivamente a quién se le concede la acción y se le entrega lo pedido, o saber si quien hace la solicitud es distinto al que acciona, y si el petente ya obtuvo lo requerido, caso en el que no nos encontraríamos frente a un posible incumplimiento de la Ley 6 de 2002.

Además de este aspecto, en la petición de información no se señala número telefónico, dirección, correo electrónico ni ninguna otra general que permita al funcionario receptor contactarse con el petente para así entregar lo requerido. Incumpliéndose con ello lo dispuesto en el numeral 6 de la mencionada ley, lo que a su vez, repercute en otros aspectos de esta acción, ya que impiden determinar el cumplimiento de ciertos requisitos para la tramitación y posteriormente concesión o no de la acción.

Adicional a estas falencias, también se observa que en el libelo de la acción, al momento en que la recurrente señala la fecha en que se recibió la información en la entidad, hace una advertencia de un (sic) al lado del año, pero sin aclarar cuál es el año correcto que debe entenderse para los efectos. En ese sentido, y si bien para el análisis que se realiza la fecha que se considera es la que consta en el sello de recibido, y no la que ahora pretende aclarar la recurrente o aquella señalada en el margen superior izquierdo de la petición, donde dice 4 de septiembre de 2019, no puede soslayarse que existe una clara o evidente contradicción en este y otros aspectos entre el libelo y la petición de información, que en forma alguna pueden pasarse por alto, toda vez que los tribunales de justicia no pueden decidir en base a suposiciones de lo que efectivamente es o pudo haber sido.

Siendo así, es claro que lo procedente es no admitir la presente causa, principalmente por la falencia de que la petición formulada no posee los requisitos mínimos para que el funcionario receptor pueda comunicarse y dar respuesta sobre lo solicitado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por la licenciada Susana Serracín, actuando en nombre y representación de AMALIA VÁSQUEZ RAMOS, ha presentado acción de Hábeas Data contra el administrador de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 11 de junio de 2020
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1219-19(1146522019)

Vistos:

El Licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ actuando en nombre y representación de JUAN CHAVARRÍA, interpuso acción de Hábeas Data contra el Ministerio de Desarrollo Social.

Señala el letrado que, su poderdante JUAN CHAVARRÍA solicitó por escrito a MARKOVA CONCEPCIÓN JARAMILLO en calidad de Ministra y Representante Legal del Ministerio de Desarrollo Social, el día 30 de septiembre de 2019, copias autenticadas del expediente administrativo y de personal producto del servicio que desempeñó entre el 2 de julio de 2014 hasta el 28 de junio de 2019 en el Ministerio de Desarrollo Social.

Indicó que a la fecha de la presentación de la acción de Habeas Data (6 diciembre de 2019) habían transcurrido más de treinta (30) días calendario desde que su representado JUAN CHAVARRÍA dirigió la solicitud a la Ministra de Desarrollo Social sin que dicha funcionaria le haya contestado por escrito o entregado lo solicitado a su representado.

Por estas consideraciones, estima que, la funcionaria antes mencionada es la titular o responsable del registro o archivo de datos en el que se encuentra la información o dato personal de su representado y no la ha suministrado en el término establecido en el artículo 7, de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones. Además solicita se le aplique el desacato y se le sancione con multa mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga, según el artículo 20 de la misma ley.

Adjunto a la solicitud objeto de estudio, se presentó escrito con sello original de la solicitud de copias autenticadas, dirigida a la Ministra de Desarrollo Social, recibida en dicha institución el día 30 de septiembre de 2019 (foja 3).

Por medio de la resolución de fecha 14 de enero 2020, se admitió la acción de Habeas Data interpuesta por el Licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA contra el Ministerio de Desarrollo Social y en consecuencia se solicitó a la autoridad demandada que remitiera un informe acerca de los hechos señalados por el solicitante.

- Informe Rendido por el Funcionario Demandado.

Luego del requerimiento, mediante Nota No. 051-DM/DAL-2019 del 16 de enero de 2020 la Ministra de Desarrollo Social, MARKOVA CONCEPCIÓN JARAMILLO, señaló lo siguiente:

- …Que de acuerdo a lo que establece el oficio SGP-115-2020, el señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA SANCHEZ, presentó escrito de solicitud de copias autenticadas de su expediente de expediente personal, y dicha solicitud fue presentada el

día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ante el Ministerio de Desarrollo Social, cuya copia no se adjuntó con el traslado.

- Que el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la ACCIÓN DE HABEAS DATA, presentada por el Licenciado Edwin Alberto Medina Domínguez, actuando en nombre y representación del (sic) Juan Chavarría.

- Que el Ministerio de Desarrollo Social, actuando de manera expedita en concordancia con las leyes de la República de Panamá, específicamente en atención a la Ley No. 06 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras dicta otras disposiciones, adjunta copia del expediente autenticado del señor Juan Chavarría. (Foja No. 10).

II. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesto lo planteado por el solicitante, así como el informe rendido por la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la presente acción de Habeas Data.

En ese sentido se observa que la solicitud trata sobre información del expediente personal, producto del servicio que desempeñó el señor JUAN CHAVARRÍA en el Ministerio de Desarrollo Social desde el día 2 de julio de 2014 hasta el 28 de junio de 2019, adjuntando el postulante, memorial donde el propio CHAVARRÍA, se dirige a la Ministra de Desarrollo Social y solicita copias autenticadas de su expediente personal, producto del servicio que desempeñó en esta institución por el término antes señalado.

De ello se destaca que el memorial fue recibido en el Ministerio de Desarrollo Social, el día 30 de septiembre de 2019, en la oficina Institucional de Recursos Humanos (foja No. 3).

Ahora bien, realizando un análisis de ello, la Acción de Habeas Data objeto de estudio fue presentada ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, el día 6 de diciembre de 2019 y la solicitud de información fue realizada el día 30 de septiembre en la oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social; por lo que, remitiéndonos al primer párrafo del artículo 7 de la Ley 6 de 2002 que señala lo siguiente: "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales…." se desprende que desde el día en que se realiza la solicitud ante la autoridad demandada (30 de septiembre de 2019) y, a la fecha en que se presenta la acción de habeas data ante esta Superioridad (6 de diciembre de 2019) ya había transcurrido el término señalado en la norma antes citada para que el funcionario receptor contestara la solicitud, pues ya habían transcurrido más de treinta (30) días y, no existen constancias que se había contestado la solicitud o entregado la información requerida.

Lo antes señalado pone de manifiesto que se ha incumplido con lo dispuesto en la Ley 6 de 2002, específicamente el artículo 7, por tanto se procederá a conceder la acción de Habeas Data interpuesta, sin embargo, es del caso, destacar que, aun cuando se desprende del informe de conducta que la autoridad demandada colaboró remitiendo la información solicitada señalando: "Que el Ministerio de Desarrollo Social, actuando de manera expedita en concordancia con las leyes de la República de Panamá, específicamente en atención a la Ley No. 06 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras dicta otras disposiciones, adjunta copia del expediente autenticado del señor Juan Chavarría". (Foja No. 10).

No obstante, no puede soslayarse que, los tribunales de justicia como es el caso, no son los custodios de la información requerida, toda vez que la información requerida no ha sido solicitada en su contra; por lo que mal correspondería a esta Corporación poner en conocimiento del actor, donde o quien mantiene lo pedido.

Además debe este Pleno señalar que no es ésta Corporación de Justicia u otro tribunal el que requiere la información, pues es el señor JUAN CHAVARRÍA, quien la está solicitando y, de acuerdo a la norma el funcionario tenía la obligación de dar una respuesta dentro del término legal prenombrado, no obstante, es al rendir informe de conducta que remitió la información.

En virtud de ello, lo que procede es ordenar a que se entregue la información al señor JUAN CHAVARRÍA, a fin de que este pueda acudir a la entidad correspondiente para hacer efectivo su derecho.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, en representación de JUAN CHAVARRÍA contra la Ministra de Desarrollo Social, y le ORDENA entregar la información solicitada en el término de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

EFRÉN C. TELLO C. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- RAFAEL MURGAS TORRAZA – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de junio de 2020
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	744-19(685882019)

Vistos:

El licenciado Joel David González, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 764 del Código Administrativo.

El contenido de la disposición en comento es el siguiente:

> "La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o la Ley".

Considera el recurrente que esta normativa contraría lo preceptuado en los artículos 4, 17, 19, 32, 64 y 300 de la Constitución Política, en virtud de las siguientes consideraciones:

Artículo 4 de la Carta Magna:

> "… el derecho al trabajo de los servidores públicos, es un derecho fundamental que el Estado no puede arrebatarles y, mucho menos, utilizando la desfasada discrecionalidad para dejar sin efecto su nombramiento, puesto que, el mandato constitucional del artículo 4, establece principio que el derecho interno no pueden contradecir a partir de la ratificación de los Tratados y convenciones internacionales que están por encima de la legislación interna…".

Artículos 17 y 19 constitucional:

> "… la 'discrecionalidad' del artículo 794 para dejar sin efecto el nombramiento de un servidor público por la propia autoridad que lo nombro (sic), deja sin desprotección (sic) a los servidores públicos no adscritos a carrera administrativa sin la debida motivación del acto administrativo que lo destituyo (sic), … y lo que es más grave aún, permite que un derecho universal, como el derecho al trabajo dependa de vaivenes políticos de los gobiernos en turnos…

> … dicho artículo demandado de inconstitucional, pone trabas al goce y ejercicio del derecho al trabajo de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y, lo cual, sin lugar a dudas es utilizado por los gobiernos en turnos como un acto discriminatorio…".

Artículo 32 de la Constitución Política:

> "… al dejarse a la discrecionalidad de la Administración Pública dejar sin efectos los nombramientos de un servidor público por la propia autoridad nominadora que lo nombro (sic) y no señalarse los fundamentos de hecho de ese acto administrativo, deja en indefensión a cualquier servidor público, ya que se le despoja de un cargo público sin ser oído durante un proceso, no permitiéndole ejercer su derecho a la defensa…".

Artículo 64 de la Norma Fundamental:

> "… el artículo 764 del Código Administrativo…desconoce el Derecho al Trabajo…".

Artículo 300 constitucional:

> "… el artículo 764 del Código Administrativo… no hace otra cosa que desconocer el contenido del artículo 300…
>
> … la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, por lo cual mal puede el artículo 764 del Código Administrativo dejar a la discrecionalidad de la Administración Pública, dejar sin efectos los nombramientos de sus servidores públicos…".

Expuestas las consideraciones del recurrente, la causa se corrió en traslado a la entonces Procuradora General de la Nación, quien mediante vista fiscal concluyó que la disposición atacada no es inconstitucional. Esta decisión la sustentó en criterios como los que a continuación se citan:

> "… en el evento futuro, deseable, necesario e ideal en que tenga lugar una implementación completa de la carrera administrativa… los ciudadanos que vayan a ocupar cargos por tiempos determinados o por periodos fijos establecidos por Ley, no requieren participar en un concurso de méritos para ingresar al servicio y, en consecuencia, una vez que ocupen dicho cargo, no alcanzan la estabilidad que les ofrece la Constitución y la Ley a aquellos que adquieran el estatus de servidores de carrera.
>
> Desde luego que esta categoría no abarca a todos los servidores públicos, pues el propio Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, define la categoría de los servidores de libre nombramiento y remoción, a los de elección popular, a los de nombramiento regulado por la Constitución y a los servidores públicos de selección, entre otros, los cuales si cuentan con la estabilidad en el cargo de la que carecen particularmente los servidores públicos de libre nombramiento y remoción.
>
> …
>
> La decisión que en parte transcribo, llega a reconocer la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, así como la discrecionalidad con la que cuentan los gobiernos para desvincularlos de sus puestos por estrictas necesidades del servicio.
>
> …considero que el demandante no ha demostrado que la norma en la que he centrado el presente análisis, conculque los artículos 4,17, 19, 32, 64, 300 ni algún otro precepto de la Constitución Política,

básicamente porque la regla que impone la discrecionalidad de los servidores nombrados por periodos determinados, armoniza con el derecho interno así como con el internacional; no es discriminatoria porque regula a un grupo particular de servidores públicos distinto de otros grupos cuyas diferencias jurídicas justifican sus condiciones desiguales; porque el análisis objetivo de la constitucionalidad de la norma no me dice relación de esta con el debido proceso; porque las normas del derecho al trabajo se encuentran en una sección distinta de la Constitución, y porque las que regulan el servicio público en nuestra Carta Magna, contemplan en debida forma que los trabajadores por tiempo definido no pueden formar parte de ninguna carrera, y por ende la ausencia de estabilidad en sus puestos que les distingue nace de nuestro propio Estatuto Fundamental".

Posterior a lo que precede, se dio lugar a la etapa de alegatos, que no fue utilizada para exponer criterios a favor o en contra de la acción interpuesta.

Por tanto, lo que procede es la decisión sobre el fondo de la misma.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente los criterios tanto del interviniente como de la Procuraduría de la Nación, corresponde realizar el análisis y proferir la decisión de rigor.

Para ello, debemos recordar que según lo dispuesto en el libelo de demanda, la primera norma constitucional a la que se alude como infringida, es el artículo 4 de la Constitución Política que obliga al estado a acatar las normas de derecho internacional, mismas que a criterio del actor, serían aquellas que apuntan a salvaguardar el derecho al trabajo.

Siendo así, lo primero que se evidencia es que tal y como está redactada la norma atacada, la misma no impide el acceso al trabajo, ni demuestra que el Estado no esté comprometido a "elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo…". Lo que se establece, según señala el recurrente, es una discrecionalidad "para dejar sin efecto el nombramiento de un servidor público por la propia autoridad que lo nombró". Hecho que plantea que la disposición impugnada regula el tema del cese del nombramiento, es decir, luego que se ha concretado ese derecho al trabajo que exige sea respetado.

Por otro lado, hay que tener presente que el alcance e interpretación del artículo 4 constitucional, no siempre ha sido consensuado ni estático. En algún momento se consideró que su redacción se apegaba al principio "rebus sic stantibus" para luego pasar al de "pacta sunt servanda". Evolución que en el ámbito jurídico implica que Panamá hace una manifestación de que reconoce y se obliga a las normas de derecho internacional que apruebe, adecuando su derecho interno, para complementarlo o ampliarlo.

Por tanto, no es que exista una obligación de aplicar cuanta norma internacional se dicte, ya que como antecede, no solo debe ser suscrita y aprobada, sino que hay ponderar que su función es principalmente frente al posible vacío o desarrollo limitado dentro del derecho interno.

Ahora bien, el fundamento principal de esta acción constitucional y, en consecuencia, de la supuesta infracción de la norma señalada, es que la disposición recurrida introduce una discrecionalidad al empleador, para que este deje sin efecto el nombramiento de una persona, sin que "La determinación del período de

duración de un empleado" se constituya en un límite para tal potestad. Es decir, que el período de tiempo por el cual una persona es nombrada, no es limitante para dejar sin efecto dicho nombramiento.

Sin embargo, somos del criterio que esta primera premisa dada por lo anotado por el recurrente, es consecuencia de un criterio que no considera ni observa la totalidad de la norma atacada. Ello es así, porque tal discrecionalidad, libertad o potestad, a pesar de calificarse o considerarse como absoluta, no lo es. La propia disposición recurrida alude a que tal actuación y decisión está supeditada a las prohibiciones constitucionales y legales, que pueden ser amplias y diversas. Tal es el caso de personas con discapacidad, fueros (maternales, electorales, etc), entre otros. Igualmente, en el supuesto de las personas de libre nombramiento y remoción, a pesar de tal condición, se requiere se le respeten sus derechos fundamentales y legales.

Por tanto, la afectación del derecho al trabajo que se pueda dar en virtud de esta norma, en forma alguna puede ser de forma arbitraria, sino como lo plantea la norma, considerando los lineamientos que reconoce la Constitución Política y la Ley. En consecuencia, no se puede concluir que con esta norma, Panamá desconoce las garantías y derechos que tanto el derecho interno como los tratados internacionales reconocen al trabajador.

Además de lo señalado, observamos que los señalamientos del recurrente apuntan a establecer la diferencia que existe entre el trato o formas que se le otorgan a quienes forman parte de carreras como la administrativa con respecto a los que no y, que en efecto, se encuentran en un estado diferente frente a los demás.

No obstante, esta premisa de supuesta discriminación, nace de un concepto errado, porque claramente los funcionarios que pertenecen a alguna carrera, no se encuentran bajo las mismas condiciones para ser removidos de su puesto de trabajo, que aquellos que no. La forma en que han sido nombrados, conlleva a una diferenciación entre unos y otros, la cual, en forma alguna puede ser interpretada a que solo algunos pueden acceder a un trabajo o, que de aspirar y demostrar que pueden ser parte de aquellos que poseen mayor estabilidad, en efecto, puedan acceder.

Si bien es cierto la forma de "contratación" incide en la manera en que se surta la terminación del nombramiento, ello no impide que los derechos de todo trabajador sean efectivos y reales.

Por tanto, no puede concluirse cómo o de qué forma la normativa recurrida y, que a criterio del actor establece una discrecionalidad para terminar el nombramiento de una persona, conlleva de forma automática e insta a que dicho empleador ejecute tal potestad al margen de los derechos fundamentales como los dispuestos en el artículo 32 de la Carta Magna.

En caso tal, el Estado a través de sus autoridades debe obligar al fiel cumplimiento de esos derechos y garantías al momento en que se concluya la relación de trabajo y, en modo alguno, la redacción de la disposición atacada debe implicar o encerrar el desconocimiento de ello.

Hay que tener presente que la motivación o explicación del por qué de la conclusión del nombramiento, varía por la forma del nombramiento e, incluso, estas ya podrían saberlo de antemano; pero reiteramos, en forma alguna esto debe constituir un impedimento para que se reconozcan o puedan exigir los

derechos reconocidos, o que las formas o explicaciones que se realicen, sean acordes con los lineamientos que dicho nombramiento permite.

En cuanto al artículo 300 constitucional, considera este Tribunal que lejos del planteamiento de inconstitucionalidad del actor, la redacción de la norma impugnada guarda la línea dispuesta por aquella, ya que ambas reconocen la potestad del Estado de poder destituir a su personal, pero que ello no se haga contra la Constitución Política o la ley, es decir, de forma arbitraria.

Además, la interpretación y sustentación que realiza el recurrente tanto del artículo 300 constitucional como de las otras normas señaladas, se realiza bajo un punto de vista al margen de criterios constitucionales vertidos por los Tribunales, y sin considerar el contenido de otras disposiciones supra legales que sirven para darle sentido y alcance a las específicamente identificadas por el actor.

Se pierde de vista que la redacción de la norma impugnada en concordancia con el mencionado artículo 300 constitucional, remite a otros tales como los artículos 302 y 307 de la Carta Magna, toda vez que permiten entender y dar el verdadero alcance de la disposición recurrida con respecto a la Constitución Nacional.

Por ejemplo, el artículo 302 constitucional, además de contemplar aspectos básicos y generales de todo servidor público, realiza una distinción o diferenciación entre funcionarios públicos, considerando a aquellos que se rigen por el sistema de méritos, frente a los que no. Es decir, que es la propia Constitución Política la que hace y reconoce que entre los servidores públicos hay diferencias, siendo para el caso que nos ocupa y del artículo al que nos referimos, lo relativo a la forma de nombramiento. Por tanto, y si es la Carta Magna la que hace esta distinción, ¿por qué habría de considerarse inconstitucional aquella que realiza la norma atacada, y que en su contenido no desconoce los derechos a los que alude el actor?

Pero además de ello, las diferencias constitucionales que se establecen entre los servidores públicos, también se hacen evidentes en el artículo 307 de la Carta Magna, cuando advierte que algunos de éstos pueden formar parte o no de carreras públicas, y entra a detallar aquellos que no pertenecen a ninguna de éstas.

Aclarando que hay servidores públicos que no son parte de ninguna carrera por disposición o clasificación dada por la propia Constitución Política. Lo anterior significa que existen servidores públicos con ciertas reglas específicas, que vienen dadas precisamente por las leyes que rigen cada una de las distintas carreras pero, reiterando una vez más, que tales regulaciones no deben estar destinadas a disminuir, desconocer o eliminar derechos fundamentales y generales para todo trabajador o persona.

Sí, el artículo 794 del Código Administrativo establece una potestad, una liberalidad, una discrecionalidad para la remoción de un servidor público que no pertenezca a una carrera en específico; pero ello no obedece a una arbitrariedad, sino a la forma en que se surte el nombramiento de la persona, en concordancia con las directrices, parámetros y distinciones que realiza la propia Constitución Política.

El artículo 300 constitucional reconoce que hay una potestad de remoción, pero advierte que ella debe cumplir con directrices que no la hagan arbitraria. Además de ello, señala que hay servidores públicos que pertenecen a determinadas carreras, para los cuales no rige esa liberalidad y discrecionalidad al momento de ser removidos. Todo ello demuestra que no puede pretenderse que la separación o remoción de servidores

públicos de carrera, se surta de la misma forma que aquellos que no forman parte de ninguna, pero que de antemano tienen conocimiento, desde el momento de su nombramiento, que este puede culminar en cualquier momento o cumplida cierta condición.

Sí, existen diferencias, más no distingos entre servidores públicos dependiendo del cómo han sido contratados y, ello, evidentemente incide en las formalidades que se seguirán al momento que se dé por terminado el nombramiento. Formalidades que en gran medida son de conocimiento previo por la persona nombrada, ya que el tipo de nombramiento es el que determina si la persona debe ser destituída bajo causales o un proceso, porque su período laboral culminó, porque pierde o no acredita un requisito o característica necesaria para el mismo, si concluye el proyecto o programa o es permisible una culminación del nombramiento de forma libre o abierta, tal y como lo prevé y permite el artículo 300 constitucional. Mismo que si bien señala que el nombramiento y remoción de los servidores públicos "no es potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad". No obstante, de forma seguida advierte que ello es así, "salvo lo que al respecto dispone esta Constitución".

Esto significa que es la propia Carta Política la que contempla la excepción para la regla del nombramiento y remoción discrecional de servidores públicos. Por tanto, si es la Norma Fundamental la que permite un proceder distinto al del sistema de méritos, mal podría decirse que la norma ahora atacada, es inconstitucional por recoger esa misma posibilidad o excepción que reconoce la Constitución Política.

Debe entenderse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 300 constitucional, en concordancia con el 307 de la Carta Magna, que no todos los servidores públicos forman parte de una carrera, y este hecho conlleva a que su remoción o terminación del nombramiento, se surta de una forma distinta a aquellos que sí lo son.

Se entiende entonces, que más allá de la pretensión del recurrente, o de su concepto interpretativo de la norma atacada, es que la posibilidad de dar por terminado un nombramiento sin mayores formalidades (que no significa desconocer derechos fundamentales), se encuentra establecido y, con ello, permitido por la propia Constitución Política que estima infringida.

Incluso, puede señalarse que la redacción de la normativa recurrida, se adecúa y asemeja al contenido del artículo 300 de la Carta Magna.

Ante esta realidad, es claro que no puede ser otra la decisión a proferir, que la de decretar que la disposición atacada no es inconstitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 764 del Código Administrativo.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **69**

Apelación **69**

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 69

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL EN CONTRA DE LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 72

Casación **75**

PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN Y YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 75

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 87

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 95

LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 105

MAGIN LUIS LIZONDRO ATENCIO, MARLENI EDID ARAÚZ, ETHEL LILIBETH LIZONDRO ARAÚZ Y RIGOBERTO ELIZONDRO ARAÚZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ALFREDO MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 112

CARNES DE VERAGUAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR

CARNES DE VERAGUAS, S.A., TRANSFORMADO EN SUMARIO EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 113

JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 114

ALFREDO FUENTES VALDES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 116

CESAR ZANGO MACÍAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 120

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 123

PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 125

RAMIRO NAVARRO, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 129

RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 141

FUNDACIÓN SANS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MSG ENTERPRISES, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 143

CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 152

SILABA MOTORS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 154

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 161

FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 165

CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 167

ÑONGA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 171

COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 174

VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 175

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS

E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 177

CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 186

MARITZA DE LA ESPRIELLA, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S. A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A., E IGUALMENTE, JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SÁEZ DEL CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SAEZ CASTILLO CONTRA LAS SOCIEDADES, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S.A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A. Y LA SEÑORA MARITZA DE LA ESPRIELLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 194

VÍCTOR EFRAIN PÉREZ MENDIETA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA PRESENTADO POR RAQUELINA PÉREZ, GRISELDA PÉREZ Y ESILDA PÉREZ CONTRA VÍCTOR PÉREZ MENDIETA Y YAMILEYKA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 197

DEBORA ANNE DEL CARMEN DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A., REUCRREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA LOS RECURRENTES Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARGARET THOMPSON DE ARIAS (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 200

Conflicto de competencia 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 206

Recurso de hecho 209

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 209

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE PANAMA INTERNATIONAL TIRES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ELECTRO HOGAR INTERNATIONAL, S.A. LE SIGUE A IN FASHION INTERNATIONAL, S.A. Y A LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 212

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 215

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 218

Recurso de revisión - primera instancia 222

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 222

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017,

EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 230

Civil 323

Apelación 323

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LORENZA ARDINES (VDA) DE GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CALENDADA 14 DE MARZO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CALIFICÓ DEFECTUOSA Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 232880/2012, 75272/2013 Y 184314/2014 DEL DIARIO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DANIEL GARCÍA GARCÍA CONTRA RAÚL ESTEBAN GARCÍA MEDINA, EDWIN ROLANDO GARCÍA MEDINA Y XENIA AURORA GARCÍA DE LEBLANC PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 323

Casación 327

FELICITA CEDEÑO PINZÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA VICTOR TADEO GODOY VACA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTE (2020). 327

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 328

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LASTENIA BLANCA SÁNCHEZ FLORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 330

JAÉN ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIBEL ZAMBRANO G. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 337

ELVIA JAÉN CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MAYRA RODRÍGUEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 338

ANA ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEXIA AUDITORES, S. A. PONENTE:

SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 341

DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 342

ADRIANA ESTHER BEAUBRUN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A VICTORIANA MALVINA WELLINGTON MENDEZ DE BOWEN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 346

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC., ERASMO ABREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A., Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 348

CARLOS ABDIEL LIMA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 351

NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 352

AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 356

DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 358

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 359

ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO

CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 362

EDWIN CRISPILIANO CAMPOS Y CILSA PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUÉL LE SIGUE A ESTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 363

FELIPE GARCÍA REYES RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (F.W.L.A.), DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 385

VALU, S. A., LUIJOVA, S.A. Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 386

EDUVIGIS BEATRIZ RIOS GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 390

Conflicto de competencia 400

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) PROMOVIDO POR BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ, PATRICIA ANALIDIS CEDEÑO GONZÁLEZ DE PÉREZ, FLORINDA CEDEÑO DE RECUERO, LIBRADA DE JESUS CEDEÑO GONZALEZ DE DE LEÓN Y DIGNA ROSA CEDEÑO BERRUGATE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 400

Recurso de hecho 403

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO BATISTA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA YILKA GABRIELA AGUIRRE BEITIA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MANUELA GÓMEZ CABALLERO (Q.E.P.D.) PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 403

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE

METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 405

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE JUAN GEORGE BUSH RIQUELME CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 10 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. Y LA LICENCIADA MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA CONTRA ERIKA RIQUELME, JUAN GEORGE BUSH RIQUELME, VICTOR BUSH RIQUELME Y MARY BUSH RIQUELME. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 408

Recurso de revisión - primera instancia 412

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACIAS, CASTILLO & CO., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.25/21301-15 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ASEGURADORA ANCÓN, S.A. CONTRA ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 412

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 414

Civil 515

Casación 515

YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 515

HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 524

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 525

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 534

FAMALO SOCIEDAD LIMITADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOLEIL PANAMÁ, S. A., BIENES RAÍCES 4M, S.A., EMERSA, S.A. Y EMILIO MONTALVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 539

EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 541

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 546

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 560

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 564

AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 566

ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 570

EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 571

BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATTAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 583

BIENES RAICES FARALLON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 587

CLAUDIA ANN ENOS-CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM PROMOVIDO POR ELICENIA SÁNCHEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 603

GUIZHONG LI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL RECURSO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ERICK DIOMEDES MIRANDA CARREÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 611

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 617

LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020). 618

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR REALTY BIENES Y RAICES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 622

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 628

HANNIBAL FOUNDATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 631

Conflicto de competencia 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020) 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERPUESTO POR KIMBERLY MAYURI DUCREAUX GUTIÉRREZ CONTRA MICHAEL JORDY ARBOLEDA POSADA, A FAVOR DE LA MENOR H.A.A.D. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 641

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 644

Recurso de revisión - primera instancia 647

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 647

Civil 769

Casación 769

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 769

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 772

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 775

JA PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CORPORACIÓN MONO LOCO, S.A. CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 777

JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 779

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LEASING DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) 787

CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 795

MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL PRIMER BANCO DEL ISTMO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 797

CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA

GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 805

Recurso de revisión - primera instancia 816

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 816

Civil 891

Casación 891

ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 891

LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 900

EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 917

CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 919

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 926

ALEXIS ANTONIO SANJUR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAYRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 933

VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 937

PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 942

LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 947

EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUEYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 949

DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 960

EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 961

FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 966

WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE

BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 968

LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 972

EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES..... 974

GERMAN AMERICAN CAPTIAL CORPORATION Y WAYMORE ENTERPRISES, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A VENETO HOTEL Y CASINO, S. A., DONDE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS SON TERCEROS COADYUVANTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 977

IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 982

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 987

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 988

CILSA PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 991

EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECURRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 995

JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DIÓCESIS DE

COLÓN Y KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 998

CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1006

BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1015

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECURRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1030

MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1041

ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1047

EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1058

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO . PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1068

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1074

Conflicto de competencia..... 1080

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1080

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1083

Recurso de hecho 1089

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1089

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD IDEAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL PROCESO POR VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR PROMOVIDO POR LA MINA HYDRO-POWER CORP., S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1093

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1098

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1101

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE ERIC ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y RICARDO DONOSO CAMPO DENTRO DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO

GARCIA DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROMOVIDO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1105

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1108

Recurso de revisión - primera instancia 1111

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1111

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1112

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET´S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1115

Familia 1121

Casación 1121

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1121

Conflicto de competencia 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1126

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1129

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1132

Tribunal de Instancia..... 1136

SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1136

Civil 1299

Apelación 1299

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1299

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1305

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1313

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1318

Casación..... 1323

CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1323

GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1324

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1328

RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1332

INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1337

ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1343

MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1346

MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1350

FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1363

LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1371

HUMBERTO SCLOPIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1374

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1376

FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1388

EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1391

SILVERIO MENA DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1397

MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1402

LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1408

TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1410

RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1412

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1415

FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 1416

MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1422

CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITTGREEN KAPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1424

LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1426

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1436

CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1442

GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1460

OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1470

RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1472

JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1481

Conflicto de competencia..... 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITTY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE

NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1488

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1490

CONFLICTO DE JURISDICCCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1493

Recurso de revisión - primera instancia 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1503

Registro Público 1506

Apelación 1506

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1506

Civil 1773

Casación 1773

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1773

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1795

RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1798

Conflicto de competencia 1804

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1804

Recurso de revisión - primera instancia 1808

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020). 1808

Civil 2103

Casación..... 2103

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2103

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2104

ROLANDO KOURANY CRESPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR DE CUANTÍA INTERPUESTO POR LA VILMA VILLALAZ VIUDA DE DURLING CONTRA GIZMOTRONIC, S. A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2106

JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2109

MAGISTRADO ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2111

FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2117

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2122

AUDINO RODRÍGUEZ SUIRA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ DE RÍOS O BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y CAROLINA RÍOS GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2124

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2128

oJCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2132

MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2138

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2150

NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2158

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2168

VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA DEL OESTE, S. A., INMOBILIARIA VALARCO, S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., ALMACENADORA NACIONAL, S.A., CORPORACIÓN REGENTE, S.A. CARLOS VALENCIA CORREA, GONZALO GÓMEZ Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2170

VIDA NUEVA S. DE R. L. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2171

NIVARDO SAMUDIO QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, BUGABEÑOS, R. L., (COOSETRAB, R. L). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2178

NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ, JOHN LOUIS O'CONNOR Y DAFNE MARITZA DE O'CONNOR RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ CONTRA LOS SEÑORES JOHN LOUIS O'CONNOR, DAFNE MARITZA DE O'CONNOR Y LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2181

CARLOS RAFAEL MORENO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD TRANSPORTE OROTRUCK, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2187

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2188

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2189

MC PATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE RUBÉN ROSAS SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ADELAIDA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2190

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROGELIO ESPIÑO TABOADA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2204

Conflicto de competencia..... 2207

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2207

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD GRUPO M & M AGROFORESTAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2211

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA MAXIMO ANTONIO FOSSATI GARRIDO, CATERIN YUSEL FOSSATI TORIBIO GONZALITO GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO Y DE DOS MIL VEINTE (2020). 2213

Recurso de hecho 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 147016, INSCRITA AL DOCUMENTO 8600. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2219

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 108900, INSCRITA AL DOCUMENTO 1118413. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2221

Recurso de revisión - primera instancia 2224

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER PACÍFICO MOJICA A., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR VLADIMIR SALAZAR DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR ELENA ESTHER VARGAS DE LEÓN Y RICARDO VARGAS DE LEÓN CONTRA BERTA MARÍA BARRÍA Y CECILIA MARÍA GRIMALDO Y/O SUS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2224

CIVIL

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 0200
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	382-19

VISTOS:

Ingresa a la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación que la firma de abogados FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A. (poder a folio 1), interpuso contra la Resolución de 9 de junio de 2015 (f. 10), dictada por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

Realizado el reparto de rigor (f. 15), corresponde desatar la controversia jurídica planteada en la alzada, a lo cual se procede detallando, en primer lugar, los antecedentes del caso para luego exponer el criterio de la Sala, misión a la cual se procede.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 158 de 29 de enero de 2015 (Exp. 453-15), proferido en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO GENERAL, S.A. contra STEWART EDWARD MITCHELL, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ORDENÓ al ejecutado a pagar, a favor del ejecutante, la cantidad de B/.274,022.20. A su vez, DECRETÓ EMBARGO sobre la finca No. 86445, inscrita al documento redi 1406819, con código de ubicación 8809, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, del Registro Público, cuyo dueño es el ejecutado (ver f. 9).

Para llevar a cabo el embargo decretado, la referida Autoridad Judicial procedió conforme el artículo 1739 del Código Judicial, ordenando la inscripción del Auto de embargo en el REGISTRO PÚBLICO DE

PANAMÁ, para lo cual envió el Oficio No. 147 (Exp. 953-15) de 29 de enero de 2015 (f. 8), adjuntándole copia autenticada del referido Auto.

Dicha entidad estatal le asignó a esa decisión judicial, la Entrada 52427/2015, para luego proceder a dictar la Resolución de 9 de junio de 2015, cuyo contenido es el siguiente:

"El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

- Según Constancias Registrales sobre la Finca N° 86445, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, pesa una Demanda inscrita por el cual:

Asiento 195587 Tomo 2014

La Juez Cuarta de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 1579/441-14 de 11 de agosto de 2014, remitido por Oficio N° 1716/441-44 de 3 de octubre de 2014, Admite la Demanda Ordinaria corregida propuesta por Niurka de La Caridad Delgado y Aymee Dolores Herrera Llopiz contra Stewart Edward Witchell (sic).

Por el motivo expuesto el Director General, suspende, su inscripción.

Fundamento Legal: Artículo 1795, 1800 del Código Civil---Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999---Notifíquese…" (f. 10)

Contra esta decisión, la firma de abogados FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A. (poder a folio 1), interpuso y sustentó recurso de apelación (f. 3-6).

Argumenta la recurrente que, según el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, la anotación preventiva de la demanda en el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, no pone el inmueble fuera del comercio, ya que la afectación de terceros adquirentes, a la que se refiere dicha norma, es para advertirle a potenciales adquirentes que el bien inmueble se encuentra relacionado con determinada disputa judicial. Por tanto, no se puede considerar que aquél que ostenta preferencia, en virtud de un crédito de naturaleza hipotecaria, está impedido para embargar un inmueble, por existir previa inscripción provisional de demanda.

En la apelación se continúa señalando que, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación financiera contraída por STEWART EDWARD MITCHELL, el artículo 1566 del Código Civil, asegura el bien hipotecado. "Por esta razón es que no puede el Registro Público de Panamá, bajo el pretexto de La Medida (entiéndase la inscripción provisional de la demanda corregida) que guarda relación con La Finca, pero perseguida por otro acreedor cuyo crédito no alcanza la jerarquía y prelación de la que goza el crédito hipotecario a favor de Banco General, S.A. (Cfr. Artículos 1661, numeral 3 y el 1665, numeral 2, ambos del Código Civil)" (fs. 6). Finaliza la recurrente, señalando que el auto de embargo, per se, no tiene errores intrínsecos.

Mediante Resolución de 2 de diciembre de 2019 (fs. 14), el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ concedió la referida apelación, remitiendo el expediente a la Sala Primera, de Lo Civil, de La Corte

Suprema de Justicia.

CRITERIO DE LA SALA

A manera de introducción, conviene señalar que es el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial, el precepto legal que otorga la competencia para atender la presente impugnación, al establecer que "La Sala Primera conoce en segunda instancia: . . .2. De las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público".

Además, el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 1920, modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999, indica, en su parte final, que "En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva."

Por tanto, dado que la apelación interpuesta contra una decisión registral es de conocimiento de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, a la recurrente le correspondía proceder conforme lo estipula el artículo 101 del Código Judicial, en el sentido de dirigir el recurso de apelación al "PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", actuar que omitió, al haber dirigido el escrito de sustentación de la apelación al "SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO" (f. 3 del libelo de sustentación del recurso).

Ahora bien, la disconformidad planteada en el recurso de apelación, gira en torno a la decisión del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, de suspender la inscripción del Auto de embargo No. 158 de 29 de enero de 2015 (a folio 9), que el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO GENERAL,

S.A. contra STEWART EDWARD MITCHELL.

Esta suspensión se debe a la existencia de previa inscripción provisional de la demanda "propuesta por Niurka de La Caridad Delgado y Aymee Dolores Herrera Llopiz contra Stewart Edward Witchell" (f. 10), que fue ordenada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como fundamento de derecho, el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ invocó los artículos 1795 y 1800 del Código Civil, así como el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

Para desatar la controversia planteada, impera tener presente que la previa inscripción vigente, consistente en la inscripción provisional de la demanda, encuentra su sustento legal en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, a saber:

Artículo 1227: Son comunes en los procesos de conocimientos, las siguientes disposiciones:

1. . . .
2. . . .
3. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, . . ."

Esta inscripción no pone el bien fuera del comercio, pero afectará a terceros adquirientes. . ." (Se enfatiza)

Cabe señalar, que el referido precepto legal guarda relación con el numeral 1 del artículo 1778 del Código Civil, al establecer que:

1. "Artículo 1778: Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en los cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles. . ." (Se resalta)

Varias han sido las resoluciones emitidas por esta Sala respecto a la naturaleza de la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público. Así, en la Resolución de 8 de septiembre de 2013, se indicó:

En relación con esta medida, la Sala ha manifestado que la misma tiene como finalidad asegurar los resultados del proceso, razón por la cual debe ser considerada como una medida asegurativa o cautelar. Al respecto, en resolución dictada el 10 de junio de 2003, esta corporación judicial señaló lo siguiente:

" La 'medida de inscripción de la demanda en el Registro Público', contenida en los artículos 1220 y 1227, ordinal 3 del Código Judicial, y que también se les conoce como 'preanotaciones' o 'como anotaciones preventivas, a no dudarlo tienen como finalidad, al igual que el secuestro, asegurar la efectividad de la pretensión o su ejecución, o más concretamente, como señala SANCHEZ ROMAN al referirse a las medidas preventivas de inscripción de la demanda, 'asegurar las resultas de un juicio, ya en garantizar la efectividad de un derecho perfecto pero no consumado, ya en preparar una inscripción más definitiva y permanente.' (Citado por FABREGA, Jorge, "Medidas Cautelares", 1995, pág. 242).

Para algunos procesalistas, entre ellos el Doctor JORGE FABREGA y el ex Magistrado LUIS CARLOS REYES, la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público es considerada como una medida cautelar (FABREGA, Jorge, op. cit., págs. 242-243; 261-267. REYES, Luis Carlos, "Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil de la República de Panamá", Escuela Judicial, pág. 71)." (Resolución de 10 de junio de 2003, dictada en el recurso de revisión interpuesto por BERASVAS,

S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de febrero de 1999, dentro del proceso sumario interpuesto por la recurrente contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL)

De lo anteriormente expuesto se colige que la inscripción de la demanda en el Registro Público sobre un bien inmueble o un bien mueble susceptible de inscripción, tiene por objeto asegurar la pretensión del demandante que solicita el reconocimiento y ejercicio de un derecho real sobre dicho bien." (Enfatiza la Sala)

La inscripción provisional de la demanda asegura la pretensión del demandante que solicita el reconocimiento de un derecho real sobre determinado bien. Dicha inscripción es provisional, según el numeral 1 del artículo 1778 del Código Civil, la cual se puede convertir en definitiva, "mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia ejecutoriada" (artículo 1779 lex cit.).

El documento, cuya inscripción fue suspendida por el Registro Público de Panamá, se refiere al Auto No. 158 de 29 de enero de 2015, dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decreta el embargo sobre determinado inmueble del demandado.

En atención a lo anterior, la Sala considera que concurren los supuestos de hechos que regula el artículo 1800 del Código Civil, para suspender la inscripción del citado auto de embargo.

Esto es así, dado que dicho precepto establece que "No se registrará instrumento alguno (en este caso, el auto de embargo) que trasmita, modifique o limite el domino de bienes inmuebles, o naves, ni el en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble (es decir, la previa demanda corregida inscrita) o naves mencionados en el instrumento presentado al Registro". (Se enfatiza)

Se trata pues, de la aplicación del Principio de Prioridad Registral, el cual establece el respeto o prioridad a la fecha de presentación de los asientos.

Reiteradas resoluciones han desarrollado este Principio, siendo una de estas, el Fallo de 18 de marzo de 2003, en donde se establece que:

"El Principio de Prioridad regulado, entre otros, por el artículo 46 del Decreto Nº 9 de 13 de enero de 1920 que reglamenta el Registro Público, y al que muy atinadamente se refieren los reputados hipotecarísticos don RAMÓN Mª ROCA SASTRE (q. e. p. d.) y LUIS ROCA-SASTRE MUNCUMILL, en su obra "Derecho Hipotecario", 8va. edición, Madrid, 1995, pág. 1, y el cual resulta obligante citar, nos dice así:

"El principio de prioridad es el principio hipotecario en virtud del cual el acto registrable que primeramente ingrese en el Registro de la propiedad se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que siéndole incompatible o perjudicial, no hubiere sido presentado al Registro o lo hubiere sido con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior.

> La prioridad en el tiempo actúa en la realidad jurídica respecto de derechos reales y de los actos a ellos relativos, principalmente cuando nacen por negocio jurídico. La vieja máxima prior tempore potior iure, o sea, praevalet iure qui praevenit tempore, ya existía antes de los modernos sistemas de Registro. Pero en éstos la preferencia de los derechos reales y de los títulos a ellos concernientes se gradúa a base de su presencia en mundo registral en orden al tiempo de su presentación y, una vez superada la prueba de la calificación del Registrador, en los libros de inscripciones. El prior tempore potior iure actúa pues aquí en relación a la entrada del título o derecho en el Registro. La antigüedad en el Registro determina, pues, la preferencia de los derechos registrables y de los títulos correspondientes". (Resalta la Sala)

Aplicando el referido principio al presente caso, se concluye que la previa inscripción provisional de la resolución que admite la citada demanda corregida, la cual recae sobre determinado inmueble, decisión que fue decretada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, impide el registro del Auto de embargo dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Destaca la Sala que la suspensión del referido Auto de embargo no afecta la prelación del alegado crédito. Además, su preferencia no predomina sobre la normativa que regula las inscripciones de los instrumentos en el Registro Público, dado que son dos temas distintos, siendo lo relativo a la inscripción o no del Auto de embargo, el objeto del presente recurso.

Así las cosas, se considera que el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, procedió conforme a derecho y en ese sentido se resuelve.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación que la firma de abogados FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A., interpuso contra la Resolución de 9 de junio de 2015, mediante la cual el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ ordenó la suspensión de la Entrada 52427/2015, consistente en el Auto No. 158 de 29 de enero de 2015, que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó en el Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCO GENERAL, S.A. contra STEWART EDWARD MITCHELL.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de junio de 2020
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	232-19

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ingresó a esta Sala de lo Civil el Recurso de Apelación interpuesto por la firma forense FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante BANCO GENERAL, S.A., contra la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por ese mismo Tribunal, en el Incidente de Pretensión Complementaria promovido en ocasión del proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a los señores ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHÁN, DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN y a la SOCIEDAD CARPIO, S.A.

Al resolver el incidente de pretensión complementaria presentado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), resuelve RECHAZAR DE PLANO dicha incidencia promovida por la demandante BANCO GENERAL, S.A., para lo cual fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones jurídicas:

> "…
>
> Partimos señalando que el escenario procesal natural, concebido para debatir las pretensiones de las partes, lo es la primera instancia. Es por lo cual el procedimiento permite a las partes que, antes de la presentación de pruebas y por una sola vez, que varíen, adicionen o reduzcan sus pretensiones (artículo 673). El procedimiento también permite que pueden acumularse pretensiones en una misma demanda e inclusive, autoriza que se actualicen los valores en los casos de prestaciones periódicas, como lo indica el artículo 676, todos del Código Judicial. Y con base a esta excepcionalidad reforzada con las limitaciones propias de la segunda instancia, es que se establece en el artículo 1150, que:
>
> 'Articulo 1150. Cuando se tramiten apelaciones en contra de sentencias, no podrá admitirse al demandante nuevas pretensiones, salvo que se trate de reclamaciones de intereses, frutos devengados con posterioridad, daños y perjuicios supervinientes, cánones de arrendamientos, nuevas

cuotas de la obligación, u otra prestación superviniente, que fuere accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia.

Estas prestaciones se solicitarán y tramitaran mediante, incidente, que podrá interponerse hasta antes de que se ejecutoríe la segunda instancia'.

Según la disposición, cuando el Tribunal Superior está conociendo la Apelación contra la sentencia que decide el Proceso principal, podrán admitirse a la parte demandante nuevas pretensiones, las cuales deben ser accesorias o complementarias a la pretensión demandada en primera instancia. A tales efectos, el Tribunal de Segunda Instancia ha cotejado la pretensión original y las que ahora se promueven a través del incidente y definitivamente que no califican como una prestación superviniente, accesoria o complementaria de la pedida en la primera instancia.

Para el Tribunal se trata de hechos que si bien relacionados a la pretensión original, no constituyen los casos de excepción descritos en la norma.

En cuanto a la medida cautelar demandada con el incidente, sabido es que corresponde al Juez Natural, por ministerio del artículo 531:

Artículo 531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

…

4. Las medidas serán requeridas al juez competente para conocer del proceso principal, sin necesidad de repartos;

5…..

Así pues, el Tribunal considera improcedente la acción, por lo cual se impone su rechazo de plano y sin mayor trámite. (Resalta el Tribunal)

…" (fs. 8-10)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, la firma forense FÁBREGA MOLINO, actuando en su condición de apoderada judicial de BANCO GENERAL, S.A., anunció y sustentó recurso de apelación contra la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fs. 13); el que se concedió en el efecto devolutivo, remitiéndose a esta Superioridad con la finalidad que se surta la alzada. (fs. 25)

En el escrito del recurso de apelación, la parte recurrente expresó su disconformidad contra la mencionada resolución, exponiendo las siguientes razones:

"Según el A-quo, cotejó la pretensión original y las que se promueven a través del incidente y expresa que 'definitivamente no califican como una prestación superviviente, accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia.'

Dice expresamente el Ad-quo que:

'Para el Tribunal se trata de hechos que si bien relacionados a la pretensión original, no constituyen los casos de excepción descritos en la norma.'

Lo primero que debe resaltarse de esta afirmación incorrecta del A-quo es que incurre en violación por omisión del artículo 989 del Código Judicial. Esta norma dice textualmente lo siguiente:

'…

Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso…'

Esta norma es clara en establecer que los autos, como lo es la Resolución Apelada, deberán ser motivados y expresar los fundamentos jurídicos pertinentes. Sin embargo, el A-quo no explica ni fundamenta por qué razón considera que los hechos expuestos en El (sic) incidente no constituyen ninguno de los casos de excepción contenidos en el artículo 1150 del Código Judicial. Esta omisión del artículo 989 del Código Judicial se constituye en una (sic) de los yerros jurídicos del A-quo, que además, deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la parte incidentista porque no da a conocer los fundamentos de su decisión…

En adición a lo anterior, salta a la vista una gran contradicción del A-quo al indicar que lo señalado en el incidente son hechos relacionados a la pretensión original, pero que no constituyen los casos de excepción descritos en la norma. Sin embargo, el A-quo incurre en una omisión parcial del artículo 1150 del Código Judicial porque no toma en cuenta que entre las excepciones que establece la norma para permitir pretensiones complementarias están los daños y perjuicios supervivientes.

…

Contrario a lo expuesto en la Resolución Apelada, el libelo de incidente ha sido claro en exponer que la condena de la que ha sido objeto la parte demandada en la jurisdicción penal constituye ese hecho o elemento superviviente. Y es que la sentencia proferida en la esfera penal en contra de los demandados incluye una imposición de indemnización a favor de nuestra representada, y en contra de los demandados en este proceso, por causa de los mismos hechos discutidos en este proceso civil, motivo por el cual el A-quo sí reconoce que los hechos están interrelacionados. Esto es un hecho demostrativo de que la pretensión superviviente si es de las que contempla a manera de excepción el artículo 1150 transcrito.

El desconocimiento de este aspecto se constituye en otro yerro jurídico del A-quo.

Finalmente, y con respecto a la petición que tiene que ver con la medida cautelar el A-quo vuelve e incurre en una transgresión, esta vez del artículo 531 del Código Judicial, porque es interpretado erróneamente.

…

Es claro que el numeral 4 del artículo 531 se refiere y aplica para la etapa previa o coetánea con la iniciación del proceso, con el propósito de fijar competencia en un tribunal determinado. Pierde de vista igualmente el A-quo que por razón del recurso de apelación es él quien tiene la competencia sobre el expediente principal y también sobre la medida cautelar, la cual es accesoria y por tal también sobre esta medida recae su competencia.

Es más, en el peor de los casos, asumiendo que sí es cierto que el A-quo no es el competente, entonces debió escindir el cuaderno de medida cautelar del expediente principal y remitirlo al tribunal de (sic) original (primera instancia) para que se resolviera en consecuencia.

…" (fs. 18-20)

En virtud de lo anterior, la apelante solicita a esta Sala Civil, como tribunal de segunda instancia, que revoque la Resolución impugnada de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Tribunal de primera instancia rechazó de plano la presente incidencia, y en su lugar, se admita y se le dé trámite al presente incidente.

Por su parte, el Licenciado CARLOS EMILIO JAÉN PONCE apoderado judicial sustituto de los demandados en el proceso principal, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, tal como consta de fojas 22 a 23 del cuaderno de incidente, en el cual solicita se confirme el auto apelado.

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL COMO TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Como cuestión previa, se ha de señalar que la resolución impugnada lo es el Auto de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se rechaza de plano el Incidente de Pretensión Complementaria promovido por BANCO GENERAL, S.A., el cual pareciera no encuadrar dentro de las resoluciones que son susceptibles de apelación, contenidas en el artículo 1131 del Código Judicial. Ello es así, toda vez que la Sala, en reiterada Jurisprudencia, ha dejado señalado que las resoluciones judiciales que rechazan de plano un incidente no deciden el fondo del mismo.

No obstante ello, de la lectura de la motivación que sirve como sustento de la decisión a la que arriba el Tribunal Superior para rechazar de plano la incidencia en comento, se advierte que la misma hace un análisis de fondo para dicho rechazo, por tanto, decide la incidencia. En razón de ello, la resolución impugnada, encuadra en el ordinal 6° del artículo 1131 del Código Judicial como susceptible de apelación.

Ahora bien, destacadas, como lo han sido, las consideraciones que motivaron la resolución impugnada y los argumentos de la apelante, le corresponde a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil como Tribunal de segunda instancia, determinar si es correcta o no la decisión contenida en la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Advierte la Sala, que el artículo 1150 del Código Judicial respecto a las incidencias que se presenten cuando las apelaciones recaigan precisamente sobre las sentencias de primera instancia, expresa lo que se cita a continuación:

> "Artículo 1150. Cuando se tramiten apelaciones en contra de sentencias, no podrá admitirse al demandante nuevas pretensiones, salvo que se trate de reclamaciones de intereses, frutos devengados con posterioridad, daños y perjuicios supervinientes, cánones de arrendamientos, nuevas cuotas de la obligación, u otra prestación superviniente, que fuere accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia.
>
> Estas prestaciones se solicitarán y tramitarán mediante, incidente, que podrá interponerse hasta antes de que se ejecutoríe la segunda instancia".

La disposición legal transcrita establece ciertas reclamaciones que puede hacer el demandante, cuando el Tribunal Superior está conociendo la apelación contra la sentencia que decide el proceso principal, las cuales deben ser accesorias o complementarias de la prestación pedida en primera instancia. No obstante ello, queda acreditado en la resolución impugnada que, a pesar que los hechos descritos en el incidente que es objeto de estudio, guardan relación con la pretensión original, la que ahora se promueve no se constituye en algunos de los casos de excepción que exige el artículo 1150 del Código Judicial antes citado.

En ese sentido, la Sala coincide con el criterio del Tribunal A quo, respecto a que no estamos ante una pretensión superviniente que sea accesoria o complementaria de la pedida en la primera instancia, toda vez que, como se desprende de los hechos planteados en el escrito de incidente que reposa de fojas 1 a 4 del presente cuadernillo, la pretensión que ahora se promueve gira en torno, esencialmente, a obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la comisión de los delitos querellados por la incidentista contra los demandados, los cuales, según se afirma, concluyeron en la jurisdicción correspondiente, con la emisión de la Sentencia N° 115/TJ-J de catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por la cual se condenó penal y civilmente a ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHÁN y otros, siendo dicha resolución objeto de un recurso de anulación, que confirmó la decisión primaria, encontrándose ésta debidamente en firme y ejecutoriada. (Cfr. f. 3, párr. 2)

Lo anteriormente expuesto, nos lleva a colegir, que lo peticionado a través de la incidencia propuesta, con respecto a la pretensión del proceso civil, se fundamenta en los mismos hechos que, en su momento, se apoyó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios solicitada ante la esfera penal por la incidentista BANCO GENERAL, S.A. en contra de los demandados ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHÁN y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN, a consecuencia de la comisión de los delitos querellados cuando, entre sus argumentos, visibles a foja 19 del presente cuadernillo, expresa: “Y es que la sentencia proferida en la esfera penal en contra de los demandados incluye una imposición de indemnización a favor de nuestra representada, y en contra de los demandados en este proceso, por causa de los mismos hechos discutidos en este proceso civil,…”, situación que, a criterio de la incidentista, se constituye en un hecho demostrativo de que se trata de una pretensión superviniente de la que contempla, a manera de excepción, el artículo 1150 del Código Judicial antes comentado.

La Sala discrepa con este criterio y reitera que lo pedido por la incidentista ante el superior, no se constituye en una pretensión superviniente, accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia, sino que se trata de una reclamación que ya fue previamente conocida, analizada y fallada en la jurisdicción penal, tal como se desprende de hechos expuestos tanto en el escrito de incidente (fs. 1-4) como en el de apelación (fs. 14-20), en los que se afirma que en dicha jurisdicción se reconoció a favor de la demandante BANCO GENERAL, S.A., una indemnización por daños y perjuicios, como resultado de la existencia de la declaración de condena por el delito, por el cual fueron querellados los demandados.

Asimismo, la Sala advierte que cuando el citado artículo 1150 del Código Judicial concede al demandante la oportunidad de presentar un incidente de pretensiones supervinientes, hasta antes de que se ejecutoríe la segunda instancia, dicho precepto legal está haciendo referencia de forma categórica que, en trámites de apelaciones en contra de sentencias no cabe deducir y, por ende, reconocer pretensiones nuevas, salvo que fueren accesorias o complementarias a las pedidas en primera instancia y que surjan con posterioridad a los hechos presentados en la demanda principal o sean consecuentes a los pronunciamientos

previos que haya dispuesto el juzgador en el mismo proceso y, como se ha dejado previamente señalado, la pretensión indicada no tiene ese carácter.

Ahora bien, dado los hechos que rodean la presente incidencia, la Sala estima oportuno recordar que de un acto o conducta supuestamente ilícita puede surgir responsabilidad civil alternativamente, ya sea por la comisión de un hecho ilícito que causa daño a otra persona, mediante culpa o negligencia (artículo 1644 del Código Civil); y, también, en aquéllos casos en que se produce una infracción al ordenamiento penal, cuya sanción obliga también a la indemnización por los daños causados por el delito (responsabilidad civil derivada del delito). Esta última está contemplada en el artículo 128 del Código Penal y que se ejerce en la jurisdicción penal, a través de la "acción restaurativa", contemplada en el artículo 122 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, debemos señalar que la responsabilidad civil derivada del delito representa un régimen jurídico propio y diferente al previsto en el artículo 1644 del Código Civil, que regula la responsabilidad civil extracontractual también llamada aquiliana. Esta obligación de reparar los daños causados es la que nace "ex lege" como derivación de la obligación general que tiene cualquier persona de no dañar o lesionar a otro en su persona o en sus bienes, denominada "alterum non laedere", cuando no existe un relación jurídica previa entre los sujetos de dicha obligación, el agente del daño y la víctima o persona que lo sufre y que se convierte en acreedora de la obligación de reparar los daños, que consiste bien en la restitución o reparación del bien (reparación in natura, de ser físicamente posible) o en la indemnización de los daños y perjuicios causados, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como no patrimoniales o morales.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es indispensable que concurran los siguientes elementos: acción u omisión ilícita (hecho ilícito); la causación de un daño; y, una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. Si bien es cierto, que alguna parte de la doctrina ve la culpa o negligencia como un elemento aparte, el criterio de la Sala, que es la culpa lo que configura el hecho ilícito, justamente. Así las cosas, es necesario que la culpa o negligencia deba probarse en el agente promotor del acto dañoso. Es por ello, que se considera que el contenido del citado artículo 1644 del Código Civil establece un sistema de responsabilidad subjetiva.

También hay casos en esta materia donde la responsabilidad es objetiva frente a ciertas personas que deben responder por otros que fueron los agentes dañosos directos, son los casos previstos en el artículo 1645 del Código Civil, que establece que hay una solidaridad en la responsabilidad de los empleadores con relación a los daños causados por sus empleados a otros, el de los padres de familia con relación a sus hijos menores de edad, el de los centros escolares respecto de los estudiantes mientras estén en horario de clases, o el de tutores con relación a los incapaces bajo su responsabilidad. En estos casos se dice que estos terceros civilmente responsables responden bajo el criterio de responsabilidad objetiva porque no hay que probar su culpa o negligencia sino la del agente dañoso bajo su cuidado jurídico.

Por su parte, en la responsabilidad civil que proviene del delito parece haber una responsabilidad objetiva tanto para el agente dañoso que cometió o participó en la configuración del delito, como en la de los terceros civilmente responsables, bastando la condena para que solo se tenga que entrar en una actividad de cuantificación del daño. En otras palabras, en la esfera penal no se debe entrar en disquisiciones y razonamientos sobre si el condenado produjo el daño mediando culpa en los términos del artículo 34c del

Código Civil, pues, esta culpabilidad se encuentra intrínsecamente en la declaración de condena por el delito. Sin embargo, en base al principio de no prejudicialidad contemplado en el artículo 471 del Código Judicial, un juez civil, independientemente de que exista una condena, podrá conocer de una demanda o pretensión de este tipo, en cuyo caso sí deberá haber una actividad probatoria para que se demuestre la culpa o negligencia (responsabilidad subjetiva), pero, aclara la Sala, que si bien la sentencia que se dicte en otra jurisdicción, podrá ser ponderada en la jurisdicción civil para efectos de decidir lo que corresponda, no significa ello que el juzgador esté obligado de asumir idéntico criterio al sentado (autonomía de la acción civil).

Esclarecido lo anterior, la Sala advierte, que no cabe duda, que lo solicitado a través de este incidente proviene de la responsabilidad civil derivada del delito de falsificación de documento en general, cometido por los demandados, en perjuicio de la demandante BANCO GENERAL, S.A., tal como consta a foja 2 de la demanda principal, por lo que debemos concluir, al igual que lo hizo el Tribunal A quo, que el incidente presentado, no contiene una pretensión superviniente accesoria o complementaria a la pedida en primera instancia, al cual deba dársele trámite, toda vez que lo peticionado en esta incidencia, es decir, la reclamación de daños y perjuicios resultante del delito, no guarda relación con la pretensión ensayada en la primera instancia del proceso civil al que accede la presente incidencia, sino al estudio, análisis y reconocimiento que se dio en la jurisdiccional penal, tal como así lo ha puesto en conocimiento la propia incidentista.

Finalmente, con respecto a la solicitud formulada dentro del presente incidente, relacionada con el levantamiento de la medida cautelar de secuestro en el proceso contra los demandados, la Sala debe indicar que le asiste razón al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al considerar que dicha petición debe ser requerida al juez competente que conoce del proceso principal, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 531 del Código Judicial.

Adicionalmente, la Sala debe mencionar que el artículo 1138 del texto legal antes citado, en su numeral 1, establece lo siguiente:

> "Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:
>
> 1. En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutoríe la resolución que la concede hasta que se dicte el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el Juez podrá conocer de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones;
>
> ..." (Resalta la Sala)

La norma previamente transcrita refiere que cuando la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia se conceda en el efecto suspensivo (fs. 1098-1099 T. II), se suspenderá la competencia del juez inferior desde que se ejecutoríe la resolución que la concede; no obstante ello, aquél podrá seguir conociendo de todo lo relacionado a la medida cautelar de secuestro y conservación de bienes.

Por las razones precedentes, la Sala estima que lo peticionado por la incidentista es de competencia del Juez de primera instancia, en la forma que establece el citado numeral 1 del artículo 1138 del Código Judicial, quien podrá seguir conociendo del proceso en lo que respecta a cuestiones de secuestro y conservación de bienes, siempre que los mismos no hayan sido objeto de apelación, tal como sucede en el caso que nos ocupa. Por lo tanto, dicha solicitud resulta ajena a la naturaleza del presente incidente. (Cfr. fs. 1158-1171 T. II)

En atención a las evidencias procesales que se dejan expuestas, esta Sala Primera de lo Civil, actuando como Tribunal de segunda instancia, concluye que la decisión emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que rechaza de plano el incidente de pretensión complementaria presentado por la demandante, es conforme a derecho, ya que no se trata de una situación accesoria a la causa que generó la demanda principal. En consecuencia, al no prosperar la pretensión de la apelante, se impone la confirmación de la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Incidente de Pretensión Complementaria promovido dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que BANCO GENERAL, S.A. le sigue a los señores ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHÁN, DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN y a la SOCIEDAD CARPIO, S.A.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En virtud de la decisión de la mayoría de la Sala, de CONFIRMAR la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Incidente de pretensión complementaria interpuesto por la recurrente en el proceso ordinario que promueve contra ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHÁN, DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN y CARPIO, S.A., declaro que SALVO MI VOTO por el motivo que se expresa a continuación.

En la resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Superior resolvió rechazar de plano el Incidente de pretensión complementaria ensayado por la recurrente, no se encuentra dentro de las resoluciones descritas en el artículo 1131 del Código Judicial, norma aplicable, ya que no decide el incidente ensayado (numeral 6), en este punto me permito resaltar que esta norma es posterior al artículo 712 del Código Judicial.

Por el motivo expuesto, SALVO MI VOTO.

Fecha Ut Supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA CIVIL)

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	382-19

VISTOS:

Ingresa a la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación que la firma de abogados FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A. (poder a folio 1), interpuso contra la Resolución de 9 de junio de 2015 (f. 10), dictada por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

Realizado el reparto de rigor (f. 15), corresponde desatar la controversia jurídica planteada en la alzada, a lo cual se procede detallando, en primer lugar, los antecedentes del caso para luego exponer el criterio de la Sala, misión a la cual se procede.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 158 de 29 de enero de 2015 (Exp. 453-15), proferido en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO GENERAL, S.A. contra STEWART EDWARD MITCHELL, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ORDENÓ al ejecutado a pagar, a favor del ejecutante, la cantidad de B/.274,022.20. A su vez, DECRETÓ EMBARGO sobre la finca No. 86445, inscrita al documento redi 1406819, con código de ubicación 8809, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, del Registro Público, cuyo dueño es el ejecutado (ver f. 9).

Para llevar a cabo el embargo decretado, la referida Autoridad Judicial procedió conforme el artículo 1739 del Código Judicial, ordenando la inscripción del Auto de embargo en el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, para lo cual envió el Oficio No. 147 (Exp. 953-15) de 29 de enero de 2015 (f. 8), adjuntándole copia autenticada del referido Auto.

Dicha entidad estatal le asignó a esa decisión judicial, la Entrada 52427/2015, para luego proceder a dictar la Resolución de 9 de junio de 2015, cuyo contenido es el siguiente:

"El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

- Según Constancias Registrales sobre la Finca N° 86445, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, pesa una Demanda inscrita por el cual:

Asiento 195587 Tomo 2014

La Juez Cuarta de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 1579/441-14 de 11 de agosto de 2014, remitido por Oficio N° 1716/441-44 de 3 de octubre de 2014, Admite la Demanda Ordinaria corregida propuesta por Niurka de La Caridad Delgado y Aymee Dolores Herrera Llopiz contra Stewart Edward Witchell (sic).

Por el motivo expuesto el Director General, suspende, su inscripción.

Fundamento Legal: Artículo 1795, 1800 del Código Civil---Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999---Notifíquese…" (f. 10)

Contra esta decisión, la firma de abogados FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A. (poder a folio 1), interpuso y sustentó recurso de apelación (f. 3-6).

Argumenta la recurrente que, según el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, la anotación preventiva de la demanda en el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, no pone el inmueble fuera del comercio, ya que la afectación de terceros adquirentes, a la que se refiere dicha norma, es para advertirle a potenciales adquirentes que el bien inmueble se encuentra relacionado con determinada disputa judicial. Por tanto, no se puede considerar que aquél que ostenta preferencia, en virtud de un crédito de naturaleza hipotecaria, está impedido para embargar un inmueble, por existir previa inscripción provisional de demanda.

En la apelación se continúa señalando que, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación financiera contraída por STEWART EDWARD MITCHELL, el artículo 1566 del Código Civil, asegura el bien hipotecado. "Por esta razón es que no puede el Registro Público de Panamá, bajo el pretexto de La Medida (entiéndase la inscripción provisional de la demanda corregida) que guarda relación con La Finca, pero perseguida por otro acreedor cuyo crédito no alcanza la jerarquía y prelación de la que goza el crédito hipotecario a favor de Banco General, S.A. (Cfr. Artículos 1661, numeral 3 y el 1665, numeral 2, ambos del Código Civil)" (fs. 6). Finaliza la recurrente, señalando que el auto de embargo, per se, no tiene errores intrínsecos.

Mediante Resolución de 2 de diciembre de 2019 (fs. 14), el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ concedió la referida apelación, remitiendo el expediente a la Sala Primera, de Lo Civil, de La Corte

Suprema de Justicia.

CRITERIO DE LA SALA

A manera de introducción, conviene señalar que es el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial, el precepto legal que otorga la competencia para atender la presente impugnación, al establecer que "La Sala Primera conoce en segunda instancia: . . .2. De las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público".

Además, el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 1920, modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999, indica, en su parte final, que "En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva."

Por tanto, dado que la apelación interpuesta contra una decisión registral es de conocimiento de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, a la recurrente le correspondía proceder conforme lo estipula el artículo 101 del Código Judicial, en el sentido de dirigir el recurso de apelación al "PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", actuar que omitió, al haber dirigido el escrito de sustentación de la apelación al "SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO" (f. 3 del libelo de sustentación del recurso).

Ahora bien, la disconformidad planteada en el recurso de apelación, gira en torno a la decisión del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, de suspender la inscripción del Auto de embargo No. 158 de 29 de enero de 2015 (a folio 9), que el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO GENERAL,

S.A. contra STEWART EDWARD MITCHELL.

Esta suspensión se debe a la existencia de previa inscripción provisional de la demanda "propuesta por Niurka de La Caridad Delgado y Aymee Dolores Herrera Llopiz contra Stewart Edward Witchell" (f. 10), que fue ordenada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como fundamento de derecho, el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ invocó los artículos 1795 y 1800 del Código Civil, así como el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

Para desatar la controversia planteada, impera tener presente que la previa inscripción vigente, consistente en la inscripción provisional de la demanda, encuentra su sustento legal en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, a saber:

> Artículo 1227: Son comunes en los procesos de conocimientos, las siguientes disposiciones:
>
> 4. . . .
> 5. . . .

6. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, . . ."

Esta inscripción no pone el bien fuera del comercio, pero afectará a terceros adquirientes. . ." (Se enfatiza)

Cabe señalar, que el referido precepto legal guarda relación con el numeral 1 del artículo 1778 del Código Civil, al establecer que:

2. "Artículo 1778: Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en los cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles. . ." (Se resalta)

Varias han sido las resoluciones emitidas por esta Sala respecto a la naturaleza de la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público. Así, en la Resolución de 8 de septiembre de 2013, se indicó:

En relación con esta medida, la Sala ha manifestado que la misma tiene como finalidad asegurar los resultados del proceso, razón por la cual debe ser considerada como una medida asegurativa o cautelar. Al respecto, en resolución dictada el 10 de junio de 2003, esta corporación judicial señaló lo siguiente:

" La 'medida de inscripción de la demanda en el Registro Público', contenida en los artículos 1220 y 1227, ordinal 3 del Código Judicial, y que también se les conoce como 'preanotaciones' o 'como anotaciones preventivas, a no dudarlo tienen como finalidad, al igual que el secuestro, asegurar la efectividad de la pretensión o su ejecución, o más concretamente, como señala SANCHEZ ROMAN al referirse a las medidas preventivas de inscripción de la demanda, 'asegurar las resultas de un juicio, ya en garantizar la efectividad de un derecho perfecto pero no consumado, ya en preparar una inscripción más definitiva y permanente.' (Citado por FABREGA, Jorge, "Medidas Cautelares", 1995, pág. 242).

Para algunos procesalistas, entre ellos el Doctor JORGE FABREGA y el ex Magistrado LUIS CARLOS REYES, la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público es considerada como una medida cautelar (FABREGA, Jorge, op. cit., págs. 242-243; 261-267. REYES, Luis Carlos, "Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil de la República de Panamá", Escuela Judicial, pág. 71)." (Resolución de 10 de junio de 2003, dictada en el recurso de revisión interpuesto por BERASVAS, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de febrero de 1999, dentro del proceso sumario interpuesto por la recurrente contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL)

> De lo anteriormente expuesto se colige que la inscripción de la demanda en el Registro Público sobre un bien inmueble o un bien mueble susceptible de inscripción, tiene por objeto asegurar la pretensión del demandante que solicita el reconocimiento y ejercicio de un derecho real sobre dicho bien." (Enfatiza la Sala)

La inscripción provisional de la demanda asegura la pretensión del demandante que solicita el reconocimiento de un derecho real sobre determinado bien. Dicha inscripción es provisional, según el numeral 1 del artículo 1778 del Código Civil, la cual se puede convertir en definitiva, "mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia ejecutoriada" (artículo 1779 lex cit.).

El documento, cuya inscripción fue suspendida por el Registro Público de Panamá, se refiere al Auto No. 158 de 29 de enero de 2015, dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decreta el embargo sobre determinado inmueble del demandado.

En atención a lo anterior, la Sala considera que concurren los supuestos de hechos que regula el artículo 1800 del Código Civil, para suspender la inscripción del citado auto de embargo.

Esto es así, dado que dicho precepto establece que "No se registrará instrumento alguno (en este caso, el auto de embargo) que trasmita, modifique o limite el domino de bienes inmuebles, o naves, ni el en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble (es decir, la previa demanda corregida inscrita) o naves mencionados en el instrumento presentado al Registro". (Se enfatiza)

Se trata pues, de la aplicación del Principio de Prioridad Registral, el cual establece el respeto o prioridad a la fecha de presentación de los asientos.

Reiteradas resoluciones han desarrollado este Principio, siendo una de estas, el Fallo de 18 de marzo de 2003, en donde se establece que:

> "El Principio de Prioridad regulado, entre otros, por el artículo 46 del Decreto Nº 9 de 13 de enero de 1920 que reglamenta el Registro Público, y al que muy atinadamente se refieren los reputados hipotecarísticos don RAMÓN Mª ROCA SASTRE (q. e. p. d.) y LUIS ROCA-SASTRE MUNCUMILL, en su obra "Derecho Hipotecario", 8va. edición, Madrid, 1995, pág. 1, y el cual resulta obligante citar, nos dice así:
>
> "El principio de prioridad es el principio hipotecario en virtud del cual el acto registrable que primeramente ingrese en el Registro de la propiedad se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que siéndole incompatible o perjudicial, no hubiere sido presentado al Registro o lo hubiere sido con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior.
>
> La prioridad en el tiempo actúa en la realidad jurídica respecto de derechos reales y de los actos a ellos relativos, principalmente cuando nacen por negocio jurídico. La vieja máxima prior tempore potior iure, o sea, praevalet iure qui praevenit tempore, ya existía antes de los modernos sistemas de

> Registro. Pero en éstos la preferencia de los derechos reales y de los títulos a ellos concernientes se gradúa a base de su presencia en mundo registral en orden al tiempo de su presentación y, una vez superada la prueba de la calificación del Registrador, en los libros de inscripciones. El prior tempore potior iure actúa pues aquí en relación a la entrada del título o derecho en el Registro. La antigüedad en el Registro determina, pues, la preferencia de los derechos registrables y de los títulos correspondientes". (Resalta la Sala)

Aplicando el referido principio al presente caso, se concluye que la previa inscripción provisional de la resolución que admite la citada demanda corregida, la cual recae sobre determinado inmueble, decisión que fue decretada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, impide el registro del Auto de embargo dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Destaca la Sala que la suspensión del referido Auto de embargo no afecta la prelación del alegado crédito. Además, su preferencia no predomina sobre la normativa que regula las inscripciones de los instrumentos en el Registro Público, dado que son dos temas distintos, siendo lo relativo a la inscripción o no del Auto de embargo, el objeto del presente recurso.

Así las cosas, se considera que el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, procedió conforme a derecho y en ese sentido se resuelve.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación que la firma de abogados FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A., interpuso contra la Resolución de 9 de junio de 2015, mediante la cual el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ ordenó la suspensión de la Entrada 52427/2015, consistente en el Auto No. 158 de 29 de enero de 2015, que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó en el Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCO GENERAL, S.A. contra STEWART EDWARD MITCHELL.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN

DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	34-20

VISTOS:

Mediante procurador judicial facultado al efecto, METRO COURT, S.A., interpuso recurso de apelación contra los Autos fechados 29 de julio de 2019, dictados por el Director General del Registro Público, que calificaron como defectuosos, respectivamente, el documento con el Asiento 372832, del Tomo 2016, y el documento con el Asiento 372817, del Tomo 2016.

Respecto al primer asiento, el primer auto recurrido dispuso lo siguiente:

De un nuevo estudio la entrada se encuentra defectuosa sobre la finca 14520/8706 de Propiedad Horizontal, porque se encuentran pedientes (sic) de inscripción las siguentes entradas:

- 125217/2012 Oficio N°798/Exp.43377-12 Oral del 1 de junio de 2012 del Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual remite el Auto N°674 del día 1 de junio de 2012 que admite la demanda del proceso Oral de Impuganación (sic) y Nulidad de Actas de Asamblea Extraordinaria propuesta por Marco Rinaudo en contra de Marco Benicio Alves y otros.
- 136825/2012 Oficio N°1082/Exp.52680-12 Oral del 20 de junio de 2012 del Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que remite copia autenticada del Auto N°926 del 20 de julio de 2012 que admite el proceso Oral de Impugnación de Nulidad de Actas de Asamblea Extraordinaria propuesto por Marco Rinaudo en contra de Marco Benicio Alves y otros.
- 371009/2016 Escritura Pública N°16580 de 18 de julio de 2012 por la cual se protocoliza renovacion (sic) del contrato de arrendamiento de local comercial de la finca 14520/8706 de Propiedad Horizontal.

  Fundamento Jurídico

  Artículo 111 del Decreto Ejecutivo 9 de 1920.
- 372817/2016 Escritura Pública N°17193 de 26 de julio de 2012 por la cual se protocoliza Primera Adenda al Contrato de Arrendamiento de Local Comercial sobre la finca 14520/8706 de Propiedad Horizontal.

  Fundamento Jurídico

  Artículo 111 del Decreto Ejecutivo 9 de 1920

Sobre el Folio Real 14520/8706 de Propiedad Horizontal no se encuentra arrendamiento inscrito.

Fundamento Jurídico

Artículo 1795 del Código Civil.

Por los motivos expuestos se suspende la inscripción. (fs.9)

En lo tocante al segundo asiento calificado como defectuoso, la otra resolución recurrida señaló lo siguiente:

> De un nuevo estudio la entrada se encuentra defectuosa sobre la finca 14520/8706 de Propiedad Horizontal, porque se encuentran pedientes (sic) de inscripción las siguientes entradas:
>
> - 125217/2012 Oficio N°798/Exp.43377-12 Oral del 1 de junio de 2012 del Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual remite el Auto N°674 del día 1 de junio de 2012 que admite la demanda del proceso Oral de Impuganación (sic) y Nulidad de Actas de Asamblea Extraordinaria propuesta por Marco Rinaudo en contra de Marco Benicio Alves y otros.
> - 136825/2012 Oficio N°1082/Exp.52680-12 Oral del 20 de junio de 2012 del Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que remite copia autenticada del Auto N°926 del 20 de julio de 2012 que admite el proceso Oral de Impugnación de Nulidad de Actas de Asamblea Extraordinaria propuesto por Marco Rinaudo en contra de Marco Benicio Alves y otros.
> - 371009/2016 Escritura Pública N°16580 de 18 de julio de 2012 por la cual se protocoliza renovación del contrato de arrendamiento de local comercial de la finca 14520/8706 de Propiedad Horizontal.
>
> Fundamento Juridico
>
> Artículo 111 del Decreto Ejecutivo 9 de 1920.
>
> Sobre el Folio Real 14520/8706 de Propiedad Horizontal no se encuentra arrendamiento inscrito.
>
> Fundamento Jurídico
>
> Artículo 1795 de Código Civil
>
> Por los motivos expuestos se suspende la inscripción. (fs.20)

El primer documento cuya inscripción se suspende, y que es calificado de defectuoso, es la Escritura Pública No.17317 de 2 de julio de 2012, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, en que se "hace una Segunda Adenda al Contrato de Arrendamiento de local comercial sobre la Finca 14520" (fs.10-19)

El otro documento cuya inscripción fue suspendida, al ser calificado de defectuoso, es la Escritura Pública No.17193 de 26 de julio de 2012, también expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, "por

la cual se protocoliza Primera Adenda al Contrato de Arrendamiento de local comercial sobre la Finca 14520". (fs.21-30)

En primer lugar, se observa que el memorial de apelación presentado se encuentra dirigido a los "Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia" (fs.34), Corporación distinta de aquella a quien por Ley le corresponde resolver la impugnación.

No obstante, como quiera que es clara la intención del promotor del recurso, con sustento en los artículos 474 y 476 del Estatuto Procedimental, se le imprimirá al mismo, el trámite que conforme a la legislación le atañe.

Agotado este extremo, la censura manifiesta su sospecha con relación al hecho de que la Dirección General del Registro Público haya admitido una solicitud de trámite de Cancelación por Edicto, el 13 de junio de 2019, cuando del estudio realizado para esa fecha, los Asientos 372817 y 372832, ambos del Tomo 2016, no tenían colocado auto en firme de calificación, plasmado en la escritura.

En ese orden de ideas, expresa que los citados asientos sólo contenían los defectos o reparos realizados por el calificador desde el 2016, sin haberse colocado el auto en firme de calificación, a ambos documentos, trámite que no es normal, actualmente en el Registro Público.

Sobre ese particular, añade que no se realizó a cada asiento un nuevo estudio, para corroborar si se habían subsanado los defectos señalados por el calificador, al haber pasado más de dos años de estar defectuosos, en la sección de archivos de la mencionada institución.

A esta conclusión arriba la apelante, debido a que sostiene que los reparos señalados en el auto en firme, de 29 de julio de 2019, son los mismos que se identifican en la hoja de calificación con defectos subsanables, de 18 de agosto de 2016.

Desde su punto de vista, se debió haber remitido los dos documentos a un nuevo estudio, para corroborar si los defectos señalados en el año 2016, se mantenían igual, o si fueron subsanados, para después colocar el auto en firme, trámite que demora varios días, procedimiento que no ocurrió en este trámite de cancelación por edicto.

Según la apelante, siendo que los defectos colocados a través de auto en firme, respecto a ambos documentos son subsanables, procedía ordenar un nuevo estudio a tales asientos, ya que, la normativa aplicable señala que si el interesado subsana el yerro a través de un nuevo documento, se inscribirá éste, junto con el defectuoso, actuación que fue quebrantada por el Registrador, al no corroborar esa situación.

En función de lo anterior, y del principio del debido proceso administrativo, la impugnadora solicita se revoquen los autos de calificación de 29 de julio de 2019, colocados sobre los documentos ingresados bajo los asientos 372817 y 372832, ambos del 2016, para que del nuevo estudio se determine si los mismos mantienen esos efectos, o fueron subsanados para que proceda su inscripción registral.

Por su parte, el Registro Público, a través de la resolución de 13 de enero de 2020, concedió el recurso de apelación presentado contra las resoluciones de 29 de julio de 2019, que calificaron de defectuoso y suspendieron la inscripción de la Entrada 372817/2016 del Diario, y de la Entrada 372832/2016, que afectan el Folio Real 14520/8706 de Propiedad Horizontal.

Aparte de esto, en ese pronunciamiento se dispuso remitir el expediente a esta Sala, para que se resuelvan las impugnaciones presentadas por METRO COURT, S.A. (fs.40-41)

Iniciando con el examen de los cargos formulados contra las resoluciones objeto de alzada, esta Superioridad advierte que la disconformidad de la apelante se contrae a que desde su posición, el procedimiento empleado en ambas resoluciones vulnera el principio del debido proceso administrativo, toda vez que se debió ordenar un nuevo estudio a los documentos identificados como defectuosos, tomando en cuenta que esa calificación hecha por la entidad registral, data del año 2016.

Al tratarse de defectos subsanables, la impugnadora sostiene que debió constatarse si el interesado corrigió, mediante un nuevo documento, para inscribir ambos, y llama la atención en torno a la celeridad conque se ha trabajado ese trámite de cancelación por edicto.

Visto lo anterior, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1795 del Código Civil, el registrador general tiene la potestad de calificar la legalidad de los títulos que le sean presentados para su inscripción, y puede negar ésta, si las faltas de que adolecen los mismos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si éstos fueran subsanables.

Considerando que el cargo de agravio que la apelante dirige contra las resoluciones objeto del recurso, se reduce a que desde la perspectiva de dicha litigante, no se constató, a través de un nuevo examen, si el interesado corrigió los defectos subsanables que le fueren indicados en el año 2016, resulta evidente que su reclamo no prospera, por cuanto en realidad, en ambas resoluciones se deja expresado que dicho funcionario realizó un nuevo estudio, para calificar las entradas.

De allí que, contrario a lo que indica la recurrente, que no aporta documentación en sentido alguno, que apunte a que efectivamente se procedió a subsanar los defectos señalados a los asientos 372817/2016 y 372832/2016, teniendo en consideración la facultad que tiene el registrador de calificar, con base al principio registral de legalidad, no existen razones para dudar de la veracidad de los reparos que se plasmaron en las resoluciones de 29 de julio de 2019, legibles a fojas 9 y 20 del infolio.

En consecuencia, con sustento en las razones que preceden, atañe confirmar la resolución venida en alzada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA las resoluciones de veintinueve (29) de julio de 2019, emitidas por la Dirección General del Registro Público, con relación al Asiento No.372832 del Tomo 2016, y al Asiento No.372817 del Tomo 2016 del Diario.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

Casación

CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	03 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	208-19

VISTOS:

La Licenciada DEYKA STRAH, actuando en su condición de apoderada judicial del señor CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el Incidente de avalúo real incoado por la señora HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT, dentro de la Acción de Secuestro que en su contra interpusiera el Recurrente.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora, tal como se observa a fojas 147-150 del expediente.

Ahora bien, advierte la Sala que la resolución que se pretende impugnar por vía del recurso extraordinario de casación es un auto, a través del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirma el Auto N° 141 de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por medio del cual se declaró probado un incidente de avalúo real promovido por HELENA CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT, dentro de la acción de secuestro incoada por el señor CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES.

Al confrontar el auto arriba meritado, con las resoluciones que, por su naturaleza, son susceptibles de ser admitidas por vía de este recurso extraordinario, la Sala es de la opinión que dicha resolución judicial no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial, ni siquiera en el numeral 4 del citado precepto legal, que es aquel que permite la formalización del recurso de casación contra resoluciones proferidas en medidas cautelares, como la que nos ocupa. Ello es así, ya que no se trata de un auto que decide sobre levantamiento, oposición o exclusión de una medida cautelar sino, como bien se indicó con anterioridad, es una resolución que estableció el valor real del inmueble secuestrado y, como consecuencia de ello, se incrementó la caución a consignar para mantener el secuestro decretado.

Resulta oportuno recordar que, este Tribunal Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el criterio que mantiene el referido artículo 1164 del Código Judicial es de naturaleza numerus clausus, en la medida que sólo las resoluciones enumeradas en dicha norma pueden ser impugnadas en casación; por tanto, a contrarius sensu, ninguna resolución judicial que esté fuera de ese listado puede ser susceptible de impugnarse a través del recurso de casación.

En base a las consideraciones que se han dejado expresadas, se concluye que la Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no se encuentra incluida en alguno de los supuestos que contempla el tan comentado artículo 1164 del Código Judicial, razón por la cual, pese a que el casacionista anunció y sustentó el recurso que nos ocupa en tiempo oportuno, el mismo deviene en improcedente, conforme al numeral 1 del artículo 1180 del Código Judicial, siendo irrelevante cualquier consideración relativa a los demás requisitos necesarios para la admisión del presente recurso de casación.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, INADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada DEYKA STRAH, en su condición de apoderada judicial del señor CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES, en contra de la Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Avalúo Real incoado por la señora HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT, dentro de la Acción de Secuestro que en su contra interpusiera el recurrente CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 380-19

VISTOS:

El licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL, en su condición de apoderado judicial del demandante GEOVANNI FRANCISCO CÁCERES MAZZITELLI (poder fs. 1-3), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 10 de octubre de 2019 (f. 440-446), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual CONFIRMA la Sentencia No. 23 de 19 de julio de 2019 (fs. 411-417), que NIEGA las pretensiones que el recurrente promovió a través del Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado en contra de GLORIELA ESTHER GUILLÉN DE GOTI, y tramitado en el Juzgado Quinto de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 30 de diciembre de 2019 (f. 467), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Se aprecia que únicamente la demandada GLORIELA E. GUILLÉN DE GOTI, por medio de su apoderado judicial, licenciado LUIS JAVIER CÁCERES C., presentó su respectivo memorial de alegatos (fs. 469-473).

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, "si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley", la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la sentencia fue dictada en un proceso de conocimiento, de naturaleza sumaria, y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la cuantía en el libelo de demanda, a foja 12). Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 454).

Respecto a los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (f. 455), el cual fue sustentado en cinco (5) motivos.

Respecto al primer motivo (fs. 455-456), la Sala se percata que el recurrente señaló la prueba supuestamente mal valorada, su ubicación dentro del expediente, indicando lo que demuestra dicha prueba y exponiendo cuál fue la errónea valoración que el Ad quem le dio al caudal probatorio denunciado.

A pesar de la concurrencia de los anteriores aspectos, el casacionista no expuso cómo el alegado error afectó lo dispositivo de dicho fallo, dado que se limitó en indicar que " todo lo cual influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

En reiteradas resoluciones, la Sala ha expuesto el requerimiento de la anterior exigencia. Así se aprecia, en la Resolución de 16 de agosto de 2019 (Exp. 339-18), en donde se indicó que:

> "Además, la parte recurrente solo expuso que el error ". . . influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", sin externar cómo se dio tal influencia debido a la alegada apreciación inadecuada" (subrayo)

A la anterior, se suma determinada irregularidad que incurrió el recurrente, la cual consiste en haber desarrollado alegaciones; además, se refirió a otra prueba distinta a la anterior señalada. Así se aprecia, en la siguiente transcripción:

> "El Tribunal de 2da instancia, no ponderó en su justa dimensión legal esta prueba, al decir que existía previamente una demanda civil de desalojo del demandado, PERO SOBRE LA FINCA 12731, donde no existía, construcción, mejora o casac, sino un LOTE BALDIO (sic) (Ver Foto Tercer o ultima (sic) de la Foja No 365, que Tomo El Perito Del Desapcho, Del Exp. Jud.) que detalla con claridad que la casa, se encuentra construida o empotrada, dentro Del inmueble FOLIO REAL No 12733 (F) donde No Existe construida o empotrada, dentro Del inmueble FOLIO REAL No 12733 (F) donde No Existe Demanda Civil De DESALOJO, Contra El Actor o Casasionista (sic)..." (f. 456)-(Se subraya)

Cabe señalar, que es otra la fase en donde las partes presentan sus alegaciones, tal como lo estipula la parte final del artículo 1185 del Código Judicial.

Debido a la concurrencia de la mayoría de los requerimientos para la adecuada estructuración del motivo correspondiente al concepto probatorio invocado y ya que la omisión e irregularidad referida es subsanable, al recurrente le corresponde corregir este primer motivo.

Circunstancia parecida a la descrita, se aprecia en el segundo motivo (fs. 456-457), en donde el recurrente, de igual forma, indicó la prueba, su ubicación en el expediente, lo que esta demuestra y la supuesta errónea valoración que el Ad quem le confirió, sin embargo, omitió exponer cómo la inadecuada apreciación influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

A la referida omisión, también se adiciona una serie de alegaciones, ajenas al contenido propio de los motivos, a saber:

> ". . . ya que los propios Testigos de la Demandada GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI, acreditaron y evidenciaron todos en sus declaraciones, que la casa Inicial, ERA DE TIERRA O ADOBE y que luego, Fue (sic) Tumbada (sic), por la demandada descrita (ver Fojas Nos 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386, 387, 388, 389, 390, 390, 392, 393 y 394 del Exp. Jud.) la cual No Fundamento (sic), Ni Probo (sic) en toda la secuela del proceso, que ella haya construido la casa tipo chalet, que actuablemente (sic) se encuentra, o existe en el inmueble No 12733 (F). . ."

En ese sentido, este segundo motivo también debe corregirse, excluyendo las alegaciones e indicando el requerimiento omitido.

Con relación a los motivos restantes, es decir, el tercer, cuarto y quinto (fs. 457-458), la Sala se percata que en ellos concurren graves irregularidades que impiden ordenar su corrección.

Se trata que, de manera general, el recurrente indicó, las pruebas que alega fueron supuestamente mal valoradas, siendo estas "los Testimonios de la parte Demandada" (hecho tercero) y "nuestros testigos" (hecho cuarto), expresando con amplitud la ubicación de dichos medios probatorios, al indicar una serie de fojas.

Este proceder resulta inapropiado, ya que correspondía individualizar los referidos testimonios, señalando nombre y apellido, e identificado la ubicación de cada uno de ellos en el respectivo expediente.

Respecto al quinto motivo, el casacionista indicó que se valoró inapropiadamente "el Poder y La Demanda DE DESALOJO" (f. 458), indicando, de manera incompleta, las fojas de su ubicación, al señalar "Folios No. 37, 39", siendo lo correspondiente las fojas 37, 39-40. Además, cita a otros folios, "364 y 365", que no se refieren a las pruebas indicadas.

Aunado a lo anterior, en ninguno de dichos motivos, se expuso cuál fue la errónea valoración que el tribunal de segunda instancia le otorgó a las referidas pruebas, ni cómo la supuesta inadecuada apreciación de dichas pruebas influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Así, el conjunto de las referidas anomalías impiden que se ordene la corrección de estos tres motivos referidos, dado que se tendría que cambiar la totalidad de la estructura expuesta en cada motivo, lo cual dista del objeto de la corrección.

En cuanto a la sección de la citación y explicación de las normas que se alegan infringidas, se aprecia que el recurrente citó una norma de derecho que es incongruente con el concepto invocado, específicamente, el artículo 780 del Código Judicial. En su lugar, debe incluir una norma jurídica que contenga parámetros de apreciación probatoria. Adicional, se omitió transcribir el contenido completo del artículo 415 del Código Civil.

Así las cosas, al recurrente le corresponde corregir el recurso, atendiendo literalmente las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta resolución, en cuanto a excluir del recurso los motivos tercero, cuarto y quinto; corrigiendo los motivos primero y segundo; y, enmendando la sección de la infracción de las normas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación que el licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL, en su condición de apoderado judicial del demandante GEOVANNI FRANCISCO CÁCERES MAZZITELLI, formalizó contra la Resolución de 10 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el recurrente en contra de GLORIELA ESTHER GUILLÉN DE GOTI, y tramitado en el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como lo permite el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	371-17A

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), atendió lo pertinente sobre el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, contra el Auto de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra el señor TOMÁS E. MODES SAMUDIO.

Mediante la referida Resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), esta Sala de lo Civil decidió lo siguiente:

> "En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra TOMÁS E. MODES SAMUDIO.
>
> Las costas del recurso de casación a cargo de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, tal como lo dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)." (fs.2098)

Dentro del término previsto en la Ley, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, presentó escrito denominado "SOLICITUD DE ACLARACIÓN/ REVOCATORIA DE OFICIO, lo cual en su parte pertinente señala los siguientes argumentos:

"...

Acudimos, con todo respeto, a efectos de solicitar a los Honorables Magistrados de esta Augusta Sala, se aclare o, en su defecto, se revoque de oficio la Resolución de fecha 23 de enero de 2020, pues, en la misma se expresa lo siguiente:

'Como vemos, de los planteamientos arriba expresados, se colige, de forma ineludible, que los liquidadores en función de fiduciarios de una sociedad anónima tienen facultades especificadas en la Ley y, en la eventualidad de que ya la sociedad esté disuelta y liquidada, como es el caso que nos ocupa, se extingue la función de la fiduciaria. Frente a tal realidad y como así lo entendió el Tribunal Superior en la resolución impugnada, una de las razones por las cuales se negó que la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ no se encuentra plenamente legitimada para incursionar dentro del presente proceso ordinario.'.

Honorables Magistrados, es menester destacar que en el caso que nos ocupa un tercero, es decir el señor Jaime Nonato Toledo Guzmán, pretende que se formulen declaraciones judiciales que invalidarían y retrotraerían el proceso de disolución y liquidación de BULEEN HOLDING INC., aspirando –ese tercero- a que esos objetivos, con extraordinarias derivaciones jurídicas, morales y materiales para la referida sociedad BULEEN HOLDING INC., se adelanten sin conocimiento ni participación de las personas que en su momento fueron responsables de todos los actos que dicho demandante viene a impugnar a través de su demanda.

Lo anterior, resulta de vital relevancia, pues a través de la Demanda Ordinaria Declarativa de Mayor Cuantía, el señor Jaime Nonato Toledo Guzmán solicitó una serie de declaraciones que gravitan en torno a actos societarios que afectan a la sociedad BULEEN HOLDING INC.; en este sentido, y toda vez que la referida sociedad BULEEN HOLDING, INC., se encuentra –a la fecha- disuelta, los intereses de la misma, dentro del referido proceso, deben ser representados por sus directores-liquidadores, de modo que dejarlos fuera del proceso, como se pretende, significa poner el conflicto en manos del demandante y en la indefensión absoluta de la seguridad jurídica de todo aquello que concierne a BULEEN HOLDINGS INC. (sic)

Lo expuesto por la Honorable Sala en la Resolución de fecha 23 de enero de 2020, se traduce en dejar en indefensión los intereses de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., sin contraparte legítima que se oponga a la artificiosa elaboración del señor Jaime Nonato Toledo Guzmán, desconociendo con ello que mientras haya actividad en una sociedad disuelta, la liquidación real y definitiva de ella no se puede tener como concluida, por lo que corresponde a los liquidadores tutelar los intereses societarios, con base en la legitimidad que descansa sobre ellos, como consecuencia de su nombramiento formal e inscrito en el Registro Público.

Honorables Magistrados, visto que se ha infringido el precepto sustantivo conforme al cual los fiduciarios de sociedades anónimas tienen el derecho de comparecer en juicio en nombre de la sociedad, privando con ello a nuestra mandante del ejercicio de deberes y acciones que le otorga la ley, encaminadas a permitirle –como tercerista- tutelar y defender la validez de actos societarios y, con ello, sus responsabilidades personales como fiduciaria, es por lo que solicitamos, con todo respeto, a esta Honorable Corporación de Justicia, ACLARE, o en su defecto, REVOQUE lo resuelto en la parte resolutiva de la Resolución de fecha 23 de enero de 2020, la cual es del siguiente tenor:

(…)

> En virtud de todo lo anterior solicitamos, respetuosamente, a la Honorable Sala Primera, se ACLARE si es conforme a derecho o no la decisión -NO CASA- contenida en la parte resolutiva de la Resolución de fecha 23 de enero de 2020; o, en su defecto, la instamos para que, en virtud de lo establecido en los artículos 473, 1129 y demás c.c. y s.s. del Código Judicial, REVOQUE de oficio la referida Resolución de fecha 23 de enero de 2020, a través de la cual, la Honorable Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 'NO CASA la Resolución de siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN contra TOMÁS E. MODES SAMUDIO.'" (fs.2103-2104)

Corresponde decidir si se accede o no a la aclaración solicitada, para lo cual esta Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa se ha de indicar que el artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las aclaraciones y correcciones de las resoluciones, señala lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al examinar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, se puede colegir, sin asomo de duda, que el propósito que persigue la parte peticionaria no es la aclaración de frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, sino que la Sala reconsidere la decisión proferida a través de la Resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), pues, lo cuestionado guarda relación con la decisión de habérsele negado la participación de la recurrente, como Tercero intervinientes, en su condición de fiduciaria de la sociedad BULEEN HOLDING INC., dentro del Proceso Ordinario interpuesto por el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra el señor TOMÁS E. MODES SAMUDIO, tema este que fue plenamente discutido y resuelto por esta Colegiatura en la resolución cuya aclaración se persigue.

En ese sentido, se ha de indicar que el citado artículo 999 del Código Judicial dispone, con claridad meridiana, cuáles son las circunstancias o supuestos en los que una resolución puede ser sujeta a aclaración o modificación, siendo que, en ningún caso puede utilizarse como un mecanismo para ampliar el contenido de un fallo o exponer nuevos planteamientos que no fueron sujeto a un análisis previo; por tanto, una revocatoria de oficio, como así también lo solicita la recurrente no puede prosperar.

Sobre lo anterior, resulta oportuno traer a colación el Fallo de 28 de octubre de 2004, en el que esta Sala Primera de lo Civil sostuvo el siguiente criterio:

> "Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutiva del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfanamente, tanto la parte resolutiva como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.
>
> La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador..." (Recurso de Casación propuesto por TAROM, S. A. dentro de la Excepción de Prescripción por ella propuesta en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) (El resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el precedente antes citado y en vista que lo requerido por el peticionario es que la Sala examine nuevamente las motivaciones en que fundó la decisión en relación al recurso de casación resuelto en el fondo y sus consecuencias, deviene imperativo concluir que la presente Solicitud de aclaración o revocatoria de oficio es manifiestamente improcedente, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial antes citado, de cuya parte resolutiva, reiteramos, no contiene frase oscura o de doble sentido que aclarar.

De allí que la aclaración no puede emplearse, como ocurre en este caso, como una reconsideración a la decisión de la Sala, razón por la cual lo procedente es no acceder a la aclaración de sentencia que nos ocupa.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la Resolución proferida por esta Sala, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, dentro del Proceso Ordinario que interpusiera el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra el señor TOMÁS E. MODES SAMUDIO.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----(VOTO EXPLICATIVO)
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

VOTO EXPLICATIVO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que si bien estoy de acuerdo con la decisión de no acceder a la solicitud de aclaración de la Resolución proferida por esta Sala, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020),

presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, considero necesario hacer la siguiente acotación.
En el escrito visible a fs. 2102 a 2104, la procuradora judicial de la recurrente indica que solicita la aclaración o en su defecto, la revocatoria de oficio de la resolución de 23 de enero de 2020, porque en la misma se expresa lo siguiente:
"Como vemos, de los planteamientos arriba expresados, se colige, de forma ineludible, que los liquidadores en función de fiduciarios de una sociedad anónima tienen facultades especificas en la Ley y, en la eventualidad de que ya la sociedad esté disuelta y liquidada, como es el caso que nos ocupa, se extingue la función de la fiduciaria. Frente a tal realidad y como así lo entendió el Tribunal Superior en la resolución impugnada, una de las razones por las cuales se negó que la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ no se encuentra plenamente legitimada para incursionar dentro del presente proceso ordinario."

Lo expuesto por la recurrente, me obliga a manifestar que en mi VOTO RAZONADO, al referirme a las citas que se hizo del Libro del autor Juan Pablo Fábrega, en la resolución que hoy se pretende aclarar, señalé "...y que la conclusión contenida en el párrafo que sigue a la cita del aludido libro está incompleta, toda vez que se manifiesta que 'Frente a tal realidad y como así lo entendió el Tribunal Superior en la resolución impugnada, una de las razones por las cuales se negó que la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ no se encuentra plenamente legitimada para incursionar dentro del presente proceso ordinario.'" (f. 2100)
Panamá, fecha Ut Supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria ENCARGADA de la Sala Civil)

RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	338-19

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ÁNGEL CASTILLO TORIBIO, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a SULEIKA JEANNINE SOLÍS PINILLA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial (fs. 5,649-5,652), con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por las partes.

Vencido el término para que las partes presentaran sus alegatos, y por tratarse de un proceso de familia, se emitió la Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se corrió traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación, por el término de tres (3) días, para que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad del presente recurso, requerimiento que fue cumplido oportunamente a través de la Vista No. 6 de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual recomienda a esta Sala que no se admita este medio extraordinario de impugnación. (fs. 5,652-5,655)

Habiéndose dado cumplimiento de lo anterior, la Sala puede verificar que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Familia, dentro de un Proceso de Divorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia, sin atenerse al requisito de la cuantía, por disposición del artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial.

Asimismo, consta que el libelo de formalización del recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. (f. 5,639)

Por consiguiente, esta Sala procede a verificar si el presente recurso de casación ha sido formalizado atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para que pueda ser admitido.

En ese sentido, se advierte que en el libelo del recurso de casación propuesto se invocan dos (2) causales de fondo, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que ha sido formuladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera causal es invocada en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, establecida en el artículo 1169 del Código Judicial, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

La referida causal se sustenta en un (1) motivo el cual se transcribe para mayor ilustración:

> “PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia al momento de pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción para demandar el divorcio por la causal de Trato (sic) cruel físico o psíquico si con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, quebranto (sic) la regla d3e derecho que establece los presupuestos constituidos en la Ley en el computo (sic) del inicio del termino (sic) de prescripción, tomando como fecha el 15 de enero de 2015 y no la fecha de 21 de septiembre de 2016, y contrario a derecho declaro (sic) probada la excepción de prescripción alegada, en violación directa

de la Ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación."
(f. 5,640)

Es importante señalar que la causal de violación directa invocada se produce cuando se deja aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse al caso (por omisión) o cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara, en ambos casos, con independencia de toda cuestión probatoria.

Partiendo de esta premisa, se observa que del único motivo que sustenta la causal respectiva, se desprende que el recurrente le atribuye al Tribunal Superior de Familia el hecho de haber quebrantado la regla de derecho relacionada con los requisitos constituidos en la Ley para computar el inicio del término de prescripción desde la presentación de la demanda de divorcio, tomando el Ad quem como fecha para su cómputo el día 15 de enero de 2015 y no la fecha de 21 de septiembre de 2016.

Ante lo expresado, debemos señalar que no se desprende un cargo preciso de ilegalidad contra la sentencia de segunda instancia impugnada, pues no se describe de forma específica cuál es ese principio de la norma de derecho que se dejó de aplicar al caso que lo regula o si, por el contrario, se aplicó, desconociéndose el derecho consagrado en él. Es decir, que el cargo queda expuesto en la abstracción, sin ilustrar a la Sala sobre cómo se produce la infracción de la Ley sustantiva, ni explica de qué forma se influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Consecuentemente, la Sala puede concluir que no se da cumplimiento de este segundo requisito del recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Sala observa que el recurrente cita los artículos 669 del Código Judicial y 123 del Código de la Familia.

Al examinar el artículo 669 del Código Judicial, se advierte que el recurrente no proporciona una explicación de la que se desprenda cómo se produce la infracción de la Ley sustantiva, simplemente se limita a expresar, por un lado, que la norma no fue aplicada al presente caso (omisión), pero por otro lado, expone que la disposición sí fue aplicada (comisión), pero desconociéndose el derecho en ella consagrada, exponiendo las dos formas en que se produce la violación directa de la norma de derecho, lo cual es impropio, ya que solamente se debe aludir a una de dichas formas de producirse la violación y no a ambas o en forma conjunta.

Respecto al artículo 213 del Código de la Familia, se advierte que de su explicación no se desprende en qué consiste la infracción de dicho precepto legal, sino que más bien se traduce en un simple alegato del recurrente encaminado a plantear su disconformidad con el reconocimiento de la excepción de prescripción por parte del Tribunal Superior de Familia.

En consecuencia, los defectos formales que se dejan expresados en cada dos de los apartados de esta primera causal de fondo, hacen que la misma sea inadmisible y así será declarada en la parte resolutiva de esta resolución.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Esta segunda causal es invocada en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho", que, según el recurrente, ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala observa que se cumple con este primer requisito sobre la determinación de la causal que se invoca, contenido en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial.

Se sustenta esta causal en dos (2) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMER MOTIVO

El Tribunal Superior al emitir la sentencia que reconoce la excepción de prescripción allegada por la parte demandada, incurrió en la interpretación errónea de norma (sic) aplicable al caso cuando la presentación de la demanda interrumpe la prescripción de una acción; en tres supuestos: a. Cuando la demanda ha sido notificada; b) Se haya publicado un edicto emplazatorio en la Gaceta o en un periódico de circulación diaria y c) Cuando se ha publicado la certificación de presentación de la demanda, desconociéndose el sentido claro que la norma contiene. Entendió el juzgador ad quem que la acción alegada se encontraba prescrita, otorgándole un valor legal que no tiene esa disposición; de tal manera que lo llevo (sic) equivocadamente a interpretar que operaba la prescripción dentro de la causal (sic) trato cruel físico o psíquico si se hace con el imposible la paz y el sosiego doméstico, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

SEGUNDO MOTIVO

El Tribunal Sustanciador del divorcio, al aplicar al caso la norma del Código de la Familia, que establece el termino (sic) e inicio del cómputo de prescripción de la causal de divorcio que se invocó, trato cruel físico o psíquico si con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, le fijo (sic) el alcance jurídico que no posee al señalar que los hechos se encontraban prescritos, tomando como fecha de inicio para el computo (sic) fecha de 24 de febrero de 2015, lo que no dice, ni se deduce y al darle el alcance jurídico que no tiene, le otorgó un valor legal distinto, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que declaro (sic) probada la excepción de prescripción alegada." (f. 5,642)

Vale destacar, primeramente, que la causal de interpretación errónea de la norma de derecho se produce cuando a una norma legal, cuyo significado se presta a distintas interpretaciones, el Tribunal sentenciador le da un sentido que no corresponde a su texto y verdadero espíritu. Es decir, esa causal "se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente no se le da el verdadero sentido a ésta". Es, además, independiente de toda cuestión de hecho, o sea, "sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma". (Cfr. Jorge Fábrega P., Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, p.107).

Partiendo de esa premisa, tenemos que a pesar que de los dos (2) motivos que sustentan la causal respectiva se desprende un cargo de injuridicidad, en los que se establece el principio de la norma de derecho que se estima fue erróneamente interpretado por el Tribunal Superior de Familia, los mismos resultan incompletos, pues se hace necesario que el recurrente corrija los motivos, en el sentido que señale cuál o cuáles son las interpretaciones que, a su juicio, debieron ser las correctas, y que por no resultar así, derivaron

consecuencias contrarias al contenido de la norma, así como explicar de qué manera esa errónea interpretación por parte del Tribunal Ad quem influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por tanto, se ordena que los motivos sean corregidos en la forma en que se deja expuesto y sin entrar a cuestionar el material probatorio.

Con relación al apartado de las normas infringidas, el recurrente cita los artículos 669 del Código Judicial, 213 del Código de la Familia y el artículo 9 del Código Civil.

Al analizar los artículos 669 del Código Judicial y 213 del Código de la Familia, la Sala advierte que sus explicaciones resultan insuficientes, ya que no expresan de forma precisa en qué consistieron sus infracciones producto de la errónea interpretación por parte del Tribunal Superior al darle supuestamente un efecto y alcance que no tienen. Por tanto, estas normas deberán ser corregidas de manera que las mismas resulten adecuadas con los motivos y la causal invocada.

Por último, al examinar el artículo 9 del Código Civil, el mismo resulta congruente con la causal invocada, pues es la norma que establece por excelencia las reglas de hermenéutica o de interpretación de la Ley. No obstante ello, al señalarse la forma en que dicha norma sustantiva de derecho fue infringida, el recurrente textualmente expresa que “se ha infringido directamente por omisión”, redacción esta que tiende a confundirse con otra modalidad de la causal de fondo (violación directa por omisión), la cual es excluyente en la interpretación errónea, porque en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele, por esa razón el recurrente deberá corregir lo advertido, eliminando esa frase confusa y sustentando adecuadamente cómo es que se produce la errónea interpretación, que surge del yerro de hermenéutica del juez al interpretar la norma de derecho, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene, para que la misma resulte congruente en su explicación con la causal que invoca en esta ocasión.

En consecuencia, los defectos señalados permiten ordenar la corrección de esta segunda causal de fondo, los cuales deberán ser subsanados en los términos que se dejan señalados.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho” y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho”, ambas invocadas en el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ ÁNGEL CASTILLO TORIBIO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS, contra la Sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a SULEIKA JEANNINE SOLÍS PINILLA.

Para efectos de la corrección de la segunda causal de fondo, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, no comparto lo expresado en la segunda causal, en cuanto a la explicación de cómo fue infringido el artículo 9 del Código Civil, ya que, a mí criterio, por el hecho que se haya indicado que se vulneró "directamente por omisión", no veo en qué sentido pueda dar lugar a que se confunda con la causal de violación directa.

Ello en atención a que, lo que se desprende de lo escrito es que la omisión fue de manera inmediata, sin que se preste a confusión alguna al momento que se vaya a dictar el fallo de fondo respectivo.

Insistir en ello, promueve la inclusión de requisitos formales que no se encuentran establecidos por ley; y que, repito, no aprecio en qué sentido pueda confundirse con la causal de fondo antes indicada; ya que, en ningún momento se ha hecho referencia, ni se ha respaldado en aspectos de los cuales se pueda deducir que se está haciendo alusión a la causal de violación directa.

Por otro lado, también se hace referencia en la explicación del artículo antes mencionado, señalando que "en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele…", lo que a mi criterio no se sustenta ni se explica el por qué no puede utilizarse la palabra "directamente"; lo que sí puede confundir al recurrente. (Lo resaltado es de la suscrita)

Por lo anterior, y en aras de aplicar las nuevas tendencias del derecho, es decir, de garantizar el acceso a la justicia sin exigir requisitos que no se encuentran establecidos por ley, y ser en exceso formalista, es por lo que considero prudente emitir VOTO RAZONADO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ENCARGADA

INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	335-19

VISTOS:

La firma forense CAMARENA, MORALES Y VEGA, en su condición de apoderada judicial del INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN, interpuso recurso de casación contra la Resolución de dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 40 de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en la excepción de cosa juzgada presentada por el demandado INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN, dentro del proceso ordinario que en contra del recurrente interpusiera el señor ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado únicamente por la parte recurrente, lo cual resulta visible del escrito que consta a fojas 103-105 del expediente.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El recurso de casación es tanto en la forma como en el fondo, por lo que esta Sala procederá primeramente al análisis de la causal de forma invocada para luego proceder al análisis del recurso de casación en el fondo.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

Como causal de casación en la forma se invoca la que corresponde a: "Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada", la cual se encuentra contenida en el numeral 3 del artículo 1170 del Código Judicial.

Para sustentar dicha causal se expone un único motivo, el cual se transcribe a continuación:

> "A pesar que en (sic) medio exceptivo invocado en el proceso como Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Excepción de Cosa Juzgada, en el cual se aportaron como medios idóneos las resoluciones debidamente en firme y ejecutoriadas que demuestran el hecho que el señor Ismael Dominguez (sic) promovió en una primera oportunidad la acción resarcitoria contra el INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN como consecuencia del accidente de autos ocurrido el día 31 de agosto de 1999, el tribunal de segundo grado, desestimó el medio exceptivo fundamentando su decisión en el hecho que la causa de pedir deviene de otra resolución administrativa de tránsito, más no la sí (sic) alegada en el primer proceso promovido." (f.88)

Al respecto, se ha de señalar que el cargo endilgado en el único motivo resulta congruente con la causal invocada, adicional al hecho que en el apartado de las normas que se estiman infringidas y su explicación de cómo lo han sido se citan los artículos 1028 y 471 del Código Judicial, los cuales al ser examinados también cumplen en concretar el cargo de injuridicidad. De otro lado, se advierte que la misma fue alegada en ambas instancias, dando, con ello, cumplimiento al requisito exigido en el artículo 1194 del Código Judicial, razón por la cual será admitida.

PRIMER CONCEPTO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El primer concepto de fondo que se invoca corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa", que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El casacionista sustenta dicha modalidad en tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: La resolución impugnada proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar lo dispuesto por la Sentencia de Primera instancia, que Declara No Probada la Excepción de Cosa Juzgada, muy a pesar de la existencia de un proceso previo promovido por la parte actora contra nuestra representada, el cual culminó desestimando la pretensión del actor, infringe la norma sustantiva de derecho que señala que las obligaciones nacen de los actos en que intervengan cualquier tipo de culpa o negligencia, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, ya que desconoce el principio de la cosa juzgada y por ende el derecho que tiene nuestra representada a no ser juzgada más de una vez por la misma causa.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el fallo de primera instancia, infringió la norma sustantiva de derecho que reconoce el derecho a la acción que tiene toda persona al que le hayan causado un daño, por acción u omisión, interviniendo la culpa o negligencia, acción que fue llevada por el actor en una primera oportunidad la cual fue desestimada mediante resolución en firme y ejecutoriada, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.
>
> TERCERO: La resolución de segunda instancia, al confirmar la decisión de primera instancia, que declara no probada la Excepción de Cosa Juzgada, infringió la norma sustantiva de derecho que prevé que la acción que se deriva de la culpa o negligencia responden aquellos por los actos propios como por los de aquellas personas que se debe responder, desconociendo así la existencia de una (sic) fallo previo que desestima la pretensión del actor, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido." (fs. 89-90)

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, el recurrente cita el artículo 974 del Código Civil y el artículo 1644 del Código Civil.

Como cuestión previa, resulta oportuno indicar que, la primera modalidad de fondo en el concepto de violación directa que se invoca, tiene como presupuesto esencial los hechos reconocidos en la resolución judicial impugnada; por tanto, la misma se configura cuando la aludida resolución, a pesar de haber reconocido los presupuestos de hecho de una norma sustantiva, no aplica la consecuencia jurídica que dicha norma dispone. Así, no puede atacarse a través de esta modalidad, cuestiones fácticas, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

De la lectura de los tres (3) motivos que sustentan el primer concepto de fondo invocado, advierte la Sala que ninguno de tales motivos explica, de forma contundente, cómo ocurrió la infracción de las normas sustantivas de derecho, ni cómo ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Ahora bien, aclara esta Superioridad, además de lo indicado, que de los motivos transcritos se colige, sin asomo de dudas, que el fundamento principal de disconformidad del recurrente es el desconocimiento de los presupuestos legales establecidos por ley y que llegan a concluir en la declaración de cosa juzgada que persigue el recurrente.

Al respecto, se hace oportuno señalar que, dentro de las causales de forma que dispone el artículo 1170 del Código Judicial, específicamente se contempla aquella contenida en el numeral 3 (analizada en la

causal que antecede), es decir, cuando se ha dictado el fallo impugnado contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada, lo que demuestra que en nuestro derecho positivo se considera la infracción del fenómeno de cosa juzgada como una cuestión de orden procedimental (error in procedendo) y no como una cuestión de derecho sustantivo (error in iudicando).

Sobre este tema, la esta Sala de lo civil se ha pronunciado, expresando lo siguiente:

> "Y es que, con relación a los errores in procedendo y errores in iudicando, la doctrina nacional ha manifestado que:
>
> Durante el desarrollo del proceso, desde que se notifica la demanda hasta que se dicta el fallo, el juzgador puede incurrir en errores, que se suelen clasificar como "errores in procedendo" y en "errores in iudicando". Los primeros se refieren a cuestiones procesales y los segundos a cuestiones de derecho sustantivo o material. .....
>
> Los errores in procedendo se refiere a la relación procesal. ...
>
> Los errores in iudicando se contraen a normas legales preexistentes al proceso, en tanto que los errores in procedendo se refieren a errores en el desarrollo del proceso, que pueden incluir errores en la substanciación y en la propia decisión.
>
> Errores in procedendo
>
> Pueden clasificarse en violaciones a normas sobre:
>
> 1. Competencia y jurisdicción.
>
> 2. Violación de normas procesales orgánicas fundamentales.
>
> 3. Pretermisión de trámite procesales esenciales.
>
> 4. Haberse dictado fallo contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada.
>
> 5. ... (Resalta la Sala)
>
> (Fábrega, Jorge y Guerra, Aura Emérita, Casación y Revisión, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Págs. 83-84).

Como vemos, de lo arriba expresado, se extrae, de forma clara, que el desconocimiento o no de la figura procesal de la cosa juzgada por parte del Ad quem, es un tema de error procedimental, el cual debe ser atacado a través de la causal de forma respectiva, misma que ya fue presentada y analizada al inicio de este recurso.

Asimismo, resulta oportuno citar el fallo de veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), donde se expresó lo siguiente:

> "Sin embargo, no ocurre lo mismo con la segunda causal de fondo, pues su contenido resulta incompatible con el pronunciamiento de segunda instancia que se cuestiona en casación.
>
> Es así, porque se invoca una causal de fondo, consistente en la 'Infracción de normas sustantivas de Derecho, en el concepto de violación directa,', siendo que el problema de la violación de la cosa juzgada por parte del respectivo pronunciamiento judicial se considera en nuestro medio como un error 'in procedendo', que da lugar al recurso de casación en la forma. Sobre este particular, en la

obra 'CASACIÓN Y REVISIÓN' del Dr. Jorge Fábrega P. y la Dra. Aura E. Guerra de Villaláz (2da.Ed. Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 147), se expresa lo siguiente:

En opinión nuestra se trata de un caso de un erro 'in procedendo', en la actuación del tribunal, porque se desconoce el efecto procesal vinculante de la cosa juzgada.

En nuestro régimen de casación seguimos la teoría procesalista de la cosa juzgada conforme a la cual el efecto que ésta produce es procesal y su esencia consiste que el juez futuro está vinculado por la declaración de la sentencia y debe respetar lo que fue objeto de una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada no es de derecho sustancial, ya que la sentencia ni configura ni transforma ni extingue la relación material.

En efecto, si la cosa juzgada, según lo hemos estudiado, es una causa extintiva del derecho de acción y al mismo tiempo, del derecho y de la obligación por parte del Estado de juzgar, una vez que haya juzgado ya, y si en virtud de la cosa los órganos jurisdiccionales, no sólo no pueden, sino que no deben ya juzgar lo que ha sido juzgado, es evidente que si la sentencia de cualquier modo ha apreciado mal la cosa juzgada, ello constituye un vicio de la sentencia, que implica la nulidad radical de ella.' (fojas 147)

Adicionalmente, en los motivos que fundamentan la aludida causal de fondo se observa que se cuestiona que en la sentencia del Tribunal Superior no se reconoció y no se declaró probada 'la excepción de prescripción extintiva de la acción' (fs.84), lo que evidentemente no constituye el objeto de la controversia, que es la determinación de la existencia o no de la figura de la cosa juzgada, alegada como excepción para efectos de este proceso.

En atención a lo señalado, no es procedente admitir esta causal de fondo." (CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. recurre en casación en el incidente de previo y especial pronunciamiento que propone dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de medidas y linderos incoado por BERASVAS, S.A. contra la recurrente)"

Bajo los argumentos planteados, queda demostrado que tanto la doctrina como la jurisprudencia patria han concluido que no es mediante una causal de fondo que se debe atacar la excepción de cosa juzgada, sino que debe ser a través de la correspondiente causal de forma; por tanto, esta Superioridad declarará inadmisible la primera causal de fondo invocada por el INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN.

SEGUNDO CONCEPTO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El segundo concepto se enuncia de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, la cual está sustentada en un solo motivo, el cual se transcribe a continuación:

"La resolución de segunda instancia proferida pro (sic) el Primer Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas documentales consistentes en el libelo de demanda que contiene el Proceso Sumario de Liquidación de Condena En Abstracto, visible a foja 6 a 9 del cuadernillo de incidente; así como la Sentencia N° 12-07/673-00 de 21 de marzo de 2007, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, perceptible a folio 10 a 18 del cuadernillo de incidente; la resolución fechada 30 de octubre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de panamá, visible a folio 19 a 26 del infolio; y, la resolución fechada 25 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Decimotercero de

Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible a la foja 27 del expediente, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente las pruebas documentales que van del infolio 6 al 27 del expediente, arriba identificadas, hubiese concluido que ISMAEL DOMINGUEZ VEGA promovió un proceso sumario previo contra nuestra representada INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN, en el cual pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios como consecuencia del accidente automovilístico ocurrido el día 31 de agosto de 1999, acción resarcitoria que le fue desestimada mediante resolución en firme y ejecutoriada.

El error de valoración probatoria de los documentos perceptibles a fojas 6 a 27 del expediente influyó sustancialmente en la decisión que se recurre, toda vez que al no apreciar correctamente estos documentos, desconoció el valor y eficiencia jurídica que poseen los documentos públicos aportados, con el propósito de probar la excepción de cosa juzgada invocada y, por el contrario, confirma la decisión proferida por el tribunal de primer grado desestimando así el medio exceptivo invocado por nuestra representada. De haber apreciado correctamente los medios de convicción que militan de foja 6 a 27 del expediente, hubiese revocado la decisión apelada por la parte demanda (sic), accediendo así a las pretensiones de nuestra representada contenidas en su excepción." (fs. 92-93)

Observa la Sala que el obligante cargo de injuridicidad expresado por el casacionista en el único motivo, mantiene una armónica relación con la causal invocada, puesto que el supuesto yerro incurrido por el Ad quem recae sobre la mala valoración de pruebas documentales, consistentes en gestiones y actuaciones judiciales, donde, además, se indica su ubicación en el expediente de cada una de ellas, lo que se demuestra con dichas pruebas y cómo la mala valoración probatoria por parte del Tribunal Superior incidió en lo sustantivo del fallo impugnado.

No obstante a lo arriba expresado, debe señalar la Sala que en este segundo concepto también se advierte que el fundamento de disconformidad guarda estrecha relación con la excepción de cosa juzgada que fuera solicitada por la parte demandada-recurrente, el cual, como quedó dicho, se trata de un error de orden procedimental, que debe ser atendido por la causal de forma que previamente admitimos.

A más de lo anterior, aclara esta Superioridad que, como bien lo ha expresado la Jurisprudencia patria, cualquiera que sea el concepto de fondo que se invoque, se deben citar como infringidas normas sustantivas; sin embargo, en el caso de una resolución judicial que declara no probada un medio exceptivo como el de cosa juzgada, no puede existir la vulneración de norma sustantiva alguna, sino de aquellas de orden procedimental. Por tal razón y sin entrar a analizar las normas que se estiman infringidas, se concluye que este segundo concepto o modalidad de la causal de fondo invocada, resulta inadmisible.

Como consecuencia de lo que viene expuesto, la Sala arriba a la conclusión que en el presente recurso resulta admisible únicamente la causal de forma; mientras que ninguno de los dos conceptos de la causal de fondo reúne los requisitos para su admisión y así se procederá a declararlo.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la causal de forma; e INADMITE el primer y segundo concepto de la causal de fondo (violación directa y error de derecho) invocados en el recurso de casación interpuesto por la firma forense CAMARENA, MORALES Y VEGA, en su condición de apoderado judicial del INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN, contra la Resolución de dos (2) de

agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de cosa juzgada presentada por el demandado-casacionista, dentro del proceso ordinario que en contra del recurrente interpusiera el señor ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria)

ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	26-20

VISTOS:

El licenciado HERNANDO GEOVANI VELASCO CEDEÑO, actuando en su condición de apoderado judicial de ARMANDO AIZPRÚA MURILLO, formalizó recurso de casación contra la Sentencia Civil No.37 de 30 de septiembre de 2019 (fs. 833-846), a través de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, CONFIRMA la Sentencia No. 62 de 29 de noviembre de 2018 (fs. 665-674, Tomo I), dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, en el Proceso Ordinario que, en contra del recurrente, propuso NOVEL FLORES JARAMILLO.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 27 de enero de 2020 (f. 865), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial; oportunidad procesal que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir respecto a la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la sentencia fue dictada en un proceso de conocimiento, de naturaleza ordinaria; y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la

cuantía señalada en el libelo de demanda, a foja 4). Así pues, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, el recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 853).

Respecto a las exigencias restantes que establece el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit. y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho", en el concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (fs. 854-855), el cual fue desarrollado en cuatro motivos, que a continuación se transcriben:

> PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al analizar el Informe de la Inspección Judicial ordenada como prueba DE OFICIO por el Tribunal, le otorga una estimación superlativa que no tiene, porque deduce de ese informe que las mejoras le pertenecen al señor NOVEL FLORES y que ha probado su pretensión, desconociendo un hecho cierto de que un perito podrá determinar si existen o no mejores dentro de un bien inmueble, por cuanto su actividad está delimitada a una diligencia, de manera que no son testigos, por lo que no tienen el conocimiento de quien mantiene o no una mejora.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con base en los informes levantados por ALCIBIADES A. FUENTES S. y FEDERICO GILL PINTO, llega a la errada conclusión que el demandante probó su pretensión, cuando a lo sumo solo se podía demostrar que estaba el día de la diligencia en ese lugar, mas no pueden determinar de quien son las mejoras.
>
> TERCERO: El Tribunal replicado le otorgó pleno valor a los recibos de los servicios de luz, agua y de materiales para demostrar que NOVEL FLORES es el propietario de las mejoras y su domicilio con Certificación expedida por la Corregiduría de El Limón, cuando de esos recibos solo se puede demostrar que cuenta con esos servicios, mas no que estén dentro de la propiedad de mi representado; al igual que la certificación emitida por la autoridad local, solo certifica que vive en ese corregimiento mas no dentro de la finca de mi representado.
>
> CUARTO: La mala valoración de estas pruebas incidió directamente en la resolución del proceso, pues le concedió la razón a quien no la tenía. En consecuencia, las infracciones arriba esgrimidas incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución impugnada." (fs. 854-855)

En el apartado relacionado a la "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido" (numeral 3 del artículo 1175), el recurrente menciona los artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial.

Al analizar el primer motivo, la Sala se percata que el recurrente señaló la prueba supuestamente mal valorada, es decir, "el Informe de la Inspección Judicial ordenada como prueba DE OFICIO por el Tribunal", sin embargo, omitió indicar su ubicación dentro del expediente. Corresponde señalar la foja donde este consta.

De igual forma, el impugnante indicó cuál fue la errónea valoración del Ad quem respecto a dicho medio probatorio, expresando lo que demuestra la prueba supuestamente mal valorada. No obstante, omitió exponer cómo la inadecuada apreciación de dicha prueba influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto al segundo motivo, en donde se alega que las pruebas indebidamente valoradas son "los informes levantados por ALCIBIADES A. FUENTES S. y FEDERICO GILL PINTO", la Sala se percata que se refiere a la misma prueba de oficio referida en el motivo anterior. Se arriba a esta conclusión, en atención lo expuesto por el propio recurrente, al explicar cómo supuestamente se infringió el artículo 781 del Código Judicial, al indicar que se "le dio pleno valor probatorio a una Inspección Judicial; a la postre, que fue practicada de oficio" (f. 856). Por tanto, al tratarse de la misma prueba, corresponde al impugnante exponer la censura en un solo motivo.

Las omisiones referidas en el primer motivo también se extienden al tercer motivo, es decir, omitió indicar la ubicación, dentro del expediente, de las referidas pruebas documentales. Corresponde pues, señalar la foja donde este consta. De igual forma, el impugnante omitió exponer cómo la inadecuada apreciación de dicha prueba influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por su parte, el cuarto motivo no reúne las exigencias establecidas por la jurisprudencia, ya que se limitó en indicar que "la mala valoración de estas pruebas incidió directamente en la resolución del proceso" (f. 855). Así pues, este motivo debe eliminarse.

En reiterados fallos la Sala ha señalado los elementos que han de contener los motivos que sustentan el concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Así se aprecia, entre otras, en la Resolución de 31 de diciembre de 2009, en donde se indicó lo siguiente:

> "La doctrina y la jurisprudencia nacional de manera invariante han establecido que el error de derecho sobre la apreciación de la prueba resulta cuando el juez no le da la valoración, respectiva, a una prueba, pues, le otorga un valor legalmente indebido o le niega el propio. Para su formulación se exige que se indique el medio probatorio (testimonio, dictamen pericial, entre otros), se enumere la foja del expediente donde puede ser consultable, el valor probatorio dado por el tribunal de segunda instancia y la explicación precisa de cómo se produce el equívoco en la valoración probatoria, lo cual incide en lo dispositivo del fallo recurrido." (Se resalta)

Paralelo a lo anterior, corresponde tener presente que "cada Motivo debe expresar un cargo diferente contra el Fallo impugnado" (Resolución de 29 de febrero de 2016, Exp. 261-15).

En el apartado de la citación y explicación de las normas infringidas, se aprecia que el casacionista explicó el modo o la forma que se produjo la infracción de las normas adjetivas señaladas, existiendo concordancia con los motivos desarrollados. Sin embargo, omitió citar las normas sustantivas presumiblemente infringidas producto del alegado error de derecho, lo cual es indispensable al invocar los conceptos probatorios, dado que "si la errada valoración no vulneró derecho sustantivo alguno de la parte afectada, resulta inútil el yerro probatorio. Por tanto, esta norma deberá ser incluida", según fue expresado en la resolución anteriormente citada.

Así las cosas, al recurrente le corresponde corregir el recurso, atendiendo literalmente las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta resolución, ya que "Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso", tal como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación que el licenciado HERNANDO GEOVANI VELASCO CEDEÑO, actuando en su condición de apoderado judicial de ARMANDO AIZPRÚA MURILLO, formalizó contra la Sentencia Civil No. 37 de 30 de septiembre de 2019, a través de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, CONFIRMA la Sentencia No. 62 de 29 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, en el Proceso Ordinario que, en contra del recurrente, propuso NOVEL FLORES JARAMILLO.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al casacionista el término de cinco (5) días, tal como lo permite el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Estamos de acuerdo con la parte dispositiva del proyecto de decisión; sin embargo, disentimos de la orden de reducir en un único motivo la censura planteada por el casacionista.

No existe obligación legal, que ordene que el cargo se plantee en un solo motivo. Jorge Fábrega y Aura Emérita Guerra de Villalaz en su libro "Casación y Revisión" página 74, expresan que nada impide que un motivo "sirva de antecedentes a un cargo".

Por lo tanto, al observarse que el resto de las consideraciones que referimos durante la lectura del proyecto, ahora decisión, fueron debidamente acogidas, presento solamente mi voto razonado en esa dirección.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (SECRETARIA DE LA SALA ENCARGADA)

MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA

MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	02-2020(ADMISIÓN)

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el Proceso Ordinario promovido por MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. contra MONEY MAKER CORP., S.A. y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.

Tanto la demandante como la demandada MONEY MAKER CORP., S.A. recurren en casación contra resolución fechada 24 de septiembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por cuyo conducto se reformó la sentencia N°29 de 8 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de los recursos, término que fuera aprovechado por la actora y la demandada NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A.

Corresponde a la Sala examinar los recursos de casación presentados, a fin de determinar si son cónsonos con los lineamientos que prescribe el Código Judicial para su admisión.

En ese sentido, constata esta Superioridad que la resolución impugnada versa sobre intereses particulares, cuya cuantía no es inferior a la suma de B/.25,000.00; que el fallo cuestionado, dictado por un Tribunal Superior, en sede de segunda instancia, es una sentencia dentro de un proceso de conocimiento (ver numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial); y además, ambos medios de impugnación fueron anunciados y formalizados oportunamente, todo esto conforme a los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Veamos ahora si el escrito contentivo del recurso presentado por MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. (fs.431-440) cumple con los requisitos recogidos en el artículo 1175 lex cit.

La demandante invoca como única causal la “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa”, asegurando que la misma tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Resulta oportuno acotar que dicho concepto de la causal de fondo puede producirse de dos maneras, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se soslaya el derecho que consagra. En ambos casos la norma debe regular el tema controvertido.

Cinco son los motivos a través de los cuales la recurrente fundamenta la causal, desprendiendose de cada uno, con claridad, una de regla de derecho presuntamente desconocida por el Tribunal de segunda instancia. También logra exponer cómo la omisión en la aplicación de los enunciados jurídicos influyó en la decisión.

Las disposiciones que se denuncian como infringidas son los artículos 974, 976, 1109, 1117 del Código Civil, así como el artículo 214 y 810 del Código de Comercio, siendo la explicación de cómo lo fueron concordante con el resto de los apartados.

Concluye la Sala que el recurso presentado por MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. satisface los presupuestos del artículo 1175 del Código Judicial, razón por la cual será admitido.

Por su parte, la demandada MONEY MAKER CORP. S.A., en su memorial (fs.444-455), también invoca la misma causal de fondo, en los siguientes términos "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

En apoyo a la causal alegada, la demandada-recurrente inserta cinco motivos, no obstante, únicamente en el primero logra expresar adecuadamente el principio de derecho desconocido en la segunda instancia, así como la influencia en el fallo. Veamos el resto de los motivos.

Para el segundo motivo, su desarrollo es propio de cuando se objeta los hechos tenidos como ciertos por el Tribunal Superior, al insertar frases como "a pesa (sic) que se demostró en el proceso", y aludir a que el hecho resultó acreditado mediante determinadas pruebas documentales, indicando su ubicación en el expediente, aspecto impropio de la causal de violación directa, dado que el artículo 1169 del Código Judicial no permite invocar yerros probatorios.

Sumado a lo anterior, en la forma en que se elabora el motivo –se arguye que la demandante, por no ser titular del inmueble arrendado, no estaba legitimada para celebrar contrato de arrendamiento, y en consecuencia se ha debido reconocer su rescisión-, no se logra comprender con certeza cuál es la regla jurídica desatendida por el tribunal de apelación.

En el tercer motivo se enfatiza en la demostración que la actora arrendó un bien sin tener la condición de propietario, y sin potestad para ello, pero nuevamente no se precisa con claridad el principio de derecho inaplicado, si fue por comisión u omisión, ni como incidió en lo resuelto.

Se observa que para el cuarto motivo, el cargo de ilegalidad se desarrolla como una disconformidad con la labor valorativa probatoria del Tribunal Superior, al pasar por alto la ausencia de prueba de un hecho –la autorización del propietario del inmueble a la actora, cuyo desconocimiento por parte de MONEY MAKER CORP. S.A. generó que firmara el contrato-, lo que no guarda relación con la causal de fondo alegada. Tampoco se identifica la regla de derecho desconocida.

Por último, el quinto motivo, además de carecer de un cargo de ilegalidad, puesto que no señala un principio de derecho transgredido, se limita a plantear que el desconocimiento de las normas sustantivas

infringidas –cuando solo en el primer motivo ha logrado identificar una regla de derecho violentada- generó se desestimara "LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA".

En el apartado correspondiente a las normas infringidas, se apuntan los artículos 1110, 1141, 1143, 1298, 1300, 1302 y 1306 del Código Civil, cuyos comentarios de la forma como fueron conculcados merecen algunas observaciones por parte de la Sala.

En la formulación de cómo resultó infringido el artículo 1110 del Código Civil, la demandada cae en alusiones a hechos no confirmados en autos –que la actora sea dueña del inmueble dado en arriendo, o que la propietaria haya ratificado lo realizado por dicha parte u otorgado autorización-, lo que es característico de las causales probatorias, y no de la causal de fondo que nos ocupa.

Para el artículo 1143 del Código Civil, se hace referencia a que el fallo impugnado refleja la existencia de un delito, y que por una "sobreescritura" en un contrato gravitante en el expediente, se ha debido poner en conocimiento al Ministerio Público, para determinar la comisión o no de un hecho punible. Lo antes anotado, aparte de aludir a supuestos efectos jurídicos en otra jurisdicción, no es pertinente con lo que debe realizar la censura en este apartado, esto es, describir la forma o manera en que se origina el quebrantamiento de la disposición.

Respecto al artículo 1300 del Código Civil, si bien se logra entender como fue infringida, no se aprecia que la misma –lo atinente a la imposibilidad del administrador de un predio urbano, que no cuente con poder especial, de darlo en arriendo por un lapso mayor de los tres años-, esté comprendida en alguno de los motivos.

En la explicación de cómo se infringió el artículo 1302 del Código Civil, la formulación del cargo es evidentemente ajena a la causal de violación directa, al aseverar que su conculcación se produce al desconocer el Tribunal Superior un determinado hecho -la existencia de una relación arrendataria entre el propietario del bien y el demandante-, lo que implica una censura probatoria, para seguidamente concluir que se incurrió en una interpretación errónea del precepto legal, supuesto propio de otra causal de fondo.

Para el caso del artículo 1306 del Código Civil, su exposición se centra en hechos supuestamente acreditados en el expediente –de los cuales se infiere que la demandada no tuvo el goce pacífico del bien objeto de arrendamiento-, lo que nuevamente se aparta de la naturaleza de la causal de violación directa. También se debe reparar el que ninguno de los motivos aparezca reseñado el incumplimiento por parte del demandante en la obligación que tienen los arrendadores en mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa.

Finalmente, de la explicación concerniente a los artículos 1141 y 1298 del Código Civil, no se desprende la forma en que fueron transgredidos por el tribunal de segunda instancia.

Luego de destacar la serie de errores y omisiones encontrados en el desarrollo, tanto del apartado de los motivos, como el de la explicación de la forma en que se vulneraron las disposiciones denunciadas, esta Corporación de Justicia concluye que el recurso de casación presentado por MONEY MAKER CORP. S.A., ante la magnitud de las deficiencias anotadas, es inadmisible.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MARCAS EXCLUSIVAS, S.A., y NO ADMITE el recurso de casación ensayado por

MONEY MAKER CORP. S.A., contra la resolución de 24 de septiembre de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por mandato del artículo 1181 del Código Judicial, la imperativa condena en costas a cargo de MONEY MAKER CORP. S.A., a favor de la demandante, se fijan en B/.200.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	323-18

VISTOS:

El licenciado EURIS HARMODIO PÉREZ NIETO, apoderado judicial de MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS, anunció y formalizó recurso de casación contra la Sentencia No. 27 de 25 de septiembre de 2018 (fs. 345-358), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia Civil No. 20 de 9 de abril de 2018 (fs. 310-319), que el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, dictó en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que la recurrente interpuso en contra de DINORAH DAISY RÍOS SOLÍS y MITZY RISELA RÍOS SOLÍS DE WAGNER, en su condición de herederas declaradas de EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), y en contra de SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, en calidad de heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

Realizadas las fases procesales preliminares, en cuanto a la admisibilidad del recurso y de los alegatos de admisión y de fondo, corresponde decidir la casación formalizada, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES

MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS, por conducto del abogado EURIS HARMODIO PÉREZ NIETO, promovió proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio en contra de DINORAH DAISY RÍOS SOLÍS y MITZY RISELA RÍOS SOLÍS DE WAGNER, en su condición de herederas declaradas de EUDELIA SOLÍS

SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), y en contra de SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, en calidad de heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), a fin de obtener las siguientes declaraciones:

1. Que mi mandante MARCELA AGUSTINA DIAZ SOLIS, viene ocupando una superficie de 125.35 metros y decímetros cuadrados sobre la finca No. 1691, código de ubicación 6001, de la sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Herrera, ubicada en la Avenida Herrera, Corregimiento de San Juan Bautista, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera.

2. Que dicha posesión la viene haciendo desde hacen (sic) 34 años sin necesidad de título ni de buena fe, pero siempre de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueña por todo este tiempo.

3. Por tal razón tiene derecho adquirir por prescripción adquisitiva de dominio 125.35 metros y decímetros cuadrados sobre la finca 1691, código de ubicación 6001, de la sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Herrera.

4. Que producto de las declaraciones anteriores se ordene al Registro Público la inscripción a favor de mi mandante de 125.35 metros y decímetros cuadrados de la finca No. 1691, código de ubicación 6001 de la Provincia de Herrera." (fs. 19)

Mediante Auto No. 1133 de 14 de octubre de 2015 (fs. 25-27), el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, admitió la demanda corregida (fs. 18-23) y ordenó su traslado a la parte contraria.

Se aprecia que la demandada SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, en su condición de heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), otorgó poder especial a la licenciada VERÓNICA CÓRDOBA RODRÍGUEZ (f. 39), quien contestó la demanda (fs. 40-41).

Por su parte, DINORAH DAISY RÍOS SOLÍS y MITZY RISELA RÍOS SOLÍS DE WAGNER, en calidad de herederas declaradas de EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), comparecieron al proceso, a través del licenciado RUBÉN ADONAI CASTILLERO LU (poder y contestación a la demanda, a fojas 71-72 y 73-77, respectivamente).

Realizadas las fases propias de este proceso, el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, a través de la Sentencia No. 20 de 9 de abril de 2018 (fs. 310-319), declaró no probada la pretensión.

Disconforme con dicha decisión, la demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 322 y 325-334, respectivamente), decidiendo el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, confirmar la decisión del A quo, tal como se aprecia en la Sentencia No. 27 de 25 de septiembre de 2018 (fs. 345-358).

Contra lo resuelto por el Ad quem, la parte actora anunció y formalizó recurso de casación (f. 360 y fs. 363-371, respectivamente).

Ingresado el expediente a la Sala, se realizó el reparto de rigor (fs. 376). Posteriormente, y a través de la Resolución de 7 de diciembre de 2018, se concedió el término para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso de casación promovido, oportunidad procesal que solo aprovechó la casacionista (fs. 378-379).

Realizado el examen de rigor y determinada la concurrencia de las exigencias propias de la impugnación interpuesta, la Sala dictó la Resolución de 28 de junio de 2019 (fs. 382-391), admitiendo el recurso de casación formalizado.

Luego, se concedió el término para que las partes alegaran en cuanto al fondo (Resolución de 18 de julio de 2019, f. 397), oportunidad aprovechada por la recurrente y por la demandada SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), a través del licenciado HUMBERTO COLLADO CASTILLO (fs. 400-405 y fs. 406-411, respectivamente).

Desarrollado los antecedentes del caso, se procede al estudio y análisis de la impugnación presentada.

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

La parte recurrente formalizó recurso de casación en el fondo, alegando que el Ad quem incurrió en la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho", en los conceptos de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", "violación directa de la norma de derecho" y "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", las cuales, para criterio de la casacionista, influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Procede la Sala al examen de dichos conceptos, con la debida separación y en el orden en que fueron formulados, tal como lo estipula el artículo 1192 del Código Judicial.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA.

Este concepto fue sustentado en un único motivo, el cual se transcribe a continuación:

> "MOTIVO UNICO: La sentencia recurrida incurrió en un yerro jurídico en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, al presumir o suponer que dentro del expediente existe una prueba que acredita un grado de parentesco entre las señoras Eudelia Solís Sánchez y María Solís Sánchez con la demandante Marcela Díaz, considerando con ello, que si mi representada tuvo más de treinta años de vivir en el inmueble a usucapir, fue por un acto de mera tolerancia de las propietarias, por razón del parentesco.
>
> El error por suposición de prueba advertido influyó sustancialmente en la parte resolutiva del fallo impugnado, toda vez que llevó erradamente al Ad quem a estimar que, por razones de parentesco, no existía ánimo de dueño en la posesión que mi representada reclama, con lo cual le negó el legítimo derecho de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que se peticionó en la demanda.

> De no haber incurrido en este yerro por suposición de prueba, el Ad quem se hubiese percatado que no existía en el expediente prueba legítima válida que demostrara algún grado de parentesco entre las señoras Eudelia Solís Sánchez y María Solís Sánchez con la parte actora, con lo cual hubiese llegado a la conclusión que la posesión pública, pacífica y no interrumpida de mi representada sobre el bien a usucapir, no fue consentida ni tolerada por las propietarias, sino que la realizó la actora, por más de treinta años, con pleno ánimo de dueño, situación que traería como consecuencia que el Ad quem reconociera el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la procedencia de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio deprecada, revocando la decisión de primera instancia y accediendo a las pretensiones pedidas en la demanda corregida". (fs. 363-364)

En el motivo transcrito se indica que el Ad quem supuso que en el expediente existe prueba que acredita el vínculo de parentesco entre EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), con la demandante MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS, lo que conllevó a que la referida autoridad judicial considerada que no existe ánimo de dueño en la posesión que se reclama, dado que se trata de un acto de mera tolerancia por razón del parentesco.

Las normas que se alegan infringidas son los artículos 780 del Código Judicial, el artículo 25 de la Ley de Registro Civil, el artículo 239 del Código de la Familia y el artículo 1680 del Código Civil, siendo las explicaciones de dichas infracciones las que a continuación se detallan.

La recurrente considera que al presumir o suponer que en expediente existe prueba que acredite el grado de parentesco entre EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ (q.e.p.d.), con la demandante MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS, el juzgador de segunda instancia ignoró el artículo 780 del Código Judicial, el cual establece los medios de pruebas que son válidos en los procesos.

En cuanto al artículo 25 de la ley del Registro civil, publicada en la Gaceta Oficial No. 25903 de 19 de octubre de 2007, la casacionista es de la opinión que el Ad quem infringió ese precepto al considerar que en el proceso existen certificaciones u otros documentos expedidos por el Registro Civil que demuestren algún grado de parentesco entre las referidas partes.

La infracción que se alega del artículo 239 del Código de la Familia, consiste en que el Tribunal de segunda instancia da por existente en el proceso, certificaciones del Registro Civil que demuestran el referido grado de parentesco entre las citadas partes.

Del artículo 1680 del Código Civil, la recurrente considera que de la aplicación de dicho artículo, se extrajeron conclusiones que no derivan del mismo. Más bien, el citado artículo no es aplicable a este caso, ya que no existen certificaciones u otros documentos del Registro Civil, que acrediten el grado de parentesco entre las referidas partes.

Expuesto el cargo de injuridicidad y las alegadas infracciones de las normas citadas, corresponde confrontarlos con la sentencia recurrida, para lo cual se transcriben las consideraciones que, respecto al concepto en estudio, desarrolló el Ad quem, a saber:

"También en la contestación de la demanda por la señora SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, expone en el hecho tercero de la contestación, que la señora AGUSTINA SOLÍS SÁNCHEZ, madre de la demandante y quien igualmente aun reside dentro de la Finca 1691, junto con la demandante, vendió los derechos sobre la cuota parte heredados de Flor María Solís Sánchez. (F. 40)

A foja 10, constan los certificados de defunción de las señoras MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ, quien falleciera el 5 de julio de 2010, y EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ, quien falleció el 9 de octubre de 2003. Estas señoras propietarias del inmueble en conflicto, eran hermanas de Agustina Solís Sánchez, madre de la demandante, con lo cual se prueba un grado de parentesco. De lo anterior se colige que, si la demandante y su madre llevan más de treinta años viviendo en el inmueble propiedad de las fallecidas MARÍA y EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ, ello significa que residían en ese inmueble desde mucho antes del fallecimiento de las causantes, con la anuencia y tolerancia de las mismas, por razón del parentesco.

Al salir a relucir este parentesco, queda en evidencia que se ha dado un grado de tolerancia entre las propietarias para con su hermana y sobrina, y ahora por las primas y sobrina de la demandante y su madre, respectivamente, según el contenido del artículo 1680 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1680. No aprovechan para la prescripción, ni confieren posesión, los actos ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño, ni la omisión por éste de actos de mera facultad."

De lo anterior se desprende un acto de mera tolerancia por parte de los familiares de la demandante MARCELA AGUSTINA DÍAS SOLÍS.

En cuanto a la referida posesión a que alude el recurrente, es necesario recordar que "Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo." (artículo 415 del Código Civil)

De lo anterior, es preciso demostrar que hubo una posesión por parte de la demandante, lo cual no ha sido así, por consiguiente, no puede el recurrente hacer referencia a la seguridad jurídica de la figura de la posesión, cuando en realidad su representada, solo ha ejercido la tenencia o retención de ese bien, sin ánimo de dueña. Por consiguiente, no existe vulneración a la seguridad jurídica de la institución de la posesión. Recordemos que primero se debe demostrar la existencia de la figura jurídica con el cumplimiento de todos sus requisitos, para luego exigir los efectos jurídicos que de ella se pueden desprender." (fs. 353-354)

De lo transcrito, la Sala aprecia que el Ad quem arribó a una serie de conclusiones, pero sin indicar los medios de pruebas en que se fundamentó, sin embargo, cuando concluyó que AGUSTINA SOLÍS SÁNCHEZ es madre de la demandante recurrente, indicó que se basó en el hecho tercero de la contestación a la demanda

corregida presentada por la demandada SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (q.e.p.d.).

Respecto al vínculo de parentesco entre AGUSTINA SOLÍS SÁNCHEZ, EULELIA SOLÍS SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (q.e.p.d.), el Ad quem no expresó en cuál o cuáles pruebas se fundamentó para arribar a dicha afirmación. Este alegado vínculo, generó que el Ad quem concluyera que, por razón de parentesco, la demandante y su señora madre, residen en el inmueble con la anuencia y tolerancia de las anteriores propietarias ya fallecidas.

Determinada la ausencia de prueba que sustente la referida conclusión del parentesco que arribó el Tribunal de segunda instancia, procede analizar, dicho error de hecho sobre la existencia de la prueba, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De la lectura de la sentencia impugnada, la Sala se percata que, además del referido vínculo de parentesco, el Tribunal de apelación desarrolló otras razones jurídicas para sustentar su decisión de confirmar lo decidido por el juzgado de primera instancia, es decir, para no acceder a la prescripción adquisitiva de dominio peticionada por la recurrente.

Las otras conclusiones del Ad quem, son las siguientes:

> "Otro aspecto a considerar, es que la propiedad objeto de la prescripción forma parte de un inmueble indivisible, toda vez que el mismo es de dos plantas y no es considerado una propiedad horizontal, no se ha constituido como tal. El propio recurrente lo ha manifestado en su escrito de apelación a foja 329, se trata de una casa de dos plantas, una abajo y otra arriba.
>
> Considera el recurrente que el edificio es una propiedad horizontal, un PH, planta alta y planta baja, por lo que no se puede desconocer el derecho de su cliente en la parte baja del edificio, con las pruebas que ha presentado. No obstante lo anterior, cabe resaltar, que un inmueble no es propiedad horizontal por el solo hecho de que arriba vive una familia y abajo vive otra familia, incluso puede tener varios pisos y múltiples apartamentos, y si no ha sido registrada en el Registro Público en la sección de propiedad horizontal, no es propiedad horizontal. Por tanto, no podemos hablar de propiedad horizontal, hay que probar con un certificado del Registro Público que estamos frente a una propiedad horizontal, hecho que no ha sido probado por el demandante-recurrente. Así se desprende de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, Que establece el Régimen de Propiedad Horizontal en la República de Panamá, Título VI, Constitución del Régimen de Propiedad Horizontal, artículos 1, 2, 6, 34, 37, 38 y demás concordantes de la citada Ley.
>
> En cuanto a que se ha considerado que el bien es indivisible, tal como está estructurado, resulta inadmisible la pretensión del recurrente, de que por tal condición, se tome en cuenta que su representada tiene más tiempo de habitar en el inmueble y se le debe reconocer el derecho a ella. Esto no es posible, por varias razones, en primer lugar por la congruencia entre la pretensión de la demanda y lo que ahora pretende el recurrente; por otro lado, es necesario recordar, que la señora

DINORAH RÍOS no reclama posesión, puesto que ella ejercer derechos reales sobre el bien, como heredera de las causantes.

Cabe reiterar, que el tiempo que la demandante ha residido en la vivienda que pretende prescribir, no es lo único a considerar para decretar la prescripción adquisitiva de dominio, pues existen otros requisitos que deben coincidir con el tiempo invocado, a fin de configurar la institución de prescripción adquisitiva de dominio que se demanda. Así hemos señalado que el bien resulta indivisible, no es un inmueble de propiedad horizontal, y por los vínculos de parentesco entre la demandante y las demandadas, se prevé que se ha dado un acto de mera tolerancia con la presencia de la demandante y su madre en el inmueble que se pretende prescribir." (fs. 355-357)

El Ad quem fundamentó su decisión, además del referido parentesco, en el hecho que el bien a prescribir forma parte de un edificio de dos plantas, sin embargo, al no pertenecer dicha estructura al régimen de propiedad horizontal, sus partes no resultan divisible, imposibilitando el reconocimiento del derecho de propiedad que la recurrente alega respecto a la planta baja de esa edificación.

Al respecto, la Sala considera que es fundamental tener presente que, para adquirir la propiedad de un inmueble, alegando la prescripción adquisitiva de dominio, se requiere de una serie de requisitos, siendo entre estos, que el bien esté en el comercio del hombre y, en consecuencia, sea susceptible de apropiación.

Dichos requisitos lo consagran los artículos 1675 y 422 del Código Civil, siendo el contenido literal de estos, a saber:

"Artículo 1675: Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres."

"Artículo 422: Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación".

Respecto a lo anterior, la Sala ha emitido su criterio, a través de la Resolución de 4 de agosto de 2009, indicando:

"En ese mismo orden, para que se pueda determinar si un bien inmueble es susceptible de ser adquirido a través de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se debe en primer lugar determinar la calidad del bien objeto de la prescripción. Este debe tratarse de un bien que se encuentre dentro del comercio de los hombres, que sea susceptible de apropiación y no pertenecer a la categoría de bienes imprescriptibles, a los que hace alusión respectivamente, los artículos 422, 1670 y 1675 del Código Civil." (Se resalta)

Estos requisitos han sido desarrollados por la doctrina española, tomando en cuenta que el contenido textual de los artículos transcritos, proviene del Código Civil de España. Se ha indicado lo siguiente:

> ". . . concluimos por afirmar que las cosas que están en el comercio de los hombres, aquellas que son susceptibles de ser adquiridas por prescripción, no deben ser otras que las que se pueden comprar y vender, donar, permutar, etc., las que se pueden transmitir de unas a otras personas individuales o colectivas, aquellas de que dichas personas pueden disponer por constituir parte de su patrimonio particular, por haber sido ya apropiadas y haber quedado sometidas a su poder." (MANRESA Y NAVARRO, Dr. José María. "COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL". Instituto Editorial Reus, 1951, tomo IV, p. 140)-(Resalta la Sala)

Además de lo anterior:

> "Esta condición impuesta por la ley como única limitación a la prescripción adquisitiva tiene su fundamento en la propia naturaleza de la misma, pues, como ha dicho el señor Falcón (1), siendo la prescripción una institución civil, y perteneciendo a la ley civil las cosas que constituyen el patrimonio particular del hombre, se deduce que por este modo sólo se pueden adquirir las cosas susceptibles de dominio privado, o sean las que están en el comercio humano. Cuáles sean éstas no necesitamos decirlo, porque desde luego se comprende que con la amplitud de los términos del artículo que examinamos, se hace referencia a todas aquellas cosas cuya transmisión no estuviera prohibida por la ley, y que son susceptibles de una exclusiva apropiación" (op. cit, tomo XII, p. 799-800)-(Se enfatiza)

De lo transcrito, se colige que "las cosas que están en el comercio de los hombres" son susceptible de dominio privado, se puede transmitir entre personas y, en consecuencia, aptas para ser adquiridas por prescripción adquisitiva de dominio.

Aplicando lo anterior al presente caso, se considera que para adquirir por prescripción la propiedad de la referida planta baja, es indispensable que sea susceptible de apropiación. En ese sentido, se requiere que toda la edificación, de la cual forma parte esa sección, sea jurídicamente apta de división. Para tal fin, es necesario que se cumplan las condiciones exigidas por ley, entre estas, que la edificación y las secciones que la conforman, estén incorporadas al Régimen de Propiedad Horizontal.

Esta circunstancia la regula la Ley 31 de 18 de junio de 2010, que establece el Régimen de Propiedad Horizontal (Gaceta Oficial No. 26558-A de 18 de junio de 2010), la cual permite que las unidades inmobiliarias (secciones) que forman parte de una edificación, sean susceptible de aprovechamiento independiente.

Así se aprecia en los siguientes artículos de la referida Ley, que a continuación se transcriben:

> "Artículo 1: Se establece el Régimen de Propiedad Horizontal que regula la propiedad horizontal como un tipo especial de propiedad, constituida sobre unidades inmobiliarias, susceptibles de aprovechamiento independiente y con acceso a la vía pública en donde coexisten la propiedad singular sobre los bienes privados y la copropiedad sobre los bienes comunes." (Se resalta)

> "Artículo 3. Las unidades inmobiliarias a que se refiere el artículo anterior podrán enajenarse, gravarse o ser objeto de toda clase de actos jurídicos entre vivos o por causa de muerte. El Reglamento de Copropiedad no podrá establecer disposiciones que limiten tales derechos". (La Sala enfatiza)

Para la incorporación de la respectiva edificación al Régimen de Propiedad Horizontal, se requiere del cumplimiento de determinada tramitación. Así consta en el artículo 35 lex cit., a saber:

> "Artículo 35. El Régimen de Propiedad Horizontal se constituye en dos fases:
>
> 1. La aprobación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante resolución, de que el proyecto a desarrollarse sea apto para incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal, para lo cual deberán aportarse los planos previamente aprobados por las autoridades competentes y el Reglamento de Copropiedad del proyecto. La incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal será irrevocable, con las excepciones previstas en el artículo 78.
> 2. La protocolización, ante Notario, de la resolución emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y del Reglamento de Copropiedad, con expresión del destino del proyecto y sus unidades inmobiliarias, y se acompañará de una descripción de cada unidad y el número y fecha del plano respectivo. La escritura pública deberá inscribirse en el Registro Público, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Si bien en este caso no consta la incorporación de la referida edificación al régimen de propiedad horizontal, la Sala considera que la pretensión formulada no procede, debido a la ausencia de la exigencia que establece el artículo 1679 del Código Civil, respecto a la posesión pacífica e ininterrumpida.

Esto obedece a la fianza de paz y buena conducta solicitada por la demandada DINORAH DAISY RÍOS SOLÍS, en contra de la demandante y otros, peticionada ante la Corregiduria Municipal del Corregimiento San Juan Bautista, respecto a dicho bien. Así se aprecia en la Resolución de Fianza de Paz y Buena Conducta No. 59 emitida por dicha autoridad (fs. 90 y 91).

Por tanto, a pesar que el Ad quem afirmó la existencia del parentesco entre las partes, sin mediar prueba relacionada a ese hecho, dicha circunstancia no influye en la decisión recurrida. De esta manera, no prospera el concepto invocado.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA DE DERECHO.

Este segundo concepto, lo expone la Recurrente en un único motivo, a saber:

> "MOTIVO UNICO: A pesar de reconocer que la demandante realizó hechos positivos que demuestran la posesión sobre un bien indivisible, por más de treinta años, de manera pública, pacífica, e ininterrumpida, la resolución de segunda instancia incurrió en un yerro en concepto de violación

directa, por omisión, toda vez que ignoró la máxima de derecho que permite la figura de la coposesión en casos de indivisión, desconocimiento de influencia en la parte dispositiva del fallo recurrido dado que llevó al Ad quem a denegar la solicitud de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que la parte actora deprecó.

Si el Ad quem hubiese tomado en cuenta el principio de derecho que reconoce la coposesión sobre bienes indivisibles, como ocurre en el presente caso, hubiera aceptado que no había impedimento legal de reconocer la posesión por más de treinta años de manera pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño que ha ejercido la parte actora sobre la planta baja del bien a usucapir, lo que hubiese conllevado la aceptación del legítimo derecho que posee la demandante al haber cumplido con los requisitos de Ley para que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que solicitó, con lo cual hubiese revocado la sentencia de primera instancia, y en su lugar, hubiese accedido a las pretensiones de la demanda corregida." (fs. 367)

En este motivo, la recurrente considera que el Ad quem no aplicó el principio de derecho que permite la coposesión en casos de indivisión y, de haberlo aplicado, se hubiese percatado que no había impedimento legal para reconocer la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que la parte demandante ha ejercido sobre la planta baja de la referida edificación.

Como norma infringida, la recurrente cita el artículo 431 del Código Civil, indicando que el Ad quem pasó por alto la aplicación de esta norma, la cual permite que, en casos de indivisión, se reconozca la posesión en dos personas distintas.

Como se aprecia, la inobservancia que se alega es con relación a lo preceptuado en la parte inicial de dicho artículo 431 lex cit., a saber:

"La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión".

Contraria a la posición de la recurrente, la Sala considera que el referido precepto legal no es aplicable al presente caso, debido a la pretensión que dicha parte formuló, de alegar la posesión respecto a una sección de la referida edificación.

Dado que al presente caso no le es aplicable la norma que el recurrente considera fue omitida su aplicación, se considera que resulta infundada el alegado concepto de "violación directa de la norma de derecho".

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Este concepto se produce "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional). . . El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración." (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S. A., 2001, págs. 180)-(Resalta la Sala)

A fin de determinar la concurrencia o no del referido concepto, corresponde comparar las censuras formuladas en los motivos, con el criterio valorativo que el Juzgador de segunda instancia realizó respecto a las pruebas que se alegan indebidamente observadas. De concurrir las objeciones formuladas, procede determinar si dicha irregularidad influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Este concepto fue desarrollado en dos (2) motivos, cuyo contenido es el siguiente:

> PRIMER MOTIVO: El Tribunal Ad quem al considerar que no existía ánimo de dueño en la posesión de la demandante, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los testimonios de Luz Enelda Pérez Castillo de Fernández (fs. 173-176), José Encarnación Garrido Pérez (fs. 177-179), Cecilio Alberto Collado Díaz (fs. 180-182), Francisco Cedeño Rodríguez (fs. 183-186), Luzmila Solís de Villalaz (fs. 187-190), Salomón Luis Alvarez Alvarez (fs. 193-197), y Alberto Antonio Osorio (fs. 243-247), al restarle el valor probatorio que por Ley tienen estas deposiciones para acreditar el ánimo de dueño en cabeza de la parte actora, demeritando que estos declarantes adveraron, de manera coincidente en circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la parte actora posee la planta baja del terreno a usucapir, desde hace más de treinta años, de manera pública, pacífica, no interrumpida y, principalmente, con ánimo de dueño.
>
> De haberse valorado correctamente los testimonios indicados, el Tribunal Ad quem hubiese reconocido que había claros hechos positivos que denotaban la posesión de la demandante de manera pública, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de dueño, por más de quince años, sobre la planta baja de la finca a prescribir, convenciéndose con ello que estaba probado el ánimo de dueño en la posesión de mi clienta, lo cual lo hubiese llevado a revocar la decisión del A quo, reconociendo la prescripción adquisitiva de dominio deprecada en la demanda corregida.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad quem al considerar que no existía ánimo de dueño en la posesión de la demandante, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los dictámenes periciales de Pedro González (Informe a fojas 208-212, anexos 213-226 e Informe a fojas 282-284, anexos 285-291), Guillermo Sarmiento (fs. 228-229) y Rutilio Villarreal (fojas 263-266), al restarle el valor probatorio que por Ley tienen para acreditar el ánimo de dueño en la posesión de mi clienta, desmeritando que estos dictámenes sostuvieron posiciones científicas uniformes en cuanto a los hechos positivos que demuestran tanto la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, como el ánimo de dueño de mi representada sobre la planta baja del bien a usucapir.
>
> De haberse valorado correctamente los dictámenes periciales denunciados, el Tribunal Ad quem hubiese reconocido que habían claros hechos positivos que denotaban la posesión de la demandante de manera pública, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de dueño, por más de quince años, sobre la planta baja de la finca a prescribir, convenciéndose que estaba probada el ánimo de dueño en la posesión que ejerció mi clienta, lo cual lo hubiese llevado a revocar la decisión del A quo, reconociendo la prescripción adquisitiva de dominio deprecada en la demanda corregida." (fs. 368-369)

Como se aprecia, en el primer motivo la recurrente considera que el Ad quem no valoró adecuadamente los testimonios de los citados testigos, quienes acreditan ". . . claros hechos positivos que denotaban la posesión de la demandante de manera pública, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de dueño, por más de quince años, sobre la planta baja de la finca a prescribir. . .".

Las normas que la Recurrente invoca infringidas, son los artículos 781, 980 y el 917 del Código Judicial, y el artículo 1696 del Código Civil.

En cuanto a la explicación de dichas normas, el recurrente expuso los siguientes aspectos: que el artículo 781 del Código Judicial, el cual impone la regla de la sana crítica, se infringió por omisión, ya que el Ad quem desconoció que dichos testigos acreditan el ánimo de dueño de la posesión que ejerce la parte actora; que el Ad quem infringió por omisión el artículo 917 del Código Judicial, ya que los testigos fueron concordantes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cuanto a que la parte actora "posee la planta baja del terreno a usucapir desde hace más de treinta años, de manera pública, pacífica, no interrumpida y con ánimo de dueño."; y, que el Ad quem infringió el artículo 1696 del Código Civil, al desconocer el derecho que tiene la demandante de que se le reconozca la prescripción adquisitiva extraordinaria de domino.

De los referidos testimonios, el Ad quem desarrolló las consideraciones que a continuación se transcriben:

> "Es cierto que los testigos han corroborado que la demandante lleva más de treinta años residiendo en la planta baja de la finca 1691, pero ello por sí solo, no significa que se cumple con el requisito de la posesión para prescribir, como hemos señalado, la demandante ha ejercido una simple tenencia o retención del bien. Se debe tener presente que la posesión se ejercer con hechos positivos, tal como lo dispone el artículo 606 del Código Civil.
>
> "Artículo 606. La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión."
>
> Queda claro, que la demandante no ha ejercido la posesión del bien que ocupa por más de treinta años, sino la retención del mismo. Además, por razón del parentesco que mantenían la demandante y su madre con las causantes y mantienen con las herederas, se entiende que se ha dado un acto de tolerancia, por lo que han permanecido en dicho apartamento por todos los años indicados." (fs. 355)

Como se aprecia, las pruebas referidas en el primer motivo, fueron valorados por el Ad quem, considerando que se ha ". . . corroborado que la demandante lleva más de treinta años residiendo en la planta baja de la finca 1691. . .", sin embargo, en virtud del referido parentesco entre las partes, concluyó que ". . . la demandante no ha ejercido la posesión del bien que ocupa por más de treinta años, sino la retención del mismo...", es decir, "que se ha dado un acto de tolerancia,. . .".

Respecto a la alegada infracción, la Sala reitera lo desarrollado al atender el concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba". Se trata de la ausencia de prueba que acredite el alegado vínculo de parentesco. Además, se reitera la ausencia de la exigencia que establece el artículo 1679 del Código Civil, respecto a la posesión pacífica e ininterrumpida.

En cuanto al segundo motivo, en donde se cuestiona la alegada labor probatoria realizada por el Ad quem, respecto a una serie de informes periciales, la Sala se percata que estos no fueron valorados en la sentencia recurrida.

Más bien, el Tribunal de segunda instancia se limitó en describir el contenido de dichos informes, sin mediar criterio valorativo al respecto. Así se aprecia en las siguientes transcripciones:

> "Los informes de inspección judicial realizados al área en litigio, reflejan que la demandante reside en la parte que desea prescribir, además, indican que la misma ha realizado mejoras en esa área que ocupa.
>
> También manifiestan esos informes de inspección judicial, que el bien posee una entrada al patio de 2.00 Mts de ancho, que no se puede utilizar porque se mantiene cerrado con puerta de hierro y candado. La parte superior, posee una escalera para subir y bajar, no se puede hacer uso de ella porque hay impedimento y está limitada por la terraza.
>
> No queda claro cómo es el uso de ambos apartamentos, si existe independencia para el acceso de los propietarios del apartamento de arriba de la estructura a prescribir." (fs. 352-353)

Impera tener presente que este concepto se produce "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional). . . El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración." (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S.A., 2001, págs. 180)-(La Sala resalta).

Aplicando la esencia de este concepto al motivo en estudio, la Sala ser percata que el Ad quem no valoró los referidos informes, por tanto, no se puede argumentar que se incurrió en "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo que conlleva, en consecuencia, que no se haya cometido infracción de las citadas normas.

Así pues, al no encontrar justificado ningún concepto de la causal de fondo invocada, no procede invalidar la resolución recurrida y, en consecuencia, corresponde la imposición de costas, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 1196 del Código.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 27 de 25 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia Civil No. 20 de 9 de abril de 2018, que el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, dictó en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que la recurrente MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS interpuso en contra de DINORAH DAISY RÍOS SOLÍS y MITZY RISELA RÍOS SOLÍS DE WAGNER, en su condición de herederas declaradas de EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y en contra de SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, en calidad de heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

Las imperativas costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la cantidad de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria)

FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	320-18

VISTOS:

El Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, en su condición de apoderado judicial del demandado FABIO SCALA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del Proceso Sumario Declarativo de Nulidad promovido por la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA contra el Recurrente.

Ahora bien, antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Consta en autos que el Licenciado LUIS CARLOS CEDEÑO actuando en nombre y representación de la persona jurídica denominada CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA, interpuso Demanda Sumaria Declarativa de Nulidad contra FABIO SCALA, la cual quedó adjudicada al Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que previo cumplimiento de los trámites inherentes a dicho Proceso, se declare la nulidad del Proceso Ejecutivo Simple promovido en su contra por FABIO SCALA, el cual fue tramitado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, toda vez que en el curso de dicho proceso se dieron determinadas situaciones procesales revestidas de nulidad o invalidación, producto de decisiones tomadas por el tribunal, como son, entre ellas, el haber decretado un embargo excesivo, el emplazamiento por edicto de los ejecutados hecho bajo la gravedad del juramento de desconocer su paradero, cuando, entre éstos y el ejecutante, ha existido una relación directa e inmediata tanto personal como comercial, produciéndose así, el remate de la finca No. 342324, de propiedad de la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A., hechos que alegan los demandantes, les impidieron comparecer al proceso respectivo y poder ejercer una

efectiva defensa a sus intereses jurídicos, razón por la cual, fijan como cuantía de la presente demanda en la suma de Ochenta Mil Balboas (B/.80,000.00), así como solicitan que se condene en costas y a los gastos del proceso. (fs. 1-12)

Admitida la Demanda mediante el Auto No. 740 de seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se corrió en traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada para la contestación de la misma. Sin embargo, ante dos intentos de notificación fallidas, la parte ejecutante solicitó su emplazamiento por edicto, el cual fue concedido por el Tribunal accediendo a dicha solicitud mediante la providencia de 28 de julio de 2016, cumpliéndose con la publicación del edicto y vencido el término de éste sin la comparecencia del demandado se procedió a nombrarle defensor de ausente, quien cumplió con el traslado de la demanda, negando los hechos de la misma, la cuantía, las pruebas presentadas y el derecho invocado, tal como consta a foja 319 del expediente.

Posteriormente, el día 28 de septiembre de 2017, la parte demandada otorga poder al Licenciado GUILLERMO TORRENTE para que asuma su defensa y representación en el presente proceso. (fs. 354-356)

Luego de practicadas las pruebas presentadas por las partes y cumplidas las demás etapas procesales correspondientes, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá, emitió la Sentencia No. 55/exp.402772016 de veinte (20) de diciembre dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual DECLARÓ LA NULIDAD del Proceso Ejecutivo Simple presentado por FABIO SCALA contra CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA; asimismo, ORDENÓ al Registro Público de Panamá, cancelar la inscripción de la Finca No. 342324, código de ubicación 7610 (antes como finca 342324, documento No.1968874) de la sección de propiedad, provincia de Los Santos, ordenada mediante Auto No.1214 de 30 de julio de 2015 del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a favor de FABIO SCALA con pasaporte No. YA4197418 y pasaporte anterior E-531171 y realice nueva inscripción a favor de CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A., sociedad mínima registrada en (Mercantil) folio 735087 del Registro Público de Panamá. (fs. 362-372)

Contra esta decisión, anunciaron en tiempo oportuno, recurso de apelación, tanto el apoderado judicial de los demandantes CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA (fs. 373-375) como el apoderado judicial del demandado FABIO SCALA, con la presentación de pruebas en segunda instancia (fs. 377, 465-479). Mediante providencia de 27 de febrero de 2018, dichos recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo y remitidos al superior para resolver la alzada. (f. 379)

Evacuadas las pruebas y las contrapruebas presentadas en segunda instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, decidió mediante Resolución de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMAR la sentencia primaria con la imposición de costas a cargo de la parte demandada. (fs. 483-496)

Disconforme con el dictamen del superior, el Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada FABIO SCALA, formaliza el Recurso de Casación en el fondo, el cual la Sala se dispone resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible de fojas 528 a 531, admitió el recurso de casación propuesto por el Recurrente, el cual consta en escrito legible de fojas 504 a 509 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el Recurrente (fs. 535-540), así como por la parte opositora al recurso. (fs. 541 a 542)

Cumplida la fase de alegatos, corresponde, entonces, decidir el recurso interpuesto, considerando que en el mismo se ha invocado la causal de fondo que corresponde a la, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" que, según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como sustento de la referida causal, el Recurrente expone cuatro (4) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: La Resolución de 12 de septiembre de 2018 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al confirmar la Sentencia No. 55/exp.40272016 de fecha de 20 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no tomó en cuento (sic) la existencia en el expediente de la prueba documental, consistente en la certificación del Registro Público de Panamá de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (sic) (F), con código de ubicación 7610 (visible a foja 390), en la cual consta que la finca objeto del presente expediente no es propiedad del señor FABIO SCALA, sino de la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., desde el 13 de noviembre de 2017.
>
> SEGUNDO: De haber sido considerada la certificación del Registro Público de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (sic) (F), con código de ubicación 7610 (visible a foja 390), la resolución recurrida habría concluido que no es jurídicamente posible ordenar al Registro Público de Panamá, que cancele la inscripción de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (sic) (F), con código de ubicación 7610, de la sección de propiedad, provincia de Los Santos, en favor de FABIO SCALA y que se realice una nueva inscripción a favor de CARLOTTA INVESTIMENTI S.A., puesto que la finca en mención no es de propiedad de FABIO SCALA, desde el 13 de noviembre de 2017.
>
> TERCERO: La resolución recurrida al confirmar la sentencia de primera instancia, ordenando la cancelación de la inscripción registral de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (sic) (F), con código de ubicación 7610 en favor de FABIO SCALA y para que se realice una nueva inscripción a favor de CARLOTTA INVESTIMENT S.A., ignora la existencia de la prueba consistente en la certificación del Registro Público de Panamá de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (sic) (F), con código de ubicación 7610 (visible a foja 390), infringiendo las normas de derecho sustantivo en las que se consigna el principio de la fe pública registral, según las cuales las declaraciones de nulidad no perjudicarán, ni afectarán a terceros que adquieren de buena fe, de parte de titular inscrito en el Registro Público como lo era FABIA (sic) SCALA en su momento. Pretermisión probatoria que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> CUARTO: La resolución recurrida al confirmar la sentencia de primera instancia, ordenando la cancelación de la inscripción registral de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (F), con código de ubicación 7610, en favor de FABIO SCALA y para que se realice una nueva inscripción a favor de CARLOTTA INVESTIMENTI S.A., ignoró la ausencia en el expediente, de material probatorio que demostrase la existencia de buena fe del tercero FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., así como el

hecho de no ser parte del presente proceso dicho tercero, con lo que se habría dado un fallo diametralmente opuesto al impugnado." (fs. 505-506)

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la causal de fondo invocada, el Recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 780, 832, 834, 835 del Código Judicial y 1762 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a examinar la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada, la Sala considera propicio expresar que la misma puede producirse cuando el sentenciador reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la mencionada causal de fondo, es preciso que concurran dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que a través de los cuatro (4) motivos que sustentan la causal probatoria, el Recurrente señala como único medio de prueba ignorado por el Tribunal Superior, el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de Panamá sobre la finca inscrita al Folio Real No. 342324 (F), con código de ubicación 7610, visible a foja 390 del expediente.

Sobre la prueba antes descrita, argumenta el Recurrente que en la misma se acredita que la finca objeto del presente litigio no es propiedad de FABIO SCALA, sino que está registrada a nombre de la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., desde el 13 de noviembre de 2013.

Continúa señalando que no era jurídicamente posible que el Ad quem llegara a la conclusión de ordenar al Registro Público la cancelación de la inscripción realizada a favor de FABIO SCALA y que se realizara una nueva inscripción a favor de la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A., situación que, a juicio del recurrente, desconoce el principio de la fe pública registral, en razón que las declaraciones sobre nulidad no perjudican, ni afectan a terceros adquirentes de buena fe, como titular inscrito en el Registro Público, como lo es, la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A.

El Recurrente concluye que dicho error de omisión en la valoración de la prueba descrita por parte del Tribunal Ad quem, tuvo sustancial incidencia en la parte dispositiva de la resolución recurrida, ya que de haberla tomado en cuenta, habría proferido un fallo distinto al impugnado, por lo que, a su juicio, infringió de forma directa el artículo 1762 del Código Civil, que consagra el principio de la fe pública registral.

En razón de lo anterior, esta Superioridad estima oportuno, para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en los motivos en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, referirnos a las consideraciones sustanciales expuestas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la resolución impugnada de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En ese sentido, tenemos que el Ad quem, para llegar a la conclusión de confirmar la sentencia emitida por el Juzgado de primer grado, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

"…

Consta a folios 28, 29, 30 y 31, las gestiones de notificación por vía del Centro de Comunicaciones Judiciales, y a foja 32, el escrito del apoderado judicial del ejecutante que solicita el emplazamiento de los ejecutados, al jurar que "los cuales declara bajo la gravedad del juramento nuestro representado Favio (sic) Scala, que desconoce su paradero al tenor de lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial". Esta gestión del ejecutante produjo el emplazamiento de los ejecutados y la designación de un Defensor de Ausente, quien asumió la representación de los demandados, con la notificación de la demanda ejecutiva.

El Tribunal observa a folios 46 y 48. La Escritura Pública No. 1367 de la Notaría del Circuito de Los Santos, que protocoliza el Pacto Social de la Sociedad Anónima denominada Carlotta Investimenti, S.A., y en la Cláusula Sexta, se establece como "su domicilio en el corregimiento de Cambutal, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos". Resalta el Tribunal que en la Cláusula Décima del referido Pacto Social se indica quiénes son los de la Junta Directiva y quién ejerce la representación legal de la sociedad.

El domicilio de la sociedad que consta en la Escritura Pública, se contrasta con las aseveraciones hechas por el ejecutante en la demanda ejecutiva simple, y el contenido de la Cláusula Décima, pone en evidencia que Fabio Scala ejerció inicialmente el cargo de Presidente y Director de la Sociedad demandada, junto con los ejecutados; y que la referida Escritura Pública fue refrendada por el actor, Fabio Scala, el demandado Edoardo Guida, foja 47 en su reverso.

Se valora por el Tribunal las copia (sic) notariadas de facturas, expedidas por las empresas Cable & Wireless, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y de Cable Onda, S.A., de fojas 449 a 71, que acreditan que el domicilio de Ellen Peterson de Greaves, es Panamá, Parque Lefevre, Urbanización Reparto Chanis, casa 5-C, desde el año 2009 según se constata a folio 55 del expediente.

Resalta el Tribunal que la demanda ejecutiva fue interpuesta por Fabio Scala el día 23 de agosto de 2013, a foja 22; y el juramento de desconocer el paradero de los ejecutados, fue aducido el día 16 de diciembre de 2013, tal como se acredita a fojas 32.

Las declaraciones de Lamar Bailey Karamañites, (fs. 342 y reverso), y de Joselyn Yadira Mejía Barahona de Mena (fs. 346-347), señalan que el ejecutante y los demandados eran propietarios de un restaurante en conjunto, y que había una relación cercana al decir la testigo que "me informó que estaba esperando que llegara Fabio a su casa y otra ocasipón (sic) hubo una celebración a la cual asistí y el señor Fabio estuvo presente…"

Consta a folio 13 del expediente la Certificación de Personería Jurídica de 12 de febrero de 2012, expedido por el Registro Público de la sociedad Carlotta Investimenti, S.A., que acredita que Fabio Scala es suscriptor. Y que el domicilio social es Panamá, Provincia de Los Santos.

La parte demandada en Segunda Instancia adujo Inspecciones Judiciales, fs. 414-437, que se practicaron en el Corregimiento de Parque Lefevre, Urbanización Altos del Romeral, calle Santa Elena Final, casa No. 154; por otro lado las Declaraciones de Parte rendidas por Ellen Sharlene Greaves Peterson y Edoardo Guida, describen como domicilio personal Panamá, Parque Lefevre, Urbanización

Reparto Chanis, casa 5-C; y señalan la existencia de una relación comercial, de negocios y personal que determinan, además de las pruebas documentales, que el demandado a la fecha de la interposición de la demanda ejecutiva, sí conocía el domicilio de los demandantes.

De todo lo expuesto, estima este Tribunal que en segunda instancia se mantienen los elementos probatorios que acreditan que en el proceso ejecutivo simple cuya nulidad se demanda, el ejecutante Favio Scala incurrió en falsedad al manifestar que desconocía el "paradero del demandado o de alguno de ellos" como se evidencia a fojas 32 y 92 del infolio, y al hecho de que el demandante dio por domicilio el Corregimiento de Parque Lefevre, Urbanización Altos del Romeral, calle Santa Elena Final, casa No. 154, cuando es de su conocimiento personal el domicilio real de Edoardo Guida y Ellen Sharlene Greaves Peterson, así como que el domicilio de la sociedad es en el Cambutal, Tonosí, Provincia de Los Santos.

…

No habiendo elementos aducidos, por las partes, que permitan revocar la decisión recurrida, el Tribunal es del criterio que la misma debe ser confirmada.

…" (fs. 492-495)

Luego de confrontar el extracto de la resolución impugnada previamente transcrita, con el cargo de ilegalidad expuesto en los motivos que sustentan la causal invocada, esta Sala observa que, en efecto, en la misma no se hace mención al medio de prueba que se dice fue ignorado por el Ad quem, consistente en el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de Panamá, visible a foja 390 del expediente.

Por otro lado, llama la atención de esta Sala, que el argumento planteado por el Recurrente vaya dirigido, precisamente, a la representación y defensa de los intereses de un supuesto tercero adquirente de buena fe que, como bien lo ha señalado, no fue parte del proceso ejecutivo simple, como es, la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., ni mucho menos es parte demandada dentro del proceso sumario de nulidad que se examina, a través de este recurso extraordinario de impugnación.

Ahora bien, a pesar de lo expuesto, la Sala procederá a examinar el cargo de ilegalidad expuesto, así como el medio probatorio que se alega no fue tomado en cuenta por el Ad quem al momento de proferir la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si, en efecto, le asiste o no la razón al Recurrente, en el sentido que de haberse valorado la prueba, la misma hubiese tenido influencia sustancial en la parte dispositiva del fallo.

Así, al entrar a examinar el referido medio probatorio, la Sala observa que se trata de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá (f. 390), en la que se desprende que la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., es titular registrada de la finca No. 342324, desde el 13 de noviembre de 2017, cuyo valor de traspaso se hizo por la suma de Quince Mil Balboas (B/.15.000.00), prueba que al haber sido expedida por una autoridad pública en uso de sus funciones legales, se constituye en un documento público que goza de autenticidad y presunción de plena prueba respecto a su existencia y contenido, tal como lo establece el artículo 834 del Código Judicial.

Sin embargo, a juicio de esta Superioridad, dicho documento no desvirtúa el razonamiento que sustenta la decisión de nulidad del proceso ejecutivo simple adoptada por el Juzgador primario y confirmada por

el Tribunal segunda instancia, puesto que, para poder acoger este concepto de la causal de error de hecho invocado, es imprescindible, que aquella prueba que se entiende desatendida, sea de tal trascendencia que ponga en duda lo resuelto por el Tribunal, es decir, que de haber sido tomada en cuenta, el fallo habría sido distinto, por lo que, en este caso, la referida prueba documental resulta ineficaz y carente de idoneidad, para demostrar el extremo denunciado por el Recurrente, ya que la sentencia impugnada se vale de otras pruebas o consideraciones jurídicas para sustentar su decisión.

Por lo anterior, estima la Sala que la referida prueba documental que reposas a foja 390 del expediente, más que beneficiar al Recurrente en su pretensión, a criterio de esta Superioridad, le resulta adversa. Ello es así, porque como bien se desprende de la sentencia impugnada citada en párrafos precedentes, el proceso sumario de nulidad que nos ocupa tiene su origen, en ocasión del proceso ejecutivo simple que el ahora recurrente FABIO SCALA interpusiera contra la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA, sobre el cual, se deja establecido por el Ad quem que, estos últimos, lograron demostrar a través de distintos elementos de convicción de carácter documental, testimonial, de inspección judicial y ratificación, los cuales reposan en el expediente, que el ejecutante manifestó falsamente desconocer el domicilio de los ejecutados y a través de esa información se practicaron diligencia de notificación en lugar incorrecto, situación que los llevó a que fueran emplazados por edicto, sin tener el derecho a ejercer su defensa y representación, trayendo como consecuencia la aprobación en remate judicial de la finca No. 342324, (de propiedad, hasta ese momento, de la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A.), y su adjudicación definitiva al ejecutante FABIO SCALA (fs. 290-292). Asimismo, cabe señalar que, en la actualidad, dicho bien aparece inscrito como propiedad de la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., quien la adquirió desde el día 13 de noviembre de 2017, según consta en la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, visible a foja 390 del expediente.

Ahora bien, a raíz de la declaratoria de nulidad del proceso ejecutivo simple, en el que se ordena al Registro Público la cancelación de la inscripción del referido bien inmueble, a nombre de FABIO SCALA, así como se realice una nueva inscripción a favor de la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A., es la razón, por la cual, el ejecutante y ahora casacionista FABIO SCALA promueve el presente recurso de casación que se examina, atribuyéndole al Tribunal de segunda instancia la violación al principio de la fe pública registral porque, a su juicio, está desconociendo que las declaraciones sobre nulidad no perjudican, ni afectan a los terceros adquirentes de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1762 del Código Judicial.

Como se puede apreciar, el cargo de ilegalidad planteado por el Recurrente gira, esencialmente, sobre su preocupación de que el tercero adquirente de buena fe, no se le desconozca su derecho de propiedad inscrito sobre la finca No. 342324, situación que llama poderosamente la atención de la Sala, porque si revisamos las constancias de autos, se evidencian serios indicios en contra del Recurrente, que dan muestra que la transferencia o venta de la referida finca, al supuesto tercero de buena fe, es decir, la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., se produce cuando el proceso sumario de nulidad que nos ocupa, aún se encontraba en curso.

Para ello, resulta fácil realizar una simple relación cronológica de fechas como, por ejemplo, que la demanda sumaria de nulidad fue interpuesta el 27 de abril de 2016 (fs. 1-12); que según consta en el certificado de propiedad del Registro Público de Panamá, visible a foja 359 del expediente, el recurrente FABIO SCALA adquirió la finca No. 342324 desde el 4 de mayo de 2016; que la referida demanda es admitida mediante Auto No. 740 de seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil

del Primer Circuito Judicial de Panamá; que según consta en el certificado de propiedad del Registro Público de Panamá, que reposa a foja 390 del expediente, la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., adquirió la finca No. 342324 desde el 13 de noviembre de 2017, con un valor de traspaso de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) y, que el Tribunal de primera instancia dicta la Sentencia No.55/exp.402772016, el día veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual declara la nulidad del proceso ejecutivo simple interpuesto por FABIO SCALA contra la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA (fs. 362-372).

De lo anterior, se puede colegir claramente que, a un (1) mes y siete (7) días, antes que fuera dictada la sentencia de primera instancia, la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., ya aparecía registrada como la nueva propietaria de la finca No.342324, circunstancia que, hace presumir a esta Sala, el despliegue de una conducta irregular por parte del ejecutante FABIO SCALA, ahora, recurrente en casación, al transmitir el referido bien inmueble, a sabiendas, que ya existía un proceso sumario en trámite que, a propósito, había sido interpuesto en su contra y, cuya pretensión jurídica guardaba relación, precisamente, con la venta judicial de la mencionada finca que, como así lo dejan expresado tanto el juzgador de primera como de segunda instancia, fue adquirida por el ejecutante adoleciendo de vicios que no solo conllevan su nulidad, sino la de todo el proceso ejecutivo simple que se tramitó en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por lo tanto, al haberse interpuesto un proceso sumario de nulidad en contra del ejecutante FABIO SCALA, el mismo debió abstenerse de ejecutar actos de transferencia sobre la finca No. 342324, máxime cuando existía la posibilidad que el resultado del referido proceso le fuere adverso, tal como ocurrió en el presente caso. De manera pues, que la Sala no puede eludir estas eventualidades, menos de quien no podía considerarse como vendedor legítimo al haber adquirido a través de información falsa la finca en disputa y que por sus actuaciones ilegítimas vulneró el derecho de defensa que le asistía a los ejecutados, de nombrar a su elección, apoderado judicial que los representara en el proceso ejecutivo que había sido interpuesto en su contra y no soportar la consecuencia jurídica o sufrir el perjuicio de una notificación por edicto emplazatorio como, en efecto, sucedió.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que, si bien es cierto, el principio de fe pública registral contenido en el artículo 1762 del Código Civil invocado como infringido por el Recurrente, constituye la piedra angular del sistema de derecho inmobiliario registral en Panamá, cuya función principal, salvo circunstancias especiales, es la protección al tercero adquirente de buena fe, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos para su configuración, no es menos cierto, que ha sido criterio de la jurisprudencia de la Sala, en esta materia, que dicho principio no es de reconocimiento absoluto, ya que posee matices de gran relevancia, por lo que el mismo debe ser examinado, tomando en cuenta cada caso en particular (Cfr. Fallo de la Sala Civil de 4 de febrero de 2015), por lo que, a juicio de esta Superioridad, la situación jurídica presente en este proceso no se enmarca dentro de los principios y postulados consagrados en el referido precepto legal, toda vez que el tercero que haya adquirido de persona que indebidamente apareciera como dueña en los asientos del registro, no puede alegar la buena fe. Además, tampoco consta en el expediente, la certificación que demuestre la existencia y vigencia de la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A.

Por otro lado, no hay que perder de vista, que la certificación del Registro Público de fojas 390, que el recurrente FABIO SCALA denuncia como ignorada por el Ad quem, se constituye en un grave indicio en su contra, al acreditarse en dicho documento que la transferencia de la mencionada finca No. 342324 de su

propiedad, se hizo por una suma irrisoria que no se ajusta a los hechos y de realizar los actos de su trasmisión y de registro cuando, aún, advierte la Sala, se encontraba en trámite el presente proceso sumario de nulidad promovido en su contra por los ejecutados-demandantes, CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA.

Conforme lo anterior, no puede la Sala, entonces, avalar esta situación que, como bien podemos extraer de lo expresado por el Juzgador de segunda instancia en la Resolución impugnada, generó la adjudicación definitiva de la finca No. 342324 a favor del ejecutante FABIO SCALA, por medio de un proceso ejecutivo, en el que manifestó información falsa sobre la ubicación y el domicilio de los ejecutados, así como tampoco se puede promover la ilicitud de las acciones irregulares cometidas por el ejecutante-recurrente, en perjuicio de los afectados por dichos actos y en beneficio de los adquirentes por el tráfico de ellas.

Todo lo antes planteado, nos permite colegir, que la situación jurídica presente en el proceso sumario de nulidad que nos ocupa, no vulnera el principio de fe pública registral invocado por el Recurrente, consagrado en el artículo 1762 del Código Civil.

Ante el panorama jurídico que se deja expuesto, la Sala es del criterio, que la omisión en la consideración de la prueba consistente en la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, visible de foja 390 del expediente, luego de su valoración por este Tribunal, no incide de forma alguna en lo dispositivo de la resolución impugnada, pues, la misma no conduce a una decisión distinta a aquella que fue plasmada en el fallo de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala descarta el cargo de injuridicidad que sustenta la causal invocada, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como rechaza la alegada vulneración de los artículos 780, 832, 834, 835 del Código Judicial y 1762 del Código Civil, debido a que la decisión impugnada fue dictada conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario Declarativo de Nulidad que la sociedad anónima CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA, le siguen a FABIO SCALA.

Las costas del recurso de casación, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA

TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	22-20

VISTOS:

El licenciado ERASMO ÁVILA AGUIRRE, actuando en su condición de apoderado judicial de LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO, formalizó recurso de casación contra el Auto de 23 de octubre de 2019 (fs. 261-264), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Contencioso de Oposición que la recurrente presentó contra la solicitud de adjudicación de terreno estatal peticionada por TEJANO CORP., S.A., y en donde se DECLARA la concurrencia, en la presente causa, del fenómeno jurídico procesal de la sustracción de materia o inexistencia del objeto o materia procesal.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 24 de enero de 2020 (f.282), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Esta oportunidad procesal que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir respecto a la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la resolución se trata de un Auto dictado en un proceso de conocimiento, es decir, contencioso, que imposibilita la continuación del proceso; y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la señalada en el libelo de demanda, a foja 105). Así pues, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 2), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, el recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (ver folio 272).

Respecto a las exigencias restantes que establece el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de forma regulada en el literal b del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, a saber:

> "7. Por no estar la sentencia 01(sic) en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado porque:b. Se deja de resolver sobre algunos puntos que hayan sido objeto de la controversia." (f. 272)

Esta causal fue desarrollada en dos motivos, que a continuación se transcriben:

> PRIMERO: El tribunal (sic) Superior del Tercer Distrito Judicial en su resolución impugnada, declaró la sustracción de materia o inexistencia del objeto procesal y se dispuso la cesación del procedimiento del Proceso de Oposición a Título inocado por Lourdes Mabel Saldaña contra Tejano Corp., S.A.
>
> SEGUNDO: Que el Auto Civil de 23 de octubre de 2019, emitido por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, resulta contrario a derecho, toda vez que decreta la sustracción de materia en la controversia planteada por la demandante lo que conlleva que la parte demandada resulte beneficiada por razón de la falta de un pronunciamiento de fondo." (Ibídem)

En el apartado relacionado a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el recurrente solo menciona el artículo 1032 del Código Judicial.

Al realizar el respectivo análisis del presente recurso, la Sala advierte que la recurrente no individualizó a cuál, de los dos supuestos que regula el numeral 7, se refiere. Esto es así, dado que este contempla dos (2) supuestos, a saber: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado" .

Reiteradas son las resoluciones, a través de la cual, la Sala ha explicado la importancia de individualizar el respectivo supuesto que contempla dicho numeral. Entre las más recientes, consta la Resolución de 2 de abril de 2019 (Exp. 333-18), en donde se indicó lo siguiente:

> "Ante la exposición de la causal, la Sala ha sido repetitiva al señalar que así enunciada, la misma contempla dos (2) supuestos que han debido individualizarse, puesto que una cosa son las pretensiones de la demanda y cosa distinta son las excepciones del demandado. Veamos lo advertido en el fallo de 2 de julio de 2012 en ese sentido, . . .:
>
> "La causal ha sido mal enunciada porque, o se resuelve sobre "las pretensiones de la demanda" o se resuelve sobre las "excepciones del demandado"; ya la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la forma correcta de su enunciación. Veamos parte de la jurisprudencia sobre este aspecto:
>
> "En cuanto al escrito de formalización, se observa que la casación es en la forma y como única causal se determina: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se deje (sic) de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido"; sin embargo, aparece erróneamente invocada. Al respecto, precisa señalar que el ordinal 7 del artículo 1170 del Código Judicial contiene dos cargos: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las

excepciones del demandado", los cuales pueden ocurrir por alguna de las razones que establecen los literales que se enumeran en dicha norma." (BRUNO CEDEÑO A. (CESIONARIO DE INVERSIONES A & D PANAMÁ, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

A pesar de no tener la certeza a cuál, de los dos (2) supuestos que regula el inicio del citado numeral 7, se refiere la recurrente, la Sala se percata que ninguno de los motivos desarrollados define o explican cuáles fueron los puntos que dejaron de ser resueltos.

En otras palabras, los motivos no contienen cargos concretos que expongan la forma como se produjo la alegada infracción. Más bien, los dos motivos fueron desarrollados relatando los antecedentes del caso.

Las irregularidades advertidas inciden en la estructura restante del concepto invocado, ya que impiden el análisis de la siguiente sección, es decir, de la citación y explicación de las normas de derecho infringidas, dado que al desconocer el cargo de injuridicidad que se le imputa a la resolución recurrida, mal se puede determinar si concurre infracción alguna, respecto a la norma señalada por dicha parte, dando como resultado que el presente recurso de casación sea ininteligible generando, en consecuencia, su inadmisión, con la imperativa imposición de costas, según el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado ERASMO ÁVILA AGUIRRE, actuando en su condición de apoderado judicial de LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO, formalizó contra el Auto de 23 de octubre de 2019, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Contencioso de Oposición que la recurrente presentó contra la solicitud de adjudicación de terreno estatal peticionada por TEJANO CORP., S.A., y en donde se DECLARA la concurrencia, en la presente causa, del fenómeno jurídico procesal de la sustracción de materia o inexistencia del objeto o materia procesal.

Las obligantes costas a cargo de la parte casacionista, se fija en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

HUMBERTO SCLOPIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 25 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 194-19

VISTOS:

Mediante resolución fechada 23 de octubre de 2019, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la sociedad civil de abogados CAMARENA, MORALES Y VEGA, quien representa a ROQUE HUMBERTO SCLOPIS, contra la resolución dictada el 27 de mayo de 2019, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra EURIS OMAR AMORES.

Para la corrección ordenada, se concedió a la casacionista del término de cinco (5) días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue oportunamente aprovechado, de acuerdo al Informe Secretarial de foja 419 y a los folios que visible de foja 409 a 418.

En resolución de 23 de octubre de 2019, a la parte actora se le ordenó en cuanto a los dos primeros motivos, que aclarara: (…); pero nada dice de lo se desprende de esos medios probatorios o lo que se pretende demostrar con ellos; de manera que esos motivos deberán ser reforzados con la explicación respecto del valor real que poseen; y cómo ese error de ponderación incidió en la parte resolutiva del fallo." (fs.404)

Además, se le instó a que eliminara aquellas normas que no eran pertinentes a la causal invocada y que en su lugar, incluyera las específicas y relacionadas con el acervo probatorio inserto en los motivos.

Revisado el nuevo libelo, se observa que el recurrente en casación no corrigió adecuadamente, si bien se adentra al relato de lo que acreditan las pruebas señaladas, no llega a especificar lo que se le inquirió en la resolución que ordenaba la corrección. A pesar que el segundo motivo se corrigió de acuerdo a lo precisado, el primero insiste en las deficiencias que se habían advertido, pues nuevamente omite especificar en el primer motivo, cuál fue la valoración que el Ad quem le otorgó a los medios probatorios que se señalan como mal apreciados.

Como quiera que la actora no realizó la corrección conforme a lo ordenado, la Sala declarará inadmisible el recurso en atención al artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación corregido por la sociedad civil de abogados CAMARENA, MORALES Y VEGA, representante judicial de ROQUE HUMBERTO SCLOPIS, contra la resolución dictada el 27 de mayo de 2019, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra EURIS OMAR AMORES.

La obligante condena en costas se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de junio de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	249-17

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por el Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de la ejecutante (fs.191-207 y 236-240), contra la sentencia de 14 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la Excepción de Pago presentada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites propuesto por GLOBAL BANK CORPORATION contra JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA.

Las constancias procesales reflejan que el actor presentó Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites contra JOSÉ DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA, a fin de hacer efectivo el pago de la suma de B/.57,796.25 en concepto de capital, más costas y gastos.

Mediante Auto N°776 de 19 de agosto de 2013 (fs.18-23 del expediente principal), el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé ordenó a los ejecutados pagar a GLOBAL BANK CORPORATION la suma de B/.67,193.64 en concepto de capital, intereses, costas y gastos provicionales del proceso, y decretó embargo sobre la finca N°30468, documento 246354, código de ubicación 9903, de la Sección de la propiedad de la provincia de Verguas, perteneciente a EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA.

Pendiente de notificar a los ejecutados del auto de libramiento de pago, la actora presentó escrito comunicando “que desisto de la medida de embargo decretada”, y se dejara sin efecto la referida resolución, debido a “que las partes están en la fase de formalizar un acuerdo extrajudicial que busca poner fin al presente proceso de ejecución” (f.61).

El Juez de la causa, a través de Auto N°711 de 23 de julio de 2015 (fs.62-64), accedió a ordenar el levantamiento del embargo decretado sobre la finca N°30468, comunicó lo resuelto al Registro Público, dio salida al expediente y lo remitió a la Sección de Archivo de Coclé y Veraguas (fs.65-66).

Con posterioridad, previa devolución del expediente por petición del juzgado de conocimiento, la entidad bancaria presentó memorial denunciado otros bienes para asegurar el pago de un saldo insoluto (fs.68-69), petición que provocó se dictara el Auto N°265 de 18 de marzo de 2016 (fs.74-76), acogiendose la solicitud de embargo sobre la cuota parte de la finca N°366784, código de ubicación 9904, sección de la propiedad de la provincia de veraguas, y la cuota parte de la finca N°404531, código de ubicación 9904, sección de la propiedad de la provincia de veraguas, ambas de propiedad de JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA.

Los ejecutados al comparecer al proceso presentan en su defensa, en escritos separados, Excepción de Pago y Excepción de Inexistencia de la Obligación, las cuales, previo cumplimiento de los trámites correspondientes, fueron declaradas no probadas mediante sentencia N°81 de 24 de noviembre de 2016 (fs.137-153 del presente cuaderno) y sentencia N°82 de 25 de noviembre de 2016 (fs.139-156 del cuaderno de Excepción de Inexistencia de la Obligación), respectivamente.

Ambas decisiones fueron apeladas por los excepcionantes, dando lugar a que fueran de conocimiento del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien atendió ambas alzadas por conducto de fallo fechado 14 de junio de 2017 (fs.172-183), disponiendo:

> "PRIMERO: ACUMULAR las excepciones presentadas por la Licenciada María del Pilar Rivera, dentro del presente Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, al fin que sean resueltas dentro de una sola resolución.
>
> SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación presentada por María del Pilar Rivera, apoderada judicial de JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA.
>
> TERCERO: DECLARAR PROBADA la Excepción de Pago Total de la Obligación presentada por María del Pilar Rivera, apoderada judicial de JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA.
>
> CUARTO: REVOCAR la Sentencia 81 fechada 24 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé.
>
> QUINTO: REVOCAR la Sentencia 82, fechada 25 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé."
>
> SEXTO: REVOCAR el contenido del Auto No.265, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé y, en consecuencia, se ORDENA decretar el levantamiento del

embargo sobre los bienes de los señores JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA.

SÉPTIMO: Se fijan las costas de segunda instancia en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00), a cargo de la parte vencida." (fs.182-183)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Tres fueron las causales admitidas a GLOBAL BANK CORPORATION: violación directa y error de hecho en la existencia de la prueba (fs.191-207), así como error de derecho en la apreciación de la prueba (fs.236-240).

La causal por "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", cuenta con los siguientes motivos:

"Primer motivo: Al emitir la sentencia, sin número, de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (17) (sic), que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que las obligaciones se extinguen por el pago que el deudor haga de las mismas, habida cuenta que al pronunciar el referido fallo y revocar la sentencia de primer grado no tomó en cuenta, y consecuentemente no dictaminó, que en el proceso se constató fehacientemente que los demandados-ejecutados no han pagado la obligación que contrajeron para con la demandante.

El yerro cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar un norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Segundo motivo: Al emitir la sentencia, sin número, de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (17) (sic), que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial quebrantó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que las deudas u obligaciones no se consideran pagadas o canceladas sino cuando se haya entregado completamente la cosa debida, habida cuenta que al pronunciar el referido fallo y revocar la sentencia de primer grado, no tomó en cuenta, y consecuentemente no dictaminó, que en el proceso se constató fehacientemente que los demandados-ejecutados no han cumplido ni entregado completamente lo que deben a la demandante-ejecutante.

El yerro cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar una norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Tercer motivo: Al emitir la sentencia, sin número, de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (17) (sic), que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que quien alega la extinción de una obligación debe probar dicha extinción, puesto que al emitir la señalada sentencia y revocar la sentencia de primer grado, no tomó en cuenta, y consecuentemente no dictaminó, que los demandados-ejecutados no han probado que pagaron completamente lo que deben a la demandante-ejecutante.

El yerro cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar una norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Cuarto motivo: Al emitir la sentencia, sin número, de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (17) (sic), que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que las pruebas para acreditar la extinción de las obligaciones son, entre otras, los instrumentos públicos o privados y la confesión de parte, habida cuenta que al emitir la comentada sentencia y revocar el fallo de primera instancia, no tomó en cuenta, y consecuentemente no dictaminó, que los demandados-ejecutados no han aportado ningún instrumento públicos (sic) ni privado para demostrar que pagaron completamente la obligación que contrajeron para con la demandante, y tampoco tomó en cuenta ni dictaminó que la parte demandante-ejecutante no ha confesado que los demandados extinguieron por vía del pago dicha obligación." (fs.194-195)

El recurrente señala como normas infringidas los artículos 1043, 1044, 1100 y 1101 del Código Civil.

La infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa puede ocurrir de dos maneras, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se soslaya el derecho que consagra. Su configuración requiere, en ambos casos, que la norma regule el tema controvertido.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico reconoce. Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido está plenamente probado.

Tal como se indicó en párrafos precedentes, a través de la resolución cuestionada en casación, el Tribunal Superior, previa revocatoria de las sentencias de primer grado, declaró probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación y la Excepción de Pago, y como consecuencia de esto, dispuso el levantamiento del embargo decretado sobre las cuota parte de las finca N°366784 y N°404531, pertenecientes a JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA.

En la motivación que sostiene la decisión del Tribunal de segunda instancia, advierte la Sala dos puntos medulares, alrededor de los cuales desarrolla su razonamiento.

Primero, basándose en la copia de la escritura pública N°8442 de 25 de agosto de 2015 de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá -a través del cual, entre una serie de actos, GLOBAL BANK COPORATION canceló la hipoteca y anticresis existente a favor del banco sobre la finca N°30468 de EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA-, estimó que la obligación quedó extinguida por el pago de lo adeudado.

Por otro lado, también considera el tribunal de segundo grado que el proceso ejecutivo hipotecario finalizó por voluntad del ejecutante al requerir no solo el levantamiento del embargo dictado sobre el bien hipotecado, sino también se dejara sin efecto el auto de libramiento de pago, ambas peticiones aceptadas por el juez de la causa.

En ese sentido, se asevera en el fallo que "la ejecución hipotecaria se extinguió", por tanto, no era viable acceder al embargo de nuevos bienes si el auto de libramiento de pago "había sido invalidado a solicitud del propio abogado de la parte demandante" (f.181), lo que evidencia la inexistencia de la obligación.

En el primer motivo se le endilga a la sentencia impugnada la vulneración de la regla de derecho concerniente a que entre los modos de extinción de la obligación está el pago (artículo 1043 del Código Civil), mientras que en el segundo motivo se alude al precepto concerniente a que solo el cumplimiento integro de la prestación debida libera al deudor (artículo 1044 del Código Civil).

Ahora bien, ambos cargos se cimentan en una realidad fáctica que no está reconocida en la sentencia: que en el proceso se comprobó la falta de pago de la obligación. El Tribunal Superior, con soporte en la escritura pública N°8442 de 25 de agosto de 2015 de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, sí concluyó que la deuda fue pagada en su totalidad.

La revisión de la causal de violación directa limita el conocimiento de la Sala a determinar si efectivamente se inaplicó una regla de derecho pertinente al caso, sin que le sea permitido hacer el juicio con sujeción a hechos distintos a los reconocidos en la sentencia de segunda instancia.

Salvo cuando se trate de causales probatorias, al tribunal de casación no le está permitido variar los hechos consignados en el fallo, por tanto, no hay lugar a que por la causal de violación directa se haya infringido los artículos 1043 y 1044 del Código Civil.

La misma suerte corren los cargos en torno a los artículos 1100 y 1101 del Código Civil, al tener como premisa hechos distintos a los aceptados en el fallo, aunado a que se tratan de normas de naturaleza eminentemente adjetivas, ya que regulan temas de carácter probatorio, no sustantivo.

Descartada la causal por violación directa, procede la Sala a estudiar la segunda causal admitida, la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que comprende un solo motivo:

> "Al emitir la sentencia, sin número, de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (17) (sic), que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial cometió el error probatorio de ignorar o desconocer en forma absoluta la existencia –y, por consiguiente, tampoco valoró- las siguientes pruebas: --- (a) La prueba documental consistente en una certificación emitida por el banco Global Bank Corporation,

debidamente revisada por contador público autorizado, la que reposa en el folio setenta y tres (73) del cuaderno principal del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por GLOBAL BANK CORPORATION contra Eduardo Antonio Muñoz Batista y Joel David Muñoz Batista, en la que se hace constar que al día seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016) el demandado Joel David Muñoz Batista adeudaba a dicho banco la suma de dieciséis mil ciento seis balboas con sesenta y nueve centésimos de balboa (B/.16,106.69) en concepto de saldo del mismo préstamo cuyo cumplimiento es la causa de pedir en esta litis ejecutiva hipotecaria; --- (b) La prueba pericial en contabilidad que se practicó el vientitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), cuya acta reposa en los folios sesenta (60) y sesenta y uno (61) del cuaderno contentivo de la excepción de pago introducida por los demandados-ejecutados, y los correspondientes informes perciales presentados por los peritos contables que participaron en la misma, los contadores públicos autorizados Jessica María Rodríguez Castro, cuyo informe reposa en los folios sesenta y dos (62) a ciento diecinueve (119) del referido cuaderno contentivo de la excepción de pago introducida por los demandados-ejecutados, y Manuel E. Candelaria Apolayo, cuyo informe consta en los folios ciento veintiuno (121) a ciento treinta y cuatro (134) del mencionado cuaderno.

Las mencionadas pruebas, ambas ignoradas en la sentencia recurrida, patentizan y ponen en evidencia que los demandados Eduardo Antonio Muñoz Batista y Joel David Muñoz Batista adeudan a la demandante GLOBAL BANK CORPORATION el dinero que esta les reclama por vía del presente proceso ejecutivo.

El error cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en ignorar la existencia de la referidas pruebas, y consecuentemente no valorarlas, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber tomado en cuenta y valorado dichas pruebas, habría fallado en forma distinta a como lo hizo." (fs.198-199)

Se denuncia como normas infringidas los artículos 780, 1613 (numeral 15) del Código Judicial, así como los artículos 1043 y 1044 del Código Civil.

El error de hecho sobre la existencia de la prueba puede presentarse de dos maneras, cuando el juzgador aprecia una prueba que no existe en el proceso (suposición), o cuando omite valorar una prueba que consta en el expediente (preterición).

En el caso que nos ocupa, el yerro probatorio denunciado por la censura es la preterición de pruebas. Esta ocurre cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberla tomado en cuenta la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Lo antes anotado significa que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, deben concurrir dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Examinados los cargos, y confrontados con la resolución impugnada, la Sala advierte que en la sentencia cuestionada no se ignoró una de las pruebas documentales descritas en el motivo.

Se trata de la certificación expedida por la ejecutante, revisada por contador público autorizado -título ejecutivo a la luz del numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial-, donde se indica que JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA mantiene una deuda con el banco por B/.16,106.69. (f.73 del expediente principal).

Manifiesta el Tribunal Superior en su fallo:

> "Es argumento del banco frente a las excepciones y recursos de apelación presentados en este caso, que nunca se ha desistido del proceso ejecutivo y aduce como nuevo recaudo ejecutivo la certificación de los contadores públicos autorizados del banco, lo cual no guarda relación con el título ejecutivo presentado en principio.
>
> Ante esta observación, debe advertirse que elude el apoderado del banco aceptar que en aquella oportunidad donde se había librado mandamiento de pago incluyendo costas, gastos e intereses, termina con la petición del propio actor solicitando que se deje sin efecto la ejecución que habría sido librada" (f.181).

Lo transcrito desmiente a la casacionista, pues la aludida certificación de saldo sí fue valorada en la segunda instancia, por tanto, no puede tener lugar la causal probatoria por error de hecho, debido a que su configuración requiere, de manera impertativa, que se hubiese soslayado por el Tribunal de alzada.

Distinto es el caso de los informes presentados por los peritos contables JESSICA MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO (fs.62-119 del presente cuaderno) y MANUEL E. CANDELARIA APOLAYO (fs.121-134), pues no observa la Sala su mención por el Tribunal Superior.

Los peritos coinciden en que los libros de contablidad (sistema financiero contable) de GLOBAL BANK CORPORATION reflejan que JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA debe a dicha entidad bancaria la suma de B/.16,082.57, monto derivado del préstamo garantizado con hipoteca y anticresis que dio lugar a la ejecución del cual accede el presente cuaderno.

Los dictámenes periciales desvirtuan la opinión del Tribunal Superior de que la deuda fue cancelada en su totalidad, por tanto, no es plausible concluir que la obligación fue cumplida integramente.

Es importante destacar que a través de las dos excepciones interpuestas en escritos separados por los ejecutados, la inexistencia de la obligación y el pago, se alega el mismo hecho exceptivo, el pago. Esto implica que su reconocimiento requiera que los deudores logren demostrar la ejecución de su deber jurídico.

Valga resaltar, el Tribunal Superior, como una argumento adicional para justificar que la obligación está extinguida, aduce que al momento de presentarse la denuncia de nuevos bienes para su embargo, el proceso ejecutivo hipotecario ya había finalizado por voluntad del propio ejecutante.

Dicha apreciación obedece a que dictado el auto ejecutivo y la orden de embargo sobre el bien hipotecado, sin haberse surtido la notificación de los ejecutados, el actor presentó escrito solicitando el "desistimiento del embargo", haciendo énfasis en "dejar sin efecto el auto número 776 de 19 de agosto de 2013", es decir, el auto ejecutivo (ver foja 61 del expediente principal).

Advierte la Sala, aún cuando la ejecutante, el Juez de la causa ni el Tribunal Superior lo identifican debidamente, que se trató de un desistimiento del proceso, el cual se caracteriza por ponerle fin, pero sin afectar los derechos del demandante, quien podrá plantear nuevamente su reclamo, pero a través de otro proceso (artículo 1094 del Código Judicial).

Obsérvese que el denominado "desistimiento del embargo" provocó el archivo del expediente. Incluso, el propio actor en su memorial destaca su interés que se deje sin efecto jurídico el auto de libramiento de pago y embargo.

Los procesos ejecutivos hipotecarios tienen la peculiaridad de que en una sola resolución concurren dos actos distintos propios de las ejecuciones, la orden de pagar y el embargo de bienes. Esto se debe naturalmente a que el acreedor cuenta con una garantía real para la realización de su derecho de crédito.

Todo acreedor hipotecario cuenta con un derecho de persecución y de venta con preferencia sobre el inmueble afectado, el cual podrá ejecutar directamente sin importar quien tenga su posesión.

Es por ello que el propósito de una ejecución hipotecaria es la venta judicial del bien gravado, para con el producto del remate el acreedor satisfaga su acreencia. No se entiende la existencia de la orden de mandamiento de pago sin el embargo, por ende el" desistimiento de éste" representa el del proceso.

Reconoce esta Magistratura que en atención al referido medio excepcional de terminación del proceso, presentado por la ejecutante y aceptado por el Juzgado de la causa, no ha debido tramitarse la denuncia de nuevos bienes para cubrir el remanente de lo debido; empero, tal irregularidad no acredita lo reconocido por el Tribunal de Apelación al declarar probadas las excepciones, esto es, la inexistencia de la obligación.

Si el desistimiento del proceso no supone la renuncia de los derechos de la demanda –esto es propio del desistimiento de la pretensión- no es de recibo colegir que la obligación se extinguió.

Conviene recordar que en los procesos ejecutivos, a diferencia de los de conocimiento –salvo cuando se trate de la prescripción de la acción o compensación-, el juez no está facultado para declarar excepciones de oficio, de manera que solo puede pronunciarse sobre las que se hayan alegado oportunamente.

Dicho esto, si los ejecutados en su defensa contra el auto que decretó el nuevo embargo, optaron por atacar el derecho sustancial reclamado -la extinción de la obligación mediante el pago-, por muy infundado que encontremos la decisión del juez primario de embargar otros bienes, pasando por alto los efectos del desistimiento del proceso que previamente había admitido, dicho argumento no es pertinente con el hecho invocado por los propios ejecutados.

En resumidas cuentas, no hay conexión entre el error procedimental incurrido por el juzgador y lo alegado por los deudores en su defensa. Nótese que en los respectivos escrito de las Excepciones, el susodicho levantamiento del primer embargo es mencionado como elemento que confirma la cancelación de la deuda (foja 4 de ambos cuadernos), inferencia errónea, toda vez que no es lo mismo la extinción del proceso que la extinción de la pretensión.

Dado que los informes periciales ignorados en la segunda instancia, rendidos por los contables Jessica María Rodríguez Castro y Manuel E. Candelaria Apolayo, reflejan que JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA mantiene un saldo insoluto que asciende a B/.16,082.57, y que las excepciones ensayadas se cimentan

precisamente en el cumplimiento íntegro de la prestación, salta a la vista que las experticias ignoradas en la segunda instancia tiene influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Por tal motivo, la Sala procederá a invalidar el fallo del Tribunal de Segunda Instancia –así lo preceptúa el segundo párrafo del artículo 1195 del Código Judicial-, por lo que asumirá la posición de Tribunal de Instancia, lo que nos lleva atender los recursos de apelación propuestos contra las sentencias desestimatorias de las excepciones, proferidas por el Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé.

Como se expuso en párrafos precedentes, las excepciones ensayadas, sostenidas en un mismo hecho medular, el pago, fueron presentadas en escritos separados. Esto dio lugar a que fueran atendidas, en el fondo, mediante sentencia N° 81 de 24 de noviembre de 2016, la de pago (fs.137-153), y la sentencia N°82 de 25 de noviembre de 2016, la de Inexistencia de la Obligación (fs.139-156)

Las razones para considerar que no se configuraban las excepciones son las mismas, y las podemos sintetizar así: 1) por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, al deudor solo le es permitido alegar en su defensa el pago total de la obligación o su prescripción; 2) las pruebas apuntan a que los ejecutados adeudan a la actora la suma de B/.16,082.57.

En los escritos de apelación, idénticos en su contenido, la censura concentra su disconformidad, a grandes rasgos, en el contenido de la Escritura Pública N°8442 de 25 de agosto de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

Narran los recurrentes, luego que GLOBAL BANK CORPORATION instaurara en su contra proceso ejecutivo hipotecario, ante la incertidumbre de que el producto de la venta judicial del inmueble dado en garantía cubriera la deuda, le solicitaron a la entidad bancaria les permitiera vender el bien, de manera que con el precio se lograra cancelar el saldo.

Con el consentimiento y participación de la ejecutante, mediante Escritura Pública N°8442 de 25 de agosto de 2015, se realizaron tres actos: a) GLOBAL BANK CORPORATION canceló el gravámen hipotecario y anticrético sobre la finca N°30468, perteneciente a EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA; b) Este último traspasó mediante compraventa el referido inmueble a Meso Slim, S. A.; c) GLOBAL BANK CORPORATION le entregó B/.103,000.00 a la representante legal de Meso Slim, S.A., Marilyn González, en concepto de préstamo para la compra de la finca N°30468, y de esta manera terminar la relación obligacional entre el banco y los ejecutados.

Reprochan los apelantes el razonamiento del juez, al concertarse en las reglas que rigen las excepciones para los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite, dejando de lado los mencionados actos celebrados, cuyos perfeccionamientos, en especial la cancelación de la deuda, estaban a cargo exclusivamente de la ejecutante.

Arguyen que ningún banco va liberar su garantía hipotecaria, sin lograr cobrar la totalidad de su crédito; y de no haber desembolsado debidamente el préstamo al tercero comprador del inmuble –y con ello cubrir lo debido por los ejecutados-, es responsabilidad de la parte actora.

Califica como un error operativo del banco, conceder el préstamo a Meso Slim, S.A. –a sabiendas que la finalidad de la transacción era realizar la prestación que generó el proceso de ejecución-, y no resultar

saldada su acreencia con los ejecutados; y que del cumplimiento de los actos jurídicos elevados a escritura pública, dependía la liquidación de la deuda, y así evitar se persiguiera nuevos bienes para su venta judicial.

Por su parte, en sus escritos de réplica, GLOBAL BANK CORPORATION, en concreto, fundamenta su posición en la certificación expedida conforme a sus registros de contabilidad, así como los dictámenes periciales entregados por Jessica María Rodríguez y Manuel Candelaria, probanzas que reflejan una deuda pendiente de B/.16,082.57.

Vistos en síntesis los argumentos de las partes, procede la Sala, como Tribunal de Instancia, atender la alzada promovida por los ejecutados contra las sentencias de primer grado.

Como punto de partida, conviene recordar que, siendo el tema en discusión un hecho extintivo de la pretensión, la carga de su prueba le corresponde a la parte que se benificiaría de su confirmación, o sea, los ejecutados. En consecuencia, de no lograr comprobrase el hecho que cimenta la excepción, deberán sufrir sus consecuencias negativas.

La prueba que en consideración de los recurrentes-excepcionantes respalda su opinión de que la prestación dineraria debida a GLOBAL BANK CORPORATION se extiguió mediante el pago, es la Escritura Pública N°8422 de 25 de agosto de 2005 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá (fs.12-27).

Como se puede apreciar de su contenido, en él se recogen varios actos juridicos, celebrados por otras tantas personas. Para el caso que nos ocupa, importan los siguientes: GLOBAL BANK CORPORATION canceló una serie de gravámenes constituidos a su favor, entre ellos sobre la finca N°30468, perteneciente al ejecutado EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA; éste traspasó en venta la finca N°30468 en favor de Meso Slim, S.A.; y GLOBAL BANK CORPORATION celebra contrato de préstamo con Marilyn González.

La hipoteca cancelada sobre la finca N°30468, fue precisamente la que había permitido la ejecución contra JOEL ANTONIO MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA, proceso desistido con posterioridad por la actora, y que ha sido continuado –inexplicablemente- por decisión del juez de conocimiento, al acoger solicitud de embargo sobre otros bienes de los ejecutados.

Constata esta Superioridad que bajo la denominación de "CANCELACIÓN DE GRVÁMENES I (ver foja 12 y reverso), la actora canceló la primera hipoteca y anticresis constituída sobre la finca N°30468, perteneciente a EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA. Dichos contratos accesorios servían de garantía al pago del préstamo debido por JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA.

La razón por la cual el banco canceló los gravámenes, y sustenta la postura de los apelantes de que la obligación reclamada fue cumplida, la encontramos en la cláusula que se transcribe a continuación:

> "CUARTO: Declara EL BANCO que hace esta cancelación de gravámenes en virtud de que JOEL DAVID MUÑOZ cancelará sus obligaciones por medio de un nuevo préstamo que GLOBAL BANK CORPORATION le concederá a MARILYN GONZALEZ según se detalla más adelante, y que dicho préstamo debe inscribirse conjuntamente con esta cancelación; y de no ser así está cancelación no surtirá sus efectos legales." (reverso foja 13)

Sujetándonos a su contenido literal, no se advierte que GLOBAL BANK COPORATION haya declarado la realización completa de la prestación debida. Lo que se aprecia mas bien es que el cumplimiento

se daría después, a través de un préstamo que el propio banco haría a un tercero –quien compraría el bien que estaba gravado con hipoteca y anticresis-, y que de no darse la inscripción de este contrato conjuntamente con la cancelación de gravámenes, el mismo no surtiría efectos legales.

No podemos tener certeza de la cancelación de la deuda, únicamente, con lo pactado en la cláusula cuarta, máxime cuando la actora alega, y demuestra, precisamente lo contrario, al sostener que las sumas dadas en préstamo al tercero-comprador de la finca N°30468, no alcanzaron para abarcar la totalidad de lo debido por los ejecutados.

Aunado a la falta de otros elementos de convicción que confirmen el pago total de la obligación, la ejecutante aporta pruebas que muestran un saldo, como son la certificación revisada por contrador público autorizado, consultable a foja 73 del expediente principal -documento que el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial consagra como título ejecutivo-, y los ya mencionados informes presentados por los peritos contables Jessica María Rodríguez Castro y Manuel E. Candelaria Apolayo, quienes para responder a los puntos objeto de la experticia examinaron el sistema de información utilizado por el banco como soporte y control de sus operaciones financieras y contables.

En esa línea de pensamiento, la fuente de la obligación reclamada, el contrato de préstamo, en su cláusula decimotercera, las partes dispusieron que "se tendrá como líquida la suma adeudada que resulte de los libros de EL BANCO, según certificado que extenderá EL BANCO, certificado que hará plena prueba en juicio" (f.10), lo que concede mayor fuerza probatoria –de la que por si gozan- a la certificación de saldo y los informes periciales contables.

Ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren la extinción de la relación obligacional entre las partes, mediante el pago íntegro de la prestación debida por los ejecutados, y que sobre éstos pesaba la carga de probar el hecho que servía de fundamento a las excepciones aducidas, esta Magistratura, como Tribunal de Instancia, confirmará la decisión del juez de primera de instancia de declararlas no probadas.

No obstante, consideramos que la actuación de los excepcionantes-ejecutados ha sido de buena fe en los términos del artículo 1071 del Código Judicial, por lo que se le eximirá del pago de costas, siendo tan sólo de su cuidado los gastos del proceso, que deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen.

Parar llegar a tal consideración, toma en cuenta esa Superioridad el contenido de la mencionada cláusula cuarta de la CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES realizada por GLOBAL BANK CORPORATION. Aún cuando no basta para demostrar que JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA cancelaron la deuda, sí nos revela que, mediante la venta del inmueble con el consentimiento y participación del banco, esa era la intención.

No podemos soslayar que la operación de compraventa sería inviable sin la contribución vital, y beneficiosa, del banco, al otorgar el préstamo mediante el cual un tercero adquirió por compraventa el inmueble, por tanto, la ejecutante estaba en inmejorable posición de saber, y asegurarse, que el precio de venta cubríera su crédito. Asimismo, es lógico inferir la seguridad y entendimiento de los deudores, en que a través de la transacción finiquitarían su vínculo obligacional con la actora. Por algo, como manifiestan los recurrentes, GLOBAL BANK CORPORATION accedió a cancelar la hipoteca y anticresis que tenía sobre la Finca N°30468, que pertenecía a EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA.

Tampoco podemos obviar que fue la solicitud de la parte actora, a pesar de previamente haber desistido del proceso, lo que generó que el juez de la causa, apartándose de normas básicas de procedimiento, dispusiera el embargo de nuevos bienes.

En razón de ello, procederemos a modificar las sentencias apeladas, a fin de exonerar a JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA del pago de costas, manteniendo lo decidido en lo demás, si bien por motivos diferentes, no sin antes hacer un llamado de atención al Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé.

Como se advirtió en párrafos precedentes, dicho operador de justicia incurrió en una irregularidad al tramitar una denuncia de nuevos bienes para su embargo, a pesar que el proceso había terminado por desistimiento. Nótese que para acceder a la petición presentada por la ejecutante, el juzgado tuvo que solicitar el expediente a la oficina de archivos judiciales de su circunscripción territorial, el cual ya contaba, obviamente, con fecha y número de salida, tal como se desprende de la carátula del expediente principal.

El Juez de la causa, con su impropio actuar, ha generado una insólita ejecución. Dentro de un caso terminado por desestimiento, incluso archivado, embarga nuevos bienes, como si estuviera ante el escenario que plantean los artículos 1724 y 1725 del Código Judicial. A la luz de estas disposiciones, si verificada la venta judicial, su producto no logra cubrir la deuda y las costas, el acreedor podrá, sin necesidad de iniciar otro proceso, perseguir otros bienes para con ello satisfacer su derecho de crédito.

Salta a la vista que dicha hipótesis no se ajusta a la causa que nos ocupa.

Dada la anomalía cometida por el juzgador de primera instancia, estimamos oportuno advertirle que en casos posteriores, se maneje cuidadosamente en el ejercicio de sus actuaciones, así como en su deber de cumplir con los trámites legales y procedimientos regulares establecidos en nuestro ordenamiento jurídico civil para los distintos procesos, haciendo una correcta aplicación de la ley, con el propósito de evitar perjuicios y salvarguardar el derecho de defensa de las partes, tal como lo establece el artículo 465 del Código Judicial, es decir, en aras de proteger el principio de seguridad o certeza jurídica, como pilar de un correcta administración de justicia.

Por último, observamos que en las sentencias de primera instancia se copian, textualmente, tantos los hechos en que se apoyan las excepciones como la contestación a los mismos por el opositor. Se le recuerda al Juez de primera instancia que el artículo 990 del Código Judicial, precepto legal conforme al cual debe emitirse toda sentencia, dispone que únicamente se puede transcribir lo esencial del texto de la demanda y su contestación. Dicha regla, para conocimiento del juzgador, incluye los fallos que resuelven excepciones dentro de los procesos ejecutivos, por lo que se le exhorta a que la acate.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 14 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la Excepción de Pago presentada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites propuesto por GLOBAL BANK CORPORATION contra JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA, y convertida en Tribunal de Instancia, MODIFICA la sentencia N°81 de 24 de noviembre de 2016 y la sentencia N°82 de 25 de noviembre de 2016, dictadas por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, a través de las cuales se resuelven, respectivamente, la Excepción de Pago y de Inexistencia de la

Obligación, tan solo para liberar a los excepcionantes del pago de costas, por considerar su actuar de buena fe, siendo tan sólo de su cuido los gastos del proceso, los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen.

En lo demás se mantiene lo decidido en ambos fallos.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	49-20

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por la firma TIMPSON & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderada judicial de la parte actora FUNDACIÓN ITAMARI y LUCIMARA RIQUIERI, contra la Resolución de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios que le sigue a NÉSTOR AGUSTÍN MÉNDEZ MOLINA.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que solamente fue aprovechado por la parte opositora, según consta en escrito visible de fojas 448-453 del expediente.

Vencido el término de alegatos correspondiente, se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial, que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164). Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se observa que el recurso de casación se propone en el fondo, invocándose la siguiente causal: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" que, según la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La referida causal se sustenta en cuatro (4) motivos, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

> "PRIMER MOTIVO: Que la resolución recurrida niega indebidamente las justas reclamaciones de las demandantes, quienes demostraron mediante abundante caudal probatorio, haber sufrido en razón de hechos ilícitos atribuibles al demandado laceraciones físicas, materiales y personales, injustas e indebidas, vinculadas al imprudente uso de un equipo de aire acondicionado central instalado en un apartamento de propiedad del demandado.
>
> SEGUNDO MOTIVO: Que al denegar las pretensiones indemnizatorias propuestas y debidamente acreditadas por las demandantes, la sentencia impugnada las condena tácitamente a tener que seguir soportando los actos abusivos del demandado que a pesar de causarles a nuestra (sic) poderdantes daños apreciablemente importantes, tanto en su patrimonio, físico, económico como en su diario vivir, por cuanto que el fenómeno de condensación que sufre su unidad departamental 29-D lo hace inhabitable, lo cual ha sido palmariamente demostrado en el Proceso.
>
> TERCER MOTIVO: Que los perjuicios materiales y morales que han sufrido las demandadas quedan impunes, a pesar de que los hechos en que se fundan las reclamaciones de las demandantes son ajustadas a derecho y además conforme a la justicia, lo cual desconoce la sentencia impugnada.
>
> CUARTO MOTIVO: Que para llegar a la decisión contenida en la Sentencia del veintinueve de (sic) (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Honorable Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se vulneraron normas básicas de nuestro sistema judicial, en materia de valoración de pruebas, al tomar en cuenta elementos de convicción allegados al proceso de forma lícita, pero ignorada por el juzgador." (f. 424)

Es oportuno recordar que la causal probatoria que nos ocupa se configura cuando una prueba que consta dentro del proceso y que fue objeto de análisis por el Tribunal Ad quem, fue apreciada desconociendo las normas relativas a la valoración probatoria, ya sea porque se le dio a la prueba el valor que la Ley no le otorga, o bien que la prueba no reúne los requisitos legales para su valoración, todo lo cual debe incidir en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Partiendo de lo anterior, y al entrar a examinar conjuntamente los cuatro (4) motivos previamente transcritos, este Tribunal de casación puede colegir que de ellos no se desprenden los obligantes cargos de injuridicidad que respalden la causal probatoria invocada. Ello es así, ya que la recurrente a través de una redacción argumentativa de tipo subjetiva, puesto que expone ciertos hechos o alegaciones personales, que van dirigidos esencialmente a plantear su disconformidad con la valoración general que realizó el Ad quem, para llegar a emitir su decisión en la sentencia de segunda instancia, lo cual contraviene los requisitos de formalización del recurso. Aunado a que, ni siquiera llega a describir o especificar medio alguno de prueba que, a su juicio, estima fue erróneamente apreciado por el Tribunal Superior, así como tampoco menciona las fojas del expediente para que dicho elemento de prueba pueda ser ubicado.

De ahí la importancia del porqué deben especificarse los motivos, de modo que se expongan los cargos de ilegalidad que supuestamente adolece la Sentencia y no meras alegaciones de la recurrente, pues al omitirse la mención o especificación del medio probatorio y el número de fojas donde se ubica dentro del expediente, se está impidiendo a la Sala entrar a verificar con certeza la prueba, así como los yerros de valoración en los que pudo incurrir el juzgador y cómo los mismos influyeron de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, quedando la causal invocada en esta ocasión carente de fundamento.

Por otro lado, es propicio aclarar que en ningún sentido puede considerarse que, a través del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se pretenda que la Sala realice una nueva valoración del caudal probatorio denunciado en función de una tercera instancia, siendo esta situación propia de ventilar a través de los recursos ordinarios.

No debemos olvidar que la finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los Tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicio precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente en la causal de fondo, bajo los conceptos de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba o en el error de hecho sobre la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido para que se admita a trámite el recurso basado en la causal invocada, según sea el caso.

Los errores antes descritos evidencian claramente el incumplimiento de este requisito del recurso referente a los motivos, consagrado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se observa que se citan los artículos 781, 856, 845, 963, 966 del Código Judicial y los artículos 1644, 1644-A del Código Civil, los cuales al ser examinados percibe la Sala que además de contener alegaciones que denotan el desacuerdo personal de la recurrente sobre la decisión a la que concluyó el Tribunal Superior en el fallo impugnado, no se proporciona en dichas normas una adecuada explicación que oriente a este Superioridad a conocer cómo es que se produce realmente la violación de la Ley sustantiva, como consecuencia de los errores probatorios, pues a través de una extensa redacción se dedica a citar textualmente el contenido de ciertas pruebas que ni siquiera fueron mencionadas ni descritas en el aparte de los motivos, todo lo cual resulta incompatible con la debida formulación de este apartado del recurso.

Por tanto, claramente se evidencia que lo expresado en este apartado como concepto de infracción, no permite a la Sala conocer cuáles fueron las razones por las que estima se han violado las disposiciones legales que invoca como soporte a la causal enunciada, por lo que se estima que no se cumple con este requisito del recurso, teniendo en cuenta que las argumentaciones subjetivas no encajan en la formulación de este medio extraordinario de impugnación.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que el recurso de casación propuesto, sustentado en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, contiene graves deficiencias que lo hacen ininteligible, conforme lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, razón por la cual el mismo será declarado inadmisible.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma TIMPSON & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte

actora FUNDACIÓN ITAMARI y LUCIMARA RIQUIERI, contra la Resolución de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios que le sigue a NÉSTOR AGUSTÍN MÉNDEZ MOLINA.

La imperativa condena en costas contra la recurrente, se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	40-20

VISTOS:

El Licenciado BORIS MELÉNDEZ-AVEN, en su condición de apoderado judicial del señor EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ, interpuso recurso de casación contra la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia N°03-2017 de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario propuesto por la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE contra el recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término éste que fue aprovechado tanto por la parte opositora como por el recurrente, según consta en los escritos visibles a fojas 343-346 y 347-350, respectivamente, del expediente.

En cuanto al escrito de formalización del recurso de casación bajo examen, se advierte que el mismo se propone en la forma y en el fondo. Por ello, a efectos de determinar el cumplimiento de las formalidades

exigidas por el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala de lo Civil las examinará, atendiendo, en primer lugar y con la debida separación, la causal de forma y, en segundo lugar, la causal de fondo, a lo que se procede de conformidad con lo normado en los artículos 1168 y 1192 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

A tal respecto, el recurrente invoca la causal de forma contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, en los siguientes términos: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Como sustento a dicha causal, se expone el siguiente motivo, que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

> "Que la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, confirma todo lo actuado dentro del Proceso, con excepción a la modificación del punto CUARTO (que versa sobre la condena en costas), y con esto convalida la "Diligencia de Inspección Judicial sobre la Finca N°83558, la cual constituye la unidad residencial CO-28, propiedad del señor EZEQUIEL CORREA GONZALEZ, relacionada con el resto de (sic) casad (sic) del P.H. BRISAS VILLAGE, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, que fuera ordenada mediante Auto N°2704-2016 de veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, donde se omitió el trámite esencial de inspección directamente en (sic) sobre el inmueble, toda vez que, tal como señala el Acta de Inspección Judicial visible a fojas 156-158 del expediente, "Todo lo anterior fue observado desde la parte exterior, toda vez que no tuvimos acceso al interior", es decir, no se cumplió por omisión, el trámite de inspección sobre la Finca N°83558 al no poder ingresar a la misma.
>
> Sin el trámite esencial de inspección dentro de la finca o propiedad, o sea el ingreso o acceso a la misma, los Peritos designados no pudieron establecer las conclusiones técnicas de medición, avalúo, percepción directa sobre el objeto o cosa en este caso, sobre lo ordenado a inspeccionar, la Finca o propiedad, la cual denota una porción delimitada de terreno sobre la cual mantiene mejoras construidas que son susceptibles de valoración.
>
> La Diligencia en mención fue ordenada para realizarse el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) sobre la Finca N°83558, la cual constituye la unidad residencial CO-28, propiedad del señor EZEQUIEL CORREA GONZALEZ; sin embargo la misma no se realiza dentro del inmueble identificado con el N°83558, toda vez, que tal como señala el Acta de Inspección Judicial (visible a fojas 156-158), suscrita por las partes intervinientes, a saber el Licenciado MELQUIADES ADAMES GOMEZ, Juez Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá; el Arquitecto MILCIADES RODRIGUEZ, Perito designado por el Tribunal; la Arquitecta VANESSA SALAS CAROL, Perito designada por la parte demandante; el Licenciado JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO, Apoderado Judicial de la parte Actora y la Secretaria del Juzgado, NIVIA GONZALEZ; "una vez (sic) ingresado al P.H. Brisas Village, Casa CO-28 se puede observar que es una edificación unifamiliar tipo dúplex. Tiene planta baja con dos niveles superiores, techo de teja, ventanas francesas, garage (sic) techado, piso con baldosas, cerca perimetral de bloque de cemento con verja, piscina. Todo lo anterior fue observado desde la parte exterior, toda vez que no tuvimos acceso al interior." (lo resaltado es nuestro, ver foja 157).
>
> Salta a la vista, que el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el trámite esencial fue omitido, el cual era inspeccionar la propiedad, en lugar de haber realizado la inspección

> desde la servidumbre o desde la calle, tal como lo hicieron los Peritos, Arquitecto MILCIADES RODRIGUEZ, Perito designado por el Tribunal; la Arquitecta VANESSA SALAS CAROL, Perito designada por la parte demandante, que sus Informes se apoyan en una herramienta visual exterior de la propiedad, sin establecer en sitio, de manera técnica, con elementos científicos de medición, sin planos levantados de la inspección para apoyarse en sus aseveraciones, con lo cual pudiera llegar a constatar las mejoras y la planta física del inmueble, con respecto a los otros inmuebles existentes en el Conjunto Residencial denominado P.H. BRISAS VILLAGE, a fin de cumplir con la tarea encomendada de inspeccionar la Finca N°83558 de propiedad de mi representado, dando a (sic) lugar a que dicha diligencia se hiciera con elementos a priori, y desconocimiento en sitio de las condiciones estructurales de la misma, de aquellas modificaciones o mejoras que pudieran ser consideradas legales, y que con el fallo de primera instancia, ratificado por la Sentencia del Primer Tribunal de Justicia, se pretenden demoler." (fs. 327-328)

Ahora bien, antes de entrar a analizar el único motivo que sustenta la causal de forma invocada por el recurrente, resulta oportuno aclarar que, en reiteradas ocasiones esta Sala de lo Civil y la doctrina nacional han señalado que, para la configuración de la causal ensayada, resulta necesario, que se indique la omisión de alguno de los trámites o diligencias del proceso, que tengan la característica de esencial. Dichos trámites han de tener una importancia medular para el ejercicio de la defensa y la interdicción a la indefensión (véase, sobre esta materia, lo dispuesto en el artículo 1151, párrafo segundo del Código Judicial), puesto que la falta de dichos trámites o diligencias, pudieran dar lugar a la nulidad de las actuaciones, al punto que causen indefensión a las partes.

Sobre el tema bajo examen, los autores Jorge Fábrega Ponce y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra "Casación y Revisión" (pág. 140) han señalado lo siguiente:

> "Entre las diligencias o trámites esenciales, el Código Judicial en el art. 1136 (artículo 1151 del Texto Único) menciona:
>
> 'Se consideran como formalidades indispensables para fallar, ENTRE OTRAS, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieren este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente.'"

Dicho lo anterior, acota la Sala, que, de la lectura del referido único motivo alegado en la causal de forma bajo estudio, se advierte que el mismo no cumple con la estructuración clara y congruente que merece este apartado del recurso, ya que no contiene cargos de ilegalidad compatibles con la causal de forma invocada. Ello es así, pues claramente lo que se extrae de sus exposiciones son apreciaciones subjetivas del recurrente contra la resolución impugnada, las cuales van dirigidas a plantear su disconformidad con la forma en que se llevó a cabo la inspección judicial al bien inmueble objeto de la presente encuesta legal, lo que, en realidad, no guarda relación con algún trámite esencial a los que se ha hecho referencia.

Por todo lo antes expresado, estima esta Superioridad que no cumple con el segundo requisito del recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación a las normas de derecho que se estiman infringidas, la Sala debe advertir, de forma inmediata, que tampoco se cumple con este apartado del recurso, toda vez que se cita la vulneración de los artículos 954 y 958 del Código Judicial, disposiciones éstas que resultan incompatibles con la causal de forma invocada, ya que tales preceptos legales no contemplan ningún trámite o formalidad considerada indispensable

para fallar. Ello es así, ya que lo que contemplan dichos preceptos legales guarda relación con la práctica de la inspección judicial que se realizó sobre la Finca N°83558 y no, como se dejó expresado, con ningún trámite o formalidad que sea indispensable para que el Juzgador de la instancia pudiera dictar la decisión de fondo.

De otro lado, observa el Tribunal que el recurrente al referirse a la explicación de la vulneración del artículo 954 del Código Judicial, menciona que tal norma fue "violada por omisión", redacción ésta que, a todas luces es confusa e ininteligible, puesto que hace referencia a uno de los conceptos de fondo como lo es el de violación directa, lo que no es procedente para cuando se trata de una causal de forma como la que nos ocupa.

En virtud de ello y ante el incumplimiento de dos (2) de los requisitos mínimos exigidos para el recurso de casación, contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial, hacen que el mismo sea ininteligible, por lo que se procede, entonces, a no admitir la causal de forma invocada.

CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

Como cuestión previa, observa esta Sala que el recurrente ha expuesto de manera errónea el concepto invocado de la causal de casación en el fondo, puesto que la Jurisprudencia nacional, en materia de formalización del recurso civil que nos ocupa ha señalado, de manera reiterada, que la causal que se pretenda alegar debe hacerse en los términos literales que exige el artículo 1169 del Código Judicial, donde no se puede ni agregar ni suprimir expresiones, como ha sucedido en el asunto bajo examen. En ese sentido, esta Superioridad considera que la causal expuesta por el recurrente no cumple con esa exigencia normativa, pues la forma correcta de invocarla es la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba."

A pesar de la enunciación errada, este Tribunal Colegiado pasará a revisar el motivo que sustenta dicha causal, el cual se transcribe a continuación:

> "El Primer Tribunal Superior de Justicia, profirió en el presente proceso la Sentencia s/n de veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual Reformó la Sentencia N°03-2017 de veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado Primero (sic) Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, (Sede San Miguelito), solamente en el apartado CUARTO de la mencionada Resolución, manteniendo intacta en todo su (sic) demás contenido (sic) la Resolución impugnada.
>
> La Resolución atacada por esta vía, ordenó la REMOCIÓN O DEMOLICIÓN de los elementos discordantes de la casa CO 28, del PH BRISAS VILLAGE, situada en el Corregimiento (sic) DE LOS ELEMENTOS DISCORDANTES de la casa CO 28, del PH BRISAS VILLAGE, situada en el Corregimiento de Rufina Alfaro, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, que constituye la Finca N°83558, inscrita al documento REDI 1298933, código de ubicación 8A06, de la Sección de propiedad Horizontal, provincia de Panamá, propiedad de EZEQUIEL CORREA GONZALEZ con cédula de identidad N°4-183-419. Es decir, las adiciones realizadas en contraposición al bosquejo original de las casas que componen el P.H. BRISAS VILLAGE, con datos de Inmueble, San Miguelito, código de ubicación 8A06, folio real 83530 (PROPIEDAD HORIZONTAL), piso 1, Edificio P.H. Brisas Village, Corregimiento de Rufina Alfaro, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, y RESITUTIRLA A SU ESTADO INTEGRO ORIGINAL, como las demás fincas del P.H. BRISAS VILLAGE, que presentan las siguientes características:
>
> - Vivienda Duplex individuales de dos niveles o plantas, ventanas tipo francesas, columnas de capitel.

- Constan en su gran mayoría de 3 recámaras, 3 baños, sala familiar, sala-comedor, den, concina, ½ baño de visita, cuarto de empleada, lavandería y estacionamiento para vehículos con aproximadamente 300 m2 para cada vivienda.

- Estructura de dos pisos, en la cual sus fachadas son típicas, por lo que se genera un techo principal, de cuatro aguas que cubre la edificación y además del techo de estacionamiento, que es soportado por las cuatro columnas, ventanas rectangulares a lo largo de la simetría del conjunto residencial.

De lo contrario, se le impondrá una multa que variará desde ¼% o su equivalente en decimales (0.01%) del valor de la unidad inmobiliaria, dependiendo de la gravedad de la falta, hasta que se cumpla lo establecido, según el numeral 7 del artículo 29 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, que Establece el Régimen de Propiedad Horizontal.

La anterior decisión está fundamentada y sustentada en un error de derecho sobre la apreciación de la prueba, específicamente el informe presentado por la Perito de la parte actora, Arquitecta Vanessa Salas Carol, visible (sic) 191-204, la cual sirvió como medio probatorio y de sustento para la Sentencia recurrida, que entre otras cosas concluye erradamente con las descripciones de las casas del Conjunto Residencial P.H. BRISAS VILLAGE, sin haber entrado a la propiedad del demandado, sobre la cual debió recaer la inspección, tal cual como ya señalamos, la misma no se llevó dentro del inmueble propiedad de mi representado; además, de que la prueba se obtuvo apoyada solamente en métodos visuales desde fuera de la propiedad, no consta en la mencionada prueba ningún otro elemento de apoyo que haya que el Juzgador tenga un balance entre (sic).” (fs. 331-333)

Al examinar el motivo que sustenta la causal de fondo invocada, advierte la Sala que el mismo no cumple con su debida formulación, puesto que no contiene un cargo de injuridicidad compatible con la aludida causal. Ello es así, ya que aun cuando en el mismo se menciona la mala valoración del Informe Pericial rendido por la Arquitecta Vanessa Salas Carol y su ubicación en el expediente, en realidad, más bien se trata de una redacción imprecisa, en la que solo se desprenden meros alegatos y apreciaciones subjetivas.

Frente a lo antes mencionado, este Tribunal estima preciso recordar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que resulta indispensable que se señale con precisión el o los cargos de ilegalidad contra la resolución impugnada, ya que los mismos están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca, por ello, en el caso de los conceptos probatorios es necesario que se identifique detalladamente el elemento probatorio que se dice fue mal valorado o ignorado, según sea la situación, las fojas donde se encuentra ubicada en el expediente, el desarrollo de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Ad quem, la demostración del error en que éste supuestamente incurrió en su valoración, así como su influencia y determinación en lo dispositivo de la resolución objeto del recurso extraordinario de casación; lo que no acontece en la causal de fondo que se analiza.

En cuanto al apartado de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, observa esta Superioridad que si bien se cita la vulneración del artículo 781 del Código Judicial, que consagra el principio de la sana crítica, lo cierto es que el casacionista no citó ninguna norma procesal específica sobre la existencia del supuesto medio de prueba denunciado, así como también omitió citar y explicar las normas sustantivas de derecho presuntamente infringidas producto de la mala valoración probatoria, elementos indispensables éstos cuando se invoca alguno de los conceptos probatorios de la causal de fondo, pues, al producirse la errada apreciación de la prueba, se pueda determinar si en efecto se condujo a la vulneración de

un derecho sustantivo de la parte afectada. Por ello, al omitirse dichas normas resultaría inútil el yerro probatorio, ya que son éstas las que consagran los derechos y obligaciones de las partes.

Como último reparo que le formula la Sala al apartado de las normas que se estiman infringidas, debemos indicar que la explicación de la única norma citada como infringida, específicamente el artículo 781 del Código Judicial, se señala que dicha norma fue "violada en forma directa por omisión", frase ésta que, como aconteció en la causal de forma antes revisada, confunde la causal invocada con otra de las causales de fondo, es decir, la causal de violación directa, por omisión, lo que no es procedente.

Frente a lo antes expresado en el párrafo que antecede, es pertinente citar la Sentencia de 23 de enero de 2018, dictada por esta Sala de lo Civil que, en un caso similar al que nos ocupa, se dejó expresado lo siguiente:

> "…
>
> Respecto a las normas de derecho que se estiman infringidas la explicación de cómo lo han sido, el casacionista cita las normas probatorias que regulan la valoración del medio de convicción de que se trate, así como de las normas sustantivas que estima infringidas como consecuencia del error probatorio. Sin embargo, yerra al señalar, respecto de determinadas disposiciones que se estiman infringidas, que la norma en cuestión ha sido violada de manera directa, lo cual crea confusión respecto de otro concepto de la causal de fondo, a saber, la de violación directa de la norma de derecho. El error se hace más grave respecto de las normas sustantivas, toda vez que estas disposiciones nunca son violadas de manera directa cuando se invoca una causal probatoria, sino de manera indirecta, es decir, a través del error probatorio." (Destaca la Sala)
>
> (Aseguradora Interacciones, S. A. de C.V. Grupo Financiero Interacciones Recurre en Casación en el Proceso Ejecutivo que le sigue a Istmo Compañía de Reaseguros, Inc. (Istmo Re) y sus Accionistas.)

Así las cosas, resulta evidente que los defectos formales señalados previamente, atribuibles al escrito de formalización del recurso de casación presentado por la parte demandada-recurrente, hacen que el mismo sea ininteligible, toda vez que no se cumple con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos al artículo 1175 del Código Judicial; por lo que procede, entonces, en no admitir el referido recurso de casación presentado, en virtud de lo señalado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado BORIS MELÉNDEZ-AVEN, en su condición de apoderado judicial del señor EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ, contra la Sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE contra el recurrente.

Se fijan costas a cargo del recurrente en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

SILVERIO MENA DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	336-19

VISTO:

El licenciado Justo José Castilla Bravo Jaramillo, en su condición de apoderado judicial de SILVERIO MENA DE LEÓN, ha presentado recurso de casación en la forma y en el fondo, contra la resolución de quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de interdicto de restitución por despojo que su cliente entabló contra TODILYJE, S.A. y la Corregiduría de Sabanitas.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Invoca la primera causal en este recurso en los siguientes términos:

> "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales."

El numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial contempla varias circunstancias que dan lugar al recurso de casación en la forma. Frente a este escenario, quien recurre debe indicar concretamente cuál de los supuestos estipulados en la norma entiende que fue cometido y amerita anular la resolución denunciada.

La necesidad de precisar bajo qué causal se produce la infracción, ya ha sido abordada por la Sala. A manera de ilustración, conviene repasar el siguiente pronunciamiento:

> Los recurrentes enuncian la primera causal de forma invocada así: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales", causal contenida en el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial. (v.f. 145).

Al respecto observa la Sala que, al momento de citar la causal de forma, los casacionistas cometen el error de mezclar tres causales de forma en una sola, al manifestar que invocan la causal contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial. Esta situación, que genera confusión sobre el reclamo procedimental que se expone con esta causal, se hace más evidente si nos percatamos de lo expuesto en el octavo motivo que dice:

> "OCTAVO: Por ello, corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinar que dicho requisito fue obviado durante el trámite del respectivo proceso y que ello conlleva la nulidad del mismo y la decisión de segunda instancia ahora recurrida en casación, tenemos razón al plantear que la falta de notificación de un proceso ejecutivo hipotecario, no cumple suficientemente con lo establecido por las normas procesales que rigen esta materia". (fs.68-69).

Esta Sala ha dicho de manera enfática y reiterada, respecto del yerro advertido, que en este numeral 1 se detallan tres causales de forma y no una; y se ha explicado diáfanamente el por qué de la imposibilidad de invocar varias causales en una sola. Así, en fallo de 15 de julio de 2005, manifestamos lo siguiente:

> "La doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar que el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial contempla tres causales de casación en la forma y no una. Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 139, indican:
>
> 'Este precepto contiene tres distintas causales que deben individualizarse en el recurso:
>
> 1.Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;
>
> 2.Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;
>
> 3.Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.
>
> El recurso debe individualizar cuál de las distintas modalidades se invoca. De otro modo la Sala ordenaría la corrección'.
>
> Este criterio ha orientado múltiples fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tales como, la resolución de 22 de noviembre de 1990, reiterada por la resolución de 17 de marzo de 1992, al igual que por las resoluciones de 25 de marzo de 1994, 16 de febrero de 1995, 23 de enero de 1998 y de 14 de julio de 2004, entre otras.
>
> Igualmente, la jurisprudencia se ha pronunciado sobre los efectos de la invocación conjunta de estas causales de casación en la forma. Así, en la sentencia de 28 de enero de 1999, cuya parte medular transcribimos a continuación, manifestó:
>
> 'En razón de lo anterior, resulta necesario que cuando el recurso de casación en la forma tenga como fundamento lo contenido en el numeral 1º del artículo 1155 (artículo 1170 del Texto Único), el recurrente especifique la causal que invoca, puesto que la enunciación conjunta de las causales en casación no resulta procedente. En el recurso que se presenta, invoca el recurrente de manera conjunta dos de las causales de forma contenidas en el numeral 1º del artículo 1155 del Cuerpo legal citado (artículo 1170 del Texto Único), por lo que resulta imperfecta la enunciación de la causal.
>
> Además, el error en la invocación de la causal que se examina incide en la estructura restante del recurso. Así, en cuanto a los motivos, que son el sustento fáctico de la causal, y la citación de las

> normas de derecho infringidas, al no existir especificidad en la causal, tampoco lo puede haber en los motivos y en lo relativo a las normas citadas como infringidas. No podría la Sala determinar con certeza respecto de qué causal se presenta determinado cargo de injuridicidad contenido en los motivos o las normas que se indican como infringidas.
>
> Todo lo anterior, sin duda, hace ininteligible el recurso, situación que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial (artículo 1182 del Texto Único), causa la inadmisión de la causal invocada, por lo que debe la Sala, actuando en consonancia con la norma citada, declarar la causal de forma inadmisible'.
>
> (Resolución de 15 de julio de 2005 de la Sala Primera de lo Civil. FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ recurre en Casación en el Proceso Ordinario Interpuesto por FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (FES) contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL CAMPESINO EN EL DARIEN, R. L. Ponente: JOSÉ A. TROYANO. Exp: 79-04)."
>
> (Recurso de casación dentro del cuadernillo de las excepciones de prescripción y pago total incoada por la parte ejecutada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Primer Banco del Istmo, S. A. contra Super Repuestos Automotriz, S.A., Raul Him Herrera, Raul Him Appleton, Antonia de Him y Gindira Him Appleton. Ponente: Virgilio Trujillo López. 19 de septiembre de 2008).

En estas circunstancias, la enunciación de la causal debe ser corregida.

Por otro lado, observa la Sala que el recurrente invoca un solo motivo en respaldo de su recurso, por una pretermisión cuya reparación fue reclamada en la instancia correspondiente. En dicho motivo afirma que, pese a tratarse de un interdicto de restitución por despojo atribuido por un funcionario, en la resolución impugnada se omitió aplicar el "trámite o diligencia esencial contemplado en el artículo 1367 del Código Judicial, en el sentido de pedir a la Corregidora copia de la actuación y un informe sobre los motivos del procedimiento".

Como se advierte, en el motivo figura la cita del artículo 1367 del Código Judicial. La inclusión de normas en la explicación de los cargos no es propia de este apartado.

En el fallo antes revisado, respecto a este tipo de errores, la Sala manifestó:

> Además, en el quinto motivo se comete el error de citar el artículo 738, numeral 1 del Código Judicial, cuestión que es ajena con la sección correspondiente a los motivos en los cuales sólo se pueden formular cargos de injuridicidad, mas no citar normas jurídicas, todo esto bajo la concepción que para la citación de disposiciones de derecho el recurso tiene separado el apartado de la citación y explicación de las normas que se presumen violadas y la forma en que lo han sido, contenido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial. (Ídem).

Sumado a este equívoco, no se observa que el proponente revele cuál es la trascendencia del trámite supuestamente pretermitido, sobre la decisión impugnada.

Por consiguiente, la explicación de este cargo debe ser ajustada.

Con relación a las normas que considera infringidas, el abogado casacionista cita el artículo 1367, que menciona en el motivo, además del artículo 733, en sus numerales 5 y 8, ambos del Código Judicial. También incluyó el artículo 432 del Código Civil, sobre el respeto que merece el poseedor en el ejercicio de la posesión.

Observa la Sala que el artículo 733 del Código Judicial enumera las distintas razones que producen la nulidad y que son comunes a todos los procesos.

Las causales de dicha norma, evocadas en el recurso, una se refiere a la falta de emplazamiento, y la otra, a no abrir el proceso o incidente a pruebas, o no señalar fecha para audiencia.

Estas deficiencias procesales nada tienen que ver con aquella señalada en el único motivo que sustenta la causal de forma, que se sustenta en el incumplimiento del trámite descrito en el artículo 1367 del Código Judicial.

Por tanto, lo que procede es que sean suprimidos los dos (2) un numerales del artículo 733 del Código Judicial y sus correspondientes explicaciones, puesto que no se relacionan con la imputación que sustenta la causal de forma.

Corresponderá al proponente del recurso hacer los ajustes, de acuerdo a los errores señalados.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

En cuanto al recurso de casación en el fondo, por infracción de normas sustantivas de derecho, dos (2) son las modalidades invocadas por el recurrente.

En primer lugar, apunta al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que considera influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El concepto ha sido correctamente enunciado.

En el motivo que sustenta su señalamiento manifiesta que el tribunal de apelaciones ignoró el acta de la diligencia de inspección, levantada por el Notario Público Segundo del Circuito de Colón, a foja 34; las vistas fotográficas del Taller Mena, a fojas 35 y 36; el informe secretarial de la Corregiduría que contiene el inventario de bienes del recurrente, de folios 37 a 42, y la diligencia de lanzamiento por intruso, que corre de fojas 43 a 47; que evidencian el despojo del recurrente.

El abogado, al explicar cómo influyó la falta de ponderación de estos elementos en la decisión final, señala que la resolución privó a su poderdante de que se le reconociera su pretensión y que esa omisión influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución, porque de haber tomado en cuenta las pruebas denunciadas, el ad quem habría arribado a una conclusión diferente.

La explicación brindada por el letrado es genérica y no aclara de qué forma la valoración de los elementos, supuestamente ignorados, habría variado lo resuelto en el fallo impugnado.

Por tanto, debe reformar el motivo, concretando cómo el error de omisión en la tasación de estas pruebas incidió sobre lo dispositivo del fallo impugnado.

Expone el casacionista que este actuar del ad quem transgrede el artículo 780 del Código Judicial y que, a consecuencia de esta presunta omisión, resulta violado el artículo 432 del Código Civil y explica adecuadamente cómo, a su criterio, fueron infringidas estas normas.

En este apartado es notoria la ausencia de la cita, con su correspondiente explicación, de las normas procesales inherentes a las pruebas que afirma fueron desatendidas. Su incorporación es necesaria.

Como segunda modalidad de la causal de fondo denuncia la "violación directa por omisión, por dejar de aplicar la norma sustantiva a un caso que requería su aplicación, ...", situación que considera influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como se puede comprobar, la modalidad de la causal de fondo no ha sido adecuadamente enunciada, por lo que deberá ser corregida, con base en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, el primero de éstos explica el proponente que, pese a que la decisión lo reconoce como poseedor, lo despoja a través de un proceso de lanzamiento, con lo cual desconoce la protección que le brinda la Ley como poseedor.

En el segundo motivo insiste en que al exigirle al recurrente que demuestre que fue despojado sin ser oído ni vencido en juicio, se le desconoce de la protección que, como poseedor, le brinda la Ley, pues no cabe un proceso de lanzamiento contra quien ejerce la posesión material.

De los dos (2) motivos se desprenden los cargos de antijuridicidad que le endilga a la resolución que cuestiona.

Acusa al fallo por violentar los artículos 432 y 434 del Código Civil y 1361 y 1367 del Código Judicial, relativos a las figuras de la posesión y el despojo.

En cuanto a la posible vulneración al artículo 432 del Código Civil, quien recurre alega que de habérsele brindado la protección legal contemplada en los códigos judiciales y administrativos, el fallo habría culminado con la restitución de la posesión de la cual fue despojado.

En este apartado, quien considera que una decisión que le perjudica, infringe la Ley, debe exponer de qué manera la actuación del tribunal emisor de dicha decisión, atenta contra las normas legales denunciadas.

En este sentido, la explicación debe concretarse a la forma cómo el fallo vulnera específicamente la disposición invocada. En este caso se observa que el casacionista alude a la protección que contemplan los "Códigos Judiciales y Administrativos", en lugar de definir por qué considera que no fue respetado en la posesión; máxime cuando no se ha referido en ningún momento a lo largo de su recurso a normas del Código Administrativo. La remisión a otras disposiciones legales, así sea de forma genérica, dentro de la explicación del incumplimiento de un artículo no procede de esta forma.

Deberá el casacionista hacer la corrección de rigor.

De las restantes exposiciones se desprende con claridad por qué incurre la resolución mencionada en la supuesta trasgresión de los preceptos listados.

Por tanto, con fundamento en la disquisición anterior procede condicionar la admisión de los recursos presentados a su corrección.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de forma y de fondo, presentados por el licenciado Justo José Castilla Bravo Jaramillo, en representación de SILVERIO MENA DE LEÓN, contra la resolución de quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de interdicto de restitución por despojo que el recurrente entabló contra TODILYJE, S.A. y la Corregiduría de Sabanitas.

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	326-19

VISTOS:

El Licenciado GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, interpuso recurso de casación contra la Resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia N° 058/18 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Coclé, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía incoado por el recurrente contra la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado únicamente por el apoderado judicial de la parte opositora, tal como se observa a fojas 2971-2981 del expediente.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El recurso de casación es en el fondo, donde se invocan dos conceptos de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, los cuales serán examinados con la debida separación y en el orden en que fueron formulados, en atención a lo preceptuado en el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal de fondo es invocada en los siguientes términos: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial. Observa la Sala que la causal ha sido expuesta a conformidad.

Son cuatro (4) motivos los que sustentan la presente causal, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al proferir la Resolución de 23 de agosto de 2019, cometió error de derecho en la valoración de la prueba, al otorgarle valor probatorio a la prueba pericial que figura de fojas 2439 a 2448 del expediente y que consiste en el informe pericial contable realizado por el contador público autorizado, EMANUEL JAÉN AGRAZAL, al igual que el Acta de entrega del mismo que figura de fojas 2449 a 2461. De estos medios de prueba periciales, el Tribunal Ad quem, en infracción a las normas que regulan la valoración probatoria, extrajo como hechos que la parte demandante, el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, realizó los supuestos gastos sobre la finca objeto de litigio para pretender recuperar los desembolsos realizados por voluntad propia y sin autorización de la parte demandante, obviando con ello que la prueba pericial solicitada consiste en la cuantificación contable de las mejoras que son objeto de la pretensión en el presente proceso y con ello obviando la regla de derecho que establece que las pruebas periciales deben ceñirse a los puntos sobre los cuales versa el dictamen solicitado y de conformidad a los principios científicos en que se funde.

De haber valorado correctamente la prueba pericial que figura de fojas 2439 a 2448 y el Acta de entrega que consta a fojas 2449 a 2461 del expediente, habría concluido el Tribunal Ad quem que el perito contable EMANUEL JAÉN AGRAZAL, se desvió del propósito por el cual se requirió su experticia contable, alegando y afirmando situaciones de hecho que no solo no le constan ni fueron solicitadas, sino que además no eran de su competencia, situación que tiene incidencia en lo dispositivo de la resolución recurrida, puesto que lo que correspondía era declarar probada la pretensión del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA.

SEGUNDO MOTIVO: La Resolución de 23 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, padece de error de derecho en la valoración probatoria del Acta de entrega de informe del Perito del Tribunal, el Ingeniero PUBLIO ALTAJERGES GONZÁLEZ GUTIERREZ, que figura de fojas 2602 a 2605 del expediente y el informe pericial respectivo visible de fojas 2570 a 2592 del expediente, al haber el Ad quem cercenado el contenido de dichos medios probatorios y concluir contrario a su real contenido que, a través de esa prueba pericial no se describe las mejoras realizadas al terreno en litigio ni se extrae detalles de su autoría.

Si el Tribunal Superior hubiera valorado de conformidad con la ley y las reglas de valoración probatoria el informe pericial visible de foja 2570 a 2592 del expediente en conjunto con el Acta de entrega de dicho informe que consta de fojas 2602 a 2605, habría concluido tal como así lo establece el ingeniero PUBLIO ALTAJERGES GONZÁLEZ GUTIERREZ que la finca objeto del litigio se dedica a actividades agrícolas desde el año 1983, que dentro del terreno se aprecian edificaciones como un portón, establos, mejoras a cerca perimetral, viviendas con más de 15 años de construidas y que todas estas mejoras junto con las siembras de pasto mejorado para el ganado, árboles frutales, maderables y

ornamentales, tienen una cuantía de B/.286,448.00, las cuales fueron construidas por MELCHOR HERRERA ESPINOSA.

El error probatorio cometido respecto a la prueba pericial que figura de fojas 2570 a 2592 del expediente en conjunto con el Acta de entrega de dicho informe que consta de fojas 2602 a 2605, incide en lo dispositivo del fallo impugnado puesto que contrario a lo decidido por el Tribunal Ad quem, lo que correspondía era acceder a la pretensión de la parte demandante.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba, al proferir la Resolución de 23 de agosto de 2019, al cercenar el contenido de la prueba pericial que figura de fojas 2593 a 2601 del expediente y que consiste en el informe rendido por el perito Ingeniero Forestal DIOMEDES VARGAS TORRES, en su condición de perito del Tribunal, toda vez que el Ad quem, para sustentar su decisión, consideró que de esta prueba únicamente se extrae que las actividades ganaderas que se realizan en el terreno el litigio datan de hace más de 20 años pero que las edificaciones como corral de chutra, galera de madera y abrevadero tienen entre cuatro a cinco años de haberse de haberse construido por el señor MELCHOR HERRERA ESPINOZA (sic).

De haber valorado de conformidad a las reglas de la sana crítica y demás principios legales de valoración probatoria, la prueba pericial que figura de fojas 2593 a 2601 del expediente y que consiste en el informe rendido por el perito Ingeniero Forestal DIOMEDES VARGAS TORRES, habría el Tribunal Superior determinado de dicho informe que, todas las mejoras ubicadas en el lugar tienen un valor de B/.75,000.00 y que además de corral, chutra, galera de madera y abrevadero, la finca cuenta con edificaciones de vieja data tales como construcción de caballerizas y gallineros y siembra de pasto mejorado, todo lo cual incide en lo dispositivo del fallo impugnado, puesto que lo correspondiente debió ser acceder a la pretensión de la parte demandante, al comprobarse que las mejoras construidas con presunción de buena fe sobre la finca, fueron realizadas en ejercicio de un justo título por la parte demandante.

CUARTO MOTIVO: Al valorar el Tribunal Superior, dentro de la Resolución de 23 de agosto de 2019, el informe pericial rendido por el Ingeniero Agrónomo MELQUIADES MOJICA GARCIA, en su condición de perito de la parte demandante, que figura de fojas 2611 a 2618, cometió error de derecho en la valoración de la prueba, puesto que cercenó el contenido de la misma al señalar que como hechos comprobados solo se extrae que el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA realizó en el terreno en litigio, desde hace más de 10 años, actividades ganaderas y siembra de pasto mejorado, cuando de haber valorado correctamente este medio de prueba y de conformidad a las reglas de valoración probatoria, habría concluido que el perito respectivo afirmó en su informe que, existen en la finca edificaciones para el alojamiento de animales, galeras y cercas, cuya construcción data de hace más de 15 años.

El error de derecho en la valoración de la prueba pericial que figura de fojas 2611 a 2618 del expediente, incide en lo dispositivo del fallo impugnado puesto que lo correspondiente debió ser revocar la sentencia primaria y acceder a la pretensión del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, quien solicita se le reconozcan e indemnice por las mejoras construidas sobre la finca objeto de litigio. (fs. 2946-2948)

Al examinar los motivos transcritos, la Sala puede colegir que estamos ante un claro cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, por cuanto que se deja establecido en los mismos, de manera precisa, las pruebas periciales y las actas de entrega de dichos informes que se estiman han sido mal valoradas y su ubicación en el expediente, además, se indica cuál es el supuesto yerro probatorio que el

recurrente le atribuye a la decisión del Ad quem y lo que, a su juicio, estima se desprende en realidad de dicha prueba; así como también expresa en qué forma la errada valoración probatoria incidió en la parte dispositiva de la resolución impugnada. De allí, pues, que este Tribunal Colegiado considera que los motivos resultan congruentes con la causal invocada.

En cuanto al apartado de las normas que se estiman infringidas, se citan los artículos 781 y 980 del Código Judicial; al igual que el artículo 373 del Código Civil, exponiéndose a conformidad el cargo de ilegalidad atribuible a cada una de las normas citadas.

SEGUNDA CAUSAL

En relación al segundo concepto invocado de la causal de casación en el fondo, corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba", la cual, según el casacionista, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, contenido en el artículo 1169 del Código Judicial, sustentada en cinco (5) motivos, cuyo texto son del tenor siguiente:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, al proferir la resolución de 23 de agosto de 2019, incurrió en error de hecho en la existencia de la prueba documental que figura de foja 294 a 308 del expediente y que consiste en copia autenticada de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por la parte demandada, ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH en contra de MELCHOR HERRERA ESPINOZA (sic), con la cual, por sí sola, se demuestra un reconocimiento del ejercicio de un derecho sobre el terreno en litigio por parte de la demandada para con el demandante; además, dentro de los hechos en que se sustentó dicha demanda, específicamente en el hecho decimocuarto, la demandada reconoce que para el año 2007 ambas partes celebraron un contrato de venta de derechos hereditarios, con lo cual se acredita que, mucho antes de decretarse la medida cautelar de suspensión dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por la señora TORRERO BETHANCOURTH, la parte demandante, MELCHOR HERRERA ESPINOSA, gozaba de un justo título y de actos de posesión y ejecución para la realización de mejoras sobre la finca objeto de litigio y que merecen el reconocimiento del derecho que le corresponde de ser indemnizado.
>
> Si el Tribunal Superior no hubiese ignorado la prueba documental que figura de foja 294 a 308 del expediente y que consiste en copia autenticada de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por la parte demandada, ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH en contra de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, habría concluido de su valoración en conjunto con el resto del caudal probatorio, que el demandante, MELCHOR HERRERA ESPINOSA, en el ejercicio de un justo título y con presunción de buena fe, realizó siembras y construyó obras y mejoras sobre el terreno en litigio que de conformidad con la ley, merecen el reconocimiento de una indemnización por parte de la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, lo cual incide en lo dispositivo del fallo impugnado.
>
> SEGUNDO MOTIVO: La Resolución de 23 de agosto de 2019, incurrió en error de hecho en la existencia de la prueba, la ignorar el medio de prueba documental que figura de foja 366 del expediente y que consiste en copia autenticada del edicto emplazatorio proferido en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH en contra de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, el cual tiene fecha de 23 de noviembre de 2011 y la prueba documental que consta de foja 368 que consiste en copia autenticada de la contestación de la demanda en el mismo proceso, realizada por el licenciado JUSTO CASTAÑEDA GUARDIA en calidad de defensor de ausente del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, con fecha de 19 de diciembre de 2011. Ambas pruebas evidencian que la parte demandada en este proceso inició su pretensión de

prescripción sin que se diera una notificación personal al señor HERRERA ESPINOSA, por lo que mal podría considerarse que las obras, siembras y mejoras construidas sobre el terreno en litigio se realizaron en contrariedad al ejercicio de un derecho fundado en un justo título y en contrariedad a la presunción de buena fe que por derecho le corresponde.

De haber valorado esta prueba documental que consiste en copia autenticada del edicto emplazatorio en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH y que figura de foja 366 del expediente y la contestación de la demanda en el mismo proceso que figura de foja 368, en conjunto con el resto de las pruebas que figuran en el expediente, habría el Tribunal Superior determinado que una vez probado, como en efecto se hizo, que las siembras, obras y edificaciones que constan en el terreno en litigio fueron realizadas por el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, le corresponde a la demandada indemnizar las mismas de conformidad con la ley, situación que incide en lo dispositivo del fallo impugnado, el cual debió declarar probada la pretensión de la parte demandante.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Ad quem, dentro del fallo impugnado, ignoró la prueba documental que figura de foja 1682 del expediente y que consiste en copia autenticada del Contrato o Acuerdo de Venta de Derechos, mediante la cual la señora ELEUTERIA TORRERO, afirma para el 1 de junio de 2007, existió un compromiso irrevocable de venta con el señor MELCHOR HERRERA ESPINOZA (sic), sobre las tierras objeto del litigio, con lo cual cometió error de hecho en la existencia de la prueba.

Si el Tribunal Superior hubiese valorado la copia autenticada del Contrato o Acuerdo que consta de foja 1682 del expediente, en conjunto con el resto del caudal probatorio que figura dentro del presente proceso, habría concluido que todas las actividades de siembra, ganadería y construcción de obras e (sic) edificaciones realizadas por el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA sobre la finca objeto de litigio, se hicieron en el ejercicio de un justo título y con presunción de buena fe, razón por la cual le corresponde en derecho que la parte demandada, ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, le indemnice por lo que corresponda, situación que incide en lo dispositivo de la resolución impugnada puesto que el Ad quem debió declarar probada la pretensión de la parte Actora.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, al proferir la Sentencia de 23 de agosto de 2019, ignoró la prueba documental que figura de foja 1185 del expediente y que consiste en copia autenticada de un informe secretarial proferido dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH le siguió a MELCHOR HERRERA ESPINOSA, en donde se hace constar que no fue sino hasta el 23 de abril de 2012 que se le notificó a la parte Actora del presente proceso, la medida cautelar de suspensión decretada a través del Auto No. 882 de 11 de noviembre de 2011, medida está (sic) a la que alude el Ad quem como sustento de su decisión en la resolución impugnada.

Si el Tribunal Ad quem hubiese valorado la copia autenticada del informe secretarial que figura de foja 1185 de expediente, en conjunto con el resto de las pruebas que obran en el presente expediente, habría concluido que existe suficiente causal probatorio que demuestra la existencia de la siembra, ganado, obras y mejoras construidas en el terreno en litigio, realizadas por MELCHOR HERRERA ESPÍNOZA (sic) en el ejercicio de un justo título y presunción de derecho, cuya cuantía supera la suma pretendida en este proceso y que dichas obras merecen, en virtud de la ley, ser reconocidas e indemnizadas por la parte demandada, ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, situación que incide en lo dispositivo del fallo impugnado el cual debió declarar probada la pretensión de la parte Actora.

QUINTO MOTIVO: De foja 2619 a 2634 del expediente, consta informe técnico pericial rendido por el arquitecto JAAZIEL RAMIRO MORCILLO BERMUDEZ, en su condición de perito del Tribunal, el cual fue ignorado por el Tribunal Superior en la resolución recurrida cometiendo con ello error de hecho en la existencia de la prueba y que señala que el terreno objeto del litigio tiene edificaciones y mejores (sic) que comprenden: una residencia principal y terraza, deposito (sic) general, casas de peones, galeras abiertas, gallineros múltiples, establos múltiples, recitos (sic) para la cría de venados, embarcadero y corral, trapiche y estructura techada, aljibe, puerta de entrada principal y cerca perimetral, todas estas construcciones datan dentro de un periodo que abarca de 5 a 15 años y todas construidas por MELCHOER (sic) HERRERA ESPINOSA, cuya cuantía asciende a la suma de B/.264,113.25.

De haber valorado la prueba pericial rendida por el arquitecto JAAZIEL RAMIRO MORCILLO BERMUDEZ, en su condición de perito del Tribunal y que figura de fojas 2619 a 2634 del expediente, en conjunto con el resto del caudal probatorio que figura en el presente proceso, habría el Ad quem concluido que se encuentra plenamente demostrado que el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA construyó de buena fe y en ejercicio de un justo título y presunción de derechos, obras, siembras y mejoras sobre el terreno en litigio, las cuales en virtud de la ley, deben ser indemnizadas por la parte demandada, ELEUTERIA TORRERO ESPINOZA (sic), situación que incide en lo dispositivo del fallo impugnado." (fs. 2951-2954)

En la segunda causal de casación en el fondo, correspondiente al error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas, están claramente determinadas las pruebas que se estima fueron ignoradas o no tomadas en consideración por parte del Tribunal Superior al momento de dictar la sentencia impugnada, correspondientes a documentos públicos (consistentes en piezas procesales de otros procesos), documentos privados e informe Pericial. De todas y cada una de las pruebas enunciadas con la indicación de su ubicación en el expediente, el recurrente denuncia el yerro probatorio cometido por el Ad quem sobre cada una de dichas pruebas y la forma de cómo ello ha incidido en la decisión recurrida.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 780, 980, 834 y 836 del Código Judicial, así como también se citan los artículos 373, 419 y 1104 del Código Civil, expresándose de conformidad con el cargo de ilegalidad atribuible a la supuesta infracción de dichos preceptos legales.

No obstante a lo arriba expresado, estima la Sala que el recurrente omitió citar y explicar la norma adjetiva que guarda relación con el elemento probatorio supuestamente ignorado y que se menciona en el tercer motivo (documento privado), el cual también sirve de sustento a la segunda causal de fondo invocada. Por lo que, deberá incluir la norma correspondiente.

Luego de analizado el presente recurso de casación, esta Sala observa que el error formal advertido debe ser corregido de conformidad con lo expuesto, tal como así lo permite el artículo 1175 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y ORDENA LA CORRECCIÓN del concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, en contra de la Resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por

el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía incoado por el recurrente contra la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH.

Para la corrección ordenada se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria)

LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	302-19

VISTOS:

LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO, mediante apoderado judicial facultado al efecto, promovieron recurso de casación contra la Sentencia de 8 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Familia, con ocasión al proceso de matrimonio de hecho post mortem incoado por GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO, contra los presuntos herederos de MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO (q.e.p.d.).

El expediente fue sometido al reparto de rigor, y se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Estatuto Procedimental, para que las partes presentaran sus alegatos de admisibilidad, ocasión que fue aprovechada por la opositora, así como por el Ministerio Público, quien emitió concepto.

Corresponde ahora a esta Superioridad proceder al examen de este recurso extraordinario, visible del folio 251 al 261 del dossier, para establecer si el mismo cumple con los requisitos de admisión consagrados en el Estatuto Procedimental.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado de manera oportuna, y que la resolución atacada es susceptible de casación por su naturaleza, según lo dispuesto en los artículos 1163, 1164, 1173, 1174 y concordantes del Código Judicial, así como por lo normado en el artículo 756 del Código de la Familia.

Los impugnadores determinan dos conceptos de la causal de fondo, que serán analizados en el orden presentado.

CONCEPTOS DE LA CAUSAL DE FONDO

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"

Para fundamentar el concepto, los casacionistas redactan cuatro (4) motivos en congruencia con el mismo, de los que sobresalen los cargos por el error en la valoración otorgada a los testimonios distinguidos en el dossier. Se explica además, la manera en que el error aludido incidió en lo dispositivo de la resolución impugnada.

En el apartado correspondiente a las normas que se consideran infringidas, si bien se explica por separado y con suficiencia en qué consistió la vulneración de cada disposición, en congruencia con la causal y los motivos, resultan excesivos los párrafos al final de cada explicación, en que los recurrentes pretenden exponer de qué manera el yerro producido por la infracción de la norma, incidió en lo dispositivo del pronunciamiento cuestionado, extremo requerido en el apartado relativo a los motivos, conque cumplió cabalmente la censura, y que debe ser eliminado.

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"

En cuanto a este concepto, los impugnadores hicieron alusión a tres (3) motivos para fundamentarlo, de los cuales en cada uno, se distingue el cargo por el error en la omisión de considerar los elementos probatorios, especificados por los promotores del recurso. Además, se explica cómo determinó el yerro cometido, de manera sustancial, en lo dispositivo del pronunciamiento rebatido.

En el apartado correspondiente a las normas que se consideran infringidas, se explica la vulneración de cada una de ellas, todas en congruencia con la causal y los motivos; no obstante, también se adiciona innecesariamente la explicación de la forma en que el yerro causado por la infracción de los textos legales, incidió en lo dispositivo de la decisión cuya juridicidad se cuestiona, aparte que debe ser suprimido, por excesivo.

Aunado a lo anterior, deben incluir los casacionistas, en el apartado de las normas que se estiman infringidas, y la explicación de cómo lo han sido, las normas procesales específicas que consagran la existencia de las piezas de convicción que se mencionan en los motivos, que fueron pasadas por alto.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO, contra la sentencia de 8 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Familia,

con ocasión al proceso de matrimonio de hecho post mortem incoado por GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO, contra los presuntos herederos de MARCO ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO (q.e.p.d.).

Se concede a los casacionistas el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 para la corrección del recurso.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	224-19

VISTOS:

En grado de admisibilidad ha ingresado el expediente que contiene el recurso de casación presentado por el representante judicial de los señores TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL CÓRDOBA, contra el Auto de 30 de abril de 2019, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por GLOBAL BANK CORPORATION contra la sociedad SERVICIOS AUTORIZADOS, S. A. y la señora RAQUEL CÓRDOBA GONZÁLEZ.

Luego de someterse al reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad, según lo ordena el artículo 1179 del Código Judicial.

Se observa que la resolución antes mencionada es susceptible de del extraordinario recurso de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código judicial), así como el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 lex cit.

Le concierne a esta Sala examinar el cumplimiento del resto de los supuestos necesarios para admitir.

En el recurso de estableció la causal de forma que veremos.

Causal de forma

"Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Motivos

La Sala considera necesario la transcripción de los tres motivos, a fin de realizar un mejor análisis.

> "PRIMERO: Mediante la Resolución recurrida el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que CONFIRMA el Auto N°373 de 18 de Febrero de 2014, proferido por el Juzgado Decimoséptimo de lo Civil de Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario presentado por GLOBAL BANK CORPORATION en contra de SERVICIOS AUTORIZADOS(sic) S.A(sic), RAQUEL CORDOBA GONZALEZ,(sic) TERESA DE JESUS(sic) RAMOS Y CARLOS BERROCAL, en cuya parte resolutiva se adjudica definitivamente a título de compra en remate público la finca 37656 de Propiedad de Servicios Autorizados, S.A.
>
> SEGUNDO: Que Global Bank Corporation suministró de manera dolosa al Tribunal de la causa, una dirección equivoca de mis mandantes, y negó tener conocimiento de su paradero a pesar de tener pleno conocimiento de(sic) los Demandados eran fácilmente ubicables en las oficinas de SERVICIOS AUTORIZADOS(sic) S.A. ubicados en Corregimiento de Bethania, Calle No.74, Local No 41, la que corresponde a la Finca No. 37656 inscrita al tomo 930, folio 388, actualizado al código de ubicación de la sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, la cual fue del presente proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble.
>
> TERCERO: La omisión del trámite procesal de no notificar personalmente a los demandados alegando no conocer su paradero produce una NULIDAD por falta de notificación tal como lo establece la ley."

Se deja constancia que el error de procedimiento alegado fue oportunamente reclamado en la instancia correspondiente, por lo que es dable revisar mediante el extraordinario recurso de casación.

Del análisis de los tres (3) motivos planteados refleja que si bien el actor judicial ha establecido el primero de los supuestos de la causal de forma que establece la norma, los mismos no son atendibles bajo la enunciada.

Los primeros motivos son narrativos, sin que en ellos se concentre la mención de algún trámite o diligencia procesal específica.

El tercer motivo es más concluyente en demostrar el error por la falta de notificación a los demandados, sin embargo, ha observado la Sala que el error consignado en ese motivo no queda configurado dentro de la causal de forma que se dejó establecida. Veamos:

El citado artículo 1170 del Código Judicial, contempla distintos supuestos que al ser enunciados deben especificarse. El primero de los supuestos es "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley"; (Invocado por el casacionista); el segundo supuesto sería: "cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad"; y, por último "haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales". De allí que, es visible que ese tercer motivo no es estimable dentro del supuesto de forma invocado, sino, más bien, dentro del segundo supuesto de la causal de forma, según se explicó en líneas anteriores.

Por lo anterior, queda revelado que esos dos apartados no son congruentes; a pesar de ello, veremos lo que sucede en el apartado sobre las normas infringidas.

La censura sostiene que la norma violada es el artículo 1002 del Código de Procedimiento Judicial en el concepto de violación directa por omisión que, lo que a simple vista resulta desacertado, pues en causales de forma no ocurren errores bajo el concepto de violación directa por omisión; también yerra el actor, pues al copiar la norma mencionada, expone una norma distinta, esto es el artículo 1016); al explicarlo, pareciera haber copiado un texto en el que se expone que la sido infringido por Violación Directa por Omisión, todo lo cual resulta incongruente con la causal de forma invocada.

Expuestas, como se dejaron, las incongruencias que contiene el recurso, la Sala considera que es ininteligible y procederá a inadmitirlo con base en el artículo 1182 del cuerpo de leyes que se ha venido citando.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el representante judicial de los señores TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL CÓRDOBA, contra el Auto de 30 de abril de 2019, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo promovido por GLOBAL BANK CORPORATION contra la sociedad SERVICIOS AUTORIZADOS, S.A. y la señora RAQUEL CÓRDOBA GONZÁLEZ.

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	18-20

V I S T O:

El licenciado Dimas Elías Espinosa O., apoderado judicial de ALCIDES LASTRA, ha presentado recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial –Coclé y Veraguas- el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de oposición entablado por su representado contra Migdalia Espinosa.

La causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho, bajo la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que considera influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

La causal ha sido debidamente enunciada.

En el único motivo que sustenta el recurso, el recurrente explica claramente su disconformidad con la decisión, cuando señala que ésta es consecuencia del error del ad quem al ignorar una serie de declaraciones, cuya ubicación en el expediente indica, que destacan que él fue quien ejerció acciones legales sobre el terreno disputado; lo que a su parecer incidió en que el tribunal de apelaciones le negara sus pretensiones.

En cuanto a las normas infringidas, cita los artículos 780, 907 y 966 del Código Judicial.

La primera de estas disposiciones detalla los elementos que sirven como prueba. Al explicar su conculcación, en la foja 201, esgrime quien comparece que se produce por haber ignorado el fallo "las pruebas testimoniales y las documentales con carácter público" descritas en el motivo.

En otro párrafo indica que este artículo también fue infringido por omisión, al ignorar el informe pericial rendido por el ingeniero Dídimo Espinoza, a foja 119. De este modo lo expuso el letrado a cargo del recurso:

> "El Tribunal de Alzada, también infringió por omisión la norma citada, al desconocer e ignorar las pruebas documentales con carácter público, el informe pericial rendido por el Ingeniero Dídimo Espinoza (fs., 119) perito de la parte actora, en donde se determina atraves (sic) de la documentación que el demandante es la persona quien daba cumplimiento a la función social estipulada en el Código Agrario; es decir que Alcides Lastra tal como lo manifestaron los testigos desempeñaba la función de titular del globo de terreno, solicitando permiso de construcción y alquilando la vivienda construida sobre el mismo".

De esta forma se observa que la censura ha agregado un cargo de infracción del artículo 780 del Código Judicial, por la desatención de una prueba que no fue incluida en el apartado de los motivos que sustentan la causal; situación que debe ser enmendada.

En cuanto al artículo 907 del Código Judicial, sobre la admisibilidad de las pruebas testimoniales, también lo califica como infringido, por omisión, por el fallo impugnado, al considerar que no ponderó las declaraciones listadas en el motivo.

Con relación al artículo 966 del Código Judicial, que permite al juez asistirse de expertos en el conocimiento, apreciación o valoración de algún dato o hecho ajeno a su experiencia o conocimiento, manifiesta el abogado que ha sido infringido, por omisión, por ignorar el informe pericial del ingeniero Dídimo Espinoza, a foja 119, que determinó que su mandante es el titular del globo de terreno disputado y fue quien el ocho (8) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983) solicitó permiso de construcción en la Alcaldía Municipal de Antón.

La norma citada regula la prueba pericial, y el informe pericial, por el cual el casacionista denuncia como transgredida esta disposición, no consta en el apartado de los motivos que sustentan la causal; tal como ocurre en la explicación de la presunta infracción del artículo 780 del Código Judicial. De allí que no existe concordancia entre el motivo y las disposiciones señaladas como conculcadas. Irregularidad que debe ser subsanada.

Por otro lado, el libelo carece de la norma o normas sustantivas que ilustren a la Sala sobre los derechos que presuntamente han sido quebrantados como consecuencia de la negligencia procesal que se le endilga al fallo.

La Sala se ha mantenido enfática en la necesidad, cuando se invoca una modalidad probatoria, de indicar la disposición que consagra el derecho que resulta conculcado a raíz del error probatorio. A manera de ejemplo conviene citar un extracto de lo expresado en el pronunciamiento emitido por la Sala, bajo la ponencia del magistrado Harley Mitchell, el veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008).

> Así mismo, el recurrente no incluye alguna disposición sustantiva que consagre los derechos u obligaciones que se discuten en este proceso y que considere que fueron violados por la resolución impugnada, lo cual es necesario cuando se trata de una causal probatoria como la que nos ocupa.
>
> En efecto, esta Sala en constante jurisprudencia, ha sostenido que en las dos causales probatorias del artículo 1169 del Código Judicial, es imprescindible citar la norma sustantiva que ha sido violada mediante la infracción de la norma procesal.
>
> Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en la citada obra de Casación y Revisión, transcriben jurisprudencia de esta Sala en los siguientes términos:
>
> "La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos ha manifestado que:
>
> Tratándose de una causal probatoria, era necesario que se mencionaran las disposiciones civiles sustantivas que se violaron con motivo de la errada apreciación de la prueba. Y obviamente esto es imprescindible porque son las disposiciones sustantivas las que consagran los derechos y obligaciones. Las violaciones o preceptos legales referentes a la valoración de la prueba sólo constituyen un medio o una causa de la valoración de las disposiciones legales sustantivas para llegar a la determinación de la ley sustantiva, y, por lo tanto, no basta para demostrar que se ha cometido error en la apreciación de la prueba". (Sentencia de 4 de agosto de 1982)
>
> Efectivamente, el hecho de que el casacionista en su libelo de formalización de esta causal probatoria, no estableció la violación de alguna norma sustantiva, impide concretizar la causal; . . .

Dadas las deficiencias advertidas, lo procedente es ordenar la corrección del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado en nombre de ALCIDES LASTRA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial

–Coclé y Veraguas- el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de oposición que el recurrente le sigue a Migdalia Espinosa.

Se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para realizar las enmiendas advertidas al recurso de casación propuesto.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto considero, que debió indicarse en el fallo, que se eliminara de la explicación de cómo fue vulnerado el artículo 780 del Código Judicial lo referente a "las documentales con carácter público que se aportaron y se admitieron…".

Lo anterior en virtud de que, no se constata del único motivo de la causal invocada, que se haya hecho referencia a las pruebas documentales como cargo de injuridicidad.

En razón de lo antes señalado, considero prudente emitir respecto a dicho punto VOTO RAZONADO.
Panamá, fecha Ut Supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE
SECRETARIA INTERINA DE LA SALA CIVIL

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 170-19

VISTOS:

Mediante resolución fechada 11 de febrero de 2020, la Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la procuradora judicial de RAMÓN CASAL CARNEIRO, contra la resolución dictada el 19 de septiembre de 2018, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado contra DOVEY MARINE, S.A., ERASMO ÁBREGO DELGADO, SIREL PROPERTIES, INC., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A., y el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la casacionista del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue oportunamente aprovechado, de acuerdo al Informe Secretarial y a los folios que corren del 267 a 274, inclusive.

Revisado el nuevo libelo, se observa que la recurrente no realizó las adecuaciones correctas, pues en aquella resolución se le indicó que desarrollara el supuesto error de valoración y que explicara por qué consideró que iba en contradicción con la sana crítica, debió además, definir cuál es el valor que debió otorgarse a las mencionadas certificaciones. Se le dijo también que refiriera cuál fue la influencia de esa errada apreciación en la parte dispositiva del fallo.

Leído el libelo corregido, encuentra la Sala que, la censura reorganizó la redacción inicialmente presentada, pero conservando las mismas debilidades ya advertidas, pues no explica en qué consiste el error de valoración, ni atendió el resto de las correcciones que se ordenaron, ya que la redacción se presenta en forma general, sin especificar el cargo por error de derecho que se pretende alegar, ni aclarar el resto de los errores señalados.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de casación corregido por la apoderada judicial de RAMÓN CASAL CARNEIRO, contra la resolución dictada el 19 de septiembre de 2018, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado contra DOVEY MARINE, S.A., ERASMO ÁBREGO DELGADO, SIREL PROPERTIES, INC., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A., y el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

La condena en costas a cargo de la parte recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO

DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	159-19

VISTOS:

FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ, a través de su apoderada judicial la firma forense MENDOZA Y MENDOZA, ha presentado recurso de casación en la forma y en el fondo contra el Auto de 25 de febrero de 2019, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por falta de competencia interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del proceso sumario que le sigue FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ.

Recibido en esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador, conforme las reglas de reparto, se procedió de conformidad con el término fijado en el artículo 1179 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia, quien sugirió a esta Superioridad que el recurso sea inadmitido, consultable a folios 63-70; consta también escrito del opositor, visible a fojas 72-76, donde solicita sea denegado el recurso; y a fojas 78-79, se constata el libelo de objeción de la parte casacionista, la cual pide que se desestimen ambas oposiciones presentadas en contra del recurso.

Por la naturaleza del negocio, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, por el término de tres (3) días para que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad, lo cual hace mediante la Vista No.17 de 4 de octubre de 2019 (fs. 81 a 85), y en donde concluye que el presente recurso debe ser inadmitido.

Ahora bien, para acceder a la admisibilidad, es necesario verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con la formalidad que establece el artículo 1175 de la misma excerta legal.

Así pues, se tiene que el recurso fue anunciado (fs.46) y formalizado (fs.50 a 55) en término; la resolución que se recurre corresponde a un auto que declara probado un incidente de nulidad por falta de competencia, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 2 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial (fs.3 del expediente principal).

El recurso de casación que nos ocupa es en la forma y en el fondo, causales que serán analizadas conforme lo dispuesto en el artículo 1168 del Código Judicial.

CAUSAL DE FORMA:

El recurrente invoca la causal de forma de la siguiente manera “POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONCORDANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA O CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO PORQUE: a. Se resuelve sobre punto que no (sic) sido objeto de controversia”.

Inmediatamente la Sala observa que la causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1170 numeral 7 del Código Judicial, pues se conjugan dos causales en una, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: a. Se resuelve sobre punto que no han sido objeto de la controversia" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque: a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

Al respecto la jurisprudencia emanada por esta Sala ha determinado que cada causal del recurso de casación tiene que formularse por separado, cada una con sus apartados correspondientes, porque de otra manera no le es posible a la Sala establecer de manera precisa, la clase de error cometido por la sentencia de segunda instancia.

Veamos parte de la jurisprudencia sobre este aspecto:

> "En cuanto al escrito de formalización, se observa que la casación es en la forma y como única causal se determina: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se deje (sic) de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido"; sin embargo, aparece erróneamente invocada. Al respecto, precisa señalar que el ordinal 7 del artículo 1170 del Código Judicial contiene dos cargos: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado", los cuales pueden ocurrir por alguna de las razones que establecen los literales que se enumeran en dicha norma." (BRUNO CEDEÑO A. (CESIONARIO DE INVERSIONES A & D PANAMÁ, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. (DAESA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Pese a ello, este defecto es subsanable.

Procede la Sala al análisis de los fundamentos en que se basa esta causal, es decir los motivos.

Para el sustento de esta causal el actor presentó un solo motivo, que se transcribe a continuación:

> MOTIVO UNICO: En la resolución recurrida, el Tribunal ad quem fundamentó su decisión sobre un tema que no es objeto de las pretensiones de la demanda, en este caso, enfocó su razonamiento y decisión jurisdiccional tomando como objeto pretensional la reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, cuando es pretensión de la demanda la nulidad de proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por el Banco Nacional contra la señora Francia Adames, adicionalmente, la parte demandada en su incidencia y en su recurso de apelación nunca invocó como objeto de controversia la falta de competencia derivada del caso segundo el artículo 259, que es el sustento legal de la resolución sujeta a este recurso. (f. 51)

La modalidad objeto de estudio está fundada en un motivo único, que a criterio de la Sala debe ser corregido, debido a que no es claro al exponer el cargo de injuridicidad que se endilga a la resolución impugnada.

Decimos lo anterior, porque a pesar de que se indica como cargo de injuridicidad que el ad-quem resolvió sobre una "…reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual,…" cuando ello no fue objeto de las pretensiones de la demanda, ni de la incidencia ni del recurso de apelación, ya que lo pretendido era la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario, no obstante, del motivo por sí solo no se logra explicar de qué manera el tribunal incurrió en la incongruencia.

Además, al final del motivo la recurrente yerra al citar una disposición legal, al describir que el Tribunal Superior basó su decisión sobre la falta de competencia, tomando como fundamento el artículo 259, que aunque no se estableció el cuerpo normativo que la emana, la Sala pudo percatarte que corresponde al Código Judicial.

Conviene destacar que esta Corporación de Justicia ha dejado sentado en innumerables fallos que en los motivos únicamente se debe hacer alusión a los cargos que se le endilgan al fallo de segunda instancia; y, en lo concerniente de hacer referencia a normas legales, para ello se encuentra el apartado de artículos que se consideran vulnerados por el fallo de segunda instancia.

Sobre el particular, es oportuno acotar que tratándose de las causales de forma los motivos deben expresar en qué consiste el error en el procedimiento, el principio de derecho procesal infringido y la forma como ello incidió en el proceso, teniendo en cuenta que están destinados a justificar la causal invocada.

Estos errores deberán ser corregidos.

Respecto al apartado sobre las disposiciones vulneradas, advierte esta Sala que la recurrente indicó como quebrantado únicamente el artículo 1148 del Código Judicial, y su explicación fue redactada como si se tratara del apartado de los motivos, de igual forma incurre en alegaciones repetitivas e innecesarias, que riñe con la debida estructura del recurso.

Además, se percata esta Corporación que, si bien la disposicion señalada es congruente con la causal, la censura no es clara al exponer la forma como fue violentada, y tampoco manifiesta cómo influyó en la decisión haber aplicado o no la norma en referencia.

En este punto, cabe señalar que la casacionista debe citar y explicar la disposición infringida por la resolución impugnada, de forma clara que se entienda la manera cómo el Tribunal Superior la quebrantó, sin hacer alegaciones.

Por lo tanto, esta causal deberá ser corregida exactamente en los términos señalados.

CAUSAL DE FONDO:

La siguiente causal de fondo ha sido invocada de la siguiente manera "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIAMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA". Consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Este concepto de la causal de fondo se sostiene en único motivo, a saber:

> "En la resolución recurrida, el Tribunal ad quem ha incurrido en el error consistente en que en vez de aplicar una disposición relativa a un asunto especial o casos particulares aplicó una norma de carácter general. Al incurrir en tal error, el Tribunal ad quem, omitió la aplicación de las normas sustantivas que establecen la obligación del juzgador de aplicar a casos específicos normas especiales y no normas generales tal cual ha ocurrido en este caso. De esta forma en la resolución recurrida, el tribunal (sic) a

> quem (sic), al resolver un tema de la apelación mediante la aplicación de normas genéricas en lugar de las normas especiales que regulan de manera precisa la materia atendida, provoca un yerro en la resolución recurrida que incide de manera directa en lo dispositivo de la misma, consistente en una decisión que concede derechos a quienes no los tiene y conculca de manera clara los derechos del recurrente."

Del motivo trascrito, la Sala observa que el mismo no contiene el obligante cardo de injuridicidad contra la sentencia que se ataca, pues la redacción utilizada resulta redundante y no llega a concretar cuál fue el principio de la norma que supuestamente fue aplicado indebidamente en el fallo recurrido, tampoco se logra explicar claramente la incidencia del error en la parte resolutiva del fallo atacado.

Se observan, además señalamientos contradictorios puesto por un lado la recurrente señala que el Tribunal de Segunda Instancia dejó de aplicar una disposición especial (violación directa) y por el otro que aplicó normas de carácter genéricas (aplicación indebida).

Aunado a lo anterior, en la sección destinada a las disposiciones infringidas, la recurrente señala que el fallo violó los artículos 14 del Código Civil, 255 y 249 del Código Judicial. Sin embargo, advierte esta Superioridad que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, los citados preceptos a excepción del artículo 255 lex cit, no han sido aplicados por el juzgador en la resolución de segunda instancia impugnada en casación, por cuanto no guarda el fin de la comprobación de la causal aducida, puesto que para que se compruebe la infracción, estas normas deben de ser aplicadas al caso, de lo contrario no tiene finalidad que se alegue que hubo aplicación indebida de una norma que no fue aplicada, pues eso no tiene sentido jurídico.

Además, como si esta circunstancia no fuese suficiente, se cometió el error de aludir al artículo 14 del Código Civil, cuya utilización no es propia citarse para una causal de fondo, por ser una norma de carácter procesal, tal como lo ha manifestado esta Sala con anterioridad en fallo de 3 de mayo de 2005, que se procede a transcribir:

> "Efectivamente, la Sala, en oportunidad anterior, se ha pronunciado en torno a la naturaleza de las normas interpretativas de la ley; así, en un fallo de 20 de julio de 2004, con relación al artículo 14 del Código Civil, manifestó:
>
> 'En cuanto al siguiente apartado, se cita el artículo 14 del Código Civil como norma infringida, en la que establecen algunas reglas en cuanto a la aplicación de la ley, la cual, por su contenido, es una norma de carácter procesal y no sustantiva, resultando incompatible con la causal de fondo invocada'. (El énfasis es de la Sala)
>
> En consecuencia, toda vez que se trata de una norma de naturaleza procesal, la cita del artículo 14 del Código Civil, así como su explicación, es incongruente con el concepto de violación directa de la causal de fondo invocada, por lo que la casacionista debe eliminar este elemento."

Por lo tanto, los errores advertidos hacen ininteligible la causal de fondo.

Es base a todo lo antes expuesto, la Sala ordenará la corrección de la causal de forma al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; y no se admitirá la causal en el fondo (aplicación indebida), en base a lo dispuesto el artículo 1182.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de forma; y NO

ADMITE la causal de casación en el fondo presentado por la firma forense MENDOZA Y MENDOZA, en representación judicial de FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ, contra el Auto de 25 de febrero de 2019, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por falta de competencia interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del proceso sumario que le sigue FRANCIA D. ADAMES DE VÁSQUEZ.

Para dicha corrección, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO (Salvamento de Voto)
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con todo respeto y consideración, externo mi desacuerdo con la decisión dictada por la mayoría de esta Sala, en cuanto a que se *"ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de forma; y NO ADMITE la causal de casación en el fondo presentado por la firma forense MENDOZA Y MENDOZA, en representación judicial de FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ,. . ."* (página 7, de la resolución)

Respetuosamente, considero que no procede ordenar la corrección de la causal de forma invocada. Esto es así, ya que la inadecuada denominación de dicha causal, la falta de claridad del cargo de injuridicidad que se endilga a la resolución impugnada, así como las demás irregularidades y omisiones expuestas en la resolución, con relación a la mencionada causal, conlleva que esta resulte ininteligible, impidiendo así que se ordene su corrección, dado que se tendría que cambiar la totalidad de la estructura expuesta, siendo pues, un nuevo recurso, lo cual dista del objeto de la corrección. En ese sentido, soy de la opinión que correspondía inadmitir el referido recurso de casación.

En las anteriores consideraciones, sustento mi discrepancia. Por tanto, al no compartir la decisión acogida por la mayoría de esta Sala, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
LÍA M. DEL ROSARIO CLARKE
SECRETARIA INTERINA DE LA SALA CIVIL

MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	12-20

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado OSWAL ALEXIS ARAÚZ VARGAS, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA, contra la Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue GLOBAL BANK CORPORATION.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que solamente fue aprovechado por el recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 108 a 109 del expediente.

Vencido el término anterior, la Sala advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza, en atención al artículo 1164, numeral 3 del texto legal citado y por su cuantía (artículo 1163 ibídem), es por lo que se procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al verificar el libelo del recurso de casación, la Sala observa que el mismo se propone en la forma, invocándose la causal contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, la cual se determina en los siguientes términos: "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

Se sustenta esta causal en dos (2) motivos, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

> "PRIMERO: A pesar de que tanto en la providencia que fija la fecha del remate del bien inmueble a rematar y el Edicto que ordena la publicación de la providencia del bien inmueble a rematar se incurrió en graves errores en la descripción del número de la finca y no se cumplió con indicar con precisión los linderos, medidas, y que tales omisiones son causas de nulidad de remate según el Código Judicial y el Primer Tribunal Superior no declaró la nulidad del remate celebrado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
>
> SEGUNDO: Tal como se observa en el (sic) providencia que fija la fecha del remate del bien inmueble a rematar (Foja 30) y el Edicto que ordena la publicación de la providencia que fija la fecha del remate

> del bien inmueble precisión que la Finca a Rematar (sic) es la distinguida con el Folio N° 433620 (Propiedad Horizontal) del Registro Público, y no la Finca distinguida con el Folio N° 433622 (Propiedad Horizontal) del Registro Público, y que tales omisiones son causas de nulidad de remate según el Código Judicial, el Primer Tribunal Superior no declaró la nulidad de (sic) remate celebrado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y consideró (sic) que se había cumplido con las exigencias de publicidad de la norma adjetiva." (fs. 99-100)

Al examinar los dos (2) motivos que fundamentan esta causal de forma, la Sala observa que el recurrente denuncia al Primer Tribunal Superior de haber incurrido en un "error in procedendo", consistente en el hecho de que al fijarse la fecha para el remate judicial del bien inmueble y el edicto que ordena su publicación, no se cumplió con la descripción e identificación correcta de la finca, así como tampoco se indicó con precisión sus linderos y medidas; omisiones que, a su juicio, causan la nulidad del remate.

Sin embargo, la Sala estima, que a pesar de que los motivos contienen un cargo congruente con la causal de forma invocada, resulta necesario para determinar la trascendencia de la pretermisión procesal, que se ordene la corrección de este apartado, con la finalidad que el recurrente adicione al cargo expuesto, una explicación de cómo la infracción procesal que alega fue influyente en un resultado contrario.

Es oportuno indicar que, con respecto al recurso de casación en la forma, el artículo 1194 del Código Judicial establece que para que el mismo pueda ser admisible, es indispensable que quien recurra haya reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.

Atendiendo lo antes señalado, esta Sala comprueba, que el recurrente sí reclamó la reparación de la falta en las instancias correspondientes, requisito indispensable que, en esta ocasión, ha sido cumplido.

Con relación a las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que el recurrente citó los artículos 738 y 1709 del Código Judicial, la cuales son acordes con lo planteado en el apartado de los motivos que sustentan la causal; no obstante ello, la Sala ordenará la corrección de las disposiciones legales mencionadas, en el sentido de eliminar de sus explicaciones la apreciación que indica que "ha sido infringida por interpretación errónea" y que le "dan una interpretación errónea", toda vez que estas frases no son compatibles con causales de forma, sino con causales sustantivas, por lo que deberán hacerse los correctivos en ese sentido.

En consecuencia y dado que los defectos presentados son meramente formales, la Sala ordena la corrección del recurso de casación en la forma propuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, con la finalidad que el recurrente subsane las deficiencias que se dejan advertidas tanto en el apartado de los motivos como en el de las normas infringidas, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las indicaciones que le han sido suministradas por esta Superioridad, para que el mismo pueda ser admitido.

Con base en lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en la forma interpuesto por el Licenciado OSWAL ALEXIS ARAÚZ VARGAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA y en contra de

la Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue GLOBAL BANK CORPORATION.

Para efectuar la corrección ordenada, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITTGREEN KAPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	07-20

VISTOS:

El licenciado Oswal Alexis Arauz Vargas, apoderado judicial de CARLOS CARREIRO URIBE y JOSÉ CARREIRO URIBE, ha presentado recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que confirma la Sentencia 25 de diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juez Segundo de circuito de Chiriquí, ramo Civil, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que los casacionistas le siguen a Jesús Carreiro Uribe, Nitzia Gumersinda Carreiro Uribe de López y Aimee Elissa Wittgreen Kapell.

Luego de verificados el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, procede la Sala al análisis del contenido del libelo.

El letrado invoca como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal de fondo en la modalidad citada ha sido adecuadamente enunciada, por lo que pasará la Sala a la revisión de los motivos que la sustentan.

Los casacionistas, a través de su apoderado, sostienen que el ad quem ignoró o no valoró la Escritura Pública No. 538 de veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí (fs. 162 y 163), donde queda constancia de la voluntad de Jesús Carreiro Rego (q.e.p.d.), que la Finca No. 11158 fuese para Jesús Carreiro Uribe y Nitzia Gumersinda Carreiro Uribe de López y que la Finca 11144 fuese de Carlos Carreiro Uribe y José Carreiro Uribe.

Señalan los actores que, de haber sido valorada la Escritura Pública No. 538 conforme a las reglas de la sana crítica, el ad quem habría reconocido la intención del difunto de no dejar sin bienes a sus cuatro (4) hijos, lo que demuestra el dolo y la manipulación de los compradores, haciendo nulo el consentimiento del traspaso de esos bienes a dos (2) de sus hijos (Jesús Carreiro Uribe y Nitzia Gumersinda Carreiro Uribe de López), a través de la Escritura Pública No. 1999 de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), a foja 6, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí (fs. 1558).

En el segundo motivo, los recurrentes acusan al tribunal de segunda instancia de ignorar o de no valorar la Escritura Pública No. 1998 de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí (fs. 160 y 161), mediante la cual el difunto otorga nuevo testamento y revoca cualquier otro otorgado con anterioridad, designando como herederos universales a Jesús Carreiro Uribe y Nitzia Gumersinda Carreiro Uribe de López. Manifiestan que, de haber sido valorado este documento público según las reglas de la sana crítica, el ad quem habría advertido el dolo y la falta de voluntad, siendo nulo el consentimiento de realizar el traspaso de sus bienes a sus hijos Jesús Carreiro Uribe y Nitzia Gumersinda Carreiro Uribe de López, a través de la Escritura Pública No. 1999, lo que considera demuestra las "maquinaciones insidiosas" en la voluntad del vendedor; y habría declarado nula esta compraventa de las fincas 11158 y 11144, por la irrisoria suma de mil trescientos balboas (B/.1,300.00).

Se desprende de la redacción del primer motivo la inconformidad de los recurrentes con la actuación del tribunal emisor del fallo que impugna, al ignorar la Escritura Pública No. 538 de veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014). En segundo motivo le atribuye tal omisión sobre la Escritura Pública No. 1999 de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014). Ambos documentos provienen de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí. Sin embargo, en ambos motivos, los casacionistas afirman que, de haber sido valoradas estas pruebas conforme a la sana crítica, el tribunal hubiese arribado a conclusiones distintas. Este señalamiento orienta a que la prueba sí fue valorada, pero no adecuadamente, al no hacerlo conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual lo hace ajeno a esta modalidad de la causal de fondo. Este punto debe ser corregido.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 780 del Código Judicial, 1116 y 1120 del Código Civil.

Plantea el apoderado judicial que se viola, por omisión, el artículo 780 del Código Judicial al ignorar las pruebas descritas en los motivos, que evidencian que hubo dolo y ausencia de voluntad en realizar el traspaso de las fincas mencionadas en la misma notaría y el mismo día que fueron declarados herederos universales Jesús Carreiro Uribe y Nitzia Gumersinda Carreiro Uribe de López; lo que a entender del casacionista prueba el engaño en la voluntad del vendedor y debió acarrear por parte del ad quem la nulidad de la compraventa.

Omite el letrado invocar y explicar la conculcación de la norma que regula el medio probatorio que indica dejó de ser justipreciado.

El artículo 1116 del Código Civil prevé que será nulo el consentimiento prestado con violencia, error, intimidación o dolo.

A criterio del letrado, esta disposición fue infringida, por omisión, pues las pruebas ignoradas demuestran el dolo y la ausencia de consentimiento del difunto en la mencionada compraventa; por lo cual también considera pretermitido el artículo 1120 del Código Civil, que explica que hay dolo cuando palabras o maquinaciones insidiosas de uno de los contratantes llevan al otro a celebrar un contrato que sin ellas, no habría celebrado.

De lo expuesto se desprende con claridad cómo fueron presuntamente vulneradas las disposiciones citadas en el recurso.

Luego de esta revisión, se impone ordenar la corrección del libelo, sólo con relación al señalamiento hecho en los motivos, que no corresponde al concepto invocado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación de CARLOS CARREIRO URIBE y JOSÉ CARREIRO URIBE, contra la sentencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; para lo cual FIJA el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	99-18

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su condición de apoderada judicial de la sociedad LA MININA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N° 2180 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Obra Nueva propuesto por la recurrente contra el señor GEORGE NICOLÁS SARANTOPULOS DELGADO y contra la sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), admitió el recurso de casación corregido interpuesto por la firma GALINDO, ARÍAS & LÓPEZ, en su condición de apoderada judicial de la sociedad LA MININA, S.A. (fs. 135-137).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso (ver fojas 140-149 y fojas 152-156), corresponde entonces decidir el recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de la sociedad LA MININA, S.A., propuso proceso sumario de obra nueva contra el señor GEORGE NICOLÁS SARANTOPULOS DELGADO y la sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

"PRIMERO: LA DEMANDANTE es propietaria de la Finca No. 49085, inscrita a Tomo No. 1162, Folio No. 236, actualizada con código de ubicación No. 8705 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el sector de El Bosque, en la ciudad de Panamá y cuyas medidas y linderos constan inscritos en el Registro Público (en adelante LA FINCA). LA FINCA mide una distancia de 103.95 metros entre su lindero más al norte paralelo con la calle que sirve de entrada a la Urbanización El Bosque hasta llegar a la colindancia con la Finca inscrita al folio Real No. 105758, Rollo No. 5892, Documento No. 6, Código de Ubicación 8A01, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá de (sic) Registro Público, en el punto 5 del Plano No. 89-57556 de 16 de diciembre de 1986, aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

SEGUNDO: LA FINCA posee una superficie de ocho mil seiscientos cuarenta y uno metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados (8,641 mts2 98 dcm2) y sobre ella una servidumbre voluntaria de paso a favor de la Finca No. 59274, inscrita al Tomo No. 1364, Folio No. 486, actualizada al Documento Redi No. 126938, con código de ubicación No. 8A01 de la Sección de Propiedad de la Provincia de panamá, de propiedad de la sociedad Mayorista en Materiales, S.A. Dicha servidumbre mide 10.09 metros de ancho y está delineada entre los puntos 4 y 5 del Plano No. 89-57556 de 16 de diciembre de 1986, aprobado por la Dirección General del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

TERCERO: La sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A., es propietaria de la Finca inscrita al Folio Real N°105758, Rollo No. 5892, Documento No. 6, con código de Ubicación 8A01, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el sector de El Bosque, en la ciudad de Panamá y cuyas medidas y linderos constan inscritos en el Registro Público. Sobre esta finca se encuentra construido un Edificio de dos niveles donde está ubicado el Restaurante Giorgio's y un estacionamiento.

CUARTO: LA DEMANDANTE, se percató hace solo unos meses, que habían iniciado movimiento de tierra y una construcción adicional adosada al muro que separa las Finca No. 105758 y la No. 49085, pero toda sobre un área que forma parte de LA FINCA, propiedad de nuestra mandante.

QUINTO: En atención a lo antes expuesto, LA DEMANDANTE solicitó a la Dirección de Administración de Obras Municipales del Municipio de San Miguelito, información de la persona natural y/o jurídica que peticionó el permiso de construcción para la presunta construcción de la obra mencionada en el hecho anterior a un costado del restaurante Giorgio's, ubicado en la entrada de la urbanización El Bosque, vía principal, detrás de la estación de combustible Puma.

QUINTO: (sic) Mediante nota DOM-17-E-2016 de fecha 20 de octubre de 2016, expedida por el Ingeniero Ricardo Sánchez García, Director de Administración de Obras Municipales del Distrito de San Miguelito, se da respuesta a la solicitud presentada por EL DEMANDANTE al Municipio de San Miguelito, mencionada en el hecho anterior, señalando que la persona que solicitó los permisos de construcción fue el señor George Nicolas Sarantopulos Delgado en nombre de ACCIONES ESPARTANAS, es decir, LOS DEMANDADOS. En dicha nota también se indicó que George Nicolas Sarantopulos Delgado 'cuenta con todos los permisos de construcción concernientes para la pavimentación del área de servidumbre que cuenta con las medidas 50.48 mts x 10.00 mts haciendo un total de 504.80 mts ubicado en urbanización el Bosque, Corregimiento Victoriano Lorenzo a un costado del restaurante Giorgio's solicitado como acceso a sus estacionamientos colindantes'. Lo que no indica esta autorización es qué clase de construcción puede realizar LOS DEMANDADOS, y cómo puede afectar el paso al único beneficiario de la servidumbre voluntariamente construida en favor de Mayoristas de Materiales, S.A. y menos cómo puede utilizar un bien ajeno para servirse de él sin remuneración a su dueño. Es más, aun cuando el Municipio de San Miguelito no está facultado para otorgar usos de servidumbres privadas, la propia resolución que lo hace, expresamente manifiesta que 'no podrá edificar construcción permanente sobre área de servidumbre.'

SEXTO: (sic) A través de un experto e idóneo imparcial en la materia, se contrató los servicios del técnico en ingeniería con especialización en Topografía, el señor Mario Ruiz Ariet, con idoneidad No. 96-304-011, a fin de determinar y por tanto probar de manera sumaria y preliminar, que el movimiento de tierra y construcción llevada a cabo por LOS DEMANDADOS, invade y afecta LA FINCA objeto del presente proceso, la cual es propiedad de nuestra representada. Igual en el mismo se determinó, los metros de LA FINCA afectados (sic) las nuevas construcciones que realizan LOS DEMANDADOS.

SÉPTIMO: (sic) El señor Mario Ruiz Ariet, Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía mediante informes técnicos de fechas 23 de enero y 26 de mayo de 2017, concluyó lo siguiente:

'1. Se determinó de acuerdo a las medidas inscritas en cada una de las fincas: 49085, 59274, 105758 y 49579, y de acuerdo con el Plano #89-57556, Dirección General de Catastro, diciembre 16 de 1986, la existencia oficial de SERVIDUMBRE DE PASO PERMANENTE PARA EL RESTO DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

2. … la DISTANCIA DE AMARRE, de acuerdo a las medidas inscritas en cada una de las fincas: 49085, 59274, 105758 y 49579, y de acuerdo con el Plano #89-57556, Dirección General de Catastro, diciembre 16 de 1986, que la distancia total enfrente de la vía que conduce a la Urbanización el Bosque, desde donde debe iniciar la Servidumbre de paso permanente, es de: 90.00 metros lineales…

3. Se determinó que la DISTANCIA DE AMARRE, del tramo de calle o rodadura construido por un tercero no beneficiado por la servidumbre voluntaria construida que afecta la finca 49085 que corre paralela al muro de la Finca 105758, en su lindero NORTE, se encuentra inclusive fuera de la llamada

servidumbre ya que está a 97.80 metros lineales de distancia de las intersecciones de los derechos de vías de la avenida Ricardo J. Alfaro y la vía hacia urbanización el Bosque …

4. Se estableció claramente que la SERVIDUMBRE DE PASO PERMANENTE constituida voluntariamente sobre la finca 49085 (PREDIO SIRVIENTE) PARA USO EXCLUSIVO DEL RESTO DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTA EN MATERIALES, S.A. (PREDIO DOMINANTE) cumple con todos los requisitos técnicos y el Reglamento de Revisión y Registro de Planos de Catastro, mientras que no existe ni registralmente ni en catastro una servidumbre a favor del Sr. George Nicolas Sarantopulos Delgado ni para la finca 105758 de propiedad de ACCIONES ESPARTANAS, S.A. (Lo resaltado es nuestro).

5. Se está levantando un edificio de dos plantas, en fase de columnas y losa, adosada al muro y edificio de la FINCA 105758, Rollo 5892, Doc.6, Propiedad de ACCIONES ESPARTANAS, S.A., donde se encuentra el Restaurante Giorgio's y estacionamientos (Lo resaltado es nuestro)

6. De acuerdo con el levantamiento realizado esta estructura está ubicada dentro de la Finca 49085 de Propiedad de LA MININA sobre la SERIVDUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE QUE CONDUCE A EL RESTO LIBRE DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

7. Esta estructura ocupa 208.09 metros cuadrados dentro de la SERVIDUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE CONSTITUIDA SOBRE LA FINCA 49085 QUE CONDUCE A EL RESTO LIBRE DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

8. La estructura de edificio que se construye dentro de dicha servidumbre obstruye el PASO de SERVIDUMBRE PRIVADA Y PERMANENTE OTORGADA SEGÚN PLANO #89-57556 de 1986, con un ancho de 10,00m, y que garantiza el libre acceso al resto libre de la finca 59274, tomo 1364, folio 488, propiedad de MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

9. La servidumbre indicada en el PLANO #89-57556 de 1986, es de 10.00 metros de ancho y se verá reducida por este nuevo edificio a 2.45 metros de ancho, de forma parmenente (sic) y no será útil para garantizar el libre acceso al RESTO DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

10.No existe evidencia técnica que omita la existencia de esta SERVIDUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE QUE CONDUCE A EL RESTO LIBRE DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A., por el contrario según el análisis antes expresado en este informe, los planos oficiales de la Dirección General de Catastro #89-57556 de Diciembre 16 de 1986 y plano #81005-114964, del 30 de Septiembre de 2008, colocan como colindante al NORTE, de la Finca 105758, a la SERVIDUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE CONSTRUIDA SOBRE LA FINCA 49085 QUE CONDUCE A EL RESTO LIBRE DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

11.La ocupación del Edificio de dos plantas en fase de columnas y losa, está fuera de la Finca 105758 y sobre la SERVIDUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE CONSTITUIDO SOBRE LA FINCA 49085 QUE CONDUCE A EL RESTO LIBRE DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A' (lo resaltado y subrayado es nuestro)

OCTAVO: (sic) Que el estudio topográfico mencionado en el hecho que antecede, arrojó como resultado, que el área afectada por la construcción ilegal de LOS DEMANDADOS, dentro de la 'SERVICUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE CONSTITUIDA SOBRE LA FINCA 49085' de propiedad de LA DEMANDANTE, ocupa 208.09 mts 2, con la cual queda demostrado que LOS

DEMANDADOS, se encuentran ilegalmente afectando y perturbando una franja de terreno que forma parte de la finca de propiedad nuestra representada dejando en evidencia la afectación de su derecho real, y adicional la servidumbre de paso que beneficia a la Finca No. 59274, de propiedad de la sociedad Mayorista en Materiales, S.A. La construcción demandada además se encuentra parcialmente fuera del área de servidumbre privada y dentro del resto libre de LA FINCA de LA DEMANDANTE.

NOVENO: (sic) LOS DEMANDADOS se están escudando la legitimidad de su construcción en un permiso de construcción provisional VENCIDO N° 147967, toda vez que fue expedido el día nueve (9) de noviembre de 2016 y según lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo Municipal No 37 de 30 de junio de 2009 expedido por el Municipio de San Miguelito, el mismo tiene solo una vigencia de noventa días. Dicho permiso fue obtenido con documentación falsa alegando que la finca donde se iba hacer la construcción era de propiedad de ACCIONES ESPARTANAS, S.A. ya que esta (sic) supuestamente tiene un frente de cuarenta metros cuando no es totalmente falso esta aseveración de acuerdo lo estipulado en plano catastral número 81005-114964 de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales de 30 de septiembre de 2008 que fue el utilizado por ACCIONES ESPARTANAS, S.A. para la compra del resto libre de la finca No 59124 a ESSO STANTARD OIL S.A. LTD." (fs. 2-6)

Frente a la solicitud formulada por la sociedad LA MININA, S.A., el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto N° 2180 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el cual dispuso lo siguiente:

"….NO ADMITE la demanda sumaria de obra nueva propuesta por LA MININA, S.A. cuyo representante legal es ANA MARÍA MIRÓ DANKELMAN contra GEORGE NICOLAS SARANTOPULOS y la sociedad ACCIONES ESPARTANAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena anexar la medida cautelar de suspensión y su archivo previa anotación en el libro respectivo." (f.34)

Seguidamente, la apoderada judicial de LA MININA, S.A. interpuso recurso de apelación contra la decisión arriba meritada, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), confirmó la decisión de primer grado. (fs.76-80)

Disconforme con el dictamen al que arribó el Tribunal Superior, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de la sociedad LA MININA, S.A., formalizó recurso de casación, el cual esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación interpuesto por la sociedad LA MININA, S.A. es en el fondo y se invoca un solo concepto de la causal de Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, el cual, señala la recurrente, ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal de fondo es sustentada a través de un (1) motivo que expone lo siguiente:

> "El Primer Tribunal Superior de Justicia, al dictar la Resolución de 6 de febrero de 2018 y confirmar la Resolución del tribunal A- Quo, desconoció un derecho sustantivo consagrado claramente en la Ley, que ampara a cualquier poseedor, aun con título de dominio, para ser desembarazado de la perturbación a la posesión del inmueble. El criterio adoptado influyó sustancialmente en lo dispositivo de la RESOLUCIÓN RECURRIDAN, pues de no haberse violado estas normas, el Tribunal habría concluido que LA MININA, S.A. tenía el derecho de presentar y tramitar una acción sumaria de denuncia de obra nueva para impedir el despojo de su posesión por el demandado." (f.128)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, es el artículo 1374 del Código Judicial, y los artículos 605, 602, 604, 337 y 599 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como quedó expresado, el recurso de casación que se invoca es en el fondo y consta de una sola causal que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa" la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El único motivo que sustenta la causal descrita, censura el hecho que se desonoció el derecho que mantiene cualquier propietario, que se le perturbe en la posesión del bien inmueble de su propiedad, de promover proceso sumario de perturbación a la posesión del referido inmueble.

Ahora bien, la Sala considera oportuno para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en el único motivo en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, referirnos a las consideraciones fácticas expuestas por el Primer Tribunal Superior dentro de la resolución impugnada. Así pues, el Auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), respecto al cargo de ilegalidad denunciado señaló lo siguiente:

> "…
>
> Si bien es cierto que las acciones posesorias protegen al poseedor, ello no se extiende a la posesión que se presenta en conjunción con el título de propietario, pues este (sic), disfruta de notables derechos que se desprenden de la cualidad de titular.
>
> Es vasta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia atendiendo a la cualidad que tiene que tener el pretensor en cuanto a requerir de la jurisdicción un interdicto por posesión.
>
> Así, en fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se destaca.
>
> 'El interdicto de restitución por causas diversas del despojo, según lo dispuesto en el artículo 1368 del Código Judicial, no ampara al derecho de dominio sino el de posesión, razón por la cual, sólo puede ser promovido por el poseedor del bien inmueble, quedando así vedada dicha acción

para el propietario del mismo, a quien la ley consagra otras vías para reclamar sus derechos en el presente negocio, según certificación del Registro Público, visible a foja 6, ha quedado acreditado que el actor es propietario de la finca cuya restitución reclama, razón por la cual, tal como consideró el Juez primario, la vía interdictal no resulta procedente para hacer valer sus derechos frente a la demandada'.

Edwin Jones Carter recurre en casación en el proceso sumario que le sigue a Rosalba Grimas. Ponente: Harley J. Mitchel D. Veinticinco (25) de abril de dos mil ocho (2008).

El presupuesto de los interdictos señalan para acceder a ellos, son por tanto, percutores para que se inicie el procedimiento; si tales presupuestos no se confirman desde la presentación de la postulación es claro que la juzgadora se encuentra en el deber de rechazar la demanda para evitar un fallo inhibitorio o una nulidad del proceso que traerá más dilaciones a la parte que se encuentra requiriendo una decisión sobre un hecho que le afecta derechos." (fs.78-80)

En esa misma línea, la recurrente cita como normas de derecho que estima fueron infringidas, el artículo 1374 del Código Judicial, y los artículos 605, 602, 604, 337 y 599 del Código civil, cuyo texto son del tenor siguiente:

"Artículo 1374. Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el proceso de obra nueva. La demanda se dirigirá contra el dueño, de la obra y si no fuere conocido, contra el director o encargado de ella. Se tramitará aplicando las normas de interdicto."

"Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla."

"Artículo 602. El poseedor tiene derecho a pedir que no se le perturbe o embarace su posesión, ni se le despoje de ella; que se le indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra aquel a quien fundadamente teme.

Pero no tendrá derecho a denunciar como perturbación las obras que se ejecuten en su fundo y que sean necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., siempre que en lo que ellas puedan incomodar se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc."

"Artículo 604. En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una u por otra parte se alegue.

Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente, y no valdrá objetar contra aquellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera."

"Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitación que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla."

"Artículo 599. No podrá instaurar acción posesoria sino el que ha estado en posesión suficiente de restitución, para el caso de ser condenado a restituir."

Explica la recurrente que las normas previamente citadas han sido infringidas, toda vez que se imposibilita a cualquier poseedor o tenedor de un inmueble, sin importar si tiene la calidad de dueño o propietario, que está siendo perturbado en el disfrute del bien inmueble, que pueda promover el proceso sumario de obra nueva. Ello es así, ya que, según indica la recurrente, "la posesión se prueba con las anotaciones del respectivo registro, que acredita que quien figura como titular es, a su vez, poseedor."

Al respecto, sigue señalando la casacionsita que, se debe entender que todo propietario, en uso del bien inmueble que le pertenece, es tenedor o poseedor del mismo y, por tanto, puede gozar (usus y fructus) y disponer (abusus) de su propiedad, interponiendo acciones posesorias para defender tales derechos.

Destacados los aspectos más sobresalientes del proceso de conocimiento que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del recurso interpuesto dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Así tenemos, que tanto la Doctrina, como la Jurisprudencia nacional han manifestado que la causal de violación directa invocada se configura "…cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FÁBREGA PONCE, Jorge y VILLALAZ GUERRA, Aura Emérita de, "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, pág. 104).

Asimismo, se ha puntualizado que en esta modalidad de la causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba".

De lo expresado, debe entenderse que cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en la resolución impugnada debe haberse dejado por sentado, de forma clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considere infringido, está plenamente probado.

Luego de la anterior aclaración conceptual, se ha de indicar que en el motivo descrito en párrafos precedentes el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia impugnada consiste en que el Primer Tribunal Superior estimó que la demandante carecía de legitimidad para interponer el presente proceso sumario de obra nueva, puesto que, tal acción jurisdiccional le corresponde a los poseedores o tenedores del bien

inmueble objeto de perturbación, derecho éste que, en el entendimiento del Ad quem, no puede extenderse a los propietarios del referido bien inmueble.

Ahora bien, esta Superioridad estima que el derecho que le confiere el artículo 1374 del Código Judicial al demandante para accionar procesalmente de aquel contra el que lo perturba en el goce y disfrute de un bien inmueble que se encuentra en posesión, no excluye la posibilidad que aquel perturbado sea propietario del bien inmueble, toda vez que los propietarios pueden perfectamente ejercer la posesión del inmueble de su propiedad. Y es que, esta Sala de lo Civil, ha señalado en otras oportunidades que "la condición de propietario lleva aparejada la condición de poseedor." (ver Fallo de 21 de noviembre de 2019, dictado por esta Sala de lo Civil dentro del proceso sumario de interdicto de restitución de la posesión que le sigue Yolanda Cecilia Delgado de Lima contra Viva Santiago, S.A.)

En esa misma línea de pensamiento, se ha de señalar que, según el autor Guillermo Cabanellas De Torres, se entiende por obra nueva "la construcción que se realiza sobre cimientos nuevos. También, la que se verifica sobre cimientos viejos, si se muha la fachada y la forma que antes tenía." (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, S.R. L., Colombia, 1979, pág. 222)

De otro lado, también se ha de indicar que, igual acontece con el artículo 602 del Código Civil, que fuera cuestiado como uno de los preceptos legales infringidos por el Tribunal Superior, a través de la cual se reconoce el derecho que tiene todo poseedor de un bien inmueble de que no se le perturbe o embarace su posesión, acción ésta que se considera dentro de la categoria de acciones posesorias; sin embargo, ello no es óbice o impedimento para que los propietarios en ejercicio del uso y goce del bien inmueble, puedan hacer uso de la figura con la finalidad de impedir la perturbación del bien inmueble, máxime que no existe una restricción taxativa en el aludido precepto legal. Situación distinta acontece, con el artículo 337 del Código Judicial, a través del cual se le confiere al propietario del bien inmueble la acción de reivindicación, misma que no le es dable interponer al poseedor.

Bajo los argumentos planteados, se ha de explicar que la legitimación activa en el proceso bajo examen, que es la cuestionada en la resolución impugnada, recae en la figura del poseedor, quien, en el entendimiento del Tribunal Superior, es la persona que efectivamente puede solicitar la prohibición de la obra nueva; no obstante ello, la doctrina ha reconocido que los dueños o propietarios de los bienes inmuebles afectados puedan también, como los poseedores o tenedores, entablar este tipo de procesos o reclamación judicial.

A manera de ilustración, resulta oportuno citar lo que al respecto del tema bajo examen, ha indicado el autor español Luis Diez-Picazo, en su obra "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", a saber:

> "(…)
>
> Los interdictos protegen en nuestro vigente Derecho positivo a todos los poseedores (art. 446 C.C. u 1.651 L.E.C.). Está legitimado tanto el poseedor que sea efectivamente propietario, como el poseedor a título de dueño que no sea propietario." (Vol. II, pág. 541)

(El destacado es nuestro)

A más de lo anterior, agrega este Tribunal Colegiado que la controversia en el asunto bajo examen se centra en la perturbación del bien inmueble por parte de la sociedad demandada y no en la calidad de propietario del bien inmueble objeto de la presente proceso, ya que, lo que se ha acreditado es que la sociedad LA MININA, S.A., se encuentra en pleno uso, goce y disfrute de la Finca N°49085, que es el bien inmueble objeto de la perturbación.

Así las cosas, debe la Sala señalar que, en relación a la infracción de los artículos 599 y 605 del Código Civil, se advierte que lo que persigue el primer precepto legal es reconocerle al poseedor la posibilidad de promover acciones posesorias bajo determinadas condiciones específicas (tranquila y no interrumpida), durante un término definido (1 año), sin hacer distinción alguna si se trata de un poseedor con título inscrito. De allí, pues, que como quiera que a la sociedad actora no se le admitió la demanda sumaria interpuesta, bajo el argumento que se trataba de la propietaria y no de una simple poseedora o tenedora, se han vulnerado los preceptos legales hasta aquí analizados, ya que, debemos recordar lo que se ha planteado en párrafos precedentes, que es el hecho que los propietarios pueden ejercer la posesión del bien inmueble inscrito a su nombre y, como tal, ejercitar las acciones posesorias tendientes a proteger el bien inmueble inscrito a su nombre.

Y es que, de impedirse al propietario del bien inmueble de interponer un proceso de obra nueva, ante la perturbación del referido inmueble, se estaría presumiendo que el propietario no está ocupando o poseyendo el fundo inscrito a su nombre. Siendo que, en realidad, lo imprescindible para el caso bajo examen, es que el demandante acredite que está haciendo uso del bien inmueble, es decir, está ejerciendo su derecho de posesión de la finca de su propiedad y que la misma está siendo perturbada.

Ahora bien, en ocasión a la infracción del artículo 605 del Código Civil, esta Sala de lo Civil se ha pronunciado en Resolución de quince (15) de diciembre de dos mil (2000), proferida dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de domini, incoado por Teodora Robles De León, Indalecia Robles de Chico, José Zacarías Robles León, Felicidad Robles León, Alberto Robles De León, Enrique Robles De León, María Claudina Robles de Vásquez y Sixta Robles de Zurita contra José Cornelio Robles De León, donde se expresó lo siguiente:

> "Por lo demás, el artículo 605 del Código Civil, protege la posesión del titular inscrito. Dicha disposición proviene del Código Civil colombiano. El expositor L.C. VELASQUEZ JARAMILLO dice:
>
> 'En la posesión del propietario de un bien inmueble, el título debidamente registrado origina automáticamente el fenómeno posesorio. Frente a este título inscrito, la posesión material, o sea la que se demuestra con la explotación económica del precio, nada tiene que hacer. En síntesis, la posesión inscrita niega la verdadera posesión material.'
>
> (LUIS GUILLERMO VELASQUEZ JARAMILLO, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1995, p.106."

Con fundamento en todo lo que se ha dejado expuesto, estima la Sala que quedó debidamente acreditado en autos que el Tribunal Superior, a través de la resolución impugnada, desconoció a la propietaria de la Finca N° 49085 el poder defender su derecho de defensa a no ser perturbado en su posesión, mediante la denuncia de obra nueva, que entra en la figura de los interdictos posesorios, argumentando, para ello, que no es poseedora. Como quiera, pues, que quedó demostrado el cargo de injuridicidad que sustenta la causal de fondo invocada, se procede a casar la resolución impugnada y, convertida en Tribunal de instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, la Sala dictará la resolución de reemplazo que corresponde.

En merito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, como Tribunal de instancia, REVOCA el Auto N° 2180 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial y, en su lugar, ordena al Juzgado primario admitir la demanda sumaria que nos ocupa y dé cumplimiento a lo normado en el artículo 1375 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	91-19

VISTOS:

El Licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), ha formalizado Recurso de Casación

contra la Sentencia Civil de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO contra la sociedad recurrente.

Antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El presente negocio tiene su origen en la demanda ordinaria de mayor cuantía corregida presentada ante el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por los señores LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO a través de su apoderado judicial, el Licenciado ELIÉCER ARIEL OLMOS BEITÍA con la finalidad que, una vez cumplidos los trámites legales correspondientes, se declare lo siguiente:

> "1. Que la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), adeuda y está obligada a pagar a nuestros representados la suma de Ciento Diez y Ocho (sic) Mil con Ochenta y Dos con 28/100 (B/.118.082.28), en concepto de deuda pendiente dejada de pagar por la demandada, producto de la Cesión de Crédito realizada por LEANDRO MARQUINEZ GUERRA y JOSÉ ALEXANDER MORALES.
>
> 2. Que en caso de oposición la demandada sea obligada a pagar las costas, Gastos e intereses del proceso." (f. 17)

Argumentan los demandantes que en el mes junio de 2012, los señores LEANDRO MARQUÍNEZ GUERRA y JOSÉ ALEXANDER MORALES celebraron con la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.) un contrato de servicios profesionales y adenda para la realización de un estudio de factibilidad, por un monto total de Ciento Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Tres Balboas con Diez Centésimos (B/.185,673.10), de los cuales la Cooperativa les abonó en dos pagos, la cantidad de Sesenta y Siete Mil Quinientos Noventa Balboas con Ochenta y Dos Centésimos (B/.67,590.82), quedando un saldo a la fecha de la presentación de la demanda de Ciento Dieciocho Mil Ochenta y Dos Balboas con Veintiocho Centésimos (B/.118,082.28).

Asimismo, señalan los demandantes que mediante un contrato de 4 de enero de 2016, los señores LEANDRO MARQUÍNEZ GUERRA y JOSÉ ALEXANDER MORALES cedieron a favor de LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO el crédito que mantenían con la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), por la suma de Ciento Dieciocho Mil Ochenta y Dos Balboas con Veintiocho Centésimos (B/.118.082.28).

Finalmente, advierten los demandantes que a través de nota de fecha 4 de enero de 2016, pusieron en conocimiento a la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R. L.), de la cesión de crédito realizada. Asimismo, solicitaron de dicha cooperativa que se le extendiera certificación de saldo sobre lo adeudado, requerimiento que fue atendido por la demandada a través de la nota de 28 de junio de 2016, expedida por la

contadora de la cooperativa, en la que hizo constar que el saldo debido a los señores LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO, es por la suma de Ciento Dieciocho Mil Ochenta y Dos Balboas con Veintiocho Centésimos (B/.118.082.28). (fs. 16-19)

Luego de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto No. 1138 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), admitió la demanda ordinaria corregida y en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), para lo cual comisionó al Juez Municipal del Distrito de Barú, para que en el término de veinte (20) días hábiles procediera a tales efectos. (fs. 20-21)

Para cumplir dicho requerimiento, la demandada otorgó poder al Licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO (f. 25), quien al contestar la demanda en tiempo oportuno se opuso a las pretensiones, aceptó los hechos primero al sexto, negando el hecho séptimo y objetando las pruebas, la cuantía, el derecho invocado, así como presentó pruebas a su favor.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, así como la práctica de las pruebas presentadas por las partes al presente proceso ordinario, el Juez Cuarto del Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, resolvió la controversia a través de la Sentencia No. 42 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en cuya parte resolutiva dispuso DECLARAR PROBADA LA PRETENSIÓN de los demandantes LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO, sin condena en costas, conforme el artículo 1077 del Código Judicial. (fs. 90-94)

Contra esta decisión, la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), por medio de su apoderado judicial, Licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO anunció y sustentó Recurso de Apelación (fs. 97-102), el cual fue concedido en el efecto suspensivo para surtir la alzada (f. 103).

Al conocer en segunda instancia el recurso propuesto, el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, profirió la Sentencia Civil de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que en su parte resolutiva resolvió lo siguiente:

> "… REFORMA la sentencia apelada en el sentido de especificar que la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresa Asociativa Productora por Aceite de Chiriquí, R. L. (COOPEMAPACHI, R. L.) adeuda y está obligada a pagar a los señores Leandro Marquínez Ríos y Yosiris del Carmen Morales Otero, la suma de ciento dieciocho mil ochenta y dos balboas con veintiocho centésimos (B/.118.082.28), saldo pendiente como consecuencia de los servicios profesionales brindados por Leandro Marquínez Guerra y José Alexander Morales a la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresa Asociativa de Aceite de Chiriquí, R. L. (COOPEMAPACHI, R. L.) por la realización de estudios de factibilidad, derecho que le fue cedido a los demandantes mediante Contrato de Cesión de Crédito y, la CONFIRMA en todo lo demás.
>
> Sin costas.
>
> …". (fs. 109-114)

Disconforme con el dictamen del superior, la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI,

R.L.), a través de su apoderado judicial, Licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO, presentó recurso de casación en el fondo, el cual esta Sala Civil procede a examinar seguidamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ADMITIÓ la causal de fondo invocada, tal como consta de fojas 150 a 158 del expediente e inmediatamente se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, por el término de seis (6) días, la cual no fue aprovechada por las partes.

Finalizado y cumplido el término de alegatos, se advierte que al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, la recurrente señala que la sentencia de segunda instancia incurrió en la causal de casación en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, la cual consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho", bajo el concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal alegada es sustentada en un (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación:

"MOTIVOS:

PRIMERO: A fojas 113 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial erróneamente dio por acreditada la obligación contractual suscrita con fecha 12 de junio de 2012 entre los señores José Alexander Morales y Leandro Marquínez Guerra y la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L (COOPEMAPACHI,R.L.) sin siquiera estar acreditado en el proceso alguna certificación de IPACOOP que haga constar que a dicha fecha el señor Alfredo Santos Santamaría era el Presidente y Representante Legal de la citada cooperativa y que tenía suficiente facultad para comprometer a la misma. Por tanto el ad-quem fundó su errónea decisión de dar por acreditada una obligación inexistente por lo que incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 134-135)

Como consecuencia del error probatorio que se le imputa a la resolución impugnada en el motivo antes transcrito, la recurrente cita los artículos 780 del Código Judicial y 976 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Como ha quedado establecido, el recurso de casación interpuesto se funda en la causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba" lo que, a juicio de la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

La Sala considera propicio señalar que la referida causal probatoria puede producirse cuando el tribunal reconoce o tiene por probado un hecho o prueba que no existe ni obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que obra en el proceso y que demuestra que el hecho existió.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, es preciso que en efecto se haya o ignorado el medio de prueba o reconocido su existencia sin obrar en el proceso y además de eso, que el error en la prueba debe tener influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios probatorios denunciados como omitidos por la resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Partiendo de la anterior premisa, la Sala puede colegir que a través del único motivo que sustenta la causal que se invoca, se plantea como aspecto de disconformidad contra la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que el Tribunal Superior dio por acreditada la obligación suscrita el día 12 de junio de 2012, entre los señores JOSÉ ALEXANDER MORALES y LEANDRO MARQUÍNEZ GUERRA y la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.) sin que se acreditara en el proceso certificación de IPACOOP en la que se hiciese constar que en dicha fecha el señor ALFREDO SANTOS SANTAMARÍA era el Presidente y Representante Legal de la citada cooperativa y que tenía suficiente facultad para comprometer a la misma.

Según la recurrente, el Ad quem incurrió en un error de hecho sobre la existencia de la prueba, ya que sustentó una errónea decisión al dar por acreditada una obligación inexistente, lo que estima influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como consecuencia de este error probatorio, la recurrente concluye que la sentencia de segunda instancia impugnada vulneró el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil.

Ahora bien, al entrar a un análisis de la decisión adoptada en la Sentencia recurrida de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y confrontarla con el cargo formulado, la Sala es del criterio que no le asiste razón a la parte recurrente-demandada, por las siguientes consideraciones:

Resulta evidente que el cargo de injuridicidad contra la sentencia transcrita se hace consistir, básicamente, en que el Tribunal Ad quem tomó en cuenta una prueba documental que no existe en el expediente para acreditar una obligación contractual. No obstante ello, la Sala debe advertir que, contrario a lo que expresa la recurrente, la resolución recurrida en ninguna de sus consideraciones ha manifestado que la obligación que existe entre los demandantes LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO y la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.) se ha probado mediante prueba documental. Por el contrario, reconoce la existencia de esta obligación en la confesión dada por la cooperativa demandada al contestar la demanda. Así indica específicamente lo siguiente:

> "…
>
> La parte demandada al momento de contestar la demanda negó las pretensiones, aceptó los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y negó el séptimo, objetó los documentos aportados como prueba, la cuantía y el derecho.
>
> Con respecto al hecho séptimo aclaró que:
>
> 'Los demandantes han sido recibidos en diferentes oportunidades por la cooperativa y se les explicó que la Cooperativa les cancelaria (sic) la suma adeudada una vez que los bancos le aprobaran un

> crédito que están gestionando en diferentes instituciones bancarias para pagar no solo esta obligación si no otras obligaciones.
>
> Además de ello los demandantes a pesar de que la Cooperativa les ofreció pagar una suma mensual en concepto de abono, se han negado a recibirlo, de allí que no es cierto que los demandantes hayan hecho diversas gestiones de cobro cuando ha sido la Cooperativa que de buena fe ha querido pagarles dicho crédito en abonos mensuales.'
>
> …
>
> Por lo que debe concluirse que la parte demandada aceptó los seis primeros hechos que guardan relación con el Contrato de Servicios Profesionales por la confección de un estudio de factibilidad y Adenda pactada entre la demandada y los señores Leandro Marquínez Guerra y José Alexander Morales y con el Contrato de Cesión de Crédito a favor de Leandro Marquínez Ríos y Yosiris del Carmen Morales Otero, y en el séptimo y último hecho reconoce que le adeuda a los demandantes, así como también la suma reclamada por los actores. En ese orden de ideas esta superioridad no debe entrar a analizar si la obligación reclamada está o no debidamente acreditada, ya que según el artículo 784 del Código Judicial, no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica y, además, según la misma norma los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren pruebas. (Lo resaltado es de la Sala)
>
> …". (fs. 112-113)

De lo antes transcrito, se desprende claramente, que no era necesario probar documentalmente una obligación que fue lisa y llanamente confesada por la parte demandada y que el Tribunal Ad quem, como consecuencia de ello, al aceptar la confesión, dio por probada dicha obligación, por lo que se descarta que la existencia de tal hecho haya sido probado con alguna prueba documental que no consta dentro del presente proceso, como en esta oportunidad pretende la recurrente.

Además, debemos aclarar, que de las constancias de autos se evidencia que la parte actora cumplió con su deber de probar su pretensión, sin que se haya aportado por la contraparte en el proceso respectivo, prueba en contrario que eficazmente desvirtúe la confesión de la demandada, llevando al juzgador a desconocer la realidad de los hechos planteados.

Por lo que en estas circunstancias, la Sala coincide con el criterio vertido por el Tribunal de segunda instancia sustentado en el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido que no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, por lo que en una excepción al principio tradicional de la carga de la prueba, el Juzgador se obliga a ceñirse a los hechos alegados y probados por las partes, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Ante dicho panorama jurídico, la Sala puede concluir, que resulta imposible entonces, el reconocimiento del vicio de ilegalidad alegado en el presente recurso de casación, ya que queda claro que no se ha producido un error de hecho sobre la existencia de la prueba como alega la recurrente, ni mucho menos que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo que no existe razón alguna para variar la decisión a la que arribó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no prosperando, en consecuencia, el cargo de injuridicidad alegado, ni las supuestas

violaciones de los artículos 780 del Código Judicial y 976 Código Civil citados como infringidos, debiendo mantenerse incólume el Fallo dictado en segunda instancia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que nos ocupa y, consecuentemente, desatender la solicitud de Casar la resolución impugnada.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.)

Sin condena en costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley N°17 de 1 de mayo de 1997.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	84-19

VISTOS:

El Licenciado NICOLÁS ALBERTO PINEDA, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., formalizó recurso de casación contra la Sentencia Civil de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario de Nulidad de Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Accionistas promovido por los señores FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, contra la Sociedad recurrente.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El presente negocio jurídico tiene su génesis con la demanda sumaria de nulidad corregida, presentada ante el Juzgado Decimocuarto

Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el Licenciado GUSTAVO

JAVIER MONTILLA MORALES, en nombre y representación de los señores FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, como presuntos herederos ab-intestato de quien en vida se llamó FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), con la finalidad que previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes, se emitan las siguientes declaraciones:

> "1) Que se declare Nulo los acuerdos y (sic) Acta de la Junta General de Accionistas, mediante los cuales cambia la Junta directiva de la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA S.A. celebrado el día 20 de marzo de 2009, por haberse realizado, sin el aviso previo que manda el pacto social y, además, estando muerto uno de los directores y accionistas que representa por lo menos el 50%, y con prescindencia de otro de los directores.
>
> 2) Que se decrete Nula la Escritura Pública N° 4850 del 20 de marzo de 2009, de la Notaría Segunda Del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocoliza el Acta De la Junta General de Accionistas de la Sociedad Corporación Agropecuaria La Foresta, S.A.
>
> 3) Que se decrete la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública N° 4850 de 20 de marzo de 2009, inscrita el día 29 de abril de 2009.
>
> 4) Que se decrete nulo cualquier acto emanado de la Junta Directiva en perjuicio de los derechos de los demandantes." (fs. 74-78, T. I)

Por razones de competencia y conocimiento previo del proceso de sucesión intestada de quien en vida se llamó FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), el presente proceso fue remitido al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, mediante el Auto Civil de veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, tal como consta de fojas 46 a 50 del expediente principal, tomo I.

En razón de lo anterior y radicado el presente proceso en el respectivo Juzgado, se emite el Auto No. 74 de veintiuno (21) de enero de dos mil once (2011), por el cual se admite la demanda oral corregida, después de verificar que la misma cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial y, en consecuencia, se ordenó correrla en traslado a la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A. (f. 91, T. I) quien a través de su Presidente y Representante Legal, Licenciada MAGALY DEL CARMEN LEZCANO BOUCHE (Q.E.P.D.) cumplió con dicho requerimiento, manifestando su oposición a las pretensiones de los demandantes, al igual que aceptó como cierto el hecho séptimo y de forma parcial el décimo, negando los demás hechos, así como las pruebas presentadas, la cuantía reclamada y el derecho invocado (fs. 94-97, T. I). Asimismo, presentó solicitud de nulidad, con fundamento en el numeral 2 del artículo 753 del Código Judicial.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, al decidir en primera instancia el presente proceso, emitió la Sentencia No. 13 de diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual reconoció todas las declaraciones pedidas por la parte demandante, así como declaró no probado el incidente de nulidad de lo actuado presentado por la demandada, condenándola en costas. (fs. 966-980, Tomo III).

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., interpuso recurso de apelación, según consta en escrito visible de fojas 982 a 996 del expediente, y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, mediante la Sentencia Civil de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), decidió confirmar la sentencia de primer grado e instar al juzgador a corregir las costas en cuanto que sean impuestas en contra de la demandada y en favor del demandante.

En razón de lo anterior, la parte demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., en tiempo oportuno anunció y formalizó recurso de casación respecto del cual la Sala conoce en esta oportunidad y se dispone a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

En ese sentido, tenemos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), ADMITIÓ el recurso de casación en la forma y en el fondo propuesto, como consta en escrito visible de fojas 1058 a 1063 del presente expediente.

Seguidamente, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes, conforme se aprecia en escritos visibles de fojas 1067-1074 y de fojas 1075-1079 del expediente, respectivamente.

Vencido dicho término, la Sala procede a decidir el presente recurso, de conformidad con la causal de forma y de fondo invocadas, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que han sido formuladas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

La causal de forma invocada por la Recurrente, corresponde a la consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, consistente en “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”.

Le sirve de sustento a la causal respectiva, el motivo que a continuación transcribimos:

> “Primero y Único Motivo: Que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, omitió declarar la nulidad de todas las actuaciones de la causa y el archivo del expediente, omitiendo el cumplimiento del trámite del despacho saneador, en vista que los demandantes no cumplieron con la corrección en término de la demanda, ordenada por el juzgado de primera instancia, al carecer el apoderado judicial de poder o haber consignado la fianza para actuar como gestor oficioso, por lo cual, y conforme al trámite necesario, el ad-quem debió, en concordancia con lo que disponía el procedimiento, haber declarado nula todas las actuaciones y gestiones vertidas en la causa con el correspondiente archivo del cuaderno civil.” (f. 1034)

Las disposiciones legales que la Recurrente estima presuntamente infringidas, como consecuencia del "error in procedendo", que se le atribuye a la sentencia impugnada, son los artículos 686 y 1151 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES Y CRITERIO DE LA SALA

Destacadas las motivaciones que originaron la decisión impugnada y el cargo formulado por la Recurrente, bajo la causal de forma invocada, le corresponde a la Sala hacer el estudio del recurso interpuesto, bajo la causal de forma invocada que, como ya se expresó, corresponde a "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

La doctrina nacional y la jurisprudencia han sido constantes en señalar que la causal de forma en estudio se configura cuando se omiten formalidades o trámites indispensables para fallar, que puedan dar lugar a la nulidad de actuaciones, al punto que hayan causado efectiva indefensión a las partes.

Partiendo de lo anterior, se advierte que del único motivo que sustenta la referida causal, se desprenden como cargos de injuridicidad que la Recurrente le atribuye al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al proferir la Resolución impugnada de treinta (30) de enero de dos mi diecinueve (2019), mediante la cual confirma la decisión de primera instancia, el trámite consistente en haber omitido la aplicación del procedimiento del despacho saneador, tras la concurrencia de los siguientes errores procesales que, a su juicio, son considerados esenciales por la Ley, y que se describen a continuación:

1. Haber desconocido que los demandantes presentaron la corrección de la demanda ordenada por el juzgado de primera instancia, fuera del término que otorga la ley.
2. Haber desconocido que el apoderado judicial de los demandantes carecía de poder suficiente para actuar o bien como gestor oficioso, previa consignación de la fianza que exige la ley procesal.

Según la Recurrente, los trámites procesales antes descritos, obligaban al Tribunal Superior a sanear la causa, declarando la nulidad de todas las actuaciones y el correspondiente archivo de la demanda, situación que argumenta no hizo el Ad quem, violentando con ello, el contenido del artículo 686 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

> "Artículo 686. Si la demanda o la contestación adoleciere de algún defecto u omitiere alguno de los requisitos previstos por la ley, el juez podrá, en el momento de su presentación, prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándose los defectos que advirtiere. El interesado podrá, si así lo desea, insistir en que se agregue al expediente y en este caso el juez ordenará una corrección para que en el término de cinco días el demandante o el demandado subsanen los defectos de que adolece, los que expresará el juez señalando entre los requisitos de los artículos 665 y 680, según sea el caso, aquél o aquellos que no hubieren sido cumplidos. Si el juez no hiciere la advertencia verbal al momento de la presentación de la demanda o la contestación, lo hará por resolución en la forma antes expresada.
>
> Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior el demandante o el demandado no hacen las correcciones pertinentes, la demanda o la contestación, según el caso, se entenderán como no presentadas, sin producir efecto jurídico alguno.

> En el caso de la demanda se ordenará su archivo y en el de la contestación se dispondrá la continuación de la tramitación."

Como se puede apreciar, la norma transcrita permite al juzgador ordenar la corrección de diversos aspectos de la demanda, con el fin de subsanar los errores que adolece. Conforme a ello, la Recurrente alega que el Tribunal Superior infringió y desconoció el contenido de dicha norma, porque no ordenó el archivo de la demanda, dado que el apoderado judicial de los demandantes corrigió la misma fuera del término establecido por la ley.

Asimismo, alega la infracción del artículo 1151 del Código Judicial, cuyo texto dispone lo siguiente:

> "Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.
>
> Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente."

Sobre esta disposición, la Recurrente señala que la misma fue infringida y desconocida por el Tribunal Superior, al no hacer uso de la etapa del saneamiento de la causa, en el sentido de declarar la nulidad de todas las actuaciones y ordenar el archivo de la demanda corregida, por haberse presentado fuera del término de ley y haber actuado sin poder suficiente o consignar la fianza establecida por ley para intervenir como gestor oficioso, previa consignación de la fianza que exige la ley, omitiendo el Ad quem, a su juicio, trámites considerados esenciales por la ley.

Ahora bien, al encontrarnos ante una decisión que confirma en todas sus partes la del juzgado de primera instancia y que la omisión de las supuestas faltas que se denuncian se producen desde el inicio del proceso en este último tribunal, resulta conveniente citar un extracto de la sentencia dictada en primer grado, con la finalidad de conocer los fundamentos a los que arribó dicho tribunal, con respecto a los cargos de injuridicidad que a través del presente recurso de casación se le atribuyen al Tribunal Ad quem. Así tenemos que, en la parte pertinente de la sentencia primaria, el juzgador de la causa expresó lo siguiente:

> "…
>
> …la representación del licenciado GUSTAVO MONTILLA, tal como se advierte en el Auto N° 74 del veintiuno -21- de enero de dos mil once -2011, dictada por el Juez Suplente interino, admitiendo la demanda corregida, ordenándole el traslado a la contraparte, y quien además en esta misma resolución bastanteo el poder, del licenciado MONTILLA MORALES.
>
> La anterior resolución fue notificada a la abogada y representante legal de la sociedad demandada, en fecha quince -15- de abril de dos mil once -2011B.

La demanda corregida fue contestada, en escrito que se recibe en la secretaria (sic) del Tribunal el cuatro -4- de mayo de dos mil once -2011-. En esa misma fecha la apoderada presentó después de haber contestado la demanda, el escrito que menciona las presuntas nulidades, pero no como incidente, sino como mera solicitud.

La causal que sugiere la abogada de la demandada, no puede instarse (sic) al Tribunal, por mera solicitud, porque no corresponde a nulidad insubsanable, sino que se trata, de una nulidad subsanable. Siendo así debió haber sido promovida mediante incidente debidamente formalizado, lo cual no ocurrió. Esto es así, por que (sic) lo ordena el artículo 753 del Código Judicial,…

…

Por tanto (sic) la solicitud presentada por la abogada de la demandada, no era atendible en la forma presentada. No consta la presentación de incidente sobre ese tema.

No obstante, con miras a disipar las dudas que pudiera abrigar la abogada de la demandada, sucintamente, puedo advertir que aún atendiendo su advertencia de nulidad no existen fundamentos para aceptar su existencia por los siguientes motivos:

1. La abogada contestó primero la demanda corregida, y posteriormente, presentó la solicitud, no incidente de nulidad.

Según ordena el artículo 748 del Código Judicial:

Artículo 748: Tratándose de nulidad subsanable, no podrá pedir su declaratoria en el proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación.

2. El abogado Montilla presentó toda la documentación en fotocopia que justificaba por que atendía la orden de corrección de la demanda, ordenada por el Tribunal, dentro del termino (sic) conferido, sin presentar los documentos que acreditaban formalmente su representación judicial, dado que dichos documentos se encontraban en trámite (ver fs (sic) 61-71), y en el escrito que se advierte de folios 73, existe memorial explicativo de su actuación en beneficio de los poderdantes. En ese mismo orden de ideas, si hilamos delgado hay constancias documentales no objetadas en el proceso que los poderes generales que fueron otorgados en Escrituras Públicas de la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Chiriquí, se firmaron ante la vice cónsul de Panamá en Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, en fecha –ocho -8- de diciembre de dos mil diez -2010-. Las Escrituras Públicas N° 5284 y 5285, ambas datan (sic) dieciséis -16- de diciembre de dos mil -2010, es decir los poderes obraban en documento público (fs.82-84). Y de folios 74 a 78, obra la demanda corregida presentada por el abogado Montilla, recibida en fecha diecisiete -17- de diciembre de dos mil diez -2010-. En conclusión, en estricta técnica procesal, la demanda fue corregida oportunamente, por quien ostentaba el apoderamiento de la parte, siguiendo la secuencia cronológica de los actos.

3. Por si lo anterior no fuera suficiente base jurídica, para la representación judicial de la demandante, le ampara lo normado en el artículo 735, específicamente en los tres primeros numerales en donde se lee:

Artículo 735: La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

1-Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;

2-Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;

> 3-Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación; y
>
> …
>
> No existe fundamento alguno para la sugerida causal de nulidad, motivada por una supuesta gestión no facultada. (fs. 972-975)
>
> …" (Lo resaltado es de la Sala)

Luego de exponer los argumentos vertidos por el juzgado de primera instancia y confrontada con los cargos de ilegalidad que, a través de la causal de forma se le hacen a la Sentencia de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la Sala estima que no le asiste razón a la Recurrente en cuanto a que exista una nulidad que deba ser reconocida por esta Superioridad porque, tal como se ha dejado expresado en la decisión primaria y confirmada por la resolución impugnada, la demanda corregida por el Licenciado GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES, en representación de los demandantes fue presentada dentro del término establecido en la ley, ya que de las constancias procesales se desprende que el edicto No. 1394, visible a foja 60 del expediente, que notificaba el Auto No. 826 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010) y por medio del cual se ordenó la corrección de la demanda (f. 59, T. I), fue desfijado el día 10 de diciembre de 2010, teniendo el apoderado judicial hasta el día 17 de diciembre de 2010 para presentarla, requerimiento que, en efecto, fue cumplido en la respectiva fecha, tal como se aprecia de fojas 74 a 78 del expediente.

El Código Judicial, en su artículo 686 invocado como infringido por la Recurrente, preceptúa que, si el juez advierte alguna omisión en la demanda, ordenará su corrección. Previene esta excerta que, si dentro del período estipulado, el demandante o demandado, según el caso, no hace las correcciones, la demanda o su contestación, se tendrán por no presentadas y no producirán efecto jurídico alguno. Asimismo, indica que en el caso de la demanda se ordenará su archivo.

De ello se desprende, que el objetivo de la corrección de la demanda o de la contestación, es invalidar el escrito de la demanda o el escrito de la contestación, primeramente, presentado, que adolezcan de defectos lo suficientemente serios como para causar perjuicios, vicios o graves dificultades en el proceso (Cfr. Artículo 687 del Código Judicial).

Ahora bien, si la parte demandada consideraba que lo que correspondía en el presente caso era que el juzgado de la causa respectivo ordenara el archivo de la demanda corregida porque, a su juicio, no fue presentada en tiempo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial invocado, debió poner en conocimiento de esta situación al Tribunal mediante un escrito, "antes de contestar la demanda", como lo dispone el primer párrafo del artículo 687 del texto legal antes citado, ya que, como se desprende de las constancias procesales y así lo deja establecido la sentencia de primera instancia, la demandada lo advirtió después de haber contestado la demanda corregida.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que, respecto a este cargo de injuridicidad, no existe vicio de procedimiento en que haya incurrido la resolución de segunda instancia impugnada, por lo que, al no prosperar dicho cargo, se descarta la invocada infracción del artículo 686 del Código Judicial.

Otro de los cargos que la Recurrente invoca como supuesto error procesal cometido por el Tribunal Superior consiste en que éste desconoció el trámite fundamental de saneamiento del expediente en la segunda

instancia, contenido en el artículo 1151 del Código Judicial, porque no decretó la nulidad de todas las actuaciones, al percatarse que los demandantes presentaron la demanda corregida sin tener el apoderado judicial poder suficiente de representación o bien para actuar como gestor oficioso, previa consignación de la fianza que exige la Ley.

De lo anterior, se desprende que el supuesto error procesal que la Recurrente denuncia va dirigido, esencialmente, a que el Tribunal de segunda instancia no hizo uso del saneamiento en la apelación que contempla el referido artículo 1151 cuando, a su juicio, existía una falta de representación de los demandantes dentro del presente proceso o lo que bien se conoce en la ley y la doctrina, como ilegitimidad de la personería, situación que advierte, debió ser saneada decretando la nulidad de las actuaciones y el archivo de la demanda corregida.

Al respecto, cabe advertir que la ilegitimidad de la personería está consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, en el artículo 733, numeral 3 del Código Judicial y, que la misma se produce, concretamente, por la falta o inadecuada representación de una de las partes en el proceso o porque la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la ley del carácter de representante o apoderado de dicha parte. (Cfr. Artículo 642 del Código Judicial)

Asimismo, debemos indicar que si falta la ilegitimidad de la personería, la misma conllevaría a una causal de nulidad subsanable de no configurarse algunos de los casos que contempla el artículo 735 del Código Judicial; además, la misma no está sujeta a término especial alguno, toda vez que la persona afectada por esta acción y, quien es la única con legitimación para denunciar su nulidad, sería, quien no otorgó el poder correspondiente, no así la parte contraria, pudiéndose subsanar en cualquier etapa del proceso.

Partiendo de lo anterior, la Sala estima que, respecto a este cargo, tampoco le asiste razón a la Recurrente, en cuanto a que el Tribunal Superior omitió el procedimiento del despacho saneador en la apelación, al existir en el presente proceso, una nulidad de lo actuado, por carecer el apoderado judicial de los demandantes, de poder suficiente para la presentación de la demanda corregida.

Ello es así porque, antes que el apoderado judicial de los demandantes, cumpliera con la orden de corrección de la demanda, puso en conocimiento del tribunal de primera instancia, mediante escritos visibles a fojas 71 y 73 del expediente, que el Poder general para pleitos otorgado por la parte actora, se encontraba en trámite en la ciudad de Miami, Estados Unidos, manifestando, además, que sus representados estaban por sufrir un grave perjuicio al estar por vencerse el término concedido para la corrección de la demanda, ordenada mediante el Auto No. 826 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010).

A pesar de la advertencia realizada por el apoderado judicial de los demandantes, éste aportó previo a la contestación la demanda, copia del Protocolo de la Escritura Pública de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, en la cual, consta el Poder general para pleitos otorgado al Licenciado GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES, así como copia de la certificación expedida por la Vicecónsul General de Panamá, en Miami, Estados Unidos, de cuyos documentos se observa, tienen fechas anteriores a la del vencimiento de la corrección de la demanda, el cual ocurría el 17 de diciembre de 2010. (Cfr. fojas 61 a 89, T. I).

Lo antes dicho, corrobora que el entonces “Gestor Oficioso” dio explicaciones al tribunal de primera instancia por la falta de presentación del poder, el cual, como se ha señalado previamente, fue acreditado en tiempo oportuno, con las copias autenticadas de las Escrituras Públicas en que se otorga el referido Poder y sus

respectivas anotaciones del Registro Público, según constan de fojas 79 a 84 y 87 a 89 del expediente, tomo I. (Cfr. Artículo 636 del Código Judicial).

Ahora bien, es importante aclarar que el juzgado de primera instancia, mediante Auto No. 74 de veintiuno (21) de enero de dos mil once (2011), admitió la demanda corregida, ordenando correrla en traslado a la parte demandada y reconoció como apoderado judicial de los demandantes al Licenciado GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES, en los términos de los poderes conferidos (f. 91, T. I), sin que la demandada, al momento de contestar la demanda presentara su oposición, sino que lo hace posterior a su contestación, por medio de un escrito de solicitud, no resultando oportuna su reclamación, máxime cuando en los artículos 741 y 746 del Código Judicial se establece que, tiene derecho a pedir su nulidad, la parte que ha sufrido o puede sufrir un perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables y, en este caso, es la parte demandada quien invoca la nulidad bajo análisis, aun cuando a lo largo del proceso no se acredita que ha sido puesta en estado de indefensión alguno.

Dicho, en otros términos, si el acto procesal irregular cumple su finalidad sin afectar el derecho de defensa de las partes, es decir, que no existe perjuicio, entonces, no habrá lugar a invalidar lo actuado.

Siguiendo un mismo orden de ideas, conviene resaltar lo dispuesto en el artículo 749 del Código Judicial, en el sentido que "una vez se haya admitido a una persona en el proceso, como apoderado de otras, no se podrá rechazar o desestimar escrito, memorial o gestión suya, aunque el Juez advierta que carecía de poder, o que éste era insuficiente o defectuoso…"

Al respecto, es propicia la oportunidad para referirnos a la doctrina que, con relación al tema del saneamiento por la falta de legitimación de personería, el autor colombiano Henry Sanabria Santos, en su obra titulada "Nulidades del Proceso Civil", nos ilustra lo siguiente:

> "Es de resaltar que la causal de nulidad también opera cuando el apoderado carece totalmente de poder para actuar en el proceso en representación del demandante o del demandado, dado que en aquellos casos la vulneración del derecho de defensa se hace evidente en la medida que se han venido obrando en un proceso sin haberse otorgado el respectivo poder para ello, es decir, la voluntad del sujeto para actuar en el proceso a través de un abogado es inexistente y, por ende, la actuación se invalida, toda vez que entrañaría una grave violación al derecho de defensa que una persona que nunca ha otorgado un poder pueda quedar comprometida con las actuaciones de quien no es su mandatario judicial. En este caso, vale la pena resaltar que cuando de representación judicial se trata, la carencia de poder debe ser absoluta, pues si el poder es incompleto o insuficiente el legislador ha considerado que dicha irregularidad no es tan grave como para viciar la actuación y, por ende, se tratará de una anomalía intrascendente desde el punto de vista de la validez del proceso y que puede ser fácilmente subsanada o corregida." (Lo resaltado es de la Sala)
>
> (SANABRIA SANTOS, Henry. "Nulidades en el Proceso Civil", Editorial Universidad Externado de Colombia, 2004, Pág. 193)

En virtud de los razonamientos que se dejan expuestos, la Sala estima, que el tribunal de segunda instancia al emitir la resolución impugnada no infringió el artículo 1151 del Código Judicial invocado, al no decretar, durante la etapa de saneamiento, la nulidad de lo actuado por el Juzgado A quo, toda vez que, según dicha disposición, el Ad quem solo estaba obligado a ello "si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes" y, como ha quedado establecido, el juzgado de primera instancia no incurrió en la omisión de alguna diligencia

esencial durante la tramitación de proceso y, por tanto, tampoco ocasionó indefensión alguna a las partes del proceso.

En consecuencia, la Sala puede concluir, que no se configura la causal de forma invocada por la Recurrente, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", por tanto, no se producen las alegadas violaciones de los artículos 686 y 1151 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

La causal de fondo invocada por la Recurrente corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba" que, a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como fundamento a esta causal de fondo, se expone un motivo, el cual se transcribe para mayor ilustración:

> "Primer y único Motivo: Que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá Familia (sic), al momento de emitir la sentencia de segunda instancia, dio por probado la legitimidad activa de los demandantes sin que dicho extremo estuviese acreditado por medio de la prueba idónea en materia de derecho societario, esto es, el certificado de acciones correspondiente de la sociedad demandada a nombre del causante (Fidel Murgas Abrego), debiendo el tribunal frente a este escenario probatorio haber negado la falta de legitimidad en la causa y por ende no haber accedido a las declaraciones pedidas en el libelo de la demanda." (fs. 1036-1037)

A juicio de la Recurrente, las disposiciones legales presuntamente infringidas por la resolución impugnada, lo constituyen los artículos 780, del Código Judicial, el artículo 20 de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927 y el artículo 418 del Código de Comercio, restablecido por la Ley No. 9 de 1946, G.O. No. 10,051 de 19 de julio de 1946.

CONSIDERACIONES Y CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los aspectos más sobresalientes del proceso, la Sala considera propicio señalar que "la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba" puede producirse cuando el sentenciador deja de apreciar alguna prueba que está en el expediente, cuando no existiendo en los autos una prueba da como probado un hecho y, cuando altera las pruebas existentes para restringirles, ampliarles, modificarles o cambiarles su contenido real, es decir, cuando desvirtúa las pruebas en su contenido objetivo, o sea, como indica la doctrina, cuando entiende que la prueba dice lo que ella no reza.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, no basta con que se acrediten algunos de los supuestos anteriormente señalados, sino que además, se requiere que el error haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como lo exige el artículo 1169 del Código Judicial.

Partiendo de lo anterior, la Sala debe indicar que en la presente causal invocada, estamos en presencia del supuesto en el que no existiendo en autos una prueba el Tribunal da como probado un hecho,

razón por la cual, pasamos a describir, cuál es ese medio probatorio que no existe en el expediente, así como el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia impugnada.

En ese sentido, tenemos que, a través del único motivo en que se sustenta la causal respectiva, se infiere que la Recurrente acusa al Tribunal Superior de haber dado por probado la legitimidad activa de los demandantes sin que dicho extremo estuviese acreditado por medio de la prueba idónea en materia de derecho societario, como es, el certificado de acciones correspondiente a la sociedad demandada, a nombre del causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), situación probatoria que, a su juicio, traía como consecuencia que se declarara por parte del Tribunal Superior la falta de legitimidad activa en la causa de los demandantes y, por tanto, no se accediera a las declaraciones solicitadas en el libelo de la demanda.

Este error de hecho en que incurre el Tribunal de segunda instancia, según la Recurrente, ha tenido incidencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pues lo llevó a infringir en forma directa por omisión, el artículo 780 del Código Judicial, que regula los diferentes medios de pruebas y, de forma directa por comisión, el artículo 20 de la Ley No.32 de 26 de febrero de 1927, que consagra la facultad de la sociedad para emitir acciones en el pacto social, así como el artículo 418 del Código de Comercio, que establece la validez o nulidad de los acuerdos tomados en juntas de accionistas donde todos estén presentes.

En razón de lo anterior, la Sala estima conveniente citar las consideraciones más sustanciales expuestas en el fallo de segunda instancia cuestionado, con la finalidad de comprobar si, como afirma la Recurrente, el Tribunal Ad quem dio por probado un hecho fundado en una prueba inexistente en el Proceso.

Así, tenemos que la resolución que es objeto de censura, para llegar a la conclusión de confirmar la decisión emitida por el juzgado de primera instancia, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

> "...
>
> En cuanto a lo actuado, el 12 de marzo de 2009, se celebró Asamblea Extraordinaria de accionistas en la que se hace un cambio de Junta Directiva de la Sociedad denominada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., teniendo un mes y días de fallecido el señor Fidel Murgas Ábrego (q.e.p.d.), quien era suscriptor y accionista; acta que se elevó a escritura pública N°4850 en la Notaria (sic) Segunda del Circuito de Panamá (fs. 15).
>
> Esa situación, motivó a los actuales demandantes a solicitar la nulidad de la resolución adoptada mediante la mencionada acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas y que se ordene al Registro Público la cancelación de su respectiva escritura.
>
> El juzgador del conocimiento, accedió a esas pretensiones y al motivar su decisión consideró que la parte demandada con sus pruebas, no logró destruir las aportadas por el demandante, ni los hechos afirmados en la demanda, y al encontrarse la sociedad en una situación tan irregular debido a la desaparición física de uno de lo (sic) accionistas.
>
> A propósito de lo anterior, el tribunal advierte que a partir del artículo 40 de la ley 32 de 1927, donde aparecen expresamente señaladas las pautas que obligatoriamente deben seguirse para la realización de las reuniones o asambleas de accionistas de las sociedades anónimas legítimamente constituidas y en funcionamiento.
>
> La iniciativa del apelante comprende aspectos sobre infracción a claros preceptos legales sobre la materia, que el a quo dejó de considerar en la decisión que se impugna.

> Con relación a lo anterior, el tribunal comparte el criterio señalado del juzgador a quo en el sentido de que se ha incurrido en serias irregularidades en lo que respecta a la realización de una reunión de cambio de Junta de Accionistas, ya que para esa fecha ya había fallecido el señor Fidel Murgas Ábrego (q.e.p.d.), siendo este uno de los aspectos mas (sic) importantes que fue debidamente acreditado por la parte demandante, esta colegiatura considera acertado lo vertido por el a quo en cuanto a que los registros de Acta de la Junta de accionistas contiene graves vicios de nulidad...
>
> …
>
> En consecuencia, el tribunal de alzada debe concluir que le asiste razón al señor Juez del conocimiento en sus consideraciones jurídicas vertidas en el fallo de primera instancia, motivo por el cual esta Sede Colegiada debe proceder a la confirmación del mismo, y así se declara.
>
> …" (fs. 107-109)

Como se desprende del extracto de la sentencia de segunda instancia previamente transcrita, el Tribunal Ad quem para confirmar la decisión del juez de primer grado expresó, que a través de la reunión de 12 de marzo de 2009 se hace un cambio de la junta directiva de la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., teniendo un mes y días de fallecido el señor FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), quien era suscriptor y accionista de dicha sociedad, acta que fue elevada a Escritura Pública, según consta a foja 15 del expediente.

Asimismo, el Ad quem advierte que el juez de la causa accedió a la pretensión de nulidad del acta de la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas solicitada por los demandantes, tomando en cuenta que la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., no logró desvirtuar con sus pruebas las aportadas por la parte actora y porque dicha sociedad había incurrido en una serie de irregularidades respecto a la celebración de una reunión del cambio de su junta directiva, siendo, la más importante de ellas, la desaparición física de uno de sus accionistas, hecho que quedó debidamente acreditado por los impugnantes, por lo que consideró acertado el criterio vertido por el Tribunal Ad quo, en cuanto a que el acta de la reunión extraordinaria de junta de accionistas contiene graves vicios de nulidad.

Esta decisión es cuestionada por la parte demandada, en el sentido que le atribuye al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial haber infringido, en forma directa por comisión, el artículo 20 de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927 y el artículo 418 del Código de Comercio, cuyos textos legales señalan, respectivamente, lo siguiente:

Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927

> "Artículo 20. La sociedad tendrá facultad para crear y emitir una u más clases de acciones, con las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos y otros derechos que su pacto social determine, y con sujeción a los derechos de redención que se haya reservado la sociedad en el pacto social.
>
> El pacto social podrá disponer que las acciones de una clase sean convertibles en acciones de otra u otras clases."

Código de Comercio

> "Artículo 418. Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, pudiendo, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad ante el Juez competente quien, si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria."

Explica la Recurrente que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial infringió el contenido de las normas legales antes descritas, desde el momento que estimó que la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., había emitido acciones a nombre del causante de los demandantes, reconociéndoles legitimación activa para demandar la nulidad del acta de reunión extraordinaria de accionistas, sin tomar en cuenta que en las constancias procesales no reposaba el certificado de acciones, como prueba idónea que acreditara que el difunto FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) tenía la calidad de accionista de dicha sociedad, por lo que, entonces, mal podía el Ad quem haber deducido esa condición del derecho a suscribir acciones en el pacto social constitutivo de la sociedad, accediendo a las pretensiones de los demandantes.

Luego de examinar el cargo que fundamenta el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y de confrontarlo con la resolución objeto de casación, la Sala constata que, efectivamente, el Tribunal de segunda instancia dio por acreditada la legitimación activa de los demandantes FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA para reclamar la nulidad del acta de la reunión extraordinaria de accionistas celebrada el día 12 de marzo de 2009, visible a foja 16 del expediente. Sin embargo, la Sala debe advertir, que el Tribunal Ad quem para reconocer la legitimidad de los demandantes no se valió de la prueba consistente en el certificado de acciones del causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), como alega la Recurrente, porque dicho documento no fue incorporado al proceso sumario de nulidad que nos ocupa.

Dicho esto, se hace necesario, entonces, traer a colación las consideraciones jurídicas que, sobre el tema de la legitimación activa de los demandantes, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dejó plasmado en la Sentencia No.13 de diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sobre el derecho de la parte actora para impugnar el acta de reunión de junta de accionistas, tomando en cuenta que el Tribunal A quem al proferir la resolución que ahora se impugna en casación confirmó de manera íntegra la decisión primaria, que decreta la nulidad de la referida acta, por medio de la cual se cambia la junta directiva de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A. Así tenemos que, al examinar los hechos en que se ciñe el presente proceso sumario de nulidad, el juzgado primario, en su decisión, consideró los siguientes aspectos:

> "…
>
> El hecho primero se encuentra acreditado parcialmente, con el certificado de defunción del finado señor FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.), que obra en documento original a folios 18. De la condición de suscriptor que ostentaba el prenombrado señor en la sociedad demandada, consta en el certificado de dicha sociedad que obra a folios 17, y en el historial de la sociedad que obra a folios 185-186, en la cual se advierte que FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.) es suscriptor. En el pacto social de la sociedad demandada CORPORACION AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., que obra de folios 7 a 12, también funge el señor FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.) como Director

Presidente de esta sociedad. Al final del pacto social tanto FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.) como MAGALY LEZCANO BOUCHE han convenido en suscribir una acción de dicha sociedad cada uno. No obstante no está acreditado debidamente en el infolio el status de accionista de cada una de estas personas,…Por tanto este hecho se encuentra parcialmente probado.

Los enunciados hechos segundo y tercero, se encuentra (sic) acreditados con la fotocopia de la Escritura Pública N° 4850 del veinte -20- de marzo de dos mil nueve -2009-, documento que obra en el proceso con conocimiento de la contraparte y sin tacha debidamente formulada, en ese instrumento público se ha protocolizado la reunión extraordinaria de Junta de accionistas que se menciona en este hecho, y que motiva las declaraciones pretendidas en la demanda. Se trata de hechos probados (fs. 15-16) (sic)

El sexto hecho se advierte en el contenido del Acta de Reunión de Junta de Accionistas de CORPORACION AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., examinados en los enunciados segundo y tercer hecho. Son hechos probados.

El séptimo hecho consta en la mencionada Escritura N° 5827 del veinticinco -25- de junio de mil novecientos noventa y ocho -1998-, de la Notaría Octava del Circuito Notarial de Panamá, que obra en fotocopias a folios 8-13, y por la cual fue protocolizado el pacto social que da origen a la sociedad demandada CORPORACION AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A. (fs.8-13). Es un hecho probado.

El décimo hecho se advierte en las fotocopias autenticadas del proceso de sucesión intestada del señor FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.), proceso que adelanta el Juzgado Tercero de este Circuito Judicial. Este es un hecho plenamente probado (fs. 230-958).

…

Entrando en esta materia, hay que detenerse en la oposición a la pretensión, que de acuerdo a lo expuesto por la parte demandada carece de fundamento, "…porque de conformidad al artículo 418 del Código de Comercio, establece que son los accionistas los que tienen el derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas de dicha sociedad. En primer lugar, los supuestos demandantes no son accionistas, ni forman parte de la Junta Directiva de CORPORACION AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A.

Estas mismas aseveraciones se repiten en el contenido de los hechos enunciados como primero y octavo, en el sentido de descartar a el (sic) finado FIDEL MURGAS ABREGO como accionista de la sociedad demandada. Ninguno de esos hechos ha sido demostrado como existentes y verdaderos. Hay evidencia documentada y conforme al pacto social que tanto la licenciada MAGALY LEZCANO BOUCHE, como el señor FIDEL MURGAS ABREGO, convenían en tomar una acción cada uno.

…

Pero también es cierto, como resultado del proceso, que la demandada MAGALY LEZCANO BOUCHE, la única prueba de que dispone para acreditarse como accionista de la sociedad demandada, es la misma que existe a favor de FIDEL MURGAS ABREGO, y que consiste en el convenio asumido en la parte final del pacto social.

Por otro lado hecho procesalmente cierto, es que no se ha exhibido, ni certificado de acciones ni constancias en libro de accionistas, que revelen al Tribunal, el número de acciones emitidas, sus valores, ni su liberación ni pago, y mucho menos quienes fungen como los adquirentes de dichas acciones y desde que fecha.

De tal manera que para desconocer la condición de accionista en FIDEL MURGAS ABREGO, habría igualmente que desconocer tal condición en MAGALY LEZCANO BOUCHE, porque su participación en la sociedad tiene la misma base. Así entonces, es preferible seguir aceptando que ambos son los únicos titulares de acciones de dicha sociedad, y ante el hecho cierto, conocido y comprobado de la defunción del señor FIDEL MURGAS ABREGO, todos sus herederos, tendrán Derecho en su participación accionaria en la sociedad, al ser parte del patrimonio del finado.

La participación del causante, en la sociedad mercantil, concebida para obtener lucro mediante ganancias de dicha sociedad, pasan (sic) a formar parte del activo patrimonial de la sucesión, siendo así, les asiste el Derecho a todos los herederos de FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.), a sucederle en esa sociedad, en proporción a su participación según las acciones.

Reconociendo la existencia de ese Derecho herencial, les asiste el Derecho contemplado en el artículo 270 del Código de Comercio tanto para el socio como para sus herederos.

En esa misma dirección, al tener el Derecho de exigir la rendición de cuentas, tienen el derecho de ejecutar todas las acciones pertinentes que podría ejercer el socio, en defensa de sus intereses dentro de la sociedad, tal como ocurre en esta causa en la que se pretende la conservación de la participación del socio FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.), para lo cual se ha pedido la nulidad de los actos realizados contraviniendo los postulados de los Estatutos de la sociedad y la ley de sociedades anónimas.

En el curso del proceso, la sociedad demandada no ha demostrado haber cumplido los presupuestos de la ley de sociedades anónimas, ni de los estatutos de la sociedad, para convocar y celebrar la Junta de Accionistas, contenida en la Escritura N° 4850 del veinte -20- de marzo de dos mil nueve -2009- mediante la cual se modificó la Junta Directiva de CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A.

…" (fs. 969-977) (Lo resaltado es de la Sala)

Como se desprende de las apreciaciones que realizó la sentencia primaria transcrita, el señor FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) al momento de la celebración de la reunión extraordinaria de junta de accionistas de la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., ya había fallecido, hecho que ha quedado acreditado con el certificado de defunción visible a foja 18 del expediente.

Asimismo, se indica que, conforme consta en la Escritura Pública No. 5827 de 25 de junio de 1998 visible a foja 7, y en el contrato de la sociedad anónima, que reposa de fojas 8 a 12 del expediente, el causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) es suscriptor del pacto social de dicha sociedad, ejerciendo los cargos de Director Presidente y Representante Legal, según quedó acreditado en la certificación del Registro Público de Panamá, visible de fojas 185 a 186.

Que en la constitución del pacto social de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., se desprende que el causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) y la señora MAGALY DEL CARMEN LEZCANO BOUCHE, aparecen como suscriptores y únicos accionistas, conviniendo, al momento de suscribir dicho pacto social, en tomar cada uno, una acción.

Asimismo, se deja acreditado en la sentencia primaria que los señores FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, en su condición de hijos del causante FIDEL MURGAS

ÁBREGO (Q.E.P.D.), son herederos declarados de la sucesión ab-intestato del finado, tal como se evidencia del Auto No. 668 de tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), proferido por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí (fs. 5-6), así como de las copias autenticadas del proceso sucesorio que adelanta el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, visibles de fojas 230 a 958 del expediente.

Ahora bien, ante los hechos descritos y teniendo en cuenta que la "legitimación en la causa en su forma activa o pasiva", es la condición que debe tener una persona determinada, por disposición de la Ley, para que le asista la facultad de ejercer una pretensión u oponerse a ella, es por lo que, esta Sala Civil, llega a la misma conclusión, que los juzgadores de primera y segunda instancia, en el sentido que los demandantes FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, han demostrado de manera indubitable dicha circunstancia, encontrándose plenamente legitimados por su condición de hijos y herederos declarados de la sucesión ab-intestato del causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) para impugnar a través del presente proceso sumario, la nulidad del acta de reunión extraordinaria de junta de accionistas de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., celebrada el día 12 de marzo de 2009 (fs. 15-16), en virtud, precisamente, de ese derecho que les asiste, de sucederle al causante en dicha sociedad, en proporción a su participación según las acciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1588 del Código Judicial, norma legal que los faculta a proponer todas las acciones que tuviere el causante, en este caso, del señor FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) para la protección de los bienes que le pertenecen, así como en atención a lo establecido en el último párrafo del artículo 270 del Código de Comercio.

Asimismo, resulta oportuno señalar, que el artículo 1143 del Código Judicial, en materia de nulidades, no es restrictivo, cuando plantea la posibilidad que la nulidad pueda ser promovida "por todo el que tenga interés en ello", cuando la misma aparezca manifiesta, en cualquier acto o contrato, por lo que, en el caso que se examina, no es necesario que los demandantes sean accionistas o propietarios de las acciones de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., resultando así, legitima su pretensión para solicitar la anulación de un acuerdo societario adoptado en contravención a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos.

Por lo anterior, la Sala es del criterio, que no le asiste razón a la sociedad recurrente, en cuanto a que se infringió de forma directa por comisión, el contenido de los artículos 418 del Código de Comercio y 20 de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927, toda vez que, como lo ha dejado expuesto la sentencia primaria, que fuera confirmada en segunda instancia, queda demostrado que los demandantes si gozan de legitimidad activa para impugnar los acuerdos adoptados por la junta de accionistas de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., el día 12 de marzo de 2009, al ser declarados herederos de la sucesión ab-intestato del finado FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), pudiendo ejercer así, los derechos propios del causante, haciendo la salvedad, que ante el fallecimiento de uno de los accionistas de la sociedad, a la Junta de Accionistas le estaba vedado adoptar acuerdos válidos.

Además, en la reunión extraordinaria de la junta de accionistas de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A. realizada el 12 de marzo de 2009 que reposa de fojas 15 a 16 del expediente, no queda justificado el porqué de la presencia de la señora MAGALY DEL CARMEN LEZCANO BOUCHE, quien actuó en funciones de Presidenta Ad-hoc y Secretaria, respectivamente, de la referida sociedad, en ausencia de su titular, tal como se desprende del contrato de sociedad anónima constitutivo de la misma, visible de fojas 8 a 12, ni se acredita la presencia del quórum reglamentario para la realización de dicha junta extraordinaria de accionistas, así como tampoco existe constancia de aviso previo y

de su publicación en un diario de circulación nacional, o de invitación alguna para la reunión que se elevó a la Escritura Pública No. 4850 del 20 de marzo de 2009, como se estipula en el Pacto Social y los Estatutos de la sociedad (f. 10) y como lo exigen los artículos 40 y 42 de la Ley sobre sociedades anónimas.

De manera que, al no estar acreditadas ninguna de las circunstancias expuestas en el párrafo anterior, la Sala estima que las mismas afectan la validez de la reunión celebrada y de las decisiones aprobadas en ella, más aún, sin la comparecencia y participación de los demandantes-herederos declarados del señor FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), tomando en consideración, que al momento de su desaparición física, el causante era quien ostentaba los cargos de Director Presidente y Representante Legal de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A. lo que conlleva, que la reunión celebrada sea un acto simulado, carente no solo del cumplimiento de los requerimientos necesarios para la validez de la junta de accionistas, como bien lo dejaron expresado los tribunales de primera y segunda instancia, sino, también, por su falta de acreditación de las condiciones esenciales para su formación y existencia o de alguna formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos, lo que trae, como consecuencia, que el acta protocolizada mediante Escritura Pública No. 4850 de 20 de marzo de 2009, expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, visible de fojas 15 a 16 del expediente, sea nula de nulidad absoluta, conforme lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 1141 del Código Civil.

Como fundamento a lo antes expresado, traemos a colación, un extracto de la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), emitida por esta Sala de lo Civil, que en su parte pertinente, dejó sentado el siguiente criterio:

> "…
>
> Empero, las evidencias expuestas determinan que, más allá del cumplimiento de las formalidades referidas, es decir, en cuanto a la validez de fondo del acto mismo, esa Asamblea Extraordinaria de Accionistas no contiene los elementos necesarios para acreditar su validez y existencia, por lo que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia concluye que le asiste la razón a la demandante, en el sentido de que la Reunión recogida en el Acta de la Junta General de Accionistas calendada 11 de abril de 1997, protocolizada mediante Escritura Pública Nº 7120 de 24 de junio de 1997 es nula de nulidad absoluta pero ya no por el cumplimiento o no de los requisitos de forma para la celebración de la reunión de accionistas como lo analizaron las instancias anteriores, sino por el incumplimiento de requisitos o condiciones para su validez en atención a su naturaleza conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 1141 del Código Civil, que señalan:
>
> "Artículo 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:
>
> 1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;
>
> 2. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;
>
> 3...
>
> …"

Por lo anterior, reitera la Sala, que era imprescindible el requisito de la comparecencia de los demandantes en la celebración de la reunión de junta de accionistas, dada su legitimidad comprobada para

participar en la misma, como herederos declarados del causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), sin necesidad que los mismos fueran accionistas de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., tomando en cuenta las circunstancias y las irregularidades que rodearon a dicha reunión, siendo su incumplimiento, pues, un acto contrario a la Ley, el Pacto Social y los Estatutos.

Con base en el análisis previamente expuesto, la Sala puede concluir, que la decisión confirmatoria adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Resolución de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue dictada conforme a derecho, quedando en evidencia pues, que las irregularidades con la que actuó, en su momento, la Presidente Ad hoc y Secretaria de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., al realizar la reunión extraordinaria de junta de accionistas, en ausencia de su titular, FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) y de quienes por Ley estaban legitimados para ser convocados y tener participación, como en este caso, son los demandantes FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, herederos declarados del causante, tomando en cuenta que se hacía un cambio de nuevos directores de la junta directiva de dicha sociedad, razón por la que, a juicio de esta Superioridad, se constituyen en actos que producen la nulidad absoluta del acta de reunión extraordinaria de junta de accionistas celebrada el día 12 de marzo de 2009, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 4850 de 20 de marzo de 2009, expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá.

En consecuencia, la Sala estima que al no existir los méritos para Casar la sentencia de segunda instancia impugnada, con base a los cargos de injuridicidad expuestos en el único motivo que sustenta la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, objeto del presente recurso de casación, es por lo que tampoco se producen las alegadas violaciones a los artículos 780 del Código Judicial, 20 de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927 y 418 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Nulidad de Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Accionistas que los señores FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, le siguen a la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de MIL BALBOAS 00/100 (B/.1,000.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	71-19

VISTOS:

El licenciado LUIS ALFREDO ACOSTA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH, interpuso recurso de casación contra la Resolución de 23 de noviembre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV le siguen a TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE y NORA ELENA ECHAVARRIA ESCOBAR.

La Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 12 de agosto de 2019 (fs. 157 a 162), ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el demandante GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH, el cual fue corregido en tiempo legalmente oportuno y admitido por esta Sala a través de Resolución de 10 de octubre de 2019 (fs.169 y 170).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales tanto del casacionista, de la parte demandada EDWIN BERROA y del demandante MIKHAIL POPUGAEV (fs. 174 a 178, fs. 179 a 181 y fs. 182 a 189, respectivamente), procede la Sala a decidir el recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda corregida (fs.16 a 22), GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV, por intermedio de sus apoderados judiciales, licenciados BENJAMÍN L. REYES VÁSQUEZ y LUIS ALFREDO ACOSTA, interpusieron Proceso Ordinario contra TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE y NORA ELENA ECHAVARRIA ESCOBAR, solicitando se realicen las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que la Escritura Pública No. 15629 de 14 de noviembre de 2003, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, "POR CUAL: SE PROTOCOLIZA ACTA DE UNA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD PILAT, S. A." es nula de nulidad absoluta por no haberse realizado el acto por las personas que dicen que allí participaron y así como tampoco haberse efectuado por los legítimos y verdaderos accionistas de la sociedad PILAT, S.A., por tanto se ordene al Registro Público dejar sin efecto la inscripción efectuada de esta misma escritura.

SEGUNDA: Que la Escritura Pública No. 4976 del 23 de julio de 2004, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, por medio de la cual "Se protocoliza el Acta de una reunión de la Junta de Accionista de la Sociedad Pilat, S.A.," es nula de nulidad absoluta, por no haberse efectuado por los legítimos y verdaderos accionistas de la sociedad PILAT, S.A., por lo tanto se ordene al Registro Público dejar sin efecto la inscripción efectuada de esta escritura.

TERCERA: Que la Escritura Pública No. 5166 del 30 de julio de 2004, de la notaría Undécima del Circuito de Panamá, por medio de la cual la sociedad PILAT, S.A. da en DONACIÓN la nave BARGUZIN-3, a la sociedad TRANSPORTES MARÍTIMOS DEL ARCHIPIÉLAGO DE LAS PERLAS, S.A., por la suma de un Balboa (B/1.00), es nula de nulidad absoluta, por no haberse efectuado por los legítimos y verdaderos accionistas de la sociedad PILAT, S.A., por lo tanto se ordene al Registro Público dejar sin efecto la inscripción efectuada de esta escritura.

CUARTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE A TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTAN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No. 8-335-585, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, mujer panameña, mayor de edad con cédula No. 2-94-2783, EDWIN FELIPE BERROA; con cédula No. 4-200-873 y NORA ECHEVERRÍA ESCOBAR, mujer, Colombiana, mayor de edad, con cédula E-8-83-255, a PAGAR FAVOR DE LOS SEÑORES GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH, varón, mayor de edad, con Pasaporte Ruso No. 3965695 y MIKHAIL POPUGAEV, varón, mayor de edad, con pasaporte Ruso No. 99 No. 1662714, DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DE DÓLARES ($ 2,240,000), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. (fs. 17-18)

Como cuantía de la obligación el actor señaló la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DÓLARES (B/.2,240,000.00) en concepto de daños y perjuicios.

La demanda fue admitida por el Tribunal de conocimiento mediante Auto N°704 de 07 de junio de 2017 (f. 23), siendo esta notificada personalmente al demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, según se aprecia en Informe de Notificación visible a foja 35, quien presentó, mediante apoderados judiciales legalmente constituidos, poder y contestación de demanda en tiempo legalmente oportuno. Posteriormente, se notifica de la demanda a la señora NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR, quien mediante apoderado judicial presentó poder y solicitud de caducidad de la instancia (fs. 41 a 52). Luego, la apoderada judicial de EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, presentó solicitud de caducidad especial de la instancia (fs. 55 a 59).

Ambas solicitudes se fundamentan en que la parte demandante no ha logrado notificar a los demandados de la demanda, existiendo medida cautelar inscrita sobre la cuota parte de los bienes inmuebles propiedad del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, dentro del término de tres (3) meses que señala el artículo 1112 del Código Judicial.

Esta solicitud fue decidida por el Juez de conocimiento mediante Auto No. 1768 de 23 de noviembre de 2017, en el cual se indicó lo que se cita a continuación (fs. 66 a 72):

"...

Tenemos que efectivamente el 9 de mayo de 2017, el apoderado judicial de los actores, presentó una demanda corregida (fs. 16-22) contra cuatro demandados que son TOMAS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MRTÍNEZ, EDWIN BERROA y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR, demanda que fue admitida con el Auto No. 704 de 7 de junio de 2017 (fs. 23), por lo que es a partir de esta fecha que se empieza a contar el término de los tres meses.

A foja 35 consta la notificación personal realizada al demandado EDWIN BERROA por el Centro de Comunicaciones Judiciales el día 12 de octubre de 2017, y el 26 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada NORA ELENA ECHAVARRIA ESCOBAR, como primera actuación y con poder otorgado el 10 de octubre de 2017, en Medellin, Colombia (fs.41-43), pidió la caducidad especia de la instancia en base al artículo 1112 del Código Judicial (fs.44-51). Igual solicitud, formuló el demandado Edwin Berroa EL 30 DE OCTUBRE DE 2017; solicitudes de la cual consideramos se cumplen los requisitos de Ley, porque desde el día de la admisión de la demanda corregida, el 7 de junio de 2017, al día en que se notificó al demandado NORA ELENA ECHAVARRIA ESCOBAR, su primera actuación en el proceso, la cual beneficia a todos los demandados.

Si bien es cierto consta los esfuerzos por parte de este Tribunal de notificar dicha demanda a los cuatro demandados de acuerdo a los informes del Centro de Comunicación Judicial (fs.29-32), también es cierto que los demandantes a pesar de conocer la negativa de dichos informes, solo denunciaron nuevo domicilio de uno de los demandados (fs. 33) el 3 de octubre de 2017, el del señor EDWIN BERROA únicamente, pero no hay constancia de esfuerzos realizados por los demandantes de notificar al resto de los demandados, sino después de que se presentaron las solicitudes de caducidad especial, el 8 de noviembre de 2017, en que solicitaron el emplazamiento de los mismos." (fs. 71-72)

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Resolución de 23 de noviembre de 2018, ADICIONÓ al Auto No. 1768 de 23 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado Decimosexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, la condena en costas a los demandantes por la suma de B/.1,000.00 y CONFIRMÓ el Auto en todo lo demás (fs. 114 a 124).

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH, formalizó su recurso de casación del que conoce en esta ocasión la Sala y, en consecuencia, procede a examinarlo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte actora GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH, es en el fondo y consta de una causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de Derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida". (fs. 164-166)

Los motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: Para decretar la caducidad, la resolución acusada, infringe el mandato legal sustantivo que dispone, que interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, pues no atendió esta norma, para entender como irrelevante, que se hayan realizado por el tribunal gestiones para notificación de los demandados, o el hecho de que la notificación sea una actuación propia del Tribunal, o que, tratándose de varios demandados, uno de ellos haya comparecido al proceso y actuado contestando la demanda, infringiendo la regla de derecho en virtud de la cual el plazo de caducidad es interrumpido, por cualquier gestión que se efectué.
>
> SEGUNDO: Para decretar la caducidad, la resolución recurrida, violó la regla de derecho que indica, que la caducidad no opera de pleno derecho, si el juez no la ha declarado y mediare gestión o actuación posterior, prelucirá (sic) la oportunidad para declararla. Pues no atendió esta norma, al considerar que no resulta aplicable a la caducidad especial, sin importar que mediaran actuaciones y gestiones posteriores en el curso del expediente principal, lo que influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida. (fs. 164-165)

Como consecuencia de los motivos descritos, el Recurrente alega violación de los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Ahora bien, como ya se dejó expuesto en párrafos anteriores, el casacionista-demandante presentó recurso de casación en el fondo invocando como causal única la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta Superioridad señala que la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa se produce, según el doctor Jorge Fábrega Ponce, "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello, necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada". (FABREGA PONCE, Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104).

Al analizar los cargos de injuridicidad expuestos en los motivos que sustentan la referida causal, se colige que el Tribunal Ad quem desconoció:

- Que el término de caducidad se interrumpe por cualquier gestión que se efectúe relacionado con el curso del proceso o incidente.
- Que la caducidad no opera de pleno derecho.

En ese sentido, considera el recurrente que el Tribunal Ad quem infringió el artículo 1103 del Código Judicial, al señalar que los supuestos de interrupción de la caducidad que consagra la norma no le son aplicables a la caducidad especial. Adicional a ello, sostiene que la resolución recurrida infringió lo dispuesto en el artículo 1109 de la lex cit., al considerar que a pesar de mediar gestiones y actuaciones no precluyó la oportunidad de decretar la caducidad.

Observa la Sala, que en la resolución recurrida el Tribunal Ad quem, respecto a los cargos de injuridicidad planteados en el recurso, expuso lo que se cita a continuación (fs. 122-123):

> "…
>
> La alegación de la parte demandante, en el sentido que el escrito de contestación de la demanda presentado por EDWIN BERROA vino a interrumpir el término de los 3 meses que se refiere el artículo 1112 del Código Judicial carece de asidero jurídico. Y es que dicha posibilidad, contemplada en los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, se refiere únicamente a la caducidad ordinaria, no así a la caducidad especial que es la que nos ocupa.
>
> Es decir, que la caducidad ordinaria o común, establecida en el artículo 1103 del Código Judicial, y la caducidad especial, contemplada en el artículo 1112 del mismo Código, tienen requisitos propios de ellas, por lo que no debe confundirse una con la otra.
>
> Es la caducidad ordinaria la que puede interrumpirse cuando se da cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente, así como por el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.
>
> En el caso de caducidad especial, por regla general, resulta irrelevante que se hayan realizado gestiones tendientes a notificar a los demandados o el hecho que la notificación sea una actuación propia del Tribunal, o que, tratándose de varios demandados, uno de ellos haya comparecido al proceso y actuado, como en el caso que nos ocupa; pues como se dijo con anterioridad, lo único que puede evitar que se produzca la caducidad especial, es que todos los demandados se encuentren notificados antes que venza el término de 3 meses a que se refiere el artículo 1112 del Código Judicial". (Destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se extrae que el Tribunal Ad quem, como argumento para sustentar su posición de decretar la caducidad de la instancia, expuso:

- Que la posibilidad de interrumpir el término de caducidad contemplada en los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, solo es posible respecto a la caducidad ordinaria.
- Que en la caducidad especial resulta irrelevante que se hayan realizado actuaciones tendientes a notificar a los demandados, que lo único que puede interrumpir el término de caducidad es que los demandados se encuentren notificados antes que venza el término de tres (3) meses.

Veamos lo que señalan las normas citadas como infringidas por el casacionista.

El Artículo 1103 del Código Judicial, señala lo que a continuación se transcribe:

> "Artículo 1103: Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el

proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier gestión.

El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes. (Destaca la Sala)

Como se puede apreciar, la norma antes transcrita consagra la figura procesal de la caducidad de la instancia común u ordinaria, constituida como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso. La misma se produce cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, por inactividad de las partes, cuando el impulso del mismo dependa de éstas y puede decretarse de oficio por el juzgador o a petición de parte. El término para su cómputo se inicia desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no corre si el negocio está suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. Se interrumpe por cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o trámite de un incidente que influya en el curso del proceso y, además, por el tiempo que demore en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier gestión.

Por su parte el artículo 1109 del Código Judicial, señala lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 1109: La caducidad no opera de pleno derecho. Si el juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada lo ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla."

La norma transcrita, dispone que la caducidad no opera de pleno derecho, pues esta debe ser decretada de oficio por el Juez o a solicitud de parte interesada, siempre que no medie gestión o actuación posterior, pues de lo contrario precluiría la oportunidad de declararla.

La caducidad solicitada por los demandados NORA ELENA ECHEVARRÍA ESCOBAR y EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, decretada por el Tribunal de conocimiento y confirmada por el Tribunal Ad quem en la resolución recurrida, es la caducidad objetiva o especial contemplada en el artículo 1112 del Código Judicial, la cual es una de las formas de caducidad previstas por nuestra norma de Procedimiento Civil. La caducidad especial se aplica, únicamente, en aquellos casos cuando la resolución que admite la demanda no se haya notificado a los demandados dentro del término perentorio de tres (3) meses existiendo, ya sea, anotación preventiva de la demanda en el Registro Público, suspensión de operaciones o cualquiera otra medida cautelar ejecutada.

Esta Sala, mediante los Fallos de 26 de abril de 2017 (Exp. 78-16) y de 21 de mayo de 2019 (Exp. 54-18), bajo la ponencia de los Magistrados Hernán De León Batista y Ángela Russo de Cedeño, respectivamente,

establecen que a esta modalidad de caducidad le es aplicable los supuestos de interrupción de la caducidad contemplados en el artículo 1103 del Código Judicial, así como la regla general que regula el 1109 lex cit., en cuanto a que "La caducidad no opera de pleno derecho".

En el primer Fallo citado, expresamente se dejó consignado lo siguiente:

> "Cabe acotar que, al igual que sucede con la caducidad especial contemplada en el artículo 1112 del Código Judicial, la gestión oportuna del demandante para que el juzgado de conocimiento notifique al demandado la admisión de la demanda, interrumpe el término de tres (3) meses, de manera que el mero transcurso del plazo no provoca de manera automática el levantamiento de la medida." (Se destaca)

Mientras que en el segundo Fallo citado, esta Sala expresó lo siguiente:

> "Asimismo, la valoración de las pruebas y la aplicación de la sana crítica se dieron, únicamente, en contraposición del artículo 1112 del Código Judicial, cuando debió desarrollarse en conjunto con el artículo 1103 del Código de procesos civiles." (Se resalta)

Más adelante, se plasmó que:

> "A pesar de haberse requerido la caducidad especial de la instancia por parte del demandado; el tribunal emitió boletas de citación, por segunda y tercera ocasión, citando al demandado el 21 de agosto y el 30 de agosto respectivamente, generando así la preclusión para declarar la caducidad especial de acuerdo con el artículo 1109 de nuestra norma de procesos civiles. Estas son las boletas que están visibles a fojas 100, 101 y 102 de la carpeta. Ello constituye la verdadera razón revocar el auto de primera instancia." (Se enfatiza)

Como se aprecia y contraria a la posición desarrollada por el Ad quem, la caducidad especial que regula el artículo 1112 del Código Judicial, no está exenta ni de los supuestos de interrupción de la caducidad ordinaria contemplados en el artículo 1103, ni de la regla general que regula el 1109 lex cit., en cuanto a que "La caducidad no opera de pleno derecho".

Advierte la Sala, que en la decisión recurrida, se omitió en su totalidad la aplicación de los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, tal como se advierte en la siguiente transcripción de determinada consideración desarrollada por el Ad quem:

> "Y es que dicha posibilidad, contemplada en los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, se refiere únicamente a la caducidad ordinaria, no así a la caducidad especial que es la que nos ocupa." (Resalta la Sala)-(f. 122-123)

En ese sentido, se acredita la infracción incurrida por el Juzgado de segunda instancia, al no aplicar el mandato regulado en el artículo 1103 del Código Judicial, el cual dispone que interrumpe el término de la

caducidad cualquier gestión relacionada con el expediente principal que influya el curso del proceso. De igual forma, se infringió la regla de derecho que establece el artículo 1109 lex cit., en cuanto a que la caducidad no opera de pleno derecho y si el juez no la ha declarado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad para declararla.

Las consideraciones desarrolladas acreditan que, tal como lo alegó el recurrente, el Ad quem incurrió en violación directa de las normas de derecho, al no aplicar al presente caso los artículos 1103 y 1109, ambos del Código Judicial. Para criterio de la Sala, estas omisiones influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Así las cosas, corresponde anular el fallo acusado, procediendo a dictar la resolución de reemplazo, según lo estipula la parte inicial del párrafo segundo del artículo 1195 del Código Judicial.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

La disconformidad planteada por el recurrente en la sustentación del recurso de apelación (f. 74-77), se refiere al hecho que, al momento de la presentación de la solicitud de caducidad por parte de la demandada NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR, ya el demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE había contestado la demanda, acto procesal que interrumpió el término de la caducidad, conforme el párrafo segundo del artículo 1103, en concordancia con el artículo 1109, ambos del Código Judicial.

Al respecto, la Sala se percata que mediante Auto No. 287 de 10 de marzo de 2017 (fs. 9-10, del cuadernillo de secuestro), el Juzgado Decimosexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, decretó secuestro en contra de EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, sobre determinados inmuebles de su propiedad; decisión que fue comunicada al Registro Público de Panamá, quien mediante Nota DG (SEC)-SIR-2709-17, de 2 de mayo de 2017, comunicó que “ha quedado debidamente inscrito desde el 27 de marzo de 2017, el secuestro decretado” (f. 13, del referido cuadernillo). Por otro lado, se observa que a través del Auto No. 704 de 7 de junio de 2017 (fs. 23 del expediente principal), el A quo admitió la demanda ordinaria corregida.

Acreditada la existencia de medida cautelar de secuestro decretada en contra del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, así como la admisión de la demanda, se determina que el cómputo de los tres (3) meses se inicia a partir de la fecha de esta resolución, es decir, el 7 de junio de 2017.

- De dicha resolución de admisión, consta una serie de diligencias realizadas por el juzgado de primera instancia, a fin de notificar a los demandados, las cuales se detallan a continuación:el 28 de agosto de 2017, al demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE (f. 29);el 1 y 6 de septiembre de 2017, al demandado TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN (f. 30);el 6 y 11 de septiembre de 2017, a la demandada AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ de JARAMILLO (f. 31); yel 29 y 31 de agosto de 2017, a la demandada NORA ECHAVARRÍA ESCOBAR (f. 32).

Cabe señalar, que en ninguna de dichas diligencias se logró notificar a los respectivos demandados. Posterior a estas, consta que la parte actora presentó escrito indicando otro domicilio del demandado EDWIN

FELIPE BERROA AGUIRRE (f. 33), dirección en la cual fue notificado, según diligencia de notificación que se realizó el 12 de octubre de 2017 (fs. 35).

Cabe señalar, que luego de la referida notificación, el demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE otorgó poder a favor de la firma de abogados APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS (f. 36), quien contestó la demanda (fs. 37-40). Estas gestiones fueron realizadas el día 26 de octubre de 2017 (según sellos de recibido, al dorso de la foja 36 y 40, respectivamente).

Se destaca que, con posterioridad pero para esta última fecha (26 de octubre de 2017), se aportó al proceso poder otorgado por la demandada NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR a los licenciados MANUEL ABDIEL TUÑON SÁNCHEZ y JUAN FELIPE DE LA IGLESIA, apoderado judicial principal y sustituto respectivamente (fs. 41-43). De igual forma, dicha parte presentó solicitud de caducidad especial (fs. 44-51).

Igual proceder al anterior descrito, la apoderada judicial del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE también presentó solicitud de caducidad (30 de octubre de 2017, fs. 55-59).

Para la Sala, las múltiples diligencias realizadas a fin de notificar a los demandados, que en total fueron ocho (8), y la gestión de la parte demandante (indicando otra dirección del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, a foja 33, en donde fue notificado), son actos que interrumpieron el término de los tres (3) meses, produciendo, a su vez, la preclusión para declarar la caducidad especial, dado que esta no opera de pleno derecho, en aplicación del artículo 1109 del referido código.

Además, impera tener presente que la caducidad es un medio excepcional de terminar el proceso, debido a su paralización durante un determinado periodo de tiempo, la cual "no se funda en la presunta voluntad del demandante de abandonar el proceso, ni en la necesidad de una sanción al demandante inactivo, sino en la necesidad pública de que los procesos no se demoren indefinidamente en los tribunales" (FÁBREGA PONCE, Jorge. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo II, pág. 1394).

Respecto a la razón de ser de la caducidad especial regulada en el artículo 1112 del Código Judicial, la Sala comparte lo expuesto por el Ad quem, al indicar que "más que una sanción al actor por su inactividad, el objetivo de esta caducidad es proteger a los demandados que tienen bienes afectados con medidas cautelares" (Se resalta)-(f. 121).

A través de esta caducidad, se pretende proteger a aquéllos demandados que se encuentran afectados por determinada medida decretada en su contra (ya sea, anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar), para que su afectación no se extienda por la demora indefinida en la tramitación del proceso.

En atención al referido objetivo, la Sala considera que es aquél o aquéllos demandados afectados por alguna de las referidas medidas, quienes están legitimados para peticionar esta caducidad especial. Por tanto, de ser peticionada dicha caducidad especial por aquél demandado que no se encuentra afectado por algunas de las referidas medidas, se estaría desnaturalizado la figura jurídica en estudio, dado que dicho solicitante-demandado no está afectado por ninguna de las referidas medidas decretadas. Al demandado no afectado por

medida alguna, le corresponde peticionar alguna de las otras modalidades de caducidad, de considerar que concurran los presupuestos de alguna de estas.

En ese sentido, la Sala aprecia que la medida cautelar de secuestro decretada en el presente proceso (Auto No. 287 de 10 de marzo de 2017, fs. 9-10 del respectivo cuadernillo), recae exclusivamente sobre los bienes de propiedad del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE. Por tanto, dicha parte es la afectada y, en consecuencia, legitimada para peticionar la modalidad de caducidad regulada en el artículo 1112 del Código Judicial.

En este caso, no solo dicho demandado peticionó el referido medio excepcional de terminación del proceso (el día 30 de octubre de 2017, fs. 55-59). También lo solicitó, con anterioridad (el día 26 de octubre de 2017), el licenciado MANUEL ABDIEL TUÑÓN S., apoderado judicial de la demandada NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR (fs. 44-51). Por tanto, respecto a la solicitud presentada por esta, la Sala considera que la misma debió ser negada por improcedente, por no ser la parte demandada afectada por la medida cautelar decretada.

En cuanto a la siguiente petición, propuesta por el demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE y, como ya se indicó, el término exigido de los tres meses que regula el citado artículo 1112 del Código Judicial, fue interrumpido.

En consecuencia, del análisis de los motivos que sustentan la causal de fondo invocada por el casacionista, esta Sala debe resolver que se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos, por la no aplicación de los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, respecto a la caducidad especial regulada en el artículo 1112 lex cit., citados como infringidos, por lo que se procede Casar la resolución recurrida y, como consecuencia de ello, dictar la resolución de reemplazo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 23 de noviembre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Convertida en Tribunal de instancia, REVOCA el Auto No. 1768 de 23 de noviembre de 2017, que el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial, profirió en el Proceso Ordinario promovido por GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV en contra de TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE y NORA ELENA ECHAVARRIA ESCOBAR, en consecuencia, NIEGA las solicitudes de caducidad especial de la instancia promovida por el licenciado MANUEL ABDIEL TUÑÓN S., apoderado judicial de la demandada NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR, y por la firma de abogados APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, apoderada judicial del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE.

CONDENA en costas a los demandados solicitantes al pago, cada uno, de la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	39-20

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., interpuso recurso de casación contra la Resolución de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia N° 56-2014 de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la sociedad recurrente contra la sociedad ASIG PANAMÁ, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que los interesados presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora, tal como consta a fojas 1689-1695 del expediente.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En tal sentido y como cuestión previa, aclara la Sala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1175 del Código Judicial y como así también lo ha dejado expuesto la Doctrina, el libelo de formalización del recurso de casación debe contener tres acápites específicos que corresponden a lo siguiente: 1. Determinación de la causal o causales que se invoquen, 2. Motivos que sirven de fundamento a la causal y 3. Citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido; lo que, de la lectura del libelo del recurso bajo examen, no cumplió la casacionista en la forma que se ha indicado. Ello es así, toda vez que el recurso de casación presentado por la sociedad demandante OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ),

CORP., fue desglosado de la siguiente forma: "A. ANTECEDENTES", B.- DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA, C.- MOTIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL y, D.- NORMAS INFRINGIDAS. Como vemos, se incluye un apartado denominado como "antecedentes", el cual no es pertinente o no corresponde a aquellos descritos en el citado artículo 1175 del Código Judicial.

Ahora bien, al adentrarnos en el análisis de las causales denunciadas tenemos que la casacionista se limita a indicar que las causales de forma invocada son las contempladas en el numeral 2 y 7 (literal a) del artículo 1170 del Código Judicial y transcribe, para ello, el referido precepto legal, resaltando los numerales indicados.

Al respecto, se ha de precisar que la recurrente debió individualizar la enunciación de cada una de las causales que debía invocar por separado, transcribiendo únicamente la causal y seguido de ello, los motivos que sirven de fundamento a la causal y luego, las normas que se estiman infringidas con la explicación de cómo o han sido.

A más de lo anterior, también se ha de aclarar que las causales de forma contenidas en los numerales 2 y 7 del artículo 1170 del Código Judicial, que cita la recurrente, tanto la doctrina como la Jurisprudencia nacional también han manifestado que en los referidos numerales se contemplan dos situaciones distintas, en el primero, y cuatro distintas en el segundo, mismas que debían individualizarse. Y es que, aun cuando en la explicación que brinda a renglón seguido de haber citado íntegramente el mencionado artículo 1170, menciona que lo censurado es la falta de competencia del Tribunal y para la segunda causal de forma hace referencia a excepciones y el literal a), lo cierto es que, como bien se ha dejado expresado, debió enunciarse la causal invocada en los términos que contempla la referida disposición legal y como se ha señalado en la Jurisprudencia, lo que no aconteció.

Como refuerzo de lo expresado, tenemos que, en Sentencia de esta Sala de fecha 20 de abril de 2004, bajo la Ponencia del Ex Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, se dejó expresado lo siguiente:

> "...
>
> La Corte ha sido sumamente exigente en cuanto al enunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisible recursos en los siguientes casos:
>
> Cuando se enuncian en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contienen elementos extraños. (Lo subrayado es nuestro)
>
> ...
>
> 2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos veces... (Lo subrayado es nuestro)

El defecto advertido, también afecta los motivos que sustentan las referidas causales y el examen del concepto de la infracción de las normas citadas como tales, porque imposibilita a esta Sala de lo Civil saber, de forma concreta y clara, de qué causal se formula cada vicio de ilegalidad, así como la infracción legal que se denuncia.

Ello es así, toda vez que en un solo motivo se sustentan ambos conceptos o causales, lo que reiterada Jurisprudencia ha indicado que no es procedente para la formulación del recurso extraordinario que nos ocupa.

Adicionalmente, se observa que en el motivo invocado la recurrente transcribe extractos de la sentencia impugnada, así como de Jurisprudencia internacional y doctrinales que no es propio para la formalización del recurso.

Frente a lo antes dicho, este Tribunal estima preciso recordar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que resulta indispensable que se señale con precisión el o los cargos de ilegalidad contra la resolución impugnada, toda vez que los mismos están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca.

Asimismo, expone el jurista Jorge Fábrega Ponce en su obra "Casación y Revisión Civil, que "los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada", de manera tal que "entro los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otro distinta", sin que se cite "en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales". (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 74).

En cuanto al apartado de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se invoca la vulneración del artículo 1148 del Código Judicial, sin que se explique de forma clara y concisa la vulneración del referido precepto legal para cada una de las causales invocadas, mismas que también, debieron ser citadas y explicadas de forma individualizada para cada una de las causales de forma que se invocan.

En virtud de ello, ante el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el recurso de casación, contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial, el mismo resulta ininteligible, por lo que se procede, entonces, a no admitir el referido recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES, contra la Sentencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la recurrente contra ASIG PANAMÁ, S.A.

Las costas a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ,

DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	283-18

VISTOS:

El licenciado Pedro Gabriel Villarreal Barrios, apoderado judicial de BADR DAR YBARA, ha presentado recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, por daños y perjuicios, que el recurrente entabló contra Irma Idalides López de Rodríguez.

Fundamenta su inconformidad con la mencionada decisión bajo las dos (2) modalidades probatorias de la causal de fondo. La Sala las examinará en el mismo orden que han sido expuestas, no sin antes conocer el contenido de la decisión impugnada.

Sentencia recurrida:

Mediante la resolución de nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la Sentencia No. 20, emitida por el Juez Segundo de Circuito, civil, Chiriquí, el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que absolvió a la demandada Irma Idalides López de Rodríguez de pagar la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) al demandante, hoy casacionista.

El tribunal de segunda instancia coincidió con el a quo en que no fueron acreditados los daños y perjuicios por los cuales el demandante reclama el monto arriba copiado.

Recurso de casación:

Líneas atrás quedó expuesto que la causal invocada ha sido la infracción de normas sustantivas de derecho, bajo los conceptos probatorios, los cuales considera el actor incidieron de forma medular en lo resuelto.

Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba:

Según el abogado proponente del recurso, los magistrados firmantes de la resolución cuestionada ignoraron la declaración testimonial de Badran Mohamad Dar Ibara, legible de fojas 251 a 258, que demuestra que el demandante incumplió el contrato de compraventa celebrado con él, por la demanda que interpuso la demandada sobre la finca de su mandante.

En el segundo motivo afirma que el ad quem ignoró la declaración de Moisés Olmedo Lezcano Saldaña, que es posible apreciar de fojas 259 a 263, quien aseguró que su cliente tenía un contrato con el señor

Badran, sobre la finca, cuando Irma Idalides López de Rodríguez presentó su demanda, lo cual ocasionó que la venta del terreno se cancelara.

También señala que en la decisión recurrida no tomó en cuenta el informe pericial del doctor Octavio Bejarano (fs. 278 a 286 y 287 a 290), quien dictaminó un trastorno depresivo y alteraciones en el estado de ánimo en su representado, causadas por proceso iniciado por Irma Idalides López de Rodríguez.

Por las razones resumidas invoca como disposiciones infringidas, en primer lugar, el artículo 780 del Código Judicial, que detalla los elementos que sirven como prueba en el proceso.

En segundo lugar, apunta hacia la infracción del artículo 917 del Código Judicial, que instruye que el juez apreciará, según la sana crítica, las circunstancias y motivos que den o resten fuerza a las declaraciones.

Asimismo indica que la decisión que recurre vulnera el artículo 980 del Código Judicial, que ilustra sobre los parámetros que sirven para medir la fuerza del dictamen pericial.

Como consecuencia de lo anterior, alega que fue violado el artículo 1644 del Código Civil, sobre la responsabilidad de reparar el daño causado por acción u omisión.

Decisión de la Sala:

La primera de las declaraciones fue rendida por Badran Mohamad Dar Jbara, quien se identificó como hermano del demandante y que habían acordado la venta de un terreno, que no pudo materializarse debido a la demanda interpuesto por Irma Idalides López de Rodríguez. El contrato tenía una penalidad si alguna de las partes incumplía, pero por ser su hermano llegaron a un arreglo. También relató que su hermano se afectó mucho por lo ocurrido y ello se vio reflejado en su familia y negocios.

Luego de revisada la declaración de Badran Mohamad Dar Jbara, la Sala concluye que no se advierte aquel perjuicio, que motivaría al tribunal a cambiar la decisión.

En primer lugar, el declarante es hermano del casacionista.

En segundo lugar, su declaración revela que llegaron a un arreglo por la indemnización, porque consideró que el incumplimiento no fue su culpa. Grosso modo, que le pagara la penalidad del dinero que le indemnizaría la demandada por los daños y perjuicios sufridos.

En síntesis, no es posible comprobar de esta declaración que hubo perjuicio alguno, pues empezando no lo obligó a pagar la penalidad. Además, su hermano le devolvió el dinero que el declarante le abonó para la compra del terreno. De hecho, declaró que él le autorizó que hipotecara el terreno que le iba a vender, porque necesitaba dinero.

Por otra parte, el fallo cuestionado, con relación a la imposibilidad de llevar a cabo esta venta por la demanda de Irma Idalides López de Rodríguez, que es lo que alega el letrado demuestra esta declaración, puntualiza lo siguiente:

> "En cuanto a las pruebas que constan en el expediente, tampoco puede aseverarse que la demanda de la señora Irma Idalides López de Rodríguez impidió la celebración de la compraventa de la finca prometida por el demandante a Badran Mohamad Dar Jbara, porque dicha acción judicial no tiene efectos suspensivos, ni afecta el dominio, y la causa de esa

> imposibilidad debe buscarse en otra causa, como es el gravamen real sobre la finca, a saber, la constitución de hipoteca de bien inmueble a favor de Badr Dar Ybara, que aparece en el certificado del Registro Público visible a fojas 6, que sí impide la prometida transmisión de dominio sobre la finca de marras." (fs. 538).

En efecto, en el certificado emitido por el Registro Público, sobre el historial de la finca, consta la hipoteca que pesa sobre el bien.

Por tanto, este primer cargo debe ser descartado.

La declaración de Moisés Olmedo Lezcano Saldaña, que figura de fojas 259 a 263, tampoco comprueba los daños y perjuicios reclamados.

Es así que el declarante afirmó que el casacionista tenía un almacén con su papá, es decir, eran socios en un negocio que tenían en la Unión de Renacimiento; lugar donde compró unas propiedades.

Del mismo modo, manifestó que el casacionista es propietario de otros inmuebles en Chiriquí.

También dijo conocer a la demandada Irma Idalides López de Rodríguez. Expresó que la conoce desde los años ochenta, que su esposo, Emilio Rodríguez, tenía una mueblería y vendían muebles y electrodomésticos por la zona donde vivía, y que tiempo después, su papá, por el año 1988, le vendió el almacén.

En su declaración, el señor Lezcano acotó que, al ver cómo había evolucionado el movimiento comercial, le preguntó al hoy casacionista si le podía vender el terreno que tenía en la Unión, y que quedaron de ponerse de acuerdo en el precio, pero que luego no pudo, porque no le estaban yendo muy bien en los negocios (fs. 260 y 261).

Al ser interrogado sobre su conocimiento en relación con los procesos judiciales por la propiedad que tiene en la Unión de Renacimiento, explicó:

> "Sí, luego de hablar con el señor BADR DAR YBARA, le pregunte (sic) acerca del terreno y me comento (sic), que tenía un trato ya con el señor BADRAN, y que estaba ya el trato con el (sic), a los meses en una conversación con el. (sic) me comenta que tenía un proceso judicial, en la propiedad y que le estaba ocasionando daños y le he sido testigo en procesos de ese terreno, porque como mi papa (sic) tenía el Almacén y o (sic) conocía del terreno que estaba al lado de nosotros, luego de allí de esa diligencia, al tiempo le pregunte (sic) como (sic) le había salido ese proceso, y me comento (sic) que había fallado todo a favor del señor BADR DAR, luego me lo topo en el aeropuerto y le pregunto por el terreno y me dice que nuevamente tenía otro proceso judicial con la señora Irma Y el señor Emilio, sobre la base del mismo terreno, entonces le pregunto que como (sic) ere (sic) posible si ya los juzgados habían fallado a favor de el (sic), otra vez iba a seguir el mismo proceso, con el señor Emilio, entonces lo que me dijo que así son las cosas." (Fs. 261)

Cuando fue cuestionado sobre las posibles afectaciones económicas sufridas por el casacionista, por los litigios en los tribunales, sólo manifestó lo siguiente:

> "Si (sic) porque no ha podido vender la propiedad y al con el (sic), le pregunte (sic) que que (sic) le pasaba, y me pregunta porque (sic), porque lo veía mas (sic) delgado y con ojeras y a veces lo veía pensativo y me mencionó que era por el problema que tenía en la Unión, por tantos gastos que el (sic) estaba haciendo sin necesidad, pero tenía que hacerle frente." (fs. 262)

De conformidad con lo planteado en el motivo, el testigo declaró que el casacionista tenía un contrato sobre la finca, al momento que fue interpuesta la demanda por Irma Idalides López de Rodríguez, lo que ocasionó que el inmueble no pudiera ser vendido.

Esta circunstancia afirmada por el testigo no se un elemento que permita al tribunal confirmar que la supuesta venta no se materializó debido al proceso judicial.

El testigo relata aquello que le explicó el hoy casacionista como la razón de su abatimiento y sobre lo que ocurría con la finca, no porque a él le constara directamente que la interposición de la demanda de prescripción adquisitiva fue la causa de que se frustara la venta.

Además, ya pudimos conocer lo que sobre esta acusación el fallo impugnado concluye, basado en la información registral del inmueble.

Por tanto, el testimonio examinado no tiene el peso suficiente para afectar la decisión; ni siquiera sumado al testimonio anterior.

Ello no significa que el casacionista no haya tenido afectaciones, ya fueran psicológicas o económicas, pero al reclamar vía judicial una determinada suma, tales perjuicios deben ser acreditados, al margen de cualquier duda. En consecuencia, el cargo es descartado.

Con relación al dictamen del doctor Octavio Bejerano, en efecto no se observa que en el fallo de segunda instancia haya sido considerado.

En este dictamen, bastante completo y más amplio aún el interrogatorio, el médico indicó que los rasgos percibidos en la entrevista con el afectado, son propios de un estado depresivo severo y le atribuyó su consecuencia directa y exclusiva al proceso entablado en su contra por Irma Idalides López de Rodríguez.

De esta forma certificó que, como consecuencia de las acciones legales promovidas en su contra por Irma Idalides López de Rodríguez, sufre una grave afectación psicológica que llena los criterios de un trastorno depresivo mayor (punto 5, fs. 289).

Al examinar una prueba entra en juego la sana crítica de la cual hace uso el tribunal. El peso de un dictamen pericial lo determinan diferentes circunstancias. Si bien el perito se adentra en detalles muy precisos por los cuales considera el examinado merece ser indemnizado, llama la atención que le atribuya de forma exclusiva la depresión a la demanda entablada por Irma Idalides López de Rodríguez, cuando se trata de un empresario de mucha experiencia, con diversos negocios en distintos puntos del país.

Resalta también que el experto opine tan ampliamente con relación a la cuantía de a indemnizar, cuando su aportación debe estar limitada al diagnóstico del área de su experiencia y estudios.

Otro punto que destaca en este informe es el diagnóstico de un trastorno depresivo grave, con síntomas de ansiedad, que es contrario a las evaluaciones psicológicas que lo ubican en estados emocionales

depresivos, teniendo ambos distintas connotaciones psicológicas; como se podrá conocer más adelante de las restantes pruebas denunciadas.

En opinión de la Sala, tanto lo consignado por el médico especialista durante la entrega del informe pericial, como en el propio informe, no hubiesen contribuido a desmeritar uno de los puntos centrales en que se sustenta la decisión cuestionada, la ausencia del nexo causal entre las afectaciones reconocidas en el evaluado y que éstas de deriven directamente de la acción incoada por la demandada.

Por ello, su valoración no habría contribuido a cambiar lo resuelto.

Comprobado que las pruebas denunciadas carecen de la contundencia para influir en el fallo, procede descartar este cargo y pasar el examen de la siguiente modalidad.

Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La siguiente modalidad es sustentada bajo el supuesto que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial valoró erróneamente el peritaje emitido por Milena Aizpurúa (fs. 291 a 299), quien, según el abogado proponente del recurso, enfatizó que el casacionista vio afectada su salud, su trabajo y sus relaciones familiares por la acción que presentó Irma Idalides López de Rodríguez.

Sostiene el letrado que, contrario a lo afirmado por el ad quem, esta pericia, en conjunto con otras, acredita las repercusiones que sufrió su representado por la demanda en su contra por la señora López de Rodríguez.

Iguales son los planteamientos que dan forma al segundo y tercer motivo, por la supuesta errónea valoración de los peritajes rendidos por las también psicólogas, Saranyi Valderrama, de fojas 300 a 306 y 307 a 311, y Rosemarie Ríos de Alguera (fs. 312 a 318 y 319 a 324).

Decisión de la Sala:

En el análisis jurídico hecho por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en este caso, no se advierte que los magistrados suscriptores del fallo impugnado emitieran razonamientos sobre el peritaje rendido por la psicóloga Milena Aizpurúa. Por tanto, no puede confrontar la Sala el convencimiento a que conduce o no la prueba versus las conclusiones que le mereció al tribunal.

No debe perderse de vista que esta modalidad de la causal de fondo implica que a una prueba se le ha dado mayor o menor valor de aquel que en realidad tiene, de acuerdo con la Ley y la sana crítica. Por ello, es fundamental para la Sala conocer los razonamientos que emite el tribunal emisor de la decisión cuestionada con relación a dicha prueba. Es decir, qué importancia e incidencia tuvo ese elemento en lo decidido.

Sobre los informes periciales de las psicólogas Saranyi Valderrama y Rosemarie Ríos de Alguera, que el ad quem ubica de fojas 245 a 252, los magistrados se limitan a señalar que no son concluyentes, porque no establecen un nexo causal claro entre la conducta procesal de la demandada y el supuesto daño moral invocado.

Al adentrarnos, en primer lugar, en las declaraciones rendidas por Saranyi Valderrama, durante la entrega de su informe pericial, se observa el señalamiento que la prueba de depresión fue contraproducente, porque el evaluado ya estaba cansado cuando pudo asistir, luego de haberse entrevistado con otros tres (3) peritos ese mismo día y que no acudió a los otras dos (2) citas programadas.

La psicóloga señaló que considera que el evaluado goza de salud mental razonablemente buena, pues pudo observar que tiene alta resistencia a las tensiones y al cansancio, y que es activo en el trabajo y aporta a la comunidad y a su entorno social.

La perito, al absolver uno de los cuestionamientos, durante la diligencia de entrega de su informe, manifestó lo siguiente:

> . . . Sin embargo, en este caso especial la etiología de la afectación puede ser múltiple. Quiere decir que a pesar de que tiene una ligera afectación a nivel psicológico y moral por las respuestas arrojadas en las pruebas ninguna de ellas me ayuda a determinar una causa específica, para dicho caso.

La licenciada Valderrama aclara que no es lo mismo sufrir de depresión psiquiátrica (trastorno depresivo), que tener un estado de ánimo depresivo. Que este último es transitorio. Ello, porque se espera que tan pronto concluya la circunstancia desencadenante, este estado debe cesar.

La licenciada Saranyi Valderrama concluyó el interrogatorio afirmando que el evaluado sí tiene una ligera afectación a nivel psicológico y moral que es consecuencia de una etiología indefinida objetivamente.

En el informe psicológico rendido, la licenciada Saranyi Valderrama dejó establecido que durante la entrevista el señor Dar Ybara, a quien describió como un negociante y empresario exitoso, padre de nueve (9) hijos, dijo sentirse estresado, que pasa noches sin poder dormir, que experimente cambios de humor y ha perdido el apetito.

Señaló que para la entrevista se presentó limpio y bien vestido, estuvo con buena disposición. Estuvo cordial y cooperador. Que reflejó alta resistencia al cansancio, pues había solicitado que en un solo día le practicaran todas las pruebas periciales y entrevistas del caso. Pese a ello, su humor estuvo estable.

Concluyó que el señor Dar Ybara goza de una salud mental razonablemente buena.

Seguidamente el informe refleja el diagnóstico según las distintas pruebas aplicadas. La primera de éstas fue la prueba de personalidad MMPI. También se le aplicó una prueba de inteligencia Weschler (WAIS)/Verbal.

La psicóloga explicó que le practicó la prueba de depresión (Inventario de Depresión de Beck), pese a que no era la adecuada en este caso, porque éste procede para las personas que ya han sido diagnosticadas con depresión, no siendo el caso del señor Dar Ybara. Sin embargo, la utilizó por su brevedad y comodidad, toda vez que no tuvo suficiente tiempo para hacer una selección de pruebas adecuadas, sumado a que tuvo que evaluarlo en tres (3) horas, lo que estimó contraproducente. Estas circunstancias, de acuerdo con la perito, “imposibilita la determinación del grado afectación …”, pero basada en la afectación moderada que refleja ese inventario, señaló que es transitoria y circunstancial; pero consideró imposible saber si el señor Dar Ybara está afectado como consecuencia de los procesos promovidos por la demandada o si respondan a otra causa. Como resultado de la aplicación de esta prueba, concluyó que el señor Dar Ybara no requiere tratamiento para su salud mental.

En cuanto a la afectación social y comercial, la perito señaló que las pruebas aplicadas no arrojan la información que refiere el evaluado sobre sus afectaciones en estos planos, pero que tomando en cuenta la historia clínica, pudo concluir que sus relaciones sociales y comerciales están ligeramente afectadas. Al

respecto puntualizó que "la etiología de esta afectación no está basada en pruebas objetivas, sino en la subjetividad de la narración del entrevistado".

Dejó claro la especialista que no está entre sus competencias cuantificar un daño psicológico y moral, pero que el señor Dar Ybara está ligeramente afectado en estas áreas, a consecuencia de una etiología indefinida objetivamente.

Luego de conocer con precisión lo expuesto por la perito Saranyi Valderrama, la Sala no puede más que coincidir plenamente con la impresión que le mereció al ad quem. El informe refleja claramente la imposibilidad de determinar sin margen a dudas un grado certero de afectación que amerite la condena pedida, pero más aún, es que cualquier nivel de afectación se hubiese sido descubierto, sea consecuencia directa y exclusiva de las acciones interpuestas por la demandada, Irma Idalides López de Rodríguez. Las razones quedaron claramente explicadas en el informe, el demandante se entrevistó con otros peritos el mismo día, ya estaba cansado cuando acudió a su evaluación con ella en la noche, por cuestión de tiempo, no se le aplicaron las pruebas que correspondían y no acudió a las otras citas que le había asignado la experta. Por tanto, no es cierto, como lo afirma el abogado a cargo del recurso de casación, que estos documentos acrediten claramente una afectación debida por la interposición de la demanda contra su cliente y la utilización de sus recursos económicos para defenderse.

De aquí, se descarta el cargo por errónea apreciación de esta prueba; consignado en el segundo motivo, por lo cual pasa la Sala a valorar la siguiente pericial.

Se puede comprobar que durante la diligencia de entrega de su informe pericial, la psicóloga Rosemarie Ríos de Alguera, perito del tribunal, señaló que en el caso del señor Badr Dar Ybara no hay un estado depresivo, sino una afectación del estado emocional.

> "En nuestro informe revelamos de acuerdo a la pruebas (sic), de acuerdo a la evaluación del señor BADR DAR YBARRA que se ha visto afectado por el largo periodo a que ha estado expuesto a situaciones de gran estrés el hecho de haberse afectado un patrimonio de su familia, que si bien es cierto no tendrá un valor económico cuantioso, sin embargo, son bienes adquiridos con esfuerzo adicional a ello él había adquirido el compromiso de entregar dicho bien, lo cual no pudo cumplir por motivo de todo este proceso, el hecho de tener que estarse trasladando, descuida sus negocios, y esto se conglomera en un todo que de una manera u otra afecta el normal desenvolvimiento de la persona, es por ello que determinamos que sí hay una afectación." (fs. 316).

Aclaró durante este interrogatorio que las pruebas no van a mostrar la causa.

Al pasar a la revisión del informe emitido por la experta, se observa que le fueron practicadas distintas pruebas.

Según el informe, la aplicación del Inventario Multifásico de la personalidad (MMPI) reveló rasgos emocionales de hostilidad, rigidez, obstinación, retraimiento social, aislamiento, pesimismo, indecisión, sentimientos de autodepreciación e inadecuación, estado de ánimo bajo y ansiedad.

En cuanto a la prueba de inteligencia Wechsler Adults Intelligence Scale (WAIS), reflejó un coeficiente normal, sobresaliendo en el razonamiento numérico.

Producto de la aplicación del Inventario de Depresión de Beck, la perito dejó establecido que no evidencia un estado depresivo, sino estados emocionales que, de no ser tratados, pueden incidir en una depresión severa o grave; considerando que ha estado expuesto por largo tiempo a gran estrés.

Al determinar el grado de afectación en las relaciones sociales y comerciales del evaluado, la perito dejó escrito en su informe lo transcrito a continuación:

> "Sin lugar a duda el Sr. Badr Dar Ybarra desde el momento en que se dio todo este proceso judicial ha tenido que enfrentar situaciones adversas, tanto a nivel familiar, como social y comercial; el hecho de verse lesionados su patrimonio por el cual tanto el (sic) como su familia ha tenido que trabajar durante mucho tiempo, el no poder desenvolverse de manera acostumbrada, su goce individual, familiar y recreativo por el hecho de tener que enfrentar todo este proceso de tipo legal, además de tener que verse limitado en cuanto a su desempeño comercial, el tener que descuidar sus negocios por atender las diferentes diligencias judiciales." (fs. 323)

Dadas las afectaciones emocionales observadas, recomendó terapia psicológica por doce (12) meses, así como el apoyo de su familia para sobrellevar situaciones adversas.

Si bien es cierto la perito reconoce que hay un padecimiento en el señor Badr Dar Ybara que, a su criterio, amerita atención profesional para que no escale, tampoco apuntan estas pruebas a la convicción de la Sala que la afectación advertida en el casacionista sea producto exclusivo de la acción interpuesta por Irma Idalides López de Rodríguez.

El casacionista es un empresario de vieja data, con negocios diversos y bienes en distintos puntos. La atribución de sus padecimientos por la perito al proceso incoado por Irma Idalides López de Rodríguez es producto de lo contado por el evaluado; máxime cuando no se trata de una causa obvia, como una amputación, lesiones a consecuencia de un accidente o un delito, o la pérdida de un pariente, por citar algunas. Así pues, la propia perito lo aclaró durante el interrogatorio en la diligencia de entrega del informe, que las pruebas no van enfocadas a esclarecer la causa.

A partir de esta circunstancia, para la Sala no es cuestionable la sana crítica aplicada por el ad quem al evaluar esta pericial, de la cual determinó que no muestran un nexo causal en este caso.

Es innegable que la presentación de un proceso en contra en los tribunales acarree gastos y puede causar zozobra, pero de allí a que estas afectaciones, que normalmente se espera ocurran ante la ruptura de la normalidad por enfrentar un litigio judicial, ameriten o justifiquen una indemnización por daños y perjuicios es cuestionable.

Ello es así, porque lo contrario significaría privar a quien se cree en su derecho de interponer una acción, por temor a la posibilidad de una condena posterior de esta índole.

Por otro lado, no puede desconocer la Sala que el Tribunal Superior en el fallo impugnado analizó la pretensión bajo el enfoque dado por el artículo 217 del Código Judicial, fundamento de derecho que no ha sido cuestionado por el casacionista.

Este artículo 217 del Código Judicial obliga a las partes a responder por perjuicios que causen a otra parte o a terceros por su actuar procesal temerario o de mala fe. Ello implica, según lo ha aclarado esta

magistratura en diversas oportunidades, que se ha actuado abusando del derecho a litigar, lo que no atiende a las actuaciones en el ejercicio de un derecho.

Por tanto, los daños y perjuicios no sólo deben quedar plenamente acreditados, sino que, además, su causa debe ser producto de actuaciones en proceso, temerarias o de mala fe. Lo que significa, según la jurisprudencia, que debe mediar dolo o culpa grave.

Conviene recordar que para que procedan las modalidades probatorias de la causal de fondo, la prueba o pruebas ignoradas, valoradas, aunque inexistentes, o mal apreciadas, deben ser de tal carácter que, de probarse el cargo, cambie lo decidido. Frente a este escenario jurídico, aun cuando las pruebas señaladas establecieran de manera concluyente e irrefutable -que no lo hacen- que el demandante tiene un trastorno depresivo y/o una afectación económica significativa en razón de las acciones judiciales entabladas por Irma Idalides López de Rodríguez, la decisión se mantendría bajo la afirmación del Tribunal Superior que el apelante no acreditó la mala fe o temeridad de su contraparte.

Con fundamento es el análisis que antecede, la Sala descarta los cargos formulados.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, por daños y perjuicios, que BADR DAR YBARA le sigue a IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ.

Las costas se fijan en doscientos cincuenta balboas (B/ 250.00).

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	253-18(F)

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el demandante, contra la resolución de 27 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición promovido por JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA contra BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

ANTECEDENTES.

JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA, compareció a los estrados del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el objetivo de que se accediera a la anulación y reposición de dos (2) certificados de garantías, a saber:

- No.05193 de 11 de abril de 2008, por la suma de B/.2,653.39, comprado a favor del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón, y
- No.55553 de 8 de noviembre de 2002, por la suma de B/.558.00, comprado a favor del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil.

Sostuvo la parte actora en el libelo de demanda corregido (fs.8-9), que los certificados en referencia fueron endosados a su persona por los juzgadores de la causa, luego de lo cual se le extraviaron. Que el primero fue adquirido con un CERPAN que reposa en el Banco Nacional, sucursal Gran Terminal, y el segundo comprado en efectivo, siendo inexistente la posibilidad de que sean recuperados.

Surtidos los trámites inherentes al proceso, la Juzgadora de la causa decidió la controversia, mediante la Sentencia No.8-2012/85501-10 de 29 de febrero de 2012 (fs.83-91), que declaró probada, oficiosamente, la Excepción de Petición antes de tiempo, resolución contra la cual la parte actora anunció apelación con pruebas en segunda instancia, lo que motivó que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictara el fallo de 27 de septiembre de 2013 (fs.141-155), a través del cual confirmó lo resuelto.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos que anteceden, el demandante interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, siendo admitida la modalidad de fondo, error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, que se soporta en un (1) motivo, que dice:

> "Motivo único: El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia recurrida, dictada por el a quo, sin tomar en cuenta, a pesar de existir en autos, el testimonio de la Srta. Iluminada Tejada (fojas 47 a la 51) que de haberse tomado en cuenta, se habría constatado los motivos del extravío de los mencionados certificados de garantía, la titularidad de los mismos y la forma en que se produjeron estos hechos y, por ello, se hubiese revocado la sentencia apelada y accedido a la anulación y reposición de estos títulos que se me extraviaron en los términos antes anotados, todo lo cual, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo cuestionado." (fs.216-217)

Las normas de derecho estimadas infringidas por el recurrente, son los artículos 780 y 907 del Código Judicial, y el artículo 961 del Código de Comercio.

A efecto de emitir el pronunciamiento de rigor, es importante denotar, como punto de partida, que la modalidad de casación en el fondo alegada, error de hecho sobre la existencia de la prueba, se configura

cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el proceso o, existiendo éste, no lo toma en cuenta, lo ignora.

Así, pues, en el presente negocio, se advierte que el cargo endilgado a la sentencia de segunda instancia, alude a que a través del testimonio de ILUMINADA TEJADA, visible a fojas 47 a 51 del expediente, se demuestran los motivos del extravío de los certificados de garantía, su titularidad y la forma como se produjeron los hechos, por ende, de haberse ponderado la referida prueba, se habría revocado la decisión de primera instancia.

Teniendo claro lo anterior, deviene necesario conocer el enjuiciamiento realizado por el Ad Quem, para confirmar lo resuelto por el juzgador de origen. Veamos.

> "… luego de haber estudiado y analizado minuciosamente todas las constancias de autos, procede decidir sobre la juridicidad o no de la resolución apelada.
>
> …
>
> La Juez primaria fundamentó su decisión de declarar probada, de oficio, la Excepción de Petición antes de Tiempo, en este proceso oral de anulación y reposición de los certificados de garantía, por no haberse acreditado la denuncia ante la autoridad correspondiente (Centro de Recepción de Denuncia de la D.I.J.), y que por tanto, no se han cumplido las condiciones para solicitarlo, accionándose de manera no oportuna este proceso.
>
> De lo dispuesto en el artículo 961 y siguientes del Código de Comercio se infieren una serie de requisitos para poder acceder a decretar la anulación y reposición de un título negociable, y consideramos que en el presente caso no se cumplen dichos requisitos, como veremos a continuación, por lo que la decisión de la Juez de grado es conforme a derecho.
>
> Los mencionados requisitos son los siguientes: Que quien solicite la anulación y reposición del título justifique su derecho; que se identifique debidamente el título que se desea anular; que se cite a los obligados en el título y se emplace por edicto a los interesados; y que no presente impugnación alguna al derecho invocado por el solicitante.
>
> En el hecho primero de la demanda indicó el actor, que los certificados que declara como extraviados les fueron endosados a su persona por los Jueces de la Causa; sin embargo, el mismo no ha acreditado que en efecto tenga la titularidad de los mismos, así como tampoco consta en el infolio que haya interpuesto denuncia ante el Centro de Recepción de denuncias de la Dirección Técnica Judicial (DIJ) (sic), incumpliendo de esta manera con lo consagrado en la normativa vigente.
>
> Por tanto, tales constancias llevan a esta Superioridad, a estimar prudente confirmar la sentencia venida en apelación, agregándole razones, ya que fundamentalmente este Tribunal Colegiado estima prudente que además de la excepción de petición antes de tiempo reconocida de oficio por la Juez de grado, el actor incumplió como ya dijéramos con el requisito de acreditar que es la persona que tiene la titularidad de los títulos que pretende le sea (sic) repuestos, ya que no justificó su derecho ni el hecho que motivó su solicitud." (fs.153-155)

A la luz de lo reproducido, se colige que son fundamentalmente dos las consideraciones que llevan al tribunal de segunda instancia a confirmar la sentencia de origen, por un lado, que no consta en autos que efectivamente el demandante sea el titular de los certificados cuya anulación y reposición se pretende y, por otro, que se omitió demostrar la presentación de una denuncia en virtud de la pérdida de los certificados de garantía.

Delimitada la conclusión del Primer Tribunal Superior, corresponde confrontarla con el cargo de injuridicidad que se invoca, lo que lleva a la Sala a denotar que en la sentencia impugnada, no se menciona o se hace alusión al testimonio de ILUMINADA TEJADA; sin embargo, es menester tener presente que lo relevante, en esta modalidad de fondo del recurso de casación, es establecer qué se señala mediante el testimonio, y si influye en lo dispositivo de la resolución.

Al respecto, es imperativo advertir que el enjuiciamiento que lleva a cabo el Tribunal Superior, guarda relación básicamente con dos aristas, las cuales no son acreditadas por la declaración testimonial examinada, toda vez que no se cuestionó a la declarante acerca de la titularidad de los certificados de garantía, como tampoco sobre la presentación de una denuncia por la pérdida de estos.

En todo caso, valga acotar que la existencia de endosos a favor del demandante, es una situación que debe ser confirmada por un medio de prueba distinto, particularmente porque se sostiene que la realizaron los tribunales de la causa, por tanto, otra es la vía eficaz para probar la titularidad de los certificados de garantía.

Y es que, la condición de titular o tenedor en debido curso de los documentos objeto de la pretensión, es un presupuesto indispensable que requiere ser demostrado para poder acceder a la anulación y reposición, ya que de lo contrario se carece de certeza sobre la legitimidad en la causa de quien pide. Veamos lo que preceptúa el artículo 961 del Código de Comercio.

> Artículo 961. Las letras de cambio, acciones, obligaciones y demás títulos mercantiles, transferibles por endoso, que hayan sido destruidos, perdidos o robados podrán anularse judicialmente a petición del dueño respectivo justificando su derecho y el hecho que motiva la solicitud. (Lo subrayado es de la Sala)

Así, pues, siendo que del testimonio de ILUMINADA TEJADA no se desprende algún elemento que demerite lo resuelto por el sentenciador de segunda instancia, o que permita poner en duda la juridicidad de la resolución impugnada, amén de que su contenido no tiene la fuerza probatoria para influir en lo resuelto, se impone considerar infundado el cargo y desestimar la presunta infracción de los artículos 780 y 907 del Código Judicial, así como el artículo 961 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 27 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición promovido por JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA contra BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Sin lugar a imposición de costas por mandato del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITTY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de junio de 2020
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	247-19

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, ingresó a esta Sala el expediente contentivo del Proceso Sumario promovido por ROGELIO PONTE ARAÚZ contra JOSÉ GABRIEL PITTY VEGA.

A través del Auto N°314 de 28 de marzo de 2019 (fs.10-11), el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí se abstuvo de conocer el mencionado negocio, y ordenó su remisión, en consulta, a esta Corporación de Justicia, con sustento en el artículo 189 del Código Agrario. Dicho enunciado normativo reza así:

"Artículo 189. Si al Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juez Agrario, procederá a dictar el auto que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia".

Como se desprende de la disposición antes transcrita, si el Juez perteneciente a una jurisdicción distinta a la agraria considera que el conocimiento de una demanda a él presentada, le corresponde al Juez de la jurisdicción agraria, deberá inhibirse y remitir el proceso directamente a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de determinar la jurisdicción a la que le compete atender la controversia.

Partiendo del fundamento de derecho aplicado por el Juez de la jurisdicción ordinaria, en principio, le correspondería a esta Magistratura fijar si el conocimiento del proceso de marras le atañe a la jurisdicción civil o

a la agraria; no obstante, los autos del proceso reflejan que con antelación a la presentación de la demanda ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, ya se había dirimido que la pretensión ejercida por ROGELIO PONTE ARAÚZ contra JOSE GABRIEL PITTY VEGA debía atenderse en la jurisdicción ordinaria.

A fojas 13 y 14 del expediente reposa recurso de reconsideración presentado por el actor contra el auto inhibitorio emitido por el Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí. En el mismo, explica el recurrente, antes de instaurarse el presente proceso, se presentó ante el Juez Agrario de la Provincia de Chiriquí, pero éste se abstuvo de conocerlo por considerar que le correspondía su atención a la jurisdicción civil, enviándolo en consulta al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ente colegiado que dispuso aprobar dicho auto inhibitorio.

Adjunto con el escrito de reconsideración se aportaron copia de los siguientes documentos:

- Demanda por incumplimiento de contrato presentada por ROGELIO PONTE ARAÚZ contra JOSE GABRIEL PITTY VEGA, ante el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, con fecha de recibido 22 de octubre 2018 (fs.15-17);

- Auto No.781 de 31 de octubre de 2018, por cuyo conducto el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí se abstiene de conocer el proceso, y ordena se remita en consulta al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs.18-20);

- Resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fechada 5 de diciembre de 2018, mediante el cual se aprobó el auto de primera instancia (fs.21-23).

Conviene explicar que el Capítulo III del Título II del Libro Segundo del Código Agrario, además de regular los conflictos de competencia entre jueces agrarios, atiende, mediante dos trámites distintos, la consulta de jurisdicción.

El primero, como expusimos en párrafos precedentes, ocurre cuando a un juez perteneciente a una jurisdicción distinta a la agraria, considera que una demanda a él presentada, su conocimiento le corresponde al Juez Agrario. En dicho supuesto, dictado el auto inhibitorio, deberá remitir el negocio a la Sala Civil para definirse la jurisdicción a la que le incumbe.

El otro acontece cuando es el Juez Agrario quien, al recibir la demanda, valora que es en otra jurisdicción donde debe dirimirse la controversia. En este caso, al abstenerse de su conocimiento, lo remite en consulta al Tribunal Superior Agrario, quien aprobará o desaprobará su decisión (artículo 187 del Código Agrario).

Se distingue claramente que, dependiendo de si el juez que se inhiba pertenezca a la jurisdicción agraria u otra jurisdicción, intervendrá en la consulta el Tribunal Superior Agrario –mientras no se implementen le atañe a los Tribunales Superiores Civil- o la Sala Civil, por ende, una excluye a la otra.

Dicho de otra manera, una vez sometido la consulta de jurisdicción ante uno de los dos comentados tribunales colegiados, siguiendo lo pautado por los artículos 187 y 189 del Código Agrario, no cabe entender la posibilidad que el juez que deba conocer del litigio, ignorando y desafiando lo resuelto, se abstenga y someta el

caso a una nueva consulta, esta vez ante la otra colegiatura que la ley fija competencia para ello, si bien ante un supuesto distinto (dependiendo de la jurisdicción a la que esté adscrito el juzgador).

Entender lo contrario, aparte de los perjuicios por la demora innecesaria en atender el derecho reclamado por el demandante, va en franco desconocimiento de la decisión adoptada con antelación por la autoridad jurisdiccional a quien las normales procesales, en materia agraria, atribuyen su determinación.

Desde el momento que se puso en autos al Juez Civil, que con antelación el proceso había sido ensayado ante un juez agrario, y en ocasión de inhibirse éste, se había sometido la consulta de jurisdicción ante el Tribunal Superior -tal como lo señala el artículo 187 lex cit. , no ha debido persistir en su decisión de abstenerse y enviar en consulta, pues ya un tribunal competente para ello -el Tribunal Superior-había zanjado el tema.

En esa línea de pensamiento, cuando es el Tribunal Superior quien atienda la consulta -por abstenerse de conocer un juez agrario-, el artículo 188 del Código Agrario preceptúa que si se "aprueba el auto, remitirá el expediente a su lugar de origen ordenando su archivo; o si lo desaprueba, lo remitirá al juzgado de origen o al juez agrario competente para que siga conociendo del proceso."

Lo transcrito evidencia el carácter definitivo del que goza la resolución del Tribunal Superior mediante la cual se atiende la consulta de jurisdicción.

Siendo que los autos muestran que ya el Tribunal Superior, debido a la consulta elevada por el Juez Agrario del Circuito Judicial de Chiriquí, determinó que la causa promovida por el actor contra el demandado "no tiene las características para que se resuelva como un conflicto de la jurisdicción agraria" (f.22), y con ello su conocimiento le corresponde a la jurisdicción civil, esta Corporación de Justicia procederá a inhibirse de la consulta provocada por el Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer de la consulta de jurisdicción remitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario promovido por ROGELIO PONTE ARAÚZ contra JOSÉ GABRIEL PITTY VEGA.

Se ordena devolver el expediente al Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, a fin de que atienda el proceso, en atención a lo resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al momento de atender la consulta de jurisdicción generada por el Juzgado Primero Agrario del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	23-20

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, por motivo del Proceso Ejecutivo interpuesto por ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S.A. contra PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO.

Las piezas del proceso de marras revelan que mediante Auto N°166 de 26 de marzo de 2019 (fs.4-5), el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí dispuso inhibirse, declinando competencia en favor del Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas, arguyendo que en dicho foro está el domicilio del demandado.

Sin embargo, a través del Auto N°634 de 14 de octubre de 2019 (fs.14-18), el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas también se abstuvo de conocer, y además, lo remitió en grado de consulta al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En apoyo a tal decisión, expresa disentir con el criterio del Juez Agrario de la Provincia de Chiriquí, por entender que, aplicando los artículos 243 y 249 del Código Judicial, en los procesos agrarios la competencia por razón del lugar es prorrogable. Por tanto, entiende que aquel ha debido admitir la demanda y notificar al demandado, a fin de que tuviera la oportunidad de prorrogar la competencia realizada por el actor, o en su defecto, oponerse mediante la interposición de incidente por falta de competencia.

A renglón seguido, previa transcripción del artículo 187 del Código Agrario, enunciado normativo que versa sobre una hipótesis distinta a la previamente expuesta -cuando el juez agrario rehúsa conocer por considerar que el asunto le corresponde a una jurisdicción diferente a la suya-, dispone remitir el expediente, en grado de consulta, al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

El mencionado tribunal colegiado, a través de resolución calendada 26 de diciembre de 2019 (fs.28-32), se abstuvo de conocer, y dispuso su envío a esta Corporación de Justicia, señalando que carece de

competencia para atender el conflicto, debido a que no es superior jerárquico común de los juzgados de primera instancia involucrados.

Vistos los antecedentes del conflicto de competencia protagonizado por los Juzgados Agrarios de la Provincia de Chiriquí y Veraguas, consideramos necesario destacar, primeramente, que la competencia funcional de la Sala para su solución, con fundamento en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial –tal como apunta el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en su resolución-, obedece a que la negativa de conocer el presente proceso ejecutivo por falta de competencia, involucra a despachos judiciales que no cuentan con otro superior común:

> "Artículo 92. La Sala Primera conoce en segunda instancia:
>
> …
>
> 3. De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común."

Efectuada la acotación, luego de ponderar los argumentos de los despachos judiciales implicados, esta Corporación de Justicia es del criterio que es al Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas a quien le corresponde conocer de la presente ejecución. Veamos.

Como punto de partida, es fundamental tener presente que el Código Agrario, en su artículo 256, permite la aplicación supletoria de las normas del Código Judicial y del Código Civil, siempre que no sean incompatibles con el estatuto especial.

Define el Código Judicial la competencia como la facultad de administrar justicia en determinadas causas, y para su determinación fija cuatro factores: por razón del territorio; la naturaleza del asunto; la cuantía; y la calidad de las partes (artículos 234 y 235).

Acerca de la competencia por razón del territorio o lugar donde debe ventilarse, el antes mencionado cuerpo jurídico permite que la misma sea prorrogada, es decir, un tribunal al que la Ley no le asigna competencia conoce de una causa por voluntad de las partes.

La prórroga de competencia puede surtirse de manera expresa o tácita. La primera ocurre cuando las partes conjuntamente eligen de manera privativa, mediante contrato u acto posterior, el tribunal donde someterán su controversia. La otra opera para el demandante y demandado en momentos distintos. Para quien demanda será al presentar su libelo ante un determinado tribunal, mientras que para el demandado cuando compareciendo al proceso, contesta la demanda –en los procesos ejecutivos sería una vez notificado el auto de libramiento de pago, realiza un gestión distinta- sin promover incidente de nulidad por falta de competencia (artículos 249 y 717 del Código Judicial).

En la prórroga tácita las partes determinan la competencia territorial mediante la verificación de determinados actos –el actor interponiendo la demanda y el demandado compareciendo sin incidentar en torno a la falta competencia-, de los cuales se deduce el consentimiento de ambos en asignar competencia a un juzgado no llamado a conocer según las reglas relativas al factor territorial.

Al tenor de las reglas de la prórroga, tanto la expresa como la tácita, su aplicación acarrea oposición de intereses entre dos partes, de manera que dicho fenómeno procesal no es propio de los procesos no contenciosos.

El fenómeno de la prorroga de competencia, al igual que su regulación en el Código Judicial, no surten efecto en los procesos ejecutivos agrarios, dado que el numeral 15 del artículo 166 del Código Agrario lo impide:

> Articulo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:
>
> …
>
> 15. De los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria.

Al no permitir la legislación procesal agraria, expresamente, la prorroga de la competencia, se evidencia su incompatibilidad con las disposiciones del Código Judicial que la regulan, por lo que su utilización en la presente encuesta implicaría una clara contravención al estatuto especial.

Por otro lado, de dar cabida a la prórroga, tampoco debemos soslayar la posibilidad de que el ejecutado, en su defensa, provoque un traslado del juzgador al sitio del conflicto, mismo que no es viable mediante comisión, puesto que ello conllevaría una infracción a un principio característico de la jurisdicción agraria, el de itinerancia (artículo 169).

Como consecuencia de no operar la prorroga de competencia en los procesos de ejecución en materia agraria, la norma general de fijación de competencia apunta al juez del domicilio del demandado -donde presuntamente éste realiza la actividad agraria para la cual adquirió el crédito- como el competente, por tanto, es al Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas quien le corresponde conocer del proceso incoado por ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S.A. contra PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas, que avoque el conocimiento del Proceso Ejecutivo promovido por ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S.A. contra PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO

DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	36-20

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí y el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, dentro del proceso de filiación interpuesto por Naya Cedeño Rodríguez contra Julio Prado Miranda.

En Auto resolutivo No. 060-F de treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) la Jueza de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, basada en que no consta en su despacho judicial proceso de protección a favor del menor hijo de Naya Cedeño Rodríguez, se inhibió de conocer del proceso de filiación presentado por Naya Cedeño Rodríguez contra Julio Prado Miranda.

La Jueza comprende del numeral 8 del artículo 754 del Código de la Familia, que no cumple con los parámetros que le permitan atender el proceso, pues a los juzgados seccionales de menores les corresponde conocer a prevención. Y, de acuerdo al numeral 2, del artículo 752 del Código de la Familia, le corresponde conocer de los procesos de filiación a los juzgados seccionales de familia. De allí que lo remitió al Juzgado Seccional de Familia, en turno, de Chiriquí (fs. 11 y 12).

La jueza adjunta del Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, mediante Auto No. 79 de diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), rehusó avocar el conocimiento del mencionado proceso. Por ello, fue remitido a la Sala.

Las razones que sustentan esta decisión radican en las mismas disposiciones invocadas por la Jueza de Niñez y Adolescencia de Chiriquí. De este modo, señala la remitente del conflicto que "conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia.", ambas jurisdicciones pueden conocer estos procesos, a prevención; lo que significa, conforme el artículo 238 del Código Judicial, que el primer tribunal que aprehende el conocimiento de un negocio, previene o impide que los demás lo atiendan. Por lo que, a su criterio, en este caso, le corresponde al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.

Afirma la Jueza adjunta que la decisión adoptada por la primera perjudica el interés superior del menor y de los usuarios, quienes tienen el derecho a escoger la jurisdicción donde desean tramitar este tipo de causas (fs. 15 a 17).

ANÁLISIS DE LA SALA:

Conocidas las posiciones de ambas juzgadoras, debe la Sala esclarecer a cuál de los juzgados le debe ser asignado el proceso de filiación mencionado.

El artículo 752 del Código de la Familia, en su numeral 2, establece que le corresponde a los juzgados seccionales de familia conocer y decidir, en primera instancia, los procesos de filiación. Este mismo cuerpo normativo, al definir las competencias de los juzgados seccionales de menores (como se les llamó en su momento), dispone que tanto éstos, como los juzgados seccionales de familia, conocerán a prevención de los procesos de filiación y guarda y crianza de menores.

Así reza el artículo 754, numeral 8, del Código de la Familia:

Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

. . .

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y guarda y crianza de menores;

. . .

(Código de la Familia de la República de Panamá, Editorial Portobelo 2017).

El artículo 238 del Código Judicial establece que competencia preventiva es la que corresponde a dos (2) o más tribunales, aclarando que "el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo".

De la lectura de estas disposiciones no queda duda, que ambas jurisdicciones -tanto los juzgados de niñez y adolescencia, como los juzgados seccionales de familia- pueden conocer de los procesos de filiación. El hecho que el artículo 752, en su numeral 2, liste entre los procesos de conocimiento de los juzgados seccionales de familia los procesos de filiación, no excluye de la obligación contenida en el artículo 754, numeral 8, del mismo cuerpo de normas. Muy por el contrario, pues es precisamente esta última aquella que define la competencia de los juzgados de niñez y adolescencia.

En resumen, el numeral 8, antes reproducido, dispone que los jueces de niñez y adolescencia deben ocuparse con los jueces seccionales de familia, de estas causas. Siendo así, su conocimiento no es exclusivo de uno u otro. En caso de duda, para saber a cuál de las dos (2) jurisdicciones compete acoger y decidir un proceso de filiación, se debe observar lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, arriba citado, que es claro al precisar que aquel juzgado que primero aprehenda el conocimiento de un proceso, ya impide a los otros su tramitación y decisión.

Según las constancias en el expediente, tal y como es posible apreciar a fojas 2 y 3, la demanda de filiación presentada en representación de Naya Cedeño Rodríguez, fue dirigida a la Jueza de niñez y adolescencia de la Provincia de Chiriquí, y fue recibida en ese despacho el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019); no habiéndose reportado que el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí hubiese atendido o decretado alguna medida entre las partes con anterioridad, es decir, que hubiese conocido previamente del proceso. Por lo que, indudablemente, le corresponde conocer y decidir la pretensión al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, por prevención, por ser el primero que la recibió.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer del proceso de filiación, presentado por Naya Cedeño Rodríguez, a favor de su hijo, menor de edad, contra Julio Prado

Miranda, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí; y DISPONE que la Secretaría de la Sala envíe, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta resolución, al Juzgado Segundo Seccional de Familia de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

CONFLICTO DE JURISDICCCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	272892020

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Jurisdicción que tiene su génesis en el proceso de sucesión intestada del señor JORGE LUIS MIRANDA CANO (q.e.p.d.) que presentara la señora ODALYS YAMILETH MIRANDA VEGA, actuando en su condición de madre y representante legal de su hija NASHLY NINETH MIRANDA MIRANDA.

El Juzgado de Circuito antes referido, mediante Auto N° 267 de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), "…SE ABSTIENE DE CONOCER el proceso de Sucesión Intestada de JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.), por conflictos de competencia…", por considerar que éste debe ser conocido y tramitado por la Jurisdicción Agraria y DISPONE remitir el presente proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta decida a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del referido asunto.

Como sustento de lo arriba expresado, el Juez Circuital señaló que, la Certificación expedida por el Registro Público que fuera aportada con el libelo de demanda, evidencia que la Finca de propiedad del causante mantiene una restricción legal relacionada con la actividad agraria, por tanto, al tenor de lo preceptuado en los artículos 11, 165 y 166 numeral 16 de la Ley N° 55 del 23 de mayo de 2011, es a la Jurisdicción Agraria a quien le compete el conocimiento del presente proceso sucesorio.

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala procede a resolver la consulta elevada por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para lo cual se hace necesario tomar en consideración, además de la norma citada por la Juzgadora de instancia, aquellas que sean pertinentes conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título I, de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011, invocada por el referido funcionario judicial.

Al respecto, observa este Tribunal Colegiado que el artículo 11 de la Ley N° 55 de 2011, establece lo siguiente:

> "Artículo 11. La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

A renglón seguido, estima la Sala que también es importante citar lo que preceptúa el artículo 165 del mencionado cuerpo legal, a saber:

> "Artículo 165. En desarrollo de la Constitución Política de la República, se organiza la Jurisdicción Agraria dentro del Órgano Judicial, como jurisdicción especializada, para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria. Esta jurisdicción especializada también conocerá de los conflictos que afecten los predios agrarios."

En este sentido, el numeral 16 del artículo 166 de la referida Ley N° 55 de 2011, dispone que:

> "Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:
>
> .....
> .....
>
> 16. Cualquier otra causa referida a la actividad o empresa agraria."

Ahora bien, bajo el amparo de las normas antes citadas, se advierte que aun cuando la solicitante en el libelo de demanda no detalla cuál es la masa herencial del señor JORGE LUIS MIRANDA CANO (q.e.p.d.), en el Poder otorgado por la señora ODALYS YAMILETH MIRANDA VEGA, visible a foja 1 del infolio, menciona que el bien dejado por el causante es "la finca folio real 78760".

De igual forma, advierte la Sala que de las pruebas que aporta se desprende que, desde el 30 de junio del año 2008, el causante es titular de los derechos posesorios que pesan sobre la Finca N°78760, según la Certificación N°1324789, expedida por el Registro Público de Panamá, visible a foja 9 del expediente, la cual, además, también indica que el referido bien inmueble, mantiene una restricción legal relacionada con la actividad agraria.

Al respecto, resulta oportuno citar lo concerniente a la sucesión de bienes agrarios, contenida en el artículo 147 del Código Agrario que dispone lo siguiente:

> "Artículo 147. Cuando en un juicio de sucesión existan solo bienes agrarios dentro de la masa herencial, se someterá a la Jurisdicción Agraria. Cuando la masa herencial se encuentre constituida por bienes de naturaleza agraria y bienes de naturaleza no agraria, la competencia será a prevención de la Jurisdicción Civil."

Como vemos, del precepto legal en cita, es evidente que la señora ODALYS YAMILETH MIRANDA VEGA, en nombre y representación de su hija NASHLY NINETH MIRANDA MIRANDA, a través de la sucesión intestada que nos ocupa, pretende le sea adjudicado a dicha menor de edad, como hija del causante, la Finca N°78760, con código de ubicación 4502, la cual, mantiene una restricción legal relacionada a la actividad agraria y es el único bien que describe la solicitante mantenía el decujus.

Frente a tal realidad, este Tribunal Colegiado concluye que, en efecto, compete a la Jurisdicción Agraria el conocimiento de la presente causa, es decir, al Juzgado Agrario de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del proceso de sucesión intestada del señor JORGE LUIS MIRANDA CANO (q.e.p.d.) promovido por la señora ODALYS YAMILETH MIRANDA VEGA, en nombre y representación de su hija NASHLY NINETH MIRANDA MIRANDA y en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido proceso no contencioso, en el Juzgado Agrario de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

Asimismo, se ORDENA que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	212-13

VISTOS:

El Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, actuando en su condición de apoderado judicial de los señores SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO interpuso Recurso de Revisión contra la Sentencia N° 11 de trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO en contra de MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS, FELICIANO QUIRÓS Y QUIRÓS, JOSÉ MANUEL QUIRÓS Y QUIRÓS, FELIX ARMANDO QUIRÓS PONCE, JOSÉ IGNACIO QUIRÓS PONCE, JORGE LUIS QUIRÓS PONCE, SILVA SOFÍA QUIRÓS PONCE de LÓPEZ o SILVIA SOFÍA QUIRÓS de LÓPEZ, JULIO CÉSAR QUIRÓS PONCE (todos Q.E.P.D.) y de la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S. A.

Mediante Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) (fs. 50-53), esta Sala admitió el recurso de revisión, previa consignación de la fianza por la parte revisionista (f. 43), tal como lo requiere el artículo 1211 del Código Judicial y del recibo del expediente que contiene el Proceso respectivo (f. 48); en consecuencia, dispuso lo siguiente:

> "…
>
> 1°) CITAR PERSONALMENTE, al señor LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO, panameño, mayor de edad, con cédula No.2-67-120, con domicilio en Luisa, Llano Grande de la Pintada, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, en su condición de parte Demandante dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio en que fue emitida la Resolución recurrida para que dentro del término de un (1) mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.
>
> 2) CITAR PERSONALMENTE a los Presuntos herederos de SOFÍA QUIRÓS VIUDA DE QUIRÓS ó (sic) SOFÍA QUIRÓS, FELICIANO QUIRÓS QUIRÓS, MARCELINO QUIRÓS QUIRÓS, JOSÉ MANUEL QUIRÓS QUIRÓS, JOSÉ IGNACIO QUIRÓS QUIRÓS, EVELIA MARÍA DEL ROSARIO QUIRÓS o EVELIA QUIRÓS Y MARÍA SOFÍA MAGDALENA QUIRÓS QUIRÓS o SOFÍA QUIRÓS, (TODOS Q.E.P.D.).
>
> 3) CITAR a la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S.A., registrada en el Tomo 1025, Folio 250, Asiento 114105 actualizada en la Ficha 92748, Rollo 9018, Imagen 33 del Registro Público, cuyo Representante Legal es la señora RITA CECILIA QUIRÓS TEJEIRA, para la notificación de esta Resolución y fines consiguientes.
>
> 4) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualesquiera persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.
>
> Notifíquese,". (fs. 52-53)

Posteriormente, encontrándose el presente recurso en el trámite de notificación a las partes de la referida Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), el Licenciado REINIER JOSÉ GOMÉZ TEJEIRA, apoderado judicial de los revisionistas presentó memorial de fecha 12 de agosto de 2015, el cual

reposa a foja 54 del expediente, a través del cual proporciona los domicilios de los presuntos herederos de MARCELINO QUIRÓS Y QUIROS y OTROS (Q.E.P.D.), los señores SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO y de la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S.A., cuya representante legal es la señora RITA CECILIA QUIRÓS de TEJEIRA.

Asimismo, consta a foja 56 del expediente, memorial de fecha 20 de agosto de 2015, presentado por el Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, a través del cual aporta las publicaciones del Edicto No. 840 de 10 de agosto de 2015 (f. 58), que notifica a las partes interesadas de la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), por el cual se admite el presente recurso de revisión.

El día 15 de septiembre de 2015, la parte demandante en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, el señor LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO, presentó memorial por medio del cual confiere Poder Especial al Licenciado ERIC O. QUIJADA WHITE, para que asuma su representación dentro del proceso respectivo, dándose por notificado de la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), que admite el recurso de revisión propuesto en su contra, por los presuntos herederos de MARCELINO QUIRÓS Y QUIROS y OTROS (Q.E.P.D.), los señores SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, tal como se aprecia a fojas 59 del expediente.

El día 16 de septiembre de 2015, la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, confecciona el Despacho No. 03-2015 de 16 de septiembre de 2015, dirigido al Juzgado Segundo de Circuito de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Coclé y lo remite a ese tribunal por medio del Oficio No. 15-357 de 17 de septiembre de 2015, con la finalidad que proceda con la notificación personal de la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), dictada por esta Superioridad, a la señora RITA CECILIA QUIRÓS de TEJEIRA, en su condición de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA VALLE VERDE, S.A. y a los presuntos herederos de MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS y OTROS (Q.E.P.D.), los señores SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO.

Dentro del término legal correspondiente, el señor LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO, demandante en el proceso principal, a través de su apoderado judicial, el Licenciado ERIC O. QUIJADA WHITE, presenta escrito de fecha 15 de octubre de 2015, visible de fojas 63 a 70 del expediente, mediante el cual contesta al presente recurso de revisión, negando los hechos que lo fundamentan, algunas de las pruebas aducidas dentro del presente proceso, a la vez que solicita que el mismo se declare infundado.

Luego, el día 12 de abril de 2016, es recibido en la Secretaría de la Sala Civil el Oficio No. 462 de 11 de abril de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, devuelve el Despacho Judicial No. 03-15 de 16 de octubre de 2015 diligenciado hasta donde fue posible. No obstante ello, el mismo es remitido nuevamente a dicho Tribunal (f. 79), con la finalidad de lograr la notificación personal de las partes, misma que fue cumplida debidamente en la persona de la señora RITA CECILIA QUIRÓS de TEJEIRA, en su calidad de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S.A., según consta al reverso de la foja 75 del expediente, la cual no presentó poder, ni escrito de contestación de la presente demanda de revisión. Asimismo, fueron notificadas las presuntas herederas de MARCELINO QUIRÓS Y

QUIRÓS y OTROS (Q.E.P.D.), las señoras SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO (f. 75 y reverso), pero en cuanto al señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, también presunto heredero, no pudo llevarse a cabo la notificación, en virtud que las otras herederas manifestaron que aquel presentaba un problema mental, tal como consta en el informe secretarial de foja 81 del expediente.

Para el día 11 de octubre de 2016, la Secretaría de la Sala Civil recibe memorial por parte del Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, apoderado judicial de los revisionistas, por medio del cual solicita, conforme a lo establecido en el Código Judicial, que se proceda a la notificación por edicto del señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, por razones de su edad y debido a las condiciones del estado de salud en la que el mismo se encuentra. (f. 83)

Como consecuencia de la solicitud anterior, el Magistrado Ponente emitió la Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) para que, a través de la Secretaría de la Sala Civil, y en atención a lo dispuesto en el artículo 586 del Código Judicial, se requiriera del apoderado judicial de la parte revisionista, la aportación de la prueba sumaria para comprobar la condición de salud actual del señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, para lo cual se le concedió el terminó de treinta (30) días hábiles. (f. 85)

El día 4 de enero de 2016, el Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA se notifica de la referida resolución (f. 85 y reverso), teniendo hasta el día 16 de febrero de 2016 para aportar la documentación solicitada; sin embargo, según consta en informe de la Secretaría de la Sala Civil, visible a foja 86 del expediente, el término que le fue concedido transcurrió, sin que se cumpliera con lo solicitado.

Por último, la Secretaria Judicial de la Sala de lo Civil, a través del informe visible de fojas 90 a 91 del expediente, pone en conocimiento que ese Despacho ha realizado ingentes esfuerzos, en colaboración con el Registro Único de Expedientes (RUE) para obtener la certificación que acredite las condiciones de salud del señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, pero los mismos han sido infructuosos.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Efectuado el recorrido procesal que da a conocer los antecedentes que rodean el presente recurso de revisión, la Sala debe señalar, que tal como quedó en evidencia, no ha sido posible obtener la certificación que acredite la condición de salud del señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO para lograr su notificación respecto de la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), por la cual se admitió dicho recurso, es por lo que esta Superioridad estima que es conveniente emitir un pronunciamiento de mérito tendiente a evitar que el proceso se mantenga paralizado indefinidamente, a lo que procedemos de inmediato, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones jurídicas:

En ese sentido, tenemos que los artículos 465 y 466 del Código Judicial contemplan la responsabilidad del Juez de dar el impulso procesal para evitar la paralización del proceso. Dichos preceptos señalan, respectivamente, lo siguiente:

> "Artículo 465. El impulso y la dirección del proceso corresponden al Juez, quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este Libro." (Resalta la Sala)

"Artículo 466. Promovido el proceso, el Juez tomará las medidas tendientes a evitar la paralización, salvo que la Ley disponga que ello corresponda a las partes." (Resalta la Sala)

En este orden de ideas, nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 183 numeral 4, contempla el deber de los secretarios de ejecutar las notificaciones conforme a la ley. La mencionada norma es del tenor siguiente:

"Artículo 183. Son deberes de los Secretarios:

1…

4. Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la Ley y autorizar las que practiquen los subalternos."

De las normas transcritas se prevé que aun cuando lo que se ventila en el proceso es un interés particular, el impulso y dirección del proceso corresponde al Juez, lo cual en este caso se traduce en un deber del Juez de cumplir con la notificación de la demanda a todas las partes en el proceso.

Como es sabido, este acto de notificación, como regla, lo ejecuta el secretario o los funcionarios subalternos de la secretaría. Quiere decir, pues, que el secretario sirve de órgano de comunicación entre los sujetos procesales. Por lo que, corresponde al secretario hacer o delegar en subalternos las notificaciones y citaciones a fin de evitar la paralización del proceso. Este poder directivo del Juez o Secretario al que hacemos referencia, es considerado en la Ley en los artículos 1104 y 1007 del Código Judicial. En el caso propio del recurso de revisión, una vez el mismo sea admitido por la Sala, la citación o notificación personal a las partes y demás interesados, se realiza en la forma legal establecida en el artículo 1215 del Código Judicial.

También debemos expresar que no solo el Juez o Magistrado tienen deberes dentro del proceso, pues éstos son extensibles a las partes y sus apoderados, y se encuentran establecidos en el artículo 215 del Código Judicial, entre los que podemos destacar, por ejemplo, los contenidos en los numerales 5 y 6 que respectivamente, señalan lo siguiente: "5. Concurrir al despacho del Magistrado o Juez, siempre que éste los cite y atender sus órdenes e instrucciones para el trámite de audiencias y diligencias", así como "6. Prestar al Magistrado o Juez su colaboración para la práctica de pruebas y cualesquiera diligencias".

Esclarecido lo anterior, y dado los hechos que envuelven el presente recurso de revisión, la Sala llega a la conclusión que el mismo no puede mantenerse paralizado indefinidamente, si partimos de la premisa que lo que se sanciona en un proceso es el transcurso del tiempo, sin que, en el caso examinado, pueda ignorarse el hecho que se realizaron ingentes esfuerzos por parte de la Secretaría de la Sala Civil en aras de obtener la notificación personal del señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, resultando los mismos infructuosos, tal como se describen en el informe visible de fojas 87 a 91 del expediente.

Así, vale resaltar, que el recurso de revisión que nos ocupa, se mantiene paralizado desde el día 4 de enero de 2016, fecha en que el Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, apoderado judicial del señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO se notificó de la Resolución de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la que se le solicita que aporte la prueba sumaria que compruebe la edad y las condiciones de salud del prenombrado, requerimiento que no fue cumplido, al dejarse precluir el término concedido para tal efecto. Desde aquella fecha han transcurrido entonces, más de dos (2) años, sin que haya mediado gestión escrita de parte, circunstancia que conduce a que esta Sala aplique la figura de la caducidad extraordinaria de la instancia,

con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1113 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 1113. Dará lugar a la caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del Secretario recibir escritos, que en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.
>
> …". (Resalta la Sala)

De la norma transcrita se colige que la caducidad extraordinaria de la instancia, se produce por el solo transcurso del tiempo sin que haya gestión de parte.

Con relación a la figura de la caducidad de la instancia, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", nos explica lo siguiente:

> "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (<<PERENCIÓN>>)
>
> Existe un interés no sólo personal sino además social en que los procesos no se mantengan indefinidamente. De ahí la caducidad de la instancia -figura que procede del derecho romano B. Es una figura característica del sistema dispositivo.
>
> Se exponen tres razones:a. Se trata de una medida para evitar la paralización del proceso.b- Presunción de abandono del demandante.
>
> No coincidimos con el criterio de la jurisprudencia de que la finalidad es sancionar al demandante negligente, lo que interesa es el proceso y el elemento sancionatorio es secundario.
>
> La Ley establece los siguientes supuestos:
>
> Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. (Art. 1103).
>
> Dará también lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. (Art. 1113).
>
> La caducidad en realidad no se funda en la presunta voluntad del demandante de abandonar el proceso, ni en la necesidad de una sanción al demandante inactivo, sino en la necesidad pública de que los procesos no se demoren indefinidamente en los tribunales.
>
> ...
>
> 3. Caducidad extraordinaria
>
> Se produce cuando el proceso se encuentra paralizado por más de dos años. Debido a que como en numerosas ocasiones se mantenía paralizado un proceso por un largo período, y existía una medida cautelar, y no se podía hacer efectivo el levantamiento de dicha medida, la Corte Suprema presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto -que fue incorporado en la Ley 29 de 1991 (G.O. 21.589)- mediante el cual se instituyó lo que en nuestro medio se conoce como <<caducidad extraordinaria>> y aparece como Art. 1113…". (Resalta la Sala).

(FÁBREGA PONCE, Jorge. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Tomo II, 2da. Edición, Editora Jurídica Panameña, Panamá, Año 2004 Págs. 1394-1396,)

Como se desprende de lo previamente señalado, la figura de la caducidad, tanto en la doctrina como en nuestra legislación procesal civil, surge como respuesta a la inactividad de los procesos por un período prolongado de tiempo. En el caso específico de la caducidad extraordinaria que consagra el artículo 1113 del Código Judicial antes citado, se requiere para que ésta pueda ser declarada, la paralización del proceso por dos (2) años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte y sin que sea relevante el hecho de que no se haya trabado la litis, es decir, que no se haya notificado la demanda a la parte demandada; requisito que sí es necesario cuando se trata de la caducidad de la instancia que establece el artículo 1103 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, es evidente el hecho de que el recurso de revisión se ha mantenido paralizado desde hace más de dos (2) años, puesto que la última actuación realizada por la Secretaría de la Sala de lo Civil, fue la notificación personal al apoderado judicial de los revisionistas el día 4 de enero de 2016 (f. 85 y reverso), hecho incuestionable que da lugar a que en el presente proceso, concurran los presupuestos que exige el artículo 1113 del Código Judicial antes comentado, para que se pueda decretar la caducidad extraordinaria de la instancia.

Ahora bien, la Sala desea aclarar que si bien la caducidad de la instancia es una institución que resulta aplicable a "los procesos", y dado que nos encontramos en presencia de un recurso extraordinario de revisión, como lo denominan en algunos ordenamientos jurídicos, incluyendo el nuestro, es oportuno, como aspecto esencial, referirnos a la naturaleza jurídica de dicho recurso.

Según la doctrina y la jurisprudencia, el proceso de revisión tiene un carácter marcadamente extraordinario, ya que se traduce en su necesaria fundamentación en las causas taxativamente establecidas en la Ley. Desde esta perspectiva, han manifestado que la revisión no constituye una nueva instancia del proceso sometido a ella, ni permite un nuevo examen o enjuiciamiento de las cuestiones ya debatidas y resueltas en él. Por el contrario, aclaran que la revisión se trata de un proceso propiamente tal, que no entra en la categoría de los recursos, pues constituye una pretensión impugnativa de la sentencia firme y ejecutoriada sobre una situación fáctica nueva y distinta de la que fue tratada en el proceso anterior, teniendo por ello, "la categoría de proceso o juicio autónomo".

De lo antes señalado, se desprende entonces, que la revisión no es un recurso, pues no se continúa el mismo proceso en otra fase o etapa, "sino que se trata de un nuevo proceso", por cuanto solo procede contra aquellas sentencias que resuelven sobre el fondo del asunto, sobre sentencias firmes y ejecutoriadas, es decir, que contra ellas no cabe recurso alguno; la pretensión que se ejercita no es la misma que se ejercitó en el proceso anterior, diferenciándose en la fundamentación de hechos que son calificados en la Ley como motivos de revisión y cuya finalidad es que se invalide o anule la sentencia en firme y, por último, que su carácter extraordinario viene dado en cuanto vulnera el principio de irrevocabilidad de los fallos que hayan ganado firmeza, requiriendo que la interpretación de los supuestos que lo integran, hayan de realizarse con criterio restrictivo.

En ese sentido, resulta ilustrativo traer a colación la posición del autor panameño Jorge Fábrega Ponce, que sobre este tema, deja expresado lo siguiente:

"1° Se discute la naturaleza de la revisión. Como hemos explicado, a pesar de que algunos autores consideran que se trata de un recurso, y a pesar de que los ordenamientos procesales, incluyendo el

nuestro, lo denominan "recurso extraordinario", lo cierto es que es un un (sic) proceso autónomo, que no aparece insertado, incrustado, en un proceso preexistente. La apelación y la casación se substancian en el proceso en que se dictó la resolución; la revisión, en cambio, se sustancia mediante un nuevo proceso ("en cuerda separada"), en expediente aparte. El objeto no se refiere a un acto -una resolución- dentro del mismo proceso sino fuera de él, en otro proceso. Mientras que los recursos se dirigen en contra de resoluciones que nos son firmes, la revisión se dirige precisamente en contra de resoluciones que hacen cosa juzgada. En la revisión hay una nueva pretensión impugnativa, en contra de una sentencia ejecutoriada, que se tramite en expediente propio, y no como estadio en el mismo proceso. La causa de pedir de la demanda de revisión es nueva; distinta a la del proceso contentivo de la sentencia impugnada.

La revisión no es una última instancia, sino un nuevo proceso, de única instancia. Por ello varios autores españoles -entre ellos FAIREN GUILLÉN- han considerado que la revisión debe ser regulada entre los procesos especiales, y no con los recursos.

…

2° De acuerdo con la Ley (art. 1201, C.J.) y la práctica sentada por la Corte, con base en el artículo 1201 del C.J. (en la actualidad es el artículo 1216) se sustancia como un proceso especial con recepción de pruebas en audiencia -lo cual es excepcional en nuestro procedimiento civil." (Resalta la Sala)-

(FÁBREGA PONCE, Jorge. "Recursos Judiciales", Cultural Portobelo, Año 2011, Págs. 246-248)

Ese razonamiento jurídico, también lo comparte el autor Hernando Devis Echandía, cuando señala que:

"Se trata de otro recurso extraordinario y excepcional contra la sentencia que puso término al proceso. Se diferencia de los otros en que procede contra sentencia ejecutoriada, razón por la cual algunos consideran, y nosotros con ellos, que se trata más bien de un proceso separado contra la sentencia dictada en el anterior…" (Resalta la Sala)

(DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Teoría General del Proceso". Editorial Universidad, Año 1997, Pág. 516.)

Lo antes señalado, pone de manifiesto que el recurso de revisión es un Proceso propiamente tal, distinto a aquél en donde se emitió la resolución que se impugna. Si bien nuestro ordenamiento jurídico lo regula dentro del Título XI de los "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y CONSULTA", existen artículos que de manera expresa se refieren a la revisión propiamente como un Proceso. Así, tenemos, por ejemplo, que el artículo 1216 del Código Judicial, se refiere así:

"Artículo 1216. Vencido el término de citación se seguirá el proceso con los que hayan comparecido; a los que no comparecieren se les nombrará defensor de ausente y se citarán para audiencia de acuerdo con las del proceso oral." (Resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 1220 del mismo texto legal, también considera a la revisión como un proceso e incluso como una demanda, cuando deja expresado lo siguiente:

"Artículo 1220. Ejecutoriada la sentencia, se archivará el proceso y los antecedentes pedidos se devolverán al juzgado de su procedencia, agregándoseles copia auténtica del fallo de la Corte, para los efectos consiguientes.

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive.

…".

Por las consideraciones expuestas, y habiendo quedado aclarado que la revisión es un proceso, diferente a aquél en el que se emitió la resolución impugnada, resulta entonces, aplicable la figura de la caducidad extraordinaria de la instancia, regulada en el artículo 1113 del Código Judicial, toda vez que concurren los presupuestos necesarios que consagra dicha norma, tomando en cuenta, además, que ha transcurrido un largo período de tiempo desde que se notificó la última actuación y tampoco ha mediado gestión alguna de la parte revisionista.

En consecuencia, y dado que la naturaleza jurídica de la "Caducidad" es evitar pues, que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales, ya que de lo contrario, se estaría quebrantando la certeza y la seguridad jurídica, es por lo que esta Sala de lo Civil procederá a decretarla.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, del Recurso de Revisión presentado por el Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, en su condición de apoderado judicial de los los señores SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, contra la Sentencia N° 11 de trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO en contra de MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS, FELICIANO QUIRÓS Y QUIRÓS, JOSÉ MANUEL QUIRÓS Y QUIRÓS, FELIX ARMANDO QUIRÓS PONCE, JOSÉ IGNACIO QUIRÓS PONCE, JORGE LUIS QUIRÓS PONCE, SILVA SOFÍA QUIRÓS PONCE de LÓPEZ o SILVIA SOFÍA QUIRÓS de LÓPEZ, JULIO CÉSAR QUIRÓS PONCE (todos Q.E.P.D.) y de la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S.A.

NOTIFÍQUESE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 273252020

VISTOS:

Ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la MAGISTRADA ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO manifiesta su impedimento para conocer del Recurso de Revisión presentado por DULCIDIO YANGÜES ZÚÑIGA, a través del licenciado ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, contra la "vista fechada 22 de agosto del año 2019, emitida por la corte (sic) suprema (sic) de Justicia Sala de lo Civil, la Vista fechada 14 de marzo de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, ... de la sentencia No 52, calendada 23 de agosto del año 2016, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá" (f. 2)

La solicitud de impedimento se fundamenta en los siguientes términos:

> "Considero que en este caso se configuran en mi persona las causales de impedimento previstas en el artículo 760.5 y 760.12 del Código Judicial, puesto que en una de las resoluciones judiciales impugnadas en el memorial de recurso de revisión, figuro como ponente (ver fojas 33-35). Luego es evidente que la suscrita ha intervenido en el proceso que se pretende censurar por esta vía." (fs. 37)

El contenido de las referidas causales se transcribe a continuación:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> . . .
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> . . .
>
> 12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso; . . ."

Al examinar las constancias procesales, el resto de la Sala advierte que, efectivamente, lo referido en la presente solicitud concuerda con las causales invocadas, en consecuencia, resulta viable declarar legal el impedimento presentado y, en consecuencia, corresponde separar a la MAGISTRADA ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO del conocimiento del presente negocio, resguardando así el Principio de Imparcialidad que debe regentar todo proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el Impedimento manifestado por la MAGISTRADA ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO para conocer del Recurso de Revisión presentado por DULCIDIO YANGÜES ZÚÑIGA, a través del licenciado ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, contra la "vista fechada 22 de agosto del año 2019, emitida por la corte (sic) suprema (sic) de Justicia Sala de lo Civil, la Vista fechada 14 de marzo de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, . . . de la sentencia No 52, calendada 23 de agosto del año 2016, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá" (f. 2)

En consecuencia, DISPONEN separar a la MAGISTRADA ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR a la MAGISTRADA CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO para que conozca de esta causa civil.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	54-20

VISTOS:

El Licenciado HERMES A. ORTEGA B., actuando en su condición de apoderado judicial de CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO interpone Recurso de Apelación en contra del Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, mediante el cual califica defectuosos los Asientos ingresados bajo las Entradas 421216 y 426207, ambos del Tomo 2019 del Diario y, en consecuencia, niega su inscripción.

El referido Auto registral que se impugna es del siguiente tenor:

"REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Entradas 421216/2019 y 426207/2019 del Diario

El presente documento se encuentra defectuoso por lo siguiente:

- Toda vez que la pretensión fue negada, no se accede a su inscripción.

Por el motivo expuesto se, NIEGA su inscripción.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1744, 1795, del Código

Civil, Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

Notifíquese y cúmplase" (f. 27)

Notificado legalmente el Auto registral de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y verificado que el presente recurso de apelación había sido sustentado en tiempo oportuno, el Director General del Registro Público de Panamá, a través de la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), concedió dicho medio de impugnación y lo remitió a esta Corporación de Justicia para determinar lo que en derecho corresponda. (f. 32)

En el escrito de apelación visible de fojas 2 a 8 del presente cuadernillo, el Licenciado HERMES A. ORTEGA B., fundamenta su disconformidad en dieciocho (18) hechos, de los cuales, en conjunto, podemos colegir, que su oposición contra el Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Registrador General, por el cual niega la inscripción de los Asientos ingresados bajo las Entradas 421216 y 426207, ambos del Tomo 2019 del Diario, consiste, esencialmente, en que el señor CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO es Suscriptor del Pacto Social, Director y Vocal de la sociedad anónima ARROCHAGE, S. A.; además, que según constancias registrales, se demuestra que dicha sociedad no tiene acciones emitidas, ni registro de acciones, ni libro de actas.

Asimismo, expresa el apelante que el señor CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO posee activos dentro de la sociedad anónima ARROCHAGE, S.A., que su interés en la anotación de los mencionados asientos en el Registro Público es necesario y ajustado a derecho, ya que el mismo tiene como finalidad evitar que las personas que hoy se autodenominan accionistas, inscriban documentos o actas espurias y promuevan la disposición o el traspaso de los bienes que le pertenecen a dicha sociedad, toda vez que esas personas pretendieron, por vía judicial, solicitar la convocatoria de una Junta General de Accionistas de la sociedad ARROCHAGE, S.A., solicitud que les fue negada en las dos instancias correspondientes, por no haber aportado la prueba que demostrara la condición de accionistas de la referida sociedad.

En razón de lo anterior, el apelante solicita a la Sala Civil que se revoque la decisión emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, a través del Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y, por tanto, se ordene la inscripción de los Asientos ingresados bajo las Entradas 421216 y 426207, ambos del Tomo 2019 del Diario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Expuestos los fundamentos jurídicos del Auto recurrido, así como los argumentos del apelante, procede la Sala de lo Civil, como tribunal de apelación, a decidir la situación planteada.

Según se desprende de las constancias procesales, los documentos ingresados al Registro Público de Panamá para su inscripción, son los siguientes:

1) El Asiento ingresado bajo la Entrada 426207 del Tomo 2019 del Diario, que contiene la Escritura Pública No. 3812 de 24 de octubre de 2019, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, “por la cual se protocoliza el Auto No. 181 de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decidió Negar la solicitud de convocatoria judicial de Junta General de Accionistas de la sociedad ARROCHAGE, S.A., presentada por los señores CARLOS REGINO ARECES TELLECHEA, GERMÁN ARROCHA GORDILLO y GABRIEL ARROCHA GORDILLO”. (fs. 20-24)

2) El Asiento ingresado bajo la Entrada 421216 del Tomo 2019 del Diario, que contiene la Escritura Pública No. 8223 de 24 de octubre de 2019, “por la cual se protocoliza la Sentencia de veintitrés (23) de

septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Confirmó el Auto No. 181 de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Juzgado Decimoquinto de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá". (fs. 10-18)

Asimismo, consta que la disconformidad del apelante contra la decisión emitida por el Registrador General en el Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el que niega la inscripción de los Asientos ingresados bajo las Entradas 421216 y 426207, ambos del Tomo 2019 del Diario, radica en que, a su juicio, la inscripción de los mismos en el Registro Público evitaría que los supuestos accionistas de la sociedad ARROCHAGE, S.A. puedan, posteriormente, realizar inscripciones de otros documentos de manera fraudulenta, que le permitan mantener el control y el patrimonio de dicha sociedad.

Ahora bien, al verificar el contenido de la resolución apelada se desprende que el Registrador General, en efecto, negó la inscripción de los asientos presentados, porque consideró que el auto que niega la pretensión del demandante, consistente en una solicitud de convocatoria judicial de Junta General de Accionistas, y que se pretende inscribir en este caso, no es materia de inscripción.

Al respecto tenemos, que el Código Civil en su Libro Quinto, Título II "Del Registro Público", enumera e identifica cuáles son los documentos, títulos o actos judiciales susceptibles de inscripción o registro, para lo cual resulta pertinente citar el contenido de los artículos 1764, 1776, numerales 1 al 4 y 1177-A, numerales 1 y 5, y 1778, que, a renglón seguido, expresan lo siguiente:

> "Artículo 1764. En la primera sección del Registro Público, se inscribirán:
>
> 1. Los títulos de dominio sobre inmuebles;
>
> 2. Los títulos en que se constituyan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis y cualesquiera otros derechos reales diversos del de hipoteca.
>
> Los títulos que versen sobre arrendamiento de inmuebles pueden o no inscribirse; pero sólo perjudican a terceros si hubiesen sido inscritos."
>
> "Artículo 1776. En la sección de personas del Registro Público se inscribirán:
>
> 1. Las sentencias, los autos ejecutoriados y los documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas;
>
> 2. La sentencia en que se declare la presunción de muerte por desaparecimiento y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional o definitiva de los bienes;
>
> 3. La sentencia en que se declare la insolvencia o quiebra;
>
> 4. El auto por el cual se discierna una guarda;
>
> 5…"
>
> "Artículo 1777-A. En la Sección del Registro Mercantil del Registro Público se inscribirán todos aquellos actos o contratos a los cuales les exige el Código de Comercio esa formalidad."
>
> "Artículo 1178. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

1. Las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en las cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles;

2…

3…

4. Los autos de secuestros de bienes raíces. Esta inscripción será válida por el tiempo que dispongan las leyes procedimentales y será cancelada de acuerdo con ellas;

5…"

Como se colige de las normas transcritas, son susceptibles de inscripción en el Registro Público de forma definitiva, los títulos de dominio sobre bienes inmuebles; los títulos en que se constituyan, modifiquen, limiten o extingan derechos reales sobre los mismos. Asimismo, lo son aquellas sentencias o autos que se relacionan con la capacidad civil de las personas; la sentencia en que se declare la presunción de muerte; la sentencia que declare la insolvencia o quiebra, el auto sobre guarda; los actos o contratos sobre los cuales el Código de Comercio les exija dicha formalidad. Por último, también pueden ser inscritos de forma provisional aquellas demandas que versen sobre el dominio de bienes inmuebles o derechos reales y los autos que decreten secuestros, cuya duración de inscripción dependerá de lo que señalen las leyes procedimentales.

En el caso que se examina y como se señaló previamente, las resoluciones que se pretenden inscribir en el Registro Público son el Auto No. 181 de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió negar la solicitud de convocatoria judicial de Junta General de Accionistas de la sociedad ARROCHAGE, S.A., porque los peticionarios no solo no acreditaron su condición de accionistas de la referida sociedad, sino que tampoco demostraron que poseían la vigésima parte del capital social, conforme lo exige el artículo 420 del Código de Comercio y la Sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó el auto de primera instancia apelado.

De lo expuesto, resulta evidente que esta decisión de la Juez Decimoquinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no se refieren a la constitución, modificación o extinción del dominio o de algún derecho real, así como tampoco se enlistan dentro de los autos o sentencias que, según las normas registrales, pueden ser objeto o materia de inscripción en el Registro Público, por lo tanto, no requieren de publicidad ante dicha institución registral.

Además, la Sala advierte que si la resolución solicitada en inscripción hubiera resuelto sobre alguno de los puntos que contemplan las normas registrales previamente citadas, la orden de inscripción hubiese sido incluida en la parte resolutiva de la misma y remitida con ese propósito por la propia juzgadora al Registro Público y, como se observa, dicha comunicación no se hizo en el presente proceso, puesto que las resoluciones contenidas en las Escrituras Públicas No. 3,812 y No. 8,223, ambas de fecha 24 de octubre de 2019, expedidas por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, fueron presentadas personalmente por el señor ABRAHAM ARJONA, al Diario del Registro Público, como puede corroborarse a fojas 19 y 25 del expediente.

Así las cosas, resulta importante recordar que el artículo 1795 del Código Civil, utilizado por el Registrador General como sustento jurídico en el auto impugnado, faculta a dicho funcionario público para calificar los títulos presentados para su inscripción, lo que comprende, la verificación de la validez del documento de que se trate, siendo, que en el presente caso, el Asiento ingresado bajo la Entrada 426207 del Tomo 2019 del Diario, contentivo de la Escritura Pública No. 3,812 de 24 de octubre de 2019, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, "por la cual se protocoliza el Auto No. 181 de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá" y el Asiento ingresado bajo la Entrada 421216 del Tomo 2019 del Diario, contentivo de la Escritura Pública No. 8,223 de 24 de octubre de 2019, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, "por la cual se protocoliza la Sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá", no cuentan con dicha validez para su anotación en el Registro Público, dado que los documentos presentados, reiteramos, no son de aquellos que se contemplan en las normas registrales, como actos sujetos a inscripción.

De manera pues, que la inscripción por imperio de la Ley, solo procederá en aquellos casos que la propia norma "expresamente determine", indicando así los términos bajo los cuales deberá hacerse.

En atención a las razones que se dejan expresadas, y tomando en cuenta los objetivos del Registro Público, que son los de garantizar siempre la publicidad, la autenticidad y la seguridad jurídica de los documentos inscritos o a inscribir, como lo consagra el artículo 1753 del Código Civil, es por lo que esta Sala de lo Civil puede concluir, que es acertada la decisión contenida en el Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedido por el Director General del Registro Público de Panamá, pues dicho ente Registrador actuó conforme a las facultades que le confiere la Ley en materia registral, y aunado al hecho que en el expediente el apelante tampoco presentó prueba alguna que desvirtuara lo decidido en la resolución impugnada, es por lo que será confirmada, al encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedido por el Director General del Registro Público de Panamá, mediante el cual calificó defectuosos los Asientos ingresados bajo las Entradas 421216 y 426207, ambos del Tomo 2019 del Diario y, en consecuencia, negó su inscripción.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **267**

Plena Jurisdicción **267**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDA. ANAYANSI COBO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAQUELINE EDILMA RAMOS ROBLEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 060/2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN N 088/2018 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL). PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Acción contenciosa administrativa **683**

Plena Jurisdicción **683**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 683

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 15665 ELEC DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 684

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS DEGRACIA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 340 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 685

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS TINOCO SALGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N D-S-055-2019 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 688

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 734 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 690

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 692

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA MARY SCHABERG DE PURMALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-055 DE 07 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 694

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL, OTHÓN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUARDIA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 698

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA),

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (RELACIONADO AL CONTRATO DE OBRA 67-16), EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 702

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (RELACIONADO AL CONTRATO DE OBRA 66-16), EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 706

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UEP PENONOMÉ I, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO SEGUNDO; LA FRASE..... 710

Acción contenciosa administrativa 1543

Impedimento 1543

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0094-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1543

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0114-2019 DE 08 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1546

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO

RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS EDILMA MEDINA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0084-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1550

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELVIA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-087-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1553

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO AURELIO AGUILERA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0182-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1557

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0077-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1560

Nulidad 1564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTON DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1564

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. A-2003-18 DE 25 DE JUNIO DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD STWARD AGENCY, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1567

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESNETACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO PO RLE TRIBUNAL ELECTORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1571

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 3 DE 15 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1576

Plena Jurisdicción..... 1582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO ENRIQUE ROSAS CASTILLO,

ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIOSELINDO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 862 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1587

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELÉN MEZQUITA NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA PRESENTADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA CUAL SE SOLICITÓ EL PAGO DE SOBRESUELDO DEL 40% DEL SALARIO POR LABORAR EN ZONA APARTADA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORÉ ISABEL QUINTERO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANKLIN JURADO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1168 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1594

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO LOO, EN REPRESENTACIÓN DE SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-19778 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELGA HAYDEE MIRANDA TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 947 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1597

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE ABSALON CHÁVEZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1599

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL CRISPIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1611

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0183-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1614

Reparación directa, indemnización 1618

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUDY JANETH GUADAMUZ SEVILLANO (ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ENOC ABDIEL GONZÁLEZ GUADAMUZ), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD, PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5,000,000.00); POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU CLIENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1618

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 1622

Incidente..... 1622

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1622

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 010-2017 (SIN FECHA) Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1623

Tribunal de Instancia..... 1626

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INCIDENTE DE LITISPENDENCIA E INCIDENTE POR INEPTA DEMANDA), INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN R.F.Q., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CON DIEZ CENTAVOS (B/.39,626.10), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1626

Acción contenciosa administrativa..... 1845

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 1845

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 167/2019 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR

PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-02/19. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1845

Impedimento 1851

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LAURA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0021-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1851

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA MARÍA JAÉN C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-061-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1855

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0076-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1859

Nulidad 1862

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; LA FRASE 1862

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES 1865

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102117 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1867

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BENAVIDES & RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE DE LA LASTRA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 732 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27358-D DEL 23 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1873

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 158 DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1882

Plena Jurisdicción 1885

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA CASTRO ARAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1885

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHN JAIRO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE BRECHLA MORENO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL FORMULARIO DE REINCORPORACIÓN N 134 DE 24 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1889

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE

SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1892

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 081-2009-D.G. DE 10 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 041-PLENO/TACP DE 12 DE FEBRERO DE 2020 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1901

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA MICHELLE CABALLERO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1902

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1904

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N DIGAJ-0024-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1918

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESTHER MAGALLÓN FERRI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE PARCILAMENTE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-0247-2020 DE 6 DE MARZO DE 2020, Y LA NOTA DRH-0290-2020 DE 18 DE MARZO DE 2020, AMBAS EMITIDAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1921

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE DE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1925

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SERRANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL TRANSITORIO NO. 312 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1928

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA T&C LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE AIR CARE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE GASTOS, PRESENTADA EN VIRTUD DEL RESUELTO NO. 1648 DE 10 DE ABRIL DE 2019 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1931

CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BONILLA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 087-PLENO/TACP DE 07 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1934

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3509 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR

LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, ACTUAL DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1938

Reparación directa, indemnización 1942

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), ASÍ COMO AL ESTADO PANAMEÑO, A PAGAR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL CIEN DÓLARES CON 00/00 (B/.81, 100.00), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1942

Tribunal de Instancia 1946

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019 Y DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORINA PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME RAÚL MOLINA RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIASIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, PARA DECLARAR NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6 Y 16 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 331 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1946

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DEL CHEQUE N 000000522 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR LA SUMA DE DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 48/100 (B/.18,204.48), EMITIDO POR EL PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, REFERENTE AL CUARTO PAGO DEL CONTRATO S/N DE 1950

Acción contenciosa administrativa 2259

Advertencia o consulta de ilegalidad 2259

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARUJA DEL PILAR RIVERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO NO. 284 DE 30 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (ÓRGANO JUDICIAL). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2259

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS MURADA LAM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO PANAMA AREA METAL

TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N 005-18 ARB LLEVADO ENTRE EL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2262

Impedimento 2270

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN LUZ URRIOLA-VILLALAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO ARDILA ACUÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 1132-2018 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA NO ACCEDE AL RECONOCIMIENTO AL DERECHO AL PAGO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2270

Nulidad 2273

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PAYARDI TERMINAL COMPANY S. A. DE R. L., ACUMULADA CON LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, CORREGIDA, INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS MARÍA GABRIELLA DUTARI Y MARÍA SOLEDAD PORCELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), AMBAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. IA-165-2016 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2273

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ALBERTO SÁNCHEZ BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N 36 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2277

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACUANDTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE SANTIAGO (SICOTASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGO EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T499, A FAVOR DE ROLANDO QUINTERO, PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁMISTO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2279

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T978 A FAVOR DE JOSÉ PEÑALBA PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE RÍO DE JESÚS, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2280

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T470 A FAVOR DE ROGELIO FRANCIS PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE MONTIJO, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2282

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRES GONDOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO NUÑEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (2695) DE 29 DE FEBRERO DE 1984, EXPEDIDA POR LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, MÁS DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO REPRESENTADO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2284

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2286

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DCTTT-RP. N 98 DE 24 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2287

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA GABRIELA DUTARI (APODERADA PRINCIPAL) Y MARIA SOLEDAD PORCELL (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 331-2016 DE 13 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2294

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N CDO-376615 SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA EMPRESA MEYERS TUGS, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2309

Plena Jurisdicción..... 2310

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 329 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2310

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12286-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2313

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRPARTS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SALIMA LIBARY MENDOZA ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIYENI JACQUELINE MENDOZA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N FGC-OIRH-31 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2328

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO IDEL, (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES INNOVACIÓN Y DESARRROLLO LATINOAMERICA, S. A. E INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0666-2019 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2330

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADA ANALUZ MURGAS VILLAMONTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ELIDA MURGAS DE VILLAMONTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 551 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2337

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO ELÍAS MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GABRIEL MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO N 019 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 2343

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VASQUEZ PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2349

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N RUTP-AP-48-003-2020 DE 6 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MEREDITH PINEDO BOTACIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GENEVA DEL CARMEN GRIERSON QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.414-2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2358

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2359

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN DELGADO PINTO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 2157 AU ELEC DE 09 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2361

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, Y EL LICENCIADO JAIME CASTILLO (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO ANEL ROACH Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 50 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE CHITRÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN IINTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, HEREDEROS DECLARADOS DE GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2376

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN, FUENTES & RUDAS ABOGADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO CLÍNICO PEDIÁTRICO RALY S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 484/15/V.F. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2387

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN HERNÁNDEZ OBALDÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIONAL SHIPPING ADJUSTER INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 2653-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2390

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JORGE ISACC ORTEGA CRUZ Y ALCIDES CASTILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOSÉ ABREGO FUENTES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DINEROS DESCONTADOS EN EXCESO SOBRE LOS SALARIOS DE SU REPRESENTADO EN CONCEPTO DE PAGO DE PRÉSTAMOS PERSONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2399

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12433-ELEC DE 4 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2408

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN SALAZAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TATIANA DARLENY MENDIETA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO. 7-2018 DE 21 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2420

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA OFELIA MARGARITA DE HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1550-2017-S.D.G., DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SUB DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2431

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO AZTECA (PANAMÁ), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 201-3170 DE 2 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZENIA LISBETH RODRÍGUEZ CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 747 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2451

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN OSCAR LARA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DCC NO. 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2452

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMILCAR ELIÉCER BONILLA MARÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAIRA ESTHER DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. FGC-OIRH-31 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANA YANETH GONZÁLEZ CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 172 DE 27 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL MINSITERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2457

Protección de derechos humanos..... 2459

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 562-IMP.17 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMA (CAIP), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ ONEIL, EN SU CONDICIÓN DE REY BULU, MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-093 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMA (CAIP), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ ONEIL, EN SU CONDICIÓN DE REY BULU, MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ADMG-162-2020 DE 4 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2474

Reparación directa, indemnización 2478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAC LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A PAGAR LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS BALBOAS (B/.305,622.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2478

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN ARTURO MORENO CHAVARRÍA, EN

REPRESENTACIÓN DE EDWIN ARTURO QUINTERO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES CON 00/100 (USD. 2,800,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES, PATRIMONIALES Y DAÑOS PSICOLÓGICOS, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2481

Casación laboral..... 2483

Casación laboral..... 2483

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JIGETT DE GRACÍA-VS- SILABA MOTORS, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2483

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 2487

Incidente..... 2487

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEWIS ADVISORS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 006-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2487

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 2489

Incidente..... 2489

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KRISTEL NUÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AZTECA (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A HÉCTOR GONZÁLEZ RIVAS Y EMMA LÓPEZ GONZÁLEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2489

Tercería excluyente..... 2491

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSANA BATISTA VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (PRIVIVIENDA, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL SEÑOR ERIC ALBERTO BRATHWAITE

RODRÍGUEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2491

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLAUDIO LACAYO ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LACAYO DE DE ROUX, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A PLASTICOS SUPERIORES, S. A.; CLAUDIO LACAYO ROSALES Y GRACIELA MERCEDES ALVAREZ DE LACAYO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2492

Tribunal de Instancia 2495

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITURBIDES GÓMEZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N 0560 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2495

Acción contenciosa administrativa 2655

Advertencia o consulta de ilegalidad 2655

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE 2655

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE 2657

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ALEXIS DE GRACIA MORENO, CONTRA LAS FRASES 2659

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES 2662

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALDO AMIR BATISTA MELÉNDEZ, CONTRA LAS FRASES 2664

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, CONTRA LAS FRASES 2666

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, CONTRA LAS FRASES..... 2669

Impedimento 2671

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUÍS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2671

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA ODERAY CHEE HASSAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-089-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2675

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADALBERTO ALGUERO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0226-2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2678

Plena Jurisdicción 2682

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLBANK, CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-0205-2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2682

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 400 DE 12 DE

AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2687

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO MEC SHIPYARDS (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., Y MEC BALBOA SHIPYARD INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CONSORCIO MEC SHIPYARDS, PARA QUE SE DECLARASE RESUELTO O SIN EFECTO POR CULPA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, EL CONTRATO NO. A-2012-12 DE 14 DE ENERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2689

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11948 ELEC DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2692

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO MARRONE VERGARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 145 DE 06 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULIA HEREIDA DEL ROSARIO DE GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2696

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELIS AMIRA APARICIO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1064 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2699

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUÍS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESUS JOSUÉ BONILLA MAZACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CELEBRACIÓN DE CONSEJO DISCIPLINARIO N 01-30, EMITIDA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA DE OFICIALES DE LA POLICÍA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2700

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN JAIME LASSO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 575 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2703

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER GAITAN SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN QUINTERO ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2019 (51050-2610) 1066 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIA SMALL THORNE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DENL-N-215-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2708

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL NUÑEZ GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 23-2017 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA CUBILLA MORALES, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 102 DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNIAF), ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2713

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA ARGELIS TORDECILLA LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1021 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2717

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BÁRBARA DE LEÓN CEBALLOS DE VALCARCEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 993 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 01 DE 2019, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2722

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS FERNÁNDEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-2018 CARGOS DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 2723

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES,

ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 247 DE 5 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 2732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO JACOB GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 377 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2738

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS BOYD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DE DARIÉN (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA S. A. Y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DE LA CUAL SE NIEGA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, LA PETICIÓN FORMULADA MEDIANTE LA CUAL..... 2740

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 815 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 2742

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N AG-323-2019 DE 5 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2747

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ESCUDERO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA VELÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 32 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE CULTURA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2753

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURI HERCILIA MORRISON CAMPOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 980 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2755

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (CORREGIDA), INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARLENE DOMÍNGUEZ OQUENDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN OCTAVIO DOMÍNGUEZ OQUENDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.IMELCF-DG-SRH-435-2019, DEL 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL LÓPEZ FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLBERT REINALDO MORALES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 983 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFORMATORIO, ADEMÁS DE LA RESOLUCIÓN NO. 550 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2761

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA F. BARUCO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 151 DE 26 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO Y MEDIANA EMPRESA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2764

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA VIRGINIA ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID ALBERTO ALMANZA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SGP-01-2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2767

Reparación directa, indemnización 2769

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ATENCIO MARÍN CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE LE RECONOZCA A SU REPRESENTADO LAS PRESTACIONES Y SALARIOS DEJADOS DE RECIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN CON LA INSTITUCIÓN HASTA EL PRESENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2769

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 2773

Excepción 2773

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH HUERTA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INO ANTONIO GARIBALDO BEDOYA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2773

Tribunal de Instancia 2776

INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIDO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2776

Acción contenciosa administrativa 2782

Reparación directa, indemnización 2782

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD´S CHARLES PINNOCK BELLIDO, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2782

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0094-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	766-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de THELMA VICENTA ALOMIA DE CÓRDOBA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0094-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 106 de 23 de enero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, …”. (f. 49)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- …"

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 52 a 56 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0094-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a THELMA VICENTA ALOMIA BELTRÁN DE CÓRDOBA, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con el proyecto en lectura, toda vez que el mismo para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

> "Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

> “1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
> E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:
> Artículo 79. “Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el

resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.
Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."
(Las negrillas son nuestras)
Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0114-2019 DE 08 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	761-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0114-2019 de 08 de mayo de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 119 de 27 de enero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, "a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, …". (f. 43)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, "sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado", razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> - Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
> - …"

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 46 a 50 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0114-2019 de 8 de mayo de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con el proyecto en lectura, toda vez que el mismo para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

> "1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
> E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:
> Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.
> Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."
> (Las negrillas son nuestras)
> Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS EDILMA MEDINA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0084-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	760-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de GLADYS EDILMA MEDINA DE ÁVILA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0084-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 115 de 24 de enero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, "a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, …". (f. 49)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, "sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado", razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> - Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

- …"

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 52 a 56 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0084-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a GLADYS MEDINA DE ÁVILA, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con el proyecto en lectura, toda vez que el mismo para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el

Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

> "Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

> “1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
> E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:
> Artículo 79. “Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.
> Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.
> La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno.”

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELVIA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-087-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	26 de junio de 2020
Materia:	Acción Contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	993-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso–Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Porfirio Alexis Palacios Cedeño, actuando en nombre y representación de la señora Elvia Arango, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°

DIGAJ-087-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 231 de 12 de febrero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.(Cfr. fojas 63 a 65).

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, "sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado en el acto administrativo impugnado", razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 66 a 70 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° DIGAJ-087-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a la señora Elvia Arango por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento especificas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> - Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
> - …"

"Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que el mismo para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

> "1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
> E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:
> Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.
> Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."
> (Las negrillas son nuestras)
> Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO AURELIO AGUILERA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0182-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	26 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	1174-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso–Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación del señor Marco Aurelio Aguilera Ortega, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0182-2019 de 22 de julio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 241 de 13 de febrero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 27 a 31 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la

Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0182-2019 de 22 de julio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad al señor Marco Aurelio Aguilera Ortega por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento especificas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> - Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
> - …"
>
> "Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que el mismo para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

> "Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

> “1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
> E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

> Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.
> Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."
> (Las negrillas son nuestras)
> Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0077-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	30 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento

Expediente: 1005-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Porfirio Alexis Palacios Cedeño, actuando en nombre y representación del señor Rubén De La Guardia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0077-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 190 de 6 de febrero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. (Cfr. foja 69).

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 71 a 75 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0077-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad al señor Rubén De La Guardia por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento especificas dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley en referencia. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- …"

"Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Con Salvamento de voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que el mismo para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTON DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	27395-2020

VISTOS:

La Firma Forense Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación del señor Gaston de Jesús Dormoi Barrios, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el numeral 2 del artículo 6, numeral 4 del artículo 8 y el subnumeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, que adopta el Reglamento de Concursos para la Selección del Director Médico General del Hospital Santo Tomás, publicado en la página web de dicho ente hospitalario.

Al estudiar el libelo de la presente Demanda, a fin de determinar la viabilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte, que no es admisible en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, al examinar la prueba documental presentada como acto administrativo impugnado, visible a fojas (20-29) del expediente judicial, a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades legales que debe

reunir toda Demanda Contencioso Administrativa, se advierte que, el actor no aportó la copia del acto acusado debidamente autenticada, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, en concordancia con los artículos 786, 833 y 842 del Código Judicial, que establecen la obligación de acompañar la Demanda con la copia de la resolución objeto de reparto, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso; misma que debe ser autenticada por el funcionario público que custodia el original.

Vemos entonces, que la resolución impugnada fue presentada en copia simple, sólo con el sello redondo de la Entidad demandada, más no con el correspondiente al de autenticación de la misma, situación que, conforme se aprecia a foja (18) del expediente judicial, fue advertida por el personal de Secretaría de la Sala Tercera al momento en que se presentó la documentación que acompañó su libelo de demanda.

Cabe indicar que, el hecho de haber aportado con la demanda la copia del acto impugnado con el sello fresco redondo del Patronato del Hospital Santo Tomás, dicha circunstancia no da fe de la veracidad del contenido del documento, situación que, sin lugar a dudas, resta valor probatorio a esta pieza procesal, indispensable para su admisión.

Por otra parte, resulta pertinente analizar el contenido de los artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, los cuales establecen la obligación de acompañar la demanda con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso; misma que debe ser autenticada por el funcionario público que custodia el original. Veamos entonces las citadas disposiciones legales:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

De este modo, se colige que lo señalado por las disposiciones legales transcritas, obedece de manera formal a un requisito de admisibilidad que no hace distinción en cuanto al tipo del Proceso Judicial que se instaure, sino que estrictamente señala que la demanda tiene que acompañarse de copia autenticada del acto impugnado y debe constar con su constancia de publicación, notificación o ejecución, aspecto, que sin lugar a dudas fue omitido y, en su lugar, la parte demandante aportó copia simple del mismo, sin que conste el sello de autenticación de la institución responsable de su expedición, tal como lo exige nuestro ordenamiento procesal.

Así, bajo de lo previsto en el artículo 57-C de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, también son aplicables a esta materia las disposiciones del Código Judicial, por lo que, debemos referirnos a lo preceptuado en los artículos 786 y 833 de la Sección 2° que se denomina "Documentos Púbicos" del Capítulo III, que se titula "Documentos"; como parte del Título VII que se titula "Pruebas" del Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial.

La referida norma expresa, lo siguiente:

> “Artículo 786 del Código Judicial. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de

cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento.

Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes." (Lo resaltado es nuestro.)

De esta manera del artículo 786 del Código Judicial, se extrae que en caso de que el acto sea objeto de la demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será presentado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos proporcionados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original. Al respecto, el artículo 833 del Código Judicial:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Como se aprecia, ambas normas disponen cuáles son los requisitos que deben cumplir las partes al momento de incorporar al Proceso documentos públicos; sin embargo, se evidencia que, en el caso en estudio, el requisito formal de autenticación que debe cumplir todo acto administrativo presentado dentro de una Demanda Contenciosa, fue omitido por el demandante.

Es evidente entonces que las copias simples aportadas por el actor, no producen certeza sobre la autenticidad o veracidad del acto acusado de ilegal, lo cual es esencial para determinar la viabilidad de la Acción Contencioso Administrativa ensayada.

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia auténtica del acto administrativo impugnado, ni se señaló los motivos por los cuales no le fue posible aportarla, y como tampoco se sustentó una posible imposibilidad en la entrega de la misma por parte de la entidad acusada, dando la posibilidad que esta Sala realizara la petición al Patronato del Hospital Santo Tomás, en atención al artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, razón por la cual, no puede imprimírsele el trámite legal correspondiente a la Acción promovida.

Por las consideraciones previamente expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad presentada por la Firma Forense Bernal & Asociados, en nombre y representación de Gaston de Jesús Dormoi Barrios, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 2 del artículo 6, numeral 4 del artículo 8 y 9.3 del artículo 9 de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, que adopta el Reglamento de Concursos para la Selección del Director Médico General del Hospital Santo Tomás, publicado en la página web del Hospital Santo Tomás.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. A-2003-18 DE 25 DE JUNIO DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD STWARD AGENCY, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	24392-2020

VISTOS:

El Licenciado Héctor Zavala, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. A-2003-18 de 25 de junio de 2018, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad STWARD AGENCY INC.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en que se le requiera a la autoridad demandada la copia autenticada del acto impugnado, el Contrato No. A-2003-18 de 25 de junio de 2018, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad STWARD AGENCY INC.

Ahora bien, tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, misma que resultó infructuosa. (Foja 24)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, el Tribunal procederá a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

Aunado al hecho, que la documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá conocer la viabilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá, remita el siguiente documento:

- Copia autenticada del Contrato No. A-2003-18 de 25 de junio de 2018, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad STWARD AGENCY INC.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	23 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	966-19

VISTOS:

El Licenciado César Vásquez, quien actúa en nombre y representación de los señores VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH de ZAMBRANO y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 26 de noviembre de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad que interpusiera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 20-15 de 3 de junio de 2015, emitida por la Corregiduría de Policía de Las Margaritas del Distrito de Chepo.

Al sustentar su recurso de apelación, el apoderado judicial de los demandantes indica que, contrario a lo señalado en la resolución recurrida, sí fue aportado con el libelo de demanda el expediente administrativo que se encuentra debidamente autenticado como "fiel copia de su original", donde a fojas 166 y 167 se puede apreciar el acto administrativo impugnado. Por otro lado, añade que la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta busca demostrar las violaciones al debido proceso incurridas por la Corregidora de Las Margaritas de Chepo, al no correrle traslado a los señores VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH de ZAMBRANO y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, dentro del proceso de lanzamiento por intruso que adelantaba dicha Autoridad administrativa.

Por su parte, mediante la Vista N° 129 de 28 de enero de 2020, visible de fojas 46 a 48 del expediente, el señor Procurador de la Administración se opuso al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH de ZAMBRANO y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, señalando básicamente que como lo indicara el Magistrado Sustanciador en la Resolución de 26 de noviembre de 2019, los juicios de policía civil no pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Tercera, por ser un asunto regulado por la denominada Policía Moral. Por otro lado, considera que los actores no aportaron la copia autenticada del acto acusado, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 26 de noviembre de 2019, se resolvió lo siguiente:

> "Es importante indicar que, el acto impugnado tuvo sus inicios en un juicio de policía, específicamente un lanzamiento por intruso de la propiedad 85354, es por ello que a la presente demanda se le debe aplicar lo que establece el artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943 …
>
> De la citada norma se desprende que los juicios de policía civil, no pueden ser objeto de revisión por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por ser un asunto regulado en el ámbito de la Policía Moral.
>
> También es importante destacar que, el contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, indica que con toda Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción o Nulidad, debe presentarse copia del acto acusado con constancia de su notificación, debiendo entenderse que conforme las disposiciones del Código Judicial aplicado supletoriamente en el proceso Contencioso Administrativo, dicha copia debe estar debidamente autenticada para su validez probatoria …
>
> Sin embargo, el demandante, no aportó copia autenticada del acto demandado, incumpliéndose con este requisito esencial de admisión".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación interpuesta.

Esta Superioridad coincide parcialmente con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por los señores VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH de

ZAMBRANO y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, a través de apoderado judicial, por las razones que se expresan a continuación:

En primer lugar, contrario a lo indicado en la Resolución de 26 de noviembre de 2019, el acto administrativo demandado reposa de fojas 166 a 167 del expediente administrativo cuya copia autenticada fue aportada por los demandantes conjuntamente con su libelo de demanda, quedando acreditada en dicha copia autenticada la rúbrica del funcionario así como el sello de la institución responsable de la expedición del acto, razón por la cual resulta evidente que se cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, que exige que la parte actora acompañe con su demanda copia auténtica del acto acusado de ilegal.

No obstante lo anterior, la decisión proferida por el Magistrado Sustanciador señaló que el acto acusado es de aquellos que no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en una decisión de naturaleza de policía civil, posición que comparte esta Superioridad al tratarse de un proceso de lanzamiento por intruso.

En ese sentido, es necesario señalar que el artículo 859 del Código Administrativo establece que la policía se divide en las categorías de policía moral y policía material. La categoría de policía moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Por otro lado, la policía material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos.

Por su parte, la categoría de policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional, como lo establece el artículo 860 del Código Administrativo. Así, los juicios de policía de naturaleza penal y civil pertenecen a la sub-categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral.

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley Nº 33 de 1946 y la Ley N° 16 de 2016, en su numeral 2, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:
>
> ...
>
> 2. Las resoluciones que dicten los jueces de paz ...".

De igual manera, en concordancia con la disposición anterior, el artículo 115 de la Ley N° 16 de 2016, que instituye la justicia comunitaria de paz, dispone lo siguiente:

> "Artículo 115. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todas las disposiciones legales o resoluciones en que se mencione la figura del corregidor o juez nocturno de policía deberá entenderse juez de paz, salvo los casos que correspondan la alcalde conforme a lo dispuesto en esta Ley".

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que el negocio objeto de estudio no puede ser admitido, toda vez que el acto impugnado escapa a la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como preceptúa el artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943.

Lo anterior ha sido examinado con anterioridad por esta Corporación de Justicia a través de distintos pronunciamientos, entre los que destaca la Resolución de 13 de junio de 2011, en la cual se señaló lo siguiente:

"Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem conceptúa que le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que la demanda adolece de vicios que impiden su admisión.

Así observamos, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad de policía, dentro de un juicio de policía de naturaleza civil, instaurado para obtener el lanzamiento por intruso de una persona, razón por la cual, a tenor de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, este tribunal carece de competencia para conocer del negocio".

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala, a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 26 de noviembre de 2019, en virtud de la cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por los señores VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH de ZAMBRANO y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, a través de su apoderado judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESNETACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO PO RLE TRIBUNAL ELECTORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	24 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	2228-2020

VISTOS:

El Licenciado José Álvarez Cueto, actuando en representación de la señora SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N°1519 de 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primer lugar se observa que, el encabezado del escrito presentado por el Licenciado José Álvarez Cueto, refiere a que es una Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, a pesar de que el acto atacado, solo afecta a un particular, siendo la condición laboral de la exfuncionaria que la había otorgado el poder, y no contra un acto de carácter general.

En efecto se hace necesario aclarar que, la naturaleza de una Acción Contencioso Administrativa de Nulidad es, salvo excepciones, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo general, impersonal y objetivo, con efectos erga omnes, con el propósito de mantener el orden jurídico legal vigente, contrario a la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que tiene como finalidad la revisión de legalidad de un acto de carácter particular, con el propósito de restablecer los derechos que se estimen vulnerados en caso tal de que la misma no sea dictada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, tal como lo solicita en este proceso.

En base a lo antes expuesto, esta Sala considera que la demandante ha errado la vía, al impugnar por medio de una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad un acto particular que afecta los derechos subjetivos de esta, tal como se desprende del contenido de la Resolución N°1519 de 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Electoral y su acto confirmatorio.

Indicado lo anterior, observa este Tribunal que aun cuando se le diera el curso que le corresponde, la acción en estudio incumpliría con las formalidades dispuestas en los artículos 42 y 42b de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que establece como requisito para concurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que la misma sea presentada en el término de dos (2) meses a partir de su notificación. La norma en comento es del tenor siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".
>
> "Artículo 42 a.: La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor".

> "Artículo 42 b.: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En este sentido, una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora se notificó el día 7 de marzo de 2019, de la Resolución Acuerdo de Pleno N° 5-8 de 21 de enero de 2019, del Tribunal Electoral, por medio de la cual se mantuvo lo dispuesto en el acto administrativo principal contenido en la Resolución N° 1519 de 21 de noviembre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral y se agota la vía gubernativa, tal cual consta en el sello de notificación visible a foja 5 al reverso del expediente judicial, e interpuso demanda ante este Tribunal el día 9 de marzo de 2020, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Razón por la cual, la demanda bajo análisis se presentó de forma extemporánea.

En ese contexto, debemos recordar que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece un término de prescripción contado en meses calendario, de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, por lo cual se desprende en forma palmaria, que si se notificó del acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, el día 7 de marzo de 2019, la parte actora tenía hasta el día 7 de mayo de 2019, para la presentación oportuna de esta acción, y no posterior a dicha fecha.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50.: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado José Álvarez Cueto, actuando en representación de la señora SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, con el objeto de que la Sala Tercera declarara nula, por ilegal, la Resolución N°1519 de 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 3 DE 15 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	220-18

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, que actúa en nombre y representación de la sociedad OPG17, INC., presentó Poder Especial y Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 18 de julio de 2019, emitida por la Sala Tercera, mediante la cual se declaró nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 3 de 15 de enero de 2013, proferida por el Consejo de Gabinete. Los referidos escritos fueron presentados ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 21 de octubre de 2019.

Por otro lado, la firma forense Watson & Associates, que actúa en nombre y representación de la sociedad COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S. A., presentó Poder Especial, Recurso de Reconsideración e Incidente de Nulidad, contra la misma Sentencia de 18 de julio de 2019, emitida por la Sala Tercera dentro del presente Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad. Cabe destacar que los referidos escritos fueron presentados ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 22 de octubre de 2019.

De igual forma, a foja 59 del dossier reposa el Edicto N° 1752 mediante el cual se notifica la Sentencia de 18 de julio de 2019, proferida por la Sala Tercera, el cual fue desfijado el día 29 de julio de 2019, quedando debidamente ejecutoriada la referida decisión.

Seguidamente, consta a foja 60 del expediente, el Oficio N° 1698 de 9 de agosto de 2019, mediante el cual se remite al Ministro de la Presidencia –como Secretario del Consejo de Gabinete-, copia autenticada de la Sentencia de 18 de julio de 2019, emitida por la Sala Tercera.

Cabe destacar que, de acuerdo al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943, que rige la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los fallos de este Tribunal quedan ejecutoriados cinco (5) días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error.

Ahora bien, advierte la Sala Tercera que las sociedades OPG17, INC. y COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S.A., si bien en esta oportunidad presentan escritos de Aclaración, y de Reconsideración e Incidente de Nulidad, respectivamente, dichas sociedades no habían sido admitidas como terceras interesadas dentro del Proceso de Nulidad.

En este punto, es preciso recordarles a las solicitantes la importancia del cumplimiento de los términos procesales para la admisión de todo escrito que se presente ante los Tribunales de Justicia, y que pretenda ser incorporado al Proceso.

En ese sentido, se observa que la Secretaria Judicial del Tribunal, de forma diligente, recibió por insistencia el escrito de Solicitud de Aclaración presentado por la OPG17, INC., a través de apoderados judiciales, así como los escritos de Reconsideración e Incidente de Nulidad interpuestos por los apoderados judiciales de la sociedad COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S.A., dejando constancia de lo anterior a fojas 72, 172 y 189 del expediente, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno..."

De esta forma, tal como lo indica la disposición legal anteriormente citada, los escritos presentados por los apoderados judiciales de las sociedades OPG17, INC., y COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S.A., son extemporáneos, y por tanto, deben ser rechazados de plano, por ser improcedentes.

Por último, debe señalarse que posteriormente, los apoderados judiciales de la sociedad OPG17, INC., presentaron el día 4 de febrero de 2020, un escrito de desistimiento de la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 18 de julio de 2019. Por su parte, la sociedad COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S.A., por medio de sus apoderados judiciales, presentó una solicitud de “Retiro del Incidente propuesto” y “Retiro de la Aclaración propuesta”, recibidos en la Secretaría de la Sala Tercera el día 10 de febrero de 2020.

En ese sentido, los referidos escritos de desistimiento y retiro deben ser igualmente rechazados, al resultar extemporáneos e improcedentes el escrito de Solicitud de Aclaración presentado por la sociedad OPG17, INC., a través de apoderados judiciales, así como los escritos de Reconsideración e Incidente de Nulidad interpuestos por los apoderados judiciales de la sociedad COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S.A., y teniendo presente que todas las circunstancias accesorias en un proceso siguen la suerte de las principales.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTES, la Solicitud de Aclaración y el escrito de Desistimiento presentados por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la sociedad OPG17, INC.; y, los escritos de Reconsideración e Incidente de Nulidad, así como el escrito de Retiro, interpuestos por la firma forense Watson & Associates, en representación de la sociedad COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S.A.

CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1387-18

VISTOS:

El Licenciado ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare, nulo, por ilegal el Decreto Ejecutivo N°183 de 24 de abril de 2018, emitido por el Ministro de Seguridad Pública.

I. ACTO DEMANDADO

Mediante el Decreto Ejecutivo N° 183 de 28 de mayo de 2018, el Ministerio de Seguridad Pública, establece el Procedimiento y los requisitos para el proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria para aquellos nacionales de la República Popular Migratoria Extraordinaria para aquellos nacionales de la República Popular de China que se encuentran en situación migratoria irregular en la República de Panamá.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El demandante estima, que el decreto recurrido infringe los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 3 de 2008.

El referido artículo 28 establece los requisitos para presentar una solicitud para un permiso provisional o de residente permanente ante el Servicio Nacional de Migración.

Por su parte, el artículo 29 establece que están exentos del pago en concepto de depósito de repatriación, los religiosos, los casados, con panameños, las personas menores de doce años y las personas que así dispongan las leyes especiales.

La infracción del artículo 28 dice haberse producido, de forma directa por omisión, con sustento que el contenido de esa norma es claro al señalar que las solicitudes de permanencia provisional como el caso de la

regularización migratoria general deberá ser presentada por un abogado idóneo en la República de Panamá, excluyendo de esa solemnidad únicamente las solicitudes presentadas en el exterior y los casos de la categoría migratoria a razón de estudio, siendo la opción que da el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, concretamente en su artículo 5 de que los extranjeros podrán hacerse acompañar por un apoderado idóneo, si lo desean. Añadió, el demandante, que el Decreto Ejecutivo No. 183, tampoco dispuso como requisito el certificado de salud expedido por un profesional idóneo y el pago al Servicio Nacional de Migración en concepto de repatriación.

En cuanto a la infracción del artículo 29 del Decreto Ley 3 de 2008, se considera producido de forma directa por omisión por que dicho decreto claramente dispone que solo están exentos del pago del depósito de repatriación, los religiosos, los estudiantes, los casados con panameños y las personas menores de doce años por lo cual no se deben excluir a los nacionales de la República popular de China que optan por una regularización migratoria. Y que si el Estado puede exonerar a ciertas personas del pago de repatriación pero se establece debe hacerse por ley y no por decreto, como se hizo en el decreto acusado de ilegal.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El 27 de febrero de 2019, se recibió en la Sala Tercera el informe explicativo de conducta legible de foja 25 y 27 del dossier, suscrito por el Ministerio de Seguridad Pública, Encargado, en el cual explica que el decreto acusado de ilegal, Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, tiene sustento en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, al disponerse en los numerales 1 y 3 de su artículo 9, que son funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad Pública, en materia de política migratoria, recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado panameño, para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular.

Añadió el funcionario, que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante la Ley 15 de 14 de enero de 2010, dicho ministerio le corresponde la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración, parte de su nivel operativo. Y que el artículo 14 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará las categorías y subcategorías migratorias, el procedimiento, la forma y las condiciones bajo las cuales se expedirán los permisos y las visas, de acuerdo con los principios de seguridad nacional, salubridad, orden público y protección de los derechos y libertades.

De igual manera, se explica en el informe de conducta que en el artículo 15 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se dispone que el Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y requisitos que deben cumplirse para cada una de estas categorías migratorias y podrá crear otras categorías migratorias. Así mismo, que se cumple con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, según el cual el Servicio Nacional de Migración, tiene las funciones de Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establezca dicho decreto.

Y que el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, se limita a establecer un procedimiento formal para regular la situación migratoria de los extranjeros de nacionalidad China en el territorio nacional, de una forma más ágil y transparente, para tener números reales de extranjeros chinos que se encuentran en situación irregular, que contribuyen de alguna manera al desarrollo del país.

Explica el funcionario demandado también, que el Decreto Ejecutivo demandado, establece los procedimientos, requisitos y costos para la regularización del estatus migratorio de cada solicitante, como la prueba de vínculo de parentesco o de invitación en el territorio nacional o residente permanente, solvencia económica suficiente del responsable que lo deberá acreditar con documentos, declaraciones juradas ante Notario Público, debiendo expresar la fecha de su ingreso al país con dos testigos, entre otros requisitos.

Se manifiesta también que de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley No. 3 de 2008, el Servicio Nacional de Migración otorgará a los extranjeros solicitantes de las categorías migratorias que desarrollan en la presente excerta legal, un permiso provisional de residente por el término de dos (2) años con su respectivo documento de identificación.

Seguidamente, el funcionario en comento, resalta que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 183 de 28 de mayo de 2018, dispone que los nacionales de la República Popular China, interesados en el trámite de legalización podrán presentarse personalmente o se pueden hacer representar por medio de un apoderado legal idóneo para llevar a cabo su trámites de regularización migratoria. Y que los pagos en concepto de servicios migratorios realizados por el extranjero, previsto en dicho decreto se depositan en el Banco Nacional de Panamá, donde recibido el depósito respectivo, el Servicio Nacional de Migración hace el recibo de pago, el cual además es verificado por la Oficina de la Contraloría General de la República de Panamá, ubicada en la sede central de la institución.

Para finalizar señaló el Ministro Encargado que por tolo lo anterior el Decreto Ejecutivo, 183, no vulnera ningún acto administrativo del Acto.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la vista 618 de 14 junio de 2019, emitió concepto en el que solicitó a esta Sala declare ilegal el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de abril de 2018, porque a su criterio el acto objeto de reparo excede de la potestad reglamentaria, al eliminar requisitos indispensables contenidos en el Decreto Ley, como lo son la obligatoriedad de presentar solicitud mediante apoderado legal, al dejarlo a decisión del solicitante, la necesidad de aportar certificado de salud, expedido por un profesional idóneo, dentro de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud y el pago de ochocientos balboas a favor del Servicio Nacional de Migración en concepto de depósito de repatriación en concepto de depósito de repatriación, siendo estos requisitos generales que fueron excluidos en el Decreto demandado.

Lo anterior, lo fundamenta el funcionario del Ministerio Público referido, acotando que si bien el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, establece en los numerales 1 y 3 del artículo 9, las funciones del Ministerio de Seguridad Pública; y el artículo 14 de dicho decreto señala que el Órgano Ejecutivo reglamentará las categorías y subcategorías migratorias y que el Ejecutivo está facultado para reglamentar las condiciones y los requisitos que deben cumplirse, ninguna de esas normas establece la eliminación de requisitos comunes, sino la reincorporación de requisitos especiales de acuerdo a la categoría o subcategoría migratoria, tal como lo ha previsto el artículo 30 del mencionado Decreto Ley.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Desarrolladas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el presente negocio, sobre la base de las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, actúa como demandante el licenciado Alvaro Antonio Hernández Zambrano, quien comparece como persona natural para impugnar el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública. En las acciones de nulidad cualquier persona puede recurrir, de conformidad con el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, por tanto, el prenombrado se encuentra legitimada.

El acto demandado fue dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, organismo estatal que figura entonces, como sujeto pasivo en este proceso.

3. Problema Jurídico

Observa este Tribunal que el argumento central del cargo de ilegalidad gira en torno a que el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, que establece el procedimiento y los requisitos para el proceso de regularización migratoria Extraordinaria para aquellos nacionales de la República Popular de China, que se encuentran en situación migratoria irregular en la República de Panamá, se obvian algunos de los requisitos generales para las solicitudes de permanencia provisional o definitiva, como que sean presentadas por abogado idóneo, al establecerse como opción que el petente lo presente personalmente; y al no establecerse como requisito el certificado de salud expedido por un profesional idóneo y el pago del servicio de repatriación.

Lo anterior, nos lleva a plantearnos como problema jurídico a resolver en el presente asunto, el siguiente: ¿Si el procedimiento y los requisitos para el proceso de regularización migratoria extraordinaria para aquellos extranjeros de la República China que se encuentran en situación migratoria irregular en la República de Panamá, establecido por el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, viola los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 3 de 2008?

El artículo 28 del Decreto Ley 3 de 2008, exige que la solicitud de permiso residente temporal o residente permanente que se presente al Servicio Nacional de Migración deberá presentarse por medio de apoderado legal de acuerdo a los requisitos establecidos para cada categoría de visa o permiso a excepción de la categoría solicitada desde el exterior y aquella categoría aplicable por razón de educación, que deberá cumplir requisitos comunes. Se observa que entre esos requisitos comunes se encuentran la de presentar certificado de salud expedido por un profesional idóneo, dentro de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud; y al pago de ochocientos balboas a favor del Servicio Nacional de Migración, en concepto de repatriación.

Por su parte, el artículo 29 del Decreto Ley 3 de 2008, establece que están exentos del pago de concepto de depósito de repatriación, los religiosos, los estudiantes, los casados con panameños, las personas menores de doce años de edad y las personas que así se disponga por leyes especiales.

Como lo hemos señalado con anterioridad, el acto cuya ilegalidad se pide, el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, establece un procedimiento y los requisitos para el proceso de regularización para aquellos nacionales de la República Popular China, que se encuentra en situación irregular en la República de Panamá, considerando la función de Servicio Nacional de Migración prevista en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero d 2008, de organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país.

En ese mismo contexto, se observan los numerales 1 y 3 del artículo 9 del referido decreto ley que dispone como funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, en materia de política migratoria, recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado panameño para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular.

Cabe partir este análisis, acotando que el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, publicado en Gaceta Oficial No. 28,536-C de 30 de mayo de 2018, y que de conformidad con su artículo 13, el mismo tendría vigencia solo por un año a partir de su promulgación y luego ello solo se aceptarían las solicitudes para la permanencia definitiva, al establecer lo siguiente:

> "Artículo: El presente Decreto Ejecutivo tendrá una duración de un (1) año a partir de su promulgación. Una vez concluido este plazo, solo se aceptarán las solicitudes para la Permanencia Definitiva."

De lo anterior, interpreta este Tribunal que el Decreto Ejecutivo demandado tendría vigencia solo por un año desde su promulgación, que se dio el 30 de mayo de 2018, que al computarse ese año, el mismo, perdería su vigencia el 30 de mayo de 2019, fecha que ya transcurrió, sin embargo, hay que señalar aquí, que el mismo decreto permite que vencido ese plazo, se presenten las solicitudes para la permanencia definitiva; para lo cual ante la pérdida de vigencia del Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, conceptuamos no le aplicaría normas de ese decreto, sino la normativa que sobre la materia se encuentre vigente.

Lo anterior, implica que el referido Decreto Ejecutivo, perdió sus efectos y vigencia, por lo cual a criterio de este Tribunal es viable aplicar en esta oportunidad el numeral 2 del artículo 201 que indica lo siguiente:

> "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructoras:
>
> 1. ...
>
> 93. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerando de oficio;
>
> 3. ..."

En ese sentido, también es viable aplicar el artículo 992 del Código Judicial que señala que: “en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente”.

La institución sustracción de materia, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, citando a Jorge Peyrando, en la obra El Proceso Atípico, queda definida así: “Obsolescencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que en la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida” (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil. CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Primera Edición 2004. Editores Colombia. Bogotá. pág.1232).

Por otro lado, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, citados en resolución de 11 de agosto de 2014, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad Qifar Internacional S. A., contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides, anotan lo siguiente:

> “Una vez que se ha generado un proceso o pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.
>
> La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo o la eliminación del proceso en forma paralela.
>
> Si la pretensión queda satisfecha el proceso llega a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y revoca íntegramente, el proceso se extingue así mismo, tomando injustificada su ulterior continuación.” (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit.Temis. Santa Fe de Bogotá. Pág 288.

En base a las circunstancias expresadas, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y en este caso al no tener vigencia el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, al perder su vigencia desde el 19 de mayo de 2019, a criterio de este Tribunal lo viable es declarar sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido Sustracción de materia en la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	24867-2020

VISTOS:

El Licenciado Luiggi Colucci, quien actúa en nombre y representación de la señora Norma Samaniego Vargas de López, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1016 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, el Silencio Administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial con la que se pretende sea remitida una contestación, por parte de la entidad demandada, sobre el estatus del Recurso de Reconsideración que presentara la señora Norma Samaniego Vargas de López, contra el Decreto de Personal No. 1016 de 1 de noviembre de 2019, que la destituyó del cargo.

Es importante destacar, que la ex-servidora pública, se notificó del acto impugnado el día 12 de noviembre de 2019, e interpuso Recurso de Reconsideración contra dicho acto, el día 18 de noviembre de 2019, solicitando que se le diera respuesta del status del recurso impetrado, los días 27 de enero de 2020 y el 11 de marzo de 2020 (Cfr. reverso de foja 37 y fojas 39 a 43 del expediente).

En base a lo anteriormente expuesto, este Tribunal es del criterio que la solicitud de petición incluida en la demanda que nos ocupa, no es viable atenderla, toda vez que si lo que intentaba la actora era probar que el Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, incurre en silencio administrativo negativo, al no contestar dentro de los de los (2) meses siguientes a la presentación del recurso promovido contra el acto

impugnado, debió la propia parte actor, de forma congruente presentar los escritos de certificaciones de status en la vía gubernativa, previo al cumplimiento del plazo referido, a fin de demostrar una gestión infructuosa en Sede Administrativa; situación que no ocurre en este caso.

Cabe hacer la anotación que, aunque la recurrente adjunta a su demanda varias solicitudes presentadas ante el Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, las mismas fueron presentadas de manera extemporánea en la Vía Gubernativa, lo que implica que no le dio oportunidad a la institución demandada de contestarle sobre el status del recurso con el cual atacaba la decisión de destituirla del cargo, razón por la cual, no puede tomarse en cuenta en esta instancia, dichas actuaciones como si fuera una gestión infructuosa, para permitirle solicitar a través del Magistrado Sustanciador, la documentación que le es necesaria para verificar los requisitos de admisibilidad de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción en análisis.

Aunado a lo anterior, es de lugar agregar que en la solicitud especial realizada en el libelo de la demanda, ante esta Corporación de Justicia para que se certifique el Silencio Administrativo, tampoco se observa que la peticionaria haga mención que esta solicitud se ampare en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que es el fundamento legal, para este tipo de peticiones.

Por las razones expresadas, se considera que la recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación en tiempo oportuno, al no accionar oportunamente, con la presentación de algún escrito encaminado a recibir una contestación de la Administración previo al cumplimiento de los dos (2) meses, en razón del artículo 201, numeral 104 de la Ley 38 de 2000, que contempla el agotamiento de la Vía Gubernativa por Silencio Administrativo.

Lo anterior, tiene como consecuencia que al incumplirse con el presupuesto legal de gestionarse en tiempo procesalmente útil, una respuesta sobre el estatus del recurso que interpuso contra el acto que la destituyó, no pueda determinarse si la demanda presentada el día 18 de marzo de 2020, en esta Vía Jurisdiccional, fue interpuesta dentro del término contemplado en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, situación que este Tribunal no puede presumir, por lo que somos del criterio que no debe ser admitida la Acción impetrada.

En base a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Luiggi Colucci, quien actúa en nombre y representación de la señora Norma Samaniego Vargas de López, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1016 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, el Silencio Administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO ENRIQUE ROSAS CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIOSELINDO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 862 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	24554-2020

VISTOS:

El Licenciado Alfonso Enrique Rosas Castillo, actuando en nombre y representación del señor Dioselindo Pinzón, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 862 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, debemos mencionar que la parte actora omite presentar con la demanda la copia autenticada del acto impugnado, es decir, del Decreto de Personal No. 862 de 15 de octubre de 2019 como de su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No. 004 de 7 de enero de 2020, ambas dictadas por el Ministerio de Seguridad Pública, por lo que incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, aplicable en forma supletoria, en razón de lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley Contencioso-Administrativa, los que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Es de lugar advertir, que el actor no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, con su modificación respetiva, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario correspondiente, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa. Situación que le hubiera permitido cumplir con la aportación de los actos impugnados al proceso, sin embargo, no utilizó esta prerrogativa procesal.

Sobre el tema, en precedentes de esta Augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar copia del acto impugnado y de su acto confirmatorio con copia debidamente autenticada ante esta jurisdicción, se ha expresado lo siguiente:

Auto de 6 de abril de 2006

"Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

…"

En adición, es de lugar señalar que, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece los requisitos con los que debe cumplir una demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para determinar su admisibilidad, los cuales son los siguientes:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación". (lo resaltado es nuestro).

En este sentido, es un requisito obligatorio para la presentación de cualquier acción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindar a su vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención a una normativa la cual posteriormente transcribe, sin especificar o explicar de forma clara porqué se estima violada la norma invocada, con el fin de permitirle al Tribunal examinar la legalidad del acto, con vista en los cargos alegados en la demanda.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."(lo resaltado es de esta Sala).

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alfonso Enrique Rosas Castillo, actuando en nombre y representación del señor Dioselindo Pinzón, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 862 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	23418-20

VISTOS:

El Licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo, actuando en nombre y representación de EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 362-2019 de 25 de noviembre de 2019, dictada por conducto del Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, debemos mencionar que la parte actora presenta copia simple del acto demandado, es decir, la Resolución Administrativa N°362-2019 de 25 de noviembre de 2019, dictada por conducto del Banco de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento, en el cargo de Ingeniero Agrónomo III con funciones de Ejecutivo de Cuentas en la Sucursal de Concepción, y de su

acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa N°15-2020 de 2 de enero de 2020, lo que incumple con los presupuestos legales de autenticación que se requiere para promover una Acción Contencioso-Administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, se evidencia, que el recurrente al presentar copias simples de los actos atacados, incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, aplicada en forma supletoria, en razón de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley Contencioso-Administrativa en referencia, que a la letra disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa. Situación que le hubiera permitido cumplir con la aportación oportuna de los actos demandados.

Indicado lo anterior, seguimos confrontando la demanda con los requisitos que establece el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y, en tal sentido, este Despacho puede percatarse que el recurrente no ha cumplido de forma clara con lo dispuesto por el numeral cuarto de la mencionada disposición.

Así las cosas, se puede apreciar que el recurso adolece del requerimiento establecido en dicho numeral al no haber transcrito textualmente las normas o disposiciones que se estiman infringidas dentro del presente proceso.

En este sentido, el accionante ha omitido explicar de forma individualizada las expresiones de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, lo que hace difícil que el Tribunal pueda comprender como fue que se vulneraron todas y cada una de las disposiciones mencionadas y no transcritas; además de no haber entrado a detallar de manera clara la forma como se han violado éstas con el acto administrativo impugnado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo, actuando en nombre y representación de EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, para que se declare nulo, por ilegal, Resolución Administrativa N° 362-2019 de 25 de noviembre de 2019, dictada por conducto del Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	22462-2020

VISTOS:

El Licenciado Carlos Fuentes Troncoso, actuando en nombre y representación del señor Nixon Emiro Tello Rentería, ha promovido Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No 03-19 de 26 de octubre de 2019, emitida por el Municipio de Pinogana, y para que se hagan otras declaraciones.

En primer lugar, cabe indicar que el demandante presentó el día 13 de marzo de 2020, Libelo de Corrección de la Demanda, razón por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual establece que la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción", se procede analizar la demanda corregida, toda vez que fue interpuesta dentro del plazo de los dos (2) meses al que hace referencia el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Al hacer el examen de las piezas procesales que constan en el expediente, se advierte que el demandante solicitó la suspensión provisional del acto impugnado, sin embargo, el negocio bajo examen adolece de defectos que impiden su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

1. La demanda corregida que nos ocupa, fue presentada por el señor Nixon Emiro Tello Rentería, en su condición de propietario del establecimiento "Bar Pul Ric Sol"; sin embargo, no podemos constatar que este es el propietario de dicho bar para promover la Demanda de Plena Jurisdicción incoada, toda vez que aportó en copia simple el Aviso de Operación No. 5-701-1689-2014-227616, lo que es contrario a lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial, que establece que todos los documentos que se aporten dentro del proceso, en copia simple deben estar autenticadas, por el funcionario encargado de la custodia original.

Sin perjuicio de lo expuesto, observamos que, en todo caso, dicha copia del Aviso de Operación se refiere al establecimiento denominado "Bar Pul Ric Sol", sin embargo, en el acto impugnado se hace alusión al establecimiento "Bar Pul Richard", situación que no permite verificar la legitimación de quien actúa.

Por tales razones, la acción en estudio no cumple lo establecido en el artículo 42-b y 47 de la Ley 135 de 1943, debido que el actor no acreditó su legitimidad para actuar dentro del presente proceso. (Visible a foja 42-53 del expediente)

2. Por otra parte, la Acción de Plena Jurisdicción referida no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 42 y 46 de la Ley No. 135 de 1943, porque el actor tampoco aportó la certificación que acredita el silencio administrativo en que alega incurrió la entidad demandada, como presupuesto para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, y tampoco le solicitó al Magistrado Sustanciador, en su escrito de demanda, que se requiriera al Municipio de Pinogana, antes de la admisión de la misma, una certificación en la que conste que ha operado la negativa tácita por silencio.

Cabe indicar que los artículos 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, son del texto siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación.
>
> Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Sobre este tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución 9 de mayo de 2017, señaló lo siguiente:

> "
>
> ...El agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido hacemos referencia al numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sobre el tema, resulta atinado reproducir la Resolución de 30 de septiembre de 2011, que es del siguiente tenor literal:

Así las cosas, la licenciada ROSARIO CABALLERO debió pedirle al Magistrado Sustanciador no sólo que solicitara al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario la certificación sobre el silencio administrativo sino acompañar la demanda del documento que prueba su gestión ante la respectiva autoridad administrativa, con miras a cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa (Cfr. Autos de 6 de marzo de 2009: Skycom Communications, S. A. vs. ASEP y 5 de septiembre de 2008: Nelly De Sousa vs. C.S.S.). .."

3. Por último, la demanda bajo estudio no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a que toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá "Lo que se demanda", porque no es posible impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos en una misma Demanda Contencioso Administrativa, aun cuando los mismos guarden relación entre sí, ya que la potestad de acumulación es exclusiva de esta Corporación de Justicia.

Esto es así, toda vez que el actor le requiere a la Sala se declare nulo, por ilegal, además del acto atacado, la Resolución No 03-19 de 26 de octubre de 2019, otros actos administrativos inciertos derivados luego de determinarse la supuesta ilegalidad de dicha resolución, tales como: el que decrete revocar o dejar sin efecto la Resolución Comercial No. 45-14, cancele la Licencia y disponga el cierre inmediato del Establecimiento denominado “Bar Pul Richard”.

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, Corregida, interpuesta por el Licenciado Carlos Fuentes Troncoso, en nombre y representación de Nixon Emiro Tello Rentería, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No 03-19 de 26 de octubre de 2019, emitida por el Municipio de Pinogana.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELÉN MEZQUITA NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA PRESENTADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA CUAL SE SOLICITÓ EL PAGO DE SOBRESUELDO DEL 40% DEL SALARIO POR LABORAR EN ZONA APARTADA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	21470-2020

VISTOS:

La Licenciada Belén Mezquita Nelson, actuando en representación de FRANCISCO JAVIER MORENO VILLARREAL, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tacita por silencio administrativo en que supuestamente incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta a la Nota presentada el 6 de noviembre de 2019, en la cual se solicitó el pago de sobresueldo del cuarenta por ciento (40%) sobre el salario por laborar en zona apartada en la Provincia de Bocas del Toro y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito, debe advertir que se incluye dentro de la demanda una solicitud previa a la admisión de la misma, consistente en que el Sustanciador gestione ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social, certificación de si ha recaído o no decisión con relación a la solicitud de pago del sobresueldo del cuarenta por ciento (40%) sobre el salario por laborar en zona apartada del 15 de noviembre de 2001 al 31 de diciembre de 2019.

.

De acuerdo al artículo 200 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, la vía gubernativa se agota también sí transcurre el plazo de (2) dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el presente caso, el demandante aportó junto con la demanda Nota de la solicitud dirigida al Director General de la Caja de Seguro Social, para certificar que no ha habido pronunciamiento de la solicitud

presentada el 6 de noviembre de 2019, con lo que consideramos que atendió la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener lo requerido, pero ante la imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a peticionarla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo indicado. (Cfr. f. 61 del expediente).

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido persistente al citar en resolución de 31 de agosto de 2017, un compendio del auto de 7 de marzo de 2014, en el cual se manifestó:

> ".....
>
> Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala ha exigido que el silencio administrativo se acredite para demostrar que la Administración dispuso o no de la oportunidad de variar o corregir su decisión, y este criterio obedece a una interpretación analógica de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 que disponen, que con la demanda el actor deberá acompañar una copia del acto acusado, o en caso de que se deniegue la certificación, el recurrente debe expresarlo en el libelo de la demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, realice las gestiones pertinentes para incorporarlo al proceso.
>
> La importancia de la comprobación del silencio administrativo radica primero en la acreditación del agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal para solicitar ante el tribunal contencioso la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado. En segundo término se evitarían fallos inhibitorios en los supuestos en que exista una resolución que revoque el acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, careciendo de objeto procesal la acción presentada, y finalmente, en caso de que el acto administrativo se hubiese confirmado, no existiría el silencio administrativo.
>
> La Sala observa, que dentro del libelo de la demanda, específicamente a foja 9 del expediente, el actor solicitó al Magistrado Ponente que se obtuviera de la entidad demandada, la certificación del silencio administrativo en que alega incurrió, en los siguientes términos: "Señor Magistrado Ponente debido a que se quiere omitir la contestación de la nota enviada el 25 de febrero de 2013, solicitamos que se confirme a la Entidad si se pronunció o no hasta la fecha calendada 25 de febrero de 2013 del recurso de Reconsideración promovido entregado el 10 de diciembre de 2012 (Prueba No.6) en Contra de la Acción de Recursos Humanos No.0785-12 de 3 de diciembre de 2012, a la Notificación de Destitución No.064-12 donde anuncia la Resolución Administrativa No.081-11, donde destituye a nuestro representado".
>
> Lo anteriormente transcrito, evidencia que el actor, dentro del libelo de la demanda expresó al Magistrado Sustanciador, la imposibilidad que tuvo de obtener la certificación del silencio administrativo para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, pese a que realizó las diligencias pertinentes, y solicita que esta Superioridad realice la gestión a fin de incorporarla al proceso, por lo que, estima el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que el actor ha cumplido con el requisito contenido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y en virtud de ello lo procedente es revocar la resolución venida en alzada y dar curso a la solicitud presentada por el actor, a fin de allegar al expediente la certificación a que se ha hecho referencia, la cual es necesaria para verificar la admisibilidad de la demanda presentada.

...."

Por consiguiente el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director General de la Caja de Seguro Social, certifique si ha resuelto o no la solicitud presentada el 6 de noviembre de 2019, en la cual el actor pidió el pago de sobresueldo del cuarenta por ciento (40%) sobre el salario por laborar en zona apartada de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORÉ ISABEL QUINTERO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANKLIN JURADO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1168 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1163-19

VISTOS:

El Doctor José Isabel Quintero Quintero, actuando en nombre y representación del señor Franklin Jurado Gómez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 1168 de 11 de septiembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, debemos advertir que, en esta etapa de admisión este Tribunal, en la Sala Unitaria mediante la Resolución de 23 de enero de 2020, resolvió no admitir la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción incoada, por lo que la parte actora disconforme con la decisión anunció Recurso de

Apelación, al momento de notificarse de dicho Auto, el día 4 de marzo de 2020, tal como consta al reverso de la foja 20 del expediente judicial.

No obstante, el suscrito advierte que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte demandante sustentara el mencionado recurso ante esta Corporación de Justicia, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 25 del expediente judicial.

En vista de que nos encontramos frente a un Recurso de Apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el Doctor José Isabel Quintero Quintero, actuando en nombre y representación del señor Franklin Jurado Gómez, contra la Resolución de 23 de enero de 2020, emitida por este Tribunal, por medio de la cual se decidió NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida contra el Resuelto de Personal No. 1168 de 11 de septiembre de 2019, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO LOO, EN REPRESENTACIÓN DE SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-19778 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 22 de junio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1095-19

VISTOS:

El Licenciado Eligio Loo, quien actúa en nombre y representación de la sociedad SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-19778 de 18 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, se advierte que la parte actora demanda la nulidad del acto administrativo mediante el cual se expide liquidación adicional a nombre del contribuyente SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S.A., y se le exige el pago de la suma de Cuatro Mil Dieciocho Balboas con 54/100 (B/.4,018.54) en concepto de Impuesto sobre la Renta, y de la suma de Noventa y Ocho Mil Novecientos Noventa y Nueve con 49/100 (B/.98,999.49) en concepto de Impuesto Complementario, correspondientes al período fiscal 2014.

Ahora bien, se observa que si bien fue incorporado al expediente copia auténtica de la Resolución N° 201-19778 de 18 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, dicho acto administrativo indica que contra dicha decisión podía interponerse Recurso de Reconsideración, no obstante la parte demandante no aporta la decisión que resuelve dicho recurso.

Así, la parte demandante únicamente incorpora copia autenticada de la Resolución N° TAT-RF-087 de 20 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 201-19778 de 18 de diciembre de 2015, confirmándose en todas sus partes la misma.

En ese sentido, una vez revisado el expediente, no se observa sello de notificación del acto confirmatorio, mediante el cual se agota la vía gubernativa, lo cual impide acreditar que la Demanda de Plena Jurisdicción presentada haya sido interpuesta en tiempo oportuno, y máxime tomando en consideración que la Resolución N° TAT-RF-087 fue emitida el día 20 de septiembre de 2019, y la parte actora interpuso la demanda ante la Sala Tercera el día 6 de diciembre de 2019, es decir, pasados los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, el término de prescripción de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción es el siguiente:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, subrogado por la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eligio Loo, en representación de la sociedad SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-19778 de 18 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELGA HAYDEE MIRANDA TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 947 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	24 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	19438-2020

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de la señora Elga Haydee Miranda Trejos, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 947 de 18 de noviembre de

2019, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de varios documentos entre los cuales la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la demandante gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de varios memoriales en los que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 30 a 32 del expediente).

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la Demanda Contencioso-Administrativa que nos ocupa, en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada y con la debida constancia de notificación del Resuelto de Personal No. 947 de 18 de noviembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio de la cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de la señora Elga Haydee Miranda Trejos, del cargo de Evaluador de Proyectos I que desempeñaba en la entidad demandada.
- Copia debidamente autenticada y con la debida constancia de la notificación, de la Resolución OIRH No. 680 de 23 de diciembre de 2019, dictada por la misma autoridad, por medio de la cual se decide negar el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra el Resuelto de Personal No. 947 de 18 de noviembre de 2019, antes descrito.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE ABSALON CHÁVEZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	884-15

VISTOS

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Morales, actuando en nombre y representación de Josué Absalón Chávez González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de la cual se resolvió:

> "PRIMERO: SANCIONAR administrativamente con multa por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) a Banvalores S. A. (antes Banvalores Casa de Valores S.A.) sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, registrada el 17 de julio de 2009, con Ficha 669307, Documento 1615960, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, por violación de los artículos 14 (´Atribuciones del superintendente´, numeral 27) y 332 (´Uso exclusivo de denominaciones´) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.
>
> SEGUNDO: SANCIONAR administrativamente con multa por la suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) a Josué Absalón Chávez González, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-718-380, por violación del artículo 269 (´Infracciones muy graves´, numeral 1, literal g) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.
>
> TERCERO: SANCIONAR administrativamente con multa por la suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) a Rogerio Marcio Pereira De Oliveira, varón, de nacionalidad brasileña, con pasaporte No. FF-768872, por violación del artículo 269 ("Infracciones muy graves", numeral 1, literal g) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.
>
> CUARTO: REMITIR las comunicaciones pertinentes, a fin de que se haga efectivo el cobro de las multas impuestas.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO que, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, contra esta resolución cabe recurso de reconsideración y/o apelación. Para interponer cualquiera de estos recursos se cuenta con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución."

- PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en:

"III. PRETENSIÓN

Respetuosamente solicito a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que previo cumplimiento del trámite legal y valoración de las pruebas, declaren:

- NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SMV No. 25 de 15 de enero de 2015 dictada por el Superintendente de (sic) la Superintendencia del Mercado de Valores, Licenciado Juan Manuel MartansS (sic), mediante la cual se sanciona a nuestro representado con (sic) multa de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/. 20,000.00).

- Que como consecuencia de la declaratoria anterior se declare nula y sin ningún valor la Resolución SMV No.236 de 27 de abril de 2015, y la Resolución SMV No. JD-32-15 (sic) de 11 de agosto de 2015, esta última de la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, que resolvió mantener en todas sus partes resolución SMV No.25 (sic) de 15 de enero de 2015.

- Que nuestro representado JOSUÉ ABSALÓN CHÁVES GONZALEZ, sea absuelto de los cargos formulados, en su contra por estimar que no se cumplió con las formalidades legales para sancionarlo y en el requerimiento de información efectuada el 23 de septiembre de 2013, además las razones de confidencialidad invocada por nuestro representado, encuentran sustento jurídico en disposiciones legales."

- DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado legal del actor señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

- El numeral 28 del artículo 14 del Texto Único No S/N de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, Sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá, que hace referencia a que el Superintendente de la entidad podrá delegar funciones, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, en funcionarios de la dicha entidad; porque considera que el proceso que sirvió como resultado para la expedición del acto atacado fue desarrollado por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador por delegación, sin que dicho funcionario estuviese facultado para delegar funciones en unidades administrativas de la Superintendencia.

- El numeral 103 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el procedimiento administrativo general, que define servidor público como aquella persona que ejerce funciones temporal o permanentemente en cargos en el Órgano Ejecutivo, Legislativo o Judicial, los

municipios, entidades autonomías o semiautónomas, que presta un servicio personal, y en general, la que perciba remuneración del Estado; toda vez que el proceso fue desarrollado por una unidad administrativa (Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador), por delegación del Superintendente, y no por un funcionario o servidor público como lo exige la norma.

- El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el procedimiento administrativo general, que establece los principios que informan al procedimiento administrativo general; ya que no se ordenó mediante resolución motivada firmada por el Superintendente, el inicio de una investigación dentro un proceso seguido a una persona jurídica por causas distintas, y que fue desarrollado por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador por delegación del Superintendente del Mercado de Valores, quien no estaba facultado de delegar sus funciones a una unidad administrativa de la Superintendencia de Valores.

- El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el procedimiento administrativo general, que señala que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; porque a su juicio el acto atacado fue emitido con base a un proceso administrativo desarrollado por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, por delegación del Superintendente del Mercado de Valores, sin que dicho funcionario estuviese facultado para delegar funciones en unidades administrativas de la Superintendencia de Valores, sino exclusivamente, en funcionarios de esa dependencia estatal.

- El numeral 2 del artículo 262 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, Sobre el mercado de Valores en la República de Panamá, que establece que las investigaciones se iniciarán formalmente, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada; en atención que la entidad ordenó el inicio de una investigación contra la Sociedad Banvalores, así como contra de terceras personas, pero no contra el señor Josué Absalón Chávez.

- El literal g del numeral 1 del artículo 269 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, Sobre el mercado de Valores en la República de Panamá, que aduce infringidas porque la Superintendencia aplicó indebidamente la norma, ya que los presupuestos no se cumplieron, toda vez que el requerimiento no fue escrito, y no consta resolución o acto administrativo por medio del cual se hubiese delegado o designado a los señores Atencio y Sánchez a realizar una inspección a las oficinas de Banvalores el 23 de septiembre de 2013.

- INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Superintendencia del Mercado de Valores mediante Nota No. SMV-27140-JUR-08 de 7 de marzo de 2016, rindió el informe explicativo de conducta de su actuación, reseñando primeramente los hechos fundamentales del proceso administrativo seguido, del cual resultó la sanción al señor Josué Absalón Chávez González, entre otros.

En síntesis, la Superintendencia señala que mediante Resolución SMV-142-13 de 19 de abril de 2013, dispuso el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador contra BANVALORES S.A. (antes Banvalores

Casa de Valores S.A.) y en adelante BANVALORES y contra terceras personas naturales o jurídicas, que han actuado por y para o en su representación, por la presenta violación a la Ley del Mercado de Valores.

Indica que, dentro de las diligencias llevadas a cabo por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, se encontró que el señor Chávez había incurrido en violaciones a la Ley de Mercado de Valores en la forma prescrita en el artículo 269, numeral 1, literal, g. En ese sentido, señala que mediante la Resolución SMV No. 25-15 de 15 de enero de 2015, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió sancionar administrativamente con multa de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) a Josué Chávez González.

En cuanto a las argumentaciones esgrimidas por el actor, explica que la Superintendencia del Mercado de Valores, no ha violado las normas alegadas como infringidas toda vez que se siguió el debido proceso, ya que se ordenó la investigación de forma correcta, toda vez que fue dirigida a Banvalores Casa de Valores S.A., y contra todas las personas que hayan incumplido con el ordenamiento jurídico, y en este caso alcanzó al señor Josué Absalón Chávez. Por tales motivos, le requiere al Tribunal que desestime la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de Josué Absalón Chávez, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 25-15 de 15 de enero de 2015, el Superintendente del Mercado de Valores, y su acto confirmatorio.

- CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 713 de 7 de julio de 2016, la Procuraduría de la Administración, solicita a esta Superioridad declare que NO ES ILEGAL, la Resolución SMV No. 25-15 de 15 de enero de 2015, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, por las siguientes razones:

> "…
>
> Este Despacho se opone a lo indicado por el recurrente, toda vez que al realizar un análisis en conjunto del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, podemos dar cuenta que al Superintendente del Mercado de Valores sí le está dada la facultad de realizar delegaciones como la que el actor cuestiona.
>
> …
>
> A juicio de este Despacho, las consideraciones expuestas por el recurrente carecen de sustento jurídico, puesto que el procedimiento sancionador que éste cuestiona dio inicio mediante la Resolución SMV 142 de 19 de abril de 2013, la cual ordenó el inicio de la investigación a Banvalores S.A. (antes Banvalores Casa de Valores S.A., así como a terceras personas (naturales y jurídicas) que han actuado por y para o en representación de la referida sociedad, incluyendo entre estas aquellas a cargo de su administración, Junta Directiva y Dignatarios.
>
> …
>
> En este punto debemos destacar que luego de haberse practicado las (sic) notificación de la Vista de Cargos de 7 de mayo de 2014, Josué Absalón Chávez González no presentó elemento probatorio alguno en su defensa al cargo vinculado, aún (sic) habiendo sido debidamente notificado de la vista en mención y habiéndosele otorgado el término establecido por la ley para tal fin. (Cfr foja 15 del expediente judicial)
>
> …

En este orden de ideas, y contrario a lo indicado por el recurrente, los funcionarios Alexander Atencio y Roberto Sánchez realizaron la inspección a las oficinas de Banvalores como parte de las funciones que le fueron asignadas, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de 18 de septiembre de 2013, a través de la cual se ordenó realizar una diligencia de inspección a Banvalores por el personal designado por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, lo cual se realizó el día 23 de septiembre de 2013 (Cfr. Foja 88 del expediente judicial).

…

En relación a lo indicado por el recurrente, debemos indicar que no compartimos los criterios por él expuestos; ya que el acto objeto de reparo fue dictado tomando en consideración las normas vigentes aplicables, así como respetando en todo momento el debido proceso, respetándosele en su momento, al hoy recurrente, todas las garantías necesarias a fin de poder ejercer una efectiva defensa contra los hechos que le fueron indilgados.

En este punto debemos recordar que mediante Resolución SMV 142 de 19 de abril de 2013, la Superintendencia de Mercado de Valores ordenó el inicio de una investigación a Banvalores S.A. (antes Banvalores Casa de Valores S.A.), así como a terceras personas que hayan actuado por y para o en representación de la referida sociedad, culminando este período de averiguaciones con la emisión de la Vista de Cargos de 7 de mayo de 2014, en contra de Banvalores S.A. (antes Banvalores Casa de Valores S.A.), de Josué Absalón Chávez González y de Rogerio Marcio Pereira De Oliveira, al haberse establecido la vinculación de estos con posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores (Cfr. Foja 13 del expediente judicial).

…

Tampoco compartimos lo aquí indicado por el recurrente, pues que dicha excerta se limita a definir lo que debe entenderse por el concepto de servidor público, mientras que lo que se discute en el caso que ocupa nuestra atención es el uso ilegal de la denominación ´Casa de Valores´ y la negación sin causa justificada a proporcionar la información por la Superintendencia del Mercado de Valores en el marco de la inspección efectuada el 23 de septiembre de 2013. Además, hemos logrado aclarar que las autoridades de la entidad demandada que actuaron durante el curso del procedimiento administrativo son las competentes para ello.

…

En este contexto debemos resaltar que toda actuación que emane de una unidad administrativa debe obedecer a las funciones que estas les hayan sido asignadas, las cuales a su vez serán ejercidas y materializadas por las personas que se encuentren adscritas a dichas unidades, motivo por el cual resulta totalmente improcedente alegar la violación del artículo en mención bajo los conceptos y argumentos ensayados por el actor. …" (Visible a foja 90 a 103 del expediente administrativo)

- DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del caso bajo estudio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el apoderado judicial de Josué Absalón Chávez González, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, el demandante, Josué Absalón Chávez González, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, que le fue desfavorable, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, entidad estatal, con fundamento en el Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, vigente al momento que se emitió el acto, como sujeto pasivo en la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta.

Problema Jurídico

La Sala observa que, en este caso, existe un problema jurídico central, el cual consiste en determinar si la resolución demandada fue dictada ajustándose al debido proceso, toda vez que, según el demandante, el Proceso Administrativo Sancionador fue desarrollado sin que el Superintendente del Mercado de Valores estuviese facultado para delegar funciones de investigación e inspección en unidades administrativas de la Superintendencia, sino por funcionarios de esa dependencia estatal; además, no ordenó de forma motivada el inicio de una investigación en contra del señor Josué Absalón Chávez; y por último, que los señores Alexander Atencio y Roberto Sánchez, servidores de la entidad, no estaban facultados a realizar inspección a las Oficinas de Banvalores el día 23 de septiembre de 2013, y requerirle información confidencial, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la actora.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Sala abordará el estudio del caso, analizara de forma conjunta las disposiciones estimadas como infringidas por la parte actora, toda vez que giran en torno sí la Superintendencia del Mercado de Valores, actúo con apego al debido proceso y a la luz del principio de estricta legalidad en el caso bajo estudio.

Análisis

Ante tales hechos, este Tribunal considera preciso señalar que en la esfera judicial como en el ámbito administrativo, se tiene que garantizar el cumplimiento del debido proceso que consagra nuestra Constitución Política, en el artículo 32:

> "Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

El contenido esencial del debido proceso a que alude la norma constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos, integra los derechos a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u

oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. (Sentencia de 27 de diciembre de 2009)

De igual forma, cabe señalar que el autor Libardo Orlando Riascos Gómez, en relación al tema del debido proceso en las actuaciones administrativas ha indicado que se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contracción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de nom reformatio in pejus, y non bis in ídem. Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente. (Riascos Gómez, Libardo Orlando, El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, Colombia, página 496.)

La Corte Suprema de Justicia, en el mismo contexto referido por el Doctor Arturo Hoyos, ha señalado que el debido proceso lo integran, entre otros elementos: el derecho de acceso a los tribunales, el traslado de la demanda, el derecho a aducir, aportar e intervenir en la práctica de pruebas, así como de contradecir las de la contraparte; el derecho de alegar, de obtener una sentencia motivada por el juez competente y el derecho de impugnar las resoluciones que afecten derechos subjetivos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley u otro instrumento jurídico, según el tipo de proceso.

En ese sentido, el autor Tomás Cobo Olvera, en su obra titulada “El procedimiento administrativo sancionador tipo”, indica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ejercerse siempre a través de un cauce que garantice una resolución basada en los hechos comprobados, la oportunidad de defensa del inculpado, etc. Es decir, será necesario instrumentar un procedimiento. (Tomás, Cobo Olvera, El procedimiento administrativo sancionador tipo, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 1999, página 51)

Por otra parte, el jurista Jaime Ossa Arbeláez en su obra titulada “Derecho Administrativo Sancionador”, ha señalado que:

> “La potestad sancionadora de la administración se desenvuelve dentro del ámbito de los más disímiles hechos, actos, y actividades complejas de los particulares y de la misma administración. Está dirigida a reprimir aquellas conductas transgresoras de la normativa propia de la administración y está sujeta, por los demás, a las limitaciones constitucionales y legales que se establecen en la Carta fundamental y en las disposiciones que la regulen”.
>
> ...
>
> Por ello, ha dicho la Corte, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, que forman parte de la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración, y deben tener vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración.
>
> ….

> El debido proceso garantiza el orden, la justicia y la seguridad para que no se lesionen los derechos de los asociados y se proteja al ciudadano sometido a la actuación punitiva del Estado. ...” (Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Legis, Segunda Edición, 2009, página 125, 234, 236)

La Corte Suprema de Justicia, y esta Sala, también han manifestado de forma reiterada, que no todo desconocimiento de un trámite legal implica una violación del debido proceso, sino únicamente cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales que afectan el derecho a una adecuada defensa.

Bajo este marco, la Sala considera preciso previamente al análisis de la normativa aplicable, establecer las circunstancias que giran alrededor del presente proceso administrativo sancionador,

El señor Josué Absalón Chávez, a través de su apoderado judicial, solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de la cual se le sancionó administrativamente con multa por la suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00), por violación del artículo 269 (“Infracciones muy graves”, numeral 1, literal g) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

Mediante Resolución SMV No. 236-2015 de 27 de abril de 2015 y Resolución SMV No. JD-32-15 de 11 de agosto de 2015, la Superintendencia del Mercado de Valores y la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, respectivamente, resolvieron mantener en todas sus partes la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015.

Ante tales hechos, la Sala es de la opinión que el marco legal aplicable se enmarca en lo establecido en el artículo 262 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999, y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, Sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores, que establece el procedimiento sancionador por infracción a las normas del mercado de valores, señalando que comprende las siguientes etapas: 1) periodo de averiguaciones previas, 2) inicio de la investigación, 3) desarrollo e instrucción del expediente, 4) práctica de pruebas, 5) alegatos, 6) informe de consideraciones finales, 7) terminación del proceso, y 8) impugnación y agotamiento de la vía gubernativa; las cuales considera la Sala fueron cumplidas por la entidad demandada, a razón de los hechos que pasamos a detallar.

1) Período de averiguaciones

La Superintendencia del Mercado de Valores, el día 18 de abril de 2013, advierte que la sociedad anónima panameña denominada Banvalores Casa de Valores S.A. (en adelante BCVSA), vigente e inscrita desde el 17 de julio de 2009, había adelantado solicitud para obtener licencia de Casa de Valores, pero posteriormente desistió a la misma, se pudo percatar que dicha sociedad contaba con Aviso de Operación vigente desde el 3 de marzo de 2011, donde se detallan actividades que son propias de una Casa de Valores; sin embargo, BANVALORES CASA DE VALORES S.A, no contaba con la licencia, autorización o registro alguno otorgado por la SMV, razón, por lo cual, dispuso dictar medidas preventivas e iniciar una investigación formal por posible violación a la Ley del Mercado de Valores.

En este punto cabe subrayar que, en el numeral 10 y el último párrafo del artículo 14 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, se faculta al Superintendente del Mercado de Valores efectuar las

inspecciones, las investigaciones y las diligencias previstas en la Ley del Mercado de Valores, con sujeción al procedimiento de investigación y sancionatorio de la Superintendencia, así como posee la atribución de delegar sus funciones, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, en funcionarios de la Superintendencia con excepción de la adopción o modificación de opiniones.

De allí que, sostiene este Tribunal que el Superintendente del Mercado de Valores tenía la facultad de delegar funciones a la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, para que realizará las averiguaciones pertinentes en el caso bajo estudio ante la posible violación de las leyes del mercado de valores, contrario a lo argumentado por el demandante.

2) Inicio de la Investigación

Consta a fojas 1-2 del expediente administrativo, que mediante resolución debidamente motivada, la Resolución SMV No. 142 de 19 de abril de 2013, la Superintendencia ordenó el inicio de una investigación formal a la sociedad Banvalores Casa de Valores S.A., así como contra terceras personas (naturales o jurídicas) que hayan actuado por/para o en representación de la sociedad, incluyendo entre éstos a personas (naturales o jurídicas) a cargo de su Administración, Junta Directiva y Dignatarios para determinar posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que desarrollan esta última.

La Resolución SMV No. 142 de 19 de abril de 2013, la Superintendencia del Mercado de Valores resolvió, lo siguiente:

"

CONSIDERANDO:

…

Que esta SMV el día 18 de abril de 2013, advirtió la existencia de la sociedad anónima panameña Banvalores Casa de Valores S.A. (en adelante BCVSA) en el Registro Público, vigente e inscrita desde el 17 de julio de 2009, la cual, conforme nuestros registros, adelantó solicitud para obtener licencia de casa de valores, pero desistió posteriormente a la misma, desistimiento admitido por la CNV en la Resolución CNV-8-10 de 5 de enero de 2010.

Que, en ese sentido, tenemos que BCVSA cuenta con Aviso de Operación vigente desde el 3 de marzo de 2011, donde se detallan actividades que son propias de una casa de valores; sin embargo, BCVSA no cuenta con licencia, autorización o registro alguno otorgado por la SMV.

Que, BCVSA, en contravención al artículo 332 de la Ley del Mercado de Valores, hace uso, en su razón social, de la denominación exclusiva ´Casa de Valores´ sin la autorización de esta entidad, condición que conduce a tomar las acciones que dicta la aludida norma y, sumado a lo expuesto en parágrafos previos, sugiere el ejercicio de actividades que requieren licencia, registro o autorización expedida por la SMV.

Que los datos delimitados, de forma medular, con antelación constituyen serios indicios y dan razones fundadas, para dictar medidas preventivas e iniciar una investigación formal por posible violación a la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que desarrollan esta última. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de una investigación formal a la sociedad Banvalores Casa de Valores S.A., así como contra terceras personas (naturales o jurídicas) que han actuado por/para o en representación de la sociedad, incluyendo entre éstos a personas (naturales o jurídicas) a cargo de su Administración, Junta Directiva y Dignatarios para determinar posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que desarrollan esta última.

SEGUNDO: ORDENAR al Registro Público la anotación de un marginal, por un plazo de 60 días calendarios…

TERCERO: CONFECCIONAR Comunicado Público donde se indique que la sociedad…Banvalores Casa de Valores S.A…, no es, ni ha sido, titular de licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores…

CUARTO: DELEGAR a la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, para que lleve a cabo todas las diligencias que estime necesarias y desarrolle la investigación ordenada en la presente Resolución. …"

3) Desarrollo e instrucción del expediente

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 264 de la precitada normativa, se faculta a la Superintendencia a dictar medidas preventivas en el mercado de valores y en el ejercicio de actividades sin licencia, registro o autorización, y dispone que siempre que la Superintendencia tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está ejerciendo actividades de intermediación o captación de fondos, por medio de los valores o de instrumentos financieros, por los cuales se requiere licencia, registro o autorización expedida por la Superintendencia, puede examinar oficinas principales o sucursales, libros, cuentas, documentos, programas informáticos y almacenamientos en medios magnéticos, ópticos o cualquier otro, a fin de determinar el hecho.

En ese sentido, este Tribunal advierte que la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, facultada para realizar las averiguaciones pertinentes, dispuso a través de la Resolución de 18 de septiembre de 2013, visible a página 366 del expediente administrativo dispuso, realizar inspección a las oficinas de Banvalores Casa de Valores S.A., desde el 23 de septiembre de 2013, con la finalidad de verificar los libros registros asientos, expedientes de clientes, actas, cuentas y otro medio similar, programas informáticos y de almacenamiento en medios magnéticos, ópticos o cualquier otro, a fin de obtener copia de todo el material que se considere conveniente para los fines de la investigación.

Ante tales hechos, según lo dispuesto el numeral 4 del artículo 329 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, dentro del régimen de supervisión, inspección y sanción, se encuentran no solo aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con registro o licencia expedida por la Superintendencia de Valores sino "cualquier otra persona o entidad, a los efectos de comprobar si realizan, directamente o por interpósita persona, actividades reservadas por la Ley del Mercado de Valores". Es necesario resaltar que el señor Josué Absalón Chávez González, es el presidente y representante legal de Banvalores, pero acude ante esta jurisdicción como persona natural.

Aunado a lo anterior, el artículo 330 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, señala que la Superintendencia del Mercado de Valores podrá efectuar las diligencias y averiguaciones previas que estime

conveniente a fin de recabar información, cuando tenga razones fundadas de creer que se ha dado o pueda darse una violación a la Ley del Mercado de Valores. Con el fin de obtener dichas informaciones o de confirmar su veracidad, la Superintendencia podrá realizar inspecciones que considere necesaria, y las personas indicadas en el artículo anterior, quedan obligadas a poner a disposición de la Superintendencia los libros, registros, y documentos que esta considere necesarios, sea cual sea su soporte, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos ópticos o de cualquiera otra clase, quien está facultada para efectuar sus exámenes.

Así las cosas, mediante Acta de Inspección del 23 de septiembre de 2013, se desprende que, Alexander Augusto Atencio Cano y Roberto Sánchez, Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores de la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Superintendencia de Valores, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución de 18 de septiembre de 2013, le requirieron al señor Josué Absalón Chávez González "contratos con clientes, de trabajo, facturas, recibos, propuestas de servicios y u otro documento que respalde las operaciones de Banvalores S.A., a lo que Josué Absalón Chavez González manifestó que, por el momento y por temas de confidencialidad, debía consultar con los abogados la documentación que podría otorgar, además que físicamente no tenían documentación alguna sobre Banvalores S.A., en las oficinas en que nos encontramos." (Visible a foja 368 a 376 del expediente administrativo)

De allí que, la Administración basados en que el señor Josué Absalón Chávez González negó la entrega de la documentación que respaldaran las operaciones de la sociedad Banvalores, bajo el argumento que era un aspecto confidencial, por tanto debía consultarlo con sus abogados, y además físicamente no contaba con los mismos, la Administración le concede un término de 3 días para suministrarlos, sin embargo no fue entregada la información requerida, lo que dio lugar a que emitiera la Vista de Cargos de 7 de mayo de 2014, que determinó que el señor Josué Absalón Chávez González, incurrió en la violación del numeral g, del artículo 269 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, al representar o actuar en nombre de la persona jurídica señalada directamente en la investigación (Banvalores) y tener participación accionaria en la misma, está sujeto al estricto cumplimiento de la Ley. El numeral g, del artículo 269 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, señala:

> "Artículo 269. Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:
>
> - La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:
>
> …g. Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta."

Por razón de los hechos anteriores, la Sala es de la opinión que, contrario a lo alegado por el actor, los señores Atencio y Sánchez, estaban facultados como funcionarios de la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, para realizar inspección y solicitar la información necesaria al señor Josué Absalón Chávez González, dentro de la investigación que efectuada dicha unidad administrativa con la finalidad de determinar si la sociedad Banvalores Casa de Valores S.A., así como contra terceras personas (naturales o jurídicas) que han actuado por/para o en representación de la sociedad, incluyendo entre éstos a

personas (naturales o jurídicas) a cargo de su Administración, Junta Directiva y Dignatarios, violaron o no la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que desarrollan esta última.

4) Práctica de pruebas

Posteriormente de notificada la Vista de Cargos de 7 de mayo de 2014, al señor Josué Absalón Chávez González, el día 20 de mayo de 2014, a través de su apoderado legal presentó, el 28 de mayo de 2014, las siguientes pruebas al proceso administrativo, y no así las requeridas por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, mismas que fueron admitidas mediante Resolución de 13 de junio de 2014:

"…

- Copia de Aviso de Operaciones de Banvalores S.A. en su momento Banvalores Casa de Valores S.A., donde se consigna como nombre de establecimiento comercial ´Casa de custodia, cambo y operadora de divisas´ y teniendo como actividades ´intercambio, compra, ventas custodia y reservas de monedas en forma física y electrónica/custodia de objetos, títulos y documentos comerciales, prendas y otros activos/compra de cheques y documentos de créditos y otros´.

- Copia de Aviso de Operaciones de Banvalores, S.A. que consigna como actividades: "servicios de consultoría de proyectos y servicios de administración de empresas".

- Copia de Escritura No. 5106 del 7 de marzo de 2013, donde se realiza el cambio de nombre de la sociedad." (Visible a fojas 521 a 526 del expediente administrativo)

5) Alegatos

Asimismo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 262 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, el señor Josué Absalón Chávez González presentó sus alegatos el día 20 de junio de 2014, consta a folios 528-531.

Informe de consideraciones finales

También en cumplimiento del debido proceso, la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores, dispuso emitir el informe de consideraciones finales, señalando que, luego de cumplir con las etapas del procedimiento sancionador, en atención a lo ordenado en la Resolución SMV No. 142 de 19 de abril de 2013, concluye como probada la negación injustificada por parte del señor Josué Absalón Chávez González, en proporcionar información a la Autoridad en el marco de la investigación realizada a Banvalores S.A., específicamente en los documentos requeridos en la inspección ocular.

6)Terminación del proceso

Por tales motivos, la Superintendencia del Mercado de Valores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 260 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, tiene la competencia para imponer las sanciones a la infracción a la norma ut supra, y en consecuencia dictó la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015, y resolvió sancionar a Josué Absalón Chávez González, con multa por la suma de veinte mil balboas (B/.

20,000.00) por violación del artículo 269 ("Infracciones muy graves", numeral 1, literal g) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, como persona natural.

7) Impugnación y Agotamiento de la vía gubernativa

La Sala observa que el demandante ejerció el derecho de impugnar las decisiones administrativas, brindándole así todas las garantías procesales para el ejercicio de su derecho de defensa, agotando así la vía gubernativa, como se desprende de la Resolución SMV No. 236-2015 de 27 de abril de 2015 y Resolución SMV No. JD-32-15 de 11 de agosto de 2015, emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores y la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, respectivamente.

En consecuencia, conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de plena jurisdicción interpuesta, y de la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, ante el cumplimiento de cada una de las etapas del proceso administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, este Tribunal sostiene que la Superintendencia del Mercado de Valores cumplió con el debido proceso, al emitir la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015.

Por tales motivos, se desestiman los cargos de violación del numeral 28 del artículo 14, numeral 2 del artículo 262, y literal g del numeral 1 del artículo 269 del Texto Único No S/N de 9 de febrero de 2012, y el numeral 103 del artículo 201, y artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL, la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Morales, actuando en nombre y representación de Josué Absalón Chávez, y, en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL CRISPIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 25355-2020

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Reyes Díaz, actuando en nombre y representación del señor Manuel Crispiano Arias Murillo, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0122-2019 de 5 de junio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que el actor omite presentar copia autenticada del acto que demanda, es decir de la Resolución N°DIGAJ-0122-2019 de 5 de junio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, por medio de la cual se le niega el pago de la Prima de Antigüedad solicitada, incumpliendo con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, aplicable en forma supletoria, en razón de lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley Contencioso-Administrativa, que a la letra disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

La falta de acceso al acto impugnado puede subsanarse por la parte actora con una petición al Magistrado Sustanciador, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; sin embargo, en este caso el recurrente también omite la utilización de esta prerrogativa procesal.

Por otro lado, debemos señalar que, para acudir a la presente Demanda Contencioso Administrativo se requiere haber agotado la Vía Gubernativa, tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señala los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra dispone:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá

cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es de lugar advertir, que la demanda incoada fue presentada sin que la parte actora haya acreditado el agotamiento de dicha vía, como lo exige la Ley 135 de 1943, en su artículo 42, para acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no observarse que contra el acto que niega el pago de la Prima de Antigüedad requerida, se haya presentado recurso alguno en sede administrativa.

En este sentido, la Resolución N°DIGAJ-0122-2019 de 5 de junio de 2019, emitida por la entidad demandada, en el segundo literal de su parte resolutiva señala lo siguiente:

> "SEGUNDO: Contra esta Resolución solamente cabe Recurso de Reconsideración, que deberá ser interpuesto por el interesado (a), dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el cual agota la vía gubernativa."

Así, de las constancias procesales, se aprecia la no utilización en tiempo oportuno, de los mecanismos procedimentales que le permitían agotar la Vía Gubernativa, ya que reiteramos no se observa que se haya presentado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° DIGAJ-0122-2019 de 5 de junio de 2019, dictada por la Universidad de Panamá.

Recordemos que dicho agotamiento tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En este mismo orden de ideas la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
>
> 4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

De lo anterior se colige, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

En este punto cabe señalar, que pese al hecho que no acredita haber presentado recurso alguno contra la resolución atacada, el actor alega que se ha producido el silencio administrativo, presentando varios escritos ante la autoridad requerida, situación que es incompatible con los documentos que acompañan a la misma.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que, la certificación que solicita la parte actora, sobre el status procesal de la solicitud de pago de la Prima de Antigüedad aduciendo que se ha configurado el Silencio Administrativo, también omite como parte de la gestión procesal, realizar una solicitud de documentos ante esta Sala, bajo el amparo del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que no puede este Tribunal realizar dicha solicitud, en base al principio de congruencia procesal.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Reyes Díaz, actuando en nombre y representación del señor Manuel Crispiano Arias Murillo, con el objeto que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0122-2019 de 5 de junio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0183-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1172-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación del señor Edwin Raúl Molina Jaén, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0183-2019 de 22 de julio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 179 de 5 de febrero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. (Cfr. foja 22).

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 24 a 28 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0183-2019 de 22 de julio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad al señor Edwin Raúl Molina Jaén por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de

impedimento especificas dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley en referencia. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> - Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
> - …"
>
> "Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto que me caracteriza, debo señalar que no comparto la decisión de "DECLARAR QUE ES LEGAL el Impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro", toda vez que las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración; razón por la que se debe proceder a declarar no legal el impedimento manifestado.

En ese sentido, debemos indicar que a pesar que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:
Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.
Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."
(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración. "

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo argumentado por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
SECRETARIA

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUDY JANETH GUADAMUZ SEVILLANO (ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ENOC ABDIEL GONZÁLEZ GUADAMUZ), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD, PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5,000,000.00); POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU CLIENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de junio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	22966-2020

VISTOS:

El Licenciado Sergio Morales Puello, actuando en nombre y representación de Rudy Janeth Guadamuz Sevillano (en representación de su hijo menor Enoc Abdiel González Guadamuz), interpone ante esta Sala Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene al Ministerio de Salud, Patronato del Hospital del Niño (Estado Panameño), al pago de la suma de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios, ocasionados a su cliente, como consecuencia de la prestación defectuosa de los servicios de suministro de medicamentos o fármacos.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la Demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que, de la revisión del líbelo que la contiene y de cada una de las constancias procesales insertas al presente cuadernillo de marras, que la misma no puede ser admitida en virtud de que quien recurre, a pesar de que como fundamento de derecho de su demanda, señala el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, no deja claro el origen y fundamento de la pretensión indemnizatoria, es decir, no establece con claridad cuál es el hecho generador de su pretensión, requisito esencial para que la Sala pueda admitir este tipo de demandas y determinar si la misma fue interpuesta en tiempo oportuno.

Lo anterior, toda vez que de la Demanda se desprende que el recurrente plantea cuatro (4) fechas o escenarios distintos desde los cuales se pueden computar los términos establecidos en el artículo 1706 del Código Civil.

En primer lugar, indica la actora que los síntomas de la enfermedad, Síndrome de Morquio, que sufría el menor Enoc Abdiel González Guadamuz, fueron observados por primera vez el 6 de agosto de 2012, por la Doctora Marion B. Alleyde B, en la consulta externa del Hospital del Niño; por otro lado, señala que la enfermedad del menor fue confirmada el 30 de septiembre de 2019, mediante un diagnóstico efectuado por un laboratorio aceptado y reconocido por el Hospital del Niño y por la Doctora Teresa Chávez, pediatra genetista; en adición a lo anterior, también plantea que el menor fue atendido por última vez en el Hospital del Niño el 5 de febrero de 2019, en donde no se le proporcionó medicación alguna, ni recetas para el tratamiento de sus afecciones. Finalmente, señala expresamente a foja 6 del expediente judicial que "…El Estado, por conducto del Ministerio de Salud y del Hospital del Niño, lleva cinco (5) años incumpliendo sus obligaciones legales, lo que se traduce en un acto de negligencia que ha afectado el acceso de mi cliente a los medicamentos indispensables para su tratamiento, en forma correcta y continua…".

En tal sentido, es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera, y se advierte que, el recurso presentado por la parte actora no cumplió con la claridad debida en el señalamiento del supuesto hecho generador del daño, lo que le impide a esta Superioridad, determinar si la Demanda de Indemnización que nos ocupa fue interpuesta en tiempo oportuno, máxime si se ve que, como hemos indicado, en la propia demanda se hace referencia a "cinco (5) años de incumplimiento de obligaciones legales", lo que se constituye en un presupuesto esencial de admisibilidad y, sobre el particular, esta Corporación ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

Sobre la importancia de la precisión en cuanto a la claridad que se necesita en el hecho generador del daño, esta Sala se ha manifestado a través de Resoluciones de 8 de marzo de 2016 y de 29 de julio de 2019 respectivamente:

Resolución del 8 de marzo de 2016.

> "…En ese orden de ideas, se le advierte al actor, que entre los elementos exigidos para la configuración de la responsabilidad del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, se tiene como requisito esencial que el daño sea causado por un defectuoso o mal funcionamiento del servicio

público, lo que supone un hecho material de la Administración Pública, siendo necesario que sea determinada dicha actuación como generadora del daño.

Sin embargo, en la demanda presentada no se indica de forma clara, directa y precisa en qué consistió la prestación defectuosa del servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el cual se exige reparación por daños y perjuicios.

La omisión de señalar en forma clara y precisa, en qué consiste la prestación defectuosa del servicio público que estima como hecho generador del daño causado, impiden a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, es decir, cuál es la causa del daño que se alega ocasionado, sobre la que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos específicos del supuesto de responsabilidad que debe ser analizado en la demanda planteada, a efectos de determinar si son procedentes las pretensiones de la parte actora…" (lo resaltado es de la Sala).

Resolución de 29 de julio de 2019.

"…La parte actora, si bien indica en el poder que la demanda de indemnización en cuestión se fundamenta en el numeral 9 del artículo 97, en el escrito de la demanda, no explica con claridad cómo se subsume el acto que considera vulnerado con el contenido del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, mismo que no es ni siquiera mencionado, en todo el escrito de la demanda, por lo que no le queda claro a esta Superioridad cuál es el acto administrativo impugnado que produce la responsabilidad del Estado, producto de las infracciones que en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, haya realizado un servidor público.

Lo anterior, toda vez que dentro de los acápites referentes a los hechos en que se fundamenta la demanda, las normas infringidas y concepto de la infracción se plantean una diversidad de actos, así como también planteamientos sobre la supuesta infracción de las normas por parte tanto de la Contraloría General de la República, como de la Dirección General de Marina Mercante, lo que genera confusión sobre qué entidad recae la infracción planteada como generadora de los supuestos daños y perjuicios ocasionados al demandante.

Si esta Sala tomara en consideración que el hecho generador del daño es el cobro inadecuado de un monto de dinero, que resultaba de un audito ordenado por la Contraloría General de la República mediante Resolución No.027-DCC-CMM de 15 de enero de 2015, para examinar la gestión de manejo de fondos y bienes del Estado, durante el periodo de enero de 2013 hasta junio de 2014, a prima facie se contradice con el planteamiento de que la parte demandada es la Autoridad Marítima de Panamá, además que en este supuesto, por la falta de claridad en la multiplicidad de actos administrativos, se le impide a esta Sala poder corroborar si la presente demanda fue interpuesta en tiempo oportuno, ya que el monto de dinero que se objeta corresponde a una Resolución de hace 4 años, y en atención al artículo 1706 del Código Civil, las acciones indemnizatorias deben ser interpuestas en el término de un año contado a partir de que lo supo el agraviado.

Es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera…" (lo resaltado es de la Sala).

Como corolario, concluye quien sustancia que la Demanda formulada adolece de los requisitos básicos que debe contener toda Acción Indemnizatoria presentada ante la Sala Tercera, ya que se encuentra sustentada de forma confusa, al plantearse situaciones fácticas diferentes e independientes entre sí, las cuales

igualmente obedecerían a causas de pedir distintas con características especiales en cada caso, por lo cual en base el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la misma no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Sergio Morales Puello, actuando en nombre y representación de Rudy Janeth Guadamuz Sevillano (en representación de su hijo menor Enoc Abdiel González Guadamuz), para que se condene al Ministerio de Salud, Patronato del Hospital del Niño (Estado Panameño), al pago de la suma de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios, ocasionados a su cliente, como consecuencia de la prestación defectuosa de los servicios de suministro de medicamentos o fármacos.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Incidente

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de junio de 2020
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	1430-18

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán presentó una solicitud a fin que le fuera reconocida la condición de Gestora Oficiosa de los intereses de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., dentro del Incidente de Impugnación interpuesto contra la Resolución N° 008-2017 (sin fecha), y la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank, Inc., en Liquidación, N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

En ese sentido, mediante Resolución de 20 de agosto de 2019, este Tribunal concedió un término de diez (10) días hábiles a la referida firma de abogados, para que consignara la caución de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), para actuar como Gestora Oficiosa de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A.

De acuerdo a la Ley N° 67 de 30 de octubre de 2009, para constituir caución dentro de los procesos judiciales se instituyó el uso de la Certificación de Depósito Judicial en sustitución del certificado de garantía, documento que se acredita mediante transacción efectuada por la persona interesada ante el Banco Nacional de Panamá.

Cabe indicar que, mediante escrito presentado el día 19 de septiembre de 2019, la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán consignó la caución de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), que le fuere fijada a través de la Resolución de 22 de abril de 2019, para actuar como Gestora Oficiosa de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A.

Ahora bien, mediante Resolución de 26 de septiembre de 2019, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección de la Certificación de Depósito Judicial aportada, en atención a un error en lo que se refiere a la identificación de la sociedad que la firma de abogados busca representar como Gestora Oficiosa.

En atención a lo dispuesto por el Tribunal, la firma de abogados Icaza, González-Ruiz & Alemán aportó la Certificación de Depósito Judicial N° 201900047271, visible a foja 1159 del expediente, la cual fue debidamente validada por la Secretaría de la Sala Tercera el día 18 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 67 de 2009, que a la letra preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 5. Para confirmar la autenticidad de la certificación de depósito judicial, se adoptará un sistema electrónico que permitirá al respectivo tribunal el acceso a la base de datos del Banco Nacional de Panamá contentiva de la información relativa a la emisión de la certificación".

En virtud de la consignación de la caución por parte de la mencionada firma forense, lo procedente es que se admita a dichos profesionales del Derecho como Gestores Oficiosos de los intereses de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., con el apercibimiento que la parte que representa debe aprobar su gestión dentro del término de dos (2) meses, como lo indica el artículo 642 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 642. Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.
>
> Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio del juez".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE a la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, como Gestores Oficiosos de los intereses de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., dentro del Incidente de Impugnación interpuesto contra la Resolución N° 008-2017 (sin fecha), y la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank, Inc., en Liquidación, N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc., y DISPONE que se continúe con el curso del proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 010-2017 (SIN FECHA) Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE:

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de junio de 2020
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	1365-18

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán presentó una solicitud a fin que le fuera reconocida la condición de Gestora Oficiosa de los intereses de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP., dentro del Incidente de Impugnación interpuesto contra la Resolución de la Liquidación FPB N° 010-2017 (sin fecha), y la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank, Inc., en Liquidación, N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

En ese sentido, mediante Resolución de 20 de agosto de 2019, este Tribunal concedió un término de diez (10) días hábiles a la referida firma de abogados, para que consignara la caución de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), para actuar como Gestora Oficiosa de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP.

De acuerdo a la Ley N° 67 de 30 de octubre de 2009, para constituir caución dentro de los procesos judiciales se instituyó el uso de la Certificación de Depósito Judicial en sustitución del certificado de garantía, documento que se acredita mediante transacción efectuada por la persona interesada ante el Banco Nacional de Panamá.

Cabe indicar que, mediante escrito presentado el día 19 de septiembre de 2019, la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán consignó la caución de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), que le fuere fijada a través de la Resolución de 20 de agosto de 2019, para actuar como Gestora Oficiosa de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP.

En ese sentido, la mencionada firma de abogados aportó la Certificación de Depósito Judicial N° 201900046580, visible a foja 1150 del expediente, la cual fue debidamente validada por la Secretaría de la Sala Tercera el día 23 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 67 de 2009, que a la letra preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 5. Para confirmar la autenticidad de la certificación de depósito judicial, se adoptará un sistema electrónico que permitirá al respectivo tribunal el acceso a la base de datos del Banco Nacional de Panamá contentiva de la información relativa a la emisión de la certificación".

En virtud de la consignación de la caución por parte de la mencionada firma forense, lo procedente es que se admita a dichos profesionales del Derecho como Gestores Oficiosos de los intereses de la sociedad

KASTORIA HOLDINGS CORP., con el apercibimiento que la parte que representa debe aprobar su gestión dentro del término de dos (2) meses, como lo indica el artículo 642 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 642. Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.
>
> Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio del juez".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE a la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, como Gestores Oficiosos de los intereses de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP., dentro del Incidente de Impugnación interpuesto contra la Resolución de la Liquidación FPB N° 010-2017 (sin fecha), y la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank, Inc., en Liquidación, N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc., y DISPONE que se continúe con el curso del proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INCIDENTE DE LITISPENDENCIA E INCIDENTE POR INEPTA DEMANDA), INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN R.F.Q., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CON DIEZ CENTAVOS (B/.39,626.10), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de junio de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1324-18A

VISTOS:

El Licenciado Arcelio Vega, apoderado especial sustituto de la Superintendencia de Bancos de Panamá, interpone ante esta Sala los incidentes de nulidad por falta de competencia, impedimento procesal de litispendencia e impedimento procesal por inepta demanda, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios presentada por la firma Britton & Iglesias y la Doctora Graciela Dixon, actuando en nombre y representación de Fundación R.F.Q contra la Superintendencia de Bancos para que se le condene al pago de la suma de treinta y nueve mil seiscientos veintiséis balboas, con diez centavos (B/.39,626.10), más intereses, costas y gastos.

- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA.

La incidentista fundamenta sus pretensiones de la siguiente manera:

- Incidente de Nulidad por Falta de Competencia: fundamenta el mismos en la causal tipificada en el numeral 1 del artículo 90, complementado con el numeral 1 del artículo 91 de la Ley No.135 de 1943 y en el hecho vigésimo de la demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios, en donde se afirma que la Superintendencia de Bancos de Panamá “ejerció todo tipo de presiones y coacciones verbales, personalmente y mediante llamadas de teléfono y celular” para que la demandante

suscribiera la aceptación voluntaria del documento titulado "consentimiento expreso de depositantes de Balboa Bank & Trust."

También indica que en el hecho vigésimo quinto de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta se afirma que "En virtud de la suscripción forzada y por tanto nada voluntaria del documento titulado "Consentimiento Expreso de Depositantes de Balboa Bank & Trust", la demandante perdió la suma demandada por haberse aplicado la "quita" obligada impuesta por la Superintendencia de Bancos de Panamá; en ese sentido, señala la incidentista que el trasfondo de la impugnación recae sobre un acto jurídico de naturaleza civil privada, que está regulado en el artículo 1116 del Código Civil, sino que las normas de organización judicial le asignan competencia para conocer de este tipo de proceso a los jueces de circuito del ramo civil.

De igual forma, aduce que el artículo 159 del Código Judicial, literales a y b, determinan que los jueces de circuito civiles tienen competencia para conocer, en primera instancia, de los procesos civiles cuya cuantía sea superior a cinco mil balboas (B/.5,000.00) y los procesos civiles en que figure como parte el Estado y las entidades autónomas y por competencia residual, también son competentes para conocer de los procesos civiles que no estén expresamente asignados por Ley especial a otra autoridad, sin embargo, sucede que en este caso la Demanda Contencioso Administrativa de indemnización de daños y perjuicios, cuestiona la validez de un acto jurídico de carácter civil privado que no es materia propia de ser sustanciada y decidida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al constituirse en un supuesto vicio del consentimiento en la aceptación de un acto jurídico civil privado y no en un supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos.

- Incidente de Impedimento Procesal por Litispendencia.

La parte actora señala que el día 18 de octubre de 2018, la demandante promovió demanda contencioso-administrativa de indemnización de daños y perjuicios causados por supuestas acciones y omisiones contra la Superintendencia de Bancos de Panamá y el Estado Panameño identificada como expediente 1291-18; en fecha posterior, la demandante promovió otra demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios contra la Superintendencia de Bancos de Panamá y el Estado Panameño identificada como expediente No.1324-18, en donde existe la concurrencia de las tres (3) identidades que integran la figura jurídica de la litispendencia: identidad de partes, identidad de pretensiones e identidad de hechos.

- Impedimento Procesal por Inepta Demanda.

De acuerdo al incidentista, la parte actora promovió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios causados por la Superintendencia de Bancos de Panamá y el Estado Panameño, sin relatar hechos claros y concretos que describan a satisfacción la configuración de verdaderos actos u omisiones ajenos e independiente a las meras actuaciones y trámites surtidos dentro de un procedimiento administrativo de toma de control administrativo y operativo que por mandato de Ley está sujeto a los estrictos controles de legalidad; por lo cual la demanda carece de idoneidad para entrar a conocer y decidir el fondo de pretensiones basadas en la responsabilidad directa a que se refiere el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Además, señala que la demanda entra a cuestionar, en forma muy superficial e indirecta, las actuaciones y decisiones adoptadas por la Superintendencia de Bancos de Panamá, dentro de un procedimiento

administrativo donde se surtieron trámites legales materializados en verdaderos actos administrativos que se encuentran en firme, ejecutoriados y gozando de presunción de legalidad, lo cual revela que la demanda no es idónea para pretender supuestos daños y perjuicios derivados de actos administrativos surtidas válidamente dentro de un proceso administrativo que no han sido impugnados previamente.

Finalmente, indica el incidentista que la demanda interpuesta no cumple con los presupuestos procesales para ser admitida, ya que la vía escogida no es idónea para exigir responsabilidad directa contra la Superintendencia de Bancos de Panamá y el Estado Panameño, en cuyo caso debe relatarse hechos que se refieran a causas orgánicas, funcionales y anónimas, muy distintas a entrar a cuestionar los actos administrativos que se hayan surtido dentro de un proceso.

- APROBACIÓN DE GESTIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista 936 de 6 de septiembre de 2019, en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, aprueba la gestión visible en el cuadernillo de incidencias del expediente 1324-18A.

- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

La firma de Britton & Iglesias, en su condición de apoderados especiales de la Fundación R.F.Q., solicitan se rechacen de plano por extemporáneos e improcedentes los incidentes de Nulidad por Falta de Competencia, incidente de litispendencia e incidente de impedimento procesal por inepta demanda, propuestos por la entidad demandada, Superintendencia de Bancos de Panamá, en virtud de los siguientes motivos:

- Los incidentes interpuestos, no deben considerarse como incidentes de previo y especial pronunciamiento, por lo cual deben ser rechazados de plano, considerando que los mismos lo que pretenden es atacar la admisibilidad de la demanda contenciosa de indemnización de daños y perjuicios, aspecto que ya se dio en primera instancia mediante la Resolución de 31 de octubre de 2018, siendo confirmada en grado de apelación, mediante Resolución de 10 de mayo de 2019, quedando en firme y ejecutoriada la admisibilidad de la demanda, constituyendo las referidas resoluciones, ley del proceso.

- Los incidentes propuestos por la Superintendencia de Bancos, deben ser rechazados también por extemporáneos, porque fueron presentados fuera del término que establece el artículo 699 del Código Judicial, es decir, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

- Los incidentes se presentan bajo los mismos términos que la Procuraduría de la Administración sustenta el recurso de apelación de 28 de diciembre de 2018, mediante Vista No.2018 de 28 de diciembre de 2018, confirmándose la admisión de la demanda.

- La pretensión de la demanda no es la nulidad del documento denominado “Consentimiento Expreso de Depositantes de Balboa Bank & Trust”, sino los actos de la Superintendencia de Bancos de Panamá, quien como entidad reguladora, ordena la reorganización y posterior Liquidación Forzosa de Balboa Bank & Trust Inc., los que causaron graves daños y perjuicios a sus depositantes, dentro de los cuales se encuentra como parte afectada la Fundación R.F.Q.

- La Sala Tercera es competente conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, para conocer de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

- El argumento de la supuesta falta de competencia de la Sala Tercera que plantea la Superintendencia de Bancos de Panamá con su incidente es cosa juzgada, ya fue resuelto en apelación mediante Resolución del 10 de mayo de 2019, donde la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunció sobre la admisibilidad de la demanda de indemnización de daños y perjuicios.

- No se cumplen con todos los presupuestos regulados en el artículo 674 del Código Judicial, en tal sentido, las pretensiones de los procesos que se alegan son idénticas, realmente son diferentes, de acuerdo a los contenidos de los expedientes No.1291-18; 1324-18; en ese orden de ideas, indican que la demanda contenida en el expediente 1291-18 fue inadmitida y se encuentra archivada mediante Resolución del 28 de agosto de 2019.

- La idoneidad de la demanda en cuestión fue verificada previamente por la Sala Tercera a través de la Resolución de 31 de octubre de 2018, confirmada en segunda instancia mediante Resolución de 10 de mayo de 2019, ya que si hubiese tenido el Tribunal algún reparo en su admisibilidad, la misma hubiese sido inadmitida.

- La demanda cumple con los requisitos establecido en el artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946.

- Los hechos de la demanda son claros, concretos, se encuentran sustentados cronológica y sistemáticamente, por lo cual solicitan se rechacen de plano por extemporáneos e improcedentes los incidentes en cuestión.

- DECISIÓN DE LA SALA.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes consideraciones.

En el negocio jurídico en cuestión, la normativa aplicable es la contenida en la Ley 135 de 1943 y supletoriamente, en virtud de lo establecido en el artículo 57-C de dicha excerta legal, los artículos correspondientes del Código Judicial, las cuales serán analizadas, en virtud de cada incidente planteado:

- Incidente de nulidad por falta de competencia: señala el incidentista que la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios presentada cuestiona la validez de un acto jurídico de carácter civil privado que no es materia propia de ser sustanciada y decidida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al constituirse en un supuesto vicio del consentimiento en la aceptación de un acto jurídico civil privado y no en un supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos.

El demandante indica que no se está solicitando la nulidad del documento denominado "Consentimiento expreso de depositantes de Balboa Bank & Trust", sino que son los actos y omisiones de la Superintendencia de Bancos de Panamá, quien, como entidad reguladora, al ordenar la reorganización y posterior liquidación forzosa de Balboa Bank & Trust, Inc., causaron graves daños y perjuicios a sus depositantes dentro de los cuales se encuentra, como parte afectada Fundación R.F.Q.

La parte actora fundamenta sus planteamientos en atención a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley 135 de 1943 que indican:

> "Artículo 90 de la Ley 135 de 1943:
>
> En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes:
>
> - Por incompetencia de jurisdicción.
> - Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;
> - Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;
> - Por no haberse dictado el auto para abrir a prueba la causa, cuando fuere del caso hacerlo.
>
> "Artículo 91. Hay incompetencia de jurisdicción:
>
> - Cuando por la naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;…"

Siendo así las cosas, de la revisión del expediente administrativo en cuestión, esta Superioridad evidencia de fojas 2 a la 15 que la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta, no versa directamente sobre el contenido del documento denominado "Consentimiento expreso de depositantes de Balboa Bank & Trust", sino que dicha demanda es presentada con fundamento en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, que le otorga competencia a la Sala Tercera para conocer de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, específicamente con respecto a los actos de la Superintendencia de Bancos de Panamá, quien como entidad reguladora, ordena la Reorganización y posterior Liquidación Forzosa de Balboa Bank & Trust Inc., los que alegan causaron graves daños y perjuicios a sus depositantes, dentro de los cuales se encuentra como parte afectada la Fundación R.F.Q.

Tal es así que a foja 4 de la demanda, específicamente en los puntos quinto y siguientes, se hacen referencia a las diversas acciones que la Superintendencia de Bancos, al ordenar la toma de control administrativo de Balboa Bank, y recomendar la reorganización de dicho banco, causaron perjuicios a la demandante, los que no versan exclusivamente sobre el documento denominado "Consentimiento expreso de depositantes de Balboa Bank & Trust", sino que son parte de las acciones que la Superintendencia de Bancos de Panamá adoptó como medidas reorganizadoras; al respecto debemos indicar que lo señalado fue analizado en la Resolución de 10 de mayo de 2019, mediante la cual se CONFIRMA la admisibilidad de la demanda. Por lo cual dicho incidente, deberá ser DECLARADO NO PROBADO.

- Incidente de litispendencia: señala la incidentista que el demandante presentó dos demandas identificadas como el expediente 1291-18 y 1324-18 en los cuales concurren

las tres (3) identidades que integran la litispendencia: identidad de partes, identidad de pretensiones e identidad de hechos.

Al respecto, el demandante alega que en atención al artículo 674 del Código Judicial, a pesar de existir identidad de partes, no existe igualdad o similitud de las pretensiones, aunado a que el expediente 1291-18 fue inadmitido y se encuentra archivado, mediante Resolución de 28 de agosto de 2019.

Corrobora esta Superioridad, de acuerdo al caudal probatorio contenido en el cuadernillo correspondiente que efectivamente, visible de foja 29 a 38, consta la Resolución de 28 de agosto de 2019, que REVOCA el auto de fecha 1 de noviembre de 2018, emitido por el Sustanciador y en su defecto NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización, presentada por la firma forense Lau & Dudley Abogados, actuando en representación de la Fundación R.F.Q, para que se declare a la Superintendencia de Bancos (Estado Panameño), al pago de la suma de un millón de dólares, en concepto de daños y perjuicios causados por la prestación deficiente del servicio público y que corresponde al expediente numerado 1291-18.

De igual forma, este Tribunal destaca que dicho presupuesto también fue abordado mediante Resolución de 10 de mayo de 2019, que CONFIRMA la admisión de la demanda, y que a pesar de no haberse proferido, a esa fecha, la Resolución de 28 de agosto de 2019 que REVOCA la admisibilidad del expediente 1291-18, el Tribunal de apelaciones consideró que no existía litispendencia; Por lo antes expuesto, el incidente de litispendencia, debe ser DECLARADO NO PROBADO.

Finalmente, y con respecto al incidente de inepta demanda propuesto, el incidentista fundamenta el mismo en que la demanda carece de idoneidad para entrar a conocer y decidir el fondo de pretensiones basadas en responsabilidad directa a que se refiere el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, y que las decisiones regentadas por la Superintendencia de Bancos de Panamá, cumplieron con todos los requisitos de ley y no se registran antecedentes de impugnación de esos actos administrativos.

Indica el demandante que la idoneidad de la demanda en cuestión fue verificada previamente por la Sala Tercera a través de la Resolución de 31 de octubre de 2018, confirmada en segunda instancia mediante Resolución de 10 de mayo de 2019, y que si hubiese tenido el Tribunal algún reparo en su admisibilidad, la misma hubiera sido inadmitida, que además la demanda cumple con los requisitos establecido en el artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946.

En ese sentido, para mayor claridad, es pertinente conceptualizar “inepta demanda”, que según el Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal de los autores Jorge Fábrega Ponce y Carlos Cuestas significa: “Cuando la demanda no se ajusta a los requisitos legales o cuando se escoge una vía que no es la idónea. Los sistemas tradicionales hablaban de una excepción dilatoria, si bien en realidad se trata de un impedimento procesal.” (Fábrega Ponce Jorge y Cuestas Carlos, Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal, Editora Jurídica Panameña 2011, Tomo I, página 223).

El concepto de inepta demanda se adecúa con el fundamento del incidente presentado por el apoderado especial de la Superintendencia de Bancos, sin embargo, el mismo se corresponde con los presupuestos de admisibilidad de la demanda que fueron verificados a través de la Resolución del 31 de octubre de 2018, y en la apelación promovida por la Procuraduría de la Administración mediante Vista Número 2018 de 28 de diciembre de 2018, (visible de fojas 221 a 245 del expediente judicial) en donde fue confirmada la admisibilidad mediante Resolución de 10 de mayo de 2019 (fojas 276 a 290 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, es el criterio de la Sala, que con el incidente presentado la parte actora pretende, que se revisen nuevamente los requisitos de admisibilidad de la demanda, que ya fueron sometidos a consideración del Tribunal de Apelaciones, en virtud del recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, en tiempo oportuno, quienes decidieron confirmar la admisibilidad de la misma, por lo tanto, esta Superioridad, evidencia que dicho incidente es equiparable a una nueva apelación a la admisión de la demanda, lo que es manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADOS LOS INCIDENTES DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INCIDENTE DE IMPEDIMENTO PROCESAL POR LITISPENDENCIA E INCIDENTE DE IMPEDIMENTO PROCESAL POR INEPTA DEMANDA, presentados por el Licenciado Arcelio Vega (apoderado especial sustituto), actuando en nombre y representación de la Superintendencia de Bancos de Panamá, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Britton & Iglesias y la Doctora Graciela Dixon, actuando en nombre y representación de Fundación R.F.Q contra la Superintendencia de Bancos para que se le condene al pago de la suma de treinta y nueve mil seiscientos veintiséis balboas, con diez centavos (B/.39,626.10), más intereses, costas y gastos.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **19**

Apelación **19**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACÍAS, CASTILLO & CO, APODERADOS JUDICIALES DE BREDIO LUIS BENAVÍDES BALLESTEROS Y EDGARDO BENAVÍDES BALLESTEROS, CONTRA EL AUTO ENCAUSATORIO N 18 DE 12 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUIDO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 19

Tribunal de Instancia **22**

Solicitud ante el Pleno **22**

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, DONDE SE MENCIONA A JORGE ALBERTO ROSAS DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 22

Hábeas Corpus **30**

Primera instancia **30**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO POR LA LICENCIADA ANAIS FRANCO A FAVOR DE GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 30

Inconstitucionalidad **287**

Acción de inconstitucionalidad **287**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA FECHADA 16 DE MAYO DEL 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 287

Amparo de Garantías Constitucionales **441**

Apelación 441

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE GRATTAN INVESTMENT INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 441

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DAVID ARÉVALO, CONTRA LA SENTENCIA N 164/TJ-J DE 25 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 443

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CHORCHITA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.68-SJ/DRTCH-18 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 447

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE KISTNA OVERSEAS CORPORATION CONTRA EL AUTO N 718-75870-2017 DE 9 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 451

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTA MENDIETA CONTRA LA RESOLUCION NO.019-19 DE 27 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 455

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN E. ORTEGA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULISSA GONZÁLEZ G. Y RUBEN MOJICA M., CONTRA LA NOTA NO. DREV/AL/AD/058-17 DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 461

Primera instancia **469**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO JIMENEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO SUAREZ ABREO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.24286 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 469

Hábeas Corpus **473**

Primera instancia **473**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA A FAVOR DE SANIN PANDALES SAAVEDRA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 473

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MANFRE AROSEMENA A FAVOR DE IGNACIO SALDAÑA SUIRA CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (CASO A.T.T.T.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 474

Tribunal de Instancia **731**

Solicitud ante el Pleno **731**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI, CONTRA EL PROVEÍDO FECHADO 31 DE ENERO DEL 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 731

Amparo de Garantías Constitucionales **841**

Apelación **841**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, EN REPRESENTACIÓN DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL AUTO VARIO N 51 DEL 10 DE MAYO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 841

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LCDO. ERNESTO A. QUIJADA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS

JUBILEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 842

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RV PARTNERS, A.A. CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 26 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 847

Primera instancia..... 851

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO MANUEL GUERRA DAJER, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL (AHORA P.H. MEGÁPOLIS OUTLETS PANAMA) CONTRA LA SENTENCIA NO.31-PJCD-17-19 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISIETE (17). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 851

Hábeas Data 856

Primera instancia..... 856

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, CONTRA EL DIRECTOR DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 856

Amparo de Garantías Constitucionales 1159

Apelación 1159

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1159

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1163

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1167

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1174

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1179

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1182

Primera instancia..... 1188

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1188

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063 DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1191

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE

CARLOS ABAUNZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1194

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1198

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1202

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA EL ACTA DE DILIGENCICIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1205

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1210

Hábeas Corpus 1214

Apelación 1214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1214

Primera instancia **1218**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1218

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1224

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1231

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1244

Hábeas Data **1252**

Primera instancia **1252**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1252

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1253

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1255

Inconstitucionalidad **1259**

Acción de inconstitucionalidad **1259**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1259

Amparo de Garantías Constitucionales 1651

Apelación 1651

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1651

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1655

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1664

Primera instancia..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1679

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIJAMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO.

35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1687

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1695

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1703

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1708

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1714

Hábeas Corpus 1721

Apelación 1721

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1721

Primera instancia..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL

MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1732

Hábeas Data 1736

Primera instancia..... 1736

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1736

Amparo de Garantías Constitucionales 1971

Apelación 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ARTURO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y JUSTO ABEL AIZPRÚA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EL AUTO N 341 DE 9 DE MARZO DE 2020, PROFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUIDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JUDITH GÓMEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA AUDIENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2019. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1975

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, CONTRA EL AUTO N 100, FECHADO 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1981

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RADAMES AUGUSTO ESPINOZA H. EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ANTONIO

GONZALEZ ESPINO CONTRA EL AUTO NO.1075 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1988

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA-LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MACEA ALONZO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS, CELEBRADA EL 22 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1994

Primera instancia..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO COLÓN ROBLES, APODERADO JUDICIAL DE GEORGE ROBERT JENKINS Y LA SOCIEDAD EL VALLE ECO ADVENTURES, INC. CONTRA LA NOTA NO. DG-AL-580/2019 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN R. RIVERA J., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEXHAYRA ZOSYREE VASQUEZ GARRIDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 28 DE ENERO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2007

Hábeas Corpus 2016

Apelación 2016

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, CONTRA LA JEFA DE MIGRACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2016

Primera instancia..... 2020

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2020

Inconstitucionalidad..... 2026

Advertencia 2026

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE VILLA SANTA CATALINA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 1278, 1279 Y 1280 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2026

Tribunal de Instancia..... 2031

Denuncia 2031

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRÍQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2031

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2038

Solicitud ante el Pleno 2048

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA & GUERRA ABOGADOS, A FAVOR DE AARON MIZRACHI MALCA, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2048

PETICIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALIXTO MALCOLM, GISELA DEL CARMEN AGURTO AYARZA, MARIA DELGADO, CRISTINA CINIGLIO Y MINELA MORCILLO PARA QUE SE CORRIJA EL ACUERDO NO. 13 DE 8 DE ENERO DE 2020. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2050

Sumarias en averiguación 2053

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, CONTRA RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2053

Querella Penal **2060**

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE COLÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, CONTRA CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2060

Amparo de Garantías Constitucionales **2515**

Apelación **2515**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GERALDINE PALACIOS BARRIOS, A FAVOR DE KARELL SOTOLONGO AMOR, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2515

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CEFERINO HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 3 DE 14 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2528

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, APODERADOS JUDICIALES DE DANIEL STEWARD NUÑEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL NO. 604 DE 7 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2533

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA

DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2538

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MDU LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE FRIDA KHALO CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOHNNY YÁNGÜEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YILDA LOZANO, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS LUISA MONSERRAT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 2551

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL DEEN QUINTERO CONTRA EL AUTO N 519 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA JUEZ PENAL DE ADOLESCENTES DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2554

Primera instancia..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCIAL ROGELIO MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL GREEN CALVO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.068 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDAS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERCICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2563

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRIQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH PRIER HARRIS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDAS EN LA NOTA NO.DG-AL-504/2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2564

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JESÚS CEDEÑO, CONTRA EL AUTO N 106 S.I., FECHADO 18 DE OCTUBRE DEL 2019,

DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2573

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 175 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2577

Hábeas Corpus 2591

Primera instancia..... 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO CÉSAR JOSÉ PEREZ MORALES, A FAVOR DE JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTR EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2597

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2600

Inconstitucionalidad..... 2605

Acción de inconstitucionalidad 2605

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO 400 DE 27 DE MARZO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2605

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICO, CONTRA LOS DECRETOS N 261, 259, 359, 329, 356, 292, 267 Y 339 H.D. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2608

Tribunal de Instancia..... 2615

Querella Penal..... 2615

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADYUSKA ROCHA SUBÍA, APODERADA JUDICIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS, CONTRA ABELARDO ENRIQUE ANTONÍO QUIJANO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2615

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	08 de julio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1237-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, del Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Edgardo Santamaría Araúz, en nombre y representación de la Sociedad MAVA TRACTOR, S.A., en contra del Auto Vario N°59 de 8 de abril de 2019, emitido por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y su acto confirmatorio, Resolución N°81 del 30 de julio del 2019, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En la resolución atacada en Amparo, el Juez Duodécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó las pruebas solicitadas por el Licenciado Edgardo Santamaría Araúz, en su calidad de Abogado Defensor.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión recurrida es la Resolución del 8 de noviembre del 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por la Sociedad MAVA TRACTOR, S.A., al considerar que la Acción se dirige contra el acto primigenio y contra su resolución confirmatoria, aclarando que en este tipo de Acción se debe expresar con claridad la orden que se desea impugnar, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 2619 del Código Judicial; aunado a que, según el Tribunal A-quo, esta Corte Suprema de Justicia ha señalado que no cabe la posibilidad de impugnar actos confirmatorios, toda vez que al ser revocada esta, subsistiría el acto originario presuntamente lesivo de los derechos fundamentales.

Indica además el Tribunal de primera instancia que, la Demanda de Derechos Fundamentales no puede ser concebida como un mecanismo de ponderación y viabilidad de las pruebas en los diferentes

procesos, toda vez que esa es labor del Juez de la causa; y de admitirse conllevaría convertir al Tribunal Constitucional, en otra instancia dentro del proceso, para determinar si es correcta o no la decisión adoptada por el Juez, salvo que dicha medida se encuentre desprovista de motivación o que no haya señalado las razones del rechazo, sin embargo, este no es el caso. De allí que consideró que la Acción de Amparo no debería ser admitida.

II. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El amparista apelante, manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, toda vez que no se trata de otra instancia, sino que busca que se evalúe la vulneración de los Derechos Fundamentales de la Sociedad que representa; tampoco comparte el fundamento de que no estableció la orden que deseaba impugnar, dirigiendo la Acción contra un acto confirmatorio; dejando de considerar que tanto la decisión del Juzgado Duodécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, como la del Segundo Tribunal Superior de Justicia, vulneran su derecho de defensa, derecho de probar y por ende la garantía constitucional del debido proceso.

Arguye el letrado que, el fallo de primera instancia, hace análisis legales que no guardan relación a la vulneración de la garantía del Debido Proceso de que fue objeto su defendida, al negarle el derecho a pruebas en igualdad de condiciones; siendo un deber del Tribunal de Amparo, velar porque esta garantía se cumpla.

Estima que la decisión del Tribunal A-quo, vulnera la garantía del Debido Proceso en cuanto al derecho de defensa, toda vez que no entró a valorar las resoluciones impugnadas, afectándole la posibilidad de defender efectivamente sus derechos al permitir que se le lleve a un juicio sin las pruebas que permitan demostrar su inocencia, pues según él, guardan relación con los hechos; y de mantenerse se estaría potencialmente arribando a conclusiones erróneas y alejadas de la verdad material.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el recurso en estudio, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para dictar la decisión de NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías interpuesta en nombre y representación de la Sociedad MAVA TRACTOR S.A., en contra del Auto Vario N°59 fechado 8 de abril de 2019, dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se niegan las pruebas solicitadas por la amparista, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa y el acto confirmatorio dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, el 30 de julio del 2019.

El fundamento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para no admitir la Acción de Amparo interpuesta, es que se atacan dos resoluciones, la de primera instancia y su acto confirmatorio, agregando que los actos confirmatorios no pueden ser atacados a través de la Acción de Amparo de Garantías. Además, considera que esta Acción Constitucional no puede ser concebida como un mecanismo de ponderación de pruebas en los diferentes procesos, por ser una labor que corresponde al Juez de la causa, para evitar convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia.

Por su parte, el amparista recurrente hace énfasis en que el acto impugnado en sede de Amparo, viola la Garantía Constitucional del Debido Proceso, al no habérsele admitido las pruebas que solicitó.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente Acción Constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una decisión o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por un servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no solo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Ahora bien, al examinar el escrito de apelación, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías que nos ocupa, esta Corporación de Justicia advierte, que el actor constitucional alega la violación directa del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; fundamentándose en que el acto objeto de amparo violentó el Debido Proceso, al haberse negado las pruebas, lo cual afecta la posibilidad de defender sus derechos efectivamente.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario aclararle al Tribunal de primera instancia que si bien, esta Corte Suprema de Justicia ha establecido la improcedencia de demandar varias resoluciones en un solo escrito, toda vez que el Tribunal Constitucional es quien posee la potestad para acumular en un solo proceso distintos actos; en este caso observamos que el amparista recurrente ataca el Auto N°59 del 8 de abril del 2019, emitido por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la decisión que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto en su contra, emitida por el Segundo Tribunal, la cual no reforma ni modifica lo decidido en primera instancia, y en ese sentido, ambas decisiones adquieren un carácter inescindible, por lo cual cabe la posibilidad que puedan ser atacadas en una sola Acción de Amparo.

Una vez aclarado lo anterior, compartimos el criterio del Tribunal A-quo, en el sentido de que observamos que lo que pretende el amparista ahora recurrente es convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia, requiriendo que se pronuncie sobre la valoración de los medios probatorios que solicitó dentro del proceso penal y que fueron negados por el juez, decisión que fue confirmada en segunda instancia, los cuales constituyen los actos atacados en Amparo.

En ese sentido, debemos recordar que la Acción de Amparo de Garantías no es una institución ordinaria y por esta vía solo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren Derechos Fundamentales, que haya podido violentarse con el acto impugnado; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real violación de los Derechos de esa naturaleza, lo cual no logró desarrollar el accionante en su libelo de Amparo ni en el Recurso de Apelación.

Ahora bien, a través de su jurisprudencia el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia ha aclarado, que la utilización de la Acción de Amparo como medio para la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que

se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta Acción Constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

En efecto, en esta ocasión, tal como lo manifestó el A-quo, de los argumentos expuestos por el recurrente y de la revisión del Auto Vario N°59 del 8 de abril del 2019, este Tribunal de Amparo no desprende una posible vulneración de las normas constitucionales alegadas; toda vez que, la decisión del Juez Décimo Segundo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se encuentra debidamente motivada, haciendo una explicación jurídica congruente y clara sobre los motivos por los que considera que las pruebas solicitadas por el recurrente no podían ser admitidas y en ese mismo sentido se pronunció el Tribunal de Segunda Instancia.

Todo lo anterior, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, al tenor de lo establecido por la Jurisprudencia de este Alto Tribunal, así como lo dispuesto en el artículo 2615 y siguientes del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 8 de noviembre del 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Edgardo Santamaría Araúz, en nombre y representación de MAVA TRACTOR, S.A., contra el Auto Vario N°59 fechado 8 de abril de 2019, dictado por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --LUIS R. FÁBREGA S. (Salvamento de Voto) -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S.

Respetuosamente, discrepo de la decisión por la cual se confirma que NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Edgardo Santamaría Araúz, en representación de MAVA TRACTOR, S.A., contra el Auto Vario N°59 fechado 8 de abril de 2019, expedido por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De acuerdo a lo establecido en la Parte Motiva, página 5, segundo párrafo: "…lo que pretende el amparista ahora recurrente es convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia, requiriendo que se pronuncie sobre la valoración de los medios probatorios que solicitó dentro del proceso penal y que fueron negados por el juez…"

Sin embargo, en la Página 3, primer párrafo, se establece que según lo manifestado por el recurrente el no valorar las resoluciones judiciales impugnadas, le afecta "…la posibilidad de defender efectivamente sus derechos al permitir que se le lleve a juicio sin las pruebas que permitan demostrar su inocencia…", por lo cual, a nuestro modo ver, mediante el cargo de vulneración se cuestiona el derecho a la prueba y no la valoración en sí.

Luego, considero que las motivaciones expuestas en la Parte Motiva de la decisión, no es congruente con el cargo de vulneración de derechos fundamentales que plantea el amparista. Por tal razón, manifiesto mi salvamento de voto.

Del Honorable Magistrado,

LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de julio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	158-2020

Vistos:

En apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Atanacio Jesús García Vargas; actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, contra el acto de audiencia celebrado el día 23 de enero de 2020, por el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, dentro de la causa No. 201900026933.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Resolución Recurrida

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en la resolución del 4 de febrero de 2020, concedió la acción de amparo de garantías presentada por el Licenciado Atanacio Jesús García Vargas, contra la decisión judicial tomada en el acto de audiencia oral celebrada el 23 de enero de 2020, por el Licenciado Edwin Muñoz, Juez de Garantías de la Provincia de Herrera.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> …Ajustando la norma, al presente Amparo de Garantías Constitucionales, tenemos que la decisión del Juez de Garantías, Edwin Muñoz, como el mismo lo señala en el acto de Audiencia Oral, la decisión había sido tomada por el despacho sin que ninguna de las partes lo hubiese solicitado, afectándose lo dispuesto en el artículo 137 del Código Procesal Penal y por ende, el Debido Proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, que entre uno de sus elementos fundamentales es el ser "juzgado de acuerdo a los trámites legales"…
>
> …Esto es así, por que del estudio de las normas procesales que regulan la materia comentada, los asuntos debatidos en oralidad se consideran notificados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 del Código Procesal Penal y por ende, solo puede ser examinado, modificado, revocado, reformado o confirmado; a través del ejercicio de la actividad recursiva, ejercida por la parte agraviada, dentro del momento procesal oportuno…
>
> …La defensa de víctima, podía, en ese momento, interponer cualquier remedio procesal existente en la legislación panameña, si consideraba que se le estaba afectando algunas de las garantías constitucionales que protegen a su representado. Es por ello, que sin entrar dentro de la presente acción, al análisis de los Derechos (sic) de las víctimas, porque solamente el Tribunal de Amparo, tiene competencia para determinar si la decisión tomada por el Juez de Garantías, después del receso violenta la norma constitucional del debido proceso…
>
> …Ante el criterio arriba vertido, que conlleva la infracción de derechos contenidos en el debido proceso legal, siendo acorde a los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el amparista, es decir, concediéndole la oportunidad al defensor de las víctimas para que se adhiera a la acusación hecha por el fiscal o presente acusación autónoma, modificando la resolución emitida, en horas de la mañana del día 23 de enero de 2020, sin habérsela solicitado ninguna de las partes, a través de los remedios procesales; este Tribunal de Amparo, concluye que se acredita la conculcación de un derecho que debe ser tutelado mediante la concesión del Amparo de Garantías Fundamentales que nos ocupa, en contra de la resolución emitida en horas de la tarde por el Juez de Garantías EDWIN MUÑOZ.
>
> En mérito de lo que antecede, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de

Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, en su condición de defensor del señor LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, en contra de la Decisión Judicial tomada en acto de la Audiencia Oral, el día 23 de enero de 2020, por el Licenciado EDWIN MUÑOZ, Juez de Garantías de la provincia de Herrera.

II. Argumentos de la Apelación

La Licenciada Yasmín del Carmen Soriano Ortega en representación del Juez de Garantías, Encargado, de la Provincia de Herrera Edwin Muñoz presentó escrito de apelación (fs. 31-35), en el cual señaló que considera que, el actuar del Juez de Garantías no fue violatorio de derecho o garantía fundamental alguna, pues actuó conforme a las atribuciones que la Constitución y la Ley le confieren, ejerciendo el control de garantías que su cargo le exige de manera transparente y a través de una decisión oral debidamente motivada.

Señaló que una vez el Juez de Garantías se percató de que aún el defensor de la víctima estaba dentro del término para adherirse a la acusación procedió a hacer uso de la facultad concedida a los jueces en el numeral 3 del artículo 63 del Código Procesal Penal de corregir la actuación irregular al tener por desistida la querella en esta causa, tomando en consideración también a los artículos 1, 2, 3 y 19 referente a las garantías, principios y reglas que contempla el mismo Código.

Además, explicó que la decisión adoptada por el Juez no la hizo de manera arbitraria, sino, producto de un minucioso análisis de los perjuicios que se pudieron ocasionar a una de las partes y, la posible vulneración de derechos de la parte contraria, con atención a los trámites legales.

Manifestó que la decisión del Juez de Garantías de la Provincia de Herrera no vulnera el debido proceso y el derecho de ser juzgado de acuerdo a los trámites legales tal como lo consideró el Tribunal Superior, pues, a su juicio, en el mismo acto de audiencia del 23 de enero de 2020, se fijó una reprogramación del acto con el fin de que el defensor de las víctimas pudiera pronunciarse con respecto a los medios de prueba aducidos tanto por la Fiscalía, como por la defensa del acusado y en virtud de esto, la defensa del acusado podría pronunciarse sobre los medios de prueba que adujera el defensor de la víctima en su escrito de adhesión a la acusación, lo cual garantizaría el derecho a la igualdad de las partes de ser oídas, incluido el derecho a defensa y el debido proceso.

Indicó que el debido proceso no se traduce en más ritos, ni formalismos, más bien, procura evitar la violación de derechos constitucionales y garantías procesales de las partes en juicio y se constituye en un medio para lograr la solución al conflicto y el reconocimiento de derechos.

Señaló que, la acción de amparo de garantías constitucionales tiene por objeto examinar las decisiones arbitrarias o sin sustento legal que lesionen derechos fundamentales, situación que, según sus consideraciones, no se presenta en este caso, pues el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera no vulneró el debido proceso en el sentido de ser juzgado de acuerdo a los trámites legales.

Basado en estas consideraciones solicita se revoque la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en su lugar se dicte resolución declarando que el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, no vulneró garantía fundamental alguna, en especial el debido proceso, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y no se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada por el defensor público de la Provincia de Herrera.

III. Argumentos del Defensor de la Víctima.

El licenciado JOSÉ ABDIEL BARRIOS ZARZAVILLA, defensor de víctimas, del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito del Circuito Judicial de Herrera presentó escrito de apelación (fojas 36-45), contra la resolución fechada 4 de febrero de 2020, que concede el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Atanacio García contra la orden dictada por el Juez de Garantías, Licenciado Edwin Muñoz para la fecha 23 de enero de 2020.

Señaló en su escrito que, al no permitírsele adherirse a la acusación presentada por el Fiscal se están vulnerando los derechos de la víctima y a una tutela judicial efectiva, tomando en cuenta que la querella fue presentada en tiempo oportuno ante la Oficina Judicial y eran ellos quienes debieron darle traslado a la acusación, para presentar los escritos correspondientes, lo que nunca ocurrió.

Indica el defensor de la víctima que, por esta situación, la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, Mayulis Sandoval, con fundamento en lo normado en el numeral 3, del artículo 63 del Código Procesal Penal, Deberes y Facultades del Juez de Corregir las actuaciones irregulares, le da la oportunidad de presentar la adhesión y acción resarcitoria y, de esta manera subsanar el error de la oficina judicial a fin de no vulnerar los derechos de la víctima, no obstante, a su juicio la decisión de los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, vulneró tal derecho y el principio de igualdad procesal de las partes.

Explicó que se vulnera el artículo 32 de la Constitución Política en concepto de violación directa al debido proceso contenido en la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, puesto que al no admitir que la defensa de la víctima continúe como querellante en el proceso, se le está vulnerando el debido proceso, contenido en el numeral 2 del artículo 80 del Código Procesal Penal, que establece que la víctima puede intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito, situación que a su parecer se está violentando con la decisión impugnada.

Señala la defensa de la víctima que también se vulnera el contenido del artículo 89 del Código Procesal Penal que establece la oportunidad de la querella y el criterio de admisibilidad de la misma, pues a su juicio, la querella se presentó dentro de los parámetros de la norma, es decir, el fiscal presentó su acusación el día 21 de noviembre de 2019 y dos días hábiles después él presentó la querella, el día martes 26 de noviembre de 2019.

Indicó que luego de ello, la Juez de Garantías Mayulis Sandoval al analizar la situación se percata que tenía que darle la oportunidad de presentar los escritos de acción resarcitoria y adhesión a la acusación y le ordena a la oficina judicial que le corrieran traslado del escrito de acusación, escrito que le entregaron el día 22 de enero de 2020 a las 4:50 P.M.

Sostuvo que el problema radicó en el día 23 de enero de 2020 en audiencia presidida por el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera Edwin Muñoz, que a pesar de explicarle en conjunto con el Fiscal, la decisión previa de la Juez de Garantías Mayulis Sandoval, en la audiencia anterior, el precitado Juez demandado, tomó la decisión de no permitirle entregar los escritos a las otras partes, con fundamento en que la defensa había indicado que se estaba vulnerando el derecho a una defensa efectiva, pues el defensor venía preparado para una audiencia y no saben que van a decir dichos escritos presentados por la defensa de la víctima.

Explicó que es cierto lo que indican los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que al momento en que no se le da la oportunidad al defensor de la víctima de darle traslado a sus escritos, no interpuso ningún remedio procesal, no obstante, su intención era luego de ello interponer un amparo de garantías constitucionales ante los propios Magistrados por vulneración de derechos, por eso no dijo nada en el acto de audiencia.

Señala que luego de ello en horas de la tarde lo llaman de la Oficina Judicial que acudiera a la audiencia de lectura de Auto de Apertura a Juicio y estando en dicha audiencia el Juez de Garantías Edwin Muñoz le explica que escuchó el audio de la audiencia previa del 19 de diciembre de 2019 ante la Juez Mayulis Sandoval y que efectivamente en aquella audiencia la Juez le había dado la oportunidad de adherirse a la acusación y presentar acción resarcitoria, debido a ello, ya no tenía que presentar ningún amparo, pues sus derechos habían sido restituidos por el Juez Edwin Muñoz con fundamento en la facultad que le da el artículo 63 del Código Procesal Penal, además de que el Auto de Apertura a Juicio no se había dictado todavía.

Por último explica que también se vulneró el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que la Oficina Judicial le corrió traslado del escrito de acusación presentado por el Fiscal el día 22 de enero de 2020 y los 5 días del cual habla dicho artículo empezaban a correr el día 23 de enero de 2020, luego por economía procesal presentó los escritos ese mismo día (23 de enero de 2020) en la audiencia para salvaguardar el principio de justicia en tiempo oportuno; a pesar de que tenía hasta el día 30 de enero para presentar sus escritos.

Con base en estas consideraciones solicita se admita la acción de amparo objeto de estudio y se revoque la orden de no hacer proferida por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de fecha 4 de febrero de 2020, pues, con tal decisión no se le permite a la defensa de la víctima presentar escritos de adhesión a la acusación y acción resarcitoria, dentro de la causa No. 201900026933 por delito contra la libertad e integridad sexual en la modalidad de violación y otros delitos sexuales, en perjuicio de la menor R.S.V. y en su defecto se admita a la defensa de la víctima seguir como querellantes.

Además, solicita se le aplique efecto suspensivo a la decisión emanada de los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial toda vez que, según sus consideraciones, al conceder la acción de amparo propuesta por el Licenciado ATANACIO GARCÍA, se empiezan a vulnerar los derechos de las víctimas y, dicha causa tiene audiencia de lectura de Auto de Apertura a Juicio el día 10 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m., por lo que de realizarse dicha audiencia sin los elementos descritos se vulnerarían garantías y derechos de la víctima.

IV. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta la inconformidad de la apoderada judicial del Juez demandado con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, las consideraciones del Defensor de Víctimas de la Provincia de Herrera, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

El Tribunal Superior sostuvo que la decisión judicial tomada por el Juez demandado Edwin Muñoz en acto de audiencia celebrado el 23 de enero de 2020 donde le concede la oportunidad al defensor de la víctima para que se adhiera a la acusación hecha por el fiscal o presente una acusación autónoma, conllevó una infracción a los derechos contenidos en el debido proceso legal, al modificar la resolución emitida la mañana del 23 de enero de 2020 sin habérsela solicitado ninguna de las partes mediante remedios procesales.

La disconformidad de la apoderada judicial del Juez demandado apunta a que la decisión del precitado Juez, no vulnera garantía fundamental alguna, puesto que, según sus consideraciones, actuó conforme a las atribuciones que la Ley y la Constitución le confieren ejerciendo el control de garantías que su cargo le exige de manera transparente y a través de una decisión oral debidamente motivada, una vez se percata de que, en efecto la defensa de la víctima estaba dentro del término para adherirse a la acusación procedió a hacer uso de la facultad concedida en el numeral 3 del artículo 63 del Código Procesal Penal, es decir, a corregir la actuación irregular.

Por otro lado, expresó el defensor de víctimas de la Provincia de Herrera que, con la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no se le permite a la defensa de la víctima presentar los escritos de adhesión a la acusación y acción resarcitoria, es decir, continuar como querellantes en la causa por delito contra la libertad e integridad sexual en la modalidad de violación y otros delitos sexuales en perjuicio de la menor R.S.V.; vulnerándole sus derechos y garantías consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Al respecto debemos iniciar señalando que, esta Máxima Corporación de Justicia conoce de la presente acción de amparo de derechos fundamentales como Tribunal de Segunda Instancia, por lo que se procederá a resolver en atención a ello, sin más trámites, los recursos presentados, atendiendo las discrepancias que señalan los apelantes contra el criterio vertido por el Tribunal de Amparo al resolver la causa objeto de estudio y, de acuerdo a las facultades inherentes a un Tribunal de Segunda Instancia.

No obstante, se le imposibilita al Pleno, como Tribunal de Segunda Instancia, entrar a analizar o confrontar supuestas vulneraciones constitucionales atribuidas a la misma resolución del Tribunal de Amparo, distintas al acto impugnado por el amparista, u otras acciones distintas a las que le corresponden a un Tribunal de Amparo en Segunda Instancia y, a las funciones que de ello se desprende.

En ese sentido los señalamientos que se realizan en los escritos de apelación, permiten al Pleno colegir que la controversia dentro de la presente causa consiste en determinar si la actuación del Juez de Garantías de modificar su propia decisión sin que las partes lo pidieran y con fundamento en lo establecido el numeral 3 del artículo 63 del Código Procesal Penal, resulta procedente, o de lo contrario, es violatoria de los procedimientos establecidos, específicamente del artículo 137 del Código Procesal Penal, como lo indicó el Tribunal Superior en la resolución apelada.

Sobre el particular estima esta Máxima Corporación de Justicia que, la resolución apelada debe ser confirmada, pues, si bien es un deber del Juez “corregir las actuaciones irregulares”, con fundamento en lo normado en el numeral 3 del artículo 63 del Código Procesal Penal, ello no implica modificar lo ya resuelto previamente.

Lo anterior puesto que el artículo 137 que trata sobre aclaración y adición señala en su primer párrafo lo siguiente: “Dentro de las cuarenta y ocho horas, el Tribunal podrá aclarar los términos obscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto”.

Al remitirnos a lo sucedido en acto de audiencia del día 23 de enero de 2020 (acto impugnado), en horas de la mañana el Juez al emitir su decisión señaló lo siguiente: “Teniendo en cuenta pues las alegaciones que han hecho tanto la querella como el defensor, este Juzgador considera que debe cumplirse con la presentación de la querella presentada por la Defensoría de la Víctimas, con lo establecido en el artículo 341, si

bien es cierto solamente se tiene la presentación de la querella mas no la adhesión a la del fiscal y el establecimiento de la acción resarcitoria así que en ese sentido y tomando en cuenta pues que ya hay precedentes a nivel de la Corte Suprema de Justicia que indican que ello debe presentarse dentro de los cinco días posteriores, pues tenemos que decretar por desistida pues la querella presentada por el defensor de las víctimas en este sentido…" (Minuto 24:30 a 25:45 del audio de la audiencia en horas de la mañana del 23 de enero de 2020).

Luego en horas de la tarde del mismo día señaló lo siguiente: "Buenas Tardes a los presentes, se había decretado un receso en esta audiencia con el fin de emitir el Auto de Apertura a Juicio; no obstante, este Tribunal, este Juzgado debe aclarar que durante el receso de esta audiencia se pudo verificar en el audio que, en efecto, en la audiencia anterior se había ordenado correrle traslado al Defensor de las Víctimas del Delito de la Provincia de Herrera; no obstante, la comunicación hecha por la Oficina Judicial se dio el día de ayer 22 de enero de 2020. En un inicio este juzgador había decretado que estaba extemporáneo el (sic), la querella presentada por el defensor de la víctima. Sin embargo, revisando toda esta (sic) este audio, incluso los, los (sic) informes de Oficina Judicial nos podemos percatar que en efecto está dentro del término según el artículo 341 del Código Procesal Penal. Siendo así, todavía el Defensor de las Víctimas se encuentra dentro del término legal para adherirse a la acusación presentada por el Fiscal o presentar una autónoma. Por tal motivo, con el fin de garantizar el debido proceso y amparado en los principios de legalidad procesal contenido en el artículo 2 del Código Procesal Penal, igualdad procesal de las partes (artículo 19 del Código Procesal Penal) y a la protección de las víctimas del delito contenida en el artículo 20 del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 63 del Código Procesal Penal relativa a los deberes de los Jueces, este Juzgado considera que se debe dar la oportunidad a la defensa de las víctimas para que se adhiera, como ya se dijo, a la acusación del Fiscal o presente una autónoma, así como correrle del traslado de las pruebas de la defensa y de la Fiscalía y de esta forma garantizar la igualdad de las partes y como ya se dijo el debido proceso. Por ello es que fijamos el día 7 de febrero de 2020 a las 3 de la tarde como fecha y hora para que el defensor de las víctimas de la Provincia de Herrera pueda hacer valer los derechos a su representado y darle la oportunidad para que se pronuncie con respecto a las pruebas presentadas por la Defensa y por la Fiscalía quedan todos notificados de lo aquí resuelto…(Minuto 0:18 a 2:51 del audio de la audiencia en horas de la tarde del 23 de enero de 2020).

De los elementos antes citados y que conforman el escenario que se debate en la presente causa se infiere que se vulneró el procedimiento establecido, puesto que el actuar del Juez de Garantías en el caso que nos ocupa, más que corregir una actuación irregular, la actuación de este, implicó una modificación a lo ya resuelto en horas de la mañana en la misma audiencia, pues, en horas de la mañana concluyó que se debía tener por desistida la querella presentada por la defensa de la víctima (querellante) y luego, en horas de la tarde concluyó que sí debía dársele la oportunidad para que se adhiera a la acusación del fiscal o presentara una autónoma.

En ese sentido estima el Pleno que la actuación del Juez Demandado es contraria a la prohibición o limitación que establece el artículo 137 del Código Procesal Penal, en el cual si bien, se le permite al Juzgador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas aclarar términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones judiciales, adicionar a su contenido, pero no, una modificación a lo ya resuelto como se hizo en el presente caso que, se cambió lo ya resuelto previamente, finalmente modificando su propia decisión y permitiéndole al defensor de víctimas adherirse a la acusación del Fiscal o presentar una acusación

autónoma; lo cual había desestimado previamente y lo que se convierte en una vulneración del proceso establecido.

Esta Máxima Corporación de Justicia se ha referido en múltiples ocasiones, en relación del debido proceso; en fallo del 8 de enero de 2019 se indicó:

> Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del debido proceso, del cual el Pleno ha entendido que esta garantía comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera Garantía Constitucional.
>
> Y es que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando lo que se reclama es la violación al debido proceso, tiene como fin enervar cualquier afectación a las partes en la defensa efectiva de sus derechos.
>
> Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del debido proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Ver fallo del 8 de enero de 2019, Recurso de Apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada por el Licenciado Napoleón Arce Fistonich, en nombre y representación de la Sociedad Hacienda Las Delicias I, S. A. contra la decisión emitida en audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2017, por la Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro. Ponente: MAG. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES).

Con fundamento en las consideraciones antes expresadas y lo establecido por esta Máxima Corporación de Justicia acerca del debido proceso, es que el Pleno coincide con lo planteado por el Tribunal A-quo, en sostener que la actuación demandada conlleva una infracción de derechos contenidos en el debido proceso legal, pues, se le concede la oportunidad al defensor de la víctima para que se adhiera a la acusación hecha por el fiscal o presente acusación autónoma, modificando la resolución emitida en horas de la mañana del día 23 de enero de 2020, sin habérsela solicitado ninguna de las partes a través de remedios procesales, lo que acredita una conculcación de un derecho que debe ser tutelado mediante la concesión del amparo de derechos fundamentales.

En otros aspectos, previo a concluir, debemos hacer un llamado de atención al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Tribunal A-quo), y su Secretaría, como consecuencia del trámite dado a las apelaciones presentadas, pues, se observa, que a pesar de que el defensor de víctimas anuncia y sustenta recurso de apelación, (fojas 36-45) contra la decisión que profirió dicho Tribunal en funciones de Tribunal de Amparo, y a su vez, con ello, pone de manifiesto un interés legítimo dentro de la acción constitucional, dicho Tribunal no se pronuncia con relación a ello, ni lo reconoce como parte interviniente, previo a conceder la alzada y remitirlo para resolver los recursos presentados.

La situación antes expuesta, refleja que el Tribunal de Amparo dejó de lado lo establecido vía jurisprudencia por esta Máxima Corporación de Justicia, consistente en reconocer la intervención de terceros con un interés jurídico legítimo en acciones de derechos fundamentales, como ha tenido lugar en esta causa con los argumentos y fundamentos expuestos por el defensor de la víctima, situación que amerita que se le reconozca como tercero interesado en esta acción de derechos fundamentales.

Además, se observa que la Resolución con fecha 20 de febrero de 2020 (foja No. 46), mediante la cual se concede la alzada en esta causa y se remite la misma al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para los fines correspondientes, concede la alzada en el efecto suspensivo, no obstante, el artículo 2625 del Código Judicial, en su segundo párrafo establece que: "La apelación se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del Tribunal revoca la orden denunciada y en el efecto suspensivo si la confirma."

Al respecto vale la pena señalar que, la resolución apelada, en el caso objeto de estudio, concede el amparo de garantías, lo que trae como consecuencia que revoca la orden denunciada, por lo tanto, el Tribunal A-quo, debió acatar esta norma y conceder la alzada en el efecto devolutivo, conforme lo establece el artículo 2625 del Código Judicial.

Los anteriores señalamientos, los resalta el Pleno, con el objeto de que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en futuros casos, en los que se presenten situaciones similares a la causa objeto de estudio, tome los correctivos y realice los trámites conforme lo establecen las normas de procedimientos de Amparo de Garantías Constitucionales y lo que ha establecido la jurisprudencia.

Por las consideraciones antes expuestas y ante el escenario que tuvo lugar en la presente causa, estima el Pleno que la resolución apelada debe ser confirmada y admitirse como tercero interesado a la defensa de la víctima, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- CONFIRMA la Resolución de 4 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Atanacio Jesús García Vargas en su condición de defensor del señor LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, en contra de la decisión judicial tomada en el acto de audiencia oral del día 23 de enero de 2020, proferida por el Licenciado EDWIN MUÑOZ, Juez de Garantías de la Provincia de Herrera.

- Se ADMITE como tercero interesado en la presente acción de amparo de garantías constitucionales, a la defensa de la víctima, a través del Licenciado JOSÉ ABDIEL BARRIOS ZARZAVILLA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	30 de julio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1235-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Manuel Arosemena S., en nombre y representación de EDWIN BALOY, contra lo decidido en el Acto de Audiencia celebrado el 27 de mayo del 2019, por el Juez de Garantías del Segundo Circuito de la Provincia de Panamá.

La decisión emitida por el Juez de Garantías, en el acto atacado, consistió en revocar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones que había sido establecida en la Audiencia celebrada el 31 de agosto del 2017.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 13 de noviembre del 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Manuel Arosemena S., en nombre y representación de EDWIN BALOY, en base a que la decisión impugnada fue dictada el 27 de mayo del 2019, dentro de una Audiencia de Verificación del Cumplimiento de las condiciones impuestas al señor BALOY, sindicado por supuesto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica; luego que la Juez de Cumplimiento remitiera el Auto N°776-2019 fechado 16 de mayo del 2019, al haberse determinado el no cumplimiento de las condiciones establecidas al imputado.

Indica el Tribunal de primera instancia que lo decidido por el Juez de Garantías, guarda relación con la aparición de nuevos hechos, es decir, una nueva agresión a la víctima, a pesar de que ésta se encontraba

amparada por una medida especial de protección, tal como fue informado por el Ministerio Público. Ante esta situación y a pesar que el procesado presentó una certificación de la Autoridad correspondiente, para acreditar los efectos de las condiciones impuestas, no es suficiente para decretar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones y ordenarse el Archivo del expediente.

Indica el A-quo que, la decisión del Juez de Garantías encuentra fundamento en el artículo 218 del Código Procesal Penal y en ese sentido, no consideró vulneración de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

II. POSICIÓN DEL AMPARISTA RECURRENTE

En su escrito de apelación el recurrente, señaló que las condiciones establecidas en la Audiencia celebrada el 31 de agosto del 2017, corresponden a las contenidas en los numerales 3 y 7 del artículo 218 del Código Procesal Penal, señalando el Juez de Garantías que la certificación del Centro de Salud fechada 22 de enero del 2019, había sido presentada extemporáneamente, sin embargo, considera que su defendido cumplió con su obligación de someterse a un tratamiento médico o sicológico, más del tiempo establecido en la suspensión.

Por lo anterior, considera el apelante que no procede declarar la revocatoria de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones. Indica, además, que si la revocatoria fue dictada debido a una nueva agresión contra la ofendida, dentro del período del 31 de agosto de 2017 al 31 de agosto del 2018, no fue probado por el Fiscal ni por el Representante de las Víctimas, en el acto de audiencia; al no haberse acreditado esta situación contraviene lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal que señala como supuesto para la revocatoria: si "incumple las condiciones establecidas en forma injustificada o se le formula nueva imputación".

Considera que se ha incurrido en una infracción al artículo 32 de la Constitución Política, porque se omitió observar el trámite legal establecido, pues el período que debió tomarse en cuenta para el incumplimiento de las condiciones, era del 31 de agosto del 2017 al 31 de agosto del 2018; porque se tienen como verídicos los hechos denunciados; y porque se pasa por alto que "la ley (artículo 218 CPP) refiere el incumplimiento a una nueva imputación, la cual debe ser en el plazo bajo examen, de lo contrario el plazo de suspensión sujeto a condición materialmente se habría ampliado lo que se haría en contra de garantías, derechos y el debido proceso". En virtud de lo cual, estima que debió declararse la extinción de la Acción Penal y el Archivo del proceso.

Finalmente señaló que no debe olvidarse que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley; y en este caso se debió asegurar la efectividad de los derechos de su representado, de ser juzgado conforme a los trámites legales.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el recurso bajo estudio, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal de primera instancia, a fin de determinar si tal decisión se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y los soportes de audio que lo acompañan.

En ese sentido, este Pleno debe señalar, en primer lugar, que la disconformidad planteada por el Amparista recurrente, tiene como propósito la revocatoria de la decisión del Juez de Garantías, de no declarar cumplidas las condiciones impuestas en la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, y declarar el archivo del proceso seguido en su contra, por delito de Violencia Doméstica.

Lo anterior, porque a su consideración, el período que debió tomarse en cuenta para verificar el incumplimiento de las condiciones impuestas a su defendido, era del 31 de agosto del 2017 al 31 de agosto del 2018; sin embargo, el Juez dio por ciertos los hechos expuestos en el acto atacado, sin tomar en cuenta que el artículo 218 del Código Procesal Penal, se refiere a que el incumplimiento requiere una nueva imputación, que debió presentarse en dicho plazo, sin embargo, no es el caso, violándose de esta manera el principio de legalidad contenido en el debido proceso, desarrollado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del Debido Proceso, del cual este Alto Tribunal ha entendido que comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Esta garantía incorporada en la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera Garantía Constitucional.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; el de obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En este marco de ideas se observa que la controversia planteada surge de la decisión del Juez de Garantías de confirmar la decisión de la Juez de Cumplimiento de no tener por cumplida una de las condiciones aplicadas en la Suspensión del Proceso, y en consecuencia, no decretar la Extinción de la Acción Penal y el Archivo del expediente, peticionados por el hoy accionante, toda vez que, para éste se cumplió a cabalidad con las condiciones impuestas, específicamente el tratamiento psiquiátrico y psicológico, dentro del término establecido.

Como quiera que, la disconformidad del recurrente se basa en lo ocurrido en la Audiencia realizada el 27 de mayo del 2019, en la que se decidió no tener por cumplida la condición de "tratamiento médico o psicológico" dispuesta en la Audiencia celebrada el 31 de agosto del 2017, lo que trajo como consecuencia la revocatoria de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, que había sido aplicado al señor EDWIN BALOY; es necesario citar el contenido del artículo 218 del Código de Procedimiento Penal, que regula lo relacionado al tema, dentro del Sistema Penal Acusatorio:

> "Artículo 218. Revocatoria. Cuando la persona favorecida con la suspensión condicional del procedimiento incumple las condiciones establecidas en forma injustificada o se le formula nueva imputación, se revocará la suspensión y el proceso suspendido continuará su trámite. Esto no impide

la suspensión condicional de la ejecución de la pena si el sentenciado cumple los requisitos previstos en la ley para este beneficio."

En este punto, consideramos necesario hacer un recuento de algunos antecedentes del caso, en el sentido de señalar que en una primera Audiencia celebrada ante la Juez de Cumplimiento, el 8 de enero del 2019, se declaró no cumplida la condición establecida en el numeral 7, del artículo 216 del Código Procesal Penal, aplicada al señor EDWIN BALOY el 31 de agosto del 2017, toda vez que al acto no se presentó la certificación que debía expedir el centro médico donde se debía tomar el tratamiento psiquiátrico o psicológico indicado. Sin embargo, posteriormente en la Audiencia de Control correspondiente, celebrada el 29 de enero del 2019, ante el Juez de Garantías, el procesado presentó una constancia médica fechada 22 de enero del 2019; por lo cual el Juzgador consideró en ese momento, que era necesario que dicha certificación fuera evaluada por un Juez de Cumplimiento, y ordenó remitir el caso ante el Juez correspondiente, para que se pronunciara al respecto, tal como lo establece el artículo 46 del Código Procesal Penal.

Una vez presentadas las partes ante la Juez de Cumplimiento, en un nuevo Acto de Audiencia, y de acuerdo a las alegaciones y los documentos aportados por las partes, mediante la Resolución N°776 del 16 de mayo del 2019, esta decidió revocar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, porque consideró que no se había cumplido con la condición del numeral 7, del artículo 216 del Código Procesal Penal. Es así que, en una nueva Audiencia de Control, celebrada el 27 de mayo del 2019, que es el acto atacado en Amparo, el Juez de Garantías decidió aceptar el fallo emitido por la Juez de Cumplimiento, de tener por no cumplida la condición que fue establecida, y levantar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones; además ordenó la continuación del proceso en el estado en que se encontraba, previo a la suspensión aplicada.

Ahora bien, escuchado el audio de Audiencia celebrada el 27 de mayo del 2019, consideramos relevante el alegato de la Defensa de la Víctima, quien señaló que, la Juez de Cumplimiento basó su decisión no solo en la certificación que presentaba el imputado en ese momento, sino también por los argumentos planteados; donde, en representación de la ofendida, advirtió que el imputado había incurrido en nuevos actos de violencia contra su representada, los cuales ocurrieron el 8 de agosto del 2018, causándole una incapacidad de 10 días, y el 11 de noviembre del 2018, siendo necesario aplicar, en ese momento, Medidas de Protección a favor de la víctima.

En estas circunstancias, observamos que el Juez de Garantías decidió confirmar la decisión de la Juez de Cumplimento, dentro de la audiencia celebrada el 16 de mayo del 2019, basando su decisión, entre otras cosas, que el propósito de las condiciones aplicadas en la Suspensión del Proceso dentro de un proceso de Violencia Doméstica, es erradicar de manera definitiva toda acción de violencia física o verbal contra la víctima; es decir, que lo que se pretende es que la persona cambie de conducta, y ese cambio se vea reflejado en la sociedad y en el núcleo familiar; sin embargo, este no es el caso, debido a los actos de violencia que se siguieron ejerciendo sobre la ofendida.

En ese sentido, señaló el Juez, que de las condiciones aplicadas, la contenida en el numeral 7, se declaró no probada, porque su propósito no es recibir un tratamiento de salud mental y continuar con los actos represivos contra la víctima, ya que según él "estaríamos ante imputados que reciben tratamiento psicológico sin ningún efecto en la conducta humana…que no es asistir a la cita y desconectarse del mundo". Por otro lado indicó que, cuando al procesado se le aplica el beneficio de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, se le advierte que debe mantener una conducta intachable, para que el Tribunal admita que se cumplió con las

condiciones, y para que se pueda levantar la Suspensión del Proceso por la extinción de la acción penal, porque así se consideraría que se ha saneado la conducta, la salud mental de la persona y porque la víctima se siente conforme con la disculpa pública expresada, o por el resarcimiento que recibe; archivándose el proceso, porque no hay entre los intervinientes ningún incidente que pueda afectarlos, o que pueda tener consecuencias jurídicas procesales, ni penales.

Bajo este marco de ideas, podemos concluir que la decisión del Juez de Garantías de mantener la Resolución N°776 del 16 de mayo del 2019, dictada por la Juez de Cumplimiento, que trajo como consecuencia la revocatoria de Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, que es la decisión examinada, no conlleva de ninguna manera a la vulneración de los derechos que integran el debido proceso, pues esa decisión se encuentra debidamente fundamentada por el Juez de Garantías, quien actuó conforme a las facultades legales inherentes a su cargo, y con su responsabilidad de seguir las normas establecidas, que obliga a las autoridades a tomar decisiones en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otro lado, se observa que la parte recurrente ha gozado de todas las oportunidades procesales para su defensa, por lo que, en ese contexto mal puede entenderse como vulnerada dicha garantía.

Es de lugar establecer que si bien el Sistema Penal Acusatorio se fundamenta por ciertos principios, entre estos el de solución de conflictos, descrito en el artículo 26 del Código Procesal Penal, siendo el propósito de estos mecanismos solucionar las controversias entre las partes, a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema; sin embargo, ésta exige ciertos requisitos de procedibilidad, y le corresponde al Juez de Garantías valorar de manera minuciosa la procedencia o no, de este tipo de alternativas; toda vez que su función no solo es solucionar el conflicto de forma inmediata, sino también la solución del conflicto de forma equitativa, garantizando el control de la afectación de los derechos fundamentales, no solo del imputado, sino también de la víctima, por lo que tiene que actuar con cautela, más allá de la búsqueda de una solución rápida al conflicto.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en estos aspectos puntuales, relacionados a la decisión de levantar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos alternos de la solución de conflictos, que afecten el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, respecto del cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, que efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Sentencia de 7 de abril de 2003), ni el contenido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, debe concluir este Tribunal Constitucional, en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, es decir, que la acción de amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia fechada 13 de noviembre del 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Manuel Arosemena S., en nombre y representación de EDWIN BALOY, contra lo decidido en el Acto de Audiencia celebrado el 27 de mayo del 2019, por el Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial, de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN SECRETARIA GENERAL

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de agosto de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1298-19

Vistos:

El Licenciado José Álvarez Cueto, en calidad de apoderado especial del señor JUAN CAJAR ARDINES presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) y su acto confirmatorio.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Conforme se aprecia en autos, la demanda está dirigida a enervar los efectos de la decisión proferida por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) mediante Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, cuya parte resolutiva (hecho primero) dispuso lo siguiente:

> "DEJAR SIN EFECTO el nombramiento del servidor público JUAN CAJAR ARDINES, con cédula de identidad personal N° 8-247-356 en el cargo de INSPECTOR DE RECURSOS ACUÁTICOS posición No.550, código de cargo 6033840, y salario mensual de B/.1,500.00, en la Partida Presupuestaria N°.1.26.0.1.071.01.01.001."

Asimismo, consta que contra lo dispuesto por la autoridad demandada, el amparista anunció recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución ADM/ARAP No.045 de 14 de agosto de 2019, confirmando la decisión recurrida.

Igualmente, contra la resolución confirmatoria se anunció recurso de apelación, sin embargo, el amparista advierte que a la fecha de interponer la acción constitucional que nos ocupa, no había pronunciamiento alguno por parte de la autoridad demandada. Es así, que mediante nota de 26 de diciembre de 2019 (cfr. f.9), el afectado solicitó a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, una certificación respecto a que si el referido recurso había sido resuelto en tiempo oportuno.

II. Hechos en que se fundamenta la Acción de Amparo

El apoderado judicial del amparista manifiesta que, pese a que desde el 16 de agosto del año 2019, la Oficina Institucional de Recursos Humanos, tenía conocimiento del Estado de salud de su representado, el día 19 de agosto de 2019, fue destituido de su cargo como servidor público en la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, mediante la Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, sin que mediara orden de autoridad judicial alguna, ni causa justificada, tal y como lo establece la Ley 59 de diciembre de 2005, que protege a las personas con enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas, y la Ley 42 de 1999, que establece equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad

Agrega el accionante que el día 8 de agosto de 2019, presentó recurso de reconsideración frente a la decisión que vulnera su derecho a la salud y advirtió nuevamente su padecimiento médico, con el fin de que la autoridad demandada revocara la orden de destitución, sin embargo, ésta hizo caso omiso a esta advertencia y solicitud, ratificando lo actuado.

El activador constitucional señala que el día 19 de agosto de 2019, presentó recurso de apelación ante la Junta Directiva de la ARAP, sin que a la fecha haya obtenido respuesta oportuna a dicha solicitud, por lo que no se ha corregido la orden de hacer impugnada por el funcionario demandado.

Concluye el amparista, señalando que el funcionario demandado con esas decisiones no sólo ha aplicado un trámite distinto al señalado en la Ley, sino que vulnera su derecho a la salud.

III.- Disposiciones Constitucionales Infringidas y el Concepto de la Violación

A juicio de la amparista, la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, viola de manera directa el artículo 109 de la Constitución Política, por cuanto dicha norma salvaguarda no sólo el derecho a la salud, sino una serie de principios fundamentales en esta materia, como el bienestar físico, mental y social, protegiendo a la población y asegurándoles el cumplimiento de este derecho, de suerte que cualquier persona que se crea afectada con una decisión emitida por una autoridad que ponga en riesgo su salud, tenga derecho de acudir en un plano igualitario y sin discriminación ante esta máxima Corporación de Justicia, como instancia superior que salvaguarda los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política.

De igual forma, destaca el amparista que el funcionario demandado vulnera el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que al emitir la resolución que contiene la orden impugnada, incurrió en claras violaciones al trámite señalado y previamente establecido para la destitución de una persona con discapacidad.

En ese sentido, explica que el funcionario no atendió a la orientación que establece el principio del debido proceso legal administrativo, puesto que en lugar de aplicar lo establecido en la Ley 59 de 28 de

diciembre de 2005 que protege las personas con enfermedades crónicas, la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, la Ley 38 de 2000 y revocar lo actuado, se desvió del trámite establecido en la Ley y confirmó lo actuado que, para todos los efectos legales, era improcedente, ya que viola normas fundamentales de nuestra Constitución.

IV.- Respuesta del funcionario demandado

Mediante Nota AG-354-20 de 07 de mayo de 2020, suscrita por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, visible de fojas 24 a 27, remite al Magistrado Sustanciador informe de conducta que guarda relación con la presente acción constitucional, donde refiere que la Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, respecto a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y en el numeral 17 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que crea la ARAP, el cual establece entre las funciones del Administrador General, remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al respecto establezca dicha Ley y el Reglamento Interno.

Reconoce la autoridad que contra lo dispuesto en las resoluciones demandadas se anunció recurso de apelación ante la Junta Directiva, sin embargo, informa que no fue posible dar respuesta, dado que al día 23 de enero de 2020, fecha en que el servidor público Juan Ardines, solicitó que se le certificase si la Junta Directiva había dado respuesta al recurso presentado, se encontraba a la espera de la primera reunión de Directiva, siendo que su proceso de ratificación, ante la Asamblea Nacional, había culminado de manera reciente.

Al respecto, destaca que el día 29 de enero de 2020, mediante Nota AG-116-20, esta entidad certificó al ex servidor que, por esta razón, se configuró el silencio administrativo.

En cuanto a lo que manifiesta el amparista, con relación a que sufre una condición médica que le ampara bajo la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, destaca el informe que no se mantiene debidamente acreditada condición alguna que otorgue al señor JUAN CAJAR ARDINES el derecho a estabilidad; por lo que siendo que, al momento de su desvinculación, el mismo no contaba con Certificado de Carrera Administrativa, o de otra carrera pública que le otorgara tal beneficio, era un servidor público de libre nombramiento y remoción.

V.- Consideraciones y Decisión del Tribunal de Amparo

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de acciones, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte Suprema en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo planteadas por la amparista, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones:

La acción de amparo de garantías constitucionales, instituida constitucionalmente en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, tiene como objetivo y fin, la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados como Ley de la República, delimitadamente, cuando se consideren amenazados o violentados por actos emanados de servidor público, que requiera, por consiguiente, de una revocación inmediata.

En el caso particular, como acto violatorio de derechos fundamentales se menciona la decisión emitida por la Administradora General de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), autoridad jurisdiccional con mando y jurisdicción en toda la República. Por tanto, acatando lo normado en el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, corresponde a esta superioridad dilucidar el fondo de la causa.

Ahora, quien invoca esta iniciativa constitucional considera que la Resolución Administrativa N°396 de 31 de julio de 2019, emitida por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), por la cual se deja sin efecto el nombramiento del servidor público JUAN CAJAR ARDINES, así como el acto confirmatorio contenido en la Resolución ADM/ARAP No.045 de 14 de agosto de 2019, vulnera lo dispuesto en los artículos 109 y 32 de la Constitución Política.

En primer lugar, el accionante plantea que el funcionario demandado, infringió lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política, por cuanto dicha norma salvaguarda no sólo el derecho a la salud, sino una serie de principios fundamentales en esta materia, como el bienestar físico, mental y social. Asimismo, a su juicio, se vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el funcionario no atendió a la orientación que establece el principio del debido proceso legal administrativo, puesto que, en lugar de aplicar lo establecido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que protege las personas con enfermedades crónicas; la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y la Ley 38 de 2000, para sí revocar lo actuado, se desvió del trámite establecido en la Ley y confirmó lo actuado.

La autoridad demandada estimó que la Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, respecto a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y en el numeral 17 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que crea la ARAP, el cual establece entre las funciones del Administrador General, remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al respecto establezca dicha Ley y el Reglamento Interno.

Observamos que entre una de las garantías fundamentales que se consideran transgredidas, está el debido proceso, institución reconocida en el mencionado artículo 32 de nuestra Carta Magna. Al respecto, resulta pertinente transcribir la definición dada por el jurista panameño Doctor Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso":

> "...el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos."

Esta Corporación de Justicia ha reconocido "...que como parte del debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos" (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de fecha 19 de noviembre de 2015).

Ahora bien, las constancias procesales incorporadas a la presente acción constitucional, revelan que el día 1 de agosto de 2019, se le notificó al señor JUAN CAJAR ARDINES, el contenido de la Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, por el cual se dejó sin efecto su nombramiento en la Autoridad de los Recursos Acuáticos. Contra lo dispuesto por la autoridad, el afectado anunció recurso de reconsideración.

De la lectura de la Resolución ADM/ARAP No.045 de 14 de agosto de 2019, mediante la cual se decidió el referido recurso, se puede observar que, entre las consideraciones que expuso el recurrente en su defensa, estaba el hecho "Que aunado a lo anterior, es sabido por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, que gozo de una condición médica, por lo que me encuentro amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, dado que sufro de hipertensión arterial, pues, tomo diariamente Perindopril 5mg e Indapamida, situación que se agravó con mi fractura de tobillo derecho, la cual se encuentra acreditada en el expediente administrativo de personal y aún se encuentra pendiente de revisión y control por los médicos" (cfr.f.12)

Sin embargo, la autoridad administrativa dispuso mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, señalando que en el expediente de personal del servidor público, no consta diagnóstico médico alguno que certifique que el mismo padece alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que le otorgase algún tipo de estabilidad laboral.

Concretamente, el amparista expone que el autoridad demandada debió aplicar lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que protege las personas con enfermedades crónicas, la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, así como la Ley 38 de 2000 y revocar lo actuado, sin embargo, se desvió del trámite establecido en la Ley y confirmó lo actuado que, para todos los efectos legales, era improcedente, ya que viola normas fundamentales de nuestra Constitución.

En este punto, esta Máxima Corporación de Justicia considera oportuno señalar que si bien, a modo general, pareciera que la verdadera intención del amparista es buscar un pronunciamiento referente a la aplicación e interpretación de las normas de carácter legal o, de otro modo, se proceda a considerar las razones que motivaron a la autoridad administrativa para arribar a la decisión que ahora se impugna, lo que de acuerdo a su opinión, infringe el contenido de las citadas normas constitucionales, convirtiéndose en una materia ajena al estudio de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

No obstante lo anterior, a juicio de este Tribunal de Amparo, el escenario jurídico varía sustancialmente si examinamos, íntegramente, las resoluciones administrativas supracitadas, en las cuales de una detenida lectura, se observa que éstas, a pesar de la situación advertida por el afectado con relación a su condición de salud, pudieran vulnerar garantías fundamentales del amparista.

Ello es así, puesto que del análisis de las constancias probatorias que componen el proceso bajo estudio, nos llevan a la ponderación de un aspecto jurídico-social estrechamente relacionado con la condición del amparista, el cual padece de una enfermedad crónica contenida en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 (G.O No.28509-A de 20 de abril de 2018)

En ese sentido, tenemos entonces que la parte actora ha considerado violados con la emisión del acto impugnado, entre otras, las disposiciones contenidas en la citada Ley, de las cuales se infiere un interés social

por parte del Estado panameño, en favor del desarrollo de la población que padece enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan algún tipo de discapacidad laboral.

La Ley en comento establece que todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico y que dicho padecimiento no puede ser utilizado o invocado como una causal de despido por las instituciones públicas, ni por los empleadores particulares, cuando el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición. Asimismo, esta excerta legal establece que sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización y cumplimiento de las formalidades legales para tales efectos.

Dentro del marco jurídico expuesto, este Tribunal Colegiado considera que los actos impugnados han sido emitidos sin tomar en cuenta la regulación que, en materia de igualdad de oportunidades para las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

Así las cosas, entre las circunstancias descritas, sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que el señor JUAN CAJAR ARDINES, afectado con la decisión contenida en los actos impugnados es, como ya mencionamos en líneas precedentes, una persona que padece una enfermedad crónica, lo que se evidencia en el proceso a través de la certificación de fecha 13 de agosto de 2019 (Cfr. f.17), suscrita por la Dra. Erika M. Ortega Q. (Cardióloga-Ecocardióloga-Reg.7576) del Hospital Nacional, quien certifica que el señor JUAN CAJAR ARDINES padece de Hipertensión Arterial E.1 (así como de Insuficiencia venosa crónica Grado II-GIII y fractura de tobillo derecho y desgarro de ligamentos operado), la cual se clasifica como una enfermedad crónica, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 59 de 2005.

Al respecto, es imperioso transcribir el contenido del artículo 5 de la citada Ley, tal cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuyo texto señala lo siguiente:

> Artículo 5. El artículo 5 de la Ley 59 de 2005 queda así:
>
> Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral <u>será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin</u> o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. <u>La persona mantendrá su puesto hasta que dicha comisión dictamine su condición</u>. (Subraya el Pleno)

Ahora, si bien en el evento que el demandante no acreditó ante la entidad demandada que su condición de salud produzca algún tipo de discapacidad, por medio del certificado previsto en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que establece que dicho certificado debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo, estima el Pleno que éste probó su condición de salud por medio de la certificación médica antes citada, la cual fue suscrita por un facultativo de un centro de atención médica reconocido.

Dentro de este contexto, el incumplimiento en la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible a la parte actora, pues es el resultado de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

O, de otro modo, una vez advertido por el amparista su condición de salud, al sustentar su recurso de reconsideración, debió la autoridad administrativa por medio de dos médicos especialistas idóneos del ramo, refrendar la condición de salud del ahora amparista JUAN CAJAR ARDINES.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

> "...
>
> De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.
>
> Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.
>
> La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.
>
> En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.
>
> Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.
>
> Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder

> es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa." ()

Asimismo, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

> "Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio de las funciones que le son propias, omita antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

Por lo tanto, esta máxima Corporación de Justicia es del criterio que la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria o por los especialistas idóneos del ramo, que refrenden la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es imputable al amparista, ya que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación, ni tomó las previsiones necesarias una vez advertida la condición de salud del afectado.

Dentro de la litis planteada, estima el Pleno que se produjo lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador o servidor público que padece de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y que sólo podía ser despedido o dejar sin efecto su nombramiento, mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

En este sentido, el tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

> "La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

Este Tribunal Constitucional reitera que los actos impugnados han sido emitidos sin tomar en cuenta la regulación que, en materia de igualdad de oportunidades para las personas que padezcan algún tipo de enfermedad crónica, involutivo y/o degenerativa que produzcan discapacidad laboral, ha adoptado el Estado Panameño.

La normativa contenida en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen, de forma precisa, la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas que padecen este tipo de condiciones de salud.

En razón de lo anterior, considera el Pleno que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, al no haberse constituido la Comisión Interdisciplinaria que señala el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que certifique la condición de la que trata este artículo y que reconozca la protección laboral que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la Ley como en la Constitución.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que la propia norma establece expresamente que “La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.” Por ende, mal podría dejarse sin efecto el nombramiento de una persona que padece de una de las condiciones médicas consignadas en la Ley, sin haberse dictaminado la misma, por la citada comisión.

En ese sentido, la jurisprudencia tradicional de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "si se viola alguno de los elementos del debido proceso de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90)".

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que en todo tipo de actuación judicial como administrativa es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso legal. En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la Ley le atribuye. Así, lo tiene señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Ricardo Baena y otros vs. Panamá:

> En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es del Pleno).

La aceptación del principio del debido proceso en el actuar administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los particulares afectados.

Frente a estas consideraciones, estima el Pleno que se transgredió el artículo 32 de nuestra Constitución Política, pues, al dejar sin efecto un nombramiento, en este caso del amparista JUAN CAJAR ARDINES, quien padece de una enfermedad contemplada en la Ley, como aquéllas que producen algún tipo de discapacidad laboral, denota que no se procedió conforme a los trámites legalmente establecidos, pues, queda claro que, para tal propósito, se requería necesaria y previamente la acreditación de alguna causal (prevista en la Ley) que justificara su remoción, así como el cumplimiento del procedimiento respectivo para ello.

Así, en el caso bajo análisis la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, se aparta de los procedimientos legales correspondientes para desvincular del servicio público a una persona protegida por un régimen especial de estabilidad laboral.

Adicionalmente, es oportuno destacar que toda autoridad administrativa o judicial sólo puede hacer lo que la Ley le permite, por tanto, no podía la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, dejar sin efecto el nombramiento del amparista, ni mucho menos mantener dicha decisión a pesar de la advertencia que realizara el propio afectado, al momento de sustentar los medios de impugnación que le ofrece nuestro ordenamiento legal, respecto a su condición de salud.

Este principio de legalidad se encuentra recogido en el artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000, que indica lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición ...". (subraya el Pleno).

Siendo ello así, se advierte que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado un derecho subjetivo del amparista a que se le garantice un proceso apegado a los trámites legales, tal cual lo consagra la Constitución Política en el artículo 32 antes mencionado, por cuanto el trámite legalmente establecido para los casos relacionados a personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, obligan a su acatamiento.

Las razones precedentes permiten concluir que se ha producido la violación constitucional invocada en el presente amparo de garantías fundamentales, motivo por el cual el Pleno considera viable acceder a la pretensión del amparista.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado José Álvarez Cueto, en calidad de apoderado especial

del señor JUAN CAJAR ARDINES y, en consecuencia, REVOCA la Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución ADM/ARAP No.045 de 14 de agosto de 2019, ambas emitidas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de julio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1116-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación de NORIS SOFIA GUEVARA FERRABONE, contra el Decreto de Personal No. 554 de fecha 26 de agosto de 2019, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 228 de fecha 24 de septiembre de 2019, ambos emitidos por el Ministerio de la Presidencia.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA

Dentro de la presente acción se aportó original del Decreto de Personal No. 554 de 26 de agosto de 2019, el cual decreta lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, con Cédula de Identidad Personal No. 9-722-703, en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO I, Código No. 0017051, Posición No. 11047,

Salario Mensual de B/.1,000.00 con cargo a la Partida No. 0.03.0.4.001.00.00.001, contenido en el Decreto de Personal No. 6 de 11 de enero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por ley le corresponde.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que contra el presente Decreto sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 629 del Código Administrativo; artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 9 de junio de 1994, modificado por la No. 23 de 12 de mayo de 2017; artículo 35 de la Ley No. 38 de 2000 y Resolución No. 38 de 9 de julio de 2019 de la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia.

PARÁGRAFO: Para los efectos fiscales este Decreto de Personal rige a partir de la notificación.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Señaló el accionante que su representada NORIS SOFIA GUEVARA FERRABONE, laboraba en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, del Ministerio de la Presidencia, fue nombrada mediante Decreto No. 06 de fecha 11 de enero de 2016, como Asistente Administrativo I, con un salario de B/ 1,000.00 con estatus de permanente.

Indicó que en fecha del 4 de septiembre de 2019 su representada fue notificada del Decreto de Personal No. 554 de fecha 26 de agosto de 2019, por el cual se deja sin efecto su nombramiento, sin que se justifique o haya fundamento legal para su destitución, por esta razón, señala el letrado que, su representada presentó recurso de reconsideración el cual fue denegado mediante Resolución No. 228 de fecha 24 de septiembre de 2019.

Señaló que desde que su representada fue nombrada cumplió a cabalidad con las labores asignadas, siempre con responsabilidad, probidad y eficiencia en sus funciones y nunca fue objeto de llamados de atención, ni verbal, ni escrita que se puedan considerar como un motivo de su despido; además indicó que su representada NORIS SOFIA GUEVARA FERRABONE al momento de ser notificada su destitución en fecha 4 de septiembre de 2019, contaba con aproximadamente 6 semanas de embarazo y al momento en que se deniega la reconsideración contaba con 10 semanas de embarazo, como se observa en el certificado de embarazo emitido por la Ginecóloga Obstetra YERINA LEE.

Estimó que la actuación comprendida en el Decreto de Personal No. 554 viola el contenido del artículo 72 de la Constitución Política que protege el fuero maternal como derecho constitucional, pues, a su juicio, en el sistema de libre nombramiento y remoción, la funcionaria inmediatamente adquiere estabilidad durante el tiempo del fuero, por razón del estado de gravidez y; no podrá ser despedida, al menos que sea por justa causa legal, en la que se demuestre que no se le está despidiendo por estar embarazada.

Explicó que el artículo 72 de la Constitución Política ha sido violado directamente por omisión toda vez que la mujer que trabaje para la empresa privada o al servicio del Estado, goza de una protección especial por

causa de la maternidad; en el caso de su representada, por ser una servidora pública, si bien no alcanza el carácter de fuero intocable, según sus conclusiones, implica que por todo el tiempo del fuero de maternidad la funcionaria solo podrá ser despedida mediante una justa causa prevista en la Ley, aunque la posición sea de aquellas que se consideran de libre nombramiento y remoción de conformidad con el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Por estas consideraciones solicita se conceda el amparo de garantías constitucionales promovido por su representada NORIS SOFIA GUEVARA FERRABONE y se deje sin efecto legal el contenido del Decreto de Personal No. 554 de fecha 26 de agosto de 2019.

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.

Luego de interpuesto y analizado el libelo de la acción constitucional, se dispuso su admisión y, el funcionario demandado, a saber, el Ministro de la Presidencia, Encargado, señaló mediante Nota No. 82-2020-AL fechada 24 de enero de 2020, las siguientes consideraciones:

Señor Magistrado:

Me dirijo a usted, en ocasión de hacerle llegar, dentro del término previsto en el artículo 2621 del Código Judicial, el informe escrito requerido por su Despacho mediante el Oficio No. SPG-159-2020, de fecha 17 de enero de 2020, en el cual comunica sobre la admisión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, en contra del Decreto de Personal No. 554 de 26 de agosto de 2019 y su acto confirmatorio, la Resolución No. 228 de 24 de septiembre de 2019; actos administrativos emitidos por este Ministerio de la Presidencia.

Conforme consta en los registros de la Oficina de Recursos Humanos de esta entidad, NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, fue nombrada mediante el Resuelto de Personal No. 1314 de 1 de septiembre de 2015, en condición de personal transitorio para la vigencia fiscal de 2015, con un salario mensual de B/ 1,000.00. Según se establece en dicho resuelto de personal, ella fue asignada a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Seguridad del Consejo Nacional de Seguridad del Ministerio de la Presidencia.

Posteriormente, en virtud del Decreto de Personal No. 6 de 11 de enero de 2016, el Órgano Ejecutivo, por conducto de este ministerio, procedió a nombrar a la recurrente en el cargo de Asistente Administrativa I, Posición 11047, código de cargo 0017051, con un salario mensual B/.1,0000.00, manteniéndose como funcionaria de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Seguridad.

Según se expresa en el Decreto de Personal No. 99 de 14 de mayo de 2019, GUEVARA FERRABONE, fue objeto de un ajuste salarial, ajustándose su sueldo a la suma de B/ 1,200.00, mensuales.

En virtud del Decreto de Personal No. 554 de 26 de agosto de 2019, el Órgano Ejecutivo procedió a dejar sin efecto el nombramiento de la mencionada exservidora pública; decisión que le fue notificada el 4 de septiembre, advirtiéndole que en contra de dicha decisión cabía el recurso de reconsideración, del cual la afectada hizo uso oportunamente.

El recurso de reconsideración interpuesto por GUEVARA FERRABONE fue resuelto mediante la Resolución No. 228 de 24 de septiembre de 2019, confirmándose en todas sus partes la desvinculación ordenada por el Decreto de Personal NO. 554 de 26 de agosto de 2019, al que ya se ha hecho referencia.

De acuerdo con lo que consta en el expediente de personal correspondiente a la accionante, la notificación sobre su estado de embarazo fue comunicada a la entidad al momento en que la misma sustentó el recurso de reconsideración, sin que con anterioridad a este hecho la misma hubiera proporcionado información alguna sobre esta condición.

Para efectos de este informe, considero pertinente indicar al Señor Magistrado que el nombramiento que vinculó a la recurrente con el Ministerio de la Presidencia, obedecía a la confianza que la autoridad nominadora depositó en ella para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo y se mantuvo en el mismo hasta el momento de su destitución.

Igualmente, estimo pertinente aclarar que no consta en el expediente de personal que quien ahora recurre haya sido incorporada con posterioridad a su nombramiento a la Carrera Administrativa ni a ninguna otra carrera pública que le hubiera otorgado estabilidad inherente al funcionario investido de una carrera dentro de la función pública, regulada por una ley formal que establezca los requisitos para alcanzar tal condición, ordinariamente basada en un sistema de méritos.

Finalmente, anoto que el cargo que ocupaba dentro del Ministerio de la Presidencia NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, asignada al Consejo Nacional de Seguridad Pública, según lo establecido en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 "Que regula la Carrera Administrativa", está considerado dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, de ahí que si destitución se produjo dentro de los parámetros que para tal efecto prevé nuestro ordenamiento jurídico.

IV.-CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por la amparista, así como el informe remitido por la autoridad demandada, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

Dentro de la presente causa se observa que el acto impugnado es el Decreto de Personal No. 554 del 26 de agosto de 2019 por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, en el Cargo de Asistente Administrativo I, dentro del Ministerio de la Presidencia, República de Panamá y su acto confirmatorio.

Estima la amparista NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE que en esta causa se ha vulnerado el contenido del artículo 72 de la Constitución Política, que protege la maternidad de la mujer trabajadora a no ser separada de su empleo público o particular por esta causa; puesto que, al momento que es notificada de su destitución en fecha 4 de septiembre de 2019, la misma se encontraba con aproximadamente 6 semanas de embarazo.

Sobre el particular tenemos que en el Decreto de Personal No. 554 del 26 de agosto de 2019 (acto impugnado) el Presidente de la República en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, consideró que de acuerdo al artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994 que regula la Carrera Administrativa, esta contiene el concepto de Servidor Público de libre nombramiento y remoción.

Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE esta no ha sido incorporada a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo. Además, que el servidor público NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por la ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.

En virtud de tales consideraciones, el Presidente de la República, decretó dejar sin efecto el nombramiento del servidor público NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE con cédula de identidad personal No. 9-722-703, en el cargo de Asistente Administrativo I. (fojas 16-17 del cuadernillo de amparo).

La acción de amparo contra dicha actuación fue admitida y, como consecuencia de ello, se requirió un informe de la actuación a la autoridad demandada quien al rendir su informe de conducta señaló, entre otras cosas, que consta en el expediente personal correspondiente de la accionante NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE que, la notificación sobre su estado de embarazo fue comunicada a la entidad al momento en que la misma sustentó el recurso de reconsideración, sin que con anterioridad a este hecho, la misma hubiera proporcionado información alguna sobre esta condición, además que el nombramiento que vinculó a la recurrente con el Ministerio de la Presidencia obedecía a la confianza que la autoridad nominadora depositó en ella para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo y se mantuvo en el mismo hasta el momento de su destitución.

Señaló que no consta en el expediente de personal que quien acude en amparo (NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE), haya sido incorporada con posterioridad a su nombramiento a la Carrera Administrativa ni a ninguna otra carrera pública que le hubiera otorgado la estabilidad inherente al funcionario investido de una carrera dentro de la función pública, regulada por una ley formal que establezca los requisitos para alcanzar tal condición, ordinariamente basada en un sistema de méritos.

Además indicó que, el cargo que ocupaba la precitada GUEVARA FERRABONE, asignada al Consejo Nacional de Seguridad Pública, según lo establecido en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 que regula la Carrera Administrativa, está considerado dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, de ahí que su destitución se produjo dentro de los parámetros que para tal efecto prevé nuestro ordenamiento jurídico (fojas 27-28 del cuadernillo de amparo).

Luego de expuesto lo anterior resulta oportuno remitirnos a los antecedentes enviados con el informe de conducta que consisten en copias autenticadas del expediente de personal de NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, en donde se observa que el día 4 de septiembre de 2019, es notificada del Decreto de Personal No. 554 del 26 de agosto de 2019, que deja sin efecto su nombramiento. Luego de ello, presentó recurso de

reconsideración en donde hace referencia sobre su estado de embarazo; aporta documento, donde la Doctora YERINA DEL C. LEE, certifica que la señora GUEVARA FERRABONE, se encuentra en estado de embarazo (foja 67 de los antecedentes) tal documento tiene fecha 16 de septiembre de 2019.

Además dentro de estos antecedentes, se observa que presentó prueba de embarazo (foja 82), tarjeta de control prenatal (fojas 79-81).

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto mediante Resolución No. 228 del 24 de septiembre de 2019, en la cual se dispuso confirmar en todas sus partes el Decreto de Personal No. 554 de 26 de agosto de 2019 (acto impugnado), mediante el cual se destituyó a NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, señalando dicha resolución, que la prenombrada GUEVARA FERRABONE, interpuso el recurso de reconsideración en contra el acto impugnado, el día 17 de septiembre de 2019, cuando el término de la presentación era el día 11 de septiembre, por lo que dicho recurso fue presentado de manera extemporánea (fojas 84-85).

Sobre dichas consideraciones estima el Pleno que si bien la amparista invocó su recurso de reconsideración fuera del término establecido (de manera extemporánea), lo cierto es que del estudio de los antecedentes, existen documentos como el que se observa a foja 67 de los antecedentes donde la Doctora YERINA DEL C. LEE, Ginecóloga Obstetra, con fecha 16 de septiembre de 2019, señala que NORIS GUEVARA con seguro social 9722703 se encuentra embarazada (2 meses), lo cual implica que, al momento en que se emite el Decreto de Personal No. 554 del 26 de agosto de 2019 que deja sin efecto su nombramiento y la fecha en que se le notifica el mismo (4 de septiembre de 2019) ya la prenombrada GUEVARA FERRABONE se encontraba en estado de gravidez.

Ante tal situación, resulta oportuno citar el contenido del artículo 72 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

> Artículo 72. Se protege la maternidad de la mujer trabajadora.
>
> La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará, además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez. (El resaltado es nuestro).

Al confrontar tal norma constitucional, con los elementos aportados, observa esta Máxima Corporación de Justicia que, a la señora NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE le asiste la protección sobre la maternidad de la mujer trabajadora, contenida en dicho artículo, es decir, le ampara el fuero de maternidad, pues existen constancias de que la fecha en la que la Ginecóloga Obstetra elaboró el documento visible a foja 67 de los antecedentes, es decir, el día 16 de septiembre de 2019 NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE además de estar en estado de gravidez, ya contaba a esa fecha, con siete (7) semanas de embarazo.

En ese orden, se observa que el decreto que deja sin efecto su nombramiento, se dio aproximadamente tres (3) semanas antes, es decir, el 26 de agosto de 2019, notificado el 4 de septiembre de 2019, quedando claro que, “para la fecha de su destitución”, la amparista GUEVARA FERRABONE ya tenía un embarazo de cerca de cuatro (4) semanas, situación que protege la norma constitucional antes citada, entendiéndose que NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE no podía ser despedida en ese momento de su empleo, como consecuencia de su estado de embarazo, sin existir una causa legal justificada, no obstante, se desprende de toda la actuación que, pese a ello, fue dejado sin efecto su nombramiento y confirmada tal decisión.

En ese sentido esta Superioridad ha sido consistente en proteger el derecho de la mujer trabajadora en estado de gravidez, a no ser destituida o despedida de su empleo público o privado, sin que previamente se invoque y se pruebe la existencia de una causa justificada contemplada en la Ley y, mediante los trámites legales.

Ligado a lo anterior, también debemos resaltar que se ha dejado claro que el embarazo es un hecho objetivo y que para efectos de que se reconozca el derecho al fuero de maternidad, es irrelevante si la autoridad nominadora o el empleador desconoce la condición de gravidez al momento de disponer la terminación de la relación de trabajo.

Sobre estas afirmaciones se ha referido esta Máxima Corporación de Justicia, en distintos pronunciamientos; en fallo del 2 de septiembre de 2005 se expresó:

> Sin embargo, el hecho objetivo del embarazo otorga a la mujer en estado de gravidez el fuero de que trata el artículo 72 de la Constitución Nacional. El efecto jurídico de este fuero es que la mujer así protegida no puede ser destituida o despedida de su empleo público o privado, sin que previamente se invoque y se pruebe la existencia de una causa justificada contemplada en la Ley, y mediante los trámites legales. Dicho de otro modo, la mujer que goza del fuero maternal no puede ser libremente destituida o despedida, y la destitución o despido que se realice en contravención de este fuero es antijurídica, por ser contraria a la Constitución, sin que sea relevante o trascendente que la autoridad nominadora o el empleador desconozca la condición de gravidez al momento de disponer la terminación de la relación de trabajo. Así se desprende del lenguaje tajante del artículo 72 de la Constitución, que en forma que no deja lugar a duda alguna, señala: "Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa".
>
> La protección de la maternidad forma parte del programa ideológico de la Constitución Política de la República, y es un valor jurídico firmemente arraigado en la sociedad panameña, como lo demuestra el hecho de que esa protección ya había sido otorgada en la Constitución de 1946.
>
> Como en el presente caso está probado que la Doctora LAJESTANY DEGRACIA fue destituida a pesar de encontrarse protegida por el fuero de maternidad, la orden de destitución vulnera directamente el derecho fundamental de protección a la maternidad consagrado en los artículos 56 y 72 de la Constitución Nacional… (Ver fallo del 2 de septiembre de 2005, Amparo de Garantías

Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución Administrativa No. 112 de 30 de marzo de 2005, dictada por la Ministra de Vivienda. Mag. JORGE FEDERICO LEE.

De igual manera, en fallo del 9 de noviembre de 2015 se expresó:

Los elementos acopiados permiten comprobar entonces, que la señora Lezcano Taylor, no fue destituida de su cargo por estar embarazada, pues al momento de materializarse la destitución y surtirse el recurso de reconsideración, la autoridad desconocía su estado de gravidez.

Sobre lo expuesto debemos manifestar que en efecto, el fuero de maternidad contenido en el artículo 72 de la Constitución Política de la República de Panamá, protege a la mujer trabajadora en estado de gravidez, para que no sea destituida; empero, no constituye una limitante para su remoción en situaciones que así lo ameriten.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que si bien no consta que la destitución de la servidora pública obedezca al estado de gravidez, logró demostrar que al momento de ser destituida estaba embarazada y, en consecuencia, es merecedora de la protección constitucional que en esta instancia se reclama; máxime, ante la inexistencia de causales legales que sustenten su despido.

En ese orden de ideas, para que la destitución de una servidora pública en estado de gravidez sea efectiva, la autoridad deberá tramitar un proceso disciplinario tendiente a comprobar la causal o causales de su destitución, ya que como hemos explicado previamente, una vez comprobado el embarazo, desaparece la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción para dar cabida a la protección de la maternidad y consecuentemente, al interés ulterior del menor. Lo expuesto encuentra sustento en el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, al establecer que la remoción de los servidores públicos no es potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo las excepciones establecidas por la norma fundamental.

Por otro lado, no debemos obviar lo advertido por la autoridad demandada mediante informe, al referir que la señora Lezcano Taylor había sido suspendida de sus labores por incumplimiento de su trabajo, así como también se excedió en los permisos usados durante el año calendario y suspendida de sus labores por no seguir instrucciones (f.18).

Sobre el particular, observa el Pleno que la última amonestación contra la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor tuvo lugar en el año 2013; es decir, poco más de un año antes de su destitución; por tanto, dichas amonestaciones no resultan oportunas ni guardan relación con su despido según se advierte de la Resolución Administrativa N° 056 de 23 de enero de 2015 y su acto confirmatorio, ya que como hemos explicado en líneas previas, la autoridad demandada sin mayor motivación, fundamentó la decisión únicamente en que la amparista era funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Ante esas circunstancias, no le queda al Pleno, otra alternativa que conceder el amparo de derechos fundamentales promovido. (Ver fallo del 9 de noviembre de 2015, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Rodriguez, Vega & Barrios, actuando en nombre y representación de Karla Vianeth Lezcano Taylor contra la Resolución Administrativa No.056 de 23 de

enero de 2015, dictada por el Administrador General de la Autoridad de Proteccion al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), Magistrado HARRY DÍAZ.

Tomando en cuenta, las consideraciones antes expuestas, y los pronunciamientos antes citados, y como quiera que dentro de la presente causa se ha acreditado la violación del fuero de maternidad que protege a la mujer embarazada, en este caso de NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, contenido en el artículo 72 de la Constitución Política, estima esta Máxima Corporación de Justicia que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta debe concederse y revocarse el Decreto de Personal No. 554 de fecha 26 de agosto de 2019 y acto confirmatorio Resolución No. 228 de fecha 24 de septiembre de 2019, ambos emitidos por el Ministerio de la Presidencia, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, en representación de NORIS SOFIA GUEVARA FERRABONE, y en consecuencia REVOCA el Decreto de Personal No.554 de fecha 26 de agosto de 2019 y su acto confirmatorio, es decir, la Resolución No. 2 28 de fecha 24 de septiembre de 2019, ambos emitidos por el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIJAMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO. 35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de julio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 259-2020

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Jaime Raúl Molina Rivera, apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, contra el acto u orden de hacer consistente en el prohijamiento del Anteproyecto de Ley No.35 (Que establece el marco regulatorio para el Servicio de Transporte Terrestre brindado mediante Plataformas de Tecnología de la Información y Comunicación), emitido por la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional.

El acto impugnado por esta vía extraordinaria de acuerdo a lo que explica el accionante, es lo efectuado por la Comisión Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional en reunión realizada el 22 de abril de 2020, consistente en prohijar el Anteproyecto de Ley No. 305.

Por su parte, manifiesta el letrado que no se puede obviar las decisiones adoptadas por el Órgano Ejecutivo, específicamente aquellas que restringen el libre tránsito y movilidad dentro de la República de Panamá, por motivos de la situación de Emergencia Nacional que vive el país, imposibilitan que la ciudadanía acuda al hemiciclo legislativo a ser partícipe de todas las discusiones, debates y decisiones que allí se verifiquen, lo cual según sus conclusiones, incide de manera directa en el ejercicio del derecho a voz con el que cuentan todos los panameños en lo que respecta a una iniciativa legislativa.

Destacó que tampoco nuestra normativa, ni el sistema implementado por la Asamblea Nacional permite la participación ciudadana a través de medios electrónicos o digitales, frente a las restricciones impuestas al derecho al libre tránsito durante el Estado de Emergencia Nacional actual. De igual manera señala que, la ciudadanía y los consumidores no pueden hacer valer sus derechos a voz, ni velar por el cumplimiento y respeto de sus garantías a través de ningún otro medio distinto al presencial, el cual se encuentra restringido actualmente.

Expresó que aun cuando de la derivación del Estado de Emergencia Nacional decretado por el país, el Órgano Legislativo sigue ejerciendo funciones, no menos cierto es que, dichas funciones deben entenderse como las necesarias para legislar en pro de la ciudadanía, precisamente en estos momentos de crisis que estamos atravesando y no valerse de esta situación, según sus consideraciones, para satisfacer intereses particulares, ni mucho menos de vulnerar los derechos de los ciudadanos, ni de los consumidores, como lo hace precisamente al prohijar el Anteproyecto de Ley No. 305.

Sostuvo que la orden u acto atacado, es decir el Prohijamiento del Anteproyecto de Ley No. 305 es un acto que al confrontarse con sus consecuencias necesarias ante los fines y funciones del Estado derivan claramente situaciones conculcadoras de derechos y garantías consagradas en nuestra Constitución Política.

Según sus consideraciones, de lo consignado en la decisión proferida de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con fecha 26 de diciembre de 2019, proferida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por la Asociación de Consumidores Libres para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo No. 331 del 31 de octubre de 2017, proferido por el Ministerio de Gobierno, se hace imperativo la participación y fiscalización de los consumidores y de la ciudadanía en general durante el proceso

de la iniciativa legislativa tendiente a afectar sus derechos, como ocurre en el caso que nos ocupa, por ello, estima que no se puede permitir que el Órgano Legislativo se valga del Estado de Emergencia Nacional decretado en la República de Panamá para promover, discutir, debatir y, aprobar iniciativas legislativas inconsultas con el propósito de satisfacer intereses particulares, ni para lesionar, ni vulnerar los derechos de los ciudadanos, ni de los consumidores, tampoco de desconocer decisiones de nuestra más alta Corporación de Justicia, como lo hace el acto impugnado.

Indicó que, ante la situación de restricción y/o imposibilidad del libre ejercicio de remedios ordinarios, así como del cierre y subsecuente cese en sus funciones de foros jurisdiccionales competentes para dirimir la viabilidad jurídica de esos remedios, es que dirige esta acción de amparo, ante el Máximo Organismo Jurisdiccional, único en funciones reales con competencia para dirimir estas cuestiones con la petición de que se sirvan aprender su conocimiento y en consecuencia resolver.

Manifestó que ante la concurrencia de las situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor del conocimiento público, su representada se ve obligada a acudir ante este Tribunal de Amparo haciendo uso del único remedio eficaz con que cuenta para impedir que se materialicen y profundicen los agravios que causa el arbitrario e injustificado acto impugnado vía amparo.

Además, según sus consideraciones, en esta causa se cumplen con los principios de gravedad e inminencia del acto u orden hacer, por ello, se hace necesario su revocación inmediata ante el daño que se le pueda causar a su representada y los consumidores en general de mantenerse la ejecución del mandato previsto en la orden de hacer impugnada.

Estima que sin la intervención de esta Máxima Corporación de Justicia la Asamblea Nacional continuará con la discusión del Anteproyecto de Ley No. 305 y con ello, vulnerando los derechos de la ciudadanía a participar de una discusión seria del contenido de dicho prospecto de normativa y, por esta razón, no existe otro medio de impugnación con la idoneidad necesaria para dejar sin efecto de forma inmediata los efectos dañinos y perniciosos que se le están causando a su representada al continuar con los efectos del acto u orden cuestionada.

Con relación a las garantías transgredidas señaló que, se vulnera el artículo 32 de la Constitución, pues se ha dejado de aplicar al caso normas que de haberse aplicado, hubiesen llevado a la conclusión que la Asamblea Nacional, en estos momentos por la situación que el país atraviesa, no debe, ni puede discutir iniciativas legislativas que no guarden relación directa, con la situación de urgencia que existe en el país, toda vez que, los ciudadanos se encuentran limitados ante su derecho a libre tránsito y movilidad, por ello, también se limita la participación y fiscalización de las discusiones llevadas a cabo en la Asamblea Nacional.

Explicó que, del artículo 120 del Reglamento Orgánico del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional se desprende con claridad que la discusión del proyecto es mandatorio previo a la votación por parte de la Comisión respectiva y, en el presente caso, no podía proceder la Comisión respectiva a la votación del acto u orden de hacer ahora impugnado, sin haber cumplido con el pre-requisito de su discusión.

Por estas razones, según sus consideraciones mal pudo haberse dado una discusión nutrida por parte de los Diputados cuando no pudo por una situación de fuerza mayor participar la ciudadanía y los consumidores, que son los realmente interesados/afectados con el acto adelantado por la Asamblea Nacional.

De igual manera estima que se vulnera el artículo 17 de la Constitución Política, la cual se transgrede en el concepto de violación directa por omisión por el acto u orden de hacer, pues, al haberse aplicado la misma, hubiese llevado a la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional a la conclusión de que estaba llamada a asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como a cumplir la Constitución y la Ley.

Argumentó que la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional, al emitir el acto u orden de hacer atacado vía amparo, lejos de asegurar la efectividad de los derechos de los consumidores, procedió a emitir la orden que nos ocupa en contra de las normas aplicables (Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y el Reglamento Orgánico de Régimen Interno de la Asamblea Nacional), de lo cual según sus consideraciones, se vislumbra una vulneración del artículo 4 de la Constitución Política, artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que manifiesta como derecho humano, la oportunidad de participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos.

Sostuvo que se vulnera el artículo 18 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, pues la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional, se extralimitó en sus funciones al prohijar el Anteproyecto de Ley No. 305 que en nada guarda relación directa con la situación de Estado de Emergencia frente al que nos encontramos y, así al no permitir la participación y fiscalización de todos los involucrados incluyendo los consumidores, a los que se les vulnera sus derechos y garantías con el acto u orden de hacer impugnado, negándoles el derecho a ser oídos en dicha instancia y a participar en la discusión.

Acotó que la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional se extralimitó en sus funciones dispuestas claramente en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno, pues, la discusión del Anteproyecto de Ley, previa aprobación, es una etapa del proceso legislativo incumplido por los Diputados de la Comisión de la Asamblea Nacional, antes mencionada, al prohijar el Anteproyecto de Ley No. 305 que en nada guarda relación con la situación de emergencia que vive el país y frente al cual la ciudadanía y los consumidores no han podido ejercer su derecho a voz y ser escuchados en esta etapa.

Por otro lado, estima infringido el artículo 43 de la Constitución Política, pues, según sus consideraciones esta norma otorga rango constitucional al acceso a la información pública, que de igual manera se regula en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, lo cual lo se infringe con el actuar de los Honorables Diputados de la Asamblea Nacional, aprovechándose de la situación del Estado de Emergencia Nacional que vive el país.

Además, considera que se infringe el artículo 49 de la Constitución Política de manera directa por omisión, pues el acto atacado infringe el derecho de los consumidores y de la ciudadanía a participar activamente de las discusiones que adelanta la Asamblea Nacional a fin de obtener un servicio de transporte de calidad.

A su juicio, el Anteproyecto de Ley No. 305 afecta intereses y derechos de los consumidores y de la ciudadanía que la Asamblea Nacional con su actuación opaca y vulnera directamente los derechos y garantías fundamentales de los consumidores y de la ciudadanía en general; pues, en este caso se hace necesaria la participación y fiscalización ciudadana durante el proceso de toda iniciativa legislativa tendiente a afectar sus

derechos, de acuerdo a lo resuelto en decisión calendada 26 de diciembre de 2019 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Por último, estima que se vulnera el artículo 4 de la Constitución Política, pues se desconoce el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, concordante con el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que manifiestan como un derecho humano la oportunidad y participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos.

A su parecer, al tratarse de normas consagradas en los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá como normas de rango constitucional, hay que atender inmediatamente al concepto denominado Bloque de la Constitucionalidad que ha sido adoptado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá al interpretar el texto constitucional.

Con fundamento en las normas antes mencionadas, estima el accionante acreditada la infracción de la norma constitucional y su concepto, a través del acto emitido por la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional.

I. Admisibilidad de la Acción

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Política y, así como los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente desarrollados e interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que lo que se demanda es el acto de prohijar el Anteproyecto de Ley No. 305 “Que establece el marco regulatorio para el servicio de transporte terrestre brindado mediante plataformas de tecnología de la información y comunicación”, dicho acto tuvo lugar en reunión de la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional efectuada el 22 de enero de 2020, dentro de la cual, la comisión prohijó el proyecto de Ley en mención y, en virtud de ello, fue remitido al Presidente de la Asamblea para que ejecute las instrucciones correspondientes con el objeto de que el proyecto sea sometido a primer debate.

Sobre el particular y, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, al confrontar el acto impugnado con los argumentos planteados, estima el Pleno que no se observan por lo menos, prima facie, vulneración de garantías fundamentales, puesto que tal y como se desprende de la nota AN/CCYT/592-20 fechada 22 de abril de 2020 (foja No. 51) en reunión efectuada en esa misma fecha, la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional prohijó el Anteproyecto de Ley No. 305 y lo remite al Presidente de ese Órgano del Estado, con el objeto de que sea sometido a primer debate, como lo expresa el artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Ahora bien, el artículo 109 en mención del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional que establece el procedimiento sobre Presentación y curso de las propuestas de anteproyectos y proyectos señala que: “La Secretaría General los deberá remitir a la Comisión que corresponda para que esta, una vez sean analizados y prohijados, los presente al Pleno como proyectos de la Comisión”, de lo cual se

desprende que lo actuado por la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional, fue en virtud del trámite que establece dicho procedimiento.

Así entonces, de lo planteado en el escrito de Amparo, se puede verificar que, el mismo adolece del requisito que, según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia del amparo de garantías constitucionales contra cualquier tipo de acto, se requiere que "prima facie" se verifiquen posibles violaciones a normas o garantías de orden constitucional; en este caso específico de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 4, 17, 18, 32, 43 y 49, de nuestra Carta Magna, que ameriten de un análisis de fondo por parte de este Tribunal de Amparo.

Ante esta situación, debe esta Máxima Corporación de Justicia indicar que a pesar de que, tanto la Constitución Política, como la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, han sostenido la posibilidad de recurrir en amparo de garantías constitucionales, ante cualquier acto con capacidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales.

No obstante, no podemos soslayar que para darle el trámite correspondiente a una acción de este tipo (admisión) y luego entrar a valorar el fondo del asunto, es decir, si se han vulnerado garantías fundamentales o no, las normas de procedimiento y la propia jurisprudencia han establecido, ciertos requisitos y presupuestos de procedencia los cuales las partes debe acatar y cumplirse en la causa, dentro de la cual se pretende recurrir una actuación mediante amparo.

En otros aspectos, debemos tener en cuenta que, la actuación de la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional en reunión efectuada el día 22 de abril de 2020, consistió en prohijar el Anteproyecto de Ley No. 305 (acto impugnado) y, por ello, lo remite debidamente prohijado al Presidente de dicho Órgano del Estado, para que imparta las instrucciones con el objeto de que el mismo sea sometido a primer debate, conforme lo expresa el artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Lo anterior pone de manifiesto que, lo actuado por la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional es un acto preparatorio relacionado a la Presentación y Curso de las Propuestas de Anteproyectos y Proyectos de Ley, dentro de ese órgano del Estado, de acuerdo al Reglamento Orgánico del Régimen Interno.

Por ello, concluye el Pleno que, esta actuación no consiste en un acto definitivo, sino preparatorio o de trámite, lo que conlleva que deje de cumplirse un presupuesto para que pueda examinarse en el fondo, la violación de derechos fundamentales en sede de amparo.

En esta causa objeto de estudio, vale la pena indicar que, el acto forma parte de un procedimiento y no va dirigido a adoptar una decisión final, por lo que no se vislumbra que, en estos momentos revista una potencial capacidad de causar afectación o menoscabo de derechos fundamentales que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere su revocación inmediata.

Ante esta carencia, queda al descubierto que, la presente demanda resulta improcedente, pues, así lo ha señalado esta Máxima Corporación de Justicia en diversos fallos:

En pronunciamiento del 18 de julio de 2014, se expresó:

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, satisface los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial.

No obstante, la lectura de la NOTA DNRRHH-DOPA.108.3.7183 de 31 de MARZO DE 2014 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, dirigida a la hoy amparista, pone de manifiesto que la misma es un acto mediante el cual se le comunica una situación en la que se encuentra frente a la administración, pero no constituye un acto definitivo que, a juicio de la Corte, informe de la probable lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere su revocación inmediata (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

En efecto, la lectura de la nota impugnada revela que la misma le informa a la recurrente que debe indicarle a la autoridad que la genera con cuál de los dos cargos que desempeña permanecerá y que deberá renunciar al otro, pero no toma ninguna decisión definitiva al respecto. Aunado a ello, los argumentos relativos a que a la amparista se le suspendió el pago de salario no recaen sobre la Nota recurrida ya que, como bien expone la activadora procesal, sobre ese tema nada dice la Nota demandada (Cfr. f 3 del cuadernillo de amparo).

Ante las circunstancias descritas, el Pleno es del criterio que la presente demanda resulta improcedente y debe negarse su admisión con fundamento en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial. (Ver fallo del 18 de julio de 2014, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma de abogados Interamerican Legal Group, en nombre y representación de Yovana Gisel Smith contra la orden de hacer emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO).

De la misma manera se indicó en fallo del 16 de marzo de 2018:

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, satisface los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial.

No obstante, la lectura de la Nota DGRH-267-2017 de 15 de marzo de 2017, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, pone de manifiesto que es un acto mediante el cual se le comunica a la amparista una situación en la que se encuentra frente a la administración, pero no consiste en un acto definitivo, sino preparatorio o de trámite.

Cabe indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia si bien ha considerado la posibilidad que un Oficio o Nota pueda ser recurrido en Amparo, basado en el principio constitucional pro homine, conforme al cual debe optarse por una interpretación que procure la mejor tutela y reconocimiento de los derechos y Garantías Fundamentales, y que hace posible la presentación del amparo de derechos fundamentales contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar,

alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley.

En este negocio, advierte que el acto forma parte de un procedimiento administrativo dirigido a adoptar una decisión final, o sea, una acción de personal, por lo que no evidencia, que en estos momentos revista la forma de un acto susceptible de lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere su revocación inmediata (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

En todo caso, la lectura de la nota impugnada revela que la misma le informa a la accionante que debe presentar la certificación emitida por la Caja de Seguro Social, que demuestre que no percibe "ni jubilación ni pensión", que de no presentarla, si bien indica la autoridad que "dará" por terminada la relación laboral, no toma ninguna decisión definitiva en el mencionado acto.

Ante las circunstancias descritas, el Pleno es del criterio que la presente demanda resulta improcedente y debe negarse su admisión con fundamento en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial. (Ver fallo del 16 de marzo de 2018, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, en nombre y representación de Greta Edith Salazar Sánchez, contra la Nota DGRH-267-2017 de 15 de marzo de 2017, dictada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá. MAGISTRADO PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS).

Por ello, de acuerdo a los pronunciamientos previamente citados y, frente a las deficiencias antes señaladas, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Jaime Raúl Molina Rivera, Apoderado Judicial de la Asociación de Consumidores Libres, contra el acto u orden de hacer consistente en el prohijamiento del Anteproyecto de Ley No. 35 (Que establece el marco regulatorio para el Servicio de Transporte Terrestre brindado mediante Plataformas de Tecnología de la Información y Comunicación), emitido por la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de julio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1188-19

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Martín González Barría, actuando en calidad de apoderado especial de RICARDO MARÍN contra la Sentencia de 19 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. ANTECEDENTES

El acto atacado por la vía de amparo de garantías constitucionales tiene su génesis en la demanda laboral promovida ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección por la empresa INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. contra el trabajador RICARDO MARÍN, a fin de que se autorizara el despido de éste por presuntamente incurrir en las causales justas de despido contenidas en los ordinales 2, 5, 8, 10 y 14 del literal A, del artículo 213 del Código de Trabajo

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia N°36 de 30 de mayo de 2019, no accedió a la solicitud de Autorización de Despido, luego de exponer que no existían suficientes razones para autorizar el despido.

Inconforme con lo decidido por el Juez de la causa, la apoderada judicial de la empresa demandante, anunció recurso de apelación. El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de alzada, a través de la Sentencia de 19 de agosto de 2019, decide revocar la decisión del Juez primario, al concluir que el demandado RICARDO MARÍN al suspender sus labores, sin justo motivo, incurrió en la causal del numeral 5, literal A, del artículo 213 del Código de Trabajo y, por ende, autoriza su despido.

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

En el escrito que activa la presente iniciativa constitucional, el apoderado judicial del señor RICARDO MARÍN, alega que la decisión dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, vulnera lo dispuesto en los artículos 17, 19, 32, 37, 38 y 68 de la Constitución Política.

En primer lugar, expresa que la violación al artículo 17 de la Constitución Política de la República, se produce de manera directa por comisión, toda vez que el Tribunal Ad quem incumplió con su deber de proteger la honra y bienes de los nacionales donde quiera que se encuentren, así como del deber de asegurar la efectividad y el reconocimiento de los derechos y deberes individuales, al autorizar un despido sin haberse acreditado, ni probado una causa justa de despido, violentando, a su vez, convenios internacionales.

En cuanto al artículo 19 de la Constitución Política, el actor sostiene que la decisión de revocar la sentencia del juez natural de la presente causa, propicia y permite su discriminación por razón de las ideas en materia de políticas sindicales, gremiales o laborales, ya que el empleador mantiene una actitud hostil y perseguidora contra los directivos de la organización social a la cual pertenece.

Asimismo, el apoderado judicial del amparista argumenta que el Tribunal demandado vulnera lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política, en donde se establece el derecho que posee su mandante de emitir libremente su pensamiento de palabra o por cualquier otro medio. Que, con el fallo, lo que se hace es censurar este derecho, toda vez que en el mismo y a lo largo del proceso, se acreditó que el ejercicio de tal derecho humano y de carácter constitucional, en ningún momento, atentó contra la seguridad o el orden público, ya que no existe informe, ni constancia en el expediente de alguna ruptura de dicho orden interno.

Arguye, además, que a su poderdante le asiste el derecho de reunirse pacíficamente, él y sus otros compañeros de trabajo sin el porte de algún tipo de arma y para fines lícitos. Que el acto ejecutado por su representado constituye un respaldo solidario del ejercicio del derecho a manifestarse, a pesar de que el mismo no se encontraba dentro de lo que la Ley laboral tipifica como el periodo de disponibilidad del trabajador para con su empleador.

Respecto al artículo 32 constitucional, alega el actor que el análisis sobre el cual se sustenta la sentencia objeto de la presente acción, violenta el debido proceso por cuanto conculca el trámite legal pertinente y aplica una situación totalmente apartada de la realidad, pues, a pesar que reconoce que ejerció su derecho humano y constitucional de libre manifestación, expresión y de reunión consagrados en los artículos 37 y 38 de nuestra Carta Magna, alega que en ningún momento suspendió unilateral y arbitrariamente sus labores, ya que al momento de ocurrir los supuestos hechos, no cumplía con horario alguno de trabajo y no estaba dentro de su periodo de disponibilidad del empleador. Por ende, no tenía la obligación de ejecutar algún servicio.

En esa línea de pensamiento, objeta el actor constitucional que el Tribunal Superior de Trabajo haya señalado a foja 8 de la sentencia aquí objetada (citando la decisión del juez de primera instancia), que los supuestos hechos se desarrollaron en horas de 7 a 10 de la mañana, cuando consta que el señor MARÍN entró a laborar después de las 3 de la tarde, tal cual se demostró en el registro de asistencia visible a foja 14.

Por último, el amparista sostiene que los funcionarios demandados vulneran el artículo 68 de la Constitución Política, por cuanto desconocen el derecho de sindicación que posee, al impedir que dentro de su tiempo libre no sólo se exprese, se reúna y manifieste de forma pacífica, sino también pretende que este no se solidarice con el resto de sus compañeros, por utilizar su tiempo libre para ir a respaldar, no un acto de huelga, sino el ejercicio del derecho a protestar, sin suspender labor alguna, ya que su turno iniciaba en horas de la tarde.

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), mediante Nota No.225, se recibió informe de conducta de la autoridad demandada en el que se afirma que la decisión impugnada está debidamente motivada y, en la misma, se argumentó que el señor MARÍN y otros trabajadores suspendieron labores sin la autorización de su empleador, incumpliendo con una de las obligaciones que le establece el Código de Trabajo, en su artículo 126, que dice “constituyen las obligaciones del trabajador entre ellas, realizar personalmente el trabajo convenido en el tiempo y lugar estipulado” como lo manifiestan los integrantes del Tribunal Superior de Trabajo.

Agrega el informe de conducta que todos los trabajadores están sujetos a una jornada laboral; jornada que está debidamente definida en el Código de Trabajo en el artículo 33, que es aquel tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente por estar a disponibilidad del empleador.

Se destaca, además, que no puede argumentarse que se violó el debido proceso, teniendo como explicación principal “cuándo entró el trabajador a laborar y cuando salió el trabajador”, pues, ese debate debió hacerlo en el trámite del recurso, o tanto en la primera como segunda instancia en la jurisdicción laboral.

Finalmente, como quiera que el Tribunal demandado informó que el expediente fue devuelto al Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, se requirió a dicho despacho remitir el proceso laboral con el propósito de tener un mayor panorama de lo acontecido en este negocio.

Mediante Oficio No.194 de 28 de enero de 2020, se remitieron los antecedentes requeridos por el Sustanciador.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Confrontadas las razones vertidas por el amparista en la acción constitucional promovida, los antecedentes de la misma, así como el informe de conducta dispuesto por la autoridad demandada, procede el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia a resolver la presente causa constitucional, no sin antes formular las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se hace necesario destacar que la acción de amparo de garantías constitucionales opera dentro del sistema democrático y constitucional de derecho como un instrumento que suministra nuestra Carta Fundamental para que toda persona, que se encuentre bajo la soberanía del Estado Panameño, pueda acudir en sede judicial para que todo acto u omisión patrocinado por servidor público, que ponga en riesgo o vulnere derechos fundamentales sea examinado y, restituido el derecho si efectivamente resulta conculcado.

No obstante, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado, de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial; y, por tanto, sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado. (cfr. resolución de 9 de octubre de 2009)

Lo antes expuesto, obedece al criterio de lesividad, según el cual, lo que condiciona la admisión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales "es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable vulneración de derechos fundamentales y la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental" (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

Por consiguiente, el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia ha reconocido la posibilidad que, en circunstancias excepcionales, se revise en sede de amparo la valoración probatoria y/o la interpretación o aplicación de la Ley efectuada por la autoridad que dictó el acto atacado, lo cual presupone que dicho acto presente la apariencia de haber violado un derecho o garantía fundamental, ya sea porque constituye una sentencia arbitraria, falta de motivación, motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley. (Resolución del Pleno del 26 de octubre de 2015).

Aclarado lo anterior, este máximo Tribunal estima oportuno para los efectos de tener un mayor panorama de lo acontecido en este negocio, realizar un recuento sucinto de las principales incidencias acontecidas en el proceso laboral, donde fue expedida la resolución de 19 de agosto de 2019, impugnada en amparo.

Así las cosas, tenemos que la empresa INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. presentó demanda laboral de autorización judicial para despedir al trabajador RICARDO MARÍN, por haber incurrido en las causales contenidas en los numerales 2, 5, 8, 10 y 14 del Código de Trabajo.

En su demanda corregida (cfr. fs. 56 a 61 del expediente laboral) la empresa demandante señaló (en dos hechos) que el trabajador RICARDO MARÍN, para el día 12 de julio de 2018, tenía un horario de 7:00 A.M. y culminaba a las 3:30 P.M., sin embargo, afirma que para ese día el trabajador participó directamente e incitó a otros en la paralización y obstrucción de labores, impidiendo a la empresa prestar el servicio a que se dedica como actividad comercial y de servicio público, lo que equivale a un paro de hecho. Que la paralización de labores sin motivo justificado en que incurrió el trabajador demandado, pudo haber comprometido la seguridad y causando daños a terceras personas, a los bienes de la empresa o de sus clientes y a su propia persona.

Por su parte, el trabajador Ricardo Marín, por intermedio de apoderado judicial, al contestar la demanda, negó ambos hechos sobre la base de que su mandante inició sus labores a las tres de la tarde (3:00 p.m.), es decir, que no se encontraba en la empresa ni de turno cuando ocurrieron los supuestos hechos.

Luego de cumplirse las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.36 de 30 de mayo de 2019, no autorizó el despido del trabajador al considerar que no existen razones sufrientes para ello.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través del acto objeto de amparo, dispuso revocar la decisión proferida por el juez primario, al concluir que "el demandado MARÍN al suspender sus labores sin justo motivo incurrió en la causal del numeral 5, letra A del artículo 213 del Código de Trabajo," por lo que accedió a la solicitud de la empleadora para terminar la relación de trabajo. Se evidencia lo anterior, cuando en la Sentencia se concluye lo siguiente:

> "Entonces, sí hay suficientes evidencias de autos ratificando la participación del trabajador MARÍN en la paralización de labores al margen de la Ley en la empresa demandante ese 12 de julio de 2018, por ello esta Superioridad considera este extremo demostrado en el proceso, y en esa conducta del demandado es que recae el fundamento del permiso para despedirlo." (cfr. cuarto párrafo de la página 7 del acto acusado)
>
> …

> Nada justifica que un trabajador obligado a cumplir su labor por la cual recibe una remuneración decida suspenderlas abruptamente so pretexto de mostrar su disconformidad con la forma de actuar de la empresa empleadora; lo anterior debe recalcarse por cuanto la respuesta a la petición de ésta y el material probatorio del demandado aportado al proceso en este tema estuvo dirigido con la exclusividad a explicar y excusar su suspensión de hecho de labores en la fecha anotada." (primer párrafo de la página 10)

Adicionalmente, la autoridad demandada expone en el informe de conducta requerido por esta Corporación de Justicia, que el trabajador incumplió con una de las obligaciones que le establece el Código de Trabajo, en su artículo 126, que dice que "constituyen las obligaciones del trabajador entre ellas, realizar personalmente el trabajo convenido en el tiempo y lugar estipulado."

De la lectura del acto acusado, queda visto que para justificar la decisión proferida, el Tribunal demandado hace énfasis en que el segundo párrafo del artículo 735 del Código de Trabajo, establece la exoneración de aportar la prueba de un hecho alegado por una parte y admitido por la contraria, de modo que si el empleador demandante afirmó que el trabajador MARÍN participó en el paro de hecho por los trabajadores de la empresa el 12 de julio de 2018, y éste lo admitió, era innecesario la aportación de pruebas de este hecho, y así lo debió considerar la sentencia.

Asimismo, se afirma en el acto acusado que ninguno de los horarios de labores pactados entre las partes en el contrato de trabajo, señala que se iniciaba a las tres de la tarde (3:00 p.m.); que en el hecho de la demanda se afirmó que el demandado tenía horario de 7:00 a.m. a 3:30 p.m.; y, que al contestar la demanda en su contra no negó que fuera su horario de labores el 12 de julio de 2018, por lo que de acuerdo al citado artículo 735 del Código de Trabajo, se debió considerar un hecho probado, por haberlo afirmado por una parte la empresa, y admitido por la otra, el trabajador (ver segundo párrafo de la pág. 8 de la sentencia acusada).

Ahora bien, se percata este Máximo Tribunal de Justicia que lo que afirmó el empleador en su demanda (corregida) fue que, para ese día 12 de julio de 2018, el trabajador tenía un horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. y que el trabajador participó directamente e incitó a otros trabajadores en la paralización y obstrucción de labores. Y que dicha paralización de labores se produjo sin motivo justificado.

En contraste con lo anterior, se advierte que el apoderado judicial del trabajador, en su contestación fue categórico al señalar que: "Este hecho es falso por lo tanto se niega, en el caso que aquí nos ocupa a foja 14 de la prueba aportada por la actora aparece colocado por algún representante del empleador que mi mandante inició sus labores a las 3pm de la tarde, es decir, que no se encontraba en la empresa ni de turno cuando ocurrieron los supuestos hechos, por tanto se niega." (cfr. f. 77 del proceso laboral)

En cuanto al horario pactado con el trabajador, la propia demandante aportó un ejemplar del contrato de trabajo suscrito con el señor RICARDO MARÍN (fs.8-10), en el cual, su cláusula sexta detalla la siguiente información:

> "La jornada de trabajo convenida es de ocho (8) horas ordinarias, como máximo, y de cuarenta y ocho (48) horas ordinarias semanales, como máximo, según los siguientes horarios que las partes convienen:
>
> De lunes a sábado:

De 7:00 a.m. a 12:00 m.d. de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.	Con una hora de almuerzo
De 8:00 a.m. a 12:00 m.d. de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.	Con una hora de almuerzo
De 9:00 a.m. a 01:00 p.m. de 02:00 p.m. a 06:00 p.m.	Con una hora de almuerzo
De 7:00 a.m. a 12:00 m.d. de 12:30 m.d. a 03:30 p.m.	Con ½ hora de almuerzo
De 3:30 p.m. a 07:30 p.m. de 08:00 p.m. a 11:00 p.m.	Con ½ hora de almuerzo
De 11:00 p.m. a 03:00 a.m. de 03:30 a.m. a 07:00 a.m.	Con ½ hora de almuerzo”

En concordancia con lo anterior, se percata este Pleno que el documento visible de foja 14 a 16 del expediente laboral, denominado “CONTROL DE ASISTENCIA” deja constancia que al trabajador RICARDO MARÍN en la columna “HORA DE ENTRADA”, se le anotó “3:00” de la tarde, al igual que a otros cinco trabajadores, correspondiente al día 12 de julio de 2018, periodo en el cual se le atribuye una paralización de labores sin justo motivo. Documento firmado por alguien que se identifica como “Jefe de Obra.”

Así lo corroboran algunos testimonios allegados al proceso. Uno de ellos es el señor Faustino Díaz Rivera (Jefe de Obra Panamá Oeste), anunciado por la demandante, quien al ser cuestionado si el señor MARÍN durante los hechos ocurridos el día 12 de julio del 2018, comprometió la seguridad de su lugar de trabajo y de sus compañeros de trabajo o terceras personas, éste respondió lo siguiente: “Bueno RICARDO MARÍN no afectó su lugar de trabajo porque él entraba a las 3 de la tarde, pero pienso yo que por participar en el gremio pudo afectar a tercera persona.” (cfr. f. 126)

Por su parte, otro testigo aportado por la empresa demandante, en este caso Javier Antonio Green, Supervisor, fue cuestionado por el Juez de la causa respecto al horario del señor MARÍN el día 12 de julio de 2018, respondiendo que: “Desconozco que horario tenía el señor Marín ya que pertenece a otro departamento” (f. 131)

Igualmente, el testigo Moisés Pimentel, al momento de ser interrogado respecto a su horario de trabajo para el día 12 de julio de 2018, respondió “De tres a once también” (f.143), puesto que previamente había manifestado que para ese mismo día, el señor Ricardo Marín “estaba en el turno de la tarde de tres de la tarde a once de la noche.” (f.142)

Sobre todo lo anotado, el Pleno debe poner de relieve que de las constancias procesales existentes en la presente acción de Amparo y el recorrido procesal hecho en los antecedentes, dejan en evidencia que le asiste razón al pretensor constitucional, cuando sostiene que le han sido vulneradas garantías fundamentales.

Es así, que el apoderado judicial del amparista sostiene que el análisis sobre el cual se sustenta la sentencia demandada, violenta entre otras normas constitucionales, lo dispuesto por el artículo 32, al conculcar el trámite legal pertinente y aplicar una situación totalmente apartada de la realidad, ya que si bien su poderdante ejerció su derecho humano y constitucional de libre manifestación, expresión y de reunión, en ningún momento pudo suspender unilateralmente y sin justo motivo sus labores, ya que al momento de ocurrir los supuestos hechos objeto de análisis, el trabajador no estaba dentro de su periodo de disponibilidad para con su empleador.

Ciertamente, la atenta y prolija lectura de los fundamentos que sustentan el libelo de la acción constitucional que nos ocupa, pudieran advertir -prima facie- que los reparos que le hace el activador procesal al

acto impugnado, pudieran estar dirigidos a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la Ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada, sin embargo, dicho escenario jurídico varía sustancialmente si examinamos, íntegramente, la resolución judicial demandada. Y ello es así, pues la actuación del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de revocar la decisión proferida por el Juez Primario, con sustento en la afirmación de circunstancias fácticas que carecen de todo respaldo probatorio, vulnera la garantía del debido proceso.

En este punto, es menester señalar que, como garantía, el debido proceso tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como una institución esencial para asegurar la protección de los derechos fundamentales, de forma tal que se encuentre debida y claramente regulado para que las personas tengan un acceso eficaz a un sistema de justicia sin restricciones, ante juzgadores independientes e imparciales que sustancien sus causas en un plazo razonable sin dilaciones injustificadas, y se les permite una defensa idónea, el ejercicio del derecho probatorio y la resolución de su causa, a través de una Sentencia debidamente motivada, ejecutable y que se brinden los mecanismos para su cumplimiento efectivo.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el jurista panameño Arturo Hoyos, nos ha expuesto:

> "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguir un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Colombia. 1996. Pág.89-90.)

En atención al derecho fundamental del debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho a defensa, el tema de la prueba ha sido objeto de control constitucional, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia anteriormente, como por ejemplo: cuando la resolución que no la admite se encuentra desprovista de motivación; cuando exista vulneración en cuanto a la admisión o práctica; y cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se aleguen aspectos relacionados con el valor otorgado por el Tribunal de la causa a un medio probatorio. En razón de la posible vulneración de este derecho fundamental bajo este parámetro, la presente causa fue admitida para su análisis.

Por consiguiente, tal y como alega el amparista la vulneración al debido proceso se produce no por la valoración directa de los medios probatorios allegados al proceso, sino por el análisis que realiza el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual considera no se ciñó a los hechos en que se fundamentó el proceso y las pruebas que se aportaron para la acreditación de los mismos, esto referido a que en la sentencia se afirma que el horario del trabajador demandado, el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) iniciaba a las siete de la mañana (7:00 a.m.), y lo vieron participando de la suspensión de labores junto a otros trabajadores, por lo que esa situación quedó plenamente acreditada en el proceso.

Es decir, para el caso que nos ocupa, la sentencia se fundamenta en la afirmación de un hecho por parte de la empresa demandada y que fue negado por el trabajador demandado en su contestación de manera expresa; sin embargo, dicha afirmación fue avalada por el Tribunal de Segunda Instancia, sin la existencia de algún medio probatorio que acreditase la ocurrencia del mismo. Es así, que el Tribunal da por cierto el hecho que el trabajador RICARDO MARÍN, para el día 12 de julio de 2018, mantenía un horario de 7:00 a.m. a 3:30, por lo que su participación en los hechos ocurridos en horas de la mañana (de 7:00 a 10:00 a.m.) del referido día, conlleva la suspensión injustificada de sus labores y, por ende, la comisión de la causal contenida en el numeral 5, literal A, del artículo 213 del Código de Trabajo.

No obstante, la acreditación del horario del trabajador RICARDO MARÍN (de 7:00 a.m. a 3:30) para el día 12 de julio de 2018, no encuentra en el expediente ningún elemento probatorio que lo respalde y, por ende, que acredite, a su vez, el incumplimiento de las obligaciones, por parte del trabajador demandado.

Cabe señalar, entonces, que no nos encontramos frente a una simple falta de valoración probatoria, sino ante la afirmación de la existencia de un hecho que no está acreditado en el expediente, capaz de producir graves perjuicios a una de las partes del proceso, en cuanto a sus derechos, puesto que en la sentencia se presume no solo la disposición que debía tener el trabajador frente a las obligaciones contraídas con su empleador en el horario antes referido, pues dicho extremo no fue acreditado, sino que se presume, además, el supuesto incumplimiento de las labores que debía realizar el trabajador en el citado día (12 de julio de 2018), sin que esto tampoco haya sido acreditado, pues, la documentación aportada por la propia empresa demandante, dan cuenta que el trabajador RICARDO MARÍN, inició labores a las 3:00 de la tarde del día en comento.

Para esta Corporación de Justicia, en este caso particular, nos encontramos frente a un negocio donde el Tribunal de instancia, debido a las distintas posiciones asumidas respecto a la obligación de acreditar los hechos de la pretensión, afectó directamente el derecho de defensa del demandado (hoy amparista) ya que le impuso una carga probatoria que no le corresponde.

Siendo ello así, no le asiste razón al Tribunal demandado cuando señala en su informe de conducta que no puede argumentarse que ha habido violación al debido proceso, teniendo como explicación principal "cuando entró a trabajador a laborar y cuándo salió el trabajador" pues, considera que ese debate debió hacerlo en el trámite del recurso, o tanto en la primera como segunda instancia en la jurisdicción laboral.

Al respecto, si bien es cierto que dicho debate corresponde a la jurisdicción respectiva, los antecedentes del proceso laboral bajo estudio, revelan que dichos argumentos fueron precisamente parte esencial del debate en ambas instancias y así fue declarado por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección en la Sentencia No.36 de 30 de mayo de 2019.

Inclusive, al momento de oponerse al recurso de apelación promovido por la empresa demandante, el apoderado judicial del trabajador demandado dejó constancia que "se ha logrado probar que en efecto el día 12 de julio de 2018 mi representado tenía un horario de 3pm a 11 pm, horario que este último cumplió a cabalidad es decir cumplió con lo estipulado y pactado en su contrato durante toda su jornada" (cfr. f. 167 del proceso laboral)

Lo anterior implica que sin que se haya acreditado como cierto el horario del trabajador para el 12 de julio de 2018, se concluyó que incumplió con sus labores ese mismo día.

En este sentido, los antecedentes constatan que lo dispuesto por el Tribunal demandado en la Sentencia de 19 de agosto de 2019, desatiende lo dispuesto por el artículo 735 del Código de Trabajo, según el cual "La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción."

Es pues, como quiera que se ha acreditado que la resolución impugnada en amparo, ha sido el resultado de la vulneración del debido proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, esto es, la garantía del derecho de defensa, el debido contradictorio, así como el derecho de las partes a que su causa sea decidida mediante una resolución motivada conforme a derecho, es que se procede a revocar la resolución demandada y, en su defecto, a conceder la acción de derechos fundamentales propuesta por el señor RICARDO MARÍN.

Finalmente, es de lugar aclarar, que al estar frente a una grave infracción al debido proceso, donde se dejó en indefensión al demandado, ya que, en efecto, no existe ningún mecanismo procesal ordinario para el restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas, lo aconsejable es conceder el amparo, y mantener los efectos de la decisión proferida en primera instancia por parte del Juez de la causa, para que se puedan hacer efectivos sus derechos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Martín González Barría, actuando en calidad de apoderado especial de RICARDO MARÍN contra la Resolución de 19 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 22 de julio de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 260-2020

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Gustavo Bellamy Pacheco, en nombre y representación de ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, contra la Resolución RHXL-2020-211 fechada 9 de marzo del 2020, emitida por la Vicepresidenta Encargada de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Una vez asignada la presente Acción de Tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la misma satisface los requerimientos formales de admisibilidad que exige nuestra Constitución Política, las normas vigentes y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

En esta tarea, el Pleno observa que la decisión del acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, es la siguiente:

> "…Concluimos que la investigación realizada por RHSR-E, fundamentada en el artículo 23 del RAP, evidencia que usted no demostró la buena conducta exigida de todo trabajador de la ACP. Debido a que usted se encuentra sirviendo un período de prueba que inició el 17 de marzo de 2019, con base en lo establecido en el artículo 28 del RAP, damos por terminada la relación laboral. Según lo establece esta última disposición, así como el Subcapítulo 2(4)(a)(4) del Capítulo 420 del Manual de Personal de la ACP, se le informa que usted no podrá presentar una queja o recurso alguno en contra de esta acción. Esta es la decisión final de la organización. Además, de conformidad con el artículo 17 del RAP, se podrá rechazar una solicitud suya para ser considerado nuevamente para empleo en esta organización…"

Señala el apoderado judicial del Actor Constitucional en su escrito que la Vicepresidenta Encargada, de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, emitió la resolución atacada, mediante la cual ordenó su destitución, fundamentada en que, a su consideración, no fue veraz al iniciar su relación laboral con esa entidad, al no manifestar que fue multado por el Tribunal Electoral; lo que, según señaló, es falso, porque en el historial penal y policivo que aportó el día 21 de abril del 2014, consta el delito electoral cometido y la sanción impuesta, que consistió en una multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00).

Tampoco está de acuerdo con la orden de destitución porque el señor ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, ha laborado por más de 6 años en la Autoridad del Canal de Panamá, sin haber tenido ninguna infracción disciplinaria, ni haber faltado a la probidad u honradez; no obstante, a solo una semana para que le otorgaran su permanencia en la posición de Pasa Barco, se le acusa de haber omitido la información contenida en su récord policivo.

Considera el letrado que la actuación atacada en Amparo, conculca las Garantías Fundamentales de su representado, quien se encontraba de vacaciones cuando fue notificado de su destitución, y porque, a su criterio, se trata de un doble juzgamiento, ya que fue investigado y aprobado para ejercer un cargo en la

Autoridad del Canal de Panamá, a sabiendas de su situación. Aunado a que inició labores el 23 de abril de 2014, siendo sometido a un riguroso y extraordinario entrenamiento, por espacio de 9 meses.

Por otro lado, indica que al haberse señalado en la resolución atacada en Amparo, que su defendido no podía presentar queja, recurso de arbitraje o lo que estimara conveniente, crea un fuero en perjuicio de los trabajadores eventuales, contra "decisiones antojadizas" del personal de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Con lo anterior considera violados los artículos 19 y 32 de la Constitución Política, y en ese sentido solicita que se revoque el acto atacado a través de esta Garantía Constitucional, y se "restituya" al señor ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, a la posición de Pasa Barco, que ocupaba en la Autoridad del Canal de Panamá.

II. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el Actor, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, se atienden los requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

Sin embargo, al determinar si del contenido de la Acción de Amparo se extrae algún criterio que indique posible vulneración de los Derechos Fundamentales, esta Corporación de Justicia advierte que las normas constitucionales cuya violación se alega, son los artículos 19 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran la garantía fundamental del debido proceso y la no imposición de fueros ni privilegios.

En cuanto a la violación del debido proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que comprende tres (3) derechos, a saber: a ser juzgado por autoridad competente; a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello, se asegura, que se trata de una institución garantizadora de los Derechos Fundamentales.

Por otro lado el artículo 19 de la Carta Magna señala que no habrá fueros o privilegios, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En el presente caso, esta Superioridad observa, que en su escrito de amparo, al momento de señalar las garantías constitucionales infringidas indica los artículos 19 y 32; sin embargo, en dicho apartado, no desarrolla de qué manera estas garantías fundamentales le fueron violentadas; aunado a que, el Actor Procesal al momento de sustentar los motivos o cargos de infracción constitucional, solamente señala que han sido violadas por omisión.

Además, de los argumentos expuestos en el apartado de los hechos que fundamentan la presente acción y en una solicitud especial al final de su escrito, el Amparista desarrolla alegaciones que no logran transcender al ámbito constitucional; sino que hace una narración en el plano de la legalidad, de los motivos, por los que, según él, se vulneran los Derechos Fundamentales invocados.

En ese sentido, observamos que el recurrente solo señala las razones por las que discrepa del criterio utilizado por la Vicepresidenta de Recursos Humanos, para dar por terminada la relación laboral con el señor

ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, que es la decisión atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, pues, según él, su representado había informado a la institución de sus antecedentes, culminó satisfactoriamente la capacitación que debía tomar, y durante sus labores no incurrió en ninguna falta disciplinaria, no faltó a la probidad u honradez; además, considera que se crean fueros y privilegios contra el personal eventual, al no permitírseles presentar queja o recurso de arbitraje; sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales.

De lo anterior se advierte, la intención del demandante de utilizar el Amparo como un instrumento para lograr que la Autoridad del Canal de Panamá reformule o revoque su decisión de destituir al señor ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ.

Y es que, de los argumentos expuestos por el amparista, y de la revisión de la Resolución RHXL-2020-211 fechada 9 de marzo del 2020, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración de los Derechos Fundamentales contenidos en los artículos 19 y 32 de nuestra Carta Magna, toda vez que, la decisión de la Vicepresidenta Encargada de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá se fundamentó en lo siguiente:

> "…la investigación reveló que el 3 de enero de 2012, usted ingresó una solicitud de empleo electrónica en el sistema Portal de Empleo para las ocupaciones de pasacables, pasacables de cubierta y conductor de vehículo, entre otras. Que al aplicar usted suministró información falsa al contestar: <<No>> a la pregunta en el bloque de antecedentes del Portal de Empleo: <<¿Ha sido investigado o condenado por algún delito?>> cuando sí fue investigado y condenado por un delito electoral de cambio de residencia doloso. Adicionalmente, usted suministró información falsa al indicar que había completado el Programa de Marinería Avanzada de la ACP, con lo que obtuvo una ponderación mejor sobre otros candidatos que, al igual que usted, participaban en el sistema de reclutamiento de la ACP. Con base en la información falsa proporcionada por usted el 23 de abril de 2014, obtuvo un nombramiento temporal como pasacables de cubierta, MG-05, en NTR, antes OPR, el que fue extendido hasta su conversión a nombramiento de carrera condicional, el 17 de marzo del 2019…" (Cfr. foja 8).

En cuanto al tema de que en dicha resolución se le informó al Accionante que "no podrá presentar una queja o recurso alguno", se observa que, la autoridad aplicó las normas que regulan lo relacionado al personal que labora en la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente el artículo 28 del Reglamento de Administración de Personal (RAP), que establece:

> "Artículo 28. Toda persona contratada o colocada permanentemente cumplirá un período de prueba de un año, cada vez que sea seleccionada de un certificado de elegibles.
>
> Durante el período de prueba, la administración podrá dar por terminada la relación de trabajo si el empleado no demuestra la aptitud, capacidad o buena conducta requeridas. Contra esta decisión no cabe recurso alguno."

De todo lo anterior, se desprende que frente a ese acto atacado no existe un argumento sólido, que sea necesario reparar vía Amparo, sino más bien lo que pretende el Amparista es que esta vía supla un pronunciamiento de alzada, en condiciones donde la propia norma no le da esta posibilidad de recurrir.

En cuanto a este tema, consideramos importante citar el fallo del 22 de julio del 2004, en el que esta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

> "Si bien, como viene expuesto, forma parte de la garantía examinada el derecho al recurso, consiste éste concretamente en el derecho a impugnar los actos jurisdiccionales o administrativos ante el superior jerárquico del funcionario que lo profirió, siempre que lo tenga previsto la ley (implica, por tanto, el derecho a obtener del superior jerárquico del funcionario que expidió el acto impugnado su revisión y pronunciamiento sobre la legalidad del acto). El efecto con que debe concederse un recurso es cuestión reservada a la ley, por lo que su examen carece de relevancia constitucional." (el resaltado es nuestro)

Y es que, es importante señalar que la Acción de Tutela de Derechos Fundamentales, no es una instancia más en el proceso de donde se deriva el acto cuestionado, sino una acción autónoma, extraordinaria y subsidiaria; y de admitirse la presente Acción Constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración de la autoridad, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

Además, es necesario recordar al Amparista que la Acción de Amparo, constituye, dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los Derechos Humanos, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar Derechos y Garantías Fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de Derechos Humanos llaman a garantizar.

Bajo el contexto descrito, este Tribunal Constitucional no puede deducir o inferir, por lo menos a prima facie, que nos encontremos frente a un acto potencialmente lesivo a los Derechos y Garantías Fundamentales que requiera su inmediata revocación por la vía del amparo, aspecto que no permite su admisión.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, el actor no desarrolla en el apartado correspondiente cómo se da la supuesta violación de los artículos 19 y 32 de la Constitución Política, y, en adición los argumentos que la sustentan escapan de la labor que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Gustavo Bellamy Pacheco, en nombre y representación de ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, contra la Resolución RHXL-2020-211 fechada 9 de marzo del 2020, emitida por la Vicepresidenta Encargada de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	30 de julio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	262-2020

VISTOS:

El Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón actuando en representación del CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No. DIAC-UAL-26-2020 de 16 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, por medio de la cual se adjudicó la Licitación por Mejor Valor No.2019-0-09-0-03-LV-006058, sobre "Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Carretera Gatún-Miguel de la Borda", a la empresa Concreto Asfáltico Nacional S. A.

- ACTO IMPUGNADO

La Acción de Amparo, fue dirigida contra la Resolución No. DIAC-UAL-26-2020 de 16 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, por medio de la cual se adjudicó la Licitación por Mejor Valor No.2019-0-09-0-03-LV-006058, sobre "Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Carretera Gatún-Miguel de la Borda", a la empresa Concreto Asfáltico Nacional S.A., en cuya parte resolutiva se establece lo siguiente:

> "PRIMERO: ADJUDICAR a la empresa CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA la Licitación por Mejor Valor No.2019-0-09-0-03-LV-006058, para el proyecto denominado DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA GATÚN-MIGUEL DE LA BORDA, por una suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y UN BALBOAS CON 98/100 (B/.41,951,071.98)."

- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El activador constitucional solicita se conceda el AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ya que el mismo es violatorio de las garantías fundamentales contenidas en los artículos 17, 18 y 32 de la Carta Magna y el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos al principio de legalidad en la actuación pública en general, al debido proceso, la responsabilidad de los servidores públicos por infracción de la Ley y las garantías judiciales.

De igual forma, puede apreciarse que el Consorcio recurrente justifica la interposición de la Acción de Amparo que nos ocupa en lo siguiente:

> "…mediante la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, emitida por el Consejo de Gabinete, fueron suspendidos los términos en las entidades administrativas de la Administración Central y Descentralizada, salvo excepciones.
>
> 3. Que a raíz de lo dicho no fue posible interponer el Recurso de Impugnación que establece para los actos de adjudicación definitiva, el artículo 146 del texto único de la Ley 22 de 2006 de Contratación Pública. Esta imposibilidad de recurrir, se vio acentuada y agravada porque las empresas afianzadoras no están emitiendo fianzas de recurso de impugnación, por lo que por un motivo ajeno a la voluntad de mi poderdante, éste no podría adquirir la fianza para el recurso de impugnación, que es un requisito indispensable para presentar este recurso dentro de la vía administrativa y así poder agotar la mima (sic) ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TAdeCP).
>
> 4. Otro aspecto que es de relevante interés es que la Sala Tercera, Juez Natural, que debería conocer de la acción de plena jurisdicción, una vez agotada la vía administrativa, actualmente no sabemos en qué base jurídica que no sea el Acuerdo No.158 de 19 de marzo de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, no está recibiendo demandas ante sus estrados y sabemos que este Tribunal, repito es el competente en virtud de lo que establece el artículo 206, numeral 2 de la Constitución, el Código Judicial (Art.97), la Ley 135 de 1943, modificada por la 33 de 1946 (orgánica de lo contencioso administrativo), la Ley 38 de 2000 (Libro Segundo) y la propia Ley 22 de 2006 mencionada, para conocer de la demanda de plena jurisdicción una vez evacuado el Recurso de Impugnación, que no ha podido ser interpuesto por mi cliente por razones de fuerza mayor y diríamos de caso fortuito, también generado por la Pandemia producto de la COVID-19. Esto ha generado-de hecho-una visible indefensión, por ello acudimos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a presentar esta acción de derechos fundamentales. No se puede presentar dicho recurso sin fianza de impugnación.
>
> 5. Que mediante Acuerdo No.158 de 19 de marzo de 2020, la Corte Suprema de Justicia tomó medidas preventivas, para preservar la salud de funcionarios y usuarios del sistema de administración de justicia que consisten en la suspensión de términos; primero hasta el día 7 de abril de 2020, y mediante el Acuerdo No.161 de 30 de abril de 2020, dicha suspensión fue prorrogada hasta el 17 de marzo. Ante la eventualidad y cambios de las circunstancias sanitarias en el país, no se sabe si esta fecha es certera o definitiva para el restablecimiento de la apertura de los tribunales de justicia que permanecen cerrados."(lo resaltado es del Pleno).

Finalmente, indica el Amparista que el acto acusado tiene la potencia de violentar el derecho a la tutela administrativa efectiva, ya que en el caso que nos ocupa no se ha respetado la garantía del debido proceso conforme a los trámites legales establecidos en la Constitución, por lo que las gestiones en la instancia administrativa, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, no se ventilaron de manera regular, en virtud de lo cual solicita se revoque la orden acusada contenida en la Resolución No.DIAC-UAL-26-2020, de 16 de abril de 2020, y que se suspenda los efectos de la misma.

- CONSIDERACIONES DEL PLENO

Ahora bien, corresponde determinar al Pleno si el libelo de Amparo promovido cumple con los requisitos formales necesarios para su admisibilidad, contenidos en la doctrina, la jurisprudencia y en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial.

El Pleno advierte que la Demanda ha sido dirigida de manera correcta al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo señalado por el artículo 101 del Código Judicial; así como se observa, además, que el amparista hace mención expresa de la orden impugnada, señalando de forma correcta el nombre del servidor público que impartió el acto y los hechos en que se funda su pretensión.

En cuanto a las garantías fundamentales que estima han sido infringidas, el Consorcio Amparista cita los artículos 17, 18, 32 de la Constitución Política, además de Normas Convencionales. Por último, se aprecia que el letrado acompaña su escrito con copia simple de la Resolución impartida, al señalar que no le ha sido entregada la copia autenticada requerida y solicita a este Tribunal que pida dicho acto al funcionario demandado.

En este sentido, advierte esta Superioridad, a prima facie que, si bien las normas constitucionales que se consideran violentadas corresponden a la Carta Magna, y a la Convención Americana de Derechos Humanos, que integra el Bloque de la Constitucionalidad, del libelo de Amparo se puede colegir que evidentemente la pretensión está dirigida a realizar una valoración de normas legales y de los procedimientos administrativos realizados por la Dirección General de Contrataciones, así como de la Comisión Evaluadora de la Licitación por Mejor Valor No.2019-0-09-0-03-LV-006058, sobre “Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Carretera Gatún-Miguel de la Borda”.

Además, se observa que el Amparista pretende que esta Corporación de Justicia se convierta en una tercera instancia técnica, que revise la labor desempeñada por la Comisión Evaluadora del acto público en comento, lo que claramente tiene matices de legalidad y no de violación de Derechos Fundamentales, pues, la intención del Consorcio accionante es que se examinen las razones de orden legal, por las cuales se dictó la resolución impugnada, lo que no permite a esta Corporación de Justicia ubicar la controversia en el plano de infracciones a los Derechos y Garantías Fundamentales.

Asimismo, resulta evidente que la acción promovida más que pretender la tutela del derecho al debido proceso, lo que busca es objetar el juicio de valoración y los motivos que produjeron la decisión impugnada; aspecto éste que se aparta de la finalidad de procesos constitucionales como el que ocupa nuestra atención, donde no se revisan ni ponderan los juicios de valor que tuvo la Dirección General de Contrataciones Públicas para arribar a determinada decisión, en este caso, resolver el reclamo interpuesto contra el Acto Público No.2019-0-09-0-03-LV-006058, no obstante, tal ponderación escapa del juicio de Amparo; y por lo tanto, del análisis de este Pleno, el cual está constituido para salvaguardar la tutela constitucional de los Derechos Fundamentales y no para su apreciación en el plano de la legalidad.

Sobre este particular, es importante destacar que si bien excepcionalmente se pueden recurrir ante esta esfera constitucional actos de naturaleza administrativa como el que ocupa nuestra atención, no puede soslayarse que esta posibilidad debe estar íntimamente relacionada o concatenada con el respeto al carácter extraordinario de esta acción, la que además posee una naturaleza y objeto propio, en la que sólo se ventilan infracciones constitucionales, y no aquéllas pretensiones que si bien los recurrentes identifican como tales, realmente poseen otra naturaleza. Igualmente, debe destacarse la importancia del principio de especialidad que, entre otros aspectos, propugna a que se respete el campo de acción y razón de ser de cada una de las jurisdicciones, las cuales se establecen con reglas, procedimientos y principios propios que permiten una mayor y especial tutela de los derechos.

En relación al principio de especialidad y los aspectos que encierra, debemos destacar que en ocasiones previas donde se han analizado actos como el que nos ocupa, esta Corporación de Justicia ha sido de criterios como el que se cita en la Resolución de 29 de abril de 2004:

> "La orden de hacer impugnada esta (sic) constituida por la nota ... expedida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual esta última institución resuelve una queja presentada por el licenciado Manuel E. Bermúdez, apoderado de la sociedad Fábrica de Formularios Continuos,S.A., empresa participante dentro del Concurso No.01-DCP-2003 llevado a cabo por el Tribunal Electoral el día 6 de noviembre de 2003, para la 'Contratación de los Servicios de la Empresa que realizará la impresión de las Boletas Unicas de Votación y Actas para los cargos de Elección Popular, para las Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004'.
>
> Con relación a la procedencia de esta acción de amparo de garantías, el accionante en su escrito señala que 'la orden impugnada resuelve una divergencia de manera definitiva, que no existe una instancia superior, que por la forma adoptada, no admite recurso alguno con lo cual queda agotada la vía ya que en la parte final ordena el Tribunal Electoral continuar con la tramitación definitiva y que 'de mantenerse lo resuelto por la Dirección de Contrataciones Públicas se le infiere un perjuicio pecuniario a Fábrica de Formularios Continuos, ya que se despojaría de la venta o suministro de un producto de valor importante y si se 'formaliza la contratación de Formularios Standard, S.A., las consecuencias futuras ya no se podrán retrotraer, produciéndose perjuicios irreparables'.(fs.3)
>
> ...
>
> Así mismo, la nota que contiene la orden de hacer impugnada por el amparista se expidió dentro de un concurso de precios realizado por el Tribunal Electoral, en el que la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, resuelve negativamente una queja formulada por la empresa Fábrica de Formularios Continuos,S.A., en la que en su parte final le comunica al Tribunal Electoral que proceda 'con la realización de los trámites subsiguientes para la contratación de los servicios señalados'.(fs.46-48)
>
> Evidentemente, la orden impugnada ha sido emitida dentro de un procedimiento de contratación pública, controversia contractual cuya competencia corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa de esta Corte. El amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para atacar situaciones que tienen que ver con la observancia de la ley en las contrataciones públicas, por lo que, si el amparista considera que el Tribunal Electoral ha violentado la Ley 56 de 1995, tiene la alternativa de interponer una demanda contencioso administrativa para impugnar la contratación definitiva que realice dicha entidad.
>
> Ha tenido ocasión este Pleno de señalar, en número plural de ocasiones, que en los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales, impera el principio de la preferencia de la vía contencioso administrativa con respecto a la vía constitucional.
>
> Al respecto, el Dr. Arturo Hoyos, en su muy conocida monografía 'La Interpretación Constitucional se ha referido al citado principio, en la forma que se deja transcrita:
>
> '9.Principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional en la impugnación de actos administrativos. En nuestro sistema de justicia constitucional se pueden impugnar actos administrativos, tanto generales como particulares. Estos actos también están sujetos al control de legalidad que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa.

> La Corte Suprema ha señalado entonces que para impugnar adjudicaciones de contratos administrativos, actos de licitación pública o concurso de precios, suspensiones o destituciones de servidores públicos se debe acudir ante todo a un proceso contencioso-administrativo. Allí, si se dan los presupuestos legales, la Sala Tercera de la Corte Suprema puede suspender o no el acto o contrato administrativo impugnado'. (ARTURO HOYOS, 'La Interpretación Constitucional', Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá-Colombia,1993,p.p.28-29) (Resolución de 29 de abril de 2004)".

En adición a lo expuesto, esta Corporación ha manifestado que si bien para interponer Amparos en materia administrativa no se requiere haber agotado la vía, sí se debe atender el principio de especialidad; toda vez, que lo desarrollado por el accionante en el libelo debe ventilarse en un escenario distinto al constitucional, es decir, en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, que permite el estudio de toda la actuación administrativa y permite además, la práctica de pruebas.

Este criterio de la preferencia de la vía administrativa para temas de legalidad, que pueden ser ventilados en Sala Tercera, ha sido respaldado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, tales como la Resolución de 11 de marzo de 2002 y la Resolución de 2 de junio de 2014, citada en la Resolución de 18 de julio de 2017, entre otras, que señalaron lo siguiente:

> "...por razones de índole procesal, singularmente el derecho de defensa, hace que sea aconsejable propiciar la preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional. La vía contencioso administrativa constituye un mecanismo procesal, en el cual el derecho constitucional a la prueba y otros derechos procesales pueden ser debatidos con la debida amplitud, lo que no ocurre en la vía constitucional, que es un proceso, en que se discute la conformidad de un acto (individual o normativo) en que no hay técnicamente partes procesales y, por ende, principios medulares del derecho procesal, como la bilateralidad y la contradicción no se encuentran debidamente tutelados." (Resolución de 11 de marzo de 2002).
>
> "Otro aspecto a señalar, y que contradice la actuación de la amparista, es que pese a reconocer y advertir la existencia del principio de preferencia de la vía administrativa, presenta esta acción constitucional. Al respecto, es válido aclarar que si bien la exigencia de este principio se ha flexibilizado, ello no implica desatender su existencia, máxime cuando se pretende preservar la naturaleza de la acción que nos ocupa y, además, resguardar los principios de los asociados, toda vez que respetar la especialidad de cada jurisdicción (como la administrativa), implica el respeto de los derechos y garantías constitucionales.
>
> Así las cosas y respecto a los temas del principio de preferencia y la naturaleza de los actos que se impugnan a través de esta acción constitucional, podemos sustentar nuestra decisión con la siguiente jurisprudencia:
>
> No se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1: el tipo de acto que se impugna, 2: los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo, como ya se indicara. (…) (Resolución de 2 de junio de 2014 citada en la Resolución de 18 de julio de 2017) (lo resaltado es nuestro).

En virtud de lo anterior y de que la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se instituye con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias

emanadas de la autoridad, que violen directamente sus Garantías Constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, admisión de la dicha acción sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Finalmente, es importante manifestarle al Amparista que la suspensión de términos en virtud de la pandemia por el COVID 19, no implica que se encuentre desprovisto de la oportunidad de poder recurrir en las instancias administrativas y jurisdiccionales correspondientes, toda vez que el objetivo de dicha suspensión es evitar que los términos para interponer recursos de tipo administrativo o jurisdiccional precluyan sin dar una oportunidad objetiva al ciudadano de un proceso justo y de una tutela judicial efectiva; por lo cual al decretarse el levantamiento de la suspensión de términos en las distintas instituciones, el Consorcio Amparista tendrá la oportunidad de interponer los recursos que considere pertinentes para hacer valer sus derechos.

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovida por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, actuando en representación del CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, contra la Resolución No. DIAC-UAL-26-2020 de 16 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, por medio de la cual se adjudica la Licitación por Mejor Valor No.2019-0-09-0-03-LV-006058, sobre "Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Carretera Gatún-Miguel de la Borda", a la empresa Concreto Asfáltico Nacional S.A.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (Voto Concurrente)-- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Con el debido respeto debo manifestar que, si bien comparto lo resuelto en el presente fallo, en el sentido de inadmitir la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovida por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, actuando en representación del Consorcio Gatún – La Borda, contra la Resolución N°DIAC-UAL-26-2020 de dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), expedida por el Ministerio de Obras Públicas; no comparto uno de los criterios utilizados para arribar a esta decisión, fundamentado en el Principio de Especialidad o Preferencia de la Vía Contenciosa Administrativa (fojas 5-8 del presente fallo).
Al respecto, debo resaltar que recientemente, en resolución del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), dentro de la carpetilla identificada con la Entrada N°1023-19, bajo la ponencia de la suscrita, se desarrolló respecto de este Principio, lo siguiente:

"Tratándose de actos administrativos impugnados, el Pleno ha señalado que al encontrarnos con un acto de esta naturaleza, lesivo de derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución, resulta manifiestamente contrario a los postulados del artículo 54 del Texto Fundamental y del artículo 2615 del Código Judicial, considerar como condición de admisibilidad el otrora principio de preferencia de la vía contencioso administrativa, que privilegiaba para el conocimiento y revisión de las actuaciones administrativas a la jurisdicción contencioso administrativa y no la vía subjetiva de protección constitucional, aun tratándose de casos en los que se recurre actos administrativos con fundamento en la afectación de un derecho fundamental."

En ese sentido, considero debieron suprimirse los párrafos que hacían relación a la Preferencia de la Vía Contencioso Administrativa y la importancia del Principio de Especialidad, manteniéndose el resto de consideraciones expuestas.

Toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expreso muy respetuosamente mi VOTO CONCURRENTE en la presente resolución.

Fecha Ut Supra,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de julio de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	202-20(248512020)

Vistos:

El licenciado EMELDO MÁRQUEZ, Fiscal Superior Especializado contra la Delincuencia Organizada, ha presentado Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto de 2da instancia N°105-19 de 12 de diciembre de 2019, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Según las constancias del caso, lo que se impugna mediante este acto es aquella decisión donde "declara la nulidad de la solicitud de declaratoria de Causa Compleja a partir de la foja 9,817 por considerar que la misma se tramitó fuera del término de investigación concedido por el Tribunal de instancia…".

A juicio del recurrente:

> "El acto impugnado infringe por violación directa por omisión los artículos 17, 32 y 220 de la Carta Magna Patria, toda vez que no consideraron al momento de dar su apreciación, la protección debida que merece cada ciudadano de este país, como lo es el caso de que el Estado es el afectado a través de la adjudicación de tierras protegidas, bajo nuestra jurisdicción. La decisión adoptada vulnera los hechos jurídicamente relevantes de la investigación en curso, donde claramente existieron como ya hemos indicado varios imputados, así como la pluralidad de los hechos delictivos…".

Considera también que se vulneran los artículos 701, 2033, 1944, 1950, 2294 y 2295 del Código Judicial (orden de normas establecido en el libelo), y el artículo 502 del Código Procesal Penal.

Frente a estas circunstancias debemos advertir, que el análisis que corresponde realizar es formal, ya que nos encontramos en la fase de admisión.

Dicho esto, y al remitirnos al expediente que nos ocupa, observamos que al amparista comete un error en el apartado más importante de la acción que se examina, a saber, el concepto de infracción de las normas constitucionales.

Indicamos lo anterior, porque al remitirnos a la foja 19 donde se encuentra desarrollado este apartado, se verifica que no hay una explicación individualizada para cada una de las tres disposiciones constitucionales que se consideran infringidas. Por el contrario, se trata de una sola referencia para todas ellas, perdiéndose de vista no solo que el concepto de infracción requiere de una explicación clara y directa de cómo el acto impugnado contraviene o choca de forma específica e individualizada con cada norma constitucional que se invoque, sino también, que las disposiciones constitucionales no pueden contravenirse de la misma forma, ya que cada una de ellas es de contenidos, principios y postulados distintos y propios. Por tanto, no es posible la utilización de un solo concepto de infracción para distintas normas supra legales, tal y como se ha externado en ocasiones anteriores por parte de esta Corporación de Justicia (cfr fallo de 18 de julio de 2019. Berta Martínez vs Sistema Penitenciario, 30 de diciembre de 2015. Jaime Smith contra Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial).

Pero además, y tomando el ejemplo del artículo 220 constitucional y de lo que se desarrolla como concepto de infracción, constatamos que no se explica por qué el hecho que el tribunal emitiera una decisión permitida y contemplada dentro de sus facultades, es contraria a las atribuciones que se la otorgan al Ministerio Público. En ese sentido, las referencias que inserta el Fiscal, como por ejemplo, que hay varios imputados y delitos, no permiten identificar una infracción constitucional por parte del Tribunal.

Esto sin soslayar, que en el libelo se introducen otros apartados no contemplados en las normas que rigen la acción de amparo de garantías constitucionales. Tal es el caso de aquel identificado como "antecedentes del caso", en el que, lejos de plantear o aclarar una cuestión constitucional, lo que hace es desarrollar una serie de criterios con el fin de convencer a este Tribunal Constitucional de aspectos relativos a la investigación, elementos probatorios aportados al proceso, entre otros que en nada se relacionan con el objeto de la acción que nos ocupa.

Estas breves referencias en cuanto a la identificación de deficiencias formales, permiten concluir que esta acción no puede ser admitida, y más porque como adelantamos, la deficiencia verificada es en el aspecto fundamental de este proceso, que es el que permite al Tribunal Constitucional saber las razones y el fundamento de la acción. Sin un debido concepto de infracción, el Tribunal no puede realizar un análisis acorde con el fin y objeto de la misma, porque no cuenta con la base o fundamento elemental para ello, es decir, cómo el haber declarado la nulidad de la solicitud de declaratoria de Causa Compleja a partir de la foja 9,817 por considerar que la misma se tramitó fuera del término de investigación concedido por el Tribunal de instancia, vulnera la obligación de las autoridades de proteger a los nacionales y extranjeros en su vida, honra y bienes. Cómo, dicha decisión incumple con los elementos del debido proceso, como el de ser juzgado por una autoridad competente, respetándose el derecho de defensa, etc. Y, también, de qué forma esa decisión legalmente permitida por las normas legales, desconoce la labor del Ministerio Público de defender los intereses de la Nación, entre otros aspectos.

Igualmente reiteramos, que las explicaciones vertidas en el apartado denominado "antecedentes del caso", lo que hace más bien es plantear una controversia de naturaleza legal y una discusión sobre elementos probatorios, que sobre temas de corte constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado EMELDO MÁRQUEZ, Fiscal Superior Especializado contra la Delincuencia Organizada, contra el auto de 2da instancia N°105-19 de 12 de diciembre de 2019, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO (Salvamento de Voto) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, expreso mi criterio divergente con relación a la mayoría de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se consigna en el Fallo mediante el cual se decide NO ADMITIR el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Emeldo Márquez Pitti, actuando en su condición de Fiscal Primero Superior Especializado Contra la Delincuencia Organizada contra el Auto de Segunda Instancia No. 105-19 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La Autoridad demandada, (Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá), mediante el acto atacado en sede constitucional, decide lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Vario No. 39 de 15 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, mediante el cual se Negó el Incidente de Nulidad formulado por la defensa de los ciudadanos OLMEDO HUMBERTO PIMENTEL SERRANO Y ANDRES WARNKEN, en el sumario que se le sigue por presunto delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Asociación Ilícita Para Delinquir, en perjuicio de la Autoridad Nacional de Tierras (A.N.A.T.I.).
SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del folio 9817 del expediente; y
TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de Instancia para que se emita la vista fiscal y se continúe con el trámite correspondiente.

Básicamente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, para conceder la declaratoria de nulidad desde la foja 9,817 en adelante del infolio, descansó en el siguiente razonamiento:
"Ahora bien, la tesis de la incidentista a nuestro juicio encuentra asidero en el hecho que el oficio remisorio de la citada solicitud no se confecciona hasta el 23 de noviembre de 2017 (once días después) (no al día siguiente como fuera de esperarse tratándose de un caso delicado, y no es recibida en el Despacho Jurisdiccional hasta el 12 de diciembre de 2017 (un mes después), obviamente vencido en exceso el plazo concedido por el Tribunal para concluir la etapa sumarial."

Este punto es sumamente importante, porque existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la solicitud de declaratoria de causa compleja debe hacerse antes de que se haya agotado el término legal de investigación autorizado por el Juez……"

En otras palabras, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, consideró que la solicitud de declaratoria de causa compleja fue presentada de forma extemporánea; porque, a pesar de haber sido solicitada oportunamente, fue recibida un mes después, por lo que declara la nulidad objeto del presente amparo.
Nuestra Posición con relación a la Decisión del Pleno.
Descritos los motivos en que se apoya el presente Fallo, corresponde consignar las consideraciones que explican nuestro desapego a la decisión de la mayoría de no admitir:
En cuanto a que el amparista no explica el "concepto de la infracción de las normas constitucionales" de forma individual.
De la lectura de la demanda constitucional, a foja 19 se reseña un título denominado "CONCEPTO DE LA INFRACCION de las normas constitucionales", en el que, bajo nuestra óptica, se recoge una explicación breve pero clara de lo que a juicio del amparista constituye la violación de los tres artículos de la Constitución Política. Veamos lo que señala el amparista en ese sentido:
"CONCEPTO DE LA INFRACCION:
El acto impugnando infringe por violación directa por omisión los artículos 17, 32 y 220 de la Carta Magna Patria, toda vez que de la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de las Magistradas, LEIZA MOSQUERA Y MARLEN MORAIS TERRADO, que dictan Auto de 2da. Ins. No. 105-19 de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), donde declaró la nulidad de la solicitud de declaratoria de Causa Compleja a partir de la foja 9,817 no consideraron al momento de dar su apreciación, la debida protección que merece cada ciudadano de este país, como lo es el caso de que el Estado es el afectado a través de la adjudicación de tierras que son protegidas, bajo nuestra jurisdicción. La decisión adoptada

vulnera los hechos jurídicamente relevantes de la investigación en curso, donde claramente existieron como ya hemos indicado varios imputados, así como pluralidad de hecho delictivos. Vulnerando de esta manera el debido proceso al momento que el tribunal decreta la nulidad de las actuaciones y diligencias de aproximadamente 13 tomos afectando el derecho al Ministerio Publico de continuar investigando, en donde previo a la nulidad decretada hay 20 tomos por lo que el tribunal superior no puede indicar que el Ministerio Publico mantuvo una demora injustificada o falta de celo en la formación del sumario, incluso este aspecto no ha sido en ningún momento argumentado por algún defensor por lo que se vulnera el artículo 17 y 220 numerales 4 y 6 de la Constitución Política de la República de Panamá." (Lo subrayado es nuestro).

Cada una de las normas violadas, a nuestro juicio, están explicadas en el párrafo anterior, a saber:
En cuanto al artículo 17 y 220 de la Constitución:
"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución..."

"Artículo 220: Son Atribuciones del Estado o del Municipio. Defender los intereses del Estado o del Municipio. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas."

La violación constitucional de los mencionados artículos es explicada por el amparista, señalando que el Segundo Tribunal Superior de Justicia omite conocer que las autoridades deben proteger, en este caso, los bienes de los nacionales (las tierras que pertenecen al propio estado a través de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras).
Analicemos ahora la explicación que el amparista ofrece sobre la violación del artículo 32 de la Constitución.
Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Si observamos la demanda constitucional, se puede evidenciar que durante todo el recorrido narrativo, el amparista señala la violación al debido proceso, explicando la indefensión en que ha quedado el Estado panameño (Autoridad Nacional de Administración de Tierras) con la emisión de la Resolución impugnada por este medio, afectándose la acción penal en nombre de la sociedad porque con la sutileza técnica procesal se frena la investigación de este delito de tan alta lesividad para el país (obtención ilegal de tierras), anulando diligencias y actuaciones que constan en aproximadamente 13 tomos.
Considero, se debió tomar en cuenta que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es un recurso sencillo de fácil acceso, el cual, si bien es cierto requiere ciertas formalidades, no se debe obviar que la sencillez es una característica elemental de esta clase de acciones; por lo que, a mi criterio, se debió conocer el fondo de un amparo contra una Resolución que pudo haber lesionado una o varias garantías constitucionales dentro de un proceso penal en el que subyace la protección de bienes nacionales.
El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el Amparo de Derechos Fundamentales como un recurso sencillo y rápido:
"Artículo 25: "Protección Judicial. Toda Persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (lo resaltado es nuestro)."

En cuanto a Ausencia de Lesividad

El presente caso aparenta, o por lo menos se intuye, que pudiera existir una lesividad, al anular 13 (trece) tomos de una investigación que se lleva a cabo sobre la obtención de tierras nacionales de forma ilícita (Delitos contra la Administración Publica-Corrupción de Servidores Públicos, contra la Seguridad Colectiva-Asociación Ilícita, Contra la Fe Publica-Falsificación de Documentos en General).

Por lo que, la apariencia del buen derecho, a mi juicio, existe; pudiendo haber sido analizada la presente acción en el fondo.

En ese sentido, en el Fallo que decide el Recurso de Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales de fecha 17 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“En cuanto al defecto advertido por el A-quo, de la gravedad e inminencia del daño del Auto No.1299 de 29 de agosto de 2017, este Pleno ha determinado que la gravedad e inminencia del daño como elemento de admisibilidad del Amparo de Garantías Constitucionales, requiere que el daño debe ser cercano o sobreviniente, pues supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Sobre este punto, el autor panameño Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, nos expone:

"Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos." (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47).

En términos generales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiples ocasiones que esta acción constitucional procede:

1) Siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo;

2) Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica, que el acto impugnado, debe presentar al menos la apariencia o potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución, que por la gravedad e inminencia del daño que representa dicha vulneración, requiere una revocación inmediata;

3) Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar. (lo resaltado es nuestro).

Es por ello que, reiteramos, a nuestro juicio, debió admitirse la presente acción de Garantías Constitucionales.

En cuanto que se trata de una discusión de legalidad y no de constitucionalidad.

Por otra parte, el Fallo plantea que, los argumentos del actor en este Amparo es promover una discusión en base a los elementos de investigación queriendo convencer al pleno de la veracidad de los delitos investigados y no de una discusión constitucional. Sobre el particular, de la lectura del memorial de demanda nos queda claro que lo planteado es una discusión sobre derechos fundamentales; porque lo que, a nuestro juicio, el actor

quiso reseñar con los antecedentes que tiene el caso en cuestión, fue poner en su justa perspectiva la gravedad de lo investigado.

En base a los argumentos antes consignados, considero que el Pleno debió haberse dado la oportunidad de tramitar este caso, para conocer los detalles y el fondo; para evaluar si los criterios aplicados para emitir el acto reprochado fueron fieles a las garantías constitucionales.

Por tal motivo, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	15 de julio de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	82-2020

VISTOS :

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus promovida por el Licenciado RICAUTER BARRERA DUNCAN, contra el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

I. Acción de Hábeas Corpus:

La acción constitucional que se promovió ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, donde solicita el postulante que se declare ilegal el arresto del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, mediante Resolución Auto No. 1018-19 de junio de 2019, puesto que a su juicio, viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Señaló que, solamente fueron presentados en tiempo oportuno las solicitudes de desacatos por el supuesto incumplimiento del pago de la pensión alimenticia del prenombrado CÉSPEDES RUÍZ de los meses de junio, julio, noviembre, diciembre de 2018 y, los de los meses de marzo y abril de 2019, por lo que, a su juicio, no adeuda la suma que se le atribuye en el Auto No. 1018-19 de junio de 2019 y como lo indica el informe secretarial.

Según sus consideraciones, la jurisprudencia ha indicado que el desacato aplica a los meses vencidos y si no se solicita oportunamente, los montos dejados de pagar constituyen morosidades que deben ser ejecutadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Por esta razón indica que la decisión adoptada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el Auto No. 1018-19 fechado 28 de junio de 2019, se aparta de los lineamientos y parámetros señalados en la Ley General de Pensión Alimenticia y de los fallos de la Corte Suprema de Justicia, lo que según sus planteamientos conlleva a la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe imperar sobre todos los procesos.

II. Decisión del A-quo:

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en Resolución de fecha 22 de de enero de 2020 declaró cosa juzgada en la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado RICAUTER BARRERA DUNCAN, a favor del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> …Al verificar las alegaciones del funcionario demandado, este Tribunal pudo comprobar con la secretaría de este Tribunal (fs. 28), que en efecto se presentó una demanda de Habeas Corpus por el mismo letrado a favor del mismo beneficiario, contra el mismo funcionario y, atacando la misma decisión. En ese caso, este Tribunal dictó la resolución fechada Seis (6) de enero de 2020, es decir, hace pocos días, un fallo que se pronunció sobre una acción de Habeas Corpus declarando Legal la decisión contenida en el Auto No. 1018-19 del 28 de junio de 2019…
>
> …Con base a los criterios antes citados, es la opinión de esta colegiatura que no procede efectuar ningún análisis sobre el fondo de esta nueva petición, fundamentalmente porque en el nuevo pedido del letrado RICAUTER BARRERA DUNCAN para que se declare ilegal la orden de apremio proferida mediante Auto No. 1018-19 de fecha 28 de junio de 2019, sin que se haya alegado ninguna circunstancia novedosa, respecto al análisis que ya ha sido esta colegiatura tanto de la petición de Habeas Corpus como de sus antecedentes, declarando legal la orden de apremio y, sin que se hubiere erigido recurso alguno contra lo resuelto, lo que en derecho corresponde es decretar que ha acontecido el fenómeno jurídico de cosa juzgada, a lo cual procederemos sin más dilación.

III. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 38-43), el Licenciado RICAUTER BARRERA DUNCAN, actuando en nombre y representación de FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, señaló que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia sin entrar a valorar la acción presentada decreta cosa juzgada en la decisión adoptada de aprehensión corporal girada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, la cual no está debidamente motivada como lo dispone el artículo 2577 del Código Judicial.

Precisó que existe una nueva circunstancia en el presente caso, puesto que, su defendido está privado de libertad, hecho este que no se dio anteriormente y que constituye un nuevo elemento que debe ser valorado y analizado por el Tribunal, situación que, según sus conclusiones, no se produjo.

Manifestó que, mantener la orden emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, vulnera el derecho al libre tránsito y libertad corporal del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ. A su juicio, el prenombrado se encuentra privado de su libertad ilegalmente, ya que la orden emitida se da con respecto a una morosidad en el pago de pensión alimenticia, la cual debe reclamarse por la vía civil, como lo señala la Ley General de Pensión Alimenticia y los fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Indicó que dentro de los cuadernillos de desacatos no se han levantado los correspondientes informes secretariales por ello, la actuación del Juzgado de Niñez y Adolescencia no cumple con los requerimientos y parámetros establecidos por la Ley de Pensión Alimenticia y los fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Manifestó que la Jurisprudencia ha señalado que el desacato es por mes vencido y, si no se solicita oportunamente los montos dejados de pagar constituyen morosidades las cuales deben ser ejecutadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, apartándose la autoridad judicial aludida de los parámetros legales señalados en la Ley General de Pensión Alimenticia, lo que conlleva una vulneración al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la libertad de su representado.

Señaló que en el caso objeto de estudio se vulneró el artículo 73 de la Ley General de Pensión Alimenticia, pues no se establece un informe real de cuanto adeuda su representado, ya que a la suma adeudada se le sumó la morosidad de los desacatos.

Finalmente señaló que el apremio corporal de su representado incumplió los Tratados y Convenios en los que la República de Panamá es signataria sobre la materia y además obvió los requisitos señalados en la Ley de Alimentos que constituyen los supuestos incumplimientos del pago de pensión alimenticia, por lo que su representado se encuentra en indefensión. Basado en estas consideraciones solicita que se revoque la decisión adoptada por el Tribunal de Niñez y Adolescencia y se declare ilegal el apremio corporal emitido en contra del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ.

IV. Consideraciones y Decisión del Pleno

Ante los planteamientos expuestos en ocasión de esta acción constitucional y su consecuente recurso de apelación, procedemos a resolver la controversia sometida al análisis y decisión de esta Corporación de Justicia.

Cabe señalar que el accionante hace referencia a que en la presente causa sí existe una nueva circunstancia que no fue valorada por el Tribunal A-quo, y es que, el señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ en esta ocasión está privado de su libertad, hecho que no se dio anteriormente y que constituye un nuevo elemento que debe ser valorado.

Además sigue indicando que, la orden de apremio corporal del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, vulnera el derecho a libre tránsito y libertad del mismo. A su juicio, el mismo se encuentra privado de su libertad ilegalmente, ya que la actuación del Juzgado de Niñez y Adolescencia, no cumple con los requerimientos y parámetros establecidos en la Ley General de Pensiones Alimenticias y los Pronunciamiento de esta Máxima Corporación de Justicia.

Ahora bien, en la decisión apelada, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia (Tribunal A-quo), en Resolución de fecha 22 de enero de 2020, declaró COSA JUZGADA en la presente acción de habeas corpus,

puesto que ese mismo Tribunal ya había resuelto previamente una acción de habeas corpus propuesta por la misma parte, donde se atacaba la decisión de ordenar el apremio corporal del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, sobre la cual se pronunció declarando legal la decisión contenida en el Auto No. 1018-19 del 28 de junio de 2019.

Sobre el particular, estima el Pleno que la resolución apelada debe ser confirmada, puesto que consta el informe secretarial en el cual se deja constancia que el Licenciado RICAUTER BARRERA DUNCAN en representación del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ presentó el día 27 de diciembre de 2019 acción de habeas corpus, el cual fue resuelto mediante Resolución del 6 de enero de 2020. (foja 28)

Por otro lado se observa que la autoridad demandada al contestar el mandamiento de la acción de habeas corpus señaló que en efecto ordenó el apremio corporal del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ con cédula de identidad personal 1-32-331, dicha orden fue emitida por escrito mediante Auto No. 1018-19 del 28 de junio de 2019, además agregó que, dicha resolución que ordena el apremio corporal del precitado CÉSPEDES RUÍZ fue apelada y el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia confirmó la resolución.

Sobre los motivos o fundamentos que sirvieron para la detención indicó que, se sustenta en el incumplimiento de la consignación de la pensión alimenticia ordenada en Sentencia No. 046-19 del 13 de febrero de 2019, por la morosidad en el pago de la pensión alimenticia a favor de su hija.

Además destacó que, el fundamento de derecho de esta medida fue la Ley General de Pensiones Alimenticias (Ley 42 de 2012, modificada por la Ley 45 de 2016), específicamente, de acuerdo a los artículos 31 y 73 procedía declarar en desacato al señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ y, aplicarle la medida por incumplimiento.

Finalmente plantea la autoridad que, ya el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia resolvió un Habeas Corpus presentado por la misma parte donde se analizó toda la legalidad de la orden de privación de libertad y concluyó en declarar legal la misma. (fojas 24-25).

Teniendo en consideración todos los elementos antes expuestos, esta Máxima Corporación de Justicia, coincide con lo planteado por el Tribunal A-quo, en sostener que ha operado el fenómeno jurídico COSA JUZGADA, puesto que, en efecto consta el informe confeccionado por el Secretario Judicial Encargado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en donde deja constancia de la presentación de un habeas corpus previamente por las mismas partes y donde se analizó la situación que nuevamente plantea el postulante.

Además, así lo reafirma el Tribunal demandado al rendir su informe expresando que ya previamente se analizó toda la situación de legalidad de la orden de privación de libertad contenida en el Auto No. 1018-19 del 28 de junio de 2019 y concluyó declarar la misma legal; situación que en la presente acción solicita el letrado se analice nuevamente en beneficio de FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ.

En otros aspectos, es del caso tomar en consideración, que el apelante ha manifestado que existió una nueva circunstancia y, es que su defendido, se encuentra privado de su libertad, hecho que no se dio anteriormente y que, constituye un nuevo elemento que debe ser valorado y analizado por el Tribunal.

Al respecto, estima el Pleno que, estas circunstancias planteadas por apelante, dan lugar a que, ante la situaciones en que ha estado el señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ (tanto antes de ser detenido, como después que se ejecutó el apremio corporal) apliquen diferentes modalidades de habeas corpus.

Sin embargo, para la causa objeto de estudio, a pesar de que al momento en que se presenta la acción de habeas corpus, el beneficiado se encontraba detenido, ello no incide en el análisis de legalidad ya realizado de la orden de apremio corporal dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá (Auto No. 1018-19 del 28 de junio de 2019) y que finalmente se hizo efectiva contra el prenombrado CÉSPEDES RUÍZ, de acuerdo a lo expresado por el apelante.

Sin entrar a realizar mayores consideraciones con relación a la orden de apremio corporal del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, se observa que, la sanción fue impuesta por un Juez de Niñez y Adolescencia, autoridad competente para ello, en una resolución escrita (Auto No. 1018-19 del 28 de junio de 2019) en donde se explica las razones por las cuales se le está declarando en desacato y; su vez se decreta el apremio corporal del mismo por el término de 30 días; entre estas que, consta informe secretarial donde se deja constancias que efectivamente el señor CÉSPEDES RUÍZ incumplió con el pago de la obligación alimenticia; por lo que conforme a lo que estable los artículos 31 y 73 de la Ley 42 de 2012 se declara culpable del desacato y se decreta el apremio corporal.

Por otro lado, antes de concluir, no podemos soslayar que, estando la presente causa para resolver, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante Oficio No. 206/S.T.S.N.A. del 11 de febrero de 2020, remite copias autenticadas del Auto No. 169-2020 del 3 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito.

En dicha resolución se indica que luego de haber escuchado al señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, a través de declaración jurada, en la cual expresó su anuencia de cancelar la suma adeudada por no suministrar la cuota de pensión alimenticia, por lo que dicho Tribunal con fundamento en lo normado en la Ley 42 de 2012, modificada a través de la Ley 45 de 2016, procede a suspender el apremio corporal que fue decretado contra el precitado CÉSPEDES RUÍZ, hasta el día 17 de febrero de 2020.

Frente a este escenario, estima el Pleno que lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, de DECRETAR COSA JUZGADA, puesto que ya existe un pronunciamiento previo sobre el habeas corpus promovido en beneficio de FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, en donde ya se ha analizado los aspectos legales que sirvieron de fundamento para ordenar el apremio corporal contra el prenombrado CÉSPEDES RUÍZ por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá y, a ello procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 22 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dentro de la Acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado RICAUTER BARRERA DUNCAN, a favor del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ contra el Auto No. 1018-19 de fecha 28 de junio de 2019 dictado por el Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que no comparto la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que CONFIRMA la resolución fechada 22 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado RICAUTER BARRERA DUNCAN, a favor del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ contra el Auto N° 1018-19 de fecha 28 de junio de 2019 dictado por el Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito.

Se observa que la mayoría del Pleno fundamenta su decisión bajo el razonamiento que ya existe un pronunciamiento previo sobre el hábeas corpus promovido en beneficio de FRANCISCO JAVIER CESPÉDES RUÍZ, en donde se habían analizado los aspectos legales que sirvieron de fundamento para ordenar el apremio corporal contra el prenombrado CESPEDES RUIZ por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

No obstante, consta que al encontrarse la presente acción de hábeas corpus en trámite para decidir, se remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Oficio N° 206/S.T.S.N.A. de 11 de febrero de 2020, por la Secretaria Judicial Encargada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, copia autenticada del Auto N° 169-2020 de 3 de febrero de 2020, del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el que se indicó que se suspendía la orden de apremio corporal que fue decretado con el señor Francisco Javier Céspedes Ruíz…"

En este sentido al dejarse sin efecto el apremio corporal dictado en contra del beneficiario con la presente acción de hábeas corpus, lo que correspondía era declarar el cese de esta acción, ya que el artículo 2581 del Código Judicial establece que el efecto jurídico una vez el beneficiado con la acción de hábeas corpus recupera la libertad, es **que se decrete el cese de dicha acción**, sin que conlleve otro pronunciamiento.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 2 de mayo de 2017, al resolver Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por la Licenciada Mireya Rodríguez Monteza, contra la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

> En ese sentido, **el artículo 2581 del Código Judicial dispone el cese del procedimiento de Hábeas Corpus en los casos en que el detenido haya recuperado su libertad**, en los siguientes términos:

"Artículo 2581. El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitrarias."

En virtud de lo anterior, el Pleno de esta Corporación de Justicia **estima que no procede emitir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional, ya que la privación de libertad objeto de la tutela constitucional fue cesada por la propia Autoridad demandada, una vez corroboraron que la señora M. D. P. A. M.** cumplió en su totalidad la pena que le fue impuesta; procediendo en estas circunstancias a decretar el cese del procedimiento en lo que se refiere a la señora M. D. P. A. M., conforme lo establece la norma citada

Con base a lo antes expuesto, SALVO MI VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de julio de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	863-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus preventivo interpuesta por la Licenciada Gloria Bieberach a favor de CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON contra el Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal José Ayú Prado Canals.

I- Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

La licenciada Bieberach presentó acción de Hábeas Corpus a favor del señor CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, con sustento en que el proceso penal seguido al prenombrado por el delito de homicidio culposo en perjuicio de los señores Nicolasa Vásquez de Díaz (q.e.p.d.) y Toribio Díaz (q.e.p.d.), lleva más de trece años; y, pese a que la legislación procesal penal ha variado, en ambas legislaciones se establece la

prescripción de la acción penal. No obstante, señala que el Magistrado José Ayú Prado Canals y la Magistrada Suplente, han desconocido esta normativa de estricto cumplimiento. Que existen múltiples procesos en donde esa misma sala, con el mismo Magistrado, ha decretado la prescripción utilizando argumentos técnicos que han invocado, por lo que el afectado lo denunció, en su oportunidad, ante la Asamblea Nacional de Diputados, por aplicar una justicia selectiva en perjuicio de sus derechos que se siguen irrespetando.

La accionante señala que en este proceso se han violado garantías fundamentales, como el derecho a la defensa en igualdad de condiciones ante un juez natural, imparcial; a que se respete en estricto derecho los principios y reglas procesales, lo cual, de no hacerse, provoca nulidad absoluta de la causa; así como el derecho al respeto del debido proceso, acciones que ponen en constante riesgo la libertad corporal del procesado, porque el objetivo final parece ser, de todos modos, encarcelarlo.

La jurista solicita que luego del examen de la acción objetada, se declare la ilegalidad de la misma y se deje sin efecto.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Acogida la acción subjetiva se procedió a requerir de la autoridad acusada el respectivo informe de conducta. Es así que, mediante memorial de 26 de agosto de 2018, suscrito por el Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals, señaló lo siguiente:

"1. No he ordenado medida restrictiva o de privación de libertad al señor CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, ni este se mantiene a órdenes del suscrito, ni de esta Sala.

2. Como quiera que no he ordenado medida alguna, restrictiva o de privación de libertad al señor CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, no han existido motivos o fundamentos de hecho, ni de derecho en los que se apoye la medida inexistente.

3. En el mismo sentido, por no haber ordenado medida alguna, restrictiva o de privación de libertad al señor CARLOS ANTONIO JONES ROBINSION, este no se encuentra a órdenes del suscrito, ni de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia."

Agrega el informe, que le correspondió al Magistrado Ayú Prado, en calidad de Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sustanciación del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, formalizado por la defensa del señor CARLOS JONES, contra la Sentencia 2da. Int. N°164 de 9 de noviembre de 2011, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó, en todas sus partes, la sentencia de primer grado, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual condenó al prenombrado a la pena de 36 meses de prisión y accesoriamente, a la inhabilitación para conducir vehículos a motor, por igual término, una vez vencida la pena principal.

Señala, además, que la audiencia de sustanciación del recurso de casación fue programada para el 27 de agosto de 2019, a las 9:30 A.M. y es la segunda fecha que se ha agendado para la misma.

Por último, indica que sería excepcional que la Sala ordene la restricción de libertad, como consecuencia de un recurso de casación formalizado por la defensa del condenado; pero que, en todo caso, pudiera darse por incumplimiento de las medidas cautelares personales que le hubieren sido impuestas; sin embargo, ello sería con el concurso de todos los Magistrados integrantes de la Sala y no por actuación de Sala

Unitaria del Magistrado Sustanciador, pues, la competencia de la Sala viene señalada a efectos de determinar la legalidad o ilegalidad de la sentencia definitiva recurrida en casación.

III. Consideración del Pleno

Una vez surtidos los trámites de Ley, el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial pasa a resolver la acción de naturaleza constitucional planteada, previo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario destacar que la acción de Hábeas Corpus se constituye como una garantía constitucional encaminada a proteger la libertad corporal de las personas frente a las arbitrariedades en las que puedan incurrir las autoridades al decretar una privación de libertad, sin atender el cumplimiento de las formalidades consagradas en la Constitución Política, así como en la Ley.

Por otro lado, se puede observar que la Licenciada Bieberach presentó una acción de Habeas Corpus en su modalidad preventiva, la cual está contemplada en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 23. ...
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal..."

Al respecto, esta "variante de habeas corpus tiene como objetivo evitar o impedir que la persona sea detenida mediante una orden arbitraria o ilegal que ha sido dictada en su contra. Como se aprecia, en este caso la detención aun no sea ha llevado a cabo, pero existe la amenaza real y cierta de que ello se logre, al haberse proferido una orden de detención provisional, en su contra y que se considera es arbitraria. Por consiguiente, el habeas corpus preventivo "procede… cuando el arresto estuviere dispuesto pero aun no cumplido…, pues la garantía tiene por fin evitar el menor desmedro a la libertad; si los jueces debieran esperar que la orden de detención se cumpliese, con su omisión estarían facilitando la restricción a la libertad, estando en sus manos evitarlo" (González M., Rigoberto,. El Habeas Corpus. Defensoría del Pueblo. 2011. pag.24). Es decir, que el Habeas Corpus Preventivo, tiene como objeto evitar la aprehensión corporal de un ciudadano, cuando se ha girado la orden de detención, pero la persona no ha sido aún detenida o cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, en cuyo caso bien podría ser una orden de conducción.

En este contexto, la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en seguimiento a la Constitución y la Ley, ha reiterado que la acción de habeas corpus preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del Habeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de una persona.

En contraste, la lectura de los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, permiten advertir que la solicitud de la parte actora, hace verdadero énfasis en que esta Corporación de Justicia, realice un análisis de todas y cada una de las violaciones del debido proceso que, a su criterio, se constaten en la tramitación del proceso, el cual ha sido objeto de violaciones procedimentales que incluyen o provocan la

anulación de la causa penal. Que no existe legislación penal actual, ni pasada que permita que una persona se mantenga con una causa por más de 13 años, sin que se haya decretado una prescripción del proceso.

Sobre el tema, nos permitimos poner de relieve que dicha solicitud resulta contraria a la verdadera finalidad del recurso de hábeas corpus, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, ya que está limitado a enervar órdenes de detención impartidas sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales.

En tal sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver situaciones similares a la que nos ocupa, en distintos fallos ha señalado lo siguiente:

> "Con vista en esta circunstancia resulta claro que la acción de Hábeas Corpus no ofrece el marco de cognición idóneo para que se pueda examinar con el detenimiento y detalle que la materia merece, si se ha producido o no la alegada prescripción de la pena que es la base de la detención practicada al señor PORTOCARRERO ROWE. El Hábeas Corpus no es el instrumento procesal adecuado para examinar tan delicada materia, por cuanto que, alrededor del tema de la prescripción de la pena pueden gravitar un conjunto de temas igualmente importantes como lo son los atinentes a los hechos interruptivos de la prescripción (Vgr. Comisión de un nuevo hecho punible por parte del reo antes de completar el tiempo de prescripción; la realización de actos de autoridad dirigidos a la ejecución de la sentencia legalmente notificada al sancionado, que prevé el artículo 99 del Código Judicial) que obviamente tienen que ser analizados con toda amplitud por el Juez de la causa dando oportunidad para que el respectivo agente del Ministerio Público pueda expresar su punto de vista sobre el particular. De manera que, la revisión de una cuestión tan trascendental como la eventual prescripción de la pena tiene que ser, por su propia naturaleza e importancia, planteada ante el juzgador que impuso la condena, para que con apoyo en todos los elementos y factores relacionados con el tema pueda determinarse si hay lugar o no al reconocimiento de ese hecho extintivo de la sanción penal" (Acción de Hábeas Corpus a favor de Martín Portocarrero Rowe contra la Directora del Sistema Penitenciario, Mag. Adán Arnulfo Arjona L., 16 de mayo de 2000).

Asimismo, en sentencia de 3 de abril de 2001 se expuso que:

> "En virtud de los principios procesales de impugnación y de la doble instancia, el numeral 3 del artículo 2429 de la excerta legal citada, admite el recurso de apelación contra los autos que deciden los incidentes, dentro de los que se encuentran los de excepción de prescripción. Finalmente, el artículo 2435 del cuerpo legal en estudio, dispone expresamente que el recurso de casación en el fondo (en materia penal) procede contra los autos que decreten la prescripción de la acción penal o de la pena. De lo anterior se desprende, que corresponde al Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia, pronunciarse sobre la prescripción de la pena, decisión que puede ser examinada por el superior en vía de apelación sino que puede ser revisada incluso por la Sala Segunda de lo Penal, a través del recurso de casación en el fondo que la Ley prevé en estos casos. De esta forma se garantiza el derecho de defensa, a través de la interposición de los recursos de ley, que

constituye un elemento fundamental del debido proceso legal. Igualmente, se garantiza el principio de igualdad de las partes, al correr traslado del incidente al ministerio fiscal, al cual constitucional y legalmente le corresponde "promover el cumplimiento o la ejecución de las leyes, sentencias judiciales, y disposiciones administrativas" (Cfr. Art. 217, #2 C.N.; Art. 346, #2 C.J.), quien tendrá la oportunidad no sólo de externar su oposición sobre el caso, sino también de hacer uso de los medios de impugnación" (Acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesto por Manuel Antonio Barbereana a favor de Terani Omar Samaniego, contra el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Panamá, Mag. José Manuel Faúndes).

Por su parte, en sentencia del 8 de febrero de 2002, esta Corporación de Justicia señaló:

"Bajo este concepto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto determinar si la detención de una persona cumple con las disposiciones legales y constitucionales, y en el caso en estudio, la verdadera pretensión del accionante es que se decrete la ilegalidad de la orden de detención, porque ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, siendo ello así, la Corte carece de competencia para pronunciarse sobre este aspecto, ya que la declaratoria de la prescripción de la acción penal es una potestad que corresponde al Tribunal o Juzgado que impuso la condena o sanción, según se desprende del artículo 100 del Código Penal. Aunado a lo anterior, al pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, a través de la presente acción constitucional, sobre la negativa de este hecho extintivo de la sanción penal, se agotarían las oportunidades que tendría el recurrente para que le sea reconocida dicha pretensión; por el contrario, al ser analizada la eventual prescripción de la pena ante el juzgador que impuso la condena, ésta pueda ser examinada ante el superior, vía recurso de apelación, pudiendo ser revisada ante la Sala Segunda de lo Penal, a través del recurso de casación en el fondo, garantizando así el derecho a la defensa, elemento fundamental del debido proceso legal (Cfr. Art. 698; Art. 2425, numeral 2; y, Art. 2431, todos del Código Judicial)" (Ver acción de Hábeas Corpus a favor de Azael Espinosa contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, Mag. Arturo Hoyos, 8 de febrero de 2002).

Ante este escenario jurisprudencial, se concluye que no resulta procedente el examen de la prescripción de la acción o la pena mediante la acción del Hábeas Corpus, pues este aspecto del proceso requiere del estudio de otros elementos y factores relacionados con el tema que puedan determinar si hay lugar, o no, al reconocimiento de ese hecho extintivo de la acción penal, tal como lo ha reconocido esta Máxima Corporación de Justicia, a través de distintos fallos.

Adicionalmente, este Tribunal Constitucional se percata, ante el informe rendido por la autoridad requerida, que la amenaza a la libertad corporal del señor CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, surge como consecuencia de un juicio previo dentro del que se encuentran inmersos una serie de procedimientos y etapas, donde las partes intervinientes tuvieron a su disposición un sin número de mecanismos legales para defender los intereses que representan; así como también, en el cual se debatió la responsabilidad penal del señor acusado, concluyendo el Tribunal que existían los elementos probatorios para proferir una condena contra del procesado JONES ROBINSON, misma condena que fue examinada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmando la responsabilidad penal del procesado; y, contra la cual se sustancia un recurso extraordinario de casación penal ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Señaladas las consideraciones antes expresadas, ésta Corporación de Justicia, estima que lo accionado por la recurrente, resulta no viable, pues ha sido reiterativo este Pleno en señalar los motivos por los cuales se emplea la acción de Hábeas Corpus. Además, ha explicado en distintos fallos que no es procedente por la vía de esta acción constitucional (Hábeas Corpus), el estudio de la prescripción de la acción penal o de la pena (que es el fundamento del presente libelo), debido a que este aspecto requiere del estudio de otros elementos y factores dentro de la causa, que no son precisamente el objeto de estudio de la acción de Habeas Corpus, por lo que no le resta más, a esta Superioridad, que declarar la no viabilidad de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Gloria Bieberach en favor de CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de Habeas Corpus presentada por la licenciada Gloria Bieberach en favor de CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO – OTILDA VERGARA CANO DE VALDERRAMA CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de julio de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	280-20

Vistos:

El licenciado Luis Chifundo, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de XAVIER JARETH MATOS UREÑA, contra el Juez de Garantías de la provincia de Colón.

Según las constancias procesales, la acción constitucional se sustentó en que las condiciones en que se cumple la medida privativa de la libertad, atentan contra la vida y salud del recurrente.

Planteado esto, y en virtud que el proceso constitucional se promovió contra el Juez de Garantías de la provincia de Colón, licenciado Eric Belgrave, correspondió al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, el conocimiento y libramiento de la acción de hábeas corpus. Como respuesta a ello, el juez requerido manifestó que al precitado se le impuso la medida de detención provisional en el acto de audiencia del día 14 de noviembre de 2019, por su presunta vinculación con el delito contra la Seguridad Colectiva. Aclara que "En virtud del modelo de gestión del sistema penal acusatorio, el mismo se encuentra en fase de investigación, a órdenes de los tribunales de garantías de la provincia de colon (sic), es decir, a órdenes del juez le (sic) corresponda según asignación conocer (sic) de cualquier solicitud relacionada con el mismo".

Advierte que el accionante dentro de esta misma causa, ha interpuesto diversas acciones en su contra similares a la presente, y todas han sido resueltas por el Tribunal Superior de Apelaciones, decretando la legalidad de la medida impuesta.

Luego de esta respuesta, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial profirió la resolución de 21 de abril de 2020, a través de la cual se inhibe de conocer la presente causa, y la remite a esta Colegiatura, toda vez que según su criterio nos encontramos frente a un proceso cuyos hechos no se surten con la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio. Por tanto, y en adición a que las normas del Libro IV del Código Judicial se mantienen vigentes, es del criterio que la competencia para conocer de esta controversia le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Agregando que según fallos de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las disposiciones del Código Procesal Penal que otorgan competencia a la esfera penal acusatoria para este tipo de acciones, es para hechos surtidos dentro de la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio.

Por último plantea, que el tema en discusión no es la medida restrictiva de la libertad proferida por el Juez de Garantías, sino las condiciones del lugar donde se cumple la misma, lo que es responsabilidad del Sistema Penitenciario y, no del Sistema Penal Acusatorio.

Seguidamente, y en virtud de dicha decisión, correspondió a la Corte Suprema de Justicia la admisión y libramiento del correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus.

Para tales efectos jurídicos, el director de la Dirección General del Sistema Penitenciario señaló a este Máximo Tribunal de Justicia, que el accionante se encuentra a órdenes del Sistema Penal Acusatorio, además de que sí existen condiciones de salubridad, y los internos son atendidos previas coordinaciones, por médicos tanto del Hospital Santo Tomás como Manuel Amador Guerrero.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestos los hechos que preceden, y que sirven de antecedente a la decisión de esta causa, corresponde el análisis fáctico y jurídico.

Si bien es cierto el argumento inicial de este proceso es la condición o forma en que se cumple la medida restrictiva de la libertad, hecho que se ubica en la competencia del Hábeas Corpus Correctivo, no puede soslayarse que con tal fin, ha surgido la problemática en cuanto a la competencia del tribunal que deba conocer la misma; lo cual es necesario dilucidar previo a cualquier decisión de fondo.

En tal sentido, se observa que la acción se interpuso contra un Juez de Garantías, lo que conllevaba a que el conocimiento de la misma se ubicara en el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.

No obstante, dicho Tribunal se inhibió de decidir el mismo, ya que entre sus consideraciones, está el hecho que es la Dirección General del Sistema Penitenciario la responsable de velar por las condiciones en que se cumplen las medidas cautelares.

Esta afirmación del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, merece las siguientes aclaraciones.

Al margen que el Libro Cuarto del Código Judicial se encuentra vigente y otorga competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer acciones constitucionales, y que la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio también es un elemento para determinar la competencia, no son estos aspectos los que producen la problemática de competencia que nos ocupa. En caso tal, lo es el de considerar que el fundamento de la acción y aspecto de fondo de esta controversia, es un tema responsabilidad de una autoridad con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional (Dirección General del Sistema Penitenciario).

Frente a esto, debemos advertir que preocupa este planteamiento por parte del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial para inhibirse de conocer el proceso. Esto es así, porque lejos de este argumento, lo que consta en el expediente es que tanto el Juez de Garantías como la Dirección General del Sistema Penitenciario, señalan aspectos que ubican la competencia para conocer esta causa en el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.

En ese sentido, el juez de garantías aclara que como quiera este proceso se encuentra en la etapa de investigación, la persona está a órdenes del juez de garantías que corresponda. Siendo así, llama la atención que el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial soslaye que en la fase de investigación así como en la etapa intermedia, son los Jueces de Garantías los que tienen a los imputados bajo sus órdenes, en la fase intermedia lo es el Tribunal de Juicio, y cuando hay condena, lo es el juez de cumplimiento.

Frente a este panorama, no debió el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, utilizar tal argumento para inhibirse de conocer la causa, y menos aún, cuando el Juez de Garantías requerido no solo aclaró a órdenes de quién se encuentra el accionante, sino que advirtió que previamente habían sido ellos quienes habían decidido las acciones similares que se habían presentado en su contra. Además, no existía dentro del expediente, constancia alguna que sugiriera que los jueces de garantías ya no tenían al actor bajo sus órdenes y, en su lugar, sí la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El Tribunal Superior de Apelaciones perdió de vista que lo que otorga la competencia en materia de Hábeas Corpus, es la autoridad que tenga bajo sus órdenes a la persona, y no el que debe responder por las condiciones en que se cumple una medida privativa de la libertad.

Esto sin soslayar, que luego de librado el mandamiento de Hábeas Corpus, en virtud de la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones, la Dirección General del Sistema Penitenciario respondió en el mismo sentido que el funcionario inicialmente requerido, es decir, que el recurrente se encuentra a órdenes de los jueces de garantía.

En consecuencia, si según las constancias procesales, que es uno de los aspectos que deben regir las decisiones de los tribunales de justicia, el recurrente se encontraba a órdenes del o de los jueces de garantías, la competencia para conocer la acción de Hábeas Corpus correspondía al Tribunal Superior de Apelaciones, y no a la Corte Suprema de Justicia. Adicional, y siguiendo uno de los criterios del Tribunal Superior de

Apelaciones, esta causa no puede ser de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, porque el juez de garantías de la provincia de Colón no tiene mando y jurisdicción en toda la República.

Bajo estas consideraciones, es importante tener claro cuáles son las normas y circunstancias que dan lugar a establecer las competencias de los tribunales. Y, siendo que en este caso el recurrente se encuentra a órdenes de un juez de garantías, tal y como se plantea en el expediente, es el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, el competente para conocer la acción constitucional presentada, y ello se procede a decretar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de esta acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el licenciado Luis Chifundo a favor de XAVIER JARETH MATOS UREÑA, contra el Juez de Garantías de la provincia de Colón, licenciado Eric Belgrave, y ORDENA SU REMISIÓN al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de septiembre de 2020
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	467-2020(441792020)

Vistos:

La licenciada Raisa Bernal Serrano actuando en nombre y representación de JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, interpuso Acción de Hábeas Data contra el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Señala la solicitante que desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 6 de diciembre del mismo año, el señor JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO participó en un curso de 300 horas de plomería domiciliaria, impartido por el INADEH dentro del Centro Penitenciario de Tinajitas

Indica la letrada que luego de ello, mediante nota dirigida al Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) MOISÉS VÉLIZ, con fecha 10 de febrero del 2020, y recibida en el despacho el 28 de febrero de 2020, solicitó que emitiese una certificación en la cual se consignara la información correspondiente al curso de plomería domiciliaria donde participó JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, principalmente que constaran las fechas de inicio y conclusión del curso, día de la semana en que se impartía, horario del mismo, calificación obtenida y copias de la listas de asistencia.

Manifestó que a pesar de las repetidas insistencias, a la fecha de la presentación de la acción objeto de estudio, no se ha obtenido respuesta por parte del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano.

Según su criterio, en dicha institución no tienen la mínima intención de responder su solicitud ya que nadie puede darle respuesta, ni siquiera pueden brindar información de quién es el encargado de atender su solicitud.

Destaca que la información solicitada es de suma importancia, toda vez que de no contar con ésta la Junta Técnica Penitenciaria de Tinajitas, no puede recomendar al Juez de Cumplimiento la conmutación a como

parte de la pena cumplida los estudios llevados a cabo por el privado de libertad JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO.

Además, agrega que existían algunos días que coincidía el trabajo intramuros con el curso antes mencionado, y es necesario corroborar que no existía incompatibilidad entre los horarios.

Por tales consideraciones, solicita se garantice el derecho de acceso a la información previsto en la Ley 6 de 2002 y se ordene al Director del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) que suministre lo requerido mediante nota presentada a la institución el 28 de febrero de 2020.

Luego de presentada la acción constitucional, corresponde a este Pleno examinarla a fin de determinar la admisibilidad, para lo cual se debe atender lo establecido en el artículo 44 de nuestra Carta Fundamental, así como los presupuestos legales consagrados en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones".

En ese sentido, es de lugar señalar que lo solicitado es que Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) proceda a emitir una certificación en la cual constase la información correspondiente al curso de plomería domiciliaria del cual fue partícipe JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, las fechas de inicio y conclusión del curso, días de la semana en que se impartía, horario del mismo, calificación obtenida y copias de las listas de asistencia.

Al respecto, vale la pena indicar que la acción ensayada con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, no es la vía o el fundamento de derecho utilizable como mecanismo para realizar o coadyuvar en trámites o solicitudes que han sido formuladas ante instituciones estatales.

Decimos lo anterior, principalmente porque se observa en el libelo presentado por la solicitante, transcripción de la solicitud con fecha 10 de febrero de 2020 que realizó el señor JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO ante el Director General del Director del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

En dicha nota se precisa que, lo requerido es que dicha institución emita una certificación en donde conste la información del curso de plomería domiciliaria donde participó JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO; haciendo constar las fechas, días de la semana en que se impartía, horario del curso, calificación obtenida y las copias de las listas asistencia al mismo, para que la Junta Técnica Penitenciaria de Tinajitas y el Juzgado de Cumplimiento procedan con el trámite correspondiente a fin de conmutar dicha participación como parte de la pena cumplida.

En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia en sus pronunciamientos ha señalado que la acción de habeas data está dirigida a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información que manejen entidades públicas, pero no puede ser utilizada como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar solicitudes pues, estas solicitudes recaen en una institución distinta, como lo es el derecho de petición a favor de particulares.

En fallo del 29 de marzo de 2017 se indicó:

"Es importante insistir que el recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información no catalogada como información de acceso restringido, ya sea personal o pública o de interés colectivo que manejen entidades públicas o personas privadas, que presten un servicio público, y que supone la existencia previa de información. Por tanto, esta acción no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como en el caso bajo examen.

En virtud de lo antes expuesto, la acción de hábeas de data no constituye la vía idónea para atender la solicitud presentada por señor PEDRO ARCIA, mediante Nota de 15 de noviembre de 2016, toda vez que lo que solicita se consagra en el derecho de petición a favor de los particulares, que tiene una finalidad distinta al derecho de acceso a la información". (Ver fallo del 29 de marzo de 2017, Acción de Hábeas Data presentada por el señor Pedro Arcia, contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), Magistrado Ponente: CECILIO CEDALISE RIQUELME).

De igual manera, se expresó en fallo del 10 de mayo de 2017:

"Sin embargo, respecto al derecho a la información, los autores RIGOBERTO GONZÁLEZ y RAMIRO ESQUIVEL, señalaron lo siguiente:

"El derecho de información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, vídeo, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley Nº 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley Nº 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva el reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría generar un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud". GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro, "El derecho de acceso a la información y la acción de hábeas data: un estudio legislativo", Editorial Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Panamá, 2004. Págs. 118-134

Así las cosas, como quiera que el objetivo de la solicitante es que se ordene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) que se le proporcione la certificación que les había requerido, este Tribunal Constitucional considera que la demanda de Hábeas Data presentada no es la vía idónea para atender la petición bajo estudio. Por tanto, consideramos que no debe ser admitida". (Ver fallo del 10 de mayo de 2017, Acción de Hábeas Data presentada por la licenciada

Patricia Esquivel, en representación de Interfast Panamá, S. A., contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Magistrado Ponente: HARRY DIAZ).

Expuesto lo anterior, es dable indicar que el objeto de la acción de habeas data es el derecho de acceso a información personal o información pública de interés colectivo que supone su existencia previa y recogida en base de datos o registros públicos y privados.

Por ello, considera el Pleno que lo pretendido por la accionante no encuadra en el objeto de este recurso, pues su requerimiento a través de la acción de habeas data va dirigida a agilizar o gestionar una solicitud realizada ante el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Sobre este aspecto, es dable indicar que el derecho de toda persona a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivo de interés social o particular, se encuentra tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política y los artículos 41 al 44 de la Ley 38 de 2000.

Dichas normas establecen el derecho que tiene toda persona de realizar peticiones respetuosas ante entidades públicas, cuando así lo requieran y el procedimiento para realizar las mismas, e incluso establece sanciones para la desatención de tales solicitudes por parte de la autoridad.

El artículo 41 de la Constitución Política preceptúa lo siguiente:

"Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma."

Por su parte el artículo 44 de la Ley 38 de 2000 con relación al derecho de petición señala lo siguiente:

"Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora."

Por las consideraciones antes expuestas, concluye esta Máxima Corporación de Justicia que el derecho que consagra la acción de habeas data contenido en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sobre el derecho a la libre información, no coincide con lo que intenta en esta ocasión obtener la letrada en representación de JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO a través de esta acción pues, se trata de peticiones ante entidades gubernamentales que no pueden ser reconocidas a través del habeas data.

Frente a este escenario, estima este Pleno que lo procedente es no admitir la presente causa incoada contra el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH); a lo que procede de inmediato.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Habeas Data interpuesta por la licenciada Raisa Bernal Serrano en representación de JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO contra el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **69**

Apelación **69**

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 69

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL EN CONTRA DE LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 72

Casación **75**

PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN Y YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 75

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 87

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 95

LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 105

MAGIN LUIS LIZONDRO ATENCIO, MARLENI EDID ARAÚZ, ETHEL LILIBETH LIZONDRO ARAÚZ Y RIGOBERTO ELIZONDRO ARAÚZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ALFREDO MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 112

CARNES DE VERAGUAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR

CARNES DE VERAGUAS, S.A., TRANSFORMADO EN SUMARIO EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 113

JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 114

ALFREDO FUENTES VALDES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 116

CESAR ZANGO MACÍAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 120

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 123

PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 125

RAMIRO NAVARRO, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 129

RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 141

FUNDACIÓN SANS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MSG ENTERPRISES, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 143

CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 152

SILABA MOTORS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 154

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 161

FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 165

CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 167

ÑONGA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 171

COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 174

VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 175

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS

E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 177

CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 186

MARITZA DE LA ESPRIELLA, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S. A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A., E IGUALMENTE, JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SÁEZ DEL CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SAEZ CASTILLO CONTRA LAS SOCIEDADES, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S.A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A. Y LA SEÑORA MARITZA DE LA ESPRIELLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 194

VÍCTOR EFRAIN PÉREZ MENDIETA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA PRESENTADO POR RAQUELINA PÉREZ, GRISELDA PÉREZ Y ESILDA PÉREZ CONTRA VÍCTOR PÉREZ MENDIETA Y YAMILEYKA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 197

DEBORA ANNE DEL CARMEN DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A., REUCRREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA LOS RECURRENTES Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARGARET THOMPSON DE ARIAS (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 200

Conflicto de competencia 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 206

Recurso de hecho 209

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 209

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE PANAMA INTERNATIONAL TIRES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ELECTRO HOGAR INTERNATIONAL, S.A. LE SIGUE A IN FASHION INTERNATIONAL, S.A. Y A LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 212

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 215

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 218

Recurso de revisión - primera instancia 222

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 222

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017,

EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 230

Civil 323

Apelación 323

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LORENZA ARDINES (VDA) DE GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CALENDADA 14 DE MARZO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CALIFICÓ DEFECTUOSA Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 232880/2012, 75272/2013 Y 184314/2014 DEL DIARIO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DANIEL GARCÍA GARCÍA CONTRA RAÚL ESTEBAN GARCÍA MEDINA, EDWIN ROLANDO GARCÍA MEDINA Y XENIA AURORA GARCÍA DE LEBLANC PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 323

Casación 327

FELICITA CEDEÑO PINZÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA VICTOR TADEO GODOY VACA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTE (2020). 327

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 328

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LASTENIA BLANCA SÁNCHEZ FLORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 330

JAÉN ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIBEL ZAMBRANO G. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 337

ELVIA JAÉN CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MAYRA RODRÍGUEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 338

ANA ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEXIA AUDITORES, S. A. PONENTE:

SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 341

DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 342

ADRIANA ESTHER BEAUBRUN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A VICTORIANA MALVINA WELLINGTON MENDEZ DE BOWEN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 346

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC., ERASMO ABREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A., Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 348

CARLOS ABDIEL LIMA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 351

NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 352

AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 356

DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 358

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 359

ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO

CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 362

EDWIN CRISPILIANO CAMPOS Y CILSA PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUÉL LE SIGUE A ESTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 363

FELIPE GARCÍA REYES RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (F.W.L.A.), DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 385

VALU, S. A., LUIJOVA, S.A. Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 386

EDUVIGIS BEATRIZ RIOS GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 390

Conflicto de competencia 400

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) PROMOVIDO POR BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ, PATRICIA ANALIDIS CEDEÑO GONZÁLEZ DE PÉREZ, FLORINDA CEDEÑO DE RECUERO, LIBRADA DE JESUS CEDEÑO GONZALEZ DE DE LEÓN Y DIGNA ROSA CEDEÑO BERRUGATE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 400

Recurso de hecho 403

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO BATISTA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA YILKA GABRIELA AGUIRRE BEITIA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MANUELA GÓMEZ CABALLERO (Q.E.P.D.) PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 403

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE

METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 405

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE JUAN GEORGE BUSH RIQUELME CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 10 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. Y LA LICENCIADA MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA CONTRA ERIKA RIQUELME, JUAN GEORGE BUSH RIQUELME, VICTOR BUSH RIQUELME Y MARY BUSH RIQUELME. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 408

Recurso de revisión - primera instancia 412

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACIAS, CASTILLO & CO., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.25/21301-15 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ASEGURADORA ANCÓN, S.A. CONTRA ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 412

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 414

Civil 515

Casación 515

YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 515

HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 524

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 525

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 534

FAMALO SOCIEDAD LIMITADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOLEIL PANAMÁ, S. A., BIENES RAÍCES 4M, S.A., EMERSA, S.A. Y EMILIO MONTALVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 539

EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 541

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. ponente: olmedo arrocha osorio. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 546

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 560

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 564

AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 566

ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 570

EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 571

BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATTAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 583

BIENES RAICES FARALLON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 587

CLAUDIA ANN ENOS-CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM PROMOVIDO POR ELICENIA SÁNCHEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 603

GUIZHONG LI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL RECURSO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ERICK DIOMEDES MIRANDA CARREÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 611

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 617

LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020). 618

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR REALTY BIENES Y RAICES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 622

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 628

HANNIBAL FOUNDATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 631

Conflicto de competencia 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020) 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERPUESTO POR KIMBERLY MAYURI DUCREAUX GUTIÉRREZ CONTRA MICHAEL JORDY ARBOLEDA POSADA, A FAVOR DE LA MENOR H.A.A.D. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 641

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 644

Recurso de revisión - primera instancia 647

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 647

Civil 769

Casación 769

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 769

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 772

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 775

JA PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CORPORACIÓN MONO LOCO, S.A. CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 777

JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 779

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LEASING DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) 787

CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 795

MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL PRIMER BANCO DEL ISTMO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 797

CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA

GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 805

Recurso de revisión - primera instancia 816

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 816

Civil 891

Casación 891

ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 891

LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 900

EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 917

CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 919

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 926

ALEXIS ANTONIO SANJUR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAYRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 933

VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 937

PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 942

LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 947

EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUEYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 949

DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 960

EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 961

FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 966

WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE

BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 968

LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 972

EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES..... 974

GERMAN AMERICAN CAPTIAL CORPORATION Y WAYMORE ENTERPRISES, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A VENETO HOTEL Y CASINO, S. A., DONDE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS SON TERCEROS COADYUVANTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 977

IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 982

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 987

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 988

CILSA PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 991

EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECURRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 995

JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DIÓCESIS DE

COLÓN Y KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 998

CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1006

BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1015

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECURRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1030

MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1041

ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1047

EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1058

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO . PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1068

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1074

Conflicto de competencia..... 1080

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1080

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1083

Recurso de hecho 1089

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1089

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD IDEAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL PROCESO POR VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR PROMOVIDO POR LA MINA HYDRO-POWER CORP., S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1093

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1098

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1101

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE ERIC ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y RICARDO DONOSO CAMPO DENTRO DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO

GARCIA DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROMOVIDO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1105

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1108

Recurso de revisión - primera instancia 1111

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1111

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1112

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET´S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1115

Familia 1121

Casación 1121

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1121

Conflicto de competencia 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1126

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1129

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1132

Tribunal de Instancia..... 1136

SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1136

Civil 1299

Apelación 1299

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1299

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1305

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1313

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1318

Casación..... 1323

CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1323

GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1324

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1328

RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1332

INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1337

ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1343

MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1346

MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1350

FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1363

LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1371

HUMBERTO SCLOPIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1374

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1376

FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1388

EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1391

SILVERIO MENA DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1397

MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1402

LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1408

TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1410

RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1412

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1415

FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 1416

MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1422

CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITTGREEN KAPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1424

LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1426

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1436

CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1442

GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1460

OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1470

RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1472

JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1481

Conflicto de competencia..... 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITTY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE

NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1488

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1490

CONFLICTO DE JURISDICCCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1493

Recurso de revisión - primera instancia 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1503

Registro Público 1506

Apelación 1506

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1506

Civil 1773

Casación 1773

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1773

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1795

RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1798

Conflicto de competencia 1804

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1804

Recurso de revisión - primera instancia 1808

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020). 1808

Civil 2103

Casación..... 2103

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2103

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2104

ROLANDO KOURANY CRESPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR DE CUANTÍA INTERPUESTO POR LA VILMA VILLALAZ VIUDA DE DURLING CONTRA GIZMOTRONIC, S. A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2106

JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2109

MAGISTRADO ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2111

FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2117

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2122

AUDINO RODRÍGUEZ SUIRA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ DE RÍOS O BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y CAROLINA RÍOS GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2124

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2128

oJCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2132

MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2138

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2150

NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2158

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2168

VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA DEL OESTE, S. A., INMOBILIARIA VALARCO, S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., ALMACENADORA NACIONAL, S.A., CORPORACIÓN REGENTE, S.A. CARLOS VALENCIA CORREA, GONZALO GÓMEZ Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2170

VIDA NUEVA S. DE R. L. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2171

NIVARDO SAMUDIO QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, BUGABEÑOS, R. L., (COOSETRAB, R. L). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2178

NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ, JOHN LOUIS O'CONNOR Y DAFNE MARITZA DE O'CONNOR RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ CONTRA LOS SEÑORES JOHN LOUIS O'CONNOR, DAFNE MARITZA DE O'CONNOR Y LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2181

CARLOS RAFAEL MORENO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD TRANSPORTE OROTRUCK, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2187

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2188

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2189

MC PATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE RUBÉN ROSAS SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ADELAIDA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2190

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROGELIO ESPIÑO TABOADA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2204

Conflicto de competencia..... 2207

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2207

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD GRUPO M & M AGROFORESTAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2211

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA MAXIMO ANTONIO FOSSATI GARRIDO, CATERIN YUSEL FOSSATI TORIBIO GONZALITO GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO Y DE DOS MIL VEINTE (2020). 2213

Recurso de hecho 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 147016, INSCRITA AL DOCUMENTO 8600. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2219

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 108900, INSCRITA AL DOCUMENTO 1118413. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2221

Recurso de revisión - primera instancia 2224

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER PACÍFICO MOJICA A., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR VLADIMIR SALAZAR DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR ELENA ESTHER VARGAS DE LEÓN Y RICARDO VARGAS DE LEÓN CONTRA BERTA MARÍA BARRÍA Y CECILIA MARÍA GRIMALDO Y/O SUS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2224

CIVIL

Casación

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de julio de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	54-19

VISTOS:

El abogado Isaías Barrera Rojas, representando a MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que modifica la Sentencia No. 48 de catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), del Juzgado Segundo de Circuito, de lo Civil, de la provincia de Coclé, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que el recurrente le sigue a Los Primos WM, S. A.

Como causal invoca la Infracción de normas sustantivas de derecho, bajo ambos conceptos probatorios. El primero de estos: error de hecho en la existencia de la prueba, el cual considera influyó sustancialmente en lo decidido.

Sostiene el promotor del recurso que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al actuar como decisor de la alzada, ignoró por completo las entrevistas de los peritos Mario Ernesto Ramírez Saavedra (fs. 313 a 315) y Víctor Elías Medina Bazo (fs. 316 a 318), de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Departamento de Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, rendidas ante la Fiscalía del Circuito Judicial de Coclé, y de los peritos Anthony Jair Fonseca Gaviria (fs. 308 a 311) y Héctor Manuel Montenegro Vera (fs. 343 a 346) de la Unidad Forense de Explosiones e Incendios de la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La desatención de estas pruebas llevó al ad quem a afirmar que no se había probado la responsabilidad de la demandada, por no haberse acreditado dónde se originó el incendio ocurrido el veintiséis (26) de abril de dos mil quince (2015), en Plaza Doña Zoraida, Distrito de Aguadulce.

Afirma el casacionista que, de no haber ignorado estas pruebas, el Tribunal habría conocido que el incendio inició en el área de la zapatería del almacén El Punto Mayorista y le habría reconocido los perjuicios sufridos por el siniestro, donde perdió toda su mercancía.

También asegura que el tribunal de alzada ignoró tanto la certificación de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), a foja 756, como la providencia de cuatro (4) de enero de dos mil dieciséis (2016), a foja 769, ambas expedidas por la Corrregiduría de Aguadulce, dentro del proceso de lanzamiento seguido al recurrente.

De haber atendido estos documentos, el ad quem se habría percatado que tenía un local arrendado en el edificio incendiado, como depósito para guardar la mercancía de su negocio y que la perdió durante el incendio; aseguró el demandante.

El casacionista le imputa al fallo el desconocimiento del Informe de investigación de incendio DZRCO/001-15 de cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), que corre de folios 212 a 217, de los peritos Ernesto Ramírez Saavedra y Víctor Elías Bazo, de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, del Departamento de investigación de incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá; y del Informe SDC-501-2015 de dos (2) de mayo de dos mil quince (2015), de fojas 295 a 307, levantado por los peritos Anthony Jair Fonseca Gaviria y Héctor Manuel Montenegro Vera, de la Unidad forense de Explosiones e Incendios de la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal, que determinaron que el incendio comentado se originó en la parte trasera izquierda del Almacén Punto Mayorista, en el área de la zapatería, durante el cual perdió toda su mercancía.

Entre las normas que figuran en el recurso como infringidas se encuentran los artículos 780, 795 y 832 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 34c del Código Civil.

Para quien se siente afectado por la decisión impugnada, el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas violó el artículo 780 del Código Judicial, por omisión, al ignorar las pruebas detalladas en los motivos, que comprueban que el incendio ocurrido el veintiséis (26) de abril de dos mil quince (2015), en Plaza Doña Zoraida, Distrito de Aguadulce, donde perdió toda la mercancía que tenía en un local arrendado en dicha plaza, comenzó en la parte trasera del Almacén El Punto Mayorista, propiedad de la demandada.

El artículo 795 del Código Judicial consagra las reglas que operan para la ponderación de la prueba trasladada.

Opina quien recurre que el tribunal de alzada infringió este precepto por omisión, al dejar de examinar las pruebas descritas en los motivos, con lo cual le negó su pretensión indemnizatoria por los perjuicios sufridos durante el siniestro.

El artículo 832 detalla qué se entiende por documentos y, según el gestor del recurso, fue vulnerado, por omisión, desde que no fueron valoradas las pruebas documentales que denunció en los motivos.

Como consecuencia de estas infracciones procesales, el autor del recurso señala que son conculcados los artículos del Código Civil, 1644, sobre la obligación que tiene de indemnizar quien por acción u omisión, por culpa o negligencia, cause daño a otro; y 34c, que distingue los grados de culpa y el dolo.

Resolución cuestionada en el recurso:

Mediante resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mantuvo la decisión de fondo de la sentencia recurrida, y sólo la modificó en cuanto a las costas; condenando a la parte demandante por veinte mil balboas (B/.20,000.00) en este punto, a favor de la parte demandada, y fijó en doscientos balboas (B/ 200.00) las costas de segunda instancia (fs. 875 a 885 y reverso).

En cuanto al análisis del tema de fondo, los magistrados del tribunal de alzada fueron contundentes en que el demandante, no aprovechó las varias oportunidades procesales para demostrar el acto u omisión culposa o negligente, el daño y el nexo causal entre el primero y el resultado dañoso.

En sí, el pronunciamiento es bastante escueto en cuanto al valor del caudal probatorio en que apoyó el demandante su pretensión. No se advierten mayores análisis de los magistrados en torno a las pruebas, de manera individualizada. Se puede leer que los magistrados consideraron que las pruebas se quedaron cortas en demostrar la responsabilidad dolosa o culposa del demandado por los daños y perjuicios reclamados por el demandante, a raíz del incendio del veintiséis (26) de abril de dos mil quince (2015), en Plaza Doña Zoraida, ubicada en la calle Pablo Arosemena de Aguadulce.

Examen de la Sala:

Conocidos los argumentos que sustentan la impugnación y el contenido de la decisión recurrida, le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la pretensión, previas las siguientes consideraciones.

La primera de las pruebas denunciada es la entrevista rendida ante la Fiscalía del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, con sede en Penonomé, del Ministerio Público, por el subteniente Mario Ernesto Ramírez Saavedra, de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos, quien participó en la elaboración del Informe DZRCO/001-15 de cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015). El perito Ramírez también declaró que el siniestro inició en el Almacén El Punto Mayorista (fs. 314):

> " . . . CONTESTO: En este incendio se encontró que el fuego inició dentro del almacén El Punto Mayorista, la zona de origen se ubicó en la parte trasera del almacén y que dentro de esta zona de (sic) ubicaron múltiples marcas de fuego las cuales son características de incendios provocados, esto se evaluó utilizando la norma NFPA 921 guía para la investigación de incendio, edición 2011 ..."

Su compañero, el capitán Víctor Elías Medina Bazo, verificó el sistema eléctrico, durante la investigación en el almacén El Punto Mayorista. El capitán Medina, quien también levantó el Informe DZRCO/001-15, explicó, durante su entrevista en la Fiscalía del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, por qué dicho incendio fue calificado en este Informe, como un fuego de causa provocada. Por el carácter técnico de su exposición, conviene reproducir este detalle:

> " . . . CONTESTO: Bueno, entre los cables eléctricos encontrados los mismos nos indican un recalentamiento de afuera hacia dentro, que recibían el calor de la parte de afuera hacia dentro, entre los paneles eléctricos con disyuntores de protección principal, a estos se le vio una leve afectación por el calor producto del incendio, siendo estos parte del esquemático eléctrico, área de los contadores eléctricos. Los disyuntores, son los que van dentro de los paneles de distribución y tienen el funcionamiento de protección a los circuitos eléctricos, los tableros eléctricos son estos donde se encuentran los disyuntores eléctricos y los empalmes eléctricos, son los encontrados en la caja de paso, todas las observaciones anteriores ninguna mostró, que fueran la causante de este incendio ..." (fs. 317).

Por su parte, en la entrevista rendida el tres (3) de junio de dos mil quince (2015) por Anthony Jair Fonseca Gaviria, perito de la Unidad forense de explosiones e incendios de la Subdirección de Criminalística del

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ante la Fiscalía del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, del Ministerio Público, a foja 310, se puede apreciar que el declarante ratificó que el incendio inició en el almacén El Punto Mayorista, tal y como lo puntualizó en el Informe SDC-501-2015. No obstante, aseguró que no pudo determinar las causas del incendio, porque el área había sido totalmente afectada por el fuego, por lo cual quedó carente de indicativos para saber las causas (ver fs. 311).

Héctor Manuel Montenegro, quien también participó de la inspección ocular en el lugar del incendio y levantó el Informe SDC-501-2015, durante su entrevista el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), ante la Fiscalía del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, del Ministerio Público, aclaró que la zona punto de origen del incendio fue el almacén El Punto Mayorista, dado el mayor efecto de calcinación y daño, en comparación con el resto de los locales. En su atestado consta el detalle que en la investigación usaron detector de hidrocarburos, cuyo resultado fue negativo.

Las declaraciones de Mario Ernesto Ramírez Saavedra, Víctor Elías Medina Bazo, Anthony Jair Fonseca Gaviria y Héctor Manuel Montenegro Vera, pruebas citadas en el primer motivo, son coincidentes en que el incendio se originó en la parte trasera del almacén El Punto Mayorista, lugar donde se ubicaba la zapatería.

Estas entrevistas fueron recibidas por la Fiscalía del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, con sede en Penonomé, del Ministerio Público, a los expertos a cargo de los dos (2) informes presentados en torno a la investigación sobre el incendio ocurrido el veintiséis (26) de abril de dos mil quince (2015), en Plaza Doña Zoraida, en el distrito de Aguadulce.

Las entrevistas revisadas se centran en la investigación realizada en el lugar del incendio y las certificaciones que, a raíz de ésta, fueron expedidas, y éstas últimas se cuentan también entre las pruebas citadas como ignoradas por el recurrente.

Dado que el cargo es el mismo, que fue desatendido por el ad quem el punto de origen del incendio y su relevancia para la pretensión del recurrente, conviene evaluar las declaraciones de forma conjunta con los mencionados informes.

Así pues, el Informe de investigación de incendios DZRCO/001-15 CBP, levantado por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), suscrito por los capitanes Alonzo Fernández, Víctor Medina y Mario Ramírez, también apunta a que el fuego inició en la parte trasera izquierda del almacén El Punto Mayorista, y que se debió a una fuente de calor no propia del lugar, que se relaciona con la presencia de una marca de arrastre, característica de incendios provocados (fs. 217). La misma ubicación que señala el Informe SDC-501-2015 de la Unidad forense de explosiones e incendios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de dos (2) de mayo de dos mil quince (2015), a cargo de los peritos Héctor Montenegro y Anthony Fonseca, dirigido a Eric Matute, fiscal de turno de la provincia de Coclé, sede Aguadulce; incluido en el recurso como aquellos que no fueron tomados en cuenta.

En dicho informe los peritos dejaron establecido que el almacén El Punto Mayorista había sido la zona de origen del incendio (fs. 299), y sobre el área de la zapatería notaron el mayor efecto de calcinación, pero que, al utilizar el detector de gases hidrocarburos, dio resultado negativo (fs. 300). Por ello, concluyeron que la zona

de origen del incendio fue el almacén El Punto Mayorista, pero no pudieron ubicar "el punto de origen ni las causas que lo generaron," por la devastación causada por el fuego (fs. 307).

En el fallo recurrido, en efecto, no se observa que los magistrados evaluaran las entrevistas citadas ni que se pronuncien directamente sobre los informes de los especialistas que atendieron la investigación de este siniestro.

Los magistrados aluden a las conclusiones de los expertos antes mencionados, de forma indirecta. De acuerdo con el tribunal de alzada, de la gestión penal no se pudo tener certeza del origen del siniestro, porque los especialistas se contradicen en sus informes.

Así quedó de manifiesto en el fallo recurrido:

> "Efectivamente la investigación penal, no pudo determinar el lugar donde se originó el incendio, pues los especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del Cuerpo de Bomberos de Panamá – se contradicen- en sus informes (foja 719), y ante estas ambigüedades correspondía al demandante demostrar a través de otros medios probatorios, la responsabilidad dolosa o culposa de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio ocurrido el día 26 de abril de 2005, en la Plaza Doña Zoraida, ubicada en la Calle Pablo Arosemena en Aguadulce."

Si bien se observa que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al decidir la apelación, sacó conclusiones de los informes basadas en el Auto de trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Fiscal de Circuito de la provincia de Coclé ordenó el archivo provisional de la causa penal, no consta que los hayan ponderado ni las entrevistas a los especialistas a cargo de dichos informes.

Las pruebas técnicas ciertamente son consistentes en el lugar de inicio del incendio, el almacén El Punto Mayorista (argumento que cimenta la objeción del recurrente). No coinciden en que se trate de un incendio provocado, es decir, y citando a los técnicos, aquel que inicia por una fuente de calor no propia del lugar.

No se puede dudar del nivel técnico y de la exhaustividad en las pruebas examinadas. Sin embargo, tal y como se puede comprobar en la demanda, el señor Mohamed Shafik Zaal Elaraj pide que el juez avale precisamente las conclusiones del informe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá. Con ello pretende que la sociedad Los Primos WM, S. A. le indemnice por el monto de CIENTO OCHENTA MIL BALBOAS (B/ 180,000.00) por daños y perjuicios, por la pérdida de la mercancía que tenía en el depósito alquilado en el mismo edificio incendiado.

La Sala tiene presente que para reconocer la responsabilidad por daños y perjuicios sufridos, y con ellos, otorgar la consecuente indemnización, existen varios elementos a tomar en cuenta.

Si bien estas pruebas marcan con claridad el lugar de inicio del siniestro, lo que confirma el hecho afirmado por el demandante, eso no es suficiente para dar por acreditados los elementos consagrados en el artículo 1644 del Código Civil.

Debe recordarse que entre los elementos a estimar, cuenta primordialmente la existencia efectiva de un daño (si no hay daño, no hay por qué indemnizar). En este caso sería la demostración de la pérdida de la supuesta mercancía quemada, propiedad del demandante, y el valor de dichos artículos, que afirma el

casacionista tenía en un depósito contiguo al almacén, foco del siniestro. Además, que debe haberse producido, según la norma, por acción u omisión, causada por culpa o negligencia. Por todo lado, pero no menos importante está el nexo causal. Todos estos elementos deben demostrarse para dar por configurados los requisitos previstos en la norma (artículo 1644 del Código Civil).

Como lo hemos visto, de las pruebas revisadas hasta el momento, no queda duda que el siniestro ocurrió y que el lugar de su origen fue el almacén propiedad de la sociedad demandada, pero no existen otras pruebas técnicas que confirmen que el incendio fuera provocado, como lo determinan contundentemente los miembros a cargo de la investigación de este fuego, por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, versus el informe levantado por los especialistas del Instituto de Medicina Legal. Cabe también reiterar que la calificación de provocado, como lo explican claramente en sus intervenciones los bomberos partícipes, no le atribuye la autoría del siniestro a una persona, sino que el origen del fuego no tiene que ver con una causa interna. Como consecuencia, tampoco se desprende de estas pruebas la necesaria vinculación, para determinar que hubo un agente responsable de una acción u omisión que provocara el daño.

Si no se concluye de las pruebas denunciadas la responsabilidad de la sociedad demandada por la ocurrencia del siniestro, tampoco es posible que este tribunal de casación pueda desestimar la decisión.

En estas circunstancias, no procede acoger los cargos basados en la desatención de las entrevistas a Mario Ernesto Ramírez Saavedra, Víctor Elías Medina Bazo, Anthony Jair Fonseca Gaviria y Héctor Manuel Montenegro Vera, así como los informes DZRCO/001-15 CBP, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, de cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), y SDC-501-2015, de la Unidad forense de explosiones e incendios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de dos (2) de mayo de dos mil quince (2015).

Restan por examinar, dentro de esta categoría de error de hecho en la existencia de la prueba, aquellas detalladas en el segundo motivo.

La prueba a foja 756, enumerada en el segundo motivo como ignorada por el ad quem, se trata del documento público expedido por Violinda Salado, en su calidad de Corregidora municipal del distrito de Aguadulce, quien a solicitud de parte, certificó el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) que la petición de lanzamiento por intruso de Abraham Solís contra Mohamed Shafik Elaraj, si bien fue contestada, se ordenó el archivo del proceso, por caducidad, por lo cual nunca se llevó a cabo el lanzamiento.

La otra prueba mencionada es la providencia de cuatro (4) de enero de dos mil dieciséis (2016) de la Corregiduría Municipal de Aguadulce. Mediante dicha resolución, la corregidora Violinda Salado ordenó el archivo del proceso de lanzamiento por intruso de Abraham Solís contra Mohamed Shafik Elaraj, por caducidad, ante la falta de seguimiento de ambas partes (fs. 769).

Para el casacionista la falta de valoración de estas pruebas llevó el ad quem a negarle sus pretensiones, pues, de no haberlas ignorado, habría reconocido que sí sufrió daños en el local que tenía arrendado como depósito de la mercancía que perdió con el incendio ocurrido el veintiséis (26) de abril de dos mil quince (2015).

Las pruebas señaladas, relacionadas al proceso de lanzamiento archivado, son irrelevantes sobre el pronunciamiento de segunda instancia, pues lo que dejan constancia es de una orden procedimental, el archivo de un proceso por inactividad de las partes. Ambos documentos ni siquiera ofrecen mayores detalles de la

ubicación del lugar que motivó el conflicto. Y, por supuesto, no sirven para acreditar el nexo causal, la culpa o el dolo ni los supuestos daños y perjuicios.

De igual manera, estas pruebas no confirman el daño que asegura el demandante ha sufrido, pues no evidencian la existencia, ni el costo de la mercancía que afirma se le quemó. Su análisis en nada habría modificado la decisión de fondo.

Por tanto, como no se han demostrado que las pruebas indicadas en los motivos como ignoradas tendría el peso suficiente para cambiar lo resuelto, procede la Sala a descartar este modalidad y pasa al análisis de la siguiente.

Error de derecho en la apreciación de la prueba:

Según el primer motivo que sustenta esta modalidad de la causal de fondo, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al decidir el recurso de alzada, mediante la resolución cuestionada, no le reconoció valor a las pruebas testimoniales de Elizabeth Cruz Cosme (fs. 832 a 834), Anidia Esther Guerrero Ortiz (fs. 835 a 837), Arlene Clarisa De León (fs. 838 a 840), Denia del Carmen Cruz Cosme de Ortiz (fs. 841 a 843), al calificarlas como testigos sospechosas, por ser trabajadoras del demandante.

A criterio del recurrente, de haber estimado de acuerdo a la sana crítica estos testimonios, el ad quem habría comprobado que tenía un local alquilado en el edificio que se incendió y para cuando ocurrió, lo tenía con mercancía, que se quemó en su totalidad.

También alega al apoderado judicial del casacionista que el Tribunal Superior no valoró adecuadamente la resolución de archivo 2007-2016 de trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de los Servicios de investigación y seguimiento de causas del circuito de Coclé, del Ministerio Público (fs. 695 a 721), que ordenó el archivo provisional de la causa penal.

De acuerdo a lo explicado en el segundo motivo, los magistrados a cargo del fallo recurrido aseveraron que no se había probado el lugar de origen del incendio, error que fue determinante para negarle sus pretensiones. A criterio del recurrente, de haber valorado correctamente esta prueba, el ad quem se habría percatado que en la investigación penal se determinó como lugar de origen del fuego, la parte trasera del almacén El Punto Mayorista y que perdió la mercancía que tenía en el local arrendado, porque se quemó toda en este incendio.

Como consecuencia de estos cargos le atribuye al fallo la infracción de los artículos 781, 832, 833 y 835 del Código Judicial, así como los artículos 1644 y 34c del Código Civil.

En opinión de quien comparece, el artículo 781 del Código Judicial, sobre la sana crítica, fue infringido por comisión, al no darle el valor de tenían las declaraciones citadas en los motivos, de las cuales se desprende que había alquilado un local en el edificio incendiado, donde guardaba mercancía, que se quemó en su totalidad. De lo contrario, asegura que el ad quem habría declarado que sí sufrió daños y perjuicios por el incendio y habría condenado al demandado a indemnizarlo.

En cuanto al artículo 832 del Código Judicial que ilustra qué se entiende por documentos, el apoderado judicial del demandante afirma que fue infringido con la emisión del fallo señalado, al no darle el valor que correspondía a la resolución de archivo 2007-2016 de trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de Servicios de investigación y seguimiento de causas del circuito de Coclé, del Ministerio Público (fs. 695 a 721),

que ordenó el archivo provisional de la causa penal. Asegura que de haberla justipreciado, el Tribunal Superior habría confirmado que la investigación penal determinó que el incendio inició en la parte trasera del almacén El Punto Mayorista, y habría accedido a sus pretensiones. Por estas mismas circunstancias, también apunta el recurso a la supuesta conculcación del artículo 833 del Código Judicial, sobre el manejo de las copias que sean aportadas al proceso, y del artículo 835 del Código Judicial, sobre la presunción de que gozan los documentos públicos, mientras no se pruebe lo contrario.

A raíz de estas transgresiones de carácter procesal, el proponente de esta acción, acusa también al fallo de desatender los derechos consagrados en los artículos 1644, sobre la obligación de indemnizar que pesa sobre quien, por acción u omisión, cause daño, y 34c, que distingue los distintos grados de culpa o dolo, ambos del Código Civil.

Análisis de la Sala:

Con referencia a las declaraciones que considera el actor fueron mal valoradas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en la decisión proferida en el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el ad quem indicó que carecían de fuerza probatoria para comprobar los daños y perjuicios reclamados. Sobre dichos testimonios indicaron los magistrados que concuerdan en que, cuando se produjo el incendio, el demandante tenía en el local arrendado mercancía para surtir el almacén Viste Moda; pero que estas aseveraciones no tenían la suficiencia necesaria para respaldar la pretensión, "menos cuando los agentes del Ministerio Público no lograron acreditar las causas que produjeron el incendio, la acción dolosa o culposa por parte de alguna persona para producir el siniestro, …" (fs. 882).

De una atenta lectura de las declaraciones juradas denunciadas en el primer motivo de esta segunda modalidad de la causal de fondo, la Sala advierte que todas las declarantes afirmaron que trabajaban para el demandante, pero que a la fecha de la práctica de estas diligencias, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), estaba a cargo el papá del demandante. También confirmaron todas que el depósito estaba lleno de mercancía al momento del incendio.

Sobre el control de la mercancía, la testigo Elizabeth Cruz Cosme explicó que su compañera Anidia era la encargada de retirar la mercancía que se llevaba al almacén, que anotaba y se lo entregaba a su jefe; y que en ausencia de esta última, ella lo hacía (fs. 833). Con relación a este punto, Anidia Esther Guerrero Ortíz aclaró lo siguiente:

> "Cuando yo iba al depósito, yo retiraba la mercancía, luego lo que retiraba se llevaba un apunte, se anotaba y luego lo llevaba a la caja, se llevaba un control, yo era la que llevaba el control, cuando no podía iba mi compañera Elizabeth. Aclaro la repuesta (sic), yo sacaba la mercancía del depósito, lo que yo sacaba lo anotaba y se llevaba al almacén y se lo dejaba a ellos que ellos eran los que sabían, lo que yo sacaba le entregada sus papeles y se los dejaba a ellos." (fs. 836).

Arlene Clarisa De León, por su parte, destacó que el control de la mercancía lo llevaba el jefe, porque ellas no sabían la cantidad que había en el depósito. (fs. 839).

Denia del Carmen Cruz Cosme de Ortiz confirmó que el jefe era quien llevaba el control de la mercancía y que en su ausencia, lo hacían Anidia o Elizabeth (fs. 842).

La coincidencia en los hechos destacados por las declarantes, no permiten dudar de sus testimonios sobre el manejo de la mercancía. La Sala destaca este aspecto de las declaraciones, porque las testigos afirmaron que en el depósito había mercancía al momento del siniestro, pero ninguna de ellas era la encargada del inventario de dicho depósito y no ofrecieron detalles sobre la mercancía existente. Grosso modo manifestaron que el local utilizado como depósito tenía mercancía cuando se produjo el incendio, pero que quienes llevaban el control eran los jefes.

Además de este hecho, de acuerdo con el artículo 909 del Código Judicial, las declarantes califican como testigos sospechosas, por su dependencia económica del actor. Sin embargo, esta circunstancia no implica que sus declaraciones dejan de ser valoradas, sino que deben ser tomadas en cuenta bajo esta premisa. Aquí juega un papel preponderante la sana crítica.

El procesalista panameño JORGE FÁBREGA PONCE, se ha referido a la valoración de los testimonios sospechosos:

> "El Juez recibe la declaración del testigo sospechoso y la aprecia en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto ha de aplicar las 'reglas de la sana crítica', la lógica de los hechos. El sistema de la sana crítica -que siguen numerosos códigos procesales modernos y recomiendan los autores y los congresos procesales internacionales- suprime las ´inhabilidades por falta de imparcialidad' -que responde al propósito de abandonar el régimen de prueba tasada. (En el derecho anglosajón se eliminaron las 'disqualifications' y en el derecho francés las 'taches').
>
> La calificación de testigos de 'sospechoso´ es una mera orientación, una guía, para el Juez, pero no significa que por el solo hecho de aparecer calificado así por la Ley no merezca fe o credibilidad. Como hemos señalado, el Juez debe examinar escrupulosamente, detenidamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración".
>
> (JORGE FABREGA P., Medios de Prueba. Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1997, pág. 155).

Por tanto, la observación del ad quem sobre la condición de las declarantes no es desacertada. Asimismo, no se comprueba que sus declaraciones hubiesen sido descalificadas por esta circunstancia, sino que aquello que les constaba a las testigos no tenía el peso suficiente para demostrar la pretensión del demandante.

En efecto, coincide la Sala en que los hechos que constaban a las declarantes no son elementos que permitan comprobar los daños y perjuicios reclamados, por las circunstancias arriba advertidas y porque de sus afirmaciones no es posible establecer el nexo causal de la acción u omisión que causó el presunto daño.

En consecuencia, no se ha configurado el cargo que estas declaraciones fueron mal valoradas.

La siguiente prueba por examinar lo constituye la resolución trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Servicio de investigación y seguimiento de causas del circuito de Coclé, del Ministerio Público, ordenó el archivo provisional de la investigación preliminar seguida por delito contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Almacén El Punto Mayorista y otros (Cfr. 695).

La decisión fue adoptada por el fiscal a cargo de la investigación basado en que, hasta ese momento, no se habían incorporado elementos de convicción que demostraran la existencia de dolo o culpa de alguna persona o personas que hubieran causado el incendio ocurrido el veintiséis (26) de abril de dos mil quince (2015), en Aguadulce, ni las causas que lo generaron y solo se pudo establecer su origen en el Almacén El Punto Mayorista (fs. 720).

Como se puede leer del extracto del fallo reproducido antes, los magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, suscriptores del fallo, afirmaron que la investigación penal no pudo determinar el lugar de origen del incendio (ver fs. 883).

Contrario a esta aseveración en la decisión impugnada, la investigación preliminar esclareció, sin lugar a dudas, que el incendio inició en el almacén El Punto Mayorista. Así lo dejó establecido el agente del Ministerio Público al señalar:

> "Dentro de la presente investigación, se han logrado incorporar suficientes elementos que indican tanto por parte de los peritos del Cuerpo de Bomberos de Panamá, como de los peritos del Instituto de Medicina Legal, que este siniestro (incendio), sin lugar a dudas, inició efectivamente dentro de las instalaciones del almacén el Punto Mayorista, y no en el basurero de dicho local como inicialmente se planteo (sic), y que el mismo se propagó por el fenómeno de conducción y convección a los otros locales aledaños, elemento éste que ha sido corroborado con las entrevistas practicadas y con los hallazgos por medio de la inspección ocular practicada al referido almacén el Punto Mayorista, por otra parte ambos peritajes, determinan un área del referido almacén, donde se inicial (sic) el incendio o sea en la parte trasera izquierda, que si bien es cierto los peritos del Instituto de Medicina Legal, no lo plantean de manera concreta en su informe, pero en sus entrevistas coinciden en señalar esta área junto con los peritos del cuerpo de Bomberos, donde se originó el referido incendio dentro del almacén El Punto Mayorista". (fs. 719).

Lo que no se pudo comprobar en la investigación fueron las causas del siniestro o que fuera provocado y eso lo deja claramente señalado el fiscal. De este modo, explicó que no se pudo acreditar ni determinar que los sujetos señalados hubiesen realizado "algún tipo de acción u omisión dolosa o culposa dentro del referido al (sic) almacén Punto Mayorista para producir el resultado de este siniestro …" (fs. 720).

A criterio de la Sala, el planteamiento del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el fallo recurrido es abiertamente contradictorio a lo comprobado en la investigación penal, según la prueba denunciada. Sin embargo, esta contradicción no afecta la decisión sobre el petitum.

Un aspecto fundamental cuando se reclama un error probatorio es que la prueba debe incidir en la parte resolutiva; de forma tal que, de haber sido tomada en cuenta, o por ser valorada una prueba que no existe en el expediente (error de hecho en la existencia de la prueba), o de haber sido ponderada en su justa medida (error de derecho en la apreciación de la prueba) la decisión habría sido diferente.

Esta actuación del Servicio de investigación y seguimiento de causas del circuito de Coclé, del Ministerio Público, coincide con la postura del tribunal de segunda instancia que no pudieron conocerse las causas del incendio.

Saber dónde inició el incendio, no implica la responsabilidad del dueño u ocupante del local, basado en los presupuestos del artículo 1644 del Código Civil, si no se demuestra qué inició el siniestro y quién fue el agente causante.

En este sentido, la prueba proveniente del Ministerio Público ordena el archivo provisional de la causa, justamente porque no pudieron comprobar qué provocó el incendio y menos la vinculación de los denunciados. Y esta circunstancia la recoge el fallo discutido al señalar:

> " …, menos cuando los agentes del Ministerio Público no lograron acreditar las causas que produjeron el incendio, la acción dolosa o culposa por parte de laguna persona para producir el siniestro, razón por la cual se ordenó el archivo provisional de la causa (fs. 720)."

Este escenario revela que la prueba denunciada en modo alguno resulta contraria a lo decidido. Por tanto, no procede acoger el cargo fundado en la mala ponderación de este documento.

Por descartadas las acusaciones formuladas contra la decisión impugnada, procede la Sala a emitir su dictamen.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que Mohamed Shafik Zaal Elaraj le sigue a Los Primos WM, S. A.

Las costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/ 500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de julio de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	296-17

VISTOS:

Surtidas las fases procesales de lugar, atañe a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conocer el recurso de casación promovido por la parte demandada, contra la Sentencia de 1 de agosto de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario propuesto por INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. contra CANTERA BUENA FE, S.A.

A través del aludido fallo, el Ad quem confirmó la sentencia de primera instancia, misma que accedió a la pretensión ejercida por la postulante, y condenó a la demandada.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante promovió litigio por la vía ordinaria, con la finalidad de que CANTERA BUENA FE, S.A. fuere condenada a pagar la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.78,300.00), en concepto de capital e intereses, más las costas y gastos generados en el proceso, a razón de la existencia de una deuda a cargo de la misma, como consecuencia de la celebración de un contrato de extracción minera, el día 2 de mayo de 2006.

En virtud de ese contrato, la pretensora señaló que su contraparte se obligó a pagarle la suma de dos balboas (B/.2.00) por metro cúbico extraído de piedra, en un bien inmueble objeto de explotación, que retiró la cantidad de 74,706.36 m^3 de materiales pétreos, y que si bien realizó una serie de abonos a la deuda contraída, aún subsiste un saldo que debe cancelar, consistente en las sumas demandadas.

Después de sometido a los trámites de reparto, asumió el conocimiento del juicio, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual, luego de ordenar la corrección de la demanda, atendiendo a que la pretensora subsanó debidamente en tiempo y modo el libelo introductor, le imprimió formal admisión a la demanda, y dispuso su respectivo traslado.

Como consecuencia del mismo, la contradictora presentó contestación de la demanda, en la cual negó todos los hechos planteados por su contraparte, y propuso excepción de prescripción de la acción.

Vencidas las fases de saneamiento, probatoria y de alegatos, el juez primario desató la litis por intermedio de la Sentencia No.38-627/14 de 24 de agosto de 2016 (fs.116-120), en la cual dictaminó lo siguiente:

> "Por lo expuesto, el suscrito JUEZ SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, ADJUNTO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:
>
> CONDENAR a la empresa demandada CANTERA BUENA FE, S.A a PAGAR a favor de la empresa demadante (sic) INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOLARES CON 00/100 (B/.78,300.00)
>
> CONDENAR a la empresa demandada CANTERA BUENA FE, S.A.J a pagar en concepto de costas por mandato del Artículo 1071 del Código Judicial la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA DOLARES CON 00/100 (B/.16,660.00) más los gastos que serán calculados por la secretaría del Tribunal una vez quede ejecutoriada la presente resolución." (fs.120)

Esa decisión fue impugnada por parte de la censora, quien sustentó de manera oportuna su disconformidad, mientras que la pretensora presentó oposición al recurso, dentro del término de ley.

Ello motivó que se surtiera la apelación, y que la misma tuviera como desenlace la resolución de 1 de agosto de 2017, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se confirmó la sentencia de primer nivel, pronunciamiento que resulta cuestionado ante esta Magistratura.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

En relación al medio de rebatimiento que por la vía extraordinaria fue propuesto por la parte demandada, que busca se reconozca la antijuricidad de la sentencia dictada por el Ad quem, previa orden de corrección girada por esta Superioridad, fueron admitidos los dos (2) conceptos de casación en el fondo invocados.

Los mismos corresponden a, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

A continuación, será sometido a escrutinio el primer concepto de fondo aducido, correspondiente a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, mismo que fue sustentado en dos motivos, que son del siguiente tenor:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la sentencia recurrida valoró erróneamente las pruebas consistentes en el contrato de extracción minera, fs.28-29, el arreglo de pago que consta a foja 30 de expediente y las pruebas que constan a foja 31 y 32, consistente en Nota externada por el Contador Público Autorizo FRANKLIN GORDON, quien informa al Tribunal que la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., mantenía un monto de plazo vencido por la suma de B/.78,300.00 en concepto de capital e intereses adeudado a la demandante INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A.; sin que se acreditara válidamente que quien suscribió el contrato de extracción minera y el arreglo de pago JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA, ostentaba la representación legal de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., mediante la prueba idónea para acreditar la representación legal de esta sociedad anónima, Certificación del Registro Público o bien por el contrario que las autoridades de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., mediante acta facultaran a quien firma ambos documentos JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA, para realizar los actos que obligaban a la sociedad demandada; La prueba no tiene el valor que le asignó el Ad-quem, en la sentencia recurrida a través de este Recurso Extraordinario de Casación. Si el Tribunal de Alzada hubiera valorado las pruebas documentales correctamente se hubiera percatado que quien firmó los documentos que obligan a CANTERA BUENA FE, S.A.; no estaba autorizado, por tanto carecía de legitimidad para obligar a la sociedad y por consiguiente; hubiera negado la pretensión de la demandante, este es el cargo de injuridicidad.
>
> SEGUNDO: Consta en el expediente a foja 92 certificación del Registro Público sobre la vigencia y representación legal de CANTERA BUENA FE, S.A., cotejada ante Notario, el Ad-Quem, estimó que esa certificación expedida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil

> catorce (2014), no permitía dar por demostrado la ilegitimidad de la persona que suscribió el contrato que consta a foja 28-29 del expediente; para el dos (02) de mayo del dos mil dieciséis (2016), fecha en que se firmó el contrato de extracción minera, ciertamente no es prueba idónea para demostrar quien ostentaba la representación de la sociedad CANTERA BUENA FE al momento en que se suscribió el contrato, no obstante, la carga de la prueba correspondía a la demandante quien estaba obligada a demostrar que JOSÉ ROGELIO ESPIÑO NEIRA, al momento que firmó el contrato era persona legítima para obligar a la demanda, sociedad CANTERA BUENA FE. El Ad-Quem, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba." (fs.208-209)

A juicio de la impugnadora, se trasgredió el artículo 781 del Estatuto Procedimental, los artículos 19 y 49 de la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas, y el artículo 195 del Código de Comercio.

Como punto previo a la determinación de la juridicidad de la resolución recurrida, esta Corporación de Justicia considera necesario precisar que la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando en la resolución de segunda instancia se le reconoce una ponderación que por ley no le corresponde, a un componente del caudal probatorio.

Aunado a lo anterior, es menester que ese errado juicio de valoración incida de manera determinante en lo resuelto, de modo tal que si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en ese yerro, hubiera arribado a una conclusión opuesta a la que adoptó.

Dirigiendo la atención hacia las primeras piezas de convicción que la casacionista identifica como justipreciadas en contravención a la ley, las mismas corresponden a cuatro documentos privados, consistentes en Contrato de Extracción Minera de 2 de mayo de 2006 (fs.28-29), Arreglo de Pago de 30 de marzo de 2010 (fs.30), Certificación de Contador Público Autorizado de 14 de abril de 2015 (fs.31) y recibo de pago de 18 de octubre de 2010 a favor de INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. (fs.32).

Los susodichos componentes del caudal probatorio merecieron las siguientes consideraciones de parte del Tribunal Superior:

> "Para acreditar cada una de las afirmaciones vertidas por la demandante, durante la etapa de pruebas se aportó un Contrato de Extracción Minera suscrito entre INMOBILIARIA ALFA TRADING S.A. y CANTERA BUENA FE S.A., de 2 de mayo de 2006, con un arreglo de pago fechado 30 de mayo de 2010, suscrito entre ambas sociedades, por medio del cual CANTERA BUENA FE S.A. reconoce deberle a INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., la suma de B/.78,300.00; igualmente se aportan recibos de pago, mediante los cuales la sociedad CANTERA BUENA FE S.A. hace abonos a la cuenta a favor de INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., según se constata de los recibos N°002439 de 18 de octubre de 2010 y N°002705 de 22 de enero de 2011. Además, quedó acreditado que INMOBILIARIA ALFA TRADING S.A., en efecto es la propietaria de la Finca N°1952 inscrita al Tomo 138, Folio 182, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.
>
> …

El recurrente ha manifestado que hay falta de legitimidad activa de JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA, al firmar un contrato que obligaba a la sociedad demandada, es decir, CANTERA BUENA FE, S.A., en virtud de no haber demostrado la existencia de un poder a favor del firmante del documento. Lo que sugiere o realmente cuestiona la demandada, no es la legitimidad propiamente tal, sino la nulidad del contrato de extracción minera, ya que si observamos la relación procesal involucra a dos partes, por un lado, INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., y por el otro, CANTERA BUENA FE, S.A., producto de una relación comercial entablada entre ambas empresas a efecto de extraer materiales pétreos, habida cuenta que la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., contaba con un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, y a cambio, la demandada se comprometió a pagar a la demandante, la suma de B/.2.00 por cada metro cúbico extraído de piedra, y la suma a pagar se determinaría en base a la voladura que se realizaran dentro de la Finca N°1952 con código de ubicación 8005 de la Provincia de Panamá.

Lo anterior quiere decir que la demandante, ha demandado correctamente a la persona jurídica con la cual se supone tenía un vínculo contractual de índole comercial, y del cual ha quedado confirmado dentro del expediente que la validez del contrato nunca fue objeto de discusión por parte de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., en proceso separado o dentro de este proceso a través de los medios de defensa que le confiere la Ley, como sería la excepción de nulidad del acto o contrato, que aparece prevista en el numeral 7 del artículo 690 del Código Judicial.

…

No obstante, el único medio de defensa alegado por el demandado, dentro de la contestación, fue la prescripción de la acción, lo cual es contradictorio con la postura de la demandada, en desconocer la existencia y validez de la relación contractual de índole comercial, que mantuvieron entre ambas partes. Si bien la parte recurrente ha alegado falta de legitimidad activa (ha debido ser pasiva), lo que se cuestiona en el fondo, a estas alturas, es si la persona que suscribió el contrato de extracción minera, gozaba o no de facultades para representar a la sociedad, aspecto este, que no fue siquiera tema objeto de prueba dentro del proceso, por lo cual dicha excepción, en los términos en que ha sido propuesta, no tiene asidero alguno. Aunado al hecho que dentro del proceso constan pruebas documentales, que en ningún momento fueron objetadas o señaladas como falsas, que dan cuenta que la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., estuvo efectuando abonos a la deuda, en octubre de 2010 y enero de 2011.

…

Estos elementos de prueba, permiten afirmar que la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., a través de sus dignatarios, nunca estuvo en desacuerdo con que el objeto del contrato de extracción minera no fuera llevado a cabo, producto del supuesto vicio que se alega."(fs.155-159)

La recurrente manifiesta que los referidos documentos fueron erróneamente valorados, puesto que se ignoró que no estaba acreditado de manera válida, que Jose Rogelio Espiño Neira, persona quien suscribió el contrato de extracción minera, y el arreglo de pago que obliga a la demandada, ostentara la representación legal de dicha sociedad.

Ahora bien, hecha la constatación sobre las piezas de convicción que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Primer Tribunal Superior, esta Magistratura se percata de que en el fallo rebatido no fue objeto de ponderación la certificación de contador público visible al folio 31 del dossier, de 14 de abril de 2015.

Lo anterior lleva aparejado, indefectiblemente, que en lo que a esta particular prueba documental se refiere, no pueda producirse la violación de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, puesto que se requiere que exista un ejercicio de justipreciación, para que este yerro tenga la posibilidad de configurarse.

En lo tocante al documento privado, certificado ante el Notario Público Duodécimo, de fecha 2 de mayo de 2006, identificado como "Contrato de Extracción Minera", el mismo consiste en un acuerdo entre las sociedades parte del proceso, en que la demandante INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. concede a CANTERA BUENA FE, S.A. el derecho de extracción de piedra sobre una finca de su propiedad, y recibe como contraprestación la suma de dos dólares con 00/100 por metro cúbico de piedra extraído.

El susodicho contrato se encuentra firmado por José Romero, compareciendo a nombre de INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. y por José Rogelio Espiño Neira, en representación de CANTERA BUENA FE, S.A., y allí precisamente es que radica la censura de la casacionista, pues desde su punto de vista no está probado que José Rogelio Espiño Neira fungiera como representante legal de la demandada.

Según afirma la promotora del recurso, la prueba idónea para acreditar dicho extremo es la certificación del Registro Público de dicha persona jurídica, o un acta que facultara al señor Espiño Neira para firmar tal documento obligando a la sociedad demandada, y no ese contrato, que a razón de lo anterior, fue erróneamente valorado.

Sobre el particular, llama la atención lo argumentado por la contradictora, que invoca este medio de defensa, sin respaldo de material probatorio, en el sentido de acreditar, para la fecha en que se señaló se celebró el aludido contrato, quién era entonces el representante legal de CANTERA BUENA FE, S.A.

No escapa a esta Magistratura, que en conjunción con la prueba documental que se identifica como mal ponderada, existen los testimonios de GILBERTO ESTEBAN DOMINGUEZ HERRERA, y de BASILIA PEREZ ESPINOZA, legibles a foja 71-72 y 73-75, respectivamente.

En tales declaraciones, señalan que les consta que en efecto se produjeron trabajos de voladuras, por parte de CANTERA BUENA FE, S.A., en el inmueble propiedad de la demandante, que aparece descrito en el contrato que se dice erróneamente valorado.

Así las cosas, con sustento en esos testimonios, que poseen mérito probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 246 del Estatuto de Comercio, por tratarse de un negocio mercantil, queda demostrado que la demandada extrajo piedra de la Finca No.1952, inscrita al Tomo 138, Folio 182, con Código de Ubicación 0085, de la Sección de Propiedad, perteneciente a INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A.

Ante ese escenario, pretender ahora desconocer que CANTERA BUENA FE, S.A. ejecutó el contrato de extracción minera, equivaldría a desconocer la doctrina de los actos propios, según la cual, una parte no puede válidamente ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad, para perjudicar a otra.

Es que esta litigante no puede aspirar a beneficiarse invocando una indebida representación, cuando realizó actos de ejecución del contrato que ahora busca desatender, máxime cuando la única excepción que invocó desde un inicio, en su contestación de la demanda, fue la de prescripción de la acción, incorporando posteriormente, en sede de apelación, este argumento en su defensa.

En ese orden de ideas, resulta evidente para este Tribunal de Casación, la actitud procesal omisiva de la contradictora, quien se limitó a negar cada hecho del libelo introductor, sin ofrecer explicación alguna del por qué de su negativa, ni allegar pieza de convicción que sustentara su posición.

Visto lo anterior, no puede concluirse que existe un fallo en la justipreciación del prenombrado contrato, por lo que corresponde dirigir la atención hacia la siguiente pieza documental que se identifica como valorada mediante equívoco.

En torno a esa prueba en específico, que reposa a foja 30 del dossier, la misma se individualiza como "Arreglo de Pago", de 30 de marzo de 2010, también firmada por José Rogelio Espiño Neira, por parte de CANTERA BUENA FE, S.A., y aduce la casacionista el mismo argumento de indebida representación de esa sociedad.

Así pues, en cuanto a este pacto, en que la demandada reconoce la extracción de material pétreo de la finca perteneciente a su contraparte, en ejecución del referido contrato, y en que admite deberle por ello, un total de B/.78,300.00, debe concluirse, por motivos similares a los anteriores, que no hubo yerro en la justipreciación de este documento, al existir evidencia de que la demandada ejecutó el contrato de extracción minera.

El restante componente del caudal probatorio, que la censura señala fue incorrectamente ponderado, corresponde a la certificación del Registro Público, sobre vigencia y representación legal de la contradictora (fs.92), expedida el 26 de septiembre de 2014, que según dicha parte no permite dar por demostrado que quien suscribió el contrato de extracción minera, representa a CANTERA BUENA FE, S.A.

Sobre la valoración de ese documento público, en concordancia con lo expresado en párrafos anteriores, ante la pasividad de la demandada, para acreditar la falta de personería de su contraparte, y como quiera que realizó actos en ejecución del contrato que ahora pretende desconocer, en desatención de la doctrina de los actos propios, tampoco cabe concluir que esa pieza probatoria haya sido objeto de una errada ponderación.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto esta Superioridad, el hecho de que esta contraprueba documental, expedida por el Registro Público, haya sido incorporada por la contradictora, a través de copia autenticada por un funcionario distinto de aquél encargado de su custodia.

Agotado este examen del primer concepto de casación en el fondo invocado, sin que quepa lugar a reconocer su configuración, atañe analizar la causal de fondo relativa a infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal mencionada se encuentra sustentada en cuatro motivos, que son del siguiente tenor:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la Resolución de primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), omitió la prueba consistente en certificación del Registro Público, (f.4 acción de secuestro), sobre la existencia de la sociedad inmobiliaria ALFA TRAIDING, S.A., de no haber omitido esta prueba el Ad-Quem, se hubiera percatado que quien firmaba el contrato de extracción minera y el acuerdo de pago era miembro de la Junta Directiva de la sociedad demandante INMOBILIARIA ALFA TRAIDING, S.A., omitió el poder que otorgo (sic) ROGELIO ESPIÑO TABOADA, al abogado REYNEL AMETH PÉREZ CABALLERO, (f.1 acción de secuestro), de no haber omitido estas pruebas el Ad-Quem, se hubiera percatado que quien otorga poder para demandar a CANTERA BUENA FE, S.A.; era miembro de la Junta Directiva de la demandante INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A.; de donde surge un indicio de mala fe, tanto de la demandante como de parte del señor JOSÉ ROGELIO ESPIÑO NEIRA.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida el Tribunal de alzada omitió las pruebas consistentes en Sentencia de Segunda Instancia número 58 emitida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Circuito Judicial, de veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), f.36-45, este documento público autenticado fue aportado al expediente por la demandante, el mismo es demostrativo de que, quien presentó la querella en aquella causa fue MIGUEL ANGEL PEREZ CUBILLA, en calidad de administrador judicial de la sociedad CANTERA BUENA FE, para la época en que se suscribió el contrato de extracción minera entre ROGELIO ESPIÑO NEIRA en representación de CANTERA BUENA FE y JOSE ROMERO, en representación de INMOBILIARIA TRADING, S.A.; y el acuerdo de pago; el único que podía firmar a nombre de la sociedad demandada, era el administrador judicial, PEREZ CUBILLA; de no haberse omitido estas pruebas documentales el Tribunal de alzada hubiera concluido que el contrato de Extracción Minera y el acuerdo de pago, estaba firmado por persona no idónea, sin capacidad legal para obligar a la demandada y por consiguiente hubiera negado la pretensión por falta de legitimidad pasiva. Además el Ad-Quem, omitió el documento público que consta de foja 46-58 del expediente, consistente en Sentencia de 2da. Instancia No.125 emitida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de fecha 22 de agosto del 2012, de no haber omitido esta prueba, se hubiera percatado que mediante auto 247 de 17 de marzo de 2004, la sociedad CANTERA BUENA FE, estaba siendo administrada judicialmente por el señor MIGUEL ANGEL PEREZ CUBILLA, la prueba es demostrativa que el contrato de extracción minera cuya fecha es 02 mayo de 2006, solamente podía ser firmado por el administrador PEREZ CUBILLA, si el Ad-Quem, no hubiera omitido esta prueba se hubiera percatado que el contrato de extracción minera y el acuerdo de pago carecía de valor, la sociedad demandada estaba bajo el administración judicial y solo el administrador judicial, era la persona legitimada para firmar contratos que obligaran a la sociedad demandada. La omisión de estas pruebas, indujo al Tribunal a declarar probada la pretensión cuando se imponía que las negara por falta de legitimidad pasiva de la demandada.

TERCERO: Consta en el expediente auto 388, emitido por el Juzgado Primero de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, de fecha veintinueve (29) de febrero dos mil ocho (2008), f.

59-61, del contenido de este auto se evidencia que la sociedad CANTERA BUENA FE, fue secuestrada judicialmente por la CORPORACIÓN ALMARO desde el diecisiete (17) de marzo del dos mil cuatro (2004), y que en esa causa la administración judicial de la sociedad se mantuvo secuestrada hasta el veintinueve (29) de febrero del dos mil ocho (2008), es evidente esta palmariamente demostrado a través de este documento público autenticado, que al momento que se suscribe el contrato de extracción minera JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA, no podía firmar a nombre de CANTERA BUENA FE, ya que la misma se encontraba bajo administración judicial y el único que podía firmar era el administrador judicial PEREZ CUBILLA. De no haber omitido esta prueba el Ad-Quem, se hubiera percatado que los documentos firmados por JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA, eran ineficaces una lectura de esta sentencia condenatoria de 2da. Instancia, evidencia que HECTOR ESPINOSA CABALLERO, fue condenado por usar, aprovechar documentos que solo podía suscribir quien ostentaba la representación legal de la sociedad CANTERA BUENA FE, por mandato judicial.

CUARTO: En la sentencia recurrida el Ad-Quem, omitió el acta por medio de la cual se protocoliza la reunión Asamblea General de Accionista de la sociedad CANTERA BUENA FE, de fecha 1 de octubre de 2002, (f.56,57,58), en esta acta se dejó establecido que todos los documentos para que tuvieran valor y obligaran a la sociedad, tenían que ser firmados por dos representantes, uno del grupo A y otro del grupo B, no obstante el contrato de explotación minera y el arreglo de pago, solo fue suscrito por ROGELIO ESPIÑO NEIRA, solamente tiene la firma de JOSE ROGELIO ESPINO NEIRA, grupo B, si el Ad-Quem, no hubiera omitido esta prueba se hubiera percatado qu el contrato de extracción minera carecía de valor o fuerza para obligar a la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., el Ad-Quem en la sentencia recurrida omitió también la prueba consistente en copia autenticada de la Escritura pública N°1241, del veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), contentiva de un acta de la Junta General de Accionista de la sociedad CANTERA BUENA FE S.A., (fs.83-94), a partir de ese momento el único que podía firmar en nombre y representación de la sociedad CANTERA BUENA FE, era HECTOR ESPINOSA CABALLERO, por consiguiente el documento contentivo del arreglo de pago y reconocimiento de deuda, entre la hoy demandante y la demandada, carece de valor por cuanto que, las dos (2) Escrituras Públicas omitidas por el Tribunal de Alzada, son demostrativas que la demandada carecía de legitimidad pasiva en este proceso y así debió declararlo el Ad-Quem, por consiguiente cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. (fs.213-216)

Como normas de derecho vulneradas por el Ad Quem, la promotora del recurso identifica los artículos 637 y 780 del Estatuto Procedimental, así como el artículo 1110 del Código Civil.

Antes de proceder a examinar este cargo de agravio que se le imputa a la decisión de alzada, esta Magistratura considera indispensable destacar que la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, conlleva un desacierto que se produce cuando no se considera una pieza de convicción en la resolución rebatida, o cuando se estima un medio de constatación, que no forma parte del litigio.

Además, se requiere que ese equívoco sea de tal trascendencia, que haya provocado que el sentido del fallo sea distinto de aquél que tendría, de haber sido tenido en cuenta ese elemento acreditativo.

Realizada la revisión de rigor, esta Sede de Decisión se percata de que ciertamente, ninguna de las pruebas documentales a que se refiere la censura, fueron objeto de justipreciación en la sentencia de segunda instancia; no obstante, es preciso verificar si esa exclusión incide en lo sustancial, en lo dispositivo de la decisión bajo escrutinio.

En primer lugar, en cuanto a la certificación del Registro Público, de vigencia y representación de INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., y el poder que esa sociedad, representada por Rogelio Espiño Taboada, otorgó al abogado Reynel Ameth Pérez Caballero, no encuentra esta Superioridad, los indicios de mala fe que afirma la casacionista que se dan.

Ello resulta así, puesto que el documento de contraprueba aportado por dicha litigante, consistente en copia cotejada de Escritura Pública No.6,569 de 1 de octubre de 2002, por la cual se protocoliza Acta de reunión de Asamblea General de Accionistas de CANTERA BUENA FE, S.A., en su cláusula novena, reconoce la posibilidad de que cualquier director o dignatario de esa persona jurídica pueda celebrar contratos con la misma, siendo director o dignatario de otra empresa. (cfr. fs. 80 reverso)

Es por este motivo que no hay razón para que exista suspicacia, por el hecho de que José Rogelio Espiño Neira, haya firmado tanto el contrato de Extracción Minera, como el arreglo de pago, en representación de la demandada, siendo directivo de INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A.

Igualmente, tampoco puede estimarse como un acto de mala fe, que Rogelio Espiño Taboada, como representante legal de la demandante, haya otorgado poder para accionar contra CANTERA BUENA FE, S.A.

Las siguientes pruebas documentales que serán examinadas, consisten en copias autenticadas de la Sentencia No.58 de 26 de marzo de 2015 (fs.36-45) y de la Sentencia No.125 de 22 de agosto del 2012, (fs.46-58), ambas proferidas por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Se trata de resoluciones dictadas en sede de apelación, frente a procesos penales presentados contra el señor Héctor Manuel Espinosa Caballero, en que a juicio de la casacionista, producto de la falta de justipreciación de las mismas, se obvió que, que como denunciante, Miguel Angél Pérez Cubilla, en su condición de administrador judicial de CANTERA BUENA FE, S.A. era el único que podía firmar a nombre de la sociedad demandada para la época en que se suscribió el contrato de extracción minera.

Esta pretermisión, trajo como consecuencia, desde el punto de vista de la recurrente, que se declarara probada la pretensión, cuando en realidad se imponía que esta fuera negada, por falta de legitimidad pasiva de la demandada.

El repaso de estas constancias procesales, lleva a esta Magistratura a concluir que, ciertamente, como se señala a foja 54 del dossier, desde el 23 de marzo de 2004, el señor Miguel Ángel Pérez Cubilla entró a fungir como administrador judicial de CANTERA BUENA FE, S.A.

No obstante, precisamente el siguiente medio de constatación de que pretende valerse la demandada, para revertir el fallo en su contra; esto es, la copia autenticada del Auto No.388 de 29 de febrero de 2008, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, (fs-59-61), permite concluir que para el día 2 de mayo de 2006, fecha en que se suscribió el contrato que constituye la prueba de la relación entre las partes, la administración judicial referida, había concluido.

Ello es así, toda vez que en esa resolución se expresa, que el Primer Tribunal Superior, declaró probada una excepción de nulidad propuesta únicamente a favor de CANTERA BUENA FE, S.A., por lo que, mediante Auto No.462 de 13 de abril de 2006, se admitió el levantamiento del secuestro decretado el 17 de marzo de 2004, a favor de CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A. (fs.60)

El susodicho levantamiento, decretado por el juez de primer nivel, recayó sólo en lo que respecta a CANTERA BUENA FE, S.A., sobre la administración de la cantera y la concesión, y demás bienes pertenecientes a ella, inventariados y avaluados en diligencia del 23 de marzo del 2004, siguiendo cautelados los derechos accionarios o acciones que tuviera Héctor Manuel Espinosa Caballero, en la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A.

Lo anterior deja claro, que no le asiste la razón a la contradictora, cuando afirma que para el día 2 de mayo de 2006, el administrador judicial de CANTERA BUENA FE, S.A. era el que estaba facultado para firmar el contrato de extracción minera, en nombre de esa persona jurídica.

Este hecho conlleva que el argumento de esta litigante no tenga asidero, y que en consecuencia no pueda estimarse que la omisión en la consideración de esas dos copias de sentencias penales, y de la copia del auto civil que reposa del folio 59 al 61, afecte lo dispositivo de la resolución impugnada.

Otra pieza de convicción que asevera la casacionista, cuya falta de estimación por parte del Ad quem, incidió en lo decidido en apelación, corresponde a la copia cotejada de la Escritura Pública No.6569 de 1 de octubre de 2002, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá. (fs.78 a 81)

Mediante ese instrumento público se protocolizó el acta de una reunión de Asamblea General de Accionistas de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., y conforme afirma la contradictora, se estableció que todos los documentos, para que tuvieran valor y obligaran a dicha sociedad, tenían que ser firmados por dos representantes, uno del grupo A y otro del grupo B.

Vista esa escritura pública, ciertamente se aprecia que en su décima cláusula, se dispone que la representación legal de la sociedad, sería ejercida conjuntamente por un dignatario del grupo A y uno del grupo B.

No obstante, llama la atención, primeramente que este argumento contradice lo que venía sosteniendo la impugnadora en su recurso, en el sentido de desconocer al señor José Rogelio Espiño Neira como legitimado para firmar el contrato de extracción minera, y ahora sostener que él era integrante del grupo B de dignatarios de CANTERA BUENA FE, S.A.

Adicional a ello, no escapa a este Tribunal Colegiado, que no es sino cuando presenta su apelación, que esta parte pretende negar fundadamente la relación existente con INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., pese a haberse beneficiado de tal contratación, conforme se puede concluir de pruebas allegadas por la postulante.

Como colofón, advierte esta Colegiatura que nuevamente, un elemento acreditativo que la contradictora busca emplear a su favor, desdice lo que afirma, puesto que, la Escritura Pública No.1241 de 20 de enero de 2006 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá (fs.82-93), bajo la intervención del señor Héctor Espinosa, buscaba dejar sin efecto lo decidido a través de esa Asamblea, y designar nuevos dignatarios para la sociedad demandada. (fs.86-87)

Esto, aunado a otras situaciones observadas con prelación, indefectiblemente conducen a esta Corporación de Justicia, a concluir que existe un conjunto de manifestaciones contradictorias por parte de la recurrente, quien actúa contra sus propios actos, proceder que no es cónsono con la buena fe conque deben desempeñarse los litigantes en los juicios.

Como sumatoria a ello, equivale a un acto de deslealtad contractual, beneficiarse con el resultado de un pacto, y luego pretender sustraerse de las obligaciones incurridas con motivo de éste, incurriendo en argumentos discordantes, y pasando por alto, el deber consagrado en el artículo 214 del Código de Comercio, de ejecutar los contratos de comercio, de buena fe.

Sobre este particular, cabe recordar que pueden deducirse argumentos de prueba de la conducta que los litigantes hayan tenido en el proceso.

En ese sentido, la opositora en un inicio, al contestar la demanda, parcamente se limitó a negar cada uno de los hechos, sin ofrecer mayor explicación, adoptando una postura omisiva, al ignorar el deber que tenía de sustentar su negativa, conforme al numeral 6 del artículo 680 del Código Judicial, promoviendo una excepción de prescripción de la acción.

En cuanto al último documento que fue pasado por alto por el Primer Tribunal Superior, y que según sostiene quien se muestra en desacuerdo con la sentencia de segunda instancia, su desatención configura la modalidad de la causal de fondo bajo escrutinio, se trata de una copia de la Escritura Pública No.1241 de 20 de enero de 2006, a través de la cual se protocoliza un acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A. (fs.82-91)

Conforme aduce la casacionista, mediante esa pieza de convicción se debe concluir que el único que podía firmar en nombre y representación de CANTERA BUENA FE, S.A., era Héctor Espinosa Caballero, de allí que, el arreglo de pago y reconocimiento de deuda, de 30 de marzo de 2010, legible al folio 30 del dossier, carece de valor.

En ese orden de ideas, pese a que tal componente del caudal probatorio plasma lo afirmado por la censura, según certificado del Registro Público de 22 de septiembre de 2014, la Junta Directiva de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., de la que forma parte el señor Héctor Espinosa, se encuentra suspendida desde el 28 de diciembre de 2006. (cfr. fs. 5 y 6 del cuadernillo de secuestro)

Como refuerzo a esto último, también acontece que, como fuere señalado en párrafo previo, desde marzo de 2004 pesaba una medida cautelar que restringuía los derechos accionarios del señor Héctor Espinosa Caballero en la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., con lo cual queda en entredicho su potestad de participar en la comentada Junta General Extraordinaria de Accionistas.

Siendo así, la recurrente no puede pretender sostener que el arreglo de pago de 30 de marzo de 2010, a foja 30 del infolio, sólo podía ser firmado por Héctor Espinosa Caballero, como representante de CANTERA BUENA FE, S.A., estando éste suspendido como dignatario de esa empresa, para la fecha en que dicha transacción se verificó.

Agotado este recorrido, cabe concluir que la falta total de consideración del mérito probatorio de las piezas de constatación recién examinadas, no incide en lo dispositivo de la resolución impugnada, a través de este medio de rebatimiento.

Como consecuencia de esto, esta Sede Tribunalicia descarta tanto el cargo formulado en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como las presuntas infracciones de los artículos 637 y 780 del Estatuto Procedimental, y del artículo 1110 del Código Civil, y como resultado, condenará en costas a la impugnadora, con base en lo dispuesto en el artículo 1072 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 1 de agosto de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. contra CANTERA BUENA FE, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de SETECIENTOS BALBOAS (B/.700.00).

Notifíquese y Devuélvase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO

DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de julio de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	188-19

VISTOS:

La firma forense de abogados Watson & Associates, en su condición de apoderada judicial de TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modificó la Sentencia No. 4 de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), dictada por el Juez Primero de Circuito, de lo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por Víctor René Mendieta Sáenz contra Banco General, S. A. y Transportes Blindados, S. A.

RECURSO DE CASACIÓN:

Del recurso de casación presentado por infracción de normas sustantivas de derecho, fue aceptada la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Un único motivo respalda este concepto de la causal de fondo. En él explica la apoderada judicial que el ad quem apreció de forma errada el proceso penal incorporado, que va de fojas 17 a 159; error que explica en los términos siguientes:

> La Sentencia recurrida, incurrió en el error de apreciar de manera errada, la prueba consistente en el proceso penal incorporado al proceso civil que nos ocupa (fojas 17 a 159 del expediente), para concluir de manera vaga y genérica, que efectivamente se produjo un incidente en el que se vieron involucrados VICTOR RENÉ MENDIETA SAEZ que carecía de valor probatorio y un seguridad de TRANSPORTES BLINDADOS, S. A., en el que éste último efectúo un disparo al aire; y que, el demandante estima le ocasionó una afectación a su salud; cuando del contenido y análisis de dicha prueba se debió concluir conforme a la sana crítica, ya que, al tratarse de pruebas trasladadas de un proceso penal por un delito genérico contra la vida y la integridad personal, que concluyó con la declaración de Inhibición de la vía judicial y remisión de todo lo actuado a la autoridad de Policía en turno del Distrito de San Miguelito, donde nuestra representada TRANSPORTES BLINDADOS, S. A., no fue parte, razón por la cual se practicó sin su audiencia y sin oportunidad para impugnarla.
>
> Ese error de apreciación probatoria, al otorgarle valor a pruebas practicadas sin audiencia (proceso penal), ni contradicción de nuestra representada, desconociendo que se trataba de prueba trasladada, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, por ende, constituye una violación a la ley sustantiva en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues de haberla apreciado conforme a la sana crítica, hubiese absuelto a nuestra mandante de las pretensiones del actor.

Pese a los errores en la redacción y las expresiones inconclusas que se observan, se puede extraer que la disconformidad de la casacionista con la valoración de la prueba denunciada consiste en que, a su entender, el tribunal de apelaciones debió considerar que se trata de una prueba trasladada, en este caso, de un proceso penal donde no participó, por tanto, debió ser absuelta de las pretensiones económicas del demandante.

Con sustento en estas razones, le imputa a la sentencia recurrida la conculcación de los artículos 781, 782 y 795 del Código Judicial y 1644ª del Código Civil.

El artículo 781 sobre la aplicación por el juez de la sana crítica como criterio de valoración probatorio, el artículo 782 referente a la posibilidad de comisionar, en el evento que el juez de la causa no pudiese practicar personalmente las pruebas, y el 795 sobre las reglas que aplican para la prueba trasladada, han sido violados de manera directa, por omisión, según el entender que quien recurre.

También sostiene que fue infringido el artículo 1644ª del Código Civil, que explica el daño moral y la obligación de resarcirlo.

CRITERIO DE LA SALA:

El error reclamado es la violación de Ley, por mala valoración de la prueba, que en este caso se le imputa a la decisión de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) del Primer Tribunal Superior en la ponderación del proceso penal, que va de la foja 17 a la 159, y que fue agregado al proceso civil.

Según el motivo, el otorgarle valor a una prueba trasladada, que se practicó sin la participación de la hoy casacionista, es contrario a la sana crítica, pues, de haber tomado en cuenta esta circunstancia, el ad quem le habría absuelto de las pretensiones del actor.

La modalidad invocada implica que la prueba es examinada, pero que no se le atribuye el valor que ésta tiene, ya sea que se le minimice o maximice. De allí que la prueba deba ser relevante a las pretensiones, de manera tal que este actuar del tribunal incida directamente sobre lo que resuelva.

En el fallo impugnado no se observa que el Primer Tribunal Superior hubiere emitido juicios con relación a las copias de las sumarias allegadas al expediente. De hecho, la discusión se centra en la cuantía reclamada por el actor. Sobre esta base, para medir la afectación, el ad quem toma en cuenta dos (2) premisas: la condición de futbolista profesional a nivel internacional del reclamante y las medidas que debía adoptar el agente de seguridad en el manejo de las armas inherentes a sus funciones.

De las constancias procesales, el Tribunal solamente concluye que el agente involucrado debía tomar precauciones extremas al manipular el arma que disparó; hecho que no fue negado y fue corroborado por los testigos.

La única mención expresa que se aprecia, recae específicamente sobre foja 159, folio 4 y 5 de la resolución con la cual finaliza la actuación penal. Es así que los magistrados del Primer Tribunal Superior sólo señalan que mediante el Auto 1era. No.87 de siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008), el Segundo Tribunal Superior de Justicia se inhibió de conocer del sumario en averiguación y lo remitió a la autoridad de policía de San Miguelito, al estimar que el agente de seguridad no tuvo la intención de matar al denunciante, posteriormente convertido en querellante.

Al tomar en cuenta estos elementos, es el criterio de la Sala que no puede hablarse de una mala apreciación de la prueba. En primer lugar, no se observan mayores cuestionamientos o análisis de la foliatura denunciada por la casacionista. El fallo se refiere concretamente al auto que pone fin a la actuación penal.

En segundo lugar, lo resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, inhibirse de conocer del sumario en averiguación y su remisión a la autoridad de policía, no es una prueba relevante y de incidencia en el fallo impugnado.

La empresa casacionista cuestiona que no participó de esta investigación, pese a que el denunciado, manejaba armas para ejercer su función como agente de seguridad de dicha empresa y que, dentro de la instrucción, se le pidió información sobre los involucrados en varias ocasiones.

Al final, la prueba denunciada resulta irrelevante frente a estos cuestionamientos, puesto que no resultó en una condena, sino en una abstención. De haberse discutido elementos que llevaran o no a la pena de los denunciados y a consecuencia de ello, o con esa decisión, acudiera el pretensor a la vía civil y obtuviera con fundamento en la sanción penal, la condena civil, podría debatirse que la ausencia en el proceso penal de uno de los condenados en la vía civil, fue injusta y por ello, atenta contra sus derechos.

Frente a este escenario jurídico, es evidente que carece de sustento la imputación formulada por la apoderada judicial de Transportes Blindados, S. A., por la incorrecta ponderación por el Primer Tribunal Superior de las copias del sumario en averiguación iniciado por Víctor René Mendieta Sáenz, que va de la foja 17 a la foja 159. De allí que proceda desestimar su pretensión de casar la decisión acusada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por Víctor René Mendieta Sáenz contra Banco General, S. A. y Transportes Blindados, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO

DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	27 de julio de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	137-19

VISTOS:

Mediante Resolución de 21 de noviembre de 2019 (fs. 219-220), la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación corregido formalizado por el licenciado MARTÍN RUIZ BATISTA, apoderado judicial sustituto del demandado RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG (poder a f. 169), contra la Sentencia de 11 de abril de 2019 (fs. 152-163), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con relación al proceso sumario que en contra del recurrente y de MARÍA DE LAS MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ, interpuso REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ.

Realizadas las fases procesales preliminares propias del recurso de casación, es decir, la admisibilidad, los alegatos de admisión y los alegatos de fondo, corresponde atender la controversia planteada, vía dicha impugnación a lo cual se procede, relatando los precedentes del caso para luego exponer el contenido del recurso presentado, así como el criterio de la Sala al respecto.

ANTECEDENTES

La firma de abogados AGUILERA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ (poder a folio 1), promovió Proceso Sumario en contra de la Sucesión Intestada de MAY LYN JEANNETT MARTÍNEZ LLORENTE (q.e.p.d.), presentada por RAÚL MARTÍNEZ LYM YOUNG y MARÍA DE LAS MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ, a fin de solicitar las siguientes declaraciones:

> "Que se DECLARE HEREDEROS UNIVERSALES QUE LE CORRESPONDE EN DERECHO, de la Finca No. 233626, Tomo No. 597880, Folio No. 1 Y TODOS SUS BIENES a nuestros mandante, REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA, varón, Panameño, mayor de edad con Cedula (sic) No. 4-264-147, y su menor hijo RAYNIER EMIR SAMUDA MARTINEZ, menor de edad con cedula (sic) 8-1073-1239 en sus condiciones de ESPOSO E HIJO RESPECTIVAMENTE de la causante, señora MAY LYN MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.) CON CEDULA (sic) No, 8-462-260, tal como consta en el Tomo No. 307, Partida No. 1535, de Inscripciones de Matrimonios de la Provincia de Panamá y en el Tomo No. 1073, Partida No. 1239, del libro de Nacimiento de la provincia de Panamá, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, adjudicada mediante Juicio de Sucesión Intestada de la causante, señora MAY LYN MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.) CON CEDULA (sic) No, 8-462-260, a favor de los Herederos Declarados el señor RAUL MARTINEZ LYM YOUNG, varón, panameño, mayor de edad portador de la cédula de identidad personal No. 8-155-1815 y a la señora MARIA DE LAS MERCEDES LLORENTE RAMIREZ mujer, panameña mayor de edad con cedula (sic) No. 8-125-57; y
>
> Que una vez adjudicada en Derecho a nuestros representados en su calidad de HEREDEROS, se ORDENE al Registro Público el LEVANTAMIENTO de la medida precautoria por este medio solicitada, a fin de inscribir la Escritura Pública correspondiente." (fs. 4-5).

Mediante Auto No. 82 de 16 de enero de 2015 (fs. 12-14), el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, admitió la referida demanda y ordenó su traslado a los demandados, quienes otorgaron poder al licenciado JORGE LUIS ÁLVAREZ G. (poder a f. 25), quien contestó la demanda (fs. 28-29).

Realizadas las fases propias de este proceso, el Juzgado de primera instancia decidió la controversia a través de la Sentencia No. 30-2015 de 31 de agosto de 2015 (fs. 123-130), resolviendo lo siguiente:

> "PRIMERO: <u>DECLARA PROBADA LA PRETENSIÓN;</u> en consecuencia, REVOCA el Auto No. 2884 de 28 de agosto de 2014 y el Auto No. 3700 de 25 de noviembre de 2014, ambos dictado (sic) por este Tribunal, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante MAY LYN JEANNETT MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.).
>
> <u>SEGUNDO</u>: DECLARA al señor REYNALDO EMYR SAMUDA LEIVA, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal No. 4-264-147 y a RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ, varón, panameño, menor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-1073-1239, herederos universales de la causante MAY LYN JEANNETT MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.), quien en vida portó la cédula de identidad personal No. 8-462-260, fallecida en esta ciudad el día 27 de mayo de 2014.
>
> <u>TERCERO</u>: ADJUDICA a los herederos antes declarados, la finca No. 233626, inscrita al documento redi 597880, con código de ubicación 8A03, de la sección de propiedad, provincia de Panamá, con una superficie de 336 MT2, con un valor registrado de B/.62,500.00.

CUARTO: ORDENA al Registro Público, cancelar la inscripción existente a nombre de MAY LYN JEANNETT MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.), quien en vida portó la cédula de identidad personal No. 8-462-260, sobre la finca No. 233626, inscrita al documento redi 597880, con código de ubicación 8A03, de la sección y se inscriba a nombre de los herederos declarados, REYNALDO EMYR SAMUDA LEIVA y RAYNIER SAMUDA MARTINEZ, de generales antes descritas.

QUINTO: ORDENA se incorpore al expediente del proceso de sucesión intestada de MAY LYN JEANNETT MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.), tramitada en este despacho, con número de entrada 59786-2014, el cual fue ordenado su protocolización en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, copia autenticada de la presente Sentencia, a fin de dar cumplimiento con su protocolización y posterior inscripción en el Registro Público.

Ejecutoriada la presente resolución, comuníquese lo resuelto a quien corresponda." (fs. 129-130)

Contra esta decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación. Al respecto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó la Resolución de 11 de abril de 2019 (fs. 152-163), confirmando la decisión dictada en primera instancia y condenando en costas a los demandados recurrentes, por razón del recurso de apelación, en la cantidad de B/. 100.00.

Disconforme con lo resuelto y tal como ya fue señalado, la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial sustituto, el licenciado MARTÍN RUÍZ B. (designación a folio 169), formalizó recurso de casación (escrito a fs. 174-183), cuya corrección fue ordenada por la Sala, a través de la Resolución de 17 de septiembre de 2019 (fs. 200-207), siendo admitido el recurso corregido (fs. 209-215), a través de la Resolución de 21 de noviembre de 2019 (fs. 219-220).

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

La parte recurrente formalizó recurso de casación invocando la causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho", en el concepto de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

Para determinar lo correspondiente a la referida infracción, conviene señalar el alcance del concepto invocado. Así, en el texto "CASACIÓN y REVISIÓN", el autor Jorge Fábrega Ponce expresó que se trata del "desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente." (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, p. 109).

En atención a la esencia del concepto invocado, impera determinar, en primer lugar, cuáles son las pruebas que el recurrente alega que no fueron observadas y valoradas por el Ad quem. Para luego examinar las consideraciones desarrolladas en la sentencia recurrida, a fin de corroborar la concurrencia o no de dicha omisión.

Resulta imperante tener presente que el recurso de casación constituye una pretensión impugnativa en contra del contenido del fallo de segunda instancia. Por tanto, los referidos medios no valorados, deben desvirtuar las conclusiones que arribó el Ad quem. De lo contrario, su omisión valorativa no influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Así, este concepto fue desarrollado en dos (2) motivos, que a continuación se transcriben:

> PRIMERO: El fallo impugnado ignoró los documentos visibles de fojas 56-73 del expediente consistentes en Pagaré a favor del Hospital Nacional, Estados de Cuenta del Hospital Nacional, facturas y recibos de pago también expedidos por el Hospital Nacional que acreditaron que los demandados asumieron en su totalidad la responsabilidad por los gastos médicos generados por el tratamiento y medicamentos que deban ser aplicados a la causante en pos de salvar su vida, documentos que, de haber sido tomados en cuenta por el fallo y analizados en conjunto con los demás medios probatorios aportados al proceso, habrían sido suficientes para acreditar la falta de atención y asistencia que el cónyuge sobreviviente – hoy demandante – debía suministrar en momentos tan difíciles, e igualmente los créditos generados contra la masa y los herederos mismos que han sido parcialmente cubiertos por los demandados, este error probatorio condujo al fallo a conceder la pretensión e ignorar la excepción de indignidad invocada en la contestación de la demanda.
>
> SEGUNDO: El fallo impugnado ignoró las declaraciones de los señores LUIS CASTRO e ITZEL MARTINEZ visibles a fojas 105-108 y 97-102 del expediente en las cuales, ambos testigos indicaron consistentemente que la conducta del demandante no estuvo encaminada a proveer los cuidados necesarios requeridos por la causante, por el contrario, su conducta fue la de alejarse de esta en sus momentos finales previos a su deceso y posteriormente, según el testimonio del señor CASTRO, la de revelar su interés respectos de los bienes de la causantes, estas pruebas conjuntamente con los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito, de haber sido considerados por el fallo impugnado lo habrían acreditado los créditos generados contra la masa y los herederos, obligaciones que han sido parcialmente cubiertos por los demandados y que le confieren derecho a oponerse a la adjudicación de los bienes reclamados en el presente proceso, pero al ignorar los medios de prueba indicados, este error probatorio condujo al fallo, primero a conceder la pretensión del actor e ignorar la excepción de indignidad invocada en la contestación de la demanda y segundo el derecho de los demandados a ser resarcidos en los gastos médicos y hospitalarios incurridos y pagados, en las atenciones médicas aplicadas a la causante durante su convalecencia." (fs. 210-211)

Como normas infringidas, cita los artículos 780, 832 y 918 del Código Judicial; así como los artículos 1103 y 628 del Código Civil.

En el primer motivo, el recurrente considera que las pruebas que no fueron valoradas son los documentos visibles de fojas 56-73, consistentes en pagaré, facturas y recibos de pago, todos expedidos por el Hospital Nacional. En el segundo motivo, la alegada inobservancia se refiere a las declaraciones de los testigos Luis Castro e Itzel Martínez (fs. 105-108 y 97-102, respectivamente).

Determinados los medios probatorios que el recurrente considera inobservados, corresponde examinar las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, a fin de corroborar lo censurado.

Se aprecia que el Ad quem abordó cinco (5) temas puntuales en el desarrollo de su criterio jurídico. El primero, en cuanto a la viabilidad que la propia ley permite, para que el mismo juzgado que emitió el auto de adjudicación de la masa herencial, varíe dicha decisión, en atención a posterior reclamación de quien ostente mejor derecho para suceder. En ese sentido dispuso:

> "Como punto de partida, resulta necesario destacar que nuestra legislación permite que, luego de dictado el auto de adjudicación de la masa herencial dentro de un proceso de Sucesión Intestada, quien crea tener derechos sobre los bienes como heredero ab-intestato, concurra ante el mismo tribunal que ventiló el proceso sucesorio a reclamarlos, lo que deberá hacer por la vía del proceso sumario (ver artículo 1537 del Código Judicial)". (f. 160)

Posteriormente, expuso la relación de parentesco entre el demandante y la causante, señalando lo siguiente:

> En tal sentido, debe señalar esta Colegiatura de salida que comparte el criterio externado por la Juzgadora de primera instancia y discrepa con los argumentos de los demandados-recurrentes. Veamos.
>
> Es así que, fue acreditado en autos la defunción de la señora MAYO LYN JEANNETT MARTÍNEZ LLORENTE (Q.E.P.D.) (fs. 10 del infolio); el matrimonio existente entre la causante y el señor REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA, así como el hecho de que el menor REYMIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ es hijo de la señora JEANNETT MARTÍNEZ LLORENTE (Q.E.P.D.) (fs. 11 del dossier), lo que condujo a la Juzgadora de la causa a declarar a los demandantes herederos de los bienes dejados por la mencionada causante y excluir a los demandados de su condición de herederos universales previamente declarados en el proceso de sucesión intestada que fuera tramitado en el Juzgado de origen, a tenor de los artículos 652, 661 y 686 del Código Civil, y así se consignó en la sentencia recurrida cuando establece que, "En ese orden, tanto el señor Reynaldo Emyr (sic) Samuda Leiva como el menor Raynier Emir Samuda martínez (sic), tiene derecho preferente para poder heredar los bienes dejados por la difunta May Lyn Jeannett Martínez Llorente (q.e.p.d.), por encima de los señores Raúl Martínez Lima Young y María de las Mercedes Llorente Ramírez, quienes ostenta la calidad de padres de la misma, como bien lo manda el artículo 652 del Código Civil." (f. 161)

Como tercer aspecto atendido, el Ad quem indica que el tema de debate del proceso es el derecho a suceder y no la división de bienes adquiridos antes o durante el matrimonio. Sobre el particular, indicó:

> Respecto al hecho alegado por los demandados-recurrentes, de que la señora May Lyn Jeannett Martínez Llorente (q.e.p.d.), adquirió la Finca No. 233626, con código de ubicación No.8A03, de la sección de propiedad, provincia de Panamá, antes de contraer nupcias con el señor REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA y que al no haber capitulaciones matrimoniales con el demandante sobre dicho inmueble, impide a éste último, heredar la misma a través de un juicio de sucesión intestada, discrepamos con dicha aseveración, ya que como bien lo sostiene la apoderada judicial de la parte actora, lo que se debate en la causa bajo estudio es el derecho a suceder ". . .y no se trata de la disputa entre esposos de bienes adquiridos durante o antes del matrimonio que por alguna circunstancia se vayan a dividir;. . . .", materia propia de la jurisdicción de familia. (f. 161)

Luego de lo anterior, dicho Tribunal se refirió al proceder de los demandados de confeccionar sus respectivos testamentos, designando como su heredero al menor RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ,

asignándole la cuota parte de la Finca No. 233636, la cual adquirieron en la sucesión de MAY LYN MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.). En ese sentido, expuso:

> "En cuanto a lo acotado por el apoderado judicial de los demandados, de que sus poderdantes, posterior a la adjudicación del mencionado bien inmueble dejado como herencia por la causante, a través de las Escrituras Pública No. 3739 y 3740, ambas de fecha 2 de febrero de 2015, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá (que contienen sus testamentos abiertos), le asignan como herencia al menor RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ, la cuota parte que le corresponde a cada uno de ellos, sobre la Finca Folio Real 233636, Código de Ubicación 8A03, sección de propiedad, provincia de Panamá; este Tribunal es del concepto que dicha actuación no puede ir en detrimento, ni desconocer el derecho que como heredero directo de su madre le corresponde al citado menor, por conducto de su padre que mantiene su patria potestad, so pretexto de ". . . salvaguardar los derechos que tuviera el menor sobre el bien propiedad de su madre. . ." (fs. 161-162)

El quinto tema desarrollado en la sentencia impugnada es la viabilidad jurídica que un juzgado revoque su decisión, en ese sentido indicó:

> Por último, en cuanto a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que al Juzgador primario no le era dable revocar una resolución judicial judicial (sic) que previamente haya emitido, pues ello es solo facultad de un Tribunal de segunda instancia, esta Colegiatura debe manifestar, que el término revocar, que el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra titulada Diccionario Jurídico Elemental lo define como "Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico. . .", no es exclusivo de un Tribunal de Alzada, puesto que el propio Código de Procedimiento Civil consagra dicha terminología legal para actuaciones en primera y segunda instancia indistintamente, razón por la cual carece de sustento jurídico dicho argumento." (fs. 162-163)

De la observancia de los criterios transcritos, se corrobora que, efectivamente, las pruebas señaladas en el primer motivo, es decir, los documentos visibles de fojas 56-73, consistentes en pagaré, estados de cuenta, facturas y recibos de pago expedidos por el Hospital Nacional, no fueron objeto de valoración por el Ad quem.

A pesar de dicha omisión, estos medios probatorios no van dirigidos a desvirtuar ninguno de los criterios que sustentan la decisión emitida por el Tribunal de segunda instancia. Esto es así, ya que el impugnante manifiesta que, con dichas pruebas, se acreditan que "los demandados asumieron en su totalidad la responsabilidad por los gastos médicos generados por el tratamiento y medicamentos que debían ser aplicados a la causante en pos de salvar su vida" (f. 210).

Como ya se indicó, cinco fueron los temas centrales en que el Ad quem se fundamentó para arribar a la conclusión de confirmar la decisión del A quo, no siendo uno de estos, la alegada responsabilidad por los gastos médicos ni la excepción de indignidad invocada en la contestación de la demanda.

Se reitera, el recurso de casación constituye una pretensión impugnativa en contra del contenido del fallo de segunda instancia. Por tanto, los medios probatorios no valorados, deben desvirtuar las conclusiones que arribó el Ad quem. De lo contrario, como ocurre en el caso en estudio, estos no influyen sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Así las cosas, no se amerita determinar si dichas pruebas cumplen con los requisitos establecidos por ley para que ostenten valor probatorio, que, en atención a los medios probatorios referidos, requerían de la exigencia que establece el numeral 1 del artículo 871 del Código Judicial, por ser documentos emanados de terceros.

Igual conclusión a la anterior, se arriba respecto al segundo motivo, en donde se indicó que las pruebas no valoradas son "las declaraciones de los señores LUIS CASTRO e ITZEL MARTINEZ visibles a fojas 105-108 y 97-102".

Esto es así, ya que si bien dichas declaraciones tampoco fueron atendidas en la sentencia impugnada, las mismas van dirigidas a demostrar un asunto distinto a la posición desarrollada por el Ad quem, dado que, según el casacionista, esos medios probatorios acreditan "consistentemente que la conducta del demandante no estuvo encaminada a proveer los cuidados necesarios requeridos por la causante; por el contrario, su conducta fue la de alejarse de esta en sus momentos finales previos a su deceso y posteriormente, según el testimonio del señor CASTRO, la de revelar su interés respectos de los bienes de la causante," (f. 211).

Como se aprecia, este tema, tampoco fue atendido por el Ad quem, en consecuencia, mal pudiera desvirtuar el criterio jurídico desarrollado en la sentencia impugnada.

Atendido los motivos expuestos y toda vez que estos no prosperaron, corresponde decidir acorde con las consideraciones desarrolladas, con la respectiva imposición de Costas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 11 de abril de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Sumario que en contra del recurrente RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG y de MARÍA DE LAS MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ, interpuso REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ.

Las imperativas costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la cantidad de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES

SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de julio de 2020
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	278552020(CONF)

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la consulta formulada por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Los Santos, respecto a la jurisdicción a la que corresponde dar trámite a la demanda ejecutiva promovida por FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R.L. contra ULPIANO VERGARA DIAZ.

De las constancias del expediente se desprende que mediante el Auto No.147 de 24 de enero de 2020 (fs.77-82), la Juzgadora de origen, atendiendo lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, se inhibió del conocimiento de la causa, y ordenó su remisión a esta Corporación, a efecto de que se determine el tribunal competente.

Expresa la referida decisión jurisdiccional, que a través del Auto No.695 de 18 de julio de 2019, se declaró la nulidad de todo lo actuado por distinta jurisdicción, por lo que se levantó el secuestro decretado a favor de la demandante, ordenó la devolución de los certificados de depósitos judiciales consignados, y el archivo del proceso; sin embargo, debido a la apelación interpuesta por la parte actora, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por Auto Civil No.142 de 17 de diciembre de 2019, revocó lo resuelto en primera instancia, y dispuso reasumir el curso normal del proceso, ello con base en lo establecido el artículo 189 lex cit.

En esa línea de pensamiento, se sostiene en el aludido Auto No.147, que con vista en lo normado en el artículo 210 de la Constitución Nacional, y el artículo 2 del Código Judicial, lo que corresponde es inhibirse del conocimiento del proceso, debido a que del examen de la demanda, se colige que la ejecutante admitió haber celebrado transacciones comerciales con la contraparte, para la compra de productos agropecuarios, constando la obligación reclamada en un documento negociable, por tanto, a la luz del ordinal 15 del artículo 166 del Código Agrario, no es posible tramitar el proceso en la jurisdicción civil, ya que su conocimiento corresponde a la jurisdicción agraria.

Expuestos a grandes rasgos los argumentos del juzgado remisor del expediente, incumbe a esta Corporación emitir un pronunciamiento, para lo cual es indispensable revisar lo resuelto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Auto Civil N°142 de 17 de diciembre de 2019 (fs. 63-66), al que se refiere la juez de origen.

En tal sentido, se observa que al decidir la apelación interpuesta, el Tribunal Superior manifestó:

> "… la Juez Primera del Circuito de Los Santos, considera que no tiene competencia porque la naturaleza de la deuda es agraria y procede como (sic) a declarar la nulidad de todo lo actuado

> por distinta jurisdicción a levantar las medidas cautelares de secuestro y ordena el archivo del proceso. Este Tribunal Superior debe señalar que el artículo 189 del Código Agrario, establece que si a un Juez de Jurisdicción distinta se le presenta una demanda que considera le corresponde al Juzgado Agrario, debe emitir un auto y remitir el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para que decida a cual (sic) Tribunal Corresponde (sic) el conocimiento del asunto. Es decir, que a este Tribunal Colegiado no le corresponde determinar quién es el competente del Juzgado Civil y el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos, como lo solicita el recurrente." (f.66) [Lo subrayado es de la Sala]

Se advierte, entonces, que si bien el Ad Quem revocó el Auto apelado y ordenó reasumir el curso normal del proceso, concluyó no ser el competente para dictaminar qué jurisdicción debe dar trámite a la causa, acatando lo preceptuado en el Código Agrario, por tanto, estima la Sala que la remisión del expediente por el Juzgado Primero de Circuito Civil, de la provincia de Los Santos, era lo procedente.

Ahora bien, dada la situación planteada en los párrafos que anteceden, deviene ilustrativo reproducir el tenor del artículo 189 del Código Agrario, que reza así:

> "Artículo 189. Si al juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.
>
> En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia." (Lo subrayado es de la Sala)

Siendo pues, que de conformidad al artículo 189 lex cit., en caso de ser un juzgado de la esfera civil el que formula la consulta o establece el conflicto, es decir, si se trata de un tribunal de una jurisdicción distinta a la agraria, compete a esta Superioridad determinar cuál despacho jurisdiccional debe asumir el conocimiento del asunto, a lo que se procede.

En el propósito indicado, observa la Sala que al exponer los hechos de la demanda, la parte actora afirma que celebró transacciones comerciales con la empresa AGROGANADERA VERGARA, S. A., representada por el demandado en su condición de Presidente, para la compra de productos agropecuarios, lo que motivó la firma de una letra de cambio, que es la presentada como recaudo ejecutivo.

Siguiendo ese orden de ideas, expresa la demandante que a pesar de los requerimientos y diligencias de cobros, no se ha cancelado el saldo adeudado, encontrándose la obligación vencida, siendo líquida y exigible.

Examinadas las constancias de autos, luego de ser confrontadas con los hechos de la demanda y la legislación agraria, concluye esta Corporación que nos encontramos frente a un conflicto de índole agraria y, por lo tanto, corresponde al Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Los Santos, asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado, por los motivos que a continuación se exponen.

El Código Agrario establece en el numeral 15 del artículo 166, que la jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria, y, según afirma la demandante,

el documento negociable presentado como título ejecutivo, obedece a transacciones comerciales cuyo objetivo era la compra de productos agropecuarios.

Adicionalmente, cabe acotar que la legislación especial reconoce que los procesos de ejecución ventilados ante dicha esfera, están sujetos a lo dispuesto en el Código Judicial, pero sin desconocer la naturaleza de la actividad agraria (cfr. art.255), que comprende la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios, para lo cual se requiere recursos de diversa índole, incluyendo el económico, por lo tanto, el ordenamiento específico aplicable contempla lo tocante a los contratos agrarios, que son acuerdos de voluntades que generan obligaciones, y que en el caso que ocupa la atención de la Sala, se manifiesta a través de una letra de cambio, documento negociable que, aunque no es mencionado en el Código Agrario, de cumplir con los requisitos formales establecidos en la ley, constituye un instrumento empleado para obtener facilidades crediticias, mismas que tratándose de actividades en el ámbito agropecuario, deben tener por finalidad que el deudor destine los fondos obtenidos a dicha actividad (cfr. art. 111 y siguientes ibídem).

Valga denotar que si bien el artículo 195 de la Ley No.52 de 13 de marzo de 1917, sobre documentos negociables, dispone que estos se estimarán mercantiles y serán aplicables a toda clase de personas, ello se refiere al derecho mercantil que rige la existencia y vigencia del documento en sí, pero el modo como debe ejecutarse en un proceso, por ser un título ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1613 numeral 11 del Código Judicial, es materia regulada por la norma procedimental correspondiente, debido a que la ley de documentos negociables no fija competencia para la ejecución de una letra de cambio como la presentada, siendo en este caso el Código Agrario.

Por consiguiente, como quiera que de lo aseverado en la demanda se deduce que el dinero reclamado fue empleado para la adquisición de productos agropecuarios y, en virtud de la especial protección que requiere el bien jurídico a tutelar, la actividad agraria, y la existencia de un tribunal especializado en dicha materia, le corresponde a éste asumir el conocimiento de la causa, habida cuenta que el crédito cuya ejecución por incumplimiento peticiona el demandante, fue otorgado para la adquisición de materiales destinados al agro.

Empero, teniendo claro que la causa debe ventilarse ante una esfera distinta a la que remitió el expediente, y como consecuencia de la falta de jurisdicción que se reconoce, es imperativo declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, atendiendo a lo normado en el artículo 733 numeral 1 del Código Judicial, retrotrayéndolo a la demanda, a fin de que se surta su trámite donde legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

- NULIDAD DE LO ACTUADO por falta de jurisdicción a partir de la foja 6 a la foja 76, y las fojas 84 a la 91 del expediente; y
- FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación del Proceso Ejecutivo incoado por FERTILIZANTES SUPERIORES S. de R.L. contra ULPIANO VERGARA DÍAZ, en la Jurisdicción Agraria, en consecuencia, corresponde conocer la referida demanda al Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Los Santos.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	24 de julio de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	353832020

VISTOS:

La licenciada GLORIA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, apoderada judicial de las señoras DELIA MARTA BATISTA POVEDA DE BAULE y DORIS SABINA BATISTA DE CARDOZE, en su condición de herederas declaradas en la sucesión testada del causante DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre legal) ó VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre usual) que se tramita en el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Herrera, ha interpuesto recurso de revisión contra el Auto No.1070 de 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dictado dentro del Proceso de Sucesión Intestada del causante DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre legal) ó VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre usual) que se tramitó en dicho despacho judicial.

Fundamenta su recurso en dos causales, la primera causal alegada es la nulidad del proceso por falta de jurisdicción contemplada en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial y la segunda causal es la contenida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial “Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida”.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la fianza para que el recurso pueda ser acogido. No obstante, el artículo 1212 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión cuando

sea manifiestamente improcedente, por lo que nos corresponde determinar la viabilidad del presente recurso antes de fijar la fianza de que trata el artículo 1211 del Código Judicial.

En este sentido, tenemos que nuestra legislación procesal civil en su artículo 1204 permite la interposición del recurso de revisión, como regla general, contra sentencias dictadas por un Tribunal Superior o por un Juzgado de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando existiendo el recurso de apelación, este no se hubiese podido surtir por alguna de las causas descritas en los nueve ordinales que posteriormente enumera tal disposición.

Excepcionalmente pueden ser objeto de recurso de revisión los Autos, conforme lo establecen los artículos 1205 y 1224 del citado Código, al disponer lo siguiente:

> "ARTICULO 1205. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.
>
> ..."
>
> "ARTICULO 1224. Admiten asimismo el Recurso de Revisión aquellos autos que hacen tránsito a cosa juzgada material, con arreglo a las normas que proceden."

Observa este Magistrado Sustanciador, que la resolución que se pretende impugnar es el Auto No.1070 de 27 de mayo de 2019, dictado en el proceso de sucesión intestada del causante DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre legal) ó VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre usual), mediante el cual se adjudicaron los bienes de la sucesión al señor ANDRES BATISTA POVEDA.

En este sentido, tenemos que el recurso de revisión formulado resulta manifiestamente improcedente contra este tipo de resoluciones, en vista de que la misma no hace tránsito a cosa juzgada, además, porque dicha decisión no se encuentra entre los autos susceptible de este recurso conforme al artículo 1205 lex cit.

Decimos lo anterior porque el auto impugnado no fue dictado en proceso ordinario, oral o ejecutivo, sino en un proceso de sucesión, además de que su pretendida revisión no se fundamenta en la causal que describe el ordinal 8 del artículo 1204, sino en el supuesto que establece el ordinal 2 de dicha norma, el cual permite la interposición del recurso extraordinario de revisión sólo en caso de sentencias y no de Autos, además de que exige que la recurrente sea parte del proceso donde se dictó la resolución objeto de revisión, lo cual no sucedió en el presente caso; y finalmente, el auto impugnado no ejecuta una sentencia, ni libra mandamiento de pago, ni decreta embargo, ni ordena o aprueba remates, sino que adjudica bienes en una sucesión.

Ahora bien, es cierto que el artículo 1224 ibídem. prescribe que también admiten revisión los autos que hacen tránsito a cosa juzgada material, y que la regla es que los procesos sucesorios finalicen con el auto de adjudicación de bienes y no con una sentencia, pero resulta que conforme a nuestra legislación, el auto de declaratoria de herederos y adjudicación de bienes no hace tránsito a cosa juzgada, toda vez que el agraviado con dicha resolución puede recurrir al procedimiento del proceso sumario, conforme lo establecen los artículos 1540 y concordantes del Código Judicial, a fin de impugnar las resoluciones dictadas en un proceso de sucesión, incluso después que el mismo ha finalizado mediante el auto de adjudicación de bienes, tal como lo ha manifestado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 26 de enero de 2011. Esta norma dispone lo siguiente:

"Artículo 1540. Las resoluciones dictadas en los procesos de que trata este Capítulo, no impiden que los que se crean agraviados en ellos ocurran al procedimiento del proceso sumario."

En este sentido, tenemos que la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Fallo de 1 de agosto de 2002, ya ha manifestado que:

"Los procesos de sucesión, es cierto, no concluyen en una sentencia sino por lo general en un auto, que es el auto de adjudicación, el cual se ejecutoría dentro del mismo término que el resto de las resoluciones de ese tipo. No obstante, el artículo 1563 (ahora 1537) del Código Judicial, uno entre otros, deja abierta la posibilidad de que, aún después de su ejecutoria, pueda entablarse una reclamación de la herencia, en este caso, por quien se considere con derecho, a falta de testamento, sin que norma alguna señale un término dentro del cual dicha reclamación deba presentarse.

…"

Y es que siendo un proceso de sucesión un proceso no contencioso susceptible de modificación mediante proceso posterior, al mismo le son aplicables los artículos 1029, 1031 y numeral 9 del artículo 1423 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

"Artículo 1029: "No hacen tránsito a cosa juzgada las resoluciones que decidan cuestiones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, cuando así lo establezca la ley expresamente."

Artículo 1031: "No producen cosa juzgada:

1. Las sentencias que se dicten en procesos no contenciosos."

...

Artículo 1423: ...

9. "Salvo lo dispuesto para casos especiales, las sentencias que decidan los procesos no contenciosos no hacen tránsito a cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso o de consulta, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior respectivo.

Quedan a salvo los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe, en virtud de la situación jurídica derivada de la sentencia que se revoque o modifique;

..."

Nuestro ordenamiento jurídico conceptúa el recurso de revisión como de naturaleza excepcional (en contraste con el extraordinario de casación) que cabe contra resoluciones judiciales amparadas por la cosa juzgada material. De manera que, el de revisión, más que un medio de impugnación es considerado, por gran parte de la doctrina, como un proceso autónomo cuyo objeto va dirigido a la anulación de una sentencia a la que se ha llegado por medios ilícitos o irregulares sin culpa del vencido. En consecuencia, sólo es posible ejercitarlo en los casos que específicamente se determinan en el Código Procesal, lo que conlleva una limitación a la actuación jurisdiccional por parte del Tribunal que lo conoce. (Cfr.Fallo de 9 de junio de 2000, R.J.pp.352-353).

En vista de que la resolución impugnada no está sujeta al recurso de revisión, debe rechazarse el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por Improcedente el recurso de revisión que la Licenciada GLORIA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en nombre de las señoras DELIA MARTA BATISTA POVEDA DE BAULE y DORIS SABINA BATISTA DE CARDOZE, en su condición de herederas declaradas del causante DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre legal) ó VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre usual), interpuso contra el Auto No. 1070 de 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Intestada del causante DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre legal) ó VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre usual).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **267**

Plena Jurisdicción **267**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDA. ANAYANSI COBO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAQUELINE EDILMA RAMOS ROBLEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 060/2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN N 088/2018 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL). PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Acción contenciosa administrativa **683**

Plena Jurisdicción **683**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 683

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 15665 ELEC DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 684

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS DEGRACIA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 340 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 685

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS TINOCO SALGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N D-S-055-2019 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 688

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 734 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 690

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 692

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA MARY SCHABERG DE PURMALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-055 DE 07 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 694

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL, OTHÓN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUARDIA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 698

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA),

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (RELACIONADO AL CONTRATO DE OBRA 67-16), EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 702

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (RELACIONADO AL CONTRATO DE OBRA 66-16), EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 706

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UEP PENONOMÉ I, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO SEGUNDO; LA FRASE..... 710

Acción contenciosa administrativa 1543

Impedimento 1543

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0094-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1543

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0114-2019 DE 08 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1546

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO

RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS EDILMA MEDINA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0084-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1550

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELVIA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-087-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1553

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO AURELIO AGUILERA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0182-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1557

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0077-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1560

Nulidad 1564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTON DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1564

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. A-2003-18 DE 25 DE JUNIO DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD STWARD AGENCY, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1567

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESNETACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO PO RLE TRIBUNAL ELECTORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1571

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 3 DE 15 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1576

Plena Jurisdicción..... 1582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO ENRIQUE ROSAS CASTILLO,

ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIOSELINDO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 862 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1587

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELÉN MEZQUITA NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA PRESENTADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA CUAL SE SOLICITÓ EL PAGO DE SOBRESUELDO DEL 40% DEL SALARIO POR LABORAR EN ZONA APARTADA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORÉ ISABEL QUINTERO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANKLIN JURADO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1168 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1594

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO LOO, EN REPRESENTACIÓN DE SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-19778 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELGA HAYDEE MIRANDA TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 947 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1597

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE ABSALON CHÁVEZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1599

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL CRISPIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1611

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0183-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1614

Reparación directa, indemnización 1618

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUDY JANETH GUADAMUZ SEVILLANO (ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ENOC ABDIEL GONZÁLEZ GUADAMUZ), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD, PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5,000,000.00); POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU CLIENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1618

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 1622

Incidente..... 1622

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1622

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 010-2017 (SIN FECHA) Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1623

Tribunal de Instancia..... 1626

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INCIDENTE DE LITISPENDENCIA E INCIDENTE POR INEPTA DEMANDA), INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN R.F.Q., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CON DIEZ CENTAVOS (B/.39,626.10), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1626

Acción contenciosa administrativa..... 1845

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 1845

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 167/2019 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR

PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-02/19. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1845

Impedimento 1851

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LAURA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0021-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1851

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA MARÍA JAÉN C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-061-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1855

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0076-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1859

Nulidad 1862

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; LA FRASE 1862

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES 1865

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102117 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1867

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BENAVIDES & RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE DE LA LASTRA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 732 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27358-D DEL 23 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1873

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 158 DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1882

Plena Jurisdicción 1885

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA CASTRO ARAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1885

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHN JAIRO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE BRECHLA MORENO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL FORMULARIO DE REINCORPORACIÓN N 134 DE 24 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1889

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE

SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1892

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 081-2009-D.G. DE 10 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 041-PLENO/TACP DE 12 DE FEBRERO DE 2020 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1901

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA MICHELLE CABALLERO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1902

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1904

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N DIGAJ-0024-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1918

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESTHER MAGALLÓN FERRI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE PARCILAMENTE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-0247-2020 DE 6 DE MARZO DE 2020, Y LA NOTA DRH-0290-2020 DE 18 DE MARZO DE 2020, AMBAS EMITIDAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1921

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE DE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1925

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SERRANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL TRANSITORIO NO. 312 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1928

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA T&C LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE AIR CARE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE GASTOS, PRESENTADA EN VIRTUD DEL RESUELTO NO. 1648 DE 10 DE ABRIL DE 2019 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1931

CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BONILLA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 087-PLENO/TACP DE 07 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1934

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3509 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR

LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, ACTUAL DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1938

Reparación directa, indemnización 1942

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), ASÍ COMO AL ESTADO PANAMEÑO, A PAGAR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL CIEN DÓLARES CON 00/00 (B/.81, 100.00), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1942

Tribunal de Instancia 1946

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019 Y DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORINA PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME RAÚL MOLINA RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIASIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, PARA DECLARAR NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6 Y 16 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 331 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1946

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DEL CHEQUE N 000000522 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR LA SUMA DE DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 48/100 (B/.18,204.48), EMITIDO POR EL PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, REFERENTE AL CUARTO PAGO DEL CONTRATO S/N DE 1950

Acción contenciosa administrativa 2259

Advertencia o consulta de ilegalidad 2259

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARUJA DEL PILAR RIVERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO NO. 284 DE 30 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (ÓRGANO JUDICIAL). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2259

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS MURADA LAM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO PANAMA AREA METAL

TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N 005-18 ARB LLEVADO ENTRE EL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2262

Impedimento 2270

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN LUZ URRIOLA-VILLALAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO ARDILA ACUÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 1132-2018 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA NO ACCEDE AL RECONOCIMIENTO AL DERECHO AL PAGO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2270

Nulidad 2273

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PAYARDI TERMINAL COMPANY S. A. DE R. L., ACUMULADA CON LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, CORREGIDA, INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS MARÍA GABRIELLA DUTARI Y MARÍA SOLEDAD PORCELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), AMBAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. IA-165-2016 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2273

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ALBERTO SÁNCHEZ BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N 36 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2277

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACUANDTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE SANTIAGO (SICOTASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGO EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T499, A FAVOR DE ROLANDO QUINTERO, PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁMISTO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2279

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T978 A FAVOR DE JOSÉ PEÑALBA PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE RÍO DE JESÚS, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2280

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T470 A FAVOR DE ROGELIO FRANCIS PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE MONTIJO, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2282

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRES GONDOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO NUÑEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (2695) DE 29 DE FEBRERO DE 1984, EXPEDIDA POR LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, MÁS DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO REPRESENTADO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2284

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2286

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DCTTT-RP. N 98 DE 24 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2287

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA GABRIELA DUTARI (APODERADA PRINCIPAL) Y MARIA SOLEDAD PORCELL (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 331-2016 DE 13 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2294

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N CDO-376615 SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA EMPRESA MEYERS TUGS, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2309

Plena Jurisdicción..... 2310

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 329 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2310

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12286-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2313

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRPARTS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SALIMA LIBARY MENDOZA ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIYENI JACQUELINE MENDOZA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N FGC-OIRH-31 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2328

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO IDEL, (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES INNOVACIÓN Y DESARRROLLO LATINOAMERICA, S. A. E INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0666-2019 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2330

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADA ANALUZ MURGAS VILLAMONTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ELIDA MURGAS DE VILLAMONTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 551 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2337

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO ELÍAS MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GABRIEL MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO N 019 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 2343

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VASQUEZ PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2349

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N RUTP-AP-48-003-2020 DE 6 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MEREDITH PINEDO BOTACIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GENEVA DEL CARMEN GRIERSON QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.414-2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2358

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2359

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN DELGADO PINTO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 2157 AU ELEC DE 09 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2361

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, Y EL LICENCIADO JAIME CASTILLO (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO ANEL ROACH Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 50 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE CHITRÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN IINTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, HEREDEROS DECLARADOS DE GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2376

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN, FUENTES & RUDAS ABOGADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO CLÍNICO PEDIÁTRICO RALY S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 484/15/V.F. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2387

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN HERNÁNDEZ OBALDÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIONAL SHIPPING ADJUSTER INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 2653-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2390

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JORGE ISACC ORTEGA CRUZ Y ALCIDES CASTILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOSÉ ABREGO FUENTES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DINEROS DESCONTADOS EN EXCESO SOBRE LOS SALARIOS DE SU REPRESENTADO EN CONCEPTO DE PAGO DE PRÉSTAMOS PERSONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2399

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12433-ELEC DE 4 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2408

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN SALAZAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TATIANA DARLENY MENDIETA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO. 7-2018 DE 21 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2420

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA OFELIA MARGARITA DE HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1550-2017-S.D.G., DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SUB DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2431

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO AZTECA (PANAMÁ), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 201-3170 DE 2 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZENIA LISBETH RODRÍGUEZ CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 747 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2451

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN OSCAR LARA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DCC NO. 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2452

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMILCAR ELIÉCER BONILLA MARÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAIRA ESTHER DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. FGC-OIRH-31 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANA YANETH GONZÁLEZ CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 172 DE 27 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL MINSITERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2457

Protección de derechos humanos..... 2459

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 562-IMP.17 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMA (CAIP), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ ONEIL, EN SU CONDICIÓN DE REY BULU, MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-093 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMA (CAIP), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ ONEIL, EN SU CONDICIÓN DE REY BULU, MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ADMG-162-2020 DE 4 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2474

Reparación directa, indemnización..... 2478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAC LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A PAGAR LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS BALBOAS (B/.305,622.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2478

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN ARTURO MORENO CHAVARRÍA, EN

REPRESENTACIÓN DE EDWIN ARTURO QUINTERO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES CON 00/100 (USD. 2,800,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES, PATRIMONIALES Y DAÑOS PSICOLÓGICOS, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2481

Casación laboral..... 2483

Casación laboral..... 2483

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JIGETT DE GRACÍA-VS- SILABA MOTORS, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2483

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 2487

Incidente..... 2487

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEWIS ADVISORS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 006-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2487

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 2489

Incidente..... 2489

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KRISTEL NUÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AZTECA (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A HÉCTOR GONZÁLEZ RIVAS Y EMMA LÓPEZ GONZÁLEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2489

Tercería excluyente..... 2491

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSANA BATISTA VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (PRIVIVIENDA, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL SEÑOR ERIC ALBERTO BRATHWAITE

RODRÍGUEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2491

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLAUDIO LACAYO ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LACAYO DE DE ROUX, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A PLASTICOS SUPERIORES, S. A.; CLAUDIO LACAYO ROSALES Y GRACIELA MERCEDES ALVAREZ DE LACAYO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2492

Tribunal de Instancia 2495

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITURBIDES GÓMEZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N 0560 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2495

Acción contenciosa administrativa 2655

Advertencia o consulta de ilegalidad 2655

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE 2655

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE 2657

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ALEXIS DE GRACIA MORENO, CONTRA LAS FRASES 2659

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES 2662

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALDO AMIR BATISTA MELÉNDEZ, CONTRA LAS FRASES 2664

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, CONTRA LAS FRASES 2666

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, CONTRA LAS FRASES..... 2669

Impedimento 2671

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUÍS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2671

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA ODERAY CHEE HASSAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-089-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2675

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADALBERTO ALGUERO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0226-2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2678

Plena Jurisdicción..... 2682

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLBANK, CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-0205-2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2682

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 400 DE 12 DE

AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2687

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO MEC SHIPYARDS (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., Y MEC BALBOA SHIPYARD INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CONSORCIO MEC SHIPYARDS, PARA QUE SE DECLARASE RESUELTO O SIN EFECTO POR CULPA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, EL CONTRATO NO. A-2012-12 DE 14 DE ENERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2689

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11948 ELEC DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2692

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO MARRONE VERGARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 145 DE 06 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULIA HEREIDA DEL ROSARIO DE GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2696

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELIS AMIRA APARICIO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1064 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2699

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUÍS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESUS JOSUÉ BONILLA MAZACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CELEBRACIÓN DE CONSEJO DISCIPLINARIO N 01-30, EMITIDA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA DE OFICIALES DE LA POLICÍA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2700

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN JAIME LASSO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 575 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2703

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER GAITAN SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN QUINTERO ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2019 (51050-2610) 1066 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIA SMALL THORNE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DENL-N-215-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2708

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL NUÑEZ GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 23-2017 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA CUBILLA MORALES, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 102 DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNIAF), ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2713

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA ARGELIS TORDECILLA LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1021 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2717

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BÁRBARA DE LEÓN CEBALLOS DE VALCARCEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 993 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 01 DE 2019, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2722

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS FERNÁNDEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-2018 CARGOS DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 2723

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES,

ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 247 DE 5 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 2732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO JACOB GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 377 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2738

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS BOYD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DE DARIÉN (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA S. A. Y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DE LA CUAL SE NIEGA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, LA PETICIÓN FORMULADA MEDIANTE LA CUAL..... 2740

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 815 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 2742

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N AG-323-2019 DE 5 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2747

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ESCUDERO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA VELÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 32 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE CULTURA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2753

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURI HERCILIA MORRISON CAMPOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 980 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2755

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (CORREGIDA), INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARLENE DOMÍNGUEZ OQUENDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN OCTAVIO DOMÍNGUEZ OQUENDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.IMELCF-DG-SRH-435-2019, DEL 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL LÓPEZ FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLBERT REINALDO MORALES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 983 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFORMATORIO, ADEMÁS DE LA RESOLUCIÓN NO. 550 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2761

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA F. BARUCO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 151 DE 26 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO Y MEDIANA EMPRESA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2764

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA VIRGINIA ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID ALBERTO ALMANZA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SGP-01-2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2767

Reparación directa, indemnización 2769

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ATENCIO MARÍN CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE LE RECONOZCA A SU REPRESENTADO LAS PRESTACIONES Y SALARIOS DEJADOS DE RECIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN CON LA INSTITUCIÓN HASTA EL PRESENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2769

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 2773

Excepción 2773

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH HUERTA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INO ANTONIO GARIBALDO BEDOYA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2773

Tribunal de Instancia 2776

INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIDO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2776

Acción contenciosa administrativa 2782

Reparación directa, indemnización 2782

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD´S CHARLES PINNOCK BELLIDO, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2782

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 167/2019 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-02/19. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	999-19

VISTOS:

El Licenciado Francisco Rizzo Neira, actuando en representación de PANAMA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha promovido recurso de apelación contra la Resolución No.167/2019 de 5 de septiembre de 2019, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-02/19.

I. ANTECEDENTES

El 3 de octubre de 2019, el señor Hercilio Almanza, en su propio nombre presentó una denuncia por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá, alegando como normativa violada la Sección 12.07 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales; el artículo 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; en concordancia con el numeral 8 del artículo 108 de dicha ley.

La denuncia se sustenta en que el día 23 de enero de 2018, se presentó una denuncia a través del formulario 2526 de informe de prácticas inseguras o insalubres, a lo cual respondió el Supervisor de la Unidad de Seguridad de Higiene Industrial en nota calendada 18 de enero de 2018, pero insatisfactoriamente, razón por la cual se elevó la denuncia a la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos, a través de nota de 24 de abril de 2018, y la respuesta también resultó desfavorable.

Posteriormente, el 6 de junio de 2018, se elevó una queja contra la Autoridad del Canal de Panamá, como última instancia en materia de seguridad, de conformidad con el artículo 12 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, pero quien respondió fue el Vicepresidente

Ejecutivo de Recursos Humanos, considerando el denunciante que ello, es contrario a la Convención Colectiva, porque dicho funcionario no tenía la facultad legal para realizar tal acción.

De la denuncia se corrió traslado a la Autoridad del Canal de Panamá, el 4 de octubre de 2018, y mediante Nota RHXL-19-21 de 18 de octubre de 2018, dicha entidad contestó medularmente, que la Junta de Relaciones Laborales ha señalado que las causales de una Práctica Laboral Desleal, conllevan la necesidad de indicar las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley que contenga el supuesto derecho alegado que la Autoridad del Canal de Panamá se ha negado a obedecer o a cumplir; y en este caso el señor Almanza intentó alegar la causal descrita en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, con un supuesto incumplimiento de la Convención Colectiva.

II. DECISIÓN RECURRIDA Y SU FUNDAMENTO

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la Resolución recurrida, resolvió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el señor Hercilio Almanza contra la Autoridad del Canal de Panamá, con sustentó en la falta de cumplimiento de los elementos formales de la denuncia y el incumplimiento del artículo 4 del Reglamento de denuncias por Prácticas Laborales Desleales, del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, sobre la enunciación de las causales que se aleguen.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS CON SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Como fundamento del recurso en cuestión, el apoderado judicial menciona en primer lugar el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, acotándose que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de no admitir la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-02/19, es contraria a los artículos 94, 108, 113 (numerales 1 y 4) y 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

El concepto de infracción de las referidas normas jurídicas queda manifestado del orden siguiente:

En cuanto a los numerales 1 y 4 del artículo 113 y el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, se resalta la competencia de la Junta de Relaciones Laborales de conocer y tramitar las denuncias de práctica laboral desleal, sustentándose en que la decisión de no admitir la denuncia se fundamenta en elementos que no se encuentran establecidos en ningún artículo del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, que establece el Reglamento de Denuncia por Prácticas Laborales Desleales.

Se añadió, que se apreció en la página 9 de la resolución recurrida, que la Junta de Relaciones Laborales, niega la admisión indicando que se incumplió con un requisito de forma, porque al citar las causales de denuncia de práctica laboral desleal, omitió explicar brevemente como se producen, pese a que la norma de procedimiento para ese tipo de prácticas laborales no define cómo se determina el mérito para la admisión de la denuncia, a pesar que en la denuncia no solo se describieron los hechos, sino que también se citan las prácticas laborales desleales en que incurre la Autoridad del Canal de Panamá, y se explica detalladamente como a juicio del apelante se incurre en la causal.

Así mismo, se indica que con la denuncia en referencia fueron aportados los documentos para atender los requisitos enumerados en el artículo 4 del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, que contiene el Reglamento de Procedimiento de las denuncias por práctica laboral desleal, al adjuntarse el formulario que

describió la conducta que configura la práctica laboral desleal en que incurre la Autoridad del Canal de Panamá y se cita la causal.

Considera el apelante que en el actuar de la Junta de Relaciones Laborales con su actuar se adelantó elementos propios del análisis de fondo de la controversia, al valorar los hechos que dan sustento a la denuncia antes de atender la etapa de fondo del caso, concluyendo que contrario a lo establecido por la Junta de Relaciones Laborales, si se cumple a cabalidad con los requisitos de admisibilidad de la denuncia; y en consecuencia, se desatiende el deber legal de la Junta de conocer y tramitar con prontitud todo los asuntos de su competencia conforme lo disponen los artículos 113 y 114 de la Ley 19 de 1997.

Lo anterior, también lo sustentó el apelante en las Resoluciones de 27 de diciembre de 2017 y de 16 de abril de 2009, emitidas por esta Sala Tercera, en las cuales se ha manifestado que como la normativa aplicable no distingue, ni específica las situaciones que determinan que existen o no suficientes méritos para admitir y rechazar una denuncia por práctica laboral desleal, el hecho de que el denunciante no señale ni explica los derechos y obligaciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, no es un elemento suficiente que conlleve a descartar la competencia de la Junta de Relaciones Laborales, ni tampoco a la inadmisión de la denuncia.

En un segundo lugar, figura el concepto de violación refiriéndose al contenido de los artículos 94 y 108 de la Ley 19 de 1997, indicando que en dichas normas se observa que el numeral 8 del artículo 108 de dicho instrumento jurídico indica que es una causal de práctica laboral desleal no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección. Y que el artículo 94 se encuentra dentro de la sección segunda del capítulo quinto de dicha ley, estableciendo con claridad que las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo que dispone tanto la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas, resultando evidente que tanto la ley como los reglamentos y las convenciones, son fuentes de derecho de los trabajadores, cuya violación puede configurar un práctica laboral desleal. Y en el escrito de la denuncia se señala con claridad porque se considera que la Autoridad del Canal de Panamá, incurrió en la referida causal.

Finalmente, el apelante en un punto que denomina consideraciones especiales, hace referencia a pronunciamientos previos de la Corte Suprema de Justicia, en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el hecho que no haya habido una descripción detallada y específica de los derechos y obligaciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, a que refiere a la causal, no es razón suficiente para justificar que se desconozca la competencia de la Junta de Relaciones Laborales.

Sobre la base de lo anterior, el apelante solicita a este Tribunal, revoque la Resolución No. 167 /2019 de 5 de septiembre de 2019, y se ordene a la Junta de Relaciones laborales continuar con el trámite correspondiente a la denuncia identificada como PLD-02/2019 y admitir dicha denuncia.

IV. OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Licenciada Danabel R. De Recarey, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó escrito de oposición al recurso de apelación pidiendo que se confirme la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, contenida en la Resolución No. 167/2019 de 5 de septiembre de 2019, porque la denuncia por practica laboral desleal incumple con los requisitos mínimos para ser admitida, al no sustentarse los cargos en disposiciones contempladas en la sección segunda del Capítulo V de la ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que contemplan derechos y obligaciones; y además, no se cumplió con el

último inciso del artículo 4 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, al no enunciar las causales que se alegan como producidas; y porque aduce como infringida una norma convencional, por lo cual lo que correspondía era presentar una queja y no una denuncia por práctica laboral desleal.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

En base a los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el Sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) a través de su apoderado legal, la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su artículo 114 establece que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la apelación se surte ante esta Sala.

Por tanto, este Tribunal de Apelaciones debe decidir si la Resolución No. 167/2019 de 5 de septiembre de 2019, dictada por la Junta de Relaciones Laborales es violatoria de algunas de las normas de la ley invocadas por el apelante, de ahí que pasamos a resolver el recurso en cuestión, sobre las consideraciones expresadas a continuación.

Precisa iniciar el análisis acotando que de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 19 de 1997, la Junta de Relaciones Laborales se crea con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales que están bajo su competencia.

En concordancia, el artículo 113 de la mencionada ley le atribuye a la Junta de Relaciones Laborales, competencia privativa para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales. Así el artículo 108 de la ley en referencia, enuncia las situaciones que se consideran prácticas laborales desleales, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

Como ha quedado manifestado previamente, el señor Hercilio Almanza, presentó el 3 de octubre de 2019, denuncia por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá, sustentada fundamentalmente en que denunció a través de formulario, un informe de prácticas inseguras e insalubres, por lo que al no ser satisfactoria la respuesta por parte del Supervisor de la Unidad de Seguridad de Higiene e Industrial, se elevó el asunto a una queja en contra el Administrador del Canal de Panamá; y con posterioridad se concurrió a la Junta de Relaciones Laborales, denunciando la práctica laboral desleal, sobre la base de la causal contenida en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, argumentando que la Autoridad del Canal de Panamá, no obedeció y se negó a cumplir cualquier disposición de esta sección.

Planteado lo anterior, este Tribunal considera que el sustento jurídico de denuncia por práctica laboral la constituyó, el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, considerando que dicha entidad desatendió disposiciones de la Sección Segunda, de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la ACP, cuya sección refiere a las relaciones laborales.

El artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, enuncia aquello que se constituye en prácticas laborales desleales por parte de dicha entidad. Y el numeral 8 de esa norma, que fundamenta jurídicamente la denuncia que motivó el presente recurso, contiene:

"Artículo 108: Para los propósitos del presente capítulo, se consideran práctica laborales desleales por parte de la Autoridad las siguientes:

1….

…

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección."

De lo citado se conceptúa con meridiana claridad que se constituye en una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, no cumplir o negarse a cumplir, cualquier disposición de la Sección Segunda de la Ley 19 de 1997. Esa sección refiere a las relaciones laborales, e inicia con el artículo 94.

En el presente caso, la Junta de Relaciones Laborales mediante el acto recurrido vía apelación, consideró que la denuncia en cuestión no era admisible porque el denunciante no cumplió con una de los elementos formales de la denuncia, consistente en la desatención del deber contenido en el numeral 4 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, relativo a la enunciación de las causales que se aleguen como producidas.

Al respecto, tomando en cuenta que en la resolución recurrida se decide no admitir la denuncia de práctica laboral, es necesario referirnos al Acuerdo Nº 2 de 29 de febrero de 2000, que aprobó el reglamento de denuncias por prácticas laborales desleales, con fundamento en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley 19 de 1997. Dicho acuerdo establece el procedimiento que debe atenderse, presentada una denuncia por práctica laboral desleal.

De acuerdo con el artículo 4 del referido Acuerdo No. 2, las denuncias deberán atender los requisitos siguientes:

1. Ser completadas por escrito en original y copia.
2. Incluir el nombre de la parte denunciante.
3. Incluir la parte nombre de la parte denunciada.
4. Que el escrito sea presentado en su original y las copias correspondientes en atención al número de partes involucradas.
5. Que se establezca la fecha de presentación de la denuncia.
6. Firma responsable.
7. Que se enuncie la práctica laboral desleal.

Tenemos que la Junta de Relaciones Laborales en la decisión apelada, sostuvo que todas las denuncias deberán estar firmadas y fechadas por la parte denunciante y resalta que la denuncia deberá enunciar la práctica laboral desleal que se alega. Y en relación con la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, referente a la vulneración de disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de dicha ley, se constata que el denunciante al explicar cómo se ocasionó, únicamente menciona la Sección 12.07 de la Convención Colectiva, sin hacer argumentación de alguno de los derechos contenidos en artículos de la Sección Segunda del Capítulo V y que son susceptibles de ser violados por

determinada conducta y su vez producir los supuestos descritos como práctica laboral desleal por la Ley 19 de 1997.

En ese sentido, precisa señalar que el artículo 19 del Acuerdo 2 de 2000, señala:

"Artículo 19: Concluida la investigación la Junta emitirá una resolución admitiendo o rechazando la denuncia. Dicha resolución le será notificada a las partes y deberá contener:

1. La denuncia.

2.-Un análisis de los hechos presentados.

Una conclusión donde se establezca si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia.

La Junta rechazará de plano la denuncia que no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento". (El resaltado es de la Sala).

Según la norma citada, en el procedimiento para el trámite de denuncias por prácticas laborales desleales hay una etapa admisoria, para lo cual la Junta de Relaciones Laborales deberá investigar y analizar los hechos y determinar si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia. No obstante, no se distingue ni especifica aquellas situaciones que determinan cuando existen o no suficientes méritos para admitir o rechazar una denuncia por práctica laboral desleal.

De lo anterior, este Tribunal conceptúa que es parte del procedimiento para no admitir una denuncia por práctica laboral desleal que debe atender la Junta de Relaciones Laborales, que con la investigación se determine que no existen méritos suficiente; sin embargo, también consideramos que cuando la Junta de Relaciones Laborales decida no admitir una denuncia debe analizarse con precisión la inexistencia o no de méritos suficientes, puesto que es la única causa que establece el procedimiento legal para ello.

Además, debemos precisar que la Junta de Relaciones Laborales, resalta como incumplimiento de formalidades exigidas en el artículo 4 del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, que en la denuncia se debe enunciar la práctica laboral desleal que se alega, y que en este caso, se enuncio el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997.

Ahora bien, a nuestro criterio teniendo que en el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, Reglamento de las Denuncias por Prácticas Laborales, se dispone que una denuncia por práctica laboral solo puede ser rechazada por falta de méritos, pero, no explica que situaciones no prestan méritos suficientes; y en este caso el denunciante señala la causales de práctica laboral desleal en que supuestamente se incurrió, y hace referencia a aquel derecho de la ley que estima restringido, consideramos que el señalamiento en torno a que el denunciante no señaló ni explicó los derechos y obligaciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica que se refieren a las causales citadas en su denuncia, no es un elemento suficiente que conlleve a determinar que la denuncia no es admisible.

Así las cosas, a criterio de este Tribunal en el presente caso, no se puede pasar por alto el proceso que dio origen al recurso en examen, se encuentra en estado de admisibilidad y que la parte denunciante, en este caso un trabajador a nombre particular, señaló expresamente cuál de las prácticas desleales sustentaba su denuncia en contra de la Autoridad del Canal de Panamá; y que la reglamentación aplicable al caso permite que un trabajador denuncie una práctica laboral desleal; y que, de igual manera, el denunciante establece que normativa de la Ley 19 de 1997, de la Sección Segunda, estima incumplida.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal concuerda con el apelante en cuanto que el planteamiento hecho por la Junta de Relaciones Laborales, no es un elemento para estimar que no es admisible la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el señor Hercilio Almanza, con lo cual a criterio de la Sala se configuran los cargos de ilegalidad que aluden a que el trabajador tiene derecho a presentar una denuncia por práctica laboral desleal y que la Junta de Relaciones Laborales tiene la competencia privativa de resolver las denuncias por prácticas laborales desleales, elementos que conllevan a revocar la Resolución No. 167/2019 de 5 de septiembre de 2019, de la Junta de Relaciones Laborales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución No. 167/2019 de 5 de septiembre de 2019, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-02/19, y en consecuencia, ORDENA que se le imprima el trámite correspondiente a la denuncia que dio origen al presente recurso de apelación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LAURA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0021-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	15 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	992-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso–Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Porfirio Palacios actuando en nombre y representación de la señora Laura Arango, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0021-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 154 de 31 de enero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, "sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado en el acto administrativo impugnado", razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Al respecto, si bien se observa que la solicitud de impedimento es acompañada por la copia que no corresponde a la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, no obstante, en el acto acusado de ilegal, se hace referencia a dicha consulta. (Cfr. foja 12).

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 0021-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a la señora Laura Arango, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento especificas dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> - Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
> - …"

"Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto que me caracteriza, deseo expresar mi oposición a la resolución de mayoría, en virtud de la cual se declara que es legal el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro, y en consecuencia, lo SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Este disentimiento se fundamenta en que no estoy de acuerdo con las motivaciones, pues en la decisión se indica que las causales de impedimento contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables al Procurador de la Administración.

En ese sentido, debemos indicar que a pesar que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial solo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial. El artículo 78 de la Ley 135 de 1943 es del tenor siguiente:

Artículo 78. "Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, se refieren única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no aluden en forma alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

> "1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:
>
> Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.
>
> Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."(Las negrillas son nuestras)
>
> Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración. "

En virtud de lo expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anteriormente expuesto y con todo respeto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA MARÍA JAÉN C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-061-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	15 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	1003-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso–Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Porfirio Alexis Palacios Cedeño, actuando en nombre y representación de la señora Ana María Jaén C., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-061-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 178 de 5 de febrero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es

abordado en el acto administrativo impugnado", razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. (Cfr. foja 74).

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 76 a 80 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-061-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a la señora Ana María Jaén C. por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento especificas dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley contencioso administrativo en referencia. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> - Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
> - …"
>
> "Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto que me caracteriza, deseo expresar mi oposición a la resolución de mayoría, en virtud de la cual se declara que es legal el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro, y en consecuencia, lo SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Con el respeto que me caracteriza, deseo expresar mi oposición a la resolución de mayoría, en virtud de la cual se declara que es legal el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro, y en consecuencia, lo SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Este disentimiento se fundamenta en que no estoy de acuerdo con las motivaciones, pues en la decisión se indica que las causales de impedimento contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables al Procurador de la Administración.

En ese sentido, debemos indicar que a pesar que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial solo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial. El artículo 78 de la Ley 135 de 1943 es del tenor siguiente:

> Artículo 78. “Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, se refieren única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no aluden en forma alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

> "1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:
>
> Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.
>
> Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."(Las negrillas son nuestras)
>
> Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración. "

En virtud de lo expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anteriormente expuesto y con todo respeto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS

SECRETARIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0076-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	1004-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso–Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Porfirio Palacios, actuando en nombre y representación de la señora Marcela Márquez Reyes, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0076-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 351 de 9 de marzo de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal. (Cfr. fojas 65 a 67 del expediente judicial).

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 68 a 72 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la

Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° DIGAJ-0076-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad de la señora Marcela Máquez Reyes, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento especificas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> - Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
> - …"
>
> "Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto que me caracteriza, debo señalar que no comparto la decisión de "DECLARAR QUE ES LEGAL el Impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro", toda vez que las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración; razón por la que se debe proceder a declarar no legal el impedimento manifestado.

En ese sentido, debemos indicar que a pesar que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y las actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

> "Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

> "1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
> E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. “Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.
Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.
La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno.”
(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración. “

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo argumentado por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; LA FRASE "ASÍ COMO LAS ACCIDENTALES" CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17; LA FRASE "O ACCIDENTAL" CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18; LA FRASE "O ACCIDENTAL" CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158; LAS FRASES "DENTRO DEL PERÍODO QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL", "Y SUSPENDERÁ LA DECLARATORIA DE VACANTE DEL CARGO", "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015" Y "DENTRO DEL PERÍODO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL", CONTENIDAS RESPECTIVAMENTE, EN LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 159, TODOS DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	01 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	19728-2020

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado JOSÉ CAMPOS, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, el Penúltimo Párrafo del Artículo 15; la frase "así como las accidentales" contenida en el Primer Párrafo del Artículo 17; la frase "o accidental" contenida en el Primer Párrafo del Artículo 18; la frase "o accidental" contenida en el Primer Párrafo del Artículo 22; el Párrafo Segundo del Artículo 158; las frases "dentro del período que establezca el Consejo de Administración de la Carrera Judicial", "y suspenderá la declaratoria de vacante del cargo", "a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015" y "dentro del período establecido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial", contenidas respectivamente, en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 159, todos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal

Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo una de sus disposiciones acusada de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo impugnado, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por el demandante, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015" Y "EL MISMO PUESTO PERTENECIENTE A LA CARRERA JUDICIAL", AMBAS CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES "EN EL PUESTO AL QUE ASPIRA OBTENER ESTE DERECHO" Y "EN EL CARGO QUE OCUPABA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", AMBAS CONTENIDAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 159, TODOS DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	01 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	19512-2020

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, las frases “a la entrada de vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015” y “el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial”, ambas contenidas en el Segundo Párrafo del Artículo 158, y las frases “en el puesto al que aspira obtener este derecho” y “en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”, ambas contenidas, respectivamente, en los numerales 2 y 3 del Artículo 159, todos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la

Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo una de sus disposiciones acusada de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo impugnado, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por el demandante, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102117 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	177-17

VISTOS:

El Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1102117 de 25 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se expidió el certificado de operación N° 4T02546, a favor de la señora Argelis Serrano Quiel, para que opere en la ruta “zona urbana de David”.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, la Resolución N° 1102117 de 25 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, incumplió las formalidades indicadas en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la

concesión de certificados de operación, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona, a pesar que no se presentó un estudio técnico que justificara la necesidad de expedir un cupo, ni mucho menos se realizó una evaluación de ese estudio por parte de la Autoridad.

En primer lugar, el recurrente estima infringido el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por considerar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expidió el certificado de operación a favor de la señora Argelis Serrano Quiel, para que opere en la ruta "zona urbana de David", obviando el hecho que se debía presentar un estudio técnico que justificara la necesidad de otorgamiento de dicho cupo, así como la evaluación del referido estudio con la correspondiente notificación al resto de las concesionarias del área, para que las mismas tuvieran la oportunidad de opinar sobre el mismo.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, la parte demandante aduce violado el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a los principios que rigen el procedimiento administrativo, toda vez que considera que al omitirse esos trámites fundamentales se produjo una violación del principio de estricta legalidad y del debido proceso.

Por último, el Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO denuncia como infringido el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos, pues estima que al haberse producido un incumplimiento de trámites fundamentales en el otorgamiento del certificado de operación N° 4T02546, a favor de la señora Argelis Serrano Quiel, se configuró una causal de nulidad absoluta del acto administrativo impugnado.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota Nº 459/DG-OAL de 10 de abril de 2017, que consta de fojas 22 a 24 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "PRIMERO: Consta en el expediente administrativo que se lleva en esta institución, con relación al Certificado de Operación No. 4T-02546, el memorial con fecha 18 de diciembre de 2013, dirigido al Ex Director Nacional del Tránsito, LICDO ROBERTO MORENO, suscrito por la señora ARGELIS XIOMARA SERRANO QUIEL, con cédula de identidad personal N° 4-180-99, solicitando se le conceda un CERTIFICADO DE OPERACIÓN, en la Modalidad de 4T-(TAXI) para que ampare el vehículo: Marca Chevrolet, Modelo Monza, Año 1999, Motor 3G1SE5428XS199046, Color Amarillo, Capacidad para 5 pasajeros, para que Opere en la ruta de Zona Urbana de David. En vista de que ha cumplido con los requisitos que exige la ley.
>
> SEGUNDO: Adjunta a su solicitud: a) Copia del Registro Único de Propiedad Vehicular del automóvil de su propiedad con Placa Única No. 747480; b) Copia del Certificado de Inspección Vehicular – Particular del auto con Placa No. 747480 correspondiente al Año 2013; c) Copia del Recibo de Entrega de Placa del Municipio de David, Chiriquí del vehículo con Placa 747480; d) Copia de cédula del petente; e) Copia de la Póliza de Seguro del automóvil con placa 560854 (sic); f) Carta Aval, fechada 18 de

diciembre de 2013, del Secretario General del SINDICATO DE CONDUCTORES DE CHIRIQUÍ (SICOCHI), dirigida al Ex Director Nacional del Tránsito, LICDO ROBERTO MORENO, mediante la cual hacen constar que AVALAN la solicitud de la señora ARGELIS XIOMARA SERRANO QUIEL, con cédula de identidad personal No. 4-180-99, para que se expida un Certificado de Operación o Cupo, para operar en la Ruta Zona Urbana de David …

CUARTO: Figura también en el expediente en mención la copia de la RESOLUCIÓN No. 1102117 de 25 de abril de 2014, expedida en consideración a la solicitud presentada por la señora ARGELIS XIOMARA SERRANO QUIEL, con cédula de identidad personal No. 4-180-99, mediante memorial del 18 de diciembre de 2013, y luego de manifestar que se "han cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales que regulan la expedición de Certificados de Operación de vehículos del transporte, RESUELVE Expedir Certificado de Operación 4T-02546, a nombre de ARGELIS XIOMARA SERRANO QUIEL" …

SEXTO: Consta además en el expediente del Certificado de Operación No. 4T-02546 copia de lo siguiente: … b) Resolución No. 1147731 de 25 de enero de 2016, por medio de la cual se autoriza la cancelación del certificado de operación 4T02546, a nombre de ARGELIS XIOMARA SERRANO QUIEL, con cédula 4-258-281; c) Resolución No. 1147730 de 25 de enero de 2016, por medio de la cual se expide certificado de operación 4T02546 a nombre de ROOBERTH YOON AROSEMENA VASQUEZ, con cédula 4-752-1966, esto mediante trámite de transferencia; …

SÉPTIMO: Que luego de haber revisado el expediente del certificado de operación 4T-02546, observamos que no consta Estudio Técnico, presentado ante esta Autoridad, mediante el cual se haya tomado la decisión de emitir dicho certificado …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1312 de 15 de noviembre de 2017, el representante del Ministerio Público estima que la parte actora ha acreditado su pretensión, toda vez que de las piezas procesales aportadas al proceso se puede inferir que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no cumplió los requisitos para la tramitación de los certificados de operación establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente con la omisión del estudio técnico y económico que fundamente la emisión de un nuevo certificado de operación, lo que conlleva darle traslado al resto de las concesionarias del área para que comparezcan ante la Autoridad a fin de emitir su criterio.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

El Licenciado Nicolás Rivera Chávez, quien actúa en nombre y representación de la señora Argelis Serrano Quiel, quien fuera admitida como tercero interesado a través de la Resolución de 28 de marzo de 2017, solicita a la Sala Tercera que no acceda a la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad presentada contra la Resolución N° 1102117 de 25 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En ese sentido, el apoderado judicial de la señora Argelis Serrano Quiel indica básicamente que la misma cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley N° 14 de 1993 y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, para ser beneficiada con el certificado de operación N° 4T02546. Agrega que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (por omisión de uno de sus departamentos) no presentó al demandante la totalidad de los estudios técnicos que había analizado y aprobado durante la Administración anterior, dentro de los que se encontraba el de la ruta "zona urbana de David", circunstancia que es responsabilidad de la entidad demandada y no de la señora Argelis Serrano Quiel.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural, que comparece en defensa del interés general en contra de la Resolución N° 1102117 de 25 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, circunstancia que lo legitima para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre es una entidad autónoma del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de expedir el certificado de operación N° 4T02546, a favor de la señora Argelis Serrano Quiel, para que opere en la ruta "zona urbana de David".

El demandante plantea que con la Resolución N° 1102117 de 25 de abril de 2014, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, incumplió las formalidades indicadas en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona, a pesar que no se presentó un estudio técnico que justificara la necesidad de expedir un cupo, ni mucho menos se realizó una evaluación de ese estudio por parte de la Autoridad.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y del acto demandado de ilegalidad, estima que se ha producido un hecho jurídico, posterior a la demanda, que deviene en la ausencia de objeto de la misma.

Advierte esta Corporación que la Resolución N° 1102117 de 25 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, no se encuentra vigente tal cual fue impugnada de ilegalidad, por haber sido "cancelada" mediante un acto administrativo posterior emitido por la Autoridad.

En ese sentido, en el expediente administrativo reposan las Resoluciones N° 1104698 de 28 de mayo de 2014 y N° 1121407 de 4 de febrero de 2015, mediante las cuales se autorizan los cambios de unidad que ampara el certificado de operación N° 4T02456; así como la Resolución N° 1147731 de 25 de enero de 2016, mediante la cual se cancela la decisión de concederle el certificado de operación N° 4T02456 a la señora Argelis Serrano Quiel, por transferencia de todos los derechos de dicho certificado. (foja 57 del expediente administrativo)

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución N° 1147730 de 25 de enero de 2016, visible a foja 56 del expediente administrativo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expide el certificado de operación N° 4T02456, a nombre del señor Rooberth Yoon Arosemena Vásquez, para que opere en la ruta "zona urbana de David".

Cabe indicar que el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, mediante el cual se reglamenta la concesión de los certificados de operación, define en su artículo 1, el término certificado de operación de la siguiente forma:

> "Artículo 1. El certificado de operación es el documento, otorgado por el Estado, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a la persona natural o jurídica propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en una ruta o zona de trabajo determinada".

Como se puede observar, a través de los certificados de operación la Autoridad otorga en concesión a una persona llamada concesionario, la prestación, operación y explotación del servicio público de transporte de pasajeros, por cuenta y riesgo de dicho concesionario, pero bajo la vigilancia o control de la entidad concedente.

Así, como quiera que el otorgamiento de los referidos certificados de operación se da a favor de determinadas personas llamadas concesionarias para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros, resulta evidente que el acto administrativo atacado a través de la presente acción de nulidad (a través del cual se otorgaba un certificado de operación a la señora Argelis Serrano Quiel), ha salido de nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de actuaciones posteriores, siendo las últimas la Resolución N° 1147731 de 25 de enero de 2016, mediante la cual se cancela la decisión de concederle el certificado de operación N° 4T02456 a la señora Argelis Serrano Quiel, y la Resolución N° 1147730 de 25 de enero de 2016, por la cual se concedió el certificado de operación N° 4T02456 al señor Rooberth Yoon Arosemena Vásquez, para que operase en la ruta "zona urbana de David".

En ese sentido, el artículo 992 del Código Judicial, aplicable de forma supletoria en el presente proceso por disposición del artículo 57c de la Ley Contencioso-Administrativa, establece lo siguiente:

> "Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Como se desprende las constancias procesales, así como del contenido del artículo 992 del Código Judicial, se ha producido la extinción del objeto del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad instaurado por el actor por razón de la ausencia de objeto de lo pedido que a su vez, impide al Tribunal del conocimiento un pronunciamiento sobre el fondo del negocio, y lo procedente es declarar la sustracción de materia, y ordenar el archivo del expediente.

Lo anterior ha sido examinado con anterioridad por la Sala Tercera a través de distintos pronunciamientos, entre los que destaca la Sentencia de 20 de septiembre de 2018, en la cual se señaló lo siguiente:

> "Al adentrarnos al examen de los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, esta Sala procedió a la revisión del expediente administrativo, lo que permitió advertir, a foja 34, que previo a la presentación del escrito contentivo de esta demanda, lo cual se materializó el 17 de marzo de 2017, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre emitió la Resolución No.1112591 de 17 de octubre de 2014, por cuyo conducto cancela el contenido de la Resolución No. 1104334 de 23 de mayo de 2014, acusada de ilegal, a través de la cual se concesionó el Certificado de Operación 4T-02678 a favor de José Rafael Contreras Morales, debido a que éste transfirió todos los derechos de ese certificado
>
> …
>
> En razón de lo anterior, el 2 de febrero de 2017, mediante la Resolución No.1177984, dicha institución concesiona el aludido Certificado de Operación 4T-02678 a favor de Roselda Cecilia Newboll, situación que conlleva a concluir que, tal como lo ha manifestado el señor Procurador de la Administración, en el presente proceso ha desaparecido el objeto litigioso, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico denominado obsolescencia procesal o sustracción de materia, el cual ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala …".

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su propio nombre y representación, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1102117 de 25 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BENAVIDES & RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE DE LA LASTRA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 732 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27358-D DEL 23 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1041-18

VISTOS:

La Firma Benavides & Rodríguez, actuando en nombre y representación del JUAN JOSÉ DE LA LASTRA, en su calidad de Secretario General de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), interpone Demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el primer párrafo del Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, emitido por el Ministerio de Educación, publicado en la Gaceta Oficial No. 27358- D del 23 de agosto de 2013.

I. EL ACTO IMPUGNADO:

El primer párrafo del Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, emitido por el Ministerio de Educación, señala lo siguiente:

DECRETO EJECUTIVO 732

(Del 23 de agosto de 2013)

Que establece los parámetros y lineamientos para la programación y desarrollo del año escolar.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que

DECRETA:

Artículo 1: …

Artículo 2: …

Artículo 3: …

Artículo 4: …

Artículo 5: …

Artículo 6: Al finalizar el primer y segundo trimestre habrá un período de receso escolar, durante el cual se podrán realizar actividades de carácter académicas, culturales, científicas, deportivas de perfeccionamiento, actualización y cualquier otra que sea necesaria para el desarrollo eficiente del proceso educativo.

El período de vacaciones de los estudiantes iniciará al finalizar la semana de balance y graduaciones. Estas vacaciones culminarán el día anterior al inicio del período de clases del siguiente año escolar.

Artículo 7.: …

…

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 día del mes de agosto de dos mil trece (2013)

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

LUCY MOLINAR

Ministra de Educación"

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La Firma Benavides & Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor JUAN JOSÉ DE LA LASTRA, su calidad de Secretario General de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), manifiesta medularmente en los hechos que sustentan su demanda, que el acto impugnado transgrede la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, pues ésta establece un período de perfeccionamiento y capacitación del personal docente que inicia desde la terminación del mes de vacaciones obligatorio que goza todo docente hasta el inicio del año electivo escolar.

Por tanto, a juicio del actor, con el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, objeto de reparo, se le niega "a los educadores el ganado derecho de contar con tiempo para la necesaria planificación de los próximos cursos", y además "los periodos de formación o capacitación docente, exceden los parámetros establecidos por la Ley 47 de 1946." (fs 3 y 4 del expediente judicial).

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La parte actora enuncia como normas que estima infringidas, los artículos 208 y 209 de la Ley 47 de 1946, Orgánica del Ministerio de Educación.

La primera disposición es del siguiente tenor literal:

> "Artículo 208. El personal docente de los planteles educativos oficiales tendrá derecho a treinta días de descanso obligatorio con derecho a sueldo, cuyo pago recibira durante el tiempo que los estudiantes estén de vacaciones, si ha laborado todo el año escolar precedente; de lo contrario, recibirá el pago proporcional al tiempo laborado durante ese año escolar. Igual derecho se les reconoce a los educadores nombrados en condición de interinidad, cuando el ejercicio de sus funciones se extienda más allá del inicio del año escolar siguiente, siempre que hayan laborado, por lo menos, ocho meses en el año escolar precedente.
>
> Vencido el período de descanso laboral obligatorio, el Ministerio de Educación podrá convocar a los educadores y las educadoras para asistir a cursos de perfeccionamiento docente, procurando que su realización coincida con el período inmediatamente anterior al inicio del año lectivo siguiente."

A juicio de quien demanda, dicho artículo ha sido infringido, pues "el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 692 de 24 de agosto de 2016, se exceden en las prerrogativas que le concede la Ley a través del mencionado artículo 208, por cuanto extienden a los dos períodos de receso la obligación auto formativa docente." (f. 5).

Además sostiene la Asociación demandante, que en nuestro sistema jurídico rige el principio de jerarquía de la ley, y la Ley Orgánica de Educación con sus reformas, obliga a los docentes la formación académica únicamente para el período del verano y con esta norma, se les impide desarrollar las otras actividades de evaluación, ejecución y preparación trimestral que requieren para su mejor desempeño, por lo que debe declararse nulo, por ilegal, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 2013.

Con relación a la segunda norma alegada como infringida por la actora, dispone lo siguiente:

> "Artículo 209: El Ministerio de Educación organizará todos los años durante las vacaciones finales, cursos de verano de ampliación de estudios y perfeccionamiento para el personal docente."

Estima la recurrente que el artículo 209 "reitera que los cursos y otro tipo de formación, están limitados a los veranos; y no se extienden a los períodos inter-trimestrales que plantea la nueva legislación, por lo tanto, es ilegal el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013." (f. 7)

De allí que, arguye el actor que "el citado decreto viola una ley que es de superior jerarquía, como lo es la aludida ley 47 de 1946, con sus reformas, porque establece una obligación a los docentes que esta les impone únicamente para el período de verano; impidiéndoles además desarrollar las otras actividades de evaluación, ejecución y preparación trimestral que requieren para el mejor desempeño de los objetivos de la educación." (f. 7)

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio del Oficio DM-DNAL-104-1757-UAJ-16 de 30 de agosto de 2018, el Licenciado Ricardo A. Pinzón A., Ministro de Educación, encargado, rinde informe explicativo de conducta dentro del Proceso Contencioso – Administrativo de Nulidad promovido por la firma Benavides & Rodríguez, actuando en nombre y representación de JUAN JOSÉ DE LA LASTRA, en su condición de Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E), para que se declare nulo por ilegal, el primer párrafo del artículo 6 del

Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, emitido por el Ministerio de Educación, manifestando lo siguiente:

"…

La postura del demandante es que estos artículos de la Ley son violentados por el Decreto Ejecutivo No. 732 de 2013, ya que obliga al docente a permanecer en el centro educativo en el período de receso intertrimestral y realizar acciones de auto formativa docente, aspectos que no son regulados por ley. A su criterio, la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, no establece capacitaciones fuera del período de verano.

Sobre estos puntos, debemos iniciar precisando que el citado artículo 209 de la Ley 47 de 1946, establece el deber del Ministerio de Educación de organizar anualmente cursos para el personal docente, durante las vacaciones finales de los estudiantes; incluso, el artículo 208 de la misma excerta, establece que el Ministerio debe procurar que esos cursos coincidan con el período inmediato anterior al inicio del año lectivo; al respecto consideramos que, si bien estas normas establecen el deber del Ministerio de Educación de organizar capacitaciones para el personal docente justo antes del inicio del año escolar, bajo ningún concepto descartan la posibilidad de que se realicen otras actividades de perfeccionamiento y actuación del personal docente durante el año lectivo, como puede ser durante el receso escolar intertrimestral.

Por consiguiente, consideramos que el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, no contraviene ninguno de los dos artículos citados tal y como lo pretende hacer el demandante, pues en todo momento el Ministerio de Educación respeta el derecho de descanso obligatorio que tienen todos los docentes y es después de este período, que inician los cursos de perfeccionamiento docente. Además, el artículo 26 de la Ley 47 de 1946, establece que el Ministerio de Educación podrá convocar, cuando lo estime conveniente, conferencias de profesores, inspectores, directores y maestros para tratar asuntos relativos a educación y enseñanza; esta facultad no excluye los períodos de receso escolar.

Adicionalmente, consideramos que, de accederse a lo demandado podríamos estar reconociendo tiempo de descanso remunerado no contemplado en la Ley y rebasando los 30 días que contempla el artículo 208 de la Ley 47 de 1946, de descanso remunerado, como hemos visto anteriormente.

Otro de los puntos que refiere el demandante en su libelo es que el Ministerio de Educación a través de este Decreto, impide a los docentes desarrollar otras actividades de evaluación, ejecución y preparación trimestral que requieren para el mejor desempeño de los objetivos de la educación nacional; sin embargo, si leemos el referido decreto, en el mismo no se señala de forma taxativa qué actividades deben desarrollarse en ese período, muy por el contrario contempla una gama de actividades, incluso las deja abiertas al establecer "… y cualquier otra que sea necesaria para el desarrollo eficiente del proceso educativo…" y esto no descarta que entre los directivos y docentes se llegue a un consenso de las actividades a realizar en ese período. …"

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Número 1748 de 19 de noviembre de 2018 (visible a fojas 29 a 36), la Procuraduría de la Administración, emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviniendo en interés de la ley, y advierte que no le asiste la razón a quien demanda, con fundamento a las razones de hecho y derecho, a saber:

"…

Tal y como se desprende de la lectura de las disposiciones arriba transcritas, en ninguna de ellas se establece de manera taxativa la obligación del Ministerio de Educación de convocar a cursos de perfeccionamiento; y por otro lado, tampoco se establece de esa misma forma que, en caso de convocarse dichos cursos, el período dentro del cual éstos estarían llamados a realizarse.

Lo anterior encuentran su fundamento, en que el artículo 208 de la norma en mención, claramente dispone que el Ministerio de Educación podrá convocar a los educadores y a las educadoras para asistir a cursos de perfeccionamiento docente, redacción que bajo ningún concepto conlleva una obligación por parte de la entidad demandada a realizar dichas actividades formativas; ya que se trata de una potestad discrecional.

Por otro lado, el artículo en mención se refiere de forma específica a los cursos de perfeccionamiento docente, y no a los cursos de verano, distinción que resulta necesaria realizar; ya que, los mismo no cumplen los mismos fines, ni objetivos el uno en relación con el otro.

Dicho lo anterior, y siguiendo con el análisis del artículo 208 de la Ley 47 de 1946, el mismo establece, refiriéndose a la fecha de inicio de los cursos de perfeccionamiento docente, que se procurará que su realización coincida con el período inmediatamente anterior al inicio del año lectivo siguiente, de lo que se desprende que la fijación de las fechas para su celebración, no se encuentran limitadas ni constreñidas al período de vacaciones de los estudiantes, motivo por el cual, afirmar que estos cursos solamente pueden dictarse dentro de esas fecha, resultaría contrario a lo que el propio artículo contempla.

Dentro del contexto anteriormente expresado, si analizamos la norma cuya legalidad se cuestiona, observaremos que, ciertamente, la misma dispone un período dentro del cual se podrá, entre otras cosas, llevar a cabo actividades de perfeccionamiento, actualización y cualquier otra necesaria para el desarrollo eficiente del proceso educativo, disponiéndose para su realización el período de receso escolar, posibilidad que en nada riñe con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 47 de 1946, el cual, como ya hemos explicado, si bien dispone que se procurará que los cursos de perfeccionamiento docente se lleven a cabo en el período inmediatamente anterior al inicio del año lectivo siguiente, dicha norma de ninguna manera establece un período rígido e inflexible, en lo que respecta a la realización de dichas actividades formativas.

En otro orden de ideas, indica la actora, que a través de la emisión del acto objeto de reparo, se les impone a los educadores una obligación que resulta propia del período de verano, impidiéndoles desarrollar actividades de evaluación, ejecución y preparación trimestral que requieren para el mejor desempeño de los objetivos de la educación nacional. (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

En lo respecta a ese supuesto cargo de infracción, resulta necesario traer a colación el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 732 de 23 de agosto de 2013, objeto de reparo que establece lo siguiente:

'Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se definen así:

1. Período de organización del proceso educativo: Etapa en la que los directores y el personal docente de los centros educativos del primer y/o segundo nivel enseñanza, deben planificar las actividades que se desarrollan durante el año escolar.

2. Período de clases. Etapa del año escolar durante la cual los centros educativos de primer y/o segundo nivel de enseñanza deben desarrollar de forma oportuna y eficiente, el conjunto de acciones educativas que integran el proceso de enseñanza – aprendizaje.

3. Receso escolar: Período de una semana destinado al descanso de los estudiantes.

4. Vacaciones de los estudiantes: Período de los estudiantes que transcurrirá desde el final del año escolar hasta el día anterior al inicio del período lectivo siguiente.

5. Calendario escolar: Programación que contiene las fechas y períodos que regirán el desarrollo del año escolar.' (El resaltado es nuestro).

…

Como se lee del artículo arriba transcrito, el desarrollo de la ejecución y preparación trimestral, es una gestión que debe realizarse dentro del período identificado como Período de organización del proceso educativo, el cual, claramente establece que es la fase dentro de la cual se deben planificar las actividades que se desarrollan durante el año escolar, y no específicamente durante uno u otro trimestre.

Por otro lado, al analizar la etapa definida como Período de clases, con igual claridad se establece, que durante la misma se deben desarrollar de forma oportuna y eficiente, el conjunto de acciones educativas que integran el proceso de enseñanza – aprendizaje, acciones educativas que estaría de más indicar contempla la evaluación de las asignaciones que de una u otra manera deban ser presentadas por el estudiantado.

Por lo anterior, carece de sustento jurídico, indicar que actividades como las de evaluación, ejecución y preparación trimestral, pudieran verse afectadas con la emisión del acto objeto de reparo. …"(fs.32 a 34 del expediente judicial)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contenciosa-Administrativa de Nulidad promovida por la firma forense Benavides & Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor JUAN JOSÉ DE LA LASTRA, en su condición de Secretario General de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.) con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 43a de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo comparece en defensa del ordenamiento jurídico la firma forense Benavides & Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor JUAN JOSÉ DE LA LASTRA en su condición de Secretario General de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES

VERAGUENSES (A.E.V.E.) quien estima ha sido vulnerado por el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 732 de 23 de agosto de 2013, emitido por el Ministerio de Educación.

Por su lado, el Ministerio de Educación, es una entidad pública que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, de conformidad con la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

La Asociación recurrente demanda la nulidad del primer párrafo del artículo 6 contenido en el Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, el cual establece los parámetros y lineamientos para la programación y desarrollo del año escolar, proferido por el Ministerio de Educación, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 6. Al finalizar el primer y segundo trimestre habrá un período de receso escolar, durante el cual se podrán realizar actividades de carácter académicas, culturales, científicas, deportivas, de perfeccionamiento, actualización y cualquier otra que sea necesaria para el desarrollo eficiente del proceso educativo.
>
> El período de vacaciones de los estudiantes iniciará al finalizar la semana de balance y graduaciones. Estas vacaciones culminarán el día anterior al inicio del período de clases del siguiente año escolar." (El resaltado es de la Sala)

Según la parte actora, el primer párrafo del artículo 6 ut supra, infringe los artículos 208 y 209 de la Ley 47 de 1946, en atención a lo señalado en el libelo de la demanda y analizando los cargos de infracción que arguye el actor, esta Sala determina que su disconformidad se centra en indicar que el Ministerio de Educación, a través del acto objeto de reparo, exige la formación de los docentes, en los dos períodos de receso que se dan durante el período escolar y, a su juicio, esto excede las prerrogativas que le confiere la Ley Orgánica con sus reformas, la cual sólo determina, de manera obligatoria, el período de verano para realizar la formación académica, por ende, al haber rebasado su competencia regulatoria se contravienen los artículos 208 y 209 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946.

De lo anterior se desprende que el problema jurídico consiste en que este Tribunal Contencioso Administrativo determine si se produjo infracción al principio de legalidad, por parte del Ministerio de Educación al momento de emitir el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, y para tal fin, debemos hacer algunas consideraciones preliminares.

Inicialmente es preciso establecer que, en un Estado de Derecho, el principio de legalidad regula el ejercicio del poder público, en beneficio directo de los asociados, impidiendo arbitrariedades, en otras palabras, se materializa con el sometimiento del derecho a la Administración y los administrados. O bien, como nos los plantea el autor Jose Cretella Junior, citado por el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa "entendido el principio de legalidad como inherente al Estado de derecho, regula en todos los sentidos el ejercicio del poder

público, en beneficio directo de los administrados y de la estabilidad y seguridad que debe implicar su ejercicio." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. página 38)

Cabe agregar, en torno al principio de legalidad que debe revestir en todos los actos administrativos, el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra: Tratado de Derecho Administrativo, manifestó que: "El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores -bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, página 54).

En efecto, toda acción administrativa nace en virtud del ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y que ha sido delimitado por ella, por lo tanto, si la Administración no posee esa atribución legal previamente no puede actuar.

Asimismo hemos de tener en consideración, que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedido o celebrado por una autoridad u organismo público con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En virtud de ello, resulta evidente que esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a lo dictado en la Constitución y la Ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición."
>
> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos." (Lo resaltado es de la Sala)

De lo anterior se desprende que, lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese orden de ideas, el acto administrativo que la Administración emita, debe atender a elementos vitales para su formación, como nos los indica el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a saber: 1) competencia: salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; 2) objeto: el cual debe ser lícito y físicamente posible; 3) finalidad: acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate; 4) causa: la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; 5) motivación: que debe reflejar el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; 6) procedimiento: ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y 7) forma: que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Finalmente, conviene subrayar, que no debe perderse de vista, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideren ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

Después de las consideraciones doctrinales que anteceden, es preciso acotar que la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica del Ministerio de Educación establece que es la entidad rectora del sistema educativo, definiéndose este como el conjunto de instituciones, entidades, dependencias que desarrollan programas y ofrecen servicios educativos integrados y articulados coherentemente, dándole unidad y continuidad al proceso de aprendizaje-enseñanza, y abarca tanto las acciones educativas que se cumplen en las instituciones formales de enseñanza, como las que se desarrollen fuera de éstas. (Cfr. Artículos 18 y 19 del Texto Único de la Ley 47 de 1946)

De igual manera, en el Título II Organización Administrativa, en el Capítulo I, el artículo 30 hace referencia a la facultad reglamentaria del Órgano Ejecutivo sobre el período escolar, en concordancia con el artículo 31, ambos de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, en los siguientes términos:

> "Artículo 30. Corresponde al Órgano Ejecutivo la facultad de determinar la longitud del año lectivo, la fecha inicial y final del mismo en las distintas regiones del país, y las de los períodos de vacaciones."
>
> "Artículo 31. Siempre que en esta ley se trate del Órgano Ejecutivo se entenderán el Presidente de la República y el Ministro de Educación; siempre que se trate del Ministerio de Educación se entenderán el Ministerio de Educación y las dependencias del Ministerio."

Frente a este contexto, las normas ut supra sirven de sustento jurídico para la emisión del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, el cual establece los parámetros y lineamientos para la programación y desarrollo del año escolar, ya que reconoce la facultad del Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Educación, para emitir el reglamento interno en la entidad en referencia y sobre el desarrollo del año lectivo, su inicio y su finalización, así como los períodos de vacaciones .

Asimismo, de la lectura de la norma impugnada, se desprende que el Ministerio de Educación podrá realizar las actividades que sean necesarias para el desarrollo eficiente del proceso educativo.

Por otra parte, al revisar la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, con sus modificaciones, Orgánica del Ministerio de Educación, se infiere que el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Educación,

están legitimados para emitir su propio ordenamiento, pues la misma ley regulatoria efectivamente le ha concedido tal potestad, por tal razón nacerá un reglamento por parte de dicha entidad pública.

Por consiguiente, la Sala Tercera sostiene que, el Decreto Ejecutivo 732 de 23 de agosto de 2013, se sitúa en un reglamento de carácter ejecutivo, al dictar los parámetros y lineamientos para la programación y desarrollo del año escolar, materia prevista como una de las atribuciones que posee el Ministerio de Educación, otorgada en la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 y sus modificaciones, que emana no sólo de la Constitución Nacional, en el Capítulo 5°, sino de la misma Ley Orgánica, que le permite desarrollar temas concretos, a fin de cumplir con la Política Educativa diseñada por el Estado.

En ese orden de ideas, el Ministerio de Educación como entidad rectora del sistema educativo nacional, tiene la potestad de regular el desarrollo eficiente del proceso educativo, adoptando nuevas medidas que permitan la eficacia del proceso educativo, y esto lo promueve a través de la posibilidad de que los docentes tengan, durante el año escolar, una formación continua y no lo limita al período inmediatamente anterior al inicio del año lectivo siguiente, como lo interpreta el recurrente.

Así las cosas, esta Superioridad estima que la norma impugnada se enmarca en la política educativa prevista en la ley orgánica, con miras de proporcionarle al docente conocimientos, herramientas y destrezas que le permitan ejecutar el proceso de enseñanza-aprendizaje, acorde a los tiempos actuales, por ende, no riñe con el ordenamiento jurídico

Bajo el marco doctrinal y jurídico antes descrito, la Sala desestima los cargos de ilegalidad invocados por la parte actora, en relación a los artículos 208 y 209 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 y sus modificaciones, por lo que se procede a pronunciar en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, emitido por el Ministerio de Educación, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense Benavides & Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de JUAN JOSÉ DE LA LASTRA, en su calidad de Secretario General de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.).

Notifíquese

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 158 DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE

ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	15 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	179-20

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Morales, en representación del señor JOSÉ ISRAEL CORREA, para que se declaren nulos, por ilegales, los Párrafos Uno y Dos del Artículo 158 del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el

Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo una de sus disposiciones acusada de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo impugnado, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por el demandante, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA CASTRO ARAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	01 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	894-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Cuevas Him & Asociados, actuando en nombre y representación de Elsa Castro Ariza, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 434 de 23 de julio de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el caso bajo examen, a través de la Resolución de 12 de noviembre de 2019, alegando mediante Vista Número 1453 de 5 de diciembre de 2019, que no es admisible toda vez que, no cumple con los requisitos dispuestos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyos textos son el siguiente:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:
>
> - La designación de las partes y de sus representantes;
> - Lo que se demanda;
> - …
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación."

Según el representante del Ministerio Público la demandante en una misma demanda formuló pretensiones que son propias de dos tipos de procesos distintos como lo son los de Plena Jurisdicción e Indemnización, lo que en violación del numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; tampoco ha cumplido de forma adecuada con las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, toda vez que alega como infringida una norma constitucional en contradicción a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la

Ley 135 de 1943; y no aparecen designados en forma correcta en el escrito de la demanda las partes, como lo establece el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, el demandante presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración indicando medularmente, que:

> "…
>
> Por lo que es un hecho FALSO, INEXACTO, DESACERTADO, IMPRECISO Y ERRONEO, que haya un incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 2 de la Ley 33 de 1946, por el supuesto que nuestra pretensión sea propia de un proceso distinto al de plena jurisdicción, como lo es el de Indemnización. Máxime, cuando toda nuestra demanda, así como las pruebas aportadas con ella, se fundamenta en la ilegalidad de la RESOLUCIÓN NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, no así en cuantías dejadas de percibir, en afectaciones económicas, o perjuicios ocasionados por el no pago de remuneración debido a su destitución.
>
> SEGUNDO: En cuento a que no se ha cumplido de forma adecuada con las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, debido a que se ha invocado en un proceso contencioso Administrativo como disposiciones infringidas normas de carácter constitucional, debemos advertir que nuestra demanda no se basa en infracciones de normativas constitucionales propias de una demanda de Inconstitucionalidad, sino al contrario, se fundamenta en la violación de una serie de normativas de nuestro ordenamiento jurídico que no fueron tomadas en cuenta en la RESOLUCIÓN NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, por lo que la misma era ilegal.
>
> Por lo que es un hecho FALSO, que haya un incumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que nuestra demanda se fundamenta en disposiciones legales infringidas que se encentran contenidas en la "Ley 5 de 2016" que Reforma la "Ley 42 de 1999", mediante la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas por discapacidad, así como también, se ha explicado de manera clara el concepto de infracción, aportando las pruebas necesarias para ello.
>
> TERCERO: En cuanto a la no identificación del Procurador de la Administración con la designación de las partes y sus representantes, debemos advertir que la Ley 38 de 2000, así como también, el Libro I del Código Judicial establecen claramente como una obligación de la Procuraduría de la Administración defender los actos acusados de ilegalidad ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en su artículo 5 de la Ley 38 de 2000. …" (Lo subrayado por la Sala)

Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos de del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 12 de noviembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad que debe cumplir toda acción que se interponga ante esta jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que la demanda no cumplió con lo estipulado en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establecen que, toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo contendrá, la designación de las partes y de sus representantes, lo que se demanda, y la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación, respectivamente. Esto es así, porque según el Procurador de la Administración el actor en una misma demanda formula pretensiones que son propias de dos tipos de procesos distintos como lo son los de Plena Jurisdicción e Indemnización; tampoco ha cumplido de forma adecuada con las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, toda vez que señala como infringida el artículo 74 de la Constitución Política; y no aparecen designados en forma correcta en el escrito de la demanda.

Por su parte, la demandante señala que la acción examinada sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, ya que su pretensión es propia del Proceso de Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción; se fundamenta en disposiciones legales que se encuentran contenidas en la "Ley 5 de 2016" que Reforma la "Ley 42 de 1999", mediante la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas por discapacidad, así como también, se ha explicado de manera clara el concepto de infracción; y el Libro I del Código Judicial establece claramente como una obligación de la Procuraduría de la Administración defender los actos acusados de ilegalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto no ha sido violado este requisito. (Lo subrayado por la Sala)

Indicado lo anterior, el Tribunal de alzada, hace un análisis de la demanda promovida por el apoderado judicial de la señora Elsa Castro Ariza, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 434 de 23 de julio de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, que dejó sin efecto el nombramiento de la demandante, en el cargo de Oficinista de Recursos Humanos en la Lotería Nacional de Beneficencia.

En ese sentido, se advierte que en el apartado del libelo de la demanda denominado "Lo que se demanda", la demandante le solicita a la Sala:

> "PRIMERO: Que se DECLARE NULO POR ILEGAL la Resolución NO. 434 del 23 de julio del 2019, emitido por la señora Subdirectora General de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá.
>
> SEGUNDO: Que se REVOQUE el acto administrativo contenido en el (sic) Resolución No. 434 del 23 de julio del 2019, consistente en la destitución de la señora ELSA CASTRO ARIZA, por ser un acto contrario a derecho.
>
> TERCERO: Que se REINTEGRE a nuestra representada a su posición de oficinista de recursos humanos (oficinista I), en la Lotería Nacional de Beneficencia.
>
> CUARTO: Se condene a la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá al pago de los salarios dejados de percibir y los daños y perjuicios ocasionados a nuestro mandante." (Lo subrayado por la Sala)

De lo anterior se colige que demanda va dirigida a la declaratoria de nulidad del acto atacado, y el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, en esta ocasión, el reintegro a su posición, y el pago de los salarios dejados de percibir de la señora Elsa Castro Ariza, a raíz de su destitución de su cargo de oficinista de recursos humanos. Así pues, la acción cumple con la finalidad y elementos propios de la Demanda Contenciosa

Administrativa de Plena Jurisdicción, es decir, cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto administrativo atacado.

Así las cosas, al criterio del Tribunal, la demandante no incluyó en una misma demanda dos procesos distintos, porque si bien es cierto solicita además el pago de daños y perjuicios, este no es un elemento que impide su admisibilidad, sino que es un asunto de fondo determinar si es viable o no.

Asimismo, observa que en relación que la demandante no hizo mención al Procurador de la Administración, como representante de la Institución demandada, advierte la Sala que esta situación no acarrea por si sola la inadmisión de la demanda, aunque si se trata de una formalidad que debe ser conocida por quien demanda.

Al respecto, la Sala Tercera mediante Resolución 14 de junio de 2019:

> “ …
>
> Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que si bien, el accionante solicita la suspensión provisional del acto demandado, no obstante, la misma no es viable, ya que la demanda incoada carece de varios requisitos que impiden darle curso.
>
> En este punto, se ha de manifestar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:
>
> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes;
>
> 2. Lo que se demanda;
>
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".
>
> Inicialmente debemos manifestar que, no se hace mención en la demanda, de la intervención del Procurador de la Administración, como representante de la institución demandada, situación que, aunque no acarrea por si sola la inadmisión de la demanda, es necesario ponerla de conocimiento del actor, ya que es un formalismo exigido en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, para concurrir ante esta Superioridad y que se incumple en este caso.
>
> Sin menoscabo de lo antes expuesto, debemos destacar que el actor también omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, exigido en el numeral 4 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito de admisibilidad de las demandas contencioso-administrativo de plena jurisdicción; "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación", es decir, omite explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación. …” (Lo subrayado por la Sala)

Por último, consta en el acápite denominado IV. Normas Infringidas y el Concepto de la Infracción, que la actora si bien es cierto alegó como violado el artículo 74 de la Constitución Política, cuyo examen de constitucionalidad está vedado a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Magna, y artículo 2554 del Código Judicial. Sin embargo, se aprecia que también invocó como

violados los artículos 155, 156 de la Ley 9 de 1994, el artículo 5 de la Ley 42 de 1999, y el artículo 54 de la Ley 15 del 31 de mayo de 2016.

Siendo ello así, la Sala Tercera sí tiene competencia para realizar el análisis jurídico sobre dicha normativa, bajo los argumentos planteados por la actora que giran alrededor que la Administración en contravención a lo dispuesto en las precitadas disposiciones destituyó a la señora Elsa Castro Ariza de su cargo como oficinista, supuestamente en violación del debido proceso.

Por consiguiente, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del primario, tal y como lo solicita el Ministerio Público, toda vez que se ha comprobado que la demanda cumple con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por ende, ante tales circunstancias lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 12 de noviembre de 2019, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Cuevas Him & Asociados, actuando en nombre y representación de Elsa Castro Ariza, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 434 de 23 de julio de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHN JAIRO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE BRECHLA MORENO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL FORMULARIO DE REINCORPORACIÓN N 134 DE 24 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	01 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1131-19

VISTOS:

El Licenciado John Jairo Córdoba, quien actúa en nombre y representación de la señora BRECHLA MORENO ARÉVALO, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 15 de enero de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Formulario de Reincorporación N° 134 de 24 de mayo de 2018, emitido por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, el apoderado judicial de la señora BRECHLA MORENO ARÉVALO indica que, contrario a lo señalado en la resolución recurrida, el documento denominado "Solicitud de Reincorporación" que consta a foja 11 del expediente, y que constituye el acto administrativo atacado, es fiel copia de su original, como se observa en la parte inferior del mismo, y no una copia simple como indica la decisión proferida por el Magistrado Sustanciador. En ese sentido, considera que debe revocarse la Resolución de 15 de enero de 2020, y admitirse la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción ensayada.

Por su parte, mediante la Vista N° 252 de 14 de febrero de 2020, visible de fojas 36 a 41 del expediente, el señor Procurador de la Administración se opuso al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora BRECHLA MORENO ARÉVALO, indicando básicamente que la recurrente no aportó una copia, debidamente autenticada, del acto administrativo impugnado, ni atendió lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo cual considera que no debe darse curso a la demanda ensayada, al no cumplir con las formalidades exigidas por la legislación Contencioso-Administrativa.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 15 de enero de 2020 se resolvió lo siguiente:

> "El contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, indica que con toda Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción o Nulidad, debe presentarse copia del acto acusado con constancia de su notificación, debiendo entenderse que conforme las disposiciones del Código Judicial aplicado supletoriamente en el proceso Contencioso Administrativo, dicha copia debe estar debidamente autenticada para su validez probatoria ...
>
> Sin embargo, el demandante ha presentado copia simple del documento denominado Solicitud de Reincorporación, que consta a foja 11 del expediente, lo que contraviene la exigencia de admisibilidad antes mencionada.
>
> Aunado a ello, la apoderada judicial de la parte actora no ha citado el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, el cual establece que puede el magistrado sustanciador requerir a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado, siempre que en la demanda se exprese alguno de los supuestos que impidieron la obtención de dicha prueba, cuya aportación con la demanda se constituye un requisito sine qua non de admisibilidad. Además, no se han aportado pruebas que acrediten que la obtención de dicha copia autenticada fue infructuosa …".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación interpuesta.

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por la señora BRECHLA MORENO ARÉVALO, a través de apoderado judicial, pues tal como se indicó en la Resolución de 15 de enero de 2020, no consta que la recurrente haya aportado copia autenticada del acto administrativo contenido en el Formulario de Reincorporación N° 134 de 24 de mayo de 2018, emitido por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, pues el documento que consta a foja 11 del expediente, es una impresión a colores del acto demandado, y no una copia debidamente autenticada como lo exige el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943.

De igual manera, la parte actora omitió solicitar al Magistrado Sustanciador en el libelo contentivo de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta -y de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943-, que previo a la admisión de la misma se requiriera a la entidad administrativa demandada, copia autenticada del acto impugnado, con el fin de dejar claro la existencia y validez del mismo.

En atención a lo anterior, los artículos 44 y 46 de la Ley Nº 135 de 1943, señalan de manera expresa:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".
>
> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia autenticada del acto administrativo impugnado, ni se le solicitó a la Sala lo requiriera a la autoridad demandada ante la imposibilidad de obtenerlo.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala, a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 15 de enero de 2020, en virtud de la cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la señora BRECHLA MORENO ARÉVALO, a través de su apoderado judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	01 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1024-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Fernando Morales González, de la Firma Forense Morales & Asociados, en representación de CONSORCIO GRUPO INDOCSA, contra el Auto de 19 de diciembre de 2019, que No Admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

Se aprecia que el auto apelado, se fundamentó en la falta de acreditación del agotamiento de la vía gubernativa por parte del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, de conformidad a lo exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que "para ocurrir en demandada ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa.

En efecto el Sustanciador, consideró que la acción en estudio incumplió con el requisito de admisibilidad correspondiente al agotamiento de la vía gubernativa exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, concordante con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, por cuanto que no se observó constancia de impugnación contra el acto administrativo acusado de ilegal, es decir, Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, por parte de quien demanda, para lograr el agotamiento de la vía gubernativa y luego poder recurrir, a la vía jurisdiccional, (Jurisdicción Contencioso Administrativo).

Al respecto, en la demanda en cuestión no se hizo referencia a lo anterior, ni se aportó copia autenticada, con la constancia de notificación, de algún acto que resolviera determinado medio de impugnación que se hubiera propuesto contra dicha nota.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifiesta su desacuerdo con el argumento del Magistrado Ponente, en no admitir la demanda presentada, ya que aduce que la Administración tenía una decisión respecto al futuro legal de los Contratos No. 51-16, 66-16 y 67-16, adjudicados al CONSORCIO GRUPO INDOCSA; razón por la cual, la apoderada judicial de este, recurrió ante la Administración con la finalidad de que corrigiera los desaciertos que llevaron a adoptar tal decisión, con lo cual cumplió con el mecanismo de control de legalidad ejercido por la propia administración, lo que, en su opinión, acreditó que se recurrió ante el funcionario de primera instancia, y con ello, el agotamiento de la vía gubernativa.

Añadió el apelante, que la entidad tuvo la oportunidad, previa a la solicitud de la parte afectada, de revisar su actuación para confirmar, modificar, revocar, aclarar o anular la decisión asumida; y contestar mediante el acto confirmatorio, decisivo y definitivo que se demanda, lo que da paso al agotamiento de la vía gubernativa.

De igual manera, se hace referencia al principio de Tutela Judicial Efectiva, acotando que el mismo impone una interpretación justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda, al punto de extremar las posibilidades más favorables al acceso a la justicia, lo que podría traducirse en la garantía libre a los Tribunales para defender los derechos e intereses frente al poder de la Administración, pese a que la legalidad ordinaria administrativa no reconozca un recurso o acción concreta, concluyendo que se violentaría dicho principio si se mantienen posturas rigurosamente excesivas.

Atendiendo a la circunstancia advertida, el impugnante solicita a la Sala que modifique la resolución objeto de alzada, en el sentido que se admita la demanda en cuestión.

OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en Vista Número 103 de 23 de enero de 2020, se opuso al recurso de apelación, arguyendo que el acto acusado incumple con el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que establece como requisito para ocurrir ante el Tribunal Contencioso-Administrativo agotar la vía gubernativa, concordantemente con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que dispone cuando se considerará agotada la vía gubernativa, advirtiendo que ese incumplimiento se da porque si bien la nota acusada de ilegal fue recibida el 20 de septiembre de 2019, no se observó constancia que en contra de la misma, se haya interpuesto recurso alguno para lograr el agotamiento de la vía gubernativa, para después poder recurrir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En otro punto de la oposición al Recurso de Apelación, el representante del Ministerio Público, manifestó también que observó que la parte demandante no solicito el restablecimiento del derecho subjetivo de manera adecuada, incumpliéndose también con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, debido a que la pretensión se hace de forma generalizada y confusa en cuanto a la reparación del derecho subjetivo que se considera lesionado.

El Procurador de la Administración en su calidad de oponente al recurso en estudio, menciona el hecho de que la parte demandante en el apartado de las disposiciones consideradas infringidas mencione normas constitucionales a saber, los artículos 2 y 17, cuando en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no debe invocarse normas de esa naturaleza, toda vez que es una materia cuyo conocimiento corresponde de manera privativa a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2554 del Código Judicial.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Procurador de la Administración solicita que cuando se resuelva la apelación, se tenga en cuenta que, conforme lo ha decido esta Alta Corporación de Justicia en diversos fallos, una cosa es la tutela judicial efectiva y otra cosa es el deber que tiene toda persona de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, utilizando como referencia el Auto de 19 de diciembre de 2010, y que el resto de los Magistrados que integran la Sala se sirvan confirmar la Resolución de 19 de diciembre de 2019.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

A fin de resolver el fondo de la apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Frente al argumento de no admisión de la demanda por no haberse probado el agotamiento de la vía gubernativa, la parte actora alega que el mismo si se atendió porque se recurrió ante la Administración con la finalidad de que corrigiera los desaciertos que llevaron a adoptar la decisión, con lo cual cumplió con el mecanismo de control de legalidad ejercido por la propia administración, lo que acreditó que se recurrió ante el funcionario de primera instancia, y con ello, el agotamiento de la vía gubernativa. De igual manera, indica que atendiendo el principio de Tutela Judicial Efectiva, este impone una interpretación justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Observa el Tribunal de Apelación, que el acto acusado de ilegal, lo constituye la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, mediante la cual la entidad demandada dio respuesta a una solicitud de corregir algunos desaciertos incurridos en determinados contratos, motivo por el cual sería sobre dicha nota que debían recaer los medios de impugnación en sede administrativa. En ese sentido, se constata que contra el acto recurrido, la parte demandante no presentó recurso alguno, para efecto de agotar la vía gubernativa, requisito legal para demandar de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que reza lo siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Cónsono con lo anterior, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 establece, las modalidades en que quedaría agotada la vía gubernativa, al señalar lo siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;

4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

La vía gubernativa o administrativa, se define en el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 como, "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados puede proponer contra ellas, para lograr que la Administración revise, y en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule." Por tanto, la vía gubernativa es la vía recursiva, correspondiente al momento de impugnar una decisión administrativa, con la finalidad que la propia Administración revise esa decisión, dentro de lo cual puede confirmarla, revocarla, aclararla o anularla.

Frente a ese escenario jurídico, la parte actora no agotó la vía gubernativa, al no acreditar que presentó recurso alguno contra la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, lo cual, a criterio de este Tribunal se contrasta con el planteamiento del apelante en el sentido, que recurrió ante la Administración con la finalidad de que corrigiera los desaciertos que llevaron a adoptar la decisión, cumpliendo con el mecanismo de control de legalidad ejercido por la propia administración; pues, lo indicado no suple la necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, por tanto, debe concluir este Tribunal de Segunda instancia que no se agotó ésta adecuadamente.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento del apelante de que se podría estar lesionando el principio de Tutela Judicial Efectiva, este Tribunal advierte que coincide con lo manifestado por el Sustanciador en cuanto que el mismo, de ninguna manera implica la exoneración al incumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad de la demanda previstos en la Ley 135 de 1943, tal como lo ha indicado este Tribunal en Autos como el del 15 de abril de 2016 y de 16 de enero de 2017. Por todo lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto calendado 19 de diciembre de 2019, que No Admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Firma Forense Morales & Asociados, en nombre y representación del

CONSORCIO GRUPO INDOCSA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 081-2009-D.G. DE 10 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	03 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	406-10

VISTOS:

El Doctor Jaime Franco Pérez, quien actúa en nombre y representación de la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, la entidad de seguridad social condenó a la empresa INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., a pagar la suma de Setenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 48/100 (B/.75,633.48), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, y décimo tercer mes, dejados de pagar durante el período comprendido entre enero de 2002 a diciembre de 2007, más los intereses que se causaren hasta la fecha de su cancelación.

Este acto fue mantenido por el Director General de la Caja de Seguro Social, en virtud de la Resolución Nº 571-2009 D.G. de 27 de mayo de 2009, y confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución Nº 41,574-2009-J.D. de15 de octubre de 2009, visibles de fojas 22 a 26 del expediente, y mediante las cuales se agota la vía gubernativa.

Cabe señalar que dentro del presente proceso, la parte actora interpuso Advertencia de Inconstitucionalidad contra diversos artículos del Decreto Ley N° 14 de 1954 y la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social. El referido escrito de advertencia de inconstitucionalidad fue remitido por la Sala Tercera al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo establecido en el artículo 206 (numeral 1) de la Constitución Política y el artículo 2558 del Código Judicial. Ahora bien, mediante Resolución de 10 de diciembre de 2019, el Pleno de la Corte Suprema declaró no viable la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A. Dicha decisión que se encuentra visible de fojas 82 a 92, fue comunicada a la Secretaría de la Sala Tercera el día 20 de enero de 2020; a su vez, el despacho del Magistrado Sustanciador fue informado de lo anterior el día 21 de enero de 2020.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, y en consecuencia se ordene la devolución a la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., de las sumas pagadas a la entidad de seguridad social, por razón de la expedición del acto administrativo acusado de ilegal.

En ese sentido, la recurrente estima infringidos el artículo 154 de la Ley N° 38 de 2000, y los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo.

En primer término, la demandante considera violado el artículo 154 de la Ley N° 38 de 2000, por considerar que la Caja de Seguro Social, al momento de emitir la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, no incluyó en ésta los detalles de los casos específicos que sustentan las supuestas omisiones sobre comisiones de ventas, decimotercer mes, incentivos sobre ventas, honorarios profesionales, y demás cuotas y gastos, endilgadas a la empresa INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A.

En segundo lugar, quien demanda denuncia como infringidos los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, normas que se refieren a la figura de subordinación jurídica y dependencia económica, respectivamente, como otros de los supuestos en que se configura una relación de trabajo, toda vez que a su criterio dichas disposiciones no fueron examinadas ni utilizadas como fundamento legal para sustentar la decisión de la Caja de Seguro Social, de desconocer los contratos por servicios profesionales que fueron aportados por la empresa investigada.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue presentado el día 13 de diciembre de 2010, que consta de fojas 30 a 33 del expediente, en el cual señala que esa entidad, en virtud de la facultad conferida en el Artículo 67 del Decreto Ley Nº 14 de 1954, procedió a verificar la exactitud de los sueldos, salarios y descuentos

relacionados con la seguridad social, aportados por la empresa INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A.

De igual forma, indica que producto de dicha investigación se emitió el Informe de Auditoría No. AE-PMA-IO-027-2008 de 31 de julio de 2008, en el cual se determinó que la empresa investigada incurrió en omisiones en el pago de cuotas de seguro social bajo los siguientes conceptos: comisión sobre ventas, incentivos sobre ventas, honorarios profesionales y décimo tercer mes del gasto de representación. Por razón de lo anterior, fue expedida la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, mediante la cual se resolvió condenar a la empresa INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., con número patronal 87-400-3671, a pagar a favor de la Caja de Seguro Social la suma de Setenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 48/100 (B/.75,633.48), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, y decimotercer mes, dejados de pagar durante el período comprendido entre enero de 2002 a diciembre de 2007, más los intereses que se causaran hasta la fecha de su cancelación.

Según el entonces Director de la Caja de Seguro Social, contrario a lo que argumenta la parte actora, en el mencionado Informe de Auditoría se determinó que la empresa investigada "incurrió en una omisión de declarar y pagar las cuotas del seguro social durante el periodo comprendido de enero del 2002 a diciembre del 2007..., por lo que la administración no encontró elementos que permitieran variar la decisión de condena proferida en contra del empleador...". (foja 32 del dossier)

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 090 de 26 de enero de 2011, el representante del Ministerio Público, solicitó a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, y sus actos confirmatorios, emitidos por la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la recurrente.

En ese sentido, considera el señor Procurador de la Administración que es errónea la interpretación que le da la parte demandante al artículo 154 de la Ley N° 38 de 2000, pues dicha norma busca garantizar que la Administración incorpore a sus decisiones todos los elementos de juicio que le permitan apreciar y resolver las controversias, sin que ello implique la necesidad de transcribir literalmente el contenido de los informes o dictámenes que reposen en el proceso.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206,

numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que le fue desfavorable, circunstancia que la legitima para promover la acción examinada.

Por su lado, la Caja del Seguro Social es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Observa la Sala que la disconformidad de la demandante radica en la decisión de la Dirección General de la Caja de Seguro Social de condenar a la empresa INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., con número patronal 87-400-3671, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 48/100 (B/.75,633.48), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, y décimo tercer mes, dejados de pagar durante el período comprendido entre enero de 2002 a diciembre de 2007, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

La Sala Tercera, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

El apoderado especial de la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., señala básicamente que la Caja de Seguro Social condenó a la empresa investigada al pago de una suma de dinero, por supuestas omisiones en la cancelación de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, decimotercer mes, multas y recargos, a pesar que los elementos aportados por los auditores de la entidad de seguridad social, no demostraron de forma contundente que el patrono simuló relaciones profesionales.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la demanda incoada por la empresa INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., a través de su apoderado judicial.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 154 de la Ley N° 38 de 2000, que establece lo siguiente:

> "Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen al texto de la ella".

Ahora bien, al examinar el contenido de la disposición legal antes citada, resulta claro que la misma recoge el principio de congruencia de las resoluciones administrativas que deciden una instancia o recurso.

En ese sentido, es preciso recordar que las razones o presupuestos del acto administrativo son los que sustentan la legitimidad de la actuación de la Administración, y en el caso que nos ocupa, la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, valoró los informes de auditoría previos que fueran expresamente invocados en los considerandos de la Resolución demandada, con lo cual se garantizó la exacta observancia del principio del debido proceso, en lo que se refiere a la motivación de la decisión administrativa, exigida en los artículos 146 y 154 de la Ley N° 38 de 2000.

En relación con el resto de las normas denunciadas como infringidas por la recurrente, es decir, los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, que hacen referencia a los distintos supuestos en que se configura la subordinación jurídica y la dependencia económica dentro de una relación de trabajo, y que señala en su último párrafo que ante la falta de evidencias sobre la existencia de subordinación jurídica, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como relación de trabajo la situación existente, la Sala considera que resulta evidente que la misma queda descartada, ante la comprobación por parte de la Caja de Seguro Social de una situación de subordinación jurídica de los individuos contratados por la empresa INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., circunstancia que no logró ser desvirtuada por el empleador investigado como se desprende del expediente administrativo allegado al presente proceso.

La Sala estima oportuno indicar que la decisión de la entidad de seguridad social de sancionar a INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., surge luego de que la Caja de Seguro Social, a través de su Departamento de Auditoría, examinara los registros contables de la empresa investigada, así como los contratos de trabajo, planillas, comprobantes de pago, y otros documentos de contabilidad, tal como se observa de fojas 1 a 41 del expediente administrativo; todos estos elementos probatorios que llevaron a la Administración a emitir el acto administrativo impugnado, y por lo cual se debe desestimar el segundo cargo de violación invocado por el apoderado judicial de la parte actora.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Téngase a la firma forense Ceballos y Ceballos, como apoderados especiales de la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., conforme al escrito de sustitución de poder que reposa a foja 75 del expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 041-PLENO/TACP DE 12 DE FEBRERO DE 2020 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	30806-2020

VISTOS:

La Firma De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de la sociedad PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 041-2020-PLENO/TACP de 12 de febrero de 2020 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito, debe advertir que se incluye dentro de las pretensiones de la demanda una solicitud previa a la admisión de la misma, para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la acción en estudio cumple con los requisitos legales para que pueda ser admitida.

Se observa que la demanda no atiende lo exigido en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, que preceptúan:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos".
>
> "Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde

> se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En efecto de foja 19 a 29 del expediente, se aprecia que la apoderada judicial de la actora adjunta copia autenticada de la Resolución No. 041-2020-Pleno/TACP de 12 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, sin la certificación de constancia de su publicación y/o notificación, y no se aprecia de que hubiera gestionado ante la entidad demandada dicha solicitud y que la misma fuera denegada, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de conformidad con el cual, en el supuesto de que por razones no imputables al demandante este no pueda presentar la copia del acto acusado con la constancia de notificación, en razón de la negativa de la Administración. Esa disposición literalmente expresa que:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El resaltado es nuestro).

De igual manera, debemos advertir que se presentó en copia simple y sin la constancia de notificación la Resolución No. 28 de 6 marzo de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) que viene a ejecutar el acto impugnado.

Sobre la base lo anterior, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de la sociedad PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 041-2020 PLENO/TACP de 12 de febrero de 2020 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA MICHELLE CABALLERO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1116 DE 1 DE NOVIEMBRE

DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	08 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	35213-2020

VISTOS:

La Licenciada Cinthya Del Carmen Patiño Martínez, quien actúa en nombre y representación de la señora Vanessa Michelle Caballero Espinosa, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1116 de 1 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, la copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la recurrente gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 21 del expediente).

Por esta razón, se considera que la accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la Demanda Contencioso-Administrativa que nos ocupa, en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, copia debidamente autenticada y con la debida constancia de notificación del Decreto de Personal No. 1116 de 1 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública Vanessa Michelle Caballero Espinosa.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	09 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	813-17

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega, actuando en nombre y representación de John Almillátegui Racey, han presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, corregida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), así como sus actos confirmatorios.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017, emitida dentro del proceso administrativo iniciado por el señor John Abel Almillátegui ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en virtud del incidente de nulidad, por falta de competencia, de previo especial pronunciamiento interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas. La Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017 resuelve:

> "PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adjudicación y titulación, promovida por el señor JOHN ABEL ALMILLATEGUI RACEY, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-399-327, de dos globos de terrenos: Globo A con una cabida superficiaria de 5,863.57 mts2 y Globo B con una cabida superficiaria de 1,173.22 mts2, ambas a segregar de la finca No. 5837, tomo 564, folio 264, propiedad de la Nación, localizadas en Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, contenida en el expediente DNTR-362-2015, por improcedente al tratarse de un área sobre la cual esta Dirección no tiene competencia.
>
> SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del expediente DNTR-362-2015, previa anotación en la tarjeta de registro correspondiente. …. "

- PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en:

"Que se declare Nula por Ilegal la Resolución ##002 del 6 de enero de 2017 y sus actos confirmatorios, ya que se dictó en contravención de la "Ley que Rige la Materia" (sic). O subsidiariamente se indemnice a nuestro representado en el evento de que se mantenga la venta del terreno solicitado en compra a la Nación."

Mediante Resolución de 11 de mayo de 2018 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, confirmó la admisión de la presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, determinando que individualizó el derecho que reclama el señor John Almillátegui Racey sea reconocido ante esta jurisdicción, toda vez que, en cuanto a la pretensión se establece en siete millones de balboas con 00/100 (B/.7,000,000.00), y de igual manera solicita la nulidad del acto impugnado.

- DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

- El artículo 6 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, que dispone entre otras cosas que la función de la ANATI, es titular y la autoridad competente, en la materia de custodia, adjudicación, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad privada, porque considera que el competente para disponer los bienes inmuebles del Estado, es la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y no el Ministerio de Economía y Finanzas, omisión que produjo el rechazo de la petición efectuada por John Almillátegui.

- El artículo 5 y el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, que establece el trámite de oposiciones de adjudicación de tierras, toda vez que dentro del procedimiento para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito y oneroso, se establece que, para efectos de publicidad, se realizará la publicación de un edicto por el término de un día, y los interesados para oponerse a la adjudicación tendrán cinco (5) días hábiles, a partir de la publicación; no obstante, un año (1) después a la publicación del edicto, el Ministro de Economía y Finanzas se opuso a la adjudicación de John Abel Almillátegui Racey, de forma extemporánea.

- El artículo 108 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula que desde el momento en que la petición o solicitud que ha dado origen al proceso es admitida por la autoridad respectiva al peticionado y demás personas admitidas en el proceso en calidad de partes, pueden presentar incidentes hasta la fecha en que concluya el término para practicar pruebas, toda vez que, a su juicio la Autoridad Nacional de Administración de Tierras admitió el incidente de nulidad por falta de competencia presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas, sin ser parte dentro del proceso.

- Los numerales 2 y 4 del artículo 851 del Código Administrativo, cuyo texto dispone que el poder ejecutivo, reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos, en virtud que la ANATI debió hacer una investigación prolija de los hechos, situación que a su juicio fue omitida por la entidad dentro de la oposición planteada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

- El artículo 432 del Código Civil, que estipula todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión en atención que luego de aceptada la posesión del señor Jerónimo Almillátegui, y luego a su hijo John Almillátegui, en parte de la finca 5837, ubicada en la provincia de Coclé, porque la ANATI no debió permitir la interposición de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

- El ordinal 2 del artículo 733 del Código Judicial, que indica las causales de nulidad comunes a todos los procesos, porque estima que la competencia para vender la Finca 5937 es de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ubicada en la provincia de Coclé, ya que si bien es cierto esta finca fue comisada, la función del Ministerio de Economía y Finanzas solamente es administrar de este inmueble.

- POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante la Nota ANATI-DAG-003-2018 de 2 de enero de 2018, la autoridad demandada, Autoridad Nacional de Administración de Tierras, remitió fuera de término el informe explicativo de conducta requerido por la Sala Tercera Contencioso Administrativa, a través del Oficio No. 3267 de 13 de noviembre de 2017.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No. 883 de 19 de julio de 2018, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se sirva a declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 002 de 6 de enero de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por las siguientes razones:

> "…según manifiesta el apoderado judicial del recurrente en su escrito de demanda que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, abriera el expediente DNTR-362/15 y dentro de aquel Jerónimo Almillátegui Bernal, solicitó el traspaso de sus derechos posesorios a su hijo John Almillátegui Racey, con cédula de identidad personal 8-399-327.
>
> Durante el procedimiento que correspondía a la solicitud de compra a la Nación, el Ministerio de Economía y Fianzas, interpuso un incidente de nulidad de previo y especial pronunciamiento dentro de la solicitud de adjudicación y titulación en la Ley 31 de diciembre de 2009, señalando que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, no es competente para realizar dicha acción, toda vez que éstos bienes inmuebles están bajo la tutela del Ministerio de Economía y Finanzas.
>
> Al respecto, la Directora Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante la Resolución 002 de 6 de enero de 2017, resolvió rechazar la solicitud de adjudicación y titulación promovida por el señor John Almillátegui Racey…
>
> …
>
> Ante los hechos explicados con anterioridad cabe resaltar los artículos 6 y 33 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010….
>
> De los artículos citados, se infiere la vasta competencia de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en materia de adjudicación y reconocimiento de derechos posesorios, sujeta a las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la tierra, con excepción de aquellos cuyos uso y administración están asignados expresamente a entidades estatales, y aquellos bienes que administre la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, tal como ocurre en el caso bajo estudio.

> Dicho lo anterior, que (sic) claro que la entidad demanda (sic) actuó conforme a derecho y con apego al debido proceso, concediendo todas las fases de impugnación ejercidas a cabalidad en aquella oportunidad por el hoy demandante, en consecuencia, estimamos que deben desestimarse todos los cargos de infracción argumentados por John Almillátegui Racey, toda vez que carecen de sustento, al quedar evidenciado que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, no es competente para otorgar un predio que está bajo la tutela de otra entidad, puesto que, según se indica en el acto acusado objeto del negocio jurídico en estudio, estaba sujeto por mandante judicial a disposición del Ministerio de Economía Finanzas.
>
> En consecuencia, una actuación distinta a la consagrada en la ley configuraría una manifestación al debido proceso y a la eventual declaración de nulidad o la revocatoria del acto emitido por una autoridad sin competencia para ello, tal como los disponen en su orden los artículos 52 y 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000…
>
> En el marco de lo antes explicado, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 002 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante. …" (Visible a foja 76-87)

- DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el apoderado judicial de John Almillátegui Racey, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, el demandante, John Almillátegui Racey, persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), así como sus actos confirmatorios, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), entidad estatal, con fundamento en la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, y el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Análisis

El acto impugnado en el presente proceso consiste en la Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017, que rechaza la solicitud de adjudicación y titulación, promovida por el señor JOHN ABEL ALMILLATEGUI RACEY, sobre dos globos de terrenos: Globo A, con una cabida superficiaria de 5,863.57 mts2, y Globo B, con

una cabida superficiaria de 1,173.22 mts2, ambos a segregar de la Finca No. 5837, tomo 564, folio 264, propiedad de la Nación, localizados en Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el señor John Almillátegui Racey solicitó la adjudicación y titulación, ante la ANATI, sobre dos globos de terrenos, ambos a segregar de la precitada finca 5837, en virtud de los derechos posesorios traspasados por su padre Jerónimo Almillátegui Bernal; no obstante, dentro del proceso administrativo, el Ministro de Economía y Finanzas interpuso un incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad por falta de competencia, sin ser parte del proceso, el cual considera extemporáneo.

Aunado al hecho que, la ANATI rechazó la solicitud de adjudicación bajo el argumento que no era competente para adjudicar dichos bienes inmuebles, porque se encontraban bajo la tutela Ministerio de Economía y Finanzas, situación que a su juicio es ilegal, porque la ANATI es competente para disponer de dichos bienes inmuebles, ya que la función del MEF es solo administrar las tierras.

En virtud de los hechos mencionados, la parte actora aduce que el acto recurrido infringe el contenido de las siguientes normas: el artículo 6 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010; artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de julio de 2010, que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009; el artículo 108 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículo 851 del Código Administrativo artículo 432 del Código Civil; y artículo 733 del Código Judicial.

La Sala observa que, en este caso, existe un problema jurídico, el cual consiste en determinar si el acto fue dictado en violación del debido proceso, en razón de dos situaciones 1) la invalidez de la actuación del incidentista, pues se señala que no era parte del proceso y que su intervención es extemporánea; y, 2) la motivación es inadecuada, en relación al argumento sobre qué organismo tiene la competencia para adjudicar el bien que nos ocupa, pues se deduce que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras es la competente y no el Ministerio de Economía y Finanzas.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar cada uno de estos tópicos por separado.

- Intervención del incidentista.

Este problema jurídico se desprende del argumento que nos plantea el actor en el sentido que, la resolución demandada rechazó la solicitud de adjudicación y titulación promovida por el señor John Almillátegui Racey ante la ANATI sobre dos (2) globos de terrenos, propiedad de la Nación, en virtud del incidente de nulidad por falta de competencia, de previo y especial pronunciamiento, que fue presentado por el Ministro de Economía y Finanzas dentro de la solicitud de adjudicación, que a su juicio fue presentado de forma extemporánea, y sin ser parte del proceso.

El actor sustenta la infracción en que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009, dispone que, dentro del proceso para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito u oneroso, para efectos de publicidad, se realizará una publicación de un Edicto por un término de un día en un diario de circulación nacional, y luego se procederá a la fijación del Edicto por cinco (5) días hábiles consecutivos, luego de los cuales los interesados tendrán cinco días hábiles para oponerse a la Adjudicación.

Así pues, el actor considera que la ANATI admitió y le dio trámite a una oposición fuera de término, en un procedimiento en donde el Ministerio de Economía y Finanzas no es parte, en contravención a lo dispuesto en el mencionado artículo 6 del Decreto Reglamentario.

También estima que esto es violatorio a los artículos 5 del Decreto Reglamentario; 108 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y 432 del Código Civil, normas relativas al procedimiento para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación, el término para presentar incidentes, y, que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, respectivamente, porque el Ministro de Economía y Finanzas se opuso a la adjudicación de John Abel Almillátegui Racey, a través de un incidente de nulidad por falta de competencia, presentado de forma extemporánea, sin ser parte del proceso.

Ahora bien, observa la Sala que el día 1 de octubre de 2015 el señor John Abel Almillátegui Racey solicitó a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras la adjudicación y titulación de dos globos de terrenos: Globo A con una cavidad superficiaria de 5,863.57 mts2 y Globo B con una cavidad superficiaria de 1,173.22 mts2, ambas a segregar de la finca No. 5837, tomo 564, folio 264, propiedad de la Nación, localizados en Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, solicitud contenida en el expediente DNTR-362-2015, basados en la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009.

Según la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009, por la cual se reconoce derechos posesorios y regula la titulación de las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se establece en el artículo 5 el procedimiento para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito u oneroso, los cuales estipulan en los numerales 4 y 5, lo siguiente:

> "4. Para efectos de publicidad, se realizará una publicación de un Edicto, por un término de un día en un diario de circulación nacional, luego se procederá a la fijación del Edicto por cinco (5) días hábiles consecutivos; en donde los interesados tendrán cinco días hábiles para oponerse a la Adjudicación, las cuales se contarán a partir de la publicación del edicto en un diario de circulación nacional.
>
> 5. En un término razonable, si no oposición, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales valorará los medios probatorios aportados, adoptando la decisión que corresponda sobre la existencia o no del derecho posesorio por medio de resolución motivada, previa aprobación de plano".

De lo anterior, se desprende que, en el procedimiento para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito u oneroso, los interesados tendrán cinco (5) días hábiles, que se contarán a partir de la fijación del edicto en un diario de circulación nacional, para oponerse a la Adjudicación.

No obstante, la Sala es del criterio que la naturaleza jurídica de la intervención del Ministro de Economía y Finanzas dentro del proceso administrativo iniciado por el señor John Almillátegui ante la ANATI, es en calidad de tercero, incidentista, no con la finalidad de oponerse al reconocimiento de un derecho sino con el interese de advertir que el procedimiento seguido era violatorio al debido proceso, en razón de la falta de competencia de la autoridad, como se desprende de la Providencia No. 178 de 11 de octubre de 2016, visible a folio 128-129 del expediente administrativo, a través de la cual ANATI, reconoce a los apoderados legales del Ministerio de Economía y Finanzas, y ordena el traslado del presente incidente a los abogados de John Almillátegui.

Los terceros, como establece el numeral 109 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de procedimiento administrativo, es la persona natural o jurídica distinta a las partes originarias que se incorpora al procedimiento, con el fin de hacer valer sus derechos o intereses propios, vinculados al proceso o al objeto de la pretensión o petición. Como se desprende del incidente de previo especial pronunciamiento interpuesto por el MEF, al indiciar:

> "TERCERO: Si bien la Ley 80 de 2009 dispone los bienes de carácter público, que pueden ser objeto de solicitudes de reconocimiento de derechos posesorios, resulta evidente el hecho que la finca 5837, objeto de examen y afectada por la improcedente solicitud del señor Almillátegui, se encontraba preconstituida y pasó a formar parte del patrimonio de la Nación mediante mandato jurisdiccional de Autoridad competente, en el caso de marras, el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, que decreta el comiso sobre la misma.
>
> Bajo estas circunstancias, debemos tener presente que si bien la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ente que fusiona bajo su rango de funcionamiento potestades, funciones y prerrogativas mantenidas por otras instituciones, la administración de los Bienes del Estado, aún la mantiene el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Nación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 lex cit, y lo señalado en el Decreto Ejecutivo 34 de 1985 y el Resuelto Núm 026 de 24 de febrero de 2011, en directa concatenación hermenéutica dentro del ámbito del Derecho Procesal Administrativo:
>
> …
>
> No obstante, el Departamento de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas quedará adscrito legal y funcionalmente a este Ministerio y mantendrá sus funciones, potestades y prerrogativa existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley. …
>
> CUARTO: Así las cosas, señora Directora, en base a lo señalado en el punto anterior, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, adquirió las funciones de la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, otrora (sic) Ministerio de Hacienda y Tesoro, no así las prerrogativas destinadas a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado por lo cual no mantiene la capacidad de administración, ni la potestad, ni la competencia administrativa funcional para conferir derechos posesorios a título oneroso o gratuito sobre bienes dados en custodia al Ministerio de Economía de (sic) Finanzas, quien ejerce la misma a través de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado … "
> (Visible a foja 88-96 del expediente administrativo)

Queda claro entonces que, el Ministerio de Economía y Finanzas no interviene como parte dentro del proceso, sino como un tercero interesado, en defensa de los intereses del Estado que están bajo su custodia.

En razón de lo anterior, la intervención de los terceros, que es distinta a las de las partes que se oponen a la solicitud, en este caso, el Ministerio de Economía y Finanzas comparece como tercero ad excludendum. Así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que es fuente supletoria del procedimiento administrativo, y que, en esta materia, señala que se aplica supletoriamente el artículo 604 del Código Judicial, que establece que la oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

De allí que, mediante Providencia No. 178 de 11 de octubre de 2016, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dispuso correrle traslado del incidente de nulidad, de previo y especial

pronunciamiento, presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a los apoderados legales del señor John Abel Almillátegui, quien formuló sus objeciones, en tiempo oportuno.

Cabe aclarar que se aprecia que, el actor confunde el trámite de oposición con el incidente. La figura jurídica de la oposición constituye la acción y efecto de impugnar un acto o un conjunto de actos, mediante escritos, incidentes, alegaciones tales como "oposición de una demanda", "oposición a una petición", "oposición a la concesión de un recurso", etc.; y el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009, dispone el trámite del procedimiento de oposiciones. (Fábrega Ponce, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia S. A., 2003, página 771)

Por otra parte, el incidente es una cuestión accidental o accesoria que surja en el desarrollo del procedimiento y que requiere decisión especial, cuyo trámite está contemplado en el Título VIII de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y según lo estipulado en los artículos 110 y 114, la falta de competencia de la autoridad que aprendió el conocimiento del proceso, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y por tanto, requiere una decisión para que pueda continuarse la substanciación al proceso, y deberá interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que la parte que lo presenta tuvo conocimiento de los hechos en que se fundamenta.

Por tales razones, bajo este marco jurídico, este Tribunal concluye que el incidente de nulidad, de previo y especial pronunciamiento, presentado por el Ministro de Economía y Finanzas, el día 11 de octubre de 2016, interpuesto ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras se enmarca con el ordenamiento legal, como se examinó en el expediente administrativo aportado como prueba dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, y en razón de ello, no se interpuso de forma extemporánea, máxime cuando el apoderado judicial del actor fundamenta erradamente la extemporaneidad considerando el término para oponerse.

Por tales motivos, la Sala desestima los cargos de violación del contenido del artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010; artículo 108 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 432 del Código Civil.

- Motivación inadecuada

Con respecto a los motivos por los cuales ANATI adoptó la decisión en relación con la competencia para adjudicar, el actor argumenta que la ANATI debió darle trámite a la solicitud de adjudicación y titulación que presentó, toda vez que es el organismo competente para adjudicar dichos bienes inmuebles, a pesar que se encuentren bajo la tutela del MEF. Agrega, el ministerio solamente tiene la función de administrar dichos bienes inmuebles, por tanto, se produjo una decisión bajo una motivación inadecuada, es decir, que las razones que sustentan la decisión de la Administración no se encuentran en consonancia con los preceptos legales.

Por tales motivos, considera que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras infringió el contenido del artículo 6 de la Ley 59 de 8 de octubre del 2010; artículo 851 del Código Administrativo, y artículo 733 del Código Judicial, que tratan sobre la competencia de la ANATI, el Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos, y las causales de nulidad comunes de los procesos, respectivamente.

Previo al análisis de los cargos relativos a la motivación, es preciso señalar que es uno de los elementos esenciales del acto administrativo, y como tal, elemento inseparable del debido proceso, pues:

> "(...) aun cuando el acceso a la Justicia permanezca abierto, es razonable afirmar que la defensa jurídica de los afectados es tanto más compleja de articular cuanto menor sea la información que se disponga sobre la causa de la actuación administrativa. Las posibilidades de defenderse con éxito contra una actuación administrativa disminuyen cuando drásticamente no se conocen las razones de decisión. Es obvio que resulta más sencillo rebatir las razones que han llevado a la Administración a tomar una decisión que, simplemente, imaginárselas y tratar de argumentar ante quien tenga la competencia de la revisión cuantas consideraciones pueda imaginar en defensa de sus intereses.
>
> La motivación es, pues, un elemento esencial del derecho de defensa. Cuanto mejor conozca el administrado las razones por las cuales se dictó una resolución, mejor podrá defender sus derechos. Y a la inversa: el desconocimiento de las razones por las cuales se dictó una resolución dificultan en exceso, cuando no imposibilitan, el ejercicio del derecho de defensa.
>
> Esta funcionalidad de la motivación cobra, además, esencial trascendencia cuando el acto administrativo es discrecional, porque solo a partir de un relato de los hechos que se han considerado para tomar la decisión y de las razones invocadas en atención al caso concreto podrá llevarse a cabo un control completo de la decisión administrativa, mediante las técnicas ya depuradas que son aceptadas por nuestra jurisprudencia.
>
> (...)
>
> La ausencia de motivación provoca un efecto particularmente perverso sobre el derecho de defensa de los ciudadanos: la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra un acto desfavorable carente de motivación suelde saldarse con la nada gratificante decisión de la justicia de reconocer el defecto de motivación y devolver el expediente a la Administración, exigiéndole una motivación conforme a derecho, sin ulteriores consecuencias. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, pp. 504-505). (Subrayado es nuestro)."

En consecuencia, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso administrativo contemplado en nuestro medio en el artículo 32 de la Constitución Política, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000.

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, los actos "que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho, por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto la doctrina ha indicado que:

> "Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario -porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficiente-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal -ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

> La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos". (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

Sobre el particular, considera la Sala, que es la motivación de un acto lo que permite que el mismo pueda ser valorado y criticado, y en ese sentido, el funcionario que lo emite debe fundamentar su decisión situación que permite facilitar el control jurisdiccional, constituyéndose esto en un postulado del debido proceso.

Siendo ello así, observa el Tribunal que la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009, por la cual se reconoce derechos posesorios y regula la titulación de las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, establece en el artículo 6, que constituye en la única titular y autoridad competente en materia de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad estatal y de los de propiedad privada. En el cumplimiento de sus funciones, la Autoridad se sujetará a las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la tierra y respetará la competencia de otras entidades del Estado sobres estos.

Asimismo, los numerales 7 y 11 del artículo 7 de la precitada excerta legal señala que, dentro de las funciones de la ANATI, estipula la de administrar, catastrar y adjudicar los títulos de propiedad basados en los derechos posesorios en todo el territorio nacional, incluyendo el territorio insular, las zonas costeras y los bienes inmuebles de propiedad estatal, de acuerdo con las regulaciones vigentes; y declarar las áreas regularización y titulación masiva de tierras, respectivamente.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010 establece que la ANATI será la única titular y autoridad competente, y por tanto, tendrá competencia exclusiva, en materia de adjudicación y reconocimiento de derechos posesorios en bienes inmuebles, estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos y patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, con excepción de aquellos cuyo uso de administración están asignados expresamente a entidades estatales, y aquellos bienes que administre la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dentro del contexto que antecede consta dentro del proceso administrativo de la solicitud de adjudicación y titulación iniciado por el señor John Almillátegui, llevado en la ANATI, que el incidente de nulidad por falta de competencia fue interpuesto por el MEF bajo el fundamento de que mediante Auto No. 111 de 1 de abril de 2004, el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, dispuso la inscripción, a favor del Estado, debidamente representado por el Ministerio de Economía Finanzas, de una serie de propiedades comisadas al señor Manuel Antonio Noriega, como autor de delitos de Corrupción de Servidores Públicos y Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito, entre ellas, la Finca No. 5837, código de ubicación 2107, en el corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, sobre la cual el señor John Almillátegui ha presentado solicitud de adjudicación de dos globos de terreno . Por consiguiente, la autoridad demandada dispuso, mediante Providencia No. 191 de 9 de noviembre de 2016, solicitar al Registro Público de Panamá, que certificara el estado de la Finca en relación a la información suministrada.

El Registro Público, en cuanto a lo solicitado a través de la Nota DG/DINCRECE-653-2016 de 21 de diciembre de 2016, señaló que:

> "En adición a la Nota No. CERT-SIR-496765-2016 de 16 de noviembre de 2016, donde se certificó los datos de inscripción de la finca, tenemos a bien certificarle, que mediante Asiento No. 5088 del Tomo 2004 del Diario, ingresa al Registro Público de Panamá el Auto No. 111 de 1 de abril de 2004, remitido mediante Oficio No. 1152 de 26 de abril de 2004, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, junto a la Sentencia No. 15 de 12 de septiembre de 1996 del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, y la decisión del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, calendada 1 de septiembre de 1998, donde la parte resolutiva se ordena a la Dirección General del Registro Público lo siguiente:
>
> …
>
> B. Inscribir a favor del Estado panameño, debidamente representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, los siguientes bienes inmuebles:
>
> ….b.3 Fincas que se encuentran en nombre de Sociedad Bienes Raíces Bariloche S.A. (fs. 3191) cuya Junta Directiva está conformada por Juan Rene Beuchamp Javier y Juan Rene Beuchamp Galván cuyo Representante Legal lo es Juan Rene Beuchamp Javier, las cuales pasamos a detallar:
>
> …
>
> 3.Finca No. 5837, inscrita al Tomo 564, Folio 264 de la Provincia de Coclé.
>
> Esta Orden Judicial queda inscrita el día 28 de abril de 2004, al Documento Redi No. 609679 en la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, realizándose la operación de "COMISO DE BIENES", con la cual la Finca No. 5837, inscrita al Tomo 564, Folio 264, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, Código de Ubicación 2107, pasa a ser propiedad de la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas." (Visible a folios 180-181 del expediente administrativo)

Por tanto, existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras no ha desatendido la garantía de la motivación adecuada del acto administrativo, no infringiéndose así el debido proceso administrativo, toda vez que actuó con apego a la Ley, al resolver rechazar la solicitud de adjudicación y titulación promovida por John Abel Almillátegui Racey, porque los bienes inmuebles requeridos en adjudicación, en atención a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, se encuentran bajo la administración de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, por mandato judicial, por lo que es el organismo competente para decidir su adjudicación.

En consecuencia, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora y contenidos en el artículo 6 de la Ley 59 de 8 de octubre del 2010; artículo 851 del Código Administrativo, y artículo 733 del Código Judicial, porque el acto impugnado se encuentra debidamente motivado con la causa de hecho y derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de rechazar la solicitud de adjudicación y titulación promovida por el señor John Abel Almillátegui Racey, sobre dos globos de terrenos, localizadas en el corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, ambas a segregar de la finca No. 5837, tomo 564, folio 264, propiedad de la Nación.

Con respecto a la pretensión de la parte actora, como restablecimiento del derecho subjetivo, del pago de siete millones de balboas con 00/100 (B/. 7,000,000.00), no es posible conceder tal pretensión, pues ella depende y es consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto, por ilegal, que en este caso no es decretada.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión que expone el actor de que subsidiariamente se le indemnice en el evento de que se mantenga la no venta del terreno solicitado a la Nación, es decir, que no se declare nulo el acto demandado, esta Sala debe aclararle al actor la improcedencia de su pretensión pues no constituye una pretensión que corresponda a la naturaleza de este tipo de proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuyo objetivo es el examen de legalidad del acto, y el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado por esta causa, sino que es una pretensión propia de una demanda indemnizatoria, que se deriva de un daño y una responsabilidad que debe ser acreditada de acuerdo a los parámetros y fundamentos establecidos en dicho tipo de proceso, que van de acuerdo a la naturaleza de su pretensión y que, reiteramos, son distintos al proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), así como sus actos confirmatorios, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, corregida, interpuesta por el apoderado legal de John Almillátegui Racey, y, en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C. (Salvamento de Voto)

KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C.

Con el respeto acostumbrado, debo señalar que después de haber revisado las constancias procesales, he determinado la existencia de algunas circunstancias que me apartan de la decisión de declarar que no es ilegal la Resolución N° 002 de 6 de enero de 2017, mediante la cual la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (en adelante ANATI) rechazó, por improcedente, la solicitud de adjudicación y titulación presentada por JOHN ABEL ALMILLATEGUI RACEY sobre dos globos de terreno a segregar de la Finca N° 5837, de propiedad de Nación, ubicadas en Farallón, corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, provincia de Coclé, contenida en el expediente DNTR-362-2015.

En efecto, tanto en el acto administrativo impugnado (fs. 11-15), como en sus confirmatorios (fs. 16-21 y 27-29), se señala que la medida de rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de adjudicación y titulación presentada por JOHN ABEL ALMILLATEGUI RACEY, *"…obedece al hecho de que según constancias registrales la Finca 5837, propiedad de la Nación, con motivo de una Pena de Comiso, fue puesta a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, en tal sentido mal puede esta Dirección Nacional de Titulación y Regularización, sobre esta Finca aplicar el procedimiento contemplado en la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009, para el reconocimiento del derecho posesorio"* (f. 18). Es decir, que en virtud de que la Finca 5837 había sido puesta a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, y que los artículos 6 y 33 de la Ley 59 de 2010 establecen que la ANATI respetará la competencia de otras entidades públicas sobre la tenencia o el uso de la tierra, era evidente la falta de competencia de esta última para conocer y decidir sobre dicha solicitud, puesto que tal bien inmueble debía someterse al trámite de venta o subasta pública contemplado en la Ley 22 de 2006; criterio que es compartido por el Magistrado Ponente en el proyecto que circula en lectura.

Ahora bien, entre las pruebas documentales aducidas por la parte actora y admitidas y practicadas por el Tribunal, se encuentra la Nota DG-657-2018 de 8 de octubre de 2018 (fs. 105-107), suscrita por el Director General del Registro Público de Panamá, mediante la cual se remite copia autenticada de la entrada Asiento 243023/2013, que guarda relación con la Resolución N° 193 de 6 de noviembre de 2013, a través de la cual la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la ANATI, entre otras cosas, reconoció a favor de FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS, el derecho posesorio sobre un globo de terreno con una superficie de 137.08 m2 que será segregado de la Finca N° 5837, ubicada en Playa Blanca, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé; y adjudicó a título oneroso, a favor de FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS el mencionado globo de terreno por la suma de B/.822.48 (fs. 108-113).

Lo anterior, implica que ya la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la ANATI reconoció derechos posesorios y adjudicó parte de la Finca N° 5837, por lo que tácitamente reconoció su competencia sobre la tenencia o el uso de dicho bien inmueble que le otorga la Ley 59 de 2010, a pesar de que en ese momento ya mediaban las actuaciones judiciales (Oficio N° 1152 de 26 de abril de 2004 del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, la Sentencia N° 15 de 12 de septiembre de 1996 de ese mismo juzgado, y la Resolución de 1 de septiembre de 2008 del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal) que, según alega la entidad pública demandada en los actos administrativos impugnados y en su informe explicativo de conducta, le adscriben competencia al Ministerio de Economía y Finanzas para administrar y disponer de la Finca N° 5837.

Entonces, existiendo una situación similar a la que ocupa nuestra atención, donde la propia ANATI reconoció derechos posesorios y adjudicó a un particular parte de la Finca N° 5837, por qué decidir de manera distinta, rechazando por improcedente una solicitud de adjudicación de un globo de terreno que forma parte del mismo bien inmueble, bajo el argumento de la falta de competencia de la ANATI? ¿No se desatiende con ello los principios de buena fe y de seguridad jurídica que deben preservar todas las entidades públicas en sus actuaciones, y que deben garantizar a todos los administrados que ejercen su derecho de petición?

Por otra parte, se observa que es hasta el 16 de septiembre de 2016, cuando la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Nota MEF-2016-8338, solicitó a la ANATI que se inhibiera de conocer y rechazar la solicitud de adjudicación y titulación presentada por JOHN ABEL ALMILLATEGUI RACEY, dado que se trataba de bienes inmuebles de propiedad de la Nación, bajo custodia y administración del Ministerio de Economía y Finanzas (f. 61-62 del antecedente). Y es hasta el 11 de octubre de 2016, cuando el Ministerio de Economía y Finanzas interpuso un incidente de previo y especial pronunciamiento y de nulidad, a fin de que se decretara la nulidad de lo actuado en el expediente DNTR-362-

2015, dada la falta de notificación personal al Ministerio de Economía y Finanzas de la solicitud de adjudicación y titulación presentada por ALMILLATEGUI RACEY, y se ordenara el cierre y archivo de dicho expediente (fs. 88-96 del antecedente).

No obstante, para esas fechas, la ANATI ya había llevado a cabo la mayor parte del procedimiento que, para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito u oneroso, establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 2010. Concretamente, ya se había realizado la publicación del edicto por el término de 1 día en un diario de circulación nacional y se había fijado el edicto por 5 días en la Oficina Regional de la ANATI y en la Corregiduría de Río Hato, sin que algún interesado se opusiera a dicha solicitud de adjudicación y titulación dentro del término oportuno, que era de 5 días hábiles, contados a partir de la publicación del edicto en el diario de circulación nacional (fs. 42 y siguientes del antecedente).

Específicamente, el edicto había sido desfijado el 15 de marzo de 2016, pero es hasta el 16 de septiembre de 2016 y luego el 11 de octubre de ese mismo año, cuando el Ministerio de Economía y Finanzas, sin ser parte dentro del procedimiento administrativo, solicita a la ANATI que se inhiba de conocer y, por ende, rechace la solicitud de adjudicación y titulación presentada por ALMILLATEGUI RACEY, así como también declare la nulidad de lo actuado en el expediente DNTR-362-2015 y ordene el cierre y archivo del mismo.

Aunado a lo anterior, lo que resulta más preponderante es que dicho incidente de previo y especial pronunciamiento y de nulidad, debió ser rechazado de plano, por extemporáneo, de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley 38 de 2000, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 113. Todo incidente que se fundamente en hechos anteriores o coetáneos a la iniciación del proceso deberá ser presentado dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que admitió la petición y, si es del caso, dentro de los dos días hábiles siguientes a la resolución que ordenó correr en traslado la petición a la contraparte o contrapartes, en el supuesto que ésta o éstas existan.
>
> Cuando el incidente se fundamente en hechos posteriores a la iniciación del proceso, deberá ser promovido dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que tales hechos llegaron a conocimiento de la parte que presenta el incidente."
>
> "Artículo 114. Cuando se presente un incidente de nulidad de lo actuado, ello deberá hacerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la parte que lo presenta tuvo conocimiento de los hechos en que aquél se fundamenta."
>
> "Artículo 115. El incidente que se presente después de vencido los términos señalados en los artículos anteriores, será rechazado de plano por la autoridad competente, mediante resolución motivada que será irrecurrible en la vía gubernativa."

Aun en el hipotético caso que se tomara el 16 de septiembre de 2016, como fecha en que el Ministerio de Economía y Finanzas tuvo conocimiento de los hechos, la ANATI debió rechazar de plano su incidente de previo y especial pronunciamiento y de nulidad, puesto que el mismo fue presentado el 11 de octubre de 2016, es decir, cuando había excedido el término legalmente establecido para ello, según las normas arriba citadas.

Por las razones anteriormente expuestas, es por lo que considero que en este caso existían suficientes elementos que conllevaban a concluir que la actuación de la entidad pública demandada no se ajusta a los principios de estricta legalidad y del debido proceso que debe regir en las actuaciones administrativas,

máxime si es en detrimento de la buena fe y de la seguridad jurídica que deben ser garantizadas a los administrados; y, en consecuencia, que el acto administrativo impugnado era ilegal.

No obstante, en vista que éste no fue el criterio adoptado por la mayoría, respetuosamente dejo consignado que SALVO EL VOTO.

EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS
SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N DIGAJ-0024-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	09 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	507-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0024-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1451 de 5 de diciembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 76)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, "sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado", razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> - Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
> - …"

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 79 a 83 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0024-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual no se accede al pago de la prima de antigüedad a EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECICILIO CEDALISE

Con el respeto que me caracteriza, deseo expresar mi desacuerdo con la decisión de la mayoría de la Sala, en la que declara que ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración, dentro del proceso Contencioso Administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Licenciado Carlos Guevara, actuando en representación de Evelia Fernández Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DIGAJ-0024.2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Fundo esta discrepancia en el hecho que el señor Procurador de la Administración al sustentar su solicitud de impedimento para intervenir en este proceso, utiliza la causal establecida en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuya norma solo es aplicable a los miembros del Tribunal Contencioso Administrativo, tal como se desprende del contenido de la foja 76 del expediente, donde se indica lo siguiente:

> "Por consiguiente, solicitamos que se declare legal el impediente invocado con base en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la primera de las excertas mencionadas y se disponga separarme del conocimiento del presente proceso." (El destacado es nuestro).

Como quiera que existe un vacío legal respecto a las causas de impedimento del Procurador de la Administración, en la ley especial que rige a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entonces consideramos que a esta solicitud se le debió aplicar lo establecido en el artículo 57-C de ese mismo texto normativo, el cual indica que los vacíos en el procedimiento de esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial; de manera que, el aludido impedimento legal tenía que sustentarse en las normas generales relativas a impedimentos y recusaciones contempladas en dicho código, o sea, los artículos 395 y 760 (numeral 5), de los cuales a pesar haber invocado de manera concordante el artículo 395 con el mencionado artículo 78, estas disposiciones no fueron el verdadero fundamento jurídico de su manifestación de impedimento.

Es necesario indicar que la Sala Tercera, mediante la Resolución de 22 de junio de 2016 (Bajo la Ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme), se pronunció en ese mismo sentido al señalar que el artículo 78 de la Ley 135 de 1943 dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar que esa disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia, que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En dicho pronunciamiento se agregó que, el propio artículo 79 de la ley antes citada aclaró aún más la situación; pues, señala que estas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, se concluyó manifestando que la disposición invocada por el Procurador de la Administración, para sustentar la calificación de impedimento, no le era aplicable de forma directa.

Todo lo anterior permite determinar que, no es posible que la Sala entre a valorar la petición de calificación de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración, a pesar de que éste haya emitido su opinión legal a la Rector de la Universidad de Panamá, mediante la Consulta C-005-18 de 7 de

febrero de 2018, en las cuales expresó su dictamen en torno a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado en la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en ese cuerpo normativo, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; toda vez que, lamentablemente utilizó como fundamento jurídico una disposición legal que no es aplicable directamente al Procurador de la Administración sino únicamente a los Magistrados que integran la Sala Tercera.

En atención a lo expuesto, no concordamos con la posición de declarar que es legal la manifestación de impedimento peticionada por el Procurador de la Administración, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el Licenciado Carlos Guevara, actuando en representación de Evelia Fernández Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DIGAJ-0024.2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá; en consecuencia,

SALVO EL VOTO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESTHER MAGALLÓN FERRI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE PARCILAMENTE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-0247-2020 DE 6 DE MARZO DE 2020, Y LA NOTA DRH-0290-2020 DE 18 DE MARZO DE 2020, AMBAS EMITIDAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	33486-2020

VISTOS:

La Licenciada Patricia Esther Magallón Ferri, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que la Sala Tercera declare parcialmente nula, por ilegal, la Nota DRH-DL-0247-2020 de 6 de marzo de 2020, y la Nota DRH-0290-2020 de 18 de marzo de 2020, ambas emitidas por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Al respecto, cabe destacar que la parte actora, fundamentan la acción bajo análisis, en la pretendida declaratoria de nulidad parcial de la Nota DRH-DL-0247-2020 de 6 de marzo de 2020, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación; y la nulidad de la Nota DRH-0290-2020 de 18 de marzo de 2020, dictada por la misma autoridad, por no haber dispuesto fecha efectiva para el pago de las vacaciones y de la bonificación por antigüedad

Que se le adeuda, ya que, según indica, es parte de la obligación de las entidades hacer frente a los distintos compromisos de pagos a los funcionarios y ex-funcionarios de la Administración Pública.

En este punto, debemos señalar que mediante la Nota DRH-DL-0247-2020 de 6 de marzo de 2020 y la Nota DRH-0290-2020 de 18 de marzo de 2020, la entidad demandada comunicó a la señora Patricia Esther Magallón Ferri, entre otras cosas, que si bien se le ha reconocido el pago de vacaciones vencidas y de la bonificación por antigüedad, mediante la resoluciones pertinentes, las cuales están trámite para ser pagadas; sin embargo, la entidad está a la espera que sean aprobadas las partidas presupuestarias respectivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 277 de la Constitución Política de la República y demás normas concordantes sobre la materia.

De lo anterior se desprende, que no nos encontramos frente a un acto administrativo que niegue el pago de las prestaciones laborales reconocidas, sino ante la comunicación de la Administración de recordar que para poder efectuar los pagos solicitados por la actora para el año 2020, los mismos deben seguir el trámite correspondiente.

En este sentido, debemos advertir que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece los presupuestos legales para demandar ante esta Corporación de Justicia, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (lo resaltado es de esta Sala).

Bajo este contexto, cabe reiterar, que los actos administrativos impugnados parcialmente, a saber, la Nota DRH-DL-0247-2020 de 6 de marzo de 2020, y la Nota DRH-0290-2020 de 18 de marzo de 2020, ambas emitidas por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, son actos de mera comunicación en los que se le detallan las prestaciones y montos adeudados, que han sido reconocidos por medio de resoluciones en firme a la actora y que están en trámite de ser ejecutadas.

Así las cosas, somos del criterio que las Notas mencionadas no son recurribles ante esta Sala, ya que las mismas no crean, modifican ni extinguen los derechos laborales de la Licenciada Patricia Esther Magallón Ferri, toda vez que el objeto principal de la demanda es únicamente que se agilice los pagos adeudados; las cuales se encuentran en trámite.

En directa conexión con lo indicado, consideramos por que las Notas parcialmente impugnadas incumplen con los requisitos para ser consideradas como actos administrativos, al tenor de numeral 1 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, al no causar efecto jurídico alguno o incidir en el derecho al pago de las prestaciones pretendidas por la actora, sino que, como hemos indicado, constituyen actos de comunicación. La norma en comento es del tenor siguiente:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> 1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.
>
> Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.
>
> …"

En este aspecto, el catedrático colombiano Libardo Rodríguez R., en su obra Derecho Administrativo General y colombiano, señala que los actos administrativos: "Son las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos…" (RODRÍGUEZ, Libardo. DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO, Actualizada con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) Decimoctava edición. Editorial Temis, S. A., Bogotá Colombia 2013, Pág.307).

Sin menoscabo de todo lo anterior, es importante destacar que la parte actora, no solo impugna actuaciones de mera comunicación, sino que pretende demandar dos (2) actos distintos en una única acción, situación que no puede prosperar de dicha forma, ya que la naturaleza de cada gestión administrativa tiene caracteres individuales, que podrían suscitar contradicciones en las decisiones de la Sala, por lo que deben ser controvertidas por separado.

Es de lugar mencionar, que en caso que existieran elementos concordantes entre los actos de la Administración Pública demandadas, correspondería a la Sala Tercera de la Corte Suprema decidir si procede la acumulación de los mismos.

En este escenario, es de lugar señalar que esta Corporación de Justicia ha manifestado, a través de la vía jurisprudencial en este tema, lo siguiente; en relación a lo indicado:

Resolución de 15 de mayo de 2005

> "Conforme al criterio establecido por la Sala, no es procedente que sean demandados distintos actos administrativos a través de una sola demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.
>
> El acto administrativo es creador de una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta, a favor o en contra de una determinada persona, quien puede sentirse perjudicado por ese acto. Así las cosas, todo proceso contencioso-administrativo supone el ejercicio de una única pretensión, que presenta una materia y una naturaleza con caracteres propios, conduciendo a una diferencia de contenidos.
>
> Solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir elementos en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado
>
> …"

Resolución de 12 de octubre de 2012

> "…A manera de docencia para ilustrar correctamente al activista, le queremos indicar, que si se van a demandar diferentes actos administrativos aunque estén relacionados entre sí, debe presentarse la demanda de manera individual o separada contra cada uno de ellos; entendiendo con ello, que sólo la Sala Tercera tiene potestad privativa de acumular acciones.
>
> La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha sostenido que no pueden ser (sic) demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía gubernativa, más solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación de dos o más demandas. En el caso que nos ocupa, la parte actora debió si procedía, presentar dos demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos administrativos acusados de ilegalidad."

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Patricia Esther Magallón Ferri,

actuando en su propio nombre y representación, a fin de que la Sala Tercera declare parcialmente nula, por ilegal, la Nota DRH-DL-0247-2020 de 6 de marzo de 2020, y la Nota DRH-0290-2020 de 18 de marzo de 2020, ambas emitidas por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE DE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	16 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	236-2020

VISTOS

El Licenciado Teofanes López, actuando en nombre y representación la Fundación Beny Mizrazchi ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Superintendencia de Bancos, al no dar respuesta al Memorial presentado el día 24 de octubre de 2019, a través de la cual se solicita la modificación parcial de la Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de atendida de manera previa la solicitud especial realizada por la demandante, en aras de determinar si el negocio jurídico bajo examen cumple con los requisitos de procedibilidad, concluye que no es admisible, por las siguientes razones:

Mediante la Resolución de 3 de marzo de 2020, se le requirió a la Superintendencia de Bancos, la Certificación del Silencio Administrativo alegada por la parte actora, con la finalidad de acreditar si cumplió con

el requisito de agotamiento de la vía gubernativa. Así pues, la referida entidad a través de la Nota SBP-DJ-2627-2020 de 12 de junio de 2020, señaló lo sucesivo:

> "…
>
> En atención a lo solicitado le indicamos lo siguiente:
>
> - Esta Superintendencia, certifica que el Memorial recibido en esta entidad el 24 de octubre de 2019, por medio del cual, el Licenciado Teófanes López Ávila, en calidad de apoderado legal de FUNDACIÓN BENY MIZRACHI, solicita se modifique la Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019, por la cual se ordena la Toma de Control Administrativo y Operativo de ALLBANK, CORP, fue atendido mediante Nota SBP-DJ-N-7540-2019 de 30 de diciembre de 2019, la cual fue recibida el día 8 de enero de 2020, por el propio Licenciado Téofanes López, en su condición de Apoderado Especial de la FUNDACIÓN BENY MIZRACHI.
>
> Posteriormente, el Licenciado López, presentó nueva solicitud ante esta Superintendencia referente al mismo tema a través del Memorial recibido el 30 de diciembre de 2019, reiterado mediante el Memorial recibido el 13 de febrero de 2020, el cual se atendió por medio de Nota SBP-DJ-N.1241-2020 de 21 de febrero de 2020 entregada al propio Licenciado Téofanes López el día 3 de marzo de 2020.
>
> …
>
> De igual forma, adjuntamos para mayor referencia, copia debidamente autenticada la Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordena la Toma de Control Administrativo y Operativo de ALLBANK, CORP, entidad bancaria que se encuentra actualmente en Liquidación Forzosa y Administrativa, cuya modificación solicitada el Licenciado López en la representación de FUNDACIÓN BENY MIZRACHI.
>
> …
>
> La solicitud interpuesta por el apoderado especial de FUNDACIÓN BENY MIZRACHI no era viable y así se le indicó en la Nota SBP-DJ-N-7540-2019 de 30 de diciembre de 2019. …" (Cfr. foja 39-40 del expediente judicial) (Lo resaltado es nuestro)

En base a la respuesta de la Superintendencia de Bancos de Panamá se observa que por medio de la Nota SBP-DJ-7540-2019 de 30 de diciembre de 2019, se le dio respuesta al Memorial presentado el 24 de octubre de 2019, por parte de la actora, y que lo que se pretende que se modifique es la Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019, la cual consiste en un acto administrativo en firme, que sólo puede ser impugnado ante la Sala Tercera mediante Recurso Contencioso Administrativo de Plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 135 de la Ley Bancaria.

> "Artículo 135. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO. La resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo del banco no cabrá suspensión del acto administrado en virtud de que protege un interés social.

De allí entonces que, la accionante lo que intenta es reactivar la vía gubernativa, a pesar que la actuación de la Superintendencia de Bancos de Panamá que se solicita modificar, no es recurrible, en la vía administrativa, es decir, la Entidad no las puede revisar; aunado al hecho que el acto atacado solamente es impugnable por la parte afectada, en este caso, el banco ALLBANK CORP., es decir el titular del derecho subjetivo lesionado.

De igual forma, cabe subrayar que la referida entidad señala que el Proceso Bancario seguido a ALLBANK CORP., se encuentra en etapa de Liquidación Forzosa y Administrativa, la cual fue ordenada a través de la Resolución SBP-0205-2019 de 8 de noviembre de 2019. Siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la precitada Ley Bancaria, aquellos deudores y acreedores que no estén conformes con el informe preliminar que dicte el Liquidador, podrán hacerlo por la vía incidental, ante este Tribunal, cumpliendo previamente con los requisitos que establecidos en dicha normativa.

Por todo lo anterior, se colige entonces que la Demanda en estudio no es admisible, toda vez que no cumple con lo dispuesto en los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Los artículos en referencia son del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."
>
> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Por consiguiente, las deficiencias que presenta la Demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Teofanes López, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Superintendencia de Bancos al no dar respuesta al Memorial presentado el día 24 de octubre de 2019, a través de la cual se solicita la modificación parcial de la Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SERRANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL TRANSITORIO NO. 312 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	31 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	979-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Jiménez-Soriano & Asociados, actuando en nombre y representación de César Serrano, para que se declare, nulo, por ilegal, el Resuelto Personal Transitorio No. 312 de 22 de julio de 2019, emitido por el Instituto Panameño de Deportes.

El Magistrado Sustanciador, no admitió la acción en estudio, a través de la Resolución de 2 de enero de 2020, porque no cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 43 (numerales 1 y 2), 43 A, 44 y 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, bajo los siguientes argumentos:

> "…
>
> En ese sentido, vale la pena indicar que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir con los requisitos que exige el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que a letra dice:
>
> …
>
> Numeral 1, La designación de las partes o de sus representantes:
>
> Este despacho Sustanciador, advierte que la parte actora omitió indicar entre otras cosas, las partes que intervendrán en el proceso conforme se establece en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.
>
> …
>
> Numeral 2: Lo que se demanda:
>
> El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala, el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal.
>
> …esta Sala observa, que la parte actora omitió cumplir con este requisito atinente a la pretensión de reparación o restablecimiento del derecho violado ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado. Requisito que es de la esencia de la demanda

de plena jurisdicción, y así lo prescribe el artículo 43a de la Ley que regula esta jurisdicción administrativa.

…

Por otro lado, si bien es cierto la presente demanda es acompañada con una copia autenticada del acto acusado, pero no constan en esta copia, sus constancias de su publicación, notificación o ejecución. …" (Cfr. fojas 14-20 del expediente administrativo) (Lo subrayado es por la Sala)

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado judicial del actor, apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando que consta en el libelo de la Demanda que las designaciones de las partes están debidamente descritas, razón por lo cual considera que la omisión de señalar al Procurador de la Administración, como representante de la parte demandada, no es motivo suficiente para que no sea admitida la acción examinada, ya que no contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Además, indica que está claramente establecido en el escrito que está dirigida para que se examine la legalidad del Resuelto de Personal Transitorio No. 312 del 22 de julio de 2019, y su acto confirmatorio, es decir, que cumple con dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la precitada Ley.

Por último, alega que aportó copia autenticada de la Resolución No. 423-2019 D.G de 29 de agosto de 2019, que agotó la vía gubernativa, con su debida constancia de notificación, el día 10 de septiembre de 2019, contrario a lo señalado en el auto apelado.

Por tales motivos, le requiere a la Sala revoque la Resolución de 2 de enero de 2020, y en su defecto se admita, la demanda en estudio, por cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley.

- PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante Vista Número 338 de 6 de marzo de 2020, presentó Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el actor, señalando medularmente que:

"…al revisar la acción que se examina, se advierte que la apoderada especial de César Serrano, ha omitido incluir en el apartado de "I. LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES", al Procurador de la Administración, quien, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, actúa en este negocio en representación de los intereses de la institución; …

…debemos indicar que el recurrente no cumple en debida forma el presupuesto procesal dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a "LO QUE SE DEMANDA"; en concordancia con el artículo 43a de esa excerpta legal, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, los cuales son del tenor siguiente: …

En ese sentido, observamos que la demanda en estudio tiene como finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Transitorio 312 de 22 de julio de 2019, a través del cual el

> Subdirector del Instituto Panameño de Deporte, dejó sin efecto, el nombramiento de César Serrano (Cfr. foja 2 del expediente judicial).
>
> …
>
> De lo anterior, se desprende que la apoderada especial del actor no solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, producto de los hechos acaecidos por la emisión del acto objeto de reparo. …" (Cfr. foja 27-37 del expediente judicial) (Lo subrayado es por la Sala)

Por lo antes expuesto, le solicita al Tribunal que confirme la decisión proferida dentro de la Acción de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 2 de enero de 2020, el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción bajo examen, por los siguientes motivos: 1) no se designó en el libelo de la demanda, como parte demandada al Procurador de la Administración; 2) no se solicitó la reparación o restablecimiento del derecho subjetivo violado; 3) y tampoco se aportó copia autenticada de los actos impugnados con sus debidas constancias de notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 (numerales 1 y 2), 43 A, 44 y 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Siendo ello así, observa el Tribunal Ad quem que consta a fojas 2 del expediente judicial, que, en el apartado denominado "II. Lo que se demanda", el demandante únicamente pide la nulidad de los actos impugnados, obviando solicitarle al Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, siendo éste un requisito indispensable en este tipo de acción, razón por lo cual no cumple en debida forma con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 43 A de la precitada excerta legal.

Cabe indicar, que la Sala de forma reiterada en su jurisprudencia ha señalado que, si la acción intentada es una Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, el actor debe solicitar al Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, de lo contrario es inadmisible. Revisemos la Resolución de 5 de enero de 2018, lo que indica:

> "… Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al recurrente, por las razones que se expresan a continuación.
>
> En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la demanda incoada por los apoderados judiciales de la sociedad NAVES SUPPLY, S. A. ciertamente incumplió con lo establecido en el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, pues tratándose de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, y tomando en consideración que el acto administrativo atacado conllevaba una sanción pecuniaria, para que pudiesen ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimaban lesionados era necesario que la parte demandante lo solicitase, a fin de obtener un pronunciamiento de la Sala Tercera en ese sentido. Lo anterior obedece a que la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución demandada en ninguna forma le restituiría las sumas que hubiese

cancelado o las que hubieren sido compensadas por la Autoridad Marítima de Panamá por razón de la multa impuesta.

En ese sentido, es importante indicar que contrario a lo señalado por el recurrente, esta Corporación de Justicia ha sido clara en exigir que se cumpla con lo establecido en el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, en lo que se refiere a la solicitud de restablecimiento de derechos vulnerados tratándose de acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción. Así, lo ha dejado establecido la Sala Tercera en las Resoluciones de 19 de mayo de 2017, 10 de mayo de 2016, 2 de febrero de 2015, 3 de junio de 2010, 8 de abril de 2008, entre otras.

En virtud de lo anterior, dado que en los apartados que estructuran el libelo de demanda presentado por la parte actora el día 30 de diciembre de 2016, no se aprecia que haya solicitado el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, lo procedente es negar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad NAVES SUPPLY, S.A., a través de apoderados judiciales. …" (Lo subrayado es por la Sala)

Por otro lado, advierte que, si bien el actor aportó copia autenticada los actos impugnados, sin embargo, el Resuelto Personal Transitorio No. 312 de 22 de julio de 2019, es decir, el acto original no tiene constancia de notificación, como lo exige el artículo 44 de la Ley Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, omisión esta que también conlleva la no admisión de la demanda.

Por último, constata la Sala que el demandante no hizo mención al Procurador de la Administración, como representante de la Institución demandada, en el libelo de su acción, a luz de lo señalado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, debido a que dicho funcionario actúa en defensa de los intereses de la entidad demandada, por lo que se, incumple con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la referida normativa.

De todo lo anterior, esta Superioridad colige que lo procedente es confirmar la Resolución de 2 de enero de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 2 de enero de 2020, que NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por los apoderados judiciales de César Serrano, para que se declare, nulo, por ilegal, el Resuelto Personal Transitorio No. 312 de 22 de julio de 2019, emitida por el Instituto Panameño de Deportes.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA T&C LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE AIR CARE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE

INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE GASTOS, PRESENTADA EN VIRTUD DEL RESUELTO NO. 1648 DE 10 DE ABRIL DE 2019 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	31 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	40183-2020

VISTOS:

La Firma T&C LEGAL GROUP, actuando en nombre y representación de AIR CARE CORP., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Educación, en relación con la Solicitud de Compensación de Gastos, que presentó en virtud del Resuelto No. 1648 de 10 de abril de 2019 y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito, debe advertir que se incluye dentro de las pretensiones una solicitud especial legible a foja 5 del expediente, consistente en que el Magistrado Sustanciador requiriese de la institución demandada copias autenticadas de la Resolución No. 2327 de 23 de mayo de 2017, del Resuelto No. 1648 de 10 de abril de 2019 y, de la solicitud de compensación de gastos realizada ante el Ministerio de Educación; debido a que fueron peticionados ante la entidad sin tener respuesta; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la Acción en estudio cumple con los requisitos legales para que pueda ser admitida.

En ese sentido, quien sustancia aprecia a fojas 14, 119 y 120 del expediente, que la apoderada judicial de la parte actora adjunta con el libelo, las solicitudes formuladas al Ministerio de Educación, de la Compensación de Gastos con sello de recibido del 12 de diciembre de 2019; de las copias autenticadas de "toda la solicitud de compensación de gastos incurridos en virtud del rechazo de una propuesta adjudicada"; así como de la Resolución No. 2327 de 23 de mayo de 2017 y del Resuelto No. 1648 de 10 de abril de 2019; sin embargo, omitió requerir a la institución una Certificación que hiciera constar si la petición de Compensación de Gastos fue o no resuelta para asi acreditar el agotamiento de la vía por silencio administrativo.

Al respecto, este Tribunal estima preciso determinar, como requisito importante de admisión, si se encuentra probado el agotamiento de la vía gubernativa, mediante la figura del silencio administrativo. En tal sentido, cabe señalar que la finalidad que persigue dicho agotamiento, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, dicho en otras palabras, busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo, que afecta al administrado o le cause perjuicios.

Precisa anotar que la Jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa, en que para que se verifique la existencia del silencio administrativo, la parte actora debe acompañar con el libelo de la Demanda, copia

autenticada de la solicitud ante la entidad respectiva, de que no ha sido resuelta dentro del término de los dos (2) meses desde la fecha cuando se presentó la petición. Además, ha señalado que si se negare la expedición de la solicitud o certificación del Silencio Administrativo, el actor debe indicarlo en su Demanda, y debe requerir a la luz de lo dispuesto del artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, que el Magistrado Sustanciador lo peticione a la dependencia oficial a fin de que le confirme si le ha dado respuesta, lo que no se dio en este caso.

En ese sentido, en la Resolución de 9 de mayo de 2017, la Sala Tercera manifestó lo siguiente:

"...De igual forma, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

'El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.'

También la recurrente no probó que se produjo el silencio administrativo, pues no consta en el expediente que haya presentado la certificación del silencio administrativo emitida por la entidad y, además, omite pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado una certificación que hiciera constar que si tal solicitud fue o no resuelta, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Por lo tanto, la parte actora no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

Sobre este tema, la Sala indicó en la Resolución de 3 de febrero de 2015, lo siguiente:

'En el presente caso, este Tribunal considera que la parte actora ha incumplido con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, de ahí que la acción ensayada resulte prematura, por cuanto el ente demandado se encuentra limitado de emitir decisión alguna.

En este contexto, es necesario recordarle a la parte actora que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

> En tal sentido, importa recordar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en sede administrativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.
>
> En relación a lo anteriormente este Tribunal observa que si bien la parte actora presentó Recurso de Reconsideración ante la entidad que emitió el acto objeto de demanda, y la entidad no se pronunció al respecto, por lo que pudo haberse alegado la figura del silencio administrativo por parte del demandante, no obstante no aporta la certificación que acredite que en efecto este fenómeno jurídico se verificó. De igual manera no hay constancias que indiquen que se realizaron gestiones para obtener la misma, y finalmente ante la imposibilidad de obtener dicha constancia por parte de la entidad demandada, no se aprecia que la actora haya solicitado al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado la constancia o certificación de silencio administrativo.'
>
> …
>
> Ante la carencia de documento que demuestre que la certificación por silencio administrativo le fue negada a la parte actora por parte de la entidad que emitió el acto hoy demandado, se colige que no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Por tanto, se procede a negarle curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943..." (el resaltado es de la Sala).

Sobre esas circunstancias, a criterio del Sustanciador la Acción en estudio incumple con lo previsto en los artículos 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, al no comprobar el agotamiento de la vía gubernativa, al omitir acreditar el silencio administrativo, por lo cual no es viable darle curso a la presente demanda, conforme lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma T&C LEGAL GROUP en representación de AIR CARE CORP., para que se declare nula, por ilegal, la negativa por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Educación, en relación a la Solicitud de Compensación de Gastos, en virtud del Resuelto No. 1648 de 10 de abril de 2019 y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BONILLA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 087-PLENO/TACP DE 07 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Vásquez Reyes
Fecha:	31 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	38004-2020

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Antonio Bonilla Jaramillo, actuando en nombre y representación de Tomás Velásquez Correa (Alcalde y Representante Legal del Municipio de La Chorrera), ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 087-Pleno/TACP de 07 de mayo de 2020, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de su demanda, quien recurre ha solicitado la Suspensión Provisional de los efectos del Acto acusado; sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la misma reúne los requisitos necesarios que permitan su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

En este sentido, se determina que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso, por las siguientes razones:

- Las copias del acto Administrativo Impugnado, aportadas por la parte actora con su demanda, no cumplen con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Al respecto, debemos expresar que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas que persiguen la declaratoria de nulidad de un acto administrativo es la presentación de la copia autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esto, encuentra fundamento en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

El requisito de aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados y su acto confirmatorio al Proceso, guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, norma aplicable

supletoriamente, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, mismo que refiere a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los Procesos Judiciales.

El artículo 833 del Código Judicial, establece que las reproducciones de los documentos deberán ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Ahora bien, quien suscribe observa que en el presente caso, el actor, en lugar de aportar copia autenticada por el funcionario en cargado de la custodia del original (el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas), acompañó su demanda de copia autenticada por el Departamento de Compras del Municipio de La Chorrera de la Resolución N° 087-Pleno/TACP de 07 de mayo de 2020, a pesar que no es éste el funcionarios encargado de la custodia del original, pues, como se indicó en líneas previas, dicha Resolución debió ser autenticada por el Servidor Público que mantiene el original, o en su defecto, el original del libelo con el sello fresco de recibido por parte de la Institución acusada.

Por otra parte, se observa que las copias aportadas por el demandante tampoco poseen las respectivas constancias de su notificación y ejecución que tenerla como prueba válida en el Proceso en estudio.

En este punto debe señalarse que si bien, en lo que respecta a procesos inherentes a Contrataciones Públicas, el artículo 129 de la Ley 22 de 2006, permite la publicación en el Portal PanamáCompra como medio de notificación para las partes en la esfera administrativa, esto no exime al demandante el deber de cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

Es por ello que, en todo caso, el actor debió aportar junto a la Resolución N° 087-Pleno/TACP de 07 de mayo de 2020, una certificación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a fin que se pudiera acreditar que la misma fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

En este orden de ideas, el Magistrado Ponente también advierte que el recurrente no señaló haber presentado algún tipo de dificultad en la obtención de la copia autenticada, por parte del funcionario encargado de la custodia del original, y tampoco acompañó su Demanda de prueba alguna que acreditara haber gestionado ante la entidad pública la consecución de tales documentos.

Mucho menos pidió que previo a la admisión de la Acción, solicitáramos al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el original o la copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, del acto administrativo impugnado, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dice así: “Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

En este punto, resulta oportuno anotar que la omisión detallada en párrafos precedentes no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos, previo a la admisión de la Demanda, sólo procede a petición de parte y cuando ésta haya aportado constancia de haber gestionado la obtención de tal documentación, lo que, reiteramos, no hizo la parte actora; máxime cuando nos encontramos ante un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (aportar copia autenticada del acto acusado con la constancia de la notificación).

Para un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación, entre otras, la Resolución de 21 de agosto de 2019, dictada la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención por versar sobre un tema inherente a las Contrataciones Públicas, se decidió mantener la Resolución de primera instancia que resolvió no admitir la demanda presentada, debido a que ésta no fue acompañada de copia autenticada que poseyera las respectivas constancias de notificación. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

"DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, así como la oposición de la Procuraduría de la Administración, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La firma forense BC&D Abogados, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 23 de octubre de 2018, señalando principalmente que al otorgársele efectos legales de documentos públicos y valor probatorio y vinculante, a los actos demandados y toda vez que fueron publicados y notificados en un sistema digital creado por Ley, y administrado por una entidad pública, resultaría contradictorio que una vez reunidas las características de dichos documentos, además habiendo sido notificados en fechas comprobables en la misma plataforma; se le exija al administrador tener que someterse a formalidades establecidas en una ley del año 1943, al acompañar copia del acto acusado.

Continua señalando que la propia obligatoriedad de la publicación electrónica en PanamáCompra, para que se Surta la notificación y el agotamiento de la vía gubernativa, permite a la Sala, determinar si la demanda fue presentada a tiempo, por lo que la publicación en soporte papel que se aportó con la demanda, es la constancia requerida para presentar la demanda.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su emisión de concepto manifiesta principalmente que, la parte actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que advierte la obligación que tiene la demandante de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado.

Visto lo anterior, tenemos que expresar que una de las exigencias principales para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativa es la presentación de las copias del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.

…

Al respecto, se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, en la que ha manifestado que toda Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, debe presentarse con la copia del acto acusado y de su acto confirmatorio con constancia de su notificación y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Por otro lado, debemos señalar, que si la demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de

la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Así las cosas debemos manifestar que la revisión de los elementos que componen el presente proceso Contencioso Administrativo, permiten determinar que lo procedente en el presente negocio jurídico es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense BC&D Abogados…" (El resaltado es nuestro).

Por lo tanto, al accionante no haber cumplido el requisito esencial de admisión previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y por tampoco haber solicitado al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la Demanda, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 46 del mismo cuerpo legal, oficiara a la Entidad para que ésta remitiera el original o la copia autenticada, con la constancia de la notificación del acto originario; resulta claro para el Sustanciador que la Acción no puede ser admitida.

Por consiguiente, las deficiencias que presenta la Demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ricardo Antonio Bonilla Jaramillo, actuando en nombre y representación de Tomás Velásquez Correa (Alcalde y Representante Legal del Municipio de La Chorrera), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 087-Pleno/TACP de 07 de mayo de 2020, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3509 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, ACTUAL DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 31 de julio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 34643-2020

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto González Torrero, actuando en nombre y representación de la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-3509 de 16 de abril de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, ahora Dirección General de Ingresos.

El suscrito, debe advertir que se incluye con el libelo de la Demanda un escrito de solicitud previa a la admisión de la misma, con la finalidad que se ordene la Suspensión Provisional de los efectos del acto impugnado, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, por razones de economía procesal, pasamos a examinar si la Acción en estudio cumple con los requisitos legales para que se le pueda dar curso.

En ese sentido, debemos advertir que en el apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA", se solicitó que se declare ilegal la Resolución N° 201-3509 de 16 de abril de 2014, mediante la cual se expidió la Liquidación Adicional a nombre de la parte demandante, por deficiencias en su Declaración de Renta por un monto total de dos millones setecientos setenta y un mil treinta y ocho balboas con 37/100 (B/.2,771,038.37), pero se omitió señalar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado o como éste se repondría, con lo cual se incumple con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a "lo que se demanda" en concordancia con el artículo 43ª de dicha excerta legal, según el cual "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Importa señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, por cuanto que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del mismo.

Al respecto, en el Auto de 18 de junio de 2019, la Sala Tercera manifestó lo siguiente:

"...

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

Quien suscribe considera que la misma es inadmisible, pues si bien está dirigida a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No.DIPROCA-DCCA-539-2015 de 8 de octubre de 2015, proferido por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, por medio del cual se declara 'no vigente' el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto 'MINIHIDROELÉCTRICA COTITO', aprobado mediante Resolución IA-1031-2009 de 31 de diciembre de 2009, se advierte que

la apoderada judicial de la parte actora omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

Cabe señalar que en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. Al respecto, la Sala ha señalado lo siguiente:

'A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto De 14 de junio de 2007).'

Fallo 30 de agosto de 2017:

'En segunda instancia y en cuanto al planteamiento esbozado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto al incumplimiento por parte de la demandante del contenido del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, tomando en consideración que en las demandas de plena jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho vulnerado, por mandato imperativo de la ley, esta Superioridad concuerda con el criterio del Procurador de la Administración en el sentido que es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946.'

'Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.'

…"

De igual manera, se observa que la Demanda no atiende lo exigido en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, que preceptúan:

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos".

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En efecto de foja 27 a 36 del expediente, se aprecia que el apoderado judicial de la actora adjunta copia simple de la Resolución No. 201-3509 de 16 de abril de 2014, dictada por el Administrador Nacional de Ingresos Públicos y sin la constancia de notificación y, tampoco presentó la copia autenticada con su constancia de notificación de la Resolución que agotó la vía gubernativa, en razón del Recurso de Apelación que conoció el Tribunal Administrativo Tributario, según el Edicto No.003 legible a foja 26 del expediente.

Ahora bien, se lee a foja 24 del expediente Nota en la cual el apoderado judicial de la actora, realizó una gestión ante la entidad demandada, en la cual únicamente solicitó la copia autenticada de la Resolución No. 201-3509 de 16 de abril de 2014, obviando la constancia de notificación y, además, en la Demanda no peticionó que el Sustanciador gestionara la copia autenticada de esa resolución y del acto confirmatorio con su constancia de notificación, en virtud de que le fuera denegada, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, esta Superioridad en la Resolución de 26 de octubre de 2015, sostuvo:

> "…
>
> En primer lugar con respecto al incumplimiento de presentar copia autenticada del acto demandado señalado en el auto apelado se aprecia que, la parte actora presentó copia simple del acto demandado sin las constancias de su notificación, incumpliendo de esta forma con los requerimientos establecidos en los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, normas cuyo tenor es el siguiente:
>
> …
>
> Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.
>
> En este mismo sentido, para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben ser copias hábiles tal como lo exige la ley, es decir, debidamente autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943 y en el Artículo 833 del Código Judicial."
>
> La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda: 1) la existencia del acto administrativo demandado; 2) que el mismo se encuentra en firme; 3) la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; 4) la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción. Sobre el último punto, es perceptible que la resolución demandada data del 22 de abril de 2014, sin embargo, la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2014.

> La omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna."

Sobre lo anterior, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no procede dar curso a la aludida Demanda, en virtud del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Luis Alberto González Torrero, actuando en nombre y representación de la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-3509 de 16 de abril de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, ahora Dirección General de Ingresos.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), ASÍ COMO AL ESTADO PANAMEÑO, A PAGAR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL CIEN DÓLARES CON 00/00 (B/.81, 100.00), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	16 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	33147-2020

VISTOS:

El Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación de Manuel De Jesús Salazar Gómez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización para que se condene al Estado Panameño (Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información), al pago de Ochenta y Un Mil con Cien Balboas con 00/100 (B/. 81,100.00), por los daños y perjuicios ocasionados a su representado.

El Magistrado Sustanciador luego de examinar la acción presentada, concluye que no es admisible, por las siguientes razones:

Los requisitos comunes de procedibilidad para las Demandas Contenciosas Administrativas de Indemnización, son los mismos que poseen las acciones que se interponen en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y aquellos definidos por la Jurisprudencia.

1. En ese sentido, se observa que a pesar de que a través de reiterada jurisprudencia la Sala, ha indicado que la parte actora debe indicar y sustentar en qué numeral del artículo 97 del Código Judicial fundamenta su Demanda; no obstante, en la situación en estudio enmarcó la misma en los numerales 8 (Responsabilidad del Estado en virtud de fallo previo proferido por la Sala Tercera), y 9 (Responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones), no cumpliendo con lo dispuesto por el Tribunal, ya que debió encuadrar en uno de los supuestos contemplados en dicha normativa, y no en dos o más numerales; máxime cuando es necesario determinar tal aspecto a fin que este Tribunal pueda confrontarlo con las disposiciones vulneradas y el hecho generador del daño, así con el término de prescripción para este tipo de Demandas, establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

En torno a lo expuesto, en la Resolución de 13 de marzo de 2018, se señaló lo siguiente:

> "…
>
> Esta Superioridad evidencia que el accionante en el fundamento de derecho de su demanda menciona que ésta se fundamenta en dos numerales (8 y 9 del artículo 97), sin explicación alguna. Y tomando en consideración que las demandas de indemnización no pueden fundamentarse en dos numerales del artículo 97 del Código Judicial, sino en uno sólo el cual debe ser explicado, la misma no debe ser admitida.
>
> ….
>
> Estas delimitaciones de que la Sala de la Corte debe fallar en base a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción, además de que la pretensión debe enmarcarse en alguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, tal como hemos mencionado con anterioridad se han materializado en la jurisprudencia de la Sala Tercera que se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a este tipo de requisitos:
>
> ´Auto de primero (01) de febrero de 2012.
>
> Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

…

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización...´

…

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la Lcda. Vilma Luca actuando en nombre y representación de PROGRESO (ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, S. A.), para que se condene al Estado Panameño (Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, SIACAP), al pago de la suma de novecientos cuarenta mil dieciséis balboas con veinte centésimos (B/.940,016.20), en concepto de comisiones dejadas de percibir más intereses." (Lo subrayado es nuestro)

De lo anterior se colige, que la Sala ha dejado clara su posición con respecto a este tipo de situaciones, señalando que no pude pasar por alto dichas confusiones y/o omisiones en virtud de que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se activa en base al Principio de Justicia Rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

2. Por otra parte, de igual manera, se advierte que la acción en estudio no puede ser admitida en virtud de que dentro de las pretensiones que originan el negocio jurídico bajo examen, se incluye el reclamo del Lucro Cesante por los salarios y derechos adquiridos dejados de percibir por el demandante, materia que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera en Fallo de 15 de mayo de 2019, al señalar lo sucesivo:

"

…

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Manuel De Jesús Salazar Gómez; no obstante, debe reiterar que la pretensión o petición de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución No. OIRH-004-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la

Información y su acto confirmatorio y, ORDENA el reintegro del señor MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, con cédula de identidad personal No. 8-229-474, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante. …" (Cfr. fojas 8, 30 del expediente judicial) (Lo subrayado es nuestro)

Cabe subrayar que, la Sala también ha sido reiterativa al plantear que las Demandas Indemnizatorias no pueden reconocer pretensiones y prestaciones salariales y relacionadas, toda vez que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial y para eso, existen otro tipo de acciones para enmendar los errores en los que pueda recaer la Administración y cuando el reclamo consiste en el pago de prestaciones que alega tener derecho la actora, como es el pago de salarios caídos, viáticos, es decir, cuando se solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado, debe reclamarse ese derecho a través de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, y no a través de esta clase de acción, como bien lo hizo el actor en su momento.

3. Finalmente, en lo atinente a la debida identificación de las partes, la misma resulta incompleta, ya que no se hace mención a la intervención del Procurador de la Administración, ni el concepto en el que debe intervenir, tal y como lo establece el artículo 43 numeral de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, las deficiencias que presenta la Demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación de Manuel De Jesús Salazar Gómez, para que se condene al Estado Panameño al pago de Ochenta y Un Mil con Cien Balboas con 00/100 (B/. 81,100.00), por los daños y perjuicios ocasionados a su representado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019 Y DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORINA PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME RAÚL MOLINA RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIASIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, PARA DECLARAR NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6 Y 16 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 331 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	03 de julio de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	908-17

VISTOS:

- Antecedentes.

La Licenciada Dorina Pérez, en nombre y representación de la CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA), debidamente facultada mediante Poder Especial legible a foja 120 del dossier, interpuso el 13 de enero de 2020, Solicitud de Aclaración de la Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2019, que decidió el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, presentado por el Licenciado Jaime Molina, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, para declarar nulos, por ilegales, los artículos 1, 2, 3, 6 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de Octubre de 2017, a través del cual se reglamentó el Servicio de Transporte de Lujo ofrecido a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En el referido pronunciamiento judicial se dispuso lo siguiente:

> "1.NO SON NULOS POR ILEGALES los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017,
>
> 2.SON ILEGALES las siguientes frases: a. Del artículo 3 la frase "siempre y cuando lo solicite y pague de manera electrónica" .b. Del artículo 6, la frase "Este servicio podrá prestarse en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón y Coclé".
>
> 3. ESTABLECE que el artículo 3 señale en la frase que se declaró ilegal que " y podrá ser pagado en efectivo." y

4. Que se ha producido Sustracción de materia en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017."

De igual manera, el 14 de enero de 2020, la jurista antes indicada formalizó una petición para que su poderdante, fuera constituida como terceros en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad ya indicado.

En tal sentido procedemos a analizar las solicitudes presentadas:

- Aclaración de Sentencia:

La Licenciada Dorina Pérez, solicitó que se aclare la parte resolutiva de la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, manifestando, entre otras cosas, que al considerar que las necesidades colectivas han variado, en este caso, aplicando la tecnología a través de las plataformas electrónicas, el servicio de transporte podría modificarse sin conllevar una violación a la Ley 14 de 1993, independientemente de ofrecerse por medio de plataformas tecnológicas. Por tal motivo, considera que no podría entenderse como una simple actividad económica desde el punto de vista de la libre concurrencia; razón por la cual el Estado tiene la responsabilidad de regularlo.

Igualmente, manifiesta que en la motivación de la referida sentencia se señaló que el servicio de transporte de pasajeros ofrecidos por las plataformas electrónicas no puede calificarse como una simple acción de comercio electrónico, en virtud de la naturaleza del servicio, razón por lo cual debe estar sujeta a normas reguladoras del transporte contenidas en la Ley 14 de 1993.

Expuestos esos argumentos, la solicitante pide se aclare si la actividad analizada se enmarca en la regulación de transporte existente, ya que el fallo no deja claro el tema, y que, con lo decidido, pareciera que el desarrollo del servicio de transporte mediante la herramienta que ofrecen las plataformas tecnológicas están fuera de regulación.

- Constitución como terceros:

Por otra parte, la Licenciada Dorina Pérez, manifestó que debido a la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, que presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, en nombre y representación de la CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA); y en atención al hecho que es de interés público y notorio el resultado de dicha Sentencia para los prestadores del servicio de transporte de la referida Cámara, con la solicitud de intervención persiguen asegurar un análisis y congruencia a la respuesta aclaratoria por parte del Tribunal, en un momento que se promueven iniciativa para regular el uso de plataformas digitales tecnológicas en el transporte.

La recurrente solicitó concretamente lo siguiente:

" Le solicitamos muy respetuosamente a los honorables magistrados que se sirvan atender nuestra solicitud de constitución de parte dentro del EXP.908-17 contentivo de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el LICENCIADO JAIME MOLINO, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, para que fuese declarado nulo por ilegal los artículos 1, 2, 3, 6 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017 emitido por el Ministerio de Gobierno."

- Análisis y decisión del Tribunal

Debemos tener presente que a través del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Gobierno, se reglamentó el Servicio de Transporte de Lujo ofrecido a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

En tal sentido, en cuanto a la solicitud para la constitución como Terceros de la CAMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA) debemos indicar que para determinar la viabilidad de tal solicitud dentro del presente proceso de Nulidad y, consecuentemente, examinar la solicitud de aclaración de la sentencia en comento, debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, que señala:

> "Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición de sustanciará como incidente". (El resaltado es de la Sala).

De la norma citada, conceptuamos que si bien el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, reconoce el derecho de intervenir como parte en una Acción de Nulidad a cualquier persona para coadyuvar o impugnar la demanda, y dicha ley no se refiere de manera expresa a la figura de tercero ni a la intervención cuando el proceso ya tiene una sentencia, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dispone que los vacíos establecidos en esa Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, el Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, disponiéndose que quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante.

En este caso la parte recurrente dice tener interés público en el resultado de la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, para los proveedores de transporte, de lo cual se desprende que la finalidad de la solicitud de intervención es en razón de que el resultado de esa decisión afectaría a los prestadores del servicio de transporte, de lo cual deducimos que la intervención en el proceso es excluyente, lo que nos lleva a referirnos al artículo 604 del Código Judicial.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 604 del Código Judicial reza lo siguiente:

> "Artículo 604. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.
>
> …"

De lo anterior se desprende, que la oportunidad para la intervención en el caso sub iudice precluyó con la Sentencia de 26 de diciembre de 2019.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de Aclaración de Sentencia debemos indicar que la misma consisten en la "resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos."

Además, vale señalar que la aclaración de sentencia puede hacerse de oficio o a solicitud de parte, solamente para modificar o corregir la parte resolutiva en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, y no puede ser utilizada como otra instancia en la cual se pueda atender la disconformidad de los solicitantes con la sentencia expedida.

Recapitulando, con el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, procede pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial, norma supletoria de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, señala que la aclaración de la parte resolutiva de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones, en cualquier tiempo, de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

Ahora bien, como hemos indicado, este Tribunal observa que la oportunidad y viabilidad procesal de solicitud de constitución de parte de quien hace la solicitud de aclaración, precluyó con la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, condición que imposibilita que esta última solicitud sea atendida.

Además, debemos precisar que aun en el evento que se tuviese como parte a la Cámara Nacional de Transporte (CANATRA), la solicitud de Aclaración de Sentencia no sería procedente pues la misma no está dirigida para aclarar frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos; sino que busca que el Tribunal haga pronunciamientos que van más allá de los permitidos en una Aclaración de Sentencia.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial establece el mandato a los tribunales judiciales de rechazar las peticiones manifiestamente improcedentes. El contenido de dicha disposición legal es el siguiente:

> "Artículo 201: Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:
>
> ...
>
> 5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta...".

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORANEA la solicitud de constitución de parte, interpuesta por la Licenciada Dorina Pérez, en nombre y representación de la CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA) dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad,

presentado por el Licenciado Jaime Molina, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, para declarar nulos, por ilegales, los artículos 1, 2, 3, 6 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017

- RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, presentada por La Licenciada Dorina Pérez, en nombre y representación de la CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA).

Téngase a la Licenciada Dorina Pérez como apoderada judicial de la CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DEL CHEQUE N 000000522 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR LA SUMA DE DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 48/100 (B/.18,204.48), EMITIDO POR EL PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, REFERENTE AL CUARTO PAGO DEL CONTRATO S/N DE "ESTUDIO AMBIENTAL Y SOCIAL, PLANO CATASTRAL Y DISEÑO DEL PLAN MAESTRO DE LA CINTA NORTEÑA", SUSCRITO ENTRE EL REFERIDO PATRONATO Y LA EMPRESA GLOBAL TRENDS, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de julio de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	807-19

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake, quien actúa en nombre y representación del PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, ha presentado Poder y escrito de Contestación, dentro de la Solicitud de Viabilidad Jurídica interpuesta por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través de apoderado judicial, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la Viabilidad Jurídica del refrendo del Cheque N° 000000522 de 15 de noviembre de 2018, por la suma de Dieciocho Mil Doscientos Cuatro Balboas con 48/100 (B/.18,204.48), emitido

por el referido Patronato, relacionado al cuarto pago del Contrato S/N de “Estudio Ambiental y Social, Plano Catastral y Diseño del Plan Maestro de la Cinta Norteña”, suscrito entre éste y la empresa Global Trends, S.A.

Cabe indicar que, mediante Resolución de 10 de diciembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la Solicitud de Viabilidad Jurídica presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y ordenó correr traslado de la misma al PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, por el término de cinco (5) días. (foja 34 del expediente)

Ahora bien, advierte quien sustancia, que conjuntamente con su Poder y escrito de Contestación presentado, el Licenciado Archibold Blake acompañó una certificación del Registro Público del PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, visible de fojas 41 a 42 del expediente, que consiste en una impresión a colores autenticada ante Notario Público, y no un documento idóneo expedido por el Registro Público de la República de Panamá.

Las circunstancias planteadas impiden acreditar la existencia y personería del mencionado Patronato, como lo establece el artículo 637 del Código Judicial, que a la letra preceptúa lo siguiente:

> “Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación”.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que el PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA fue llamado a este proceso por el Tribunal, a través de la Resolución de 10 de diciembre de 2019, lo procedente es poner en conocimiento del mismo la falta de legitimación comprobada, para que subsane la documentación presentada, y así evitar que se configure una causal de nulidad.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento del PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA la presente Resolución por el término de tres (3) días, a fin de que corrija la certificación del Registro Público presentada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 637 del Código Judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **19**

Apelación **19**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACÍAS, CASTILLO & CO, APODERADOS JUDICIALES DE BREDIO LUIS BENAVÍDES BALLESTEROS Y EDGARDO BENAVÍDES BALLESTEROS, CONTRA EL AUTO ENCAUSATORIO N 18 DE 12 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUIDO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 19

Tribunal de Instancia **22**

Solicitud ante el Pleno **22**

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, DONDE SE MENCIONA A JORGE ALBERTO ROSAS DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 22

Hábeas Corpus **30**

Primera instancia **30**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO POR LA LICENCIADA ANAIS FRANCO A FAVOR DE GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 30

Inconstitucionalidad **287**

Acción de inconstitucionalidad **287**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA FECHADA 16 DE MAYO DEL 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 287

Amparo de Garantías Constitucionales **441**

Apelación 441

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE GRATTAN INVESTMENT INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 441

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DAVID ARÉVALO, CONTRA LA SENTENCIA N 164/TJ-J DE 25 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 443

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CHORCHITA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.68-SJ/DRTCH-18 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 447

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE KISTNA OVERSEAS CORPORATION CONTRA EL AUTO N 718-75870-2017 DE 9 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 451

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTA MENDIETA CONTRA LA RESOLUCION NO.019-19 DE 27 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 455

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN E. ORTEGA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULISSA GONZÁLEZ G. Y RUBEN MOJICA M., CONTRA LA NOTA NO. DREV/AL/AD/058-17 DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 461

Primera instancia **469**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO JIMENEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO SUAREZ ABREO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.24286 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 469

Hábeas Corpus **473**

Primera instancia **473**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA A FAVOR DE SANIN PANDALES SAAVEDRA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 473

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MANFRE AROSEMENA A FAVOR DE IGNACIO SALDAÑA SUIRA CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (CASO A.T.T.T.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 474

Tribunal de Instancia **731**

Solicitud ante el Pleno **731**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI, CONTRA EL PROVEÍDO FECHADO 31 DE ENERO DEL 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 731

Amparo de Garantías Constitucionales **841**

Apelación **841**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, EN REPRESENTACIÓN DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL AUTO VARIO N 51 DEL 10 DE MAYO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 841

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LCDO. ERNESTO A. QUIJADA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS

JUBILEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 842

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RV PARTNERS, A.A. CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 26 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 847

Primera instancia..... 851

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO MANUEL GUERRA DAJER, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL (AHORA P.H. MEGÁPOLIS OUTLETS PANAMA) CONTRA LA SENTENCIA NO.31-PJCD-17-19 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISIETE (17). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 851

Hábeas Data 856

Primera instancia..... 856

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, CONTRA EL DIRECTOR DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 856

Amparo de Garantías Constitucionales 1159

Apelación 1159

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1159

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1163

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1167

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1174

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1179

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1182

Primera instancia..... 1188

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1188

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063 DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1191

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE

CARLOS ABAUNZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1194

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1198

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1202

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA EL ACTA DE DILIGENCICIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1205

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1210

Hábeas Corpus 1214

Apelación 1214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1214

Primera instancia **1218**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1218

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1224

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1231

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1244

Hábeas Data **1252**

Primera instancia **1252**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1252

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1253

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1255

Inconstitucionalidad **1259**

Acción de inconstitucionalidad **1259**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1259

Amparo de Garantías Constitucionales 1651

Apelación 1651

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1651

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1655

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1664

Primera instancia..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1679

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIJAMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO.

35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1687

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1695

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1703

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1708

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1714

Hábeas Corpus 1721

Apelación 1721

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1721

Primera instancia..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL

MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1732

Hábeas Data 1736

Primera instancia..... 1736

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1736

Amparo de Garantías Constitucionales 1971

Apelación 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ARTURO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y JUSTO ABEL AIZPRÚA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EL AUTO N 341 DE 9 DE MARZO DE 2020, PROFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUIDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JUDITH GÓMEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA AUDIENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2019. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1975

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, CONTRA EL AUTO N 100, FECHADO 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1981

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RADAMES AUGUSTO ESPINOZA H. EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ANTONIO

GONZALEZ ESPINO CONTRA EL AUTO NO.1075 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1988

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA-LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MACEA ALONZO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS, CELEBRADA EL 22 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1994

Primera instancia..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO COLÓN ROBLES, APODERADO JUDICIAL DE GEORGE ROBERT JENKINS Y LA SOCIEDAD EL VALLE ECO ADVENTURES, INC. CONTRA LA NOTA NO. DG-AL-580/2019 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN R. RIVERA J., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEXHAYRA ZOSYREE VASQUEZ GARRIDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 28 DE ENERO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2007

Hábeas Corpus 2016

Apelación 2016

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, CONTRA LA JEFA DE MIGRACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2016

Primera instancia..... 2020

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2020

Inconstitucionalidad..... 2026

Advertencia..... 2026

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE VILLA SANTA CATALINA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 1278, 1279 Y 1280 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2026

Tribunal de Instancia..... 2031

Denuncia 2031

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRÍQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2031

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2038

Solicitud ante el Pleno 2048

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA & GUERRA ABOGADOS, A FAVOR DE AARON MIZRACHI MALCA, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2048

PETICIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALIXTO MALCOLM, GISELA DEL CARMEN AGURTO AYARZA, MARIA DELGADO, CRISTINA CINIGLIO Y MINELA MORCILLO PARA QUE SE CORRIJA EL ACUERDO NO. 13 DE 8 DE ENERO DE 2020. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2050

Sumarias en averiguación 2053

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, CONTRA RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2053

Querella Penal **2060**

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE COLÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, CONTRA CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2060

Amparo de Garantías Constitucionales **2515**

Apelación **2515**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GERALDINE PALACIOS BARRIOS, A FAVOR DE KARELL SOTOLONGO AMOR, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2515

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CEFERINO HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 3 DE 14 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2528

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, APODERADOS JUDICIALES DE DANIEL STEWARD NUÑEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL NO. 604 DE 7 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2533

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA

DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2538

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MDU LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE FRIDA KHALO CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOHNNY YÁNGÜEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YILDA LOZANO, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS LUISA MONSERRAT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 2551

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL DEEN QUINTERO CONTRA EL AUTO N 519 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA JUEZ PENAL DE ADOLESCENTES DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2554

Primera instancia..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCIAL ROGELIO MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL GREEN CALVO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.068 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDAS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERCICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2563

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRIQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH PRIER HARRIS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDAS EN LA NOTA NO.DG-AL-504/2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2564

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JESÚS CEDEÑO, CONTRA EL AUTO N 106 S.I., FECHADO 18 DE OCTUBRE DEL 2019,

DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2573

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 175 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2577

Hábeas Corpus 2591

Primera instancia..... 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO CÉSAR JOSÉ PEREZ MORALES, A FAVOR DE JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTR EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2597

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2600

Inconstitucionalidad..... 2605

Acción de inconstitucionalidad 2605

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO 400 DE 27 DE MARZO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2605

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICO, CONTRA LOS DECRETOS N 261, 259, 359, 329, 356, 292, 267 Y 339 H.D. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2608

Tribunal de Instancia..... 2615

Querella Penal..... 2615

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADYUSKA ROCHA SUBÍA, APODERADA JUDICIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS, CONTRA ABELARDO ENRIQUE ANTONÍO QUIJANO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2615

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ARTURO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y JUSTO ABEL AIZPRÚA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EL AUTO N 341 DE 9 DE MARZO DE 2020, PROFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUIDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de agosto de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	308-20(306142020)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 13 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis González, en nombre y representación de Justo Abel Aizprúa y Luis Arturo Sánchez, contra la resolución de 27 de febrero de 2020 y el auto N°341 de 9 de marzo de 2020 (acto confirmatorio), dictados por el Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, ramo civil.

Antecedentes:

Mediante el acto amparado se dispuso fijar una nueva fecha para la práctica de una prueba testimonial. Seguidamente, contra esta decisión se interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue negado mediante el auto que se identifica como acto confirmatorio.

A juicio de los actores, estas actuaciones contrarían lo dispuesto en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entre los criterios que sustentan esta afirmación, se pueden referir aquellos donde se plantea que “en caso de incertidumbre el juez constitucional debe optar por una interpretación…que ofrezca una garantía del respeto de los derechos de mi representado”. Además de esto, apuntan que el acto amparado no está motivado, al no justificar por qué se dispuso fijar una nueva fecha para la práctica de la prueba. Advierte que

dicho acto no contempla lo dispuesto en el artículo 809 del Código Judicial y, en su lugar, refiere disposiciones que no regulan la situación ocurrida.

Respecto al "acto confirmatorio" señalan no estar de acuerdo con el planteamiento de que el abogado sustituto podía actuar dentro del proceso, ya que este criterio soslaya que dicha sustitución no se realizó en debida forma, y que esta misma situación fue recurrida mediante incidente de nulidad que se encuentra pendiente de resolución.

Agregan que en el "acto confirmatorio" se citaron normas no señaladas en el acto originario, y que las dos actuaciones amparadas fueron suscritas por jueces distintos, sin explicar el por qué de ello.

Posterior a la interposición de esta acción constitucional, correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como juzgador competente, decidir la admisión de la causa.

Para ello, emitió la resolución de 13 de marzo de 2020 (ahora apelada), mediante la cual declaró no viable el proceso constitucional instaurado.

Como fundamento de su decisión, dicho tribunal colegiado señaló que en este caso no hay "atisbo de violación directa y flagrante de derechos o garantías fundamentales… ni mucho menos denota que exista gravedad o inminencia del daño que pueda producir…". Afirmación que sustenta en que como quiera que el proceso se encuentra en fase de práctica de pruebas, el juzgador está facultado para tomar medidas, utilizar trámites y procedimientos propios de esta etapa.

Esto, en adición a que los argumentos desarrollados apuntan a que los accionantes están en desacuerdo con el juicio valorativo del juzgador.

Notificada esta decisión, se interpuso el recurso de alzada que nos ocupa, y en el cual se plantea que el Tribunal Superior no debió decretar la no viabilidad de la acción presentada, sino limitarse a admitir o no la misma.

Agregan los apelantes, que el análisis vertido por dicho ente colegiado, en el sentido que no hay violación directa y flagrante de la norma constitucional, es propio de la etapa de fondo y no de la de admisión. En ese sentido, advierte que no existe norma que disponga la realización de ese análisis para determinar el cumplimiento de requisitos de admisión. Esto, aunado a que el señalamiento de que no hay inminencia y gravedad del daño, no se adecúa a los lineamientos que sobre ello ha establecido la doctrina y la jurisprudencia.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestas las particularidades de este caso, se procede a la decisión de este recurso de apelación, mismo en virtud del cual corresponde analizar la actuación del a-quo.

Como primer punto a abordar, es el relacionado a la parte resolutiva de la decisión apelada, a saber, la No Viabilidad.

Sobre este particular es importante destacar, que efectivamente tal redacción no es la que debe utilizarse al momento de realizar un primer análisis de admisión. Por el contrario, y tal como han aclarado los recurrentes, lo que correspondía decretarse era la admisión o no de la acción presentada, máxime porque en este caso no existía una admisión previa, luego de la cual, podrían sobrevenir aspectos con que no se contaban en un primer momento, y así permitirse la no viabilidad. En consecuencia, por las formas, particularidades y

momento procesal en que se encontraba la causa, no procedía decretarse la no viabilidad de la acción constitucional.

Dicho esto, verifiquemos si efectivamente, tal y como identificó el a-quo, concurren deficiencias formales que ameritan la no tramitación de la presente causa para obtener una decisión de fondo.

En ese sentido, debemos recordar que los recurrentes cuestionan que el Tribunal Superior haya planteado que no nos encontramos frente a una violación directa o flagrante de derechos fundamentales.

Respecto a este señalamiento debemos manifestar, que efectivamente una conclusión de que no hay violación de normas fundamentales es propia de la etapa de fondo. Por tanto, para esta causa, futuras y propias, es necesario tener el cuidado suficiente y saber utilizar estas conclusiones o redacciones que son propias de la etapa de fondo, frente a aquel análisis preliminar que permite el artículo 54 de la Constitución Política, cuando de forma clara establece el amparo de garantías constitucionales para vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, tener claro que la redacción de la citada norma constitucional admite que el juzgador verifique si la pretensión encaja en el ámbito de la legalidad, de tercera instancia o, si efectivamente es de índole constitucional. Es decir, la necesidad de realizar una primera aproximación, sin entrar a decidir si la violación se surtió o no, que permita identificar si nos encontramos frente a consideraciones que tienen esa “apariencia” de posible contravención constitucional.

Sin embargo, contrario a lo que hacen ver los apelantes, el a-quo no indicó que no había violación directa de derechos fundamentales, por el contrario, lo que señaló es que no había “atisbo" de esa violación, y que es precisamente lo que sí se permite evaluar y señalar en un análisis formal.

Por tanto, el a-quo sí podía realizar algunas ponderaciones generales o someras para determinar si lo planteado es propio del ámbito de conocimiento de esta causa constitucional. Circunstancia que conlleva a señalar que lo planteado por el a-quo no contraría ninguna disposición o señalamiento doctrinal que sobre el particular se haya desarrollado.

Dicho esto, veamos otros aspectos.

Al dar lectura al encabezado del libelo, se alude a que el amparo es contra determinada actuación y su acto confirmatorio contenido en el auto N°341 de 9 de marzo de 2020. No obstante, al constatar la decisión de este último (negar el recurso de reconsideración) y otros aspectos del mismo, es claro que lo decidido es el fondo de dicho medio de impugnación, y no una decisión confirmatoria como califican los actores. Esto se transforma en una deficiencia formal propia de la etapa en la que nos encontramos, y que se refiere a que a través del amparo de garantías constitucionales solo se puede impugnar un solo acto. Aclarando que cuando se exige o permite que sea más de un acto, es cuando se trata de la actuación original y su confirmación, que no es lo que ocurre en esta oportunidad.

Adicional a esta circunstancia, observamos que, dentro de la redacción de los conceptos de infracción, los actores aluden a que no hay justificación de la primera decisión, no obstante, en líneas subsiguientes refieren las normas utilizadas para “justificar” la misma. Por tanto, la pretensión y el sustento resultan confusos, porque en un momento se afirma que no hay “justificación” de lo fallado, pero por otra se alude y cuestiona aspectos de su existencia.

Esta contradicción y planteamientos, permiten verificar también, que algunos de los argumentos de quienes recurren, están destinados a cuestionar y plasmar su inconformidad con las consideraciones tanto de hecho como de orden normativo que expuso el juez para establecer una nueva fecha para la realización de una prueba, dado el conflicto en torno al ejercicio del abogado sustituto; impidiéndose así la práctica de una prueba que previamente se había dispuesto.

También se observa que uno de los temas centrales en los que se fundamenta el concepto de infracción, es el desacuerdo con la interpretación del artículo 629 del Código Judicial y concordantes, referentes a cuándo y cómo puede actuar o reasumir su capacidad de gestión los abogados sustitutos.

Claramente, tales consideraciones son de índole y discusión legal, lo que nos ubica frente a un propósito distinto al establecido para esta acción.

Otro aspecto que también debemos señalar, es que son los propios recurrentes quienes advierten que respecto al tema del ejercicio del abogado sustituto, se presentó un incidente de nulidad pendiente de decisión. En otras palabras, son los actores quienes con esta afirmación aceptan que están incumpliendo el requisito de admisión del amparo de garantías constitucionales, consistente en el agotamiento de los medios y formas de impugnación de actos de naturaleza jurisdiccional.

Por otro lado, debemos recordar que previamente indicamos que es procedente una ponderación preliminar y somera de los planteamientos del recurrente, a fin de determinar si apuntan a una real y verdadera infracción de orden constitucional, ya que de lo contrario, la acción no debe admitirse porque trastocaría el objeto que establece el artículo 54 constitucional.

Relacionado a esto, está el tema del concepto de infracción, que es donde precisamente debe señalarse de forma clara, cómo la actuación recurrida contraviene los derechos fundamentales o constitucionales de quien recurre.

Bajo estos supuestos y acatando las directrices constitucionales, consta que los conceptos de infracción desarrollados no plantean una vulneración de naturaleza “constitucional”. Pero además, tampoco permiten verificar de qué o en qué forma el establecimiento de una nueva fecha para la práctica de una prueba que no se advierte ha sido objetada, y donde los que deben rendir testimonio no son los amparistas, vulneren los derechos fundamentales de los actores.

Así pues, es indispensable reiterar que este proceso constitucional no es para plantear la vulneración de cualquier tipo de contravención, es necesario que ella sea de carácter constitucional o afecte derechos fundamentales que, como en este caso, al aludirse al artículo 32 constitucional, se evidenciarían con señalamientos que denoten limitantes al ejercicio de derechos como el de defensa, recurrir, acceder a los tribunales de justicia, entre otros.

Por tanto, sin indicar si existe una contravención de derechos fundamentales, puede el Tribunal concluir que lo pretendido no plantea una posible alteración de orden constitucional.

Desarrolladas estas consideraciones, se concluye que si bien se advierte que el a-quo erró en disponer la No Viabilidad en lugar de la No Admisión, no puede soslayar este Tribunal que otras consideraciones expuestas por el inferior jerárquico se adecúan al análisis propio de esta causa, y con las cuales se encuentra de acuerdo esta Corporación. Esto, considerando la identificación y concurrencia de otras

deficiencias formales que de igual forma conllevan a la inadmisión, somos del criterio que lo jurídicamente procedente es modificar la decisión y, en su lugar, disponer la no admisión del proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la resolución de 13 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, en su lugar DISPONE NO ADMITIR la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis González, en nombre y representación de Justo Abel Aizprúa y Luis Arturo Sánchez, contra la resolución de 27 de febrero de 2020 y el auto N°341 de 9 de marzo de 2020 (acto confirmatorio), dictados por el Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, ramo civil.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JUDITH GÓMEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA AUDIENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2019. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de agosto de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	84-2020(113542020)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 23 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada JUDITH GÓMEZ, Fiscal Primera Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial, contra el acto de audiencia de 8 de octubre de 2019.

Antecedentes de la causa:

La fiscal presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la decisión que identifica como aquella "de no dictar un sobreseimiento temporal en la Investigación" contra E. Ch. A., de quien se señala se encuentra en rebeldía y de paradero desconocido.

Consideró la fiscal que esta decisión contraviene los artículos 17 y 32 constitucional, ya que:

> "vulnera el ejercicio de la acción penal, y la representación de los derechos de las víctimas…, ya que el término de investigación está corriendo, pero no se puede practicar ninguna diligencia…, puesto que en todas se requiere la participación del adolescente imputado…". (cfr fj 4).

Por tal razón, y para evitar que el término de investigación siguiera transcurriendo hasta que se localice al joven, se realizó esta solicitud de sobreseimiento temporal, la cual no fue acogida. Señala que tal petición debió ser admitida, toda vez que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 350 del Código Procesal Penal.

Además, plantea no compartir la interpretación que realizó el juzgador respecto a esta figura, en el sentido de considerar que la misma solo es procedente antes de la formulación de la imputación y durante la fase intermedia. Contrario a esto, es del criterio que las normas no deben interpretarse de forma taxativa, sino en virtud de las particularidades de cada caso.

Seguidamente, y en virtud de las reglas de competencia, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dispuso la admisión de esta causa, con lo cual, dio paso a que se decidiera el fondo de la controversia. Para ello, dictó la resolución de 23 de diciembre de 2019 ahora apelada, y mediante la cual dispuso la no concesión de la acción constitucional presentada.

Esta decisión se sustentó entre otras consideraciones, en que la petición de la fiscal de un sobreseimiento temporal, basada en la falta de diligencias, choca con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal Penal, donde claramente se establece que en la audiencia de formulación de la imputación, el Ministerio Público ya debe contar con suficientes elementos para ello. Por tanto, si al Ministerio Público le hacen falta diligencias, no debe transitar a la siguiente etapa de imputación, sino mantenerse en la de investigación.

Agrega el a-quo que la fiscal no debía tener premura para acudir y solicitar la imputación, ya que no hay término de investigación preliminar, solo el relativo a la prescripción de la acción penal. Por lo que, la audiencia de imputación, debe ser asumida por el fiscal con la debida responsabilidad, ya que no tiene sentido activar los plazos de los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal con la formulación de la imputación, para luego buscar detenerlos.

Advierte que el Código Procesal Penal no contempla este sobreseimiento para la etapa de investigación preliminar, sino para luego de concluída ésta (artículo 285); por tanto, podía hacerlo en la fase intermedia como señala el artículo 350 del mismo código. Es decir, que contaba con otros momentos procesales para realizar esta petición si no se tenía la presencia del imputado.

Señala que toda esta estructura procesal atiende a los principios del nuevo sistema y, a su vez, insta a que el fiscal esté seguro de contar con los elementos necesarios para imputar.

Plantea que en virtud de estas consideraciones y lo desarrollado por el juez de la causa, constata que éste no solo motivó ampliamente su decisión, sino que le externó a la amparista los mecanismos, formas y alternativas con que contaba respecto a la petición que le estaba negando. Esto, aunado a que pudo constatarse que lo que se pretende es detener un plazo legal.

Señala que existen normas vigentes de la Ley 40 de 1999 que le permiten a la fiscal, para que en investigaciones por el delito de homicidio, solicitar una prórroga en la investigación, o acogerse al término de un año que también establece dicha ley para luego de formulada la imputación.

Posterior a esta decisión se anunció y sustentó el recurso de alzada que nos ocupa, mismo mediante el cual la Fiscal Primera Superior de Adolescentes reiteró que su petición de sobreseimiento temporal se sustentó en la declaratoria de rebeldía y desconocimiento del paradero del joven E.Ch.A.; circunstancias que no permiten continuar con las investigaciones, porque para ello y evitar la contravención de derechos, las diligencias a realizar requieren la presencia del mismo.

Agrega que para poder presentar acusación, también se requiere de evaluaciones psicosociales con que no se cuentan por la ausencia del joven E. Ch.A.

Advierte que: " la solicitud de sobreseimiento temporal, tiene oportunidad, en la etapa en la que nos encontramos, puesto que el artículo 350 en su último párrafo contempla el sobreseimiento temporal…". Por tanto, reitera que a pesar que el joven fue citado para la audiencia de revisión de medida, no asistió y, por ello, se requiere no continuar con la investigación hasta que se logre localizarlo y luego poder presentar la acusación.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestas las circunstancias fácticas y jurídicas por parte de los intervinientes en esta causa, se procede a decidir el presente recurso de alzada, recordando para tales efectos, que según lo dispuesto en el artículo 1131 del Código Judicial, lo que procede es revisar la decisión proferida por el inferior jerárquico. Misma que para el caso que nos ocupa, consistió en la no concesión del amparo de garantías constitucionales interpuesto por la Fiscal Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial, ante la negativa de una solicitud de sobreseimiento temporal.

Sobre este particular debemos señalar, que tanto la amparista como el tribunal a-quo, aluden a que el reconocimiento del sobreseimiento temporal está contemplado en el artículo 350 del Código Procesal Penal, circunstancia que sumado al hecho que la ley 40 de 1999 no regula de forma específica dicha figura, llevan a plantear y analizar esta causa a la luz de lo que señala dicha normativa que es del tenor siguiente:

> "El sobreseimiento será de carácter temporal mientras el encausado legalmente citado notificado o no se presente a un acto procesal".

Respecto a esta disposición lo primero que debemos advertir, es que está inserta dentro del título II, Libro III sobre la Fase Intermedia, que es aquella que inicia posterior a la conclusión de la fase de investigación. Esto significa que esta disposición no regula situaciones de la fase de investigación ni de juicio oral, por ello, habrá que establecer la etapa dentro de la cual se formuló la petición negada y atacada mediante amparo de garantías constitucionales.

Para tal fin, consta que la petición negada y objeto del proceso constitucional, surge dentro de la fase de investigación.

En ese sentido, se comprueba a foja 1, que la recurrente señala que su solicitud fue sobre un sobreseimiento temporal a la investigación. También manifestó que uno de los fines de su petición, era el de evitar que el término de investigación siguiera transcurriendo.

Frente a tales circunstancias y otros señalamientos semejantes, es claro que la solicitud formulada fue dentro de la etapa de investigación, para la cual, no ha sido establecido la figura del sobreseimiento temporal, sino que ella se ha previsto normativamente en la fase intermedia, que inicia luego de concluida la fase de investigación. Por tanto, dicho sobreseimiento temporal no puede solicitarse ni aceptarse cuando la investigación no ha concluido, toda vez que es sólo de concluida esta etapa, que se cuentan con los elementos probatorios a valorar, y que permiten verificar si se cumplen los presupuestos que se requieren para un sobreseimiento. Se puede solicitar cuando el Ministerio Público sabe con qué elementos cuenta y la fortaleza de los mismos; de aquí el por qué tal figura se reconoce y regula en la fase intermedia.

El sobreseimiento, sea temporal o no, no ha sido establecido, según lo que se entiende por este término y lo que sobre él señala el artículo 350 del Código Procesal Penal, como un instrumento para que el Ministerio Público tenga una nueva o distinta oportunidad para los términos de investigación, o para circunstancias distintas a las establecidas normativamente.

Si se aceptara la posición planteada por la amparista-apelante, estaría la Corte Suprema de Justicia avalando la distorsión de esta figura jurídica y, con ello, permitiendo que el Ministerio Público en este caso, pueda disponer a su libre consideración, de herramientas no destinadas para lo que requiere.

Esto sin soslayar, que en esta causa la recurrente no ha podido sustentar ni probar jurídicamente que sea permitido, en la fase de investigación, solicitar sobreseimiento temporal. Y menos aún, ha hecho referencia a que en la ley especial penal de adolescentes, exista una disposición para tales efectos.

Pero además de lo indicado, constatamos que gran parte de los argumentos y fundamentos de la pretensión, aluden al estado de rebeldía y de paradero desconocido en que se encuentra el adolescente E.Ch.A., como justificación para solicitar un sobreseimiento temporal. Sobre estas circunstancias o figuras, nos remitimos al artículo 158 del Código Procesal Penal, en el que desarrolla la situación del "Imputado de paradero desconocido", indicando sobre el particular lo siguiente:

> "la persona imputada que ha sido requerida y no comparezca sin justa causa… a pesar de habérsele hecho a esta el requerimiento correspondiente, o de la que se ignora su paradero, será declarada en rebeldía y se expedirá orden de detención si procediera.
>
> La ausencia de la persona imputada no afectara la fase de investigación y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca…".

En similar sentido se refiere el artículo 46 de la ley 40 de 1999, modificada, cuando señala lo siguiente:

> "La persona imputada que ha sido requerida y no comparezca con justa causa…si cuenta con medida cautelar no privativa de libertad, a pesar de habérsele hecho el requerimiento correspondiente, o de la que se ignora su paradero, será declarada en rebeldía y se expedirá orden de detención.
>
> La ausencia del adolescente o la adolescente imputado no afectará la fase de investigación.
>
> …".

Estas normativas, contrario a lo que plantea la amparista-apelante, no reconocen el estado rebeldía como un motivo o causal que permita o sustente el sobreseimiento temporal, y menos con el fin de paralizar el período o término de la fase de investigación. Máxime porque la redacción de esta disposición señala, que la ausencia de la persona no afecta la fase de investigación. Y no la afecta en ninguno de sus aspectos, es decir, que no establece alguna excepción que llevara a la fiscal a considerar que la rebeldía puede suspender el término de conclusión de la investigación. Reiteramos, la norma como está redactada, abarca la totalidad de la fase de investigación como imposible de ser afectada por la ausencia de la persona, contemplando como única consecuencia que produce tal rebeldía, es la suspensión de la prescripción de la acción penal, que no es lo que requirió la amparista a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Por tanto, aceptar el argumento de la rebeldía para que se decrete una suspensión temporal a la que no se tiene derecho, es contravenir lo dispuesto en los artículos 158 y 350 del Código Procesal Penal, además de principios de esta materia.

No es aceptable pretender que las normas se interpreten con el fin de obtener más tiempo para completar una investigación o enfrentar el vencimiento del mismo. Ni tampoco señalar que la petición formulada, y basada en la rebeldía y otros aspectos, es con el fin de defender los intereses de las víctimas.

Se busca utilizar las figuras de la rebeldía y el sobreseimiento temporal para fines distintos a los dispuestos en la ley y la doctrina, y adecuarlos a la situación particular de la fiscal, quien no ha podido demostrar que los hechos que desarrolla encajan en las normas que rigen dichas materias.

La fiscal pierde de vista que pretensiones como las que plantea, conllevan a que la rebeldía sea utilizada como instrumento para paralizar indiscriminadamente las investigaciones "hasta tanto aparezca la persona"; soslayando con esto, conceptos importantes como el establecido en el artículo 15 del Código Procesal Penal sobre justicia en tiempo razonable.

Teniendo presente que la inconformidad tanto del amparo como del recurso de alzada se centra en determinar si se puede o no accederse a un sobreseimiento temporal en la fase de investigación, se ha verificado que la amparista-apelante no ha podido sustentar jurídicamente que efectivamente le asiste el derecho de acceder a ello, pero además, tampoco ha podido demostrar que las circunstancias fácticas que desarrolla, se adecuan a los parámetros señalados en las disposiciones establecidas para la situación que plantea. Igualmente, no se ha podido establecer que dentro de la Ley 40 de 1999, se encuentren normas especiales para dilucidar esta controversia, razón por la que ha correspondido remitirse a las disposiciones del Código Procesal Penal.

Esto sin soslayar, que la recurrente no ha señalado que se hayan desconocido alguno de los elementos integradores del principio del debido proceso que se señala como contravenido (defensa, acceso a los tribunales, derecho a recurrir, etc).

Adicional es importante agregar, que ese derecho que en reiteradas ocasiones alega y reclama el Ministerio Público, en el sentido que es el dueño de la acción penal, no implica que su realización esté exenta de realizarse dentro de los límites y parámetros legales, o bajo interpretaciones normativas contrarias a principios y reglas jurídica, o de afirmaciones que no puede probar.

Así por ejemplo, en este caso la Fiscal no identifica, señala o plantea, algún fundamento legal que disponga que para realizar "todas" las diligencias (fase de investigación), se requiere de la presencia del imputado adolescente.

No ha podido sustentar que en los casos donde hay personas en rebeldía por paradero desconocido, no se puede realizar "ninguna" diligencia propia de la fase de investigación. Esto no solo es falso, sino que atenta y contradice ese "derecho" de ejercer la acción penal. En este sentido, es de advertir que los términos absolutos de "todas" y "ninguna", corresponden a lo así dispuesto por la amparista, comprobable en el expediente a folio 4, y foja 1 de esta decisión.

Por otro lado, resulta evidente que para arribar a estas conclusiones, se ha tenido que realizar un análisis normativo y de interpretación, asunto que no es propio de esta acción constitucional, y que advertimos con el fin de reafirmar la importancia de que en la fase de admisión se verifique con detenimiento si efectivamente lo planteado constituye una causa objeto de este proceso constitucional. Ello, en concordancia con el hecho que en esta causa, lo que se plantea es la discrepancia de la amparista con la interpretación que realizó el juzgador del artículo que reconoce la figura del sobreseimiento temporal, y cuándo se puede presentar.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 23 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, proferida dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada JUDITH GÓMEZ, Fiscal Primera Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial, contra el acto de audiencia de 8 de octubre de 2019.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, CONTRA EL AUTO N 100, FECHADO 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	14 de agosto de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	579-19

VISTOS:

En grado de apelación, ha llegado la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Javier Quintero Rivera en representación de JULIÁN BATALLA GALLEGOS, contra el Auto N°100 fechado 4 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por los delitos Contra el Patrimonio Económico (Estafa y Otros Fraudes) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

El Auto N°100 del 4 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió Causa Criminal contra JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo III, y Título VII, Capítulo IV, del Libro II del Código Penal, que recogen los delitos Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de Estafa y Otros Fraudes; y Contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales, respectivamente.

II. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 15 de mayo de 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal de primera instancia, decidió NO CONCEDER la Acción de Derechos Fundamentales, promovida por el Licenciado Javier Quintero Rivera en representación de JULIÁN BATALLA GALLEGOS, sobre la base de que el Auto de Enjuiciamiento tiene por objeto calificar el sumario; es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona, apreciación que es una facultad inherente al juzgador, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal, y en ese sentido el artículo 2221 establece los elementos indispensables que debe tener en cuenta el Juez al momento de emitir el auto de enjuiciamiento.

Estima el Tribunal Superior que, luego de escuchar los criterios de las partes y efectuar una ponderación de los elementos de prueba allegados al proceso, la Juez concluyó que se reunían los extremos requeridos para proceder a la apertura de Causa Criminal contra el imputado, por los delitos antes indicados.

En virtud de lo anterior, y luego de examinar el acto demandado, concluye el A-quo, que la funcionaria demandada no vulneró las normas de rango constitucional, ya que atendió a los elementos que señala el artículo 2221 del Código Judicial, motivando conforme a derecho la orden acusada; de allí que consideró necesario denegar la Acción de Amparo interpuesta.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE AMPARISTA

En su apelación, el Licenciado Javier Quintero Rivera, en representación de JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, señaló que el Tribunal de primera instancia no resolvió sobre lo pedido en su escrito de Amparo, en el cual atacó la violación del debido proceso por falta de competencia del Tribunal Penal, pues la controversia encaja en las previsiones del derecho civil, por lo tanto, el Primer Tribunal Superior estaba obligado a pronunciarse sobre los hechos y argumentaciones consignados en el libelo.

Indica el letrado que: la controversia propuesta ante el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, "tiene su origen en el presunto incumplimiento de Contrato, (cuya copia autenticada y apostillada acompañó como prueba y que no fue considerada por la Sentencia apelada), celebrado entre MISATO TAKASHIMA, actuando como representante legal de ULTIMATE MERCHANT LIMITED y GRALTA CAPITAL GROWTH AND INCOME FUND, SPC c/o ADVANCED FUNDA ADMINISTRATION LTD, para la compra del 4% de las acciones de esta última, por un monto de 300,000.00 dólares, sociedad que está organizada y válidamente constituida bajo las leyes de las Islas Caimán, tal como consta en el documento que se acompañó como prueba con la demanda de amparo".

Argumenta que en la querella se manifestó que, luego del pago realizado y al no cumplirse con la entrega de las acciones acordadas, el señor Takashima entabló Proceso Civil en Tokio, Japón, donde se dictó Sentencia Condenatoria contra Chikako Lee; sin embargo, los documentos aportados no son una sentencia, sino que dicha resolución trata de la aplicación y levantamiento de Medidas Cautelares de Secuestro Civil. Además, su defendido, no es ni ha sido parte en el proceso civil que interpuso la querellante contra Chikako Lee, por lo tanto, no existe sentencia penal que los haya condenado por delito de Estafa; tampoco existe una decisión en la vía civil para accionar en esa esfera, sino que con los documentos de medida cautelar, se lleva a incurrir, a las autoridades panameñas en un error, ya que el proceso civil aún no ha finalizado; con lo cual se infringe la Garantía del Debido Proceso, respecto a ser juzgado por autoridad competente, contraviniendo el artículo 3 del Código Penal.

Alega falta de motivación en la decisión, porque la Juez sólo consigna los elementos probatorios recopilados en el expediente y algunas manifestaciones del Apoderado Judicial de la parte querellante, haciendo referencia a un pronunciamiento fechado 29 de septiembre de 2016, sobre el reclamo presentado por Misto Takashima, en el sentido que Chichako Lee la persuadió para invertir en la compra del cuatro por ciento (4%) de las acciones; sin embargo, al decir de la amparista, la Juez no explica de manera congruente, clara y precisa, en qué sentido los elementos probatorios que enuncia, vinculan a su defendido con los delitos de estafa y blanqueo de capitales, que fueron formulados.

Por otro lado, para arribar a la conclusión que la Juez Décimo Octava de Circuito Penal, sí cumplió con el principio de motivación, el Primer Tribunal se limitó a confrontar los elementos mencionados en la decisión, solo con el contenido del artículo 2221 del Código Judicial, que describe la estructura formal de la resolución atacada, enunciando los diferentes componentes de su parte motiva y resolutiva; no obstante, considera que este parámetro por sí solo no sirve para verificar si la decisión de la referencia cumple con el principio de motivación.

Estima que para que el Auto de Llamamiento a Juicio cumpla con el principio de motivación, se requiere como mínimo explicar cuál es la acción cometida que se encuadra en los elementos típicos del delito por el cual se le formulan cargos; no basta la simple mención de los elementos probatorios y su contenido, ni un resumen de los antecedentes incorporados al folio, sino que es esencial que se explique cuál es el acto o actos del imputado que configuran el verbo rector del tipo penal y demás elementos constitutivos del delito acusado; sin embargo, en el acto atacado se han inobservando los más elementales requisitos de motivación de las resoluciones judiciales, lo cual impacta de forma negativa los Derechos Fundamentales de su defendido, específicamente el debido proceso, de allí que solicita su revocatoria.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

1). Una vez examinados los aspectos medulares en los que se fundamenta el Amparo de Garantías Constitucionales, así como la actuación y el resto de la documentación aportada, procede esta Corporación de Justicia a realizar las siguientes consideraciones:

2). El punto central de la Acción de Derechos Fundamentales en estudio, estriba en que el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la resolución que dispuso Abrir Causa Criminal contra JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS. Esto a juicio del recurrente, vulneró el Debido Proceso Legal, porque el Juzgado Penal no es el Tribunal competente para conocer de una causa de naturaleza civil; y adicionalmente, la decisión no se encuentra debidamente motivada, pues no se señaló cuál es la conducta realizada por su defendido que, a criterio de la Juzgadora, se enmarca en los tipos penales que se le atribuyen.

3). Adentrándonos a resolver la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

4). Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser interpuesta cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

5). Explica el proponente de la Acción que, con la resolución atacada se vulneró el artículo 32 de la Constitución Política; y, en ese sentido, vale la pena citar el contenido de dicho artículo, que señala lo siguiente:

> "Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

6).

En cuanto a esta garantía, el Profesor argentino Roland Arazi, ha señalado que:

> "El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el debido proceso, ha establecido que:

> "Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
>
> 125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.
>
> 126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.
>
> 127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas…" (Sentencia del 2 de febrero de 2001. Caso Baena Ricardo contra Panamá)

7). Bajo este marco de ideas, debemos recordar que el Debido Proceso consiste en una serie de derechos procesales que tienden a asegurar a las partes la efectiva defensa de sus derechos dentro del

proceso. De manera tal, que éste se vulnera cuando se limita o restringen los derechos que lo componen, produciendo indefensión a las partes.

8). Es de lugar hacer mención que, el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°100, del 4 de septiembre de 2018, dictó Auto de Llamamiento a Juicio contra el señor JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, atacado con la presente Acción Constitucional, siendo relevante para el recurrente que la Juez haya dictado apertura de Causa Criminal, a pesar de que se trata de un asunto netamente civil; y porque la resolución carece de motivación y sustento legal.

9). En cuanto a las argumentaciones utilizadas por el apelante, cuando considera que la presente causa, corresponde a la esfera civil, coincidimos con lo manifestado por el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a que estos aspectos escapan de la competencia de un Tribunal Constitucional, toda vez que son circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio penal, donde el accionante tiene a su disposición los medios ordinarios de defensa que le permiten debatir las supuestas irregularidades cometidas dentro del proceso; y aunque a través de nuestra jurisprudencia se ha señalado que existen excepciones en las cuales dicho criterio pueda ser analizado, este no es el caso, pues no se observa a simple vista violación a algún Derecho Fundamental; ni que el amparista hubiese quedado en un estado de indefensión, ya que estuvo representado por un defensor durante el proceso.

10). No obstante, los cargos relacionados con la emisión de un acto judicial o administrativo, carente de motivación y sustentación, en efecto recaen en el ámbito de protección del Debido Proceso, y su comprobación sí es competencia de este Tribunal Constitucional.

11). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber de las autoridades en la motivación de resoluciones, pronunciándose en los siguientes términos:

> 12). "...141.[...] la Corte reitera que la motivación 'es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión'. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso." (Cfr. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011).
>
> 1. "...90. En tercer lugar, teniendo en cuenta que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha (Cfr. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008).

13). Es decir, que la motivación implica que, cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y

de derecho que la justifican, de manera tal que las partes, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la capacidad de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho; y en este caso, el fallo de la Juez Décimo Octava de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual decidió abrir causa criminal contra JULIAN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, se estableció lo siguiente:

14). "…las constancias procesales aportadas a la investigación demuestran lo siguiente:

15). PRIMERO: Con la certificación aportada por el Registro Público de Panamá se ha demostrado que la sociedad PALADIN ADVISORY SERVICES LIMITED INC., está integrada por OLGA ELIS QUINTERO FERNÁNDEZ (presidente), ORELYS MASSIEL CEDEÑO BETHANCOURT (vicepresidente) sic (vicepresidente-tesorero) y MICHELL VANESSA SAEZ CEDEÑO (secretario). Como agente residente aparece registrada la firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO (fs. 85).

16). SEGUNDO: Con la documentación aportada por Prival Bank mediante nota s/n de 4 de septiembre de 2017 (fs. 102-138), se ha demostrado:

- ✓ Que la señora Olga Elis Quintero Fernández (f. 111) aparece entre otras, como persona autorizada para manejar la cuenta corriente de la sociedad Paladin Advisory Services Limited Inc.
- ✓ Que el beneficiario / dueño final de la cuenta N°200200000751 a nombre de la Sociedad Paladin Advisory Services Limited Inc., es el señor JULIAN ANTONIO BATALLA GALLEGOS;
- ✓ Que según se observa en el estado de cuenta corriente N°200200000751 de la referida sociedad en Prival Bank, el día 10 de agosto de 2015, se registra el depósito de la suma de $300,000.00 realizado por TTI YU-GA CELEBRITY Co. Ltd. (f. 138).

17). TERCERO: En la oportunidad concedida, la señora OLGA ELIS QUINTERO presentó sus descargos (fs. 177-181), aceptó que funge como dignataria y representante legal de la sociedad Paladin Advisory Services Limited Inc., pero dijo desconocer las demás actividades a las que se dedica dicha empresa, fuera de lo establecido en el pacto social y agregó que llegó a formar parte de la sociedad Paladin Advisory Services Limited Inc., por designación de la firma de abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO, además de formar parte de en más de 200 sociedades. Negó conocer al señor Julián Antonio Batalla Gallegos.

CUARTO: En ese mismo orden de ideas se aportó al sumario las declaraciones juradas de Michell Vanessa Saez Cedeño (fs. 185-188) y Orelys Massiel Cedeño Bethancourt (fs. 191-194), cuyos testimonios son coincidentes en que ambos son directora nominal de muchas sociedades que se constituyen en la firma forense TAPIA, LINARES y ALFARO, pero que en su mayoría, desconocen las actividades que realizan esas sociedades.

Estos elementos probatorios han corroborado que efectivamente existe una transacción registrada en la cuenta N°200200000751 a nombre de la Sociedad Paladin Advisory Services Limited Inc., cuyo beneficiario final es el señor JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, la cual fue realizada por la empresa Yu-Ga Celebrity Co., Inc., por la suma de $300,000.00 y que de acuerdo a la documentación aportada y lo manifestado por el propio querellante en su escrito de querella, existe un pronunciamiento de fecha 29 de septiembre de 2016 de la División Civil número 9, de la Corte del Distrito de Tokio, relacionado con la referida transacción, en atención al reclamo presentado, consistente en que para la fecha del 1 al 4 de agosto de 2015, el obligado Chikako Lee persuadió al obligante a invertir en una compañía extranjera ficticia, razón por la cual el obligante depositó la suma

de $300,000.00 a la cuenta que el obligado propuso. Según las constancias de autos, la Corte reconoció que las alegaciones del obligante Misato Takashima fueron legítimas (fs. 78), cuya justificación acerca de la mencionada transacción no ha sido realizada por el señor BATALLA GALLEGOS, en atención a la naturaleza de los delitos que se le atribuyen, lo que permite a este Tribunal establecer que efectivamente se reúnen los extremos requeridos para proceder con la apertura de causa criminal en contra del señor JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo III, del Libro Segundo del Código Penal; es decir, por un delito Contra el Patrimonio Económico en su modalidad de Estafa y otros fraudes; y del Título VII, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal; esto es, Contra el Orden Económico en su modalidad de blanqueo de capitales en perjuicio de Misato Takashima…"

18).

19). Siendo ello así, esta Alta Corporación de Justicia, estima que no le asiste razón al amparista cuando afirma que el acto impugnado en sede constitucional subjetiva viola el debido proceso, cuando se dispone apertura de causa criminal contra el señor JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, sin motivación alguna, toda vez que del mencionado Auto de Proceder se desprende una motivación suficiente de los motivos de credibilidad, que llevaron a la Juez al convencimiento de que éste se encuentra relacionado a los hechos que se investigan.

20). Tal como lo ha señalado esta Corporación de Justicia, el Auto de Llamamiento a Juicio, es una resolución que debe ser el resultado de la vinculación personal del imputado con los hechos delictivos, acreditada y explicada de forma clara, y en esta se le debe poner en conocimiento de los cargos por los cuales será encausado, del material probatorio incorporado al expediente, los hechos que se le atribuyen, los motivos en que se funda dicha decisión, con el fin de garantizar su oportuna oposición, como consecuencia, del ejercicio pleno de su derecho de defensa.

21). Aclarado lo anterior, resulta que, la decisión de apertura de causa criminal atacada en la presente Acción Constitucional, se encuentra sostenida de manera clara, lógica y jurídica, detallando los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican; elementos que, indican que el señor Chikako Lee persuadió al señor Misato Takashima, a invertir en una compañía extranjera ficticia, para lo cual depositó la suma de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00), en la cuenta bancaria N°200200000751, cuyo beneficiario es el señor JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS; sin embargo, la transacción no fue realizada, situación que no ha podido justificar; elementos estos que llevaron al convencimiento de la Juez que tales conductas configuraban los delitos Contra el Patrimonio Económico (Estafa y Otros Fraudes) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), tomando en cuenta que ambos delitos hacen referencia a acciones específicas a las que se encuentra vinculado el imputado y en ese sentido procedió a dictar el llamamiento a juicio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 2221 del Código Judicial.

22). Dicho esto, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el recurrente en aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación en los términos ya expresados, podemos concluir que no se ha comprobado la contravención al Principio del Debido Proceso Legal establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y en virtud de ello, procede confirmar lo decidido en primera instancia, en cuanto a que la Acción de Amparo presentada no debe ser concedida, y a ello procede de inmediato.

1. En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del 15 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, en el sentido de NO CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Javier Quintero Rivera en representación de JULIÁN BATALLA GALLEGOS, contra el Auto N°100 fechado 4 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por delitos Contra el Patrimonio Económico (Estafa y Otros Fraudes) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

23). Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MARIBEL CORNEJO BATISTA -- SECUNDINO MENDIETA -- LUIS R. FÁBREGA S. --- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ----- ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RADAMES AUGUSTO ESPINOZA H. EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ANTONIO GONZALEZ ESPINO CONTRA EL AUTO NO.1075 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de agosto de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1139--19

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Radamés Augusto Espinoza Hernández en representación de VÍCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ESPINO contra el Auto No.1075 de 26 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la provincia de Coclé.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 16 de octubre de 2019, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de amparo de garantías propuesta por el recurrente Víctor González.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

XI. Antecedentes

El Auto atacado por la vía de amparo se produjo dentro del proceso de Sucesión Testada de Eminia María Espino Saavedra o Eminia María Espino de González (q.e.p.d.) y, en el mismo, se dispuso la adjudicación de los bienes dejados por la causante a los herederos previamente declarados Víctor Antonio González Espino, Mariela Teresa González Espino, José Manuel González Espino y las menores Anmarie Del Carmen González Dutary y Gabriela Guadalupe González Dutary, en representación de su padre Jorge Luis González Espino (q.e.p.d.).

Consta en autos que el licenciado Ramsés Espinoza H., apoderado judicial del señor VÍCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ESPINO, promovió acción constitucional de amparo contra el Auto No.1075 de 26 de septiembre de 2019, antes comentado, dictado por la Juez Segunda de Circuito Civil de la provincia de Coclé, por estimar que el mismo viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Al respecto, el apoderado judicial del amparista alega que la Juez, en el afán de resolver la causa, dictó el auto de adjudicación definitiva, que pone fin al proceso, pero que, aunque no hace tránsito a cosa juzgada, acuden a esta vía dada la evidente y flagrante violación del contenido del artículo 1520, numeral 4 del Código Judicial y al artículo 32 de la Constitución Política

No obstante, la acción constitucional propuesta fue inadmitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 16 de octubre de 2019, al considerar que el amparista no agotó la vía, antes de proceder a impugnar mediante amparo de garantías Constitucionales, decisiones judiciales, tal y como establece el artículo 2615 del Código Judicial

Asimismo, agregó el Tribunal A quo que "la demanda de amparo no satisface las exigencias especiales del artículo 2619 del Código Judicial, que son los requisitos mínimos, básicos que deben cumplirse para admitir a trámite la tutela constitucional y además, en este caso resulta manifiestamente improcedente puesto que pretende que el Tribunal Constitucional se convierta en una instancia paralela abrogándose funciones de la justicia civil ordinaria; en donde se podrá realizar el examen de fondo a los vicios que se le endilgan a la actuación ahora demandada…" (Cfr. f.49)

XII. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 52 a 56), el apoderado judicial del accionante manifiesta su disconformidad con el fallo recurrido y lo sustenta en el hecho que el Tribunal A quo, establece de forma cierta que la decisión no ha sido apelada. Sin embargo, señala que en las constancias procesales existentes, no consta que dicho Tribunal haya dado cumplimiento al artículo 2620 del Código Judicial, en el sentido de haber requerido a la autoridad acusada que enviara la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos. Por lo que no entienden como el Tribunal llega a dicha conclusión, para tomarlo como fundamento de no admitir

a trámite la acción de amparo de garantías formalizada en contra del Auto No.1075 de 26 de septiembre de 2019, proferida por la Juez Segunda Civil de Coclé.

Asimismo, alega el recurrente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en que, lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como principio de Definitividad, el mismo no es absoluto, porque en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, con relación a las resoluciones judiciales, cuando por circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el amparo.

Agrega que, para el caso que nos ocupa, se trata de una violación de derechos y garantías constitucionales de su representado como heredero dentro de la sucesión de su señora madre, en la cual, con bienes de la masa herencial advirtió a las autoridades competentes (Juez de Circuito Civil y Ministerio Público), la existencia de vicios civiles y penales que darán por tierra una transferencia o traspaso de acciones efectuadas por el resto de los herederos de forma espuria.

El apoderado judicial del recurrente señala, además, que el no esperar a que se cumplan los términos del artículo 1520 (num. 4) del Código Judicial, trae como consecuencia la pérdida de la masa herencial que le corresponde a su cliente por decisión testamentaria, herencia que fue dolosamente arrancada de la masa herencial y al cual es objeto de debate en los Tribunales y Fiscalías.

XIII. Consideraciones y Decisión del Pleno

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 16 de octubre de 2019, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por VICTOR GONZALEZ ESPINO contra el Auto No.1075 de 26 de septiembre de 2019, en virtud del cual se resolvió adjudicar definitivamente los bienes herenciales dejados por la causante a los herederos previamente declarados dentro del proceso de sucesión testada de Eminia Marías Espino de González (Q.E.P.D.)

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no admitir el amparo impetrado, consiste en que la parte actora no agotó la vía de impugnación correspondiente, como establece el artículo 2615 (num.2) del Código Judicial según el cual “Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”

El Pleno de la Corte Suprema comparte el criterio externado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la resolución recurrida, pues vemos que la acción presentada adolece del requisito exigido por el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que dispone que deben agotarse los medios de impugnación y trámites previstos en la Ley, antes de interponer la demanda de amparo. Esto constituye el llamado "principio de definitividad".

La abundante jurisprudencia producida por la Corte en relación con el principio de definitividad, ha determinado que antes de recurrir en demanda de amparo, es necesario que se hayan interpuesto y agotado

todos los recursos disponibles para lograr la revocación de la orden atacada, y que los vicios que se le endilgan a dicha actuación hayan sido objeto de un examen de fondo, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional.

Dentro de este contexto, se percata el Pleno que mediante la resolución acusada la Juez Segunda del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, Ramo Civil, dispuso adjudicar definitivamente los bienes dejados por la causante dentro del proceso de sucesión antes comentado y dentro del cual uno de los herederos previamente declarados fue el amparista VICTOR ANTONIO GONZALEZ ESPINO. Asimismo, se dispuso que una vez ejecutoriada la resolución se ordenaba el archivo del proceso previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Por consiguiente, la resolución acusada es susceptible de ser impugnada mediante la interposición de un recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1131 del Código Judicial, que a la letra dispone:

> Artículo 1131. El recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.
>
> Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:
>
> 1… 2… 3... 4…
>
> 5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite su la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión.
>
> …

Al respecto, se observa, tal y como señaló el Tribunal A quo, que el Auto de Adjudicación de bienes hereditarios entraña la extinción de la instancia en los procesos sucesorios y, de igual manera, el numeral 6 del artículo 1164 del Código Judicial, establece que el auto de adjudicación de bienes es susceptible de recurso de casación, una vez resuelto el recurso de apelación en aquellos casos en que éste se hubiese promovido oportunamente.

En este punto, nos permitimos poner de relieve que la acción de amparo como medio extraordinario de defensa o como medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas, solamente procede como medio extraordinario contra la última resolución dictada en el procedimiento o en el acto reclamado que no tenga ninguna solución ante la justicia ordinaria; o, a través de las disposiciones que establece el propio legislador. De esta manera, cuando la persona pueda acudir en defensa de sus intereses ante los tribunales judiciales ordinarios, utilizando algún medio o recurso que la propia ley establece, entonces el amparo será improcedente.

En caso contrario, cuando esos recursos no estén a disposición de la parte interesada o, de otro modo, no sean eficaces para defender íntegramente los derechos de la persona, procederá la acción de amparo en los términos y condiciones que la propia Ley establece.

Por consiguiente, la acción de amparo está instituida para la impugnación de actos contra los cuales no exista en la Ley remedio procesal alguno o, existiendo, se hayan agotado, por cuanto la acción de amparo no es una instancia más del proceso o una prolongación del mismo, sino una acción autónoma y, como quedó expuesto, de carácter extraordinaria. Exigencia ésta que sólo podría exceptuarse en circunstancias excepcionales, en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien interpone la acción de amparo.

En ese sentido, conviene destacar que, efectivamente, esta Corporación de Justicia, en cuanto a la exigibilidad de agotar los medios de impugnación, ha reconocido que ello no será necesario si se estima que los argumentos expuestos por el activador constitucional, denotan que estamos frente a un acto potencialmente lesivo de derechos y garantías fundamentales que, por su inminencia y gravedad, requiere su inmediata reparación vía constitucional. Sin embargo, ello no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que, sin el ánimo de adentrarnos en consideraciones de fondo, las constancias procesales revelan que el recurrente simplemente se apresta a censurar la decisión, y mostrar su disconformidad con el juicio crítico, análisis e interpretación de normas legales, en que la Juez de instancia apoyó la decisión dictada, a través del Auto No. 1075 de 26 de septiembre de 2019.

Sostenemos lo anterior, ya que los cargos de infracción constitucional, simplemente se concretan en señalar, que el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la provincia de Coclé, no atendió los requerimientos del artículo 1520 (num. 4) del Código Judicial, al momento de adjudicar los bienes dentro del proceso de sucesión testada, ni tomó en consideración el perjuicio que ha ocasionado con esta decisión.

A juicio del Pleno estos argumentos escapan del ámbito constitucional, y se mantienen por el contrario en el plano de la legalidad, ya que no se está advirtiendo la vulneración o pretermisión de un trámite o procedimiento esencial dentro del proceso de donde accede la decisión, sino que se intenta convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del proceso, al pretender que se examine los razonamientos y criterios del Juez de primera instancia, cuya decisión vale resaltar, como indicó el Tribunal A-quo, son objeto de un recurso de apelación que conoce un Tribunal Superior, lo cual es palmario con las constancias aportadas por el propio recurrente.

En suma, esta Corporación de Justicia no sólo constata que no se satisface el requerimiento formal de agotar los medios de impugnación o trámites que la vía ordinaria prevé para impugnar decisiones jurisdiccionales, sino que aunado a ello, no se cumple la regla de excepcionalidad aducida por el recurrente, ya que sus argumentos no tienen la suficiente entidad para sustentar que estamos frente a una acto que efectivamente representa la vulneración de derechos y garantías fundamentales, que por esta vía extraordinaria puedan ser remediados.

Por consiguiente, analizado el recurso de apelación presentado por el licenciado Espinoza Hernández, actuando en su calidad de apoderado especial de VÍCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ESPINO, el Pleno concluye que se debe confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la Acción de Amparo interpuesta por el licenciado Radamés Augusto Espinoza Hernández en representación de VICTOR ANTONIO GONZÁLEZ ESPINO contra

el Auto No.1075 de 26 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la provincia de Coclé.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Abstención de Voto) -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – MIGUEL A. ESPINO G. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré el presente fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que resuelve, CONFIRMAR la resolución de 16 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la Acción de Amparo de interpuesta por el licenciado Radamés Augusto Espinoza Hernández en representación de VÍCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ESPINO contra el Auto No. 1075 de 26 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la provincia de Coclé, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como Magistrada de la Sala Civil me correspondió conocer del Recurso de Hecho incoado en contra de la Resolución de fecha 27 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) dentro del cuadernillo de Medida Cautelar de Aseguramiento de Bienes y Nombramiento de Administrador Judicial, dentro del proceso de Sucesión Testada de EMINIA MARÍA ESPINO SAAVEDRA o EMINIA MARÍA ESPINO de GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

Siendo que el presente Recurso de Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales, se promovió en contra de la resolución que no admite el amparo interpuesto contra el Auto No. 1075 de 26 de septiembre de 2019, acto que fue proferido dentro del proceso de Sucesión que conocí en razón del Recurso de Hecho antes referido, considero que lo procedente es actuar en interés de los principios rectores que deben caracterizar la administración de justicia, como son la objetividad, imparcialidad, transparencia, moralidad y seguridad jurídica, por lo que presento mi ABSTENCIÓN DE VOTO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA-LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MACEA ALONZO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS, CELEBRADA EL 22 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	27 de agosto de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	187-20

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Kevin Moncada-Luna en nombre y representación de EDUARDO MACEA ALONZO, contra la decisión adoptada en la Audiencia de Afectación de Derechos celebrada el 22 de enero del 2020, por la Juez de Garantías del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá.

En la resolución atacada en Amparo, la referida Juzgadora negó la devolución de un dispositivo USB, que se encuentra en poder de la Fiscalía Superior Metropolitana Especializada en Homicidio/Femicidio, como parte de la investigación.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Resolución del 7 de febrero del 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta, al considerar que si bien la misma cumple con la mención expresa del acto atacado, la servidora pública que lo expidió, los hechos en que se fundamenta y las garantías constitucionales que considera infringidas; lo procedente es su inadmisión con base en lo siguiente:

> "…encontramos que la Juez demandada, al pronunciarse acerca de la petición efectuada por la representación judicial del señor EDUARO MACEA ALONZO, claramente expresa que, ciertamente, en la causa seguida al promotor, se había decretado una ilegalidad, pero que esta no guarda relación con el dispositivo USB a que aludía la Defensa, sino con los términos procesales, aunado a que sobre dicho equipo, se practicaría una diligencia de extracción de imágenes el día 17 de febrero de 2020, por lo que mal podría ordenar la devolución cuando este aún se encuentra bajo cadena de custodia por parte del Ministerio Público (cfr. min. 00:38:00-00:40:00).
>
> Sobre el tema en particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en reiteradas ocasiones que la institución del amparo está destinada a reparar verdaderas violaciones al debido proceso, siendo que no puede ser concebida como otra instancia más. En otras palabras, el

recurso de amparo de garantías constitucionales no puede dar cabida a la impugnación de una resolución invocándose aspectos que se encuentren dentro del plano de la legalidad, pues no se puede perseguir, mediante la interposición de una demanda de naturaleza extraordinaria, la ponderación de aspectos relativos a los trámites propios de los procesos en su correspondiente jurisdicción, ya que ello supondría una intromisión…"

II. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El amparista recurrente manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, toda vez que, en su opinión, la Juez de Garantías no cumplió con lo establecido en los artículos 12 y 44 del Código Procesal Penal, violando de esta manera los trámites legales de que trata el artículo 32 de la Constitución Política.

Al respecto, el letrado no considera que la Acción de Amparo en estudio, sea una instancia más, porque en este caso, se conculca una garantía fundamental al negarse la devolución del USB que había solicitado, de allí que tomando en consideración el artículo 54 de la Carta Magna, respecto a la propiedad privada, compete a la Jurisdicción Constitucional ventilar la presente situación jurídica.

Narra el accionante, que al haberse decidido por parte de un Juez de Garantías anterior, la ilegalidad de la incautación de datos del dispositivo USB, presentó ante el Ministerio Público una solicitud de devolución de éste, la cual le fue negada por el Fiscal de Circuito de la Sección Especializada en Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Superior Metropolitana, mediante Resolución del 11 de julio del 2019, bajo el fundamento de que la audiencia realizada anteriormente, no guardaba relación con el objeto del que solicitaba su devolución.

Manifiesta que, en el acto atacado en Amparo, la Juez de Garantías señaló que nada impedía que la Diligencia de Extracción de Datos se pudiera realizar nuevamente, decisión que no comparte, porque según él "podrían volver a repetir la diligencia que previamente fue declarada ilegal por un Juez"; y en ese sentido, lo procedente era que se procurara la Tutela Judicial Efectiva del derecho constitucional conculcado (derecho a la propiedad privada), pues la memoria contiene "fotografías y videos de momentos hermosos y privados de la boda" de su representado.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el Recurso de Alzada en análisis, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para dictar la decisión de no admitir la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Kevin Moncada-Luna en representación de EDUARDO MACEA ALONZO, contra la decisión tomada por la Juez de Garantías del Primer Distrito Judicial, en la Audiencia de Afectación de Derechos, celebrada el 22 de enero del 2020.

El fundamento del Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, para no admitir la Acción de Amparo interpuesta, es que, la ilegalidad decretada en una audiencia anterior, y a la cual alude el recurrente, no guarda relación con el dispositivo USB del que solicitó su devolución en la Audiencia de Afectación de Derechos, celebrada el 22 de enero del 2020, que es la decisión atacada mediante esta Demanda Constitucional. Advirtiendo el Tribunal de primera instancia, además, que el 17 de febrero del 2020, se realizaría una Diligencia de Extracción de Imágenes de dicha memoria, por lo que no era viable la devolución del dispositivo, cuando aún se encuentra en cadena de custodia. Finalmente, indica el A-quo que las inconformidades del Actor Constitucional guardan relación con aspectos de legalidad, que no pueden ser tema de debate ante Tribunales Constitucionales.

Por su parte, el recurrente discrepa de lo decidido por el A quo, porque a su consideración no se debaten aspectos de legalidad, sino que al haberse negado la devolución del USB, se afecta el derecho a la propiedad privada de su defendido, lo que puede ser tratado a través de la Acción de Amparo; agrega que el fundamento utilizado por parte de la Juez, en cuanto a una nueva Diligencia de Extracción de Datos, implicaría repetir una diligencia que, según él, fue declarada ilegal anteriormente; y en ese sentido, lo procedente era que la Juez demandada, procurara la Tutela Judicial Efectiva del Derecho Fundamental conculcado, pues según él, se violentó el artículo 32 de la Constitución Política, en relación a los artículos 12 y 44 del Código Procesal Penal.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una actuación o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En este marco de ideas y al analizar los fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional de primera instancia, para tomar la decisión de no admitir la Acción Constitucional en estudio, nos percatamos que si bien el amparista dirige la Acción de Amparo contra lo decidido en la Audiencia de Afectación de Derechos, realizada el 22 de enero del 2020, sus argumentos van dirigidos contra los razonamientos que utilizó la Juez para negar la afectación de derechos alegada, indicando que no se cumplió con lo establecido en los artículos 12 y 42 del Código Procesal Penal, pues, lo correcto era que la Juzgadora accediera a su solicitud de devolución del USB, ya que contiene material de importancia sentimental para su defendido.

En ese sentido, de lo planteado por el Actor Constitucional en su escrito, se advierte que éste no logra sustentar los cargos de infracción constitucional que le atribuye a la decisión de la Juez de Garantías, que es el acto objeto de la Acción de Amparo, y por el contrario, incursiona en la inconformidad que mantiene contra los motivos por los cuales la Juez tomó su decisión en el Acto de Audiencia. Lo anterior motivó a que el A-quo, considerara que no era posible la admisión de la Demanda de Amparo que nos ocupa.

Es decir, el recurrente se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por la Juez de Garantías del Primer Distrito Judicial de Panamá, al negar su solicitud de devolución de la memoria USB, que es la decisión atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, sin desprenderse de ello, la posible vulneración de Derechos Fundamentales.

En esa medida, este máximo Tribunal ha sostenido que esta labor es propia de la actividad jurisdiccional del Juez natural quien, en el acto de audiencia y haciendo uso de los principios de inmediación, contradicción, oralidad y estricta igualdad de las partes, toma la decisión que en derecho corresponde.

Sobre el particular, de entrar a analizar este Alto Tribunal dicho razonamiento, se transformaría en una instancia más dentro del proceso, lo cual, en contravención a la naturaleza misma de esta Acción Constitucional, que tiene por objeto tutelar derechos y garantías fundamentales, y que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez Ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que "se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación" (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que "se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión" (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una en la que "se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas decisiones, un derecho o garantía fundamental" (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta Acción Constitucional, a fin de cesar la vulneración a un Derecho Fundamental.

Y es que, de los argumentos expuestos por el recurrente, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración de las normas constitucionales alegadas, toda vez que se trata de una decisión motivada, haciendo una explicación jurídica, congruente y clara sobre los motivos por los que consideraba que no era procedente devolver el dispositivo USB; señalando, entre otras cosas, que se trata de un caso declarado complejo, cuyo período de investigación vencía el 12 de marzo del 2020, por lo que, tomando en cuenta el principio de separación de funciones, corresponde al Ministerio Público ejercer la Acción Penal, realizando actos de investigación, con el fin de perseguir el delito y descubrir a los posibles responsables; y como quiera que quedó claro que en la Audiencia anterior el Juez evaluó el término en que se había realizado la diligencia, nada impedía que esta se pudiera realizar nuevamente, más aún cuando la obtención de dicho dispositivo, que se mantiene en cadena de custodia, fue declarada legal, al momento de decidirse sobre la aprehensión del detenido.

También aclaró la Juez de Garantías que, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio Público en el Acto de Audiencia, se percata que se tenía fijada una fecha de Audiencia para la Extracción de la Información contenida en la memoria, la cual se realizaría el 17 de febrero del 2020; y en ese sentido, no consideraba prudente su devolución, con el fin de permitir que la Fiscalía realizara los actos de control que establece la ley.

En este marco de ideas, debe recalcarse que el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos, en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales, y Convenios o Tratados Internacionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; y al, plantearse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativa y centrarse en la argumentación de una real violación de los Derechos Fundamentales.

De allí que compartimos el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional de primera instancia, cuando señala que de admitirse la presente Acción Constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría

en otra instancia más en el proceso penal, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario judicial, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales bajo análisis, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, y tampoco se evidencia una posible violación de los Derechos Fundamentales del amparista, que posibiliten su admisión, en los términos antes expuestos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 7 de febrero del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Kevin Moncada-Luna en nombre y representación de EDUARDO MACEA ALONZO, contra la decisión adoptada en la Audiencia de Afectación de Derechos celebrada el 22 de enero del 2020, por la Juez de Garantías del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO COLÓN ROBLES, APODERADO JUDICIAL DE GEORGE ROBERT JENKINS Y LA SOCIEDAD EL VALLE ECO ADVENTURES, INC. CONTRA LA NOTA NO. DG-AL-580/2019 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	05 de agosto de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 1253-19

VISTOS

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Colón Robles, actuando en nombre y representación del señor GEORGE ROBERT JENKINS y la sociedad EL VALLE ECO ADVENTURES, INC., en contra de la Nota No. DG-AL-580/2019 de 5 de septiembre de 2019, proferida por el Director General del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

La nota en referencia, cuyo original fue aportado por los amparistas es del tenor siguiente:

"A nuestro despacho ingresó día 6 de agosto de 2019 y 16 de agosto de 2019, su memorial en el cual solicita:

-Nota Marginal de Advertencia sobre la entrada No. 200755/207981/2019, 300301/2019, que constan en la Sociedad EL VALLE ECO ADVENTURES, INC., inscrita a Folio 569305, propietaria de la Finca 516, Código de Ubicación 8802, en la cual solicitamos la marginal de advertencia sobre el Asiento 290657/2019 y sobre la Finca 432, inscrita al Folio 80, de la Sección de Propiedad.

Antes de determinar la viabilidad o no de la colocación de una nota Marginal de Advertencia es importante valorar las características de dichas Notas, como lo contempla el Artículo 1790 del Código Civil y confirmado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia:

- Opera frente la existencia de un error de inscripción de los que el Registrador no puede rectificar por si.
- La colocación o levantamiento de una Nota Marginal de Advertencia es un acto discrecional del registrador, cuyo objeto es evitar los perjuicios de una mala inscripción.

'Artículo 1790 del Código Civil

Siempre que el registrador notare un error de los que no puede rectificar por si, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y le avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

Esta nota marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera que, mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula.'

Luego de revisar las Entradas 207981/2019 y 300301/2019, cumplieron con las formalidades exigidas por la Ley. En ambas se manifestó que se encontraban la totalidad de las acciones emitidas y en circulación; actuaron el presidente y secretario titular.

En cuanto, al cambio del agente residente, la certificación de autorización del agente residente saliente, dicho artículo fue derogado mediante la Ley No. 49 de 11 de septiembre de 2018.

En cuanto al error en el número de cédula del apoderado es número, en letra está correcto por tanto prevalece este último, la inscripción se realizó confiando en la fe notarial.

La Entrada 290657/2019, se mantiene defectuosa solo por la existencia del presente memorial; sin embargo, ha cumplido con las formalidades exigidas por la Ley, la Nota Marginal de Advertencia es por errores de inscripción, no por documentos defectuosos.

De los hechos argumentados en su memorial, se plantea la posible comisión de un hecho punible; sin embargo, la Nota Marginal de Advertencia procede producto de un error del Registro Público; y no diferencias entre particulares o procesos ajenos al Registro Público. El incumplimiento de contratos, estafas, fraudes, falsificaciones u otros hechos que puedan viciar un acto jurídico inscrito no ameritan la colocación de Nota Marginal de Advertencia, ya que las reclamaciones de este tipo se deben ejercer ante las autoridades judiciales, en donde el interesado cuenta con los medios idóneos otorgados por la ley. Por lo que la autoridad competente deberá ingresar al departamento de Diario de esta Institución, el Oficio dirigido al Director con la orden correspondiente.

Por lo antes expuesto, no se accede a su solicitud"

En lo medular los amparistas sustentan su Recurso indicando que, GEORGE ROBERT JENKINS es el verdadero accionista mayoritario de las acciones de la sociedad EL VALLE ECO ADVENTURES, INC., y quien fue despojado de su título de "manera fraudulenta", siendo con ello que, presentaron una Querella Penal ante el Ministerio Público, por Delitos Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Acta de Junta Directiva de la sociedad anónima EL VALLE ECO ADVENTURES, INC.; que permitió la confección de Escrituras Públicas con "vicios ocultos".

Señalan que al inscribir esas Escrituras en el Registro Público, la registran en el corregimiento de El Espino, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, y que este fue un error que no debió pasar desapercibido para el Registro Público, toda vez que la Finca, se encuentra en el Valle de Antón, perteneciendo a la provincia de Coclé, aunado a ello, indican que, el paz y salvo que utilizaron para tal inscripción figuró vencido desde el 7 de agosto de 2019, y no debía proceder como válido hasta el 14 de noviembre de 2019, cuando realizaron la inscripción.

Es por ello que, en observancia de lo anterior, los recurrentes atacan la Nota No. DG-AL-580/2019 de 5 de septiembre de 2019, hoy en Amparo, en razón que el Director de Registro Público no accedió a la solicitud de inscripción de Advertencia de Marginal en los Asientos correspondientes.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo del Amparo, cumple con los presupuestos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta máxima Corporación de Justicia.

En este sentido, se aprecia que el escrito reúne los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, además de establecer la mención expresa de la orden impugnada, el nombre del funcionario que la impartió, y los hechos en que se funda su pretensión.

Al respecto, esta Magistratura logra apreciar que la Acción impetrada cumple con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece al interponerse una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales; así las cosas, según hemos indicado, la misma se ha propuesto contra la Nota No. DG-AL-580/2019 de 5 de septiembre de 2019, dictada por la Dirección General del Registro Público de Panamá, la cual, según el letrado ha vulnerado el debido proceso de su representado, en cuanto a que viola el derecho a la propiedad privada, al no incluir, a solicitud de los amparistas, la marginal de advertencia sobre los Asientos que había solicitado.

No obstante, es necesario señalar que, el acto impugnado por el recurrente es una nota de carácter comunicativa, lo cual hace evidente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales tanto la Ley como la Jurisprudencia consideran improcedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. En efecto, en la nota impugnada no existe mandato alguno que violente derechos consagrados por nuestra Constitución Nacional, en otras palabras, ante un acto de trámite informativo dictado por la Autoridad dentro de las facultades que la Ley le confiere en busca de garantizar el normal desarrollo y continuidad del proceso a su cargo.

En adición, debemos advertir que la Nota objeto de impugnación no contiene una decisión por parte del Director del Registro Público de aquellas que admitan Recurso de Apelación ante la Sala Primera de lo Civil. En relación a lo anterior, cobra importancia lo señalado por la Sala antes indicada en su Sentencia de 31 de enero de 2007, que dice así:

> "…
>
> '... El servicio normal y corriente que el Registro Público presta a la sociedad es el estudio y registro de los documentos que allí se llevan con tal fin. Todos los autos que dicte el Registrador calificando los documentos son apelables según el artículo 1795; después vienen los recursos que señalan los artículos 107 y 108 del Decreto N°9 de 13 de Enero de 1920, que expresamente se señalan como revisables por la Corte. Sólo queda un caso que la ley no indica que venga a la Corte, y ese caso es de las notas marginales de que habla el artículo 1790 del Código Civil; y la razón es que el Registrador las pone bajo su propia responsabilidad, con lo cual garantiza cualquier perjuicio que cause su actuación'. (Fallo de 7 de mayo de 1957) (las negritas son nuestras)
>
> 'No todas la resoluciones del Registrador son apelables, porque el Registro Público se rige por disposiciones especiales y no le son aplicables las normas generales. Conforme a los Arts. 1909 y 1810 del Código Judicial sólo las resoluciones del Registrador General a que se refiere el Art. 1795 del Código Civil, o sea, las que nieguen o suspendan la inscripción del títulos (sic) que se le presenten con ese fin, pueden ser apeladas para (sic) ante la Corte Suprema de Justicia.. También en los dos supuestos contemplados en los Arts. 107 y 108 del Decreto N°9 de 1920, reglamentario del Registro Público, puede la Corte conocer en segunda instancia las resoluciones del Registrador relacionadas con la rectificación de asientos del Registro. En los demás casos la apelación no procede y, por tanto, el Registrador no debe concederla.' (Fallo de 25 de febrero de 1971) (lo subrayado es nuestro).
>
> 'El recurso de apelación no debió ser concedido en virtud de que la resolución impugnada no tipifica un acto del Registrador susceptible de apelación (Arts. 1790, 1795, Código Civil; Decreto Nº 9. de 13 de enero de 1920, Arts. 107, 108), ya que tratándose de caso en que se resuelve solicitud de o sobre

> notas marginales de advertencia no procede el recurso de apelación, en vista de que tales notas las pone el Registrador 'bajo su propia responsabilidad, con lo cual garantiza cualquier perjuicio que cause su actuación' (Sentencias: 26 de mayo de 1921, 15 de noviembre de 1960, 22 de febrero de 1922, 22 de febrero de 1961).
>
> Las únicas resoluciones recurribles ante la Corte son aquellas que niegan o suspenden la inscripción de un título y las que dicta el Registrador en los eventos previstos en los artículos mencionados del citado Decreto reglamentario del Registro Público (Resoluciones: 29 de enero de 1957, de 12 de diciembre de 196 (sic), 31 de enero de 1961, 21 de noviembre de 1961, 25 de febrero de 1971). '(Fallo de 22 de agosto de 1973).'
>
> …"

Lo anterior lo resaltamos para corroborar que estamos ante un acto de comunicación que, ni siquiera hubiese permitido recurrir en contra del mismo ante la Jurisdicción Especial.

De igual manera, debemos añadir que existe jurisprudencia en la cual se ha establecido que los actos de comunicación no son susceptibles de impugnación a través de una Acción de Amparo de Derecho Constitucional; tal como se aprecia en la decisión judicial de fecha 26 de octubre de 2001, en la cual se indicó:

> "Evidentemente, dicho acto no constituye un mandato proveniente de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público que viole algún derecho consagrado en la Constitución, siendo ello suficiente razón formal para no admitir este Amparo, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia en casos como el presente, donde se han pretendido impugnar mediante Amparo, actos que no tienen carácter de órdenes sino de meras comunicaciones".

Sin perjuicio de lo expuesto, el debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución sería infringido en la medida que la unidad administrativa desconociese algunos de los elementos y principios que se generan de este derecho instrumental; lo que tampoco se ve reflejado en la Nota, al estar citado el artículo de nuestra normativa que le respalda; siendo así que, no se observa irregularidad alguna dentro del trámite seguido por la Autoridad demandada.

De igual manera, estimamos que, en todo caso, en la situación en estudio se intenta discutir aspectos de estricta legalidad y no sobre la vulneración de Derechos Fundamentales.

Es así, como este Tribunal de Amparo ha determinado que el presente recurso es inadmisible, basándose en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial, el cual le atribuye el deber de admitir la Acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, interpuesta por el Licenciado Colón Robles, actuando en nombre y representación del señor GEORGE ROBERT JENKINS y la sociedad EL VALLE ECO ADVENTURES, INC., contra la Nota No. DG-AL-580/2019 de 5 de septiembre de 2019, proferida por el Director General del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO (Salvamento de Voto) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, expreso mi criterio divergente con relación a la mayoría de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se consigna en el Fallo mediante el cual se decide NO ADMITIR el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Colon Robles, actuando en nombre y representación del señor GEORGE ROBERT JENKINS Y LA SOCIEDAD EL VALLE ECO ADVENTURE, INC. en contra de la Nota No. DG-AL-580/2019 de 5 de septiembre de 2019, proferida por el Director General del Registro Público.

La Autoridad demandada (Registro Público de Panamá), mediante el acto atacado en sede constitucional, decide no acceder a la Solicitud que hiciera el amparista de colocar una marginal de advertencia contenida en el asiento 305569/19 sobre los asientos No. 200755/2019, 207981/2019 y 3003301/2019 que constan en la sociedad EL VALLE ECO ADVENTURES, INC. Inscrita a Folio 569305, propietaria de la Finca 516, Código de Ubicación 8802, y la Finca 432, inscrita al Folio 80 de la sección de Propiedad del Registro Público de Panamá.

Los motivos que, tanto en la solicitud hecha al Registro Público como en su memorial de Amparo de Garantías Constitucionales, expone el amparista por los cuales considera violadas las normas constitucionales de la decisión tomada en la Nota No. DG-AL-580/2019 de 5 de septiembre de 2019, son los siguientes:

En cuanto al Asiento No. 200755/2019 y 207981

La solicitud hecha al Registro Público de Marginal de Advertencia solicitada sobre el Asiento No. 200755/2019 y 207981/19 (ver hecho tercero de la demanda de Amparo a foja 6 del expediente), se basaba en que, producto del error supuestamente cometido por el Registro Público en la Inscripción del Apoderado General LENIN ENRIQUE RODRIGUEZ de la sociedad EL VALLE ECO ADVENTURES INC, excluyendo al verdadero accionista y dueño de la sociedad, el señor GEORGE ROBERT JENKINS, se produce la Compra Venta de la Finca Número 516 con código de ubicación 8802, ubicada en EL VALLE DE ANTON al señor Mario González Pérez mediante Escritura Publica No. 9,833 de 11 de noviembre de 2019, la cual, según el amparista, también mantenía errores que eran atribuibles al Registro Público de Panamá, tales como el error en el Código de Ubicación de la Finca, la inscripción de la Escritura de compraventa con ausencia del comprobante de pago de los impuestos de la Finca y el paz y salvo vencido al momento de al presentación de la Escritura.

Por lo tanto, consideró el amparista procedía la Anotación de Marginal sobre esas situaciones anómalas, por lo que invoca el artículo 1790 del Código Civil.

En cuanto al Asiento No. 3003301/2019

Sobre la solicitud de Marginal de Advertencia realizada por el amparista acerca del asiento No. 300301/2019, se rescata de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales que el motivo de dicha solicitud obedecía a errores en la Escritura número 21180 de 1 de agosto de 2019 de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá,

la cual corregía la Escritura Publica número 6,996 de 21 de mayo de 2019 de la Notaria Cuarta, atribuyéndole nuevas facultades al Apoderado General de la Sociedad EL VALLE ECO ADVENTURES INC. y cambiaba la Junta Directiva.
Señala el amparista que el Registro Público inscribe esta última Escritura con distintos números de cédulas en letra y en número del Licenciado Angello Antonio Romero Camarena.
En otras palabras, la solicitud de marginal de advertencia sobre los mencionados asientos guardaba relación con errores que, a juicio del amparista, cometió el registrador y que debía enmendar conforme al artículo 1790 del Código Civil.
Decisión del Registro Público en la Nota No. DG-AL-580/2019.

Para adentrarnos a la decisión que tomó el Registro Público en cuanto a la solicitud hecha por el amparista mediante Nota No. DG-AL-580/2019, resulta útil transcribirla:
"Panamá, 5 de septiembre de 2019
Nota No. DG-AL-580/2019

Licenciada
Carmen Cecilia Carrasquilla
E.S.M.
Licenciada Carrasquilla:
A nuestro despacho ingresó el día 6 de agosto de 2019 y 16 de agosto de 2019, su memorial en el cual solicita:
-Nota Marginal de Advertencia sobre la entrada No. 200755/2019, 207981/2019, 300301/2019, que constan en la Sociedad EL VALLE ECO ADVENTURES INC., inscrita al Folio 569305, propietaria de la Finca 516, Código de ubicación 8802, en el cual solicitamos la marginal de advertencia sobre el Asiento 290657/2019 y sobre la Finca 432, inscrita al Folio 80 de la Sección de Propiedad.
Antes de determinar la viabilidad o no de la colocación de una Nota Marginal de Advertencia es importante valorar las características de dichas notas, como lo contempla el Articulo 1790 del Código Civil y confirmado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia:
Opera frente la existencia de un error de inscripción de los que el Registrador no puede rectificar por sí.
La colocación o levantamiento de una Nota Marginal de Advertencia es un acto discrecional del Registrador, cuyo objeto es evitar los perjuicios de una mala inscripción.

"articulo 1790 (Código Civil)
Siempre que el Registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial y la notificara en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

Esta nota marginal no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera que, mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula."

Luego de revisar las Entradas 207981/2019 y 300301/2019, cumplieron con las formalidades exigidas por la Ley. En ambas se manifestó que se encontraban la totalidad de las acciones emitidas y en circulación; actuaron el presidente y secretario titular.

En cuanto, al cambio de agente residente, la certificación de autorización del agente residente saliente, dicho artículo fue derogado mediante la Ley No. 49 de 11 de septiembre de 2018.
En cuanto al error en el número de cedula del apoderado es número, en letra esta correcto por tanto prevalece este último, la inscripción se realizó confiando en la fe notarial.

La entrada 290657/2019, se mantiene defectuosa solo por la existencia del presente memorial; sin embargo ha cumplido con las formalidades exigidas por la ley, la Nota Marginal de Advertencia es por errores de inscripción, no por documentos defectuosos.

De los hechos argumentados en su memorial, se plantea la posible comisión de un hecho punible, sin embargo la Nota Marginal de Advertencia procede producto de un error de Registro Público; y no de diferencias entre particulares o procesos ajenos al Registro Público. El incumplimiento de contratos, estafas, fraudes falsificaciones u otros hechos que puedan viciar un acto jurídico inscrito no ameritan la colocación de Nota Marginal de Advertencia, ya que las reclamaciones de este tipo se deben ejercer ante las autoridades judiciales, donde el interesado cuenta con los medios idóneos otorgados por la ley. Por lo que la autoridad competente deberá ingresar al Departamento de Diario de esta institución, el Oficio dirigido al Director con la orden correspondiente.

Por lo antes expuesto, no se accede a su solicitud.

Sin otro particular, me suscribo de usted

Atentamente
(fdo)
Bayardo A. Ortega Carrillo
Director General
Entrada 305569/2019-mc" lo resaltado es nuestro.

De la lectura de la Nota reprochada se puede apreciar que en ella hay contenida una decisión propiamente. Ahora bien, un punto que ameritaba análisis es si dicha decisión está acorde con los principios y derechos que garantiza el debido proceso. Entre ellas, escrutar sobre su suficiente motivación.

Enfoque de la Decisión de la Mayoría de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Encontrándose en etapa de admisibilidad, a pesar de señalar que cumple con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece al interponerse una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno ha tomado la decisión de NO ADMITIR la presente demanda constitucional en base a lo siguiente:
Que la Nota impugnada es de carácter comunicativa. No existe en ella mandato alguno.
Que no se cumple con el principio de lesividad.
Que debe atenderse al principio de especialidad, toda vez que, se intenta discutir aspectos de estricta legalidad y no sobre la vulneración de derechos fundamentales.
Nuestra disconformidad con la Decisión del Pleno.

Descritos los motivos en que se apoya el presente Fallo, corresponde consignar las consideraciones que explican nuestro desapego a la decisión de la mayoría:
En cuanto a la Naturaleza de la Orden Impartida por medio de la Nota No. DG-AL-580/2019 de 5 de septiembre de 2019.
Tal cual ya fue anotado, la naturaleza de la Nota No. DG-AL-580/2019 de 5 de septiembre de 2019 constituye una clara ORDEN DE NO HACER; toda vez que, decide una situación planteada. Por tanto, no se trata de una nota que comunica la decisión, sino que en ella está la decisión.
En ese sentido, conviene traer a colación el Fallo de Amparo de Garantías Constitucional del 21 de agosto de 2008, que analiza, explica y unifica criterios acerca de la amplitud del ámbito de protección de los actos que pueden recurrirse en Acción de Amparo de Garantías Constitucionales:
"El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ampliado el ámbito de protección a la posibilidad de que actos como un oficio, nota y memorando puedan ser recurrido en Amparo, basado en el principio constitucional pro homine, conforme al cual debe optarse por una interpretación que procure la mejor tutela y reconocimiento de los derechos y Garantías Fundamentales, que hace posible la presentación del amparo de derechos fundamentales contra cualquier acto susceptibles de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley, es importante el examen de las circunstancias de cada caso en particular".

En efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo del 29 de diciembre de 2011, entró a conocer el fondo de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra una Nota Marginal de Advertencia.
El suscrito no puede acompañar la decisión de la mayoría porque de la misma se infiere, hoy y después, que la Corte Suprema de Justicia fijó como criterio, la imposibilidad de amparos contra actuaciones que haga el Registro Público bajo el contexto normativo contenido en el artículo 1790 del Código Civil; es decir, ejerciendo las funciones que le permite esta disposición de fijar una anotación (marginal de advertencia) cuando se percate o le hagan saber sobre un error cometido al inscribir un asiento.
Desde nuestra visión, este precedente será objeto de argumentación en el futuro, lo cual representará una contradicción con otros pronunciamientos de esta Corporación de Justicia mediante los cuales sí se ha admitido y decidido en el fondo amparos que guarden relación con las actuaciones del Registro Público en base al artículo 1790 del Código Civil.

Sobre ausencia de Lesividad.

A partir de dicha orden de no acceder (no hacer) a la solicitud de anotación de una marginal de advertencia se devienen una serie de efectos jurídicos.
A contrario sensu, de accederse a una marginal de advertencia se pudieran evitar perjuicios o lesiones patrimoniales que cambiarían por completo el rumbo jurídico de la situación particular.
A nuestro juicio, de la lectura de las piezas adjuntas al memorial de Amparo y los hechos en los cuales se fundamenta el amparista, sin ánimos de adentrarnos al fondo del caso en estudio, en la presente situación, prima facie, se aprecian elementos que pueden afectar garantías fundamentales, tales como el Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva, Derecho de Propiedad.
En cuanto al Principio de Especialidad.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales constituye una acción extraordinaria guardiana de las normas de carácter constitucional tal como lo señala el artículo 2615 del Código Judicial en el párrafo tercero, pudiéndose ejercer contra cualquier acto que vulnere o lesione derechos o garantías constitucionales. Veamos: "Artículo 2615: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante proceso sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata." Lo subrayado es nuestro.

El Fallo plantea que, la pretensión del actor en este Amparo es promover una discusión en base a motivos o argumentos de legalidad. Sobre el particular, de la lectura del memorial de demanda nos queda claro que lo planteado es una discusión sobre derechos fundamentales. Por tanto, solo al revisar este caso en el fondo se podría concluir si se viola o no las garantías del demandante.

En base a los argumentos antes consignados, considero que el Pleno debió haber dado la oportunidad de la tramitación de este caso para conocer en detalle y a fondo, bajo estricto apego a las garantías constitucionales de las partes de un proceso.

Por tal motivo, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN R. RIVERA J., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEXHAYRA ZOSYREE VASQUEZ GARRIDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 28 DE ENERO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de agosto de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	135-2020

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Franklin R. Rivera J., en representación de la señora LEXHAYRA ZOSYREE VÁSQUEZ GARRIDO, contra la Resolución No. 015 del 14 de enero de 2020 y su acto confirmatorio la Resolución No. 027 del 28 de enero de 2020, ambas dictadas por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

El acto impugnado por esta vía extraordinaria resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 958 del 16 de diciembre de 2016, mediante la cual se le reconoce a la servidora pública LEXHAYRA ZOSYREE VÁSQUEZ GARRIDO su incorporación en Carrera Migratoria.

Por su parte, manifiesta el letrado que su representada LEXHAYRA ZOSYREE VÁSQUEZ GARRIDO fue nombrada mediante Decreto No. 476 de 3 de agosto de 2015 como Inspector I, y tomó posesión del cargo mediante Acta de Posesión de 15 de septiembre de 2015.

Señaló que posteriormente por medio de la Resolución No. 958 del 16 de diciembre de 2016 fue incorporada a la Carrera Migratoria mediante el Ingreso Excepcional o Proceso Especial de Ingreso contenido en el artículo 126 del Decreto Ley 138 de 4 de mayo de 2015.

Acotó que, la Directora Nacional del Sistema Nacional de Migración ha violado en principio del debido proceso, ya que, sin tener facultad para revocar un derecho adquirido, como lo es el estatus de Carrera Migratoria, se atrevió a hacerlo.

Además, señaló que, ha resuelto un recurso de reconsideración que no le era de su competencia, y no hizo una investigación, ni le dio la oportunidad a su representada a defenderse a través de un proceso administrativo, dejándola en indefensión.

En consecuencia, de ello, estima que se infringió el artículo 32 de la Constitución Política y, el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

I. Admisibilidad de la Acción

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Política y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente desarrollados e interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención, y es que, el accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Resolución No. 015 de 14 de enero de 2020, dictada por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 958 del 16 de diciembre 2016, en la cual se le reconocía a la servidora pública LEXHAYRA ZOSYREE VÁSQUEZ GARRIDO su incorporación en la Carrera Migratoria.

Asimismo, se observa que, contra la Resolución Administrativa acusada, la amparista interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la autoridad demandada, mediante Resolución No. 027 del 28 de enero de 2020, decidiendo mantener, en todas sus partes, la Resolución Administrativa No. 015 de 14 de

enero de 2020, y advirtiendo que contra ésta no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa. (Cfr. fs. 9-11)

En ese sentido, observa este Tribunal Colegiado que, a pesar del esfuerzo desarrollado por el apoderado especial de la amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra el acto impugnado, en base a la supuesta infracción del artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y el artículo 32 de la Constitución Política, resulta que la disconformidad se centra en si podría o no la autoridad demandada, dejar sin efecto la Resolución No. 958 del 16 de diciembre de 2016 mediante el cual se incorpora a la señora LEXHAYRA ZOSYREE VÁSQUEZ GARRIDO en la Carrera Migratoria, con fundamento en el Decreto Ley No. 138 de 4 de mayo de 2015.

De igual manera, la disconformidad se centra en atacar el trámite dado al procedimiento administrativo en el cual se emitió la Resolución No. 027 de 28 de enero de 2020 que resuelve el recurso de reconsideración presentado por LEXHAYRA ZOSYREE VÁSQUEZ GARRIDO contra la Resolución Administrativa No. 015 de 14 de enero de 2020 (acto impugnado) y la interpretación legal empleada al dictar dichas resoluciones.

Lo anterior conlleva a que, el debate se centre en el ámbito de la legalidad, tema que no puede ser abordado a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, pues la misma no tiene como propósito, que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta, salvo en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

No obstante, para el caso que nos ocupa, el amparista hace referencia a que "La Autoridad demandada por esta vía sustenta su facultad en los artículos 18 numeral 4 y el 139 de (sic) del Decreto Ley No. 138 de 4 de mayo de 2015, para revocar y dejar si (sic) en efecto la Resolución No. 958 de 16 de noviembre de 2015 que la reconocía como Servidora Pública de Carrera Migratoria, sin embargo esos artículos no le otorgan dicha facultad por ningún lado."

Asimismo, señala "Y no existe norma alguna que la faculte a desacreditar a un funcionario de carrera migratoria, y al no ser la competente para dicha actuación, viola el Artículo 32 de nuestra carta magna, (sic) al no ser juzgado por autoridad competente, tampoco hizo una hoja de ruta ni un procedimiento administrativo para que mi representada se defendiera, lo que no cumple según los Trámites Legales, que consagra el artículo 32 de la Carta Magna. "

Al respecto, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en innumerables ocasiones que la acción de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas; siendo, por tanto, que los aspectos legales escapan a la tutela de esta acción.

Por otro lado debe el Pleno advertir que si bien previamente se ha señalado que pueden recurrirse ante esta esfera constitucional actos de naturaleza administrativa como el que nos ocupa, no puede obviarse que esta posibilidad debe estar íntimamente relacionada con el respeto al carácter extraordinario de esta acción,

la que además posee una naturaleza y objeto propio, en la que sólo se ventilan violaciones constitucionales, y no aquellas pretensiones que si bien los recurrentes identifican como tales, realmente apuntan a otra naturaleza.

En ese sentido debe respetarse el campo de acción y razón de ser de cada una de las jurisdicciones, las cuales se establecen con reglas, procedimientos y principios propios que permiten una mayor y especial tutela de los derechos, es decir, que en el caso que nos ocupa lo planteado por el amparista debe ser revisado en otra jurisdicción distinta a la Constitucional, en donde se le ofrece mayores y mejores oportunidades para sus intereses y, además tiene la posibilidad de que se examine toda la actuación administrativa, practicar pruebas, y demás diligencias con las cuales no cuenta en el amparo de garantías constitucionales.

En pronunciamientos previos esta Máxima Corporación de Justicia señaló:

> "Luego de examinado lo esbozado, cabe manifestar que cuando el acto acusado es un acto administrativo no se exige que (sic) el agotamiento de los medios de impugnación para interponer esta acción de garantía, sin embargo, ello no permite que se soslaye el principio de especialidad de la jurisdicción, toda vez que el ordenamiento jurídico ofrece a toda persona que le asiste un derecho, los medios idóneos para accionar ante las jurisdicciones correspondientes, según la materia sobre la cual versa la situación jurídica a examinar.
>
> Lo que antecede encuentra sustento, en que al utilizarse las vías correspondientes se garantiza que se pueda desvirtuar el acto acusado a través del procedimiento que brinda el ordenamiento jurídico, permitiendo que se aporten los elementos probatorios para un mejor ejercicio del derecho de defensa, lo que no se permite en esta acción constitucional.
>
> Resulta de relevancia puntualizar, que no es discrecional la vía que se elija para ejercer el derecho de defensa frente a un acto emitido por un servidor público, toda vez que este Pleno sólo conocerá sobre el fondo de lo formulado, siempre que la infracción aducida tenga incidencia en el plano constitucional, de lo contrario, lo pertinente es utilizar la vía idónea que disponga la ley para tales efectos.
>
> Así las cosas, esta Corporación de Justicia no le compete conocer sobre situaciones jurídicas que pueden ser subsanadas en el plano de la legalidad, por tanto, solamente podrá conocer y emitir un pronunciamiento de fondo, siempre que se evidencien indicios de una presunta infracción a los derechos y garantías fundamentales y que el libelo cumpla con los requisitos de admisibilidad". (Ver fallo del 12 de enero de 2015, Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el Licenciado Ezequiel Calvo Urriola, Defensor de Oficio, a favor de la señora Julieta Eneida Quintero, contra el Decreto Presidencial No. 968 de 31 de diciembre de 2013, dictado por el Ex Presidente de la República, Ricardo Martinelli y el Ex Ministro de Salud, Javier Díaz. MAG. HARLEY J. MITCHELL D.).

De igual manera en fallo del 23 de enero de 2018 señaló:

> "En ese sentido, en el libelo presentado, el amparista argumenta que a través de la resolución demandada, el Director General del Hospital del Niño, vulneró la garantía del debido proceso de su representado, al destituirlo de su puesto sin causa justificada, lo que corresponde a un planteamiento de valoración probatoria, más que de violación al debido proceso, al observarse en el acto atacado un listado de ausencias al puesto de trabajo por parte del accionante, igualmente, se indica que se le aplicaron sanciones disciplinarias previas y mantuvo el mismo comportamiento. De manera que, el recurrente no desarrolla una posible violación al procedimiento en esta instancia, que lleve considerar prima facie la posible vulneración de las normas constitucionales descritas; aunado a que el acto atacado hace referencia al cumplimiento de los trámites y el recurso de apelación presentado se orientó a justificar la conducta del accionante.

> Por otro lado, se hace un planteamiento sobre la falta de competencia en lo que respecta al Patronato, al no constar en el acto atacado la firma de los 5 miembros. Al respecto, observa el Pleno, que el recurrente cita en el libelo, lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 17 de 1958, que establece que el Patronato del Hospital del Niño tendrá entre sus funciones, la de "aprobar o improbar los contratos, nombramiento y remociones del personal subalterno que haga el Director de acuerdo con el Reglamento Interno del Hospital".
>
> Siendo así, al cuestionar la competencia del Patronato, se refiere únicamente a la resolución de alzada o acto confirmatorio; siendo, que la acción de amparo fue dirigida contra la Resolución emitida en primera Instancia por el Director, y pese a que el acto de alzada es confirmatorio, se hacen alegaciones respecto a competencia que corresponden o atacan solo a ese acto confirmatorio, no al acto originario. Por lo que, de admitir esta acción por la supuesta falta de competencia, la misma alcanzaría solo al acto confirmatorio que no revoca, ni modifica el acto originario y en la forma que lo plantea el accionante, no justifica su examen de manera excepcional, al no evidenciarse la vulneración de normas constitucionales que requieran la inmediata reparación por parte esta Corporación.
>
> Acota el Pleno, que si bien en materia administrativa no se requiere agotar la vía, sí se debe atender el principio de especialidad; toda vez, que lo desarrollado por el accionante en el libelo debe ventilarse en un escenario distinto al constitucional, es decir, en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, que permite el estudio de toda la actuación administrativa y permite además, la práctica de pruebas". (Ver fallo del 23 de enero de 2018, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Alcides B. Peña A., en nombre y representación del señor Carlos Enrique Martínez Ureña, contra el Acto emitido por el Director General del Hospital del Niño, en Resolución Administrativa No. 39 del 7 de junio de 2017. MAG. HARRY A. DÍAZ).

Tal como lo expresan los planteamientos antes citados, la admisión de este tipo de acciones constitucionales sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que el acto o la resolución censurada o atacada, se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

De ahí que, la acción que nos ocupa se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la autoridad administrativa demandada para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales como las descritas en párrafos precedentes.

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad administrativa demandada; por tanto, no se aprecia prima facie la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, frente a este escenario, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Franklin R. Rivera J., apoderado especial de la señora LEXHAYRA ZOSYREE VÁSQUEZ GARRIDO, contra la Resolución No. 015 de 14 de enero de 2020, emitida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES—OLMEDO ARROCHA OSORIO (Salvamento de Voto) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que no comparto la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Franklin R. Rivera J., apoderado especial de la señora Lexhayra Zosyree Vásquez Garrido, contra la Resolución N° 015 del 14 de enero de 2020, emitida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Si bien el Pleno fundamentó la no admisión de la presente acción de amparo en el hecho que en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica por la autoridad administrativa demandada; no obstante, soy del criterio que del escrito presentado por el activador constitucional se logra deducir, al menos prima facie, la posible vulneración de un derecho fundamental, como es el derecho al debido proceso, por lo cual la acción debió ser admitida para ser evaluada en el fondo.

Aunado a lo anterior, se advierte que del escrito presentado por el activador constitucional se logra deducir, que se cumple con los requisitos de admisión exigibles para este tipo de procesos establecidos en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como con los señalados por nuestra jurisprudencia.

Lo indicado en este salvamento de voto no significa que en este momento podamos determinar si procede o no la concesión del amparo de garantías constitucionales; sino que simplemente en esta etapa procesal (admisión del amparo), se cumple con los requisitos de forma que la normativa requiere para que en un posterior paso, el Tribunal de Instancia hubiese procedido a analizar el fondo.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se decidió no admitir la acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovida por el licenciado Franklin R. Rivera J., en representación de la señora Lexhayra Zosyree Vásquez Garrido contra la Resolución No. 015 del 14 de enero de 2020 y a su acto confirmatorio la Resolución No. 027 de 28 de enero de 2020, ambas dictadas por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

El suscrito es del criterio que, si bien la motivación del fallo, para inadmitir la acción, hace alusión al presupuesto jurisprudencial de admisibilidad según el cual el debate en sede constitucional no puede centrarse en el ámbito de la legalidad, pues para ello existe una jurisdicción especial y ordinaria, por lo que no debe desnaturalizarse el proceso constitucional de Amparo para convertirlo en una tercera instancia; lo cierto es que encontramos en los argumentos con los que se sustenta la demanda que, a juicio del accionante: (1) el acto atacado se fundamenta en normas que no sustentan lo decidido por la Directora de Migración; (2) falta de competencia para tomar esa decisión; y (3) la inexistencia de normas que faculten a la Dirección de Migración a desacreditar la carrera migratoria de un funcionario.

Si bien, estos puntos guardan relación con la competencia, lo cual corresponde ser discutido en la esfera administrativa; no obstante, estos argumentos en los que se basa el reparo en el presente proceso, tienen alcance constitucional, en lo atinente al debido proceso (art. 32 C.P.); pero también en el derecho de pertenecer a carreras en la administración pública (art. 300 C.P.) e, indirectamente, el derecho al trabajo (art.64 C.P.).

En consecuencia, considero que en el caso que nos ocupa debía ser aplicado, de forma excepcional, el principio de prevalencia, mediante el cual se privilegia la discusión de un acto administrativo en sede constitucional siempre que se aprecien, prima facie, la vulneración de derechos y garantías fundamentales. En este sentido, por ejemplo, mediante Fallo de 17 de noviembre de 2010, el Pleno tuvo oportunidad de decantarse en dicho criterio, conforme se ilustra a continuación:

"EL PRINCIPIO DE PREFERENCIA DE LA VIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El principio en comento parte de la idea que cuando se esté ante un acto de naturaleza administrativa, la vía preferente para conocer y revisar la regularidad de su emisión y su ajuste a la ley, es la jurisdicción contencioso administrativa, no la constitucional.

Este principio tiene aplicación en los procesos propios de la vía contencioso administrativa, que tienen como finalidad primordial determinar la legalidad o no del acto, por lo que, si lo que se debate es un tema de estricta legalidad, desde luego que la vía idónea viene a ser la contenciosa administrativa.

No ocurre lo mismo en los casos en que se recurren actos de la administración con fundamento en la afectación de un derecho fundamental, en los que la aplicación del criterio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, resulta manifiestamente contrario a los postulados que sustentan el amparo de derechos fundamentales.

Ello es así porque el artículo 54 de la Constitución Política y el 2615 del Código Judicial, consagran el derecho de toda persona contra la cual se expida o se ejecute un acto que vulnere los derechos y garantías constitucionalmente consagrados de impugnar dicho acto ante los tribunales competentes mediante el amparo de derechos fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar

en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el amparo de derechos fundamentales, en los siguientes términos:
"Artículo 25. Protección Judicial.
Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."(las negrillas y subrayas son nuestras).

Como fácilmente se observa, el amparo de derechos fundamentales es un recurso sencillo, rápido y efectivo al que tiene derecho toda persona, para ser protegida contra toda clase de actos que violen sus derechos fundamentales.
Lo antes expuesto se encuentra en perfecta concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Constitución, reformado mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2004, que amplió el catálogo de derechos y garantías fundamentales previstos en nuestra Constitución determinando que "Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona". (El destacado es del Pleno).
Debe tenerse presente que cuando nos encontramos ante un acto lesivo de derechos y garantías consagrados en la Constitución la exigencia del agotamiento de los procedimientos o recursos de rango infraconstitucional, desnaturalizaría el carácter sumario del amparo cuya finalidad es evitar o hacer cesar el agravio que pueda generar el acto atacado.
Por otro lado, en obediencia al principio de la Supremacía Constitucional, debe entenderse que la Constitución prevalece sobre cualquier Ley, reglamento o cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular de inferior jerarquía.
De allí que el Pleno considere que un acto de naturaleza administrativa que implique la afectación de un derecho de índole fundamental, puede impugnarse ante las autoridades jurisdiccionales competentes para hacer efectiva la tutela de tales derechos por medio del amparo de derechos fundamentales, sin que medie la instauración previa de un proceso Contencioso Administrativo.

Esta posición fue replicada, recientemente mediante Fallo de 5 de mayo de 2020 del Pleno de esta Corporación de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional. Vale transcribir parte del fallo que se explica por si solo:
“Así pues, el principio de prevalencia reconoce la determinación constitucional como aplicación prioritaria sobre otras normas, lo que quiere decir que, ante la posible vulneración constitucional, la vía constitucional puede prevalecer para al análisis y estudio correspondiente, independientemente que se trate de un acto administrativo que pueda ser revisado en la vía contenciosa administrativa, siempre y cuando se trate de un acto que atente contra los derechos y garantías fundamentales reconocidas por nuestra Constitución.”

Por otra parte, de la lectura de la demanda constitucional se observa que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 2615 y subsiguientes del Código Judicial, además de aquellos que se han establecido en la jurisprudencia.
Por tanto, contrario al criterio acogido por la mayoría de los miembros del Pleno de esta Corporación de Justicia, considero que el presente Amparo de Garantías Constitucionales debió ser admitido y analizado en el fondo.
En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores y al no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OLMEDO ARROCHA OSORIO
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, CONTRA LA JEFA DE MIGRACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de agosto de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	312-2020

Vistos:

En apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesto a favor de JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, contra la Jefa de Migración de la Provincia de Chiriquí.

- Acción de Hábeas Corpus.

El señor JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, ciudadano Costarricense con pasaporte 204410624, actuando en su propio nombre y representación indicó que se le pretende sancionar pecuniariamente a través de un proceso administrativo, viciado de nulidad, imparcialidad, objetividad, sin pruebas y, violentando los principios de presunción de inocencia, libre tránsito, debido proceso, legalidad y, carga de la prueba.

Manifestó que, se le pretende deportar con o sin detención aduciendo hechos no probados, indemostrables, inexistentes, por lo cual recurre ante el Tribunal para que sea amparado y se detenga toda actuación arbitraria, abusiva, carente de legalidad de la autoridad administrativa recurrida para que se ordene acabar todo accionar ilegal contra el recurrente JUAN DIEGO QUIROS DELGADO.

Explicó que, hizo su último ingreso a territorio de la República de Panamá el día 19 de noviembre de 2019 con su pasaporte en buen estado y como turista por un plazo de ley de 6 meses, manteniéndose en Panamá, permanentemente, acatando la legislación nacional como turista hasta la fecha que presentó la acción de hábeas corpus objeto de estudio.

Señaló que, el viernes 6 de marzo se presenta a las oficinas del Servicio Nacional de Migración, Ciudad de David, solicitando un registro de pasaporte y, en ese momento le indican que, mediante Citación SNM-RCH-CITACIÓN, se le levantan cargos por evasión del puesto de control, sin contar con pruebas para ello,

lo notifican de tal requerimiento ese mismo día y, finalmente lo citan para tratar este asunto el día 10 de marzo de 2020.

Por estas consideraciones solicita se le mantenga la condición de libertad y se le conceda el recurso solicitado.

- Resolución Recurrida.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la resolución del 11 de marzo de 2020, declara no viable, la acción de hábeas corpus preventivo propuesta por JUAN DIEGO QUIROS DELGADO en contra de la licenciada Seidis De Gracia, jefa Regional de Migración en la Provincia de Chiriquí.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> …Siendo así las cosas, observa esta Superioridad que en el caso en estudio, una vez revisada las constancias de autos, observamos que estamos ante una nota de citación emitida por la funcionaria acusada (f.6), para que el accionante se presente a sus oficinas "Para tratar asunto relacionado a su estatus migratorio EVASIÓN DE PUESTO DE CONTROL", de lo que se desprende que no se trata de una orden de conducción y mucho menos de detención girada en su contra.
>
> Así las cosas, y siendo que no existe una amenaza de privación de libertad y que no consta por escrito orden de detención alguna en contra de Juan Diego Quirós Delgado, esta colegiatura no entrará a decidir sobre el fondo de la acción; por ello, al no existir materia sobre la cual pronunciarse, procede declarar no viable la presente acción y, a ello nos avocamos.
>
> Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus preventivo propuesta por el (si) Juan Diego Quirós Delgado en contra de la licenciada Seidis De Gracia, Jefa Regional de Migración en la provincia de Chiriquí.

- Argumentos de la Apelación.

El apelante, JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, reitera las argumentaciones expuestas en la acción de hábeas corpus, señalando que mediante un proceso administrativo se le pretende sancionar pecuniariamente y deportar con o sin detención, por lo que recurrió al Tribunal Superior de Chiriquí para que fuese amparado, se detuviera la actuación arbitraria, abusiva, carente de legalidad de la autoridad administrativa y, se le garantice su libertad de tránsito dentro de Panamá, así como para salir del país.

Sostuvo que, mediante citatorio del Servicio Nacional SNM-RCH-CITACIÓN notificada al recurrente el 6 de marzo de 2020 se le atribuye una violación administrativa de evasión del puesto migratorio, sin pruebas, por ello, se presentó cumpliendo a cabalidad con la citación y a fin de ejercer su derecho de defensa, en el cual se enfrentó a tres funcionarios incluyendo a Seidis De Gracia, quienes mediante coacción pretendieron que aceptara que cometió una violación administrativa sujeta a sanción pecuniaria y/o deportación.

Indicó que, se le impuso una medida administrativa de impedimento de salida del país por el Servicio Nacional de Migración, además, expresó que, el día 1 de junio de 2020, fecha en que pudo transitar, pasada la cuarentena de la pandemia del Covid-19, se presentó al puesto migratorio de Paso Canoas para hacer su salida

del país, en ese momento le informaron que no se le permite su salida legalmente del país, ya que, tiene una restricción migratoria, por lo que se le negó la salida de Panamá.

Destacó que, realizó su último ingreso a territorio de la República de Panamá, el día 19 de noviembre de 2019 con su pasaporte al día, en buen estado, como turista por un plazo de ley de seis meses y se ha mantenido dentro del territorio permanentemente acatando la legislación nacional como turista; hasta la fecha que presentó el recurso de hábeas corpus.

IV. Consideraciones y Decisión del Pleno.

Ante los planteamientos expuestos en ocasión de esta acción constitucional y su consecuente recurso de apelación, procedemos a resolver la controversia sometida al análisis y decisión de esta Corporación de Justicia.

A juicio del postulante la Licenciada Seidis De Gracia, Jefa del Servicio Nacional de Migración, Regional de la Provincia de Chiriquí, a través de la Citación SNM-RCH-CITACIÓN le inicia un proceso administrativo viciado de nulidad, imparcialidad, objetividad, sin pruebas y sin cumplir las garantías constitucionales y legales. Aunado a ello, pretende sancionarlo pecuniariamente y deportarlo con o sin su detención.

El Tribunal A-quo indicó que no existe una amenaza real de privación de libertad y que no consta por escrito orden de detención alguna en contra de JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, por ello, no entró a decidir sobre el fondo del asunto y; declaró no viable la acción de hábeas corpus preventivo propuesta.

Al entrar a verificar la situación planteada vale la pena indicar que, lo que plantea el accionante es que el Servicio Nacional de Migración de Panamá a través de Seidis De Gracia Directora Regional de la Provincia de Chiriquí mediante Citación SNM-RCH-CITACIÓN, pretende seguirle un proceso administrativo, sancionarlo pecuniariamente y, deportarlo con o sin su detención; por ello recurre a una acción de hábeas corpus para que se detenga esta actuación que considera arbitraria.

En ese sentido para los efectos del análisis que se realiza dentro de esta acción es dable indicar que nos encontramos ante un hábeas corpus de naturaleza preventiva, misma que se establece en último párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional y, tiene por finalidad concreta proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal.

Por ello, este tipo de acciones preventivas requieren que quien la entable haga constar la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad corporal, la que debe constar en un mandato que ordene la detención o privación de libertad y que dicho mandato no se haya hecho efectivo contra el postulante.

Al remitirnos a la causa que nos ocupa, si bien el proponente explica que, a través de la Citación SNM-RCH-CITACIÓN la cual se le notificó el día 6 de marzo de 2020, se le pretende sancionar pecuniariamente y deportar con o sin detención mediante un proceso administrativo, sin embargo, de ello no se desprende que dicha citación contenga una orden de privación de libertad que pueda afectar la libertad corporal del postulante JUAN DIEGO QUIRÓS DELGADO.

En ese sentido, al rendir informe la autoridad demandada Licenciada Seidis L. Gracia, Jefa Regional de Chiriquí del Servicio Nacional de Migración, en nota SNM-RCH-AL-04-2020 de fecha 9 de marzo de 2020 señaló que no es cierto que ordenó la detención del ciudadano Costarricense JUAN DIEGO QUIROS DELGADO con pasaporte No. 204410624, el mismo no está detenido, no se encuentra a sus órdenes, ni bajo su custodia, ni del Servicio Nacional de Migración (foja No. 10).

Con fundamento en las consideraciones antes expresadas coincide el Pleno con la decisión del Tribunal A-quo, pues contra JUAN DIEGO QUIROS DELGADO no existe una amenaza de privación de libertad y no consta por escrito orden de detención alguna que pueda poner en peligro su libertad, que amerite un análisis de fondo por parte del Tribunal, requisito establecido en el último párrafo del artículo 23 de la Constitución Política para que proceda este tipo de acciones, al señalar que: "El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa".

En otros aspectos, resulta oportuno señalar que la presente acción la emprende el recurrente JUAN DIEGO QUIROS DELGADO el día 9 de marzo de 2020 y de acuerdo a sus argumentaciones la dirigió contra la Jefa del Servicio Nacional de Migración, Regional de Chiriquí, por la emisión de la nota Citación SNM-RCH-CITACIÓN, en la cual según sus consideraciones se pretende entablar un proceso administrativo en su contra, sancionarlo y la consecuente deportación con o sin su detención.

La decisión que profirió el Tribunal A-quo y que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce como Tribunal de Segunda Instancia, es con fundamento en los señalamientos dirigidos contra la Jefa del Servicio Nacional de Migración, por emisión la nota Citación SNM-RCH-CITACIÓN, y a su vez teniendo en consideración las explicaciones brindadas por ésta, como autoridad demandada al rendir su informe.

En ese sentido debemos dejar claro que, a pesar de que el prenombrado QUIROS DELGADO al presente, señala en su escrito de apelación que se presentó el día 1 de junio de 2020 al puesto de control fronterizo del Servicio Nacional de Migración en donde se le impidió la salida legal de Panamá, por una instrucción contenida en los registros informáticos de dicha institución, y con esta situación se le restringe salida legal del país y así poder regresar a Costa Rica.

No obstante, esta situación no es parte de los argumentos y planteamientos empleados en la acción de hábeas corpus presentada el día 9 de marzo de 2020, contra el actuar de la Jefa del Servicio Nacional de Migración al emitir la nota de Citación SNM-RCH-CITACIÓN, ni del informe que rindió esta autoridad demandada como consecuencia de los hechos señalados por el recurrente contra la misma nota, resueltos por el Tribunal A-quo.

Sobre el particular, es de lugar indicar que, tal impedimento que expresa el señor JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, a través de esta acción constitucional, implica emplear otro procedimiento y analizar otros elementos, propios de una acción de hábeas corpus independiente entablada directamente contra tal instrucción que alude el accionante en su escrito de apelación, que mantiene al presente (impedimento de salida del país).

Principalmente, una acción en donde se brinde la oportunidad de analizar si se cumplió con las formalidades que exige la Constitución y la Ley para imponer esta medida; pero no, dentro de esta misma acción en donde ya se analizó previamente una posible amenaza contra la libertad corporal (hábeas corpus

preventivo) como lo señala el último párrafo del artículo 23 de la Constitución Política y; en donde la autoridad demandada remitió previamente un informe con relación a lo expuesto inicialmente por el recurrente JUAN DIEGO QUIROS DELGADO.

Frente a este escenario, y a las consideraciones antes expuestas, estima el Pleno que lo procedente es confirmar la resolución recurrida, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 11 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta a favor de JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, contra la Jefa Regional del Servicio Nacional de Migración, en la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	09 de marzo de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	33-2020

VISTOS:

El Licenciado Arturo González Baso, en representación de ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus, contra la posible extradición solicitada por la República de Ecuador.

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, el día 16 de enero del 2020, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante Providencia calendada 17 de enero del 2020, en la cual se libra mandamiento contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

En la iniciativa constitucional ensayada se argumenta en síntesis, que el señor ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR fue aprehendido por agentes de la Fiscalía de Asuntos Internacionales e INTERPOL, el día 15 de noviembre del 2016, con motivo de una solicitud de extradición interpuesta por el Gobierno de la República de Ecuador.

Señala que el día 18 de noviembre del 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró legal la aprehensión de su defendido, concediéndole el término de 60 días al Ministerio Público para que aportaran la documentación que sustentaba la solicitud de extradición, sin embargo, el 27 de enero del 2017, por la falta de la documentación requerida, los Magistrados de la Sala, concedieron a su representado fianza de excarcelación y la imposición de las medidas cautelares personales consistentes en firmar los lunes y viernes de cada semana ante la autoridad competente, e impedimento de salida del país (fs. 2-3).

Sigue señalando el letrado que mediante Resolución Ministerial N°353 fechada 15 de marzo del 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores dispuso acceder a la solicitud de extradición peticionada por el Gobierno Ecuatoriano; sin embargo, fue detenido el 14 de agosto del 2017, por agentes de la Fiscalía Contra el Crimen Organizado, se le recibió declaración indagatoria tal como se estableció en la Diligencia fechada 13 de junio del 2017, y fue trasladado posteriormente al Centro Penitenciario La Joya. Que luego de lo anterior, solicitó fianza de excarcelación, que fue negada por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, no obstante, el Segundo Tribunal Superior, en alzada, revocó dicha decisión y a través de resolución fechada 3 de octubre del 2017, le concedió el beneficio solicitado.

Arguye el abogado defensor que, el 17 de agosto del 2017, presentó solicitud de negación del Proceso de Extradición, no obstante, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de forma verbal le indicó que “no encuentra forma de poder explicarles al Gobierno de Ecuador, que no pueden enviarle a la persona requerida, toda vez que a la misma se le abrió un proceso penal en la República de Panamá, y lo que es peor, proceso por el que estuvo privado de libertad más de 2 meses en el Centro Penitenciario ‘La Joya’ y por el cual fue condenado en la República de Ecuador”.

Aclara que presentó acción de hábeas corpus contra “el Ministerio de Relaciones Exteriores y contra la Fiscalía Segunda Contra el Crimen Organizado”; considerando que el Órgano Ejecutivo viola los derechos de su defendido, porque el artículo 518 establece cuáles son las causales para negar el proceso de extradición, o al menos diferirla hasta tanto culmine el proceso existente en Panamá, por delito Contra la Economía Nacional, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, el cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia preliminar.

Indica que le preocupan los actos que pueda ejecutar el Ministerio de Relaciones Exteriores contra el señor ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR, toda vez que “pese a que goza de libertad caucionada en el

proceso de extradición, no es menos cierto que en el fondo, está detenido a órdenes de ese Ministerio…", por lo que existe un peligro inminente de que pueda ser extraditado a la República de Ecuador, según él, en abierta violación a sus derechos fundamentales, desconociendo que tiene un proceso vigente en Panamá. Agrega que "en virtud de lo establecido en el numeral 9 del Articulo 518 la Ministra de Relaciones Exteriores podría irrumpir lo que señala la ley de manera taxativa o bien diferir esa extradición hasta que se resuelva la causa existente en territorio nacional, no obstante, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores lo que ponen de manifiesto, es su interés de remitir a nuestro mandante al Ecuador, violando la libertad caucionada de que en la actualidad goza y desconociendo que el mismo tiene un proceso vigente en Panamá, lo que imposibilita su extradición".

II. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Ministro de Relaciones Exteriores, mediante Providencia de 17 de enero del 2020, contestada a través de la Nota A.J. –MIRE-2020-01244 del 20 de enero de 2020, visible a fojas 23-24 del expediente, en la cual señaló lo siguiente:

> "1. Si es o no cierto que se ordenó la aprehensión con fines de extradición del señor ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR, de nacionalidad venezolana y con pasaporte N°071328191 y naturalizado colombiano, con pasaporte N°AO680961. En caso de haber dispuesto la aprehensión indique si ordenó verbalmente o por escrito, y la fecha en que se expidió la misma.
>
> Respuesta:
>
> Es cierto que este Ministerio, mediante nota A.J. MIRE-2016-40517, de 7 de noviembre de 2016, solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas que estimara pertinentes para cumplir con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición en contra del ciudadano de nacionalidad venezolana ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR, la cual fue solicitada por el Ilustrado Gobierno de la República de Ecuador a esta Cancillería, mediante Nota Verbal N°4-2-190/2016, de 7 de noviembre de 2016.
>
> En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución N°305-16, de 7 de noviembre de 2016, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano venezolano ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR, y lo puso a órdenes de este Ministerio.
>
> 2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.
>
> Los motivos de hecho:
>
> El Gobierno de la República de Ecuador, mediante Nota N°4-2-190/2016, de 7 de noviembre de 2016, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad venezolana ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR, por la supuesta comisión del delito de Cohecho.
>
> El Gobierno de la República de Ecuador, dentro de la documentación remitida como sustento de su petición de detención preventiva con fines de extradición informó que el ciudadano venezolano ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR, es requerido por la Unidad Judicial penal del Distrito Metropolitano de Quito, por el delito de Cohecho.
>
> Fundamento de Derecho:

La solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada en contra del ciudadano venezolano ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR, está fundamentada en el Principio de Reciprocidad y la Convención Interamericana sobre Extradición de 1933.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberla transferido a otro funcionario, debe indicar exactamente a quien, en qué tiempo y por qué causa.

Respuesta:

Esta Cancillería, en relación al contenido de la Resolución N°305-16 de 7 de noviembre de 2016, de la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento tiene a órdenes de este Ministerio al ciudadano de nacionalidad venezolana ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR, y pone al detenido a órdenes de esa alta Corporación de Justicia.

Es importante mencionar que mediante oficio SGP-132-2020 de 15 de enero de 2020, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, informó que mediante Resolución de 10 de diciembre de 2019, se declara el cese del procedimiento de Hábeas Corpus y se dispone filiar nuevamente al señor ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR, a órdenes de este Ministerio…''

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos:

"89. El artículo 7.3 de la Convención establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

90. La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.

91. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales"[.E]llo significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia." (Corte Interamericana de Derechos

Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como hábeas corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras de Rigoberto González Montenegro, "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de hábeas corpus, se logra verificar que si bien en su respuesta el Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló que el señor ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR, se encuentra detenido a sus órdenes, de los antecedentes incorporados a la acción constitucional, no se ha acreditado que el mismo se encuentre detenido en virtud del proceso de extradición; sino que más bien consta en los antecedentes que éste goza del beneficio de libertad bajo fianza otorgada por la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso de extradición (fs. 281-286); lo que fue corroborado por el accionante en su escrito, indicando además que en la investigación penal que se le sigue por supuesto delito de Blanqueo de Capitales, también fue beneficiado con fianza de excarcelación por parte del Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 2-4); por otro lado, nos podemos percatar que sus argumentos no van dirigidos a atacar una orden de detención, sino que más bien acude ante esta instancia para que se impida la extradición solicitada por el Gobierno de Ecuador, toda vez que éste mantiene un proceso penal pendiente en nuestro país, y de llevarse a cabo dicha extradición, a consideración del accionante, violentaría sus derechos fundamentales.

En efecto, en el apartado correspondiente al objeto de la acción constitucional, el amparista señaló: "que se declare ILEGAL cualquier medida de extradición que se decrete en contra de ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR, que puedan ser emitidas y ejecutadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores violando los derechos fundamentales de nuestro representado."

En cuanto a los argumentos que plantea el proponente de la acción constitucional en su escrito, como fundamentos para que no se lleve a cabo la extradición solicitada por el Gobierno de Ecuador, porque tiene otro proceso penal pendiente en esta República; es preciso recordarle que, en el presente proceso constitucional, sólo le es permitido a este Tribunal examinar si la detención preventiva que pueda sufrir el señor ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR, fue emitida por autoridad competente y en los casos y la forma que establecen la Constitución y la ley; por lo tanto, dichos señalamientos no pueden ser objeto de análisis en este momento por este Tribunal Constitucional, toda vez que no se trata de la vía idónea para desatar ese debate procesal, puesto que tales circunstancias se deben plantear en otro escenario, permitiéndose, incluso, la oportunidad a los Tribunales correspondientes para que realicen el examen respectivo.

En virtud de lo anterior y como quiera que el accionante pretende un debate en aspectos que escapan del fin para el que fue establecida esta acción constitucional de Hábeas Corpus, los cuales tratan sobre la inconformidad con que se lleve a cabo la extradición de su defendido porque tiene una causa penal pendiente

en este país, llevaría a una distorsión de la figura constitucional, obligando a esta sede Constitucional a incursionar en aspectos legales que deben ser resueltos por las instancias correspondientes, tal como señalamos anteriormente.

En este sentido es preciso el fallo dictado por esta Corporación de Justicia, en la cual se estableció lo siguiente:

> "Observa la Corte que la petición del accionante, consistente en que se declare ilegal la resolución que revocó el reemplazo de pena, no es materia a ser resuelta por vía constitucional, ya que la acción de habeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, y en caso que nos ocupa no puede afirmarse que la privación de libertad de la señora … fue decretada al margen de la Ley, toda vez que en su oportunidad, la misma fue ordenada por la autoridad competente, dentro del sumario que se le seguía por delito contra la Fe Pública y conforme a las disposiciones legales que regulan la materia. De este modo, es necesario concluir que la petición de aplicación de subrogados penales debe ser atendida por el juzgador de la causa y no por este Tribunal de Garantías Constitucionales.
>
> Pero, como quiera que la privación de la libertad que sufre la señora … se encuentra sustentada en una sentencia debidamente ejecutoriada, dictada en un proceso penal, sin entrar en mayores consideraciones, se reitera, lo procedente es revocar el fallo venido en apelación y declarar no viable la acción de habeas corpus.
>
> PARTE RESOLUTIVA
>
> En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia No. 061 de 25 de noviembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus."(Sentencia del 21 de septiembre del 2010, Magistrado Ponente Jerónimo Mejía).

Siendo ello así, lo procedente en este caso, es declarar no viable la presente acción de hábeas corpus y así se procede de inmediato.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Arturo González Baso en nombre y representación de ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MIGUEL AGUSTÍN ESPINO GONZÁLEZ -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- SECUNDINO MENDIETA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE VILLA SANTA CATALINA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 1278, 1279 Y 1280 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de agosto de 2020
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	311-2020

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido remitida la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Estudio Jurídico Araúz en representación de la sociedad VILLA SANTA CATALINA, S.A. contra los artículos 1278, 1279 y 1280 del Código Civil.

Los textos legales cuya inconstitucionalidad se advierte hacen referencia al momento en que la cesión de crédito surte efecto a terceros (artículo 1278); a una de las formas de liberación de la obligación por parte del deudor (artículo 1279); y, a los derechos accesorios que comprende la venta o cesión de créditos (artículo 1280), pertenecientes al Capítulo VII del Título IV, Libro IV del Código Civil (De la Transmisión de Créditos y demás Derechos Incorporales)

Asimismo, de la lectura del oficio remisorio del escrito, se desprende que la presente advertencia de inconstitucionalidad se formula dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por SURF & DIVE RESORT, S.A. contra VILLA SANTA CATALINA, S.A., que se surte ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte determinar si la advertencia de inconstitucionalidad propuesta, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Es preciso puntualizar que el propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera.

Así, esta Corporación de Justicia advierte que luego de una atenta lectura del libelo de demanda, se pone de manifiesto que la advertencia de inconstitucionalidad no debe ser admitida, toda vez que no cumple con

los requisitos procesales de carácter especial contenidos en el artículo 2560 del Código Judicial, relativo a la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. Ello es así, ya que si bien se cita la disposición constitucional que se estima infringida (artículo 17), no explica de manera clara y razonada el concepto de infracción, limitándose a exponer una serie de consideraciones subjetivas en los siguiente términos:

> ARTÍCULO 1278
>
> La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta de conformidad con lo que dispone el Código Judicial.
>
> Si se refiere a un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público.
>
> La norma jurídica acusada de inconstitucional viola por razones de fondo, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 17 de la Constitución Nacional, con base a los argumentos jurídicos concretos que a continuación exponemos:
>
> Como se sabe, la Constitución, debido a sus (sic) supremacía jerárquica sobre el resto del ordenamiento, constituye el punto de partida y el límite absoluto de todas las normas que conforman el sistema jurídico estatal, lo que se traduce en el hecho de que ninguna norma de inferior jerarquía ni autoridad alguna, le está permitido desconocer principios y valores contenidos en el texto constitucional.
>
> La norma legal aquí impugnada es contraria, por cuanto permite efectos de la cesión de un crédito haciendo referencia sólo al plazo y no a la forma en que la misma deba cumplir, es decir no determina parámetros como lo sería establecer la exigencia del cumplimiento del motivo o razón del ceder un crédito, en el caso que nos ocupa la razón de ceder un pleito en etapa de ejecución, sin que el contrato verifique motivación o satisfacción de alguna causa, permitiendo la posible comisión de un fraude procesal, en perjuicio del demandado.
>
> ARTÍCUO 1279
>
> El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.
>
> La norma jurídica acusada de inconstitucional viola por razones de fondo, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 17 de la Constitución Nacional, con base a los argumentos jurídicos concretos que a continuación exponemos:
>
> Como se sabe, la Constitución, debido a sus (sic) supremacía jerárquica sobre el resto del ordenamiento, constituye el punto de partida y el límite absoluto de todas las normas que conforman el sistema jurídico estatal, lo que se traduce en el hecho de que ninguna norma de inferior jerarquía ni autoridad alguna, le está permitido desconocer principios y valores contenidos en el texto constitucional.
>
> La norma legal aquí impugnada es contraria, por cuanto permite restringe (sic) a los supuestos de buena fe en los cuales el deudor cancele al que ha cedido y queda en una

situación de indefensión, por tanto al ser limitado el contexto de protección del deudor la misma es violatoria al deber de proteger los bienes de los asociados tal como contempla el artículo de la constitución.

ARTÍCULO 1280

La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegios.

La norma jurídica acusada de inconstitucional viola por razones de fondo, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 17 de la Constitución Nacional, con base a los argumentos jurídicos concretos que a continuación exponemos:

Como se sabe, la Constitución, debido a sus (sic) supremacía jerárquica sobre el resto del ordenamiento, constituye el punto de partida y el límite absoluto de todas las normas que conforman el sistema jurídico estatal, lo que se traduce en el hecho de que ninguna norma de inferior jerarquía ni autoridad alguna, le está permitido desconocer principios y valores contenidos en el texto constitucional.

La norma legal aquí impugnada es contraria, por cuanto la cesión sólo puede comprender lo cedido toda vez que en procesos en etapa de ejecución como el que nos ocupa existen diversos supuestos que colisionan derechos constitucionales del demandado.

Lo anterior, no permite al Tribunal Constitucional colegir, ni identificar con claridad cómo se surte el choque de dichas normas (1278, 1279 y 1280 del Código Civil) con respecto a la Constitución Política; es decir, el accionante no señala la forma en que se concreta la violación a la Carta Magna, sino que, en cada concepto de infracción, se limita a transcribir y referir, en los dos primeros párrafos, sus consideraciones en cuanto a la supremacía de la norma constitucional y, seguidamente, en un párrafo escueto, expone sus consideraciones en cuanto al contenido de cada norma legal advertida, sin confrontar éste mismo contenido con las garantías o derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En otro orden, si nos remitimos a los hechos que sustentan la Advertencia de Inconstitucionalidad, de los mismos surge también cierta confusión en cuanto a lo que realmente se pretende por medio de la acción. Ello es así, porque se hace referencia a la disconformidad del recurrente en cuanto a “Que las normas descritas por ejemplo no verifican el pago del valor por el crédito o el motivo que da lugar al traspaso y al ser derechos sujetos a controles requieren estar previamente tasados a fin de evitar discrecionalidad del juzgador que ponga en riesgo el patrimonio del demandado.” (hecho cuarto – f.5) Estos argumentos se alejan por completo del contenido de las disposiciones legales que se advierten de inconstitucionales.

Asimismo, no resulta claro para esta Corporación de Justicia si lo que realmente se impugna por este medio son las normas citadas, o como indican los hechos (cfr. hecho quinto), la disconformidad contra la omisión del legislador patrio en la tasación formal de unos parámetros que, a su juicio, debe contener la redacción actual de las normas que permita un equilibrio entre las partes del proceso que da lugar a una cesión de créditos. Es decir, se cuestiona la falta de una regulación expresa de “una serie de comprobaciones necesarias que deben realizarse de forma plena a fin de impedir que el mecanismo de CESIÓN DE CRÉDITOS litigiosos en si entrañen un fraude procesal” (ver hecho tercero)

Por otro lado, dentro de las normas que se consideran infringidas, el actor reitera la transcripción de las normas de rango legal que aduce como violatorias de la Constitución, las cuales, como indicamos anteriormente, versan (en conjunto) sobre la Transmisión de Créditos y Demás Derechos Incorporales (Capítulo VII, Título IV, Libro IV del Código Civil). Estas normas no deben ser utilizadas dentro del apartado referente a las disposiciones infringidas, ya que el mismo está destinado a citar disposiciones de rango constitucional.

El presupuesto procesal de la demanda, que exige el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, tiene una importancia cardinal debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo cómo ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en varias oportunidades que esta sección se caracteriza por la explicación jurídica que debe presentar el accionante, de la manera que el acto o norma impugnada viola la norma constitucional. Dicho de otro modo, debe sustentar el choque proveniente entre el contenido de la disposición demandada que será utilizada para decidir el proceso y la norma constitucional que se estima violada, por lo que no se pueden presentar alegatos o argumentos subjetivos, pues ello se aparta del sentido y razón de ser de esta sección del libelo, así como de la naturaleza de la acción constitucional ensayada.

Veamos lo que esta máxima Corporación de Justicia, ha dicho al respecto en la Sentencia de 9 de noviembre de 2015, donde se indicó lo siguiente:

> Observa el Pleno que el demandante, de forma inicial, menciona, en el libelo de la demanda, como infringido el artículo 20 de la Constitución nacional, sin embargo, al momento de señalar y motivar los cargos de inconstitucionalidad, solamente transcribe y se refiere al artículo 20 de la Constitución Política, sin consignar el concepto de la violación ni de qué forma la norma atacada de inconstitucional vulnera el artículo mencionado.
>
> Para un debido cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, a fin de darle curso a este tipo de instancia constitucional, es esencial que en las demandas de inconstitucionalidad se indique de manera precisa las disposiciones constitucionales que, a juicio del demandante, resultan infringidas por la norma o acto impugnado, el concepto de violación y sustentarlo, de manera tal, que quede expuesto el planteamiento de la pretensión constitucional objeto de análisis, puesto que no es dado, a la Corte Suprema de Justicia, interferir, ni adivinar cómo resulta infringida la Constitución por la norma impugnada.
>
> Así, igual debe observarse que, en referencia a la violación del artículo 20 de la Constitución, el apoderado judicial, enfoca sus argumentos en el ámbito de la legalidad y no indica claramente de qué manera la norma acusada viola la Constitución, al indicar solamente que "el artículo 1651 del Código Judicial no establece ninguna contraprestación o contrapeso en manos de los ejecutados, es decir, ¿Cómo y por qué, si el bien denunciado tiene una prelación, por qué se altera el orden establecido en la ley, lo cual contempla la ley, sólo en manos del ejecutante sin igual oportunidad para el ejecutado de que no pueda accederse a otros bienes si los anteriores no son suficientes".

De esta manera, el demandante incumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, para este tipo de demandas, consistente en indicar las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de su infracción.

Lo antes expuesto nos permite recordar, que el control de constitucionalidad se ubica dentro de las llamadas garantías constitucionales, consistentes éstas en "aquellos mecanismos institucionales específicamente ideados para asegurar el respeto de la Constitución, con lo cual se perfecciona el Estado de Derecho, que exige que la Constitución no sólo exista, sino que sea efectivamente cumplida". (Cfr. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo. "La Constitución". Edit. Teide, España, 1983, p.130.)

Por las razones que se dejan expuestas, consideramos que resulta inadmisible el presente negocio constitucional.

En efecto, luego de una detenida ponderación de los argumentos presentados por el proponente de la advertencia de inconstitucionalidad, esta Superioridad arriba al criterio de que la misma no puede ser admitida por incumplir con el segundo presupuesto contenido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Estudio Jurídico Araúz apoderada especial de VILLA SANTA CATALINA, S.A., contra los artículos 1278, 1279 y 1280 del Código Civil.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO – JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRÍQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de agosto de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	198-2020

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Denuncia Penal remitida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, presentada por el señor Alfredo Enrique Morales Díaz, contra MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD Diputada de la Asamblea Nacional por el delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de daños.

I. Antecedentes.

La Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Regional de Veraguas en diligencia fechada 19 de febrero de 2020 dispuso remitir copias autenticadas de los actos de investigación de la carpeta Número 201900066384, por razones de competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, para que se le imprima el trámite que demanda la Ley, pues dentro de la referida carpeta se menciona a la diputada de la República de Panamá, MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD.

En dicha diligencia la Fiscalía Superior explica que, el señor ALFREDO ENRIQUE MORALES DÍAZ suscribió denuncia en la que relató que mantiene una propiedad en Altos de Piedra, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas y que por un vecino de la comunidad apodado TOCAYO quien le informó a un trabajador suyo que le habían tumbado la casa, la cual estaba construida de bloque repellada, con piso de tierra, techo de zinc con ventanas ornamentales de aproximadamente treinta y cinco (35) metros cuadrados en el área de construcción, con un valor entre B/.3,000.00 a B/. 5,000.00, cercada con estacas y alambre de púas, se mantenía en buenas condiciones, permanecía abierta, en su interior no existían objetos de valor y la ultima vez que la había visitado era para el verano del año 2019.

Igualmente se hace referencia a la entrevista al señor RUBEN EDIL MONTERO ABREGO, colindante del señor ALFREDO MORALES, quien en dicha diligencia indicó que al enterarse FÁTIMA que la construcción estaba dentro del título de ella le dijo a su persona (MONTERO ABREGO) que tumbara la casa, que ya ella había hablado con MORALES, motivo por el cual destruyó dicha casa.

Asimismo se alude al informe pericial realizado por la Unidad de Criminalística de Campo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Veraguas donde se consignaron los supuestos daños ocasionados a la propiedad de ALFREDO ENRIQUE MORALES DÍAZ, ubicada en la comunidad de Alto de Piedra, Corregimiento de Santa Fe, distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas.

Finalmente se indicó que consta la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Electoral de la República de Panamá, en la cual se hace saber que la señora MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD, resultó electa para el periodo de 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2024 como Diputada de la República.

En virtud de ello, y tomando en consideración lo establecido en los artículos 29, 31, 39, 481, 482 y 487 del Código Procesal Penal, el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Regional de Veraguas, dispuso remitir copias autenticadas de los actos de investigación de la Carpeta Número 201900066384, por razones de competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, para que se imprima el trámite que demanda la Ley ya que dentro de la misma se vincula a la diputada MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD. (Ver fojas 33-35).

II. Competencia de la Corte Suprema de Justicia.

Verificados los aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a determinar la competencia de este Tribunal de Justicia para conocerlo.

Lo anterior se comprueba en los artículos 155 y 206, numeral 3 de nuestra Carta Magna, que preceptúan lo siguiente:

> Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.
>
> Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1…
>
> 2…
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Además, a lo antes señalado, tenemos que el Código Procesal Penal en el artículo 487 del Código Procesal Penal que señala lo siguiente:

> Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y Juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.
>
> La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia.
>
> Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente.

De acuerdo a las normas antes citadas, queda establecido que la competencia privativa para las etapas correspondientes, es decir, investigación, procesamiento y aplicación de la sanción correspondiente (de hallarse responsable) de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales y Suplentes, corresponde a esta Corporación de Justicia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política y el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, principalmente, cuando en esta causa, consta la Credencial emitida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, que acredita a la señora MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD, como Diputada de la Asamblea Nacional, Circuito Electoral 9-1 (foja No. 28).

III. Consideraciones y Decisión del Pleno.

Tal como se expuso anteriormente, toda investigación en los casos de Diputados Principales o Suplentes debe ser conocida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya sea por compulsa de copias de parte de las autoridades o funcionarios indicados en el tercer párrafo del artículo 487 del Código Procesal Penal, por una parte y por la otra, mediante querella o denuncia.

En virtud de lo anterior pasa el Pleno a pronunciarse sobre la situación de la presente causa.

Es necesario iniciar indicando que, al tratarse de una causa penal que nos fue remitida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Regional de Veraguas, la misma debe ser tramitada de acuerdo a lo normado en el artículo 487 del Código Procesal Penal.

Sobre el particular, esta Máxima Corporación de Justicia ha manifestado que en aquellas causas penales iniciadas en el Ministerio Público, o en otras jurisdicciones, donde aparezca vinculada una persona con la condición de Diputado, no se requiere el cumplimiento de las exigencias descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 488 del Código Procesal Penal, sino que solamente se exigirán los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4 que atañen a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido ,lugar y tiempo de su realización, así como la prueba idónea del hecho punible investigado.

En ese sentido el artículo 488 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

ARTÍCULO 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Si la querella o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente. (el resaltado es nuestro).

Además, en lo referente a los requisitos de la denuncia se ha referido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señalando que:

"Es decir que, en el evento de que la causa penal se haya iniciado en una Agencia del Ministerio Público, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior implica que, en los casos en que sea el Ministerio Público, o cualquier otra entidad oficial citada en la norma, la que remita el expediente contentivo de la causa penal ante el Pleno, porque aparece vinculada una persona que tiene la condición de Diputado de la Asamblea Nacional, no se requiere el cumplimiento de todos los presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, sino solamente, los relativos a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado siendo, finalmente, estos presupuestos los que permitirán a esta Sede Constitucional evaluar la admisibilidad de la causa, en lo que respecta a la figura de un Diputado de la Asamblea Nacional. a. Relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización…"(Ver Fallo del 14 de mayo de 2018, Compulsa de Copias remitida por la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por la posible comisión de delito Contra la Administración Pública, hechos descritos mediante Queja Administrativa presentada por el señor Arnulfo Arias Olivares, donde se menciona a Yanibel Abrego, Diputada de la Asamblea Nacional. Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES).

De lo antes planteado, se desprende que para asumir el conocimiento de una causa penal remitida a esta Máxima Corporación de Justicia, porque aparece vinculado una persona con la condición de Diputado de la República, como es el caso que nos ocupa, debe contener una relación precisa del hecho atribuido con indicación del lugar y tiempo de su realización, acompañado de prueba idónea que permitan sugerir de manera preliminar la comisión de un acto delictivo.

Al remitirnos a la causa objeto de estudio, de la constancias remitidas por el Ministerio Público a través de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Regional de Veraguas, se observa el relato del denunciante Alfredo Enrique Morales Díaz, quien indicó que le habían tumbado una casa que tenía construida dentro de su propiedad en Alto de Piedra, Distrito de Santa Fe, valorada entre B/.3,000.00 a 5,000.00. Aunado

a ello, se incorporó lo indicado por el señor RUBEN EDIL MONTERO ABREGO, quien sostuvo que, FÁTIMA le dijo que tumbara esa casa, toda vez que, ella había arreglado con el Doctor Morales.

De las constancias antes mencionadas y, que constituyen la investigación realizada por el Ministerio Público, observa el Pleno que, no se logra extraer una relación precisa, clara y circunstanciada de cuál es el hecho que presuntamente se le atribuye a MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD, Diputada de la República, entendiéndose que este requisito implica que se proporcione una explicación de las características de tiempo, lugar y modo que rodearon el hecho atribuido a la persona, en este caso a la prenombrada AGRAZAL GIRAUD y su realización, la cual debe figurar de manera clara y precisa.

Concatenado a lo anterior, debemos señalar que al existir solamente las constancias antes señaladas que tratan de describir la manera en que supuestamente se dieron los hechos en los que se le atribuye participación a MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD, estima el Pleno que las mismas carecen de la precisión y claridad exigida en el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal y no llenan los requisitos exigidos respecto a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, puesto que no se ofrecen mayores detalles del tiempo, lugar y modo que se suscitaron los hechos.

En ese orden de ideas, vale la pena indicar que, tal requisito exigido en la norma procesal penal, es de suma importancia y no constituye solamente aspectos de mera formalidad, sino que, tiene una gran trascendencia en la ponderación del mérito de la denuncia por parte de esta Máxima Corporación de Justicia, toda vez que, de no existir constancias suficientes de la forma en que se dieron los hechos señalados o de la forma en que ocurrieron los mismos, no puede alegarse la infracción señalada y con ello, esta Superioridad proceder a darle el trámite correspondiente a la causa.

Por estas consideraciones, colige esta Máxima Corporación de Justicia que la compulsa de copias donde se menciona supuestamente a la Diputada MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD, al presente, no cumple con el requisito que exige el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal.

Con respecto al requisito exigido en el numeral 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal (Prueba Idónea del hecho punible imputado) esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado que: “En relación con el requisito consistente en aportar prueba idónea del hecho punible imputado, debemos manifestar que dicho requisito implica que se ofrezcan evidencias que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible, es decir, que dicho hecho debe adecuarse a un tipo penal, establecido en una norma penal como delito” (Ver Sentencias del 24 de marzo de 2015, del 2 de agosto de 2017 y, del 7 de junio de 2018, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

En la causa objeto de estudio, es de lugar señalar que, de una revisión preliminar de los elementos aportados, no le permite al Pleno definir cuál es la prueba idónea que sugiera la existencia del hecho punible denunciado, lo cual implica proporcionar un medio adecuado y apropiado para justificar la verdad de los hechos que se señalan como delictivos, realizada a través de los medios que autoriza y reconoce como efectivos la ley.

Si bien, dentro de la presente causa, consta el relato del denunciante, la entrevista al señor RUBEN EDIL MONTERO ABREGO y, un informe pericial confeccionado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se realizó una Inspección Técnica Ocular en el lugar de los hechos denunciados y se documentó tal lugar con vistas fotográficas, no obstante, en esa misma diligencia se indica que no se ubicaron indicios y no se obtuvieron mayores resultados (foja 23-25).

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que se trata de una denuncia por el delito de Daños (Delitos Contra el Patrimonio Económico); no obstante no se observa la acreditación de la propiedad (posesión) y pre-existencia de la edificación.

Aun cuando el denunciante aporta una resolución de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en donde se le adjudica un lote de terreno baldío rural, ubicado en Alto de Piedra, Corregimiento de Santa Fe (Cabecera), Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas; ello no es suficiente para acreditar la propiedad y pre-existencia de la edificación en esta causa.

Es por ello que colige el Pleno que con los elementos con que se cuenta hasta este momento, los mismos, por si solos, no gozan del valor probatorio suficiente, que sugieran la posibilidad que MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD, Diputada de la República, haya cometido o esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible y, no puede estimarse que se ha aportado una prueba idónea del hecho imputado.

De acuerdo con lo anterior, ante la ausencia de los elementos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, se le imposibilita al Pleno darle el trámite correspondiente de admitir la causa e iniciarse una investigación contra la Diputada de la Asamblea Nacional, MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD basado en elementos que no demuestren o sugieran de manera preliminar la posible comisión de un acto delictivo.

Esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en sus pronunciamientos, que el hecho que aparezca señalada la figura de un diputado en una causa penal, no constituye una vinculación o que se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, sino que debe contener elementos que ofrezcan certeza del hecho con apariencia punible mediante la ejecución de todas las diligencias necesarias y útiles para el descubrimiento de la verdad.

Al respecto, en fallo del 3 de mayo de 2017, se indicó que:

> "Debe tenerse claro que en casos similares, esta Corporación de Justicia ha señalado que el sólo hecho de que aparezca señalada la figura de un Diputado en una causa penal, no implica que inmediatamente se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, como errónea y sistemáticamente lo vienen haciendo las Autoridades, sin antes corroborar la existencia de un hecho con apariencia de punible y elementos vinculantes contra alguna persona que ostente la condición de Diputado.
>
> Bajo esta aseveración, accionar de forma contraria a la norma, es decir, en la forma como lo hace el Tribunal Electoral remitiendo ante esta sede un Sumario en Averiguación, tan sólo porque se mencionó a una persona que, por su calidad funcional, tiene que ser investigada y juzgada por el Pleno, además de producir una arbitrariedad y un desconocimiento de su rol, genera una innecesaria intervención de esta instancia judicial, que no debería entrar a dilucidar estos casos si no cumplen con los presupuestos previos para ello; es decir, la vinculación del Diputado a un hecho con apariencia punible, lo cual sólo puede emerger de las actuaciones que en el marco de una investigación penal adelanten las Autoridades competentes.
>
> Es por esa razón que, este Tribunal no puede tener por presentada la prueba idónea, ni configurado los presupuestos de la existencia de un hecho con apariencia de punible y la presunta vinculación del Diputado, por el sólo hecho que se haya remitido un sumario contentivo de una denuncia sin mayor

> fundamento, sino que la prueba debe ser de tal naturaleza que acredite el hecho que se denuncia de manera autónoma sin hacer referencia a ello en razón de un proceso administrativo.
>
> Es la idoneidad, contenido o condición particular de la prueba lo que determina su valor, y la denuncia por sí sola no es la prueba idónea que señala la ley, y a la que este Tribunal le ha dedicado a través de sus fallos una descripción conceptual, delimitaciones y alcances.
>
> Esta ocasión permite reiterar al Tribunal Electoral que, para la remisión de una causa penal ante esta esfera de justicia, se requiere que a través de los indicios o pruebas que recolecte durante el curso de su investigación penal aparezca vinculado un Diputado, y que no basta la simple mención de su nombre para que esto ocurra, como ha sido la práctica generalizada en los últimos tiempos". (Ver fallo del 3 de mayo de 2017, Sumarias en Averiguación por la Supuesta Comisión de Delito Electoral Contra la Libertad y Pureza del Sufragio, Hecho ocurrido en el corregimiento de Santiago, Provincia de Veraguas, donde se señala al ciudadano Carlos Eliceo Santana Aizprúa, miembro de la Asamblea Nacional. MAGISTRADO PONENTE, CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.

Expuesto lo anterior, vale la pena indicar que, le corresponde al Ministerio Público continuar adelantando la investigación hasta comprobar el hecho que se refiere y luego en el evento de que surjan elementos vinculantes contra el Diputado o Diputada de la República, entonces remitirlo a esta esfera, sin interrumpir la investigación que se inició.

Ante este escenario, concluye el Pleno que no concurren los presupuestos que se exigen para asumir el conocimiento del sumario, por lo que se procederá a la no admisión de la causa que fuera remitida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Regional de Veraguas, según la denuncia presentada por el señor Alfredo Enrique Morales Díaz, por delito contra el patrimonio económico en la modalidad de daños y en virtud de ello la devolución de la misma a la Fiscalía antes mencionada del Ministerio Público a fin de que continúe con la investigación.

En ese orden de ideas, antes de concluir es de lugar destacar que, nada impide que si con posterioridad se incorporan nuevos elementos de prueba, conforme al trámite legal, que sugieran que se suscitaron hechos con apariencia punible mediante prueba idónea y existiera la vinculación al mismo, de un Diputado o Diputada de la República, tal cual lo establece lo normado en los artículo 487 y 488 del Código Procesal Penal, se pueda remitir lo actuado ante esta esfera judicial para determinar si hay méritos para una investigación penal en su contra y el inicio de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

- NO ADMITE el conocimiento de la causa, por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de daños, en donde se menciona a la Diputada de la Asamblea Nacional MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD, remitida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Regional de Veraguas.
- DEVUELVE la compulsa de copias a la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Regional de Veraguas, para que proceda con lo que en derecho corresponde.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- MIGUEL A. ESPINO G. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	1145-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Carpeta remitida por la Fiscalía General Electoral, en virtud de la denuncia presentada por la Licenciada Valentina Elvira González Vivero, en su condición de Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, por la supuesta comisión de los delitos electorales Contra la Libertad del Sufragio y Contra la Honradez del Sufragio en donde se menciona a EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA, Diputado de la Asamblea Nacional.

IV. Antecedentes.

La Fiscalía Electoral Segunda, Investigación y Seguimiento de Causa, Primer Distrito Judicial, en documento que describe como Evaluación del Caso, Carpeta #201911821801, fechado 22 de octubre de 2019, indicó que el día 4 de enero de 2019 se recibió en la Oficina de Atención Primaria de la Fiscalía General Electoral la denuncia presentada por la Licenciada Valentina Elvira González Vivero, en su condición de Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, relacionada con posibles delitos electorales Contra la Libertad del Sufragio y Contra la Honradez del Sufragio, en cuanto a falsificación de firmas de ciudadanos difuntos y suplantación de identidad de ciudadanos difuntos en los libros de recolección de firmas

de adhesión de los diferentes precandidatos por libre postulación y tipificados en los artículos 464 numeral 1 y 471 numeral 2 del Código Electoral.

Además, se indica que, entre esos casos, se logran individualizar siete (7) situaciones en que presuntos ciudadanos firmaron en apoyo del entonces candidato a diputado por libre postulación en el circuito 8-8, EDISON BROCE, cédula 8-841-1006, quien a su vez firmó como activista responsable de esas firmas de apoyo que al ser sometidas las cédulas allí plasmadas al respectivo proceso de depuración por la Dirección de Organización Electoral, resultaron corresponder a personas ya fallecidas.

Destacó que, se trata de siete (7) situaciones que hasta el momento se enmarcan dentro del tipo penal descrito en el numeral 1 del artículo 464 del Código Electoral, en donde se sanciona con 25 a 365 días-multa y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 1 a 3 años a quienes autentiquen adhesiones falsas con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.

Señala tal documento que, como quiera que es de conocimiento público que el ciudadano EDISON BROCE resultó electo en las elecciones generales del día 5 de mayo de 2019 como Diputado de la República por el circuito 8-8 de la Provincia de Panamá y, sin adelantar alguna gestión investigativa se incorporó copia autenticada del acta de proclamación del prenombrado señor BROCE como diputado de la República.

Indicó que, se obtuvo el documento mediante Nota #2790/SG/2019 de 2 de octubre de 2019 (Acta de Proclamación) suscrita por la Secretaria General del Tribunal Electoral, teniendo debidamente acreditada una situación que conlleva a sustraer del conocimiento de la esfera de acción de esa Fiscalía General Electoral, tal investigación y, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política y el artículo 487 del Código Procesal Penal.

En virtud de estos razonamientos, mediante documento fechado 22 de octubre de 2019, el Fiscal Electoral Segundo de Investigación y Seguimiento de Causa, Primer Distrito Judicial, dispuso remitir la actuación al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que proceda en lo que corresponda (fojas 55-57).

Aunado a lo anterior, se observa a foja 54 la copia autenticada de la credencial emitida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, que se le otorga a EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA, como Diputado de la Asamblea Nacional, Circuito Electoral 8-8 para el periodo del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2024.

V. Competencia de la Corte Suprema de Justicia.

Verificados los aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a determinar la competencia de este Tribunal de Justicia para conocerlo.

Lo anterior se comprueba en los artículos 155 y 206, numeral 3 de nuestra Carta Magna, que preceptúan lo siguiente:

> Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin

> que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.
>
> Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1…
>
> 2…
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Además, a lo antes señalado, tenemos que el Código Procesal Penal en el artículo 487 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

> Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y Juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales os suplentes.
>
> La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia.
>
> Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente.

De a acuerdo a las normas antes citadas, queda establecido que la competencia privativa para las etapas correspondientes, es decir, investigación, procesamiento y aplicación de la sanción correspondiente (de hallarse responsable) de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales y Suplentes, corresponde a esta Corporación de Justicia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política y el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, principalmente, cuando en esta causa, consta la copia autenticada de la credencial emitida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, que acredita al señor EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA, como Diputado de la Asamblea Nacional, Circuito Electoral 8-8 (foja 54).

VI. Consideraciones y Decisión del Pleno.

Tal como se expuso anteriormente, toda investigación en los casos de Diputados Principales o Suplentes debe ser conocida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por ello, corresponde analizar si

concurren los presupuestos necesarios para la admisibilidad de lo remitido, lo cual implica la verificación de los hechos.

En este caso, cabe resaltar que la actuación es remitida al Pleno, a raíz de lo que se indica en el tercer párrafo del artículo 487 del Código Judicial que señala lo siguiente: "Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una Agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierne al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia".

No obstante; tal procedimiento comprende que no se exija con rigurosidad el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, pero sí, los relativos a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado, es decir, los contenidos en los numerales 3 y 4 del mismo artículo.

En ese sentido el artículo 488 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

> ARTÍCULO 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:
>
> 1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
>
> 2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
>
> 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
>
> 4. Prueba idónea del hecho punible imputado.
>
> Si la querella o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.
>
> La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente. (el resaltado es nuestro).

Al remitirnos a la causa objeto de estudio, es dable indicar que, en cuanto al requisito señalado en el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal consistente en una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización tenemos que, consta la denuncia suscrita por la Licenciada Valentina Elvira González Vivero el día 7 de enero de 2019, por la presunta comisión de delitos electorales Contra la Libertad del Sufragio y delito Contra la Honradez del Sufragio, por la falsificación de firmas de ciudadanos difuntos y suplantación de identidad de estos en los libros de recolección de firmas de adhesión de los diferentes precandidatos por libre postulación, conforme lo establecen los artículo 464, numeral 1 y 471 numeral 2 del Código Electoral.

Con el objeto de entrar a analizar los hechos señalados, resulta oportuno destacar el procedimiento que dejó establecido el Tribunal Electoral al emitir el Decreto No. 10 del 3 de julio de 2017, modificado por el Decreto No. 20 del 22 de agosto de 2017, que reglamentan los trámites para candidatos por Libre Postulación en su artículo 6 que, establece cuál es el contenido que deben tener los libros de firmas de respaldo o iniciadores señalando lo siguiente:

Artículo 6 Contenido del libro de firmas de respaldo o iniciadores. Los libros para recolectar firmas de respaldo o iniciadores serán impresos por el Tribunal Electoral y entregados gratuitamente a cada precandidato y sus activistas según se dispone en el presente decreto.

En cada libro se podrán recoger hasta quinientas firmas de iniciadores, a razón de cincuenta páginas de diez firmas cada una y contendrá la siguiente información:

1. Datos del precandidato: nombre y número de cédula, cargo al que aspira, circunscripción por la que aspira incluyendo circuito, distrito y corregimiento para los cargos de diputado, alcalde, concejal y representante. Se exceptúa la circunscripción para el cargo de presidente de la República porque es nacional.

2. Número de cédula, nombre y firma del ciudadano que respalda la candidatura. En caso de que le persona no supiera firmar, estampará su huella dactilar, preferiblemente del dedo índice derecho, y el activista firmará a ruego.

3. Fecha de la firma.

4. Nombre, firma y cédula del activista.

5. Al final de cada página del libro se agregará la siguiente frase: "Yo (nombre del precandidato o activista) declaro bajo la gravedad del juramento que las firmas son auténticas porque fueron consignadas en mi presencia por el titular de la cédula, y los datos registrados en el presente libro son ciertos", seguidamente, aparecerá la firma del precandidato o activista y su huella dactilar.

De igual manera, en el artículo 7 de dicho Decreto señala lo siguiente con relación a los activistas:

Artículo 7. Papel de los activistas. Todos los activistas que recojan firmas serán:

1. Acreditados por el precandidato.

2. Capacitados previamente en la Dirección de Organización Electoral respectiva, antes de poder retirar los libros.

3. Responsables penalmente de la autenticidad de las firmas que recojan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 386 del Código Electoral.

La Lista de activistas puede ser modificada por el precandidato, previa notificación al Tribunal Electoral; y el precandidato tiene la obligación de cumplir con la capacitación necesaria a los activistas para el desempeño de sus actividades.

Si bien en los hechos por los cuales se lleva a cabo una investigación de índole electoral, tratan de referir una situación irregular en el proceso de recolección de firmas en apoyo a la candidatura del hoy Diputado EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA y; de la cual podría emanar una responsabilidad penal, contenida en el Código Electoral.

No obstante, de los elementos incorporados en la carpeta no se especifica en forma precisa, clara y circunstanciada, cuál es el hecho cometido por el prenombrado, que se vincule de forma concreta a BROCE URRIOLA y, que ello se enmarque en el tipo penal electoral que describe la norma penal electoral antes mencionada. (Artículo 464, numeral 1 del Código Electoral).

En la presente causa, no se cuenta con una investigación a fin de esclarecer las supuestas irregularidades que se dieron en la recolección de firmas en apoyo al señor EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA, y demás circunstancias que rodearon los hechos que, fueron puesto en conocimiento de la Fiscalía General Electoral, pues, se observa que, luego de interpuesta la denuncia por la Directora Regional de Organización Electoral de Panamá el día 7 de enero de 2019, (fojas 21-24), se solicita al Tribunal Electoral los datos del señor EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA, relacionado con su fuero penal electoral, adherencias políticas, historial de residencia, historial de la cédula, hasta que finalmente se incorpora copias autenticadas del acta de proclamación del señor BROCE URRIOLA, como diputado de la Asamblea Nacional por el Circuito Electoral 8-8, por el periodo 2019-2024.

Finalmente, mediante diligencia fechada 22 de octubre de 2019, la Fiscalía General Electoral, Sistema Penal Acusatorio, dispuso remitir la actuación al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que proceda según lo que en derecho corresponda, pues el señor EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA, firmó como activista responsable de la recolección de firmas de apoyo, que luego al ser sometidas al proceso de depuración resultaron corresponder a personas ya fallecidas y, el precitado señor BROCE URRIOLA resultó electo en las elecciones generales del 5 de mayo de 2019.

Lo anterior demuestra que, en esta investigación que le ha dado curso la Fiscalía General Electoral no se ha despejado la relación, precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, su lugar de ejecución y el tiempo de su realización que vincule de forma directa la participación del Diputado BROCE URRIOLA en los hechos denunciados.

Estima el Pleno que, a pesar que la Agencia de Instrucción Electoral indicó en su documento "Evaluación del Caso" (fojas 55-57) que se puede individualizar siete (7) situaciones en las que ciudadanos firmaron en apoyo del entonces candidato por libre postulación en el circuito 8-8, señor EDISON BROCE, quien a su vez firmó como activista responsable de esas firmas, las cuales al ser sometidas al proceso de depuración resultaron corresponder a personas ya fallecidas, no se han incorporado mayores elementos probatorios que demuestren en forma clara y circunstanciada la vinculación de BROCE URRIOLA con este hecho.

Se observan copias autenticadas de las páginas de los libros de firma de adhesión en las cuales supuestamente se identificaron irregularidades, visibles a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13, en el renglón de firma bajo juramento del precandidato o activista responsable aparece el nombre y la supuesta firma del Diputado EDISON BROCE, no obstante, estima el Pleno que la Fiscalía General Electoral no ha realizado suficientes actos de investigación a fin de validar la autenticidad de dichas firmas que sustenten las afirmaciones que realiza en su informe y que logre dar una relación precisa y circunstanciada de los hechos de la cual se pueda inferir la participación del Diputado EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA en los hechos denunciados, máxime cuando de acuerdo al procedimiento establecido por el Tribunal Electoral al emitir el Decreto No. 10 del 3 de julio de 2017, modificado por el Decreto No. 20 del 22 de agosto de 2017, que reglamentan los trámites para candidatos por Libre Postulación, deja establecido que este proceso puede ser desarrollado por diferentes activistas.

Con respecto al requisito exigido en el numeral 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal (Prueba Idónea del hecho punible imputado) esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado que: "En relación con el requisito consistente en aportar prueba idónea del hecho punible imputado, debemos manifestar que dicho requisito implica que se ofrezcan evidencias que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté

cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible, es decir, que dicho hecho debe adecuarse a un tipo penal, establecido en una norma penal como delito" (Ver Sentencias del 24 de marzo de 2015, del 2 de agosto de 2017 y del 7 de junio de 2018 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

En la causa objeto de estudio, es de lugar señalar que, observa el Pleno que dentro de la situación donde se menciona al Diputado EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA, no se logra inferir cuál es la prueba idónea que sirve para demostrar el hecho que se le atribuye al mismo.

Se observa que en la carpetilla remitida a esta Corporación de Justicia, a fojas 15-19, constan copias autenticadas DEL MEMORIAL DE SOLICITUD (UN CANDIDATO O VARIOS) PARA INICIAR EL TRÁMITE DE FIRMAS DE RESPALDO Y ENTREGA DE LIBROS PARA ASPIRANTES COMO PRECANDADITO A DIPUTADO PRINCIPAL Y SUPLENTE EN EL CIRCUITO PLURINOMINAL POR LIBRE POSTULACIÓN.

En dicho documento se consignan los datos del señor EDISON BROCE y se formaliza su solicitud de autorización para iniciar el trámite de recolección de firmas de iniciadores o de respaldo, por medio de libros que respaldarían su candidatura a libre postulación para el cargo de principal y suplente, respectivamente, por el Circuito 8-8 del Distrito de Panamá. En dicho documento se deja establecido una lista inicial de activistas autorizados por su persona para usar libros y presentarlos ante su dirección, para la revisión de las firmas de respaldo (Ver foja 18).

Además, a foja 1 del presente expediente que nos remitió la Fiscalía General Electoral, se observa copias de su original de la página No. 18991 del libro de firmas de respaldo a la candidatura del aspirante EDISON BROCE para el cargo de diputado por el circuito 8-8, Provincia de Panamá. En dicha página en la casilla o renglón casilla No. 3, aparece el nombre de la ciudadana Manuelita María Moses, con cédula PE-1-798, como una de las personas que firmaron el 27 de diciembre de 2017. Asimismo, aparece al final de la página como responsable de la recolección de firmas el aspirante a diputado EDISON BROCE y, finalmente, en la No. 2 consta el certificado de defunción expedido por el Tribunal Electoral de Panamá donde se certifica que Manuelita María Moses Arias falleció el día 21 de septiembre de 2017.

En otras situaciones, se incorporan casos en los que, adherentes firmaron en respaldo de la candidatura del diputado EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA, pero aparecen identificados con el número de cédula de personas ya fallecidas y dichas inscripciones fueron declaradas como auténticas por el prenombrado BROCE URRIOLA.

En ese sentido, consta a foja 3 de la carpetilla remitida, el documento que se describe como página 45524 del libro de redacción o de respaldo de las firmas para la candidatura del precitado señor BROCE, en la cual se observa en la casilla o renglón No. 7 que aparece la ciudadana Cinthia Gabriela Ramírez Jiménez, con cédula 5-18-2003, como una de las personas que firmaron el día 8 de enero de 2018. Sin embargo, a foja 4 del presente expediente, consta el certificado de defunción de Manuel Justiniane, a quien perteneció el número de cédula 5-18-2003, (ya descrito como Cinthia Gabriela Ramírez Jiménez) fallecido el 30 de mayo de 1987.

A foja 7 del presente expediente, consta copia del original, según el Tribunal Electoral, de la página 543395 del libro de recolección de firmas, en la cual se observa en la casilla No. 5 que aparece Fabio Pérez, con cédula 8-36-764, como una de las personas que firmaron en apoyo el día 1 de diciembre de 2018. Sin embargo, a foja 6 consta el certificado de defunción de Carmen Ismenia Ovalle Rostrup a quien perteneció el número de cédula 8-36-764, fallecida el 13 de junio de 2008.

En la página No. 543395 (foja 7 del expediente), de igual manera consta en la casilla No. 4 el nombre de la ciudadana Ladis de Lasso con cédula 8-49-685, como una de las personas que firmaron en apoyo el día 1 de diciembre de 2018; pero a foja 8 consta el certificado de defunción de Luis Ernesto Rodríguez Batista a quien perteneció la cédula 8-49-685, fallecido el día10 de junio de 2014.

Se observa en la página de firma No. 185702 (foja 9 del expediente) en la casilla No. 8, el nombre del ciudadano Ricardo Jaime Vergara, con cédula 8-44-47, como una de las personas que firmaron en apoyo el día 24 de agosto de 2018; pero a foja No. 10 consta el certificado de defunción de Antigua Delgado Desedas, a quien perteneció la cédula 8-44-47, fallecido el día 12 de diciembre de 1996.

Además la página de firma No. 18925 (foja 11 del expediente) se observa en la casilla No. 2 un ciudadano de apellido Del Mar con cédula 8-128-138, como una de las personas que firmaron en apoyo el día 4 de diciembre de 2017, luego a foja 12, consta el certificado de defunción de Joseph Best Gibss, a quien perteneció la cédula 8-128-138, fallecido el día 20 de julio de 2013.

Finalmente consta la página de firma 60316 (foja 13 del expediente) en la cual se observa en la casilla No. 5 el nombre de la ciudadana Yanine Lizbeth Mendoza Valdivieso, con cédula 8-764-1773, como una de las personas que firmaron en apoyo el día 12 de julio de 2018; pero luego a foja 14 se incorpora el certificado de defunción de José De Los Reyes Banda Castillo a quien pertenecía la cédula 8-764-1773, fallecido el día 2 de noviembre de 2008.

En todos los casos antes mencionados, al final de todas las páginas de respaldo (18991, 45524, 543395, 185702, 18925, 60316), para la candidatura del aspirante por libre postulación que mencionamos tienen una leyenda que indica: “(nombre del precandidato o activista) declaro bajo la gravedad de juramento que las firmas de respaldo son auténticas porque fueron consignadas en mi presencia por el titular de la cédula y los datos registrados en el presente libro son ciertos”.

Al respecto, cabe señalar que de las labores investigativas que ha realizado la Agencia de Instrucción Electoral, con la sola mención del diputado BROCE no es suficiente para constituir prueba idónea que le permita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia percibir evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya ejecutado un suceso con apariencia de hecho punible.

En ese orden de ideas, es oportuno dejar claro que a esta Superioridad no le es posible realizar gestiones a fin de constituir la prueba idónea, ello debe venir en conjunto con la acción penal que se presenta o se remite ante esta Corporación de Justicia, en este caso por la Fiscalía General Electoral.

Esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en sus pronunciamientos, que el hecho que aparezca señalada la figura de un diputado en una causa penal, no constituye una vinculación o que se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, sino que debe contener elementos que ofrezcan certeza del hecho con apariencia punible mediante la ejecución de todas las diligencias necesarias y útiles para el descubrimiento de la verdad.

Al respecto, el fallo de 3 de mayo de 2017, se indicó que:

> Debe tenerse claro que en casos similares, esta Corporación de Justicia ha señalado que el sólo hecho de que aparezca señalada la figura de un Diputado en una causa penal, no implica que inmediatamente se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, como errónea y sistemáticamente

> lo vienen haciendo las Autoridades, sin antes corroborar la existencia de un hecho con apariencia de punible y elementos vinculantes contra alguna persona que ostente la condición de Diputado.
>
> Bajo esta aseveración, accionar de forma contraria a la norma, es decir, en la forma como lo hace el Tribunal Electoral remitiendo ante esta sede un Sumario en Averiguación, tan sólo porque se mencionó a una persona que, por su calidad funcional, tiene que ser investigada y juzgada por el Pleno, además de producir una arbitrariedad y un desconocimiento de su rol, genera una innecesaria intervención de esta instancia judicial, que no debería entrar a dilucidar estos casos si no cumplen con los presupuestos previos para ello; es decir, la vinculación del Diputado a un hecho con apariencia punible, lo cual sólo puede emerger de las actuaciones que en el marco de una investigación penal adelanten las Autoridades competentes.
>
> Es por esa razón que, este Tribunal no puede tener por presentada la prueba idónea, ni configurado los presupuestos de la existencia de un hecho con apariencia de punible y la presunta vinculación del Diputado, por el sólo hecho que se haya remitido un sumario contentivo de una denuncia sin mayor fundamento, sino que la prueba debe ser de tal naturaleza que acredite el hecho que se denuncia de manera autónoma sin hacer referencia a ello en razón de un proceso administrativo.
>
> Es la idoneidad, contenido o condición particular de la prueba lo que determina su valor, y la denuncia por sí sola no es la prueba idónea que señala la ley, y a la que este Tribunal le ha dedicado a través de sus fallos una descripción conceptual, delimitaciones y alcances.
>
> Esta ocasión permite reiterar al Tribunal Electoral que, para la remisión de una causa penal ante esta esfera de justicia, se requiere que a través de los indicios o pruebas que recolecte durante el curso de su investigación penal aparezca vinculado un Diputado, y que no basta la simple mención de su nombre para que esto ocurra, como ha sido la práctica generalizada en los últimos tiempos. (Ver fallo del 3 de mayo de 2017, Sumarias en Averiguación por la Supuesta Comisión de Delito Electoral Contra la Libertad y Pureza del Sufragio, Hecho ocurrido en el corregimiento de Santiago, Provincia de Veraguas, donde se señala al ciudadano Carlos Eliceo Santana Aizprúa, miembro de la Asamblea Nacional. MAGISTRADO PONENTE, CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.

Expuesto lo anterior, es importante destacar que a esta Máxima Corporación de Justicia se ha remitido por parte de la Fiscalía General Electoral, una investigación que consideramos es muy incipiente, sin que se demuestre de manera clara, precisa y circunstanciada elementos de convicción que sustenten la existencia de un supuesto delito.

En ese orden de ideas, debemos dejar claro que, el declinar la competencia a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no es de forma automática, por la sola mención de un Diputado o Diputada de la Asamblea Nacional, pues de los hechos que se mencionan en la carpetilla, se aprecia que no solo existe la posibilidad de estar involucrado el señor EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA, sino que podría existir la posible participación de otras personas, principalmente cuando, a pesar de que en las hojas de firmas en el renglón destinado para ello, al final aparece el nombre y la supuesta firma del señor BROCE URRIOLA; en el memorial de solicitud para iniciar el trámite de recolección de firmas para la candidatura del prenombrado, el mismo, designó una lista de personas como activistas para el manejo y uso de los libros y presentarlos ante el Tribunal Electoral, quienes de igual manera pudiesen haber tenido acceso a dichos libros de recolección de firmas.

Por ello, se hace necesario que la Agencia de Instrucción Electoral adelante las investigaciones correspondientes para determinar la configuración o no de un delito, así como también la identificación de las posibles personas involucradas.

Lo anterior no implica que la Fiscalía General Electoral pueda realizar una investigación contra algún diputado o diputada, pero sí que pueda investigar los hechos que se le hayan puesto de conocimiento y que guarden relación con la posible comisión de un delito y así de encontrarse elementos mínimos que guarden relación o que sugieran la posible vinculación de un Diputado o Diputada, remitirlo conforme lo establece el artículo 487 del Código Procesal Penal.

En el caso que nos ocupa, se procedió a remitir todo lo actuado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sin tener en consideración que la investigación debería continuar con otros posibles involucrados, que no poseen el cargo de Diputado o Diputada.

En ese sentido, es menester indicar a la Agencia de Instrucción Electoral, que se encuentra encargada de la investigación en la presente causa que, para que la Corte Suprema de Justicia asuma la competencia de este tipo de procesos deben existir elementos de convicción mínimos que ofrezcan la posible comisión de un hecho con apariencia de punible y que ello guarde relación con la persona que ostenta la condición de Diputado o Diputada de la República.

Lo anterior implica, primero, que aquellos elementos de convicción surjan de la investigación que se desarrolla contra los otros sujetos denunciados, sin conculcar las garantías fundamentales del Diputado o Diputada y; segundo, que estos elementos de convicción hallados pudiesen constituir prueba idónea de una conducta punible, a diferencia de cuando el único sujeto querellado o denunciado es la figura del Diputado o Diputada de la Asamblea Nacional. En esa situación no podría la Agencia de Instrucción Electoral iniciar una investigación y le correspondería remitir la misma a esta Superioridad.

Por las consideraciones antes expuestas es del criterio del Pleno que lo procedente es la no admisión y devolución de la carpetilla penal a la Fiscalía General Electoral que contiene la denuncia presentada por la Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, por la posible comisión de delitos electorales, Contra la Libertad del Sufragio y Contra la Honradez del Sufragio, que guardan relación con la supuesta falsificación de firmas de ciudadanos difuntos en los libros de recolección de firmas de adhesión de los diferentes precandidatos por libre postulación donde se menciona al Diputado EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- NO ADMITIR el conocimiento de la carpetilla remitida por la Fiscalía General Electoral, iniciada por la denuncia suscrita por Valentina Elvira González Vivero, Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, por la supuesta comisión de los delitos electorales Contra la Libertad del Sufragio y Contra la Honradez del Sufragio, en donde se menciona a señor EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA Diputado de la Asamblea Nacional.
- DEVOLVER A LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, la carpetilla contentiva de la denuncia presentada por la licenciada Valentina Elvira González Vivero, Directora Regional de

Organización Electoral de Panamá Centro, por la supuesta comisión de delitos electorales, Contra la Libertad del Sufragio y Contra la Honradez del Sufragio, en donde se menciona a EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA Diputado de la Asamblea Nacional, para que proceda con lo que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32, 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487, y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

EFRÉ C. TELLO C. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA & GUERRA ABOGADOS, A FAVOR DE AARON MIZRACHI MALCA, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de agosto de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1243-19

VISTOS:

El Doctor Silvio Guerra Morales, de la Firma Guerra y Guerra Abogados, en nombre y representación de AARON MIZRACHI MALCA, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aclaración de la Sentencia fechada 27 de diciembre del 2019 expedida por este Tribunal Constitucional, mediante la cual se DECLARÓ LEGAL la orden de detención preventiva decretada en su contra, por la Fiscalía Séptima Anticorrupción, por supuesto delito de Blanqueo de Capitales.

El letrado basa su petición de aclaración de Sentencia en que su representado no tiene nada que ver con los depósitos a los cuales se hace referencia en la parte motiva de dicha decisión, tampoco tiene relación con la Corporación Logística del Caribe, S. A., de la cual se mencionan cuantiosas sumas de dinero.

Señala que en el proceso también se menciona a la Sociedad Blue Apple, a la cual su cliente no está vinculado, pues no es investigado en ese caso. Agrega que lo único que hizo su representado fue girar un cheque por la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), desde su cuenta en el Banco Aliado, para comprar acciones de Facebook, sin que existieran delitos precedentes, pues eran fondos de su chequera personal que no se relacionan con dineros estatales, y de haber sido ilegal esa transacción, el oficial del banco la habría rechazado, sin embargo, no fue así. Manifiesta que AARON MIZRACHI MALCA tampoco está involucrado en el caso del Seguro Social, por supuesto tráfico de influencias, pues no conocía a nadie en esa institución de salud, y que mediante Amparo de Garantías fue excluido de esa investigación.

Finalmente arguye que, no se consideró que "siendo que mi incidente (sic) se le ordenó indagatoria posterior a la providencia contra la cual se acogió amparo por parte de la Corte…deviene en nula e ilegal dicha indagatoria y la orden de detención provisional…"

Una vez planteados los argumentos del accionante, es necesario señalar que el artículo 999 del Código Judicial indica que el juez, de oficio o a petición de parte, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Expresa igualmente dicho artículo, que dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutiva en lo que se refiere a frases obscuras o de doble sentido. Finaliza señalando dicha norma, que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

Luego del análisis de la solicitud de aclaración planteada por el Doctor Silvio Guerra, en nombre y representación de AARON MIZRACHI MALCA, así como de las normas aplicables al caso, se concluye que la solicitud del accionante está dirigida a que se diluciden aspectos de fondo tratados en la parte motiva de la sentencia objeto de aclaración; perdiendo de vista que esa no es la finalidad o el espíritu del artículo que consagra ese derecho, por lo que carece de fundamento legal su petición, pues no existe incongruencia alguna entre lo planteado en la parte motiva y lo decidido en la parte resolutiva de la Sentencia fechada 27 de diciembre del 2019, cuya aclaración se solicita; toda vez que en ella, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia luego de motivar debidamente la decisión, resolvió DECLARAR LEGAL la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Séptima Anticorrupción, por supuesto delito de Blanqueo de Capitales.

En ese sentido, se evidencia que los argumentos de quien solicita la aclaración de la sentencia, no son de aquellos contemplados en la norma de procedimiento, es decir, el artículo 999 del Código Judicial, para su procedencia, puesto que no se aprecian frases obscuras, de doble sentido, ni confusas, respecto de quien acude como actor en el presente proceso constitucional, ni existe error de escritura que requiera ser corregido.

Por tanto, la solicitud planteada por el Actor Constitucional debe ser rechazada de plano y así se procede de inmediato.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Sentencia fechada 27 de diciembre del 2019, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, presentada por el señor AARON MIZRACHI MALCA a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MIGUEL A. ESPINO G. -- ASUNCION ALONSO MOJICA --- RAFAEL MURGAS TORRAZA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN B. -- EFRÉN C. TELLO C. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

PETICIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALIXTO MALCOLM, GISELA DEL CARMEN AGURTO AYARZA, MARIA DELGADO, CRISTINA CINIGLIO Y MINELA MORCILLO PARA QUE SE CORRIJA EL ACUERDO NO. 13 DE 8 DE ENERO DE 2020. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	14 de agosto de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	397-2020

Vistos:

Mediante Acta de Reparto de 15 de julio de 2020, fue adjudicado al Despacho del Magistrado Hernán De León, el expediente identificado bajo el número de Entrada 397-2020 que contiene el escrito denominado "PETICIÓN ADMINISTRATIVA" contra lo dispuesto en el Acuerdo No.13 de 8 de enero de 2020, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En el referido escrito, el licenciado Ahmed Alberto Ábrego Agrioyanis, actuando en representación de CALIXTO MALCOLM, GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA y MARÍA DELGADO, Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá, así como de CRISTINA CINIGLIO y MINELA MORCILLO, Juezas de los Juzgados Primero y Segundo Marítimos, respectivamente, solicita lo siguiente:

> "…el Reconocimiento de la Titularidad y Permanencia que, como Magistrados y Jueces de los Tribunales Marítimos, otorgó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante

Acuerdo No.740 de 27 de noviembre de 2015, a mis representados Dr. Calixto Malcolm, Mgtr. GISELA AGURTO AYALA, Mgtr. MARÍA DELGADO, Mgtr. CRISTINA CINIGLIO Y Mgtr. MINELA MORCILLO y que en consecuencia se elimine del Acuerdo No. 13 de 8 de enero de 2020, la declaratoria de vacantes de las posiciones 80150, 80151 y 80152 de Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas" (cfr. reverso de la f. 2)

Sobre el particular, alega el apoderado especial de los peticionarios, que el Acuerdo No.13 de 8 de enero de 2020, desconoce y vulnera el Acuerdo No.740 de 27 de noviembre de 2015, mediante el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, otorgó titularidad y permanencia en sus cargos a sus representados, mediante procedimiento administrativo que cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 8 de 1982, reformada para la designación de los cargos de jueces y magistrados de los Tribunales Marítimos, así como los requisitos de Carrera Judicial, en ese momento.

Expone que al emitir el Acuerdo No. 13 de 8 de enero de 2020, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, comete un error que afecta gravemente la estabilidad laboral de sus representados en sus posiciones, puesto que desde el año 2015, ellos ostentan la titularidad y permanencia de los cargos, por lo que no resulta procedente realizar la convocatoria para el concurso de las referidas posiciones.

Asimismo, sostiene que el Pleno de la Corte, con la emisión del Acuerdo No.13 de 8 de enero de 2020, desconoce el mandato legal que fija el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, modificado por la Ley No.62 de 23 de octubre de 2009, al no solicitar el consentimiento de sus representados para llevar a concurso las posiciones de las cuales ellos ostentan la titularidad y permanencia. Que se transgrede, también, el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, pues no se le permitió a sus representados y titulares de las posiciones que se abrieron a convocatoria, pronunciarse al respecto.

Al examinar las constancias procesales del presente negocio, el magistrado Sustanciador considera necesario plasmar las siguientes observaciones:

Como primer punto, cabe señalar que el artículo 41 de la Constitución Política, define el derecho de petición, como aquel en poder de cualquier persona natural o jurídica para dirigirse a las autoridades u órganos estatales con el fin de solicitar algo de ellas, consultarlas o quejarse, ya sea por causas de interés particular o colectivo. Dicha disposición constitucional es del tenor siguiente:

Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma".

Al respecto, la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, define petición como "la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social" (art. 201, num. 74)

Por otro lado, es necesario destacar que a la Corte Suprema de Justicia, entre sus atribuciones constitucionales y legales, le corresponde la guarda de la integridad de la Constitución. Así, el artículo 206 de la

Constitución Política, en concordancia con disposiciones del Código Judicial, señala los negocios y acciones que le competen al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales no se encuentra la solicitud ensayada por el licenciado Ábrego.

La misma norma constitucional (art. 206) establece que le corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer respecto a los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y que podrán acogerse a esta jurisdicción las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

En concordancia con lo anterior, el artículo 97 del Código Judicial dispone que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa "De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad." (num. 1)

Así las cosas, luego de una atenta lectura del escrito presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, podemos observar que el mismo pretende que se corrija o modifique un Acuerdo dictado por el Pleno dentro de un procedimiento administrativo, con sustento en consideraciones de una posible ilegalidad, lo que no corresponde conocer a esta Máxima Corporación de Justicia en atención a las facultades o atribuciones constitucionales y legales antes advertidas.

Ante lo expuesto, resulta claro para quien suscribe que el Acuerdo No.13 de 8 de enero de 2020, es el producto de actuaciones administrativas del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es decir, el mismo no obedece a una actuación jurisdiccional, sino que fue emitido como parte de un procedimiento administrativo para considerar una serie de vacantes a nivel nacional y someterlas al proceso de la Carrera Judicial. Por ende, no puede revisarse por vía constitucional si no fue impugnado por las acciones correspondientes.

En ese sentido, el artículo 98 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, por la cual se reforma la Ley 135 de 1943 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), establecen claramente que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los decretos, órdenes, resoluciones, o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

Sin embargo, tampoco se puede concluir, de manera categórica, que el escrito presentado por el licenciado Ábrego, constituya una acción contenciosa administrativa que, como ya se dijo, no es competente el Pleno, como Tribunal Constitucional.

Ahora bien, es necesario destacar que la petición presentada por los Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Marítima, corresponde al Pleno como la entidad pública que emitió el acto del cual se requiere su modificación o corrección, para el reconocimiento de sus derechos, pero este escrito fue dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es importante distinguir la figura jurídica del derecho de petición de otro tipo de actuaciones, recursos o solicitudes encausadas en las instancias administrativas, que origina actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Así, ha expuesto la Sala Tercera que "…básicamente, que la petición se define como una

solicitud que hace un particular para obtener un beneficio, se apoyándose en un derecho establecido legalmente, o acudiendo a la facultad discrecional de la administración para concederlo. En estos casos, la administración puede producir una respuesta y no necesariamente un decisión, como ocurre en relación a los recursos administrativos" (Resolución de 11 de mayo de 1999)

Frente a tal circunstancia, el Suscrito Magistrado Sustanciador considera conducente devolver a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo del escrito de "PETICIÓN ADMINISTRATIVA", identificado con la Entrada No.397-2020, para que sea remitido a la oficina correspondiente. Esto es, remitirlo a la Oficina de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, para que sea sometido a consideración de los integrantes del Pleno dentro de las funciones o asuntos administrativos que le corresponden.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE DEVOLVER a Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo de la "PETICIÓN ADMINISTRATIVA" presentada por el licenciado Ahmed Alberto Ábrego Agrioyanis, actuando en representación de CALIXTO MALCOLM, GISELA DEL CARMEN AGURTO AYARZA, MARIA DELGADO, CRISTINA CINIGLIO y MINELA MORCILLO, para que sea diligenciado por vía administrativa.

Cúmplase,

SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, CONTRA RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de agosto de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	199-2020

VISTOS

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la Carpetilla remitida por la Fiscalía General Electoral, que contiene las sumarias seguidas en averiguación para que se investigue la

posible responsabilidad que pueda tener el señor RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, Diputado de la Asamblea Nacional, por la posible comisión de delitos electorales.

I. ANTECEDENTES

El día 26 de noviembre del año 2018, Valentina E. González Vivero, en su condición de Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, presentó ante la Oficina de Atención Temprana de la Fiscalía General Electoral, denuncia por posibles falsificaciones de firmas en las inscripciones de respaldo para la candidatura a Diputado por la Libre Postulación del entonces precandidato RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ.

Al realizar un análisis de la documentación antes indicada, observamos que la denunciante estableció como hechos de su pretensión los siguientes:

Que el señor RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, el día 27 de junio de 2018, y otros tres (3) candidatos, presentaron ante la Dirección Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, memorial de solicitud de libros de postulación en lista unificada, con el objeto de iniciar el trámite de firmas de respaldo y entrega de libros para aspirantes como precandidatos a Diputados, en el Circuito 8-8, provincia de Panamá, por la Libre Postulación.

Que la Dirección Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, emitió la Resolución 55 DROEP/LP/DJ de 9 de julio de 2018, autorizando la coordinación de la capacitación del precandidato RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ con cédula de identidad personal 8-755-2487, así como de los activistas designados por él y los otros aspirantes para la entrega de libros para recoger las firmas de “iniciadores y respaldo” a la Libre Postulación al cargo de Diputado, provincia de Panamá.

Que el entonces precandidato y otros activistas solicitaron cuatrocientos dieciséis (416) libros para iniciar el trámite de recolección de firmas y, posteriormente, devolvieron ciento noventa y siete (197) libros, para verificación de las mismas, observando en los libros ochenta (80) y ochenta y uno (81) supuestas irregularidades que fueron registradas de la siguiente forma:

- R-1: “Se refiera a que las firmas no coinciden con las firmas de las cédulas de los ciudadano (a) s”.
- R-2: “Nombre no coincide con el número de cédula.”
- R-5: “Número de Cédula pertenece a un difunto.”
- R-8: “Cédula no existe.”

La Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, acompañó su denuncia con los siguientes documentos:

- Copias del expediente del precandidato a Diputado de Circuito 8-8 de la provincia de Panamá, RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ.
- Copias autenticadas de los libros ochenta (80) y ochenta y uno (81) de firmas de respaldo para la candidatura de aspirante a Diputado por la Libre Postulación.

El día 26 de noviembre de 2018, la Oficina de Atención Primaria de la Fiscalía General Electoral, admitió la denuncia y procedió a realizar actos de investigación (Cfr. foja 49), posteriormente, se logra incorporar en el Expediente, que el señor RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, está acreditado como Diputado por el Circuito 8-8, de la provincia de Panamá, para el Período Constitucional 2019-2024 (Cfr. Foja 82), dando por resultado que la Fiscalía remita lo adelantado a la Corte Suprema de Justicia.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde juzgar a los Diputados de la Asamblea Nacional, según lo establecido en los artículos 155 y 206 de la Constitución de la República de Panamá, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> …".
>
> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:
>
> ….
>
> - Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> …"
>
> De igual forma, el Código Procesal Penal en el artículo 487 señala lo siguiente:
>
> "Artículo 487. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los Diputados de la República, principales o suplentes.
>
> La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la Jurisdicción Aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, a la Corte Suprema de Justicia.
>
> Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente.

Las normas previamente citadas, establecen de forma clara, que es Competencia de la Corte Suprema de Justicia, realizar la investigación, procesamiento y aplicación de la sanción correspondiente de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales y Suplentes."

En este orden de ideas, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 488, contempla una serie de requisitos que deben cumplirse para la admisión de las querellas o denuncias presentadas en contra de los Diputados.

"Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

- Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
- Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
- Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
- Prueba idónea del hecho punible imputado.
- Si la querella o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano."

En ese sentido, debemos expresar que la Carpetilla bajo estudio, fue remitida a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia por parte de la Fiscalía General Electoral el día 12 de marzo de 2020, la cual era "contentiva de las diligencias relacionadas con el probable delito electoral en el que aparece mencionado el Diputado de la República RAÚL FERNANDEZ."

En relación a los requisitos de admisión de toda querella o denuncia que sea de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la situación en estudio, cobra relevancia la especial consideración a los contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, antes citado, los cuales se refieren a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido y de igual forma, a la prueba idónea del hecho investigado.

Al analizar el presente caso, se puede colegir que para el día 14 de noviembre de 2018, la Directora de Organización Electoral de Panamá Centro, presentó una denuncia en contra de RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, quien, en ese momento, era precandidato a Diputado Independiente.

En el desarrollo de los hechos, se precisó que la persona indicada presentó su postulación como Candidato Independiente ante la Dirección de Organización Electoral de Panamá Centro y, posteriormente, participó en las capacitaciones brindadas por el Tribunal Electoral, con el objeto de realizar una correcta recolección de firmas.

Subsiguientemente, solicitó cuatrocientos dieciséis (416) libros de inscripción en conjunto con los otros Candidatos y, finalmente entregó ciento noventa y siete (197) libros, para su respectiva revisión en las oficinas

del Tribunal Electoral. Producto de dicha revisión se observaron una serie de inconsistencias en los libros ochenta (80) y ochenta y uno (81).

Además, se la documentación remitida se indica que existían fuertes indicios en contra del denunciado por ser la persona responsable de la correcta entrega de las firmas y de los libros ante el Tribunal Electoral, y que pudiera recaer en él la respectiva sanción penal, por la posible comisión de un delito contra la Libertad y la Honradez del Sufragio.

Al respecto, según consta en autos, la denuncia fue presentada y admitida en la Fiscalía General Electoral, sin embargo, debemos advertir que se realizaron muy pocos actos de investigación y que dicha Entidad una vez observó que la persona denunciada tiene la calidad de Diputado, envió de forma inmediata, a la Corte Suprema de Justicia la Carpetilla; cuando lo que debió enviar fue la compulsa de copias autenticadas de la misma, lo cual dejaría a este ente de investigación, sin la posibilidad de continuar con las sumarias en relación a otras personas que pudieran estar relacionadas al presunto delito.

En este orden de ideas, como ya hemos indicado, el numeral 3, del artículo 488 del Código Procesal Penal se refiere a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de realización, en la cual se debe desarrollar una conexión jurídica entre los hechos y la posible vinculación al tipo penal, lo cual es conocido en la doctrina como los hechos jurídicamente relevantes.

Sin embargo, es importante indicar que la denuncia presentada por la Directora de Organización Electoral, no cuenta, con los elementos básicos que logren establecer la relación precisa y circunstanciada de los hechos, del lugar y el tiempo de su realización ante el supuesto delito electoral.

De igual forma, es importante resaltar que la Fiscalía General Electoral tuvo conocimiento de la denuncia desde el día 26 de noviembre de 2018 (Cfr. fojas 1- 4) y durante más mas de un año, no presentó dentro de su investigación, ningún desarrollo sobre estos elementos, que pudieran relacionar el posible lugar de la comisión del delito o el día y la hora de su realización.

Con relación a lo indicado anteriormente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, en su Sentencia SP798-2018/47848 de marzo 21 de 2018, nos ha expresado lo siguiente:

> "En ese contexto, ha hecho hincapié en que los hechos jurídicamente relevantes no pueden ser suplidos por hechos indicadores y/o medios de prueba, como ocurre con preocupante frecuencia, porque ello: (i) puede afectar el derecho de defensa, (ii) impide delimitar el tema de prueba, (iii) obstaculiza el adecuado desarrollo del debate probatorio, etcétera. Al efecto, ha resaltado que el hecho jurídicamente relevante es aquel que encaja en la norma penal, que los hechos indicadores son aquellos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante y que los medios de prueba le permiten al juez conocer, bien directamente el referente fáctico que se adecúa a la descripción normativa, ora (Sic) los datos a partir de los cuales puede inferirse un aspecto puntual del mismo (CSJ AP, 8 de marzo de 2017, Rad. 44599, entre otras)".

En este contexto, para este Alto Tribunal de Justicia, no se deduce conexidad para ponderar la denuncia presentada, por la Directora Regional de Panamá Centro e investigada por la Fiscalía Electoral, al no tener claridad en la forma en que se dieron los hechos, ni en el lugar, el día y la hora. Además, de no tener

certeza sobre la autoría en las supuestas acciones cometidas por el hoy Diputado RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ que lo vinculen al supuesto tipo penal electoral.

Por otro lado, para el cumplimiento y observancia del ritual procesal el artículo 488 en su número 4, exige prueba idónea del hecho imputado.

Dentro de la denuncia presentada por la Directora Regional de Panamá Centro, se constata a fojas 25 hasta la 46, un registro de recolección de firmas de respaldo, para la candidatura de los aspirantes por la libre postulación a nombre del precandidato RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, con el cargo de Diputado y con la numeración de los libros ochenta (80) y ochenta y uno (81) (Cfr. fojas 25 y 36).

Sobre el particular, es importante, analizar la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha de 23 de septiembre de 2015, la cual expresó lo siguiente:

> "Cuando el Código Procesal Penal introduce el termino de prueba idónea, lo que está señalando es que los denunciantes o querellantes para sustentar su petición deben incorporar elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona denunciada.
>
> Al respecto, de la prueba idónea, esta Corporación de Justicia ha explicado que la misma no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino que ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.
>
> En otras palabras, lo que se refiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos de conocimiento incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.
>
> Como se aprecia, el criterio estándar de las pruebas idóneas no permite que se trámite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos de convicción que indican o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible.
>
> Esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querella, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de Derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y haría nugatorio los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le han asignados a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los diputados.
>
> El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes; por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que desenfocarse de las tareas que

> les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por otro lado, que solo iniciaran unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Pero, determinar esto último lo procedente es confrontar los elementos de conocimiento con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate."

En su denuncia la Directora Regional de Panamá Centro, presentó como prueba, veintiún (21) fojas, concernientes a los libros de recolección de firmas presentado por RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, debidamente autenticadas (Cfr. fojas 25-46), indicando que de las mismas se desprenden, ciertas irregularidades, que pudieran ser objeto de un delito contra la Libertad y contra la Honradez del Sufragio.

Sobre estas, observamos que se encuentran detalladas en las páginas, el número de cédula, nombre de la persona, apellido, la firma y fecha, de igual forma en el margen derecho resalta una revisión manual con nomenclaturas de "R1", "R2", "R6", "R8", que se infiere son parte de las revisiones internas por el Tribunal Electoral.

Sin embargo, dentro del infolio de la denuncia, y de igual manera en la investigación adelantada por la Fiscalía General Electoral, no hay constancias de solicitud al Tribunal Electoral, requiriendo certificaciones para que se acrediten los positivos de cédula, de las personas que se pudieron ver afectadas por el supuesto hecho delictivo, ya sea en el caso del "R1" en donde la firma de la persona no coincide con la cédula o, en el caso del "R2" en donde el nombre de la persona no coincide con dicho medio de identificación.

Tampoco se realizaron entrevistas a las personas, para poder determinar si en efecto las firmas que se encuentran en las denuncias, son las suyas o no.

Al respecto, debemos tener presente que, dentro de una investigación penal, estos elementos son fundamentales, para poder acreditar por lo menos la existencia de la apariencia de delito.

No podemos obviar, que la Fiscalía General Electoral, mantuvo la Carpetilla bajo investigación, por más de un (1) año y durante ese lapso de tiempo no llevó a cabo los suficientes actos de investigación que pudieran llevar a este Tribunal a inferir sobre la existencia de una apariencia delictual entre los hechos señalados y las pruebas presentadas.

En efecto, el elemento probatorio presentado por la Directora Regional de Panamá Centro, luego de pasar por un periodo de investigación por parte de la Fiscalía General Electoral, no reúne el requisito de la prueba idónea al que se refiere el numeral 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal.

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe concluir que no se reúnen los presupuestos mínimos para asumir el conocimiento de la Carpeta bajo estudio.

En consecuencia, lo que corresponde es devolver la misma a la Fiscalía General Electoral, para que prosiga con la investigación y, si en el futuro, se logra establecer una relación, precisa y circunstanciada de los hechos y se acrediten nuevos elementos de prueba, en donde se vincule a un Diputado, se realice una ruptura procesal del Expediente, enviando la compulsa de copias respectivas, para la valoración procesal por parte de esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, RESUELVE:

- NO ADMITIR el conocimiento de la causa penal electoral remitida por la Fiscalía General Electoral en virtud de la denuncia presentada por la Licenciada Valentina Elvira González Vivero en su condición de Directora Regional de Panamá Centro, por la supuesta comisión del delito electoral contra la Libertad del Sufragio y Contra la Honradez del Sufragio, donde se menciona al Diputado de la Asamblea Nacional, RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ DE MARCO.

- DEVOLVER A LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, la Carpeta contentiva de la denuncia presentada por la Licenciada Valentina Elvira González Vivero en su condición de Directora Regional de Panamá Centro, por la supuesta comisión del delito electoral contra la Libertad del Sufragio y contra la Honradez del Sufragio, donde se menciona al Diputado de la Asamblea Nacional, RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ DE MARCO.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 487 y 488 del Código de Procedimiento Penal, modificados por la ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Querella Penal

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE COLÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, CONTRA CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de agosto de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	1009-19

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la querella penal remitida por la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de Colón, interpuesta por la firma forense Herrera, Sucre-Robles & Asociados, apoderados judiciales de Gilberto César Flores Prescott, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, contra Carlos Rodolfo Outten González, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2019, la licenciada Ilka Janette Herrera Hernández, de la firma forense Herrera, Sucre-Robles & Asociados, actuando en ejercicio del poder especial conferido por Gilberto César Flores Prescott, se presentó al Ministerio Público - Sede de Atención Primaria de Colón, para presentar querella penal contra el señor Carlos Rodolfo Outten González, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico.

El escrito de querella se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ solicitó al señor GILBERTO CESAR FLORES PRESCOTT le prestara la suma de CIENTO VEINTE MIL DÓLARES CON 00/100 (USD$ 120,000.00) pagadera a más tardar el 5 de octubre de 2018; suma la cual le fue entregada, el día 29 de septiembre de 2018, fecha para la que igualmente se suscribió un contrato de préstamo entre los precitados. (ver evidencias No. 2 y 3 aportadas).

SEGUNDO: Transcurridos dos (2) días de haber recibido la suma antes indicada en calidad de préstamo, el señor CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ solicitó al señor GILBERTO CESAR FLORES PRESCOTT que le prestara adicionalmente la suma de DIEZ MIL DÓLARES CON 00/100 (USD$.10,000.00), igualmente pagadero a más tardar el 5 de octubre de 2018. Dicha suma le fue entregada al señor OUTTEN GONZÁLEZ, el 1 de octubre de 2018.

TERCERO: El señor CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ convino por escrito con el señor GILBERTO CESAR FLORES PRESCOTT que, para garantizar el préstamo de las sumas recibidas, le entregaría el vehículo de su supuesta propiedad, marca INFINITY QX80, matrícula C18055; mismo que el primero usalmente conduce y es el medio en el cual se transporta. Previo a dicho acuerdo escrito, el vehículo fue inspeccionado físicamente por el señor FLORES PRESCOTT, y advirtiendo el buen estado del mismo, accedió a dar las sumas en préstamo, siempre y cuando fuera este bien mueble, el que garantizara la obligación, conforme se lo había propuesto el señor OUTTEN GONZÁLEZ.

CUARTO: Luego de entregada (sic) la sumas de dinero por parte del señor GILBERTO CESAR FLORES PRESCOTT, este le solicitó en reiteradas ocasiones al señor CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ que se realizaran los trámites tendientes a recibir el vehículo que se convino que le sería entregado en garantía, advirtiendo entonces evasivas por parte del señor OUTTEN GONZÁLEZ; hasta el momento en que el señor OUTTEN GONZÁLEZ dejó de atender las llamadas y mensajes del señor FLORES PRESCOTT, y al

final cortando toda posibilidad de que el señor FLORES PRESCOTT tuviera acceso personal a él.

QUINTO: Ante dicho escenario, el señor GILBERTO CESAR FLORES PRESCOTT procedió a realizar las investigaciones en el Municipio de Panamá, tendientes a verificar el estatus legal del vehículo marca INFINITY QX80, matrícula C18055; que se supone era de propiedad del señor OUTTEN GONZÁLEZ y que a la vez sería la garantía de la obligación contraída este; resultando que DICHO VEHÍCULO NO ERA DE PROPIEDAD del hoy querellado y consecuentemente, se hacia imposible darlo al señor GILBERTO CESAR FLORES PRESCOTT en garantía de la obligación contraída. (ver evidencia No.1 y 4 aportadas).

SEXTO: El señor GILBERTO CESAR FLORES PRESCOTT nunca recibió la garantía acordada (vehículo marca INFINITY QX80, matrícula C18055) que se supone era de propiedad del señor OUTTLEN GONZÁLEZ, ni alguna otra".

Sostiene la abogada en el escrito de querella, que el señor Carlos Rodolfo Outten González recibió de su representado, las siguientes cantidades:

- La suma de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00), entregada el día 29 de septiembre de 2018; fecha en la cual se suscribió el contrato de préstamo entre los señores Carlos Rodolfo Outten González, y Gilberto César Flores Prescott, y en que se pactó como garantía, el vehículo antes descrito.
- La suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), que fue entregada el día 1° de octubre de 2018.

Con relación a la conducta penal querellada, la apoderada judicial del señor Gilberto César Flores Prescott, considera que esta se enmarca dentro del tipo penal de delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa Agravada, artículos 220 y 221, Capítulo III, Título VI, Libro II del Código Penal, y que establecen lo siguiente:

"Artículo 220. Quien mediante engaño se procure o procure a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

La sanción se aumentará hasta un tercio cuando se cometa abusando de las relaciones personales o profesionales, o cuando se realice a través de un medio cibernético o informático."

"Artículo 221: La conducta prevista en el artículo anterior será sancionada con prisión de cinco a diez años en los siguientes casos:

1. Si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas (B/.100,000.00).

2. Si la cometen apoderados, gerentes o administradores en el ejercicio de sus funciones.

3. Si se comete en detrimento de la Administración Pública o de un establecimiento de beneficencia.

4. Si se usurpa o utiliza la identidad de otra persona para obtener algún beneficio. "

Finalmente, la licenciada Ilka Janette Herrera Hernández, para cumplir con lo exigencia del numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, manifiesta que el fundamento de la acción civil se deduce de los daños y perjuicios causados al patrimonio de su representado, señor Gilberto César Flores Prescott, y por ello, se estima como cuantía provisional del daño cuya reparación se pretende, la suma de ciento cincuenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/:155,000.00), salvo mejor tasación del Tribunal y/o durante el proceso.

Con el escrito de querella se aportaron los siguientes elementos de prueba:

I- DOCUMENTALES:

- Original de certificación de vehículo expedida por el Municipio de Panamá, respecto al vehículo marca INFINITY GX80, matrícula C18055, en la que consta que el mismo es propiedad de FINANZAS GENERALES, S. A.
- Original de contrato de préstamo suscrito entre los señores Gilberto César Flores Prescott y Carlos Rodolfo Outten González, por la suma de Ciento Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.120,000.00); mismo que en su párrafo final se establece que se daría como garantía el vehículo marca INFINITY 2018.
- Propiedad y preexistencia: Dos certificaciones originales expedidas por Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador. R. L. (COOPEDUC), fechadas 14 de enero de 2019, a través de las cuales se hace constar el retiro de dinero y solicitud de emisión de cheques de gerencia a partir de cuenta personal, por parte del señor Gilberto César Flores Prescott, por una suma total de Ciento Treinta y Ocho Mil Balboas con 00/100 (B/.138,000,00).
- Original de certificación de Aviso de Operación de la sociedad Finanzas Generales, S.A.

II- ENTREVISTAS:

Se solicita se cite para que comparezcan a rendir entrevistas, a las siguientes personas:

- Lessenia Veidi Velásquez Valdés, con cédula No. 3-708-2461.
- Tatiana Zuleyka Aguilar Flores, con cédula No. 3-716-2841.

Iniciados los actos de investigación, el Tribunal Electoral remitió a solicitud de la Fiscalía Adjunta de la Sección de Atención Primaria de la Provincia de Colón, la Nota No. 536/SG/2019 de 18 de marzo de 2019, con certificación que indicaba para esa fecha, que el señor Carlos Rodolfo Outten González, con cédula de identidad personal No.3-118-329, había sido postulado como candidato al cargo de Alcalde (principal), por el distrito de Colón, provincia de Colón, y como candidato al cargo de Diputado (principal) para el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por el partido Cambio Democrático, para las elecciones generales del 5 de mayo de 2019. En consecuencia, para esa fecha, el señor Outten González gozaba de fuero electoral penal, y de adelantarse alguna investigación en su contra, se debería solicitar el levantamiento de dicho fuero al Tribunal Electoral. (fs.23-25).

Posteriormente, en respuesta a oficio No. 2628 de 3 de julio de 2019, enviado por la citada agencia del Ministerio Público, la Subsecretaria General del Tribunal Electoral, Yaniselly del C. Ariza, remitió mediante Nota No. 2222/SG/2019 de 16 de julio de 2019, certificación de la cual se desprende lo siguiente:

- Que el señor Carlos Rodolfo Outten González, con cédula de identidad personal 3-118-339, fue postulado por el partido Cambio Democrático como candidato al cargo de Diputado (principal) al Parlamento Centroamericano, para las elecciones generales del 5 de mayo de 2019, en las cuales resultó electo.
- Que el antes nombrado, gozó de fuero electoral penal hasta el 25 de junio de 2019.

Se incorpora a foja 53, copia debidamente autenticada de la credencial otorgada por el Tribunal Electoral que acredita a Carlos Rodolfo Outten González, como Diputado del Parlamento Centroamericano, para el período del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2024.

La Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causa de Colón, en Resolución Declinatoria No. 310 de 5 de agosto de 2019, se inhibió del conocimiento y dispuso la remisión de la presente carpetilla identificada con el número 201900004811, por la supuesta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa Agravada), al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se continúe con la investigación, toda vez que la persona querellada ostenta el cargo de Diputado (principal) para el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por el Partido Cambio Democrático. (fs.49-50).

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para la determinación de la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer la presente denuncia penal, resulta importante referirnos al contenido de los artículos 155 y 206 numeral tercero de la Constitución, que transcribimos a continuación:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo
>
> ..."
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> ..."

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia tanto para realizar la investigación correspondiente, como para proceder a su juzgamiento, en los casos que proceda, en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional.

Las normas del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como tribunal de única instancia. El artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Del análisis de estas normas constitucionales y legales se concluye que los Diputados están investidos de una prerrogativa procesal, consistente en que las investigaciones y juzgamiento por la presunta comisión de actos delictivos o policivos de dichos funcionarios le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa comprobación del cumplimiento de las exigencias de la normativa procesal penal vigente para la admisión de la denuncia o querella contra un Diputado de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano, resulta necesario observar lo dispuesto en la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

En este sentido, el artículo 487 del Código Procesal Penal establece las formas en que puede ser promovida la investigación contra los Diputados, indicando lo siguiente:

> "La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia.
>
> ...".

Conforme el artículo 487 del Código Procesal Penal, el Pleno de la Corte puede asumir la investigación contra un Diputado de la Asamblea Nacional, o del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) de tres maneras:

- Mediante denuncia, que debe ser presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

- Mediante querella, que debe ser presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
- Mediante causas penales no concluidas iniciadas de manera común en el Ministerio Público, el Órgano Judicial, el Tribunal Electoral, en la Fiscalía General Electoral, en la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, cuando se advierta que en un determinado proceso se vincule a un Diputado, en cuyo caso, se elevará el conocimiento del proceso a la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, el artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 2012, exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado. Además establece el referido artículo, que la querella o denuncia debe cumplir con lo siguiente:

> "1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
>
> 2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
>
> 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
>
> 4. Prueba idónea del hecho punible investigado.
>
> Si la querella o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.
>
> ..."

Ahora bien, el Pleno de la Corte observa que estamos frente a una causa penal no concluida iniciada en virtud de querella penal interpuesta por la Licenciada Ilka Janett Herrera Hernández, actuando en nombre y representación de Gilberto César Flores Prescott. Tratándose de una investigación penal remitida por el Ministerio Público, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha venido sosteniendo que en estos casos se cumplen a prima facie con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 2 del referido artículo 488 del Código Procesal Penal, tal como se estableció en Resolución del Pleno de fecha de 2 de junio de 2015, que en su parte medular preceptúa lo siguiente:

> "...En efecto, de conformidad al artículo 488 del Código Procesal Penal, la querella o denuncia contra Diputados deberá presentarse por escrito a través de abogado. No obstante, a eso, no hay que perder de vista que en el caso particular el proceso surge en virtud de la resolución fechada 12 de diciembre de 2014, la cual dispone remitir copias autenticadas del proceso electoral seguido a la señora Mariela Vega de Donoso, en virtud de que al celebrarse nuevas elecciones resultó electa como Diputada del Circuito 7-2 que comprende los distritos de Los Santos, Macaracas, y Tonosí, razón por la cual la competencia recae en el Pleno de la Corte.

En ese sentido, se cumplen a prima facie con los requisitos contenidos en los numeral 1 y 2 del referido artículo 488 del Código Procesal Penal."

Corresponde en consecuencia determinar, si la presente causa penal remitida por la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causa de Colón, cumple con las exigencias de los numerales 3 y 4 del artículo 488 de la excerta legal citada, para su admisión.

I- Requisito de una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

Con relación a este requerimiento, se advierte que la presente investigación inicia en virtud de una querella penal, en la cual la licenciada Ilka Janette Herrera Hernández, expone que su representado, Gilberto César Flores Prescott, entre el 29 de septiembre y 1° de octubre de 2018, facilitó en calidad de préstamo al señor Carlos Rodolfo Outten González, la suma de Ciento Treinta Mil Balboas (B/.130,000.00), y éste último ofreció como garantía un vehículo de su supuesta propiedad, marca INFINITY QX80, matrícula C18055, cuyo valor de acuerdo a su representado superaba el monto de la suma prestada, por lo cual consideraba garantizada la transacción de recibir dicho vehículo, si fuera el caso.

Continúa indicando la abogada en el escrito de querella, que luego que Carlos Rodolfo Outten González recibiera las sumas de dinero antes mencionadas, por parte de su representado; éste le solicitó en reiteradas ocasiones realizara los trámites tendientes para recibir el vehículo que se convino sería entregado como garantía, recibiendo evasivas al respecto, por lo que Gilberto Cesar Flores Prescott decidió investigar en el Municipio de Panamá, para verificar el estatus legal del vehículo antes descrito, resultando que el señor Carlos Outten González no era su legítimo propietario, sino la empresa Finanzas Generales, S.A.

Estima la licenciada Ilka Herrera, que de no haberse incluido en el contrato de préstamo la información falsa respecto a la entrega del vehículo en mención como garantía, y sobre su supuesta propiedad por parte del querellado, su representado Gilberto César Flores Prescott, no hubiese proporcionado el dinero en préstamo al señor Carlos Rodolfo Outten González, ya que el vehículo marca INFINITY QX80, matrícula C18055, realmente estaba sujeto a un financiamiento (arrendamiento financiero/leasing); y consecuentemente, resultaba imposible que el señor Outten González lo ofreciera en garantía a un tercero por el hecho que no era de su propiedad.

Con base en lo anterior, se indica en la querella que la actitud desplegada por el señor Carlos Outten González, pone en evidencia que no tuvo intención alguna de cumplir con lo acordado, pues no solo engañó a su mandante a través de la firma o simulación de un "propósito de contrato", sino que además, logró con esa mentira obtener ilícitamente la suma de Ciento Treinta Mil Balboas (B/.130,000.00).

Con relación al relato ofrecido en el escrito de querella, el Pleno de esta Superioridad Judicial considera que se cumple con la exigencia de una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, toda vez que como se ha indicado, los hechos expuestos por la querellante sugieren la probable comisión de un hecho con apariencia de punible, al cual podría encontrarse relacionado el actual Diputado del Parlamento Centroamericano, Carlos Outten González.

II - Requisito de Prueba idónea del hecho punible investigado.

A criterio de esta Corporación de Justicia, los elementos de convicción aportados con la querella penal presentada por la licenciada Ilka Herrera, reúnen la idoneidad exigida para esta clase de procesos especiales, ya que como se ha indicado, la documentación aportada permite acreditar lo referido por la abogada de la querella, en el sentido que:

- El señor Carlos Rodolfo Outten González (prestatario), con cédula de identidad personal No. 3-118-329, recibió de parte del señor Gilberto César Flores Prescott (prestamista), con cédula de identidad personal No. 3-96-505, la suma de Ciento Veinte Mil Balboas (B/.120,000.00) en concepto de préstamo, con un interés del 15%, el cual sería de Dieciocho Mil Balboas (B/.18,000.00). Que ambas partes acordaron la cancelación de este préstamo por un total de Ciento Treinta y Ocho Mil Balboas (B/.138,000.00), a más tardar el viernes 05 de octubre de 2018. (f.17)
- Que para garantizar este préstamo, Carlos Rodolfo Outten González (prestatario) ofreció como garantía el vehículo marca Infiniti 2018, matrícula C18055, para que una vez pagado el préstamo con sus respectivos intereses, fuera regresado en las mismas condiciones que fue entregado. (f.17).
- La Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador, R.L., (COOPEDUC), certificó que el señor Gilberto César Flores Prescott (prestamista), identificado con el número de asociado 736843, realizó un retiro y solicitó cuatro (4) cheques de gerencia, el 29 de septiembre de 2018, que daban un monto total de B/.128,000.00. (f.18), y que el día 2 de octubre de 2018, realizó un retiro por la suma de B/.10,000.00 (f.19).
- El Jefe de Vehículos del Municipio de Panamá, certificó el día 27 de diciembre de 2018, que de acuerdo a sus registros de vehículos, la matrícula C18055, pertenece al vehículo tipo camioneta, marca Infiniti, modelo QX80, año 2018, color negro, cuyo propietario es Finanzas Generales, S.A. De esta certificación, se deduce que el señor Carlos Rodolfo Outten González (prestatario), no era el propietario del vehículo que ofreció en garantía, al momento de suscribir el contrato de préstamo.

Se evidencia en consecuencia, que la conducta desplegada por el señor Carlos Rodolfo Outten González, de ofrecer en garantía un bien mueble que no es de su propiedad, para recibir en concepto de préstamo la suma de B/.130,000.00 (ciento treinta mil balboas), sugiere que podríamos encontrarnos ante la posible comisión de un hecho con apariencia de punible, motivo por el cual corresponde al Pleno de la Corte la admisión de la carpetilla remitida por el Ministerio Público de la provincia de Colón.

Para arribar a esta decisión, además de la credencial otorgada por el Tribunal Electoral, se tiene en consideración que dentro de la causa penal identificada con la entrada No. 80-2020 (f.49), relacionada con el Diputado Carlos Outten, y que actualmente conoce esta Superiordad Judicial, reposa la constancia remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la Juramentación de los Honorables Diputadas y Diputados electos al Parlamento Centroamericano, titulares y suplentes, por el Estado de Panamá, período 2019-2024, realizada el día 29 de agosto de 2019, en la ciudad de Managua, Nicaragua, y en la cual figura el señor CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, como Diputado Titular juramentado, lo que permite en consecuencia, asumir el conocimiento de la presente querella penal remitida por la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Colón.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia– Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

- ADMITIR la querella penal remitida por la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de Colón, interpuesta por la firma forense Herrera, Sucre-Robles & Asociados, apoderados judiciales de Gilberto César Flores Prescott, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, contra Carlos Rodolfo Outten González, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).
- TÉNGASE a Gilberto César Flores Prescott, con cédula de identidad personal No. 3-96-505, como querellante legítimo en la presente causa.
- TÉNGASE a la firma forense Herrera, Sucre-Robles & Asociados, como apoderados judiciales de la querella.
- ORDENA que se continúe la fase de investigación preliminar, motivo por el cual se deberán realizar las diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento del hecho querellado, por el delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa Agravada), sin perjuicio que en el desarrollo de las investigaciones, los hechos puedan ser calificados con una formalización jurídica distinta.
- DESIGNAR al Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA para que actúe como Fiscal de la presente causa penal.
- DESIGNAR a la Magistrada MARIBEL CORNEJO BATISTA para que actúe como Juez de Garantías de la presente causa penal.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012; artículo 220, 221 y concordantes del Código Penal.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **69**

Apelación **69**

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, APODERADOS JUDICIALES DE MARIELA DEL VALLE DÍAZ, CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 3 DE ENERO DE 2019, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 249788/2018 (0) Y ANEXO 249788/2018 (1) DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 69

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL EN CONTRA DE LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 72

Casación **75**

PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN Y YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 75

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 87

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TORRE GLOBAL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 95

LAGUNA GATUN INC., JULIAN CEDEÑO MENDOZA, ROGELIO MENA Y FORTUNATO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUAN MANUEL VILLARRETA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 105

MAGIN LUIS LIZONDRO ATENCIO, MARLENI EDID ARAÚZ, ETHEL LILIBETH LIZONDRO ARAÚZ Y RIGOBERTO ELIZONDRO ARAÚZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ALFREDO MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 112

CARNES DE VERAGUAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR

CARNES DE VERAGUAS, S.A., TRANSFORMADO EN SUMARIO EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 113

JORGE CHAVARRÍA, NAPOLEÓN CHAVARRÍA, GEORGINA CORNEJO DE CHAVARRÍA, SARA CHAVARRÍA, ANA C. ARROYO ALMANZA, LUIS ARROYO Y NECTALICIA ARROYO DE CHAVARRÍA HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ NICOLAS CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO PANAMEÑO (ANATI). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 114

ALFREDO FUENTES VALDES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BANCO INTEROCEANICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 116

CESAR ZANGO MACÍAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS OLIVER ALBESA PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).... 120

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 123

PRUDENCIO MOJICA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICENTE CONCEPCION LEZCANO CONTRA PRUDENCIO MOJICA, CARLOS CEDEÑO CERRUD Y FRANKLIN ELIZONDRO VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 125

RAMIRO NAVARRO, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LES SIGUE A ESPIRITU SANTOS NAVARRO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 129

RODRIGO SARASQUETA OLLER, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE PROSPERO PINEL NAJAR (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE THOMAS VAN VLEET LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 141

FUNDACIÓN SANS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MSG ENTERPRISES, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 143

CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 152

SILABA MOTORS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 154

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 161

FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES O ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 165

CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 167

ÑONGA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO A ORDINARIO INCOADO POR ALTRIX DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 171

COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 174

VICTOR AMILCAR FUENTES MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A JOHANA ORTEGA FONG. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 175

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS

E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 177

CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BENILDA MORRISON ARROCHA, LA MENOR A. G. H. M. Y MARLEN TESTA TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 186

MARITZA DE LA ESPRIELLA, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S. A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A., E IGUALMENTE, JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SÁEZ DEL CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR JOSÉ BARTOLOMÉ GARCÍA, LUIS MARTÍNEZ RUÍZ, JUAN MIGUEL SANJUAN Y RICARDO SAEZ CASTILLO CONTRA LAS SOCIEDADES, CONSULTORES URBANOS DE IBERO AMÉRICA, S.A. (CUISA), FLAMINGO BUSINESS CORP., S.A. Y LA SEÑORA MARITZA DE LA ESPRIELLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 194

VÍCTOR EFRAIN PÉREZ MENDIETA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA PRESENTADO POR RAQUELINA PÉREZ, GRISELDA PÉREZ Y ESILDA PÉREZ CONTRA VÍCTOR PÉREZ MENDIETA Y YAMILEYKA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 197

DEBORA ANNE DEL CARMEN DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A., REUCRREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA LOS RECURRENTES Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARGARET THOMPSON DE ARIAS (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 200

Conflicto de competencia 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS MONTEZUMA CONTRA REYNALDO MONTEZUMA BEJERANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 203

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARIBEL PALACIO CONTRA CLAUDIO BEJARANO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 206

Recurso de hecho 209

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO BANCO GENERAL, S.A. CONTRA ORIEL CAICEDO VALDEMAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 209

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE PANAMA INTERNATIONAL TIRES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ELECTRO HOGAR INTERNATIONAL, S.A. LE SIGUE A IN FASHION INTERNATIONAL, S.A. Y A LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 212

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ENRIQUE BERMUEZ KANT, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO INCOADO CONTRA INVERSIONES LYMBER, S. A., Y LOCAL CALLE 50 REALTY, INC., Y QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 215

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LIC. JULIO PINZON, APODERADO JUDICIAL DE VICENTE MALEK MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ATALA ELENA HINCAPIE MORELOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 218

Recurso de revisión - primera instancia 222

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 222

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA LIC. MARILUN RODRIGUEZ VALENCIA, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO.1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO NO.699 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDO MEDIANTE AUTO NO.1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017,

EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO HOWRD, S.A. Y MALUHO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 230

Civil 323

Apelación 323

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LORENZA ARDINES (VDA) DE GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CALENDADA 14 DE MARZO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CALIFICÓ DEFECTUOSA Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 232880/2012, 75272/2013 Y 184314/2014 DEL DIARIO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DANIEL GARCÍA GARCÍA CONTRA RAÚL ESTEBAN GARCÍA MEDINA, EDWIN ROLANDO GARCÍA MEDINA Y XENIA AURORA GARCÍA DE LEBLANC PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 323

Casación 327

FELICITA CEDEÑO PINZÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA VICTOR TADEO GODOY VACA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTE (2020). 327

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 328

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LASTENIA BLANCA SÁNCHEZ FLORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 330

JAÉN ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIBEL ZAMBRANO G. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 337

ELVIA JAÉN CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MAYRA RODRÍGUEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 338

ANA ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEXIA AUDITORES, S. A. PONENTE:

SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 341

DAEWOO ELECTRONIC (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES DREDGE ENTERPRICES, INC. Y LA BOMBA IMPORT- EXPORT, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 342

ADRIANA ESTHER BEAUBRUN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A VICTORIANA MALVINA WELLINGTON MENDEZ DE BOWEN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 346

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC., ERASMO ABREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A., Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 348

CARLOS ABDIEL LIMA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 351

NORMAN RAÚL CASTRELLÓN Y AURELIO GRAJALES MARTINEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN QUE LE SIGUE DAVID CASTILLO SANTAMARIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 352

AGUSTÍN VÁSQUEZ BRAVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE PROMUEVE EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ETANISLAO ESCOBAR DE GRACIA O ESTANISLAO ESCOBAR DE GRACIA (Q.E.P.D.) Y JULIO MARÍN FRANCO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 356

DIDIMO AMAEL SAMUDIO VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CEPILLOS Y SIMILARES, S. A. Y FLORENCIO QUINTERO GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 358

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BERBERRY HOLDINGS INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 359

ELVIA ELVIRA ORTIZ VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MODESTINO

CASTILLO CASTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 362

EDWIN CRISPILIANO CAMPOS Y CILSA PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUÉL LE SIGUE A ESTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 363

FELIPE GARCÍA REYES RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (F.W.L.A.), DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 385

VALU, S. A., LUIJOVA, S.A. Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 386

EDUVIGIS BEATRIZ RIOS GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 390

Conflicto de competencia 400

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) PROMOVIDO POR BENIGNO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ, PATRICIA ANALIDIS CEDEÑO GONZÁLEZ DE PÉREZ, FLORINDA CEDEÑO DE RECUERO, LIBRADA DE JESUS CEDEÑO GONZALEZ DE DE LEÓN Y DIGNA ROSA CEDEÑO BERRUGATE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 400

Recurso de hecho 403

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO BATISTA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA YILKA GABRIELA AGUIRRE BEITIA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS INTERPUESTO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MANUELA GÓMEZ CABALLERO (Q.E.P.D.) PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 403

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA VERNAZA ESTRIBI, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ATANASIO DIAMANTÓPULOS BARBERRY RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE

METROBANK, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 405

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE JUAN GEORGE BUSH RIQUELME CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 10 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. Y LA LICENCIADA MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA CONTRA ERIKA RIQUELME, JUAN GEORGE BUSH RIQUELME, VICTOR BUSH RIQUELME Y MARY BUSH RIQUELME. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 408

Recurso de revisión - primera instancia 412

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACIAS, CASTILLO & CO., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.25/21301-15 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ASEGURADORA ANCÓN, S.A. CONTRA ULTRASPORTS INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 412

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, NOEMI LUCIA CASTILLO JAEN QUIENES ACTUAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Y COMO HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ELSA VIRGINIA (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 083/17, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO NO. 169, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, QUE LA ADICIONA, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INCOADO POR ADRIANO PILISI MEDINA CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 414

Civil 515

Casación 515

YIREH IMD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO LEZCANO Y YARISEL ATENCIO NAVARRO DE VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 515

HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (AHORA SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 524

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 525

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 534

FAMALO SOCIEDAD LIMITADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOLEIL PANAMÁ, S. A., BIENES RAÍCES 4M, S.A., EMERSA, S.A. Y EMILIO MONTALVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 539

EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE LEGAL) O JOSE EUCALIO VASQUEZ ESCOBAR (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO AGRARIO QUE LE SIGUE A MARIA ANICELIS VASQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 541

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. ponente: olmedo arrocha osorio. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 546

WORLD´S TROPICAL FRUIT, CORP (ANTES SALDAÑA, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 560

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 564

AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SMILE MARKET, INC. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 566

ALICIA ASTELIA PAZ TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EPIFANIA PAZ TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 570

EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 571

BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATTAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 583

BIENES RAICES FARALLON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 587

CLAUDIA ANN ENOS-CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM PROMOVIDO POR ELICENIA SÁNCHEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ BERARDO CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 603

GUIZHONG LI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL RECURSO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ERICK DIOMEDES MIRANDA CARREÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 611

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 617

LINABELL JOAN URRUTIA BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA JUAN ENRIQUE CARO RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTE (2020). 618

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR REALTY BIENES Y RAICES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 622

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 628

HANNIBAL FOUNDATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DOCTOR HANS PETER DUWE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 631

Conflicto de competencia 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA PATIÑO CONTRERAS (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR CIPRIANO SÁNCHEZ PATIÑO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VENTE (2020) 638

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERPUESTO POR KIMBERLY MAYURI DUCREAUX GUTIÉRREZ CONTRA MICHAEL JORDY ARBOLEDA POSADA, A FAVOR DE LA MENOR H.A.A.D. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 641

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MARLENIS GÓNZALEZ CUBILLA CONTRA JOSÉ CABALLERO Y XAVIER ABREGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) 644

Recurso de revisión - primera instancia 647

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, TRISTÁN & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ZUINKI YINET SORIANO DE DEANE EN CONTRA DE LOS AUTOS N 273/453%U201319, AUTO N 1263/453-19 Y AUTO N 1967/453-19 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 647

Civil 769

Casación 769

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 769

JCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR HERCOR, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DASCAR SAMIRA FACEDO CONTRA JCZ INVESTMENTS, S.A. Y HERCOR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CIVIL-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 772

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 775

JA PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CORPORACIÓN MONO LOCO, S.A. CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 777

JOSÉ ALBERTO SEGOVIA Y RICHARD JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AGRARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ISMAEL ESPINOSA MONTENEGRO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 779

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LEASING DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) 787

CORPORACIÓN MULTIEQUIPO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIRST FACTORING, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 795

MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL PRIMER BANCO DEL ISTMO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 797

CAPITAL BANK, INC Y GRUPO HOWARD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR CAPITAL BANK, INC CONTRA

GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN Y. RODRIGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO HOWARD SITTON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 805

Recurso de revisión - primera instancia 816

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 816

Civil 891

Casación 891

ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 891

LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 900

EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 917

CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 919

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 926

ALEXIS ANTONIO SANJUR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAYRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 933

VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 937

PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 942

LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 947

EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUEYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 949

DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 960

EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 961

FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 966

WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE

BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 968

LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 972

EURIBIADES VELASQUEZ RODRIGUEZ EUCLIDES VELASQUEZ RODRÍGUEZ Y ANA LURIS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EUCLIDES VELASQUEZ DE GRACIA, FUNDACIÓN EUCLIDES..... 974

GERMAN AMERICAN CAPTIAL CORPORATION Y WAYMORE ENTERPRISES, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A VENETO HOTEL Y CASINO, S. A., DONDE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS SON TERCEROS COADYUVANTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 977

IRVING ALEXIS JUSTAVINO ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LILIBETH FERNÁNDEZ BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 982

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 987

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MOLINA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ROJAS CABRERA (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 988

CILSA PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIO NUÑEZ MORENO CONTRA ARROCERA LOS NÚMEROS, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 991

EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA RECURRENTE DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD CONTRA STELLA SÁENZ DE NUTTER Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 995

JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DIÓCESIS DE

COLÓN Y KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 998

CESAR OMAR APARICIO CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZORAYA ANETH LEZCANO BRIONES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1006

BIENES RAICES LEAVIER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MUFFIN BAY, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1015

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y AHÍ PANAMÁ, S. DE R. L. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LAS RECURRENTES LE SIGUEN A OR EL INVESTMENTS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1030

MIGUEL ÁNGEL GUITERIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A POCRÍ GARDEN HILLS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1041

ROSELIA VILLARREAL DE CHANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS DE NAZARIO VILLARREAL (Q.E.P.D.) INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA AURA MARÍA DEAGO DE VILLARREAL Y HECTOR ELÍAS VILLARREAL DEAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1047

EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1058

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO . PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1068

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1074

Conflicto de competencia..... 1080

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESPERANZA PITTI (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1080

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA IVÁN JAVIER GARCÍA CABALLERO Y CARMEN ORELIS VASQUEZ RUÍZ DE GARCÍA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1083

Recurso de hecho 1089

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN FEGOGUMA, CONTRA EL AUTO FECHADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LLOYD STANLEY RUBIN CONTRA LA RECURRENTE, INMOBILIARIA BELMONTE, S. A., THE L CORPORATION, MARIO FERNÁNDEZ GUERRA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1089

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD IDEAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL PROCESO POR VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR PROMOVIDO POR LA MINA HYDRO-POWER CORP., S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1093

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO IVÁN MENDIETA DÍAZ, APODERADO LEGAL SUSTITUTO DE DELUXE TAXI CAB S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CIRILO ANTONIO GUDIÑO TEJADA CONTRA DELUXE TAXI CAB S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1098

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE ZORAIDA NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 25 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ZORAIDA NIETO CONTRA MARCOS GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1101

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE ERIC ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y RICARDO DONOSO CAMPO DENTRO DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO

GARCIA DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROMOVIDO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1105

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CRISTINA MARICEL GÓMEZ ARAÚZ, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO GOMEZ VALDES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR NELI MIRANDA MORENO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1108

Recurso de revisión - primera instancia 1111

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA DOTEL MONTERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 232-2018 DEL 15 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INSTAURADO POR MARITZA DOTEL MONTERO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE TOMAS YUNG NG (Q.E.P.D.) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1111

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, APODERADO JUDICIAL DE TEOTISTE IBAÑEZ DE RAMIREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.585 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MIRIAN BOTERO MORALES CONTRA JOHAN ANDRES RAMIREZ IBAÑEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1112

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GONDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET´S S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1115

Familia 1121

Casación 1121

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1121

Conflicto de competencia 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1122

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1126

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1129

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1132

Tribunal de Instancia..... 1136

SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1136

Civil 1299

Apelación 1299

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1299

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1305

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1313

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1318

Casación..... 1323

CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1323

GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1324

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1328

RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1332

INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1337

ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1343

MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1346

MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1350

FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1363

LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1371

HUMBERTO SCLOPIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1374

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1376

FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1388

EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1391

SILVERIO MENA DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1397

MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1402

LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1408

TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1410

RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1412

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1415

FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 1416

MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1422

CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITTGREEN KAPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1424

LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1426

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1436

CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1442

GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1460

OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1470

RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1472

JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1481

Conflicto de competencia..... 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITTY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1485

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE

NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1488

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1490

CONFLICTO DE JURISDICCCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) 1493

Recurso de revisión - primera instancia 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1495

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1503

Registro Público 1506

Apelación 1506

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1506

Civil 1773

Casación 1773

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1773

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1783

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1795

RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1798

Conflicto de competencia 1804

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1804

Recurso de revisión - primera instancia 1808

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020). 1808

Civil 2103

Casación..... 2103

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2103

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2104

ROLANDO KOURANY CRESPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR DE CUANTÍA INTERPUESTO POR LA VILMA VILLALAZ VIUDA DE DURLING CONTRA GIZMOTRONIC, S. A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2106

JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2109

MAGISTRADO ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2111

FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2117

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2122

AUDINO RODRÍGUEZ SUIRA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ DE RÍOS O BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y CAROLINA RÍOS GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2124

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2128

oJCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2132

MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2138

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2150

NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2158

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2168

VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA DEL OESTE, S. A., INMOBILIARIA VALARCO, S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., ALMACENADORA NACIONAL, S.A., CORPORACIÓN REGENTE, S.A. CARLOS VALENCIA CORREA, GONZALO GÓMEZ Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2170

VIDA NUEVA S. DE R. L. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2171

NIVARDO SAMUDIO QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, BUGABEÑOS, R. L., (COOSETRAB, R. L). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2178

NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ, JOHN LOUIS O'CONNOR Y DAFNE MARITZA DE O'CONNOR RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ CONTRA LOS SEÑORES JOHN LOUIS O'CONNOR, DAFNE MARITZA DE O'CONNOR Y LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2181

CARLOS RAFAEL MORENO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD TRANSPORTE OROTRUCK, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2187

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2188

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2189

MC PATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE RUBÉN ROSAS SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ADELAIDA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2190

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROGELIO ESPIÑO TABOADA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2204

Conflicto de competencia..... 2207

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2207

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD GRUPO M & M AGROFORESTAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2211

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA MAXIMO ANTONIO FOSSATI GARRIDO, CATERIN YUSEL FOSSATI TORIBIO GONZALITO GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO Y DE DOS MIL VEINTE (2020). 2213

Recurso de hecho 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2216

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 147016, INSCRITA AL DOCUMENTO 8600. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2219

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 108900, INSCRITA AL DOCUMENTO 1118413. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2221

Recurso de revisión - primera instancia 2224

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER PACÍFICO MOJICA A., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR VLADIMIR SALAZAR DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR ELENA ESTHER VARGAS DE LEÓN Y RICARDO VARGAS DE LEÓN CONTRA BERTA MARÍA BARRÍA Y CECILIA MARÍA GRIMALDO Y/O SUS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) 2224

CIVIL

Casación

MAFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA Y YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA Y JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO CONTRA OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	93-18

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA ARAÚZ BARRAZA, actuando en su condición de apoderado judicial de la demandada OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, interpuso recurso de reconsideración (fs.234-237) contra la Resolución de 3 de marzo de 2020 (fs.205-230), mediante la cual esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia decide CASAR la Sentencia de 29 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y, actuando en posición de Tribunal de instancia, CONFIRMA la Sentencia No.13 de 13 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí, en el proceso sumario de inclusión de heredero promovido por JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO y FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (Q.E.P.D.) cuyos sucesores procesales son YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA y MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA, en contra de OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, en su calidad de heredera declarada de la sucesión intestada de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (Q.E.P.D.).

Ahora bien, sin necesidad de ventilar el contenido del escrito presentado, esta Sala debe aclararle al solicitante que, el artículo 1195 del Código Judicial no contempla la interposición de ningún Recurso Ordinario contra aquellas Resoluciones en que la Corte se halle, respecto al fallo de primera instancia, en la misma situación que lo estaba el Tribunal Superior, es decir, en los casos en que la Sala decida Casar la Resolución recurrida a través de Recurso de Casación.

El contenido del artículo 1195 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

> "1195. La Corte no tomará en cuenta causales de Casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso.

Si la Corte encuentra fundada alguna de las causales alegadas, no considerará las restantes; infirmará el fallo acusado y dictará en su lugar la resolución que corresponda. La Corte se halla, en este caso, respecto del fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior. La sentencia no admite recurso alguno.

..." (Lo Resaltado es de la Sala)

Ante la evidente improcedencia de la petición incoada por el Licenciado JOSÉ MARÍA ARAÚZ BARRAZA, no queda sino rechazar el escrito presentado, por improcedente, con la imposición de las respectivas costas conforme al artículo 1071 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración que el Licenciado JOSÉ MARÍA ARAÚZ BARRAZA, actuando en su condición de apoderado judicial de la demandada OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, interpuso contra la Resolución de 3 de marzo de 2020, mediante la cual esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió CASAR la Sentencia de 29 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y, actuando en posición de Tribunal de instancia, CONFIRMÓ la Sentencia No.13 de 13 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí, en el proceso sumario de inclusión de heredero promovido por JORGE ANEL SAMUDIO LEZCANO y FRANCISCO JOSÉ ANEL SAMUDIO ORTEGA (Q.E.P.D.) cuyos sucesores procesales son YAFRIETH ANEL SAMUDIO UREÑA y MANFRED JOSÉ SAMUDIO UREÑA, en contra de OTILDA MARÍA ORTEGA DE SAMUDIO, en su calidad de heredera declarada de la sucesión intestada de ANEL SAMUDIO SAMUDIO (Q.E.P.D.).

Las imperativas costas que impone el artículo 1071 del Código Judicial, se fijan en la cantidad de CINCUENTA BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.50.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

FINANCIERA UNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LESTER ALMENGOR TORRES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 353-16

VISTOS:

La firma forense MANUEL ENRIQUE ESPINO ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la demandante-recurrente, FINANCIERA ÚNICA, S.A. (poder a folio 216), presentó memorial solicitando la aclaración de la Sentencia de 03 de marzo de 2020, mediante la cual esta Sala decidió NO CASAR la Resolución de 6 de septiembre de 2016, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó en el Proceso ordinario que dicha parte le sigue a LESTER ALMENGOR TORRES.

Del estudio del referido libelo (fs. 221-224), la Sala aprecia que la solicitante-recurrente expresó, en seis (6) hechos, sus discrepancias respecto a determinadas consideraciones expuestas en la referida Sentencia. En otros términos, la denominada solicitud va dirigida a cuestionar los razonamientos jurídicos que la Sala desarrolló en la parte motiva de dicha decisión de fondo.

En ese sentido, lo pretendido a través de esta solicitud, no concuerda con los supuestos de hechos que estipula el artículo 999 del Código Judicial, el cual regula las aclaraciones y correcciones de las resoluciones. Cabe señalar, que este es el fundamento de derecho invocado por la peticionaria (ver foja 224).

La referida incongruencia obedece a que el citado precepto legal estipula que el juzgador que dictó una sentencia puede "aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva", sin embargo, en este caso, lo que realmente pretende la solicitante, a pesar de argumentar que se aclare supuestas frases algunas, es que se reconsidere la decisión proferida por esta Sala, la cual "NO CASA la Resolución de 6 de septiembre de 2016".

Por tanto, al ser la alegada solicitud propiamente una reconsideración y ya que "La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas." (Se enfatiza), conforme lo estipula el párrafo final del artículo 1196 del Código Judicial, la Sala considera que dicha petición resulta improcedente y en ese sentido se resuelve, con la respectiva imposición de costas que establece el artículo 1071 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, la denominada "SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA", que la firma forense MANUEL ENRIQUE ESPINO ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la demandante FINANCIERA ÚNICA, S.A., presentó en el proceso ordinario que dicha parte le sigue a LESTER ALMENGOR TORRES.

Las imperativas costas que ordena el artículo 1071 del Código Judicial, se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

ROLANDO KOURANY CRESPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR DE CUANTÍA INTERPUESTO POR LA VILMA VILLALAZ VIUDA DE DURLING CONTRA GIZMOTRONIC, S. A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	348-19

VISTOS

El licenciado ALEXANDER ELÍAS MOJICA OVALLE, en su condición de apoderado judicial de ROLANDO KOURANY CRESPO, formalizó recurso de casación en el fondo, tal y como lo preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial.

El medio impugnativo se promovió contra la sentencia de 03 de septiembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual CONFIRMA la sentencia No. 35-2015-JPCC de 21 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro de proceso ordinario, incoado por VILMA VILLALAZ VIUDA DE DURLING.

Recibido en esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador, conforme las reglas de reparto, se procedió de conformidad con el término fijado en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo que fue aprovechado por el opositor, según se aprecia de fojas 295-298 del expediente, el cual centra su solicitud en el sentido que se inadmita el recurso presentado por la parte demandada; por su lado, la parte casacionista presenta su escrito de réplica contra la oposición del recurso, visible a folios 299-300.

En este sentido, observa la Sala que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1163 y 1164 de la lex cit; es decir, preceptos jurídicos vigentes, por ser contra una resolución de segunda instancia; y por la cuantía.

Ahora bien, para acceder a la admisibilidad, es necesario verificar si el libelo contentivo del recurso visible a fojas 282-288 del expediente, cumple con la formalidad que establece el artículo 1175 de la misma excerta legal.

Se tiene que el recurrente invoca un solo concepto de la causal única de fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, que será analizado a continuación.

CONCEPTO:

El único concepto de la causal de fondo invocado por el censor es la “Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha

influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido". Esta causal ha sido enunciada conforme los parámetros del artículo 1169 del Código Judicial.

La modalidad en referencia se sustenta en dos (2) motivos, que no presentan con claridad los cargos de injuridicidad que se hacen a la resolución impugnada. Sobre el particular, es oportuno indicar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que resulta indispensable que señale con precisión el o los cargos, toda vez que están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca.

Así por ejemplo, en el primero de ellos, el recurrente inicia señalando, por un lado que el Tribunal Ad-quem no le otorgó el "valor correspondiente, obviando de esta manera la importancia de estos descargos", al referirse al testimonio de RAFAEL ERNESTO ROBINSON VARGAS, a fojas 106-114, pero luego de seguido agrega que "de haber sido tomada en cuenta esta declaración el AD-QUEM hubiera considerado…", con lo cual, se evidencia que la recurrente confunde y mezcla los cargos probatorios de la causal de error de derecho con error de hecho, en cuanto a "valorar la prueba" e "ignorar la prueba", conceptos que como se ha indicado en anteriores fallos son excluyentes entre sí, pues no existe lógica en que una misma prueba sea valorada y al mismo tiempo sea ignorada.

Otro yerro que resulta del motivo, específicamente en el último párrafo, es el hecho que su redacción es redundante, demostrando ser un complemento del primero, lo que conlleva a que el motivo no sea preciso y conciso, resultando, en consecuencia, en ser extenso; además se hacen narraciones y alegaciones que son ajenas a esta etapa del recurso que riñen con la técnica necesaria para la admisión del mismo. Este último párrafo deberá ser suprimido del apartado.

Por otro lado, en este motivo tampoco se indicó cómo la inadecuada apreciación de la alegada prueba testimonial influyó en lo dispositivo del fallo.

En cuanto al segundo motivo, aprecia la Sala que se describe el material probatorio y se indica su ubicación dentro del expediente, que consiste en la declaración de JENNY DEANS, visible en las páginas 135-142, no obstante, el cargo resulta incompleto, pues la recurrente no explica claramente dónde radica el error de valoración cometido en el fallo de alzada, conforme la prueba mal valorada.

De modo que, no demuestra cómo el razonamiento emitido por el Ad-quem respecto a la prueba atacada, resulta errado conforme las reglas de la sana crítica, tampoco explica cómo esa errada valoración influyó sustancialmente en la parte resolutiva de la sentencia.

En su defecto, el recurrente desarrolló el motivo en dos párrafos, en el cual, el último inciso utilizó una redacción confusa de tipo argumentativo, contrario a la estructuración requerida para la formalización del recurso de casación, resultando en el mismo error que el anterior motivo. Este último parágrafo deberá ser suprimido del apartado, quedando el motivo en un solo párrafo.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia se percata que en el apartado de los motivos la censura incurrió en el error de trascribir extractos del contenido de cada prueba testimonial que utiliza, lo cual resulta impropio de este apartado.

Sobre este tema en particular, la Sala de manera reiterada ha señalado que resulta improcedente trascribir el contenido de las pruebas, por cuanto ello no corresponde a este apartado. Así, consta en la resolución de 5 de marzo de 2007, en donde la Sala reiteró:

> "En este sentido, esta Corporación ha señalado, reiterada y sostenidamente, que "los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, ya sea en cada motivo o en el conjunto de ellos, más no permite la inclusión de jurisprudencia, doctrina, recuentos procesales del caso, transcripciones de sentencias, ni transcripciones del contenido de las pruebas, pues para ello, existe un período posterior, mediante el cual las partes podrán alegar sobre el fondo del recurso". (Véase Resolución de 9 de marzo de 1998 dictada en el Proceso Ordinario que le sigue JAIME ÁLVAREZ JIMÉNEZ a ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND, Ponente: ROGELIO A. FÁBREGA; y criterio similar en Resolución de 06 de agosto de 2004, Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Exp. 160-04, y en la Resolución de 15 de marzo de 2006, PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. Exp. 89-05)."

Por lo tanto, ambos motivos deberán ser reformulados, de manera que cada uno de ellos se soporte en un solo párrafo. Para ello, deberá la recurrente suprimir los segundos párrafos expuestos, tanto del primero como del segundo motivo, por ser improductivos, de igual forma deberá eliminar aquellas transcripciones o citas que incluyó en cada uno de los motivos.

Se insta a la censura que en cada motivo, deberá determinar claramente la prueba que invoca y su ubicación, precisar lo que demuestran las pruebas (testimoniales) que supuestamente fueron mal apreciadas por el Tribunal Superior, cuál fue la errada valoración que el Ad-quem le dio al caudal probatorio denunciado y cómo la inadecuada apreciación influyó en la parte resolutiva del fallo recurrido.

NORMAS INFRINGIDAS:

Respecto al apartado referente a las normas que se consideran como infringidas, la censura citó los artículos 781 del Código Judicial y 1009 del Código Civil.

De la primera norma invocada, observa la Sala que el activador judicial cita y explica el precepto que guarda relación con la modalidad de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en este caso el artículo 781 del Código Judicial, al ser la norma jurídica que se refiere al tema de la sana crítica. No obstante, dentro de sus explicaciones se advierte que la recurrente incide en el mismo error cometido en los motivos, al señalar que el Tribunal Superior obvió "las reglas que impone la Sana Critica al momento de apreciar la declaración testimonial del licenciado RAFAEL ERNESTO ROBINSON VARGAS, a fojas 106 a 114…, pues no le otorgaron ningún valor…". Estos señalamientos confusos se replican cuando al refiere a la siguiente prueba que invoca describe "Así mismo vulnera las reglas de la sana critica regulados en esta norma, cuando no se valora la declaración de la señora JENNY DEANS" (ver fs. 285-286).

Estas expresiones resultan confusas y ajenas a la causal invocada, pues encierra consideraciones propias de la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, toda vez que alude a que el juzgador no observó la prueba testimonial, por consiguiente la ignoró. Por lo tanto, estas frases deberán ser suprimidas de esta sección.

Adicionalmente, el último párrafo contenido en la explicación del artículo 781 lex cit. la casacionista desarrolló alegaciones, lo cual es impropio de esta sección. Este párrafo deberá ser excluido.

En cuanto a la siguiente norma sustantiva 1009 del Código Civil, observa la Sala que el recurrente en el primer inciso explicó claramente el contenido de la norma; no obstante, los párrafos siguientes son

alegaciones subjetivas, lo que no corresponde a esta fase del recurso, dado que para ello existe otra etapa donde las partes pueden presentar sus alegatos. Por lo que estos párrafos también deberán suprimirse de esta sección del recurso.

En consiguiente, la Sala procederá a ordenar la corrección del recurso de casación para que se enmiende y corrija exactamente sobre los aspectos señalados en el único concepto de la causal de fondo (error de derecho) invocado.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, propuesto por el licenciado ALEXANDER ELIAS MOJICA OVALLE, en su condición de apoderado judicial de ROLANDO KOURANY CRESPO, contra la resolución de 03 de septiembre de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por VILMA VILLALAZ VIUDA DE DURLING.

Se concede a la parte recurrente, el término de cinco (5) días para efectuar la corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BIENVENIDO LEÓN PINILLO (Q.E.P.D) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	343-19

VISTOS:

La Licenciada ANABEL ANGULO CASTILLO, en su condición de apoderada judicial del señor JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N°30 de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el

Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por el recurrente contra el señor BIENVENIDO LEÓN PINILLO (q.e.p.d.) y los Presuntos Herederos Declarados.

Ingresado el negocio a la Sala de la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso; término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del proceso.

Corresponde, ahora, a esta Sala Civil examinar el recurso de casación propuesto con la finalidad de determinar si cumple o no con los requisitos formales establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Así las cosas, advierte esta Superioridad que, la resolución recurrida lo es la Sentencia N°30 de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; resolución judicial ésta que, si bien, por su naturaleza es de aquellas que es susceptible del recurso extraordinario que nos ocupa, a tenor de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial; no es menos cierto que, tratándose de un negocio en el cual se persiguen intereses particulares, debe también tomarse en consideración el requisito relativo a la cuantía mínima del proceso, como así lo prevé el numeral 2 del artículo 1163 del referido cuerpo legal, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> ...
>
> 2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.
>
> En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista". (Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, vemos que el artículo 1177 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Interpuesto oportunamente el recurso y después de examinar si fue formalizado en tiempo, si la resolución es susceptible del recurso por razón de su naturaleza y de la cuantía, el Tribunal Superior ordenará el envío del expediente a la Corte Suprema o, en caso contrario, ordenará su devolución al juzgado de origen". (Lo resaltado es de la Sala)

Como puede apreciarse, la norma previamente citada establece que la resolución debe ser susceptible del recurso de casación por su naturaleza y por su cuantía, lo que implica que se deben cumplir ambos requisitos y no solo uno de ello.

En el asunto bajo estudio, reitera esta Superioridad que la resolución proferida por el Tribunal Ad quem podía ser impugnada por su naturaleza a través del recurso de casación, más no por su cuantía. Ello es así, ya que de la lectura del libelo de demanda incoado por el propio demandante, visible a fojas 2-4 del infolio, se desprende que la cuantía del presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio es de "DIECISIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.17,000.00)", es decir, que es inferior a los B/. 25,000.00, exigibles para poder

recurrir en casación, lo que resulta suficiente para denegar la admisibilidad del recurso extraordinario promovido por el demandante, por considerar que el proceso carece de la cuantía mínima exigible por Ley, sin hacer ninguna consideración adicional, a lo que se procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por la Licenciada ANABEL ANGULO CASTILLO, en su condición de apoderada judicial del señor JAVIER HARMODIO GONZÁLEZ, contra la Sentencia N°30 de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por el recurrente contra el señor BIENVENIDO LEÓN PINILLO (q.e.p.d.) y los Presuntos Herederos Declarados.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

MAGISTRADO ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	283-19

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que el señor CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO le sigue a las personas jurídicas denominadas ARROCHAGE, S.A. e INMOBILIARIA CARJU, S.A., la firma forense DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, actuando en nombre y representación de las sociedades demandadas, a través de escritos separados para cada demandada, interpuso recursos de casación contra la Resolución de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se revoca la Sentencia N°39 de siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado tanto por el apoderado judicial principal de la parte opositora (fs.432-435), como por la apoderada judicial de las recurrentes (fs.436-439).

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se advierte que los recursos de casación propuestos fueron anunciados e interpuestos por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, tanto por su naturaleza como por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si los recursos reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 de la excerta legal citada, necesarios para ser admitidos.

En ese sentido, se puede observar que los escritos de formalización de los recursos han sido dirigidos al "MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ", tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial y Jurisprudencia de esta Sala Civil (fs.398 y 411 del expediente, respectivamente).

Ahora bien, en vista que se trata de dos (2) recursos de casación, uno por cada demandada, la Sala los analizará en el orden en que fueron presentados y con la debida separación que exige la ley.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA ARROCHAGE, S.A. (fs.398-407)

El recurso de casación que nos ocupa se interpone en el fondo, invocándose la causal única de "Infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de violación directa de la ley", indicándose, además, que, dicha causal "ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

La casacionista sustenta dicha causal en tres (3) motivos, los cuales pasamos a transcribir:

> PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución de Segunda Instancia de 4 de julio de 2019 (fs.373-387), a través de la cual revoca la Sentencia N°39 de 7 de agosto de 2017 (fs.199-222), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dejó de aplicar disposiciones claras y explicitas (sic) que gobernaban el caso pertinente, que de haberlas aplicado, hubiera guiado al Tribunal ad quem a ponderar en debida forma el tema de la oportunidad legal para realizar el pago correspondiente a las acciones suscritas dentro de un contrato de suscripción de acciones, entendiendo que, la acción puede ser suscrita, inclusive, sin haberse pagado por su suscripción; lo cual, en definitiva, conlleva una violación al principio de aplicación adecuada de la ley, que debe soportar toda decisión judicial.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución de Segunda Instancia de 4 de julio de 2019 (fs.373-387), a través de la cual revoca la Sentencia N°39 de 7 de agosto de 2017 (fs.199-222), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dejó de aplicar disposiciones claras y explicitas (sic) que gobernaban el caso pertinente, que de haberlas aplicado, hubiera guiado al Tribunal ad quem a mantener el debate respecto al tema de la suscripción de acciones, en el sentido de que, al suscribirse una acción se adquiere la condición de accionista con todos los derechos correspondientes; y el no haberlo mantenido así, conlleva una violación al principio de aplicación adecuada de la ley, que debe soportar toda decisión judicial.

> TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución de Segunda Instancia de 4 de julio de 2019 (fs.373-387), a través de la cual revoca la Sentencia N°39 de 7 de agosto de 2017 (fs.199-222), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aplicó, en desconocimiento de los derechos en ella consagrados de forma perfectamente clara, disposiciones diáfanas y explícitas que gobernaban el caso pertinente, que de haberlas aplicado en debida forma, hubiera conducido al Tribunal ad quem a considerar que los suscriptores del Pacto Social de la sociedad ARROCHAGE, S.A., protocolizado a través de Escritura Pública N°1638 de 18 de diciembre de 1968, de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá (fs.121-127 y 171-178) podían hacer constar legalmente dentro del referido pacto social, cualesquiera cláusulas lícitas por ellos convenidas, incluyendo pero sin limitarse a los nombres de todas las personas que son accionistas de la sociedad y el número de acciones que a cada uno de ellos les corresponde, como quiera que nada lo prohíbe; de manera que el no haber actuado así el Tribunal ad quem, constituye una violación al principio de aplicación adecuada de la ley, que debe soportar toda decisión judicial." (fs.399-400)

Como cuestión previa y en relación a la causal de fondo que se invoca, esta Sala estima conveniente señalar que el concepto alegado se produce "cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado", siempre con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 104).

Tomando en cuenta dicha premisa y luego de examinar los tres (3) motivos que respaldan la causal de fondo invocada, esta Superioridad debe señalar que de los mismos no se desprenden cargos de injuridicidad alguno contra la sentencia de segunda instancia, pues no expresan el principio de las normas de derecho que estima la recurrente dejó de aplicar el Ad quem, así como tampoco explica por qué el Tribunal Superior debía aplicarlas al asunto bajo examen, ni cómo ello influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Con respecto al apartado consistente a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, observa esta Tribunal Colegiado que la recurrente cita como disposiciones sustantivas violadas los artículos 26, 21, 2 y 68 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927; así como también el artículo 836 del Código Judicial y el artículo 1112 del Código Civil. Sin embargo, luego de revisar la explicación de la forma en que fueron infringidos, se advierte que no satisfacen a cabalidad los requisitos de Ley, toda vez que no se indica cómo se dio la infracción de la norma de derecho.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 836 del Código Judicial, aclara la Sala que dicho precepto legal establece las garantías probatorias que la ley procesal le otorga a los documentos públicos, el cual no es congruente con la causal alegada.

Como consecuencia de todos los defectos advertidos, la Sala estima que se hace imposible la admisión del recurso de casación promovido por la sociedad demandada ARROCHAGE, S.A.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA INMOBILIARIA CARJU, S.A. (fs. 411-424)

Se trata de un recurso de casación, en el que se invocan dos (2) conceptos de la causal única de fondo, los cuales serán analizados de forma separada y en el orden en que fueron presentados, tal como lo dispone el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMER CONCEPTO

La recurrente invocó el primer concepto de la causal única de fondo en los siguientes términos: "Infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de violación directa de la ley", lo que a su juicio, "ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal invocada, son tres (3), los cuales se transcriben a continuación:

> PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución de Segunda Instancia de 4 de julio de 2019 (fs.373-387), a través de la cual revoca la Sentencia N°39 de 7 de agosto de 2017 (fs.199-222), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dejó de aplicar disposiciones claras y explicitas (sic) que gobernaban el caso pertinente, que de haberlas aplicado, hubiera guiado al Tribunal ad quem a ponderar en debida forma el tema de la oportunidad legal para realizar el pago correspondiente a las acciones suscritas dentro de un contrato de suscripción de acciones, entendiendo que, la acción puede ser suscrita, inclusive, sin haberse pagado por su suscripción; lo cual, en definitiva, conlleva una violación al principio de aplicación adecuada de la ley, que debe soportar toda decisión judicial.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución de Segunda Instancia de 4 de julio de 2019 (fs.373-387), a través de la cual revoca la Sentencia N°39 de 7 de agosto de 2017 (fs.199-222), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dejó de aplicar disposiciones claras y explicitas (sic) que gobernaban el caso pertinente, que de haberlas aplicado, hubiera guiado al Tribunal ad quem a mantener el debate respecto al tema de la suscripción de acciones, en el sentido de que, al suscribirse una acción se adquiere la condición de accionista con todos los derechos correspondientes; y el no haberlo mantenido así, conlleva una violación al principio de aplicación adecuada de la ley, que debe soportar toda decisión judicial.
>
> TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución de Segunda Instancia de 4 de julio de 2019 (fs.373-387), a través de la cual revoca la Sentencia N°39 de 7 de agosto de 2017 (fs.199-222), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aplicó, en desconocimiento de los derechos en ella consagrados de forma perfectamente clara, disposiciones diáfanas y explícitas que gobernaban el caso pertinente, que de haberlas aplicado en debida forma, hubiera conducido al Tribunal ad quem a considerar que los suscriptores del Pacto Social de la sociedad ARROCHAGE, S.A., protocolizado a través de Escritura Pública N°1638 de 18 de diciembre de 1968, de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá (fs.121-127 y 171-178) podían hacer constar legalmente dentro del referido pacto social, cualesquiera cláusulas lícitas por ellos convenidas, incluyendo pero sin limitarse a los nombres de todas las personas que son accionistas de la sociedad y el número de acciones que a cada uno de ellos les corresponde, como quiera que nada lo prohíbe; de manera que el no haber actuado así el Tribunal ad quem, constituye

una violación al principio de aplicación adecuada de la ley, que debe soportar toda decisión judicial." (fs.412-413)

Recordando el planteamiento esbozado para la misma causal de violación directa en el recurso de casación previamente analizado, se ha de señalar que el concepto invocado se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación directa por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación directa por comisión).

En atención a lo expresado y al revisar los tres (3) motivos que respaldan la causal de fondo invocada, esta Superioridad debe señalar, como se indicó para el recurso de casación antes analizado, que de tales motivos ni se desprenden claros cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada, ya que no se expresa el principio de las normas de derecho que estima la recurrente dejó de aplicar el Tribunal Superior ni el por qué el Ad quem tenía que aplicarlas al presente caso; siendo que, además, tampoco indicó cómo ello influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En cuanto a las normas de derecho que se consideran infringidas y a la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 26, 21, 2 y 68 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927; así como también el artículo 1112 del Código Civil, las cuales resultan congruentes con la causal; los cuales no satisfacen los requerimientos de Ley. Ello es así, ya que en la explicación de las mismas no se indica la forma en que fueron infringidos.

De otro lado, advierte esta Superioridad que en la explicación de los artículos 26, 21 y 68 de la Ley N° 32 de 1927 se adicionan citas doctrinales y la transcripción de un extracto de la resolución impugnada, las cuales no son propias para la estructuración del recurso extraordinario bajo examen.

Bajo los argumentos planteados, la Sala estima que este primer concepto de la causal de fondo invocada, no será admitida.

SEGUNDO CONCEPTO

El segundo concepto de fondo se enuncia de la siguiente manera: "Infracción de la Ley sustantiva por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Resulta oportuno aclarar que la causal fue erróneamente invocada debido a que no fue enunciada tal como lo señala el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Ahora bien, se observa que la causal es sustentada en un solo motivo, el cual se transcribe a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución de Segunda Instancia de 4 de julio de 2019 (fs.373-387), a través de la cual revoca la Sentencia N°39 de 7 de agosto de 2017 (fs.199-222), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurrió en un error probatorio consistente en que, a pesar de tomar como prueba el Pacto Social de la sociedad ARROCHAGE, S.A., protocolizado a través de la Escritura Pública N°1638 de 18 de diciembre de 1968, de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá, visible a fojas 121-127 y 171-178, respectivamente, sin embargo, no le atribuyó a dicho documento público la eficacia

> probatoria de rigor, en el sentido de que a los suscriptores de dicho pacto social les era dable hacer constar legalmente dentro del mismo, cualesquiera cláusulas lícitas por ellos convenidas, incluyendo pero sin limitarse a los nombres de todas las personas que son accionistas de la sociedad y el número de acciones que a cada uno de ellos les corresponde, como quiera que nada lo prohíbe." (f.419)

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta a valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Se observa que en el único motivo que sirve de sustento a la causal invocada, la recurrente indica el cargo de injuridicidad que estima fue cometido por el Ad quem sobre la errada valoración que le dispensó al pacto social de la sociedad ARROCHAGE, S.A., indicando como su ubicación "fojas 121-127 y 171-178"; sin embargo, si bien la prueba que se estima mal valorada se encuentra en las fojas 121-127, la segunda ubicación debe ser eliminada, pues, la prueba en comento no se ubica en dicha foliatura.

Asimismo, la casacionista deberá corregir el motivo, exponiendo en qué consistió el error que se atribuye cometido por el Tribunal Superior, en el sentido de aclarar bajo cuáles elementos de la sana crítica se quebrantó la valoración del medio probatorio denunciado y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto al apartado referente a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la recurrente cita los artículos 781 y 836 del Código Judicial, mismos que son congruentes con la causal invocada; no obstante, en la explicación de la infracción del artículo 836 del Código Judicial hace cita de una de las cláusulas del cuestionado pacto social, lo que no resulta apropiado para este apartado, razón por la cual deberá eliminarse dicha transcripción.

En relación con la cita y la explicación de la infracción del artículo 780 del Código Judicial, acota la Sala que la misma no es congruente con la causal probatoria invocada, ya que consagra la existencia de los medios de prueba, no su apreciación; y por ende, se relaciona con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no con la causal bajo examen. Por tal razón, dicho precepto legal debe ser eliminado.

En lo que respecta a la explicación de la infracción del artículo 2 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, la recurrente deberá indicar, claramente, la forma en que el error al valorar el Pacto social de la sociedad ARROCHAGE, S.A. llevó a infringir el citado precepto legal.

Como consecuencia de todo lo expresado, este Tribunal Colegiado procederá a no admitir el recurso de casación presentado por la sociedad demandada ARROCHAGE, S.A.; mientras que para el recurso de casación promovido por la sociedad demandada INMOBILIARIA CARJU, S.A., se inadmitirá el primer concepto de fondo invocado (violación directa) y ordena la corrección del segundo concepto de fondo alegado (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), de manera que la recurrente subsane las deficiencias advertidas en los términos que se ha dejado expuesto.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la sociedad demandada ARROCHAGE, S.A.; y para el recurso de casación promovido por la sociedad demandada INMOBILIARIA CARJU, S.A., INADMITE el primer concepto de fondo invocado (violación directa) y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo concepto de fondo alegado (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), ambos proferidos contra la Resolución de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que el señor CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO le sigue a las Recurrentes.

Para la corrección ordenada, se le concede a las recurrentes el término de cinco (5) días, conforme con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.(SECRETARIA)

FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ CONTRA CARLOS VALENTÍN PICOTA, ARQUIMEDES PICOTA Y FLOR CANO DE PICOTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	23-19

VISTOS:

La Licenciada GLADYS ARGELIS MORÁN NUÑEZ, actuando en su condición de Fiscal Superior de la Fiscalía Regional de Coclé y en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por mandato constitucional y legal al Ministerio Público, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ejecutivo que el SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (MINISTERIO

DE SEGURIDAD PÚBLICA) le sigue a CARLOS PICOTA CANO, ARQUÍMEDES AUGUSTO PICOTA CISNERO y FLOR ANTONIA CANO de PICOTA.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por la Licenciada BRENDA KARINA FLORES GANDARA, en su condición de Fiscal Superior Regional de Coclé, Encargada (fs. 114-118), y por el Licenciado BENJAMÍN VELÁSQUEZ VERGARA, en representación de los recurrentes. (fs. 122-126)

Posteriormente, mediante providencia de quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) visible a foja 127 del expediente, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de tres (3) días, para que emitiera concepto sobre la admisibilidad del presente recurso de casación, requerimiento que fue cumplido través de la Vista No. 8 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en escrito de fojas 128 a 132 del expediente.

Vencido el término de alegatos, la Sala advierte que la Licenciada ROSIBEL DEL CARMEN FRANCO AYALA, en su condición de apoderada judicial del SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA) y los señores CARLOS VALENTÍN PICOTA CANO, ARQUÍMEDES AUGUSTO PICOTA CISNERO y FLOR ANTONIA CANO de PICOTA, presentaron memorial de 21 de marzo de 2019, por medio del cual, de común acuerdo, solicitaron a esta Sala de lo Civil, la Suspensión del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 491 del Código Judicial, acompañando con dicha solicitud un acuerdo extrajudicial, tal como consta de fojas 133 a 137 del expediente.

Inmediatamente, se le corrió en traslado a la FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, por el término de tres (3) días, para que emitiera su opinión al respecto, exigencia legal que fue cumplida oportunamente por la Licenciada BRENDA KARINA FLORES GANDARA, a través del escrito visible de fojas 145 a 146 del expediente, en el que manifestó su consentimiento a la petición de suspensión del proceso solicitada por las partes.

Al examinar la presente solicitud de suspensión del proceso presentada y luego de verificar que la misma cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 491 del Código Judicial, la Sala decidió mediante Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), acceder a la suspensión del proceso, por el término de tres (3) meses, como lo permite la norma en comento.

Vencido el término anterior, sin que las partes llegasen a un acuerdo, procede la Sala entonces, a examinar el presente recurso de casación, a efecto de verificar si ha sido concedido atendiendo la concurrencia de los requisitos sobre admisibilidad, establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En ese sentido, se hace constar que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, ya que se trata de un auto que niega el mandamiento de pago, enmarcándose en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial, así como la resolución versa sobre intereses del Estado, en atención a lo establecido en el numeral del artículo 1163 del Código Judicial, sin atenerse, en este caso, a la cuantía del proceso.

Asimismo, el recurso ha sido anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, tal como lo establecen los artículos 1173 y 1174 del texto legal citado.

Con relación a los requisitos ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial, se observa que el recurso de casación se formaliza en el fondo, invocándose dos (2) causales, las cuales pasaremos a examinar con la debida separación y en el orden en que han sido formuladas, conforme lo dispuesto en el artículo 1192 del mismo texto legal.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La recurrente invoca esta causal en los siguientes términos: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA" que, a su juicio, ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido.

Son tres (3) motivos que sustentan la causal invocada, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

> "PRIMER MOTIVO: Que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial entró a debatir aspectos de fondo como consecuencia de la relación contractual y pagaré suscrito entre el Servicio Nacional Aeronaval y los demandados, cuando la causa accionada es por vía ejecutiva atendiéndola existencia de una obligación clara y exigible contra los demandados, obligación que se encuentra contenida en un documento que presta mérito ejecutivo; la inobservancia de la normativa establecida para el trámite de los procesos de ejecución tuvo como consecuencia la revocación del mandamiento de pago, decisión judicial de segunda instancia que influyó de forma directa y adversa contra la parte actora, pues, de haberse considerado lo dispuesto en la normativa para los procesos ejecutivos esto habría influido de forma sustancial en la decisión de segunda instancia recurrida.
>
> SEGUNDO MOTIVO: Que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial infringió de forma directa la legislación especial aplicable a los servidores públicos, miembros del Servicio Nacional Aeronaval, cuando dichos servidores públicos se rigen en su organización y funcionamiento por una legislación especial y no así por la ley general que regula la carrera administrativa, cuando ésta última debe aplicarse de forma supletoria frente a una legislación especial.
>
> La resolución recurrida viola el principio sustantivo de derecho que indica que prevalecerá la ley especial frente a otra ley que tenga carácter general, de allí que la legislación especial que regula el Servicio Nacional Aeronaval dispone que la obligación de prestar labores continuas por el servidor público, que fue beneficiado por estudios, debe realizarse en la institución; no contemplando la legislación especial la posibilidad de que estos servicios sean brindados a favor de cualquier otra institución, de haberse considerado la preferencia de la ley especial, por encima de la ley general, esto habría influido de forma sustancial en la decisión de segunda instancia.
>
> TERCER MOTIVO: Que la ley sustantiva contempla que las obligaciones nacen de un contrato, así como también se establece que toda obligación que sea clara, líquida y exigible, emanada de un título ejecutivo, puede reclamarse por la vía ejecutiva, no obstante, el fallo recurrido viola de forma directa la normativa sustantiva cuando desconoce la relación contractual entre el Servicio Nacional Aeronaval y Carlos Picota Cano, y, de igual forma, desconoce la obligación contenida en el documento que presta mérito ejecutivo, lo que influyó de forma sustancial en la decisión de segunda instancia." (fs. 93-94)

Es importante señalar que la causal de violación directa se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente (violación directa por omisión) o cuando se aplica desconociendo un derecho que consagra en forma clara (violación directa por comisión), con independencia de toda cuestión probatoria.

Partiendo de esta premisa, se advierte que en el primer motivo no solo se refleja alegaciones de la recurrente, sino que no es posible determinar de modo evidente la violación del principio de derecho que consagra la norma, en la que se explique, cómo fue aplicado desconociéndose el derecho en ella consagrado o por el contrario, si se dejó de aplicar al caso que lo regula. Aunado a ello, surge una incongruencia al exponerse la causal sustantiva invocada, cuando en el motivo se refiere a la inobservancia de la normativa que regula el trámite en los procesos ejecutivos. Por tanto, no se cumple con la debida formulación de este primer motivo.

Al examinar el segundo motivo que sustenta esta causal, se advierte que en el mismo se plantea el hecho que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial infringió de forma directa la legislación aplicable a los servidores públicos, en el sentido que éstos se rigen en su organización y funcionamiento por una legislación especial y no por la ley general de carrera administrativa, por tanto, a juicio de la recurrente, ésta última fue la que debió aplicarse de forma supletoria.

Como se puede colegir, lo expuesto en el motivo no resulta congruente con la causal de violación directa invocada, pues se denuncia la aplicación de una norma que no debió aplicarse, sino otra, surgiendo entonces una equivocación por parte del juzgador al establecer la diferencia o similitud entre la relación jurídica controvertida y el hecho descrito en la norma. Ante la inconsistencia y confusión que denota este segundo motivo, es por lo que la Sala concluye, que no se cumple con la técnica requerida para su debida estructuración.

Respecto al tercer y último motivo, se observa que la recurrente ataca aspectos que guardan relación con el material probatorio existente en el proceso y que, a su juicio, fue desconocido en la sentencia de segunda instancia recurrida, lo cual a todas luces, resulta incompatible con la causal de violación directa, donde el análisis de la prueba no puede ser revalorada ni cuestionada, porque en este concepto se cuestiona la aplicación incompleta de la norma jurídica o su falta de aplicación, pero aceptando la realidad probatoria acogida en el fallo recurrido.

En otras palabras, no es posible atender vía casación el concepto de violación directa si en el apartado de los motivos no se formulan cargos relacionados con una norma sustantiva de derecho aplicada o aplicable en la resolución atacada.

Aunado a ello, se ha establecido que, si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que la casación está concebida como un recurso contra la sentencia impugnada, los cuales vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

En conclusión, reitera la Sala, que de los tres (3) motivos en conjunto, ni mucho menos individualmente, se destaca un cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, por lo tanto, las graves deficiencias que presentan hacen que se vea afectado la siguiente sección del recurso de casación, referente a las normas de derecho infringidas, siendo pues, innecesario su análisis al no existir entre sus apartados una debida relación de armonía y congruencia con la causal que se invoca en esta oportunidad.

Por consiguiente, la Sala estima que lo procedente es declarar inadmisible esta primera causal de fondo.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Esta segunda causal de fondo es invocada por la recurrente en los siguientes términos: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE APLICACIÓN INDEBIDA" que, a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Se fundamenta esta causal en tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMER MOTIVO: Que el Tribunal del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) incurrió en un vicio de injuridicidad al aplicar de forma indebida una normativa de carácter general y supletorio; cuando debió aplicar la legislación especial vigente para los servidores públicos, miembros del Servicio Nacional Aeronaval, lo que influyó de manera sustancial en la decisión de segunda instancia y tuvo como consecuencia la revocación del mandamiento de pago.

SEGUNDO MOTIVO: El fallo de segunda instancia incurre en una infracción de la norma sustantiva al aplicar la regla jurídica que contiene la norma general a un hecho regulado por otra ley de carácter especial.

En este caso, el vicio de injuridicidad consiste en la inobservancia de la legislación especial vigente cuando señala que el servidor público beneficiado por estudios debe prestar sus servicios a la institución de manera continua.

La resolución impugnada infringe la ley sustantiva, al desconocer la obligación que deriva de una relación contractual existente e incumplida por el demandado, bajo la tesis que éste se encuentra laborando en otra institución del Estado, lo que influyó de manera sustancial en la decisión de segunda instancia y trajo como consecuencia la revocatoria del mandamiento de pago.

TERCER MOTIVO: La decisión recurrida aplica la norma sustantiva de forma indebida, al considerar que el servidor público se desempeña en el campo de su especialización, cuando actualmente éste no labora en el Servicio Nacional Aeronaval, lo que evidencia que no se desempeña en la instrucción donde debió prestar sus funciones y por la que fue contratado, incumpliendo así su obligación contractual, lo que a su vez facultaba a la entidad estatal a promover la demanda ejecutiva que nos ocupa, y cuyo trámite resulta imposible por la decisión del Tribunal Superior; tomar en cuenta aspectos contenidos en la norma indebidamente aplicada influyó de manera sustancial en el fallo recurrido y trajo como consecuencia la revocatoria del mandamiento de pago." (fs. 101-102)

Previo al análisis de los motivos, es preciso señalar que la causal de aplicación indebida se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de derecho o de hecho se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho no regulado por ella. En otras palabras, en la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, pero es aplicada a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma.

En ese sentido, ocurre que en la aplicación indebida hay un error de selección en cuanto a la norma que se aplicó al caso, y que precisamente por haber aplicado indebidamente esa norma, se dejó de aplicar la que verdaderamente correspondía, es decir, que el razonamiento está dirigido y entendido a dos normas totalmente diferentes, siendo ellas: la que se aplicó mal, y la que se dejó de aplicar.

Tomando en cuenta lo antes expresado, la Sala estima que los motivos que se dejan previamente transcritos, exponen los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la sentencia de segunda instancia

recurrida, resultando los mismos congruentes con la causal de aplicación indebida, reuniendo de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

En el siguiente apartado concerniente a las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la recurrente cita los artículos 108 y 109 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece la carrera administrativa", los cuales en sus explicaciones y concepto de la infracción resultan adecuados y congruentes con la causal de aplicación indebida.

En consecuencia, la Sala concluye que procede la admisión de esta segunda causal de fondo, al cumplirse adecuadamente con la debida formulación de los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa), y; ADMITE la segunda causal de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida), invocadas dentro del Recurso de Casación que la Licenciada GLADYS ARGELIS MORÁN NUÑEZ, en su condición de Fiscal Superior de la Fiscalía Regional de Coclé y en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por mandato constitucional y legal al Ministerio Público, interpone en contra de la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ejecutivo promovido por el SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA) en contra de CARLOS PICOTA CANO, ARQUÍMEDES AUGUSTO PICOTA CISNERO y FLOR ANTONIA CANO de PICOTA.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	119-19

VISTOS:

Mediante Resolución de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió la primera y segunda causal; así como también ordenó la corrección de la tercera causal invocada dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., en su condición de apoderado judicial de la señora EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ, contra la Resolución de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dictada en el Incidente de Daños y Perjuicios presentado dentro del Proceso Ordinario que INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. le sigue al señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO y SANTIAGO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), sucedido procesalmente por la recurrente.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó dentro del término respectivo el escrito de corrección correspondiente (fs. 896-918), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

La Resolución de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en cuanto a la tercera causal de casación en el fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ordenó la eliminación del primer y último motivo, lo que fue cumplido por la recurrente.

Ahora bien, esta Sala de lo Civil también ordenó la corrección de los motivos octavo y noveno, toda vez que no señalaban, de forma clara, lo que el Tribunal Ad quem expuso respecto a las pruebas que estima fueron mal valoradas versus lo que se desprende de esos medios de prueba; así como tampoco se indicó cómo este yerro de valoración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al cotejar lo ordenado con el escrito presentado por la recurrente, se ha de indicar que respecto a estos motivos octavo y noveno, advierte la Sala que los mismos no cumplen a cabalidad la orden impartida. Ello es así, ya que, de su lectura se evidencia que lo que plantea la recurrente en los referidos motivos son alegaciones que no indican claramente en qué consistió la mala valoración probatoria por parte del Ad quem, cuando señala “que el Tribunal al valorar el documento llega a conclusiones absurdas”.

De igual forma, esta Superioridad tampoco observa que en el primer motivo se explique cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada, ya que el indicar que “Dicho error probatorio viola normas sustantivas e influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada” no es una explicación satisfactoria de ello; aspectos éstos que, por demás, son sobre los cuales recaía la corrección ordenada.

En virtud de lo anteriormente expresado, se concluye que la recurrente no corrigió la tercera causal de fondo invocada en el recurso de casación en los términos conforme lo indicó esta Sala de lo Civil, por lo que, en atención de lo expresado en el artículo 1181 del Código Judicial, se procede a declararse su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la tercera causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) invocada en el recurso de casación interpuesto por el Licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., en su condición de apoderado judicial de la señora EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ, quien, a su vez actúa por sucesión procesal de SANTIAGO

RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), contra la Resolución de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Incidente de Daños y Perjuicios presentado dentro del Proceso Ordinario que INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. le sigue al señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO y SANTIAGO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), sucedido procesalmente por la Casacionista.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

AUDINO RODRÍGUEZ SUIRA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ DE RÍOS O BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y CAROLINA RÍOS GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	118-19

VISTOS:

El licenciado MARIO CONCEPCIÓN S. en representación de AUDINO RODRÍGUEZ SUIRA, presentó recurso de casación ante la Sala Primera de lo Civil contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ DE RÍOS o BLANCA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y CAROLINA RÍOS GONZÁLEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso (art.1179 del Código Judicial), término que no fue utilizado por las partes.

Le corresponde a este Tribunal de Casación examinar el libelo de formalización del recurso (fs.286-295), para determinar si cumple o no con las formalidades señaladas en el Código Judicial, para su admisión.

Se deja constancia que la resolución recurrida es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 lex cit). Además, se verificó el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del mencionado cuerpo de Leyes.

Son tres (3) las modalidades de la causal de fondo que se invocan y que serán analizadas de acuerdo al orden de presentación. Desde el inicio observa la Sala el yerro de la casacionista ya que en la tercera modalidad de error de hecho, expuso como si fuera la segunda. Veamos los conceptos o modalidades del recurso.

PRIMER CONCEPTO

"Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de indebida aplicación de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido"

Ha observado la Sala que los conceptos de causales deben ser mencionados en la forma literal que lo expresa la norma, de allí que al enunciarla lo correcto sería "aplicación indebida" y no como lo dispuso el actor judicial. (Ver art. 1169 del Código Judicial).

Este primer concepto ha sido sustentado en un motivo único, en donde se expone el cargo por aplicación indebida de la norma de derecho, a una situación distinta a la que regula esa norma, de acuerdo a lo expuesto por el casacionista. Considera la Sala que la censura explicó en forma clara cuál fue la influencia en la parte dispositiva del fallo, ya que al aplicar indebidamente esa norma: "… le cercena el derecho del demandante de reclamar la posesión agraria del terreno disputado,…"; de manera tal que, el cargo en este motivo queda debidamente concretado.

En cuanto al apartado de las normas de derecho infringidas, el recurrente cita y explica adecuadamente el artículo 1679 del Código Civil, como precepto aplicado indebidamente por el tribunal se segunda instancia, al considerar que el principio de derecho que establece esta norma, no guarda relación con el tema controvertido pues no le reconoce al demandante el cumplimiento de los requisitos propios de la posesión agraria, por tanto, esta explicación es congruente con el motivo y la causal invocada.

Como quiera que el único error ocurrió al anteponer la frase, al momento de invocar la causal, según se observó arriba, considera la Sala que no es de tal magnitud que amerite ordenar la corrección de esta modalidad utilizada.

SEGUNDO CONCEPTO

"Infracción de normas sustantivas de Derecho por el concepto de error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

El concepto probatorio ha sido respaldado por cuatro (4) motivos que veremos a continuación.

Primero:

Si bien, en el primer motivo se distingue y ubica a foja 8 la Certificación del Registro Público que se considera mal valorada, la actora no explica con claridad en qué consiste el error de valoración, pues decir únicamente que "si el tribunal hubiese valorado correctamente", no le dice a la Sala, si se otorgó o se restó el valor probatorio que efectivamente demuestra la prueba. Tampoco explica, de qué manera esa errada valoración incidió en la parte resolutiva del fallo, pues no es suficiente con sólo mencionarlo al final del motivo.

Segundo:

De la misma manera, en este motivo, el actor judicial, señala que el tribunal de la causa, no concedió el valor probatorio que tenían las declaraciones que constan dentro del CD-R Maxell, aportado al proceso y ubicado en foja 156, sostiene que los declarantes manifestaron que la actora ocupaba el inmueble a prescribir desde el año 1986. Considera la Sala que la casacionista debe exponer – al igual que en el motivo anterior- si a los elementos probatorios insertos en los motivos, se les otorgó o se les restó un valor probatorio distinto al que realmente contienen, pues con expresar que tales elementos fueron valorados incorrectamente, no es suficiente para configurar el cargo.

Por otro lado, es menester que precise el minuto de la grabación donde se ubican las declaraciones de los testigos que refiere dentro del CD-R Maxell.

Tercer motivo

En este motivo, la censura expone el cargo sobre la valoración del documento probatorio de fojas 235-24; pero, igualmente decir que: "Si el tribunal hubiese apreciado correctamente esta prueba,…", no resulta suficiente para saber cuál fue el error en la apreciación que se pretende denunciar. De la misma manera necesita exponer como esa incorrecta valoración del ad-quem fue de influencia en la parte dispositiva del fallo.

Cuarto motivo

En este motivo se alega la valoración incorrecta a la certificación de foja 8, que ya fue visto en el primer motivo, por tanto, este motivo resulta ineficaz y debe ser eliminado.

En el tercer apartado del recurso se transcriben las normas que se consideran vulneradas, siendo los artículos 781 del Código Judicial y 158 del Código Agrario, explicados en armonía con la causal y los motivos.

TERCER CONCEPTO

"Infracción de normas sustantivas de Derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrida."

La Sala considera fundamental transcribir el primer motivo:

> "PRIMER MOTIVO; El Tribunal sentenciador para confirmar la Sentencia Impugnada, Solo(sic) se fundamento(sic) en los documentos que rolan a fojas 8; 125 -127; 235-238; del expediente, consistentes en; La Certificación del Registro Publico(sic) que comprueba la existencia,(sic) y propiedad de la finca en disputa; (f.8) Y, la copia autenticada de la resolución N°016 – 2018, dictada por la corregiduría de Alto Boquete (fjs. 235-238),. Dejando de apreciar las pruebas periciales practicadas en el juicio oral."

Es preciso señalar que este motivo resulta ineficaz, pues menciona dos (2) pruebas que fueron atacadas mediante error de derecho, situación que resulta excluyente, pues es sabido que si un elemento probatorio ha sido analizado o tasado por el juzgador y lo ha llevado a dictaminar una sentencia; nunca podría atacarse bajo la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Como quedó visto, los elementos probatorios aducidos en el motivo, ya fueron motivo de análisis mediante la causal de error de derecho, lo cual deviene en ininteligible. Vale destacar que el error de hecho en la existencia de la prueba ocurre por "el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente." (ver CASACIÓN Y REVISIÓN. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de

Villalaz. Sistemas Jurídicos. F.109) Por lo anterior, ese motivo debe ser eliminado. El documento de fojas 125 a 127, ni siquiera fue detallado.

Los otros motivos relatan adecuadamente el cargo y los elementos probatorios que la censura considera que no fueron tomados en cuenta al momento de decidir la causa; relata además que al no haber tomado en cuenta las pruebas, el tribunal concluyó erradamente en que no había lugar para la prescripción extraordinaria de dominio alegada, explicando así la influencia en la parte resolutiva del fallo. A pesar de ello, en el segundo motivo, se alude a una norma del Código Agrario, lo que resulta incorrecto, pues esa alusión es propia del apartado donde se explica la infracción de las normas, por tanto, esa mención debe suprimirse.

Se explica la infracción de los artículos 780 y 980 del Código Judicial; así como los artículos 157 y 158 del Código Agrario, en congruencia con los apartados del recurso. Pero, dentro de la explicación del artículo 980, realiza una ligera mención de otra norma, (eso es el 158 del C. Agrario que cita de seguido) que, para mayor armonía, debe ser eliminada.

Por lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el concepto de aplicación indebida; y,
2. ORDENAR LA CORRECCIÓN de los conceptos de error de derecho y error de hecho dentro del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de AUDINO RODRÍGUEZ SUIRA, contra la sentencia dictada el 15 de marzo de 2019, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto contra BLANCA FELICIDAD GONZÁLEZ DE RÍOS o BLANCA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y CAROLINA RÍOS GONZÁLEZ.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, pese a que fueron acogidas las observaciones realizadas al proyecto por la suscrita, se incluyó al fallo otro aspecto que no comparto.

Tal es el caso de la forma de cómo el recurrente invocó la causal, haciéndose la observación que no se enunció correctamente.

Lo anterior en virtud de que, se invocó de la siguiente manera “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de indebida aplicación de la norma de derecho, lo cual ha influido en lo dispositivo del

fallo recurrido" cuando en opinión del resto de los Magistrados que integran la Sala, "lo correcto sería "aplicación indebida" y no como dispuso el actor judicial".

La suscrita ha tenido la oportunidad de observar en otros casos similares como es el de enunciar doblemente la palabra "derecho", explicando que no comparte dicha situación, por considerar que se encuentra bien invocada, debido a que se está señalando en el inicio de la frase, y se entiende cuál es la causal que se está invocando.

De igual manera ocurre con el caso que nos ocupa, que por el hecho de variar la posición de las palabras "indebida aplicación" no sea correcto a criterio del resto de los Magistrados que conforman la Sala, ya que "los conceptos de las causales deben ser mencionados en la forma literal que lo expresa la norma...".

Insistir en ello conllevaría a que esta Corporación de Justicia estaría actuando de forma sumamente formalista, lo que no se apoya en las nuevas corrientes del derecho.

En esa línea considero prudente hacer alusión a lo explicado por Javier Llobet Rodríguez cuando se refiere al acceso a la justicia explicando, que “los meros formalismos, implican un obstáculo para la misma”. (El Acceso a la Justicia en Panamá, como Derecho Humano y como Garantía de los Derechos, pág. 7)

En razón de ello, no veo motivo alguno en que se insista en un punto de carácter excesivamente formal que no causa efecto alguno en el recurso, y que, como ya señalé, no va acorde con las nuevas perspectivas del derecho, pues se interpreta de manera restrictiva una norma legal sin que ello conlleve a consecuencia alguna.

Es por lo anterior, que considero necesario emitir VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA DE LA SALA CIVIL)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) CONTRA EULALIA RODRÍGUEZ Y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S. A. (UDELCOVE) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	304182020

VISTOS:

Mediante Auto No.302-20 de 04 de marzo de 2020 (fs.45-47), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas, rehusó avocar el conocimiento del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble propuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) en contra de EULALIA RODRIGUEZ y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S.A. (UDELCOVE), que le fuese enviado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, en consecuencia, remitió el expediente a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto planteado.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), por conducto del Licenciado JAVIER JACINTO PEREZ SANJUR, promovió Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble en contra de EULALIA RODRIGUEZ y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S.A. (UDELCOVE) (fs. 2-7), con el propósito que se libre ejecución en contra de las demandadas hasta la concurrencia de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 94/100 (B/.21,861.94).

El Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto No.1371 de 25 de noviembre de 2019 (fs.26-28), se abstiene de conocer el proceso ejecutivo y ordena su remisión al Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, en turno, indicando lo siguiente:

> "Observa el Tribunal, que luego de revisar la presente demanda, podemos ver que las demandadas EULALIA RODRIGUEZ, reside en la Provincia de Veraguas, Distrito de Atalaya y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGÜENSES, S.A. (UDELCOVE), representada legalmente por ENRIQUE SALVADOR DELGADO VEGA ó ENRIQUE DELGADO , reside en la Provincia de Veraguas, Distrito de Santiago y que el documento aportado como recaudo ejecutivo denominado la Escritura Pública N°579 de 24 de febrero de 2014 visible de fojas 9 a 15, fue firmado ante la Notaria Pública del Distrito de Veraguas, aunado el vehículo que se otorgó como garantía hipotecaria se encuentra inscrito y opera en el Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, por lo que debe declinarse la competencia de este proceso al Juzgado de Circuito Civil en turno de la Provincia de Veraguas, de conformidad con lo establecido en los Artículos 256 y 259, caso primero del Código Judicial."

Recibido el expediente, su reparto le correspondió al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas, quien dictó el Auto No.302-20 de 04 de marzo de 2020 (fs. 45-47), rehusando avocar el conocimiento del referido proceso y ordenando remitirlo a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto que se presenta.

Para arribar a dicha decisión, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas, expuso que en el presente caso prevalece lo dispuesto en el artículo 259 caso sexto del Código Judicial, que le otorga competencia al juez del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída y siendo que la obligación debe cumplirse en las oficinas de la demandante ubicadas en Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí o en cualquier otra oficina de la demandante, la competencia la tiene el Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí; agregando que a su criterio existe una prórroga de competencia por parte de la demandante al acudir a dicho juzgado.

CRITERIO DE LA SALA

Procede la Sala a determinar cuál es el Juzgado competente para conocer del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble que interpuso la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R.L.

(CACSA, R.L.), en contra de EULALIA RODRIGUEZ y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S.A. (UDELCOVE). El conflicto de competencia se centra entre el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas.

Para resolver el presente conflicto, se hace necesario citar los artículos 243, 249, y 256 del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor literal:

> "Artículo 243. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.
>
> Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un Tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.
>
> ...
>
> Artículo 249. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.
>
> Artículo 256. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado.

El proceso judicial examinado, en efecto, admite prórroga de competencia; es decir, las partes pueden libremente determinar, entre dos o más jueces de la misma categoría, quién asume preventivamente la competencia del litigio.

Ciertamente, la regla general que rige este tema es que el juez que asuma la competencia debe ser el del domicilio del demandado (artículo 256 del código Judicial); no obstante, esta competencia, que es territorial, puede ser prorrogada a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 lex cit.

En el caso examinado, la parte demandante ha optado por presentar su reclamación judicial en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí. Por tanto, de acuerdo al artículo 249 ibídem, se debe entender con esto que ha hecho uso de la posibilidad procesal de prorrogar tácitamente la competencia.

Así pues, le corresponderá a la parte demandada, al notificarse de este proceso, decidir si eleva este asunto a debate, promoviendo el respectivo Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, en caso de estar en desacuerdo con la prórroga de la competencia realizada por la actora, tal como disponen los artículos 249, 717 y 734 numeral 1, del Código Judicial o, si no, prorrogar también la competencia en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la provincia de Chiriquí, según permite la norma antes referida.

Ahora bien, en base a lo señalado con anterioridad, observa esta Sala Civil que, surgen unos puntos que deben ser aclarados antes de que sea devuelto este expediente al juzgado designado. En este sentido, tenemos que el artículo 43 de la Ley No.129 de 31 de diciembre de 2013 dispone que “La ejecución de la hipoteca de bien mueble será judicial de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley o extrajudicial si las partes han previsto ese mecanismo de ejecución…”. Más adelante, en su artículo 55 establece que “En caso de

no proceder la ejecución extrajudicial, o cuando a pesar de proceder, el acreedor garantizado opte por la ejecución judicial, se hará efectiva la garantía por el proceso ejecutivo hipotecario establecido en el Código Judicial...", pero sujeto a las condiciones especiales establecidas en la misma ley.

Así estas condiciones especiales, establecidas en la referida Ley, únicamente limitan las excepciones que puede interponer el deudor. Por ello, sólo tendrá derecho a alegar la excepción de pago total, prescripción y falsedad de firma del contrato de hipoteca de bien mueble o del formulario de inscripción o alteración del texto del contrato que contiene la obligación principal o del contrato de hipoteca de bien mueble o de su registro; mas no limita los incidentes que puede interponer el demandado, como sí ocurre en un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites. De allí que, resultaría factible en este caso, una vez la parte demandada se notifica del mandamiento de pago, pueda promover aquellos incidentes relacionados con los presupuestos procesales, entre ellos los que versan sobre cuestiones de competencia. Lo anterior en vista que, al tratarse de un proceso ejecutivo en el que no existe el trámite de contestación de la demanda, se debe tomar en consideración la fecha en que se notifica el auto que libra mandamiento de pago, para los efectos de determinar si acoge o no la prórroga de competencia la parte demandada.

Lo anterior obedece debido a que, observa esta Sala Civil, la demandante solicita que este proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble sea tramitado conforme a los trámites que rigen los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite (art.1744 del Código Judicial), con fundamento en la renuncia al domicilio y al trámite pactado en la Cláusula Décimo Sexta del contrato de préstamo y línea de crédito renovable con garantía hipotecaria sobre un bien mueble, contenido en la Escritura Pública 579 de 24 de febrero de 2014 de la Notaría Pública del Circuito de Veraguas (fs.13).

Si bien los contratos son ley entre las partes y deben cumplirse al tenor literal de los mismos (principio de pacta sunt servanda), tenemos que en el presente caso esa cláusula resulta inaplicable por contrariar normas de orden público, de las cuales no le es permitido a las partes sustraerse de su aplicación mediante un acuerdo privado.

Ello debido a que la Ley No.129 de 31 de diciembre de 2013, dispone cuál es el procedimiento a aplicar en caso de una ejecución hipotecaria de bien mueble en sede judicial, estableciendo un procedimiento especial para la ejecución de este tipo de acreencia sin permitir renunciar a los trámites del juicio ejecutivo que contempla, por lo que al ser las normas procesales de orden público, mal pueden las partes renunciar a su aplicación.

Aclarado lo anterior y en virtud de todo lo expuesto, esta Superioridad debe concluir que hasta este momento procesal, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí es competente para conocer del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble que interpuso la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), en contra de EULALIA RODRIGUEZ y UNIÓN DE COLEGIALES VERAGUENSES, S.A. (UDELCOVE), por lo que se le debe ordenar que imprima al mismo el trámite correspondiente, advirtiéndole que, en todo caso, queda a salvo el derecho de la parte demandada de promover el respectivo Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, si a bien lo desea.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble interpuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) en contra de EULALIA RODRIGUEZ y UNIÓN DE

COLEGIALES VERAGUENSES, S.A. (UDELCOVE), en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí.

Se ORDENA a la Secretaría de la Sala Civil que para conocimiento de lo decidido, remita al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas, copia debidamente autenticada de esta Resolución.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

---

oJCZ INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE INTERPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DASCAR SAMIR FACENDO A HERCOR, S.A. Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	187-19

VISTOS:

La firma forense BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), actuando en nombre y representación de la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A., ha formalizado recurso de casación contra la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Pago interpuesta por la recurrente dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por la señora DASCAR SAMIRA FACENDO en su contra y en contra de la persona jurídica denominada HERCOR, S.A.

Antes de entrar a decidir el presente recurso de casación, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo, a lo que procedemos de inmediato.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante escrito de 20 de febrero de 2017, la señora DASCAR SAMIRA FACENDO DUERTO, por medio de apoderado judicial propuso Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de las sociedades JCZ INVESTMENTS, S.A. y HERCOR, S.A., con la finalidad que estas últimas sean compelida a pagarle la suma de

TRESCIENTOS NOVENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.390,000.00), en concepto de capital, costas, gastos e intereses (fs.14-18 del expediente principal).

Al explicar el fundamento de su pretensión, la demandante señaló que la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A. adquirió un préstamo por la suma de B/. 390,000.00, el cual sería pagadero en dieciocho (18) meses, contados a partir de la firma de la correspondiente Escritura Pública N°10,863 de veintidós (22) de abril de 2015, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá. Y para garantizar el pago del referido préstamo, se otorgó como garantía hipotecaria la Finca N° 17712, de propiedad de la sociedad HERCOR, S.A.

Concluye señalando la ejecutante que, a la fecha, la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A. no ha cancelado la obligación descrita en el párrafo que antecede, por tanto, la deuda es líquida, exigible y de plazo vencido y, en razón de ello, se procede a su cobro por la vía judicial, con la ejecución de la garantía constituida, para lo cual se aportó Certificación de Saldo refrendada por Contador Público Autorizado.

A renglón seguido, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°740 de diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), admitió la demanda ejecutiva hipotecaria presentada a favor de DASCAR SAMIRA FACENDO DUERTO y en contra de JCZ INVESTMENTS, S.A. y HERCOR, S.A., hasta la concurrencia de la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.452,497.00), que incluyen capital, costas y gastos fijados provisionalmente, más intereses y, como consecuencia de ello, decretó formal embargo. (fs.21-23 del expediente principal)

Con el fin de enervar la pretensión de la ejecutante, la parte demandada, por intermedio de apoderada judicial, presentó escrito denominado Excepción de inexistencia de la obligación por pago, argumentando, para ello, la existencia de un Acuerdo de Inversión de fecha 23 de abril de 2015, suscrito entre JCZ INVESTMENTS, S.A. y DASCAR SAMIRA FACENDO DUERTO, que establece “un orden de prelación con respecto a las garantías”, donde, además, “se entregaron garantías previas, que satisfacen el 100% del monto acordado”.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juez a-quo dictó la Sentencia N° 01-2018 de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual “NIEGA la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Pago presentada por el apoderado judicial de la demandada JCZ INVESTMENTS, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por DASCAR SAMIRA FACENDO en contra de JCZ INVESTMENTS, S.A. y HERCOR, S.A.”, más las imperativas costas a cargo de la demandada JCZ INVESTMENT, S.A., las que se fijan en la suma de B/.100.00, a tenor de lo normado en el artículo 1692 del Código Judicial. (fs.19)

Lo así decidido obedece a que el Juez a-quo consideró que, se encontraban frente a un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, tal como se extrae de la lectura de la cláusula décima sexta de la Escritura de Hipoteca que sirve de recauda ejecutivo; por tal razón, a tenor del artículo 1744 del Código Judicial únicamente podían promoverse la excepción de pago y de prescripción. No obstante, el tema de debate traído por la excepcionante-demandada es un Acuerdo de Inversión, donde se aportaron garantías previas que

satisfacen el monto de la deuda acordada y no el pago de la obligación demandada, por lo que, lo procedente era negar el medio de defensa invocado.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la sociedad demandada-excepcionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia descrita (fs.22-24), así como se presentó oposición a dicha apelación por la parte ejecutante (fs.25-34) y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), confirmó la decisión de primer grado, más la imposición de costas a cargo de la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A., en la suma de B/.100.00. (fs.19)

Es contra esta resolución de segunda instancia que la parte excepcionante-demandada, JCZ INVESTMENTS, S.A., ha formalizado el recurso de casación en el fondo, mismo que al ser concedido a través de la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Sala procede a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Así tenemos, que esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), admitió el recurso de casación en el fondo propuesto por la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A. (fs.77-79)

Finalizada la fase de alegatos de fondo, aprovechada por ambas partes del Proceso (fs. 83-91 y a fs.92-95), procede la Sala a dictar la sentencia de mérito, previo a las siguientes consideraciones.

Se advierte que al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, la recurrente señala que la sentencia de segundo grado incurrió en la causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho", en el concepto de "violación directa", lo que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se fundamenta esta causal en un único motivo, el que a continuación se transcribe:

> "PRIMERO: En la sentencia impugnada el Ad-quem consideró, contrario a derecho, que la ejecución de la garantía consignada conforme al orden de prelación establecido en el 'ACUERDO DE INVERSIÓN' suscrito entre JCZ INVESTMENT S.A. y DASCAR SAMIRA FACENDO no podía considerarse como un pago de la obligación, lo cual impedía el derecho a ejecutar la hipoteca consignada en el documento presentado como recaudo ejecutivo por parte de la demandante.
>
> Con esta consideración, el Tribunal infringió en forma directa normas sustanciales de derecho que disponen sobre la validez de los contratos, la voluntad de las partes, la ejecución de los contratos y la accesoriedad de las garantías siendo este el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia, toda vez que HERCOR S.A., solamente constituyó como garantes con bienes propios, por cusa (sic) de un contrato principal existente entre JCZ INVESTMENT S.A. como deudora y DASCAR SAMIRA FACENDO como acreedora, en el cual la demandante (acreedora) DASCAR SAMIRA FACENDO antes de la presentación de la demanda que inició este proceso ya había sido satisfecho su crédito mediante la retención del 67% de las acciones de la sociedad INVERSIONES CERRO VERACRUZ S.A. que actualmente mantienen un valor de DOS MILLONES DE DÓLARES ($2,000.000.00).
>
> Este error jurídico influyó en lo dispositivo de la resolución y provocó que en forma contraria a derecho se permitiera que DASCAR SAMIRA FACENDO accediera a un doble pago derivado de una misma obligación por un monto superior a lo pactado inicialmente entre las partes, de no haberse incurrido en

dicho vicio de injuricidad (sic), el resultado del proceso hubiese sido distinto en el sentido de que se hubiese declarado que el pago de la obligación, ya se había realizado antes de la presentación de la demanda con la cual inició este proceso." (fs. 53-54)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la causal de fondo invocada, la recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 976, 1109, 1106 y 1107 del Código Civil.

En cuanto al concepto de la infracción referente a las normas antes mencionadas, los casacionistas estiman que el Tribunal Ad quem violó por omisión el contenido del artículo 976 del Código Civil que consagra el principio que estipula que el contrato es Ley entre las partes, por cuanto que se desconoció el Acuerdo de Inversión que se describe en el motivo que sustenta la causal invocada, donde se establecía un orden de prelación para el pago de la obligación contraída por JCZ INVESTMENTS, S.A.

De igual forma, refiere la recurrente que el Tribunal Superior al emitir la sentencia impugnada infringió por omisión el artículo 1109 del Código Civil, al desconocer el consentimiento otorgado por la ejecutante en el comentado Acuerdo de Inversión, con respecto al orden de prelación para la ejecución y pago de la obligación adquirida por la excepcionante.

Finalmente, explica la recurrente que la resolución de segunda instancia violó de forma directa por omisión los artículos 1106 y 1107 del Código Civil, pues, reitera, se desconoció el Acuerdo de Inversión pactado, que establece un orden de prelación para la ejecución del pago de la obligación reclamada vía ejecutiva, "pues retuvo el 67% de las acciones de la sociedad INVERSIONES CERRO VERACRUZ S.A. que actualmente mantiene un valor de DOS MILLONES DE DÓLARES ($2,000.000.00) antes de la presentación de la demanda que inició el proceso."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación es en el fondo y consta de una sola causal de fondo que consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa", la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para empezar, la Sala considera importante señalar que la causal invocada se configura "cuando se contraviene, contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la Sentencia impugnada". (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág. 104)

Es decir, que en esta modalidad de fondo debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida debe ser estrictamente de derecho y no guardar relación con valoración de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede obviarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que a través del único motivo que sustenta la causal descrita, se censura el hecho que el Tribunal de segunda instancia ignoró la existencia de un Acuerdo de Inversión de fecha 23 de abril de 2015, celebrado entre JCZ INVESTMENTS, S.A. y DASCAR SAMIRA FACENDO DUERTO, en el cual, según la excepcionante-demandada, se estableció un orden de prelación con respecto a las garantías para el pago de la obligación suscrita entre ambas partes y, donde, además, se entregaron garantías previas que satisfacen el total del monto del préstamo pactado.

A tal respecto, esta Superioridad considera oportuno para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en el único motivo en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por la firma forense BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), referirnos a las consideraciones fácticas expuestas por el Primer Tribunal Superior dentro de la resolución impugnada. Así pues, la Sentencia de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), respeto al cargo de ilegalidad denunciado señaló lo siguiente:

> "…
>
> Tal como se ha expresado previamente, por medio de este proceso la demandante hace efectivo un crédito, producto de un préstamo, que le fue garantizado con hipoteca sobre bien inmueble, habiendo renunciado la deudora a los trámites del proceso ejecutivo.
>
> En los casos que la ejecución hipotecaria se prosigue con la renuncia hecha por el deudor a los trámites del proceso ejecutivo, el Código Judicial contiene una regulación particular, a saber, el artículo 1744, cuyo texto reza:
>
> 'cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción…'
>
> La Excepción de Inexistencia de la Obligación, que la demandada JCZ INVESTMENT, S.A. hace valer en este proceso, como predicado del Pago, era por lo tanto, en principio, admisible.
>
> Sin embargo, es patente que dicha excepción no corresponde al supuesto según el cual el préstamo cuya ejecución se realiza en este proceso ha sido pagado, sino0 que se funda en la idea de que, por haberse cumplido con otras garantías, según se deriva de un ACUERDO DE INVERSIÓN, ya se ha producido el pago, y queda inhibido el derecho a ejecutar la hipoteca.
>
> Siendo ello así, es evidente que la excepción invocada trae a colación cuestiones que corresponden al cumplimiento de un contrato distinto al préstamo, cuando en este tipo de proceso, debido a la renuncia a trámites, no hay cabida para discurrir en torno a relaciones jurídicas diferentes y la prueba del pago no transita por determinaciones relativas a tales otras relaciones." (fs.42-43)

Del extracto de la resolución recurrida previamente transcrita, podemos colegir que el Tribunal Superior, consideró acertada la decisión adoptada por el Juzgado de origen de negar la excepción de inexistencia de la obligación que fuera presentada por JCZ INVESTMENTS, S.A., toda vez que, el medio exceptivo invocado por esta última persona jurídica se da dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, sólo permite como mecanismo de defensa la interposición de excepciones de pago y de prescripción, donde, además, el pago debe ser total, como así lo ha señalado en reiteradas oportunidades esta Sala de lo Civil. De

allí, pues, que como quiera que la excepción ensayada no es de aquellas que contempla el precepto legal en cita, sino que trae a colación cuestiones accesoria a la existencia de un contrato distinto a aquel por el cual se demanda, lo procedente era confirmar la decisión de primer grado.

Visto los argumentos de la recurrente, así como lo declarado por el Tribunal Superior y los fundamentos legales en que basó su razonamiento lógico jurídico, corresponde a esta Sala de lo Civil determinar si le asiste razón o no a la demandada-excepcionante, JCZ INVESTMENTS, S.A., respecto a si dicho Tribunal debió acceder al medio exceptivo invocado y, como consecuencia de ello, desestimar la pretensión de embargo decretada por el Juzgador de primer grado.

Como ha quedado expresado y luego de analizar el cargo de ilegalidad que la recurrente denuncia en el único motivo que sustenta la causal de violación directa invocada, la Sala debe señalar que el tema traído a discusión en el recurso de casación bajo examen, en realidad, no guarda relación directa con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior, porque, como bien se observa, el mismo va dirigido a que esta Superioridad haga un análisis de un Acuerdo de Inversión que no fue aportado al expediente y el mismo nada tiene que ver con la obligación reclamada a través del presente proceso de ejecución hipotecaria, donde, por demás, queda demostrado que la demandada recurrente, prestando su consentimiento libre y espontáneo, renunció a los trámites del proceso ejecutivo, tal como se lee en la cláusula quinta del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre DASCAR SAMIRA FACENDO DUERTO y JCZ INVESTMENTS, S.A., protocolizado a través de la Escritura Pública N°10,863 de 22 de abril de 2015 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá (fs.10 del expediente principal); razón por la cual, se aplicó, por parte del Ad quem, como en derecho correspondía, lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, el cual, en el proceso especialísimo que nos ocupa por la renuncia al trámite del proceso ejecutivo, sólo se permite la interposición de las excepciones de pago y de prescripción, siendo que el pago debe ser total, pues, un pago parcial de la obligación no serviría en el propósito de enervar la pretensión demandada, sino a modificar la cuantía reclamada, lo cual no constituye la finalidad del medio exceptivo que permite el precepto legal arriba meritado.

Ahora bien, aclara la Sala que, aun cuando la demandada-excepcionante haya denominado el medio de defensa incoado como “excepción de inexistencia de la obligación por pago”, con la misma no se demuestra el pago de la obligación que se describe en el párrafo que antecede, el cual, además, como se expresó, debe ser total y, para acreditar el pago de la obligación, el mencionado artículo 1744 del Código Judicial, también es claro en señalar que en los casos como el que nos ocupa, “La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado en el pago”, es decir, que debe tratarse de una prueba preconstituida que debió haber sido aportada con el medio exceptivo ensayado por la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A., lo que no consta en el presente expediente.

De lo hasta aquí expresado, se puede colegir que, contrario a lo expresado por la recurrente en el presente recurso de casación, en el asunto bajo examen, se respetó la voluntad de las partes que suscribieron el contrato de préstamo hipotecario por el cual se demanda vía ejecutiva, donde, además, no se intenta desvirtuar la validez del título que sirvió para formalizar la demanda ejecutiva que nos ocupa, a través de la excepción invocada por JCZ INVESTMENTS, S.A., ni mucho menos acreditar que la obligación reclamada fue pagada en su totalidad.

Como corolario a todo lo indicado, resulta claro para la Sala que la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior en la sentencia impugnada de confirmar el auto de primer grado, se dio en estricto derecho,

pues, se negó la excepción de inexistencia de la obligación por pago propuesta por la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A., puesto que tal medio exceptivo, no es de aquellos permitidos por Ley en el proceso ejecutivo hipotecario que nos ocupa, ya que no se trata de haberse pagado o no la obligación, sino la inexistencia de la misma ante la celebración de un supuesto acuerdo de inversión.

Siendo ello así, este Tribunal Colegiado se ve imposibilitado de seguir realizando un análisis más profundo de las normas sustantivas que se alegan infringidas dentro del presente recurso de casación, ya que no es posible que a partir de la causal de violación directa se pueda impugnar el razonamiento al que arribó el Juez de la instancia, alegando el desconocimiento de un contrato de inversión que no guarda relación con la obligación demandada y que no acredita el pago total de tal obligación.

En consecuencia, esta Superioridad puede concluir que no le asiste razón a la recurrente y, por tanto, no prospera el cargo de ilegalidad expuesto, ni se ha dado la vulneración de los artículos 976, 1109, 1106 y 1107 del Código Civil, que se le atribuye a la sentencia impugnada, por lo que procede, entonces, desestimar la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, objeto del presente recurso de casación promovido por la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A.

En mérito de todo lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUTSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictada en la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Pago interpuesta por la sociedad JCZ INVESTMENTS, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por la señora DASCAR SAMIRA FACENDO en su contra y en contra de la sociedad HERCOR, S.A.

A tenor de lo preceptuado en el artículo 1196 del Código Judicial, las costas del recurso de casación a cargo de la demandada- recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

MODEL ONE INTERNATIONAL, S. A. Y ZAHER AKRAM HACHEM, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR HALFID ARAMIS URIETA PINEDA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 06 de agosto de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 17-19

VISTOS:

El licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A. y ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que en contra de los recurrentes le sigue HALFID ARAMIS URIETA PINEDA.

La Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a fojas 414-415, admitió el recurso de casación corregido presentado por los demandados.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el apoderado judicial de la parte recurrente, la Sala procede a decidir el recurso, previas consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de demanda (fs. 2 a 9), HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó Proceso Ordinario contra MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A. y ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, para que sean condenados a pagarle la suma de B/.210,000.00 por daños y perjuicios ocasionados a raíz de la denuncia penal infundada presentada en su contra.

Esta controversia se origina por la presentación de una denuncia penal contra HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, por el delito contra el patrimonio económico en grado de hurto con abuso de confianza, lo que ocasionó que fuese investigado y detenido, preventivamente, el 21 de enero de 2009, por orden del Fiscal Primero de Circuito de Colón, medida que fue cambiada el día 22 de enero de 2009.

Sostiene el demandante, que producto de esta denuncia e investigación, estuvo desempleado por mucho tiempo, lo que perjudicó en su vida matrimonial y familiar, produciéndole un estado de depresión e impotencia que aún mantiene, según la Psicóloga JANETH DUNCAN, quien es la persona que está tratando de mejorar su conducta y daños emocionales.

Sigue señalando el demandante, que tenía que pedir permiso los miércoles de cada semana en su trabajo para notificarse de la medida cautelar dictada, exponiéndose a un estrés diario y al miedo de ser despedido de su lugar de trabajo; que estuvo cerca de 4 años en este estado o condición por la investigación; que se vio limitado en su vida profesional, dado que producto de la medida cautelar no podía salir del país sin autorización judicial y cuando inicia sus labores en HERBALIFE NUTRITON INSTITUTE, no pudo desarrollarse como deseaba, por estar pidiendo permiso, por lo que solo pudo salir una vez a un congreso.

Continúa señalado, que dos años después le fue cambiada la medida y debía presentarse a firmar los días 15 y 30 de cada mes, ya que por razones de su empleo se le hacía imposible ir todas las semanas a notificarse; que fue llamado a juicio por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Judicial de Colón, mediante Auto N°39 de 18 de agosto de 2010, emitiendo, posteriormente, una Sentencia absolutoria a su favor, al no encontrarse elementos de hecho ni de derecho para condenarlo. Esta Sentencia quedó en firme y ejecutoriada el día 20 de agosto de 2013, según certificación del propio juzgado.

Finaliza el demandante señalando que al revocar el poder otorgado a la firma de abogados BRIN & ASOCIADOS, tuvo que pagarle al licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ BRIN, quien demostró su inocencia en el referido litigio penal. Por consiguiente, la parte demandada debe pagarle la cantidad de B/.10,000.00, en concepto de daño material, y B/. 200,000.00, en concepto de daño moral, con fundamento en los artículos 978, 1644a, 1645 y 1646 del Código Civil.

Mediante Auto N°0424 de 21 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, admitió la demanda y ordenó correrla en traslado a la parte demandada por el término de Ley.

Por su parte, la parte demandada, mediante apoderado judicial, contestaron la demanda en tiempo legalmente oportuno, negando los hechos, el derecho y la cuantía de la obligación. Adicional a ello, presentó Excepción de Falsedad de la Obligación y Excepción de Dolo que intervino en la reclamación.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo dictó la Sentencia No.0089 de 29 de diciembre de 2014 (fs. 327-342), resolviendo lo que a continuación se cita:

> "En cuanto a la culpa o negligencia del agente, tenemos que el Representante Legal de la demandada MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A. se limitó a denunciar un hecho que afectaba el buen desenvolvimiento administrativo y económico de la empresa que representaba, que de no hacerlo implicaba perjuicios para su representada, por lo que no hizo más que cumplir con su deber.
>
> Este actuar de la demandada MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., está desprovisto de la intención de causar daño alguno, ya que lo que se perseguía era que se investigaran y esclarecieran los hechos denunciados.
>
> Tal es así, que el propio demandante, expone en su hecho duodécimo que los demandados, luego de la presentación de la denuncia, no le dieron ninguna atención e importancia.
>
> Debe señalarse que la demandada MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., a través de su Representante Legal ZAHER AKRAM HACHEM MANFOUZ, se limitó a poner una denuncia, que de acuerdo a la Ley, no está obligada a probar su relato, aparte de tratarse de hechos ilícitos perseguibles de oficio. No ocurre igual si se tratara de una querella penal, que no es el caso.
>
> …

> Por tanto, el daño debe ser real en su existencia y cuantía y debe el demandante dar la plena prueba del mismo.
>
> Sobre el particular, sostiene el demandante que para defenderse en el proceso penal contrató los servicios de un profesional del derecho, lo que le significó el pago de la suma de B/. 10,000.00, en concepto de honorarios.
>
> Si bien introdujo los recibos con los que pretende probar dicho pago, se observa que la parte demandada en su defensa argumentó y probó mediante acción exhibitoria practicada en la Administración Regional de Ingresos, Dirección General de Ingresos en Colón, practicada con el auxilio de los peritos EDGARDO A. MORENO R., y LUIS ALBERTO SALIDAS A., Contadores Públicos Autorizados, quienes en su informe pericial indican que al solicitar las declaraciones de renta de 2010, 2011, 2012 y 2013 de los señores JUAN DE DIOS HERNANDEZ SANJUR, (abogado contratado por el demandante para su defensa) y de HALFID ARAMIS URIETA PIEDA, la funcionaria encargada de dicha regional les proporcionó las correspondientes copias autenticadas, la misma procedió a su ubicación y en presencia del Tribunal, dicha funcionaria manifestó que luego de la búsqueda de la documentación requerida, ninguno de los dos presentó declaración de renta para esa fecha, no existiendo en el sistema automatizado de dicha entidad registro de declaraciones en dicha fecha, adjuntando a su informe copias autenticadas por la misma, de dicha información, por lo que no se evidencia pago o erogación alguna declara por ninguna de las personas mencionadas.
>
> Expresado lo anterior, que la denuncia interpuesta por la sociedad demandada se hizo en ejercicio del deber que tenía de denunciar la posible comisión de un ilícito en su establecimiento, tenemos que concluir que no se han dado los requisitos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y que la parte actora ha dejado de cumplir con su obligación legal del onus probandi, a que le exige el artículo 784 del Código Judicial, al no aportar la prueba idónea de su pretensión." (Se resalta) -(fs. 340 a 342)

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución descrita y al surtirse la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Resolución de 6 de noviembre de 2018, resolvió reformar la Sentencia dictada por el Juzgado A quo.

En contra de la resolución de segunda instancia, la parte demandada anunció y formalizó recurso de casación, el cual conoce esta Sala y, en consecuencia, se procede a examinarlo.

RECURSO DE CASACIÓN

La parte demandada formalizó recurso de casación en el fondo (fs. 407-411), invocando un solo concepto, en los términos que a continuación se transcribe: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de "error de derecho en la apreciación de la prueba", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (f.408)

Los motivos que fundamentan dicho concepto son los siguientes:

> PRIMERO: En la decisión del Primer Tribunal Superior se expuso que de los elementos de pruebas analizados en su conjunto, se demostró que el señor Zaher Akram Hachem Mahfouz, actuando en su

calidad de representante legal de la sociedad demandada MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., actuó de mala fe al promover la denuncia penal en contra del demandante HALFID ARAMIS URIETA PINEDA (ver. Fs. 376)

Ahora bien, en dicho folio se valoró equivocadamente lo expresado por el señor Zaher Akram Hachem Mahfouz, en la copia autenticada de la denuncia penal que reposa en los infolios 8-11 del presente expediente, en especial el aspecto relativo a que el mismo –según expuso el Tribunal Ad-quem-, afirmó bajo la gravedad de juramento que el señor Urieta Pineda, desempeñaba la posición de "GERENTE DE BODEGA" y no Gerente de Logística, como se desprende del contrato de trabajo que yace a fojas 21-22 del mismo cuaderno.

La Sentencia del Primer Tribunal Superior no verificó que en la referida denuncia penal (copias a fs. 8-11), NUNCA se expresó que el señor Halfid Aramis Urieta Pineda ocupaba una posición denominada " GERENTE DE BODEGA", sino, el encargado de la misma dada su condición de Gerente de Logística como bien apunta el contrato de trabajo (fs. 21-22), ya que en éste se consignó en la cláusula segunda en donde se describe la posición que habría de ostentar dentro de la empresa, que realizaría las funciones específicas que se le asignarían en cualesquiera de sus dependencias y esa posición (Gerente de Logística), implica tareas que conllevan la función de planear y generar estrategias concernientes a las actividades de suministro de la empresa, en la cual se incluyen por razón de la actividad comercial que ésta brinda, como el transporte, el almacenamiento (en bodega) y distribución, para la satisfacción del cliente.

Ese marco de valoración otorgado por el Primer tribunal Superior, influyó sustancialmente en la decisión adoptada en Segunda Instancia, dado que la apreciación de dicho Cuerpo Colegiado es que se denunció al demandado como Gerente de Bodega, siendo éste conforme al contrato de trabajo, Gerente de Logística, muy a pesar que en la denuncia sólo se describió al mismo como encargado de la bodega producto de las funciones que tiene todo gerente de logística, que entre otras cosas están la planificación de almacenaje "en bodega" de la mercancía que llega y se despacha desde la empresa, para surtir los pedidos de los clientes.

SEGUNDO: Por otro lado, el Tribunal Ad-quem también valoró de manera incorrecta el Informe concerniente a la Diligencia Exhibitoria que reposa en las fojas 304-309, toda vez que no se le otorgó un valor superior como una prueba eficaz, contundente, integral y completa, en relación a aquellos documentos que figuran en los infolios 207, 208 y 209 del expediente, que en el análisis en su conjunto, generan dudas al respecto de la veracidad que en ellos se pretendió consignar.

Véase que la Factura de honorarios a fojas 209, data del 29 de septiembre de 2013 cuándo el primer abono según otro documento valorado por el Primer Tribunal Superior (fs. 208), data de octubre del año 2010 lo que supone una condición que debió ser apreciada en conjunto con otras pruebas y en especial con el Informe de la Diligencia Exhibitoria que yace a fojas 304-309, en la cual tanto el perito del tribunal de primera instancia como el perito de la parte proponente de la prueba, coinciden con el hecho de que no se evidenció pago alguno por parte del señor Halfid Urieta al Licenciado Juan Hernández como estimó el Tribunal Ad quem sucedió.

La errada valoración de la prueba influyó en lo dispositivo de la resolución objeto de este recurso extraordinario, y consistió en el hecho de que a los documentos que rolan a fojas 207, 208 y 209, que son de índole privada, se les otorgó una mayor consideración como prueba respecto al hecho de un supuesto pago, cuando la diligencia exhibitoria realizada por el despacho de primer grado (fs.304-309), arrojó que no se evidenciaba pago alguno a favor del apoderado del sr. Urieta." (fs. 408-409)

Las normas legales que se alegan infringidas son los artículos 781 y 980 del Código Judicial, y los artículos 974 y 1644 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La causal probatoria invocada consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" la cual se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

El casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, lo que se puntualiza a continuación:

- Valorar incorrectamente la denuncia penal presentada por ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, en calidad de representante legal de MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., contra HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, al calificarla de mala fe, dado que, bajo la gravedad de juramento, se indicó que el denunciado se desempeñaba como "GERENTE DE BODEGA" y no como Gerente de Logística, desconociendo así el Ad quem, que él era el encargado de realizar las tareas que conllevan la función de planear y generar estrategias concernientes a las actividades de suministro de la empresa, dentro de las cuales se encuentra el transporte, almacenamiento en bodega y distribución para la satisfacción del cliente.

- Apreciar incorrectamente el Informe de Diligencia Exhibitoria, al no otorgarle un valor superior en relación con aquellos documentos que constan a fojas 207, 208 y 209, dado que no se evidencia pago alguno a favor del apoderado judicial de la parte actora, por su defensa.

Las pruebas que se dicen incorrectamente apreciadas por el Juzgador Ad quem, son las que se identifican a continuación:

- Denuncia Penal presentada por ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, como representante legal de la sociedad MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., visible a foja 376.

- Diligencia Exhibitoria, visible a foja 304 -309 del expediente.

Advierte la Sala, que las pruebas sobre las cuales recaen los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución recurrida consisten en documentos públicos que ostenta el valor probatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 836 del Código Judicial.

Respecto a los medios de prueba descritos, el Tribunal Ad quem expuso lo que a continuación se transcribe:

> "Acotado lo anterior, es evidente que la denuncia penal que presentó el señor ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ actuando en su condición de representante legal de la sociedad MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., fue de mala fe, puesto que a sabiendas que el señor ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOZ se desempeñaba en la empresa como Gerente de Logística, bajo la gravedad del

juramento afirmó que era Gerente de Bodega, actuación impropia esta que a juicio de esta Superioridad le causó un daño a la parte actora.

En tal sentido, corresponde entonces verificar el grado de afectación alegado por el recurrente. En cuanto al daño moral, esta colegiatura considera, tal como lo dejó claramente expresado la juez del grado inferior en la sentencia recurrida, que el actor no cumplió con el onus probandi que consagra el artículo 784 del Código Judicial para acreditar el daño moral sufrido como consecuencia de la denuncia penal presentada por el señor ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ (representante de la sociedad MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A,) el 15 de enero de 2009, ante el Ministerio Público, por la supuesta comisión del delito contra el Patrimonio Económico (Delito de hurto), en perjuicio de la empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A.

Lo anterior, es así, pues no constan en el expediente elementos probatorios que lleven a la convicción que el señor HALFID ARAMIS URIETA PINEDA se le ocasionó un daño moral que merezca ser indemnizado, ya que, la única probanza que fue incorporada al expediente para acreditar tal rubro, carece de fuerza probatoria, pues al tratarse de un documento privado, como bien lo señala la Juez de primera instancia, debía ser ratificado por la Licenciada JANETH DUNCAN, quien fue la persona que lo suscribió.

Seguidamente, y en lo que respecto al aludido "daño material económico", solicitado por el recurrente, advierte esta Colegiatura que dentro del proceso penal incorporado al expediente, evidentemente se acreditó la participación del licenciado JUAN DE DIOS HERNANDEZ SANJUR, como apoderado judicial del señor HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, lo que demuestra que el demandante hoy recurrente, requirió los servicios profesionales de un abogado para hacerle frente al proceso penal que se instauró en su contra.

Sobre este punto debe precisar el Tribunal, que si bien en la Diligencia Exhibitoria practicada en la Administración Regional de Ingresos de Colón, se demostró que el Licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR y el señor HALFID ARAMIS URIETA PINEDA no declararon renta para los años 2010, 2011 y 2013, no por ello, se debe desconocer la existencia de aquellos pagos que en concepto de honorarios profesionales consignó el señor HALFID ARAMIS URIETA PINEDA cuando fueron debidamente acreditados mediante los recibos de fecha 29 de septiembre de 2013, 6 de octubre de 2010 y 29 de septiembre de 2013 (ver fojas 207-209), documentos estos reconocidos ante Notario Público, por lo que mal puede este Tribunal restarle valor probatorio cuando los mismos dan cuenta que el señor HALFID ARAMIS URIETA PINEDA pagó al Licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en concepto de honorarios profesionales, que sin duda representó una afectación económica para demandante-recurrente, que debe ser resarcida." (Destaca la Sala) (fs. 376 a 378)

De lo transcrito, se aprecia que fueron analizadas las pruebas identificadas como mal apreciadas por el Juzgador Ad quem. Respecto a la denuncia penal contra HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, se señaló que fue presentada de mala fe, ya que a sabiendas que el señor HALFID ARAMIS URIETA PINEDA se desempeñaba como Gerente de Logística, el demandado ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, bajo la gravedad de juramento, afirmó que era Gerente de Bodega, lo que le causó daño a la parte actora.

En cuanto a la Diligencia Exhibitoria, se indica que a pesar que esta demostró que el demandado y el licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, no declararon renta en los años 2010, 2011 y 2013, no se pueden desconocer los pagos que, en concepto de honorarios profesionales, fueron realizados mediante recibos

de 29 de septiembre de 2013, 6 de octubre de 2010 y 29 de septiembre de 2013; documentos que fueron reconocidos ante Notario Público y que reflejan pagos por la suma de B/.10,000.00, por lo que mal puede restársele valor probatorio.

Ahora bien, los extremos que se pretenden acreditar, a través de los medios de prueba citados, van dirigidos a desvirtuar la existencia de un derecho a reclamar daños y perjuicios generados por la interposición de la denuncia penal y a desconocer el pago que, en concepto de honorarios profesionales por la actuación desplegada en el Proceso Penal, realizó el demandante a su abogado, el licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ.

En la alegada denuncia penal, el demandado ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, señaló, entre otras cosas, lo que se cita a continuación:

> "PREGUNTA: Diga el denunciante, que es lo que desea denunciar? CONTESTO: deseo denunciar como Representante Legal de la Empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., que el señor HALFID ARAMIS URIETA, encargado de la Bodega, ha estado robando durante el año de trabajo que lleva con nosotros, razón por la cual ponemos la denuncia. PREGUNTA: Diga el denunciante, cómo se enteró que el señor URIETA, está robando durante el año que se encuentra laborando para la empresa la cual usted administra? CONTESTO: primero lo agarramos in fraganti sacando un aire acondicionado y tengo testigo de un empleado de Bodega el cual le entregó varios artículos, el cual nunca devolvió a la bodega y también nos dimos cuenta en el inventario que se realizó que hace falta mucha mercancía que no se encontró durante el inventario, el cual hacemos responsable al señor Halfid Urieta el cual es responsable de la bodega, y tengo un testigo fuera de la empresa que fue la persona a quien le ofreció algunos de los productos que están desaparecidos. Hago entrega al despacho de original y copia para su cotejo de la Escritura No. 10582 del 28 de septiembre de 2004, mediante la cual se puede acreditar la existencia de la Empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A. pregunta: Diga el denunciante, describa los artículos o productos que según usted el señor HALFID URIETA se ha estado sustrayendo de la empresa la cual usted administra? CONTESTO: según listado adjunto del inventario que se realizó el cual hago entrega hay un faltante de CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES con CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/40,244.58), del cual tenemos testigo que declara que le hizo entrega personalmente al señor URIETA algunos de los artículos que hacen falta del listado como son: Un (1) Aire Acondicionado de la marca LG, Un (1) Microondas LG, Un (1) Televisor marca DAEWOO, Tres (3) IPOD, marca Apple, Un (1) equipo de sonido marca SANSUNG, del cual hacemos responsable al señor HALFID del faltante de la bodega. PREGUNTA: Diga el denunciante, como acredita la propiedad y preexistencia de lo denunciado como hurtado de la empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A.? CONTESTO: acredito la existencia de lo denunciado mediante el inventario que se realizó el día 22 de diciembre de 2008, en la cual nos percatamos del faltante de mercancía existente en la empresa, también con mi propio testimonio, donde doy fe de la existencia de las mercancías denunciada como hurtada, además con el testimonio del señor ALCIBIADES GANBOA, quien fue la persona que me informó que le entregó los artículos señalados en líneas anteriores al señor URIETA, quiero señalar que como nosotros tenemos muchas facturas de las compras de esta mercancía por la cual podemos justificar que la hechos recibido en bodega, además con el testimonio del señor RICARDO JOLEANES, a quien le fue ofrecida la mercancía en venta, propiedad de la empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A." (fs. 9-10)

Se observa que, como fundamento de su denuncia, ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, en su condición de representante legal de la compañía MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., sostuvo que HALFID ARAMIS URIETA PINEDA era el encargado de la bodega de la empresa; que él estuvo robando durante el año de trabajo que llevaba con ellos; que fue sorprendido infraganti sacando un aire acondicionado de la empresa; y que cuenta con un testigo que le entregó varios artículos, los cuales nunca devolvió a la empresa. Con la denuncia se aportó tanto el contrato de trabajo suscrito entre las partes, así como el inventario realizado a la empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., el día 22 de diciembre de 2008.

Aprecia la Sala, que el denunciante realizó un señalamiento directo del HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, como autor del robo a su empresa, de los bienes identificados como: un (1) aire acondicionado de la marca LG, un (1) microondas LG, un (1) televisor marca DAEWOO, tres (3) Ipod, marca Apple, un (1) equipo de sonido marca Samsung, así como de los bienes faltantes en el inventario de fecha 22 de diciembre de 2008. Además, señaló que esta acción delictiva fue posible por la posición que desempeñaba el demandante dentro de la empresa de "Gerente de Bodega". La Sala aprecia que este cargo no corresponde con la posición descrita en el contrato de trabajo aportado, puesto que allí se lee que el mismo fue contratado como Gerente de Logística, en el cual se hace el señalamiento que realizaría las funciones específicas que se le asignen en cualquiera de las dependencias de la empresa.

Ahora bien, la Sala coincide con el criterio expuesto por el recurrente, en el sentido que un Gerente de Logística se encarga de planificar la estrategia para las actividades de suministro de la empresa (transporte, almacenaje, distribución), con el fin de garantizar la satisfacción de los clientes, por lo que existe una relación con las actividades de almacenaje o depósito. Sin embargo, quedó acreditado que HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, no es Gerente de Depósito y que cualquier movimiento de la mercancía del depósito tiene un procedimiento que debe tramitarse entre el Gerente de la empresa y el personal de bodega para su retiro de las instalaciones, el cual no dependía de las órdenes del demandante.

Así las cosas, a la Sala no le cabe duda que el error en la designación del cargo que HALFID ARAMIS URIETA PINEDA desempeñaba en la empresa, al atribuirle de forma directa la comisión del supuesto delito y señalando también, que fue sorprendido infraganti en el robo de la mercancía, jugó un papel determinante en la investigación penal que se desarrolló, puesto que de manera directa se le atribuyó la comisión de la supuesta conducta delictiva; hechos estos que no fueron acreditados y que, por el contrario, fueron desvirtuados, lo que refleja un actuar de mala fe por parte del denunciante. A criterio de la Sala, esto permite determinar que son falsos los señalamientos descritos en la denuncia, configurándose así, el factor de atribución con la conducta negligente de los demandados y el dolo en el ánimo de causar daño.

Se tiene presente que la denuncia penal no puede ser considerada en la misma forma que cualquier acto lesivo del derecho ajeno, pues en interés público la ley autoriza y, en ciertos casos obliga, a quien tiene conocimiento de hechos que estima constitutivos de delitos a denunciarlos e indicar los medios de prueba que conozca, sin exigirle comprobaciones preventivas que paralizarían el ejercicio de la facultad y el deber, haciendo difícil la colaboración en interés social. Por tanto, tratándose de una acción de reparación de daños, estos deben ser demostrados, así como también la relación de causalidad entre la acción del denunciante y el daño sufrido,

ya que de faltar esta, la consecuencia sería la inexistencia de responsabilidad, pues la relación de causalidad es el presupuesto de toda responsabilidad jurídica.

En el caso que ocupa, ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, en su condición de representante legal de la empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., denunció al demandante HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, por el delito contra el patrimonio en perjuicio de la empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., lo cual motivó que el Fiscal aperturara una investigación penal en su contra, en la cual resultó absuelto. (ver fojas 189 a 196)

Jurisprudencia reiterada de la Sala, ha señalado que la denuncia penal constituye el ejercicio de un derecho que la ley pone a disposición de las partes, para la defensa de sus derechos, pero ella por sí sola no constituye prueba de una acción culposa o negligente; sin embargo, ello no es óbice para que en caso que los hechos denunciados resulten ser producto de actuaciones procesales ejercidas de manera temeraria por su autor incurra en responsabilidad civil, puesto que no puede desconocer la Sala la responsabilidad que en el ejercicio de su derecho debe asistir a la parte que denuncia un hecho delictivo.

Respecto a este tema, la Sala dictó la Resolución de 3 de julio de 2014, sosteniendo lo que a continuación se transcribe:

> "Para el recurrente, al aceptar la demandada la existencia de la resolución en comento, se demuestra su culpabilidad al presentar la denuncia, porque lo hizo con el conocimiento de que los hechos denunciados no constituían delito.
>
> La Sala discrepa del cargo probatorio, pues el que exista una resolución expedida por el Juez penal de conocimiento, mediante la cual se dictó sobreseimiento definitivo a favor de ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA, no puede calificarse como un acto culposo de parte del denunciante.
>
> Lo planteado por el recurrente es, ni más ni menos, que la creación de una responsabilidad objetiva, no contemplada en la Ley, en cabeza del denunciante a favor del denunciado, por el simple hecho de que éste haya sido favorecido con un sobreseimiento definitivo.
>
> Dar cabida a tal tesis, según la cual un sobreseimiento acarrea la obligación por parte del denunciante de responder por daños y perjuicios a la persona investigada o procesada, traería como consecuencia que los ciudadanos no se atreverían a poner en conocimiento de las autoridades la posible comisión de hechos punibles.
>
> Tampoco es aceptable para esta Magistratura, que por reconocer la demandada que se dictó sobreseimiento definitivo, ya está acreditado en autos que dicha parte presentó la denuncia a sabiendas que los hechos denunciados no eran delitos.
>
> La Sala reitera que al tenor del artículo 1994 del Código Judicial, el denunciante no está obligado a probar su relato, por tanto, si en la jurisdicción penal se dicta sobreseimiento definitivo, tal

> decisión no acarrea responsabilidad alguna sobre la persona que hizo la denuncia, a menos que ésta sea procesada y condenada por delito de falsedad de denuncia, o se demuestre que obró con la intención clara de causar daño a la persona investigada producto de la denuncia." (Alexander Alfredo Hernández recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a The Shell Company (W.I.) LIMITED)

Del extracto de la Sentencia transcrita, queda claro que ha sido criterio de la Sala que la presentación de una denuncia penal, en la cual se absuelva al denunciado, no da lugar automáticamente al resarcimiento de daños y perjuicios, debido a que se trata, precisamente, del ejercicio de un derecho de acción que la Ley pone a disposición de la partes en defensa de sus derechos, por lo que tendrá que analizarse la casuística desarrollada en cada uno de los casos, para determinar los elementos que sirvieron de fundamento a la denuncia penal y de los cuales se acredite o no, el actuar culposo del denunciante.

Ahora bien, los elementos indispensables para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, consagrada en el artículo 1644 del Código Civil, son: acción u omisión ilícita (hecho ilícito); la causación de un daño y una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. Si bien es cierto, alguna parte de la doctrina ve la culpa o negligencia como un elemento aparte, la Sala considera que es la culpa lo que configura el hecho ilícito. Así las cosas, es necesario que la culpa o negligencia deba probarse en el agente promotor del acto dañoso. Por ello, se considera que el contenido de dicho artículo establece un sistema de responsabilidad subjetiva.

Solo cuando el denunciante de una infracción penal procede con intención de perjudicar al denunciado, o lo hace sin la cautela, cuidado o diligencia con que suelen obrar las personas prudentes y de tal actuación surge un daño, incurre en la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1644 del Código Civil, la cual obliga a reparar los perjuicios causados al procesado.

Así las cosas, la Sala considera que, sin lugar a dudas, la denuncia penal acredita una conducta culposa o negligente atribuible a ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ y MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., al realizar un señalamiento directo del demandante como autor del supuesto delito contra el patrimonio de la empresa MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A.; aunado al equívoco en la descripción de la posición que ocupaba el demandante dentro de la empresa, ya que se acreditó que el mismo laboraba como Gerente de Logística y no como Gerente de Bodega.

Además, el denunciado no tenía acceso a la mercancía de la bodega pues, para el movimiento de la misma, requerían de las autorizaciones respectivas. Es más, no fue cierto el hecho de señalar que el demandante HALFID ARAMIS URIETA PINEDA fue encontrado infraganti cometiendo un hecho punible, al acreditarse, en la documentación que consta en la empresa, que los artículos supuestamente hurtados, es decir, un (1) aire acondicionado de la marca LG y un (1) microondas LG, fue vendido por la empresa al demandante. Adicional, se acreditó que los faltantes en las mercancías que refleja el inventario de la empresa del 2008, corresponden a faltantes que vienen reflejándose en años anteriores a la contratación de HALFID ARAMIS URIETA PINEDA.

A criterio de la Sala, el conjunto de estos hechos constituyen una actuación de mala fe de ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ, como representante legal de MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., contra el demandante HALFID ARAMIS URIETA PINEDA. En este sentido, estima la Sala que no se configura el cargo de injuridicidad alegado a través del primer motivo.

En el segundo motivo, el cargo de injuridicidad que plantea el casacionista es que no se le atribuyó a la diligencia exhibitoria, practicada en la Administración Regional de Ingresos de Colón, el valor que le correspondía pues, a través de esta, se demostró que el licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ y HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, no declararon renta durante los años 2010, 2011 y 2013.

Comparte la Sala el criterio expuesto en la resolución recurrida, en el sentido que ese hecho, por sí solo, no refleja que dichos pagos no se hayan realizado y que el mismo sea óbice para desconocer los documentos que figuran a folios 207, 208 y 209 del expediente, los cuales constituyen recibos de pago en concepto de honorarios profesionales realizados al licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ, los cuales constituyen documentos privados que han sido debidamente autenticados ante Notario Público, ya que al tenor del artículo 856 del Código Judicial, cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprende.

Ahora bien, estos documentos acreditan que el demandante HALFID ARAMIS URIETA PINEDA, entregó a su apoderado judicial el licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, la suma de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00), en concepto de pago de honorarios profesionales por la defensa realizada a su favor, en la denuncia penal propuesta en su contra por los demandados ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ y MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A., por lo que se desecha el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución recurrida.

En consecuencia, del análisis de los motivos que sustentan la causal de fondo invocada por la casacionista, esta Sala considera que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos, ni las violaciones a los artículos 781 y 980 del Código Judicial así como a los artículos 974 y 1644 del Código Civil, citados como infringidos, por lo que procede desechar la causal invocada y, en consecuencia, a no casar la resolución recurrida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que HALFID ARAMIS URIETA PINEDA le sigue a MODEL ONE INTERNATIONAL, S.A. y ZAHER AKRAM HACHEM MAHFOUZ.

Se CONDENA en costas a la parte recurrente a la cantidad de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	109-19

VISTOS:

La Licenciada MICHELLE DIMAS ARCIA actuando en su condición de apoderada judicial de la parte demandante IGOR KOKOREV MALEEVA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el Incidente por Falta de Jurisdicción y Competencia promovido por la demandada PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), dentro del Proceso Ordinario que le sigue el recurrente.

Ahora bien, antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio extraordinario de impugnación.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la firma de abogados ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, presentó en nombre y representación de la parte demandada, la fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION) Incidente por Falta de Jurisdicción y Competencia, dentro del Proceso Ordinario con Acción de Secuestro promovido en su contra por IGOR KOKOREV MALEEVA. Dicho Incidente lo sustentó en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: De acuerdo con la pretensión alegada, indica el actor que "La demandada, le ha ocasionado daños y perjuicios materiales y morales ami (sic) mandante como consecuencia de sus decalraciones (sic) actuaciones de contenido de actas y escrituras de reuniones extraordinarias (sic) la FUNDACIÓN PALM RIVER FUNDATION (sic), se trata pues de una demanda de daños y perjuicios que supuestamente se han causado, por tanto son obligaciones derivadas de la supuesta culpa o negligencia.

SEGUNDO: Como quiera que las escrituras de las que habla el demandante están vigentes, pues no existe ninguna resolución que indique que las mismas han sido anuladas, y se trata de un acto del consejo Fundacional de PALM RIVER FUNDATION (sic) que; en la escritura 22426 de 27 de agosto de 2012; cuya copia autenticada se presenta con este escrito; misma que constituye el acta de constitución de la fundación PALM RIVER FUDATION (sic), se establece en el artículo 20 que se someten a la decisión de los tribunales de arbitraje " Cualquier conflicto o controversia que surja con ocasión de este acta fundacional, su reglamento, anexos o relaciones derivadas de éstos, así como cualquier controversia que surja con relación (sic) a su alcance, sentido , (sic) ejecución, interpretación o validez…"

QUINTO (sic): Esta cláusula es del conocimiento de la demandante pues menciona esta escritura en el hecho PRIMERO DE SU DEMANDA; por tanto debió haber utilizado la jurisdicción arbitral para dirimir cualquier conflicto que como miembro de la fundación iniciare el señor Kokorev, si es que tuviere legitimidad para hacerlo.

SOLICITUD: Por tanto, en virtud de los efectos de este acuerdo vigente y en virtud del artículo 17 de la ley 131 de 31 de diciembre del año 2013…le SOLICITAMOS AL TRIBUNAL; DECLINE LA COMPETENCIA y ordene el Archivo del proceso, levantando la medida cautelar y solicitamos que condene al pago de B/.40,000 (CUARENTA MIL BALBOAS) en concepto de costas por los perjuicios que ha ocasionado el secuestro de la finca 68326, propiedad de nuestro representado". (fs. 1-2)

Mediante Resolución de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, admitió el Incidente por Falta de Jurisdicción y Competencia presentado por la parte demandada PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), dentro del Proceso Ordinario que le sigue IGOR KOKOREV MALEEVA y ordenó correrlo en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, con la finalidad que presentaran las objeciones que a bien tuvieren sobre el mismo. (f. 23)

Al contestar el incidente, la apoderada judicial del demandante IGOR KOKOREV MALEEVA, presentó su oposición al mismo negando los tres (3) hechos que lo fundamentan, manifestando, entre otras cosas, "Que la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, en su artículo 75 establece que quedan sometidos a las disposiciones de dicha Ley los acuerdos de arbitraje anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley". (Ver hecho cuarto)

Expresa el incidentado que "De acuerdo a lo que establecen los artículos 15 y 16 de la Ley 131 de 2013, la cláusula de arbitraje inserta en el acta fundacional no puede considerarse un acuerdo de arbitraje, ya que únicamente fue acordado así por el fundador, HAMILTON MANAGEMENT LTD, representado en dicho acto por el señor JORGE SALCEDO". (Ver hecho quinto, último párrafo)

Asimismo, indica "Que la controversia que nos ocupa resulta de un acto ilícito, ya que las personas que hoy representan la Fundación demandada, han desconocido que nuestro cliente es el único propietario y Fundador, tal cual lo señaló el Licenciado Ismael Gerli, quien fue el abogado contratado por nuestro representado para confeccionar la Fundación PAN (sic) PALM RIVER FOUNDATION, hoy ALTO TAFIRO (sic) FOUNDATION". (Ver hecho séptimo)

Finalmente, señala que la incidentista busca confundir al Tribunal, ya que el propósito del proceso ordinario propuesto por el demandante IGOR KOKOREV MALEEVA está dirigido a demostrar la falsedad ideológica del abogado al que se le pagó sus honorarios en demasía y que ahora está intentando utilizar sus conocimientos técnicos para despojar a su cliente de los bienes que le pertenecen a la fundación.

En virtud de lo anterior, el incidentado concluye que la presente controversia no puede ser enviada a la Jurisdicción Arbitral, porque el señor IGOR KOKOREV MALEEVA, no mantiene desacuerdo con ninguna de las personas que se señalan en la propia cláusula VIGÉSIMA del contrato y que ahora sirve de sustento al presente incidente por falta de jurisdicción y competencia propuesto.

Luego de admitidas y practicadas las pruebas presentadas por ambas partes, el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió el Auto No. P7-267-17/122368-15/578-15 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) en el que, luego de apreciar los elementos de pruebas aportados, decidió en su parte resolutiva, lo siguiente:

> "Por lo antes expuesto, la suscrita, JUEZ TERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Incidente de Falta de Jurisdicción y Competencia, presentado por la Firma Forense ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, con relación al Proceso Ordinario incoado por IGOR KOKOREV LALEEVA (sic), en contra de PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TARIFA (sic) FOUNDATION):
>
> PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la admisión de la demanda.
>
> SEGUNDO: SE INHIBE de conocer esta causa, RECHAZA de plano la demanda y REENVIA a las partes al arbitraje en la forma en que ha sido convenido.
>
> TERCERO: NIEGA la solicitud de levantamiento de la medida cautelar;
>
> CUARTO: NIEGA la solicitud de condena en costas;
>
> QUINTO: ORDENA remitir al Centro de Conciliación y Arbitraje (CCAP) de la Cámara de Comercio de Panamá el cuadernillo de medida cautelar.
>
> …". (fs. 40-41)

Contra el referido Auto, la Licenciada MICHELLE DIMAS ARCIA, en representación de la parte demandante-incidentista IGOR KOKOREV MALEEVA, anunció y sustentó recurso de apelación (fs. 44-49) y el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al conocer de dicho medio ordinario de impugnación, emitió el Auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual CONFIRMÓ la Resolución de primera instancia y condenó a la parte demandante al pago de costas. (fs. 63-74)

Disconforme con el dictamen del superior, la parte demandante IGOR KOKOREV MALEEVA, a través de su apoderada judicial anunció y formalizó recurso de casación en el fondo, que la Sala se dispone a resolver seguidamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), admitió el recurso de casación, corregido, propuesto por el Recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 114 a 115 del expediente.

Así las cosas, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada tanto por la parte recurrente (fs. 120 a 122) como por la parte opositora (fs. 123 a 125) respectivamente.

Habiéndose cumplido con la fase correspondiente, procede, entonces, decidir el recurso interpuesto, considerando que en el mismo se ha invocado la causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida" que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como sustento de la referida causal, el recurrente expone un motivo, el cual se transcribe para mayor ilustración:

> "PRIMERO: Que el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 27 de febrero de 2019, Confirma el Auto No. P7-267-17/122368-15/578-15 de 31 de agosto de 2017, a través del cual el Juzgado Tercero de Circuito se Inhibe de conocer de la causa, Rechaza de plano la demanda y Reenvía a las partes al Arbitraje, motivado en una norma jurídica que no correspondía, incidiendo fundamentalmente en lo dispositivo del fallo impugnado, ya que de no haber incurrido en la aplicación indebida de una norma jurídica, el Tribunal Superior (sic) Primer Distrito Judicial de Panamá, hubiera Revocado el Auto No. P7-267-17/122368-15/578-15 de 31 de agosto de 2017 emitido por el Juzgado Tercero de Circuito y hubiera continuado con la causa." (fs. 109-110)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la causal de fondo invocada, el recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la infracción del artículo 17 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013, "Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos preliminares del Proceso que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del recurso interpuesto dejar claro cuándo se produce la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida".

Según el jurista panameño Jorge Fábrega en su obra Casación y Revisión, el concepto de aplicación indebida "se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella." (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión". Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 105). Se trata pues, de la aplicación indebida de una norma a un supuesto de hecho no contemplado en la misma.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que a través del motivo que sustenta la causal en estudio el recurrente denuncia, básicamente, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión del A quo de inhibirse de conocer el proceso ordinario, rechazando de plano la demanda y reenviando a las partes al arbitraje, motivando su sentencia en una norma jurídica que no correspondía al presente caso, lo

que, a su juicio, influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que de no haber incurrido en la aplicación indebida de la norma jurídica, el Ad quem hubiera revocado el auto apelado dictado en primera instancia, ordenando así la continuación de la causa.

En ese sentido, el recurrente estima que el juzgador de segunda instancia infringió el artículo 17 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013 "Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición".

Al explicar la infracción de la referida norma, el recurrente señala que la misma se produce "en concepto de aplicación indebida, toda vez que no existe un acuerdo arbitral que obligue a las partes a dirimir el presente Proceso de Nulidad de Escrituras Públicas y daños y perjuicios ante la Jurisdicción Arbitral".

Asimismo, expresa el recurrente que "La aplicación indebida de la norma jurídica in comento deriva en el Rechazo de la demanda y el Reenvío de las partes al arbitraje en la forma en que se ha convenido, cuando las partes no han convenido ningún Acuerdo Arbitral". (fs. 111)

Como se puede apreciar y desde el punto de vista del recurrente, la sentencia impugnada de veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, infringió en concepto de aplicación indebida el artículo 17 de la Ley No. 131 de 2013, antes citado, toda vez que aplicó dicha norma a un supuesto de hecho no regulado en ella, al considerar indebidamente que las partes habían pactado una cláusula arbitral en el proceso de celebración del acto del consejo fundacional de la demandada fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION) cuando, a su juicio, dicho convenio no existió.

Ahora bien, al confrontar el contenido de la sentencia de segunda instancia con el cargo de injuridicidad expuesto por el recurrente, la Sala advierte que el referido artículo 17 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013 "Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición", acusado de ser infringido, en efecto fue tomado en cuenta y aplicado por el Primer Tribunal Superior cuando resolvió confirmar la decisión emitida por el juez A quo, bajo el argumento que dicha norma impide a un Juez o Tribunal conocer de una controversia que deba resolverse mediante arbitraje, para lo cual deberá inhibirse de su conocimiento, rechazando de plano la demanda y reenviando a las partes al arbitraje, tal como así lo hizo en el presente caso.

En razón de lo anterior, concluyó el Primer Tribunal Superior que ante la existencia de una cláusula compromisoria pactada, correspondía a la jurisdicción arbitral el conocimiento del proceso respectivo, pues así se desprende de la cláusula vigésima contenida en la Escritura Pública No. 22426 de 27 de agosto de 2012, "Por la cual se protocoliza el Acta Fundacional de la Fundación de Interés Privado denominada PALM RIVER FOUNDATION", la cual es del tenor siguiente:

> "VIGÉSIMO: ARBITRAJE: Cualquier conflicto o controversia que surja con ocasión de este Acta Fundacional, su Reglamento, anexos o relaciones derivadas de estos, así como cualquier controversia que surja con relación su alcance, sentido, ejecución, interpretación o validez, será resuelto por arbitraje en derecho, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje (CCAP) de la Cámara de Comercio de Panamá; las reglas aplicables al procedimiento serán las que establezca el CCAP y las reglas aplicables al fondo de la controversia será ley panameña, teniendo presente la costumbre local. Las partes designarán de común acuerdo un solo árbitro y sólo en caso de desacuerdo expresamente manifiesto por cualquiera de las partes, la designación del árbitro quedará a cargo del propio Centro de

> Arbitraje, quien seleccionará de su lista de árbitros la persona que desempeñará dicha función. El término en que los árbitros deberán dictar su laudo no podrá ser mayor (sic) dos meses después de agotadas las actuaciones de las partes y puesto el asunto en estado de decidir. Durante la ejecución del procedimiento arbitral los árbitros estarán facultados para dictar medidas de suspensión de operaciones o establecer la obligación de las partes de no suspender ni dejar de cumplir las obligaciones que les correspondan de conformidad con este Acta Fundacional, su reglamento o anexos." (f. 13)

De lo expuesto se colige claramente, sin que exista duda en su interpretación, que las partes contratantes pactaron una cláusula compromisoria arbitral en la cual definen el escenario donde se deben ventilar las controversias o disputas que surgieran en razón del Acta Fundacional, su reglamento, anexos o relaciones derivadas de estos, así como cualquiera otra controversia que se suscitara con relación a su alcance, ejecución, interpretación o validez, señalando el proceso de elección de los árbitros, el tiempo para dictar su decisión y la forma de iniciar su arbitraje.

Ahora bien, como se aprecia en los antecedentes del caso y el recurso de casación que ocupa nuestra atención, el principal cuestionamiento que hace el recurrente-demandante en oposición a la petición de declinatoria de competencia presentada por la fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), consiste en desconocer la existencia y validez del acuerdo arbitral, señalando que no existió convenio de las partes sobre el mismo.

Frente a lo expresado, la Sala estima que tales señalamientos quedan desvirtuados por lo que establece la legislación vigente y aplicable en nuestro medio, como es la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013 "Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición", que en su artículo 17, cuyo tenor literal dice así:

> "Artículo 17. Efectos del acuerdo de arbitraje. Los efectos de pactar un acuerdo de arbitraje son sustantivos y procesales. El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos de manera expedita y eficaz, para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral. El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal judicial, a favor del tribunal arbitral y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral. El juez o tribunal ante quien se presente una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia que deba resolverse mediante arbitraje se inhibirá del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, sin más trámite, y reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto en la presente Ley. En todo caso, si se ha presentado ante un tribunal judicial cualquier reclamación sobre un asunto que sea objeto de arbitraje, se podrá iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal judicial, sin perjuicio de la competencia del tribunal arbitral para juzgar acerca de su propia competencia en la forma establecida en la presente Ley y de los recursos contra el laudo que se establecen en esta. También deben inhibirse los organismos o entes reguladores estatales, municipales o provinciales, que deban intervenir dirimiendo controversias entre las partes, si existiera un convenio arbitral previo." (Gaceta Oficial No. 27449-C del miércoles 8 de enero de 2014)

El artículo in comento expresamente contempla los efectos de pactar un acuerdo de arbitraje, siendo que el efecto procesal que produce la cláusula arbitral en un proceso tramitado en la Jurisdicción Civil es la declinación de la competencia a favor del tribunal arbitral, pues de omitir ese mandato legal, se produciría la nulidad del proceso respectivo por distinta jurisdicción (ver numeral 1 del artículo 733 del C.J.). Esta

consecuencia jurídica tiene su origen a través de las reformas constitucionales que se dieron para el año 2004, cuando el Legislador patrio instituyó o elevó a Rango Constitucional la Jurisdicción Arbitral como una jurisdicción especializada, separada y excluyente de la Jurisdicción Ordinaria o Civil. Así, en el artículo 202 de la Constitución Política de Panamá, se introdujo que "La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia." (El resaltado es de la Sala)

Por lo antes expuesto, es evidente que en el presente proceso las partes, de común acuerdo, a través de la cláusula vigésima del Acta Fundacional de la fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), contenida en la Escritura Pública No. 22426 de 27 de agosto de 2012, visible a foja 13 del cuaderno de incidente, pactaron someterse a la Jurisdicción Arbitral, a través del Centro de Conciliación y Arbitraje (CCAP) de la Cámara de Comercio de Panamá. Por tanto, la decisión de someterse a la Jurisdicción Arbitral no puede ser variada o decidida, a discreción unilateral de una de las partes, ni mucho menos dejarse a discreción del juzgador de la Jurisdicción Ordinaria, pues, debe recordarse que el contrato es Ley entre las partes y las que integran la presente controversia, reitera la Sala, decidieron ventilar los conflictos que surgieran con ocasión del Acta Fundacional, su Reglamento, anexos o relaciones derivadas de estos, así como en relación con su alcance, sentido, ejecución, interpretación o validez de dicha Acta, a través de una Jurisdicción especializada, siendo esta, la Jurisdicción Arbitral.

En ese sentido, vale destacar que en la cláusula tercera del Acta Fundacional de la fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), visible a foja 6 del expediente, consta que el Presidente del Consejo Fundacional de la mencionada fundación es el señor IGOR KOKOREV MALEEVA, quien también ejerce su representación legal (ver cláusula décimo octava), teniendo entre algunas de sus funciones "Celebrar actos, contratos o negocios jurídicos que resulten adecuados o necesarios para cumplir con los objetos de la Fundación o incluir en dichos contratos y demás instrumentos u obligaciones, todas las cláusulas y condiciones que sean necesarias o convenientes, que se ajusten a los fines de la Fundación y que no sean contrarias a la Ley, la moral y las buenas costumbres y el orden público". (Ver cláusula décimo tercera)

Aunado a ello, debemos señalar que en el hecho decimotercero de la demanda de nulidad corregida que el demandante interpusiera en contra de la fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION) explica que "Que producto del ilícito de falsedad ideológicas (sic) de Actas, Resoluciones y Escrituras Públicas, en virtud de la "supuesta" remoción del Fundador, cambio de nombre y Consejo Fundacional designado y aprobado por el señor IGOR KOKOREV MALEEVA, quien es el único propietario de la Fundación de Interés Privado denominada PALM RIVER FUNDATION (sic), hoy denominada ALTO TAFIRA FOUNDATION, le ha causado graves daños y perjuicios a nuestro representado, tanto a su honra y decoro, como a su economía". (fs. 38 del exp. principal)

De lo antes señalado, se puede colegir que la pretensión del recurrente-demandante IGOR KOKOREV MALEEVA guarda relación con las funciones que, como presidente y representante legal, ostenta dentro del Consejo Fundacional, así como con el propósito o finalidad de las actividades que lleva a cabo la fundación de interés privado demandada, PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), por lo tanto, le es aplicable la cláusula vigésima de arbitraje contenida en el Acta Fundacional de dicha fundación, no siendo entonces necesario, que la Sala dedique esfuerzos en estudiar, si en el presente caso, nos encontramos ante un contrato de la teoría de la oponibilidad de la cláusula arbitral a terceros no signatarios.

De manera pues, que la afirmación del recurrente al expresar que no existe, ni se ha convenido un acuerdo o cláusula arbitral que dirima el presente proceso de nulidad, resulta una conducta incompatible con la manifestación de voluntad de las partes inmersa en la mencionada cláusula vigésima del Acta Fundacional constitutivo de la fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), de someter las controversias que surgieran sobre la misma, a través de la Jurisdicción Arbitral, tal como se desprende de fojas 5 a 13 del presente expediente.

Siendo así las cosas, la Sala estima que no se equivocó el Tribunal de segunda instancia cuando hizo aplicación para resolver la situación controvertida dentro del presente incidente de declinatoria de competencia propuesto, el contenido del artículo 17 de nuestra ley de arbitraje comercial antes transcrito, ya que la norma es explícita al establecer que el conocimiento del juzgador en estos asuntos, como tribunal de la jurisdicción ordinaria, se encuentra limitado por el efecto procesal que produce la existencia de un convenio arbitral previo o cláusula compromisoria, y que ante tal circunstancia resulte de forzoso cumplimiento la inmediata declinatoria de competencia a favor del tribunal arbitral, así como la remisión del expediente a ese tribunal, sin dejar de tomar en consideración que, en el caso que nos ocupa, una de las partes presentó su oposición por la falta de jurisdicción.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la Sala es del criterio que no le asiste razón al recurrente en cuanto a que el artículo 17 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013, haya sido aplicado indebidamente por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al proferir la sentencia de segunda instancia impugnada.

En consecuencia, la Sala puede concluir que resulta infundado el cargo de injuridicidad que sustenta la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, así como se descarta la alegada vulneración del artículo 17 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013 “Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición”, en atención a que la decisión impugnada en casación fue dictada conforme a derecho.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente por Falta de Jurisdicción y Competencia promovido por la fundación de interés privado PALM RIVER FOUNDATION (hoy día ALTO TAFIRA FOUNDATION), dentro del Proceso Ordinario que le sigue IGOR KOKOREV MALEEVA.

La condena en costas contra el recurrente, por razón del recurso de casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo)
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	102-18

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO GARCÍA VALDES, apoderado judicial sustituto de NÉSTOR ARMANDO TORRES QUIEL, anunció y formalizó recurso de casación contra la Resolución de 24 de noviembre de 2017 (fs. 645-654), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reformó la Sentencia No. 58 de 15 de noviembre de 2010 (fs. 484-503), que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, emitió en el Proceso Sumario promovido por el recurrente contra la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Realizadas las fases procesales preliminares, respecto a la admisibilidad del recurso, a los alegatos de admisión y a los alegatos de fondo, corresponde ahora decidir la presente casación.

ANTECEDENTES

NÉSTOR ARMANDO TORRES QUIEL, por conducto de la licenciada JANETH ANDERSON y el licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente (según fs. 22-23 y 77-78), promovió Proceso Sumario en contra de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., a fin de obtener las siguientes declaraciones:

> PRIMERO: Ordenar y Decretar la cancelación y Nulidad de los asientos N°89703 del Tomo 2002 y N° 56717 del Tomo 2006, inscrito en el Registro Público, de conformidad a lo que señalan los artículos 1778 N° 2, 1779, 1782 N° 2 y 1789 N° 1 del Código Civil, y la correspondiente comunicación a la Dirección del Registro Público de su inscripción.
>
> SEGUNDO: Se Decrete la Nulidad absoluta y cancelación de los (sic) autos (sic) N° 383/265-02 del 30 de marzo de 2005, por provenir del auto N° 1176 del 11 de julio de 2002, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y este a su vez por provenir de contrato ilegales (sic) e inexistente del veinticuatro (24) de abril del año dos mil uno (2001), insertados en la Escritura Pública N° 3669 del 29 de mayo del año dos mil uno (2001), de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, el cual no se cumplió con las formalidades para su existencia como lo exige (sic) los artículos 5, 7, 1141 N° 1 y 2, 1735, 1749, 1782, 1787 del Código Civil, y este a su vez de la MATRIZ de fecha veinticuatro (24) de abril del 2001, con el nombre de MINUTA, documento UNILATERAL y ARBITRARIO, que no se convocó a persona alguna para su formación y el cual no tiene firma de persona natural y jurídica alguna: violentando así los artículos 5, 7, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1112 N° 1y 2, 1113, 1129, 1130, 1141 N° 1 y 2, 1548, 1549, 1550, 1551, 1590, 1715, 1727,

1735 y 1749 del Código Civil, DOCUMENTO que tiene INCIDENTE DE TACHA DE DOCUMENTO. (Artículos 757, 840, 862 y 880 del Código Civil)

TERCERO: Condenar a los daños y perjuicios ocasionados resultantes de actos u omisiones en el proceso Ejecutivo Hipotecario N° 265-2002 del Juzgado Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como lo consagra el artículo 1345 N° 12 del Código Judicial, por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETENTA BALBOAS CON 00/100 (B/77,070.00) más costas, gastos e intereses legales, al no haber incorporado citado ni emplazado en la demanda a la deudora principal señora ARACELLY GONZALEZ SÁNCHEZ, como lo exige (sic) los artículos 738, 756, 757, 1655, 1646, 1698 y 1750 del Código Judicial y por encontrarse inscrita la Finca objeto de la presente demanda a nombre de los demandados.

CUARTO: Se Ordene y Decrete la Resolución inmediata de la Relación Jurídica entre NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL y LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., de conformidad a los artículos 1005, 1008, 1009 y 1154 del Código Civil, por haber otros asientos pendientes y también inscritos en la Oficinas del Registro Público, sobre la Finca N° 109763 Rollo 12070, Código 8607, Documento N° 4, de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, tal como lo establecieron arbitrariamente los demandados en su cláusula DECIMOSEGUNDA de la matriz insertada en la Escritura Pública N° 3669 de 29 de mayo de 2001, y por existir inscripciones vigentes desde los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y hasta la fecha sobre de los asientos N° 127800/2005, 172406/2005, 173334/2005, 174631/2005, 175099/2005, 176202/2005, 28485/2006 y 57426/2006, antes que culminará (sic) el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, de manera ilegal interpuesto por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., además se Ordene y se Declare la RESTITUCIÓN de la finca 109763, inscrita al Rollo 12070, Documento N°4, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, a su legitimo (sic) dueño NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, con cédula de I.P. N° 8-163-394. Artículos 1009, 1154 del Código Civil

QUINTO: SE DECRETE LA CANCELACIÓN DE HIPOTECA y ORDENAR LA RESOLUCIÓN del contrato de hipoteca del 24 de abril de 2001, por vicios del consentimiento cual no fue celebrado por NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL y las otras personas contenidas en la misma y la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., contenido en la Escritura Pública N° 3669 de 29 de mayo de 2001, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá. Por lo que señala la cláusula DECIMOSEGUNDA, conforme los artículos 1009 y 1154 del Código Civil, artículo 1345 N° 6 del Código judicial.

SEXTO: SE DECRETA LA CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y DECLARAR LA NULIDAD del contrato de hipoteca del bien inmueble del 24 de abril del 2001, por vicios del contrato de hipoteca el cual no fue celebrado por NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL y la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., contenido en la Escritura Pública N° 3669 de 29 de mayo del 2001, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá. Por no contener los requisitos esenciales para la validez del contrato de hipoteca y estar viciado el consentimiento, conforme los artículos 1105, 1110, 1113, 1154 y 1590 del Código Civil y Artículo 1345 N° 6 del Código Judicial.

SEPTIMO: ORDENAR Y DECLARAR LA CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR NULIDAD, AL NO EXISTIR CONSENTIMIENTO DEL CONTRATO, del 24 de abril del 2001, contenida en la Escritura Pública N° 3669 del veintinueve (29) de mayo del año dos mil uno (2001), de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, al no existir consentimiento y autorización para celebrar el contrato de hipoteca que consagra los artículos 1105, 1110, 1112, 1113, 1129, 1130 y 1590 del Código Civil y ordenar y declarar que se restituya a su propietario original NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, con cédula de I.P. N° 8-163-394. Además que dicho contrato es al arbitrio de uno de

los contratantes COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., prohibición contenida en el artículo 1107 del Código Civil. (fs. 127-129).

Mediante Auto No. 575/299-04 de 29 de mayo de 2009 (f. 391), el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, admitió la demanda sumaria corregida (fs. 126-139) y ordenó su traslado a la parte contraria. La demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., a través de la firma de abogados HERRERO Y HERRERO (poder a f. 56), contestó la demanda corregida (fs. 404-411).

Realizadas las fases propias de este proceso, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, emitió la Sentencia No.58 de 15 de noviembre de 2010 (fs. 484-503), resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEOS, los (sic) Incidente de Nulidad promovido por la parte demandada en la contestación de la demanda, y el Incidente de Tacha de Falsedad promovido por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTOS, el Incidente donde se solicita se Decrete la Resolución Inmediata de la Relación Jurídica, Incidente de Inexistencia de Caducidad de Prescripción de la Acción y el Incidente de Ratificación y Reiteración y Reafirmación de Pruebas Periciales para su Reconocimiento de Documento y Firma.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD, del Proceso Ejecutivo Hipotecario cursado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, promovido por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra NESTOR ARMANDO TORRES.

CUARTO: ORDENAR, al Registro Público se deje sin efecto el Auto NO. 383/265-02 del 30 de marzo de 2005, y toda anotación que guarde relación con el Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra NESTOR ARMANDO TORRES, remitida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

QUINTO: ORDENAR, al Registro Público de Panamá, y a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se ANULE el registro de la finca 109763, inscrita al rollo 1573, imagen 3, de la sección de micropelículas mercantil del Registro Público, realizado a nombre de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. sociedad registrada al Tomo 2, Folio 221, Asiento 78 de la Sección de Personas Mercantil y actualizada a la Ficha No. 31651, Rollo 1573 Imagen 3 de la sección de Mircropelículas (sic) Mercantil del Registro Público y se restituya la propiedad arriba mencionada a nombre de su anterior propietario NESTOR ARMANDO TORRES, con cédula de identidad personal No. 8-163-394.

SEXTO: SE MANTIENE, el gravamen hipotecario que tenía la Finca 109763, inscrita al Rollo 7113, Documento 3, de la sección de Propiedad del Registro Público, con la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., antes de ser traspasada a ésta.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN ABSTRACTO en base al artículo 996 del Código Judicial, a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. sociedad registrada al Tomo 2, Folio 221, Asiento 78 de la Sección de Personas Mercantil y actualizada a la ficha No. 31651, rollo 1573 imagen 3 de la

sección de Mircropelículas (sic) mercantil del Registro Público, al pago del monto de los daños y perjuicios que resulte por los actos y omisiones cometidas en el Proceso Ejecutivo Hipotecario cursado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, promovido por LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra NESTOR ARMANDO TORRES.

A fin de proceder a la liquidación de los daños y perjuicios causados se fija como base para la liquidación la siguiente:

a) El demandante deberá aportar prueba fehaciente revestida de autenticidad, que acredite la cuantía a la que ascienden los daños y perjuicios que señala se le causaron producto de los actos y omisiones cometidas en el Proceso Ejecutivo Hipotecario cursado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, promovido por LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra NESTOR ARMANDO TORRES.

OCTAVO: SE NIEGAN TODAS LAS DEMÁS PRETENSIONES PROMOVIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE CON LA PRESENTE DEMANDA.

NOVENO: Las costas imperantes que exige el artículo 1071 del Código Judicial, se compensan, tal como que quedó establecido en la parte motiva de esta resolución." (fs. 502-503)

Disconforme con dicha decisión, el demandante interpuso recurso de apelación y anunció la práctica de pruebas en segunda instancia (f. 504 322 y 325-334, respectivamente), las cuales fueron negadas por el Ad quem, a través de la Resolución de 22 de marzo de 2012 (fs. 549-550). Luego de lo anterior, el actor sustentó la referida impugnación (fs. 226-591). Por su parte, la demandada también interpuso y sustentó recurso de apelación (f. 506 y fs. 507-520, respectivamente).

Mediante la Resolución de 24 de noviembre de 2017 (fs. 645-654), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió la referida controversia, decidiendo lo siguiente:

". . . Reforma la Sentencia N° 58 de 15 de noviembre de 2010, del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictada dentro del proceso sumario propuesto por NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.; en el sentido que revoca todas y cada una de las declaraciones de nulidad y de condena contenidas en su parte resolutiva en los puntos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO SÉPTIMA Y NOVENA.

Las costas de primera instancia se fijan en la suma de B/, 16,400.00, las de segunda instancia se fijan en la suma de B/.500.00." (f. 654)

Contra lo resuelto por el Ad quem, la parte actora anunció y formalizó recurso de casación (f. 659 y fs. 666-700, respectivamente). Cabe señalar, que la formalización de dicha impugnación estuvo a cargo del licenciado LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, en atención a la sustitución otorgada (f. 658).

Ingresado el expediente a la Sala, se realizó el reparto de rigor (f. 704). Al recurso formalizado, la Sala advirtió determinadas irregularidades, circunstancias que motivaron ordenar su corrección (Resolución de 9 de mayo de 2019, fs. 717-721).

Cumplido en debida forma con lo ordenado, se admitió el recurso de casación corregido (fs. 723-735), a través de la Resolución de 8 de agosto de 2019 (fs. 738-739), concediendo luego el término para que las partes presentaran sus alegatos de fondo (Providencia de 26 de agosto de 2019, f. 741).

Cabe señalar, que la parte recurrente aportó, en el mismo día, dos (2) escritos de alegatos de fondo. El primero presentado por el licenciado LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS (fs. 743-754). El siguiente, por el licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR (fs. 755-761). Por su parte, la demandada también aportó sus alegatos de fondo (fs. 762-767).

Desarrollado los antecedentes del caso, se procede al estudio y análisis de la impugnación presentada.

CONTENIDO DEL RECURSO Y CRITERIO DE LA SALA

La parte recurrente formalizó recurso de casación en el fondo, alegando que el Ad quem incurrió en la causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho", en el concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", y que, para criterio del casacionista, influyó de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

Para determinar lo correspondiente a la referida infracción, conviene señalar el alcance del concepto invocado. Así, en el texto "CASACIÓN y REVISIÓN", el autor Jorge Fábrega Ponce expresó que se trata del "desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente." (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S.A., 2001, p. 109).

En atención a la esencia del concepto invocado, impera determinar, en primer lugar, cuáles son las pruebas que el recurrente alega que no fueron observadas y valoradas por el Ad quem. Para luego examinar las consideraciones desarrolladas en la sentencia recurrida, a fin de corroborar la concurrencia o no de dicha omisión.

Así, este concepto fue desarrollado en tres motivos, que a continuación se transcriben:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia ignoró e inobservó totalmente el contenido de la prueba documental que corre de fojas (389-390), que contiene el contrato de hipoteca de fecha 24 de abril de 2001, (documento no suscrito y no rubricado) aportado legalmente en calidad de prueba por NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL. Al desconocer dicha prueba el Ad-Quem, con esto yerró (sic) procesal probatorio, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo

sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido", debido a que presumió, sin tomar en cuenta lo que consta en el proceso, que NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, no demostró que dicho contrato de hipoteca impugnado contraviene la ley.

SEGUNDO: A pesar de que el Primer Tribunal Superior de Justicia admitió que NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, acreditó en el proceso estar legitimado para impugnar el proceso ejecutivo hipotecario, al haber aportado como pruebas junto con el libelo de demanda corregido, el contrato de hipoteca de fecha 24 de abril de 2001, desestimó injustamente la pretensión de nuestro representado, ignorando e inobservando lo que consta en la prueba documental debidamente autenticadas por el Ex-Notario Cuarto del Circuito de Panamá, que corre de fojas (fs 389-390)(Cuadernillo de Incidente de Tacha de Falsedad fojas 9 a 10) en donde se demuestra que no se encuentra firmado, rubricado o suscrito, por los otorgantes dicho documento, no obstante que dicha pruebas (sic) fue aportada en la oportunidad procesal por nuestro representado en el libelo de demanda corregido, antes que el Ad-Quem dictará su sentencia. En consecuencia, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia al Reformar la sentencia apelada y negar las pretensiones del actor, tampoco tomó en cuenta, inobservó e ignoró a pesar de constar en autos el dictamen pericial allegado a la encuesta: el avalúo de JOSÉ ANTONIO ZUBIETA M., (ZUBIETA y ZUBIETA) (fojas 9 a 12) el cual establece un monto superior a la cuantía fijada en la presente demanda, de la finca rematada por la aseguradora demandada y los enormes daños y perjuicios causados por esta institución al demandante, con lo cual, resulta desacertada la afirmación de que no se ha probado daños y perjuicios a cargo de la aseguradora demandada con el resultado de actos dolosos o culposos. Al ignorar y no ser tomada en cuenta, inobservado e ignorado, esta prueba fundamental proceso el Ad-quem incurrió en este yerro en Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido." (fs. 724-725)

En el primer motivo, el casacionista indica que la prueba no valorada es el "contrato de hipoteca de fecha 24 de abril de 2001, (documento no suscrito y no rubricado)", el cual reposa a fojas 389-390 del expediente. Este medio probatorio también fue indicado en el segundo motivo, adicionando que, a su vez, reposa en los folios 9 y 10 del cuadernillo contentivo al incidente de tacha de falsedad. En el tercer motivo, se indica que la prueba inobservada es el avalúo realizado por Zubieta y Zubieta, a fojas 9-12.

Las normas que el recurrente alega infringidas son los artículos 780, 856 (numeral 3) y 966 del Código Judicial. Así, como los artículos 1587, 1595, 1644ª, 1735, 1739 y 1745 del Código Civil.

Determinados los medios probatorios que el recurrente considera inobservados, corresponde examinar, tal como ya fue señalado, las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, a fin de corroborar lo censurado.

Así, el Ad quem desarrolló su criterio en los siguientes términos:

"Bajo este prisma jurídico de carácter formal, del estudio de los autos que conforman el presente proceso, salta a la vista el hecho que la pretensión o pretensiones ejercidas, a través de los tramites (sic) del proceso sumario, revelan, sin lugar a dudas, que la parte actora accionó el derecho que tiene como ejecutado para impugnar la venta judicial cuyo tramite (sic) se surtió en la sede del Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, así se desprende de lo expresado en la demanda corregida que su pretensión se constriñe a lo que a continuación se transcribe:

. . .

En efecto, el supuesto jurídico que motivó el criterio expuesto en la sentecia (sic) apelada para que el a-quo accediera a declarar la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario, cuyas copias autenticadas reposan en autos (fs. 140-387), y emitir las demás declaraciones de nulidad en favor de la parte actora, está basado en el supuesto contenido en el artículo 1750 del Código Judicial, que establece; "Cuando el deudor moroso de la obligación que dé lugar a la ejecución hipotecaria, fuere persona distinta del propietario del bien hipotecado, el proceso ejecutivo hipotecario se tramitará con citación de ambos" dado el hecho incuestionable que a la luz del artículo 733 (Ibidem), arribó a la conclusión que en efecto la señora ARACELI GONZALEZ DE KOURUKLIS, debió ser integrada al proceso ejecutivo hipotecario que se surtió en contra del señor NESTOR ARMANDO TORRES, propietario y garante hipotecario del inmueble objeto del proceso cuya anulación fue decretada.

La Sala, al hacer un minucioso estudió (sic) de todo lo acontecido en el proceso ejecutivo hipotecario cuya nulidad fue decretada, debe hacer ciertas reflexiones que surgen al estimar las encontradas posiciones de las partes apelantes, enjuiciar estos elementos de convicción, con las disposiciones que regulan el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de tramite (sic); las normas de nulidad; la jurisprudencia de las más altas Corporaciones de Justicia, para arribar a la conclusión que el a-quo yerra en la decisión contenida en la sentencia apelada.

Lo anteior (sic) es así, toda vez, que a juicio de esta Sala, si bien el artículo 1748 del Código Judicial, faculta al señor NESTOR ARMANDO TORRES, a demanda como ejecutado la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario donde fue procesado civilmente como garante hipotecario, en virtud de la obligación hipotecaria inmersa en la Escritura Pública N°. 3,669 de 29 de mayo de 2001, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, instrumento que en su clausula (sic) octava, se estipuló lo concerniente a la renuncia al tramite (sic) del proceso ejecutivo, (ver fs. 152), la juez de grado omitió tomar en cuenta este importante acuerdo de voluntades de las partes, como también, omitió considerar, que la señora ARACELI GONZALEZ DE KOURUKLIS, gestinó (sic) por vía de incidente, la nulidad del remate (es decir, compareció al proceso, tal y como lo revelan las fojas 326-387, sin obtener resultado legal alguno." (fs. 652-653)

Continúo exponiendo su criterio así:

La Juez de grado, en la sentencia apelada, vulneró las normas de legitimación para demandar la nulidad del remate, puesto que NESTOR ARMANDO TORRES, si bien como ejecutado esta (sic) facultado para accionar por la vía sumaria la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario que se surtió en su contra, no menos cierto es que, a la luz de lo dispuesto en los artículo (sic) 746 y 748 del

> Código Judicial, no es él la persona que puede pedir bajo estos supuestos procesales la nulidad del referido proceso, amparado su pretensión o pretensiones bajo el derecho consagrado en el artículo 1750, ibidem (sic), porque a juicio de la Sala, la norma en cita consagra derechos subjetivos de naturaleza procesal, es decir, no puede pretender debatir bajo el supuesto contenido en el artículo citado, aspectos sustantivos que no ensayó con anterioridad al referido proceso ejecutivo hipotecario, aspecto de la sentencia, que si fue considerado al no acceder la juez a sus pretensiones o declaraciones que le fueron negadas. (fs. 653)

Cabe desatacar, que el Tribunal de segunda instancia finalizó sus consideraciones resaltando lo siguiente:

> Esta Sala quiere resaltar el hecho de que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de tramites (sic), donde ocurrieron los hechos en el presente proceso, ha quedado evidenciado, el ejercicio abusivo del derecho de litigar del señor NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, quien con la interposición del presente proceso, deja ver que ensaya una argucia legal más, para impedir los efectos jurídicos del proceso ejecutivo hipotecario donde le fue rematado un bien inmueble de su propiedad que voluntariamente gravó con hipoteca y anticresis en cumplimiento de una obligación que se comprometió a cumplir en favor de la señora ARACELI GONZALEZ DE KOURUKLIS, como deudora de LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, y en donde renunció a los trámites del proceso ejecutivo. (fs. 653-654)

De lo transcrito, se aprecia que la decisión del Ad quem, de reformar la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia, se centró en cinco (5) conclusiones, que a continuación se detallan.

Primero, que el A quo omitió tomar en cuenta el acuerdo de voluntades de las partes, suscrito en la Escritura Pública N° 3,669 de 29 de mayo de 2001, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, en donde se estipuló, en la cláusula octava, la renuncia al trámite del proceso ejecutivo. (fs. 652-653)

La siguiente, es que la referida autoridad de primera instancia omitió considerar que ARACELLY GONZALEZ DE KOURUKLIS sí compareció al proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite que en su contra y del recurrente NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, promovió la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.; dado que a través de incidente, peticionó la nulidad del remate (según fojas 326-387), sin obtener resultado legal alguno (f. 653).

Tercero, que el A quo vulneró las normas de legitimación para demandar la nulidad del remate. Esto es así, ya que, la nulidad del proceso, en atención a la supuesta falta de comparecencia de ARACELI GONZALEZ DE KOURUKLIS al referido proceso ejecutivo hipotecario, no le correspondía al recurrente invocarla, conforme lo estipula los artículos 746 y 748.

Cuarto, el recurrente ". . . no puede pretender debatir bajo el supuesto contenido en el artículo citado (entiéndase el 1750 del Código Judicial), aspectos sustantivos que no ensayó con anterioridad al referido

proceso ejecutivo hipotecario, aspecto de la sentencia, que si fue considerado al no acceder la juez a sus pretensiones o declaraciones que le fueron negadas". (f. 653)

Cabe señalar, que las pretensiones que el A quo no accedió, son la declaratoria de resolución de la relación jurídica entre las partes, la cancelación de la hipoteca por nulidad y la resolución del contrato; las cuales el recurrente sustentó alegando la supuesta ausencia de firma de los contratantes en la Escritura Pública No. 3669 de 29 de mayo de 2001 (según folio 501).

La última conclusión que arribó el Ad quem, es que ". . . ha quedado evidenciado, el ejercicio abusivo del derecho de litigar del señor NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, quien con la interposición del presente proceso, deja ver que ensaya una argucia legal más, para impedir los efectos jurídicos del proceso ejecutivo hipotecario..." (fojas 653-654).

Al confrontar las anteriores conclusiones con la prueba en estudio, se corrobora que el Ad quem no valoró el referido documento advertido en el primer motivo en estudio, es decir, el "contrato de hipoteca de fecha 24 de abril de 2001, (documento no suscrito y no rubricado)", el cual reposa a fojas 389-390 del expediente.

Corresponde ahora determinar, si la omisión en la valoración de la citada prueba, influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Para tal fin, resulta imperante tener presente que el recurso de casación constituye una pretensión impugnativa en contra del contenido del fallo de segunda instancia, lo que conlleva confrontar dicho medio probatorio con las conclusiones que arribó dicho Tribunal.

La Sala se percata de que dicha prueba guarda relación con la cuarta conclusión a que arribó el Ad quem, en cuanto a que el recurrente "no puede pretender debatir bajo el supuesto contenido en el artículo citado (entiéndase el 1750 del Código Judicial), aspectos sustantivos que no ensayó con anterioridad al referido proceso ejecutivo hipotecario, aspecto de la sentencia, que si fue considerado al no acceder la juez a sus pretensiones o declaraciones que le fueron negadas". (f. 653). No obstante, la omisión en la valoración de dicho medio probatorio no influye en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Lo anterior obedece a que si bien en la prueba en estudio, es decir, el documento que "contiene el contrato de hipoteca de fecha 24 de abril de 2001, (documento no suscrito y no rubricado)", visible a fojas 389-390, no consta firma alguna de las partes contratantes, sin embargo, se aprecia a foja inmediatamente anterior, específicamente, a folio 388, certificación expedida por el Notario Público Cuarto, cuyo contenido a continuación se transcribe:

"Panamá, 21 de mayo de 2009

CERTIFICACION:

Yo, CESAR DIAZ ESPINOSA, Notario Público Cuarto del Circuito Notarial de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-260-290, Certifico que se ha revisado minuciosamente el protocolo

de la escritura numero (sic) 3669 de 29 de mayo de 2001, en la que se pudo constatar que todas las personas que comparecen en el protocolo han firmado mas no así en la minuta que esta adjunta al protocolo y que tiene fecha del 24 de abril del 2001, en la cual no aparece firma alguna en dicho contrato ni refrendo del abogado." (Resalto)

Cabe señalar, que tanto la alegada prueba en estudio como la certificación transcrita, fueron aportadas al proceso por el propio demandante, en calidad de pruebas. Así se aprecia, en el libelo de demanda corregida (fs. 126-139), en el apartado de pruebas, en donde se indicó:

"PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. . . .
2. Certificación expedida por el NOTARIO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil nueve (2009).
3. Copia autenticada del contrato de fecha 24 de abril de 2001, por el Notario Cuarto del Circuito de Panamá, el día veintiuno (21) de mayo de 2009. . .." (f. 136)

Ahora bien, la ausencia de firma en el documento en estudio y cuya valoración no fue atendida por el Ad quem, no afecta la decisión recurrida, dado que la certificación transcrita, expedida por el Notario Público Cuarto, y aportada por el propio recurrente, confirma que las partes contratantes sí firmaron el protocolo de la Escritura Pública Número 3669 de 29 de mayo de 2001 y a falta de prueba que desacredite dicha certificación, se desvirtúa la posición expuesta por el casacionista.

De esta manera, no procede la censura desarrollada en el primer motivo, conclusión extensiva al segundo motivo, dado que ambos se refieren a la misma prueba, solo que en segundo motivo se adicionó que ese medio probatorio también reposa en los folios 9 y 10 del cuadernillo contentivo al incidente de tacha de falsedad.

En el tercer motivo, se censura la supuesta falta de valoración del avalúo realizado por Zubieta y Zubieta, a fojas 9-12, ". . . el cual establece un monto superior a la cuantía fijada en la presente demanda, de la finca rematada por la aseguradora demandada y los enormes daños y perjuicios causados por esta institución al demandante, con lo cual, resulta desacertada la afirmación de que no se ha probado daños y perjuicios a cargo de la aseguradora demandada con el resultado de actos dolosos o culposos . . ." (f. 725)

Al observar las consideraciones desarrolladas por el tribunal de segunda instancia, la Sala se percata que, efectivamente, dicha autoridad judicial no valoró el referido avalúo realizado por Zubieta y Zubieta (fs. 9-12), sin embargo, dicha omisión no afecta la parte resolutiva de la resolución recurrida, ya que este medio probatorio no desvirtúa ninguna de las conclusiones que arribó el Ad quem.

En otros términos, la alegada prueba no descarta la renuncia al trámite del proceso ejecutivo pactado entre las partes. Tampoco la falta de legitimación del recurrente para demandar la nulidad del remate, quien alegó la supuesta falta de comparecencia de ARACELLY GONZALEZ DE KOURUKLIS. Además, ese medio

probatorio no acredita, ni la pretensión de cancelar la hipoteca por supuesta nulidad, ni la de resolución del contrato.

Recapitulando, las pruebas censuradas en los tres (3) motivos expuestos, no fueron valoradas en la decisión de segunda instancia, sin embargo, ninguna de estas influye en la parte resolutiva de dicha resolución y, en consecuencia, mal se pudiera considerar que concurren las infracciones de los artículos citados por la casacionista, correspondiendo resolver en ese sentido, con la imperativa imposición de costas.

La Sala no puede pasar por desapercibido el proceder de los apoderados judiciales de la parte recurrente, licenciado LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS y licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, quienes aportaron por separado su respectivo libelo contentivo a los alegatos de fondo. (fs. 743-754 y fs. 755-761, respectivamente). Este proceder resulta improcedente, dado que ambos representan a una sola parte correspondiendo, en consecuencia, la aportación de un solo escrito al respecto. En otros términos, procede un solo escrito de alegatos de fondo por cada parte del proceso.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 24 de noviembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reformó la Sentencia No. 58 de 15 de noviembre de 2010, que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, emitió en el proceso sumario promovido por el recurrente NÉSTOR ARMANDO TORRES QUIEL contra la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Las imperativas costas a cargo de la parte Recurrente, se fija en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 200.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

JOYCE J. JIMENÉZ G. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 231253, CORRESPONDIENTE A LA MARCA (UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO) EN LAS CLASES 41 Y 42 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 14 de agosto de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 226-19

VISTOS:

La Resolución de 3 de marzo de 2020 (fs. 135-141), dictada por esta Sala, ordenó al licenciado ERNESTO J. NICOLAU E., apoderado judicial de la demandante JOYCE J. JIMÉNEZ G., que corrigiera el Recurso de Casación formalizado contra la Resolución de 29 de abril de 2019 (fs. 31-58), proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso de Nulidad y Cancelación de Certificado de Registro N°231253, correspondiente a la marca "UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO", en las clases 41 y 42 internacional, promovido por la recurrente contra la UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP).

A través del Informe Secretarial de 25 de junio de 2020 (f. 159), la Secretaría de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia comunica que el referido abogado corrigió, en tiempo oportuno, el recurso de casación.

Al examinar el respectivo libelo (fs. 143-157), la Sala advierte que la parte casacionista enmendó los defectos que le fueron advertidos, al reducir las normas que considera se vulneraron en la Resolución recurrida y eliminando, de la explicación de las alegadas normas infringidas, tanto los comentarios respecto a medios probatorios cuya errada valoración no fue citada en los motivos que sustentan el concepto invocado, así como las normas que son distintas a las citadas. Cabe señalar, que estas correcciones fueron realizadas en ambos conceptos probatorios invocados.

Acreditado el cumplimiento de lo ordenado, corresponde admitir el recurso corregido, a lo cual se procede.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación corregido que el licenciado ERNESTO J. NICOLAU E., apoderado judicial de la demandante JOYCE J. JIMÉNEZ G., interpuso contra la Resolución de 29 de abril de 2019, que el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó en el Proceso de Nulidad y Cancelación de Certificado de Registro N°231253, correspondiente a la marca "UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y DISEÑO", en las clases 41 y 42 internacional, promovido por la recurrente contra la UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A URBANIZADORA DEL OESTE, S. A., INMOBILIARIA VALARCO, S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., ALMACENADORA NACIONAL, S.A., CORPORACIÓN REGENTE, S.A. CARLOS VALENCIA CORREA, GONZALO GÓMEZ Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de agosto de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	13-20

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 30 de junio de 2020, la Sala Primera de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 25 de octubre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA a URBANIZADORA DEL OESTE, S.A.; INMOBILIARIA VALARCO, S.A.; CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A.; ALMACENADORA NACIONAL, S.A.; CORPORACIÓN REGENTE, S.A.; CARLOS VALENCIA CORREA; GONZALO GÓMEZ y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR.

Vencido el término para la corrección del recurso el día 24 de julio de 2020, y presentado el nuevo escrito ante la Secretaria de esta Sala el día 20 de julio de 2020, visible de fojas 1891 a 1895, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

Según se dispuso en resolución fechada 30 de junio de 2020, se ordenó la corrección de la primera modalidad de la causal de fondo, es decir: “violación directa de la norma de derecho” y se admitió el segundo concepto “error de hecho sobre la existencia de la prueba”.

De una atenta lectura del nuevo libelo, se observa que el casacionista cumplió con lo ordenado por esta Sala, en cuanto a suprimir del apartado de los motivos el segundo de ellos, junto con aquellas frases que le servían de sustento dentro de la explicación de la norma considerada como infringida (artículo 1343 del Código Civil), ello por estimarse que su incompatibilidad con la causal utilizada, quedando así esta modalidad de la causal de fondo apta para ser admitida.

En virtud de lo expuesto y ante la satisfacción del recurrente de las instrucciones suministradas por esta Sala, en la primera modalidad de la causal de fondo "Infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho", se procederá a ordenar la admisión del recurso de casación propuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Previo a ello, es importante advertir, que la segunda modalidad de la causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba" fue admitida con anterioridad por este Tribunal, mediante la resolución de 30 de junio de 2020, tal como se dejó señalado en párrafos anteriores.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido, presentado por el Licenciado YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, en representación judicial de VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 25 de octubre de 2019, dentro del proceso ordinario propuesto por la recurrente en contra de URBANIZADORA DEL OESTE, S.A.; INMOBILIARIA VALARCO, S.A.; CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A.; ALMACENADORA NACIONAL, S.A.; CORPORACIÓN REGENTE, S.A.; CARLOS VALENCIA CORREA; GONZALO GÓMEZ y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – MIGUEL A. ESPINO G.
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

VIDA NUEVA S. DE R. L. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: MIGUEL A. ESPINO G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	21 de agosto de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	75-19

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L., presentó recurso de casación contra la Sentencia Civil de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título que esta última le sigue al señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS.

Antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L., compareció, mediante apoderada judicial, a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Provincia de Chiriquí, a fin de oponerse a la solicitud de adjudicación a título (acumuladas) iniciada por el señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS sobre el predio N°QDP124B, identificado con la cédula catastral N°3840-2-12-00-0099, de 23Has+6699.55m^2, y el predio N°QDP383A, con cédula catastral N°3840-2-12-00-0100, de 7Has+8213.81 m^2, ambos ubicados en el Corregimiento de Quebrada de Piedra, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí. Por lo anterior, el funcionario sustanciador de dicha institución, conforme lo establece el artículo 133 de la Ley N°37 de 1962, remitió dicha solicitud de oposición a la esfera judicial. (fs.251-252)

Una vez remitido el expediente respectivo, el mismo quedó radicado en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, concediéndole a la opositora el término de quince (15) días para formalizar la correspondiente demanda de oposición a título en contra del señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS (f.253), la cual fue presentada en tiempo oportuno, por lo que, mediante Auto N° 520 de catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), se admitió la referida demanda corregida y se le corrió en traslado a la parte demandada, concediéndole el término de diez (10) días para su contestación (f.277), lo que fue cumplido por el Licenciado FEDERICO ISMAEL PONDE, en nombre y representación del demandado JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. (fs. 281-284)

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juez a quo mediante Sentencia N° 68 de nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió declarar no probada la oposición a título promovida por la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L., contra el señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS, sobre "los predios no.QDP124B con cédula catastral No.3840-2-12-00-0099 de 23 has + 6699.55 mts2, predio No.QPD383A con cédula catastral No.3840-2-12-00-0100 de 7 has + 8213.81 mts2." y condenó a la demandante a pagar en concepto de costas la suma de B/.6,000.00. (fs.425-433)

Contra esta decisión, la parte actora apeló y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia Civil de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), reformó la sentencia de primer grado, tan solo en el sentido de que también se condenara a la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L. al pago de los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen. (fs.453-459)

Disconforme con el dictamen del Tribunal Superior y dentro del término de Ley, la firma forense ROSAS Y ROSAS, apoderada judicial de la sociedad NUEVA VIDA, S. DE R.L., anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Civil de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), concediéndose, mediante Providencia de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el término de diez (10) días para la formalización del mismo. (f.466)

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, tal como consta a fojas 490-494 del expediente.

Así las cosas, se advierte que la orden de corrección fue atendida en tiempo oportuno por la apoderada judicial de la demandante (fs.497-502); por ello, posteriormente fue admitido el recurso de casación en cuestión, a través de la Resolución de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por esta Sala, como así consta a fojas 506-507 del infolio.

Seguidamente, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguna de las partes.

En esa línea de pensamiento, tenemos que, la apoderada judicial de la sociedad NUEVA VIDA, S. DE R.L. invocó la causal de fondo en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La mencionada causal se fundamentó en un único motivo, el que a continuación se transcribe:

"MOTIVO ÚNICO

Como prueba de su oposición a dos (2) solicitudes (acumuladas) de adjudicación de tierras presentadas por el señor JOSE (sic) MANUEL ORTÍZ MURGAS, identificadas con cédula catastral N°3840-2-12-00-0099 (predio N°QDP124B, de 23hectáreas + 6699.55metros cuadrados) y cédula catastral N°3840-2-12-00-0100 (predio N°QDP383A, de 7hectáreas + 8213.81metros cuadrados), VIDA NUEVA S. DE R.L. solicitó la práctica de una inspección ocular a ambos predios, a fin de establecer que se traslapan parcialmente sobre tres fincas de su propiedad.

La inspección ocular se llevó a cabo con asistencia de peritos, de los cuales los peritos Adolfo Eliecer Álvarez Morales (fojas 340-345) y Ricardo Aguilar (f.376-384) rindieron sus respectivos informes, en que concluyeron que efectivamente los globos de terreno solicitados por el señor JOSÉ ORTÍZ están traslapados en el área sobre la cual VIDA NUEVA S. DE R.L. ejerce derechos como propietaria.

Al momento de valorar tales informes el Tribunal incurrió en error de apreciación consistente en considerar, contrario al texto expreso de tales informes, que los peritos concluyeron que entre los globos de terreno solicitados por el señor ORTÍZ y la finca perteneciente a VIDA NUEVA S. DE R.L. no existe traslapo.

Este error del Tribunal le llevó a declarar no probada la oposición presentada por VIDA NUEVA S. DE R.L. a la adjudicación de tierras por título oneroso, presentada por JOSÉ ORTÍZ, con lo cual infringió disposiciones de derecho sustantivo según las cuales la oposición es procedente en caso que el opositor alegue título de dominio sobre la totalidad o parte del área solicitada. De haber valorado en forma correcta los informes periciales mencionados, el Tribunal habría tenido que declarar probada la oposición." (fs.498-499)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, son los artículos 781 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 606 del Código Civil y el artículo 131 de la Ley N°37 de 1962.

En cuanto al concepto de la infracción referente a las normas antes mencionada, la recurrente estima que el Tribunal Ad quem quebrantó el contenido del artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica, por cuanto que no valoró correctamente las conclusiones lógicas a las que llegaron los informes periciales que constan en autos y que denotan claramente los actos de dominio ejecutados por NUEVA VIDA, S. DE R.L., "por encontrarse ambos predios dentro de la comprensión de las fincas pertenecientes a la opositora."

De igual forma, sostiene la casacionista que el Tribunal Superior al emitir la sentencia recurrida violentó el artículo 980 del Código Judicial, pues, estimó que el Ad quem desconoció los actos de dominio de la sociedad NUEVA VIDA, S. DE R.L., como propietaria de las Fincas N°9046, N°92388 y N°21764, que comprenden las dos áreas de terreno cuya adjudicación pretende el señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS, quien "no mantiene derechos posesorios ni ejerce la posesión sobre tales áreas."

En ese mismo sentido, la recurrente advierte que la sentencia de segunda instancia violentó lo dispuesto en el artículo 606 del Código Civil, al desconocer los actos de dominio ejercidos por la opositora sobre el terreno solicitado por el demandado, "que denota por el hecho de estar la propiedad de la opositora físicamente traslapada sobre el área solicitada, manifestándose dicho traslapo por una delimitación que hizo evidente dicha situación de traslapo."

Finalmente, explica la recurrente que también se violó el artículo 131 de la Ley N° 37 de 1962, puesto que la sentencia impugnada valoró erradamente los informes periciales que probaron la posesión como el título de dominio que mantiene la demandante sobre los dos globos de terreno cuya adjudicación solicitó el demandado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de iniciar el análisis de la causal invocada, resulta esencial destacar que nos encontramos ante un proceso de oposición a la solicitud de adjudicación de título oneroso, el cual se tramita mediante las normas que regulan el proceso ordinario y que tiene por objeto dilucidar si la opositora tiene mejor derecho sobre el predio o predios de terreno que ha solicitado en adjudicación ante la Autoridad Nacional de Tierras de la Provincia de Chiriquí el demandado.

Tal como se dejó expuesto en párrafos precedentes, la causal probatoria que nos ocupa es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

En esa dirección, indica la Sala que a través del motivo que sustenta la causal de fondo invocada, la recurrente expone que las pruebas a las cuales el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial les dio un valor errado o distinto conforme a la Ley, son los informes rendidos por los Técnicos en Topografía ADOLFO ELIÉCER ÁLVAREZ MORALES y RICARDO AGUILAR GÓMEZ, en su condición de Peritos designados a

instancia de la parte actora (fs.340-345) y de la demanda (fs.376-384), respectivamente, los cuales concluyeron que los globos de terreno cuya adjudicación persigue el señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS se traslapan con el área sobre la cual VIDA NUEVA, S. DE R.L. es propietaria.

Y es que, a juicio de la casacionista, la errada valoración de las pruebas periciales enunciadas influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues, de haberse realizado una correcta valoración de las pruebas descritas, el Ad quem hubiese llegado a la conclusión que la oposición presentada por la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L. se encontraba debidamente acreditada.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado procede al examen de las consideraciones expuestas en la cuestionada resolución de segunda instancia objeto del recurso de casación que nos ocupa, con la finalidad de determinar si se justifica o no el cargo de injuridicidad previamente indicado, para lo cual se transcribe la parte pertinente de dicha resolución judicial, a saber:

"…

En lo que respecta a la prueba de inspección judicial con intervención de peritos, el tribunal considera necesario reproducir algunas manifestaciones de esos auxiliares judiciales. Así, el perito de la parte demandada RICARDO AGUILAR, concluyó que: 'la finca 9046 propiedad de VIDA NUEVA S.R.L., no se traslapa en ninguna de sus partes o límites con los predios QDP124B y QDP383A de propiedad de José Manuel Ortiz Murgas. En el análisis de gabinete realizado entre las hijuelas segregadas de la finca #9046 que son las fincas #92370, 92371, 92388 se pudo encontrar que ellas se encuentran ubicadas fuera de los límites de la finca madre #9046 y por tanto están ubicadas sobre terrenos nacionales de forma total o parcial que corresponde a los predios QDP124B y QDP383A'

(…)

Por su parte ADOLFO ALVAREZ (sic), perito de la parte demandante, si bien afirma que el globo de 21 has + 9056.81 M2 se superpone sobre las fincas 92388 y 21764, lo cierto es que tal afirmación contrasta con lo que han señalado los otros dos peritos; y en lo que respecta al otro globo de terreno, de 7 has + 7527.52 M2, en el informe respectivo el señor ALVAREZ (sic) expresa que el mismo se superpone sobre distintas fincas de la demandante en cabidas superficiarias que exceden el área de ese predio, lo cual le resta certeza y produce confusión en cuanto al informe presentado.

Una vez, que el tribunal ha revisado la actuación comparte la conclusión del juzgador primario en la forma que se reproduce: '…del análisis de las pruebas aportadas por ambas partes el Tribunal considera que efectivamente estas (sic) permiten considerar que el opositor VIDA NUEVA S.R.L., no ha logrado acreditar con la certeza jurídica debidamente que tiene derecho para oponerse a la adjudicación del lote de terreno por ser de su propiedad, en razón de que la solicitud de adjudicación que presenta el señor JOSE (sic) MANUEL ORTIZ MURGAS no se traslapa dentro de las fincas #9046,#92388, #92370, 92371, #21764 y mucho menos ejerce actos positivos de ocupación material y función social…'

En suma, en la causa que nos ocupa, la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba y por ello no demostró indubitablemente que los terrenos solicitados por el demandado afecten materialmente su propiedad debidamente constituida, ni tampoco acreditó la parte que ejerza actos positivos de posesión que impliquen en compra por el señor ORTIZ MURGAS; en este sentido la resolución primaria debe ser confirmada." (fs. 455-458)

Del extracto de la sentencia arriba transcrita se desprende que el Tribunal Ad quem, al analizar los documentos públicos denunciados como mal valorados concluyó que, por un lado, la demandante no demostró que los terrenos cuya adjudicación persigue el señor JOSÉ MANUEL ORTIZ MURGAS afecten fincas de propiedad de VIDA NUEVA, S. DE R.L. y, por otro lado, tampoco acreditó que esta última esté ejerciendo actos positivos de dominio sobre los globos de terreno objeto de demanda, que impliquen un mejor derecho que el que alega el demandado.

De lo hasta aquí expresado, se advierte, de forma clara, que la controversia principal que se debate en el presente proceso contencioso, se encuentra en determinar si sobre los dos globos de terreno cuya adjudicación persigue el señor, JOSÉ MANUEL ORTIZ MURGAS ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de la Provincia de Chiriquí, existe algún traslape o título de dominio inscrito a nombre de la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L. sobre los mismos fundos o parte de ellos.

A renglón seguido, indica la Sala que los terrenos sobre los cuales gira la oposición que origina el recurso de casación bajo examen son aquellos solicitados por el señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS, a saber:

1. Cédula catastral N°3840-2-12-00-0099 del predio N°QDP124B, de 21 hectáreas + 9056.81 m^2, cuyos linderos son:

   Norte: Finca N° 57589, Propiedad de Daisy Hertentains Santamaría de Ortíz.

   Sur: terreno ocupado por Ernesto Rodríguez Pérez y terreno ocupado por Manuel Jordán, zona de amortiguamiento marino.

   Este: JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS.

   Oeste: zona de amortiguamiento marino.

2. Cédula catastral N°3840-2-12-00-0100 del predio N°QDP383A, de 7 hectáreas + 7527.52 m^2, cuyos linderos son:

   Norte: terrenos ocupados por Ediberta Santos Rodríguez.

   Sur: Finca N°57589, propiedad de Daisy Hertentains Santamaría de Ortíz.

   Este: JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS.

   Oeste: Finca N°57589, propiedad de Daisy Hertentains Santamaría de Ortíz.

Ahora bien, como quiera que el cuestionamiento valorativo se centra en los informes periciales rendidos por los Técnicos Topógrafos que participaron en la inspección judicial a los globos de terreno objeto del conflicto, específicamente del señor ADOLFO ELIÉCER ÁLVAREZ MORALES, en su condición de Perito designado directamente por la demandante y el señor RICARDO AGUILAR GÓMEZ, en su calidad de Perito designado por la parte demandada, pasaremos a analizar lo que cada uno de ellos dejó expresado.

Según el Técnico en Topografía ADOLFO ELIÉCER ÁLVAREZ MORALES, en calidad de perito designado a instancia de la parte actora, dejó expresado lo siguiente:

> "Debemos de poner en conocimiento del Tribunal, que desde un punto de vista técnico, el traslape, se da, cuando sobre una misma área, dos fincas, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público, con sus respectivos planos aprobados, su superficie se trasponen una sobre la otra parcialmente o totalmente.
>
> Para el caso en particular, no estaríamos antes un traslape, en atención a qué (sic) los globos de terrenos solicitados en titulación ante el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) ejecutado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por parte del señor José Manuel Ortiz Murgas, no se tratan de fincas tituladas, no obstante SÍ, hay una sobreposición de las superficies de los globos de terrenos solicitados, sobre fincas tituladas y de propiedad de la sociedad NUEVA VIDA S DE R.L." (f.342)

Por su parte, el Técnico en Topografía RICARDO AGUILAR GÓMEZ, en su condición de Perito designado por la sociedad demandada dejó expresado lo siguiente:

> "…esta finca n° 9046, código de ubicación n°4B01, propiedad de VIDA NUEVA, S. R.L. no se traslapa en ninguna de sus partes o limites (sic) con los predios QDP124B y QDP383A de propiedad de JOSE MANUEL ORTIZ MURGAZ (sic)". (f.381)

De lo hasta aquí expresado, se advierte que ambos Peritos fueron contestes al señalar que no hay un traslape de la Finca N° 9046 de propiedad de VIDA NUEVA, S. DE R.L. con los terrenos cuya adquisición persigue el señor JOSÉ MANUEL ORTIZ MURGAS, toda vez que lo explicado por dichos peritos es que las hijuelas segregadas de la referida Finca N° 9046 (finca madre), que son las Fincas N°92370, 92371, 92388, se encuentran ubicadas fuera de los límites de la finca madre, por tanto, se sobreponen parcialmente a los terrenos nacionales que corresponden a los predios QDP124B y QDP383A y esto, se da, en función a la segregación que se dio de la finca madre, tema éstos, los cuales deberán ser dilucidados en otra instancia.

De lo expresado no se evidencia, de forma clara, que la valoración que le dio el Tribunal Ad quem a los informes rendidos por los Técnicos en Topografía que inspeccionaron los globos de terreno objeto de la presente encuesta legal, fuese incorrecta. Ello es así, ya que no se demuestra que los terrenos en disputa afecten directamente fincas de propiedad de la sociedad demandante, que fue lo alegado por la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a una oposición a adjudicación de título, se debe recordar que, a tenor de lo normado en el artículo 131 de la Ley N° 37 de 1962, que es uno de los preceptos legales que alega la demandante-recurrente fue vulnerado por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, las oposiciones sólo son admisibles, en los siguientes casos:

1. Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión.
2. Cuando el opositor alegare haber presentado una petición sobre el mismo terreno o parte de él.
3. Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él.
4. Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio.
5. Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.

Del precepto legal arriba citado, se desprenden los supuestos en los que debe sustentarse la oposición que presenta la demandante, mismas en las cuales no se encuadra la oposición a la adjudicación bajo

examen, toda vez que, de los informes periciales allegados a los autos no se demuestra que la sociedad VIDA NUEVA, S. DE R.L. tenga un mejor derecho o posesión de los terrenos en disputa, que dicha sociedad ha peticionado la adjudicación de los globos de terreno.

A tal respecto y a más de lo anterior, el artículo 606 del Código Civil dispone que "La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión."

En esa línea de pensamiento, advierte esta Superioridad que de los informes periciales no se menciona si en los globos de terreno objeto del conflicto se han ejecutado actos positivos de dominio por una u otra parte de las que integran la controversia; sin embargo, en el conjunto de pruebas que se allegaron al proceso, sí se expresa que sobre los fundos sólo constan rastrojos gruesos, con lo que se evidencia que no se han ejecutado los aludidos actos positivos de dominio que dan derecho a la adquisición del terreno.

De allí, pues, que, ante este escenario, no puede la Sala cambiar la decisión a la que arribó el Ad quem, pues, en realidad, la parte demandante no ha demostrado los elementos de convicción que se necesitan para demostrar la oposición formulada por la sociedad actora; por tanto, los argumentos de censura que esboza esta última, respecto a los informes periciales, no pueden influir en lo dispositivo de la resolución impugnada y, en razón de ello, se debe desestimar el cargo de injuridicidad presentado en el único motivo que sustenta la causal de fondo invocada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título que VIDA NUEVA, S. DE R.L. le sigue al señor JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS.

Las costas del recurso de casación a cargo de la demandante-recurrente, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

MIGUEL A. ESPINO G.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

NIVARDO SAMUDIO QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, BUGABEÑOS, R. L., (COOSETRAB, R. L). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 26 de agosto de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 47-20

Vistos:

Ha ingresado a esta Superioridad, proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por NIVARDO SAMUDIO QUINTERO contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, BUGABEÑOS, R.L. (COOSETRAB, R.L.), en virtud del recurso de casación formulado por el licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, apoderado judicial de NIVARDO SAMUDIO QUINTERO, contra la Sentencia Civil de fecha 21 de noviembre de 2019.

Una vez repartido el presente negocio jurídico al Magistrado Sustanciador, se fija en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso. Cabe señalar, que ambas partes aprovecharon este derecho (fs.296-297 el opositor y 298 el recurrente).

Cumplido lo anterior, esta Corporación procederá a verificar el libelo de formalización del recurso de casación (fs.285-287), para determinar el cumplimiento de los requisitos sobre la admisibilidad, que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

Para empezar, esta judicatura se percata que la resolución recurrida es susceptible de casación, por su naturaleza y cuantía, como lo establecen los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Además, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno como lo disponen los artículos 1173 y 1174 de dicha normativa.

Otras de las formalidades con que cumple el libelo del recurso es que se encuentra dirigido al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 lex cit.

Continuando con el análisis del recurso, se observa que el casacionista enuncia la siguiente causal de fondo: “Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrida”.

Esta modalidad de la causal de fondo ha sido sustentada por el recurrente en tres (3) motivos, que al ser analizados, se advierte que no evidencian cargo de injuridicidad específico contra la resolución impugnada, toda vez que lo explicado en cada uno de ellos es confuso, porque resalta temas probatorios que guardan relación con el Contrato de Préstamo con Garantía del Certificado de Operación, y a su vez hace referencia a la falta de aplicación de la norma sustantiva de derecho que establece la nulidad absoluta en los actos o contratos (primer motivo); el desconocimiento de la norma sustantiva de derecho que establece que la nulidad absoluta debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato (segundo motivo), sin explicar cómo fue que se transgredió el texto de la misma, o cómo se infringió de manera directa las disposiciones de derecho sustancial que obliga a los contratantes frente a la declaratoria de nulidad de una obligación, de restituirse recíprocamente las cosas que hubieran sido materia de contrato (tercer motivo);

además, en este apartado se debe exponer de manera precisa cómo el error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, para que la causal prospere.

En efecto, el que recurre bajo esta causal de fondo debe tener presente lo manifestado por los autores Jorge Fábrega P. (q.e.p.d.) y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra de Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., pág.104, en el sentido que: "La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación – independientemente de toda cuestión de hecho…"

Otro aspecto que ha sido fundamental para esta Superioridad al momento de recurrir bajo esta modalidad de la causal de fondo es que se evidencie en el cargo de injuridicidad si la trasgresión de la ley se dio por omisión o bien por comisión. Veamos a continuación la sentencia de 31 de mayo de 2016, lo que expresa:

> "Además, es pertinente acotar lo que la doctrina jurisprudencial ha dejado establecido, es decir, se viola directamente la ley, bien por omisión, "cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse," o bien, por comisión "cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara," en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria."

A pesar de los errores señalados en líneas anteriores, se procede analizar el apartado de las normas infringidas, en el que se cita los artículos 1141, 1143 y 1154 del Código Civil, los cuales guardan relación con el tema de nulidad absoluta.

No obstante, al revisar la exposición de las disposiciones citadas, se observa que el casacionista no explicó con exactitud la forma en que supuestamente el Tribunal Superior transgredió el principio de derecho de los preceptos citados como infringidos, manteniendo un vínculo con los motivos y la causal invocada, que es la finalidad de este apartado.

Por lo que resulta evidente que las deficiencias señaladas previamente, en el libelo de formalización del recurso de casación presentado por el recurrente, hacen que el mismo sea ininteligible, por lo que esta Sala procede a inadmitirlo en virtud de lo señalado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, en representación judicial de NIVARDO SAMUDIO QUINTERO, contra la Sentencia Civil de fecha 21 de noviembre de 2019 dictada dentro del Proceso Ordinario promovido por NIVARDO SAMUDIO QUINTERO contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, BUGABEÑOS, R.L. (COOSETRAB, R.L.).

Las costas del recurso se fijan en cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ, JOHN LOUIS O'CONNOR Y DAFNE MARITZA DE O'CONNOR RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ CONTRA LOS SEÑORES JOHN LOUIS O'CONNOR, DAFNE MARITZA DE O'CONNOR Y LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	287-19

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía, propuesto por NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ contra JOHN LOUIS O´CONNOR, DAFNE MARITZA DE O´CONNOR y la Sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., los representantes judiciales de ambas partes presentaron sendos recursos de casación contra la resolución de 03 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso surgido entre las partes.

De manera que el expediente fue remitido a la Sala de lo Civil, para decidir la admisibilidad, quedando el recurso presentado a favor de Nelson Alexis González, ubicado entre fojas 913 a 918; y, el recurso presentado a favor de John Louis O´Connor y Dafne Maritza de O´Connor; entre fojas 924 a 928.

Se deja constancia que entre fojas 934 a 943 la apoderada judicial del actor NELSON ALEXIS VEGA GONZÁLEZ presentó un nuevo escrito de casación corregido que será el que se someta al análisis de la Sala.

Realizado el reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para que las partes presenten alegatos sobre la admisibilidad del mismo, en atención al artículo 1179 del Código Judicial.

Se observa que la resolución antes mencionada es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Visto lo anterior, la Sala examina el cumplimiento de otros supuestos necesarios para su admisión, según el orden de presentación de los recursos.

Recurso presentado por la representante judicial de JOHN LOUIS O´CONNOR y DAFNE MARITZA DE O´CONNOR (FS.924-928)

Se invocan dos conceptos de la causal de fondo, siendo el primero “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Encuentra la Sala que los tres motivos redactados como fundamentos de la causal, no son suficientes para determinar fehacientemente el cargo, pues cae en diversos errores, que no permiten su admisibilidad. En los dos primeros, se afirma como sigue: “De haber aplicado en toda su extensión lo dispuesto en las normas…”, cargo que no se configura dentro de los supuestos de violación directa, pues se expone claramente que el sentenciador aplicó la norma, pero no en toda su extensión. Otro error que comete es el hecho de que se realizan señalamientos relacionados con temas probatorios que, tampoco tienen cabida al invocar el concepto de violación directa.

En el último motivo se alega que el ad quem pasó por alto normas que regulan la indemnización del daño moral, pero no es contundente para arribar al cargo por violación directa que se endilga a la resolución recurrida.

Según se observa, en unos motivos, la censura sostiene que la norma no fue aplicada en toda su extensión y en otro (tercer motivo) que la norma fue pasada por alto. No es concluyente la censura, para definir el cargo. Esas imprecisiones impiden entender en qué consiste el daño por violación directa que se desea resaltar.

Norma infringida

La única norma citada es el artículo 1644ª del Código Civil. En este apartado la casacionista explica que el Tribunal Ad quem se aparta “ostensiblemente” del contenido de la norma, “… al imponer una condena sin atender a los criterios que, para la tasación del monto del daño moral, le obliga a tener en cuenta este precepto legal”. Teniendo en cuenta, estas explicaciones, razona la Sala que el apartado de los motivos resulta incongruente con la explicación sobre la infracción de la única norma que se considera vulnerada pues, además, alega que el monto de la indemnización debió basarse “mediante la debida ponderación de los elementos resaltados en párrafos anteriores”, las explicaciones expuestas, tampoco resultan concluyentes para demostrar el cargo de violación directa que se ha invocado.

Conviene destacar que esta modalidad de casación en el fondo, de acuerdo a reiterada doctrina y jurisprudencia, se produce cuando “el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra”. Ante lo cual, queda claro que en los motivos no se despejó con certeza un cargo de violación directa, y ello tampoco surge de la explicación de la norma, este concepto de fondo será desechado. (fs.104. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos. 2001)

Segunda modalidad de la causal de fondo.

Causal

Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicación indebida de la normas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Se fundamenta la modalidad de fondo en un motivo único y de su redacción sobresale el cargo en referencia a la causal expresada.

En cuanto a las normas infringidas se invocan los artículos 993 y 985 del Código Civil y el artículo 1036 del Código Judicial; considera la Sala que las normas fueron correctamente explicadas en relación a la causal y a los motivos.

Realizado el análisis anterior, se inadmitirá la primera y se ordenará la admisión de la segunda modalidad de la causal de fondo que contiene el libelo del recurso.

Recurso de casación expuesto por la representación judicial de NELSON ALEXIS VEGA. (fs. 934-943)

En este punto, resalta la Sala el yerro de la parte casacionista pues ha equivocado la fecha de la sentencia contra la cual recurre en casación, ya que alude a la sentencia dictada el 18 de enero de 2017, mientras que lo correcto es la Sentencia dictada el 3 de julio de 2019, que es donde se reforma la sentencia N°48 de 11 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. A pesar de ello se analizará el presente recurso, pues el error advertido podrá ser corregido.

Los conceptos invocados son dos (2) de la causal de fondo que veremos en el orden de su presentación.

PRIMER CONCEPTO

"Infracción de normas sustantivas de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La Sala ha observado que la modalidad no ha sido correctamente enunciada, pues la actora omite la frase "error de derecho", que no debe soslayarse de la mención literal del concepto al que se alude, por tanto, esa debilidad debe ser enmendada.

En cuanto a los dos (2) motivos redactados como fundamento de la modalidad, leído el primer motivo, considera la Sala que, (en el primero) el actor no precisó cuál es el cargo de errada valoración probatoria que el tribunal otorgó a los peritajes señalados; pues, si bien, afirma que el Ad-quem le restó todo el valor a las experticias de los peritos, no indica cuál es el valor que debió otorgarse, ni por qué. Además, sostiene que esas pruebas militan de fojas 129 a 135, pero al revisar esos folios, encontramos que en realidad se inician desde la foja 127, que debió ser señalada por el actor.

En el segundo motivo, no se encuentra un cargo concreto o diferente del ya reseñado, sino que se ha redactado como sigue:

> "SEGUNDO: Como consecuencia del error cometido por el Tribunal Superior en la dictación de la sentencia impugnada, respecto a la apreciación de las pruebas antes mencionadas, se puede observar que tal raciocinio lo llevó a violar las normas sobre valoración de las pruebas y también las normas sustantivas pertinentes, puesto que desconoció el derecho que estas últimas le conceden a nuestro patrocinado, de demandar a los esposos O'CONORS(sic) y a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., influyendo ello de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida." (f.936)

Queda visto que este segundo motivo no refleja un cargo nuevo o distinto, sino que, como ya se dijo, fue redactado en refuerzo del anterior, por lo tanto, no le sirve de fundamento al concepto invocado por lo que deberá ser eliminado del libelo.

Normas que se consideran vulneradas.

En este apartado se expone como primera norma vulnerada el artículo 781 del Código Judicial; en su explicación relaciona otros documentos que reposan en el expediente y que no fueron analizadas en su conjunto.

En el siguiente párrafo de la explicación, se denota una redacción un tanto confusa pues se acusa al Tribunal de deducir de la prueba pericial una excesiva ponderación de los daños, "… sin tomar en cuenta que la recta ponderación de esta experticia evidencia el daño sufrido por éste…", todo lo cual torna ininteligible la explicación.

Vemos que también resulta un tanto confusa e imprecisa, la explicación sobre la vulneración de los artículos 980, 966 y 469 del Código Judicial, pues la explicación bien podría ser más puntual y precisa respecto de cómo se cometió la infracción. En cuanto al artículo 469 citado, considera la Sala que debe ser eliminado ya que no contiene regla de valoración probatoria, ni constituye una norma sustantiva. Aunado, al final de la última norma explicada, se comete el yerro de mencionar el artículo 978 del Código Civil, que no es la norma sobre la cual recae la explicación.

Aparte a ello, el casacionista omite invocar y explicar alguna norma sustantiva que se haya vulnerado debido al error probatorio, cuestión que resulta trascendental, puesto que la casación en el fondo se funda sobre una infracción a la norma sustantiva.

Considera la Sala oportuno ordenar la corrección del libelo de la demanda, en cuanto a las debilidades que se dejaron planteadas.

SEGUNDA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

Veamos los dos (2) motivos que la sustentan:

> "PRIMERO: Con infracción del precepto legal que regula la responsabilidad civil extracontractual por aquellas personas de quienes están llamadas a responder de manera solidaria, el Primer Tribunal Superior de Justicia en su sentencia de segunda instancia, aplicó la misma, desconociendo que la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., no era responsable por los daños morales sufridos por el demandante, como consecuencia del hecho de tránsito ocurrido el 21 de junio de 2008, y que debió ser indemnizado tanto por los daños y perjuicios materiales y morales, contrario a lo decidido por la sentencia de primera instancia que acertadamente sostuvo que tratándose de una colisión en la que resultó lesionado el actor, la compañía de seguros también era responsable solidariamente del acto negligente del demandado-conductor, propietario y asegurado por la misma.
>
> Siendo lo anterior así, el Primer Tribunal Superior de Justicia ha violado directamente la norma sustantiva, reiteramos lo que influye sustancialmente en la parte resolutiva del fallo impugnado.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en virtud de haber aplicado la norma y desconociendo la razón jurídica de la misma, ABSUELVE a la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. al pago de los daños morales sufridos por el demandante, como consecuencia del hecho de tránsito ocurrido el pasado 21 de junio de 2008, existiendo una

> responsabilidad extracontractual de manera solidaria establecida en la ley, la cual está obligada a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito, por ser una compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente. Por tanto, esta conclusión arribada por el Tribunal ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado." (fs.939 y 940)

Debe la Sala recordar, que según lo aprendido del maestro Jorge Fábrega, a foja 104 de su obra Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos. 2001:

> "…La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma". En base a lo anterior, si bien el actor refiere que la norma fue aplicada, la explicación de lo que se desconoció al hacerlo no queda clara en los motivos. Se nota claramente una contradicción en el primer motivo donde por un lado afirma que el Primer Tribunal "… aplicó la misma, desconociendo que la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., no era responsable por los daños morales sufridos por el demandante…" y concluye el mismo párrafo señalando que contrario a lo decidido por la sentencia de primera instancia que acertadamente sostuvo que "… la compañía de seguros también era responsable solidariamente del acto negligente del demandado-conductor, propietario y asegurado por la misma.". La parte actora no indica cuál es el derecho que se ha desconocido en la norma aplicada, todo parece indicar su desacuerdo con lo resuelto en la sentencia. Considera la Sala que este primer motivo podría ser mejor redactado de manera que sobresalga el error de violación directa de la norma que se desea reconocer. (Todo lo resaltado es de la Sala)

El segundo motivo queda un poco más claro en cuanto al error en el concepto de violación directa de la norma, pues su planteamiento resulta suficiente para que se configure el cargo en la modalidad invocada.

Por tanto, considera la Sala que el primer motivo puede ser redactado con la contundencia adecuada para demostrar el error de violación directa que se desea analizar; siendo así, ese primer motivo debe ser adecuado.

Disposiciones legales infringidas.

En el recurso se invocan los artículos 974 y 1644 del Código Civil y el 234 del Decreto Ejecutivo N°640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular.

Así, con excepción de la explicación sobre la infracción al artículo 1644 del Código Civil, la casacionista señala en sus explicaciones que la violación directa fue por omisión, afirmación que resulta incongruente con los razonamientos de los motivos, puesto que de ellos sobresale que norma fue aplicada.

Esta Superioridad considera que la presentación de los motivos no fue contundente para demostrar los cargos por violación directa que se endilga a la resolución atacada; de la misma manera, se debe corregir la explicación del artículo 1744, pues se aparta de lo expuesto en los motivos, por tanto se ordenará la corrección de esos dos apartados, según lo advertido.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. INADMITIR el primer concepto y ADMITIR el segundo concepto de la causal de fondo del recurso de casación presentado por la apoderada judicial de JOHN LOUIS O´CONNOR y DAFNE MARITZA DE O´CONNOR.

2. ORDENAR LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la firma de abogados RODRÍGUEZ, TORRES & ASOCIADOS, en representación de NELSON ALEXIS VEGA, contra la resolución de 03 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por NELSON ALEXIS VEGA contra JOHN LOUIS O'CONNOR, DAFNE MARITZA DE O'CONNOR y la persona jurídica COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Para la corrección ordenada se concede el término de cinco (5) días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Observo que en la parte motiva de la resolución que acompaña este voto razonado, al referirse a las correcciones que debe realizar el recurrente NELSON ALEXIS VEGA GONZALEZ, relacionadas con el apartado de las normas infringidas en el segundo concepto de la causal de fondo, se le indica que debe corregir la explicación del artículo 1744, numeración que no corresponde a alguna de las normas invocadas por dicho recurrente, además, no se le indica que debe realizar correcciones en la explicación de la infracción del artículo 974 del Código Civil y en la del artículo 234 del Decreto Ejecutivo No.640 de 2006, a pesar de que, al analizar el mencionado apartado, se da a entender que en ambas explicaciones hay una afirmación que no es congruente con lo planteado en los motivos.
Por lo anterior, no obstante coincidir con lo decidido, me veo obligada a presentar este VOTO RAZONADO.
Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZALEZ
SECRETARIA INTERINA DE LA SALA CIVIL

CARLOS RAFAEL MORENO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD TRANSPORTE OROTRUCK, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	254-19

VISTOS:

Mediante resolución fechada 3 de junio 2020, la Sala de lo Civil, ORDENÓ LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de CARLOS RAFAEL MORENO LEZCANO, contra la resolución de 23 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra la Sociedad TRANSPORTE OROTRUCK, S.A.

Se otorgó al casacionista el término para corregir, establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, sin que fuera aprovechado por el recurrente, por tanto, no queda otro remedio que declarar inadmisible el recurso, en atención a la norma indicada, que en su parte pertinente señala:

> "1181. …/… Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al tribunal del conocimiento."

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de CARLOS RAFAEL MORENO LEZCANO, contra la resolución de 23 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra la Sociedad TRANSPORTE OROTRUCK, S.A.

La condena en costas se establece en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA Y ECO RECICLADOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICOVA CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	245-19

Vistos:

Mediante resolución de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), la Sala Primera de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación, presentado por el licenciado MARCO TULIO LONDOÑO A. en representación judicial de FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA DEL ROSARIO ARANA USMA y de ECO RECICLADOS, S.A., contra la resolución de 9 de julio de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen a RICOVA CORPORATION.

Las correcciones ordenadas por esta Sala fueron en base a los requerimientos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, en concordancia a lo señalado por el artículo 1169 de dicha normativa, a fin de que se corrigiera en el único motivo que respalda la causal de fondo invocada (infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba), la foliatura de la traducción escrita, denunciada como prueba documental ignorada por el Tribunal Superior. Así mismo, se le indicó con respecto a este motivo, que reformara la exposición adicionando lo siguiente: cómo el prenombrado elemento probatorio supuestamente fue omitido por el ad-quem, si la prueba en mención era favorable o determinante para la solución del caso, y de qué manera ese yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo impugnado.

También, se le ordenó que en el apartado referente a las normas infringidas modificara la exposición del artículo 780 del Código Judicial, y suprimiera la prueba que no fue mencionada en el motivo; de igual modo, se le indicó, que eliminara de la explicación de la disposición 792 del mencionado Código, aquellas afirmaciones que son ajenas de la causal de fondo enunciada.

Sobre el particular, la Secretaría de la Sala Civil, mediante un informe secretarial (foja 239), hace constar que el apoderado judicial de los recurrentes no presentó escrito corregido, dentro del término legal correspondiente, en tal sentido, es menester señalar que conforme al artículo 1181 del Código Judicial, la no presentación del recurso corregido en el término indicado, conlleva su inadmisión, así como la imposición de costas para el recurrente, por lo que la Sala procede en consecuencia.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, promovido por el licenciado MARCO TULIO LONDOÑO A., en su condición de apoderado judicial FEDERICO JESÚS RABY MOYA, MARÍA

DEL ROSARIO ARANA USMA y de ECO RECICLADOS, S.A., contra la resolución de 9 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen a RICOVA CORPORATION.

Se condena a la parte recurrente al pago de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

ALEJANDRO QUINTERO DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR VILMA EDITH ZAPATEIRO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de agosto de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	206-19

VISTOS:

Mediante resolución fechada 16 de marzo de 2020, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por ALEJANDRO QUINTERO DIXON, contra la resolución de 12 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio interpuesto por VILMA EDITH ZAPATEIRO ALMANZA.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la casacionista del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue oportunamente aprovechado, de acuerdo al Informe Secretarial y a los folios que corren del 822 a 826.

A la casacionista se le instó para que eliminara las frases que no eran correspondientes a la modalidad de fondo que se había invocado.

Revisado el escrito corregido, la Sala encuentra que las frases advertidas, en efecto fueron excluidas del nuevo libelo, por tanto, y como quiera que era la única corrección, el recurso queda apto para ser admitido.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación corregido por la representación judicial de ALEJANDRO QUINTERO DIXON, contra la resolución de 12 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio interpuesto por VILMA EDITH ZAPATEIRO ALMANZA.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROHA OSORIO

DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

MC PATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE RUBÉN ROSAS SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ADELAIDA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	165-19

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por MC PATO, S.A.(fs.389-399), contra la sentencia de 8 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por JORGE RUBEN ROSAS SANJUR, actuando en nombre y representación de su menor hija ADELAIDA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ, contra MC PATO, S.A.

Mediante el presente proceso de conocimiento, la parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que se declare RESUELTO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, a favor de la niña cuya edad es de 11 años ADELAIDA ISABEL ROSAS GONZÁLEZ en el que salió afectada de gran manera en aspectos (Físicos, Morales, Materiales) como producto del accidente suscitado en el Restaurante MC PATO S.A. ocurrido el día 17 de octubre de 2014 en horas de la tarde, debido a CULPA Y NEGLIGENCIA.

> SEGUNDO: Debido a las consecuencias (SECUELAS FÍSICAS, MORALES Y MATERIALES) mencionadas en la pretensión anterior, el Restaurante MC PATO S.A. debe resarcir a nuestro mandante quien representa a su menor hija la cual está lesionada, la suma de (B/.125,000.00) CIENTO VEINTICINCO MIL BALBOAS, en concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS, FÍSICOS, DAÑO MORAL, MÁS COSTAS Y GASTOS E INTERESES, a raíz de no contar con las MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN Y CON LA ESTRUCTURA NECESARIA en el área de juego infantil del Restaurante MC PATO, S.A., lo que se deriva en CULPA Y NEGLIGENCIA de la demandada. En caso de oposición se condene a la demandada en costas por los gastos habidos en el proceso." (f.4)

El relato de los hechos insertos en la demanda informan que el día 17 de octubre de 2014, la menor ADELAIDA ISABEL ROJAS SANJUR, junto con su madre Carmen González, dos primas y una hermana, asistieron al Restaurante MC PATO, S.A., con el objeto de comer y usar el área de juego para niños del establecimiento.

Jugando con otros niños en la zona prevista para ello, ADELAIDA ISABEL ROJAS SANJUR se resbala y se apoya en un vidrio, el cual colapsa, cae al piso y se rompe en pedazos, provocándole heridas en la espalda y en los pies. En esta última se presenta un corte en uno de los tendones, lo que causó inmediatamente la pérdida de mucha sangre.

La menor fue trasladada al hospital José Domingo de Obaldía, donde recibió tratamiento quirúrgico para extraerle microfibras de vidrio, quedando hospitalizada por varios días, lapso de tiempo en el que recibió tratamiendo para el dolor y la infección.

Posteriormente, debido a que presentaba fiebre, calambres, escalofríos y dificultad para caminar, tuvo que ser hospitalizada por segunda vez.

Se afirma que la menor ha sufrido un trastorno mental, al tener pesadillas rememorando el accidente, además de deprimirse por no poder jugar con sus amigos, correr, saltar y moverse con facilidad de un lugar a otro.

Por último, se arguye que si en el local de la demandada, en vez de un vidrio común y corriente -por su fragilidad se rompió fácilmente ocasionando las lesiones a la parte actora-, fuera vidrio laminado, la tragedia se hubiera evitado.

Acogida la demanda, y surtido su traslado a la demandada, se fueron verificando el resto de los trámites inherentes al proceso ordinario, dando lugar a que la Juez Quinta de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí (adjunta), mediante sentencia N°16 de 25 de abril de 2018 (fs.227-238), resolviera:

> "…DECLARAR PROBADO que la sociedad Mc PATO, S.A. es RESPONSABLE POR CULPA de la lesión física y daño moral sufrido por la menor ADELAIDA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ, producto del accidente ocurrido el 17 de octubre de 2014 y FIJAR en SEIS MIL

BALBOAS CON 00/100 (B/.6,000.00) la suma a pagar por la demandada Mc Pato, S.A. a favor del demandante por los daños ocasionados.

Sin costas por considerar que las mismas han sido compensadas de acuerdo al artículo 1075 del Código Judicial. Los gastos correrán a cuenta de la demandada a favor del demandante." (f.238)

Contra lo decidido por la Juez de la causa, el demandante anunció apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas oportunamente, mientras que el demandando anunció y sustento su alzada.

Evacuada en el segundo nivel jurisdiccional la fase probatoria y de alegatos –en esta última la actora sustentó la alzada y la demandada presentó su réplica-, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de fallo calendado 8 de mayo de 2019 (fs.341-350), dispuso:

> "…REFORMA la sentencia venida en grado de apelación en el sentido de AUMENTAR a B/.25,000.00 (veinticinco mil balboas), la suma de la indemnización que la demandada MC PATO, S.A., debe pagar a la demandante en concepto de los daños causados; se imponen costas de ambas instancias a cargo de la demandada las que se fijan en la suma de B/.6,000.00, y se CONFIRMA en todo lo demás." (f.350)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

La demandada invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y para ello se apoya en los motivos que se transcriben a continuación:

> "PRIMER MOTIVO: La sentencia recurrida, al reformar la pieza venida en grado de apelación en donde se declaró probado que MC PATO, S.A. era responsable por culpa de la lesión física y el daño moral causado a la menor ADELAIDA ISABEL ROSAS GONZALEZ y fija en SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00) la suma a pagar al demandante por los daños ocasionados; yerra al otorgar valor probatorio a la prueba pericial de afectación física que efectúa el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (ver f. 289-290) en segunda instancia; tras ser admitida con el próposito de esclarecer y puntualizar la magnitud y consecuencias de las lesiones o daños sufridos a la menor; desconociendo que esta prueba no está dentro del catálogo de las permitidas en S.I.; toda vez que se dejó de practicar por causa imputable a la parte actora en primera instancia; ya que no designó perito particular para la misma y finalmente renuncia a la práctica de la prueba física y al perito del tribunal el mismo día que se iba a practicar; incluso antes de la hora señalada. (ver f.126).
>
> Dicho yerro probatorio por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito incidió en la decisión de fondo; ya que le otorga un valor incorrecto a la prueba pericial en segunda

instancia que es reproducida por primera vez contrario a las normas de admisibilidad y de valoración de pruebas; y este vicio produce una prueba que al ser valorada de forma indebida; aumenta la indemnización; siendo improcedente al no adecuarse su admisión al querer de la norma respecto a las pruebas que pueden aducirse y practicarse en segunda instancia; y si no se hubiese incurrido en ese error, no se hubiese reformado la sentencia de primera instancia y en consecuencia se tendría que no se logró acreditar dentro del proceso afectación física de la menor.

SEGUNDO MOTIVO: Dentro de la sentencia civil recurrida, existe por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito una valoración incorrecta sobre la prueba pericial del examen físico (ver fs. 289-290); al considerar que evacuada resultaba en esta instancia necesario para determinar la afectación sufrida o daño físico de la menor cuando recalca que con la práctica de la prueba de informe se pudo aclarar que la víctima queda con secuelas permanentes a consecuencia de las lesiones sufridas como consecuencia del dolor residual de algunas lesiones o cicatrices gruesas (ver f.345-346) y que esto agravaba la situación reconocida en primera instancia lo que permitía incrementar la responsabilidad del resarcimiento; ya que al otorgarle un valor probatorio a esta prueba que resulta improcedente en segunda instancia; por la inercia probatoria; aumenta la cuantía de la indemnización; desconociendo por omisión el contenido de la norma sobre la facultad discrecional del Juez y admite la prueba incluso precluido el término probatorio de S.I. sin ser evacuada por el proponente nuevamente.

La sentencia yerra cuando aprecia como un hecho cierto que en primera instancia el demandante solicitó prueba pericial de afectación física, así como designó su perito para esta prueba; desconociendo que la misma tal como fue pedida no fue admitida como se aprecia en el AUTO N°600 del 27 de junio de 2016 del Juzgado de primera instancia y que se accede a que sea practicada por peritos particulares; toda vez que los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses únicamente atienden diligencias del Ministerio Público y de los juzgados de la esfera penal de conformidad con el oficio No IMELCF-DG-AL-354-012 de 24 de abril de 2012 (ver f.105) y que al haber desistido de la misma en primera instancia; no hubiera accedido a evacuar esta prueba en S.I.; incurriendo en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al admitirla en S.I. (ver f.265).

TERCERO MOTIVO: Dentro de la sentencia civil recurrida, existe por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito una valoración incorrecta respecto a la prueba pericial de afectación física que efectúa el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (ver f.289-290) ya que accede a que la prueba sea efectuada por un médico que no es ortopeda o traumatólogo; restándole idoneidad a la prueba y le confiere un valor desacertado al informe que efectúa un médico especialista en medicina legal para sustentar secuelas o daños físicos (ver f.278-279).

Yerra entonces el Tribunal de alzada al atribuirle a la prueba pericial valor indebido al advertir en la sentencia censurada que la menor quedará con secuelas permanentes a consecuencia de las lesiones sufridas, lo que indudablemente la afectará hoy y en lo sucesivo en el plano psicológico o moral y que son elementos que no pudo considerar la juez A Quo al

momento de cuantificar el resarcimiento solicitado y todo ello con base al dictamen efectuado por la Dra. Medica Especialista en Medicina Legal SILVIA DE BANDEL; desconociendo que estas apreciaciones no provienen de un traumatógolo u ortopeda y examina, toma en cuenta y analiza una prueba inidónea e ilícita; simultáneamente yerra al desconocerle valor a la prueba pericial rendida por la psicóloga perito del Tribunal (ver fs. 185-189); quien consignó en sus respuestas a las interrogantes del Tribunal respecto a las terapias por daño moral sufrido por la menor un monto que difiere exorbitantemente del establecido en S.I. (ver f. 189-190); no valora la prueba incorporada en debida forma; omite la misma y decide unificar daños materiales y perjuicios morales por la suma de B/.25,000.00; por considerar que se adecua a lo acreditado en el proceso como resultado de la valoración de ambas pruebas.

Dichos yerros probatorios inciden en la decisión de fondo; ya que de no haberse incurrido en ambos errores de apreciación; el Tribunal de Alzada hubiese concluido que dentro del proceso la perito psicológica del Tribunal consignó el valor de las terapias o sesiones para superar la afectación psicológica de la menor en B/.960.00 (ver f.189); así como hubiese concluido sobre los gastos o daños materiales (ver f. 16) y ratificados por la señora CARMEN ELIDA GONZALEZ DE LEON DE ROSAS (ver f. 132-133) que se acreditó en el proceso la suma de: B/.209.25; lo que arroja una única suma de acuerdo a la realidad del proceso y probado a: B/.1,169.25 y no a B/.25,000.00; lo que influyó negativa y directamente en contra de nuestra representada; demostrando el error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas.

CUARTO MOTIVO: Dentro de la sentencia civil atacada, existe por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito un yerro jurídico respecto a la valoración de la prueba de informe de la copia autenticada de la HISTORIA CLÍNICA de la menor ADELAIDA ISABEL ROJAS GONZALEZ remitida por el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía (ver f. 19-56) cuando indica en la pieza recurrida que se acreditó a ciencia cierta la ocurrencia del hecho que ocasionó lesiones físicas y afectaciones morales producto de un hecho acontecido en el área de juego de MC PATO; sin valorar la prueba introducida en debida forma en la cual se desprenden tres (3) consignaciones medicas (sic) donde indican que el motivo de consulta de la menor es que se tropieza con vidrio (ver f. 20), así como en la historia clínica de admisión donde refiere la madre que estaban en el MC PATO, jugando la niña tropieza contra vidrio (ver f. 24) y en la historia del paciente donde se consigna que se tropieza con vidrio al quebrarse partes del vidrio se le incrustan en el pie derecho (ver f. 55); por lo que no se le atribuye el valor probatorio que la ley le otorga a esta prueba.

QUINTO MOTIVO: Yerra el Tribunal también en la valoración incorrecta de la declaración de la paramédico DIOBELIS DELGADO RODRIGUEZ (ver f. 148-149) cuando le otorga un valor indebido en el sentido de afirmar que con la deposición del testigo se acredita que el hecho ocurrido en MC PATO fue responsabilidad del local. De no haberse incurrido en dicho error, hubiese concluído que la menor al jugar bruscamente en el área de juego de MC PATO, sin supervisión de familiar, se tropezó y se golpea contra la vitrina; provocándole lesiones; lo cual coincide con lo referido en la respuesta cuarta de la paramédico donde indica que atendió a la menor el día del accidente y que le informaron que la niña estaba

jugando en el área de juegos y se golpeó contra la vitrina y se rompió y a raíz de eso indicaron que tenía las lesiones (ver f.149).

SEXTO MOTIVO: Yerra el Tribunal en la sentencia recurrida respecto a la apreciación que le otorga al INFORME PERICIAL DE INSPECCIÓN AL LUGAR efectuado por el perito del Tribunal Ingeniero Civil CARLOS ALBERTO SANTAMARÍA GONZALEZ (ver f. 157-168), cuando concluye de este que no existe causal de inimputabilidad a favor del establecimiento porque en relación con la seguridad de los niños que concurren al establecimiento, consideran que independientemente de que estos estén o no acompañados por los padres de familia; ese deber de cuidado se justifica en atención al servicio prestado y a la calidad de las personas que lo reciben (ver f.349).

Incurre en un error ya que si hubiese examinado y analizado el elemento probatorio otorgándole el valor debido; hubiese concluido que, de acuerdo con las investigaciones efectuadas por el perito del Tribunal, este tipo de actividad o estructuras no requieren revisiones o permisos que exijan realizar inspecciones periódicas y que; como medidas para evitar accidentes en el área de juego se observó: protector de piso en el área del Tobogán, una zapatera de plástico ubicada en el área trasera del tobogán que es para evitar el paso de los infantes, cobertores en los tubos del tobogán y un letrero que exige que los padres supervisen a los hijos (ver f. 158); adicional a que no existen reglas de seguridad específicas para el tipo de vidrio que se requiere utilizar (ver f. 160).

SÉPTIMO MOTIVO: Dentro de la sentencia civil recurrida, existe por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito una valoración incorrecta respecto a la prueba pericial psicológica (ver f. 185-190) rendida por el perito del Tribunal ya que sólo reconoce de forma aislada que la menor sufre afectación psicológica motivado por el accidente en el establecimiento; pero si hubiese analizado a profundidad la prueba hubiese llegado a la conclusión que del propio relato de menor en la experticia se desprende un cargo de culpa en su acto y no en el establecimiento y sus controles de seguridad ya que la misma reconoce que "jugaba con sus hermanitas y otros niños alrededor del juego del tobogán cohete y como andaba en media resbaló y se dio contra la vidriera que está en la parte de atrás del juego (ver. f. 187); siendo este un lugar que el perito del tribunal dentro de su informe había indicado en su informe que no estaba destinado para juegos y se encontraba bloqueado con una zapatera de plástico.

OCTAVO MOTIVO: Dentro de la sentencia civil recurrida, existe por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial una valoración incorrecta respecto a la prueba testimonial del señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ GUEVARA (ver f. 207-209); ya que el A QUEM (sic) en la sentencia determinó que este testimonio probaba la culpa en el demandado (ver f. 347); pero de haber valorado en debida forma el testimonio del señor JORGE ENRIQUE se hubiese llegado a la conclusión que no existe responsabilidad del establecimiento ante el hecho ocurrido porque el día del accidente se encontraba ofreciendo un servicio de mantenimiento a un desague del local precisamente a la hora que ocurre el hecho y refiere que observó que los niños estaban jugando brusco, que dos niños empujaron a la niña y la niña se fue de espalda contra el vidrio (ver f. 208). Por lo tanto, incurrió el Ad

quem en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que influyó en lo sustancial de la resolución recurrida." (fs.390-393)

Como disposiciones infringidas por el tribunal de apelación, la casacionista menciona los artículos 781, 784, 793, 917, 966, 978, 1275 del Código Judicial, así como los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley. JORGE FÁBREGA PONCE explica:

> "…El error de derecho se produce: 1° Cuando a un medio de prueba examinado se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce… 2° Cuando a un medio probatorio, producido con el lleno de los requisitos legales, se le examina pero se le niega el valor probatorio que la Ley le asigna… 3° Cuando la Ley requiere un medio específico y se le da valor a otro distinto. 4° Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales… 5° Desfiguración (suposición o cercenamiento de un medio probatorio)." (Casación y Revisión, P. 180).

Tal como se reprodujo en párrafos precedentes, JORGE RUBEN ROSAS SANJUR, en representación de su menor hija ADELAIDA ISABEL ROSAS GONZÁLEZ, peticiona se condene a MC PATO, S.A. pagar la suma de B/.125,000.00, en razón de los daños y perjuicios ocasionados a la menor en el accidente acaecido en la zona de juego para niños del restaurante de la demandada.

El tribunal de alzada, mediante la resolución impugnada en casación, al reformar la sentencia de primera instancia, accedió incrementar el monto de la indemnización -la juez de conocimiento había reconocido sólo B/.6,000.00- en B/.25,000.00, apoyándose para ello en una prueba de oficio decretada por dicha colegiatura.

Se trata de una evaluación física realizada por el Instituto de Medina Legal y Ciencias Forenses, acompañada de las respuestas al cuestionario que se les envió (fs.289-290), cuyo análisis por parte del Tribunal Superior se cita a continuación:

> "…en su oportunidad la Doctora SILVIA DE VANDEL, en su condición de médico legista a pregunta que le fuera formulada contestó lo que sigue: '3. Al momento de nuestra evaluación no encontramos secuelas en cuanto a la marcha ni movilidad de los dedos del pie derecho en la evaluada, por lo que puedo decir que no encontré secuelas para la función de la extremidad inferior derecha; sin embargo el dolor residual que ocasionan algunas lesiones y/o cicatrices gruesas como las encontradas en la menor examinada pueden ser consideradas como permanente…' (fs.288-288).
>
> De lo antes expresado resulta que ahora consta en autos que la víctima quedará con secuelas permanentes a consecuencia de las lesiones sufridas, lo que indudablemente la afectará hoy y en lo sucesivo en el plano psicológico o moral, elementos estos que no pudo considerar en su momento la jueza del conocimiento cuando debió enfrentar la tarea de la cuantificación del resarcimiento solicitado.

> Igualmente, el tribunal debe considerar que la médico legal también estableció en su dictamen lo que sigue: '4. Con base a la evaluación realizada y en la revisión del documento médico remitido le informo que la menor Adelaida Isabel Rosas González queda con una disminución de su capacidad general orgánica del cinco por ciento (5%) por dolor postraumático, como secuela permanente de las lesiones ocurridas el 17 de octubre de 2014.'
>
> Lo anterior, sin duda alguna, agrava la situación reconocida por la sentenciadora primaria, lo cual ha de servir como indiscutible fundamento para incrementar la responsabilidad del resarcimiento imputable a la parte demandada.
>
> En atención a lo antes señalado, esta colegiatura considera conveniente ajustar el monto de la indemnización a cargo de la sociedad MC PATO, S.A., incluyendo en la misma tanto los daños materiales como los perjuicios morales, con fundamento en lo normado por el artículo 1644-A del Código Civil, según el cual dice: 'Dentro del daño causado se comprende tantos los materiales como los morales…'.
>
> Y como lo decidió la a quo, procede condenar a la demandada al pago de los daños causados sin reparar en los conceptos de los físicos y los morales, sino todo en una única suma de (sic) que de acuerdo a la realidad del proceso y las reglas de la sana crítica el tribunal a (sic) quem decide establecer en VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100, cantidad sobre la que deberán calcularse las costas de ambas instancias, de conformidad con lo establecido en los artículos 1074 y 1078 del Código Judicial." (fs.345-346).

Los cargos de ilegalidad comprendidos en los tres primeros motivos van dirigidos precisamente contra dicha experticia.

En el primer motivo, se arguye que el yerro probatorio consiste en que la pericia fue incorporada al expediente en contravención a las normas que rigen su admisibilidad en segunda instancia, puesto que no fue desahogada en primera instancia por causa imputable al propio demandante, al renunciar a ella el mismo día de su fecha de evacuación.

La Sala debe reconocer que a la luz del artículo 1275 del Código Judicial, la aportación de elementos de convicción para la segunda instancia se limita a los cuatro (4) supuestos que establecen los literales que desarrolla la norma. Dentro de ellos, el b, al que alude el censor, permite "Las pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito al Juez, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el Tribunal sin culpa del proponente o aquéllas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia;" .

Ahora bien, los autos del proceso no muestran lo denunciado por el recurrente, dado que el informe pericial remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Provincia de Chiriquí fue producto de una prueba de oficio decretada por el Tribunal Superior (ver fojas 280-281).

Si lo que originó la evacuación de la experticia fue el ejercicio de la facultad que otorga a los tribunales de apelación el artículo 1280 del Código Judicial, resulta irrelevante el argumento concerniente al supuesto desconocimiento de las reglas de admisibilidad previstas en el 1275 del mismo cuerpo de leyes, puesto que ellas no tienen relación con la forma en que se allegó la prueba al proceso.

En todo caso, de haber derivado el elemento de convicción de un quebrantamiento a las reglas de acogimiento para la segunda instancia, le correspondía a la parte impugnar en su momento la resolución mediante el medio apropiado para ello, y no esperar a que la misma se practicara y se dictara el fallo, para luego en casación atacar su admisibilidad.

Para el segundo motivo, la disconformidad de la recurrente va en el mismo sentido del anterior, aún cuando agrega, sin explicarlo, un desconocimiento de "la facultad discrecional del Juez"; y que la prueba fue decretada precluído el término probatorio de la segunda instancia. Esta última aseveración carece de sentido, dado que por su naturaleza, la prueba de oficio se da estando el caso pendiente de fallar -y por ende ya incorporadas al expediente las pruebas evacuadas por iniciativa de las partes-, momento en el que juzgador estima indispensable, para esclarecer los hechos debatidos o aclarar puntos oscuros o dudosos, la recepción de alguna prueba adicional para desatar la controversia.

En el tercero motivo, se afirma como supuesto error en la ponderación del informe pericial remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el obviar que el mismo fue efectuado por una especialista en medicina legal, y no un ortopeda o traumatólogo, lo que le resta "idoneidad" a la prueba para sustentar las secuelas del daño físico en la menor.

Dicho reparo, debe acotar la Sala, guarda relación con uno de los elementos que el artículo 980 del Código Judicial dispone para enjuiciar la fuerza probatoria de todo dictamen pericial, la competencia del perito.

La censura cimenta su objeción a la cualificación de la doctora Silvia de Bandel en que no cuenta con alguna de las dos especialidades antes mencionadas, empero, no explica las razones por la cuales considera que sin dichos conocimientos especiales la opinión de la médico forense carece de aptitud probatoria. Tampoco agrega otro motivo que justifique dudar de su experiencia.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene entre sus funciones básicas prestar servicios periciales médicos-legales, para lo cual, entre otros, realiza evaluaciones clínicas de las personas que se le refieren, a fin de valorar los daños corporales que tengan (ver numeral 2 del artículo 2 y numeral 1 del artículo 17 de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2016, por el cual se Reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses).

Como especialista en medicina legal, la preparación de la doctora Silvia de Bandel -salvo prueba en contrario o, por lo menos, una justificación plausible que arroje dudas razonables de su competencia-, le permite evaluar en general las lesiones corporales.

No debemos perder de vista que, en el caso que nos ocupa, aparte del examen físico realizado a la menor, la perito estudió las copias de su expediente clínico en el Hospital José Domingo de Obaldía, en donde, como se aprecia del mismo dictamen, consta las tres (3) veces que fue hospitalizada a consecuencia del accidente ocurrido en el local de la demandada, el diagnóstico de su ingreso y el tratamiento recibido.

Con soporte en ambos exámenes, la perito respondió las interrogantes planteadas por el Tribunal Superior, relacionadas a su preparación profesional -valorar los daños corporales y analizar expedientes clínicos-, excepto una, la concerniente al costo de terapias, tratamientos, fisioterapia y quiroprácticas que debe recibir la menor, explicando que como médico forense no estaba facultada para ello.

Dado que su especialidad, así como la entidad para la que labora, le permitía realizar con suficiencia el dictamen encomendado, y como quiera que la casacionista no expone razones por las cuales el no tener la especialidades en ortopedia y traumotología la hace inepta, la Sala no puede reconocer el alegado error en su ponderación.

Ahora bien, en el mismo tercer motivo, la recurrente también delata el desconocimiento en segunda instancia de otra pericia, la rendida por la psicóloga Rosemarie Ríos de Alguera (fs.185-190), quien en su respuesta al costo de las terapias para que la menor logre superar la afectación psicológica, consigna la suma de B/.960.00, mientras que los gastos ratificados en el proceso por la madre de la menor asciende a B/.209.25, lo que da como total B/.1,169.25, y no los B/.25,000.00 fijados en la sentencia de segundo grado.

Con el propósito de atender dicha posición, conviene destacar que el tribunal superior, al momento de aumentar el monto de la indemnización, de B/.6,000.00 a B/.25,000.00, lo hace, en principio, de manera conjunta, es decir, tomando sus palabras textuales, "sin reparar en los conceptos de los físicos y los morales, sino todo en una única suma" (f.346).

No comparte esta Magistratura el que, presuntamente, no se diera una separación en el estudio y el guarismo correspondiente al daño material y el moral, debido a que se tratan de bienes e intereses de naturaleza disímiles, lo que influye en su indemnización.

Mientras que el daño material afecta bienes valorables en dinero, sea por una reducción en el patrimonio de una persona -daño emergente- o la imposibilidad de que el activo se incremente -lucro cesante-, el daño moral incide en los derechos de la personalidad, los cuales no tienen valor comercial, como por ejemplo la vida, la honra, la integridad física, la intimidad, los afectos, la imagen, etc.

Por su índole económico, el daño material es reparable -esto permite una mejor equivalencia entre el menoscabo sufrido y su resarcimiento-, de manera que la víctima puede volver, en lo posible, al estado en el que se encontraba antes del hecho ilícito. En el daño moral se habla de una compensación a la pena padecida, debido a que los bienes afectados no pueden ser propiamente reparados a plenitud o restituídos, pues son invaluables, por lo que su cuantificación no tiene la exactitud del daño material.

Siendo que el daño moral no puede medirse en dinero, su liquidación le corresponde al juzgador, siguiendo los parámetros previstos por el legislador en el artículo 1644-A del Código Civil.

Ahora bien, resaltada la diferencia de los bienes que se ven lesionados en ambos daños, aún cuando el Tribunal Superior afirma reconocer una suma total sin diferenciar lo que corresponde a cada daño reclamado por el actor, en otro párrafo deja claramente establecido esto:

> "De lo antes expresaso resulta que ahora consta en autos que la victima (sic) quedará con secuelas permanentes a consecuencia de las lesiones sufridas, lo que indudablemente la afectará hoy y en lo sucesivo en el plano psicológico o moral, elementos estos que no pudo considerar en su momento la jueza del conocimiento." (f.345).

En esa línea de pensamiento, observese que la probanza sobre la que cimenta la decisión de asignar el monto de B/.25,000.00, descansa en el informe pericial firmando por la médico forense, en cuyo contenido no aparece valor alguno representativo de un daño material, por el contrario, la única pregunta que no contestó fue precisamente la que versaba sobre el costo de las terapias que requeriría la menor.

Aclarado que, al menos el aumento en la condena, representa la compensación por el daño moral, los B/.960.00 que la psicóloga fija como un aproximado del precio de las terapias que requiere la menor, no es un daño moral, sino material, concretamente, un daño emergente.

Con el solo hecho de poder establecer el costo de las terapias, es palmario que estamos ante un daño emergente futuro, lo que desvirtúa su supuesta mala ponderación para determinar el daño moral reconocido en segunda instancia.

Lo mismo sucede con los gastos reconocidos por la madre de la menor, con la variante que serían gastos -daño emergente- incurridos en el pasado.

Para el cuarto motivo, se disiente con la ponderación dada a tres documentos que forman parte del expediente clínico de la menor, remitido por el Hospital Jose Domingo de Obalbía, consultables a fojas 20 (formulario de registro médico y estadístico de urgencias del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía), 24 (formulario de identificación de admisión) y 55 (formulario de servicio de atención médica prehospitalaria de emergencia y rescate del Benemérito Cuerpo de Bomberos), en donde, asevera la recurrente, personal médico anotó que la menor se tropezó contra el vidrio, y al quebrarse en pedazos se le incrustaron en el pie derecho.

La redacción del cargo aparenta apuntar a que, con la consignación en las referidas piezas del expediente clínico que la niña se tropezó y luego se golpeó con el vidrio, sin decirlo expresamente la censura, supondría que la responsabilidad del daño es exclusiva de la propia víctima.

En esa misma orientación va el quinto motivo, al censurar la justipreciación otorgada por el Tribunal Superior a la declaración testimonial rendida por Diobelis Delgado Rodríguez (fs.148-150), quien como paramédico del Cuerpo de Bomberos en la Ciudad de David, le dio los primeros auxilios a la menor en el lugar del accidente, y la acompaño en su trasladó al hospital.

Discrepa la recurrente que la atestación demuestre que el perjuicio fue responsabilidad de la demandada, cuando lo dicho por la testigo es que al llegar al lugar le comentaron que la niña, jugando en el área de juegos, se golpeó contra la vitrina, llegando a romperla, y de esta manera se lesionó.

Para la Sala, el hecho que el vidrio se rompiera debido a que la menor se tropezó, no incide por si solo en la responsabilidad civil extracontractual reconocida por el tribunal de apelación, debido a que la imprudencia endilgada por la actora a la demandada se asienta, esencialmente, en la calidad del vidrio que se tenía en la zona de juegos para niños.

Así se desprende, sin asomo de dudas, del hecho sexto de la demanda:

> "El Restaurante MC PATO S.A. demandado en la presente causa, si hubiera tenido Vidrio Laminado se hubiera evitado la tragedia suscitada en contra de la menor ADELAIDA ISABEL ROSAS GONZALEZ, toda vez que dicho vidrio es recomendado en los lugares que requieren seguridad (AREA DE JUEGOS DE INFANTES O NIÑOS), por tres razones principales: primero, reduce al mínimo el riesgo de que alguien lo atraviese y salga herido; segundo, su propiedad de conservarse permite que en caso de rotura su reemplazo, no necesariamente, debe ser hecho con urgencia; y tercero, al romperse las astillas quedan adheridas a la lámina plástica sin provocar heridas o muertes a las personas. Todo lo

> contrario del Restaurante Demandado ya que el mismo poseía un vidrio común y corriente por lo cual al romperse con facilidad y fragilidad de una forma rara, provoca lesiones punzocortantes a la menor indicada provocándole secuelas presentes y futuras de ámbitos físicos y morales…" (f.5).

Dicho de otra manera, las heridas cortantes que sufrió la menor en su cuerpo al chocar con el vidrio y quebrarse, quedando con pedazos de vidrios incrustados, se debió a que el vidriado no era el adecuado para evitar dicho riesgo, atendiendo a que se trataba de un área de juegos para el recreo de niños dentro del restaurante.

El juicio de responsabilidad está enfocado en si para la zona de juego, se contaba con un tipo de vidrio óptimo que evitara, ante la posibilidad de que un menor impactara contra el mismo de manera accidental, sufriera cortaduras a consecuencia de su rotura.

Si el error de conducta o comportamiento cometido por la demandada radica en que la calidad del vidrio no era, por razones de seguridad, la apropiada para un lugar destinado al esparcimiento de niños, ni los documentos del expediente -cuyo contenido resaltado por el censor alude a una información que recibieron de terceros- ni lo manifestado por la testigo Diobelis Delgado Rodríguez -quien tampoco estuvo presente al momento del accidente-, tienen la capacidad de liberar de responsabilidad a la demandada por su imprudencia, máxime cuando la prueba contra la que la censura dirige el próximo cargo confirma que su mala diligencia generó el resultado dañoso.

En el sexto motivo, se ataca la valoración del informe pericial presentado por el ingeniero Carlos Alberto Santamaría González (fs.157-168), al obviarse las medidas de seguridad para evitar accidentes en el área que observó el perito; que las estructuras de la demandada no requieren revisiones o permisos que exijan efectuar inspecciones periódicas; al igual que su señalamiento de que no existen reglas de seguridad específicas para el tipo de vidrio a utilizar.

Considera necesario esta Corporación de Justicia manifestar que la culpa, como principio general de la responsabilidad civil –salvo los excepcionales casos en que la ley prescinda de ella- alude a un juicio abstracto sobre el comportamiento del agente, a fin de determinar cómo habría actuado una persona prudente en las mismas circunstancias.

El estándar de conducta de la persona prudente y diligente, puede tener como fuente la ley. En este caso, el legislador u otra autoridad administrativa, al regular una determinada materia o actividad, tipifica las conductas que se tendrán como infracción al deber de cuidado. Este es el caso de las normas de protección y seguridad laboral, así como la ley de tránsito.

No obstante, dado que el legislador no puede preveer cada una de los deberes de cuidado cuya desatención perjudique a terceros, le corresponde a los jueces -es lo que acontece en la mayoría de los casos- aplicar el estándar de cuidado, para lo cual deberán determinar la regla de conducta que habría cumplido una persona diligente y prudente en la misma situación.

Dicha método de evaluación objetiva de la conducta humana, arroja, en un caso concreto, un error de conducta del demandado, cuando se llega a la conclusión que una persona prudente no habría incurrido en el misma yerro.

Revisado el mencionado informe, constata esta Magistrarura que el perito del tribunal plasma, entre otros, que la zona de juego para niños no requieren revisiones o permisos que obliguen inspecciones periódicas, salvo la revisión rutinaria a las condiciones de los juegos; al momento de la inspección los juegos estaban en condiciones aceptables; que no hay reglas o normas que determinen si él área era adecuada para la actividad; los juegos se sitúan a una distancia adecuada que permite el uso de todos sin mayores complicaciones; advirtó medidas de seguridad dirigidas a la adecuación del área y los juegos, el funcionamiento adecuado y la disminución de riesgos; el piso del área de juegos se mantiene en un rango aceptable, tomando en cuenta la inexistencia de reglas específicas.

Ahora bien, una de las interrogantes del peritaje, dirigida a que se indicara si el área de juego contaba con vidriera de seguridad laminada para evitar heridas, fue respondida por el perito en los siguientes términos:

> "El área de juego se encuentra delimitada en dos lados con vidrieras de vidrio no laminados, los vidrios que actualmente tienen se pueden reventar con un fuerte impacto y provocar fragmentos punzo cortantes.
>
> No existen reglas de seguridad específicas para el tipo de vidrio que se requiere utilizar, según mi criterio el adecuado debe ser el que evite el desprendimiento de fragmentos." (f.160)

Aún cuando el perito en su informe, corrobora lo manifestado por la casacionista, no menos cierto es que con lo antes citado, también confirma que el vidrio no era el adecuado para evitar, no que un menor se tropezara contra el vidrio, sino que ante la posibilidad de un fuerte golpe se desprendiera en pedazos y causara heridas punzo cortantes.

Reiteramos, el error de conducta que la actora endilga a la demandada por los daños cuyo resarcimiento reclama, estriba en que el vidrio no era el adecuado para evitar los traumas punzo cortantes que le produjo al tropezar con el mismo mientras jugaba, debido a su fragmentación.

Dado que el lugar donde ocurrió el incidente dentro del local de la demandada estaba destinado para el recreo de niños -sin duda es un atractivo del local para la explotación del negocio de venta de comida-, ésta incurrió en un riesgo elevado al no colocar vidrios que evitaran su rompimiendo ante el golpe de un menor, lo que denota su actuar como muy imprudente.

Como explica Enrique Barros Bourie, "De la persona diligente se espera que minimice, pero no que elimine por completo el riesgo. La culpa supone tomar un riesgo excesivo, más allá de lo razonable." (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, pág.106).

La naturaleza de heridas corporales con las que resultó la menor, a consecuencia de la fragmentación de la vidriera por el golpe que se dio con la misma, fue ocasionada, de manera determinante, por la falta de vidrios adecuados en la zona de juegos. De lo contrario -teniendo presente que el perito asegura que habría evitado el desprendimiento de fragmentos-, la afectada no hubiera resultada cortada en dos partes de su cuerpo, ni hospitalizada hasta tres veces para la extración de piezas de vidrio en su pie derecho.

Conviene recordar que como consecuencia de la herida punzo cortante en el pie derecho, la especialista en Medicina Legal dictaminó que la menor "queda con una disminución de su capacidad general orgánica del cinco por ciento (5%) por dolor postraumático, como secuela permanente" (f.290). Esto revela como fundamental la influencia de la falta de cuidado de la demandada en el perjuicio de la víctima.

Por otro lado, se denuncia en el séptimo motivo la incorrecta apreciación del informe pericial presentado por la psicóloga Adelaida Isabel Rosas González (fs.185-190), al soslayar que se desprende la culpa de la menor al reconocer en la entrevista que "jugaba con sus hermanitas y otros niños alrededor del juego del tobogán cohete y como andaba en media resbaló y se dio contra la vidriera que está en la parte de atrás del juego (ver f.187)".

Interpreta la Sala, dado que la recurrente no logra explicarlo mejor, que nuevamente, ahora por un suceso distinto -la menor le dijo a la perito que se resbaló por estar en medias-, el daño se debe a un hecho exclusivo de la víctima, argumento que tampoco es de recibo, ya que la falta de diligencia por la cual la demandante reclama la indemnización se enfila en el no contar con un vidrio que evitara su fragmentación al golperse con él, y en consecuencia, las heridas punzo cortantes.

El error conductual está es su falta de previsión, y de paso ausencia de diligencia razonable, en que sin un vidrio que evitara o dificultara su desprendimiento en pedazos ante el choque accidental de algún menor, aumenta el riesgo de sufrir heridas punzo cortantes, tal como le pasó a la demandante.

En el octavo y último motivo, el cargo de ilegalidad se encamina a la declaración testimonial de Jorge Enrique González Guevara (fs.207-209), quien encontrándose el día del siniestro prestando un servicio de mantenimiento a un desague del negocio de la demandada, observó que estando los niños jugando brusco, dos de ellos empujaron a la demandante, y esta se fue de espalda contra el vidrio.

Esta vez la casacionista arguye que el daño es producto de otra causa extraña, el hecho exclusivo de un tercero.

Visto en su conjunto los elementos de pruebas comprendidos en los motivos que sustentan la causal, no tenemos certeza respecto al factor desencadenante que llevó a la menor a colisionar su cuerpo con una de las vidrieras del establecimiento de la demandada.

Sea que resbalara por las medias que usaba, que tropezara con algo o alguien, o, como describe el testigo Jorge Enrique Gonzáñez Guevara, fuera empujada por otros dos niños, lo cierto es que la clase de heridas en la demandante y sus secuelas, es decir, el perjuicio específico cuyo resarcimiento es objeto de reclamo en el presente caso, deriva directamente del tipo de vidrio que tenía la demandada en el área de juegos de niños dentro del negocio de su propiedad.

Ante el riesgo previsible de que, en un zona de recreo infantil, un menor, jugando con otros o de manera accidental, se diera contra la vidriera, el deber de cuidado imponía disminuir la posibilidad de un daño mayor por motivo de cortaduras de vidrio, a través de vidrios laminados u otro de su clase, a fin de evitar su desprendimiento en pedazos ante un golpe, y con ello heridas punzo cortantes como las padecidas por la demandante.

Con el testimonio de Jorge Enrique González Guevara, al igual que acontece con el resto de las pruebas descritas en los demás motivos, no encuentra la Sala que el Tribunal Superior haya incurrido en la indebida ponderación denunciada, lo que nos lleva a concluir la inexistencia de méritos para invalidar el fallo de segunda instancia.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 8 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por JORGE RUBEN ROSAS SANJUR, actuando en nombre y representación de su menor hija ADELAIDA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ, contra MC PATO, S.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROGELIO ESPIÑO TABOADA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	28 de agosto de 2020
Materia:	Civil Casación
Expediente:	271892020

Vistos:

El licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA actuando en representación de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A. ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia recurso de casación, contra la resolución de fecha 2 de enero de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la medida cautelar de secuestro que le sigue a ROGELIO ESPIÑO TABOADA.

Repartido y adjudicado el presente expediente al Magistrado Sustanciador que corresponde, se ordenó fijarlo en lista por el término señalado en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegaciones, sobre la admisibilidad del recurso de casación propuesto. Cabe señalar, que solo el opositor hizo uso de tal derecho (fs.64-65).

Además, se observa que la resolución recurrida es susceptible de casación, por su naturaleza y la cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Asimismo, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Otras de las formalidades con que cumple el libelo del recurso es que se encuentra dirigido al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal cual como lo establece el artículo 101 les cit.

A continuación, examinaremos el recurso presentado en relación a los requisitos enunciados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, para que proceda, a su admisión.

Con respecto a la causal de fondo invocada en el presente recurso de casación es: "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada".

Esta causal ha sido sustenta en dos (2) motivos, que a continuación se transcribe:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior, mediante el Auto impugnado, comete el hierro de hermenéutica al considerar que el secuestrante CANTERA BUENA FE, S.A., debía caucionar la suma de (B/.175,379.01) a favor de ROGELIO ESPIÑO, tal cual lo dispuso el A-quo, mediante Auto N° 2074 de siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
>
> El texto de la Ley que aplicó el Ad-Que, es perfectamente claro al declarar que el demandado absuelto al presentar reclamo por daños y perjuicios no necesitara caución para asegurar la retención de la garantía retenida. He allí el hierro que se le endilga al auto recurrido.
>
> SEGUNDO: La Eximia Magistrada Ponente, en la alzada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, peticionó al A-quo, los antecedentes relacionados con la medida precautoria de secuestro, consta en el Cuadernillo, de Secuestro que el veintiséis (26) de diciembre de dos mil siete (2007), se secuestraron bienes de la demandada CANTERA BUENA FE, S.A., consistente en equipo pesado por la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.600,000,00). El Primer Tribunal Superior al conocer del Recurso de Apelación absolvió a CANTERA BUENA FE, S.A., desde el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la sentencia absolutoria esta en firme. En aquel tiempo peticioné el A-quo, para que hiciera comparecer al Administrador Judicial para la entrega de los bienes secuestrados e interpuse incidente de Daños y Perjuicio, a la fecha el administrador judicial no ha hecho entrega de los bienes, quizás nunca los entregue es evidente, ostensible el daño causado a mi representado por lo que se impone se cumpla en la disposición legal que favorece a la demandada absuelta, derecho que desconoce el Ad-quem, al fijar la cuantía que debe caucionar la demandante. (Consta a fojas 54-55)".

Al analizar estos motivos, se advierte que carecen de cargos concretos y especificos contra la resolución impugnada. En el primer motivo la casacionista alude como error juridico, lo siguiente: "El texto de la Ley que aplicó el Ad-Quem, es perfectamente claro al declarar que el demandado absuelto al presentar reclamo por daños y perjuicios no necesitara caución para asegurar la retención de la garantia retenida…", sin explicar cómo fue que el Tribunal Superior transgredió el texto de la norma sustantiva o material, o bien como se dejó de aplicar al caso que corresponde (comisión u omisión), siendo importante que se evidencien estos aspectos al redactar la situación jurídica que se prende objetar en casacion bajo la causal de violación directa.

El segundo motivo, se torna confusa la redacción, dado a que inicia expresando: "La Eximia Magistrada Ponente, en la alzada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, peticionó al A-quo, los antecedentes relacionados con la medida precautoria de secuestro…", y continúa manifestando que peticionó "…hiciera comparecer al Administrador Judicial para la entrega de los bienes secuestrados e interpuse incidente de Danos y perjuicios, a la fecha el administrador judicial no ha hecho entrega de los bienes, quizás nunca los entregue es evidente…", afirmaciones estas que demuestran una disconformidad con dichas peticiones que le

hicieron al A-quo en el proceso; en lugar de generarse un cargo de forma directa y clara, sin referirse a ningún otro aspecto que no sea el vicio de ilegalidad.

Por lo cual, es necesario recordar que la violación directa se produce "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación, independientemente de toda cuestión de hecho." (Dr. Jorge Fábrega P. -q.e.p.d. , en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A., pág. 104). Lo resaltado es de la Sala.

Hay que mencionar ademas que, la impugnante finaliza la explicación del segundo motivo manifestando, lo siguiente: "por lo que se impone se cumpla en la disposicion legal que favorece a la demandada absuelta, derecho que desconoce al Ad-quem, al fijar la cuantía que debe caucionar la demandante.", planteamiento este parecido al del anterior motivo, lo cual es un mecanismo inadecuado al estructurar los hechos que se impugnan en casación; pues, contrario a eso "Los motivos de cada causal debe ser expuestos en forma metodica y pormenorizada. Cada motivo de contener un cargo.". (Ver CASACION Y REVISION Civil, Penal y Labora, Jorge Fábrega P. Y Aura E. Guerra de Villaláz, 2001., pag.74).

Otro de los yerros de estructuracion que incurren la recurrente, en este apartado del recurso es que, en ninguno de los dos motivos explica cómo influyó el supuesto vicio de ilegalidad en lo dispositivo de la resolución impugnada, siendo este un requisito que debe ser explicado y no que solo se diga, para que la causal prospere.

Con relación al contenido propio de este apartado del recurso de casacion, esta Superioridad ha manifestado en sus reiterados fallos, lo siguiente:

> "Cabe mencionar, que tanto la doctrina como la Jurisprudencia han sido enfáticos en indicar que los motivos deben expresar los errores que se cometieron en segunda instancia, de manera clara y concisa sin que la Sala tenga que realizar un análisis para su compresión, de igual forma, señalan que los motivos no pueden ser alegaciones o argumentaciones sobre cómo debió resolver el juzgador; o sea, argumentaciones de instancia; además, los motivos deben contener una explicación sobre como este error influenció en lo dispositivo de la resolución recurrida". (EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

A pesar de los yerros señalados, examinaremos como supuesta norma infringida el citado artículo 547 del Código Judicial.

Ahora bien, de lo narrado por la casacionista, este Tribunal Colegiado no logra extraer la supuesta infracción en que incurrió el Ad-quem con relación al precitado artículo, ya que parafrasea su contenido; en lugar, de explicar con exactitud la forma en que la censura considera que el Tribunal Superior transgredió el principio de derecho del artículo 547 del Código Judicial, y cómo ese vicio jurídico influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, manteniendo un vínculo con los motivos y la causal invocada, que es la finalidad de este apartado.

Por lo que resulta evidente que las deficiencias señaladas previamente, en el libelo de formalización del recurso de casación presentado por la recurrente, hacen que el mismo sea ininteligible, por lo que esta Sala procede a inadmitirlo en virtud de lo señalado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, en representación judicial de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., contra la resolución de fecha 2 de enero de 2019 dictada dentro de la medida cautelar de secuestro que le sigue a ROGELIO ESPIÑO TABOADA.

Las costas a cargo de la sociedad recurrente se fijan en ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GRISELDA MARINA BARAHONA CONTRA RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	354-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL y el JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA, AMBOS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, en razón de la Solicitud de Ejecución de Sentencia presentada por la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS en representación de la señora GRISELDA MARINA BARAHONA BARRIOS y en contra del señor RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS.

Las constancias procesales revelan que el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos tramitó el Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial presentado por la señora GRISELDA MARINA BARAHONA BARRIOS en contra de RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS, que concluyó con la emisión de la Sentencia No. 81 de diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual dicho Juzgado resolvió que corresponde a la demandante obtener la suma de B/.14,473.98, en concepto de participación en las ganancias, que deben ser satisfechas por el señor RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS.

Por haber tramitado y decidido dicho proceso, la demandante GRISELDA MARINA BARAHONA BARRIOS, a través de su apoderada judicial presenta ante ese mismo Juzgado Seccional de Familia, un escrito de Solicitud de Ejecución de la sentencia antes mencionada, al haber sido inicialmente rechazada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de la Provincia de Los Santos, por considerar que al ser presentada dicha solicitud dentro del año que estipula el artículo 1039 del Código Judicial, la misma debía ser tramitada ante el mismo Juez que la profirió.

No obstante lo anterior, y luego de examinar los detalles de la respectiva solicitud, el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos, mediante Auto No. 281 de siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), SE INHIBIÓ de conocer la presente solicitud, por razones de competencia y en consecuencia, la remitió al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Los Santos, con fundamento en las consideraciones que se citan a continuación:

> "…
>
> La competencia a nivel de Juzgados Seccionales de Familia se encuentra atribuida en el Artículo 752 del Código de la Familia, y en esta norma no se hace referencia alguna a los "PROCESOS EJECUTIVOS", como sí ocurre en el caso de los asuntos que son de competencia en primera instancia de los Jueces de Circuito, Ramo Civil, según el numeral 1 del Artículo 159 del Código Judicial.
>
> …
>
> Aunado a lo anterior, debemos tener presente que bien puede demandarse ejecutivamente en la esfera civil el cumplimiento de obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra resolución judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1612 del Código Judicial.
>
> …
>
> Reiteramos que nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento en Derecho de Familia no tiene deparado un acápite o sección que le permita a los Jueces de Familia atender Procesos de Ejecución, los cuales son de competencia de los Jueces Civiles, dependiendo de la cuantía de la obligación que se pretende ejecutar." (fs. 8-9)

Por su parte, al recibir el expediente que contiene la Solicitud de Ejecución de Sentencia promovida por la señora GRISELDA MARINA BARAHONA BARRIOS, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la

Provincia de Los Santos, por medio del Auto No. 1017 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), REHUSÓ AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Ejecución de Sentencia promovida y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, 714 y 715 del mismo texto legal, ORDENÓ remitirla a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dilucide el Conflicto de Competencia planteado y determine qué Tribunal es competente para conocer del mismo.

Entre las razones que tuvo para sustentar su actuación, el referido Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Los Santos señaló, básicamente, las siguientes:

> "…
>
> Tomando en consideración lo anterior debemos señalar que ciertamente en el Código de la Familia no se le atribuye a dicha jurisdicción la tramitación de procesos ejecutivos, y que a la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer de todo asunto que no esté atribuido por Ley a jurisdicciones especiales; no obstante, la petición presentada por el letrado Cárdenas guarda relación con la ejecución de una sentencia emitida por ese despacho judicial, solicitud esta a la que si bien es cierto se le aplican las normas relacionadas con el proceso ejecutivo; no significa que sea considerada como un proceso ejecutivo como tal; ello teniendo en cuenta que ésta debe presentarse ante el Juez de la causa, si al cumplirse el término de 6 días de que habla el artículo 1036 del Código Judicial la parte condenada no ha hecho el pago; así lo estipula el artículo 1038 del mismo cuerpo legal. Igualmente consagra el artículo 1039 del código de procedimiento, que si la ejecución de la sentencia no se pidiere dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva resolución o de la notificación del reingreso del expediente al Juez de primera instancia; entonces el favorecido deberá entablar proceso ejecutivo por separado para hacer valer sus derechos.
>
> Lo anterior lo permite el artículo 746 del Código de la Familia, cuando indica que le son aplicables a los procedimientos de familia y de menores las disposiciones del Código Judicial en todo lo que no se le oponga a las normas especiales de dicho Código; dentro de los cuales se enmarca la ejecución de resoluciones, siempre y cuando, claro está, sean solicitadas dentro del año siguiente a su ejecutoria.
>
> …". (f. 17)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Expuestos como han sido, los argumentos que plantean los Juzgados de Familia y de Circuito Civil, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia, por no compartir ambos Tribunales un superior común, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, fundamentado en las normas y principios que rigen la materia.

En ese sentido y como se dejó previamente señalado, la Solicitud de Ejecución de Sentencia que da origen al conflicto que nos ocupa, tiene su fundamento en virtud del Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial de Participación de Ganancias interpuesto por la señora GRISELDA MARINA BARAHONA BARRIOS, el cual conoció y decidió el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos, a través de la Sentencia No. 81 de diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), reconociendo a favor de la demandante, la suma de B/.14,473.98, en concepto de ganancias que deben ser satisfechas por el demandado RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS.

Para el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos, dicho Tribunal carece de competencia para conocer de la referida Solicitud de Ejecución de Sentencia, toda vez que el ordenamiento jurídico en materia de familia no tiene un acápite que le permita a los jueces de esa jurisdicción atender los procesos de ejecución, por lo que concluye que esto es un tema que corresponde a los jueces civiles, dependiendo de la cuantía de la obligación que se pretende ejecutar.

Por el contrario, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Los Santos que rehusó avocar el conocimiento de la referida solicitud, argumenta que si bien en el Código de la Familia no se le atribuye a dicha jurisdicción la tramitación de procesos ejecutivos, y que a la ordinaria se le atribuye conocer todo asunto que no esté adscrito a jurisdicciones especiales, dicha solicitud no puede ser considerada un proceso ejecutivo como tal, pues la misma guarda relación con la ejecución de sentencia emitida por un juzgado de familia, concluyendo que corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Especial de Familia, siéndole aplicable los artículos 1038 y 1039 del Código Judicial, por mandato del artículo 746 del Código de la Familia.

Ahora bien, al confrontar y analizar la posición de los juzgados en conflicto, la Sala puede concluir, tal como lo ha manifestado la Juez Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos, que el conocimiento de la presente causa le corresponde a la jurisdicción civil y no a la suya.

Lo anterior es así, porque conforme el artículo 229 del Código Judicial, se le atribuye competencia a la jurisdicción civil ordinaria de todo asunto que no esté atribuido por Ley a jurisdicciones especiales. Por tanto, al no encontrarse contenidas dentro de las atribuciones que les corresponde conocer y decidir a los Juzgados Seccionales de Familia, según el artículo 752 del Código de la Familia, la ejecución de resoluciones judiciales, ni siquiera las emitidas por ellos mismos, así como tampoco la tramitación de procesos ejecutivos, entonces no resultan aplicables al presente caso, las disposiciones del Código Judicial, específicamente, los artículos 1038 y 1039, como desacertadamente concluyó el Juez Primero de Circuito Civil de la Provincia de Los Santos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 746 del Código de la Familia.

De manera pues, que la Sala comparte lo expresado por la Juez Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos, en el sentido que nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento en Derecho de Familia no tiene destinado un parágrafo o sección que le permita a los jueces de familia atender procesos de ejecución, los cuales, por mandato del propio legislador, son competencia de los jueces civiles, dependiendo de la cuantía de la obligación que se pretende ejecutar.

Por otro lado, debemos indicar que el primer párrafo del artículo 1612 del Código Judicial establece que “Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra resolución judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley”.

Como se desprende de la norma citada, el legislador abrió un compás para que, en el momento en que un juez o tribunal de una jurisdicción especial no fuese competente para atender un caso específico, como lo es, en este caso, la ejecución de la sentencia emitida, pueda la parte beneficiada con el fallo, pedir ejecutivamente su cumplimiento ante la justicia civil ordinaria, reiterando así esta Superioridad el criterio que se dejó plasmado en la Resolución de 1 de octubre de 2012, y que ha sido citado por la Juez Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos, en esta oportunidad.

Ante este panorama jurídico, mal puede atribuírsele la competencia para el conocimiento de la Solicitud de Ejecución de Sentencia presentada a los juzgados de familia, ya que de acuerdo a las normas que se dejan mencionadas, ésta es competencia de la esfera civil.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala puede concluir, que lo procedente es fijar la competencia del presente negocio, en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Los Santos, quien deberá tomar las previsiones necesarias para que la Solicitud de Ejecución de Sentencia presentada, cumpla con los requisitos de una demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Civil el conocimiento de la Solicitud de Ejecución de Sentencia promovida por GRISELDA MARINA BARAHONA BARRIOS, dentro del Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial que interpuso en contra de RAFAEL HUMBERTO SOLÍS BARRIOS y en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA en el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, para que continúe conociendo de la respectiva solicitud y decida lo que en derecho corresponda.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD GRUPO M & M AGROFORESTAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de agosto de 2020
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	330082020

VISTOS:

En grado de consulta, ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la consulta planteada por el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, esta Sala resuelva a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del Proceso No contencioso de inspección ocular y rectificación de medidas y linderos promovido por la Sociedad M & M AGROFORESTAL, S.A.

Los autos del referido proceso, revelan que el juzgador de grado, ordenó corregir la demanda primigenia, para que, entre otras cosas, la demandante aportara el título que corresponde a los bienes inmuebles cuya inspección se ha solicitado, e igualmente, se aporte el Certificado del Registro Público de la finca 32661, en donde se señalen los linderos de dicho bien inmueble. (fs.11)

Ante el libelo corregido, la Secretaria Judicial Interina, rinde un Informe Secretarial en donde pone en conocimiento del Juez, que ha sido incorporado al expediente la copia simple de la Escritura N°1,053 de 22 de marzo de 2001, obtenida del sitio web del Registro Público, por la cual se protocoliza el pacto social de la sociedad denominada GRUPO M & M AGROFORESTAL, S.A. ,(f.24)

Apoyado en dicho documento, el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, concluye que al examinar la mencionada copia se aprecia en la cláusula segunda del pacto social lo siguiente: "SEGUNDA: El objeto principal de la sociedad consiste en hacer todas y cualesquiera Actividades Agroforestal en general …".

Expone, además, que como quiera que es una sociedad que "se dedica como objeto principal a realizar actividades agroforestales en general, es decir, que es una empresa agraria de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Agrario de la República de Panamá."; y, "SE ABSTIENE de conocer la presente demanda, por considerar que ésta debe ser conocida y tramitada por la jurisdicción agraria, específicamente por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, …"; ordenó el envío del expediente a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para que determine a qué Tribunal corresponde el conocimiento del presente proceso.

Posición de la Sala

Verificados los folios de este negocio y tratándose de un proceso que busca la rectificación de medidas y linderos, es claro que la demandante, en su libelo no aclaró ni se refirió a la actividad principal de la sociedad, tampoco se acató ese punto, en la corrección ordenada. A pesar de ello, la verificación fue realizada, según lo reseñó el juzgador de grado, quedando despejado que, en efecto, se trata de un predio agrario, dedicado a la actividad agraria.

Considera la Sala que por tratarse de un proceso para la rectificación de medidas y linderos de una propiedad que se dedica a la actividad agraria, por el hecho de relacionarse con la actividad agraria lo transforma en un bien agrario y por ende genera un fuero de atracción; además, porque el titular es una empresa agraria la competencia corresponde al Juzgado Agrario, en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 166 del actual Código Agrario, que dice:

> Artículo 166: La jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

……..

11. De la inspección ocular de medidas y linderos en predio agrario."

Por tanto, no le corresponde al Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, avocarse al conocimiento del presente proceso, sino que la competencia la ejercerá privativamente la jurisdicción agraria.

En atención a esas consideraciones, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la jurisdicción agraria el conocimiento del Proceso No Contencioso de Inspección Ocular y Rectificación de Medidas y Linderos, solicitado por la sociedad GRUPO M & M AGROFORESTAL, S.A.; en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO AGRARIO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA MAXIMO ANTONIO FOSSATI GARRIDO, CATERIN YUSEL FOSSATI TORIBIO GONZALITO GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO Y DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de agosto de 2020
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	362-19

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, por motivo del Proceso Ejecutivo incoado por SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MICROSERFIN) contra MÁXIMO ANTONIO FOSSATTI GARRIDO, CATERIN YUSEL FOSSATTI TORIBIO y GONZALITO GONZÁLEZ GARCÍA.

Muestran las constancias procesales que el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, a través de Auto N°487 de 29 de julio de 2019 (fs.9-11), con sustento en el artículo 180 del Código Agrario, se inhibió de conocer el negocio jurídico, declinando competencia en favor del Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas, en razón que en dicha circunscripción territorial se ubica el domicilio de los demandados.

No obstante, por conducto del Auto N°618 de 3 de octubre de 2019 (fs.20-24), el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas también se abstiene de su conocimiento, y lo remite en grado de consulta al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Como justificación de su decisión, arguye discrepar con el criterio del Juez Agrario de la Provincia de Chiriquí, por entender que, aplicando los artículos 243 y 249 del Código Judicial, en los procesos agrarios la competencia por razón del lugar es prorrogable. Por tanto, entiende que aquel ha debido darle a la demanda el trámite correspondiente y permitirle a los demandados decidir si aceptan o no la prórroga realizada por la demandante.

A renglón seguido, previa transcripción del artículo 187 del Código Agrario, excerta legal que versa sobre una hipótesis distinta a la previamente expuesta -cuando el juez agrario rehúsa conocer por considerar que el asunto le corresponde a una jurisdicción diferente a la suya-, dispone remitir el expediente, en grado de consulta, al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Finalmente, el mencionado Tribunal Superior, mediante resolución de 21 de noviembre de 2019 (fs.31-34), se abstiene de conocer el proceso antes mencionado y dispuso su envio a esta Corporación de Justicia, dando para ello la explicación que se transcribe:

"Este Tribunal observa que entre las atribuciones que nos corresponden, por disposición del Artículo 129 del Código Judicial, no se encuentra la de resolver conflictos de competencia entre autoridades que actúen fuera de nuestro ámbito territorial (Coclé y Veraguas). Al contrario, el numeral 1 del referido artículo es claro cuando establece que nos corresponde decidir:

…

Por tanto, al tratarse de un conflicto de competencia en donde los funcionarios corresponden a Distritos Judiciales distintos, su conocimiento le compete a la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, al tenor del artículo 92, numeral 3, del Código Judicial." (f.33).

Antes de entrar a resolver el conflicto de competencia protagonizado por los Juzgados Agrarios de las Provincias de Chiriquí y Veraguas, consideramos necesario destacar que la competencia funcional de la Sala para su solución, con base en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial –y tal como anota el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial-, obedece a que la negativa de conocer el proceso ejecutivo de marras por falta de competencia involucra a despachos judiciales que no cuentan con otro superior común:

"Artículo 92. La Sala Primera conocerá en una sola instancia:

…

3. De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común."

Efectuada la acotación, luego de ponderar los argumentos de los despachos judiciales implicados, esta Corporación de Justicia es del criterio que es al Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas a quien le corresponde conocer de la presente ejecución.

El Código Agrario, en su artículo 256, permite la aplicación supletoria de las normas del Código Judicial y del Código Civil, siempre que no sean incompatibles con el estatuto especial.

Define el Código Judicial la competencia como la facultad de administrar justicia en determinadas causas, y para su determinación fija cuatro factores: por razón del territorio; la naturaleza del asunto; la cuantía; y la calidad de las partes (artículos 234 y 235).

Acerca de la competencia por razón del territorio o lugar donde debe ventilarse, el antes mencionado cuerpo jurídico permite que la misma sea prorrogada, es decir, un tribunal al que la Ley no le asigna competencia conoce de una causa por voluntad de las partes.

La prórroga de competencia puede surtirse de manera expresa o tácita. La primera ocurre cuando las partes conjuntamente eligen de manera privativa, mediante contrato u acto posterior, el tribunal donde someterán su controversia. La otra opera para el demandante y demandado en momentos distintos. Para quien demanda será al presentar su libelo ante un determinado tribunal, mientras que para el demandado cuando compareciendo al proceso, contesta la demanda –en los procesos ejecutivos sería una vez notificado el auto de libramiento de pago, realiza un gestión distinta- sin promover incidente de nulidad por falta de competencia (artículos 249 y 717 del Código Judicial).

En la prórroga tácita las partes determinan la competencia territorial mediante la verificación de determinados actos –el actor interponiendo la demanda y el demandado compareciendo sin incidentar en torno a la falta de competencia-, de los cuales se deduce el consentimiento de ambos en asignar competencia a un juzgado no llamado a conocer según las reglas relativas al factor territorial.

El fenómeno de la prórroga de competencia, al igual que su regulación en el Código Judicial, no surte efecto en los procesos agrarios, según se desprende del artículo 166 del Código Agrario. Veamos:

"Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

…"

Al no permitir la legislación procesal agraria, expresamente, la prórroga de la competencia, se evidencia su incompatibilidad con las disposiciones del Código Judicial que la regulan, por lo que su utilización en la presente encuesta implicaría una clara contravención al estatuto especial.

Como consecuencia de no operar la prórroga de competencia en los procesos agrarios, la norma general de fijación de competencia apunta al juez del domicilio de los demandados -donde presuntamente éste realiza la actividad agraria para la cual adquirió el crédito- como el competente, por tanto, es el Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas quien le corresponde conocer del proceso incoado por SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MICROSERFIN) contra MÁXIMO ANTONIO FOSSATTI GARRIDO, CATERIN YUSEL FOSSATTI TORIBIO y GONZALITO GONZÁLEZ GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas, que avoque el conocimiento del Proceso Ejecutivo promovido por SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MICROSERFIN) contra MÁXIMO ANTONIO FOSSATTI GARRIDO, CATERIN YUSEL FOSSATTI TORIBIO y GONZALITO GONZÁLEZ GARCÍA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE LE SIGUE A GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	347-19

VISTOS:

El Licenciado HARMODIO MORALES FLORES, actuando en nombre y representación de ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, ha interpuesto recurso de hecho contra la decisión contenida en el Auto Civil de treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual “RECHAZA POR IMPROCEDENTE el anuncio y sustentación del recurso de apelación

interpuesto por el licenciado HARMODIO MORALES FLORES, en contra del auto civil de 04 de octubre de 2019, dentro del proceso declarativo promovido por ABRAHAM SAMUDIO SERRANO contra GEORGINA MARTINEZ PITTERS."

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado únicamente por el recurrente, como consta en el escrito visible a fojas 21-24 del infolio.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el recurso de hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del citado cuerpo legal.

En este sentido, advierte este Tribunal Colegiado que en cuanto al cumplimiento de la primera norma, es decir, el artículo 1152 del Código Judicial, se aprecia que el recurso de hecho fue anunciado oportunamente por el recurrente contra la resolución dictada por el Tribunal Superior, así como también solicitó las copias debidamente autenticadas para recurrir de hecho dentro de los dos (2) días siguientes al día en que se le notificó la resolución que le negó la apelación promovida (ver fojas 155-156 del expediente principal).

Con relación a lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial, consta que el Tribunal Superior puso a disposición del recurrente las principales piezas procesales solicitadas para resolver el recurso de hecho, las cuales fueron retiradas el día 25 de noviembre de 2019, es decir, en tiempo oportuno (ver fojas 159 y vuelta y 161 del expediente principal) y presentadas a la Secretaría de esta Sala con su escrito de sustentación del recurso de hecho, dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción de las copias, o sea, el 29 de noviembre de 2019. (ver foja 5 del cuadernillo).

Con relación al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, debe adelantarse que dicho precepto legal señala como requisitos para la admisión del recurso de hecho los siguientes: 1. que la respectiva resolución sea recurrible; 2. que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3. que la copia se pida y retire en los términos señalados y, 4. que se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

Corresponde entonces, determinar si la resolución contra la cual el recurrente de hecho anunció apelación es de aquellas susceptible de ser recurrida, a través de dicho medio ordinario de impugnación, a lo que se procede.

Al respecto, observa esta Superioridad que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del Auto Civil de cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), "REFORMA el auto consultado, en el sentido de decretar la nulidad de lo actuado desde las fojas 7 a 135, y lo CONFIRMA en todo lo demás" (ver fojas 144 del expediente principal).

Así las cosas, la parte recurrente anunció y sustentó recurso de apelación contra la resolución judicial arriba meritada y el Tribunal Superior, mediante Auto Civil de treinta (30) de octubre de 2019, dispuso rechazar por improcedente "el anuncio y sustentación del recurso de apelación interpuesto por el licenciado HARMODIO MORALES FLORES, en contra del auto civil de 04 de octubre de 2019", argumentando, para ello, que a tenor de lo preceptuado en el artículo 188 del Código Agrario, el auto impugnado que resuelve lo concerniente a la consulta elevada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Bocas del Toro respecto a la falta de jurisdicción es irrecurrible; adicional al hecho que, "siguiendo el sentido general del Código Judicial, son apelables las resoluciones de primera instancia, que acceden al Superior Jerárquico para que se surta la alzada; son consultables ciertas resoluciones (establecidas por la ley), que también acceden al Tribunal Superior; pero en ninguno de ambos supuestos el ordenamiento juridco (sic) vigente contempla la posibilidad de que la respectiva resolución (dictada en segunda instancia), sea objeto de apelación; por esta razón también resulta improcedente el recurso interpuesto por el licenciado Morales Flores." (fs.15-16 del infolio)

Disconforme con esta decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de hecho, señalando que su discrepancia radica en el hecho que el artículo 188 del Código Agrario, utilizado como sustento jurídico por el Tribunal Superior para rechazar por improcedente la apelación anunciada, es una norma que guarda relación con los efectos de la admisión o no de la consulta por parte del inferior, en este caso, del Juzgado Primero Agrario de Circuito Judicial de Bocas del Toro, y no hace referencia a la viabilidad o no del recurso de impugnación imprecado contra la resolución que decide la consulta cuestionada, "mas cuando esta 'consulta por distinta jurisdicción' se hizo fuera de termino (sic) por parte del Juzgado Agrario en cuestión, y al ser resuelta la misma, el Tribunal Superior no tomó en cuenta lo anterior, no obstante, sí abordó medidas de saneamiento para lo cual también está facultado", amparadas en el artículo 1151 del Código Judicial.

De otro lado, explica el recurrente que el Tribunal Superior al resolver la "Consulta por distinta jurisdicción", fundamentó su decisión en las normas relativas al recurso de apelación, haciendo referencia directa al artículo 1131 del Código Judicial, "lo cual sugiere la concesión del Recurso de Apelación, no obstante, la niega."

En cuanto al saneamiento que realiza el Tribunal Superior, sostiene el recurrente que dicho Ad quem, se pronunció sobre nulidades procesales, las cuales al amparo del numeral 5 del artículo 1131 del Código Judicial, permite el recurso de apelación y al negarse dicho medio ordinario de impugnación se están "transgrediendo Principios inalienables del Debido Proceso, como el de Defensa y el de Doble instancia, los cuales son comunes y de obligatoria aplicación en todo tipo de proceso; nuestra normativa procesal permite recurrir mediante el Recurso de Hecho contra aquellas Resoluciones que nieguen su concesión, así lo establece de manera directa el artículo 1136 del Código Judicial, norma que debe ser aplicada para corregir el yerro en la decisión del Tribunal de primera instancia."

Expuesto todo lo anterior, la Sala coincide con lo indicado por el Tribunal Superior, en el sentido que el medio de impugnación ensayado contra el Auto Civil de cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019) es totalmente improcedente, toda vez, lejos del planteamiento esbozado por el recurrente de hecho, la resolución cuya impugnación se persigue resuelve la consulta elevada, concerniente al conflicto de Jurisdicción que planteó el Juez Agrario de la Provincia de Bocas del Toro, la cual, una vez decidido y confirmado por el Tribunal

Superior que le compete a la Jurisdicción Agraria, tal resolución judicial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 187 del Código Agrario, es irrecurrible.

Ahora bien, también se ha de indicar que la competencia de la Corte para dilucidar un recurso de hecho se da en dos situaciones específicas, a saber: cuando el Tribunal Superior niega la concesión del recurso de casación o cuando dicho Ad quem esté actuando como un Tribunal de primera instancia.

Frente a lo arriba expresado, aclara esta Superioridad que el Auto Civil de cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue dictado por el Tribunal Superior, no como Tribunal de primera instancia, sino atendiendo la consulta elevada por el Juez Primero Agrario de la Provincia de Bocas del Toro contra el Auto N° 124 de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por dicho Juzgado (ver fojas 7-8 del cuadernillo); decisión ésta que, reiteramos, es irrecurrible.

De manera pues, que, no cabe admitir el recurso de hecho propuesto, por no ser la resolución que se pretende recurrir en apelación, susceptible de dicho medio ordinario de impugnación, a lo que se procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho interpuesto por el licenciado HARMODIO MORALES FLORES, en nombre y representación de ABRAHAM SAMUDIO SERRANO, contra la decisión contenida en el Auto Civil de treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de conocimiento interpuesto por el recurrente contra GEORGINA MARTÍNEZ PITTERS.

Las obligantes costas del recurso, según dispone el párrafo segundo del artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria INTERINA)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 147016, INSCRITA AL DOCUMENTO 8600. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 26 de agosto de 2020
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 60-20

VISTOS:

El licenciado LUIS A. AGUILAR, procurador judicial del señor MARCOS LÓPEZ PÉREZ, recurre de hecho contra la resolución de 31 de enero de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se negó la concesión del término para formalizar el recurso de casación civil anunciado contra la sentencia emanada de dicho tribunal el 4 de diciembre de 2019, dentro del proceso sumario de Lanzamiento por intruso interpuesto Banco Nacional de Panamá en su contra.

Concluido el reparto, se fija el término de tres (3) días para la presentación de los alegatos, oportunidad aprovechada por las partes. Precluido lo anterior, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto en tiempo, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, aunado a que el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 31 de enero de 2020, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concluye que debe negarse el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial, pues la decisión contra la que se anunció recurso de casación, no es recurrible a través del aludido medio de impugnación, "puesto que al momento en que se interpuso la demanda no se fijó cuantía, ni existe elemento alguno que no(sic) indique un valor que cumpla con el artículo 1163 del Código Judicial; por lo tanto a la luz del ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial, resulta determinante la cuantía para la viabilidad del recurso de casación que intenta el Licenciado LUIS A. AGUILAR, apoderado judicial del señor MARCOS LOPEZ(sic) PEREZ(sic).

Se concluye entonces, que debe negarse el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial al Licenciado LUIS A. AGUILAR, apoderado judicial del señor MARCOS LOPEZ(sic) PEREZ(sic)."

Por su parte, el activador judicial, en lo medular del recurso alude a la errada valoración del artículo 1163, ya que en el numeral 2°, la norma contempla la no necesidad de atenerse a la cuantía, si el proceso versa sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas. Alega además que para negar la concesión del recurso se tomó en cuenta la cuantía del proceso y no la calidad de las partes. (f.2)

Basa sus afirmaciones en que se trata de un "proceso Sumario de Lanzamiento por intruso presentado por el Banco Nacional contra Marcos López, sobre la finca N°147016, inscrita al documento 8600". (hecho primero)

Examinadas las copias presentadas con el recurso de hecho, esta Corporación arriba a la conclusión que le asiste razón al recurrente, al afirmar que el Tribunal Superior debió conceder el término para la formalización del recurso de casación.

Ello es así, porque el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial, preceptúa que tratándose de resoluciones que versen sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, no debe atenderse la cuantía del proceso, que se imprima trámite al recurso extraordinario de casación, es decir, el monto de la pretensión no es un aspecto a considerar para ello.

En el proceso al que accede el recurso de hecho objeto de estudio, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, interpuso un proceso sumario contra MARCOS LÓPEZ PÉREZ a fin que se ordene el lanzamiento por intruso de la finca N°147016, inscrita al documento 8600, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, situación que cabe dentro de lo normado en la excerta aludida, ya que son intereses de la institución los que pueden verse afectados con la decisión que se adopte, de allí, que la cuantía del negocio no es un presupuesto a considerar, en este caso, para conceder el citado medio de impugnación extraordinario.

Con base en lo señalado, aunado a que se trata de una resolución de segunda instancia proferida en un proceso de conocimiento, que se encuadra en los casos susceptibles de impugnación vía casación (cfr. art. 1164 numeral 1 del Código Judicial), deviene necesario admitir el recurso de hecho y, en vista que fue anunciado oportunamente el recurso de casación, se conceda el término para formalizarlo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado LUIS A. AGUILAR, procurador judicial de MARCOS LÓPEZ PÉREZ, contra la resolución de 31 de enero de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y, por tanto, ORDENA a dicha Colegiatura conceder al recurrente el término de ley para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 4 de diciembre de 2019.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, APODERADO DE MARCOS LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2020 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA MARCOS LÓPEZ, SOBRE LA FINCA N 108900, INSCRITA AL DOCUMENTO

1118413. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	59-20

VISTOS:

El licenciado LUIS A. AGUILAR, procurador judicial del señor MARCOS LÓPEZ PÉREZ, recurre de hecho contra la resolución de 31 de enero de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se negó la concesión del término para formalizar el recurso de casación civil anunciado contra la sentencia emanada de dicho tribunal el 4 de diciembre de 2019, dentro del proceso sumario de Lanzamiento por intruso interpuesto Banco Nacional de Panamá en su contra.

Concluido el reparto, se fija el término de tres (3) días para la presentación de los alegatos, oportunidad aprovechada por las partes. Precluido lo anterior, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto en tiempo, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, aunado a que el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 31 de enero de 2020, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concluye que la decisión contra la que se anunció recurso de casación, no es recurrible a través del aludido medio de impugnación, "puesto que al momento en que se interpuso la demanda no se fijó cuantía, por consiguiente en un análisis valorativo respectivo, de las constancias procesales, a fin de lograr una cifra que nos indique un valor que cumpla con el artículo 1163 del Código Judicial, el único elemento valorativo visible a foja 7 del presente proceso, indica un valor registrado de diecisiete mil doscientos balboas (B/.17,200.00); por lo tanto, a la luz del ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial, resulta determinante para la viabilidad del recurso de casación que intenta el Licenciado LUIS A. AGUILAR, apoderado judicial del señor MARCOS LOPEZ(sic) PEREZ(sic).".

Por su parte, el activador judicial alega que: "La norma transcrita no fue valorada en forma correcta por el Primer Tribunal Superior ya que cuando se indica que versa sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, por ser parte las mismas se debe conceder el recurso de Casación sin importar la cuantía de la demanda, es mas(sic) este proceso es un proceso que no amerita presentar una

cuantía, y por lo tanto hay igualdad procesal entre las partes, por lo tanto cualquiera de las dos partes puede recurrir o anunciar recurso de Casación".(f.26)

Basa sus afirmaciones en que se trata de un "proceso Sumario de Lanzamiento por intruso presentado por el Banco Nacional contra Marcos López, sobre la finca N°108900, inscrita al documento 1118413". (hecho primero)

Examinadas las copias presentadas con el recurso de hecho, esta Corporación arriba a la conclusión que le asiste razón al recurrente, al afirmar que el Tribunal Superior debió conceder el término para la formalización del recurso de casación.

Ello es así, porque el mismo artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial, preceptúa que tratándose de resoluciones que versen sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, no debe atenerse a la cuantía del proceso, para que se imprima trámite al recurso extraordinario de casación, es decir, el monto de la pretensión no es un aspecto a considerar para ello.

En el proceso al que accede el recurso de hecho objeto de estudio, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, interpuso un proceso sumario contra MARCOS LÓPEZ PÉREZ a fin que se ordene el lanzamiento por intruso de la finca N°108900, inscrita al documento 1118413 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, situación que cabe dentro de lo normado en la excerta aludida, ya que son intereses de la institución los que pueden verse afectados con la decisión que se adopte, de allí, que la cuantía del negocio no es un presupuesto a considerar, en este caso, para conceder el citado medio de impugnación extraordinario.

Con base en lo señalado, aunado a que se trata de una resolución de segunda instancia proferida en un proceso de conocimiento, que se encuadra en los casos susceptibles de impugnación vía casación (cfr. art. 1164 numeral 1 del Código Judicial), deviene necesario admitir el recurso de hecho y, en vista que fue anunciado oportunamente el recurso de casación, se conceda el término para formalizarlo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado LUIS A. AGUILAR, procurador judicial de MARCOS LÓPEZ PÉREZ, contra la resolución de 31 de enero de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y, por tanto, ORDENA a dicha Colegiatura conceder al recurrente el término de ley para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 4 de diciembre de 2019.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER PACÍFICO MOJICA A., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR VLADIMIR SALAZAR DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR ELENA ESTHER VARGAS DE LEÓN Y RICARDO VARGAS DE LEÓN CONTRA BERTA MARÍA BARRÍA Y CECILIA MARÍA GRIMALDO Y/O SUS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de agosto de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	423282020(R-C)

VISTOS:

El Magíster PACÍFICO MOJICA A., actuando en su condición de apoderado judicial de VLADIMIR SALAZAR DE LEÓN, interpuso recurso de revisión contra la Sentencia No.42-19 de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, incoado por ELENA ESTHER VARGAS DE LEÓN y RICARDO VARGAS DE LEÓN contra BERTA BARRÍA DE MIRÓ, CECILIA MARÍA BARRÍA GRIMALDO y/o sus presuntos herederos.

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

En el propósito indicado, el suscrito procedió a confrontar el contenido del escrito en referencia, con lo preceptuado en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, lo que permitió que advirtiera que en el memorial solamente se identifica el nombre y domicilio del recurrente, así como de quienes participaron en su condición de demandantes en el proceso donde se emitió la sentencia recurrida, obviando, a pesar de que el numeral 2 del aludido artículo 1209 es claro al disponer que debe expresarse el nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte, indicar las generales de los demandados.

Sobre el particular, se observa que tanto en el recurso como en la sentencia a revisar, se identifica a la parte demandada como BERTA BARRÍA DE MIRÓ, CECILIA BARRÍA GRIMALDO y/o sus presuntos herederos, lo que llama poderosamente la atención, máxime porque no consta en autos certificado de defunción de alguna, y se carece de prueba que acredite que el recurrente, VLADIMIR SALAZAR DE LEÓN, es heredero o presunto heredero de ellas.

Lo señalado, cobra particular relevancia, ante la causal de revisión que se invoca, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> 1. ...
>
> 2. …
>
> 5. Si se hubiere pronunciado contra otra resolución que ha hecho tránsito a autoridad de cosa juzgada, siempre que el recurrente no hubiere podido alegar la excepción en el segundo proceso, por habérsele designado curador ad lítem y que no haya recaído pronunciamiento de casación sobre dicha excepción.
>
> …" (Lo resaltado es nuestro)

A la luz de la transcripción, se deduce que uno de los presupuestos indispensables para dar trámite a la impugnación, es que el recurrente no haya participado en el segundo proceso, y que hubiese sido representado por curador ad lítem, extremo que no se menciona en los hechos concretos que sirven de fundamento a la causal, aunado a que en la sentencia se manifiesta que la parte demandada estuvo representada por un defensor de ausente (f.18).

En ese orden de ideas, de los hechos en referencia es posible colegir que la disconformidad del recurrente guarda relación con derechos posesorios propios, que asevera fueron desconocidos, afectados por la sentencia que accede a la pretensión de prescripción, por lo que estima a su situación le es aplicable lo preceptuado en el artículo 1208 del Código Judicial (cfr. f.4).

Sobre el particular, es importante tener claro que si bien para recurrir vía revisión, nuestra legislación contempla que “Tienen derecho a interponer el recurso de revisión las partes en los respectivos procesos o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución recurrida” (ver art.1208), no es menos cierto que se requiere demostrar tal situación, y ello no consta en autos.

Y es que, de las constancias aportadas con el libelo del recurso, no se puede concluir que el señor VLADIMIR SALAZAR DE LEÓN, fue parte en el proceso o es heredero o causahabiente de alguna de las partes y, aunque alegue que ha sido perjudicado por lo resuelto, el recurso extraordinario de revisión no es la vía idónea para lograr el reconocimiento de los derechos posesorios que afirma le asisten, por lo tanto, se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por VLADIMIR SALAZAR DE LEÓN, contra la Sentencia No.42-19 de 30 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, incoado por ELENA ESTHER VARGAS DE LEÓN y RICARDO VARGAS DE LEÓN contra BERTA BARRÍA DE MIRÓ y CECILIA MARÍA BARRÍA GRIMALDO.

Se tiene al Magíster PACÍFICO MOJICA A., y a la Licenciada BIANCA MARISA SALAZAR CHANIS, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del recurrente, en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **267**

Plena Jurisdicción **267**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDA. ANAYANSI COBO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAQUELINE EDILMA RAMOS ROBLEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 060/2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN N 088/2018 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL). PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Acción contenciosa administrativa **683**

Plena Jurisdicción **683**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 683

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 15665 ELEC DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 684

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS DEGRACIA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 340 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 685

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS TINOCO SALGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N D-S-055-2019 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 688

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 734 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 690

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 692

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA MARY SCHABERG DE PURMALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-055 DE 07 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 694

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL, OTHÓN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUARDIA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 698

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA),

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (RELACIONADO AL CONTRATO DE OBRA 67-16), EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 702

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (RELACIONADO AL CONTRATO DE OBRA 66-16), EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 706

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UEP PENONOMÉ I, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO SEGUNDO; LA FRASE..... 710

Acción contenciosa administrativa 1543

Impedimento 1543

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0094-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1543

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0114-2019 DE 08 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1546

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO

RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS EDILMA MEDINA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0084-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1550

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELVIA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-087-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1553

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO AURELIO AGUILERA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0182-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1557

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0077-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1560

Nulidad 1564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTON DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1564

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. A-2003-18 DE 25 DE JUNIO DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD STWARD AGENCY, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1567

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESNETACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO PO RLE TRIBUNAL ELECTORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1571

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 3 DE 15 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1576

Plena Jurisdicción 1582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO ENRIQUE ROSAS CASTILLO,

ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIOSELINDO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 862 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1587

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELÉN MEZQUITA NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA PRESENTADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA CUAL SE SOLICITÓ EL PAGO DE SOBRESUELDO DEL 40% DEL SALARIO POR LABORAR EN ZONA APARTADA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORÉ ISABEL QUINTERO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANKLIN JURADO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1168 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1594

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO LOO, EN REPRESENTACIÓN DE SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-19778 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELGA HAYDEE MIRANDA TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 947 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1597

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE ABSALON CHÁVEZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1599

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL CRISPIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1611

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0183-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1614

Reparación directa, indemnización 1618

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUDY JANETH GUADAMUZ SEVILLANO (ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ENOC ABDIEL GONZÁLEZ GUADAMUZ), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD, PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5,000,000.00); POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU CLIENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1618

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 1622

Incidente..... 1622

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1622

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 010-2017 (SIN FECHA) Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1623

Tribunal de Instancia..... 1626

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INCIDENTE DE LITISPENDENCIA E INCIDENTE POR INEPTA DEMANDA), INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN R.F.Q., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CON DIEZ CENTAVOS (B/.39,626.10), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1626

Acción contenciosa administrativa..... 1845

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 1845

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 167/2019 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR

PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-02/19. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1845

Impedimento 1851

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LAURA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0021-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1851

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA MARÍA JAÉN C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-061-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1855

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0076-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1859

Nulidad 1862

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; LA FRASE 1862

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES 1865

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102117 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1867

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BENAVIDES & RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE DE LA LASTRA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 732 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27358-D DEL 23 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1873

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 158 DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1882

Plena Jurisdicción 1885

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA CASTRO ARAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1885

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHN JAIRO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE BRECHLA MORENO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL FORMULARIO DE REINCORPORACIÓN N 134 DE 24 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1889

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE

SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1892

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 081-2009-D.G. DE 10 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 041-PLENO/TACP DE 12 DE FEBRERO DE 2020 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1901

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA MICHELLE CABALLERO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1902

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1904

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N DIGAJ-0024-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1918

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESTHER MAGALLÓN FERRI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE PARCILAMENTE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-0247-2020 DE 6 DE MARZO DE 2020, Y LA NOTA DRH-0290-2020 DE 18 DE MARZO DE 2020, AMBAS EMITIDAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1921

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE DE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1925

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SERRANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL TRANSITORIO NO. 312 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1928

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA T&C LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE AIR CARE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE GASTOS, PRESENTADA EN VIRTUD DEL RESUELTO NO. 1648 DE 10 DE ABRIL DE 2019 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1931

CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BONILLA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 087-PLENO/TACP DE 07 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1934

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3509 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR

LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, ACTUAL DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1938

Reparación directa, indemnización 1942

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), ASÍ COMO AL ESTADO PANAMEÑO, A PAGAR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL CIEN DÓLARES CON 00/00 (B/.81, 100.00), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1942

Tribunal de Instancia 1946

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019 Y DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORINA PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME RAÚL MOLINA RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIASIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, PARA DECLARAR NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6 Y 16 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 331 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1946

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DEL CHEQUE N 000000522 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR LA SUMA DE DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 48/100 (B/.18,204.48), EMITIDO POR EL PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, REFERENTE AL CUARTO PAGO DEL CONTRATO S/N DE 1950

Acción contenciosa administrativa 2259

Advertencia o consulta de ilegalidad 2259

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARUJA DEL PILAR RIVERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO NO. 284 DE 30 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (ÓRGANO JUDICIAL). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2259

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS MURADA LAM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO PANAMA AREA METAL

TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N 005-18 ARB LLEVADO ENTRE EL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2262

Impedimento 2270

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN LUZ URRIOLA-VILLALAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO ARDILA ACUÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 1132-2018 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA NO ACCEDE AL RECONOCIMIENTO AL DERECHO AL PAGO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2270

Nulidad 2273

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PAYARDI TERMINAL COMPANY S. A. DE R. L., ACUMULADA CON LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, CORREGIDA, INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS MARÍA GABRIELLA DUTARI Y MARÍA SOLEDAD PORCELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), AMBAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. IA-165-2016 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2273

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ALBERTO SÁNCHEZ BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N 36 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2277

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACUANDTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE SANTIAGO (SICOTASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGO EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T499, A FAVOR DE ROLANDO QUINTERO, PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁMISTO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2279

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T978 A FAVOR DE JOSÉ PEÑALBA PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE RÍO DE JESÚS, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2280

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T470 A FAVOR DE ROGELIO FRANCIS PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE MONTIJO, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2282

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRES GONDOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO NUÑEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (2695) DE 29 DE FEBRERO DE 1984, EXPEDIDA POR LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, MÁS DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO REPRESENTADO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2284

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2286

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DCTTT-RP. N 98 DE 24 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2287

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA GABRIELA DUTARI (APODERADA PRINCIPAL) Y MARIA SOLEDAD PORCELL (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 331-2016 DE 13 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2294

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N CDO-376615 SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA EMPRESA MEYERS TUGS, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2309

Plena Jurisdicción..... 2310

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 329 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2310

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12286-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2313

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRPARTS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SALIMA LIBARY MENDOZA ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIYENI JACQUELINE MENDOZA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N FGC-OIRH-31 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2328

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO IDEL, (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES INNOVACIÓN Y DESARRROLLO LATINOAMERICA, S. A. E INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0666-2019 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2330

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADA ANALUZ MURGAS VILLAMONTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ELIDA MURGAS DE VILLAMONTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 551 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2337

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO ELÍAS MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GABRIEL MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO N 019 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 2343

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VASQUEZ PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2349

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N RUTP-AP-48-003-2020 DE 6 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MEREDITH PINEDO BOTACIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GENEVA DEL CARMEN GRIERSON QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.414-2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2358

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2359

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN DELGADO PINTO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 2157 AU ELEC DE 09 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2361

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, Y EL LICENCIADO JAIME CASTILLO (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO ANEL ROACH Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 50 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE CHITRÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN IINTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, HEREDEROS DECLARADOS DE GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2376

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN, FUENTES & RUDAS ABOGADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO CLÍNICO PEDIÁTRICO RALY S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 484/15/V.F. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2387

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN HERNÁNDEZ OBALDÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIONAL SHIPPING ADJUSTER INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 2653-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2390

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JORGE ISACC ORTEGA CRUZ Y ALCIDES CASTILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOSÉ ABREGO FUENTES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DINEROS DESCONTADOS EN EXCESO SOBRE LOS SALARIOS DE SU REPRESENTADO EN CONCEPTO DE PAGO DE PRÉSTAMOS PERSONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2399

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12433-ELEC DE 4 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2408

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN SALAZAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TATIANA DARLENY MENDIETA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO. 7-2018 DE 21 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2420

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA OFELIA MARGARITA DE HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1550-2017-S.D.G., DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SUB DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2431

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO AZTECA (PANAMÁ), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 201-3170 DE 2 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZENIA LISBETH RODRÍGUEZ CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 747 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2451

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN OSCAR LARA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DCC NO. 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2452

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMILCAR ELIÉCER BONILLA MARÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAIRA ESTHER DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. FGC-OIRH-31 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANA YANETH GONZÁLEZ CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 172 DE 27 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL MINSITERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2457

Protección de derechos humanos..... 2459

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 562-IMP.17 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMA (CAIP), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ ONEIL, EN SU CONDICIÓN DE REY BULU, MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-093 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMA (CAIP), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ ONEIL, EN SU CONDICIÓN DE REY BULU, MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ADMG-162-2020 DE 4 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2474

Reparación directa, indemnización..... 2478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAC LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A PAGAR LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS BALBOAS (B/.305,622.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2478

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN ARTURO MORENO CHAVARRÍA, EN

REPRESENTACIÓN DE EDWIN ARTURO QUINTERO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES CON 00/100 (USD. 2,800,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES, PATRIMONIALES Y DAÑOS PSICOLÓGICOS, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2481

Casación laboral..... 2483

Casación laboral..... 2483

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JIGETT DE GRACÍA-VS- SILABA MOTORS, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2483

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 2487

Incidente..... 2487

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEWIS ADVISORS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 006-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2487

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 2489

Incidente..... 2489

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KRISTEL NUÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AZTECA (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A HÉCTOR GONZÁLEZ RIVAS Y EMMA LÓPEZ GONZÁLEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2489

Tercería excluyente..... 2491

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSANA BATISTA VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (PRIVIVIENDA, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL SEÑOR ERIC ALBERTO BRATHWAITE

RODRÍGUEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2491

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLAUDIO LACAYO ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LACAYO DE DE ROUX, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A PLASTICOS SUPERIORES, S. A.; CLAUDIO LACAYO ROSALES Y GRACIELA MERCEDES ALVAREZ DE LACAYO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2492

Tribunal de Instancia 2495

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITURBIDES GÓMEZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N 0560 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2495

Acción contenciosa administrativa 2655

Advertencia o consulta de ilegalidad 2655

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE 2655

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE 2657

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ALEXIS DE GRACIA MORENO, CONTRA LAS FRASES 2659

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES 2662

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALDO AMIR BATISTA MELÉNDEZ, CONTRA LAS FRASES 2664

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, CONTRA LAS FRASES 2666

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, CONTRA LAS FRASES..... 2669

Impedimento 2671

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUÍS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2671

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA ODERAY CHEE HASSAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-089-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2675

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADALBERTO ALGUERO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0226-2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2678

Plena Jurisdicción..... 2682

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLBANK, CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-0205-2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2682

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 400 DE 12 DE

AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2687

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO MEC SHIPYARDS (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., Y MEC BALBOA SHIPYARD INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CONSORCIO MEC SHIPYARDS, PARA QUE SE DECLARASE RESUELTO O SIN EFECTO POR CULPA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, EL CONTRATO NO. A-2012-12 DE 14 DE ENERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2689

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11948 ELEC DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2692

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO MARRONE VERGARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 145 DE 06 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULIA HEREIDA DEL ROSARIO DE GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2696

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELIS AMIRA APARICIO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1064 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2699

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUÍS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESUS JOSUÉ BONILLA MAZACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CELEBRACIÓN DE CONSEJO DISCIPLINARIO N 01-30, EMITIDA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA DE OFICIALES DE LA POLICÍA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2700

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN JAIME LASSO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 575 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2703

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER GAITAN SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN QUINTERO ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2019 (51050-2610) 1066 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIA SMALL THORNE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DENL-N-215-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2708

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL NUÑEZ GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 23-2017 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA CUBILLA MORALES, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 102 DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNIAF), ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2713

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA ARGELIS TORDECILLA LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1021 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2717

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BÁRBARA DE LEÓN CEBALLOS DE VALCARCEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 993 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 01 DE 2019, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2722

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS FERNÁNDEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-2018 CARGOS DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 2723

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES,

ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 247 DE 5 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 2732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO JACOB GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 377 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2738

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS BOYD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DE DARIÉN (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA S. A. Y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DE LA CUAL SE NIEGA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, LA PETICIÓN FORMULADA MEDIANTE LA CUAL..... 2740

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 815 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 2742

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N AG-323-2019 DE 5 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2747

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ESCUDERO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA VELÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 32 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE CULTURA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2753

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURI HERCILIA MORRISON CAMPOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 980 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2755

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (CORREGIDA), INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARLENE DOMÍNGUEZ OQUENDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN OCTAVIO DOMÍNGUEZ OQUENDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.IMELCF-DG-SRH-435-2019, DEL 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL LÓPEZ FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLBERT REINALDO MORALES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 983 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFORMATORIO, ADEMÁS DE LA RESOLUCIÓN NO. 550 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2761

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA F. BARUCO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 151 DE 26 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO Y MEDIANA EMPRESA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2764

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA VIRGINIA ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID ALBERTO ALMANZA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SGP-01-2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2767

Reparación directa, indemnización 2769

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ATENCIO MARÍN CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE LE RECONOZCA A SU REPRESENTADO LAS PRESTACIONES Y SALARIOS DEJADOS DE RECIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN CON LA INSTITUCIÓN HASTA EL PRESENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2769

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 2773

Excepción 2773

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH HUERTA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INO ANTONIO GARIBALDO BEDOYA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2773

Tribunal de Instancia 2776

INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIDO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2776

Acción contenciosa administrativa 2782

Reparación directa, indemnización 2782

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD´S CHARLES PINNOCK BELLIDO, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2782

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARUJA DEL PILAR RIVERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO NO. 284 DE 30 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (ÓRGANO JUDICIAL). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	37531-2020

I. VISTOS:

El Doctor Miguel Antonio Bernal, actuando en nombre y representación de Maruja del Pilar Rivera Gómez, ha presentado Advertencia de Ilegalidad contra el primer párrafo del artículo 5 del Acuerdo No. 284 de 30 de mayo de 2019, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicado en Gaceta Oficial No. 28787 de 3 de junio de 2019, norma contenida en el Procedimiento para las faltas y sanciones disciplinarias de los servidores judiciales hasta tanto se constituya y entre en funcionamiento el Tribunal de Integridad y Transparencia. La disposición advertida dispone:

> "Artículo 5. Contra las decisiones dictadas en los procedimientos de que trata este Reglamento, cabe el Recurso de Reconsideración.
>
> El plazo para recurrir es de dos días, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación.
>
> El recurso debe formularse por escrito, y deberá resolverse en un término no mayor de diez días." (Lo subrayado es por la Sala)

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, define el concepto de Advertencia de Ilegalidad de la siguiente manera:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...

> 9. Advertencia de Ilegalidad. Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso. ...” (Lo subrayado es nuestro)

Igualmente, el artículo 73 de la referida Ley, en su párrafo segundo, regula cómo procede de la Advertencia Ilegalidad en nuestro derecho, señalando lo sucesivo:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas.” (Lo subrayado es nuestro)

De lo anterior, se desprende que la Advertencia de Ilegalidad tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. De allí que, ésta constituye una vía incidental para que una de las partes en el Proceso, pueda formular a la autoridad que conoce del mismo, con el fin de que se proceda su remisión al Tribunal Competente para que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma reglamentaria o acto administrativo que debe ser aplicado para adoptar su decisión en dicha causa. (Resolución de 26 de marzo de 2019)

Sin embargo, la referida Ley no regula formalidad alguna en cuanto a la presentación de dicha figura, razón por lo cual, la Jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado que éstas Incidencias deben cumplir con los requisitos formales de una Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, en atención a que su objeto es que este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de la norma reglamentaria o acto administrativo aplicable para decidir, que se advierte. (Resolución de 10 de octubre de 2019)

En ese sentido, dentro de la facultad de interpretación que tiene este Tribunal, ha establecido que, a luz del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Advertencia está reservada para el examen de aquellas normas reglamentarias u otros actos administrativos que deban ser aplicados al momento de decidir definitivamente el conflicto jurídico que constituye el Procedimiento Administrativo dentro del cual se presenta; es decir, que dicha disposición legal no sólo debe estar relacionada con el proceso, sino que la causa esté supeditada a la misma para su decisión.

Por tales motivos, se colige que el acto administrativo advertido es una norma reglamentaria de contenido procesal, que no se aplica al momento de decidir el fondo del conflicto jurídico, toda vez que consiste

en una disposición legal que emplearía la propia interesada, al ser está la titular de la Acción, ya que la normativa observada establece que, contra las decisiones dictaminadas en dicho Proceso, cabe el Recurso de Reconsideración, y por tanto, es de carácter adjetivo, porque contiene aspectos de procedimiento del referido medio de impugnación, en el evento que no fuera favorecida por la actuación de la Entidad.

Cabe indicar que el jurista el Doctor Jorge Fábrega conceptúa las normas procesales como aquellas "que tienen por destinatario inmediato y directo al juez y que sirven de medio o vehículo para obtener derechos que requieren un complemento (la disposición substantiva) para que desempeñe un papel definitivo en el desarrollo o en la congruencia y exhasutividad del fallo." (Cfr. Fábrega Ponce, Jorge. Diccionario de Procesal Civil, 2004, p. 737)

Por su parte, esta Sala se ha referido a la no admisión de la Advertencia de Ilegalidad cuando se advierten disposiciones de carácter adjetivo o procesal, así lo establece la Resolución de 8 de abril de 2015, al indicar:

"

> …No obstante lo anterior, no es posible admitir la acción interpuesta, toda vez que, como bien ha señalado el Ponente en Sala Unitaria, el referido artículo 17 del Decreto Ejecutivo 57 de 2004, norma advertida, establece un mandato que de eliminarse restaría funcionabilidad a la autoridad ambiental, esto pues, porque que se trata de una norma de contenido procesal en la que se contempla una función administrativa en cuanto al desarrollo del proceso administrativo de auditoría ambiental. En otras palabras, no es una disposición aplicable para la resolución del fondo del negocio administrativo, sino un precepto de carácter adjetivo que provee de un procedimiento de notificación para la realización de una auditoría ambiental obligatoria. …
>
> Esta Sala se ha referido a la no admisión de la advertencia de ilegalidad cuando se advierten disposiciones de carácter adjetivo o procesal, entre otros, en Autos de 13 de junio de 2013 y de 10 de junio de 2014:
>
> ´De lo anterior, se puede deducir que no cualquier norma reglamentaria o acto administrativo pueden ser advertidos de ilegalidad, sino sólo aquellos que a la hora de su aplicación resuelven el fondo de la causa. De manera que, como requisito indispensable para admitirse este tipo de incidencia, se requiere que las normas o acto advertido sean de aquellos cuya aplicación en el proceso decidiría el fondo de la causa.
>
> En ese sentido, se observa que la norma reglamentaria advertida por el Lic. Publio Ricardo Cortés no se aplicaría para resolver el fondo del recurso de apelación (que viene a ser el fondo de la causa administrativa), sino que se trata de un precepto que reglamenta el trámite del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario. Para mejor sustento del criterio planteado, se procede a transcribir la disposición advertida de ilegalidad, cual es el artículo 45 del Acuerdo N° 13 de 2011, reformado por el artículo 2 del Acuerdo 02-2012, veamos: …
>
> Queda claro entonces que la disposición advertida de ilegalidad contiene aspectos de procedimiento del recurso de apelación, más no viene a constituir una norma que va a decidir el fondo del proceso.
>
> Y es que la improcedencia de las advertencias contra normas de contenido procesal o más bien de trámite, cobra sentido lógico jurídico, por el hecho que si en el curso de un proceso, se advierte de ilegal una norma reglamentaria de contenido procedimental, conllevaría a su paralización,

resultando contrario a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que señala que la autoridad debe continuar con el trámite respectivo hasta colocar el expediente en estado de decidir el fondo.

Como quiera entonces, que la norma advertida de ilegalidad no será aplicada para decidir el fondo del proceso, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la misma´…" (Lo subrayado es nuestro)

Como quiera que, en la Sentencia en estudio, se colige que no es admisible la Advertencia dirigida contra normas reglamentarias de contenido procesal que no resuelvan el fondo de la causa, concluimos que no se le debe dar curso a la Acción bajo examen, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Advertencia de Ilegalidad presentada por el apoderado judicial de Maruja del Pilar Rivera Gómez, en contra del primer párrafo del artículo 5 del Acuerdo No. 284 de 30 de mayo de 2019, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicado en Gaceta Oficial No. 28787 de 3 de junio de 2019.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS MURADA LAM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N 005-18 ARB LLEVADO ENTRE EL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	27 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	1234-18

VISTOS:

El Licenciado Tomás Murada Lam, actuando en representación del SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha presentado Recurso de Ilegalidad, para que se declare nulo por ilegal, el Laudo Arbitral de 8 de agosto de 2018, emitido por el Árbitro Jorge Fabián Gutiérrez, dentro del CASO N°

005-18-ARB, que resuelve el arbitraje invocado por dicho Sindicato en contra la Autoridad del Canal de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Laudo Arbitral impugnado decidió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO: Mantener la Medida Adversa de Suspensión de treinta (30) días calendarios, interpuesta a la trabajadora MIRLA CODRINGTON mediante nota de 22 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Negar en consecuencia, la pretensión de reconocimiento de salarios caídos.

TERCERO: Negar en consecuencia, la pretensión de reconocimiento y pago (sic) bonos de productividad.

CUARTO: Negar la solicitud de revocar traslado ordenado, por considerar que rebasa la competencia del suscrito Árbitro y el marco de la causa sometida a nuestra decisión.

QUINTO: Negar la pretensión de reconocimiento de honorarios de abogado, anexados en los alegatos de presentación y final, con base en lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de Relaciones Laborales y en el artículo 125 del Reglamento de Administración de Personal." (Cfr. fojas 34 y 35)

El Sindicato recurrente, a foja 32 del expediente solicitó concretamente lo siguiente:

"1. Que se declare ilegal el laudo arbitral emitido por el licenciado JORGE FABIAN GUTIERREZ y en su lugar se conceda a la señora Mirla Codrington lo solicitado en los puntos subsiguientes.

2. Que se ORDENE la cancelación de la decisión de suspensión de treinta (30) días en contra de la señora MIRLA CODRINGTON y en consecuencia de ORDENE a la Autoridad del Canal de Panamá, el reembolso de los salarios caídos producto de la suspensión de los treinta (30) días de suspensión.

3. Que se ORDENE el pago de los bonos por productividad a los que se refiere las secciones 23.11 y 23.12 de la convención colectiva, que como consecuencia de la suspensión de treinta (30) días dejó de percibir la señora Mirla Codrington.

4. Que se ORDENE a la ACP, retornar a la señora MIRLA CODRINGTON de vuelta a su puesto de trabajo que ocupaba al 28 de septiembre de 2017, en la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos, por no ser el traslado del cual fue objeto, parte de (sic) proceso de la medida adversa en contra de la señora Mirla Codrington.

5. Que conforme a los Artículos 96, 97 y 98 del Reglamento de Relaciones Laborales, ordene a la ACP el pago de los honorarios al abogado por la suma de B/.10,000.00, en concordancia con lo establecido en los artículos 124, 125 y 126 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP vigente."

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Según lo examinado el recurso objeto de este análisis, tiene su génesis en la imposición de una medida adversa por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, a la trabajadora Mirla Codrington con el cargo de Mecánico de Instrumentos de Precisión, en virtud de una denuncia interpuesta contra dicha trabajadora, en

el sentido de que la misma figuraba en la página web de otra institución pública, específicamente en el Ministerio de Educación.

En atención a lo anterior, se inició una investigación disciplinaria, que dio como resultado la decisión de destitución formal de la colaboradora, medida que fue recurrida por medio de un Recurso de Apelación ante el Subadministrador de la Autoridad del Canal de Panamá, lo que produjo el reemplazo de la decisión de destitución por la de suspensión de treinta (30) días del cargo que ocupaba la señora Mirla Codrington; y el traslado a otro puesto de trabajo, medida contra lo cual se invocó el Arbitraje, que dio como resultado el Laudo Arbitral objeto de este estudio, a través del cual se dispuso mantener la decisión adoptada dentro del Recurso de Apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ILEGALIDAD.

El Sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), a través de su apoderado judicial sustentó el Recurso de Ilegalidad indicando, en el apartado denominado "CARGOS DE ILEGALIDAD FORMULADOS CONTRA EL LAUDO ARBITRAL: CONSIDERACIONES GENERALES:" que previo a desarrollar los cargos de ilegalidad, era importante referirse de forma general al proceso a la actuación del Árbitro y acotó "Que de acuerdo a la Convención Colectiva, el Árbitro debió basar su laudo arbitral fundamentándose en lo dispuesto en la Convención Colectiva conforme a la Sección 9.17."

El texto de esa Sección se cita como sigue:

> "SECCIÓN 9.17. NORMAS DE REVISIÓN EN EL ARBITRAJE. El árbitro no tendrá la autoridad para revertir, modificar, o de otra forma, mitigar la decisión de la ACP en cualquier acción disciplinaria o medida adversa tomada conforme a esta Convención a menos que:
>
> (a) Se haya cometido un error pernicioso en la aplicación de los procedimientos para llegar a la decisión;
>
> (b) La decisión se fundamentó en una práctica de personal prohibida, tal y como se define en el Artículo 82 de la Ley Orgánica de la ACP;
>
> (c) La decisión fuese arbitraria, caprichosa, un abuso de discreción, o de otra forma, contraria a la Ley o excepto cuando se disponga lo contrario en esta sección, viole un artículo de esta Convención;
>
> (d) En el caso de una medida adversa, cuando la decisión no esté apoyada por la preponderancia de la prueba;
>
> (e) En el caso de una medida adversa, no se aplicaron los factores señalados en el Artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, donde fuese apropiado; o
>
> (f) En el caso de una acción disciplinaria, la decisión no está apoyada por la causa justificada."

Bajo ese marco, el recurrente alego las tres (3) causales que producen la ilegalidad del Laudo Arbitral, previstas en el artículo 107 de la Ley 19 de 1997, que son: interpretación errónea de la ley y los reglamentos; parcialidad manifiesta del árbitro e incumplimiento del debido proceso en el desarrollo de arbitraje.

La interpretación errónea de la ley, dice configurarse por el hecho que la ley y los reglamentos disponen claramente cuáles son los requisitos que establece el procedimiento previo a emitir una propuesta de

medida adversa a un trabajador; y el artículo 167 del Reglamento de la Administración de Personal preceptúa la lista de faltas y sanciones con su tipicidad, considerando que en el caso que generó el Laudo Arbitral no cumplió con el requisito obligatorio de tipificar las faltas al momento de formular los cargos de la medida propuesta, considerando que ello, es un error pernicioso en la aplicación de los procedimientos que debió observar el Árbitro, que al no hacerlo, limitó a la señora Mirla Codrington a defenderse de los cargos que debieron imputársele. Indican, que consta en el expediente que no fue hasta cuando se notificó la decisión de la medida adversa que se tipificaron las faltas atribuidas.

Añadió el recurrente, que al incumplir la Autoridad del Canal de Panamá, con la obligación de tipificar los cargos en la etapa de la notificación de la propuesta de dicha medida y pese a ello, proceder con la misma, se actúa en contraposición a la Ley 19 de 1997, los reglamentos que se desarrollan de conformidad con el literal c de la Sección 9.17 de la Convención Colectiva, porque pese a tener la facultad el Árbitro de establecer tal omisión, como elemento para revertir, modificar o mitigar la decisión de la Autoridad del Canal de Panamá, no lo realizó.

Así mismo, advirtió que la Ley 19 de 1997, establece de manera clara, la norma aplicable, pero el Árbitro se desvió en conceptos generales de relaciones laborales en el ámbito público y privado, cuando la Ley en mención, en su artículo 81 señala que no les serán aplicables las disposiciones del Código Trabajo y Código Administrativo.

Con respecto a la imparcialidad manifiesta del Árbitro, consideró el recurrente se produjo porque este valoró parcialmente el testimonio del señor Manuel Benítez, que certificó de manera categórica que la señora Codrington, no dejó de cumplir con su jornada de trabajo en la Autoridad del Canal de Panamá, situación que había sido cuestionada. Igualmente, en que el Árbitro justificó la decisión de la Autoridad del Canal de Panamá, de cambiarle la estación de trabajo a la colaboradora, a pesar de no haber sido la decisión de trasladarla el objeto de la controversia a nivel de la medida adversa y que tampoco se aportó fundamento legal para dicha medida.

Se agregó, que el Árbitro fundamentó su decisión en especulaciones dirigidas a afirmar que Mirla Codrington, solicitó horas de vacaciones para cumplir su jornada en el Ministerio de Educación, lo cual no le correspondía probar, considerando que con ello, no solo se parcializó, sino también se hace parte de la defensa de la Autoridad del Canal de Panamá.

Sobre la causal de ilegalidad del Laudo Arbitral recurrido, por incumplimiento del debido proceso, consideró el actor que se produce porque de acuerdo a la Sección 9.17 de la Convención Colectiva, el Árbitro debió basar su decisión cumpliendo con el debido proceso previsto en esa normativa, con la finalidad de verificar que se incurrió en un error en la aplicación de los procedimientos para decidir la suspensión del cargo a la señora Mirla Codrington por treinta (30) días, en razón del literal (a) de dicha sección, que implicaba la obligación de la Autoridad del Canal de Panamá de atender el proceso de medida adversa en contra de la trabajadora.

El Sindicato señaló que al momento que en la propuesta de destitución de cargo de la señora Codrington, nunca se le formularon los cargos propios de la medida, sino hasta el momento de ejecutar la decisión, colocando a la trabajadora en estado de indefensión, lo cual el Árbitro no consideró.

III. INFORME DE CONDUCTA

El Licenciado Jorge Fabián Gutiérrez, quien emitió el Laudo Arbitral recurrido, presentó el informe de conducta legible de fojas 65 a 72 del expediente, que fuera requerido por esta Superioridad, en el cual destacó, que su decisión se dictó en cumplimiento de las normas previstas para ese tipo de procesos en la Ley 19 de 1997, el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Añadió, que en el análisis de la situación y la toma de decisión, procuró ofrecer a las partes, la observancia estricta de los principios de procesales básicos (igualdad, imparcialidad, oportunidad, contradicción e inmediación), todo con prevalencia de la garantía del debido proceso en las distintas fases del proceso de arbitraje.

En la revisión del proceso, el Árbitro explicó su apego a los 12 (doce) puntos previstos en el artículo 160 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, atendiendo para ello el principio de tipicidad y la preeminencia de la prueba. Así mismo, la incidencia en el análisis y valoración de los hechos y del caudal probatorio y que la conducta sancionada se vinculó a la prohibición prevista en el artículo 303 de la Constitución Política.

En cuanto al señalamiento, del estado de indefensión, sostuvo el Árbitro que mal puede alegarse, ya que no solo contó con la representación y asistencia del Representante Exclusivo, sino también que el Sindicato preparó las defensas alegando desde la inexistencia de la causal, justificaciones e interpretaciones, la ausencia de tipicidad expresa, dando así respuesta a los cargos endilgados a la trabajadora.

Agregó, que lo indicado por la defensa de la trabajadora, tiene constancia en el expediente como desarrollo del proceso, donde pudo contar con la representación y asistencia del Representante Exclusivo, el Sindicato asumió su defensa desde la inexistencia de causal, justificaciones, interpretaciones, la ausencia de tipicidad expresa y arbitrariedades que no desvirtuaron los cargos endilgados. Añadió, que son básicamente los mismos argumentos planteados en el Recurso de llegalidad.

Expresado lo anterior, señaló el Árbitro que no existe vicio de ilegalidad que justifique este recurso, por ninguna de las causales previstas en el artículo 107 de la Ley 19 de 1997, sino que, por el contrario, el Laudo Arbitral impugnado, se dictó en cumplimiento de las normas establecidas para el respectivo proceso, y tampoco, se produce en el análisis, ni en la toma de decisión final, la inobservancia de los principios procesales básicos o violación de las garantías de la trabajadora.

IV. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE ILEGALIDAD.

Mediante Providencia de 27 de febrero de 2019, se corrió traslado por el término de cinco (5) días del Recurso de llegalidad a la Autoridad del Canal de Panamá, la cual contestó el mismo sosteniendo, en lo medular, que si bien la recurrente le atribuyó al Laudo Arbitral las tres (3) causales para obtener la ilegalidad de éste, establecidas en el artículo 107 de la Ley 19 de 1997, los argumentos utilizados como sustento fueron exhaustivamente examinados y aclarados durante el proceso de Arbitraje, sobre todo en la audiencia confrontándose con las pruebas practicadas.

Igualmente se indicó, que el recurrente no hizo una correcta relación entre las causales alegadas y los supuestos elementos que lograran configurarlas, ni tampoco señaló o trascribió aquellas partes del Laudo Arbitral, donde se manifestaron los cargos que a su consideración sustentan la declaratoria de ilegalidad. En ese sentido, la Autoridad del Canal de Panamá, añade que al recurrir nuevamente los mismos aspectos, el recurso

se convertiría en nueva instancia ordinaria con el objeto de que la Sala Tercera, se pronuncie sobre el caudal probatorio recopilado durante el Proceso de Arbitraje.

Sobre esas consideraciones que la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, solicita a esta Sala, declarar que no es ilegal el Laudo arbitral recurrido, y consecuentemente, se niegue el resto de las pretensiones.

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 672 de 27 de junio de 2019, emite concepto en torno a este caso, solicitando a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte que se sirvan declarar que no es ilegal, el Laudo Arbitral 005-18-ARB dictado por Jorge Fabían Gutiérrez, con sustento en que el recurrente no logró acreditar la comisión de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 107 de la Ley 19 de 1997. Igualmente, que durante el desarrollo del proceso de Arbitraje, en la etapa probatoria por parte de la trabajadora se adujeron pruebas que no versaban sobre el proceso.

VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

En primer lugar hemos de señalar, que la Constitución Política de Panamá en el Título XIV denominado "El Canal de Panamá" establece en el artículo 316 que, la Autoridad del Canal de Panamá es una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que posee un régimen especial el cual abarca funciones que le son privativas para la operación, administración y funcionamiento del Canal. En ese sentido, importa recalcar que conforme queda expresado en su artículo 322: “Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, el régimen que se describe en ese Título, solo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales, permitiendo que la Autoridad del Canal de Panamá reglamente esas materias, de lo cual deberá enviar copias al Órgano Legislativo, dentro de un término no mayor de quince (15) días. De ahí, que ponderamos la relevancia que ostenta la normativa aplicable a casos como el que nos ocupa.

Así tenemos, que la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad, en su preámbulo dispone, específicamente en el segundo párrafo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, las normas que aquí se dictan son de carácter general y servirán de marco para los reglamentos que al respecto se expidan, de manera que el canal brinde siempre un servicio continuo, eficiente y seguro.

En concordancia, el artículo 106 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de La Autoridad, establece que el Arbitraje constituye la última instancia de la controversia, y se regirá por lo dispuesto en esa Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. El artículo 107 de dicha ley, confiere la competencia a esta Sala, para conocer de esos procesos, al expresar lo siguiente:

> "Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles,

contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

Con respecto a la impugnación de los Laudos Arbitrales en asuntos como el que nos ocupa, la Sala ha indicado que se esta en presencia de un recurso innominado y que su actuación será, cuando se fundamente en los supuestos específicos que consagra el precitado artículo 107. Esos presupuestos son: 1. Interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, 2. Parcialidad manifiesta del árbitro o 3. Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

En otras palabras, para que la impugnación de un Laudo Arbitral tenga procedibilidad el recurrente debe fundamentarla en alguno de esos presupuestos. En el recurso objeto de este estudio, se alegó las tres causales previstas en dicho artículo.

En cuanto a la causal alegada de interpretación errónea de la ley, y los reglamentos, se sustenta en el hecho que la Autoridad del Canal de Panamá no atendió el requisito obligatorio de tipificar las faltas al momento de formular los cargos en la etapa de la notificación de la medida adversa propuesta, que a juicio del recurrente se traduce en un error en la aplicación de los procedimientos que el Árbitro debió observar y que el artículo 167 del Reglamento de la Administración de Personal establece e identifica la lista de faltas y sanciones y su tipicidad, las cuales no fueron consideradas por éste.

No obstante, este Tribunal se percata que el recurrente no explica de manera expresa cuál es la norma del Reglamento de Relaciones Laborales, que señala que es un requisito obligatorio tipificar la falta cuando se formule los cargos en la etapa de la notificación de la medida adversa; pues ello, atendiendo que el artículo 167 de dicho reglamento que es la norma que mencionó el recurrente, en el sustento de la causal de ilegalidad en referencia, alude solamente a la lista de faltas y sanciones, sin hacer referencia a un procedimiento en particular, a lo cual precisa recalcar que esa norma, señala que:

"Artículo 167: La lista de faltas y sanciones es solamente una guía, para la cual se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

1. No incluye todas las faltas y sanciones que pueden ser sancionadas ni todas las sanciones aplicables.
2. Cuando la sanción mínima para la primera incidencia o falta es una reprimenda, el supervisor puede sustituirla con una amonestación verbal si considera que ésta surtirá el efecto correctivo deseado.
3. Se puede destituir al empleado que ha cometido cuatro (4) faltas distintas en un periodo de veinticuatro (24) meses, o que ha cometido por cuarta vez una misma falta antes vencimiento del periodo de caducidad correspondiente."

Frente ese escenario, este Tribunal conceptúa que si la norma mencionada por el recurrente, no hace alusión a un procedimiento como tal, y que establece una lista de faltas y sanciones como guías; y que al referirse a determinados criterios a considerar señala que no incluye todas las faltas y sanciones, mal podría

entenderse que el Árbitro interpretó erróneamente esa norma, por lo cual este Tribunal es del criterio que no puede prosperar la causa de ilegalidad por interpretación errónea.

Con respecto a la causal por parcialidad manifiesta del Árbitro, que sustentó el recurrente en que se valoró parcialmente el testimonio del señor Manuel Benítez, debido a que este indicó que la señora Mirla Codrington, nunca incumplió con su jornada de trabajo en la Autoridad del Canal de Panamá, al ser esto lo cuestionado por la entidad, se indica que esta se dio al justificar el Árbitro la decisión de la Autoridad del Canal de Panamá, de cambiarle su estación de trabajo, aún no siendo esa la decisión objeto de la controversia a nivel de medida adversa.

Al respecto, este Tribunal debe advertir que de la causa de ilegalidad del Laudo Arbitral en referencia se dirige a la parcialidad del Árbitro en su decisión, que es sobre el cual recae, en todo caso, el examen de ilegalidad, sin embargo, el recurrente en su planteamiento pretende que este Tribunal, entre a examinar la actuación de la Autoridad del Canal de Panamá, que escapa de la finalidad del examen de la causal en cuestión, lo que también conlleva a descartar la supuesta ilegalidad por la causal por parcialidad manifiesta del Árbitro.

En ese mismo contexto esta Sala se refiere al planteamiento de la causal de incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje, al sustentarse en que, cuando se hizo la propuesta de destitución a la señora Mirla Codrington, nunca se le formularon cargos por los cuales se propuso dicha medida, y que esto no fue sino hasta cuando se adoptó la decisión de ejecutar la medida en que se le formulan los cargos, lo que no refiere al proceso de arbitraje, sino a las instancias previas a este, lo que se escapa de la finalidad de la causa de ilegalidad en comento, de ahí, que también se debe descartar que se produjo la ilegalidad del Laudo Arbitral recurrido, porque tampoco ha quedado acreditada la causal en comento.

Sobre la base de las consideraciones expresadas, este Tribunal debe concluir, que como no ha acreditado que se ha configurado alguna de las causales previstas en el artículo 107 de la Ley 19 de 1997, no se produce la ilegalidad del Laudo Arbitral recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 8 de agosto de 2018, emitido por el Árbitro Jorge Fabián Gutiérrez, dentro del CASO N° 005-18-ARB, y en consecuencia, NO ACCEDE al resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN LUZ URRIOLA-VILLALAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO ARDILA ACUÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 1132-2018 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA NO ACCEDE AL RECONOCIMIENTO AL DERECHO AL PAGO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	27 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	364-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud de calificación de impedimento para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Carmen Luz Urriola-Villalaz, actuando en nombre y representación de FEDERICO ARDILA ACUÑA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 1132-2018 de 6 de septiembre de 2018, mediante la cual el Rector de la Universidad de Panamá, no accede al reconocimiento del derecho al pago del bono por antigüedad solicitado.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1109 de 22 de octubre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, "…con fundamento en la atribución que la ley me establece de servir de consejero jurídico de los servidores públicos, emití opinión mediante la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, misma que guarda relación con la acción descrita en el margen superior, sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado. (Cfr. fojas 2-17 y 20-23 del expediente judicial)" (fojas 59-60)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, "sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado", razón por la cual solicita que se

le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> - Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
> - …
> - …,
> - …;."

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 62 a 66 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria, el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad, contenido y desarrollado por la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley de Carrera Administrativa, y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, este Tribunal advierte que la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Nota No. 1132-2018 de 6 de septiembre de 2018, la cual le niega el derecho a bono de antigüedad al señor Federico Ardila Acuña, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, y que, una vez declarada nula, por ilegal, se ordene a la Universidad de Panamá, el pago del bono de antigüedad.

En ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Nota C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, y en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que el mismo para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

> "Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

> “1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PAYARDI TERMINAL COMPANY S. A. DE R. L., ACUMULADA CON LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, CORREGIDA, INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS MARÍA GABRIELLA DUTARI Y MARÍA SOLEDAD PORCELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), AMBAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. IA-165-2016 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 22 de junio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 127-18

VISTOS:

La Firma Arias, Fábrega & Fábrega actuando en nombre y representación de la Sociedad PAYARDI TERMINAL COMPANY S.A. DE R.L., ha presentado Demanda Administrativa de Nulidad, acumulada con la Demanda Administrativa de Nulidad, Corregida, interpuesta por las Licenciadas María Gabriela Dutari y María Soledad Porcell, en nombre y representación del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. IA-165-2016 de 26 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente, a través de la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado "Parque Energético Río Alejandro".

En la Providencia de Admisión de la referida demanda se le corrió traslado a la Sociedad Parque Energético Río Alejandro (PERA).

Ahora bien, en atención al Informe Secretarial del 13 de marzo de 2020, confeccionado por la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, visible a fojas 387 del expediente judicial, se procede a resolver las solicitudes presentadas por Licenciado Juan Felipe Pitty Córdoba, en nombre y representación de la Sociedad Parque Energético Río Alejandro (PERA).

En ese sentido, se advierte que el Licenciado Juan Felipe Pitty Córdoba, durante el proceso bajo examen, presentó los siguientes escritos:

- El día 19 de diciembre de 2019, "Escrito de Solicitud de Intervención de Terceros Interesados."
- El día 30 de diciembre de 2019, "Escrito de Contestación de la Demanda"; "Escrito de Oposición al Sello Recibido por Insistencia"; y "Escrito de Corrección a la Contestación de la Demanda presentada por el Defensor de Ausente con base al artículo 683 del Código Judicial de Panamá".
- El día 2 de enero de 2020, "Solicitud de Pronunciamiento sobre el Escrito de Escrito de Corrección a la Contestación de la Demanda presentada por el Defensor de Ausente con base al artículo 683 del Código Judicial de Panamá".

De ahí que, en aras de propiciar el Principio de Economía Procesal, que debe primar en los procesos que se surten en esta sede jurisdiccional, esta máxima Corporación de Justicia procederá a resolver dichas solicitudes, de forma conjunta.

- La calidad de Tercero Interesado

En primer lugar, se observa que mediante la Resolución 13 de agosto de 2019, la Sociedad Parque Energético Río Alejandro S.A., ostenta la calidad de Tercero Interesado dentro del proceso bajo examen, por tanto, el escrito presentado el día 19 de diciembre de 2019, por el apoderado judicial de la referida sociedad,

debe ser rechazado de plano, por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial.

- Contestación de la Demanda por el Defensor de Ausente

Por otra parte, además se advierte que a través de la Resolución de 27 de noviembre de 2019, se designó como Defensor de Ausente de la Sociedad Parque Energético Río Alejandro S.A., al Licenciado Joaquín Solís Sánchez, quien tomó posesión del cargo el día 16 de diciembre de 2019, y por tanto, se le corrió traslado de la admisión de la demanda; razón por la cual, esté presentó escritos de contestación de la demanda el día 20 de diciembre de 2019, a las 8:08 am y 8:10 am. (Visible a fojas 153-154, y 295 a 302 del expediente judicial)

Ahora bien, posteriormente a su designación por parte del Tribunal, la Sociedad Parque Energético Río Alejandro S.A., le otorgó poder a la Firma Pitty Legal Bureau, y al Licenciado Juan Pitty Córdoba, para que lo represente en el proceso bajo estudio, y dicho poder fue bastanteado el día 20 de diciembre de 2019. (Visible a folio 303)

Así las cosas, cabe señalar que los artículos 638 y 652 del Código Judicial establecen, lo siguiente:

> "Artículo 638. El apoderado que se haya presentado a nombre de su poderdante en el proceso, deberá atender su trámite hasta el final, a menos que se le revoque el poder o que renuncie. Si se ausenta o se separa arbitrariamente, sin que el poderdante haya nombrado otro apoderado, quedará sujeto a la responsabilidad que pueda exigirle el poderdante por el abandono del poder."
>
> Artículo 652. Por la designación y admisión de un nuevo apoderado principal se entenderá revocado el poder anterior.
>
> Sin embargo, se podrá constituir un apoderado para la primera instancia y otro para la segunda o para la apelación de cualquier auto o para el Recurso de Casación o para cualquier diligencia específica."

Igualmente, cabe indicar que el artículo 1019 del Código Judicial señala que los Defensores de Ausente están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. Asimismo, que el demandante está obligado a dar al Defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso.

Bajo este marco legal, se colige que se tiene como presentada por la Sociedad Parque Energético Río Alejandro S.A., la contestación de la demanda, el escrito del Licenciado Joaquín Solís Sánchez, el día 20 de diciembre de 2019, toda vez que actuó dentro del proceso en su calidad de Defensor de Ausente dentro del término correspondiente, y antes que se le revocará tácitamente su designación.

Esto es así, porque el objeto de la designación de Defensor de Ausente dentro de un proceso es tutelar los derechos en este caso de la Sociedad Parque Energético Río Alejandro S.A., pues no se le había podido notificar la admisión de la demanda en su calidad de Tercero Interesado, nombrado por el Tribunal y cuyo mandato proviene de la Ley, como lo señala el precitado artículo 1019 del Código Judicial.

Por consiguiente, antes que el Licenciado Juan Pitty Córdoba actuara dentro del proceso en nombre o representación de la Sociedad Parque Energético Río Alejandro S.A., bajo el poder especial conferido para tal

fin, bastanteado el 20 de diciembre de 2019, el Tercero Interesado estuvo representado por un Defensor de Ausente, y, por tanto, su actuación es válida en lo que se refiere a la contestación de la demanda.

Consecuentemente, los Escritos de Contestación de la Demanda y de Oposición al Sello Recibido por Insistencia presentados por el Licenciado Juan Pitty Córdoba, el 30 de diciembre de 2019, deben ser rechazados de plano de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:
>
> …5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta; y…"

De allí que, conforme a derecho fueron recibidos por insistencia por la Secretaría General de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial, que indica:

> "Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, el interesado insiste en se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno. ..."

- La corrección de la demanda por el nuevo apoderado de la Sociedad Río Alejandro S.A.

Por otro lado, ante el poder especial otorgado por la Sociedad Parque Energético Río Alejandro S.A., a la Firma Pitty Legal Bureau, y el Licenciado Juan Pitty Córdoba, se entiende revocado el poder conferido al Defensor de Ausente, Licenciado Joaquín Solís Sánchez, luego que éste presentó el escrito, por ende, el tercero prosigue representada desde esa etapa procesal por sus nuevos apoderados designados por su mandato.

En ese sentido, en atención a lo señalado en el artículo 683 del Código Judicial, la contestación de la demanda puede corregirse, adicionarse, enmendarse, ampliarse o presentarse con nuevas pruebas por el demandado, por una sola vez, mientras que no se haya notificado la providencia que abre el proceso a pruebas; en consecuencia, se admite el Escrito de Corrección a la Contestación de la Demanda presentada por el Defensor de Ausente con base al artículo 683 del Código Judicial de Panamá, propuesto por el Licenciado Juan Felipe Pitty Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda Administrativa de Nulidad interpuesta por la Firma Arias, Fábrega & Fábrega actuando en nombre y representación de la sociedad PAYARDI TERMINAL COMPANY S.A., DE R.L., acumulada con la Demanda Administrativa de Nulidad, Corregida, interpuesta por las Licenciadas María Gabriela Dutari y María Soledad Porcell, en nombre y representación del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. IA-165-2016 de 26 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente; RECHAZA DE PLANO el Escrito de Solicitud de Intervención de Terceros Interesados; Escrito de Contestación de la Demanda; y el Escrito de Oposición al Sello Recibido por Insistencia presentados por

Licenciado Juan Felipe Pitty Córdoba; y, ADMITE el Escrito de Corrección a la Contestación de la Demanda presentada por el Defensor de Ausente promovida por el Licenciado Juan Pitty Córdoba, en su calidad de apoderado judicial del tercero interesado, la Sociedad Parque Energético Río Alejandro S.A.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ALBERTO SÁNCHEZ BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N 36 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	05 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	19989-2020

VISTOS:

El Licenciado BOLÍVAR ALBERTO SÁNCHEZ BERNAL, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Parágrafo Transitorio del Artículo Primero de la Resolución N° 36 de 4 de septiembre de 2019, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

Mediante el acto administrativo impugnado, se establecen las opciones a las que pueden acogerse los médicos que han realizado la maestría académica, para optar por el Título de Especialista en Medicina del Trabajo y Ambiental o Medicina Ocupacional y Ambiental, y su posterior otorgamiento de la idoneidad para el libre ejercicio de esta especialidad, señalando igualmente que los médicos deben realizar su solicitud aplicando dichas opciones, hasta el 31 de marzo de 2020.

Cabe indicar que en el libelo de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad que nos ocupa, el Licenciado BOLÍVAR ALBERTO SÁNCHEZ BERNAL solicitó a la Sala Tercera “se SUSPENDA la Resolución No. 36 de 4 de septiembre de 2019, en virtud del requisito establecido en el acápite h del parágrafo transitorio del artículo primero de la Resolución recurrida, el cual define un plazo hasta el 31 de marzo de 2020, para aplicar a este parágrafo transitorio …”. (foja 10 del expediente)

En ese sentido, el artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943 confiere a esta Corporación de Justicia la potestad para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, si considera que las pretensiones de la parte demandante revisten la apariencia de un buen derecho, aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave.

Debe recordarse que en materia Contencioso-Administrativa, el elemento fundamental de la tutela judicial efectiva son las medidas cautelares, pues las mismas persiguen que no se causen daños irreparables al administrado, y como indican los autores españoles Pascual Sala Atienza y María Isabel Cadenas García, "la tutela cautelar es una potestad jurisdiccional mediante la que se trata de asegurar la efectividad del futuro y definitivo pronunciamiento del órgano judicial; y, desde una perspectiva material, constituye un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Públicas, particularmente en relación al privilegio de efectividad de los actos administrativos". (SALA, Pascual y CADENAS, María. Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo, Editorial Aranzadi, S. A.U., Pamplona, 2016, página 63)

Ahora bien, cabe destacar que en las Demandas de Nulidad, como es el caso que nos ocupa, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido reiterativa en indicar que la medida de suspensión procede, si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si pudiera entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que esta Corporación de Justicia no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

Ahora bien, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible que el recurrente compruebe, previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. También se requiere que el peticionista no sólo enuncie la solicitud (como ocurre en este caso), sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida. Lo anterior ha sido reiterado por la Sala Tercera, a través de las Resoluciones de 15 de junio de 2018, 15 de marzo de 2016, 11 de febrero de 2014 y 8 de noviembre de 2012, entre otras.

En ese sentido, el examen de las constancias procesales revela que el demandante no sustenta la supuesta apariencia de buen derecho que le asiste, lo cual se desprende de una simple lectura de la solicitud de suspensión provisional, visible a foja 10 del expediente, incumpliéndose así con el requerimiento de sustentar jurídicamente la medida cautelar solicitada al Tribunal.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no puede ser oficiosa del Tribunal; la misma debe obedecer a una solicitud o petición previa, y debidamente motivada, de la parte interesada.

Finalmente, debe indicarse que las consideraciones anteriores, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del

Parágrafo Transitorio del Artículo Primero de la Resolución N° 36 de 4 de septiembre de 2019, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACUANDTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE SANTIAGO (SICOTASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGO EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T499, A FAVOR DE ROLANDO QUINTERO, PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁMISTO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	46432-2020

VISTOS:

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos, actuando en nombre y representación del Sindicato de Conductores de Taxis de Santiago (SICOTASA), ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución que otorgó el Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T499, a favor de Rolando Quintero, para operar en la zona urbana del distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en que se le requiera a la autoridad demandada la copia autenticada del acto impugnado, visible a fojas 5-6 del expediente.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, misma que resultó infructuosa. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente)

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, el Tribunal procederá a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

Aunado al hecho, que la misma es ciertamente importante, puesto que permitirá la viabilidad de la Acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), remita copia autenticada de la "Resolución que otorgó el Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T499, a favor de Rolando Quintero, para operar en la zona urbana del distrito de Cañazas, provincia de Veraguas".

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T978 A FAVOR DE JOSÉ PEÑALBA PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE RÍO DE JESÚS, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	46139-2020

VISTOS:

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos, actuando en nombre y representación de la Cooperativa de Transporte JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. (COOTRAJOHT, R.L.), ha interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución que otorgó el Certificado de

Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T978, a favor de José Peñalba, para operar en la zona urbana del distrito de Río de Jesús, provincia de Veraguas, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 del Código Judicial, advierte el Magistrado Sustanciador que el Poder Especial que le fuera conferido al Licenciado Jorge Isaac Ceballos, para actuar en nombre y representación de la referida Cooperativa, ante este Tribunal, visible a foja 1 del expediente, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 593, 594, 596 y 833 de la misma excerta legal, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El tenor de las normas es el siguiente:

> "Artículo 593. …Las personas jurídicas de derecho privado, comparecen por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren título.
>
> Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto a las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades, o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos.
>
> Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que afiancen daños y perjuicios.
>
> Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Lo subrayado es nuestro)

Esto es así, porque el documento idóneo para acreditar la existencia de la Cooperativa, y quien tiene su representación legal, es a través de la Certificación del Registro de Cooperativas expedido por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), según lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto Ejecutivo No.137 del 5 de noviembre de 2001, que reglamenta la Ley No.17 de 1 de mayo de 1997, relativa al Régimen Especial de Cooperativas; no obstante, advertimos que, la demandante no aportó dicho medio de probanza, toda vez que, presentó en copia simple el referido certificado sin la autenticidad exigida por la norma.

En consecuencia, el Poder Especial conferido al Licenciado Jorge Isaac Ceballos, para actuar en nombre y representación de la recurrente, ante este Tribunal no reúne las exigencias necesarias para constituirlo como apoderado judicial de dicha Asociación.

Siendo ello así, y que podría configurar una causal de nulidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 628 del Código Judicial, lo correspondiente es ordenarle a la Cooperativa de TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. (COOTRAJOHT, R.L.), que subsane lo actuado.

En razón de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA

poner en conocimiento de la Cooperativa de Transporte JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. (COOTRAJOHT, R.L.), la presente resolución; y concede un término de cinco (5) días, a fin de que corrija el requisito de forma de la manera indicada en la parte motiva, conforme lo establece la Ley.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T470 A FAVOR DE ROGELIO FRANCIS PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE MONTIJO, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	46124-2020

VISTOS:

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos, actuando en nombre y representación de la Cooperativa de Transporte JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. (COOTRAJOHT, R.L.), ha interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución que otorgó el Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T470, a favor de Rogelio Francis, para operar en la zona urbana del distrito de Montijo, provincia de Veraguas, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), y para que se hagan otras declaraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 del Código Judicial, advierte el Magistrado Sustanciador que el Poder Especial que le fuera conferido al Licenciado Jorge Isaac Ceballos, para actuar en nombre y representación de la Cooperativa de Transporte Joaquina H. de Torrijos, R.L. (COOTRAJOHT, R.L), ante este Tribunal, visible a foja 1 del expediente, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 593, 594, 596 y 833 de la misma excerta legal, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El tenor de las normas es el siguiente:

"Artículo 593. …Las personas jurídicas de derecho privado, comparecen por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren título.

Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto a las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades, o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos.

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su persone.ría en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que afiancen daños y perjuicios.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Lo subrayado es nuestro)

Esto es así, porque el documento idóneo para acreditar la existencia de la Cooperativa, y quien tiene su representación legal, es a través de la Certificación del Registro de Cooperativas expedido por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), según lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto Ejecutivo No.137 del 5 de noviembre de 2001, que reglamenta la Ley No.17 de 1 de mayo de 1997, relativa al Régimen Especial de Cooperativas; no obstante, advertimos que, la demandante no aportó dicho medio de probanza, toda vez que, presentó en copia simple el referido certificado sin la autenticidad exigida por la norma.

En consecuencia, el Poder Especial conferido al Licenciado Jorge Isaac Ceballos, para actuar en nombre y representación de la recurrente, ante este Tribunal no reúne las exigencias necesarias para constituirlo como apoderado judicial de dicha Asociación.

Siendo ello así, y que podría configurar una causal de nulidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 628 del Código Judicial, lo correspondiente es ordenarle a la Cooperativa de TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. (COOTRAJOHT, R.L.), que subsane lo actuado.

En razón de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA poner en conocimiento de la Cooperativa de Transporte JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. (COOTRAJOHT, R.L), la presente resolución; y concede un término de cinco (5) días, a fin de que corrija el requisito de forma de la manera indicada en la parte motiva, conforme lo establece la Ley.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRES GONDOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO NUÑEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (2695) DE 29 DE FEBRERO DE 1984, EXPEDIDA POR LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, MÁS DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO REPRESENTADO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	44526-2020

VISTOS:

El Licenciado Andrés Góndola, actuando en nombre y representación de Isidro Maldonado Núñez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública Dos Mil Seiscientos Noventa y Cinco (2695) de 29 de febrero de 1984, expedida por la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, más los daños y perjuicios contra el Estado Panameño representado por el Banco Hipotecario Nacional.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la Acción, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percata que adolece de vicios que impiden su curso legal, por los siguientes motivos:

En primer lugar, la Demanda está dirigida contra la Escritura Pública Dos Mil Seiscientos Noventa y Cinco (2695) de 29 de febrero de 1984, expedida por la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, a través de la cual, La Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, celebra con el Banco Hipotecario Nacional un Contrato de Dación de Pago, de allí que, el asunto atacado no es de naturaleza administrativa, porque consiste en la nulidad de un acto registral cuya competencia es de la Jurisdicción Civil.

Por tales motivos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley 135 de 1943, en el caso bajo estudio, hay incompetencia de Jurisdicción, ya que el conocimiento del negocio, le corresponde a una corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Sobre este tema la Sala mediante Resolución de 30 de mayo de 2018, señaló, lo sucesivo:

> "
>
> …
>
> De allí que, el demandante solicita la nulidad de un acto registral que no puede ser examinado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que bien la Escritura No. D.N. 8-7-1631 del 9 de septiembre de 2004, ha sido emitida por una autoridad administrativa en

ejercicio de la función administrativa, no obstante, cabe señalar la competencia de la Sala Tercera dispuesta en el artículo 97 del Código Judicial, sólo alcanza la adjudicación de tierras, toda vez que las cuestiones sobre anulación de inscripciones de títulos de propiedad en el Registro Público, no pueden ser examinadas por la Sala, porque ello es competencia de la jurisdicción civil. (Resolución 27 de abril de 2015)

…

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Efraín Eric Angulo Espino, en representación de Carmelo William Avilés Grajales, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Escritura No. D.N. 8-7-1631 del 9 de septiembre de 2004, emitida por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, y para que se hagan otras declaraciones." (Lo subrayado es nuestro)

Sin menoscabo de lo anterior, de igual forma se advierte que el actor a través de la Acción ensayada, le solicita al Tribunal el restablecimiento de derechos subjetivos, al indicar que, como consecuencia de la nulidad del acto, la referida Escritura le sea traspasada a la Constructora Maldonado Cía. S. A., y, además, se le condene al Estado, a través del Banco Hipotecario Nacional, por los daños y perjuicios causados por su actuación; lo cual evidencia que contrario a lo que debe perseguir una Demanda de Nulidad que es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, o el pago de una indemnización.

Asimismo, tampoco cumplió con los requisitos de procedibilidad contenidos en el numeral 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no designó claramente los datos generales del representante de la autoridad demandada, ni señaló al Procurador de la Administración, quien actúa en defensa de la actuación de la Administración, y tampoco expresó textualmente el contenido de todas las disposiciones que se estiman violadas.

Por consiguiente, y de conformidad con las circunstancias expuestas, al omitir el cumplimiento de requisitos esenciales para que esta Sala pueda tener conocimiento de la Acción interpuesta, la misma resulta inadmisible con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por el apoderado judicial de Isidro Maldonado Núñez, para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública Dos Mil Seiscientos Noventa y Cinco (2695) de 29 de febrero de 1984, expedida por la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, más los daños y perjuicios contra el Estado Panameño representado por el Banco Hipotecario Nacional .

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	22228-2020

VISTOS:

El Licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación de la señora Simey Lilibeth Goodner Martínez, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución No. 1519 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Electoral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, debemos advertir que, en esta etapa de admisión el Magistrado Sustanciador, mediante la Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), resolvió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada, por lo que la parte actora disconforme con la decisión anunció Recurso de Apelación, al momento de notificarse de dicha Resolución, el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), tal como consta al reverso de la foja 29 del expediente judicial.

Sin menoscabo de lo anterior, el suscrito advierte que, vencido el término de Apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte demandante sustentara el Recurso ante el Tribunal, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 32 del expediente.

En virtud de que nos encontramos frente a un Recurso de Apelación contra la Resolución que no admitió la Demanda de Nulidad interpuesta, debemos proceder a declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.
>
> Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación;

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

…".

Sobre la base de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, promovida por el Licenciado José Álvarez Cueto en representación de la señora Simey Lilibeth Goodner Martínez, para sea declarada nula la Resolución No. 1519 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Electoral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DCTTT-RP. N 98 DE 24 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	24 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	597-18

VISTOS:

El Licenciado ARNOLDO WONG, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DCTTT-RP. N° 98 de 24 de abril de 2014, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Mediante el acto administrativo impugnado, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre dispuso reconocer como prestataria del servicio de transporte terrestre selectivo de pasajeros, en la zona urbana de Antón, Provincia de Coclé, a la organización de transporte denominada Transporte Antonero, S. A.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el Licenciado ARNOLDO WONG, la Resolución DCTTT-RP. N° 98 de 24 de abril de 2014, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, incumplió las formalidades indicadas en el Decreto Ejecutivo N° 545 de 8 de octubre de 2003, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, por el cual se reglamenta la concesión de rutas, líneas, terminales, zonas de trabajo y piqueras en las diversas modalidades de transporte público de pasajeros, toda vez que se reconoció como prestataria del servicio de transporte selectivo a la sociedad Transporte Antonero, S.A., a pesar que la misma no presentó un estudio que justificara su capacidad técnica para la prestación del servicio, ni mucho menos se realizó una evaluación de dicho estudio por parte de la Autoridad.

En primer lugar, el recurrente estima infringido el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 545 de 8 de octubre de 2003, que se refiere a la capacidad que debe demostrar la concesionaria para la prestación del servicio público de transporte, por considerar que en el expediente de la solicitud de la empresa Transporte Antonero, S.A., no consta que la misma haya sustentado tener la capacidad técnica para prestar el servicio público de transporte, ni existe una evaluación técnica por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En segundo lugar, la parte demandante aduce violado el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 545 de 8 de octubre de 2003, que se refiere al estudio técnico estadístico de transporte terrestre, que debe presentar la organización transportista solicitante para la prestación del servicio público de transporte, toda vez que considera que en la documentación relativa a la solicitud de la empresa Transporte Antonero, S.A., no existen documentos que sustenten el reconocimiento de dicha organización transportista como prestataria del servicio público de transporte.

En tercer lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el Licenciado ARNOLDO WONG denuncia como infringidos los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 545 de 8 de octubre de 2003, que se refieren, respectivamente, a la obligación de elaborar los estudios técnicos estadísticos por profesionales de distintas ramas, así como a la presentación de los mismos, para la evaluación de la solicitud de reconocimiento como prestatario del servicio público de transporte.

Por último, el recurrente estima violado el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 545 de 8 de octubre de 2003, que establece los elementos que debe contener el estudio técnico estadístico para el transporte público de pasajeros en su modalidad selectiva, pues estima que la Autoridad reconoció a la organización Transporte Antonero, S.A., como prestataria del servicio de transporte público de pasajeros, en su modalidad selectiva, a pesar que la misma no presentó el estudio técnico estadístico necesario, y obviando que el Parágrafo de la misma norma establece que aquellos estudios técnicos presentados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 545 de 2003, deberán completar la información solicitada en este último, a través de un informe

adicional, el cual debe ser refrendado por los profesionales a que se refiere el artículo 6 de la mencionada reglamentación.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota Nº 2254/DG-OAL de 7 de noviembre de 2018, que consta de fojas 62 a 64 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "PRIMERO: Que esta Autoridad emite la Resolución DCTTT-RP Nº 98 del 24 de abril de 2014, por la cual se le otorga el reconocimiento como prestataria, modalidad selectivo, a la sociedad TRANSPORTE ANTONERO, S.A.
>
> SEGUNDO: Que el licenciado Arnoldo Wong, en calidad de apoderado judicial de la sociedad TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., promueve solicitud de Revocatoria o Anulación de este Acto Administrativo, por considerar que la misma se expidió sin contar con los requisitos legales establecidos en las Leyes de transporte.
>
> TERCERO: Que mediante Resolución Nº OAL-339 de 11 de noviembre de 2015, esta Autoridad resuelve acceder a lo pedido por la sociedad TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., para que se revoque o anule la resolución DCTTT-RP Nº 98 de 24 de abril de 2014, que otorga el reconocimiento como prestataria a la sociedad TRANSPORTE ANTONERO, S.A.
>
> CUARTO: Que haciendo uso de sus derechos y facultades legales, el apoderado especial de la sociedad TRANSPORTE ANTONERO, S.A., anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración en contra de la orden impartida.
>
> QUINTO: Que mediante Resolución Nº OAL-255 de 7 de julio de 2016, esta Autoridad resuelve el Recurso de Reconsideración, presentado por el apoderado especial de la sociedad TRANSPORTE ANTONERO, S.A., y se confirma en todas sus partes la Resolución Nº OAL-339 de 11 de noviembre de 2015.
>
> SEXTO: … si revisamos el expediente administrativo de TRANSPORTE ANTONERO, S.A. que reposa en el Departamento de Concesiones, donde consta la solicitud de reconocimiento, resulta evidente la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos que exige la normativa vigente para otorgar el reconocimiento como prestataria.
>
> Se puede observar en el expediente administrativo de TRANSPORTE ANTONERO, S.A., que reposa en el Departamento de Concesiones, que todas las fojas que contiene la solicitud de reconocimiento son copias simples, no consta Certificación actualizada de Registro Público que demuestre la vigencia de la sociedad al momento en que se emitió la resolución de reconocimiento, no figuran en el expediente los estudios Técnicos estadísticos que debió proporcionar la empresa, entre otros requisitos que establece la Ley.

Es importante resaltar que todas las Resoluciones de reconocimiento como prestataria de Transporte Colectivo otorgados a la sociedad TRANSPORTE ANTONERO, S.A., fueron expedidas en el año 2002 en fechas de 28 y 29 de octubre, lo que genera cierta suspicacia de porque la Resolución de reconocimiento como prestataria del servicio de Transporte selectivo en las zonas urbanas de Antón no fue expedida en la misma fecha, si no doce años después en abril del 2014. (sic)

SEPTIMO: Que esta Autoridad, ejerciendo la facultad reparadora que le otorga la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y en busca de la correcta aplicación de la legislación vigente en materia de tránsito, decidió, en base a los supuestos contemplados en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, revocar o anular la Resolución DCTTT-RP Nº 98 del 24 de abril de 2014, que otorga el reconocimiento como prestataria, a la sociedad TRANSPORTE ANTONERO, S.A. …

OCTAVO: Que haciendo uso de sus derechos y facultades legales, el apoderado especial de la sociedad TRANSPORTE ANTONERO, S.A., anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº OAL-255 de 7 de julio de 2016, que confirma en todas sus partes la Resolución Nº OAL-339 de 11 de noviembre de 2015.

NOVENO: … mediante Resolución JD-42 de 28 de septiembre de 2016, se admite el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado especial de la sociedad TRANSPORTE ANTONERO, S.A., y se modifica la Resolución OAL-339 de 11 de noviembre de 2015, que resuelve la solicitud promovida por el Licenciado ARNOLDO WONG, en calidad de apoderado judicial de la sociedad TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., negándola y declarándola no viable".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 481 de 13 de mayo de 2019, el representante del Ministerio Público señaló que en la etapa del proceso en la cual le corresponde emitir su opinión, no puede concluirse que el acto impugnado contenido en la Resolución DCTTT-RP. N° 98 de 24 de abril de 2014, proferida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, haya sido emitido con infracción de la normativa legal aplicable al caso en estudio, tomando en consideración la falta de incorporación del expediente administrativo y las pruebas aportadas al proceso por el Licenciado ARNOLDO WONG. Sin embargo, considera que las constancias que reposan hasta la fecha en el expediente, parecieran demostrar una ambigüedad en la vía administrativa por parte de la entidad, en lo que se refiere a los criterios para emitir el acto atacado.

V. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

El Licenciado Diego Pineda, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTE ANTONERO, S.A., que fuera admitida como Tercero Interesado a través de la Resolución de 25 de octubre de 2018, solicita a la Sala Tercera que no acceda a la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad presentada contra la Resolución DCTTT-RP. N° 98 de 24 de abril de 2014, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En ese sentido, el apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTE ANTONERO, S.A., indicó básicamente que la solicitud de reconocimiento como prestataria del servicio de transporte público en la zona urbana de Antón, en la modalidad de selectivo, fue presentada en término, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 34 de 28 de julio de 1999, y la misma nunca fue objetada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Agrega que lo alegado por el demandante, en cuando a la falta de presentación de estudios técnicos y demás requisitos de presentación de la solicitud de reconocimiento, no resultaban aplicables a la solicitud de TRANSPORTE ANTONERO, S.A., pues dichos requisitos son exigibles cuando el Estado someta a licitación la concesión de las rutas, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado ARNOLDO WONG, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural, que comparece en defensa del interés general en contra de la Resolución DCTTT-RP. N° 98 de 24 de abril de 2014, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, circunstancia que lo legitima para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre es una entidad autónoma del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de reconocer como prestataria del servicio de transporte terrestre selectivo de pasajeros, en la zona urbana de Antón, Provincia de Coclé, a la organización de transporte denominada Transporte Antonero, S.A.

El demandante plantea que con el acto administrativo impugnado, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, incumplió las formalidades indicadas en el Decreto Ejecutivo N° 545 de 8 de octubre de 2003, por el cual se expide el reglamento para la concesión de rutas, líneas, terminales, zonas de trabajo y piqueras en las diversas modalidades de transporte público de pasajeros, toda vez que se reconoció como prestataria del servicio de transporte selectivo a la sociedad Transporte Antonero, S.A., a pesar que la misma no presentó un estudio que justificara su capacidad técnica para la prestación del servicio, ni mucho menos se realizó una evaluación de dicho estudio por parte de la Autoridad.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución DCTTT-RP. N° 98 de 24 de abril de 2014, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado ARNOLDO WONG.

En ese sentido, mediante el Decreto Ejecutivo N° 545 de 8 de octubre de 2003, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se establece que las concesiones de rutas o zonas de trabajo que otorgue el Estado tienen como propósito la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las cuales tendrán como elementos al concedente (que será la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre -en representación del Estado-) y al concesionario.

Por otro lado, los artículos 4, 5, 6, 7 y 9 del referido Decreto Ejecutivo N° 545 de 8 de octubre de 2003 (que constituyen precisamente las normas denunciadas como infringidas), establecen que los concesionarios deben demostrar su capacidad técnica para desarrollar a cabalidad la concesión, para lo cual deben presentar un estudio técnico estadístico de transporte, mismo que debe ser refrendado por distintos profesionales, y, en el caso del transporte público selectivo, contentivo de distintos elementos como: descripción de la zona de trabajo, estudio de la demanda, plan de operaciones, sistema de mantenimiento, instalación de terminales, régimen laboral, análisis de costos, tarifas, entre otros.

Ahora bien, el demandante señala que la Autoridad reconoció a la sociedad Transporte Antonero, S.A. como prestataria del servicio de transporte terrestre selectivo de pasajeros, en la zona urbana de Antón, Provincia de Coclé, sin que la misma haya presentado ningún estudio para demostrar su capacidad técnica para la concesión.

En este punto, cabe indicar que mediante el Auto de Pruebas N° 209 de 2 de julio de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió como prueba presentada por la parte actora, la certificación expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Licenciado Alan Yahir Castillo Frago, y mediante la cual se deja constancia que en relación con la Resolución DCTTT-RP. N° 98 de 24 de abril de 2014, en los archivos del Departamento de Concesiones de Rutas de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, “no aparece expediente alguno que ampare dicha resolución”. (foja 114 del expediente)

Por otro lado, cabe resaltar que la situación anterior no ha sido desacreditada por el Tercero Interesado en el presente proceso -la sociedad Transporte Antonero, S.A. , la cual se limitó a indicar en su escrito de contestación de la demanda, visible de fojas 70 a 75 del expediente, que la presentación de estudios técnicos no resultaba aplicable a la solicitud formulada por dicho gremio transportista.

En ese sentido, debe señalarse que en atención al contenido del Parágrafo del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 545 de 2003, resulta claro que todas aquellas organizaciones transportistas que hubiesen presentado sus solicitudes de reconocimiento antes de la entrada en vigencia del referido Decreto, debían incorporar la información adicional relativa a los estudios técnicos estadísticos a fin de completar su solicitud para evaluación.

En este punto, es necesario indicar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad” de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

De esta forma, como bien lo indica el tratadista colombiano JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, “la presunción de legalidad no es absoluta y admite prueba en contrario. Es por naturaleza revisable”. (SANTOFIMIO GAMBOA, JAIME ORLANDO. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, página 55).

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su Acción de Nulidad en la violación de normas reglamentarias en lo que se refiere al reconocimiento de la organización de transporte denominada Transporte Antonero, S.A., como prestataria del servicio de transporte terrestre selectivo de pasajeros, en la zona urbana de Antón, Provincia de Coclé, logrando el mismo desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que se produjo un incumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 545 de 8 de octubre de 2003, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Así, la omisión de presentación de los estudios técnicos estadísticos requeridos por parte de la organización transportista denominada Transporte Antonero, S.A., que justificaran su solicitud de reconocimiento como prestataria del servicio de transporte terrestre selectivo de pasajeros, ha quedado demostrada con las copias autenticadas de la documentación relativa a la expedición de la Resolución DCTTT-RP. N° 98 de 24 de abril de 2014, remitida a este Tribunal por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la Nota N° 1159/DG-OAL de 26 de diciembre de 2019, y que reposan de fojas 169 a 179 del expediente.

Lo anterior es igualmente reconocido por la propia Autoridad demandada a través del informe de conducta requerido, en el cual se deja constancia que “no figuran en el expediente los estudios Técnicos estadísticos que debió proporcionar la empresa, entre otros requisitos que establece la Ley”. (foja 63 del expediente)

De esta forma, y en atención a las constancias procesales que reposan en el expediente, el Tribunal concluye que la actuación demandada no se ajusta a derecho, toda vez que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre dispuso reconocer como prestataria del servicio de transporte terrestre selectivo de pasajeros, en la zona urbana de Antón, Provincia de Coclé, a la organización de transporte denominada Transporte Antonero, S.A., incumpliendo con las condiciones reglamentarias pertinentes contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 545 de 8 de octubre de 2003, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. Así, en vista que la parte actora ha probado las infracciones imputadas al acto impugnado, se hace necesario declarar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución DCTTT-RP. N° 98 de 24 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 4, 5, 6, 7 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 545 de 8 de octubre de 2003, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA GABRIELA DUTARI (APODERADA PRINCIPAL) Y MARIA SOLEDAD PORCELL (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 331-2016 DE 13 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1001-18

VISTOS:

La Licenciada María Gabriela Dutari, en nombre y representación del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMA (CIAM), ha presentado una Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 331-2016 13 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Se impugna la Resolución No. 331-2016 de 13 de julio de 2016, por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación, y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en adelante, (EOT) denominado Parque Energético Río Alejandro (PERA), ubicado en el corregimiento de Puerto Pilón, distrito de Colón, y provincia de Colón, a través de la cual se resuelve, en lo medular, lo siguiente:

> "...
>
> ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar la propuesta de uso de suelo y zonificación y dar concepto favorable a la viabilidad contenida en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO (PERA), ubicado en el corregimiento de Puerto Pilón, distrito de Colón, provincia de Colón sobre las siguientes fincas: ...
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar la propuesta de los siguientes códigos de zonificación y usos de suelo para el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO (PERA), de acuerdo al documento y plano adjunto:

Industrial (I)- Resolución No. 150-83 del 28 octubre de 1993,

Equipamiento de Servicio Básico Vecinal (ESV)-Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002

Área Verde No Desarrollable (PND)-Resolución 160-2002 de 22 de julio de 2002

ARTÍCULO TERCERO: Dar concepto Favorable a las siguientes servidumbres viales y líneas de construcción propuestas en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO PERA;

...

ARTÍCULO CUARTO: El desarrollo del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO PERA deberá continuar con las aprobaciones de las entidades que conforman la Dirección Nacional de Ventanilla Única de este Ministerio; previo cumplimiento de las observaciones y regulaciones de las distintas Instituciones competentes, en especial las recomendaciones que emite para este Esquema de Ordenamiento Territorial en temas ambientales por el Ministerio del Ambiente (MiAmbiente), Ministerio de Salud (MINSA), Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), y otros.

PARÁGRAFO: Deberá presentar a la Dirección Nacional de Ventanilla Única la certificación de Viabilidad Ambiental emitida por el Ministerio de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: El documento y los planos del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado PARQUE ENERGETICO RIO ALEJANDRO, cuya propuesta ha sido aprobada en el Artículo Primero de este instrumento legal servirán de consulta y referencia en la ejecución del proyecto y formará parte de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO; Deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 36 de 31 de agosto del 1998.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier cambio a lo aprobado en esta Resolución requerirá la autorización previa de la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

ARTICULO OCTAVO: Esta aprobación se da sobre aquellas fincas que son propiedad del solicitante.

ARTÍCULO NOVENO: Esta Resolución aprueba únicamente uso de suelo, no aprueba la actividad a desarrollar. Para ello deberá contar con la aprobación de las entidades competentes a saber: Ministerio de Ambiente (MIAmbiante]. Ministerio de Salud (MINSA), Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), entre otras.

ARTÍCULO DÉCIMO: El proyecto deberá Incorporar medidas/mecanismos para la recolección de las aguas de lluvia y cualquier curso de agua que naturalmente cruce el polígono del proyecto; estos mecanismos deberán tener una capacidad de manejo y desalojo de agua suficiente para la necesidad del sector.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Esta Resolución se encuentra sujeta a la veracidad de los documentos aportados por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Esta Resolución no otorga permisos para movimientos de tierras, ni de construcción al Esquema de Ordenamiento Territorial denominado PARQUE ENERGETICO RIO ALEJANDRO PERA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO; Enviar copia de este Resolución a la Dirección Nacional de Ventanilla Única.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación. ..."(Lo resaltado es por la Sala).

Sirvió como fundamento de derecho para expedir la decisión precitada, la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, Ley 61 de 23 de octubre de 2009, Decreto Ejecutivo No. 393 de 16 de diciembre de 2014, Decreto Ejecutivo No. 782 de 22 diciembre de 2010, Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, Resolución No. 4 de 20 de enero de 2009, Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002, Resolución No. 315-2014 de 28 de mayo de 2014 y la Resolución No 21-2004 de 10 de febrero de 2004.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la actora consiste en lo siguiente:

"Solicitamos que la Sala Tercera de Administrativo de la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración y previo trámite de ley, DECLARE NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 331-2016 de 13 de julio de 2016, proferida por el MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, mediante la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial contenido en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado Parque Energético Río Alejandro, y en consecuencia, ORDENE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN QUE SE ESTÉN REALIZANDO Y DE PERMISOS QUE SE HAYAN CONCEDIDO EN FUNCIÓN DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO Y LAS SIGNACIONES DEL USO DE SUELO CONTENIDAS EN ÉL..."

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCION DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCION.

La apoderada judicial de la parte actora aduce que el acto impugnado viola las siguientes disposiciones legales:

- El tercer punto del Resuelto ARAP No. 01 de 29 de enero de 2008, por el medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares de la República de Panamá como zonas especiales de manejo y se dictan otras medidas; el cual, según indican, ha sido infringido en concepto de violación directa, por comisión. El texto legal es del tenor siguiente:

"TERCERO: Establecer que dentro estas zonas especiales de manejo marino-costero queda prohibida la tala, el uso, la comercialización y el desmejoramiento de cualquier humedal marino-costero, de sus productos, partes, derivados, la modificación del perfil del suelo o la construcción de obras de ingeniería o de cualquier otro tipo que modifiquen o interrumpan el flujo o aporte hídrico que deben recibir los humedales marino-costeros, salvo las excepciones que establezca esta Autoridad de acuerdo con los reglamentos respectivos, fundamentados en principios de sostenibilidad."

A juicio de quien demanda, la precitada normativa ha sido infringida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, porque el EOT se ubica sobre áreas compuestas por humedales y manglares, tal como lo identifica el Informe Técnico DIEORA-DOTA-007-106-2016, elaborado por la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Ambiente.

De igual forma, destaca que la aprobación del EOT, con usos de suelo "Industrial" y de "Equipamiento de Servicio Básico Vecinal", inevitablemente conlleva al desmejoramiento del humedal marino costero, la tala de manglar y la modificación del perfil de suelo, toda vez que, a su juicio, esos tipos de uso de suelo permiten la realización de obras de parcelación urbanísticas y posteriormente edificación con fines industriales y de servicios básicos vecinales, no compatibles para la conservación de los humedales, manglares y ecosistemas asociados en su estado natural.

Siendo ello así, alega la demandante que el MIVIOT no debió aprobar el EOT, en una superficie que comprende humedales y manglares, y tampoco desatender las recomendaciones del Ministerio de Ambiente, porque dicha acción forzosamente supone la pérdida de estos ecosistemas protegidos por distintas normas ambientales.

- El artículo 17 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Vicemisterio de Ordenamiento Territorial, el cual, según indica quien recurre, ha sido infringido en concepto de violación directa, por falta de aplicación. El texto legal es del tenor siguiente:

> 'Articulo 17. Pera la ejecución de las funciones del Viceministerio de Ordenamiento Territorial se deberá coordinar con el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Obras Públicas, la Autoridad Nacional del Ambiente, la Autoridad de Turismo de Panamá, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la Autoridad de los Recurso Acuáticos de Panamá y demás entidades competentes a nivel nacional y regional que tengan entre sus facultades incidencia en las políticas de desarrollo del Estado '

Según la demandante, la precitada disposición ha sido violada por la entidad demandada, porque a pesar de que el Ministerio de Ambiente, mediante el Informe Técnico DIOERA-DOTA-007-1006-2016, no le otorgó viabilidad ambiental al Esquema de Ordenamiento Territorial Parque Energético Río Alejandro, aprobó dicho esquema. Al respecto, lo anterior es contrario a lo dispuesto en la norma que señala que la función del Viceministerio de Ordenamiento Territorial se encuentra condicionada, ya que requiere la injerencia de otras instituciones con competencia en las políticas de desarrollo del Estado, entre ellas, el Ministerio de Ambiente.

- El artículo 2 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, el cual, según expresan, ha sido infringido en concepto de violación directa, por omisión. El texto legal es del tenor siguiente:

> "Artículo 2. El ordenamiento territorial para el desarrollo urbano es la organización del uso y la ocupación del territorio nacional y de los centros urbanos, mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y mejorar la calidad de vida de la población."

La norma acusada ha sido infringida por la entidad demandada porque según la parte actora debió evaluar las características físicas y ambientales del área en donde se pretende realizar el EOT, sin embargo, no

realizó ningún tipo de análisis sobre la información recibida por el responsable del instrumento de ordenamiento territorial.

- El numeral 5 del artículo 5 de la Resolución No. 4-2009 de 20 de enero de 2009, por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para la tramitación de solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, en concepto de violación directa por indebida aplicación. El texto legal es del tenor siguiente:

"Artículo 5. Verificado que la solicitud ha cumplido con los requisitos se procederá a registrarla o iniciar la tramitación del caso, como sigue:

...

5. Esquema de Ordenamiento Territorial

5.1 Evaluar el Documento por parte de la Dirección de Desarrollo de Urbano;

5.2. Realizar investigación de oficina y de ser necesario inspección de campo;

5.3 Certificar el caso e través del instrumento legal pertinente."

Estima la demandante que la precitada normativa ha sido infringida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, porque no practicó ninguna Inspección de campo, ni valoró si la misma requería la práctica de dicha diligencia, para verificar en sitio la magnitud del Esquema de Ordenamiento Territorial Parque Energético Río Alejandro.

- El artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en concepto de violación directa por omisión. El texto legal es del tenor siguiente:

"Articulo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- Los que afecten derechos subjetivos;
- Los que resuelvan recursos;
- Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
- Cuando así se disponga expresamente la Ley."

Según la actora, la disposición acusada ha sido infringida por el MIVIOT pues, debió motivar debidamente el acto atacado, sin embargo, no lo hizo y resolvió aprobar el Esquema de Ordenamiento Territorial Parque Energético Rio Alejandro.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota DMV-787-2018 de 3 de septiembre do 2018, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), remitió informe explicativo de conducta, en donde señala lo siguiente:

"...Que el día 23 de octubre de 2015, ...en su calidad de representante legal de la sociedad RÍO ALEJANDRO DEVELOPMENT, INC, solicitan (sic) ante la Dirección de Ordenamiento Territorial

del Viceministerio de Ordenamiento Territorial, la aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado 'PARQUE ENÉRGETICO RÍO ALEJANDRO (PERA)', ubicado en el corregimiento de Puerto Pilón, distrito, y provincia de Colón. Cumpliendo con los requisitos que contempla la Resolución No. 732-2015 de 13 de noviembre del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial: ...

Que el día 11 de noviembre de 2015, mediante nota No. 14-1002-736-2015, dirigida al arquitecto Orlando A. Bowen Redwood, la Dirección de Ordenamiento Territorial del Viceministerio de Ordenamiento Territorial emite las siguientes observaciones después de analizados los documentos presentados...

Mediante informe Técnico No. 102 de 11 de noviembre de 2015, la Dirección de Ordenamiento Territorial emite las siguientes recomendaciones para

realizar las subsanaciones pertinentes: ...

Que el día 8 de enero de 2016, mediante nota No. 14-1002-20-2016, dirigida al arquitecto Orlando A. Bowen Redwood, la Dirección de Ordenamiento Territorial del Viceministerio de Ordenamiento Territorial emite las siguientes observaciones después de analizados los documentos presentados:

...

Que en cumplimiento con el Decreto Ejecutivo No. 782 de 22 de diciembre de 2010, se realiza la consulta ciudadana en su modalidad de Consulta Pública y para dar publicidad a este acto se fijó en la secretaría de la Dirección de Ordenamiento Territorial el día 28 de enero de 2016 y se desfijó el día 15 de febrero de 2016.

Que el día 17 de marzo de 2016, mediante nota No. 14-1002-T2-2016, dirigida al arquitecto Orlando A. Bowen Redwood, la Dirección de Ordenamiento Territorial emite las siguientes recomendaciones: ...

- Deberá adjuntar certificación del Ministerio de Salud.
- Deberá adjuntar informe técnico de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Ambiente.
- Deberá adjuntar Certificación del IDDAN en cuanto al abastecimiento de agua potable.

Mediante Informe Técnico No. 21-16 de 23 de febrero de 2016, le Dirección de Ordenamiento Territorial del Viceministerio de Ordenamiento Territorial considera técnicamente viable el uso de suelo, 'sin embargo la actividad a desarrollar deberá ser aprobada por las entidades competentes a saber: Ministerio de Ambiente (MiAmbiente), Ministerio de Salud (MINSA), Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), Ministerio de Comercio e Industria (MICI), entre otras y toda vez que se respeten los señalamientos indicados´.

Que la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Vivienda Y Ordenamiento Territorial a través de Informe Legal de 15 de marzo de 2016 emite observaciones legales al Esquema de Ordenamiento Territorial 'PARQUE ENÉRGETICO RÍO ALEJANDRO (PERA)'. las cuales son las siguientes:

"Luego de haber revisado el precitado expediente, por instrucciones del despacho superior, para proceder con la (sic) con la firma del presente proyecto de Resolución, debe ser aportadas las

certificaciones solicitadas mediante nota No. 14-1002.172.2016 de 17 de marzo de 2016, emitida por la Dirección de Ordenamiento Territorial, IDAAN, y MiAmbiente).

...

Que el día 13 de julio de 2016, se emite la Resolución No. 331-2016, por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado "PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO PERA". ubicado en el corregimiento de Puerto Pilón, distrito de Colón, provincia de Colón. Tal como lo establece la Resolución No. 732-2015 de 13 de noviembre de 2015 del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial:

...

Por último, es importante aclarar que el Esquema de Ordenamiento denominado "PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO PERA" aprobado mediante Resolución No. 331-2015 de 13 de julio de 2016, aun cuando aprueba los usos de suelo, la zonificación y la viabilidad, el mismo no aprueba el proyecto en sí, ya que depende de las otras entidades, tales como: el Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE), Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) y del Municipio correspondiente, quienes aprueban los proyectos de edificación y los estudios de impacto ambiental. ..."

V. TERCERO

Al proceso compareció la sociedad Río Alejandro Development Inc., en calidad de tercero, representada dentro del presente Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, a través de un defensor de ausente, el Licenciado Tomas Sánchez Quintero, quien negó los hechos de la demanda interpuesta por el CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), como consta fojas 88-89 del expediente.

VI. POSICIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 1018 de 30 de septiembre de 2019, la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la Ley, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; solicita a esta Superioridad declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución No. 331-2016 de 13 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por las siguientes razones:

"...

En este escenario, resulta pertinente señalar que en el numeral T del artículo 5 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, define al Esquema de Ordenamiento Territorial así: 'Esquema que fija las condiciones básicas de desarrollo en términos de definir el territorio en suelo urbano y rural, la viabilidad, los servicios públicos y las normas urbanísticas para obras de parcelación, urbanización y edificación'.

...

En ese orden de ideas, este Despacho considera importante traer a colación la Resolución 732-2015 de 13 de noviembre de 2015, mediante la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la elaboración y tramitación de los planes y esquemas de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y rural, a nivel local y parcial, adicionado (sic) criterios para la gestión integral de riesgos de desastres y adaptación al cambio climático, que permitan un desarrollo sostenible.

...

En atención a lo anterior, debemos destacar que la Sociedad Río Alejandro Development Inc., cumplió con cada una de las exigencias detalladas pues, dentro del libelo de la demanda que ocupa nuestra atención se pueden observar que las apoderadas judiciales del centro demandante han incorporado el documento denominado ´Informe de Revisión y Observaciones Legales al Esquema de Ordenamiento Territorial Parque Energético Rio Alejandro Pera', mediante la cual la oficina de asesoría legal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, concluyó que dicha sociedad cumplió con los requisitos legales de forma y fondo establecidos en la Resolución 4-2009 de 20 de enero de 2009, y por ende determinó que el Esquema se desenvolvió acorde el objetivo a desarrollar, y que consideraban que era técnicamente viable el uso del suelo. (Cfr. Fojas 34-36 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, y dentro de las constancias procesales aportadas por las apoderadas judiciales del centro demandante, también se observa el Informe Técnico 21-18 de 23 de febrero de 2016, emitido por la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la cual señaló lo siguiente: 'Luego del análisis del esquema antes mencionado y emitir las observaciones al mismo, las cuales fueron acogidas por el promotor, concluimos que el Esquema se desarrolla acorde al objetivo señalado en el mismo. Por lo anteriormente expuesto consideramos técnicamente viable el uso del suelo, sin embargo, la actividad a desarrollar deberá ser aprobada por las entidades competentes a saber: Ministerio de Ambiente (Mi Ambiente), Ministerio de Salud (MINSA), Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), entre otras, y toda vez que se presenten los señalamientos indicados' (Cfr. Foja 32-333 del expediente judicial)

Por otro lado, y en lo que respecta a que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al emitir la Resolución 331-2016 de 13 de julio de 2016, objeto de controversia, no atendió las recomendaciones del Ministerio de Ambiente, es importante aclarar que dentro de la carga probatoria presentada por las apoderadas judiciales del centro demandante, no existe prueba alguna que acredite la ilegalidad del acto acusado, toda vez que el informe DIEDORA-DOTA-007-1006-2016 de 10 de junio de 2016, emitido por el Ministerio de Ambiente, únicamente se limita a identificar algunas observaciones que debe considerar la Sociedad Río Alejandro Development Inc, para la propuesta final, y es claro que a (sic) indicar que el proyecto se ubica fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. (Cfr. Fojas 38-44 del expediente judicial)

En efecto al revisar el acto impugnado, observamos que el mismo es claro al contemplar en sus artículos cuarto y noveno, en los cuales se señaló que para el desarrollo del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado PARQUE ENÉRGETICO RIO ALEJANDRO PERA, se deberá contar con las aprobaciones de las entidades que conforman la Dirección Nacional de Ventanilla Única, entre éstas, el Ministerio de Ambiente, y que la presente resolución solo aprueba el uso de suelo. Veamos

...

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 331-2016 de 13 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial..."

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contenciosa Administrativa de Nulidad promovida, esto de conformidad con lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, y el artículo 42a de la Ley No. 135 de 1943, fue reformada por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, la parte demandante es el CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), como persona jurídica, quien comparece en defensa de la legalidad, en ejercicio de una Acción Popular, contra la Resolución No. 331-2016 de 13 de julio de 2016.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), entidad estatal, autónoma por disposición de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, Ley 61 de 23 de octubre de 2009, y Ley 14 de 21 de abril de 2015, la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad.

Análisis

El acto impugnado en el presente proceso consiste en la Resolución No.331-2016 de 13 de julio de 2016, dictada por el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial (MIVIOT), por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial, denominado PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO (PERA), ubicado en el corregimiento de Puerto Pilón, distrito de Colón, y provincia de Colón.

Quien demanda alega que la resolución acusada, incurre en contravención del principio de estricta legalidad, porque aprobó un Esquema de Ordenamiento Territorial (EDT) no compatible para la conservación de los humedales, manglares y ecosistemas asociados protegidos en su estado natural, en desatención de la normativa ambiental, a pesar de las recomendaciones de la autoridad especial, sin realizar una inspección de campo al área a desarrollar dicho instrumento de planificación.

Por tales motivos, considera que el MIVIOT no motivó debidamente su decisión, y contravino lo dispuesto en el numeral 3 del Resuelto ARAP 01 de 29 de enero de 2008; el artículo 17 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009; el artículo 2 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006; el numeral 5 del artículo 5 de la Resolución 4-2009 de 20 de enero de 2009; y el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Problema Jurídico

Le corresponda a la Sala determinar a luz del principio de estricta legalidad, si la actuación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial se ajustó o no a lo dispuesto en las normas urbanísticas y las demás disposiciones que se estiman vulneradas.

Así las cosas, la Sala considera que para abordar lo planteado por la parte actora, es necesario hacer mención sobre el alcance del principio de estricta legalidad en las actuaciones administrativas, en ese sentido, el

autor Roberto Dromi en su obra titulada "Derecho Administrativo", ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebírselo como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley, 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (DROMI, Roberto, 2009, Derecho Administrativo, Argentina, Libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, Página 1111)

Por su parte, Jaime Ossa Arbeláez, se refiere al tema de la siguiente manera: "El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes." (OSSA ARBELÁEZ, Jaime, Derecho Administrativo Sancionador, Una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Legis Editores. SA., P.187).

Además, este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que establecen lo siguiente:

> "Articulo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directores de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición...
>
> "Articulo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridadque dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (Lo resaltado es de la Sala Tercera)

Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

Ahora bien, la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, modificada por la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 14 de 21 de abril de 2015, Ley 63 de 22 de octubre de 2015, y reglamentada por el Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, estipula que la función pública de ordenación del territorio le corresponden a las autoridades urbanísticas, que son el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y el Municipio, cada una en la esfera de su competencia. (Cfr. Artículo 6 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006)

En ese sentido, la Ley de Ordenamiento Territorial, además, establece como instrumentos de ordenamiento territorial o planificación, los Planes de Desarrollo Urbano, Nacionales, Regionales, Locales, Parciales, y Esquemas de Ordenamiento Territorial. Dicha norma define el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) como "Esquema que fija las condiciones básicas de desarrollo en términos de definir el territorio en suelo

urbano y rural, la viabilidad los servicios públicos y las normas urbanísticas para obras de parcelación, urbanización y edificación".

Por otra parte, se advierte que al momento en que se emitió el acto atacado, el procedimiento y los requisitos para la tramitación de solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, era el establecido a través de la Resolución No. 4-2009 de 20 de enero de 2009. Cabe subrayar que el trámite estipulado para los Esquemas de Ordenamiento Territorial, en la precitada resolución fue posteriormente derogado por la Resolución 732- 2015 de 13 de noviembre de 2015, vigente actualmente.

Siendo ello así, la entidad demandada debió verificar los requisitos formales requeridos en el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 4-2009 de 20 de enero de 2009, y el trámite dispuesto en los artículos 4 y 5 de la precitada resolución, los cuales consisten en:

> "Articulo 4. Una vez presentada la solicitud en la Dirección de Desarrollo Urbano, se procederá a verificar y comprobar la información suministrada. En caso de estar incompleta, la misma será devuelta al interesado para que subsane lo pertinente.
>
> Artículo 5. Verificado que la solicitud ha cumplido con los requisitos se procederá a registrarla e Iniciar la tramitación del caso, como sigue:
>
> ...
>
> 5. Esquema de Ordenamiento Territorial
>
> 5.1 Evaluar el Documento por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, hoy, Dirección de Ordenamiento Territorial.
>
> 5.2 Realizar investigación de oficina y de ser necesario inspección de campo.
>
> 5.3 Certificar el caso a través del instrumento legal pertinente."

Bajo este marco, se observa que el 23 de octubre de 2015, el arquitecto Orlando A. Bowen Redwood y el señor Igor C. Kanelopulos Tagarópulos en su calidad de representante legal de la sociedad Río Alejandro Development Inc., solicitaron ante la Dirección de Ordenamiento Territorial del MIVIOT, la aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado "Parque Energético Río Alejandro (PERA)", ubicado en el corregimiento de Puerto Pilón, distrito y provincia de Colón, para la zonificación industrial.

La Dirección de Ordenamiento Territorial del MIVIOT, evaluó los documentos presentados para su aprobación, y efectuó una serie de observaciones para que fuesen subsanados por el promotor del EOT, como se desprende del Informe Técnico No. 102 de 11 de noviembre de 2015, y la Nota No. 14.1002-736-2015 de 11 de noviembre de 2015. La observación general de los documentos presentados fue la siguiente:

> "...
>
> OBSERVACIÓN GENERAL
>
> - En el documento presentado no se realiza un análisis del polígono donde se desarrollará el Proyecto.
>
> - Se debe presentar un análisis más específico sobre la actividad que se va a desarrollar en el proyecto.

- Se debe presentar la localización Regional del proyecto con sus respectivas coordenadas.
- Se debe indicar en el plano de uso de suelos como los barcos se abastecerán de combustible ya que el mismo no lo señala.
- `Presentar estudio de Viabilidad ambiental del proyecto, emitida por El Ministerio de Ambiente." (visible a folios 24-29 del expediente).

Igualmente, se advierte que la referida Dirección después de revisar las correcciones presentadas por el responsable del Esquema de Ordenamiento Territorial, le comunicó a este mediante Nota No. 14-1002-20-2016 de 8 de enero de 2016, que algunas indicaciones no habían sido acogidas, por tanto, le reiteraba lo solicitado, entre ellas, la Certificación de Viabilidad Ambiental del proyecto emitida por el Ministerio de Ambiente. (Visible a folios 30-31 del expediente)

Posteriormente, a través del Informe Técnico 21-16 de 23 de febrero de 2016, elaborado por la Dirección de Ordenamiento Territorial del MIVIOT, concluyó que las observaciones efectuadas al EOT habían sido atendidas, por tanto consideró técnicamente viable el uso de suelo, sin embargo, la actividad a desarrollar debería ser aprobada por otras entidades competentes a saber: Ministerio de Ambiente (MiAmbiente, Ministerio de Salud (MINSA), Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), entre otras. (Visible a folios 32-33 del expediente)

De igual forma, reposa a folios 34 a 36 del expediente, que el EOT fue remitida en la Dirección de Asesoría Legal del MIVIOT, quien mediante el Informefechado el 15 de marzo de 2016, emitió sus observaciones al instrumento, determinando que cumplía con los requisitos formales contemplados en la Resolución No. 4-2009 de 20 de enero de 2009, así como los de fondo, concluyendo que se cumplió con el requisito de participación ciudadana, y las observaciones realizadas al promotor fueron acogidas en el Esquema, por tanto, era técnicamente viable el uso de suelo, pero la actividad a desarrollar debía seraprobada por las entidades competentes a saber: MiAmbiente, MINSA, ASEP y MICI.

Es de lugar resaltar que este informe de Asesoría Legal se hace la siguiente observación: "Luego de haber revisado el precitado expediente, por instrucciones del despacho superior para proceder con la firma del presente proyecto de Resolución, debe de ser aportadas las certificaciones solicitadas mediante la nota No.14.1002.172.2016 de 17' de marzo del 2006 (sic), emitida por la Dirección de Ordenamiento (IDAAN y MiAmbiente)".

Igualmente, reposa que durante el trámite de evaluación de los documentos presentados para la aprobación del EOT, la Dirección de Evaluación de Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Ambiente, le remitió a la entidad demandada sus consideraciones y observaciones sobre el área propuesta para el instrumento de ordenamiento territorial, a través del Informe Técnico DIEORA.DOTA-007-1006-2016 de 10 junio de 2016. Dicho informe determinó medularmente que:

"...

III. ANÁLISIS TÉCNICO

...

3.1. AREA PROTEGIDA:

En base a información generada por la Dirección de Sistema de información Ambiental, el proyecto se ubica fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

...

3.2.2 Uso de suelo

Actualmente el área donde se propone el Esquema de Ordenamiento Territorial no cuenta con zonificación establecida.

3.2.3 Uso de la Tierra

...

Se debe tomar en cuenta la presencia de una zona de manglar y humedal considerable, para que las normas de procesamiento a utilizar cuenten con los controles técnicos y ambientales mínimos aceptables para no producir efectos nocivos y ofensivos por razones de emisiones de olores, polvos, humo, gases o ruidos, ni representen un peligro para la seguridad de las áreas residenciales o industriales vecinas.

...

3.2.4 Hidrología

La Dirección Regional de Colón del Ministerio de Ambiente nos informa que, en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, puntualiza dos sistemas hidrológicos, la confluencia de los ríos Alejandro y Bejuco; y la vertiente sur de la cuenca baja y del río Viejo. Se caracteriza por un patrón de drenaje dendrítico por la presencia de un relieve bajo y de áreas sujetas a inundaciones y humedales, incluyendo ribereños, alustres, estuarios (manglares) y marinos (arrecifes de coral y pastos marinos). Todos estos afluentes desembocan hacia el mar en Bahía la Minas.

NOTA IMPORTANTE: Considerar la no afectación de los cuerpos de agua naturales que se encuentren dentro del área propuesta a desarrollar y colindantes a la misma, identificándolos claramente en la propuesta de Esquema de Ordenamiento Territorial, y demarcando todo el recorrido de estos afluentes desde su nacimiento (en que nazcan en el área propuesta a desarrollar o próximo al mismo) sus áreas de protección y bosques de galería". (Visible a folios 38-44 del expediente)

En ese sentido, la Sala observa que el acto atacado establece en el artículo 2 que los códigos de zonificación y usos de suelo aprobados para el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado "Parque Energético Río Alejandro PERA" son los siguientes: el Industrial (I), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 150-83 del 28 de octubre de 1983, por la cual se aprueba la modificación y actualización realizada al documento denominado 'Norma de Desarrollo Urbano para la Ciudad de Panamá', modificada por la Resolución No. 684-15 de 22 de octubre de 2015; el de Equipamiento de Servicio Básico Vecinal (ESV); y el de Área Verde no Desarrollable (PND), ambos en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002, por lo cual se crean los códigos de zona y normas de desarrollo urbano para el Área del Canal, modificada por la Resolución No. 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, y la Resolución No. 237-2005 de 16 de agosto de 2005.

En ese orden de ideas, cabe hacer mención que los códigos de zonificación I, ESV y PND, aprobados en el instrumento de planificación de ordenamiento territorial impugnado consisten en:

"

Resolución No. 150-83 del 28 de octubre de 1983.

INDUSTRIAL: I

1. Usos permitidos: II-Im-Ip

Sólo se permitirá la construcción, reconstrucción o modificación de edificios destinados a usos industriales y comerciales cuyas normas de procesamiento cuenten con los controles técnicos y ambientales mínimos aceptables para no producir efectos nocivos y ofensivos por razones de emisiones de olores, polvos, humo, gases o ruidos ni representen un peligro para la seguridad de las áreas residenciales o industriales vecinas. Además. se permitirán los usos complementarios a estas actividades. Los controles técnicos y ambientales serán determinados por el Ministerio de Salud. (1) ..."

Resolución No. 160 -2002 de 22 de julio de 2002.

Artículo 37. Para la categoría Área Verde no Desarrollable (Pnd), se establecen los siguientes requisitos:

Objetivo Específico: Normar actividades en espacios abiertos destinados a la preservación de sitios naturales con condiciones no aptas para el desarrollo o necesarios para conservar el equilibrio natural y la calidad de vida dentro del concepto de Ciudad Jardín.

Carácter: Espacio abierto que contiene sitios naturales en los que no se puede desarrollar ningún tipo de construcción, pero que pueden ser visitados y observados por los residentes y usuarios de una comunidad o centro urbano.

Usos Permitidos:

Actividades primarias: Senderismo, contemplación y prácticas deportivas a baja escala.

Actividades complementarias: Ninguna

Restricciones del Lote: Mínimo Máximo

Superficie total: Mínimo Máximo

Lo necesario para cumplir con el objetivo de esta categoría.

Artículo 56. Para la categoría Equipamiento de Servicio Básico Vecinal (Esv), se establecen los siguientes requisitos:

Objetivo Específico: Normar actividades de agua potable, electricidad, aguas servidas telecomunicaciones a escala vecinal, de manera que las comunidades cuenten con estos servicios básicos, sin causar contaminación visual o algún tipo de riesgos a la salud, manteniendo el carácter de Ciudad Jardín.

Carácter: Espacios o edificios que contienen equipamiento de servicios básicos para las comunidades, cuyo diseño debe armonizar con la imagen de conjunto, la estética del entorno y protección del ambiente.

Usos Permitidos:

Actividades primarias:

- Estación de bombeo
- Transformadores eléctricos superficiales
- Plantas de tratamiento de aguas
- Paneles de distribución telefónica
- Tanques de agua

Actividades complementarias:

- No hay. ..."

De lo anterior, colige este Tribunal que, contrario a lo señalado por quien recurre, la entidad demandada valoró las características físicas y ambientales en el área, y tomó en cuenta las observaciones efectuadas por el Ministerio de Ambiente, toda vez que, si bien aprobó tipos de uso de suelo que permiten la realización urbanística y posterior edificación con fines industriales, los códigos Industrial (I) y Equipamiento de Servicio Básico Vecinal (ESV), además decretó que existían áreas con la categoría Área Verde no Desarrollable (Pnd), cuyo objetivo es la preservación de sitios naturales, y donde no se puede desarrollar ningún tipo de construcción, en virtud que se advirtió que se debía tomar en cuenta la presencia de una zona de manglar y humedal considerable en el área que requiere de protección, a pesar que no se encuentren dentro del Sistema de Área Protegida.

Asimismo, el acto atacado dispuso que el proyecto deberá incorporar medidas y mecanismos para la recolección de las aguas de lluvia y cualquier curso de agua que naturalmente cruce el polígono del proyecto, y que el EOT únicamente aprobaba usos de suelos, y no la actividad a desarrollar, de allí que, la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial debe continuar con las aprobaciones de las entidades que conforman la Dirección Nacional de Ventanilla Única de dicho Ministerio; previo cumplimiento de las observaciones y regulaciones de las distintas instituciones competentes, en especial, las recomendaciones en temas ambientales. (Artículos cuarto, noveno y décimo de la Resolución No. 331-2016 de 13 de julio de 2006)

Con respecto a los cargos alegados por la parte actora, en el sentido que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, tenía que efectuar una Inspección de Campo para la aprobación del EOT, la Sala sostiene que del numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución No. 4-2009 de 20 de enero de 2009, se colige que la inspección de campo no es un requisito obligatorio para la aprobación de dicho instrumento.

No obstante, cabe subrayar que tampoco se aportaron las constancias procesales que acrediten que la entidad no lo hubiese efectuado, pero sí consta en el Informe Técnico DIEORA-DOTA-007-1006-2016 de 10 de junio de 2016, que el Ministerio de Ambiente realizó la inspección al área, a fin de efectuar sus recomendaciones, mismas como se explicó en párrafos anteriores, fueron tomadas en cuenta, al determinar dentro del Esquema un código de uso de suelo Área Verde no Desarrollable (Pnd).

Siendo ello así, cabe añadir que como bien lo establece la Resolución No. 4-2009 de 20 de enero de 2009, el Esquema de Ordenamiento Territorial es un instrumento de planificación urbana que busca poner una mutua relación en todas las acciones de intervención sobre el territorio para el desarrollo urbano.

Es por ello, que la clasificación de usos del suelo es funcional, pues se basa en las funciones que cumple y por ello determinan las actividades permitidas en cada ordenamiento, bajo principios urbanísticos, como se dio en el caso bajo estudio.

Por tales razones, este Tribunal considera que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, evaluó los documentos y tomó en cuenta las observaciones presentadas en el trámite de aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) denominado Parque Energético Río Alejandro (PERA), de conformidad con lo dispuesto en la normativa urbanística.

En consecuencia, se desestiman los cargos de violación del numeral 3 del Resuelto ARAP 01 de 29 de enero de 2008; el artículo 17 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009; el artículo 2 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006; el numeral 5 del artículo 5 de la Resolución 4-2009 de 20 de enero de 2009; y del artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL, la Resolución No. 331-2016 de 13 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por la Licenciada María Gabriela Dutari en nombre y representación del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N CDO-376615 SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA EMPRESA MEYERS TUGS, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	27 de agosto de 2020

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 599-17

VISTOS:

La firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, que actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, ha presentado escrito de desistimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, promovida contra el Contrato N° CDO-376615 suscrito entre la Autoridad del Canal de Panamá y la Empresa Meyers Tugs, S.A.

El referido escrito de desistimiento reposa a foja 626 del expediente.

El ordenamiento Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo...".

Observa la Sala que en el presente caso, a los apoderados judiciales de la demandante les fue conferida facultad expresa para desistir, y que a su vez el escrito de desistimiento fue presentado personalmente por los mismos el día 30 de enero de 2020, ante la Secretaría de la Sala Tercera.

En virtud de lo anterior, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, en representación de la ASOCIACIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 329 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	976-19

VISTOS:

El Licenciado Edwin Medina, quien actúa en nombre y representación del señor ALVARO SAAVEDRA, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 6 de diciembre de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 329 de 23 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Desarrollo Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, el apoderado judicial del demandante indica que, a su juicio, no es indispensable dirigir la demanda solamente en contra del acto originario, que causa afectación de los derechos subjetivos del administrado, pues considera que también se puede dirigir la demanda contra los actos confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, siempre y cuando se señale al acto originario, pues el resultado siempre será el mismo si se anula o reforma el acto impugnado.

Por su parte, mediante la Vista N° 112 de 24 de enero de 2020, visible de fojas 22 a 28 del expediente, el señor Procurador de la Administración se opuso al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor ALVARO SAAVEDRA, señalando básicamente que como lo indicara el Magistrado Sustanciador en la Resolución de 6 de diciembre de 2019, el accionante en lugar de dirigir su demanda contra el acto administrativo originario, alegó la nulidad de la Resolución N° 329 de 23 de agosto de 2019, que confirma en todas sus partes el Decreto de Personal N° 88 de 13 de agosto de 2019. En ese sentido, indicó que los actos jurídicos principales existen de manera autónoma e independiente, y los actos jurídicos derivados dependen del acto jurídico principal, al cual se encuentran subordinados, de ahí la necesidad de impugnar el acto originario.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 6 de diciembre de 2019, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "Al examinar el caso objeto de estudio, se observa que la actora en su demanda pretende que se declare la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 329 de 23 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la cual la autoridad demandada confirmó en todas sus partes el Decreto de Personal No. 88 de 13 de agosto de 2019 …

> Igualmente, es importante señalar lo expresado en el artículo 43 de ley 33 de 1946, en relación al tema en comento, el cual dispone: "… no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que haya agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado". Por lo tanto, resulta indispensable dirigir la demanda contra el acto primario, constitutivo de los efectos que causen afectación de los derechos subjetivos del administrado, ya que de (sic) contrario la decisión de la Sala devengaría (sic) sin efecto, al quedar intacto el acto que fue confirmado y que es el que originó la emisión de la resolución que se demanda en esta causa".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación interpuesta.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° 329 de 23 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Desarrollo Social, mediante la cual se confirma en todas sus partes el Decreto de Personal N° 88 de 13 de agosto de 2019, proferido por la misma entidad, a través del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor ALVARO SAAVEDRA, en el cargo de Administrador II que ocupara en dicha institución.

Ahora bien, el resto de los Magistrados se percatan que el demandante, en lugar de atacar el acto principal, o sea el Decreto de Personal N° 88 de 13 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social -decisión por medio de la cual se le destituye como servidor público-, dirigió su acción contra su acto confirmatorio contra el cual no se puede recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es importante señalar que el Decreto de Personal N° 88 de 13 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, constituye el acto administrativo capaz de lesionar los derechos subjetivos del señor ALVARO SAAVEDRA, razón por la cual éste es el acto principal u originario contra el cual el demandante debió encaminar su acción.

En ese sentido, el artículo 43a de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946, establece lo siguiente:

> "Artículo 43a.
>
> ...
>
> No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado".

La Sala Tercera ha señalado reiteradamente -a través de las Resoluciones de 15 de abril de 2019, 4 de abril de 2013 y 27 de junio de 2008, entre otras-, que la Demanda Contencioso-Administrativa debe estar encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya que el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende,

los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala, a confirmar la resolución venida en apelación, toda vez que la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por el señor ALVARO SAAVEDRA, a través de apoderado judicial, no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 6 de diciembre de 2019, en virtud de la cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el señor ALVARO SAAVEDRA, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12286-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	05 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	967-18

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (en adelante EDEMET), interpone Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12286-Elec de 16 de abril de 2018, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), confirmada por la Resolución AN No. 12366-Elec de 15

de mayo de 2018, mediante la cual se rechazaron MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE (1529) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDEMET en relación con las interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de enero de 2018, para que se hagan otras declaraciones.

- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los apoderados judiciales de la recurrente, manifiestan que su mandante es una empresa que se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, norma que rige el sector de la energía eléctrico en la República de Panamá.

Asimismo, indica que, en cuanto a la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, para el mes de enero de 2018, se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado en la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la cual entró a regir el 1 de enero de 2018.

Subraya la demandante, que la principal modificación al procedimiento aprobado por la referida resolución, es que además de los formularios aprobados por los Anexos B, C y D, ahora permite la posibilidad de presentar las pruebas listadas en la precitada normativa para acreditar la existencia de Caso Fortuito y Fuerza Mayor.

A tal efecto, sostiene EDEMET que formuló oportunamente ante la ASEP "mediante Nota DIR-SJ-054-18 de 20 de febrero de 2018, sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de enero de 2018, aportando como pruebas los formularios que fueron aprobados en sus respectivos Anexos B, C y D, además, de formularios para el caso de que el lugar de la avería se encontrara un tercero que sea testigo ocular de los hechos, totalizando aproximadamente 4,587 pruebas." (Cfr. foja 4 del expediente judicial)

En ese mismo sentido, señala que presentó otras pruebas como: el informe meteorológico, elaborado por el meteorólogo Carlos Tejada para acreditar las condiciones atmosféricas en los días del mes de enero de 2018 donde se suscitaron las interrupciones de energía y, además, presentaron "los informes procesos de tránsitos, denuncias y reclamos civiles, a cargo de los abogados externos."

Por otro lado, arguye que del número de solicitudes de eximencias presentadas, 101 corresponden a interrupciones iguales o menos a 3 minutos, las cuales están exentas del cálculo, por lo que no debieron ser rechazadas.

Concluye la recurrente que a pesar de haber realizado lo antes señalado, la ASEP profirió el acto objeto de impugnación, rechazando MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE (1529) solicitudes de eximencias y aceptando DIECISEIS (16), e indica que la entidad demandada: "adujo de manera general y sin ningún esfuerzo mínimo de justificación racional, que los medios probatorios aportados no eran suficientes para acreditar el hecho exonerativo, a pesar de que se aportaron las UNICAS pruebas exigidas por la Resolución 3712, es decir, los formularios aprobados por sus Anexos B, C y D para cada incidencia, y pruebas adicionales como informes meteorológicos para los casos de eximencias por fenómenos atmosféricos, e informes de procesos de tránsito, denuncias y reclamos civiles de los abogados externos para los casos de las eximencias causados por terceros ajenos a la empresa." (Cfr. foja 5 del expediente judicial)

Posteriormente, ante la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución AN No. 12286-Elec de 16 de abril de 2018, la ASEP emite la Resolución AN No. 12366-Elec de 15 de mayo de 2018, y decide confirmar la resolución impugnada.

- NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La parte actora enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 3 del Anexo B, de la Resolución No. AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017 dictadas por la ASEP: establece el concepto y el alcance de los términos fuerza mayor y caso fortuito. Sostiene la recurrente que se ha infringido esta norma de manera directa por omisión, pues ante las solicitudes de eximencias realizadas por EDEMET, con ocasión a las interrupciones eléctricas en el mes de enero de 2018, se aportaron las pruebas exigidas por ley; sin embargo, la entidad no le concedió el valor probatorio que prevé la norma jurídica en referencia.

2. Artículo 9 de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017 dictadas por la ASEP: ante la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a la ASEP a través de la página web (Anexo B) dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia. Manifiesta el demandante que formuló las solicitudes de eximencias aportando los formularios previstos en la página web (Anexo B), pero la ASEP consideró que dicho documento no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.

A criterio la demandante, la infracción se produce cuando la ASEP no le otorga todo el valor probatorio que tienen el Formulario (Anexo B) y las demás constancias que aportó EDEMET con las solicitudes de eximencias por Caso Fortuito y Fuerza Mayor para las interrupciones acaecidas en el mes de enero de 2018.

3. Artículo 11 de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, , modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017 dictadas por la ASEP: este precepto establece la obligación que tienen las empresas de transmisión y de distribución de presentar las solicitudes de eximencias a más tardar dentro de los veinte (20) días del mes siguiente a la fecha que ocurrió el evento o el siguiente día hábil si aquel fuera feriado, y que deberán ser acompañada con las pruebas que sean conducentes para enmarcar el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, como lo es el formulario (Anexo C).

Sostiene la demandante que hay infracción de la norma alegada de manera directa por omisión, cuando, la ASEP no le dio todo el valor probatorio que tienen los formularios aprobados por sus Anexos B, C y D para cada incidencia, y a las pruebas adicionales como los informes meteorológicos para los casos de eximencias por fenómenos atmosféricos, e informes de procesos de tránsito, denuncias y reclamos civiles de los abogados externos para los casos de las eximencias causados por terceros ajenos a la empresa.

4. El Artículo 5 de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017 dictadas por la ASEP: el cual establece que, para el cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico de las empresas de transmisión y distribución de energía eléctrica, la ASEP considerará todas las interrupciones mayores de tres (3) minutos,

con excepción de aquellas interrupciones que sean aceptadas por la Autoridad Reguladora como causa de fuerza mayor y caso fortuito.

Sostiene la parte actora que se ha infringido la precitada normativa por omisión, toda vez que, "…establece que, en el procedimiento para determinar la calificación de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, luego de las evaluaciones de los casos presentados como Casos Fortuitos o Fuerza Mayor por el prestador, la ASEP para el cómputo de los indicadores de confiabilidad sólo puede utilizar las interrupciones mayores de tres minutos."

Significa entonces, a su juicio de la demandante "que las interrupciones menores o iguales a 3 minutos no deben ser rechazadas, pues, no pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo de los indicadores, por lo que, en el caso bajo estudio, vemos que de las 1,529 solicitudes de eximencia rechazadas por las ASEP, 101 eximencias tienen una duración igual o menor a 3 minutos las cuales por regulación están exentas del cálculo, por lo que no debieron ser rechazadas."

5. Los artículos 34,38, 146, 155 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales, en su orden, establecen los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad; el procedimiento sumario de gestión de formularios impresos; el deber de los funcionarios públicos de motivar adecuadamente y razonablemente sus decisiones; los actos que deben ser motivados; y la definición de acto administrativo.

Indica la demandante que hubo infracción de forma directa por comisión de los preceptos invocados, por falta de motivación del acto originario y modificatorio, porque la ASEP negó las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, sin realizar un análisis razonado y adecuado, del material probatorio aportado por EDEMET.

Aunado al hecho que, tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión, ya que no puede utilizarse el mismo argumento para rechazar todas las solicitudes de eximencias, vulnerando de este modo las citadas normativas, lo que deviene en una causa de ilegalidad de la resolución.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio de la Nota DSAN 2238-2018 de 6 de agosto de 2018, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Licenciado Roberto Meana Meléndez, rinde informe de conducta dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de EDEMET, S.A. contra la Resolución AN No. 12286-Elec de 16 de abril de 2018, su acto confirmatorio, a efecto que las mismas sean declaradas nulas, por ilegales.

Indica el Licenciado MEANA medularmente que, "Básicamente, el argumento de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S.A. (EDEMET) se encuentra relacionado con el principio dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, ésta no demostró por sí misma el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportó documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos".

En ese sentido, advierte que al momento de tramitar las solicitudes de eximencias por causales de caso fortuito y de fuerza mayor, la ASEP se percató que el material probatorio aportado por EDEMET era insuficiente, siendo improcedente aceptar que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles,

extraordinarios y además, externos a la empresa, y a la propia red, como fue peticionado por la empresa de distribución de energía eléctrica, tal como fue expuesto en los puntos 7.2 al 7.16 de la Resolución AN No. 12286-Elec de 16 de abril de 2018.

De igual forma, con relación al argumento de la empresa distribuidora que las interrupciones menores o iguales a 3 minutos no deben ser rechazadas, porque no pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo de los indicadores, señala que toda documentación presentada por el distribuidor para justificar sus solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor fue evaluada por la ASEP; constando para tal fin la "tabla en formato de txt donde el prestador incluye todas, las interrupciones que su criterio hayan sido mayor de 3 minutos".

En ese orden de ideas, agrega que no obstante "si el prestador manifiesta hoy en sus descargos que existieron interrupciones menores de 3 minutos que el presentó en su documentación y que las mismas no debieron haber sido contempladas; le informamos que al ser presentadas; son evaluadas y rechazadas; más no son consideradas como bien lo indica el precitado artículo 5 para el cálculo de los indicadores de calidad."

Por tales motivos, es de la opinión que los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de demanda bajo examen, pues es obligatorio para EDEMET adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, además de informarle a esta Autoridad Reguladora las eximencias señaladas conforme lo contemplado a la normativa establecida, de allí que la actuación de la ASEP, no vulneró los principios de legalidad y del debido proceso.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 1482 de 30 de octubre de 2018, visible a fojas 195 a 215, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 12286-Elec de 16 de abril de 2018, emitida por la ASEP, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al efectuar el análisis de las disposiciones alegadas como infringidas el representante del Ministerio Público considera que la parte actora no le asiste la razón, pues de acuerdo a las constancias procesales, previo a la emisión de la resolución administrativa impugnada, la entidad demandada cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN -11199- Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN 11311-Elec de 12 de junio de 2017, para la calificación de las solicitudes de eximencias de fuerza mayor y caso fortuito, y cuando expidió los actos impugnados, luego de haber efectuado el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que aportó la empresa distribuidora. (Cfr. foja 199 del expediente judicial)

En ese sentido, señala que la ASEP, "analizó las pruebas que la Empresa Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), presentó junto con las solicitudes de eximencia (sic) de responsabilidad y con su recurso de reconsideración, pudiendo la actora demostrar en algunas de las incidencias, el nexo causal entre el evento y la prueba aportada; sin embargo, en la gran mayoría de las incidencias, no se logró variar la decisión de rechazar tales peticiones, pues según se ha observado, ello obedeció a causas atribuibles a la recurrente al no acreditar de manera eficiente los hechos planteados en sus escritos, al tenor de lo que establece la

Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por las Resoluciones JD-1236 de 1999 y JD-4466 de 2003".(Cfr. foja 202 del expediente judicial)

Por tales motivos, concluye que, a través de las pruebas aportadas por la empresa distribuidora, no se logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como de fuerza mayor o caso fortuito, y el incumplimiento, por parte de EDEMET, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, según lo estipulado en el artículo 4 del Anexo B de la Resolución AN 11199-Elec de 27 de abril de 2017, y su modificación.

- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET) con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, EDEMET, en virtud de la Resolución AN 12286-Elec de 16 de abril de 2018, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, (ASEP) confirmada por la Resolución AN No. 12366-Elec de 15 de mayo de 2018.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la ASEP, con fundamento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y sus reglamentos, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Y, por último, la Procuraduría de la Administración, en la Demanda de Plena Jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

De lo planteado por la parte actora, los cargos de ilegalidad se fundamentan esencialmente, en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos incurre en la infracción de los artículos 3 del Anexo B, 9, y 11 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, al momento que realiza el examen de los medios de prueba que aporta la empresa EDEMET en el trámite de solicitudes de eximencias por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de enero de 2018, la entidad demandada no le otorgó el valor probatorio que prevé el ordenamiento jurídico.

Asimismo, alega que la ASEP infringió los artículos 34, 146, 38, 155, y el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al no motivar adecuadamente la decisión impugnada y su acto modificatorio.

Por último, sostiene el demandante, que la actuación de la ASEP contraviene el artículo 5 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, tal como fue modificado por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, pues a su juicio, el rechazo de un número plural de eximencias cuya duración de interrupción sea igual o menor de 3 minutos, demuestra la omisión de la norma, toda vez que debieron ser admitidas.

Cuestión Previa.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos brevemente el contenido de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, por la cual se aprueba el nuevo procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y normas de calidad del servicio comercial para las empresas de distribución y/o transmisión de energía eléctrica.

En materia de suministro de energía eléctrica, en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se establecen los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, que procura que tales compañías garanticen el servicio que brindan y se efectúe de manera continua y eficiente, no obstante, la autoridad contempló un procedimiento aplicable a dichas compañías que le permitan justificar si la interrupción suscitada en cuanto a la prestación del servicio de electricidad, para que la Autoridad reguladora determine calificar esos eventos por fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad, para cualquier tipo de interrupción que aconteciera en la prestación del servicio público de electricidad.

Los eximentes de responsabilidad es aquella causal que impide que la empresa y/o transmisión cumpla con las obligaciones de las normas de calidad de servicio técnico y de norma de calidad de servicio comercial, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad y la aplicación de las sanciones que corresponda.

Las empresas de distribución y transmisión presentarán las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de su página Web dentro de un plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia o que se tenga conocimiento del evento de caso fortuito o fuerza mayor, indicando la duración de la interrupción según corresponda y el alcance de la misma.

Con dichas solicitudes deberán aportar las pruebas que demuestren que el evento descrito fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red; la ASEP deberá tomar en consideración para la evaluación mensual de las solicitudes de eximencias, la frecuencia en que ocurrieron las incidencias en la operación de las instalaciones afectadas, las que serán analizadas caso por caso, con el fin de determinar si constituyen o no un eximente de responsabilidad.

De igual manera, las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía, deberán entregar la documentación que sustente que han sido utilizadas, en la medida en que sea técnicamente viable y reconozcan el principio de eficiencia reconocido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997,

todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen caso fortuito o fuerza mayor, tomando en consideración que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos.

Asimismo, deberán demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como caso fortuito o fuerza mayor y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico.

Una vez recibida toda la documentación, la ASEP determinará mediante Resolución, si procede la aceptación o el rechazo de las causales de fuerza mayor o caso fortuito invocadas.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, y analizando los cargos de ilegalidad que alega el recurrente, la disconformidad se centra en tres (3) aspectos medulares, motivo por el cual la Sala examinará cada uno de ellos, por separado:

Primer cargo de Ilegalidad

El primer cargo de ilegalidad argumentado por la demandante consiste en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le confirió el valor probatorio que la norma le otorga a las pruebas aportadas por EDEMET, que acreditan la existencia de hechos enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, lo cual a su juicio, infringe los artículos los artículos 3 del Anexo B, 9, y 11 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017.

Al analizar esta Sala el concepto de infracción advierte que la actividad de valorar la prueba que hace la Administración, se debe ceñir a lo preceptuado en el artículo 4 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, el cual dispone que las empresas prestadoras del servicio público de distribución y /o trasmisión de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que puedan ser previstos.

En adición, estipula la norma que las referidas empresas deben demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Por otra parte, la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, por medio la cual se modifica la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998 y se adicionan los Anexos B y C que se refieren a las Bases Metodológicas para el Control de la Calidad del Servicio Técnico, enumera en el punto 1.5.1 titulado Tabla de Fuerza Mayor y Caso Fortuito del Anexo B, todos aquellos documentos o pruebas que deban ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencias.

De igual forma, la empresa de transmisión y/o distribución deberá acompañar las solicitudes de eximencias con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. (Artículo 8 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017 y su modificación).

Dicho esto, la carga de la prueba de los hechos que determinen la presencia de una causa de exclusión de responsabilidad, de disculpa o de exclusión de la culpabilidad en la interrupción de la prestación del

servicio público de electricidad, recae en la empresa de transmisión y/ o distribución y no en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura, al revisar el acto administrativo impugnado y las constancias procesales, advierte que al momento en que la Autoridad Reguladora se pronuncia, hace referencia a la actividad probatoria dentro del proceso, y consideró las pruebas que la parte aportó al proceso de calificación, con la finalidad de que fuesen analizadas y ponderadas, para determinar si las mismas podían acreditar el hecho establecido en cada solicitud de eximencias, no obstante, sostiene la actora que la entidad demandada, después de haber realizado la actividad valorativa, consideró, en términos generales que las pruebas aportadas no acreditó de forma fehaciente los hechos planteados, es decir, que las mismas carecían de toda relación, expresa o tácita con la afirmación de la empresa EDEMET, o bien que los medios de pruebas que aportaron en el procedimiento de calificación de eximencias de responsabilidad no fueron los adecuados para el logro de su finalidad.

Sin embargo, dicha aseveración de la parte actora es contraria a lo que nos evidencia el expediente administrativo, pues, si bien es la ASEP, en el acto objeto de impugnación y su acto confirmatorio, se expresa de forma general, también se pronuncia de forma individual, respecto a cada solicitud de las eximencias presentadas, donde exponen los motivos de rechazo de las mismas, lo que le permite a la empresa EDEMET, conocer las razones que dieron como resultado la calificación de la solicitudes de eximencias de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor.

De lo anterior se colige, que la Administración determinó que en la gran mayoría de las incidencias no se aportaron las pruebas conducentes que demostraran lo alegado. En relación a la conducencia de la prueba, el jurista Jorge Fábrega, en su obra la Teoría de la Prueba, señala que esto significa que la prueba se contrae al objeto del proceso, es decir, al thema probandum, esto es que sea "pertinente". Se rechaza la prueba que carece de toda conexión con los hechos afirmados por las partes." (FÁBREGA, Jorge. Teoría General de la Prueba. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 2da. Edición. Página 234)

De lo antes expuesto, hemos de indicar que a esta instancia jurisdiccional no le corresponde verificar si se dio una valoración adecuada sino, si se realizó la actividad valorativa, y con base a ello, se adoptó una decisión.

Hay que tener en cuenta que la labor del Tribunal es ejercer un control judicial de legalidad sobre la actuación de la Administración, pues el ejercicio valorativo, le corresponde a la Administración quien es el organismo técnico, especializado para determinar en primera instancia, tal y como lo hizo la entidad; ahora bien, la forma en que debe acreditar el caso fortuito y fuerza mayor, para que sea aceptada la solicitud de eximencia de responsabilidad, es atribuible a la empresa de distribución o transmisión; esto en ponderación con las obligaciones que la empresa adquirió con las concesiones del servicio público, de garantizar que la prestación del mismo se realice de forma continua, eficiente y de calidad, como se le advierte a la empresa en el punto 7.16 así:

> "7.16. Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, entre otros."

Esta observación que hace la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, relativo a los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, donde es necesario que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúen de manera continua y eficiente. Así las cosas, la prenombrada disposición señala lo siguiente:

> Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:
>
> - Asegurar que el servicio se preste en forma contínua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.
> - …." (El resaltado es de la Sala)

De igual manera, esta acotación que le hace el Ente Regulador a la empresa distribuidora en el acto impugnado, constituye una obligación prevista en el contrato de concesión, específicamente en la Cláusula 17ª del Contrato de Concesión No. 70-13 de 19 de septiembre de 2013, suscrito entre el Estado y la Empresa de Distribución Metro - Oeste, S.A. (EDEMET), que señala:

> "CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. El CONCESIONARIO deberá prestar el SERVICIO PÚBLICO, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y continua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos." (El resaltado es de la Sala)

Cabe agregar también la cláusula 35ª del Contrato de Concesión No. 70-13, antes mencionado, la cual hace referencia a las normas de calidad de servicio, así:

> "CLÁUSULA 35ª. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO. El CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el RD, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente CONTRATO por el término de éste.
>
> El CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del SERVICIO PÚBLICO en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este CONTRATO."

De los anteriores planteamientos se deduce que, en este tipo de procedimiento, y frente a las obligaciones que tiene la empresa prestadora del servicio público, a nivel legal y contractual, le incumbe a la parte acreditar los hechos que afirma existieron para sustentar que los mismos pueden ser enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, con las pruebas aportadas, no obstante, la Autoridad consideró que estas no eran suficientes para acreditar que las interrupciones que se dieron en el mes de enero de 2018, se enmarcaban en la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, para ser aceptadas.

Siendo, así las cosas, al no poder sustentar en debida forma, las solicitudes de eximencias de responsabilidad por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el mismo Contrato de Concesión No. 70-13, advierte las consecuencias que se derivan de la no prestación del servicio de forma continua y de calidad, así:

> "CLÁUSULA 41ª. RESPONSABILIDADES. El CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes, propiedades de éstos, inclusive si el daño es a la AUTORIDAD y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del SERVICIO PÚBLICO y/o incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LEY y en el CONTRATO.
>
> Sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por la AUTORIDAD, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente CONTRATO."

Por consiguiente, somos del criterio que se resalta en el acto impugnado la obligación de la concesionaria de justificar, a través de pruebas conducentes y eficaces, que las interrupciones del servicio de electricidad se debieron a la presencia de circunstancias fuera de su control, es decir, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y al ser evidente que la actividad valorativa por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue ejercida en relación a las pruebas aportadas por la empresa EDEMET, este Tribunal debe concluir que los cargos de infracción en relación a los artículos 3 del Anexo B, 9, y 11 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, deben ser desestimados.

Segundo cargo de infracción

En cuanto al problema jurídico relativo a la insuficiente motivación del acto administrativo impugnado, argumentado por el apoderado de la parte actora, y su acto confirmatorio, lo cual viola el contenido de los artículos 34, 38, numeral 1 del artículo 201, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Ante la situación planteada, este Tribunal considera que debemos plantearnos ¿qué comprende motivar una decisión adecuadamente?

Teniendo en cuenta dicha interrogante, hemos de empezar proporcionando una definición del concepto MOTIVAR, citando lo que nos expone el jurista García de Enterría cuando indica que "motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en su lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto."

De lo expuesto se advierte que el contenido de la motivación se refiere principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explicita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.

Basándonos en los aspectos doctrinales la motivación debe justificar, ante el destinatario del acto en cuestión, que la Administración ha apreciado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y

conocidos, así como ha considerado el derecho aplicable al caso particular y, que, como consecuencia de todo ello, ha resuelto de la única manera posible, lo que se ha expresado en el acto administrativo.

En ese sentido, el jurista Miguel Marienhoff considera que "la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada; basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea "suficiente" para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto." (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Año 1993, páginas 335-336)

Por las consideraciones doctrinales expuestas, esta Sala procede a analizar los actos administrativos objeto de impugnación, determinando que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al proferir los mismos, motivó de forma idónea o eficaz, es decir, suficiente, pues se puede apreciar las razones o los motivos que determinaron el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET).

Se arriba a dicha conclusión, pues de la lectura de la Resolución AN No. 12286-Elec de 16 de abril de 2018, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el punto 7.1 y 7.2 expone el fundamento en derecho para proceder a la evaluación de las pruebas de las MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (1545) solicitudes de eximencias por causa de caso fortuito y fuerza mayor, y determinar que rechaza MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE (1529) y se acepta DIECISEIS (16).

Así mismo en los puntos 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11 y 7.12 se establecen las razones que motivaron a la entidad el rechazo de las incidencias, en los siguientes términos:

> ""…
>
> 7.4. Con respecto a las QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (565) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 1", debemos indicar que las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), no guardan relación con los acontecimientos; por ende, no demuestran plenamente que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externas a la empresa y a la propia red.
>
> 7.5. En cuanto a las CUARENTA Y DOS (42) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 2", las pruebas aportadas no son suficientes ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), no demostró plenamente que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además externos a la empresa y a la propia red.
>
> 7.6 En referencia a los CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (463) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 3", las pruebas aportadas no son suficientes ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), indican que los eventos fueron ocasionados por falta de poda, por lo cual les correspondía mantener la red en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.
>
> 7.7. En cuento a los SETENTA (70) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 4", las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.8 Respecto a los DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 5", las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A. (EDEMET), no evidencian que se hayan tomado las medidas necesarias para mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.9 En referencia a los NOVENTA Y OCHO (98) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 6", las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A. (EDEMET), demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.10 En cuanto a las VEINTISIETE (27) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 7", las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A. (EDEMET), no demuestran plenamente que los acontecimientos fueron producto de actos vandálicos.

7.11 Sobre las CATORCE (14) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 9", las pruebas aportadas por la EMPRESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTA S.A. (EDEMET), no demuestran plenamente que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios, y además externos a la empresa y a la propia red.

7.12 Sobre las QUINCE (15) incidencias rechazadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 10", las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A. (EDEMET), son previsibles que las actividades de mantenimiento y prevención son realizadas por el propio distribuidor."

Para finalmente concluir en los puntos 7.13, 7.14 y 7.15, en primer lugar que "las pruebas aportadas por la empresa distribuidora deben reflejar que los trabajos continuos de mantenimiento a las líneas; sin embargo, la información brindada no demuestra que dicho trabajo se ha realizado, máxime que una considerable cantidad de los casos presentados corresponde a la eximente de poda; en segundo lugar que, " las eximencias presentadas con mayor frecuencia por la empresa distribuidora son los vientos fuertes, que al igual que la poda, reflejan la falta de mantenimiento a las redes de distribución por parte de la empresa, ya que la primera es consecuencia de la segunda, al caer los árboles o ramas y causar el supuesto daño; y por último, "…la presencia de animales en las líneas de distribución; sin embargo, las pruebas aportadas como son fotografías no son claras ni dan la información precisa del acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fuese imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red, y en muchas ni siquiera se observa animal alguno.". (Cfr. foja 24)

En el Anexo A de la Resolución AN No. 12286-Elec de 16 de abril de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, visible a fojas 27 a 179, la entidad demandada, de manera individualizada, expone el motivo del rechazo de cada solicitud de interrupción que fuese presentada por EDEMET, correspondiente a las interrupciones del servicio público de electricidad que se suscitaron en el mes de enero de 2018.

Atendiendo a todo lo antes señalado, este Tribunal estima que la motivación realizada por la Administración, la cual consistió en una explicación precisa y clara de los motivos que la condujeron a rechazar las solicitudes de eximencias presentadas por EDEMET, situación que le permite al administrado comprender el razonamiento de la entidad demandada, para la emisión del acto administrativo que es objeto de examen; por

ende, es evidente que la autoridad demandada realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas en cada una de las solicitudes, en consecuencia, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados en relación a los artículos 34, 38, 146, 155, y el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Tercer cargo de violación

Por último, con relación que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no consideró todas las interrupciones cuya duración es igual o menor de tres minutos, y que no debieron ser rechazadas, en contradicción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017.

La Sala estima que dicha normativa no es aplicable en la decisión que es objeto de impugnación proferida por la ASEP, porque la misma hace referencia al cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico, y no en relación al trámite de calificación de las interrupciones del servicio público de electricidad originados por casos de fuerza mayor o caso fortuito, actuación administrativa de la cual se revisa su legalidad.

Siendo, así las cosas, esta Corporación de Justicia, estima que este cargo de violación no está llamado a prosperar, tal como se ha expresado, la norma invocada por la demandante no es aplicable en el procedimiento administrativo objeto de examen.

De allí que, esta Corporación de Justicia también desestiman los cargos de ilegalidad del artículo 5 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, alegados por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 12286-Elec de 16 de abril de 2018, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), en consecuencia, niega las demás declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRPARTS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	33823-2020

VISTOS:

La Firma Forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de AMERICAN AIRPARTS, INC., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°015 de 8 de octubre de 2019, así como el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la Demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a su admisión, consistente en que se peticione copia autenticada del acto acusado de ilegal.

Se observa que, previamente, el apoderado judicial de la parte actora mediante Nota dirigida al Ministerio de Seguridad Pública, requirió tal documentación. (Cfr. f. 30 del expediente)

En ese sentido, precisa señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que quien acciona no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, puede solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir sobre la admisión de la Demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública remita a este Tribunal, copia autenticada de la Resolución No. N°015 de 8 de octubre de 2019, con su constancia de notificación; en virtud de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Firma Forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, en representación de representación de AMERICAN AIRPARTS, INC., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°015 de 8 de octubre de 2019, así como el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SALIMA LIBARY MENDOZA ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIYENI JACQUELINE MENDOZA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N FGC-OIRH-31 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	40555-2020

VISTOS:

La Licenciada Salina Libary Mendoza Ortiz, actuando en nombre y representación de MARIYENI JACQUELINE MENDOZA, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° FGC-OIRH-31 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito, debe pasar a examinar si la Acción en estudio cumple con los requisitos legales para que se le pueda dar curso.

En ese sentido, nos percatamos que la Demanda no atiende debidamente lo exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, las cuales son del tenor siguiente:

> “Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos".
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean

compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En efecto a foja 9 del expediente, se aprecia que la apoderada judicial de la actora adjunta con el libelo de la Acción, la Resolución No. FGC de 30 de abril de 2020, con constancia de notificación, que contiene un sello redondo de la entidad demandada, pero sin aquel que dice, "fiel copia de su original", como si fue consignado en el acto confirmatorio, siendo ello lo que produce certeza sobre la autenticidad o veracidad de los actos administrativos demandados.

Lo anterior, se traduce en el incumplimiento de lo normado en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial y, además, en la Demanda no se peticionó que el Sustanciador gestionara la copia autenticada de esa Resolución, con su constancia de notificación, en virtud de que le fuera denegada, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Al respecto, es oportuno citar un extracto de la Resolución de 3 de agosto de 2015, que expresó lo siguiente:

> "…
>
> En adición a lo anterior, si bien se aprecia en la copia aportada de la Resolución No.64 de 17 de abril de 2015 (acto confirmatorio visible de fojas 8 a 9), no consta sello de la institución que indica que el documento es fiel copia de su original, y firmado, a juicio de este Tribunal la misma constituye una copia simple, ante lo cual se advierte el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.
>
> Al respecto, debemos señalar que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentra el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.
>
> "… (el resaltado es de la Sala)

De igual manera, debemos advertir que se observa en el libelo de la Demanda en el apartado denominado "EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN", que se aduce una norma constitucional, cuando no procede en esta instancias el examen de violación de normas constitucionales, debido a que el control de constitucionalidad lo ostenta el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo dispone el artículo 206 de la Constitución Política.

De igual manera, en dicho apartado otras disposiciones son transcritas de forma conjunta, por lo cual no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la referida Ley, toda vez que se deben citar y explicar claramente de manera individualizada las normas violadas y el concepto de infracción, lo que le permite al Tribunal examinar la legalidad del acto impugnado.

En este sentido, precisa señalar que hay reiterada jurisprudencia de esta Sala, que explican la necesidad de expresar la disposición o disposiciones de forma particularizada, de las leyes que se estimen

violadas por el acto recurrido, y de exponer de manera razonada, el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, para que el Tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuesto.

Sobre lo anterior, con fundamento en el artículo 50 del cuerpo normativo antes mencionado, quien suscribe estima que no procede dar curso a la aludida Demanda, en virtud del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Salima Libary Mendoza Ortiz, actuando en nombre y representación de MARIYENI JACQUELINE MENDOZA ORTIZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° FGC-OIRH-31 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO IDEL, (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES INNOVACIÓN Y DESARRROLLO LATINOAMERICA, S. A. E INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0666-2019 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	39427-2020

VISTOS:

La Firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación del Consorcio IDEL (conformado por las sociedades Innovación y Desarrollo Latinoamérica, S.A., e Innovación y Desarrollo Local, S.L.), ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se

declare nula, por ilegal, la Resolución N° DM-0666-2019 de 30 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente y su acto confirmatorio.

Conjuntamente con las pretensiones de su Demanda, quien recurre ha solicitado la Suspensión Provisional de los efectos del Acto acusado; sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la misma reúne los requisitos necesarios que permitan su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

En este sentido, se determina que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso, por las siguientes razones:

1. No se ha logrado acreditar la Personería Jurídica del demandante dentro del proceso.

De una atenta lectura de la Demanda en cuestión y de las pruebas que se adjuntaron a ésta, quien sustancia fácilmente puede observar que con el fin de acreditar su personería para demandar ante esta Sala, la apoderada judicial del Consorcio actor ha presentado copia simple del Certificado de Personería Jurídica, tanto de la sociedad Innovación y Desarrollo Latinoamérica, S.A., como de la Sociedad Innovación y Desarrollo Local, S.L.; no siendo éste el documento idóneo para acreditar la legitimidad de su poderdante, motivo por el cual incumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 946, en concordancia con los artículos 593 y 637 del Código Judicial, que en su parte pertinente establecen lo siguiente:

> "Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título."
>
> "Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán en proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación." (El destacado es de la Sala).
>
> "Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación." (El destacado es de la Sala).

En efecto, si bien se constatan a fojas 39 y 40 del expediente dos documentos que aluden a la posible certificación de existencia de las sociedades que conforman el Consorcio demandante, la realidad es que los mismos fueron aportados en copia simple, por tanto no reúnen los requisitos que le permiten ser considerado como válido dentro del Proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que a su letra dice:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico.
>
> Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Tal como se desprende de las normas traídas a colación, resulta imperioso que quien demande acredite la personería jurídica de las partes dentro del Proceso en la forma preceptuada por Ley, lo cual se realiza con la presentación de la Certificación del Registro Público, que brinde certeza jurídica de la existencia y representación legal de las personas jurídicas, que comparecen ante la Autoridad Judicial.

En este orden de ideas, tenemos que esta Sala[1] ha señalado que un Consorcio o asociación accidental puede definirse como: "un contrato entre dos o más personas cuyo objeto sea la realización de negocios determinados y transitorios a cumplirse a nombre de uno o más gestores. No tendrán personería jurídica y carecerán de denominación. No estarán sujetas a requisitos de forma ni a inscripción."

No obstante, cabe agregar que aunque el Consorcio por si mismo no requiere de personería jurídica, la realidad es que quienes conforman dicha asociación accidental o de participación, sí necesitan probar su personería jurídica dentro del Proceso, situación que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que, reiteramos, no se presentaron las debidas certificaciones del Registro Público que acreditaran la existencia de dichas sociedades en la forma prevista en nuestro ordenamiento jurídica.

Para un mejor entendimiento y alcance de lo hasta aquí planteado, nos permitimos traer a colación, la Resolución de 13 de febrero de 2019, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención se decidió mantener la Resolución de Primera Instancia que resolvió no admitir la Demanda presentada, debido a que ésta no fue acompañada de la Certificación del Registro Público que acreditara la existencia de la sociedad demandante, sino copia simple de la misma. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

> "En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Jorge Díaz Ordoñez en representación de BARREN SERVICE CORPORATION, para que se declare nula por ilegal la Resolución J.D. No.012-2008 del 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.
>
> La presente demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de fecha 12 de agosto de 2008, visible a foja 17, y una vez corrido el traslado al Procurador de la Administración, previo examen de la demanda, promovió y sustentó Recurso de Apelación contra dicha resolución, solicitando al resto de los Magistrados de esta Sala que no se admita la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el párrafo anterior.
>
> …
>
> CONSIDERACIONES DE LA SALA

[1] Sentencia de 24 de mayo de 2010, entre otras.

A fin de resolver el fondo de la apelación, el resto de los Magistrados proceden de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La presente controversia tiene su origen en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Jorge Díaz Ordóñez, en representación de BARREN SERVICE CORPORATION, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No.012-2008 del 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones. (fs.9-15)

En su escrito de presentación de la demanda, el licenciado Jorge Díaz Ordoñez aportó copia simple del Certificado del Registro Público sobre la existencia de la sociedad y de quien ejerce su representación.

La inconformidad del señor Procurador de la Administración, estriba en que la parte actora no demuestra que quien le otorga poder este realmente autorizado por la sociedad demandante para que le represente, ya que sólo aportó una copia simple de un certificado del Registro Público, lo cual no hace fe de este hecho.

Esta Sala así lo ha señalado en innumerable jurisprudencia:

Resolución de 27 de junio de 2007

'Advierte el Magistrado Sustanciador, que al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos formales que la hacen admisible, se avista la parte actora no aportó la certificación del Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la sociedad denominada SHING DA, S. A. (WA SING).

Acorde a lo contemplado por el artículo 637 del Código Judicial, para comprobar la existencia y representación legal de una sociedad y quién tiene su representación en un proceso, hará fe de la respectiva certificación del Registro Público dentro de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación.

En concordancia con la norma en comento, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 contempla que la demanda contenciosa administrativa se debe acompañar del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona.

La anterior omisión, produce la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, conforme al artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos a que aluden los artículos anteriores a éste.

...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Al no cumplirse con lo estipulado en el artículo 47 de la ley 135 de 1943, es imposible determinar con certeza si la parte actora tiene legitimidad en su participación dentro del proceso, por ello lo procedente es no admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de fecha 12 de agosto de 2008, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa…" (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, ante el incumplimiento del accionante del requisito esencial de admisión previsto artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 946, en concordancia con los artículos 593 y 637 del Código Judicial; resulta claro para el Sustanciador que la Acción no puede ser admitida. Por consiguiente, las deficiencias que presenta la Demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

2. Las copias del acto Administrativo Impugnado, aportadas por la parte actora con su demanda, no cumplen con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Al respecto, debemos expresar que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas que persiguen la declaratoria de nulidad de un acto administrativo es la presentación de la copia autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esto, encuentra fundamento en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

El requisito de aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados y su acto confirmatorio al Proceso, guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, norma aplicable supletoriamente, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, mismo que refiere a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los Procesos Judiciales.

El artículo 833 del Código Judicial, establece que las reproducciones de los documentos deberán ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Ahora bien, quien suscribe observa que en el presente caso, el actor, en lugar de aportar copia autenticada por el funcionario en cargado de la custodia del original (en este caso Ministerio de Ambiente), acompañó su Demanda de copia emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de la Resolución N° DM-0666-2019 de 30 de diciembre de 2019, a pesar que no es éste el funcionarios encargado de la custodia del original, pues, como se indicó en líneas previas, dicha Resolución debió ser autenticada por el Servidor Público que mantiene el original, o en su defecto, el original del libelo con el sello fresco de recibido por parte de la Institución acusada.

Prueba de la anterior, es que el propio Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas certificó que la copia por ellos compulsada de la resolución impugnada (Resolución N° DM-0666-2019 de 30 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente), pertenecían a otras que reposaban en el expediente y no al original (Ver foja 65).

Por el contrario, en el caso de la Resolución N°. 084-2020-Pleno/TACP de 30 de abril de 2020, proferida por el Tribunal de Contrataciones Públicas, sí consignó que las copias eran fiel copia de su original (Ver foja 128).

La situación recién descrita nos lleva a la conclusión que las copias aportadas no cumplen el importante requisito de ser autenticadas por el funcionario custodio de la custodia de la resolución original.

Por otra parte, se observa que las copias aportadas por el demandante tampoco poseen las respectivas constancias de su notificación y ejecución que permitan tenerla como prueba válida en el Proceso en estudio.

En este orden de ideas, el Magistrado Ponente también advierte que el recurrente no señaló haber presentado algún tipo de dificultad en la obtención de la copia autenticada, por parte del funcionario encargado de la custodia del original.

Mucho menos pidió que previa a la admisión de la Acción, solicitáramos al Ministerio de Ambiente el original o la copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, del acto administrativo impugnado, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dice así: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

En este punto, resulta oportuno anotar que la omisión detallada en párrafos precedentes no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos, antes de la admisión de la Demanda, sólo procede a requerimiento de parte; máxime cuando nos encontramos ante un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (aportar copia autenticada del acto acusado con la constancia de la notificación).

Para un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación, entre otras, la Resolución de 21 de agosto de 2019, dictada la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención por versar sobre un tema inherente a las Contrataciones Públicas, se decidió mantener la Resolución de primera instancia que resolvió no admitir la demanda presentada, debido a que ésta no fue acompañada de copia autenticada que poseyera las respectivas constancias de notificación. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

> "DECISIÓN DEL TRIBUNAL
>
> Atendidos los argumentos del apelante, así como la oposición de la Procuraduría de la Administración, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.
>
> La firma forense BC&D Abogados, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 23 de octubre de 2018, señalando principalmente que al otorgársele efectos legales de documentos públicos y valor probatorio y vinculante, a los actos demandados y toda vez que fueron publicados y notificados en un sistema digital creado por Ley, y administrado por una entidad pública, resultaría contradictorio que una vez reunidas las características de dichos documentos, además habiendo sido notificados en fechas comprobables en la misma plataforma; se le exija al administrador tener que someterse a formalidades establecidas en una ley del año 1943, al acompañar copia del acto acusado.

Continua señalando que la propia obligatoriedad de la publicación electrónica en PanamáCompra, para que se Surta la notificación y el agotamiento de la vía gubernativa, permite a la Sala, determinar si la demanda fue presentada a tiempo, por lo que la publicación en soporte papel que se aportó con la demanda, es la constancia requerida para presentar la demanda.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su emisión de concepto manifiesta principalmente que, la parte actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que advierte la obligación que tiene la demandante de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado.

Visto lo anterior, tenemos que expresar que una de las exigencias principales para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativa es la presentación de las copias del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.

…

Al respecto, se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, en la que ha manifestado que toda Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, debe presentarse con la copia del acto acusado y de su acto confirmatorio con constancia de su notificación y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Por otro lado, debemos señalar, que si la demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Así las cosas debemos manifestar que la revisión de los elementos que componen el presente proceso Contencioso Administrativo, permiten determinar que lo procedente en el presente negocio jurídico es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense BC&D Abogados…" (El resaltado es nuestro).

Por lo tanto, al accionante no haber cumplido el requisito esencial de admisión previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y por tampoco solicitar al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la Demanda, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 46 del mismo cuerpo legal, oficiara a la Entidad para que ésta remitiera el original o la copia autenticada, con la constancia de la notificación del acto originario; resulta claro para el Sustanciador que la Acción no puede ser admitida.

Finalmente, consideramos pertinente señalar que una cosa es el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y otra es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que prescribe la normativa procesal,

por ello no debe interpretarse que dicha tutela constituye acceso desmedido a la Justicia, puesto que no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación del Consorcio IDEL (conformado por las sociedades Innovación y Desarrollo Latinoamérica, S.A. e Innovación y Desarrollo Local, S.L.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DM-0666-2019 de 30 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADA ANALUZ MURGAS VILLAMONTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ELIDA MURGAS DE VILLAMONTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 551 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	12 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1137-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Analuz Murgas Villamonte, actuando en nombre y representación de Ana Elida Murgas de Villamonte, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 551 de 26 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia, y para que se hagan otras declaraciones.

- RESOLUCIÓN APELADA.

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Resolución de 22 de enero de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita.

Los fundamentos que motivaron la decisión contenida en la precitada Resolución son los expuestos a continuación:

- El sustanciador consideró que las copias aportadas, tanto del acto administrativo impugnado, como del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de éste, no cumplen con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial;
- Así mismo indica que, aunque en la Demanda se manifiesta la configuración del Silencio Administrativo, la actora omitió el cumplimiento de la formalidad del agotamiento de la vía gubernativa, prevista en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, y;
- Sostiene que la Acción posee deficiencias en el apartado correspondiente a la designación de las partes y sus representantes.
- RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

A fojas 58 a 63 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto la apoderada judicial de Ana Elida Murgas de Villamonte, mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se admita la Demanda y se continúe el trámite.

Sustenta su pretensión argumentando en lo medular que, a su juicio, las causales formalistas no son óbice para inadmitir una Acción como la promovida y con ello dejar de realizar el correspondiente estudio de fondo en el proceso, puesto que el principio de la "Tutela Judicial Efectiva", justamente busca evitar el requerimiento de exigencias formales que obstaculicen de modo excesivo el ejercicio de un Derecho Fundamental.

En ese sentido, manifiesta que el argumento esbozado por el Magistrado Sustanciador para emitir la Resolución impugnada es contrario al principio abordado en el párrafo anterior, puesto que el excesivo requerimiento de formalidades impuesto impiden que sus pretensiones sean ventiladas, lo que conlleva a que se vea coartado su Derecho de Acceso a la Justicia.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El señor Procurador de la Administración emitió la Vista 339 de 6 de marzo de 2020, en la que sustenta su oposición al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de 22 de enero de 2020, que NO ADMITE la aludida demanda, debido a las razones que se enuncian a continuación:

- El demandante no agotó la vía gubernativa;
- Las copias del acto acusado y del recurso de impugnación aportadas por la actora no cumplen con lo establecido en la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial;
- Dentro del acápite denominado "Disposiciones Legales Infringidas y el Concepto de la Violación", se aducen como vulneradas normas de rango constitucional, y;
- La actora no designa correctamente a las partes.
- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Analuz Murgas Villamonte, en su calidad de apoderada judicial de Ana Elida Murgas de Villamonte, contra el Auto de 22 de enero de 2020, que no admitió su Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción; y de la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

Sobre la Tutela Judicial Efectiva.

En primer lugar y como quiera que la recurrente ha invocado en su favor el amparo que siente le brinda lo que la Doctrina ha denominado como "Tutela Judicial Efectiva", este Alto Tribunal estima muy oportuno externar algunas consideraciones sobre tal figura, a fin de comprender su naturaleza y alcance.

En este sentido, iniciamos señalando que la Tutela Judicial Efectiva constituye el Derecho Fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un proceso con todas las Garantías Constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener una determinación favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión. Además, la Tutela Judicial Efectiva implica también el derecho a la efectividad de la Sentencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores y valiéndose de los comentarios esbozados por el jurista Joaquín Silguero E., ha expresado en qué consiste el contenido esencial de la Tutela Judicial Efectiva, tal es el caso del Fallo de 21 de diciembre de 1998 que en su parte atinente expresa:

> "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso, manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (SILGUERO E., Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)".

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que la Tutela Judicial Efectiva la integran, en términos generales, el Derecho a Acceder a los Tribunales de Justicia, la Garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Ejecución o Efectividad de la Sentencia.

En este orden de ideas, este Tribunal de Apelación advierte que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una Demanda de Plena Jurisdicción, de Nulidad, de Indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Y es que, no es permisible interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la Tutela Judicial Efectiva; en otras palabras, ésta de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una Demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Así lo indicó este Tribunal, entre otros, en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

> "7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.
>
> En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:
>
> (...) 'Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la Tutela Judicial Efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...'
>
> Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por Ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.
>
> En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...".

También lo ha reiterado la Resolución del 9 de diciembre de 2016, al indicar, en relación a la Tutela Judicial Efectiva, lo siguiente:

> "Respecto a la Tutela Judicial Efectiva, alegada por el demandante, la Sala considera preciso indicar que el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción (...) implica que el actor debe cumplir con los requisitos (...) por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia."

Así las cosas, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa, es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido.

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora el estudio de la admisibilidad de la Demanda en cuestión.

Sobre la Admisibilidad.

Una vez leída la Acción, indicamos que esta Sala coincide con el criterio vertido por Magistrado Sustanciador y por la Procuraduría de la Administración, debido a que observamos que la misma adolece de importantes requisitos que impiden su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

1. Sobre el incumplimiento del requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador, no consta que la recurrente haya aportado copia autenticada del acto administrativo acusado de ilegal, puesto que se aprecia que ésta acompañó su Demanda de copia cotejada por Notario Público del Decreto de Personal N°551 de 26 de agosto de 2019, a pesar que el mismo no es el funcionario encargado de la custodia del original.

Aunado a lo anterior, se observa que la actora no advirtió haber presentado dificultades en la obtención de la copia autenticada con la respectiva constancia de notificación, por parte del funcionario encargado de la custodia del original, y tampoco acompañó prueba alguna que acreditara que la misma gestionó ante la autoridad pública demandada la obtención de tales documentos, con lo cual hubiese podido solicitar al Magistrado Sustanciador en el libelo contentivo de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta, y de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, que previo a la admisión de la misma se requiriera a la entidad administrativa, copia autenticada del acto impugnado, con el fin de dejar claro la existencia y validez del mismo; último escenario que tampoco ocurrió.

Sobre el particular, los artículos 44 y 46 de la Ley Nº 135 de 1943, señalan de manera expresa lo siguiente-:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".
>
> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia autenticada del acto administrativo impugnado, ni se le solicitó a la Sala que lo requiriera a la autoridad demandada ante la imposibilidad de obtenerlo, incumpliendo de esa manera el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

2. La actora no demostró haber agotado la vía gubernativa

Tal como señala el Magistrado Sustanciador, de una atenta lectura del hecho duodécimo de la Demanda en cuestión, se desprende que la recurrente considera agotada la vía administrativa por el silencio administrativo en el que, a su juicio, incurrió el Ministerio de la Presidencia, al no resolver, en el plazo de dos (2) meses, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Decreto de Personal N°551 de 26 de agosto de 2019.

En ese caso, se advierte que la accionante incumplió el requisito consistente en el agotamiento de la vía gubernativa, ya que su apoderada judicial omitió el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, cuyos textos son los siguientes:

Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos… o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativo;

- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

…" (Lo destacado es nuestro).

Al analizar el texto de la primera de las normas transcritas, se observa que la misma es clara al señalar que para interponer acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un requisito fundamental que quien acciona haya agotado la vía gubernativa de manera adecuada, lo que debe entenderse como la utilización, en el término de Ley, de los recursos que nuestra legislación le proporciona con la finalidad que la Administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada.

Los anteriores racionamientos permiten reiterar lo señalado en párrafos previos, en el sentido que la recurrente incumplió el importante requisito de agotar la vía gubernativa, pues, por una parte, queda de manifiesto que la copia cotejada por Notario del Recurso de Reconsideración que interpuso en contra del Decreto de Personal N°551 de 26 de agosto de 2019, no cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, por no haber sido autenticada por el funcionario encargado de la custodia de su original.

Por otra parte, no se evidencia que la actora haya presentado prueba tendiente a acreditar que haya solicitado a la Entidad la certificación del Silencio Administrativo, es decir, si ésta había resuelto o no el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el acto administrativo impugnado; hecho que constituye como un requisito previo a la interposición de una Demanda Contencioso Administrativa bajo este presupuesto.

3. Sobre la incorrecta designación de las partes.

En este mismo orden de ideas, señalamos concordar con el Magistrado Sustanciador, cuando indica que la apoderada judicial de la ensayante tampoco ha cumplido a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, debido a que se ha omitido hacer alusión al Procurador de la Administración, quien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en el presente Proceso en representación de los intereses de la Entidad demandada.

Finalmente, consideramos oportuno manifestar que si bien, la omisión contenida en el último apartado no implica por sí sola la inadmisión de la demanda, la realidad es que del estudio integral de la misma se han evidenciado la concurrencia de múltiples defectos que impiden que pueda ser admitida.

Dadas las consideraciones antes señaladas, este Tribunal de Apelación, considera que la actuación del Magistrado Sustanciador se da conforme a lo previsto en la legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por ésta Sala, por tanto, es congruente CONFIRMAR la decisión proferida por éste, y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Providencia de 22 de enero de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Analuz Murgas Villamonte, actuando en nombre y representación de Ana Elida Murgas de Villamonte, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 551 de 26 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO ELÍAS MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GABRIEL MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO N 019 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	13 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	45586-2020

VISTOS:

El Licenciado Erasmo Elías Muñoz, actuando en nombre y representación de Francisco Gabriel Muñoz, ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal Fijo N°019 del 13 de febrero de 2020, emitido por el Instituto Panameño de Deportes, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la misma reúne los requisitos necesarios que permitan su admisibilidad atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

En este sentido, se determina que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso, por las siguientes razones:

- Las copias del acto Administrativo Impugnado, aportadas por la parte actora con su demanda, no cumplen con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Al respecto, debemos expresar que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas que persiguen la declaratoria de nulidad de un acto administrativo es la presentación de la copia autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esto, encuentra fundamento en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

El requisito de aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al Proceso, guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, norma aplicable supletoriamente, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, mismo que refiere a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los Procesos Judiciales.

El artículo 833 del Código Judicial, establece que las reproducciones de los documentos deberán ser autenticadas por el servidor encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Ahora bien, quien suscribe se percata que en el presente caso, el actor, en lugar de aportar copia autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original (Instituto Panameño de Deportes), acompañó su demanda de copia simple del Resuelto de Personal Fijo N°019 del 13 de febrero de 2020, a pesar que, como se indicó en líneas previas, dicha Resolución debió ser autenticada por el Servidor Público que mantiene el original.

Por otra parte, se observa que las copias aportadas por el demandante tampoco poseen las respectivas constancias de su notificación y ejecución que permitan tenerla como prueba válida en el Proceso en estudio.

En este orden de ideas, el Magistrado Ponente también advierte que si bien, el recurrente señaló haber presentado dificultades en la obtención de la copia autenticada, por parte del funcionario encargado de la custodia del original, no solicitó a este Tribunal que previo a la admisión de la Acción, solicitara al Instituto Panameño de Deportes el original o la copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, del acto administrativo impugnado, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dice así: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En este punto, resulta oportuno anotar que la omisión detallada en párrafos precedentes no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos, previo a la admisión de la Demanda, sólo procede a petición de parte y cuando ésta haya aportado constancia de haber gestionado la obtención de tal documentación, lo que, reiteramos, no hizo la parte actora; máxime cuando nos encontramos ante un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (aportar copia autenticada del acto acusado con la constancia de la notificación).

Para un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación, entre otras, la Resolución de 21 de agosto de 2019, dictada la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención, se decidió mantener la Resolución de primera instancia que resolvió no admitir la demanda presentada, debido a que ésta no fue acompañada de copia autenticada que poseyera las respectivas constancias de notificación. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

> "DECISIÓN DEL TRIBUNAL
>
> Atendidos los argumentos del apelante, así como la oposición de la Procuraduría de la Administración, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.
>
> La firma forense BC&D Abogados, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 23 de octubre de 2018, señalando principalmente que al otorgársele efectos legales de documentos públicos y valor probatorio y vinculante, a los actos demandados y toda vez que fueron publicados y notificados en un sistema digital creado por Ley, y administrado por una entidad pública, resultaría contradictorio que una vez reunidas las características de dichos documentos, además habiendo sido notificados en fechas comprobables en la misma plataforma; se le exija al administrador tener que someterse a formalidades establecidas en una ley del año 1943, al acompañar copia del acto acusado.
>
> Continua señalando que la propia obligatoriedad de la publicación electrónica en PanamáCompra, para que se Surta la notificación y el agotamiento de la vía gubernativa, permite a la Sala, determinar si la demanda fue presentada a tiempo, por lo que la publicación en soporte papel que se aportó con la demanda, es la constancia requerida para presentar la demanda.
>
> Por su parte, el Procurador de la Administración en su emisión de concepto manifiesta principalmente que, la parte actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que advierte la obligación que tiene la demandante de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado.
>
> Visto lo anterior, tenemos que expresar que una de las exigencias principales para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativa es la presentación de las copias del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.
>
> …
>
> Al respecto, se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, en la que ha manifestado que toda Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, debe presentarse con la copia del acto acusado y de su acto confirmatorio con constancia de su notificación y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

> Por otro lado, debemos señalar, que si la demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.
>
> Así las cosas debemos manifestar que la revisión de los elementos que componen el presente proceso Contencioso Administrativo, permiten determinar que lo procedente en el presente negocio jurídico es confirmar la resolución apelada.
>
> En consecuencia, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense BC&D Abogados…" (El resaltado es nuestro).

Por lo tanto, al accionante no haber cumplido el requisito esencial de admisión previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y por tampoco haber solicitado al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la Demanda, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 46 del mismo cuerpo legal, oficiara a la Entidad para que ésta remitiera el original o la copia autenticada, con la constancia de la notificación del acto originario; resulta claro para el Sustanciador que la Acción no puede ser admitida.

Sin perjuicio de lo anterior, también se evidencia otra deficiencia que impide la admisión de la demanda, a saber:

- La demanda adolece de la formalidad del agotamiento de la Vía Gubernativa, prevista en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

De la atenta lectura de los hechos cuarto y quinto de la demanda, se desprende con meridiana claridad que la parte actora ha acudido a esta instancia en virtud que ha considerado agotada la Vía Gubernativa, por el silencio administrativo en el cual considera incurrió la Entidad demandada al no resolver, en el plazo de dos (2) meses, el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución hoy impugnada.

Este medio de agotamiento de la Vía Gubernativa se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> …
>
> 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> …".

Por su parte, en numeral 104 de artículo 201 de la Ley en referencia define el Silencio Administrativo de la siguiente forma:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> …
>
> 104. Silencio administrativo: Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado."

En torno a la necesidad de acreditar el Silencio Administrativo como medio de agotamiento de la Vía Gubernativa, la autora panameña Maruja Galvis ha expresado lo siguiente:

> "La Sala Tercera ha reiterado jurisprudencialmente que para que se verifique la existencia del silencio administrativo alegado, el apoderado judicial debe acompañar junto con su demanda, copia autenticada de la solicitud o recurso administrativo interpuesto, el cual no ha sido resuelto dentro del término de dos meses desde la fecha cuando se interpuso. Igualmente, ha determinado que para que la parte actora pueda comprobar que la Administración no se pronunció sobre su solicitud o recurso, debe acompañar su demanda con copia autenticada del escrito o memorial donde se requiere a la autoridad administrativa que certifique si la solicitud o recurso interpuesto ha sido resuelto dentro del término establecido por ley.
>
> Si se negare la expedición de la solicitud o certificación el recurrente debe expresarlo claramente en la demanda y debe proponer en el libelo que la Sala Tercera proceda de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es decir, debe realizar la petición especial al Magistrado Ponente para que solicite a la Administración un informe y constar así, si se pronunció sobre la petición o los recursos interpuestos." (El resaltado es nuestro)

En este sentido, tenemos que la jurisprudencia de esta Sala hay sido constante y enfática al señalar que para acreditar el silencio administrativo como medio de agotamiento de la Vía Gubernativa, es necesario que la parte actora aporte la siguiente documentación al proceso:

1. Copia autenticada, con la respectiva constancia de recibido, del medio de impugnación interpuesto, y;

2. Copia autenticada, con la constancia de recibido, del memorial contentivo de la solicitud de certificación del silencio administrativo.

Así mismo, ha manifestado este Alto Tribunal que, ante la negativa de la Entidad de otorgar la certificación a la que alude el párrafo anterior, se hace necesario que el demandante peticione al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de la demanda, formule solicitud a la Institución acusada para que certifique el Silencio Administrativo.

Para mayor comprensión del sentido y alcance de lo hasta aquí planteado, consideramos oportuno traer a colación algunos fallos en los que la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al Silencio Administrativo, en los siguientes términos:

Auto de 26 de junio de 1995.

> "No coincide la Sala con los criterios expuestos por el recurrente, pues, como bien lo señala la resolución de 13 de marzo de 1995, no se ha probado que se ha agotado la vía gubernativa conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 33 de 1946. A juicio de quienes suscriben, la parte actora no ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, puesto que si bien es cierto que la parte demandante presentó en debida forma el correspondiente recurso de reconsideración ante el funcionario que expidió el acto que se impugna, no es menos cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación."

Auto de 19 de agosto de 2005.

> "En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó las gestiones pertinentes para su consecución."

Auto de 4 de marzo de 2015.

> "De lo señalado se colige que el silencio administrativo se considera como tal cuando han transcurrido dos (2) meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considerará agotada la vía gubernativa. Sin embargo, existen dos requisitos para la comprobación del silencio administrativo primero, gestión por la parte actora antes de acudir a la Sala frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada, y, segundo, solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada."

Visto lo anterior, se debe indicar que si bien, el demandante aportó copias con las constancias de recibido, tanto del escrito de impugnación, como de la solicitud de certificación del silencio administrativo; no cumplió con el requisito de solicitar al Magistrado Sustanciador que antes de la admisión de la demanda, peticionase al Instituto Panameño de Deporte, una certificación en la que constase que había operado el Silencio Administrativo, con respecto al Recurso de Reconsideración presentado, tal como lo exige el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, citado anteriormente, mismo que, como hemos indicado, consigna la obligación al recurrente de formular la referida solicitud en su escrito de Demanda, situación que no ocurrió, lo que a su vez impide que se logre comprobar el agotamiento de la Vía Gubernativa por Silencio Administrativo, deviniendo la Acción en inadmisible por esta causa.

Por consiguiente, las deficiencias que presenta la Demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Erasmo Elías Muñoz, actuando en nombre y representación de Francisco Gabriel Muñoz, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal Fijo N°019 del 13 de febrero de 2020, emitido por el Instituto Panameño de Deportes, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VASQUEZ PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	45064-2020

VISTOS:

El Licenciado Virgilio Ernesto Vásquez Pinto, actuando en nombre y representación de RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 610 de 1 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito, debe pasar a examinar si la Acción en estudio cumple con los requisitos legales para que se le pueda dar curso.

En ese sentido, nos percatamos que la Demanda no atiende lo exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos".
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En efecto de fojas 12 a 17 del expediente, se aprecia que el apoderado judicial de la actora adjunto con el libelo de la Acción, el Decreto de Personal N° 610 de 1 de octubre de 2019 y su confirmatorio el Resuelto N° 063 de 28 de enero de 2020, pero, en copias simples.

Lo anterior, se traduce en el incumplimiento de lo normado en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial y, además, en la Demanda no se peticionó que el Sustanciador gestionara la copia autenticada de esos actos administrativos, con su constancia de notificación, en virtud de que le fuera denegada, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".
>
> Al respecto, esta Superioridad en la Resolución de 26 de octubre de 2015, sostuvo:
>
> "…
>
> En primer lugar con respecto al incumplimiento de presentar copia autenticada del acto demandado señalado en el auto apelado se aprecia que, la parte actora presentó copia simple del acto demandado sin las constancias de su notificación, incumpliendo de esta forma con los requerimientos establecidos en los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, normas cuyo tenor es el siguiente:
>
> …
>
> Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

> En este mismo sentido, para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben ser copias hábiles tal como lo exige la ley, es decir, debidamente autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943 y en el Artículo 833 del Código Judicial.
>
> La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda: 1) la existencia del acto administrativo demandado; 2) que el mismo se encuentra en firme; 3) la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; 4) la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción. Sobre el último punto, es perceptible que la resolución demandada data del 22 de abril de 2014, sin embargo, la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2014.
>
> La omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna." (el resaltado es de la Sala)

Sobre lo anterior, con fundamento en el artículo 50 del cuerpo normativo antes mencionado, quien suscribe estima que no procede dar curso a la aludida Demanda, en virtud del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Virgilio Ernesto Vasquez Pinto, actuando en nombre y representación de RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 610 de 1 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N RUTP-AP-48-003-2020 DE 6 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	44738-2020

VISTOS:

El Licenciado Mario Alexander González, actuando en nombre y representación de Zuleika Damaris García Gómez, ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° RUTP-AP-48-003-2020 de 6 de febrero de 2020, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá.

En este punto, el Magistrado Sustanciador proceder a examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal y, en tal sentido, determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso por las siguientes razones:

1. No se solicita la restitución del derecho lesionado.

De la atenta lectura del escrito en cuestión, quien suscribe observa que si bien, la Demanda va dirigida a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, es decir, de la Resolución N° RUTP-AP-48-003-2020 de 6 de febrero de 2020, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá, por medio de la cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de la actora; se advierte que el apoderado judicial de ésta no solicitó el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior, en contravención con lo preceptuado en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada y uniforme jurisprudencia como requisito esencial de la Demanda de Plena Jurisdicción. La norma en referencia establece lo siguiente:

> "Artículo 43A. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda." (La Sala subraya).

De la lectura de la norma se infiere que en aquellos casos donde el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las Acciones de Plena Jurisdicción, es indispensable que se indique cuáles son las "prestaciones" que pretende con su Demanda.

Este requisito resulta esencial en la medida en que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que la afectada estima violada. Además, tal indicación cumple fija los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al proferir Sentencia.

Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; pues la naturaleza de este tipo de Procesos de Plena Jurisdicción no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera conculcado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la Demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su Sentencia.

Resulta, entonces, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no fueron pedidas con la Demanda.

Esta Sala Tercera, en innumerables ocasiones, se ha pronunciado sobre la importancia de este requisito como presupuesto de admisibilidad. Así, tenemos, entre otros, los siguientes Autos:

Auto de 14 de junio de 2007:

> "A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043."

Auto de 27 de mayo de 2009

> "Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...
>
> La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción."

En adición a lo anterior, y con el objeto de dar un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación la Resolución de 10 de febrero de 2014, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención por versar sobre el incumplimiento en solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo

considerado como vulnerado, se decidió revocar la decisión primigenia y, en su lugar, se dispuso no admitir la Demanda presentada, debido a que en ésta no se peticionó tal restablecimiento. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

"IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

….

Ante tales hechos, se advierte que con la simple petición de nulidad del acto acusado mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, esencialmente, porque en el evento de decretarse la nulidad del acto administrativo, esto por sí solo no traería como consecuencia el reintegro del demandante y el reconocimiento de los salarios dejados de percibir.

…

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado…

Lo anterior implica que, la presente demanda contencioso administrativa, no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de demanda de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 26 de junio de 2013, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Consorcio de Juristas, en nombre y representación de Domingo Murillo, para que se declare nula, por ilegal la Resolución Administrativa No.031 de 18 de enero de 2013, proferida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, y su acto confirmatorio."

Por lo tanto, al no haber solicitado la actora el restablecimiento de los derechos subjetivos, incumplió el requisito esencial de admisión previsto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, motivo por el cual resulta claro para el Magistrado Sustanciador que la Acción no puede ser admitida, máxime si se toma en cuenta que toda Demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que puedan ser consideradas por la Sala Tercera, no pudiendo pasar por alto que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Juzgador.

2. No se individualiza el Concepto de infracción de las normas consideradas como infringidas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las Demandas promovidas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> …
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor, además de invocar una disposición constitucional en el fundamento fáctico, no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, al omitir señalar con claridad las disposiciones legales que habían sido infringidas y el concepto de la infracción, lo cual la hace inadmisible.

En sentido, se aprecia que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas hace mención de algunas normas, haciendo una superficial explicación de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpliéndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Y es que, ante un análisis de las normas citadas como infringidas y el concepto de infracción realizado en forma conjunta, advierte el resto de la Sala que el propósito de la explicación individualizada es que el Tribunal comprenda la ilegalidad que se alega sobre el acto impugnado con fundamento en distintas disposiciones jurídicas para poder resolver el fondo de la controversia planteada, situación que no puede llevar a cabo en el presente Proceso debido a la omisión del actor de la actora de este importante requisito.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, de forma reiterada y sistemática que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado que:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

> "...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2-Auto de 16 de agosto de 2000

> "... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa,

interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3-Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por consiguiente, las deficiencias que presenta la Demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Mario Alexander González, actuando en nombre y representación de Zuleika Damaris García Gómez , para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° RUTP-AP-48-003-2020 de 6 de febrero de 2020, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MEREDITH PINEDO BOTACIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GENEVA DEL CARMEN GRIERSON QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL,

EL DECRETO DE PERSONAL NO.414-2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	42375-2020

VISTOS:

La Licenciada Meredith Pinedo Botacio, actuando en nombre y representación del señor Geneva del Carmen Grierson Quintana, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa N°414-2019 de 05 de agosto de 2019, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Marítima de Panamá, la copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con las debidas constancias de su notificación, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 12)

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda Contencioso Administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa No.414-2019 de 5 de agosto de 2019, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de la servidora pública Geneva del Carmen Grierson Quintana, del cargo que ocupaba en la institución, con la debida constancia de su notificación.

- Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 026-2019 de 19 de septiembre de 2019, emitida por la misma autoridad, por medio de la cual se confirma la Resolución de primera instancia que dejó sin efecto en nombramiento, interpuesto por Geneva del Carmen Grierson Quintana, y confirma en todas sus partes la Resolución recurrida, con la debida constancia de su notificación.
- Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 016-2020 de 27 de febrero de 2020, emitida por Junta Directiva de la entidad demandada, por medio de la cual mantiene la Resolución de primera instancia que dejó sin efecto en nombramiento, interpuesto por Geneva del Carmen Grierson Quintana, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	23418-2020

VISTOS:

El Licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo, actuando en nombre y representación del señor Edder Olmedo Carreño Cabrera, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 362-2019 de 25 de noviembre de 2019, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, debemos advertir que, en esta etapa de admisión este Tribunal, en la Sala Unitaria mediante la Resolución de 22 de junio de 2020, resolvió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada, por lo que la parte actora disconforme con la decisión anunció Recurso de

Apelación, al momento de notificarse de dicho Auto, el día 29 de julio de 2020, tal como consta a foja 17 del expediente judicial.

No obstante, el suscrito advierte que, vencido el término de Apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte demandante sustentara el mencionado Recurso ante esta Corporación de Justicia, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 18 del Expediente Judicial.

En vista de que nos encontramos frente a un Recurso de Apelación contra un Auto, lo procedente es declararlo desierto en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el Licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo, actuando en nombre y representación del señor Edder Olmedo Carreño Cabrera, contra la Resolución de 22 de junio de 2020, emitida por este Tribunal, por medio de la cual se decidió NO ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida contra el Resolución Administrativa No. 362-2019 de 25 de noviembre de 2019, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 21 de agosto de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 224262-2020

VISTOS:

El Licenciado Carlos Fuentes Troncoso, actuando en nombre y representación del señor Nixon Emiro Tello Rentería, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 22 de junio de 2020, a través de la cual, la Sala, No Admite, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, corregida, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No 03-19 de 26 de octubre de 2019, emitida por el Municipio de Pinogana, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término contemplado en el artículo 1132 del Código Judicial, el demandante presentó memorial de "notificación y anunció Recurso de Apelación", escrito que fue recibido por insistencia por la Secretaría de la Sala Tercera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 81 del Expediente.

Esto es así, toda vez que, la Resolución de 22 de junio de 2020, fue notificada conforme a lo estipulado en el artículo 1009 del Código Judicial mediante Edicto en Puerta No. 118, el cual fue fijado en el Tribunal el día 31 de agosto de 2020, por el término de cinco (5) días hábiles, y desfijado el 7 de agosto de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1132 del Código Judicial, la actora tenía derecho de anunciar Recurso de Apelación en el acto de notificación o dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, es decir hasta el día de 11 de agosto 2020, sin embargo, dicho anuncio fue presentado el 12 de agosto de 2020, y por lo tanto, cuando el término había precluído. (Cfr. Foja 79-80 del expediente)

Sobre este tema el autor panameño Jorge Fábrega Ponce, en su obra titulada Diccionario de Derecho Procesal Civil, indicó que la Preclusión es la ´Pérdida, clausura, caducidad del derecho de realizar un acto procesal, por haberse dejado vencido el término correspondiente o por haberse ejercitado un acto incompatible´. (Jorge Fábrega, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & Janéz, Colombia, página 824).

De conformidad con lo señalado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 481 del Código Judicial, lo procedente es Rechazar por Extemporáneo el Recurso que nos ocupa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de Nixon Emiro Tello Rentería, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, corregida, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No 03-19 de 26 de octubre de 2019, emitida por el Municipio de Pinogana, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN DELGADO PINTO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 2157 AU ELEC DE 09 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	24 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	969-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Teodolinda Morales, actuando en nombre y representación del señor Esteban Delgado Pinto, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2157 AU ELEC de 9 de julio de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en conjunto con la Dirección Nacional de Atención al Usuario (Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 22 de noviembre de 2019, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la Demanda presentada, con sustento en dos motivos: 1) en que el actor no aportó copia autenticada de la resolución recurrida con su debida constancia de notificación, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943; 2) y tampoco cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque efectuó una explicación en conjunto de los cargos de ilegalidad relativos a las normas alegadas como infringidas.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

En la sustentación del Recurso de Apelación, la apoderada judicial del demandante, indica que cumplió con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que aportó copia original de la Resolución AN No. 2157-AU-ELEC de 9 de julio de 2019, e hizo una explicación lógica razonada y detallada de las disposiciones alegadas como infringidas; no obstante, advierte que lo realizó de forma conjunta porque todas hacen referencia al mismo aspecto jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por tales motivos, le solicita a la Sala revoque la Resolución de 22 de noviembre de 2019, y en su defecto se admita la Demanda en estudio, por cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley.

- PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, mediante Vista Número 138 de 29 de enero de 2020, el Procurador de la Administración presentó Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el actor, señalando medularmente que:

> "…
>
> Lo anterior es así, puesto que los recurrentes aportaron junto con la acción que se analiza, la copia simple del acto administrativo contenido en la Resolución AN No. 2157 AU ELEC de 9 de julio de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en conjunto con la Dirección Nacional de Atención al Usuario (Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), lo que no nos permite darle valor procesal; situación que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.
>
> Así mismo, se observa que los accionantes tampoco aportaron documento alguno que compruebe que solicitaron ante la institución demandada, la obtención de dicha documentación, misma que le permitiría al Sustanciador requerir una copia autenticada del acto administrativo impugnado y con las constancias de notificación.
>
> …
>
> Este Despacho considera que la presente acción no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, el cual es del tenor siguiente:
>
> ….
>
> 2.1. En primer lugar, debemos indicar que, en el apartado correspondiente a las normas infringidas, el mismo hace alusión a la supuesta infracción de los artículos 52 (numerales 1 y 4), 177, 179, 180, 181 y 182 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; sin embargo, a pesar de enunciarlas, no desarrolla de manera lógica y razonada los cargos de ilegalidad relativos a dichas normas; es decir, no explicar de manera clara y suficiente cómo se produce la infracción de cada uno de éstas con la emisión del acto acusado, más bien de forma confusa se limita a confrontar dichas normas con otras disposiciones legales distintas a las enunciadas, lo que no solo hace inadmisible la acción que ocupa nuestra atención, sino que también nos imposibilidad proceder a formular nuestros descargos y rebatir el cuestionamiento de legalidad del acto objeto de reparo." (Lo subrayado es por la Sala)

Por lo antes expuesto, le solicita al Tribunal que confirme la decisión proferida dentro de la Acción de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente.

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 22 de noviembre de 2019, el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción bajo examen, puesto que el demandante no aportó copia autenticada de la resolución recurrida, Resolución AN No. 2157 AU ELEC de 9 de julio de 2019, con su debida constancia de notificación (artículo 44 de la Ley 135 de 1943); y tampoco se realizó una explicación razonada y detallada de las normas que se estiman violadas (numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943).

Siendo ello así, observa el Tribunal Ad Quem que consta a fojas 9-10 del expediente judicial, que, el actor si bien aportó en copia autenticada con debida constancia de notificación del acto confirmatorio; no obstante, presentó en copia simple el acto originario, es decir, la Resolución AN No. 2157 AU ELEC de 9 de julio de 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que exige se acompañe en copia autenticada los actos impugnados con la constancia de su notificación.

De igual manera, se percata la Sala que el recurrente tampoco le solicitó al Magistrado Sustanciador en atención a lo dispuesto del artículo 46 de la referida Ley, que oficiara a la entidad demandada, a fin de obtener la copia del acto acusado, porque no la puedo obtener, como bien lo establece la resolución recurrida.

Cabe indicar que en reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento del precitado requisito de procedibilidad, impide la admisión de la Demanda. Revisemos la Resolución de 27 de septiembre de 2019, lo que indica:

> "…
>
> Como primer punto, tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, el apelante omitió presentar junto con el libelo de la demanda copia autenticada del acto acusado de ilegal, es decir, la providencia de 8 de junio de 2016.
>
> A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en este caso presentar copia autenticada del acto acusado, como se establece en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:
>
> ….
>
> Siendo así, lo que correspondía tal y como lo sostiene el Sustanciador en el auto apelado, era atender lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.
>
> ….
>
> En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 6 de diciembre de 2016, que NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Bufete Lescure , actuando en representación de Financiera Única S. A. y Mueblería Unión S.A., para que se declare nula, por ilegal,

la providencia de 8 de junio de 2016, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones." (Lo subrayado es por la Sala)

Por otro lado, se advierte que en el apartado denominado "IV. Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de Violación", el demandante no sustento de manera individualizada, clara, suficiente, y razonada el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman violadas por el acto impugnado, toda vez que, hace una explicación en conjunto de los cargos de ilegalidad, y no efectúa un análisis lógico jurídico, en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto administrativo impugnado con cada uno de los preceptos legales que dicen vulnerados, lo cual la hace inadmisible. (Cfr. foja 6-7 del expediente judicial)

Sobre este tema, este Tribunal mediante Resolución de 26 de julio de 2018, señaló lo siguiente:

"…

Al proceder este Tribunal de Alzada a remitirse a la providencia de fecha trece (13) de octubre de 2015 (Cfr. fs. 33-37 del expediente judicial), observa que el Magistrado Sustanciador de la causa decidió no admitir la presente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, debido a que la parte actora no entró a explicar de manera razonada y detallada, la forma como el acto impugnado infringe las normas legales y reglamentarias, independientemente de que las disposiciones vulneradas hayan sido transcritas.

…

Hay sido tradicional, reiterada y unificada la jurisprudencia emanada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que ha indicado la necesidad de que el accionante le indique al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo la forma como se ha producido el concepto de la violación de las normas jurídicas debido a la emisión de un acto administrativo que se estima impugnado. Dicha violación puede ser de manera directa o por comisión o por omisión, de allí la necesidad que el apoderado judicial entre a explicarle o detallarle al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo la forma en que se produjo la vulneración de tales normas jurídicas que se estiman infringidas.

Además de la indicación de la manera como el acto impugnado ha infringido el concepto de la violación de las normas jurídicas, y que enuncie aunado a que reproduzca las disposiciones que se estiman infringidas, es necesario que el apoderado judicial entre a sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada la forma o la manera como se ha producido la violación a la norma invocada, como consecuencia de un análisis lógico jurídico en el que partiendo de hechos concretos, se confronta el acto administrativo impugnado con cada uno de los preceptos legales que se dicen vulnerados, situación esta que no se vislumbra dentro de la presente demanda.

…

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) proferida por el Magistrado sustanciador de la causa, a partir de la cual no se admite la presente la Presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. JUAN EDUARDO ZUÑIGA JAEN, actuando en nombre y representación de la empresa SESJO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-IACC-RM15-C-307632-03 de 15 de mayo de 2015, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones." (Lo subrayado por la Sala)

De todo lo anterior, esta Superioridad colige que lo procedente es confirmar la Resolución de 22 de noviembre de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, toda vez que el negocio jurídico bajo examen incumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y el numeral 4 del artículo 43 de la referida Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 22 de noviembre de 2019, que NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la apoderada judicial de Esteban Delgado Pinto, para que se declare, nulo, por ilegal, la Resolución AN No. 2157 AU ELEC de 9 de julio de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en conjunto con la Dirección Nacional de Atención al Usuario (Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, Y EL LICENCIADO JAIME CASTILLO (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO ANEL ROACH Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 50 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE CHITRÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	24 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	406-19

VISTOS

La Firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la empresa Constructora Urbana S.A., ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 50 de 30 de noviembre de 2018, emitida por el Municipio de Chitré y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. 50 de 30 de noviembre de 2018, emitida por el Municipio de Chitré, a través de la cual se resolvió, lo siguiente:

> "PRIMERO: SANCIONAR a la empresa CONSTRUCTORA URBANA S.A, cuyo representante legal es el señor CARLOS J. FÁBREGA ALEMÁN, con cédula de identidad personal No. 8-310-25, con MULTA cifrada en CIEN MIL BALBOAS (B/.100, 000.00), por razón de ejecución del proyecto denominado ´DISEÑO, Y CONSTRUCCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA EL PUERTO DE BOCA DE PARITA Y CALLE BENJAMÍN QUINTERO Y RAMAL LOS 4 CAMINOS Y REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA ARNULFO ESCALONA´, sin tramitación de licencia o permiso de construcción."
>
> SEGUNDO: CONCEDER a CONSTRUCTORA URBANA S.A. el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para el pago de la multa impuesta a favor del Municipio de Chitré.
>
> TERCERO: En caso de no realizar el pago de la multa impuesta, en el término dispuesto, se dispondrá de la suspensión de la obra no autorizada por este Municipio de Chitré".

- PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte recurrente, consiste en:

> "…
>
> Solicitamos que se declare NULA, por ILEGAL, la Resolución No. 50 de 30 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución No. 7 de 3 de abril de 2019, emitidas por el Alcalde del Municipio de Chitré, y que se restablezcan los derechos subjetivos violados a nuestra representada.
>
> …
>
> A su vez, el texto integral de la parte resolutiva de la Resolución No. 7 de 3 de abril de 2019, se transcribe a continuación:
>
> …
>
> Como consecuencia de la declaratoria de nulidad por ilegal de la Resolución No. 50 de 30 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución No. 7 de 3 de abril de 2019, ambas emitidas por el Alcalde del Municipio de Chitré, solicitamos que la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, reestablezca los derechos subjetivos violados a nuestra representada y, por ende:
>
> - Declare que la obra de "DISEÑO, Y CONSTRUCCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA EL PUERTO DE BOCA DE PARITA Y CALLE BENJAMÍN QUINTERO Y RAMAL LOS 4 CAMINOS Y REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA ARNULFO ESCALONA", no constituye una obra de parcelación, urbanización y edificación de inmuebles, sino una obra de infraestructura vial a cargo del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a la cual no le resulta aplicable la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, ´Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones´.
>
> - Declare que CONSTRUCTORA URBANA S.A., no ha incurrido en ninguna de las infracciones que establece la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, y que, por ende, no se le podía aplicar la excesiva y desproporcionada sanción de CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00), contemplada en la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, ni ninguna otra.

- Declare que el Municipio de Chitré no puede conforme la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, ordenar la suspensión de la obra de ´DISEÑO, Y CONSTRUCCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA EL PUERTO DE BOCA DE PARITA Y CALLE BENJAMÍN QUINTERO Y RAMAL LOS 4 CAMINOS Y REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA ARNULFO ESCALONA´, ya que constituye una obra de infraestructura vial del Estado a cargo del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS que no requiere permiso de construcción municipal, y no una de una obra de parcelación, urbanización y edificación de inmuebles.

- Declare que CONSTRUCTORA URBANA S.A, no está obligada a pagar la multa de CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00), impuesta mediante la Resolución No. 50 de 30 de noviembre de 2018, por el supuesto incumplimiento de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, y para el evento de que CONSTRUCTORA URBANA S.A., haya realizado el pago de dicha multa, se ordene al Municipio de Chitré su devolución a CONSTRUCTORA URBANA S.A."

- DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado legal de la actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales:

- Los artículos 2, 8, 37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que Reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y dicta otras disposiciones, los cuales hacen referencia a la definición de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; a las competencias de los municipios en materia de ordenamiento territorial; a los hechos que constituyen infracciones en materia urbanística y sus sanciones.

- El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, que guarda relación con los principios que informan dicho procedimiento.

Los cargos de infracción se sustentan bajo el argumento que el proyecto de "DISEÑO, Y CONSTRUCCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA EL PUERTO DE BOCA DE PARITA Y CALLE BENJAMÍN QUINTERO Y RAMAL LOS 4 CAMINOS Y REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA ARNULFO ESCALONA", no es una obra de parcelación, urbanización y edificación de inmuebles, sino una obra de infraestructura vial (carreteras) del Estado, a cargo del Ministerio de Obras Públicas, por ende, no requiere un permiso de construcción del Municipio de Chitré, y por tanto no resulta aplicable la Ley 6 de 1 de febrero de 2006. Siendo ello así, considera que la empresa Constructora Urbana S.A., no ha incurrido en la comisión de una infracción urbanística, que además le acarreó la imposición de una multa excesiva y desproporcionada contraria a derecho.

- POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

La autoridad demandada, Municipio de Chitré, mediante escrito visible a fojas 409-414 del expediente judicial, remitió el informe explicativo de conducta requerido por la Sala Tercera Contenciosa Administrativa, señalando que inició un Procedimiento de Oficio en contra de Constructora Urbana S.A., de conformidad a las reglas establecidas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

En ese sentido, indica que una vez agotado dicho procedimiento resolvió sancionar a la empresa por la no tramitación del permiso o licencia de construcción, como lo exige el Acuerdo Municipal No. 2 de 7 de enero

de 2015, por el cual se dictan medidas para reglamentar los Permisos Preliminares de Construcción para las Obras en el Distrito de Chitré.

Ante tales hechos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el Municipio como autoridad urbanística local sancionó a la empresa Constructora Urbana S.A., porque no tramitó el permiso de construcción, basados en que la construcción de la obra de rehabilitación, modernización y mejoramiento de las redes viales, es una actividad urbanística regulada por la referida Ley, y, por tanto, de acuerdo a dicha norma y los Acuerdos Municipales, le correspondía imponerle una multa, cuyo monto se estableció según los impuestos municipales dejados de percibir por el municipio de Chitré.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 911 de 3 de septiembre de 2019, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se sirva declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución No. 50 de 30 de noviembre de 2018, emitida por el Municipio de Chité (Provincia de Herrera), por las siguientes razones:

> "…
>
> Así las cosas, y luego de efectuar un análisis de las disposiciones que la accionante estima como infringidas, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el Municipio de Chitré al emitir el acto objeto de reparo, que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.
>
> A fin de sustentar lo arriba indicado, debemos hacer referencia a varias disposiciones legales, así como varios hechos, siendo el primero de ellos, la publicación en el portal de PanamaCompra, el 26 de abril de 2017, la licitación por mejor valor número 2017-0-09-06-LV-004958, correspondiente a la ejecución del proyecto ´Diseño y construcción para la rehabilitación de la Avenida El Puerto-Boca de Parita y Calle Benjamín Quintero y Ramas Los 4 Caminos y Rehabilitación de la Avenida Arnulfo Escalona, Provincia de Herrera´.
>
> En ese sentido, y luego de una lectura del Pliego de Cargos de dicho acto, cobra relevancia el contenido de punto 36, y del Formulario 1.8, los que son del tenor siguiente:
>
> ´36. NORMAS, MANUALES Y PUBLICACIONES APLICABLES.
>
> Son aplicables todas las Normas, Manuales y Publicaciones mencionadas en el Pliego de Cargos, de los cuales están a la venta en la Oficina de Administración de Contratos los siguientes:
>
> …
>
> Manual de Procedimientos para Tramitar Permisos y Normas para la Ejecución de Trabajos en las servidumbres Públicas de la República de Panamá (B/. 25.00) (El resaltado es nuestro) (Cfr. Foja 102-103 del expediente judicial). ´
>
> …
>
> El Formulario 1.8, al cual se denomina Declaración Jurada, Manifestación de Conocimiento de Proyectos, Normas y Especificaciones Técnicas, reviste de una especial importancia; puesto que, a través del mismo, el contratista declara, bajo la gravedad de juramento, conocer, no solo las normas contenidas en el pliego de cargos; sino también, todas aquellas que guarden relación con la ejecución con el objeto de la contratación; de lo cual se desprende la improcedencia de cualquier argumento

tendiente a justificar un desconocimiento de las normas aplicables; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 del Código Civil, el cual dispone que la Ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la Repúblicas; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa.

…

Resulta importante que partamos del hecho que, la sanción impuesta no fue el resultado del no pago de tributos; sino por realizar obras sin el debido permiso de construcción.

…

De la lectura de la norma transcrita, se desprende la obligación de contar con el respectivo permiso de construcción para aquellas obras en las que sea necesario abrir el pavimento de las calles o plazas, tal y como ocurre en el caso que nos encontramos analizando.

…

De lo arriba indicado se observa con claridad, que las obras que estaban supuestas a ser realizadas por la contratista, requerían de la tramitación previa de un permiso de construcción; habida cuenta que, ninguno de los objetivos arriba citados se pueden alcanzar sin tener que abrir previamente el pavimento de las calles o plazas.

…

Obsérvese, que la norma en cuestión, establece de manera taxativa, que no puede iniciarse obra alguna, sin que previamente se haya expedido el permiso preliminar correspondiente.

Lo anterior es importante tenerlo muy presente, debido a que en el caso que nos ocupa, aun encontrándose vigente esa disposición, la hoy actora inició las obras de construcción, sin haber tramitado de manera previa el permiso preliminar de construcción, tal y como se establece en la norma transcrita.

Luego de una lectura de las normas a las que hemos hecho referencia, se puede observar que, la obligación de la tramitación, y posterior concesión del Permiso de Construcción, es un elemento indispensable para la realización de cualquier tipo de obra; el cual resulta independiente del pago de los impuestos que deriven de la ejecución de la obra.

…

Como se desprende de la lectura de la norma citada, constituye una infracción en materia urbanística realizar mejoras, del tipo que sea, sin que medien las autorizaciones de las autoridades urbanísticas correspondientes, la que, en el caso que nos ocupan, son las municipales.

…

En relación a la gravedad de la multa impuesta, no podemos perder de vista que la actora es una reconocida empresa contratista en materia de construcción, razón por la que, cualquier argumento tendiente a minimizar la medida adoptada, atendiendo a criterios de falta de experiencia a todas luces inaplicables.

Por otro lado, si analizamos el objeto del contrato, podremos dar cuenta que nos encontramos ante una obra de gran magnitud, no solo por el valor de la misma, el cual, de conformidad al contrato suscrito, fue por el monto de nueve millones ciento ocho mil novecientos diez

balboas (B/. 9,108,910.00); sino por la envergadura de la misma, la cual, en propias palabras de la demandante:

…

En razón de lo expuesto, y siendo que la actora no ha logrado acreditar la infracción de ninguna de las disposiciones alegadas como vulneradas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 50 de 30 de noviembre de 2018, emitida por el Municipio de Chitré, y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante."

- DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el apoderado judicial de Constructora Urbana S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva

En el caso que nos ocupa, la demandante, la empresa Constructora Urbana S.A., persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No. 50 de 30 de noviembre de 2018, emitida por el Municipio de Chitré, en atención a que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Municipio de Chitré, entidad estatal, con fundamento en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y sus modificaciones, vigentes cuando se emitió el acto atacado, como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción examinado.

El Procurador de la Administración actúa en interés de la Ley, en los Procesos Contenciosos Administrativos de Plena Jurisdicción, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Análisis

El acto impugnado en el caso bajo estudio consiste en la Resolución No. 50 de 30 de noviembre de 2018, emitida por el Municipio de Chitré, que sanciona a la empresa Constructora Urbana S.A., con una multa de Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00), por la ejecución del proyecto denominado "DISEÑO, Y CONSTRUCCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA EL PUERTO DE BOCA DE PARITA Y CALLE BENJAMÍN QUINTERO Y RAMAL LOS 4 CAMINOS Y REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA ARNULFO ESCALONA", sin la tramitación de licencia o permiso de construcción.

El apoderado judicial de la demandante sostiene que la ejecución del referido proyecto, no requiere un permiso de construcción del Municipio de Chitré, porque no es obra de parcelación, urbanización y edificación de inmuebles, toda vez que consiste en una infraestructura vial del Estado a cargo del Ministerio de Obras Públicas, de allí que, no ha incurrido en la comisión de una infracción urbanística, y, por tanto, no procedía la imposición de una multa excesiva y desproporcionada en su contra, bajos los fundamentos de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006.

En virtud de los hechos mencionados, la parte actora aduce que el acto recurrido infringe el contenido de los artículos 2, 8, 37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, y del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

De conformidad con lo planteado, el asunto jurídico a resolver consiste en determinar si al sancionarse a la empresa Constructora Urbana S.A. se desconoció el principio de estricta legalidad. Sumado, al hecho de verificar sí al imponerle la multa por Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00) a la referida sociedad, la entidad demandada observó debidamente el criterio de proporcionalidad contenido en el Procedimiento Administrativo General.

Así las cosas, la Sala considera que para abordar lo planteado por la parte actora, es necesario hacer mención sobre el alcance del principio de estricta legalidad en las actuaciones administrativas, en ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada "Derecho Administrativo", ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebírselo como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (DROMI, Roberto, 2009, Derecho Administrativo, Argentina, Libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, Página 1111)

Por su parte, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra "Tratado de Derecho Administrativo", ha indicado que: "El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores -bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, 2007, 4ta ed, tomo II Universidad Externado de Colombia, pág 54)

Además, el principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso

legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición...

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (Lo resaltado es de la Sala Tercera)

Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En atención al referido principio de estricta legalidad que rige las actuaciones administrativas, la Sala considera que para abordar del problema jurídico se debe analizar el alcance del concepto urbanismo, en ese sentido, la Ley de Ordenamiento Territorial, Ley 6 de 1 de febrero de 2006, define urbanismo como una disciplina que se refiere al ordenamiento y a la planificación del territorio y del desarrollo urbano para garantizar la organización del medio, la vida del hombre y de las sociedades localizadas en el territorio y en el espacio natural geográfico; asimismo, dicha normativa define acción urbanística como la parcelación, urbanización, y edificación de inmuebles.

De lo anterior, se colige que urbanismo es la ciencia, arte o técnica de construir ciudades, como bien lo ha señalado la doctrina. Así pues, la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 en el artículo 1 tiene por objeto establecer el marco regulador del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, con el fin de procurar el crecimiento armónico de los centros poblados, y de brindar a sus habitantes accesibilidad universal y mejor calidad de vida dentro de su ambiente geográfico y en todo el territorio nacional.

En ese orden de ideas, el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano es la organización del uso y la ocupación del territorio nacional y de los centros urbanos, mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, con función de características, físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo del país y de mejorar la calidad de vida de la población. (Cfr. Artículo 2 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006)

Ello significa que, la formulación de políticas sobre el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano se fundamentará en el reconocimiento de la función social y ambiental de la propiedad, en la prevalencia del interés general sobre el particular, y en la convivencia de una distribución equitativa de obligaciones y de beneficios, así como en la garantía de la propiedad privada. (Cfr. Artículo 3 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006)

Esto es así porque como lo ha señalado el autor Fernando Galvis Gaytán, la función social y ecológica de la propiedad, es esencial para el derecho urbanístico, y por tanto permite la intervención de los funcionarios públicos y obliga al propietario a ceñirse a las normas urbanísticas, y en consecuencia, a construir, por ejemplo, la cantidad de pisos que la autoricen, a observar la clasificación de los usos del suelo, y a solicitar licencias de construcción, a respetar la zonificación, a pagar plusvalía, a ceder franjas de su propiedad, a vender o a someterse a la expropiación cuando existen motivos de utilidad o interés social y al reparto equitativo de cargas

y beneficios. (GALVIS, Fernando, Manual de Derecho Urbanístico, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2014, página 88)

Por tales motivos, la labor del planificador no tendría sentido sin el diseño de los mecanismos de vigilancia y cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de constructores y urbanizadores, bien en la labor misma de expansión de la ciudad o renovación de suelo ya urbanizado y construido. Así pues, como la manifestado el jurista Jaime Orlando Santofimio, las licencias son un requisito para incidir en la dinámica que implica lo urbano es la manifestación de una labor de verificación urbanística, de simple constatación de los presupuestos que de acuerdo con normas superiores debe reunirse para obtener el aprovechamiento que es consustancial al concepto mismo de propiedad privada. (SANTOFIMIO, Jaime Orlando, Derecho Urbanístico, 2 Edición, Universidad de Externado de Colombia, 2009, página 73)

De ahí que, las licencias urbanísticas son indispensables como instrumento para evitar el caos urbanístico y para planear las ciudades, por tanto, deben ser aprobadas de acuerdo con las normas urbanísticas vigentes. En el caso bajo estudio nos referimos a la Licencia o Permiso de Construcción, la cual según el autor Fernando Galvis Gaytán es la autorización para realizar una obra nueva para ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición reconstrucción o cerramiento de una edificación.

Cabe añadir que los autores Jaime Rodríguez Arana y Almudena Fernández Carballal, han manifestado sobre las licencias urbanísticas lo siguiente:

> "La licencia, autorización o acto de aprobación constituye, por tanto, un control municipal de la legalidad urbanística- y técnica-cuyo objeto consiste en hacer las prescripciones del Ordenamiento Jurídico, verificando si el contenido de la licencia se ajusta a la ordenación urbanística aplicable, entendiendo por dicha ordenación, como analizará después, la legislación urbanística y el planeamiento vigente aplicable en cada caso." (RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime y FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena, La Buena Administración del Urbanismo, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2018, página 322)

Por consiguiente, la construcción de una infraestructura vial es una actividad o acción urbanística de materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, y tendrá competencia el Municipio como autoridad urbanística local en el ámbito de su competencia. Ello significa que, según lo dispuesto al numeral 4 del artículo 8 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, tiene la facultad de dictar los acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales.

De igual forma, el artículo 14 de la de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y sus modificaciones, que regula el Régimen Municipal, señala que los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito, por lo que están facultados para dictar Acuerdos en desarrollo de la Ley Municipal y para reglamentar los aspectos de la vida oficial del municipio respectivo, y el numeral 13, del artículo 17 de la referida norma, estable que el Municipio tiene la facultad de autorizar y aprobar la construcción de plazas, parques, paseos y vías públicas municipales en base a los planes reguladores. Así las cosas, se observa que el Municipio de Chitré, a través del Acuerdo Municipal No. 2 de 7 de

enero de 2015, dictó las medidas para reglamentar los permisos preliminares de construcción para las obras en dicha área distrital. El Acuerdo Municipal No. 2 de 7 de enero de 2015, establece en el artículo 2, que:

> "Artículo 2. Requisitos para la revisión de Anteproyectos:
>
> - Objetivo: Todo interesado en realizar un nuevo proyecto de edificación, mejoras o adición a edificaciones existentes que involucren alteraciones al uso de suelo o ajustes a las Normas de Desarrollo vigentes, debe inicialmente, previa consulta a las entidades competentes, presentar un Anteproyecto. El Anteproyecto constituye un servicio de orientación para el interesado, previo a la presentación de los planos de edificación y, por tanto, no autoriza al propietario para ejecutar obras.
>
> En caso del (sic) Anteproyectos aprobados para los propósitos de solicitar el Permiso Preliminar de Construcción, el profesional idóneo o la empresa constructora no podrán iniciar la obra, sin que se le haya expedido el Permiso Preliminar correspondiente."

Por otro lado, se observa que la cláusula vigésima del Contrato No. AL-1-54-17 suscrito el día 11 de septiembre de 2017, entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana S.A., para el "DISEÑO, Y CONSTRUCCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA EL PUERTO DE BOCA DE PARITA Y CALLE BENJAMÍN QUINTERO Y RAMAL LOS 4 CAMINOS Y REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA ARNULFO ESCALONA", estipula que:

> "VIGÉSIMA SEGUNDA: CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.
>
> EL CONTRATISTA, se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y el asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para EL ESTADO."

Indicado lo anterior, le permite a esta Sala inferir que, de conformidad al Régimen Municipal, así como a los términos y condiciones del referido contrato, la empresa Constructora Urbana S.A, no debió ejecutar la obra sin contar con el respectivo permiso de construcción que le exigía el Municipio de Chitré, el cual resulta independiente al pago de los impuestos que deriven de la ejecución de la misma, ya que dicha tramitación es exigida para todo tipo de proyecto, sin excepción alguna, y sin distinguir si la obra a realizar es o no de trascendencia nacional, como lo ha señalado este Tribunal mediante Sentencia de 14 de septiembre de 2007.

> "La Sala advierte, contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, que la norma legal citada en el párrafo precedente exige la tramitación del permiso de construcción para todo tipo de proyecto, sin excepción alguna y sin distinguir si la obra a realizar es o no de trascendencia nacional. En este punto, es necesario aclararle a la demandante que, el hecho que la obra esté exonerada del pago del impuesto de construcción -situación que, en todo caso no le corresponde deslindar a la Sala en el momento- no significa que asimismo esté exenta de cumplir con el requisito del permiso de construcción, pues son cuestiones distintas y separadas. ..." (Sentencia de 6 de agosto de 2004: Celmec, S.A. vs. Alcaldía de Panamá).

Ante tales hechos, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, realizar trabajo de parcelación, urbanización y edificación, así como la ocupación de obras no autorizadas por las autoridades urbanísticas, a través del permiso correspondiente, constituye una infracción en materia urbanística, en consecuencia, el Municipio de Chitré actuó conforme a la Ley al sancionar a la empresa Constructora Urbana S.A., y por tanto, no violó el contenido de los artículos 2, 8, 37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, toda vez que la ejecución del proyecto "DISEÑO, Y CONSTRUCCIÓN PARA LA

REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA EL PUERTO DE BOCA DE PARITA Y CALLE BENJAMÍN QUINTERO Y RAMAL LOS 4 CAMINOS Y REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA ARNULFO ESCALONA", requería la autorización o permiso de construcción previo como lo establece el Acuerdo Municipal No. 2 de 7 de enero de 2015.

Igualmente, el Municipio de Chitré observó el criterio proporcionalidad contenido en el Procedimiento Administrativo General, porque en el ejercicio de la potestad sancionadora que tiene como autoridad urbanística dentro de su competencia, según lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Ordenamiento Territorial, puede aplicar como sanción por infracción urbanística multas que oscilen entre cincuenta balboas (B/. 50.00) y cien mil balboas (B/. 100,000.00), de acuerdo con la gravedad de la falta, la cual será definida en la reglamentación de la Ley.

Bajo este marco jurídico, se observa que la Autoridad Urbanística como se desprende del acto atacado estableció como sanción a la empresa Constructora Urbana S.A., una multa de cien mil balboas (B/. 100,000.00), tomando como referencia el monto de los tributos municipales dejados de percibir en beneficio del interés del Distrito de Chitré.

Ante tales hechos, se observa que el artículo 5 del Acuerdo Municipal No. 2 de 7 de enero de 2015, contempla que los impuestos de los permisos de construcción se establecen sobre la base del valor estimado de la obra, el cual deberá estar estipulado en la solicitud de permiso preliminar de construcción.

Siendo ello así, observamos que el artículo primero del Acuerdo Municipal No. 15 de 30 de mayo de 2012, que reforma el régimen impositivo municipal del Distrito de Chitré en lo que concierne al Impuesto de Edificaciones, Reedificaciones y Construcciones en General, como bien alega la entidad municipal en su informe de conducta, "grava no solo las edificaciones y reedificaciones, sino que establece impuestos a las construcciones en general, incluyendo dentro de éstas las construcciones de carreteras, caminos y puentes (infraestructuras), asignando a estas el pago de 2.5 % del valor de la obra, cuando el valor de las mismas oscilan entre B/.1, 000,000.00 a B/. 10,000,000.00", como es el caso del caso bajo estudio", normativa que fue utilizada como fundamento de derecho para emitir el acto atacado.

En atención a lo expresado, sostiene la Sala que de acuerdo con el principio de proporcionalidad la autoridad adecuó la sanción a la gravedad de la falta, y al monto del Contrato No. AL-1-54-17 de 17 de noviembre de 2017, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, y la empresa Constructora Urbana S.A., para el "DISEÑO, Y CONSTRUCCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA EL PUERTO DE BOCA DE PARITA Y CALLE BENJAMÍN QUINTERO Y RAMAL LOS 4 CAMINOS Y REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA ARNULFO ESCALONA", que está en el orden de nueve millones ciento ocho mil novecientos diez balboas con 00/100 (B/. 9,108,910.00), toda vez que, la graduación de la sanción administrativa efectuada por el Municipio de Chitré se ajusta al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, se desestiman los cargos de violación de los artículos 37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 50 de 30 de noviembre de 2018, emitida por el Municipio de Chitré, dentro de Demanda

Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de la empresa Constructora Urbana S.A., y, en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN IINTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, HEREDEROS DECLARADOS DE GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	24 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	577-11

VISTOS:

La firma forense Guillén & Asociados, que actúa en nombre y representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, herederos declarados de GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado, la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá revoca en todas sus partes la Resolución S.B.P. N° 24-2011 de 17 de marzo de 2011, emitida por el Superintendente de Bancos de Panamá, mediante la cual se sancionaba a la fiduciaria MMG TRUST, S. A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) por la suma de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley N° 1 de 1984.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, y que producto de esa declaratoria de ilegalidad se ordene a la Superintendencia de Bancos imponer la sanción administrativa que corresponda a MMG TRUST, S.A., así como que suspenda y cancele su licencia fiduciaria. Agregan los apoderados judiciales de los demandantes que, en caso que se desestime la pretensión anterior, se ordene a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos que declare que no es competente para pronunciarse respecto a temas relacionados con el fideicomiso irrevocable objeto del proceso, pues dichas materias son de competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria civil. Igualmente solicitan que se ordene a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos que se pronuncie respecto a los asuntos de su competencia en la denuncia administrativa formulada, admitiendo las ampliaciones de la denuncia presentada por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, así como todos los medios de prueba que fueron negados durante el curso del proceso administrativo seguido ante la Superintendencia de Bancos.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos los artículos 52 (numerales 2 y 4), 73, 201 (numeral 1), 146, 155 (numeral 2) de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general; el artículo 205 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley N° 9 de 1998, tal como fuere modificado por el Decreto Ley N° 2 de 2008; el Parágrafo del artículo 9 y los artículos 21, 22, 24, 27 de la Ley N° 1 de 1984; los artículos 261 (numeral 3) y 877 del Código Judicial; y, el artículo 5 del Acuerdo N° 12-2005 de 14 de diciembre de 2005, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

En primer lugar, la firma forense Guillén & Asociados, apoderados de los señores ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, herederos declarados de GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), estimó infringido el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000, por considerar que el acto administrativo atacado fue expedido a pesar que estaba pendiente una advertencia de ilegalidad dentro del proceso administrativo adelantado ante la Superintendencia de Bancos.

Por otra parte, los apoderados de los señores ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, herederos declarados de GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), estiman infringidos los artículos 201 (numeral 1), 146, y 155 (numeral 2), todos de la Ley N° 38 de 2000, por considerar que la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos emitió el acto administrativo atacado sin exponer razonadamente en su decisión, el examen de los elementos probatorios y el mérito que les correspondía, así como las razones de hecho y de derecho de su decisión, violentándose así el deber de motivar, que constituye un elemento esencial de todo acto administrativo.

En tercer lugar, la parte demandante señala como infringidos los numerales 2 y 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos.

A criterio de los demandantes, el Superintendente de Bancos era incompetente para emitir el acto administrativo contenido en la decisión de primera instancia, lo cual no fue examinado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos al resolver el recurso de apelación, omitiendo cumplir con el debido proceso legal lo cual constituye una causal de nulidad del acto administrativo.

Por otro lado, se alega la violación del artículo 205 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008, por considerar que dicha norma es clara en establecer que no es facultad de la Superintendencia de Bancos

declarar nulidad alguna en los contratos de los bancos con sus clientes, y la Junta Directiva de dicha entidad no se pronunció sobre la falta de competencia del inferior al momento de resolver el recurso de apelación en contra de la Resolución S.B.P. N° 24-2011 de 17 de marzo de 2011, emitida por el Superintendente de Bancos de Panamá.

Seguidamente, los apoderados judiciales de los demandantes señalan como transgredido el artículo 9 de la Ley N° 1 de 1984, al estimar que la misma fue aplicada "al reconocer que se formularon cargos por su incumplimiento a la empresa MMG, desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente claro". Así, indican que la formalidad-solemnidad para la constitución de un fideicomiso en documento privado, son requisitos de orden público, cuyo incumplimiento es sancionado con nulidad.

Por otra parte, la firma forense Guillén & Asociados, apoderados de los señores ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, herederos declarados de GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), estima infringido el artículo 24 de la Ley N° 1 de 1984, por considerar básicamente que la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos no declaró la nulidad de las declaratorias hechas en la parte motiva de la Resolución S.B.P. N° 24-2011 de 17 de marzo de 2011, emitida por el Superintendente de Bancos de Panamá.

Seguidamente, se considera violado el artículo 27 de la Ley N° 1 de 1984, al indicar que la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos no sancionó a la sociedad fiduciaria MMG Trust, S.A. por incumplimiento de la formalidad-solemnidad constitutiva del fideicomiso irrevocable 9 del 24 de noviembre de 1993, ni tampoco sancionó a dicha empresa por no exigir que debía acudirse a un juez competente, para que autorizara la designación y aceptación de la sustitución del referido fideicomiso.

En décimo lugar, la parte demandante señala como infringido el artículo 877 del Código Judicial, que se refiere a los documentos extendidos en el extranjero. Así, plantea que dicha disposición legal reconoce formalidades y requisitos que deben revestir los documentos privados provenientes del extranjero, para que tengan eficacia de prueba y pueda ser valorada en un proceso administrativo, lo cual fue desconocido por la Superintendencia de Bancos al estimar y asignar valor probatorio a los certificados médicos presuntamente recibidos en una sucursal del Dresdner Bank Lateinamerika AG en Costa Rica.

Por último, se denuncia violado el artículo 5 del Acuerdo 12-2005 de 14 de diciembre de 2005, expedido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, por estimar que la fiduciaria no mantuvo actualizado ni a disposición de los funcionarios de la entidad, la información "Conoce a tu Cliente" relacionada con el fideicomiso irrevocable 9 del 24 de noviembre de 1993, lo cual la hacía acreedora a una sanción ejemplar por parte de la Superintendencia de Bancos.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota SBP-SB-N-0989-2014 de 10 de febrero de 2014, que consta de fojas 137 a 150 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El Licenciado Manuel A. Guillén M., en representación de la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, en calidad de representante legal de la sucesión intestada de GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.) y de su menor hijo (a esa fecha) JOHAN GUNTER

SCHNITTJER VENEGAS, interpuso denuncia administrativa ante esta Superintendencia de Bancos contra MMG TRUST, S.A. (antes MMG Fiduciary & Trust Corp.), la cual fue admitida mediante Resolución FID-No.002-2008 de 18 de febrero de 2008. En dicha Resolución, se dispuso formular cargos contra la entidad MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. por: a)Posible incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 9, párrafo final, 10, 22, 24 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el negocio de Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones, y b)del Artículo 5 del Acuerdo 12-2005 de esta Superintendencia de Bancos.

En el proceso se dispuso, además, tener a la denunciante, en atención a su petición, como parte en este proceso.

Luego de la decisión sobre el Recurso de Reconsideración promovido por la empresa Fiduciaria contra la Resolución que acogió la denuncia, y resuelto un incidente propuesto también por los apoderados de la Fiduciaria, el Licenciado Manuel A. Guillén, en su condición de apoderado especial de la denunciante, presentó ampliación de denuncia, la cual fue admitida mediante Resolución FID N°002-2009 de 20 de enero de 2009.

En cumplimiento del procedimiento administrativo, la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución S.B.P. No. 106-2009 de 21 de abril de 2009, resolvió admitir parte de las pruebas aducidas y negar la práctica de otras pruebas, por considerarlas inconducentes, para probar los cargos por posible incumplimiento de la normativa fiduciaria endilgados a MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. contra esta negativa de la práctica de las pruebas, la parte denunciante interpuso Recurso de Apelación, el cual fue resuelto por esta Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución J.D. No.09-2010 de 27 de enero de 2010, confirmándose la decisión de primera instancia.

El Licenciado Manuel A. Guillén, en su condición de apoderado especial de la denunciante, después de vencido el término de práctica de pruebas, luego de resolverse dos solicitudes que fueron negadas por extemporáneas y vencido además el término de alegatos, presentó una nueva y segunda ampliación de denuncia, la cual le fue rechazada por extemporánea, mediante Resolución S.B.P.No. 216-2009 de 25 de septiembre de 2009.

Contra esa decisión contenida en la Resolución S.B.P.No. 216-2009 de 25 de septiembre de 2009, el Licenciado Manuel A. Guillén M., interpuso Recurso de Reconsideración, mismo que fue resuelto mediante Resolución S.B.P. No.277-2009 de 16 de diciembre de 2009, negándosele el Recurso de Reconsideración y concediéndosele el Recurso de Apelación anunciado.

El Recurso de Apelación contra la citada Resolución S.B.P.No. 216-2009, fue negado por esta Junta Directiva mediante Resolución J.D. No.008-2010 de 27 de enero de 2010, señalándose además que la segunda ampliación de denuncia fue presentada después del período de alegatos, estando pendiente de decisión varios recursos de apelación propuestos por la parte denunciante. Advirtió esta instancia, en dicha Resolución, que la segunda ampliación de denuncia, por ser extemporánea, ni siquiera debió ser recibida, confirmándose así la decisión del Superintendente, como primera instancia.

Posteriormente, esta Junta Directiva, mediante Resolución J.D.No.009-2010, de 27 de enero de 2010, resolvió respecto al Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Manuel A. Guillén, apoderado especial de la denunciante, propuesto contra la Resolución S.B.P. No.106-2009 de 21 de abril de 2009, mediante la cual el Superintendente resolvió abrir a pruebas el proceso, admitir pruebas y ordenar la práctica de aquellas que habían sido admitidas, al tiempo que se negaron algunas pruebas por considerarlas inconducentes.

La Resolución J.D. No.009-2010 negó el Recurso de Apelación propuesto y confirmó en todas sus partes la Resolución S.B.P. No. 106-2009 de 21 de abril de 2009, emitida por el Superintendente.

Cumplidas todas las etapas procesales, el Superintendente de Bancos emitió su decisión y mediante Resolución S.B.P. No.024-2011 de 17 de marzo de 2011, resolvió sancionar a MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP) con la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00) por incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1 de 1984.

Contra la decisión del Superintendente, ambas partes anunciaron Recurso de Apelación, mismos que fueron sustentados oportunamente, a la vez que presentaron memorial de oposición al Recurso de la parte opositora. Dichos recursos fueron decididos por esta Junta Directiva mediante Resolución J.D.No.0018-2011-A de 18 de mayo de 2011 …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 206 de 14 de abril de 2015, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare la nulidad de la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, pues a su criterio, todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso legal, lo cual exige la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite. Añade que en el proceso contencioso administrativo que nos ocupa, el organismo directivo revocó la actuación del inferior sin mayores motivaciones en el contenido de su decisión.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

De la demanda instaurada por los señores ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, herederos declarados de GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), a través de apoderados judiciales, se corrió traslado a la sociedad MMG TRUST, S.A., por el término de cinco (5) días, tal como se ordenara en la Resolución de 27 de enero de 2014.

En ese sentido, la sociedad MMG TRUST, S.A. otorgó poder especial a la firma forense Morgan & Morgan, la cual en su contestación de la demanda indicó que desde el 20 de junio de 2005, el fiduciario Dresdner Bank Lateinamerika AG renunció a su cargo y designó como fiduciario sustituto a la sociedad MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. (ahora MMG Trust, S.A.), cumpliéndose con todos los requisitos y autorizaciones legales correspondientes.

Añaden los apoderados judiciales de la sociedad MMG TRUST, S.A. que toda vez que el beneficiario principal GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), falleció en el mes de diciembre de 1997, la fiduciaria sustituta continuó ejecutando el fideicomiso de conformidad con las cláusulas del mismo.

Seguidamente indican que a raíz de la ejecución de dicho fideicomiso, han surgido diferencias con la representante legal del beneficiario sucesor (JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS), por considerar que las sumas de dinero entregadas a este último, en concepto de manutención, no se ajustaban a lo establecido en la cláusula octava del contrato de fideicomiso.

Concluyen señalando que el acto administrativo demandado revocó la sanción impuesta a la sociedad MMG TRUST, S.A., pues quedó evidenciado que la fiduciaria "no ha incumplido deber contractual o legal alguno". (foja 180 del dossier)

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, herederos declarados de GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), a través de apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, los demandantes son personas naturales que comparecen en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, razón por la cual se encuentran legitimados para promover la acción examinada.

Por su lado, la Superintendencia de Bancos es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, en virtud de la cual se revoca en todas sus partes la Resolución S.B.P. N° 24-2011 de 17 de marzo de 2011, emitida por el Superintendente de Bancos de Panamá, mediante la cual se sancionaba a la fiduciaria MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) por la suma de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley N° 1 de 1984.

Ahora bien, la demanda interpuesta por los apoderados judiciales de los señores ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, herederos declarados de GUNTER JOHAN

ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), se sustenta básicamente en los siguientes planteamientos: que la decisión de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fue emitida sin exponer razonadamente en su decisión las razones de hecho y de derecho de su decisión, violentándose así el deber de motivar, que constituye un elemento esencial de todo acto administrativo; y, que la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos no se pronunció sobre la falta de competencia del inferior al momento de resolver el recurso de apelación en contra de la Resolución S.B.P. N° 24-2011 de 17 de marzo de 2011, emitida por el Superintendente de Bancos de Panamá.

En este punto, la Corte procede a realizar el examen de los cargos de ilegalidad imputados, para lo cual la Sala Tercera estima oportuno hacer un análisis de la situación que motivó la expedición del acto administrativo impugnado.

En ese sentido, y de acuerdo a las constancias que reposan en el expediente administrativo se advierte que, el proceso administrativo seguido a la sociedad MMG Trust, S.A. (antes MMG Fiduciary & Trust Corp.) tuvo su origen en la denuncia administrativa presentada ante la Superintendencia de Bancos por los señores ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, herederos declarados de GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), por no cumplir con el procedimiento establecido en la Ley N° 1 de 1984, para el nombramiento de la figura del fiduciario sustituto en el fideicomiso 9 de 24 de noviembre de 1993 (ahora fideicomiso TP-05-063), que fuere constituido por GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), en calidad de fideicomitente.

En atención a la denuncia formulada, la Superintendencia de Bancos acogió la misma y formuló cargos en contra de la sociedad fiduciaria sustituta, por posible incumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 1 de 1984 y el Acuerdo N° 12-2005 de la Superintendencia de Bancos.

En virtud del procedimiento administrativo anterior, y luego de analizar la denuncia presentada, el Superintendente de Bancos profirió la Resolución S.B.P. N° 24-2011 de 17 de marzo de 2011, mediante la cual sancionaba a la fiduciaria MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) con multa por la suma de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley N° 1 de 1984.

Ahora bien, cabe indicar que posteriormente, mediante la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, y que constituye precisamente el acto administrativo impugnado ante la Sala Tercera, se revocó la sanción por la suma Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), que había sido impuesta por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley N° 1 de 1984.

En este punto, resulta relevante transcribir el contenido de la referida Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, lo que permitirá a esta Corporación de Justicia valorar adecuadamente los cargos de violación aducidos por la parte demandante. En ese sentido, la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011 decidió lo siguiente:

"Resolución J.D. No. 0018-2011-A

(de 18 de mayo de 2011)

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución FID-No. 002-2008 de febrero de 2008 se resolvió acoger la denuncia presentada por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE y su hijo JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS contra M.M.G. TRUST, S.A. solicitando en la misma que se sancione pecuniariamente, así como la suspensión y cancelación de la licencia fiduciaria otorgada a M.M.G. TRUST, S.A.

A. ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.) (Fideicomitente) realizó un fideicomiso con el DRESDNER BANK LATINOAMERICA, A.G. (Fiduciario) en noviembre de 1993.

SEGUNDO: El señor GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.) murió en el año 1997.

TERCERO: Que en el mes de diciembre de 2005 a solicitud del DRESDNER BANK LATINOAMERICA, A.G. la Superintendencia de Bancos de Panamá canceló la licencia fiduciaria de dicho banco en junio de 2005.

CUARTO: El DRESDNER BANK LATINOAMERICA, A.G. renunció al cargo de Fiduciario a M.M.G. TRUST, S.A., la cual se convirtió a partir de ese momento, en el fiduciario del fideicomiso del señor GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.).

B. CARGOS

1. Incumplimiento del Artículo 9, párrafo final de la Ley 1 de 1984 que regula el fideicomiso en Panamá.

2. Incumplimiento del Artículo 10 de la Ley de Fideicomiso; en este el demandante estaba equivocado pues si (sic) se cumplió con los requisitos de dicho artículo.

3. Incumplimiento del Artículo 22 de la Ley de Fideicomiso.

4. Incumplimiento del Artículo 24 de la Ley de Fideicomiso.

5. Incumplimiento del Artículo 5 del Acuerdo 12-2005 de la Superintendencia de Bancos.

El Superintendente de Bancos mediante Resolución S.B.P. No. 24-2011 del 17 de marzo de 2011 sancionó con la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a M.M.G. TRUST, S.A. (antes M.M.G. FIDUCIARY AND TRUST CORP.) la cual fue apelada.

Luego de considerar las disposiciones legales y reglamentarias, así como los argumentos y circunstancias expuestas por el apelante, así como del acusador y de la administración, esta Junta Directiva después de amplia deliberación.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución S.B.P. No. 24-2011 de 17 de marzo de 2011.

SEGUNDO: Señalar, que contra esta Resolución no procede recursos alguno en la vía administrativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 11, Ordinal 2do, Numeral 4, y Artículo 224 de la Ley Bancaria, Artículo 171 y siguientes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil once (2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Presidente,

Antonio Dudley A.

El Secretario, a.i.

Jorge Altamirano-Duque"

De una lectura pausada y serena del contenido de la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, se evidencia –tal como lo alegan los apoderados judiciales de los señores ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, herederos declarados de GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.)-, que el acto administrativo atacado adolece de uno sus elementos esenciales, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, modificada por la Ley N° 45 de 2000, define el acto administrativo de la siguiente forma:

"Artículo 201. ...

1. Acto administrativo. ...

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite …".

Así, es una cuestión indiscutible que solamente puede existir un debido proceso legal, en la medida en

que la autoridad administrativa al decidir la petición, consulta o queja, o resolver algún recurso, exponga en forma clara los motivos o razones de carácter jurídico que sustentan o pretenden sustentar dicha decisión.

De esta garantía también se ocupa la Ley N° 38 de 2000, al establecer en su artículo 155 que los actos administrativos deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho en los siguientes casos:

a. Cuando el acto afecte derechos subjetivos.

b. Cuando se decida un recurso.

c. Cuando la decisión se aparte del criterio que ha seguido la entidad en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o desconozca el dictamen de organismos consultivos; y

d. Cuando así lo disponga la Ley expresamente.

De igual manera, la doctrina especializada señala que en la actuación de la Administración, la motivación del acto es un elemento esencial del debido proceso. En ese sentido, la autora española ROCÍO M. NAVARRO GONZÁLEZ puntualiza que, "a través de la motivación los destinatarios podrán comprobar y valorar si concurren los supuestos de hecho previstos en la norma y de qué manera el órgano administrativo actuante los ha apreciado y valorado, al igual que podrán saber en qué medida se utilizó de forma correcta el Derecho aplicable y se interpretaron los hechos de forma adecuada y razonable". (NAVARRO GONZÁLEZ, Rocío. La motivación de los actos administrativos, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2017, página 52).

Por lo tanto, a la vista de las normas aludidas en párrafos anteriores, y que fueren denunciadas como infringidas por la parte demandante, no debe dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación, indistintamente de que la decisión se encuentre amparada por una facultad legal.

Lo anterior resulta aún más relevante, pues del expediente administrativo se desprende que tanto la sociedad fiduciaria denunciada, como los demandantes-fideicomitentes, interpusieron sendos recursos de apelación contra la decisión Resolución S.B.P. N° 24-2011 de 17 de marzo de 2011, emitida por el Superintendente de Bancos de Panamá, circunstancia que ni siquiera se analiza o menciona en el acto administrativo atacado, y se limita únicamente a señalar que se revoca la decisión primaria luego deliberar ampliamente y "considerar las disposiciones legales y reglamentarias, así como los argumentos y circunstancias expuestas por el apelante, así como del acusador y de la administración". (fojas 78 y 79 del dossier)

De esta forma, con relación a la infracción de los artículos 201 (numeral 1) y 155 de la Ley Nº 38 de 2000, la Sala estima que conforme a lo planteado por la parte demandante, la Administración incumplió lo relativo a la motivación de las decisiones administrativas.

Ahora bien, resulta necesario hacer una aclaración con respecto al cargo de infracción endilgado al artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000. En ese sentido, dicha disposición legal establece el marco legal que comprende las advertencias de ilegalidad e inconstitucionalidad, materia que no puede ser objeto de análisis en estos momentos por la Sala Tercera a través de la acción de plena jurisdicción que nos ocupa, por tratarse de una incidencia que se rige por reglas procesales distintas a aquellas que regulan lo atinente a la reparación de derechos subjetivos.

Por último, frente al resto de las pretensiones planteadas por la parte actora en su libelo de demanda, a través de las cuales solicita que con la declaratoria de ilegalidad del acto demandado se ordene a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos que sancione, suspenda y cancele la licencia fiduciaria de la sociedad MMG TRUST, S.A., y que aquélla a su vez haga declaraciones sobre su competencia en relación con el fideicomiso irrevocable del señor GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), esta Corporación de Justicia debe aclararle a los demandantes que la Sala Tercera solo puede examinar una actuación administrativa que es sometida al control de legalidad en atención a la acción de plena jurisdicción ensayada, y por tanto, no puede sustituir las funciones atribuidas a la Administración Pública.

Esta Superioridad estima prudente resaltar que en el presente caso, el acto administrativo atacado lo constituye la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, en virtud de la cual se revoca en todas sus partes la Resolución S.B.P. N° 24-2011 de 17 de marzo de 2011, emitida por el Superintendente de Bancos de Panamá, mediante la cual se sancionaba pecuniariamente a la fiduciaria MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.).

En ese sentido, debe indicarse que la Sala Tercera no constituye un tribunal de segunda o tercera instancia, sino una revisora de la legalidad del acto administrativo atacado, y por tanto, no puede suplir las competencias y atribuciones del organismo técnico en la vía gubernativa al cual le corresponden hacer dichas revisiones que pretende la parte actora. Así, debe señalarse que en el acto administrativo contenido en la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, no están las consideraciones del primer acto contenido en la Resolución S.B.P. N° 24-2011 de 17 de marzo de 2011, proferida por el Superintendente de Bancos de Panamá, y como este último no es objeto de demanda ante la justicia contencioso-administrativa, mal podría la Sala Tercera examinar si la sanción pecuniaria aplicada a la sociedad fiduciaria era la que procedía (así como el resto de las pretensiones relacionadas con el fideicomiso del GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.)), correspondiéndole únicamente a esta Corporación de Justicia verificar la legalidad de la actuación administrativa demandada.

Por razón de lo anterior, no pueden ser analizados por la Sala Tercera los artículos 52 (numerales 2 y 4) y 146 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general; el artículo 205 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley N° 9 de 1998, tal como fuere modificado por el Decreto Ley N° 2 de 2008; el Parágrafo del artículo 9 y los artículos 21, 22, 24, 27 de la Ley N° 1 de 1984; los artículos 261 (numeral 3) y 877 del Código Judicial; y, el artículo 5 del Acuerdo N° 12-2005 de 14 de diciembre de 2005, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN, FUENTES & RUDAS ABOGADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO CLÍNICO PEDIÁTRICO RALY S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 484/15/V.F. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	697-17

VISTOS:

La Firma De León Fuentes & Rudas Abogados actuando en nombre y representación de Laboratorio Clínico Pediátrico Raly S.A., debidamente facultada mediante Poder Especial legible a fojas 1 del expediente, ha promovido Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 25 de junio de 2020, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, dirigida en contra la Resolución No. 484/15/V.F. de 22 de septiembre de 2015, emitida por la Tesorería Municipal de Panamá, que resolvió lo sucesivo:

> "…
>
> En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 484/15/V.F. de 22 de septiembre de 2015, emitido por la Tesorería Municipal de Panamá, …y NIEGA las demás pretensiones."

La formulación de la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 25 de junio de 2020, presentada por el apoderado judicial de la demandante, se fundamenta en que dicha decisión a su juicio es contradictoria y ambigua, por los siguientes motivos:

> "…
>
> - Contradictoria: En razón de que la Sala en pleno, estando hoy anuente que, previamente, esto es, al tiempo de resolver la alzada, por razón de inadmisibilidad de la demanda en comento, resuelta por el Magistrado Sustanciador; dió (sic) un puntual pronunciamiento, respecto de las irregularidades imputables a la administración municipal, quien vulneró el debido proceso a favor del administrado; no es posible comprender que hoy avale tales vicios de nulidad, premiando a aquella con la declaratoria evidenciada, es decir, que NO ES ILEGAL la resolución demandada y su acto administrativo confirmatorio.

- Ambigüedad: Decimos que la resolución es ambigua, porque concluye declarando que NO ES ILEGAL la resolución demandada y su acto administrativo confirmatorio, a pesar de reconocer, entre otras cosas, que en el presente dossier se dispuso por esta misma Sala, el reconocimiento previo que el Recurso de Reconsideración por nosotros propuesto en sede administrativa, en vez de ser resuelto por el Tesorero Municipal, lo fue por la Junta Calificadora Municipal de Panamá, procediéndose así a vulnerar de tal manera el debido proceso, a favor de LABORATORIO CLÍNICO PEDIÁTRICO RALY S.A. (hoy parte demandante). …" (Cfr. fojas 46-55 del expediente judicial)

- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en artículo 64 de la Ley 135 de 1943, y, el artículo 999 del Código Judicial, norma supletoria de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según lo establecido en el artículo 57c de referida Ley, el objeto de la Aclaración no es revisar el criterio de la Sala, y las motivaciones por el cual se niegan las pretensiones, sino para cuando la Sentencia contiene puntos oscuros en su parte resolutiva. Dichos artículos, rezan de la siguiente forma:

> "Artículo 64: La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros (sic) de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que se procedan".
>
> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras (sic) o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Bajo este marco, la Sala es del criterio que, la actora no formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutiva de dicha Resolución, sino que este Magistratura vuelva examinar aspectos de fondo que fueron tratados en la referida Sentencia de 25 de junio de 2020.

Por tales motivos, se colige que la Solicitud de Aclaración realizada por la actora, sobrepasa lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 135 de 1943, concordante con el artículo 999 del Código Judicial; en consecuencia, debe ser Rechazada de Plano, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que establece el mandato a los Tribunales Judiciales de rechazar las peticiones manifiestamente improcedentes.

Sobre este tema este Tribunal mediante la Resolución de 31 de agosto de 2015, señaló lo siguiente:

"

Resolución de 31 de agosto de 2015,

La aclaración de sentencia es la ´resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos. El -desasimiento-, como la denominan los autores franceses (o -vinculación- como la denominan los autores alemanes) impide que el tribunal que dictó la sentencia, pueda modificarla o dejarla sin efecto. ´

…

En el presente negocio, se observa que la parte demandante solicita aclaración sobre los motivos en los cuales este Tribunal sustentó la decisión emitida en la sentencia de 15 de julio de 2015, presupuestos éstos, que no se enmarcan ni son congruentes con los señalados en el artículo 999 lex cit. Es decir, que la solicitud de aclaración planteada en el caso subjúdice, encierra más bien, un cuestionamiento personal y subjetivo por parte de la apoderada judicial del activista, contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual es inadmisible al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política.

…

Esta figura no es el mecanismo jurídico idóneo para revocar, modificar o reformar la decisión dictada, criterio reiterado por este Tribunal, por tanto, no puede ser utilizada como otra instancia en la cual se pueda atender la disconformidad de los solicitantes con la sentencia expedida.

…

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Licda. Dilcia Vega, apoderada judicial del señor Rolando Arturo Hoquee, respecto al fallo de 15 de julio de 2015." (Lo subrayado por la Sala)

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 25 de junio de 2020, presentada por los apoderados judiciales de Laboratorio Clínico Pediátrico Raly S.A., dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en contra de la Resolución No. 484/15/V.F. de 22 de septiembre de 2015, emitida por la Tesorería Municipal de Panamá, y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN HERNÁNDEZ OBALDÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIONAL SHIPPING ADJUSTER INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 2653-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	812-19

VISTOS:

El Licenciado Hernán Hernández, actuando a nombre y en representación de National Shipping Adjuster, Inc., ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución DINAI No. 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

- Acto Impugnado

El acto administrativo impugnado lo constituye Resolución DINAI No. 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, emitida por la referida entidad, lo sucesivo, a través de la cual:

"RESUELVE

SANCIONAR a NATIONAL SHIPPING ADJUSTER, INC., identificado con el número de empleador 81-381-0033, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00), por LA SUBDECLARACIÓN EN LAS PLANILLAS DE PAGO, LA SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PARA EVADIR LOS OBLIGACIONES CON LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y OTRAS INFRACCIONES A LA LEY ORGÁNICA, de conformidad con lo establecido en los Artículos 91, 101 numerales 4 y 5, 122 numeral 2, 128 y 129 de la Ley 51 de 2005 y los Artículos 91, 94, y 95 del Reglamento General de Ingresos. …"

- Lo que se demanda

La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución DINAI No. 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, y sus actos confirmatorios, Resolución No. 1400-2016 de 23 de agosto de 2016, dictada por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, y la Resolución No. 53,404-2019 J.D. del 25 de junio de 2019, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de la declaración de ilegalidad de los actos impugnados, le solicita a la Sala que declare que la empresa National Shipping Adjuster, Inc., no está obligada a pagar la multa de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00) impuesta por la entidad demandada.

- Normas que se estiman infringidas

En el libelo de la demanda se señalan como infringidos los artículos 123 y 248 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establecen:

> "Artículo 123. Negativa a suministrar información. Se sancionará con una multa de cien balboas (B/.100.00) hasta veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), sin perjuicio de la acción penal correspondiente, al empleador que se niegue a proporcionar a las autoridades de la Caja de Seguro Social los datos necesarios y pertinentes que esta le solicite, para la determinación de las cuotas empleado-empleador".
>
> "Artículo 248. Modificación el artículo 74 del Decreto de Gabinete 68 de 1970. El artículo 74 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, queda así:
>
> Artículo 74. El empleador que oculte o adultere en cualquier forma el salario de sus empleados para el pago de la prima de riesgos profesionales, será sancionado con multa de cien balboas (B/.100.00) a veinticinco cinco (sic) mil balboas (B/. 25,000.00). El monto de la multa se fijará de acuerdo con criterios de gravedad, gradualidad, y reincidencia".

Las normas trascritas, según el apoderado judicial de la la parte actora, han sido violadas por la Caja de Seguro Social, porque no hubo negativa por parte de la empresa en proporcionarle los documentos o brindarle la información requerida para la investigación a los auditores de la entidad, máxime cuando el Informe de Auditoría tampoco dejó plasmado dicha situación; motivo por el cual, considera que no se le debió imponer a su mandante la multa máxima, aunado que no se cumplieron los presupuestos (reincidencia) que establece la Ley.

De igual manera, alude como norma violada el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que estipula:

> "Artículo 92. Excepción de Salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Trabajo y para los efectos de la Caja de Seguro Social, no se considerará salario:
>
> - El monto de las tres partidas del Decimotercer Mes.
>
> ….
>
> 9. Las primas de producción, siempre que no excedan el cincuenta por ciento (50%) de un mes de salario."

Según el apoderado judicial del actor la referida institución sancionó a su mandante porque supuestamente evadió el pago de la seguridad social, no obstante, a su juicio los pagos efectuados por la empresa a sus trabajadores en concepto de prima de producción, eran inferiores al cincuenta por ciento (50%), por tanto, no estaba obligada a ser agente retenedor de la cuota a la seguridad social por dicho pago.

IV. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Subdirectora Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante Nota No. DENL-N-259-2019 de 11 de octubre de 2019, indicando medularmente que:

> "…
>
> El informe DNA-AE-PMÁ. IS-071-2015 de 10 de agosto de 2015, que sirvió de sustento a la emisión del acto recurrido, de ninguna manera estableció como falta de empleador la negativa a suministrar información; contrario a ello, la documentación proporcionada por el empleador ha permitido determinar las omisiones salariales, y consecuentemente las normas contravenidas y las faltas incurridas.
>
> Las sanciones se fijan atendiendo los parámetros contenidos en el artículo 129 de la Ley 51 de 2005, tales como efectos económicos de la falta, monto de las sumas evadidas o dejadas de pagar, números de empleados afectados, gravedad de la falta y reincidencia. En tanto, los momentos de las mismas se tasarán de acuerdo a las condiciones prestablecidas en los artículos 91, 94 y 95 del Reglamento General de Ingresos vigente a la fecha de la comisión de las faltas.
>
> Los anexos y documentos sustentatorios en el Informe DNA-AE-PMÁ-IS-071-2015 de 10 de agosto de 2015 (Fs. 12-13), resultan vastos, para determinar la configuración de las faltas, en cuanto detallan casos particulares cuyos pagos salariales presentan omisiones, determinando los conceptos, períodos y la forma en que se dieron tales omisiones. …" (Cfr. foja 30-32 del expediente judicial) (Lo subrayado es por la Sala)

V. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista 1328 de 28 de noviembre de 2019, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva a declarar que no es ilegal la Resolución DINAI 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, emitida por la entidad demandada, su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante, por los motivos siguientes:

> "…
>
> Sobre este aspecto, este Despacho considera pertinente dejar consignado que al emitir la Resolución DINAI 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, la entidad demandada cumplió con la normativa contenida en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, en sus artículos 1 (numeral 30) y 91 para efectos del trámite administrativo en el momento que de proceder con la condena en contra de la empresa National Shipping Adjuster, Inc.
>
> En estos términos, es evidente que, tal como lo ha explicado la entidad demandada a través de su informe de conducta, el cual señala que el resultado arrojado a (sic) mediante el informe DNA-AE-PMÁ-IS-071-2015 de 10 de agosto de 2015, sirvió de sustento para la emisión del acto incurrido, y que contrario a lo expresado por la hoy demandante, en dicho informe no se ha establecido como falta del empleador la negativa de suministrar información; contrario a ello, la documentación proporcionada permitió determinar las omisiones salariales y consecuentemente las normas controvertidas y las faltas incurridas (Cfr. foja 31 del expediente judicial).
>
> …

Finalmente, esta Procuraduría es de la opinión que en el caso que nos ocupa nuestra atención, la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social dio fiel cumplimiento a las fases que establece la Ley para este tipo de procedimiento; y respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía la sociedad National Shipping Adjuster, Inc, puesto que en el mismo acto acusado de ilegal; es decir en la Resolución DINAI 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión, y contra ésta la actora pudo interponer todos los recursos permitidos por la ley; actuación que evidencia que se le garantizó el debido proceso.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que se han vulnerado los principios de estricta legalidad y debido proceso, como de manera equivocada lo asevera la recurrente, razón por la cual solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera. …" (Cfr. foja 33-42 del expediente judicial) (Lo subrayado es por la Sala)

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Hernán Hernández, actuando a nombre y en representación de National Shipping Adjuster, Inc., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el caso que nos ocupa, la demandante, National Shipping Adjuster, Inc., como persona jurídica comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución DINAI 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, confirmada por la Resolución No. 1400-2016 de 23 de agosto de 2016, emitidas por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, y la Resolución No. 53,404-2019-J. D. de 25 de junio de 2019, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por la Caja del Seguro Social, entidad estatal, con fundamento en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el Decreto Ejecutivo 68 de 31 de marzo de 1970 y sus modificaciones, como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, examinado, siendo representada en el mismo por el Procurador de la Administración.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver, determinar si la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, al momento que emitió el acto administrativo objeto de la demanda actuó con apego al Debido Proceso y a luz del Principio de Estricta Legalidad.

El Autor Libardo Orlando Riascos Gómez, en relación al tema del Debido Proceso en las actuaciones administrativas ha indicado que se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de Representación, Defensa y Contracción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los Principios de Legalidad de las Faltas y de las Sanciones, de Presunción de Inocencia, de nom reformatio in pejus, y non bis in ídem. Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente. (Riascos Gómez, Libardo Orlando, El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, Colombia, página 496.)

Es necesario subrayar que este Tribunal ha manifestado de forma reiterada, que no todo desconocimiento de un trámite legal implica una violación del debido proceso, sino únicamente cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales que afectan el derecho a una adecuada Defensa.

Bajo este marco, la Sala considera preciso previamente al análisis de la normativa aplicable, establecer las circunstancias que giran alrededor del presente Proceso Administrativo Sancionador llevado en contra de National Shipping Adjuster, Inc.

En ese orden de ideas, se observa que alega la demandante que a pesar de que presentó toda la documentación requerida por los funcionarios de la Caja de Seguro Social, la entidad aludió que no había proporcionado la información requerida, situación que no fue planteada en el Informe de Auditoría que sirvió como fundamento para sancionar a dicha empresa, es decir, Informe de Auditoria DNA-AE-PMÁ-IS-071-2015 de 10 de agosto de 2015.

Igualmente, adujo que los pagos efectuados por la actora a sus trabajadores en concepto de prima de producción, eran inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario mensual devengado por cada uno de ellos como consta en las planillas de pago a la seguridad social, lo que refleja que las premisas para el cobro de las cuotas no le eran aplicables, y, por tanto, no estaba obligada ser Agente Retenedor de la cuota a la seguridad social por dicho pago.

.

Razón por lo cual, considera la actora que el acto impugnado fue emitido en violación a lo dispuesto en los artículos 92, 123 y 248 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Ante tales hechos, cabe indicar que la seguridad social, según la Organización Internacional del Trabajo, en un documento publicado en el año 1991, denominado "Administración de la Seguridad Social", es: "La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos".

Por ello, en la actualidad, la seguridad social se considera como un derecho humano inalienable, gracias al trabajo mancomunado de organismos internacionales, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación

Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS). (Cfr Sentencia de 9 de marzo de 2016)

De allí que, es mencionada como un derecho en la Carta Internacional de Derechos Humanos en los siguientes términos:

> "Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Es por ello, que las cotizaciones obligatorias que establece la Ley a los empleadores y a los trabajadores y otros afiliados, con la finalidad de financiar los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social, deben ser remitidas inmediatamente por parte del patrono, a la Entidad regente, a fin de que el colaborador y su familia cuenten con los beneficios que la misma proporciona. (Cfr. Sentencia de 9 de marzo de 2016)

Siendo ello así, la protección que garantiza el sistema, requiere de la inscripción del interesado y del registro de sus beneficiarios, correspondiendo al empleador la afiliación de sus trabajadores, y de no cumplir con la retención y remisión de las cuotas obrero patronales a la entidad regente, incurre en una negligencia respecto a su deber de garantizar que sus trabajadores gocen de los beneficios que ofrece la Entidad regente de la seguridad social. (Cfr Sentencia de 9 de marzo de 2016)

En este contexto, corresponde examinar lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que señala, lo siguiente:

> "Artículo 91. Pago de cuotas sobre los salarios. Los empleados y empleadores deben pagar la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo que establece esta Ley, sobre los salarios pagados por el empleador y recibidos por el empleado.
>
> Para efectos de esta Ley y del Decreto de Gabinete 68 de 1970, sin perjuicio de la definición de salario contenida en el Código de Trabajo, se entenderá como salario o sueldo toda remuneración sin excepción, en dinero o especie, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de estos, incluyendo:
>
> - Las comisiones.
>
> 2. Las vacaciones.
>
> - Las bonificaciones. las dietas, siempre que sean recurrentes y que excedan el veinticinco por ciento (25%) de un mes de salario. En caso de exceder el porcentaje anterior, tales excedentes serán considerados salarios.
>
> 4. Las primas de producción, siempre que excedan el cincuenta por ciento (50%) de un mes de salario.
>
> 5. Los gastos de representación de los trabajadores del sector público y privado a partir del 1 de enero de 2006 para ambos sectores, tales gastos de representación se gravarán con la siguiente gradualidad:

- Desde el 1 de julio de 2006, el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de los gastos de representación.

- Desde el 1 de julio de 2008, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de la totalidad de los gastos de representación.

c. Del 1 de julio de 2010 en adelante, el ciento por ciento (100%)".

De igual forma, se observa que el artículo 8 de la precitada Ley le establece la facultad a la Caja de Seguro Social para inspeccionar los lugares de trabajo de todas las personas sujetas al régimen de seguro social, señalando que podrá: "examinar sus libros de contabilidad, sus planillas, sus listas de pago, sus declaraciones de pagos a terceros y todos aquellos documentos que sean necesarios, para verificar y comprobar el pago de sueldos, salarios, honorarios y gastos de representación, así como el cumplimiento por parte de sus empleadores de sus obligaciones para con la Institución, tanto en materia de cotizaciones como de salud ocupacional."

Es preciso subrayar que dicha disposición además estipula que "Las personas sujetas al régimen de la Caja de Seguro Social están obligadas a suministrar a la Institución toda la información que esta requiera, a efectos de determinar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como a dar las facilidades pertinentes para las inspecciones que sean necesarias. La negativa de cumplir con esta obligación será sancionada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley."

Bajo este marco jurídico, la Sala advierte que conforme al precitado artículo 8, la institución refutada le realizó una Auditoría a la empresa National Shipping Adjuster, Inc., con número patronal 81-381-0033, por el período comprendido de enero de 2010-dicicembre de 2014, cuyo resultado se plasmó en el Informe de Auditoria DNA-AE-PMÁ-IS-071-2015 de 10 de agosto de 2015, que medularmente determinó:

> "En la revisión de las planillas internas, preelaboradas (mecanizadas) y otros documentos de contabilidad de los años 2010 al 2014, que se suministraron durante la auditoria, se determinaron omisiones no reportadas a la Caja de Seguro Social, para el pago de las cuotas empleado-empleador. (Cfr. fojas 30-33 del expediente administrativo)

Por otro lado, el acto impugnado, señala que el referido Informe de Auditoria establece que, "a través de la revisión de las planillas internas, preelaboradas (mecanizadas) y otros documentos de contabilidad de los años 2010 a diciembre de 2014, se determinó omisiones en conceptos de salarios, diferencias de salario, comisiones, vacaciones proporcionales, diferencia de vacaciones proporcionales, prima de producción, prima de producción (vacaciones trabajadas), prima de producción (décimo tercer mes), diferencia de gasto de representación, honorarios profesionales, honorarios profesionales (vacaciones trabajadas), décimo tercer mes y décimo tercer mes proporcional, los cuales se consideran parte del salario y que no fueron reportados a la Caja de Seguro Social para el pago de las cuotas empleado-empleador, tal como se comprueba a través del informe de auditoría No. DNA-AE-PMÁ-IO-066-2015 de 10 de agosto de 2015, cuya copia de anexo 2 se adjunta a fojas 19 a 23 del expediente administrativo."

De lo anterior se colige que, como lo estableció el Procurador de la Administración, los resultados del Informe de Auditoria DNA-AE-PMÁ-IS-071-2015 de 10 de agosto de 2015, sirvió de sustento para la emisión de la resolución atacada, porque la documentación proporcionada por la empresa fue lo que permitió determinar las omisiones salariales y consecuentemente, las normas violadas, es decir, la Caja de Seguro Social utilizó y

verificó la información suministrada por la parte actora para emitir el acto atacado, contrario a lo alegado por ésta (negativa de suministrar información).

En ese sentido, en atención al referido Informe de Auditoría se determinó en la Resolución DINAI No. 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, que National Shipping Adjuster, Inc., incurrió en las siguientes conductas infractoras:

> "…Que el empleador NATIONAL SHIPPING ADJUSTER, INDC., incurrió en la subdeclaración de planillas de pago durante el periodo (sic) de julio de 2010 a diciembre de 2014, al declarar sumas inferiores a las efectivamente pagadas en concepto de diferencias de salario, comisiones, vacaciones proporcionales, diferencia de vacaciones proporcionales y diferencia de gasto de representación por un monto de Veintiún Mil Trescientos Trece Balboas con 01/100 (B/. 21, 313.01), por lo tanto, le corresponde una sanción de acuerdo a lo (sic) establecido en el artículo 122 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, y el artículo 91 del Reglamento General de Ingresos, por la suma de Dieciséis Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.16, 500.00); (f.27)
>
> Que además incurrió en la simulación de actos jurídicos al dejar de declarar comisiones, prima de producción, prima de producción-vacaciones trabajadas, prima de producción-décimo tercer mes, honorarios profesionales y honorarios profesionales-vacaciones trabajadas, durante el periodo de enero de 2010, a agosto de 2014, por el monto de Veintitrés Mil Trescientos Sesenta Balboas con 77/100 (B/. 23, 360.77), por lo tanto, le corresponde una sanción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 128 de la Ley 51 de 2005 y el Artículo 94 del Reglamento General de Ingresos, por la suma de Treinta Mil Balboas (B/.30,00.00) (f.26)
>
> …
>
> Que el empleador también incurrió en Otras Infracciones a la Ley 51 de 2005, al dejar de declarar salarios, décimos tercer mes, diferencia de décimo tercer mes y décimo tercer mes proporcional a trabajadores que ya estaban afiliados al régimen de seguridad social durante el período de junio de 2010 a septiembre de 2013, por un monto de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Siete Balboas con 42/100 (B/. 4,977.42), por lo tanto, le corresponde una sanción de acuerdo a lo establecido con el Artículo 129 de la Ley 51 de 2005 y el Artículo 95 del Reglamento General de Ingresos, por la suma de Cien Balboas (B/. 100.00); (f.25)." (Cfr. fojas 9-10) (Lo subrayado es por la Sala)

Ahora bien, sobre dichas omisiones la actora alega que los pagos efectuados por la empresa a sus trabajadores en concepto de prima de producción, eran inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario mensual devengado por cada uno de los ellos, por lo cual no la obliga a ser Agente Retenedor de la cuota a la seguridad social por dicho pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley examinada.

Al respecto, la Sala considera que no le asiste la razón a la demandante, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el empleador tiene la obligación de deducir las cuotas que estos deban satisfacer de conformidad con lo dispuesto en la Ley, de allí que, constan en autos que la Caja de Seguro Social luego de examinar la documentación proporcionada por el empleador en la Auditoria acreditó que la empresa efectuó subdeclaraciones en sus planillas, es decir, que declaró salarios o sueldos por una suma inferior a las efectivamente pagadas, con el fin de evadir el pago de las cuotas a la referida entidad sobre dichos montos, lo cual, a luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 122 de la referida normativa, constituye una falta administrativa que acarrea una sanción.

Esto es así, toda vez que la institución comprobó, como lo dejó plasmado en la Resolución No. 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, lo siguiente:

> "…Que estas disposiciones se ven violentadas cuando el empleador presenta omisiones en los conceptos de diferencias de salario, comisiones, vacaciones proporcionales, diferencia de vacaciones proporcionales y diferencia de gastos de representación en virtud de la empresa en los períodos de julio de 2010 a diciembre de 2014, reportó un monto inferior al pagado a los trabajadores, Ingrid Yangüés, María Rodríguez e Ibérico Iván, también se determinó remuneraciones bajo el concepto de comisiones a ciertos trabajadores por B/.25.00 a razón de las visitas efectuadas a las embarcaciones y de un 20% del total facturado producto de las inspecciones realizadas a ciertas empresas, que no fueron incluidos en el reporte de salarios a la Caja de Seguro Social";
>
> Que aunado a ello, se verificó que las vacaciones proporcionales de César Centella (septiembre de 2010) y de Corina Solano (octubre de 2010), no fueron reportadas a la Institución; que el monto cancelado a Jennifer González, en septiembre de 2013, bajo la figura de vacaciones proporcionales por terminación laboral versus el declarado en la planilla mecanizada de ese mes, tampoco fue reportado en su totalidad. De igual forma se detectó que el monto pagado en los meses de julio de 2010 y 2011 al señor Iván Ibérico, como gastos de representación eran superiores a la Caja de Seguro Social.
>
> Que estos montos debían ser reportados a la Caja de Seguro Social como parte del salario, tal como lo dispone el Artículo 91 de la Ley Orgánica, por lo que en consecuencia, el empleador incurre en la infracción estatuida en el Artículo 122 numeral 2 de la Ley No. 51 de 2005 …" (Cfr. foja 11-14 expediente judicial)

De allí que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 de Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, y que las faltas cometidas por la empresa tenían sanciones previstas por la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución No. 38,788-2006-J.D. de 30 de mayo de 2006, vigente al momento que se emitió el acto, el monto superior de las mismas no podría superar el total de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), de ahí que en la situación en estudio el acto impugnado se dictó con apegó a las consideraciones indicadas.

Por consiguiente, se concluye que la entidad demandada actuó conforme a la Ley, razón por lo cual no violó el Debido Proceso, y, por lo tanto, no le asiste la razón a la actora, y consecuentemente, se desestiman los cargos de ilegalidad de los artículos 92, 123 y 248 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, toda vez que la Administración actuó conforme a lo estipulado en Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución DINAI No. 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de National Shipping Adjuster, Inc., y, en consecuencia, niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JORGE ISACC ORTEGA CRUZ Y ALCIDES CASTILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOSÉ ABREGO FUENTES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DINEROS DESCONTADOS EN EXCESO SOBRE LOS SALARIOS DE SU REPRESENTADO EN CONCEPTO DE PAGO DE PRÉSTAMOS PERSONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1261-18

VISTOS

Los Licenciados Jorge Isaac Ortega Cruz y Alcides Castillo actuando en nombre y representación del señor Carlos José Abrego Fuentes, ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), al no resolver la solicitud de devolución de los dineros descontados en exceso producto del pago de préstamos personales, y para que se hagan otras declaraciones.

- ACTO IMPUGNADO

El demandante peticiona la declaratoria de nulidad por ilegal, a consecuencia de la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad del Canal de Panamá, al no dar respuesta oportuna a la solicitud de devolución de los dineros descontados en exceso; producto del pago de préstamos personales. La solicitud presentada el 30 de mayo de 2018, en lo medular se sustenta, lo siguiente:

> "…PRIMERO: Carlos José Abrego, colaborador de la Autoridad del Canal de Panamá, suscribió solicitud de descuento directo del salario para el pago de obligaciones el día 29 de julio de 2002, a fin de cancelar un préstamo personal por el monto de B/.14,740.00 el cual fue adquirido con la Corporación Financiera e Inmobiliaria Penedo S. A.
>
> En el punto 19 de la referida solicitud de descuento que reposa en el Departamento a su cargo, se aprecia que el deudor (Carlos Abrego), indica la cantidad de sesenta y siete (67) cuotas a razón de B/. 220.00 casa una, que debían ser descontadas a fin de cumplir la obligación contraída, situación que se reitera en la casilla 21 y que pone en conocimiento a la Autoridad del Canal de Panamá, del término en el cual se debía levantar esta medida.

Mediante nota OAJ/16-1639 de 4 de agosto de 2016, suscrita por Álvaro A. Cabal en su condición de Vice presidente de Asesoría Jurídica, se proporciona el desglose de los pagos realizados a Financiera Única S.A., y Corporación Financiera Inmobiliaria Penedo S.A, en concepto del descuento del salario de Carlos Abrego por motivo de préstamo personal.

Al observa (sic) el cuadro señalado, se advierte que el descuento del señor Carlos Abrego, fue suspendido para el año 2016, cuando habían sido descontados la suma B/. 64,481,24 en concepto de pagos a préstamos personal, lo que de forma clara representa un excedente de B/. 49,741.29, respecto a la cifra a cancelar por su persona como deudor de un préstamo personal.

SEGUNDO: Carlos José Abrego, colaborador de la Autoridad del Canal de Panamá, suscribió solicitud de descuento directo del salario para el pago de obligaciones el día 9 de mayo de 2005, a fin de cancelar un préstamo personal por el monto de B/. 16,905.00 el cual fue adquirido con la Corporación Financiera San Antonio S.A.

En el punto 19 de la referida solicitud de descuento que reposa en el Departamento a su cargo, se aprecia que el deudor (Carlos Abrego), indica la cantidad de ciento cuarenta y siete (147) cuotas a razón de B/. 115.00 cada una que debían ser descontadas a fin de cumplir la obligación contraída, situación que se reitera en la casilla 21 y que pone en conocimiento a la Autoridad del Canal de Panamá, del término en el cual se debía levantar esta medida.

Mediante nota OAJ/16-1640 de 4 de agosto de 2016, suscrita por Álvaro A. Cabal en su condición de Vice presidente de Asesoría Jurídica, se proporciona el desglose de los pagos realizados a Corporación Financiera Inmobiliaria San Antonio y Banque Nationale de Paris, en concepto del descuento del salario de Carlos Abrego por motivo de préstamo personal.

Al observa (sic) el cuadro señalado, se advierte que el descuento del señor Carlos Abrego, fue suspendido para el año 2016, cuando habían sido descontados la suma B/. 31,199,96 en concepto de pagos a préstamos personal, lo que de forma clara representa un excedente de B/. 14,294.96, respecto a la cifra a cancelar por su persona como deudor de un préstamo personal.

TERCERO: Carlos José Abrego, colaborador de la Autoridad del Canal de Panamá, suscribió solicitud de descuento directo del salario para el pago de obligaciones el día 31 de julio de 2002, a fin de cancelar un préstamo personal por el monto de B/. 2,948.00 el cual fue adquirido con B.N.P. PARIBAS.

En el punto 19 de la referida solicitud de descuento que reposa en el Departamento a su cargo, se aprecia que el deudor (Carlos Abrego), indica la cantidad de noventa y ocho (98) cuotas a razón de B/. 30.00 casa una, que debían ser descontadas a fin de cumplir la obligación contraída, situación que se reitera en la casilla 21 y que pone en conocimiento a la Autoridad del Canal de Panamá, del término en el cual se debía levantar esta medida.

Mediante Nota OAJ/16-1640 de 4 de agosto de 2016, suscrita por Álvaro A. Cabal en su condición de Vice presidente de Asesoría Jurídica, se proporciona el desglose de los pagos realizados a Corporación Financiera Inmobiliaria San Antonio y de Banque Nationale de Paris, en concepto del descuento del salario de Carlos Abrego por motivo de préstamo personal.

Al observa (sic) el cuadro señalado, se advierte que el descuento del señor Carlos Abrego, fue suspendido para el año 2016, cuando habían sido descontados la suma B/. 9,150.00 en concepto de pagos a préstamos personal, lo que de forma clara representa un excedente de B/. 6,202.00, respecto a la cifra a cancelar por su persona como deudor de un préstamo personal.

CUARTO: Carlos José Abrego, colaborador de la Autoridad del Canal de Panamá, suscribió solicitud de descuento directo del salario para el pago de obligaciones el día 28 de marzo de 2001, a fin de cancelar un préstamo personal por el monto de B/. 11,680.00 el cual fue adquirido con Financiera Única S.A.

En el punto 16 de la referida solicitud de descuento que reposa en el Departamento a su cargo, se aprecia que el deudor (Carlos Abrego), indica la cantidad de ochenta (80) cuotas a razón de B/. 146.00 cada una, que debían ser descontadas a fin de cumplir la obligación contraída, situación que se reitera en la casilla 21 y que pone en conocimiento a la Autoridad del Canal de Panamá, del término en el cual se debía levantar esta medida.

Mediante nota OAJ/16-1639 de 4 de agosto de 2016, suscrita por Álvaro A. Cabal en su condición de Vice presidente de Asesoría Jurídica, se proporciona el desglose de los pagos realizados a Financiera Única S.A. y Corporación Financiera e Inmobiliaria Penedo S.A., en concepto del descuento del salario de Carlos Abrego por motivo de préstamo personal.

Al observa (sic) el cuadro señalado, se advierte que el descuento del señor Carlos Abrego, fue suspendido para el año 2016, cuando habían sido descontados la suma B/. 48,180.00 en concepto de pagos a préstamos personal, lo que de forma clara representa un excedente de B/. 36,500.00, respecto a la cifra a cancelar por su persona como deudor de un préstamo personal.

QUINTO: El Departamento de Planillas, de la Autoridad del Canal de Panamá, en todo momento conocía el número de cuotas por el cual se mantenían vigentes los descuentos autorizados por Carlos José Abrego, en concepto de pagos a préstamos personales; no obstante lo anterior, omitió el levantamiento de estos en el término acordado, pese a que en las solicitudes suscritas por él, se plasmaron de forma clara, el número de estas (cuotas) y por ende el tiempo el cual empleado brindaba consentimiento para ese descuento, siendo el cobro de las cuotas de más una violación a la voluntad del mismo.

En ese sentido, no existe ni reposa en los archivos del Departamento de Planillas donde Carlos José Abrego consienta el aumento en el número de las cuotas a descontar en concepto de pago a préstamos personales, que permitiera la extensión de la vigencia del descuento directo a su salario.

La omisión del cumplimiento de lo acordado entre la Autoridad del Canal de Panamá y Carlos José Abrego, respecto al número de cuotas a descontar en concepto de pagos de préstamos personales, ha producido un perjuicio económico de B/. 106,738.20, lo cual no sólo ha producido un desmejoramiento en su calidad de vida, sino una inestabilidad en sus relaciones interpersonales.

…

SOLICITUD: En virtud de lo expuesto, solicitamos se disponga lo correspondiente, a fin de que se reembolse a Carlos José Abrego Fuentes, con cédula de identidad personal Núm 8-212-1845, las sumas descontadas en exceso en virtud a la negligencia al momento de suspender el descuento (sic) directos consentidos por su persona." (Cfr. Foja 12-15 del expediente judicial) (Lo subrayado por la Sala)

- PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en:

"A. En cuanto al acto impugnado:

Demandamos se declare nulo por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido la Autoridad del Canal de Panamá, al no resolver la solicitud de restitución de los dineros descontados en exceso, producto del pago de préstamos personales, presentada en representación de Carlos José Abrego Fuentes, ya que a la fecha han transcurrido más de dos (2) meses desde la presentación dela (sic) misma, sin que exista un pronunciamiento al respecto.

B. En cuanto al restablecimiento de los derechos subjetivos del demandante:

Demandamos que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de los (sic) Contencioso Administrativo, provea un acto en el cual se realice un pronunciamiento respecto a la solicitud de restitución de los dineros descontados en exceso a Carlos José Abrego por parte del Departamento de Planilla de la Autoridad del Canal de Panamá, relacionados al pago de deudas comerciales."

- DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado legal del actor señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales:

Los artículos 34 y 82 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, normas que guardan relación con los principios que establecen el procedimiento administrativo general; y los presupuestos jurídicos sobre las consultas formuladas ante la autoridad competente; puesto que, la falta de pronunciamiento de la Autoridad del Canal de Panamá ante la solicitud de restitución de los salarios descontados en exceso al demandante, violó dichas normativas porque tenía el deber de resolver dicha petición en un término de treinta (30) días hábiles.

- POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad del Canal de Panamá, mediante Nota de 18 de noviembre de 2018, visible a fojas 31-34 del expediente judicial, remitió el informe explicativo de conducta requerido por la Sala Tercera Contenciosa Administrativa, señalando que no ha recibido solicitud del señor Carlos José Abrego de restitución de dineros descontados, en exceso, producto de préstamos personales.

En ese sentido, indica que los descuentos directos al salario de los empleados de la ACP están regulados en el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad, donde se establece, entre otros, las prelaciones de dichas deducciones, las cuales se establecen en atención a las distintas leyes que aplican a los mismos, quedando entre los últimos, los constituidos voluntariamente para el pago de obligaciones financieras que sean de hipoteca de vivienda y de primero las reducciones de ley y las pensiones alimenticias que siguen sin límite alguno y desplazan a cualquier otra reducción.

Continúa señalando que los empleados constituyen las mismas para el pago de sus obligaciones financieras, y estos utilizan los formularios que prevé la ACP para ello. Originalmente, se utilizaba el 2792, y luego se remplazó por el más reciente el 3000. El cual es complementado por el empleado junto con su acreedor y firmado por ambos, y debe ser presentado en la Sección de Planillas por el trabajador. Las modificaciones que acuerden el empleado y su acreedor deben hacerse completando un nuevo formato 3000 marcando que se trata de una modificación y completando lo que se modifica.

Por tales motivos, alega que la ACP no tiene responsabilidad alguna sobre lo que se indique en el formulario para la constitución de descuentos, para sus modificaciones o para la cancelación del mismo pues

ella solo procede a ejecutar la solicitud del empleado para que se le realicen los descuentos directos que constituya, sujeto a que éste tenga capacidad salarial.

La entidad igualmente manifiesta que procede a cancelar el descuento cuando recibe la solicitud del acreedor, o del empleado junto al acreedor, o solo del trabajador en el caso de que su acreedor se niegue a firmar la cancelación del mismo, y se acredite que se le han hecho la cantidad de descuentos en la forma y por cantidad indicada.

Por consiguiente, la suspensión no se realiza automáticamente al completarse la cantidad de disminución por el monto indicado. El empleado es responsable de gestionar la cancelación de la deducción que considera que ha completado.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 1976 de 20 de diciembre de 2018, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se sirva a declarar que NO ES ILEGAL, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió la Autoridad del Canal Panamá, al no dar respuesta a la devolución de dineros en excesos, por las siguientes razones:

> "…
>
> Lo anterior cobre relevancia, al analizar el contenido del Acuerdo 117 de 27 de julio de 2006, ´Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá´, el cual dispone lo siguiente:
>
> …
>
> Bajo la premisa anterior, queda claro que el procedimiento de deducciones salariales, es un beneficio que otorga, en este caso, la Autoridad del Canal de Panamá, a sus colaboradores, el cual tal como lo establecen las normas citadas, al tratarse de descuentos voluntarios debe ser solicitado por el administrado y de igual forma una vez, culmine con la obligación aquél debe pedir que se suspenda, lo que no ocurrió en el caso en examen.
>
> Ahora bien, sin perjuicio de lo antes expuesto, es oportuno advertir que el demandante señala en su libelo lo siguiente: ´La omisión del cumplimiento de lo acordado entre la Autoridad del Canal de Panamá y Carlos José Ábrego, respecto al número de cuotas de descontar en concepto de pagos de préstamos personales, ha producido un perjuicio económico de B/. 106,738.20, lo cual no sólo ha producido un desmejoramiento en su calidad de ida, sino una inestabilidad en sus relaciones interpersonales´.
>
> Al respecto, este Despacho debe aclarar que si la pretensión se infiere de la lectura del texto trascrito, obedece a una reclamación de reparación de daño, aquélla resulta propia de las demandas de indemnización, lo cual corresponde a un procedo distinto al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, pero que además, es una acción que resulta prescrita a la luz del artículo 1706 del Código Civil, el cual dispone que las acciones para reclamar indemnización prescriben en un (1) año, contados a partir que el agraviado lo supo, en tal sentido, como quiera que Carlos José Abrego Fuentes, manifiesta en los hechos de su demanda, que desde el 2016 tuvo conocimiento de los descuentos adicionales, es claro que tal petición en este momento es improcedente."

- DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el apoderado judicial de Carlos José Abrego Fuentes, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva

En el caso que nos ocupa, el demandante, el señor Carlos José Abrego Fuentes, persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses por el silencio administrativo incurrido por la Autoridad del Canal de Panamá, al no resolver la solicitud de devolución de los dineros supuestamente descontados en exceso producto del pago de préstamos personales, y para que se hagan otras declaraciones, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por otro lado, quien funge como sujeto pasivo en la demanda examinada es la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Problema Jurídico

Ahora bien, el recurrente alega que, la Autoridad del Canal de Panamá tenía el deber de suspender los descuentos directos adquiridos producto de los préstamos personales con la C orporación Financiera e Inmobiliaria Penedo S.A., Banque Nationale de Paris, Financiera Única S.A., y, Financiera Inmobiliaria San Antonio S.A., luego de cancelados los mismos, omisión que le produjo cobros en excesos posteriormente de cumplida la obligación.

Por tales motivos, considera violados el contenido de los artículos 34 y 82 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, porque la Autoridad del Canal de Panamá no le dio una respuesta o solución dentro del término de treinta (30) días que establece la norma. Los precitados artículos son del texto siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velaran, respecto de las dependencias que dirija, por el cumplimiento de esta disposición.
>
> Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada".
>
> "Artículo 82. Toda consulta formulada ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, deberá ser absuelta por la autoridad respectiva, dentro de los

treinta días hábiles siguientes a su presentación, mediante nota, oficio, o resolución, en la que se expondrán los fundamentos del dictamen y opinión respectiva.

La autoridad deberá hacer de conocimiento del consultante el acto mediante el cual absuelve la consulta, bien mediante entrega personal del respectivo documento, o bien mediante el envío por correo, fax, telegrama u otro medio idóneo para ese efecto."

En razón de lo expuesto, la Sala abordará de forma conjunta las disposiciones estimadas como infringidas por el actor, toda vez que giran en torno a sí el Autoridad del Canal de Panamá, actuó con apego al debido proceso y a la luz del principio de estricta legalidad en el negocio bajo examen.

Así pues, este Tribunal considera preciso referirnos al alcance del principio de estricta legalidad en las actuaciones administrativas.

En ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada "Derecho Administrativo", ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebírselo como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)

Además, sobre este tema, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra "Tratado de Derecho Administrativo", ha manifestado que "El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores –bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo." (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, página 54)

Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

A razón del principio de estricta legalidad que rige las actuaciones administrativas, este Tribunal advierte que los descuentos al salario de los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá, están regulados en el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante el Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999, modificado en lo que respecta el Capítulo VII denominado "Salarios, Remuneraciones Adicionales, Salarios Caídos, Retención de Salario y Grado, Deducciones al Salario", por el Acuerdo No. 46 de 3 de julio del 2001, y el Acuerdo 117 de 27 de julio de 2006.

Ahora bien, cabe indicar que las solicitudes de descuentos requeridas por el señor Carlos José Abrego Fuentes para el pago de los préstamos personales con las entidades crediticias, si bien es cierto fueron efectuadas dentro de la vigencia del Acuerdo No. 46 de 3 de julio del 2001, no obstante, la Autoridad del Canal de Panamá, mediante el Acuerdo 117 de 27 de julio de 2006, adicionó lo siguiente:

Acuerdo No. 46 de 3 de julio del 2001

> "Artículo 134 D. Los descuentos directos voluntarios podrán ser revocables o irrevocables."

Acuerdo No. 117 de 27 de julio de 2006:

> "Artículo 134 E: Los descuentos voluntarios podrán ser revocables o irrevocables. Los descuentos voluntarios revocables son aquellos que pueden ser suspendidos a solicitud del empleado, y los voluntarios irrevocables son aquellos que solo se pueden suspender una vez se le haya descontado al empleado la totalidad de dicha suma, pero el acreedor autoriza su suspensión conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad. Corresponde al empleado al momento de solicitar el descuento directo indicar a la Autoridad si el mismo será irrevocable o revocable, lo que hará seleccionado el formulario correspondiente".

De lo anterior se colige que la cancelación de los descuentos directos al salario de cada empleado no se realiza automáticamente al completarse la cantidad de reducciones por el monto indicado, es decir, el empleado es responsable de gestionar dicha suspensión cuando considera que haya completado los pagos.

En ese sentido, se observa que la Autoridad del Canal de Panamá señaló en su informe de conducta que ese tipo de disminuciones que constituyen los empleados de la ACP para el pago de sus obligaciones financieras, se constituyen utilizando formularios que prevé la ACP para ello. Igualmente, indicó que originalmente utilizaban el 2792, y luego fue remplazado por el 3000, el cual es complementado por el empleado junto con su acreedor y firmado por ambos, debe ser presentado en la Sección de Planillas por el trabajador. Las modificaciones que acuerden éste último y su acreedor deben hacerse completando lo que se modifica.

Cabe subrayar que la autoridad demandada de igual forma señala en el Informe de Conducta que el procedimiento para la cancelación de descuentos directos del salario para el pago de sus obligaciones financieras, que constituya cada empleado, requiere que el empleado o su acreedor realicen lo siguiente:

> "1. El empleado presenta a la Sección de Planillas el formulario 3000 de ACP (reemplazó al formulario 2792), completado en las partes de descripción del descuento que se quiere cancelar y en la parte donde expresamente se autoriza la cancelación del descuento arriba descrito, debidamente firmado por el respectivo acreedor; o
>
> 2. El acreedor que está recibiendo el descuento directo directamente solicita a la Sección de Planillas de la ACP, la cancelación del descuento irrevocable que se haya constituido previamente; o
>
> 3. Cuando el empleado no puede obtener que se acreedor firme el formulario 3000 autorizando la cancelación del descuento, y el acreedor tampoco remite a la ACP la solicitud de cancelación del descuento a su favor, se procede de la siguiente forma:a. El empleado solicita a la ACP el desglose de los descuentos directos a su salario que se remitieron al respectivo acreedor en atención a la solicitud de descuento cumplido con los pagos en forma regular; es decir, que no haya tenido pagos omitidos por falta de ingresos (periodos en licencia sin sueldo o por el recibo de otros descuentos de mayor prelación). b. El empleado solicita directamente ante la Secretaría de Planillas de la ACP la cancelación mediante una nota donde certifica que hizo la gestión ante el acreedor para que

le firme el formulario de cancelación y el acreedor se rehusó a firmarla, y que del desglose de sus descuentos directos a favor de ese acreedor se acredita que ha cumplido con los pagos según indicó en su solicitud de descuentos." (Visible a foja 31 del expediente judicial)

En lo actuado, se advierte que reposa a fojas 92 a 95 del expediente judicial, las copias autenticadas de las autorizaciones de descuentos voluntarios suscritas por el señor Carlos José Abrego Fuentes, con cédula de identidad personal No. 8-212-1845, correspondientes a los siguientes préstamos personales:

- Copia de la Solicitud de Descuento Directo al Préstamo 0422 por un monto de Catorce Mil Setecientos Cuarenta con 00/100 (B/. 14,740.00), fechado el 18 de julio de 2002, con el acreedor Corporación Financiera e Inmobiliaria Penedo S.A.
- Copia autenticada de la Solicitud de Descuento Directo al Préstamo 0448345 100 45, por un monto de Dos Mil Novecientos Cuarenta y Ocho con 00/100 (B/. 2,948.00) fechado al 31 de julio de 2002, con el acreedor B.N.P. PARIBAS.
- Copia autenticada de la Solicitud de Descuento Directo al Préstamo 03 25 01 000134 7, por un monto de Once Mil Seiscientos Ochenta con 00/100 (B/. 11,680.00), fechado al 28 de marzo de 2001, con el acreedor Financiera Única S.A.
- Copia autenticada de la Solicitud de Descuento al Préstamo 2005-05- 4798 por un monto de Dieciséis Mil Novecientos Cinco con 00/100 (B/. 16,905.00), fechado al 9 de mayo de 2005, con el acreedor Corporación Financiera Inmobiliaria San Antonio S.A.

Cabe subrayar que se observa que los referidos documentos establecen los términos y condiciones aplicables a la ejecución de dichos descuentos, entre ellos que no podrán ser revocados de forma unilateral a voluntad del empleado, que sólo se podrá suspender o cancelar antes de completarse el número de deducciones establecidos para cada uno de ellos, con la aprobación del acreedor quien para ello deberá llenar y firmar el referido formulario de reducción u orden judicial.

Asimismo, advertimos a folios 35 a 38 del expediente judicial, las copias autenticadas de las solicitudes de cancelación de descuento directo voluntario mediante formulario 2792, constituidos constituido a favor de la Financiera Única S.A.; Corporación Financiera San Antonio; B.N.P PARIBAS; y Financiera Penedo, firmadas y presentadas por el empleado Carlos José Abrego ante la Sección de Planillas de la ACP, presentados como prueba por la Autoridad del Canal de Panamá.

De igual manera, consta dentro del proceso copias autenticadas de la Nota OAJ/16-1639, y de la Nota OAJ/16-1640 ambas fechadas el 4 de agosto de 2016, a través de las cuales la Autoridad del Canal de Panamá le certifica a Carlos José Ábrego Fuentes cuales fueron los pagos efectuados a Financiera Única S.A., Corporación Financiera e Inmobiliaria Penedo S.A., y Corporación Financiera Inmobiliaria San Antonio, Banque Nationale de Paris, en concepto de los préstamos personales, en atención a la solicitud efectuada mediante Nota de 22 de julio de 2016. (Visibles a fojas 97-102 del expediente judicial)

Ante tales hechos, la Sala concluye que la Autoridad del Canal de Panamá cumplió con lo establecido en la norma porque como bien lo señala el propio actor en el libelo de su demanda, los descuentos directos productos de los préstamos personales adquiridos con las prenombradas entidades crediticias fueron realizados a solicitud del demandante y suspendidos en el año 2016, cuando esté gestionó la cancelación de los mismos,

de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

De allí que, la entidad actuó apegado al debido proceso y, por tanto, comparte el criterio esbozado por el Procurador de la Administración que la Autoridad del Canal de Panamá, no es responsable de los descuentos, ni los montos que el demandante haya acordado con la Financiera Única S.A., con la Corporación Financiera San Antonio, con el Banque Nationale de Paris, y con la Financiera Penedo. Por consiguiente, no le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá reembolsarle los dineros descontados en exceso al señor Carlos José Ábrego Fuentes, porque era responsabilidad del demandante gestionar la cancelación de los mismos ante la entidad.

Por tales motivos, se desestiman los cargos de violación de los artículos 34 y 82 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Autoridad del Canal de Panamá, al no resolver la solicitud de restitución de los dineros descontados en exceso producto del pago de préstamos personales, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por los apoderados judiciales del señor Carlos José Abrego Fuentes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12433-ELEC DE 4 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1183-18

VISTOS:

La Firma Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, solicita se declare que se encuentran debidamente justificadas las Seiscientas Nueve (609) solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, rechazadas por la entidad demandada; y, en su defecto, ordene dicha autoridad que sean aceptadas con efecto retroactivo.

ANTECEDENTES

En los hechos presentados por los apoderados legales de la accionante, se señala que, la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica, se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado en la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), las cuales establecen la posibilidad de aportar otras pruebas, aparte de las indicadas en los formularios aprobados por los Anexos B, C y D de la antigua Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, para demostrar las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor.

A tal efecto, indica la actora que en acatamiento de las exigencias probatorias previstas en la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017 y su modificación, formuló oportunamente ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de marzo de 2018, aportando como pruebas los formularios aprobados en los Anexos C, D y E de dicha resolución; otros formularios que fueron llenados por testigos oculares de las referidas interrupciones; fotografías certificadas; un informe meteorológico, elaborado por el perito meteorológico Carlos Tejada, para acreditar que las mismas se habían suscitado por fenómenos climatológicos, como fuertes vientos y tormentas.

Sostiene que, de conformidad al acto acusado las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de marzo de 2018, sucedieron por la falta de mantenimiento por parte de la accionante de las redes de distribución, específicamente, por la falta de poda de los árboles alrededor, representando dicha indicación, en su opinión, una afirmación subjetiva de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), tomando en consideración, el concepto de caso fortuito el cual incluye los fuertes vientos como hechos irresistibles e imprevisibles. Por todo lo expuesto, expone la falta de verificación de esta autoridad del informe meteorológico referenciado al momento de emitir ese acto.

Manifiesta que, también incorporó al proceso los informes de los procesos de tránsito; las denuncias y reclamos civiles presentados por abogados externos, para los casos de interrupciones causadas por terceros ajenos a la empresa; y las medidas preventivas y el informe preliminar del Centro Nacional de Despacho, todo esto para el mes de marzo de 2018. Específicamente, sobre las medidas preventivas, denuncia que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), al emitir el acto acusado, alega la falta de aportación de la accionante de los elementos probatorios demostrativos de la toma de dichas medidas; sin embargo, sí los presentó; en consecuencia, queda evidenciado la falta de valoración de los mismos.

Sostiene la actora que, a pesar de todas las pruebas aportadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) profirió el acto acusado, negando Seiscientas Nueve (609) solicitudes de eximencias, y admitiendo sólo Diecinueve (19), aduciendo de manera general y sin justificación racional la insuficiencia de las mismas para acreditar la suscitación de las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de marzo de 2018, por caso fortuito y fuerza mayor.

Adicionalmente señala la actora que, muchas de las solicitudes de eximencias correspondían a interrupciones iguales o menores a tres (3) minutos, las cuales están exentas del cálculo de los indicadores, en consecuencia, no debieron ser rechazadas.

Finaliza indicando, que presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, confirmando la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) dicha resolución, mediante el acto administrativo AN No.12498-Elec de 28 de junio de 2018.

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De una lectura del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- De la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No.11311-Elec de 12 de junio de 2017, por la cual se aprueba el nuevo procedimiento para la prestación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas del servicio técnico y normas de calidad del servicio comercial para las empresas de distribución y/o transmisión de energía eléctrica, sometido a Consulta Pública No.014-16, mediante Resolución AN No.10750-Elec de 12 de diciembre de 2016.

Artículo 3 del Anexo B (establece el concepto y el alcance de los términos de fuerza mayor, caso fortuito e incidencia, entre otros), en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 5 del Anexo B (dispone que en el cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico de las empresas de distribución y/o transmisión de energía eléctrica, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) considerará todas las interrupciones mayores de tres (3) minutos, con excepción de aquellas interrupciones aceptadas por dicha autoridad como causa de fuerza mayor y caso fortuito), en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 9 del Anexo B (establece que la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, debe ser notificada a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) a través de la página web (Anexo B), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia, debiendo indicar la duración de la interrupción, según corresponda, y el alcance de la misma), en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 11 del Anexo B (dispone la obligación que tienen las empresas de transmisión y de distribución eléctrica de presentar las solicitudes de eximencias a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en el caso de que hubieran notificado las incidencias a esta autoridad, cumpliendo con el término de cinco (5) días hábiles establecido en el artículo 10 de ese mismo anexo B, dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente a la fecha de la ocurrencia de la interrupción. También dispone la obligación

de presentar las solicitudes de eximencias con las pruebas conducentes que demuestren las mismas), en concepto de violación directa por omisión.

De la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

Artículo 34 (establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad), en concepto de violación directa por comisión.

Artículo 38 (dispone la tramitación de expedientes homogéneos a través de un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos, y podrán ser utilizados cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, sin lesionar la garantía del debido proceso legal), en concepto de violación directa por indebida aplicación.

Artículo 146 (establece que el funcionario expondrá razonablemente en la decisión, el examen de los medios probatorios y el correspondiente mérito de cada uno, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley), en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 155 (dispone la obligación que los actos administrativos se emitan motivados), en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 201, numeral 1 (define el concepto de acto administrativo), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Falta de valoración correcta, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de los elementos probatorios que acompañó la actora con las solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor con relación a las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de marzo de 2018, en cumplimiento de los Anexos B, C y D de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, emitidas por dicha autoridad, incorporando al proceso, entre otras, un informe meteorológico, varios informes de tránsito, denuncias y reclamos civiles presentados cuando la interrupción se suscitó por terceros.

2. Falta de motivación del acto acusado y de su resolución confirmatoria, porque a pesar de la presentación de las pruebas por parte de la actora para justificar las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de marzo de 2018, de acuerdo a los Anexos B, C y D de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), las mismas fueron rechazadas, transgrediéndose de esa manera el Principio de Objetividad, y la buena fe de las autoridades administrativas cuando emiten una decisión, recordando que esta no puede ir en contra de otros actos que hayan dictado.

3. Falta de motivación del acto acusado, ya que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) al momento de emitirlo no realizó una motivación y explicación mínima racional, proporcional, congruente y objetiva de la negación de las pruebas presentadas por la actora, o sea, no ejecutó un análisis razonado y adecuado del material probatorio. Además, no existe una relación entre los hechos y el fundamento de derecho utilizado para dictar dicho acto. Por último, sostiene la falta de

motivación de esos actos porque cada interrupción ocurrida en el mes de marzo de 2018, tiene su sustentación, por lo que las Seiscientas Nueve (609) solicitudes de eximencias no pueden ser rechazadas por el mismo fundamento.

4. Las interrupciones al servicio eléctrico menores o iguales a tres (3) minutos no deben ser rechazadas, ya que no pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo de los indicadores.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A fojas 107-118 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el que manifiesta la no demostración plena por parte de la actora de las causas imprevisibles, irresistibles, extraordinarias, externas a la empresa y a la propia red, por las cuales se originaron las incidencias rechazadas por caso fortuito y fuerza mayor, a través de la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018.

Para llegar a dicha conclusión, aplicó el procedimiento establecido en la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, vigente a la fecha de presentación de las solicitudes de eximencias.

La normativa en referencia establece como obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos que aduce para ser calificados como fuerza mayor y caso fortuito, en cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, tal como se encuentra previsto en el artículo 4 del Anexo B de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017.

Dicho esto, sostiene la entidad demandada que en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos en la Resolución No.JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo, que las fotografías no tienen certificación y fecha; de hecho, la mayoría de los elementos probatorios incorporados consistieron en una breve descripción del suceso, y la presentación de testigos y fotos, los cuales no demostraban, por sí mismos, su relación con las interrupciones. Tampoco aportaron documentación con el objetivo de demostrar la toma de todas las medidas para minimizar la ocurrencia de esos acontecimientos eléctricos.

Respecto al argumento de la falta de motivación del acto acusado manifestado por la accionante, expone la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que el artículo 38 de la Ley 38 de 2000, le permite utilizar fundamentos idénticos cuando se tenga que resolver expedientes homogéneos, y por tal razón, en el acto acusado expresa la motivación básica de la decisión, garantizando de esta forma el debido proceso.

Con relación al criterio de la accionante que las interrupciones al servicio eléctrico con duración menor o igual a tres (3) minutos no deben ser rechazadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) ante la imposibilidad de tomarlas en cuenta para el cálculo de los indicadores, dicha autoridad manifiesta que no le encuentra lógica a este argumento expuesto por la actora porque no presentó ninguna solicitud de eximencia por alguna interrupción al servicio eléctrico menor a tres (3) minutos, además, aclara que

las interrupciones menores o iguales a dicho lapso de tiempo no serán consideradas para el referido cálculo, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, sin embargo, si pueden ser evaluadas y rechazadas por la autoridad.

Por todo lo anterior, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) concluye que los elementos fácticos-jurídicos expuestos son suficientes, para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de violación alegados por la actora, pues es obligatorio para las prestadoras del servicio de distribución de energía eléctrica adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, de ahí, que su actuación al emitir la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, y su acto confirmatorio, en nada infringió las disposiciones legales y reglamentarias en materia de electricidad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.1946 de 12 de diciembre de 2018, visible a fojas 119-138 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, por considerar que no le asiste el derecho invocado.

Sostiene que, de las constancias procesales y el análisis de las disposiciones consideradas por la actora como infringidas, no comparte el criterio de éste, porque con la emisión de la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, y su acto confirmatorio, cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, para la calificación de las solicitudes de eximencias de fuerza mayor y caso fortuito, y expidió los actos acusados, una vez llevado a cabo el examen de los hechos alegados, y considerando todas las pruebas documentales aportadas por la empresa distribuidora de energía eléctrica.

Señala que, si bien es cierto, la actora incorporó al proceso las pruebas enlistadas en el acápite 1.5.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, las cuales deben ser aportadas por las empresas de distribución de energía eléctrica con las solicitudes de eximencias según dicho acápite, muchas de ellas no fueron suficientes para acreditar los hechos alegados para justificar las interrupciones al servicio eléctrico ocurridas en el mes de marzo de 2018.

Manifiesta que, las Seiscientas Nueve (609) solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor fueron rechazadas por las deficiencias probatorias en que incurrió la actora; por consiguiente, el acto acusado se encuentra bien motivado.

Sostiene que, la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) no logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como de fuerza mayor o caso fortuito, y el incumplimiento de su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas del servicio técnico y del servicio comercial, según lo estipula el artículo 4 del Anexo B de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017.

Señala que, las afirmaciones hechas por la actora en relación a la infracción de los artículos 3, 5, 9 y 11 del procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, contenido en el Anexo B de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017; y de los artículos 34, 38, 146, 155 y 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, deben ser desestimadas.

La Procuraduría de la Administración, en su Escrito de Alegatos, sostiene que las pruebas presentadas y aducidas por la parte actora, admitidas, no lograron relevar la presunción de legalidad de la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y tampoco esos elementos probatorios lograron acreditar sus pretensiones; por consiguiente, considera que la accionante no asumió la carga de la prueba en forma alguna.

ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), la cual siente su derecho afectado por la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42b de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley No.33 de 11 de septiembre de 1946, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer del negocio jurídico bajo estudio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), entidad que ejerce la legitimación pasiva por haber dictado el acto impugnado.

La Procuraduría de la Administración por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en defensa de la entidad demandada.

Es importante para este Tribunal, antes de entrar en el análisis del fondo de este asunto jurídico, establecer que el marco regulatorio para determinar la legalidad o no del acto acusado, consiste en la aplicación de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por la cual se aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica, que constituye la regulación aplicable vigente al tema de dichos eximentes en el mes de marzo de 2018, cuando se suscitaron las interrupciones al servicio eléctrico objeto de las solicitudes de eximencias presentadas por la actora en este proceso, tomando en consideración, su entrada en vigencia el 1 de enero de 2018.

Además, como cuestión previa, esta Sala debe recordar que a la misma no le corresponde verificar si se dio una valoración adecuada del material probatorio presentado por la actora, sino si la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) realizó la actividad valorativa, y con base a ello, adoptó una decisión, recordando que la labor del Tribunal es ejercer un control judicial de legalidad sobre la actuación de la Administración, pues el ejercicio valorativo, le corresponde a dicha autoridad, quien es el organismo técnico, especializado para determinar en primera instancia, la forma en que se debe acreditar el caso fortuito y fuerza mayor, para que se de paso a la eximencia de responsabilidad.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad o ilegalidad del acto acusado, con fundamento en los cargos presentados por el apoderado legal de la actora, quien alega principalmente tres (3) puntos: primero, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) al dictar el acto acusado, no le concedió el valor probatorio dictaminado por la ley a las pruebas que presentó; segundo, la falta de motivación de dicho acto; y tercero, que las interrupciones al servicio eléctrico menores o iguales a tres (3) minutos no pueden ser rechazadas por ley. Por todo lo expuesto, considera que se ha vulnerado el debido proceso, con la emisión de la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018.

Adentrándonos al examen de la resolución impugnada, esta Sala prosigue a analizar, en primer lugar, el cargo de violación referente a que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) no realizó una correcta valoración de las pruebas que presentó la actora, para demostrar sus solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor por las interrupciones al servicio eléctrico ocurridas en el mes de marzo de 2018. Por lo expuesto, la accionante aduce la violación de los artículos 3, 9 y 11 de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, ambas emitidas por dicha autoridad

En este sentido, las normas en mención son del tenor siguiente:

> "Artículo 3. Definiciones. En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como:
>
> (…)
>
> Caso Fortuito: El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: …, tormentas, … o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.
>
> (…)
>
> Fuerza Mayor: La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. …
>
> (…)
>
> Incidencia: Es aquella interrupción del suministro eléctrico cuya duración sea mayor de tres (3) minutos.
>
> (…)"
>
> "Artículo 9. Notificación de la Incidencia. Las interrupciones que por caso fortuito o fuerza mayor ocasionen falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de distribución y/o transmisión, deberán ser notificadas a la ASEP a través de su página web (ver Anexo B) dentro de un plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia o que se tenga conocimiento del evento de caso fortuito o fuerza mayor, indicando la duración de la interrupción según corresponda y el alcance de la misma."
>
> "Artículo 11. Término para la presentación de la incidencia. Las empresas de distribución y/o transmisión deberán presentar a la ASEP, las solicitudes de eximencia por caso fortuito o fuerza mayor que fueron notificadas en los términos que señala el artículo 10 del presente procedimiento, dentro de

los primeros veinte (20) días del mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento o el siguiente día hábil si aquél fuera feriado. El incumplimiento de esta obligación ocasionará el rechazo de plano de las mismas.

Las solicitudes deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para demostrar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor."

De la lectura de la normativa citada, observa esta Sala que la misma desarrolla lo siguiente: el concepto y alcance de los términos Fuerza Mayor y Caso Fortuito; la forma de comunicación a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) de las interrupciones a la prestación del servicio de energía eléctrica (a través de su página web); y que las solicitudes de eximencias deben ser presentadas con todas las pruebas conducentes para enmarcar en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito a las interrupciones habidas en el mes calendario anterior.

Este Tribunal al analizar el concepto de infracción alegado por la actora, su disconformidad radica en que, habiendo cumplido, en su opinión, los parámetros de presentación de las solicitudes de eximencias, conforme lo dictamina el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico vigente, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) no le concedió el valor a las pruebas que acompañaron dichas solicitudes, lo que conllevó a la decisión que es objeto de impugnación.

En este contexto, la actividad de valoración probatoria debe realizarla la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) en base a los artículos 4, 14 y 26 del Anexo B la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, tal como fue modificado por el Anexo A de la Resolución AN No.11311-Elec de 12 de junio de 2017, ambas emitidas por dicha autoridad, normas jurídicas que disponen los siguiente:

"Artículo 4. Entrega de la documentación. Las empresas prestadoras del servicio público de distribución y/o transmisión de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que han sido utilizadas, …, todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen caso fortuito o fuerza mayor,…. Además, deberán demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como caso fortuito o fuerza mayor y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad de servicio técnico."

"Artículo 14. Evaluación y Aceptación. Para la evaluación y aceptación, de las solicitudes de eximencia por caso fortuito o fuerza mayor, las empresas de distribución y/o transmisión deberán demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y externa, a la empresa y a la propia red.

(…)"

"Artículo 26. Medios Probatorios. Corresponde a las partes presentar y aducir dentro de las etapas establecidas en el presente procedimiento las pruebas que demuestren los hechos afirmados por ellas, siempre que las mismas sean conducentes y se ajusten a la naturaleza de la solicitud."

Siendo así las cosas, esta Colegiatura, al revisar las normas referidas, advierte que cuando se le presenten a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) las solicitudes de las eximencias para su calificación como caso fortuito y fuerza mayor, la empresa distribuidora de energía eléctrica debe acompañarlas con los elementos probatorios demostrativos de dos (2) situaciones: primero, que las interrupciones al servicio

eléctrico se suscitaron por esas eximentes de responsabilidad, y segundo, la aplicación de todas las medidas para minimizar la ocurrencia de dichas interrupciones. Además de lo expuesto, debe demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos, y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico.

Esto es así, pues en la parte motiva del acto impugnado, se observa que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) consideró las pruebas aportadas al proceso de calificación, con la finalidad de analizarlas y ponderarlas, para determinar si las mismas podían acreditar el hecho establecido en cada solicitud de eximencia, no obstante, la entidad demandada, después de haber realizado la actividad valorativa, consideró que las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias, y además, que se suscitaran por causas externas a la empresa y a la propia red. Por lo expuesto, concluye este Tribunal que no se violaron los artículos 3, 5, 9 y 11 de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No.11311-Elec de 12 de junio de 2017, ambas emitidas por dicha autoridad.

Por otra parte, esta Sala procede a analizar el cargo de violación acusado por la actora del artículo 5 de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No.11311-Elec de 12 de junio de 2017, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), indicando, como sustentación de dicho cargo, que las interrupciones al servicio eléctrico menores o iguales a tres (3) minutos no deben ser rechazadas en atención a su no validez para el cálculo de los indicadores. La norma jurídica en referencia establece lo siguiente:

> "Artículo 5. Cómputo de los Indicadores de confiabilidad. En el cómputo de los indicadores de confiablidad para la calidad del servicio técnico de las empresas de distribución y/o transmisión de energía eléctrica, se considerarán todas las interrupciones mayores de tres (3) minutos, con excepción de aquellas interrupciones que sean aceptadas por la ASEP como causa de caso fortuito o fuerza mayor.
>
> (…)"

La norma citada dispone que se tomarán en cuenta las interrupciones al servicio eléctrico mayores a tres (3) minutos, con respeto al cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico, y no en relación a si las mismas se suscitaron por caso fortuito y fuerza mayor. En atención a lo expuesto, este Tribunal estima que lo dispuesto en dicho artículo no es aplicable en la decisión objeto de impugnación, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), al momento de analizar y evaluar las solicitudes de eximencias por fuerza mayor o caso fortuito presentadas por las empresas distribuidoras de energía eléctrica. Siendo así las cosas, considera la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que este cargo de violación no se suscitó.

Por otro lado, este Tribunal procede a analizar los cargos de violación indicados por la actora de los artículos 34, 38, 146, 155 y 201, numeral 1, de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, los que sustenta en el hecho de que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) al rechazar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, no cumplió con dar a su negativa, la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los elementos probatorios y jurídicos del caso concreto. Tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión, es decir, no se

evidencia una motivación suficiente, lo que a consideración de la actora, causa la ilegalidad del acto acusado. Dicha normativa dispone lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. ….
>
> (…)"
>
> "Artículo 38. Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía."
>
> "Artículo 146. El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando debe ser motivada de acuerdo con la ley"
>
> "Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:
>
> 1. Los que afecten derechos subjetivos
> 2. (…); 3 (…) y 4. (…)"
>
> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> 1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.
>
> Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: …, motivación comprensiva del conjunto de factores de hecho y derecho que fundamentan la decisión;….
>
> 2-112 (…)"

En la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), expone de manera individualizada, los fundamentos de derecho que utilizó para la evaluación de las Seiscientas Veintiocho (628) solicitudes de eximencias presentadas, y los motivos por los cuales rechazó Seiscientas Nueve (609) y aceptó Diecinueve (19). Como ejemplo, citamos algunos de los puntos de la sección donde califica dichas eximencias:

> "(…)
>
> 7.2 Con respecto a CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 1", debemos indicar que las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), no guardan relación con los acontecimientos; por ende, no demuestran

plenamente que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externa a la empresa y a la propia red.

(…)

7.4 En referencia a los TRESCIENTAS TREINTA Y DOS (332) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 3", las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) indican que los eventos fueron ocasionados por falta de poda.

7.5 En cuanto a los TRECE (13) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 4", las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EDECHI), demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

(…)

7.8 En cuanto a las TREINTA Y UNO (31) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 7", las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no demuestran plenamente que los acontecimientos fueron producto de actos vandálicos.

(…)

7.11 Con base a lo anterior, otra de las eximencias presentadas con mayor frecuencia por la empresa distribuidora son los vientos fuertes, que al igual que la falta de poda, reflejan una carencia en el mantenimiento de las redes de distribución por parte de la empresa, ya que la primera es consecuencia de la segunda, al caer los árboles o ramas y causar el supuesto daño objeto de la eximencia, o hacer contacto con las líneas, situación que hubiera podido haberse evitado con un adecuado mantenimiento.

(…)

7.13 Otra de las causales presentadas por la empresa distribuidora como eximente es la presencia de animales en las líneas de distribución, no obstante, las pruebas aportadas como son fotografías no son claras ni dan la información precisa del acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fuese imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red, y en muchas ni siquiera se observa animal alguno."

Todo lo anterior, le permitió concluir a la entidad reguladora el incumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico, puesto que la distribuidora de energía eléctrica no tomó las medidas necesarias para mantener la red de distribución en las condiciones técnicas adecuadas, con el objetivo de evitar o minimizar la posibilidad de incidencias por caso fortuito y fuerza mayor; sumado al hecho que, las pruebas aportadas por la actora, no fueron suficientes para demostrar que las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de marzo de 2018, se suscitaron por causas imprevesibles, irresistibles, extraordinarias, externas a la empresa y a la propia red, o por actos vandálicos.

Atendiendo a todo lo antes señalado, este Tribunal estima que la motivación realizada por la Administración, la cual consistió en una explicación precisa y clara de los motivos que la condujeron a rechazar las solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A., le permiten al administrado comprender el razonamiento de la entidad demandada, para la emisión del acto administrativo que es objeto de examen; por ende, es evidente que la autoridad demandada realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas en cada una de las solicitudes, en consecuencia, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados con relación a los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1, y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por todas las razones expuestas a lo largo de esta resolución, no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 3, 5, 9 y 11 la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); y de los artículos 34, 38, 146, 155 y 201, numeral 1, de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; en consecuencia, la actora no acreditó la ilegalidad de la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, emitida por dicha autoridad, que se recurre; por consiguiente, no resulta procedente declarar la nulidad del acto acusado, ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como tampoco su acto confirmatorio, y por lo tanto, NO ACCEDE a las demás pretensiones de la accionante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN SALAZAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TATIANA DARLENY MENDIETA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO. 7-2018 DE 21 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	27 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 411-19

VISTOS:

El Licenciado Iván Salazar actuando en nombre y representación de Tatiana Darleny Mendieta de León, ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos y Descargos No. 7-2018 de 21 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones

II. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

- Tatiana Darleny Mendieta de León ocupó la Gerencia de la Sucursal de Chepo del Banco de Desarrollo Agropecuario, durante el período 12 de julio de 2012, al 6 de noviembre de 2013.

- La Contraloría General de la República determinó mediante Informe de Auditoria No. 108-315-2015-DINAG-DESAPBAT de 11 de diciembre de 2015, que durante el tiempo que la demandante ejerció el cargo de Gerente de la Sucursal de Chepo del Banco de Desarrollo Agropecuario, la señora Senaida Torres, cajera de dicha sucursal, sustrajo la suma de Doscientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Seis Balboas con 27/100 (B/.274, 306.27).

- El Tribunal de Cuentas a través de la Resolución de Cargos y Descargos No. 7-2018 de 21 de marzo de 2018, acto atacado, concluyó declarar que la actora es responsable solidaria con la cajera por la lesión patrimonial al Estado, por la suma de Ciento Dieciséis Mil Ciento Veintinueve Balboas con 36/100 (B/. 116,129.36), más la aplicación del interés previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Sesenta y Un Balboa con 99/100 (B/. 16,261.99), para un monto total de Ciento Treinta y Dos mil Trescientos Treinta y Un Balboas con 35/100 (B/. 132,391.35).

- La pretensión formulada por la recurrente consiste en que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones de Cargos y Descargos No. 7-2018, y el Auto No. 103-2019 de 2 de abril de 2019, acto confirmatorio, y, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de declararla solidariamente responsable por lesión patrimonial en contra del Estado, por la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Trescientos Noventa y Uno Balboas con 35/100 (B/. 132,391.35), y la orden de medidas cautelares sobre todos sus bienes.

III. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola el artículo 1 del Decreto No. 391 de 29 de octubre de 2012, por omisión, porque a su juicio la Administración no adoptó el Estándar Internacional de Auditoría de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI), y las Directrices de la INTOSAI para la Buena Gobernanza (INTOSAI-GOVs), Anexos, Apéndices u Guías, con el fin de actualizar las Normas de Auditoría Gubernamental de la República de Panamá; toda vez que, si hubiese sido tomado en cuenta el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República que declaró responsable a la demandante este no habría sido confeccionado.

IV. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tribunal de Cuentas, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante Oficio No. 891-TC de 9 de julio de 2019, señalando medularmente, lo siguiente:

"…

La investigación fue autorizada por el Contralor General de la República, mediante la Resolución No. 640-2015-DINAG de 23 de noviembre de 2015, en atención al oficio No. 10014/DV/EXP.0453/14 de 14 de octubre de 2014, de la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, con base en el Informe Preliminar de Auditoría Interna No. 20-2014, el cual determinó la alteración de los recibos de ingresos; la adulteración de las papeletas de depósitos, en cuanto a efectivo y cheques y la dilatación en la aplicación de cheques, en concepto de indemnización del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA). Asimismo, se ordenó a la Dirección Nacional de Auditoria General de la Contraloría General de la República de Panamá, realizara un áudito (sic) al Banco de Desarrollo Agropecuario, para determinar las irregularidades en los procedimientos utilizados para la recaudación de los ingresos y depósitos, por parte de la cajera de la sucursal de Chepo, la señora Senaida de González.

La investigación de auditoria cubrió el período comprendido entre octubre del 2012 y julio de 2014.

Como resultado del examen realizado se determinó un perjuicio económico ocasionado al patrimonio del Estado, por la suma de doscientos setenta y cuatro mil trescientos seis balboas con veintisiete centésimos (B/. 274,306.27), correspondiente a las recaudaciones producto del pago de préstamos realizados por los prestatarios del banco (BDA), los cuales no fueron acreditados a sus cuentas individuales ni se depositaron en la cuenta oficial que mantiene el Banco de Desarrollo Agropecuario en el Banco Nacional de Panamá.

Así pues, este Tribunal de Cuentas mediante la Resolución de Reparos No. 30-2016 de 21 de noviembre de 2016, llamó a juicio, entre otros, a la señora Tatiana Darleny Mendieta …toda vez que en el período en que fungió como gerente encargada de la sucursal de Chepo del Banco de Desarrollo Agropecuario, del 12 de noviembre del 2012 al 6 de noviembre de 2013, resultó vinculada por la suma de por (B/. 116,129.36), ya que en su calidad de gerente de la mencionada sucursal, omitió ejercer las funciones inherentes a su cargo establecidas en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales de la referida entidad, entre ellas, la de supervisar la ejecución de las actividades del personal a su cargo y de formular las medidas de control en la ejecución de las distintas actividades para aplicar los correctivos que se ameriten, por tanto, tal omisión dio lugar a que la cajera Senaida Raquel Torres Díaz de González vulnerara los controles internos de la referida entidad bancaria en el

período bajo su cargo; lo que ocasionó que no se pudieran detectar de forma oportuna las irregularidades que se daban con los abonos realizados por los prestatarios a sus préstamos, sin que fueran registrados, aplicados y depositados en la cuenta oficial del Banco de Desarrollo Agropecuario.

…

Cumplidas las etapas procesales correspondientes se determinó la existencia de responsabilidad patrimonial, entre otros, para la señora Tatiana Darleny Mendieta De León, mediante la Resolución de Cargos y Descargos No. 7-2018 de 21 de marzo de 2018. Cabe señalar, que la señora Mendieta De León, por medio de apoderado judicial, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos y Descargos menciona ut supra; sin embargo, esta judicatura mediante el Auto No. 103-2019 de 2 de abril de 2019. (fojas 7621-7634), negó dicho recurso.

En el caso de la señora Mendieta De León, se le declaró responsable solidaria por la lesión atribuible en contra del Estado, en la suma de B/. 116,129.36, que corresponde a la lesión patrimonial, a la cual se le aplicó el interés previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por la suma de B/. 16,261.99, para un monto total de B/. 132.391.35. La responsabilidad de la señora Mendieta De León, resultó ser solidaria con la señora Senaida Raquel Torres Díaz de González, quien se le declaró responsable directa por la lesión al patrimonio, pues en su condición de cajera del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Chepo, recibió abonos a préstamos de parte de clientes de la sucursal y cheques emitidos por el Instituto de Seguro Agropecuario, para la indemnizaciones ganaderas que debían aplicárseles a algunas cuentas de los prestatarios; sin embargo, estos no fueron registrados en los balances diarios de caja ni depósitos en la cuenta oficial que mantiene dicha entidad bancaria, así pues, la responsabilidad de la prenombrada Mendieta De León como gerente encargada del BDA, sucursal de Chepo, deviene por el monto correspondiente al período que laboró en esta sucursal de Chepo, resultando dicho monto compartido con la señora Senaida Raquel Torres Díaz de González, por razón del tipo de responsabilidad que le corresponde según el artículo 80, numeral 3, de manera solidaria, es decir, que el pago realizado por una, de ser el caso, beneficia a la otra.

…

Así pues, la responsabilidad de la señora Tatiana Darleny Mendieta De León, y la de los señores Arnoldo Ariel Lombardo Guzmán e Idelfonso Herrera Medina, como gerentes encargados de la sucursal de Chepo, durante el período correspondiente a sus gestiones, se da por el exceso de confianza brindada a la cajera Senaida Raquel Torres Días de González, pues estos coincidieron en sus declaraciones en que la prenombrada era la única cajera con años de experiencia y que por costumbre era la persona que realizaba los depósitos diarios del Banco de Desarrollo Agropecuario.

…

Los auditores también explicaron a foja 7066, que la auditoría realizada no estaba enfocada en investigar el sistema IBS Branch Net, pues era necesario verificar los controles, ya que la misma estaba enfocada en determinar si los pagos de préstamos realizados por los prestatarios del BDA fueron acreditados a sus cuentas individuales.

…

En cuanto a las consideraciones de Derecho, se tiene que la señora Tatiana Darleny Mendieta De León, como gerente de dicha institución era la administradora y coordinadora, por lo que debía mantener el control de los servicios que se brindaban en la sucursal a su cargo, entre ellos los

recaudos realizados por su personal durante su período, conforme lo indica el Manual Institucional (resumen de las tareas), aunado a que infringió lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 67 de 2008, el cual establece las condiciones para ser considerado empleado de manejo. …

Asimismo, la señora Tatiana Mendieta De León al no fiscalizar a su cargo concerniente a la recaudación de los pagos a los préstamos agropecuarios, mismos que no fueron ingresados a las arcas del Estado, resultó responsable de la pérdida de estos por su conducta negligente, al no tomar las medidas para cuidado y control de los fondos públicos, conforme lo establece el artículo 1090 del Código Fiscal. ….” (Visible a fojas 69 a 77 del expediente judicial)

V. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 972 de 13 de septiembre de 2019, el representante del Ministerio Público, solicitó a la Sala que se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos y Descargos No. 7-2018 de 21 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante, por los siguientes motivos:

“…

Al respecto, ha quedado claro que la entidad demandada actuó conforme a derecho a la luz de los presupuestos jurídicos establecidos en materia de la Jurisdicción de Cuentas y la protección de los bienes patrimoniales del Estado, puesto que, tal como lo afirmó el Fiscal General de Cuentas en la Contestación de Traslado 105/18 de 20 de julio de 2018, contenida en la Resolución de 2 de abril de 2019, mediante la cual el Tribunal de Cuentas decidió el recurso de reconsideración, y cito: ´…´

En ese orden de ideas, se infiere que la resolución acusada no ha vulnerado ningún derecho subjetivo de la demandante que fundamente la nulidad del acto acusado, sino que por el contrario todo el procedimiento administrativo fue encausado, conforme a las funciones inherentes a los Gerentes de Sucursal, cargo que ocupaba Tatiana Darleny Mendieta De León, y cuya naturaleza obedece al Nivel Operativo de la estructura organizacional del Banco de Desarrollo Agropecuario, el cual establece que cada unidad administrativa operará bajo la responsabilidad inmediata de un Gerente o Jefe respectivo, los cuales serán responsables de su funcionamiento coordinado e integral.

En tal sentido, el Reglamento Interno sin número de 29 de enero de 2008, del Banco de Desarrollo Agropecuario, dispone en el apartado denominado “E. Gerencia de Sucursal”, las siguientes funciones:

…

Lo anteriormente indicado, permite a esta Procuraduría señalar que la demandante no cumplió con las funciones de supervisión adecuada de los fondo públicos bajo su cuidado, ya que la lesión patrimonial cometida por su subalterna Senaida Raquel Torres, fue debidamente acreditada durante el procedimiento administrativo, razón por la que el Tribunal de Cuentas determinó su responsabilidad solidaria frente a la suma de ciento treinta y dos mil trescientos noventa y un balboas con treinta y cinco centésimos (B/.132,391.35) en virtud de la lesión patrimonial a la sucursal del Banco de Desarrollo Agropecuario bajo su gerencia.

Es así, que podemos afirmar que la decisión de la entidad demandada, no se fundamentó de manera exclusiva en el informe de auditoría de la Contraloría General de la República, sino que se concibió bajo el análisis legal de las funciones y acciones establecidas en el Reglamento Interno del

Banco de Desarrollo Agropecuario, de quien es ese momento ocupada la Gerencia de sucursal de Chepo, es decir, Tatiana Darleny Mendieta De León, y en atención al artículo 1090 Código Fiscal....

…

Ante el escenario anterior, es oportuno indicar que en el proceso bajo análisis no se ha infringido el artículo 1 del Decreto 391 de 29 de octubre de 2012, por lo que las afirmaciones hechas en este sentido por la actora en su demanda deben ser desestimadas, máxime cuando el fundamento de su acción versa sobre la falta de inclusión e investigación de otras personas y no de sus buenos oficios, supervisión o control adecuado de la sucursal de la entidad bancaria donde ejercía el cargo de Gerente de Sucursal, lo que claramente no ocurrió en la causa analizada". (Visible a fojas 78-85 del expediente judicial)

VI. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Iván Salazar en nombre y representación de Tatiana Darleny Mendieta de León, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la recurrente, Tatiana Darleny Mendieta de León, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución de Cargos y Descargos No. 7-2018 de 21 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por el Tribunal de Cuentas, entidad estatal, con fundamento en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, y sus posteriores modificaciones, como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción en examen.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que el presente caso tiene un problema jurídico central, determinar si la resolución demandada fue dictada ajustándose al debido proceso, dentro de la investigación llevada a cabo a Tatiana Darleny Mendieta de León, por una supuesta lesión patrimonial en contra del Estado.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

No obstante, es necesario recalcar que la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, fue modificada a través de la Ley 30 de 16 de junio de 2010; Ley 66 de 26 de octubre de 2010; Ley 65 de 9 de agosto de 2011; Ley 81 de 22 de octubre de 2013; y la Ley 24 de 28 de octubre de 2014.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar el problema jurídico de la presente demanda.

Al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución impugnada, se observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Como cuestión preliminar es importante señalar que en la esfera judicial como en el ámbito administrativo, se tiene que garantizar el cumplimiento del debido proceso que consagra la Constitución Política de la República de Panamá, en el artículo 32, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

El contenido esencial del debido proceso a que alude la norma constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos, elevada a rango constitucional, integra los derechos a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. (Sentencia de 27 de diciembre de 2009)

De allí que, el debido proceso garantiza el orden, la justicia y la seguridad para que no se lesionen los derechos de los asociados y se proteja al ciudadano sometido a la actuación punitiva del Estado. (Citado por Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador, Segunda Edición, Editorial Legis, Colombia, página 236)

En ese orden de ideas, la Jurisdicción de Cuentas en Panamá, está regulada por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, y establece en los artículos 1, y 2, lo siguiente:

> "Artículo 1. La Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidos en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos".
>
> "Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos. Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos."

Bajo este marco jurídico, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se declare, nula por ilegal, la Resolución de Cargos y Descargos No. 7-2018 de 21 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, a través del cual resolvió, en relación a la señora Tatiana Darleny Mendieta de León, lo siguiente:

> "… DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
>
> ….

RESUELVE:

…

Séptimo: DECLARAR a la señora Tatiana Darleny Mendieta De León, mujer panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-174-1536, residente en la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimiento de Cañita, entrada principal, al lado del cuadro de fútbol, casa s/n, color verde, localizable al teléfono 6675-1749, responsable solidaria por la lesión patrimonial atribuible en contra del Estado.

Octavo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder Tatiana Darleny Mendieta De León, portadora de la cédula de identidad personal, No. 4-174-1536, en la suma de ciento treinta y dos mil trescientos treinta y nueve balboas con treinta y cinco centésimos (B/.132.391.35), que corresponden a la lesión patrimonial por ciento dieciséis mil ciento veintinueve balboas con treinta y seis centésimos (B/.116.129.36), a los cuales se les tendría que aplicar el interés previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, correspondientes a los intereses generados desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de la expedición de la presente Resolución en la suma de dieciséis mil doscientos sesenta y un balboas con noventa y nueve centésimos (B/16,261.99).La responsabilidad de la señora Tatiana Mendieta, resulta ser solidaria con la señora Senaida Torres. …"

Los argumentos del apoderado legal de la actora giran en torno a que la Administración violó el debido proceso, toda vez que no aplicó lo establecido en el artículo 1 del Decreto No. 391-DINAG de 29 de octubre de 2012, por el cual se adoptan y emiten las Normas de Auditoría Gubernamental, Aplicables en la República de Panamá, debido a que sí dicha normativa hubiese sido utilizada para elaborar el Informe de Auditoría de la Contraloría General No. 108-315-2015-DINAG-DESAPBAT de 11 de diciembre de 2015, no existiera un proceso patrimonial en contra de su representada. El artículo en referencia es del tenor siguiente:

"Artículo 1. Adoptar los Estándares Internacionales de Auditoría de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI) y las Directrices de la INTOSAI para la Buena Gobernanza (INTOSAI-GOVs), Anexos, Apéndices y Guías, con el fin de actualizar las Normas de Auditoría Gubernamental de la República de Panamá."

Ahora bien, se observa que mediante Resolución Núm. 640-2015-DINAG de 23 de noviembre de 2015, la Contraloría General de la República de Panamá, le ordenó a la Dirección Nacional de Auditoria General de dicha entidad, efectuar una auditoria al Banco de Desarrollo Agropecuario, a fin de determinar: "si se había ocasionado lesión patrimonial al Estado o se había violentado algún procedimiento establecido para estos fines, relacionado con los procedimientos utilizados para la recaudación de los ingresos y depósitos, por parte de la cajera, Senaida de González, de la Sucursal de Chepo", durante el período de octubre de 2012 a julio de 2014.

Como resultado del examen realizado, se confeccionó el Informe de Auditoría de la Contraloría General No. 108-315-2015-DINAG-DESAPBAT de 11 de diciembre de 2015, que concluyó que se ocasionó un perjuicio económico al Estado por la suma de Doscientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Seis Balboas con Veintisiete Centésimos (B/. 274,306.27), producto del pago de préstamos realizados por los clientes del Banco de Desarrollo Agropecuario, los cuales no fueron acreditados a las cuentas individuales de los prestatarios, ni depositados en la cuenta oficial que mantiene el BDA en el Banco Nacional de Panamá. La Lesión patrimonial causada al Estado, por la suma descrita, se distribuyó de la manera siguiente:

- Recibos de abono a préstamos que no se reflejaron en los reportes diarios de caja ni fueron aplicados al préstamo del cliente, por consiguiente, no se reflejan en los estados de cuentas de los prestatarios.

- Abonos a préstamos cuyos recibos se confeccionaban de manera manual y no se aplicaban a la totalidad del monto pagado por el prestatario.

- Recibos de abono de prestatarios tramitados con el sistema INS, BRANCH NET, los cuales fueron reversados, en algunas ocasiones por la totalidad y en otras parcialmente, operación que se realizaba antes del corte del día, por lo que no quedada reflejado en los estados de cuenta del cliente ni el reporte diario de caja.

- Cheques emitidos por el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), en concepto de indemnización a prestatarios del Banco de Desarrollo Agropecuario, los cuales no se entregaban a los beneficiarios, ni eran aplicados al préstamo. (Visible a fojas 3032-3076 del expediente administrativo)

Razón por lo cual, el Tribunal de Cuentas mediante Proveído de 4 de abril de 2016, en atención de los reparos contenidos en el Informe de Auditoría de la Contraloría General No. 108-315-2015-DINAG-DESAPBAT de 11 de diciembre de 2015, relacionado con "el manejo de los ingresos provenientes del pago de préstamos realizados por clientes del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), Sucursal de Chepo", dispuso iniciar la investigación patrimonial correspondiente, en contra de los involucrados entre ellos, la actora.

Posteriormente, mediante Resolución de Reparos No. 30 -2016 de 21 de noviembre de 2016, el Tribunal de Cuentas, llamó a juicio, entre otros, a Tatiana Darleny Mendieta, porque se acreditó dentro del proceso que durante el tiempo que ocupaba el puesto de Gerente Encargada de la Sucursal de Chepo del Banco de Desarrollo Agropecuario, del 12 de noviembre de 2012 al 6 de noviembre de 2013, omitió ejercer sus funciones inherentes a su posición establecidas en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales de la precitada entidad, entre ellas, la de supervisar la ejecución de las actividades del personal a su cargo y de formular las medidas de control en la ejecución de las distintas actividades para aplicar los correctivos que se ameriten, y consecuentemente, le ocasionó una lesión patrimonial al Estado por un monto de Ciento Dieciséis Mil Ciento Veintinueve balboas con treinta y seis centésimos (B/. 116,129.36). (Visible a fojas 7211-7238 del expediente administrativo)

Asimismo, consta en autos que la demandante presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Reparos No. 30 -2016 de 21 de noviembre de 2016, medio de impugnación que fue negado por el Tribunal de Cuentas. Al igual, se observa que se abrió el proceso a pruebas y que la señora Tatiana Darleny Mendieta presentó sus alegatos conforme al artículo 69 de Ley 67 de 2008.

Así pues, luego de cumplidas las etapas procesales la entidad demandada dictó la Resolución de Cargos y Descargos No. 7-2018 de 21 de marzo de 2018, toda vez que corroboró la responsabilidad patrimonial de la actora en perjuicio del Estado, por la suma de B/. 116,129.36, más la aplicación del interés previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por la suma de B/. 16,261.99, para un monto total de B/. 132,391.35, bajo los siguientes motivos:

"…

3. …y la señora Tatiana Darleny en el período comprendido del 12 de noviembre del 2012 al 6 de noviembre de 2013, por ciento dieciséis mil ciento veintinueve balboas con treinta y seis

centésimos (B/. 116,129.36), resultaron vinculados, ya que, en su condición de gerentes de sucursal del Banco Desarrollo Agropecuaria de Chepo, omitieron ejercer las funciones inherentes a su cargo establecidas en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales (fojas 3873), a saber:

-Supervisar la ejecución de las actividades del personal a su cargo.

-Formular las medidas de control en la ejecución de las distintas actividades para aplicar los correctivos que se ameriten.

-Velar por el desarrollo eficiente de las actividades de recaudación de préstamos. …" (Visible a fojas 9 a 50 del expediente judicial)

Adicional, considera la Sala necesario resaltar que el acto impugnado hace alusión a los argumentos esbozados por la actora, en relación que los auditores omitieron aplicar las Normas de Auditoría Gubernamental, como lo establece el Decreto No. 391 de 31 de octubre de 2012, señalando, lo siguiente:

"…

Por otro lado, agregó que los auditores debieron aplicar las normas de auditoría gubernamental descrita en el Decreto No. 391 de 31 de octubre de 2012, pues las mismas deben ser financieras, de cumplimiento o de desempeño.

En ese sentido, los auditores en su declaración jurada (foja 7063) indicaron que la Contraloría General de la República, mediante el Decreto No. 391-DINAG de 29 de octubre de 2012, adopta los estándares internacionales de auditoría de las entidades fiscalizadoras superiores (ISSAI) y las directrices de la INTOSAI para la buena gestión. Así pues, al adoptar estas normas, explicaron que la ISSAI 100, es uno de los principios fundamentales de auditoría del sector público y establece 3 tipos: la auditoría financiera, de desempeño y de cumplimiento; sin embargo, señalaron que las entidades fiscalizadoras superiores pueden llevar a cabo otros tipos de auditorías que no necesariamente se le brinda un nombre especifico, ya que están relacionados con asuntos que vincula la responsabilidad de las personas que administran los recursos públicos.

Con respecto a lo anterior, indicaron a foja 7046, que el áudito (sic) practicado es de determinación de responsabilidades y no de cumplimiento.

Por otro lado, manifestó en su escrito de alegatos que nunca se investigó ni se auditó el sistema de Bis que regula las transacciones financieras y contables del BDA; no obstante, los auditores a foja 7066, explicaron que la auditoría realizada no estaba enfocada en investigar el sistema IBS Branch Net, pues no era necesario verificar los controles, ya que la misma estaba enfocada en determinar que los pagos de préstamos realizados por los prestatarios del BDA fueran acreditados en sus cuentas individuales." (Visible a folios 9 a 50 del expediente judicial)

De lo anterior se colige, que el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, se concibió bajo el análisis de las funciones y acciones establecidas en el Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario, de quien es ese momento ocupaba la Gerencia de la Sucursal de Chepo, en este caso, la demandante.

De allí que, como lo indicaron en su declaración jurada, los auditores de la Contraloría General de la República Pastora Castro Pajaro y Virgilio Chacón, quienes confeccionaron el Informe de Auditoría de la Contraloría General No. 108-315-2015-DINAG-DESAPBAT de 11 de diciembre de 2015, la auditoría realizada no estaba enfocada en investigar el sistema IBS Branch Net, sino en determinar las responsabilidades de las

personas que administraban los recursos públicos, en la cual se concluyó que los pagos de préstamos efectuados por los prestatarios del Banco de Desarrollo Agropecuario no fueron acreditados en sus cuentas individuales. (Visible a fojas 7044-7049, 7050-7053, y 7062-7070 del expediente administrativo)

Por tales motivos, Tribunal de Cuentas determinó que la actora infringió el contenido del artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, porque en su condición de empleada de manejo, y en atención, a lo dispuesto en el artículo 1090 del Código Judicial, tiene la obligación de rendir cuentas de los fondos del Tesoro Nacional a su cuidado o bajo su control. El artículo 1090 es del tenor siguiente:

> "Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos."

De ahí que, a luz del numeral 3 del artículo 80 de la Ley 67 de 14 noviembre de 2008, es responsable solidariamente con la cajera, por su condición de Gerente Encargada de la Banco de Desarrollo Agropecuario de la Sucursal de Chepo. El numeral 3 del artículo 80, señala que:

> "Artículo 80. Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad:
>
> ...3. Responsabilidad solidaria: Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueban, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos queda obligada a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado por razón de que haya actuado con negligencia grave o haya permitido la lesión. …"

Por consiguiente, la entidad demandada le otorgó las garantías que integran el principio del debido proceso legal, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 3, de la Ley 67 de 14 noviembre de 2008, y lo dispuesto en el artículo 1070 del Código Fiscal, Tatiana Darleny Mendieta, es responsable solidariamente del monto no ingresado al Tesoro Nacional por parte de la cajera Senaida Raquel Torres Díaz de González.

En razón de lo expuesto, se desestima el cargo de violación del artículo 1 del Decreto No. 391 de 29 de octubre de 2012, alegado por la actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los resueltos séptimo y octavo de la Resolución de Cargos y Descargos No. 7-2018 de 21 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Iván Salazar, actuando en nombre y representación de Tatiana Darleny Mendieta de León, y; en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones formuladas por la demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA OFELIA MARGARITA DE HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1550-2017-S.D.G., DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SUB DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	27 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	396-19

VISTOS:

La Firma de abogados Mauad & Mauad, actuando en nombre y representación de la señora Ofelia Margarita de Hidalgo, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1550-2017-S.D.G. del 9 de noviembre de 2017, proferida por la Sub Dirección General de la Caja del Seguro Social, y sus actos confirmatorios evidenciados en las Resoluciones No. 623-2018-S.D.F. de 3 de mayo de 2018 y la Resolución No. 53,249-2019-J.D. de 28 de marzo de 2019.

I. ANTECEDENTES.

Los hechos en que se fundamenta la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que ocupa nuestra atención, se dirigen a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No. 1550-2017-S.D.G. del 9 de noviembre de 2017, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, acto administrativo mediante el cual se declaró indebidamente aportadas las cuotas obrero patronales registradas y pagadas por el empleador MODERNA, S. A., a favor de la asegurada Ofelia Margarita de Hidalgo, dentro del período comprendido entre mayo 2006 a junio 2016, y se sancionó a la referida empresa con una multa por la suma de seiscientos balboas (B/.600.00), por contravenir el artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 1954, subrogado por la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005. Además, se instruyó a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social para que proceda al desglose de las cuotas obrero patronales, en el evento que lo soliciten los interesados.

Al ser notificada de la decisión mencionada en el párrafo precedente, la accionante actuando por medio de su apoderado judicial, presentó un Recurso de Reconsideración, que fue decidido mediante la Resolución No. 623-2018-S.D.F., de 3 de mayo de 2018, a través del cual se dispuso a mantener el contenido del acto originario (Cfr. fojas 29-31 del expediente judicial).

De igual forma, en término oportuno la demandante Ofelia Margarita de Hidalgo, recurrió en Apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dando lugar a que se expidiera la Resolución No. 53,249-2019-J.D. de 28 de marzo de 2019 por medio de la cual ese Cuerpo Directivo confirmó en todas sus partes el acto administrativo recurrido (Cfr. fojas 32-34 del expediente judicial).

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La firma forense apoderada de la actora estima que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones siguientes:

- El artículo 170 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, (el cual establece el calculó de la pensión de retiro por vejez), en concepto de violación por omisión.
- El artículo 62, literales c) y d), del Decreto Ley No. 14 de 1954, subrogado por la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, que establece la definición de los términos empleado y patrono, en concepto de violación directa por comisión.
- El artículo 177 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, según el cual, de haber anunciado el apelante que utilizará nuevas pruebas en segunda instancia, se concederá un término de cinco (5) días hábiles para que recurrente proponga y presente las que pretenda utilizar.

En lo medular los cargos de infracción de estas normas fueron expuestos en los siguientes conceptos:

- Al sustentar la infracción del artículo 170 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, la parte actora estima el concepto de violación directa por omisión manifestando que, mediante el acto impugnado, la Caja de Seguro Social, desconoce, al no aplicar la precitada norma, el derecho de jubilación que por Ley corresponde a todo aquel asegurado que haya alcanzado el número determinado de doscientas cuarenta (240) aportaciones, circunstancia que ha sido cumplida por la accionante y demás presupuestos para su aplicación.
- En cuanto al artículo 62, literales c) y d), de la citada Ley, se considera infringido por indebida aplicación el contenido de la norma, al desconocer los derechos adquiridos por la cotizante en el sistema de seguridad social. En tal sentido, señala la recurrente que los literales indicados, no pueden constituir un fundamento jurídico legal material o sustantivo para negar o rechazar una solicitud de jubilación debidamente acreditada por los medios idóneos.
- Finalmente, se considera infringido el artículo 177 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa por omisión, al desconocer las pruebas solicitadas en segunda instancia, mismas que quedaron acreditas en el expediente, por lo que estima que el acto impugnado fue emitido prescindiendo del debido proceso legal.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Visible a fojas 75-84 del expediente judicial, consta el informe explicativo de conducta rendido por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, donde indica que la actuación administrativa se inicia con la

petición de Pensión de Vejez Normal, presentada por la asegurada Ofelia Margarita de Hidalgo, portadora de la cédula de identidad personal No. E-8-62924, y seguro social No. 338-5912.

Atendiendo a la solicitud recibida, el Departamento de Cuentas Individuales procedió a la emisión del Detalle de la Cuenta Individual de la asegurada, como también el informe de sueldos declarados. Posteriormente, el Departamento de Fondo Complementario, solicitó al Departamento de Auditorias de Empresas, que procediera con la investigación patronal del incremento salarial mayor al diez por ciento (10%) de los últimos años, bajo el empleador MODERNA, S.A., detectando así que la misma presentó un incremento salarial en la cuenta individual de la asegurada.

Seguidamente, con el resultado de la investigación efectuada, por la Dirección Nacional de Auditoria, el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, haciendo uso de las facultades delegadas, a través de la Resolución No. 1550-2017-S.D.G. del 9 de noviembre de 2017, decidió declarar indebidamente aportadas las cuotas obrero patronales registradas y pagadas por el patrono MODERNA, S.A., a favor de la asegurada Ofelia Margarita de Hidalgo, en el periodo comprendido entre mayo 2006 hasta junio 2016, en virtud de que, durante ese lapso, no se comprobó la prestación de servicio y la relación laboral entre la asegurada y el empleador, toda vez que, se confirmó mediante documentos del Ministerio de Comercio e Industrias que, MODERNA, S.A., cesó operaciones en abril 2006, y que los documentos que se presentaron para sustentar la percepción de los salarios a la asegurada en los años 2010 y 2013, corresponden al pago de las funciones que la misma realizó en calidad de doméstica en la residencia del señor Williams F. Graham, quien figura como accionista de la empresa empleadora; por lo que, las referidas cuotas fueron declaradas como indebidamente aportadas, imponiéndole una multa al empleador por la suma de B/.600.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto Ley N° 14 de 1954, modificado por la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

IV. OPINION DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista de Contestación No. 975 de 16 de septiembre de 2019 y la Vista de Alegatos No. 1431 de 3 de diciembre de 2019, el Procurador de la Administración, solicitó a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se sirva declarar que no es ilegal el acto administrativo acusado y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

Esencialmente, sustenta su opinión, señalando que la actuación de la Caja de Seguro Social se dio cumpliendo los trámites administrativos que conlleva la petición de la Pensión de Vejez Normal; sin embargo, la condición de la asegurada Ofelia Margarita de Hidalgo, reflejaba incrementos mayores al diez por ciento (10%), situación que dio lugar a las investigaciones en las cuales se pudo reflejar que desde abril 2006, fecha en que cesó operaciones la empresa MODERNA, S.A., ésta no presta un servicio a la misma, por lo que al pasar a ser doméstica en la residencia del señor Williams F. Graham, y no seguir siendo trabajadora de la referida empresa, lo procedente era incorporarla a una planilla distinta a la que en su momento estaba registrada bajo el patrono de MODERNA, S.A., (Cfr. fojas 76-78 del expediente judicial).

Entre otros argumentos, expone que la Resolución No. 1550-2017-S.D.G. del 9 de noviembre de 2017, proferida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, fue emitida cumpliendo con los presupuestos de motivación aplicables a esta materia, estima así que, la entidad, actuó conforme a derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado estableciendo los elementos factico jurídicos que dieron lugar a la declaratoria de cuotas indebidamente aportadas.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

Una vez examinado detenidamente el contenido de las normas y argumentos en que se apoya la demanda, la Sala los analizara conjuntamente, de la manera siguiente:

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. 1550-2017-S.D.G. del 9 de noviembre de 2017, proferida por la Sub Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se declaró indebidamente aportadas las cuotas obrero patronales pagadas por el empleador MODERNA, S.A., con número patronal No. 87-611-0461, a favor de la asegurada Ofelia Margarita de Hidalgo, con cédula de identidad personal No. E-8-62924, y seguro social No. 338-5912, en el período de mayo 2006 hasta junio 2016, toda vez que, no se estableció la prestación de servicio ni la existencia de la relación laboral, al tenor de lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 1954, subrogado por la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, y se sancionó a dicha empresa con una multa por la suma de seiscientos balboas de (B/.600.00), en aplicación al artículo 61 del Decreto Ley No. 14 de 1954, subrogado por la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

De las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa la Sala que la Resolución No. 1550-2017-S.D.G. del 9 de noviembre de 2017, emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, tuvo su origen en la investigación que adelantó el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, en respuesta a la Nota F.C.F. y C. 1599-2016 de 19 de diciembre de 2016, a través de la cual el Jefe del Departamento de Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social solicitó que se investigara la relación obrero patronal de la asegurada Ofelia Margarita de Hidalgo, con el patrono MODERNA, S.A.

En base a lo anterior, como resultado del Informe de Auditoría No. DNA-AE-PMÁ-IPE-151-2017 de 25 de abril de 2017, (Crf. fojas 71-74 del expediente administrativo), se concluyó lo siguiente:

> "…
>
> Para contactar al empleador N° 87-611-0461, Moderna, S.A., nos comunicamos con el señor Carlos Mata, Representante Legal de la empresa, quien comunicó vía telefónica, que la empresa está sin operaciones: no obstante, indicó que contaba con algunos documentos que podía entregar para el trámite correspondiente.
>
> …
>
> Es importante mencionar que la empresa contaba con dos licencias, en la cual la actividad económica de cada una era: Licencia tipo A, ventas al por mayor de mercancías en general y Licencia tipo B, ventas al por menor de mercancías en general y representaciones.
>
> …
>
> En la entrevista el señor Carlos Mata, indicó que la asegurada desempeñaba las funciones de Asistente de Aseo en la empresa; no obstante, según lo manifestado por el señor Mata, esas funciones se trasladaron en mayo del 2006 a la residencia del señor Williams F. Graham, dueño del negocio quién asumió el pago del salario de la asegurada a través de su cuenta personal, una vez que la empresa dejó de operar.

Para evidenciar el pago de salario, solamente proporcionó fotocopias de los documentos de recibos de caja menuda, cheques personales de los años 2010 y 2013 y el mutuo acuerdo de la terminación laboral entre la empresa moderna, s.a., y la señora Ofelia Margarita Gómez de Hidalgo, visible a fojas 60-66.

…

Es necesario mencionar, que contrario a lo manifestado por el Representante Legal, más lo demostrado en los documentos del Ministerio de Comercio e Industrias, y la Declaración Jurada de Renta, en cuanto al cese de operaciones del empleador No. 87-611-0461, MODERNA, S.A., desde abril 2006, ante la Caja de Seguro Social se refleja como activo, debido a que no se le comunicó a la institución el estatus del cierre de la empresa y se le continuó reportando salarios en la planilla de este empleador; razón por la cual, la cuenta individual de la asegurada Ofelia Margarita Moraga Gómez de Hidalgo, refleja cuotas con ese empleador diez años después del cese de operaciones del negocio.

…"

Por otra parte, a través del Informe AE-PMÁ-401-2017 de 28 de julio de 2017, (Crf. fojas 77-79 del expediente administrativo), la Dirección Nacional de Auditorias de Empresas, una vez efectuada la ampliación solicitada por la Comisión de Prestaciones, manifestó lo siguiente:

"…

La prestación del servicio de la asegurada OFELIA MARGARITA MORAGA GÓMEZ DE HIDALGO, con el empleador No. 87-611-0461, Moderna, S.A., en el período de marzo de 1994 a abril 2006, no se evidenció con documentos, debido a que según explicó el Representante Legal, no cuentan con documentación de esos años, que demuestre la percepción de salarios, las funciones ejercidas, por su naturaleza no dejan evidencia; no obstante, considerando que la asegurada laboró, con este empleador desde marzo 1994, la prestación de servicio se enmarca en el memorando No. C de P. 1549-05, de 25 de noviembre de 2005, ya que data de más de quince años, (fojas 69-70).

En cuanto al incremento salarial reflejado en la cuenta individual de la asegurada, en octubre de 2001, no se constató por falta de documentos, ya que la empresa cesó operaciones en octubre de 2006.

Ante esta situación, le comunicamos a la Comisión de Prestaciones, para que se tomen las medidas procedentes en este caso.

Por otro lado, en lo referente al período cotizado en este empleador, desde mayo 2006 hasta junio 2016, se confirmó con documentos del Ministerio de Comercio e Industrias, que la empresa Moderna, S.A., canceló operaciones en abril 2006, y que los documentos que se aportaron para sustentar la percepción de los salarios cancelados a la asegurada en los años 2010 y 2013, según lo manifestado por el Señor Carlos Mata, corresponden a las funciones que ella realizó, en la residencia del señor Williams F. Graham en calidad de

doméstica; por lo que, esas cuotas deben ser declaradas como indebidamente aportadas, en vista que para ese período, la empresa Moderna, S.A., ya no operaba.

Con relación a las alzas salariales reflejadas en enero 2008, noviembre 2010 y junio 2013, no se justifican; ya que corresponden a cuotas indebidamente aportadas.

…"

Con base a los antecedentes expuestos, resulta pertinente indicar que el estudio a realizar recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas contenidas en la Ley N° 51 de 27 de diciembre 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, específicamente las comprendidas en los artículos 62, literales c) y d), 170 y el artículo 177 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, razón por la cual se procederá a examinar por separado cada una de ellas.

Al analizar el contenido de las disposiciones legales antes citadas, así como del análisis de los hechos, estimamos que la decisión de la entidad de seguridad social al declarar indebidamente aportadas las cuotas obrero patronales pagadas por el empleador MODERNA, S.A., a favor de la señora Ofelia Margarita de Hidalgo, surge luego que la entidad a través de su Departamento de Auditoría, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, examinó las planillas y recaudó información sobre el empleador, para comprobar la existencia de la prestación de servicio y la relación laboral reportada a la institución de seguridad social.

Del análisis de los hechos que integran el expediente en estudio, se desprende que, como indicó la Dirección Nacional de Auditorias de Empresas de la Caja de Seguro Social, de las entrevistas realizadas y documentos aportados, la prestación del servicio de la asegurada con el empleador en el período de abril 2006 a junio del 2016, no fue comprobada, toda vez, que no fueron presentados los documentos que la sustentan y, además, se confirmó con documentación procedente del Ministerio de Comercio e Industrias, que la empresa MODERNA, S.A., canceló operaciones en abril 2006 (Cfr. fojas 77-79 del expediente administrativo).

Cabe señalar que todos estos elementos probatorios llevaron a la Administración a emitir el acto administrativo impugnado, con lo cual queda igualmente descartada la supuesta violación del artículo 62, literales c) y d), del Decreto Ley No. 14 de 1954, modificado por la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, que dispone la definición de empleado y patrono, al no haberse podido demostrar la supuesta prestación de servicio y la relación de trabajo.

De igual forma, en cuanto a la infracción aducida por la parte actora del artículo 170 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establece el cálculo de la Pensión de Retiro por Vejez, resulta claro que de las constancias procesales y sobre la base de la legitimidad de las cotizaciones hechas a la Caja del Seguro Social y que estuvieron comprendidas en el período que corre de mayo 2006 a junio 2016, los cheques recibidos de caja menuda, girados en los años 2010 y 2013 (Cfr. fojas 60-65 del expediente administrativo), facilitados por la empresa MODERNA, S.A., dan cuenta de pagos realizados de la cuenta personal del señor Williams F. Graham, no de la cancelación de cuotas realizadas por cuenta del empleador MODERNA,S.A., que la había declarado como trabajadora en sus planillas de pago, hecho material que culminó con la aplicación del Reglamento de Incrementos Excesivos, la Declaratoria de Cuotas Indebidamente aportadas, y la sanción del empleador (Cfr. fojas 83-85 del expediente administrativo).

En tal sentido, la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social en su Título II, Capítulo II, denominado Invalidez, Vejez y Muerte, contempla el riesgo de vejez, regulando los sistemas que componen el régimen, los ingresos y su distribución y demás temas relacionados al mismo, entre los cuales encontramos los requisitos.

En concordancia, el artículo 174 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, dispone que para que se haga efectivo el pago de la Pensión de Vejez, el asegurado tendrá que hacer una solicitud, cumpliendo con las condiciones exigidas en la Ley; de igual manera este cuerpo normativo en su artículo 170 establece que la Pensión de Vejez equivale al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, en atención a la forma de cálculo establecida se le reconoce a todo asegurado una vez que haya cumplido con los requisitos exigidos en la mencionada Ley. Por lo que la asegurada deberá reunir el requisito de haber acreditado ciento ochenta (180) meses de cuotas.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, igualmente debemos señalar que no encontramos infracción alguna en el artículo 177 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere a las pruebas aportadas por las partes y las anunciadas en segunda instancia, toda vez que se le concedió el término de cinco (5) días hábiles para que la recurrente presentara y propusiera las pruebas a utilizar, sin que la institución demandada omitiera un trámite esencial del procedimiento que afecta las garantías procesales.

En este orden de ideas, cabe resaltar que la accionante hizo uso de su derecho de defensa y al contradictorio, al recurrir plenamente contra el acto administrativo que ocupa nuestra atención, al agotar la vía y luego accediendo a esta vía jurisdiccional. Por tanto, somos del criterio, que no fue vulnerado el debido proceso legal.

Ante este escenario, la Sala ha señalado en distintos pronunciamientos que, se entiende que existe subordinación jurídica en los siguientes supuestos; cuando el trabajador: a) se encuentra obligado a laborar bajo la autoridad, mando y control del empleador; b) cuando está obligado a realizar el trabajo convenido personalmente "con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza" (artículo 126, numeral 1, del Código de Trabajo); c) cuando está obligado a prestar servicios en el tiempo convenido, y en la forma y modalidades que le sean indicadas por el empleador de acuerdo con el contrato y dentro del marco de los fines de la organización de la empresa; y, d) cuando debe rendir sus tareas en lugar convenido.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de 21 de octubre de 2015, en la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente:

> "…
>
> La Sala estima oportuno indicar que la decisión de la entidad de seguridad social de declarar indebidamente aportadas las cuotas obrero patronales pagadas por el empleador Guillermo Jurado Selles a favor de la señora JURADO RASSOW, surge luego que la Caja de Seguro Social a través de su Departamento de Auditoría examinara las planillas, recaudara información y realizara inspecciones al supuesto lugar de trabajo, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para comprobar la existencia de la supuesta relación laboral reportada a la institución, todos

estos elementos probatorios que llevaron a la Administración a emitir el acto administrativo impugnado, con lo cual queda igualmente descartada la supuesta violación del numeral 1 del artículo 122 de la Ley N° 51 de 2005, que establece los supuestos en que se considerará que un empleador realizó declaraciones falsas y subdeclaraciones en las planillas, al no haberse podido demostrar la supuesta relación de trabajo existente entre el empleador Guillermo Jurado Selles y la trabajadora MARÍA ISABEL JURADO RASSOW.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados, haciéndose la salvedad que la declaratoria de legalidad del acto administrativo atacado comprende únicamente el resuelto primero de la Resolución N° 151-2008-D.G. de 27 de febrero de 2008, emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, pues la señora MARÍA ISABEL JURADO RASSOW sólo se encuentra legitimada para accionar a través de la presente acción de plena jurisdicción contra las actuaciones que la afecten directamente, y por el contrario, carece de legitimidad para impugnar la sanción impuesta al empleador Guillermo Jurado Selles.

…"

Luego de analizado todo el procedimiento administrativo que efectuara la entidad demandada, podemos sostener que la Sala considera que la actora no ha logrado desvirtuar la legalidad de la actuación de la Administración, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demandada.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL Resolución No. 1550-2017-S.D.G. del 9 de noviembre de 2017, emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social y NIEGAN el resto de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO AZTECA (PANAMÁ), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 201-3170 DE 2 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	27 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	280-18

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, quien actúa en nombre y representación de la sociedad BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución 201-3170 de 2 de abril de 2013, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la resolución acusada de ilegal, la Dirección General de Ingresos resolvió, exigir al contribuyente BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A., el pago de las sumas de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 85/100 (B/.6,982.85) nominal y SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 28/100 (B/.698.28) de recargo para el año 2008; CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 21/100 (B/. 5,552.21) nominal y QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 23/100 (B/. 555.23) de recargo para el año 2009; y DOS MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON 61/100 (B/. 2,081.61) nominal y DOSCIENTOS OCHO BALBOAS CON 16/100 (B/. 208.16) de recargo para el año 2010, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.); decisión que le fue debidamente notificada al contribuyente, el día 25 de abril de 2013.

En tiempo oportuno, el contribuyente a través de su apoderada legal, sustentó un recurso de reconsideración contra la Resolución 201-3170 de 2 de abril de 2013, siendo decidido por medio de la Resolución 201-2351 de 30 de enero de 2015, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y que confirmó en todas sus partes la ya mencionada Resolución 201-3170 de 2013; decisión que le fue notificada a la interesada el día 7 de octubre de 2015.

Posteriormente, la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en su condición de apoderada especial del contribuyente BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución 201-3170 de 2 de abril de 2013 y su acto confirmatorio. Así las cosas, se observa que el Tribunal Administrativo Tributario dictó la Resolución TAT-RF-084 de 13 de noviembre de 2017, por medio de la cual confirmó la resolución recurrida y su acto confirmatorio, quedando así agotada la vía gubernativa; decisión que le fue notificada al contribuyente, el día 15 de enero de 2018.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte actora son las siguientes:

"PRIMERO: Que es ILEGAL y por tanto NULA, la Resolución N° 201-3170 de 2 de abril de 2013, por medio de la cual la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, resuelve EXIGIR al contribuyente BANCO AZTECA PANAMA, S.A. el pago de la suma de B/. 16,078.34, correspondiente a monto nominal, más recargo para los períodos 2008, 2009 y 2010, respectivamente en concepto de ITBMS, en concepto de ingresos gravables obtenidos por transacciones de venta de artículos reposeídos efectuados por el Banco durante los períodos 2008, 2009 y 2010.

SEGUNDO: Que son ILEGALES y por lo tanto NULAS, los actos confirmatorios contenidos en la Resolución No. 201-2351 de 30 de enero de 2015, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se resolvió mantener en todas sus partes la Resolución originaria, así como la Resolución No. TAT-RF-084 de 13 de noviembre de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación promovido por el contribuyente, confirmando la Resolución No. 201-3170 de 2 de abril de 2013."

II. DISPOSICIONES ADUCIDAS COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

A. La parte actora estima que la resolución acusada de ilegal, vulnera las siguientes normas del Código Fiscal:

"Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

PARÁGRAFO 1. Causarán el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:a. La transferencia de bienes corporales muebles realizada por comerciantes, productores o industriales en el desarrollo de su actividad, que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

1…

…

5. Las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, los pagos de comisiones generados por servicios bancarios y/o financieros prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios, así como las comisiones o retribuciones cobradas por las personas dedicadas al corretaje de bienes muebles e inmuebles.

…"

De acuerdo con la parte actora, el numeral 5 del literal a) del Parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal, adicionado por el artículo 29 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, que reformó el Código Fiscal y adoptó otras medidas fiscales, fue violado de manera directa, por comisión por parte de la Dirección General de Ingresos al momento de emitir la Resolución 201-3170 de 2 de abril de 2013, toda vez que el referido artículo 29 entró a regir a partir del 1 de enero de 2010, tal como lo dispuso el artículo 61 de la citada Ley 49 de 2009, por lo que los bancos no eran contribuyentes de I.T.B.M.S., antes de esa fecha y, por ende, no estaban en la obligación de hacer retención alguna por la venta de bienes o artículos reposeídos.

"Artículo 1193. Las resoluciones que se dicten en negocios administrativos fiscales deben expresar:

1…

…

4. Motivación de la resolución y cita pertinente de los preceptos legales aplicables;

…"

Según lo manifiesta la parte actora, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas infringió el numeral 4 del artículo 1193 del Código Fiscal, pues a su criterio, a través de la Resolución 201-3170 de 2 de abril de 2013, no se brindaron los elementos, motivaciones o detalles que le permitieran conocer cabalmente los criterios o razonamientos que efectuó la Administración Tributaria, para expedir dicha resolución.

B. La parte actora estima que la resolución acusada de ilegal, vulnera el artículo 61 de la Ley 49 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 61. La presente Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación, con excepción de los artículos 9, 10 y 29 los cuales comenzarán a regir a partir del 1 de enero de 2010."

A juicio de la parte actora, la violación del aludido artículo 61, se dio porque de acuerdo con su texto, el artículo 29 que adicionó el numeral 5 del literal a) del Parágrafo 1 del artículo 1057-V, relativo a la incorporación de las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, los pagos de comisiones generados por servicios bancarios y/o financieros prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios, así como las comisiones o retribuciones cobradas por las personas dedicadas al corretaje de bienes muebles e inmuebles, como operaciones comprendidas en el concepto de transferencia de bienes corporales muebles, entró a regir a partir del 1 de enero de 2010, por lo que con anterioridad a esa fecha, los bancos no eran contribuyentes de I.T.B.M.S.

C. La parte actora estima que la resolución acusada de ilegal, vulnera el artículo 3 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3. Las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de derecho adquiridos."

Así las cosas, sostiene que el contenido del artículo 3 del Código Civil, el cual regula la aplicación de la ley sustantiva en el tiempo, se ha visto violentado si se pretende darle cabida a la interpretación realizada por la Dirección General de Ingresos al momento de expedir el alcance en materia de ITBMS contenido en la Resolución 201-3170 de 2 de abril de 2013, toda vez que ello implicaría atribuirle la categoría de contribuyente a la sociedad BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A., aún cuando para los períodos fiscales 2008 y 2009, la Ley no le reconocía como contribuyente del ITBMS, al dedicarse al desarrollo de la actividad de banca.

D. La parte actora estima que la resolución acusada de ilegal, vulnera las siguientes normas de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales."

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

En opinión de la parte actora, las normas previamente transcritas fueron violadas de manera directa por comisión, habida cuenta de que la Dirección General de Ingresos sin fundamento alguno, pretende incluir en las declaraciones de I.T.B.M.S., ingresos provenientes de operaciones no sujetas a dicho impuesto, tales como los traspasos no habituales que hace el contribuyente de mercancía reposeída, así como la diferencia por redondeo. En ese sentido, explica que las operaciones gravadas para los años 2008 y 2009 de la sociedad BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A., provienen de la recuperación de los artículos confiscados, que posteriormente, fueron vendidos a los almacenes Elektra, lo que es registrado en la cuenta 550490 (Otros), que a su vez está compuesta por las subcuentas diferencia por redondeo, ingreso RMDS (venta de artículos confiscados) y Otros, razón por la cual estas operaciones no pueden ser consideradas como operaciones sujetas a la retención de I.T.B.M.S., pues éstas representan operaciones eventuales que no forman parte del giro ordinario del negocio del contribuyente.

III. INFORME DE CONDUCTA.

El entonces Director General de Ingresos, Encargado, por medio de la Nota 201-01-0889-DGI de 7 de junio de 2018, presentó el informe de conducta requerido por esta Superioridad, mediante el cual dicha entidad realizó un recuento de los antecedentes del caso y realizó las siguientes precisiones, saber:

"…

Para efecto del pago del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), el parágrafo 15, artículo 1057-V del Código Fiscal, dispone que la Dirección General de Ingresos tiene facultades para exigir a los contribuyentes el uso de libros o registros especiales que permitan la debida fiscalización.

Como resultado del informe presentado por el auditor fiscal, esta Dirección, resolvió exigir al contribuyente Banco Azteca, la suma de Catorce mil seiscientos dieciséis balboas con 67/100 (B/.

14,616.67) nominal y mil cuatrocientos sesenta y un mil balboas con 67/100 (B/. 1,461.67), de recargos en concepto de ITBMS, que correspondían a los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010.

Lo exigido por la Dirección General de Ingresos, fue producto de las inconsistencias encontradas en la auditoría integral, realizadas a los libros y demás documentos de contabilidad, así como también comprobantes e inventarios, resultando diferencias a pagar, para los períodos fiscales antes citados…

En la cuenta del Mayor General 550490 del período fiscal 2008, se encontraba reflejada la suma de B/. 354,516.27, suma mayor a la declarada en los formularios de ITBMS, cuyo monto fue de B/. 211,858.00, haciendo una diferencia entre la cuenta y la declaración de B/. 142,658.27…

Para sustentar el débito fiscal en concepto de ITBMS, lo único que aportó a los fiscalizadores, fue los registros contables y los borradores de ITBMS, que habían sido presentados.

Los montos que se encontraban registrados en el Mayor General cuando se compararon con los ITBMS, presentados reflejó diferencias, específicamente en el renglón de operaciones gravadas.

Las diferencias encontradas en este período se debieron a la incongruencia de la cuenta 55049005, descrita anteriormente reflejó sumas menores que las que fueron declarados (sic) en los ITBMS.

…

Para el período 2009, el contribuyente en la cuenta 550490 (Otros), registró como ingresos la suma de B/. 104,930.80, toda vez que eliminó la suma de B/. 88,910.94, que correspondían a mayo, junio, julio y noviembre. Dejando como ingresos gravables la suma de B/. 193,841.74, que correspondieron a enero, febrero, marzo, abril, agosto, septiembre, octubre y diciembre.

Ante la eliminación en el Mayor General, el personal fiscalizador, procedió a verificar estas sumas, con las declaraciones y los borradores presentados, dando como resultado que en estas declaraciones fueron reflejados ingresos por operaciones gravadas con el ITBM, por un monto de B/. 168,277.50.

La falta de documentación fehaciente sobre la eliminación de B/. 88,910.94, de los meses antes mencionados, así como también la ausencia de información en los detalles o auxiliares de los clientes a quienes se les hizo el retiro (sic) los bienes adquiridos, dio como consecuencia, que se gravara la diferencia, es decir la suma de B/. 114,475.18 con el ITBMS.

…

Dado que en las declaraciones de ITBMS, de este período declaró como ingreso gravable la suma de B/. 698,566.23, sin embargo en la investigación se encontró que la totalidad de ingresos gravables con este impuesto, ascendió a B/. 675,199.83, en virtud que se pudo constatar que la (sic) comisiones cobradas, contenidas en la cuenta 53 del Mayor General, ascendió a B/. 439,902.79, las comisiones a favor por operaciones, contenida en la cuenta 5106, fue por B/. 32,571.24 y los ingresos por B/. 226,092.20, por lo tanto la diferencia de B/. 23,366.40.

…"

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 1010 de 29 de agosto de 2018, el representante del Ministerio Público solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución 201-3170 de 2

de abril de 2013, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y como consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

En su vista fiscal, el Procurador de la Administración indicó que, si se realiza una interpretación gramatical del artículo 1057-V, tal y como lo exige el artículo 9 del Código Civil, resultaría claro que toda persona, natural o jurídica, que en el ejercicio de sus actividades, realice hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores del servicio, se encontrarán obligados a contribuir con este tributo, siendo la única excepción a esta regla general, los casos en donde pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual no superior a los tres mil balboas (B/. 3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/. 36,000.00), por lo que, si no se configura esta excepción, y se realizan actividades gravadas, existirá la obligación de contribuir con este impuesto.

Explica que lo anterior, deja de lado el criterio de la eventualidad como hecho generador del impuesto, el cual no se encuentra contemplado en ningún lugar de la norma, de lo que deriva, en consecuencia, la improcedencia jurídica a hacer referencia al mismo como causador del gravamen.

V. ALEGATO DE CONCLUSIÓN.

La apoderada judicial de la sociedad BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A., presentó su escrito de alegatos de conclusión, consultable de foja 124 a foja 149 del expediente judicial, por medio del cual reiteró los hechos en que se sustenta la acción contenciosa de plena jurisdicción que nos ocupa, así como también reafirmó los cargos de infracción del numeral 5 del literal a) del Parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal, adicionado por el artículo 29 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, que reformó el Código Fiscal; del numeral 4 del artículo 1193 del Código Fiscal; del artículo 61 de la Ley 49 de 2009, del artículo 3 del Código Civil; y de los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

De ese modo, reiteró su petición a este Tribunal de que, se declare la nulidad de la Resolución 201-3170 de 2 de abril de 2013, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por considerar que con su actuación, lo que la Dirección General de Ingresos lo que pretende es imponerle a la sociedad BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A., un tratamiento fiscal como contribuyente de ITBMS para los períodos fiscales 2008 y 2009, aún cuando la ley no le otorgaba dicha categoría, además de atribuirle como operaciones gravadas una serie de operaciones eventuales que no forman parte del giro ordinario del negocio, como lo es la venta de artículos reposeídos.

Por su parte, el representante del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, presentó su escrito de alegatos, en el que reiteró los hechos y consideraciones que sirvieron de sustento al momento de presentar su Vista Fiscal, según se aprecia de foja 108 a foja 123 del expediente.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A., con

fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la sociedad demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución 201-3170 de 2 de abril de 2013, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Dirección General de Ingresos es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Como bien se ha manifestado anteriormente, la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, quien actúa en nombre y representación de la sociedad BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A., se encuentra encaminada a que este Tribunal declare la nulidad de la Resolución 201-3170 de 2 de abril de 2013, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual, se le exigió el pago de las sumas de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 85/100 (B/. 6,982.85) nominal y SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 28/100 (B/.698.28) de recargo para el año 2008; CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 21/100 (B/. 5,552.21) nominal y QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 23/100 (B/. 555.23) de recargo para el año 2009; y DOS MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON 61/100 (B/. 2,081.61) nominal y DOSCIENTOS OCHO BALBOAS CON 16/100 (B/. 208.16) de recargo para el año 2010, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.).

Según se desprende del escrito de demanda, la disconformidad de la parte actora respecto a la emisión de la precitada resolución administrativa, radica en el hecho que, a su parecer, las operaciones gravadas en los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010, representan operaciones eventuales que no forman parte del giro ordinario de su negocio, por lo que no se encuentran sujetas al pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.) y, por otro lado, que las comisiones gravadas en el período fiscal 2010, que correspondían a comisiones registradas en la cuenta 53 y a las comisiones registradas en la cuenta 5106, no están sujetas al pago de dicho impuesto, dado que el artículo 29 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, que adicionó el numeral 5 al literal a) del Parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal, que establece las actividades que causarán el pago del ya mencionado Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), entró a regir a partir del 1 de enero de 2010, de conformidad con el artículo 61 de la referida Ley 49 de 2009.

Este Tribunal estima que, antes de entrar a realizar consideraciones en torno a los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la parte actora, resulta prudente indicar que el proceso bajo análisis tuvo su génesis, en la auditoría integral que auditores fiscales del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos llevaron a cabo a los registros contables de la sociedad BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A.,

quienes concluyeron que los montos dejados de pagar por el contribuyente para los años 2007, 2008, 2009 y 2010, en concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Complementario, Impuesto de Remesas e Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), ascienden a Siete Millones Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 46/100 (B/. 7,014,687.46).

De acuerdo al resultado de dicha auditoría, el contribuyente presentó inconsistencias en sus ingresos gravables, lo que produce un cambio en la presentación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios para los años 2008, 2009 y 2010.

Por ejemplo, para el año 2008, los auditores al confrontar lo registrado en el Mayor General y en el I.T.B.M.S. presentado en ese año, se percataron que existían diferencias, las cuales se debían a que los registros de la subcuenta 550490, que corresponde a ingreso por RMDS (venta de artículos reposeídos), mostraban montos menores a los llevados a los ITBMS declarados en su oportunidad. De acuerdo con el informe de auditoría, el contribuyente no pudo documentar los montos registrados en la cuenta 550490 y dado que la entidad bancaria no factura la venta de dichos artículos, lo que se hizo fue gravar la totalidad de la cuenta 550490, por la suma de B/. 354,516.27, con I.T.B.M.S.; que al comparar este monto con los montos llevados al ITBMS declarado (B/. 211,858.00), se obtiene una diferencia de B/. 142,660.75.

Para el año 2009, los auditores fiscales indicaron que se presentó la misma situación del período 2008, con la disyuntiva que al analizar las cuentas 550490 del Mayor General, se observó que el contribuyente registró en los meses de mayo, junio, julio y noviembre, montos que rebajan la cuenta 550490. A este respecto, los mismos señalaron que la sociedad BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A., no pudo justificar los montos registrados para esos meses, así como tampoco logró evidenciar la entrada de los artículos al banco ni la venta de los mismos a los almacenes Elektra.

En lo atinente al período fiscal 2010, los auditores fiscales comprobaron que el contribuyente sólo contempló, según los borradores que aportó, comisiones por la suma de B/. 422,843.17, mientras que, en la investigación realizada por ellos, se determinaron comisiones gravadas con el I.T.B.M.S., por la suma de B/. 472,474.03, el cual corresponde a las comisiones registradas en la cuenta 53 por la suma de B/. 439,902.79 y a las comisiones por Operaciones por la suma de B/. 32,571.24 del Mayor General. Según se desprende del informe de auditoría, para el año 2010, se determinaron diferencias en las operaciones gravadas con I.T.B.M.S., por la suma B/. 23,366.40.

Para ese mismo período fiscal, en la investigación se observaron operaciones gravadas por la suma de B/. 698,566.23 y no gravadas por la suma de B/. 14,750,074.65, producto de la actividad del negocio de banca de la empresa; sumas que, al compararse con los montos declarados en estos renglones, producen diferencias a favor del Fisco por un orden de B/. 874,307.79, que genera un nuevo impuesto a pagar por la suma de B/. 2,081.61.

En razón de lo anterior, la Dirección General de Ingresos procedió a liquidar las diferencias determinadas por los auditores fiscales, producto de los ingresos gravables determinados en la investigación para los años 2008, 2009 y 2010, que dan como resultado un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.).

A. Primer Argumento de la parte actora.

Hechas las anteriores anotaciones, este Tribunal se adentrará al análisis del primer argumento en que se fundamenta la acción contenciosa de plena jurisdicción bajo estudio, que guarda relación con el hecho que, de acuerdo con el criterio de la parte actora, las operaciones gravadas en los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010, representan operaciones eventuales que no forman parte del giro ordinario de su negocio, por lo que no se encuentran sujetas al pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.).

Este argumento presentado por la actora, encuentra su apoyo en la supuesta infracción del artículo 1193 del Código Fiscal, del artículo 3 del Código Civil y de los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, siendo que a su consideración, la Dirección General de Ingresos pretende sin fundamento alguno, incluir en las declaraciones de I.T.B.M.S., ingresos provenientes de operaciones no sujetas a dicho impuesto, como lo son los traspasos no habituales que hace el contribuyente de mercancía reposeída, así como la diferencia por redondeo.

A este respecto, debe indicarse que para la determinación de los sujetos considerados como contribuyentes del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), es esencial que fijemos nuestra atención en el texto del parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal, pues esta norma es clara al establecer que:

> "Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.
>
> PARÁGRAFO 1. Causarán el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:a. La transferencia de bienes corporales muebles realizada por comerciantes, productores o industriales en el desarrollo de su actividad, que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.
>
> …b. La prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.
>
> …
>
> …
>
> PARÁGRAFO 4. Son contribuyentes de este impuesto:
>
> - Las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que, en el ejercicio de sus actividades, realicen los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o prestadores de servicios.
>
> En este caso, no serán considerados contribuyentes del impuesto los pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual no superior a los tres mil balboas (B/. 3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/. 36,000.00).
>
> …" (Lo destacado es de este Tribunal).

En esa misma línea, el parágrafo 4 del citado artículo 1057-V del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, reglamentario del Impuesto de Transferencia de

Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), enmarca a las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que, en el ejercicio de sus actividades, realicen los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios, como contribuyentes del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.).

Ahora bien, el propio artículo 1057-V del Código Fiscal, en su parágrafo 4, de manera expresa, establece quiénes no serán considerados como contribuyentes del impuesto y, en ese sentido, señala a los pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual no superior a los tres mil balboas (B/. 3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/. 36,000.00).

Las normas a las que previamente nos hemos referido, revelan que para ostentar la categoría de contribuyente del denominado Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), deben conjugarse tres aspectos, a saber: 1) los hechos gravados deben realizarse en el desarrollo o ejercicio de la actividad que lleven a cabo las personas naturales o jurídicas; 2) las personas naturales o jurídicas deben actuar como transferentes de bienes corporales muebles y/o prestadores de servicios; y 3) el ingreso mensual debe ser superior a los B/. 3,000.00, mientras que el ingreso anual debe ser superior a los B/. 36,000.00.

Como se observa, la determinación de los sujetos pasivos o contribuyentes del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), se encuentra íntimamente vinculada a la configuración de elementos expresamente contenidos en el parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, por supuesto en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del citado artículo, así también tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005.

Partiendo de dicha premisa, esta Sala debe señalar que, contrario a lo argumentado por la apoderada judicial de la parte actora en su escrito de demanda, de la norma en comento no se desprenden criterios de habitualidad ni de eventualidad, como bien lo manifestó el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal 1010 de 29 de agosto de 2018, por medio de la cual, indicó que la disposición legal no contempla la habitualidad ni la eventualidad como un factor determinante para el pago del I.T.B.M.S.; lo que establece es que aquellas personas, que en ejercicio de sus actividades, realicen hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles, se encontrarán en la obligación de tributar.

Atendiendo a lo anterior, y siendo respetuosos del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política de la República de Panamá y que ha sido desarrollado a través del Código Fiscal, no existe la posibilidad que a la sociedad BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A., se le excluya del pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), atendiendo a la subjetividad del sujeto, por cuanto que nos encontramos frente a una persona jurídica que ostenta la condición de contribuyente del referido impuesto, dado que el hecho gravado, es decir, la venta de artículos reposeídos, se encuentra sujeta al pago de I.T.B.M.S., dado que dicha actividad no está entre las exenciones contempladas en los parágrafos 7 y 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal y, además, como bien lo manifestaron los auditores fiscales en su Informe de 10 de diciembre de 2012, si bien la sociedad tiene como actividad principal el negocio de banca, sus operaciones gravadas para los años 2008 y 2009, provienen en su

mayoría de la recuperación de los artículos confiscados y luego vendidos a los almacenes Elektra, actuando así como transferentes de dichos bienes corporales muebles.

Bajo este contexto, también debe señalarse que de los montos correspondientes a los ingresos gravados para los períodos fiscales investigados, arrojados por la auditoría integral realizada a la sociedad BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A., por los auditores fiscales del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos, se deduce que el contribuyente debe haber superado el ingreso bruto promedio mensual a los tres mil balboas (B/. 3,000.00) e ingresos brutos anuales superiores a treinta y seis mil balboas (B/. 36,000.00), por lo que se cumple con el tercer aspecto al que alude el parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, para ser considerado como contribuyente del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.).

En adición a lo previamente explicado, este Tribunal debe hacer énfasis en el hecho que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, decidió emitir el alcance realizado a través de la Resolución 201-3170 de 2 de abril de 2013, hoy acusada de ilegal, sobre la base de los resultados arrojados en la auditoría integral realizada por los auditores fiscales del Departamento de Fiscalización de esa Dirección, y de conformidad con su potestad fiscalizadora de los tributos, la cual se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, tal como quedó modificado por el artículo 32 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, siendo que el numeral 2 del precitado artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 señala que, la Dirección General de Ingresos podrá emitir actos administrativos idóneos para exigir el pago de obligaciones tributarias.

En atención a lo antes anotado, la Sala considera que no se ha producido la violación del artículo 1193 del Código Fiscal ni del artículo 3 del Código Civil, así como tampoco de los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, como lo alega la apoderada judicial de la parte actora, debido a que la decisión contenida en la Resolución 201-3170 de 2 de abril de 2013, fue tomada en estricto apegado al principio de legalidad tributaria y de acuerdo a las constancias documentales presentadas por los auditores fiscales, las cuales no pudieron ser refutadas por el contribuyente en la vía gubernativa, a pesar de habérsele brindado las oportunidades procesales que en Derecho le correspondían para ejercer su derecho a defensa, conforme a los postulados que regían el procedimiento administrativo en materia de tributos en ese momento y atendiendo por supuesto, a la normativa que regula el Procedimiento Administrativo General, en caso de vacíos legales.

B. Segundo Argumento de la parte actora.

Otro de los argumentos en que descansa la acción contenciosa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, guarda relación con el hecho que, de acuerdo con lo manifestado por la actora en su demanda, las comisiones gravadas en el período fiscal 2010 no están sujetas al pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), dado que el artículo 29 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, que adicionó el numeral 5 al literal a) del Parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal, que establece las actividades que causarán el pago del mencionado impuesto, entró a regir a partir del 1 de enero de 2010, de conformidad con el artículo 61 de la referida Ley 49 de 2009.

Frente a lo expuesto por la parte actora, este Tribunal considera que su argumento no tiene asidero jurídico, ya que como bien lo manifiesta en su propio escrito de demanda, el artículo 29 de la Ley 49 de 2009, que introdujo un cambio sustancial al parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal, en el sentido que las comisiones bancarias serían gravadas con el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la

Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), empezó a regir a partir del 1 de enero de 2010, por disposición expresa del artículo 61 de la citada Ley 49 de 2009 y precisamente las diferencias encontradas por los auditores fiscales del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos, se relacionan con comisiones que fueron declaradas como operaciones gravadas en el período fiscal 2010.

Durante la investigación llevada a cabo por los auditores fiscales, se determinó que para el año 2010, la sociedad BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A., sólo contempló, según los borradores que aportó, comisiones por la suma de B/. 422,843.17, mientras que, en la investigación realizada por ellos, se determinaron comisiones gravadas con el I.T.B.M.S. por la suma de B/. 472,474.03, el cual corresponde a las comisiones registradas en la cuenta 53 por la suma de B/. 439,902.79 y a las comisiones por Operaciones por la suma de B/. 32,571.24 del Mayor General, tal como este Tribunal lo mencionó en líneas superiores.

Debe tenerse en perspectiva que, de conformidad con el parágrafo 9 del artículo 1057-A del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el artículo 84 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, que reformó el Código Fiscal, adoptó medidas fiscales y creó el Tribunal Administrativo Tributario, dispone que el denominado Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), se liquidará y pagará mensualmente, salvo las personas que trabajen en profesiones u oficios por su propia cuenta o en forma independiente o bajo sociedades civiles, que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, que entonces lo liquidarán y pagarán de forma trimestral, como lo establece el parágrafo 9-A del referido artículo 1057-V del Código Fiscal, reformado por el artículo 85 de la Ley 8 de 2010, siendo que para los efectos de dicha liquidación y pago, el contribuyente presentará dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del mes anterior, su declaración-liquidación de las operaciones gravadas con el impuesto, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 10 del mismo artículo 1057-V del Código Fiscal, como fue modificado por el artículo 86 de la Ley 8 de 2010.

Entonces si esto es así, no tiene ninguna lógica que la sociedad demandante alegue que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la resolución administrativa acusada de ilegal, ha pretendido aplicarle de manera retroactiva el numeral 5 del literal a) del Parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal, adicionado por el artículo 29 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, que reformó el Código Fiscal y adoptó otras medidas fiscales, cuando lo cierto es que dicha normativa por disposición expresa de la propia Ley 49, entró a regir a inicios del año fiscal 2010, específicamente el 1 de enero de ese año, por lo que como sujeto pasivo del I.T.B.M.S., estaba en la obligación de retenerlo a partir de esa fecha y de presentar su declaración-liquidación dentro de los quinces días calendario siguientes al vencimiento del mes anterior, en este caso, en el mes de febrero de 2010.

En mérito de lo expuesto, esta Sala debe concluir que no se han acreditado los cargos de violación señalados por la parte actora, que guardan relación con el numeral 5 del literal a) del Parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal, adicionado por el artículo 29 de la Ley 49 de 2009 y el artículo 61 de la misma ley, por lo que deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución 201-3170 de 2 de abril de 2013, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A., a través de su apoderada judicial; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZENIA LISBETH RODRÍGUEZ CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 747 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	49077-2020

VISTOS:

La Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de la señora Itzenia Lisbeth Rodríguez Cedeño, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 747 de 15 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, la copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con las debidas constancias de su notificación, documentación que debe ser aportada con la Demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la entidad Ministerial, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 21)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa No. 747 de 15 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de la servidora pública Itzenia Lisbeth Rodríguez Cedeño, del cargo que ocupaba en la institución, con la debida constancia de su notificación.
- Copia debidamente autenticada de la Resolución No.098 de 31 de enero de 2020, emitida por la misma Autoridad, por medio de la cual se confirma la Resolución de primera instancia que dejó sin efecto en nombramiento, interpuesto por la hoy actora, y confirma en todas sus partes la Resolución recurrida, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN OSCAR LARA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DCC NO. 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	40500-2020

VISTOS:

El Doctor Candelario Santana Vásquez, actuando en representación de Juan Oscar Lara Morales, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DCC No. 23 de 30 de diciembre de 2019, emitido por la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde en esta etapa procesal al Suscrito Sustanciador hacer la revisión respectiva de la Demanda en cuestión, a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por Ley y la Jurisprudencia imperante hasta este momento.

En ese sentido, se observa que la parte actora, solicita la nulidad, por ilegal, del Decreto Gerencial DCC No. 23 de 30 de diciembre de 2019, emitido por la Caja de Ahorros; no obstante, peticiona como derechos subjetivos violados el Reintegro al cargo y en caso que la entidad no acceda al mismo, se le cancele, entre otros la Prima de Antigüedad.

Sobre este particular, se aprecia una incongruencia manifiesta que hace inadmisible la Demanda en estudio, siendo la petición del Reintegro y la Prima de Antigüedad, prestaciones laborales que no pueden atenderse en conjunto en una misma Acción.

Esta incompatibilidad surge de la misma Ley 23 de 12 de mayo de 2017, con los artículos 10 y 11 los cuales quedaron así:

> "Artículo 10. Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994:
>
> Artículo 137-B: El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente (lo resaltado es del Sustanciador); y en el
>
> Artículo 11. Se adiciona el artículo 137-C a la Ley 9 de 1994:
>
> Artículo 137-C: Los servidores públicos permanentes al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos podrán solicitar el reintegro ante el Tribunal Administrativo de la Función Pública, si consideran que no existe causa justificada para la destitución. En caso de que el Tribunal emita una sentencia que declare injustificada la destitución, la entidad donde laboraba el servidor público destituido tendrá la opción de reintegrar al servidor destituido tendrá la opción de reintegrar al servidor público o pagarle una indemnización, que será de dos semanas de salario por cada año de servicio, calculada con base en el último salario devengado".
>
> Artículo 12. Se adiciona el artículo 137-D a la Ley 9 de 1994:
>
> Artículo 137-D: El derecho a reclamar reintegro prescribe a los ocho días hábiles contados a partir de la destitución, y, el de reclamar el pago de la indemnización por razón de la destitución injustificada, a los setenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la declaración de destitución injustificada" (Lo resaltado es del Sustanciador)

Los artículos anteriormente citados, evidencian que al momento en que un funcionario público se ve afectado por una destitución, posee la opción de solicitar el Reintegro al cargo, siguiendo el trámite establecido en la excerta, o en su defecto, optar por la reclamación del Derecho a la Prima de antigüedad.

Y es que, es necesario aclarar que en estos casos, el servidor público ante la notificación de un despido que considere injustificado, debe decidir si solicitar el Reintegro al cargo o acceder al Derecho a la Prima de Antigüedad que posee, pero no puede pretender a acceder a ambas figuras, debido a que, estas responden a causas de pedir de diversa naturaleza, por lo que son incompatibles entre sí.

Así las cosas, si aquél funcionario público destituido decide solicitar el Reintegro, esto se da porque tiene la intención de mantenerse laborando en la Institución a la que pertenecía, motivo por el cual, mal podría recibir un monto en concepto de Prima de Antigüedad si la Sentencia de este Alto Tribunal accede a la reincorporación, pues, como es sabido, el Derecho a la Prima de Antigüedad surge precisamente de la finalización laboral.

Por otro lado, se debe precisar que la Ley para ambos casos prevé un trámite procesal distinto, dado que, en el caso del Reintegro, se estableció un proceso sumario, y sin mayores requisitos, a surtirse ante el Tribunal de la Función Pública, que al no haberse constituido, corresponde a esta Corporación de Justicia atender.

Mientras que en el caso de la Prima de Antigüedad, la Ley no hace mención sobre el procedimiento a seguir, motivo por el cual, ante este vacío, debe entenderse que el procedimiento aplicable es el que la Ley 135 de 1943 dispone para las Acciones Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de Prima de Antigüedad y Solicitud de Reintegro deben tramitarse en Demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

En ese sentido, quien, suscribe advierte que luego de efectuar una revisión de la Demanda y de los documentos que la acompañan a la misma, no se le debe dar curso, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que se procederá a no admitir la presente Acción.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Doctor Candelario Santana Vásquez, actuando en representación de Juan Oscar Lara Morales, para que se declarare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DCC No. 23 de 30 de diciembre de 2019, emitido por la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMILCAR ELIÉCER BONILLA MARÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAIRA ESTHER DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. FGC-OIRH-31 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	39684-2020

VISTOS:

El Licenciado Amílcar Eliécer Bonilla Marín, actuando en representación de Omaira Esther de Gracia, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa N°. FGC-OIRH-31 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde en esta etapa procesal al Suscrito Sustanciador hacer la revisión respectiva de la Demanda en cuestión, a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por Ley y la Jurisprudencia imperante hasta este momento.

En ese sentido, se observa que la parte actora, solicita la nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa N°. FGC-OIRH-31 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas; no obstante, peticiona como derechos subjetivos violados el Reintegro al cargo, la Indemnización y la Prima de Antigüedad.

Sobre este particular, se aprecia una incongruencia manifiesta que hace inadmisible la Demanda en estudio, siendo la petición del Reintegro, Indemnización y la Prima de Antigüedad, cuando estas prestaciones laborales resultan incompatibles entre sí.

Esta incompatibilidad surge de la misma Ley 23 de 12 de mayo de 2017, la cual, en sus artículos 10,11 y 12, adicionaron los artículos 137-B, 137-C y 137-D a la Ley 9 de 1994, de la siguiente manera:

> "Artículo 10. Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994:
>
> Artículo 137-B: El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente (lo resaltado es del Sustanciador); y en el
>
> Artículo 11. Se adiciona el artículo 137-C a la Ley 9 de 1994:
>
> Artículo 137-C: Los servidores públicos permanentes al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos podrán solicitar el reintegro ante el Tribunal Administrativo de la Función

Pública, si consideran que no existe causa justificada para la destitución. En caso de que el Tribunal emita una sentencia que declare injustificada la destitución, la entidad donde laboraba el servidor público destituido tendrá la opción de reintegrar al servidor destituido tendrá la opción de reintegrar al servidor público o pagarle una indemnización, que será de dos semanas de salario por cada año de servicio, calculada con base en el último salario devengado".

Artículo 12. El derecho a reclamar reintegro prescribe a los ocho días hábiles contados a partir de la destitución…" (Lo resaltado es del Sustanciador)

Los artículos anteriormente citados, evidencian que al momento de un funcionario público verse afectado por una destitución, posee la opción de solicitar el reintegro al cargo, siguiendo el trámite establecido en la excerta, o en su defecto, optar por la reclamación del Derecho a la Prima de antigüedad.

Y es que, es necesario aclarar que en estos casos, el servidor público ante la notificación de un despido que considere injustificado, debe decidir si solicitar el reintegro al cargo o acceder al Derecho a la Prima de Antigüedad que posee, pero no puede pretender a acceder a ambas figuras, debido a que estas responden a causas de pedir distintas entre sí.

Así las cosas, si aquél funcionario público destituido decide solicitar el reintegro, esto se da porque tiene la intención de mantenerse laborando en la Institución a la que pertenecía, motivo por el cual, mal podría recibir un monto en concepto de Prima de Antigüedad si la Sentencia de este Alto Tribunal accede al reintegro, pues, como es sabido, el Derecho a la Prima surge precisamente de la finalización laboral. Así mismo, es importante puntualizar que de acuerdo a la normativa, el término para solicitar el reintegro prescribe pasados ocho días desde la notificación del despido, mientras que el Derecho a reclamar la Prima de Antigüedad, no contempla plazo de prescripción

Por otro lado, se debe precisar que la Ley para ambos casos prevé un trámite procesal distinto, dado que, en el caso del Reintegro, se estableció un proceso sumario, y sin mayores requisitos, a surtirse ante el Tribunal de la Función Pública, que al no haberse constituido, corresponde a esta Corporación de Justicia atender, siguiendo el trámite preceptuado en la normativa en cuestión.

Mientras que en el caso de la Prima de Antigüedad, la Ley no hace mención sobre el procedimiento a seguir, motivo por el cual, ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el procedimiento que la Ley 135 de 1943 dispone para las Acciones Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de Prima de Antigüedad y las Demandas de Indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

En ese sentido, quien, suscribe advierte que luego de efectuar una revisión de la Demanda y de los documentos que la acompañan a la misma, no se le debe dar curso, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que se procederá a no admitir la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Amílcar Eliécer Bonilla Marín, actuando en representación de Omaira Esther de Gracia, para que se declarare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa N°. FGC-OIRH-31 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones.
Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANA YANETH GONZÁLEZ CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 172 DE 27 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL MINSITERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	31 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	50771-2020

VISTOS:

La Licenciada Iraida Graell Checa, actuando en nombre y representación de Johana Yaneth González Caballero, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 172 de 27 de febrero de 2020, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito, debe pasar a examinar si la Acción en estudio cumple con los requisitos legales para que se le pueda dar curso.

En ese sentido, se observa que la Demanda no atiende lo exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos".
>
> "Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o

reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

En efecto de fojas 18 a 19 y de 24 a 26 del Expediente, se aprecia que el apoderado judicial de la actora adjuntó con el libelo de la Acción, el Decreto de Personal No. 172 de 27 de febrero de 2020 y su confirmatorio, el Resuelto No. MEF-RES-2020-1293 de 16 de junio de 2020, ambos, en copias simples.

Ésta omisión formal produce el incumplimiento de lo normado en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, cuándo, en la Demanda no se peticionó que el Sustanciador gestionara la copia autenticada de esos actos administrativos, con su constancia de notificación, en virtud de que le fuera denegada, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Al respecto, esta Superioridad en la Resolución de 26 de octubre de 2015, sostuvo:

"…

En primer lugar con respecto al incumplimiento de presentar copia autenticada del acto demandado señalado en el auto apelado se aprecia que, la parte actora presentó copia simple del acto demandado sin las constancias de su notificación, incumpliendo de esta forma con los requerimientos establecidos en los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, normas cuyo tenor es el siguiente:

…

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

En este mismo sentido, para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben ser copias hábiles tal como lo exige la ley, es decir, debidamente autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943 y en el Artículo 833 del Código Judicial.

La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda: 1) la existencia del acto administrativo demandado; 2) que el mismo se encuentra en firme; 3) la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; 4) la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece para las acciones de plena

jurisdicción. Sobre el último punto, es perceptible que la resolución demandada data del 22 de abril de 2014, sin embargo, la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2014.

La omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna". (el resaltado es de la Sala)

Sobre lo anterior, con fundamento en el artículo 50 del cuerpo normativo antes mencionado, quien suscribe estima que no procede dar curso a la aludida Demanda, en virtud del tenor siguiente:

"Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Iraida Graell Checa, actuando en nombre y representación de Johana Yaneth González Caballero, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 172 de 27 de febrero de 2020, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 562-IMP.17 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	06 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	835-17

VISTOS:

El Licenciado Héctor Huertas, quien actúa en nombre y representación del señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Protección de Derechos Humanos, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Nota N° 562-IMP.17 de 17 de septiembre de 2017, emitida por el Servicio Nacional de Migración.

Mediante el acto demandado, la Autoridad migratoria da respuesta a la petición de levantamiento de impedimento de entrada al territorio nacional presentada por el señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, indicando que, de acuerdo a información recibida de organismos de investigación criminal, el mismo posee antecedentes penales por la comisión de delitos graves en la República de Colombia, lo que sirve de sustento para establecer una alerta migratoria y negar su ingreso a la República de Panamá.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nula, por ilegal, la decisión del Director General del Servicio Nacional de Migración, a través de la cual se establece una alerta migratoria en su contra y se le niega el ingreso a la República de Panamá y, se le permita legalizar su estatus migratorio como reunificación familiar, con la correspondiente reparación por daños y perjuicios.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 32 y 56 de la Constitución Política (que se refieren a que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales; y, que el Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia, respectivamente); los artículos 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hacen referencia a las garantías que tienen todas las personas y la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad; los artículos 65 y 66 del Decreto Ley N° 3 de 2008, que establecen las circunstancias por las cuales el Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará impedimentos de entrada al territorio nacional a extranjeros; los artículos 154 y 155 de la Ley N° 38 de 2000, que se refieren a la motivación de los actos administrativos; y, los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 3 de 1994 (que aprueba el Código de la Familia), que hacen referencia a la unidad familiar, las características de los derechos familiares, y que señalan que las disposiciones del Código de la Familia son de orden público y se aplican con preferencia a otras leyes.

Ahora bien, en lo que se refiere a la violación de los artículos 154 y 155 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, la parte actora considera que fue notificada de la decisión del Servicio Nacional de Migración a través de una carta, que no reviste las características de una resolución, lo cual le impidió defenderse de las supuestas informaciones provenientes de Colombia.

Por otro lado, el apoderado judicial del señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ denuncia como infringidos los artículos 65 y 66 del Decreto Ley N° 3 de 2008, por considerar que no se le permitió accionar contra la orden del Servicio Nacional de Migración, de retirarle el estatus migratorio concedido por el Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, y máxime cuando el señor PATIÑO PÉREZ está casado con nacional panameña.

Seguidamente, la parte demandante estima violado el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece las garantías judiciales, por considerar que la Autoridad migratoria no le garantizó un proceso justo y con derecho a ser oído con todas las garantías judiciales, luego que se emitiera la

Nota N° 562-IMP.17 de 17 de septiembre de 2017, con base a una supuesta información recibida por el Servicio Nacional de Migración.

Por otra parte, se denuncia la violación del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de protección a la familia, así como la transgresión de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 3 de 1994 (que aprueba el Código de la Familia), por considerar que el señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ se encuentra casado con la ciudadana panameña Marisol De León García, y la decisión del Servicio Nacional de Migración le impide cumplir con las obligaciones con su esposa, y tampoco se le comunicó de forma clara a ésta última, los supuestos antecedentes penales gravísimos que no permitían al señor PATIÑO PÉREZ estar en territorio panameño, lo cual dejó en desprotección a la familia del demandante.

Por último, el recurrente denuncia como violados los artículos 32 y 56 de la Constitución Política de la República de Panamá, sin embargo, no explica cómo se produce la infracción de los mismos.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

De la demanda instaurada, se corrió traslado al Director General del Servicio Nacional de Migración, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota de 27 de julio de 2018, que consta de fojas 46 a 48 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Que, mediante No. 562-IMP-17 de fecha 17 de septiembre de 2017, se dió formal respuesta a solicitud de levantamiento de impedimento de entrada al territorio nacional presentada Héctor Huertas González actuando en nombra y representación de FROILAN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, de nacionalidad colombiana. (sic)
>
> Que, en el referido documento se le comunicó que en contra del señor FROILAN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, de nacionalidad colombiana, existen antecedentes penales por la comisión de graves delitos, que sirvieron de fundamento para establecer en su contra una Alerta Migratoria, con fundamento en el Numeral 4 del Artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 …
>
> Respuesta en función de que Impedimento de Entrada como tal no fue impuesto en ningún momento, dado que esta medida (Alerta Migratoria) se aplica como sanción a aquellos extranjeros que incurran en infracciones administrativas migratorias; y en este caso en particular la decisión adoptada se trata de una medida de seguridad pública con la finalidad de no admitir a un extranjero que pueda representar una amenaza o peligro para la nación, lo cual es una legítima facultad del Servicio Nacional de Migración como institución encargada de garantizar la eficiencia de los controles migratorios potestativos de todo Estado Soberano.
>
> Al respecto, el artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 establece como motivos por las cuales se puede negar la entrada al territorio nacional, Numeral 4 'Tener antecedentes penales del país de origen o

procedencia, Numeral 5 'Constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional …". (sic)

Por otro lado, la aplicación del Artículo 50, numerales del 1 al 7 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 no requieren de una resolución ampliamente motivada, toda vez que el Decreto Ejecutivo No. 320 del 08 de agosto de 2008 hace referencia en su artículo 267, que solamente el numeral 8 de dicho artículo requiere de la resolución sustentada que deberá emitir el Director General del Servicio Nacional de Migración …

Que, ante este razonado hecho, la decisión adoptada se tomó en estricto Derecho, ante la amenaza de la seguridad de la nación, tomando en cuenta su obligación de proteger los intereses del país. Al tratarse en esta ocasión de un extranjero con antecedentes penales por la comisión de delitos graves como lo son los relacionados con drogas (Tráfico y Porte de Estupefacientes) condenado a 18 meses de prisión y Delitos de Extorsión por lo que fue condenado a 40 meses de prisión".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1609 de 9 de noviembre de 2018, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare nula, por ilegal, la Nota N° 562-IMP.17 de 17 de septiembre de 2017, emitida por el Servicio Nacional de Migración. A su criterio, la actuación de dicha autoridad infringió la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como la Ley N° 38 de 2000, pues no se acreditó que el impedimento de entrada del señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ obedeciera a una resolución motivada sustentada en hechos acreditados, ni en motivos válidos o comprensibles, que justificaran que el demandante constituía una amenaza para la seguridad nacional y el orden público.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Protección de Derechos Humanos, promovida por el Licenciado Héctor Huertas, en representación del señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, con fundamento en lo que dispone el artículo 97, numeral 15, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural, que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Nota N° 562-IMP.17 de 17 de septiembre de 2017, emitida por el Servicio Nacional de Migración, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el Servicio Nacional de Migración es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimada como sujeto pasivo, en el presente Proceso Contencioso Administrativo de Protección de Derechos Humanos.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Nota N° 562-IMP.17 de 17 de septiembre de 2017, emitida por el Servicio Nacional de Migración, mediante la cual la Autoridad migratoria da respuesta a la petición de levantamiento de impedimento de entrada al territorio nacional presentada por el señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, indicando que, de acuerdo a información recibida de organismos de investigación criminal, el mismo posee antecedentes penales por la comisión de delitos graves en la República de Colombia, lo que sirve de sustento para establecer una alerta migratoria y negar su ingreso a la República de Panamá.

En este punto, la Sala considera prudente referirse a la protección de los Derechos Humanos a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos, como lo alega el demandante.

a) En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. De esta forma, podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes:se basan en el respeto de la dignidad de cada persona;son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación;son inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de estos, salvo situaciones especiales;son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los Derechos Humanos en la Carta de las Naciones Unidas, y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se traducen en la existencia de reglas compartidas por la mayor parte de la comunidad internacional. Así, el planteamiento de dichos derechos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales, en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los Derechos Humanos, existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas, así como aquellos creados por Tratados suscritos en esa área, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los Derechos Humanos, es preciso señalar que estos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En este orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que

estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, en el Capítulo VII, el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del Proceso de Protección de Derechos Humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> …
>
> 15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

Realizado el respectivo estudio sobre la consagración de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico panameño, corresponde a la Sala Tercera determinar si el Servicio Nacional de Migración ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la familia del señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, el cual considera que se le impusieron restricciones a la movilidad (en este caso una alerta migratoria y el retiro de su carnet de migración), sin permitirle accionar su derecho de defensa, aunado al hecho que el demandante está casado con la ciudadana panameña Marisol De León García, con domicilio conyugal en la Ciudad de Panamá, por lo que estima se violan las normas con respecto al derecho de familia, que establecen que el Estado está obligado a darle tratamiento preferencial o de protección a la familia frente a otras leyes.

En ese sentido, como se indicara en párrafos anteriores, el apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado vulnera las siguientes normas: los artículos 32 y 56 de la Constitución Política (que se refieren a que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales; y, que el Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia, respectivamente); los artículos 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hacen referencia a las garantías que tienen todas las personas y la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad; los artículos 65 y 66 del

Decreto Ley N° 3 de 2008, que establecen las circunstancias por las cuales el Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará impedimentos de entrada al territorio nacional a extranjeros; los artículos 154 y 155 de la Ley N° 38 de 2000, que se refieren a la motivación de los actos administrativos; y, los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 3 de 1994 (que aprueba el Código de la Familia), que hacen referencia a la unidad familiar, las características de los derechos familiares, y que señalan que las disposiciones del Código de la Familia son de orden público y se aplican con preferencia a otras leyes.

Para tal efecto, la Sala analizará, a la luz del principio del debido proceso, el conflicto interpretativo que plantea el accionante, para lo cual acudirá a los conceptos que las autoridades competentes han proferido sobre la materia y a la legislación migratoria, a fin de determinar si la medida adoptada por la Autoridad en relación con el señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, se compadece con los Derechos Humanos y el ordenamiento jurídico panameño.

Para resolver, es oportuno señalar que, de acuerdo a las constancias remitidas por la Autoridad demandada, y como se desprende igualmente del informe de conducta enviado por el Director General del Servicio Nacional de Migración, el día 31 de julio de 2018, el señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ presentó una solicitud para que se le levantara la alerta migratoria que mantenía, así como el impedimento de entrada al territorio nacional, a fin que le fuera aprobada su solicitud de permiso temporal de agrupación familiar en calidad de casado con panameña.

Ahora bien, se observa que el fundamento fáctico de la actuación impugnada descansa en la información recibida de organismos de investigación criminal, que señalaban que el señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ posee antecedentes penales por la comisión de delitos graves en la República de Colombia, lo cual sirvió de sustento para establecer la alerta migratoria sobre el mismo y negar su petición de levantamiento de impedimento de entrada al país, en base a los numerales 4 y 5 del artículo 50 del Decreto Ley N° 3 de 2008, que establece que el Servicio Nacional de Migración puede negar el ingreso o tránsito por el país, a los extranjeros que tengan antecedentes penales en su país de origen o procedencia, o que constituyan un riesgo o amenaza a la seguridad nacional.

Cabe destacar que lo anterior fue reafirmado por la Autoridad migratoria, la cual al momento de rendir su informe de conducta, visible de fojas 46 a 48 del expediente, indicó que el señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ mantenía antecedentes penales en su país de origen por la comisión de delitos graves: por el tráfico y porte de estupefacientes (por lo cual fue condenado a 18 meses de prisión), y por el delito de extorsión (por el que fue condenado a 40 meses de prisión).

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes que giran en torno del presente proceso, corresponde a esta Superioridad examinar las normas cuya violación alega el demandante.

En primer lugar, la Sala Tercera debe analizar los artículos 65 y 66 del Decreto Ley N° 3 de 2008 (denunciados como infringidos), que se refieren a la facultad del Servicio Nacional de Migración de ordenar la deportación de extranjeros, y las circunstancias así como el procedimiento para adoptar dicha medida.

En este punto, como bien indica el Director General del Servicio Nacional de Migración, la respuesta a la solicitud de levantamiento de impedimento de entrada del señor PATIÑO PÉREZ, tuvo su sustento en el artículo 50 en que este Decreto se refiere a las causales de no admisión de un extranjero, y no a las contenidas

en el artículo 65 del mencionado Decreto Ley N° 3 de 2008, que regula la deportación y expulsión de extranjeros del territorio de la República de Panamá.

Ahora bien, de una apropiada lectura e interpretación del Decreto Ley N° 3 de 2008, puede concluirse que hay que distinguir la potestad del Servicio Nacional de Migración para negar el ingreso o tránsito por el país a un extranjero en base a distintas causas, de la conducta desplegada por un extranjero que pueda resultar en la decisión de la Autoridad migratoria de ordenar su deportación y, consecuentemente, impedirle un posterior ingreso al país.

Ambas facultades consagradas en el Decreto Ley N° 3 de 2008, constituyen parte de los controles migratorios ejercidos por el Servicio Nacional de Migración, no obstante ambos tienen características distintas que los definen y gobiernan. Veamos porqué.

En primer lugar, la autoridad para deportar a un extranjero concedida al Servicio Nacional de Migración, a través del artículo 65 del Decreto Ley N° 3 de 2008, contiene un procedimiento especial que debe seguir el funcionario migratorio, y que incluye entre otras cosas, la oportunidad de defensa al ciudadano extranjero en cuestión, así como la posibilidad de este último de recurrir la orden de deportación, tal como lo establece el artículo 66 del referido Decreto Ley N° 3 de 2008.

Por otro lado, la facultad del Director General del Servicio Nacional de Migración de impedirle la entrada a determinado ciudadano extranjero, en base a distintas causales, no implica mayores trámites ni procedimientos, e incluso la norma es diáfana en establecer que dicha decisión no es sujeto de recurso alguno. Son estas últimas las disposiciones de rango legal que sirvieron de sustento a la Autoridad migratoria para no admitir al señor PATIÑO PÉREZ en el territorio nacional.

En ese sentido, los artículos 6 y 50 del Decreto Ley N° 3 de 2008, señalan lo siguiente:

> "Artículo 6. El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:
>
> ...
>
> 4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley ...".
>
> "Artículo 50. El Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso, en los siguientes casos:
>
> ...
>
> 4. Tener antecedentes penales del país de origen o procedencia.
>
> 5. Constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional ...".

De un análisis del conjunto de normas recogidas en el Decreto Ley N° 3 de 2008, puede concluirse que el Título VI, denominado "Controles Migratorios", contiene una serie de políticas con relación al movimiento migratorio de los extranjeros en nuestro país, o de aquellos que pretenden ingresar en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior, dentro de este Título VI, el Capítulo III denominado "Causales de No Admisión", señala como facultad del Servicio Nacional de Migración "negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país", con la sola fundamentación en alguna de las causales que se invocan en el artículo 50 del citado Decreto Ley N° 3 de 2008, como ocurrió en el presente caso en que la Autoridad migratoria consideró que el señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ constituía una amenaza a la seguridad y al orden público panameño, en base a los antecedentes penales que mantenía por la comisión y posterior condena en su país de origen, por delitos considerados graves.

De esta forma, el impedimento de entrada a un extranjero justificado en el artículo 50 y siguientes del Decreto Ley N° 3 de 2008, no exige el cumplimiento del derecho a defensa por parte del ciudadano extranjero, pues dicha potestad fue otorgada de forma privativa a la Autoridad migratoria, la cual deriva a su vez de nuestra Constitución Política que establece que todo lo relativo a la inmigración será regulado por la Ley.

En ese sentido, el artículo 51 del Decreto Ley N° 3 de 2008 señala lo siguiente:

> "Artículo 51. Los extranjeros que se encuentren en algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, serán devueltos al último puerto de embarque. Esta decisión no admite recurso alguno". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Por otro lado, como apoyo a los planteamientos anteriores, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la última frase del citado artículo 51 del Decreto Ley N° 3 de 2008, que señala que "esta decisión no admite recurso alguno", declarando que el mismo no era inconstitucional. Así, mediante Resolución de 27 de agosto de 2019, nuestro Máximo Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

> "La limitación recursiva obedece a un sin número de factores políticos, jurídicos e incluso de efectividad de las decisiones judiciales y el respeto a la seguridad jurídica. Los procesos simplemente no pueden ser eternos, y la posibilidad absoluta de poder recurrir todo lo que se dicte, conllevaría a no hacer de esto una realidad.
>
> En el caso que nos ocupa, no puede soslayarse que nos encontramos frente a una decisión que se adopta de forma rápida (sin que la rapidez implique desconocimiento de los derechos fundamentales), cuyos efectos son inmediatos, precisamente porque se trata por ejemplo, de extranjeros en tránsito por el país, lo que representa para las autoridades una problemática de arraigo o permanencia de la persona en el territorio nacional, y con ello, de tiempo y facilidad para la aplicación de sanciones. De ahí la necesidad de tener mecanismos y una visión abierta de lo que implica identificar irregularidades y aplicar los correctivos frente a circunstancias tan especiales como ésta y, que como se ha mencionado con antelación, guardan relación con la obligación de las autoridades de salvaguardar la seguridad nacional, la salud, entre otros aspectos".

En razón de lo anterior, puede concluirse que el Director General del Servicio Nacional de Migración se encuentra debidamente facultado para negar el ingreso de un ciudadano extranjero a nuestro país, pues esa atribución constituye parte de los controles migratorios ejercidos por dicha entidad, que sirve de reguladora y fiscalizadora de los ciudadanos extranjeros que pretendan ingresar o salgan del territorio de la República de Panamá.

En igual sentido, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de un Amparo de Garantías Constitucionales promovido por un ciudadano, en contra de la decisión del Servicio Nacional de Migración de establecer una alerta migratoria en su contra. Así, mediante la Resolución de 6 de febrero de 2019, dicha Corporación de Justicia manifestó lo siguiente:

> "De la misma forma, en materia migratoria, el Derecho Internacional reconoce la soberanía de los Estados para determinar en su legislación interna, los requisitos de ingreso y permanencia dentro de sus fronteras, de quienes no son sus nacionales. Consecuentemente, las causales que impiden o restringen el ingreso o permanencia a ciertos extranjeros, en la mayor parte de los casos, se encuentran acordes al estándar internacional, permitiendo justificarlas sobre la base de criterios ideológicos, sanitarios, delictivos, moralidad, orden público y de seguridad, bajo el entendimiento que al adoptarse la medida debe efectuarse en cumplimiento de los trámites y procedimientos a favor del extranjero, en observancia del debido proceso.
>
> Ciertamente, el impedimento de entrada a un país de un extranjero es una medida grave que puede afectar derechos fundamentales de las personas migrantes, por tanto, al ser adoptadas, requiere que se cumplan los presupuestos y los procedimientos previamente establecidos, considerando que es incuestionable que un Estado puede legítimamente rehusarse a admitir a extranjeros o aceptar su ingreso, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones; o expulsarlos, si el Estado tiene razones o motivos determinantes de la medida".

Ahora bien, el apoderado judicial del señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ denuncia igualmente como infringidos los artículos 154 y 155 de la Ley N° 38 de 2000, que se refieren a la decisión de una instancia o un recurso a través de una resolución, así como a la necesidad de motivar los actos administrativos.

En ese sentido, el demandante alega que no ha podido defenderse ante la decisión subjetiva adoptada por el Servicio Nacional de Migración, sin embargo, es evidente que la decisión de la Autoridad migratoria consta en un acto o resolución debidamente motivada, que permitía a la persona afectada con la adopción de la medida, conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que se basó la misma.

En este punto, es necesario resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a conocer los cargos que se le imputan a una persona no se satisface con señalar las bases fácticas del arresto, sino que también debe ponerse en conocimiento del imputado la normal legal que específicamente se considera violada. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón versus Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005).

Por razón de lo anterior, es evidente que la Autoridad migratoria cumplió con los elementos mínimos del debido proceso, pues el señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ tuvo conocimiento de las causas y el sustento legal que motivaron la decisión de la Autoridad de negar su entrada a la República de Panamá, aun cuando dicha decisión estuvo sustentada en el ejercicio de una facultad legal por parte de la autoridad que la emitió. Las circunstancias anteriores permiten desestimar los cargos de violación al debido proceso que se atribuyen al acto acusado, y con ello la supuesta transgresión del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace referencia a las garantías judiciales.

Por otra parte, la parte actora denuncia la violación del derecho a la familia, reconocido en los artículos 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, que se refieren a la protección de la familia y el derecho al nombre, respectivamente.

Así, afirma el demandante que la actuación emitida por el Servicio Nacional de Migración viola su derecho a la familia, pues al haber contraído matrimonio civil con una ciudadana panameña, el mismo adquirió un conjunto de obligaciones con su esposa, con lo cual considera que se infringen igualmente los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de la Familia, que se refieren entre otras cosas, a la unidad familiar, la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, al interés preferencial superior de los menores y la familia, y el carácter personalísimo e irrenunciable de los derechos familiares.

Ahora bien, la Sala Tercera debe señalar que el derecho a la familia es uno de los derechos humanos más complejos y abarcadores, y si bien la protección de la familia implica la obligación de los Estados de asegurar que se pueda dar la convivencia entre los familiares, evitando tomar medidas ilegítimas que imposibiliten o dificulten dicha convivencia, en el caso que nos ocupa la decisión de la Autoridad migratoria de establecer una alerta migratoria y negar el ingreso a la República de Panamá del señor FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, obedeció a los antecedentes penales por la comisión de delitos graves que mantenía el mismo en la República de Colombia, y en ninguna forma busca desconocer el derecho a la familia del señor PATIÑO PÉREZ, toda vez que al examinarse la supuesta transgresión del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos quedó evidenciado que no se violaron garantías procesales del demandante, al haberse demostrado que la decisión de la Autoridad fue emitida conforme a nuestra legislación migratoria, potestad que fue otorgada de forma privativa al Servicio Nacional de Migración (derivada a su vez de nuestra Constitución Política que establece que todo lo relativo a la inmigración será regulado por la Ley), la cual sirve de reguladora y fiscalizadora de los ciudadanos extranjeros que pretendan ingresar o salgan del territorio de la República de Panamá.

Por tales motivos, no puede el demandante afirmar que la decisión del Servicio Nacional de Migración constituye un atentado a su derecho a la familia, pues la Autoridad justificó debidamente el impedimento de entrada en el artículo 50 y siguientes del Decreto Ley N° 3 de 2008, que no exige el cumplimiento del derecho a defensa por parte del ciudadano extranjero, pues dicha potestad fue otorgada de forma privativa a la Autoridad migratoria.

En adición a lo anterior, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso X e Y, en que se analizaba el caso de las personas que van a visitar a sus familiares en la cárcel, señaló lo siguiente:

> "El artículo 17 reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. Es un derecho tan básico de la Convención que se considera que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas. El derecho a la vida de familia puede sufrir ciertas limitaciones inherentes al mismo. Hay circunstancias especiales, como el encarcelamiento o el servicio militar que, aunque no suspenden el derecho, inevitablemente afectan su ejercicio y no permiten que se disfrute plenamente de él …". (CIDH, Caso X e Y versus Argentina, Informe de Fondo 38/96 de 15 de octubre de 1996).

De esta forma, debe desestimarse la invocada transgresión de los artículos 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de la Familia.

Por último, sobre la violación de los artículos 32 y 56 de la Constitución Política, esta Corporación de Justicia debe indicarle al demandante que, a través la acción propuesta, no procede la revisión de violaciones a normas de rango constitucional, toda vez que dicha función compete estrictamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En razón de ello, si bien la parte actora no explicó cómo se produjo la infracción de los mismos, igualmente la Sala Tercera no podría entrar a conocer de estos cargos.

En virtud de las consideraciones anteriores, quedan desvirtuados los cargos de ilegalidad endilgados a la actuación demandada, así como las pretensiones reclamadas.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° 562-IMP.17 de 17 de septiembre de 2017, emitida por el Servicio Nacional de Migración, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMA (CAIP), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ ONEIL, EN SU CONDICIÓN DE REY BULU, MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-093 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	13 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	39126-2020

VISTOS:

La Corporación de Abogados Indígenas de Panamá (CAIP), actuando en nombre y representación de Joaquín González Oneil, en su condición de Rey Bulu, máxima autoridad de las comunidades BriBri, ha

interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ANATI-DAG-093 de 12 de abril de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente Acción en estado de admisibilidad, corresponde al suscrito determinar si la misma, cumple con los requisitos legales mínimos exigidos para su procedibilidad, para lo cual debe indicar que el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial es claro en establecer que los Procesos de Protección de Derechos Humanos se regirán por las normas contenidas en la Ley No.135 de 30 de abril de 1043, tal como fue modificada por la Ley No.33 de 11 de septiembre de 1946, que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto, los referidos Procesos deben cumplir con los todos los requisitos exigidos en dichas leyes.

El artículo 97 y su numeral 15 disponen lo siguiente:

> "Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los proceso que se originen por actos, omisiones, prestaciones, defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas y semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> (…)
>
> 15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en la leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley."

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala ha distinguido que en la Demanda Contencioso de Protección de Derechos Humanos, si el acto administrativo acusado es de carácter particular, se aplicará los mismos requisitos de admisibilidad exigidos a los Procesos de Plena Jurisdicción, con excepción del agotamiento de la vía gubernativa; y si ese acto es de carácter general se examinan dichos requisitos de una Acción de Nulidad.

Para determinar si se está demandando un acto particular o general, el Sustanciador observa que en sus pretensiones el actor solicita la nulidad, por ilegal, de la Resolución ANATI-DAG-093 de 12 de abril de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a través de la cual se niega una Solicitud de Adjudicación de Tierras Colectivas presentada por la comunidad BriBri; y la declaración de la configuración del silencio administrativo porque dicha Entidad no resolvió el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio que interpuso contra esa decisión en el término legal correspondiente, lo que a todas

luces denota un restablecimiento de un derecho subjetivo; por consiguiente, la admisibilidad de esta Acción debe determinarla el suscrito en base a los requisitos establecidos para las Demandas de Plena Jurisdicción.

El artículo 42-B de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, dispone que la Acción Contenciosa Administrativa incoada para obtener una reparación de derechos subjetivos lesionados, debe presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes al hecho causante de la Demanda, constituyéndolo en el caso bajo estudio el supuesto silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio interpuesto por la recurrente contra el acto acusado, en el término legal correspondiente.

Sobre el particular, el artículo 42-B de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, es del tenor siguiente:

> "Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (El resaltado es nuestro)

La figura jurídica del Silencio Administrativo se encuentra tipificada en el artículo 156 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, el cual establece que la parte que presente una petición ante cualquier entidad pública, y no sea resuelta dentro de los dos (2) meses siguientes, la puede dar por negada. La norma jurídica referenciada dispone lo siguiente:

> "Artículo 156. Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.
>
> Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición.
>
> Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda." (El resaltado es nuestro).

Adentrándonos al examen de lo que consta en esta Acción de Protección de Derechos Humanos, observa el Sustanciador a fojas 15-22 el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio presentado por el actor contra la Resolución acusada ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), con sello fresco de recibido de dicha Autoridad del 10 de mayo de 2019; y a foja 23 la Certificación ANATI-DNTIBM-015-2020 de 26 de junio de 2020, expedida por la Dirección Nacional de Tierras Indígenas y Bienes Municipales de esa Autoridad, donde se indica que el mencionado recurso no se había resuelto al 26 de junio de 2020, transcurriendo más de un año entre esta fecha y el 10 de mayo de 2019, cuando se presentó el mismo.

En este sentido, por lo expuesto queda comprobado que se configuró el silencio administrativo en el caso bajo estudio, porque pasaron más de los dos (2) meses establecidos en el artículo 156 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 para que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras resolviera la petición realizada por el recurrente, los cuales se cumplieron el 10 de julio de 2019.

Ahora bien, el artículo 42-B establece que las partes tienen dos (2) meses, desde la suscitación del hecho o la operación administrativa causante de la Demanda, para presentar un Proceso Contencioso Administrativo con el objetivo del restablecimiento de un derecho subjetivo, o sea de Plena Jurisdicción, constituyendo ese hecho u operación, en el caso bajo estudio, el silencio administrativo. En este contexto, esta figura jurídica se configuró el 10 de julio de 2019; por consiguiente, el actor tenía hasta el 10 de septiembre de 2019, para acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo a interponer la Acción de Protección de Derechos Humanos que nos compete; sin embargo, no fue presentada sino hasta el 15 de julio de 2020, sobrepasando en demasía el término referido.

Sobre la base de lo anterior, el Sustanciador considera que corresponde aplicar al caso el artículo 50 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, según el cual no se le dará curso a la Demanda que carezca de algún de las anteriores formalidades establecidas en los artículos anteriores, dentro de las cuales se encuentra el término de dos (2) meses que tienen las partes para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde la suscitación del hecho o la operación administrativa causante de la Demanda, y por consiguiente lo procedente en esta caso es inadmitir la Acción en examen porque se encuentra prescrita.

El artículo 50 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943 dispone lo siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por La Corporación de Abogados Indígenas de Panamá (CAIP), actuando en nombre y representación de Joaquín González Oneil, en su condición de Rey Bulu, máxima autoridad de las comunidades BriBri, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ANATI-DAG-093 de 12 de abril de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMA (CAIP), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ ONEIL, EN SU CONDICIÓN DE REY BULU, MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ADMG-162-2020 DE 4 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	40240-2020

VISTOS:

La Corporación de Abogados Indígenas de Panamá (CAIP), actuando en nombre y representación de Joaquín González Oneil, en su condición de Rey Bulu, máxima autoridad de las comunidades BriBri, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ADMG-162-2020 de 4 de junio de 2020 de 4 de junio de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente Acción en estado de admisibilidad, corresponde al suscrito determinar si la misma, cumple con los requisitos legales mínimos exigidos para su procedibilidad, para lo cual debe indicar que el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial es claro en establecer que los Procesos de Protección de Derechos Humanos se regirán por las normas contenidas en la Ley No.135 de 30 de abril de 1043, tal como fue modificada por la Ley No.33 de 11 de septiembre de 1946, que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto, los referidos Procesos deben cumplir con los requisitos exigidos en dichas leyes.

El artículo 97 y su numeral 15 disponen lo siguiente:

> "Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los proceso que se originen por actos, omisiones, prestaciones, defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas y semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> (…)

16. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en la leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley."

En tal sentido, el artículo 42 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, dispone que cualquier Demanda incoada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, debe ir dirigida contra actos definitivos, que son aquellos que deciden el fondo de una controversia planteada; o Providencias de trámite, si éstas resuelven directa o indirectamente el mismo, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, es del tenor siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (El resaltado es nuestro).

En el presente proceso, se observa que el acto acusado modifica el punto primero de la Resolución No.ADMG-070-2016 de 14 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) en el sentido de Levantar la Suspensión de las Solicitudes de Adjudicación de Tierras ante dicha Autoridad en las zonas de Quebrada Colorada y Dacle, las cuales indica el actor en su libelo de Demanda son parte del territorio Bribri; y autorizar la continuación de los trabajos de regularización en esas zonas, de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos No.68 de 27 de febrero de 2008 y No.83 de 19 de febrero de 2009, emitidos por el Programa Nacional de Administración de Tierras.

En este contexto, la referida Resolución ordenó dejar sin efecto, parcialmente, el acto administrativo No.ADMG-109-2015 de 28 de mayo de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) donde se dispuso suspender todos los trámites que guardaran relación con Solicitudes de Adjudicación de Títulos Privados presentadas ante cualquier dirección de esa Autoridad, hasta la definición de las condiciones de adjudicabilidad de tierras en varias zonas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No.72 de 23 de diciembre de 2008, la cual establece el Procedimiento Especial para la Adjudicación Colectiva de Tierras a los Grupos Indígenas que no pertenecen a las Comarcas.

Una vez expuesto el sentido del acto acusado, el Sustanciador debe advertir que doctrinalmente el acto administrativo definitivo se considera como aquel que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la Administración y las demás cosas o personas, lo que no ocurre en la situación bajo estudio, porque la Resolución acusada no resuelve el fondo de ninguna controversia, ni constituye una Providencia de trámite que

decida directa o indirectamente el mismo, sino que reforma una resolución que levanta una Medida Cautelar tomada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mientras definía la forma de aplicación de una Ley, que sería en todo caso el acto definitivo, siendo la que produce los efectos jurídicos de que se trate, creando o no relaciones jurídicas, derechos y obligaciones.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa, en cuanto que no todos los actos que emite la Administración, en el ejercicio de las facultades que la Ley le confiere, son objeto de control de legalidad judicial por medio de Acción Contencioso Administrativo; y, en tal caso, el acto que resuelve el fondo del asunto o pone fin al procedimiento, es un acto definitivo que causa estado en sede administrativa, quedándole al interesado su derecho de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por consiguiente, en razón de la imposibilidad de recurrir actos que no causan estado, sino dentro del procedimiento administrativo, los mismos no son objeto de control de legalidad judicial, lo cual hace improcedente su examen en esta vía

Por otra parte, observa este Tribunal que el acto acusado se presentó en copia simple, con constancia de su publicación en la Gaceta Oficial No.29057 de 29 de junio de 2020, y el artículo 786 establece que cuando se trate de un acto administrativo publicado en una Recopilación Oficial, si el mismo es el objeto de la Demanda, las partes lo tienen que incorporar al proceso cumpliendo con las normas comunes, y dentro de las mismas se encuentran el artículo 44 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, y el artículo 833 del Código Judicial que establecen que los documentos para que tengan el valor que les corresponde tienen que ser presentados en copias autenticadas por el funcionario público encargado de su custodia; en consecuencia, tampoco es viable la admisión de esta Acción de Protección de Derechos Humanos en base a lo expuesto.

Ahora bien, también observa el suscrito a foja 12 que la Nota-VAI-468 de 13 de julio de 2020, a través de la cual el Viceministerio de Asunto Indígenas del Ministerio de Gobierno certifica que el señor Joaquín González es el Rey Bulu y Representante Legal del Pueblo Bribri, fue presentada en copia cotejada por notario público, cuando por tratarse de un documento público debió ser incorporada al proceso en copia autenticada por el funcionario público encargado de la custodia de su original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial; por consiguiente, no quedó acreditado la legalidad e idoneidad de la representación del señor Joaquín González del pueblo Bribri, quebrantándose de esta forma el artículo 47 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943 que dispone que con cualquier tipo de Demanda Contencioso Administrativa tiene que acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con el que el accionante se presenta en juicio, cuando represente a otra persona en consecuencia, tampoco se puede Admitir esta Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos por este sustento jurídico.

El artículo 47 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, dispone lo siguiente:

> "Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."(El resaltado es nuestro).

Sobre la base de lo expuesto, el Sustanciador considera que corresponde aplicar al caso el artículo 50 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, según el cual no se le dará curso a la Demanda que carezca de algún de las anteriores formalidades establecidas en los artículos anteriores, dentro de las cuales se encuentra que sólo se puede interponer una Acción Contencioso Administrativa contra actos definitivos o Providencias de trámite que resuelvan directa o indirectamente el fondo de una controversia, ya sea que le pongan término a la misma o haga imposible su continuación; que el acto acusado debe incorporarse al proceso en copia autenticada por el funcionario público encargado de la custodia de su original; y que dicha acción debe ir acompañada del documento idóneo que acredite el carácter con el que el demandante se presenta en juicio.

En consecuencia, lo procedente en este caso es inadmitir la Acción en examen porque no se interpuso contra un acto, cuyo efecto jurídico fuera la terminación o imposibilidad de continuación del proceso; aparte, de que no se incorporaron al proceso en debida forma el acto acusado, y el documento que acreditaba la idoneidad del actor para intervenir en el mismo.

El artículo 50 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943 dispone lo siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por La Corporación de Abogados Indígenas de Panamá (CAIP), actuando en nombre y representación de Joaquín González Oneil, en su condición de Rey Bulu, máxima autoridad de las comunidades BriBri, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ADMG-162-2020 de 4 de junio de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAC LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A PAGAR LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS BALBOAS (B/.305,622.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	36038-2020

VISTOS:

La Firma Forense LAC LEGAL, actuando en nombre y representación de la sociedad MEDICARE INVESTMENT, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene a la Caja de Seguro Social a pagar la suma de Trescientos Cinco Mil Seiscientos Veintidós Balboas (B/. 305,622.00) en concepto de daños y perjuicios.

El suscrito, le corresponde en esta fase de la Acción en estudio, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para darle curso legal.

En primer término quien sustancia debe mencionar, que la Demanda no fue dirigida al Presidente de la Sala Tercera, tal como lo exige el Artículo 101 del Código Judicial; y al enunciar la autoridad pública contra la cual se dirige la misma, menciona la Caja de Seguro Social pero omitió la designación del Procurador de la Administración como representante legal de dicha entidad, conforme lo establece el numeral 1 del citado artículo 43 de que la demanda debe contener la designación de las partes y sus representados.

En ese sentido, si bien es cierto que esta Sala se ha pronunciado en cuanto que la omisión de esas formalidades por sí solas, no impide la admisión de la Acción; nos percatamos que la objeto de este examen, tampoco no cumplió con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referente a expresar las disposiciones estimadas como infringidas y el concepto de violación lo que es importante para analizar las normas legales que han sido supuestamente violadas y la manera en que la Administración Pública incurre en ello.

La Sala Tercera ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al indicar que todo reclamo de Indemnización que se efectúe ante la misma, deberá de cumplir los mismos requerimientos establecidos para las Acciones Contenciosas Administrativas.

El artículo 43 de la Ley 135 de1943, exige que quien recurre ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa deberá atender lo siguiente:

"Artículo 43.Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2.- Lo que se demanda;

3.- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El resaltado es del Sustanciador)

Al respecto, en el Auto de 21 de agosto de 2017, la Sala Tercera manifestó lo siguiente:

"…

4.- De igual manera, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al indicar que todo reclamo de indemnización que se efectúe ante la misma, deberá de cumplir los mismos requerimientos establecidos para las acciones contenciosas administrativas.

Así las cosas, el artículo 43 de la Ley 135/1943 exige que quien acude ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa deberá de cumplir los siguientes requerimientos:

…

También al proceder el Magistrado Sustanciador a efectuar una revisión del cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados, se puede percatar que no se han señalado o hecho mención de las disposiciones infringidas. Lo anterior es de suma importancia, toda vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia deberá de entrar a identificar y analizar las disposiciones que han sido supuestamente violadas con la generación o emisión de un hecho, suceso o acto administrativo que le haya ocasionado un perjuicio a la parte demandante.

De igual manera, el Magistrado Sustanciador se puede percatar que los apoderados judiciales de la parte actora también han omitido la explicación detallada de la manera como la Administración Pública ha violado las normas que debieron de ser mencionadas en el libelo de demanda. Lo antes señalado generaría un trabajo arduo a la Sala, a fin de poder comprender o entender la manera como se han violado con precisión determinadas normas o disposiciones legales y reglamentarias; lo que obligaría a que el Tribunal de lo Contencioso tuviera que colocarse en la posición que ocupa la parte actora, a fin de tratar de interpretar la manera como se ha violado los mencionados artículos.

…"

Ese criterio ha sido reiterado, en la Resolución de 29 de enero de 2018, emitida por una Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, al señalar lo siguiente:

"…

Este Tribunal Colegiado, coincide con la postura del Magistrado Sustanciador y del Procurador de la Administración, de no admitir la demanda en mención y mantener dicha decisión, respectivamente, pues, para este caso en particular, el demandante no expuso las normas legales que presuntamente fueron vulneradas así como el concepto en que lo habían sido, lo que impide un pronunciamiento de fondo, al no existir el sustento jurídico de su solicitud indemnizatoria.

…

La Sala Tercera, así como este Tribunal de Apelaciones, han sido enfáticos en sus pronunciamientos al manifestar que, la admisibilidad de toda acción contencioso administrativa que se instaure ante esa jurisdicción está sujeta no sólo al cumplimiento del numeral 4 del artículo 43de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; es decir, expresar en la demanda las disposiciones legales violadas y el concepto de su infracción, sino que también debe hacer el actor una transcripción individualizada de las mismas, con una vasta explicación de las razones por las cuales estima han sido conculcadas, haciendo, a la vez, una confrontación con el acto o actuación que se aduce ilegal, para que de esta forma pueda entrar a analizar la situación controvertida. Entre estos pronunciamientos se encuentran los Autos de 5 y 21 de julio de 2016 y 23 de marzo de 2017, en los que se conceptuó lo siguiente:

...

Finalmente, este Tribunal Ad-Quem concuerda con el criterio esgrimido por el Magistrado Sustanciador, que sustentó la no admisión.

…"

Sobre lo anterior, esta Superioridad debe concluir que en la Demanda en estudio, al incumplir con los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, no debe admitirse, en atención a lo preceptuado en el Artículo 50 de la misma ley, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Firma Forense LAC LEGAL, actuando en nombre y representación de la sociedad MEDICARE INVESTMENT, S.A., para para que se condene a la Caja de Seguro Social a pagar la suma de trescientos cinco mil seiscientos veintidós balboas (B/. 305,622.00) en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN ARTURO MORENO CHAVARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ARTURO QUINTERO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES CON 00/100 (USD. 2,800,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES, PATRIMONIALES Y DAÑOS PSICOLÓGICOS, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	13 de agosto de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	41789-2020

VISTOS:

El Licenciado Adrián Arturo Moreno Chavarría, en representación de Edwin Arturo Quintero, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, a objeto que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, a pagar la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,800,000.00), en concepto de daños materiales, patrimoniales y daños psicológicos, y para que se hagan otras declaraciones.

En la etapa preliminar del proceso, cuando el expediente se encuentra en fase de admisibilidad, se tiene que la representación judicial del accionante presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, memorial solicitando a esta Superioridad RETIRAR la demanda incoada.

En este sentido, es necesario remitirnos a lo dispuesto a lo preceptuado en el artículo 673 del Código Judicial, norma aplicable supletoriamente al presente proceso, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, que en su parte pertinente refiere al retiro de la demanda, en los siguientes términos:

> Artículo 673. Mientras no se haya notificado la providencia que abre el proceso o el incidente a pruebas, toda demanda o incidente puede por una sola vez aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse. Igualmente pueden introducirse nuevos demandantes o demandados, sustituir o eliminar algunos de los anteriores, variar, ampliar o reducir las pretensiones o los hechos e incorporar nuevos documentos.
>
> En estos casos el juez dará de nuevo traslado por el término ordinario.
>
> En los casos en que no debe abrirse el proceso o el incidente a pruebas, el derecho a variar la demanda o incidente durará hasta que se notifique la providencia que ordena el trámite siguiente.
>
> Cuando la parte se acoja a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentar un nuevo escrito de demanda o de incidente en la forma prevista en los artículos 665 y 710 respectivamente.

> Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con este párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.
>
> Cuando la demanda se corrija, enmiende o adicione conforme a este artículo, se entenderá interrumpida la prescripción respecto de todos los demandados, siempre que la adición se haya hecho antes del vencimiento del plazo de prescripción de que se trate y que inicialmente o luego de la adición se haya procedido según lo dispuesto en el artículo 669. (El resaltado es nuestro).

Se desprende de la norma bajo examen que el Retiro de la Demanda será viable bajo las siguientes circunstancias:

1. Que no haya sido notificada la admisión de la demanda.
2. Que no se hayan practicado medidas cautelares.

Al confrontar la norma traída a colación con las circunstancias presentes en el caso bajo análisis, queda de manifiesto que la solicitud de Retiro de Demanda presentada cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, por ende, lo consecuente es que se acceda a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el RETIRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE indemnización, interpuesta por el Licenciado Adrián Arturo Moreno Chavarría, en representación de Edwin Arturo Quintero, para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, a pagar la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Balboas con 00/100 (B/. 2,800,000.00), en concepto de daños materiales, patrimoniales y daños psicológicos, y para que se hagan otras declaraciones; en consecuencia, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JIGETT DE GRACÍA-VS- SILABA MOTORS, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	05 de agosto de 2020
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	1160-19

VISTOS:

El Licenciado Edwin Torrero Castillo, actuando en nombre y representación de la sociedad SILABA MOTORS, S.A., interpuso Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 6 de diciembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral instaurado por JIGETT DE GRACÍA contra SILABA MOTORS, S.A.

El recurso objeto de este estudio, tiene su génesis en la Demanda Laboral por Despido Injustificado que presentó la señora JIGETT DE GRACIA en contra la sociedad SILABA MOTORS, S.A., siendo ese proceso de conocimiento de la Junta de Conciliación y Decisión N°15 (Panamá), cuya decisión adoptada mediante Sentencia No. 059-PJCD-15-2019 de 26 de septiembre de 2019, fue objeto de un Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, instancia que emitió la sentencia impugnada en el Recurso Extraordinario de Casación Laboral en estudio, y en la cual se confirmó la decisión proveniente de la Junta de Conciliación y Decisión que declaró injustificado el despido de la trabajadora JIGETT DE GRACIA con cédula identidad personal No.8-743-2298 y condenó a dicha empresa al pago de seis mil balboas con 00/100 (B/.6,000.00), en concepto de pago de salarios caídos. (Cfr. fs.55 y 56 del expediente laboral)

Por motivos de economía procesal, la Sala Tercera de Casación Laboral, procede, en primer lugar, a verificar si el Recurso de Casación presentado cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley, para admitir la pretensión, en atención a los cargos de infracción que se formulan.

Del examen anterior resulta que, el Recurso Extraordinario en estudio, no debe imprimírsele el curso normal toda vez que, según expresa disposición legal, las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo que

resuelven las apelaciones de resoluciones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, no admiten recursos ulteriores.

Al respecto, observamos que la competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, como parte de la Jurisdicción Especial de Trabajo, fueron creadas y reguladas por la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, que establecía de forma inicial, en su artículo 12, que sus decisiones tenían carácter definitivo y no admitían recurso alguno, contemplándose el efecto de cosa juzgada.

En tal sentido, debemos precisar, que la referida norma sufrió modificaciones, en primer lugar, reconociendo la doble instancia, a través del Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, por el artículo 3 de la Ley 3 de 1981; y, posteriormente, fue subrogada por el artículo 11 de la Ley 8 de 1981, quedando con el efecto definitivo y de cosa juzgada en los casos contemplados en el artículo 218 del Código de Trabajo, es decir, los procesos de reintegro por despido injustificado, que conocían a prevención la Junta de Conciliación o Decisión y los Tribunales de Trabajo en los lugares en que la primera no existiera.

El texto quedó de la siguiente forma:

> "Artículo 12. Las decisiones dictadas por las Juntas o por los Tribunales de trabajo en los casos del artículo 218, tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada."

Con posterioridad, la Ley 1 de 1986, por la cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad y se adoptan otras normas, restablece la posibilidad de recurrir las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión, en razón de la cuantía; por lo que se disponen limitaciones respecto a los recursos que se pueden interponer contra las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Esta ley establece en su artículo 8 lo siguiente:

> "Artículo 8.-En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".(lo resaltado es nuestro)

Como se observa, el parágrafo anexo a la excerta legal citada mantiene el carácter definitivo de la decisión que en segundo grado resuelve la impugnación a la decisión que adopta, en primer grado la Junta de Conciliación y Decisión, de conformidad con los parámetros establecidos. Destaca igualmente, que la sentencia del Tribunal de alzada no está sujeta a ulterior recurso, motivo que no permite la admisión de un Recurso de Casación.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Casación Laboral, se ha pronunciado en relación a lo antes indicado, así por ejemplo, en la Resolución de 5 de mayo de 2017, señaló lo siguiente:

> "…
>
> Si se trata de un proceso que es competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, como el caso presente, corresponde tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 1 de 1986. En su artículo 8 establece que cabe el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. Dicha norma tiene un parágrafo que excluye a los procesos de la Junta de toda posibilidad de interposición del recurso de casación. Indica que:
>
> 'Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada.'
>
> Ciertamente, este parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986 ha sido aplicado por la Sala Tercera por razón de los recursos de casación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo en procesos que son competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión.
>
> La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema da cuenta que con base a dicha norma no se ha entrado a conocer el recurso de casación promovido en estos casos como queda evidenciado en diversas ocasiones: Resolución de 5 de febrero de 2014 (Proceso Aida González vs Servicios Turísticos de Azuero S.A.) Resolución de 16 de noviembre de 2015 (Proceso Rudy Andara vs Eventos Exclusivos, S.A.), Resolución de 2 de septiembre de 2016 (Proceso Vielka Janeth Rodríguez Navas vs Gaming Properties of Panamá, S.A.)
>
> En síntesis, toda vez que esta Colegiatura está imposibilitada de entrar en conocimiento del recurso de casación porque fue interpuesto contra una Sentencia que decidió la apelación de un proceso proveniente de una Junta de Conciliación que tiene carácter definitivo por disposición del parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986, se rechazará el mismo.
>
> …" (El resaltado es de la Sala)

Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de Casación laboral, se ve imposibilitada de conocer el fondo del presente Recurso, y procede a decretar su inadmisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 926 del Código de Trabajo, que señala que ésta es la consecuencia cuando hayan defectos u omisiones que imposibiliten el conocimiento de la cuestión controvertida.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Licenciado Edwin Torrero Castillo, en nombre y representación de la empresa SILABA MOTORS, S.A., contra la Sentencia de 6 de diciembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral por despido injustificado que interpuso la trabajadora JIGETT DE GRACIA.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Incidente

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEWIS ADVISORS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 006-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	27 de agosto de 2020
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	877-19

VISTOS:

La firma forense Almengor, Caballero & Asociados, que actúa en nombre y representación de la sociedad LEWIS ADVISORS, S.A., ha presentado Incidente de Impugnación contra la Resolución de la Liquidación FPB BANK, INC. N° 006-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB BANK, INC.

Cabe indicar que el referido Incidente de Impugnación fue remitido a la Sala Tercera, el día 18 de octubre de 2019, por el Liquidador de FPB BANK, INC., como se observa a foja 1 del expediente, a pesar que dicho escrito fue presentado por la firma forense Almengor, Caballero & Asociados en las oficinas del Liquidador, el día 16 de octubre de 2017.

Ahora bien, se observa que la mencionada firma de abogados actúa en virtud del Poder Especial que le fuera otorgado por los señores Roberto Montoro y Roberto Montoro Filho, en su calidad de Apoderados Especiales de la sociedad LEWIS ADVISORS, S.A. (foja 13 del expediente)

No obstante lo anterior, advierte la Sala Tercera que en el expediente no consta certificación del Registro Público sobre la existencia y vigencia de la sociedad LEWIS ADVISORS, S.A., y por tanto, no se evidencia quién posee la facultad para representar a la misma ante los Tribunales de Justicia.

Por otro lado, tampoco constan los Poderes Especiales que le fueran otorgados a los señores Roberto Montoro y Roberto Montoro Filho, para asumir la representación legal de dicha sociedad o que los faculte para actuar por la misma. En ese sentido, de fojas 20 a 22 del expediente, únicamente reposa un documento denominado “Special Power of Attorney Lewis Advisors S.A.”, el cual consiste en una impresión a colores, sin la debida traducción al idioma español ni las autenticaciones o legalizaciones exigidas por el artículo 877 del Código Judicial, que a la letra preceptúa lo siguiente:

"Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal".

Las circunstancias anteriores impiden acreditar la existencia y personería de la sociedad LEWIS ADVISORS, S.A., como lo establece el artículo 637 del Código Judicial, y lo procedente es rechazar de plano el Incidente de Impugnación interpuesto por la firma de abogados Almengor, Caballero & Asociados, contra la Resolución de la Liquidación FPB BANK, INC. N° 006-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB BANK, INC.

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Impugnación interpuesto por la firma forense Almengor, Caballero & Asociados, en representación de la sociedad LEWIS ADVISORS, S.A., contra la Resolución de la Liquidación FPB BANK, INC. N° 006-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB BANK, INC.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KRISTEL NUÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AZTECA (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A HÉCTOR GONZÁLEZ RIVAS Y EMMA LÓPEZ GONZÁLEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	27 de agosto de 2020
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	23923-2020

VISTOS:

La Licenciada Kristel Nuñez, actuando en nombre y representación del Banco Azteca (Panamá), S.A., ha interpuesto Incidente de Levantamiento de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que la Caja de Ahorros le sigue a Héctor González Rivas y Emma López González.

Luego de un detenido examen del cuadernillo de incidente, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

En este aspecto, se observa que el incidente incoado por el Banco Azteca (Panamá), S.A., se limita a señalar que solicita el levantamiento de secuestro sobre la Moto, marca Italika, modelo 250z New, con número de Placa MF6490, color blanco y rojo, propiedad de la señora Emma María López Sousa, sin sustentar las razones por las cuales se debe proceder al levantamiento de la medida a su favor ni señalar el fundamento jurídico de sus pretensiones así como tampoco presentó la documentación idónea para dicho fin, razón por la cual, no consideramos que debe darse curso a esta solicitud.

Aunado a lo anterior, la Sala Tercera se percata que la recurrente pretende acreditar la legitimidad de personería para actuar en juicio del Banco Azteca (Panamá), S.A., con la presentación de una copia notariada, situación que incumple con los artículos 593, 594 y 596 del Código Judicial, que a la letra disponen:

> "Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas

jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título. (El subrayado es de esta Sala).

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación."

"Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos. (El subrayado es de esta Sala)."

"Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios." (El subrayado es de esta Sala).

Es necesario acotar que, el documento aportado por la parte actora no es el documento idóneo por medio del cual se acredita la existencia de la sociedad y de quien es su representante legal, ya que la misma no fue autenticada por el funcionario que la emite ni fue presentada en su original del Registro Público, por lo que no es compatible con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En vista que, la recurrente se ha presentado a un proceso, incumpliendo a simple vista con los requisitos mínimos para darle curso a la incidencia y verificar si le asiste el derecho para que se levante de la medida de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros contra los señores Héctor González Rivas y Emma María López de González, nos vemos precisados a Rechazar de Plano la acción en estudio, de conformidad con el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que es aplicable a todo tipo de procesos sin distinción de su naturaleza. La disposición en comento, es del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

…

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente…"

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por La Licenciada Kristel Nuñez, actuando en nombre y representación del Banco Azteca (Panamá), S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que la Caja de Ahorros le sigue a Héctor González Rivas y Emma López González.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSANA BATISTA VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (PRIVIVIENDA, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL SEÑOR ERIC ALBERTO BRATHWAITE RODRÍGUEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	05 de agosto de 2020
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	19655-2020

VISTOS:

La Licenciada Rosana Batista Valdespino, actuando en nombre y representación de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Tercería Excluyente, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, al señor Eric Alberto Brathwaite Rodríguez.

Luego de un análisis de la Tercería Excluyente que nos ocupa, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

De las constancias procesales, se desprende que Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.), pretende con esta Tercería que se rescinda la Medida Ejecutiva de Secuestro decretada mediante el Auto No. 410 de 6 de noviembre de 2009, sobre la finca número 247751, Documento 781493, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, hasta la concurrencia de la suma de Diecinueve Mil Ciento Doce Balboas con 16/100 (B/.19,112.16), a que alcanza la obligación reclamada, sin perjuicio de los intereses que sigan venciéndose.

En este punto, este Tribunal advierte que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social sobre la finca número 247751, antes descrita haya sido elevado a la categoría de Embargo, requisito necesario para interponer la Tercería Excluyente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial. La norma en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.
>
> ..."

Por los motivos expuestos no procede darle curso a la Tercería Excluyente en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, ya que ha sido presentada de forma prematura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN POR EXTEMPORÁNEA la Tercería Excluyente interpuesta por la Licenciada Rosana Batista Valdespino, actuando en nombre y representación de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.), dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, al señor Eric Alberto Brathwaite Rodríguez.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLAUDIO LACAYO ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LACAYO DE DE ROUX, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A PLASTICOS SUPERIORES, S. A.; CLAUDIO LACAYO ROSALES Y GRACIELA MERCEDES ALVAREZ DE LACAYO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	27 de agosto de 2020
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	985-19

VISTOS:

El licenciado Claudio Lacayo Alvarez, actuando en representación de la señora Martha Lacayo de De Roux, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Tercería Excluyente dentro del proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a la sociedad Plasticos Superiores, S.A.; Claudio Lacayo Rosales y Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo.

Luego de un análisis de la tercería excluyente que nos ocupa, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Dentro del expediente ejecutivo, consta que mediante el Auto 1106-J-3 de 9 de octubre de 2017, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá hace referencia a la obligación que mantiene Plásticos Superiores, S.A.; Claudio Lacayo Rosales y Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo con dicha entidad bancaria, que asciende a la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 13/100 (B/.759,692.13), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se sigan causado hasta el completo pago de la obligación, razón por la cual decretó embargo sobre los bienes muebles de dichos ejecutados, entre los que se incluyen las sumas de dinero, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre de los ejecutados en los bancos de la localidad. (Cfr. foja 320 del expediente ejecutivo).

En este sentido, el Banco General, S.A., a través de la Nota 2017(590-01)5829 de 7 de diciembre de 2017, en atención al Oficio 17(03110-240-166-Suc.01)1106-J-3, comunica al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que la señora Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo, mantiene en dicha banca privada, la cajilla de seguridad No. 334, conjunta con otros titulares, tipo “o”, por lo que procede a aplicar la medida cautelar de secuestro, a fin de cumplir con lo solicitado por la entidad ejecutante. (Cfr. fojas 340 del expediente ejecutivo).

Aunado a lo anterior, el Banco General, S.A., requirió en dicha Nota 2017(590-01)5829 de 7 de diciembre de 2017, la presencia de un funcionario del Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante, para que levantara un Acta de Diligencia Judicial de entrega de contenido de la cajilla de seguridad No. 334, a nombre de Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo, que mantiene en dicho banco de capital privado.

Es de lugar indicar, que la tercería bajo examen, fue presentada por la señora Martha Lacayo de De Roux, a fin de que se excluya del proceso los bienes contenidos dentro de la cajilla No.334 , que mantiene como titular solidaria en el Banco General, S.A., aduciendo que los bienes son única y exclusivamente de su propiedad, por lo que solicita que se levante la medida de embargo que pesa sobre dicha cajilla 334, y se libere a la señora Martha Lacayo de De Roux de toda responsabilidad derivada y/o relacionada con el proceso ejecutivo por cobro coactivo que adelanta el Banco Nacional de Panamá, en contra de Plásticos Superiores, S.A. y otros.

En este punto, cabe señalar que la señora Martha Lacayo de De Roux, interpuso una tercería excluyente por la misma causa previo a la que se encuentra bajo análisis de admisibilidad, la cual quedó identificada con el número de expediente 904-19, y que fue inadmitida por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución de 28 de diciembre de 2018, con fundamento en que la misma no se basa en un título de dominio o derecho real, por lo que incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial. (Cfr. fojas 424 a 426 del expediente ejecutivo).

Cabe destacar que, en este caso nos encontramos ante la misma circunstancia, ya que la parte recurrente, si bien aporta distintas certificaciones de joyerías de la localidad, omite presentar las facturas por medio de las cuales fue comprado cada bien mueble de manera detallada, que se pretende excluir del proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a la sociedad Plásticos Superiores, S.A.; Claudio Lacayo Rosales y Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo. Además de que ninguna de las certificaciones aportadas al proceso señalan el número de factura que acredita la compra de las prendas y bienes que alega la incidentista le pertenecen.

Ante este escenario, debemos concluir que en esta ocasión tampoco, se ha acreditado mediante prueba idónea que la señora Martha Lacayo de De Roux es propietaria de los bienes que contiene la cajilla 334, que reposa en el Banco General, S.A., ya que la tercería interpuesta no se funda en un título de dominio o derecho real, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial. La norma en comento es del tenor siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo hasta antes de ejecutarse el remate.
>
> Se regirán por los siguientes preceptos:
>
> ...
>
> 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
>
> ..." (lo resaltado es nuestro).

Por lo antes expuesto, esta Sala estima que la presente acción no debe ser admitida, toda vez que reiteramos que la tercerista no ha acreditado el título de dominio o derecho real sobre los bienes que reclama, requisito que viene claramente descrito en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial transcrito.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Tercería Excluyente interpuesta por el licenciado Claudio Lacayo Alvarez, actuando en representación de la señora Martha Lacayo de De Roux, dentro del proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a la sociedad Plásticos Superiores, S.A.; Claudio Lacayo Rosales y Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITURBIDES GÓMEZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N 0560 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	03 de agosto de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	23355-20

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera del Incidente de Recusación, promovido por la Licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de Iturbides Gómez, contra el Magistrado Luis Ramón Fábrega, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM N° 0560 de 26 de noviembre de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente, y se hagan otras declaraciones.

La Licenciada Cortés indicó que es conocido y público, la “antipatía y enemistad” del Magistrado Luis Ramón Fábrega en su contra, desde que en su condición de Ex-Ministra de Estado, cuestionó su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por ser hermano de una persona que en ese momento ocupaba el cargo de Vice-Ministra de Estado y por otros asuntos de índole personal, motivo el cual considera se encuentra prejuiciado en su contra, lo que según dice, ha quedado demostrado en casos en que ha figurado como apoderada legal.

Por tal razón, la apoderada judicial de la incidentista solicita que al Magistrado Luis Ramón Fábrega, “SE DECLARE IMPEDIDO en fundamento del artículo 760 numeral 15 del Código Judicial.”

Al respecto, este Tribunal considera que el Incidente en estudio, no debe ser admitido, por lo siguiente.

En efecto, es oportuno señalar que la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone la regulación pertinente en materia de Impedimentos y Recusaciones, en el Capítulo VI desde el artículo 78 a 85, que por un lado, prevé causales específicas y para ello en el artículo 80 establece el tiempo para ser invocada, en el sentido que puede ser presentada en cualquier estado del juicio antes del pronunciamiento del fallo.

No obstante, a pesar de haber presentado en término la solicitud para que el Magistrado Luis Ramón Fábrega se declare impedido, es pertinente indicar que al prever la Ley Contenciosa-Administrativa causales de Impedimento y Recusación específicas, distintas a las contempladas en el Código Judicial, debe procederse a verificar si el proponente invoca las causales previstas en el artículo 78 de la Ley Especial.

Al respecto, observa esta Sala que el incidentista no sustenta su solicitud en ninguna de las causales especiales establecidas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946

El artículo 82 de la Ley 135 de 1943, el cual en su primer párrafo dispone "Si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas, se declara inadmisible, sin más, actuación.", por lo que dentro de este contexto, lo procedente es inadmitir el Incidente de Recusación interpuesto contra el Magistrado Luis Ramón Fábrega.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Recusación promovido por la Licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de Iturbides Gómez, contra el Magistrado Luis Ramón Fábrega, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM N° 0560 de 26 de noviembre de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente, y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **19**

Apelación **19**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MACÍAS, CASTILLO & CO, APODERADOS JUDICIALES DE BREDIO LUIS BENAVÍDES BALLESTEROS Y EDGARDO BENAVÍDES BALLESTEROS, CONTRA EL AUTO ENCAUSATORIO N 18 DE 12 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUIDO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 19

Tribunal de Instancia **22**

Solicitud ante el Pleno **22**

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, DONDE SE MENCIONA A JORGE ALBERTO ROSAS DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 22

Hábeas Corpus **30**

Primera instancia **30**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO POR LA LICENCIADA ANAIS FRANCO A FAVOR DE GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 30

Inconstitucionalidad **287**

Acción de inconstitucionalidad **287**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA FECHADA 16 DE MAYO DEL 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) 287

Amparo de Garantías Constitucionales **441**

Apelación 441

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE GRATTAN INVESTMENT INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 441

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DAVID ARÉVALO, CONTRA LA SENTENCIA N 164/TJ-J DE 25 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 443

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CHORCHITA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.68-SJ/DRTCH-18 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 447

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE KISTNA OVERSEAS CORPORATION CONTRA EL AUTO N 718-75870-2017 DE 9 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 451

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTA MENDIETA CONTRA LA RESOLUCION NO.019-19 DE 27 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 455

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN E. ORTEGA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULISSA GONZÁLEZ G. Y RUBEN MOJICA M., CONTRA LA NOTA NO. DREV/AL/AD/058-17 DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 461

Primera instancia **469**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO JIMENEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO SUAREZ ABREO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.24286 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 469

Hábeas Corpus **473**

Primera instancia **473**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA A FAVOR DE SANIN PANDALES SAAVEDRA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 473

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MANFRE AROSEMENA A FAVOR DE IGNACIO SALDAÑA SUIRA CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (CASO A.T.T.T.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 474

Tribunal de Instancia **731**

Solicitud ante el Pleno **731**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI, CONTRA EL PROVEÍDO FECHADO 31 DE ENERO DEL 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). 731

Amparo de Garantías Constitucionales **841**

Apelación **841**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, EN REPRESENTACIÓN DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL AUTO VARIO N 51 DEL 10 DE MAYO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 841

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LCDO. ERNESTO A. QUIJADA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS

JUBILEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 842

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RV PARTNERS, A.A. CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 26 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 847

Primera instancia..... 851

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO MANUEL GUERRA DAJER, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL (AHORA P.H. MEGÁPOLIS OUTLETS PANAMA) CONTRA LA SENTENCIA NO.31-PJCD-17-19 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISIETE (17). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 851

Hábeas Data 856

Primera instancia..... 856

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, CONTRA EL DIRECTOR DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). 856

Amparo de Garantías Constitucionales 1159

Apelación 1159

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1159

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1163

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1167

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1174

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1179

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1182

Primera instancia..... 1188

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1188

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063 DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1191

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE

CARLOS ABAUNZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1194

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1198

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1202

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA EL ACTA DE DILIGENCICIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1205

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1210

Hábeas Corpus 1214

Apelación 1214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1214

Primera instancia **1218**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1218

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1224

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1231

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1244

Hábeas Data **1252**

Primera instancia **1252**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1252

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1253

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1255

Inconstitucionalidad **1259**

Acción de inconstitucionalidad **1259**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1259

Amparo de Garantías Constitucionales 1651

Apelación 1651

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1651

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1655

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1664

Primera instancia..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1669

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1679

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIJAMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO.

35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1687

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1695

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1703

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1708

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1714

Hábeas Corpus 1721

Apelación 1721

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1721

Primera instancia..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL

MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1727

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1732

Hábeas Data 1736

Primera instancia..... 1736

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1736

Amparo de Garantías Constitucionales 1971

Apelación 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ARTURO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y JUSTO ABEL AIZPRÚA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EL AUTO N 341 DE 9 DE MARZO DE 2020, PROFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUIDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JUDITH GÓMEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA AUDIENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2019. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1975

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, CONTRA EL AUTO N 100, FECHADO 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1981

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RADAMES AUGUSTO ESPINOZA H. EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ANTONIO

GONZALEZ ESPINO CONTRA EL AUTO NO.1075 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1988

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA-LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MACEA ALONZO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS, CELEBRADA EL 22 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1994

Primera instancia..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO COLÓN ROBLES, APODERADO JUDICIAL DE GEORGE ROBERT JENKINS Y LA SOCIEDAD EL VALLE ECO ADVENTURES, INC. CONTRA LA NOTA NO. DG-AL-580/2019 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1998

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN R. RIVERA J., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEXHAYRA ZOSYREE VASQUEZ GARRIDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 28 DE ENERO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2007

Hábeas Corpus 2016

Apelación 2016

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, CONTRA LA JEFA DE MIGRACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2016

Primera instancia..... 2020

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2020

Inconstitucionalidad..... 2026

Advertencia 2026

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE VILLA SANTA CATALINA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 1278, 1279 Y 1280 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2026

Tribunal de Instancia..... 2031

Denuncia 2031

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRÍQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2031

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A EDISON AUGUSTO BROCE URRIOLA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2038

Solicitud ante el Pleno 2048

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA & GUERRA ABOGADOS, A FAVOR DE AARON MIZRACHI MALCA, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2048

PETICIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALIXTO MALCOLM, GISELA DEL CARMEN AGURTO AYARZA, MARIA DELGADO, CRISTINA CINIGLIO Y MINELA MORCILLO PARA QUE SE CORRIJA EL ACUERDO NO. 13 DE 8 DE ENERO DE 2020. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2050

Sumarias en averiguación 2053

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, CONTRA RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2053

Querella Penal **2060**

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE COLÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, CONTRA CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2060

Amparo de Garantías Constitucionales **2515**

Apelación **2515**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GERALDINE PALACIOS BARRIOS, A FAVOR DE KARELL SOTOLONGO AMOR, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2515

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CEFERINO HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 3 DE 14 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2528

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, APODERADOS JUDICIALES DE DANIEL STEWARD NUÑEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL NO. 604 DE 7 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2533

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA

DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2538

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MDU LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE FRIDA KHALO CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOHNNY YÁNGÜEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YILDA LOZANO, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS LUISA MONSERRAT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 2551

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL DEEN QUINTERO CONTRA EL AUTO N 519 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA JUEZ PENAL DE ADOLESCENTES DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2554

Primera instancia..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCIAL ROGELIO MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL GREEN CALVO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.068 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDAS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERCICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2563

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRIQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH PRIER HARRIS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDAS EN LA NOTA NO.DG-AL-504/2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2564

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JESÚS CEDEÑO, CONTRA EL AUTO N 106 S.I., FECHADO 18 DE OCTUBRE DEL 2019,

DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2573

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 175 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2577

Hábeas Corpus 2591

Primera instancia..... 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020 2591

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO CÉSAR JOSÉ PEREZ MORALES, A FAVOR DE JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTR EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2597

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2600

Inconstitucionalidad..... 2605

Acción de inconstitucionalidad 2605

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO 400 DE 27 DE MARZO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2605

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICO, CONTRA LOS DECRETOS N 261, 259, 359, 329, 356, 292, 267 Y 339 H.D. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2608

Tribunal de Instancia..... 2615

Querella Penal..... 2615

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADYUSKA ROCHA SUBÍA, APODERADA JUDICIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS, CONTRA ABELARDO ENRIQUE ANTONÍO QUIJANO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2615

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GERALDINE PALACIOS BARRIOS, A FAVOR DE KARELL SOTOLONGO AMOR, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	01 de septiembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	357-2020

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Habeas Corpus Reparador, interpuesta por la Licenciada Geraldine Palacios Barrios a favor de KARELL SOTOLONGO AMOR, contra el Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por supuesto delito contra la Seguridad Colectiva, contenido en el Título IX, Capítulo VIII, Libro II del Código Penal, es decir, Asociación Ilícita.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Resolución de Hábeas Corpus N°11 del 26 de junio del 2020, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, Declara Legal la Orden de Detención Preventiva decretada contra KARELL SOTOLONGO AMOR, en atención a las siguientes consideraciones:

Que el delito por el cual se le formula cargo, es por Asociación Ilícita para Delinquir, cuya pena mínima oscila de seis (6) a doce (12) años de prisión, al cual se encuentra vinculada como colaboradora de la Organización Criminal, en el traslado y apoyo logístico relacionado con el tráfico de drogas y otras conductas ilícitas.

Advierte además el A-quo que, recientemente fue interpuesto otro Hábeas Corpus a favor de la procesada, el cual fue resuelto mediante Resolución del 17 de junio del 2020, declarándose legal la medida de Detención Preventiva aplicada; pretendiéndose en esta ocasión que se realice un nuevo pronunciamiento en torno al mismo tema; aclarando, además, que el Expediente principal ha permanecido en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de las sucesivas Acciones que se han presentado.

Para el Tribunal de Primera Instancia, no se ha producido circunstancia alguna que modifique la situación procesal de la detenida, pues no se han introducido nuevos elementos que la favorezcan o que requieran un pronunciamiento distinto al expresado en el Fallo del 17 de junio del 2020, antes indicado.

Si bien la letrada indica que la conducta de su patrocinada se ubica en los parámetros del artículo 329 del Código Penal, que establece pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión, al tenor del artículo 2141 del Código Judicial, cumpliéndose con el requisito de mantener la privación de libertad por el mínimo de la pena señalada por la Ley por el delito que se le imputa; sin embargo, dicha normativa punitiva invocada tiene una modalidad agravada que fue la imputada por el Ministerio Público, la cual guarda relación con la Asociación Ilícita por hechos vinculados con drogas, cuya pena es de seis (6) a doce (12) años de prisión; por lo tanto, no se incurre en ninguna violación, ya que la señora KARELL SOTOLONGO AMOR no tiene detenida el tiempo mínimo exigido por la norma para ordenar su libertad; sin que con ello se entienda que se ha realizado una calificación en el fondo del caso, pues esto es competencia del Juez natural. En virtud de lo anterior, declaró legal la detención que viene sufriendo la procesada.

II. ARGUMENTOS DE LA APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Resolución del 26 de junio del 2020, la Actora Constitucional sustentó el Recurso de Apelación anunciado, alegando que en el Hábeas Corpus Reparador interpuesto, lo que se demanda es “la acción natural del devenir del tiempo”, para determinar desde cuándo se cumple la Detención Preventiva, a fin de corroborar que desde la fecha en que se presentó la Acción en primera instancia han transcurrido más de tres (3) años en Privación de Libertad, con lo cual se cumple lo establecido en el artículo 2141 del Código Judicial, que tiene como propósito evitar un encarcelamiento provisional excesivo, o que se convierta en una pena anticipada que desnaturalice su legalidad.

En su opinión, el Tribunal de Primera Instancia debió contabilizar cuidadosamente el tiempo que su defendida lleva Detenida, ya que ha transcurrido el mínimo de la posible pena a imponer, establecido en el artículo 329 del Código Penal, que señala de tres (3) a cinco (5) años de prisión, y atendiendo al Principio de Favorabilidad, normado en el artículo 46 de la Constitución Política y el artículo 14 del Código Penal, y como quiera que no se ha hecho una calificación jurídica por parte de la Juez de Conocimiento, se debe tener por cumplida la pena de tres (3) años de prisión.

Continúa expresando que, al contestar el Mandamiento de Hábeas Corpus, la Juez señala un hecho distinto por el cual fue indagada su defendida, lo que debió ser aclarado, corregido y subsanado por el A-quo, porque la señora KARELL SOTOLONGO AMOR, es procesada por un supuesto delito de Asociación Ilícita para Delinquir y no por un Delito relacionado con Drogas. Igualmente, expresa que, el Principio de Presunción de Inocencia requiere que se ventile su situación en una Audiencia, a fin de poder determinar de manera objetiva su responsabilidad por los hechos que se le imputan.

Además, señala que no se cumplen los riesgos procesales necesarios para ordenar la Detención Preventiva, pues no se ha demostrado interés en evadir o sustraerse del Proceso, más aún cuando el lugar donde pretende vivir en caso de que se decida sustituirle la Medida Cautelar, es en la residencia de su madre y su menor hija, ubicada en Altos de las Acacias, Casa N°1643, Corregimiento de Juan Díaz. No existe posibilidad que pueda destruir medios de prueba, toda vez que estos se encuentran en cadena de custodia, debidamente resguardados por las autoridades. No se ha demostrado que pueda representar peligro a la comunidad o que pertenezca a organizaciones criminales, ya que está amparada por el Principio de Inocencia;

tampoco mantiene condenas vigentes; y no representa peligro para la víctima, pues en este caso se trata de la sociedad.

Finalmente, la letrada manifiesta que, en base al Principio Humanitario y el Interés Superior del Menor, ya que su representada tiene una hija de seis (6) años de edad, es necesario que se considere una Medida Cautelar distinta a la Detención Preventiva.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar, si la decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el Expediente Penal; no sin antes resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos:

> "89. El artículo 7.3 de la Convención establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".
>
> La Corte ha establecido en otras oportunidades quenadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.
>
> 91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención
>
> 92. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales"[.E]llo significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia." (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de Detención Preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras de Rigoberto González Montenegro, "el Hábeas Corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única,

proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

Por otro lado, resulta importante también señalar, que en el presente caso nos encontramos ante la modalidad de Hábeas Corpus Reparador, contenido en el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política, que dispone:

> "Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de habeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable…".

Es decir, el Hábeas Corpus Reparador, tiene como finalidad que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. De allí su peculiaridad de reparador, es decir repara el daño infringido y restablece el derecho vulnerado.

En este marco de ideas, en el presente caso, se observa que en el Expediente Penal instruido contra KARELL SOTOLONGO AMOR, consta que la Orden de Detención cuestionada fue ordenada mediante Diligencia fechada 2 de junio de 2017; es decir, se trata de una Resolución escrita; emitida por autoridad competente, como lo es la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, dentro de una investigación por la presunta comisión de delitos contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas y Asociación Ilícita para Delinquir, los cuales superan los cuatro (4) años de prisión, como pena mínima; lo que permite la imposición de la Detención Preventiva, pues constituye un presupuesto de procedibilidad de dicha medida, el hecho que la presunta conducta, típica, antijurídica y culpable, por la cual se le investiga, es de aquellas que en la Justicia Penal Ordinaria permiten la imposición de la Detención Provisional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial.

En consecuencia, no advertimos ilegalidad alguna en cuanto a los requisitos de forma exigidos.

En otro orden, en la Diligencia que adopta la Medida de Detención Provisional contra la procesada, la Agente de Instrucción detalla cada uno de los elementos de convicción con que cuenta para la acreditación del hecho punible investigado y su vinculación a los mismos (fs. 3,623-3,718 del infolio penal), lo cual se constituye en el argumento o motivación fáctica de la Detención.

En cuanto a la acreditación de estos aspectos, se señaló que, el presente caso inicia con el Informe fechado 22 de agosto de 2015, suscrito por el Subcomisionado Jorge Rodríguez, Jefe de la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial, en el que pone de conocimiento que una fuente de información les manifestó de la existencia de una organización criminal transnacional, conformada por panameños y personas de otras nacionalidades, quienes se dedican al Tráfico Internacional de Sustancias Ilícitas Drogas, Blanqueo de Capitales producto del narcotráfico y delitos conexos; en virtud de lo cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispone autorizar el desarrollo de la operación denominada "ASTURIA", habilitando a dicha unidad investigativa, para llevar a cabo todas las diligencias pertinentes para lograr la confirmación de los datos obtenidos (fs. 1-9 del expediente penal).

Como quiera que el informe señala de la existencia de una banda delincuencial, dedicada a la planificación, coordinación y comisión de diferentes delitos relacionados al narcotráfico; luego de las respectivas diligencias llevadas a cabo por la Unidad de Investigaciones Sensitivas, se logró documentar y establecer,

algunas actividades ilícitas realizadas por integrantes de la organización criminal investigada, y cuyo resultado fue la incautación de dinero, de gran cantidad de sustancia ilícita y la aprehensión de miembros pertenecientes al grupo criminal; para lo cual realizaron diecinueve (19) operativos, desglosados por el Ministerio Público de la siguiente manera: Homicidio del ciudadano Luis Zúñiga Alias "Titi Locura", el 18 de septiembre de 2015; decomiso de ciento veinte (120) paquetes de cocaína, detención de un ciudadano y un vehículo con compartimiento oculto, ocurrido el 4 de diciembre de 2015; Homicidio de un sujeto identificado como "John", el 29 de febrero de 2016.

De las diligencias realizadas, también se logró el decomiso de sustancia ilícita cocaína, detallada de la siguiente manera: sesenta y ocho (68) paquetes, el 24 de febrero de 2016, en el distrito de Antón; cuatrocientos noventa y nueve (499) envoltorios, el 26 de febrero de 2016, en el sector de Cerro Azul, provincia de Panamá; cuatrocientos veintiún (421) paquetes, el día 19 de marzo de 2016, en el área de Costa del Este; veintinueve (29) paquetes, el 23 de marzo de 2016, en el corregimiento 24 de diciembre; mil doscientos diez (1,210) envoltorios, el 18 de abril de 2016, y veinte (20) paquetes, el 21 de mayo de 2016, en el corregimiento de Pacora; veintiséis (26) envoltorios, el 28 de mayo de 2016 en la provincia de Coclé; mil ciento cuarenta y ocho (1,148) paquetes, el 16 de junio de 2016, en el área de la 24 de Diciembre; cuarenta y cinco (45) envoltorios, el 22 de julio de 2016, en Calle 50; cuarenta y cinco (45) paquetes, el 27 de julio de 2016, en el sector de La Cabima; y ciento noventa y dos (192) paquetes, el 8 de septiembre de 2016, en el área de la 24 de Diciembre.

Asimismo, se pudo incautar sustancia ilícita marihuana, en las siguientes fechas: diez (10) paquetes, el día 2 de marzo de 2016, en los predios de la estación de combustible de Brisas del Golf, detectando también una coordinación para corromper servidores públicos (Policías); ciento veintiséis (126) envoltorios, el 23 de marzo de 2016, en la 24 de Diciembre; así como el decomiso de las siguientes sumas de dinero: Un Millón Quinientos Mil Ciento Setenta Balboas (B/.1,500,170.00), el 17 de febrero de 2016; Un Millón Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Tres Balboas con Noventa Centésimos (B/.1,039,253.90), el 2 de marzo de 2016 en Brisas del Golf; Veintitrés Mil Ochocientos Balboas (B/.23,800.00), el 23 de mayo de 2016, en el distrito de Panamá; Quince Mil Balboas (B/.15,000.00), el 1 de septiembre de 2016, en Corregimiento de San Francisco.

De lo anterior, se tiene que la imputada se encuentra involucrada al decomiso de la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Balboas (B/.23,800.00), el 23 de mayo de 2016, en el distrito de Panamá; detallando la Instructora que, según la información recibida de la Unidad de Investigaciones Sensitivas, del día 8 de marzo de 2016 hasta el 18 de junio, a través de las llamadas telefónicas realizadas por miembros del grupo delincuencial, se logró identificar a la señora KARELL SOTOLONGO AMOR, quien es cónyuge de LUIS ARMANDO TORRES RIVAS (alias "Loco"), identificado como uno de los supuestos cabecillas de la organización criminal.

Como aspecto relevante se desprende de los informes policiales que el día 23 de mayo de 2016: "…a las 07:46, KARELL SOTOLONGO (507) 6294-4596, "recibió llamada de MILTON quien le preguntó por 'EL LOCO' (LUIS TORRES alias 'EL LOCO'). KARELL SOTOLONGO le pasó el celular a alias 'EL LOCO' (LUIS TORRES alias 'EL LOCO'), para que hablara con MILTON. MILTON le dijo a LUIS TORRES alias 'EL LOCO' que lo llamaba para entregarle unos documentos (Posiblemente dinero) y que se encontraba hospedado en el Hotel Soloy de Calidonia. Por último, LUIS TORRES alias 'EL LOCO' manifestó que enviaría a 'la señora' para que recogiera ese dinero (Posiblemente se refiere a KARELL SOTOLONGO)" (Cfr. fojas 2,910 del expediente penal).

Sigue señalando el Informe, que ese mismo día, "EL OBJETIVO KARELL SOTOLONGO (507)6294-4596, REALIZÓ LLAMADA A MILTON AL NÚMERO (507) 6963-1728, A LAS 8:37 HORAS…KARELL SOTOLONGO le dijo a MILTON que era la esposa del 'EL LOCO' (LUIS TORRES alias 'EL LOCO'), además le preguntó en que hotel estaba hospedado (posiblemente para recoger una cantidad de dinero), MILTON le respondió que estaba en el Hotel Dos Mares, frente al Soloy." (Cfr. fojas 2,910 del expediente penal)

Finalmente, indica que: "EL OBJETIVO KARELL SOTOLONGO (507) 6294-4596 REALIZÓ LLAMADA A MILTON AL NÚMERO (507) 6963-1728 A LAS 09:05 HORAS, EL DÍA 23 DE MAYO DE 2016. En esta llamada MILTON le dice a KARELL SOTOLONGO que estaba en el Hotel Dos Mares, habitación 608." (Cfr. fojas 2,910 del expediente penal)

Posteriormente, en la vigilancia practicada ese día en dicho lugar de hospedaje, ubican el vehículo, marca Hyundai, modelo Tucson, color blanco, matrícula AT1738, al cual le dieron seguimiento, y encontrándose próximo a la Estación de Combustible El Árbol (Texaco), lo retienen, siendo ocupado por la señora KARELL SOTOLONGO AMOR, quien movilizaba la cantidad de Veintitrés Mil Ochocientos Balboas (B/.23,800.00) (Cfr. fojas 2,911 del expediente penal).

En cuanto a si la Medida de Detención Provisional adoptada contra la Accionante, era necesaria, en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su imposición, resulta que el artículo 2140 del Código Judicial establece los requisitos o presupuestos mínimos para su aplicación, determinando que esta procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión y esté acreditada la comisión y la vinculación del Imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como Apariencia de Buen Derecho; y exista, además, algún peligro en la demora en su utilización (periculum in mora o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. En este sentido, la Doctrina y la Jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, para que encuentre respaldo la aplicación de la Detención Provisional.

De las constancias probatorias y evidencias acopiadas en las sumarias instruidas por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el cual se encuentra actualmente en el Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá; este Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que, es procedente y acorde con lo que consta en la investigación hasta este momento, la aplicación de Medidas Cautelares a la imputada KARELL SOTOLONGO AMOR y en atención a ello, compartimos el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que es legal su Detención Preventiva.

No sólo por haberse cumplido con los requerimientos formales de orden Constitucional y Legal, sino, porque así lo demandan las circunstancias procesales, puesto que, concurre la necesidad de garantizar que la Imputada acuda a la realización de la Audiencia Preliminar, la cual no ha podido celebrarse debido a las excusas presentadas por algunos abogados defensores, tal como lo manifestó la Juzgadora en su informe, y en virtud que los actos cometidos por la procesada, y por los cuales se le investiga tuvieron lugar en el año 2016, se requiere su pronta solución, siendo el deber de la autoridad tomar las previsiones necesarias para asegurar este fin.

Aunado a que, en este caso, a todas luces se observan circunstancias especiales que determinan que la libertad de la indiciada, puede ser un peligro para la comunidad, por el hecho de que supuestamente pertenece a una organización criminal transnacional dedicada al Tráfico de Sustancias Ilícitas y Blanqueo de Capitales.

En cuanto al planteamiento expuesto por la accionante, relacionado a que su defendida ha cumplido en Detención Preventiva el mínimo de la pena establecida para este tipo de delitos, se observa que efectivamente la orden fue dispuesta el 29 de mayo de 2017, por lo cual lleva tres (3) años detenida provisionalmente; no obstante, se desprende también que la posible pena a aplicar oscila entre los seis (6) y doce (12) años de prisión, de allí que no se cumple con el requisito exigido por la norma para ordenar su Libertad.

En virtud de lo anterior, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia llega a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al Expediente, se hace necesario mantener la detención preventiva de KARELL SOTOLONGO AMOR, la cual cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal, ya que no podemos soslayar que estamos frente a delitos graves, cuya posible pena a imponer supera los cuatro (4) años de prisión, y con el fin de garantizar su comparecencia al Proceso; siendo además, que dicha orden fue dictada por Autoridad Competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la detención, sin que se advierta la afectación injustificada del Derecho a la Libertad en perjuicio de la Imputada.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 26 de junio del 2020, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la Orden de Detención Preventiva, dispuesta contra KARELL SOTOLONGO AMOR, dentro del Proceso que se le sigue por el supuesto delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA

SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de septiembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	834-19

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra la orden de no hacer contenida en la resolución verbal fechada 4 de junio de 2019, emitida por la Juez de Garantías del Circuito de Chiriquí, Licenciada BIENVENIDA ARAÚZ.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

XIV. Resolución Recurrida

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DENIEGA la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra la Juez de Garantías del Circuito de Chiriquí.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la resolución apelada:

> "…Ahora bien, a consideración de la Colegiatura, basta leer el libelo de demanda para percatarse que la misma va dirigida en contra de la decisión verbal dictada por la autoridad, demandada en acto de audiencia celebrado el día 4 de junio de 2019, dentro de la carpetilla 201900032866, seguidas a Juan Bautista Sáez Gómez, por el delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de lesiones personales, en perjuicio de Daniel Jesús Aizpurúa, en este caso según la amparista, NO RESUELVE, la solicitud hecha vía plataforma, por el Ministerio Público…
>
> …Sin embargo, al revisar el formato de audio y video se infiere que la señora Juez de Garantías, dio por no presentada la formulación de imputación al considerar que los hechos expuestos por el Ministerio Público, se enmarcan en otra figura delictiva, es decir, lesiones personales, tomando como referencia la incapacidad por la lesiones inferidas por Juan Sáez Olmos en la persona del agente policial Daniel Jesús Aizpurúa que es de un -1- día,; es decir, que sí entró a resolver la solicitud planteada por el Ministerio Público aunque fue denegada y no como indica la accionante de que no resolvió la solicitud planteada….

…Además, dentro del mismo acto de audiencias la funcionaria demandada, procedió a inhibirse del conocimiento de le presente investigación ante el Juez de Paz de este distrito para decida sobre la situación jurídica, con fundamento en la establecido en el artículo 140 del Código Penal; acto que también fue atacado vía acción de amparo de garantías constitucionales y el cual ya fue resuelto por este Tribunal…

…No cabe dudas que el amparo va dirigido contra más de una orden de hacer dictada dentro de la carpetilla 201900032866, seguida a Juan Bautista Sáez Gómez, por el delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Daniel Jesús Aizpurúa, lo que imposibilita concederlo…

…En mérito de la expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la presente acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Fiscal Adjunta de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana, licenciada Margioris Patricia González contra la Jueza de Garantías de la Provincia de Chiriquí, licenciada Bienvenida Araúz.

XV. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 28-35), la licenciada MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, hace un resumen de los hechos que han tenido lugar en la causa que se le sigue a JUAN BAUTISTA SAÉZ GÓMEZ, por delito contra la vida e integridad personal en la modalidad de lesiones personales en perjuicio de DANIEL JESÚS AIZPURÚA dentro de la cual, según su criterio, no se resolvió la solicitud realizada vía plataforma por el Ministerio Público y en acto de audiencia (Formulación de Imputación).

Señaló que su inconformidad recae en el silencio o abstinencia de decidir de la Jueza de Garantías; así como también en que el Pleno del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el primer amparo presentado contra la orden de no hacer y la orden de hacer, no admiten el mismo indicando que las acciones debían ser individuales o separadas; es decir uno contra la orden de no hacer y otro contra la orden de hacer ya que no procedían dos amparos simultáneos contra el mismo acto aunque fuesen resoluciones distintas.

En atención a ello, presenta de manera simultánea un segundo amparo contra la orden de hacer, esta consistente en ordenar la declinatoria a la esfera administrativa, sin ser peticionado por las partes y; un tercer amparo contra la orden contra la orden de no hacer al no decirse en acto de audiencia una petición solicitada por el Ministerio Público de formulación de imputación.

Acotó que el Pleno del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el segundo y tercer amparo primeramente no escucha el CD de audio que contiene la audiencia recurrida sino que sustenta su decisión en el escrito de la juzgadora que no concuerda con la realidad ocurrida el 4 de junio de 2019, por ello según sus consideraciones el Tribunal A-quo incurrió en un error al decidir sin conocer de manera clara el fondo de la controversia.

Indicó que en la actualidad contamos con tres amparos de la misma colegiatura que son contradictorias entre si y no corresponden a la realidad procesal y además indicó que al resolver uno de los tres se indicó que si existió violación al debido proceso.

Por ello sostiene la apelante que al analizar el fondo del asunto, se aprecia que la juzgadora tomó una decisión a priori que no corresponde a nuestro sistema de justicia penal, ni siquiera se trata de una decisión que carezca de motivación, sino más allá, pues deja la petición del Ministerio Público en un limbo jurídico.

Al entender de la amparista se cumplieron todos los protocolos y lineamientos que establece nuestra norma respecto al cumplimiento de las garantías legales, procesales y procedimentales de las partes contenidas en el artículo 280 del Código Procesal Penal, por ello, lo procedente era la aceptación de la formulación de imputación y, además de ser violatorio el silencio o abstención de resolver lo peticionado, se suscitó una falta de motivación en cuanto a las razones de hecho, de derecho y fundamentos jurídicos por los cuales se acaecían una abstinencia de resolver de la juzgadora y la inexistencia de asidero jurídico que le permitirá inhibirse de conocimiento de la investigación y declinar la causa a una esfera no correspondiente por Ley.

Además indicó la apelante que, la Juez de Garantías en contravención del artículo 5 del Código Procesal Penal, usurpa el rol del Ministerio Público para justificar su actuar, confundiendo al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial alegando una audiencia distinta a la que se indica se vertió la decisión recurrida y, a su vez, el Tribunal realiza una errónea valoración de los elementos sometidos a su consideración, ya que basaron su decisión en una audiencia distinta a la que fue referida.

Por las consideraciones expuestas solicita la Fiscal Adjunta de Circuito, Sección de Decisión y Litigación Temprana Provincia de Chiriquí, se revoque la resolución recurrida concediendo el amparo de garantías constitucionales.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación.

El apelante expresó su disconformidad con la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales, puesto que a su juicio, el actuar de la Juez de Garantías es violatorio al debido proceso por abstenerse de resolver lo peticionado por el Ministerio Público (pronunciarse sobre la solicitud de imputación).

Al respecto este Tribunal debe realizar algunas consideraciones jurídicas que encierran la presente causa y resultan importante destacar.

La decisión del Tribunal A-quo fue denegar el amparo de garantías constitucionales propuesto por la Fiscal Adjunta MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ contra la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, indicando que la misma denegó la solicitud de imputación y, en el mismo acto de audiencia procedió a inhibirse del conocimiento de la causa ante el Juez de Paz de ese distrito para que decidiese la situación jurídica, acto que también fue atacado vía amparo de garantías constitucionales y resuelto por el ese mismo Tribunal.

Finalmente señaló que el amparo va dirigido contra más de una orden de hacer dictada dentro de la carpetilla 201900032866, seguida a JUAN BAUTISTA SÁEZ GÓMEZ, por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de DANIEL JESÚS AIZPURÚA, lo que imposibilita la concesión del mismo.

De lo anterior se observa que el fundamento que emplea el Tribunal A-quo al sustentar su decisión no entra a realizar una análisis si la actuación señalada vulnera o no garantías constitucionales y, sus argumentaciones son elementos o motivaciones de la etapa de procedencia o de admisibilidad, lo que a juicio del Pleno, en esta causa trae como consecuencia que se desatienda lo alegado por el amparista, soslayando entrar a analizar si existió o no vulneración del debido proceso.

En ese sentido, es del caso advertir que el presente amparo se encuentra en la fase de decidir el fondo del asunto planteado, pues la fase de admisibilidad ya fue superada, lo que implica que el A-quo al emitir la resolución apelada debió entrar a pronunciarse sobre el fondo, es decir, si el acto impugnado vulnera o no el procedimiento establecido en la ley.

Sobre el particular se ha pronunciado esta Máxima Corporación de Justicia señalando que en la etapa de fondo el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre si existió o no una vulneración de garantías fundamentales y no debe utilizar como sustento requisitos o presupuesto de admisibilidad; en fallo del 27 de julio de 2016 se señaló lo siguiente:

> Sobre el particular, esta Superioridad ha establecido recientemente el criterio que una vez admitida la acción constitucional bajo estudio, no debe el Tribunal Constitucional entrar nuevamente a atender aspectos propios de la etapa de admisibilidad, sino que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar si existe, o no, la vulneración de las normas argüidas por el activador constitucional, que prima facie dieron lugar a la admisión del negocio, salvo que existan circunstancias excepcionales o sobrevinientes a la admisión que, efectivamente, produzcan la declaratoria de no viabilidad de la acción ensayada (por ejemplo, la falta de legitimidad).
>
> Y es que, para el caso que nos ocupa, el juzgador no puede invocar su propia omisión para colocar a la parte actora en una situación de lesividad a sus intereses, dado que una vez admitida la acción constitucional, la parte actora confía en el cumplimiento fiel de todos los requisitos de Ley para un pronunciamiento de fondo, esto es, de la confrontación de los cargos formulados y la supuesta vulneración de derechos fundamentales que se alegan; sin que luego de cumplida la etapa respectiva (admisibilidad) se declare no viable su acción invocando reparos de una etapa procesal ya cumplida (Ver fallo del del 27 de julio de 2016, Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Isaías Barrera Rojas, en nombre y representación de la Sociedad Centro Tecnológico de Panamá S. A., Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME).

De igual manera se señaló en pronunciamiento del 10 de mayo de 2017:

> En este punto es de lugar hacer mención, antes de proceder a analizar las razones de su disconformidad con la decisión esgrimida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que esta Alta Magistratura considera que el juzgador A quo, incurrió en una especie de denegación de justicia, pues al momento de emitir su decisión, los aspectos que tomó en cuenta para no conceder el Amparo, son propios de una primera etapa que ya había sido superada, toda vez que la Acción fue admitida a través de la Resolución de 17 de junio de 2016 (foja 989 y reverso), con lo cual se entiende aplicado en esa fase del negocio jurídico, aplicados los conceptos jurisprudenciales actuales.

> Por tanto, en la etapa subsiguiente, el Tribunal tenía la obligación de ponderar el acto atacado a la luz de las normas constitucionales, para determinar si había implícito en el acto recurrido, algún aspecto que violara o no los derechos fundamentales del amparista a quien fue dirigido dicho acto, sin entrar en consideraciones en torno a si el documento era meramente informativo o si existía un defecto de carácter formal que impidiera el análisis de fondo, pues tales aspectos, como ha sido señalado en párrafos anteriores, debieron ser atendidos previamente en la fase de admisibilidad, respecto de la cual se limitan a señalar que admitieron el Amparo por cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, dando una justificación del por qué aceptaron dar curso a la demanda (Ver fallo del 10 de mayo de 2017, Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de la sociedad Hidroeléctrica Barriles, S. A., Magistrado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES).

Dicho lo anterior, es de destacar que aun cuando el Tribunal A-quo haya resuelto otros amparos contra el mismo acto, como se afirma dentro de los fundamentos de la resolución apelada, no ha entrado a analizar el fondo de lo que en la presente acción de amparo de garantías constitucionales se plantea y; si con esta actuación se ha vulnerado o lesionado garantías constitucionales, pues, solo deniega el amparo propuesto, sosteniendo que sí existió un pronunciamiento por parte de la Juez de Garantías, dando por no presentada la imputación y; que el amparo va dirigido contra más de una orden dictada dentro de la carpetilla 201900032866 lo que imposibilita concederlo.

Se entiende de la lectura de las consideraciones planteadas por la amparista en su escrito de apelación que la acción es contra la orden de no hacer o la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de imputación requerida por el Ministerio Público, en el acto de audiencia celebrada el día 4 de junio de 2019 dentro de la causa seguida al señor JUAN BAUTISTA SÁEZ GOMEZ, por delito contra la vida y la integridad personal en la modalidad de lesiones personales, en perjuicio de DANIEL JESÚS AIZPURÚA.

Es por ello que el Pleno considera que en la presente causa el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial debe entrar a confrontar si las consideraciones que plantea la Fiscal sobre la decisión tomada por la Juez dentro del acto impugnado (audiencia celebrada el 4 de junio de 2019), que a su parecer no fue lo que el Ministerio Público le solicitó; es capaz de vulnerar derechos o no, a fin de resolver lo planteado conforme a la etapa procesal en que nos encontramos en la acción constitucional. Si bien, la parte resolutiva del fallo apelado utiliza un término propio de la etapa de fondo (deniega), no obstante no cuenta con un pronunciamiento propio de esa fase procesal.

Basado en las consideraciones antes mencionadas, el Pleno estima que la presente acción de amparo debe devolverse al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que proceda con el análisis de fondo de la causa y pueda determinar la existencia, o no, de afectación de los derechos fundamentales denunciados, teniendo en consideración que es ese Tribunal, quien deba pronunciarse, pues, en materia de amparos opera una fase de admisión y una de fondo, asumir el Pleno la obligación que le corresponde al A-quo emitiendo un pronunciamiento de fondo por economía procesal, limita o restringe el principio de la doble instancia, contenido en la garantía del debido proceso, que opera en ambas fases (admisión y fondo) ya que al tenor de las circunstancias planteadas con la decisión proferida por el Tribunal de primera instancia quedaría la causa sin una decisión de fondo.

Por consiguiente, en atención a los criterios desarrollados por la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, corresponde devolver la presente causa al Tribunal A-quo con el propósito de que conozca los cargos formulados por el amparista contra el o los actos acusados, a fin de determinar si existió una violación o no de derechos fundamentales, lo cual luego de ello, corresponderá analizar a este Tribunal en grado de apelación de ser el caso. No así, de consideraciones de una etapa que ya fue superada (admisión).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 26 de julio de 2019, y en consecuencia, ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial pronunciarse sobre el fondo del Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la Fiscal Adjunta de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana, Licenciada Margioris Patricia González contra la Jueza de Garantías de la Provincia de Chiriquí, Licenciada Bienvenida Araúz.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia que “REVOCA la resolución de 26 de julio de 2019, y en consecuencia, ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial pronunciarse sobre el fondo del Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la Fiscal Adjunta de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana, Licenciada Margioris Patricia González contra la Jueza de Garantías de la Provincia de Chiriquí, Licenciada Bienvenida Araúz”; de conformidad con las siguientes consideraciones:

Estimo que en esta causa constitucional al Pleno, como tribunal de segunda instancia, le correspondía, confirmar o revocar la denegación de esta acción constitucional por parte del tribunal a-quo, luego de examinar el fondo de la situación jurídica planteada y determinar si habían sido vulnerados o no los derechos fundamentales aducidos.

En este contexto además, debió realizarse un llamado de atención al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por haber incurrido en la omisión de no dictar un pronunciamiento de fondo, sino una decisión sustentada en consideraciones que son propias de la etapa de admisión, siendo éste un proceder reiterativo por parte del tribunal colegiado.

Por las razones explicadas, SALVO MI VOTO

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CEFERINO HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 3 DE 14 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de septiembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	374-20(371622020)

Vistos:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez en nombre y representación de Ceferino Hernández, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°3 de 14 de junio de 2019, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos.

Antecedentes:

Consta que la acción constitucional se presentó contra la decisión proferida dentro del Proceso Ordinario de Menor Cuantía surtido entre el amparista y Everlyn Díaz, donde revocó la sentencia Civil N°12 de 9 de diciembre de 2016 dictada por el Juzgado Municipal de Guararé (que declaraba probada la pretensión del amparista) y, en su lugar, declaró no probada la pretensión.

Considera el actor que esta decisión contraviene su derecho fundamental contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que se surtieron "omisiones o transgresiones cometidas con antelación a la citada decisión de segunda instancia….", (lo resaltado es del Pleno) como las referentes a los numerales 1, 2,3, 5, 7 y 13 del artículo 166 del Código Judicial y referentes, entre otras a:

"- Se obvió emitir una Resolución Judicial… que acogiera o admitiera, dentro del Tribunal de Segunda Instancia, el presente Proceso…

- Se omitió proyectar una Resolución Judicial que ordenara el ingreso o anotación, en el Libro Respectivo

- Se registró en el Libro respectivo el ingreso de expedientes de Segunda Instancia la entrada el presente Proceso…sin embargo, ello nunca fue ordenado mediante Resolución alguna… por lo cual tal inscripción en Libro se llevó a cabo de HECHO…

- Se dejó de lado el cumplimiento del término de quince (15) días, que exige la Ley, para poner el Proceso en estado de decidir con proyecto redactado…

- Se ignoró la indicación de Ley en cuanto a separar al Juez sustanciador en el evento de que no cumpliera con los términos establecidos por Ley…

- Se desoyó…que…obliga a los Tribunales Superiores a sancionar al Juez Sustanciador de Segunda Instancia que incumpla con los términos preceptuados…

- Se ignoró el trámite…donde el Tribunal de Segunda Instancia debe hacer constar la distribución simultanea (sic) para lectura del proyecto emitido…".

Posteriormente, el conocimiento de esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales correspondió, por criterios de competencia, al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien mediante resolución de 15 de junio de 2020 dispuso denegar la acción constitucional presentada.

Para tales efectos, dicho Tribunal Colegiado señaló que el fundamento principal de la acción se centra en que existen procedimientos previos a la sentencia de segunda instancia N°3 de 14 de junio de 2019, que vulneraron el artículo 32 de la Carta Magna, con lo cual debieron producirse las consecuencias propias de "la teoría de El Árbol Envenenado". Sin embargo, señala el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que el recurrente ha podido ejercer los distintos derechos que conlleva el debido proceso (derecho de defensa, a ser escuchado, aportar pruebas, entre otros). Agrega el a-quo que "no existen en los antecedentes de este proceso ninguna gestión de impulso procesal por parte del amparista, a fin de solicitar al tribunal de apelaciones y consultas, un pronunciamiento sobre la causa". Pero además de ello, advierte que las supuestas deficiencias fueron avaladas por el amparista al haber continuado con sus gestiones pese a la existencia de esos vicios. Ello, en adición a que fue sólo posterior a que tuvo conocimiento de la decisión adversa o en su contra, que presenta incidentes de nulidad que tenía a su disposición contra los yerros que identifica.

Recurso de Apelación:

Notificada la decisión en comento, el amparista anunció y sustentó el recurso de alzada que nos ocupa, sobre el sustento que el a-quo minimizó los efectos violatorios que se surtieron, en virtud de una valoración jurídica somera de los hechos. Reitera que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial deja de lado las graves omisiones que se han surtido en este proceso, incluyendo el hecho que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos adoptó su decisión en base a argumentos ajenos a los planteados por el apelante. Esto, además del hecho que una de las jueces que formó parte de dicho Tribunal, no estuvo ejerciendo como Sustanciador por el término mínimo que exige la Ley, entre otros aspectos advertidos ya en la acción constitucional.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestos los antecedentes de la presente causa, se procede a decidir el recurso de alzada que nos ocupa.

En tal sentido, y si bien es cierto lo decidido y apelado es una decisión de fondo, es oportuno recordar sobre la necesidad de que previo a este tipo de fallos, se deben observar con el debido detenimiento los

aspectos formales de la acción y, que para el caso que nos ocupa, resultaba claro que nos encontrábamos frente a una acción de amparo de garantías constitucionales que se interponía contra varias actuaciones, aspecto que no sólo no es permitido, sino que además, conllevaba a que la alegada vulneración constitucional no nacía en el acto amparado, sino en otros distintos a aquel identificado para los efectos de este proceso.

Ahora bien, y siguiendo la línea de pensamientos planteada, debemos señalar que compartimos el criterio externado por el a-quo. Expliquemos el por qué de tal afirmación:

Lo primero que hay que tener presente es que, la norma que se considera infringida es el artículo 32 de la Constitución Política. Cabe mencionar sobre esta disposición, que su vulneración no se surte por la ocurrencia de cualquier yerro o deficiencia en el proceso. Es necesario que la violación haya producido la efectiva contravención de derechos de defensa, a recurrir, ser escuchado, aportado pruebas, entre otros aspectos. Esto, entre otros aspectos, porque de aceptarse a través de esta acción la vulneración de cualquier deficiencia, ello desconocería el carácter extraordinario de este proceso. En tal sentido, podemos agregar lo siguiente:

> "Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes'. Lo resaltado es de la Corte.
>
> (Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera.)
>
> El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales. (Amparo de Garantías constitucionales. 31 de diciembre de 1992. Mag. Rogelio Fábrega).

Luego entonces, y en atención a lo indicado, si el actor ejerció esos derechos integradores del debido proceso, mal podría reconocérsele su vulneración.

Además de esto, y como otro aspecto a considerar, tenemos que en relación a las distintas actuaciones que el actor ataca a través de la acción constitucional, se interpuso por ejemplo, un recurso de apelación al cual se opuso. Contra la sentencia de Segunda Instancia N°3 de 14 de junio de 2019 del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos, el hoy actor anunció y sustentó "aclaración y corrección" de la misma, lo cual fue decidido mediante resolución de 17 de septiembre de 2019, donde se negó lo solicitado por improcedente. Posteriormente, presentó recurso de reconsideración contra la mencionada sentencia de Segunda Instancia N°3 de 14 de junio de 2019 (se rechazó por improcedente mediante resolución de 28 de

febrero de 2020). Además de lo indicado, interpuso "Incidente de Nulidad de la Notificación del Auto de Segunda Instancia…" (fj 108 cuadernillo), "incidente de sanción" (fj 109 infolio).

Sobre este particular, y en virtud de la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales, la Juez Primera de Circuito Civil de Los Santos señaló en su informe que "luego de la emisión de la resolución de segunda instancia respetiva, y en contra de la cual el amparista anunció recurso de reconsideración…además de la interposición de una serie de incidencias incoadas dentro del mismo". Todo lo cual nos permite concluir, al igual que el a-quo, no sólo que el amparista ha gestionado y utilizado distintos mecanismos de impugnación, sino que además, si consideraba que sus derechos fueron realmente vulnerados, tales incidentes de nulidad debió presentarlos una vez conocidas las deficiencias, y no esperar a que luego de emitida la resolución adversa, hacer uso de los mismos. Esto demuestra también, que pese a la existencia de los yerros que alega, el recurrente siguió gestionando, con lo cual, convalidó dichas deficiencias.

En este sentido, debe recordarse que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por ser extraordinaria, requiere que el actuar de quien se siente afectado, haya sido siempre en el sentido de atacar en tiempo, aquello que dice que le afecta. En otras palabras, hay que ser oportuno, ya que este es uno de los aspectos que demuestra que efectivamente nos encontramos frente a un acto cuya inminencia y gravedad del daño requiere de su revocación, tal y como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial.

Igualmente, debemos recordar que los incidentes se rigen por ciertos principios, los que de forma global y general apuntan a que su interposición se haga de forma pronta. Por tanto, no es en cualquier momento u ocasión que se pueden presentar, sino que se requiere, entre otras consideraciones, que el proponente no haya realizado alguna gestión posterior al acto que impugna. En otras palabras, hay un momento de preclusión para interponer incidentes de nulidad y, a su vez, esa misma exigencia de prontitud que se impone para la presentación de un incidente, opera como requisito indispensable para el amparo de garantías constitucionales. Y es que en este proceso constitucional, al igual que en los incidentes, el afectado debe estar "urgido" de una reparación o cese inmediato de aquello que le causa daño, de lo contrario, no es clara la ocurrencia de esto último (el daño), que es indispensable para esta acción constitucional.

Si tomamos en consideración el hecho que la recurrente siguió gestionando, es claro que no se evidencia el daño que dice tener. Este actuar lo que plantea es que tal y como advertimos, en este caso no hay daño, y si hubiera, el mismo no era de tal envergadura que necesitara su revocación inmediata. Presupuestos necesarios para que este Tribunal acceda a las peticiones formuladas.

El amparo de garantías constitucionales requiere de inmediatez, no sólo respecto al Tribunal que conozca de la causa, sino por parte de quien se sienta afectado. Por ello, hay que tener presente que la inmediatez conlleva o implica rapidez, celeridad y prontitud, e incluso, un actuar oportuno. Se necesita que el recurrente exprese y externe de forma clara y evidente, que está en contra de actuaciones u omisiones al margen de la ley, de que existe un daño y de que este es de tal envergadura que necesita detenerse o repararse.

En consecuencia, no puede este Tribunal Constitucional, al tenor del proceder del amparista, reconocerle vulneraciones constitucionales a quien no ha probado fáctica ni jurídicamente que se le ocasionó un daño, pero que además, convalidó la deficiencia, no recurrió en los momentos procesales y, con ello, desconoció que esta acción no es alternativa, sino única, autónoma y extraordinaria.

Por tanto, el análisis que precede también permite concluir que el actor se aleja del propósito de este proceso y soslaya los aspectos generales que lo rigen, pretendiendo utilizarlo de una forma y para fines distintos para los que ha sido concebido.

Por todo lo indicado, emerge así la importancia que debe tener tanto para administradores de justicia como para usuarios del sistema, las características de cada proceso y sus implicaciones, porque de lo contrario, se gestiona de forma equívoca, se entienden las causas de forma incorrecta, y se incorporan figuran o aspectos novedosos que contrarían estos elementos.

Es claro que en este caso el debido proceso no se ha vulnerado, porque se ha comprobado que el amparista ha podido ejercer sus distintas acciones o recursos, pero además, se ha constatado que en este caso no existe daño, ni inminencia y gravedad. Se ha desconocido el carácter extraordinario de la acción, se convalidaron las actuaciones que se reprochan, se actuó en tiempos procesales inoportunos e ineficaces, se pretende tanto a través de la acción constitucional como del presente recurso de alzada, que nos pronunciemos respecto a los juicios y consideraciones de valor que tuvo el Tribunal de Apelaciones y Consulta de Los Santos para revocar su decisión; así como se aspira a que se desvirtúen mediante una sola acción de Amparo de Garantías Constitucionales, un número plural de actuaciones, las que además, ninguna es la identificada y recurrida a través de este proceso constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez en nombre y representación de Ceferino Hernández, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°3 de 14 de junio de 2019, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, APODERADOS JUDICIALES DE DANIEL STEWARD NUÑEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL NO. 604 DE 7 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de septiembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	179-2020

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma de abogados MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ contra el Auto No. 604 de 7 de junio de 2020, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

XVI. Resolución Recurrida

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma de abogados MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, en representación de DANIEL STEWARD NUÑEZ, contra la orden de no hacer contenida en el Auto No. 604 de 7 de junio de 2019 emitido por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por DANIEL STEWARD NUÑEZ, en contra de MAYRA ELIZABETH CORNEJO AVILA DE MOLINA y JAY EDMUNDO MOLINO VARGAS.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la resolución apelada:

"…Como señalamos, el amparista alude como infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, norma que establece lo siguiente:

Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Visto lo anterior, al confrontar las normas constitucionales con los hechos alegados no se desprende ninguna violación a la Carta Magna. Por el contrario a simple vista se observa que lo que pretende el amparista es que esta Colegiatura, en funciones de Tribunal Constitucional, se convierta en una instancia ordinaria, a fin de revocar la decisión emitida

por el Juez de Primera Instancia, el cual se le brindó la oportunidad de la doble instancia, y fue debidamente valorado por este Tribunal Superior, cumpliendo de esa manera con el debido proceso.

Así las cosas, no se justifica que se utilice la vía constitucional para revertir una orden, sin que existan evidencias de violaciones al debido proceso. No debemos dejar de lado, que en anteriores casos al que nos ocupa, esta Corporación de Justicia ha destacado que cuando la demanda de amparo deja entrever que en realidad se pretende convertir este tipo de acción en una tercera instancia o en una instancia ordinaria, como lo que se vislumbra en esta ocasión, no es posible su admisión a trámite…

…En conclusión, de las argumentaciones alegadas por el amparista en este caso, emana la intención de convertir esta vía en un medio impugnativo adicional, distinto a la razón de ser del proceso constitucional, de tal suerte que no procede la viabilidad de la acción por ser manifiestamente improcedente.

En mérito de la expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, (sic) NO ADMITE la presente Acción de Amparo de Gatantías (sic) Constitucionales interpuesto por la firma forense Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, actuando como apoderados judiciales de Daniel Stewerd (sic) Nuñez, contra la orden de no hacer contenida en el Auto No. 604 de 7 de junio de 2019 emitido por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, a cargo del licenciado Manuel de Jesús Corrales, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por Daniel Steward Núñez en contra de Mayra Elizabeth Cornejo Ávila de Molina y Jay Edmundo Molino Vargas.

XVII. Argumentos de la Apelación.

En su escrito de apelación, (fs. 46-48) la firma de abogados MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ señaló que, no coincide con el planteamiento del Tribunal A-quo, toda vez que, la acción de amparo se sustenta en la negación de la tutela judicial que establece el artículo 568 del Código Judicial, mediante Auto Civil No. 604 de 7 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Coclé.

Indicó que, la orden de no hacer (Auto Civil No. 604 de 7 de junio de 2019) se fundamenta en que, lo pretendido es suspender un proceso administrativo.

No obstante; según sus consideraciones, la medida de suspensión planteada resulta procedente ya que, va dirigida a obtener la suspensión de un contrato de cesión de derechos reales de posesión, cuyo objetivo constituye un derecho real, sobre el cual, la norma procesal define su viabilidad jurídica.

Indicó que, no es cierto que la medida que pretende ser aplicada vaya dirigida a obtener la suspensión de un proceso de titulación de derechos posesorios, sino que, se dirige para excluir el reconocimiento de un derecho real que, fue cedido en contravención a la ley y que, a su vez constituye la pretensión angular de la nulidad contractual reclamada judicialmente.

A su juicio, la suspensión solicitada resulta procedente de acuerdo a los hechos planteados, por ello la orden de no hacer (acto impugnado) resulta violatoria a la norma constitucional contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, surgiendo una clara violación al debido proceso.

Además estima que, la orden de no hacer demandada en amparo, en su exposición, contradice la viabilidad jurídica exigida en el artículo 568 del Código Judicial y, por ello, constituye una transgresión a la norma constitucional contentiva del debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política).

Basado en estos argumentos, considera el apelante que la acción de amparo debe ser admitida y seguirse el trámite de ley correspondiente hasta proferir un fallo de fondo.

XVIII. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta la inconformidad del apelante con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación.

El apelante expresó su disconformidad con la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, de no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto No. 604 de 7 de junio de 2019, proferido por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, puesto que, a su juicio, la solicitud de suspensión (medida cautelar) resulta procedente de acuerdo a los hechos que plantea, por ello, la orden de no hacer, contenida en el acto impugnado es violatoria de la norma constitucional contendida en el artículo 32 de la Constitución Política.

El Tribunal Superior estimó que, no es procedente el amparo de garantías constitucionales puesto que, al confrontar las normas constitucionales con los hechos alegados, no se desprende ninguna violación a la Carta Magna, además se indicó que, el amparista pretende que el Tribunal Constitucional se convierta en una instancia adicional y, finalmente no se admite la acción de amparo de garantías interpuesto por la firma forense MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, como apoderados judiciales de DANIEL STEWARD.

Ahora bien, el acto impugnado (Auto Civil No. 604 del 7 de junio de 2019) señaló que, lo que se pide en calidad de medida cautelar es que la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) suspenda un trámite administrativo y, también realice una determinada adjudicación de derechos posesorios, lo cual, a criterio de ese juzgador, es contrario a la naturaleza de la medida cautelar de suspensión que puede recaer sobre un bien, pero no, sobre otra jurisdicción que, en este caso es la administrativa agraria, cuya autonomía no puede ser vulnerada por la jurisdicción civil.

Es por ello que, luego de una revisión de lo planteado por el apelante y; lo dispuesto por el Tribunal Superior, encontramos que, en efecto los planteamientos desarrollados, exceden el marco de competencia del Tribunal de Amparo, pues, invaden el plano de la valoración o interpretación legal que realizó el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, para no acceder a la medida cautelar de suspensión formulada por los apoderados judiciales de DANIEL STEWARD NUÑEZ.

Lo anterior, puesto que, los argumentos del apelante se circunscriben a señalar que la solicitud de medida cautelar de suspensión resulta procedente, conforme a lo que establece el artículo 568 del Código Judicial.

Al respecto, es dable indicar que, la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia ha sostenido que, esta vía constitucional no puede ser utilizada como una instancia adicional, para que se vuelva a realizar una valoración de las razones o motivos legales en que el juzgador fundamenta una decisión contemplada como facultad propia de las disposiciones legales.

Ahora bien, asimismo se ha señalado que de manera excepcional el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juzgador ordinario haya sido correcta; dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que

> "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

Luego de explicado lo anterior, cabe señalar que, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada pues, este tipo de acciones constitucionales ha sido ideada para el auxilio ante actuaciones de una autoridad que puedan vulnerar derechos fundamentales.

Además, se observa que en la presente causa, tal como lo indica el Tribunal A-quo dentro de la resolución apelada, el actor recurrió en apelación el Auto No. 604 de 7 de junio de 2020, siendo valorado y analizado por el propio Tribunal Superior (como Tribunal de Segunda Instancia) el recurso de apelación formulado, dando como resultado la confirmación del mismo (mediante resolución fechada 23 de agosto de 2019).

Luego de ello, es que, según se observa en el reverso de la foja 7, el día 4 de diciembre de 2019, presenta la acción de amparo de garantías constitucionales objeto de estudio, contra el Auto No. 604 de 7 de junio de 2020, luego de que dicha actuación fuese recurrida en apelación, analizado por el Tribunal Superior y, finalmente confirmado por dicha autoridad como Tribunal de Segunda Instancia.

Expuesto lo anterior, debemos reafirmar que, la acción de amparo de garantías constitucionales, no puede ser utilizada como una instancia adicional, para que se vuelva a realizar una valoración de las razones o motivos en que el juzgador fundamenta su decisión, sino que, este tipo de acciones constitucionales tiene un carácter extraordinario y está diseñada para aquellas relativas a denuncia o lesión de derechos fundamentales pues, el Tribunal Constitucional no está instituido como una instancia adicional, para debatir asuntos discutidos por los Tribunales ordinarios de justicia.

Por otro lado, en la presente causa, sin entrar en mayores consideraciones propias de otra etapa, (fondo) no podemos soslayar que, dentro del Auto Civil No. 604 de 7 de junio de 2019 (acto impugnado), se explica de manera precisa que, lo que se pide en calidad de medida cautelar es que la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) suspenda un trámite administrativo y que se realice una determinada adjudicación de derechos posesorios.

Se expuso que, lo que pide el actor es contrario a la naturaleza de la medida cautelar de suspensión la cual puede recaer sobre un bien, pero no, sobre otra jurisdicción, que en este caso es la administrativa agraria, cuya autonomía no puede ser vulnerada por la jurisdicción civil.

Por ello, esta Máxima Corporación de Justicia, observa que, en la presente causa, por lo menos, prima facie, no se observa vulneración de la garantía fundamental señalada por el apelante del debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política), requisito que, según la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, es necesario, para la procedencia del amparo de garantías constitucionales, contra cualquier tipo de acto pues, se requiere para admitir la acción y entrar a conocer el fondo, que "prima facie" se verifiquen posibles violaciones a normas o garantías de orden constitucionales.

Sobre las consideraciones antes expresadas, se ha referido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en distintos pronunciamientos, como el que se observa en el fallo del 1 de abril de 2019:

> Es importante resaltar que si bien la acción de amparo de garantías constitucionales es el mecanismo constitucional ideado para la efectiva tutela de derechos fundamentales, tanto así, que la Corte Suprema de Justicia, en algunos casos ha flexibilizado las exigencias de ciertos requisitos formales, no obstante, ello ha procedido cuando de los argumentos del actor se desprende que estamos frente a un acto que, a prima facie, puede representar la vulneración de derechos fundamentales, no obstante cabe reiterar que el amparista no orienta el sentido o concepto de la infracción, su disconformidad, a criterio del Pleno, se circunscribe al ámbito legal, ya que lleva a este Tribunal de Amparo a ser una instancia más en el proceso que verifique el criterio jurídico del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.
>
> En conclusión, la actuación llevada a cabo en el acto de audiencia ante el Tribunal Superior de Apelaciones el día 15 de enero de 2019, no refleja a prima facie, la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, señaladas por el amparista.
>
> Es importante reiterar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes; lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa conforme a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos.
>
> Lo anterior lleva a esta Superioridad a concluir que la presente Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Lucio Valencia, en su calidad de Fiscal Adjunto de la Sección de Cumplimiento de la Fiscalía Regional de Colón, resulta inadmisible. (Ver fallo del 1 de abril de 2019, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Lucio Marín Valencia, en su calidad de Fiscal Adjunto de la Sección de Cumplimiento de la Fiscalía Regional de Colón contra la decisión adoptada en la audiencia celebrada el día 15 de enero de 2019, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, Ponente: MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

Dicho lo anterior, ante las deficiencias que han tenido lugar en la presente causa, que impidieron la admisión de la presente acción de garantías constitucionales, colige esta Máxima Corporación de Justicia que, la resolución apelada, es decir, la resolución de fecha 20 de enero de 2020, debe ser confirmada, frente al escenario planteado, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 20 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, actuando como apoderados judiciales de DANIEL STEWARD NÚÑEZ, contra la orden de no hacer contenida en Auto No. 604 de 7 de junio de 2019, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	jueves, 03 de septiembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	147-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Oscar Hernández Castillo en nombre y representación de JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA, contra la decisión emitida en el Acto de Audiencia Oral celebrado el 11 de diciembre del 2019, por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

La decisión emitida consistió en mantener el Archivo Provisional decretado por el Ministerio Público, dentro del proceso seguido a JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA y otros, por los supuestos delitos Contra el Patrimonio Económico (Estafa) y Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para Delinquir).

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 28 de enero del 2020, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Oscar Hernández Castillo, en nombre y representación de JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA, contra la decisión emitida en Acto de Audiencia Oral celebrado el 11 de diciembre del 2019, por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, con base en lo siguiente:

> "…En ese orden, ha de indicarse que este Tribunal, luego de examinar y escuchar atentamente el soporte tecnológico de audio y video que sirve como evidencia del acto de audiencia celebrado para la fecha mencionada, logra comprobar que, no se advierte ninguna pretermisión procesal que amerite de un reparo por afectar derechos fundamentales de la víctima, pues se logra verificar que si el abogado querellante consideró que en el transcurso de la investigación no se incorporaron respuestas a tres pruebas de informes que fueron solicitadas, debió actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal, el cual lo faculta como representante de la víctima a permanecer activo durante todo el proceso, y ello conlleva la oportunidad de que la víctima se constituya en querellante legítimo dentro de la investigación y como tal, le imprima dinamismo a la misma colaborando con el Ministerio Público o imprimiendo los impulsos procesales que estime necesarios en el evento en que se sienta que sus intereses están siendo afectados por un fiscal que no está actuando diligente o se comporta con lentitud procesal, y si el responsable de extender el informe respectivo no lo hace en la forma pedida, este puede solicitar ante el Juez de Garantías la correspondiente orden de entrega y de persistir la negativa podrá sancionar a la persona o entidad requerida.
>
> Aunado a ello, fue notificado de la decisión de archivo el 3 de julio del 2019 (f.148 vta.), de haber considerado que existía vulneración de derecho, contaba con el recurso de solicitar audiencia de afectación para que se pudiera analizar sobre las mismas, y no es hasta el 11 de octubre del 2019 que accionó sobre la solicitud de revisión.
>
> Por otro lado la Juez de Garantías realizó un análisis y concluyó que la presente investigación proviene de una controversia civil, por lo que el Tribunal de Amparo estima que lo pertinente es denegar la presente acción por no existir violación al debido proceso..."

II. POSICIÓN DEL AMPARISTA RECURRENTE

En su escrito de apelación el Actor Constitucional, señaló no estar de acuerdo con lo decidido en la primera instancia, porque dicha Resolución carece de consideraciones de fondo y motivación; en tal sentido, indica que, no entiende por qué el A-quo no advirtió ninguna pretermisión procesal, si la lesión consiste en que la Juez aplicó de manera incorrecta el artículo 352 del Código Procesal Penal y no el artículo 275 de la misma excerta legal, que es el que se refiere a la Audiencia de Revisión y Oposición al Archivo Provisional.

Señala que, el artículo 275 del Código Procesal Penal establece los mecanismos a que tiene derecho el Ministerio Público, de ejercer la acción penal y de decretar el Archivo Provisional, cuando no han sido individualizados los autores, no hay elementos de convicción, o la acción no sea considerada delito, estableciendo la posibilidad que dicha decisión sea revisada por el Juez de Garantías; sin embargo, en este caso, a su criterio, la Juez aplicó una norma que no correspondía, cuando manifestó que había precluido el termino de quince (15) días, para que la víctima solicitara ese derecho; lo que trae como consecuencia la violación al Debido Proceso.

A su parecer, dentro de la causa estaban individualizadas las personas vinculadas y existía suficiente caudal probatorio que demuestra que sí hubo fraude y engaño para la obtención de provecho económico; sin embargo, la Juez respaldó la decisión del Ministerio Público, indicando que la presente causa correspondía a la esfera civil.

Arguye que se ha violado el artículo 352 del Código Procesal Penal, al hacerse la Juez del criterio de la defensa de los indiciados sobre la base que las objeciones deben ser dentro de los quince (15) días después de notificado de la decisión, lo que va en detrimento del derecho de la víctima, porque es evidente que no nos encontramos en una Audiencia de Sobreseimiento, y la Juez al aplicar dicha norma a la figura de la Revisión del Archivo Provisional, viola el Debido Proceso, porque el artículo 275 de la misma excerta legal, permite recurrir la decisión de Archivo Provisional, sin especificar un término; lo que tampoco fue valorado por el Tribunal de primera instancia.

Considera infringido el artículo 17 de la Constitución Política, que contiene la razón por la cual se instituyen las autoridades y sus obligaciones; entre estos el derecho que tiene la víctima de recurrir, a fin de que se respete su dignidad y los bienes de que han sido privados fraudulentamente, cuando se aplicó una norma incorrecta. Además, en su opinión, se violenta el derecho que tiene la víctima a la Tutela Judicial Efectiva, al no motivarse la decisión, impidiéndosele recibir una respuesta cónsona sobre la realidad procesal de los hechos.

En cuanto al artículo 32 de nuestra Carta Magna, lo considera violado al no reconocerse el derecho que tiene la víctima de participar en el proceso y oponerse al Archivo Provisional, aplicándose una norma incorrecta.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Oscar Hernández C., en nombre y representación de JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA, en calidad de víctima, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y en los soportes de audio que lo acompañan.

La sentencia venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió NO CONCEDER la Acción de Tutela Constitucional propuesta, al considerarse que si durante la investigación el Actor Constitucional advirtió que no se incorporaba la respuesta de las pruebas de informe solicitadas, debió permanecer activo en colaboración con el Ministerio Público, o interponiendo los impulsos procesales correspondientes, además podía solicitar ante el Juez la orden de entrega, y de persistirse en la negativa, solicitar la sanción correspondiente.

Advierte también el A-quo, que el Archivo Provisional le fue notificado al recurrente el 3 de julio del 2019, y de haber considerado que existía vulneración de derechos podía solicitar Audiencia de Afectación de Derechos, sin embargo, no es hasta el 11 de octubre del 2019, que accionó la solicitud de revisión. Finalmente, estima que la conclusión de la Juez de Garantías, de que el presente caso, se trata de una controversia civil, no constituye violación al debido proceso.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el Constituyente,

dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que establece la Constitución, para que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso que nos ocupa, el Pleno advierte que lo reclamado por el recurrente responde a su inconformidad con la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito judicial, de NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra la decisión de la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, de mantener el Archivo Provisional de la causa penal, al considerar que no se configuraban los delitos investigados. Decisión que a su consideración viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en relación al debido proceso, puesto que la Juez no motivó su Fallo, puesto que dentro de la causa estaban individualizadas las personas vinculadas y que existía suficiente caudal probatorio que demuestra que sí hubo fraude y engaño para la obtención de provecho económico. Aunado a que, la Juez utilizó el artículo 352 del Código Procesal Penal, para fundamentar su decisión y no el artículo 275 de la misma excerta legal, que desarrolla la figura del Archivo Provisional.

En este punto es de lugar hacer mención que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el Debido Proceso y el Principio de Legalidad señala lo siguiente:

> “Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

En cuanto a esta garantía, el Profesor argentino Roland Arazi, ha señalado que:

> "El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Debido Proceso, ha establecido que:

> “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.55 Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
>
> 125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la

determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas…" (Sentencia del 2 de febrero de 2001. Caso Baena Ricardo contra Panamá)

En este marco de ideas, de las constancias procesales incorporadas al Expediente y de la escucha del audio de Audiencia, se desprende que el Archivo Provisional N°223 tiene fecha del 28 de junio del 2019, mientras que la víctima solicitó la Revisión el 11 de octubre del 2019, celebrándose la Audiencia el día 11 de diciembre del 2019, que es el acto atacado, y donde la Juez de Garantías consideró pertinente confirmar la decisión del Ministerio Público, manteniendo el Archivo Provisional.

También observa esta Alta Corporación de Justicia, que durante el acto de Audiencia, luego de los argumentos planteados por las partes y antes de analizar la decisión de Archivo Provisional, la Juez hizo la observación al querellante que, si bien el Código de Procedimiento Penal, no establece un término para que la víctima solicite la revisión, era necesario remitirse al contenido del artículo 352 de la misma excerta legal, que regula la figura del Sobreseimiento y el cual establece un término de quince (15) días para que las partes anuncien sus objeciones; término que, según la Juez, era prudente aplicar al Archivo Provisional, y en ese sentido, el querellante debió interponer la revisión en ese plazo de tiempo.

En este sentido, y como quiera que, a criterio del recurrente la violación al Debido Proceso ocurre en la Audiencia Oral realizada el 11 de diciembre del 2019, en la que se decidió mantener el Archivo Provisional dispuesto por el Ministerio Público, es necesario remitirnos al contenido del artículo 275 del Código Procesal Penal, que regula el tema, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 275. Archivo provisional. El Fiscal puede disponer el archivo del caso, motivando las razones, si no ha podido individualizar al autor o partícipe o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción. En este caso, se podrá reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes.

Asimismo, dispondrá el archivo, si estima que el hecho no constituye delito, desestimando la denuncia o las actuaciones. Su decisión será revisada por el Juez de Garantías si la víctima lo solicita."

Como vemos, esta figura de Archivo Provisional puede ser utilizada por el Ministerio Público en los casos en que, iniciada la investigación preliminar, no ha logrado reunir suficientes elementos de convicción para vincular a una persona determinada, es decir, no existe un sujeto debidamente individualizado como autor o posible partícipe del hecho delictivo; también en los casos en que no resulte posible reunir elementos de

convicción, incluso para comprobar de forma clara la existencia del hecho, o en los casos en que el Fiscal estime que las conductas denunciadas o querelladas no constituyen delito.

Este cierre provisional, permite la posibilidad tanto al Ministerio Público, como a la víctima, con posterioridad y de surgir elementos para perfeccionar las falencias, de reabrir la investigación, oportunidad que está directamente ligada al plazo de prescripción de la acción penal.

Como es sabido, este cierre provisional no requiere de la convalidación o autorización previa de un Juez de Garantías, sin embargo, el Fiscal puede ser requerido ante el Operador Judicial para que se revise si existen o no las condiciones para reabrir el caso, y si éste considera que sí existen elementos suficientes que permiten, ya sea, individualizar a la persona, o acreditar la existencia de un hecho punible, instará la continuación de la investigación, sin que ello implique alteración al principio de separación de funciones.

Ahora bien, ¿dentro de qué plazo, debe la víctima hacer tal requerimiento? A diferencia de las reglas aplicables a los supuestos que permiten dictar el Sobreseimiento descrito en el artículo 350, en el que existe una persona imputada, lo que en definitiva no tiene los mismos efectos procesales que el Archivo Provisional, pues este no establece un término legal dentro del cual la víctima deba hacer la solicitud de Revisión ante el Juez de Garantías, se puede concluir que cuenta con el mismo término de prescripción de la acción penal para accionar y pedir que se inste al Ministerio Público a continuar la investigación. Y en ese sentido, lo puede hacer de forma inmediata, cuando le sea comunicada a la víctima la decisión del Fiscal, considerando que en ese momento sí existen en la carpeta de investigación suficientes elementos para continuar la instrucción; o bien, transcurrido un tiempo dentro del cual haya logrado obtener nuevos elementos de convicción que pudieran servir de base a esa reapertura, en el evento que el Fiscal se niegue a abrir el caso, antes de que se llegue al plazo de prescripción de la acción penal.

Una vez aclarado lo anterior, y contrario a lo manifestado por el recurrente, de la escucha del audio del Acto de Audiencia, nos percatamos que luego de hecha la observación al querellante; el hecho que se haya solicitado la Revisión fuera del término de los quince (15) días, después de notificado el Archivo Provisional, no fue el fundamento que utilizó la Juez de Garantías para mantener la decisión; por el contrario, analizó el tema sometido a su consideración y, por ende, la posibilidad de que el Ministerio Público continuara la investigación, de acuerdo a los argumentos expuestos por las partes.

Entre otras cosas, la Juez de Garantías señaló lo siguiente:

> "…Al yo examinar, y es el punto clave en la decisión que yo voy a tomar, es con relación a los elementos que debe de analizar en un momento dado el Ministerio Público para considerar si hay o no delito. Existe una línea muy fina en el delito precisamente de estafa, en si estamos ante una controversia civil o penal, y todo va a ser determinado en la manera como realiza una serie de acciones para presuntamente engañar a una persona por parte de un sujeto activo, y eso conlleva a si estamos ante una controversia civil o una controversia penal.
>
> En este caso en particular yo si observo una situación y es enmarcada a que no hay un desconocimiento o una falta de justicia, como ha querido señalar el abogado querellante de la vía Civil, sino, es que fue mal interpuesta la demanda…
>
> Cuando yo entro a ver si ese presunto desarrollo de esas acciones, que se ha hecho referencia para la interposición de la querella; y me voy a concentrar en el delito de Estafa, porque el delito de Asociación Ilícita, considero que si no está en el principal determinado dentro de la

investigación, mucho menos en este segundo. El delito de Estafa, como señalé, conlleva un engaño, a un engaño que a mi juicio y consideración no se ha determinado por parte de las diligencias que fueron incorporadas por el abogado Querellante, por las diligencias que fueron practicadas por parte del Ministerio Público y que más que todo, en este caso emerge una situación, vuelvo y repito, que estamos ante una controversia civil, mal instaurada originalmente, sí, pero al fin y al cabo es una controversia Civil. Y no una controversia que debe de ser ventilada en la jurisdicción penal como delito, no existe ese elemento, ese verbo rector, del artículo de la Estafa para determinar el presunto engaño. Hay un documento negociable que ampara la presunta obligación civil que habían contraído las partes, a través de ese documento negociable, ya yo no tengo que dar mayores situaciones, se entablan las demandas.

Entonces, la decisión que tomó el Ministerio Público dentro de este caso, se ajusta a los elementos que incorporó el Ministerio Público en ese momento. El abogado Querellante hizo referencia, inclusive que hacían falta muchas diligencias, pero nunca me identificó cuáles eran esas diligencias que hacía falta incorporar. Existe una situación dentro de esta investigación, que observo, y es una, aspectos que se dan desde abril del 2019, hasta la interposición de estas acciones de afectación y de oposición, un lapso de tiempo en donde no hubo mayores iniciativas; puede ser que el querellante se acerca al Ministerio Público, pero recordemos que aquí las situaciones tienen que ser pedidas formalmente, no es hablar en los Despachos, no es hablar en algún lugar con respecto a una investigación, debe de ser realmente pedida en los Despachos para poder ser justificada ante un Juez de Garantías las respectivas afectaciones en un momento dado.

En ese sentido considero que dentro de esta investigación no existen situaciones que ampare el yo disponer continuar con los actos de investigación por parte del Ministerio Público, porque los elementos que arrojan hasta este instante la investigación apuntan ante una controversia Civil. Es por ello que este Tribunal mantiene el Archivo que decretó el Ministerio Público…"

Al respecto, se corrobora que la Juez de Garantías, dio la oportunidad a las partes a que expusieran sus argumentos durante el Acto de Audiencia, además, realizó un análisis de los elementos manifestados por cada uno de ellos, explicándole también a la víctima, ante las alegaciones hechas por el abogado querellante, que la razón por la cual no había sido admitida su demanda ante la Jurisdicción Civil, era porque estuvo mal dirigida, como señaló el Tribunal. Asimismo, dado a las atribuciones que poseen los Jueces de Garantía, de decidir los asuntos sometidos a su consideración, revisó y verificó los elementos expuestos, en relación a la decisión de Archivo Provisional dictada por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código Procesal, que señala cuáles son los presupuestos por los cuales ha de disponerse, concluyendo de manera motivada, que en este caso, el hecho investigado no constituye delito, sino más bien, una controversia civil.

En cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente, es preciso indicar que, esta no exige una extensión amplia en la manera de argumentar, sino que se cumple cuando, la resolución judicial contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles son los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea necesario una determinada extensión de la motivación jurídica, ni una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lleva al Juez a resolver en un determinado sentido.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al Debido Proceso la centra el amparista en estos aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación de la Juez alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos en la audiencia Revisión del Archivo Provisional, que afecten el Debido Proceso Legal, recogido en el artículo 32 de la

Constitución Política, el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, es decir, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del 28 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Oscar Hernández Castillo en nombre y representación de JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA, contra la decisión emitida en el acto de audiencia oral celebrado el 11 de diciembre del 2019, por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MDU LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE FRIDA KHALO CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de septiembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1205-19(1129482019)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 30 de octubre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por FRIDA KAHLO CORPORATION contra la resolución de 19 de julio de 2019, proferida por el Juez Séptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial.

Aspectos previos:

La presente acción constitucional se interpuso contra la decisión de reprogramar las pruebas de la actora (Mara Cristina Romeo).

A criterio de la amparista, esta decisión es contraria a lo normado en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que el período probatorio había concluido, por tanto, no había lugar a tal reprogramación. Ello es así, porque la resolución donde se dispuso la diligencia de pruebas no fue suspendida cuando se admitió una primera acción de amparo de garantías constitucionales. Por tanto, lo que correspondía era dictar sentencia y no practicar prueba alguna.

Posterior a la interposición de la presente acción, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como juzgador competente, dispuso la admisión del proceso y la suspensión del acto motivo de la controversia (reprogramar las pruebas de la actora). Consecuente con lo anterior, decidió el fondo del amparo presentado, disponiendo que el mismo no debía ser concedido.

Para tal conclusión, dicho Tribunal señaló:

> "el funcionario acusado no podía seguir tramitando dicho proceso porque estaba suspendida su competencia mientras se resolvía la acción de amparo interpuesta por la hoy amparista, toda vez que el proceso quedaba suspendido por ministerio de la ley, por tanto, no era necesario que el Tribunal que admitió el amparo…ordenara la suspensión del proceso, porque como ya manifestamos, al encontrarse el proceso en práctica de pruebas, y siendo que el acto atacado con la acción de amparo era precisamente el auto que admitió las pruebas y fijó el término para su práctica, era consecuencia inevitable, que el proceso quedara suspendido mientras se tramitaba dicho amparo, pues conforme al artículo 2621 citado, se debe suspender inmediatamente la ejecución del acto atacado en amparo.
>
> Además, que al no encontrarse el expediente en el Tribunal correspondiente…".

Contra esta decisión se presentó el recurso de alzada que nos ocupa, mismo en el que se reitera que el auto donde se dispuso la práctica de pruebas no fue suspendido luego de admitida una acción de amparo de garantías, tal y como lo dispone el artículo 2615 numeral 1 del Código Judicial.

Agrega que en caso que se aceptara el criterio del a-quo sobre el artículo 2621 del Código Judicial, la suspensión era solo respecto a la prueba atacada, y no para las demás, por tanto, el juzgador debía abstenerse de practicar aquella motivo de controversia.

Señala que a pesar que el Tribunal Superior utiliza como argumento para no conceder la acción constitucional, el hecho que el juzgado de circuito envió todo el expediente, este proceder no puede ser utilizado al margen, o soslayando que contaba con la opción legal de enviar un informe sobre los hechos, y no el expediente completo.

También se muestra en desacuerdo con la utilización del artículo 240 #4 del Código Judicial para no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales, toda vez que si bien esa norma señala que "la competencia se suspende en uno o más procesos determinados… por la suspensión del curso del proceso en los casos previstos por la Ley…", no obstante, en el caso que nos ocupa, ningún Tribunal ha decretado dicha suspensión, razón por la que no aplica lo dispuesto en esta disposición.

Indica además, que el Tribunal Superior se contradice, toda vez que por un lado señala que no es necesario que se disponga la suspensión del proceso con la admisión del amparo de garantías

constitucionales, pero a su vez, al momento de conocer la presente acción (no la primera), de forma expresa ordenó la suspensión.

En este punto, y previo al análisis de esta Corporación de Justicia, hay que tener presente que dentro de este caso se han presentado dos acciones de amparo de garantías constitucionales. La primera, contra el acto donde se dispuso la práctica de las pruebas, y la segunda, contra la decisión de reprogramar aquella práctica cuya suspensión se cuestiona.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud que la causa que nos ocupa es en sede de tribunal de apelaciones, se procede a revisar la decisión del a-quo, consistente en la no concesión del recurso de amparo de garantías constitucionales.

Decisión que se sustentó fundamentalmente en la aplicación del artículo 2621 del Código Judicial, el cual, entre otros aspectos, plantea en materia de amparo de garantías constitucionales, la suspensión inmediata de la ejecución del acto, aspecto que considera el a-quo, opera de forma automática y sin necesidad de resolución, por ministerio de la Ley y en concordancia con el artículo 240 numeral 4 del Código Judicial.

Al tenor de estas disposiciones, el a quo concluyó que la práctica de pruebas se había suspendido de forma automática con la admisión de un amparo de garantías constitucionales, por lo que era correcto que posterior a la tramitación de dicha acción, el juzgador dispusiera reprogramar la práctica de pruebas de la parte actora que, como se ha indicado, se consideraron suspendidas.

Por tanto, y en virtud de lo que precede, corresponderá determinar si la aplicación de estas normativas se ajustan a la realidad fáctica y jurídica, incluyendo la correcta interpretación de la misma.

Frente a lo indicado, lo primero que corresponde señalar es que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, al ser autónoma, extraordinaria, entre otras características, conlleva a que su regulación está supeditada a normas específicas. Por tanto, aquellas de corte general que se invoquen en la resolución de un conflicto de esta naturaleza, deben ser excepcionales y para aquellos casos en que la disposición especial no tenga la solución específica a la controversia o tema de debate.

Por consiguiente, bajo este análisis el mencionado artículo 240 numeral 4 del Código Judicial, no debió representar uno de los argumentos jurídicos centrales para la resolución de la causa, toda vez que dicha normativa es de naturaleza general y no especial, pero además, porque regula el tema de la competencia, que no era punto de debate o cuestionamientos dentro de este proceso.

Adicional a lo planteado, debemos señalar que el artículo 2621 del Código Judicial no debió ser la principal disposición a considerar por el a-quo al momento de su decisión, y menos bajo la interpretación que le dio. La referencia casi única a esta norma, conlleva a señalar que tal conclusión se surtió al margen del análisis de otros preceptos legales que también son específicos para esta acción. Siendo uno de ellos, el artículo 2615 del Código Judicial, mismo que a diferencia del antes mencionado, regula de forma especial y taxativa la acción de amparo contra decisiones judiciales (como la que nos ocupa), señalando que para este tipo de actuaciones, su interposición "no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución…".

Esta disposición especial para el caso de resoluciones judiciales, a diferencia del artículo 2621 del Código Judicial, establece un trámite distinto para cuando lo impugnado son actuaciones administrativas, en el sentido que para éstas (las administrativas), la suspensión es automática con la admisión de la acción, contrario a las judiciales, donde claramente se señala que no suspenden ni el proceso ni la ejecución del acto. De tal suerte, que no es correcta la conclusión del a-quo, en el sentido que la suspensión de la resolución judicial era automática y por disposición de ley, cuando es precisamente la ley la que dispone lo contrario.

Además de este claro procedimiento, dicha normativa abre la posibilidad de suspender la resolución judicial atacada o su ejecución, pero para ello se requiere como requisito indispensable, que el tribunal correspondiente así lo considere. Por tanto, se demanda una manifestación por parte del tribunal de amparo para la suspensión.

Esta manifestación debe darse solo por el tribunal que conoce el proceso constitucional, en consecuencia, esa competencia no puede ser usurpada por el juez de la causa con el envío del expediente.

Hay que tener claro que no es ni el juez que dictó el acto, ni la remisión de todo el expediente lo que produce la suspensión, lo es, por disposición legal, la manifestación por parte del tribunal de amparo. Por tanto, aceptar el planteamiento del a-quo de que es con el envío del expediente al tribunal constitucional que se surte la suspensión del acto, es tanto como aceptar y consentir que quien suspende el acto es el juez de la causa y no el tribunal de amparo, tal y como dispone la norma objeto de análisis.

Aunado a esto, hay que considerar que si bien el artículo 2620 del Código Judicial plantea que al momento de surtirse la admisión, el tribunal de amparo requerirá del funcionario señalado el envío de la actuación o, en su defecto, un informe sobre los hechos, ello no implica que la única opción para contestar al tribunal constitucional sea el envío de todo el expediente. En caso tal, se deja al buen juicio del juzgador, considerando las circunstancias que rodean la controversia, si lo que corresponde para no ocasionar mayores perjuicios o posibles vulneraciones a los derechos fundamentales, es enviar el informe o la actuación.

Por otro lado, la norma que analizamos señala que lo que se debe enviar es la actuación, no "todo" el expediente para suspender de facto la tramitación y ejecución de actos en el juzgado o tribunal de la causa.

Por alguna razón se introdujo en la norma el término actuación y no expediente, precisamente porque lo primero apunta a ese acto o resolución que específicamente el amparista ha señalado como aquella que le contraviene sus derechos fundamentales, mientras que el expediente reúne todo el cúmulo de documentación y fojas que lo componen.

Este planteamiento, además de guardar estrecha relación con la definición que ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del término actuación, se ajusta, preserva y respetan el contenido del artículo 54 de la Constitución Política, que en su redacción apunta a que lo amparado sea un acto, resolución u "orden específica" (la que se dice vulnera sus derechos fundamentales), y no otra o la totalidad de un expediente.

Por tanto, debe quedar atrás esa práctica enquistada, donde se envía todo el expediente al tribunal de amparo, y así, el juzgador se relega de seguir tramitando la causa, recibir documentación o realizar otras actuaciones. Esta práctica contraría la norma vigente (artículo 2615 del Código Judicial) que dispone que el trámite para acciones de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales, "no suspende su tramitación, a menos que así lo manifieste el tribunal que conoce de la acción constitucional", y más aún, si en

casos como el que nos ocupa, no se cuenta con esa manifestación por parte de la autoridad competente para ello (tribunal de amparo), sino que es el actuar del juez de la causa, quien de hecho, suspende el acto.

Planteada estas circunstancias, donde se logra determinar que existe una indebida tramitación de esta acción, en concordancia con deficiencias en cuanto al fundamento legal e interpretación normativa, lo que corresponde es que esta Corporación de Justicia revoque el acto apelado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 30 de octubre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por FRIDA KAHLO CORPORATION contra la resolución de 19 de julio de 2019, proferida por el Juez Séptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS – CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO – CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARIAS – MIGUEL A. ESPINO G. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto que me caracteriza, debo señalar que no comparto la decisión de REVOCAR la Resolución de 30 de octubre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y en consecuencia, CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por FRIDA KAHLO CORPORATION contra la Resolución de 19 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se reprogramó la práctica de prueba testimonial que le fue admitida a la demandada dentro del Proceso Ordinario interpuesto por MARA CRISTINA TERESA ROMERO PINEDO en contra de FRIDA KHALO CORPORATION.
Los planteamientos que me hacen apartarme de dicha decisión, son los siguientes:
En primer lugar, si bien comparto la interpretación realizada en la Sentencia con relación a la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto, cuando se impugna una resolución judicial a través de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 2615 del Código Judicial. No obstante, en el caso en específico en estudio, surge una situación que merece una especial atención. Veamos:
Se observa que el funcionario acusado, mediante Auto No. 1086/Exp. 161-17 de 31 de mayo de 2018, admitió las pruebas aducidas por la parte actora, y en el mismo fijó el término de 25 días para su práctica. Se advierte también, que cuando en el proceso se estaban practicado las pruebas admitidas, se recibe el Oficio No. 18-2325 de 25 de junio de 2018 del Primer Tribunal Superior, mediante el cual se le comunica al funcionario acusado, de la admisión de un Amparo de Garantías Constitucionales promovido por FRIDA KHALO CORPORATION, en

contra el Auto No. 1086/Exp. 161-17 de 31 de mayo de 2018. En virtud de lo anterior, el funcionario demandado suspende la actuación y remite el expediente al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (sin que se haya ordenado la suspensión de la práctica de pruebas).

Consta también en el expediente, que mediante de 13 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia "*CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el Auto Vario No. 1086/Exp. 161-17 de 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se admitió como prueba pericial el requerimiento que su contraparte había solicitado para verificar, por medio de una inspección judicial y le ordenó a la firma forense MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA aportar documentos pertenecientes a la sociedad FRIDA KAHLO CORPORATION*".

Por lo que, una vez resuelto el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra el mencionado Auto No. 1086/Exp. 161-17 de 31 de mayo de 2018, y devuelto el expediente al Tribunal de origen, el juzgador emite la Resolución de 19 de julio de 2019, reprogramando la práctica de pruebas testimoniales que fueron admitidas dentro del Proceso Ordinario en estudio. (Resolución hoy impugnada)

Ahora bien, tal como se observa dentro del proceso en estudio se han interpuesto dos acciones de amparo garantías constitucionales: la primera, contra el acto que dispuso la práctica de pruebas y fija fecha para la práctica de las mismas, y la segunda, contra la decisión de reprogramar aquella práctica cuya suspensión se cuestiona.

En la Sentencia se decide REVOCAR la Resolución de 30 de octubre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado contra la Resolución de 19 de julio de 2019, proferida por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial; lo que trae como consecuencia que no se practiquen las pruebas que fueron debidamente admitidas y que no pudieron evacuarse, toda vez que el Juez suspendió la tramitación de manera tácita, remitiendo todo expediente al Tribunal Superior al recibir el Oficio No. No. 18-2325 de 25 de junio de 2018 que le comunicaba de la admisión de un amparo de garantías constitucionales contra el Auto No. 1086/Exp. 161-17 de 31 de mayo de 2018. Resolución que no solo admitía varias pruebas, sino que además fijaba el término de treinta (30) para la práctica de dichas pruebas. Término que a mi criterio, quedaba suspendido de hecho, ya que el acto impugnado fue precisamente el Auto que admitió las pruebas y fijó término para su práctica.

Resulta oportuno señalar, que cuando se decreta la práctica de pruebas, lo que hace el tribunal es abrir un procedimiento que contempla la intervención de las partes, en virtud de la garantía constitucional del contradictorio. La doctrina ha señalado que el período de evacuación de pruebas es un término "judicial" y no "legal", pues requiere que el juzgador exprese su duración, al establecer un lapso que oscila entre 8 y 30 días; y finalmente, le corresponde al juez de la causa fijar, dentro de ese intervalo, el término para cumplir con la formalidad procesal de practicar pruebas; formalidad que en el caso en estudio fue suspendido en virtud de la remisión del expediente al Tribunal Superior, lo que consecuentemente, trajo que el término de evacuación de pruebas, para cuando se decidió el amparo, había vencido.

Atendiendo a estos razonamientos, considero que era viable la reprogramación de la práctica de pruebas testimoniales, ya que nos encontramos frente a una prueba admitida en el proceso, que no se pudo evacuar dentro del período probatorio; ordenar lo contrario, dictar Sentencia y no practicar prueba alguna, como lo solicita la amparista, sí vulnera el debido proceso.

Por los motivos expuesto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOHNNY YÁNGÜEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YILDA LOZANO, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS LUISA MONSERRAT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de septiembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	443-20

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Johnny Yángüez, en nombre y representación de YILDA LOZANO, contra el acto de audiencia de afectación de derechos de 7 de enero de 2020, realizada por la Juez de Garantías Luisa Monserrat.

Señala la amparista que, dicha audiencia se surtió en virtud del archivo provisional de la noticia criminal dispuesto por la fiscal de la causa, sin que hubiese iniciado la investigación. Decisión ésta que posteriormente fue mantenida mediante la actuación amparada.

Considera la recurrente que con dicho acto se han violentado los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, toda vez que al momento de la decisión, la juez no motivó la misma y esbozó una serie de hechos no existentes en la carpetilla. Advierte que la juez violentó su derecho a ser oída, al interrumpir los alegatos aludiendo a que se encontraba retrasada y tenía otras audiencias que realizar. Posteriormente interpuso recurso reconsideración, sin embargo, este fue decidido incurriéndose en las deficiencias antes señaladas.

Señala también, que la juez revisó la carpetilla de forma privada con la fiscal. Todo lo cual, contraviene el debido proceso, el derecho a ser oído, la imparcialidad, igualdad entre las partes, etc.

Seguidamente, el conocimiento de la causa correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante resolución de 27 de mayo de 2020 dispuso la No Admisión del proceso constitucional. Para tales efectos, dicho Tribunal Colegiado señaló que al analizar el libelo constató, que los argumentos de la actora se enmarcan en el plano de la valoración o interpretación de la decisión de la juez, al momento de concluir que lo dispuesto por la fiscal cumplía con los requerimientos del artículo 275 del Código Procesal Penal, referente al archivo provisional. Agrega que a pesar que la recurrente invoca la vulneración de

derechos fundamentales como el de ser oído y motivación de la decisión, lo cierto es que luego de escuchar el audio que aporta como prueba, se logra constatar que las partes pudieron alegar, se valoraron los elementos de convicción y la amparista interpuso el recurso de reconsideración que le fue resuelto en el acto.

Posterior a la notificación de esta decisión, se anunció y sustentó este recurso de apelación, en el cual, se reiteran los argumentos desarrollados en el libelo de amparo de garantías constitucionales. Aclara que no plantea temas sobre valoración, por el contrario, todos sus señalamientos son propios de errores en el procedimiento que afectan sus derechos fundamentales. Agrega, que el Tribunal Superior confunde aspectos legales, con la vulneración de derechos constitucionales y convencionales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Concluido el recorrido fáctico y jurídico de la presente causa, se procede a la decisión de este recurso de alzada, para lo cual, es necesario la revisión del criterio vertido por el a-quo.

En ese sentido, es cierto que para la procedencia de esta acción se requiere que lo pretendido sea un aspecto netamente constitucional, con evidencias de una posible vulneración supra legal. Ahora bien, corresponde determinar si los planteamientos del libelo cumplen o no con este presupuesto, para lo cual, resulta necesario no solo verificar la decisión vertida por el Tribunal Superior, sino los demás aspectos desarrollados en la demanda de la acción constitucional, el recurso de apelación y el acto recurrido, a saber, la audiencia de 7 de enero de 2020.

En relación a esto último, y sin entrar en consideraciones de fondo, es importante reseñar algunas consideraciones expuestas en ella, a fin de que sirvan como marco referencial, toda vez que es ésta la actuación atacada.

La audiencia surtida como consecuencia del archivo provisional de la querella penal por parte de la fiscal de la causa, inició con la petición de la juzgadora de sintetizar las argumentaciones, toda vez que las audiencias previas se habían extendido; no obstante, abrió la fase para que todos alegaran sobre sus puntos.

En su oportunidad, el apoderado judicial de la amparista centró sus planteamientos en desvirtuar la actuación del Ministerio Público, aludiendo a que éste “amalgamó” varios procesos que hay entre las partes en la jurisdicción civil y de familia. Planteó que el hecho que dio lugar a la querella archivada, es el señalamiento en la contestación de la demanda de otro proceso, de que su apoderada mantenía una relación sentimental (delito contra el honor, injuria). Igualmente, hace un recorrido de todos esos procesos, y advierte sobre el comportamiento que en ellos ha tenido el querellado, indicando que incluso utilizó un poder falso para solicitar el levantamiento de su fuero electoral.

Acto seguido, tanto el Ministerio Público como la defensa contradicen lo afirmado, sobre la base que lo externado por el representante de la actora, no permite concluir que se cumple con los presupuestos propios de este delito. Advirtiendo además, que la jurisdicción penal no puede aplicarse para cualquier situación que se suscite en otros procesos. Aunado a que los criterios que desarrolla sobre el delito contra el honor, no se encuentran establecidos en la querella cuyo archivo provisional se dictó. Aclarando también, que lo planteado en el proceso civil, debe quedarse allá, máxime porque no se observa un elemento de ánimo de injuriar. Esto sin soslayar, que la actuación del Ministerio Público parte de lo indicado en el escrito de querella, y no de otros aspectos que ahora se identifican o que se encuentran en otras jurisdicciones.

Por su parte, la juzgadora al momento de decidir señaló que se apega a los planteamientos del Ministerio Público, ya que por un lado se cumplen los requisitos para disponer el archivo provisional, pero no así los relacionados al delito descrito. En relación a esto último, indica que el señalamiento sobre la existencia de una relación sentimental, no se encuentra enmarcado en la querella, dentro de un determinado momento, y que permitiera establecer que por ejemplo, la misma se surtió cuando la amparista se encontraba en un vínculo matrimonial. Plantea que es necesario estipular o señalar que esa relación sentimental se dio en un período específico, y así establecer si ello conllevaba consecuencias. Plantea que señalar que una persona tuvo una relación con otro, no significa que se le está atribuyendo una actuación deshonrosa, y menos si esta no se ubica en el tiempo para dar lugar a una relación extramarital. Esa manifestación no existe en la denuncia y, en virtud de estas consideraciones, la conducta no amerita la intervención del derecho penal.

Luego de esta decisión, se presenta un recurso de reconsideración que es negado, bajo el fundamento que si bien el recurrente alude a que sí hay una referencia de una relación sentimental en el tiempo, no se acompaña de prueba alguna de dónde consta tal referencia.

Estas consideraciones, analizadas a la luz del libelo de amparo, lo decidido por el a-quo y el recurso de apelación, nos permite señalar que efectivamente esta acción no puede ser admitida. No obstante esta afirmación, nos permitimos los siguientes señalamientos.

En un momento, la amparista sustenta parte de su pretensión, en el hecho que existió una reunión privada entre el Ministerio Público y la juez para la revisión de la carpetilla. Sin embargo, esta actuación no se encuentra recogida en el acto que se impugna constitucionalmente; por tanto, no solo estamos frente a la falta de coherencia entre este argumento y lo demandado, sino que pone en evidencia que está recurriendo dos actos distintos en su contenido, donde aquel amparado no depende de aquel, ni viceversa. Siendo así, es importante recordar que a través de este proceso constitucional, salvo excepciones, no se pueden atacar varios actos, a menos que se trate de un acto original y su confirmación, o cuando uno sea consecuencia o dependa del otro.

De esta explicación, surgen claramente dos deficiencias formales no señaladas por el a-quo, pero que igualmente dan lugar a la inadmisión de la causa.

Pero además de esto, llama la atención que la amparista utilice el argumento de una supuesta reunión privada entre la juzgadora y la fiscal de la causa, sin embargo, al momento de realizarse la audiencia atacada, no lo planteara o recurriera. De tal suerte, que de considerarse ese hecho como un acto atentatorio de derechos fundamentales, debió utilizar los mecanismos y oportunidades para ello, ya que de no proceder así, no se evidencia ni la inminencia y gravedad del daño, como tampoco, que la afectación señalada sea de naturaleza constitucional, tal y como se desprende del contenido del artículo 54 de la Carta Magna, y desarrollado por la jurisprudencia. Por tanto, bajo esta premisa, le asiste la razón al señalamiento que sobre ello realizó el a-quo, pero además, se pone de manifiesto una vez más, que la salvaguarda de la naturaleza y objeto de esta acción, no puede considerarse ni por propios ni ajenos, como formalismo.

Adicional a lo que precede, y en atención a lo indicado sobre el acto de audiencia, consta en el audio de la misma, que todas las partes alegaron, la juez indicó que su decisión concordaba con lo expuesto por el Ministerio Público y señaló las razones para ello. Posteriormente, tal decisión con sus argumentos, fueron objeto del recurso de reconsideración, el cual se sustentó y posteriormente se decidió. Todo esto, y sin disponerse si efectivamente se vulneraron los derechos constitucionales identificados, lo que demuestra es que

no hay visos de posibles vulneraciones supra legales, pero además, que de revocarse la decisión del a-quo y admitirse esta acción, el Tribunal tendría que entrar a analizar aspectos ajenos al objeto de la audiencia (fuero electoral, documentos falsos, demandas de reconvención, etc), además de establecer si efectivamente se cumplieron los requisitos del archivo provisional y del tipo penal querellado.

Frente a esta realidad, debe tenerse claro, tanto para administradores de justicia como para quienes acuden a ella, que el amparo de garantías constitucionales no es un proceso en el que el solo hecho de invocar normas constitucionales y su supuesta vulneración, producen su automática admisión y concesión. Es necesaria la existencia de esa posible y clara lesividad de derechos fundamentales. Hecho que no se evidencia en este proceso, donde tal y como advertimos, se sustenta la supuesta contravención del derecho a ser oído, igualdad de las partes, imparcialidad, falta de motivación, documentos falsos, contravención a fueros electorales, entre otros, frente a una actuación donde todas las partes alegaron, se expusieron las razones de la decisión, se recurrió, se decidió el recurso, se señalaron los aspectos por los cuales no se cumplían los elementos del delito querellado, y se estableció el acatamiento de los presupuestos para el sobreseimiento provisional. Todo lo cual, conlleva a reiterar que lo que se plantea y, en consecuencia ocuparía al Tribunal Constitucional, no sería una discusión de derechos fundamentales, sino de naturaleza distinta a estos. Por tanto, lo jurídicamente procedente es confirmarse la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 27 de mayo de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Johnny Yángüez en nombre y representación de YILDA LOZANO, contra el acto de audiencia de afectación de derechos de 7 de enero de 2020, realizada por la Juez de Garantías Luisa Monserrat.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNJE BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL DEEN QUINTERO CONTRA EL AUTO N 519 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA JUEZ PENAL DE ADOLESCENTES DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 29 de septiembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 384-20

Vistos:

El licenciado Miguel Deen Rodríguez, ha presentado recurso de apelación dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en nombre y representación de MIGUEL DEEN QUINTERO, contra el auto N°519 de 31 de octubre de 2019, dictado por la Juez Penal de Adolescentes de Coclé y Veraguas.

Antecedentes:

Las constancias procesales dan cuenta que mediante el acto amparado, se declaró en rebeldía al amparista y, en virtud de ello, se ordenaron las medidas de presentarse los días viernes de cada semana y la "Prohibición de salir del país, localidad o ámbito territorial que designe el Tribunal…".

A criterio del recurrente (término legal aceptado para quien accede a la administración de justicia), esta decisión contraviene los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, toda vez que fue notificado indebidamente mediante edicto, cuando ello correspondía realizarse personalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 154 del Código Procesal Penal.

Agrega respecto al artículo 32 de la Carta Magna, que éste ha sido contravenido porque se le negó un incidente de nulidad que había presentado contra la resolución indebidamente notificada. Esto, aunado a que también le fue negada una solicitud de copias.

Seguidamente la acción constitucional fue admitida, con lo cual, la funcionaria requerida señaló al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que, la imposición de dichas medidas obedece a una solicitud que presentó el abogado querellante dentro del proceso penal que se le sigue al amparista por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal. Petición a la que se sumó el Ministerio Público al momento de corrérsele traslado de la misma, al igual que se hizo con el abogado defensor del recurrente, y para lo cual se fijó edicto. Posteriormente, desfijado el mismo y sin que el abogado del amparista se apersonara a los estrados, se dictó la resolución atacada constitucionalmente.

Consecuentemente y por factores de competencia, correspondió al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia decidir el proceso constitucional instaurado. Por tal razón, emitió la resolución de 23 de enero de 2020, mediante la cual DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto.

Entre las consideraciones que desarrolla para tal decisión, está aquella donde advierte que contra la actuación amparada, el actor también interpuso una acción de hábeas corpus. Agrega que si bien el acto recurrido se origina en un proceso penal que no es materia de análisis a través de esta acción, es importante señalar que en éste no se ha podido realizar audiencia, toda vez que al imputado, hoy adulto, no se le ha podido notificar por no comparecer a los tribunales, pese a todas las actuaciones realizadas para tal fin. De ahí que en

virtud de estas circunstancias y las normas legales sobre la rebeldía, se requirió la interposición de medidas coercitivas.

Siendo así, advierte el Tribunal que la rebeldía "constituye una medida legal para hacer comparecer a una persona a un proceso penal", sin soslayar que es potestad del juzgador decretarla luego de cumplir los requisitos para ello. Por tanto, es del criterio que en esta labor constitucional no le corresponde entrar a ponderar el análisis de la juzgadora al momento de declarar la rebeldía, ni referirse a la existencia o no de hechos punibles, que es lo que a su juicio pretende el actor. Esto, además que no considera que los señalamientos del amparista recaen sobre elementos del debido proceso, máxime porque la pretensión se sustenta gran parte en argumentos relativos a la comisión y vinculación o no de la persona con el hecho punible.

Considera que la acción constitucional impetrada "resulta manifiestamente improcedente ya que no está siendo utilizada para atacar la vulneración o lesión de derechos o garantías constitucionales, sino para impugnar un Auto donde se decretó la rebeldía de un imputado, donde considera no se debió imponer medidas cautelares a su representado porque considera que no había sido notificado personalmente…". Concluye que en este amparo de garantías constitucionales se pretenden abordar asuntos que no son constitucionales, lo que la hace improcedente.

Recurso de Apelación:

Luego de notificada la decisión descrita, se anunció y sustentó el recurso de alzada, mismo en el que se advierte como primer aspecto, que en la acción constitucional no se están atacando las razones de fondo del Tribunal, sino que, entre otros aspectos, la notificación por edicto les impidió ejercer su derecho de defensa y la interposición de medios de impugnación. Aunado a que para otras resoluciones, el Tribunal ha realizado gestiones de notificación por correo o exhorto, a la dirección que han proporcionado y que sigue siendo la misma. Por tanto, no había razón para realizar la notificación por edicto y no de forma personal.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud que lo que nos ocupa es un recurso de apelación, procede que este Tribunal de alzada revise la decisión proferida por el Tribunal a-quo, que dispuso no conceder la acción constitucional promovida.

Sobre esta decisión y las consideraciones que se tuvieron para ello, debemos señalar que esta Colegiatura comparte tal conclusión, sin que ello impida realizar las siguientes consideraciones.

Una de las normas que se considera infringida por el acto censurado en amparo, es el artículo 32 de la Constitución Política, mismo que debe advertirse, no se violenta con todo o cualquier error o deficiencia en el procedimiento. Es indispensable que tal contravención impida de forma arbitraria, la consecución de alguno de los elementos o derechos que lo integran, y ello, atiende al obligante respeto del carácter extraordinario de esta acción. Por tanto, la misma no puede presentarse ante cualquier deficiencia surgida en el proceso, y menos aún, si el yerro invocado obedece o es consecuencia de un actuar del pretensor (que pide).

En atención a lo indicado, y si bien es cierto en esta controversia se plantea lo relativo a la indebida notificación, no podemos soslayar que según la funcionaria requerida, nos encontramos frente a un gestionar reprochable dentro de este proceso por parte del amparista, precisamente en el tema de notificarse de las distintas diligencias. Este hecho conllevó a que la parte querellante del proceso penal, secundado por el

Ministerio Público y luego por la juez de la causa, lo declararan en rebeldía. Es decir, que previo al tema de la supuesta indebida notificación de las medidas contra la libertad, se dictó una decisión donde se calificó y sancionó al amparista por negarse a acudir y notificarse de distintas diligencias. Por tanto, llama la atención y resulta contradictorio que se apele a la supuesta vulneración de un derecho fundamental (notificación), que precisamente ha sido irrespetado por el recurrente.

Luego entonces, y sin entrar a ponderar si es correcta o no la decisión de la juzgadora, cosa que no corresponde a través de esta acción, se observa que ha sido el recurrente quien ha decidido sustraerse del proceso; por lo que mal podría apelar ahora a la vulneración de un derecho que él mismo ha decidido desconocer. Tal proceder en forma alguna puede sustentar la vulneración del debido proceso. No puede pretenderse que se reconozca una vulneración constitucional que nace del actuar del recurrente. La supuesta contravención constitucional, según lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política, debe nacer de una orden, acto, omisión o actuación de un servidor público.

En el caso que nos ocupa, cómo puede pretender el amparista que se le notifique personalmente, cuando ha sido su proceder, según señala el a-quo y la funcionaria requerida, el de sustraerse del proceso y mostrarse renuente a distintos actos de notificación como el que ahora apela se le respete. ¿Cómo se notifica personalmente a alguien que se rehúsa a ello, pero que además, en virtud de esa actitud, se le decreta en rebeldía? Si se trata de notificar personalmente a quien no quiere presentarse y se encuentra en rebeldía, nunca podría surtirse dicho acto. Por tanto, la supuesta o alegada indebida notificación, es consecuencia de la renuencia del actor a ello.

Por otro lado, se observa que la norma que utiliza el amparista para sustentar la supuesta violación al debido proceso por indebida notificación, a saber, el artículo 154 numeral 1 del Código Procesal Penal, no contempla la figura de la rebeldía como una de las causas que debe notificarse personalmente. En caso tal, lo único que se desarrolla sobre la rebeldía en dicho capítulo (Citaciones y Notificaciones), se encuentra en artículos subsiguientes al señalado.

Pero además de ello, y retomando el hecho que a través de la acción de amparo de garantías constitucionales se pueden atacar órdenes de hacer o no hacer (denominación actual y vigente del texto constitucional), actos, omisiones y actuaciones, resulta perfectamente viable que los edictos también puedan ser impugnados. Esta afirmación se plantea, porque al constatar los hechos de la demanda y demás aspectos surgidos en este proceso, se observa que la inconformidad del amparista surge por la indebida notificación de una decisión (a través de un edicto), pero no de ésta última en sí. Señalándose que ello se debió surtir de forma personal y no por edicto. Por tanto, es inevitable identificar por parte de este Tribunal, que el surgimiento de la supuesta contravención constitucional se da con la emisión del edicto, y no con la resolución donde se dispone la rebeldía y las medidas restrictivas de la libertad, que es el acto impugnado.

Esto denota no sólo el por qué se debe exigir coherencia entre lo que se impugna, los hechos y el concepto de infracción, sino que este aspecto que pareciera ser únicamente formal, tiene incidencia fundamental en esta etapa de fondo que nos ocupa, toda vez que no podría este Tribunal, bajo estas circunstancias y consideraciones, revocar la decisión del a-quo, conceder la acción y dejar sin efecto un acto jurisdiccional que no es donde se da la vulneración a la Norma Fundamental.

Por otro lado, y si bien es cierto que en consideración a los criterios descritos coincidimos con el a-quo, de que estaríamos frente a una acción de amparo de garantías constitucionales donde el análisis llevaría a ponderar la decisión de la juzgadora al momento de disponer la rebeldía y otras medidas, lo que es ajeno a este proceso, no puede soslayarse que tal argumento y deficiencia debió ser advertida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al momento del análisis de admisión o formal. Por tanto, no puede ahora ser criterio para la no concesión de la acción, y menos su calificación como improcedente.

Lo antes dicho también cobra importancia para el tema del daño o perjuicio, aspecto indispensable para la concesión de esta acción. Indicamos lo anterior, porque el hecho que se haya impugnado un acto distinto a donde (la Real Academia de la Lengua Española permite utilizar las grafías adonde y a donde) nace la supuesta vulneración constitucional, impide que se identifique a esa actuación como la que produce el daño, cuando en efecto no lo es. Pero además, y si se aceptara la postura del actor, de que la indebida notificación se encuentra en la resolución donde se le decreta en rebeldía y no en el edicto, obligaría a que esta Superioridad dejara sin efecto un acto que se presenta como legalmente válido y no arbitrario, analizara los criterios para haber dispuesto la rebeldía (que tampoco es el tema de debate), y mantuviera subsistente la actuación donde efectivamente podría nacer la vulneración constitucional. Todo lo cual, conllevaría no sólo a desnaturalizar esta acción, sino a hacerla ineficaz, porque la actuación contra la Carta Magna seguiría produciendo sus efectos.

Además de los criterios expuestos, observamos que en este caso el actor también sustentó la vulneración del artículo 32 de la Carta Magna en el hecho que se le negó un incidente de nulidad interpuesto contra la resolución indebidamente notificada. No obstante, este hecho que también tiene connotaciones formales, se suma a otro aspecto que impide la concesión de esta acción. Ello es así, porque tal argumento que se refiere a un tercer acto (tampoco impugnado), no permite identificar cómo la negación de un incidente de nulidad hace que la declaratoria de rebeldía y otras medidas cautelares personales, son las causantes de una supuesta indebida notificación. Claramente, es un argumento ajeno y no referente a lo que se aborda en esta ocasión.

Con todo lo analizado, queda demostrado en hechos y derecho, que la presente causa no puede ser concedida, razón por la cual corresponde confirma la decisión apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 23 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Miguel Deen Rodríguez, en nombre y representación de MIGUEL DEEN QUINTERO, contra el auto N°519 de 31 de octubre de 2019, dictado por la Juez Penal de Adolescentes de Coclé y Veraguas.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCIAL ROGELIO MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL GREEN CALVO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.068 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDAS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de septiembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	315-2020

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Marcial Rogelio Mosquera Valencia, en su condición de apoderado especial de JUAN MANUEL GREEN CALVO contra la Resolución No.068 de 14 de noviembre de 2019, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Según las constancias aportadas con la presente demanda constitucional, se observa que mediante el acto impugnado se resolvió lo siguiente:

> …ELEVA A EMBARGO el secuestro decretado mediante Auto No.019 del catorce (14) de marzo de 2011, sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias del demandado, por lo que SE ORDENA se efectúe inmediatamente la ENTREGA de la cantidad de dinero que mantiene el sr. JUAN MANUEL GREEN CALVO en la cuenta de ahorros No.04-14-01-267511-7 registrada en el BANCO GENERAL, a favor de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, de acuerdo a lo indicado en la comunicación por parte del BANCO GENERAL en la nota 2019(590-01)6646 del 08 de noviembre de 2019."

Seguidamente, se plantea como norma constitucional infringida, el artículo 32 de la Constitución Política.

Al respecto, el apoderado judicial del amparista señala que la norma constitucional ha sido transgredida de forma directa, al enervar un proceso ejecutivo sin el debido traslado y posterior notificación de las formas que establece el artículo 1002, numeral 1 del Código Judicial, en la cual se establece que se notificarán personalmente las resoluciones que corran traslado a las partes mientras que el artículo 1027, señala

que las notificaciones distintas a la expresadas en este Código son nulas e incurrirá el secretario que las haga o tolere en una multa de B/.5.00 a B/.25.00 balboas.

Entre los hechos en que la parte actora sustenta la acción constitucional que nos ocupa, manifiesta que su disconformidad versa en que para arribar al Auto No.068, antecedieron algunos aspectos u omisiones de índole procedimental, en el sentido que, a pesar que la señora juez insiste en manifestar que su representado fue "debidamente notificado", no existe evidencia dentro del expediente 0091-08, que dicho evento haya ocurrido. Que en esta aseveración existen ciertas imprecisiones, dado que la forma como su representado se entera, es cuando éste se apersona a la entidad bancaria (Banco General) y allí le comunican que su cuenta fue intervenida por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá. Que es a partir de ese momento que el amparista se preocupa de ir a buscar la sede de dicho Juzgado y es cuando se le comunica que ya existía el Auto No.068, el cual eleva a embargo la cuenta secuestrada por el Auto No.39.

Por lo anterior, solicita que se proceda a decretar probadas sus pretensiones y, en consecuencia, se conceda el amparo de garantías constitucionales contra el Auto No.068 de 14 de noviembre de 2019 y se decrete la nulidad del acto impugnado, así como también se dejen sin efecto los Autos No. 39 de 14 de agosto de 2008, en la cual se libra mandamiento de embargo y el N.19 de 14 de marzo de 2011; y el Auto No.49, en el cual se decreta el secuestro de la finca inscrita en el Código de ubicación N° 8 AO3, Folio Real No.114101 (f) Lote 54 Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

II. De la admisibilidad de la Acción

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En ese sentido, al revisar el libelo de la acción constitucional que nos ocupa, advertimos que la parte actora en cumplimiento de lo que establece el artículo 2619 del Código Judicial, expone los hechos en que funda su demanda, menciona expresamente la orden que se impugna y aportó copia de la mismas, así como el nombre del servidor público que la impartió, transcribe la garantía fundamental que estima infringida y el concepto en que lo ha sido.

No obstante, examinando las exigencias formales que establece el artículo 2615 del Código Judicial y los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, que la demanda presentada incumple requisitos fundamentales, los cuales impiden a esta Colegiatura, darle curso. Veamos en qué consisten:

En primer lugar, es importante destacar que por tratarse de una acción constitucional dirigida contra una resolución judicial, es presupuesto esencial de su procedencia, el haber agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, según lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Esta exigencia, contentiva del principio de definitividad de los actos impugnados, atiende a la consideración de que la acción de amparo de garantías constitucionales, en relación con los actos jurisdiccionales, no es una vía procesal general y directa para impugnarlos, sino de carácter subsidiario y extraordinario.

La acción de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye un cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R.J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005)

Así pues, en el caso particular, la parte actora podía interponer un incidente de nulidad para atacar el supuesto vicio incurrido en el trámite del proceso ejecutivo correspondiente.

En efecto, según lo establecido en el numeral uno (1) del artículo 738 del Código Judicial, el activador constitucional, tratándose de un proceso ejecutivo, tenía a su alcance el incidente de nulidad "cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso".

Por consiguiente, la iniciativa impugnativa antes citada, podía ser promovida a efectos de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en única instancia, según lo expresa el artículo 1780 del Código Judicial, conociera de las presuntas omisiones al ordenamiento legal, en que afirma la amparista incurrió el Juzgado Ejecutor, al emitir el auto atacado de inconstitucional.

Del mismo modo, de conformidad con lo que establece el artículo 97 del Código Judicial, en su numeral 4, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le está atribuido, entre otros procesos, lo siguiente:

> 4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo.

Al respecto, esta Máxima Corporación de Justicia ha expuesto que:

> "En efecto, ya fue señalado el objeto de la resolución impugnada y como se observa ha sido emitida dentro de un proceso por cobro coactivo en curso y consiste en una mera interlocutoria cuyo fuero competente -en caso de ser impugnada- es la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, y no el Pleno de esta Corporación Judicial, a tenor de lo que disponen los artículos 97, numeral 4, y 1780 del Código Judicial. Esta última disposición claramente establece lo siguiente:
>
> "Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.
>
> ..."
>
> Tales gestiones procesales deberán tramitarse en única instancia ante la referida Sala, según la norma citada. Por los motivos anteriores, el presente amparo resulta manifiestamente improcedente de conformidad con el artículo 2620 del Código Judicial.
>
> Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo promovida por la firma de abogados Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de Industrias Acuimar, S. A., contra la resolución de 22 de

julio de 2004, emitida por Viena Alonso Ábrego, Juez Ejecutor del Banco nacional de Panamá. (Sentencia de Pleno de 13 de octubre de 2004)."

Por otro lado, resulta palpable el dilatado y excesivo lapso que el amparista dejó transcurrir, y sin haber acudido a los medios de impugnación recogidos en la Ley, antes de interponer la presente acción constitucional; pasividad que dice poco sobre la existencia de un daño de características graves e inminentes, como el que se pretende evitar por medio de la interposición de la acción constitucional ensayada.

En ese sentido, el supuesto vicio que alude el amparista se originó desde el 14 de noviembre de 2019, fecha de la orden atacada; y, no es hasta el 16 de junio de 2020, que el afectado acude a este Tribunal Supremo con un supuesto cargo de inconstitucionalidad, es decir, dejó transcurrir poco más de siete (7) meses después de haberse dictado aquel acto que se alega vulnera la garantía constitucional del amparista, lo cual excede el término prudencial de tres (3) meses que, salvo circunstancias excepcionales, se ha fijado como parámetro temporal para determinar la existencia de la gravedad e inminencia del daño de un acto impugnado en sede de amparo.

Ahora, si bien es cierto el amparista manifiesta que no fue notificado del acto impugnado, sino hasta el momento en que se apersonó a la entidad bancaria, no indica expresamente la fecha que hace referencia, lo que tampoco le permite a este Tribunal Constitucional, tomar como parámetro para considerar la posible gravedad e inminencia del daño que requiere este tipo de acción constitucional, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

Como último punto a considerar tenemos que el amparista interpone la acción contra el Auto No.068 de 14 de noviembre de 2019, sin embargo, en su solicitud pretende que este Pleno haga referencia a una serie de actos o resoluciones que no han sido atacados formalmente en el libelo. Así, solicita que "se deje sin efecto el auto 039 de 14 de agosto de 2008, en la cual se libra mandamiento de embargo y el 019 de 14 de marzo de 2011"; "Y el auto N°049 en la (sic) cual se decreta el secuestro de la finca inscrita en Panamá con el código de ubicación N° 8 AO3, FOLIO REAL Real N° 114101 (f) LOTE 54 Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá." (cfr. f. 9)

Sobre el particular, cabe destacar que esta Superioridad, en reiteradas ocasiones, ha señalado que no puede promoverse la acción de amparo contra varios actos, salvo que los mismos estén contenidas en un mismo acto o resolución. Asimismo, la jurisprudencia de esta Alta Corporación ha insistido en establecer que de atacarse varias resoluciones, deben presentarse libelos separados y no de manera conjunta como lo ha hecho el recurrente.

Considerando que la acción promovida por el Licenciado Mosquera Valencia, adolece de los defectos previamente analizados, lamentablemente, su admisión es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Marcial Rogelio Mosquera Valencia, en su condición de apoderado especial de JUAN MANUEL GREEN CALVO contra la Resolución No.068 de 14 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERCICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de septiembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	124-20

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de Desistimiento presentado dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Franklin Amaya Jované, actuando en nombre y representación de FRANK DE LIMA GERCICH, contra el Auto N°113 de 2 de octubre de 2019, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Consta que luego de interpuesta la acción constitucional donde se planteaba la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, y en momentos donde se surtían los trámites propios de la decisión del proceso,

se presentó un escrito de desistimiento por parte del apoderado judicial del amparista, el que además, ostenta la facultad expresa para desistir (cfr foja 1 del expediente).

Ante tales circunstancias fácticas y jurídicas, resulta claro que la decisión que en derecho corresponde, es la de aceptar tal petición, en virtud de lo dispuesto en las distintas normativas del Código Judicial que a continuación citamos:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente ...".
>
> "Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior...".
>
> "Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".
>
> "Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento ...".

Atendiendo a lo establecido en las disposiciones citadas, en concordancia con la realidad de la presente causa, se concluye que en esta ocasión se cumplen con los requisitos propios de la figura del desistimiento y, en atención a ello, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no encuentra motivo alguno para rechazar el desistimiento del presente proceso constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada en nombre y representación de FRANK DE LIMA GERCICH, contra el Auto N°113 de 2 de octubre de 2019, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRIQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH PRIER HARRIS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDAS EN LA NOTA NO.DG-AL-504/2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 04 de septiembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 100-2020

VISTOS:

La firma forense Barrancos & Henríquez, apoderada general de la señora LISBETH PRIER HARRIS, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer expedida por el Registro Público de Panamá mediante la Nota No.DG-AL-504/2019 de 14 de agosto de 2019, confirmada mediante Nota No.DG-AL-762/2019 de 8 de noviembre de 2019.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante providencia de 2 de abril de 2020, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

I.- ORDEN IMPUGNADA

Mediante el acto objeto de consideración, el Director General del Registro Público no accedió a la solicitud de colocación de una Nota marginal de Advertencia sobre la Finca 1422, con Código de Ubicación 8003, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que le hiciera la apoderada general (Barrancos & Henríquez) de la hoy amparista LISBETH PRIER HARRIS.

Asimismo, consta que contra la respuesta que emitiera la autoridad demandada en su Nota DG-AL-504/2019 de 19 de agosto de 2019, la apoderada general de la amparista presentó memorial de reconsideración. Sin embargo, dicha decisión fue confirmada mediante Nota No.DG-AL-762 de 8 de noviembre de 2019, suscrita por el Director General del Registro Público.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Explica la amparista que la señora INGA TURNER PRIER (q.e.p.d.), falleció en ciudad de Guatemala el día 17 de octubre de 1987, siendo registrada dicha defunción en la República de Panamá, desde el 18 de septiembre de 1989. Que, al momento de su muerte, la causante era propietaria de una serie de inmuebles entre los cuales se encuentra la Finca No.1422 (inscrita en el Tomo 21, Folio 452 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá).

La recurrente informa, además, que mediante un proceso de sucesión espurio, se ha logrado la adjudicación de tres de las fincas de la causante, ya que la misma no tenía parientes con vida que residieran en la República de Panamá. Dicho proceso fue tramitado ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, por lo que se tramita un Proceso Ordinario de Nulidad de Testamento ante dicho Juzgado.

Respecto a la Finca No.1422, agrega la accionante que fue sustraída de la titularidad de INGA TURNER PRIER (q.e.p.d.), mediante el ejercicio de un Poder General inexistente, ejercido 16 años después de la muerte de la supuesta poderdante. Dicho poder está siendo objeto de un proceso Declarativo de Nulidad ante el mismo Juzgado Tercero de Circuito Civil, a fin de que se declare la nulidad de su transferencia y las subsiguientes.

Manifiesta, además, que la transferencia ilícita con la que se sustrae del patrimonio de la causante, la Finca 1422, no sólo se produce por dolo de quienes formaron el acto, sino por craso error del Registrador, por la que se solicitó la colocación de Nota Marginal de Advertencia, la cual fue denegada a través del acto objeto de amparo.

Afirma la recurrente que el día 28 de septiembre de 2004, fue inscrita la Escritura Pública No.2,229 de 3 de mayo de 2004, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, mediante la cual DUDLEY LUCIANO MORRIS MC GEACHY (q.e.p.d.) transfiere –a título de donación- a EDYLMA ODILIA SÁNCHEZ HURTADO la Finca 1422. Que, según se lee en esta Escritura, el señor MORRIS realizó la transferencia a la señora SÁNCHEZ, bajo la condición de "Apoderado General" de la propietaria del inmueble [INGA TURNER PRIER (q.e.p.d.)], sin embargo, señala la parte actora que, el referido poder nunca existió, ya que nunca fue inscrito en el Registro Público.

Argumenta la amparista que la transferencia no debió ser inscrita, toda vez que cuando se materializó la donación a través de la Escritura Pública No.2,229 de 3 de mayo de 2004, la señora INGA TURNER PRIER (q.e.p.d.), presunta poderdante, llevaba más de 16 años de fallecida, por lo que dicha transferencia está viciada de nulidad absoluta e insubsanable de conformidad con el numeral 3 del artículo 1423 del Código Civil.

Asimismo, la amparista advierte otra serie de razones que, a su juicio, hacen nula la transferencia de la Finca No.1422, a saber: que el supuesto poder General nunca fue inscrito en el Registro Público; que el supuesto apoderado aparece identificado con un número de cédula que corresponde a una persona distinta; que el Poder General transcrito en el instrumento público relativo a la donación, contiene una contradicción en su nomenclatura e, incluso, ambas numeraciones corresponden a actos distintos; y, que según certificación expedida por la Dirección de Archivo Nacional del Registro Público, no existe protocolo de la Escritura Pública No.2,229 de 3 de mayo de 2004.

Sostiene, también, que el Registro Público decidió no cursar la inscripción de la Escritura Pública contentiva de la donación de la finca 1422 a favor de EDYLMA ODILIA SÁNCHEZ HURTADO, por haber constatado con el Tribunal Electoral, la muerte de la señora [INGA TURNER PRIER (q.e.p.d.)], sin embargo, en el sello de inscripción, se observa en manuscrito que el instrumento público fue enviado al Departamento Legal, de dónde provino la orden de hacerlo inscribir. Que esta decisión se amparó en el suministro, hecho a través de memorial, de una certificación expedida por el Registro Civil, en la que se certificaba que "no constaba la defunción" pero no de la dueña de la finca INGA TURNER PRIER, sino de una hija de ésta, cuyo nombre es muy similar, INGA PRIER TURNER (hoy día, también fallecida), logrando confundir al Registrador y logrando la inscripción, así como sucesivos actos de disposición (gravámenes y transferencias), cuya declaratoria de nulidad también se ha solicitado en la demanda de nulidad.

Indica la amparista que una vez la titularidad del inmueble (Finca 1422) retorne a INGA TURNER PRIER (q.e.p.d.), se hará posible que, como heredera legítima por vínculo de consanguinidad, incorpore dicho inmueble a la masa herencial dentro del juicio de sucesión intestada que se tramitará a continuación del proceso de nulidad del testamento espurio.

Finalmente, la amparista manifiesta que si bien las responsabilidades de quienes se apropiaron de la finca 1422, deben ser deslindadas por los tribunales de justicia, es deber del Registrador, colocar la respectiva Nota Marginal de Advertencia, al haber corroborado que cometió un error mayúsculo en la inscripción, al considerar que la certificación expedida por el Registro Civil que se le puso de presente, identificaba que INGA

TURNER PRIER (q.e.p.d.), estaba con vida, cuando en realidad dicha certificación hacía referencia a su hija INGA PRIER TURNER (con apellidos inversos), hoy día, también fallecida.

En virtud de lo expuesto, advierte la parte actora que la Nota Marginal de Advertencia es imprescindible, habida cuenta que en el tracto sucesivo de dicho inmueble, siguen pendientes de inscripción diversos actos de disposición que enmarañarán aún más el historial registral, que se requiere detener a efectos de que la herencia legítima de la causante, por vínculo de consanguinidad (LISBETH PRIER HARRIS), incorpore dicho inmueble al caudal herencial en el juicio que se adelanta en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La amparista cita como norma violada el artículo 32 de la Constitución Política, sustentando su planteamiento en el hecho que, la orden de hacer impugnada fue proferida inobservando el derecho a obtener una resolución razonada y fundada en la Ley, lo cual considera ha sido obviado por el Registro Público, al denegar la colocación de Nota Marginal de Advertencia sobre la Finca descrita como Folio Real No.1422.

Alega que, en los hechos de la presente acción, ha quedado reseñado que en el historial registral de la Finca 1422, que el poder cuyo amparo fue sustraída la finca del patrimonio de INGA TURNER PRIER (q.e.p.d.) nunca existió; y, aún más, que para cuando dicho acto se consumó, la prenombrada (presunta poderdante) llevaba ya varios años de fallecida. Que sobre este último aspecto, el Registrador comete el error de tomar como válida una certificación expedida por el Registro Civil, en la que se indicaba que no existía constancia de la defunción de dicha causante, INGA TURNER PRIER (q.e.p.d.), cuando en realidad dicho documento hacía referencia a la hija de ésta, cuyo nombre es similar.

Advierte que constándole al Registrador el yerro incurrido en la inscripción, estaba obligado a acatar lo que prevé el artículo 1790 del Código Civil. Que esta norma expresamente señala que la colocación de una nota Marginal de Advertencia NO ANULA LA INSCRIPCIÓN, principio de irrevocabilidad, también emanado de los artículos 1762 y 1784 lex cit. Por lo que, a su juicio, no cabe negar una nota marginal de advertencia bajo la premisa de que con ella se desconoce el principio de fe pública registral, pues, el mismo se mantiene incólume mientras no exista un pronunciamiento judicial en firme.

Agrega, que la Marginal de Advertencia, en los términos concebidos por el artículo 1790 del Código Civil, denota que no se trata de una prerrogativa discrecional del Registrador, sino imperativa, puesto que dicha norma establece que cuando el mismo notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal. Que, al proceder la autoridad demandada contra el tenor literal de la norma, infringe el sacro y fundamental principio del debido proceso legal, el cual le impone el deber de resolver atendiendo a las fuentes normativas respectivas.

IV.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General del Registro Público, Bayardo A. Ortega Carrillo, mediante Nota No.DG-145-2020 de 7 de abril de 2020, informa que la amparista pretende resolver ante la más alta instancia judicial, sin esperar el término que corresponde, una controversia que se encuentra en los Tribunales ordinarios de Justicia, dada la supuesta ilegitimidad de Juicios de Sucesión, Poder de Representación y consiguientes traspasos de los inmuebles citados; Tribunales éstos donde se valoran los actos inscritos, tal y como se desprende de lo manifestado en el escrito de amparo.

Destaca el informe que si la intención última de la amparista es la "Declaratoria de Nulidad Absoluta" de los actos inscritos, la nota marginal de advertencia no logra ese cometido, ya que el hecho de acceder o no a la nota marginal, no legitima o ilegitima una inscripción; la inscripción está practicada y sobre ella sólo cabe la declaratoria de nulidad y la orden de cancelación judicial.

Posteriormente, el informe hace un recuento de los principales hechos que guardan relación con el acto objeto de la acción que nos ocupa y, asimismo, contesta cada uno de los hechos de la demanda presentada.

Al respecto, agrega que el Folio Real (Finca) es propiedad de PROMOTORA ALFA, S. A. Que al Registro Público ingresó Entrada 388545-2019, por el que el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, remite el Auto No.P2-184-19-13195-071-19 de fecha 27 de junio de 2019, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Lisbeth Prier Harris contra Héctor Gómez, Right Hand Investment Corp., Efebo Díaz Herrera y la Notaría Cuarta de Circuito. Sin embargo, la referida Entrada, se mantiene suspendida al servicio registral, por mantener una serie de defectos.

El funcionario demandado explica que es conocedor de lo planteado por la amparista, con relación al contenido del artículo 1789 del Código Civil, sino que pareciese que el letrado no llega a comprender el alcance de la norma, para lo cual confirma que la solución a la controversia del Poder, inserto en la Entrada 122065/2004, contentiva de la Escritura Pública No.2,229 de 3 de mayo de 2004, de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, por la cual DUDLEY LUCIANO MORRIS MC GEACHY, dona, en forma gratuita, a la señora EDYLMA ODILIA SÁNCHEZ HURTADO, la finca distinguida con el No.1422, solo puede ser resuelta por mandato judicial.

Agrega, además, que ante la existencia de traspasos posteriores, es decir, la existencia de terceros poseedores que se presumen de buena fe, corresponde a los tribunales ordinarios, decidir la presente controversia de conformidad con lo que establecen los artículos 1762 y 1784 del Código Civil.

Señala, también, que la colocación de una Nota Marginal de Advertencia es una facultad discrecional del Registrador, la cual está sustentada en las constancias registrales, las normas del Código Civil que regulen la materia registral y los principios registrales.

V.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Luego de exponer las consideraciones vertidas por la amparista, así como el informe remitido por la autoridad demandada, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

En primer lugar, precisa recordar que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial, el amparo es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, es decir, entre los requisitos establecidos para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías se encuentra que debe dirigirse contra un acto que afecte derechos fundamentales del amparista.

Del mismo modo, cabe señalar que ante los argumentos expuestos por la activadora referentes a la existencia de un acto de autoridad pública, presuntamente, transgresor de derechos fundamentales, el Magistrado Sustanciador decidió admitir la presente acción; es así, que esta Superioridad ha establecido el criterio que una vez admitida la acción constitucional, no debe el Tribunal Constitucional entrar nuevamente a

atender aspectos propios de la etapa de admisibilidad, sino que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar si existe, o no, la vulneración de las normas argüidas por el activador constitucional, que prima facie dieron lugar a la admisión del negocio, salvo que existan circunstancias excepcionales o sobrevinientes a la admisión que, efectivamente, produzcan la declaratoria de no viabilidad de la acción ensayada (ej. la falta de legitimidad).

Expuesto lo anterior, se observa que la acción de Amparo de Garantías que nos ocupa versa sobre las Notas No.DG-AL-504/2019 de 14 de agosta de 2019 y la No.DG-AL-762/2019 de 8 de noviembre de 2019, ambas proferidas por el Director General del Registro Público de Panamá, como consecuencia de la solicitud de colocación de una Nota marginal de Advertencia que le hiciere la firma forense Barrancos & Henríquez, quien representa los intereses de la ahora amparista LISBETH PRIER HARRIS, sobre la Finca 1422, propiedad hoy de la sociedad PROMOTORA ALFA, S.A., según informa la autoridad demandada.

En ese sentido, la violación argüida por la amparista consiste en la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, relativa a la violación del debido proceso, concerniente al derecho de obtener una resolución razonada y fundada en la Ley, lo cual, a su juicio, ha sido obviado por el Registro Público al denegar la colocación de Nota Marginal de Advertencia sobre la finca descrita como Folio Real No.1422, con Código de Ubicación 8003.

Ahora, es preciso recalcar que de foja 90 a 92 del expediente, reposa copia autenticada del acto acusado, en el cual, el Director General del Registro Público fundamentó su decisión en lo dispuesto por los artículos 1762 y 1784 del Código Civil, sustentando al respecto, lo siguiente:

> Cabe señalar que posterior a dicha inscripción constan nuevos titulares del Folio Real, por lo que se presume la existencia de un tercero de buena fe, ya que el Registro Público de Panamá, no es el ente idóneo para determinar la posible comisión de un hecho punible; es decir, que las reclamaciones que resulten del incumplimiento de contratos, estafas, fraudes, falsificaciones u otros hechos que puedan viciar un acto jurídico inscrito, deben ejercerse ante las autoridades judiciales, donde el interesado cuenta con los medio idóneos otorgados por la Ley.

Así, contrario a lo que alega la apoderada judicial de la amparista, se constata que la autoridad demandada le otorgó el derecho de obtener una resolución razonada y fundada en la Ley, por medio del acto demandado. Inclusive, se observa que mediante la Nota No.DG-AL-762/2019 de 8 de noviembre de 2019, se confirmó lo dispuesto por la Nota DG-AL-504/2019 de 8 de noviembre de 2019.

Adicionalmente, consideró la autoridad demandada que existen fórmulas legales que le otorgan la oportunidad a la posible víctima, de ejercer la acción de dominio para restituir el bien.

Por otro lado, argumenta la activadora constitucional que consta en el historial registral de la Finca No.1422, que el poder a cuyo amparo fue sustraída dicha finca del patrimonio de INGA TURNER PRIER (q.e.p.d.) nunca existió; e, inclusive, para cuando dicho acto se consuma, la prenombrada (presunta poderdante) llevaba ya varios años de fallecida (desde 1987, siendo la transferencia en 2004). Que sobre este último aspecto, también consta que en el historial registral, el Registrador comete el error de tomar como válida una certificación expedida por el Registro Civil, en la que se indicaba que no existía constancia de la defunción de dicha causante, cuando dicho documento hacía referencia a la hija de ésta, cuyo nombre es similar (con los apellidos inversos).

Así, la recurrente considera que constándole al Registrador el yerro incurrido en la inscripción, estaba obligado a acatar lo que prevé el artículo 1790 del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

> Siempre que el registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.
>
> Esta nota marginal no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera una operación posterior será nula.

Ahora bien, luego de la atenta lectura del extenso escrito en que la parte actora sustenta su libelo de amparo, este Máximo Tribunal Constitucional estima que lo dispuesto en la Nota DG-AL-504/2019 de 8 de noviembre de 2019 y confirmado en la Nota No.DG-AL-762/2019 de 8 de noviembre de 2019, emitidas por el Director General del Registro Público, no vulneran la garantía constitucional citada. Ello es así, pues, en primer lugar, las argumentaciones expuestas se dirigen a cuestionar el criterio de valoración probatoria e interpretación de la Ley que, respecto a la solicitud de colocación de una Nota Marginal de Advertencia sobre el Folio Real 1422, inscrita al Tomo 21, Folio 452 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, hiciera el funcionario demandado para no acceder a ello.

Así las cosas, observa esta Superioridad que a lo largo del libelo de amparo, la recurrente hace alusión al material probatorio que le fuera presentado al Registrador como sustento de su solicitud de colocación de Nota Marginal de Advertencia sobre la referida Finca No.1422. Que, inclusive, también fue aportado ante esta sede constitucional, como fundamento de su pretensión, así como la disconformidad con la interpretación de lo dispuesto por el artículo 1790 lex cit.

En este punto es importante recordar que, la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte de la autoridad competente haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); lo que no se ha dado en el presente negocio constitucional.

Por otro lado, respecto a las consideraciones vertidas por el amparista, en el sentido que lo dispuesto en las Notas impugnadas, infringe garantías fundamentales contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto la omisión o negativa de colocar la Nota Marginal de Advertencia, ignora el deber que le impone el artículo 1790 del Código Civil, pese a reconocer que incurrió en un yerro en la inscripción, esta Superioridad debe señalar que se trata de una argumentación meramente subjetiva que no encuentra el asidero jurídico suficiente. Y ello es así, pues, primeramente, el funcionario demandado no ha reconocido que incurrió en error alguno; y, por otro lado, tal y como expuso el Director General de Registro Público en su informe, el amparista pretende resolver ante este Tribunal Constitucional una controversia que se encuentra en los

Tribunales ordinarios de Justicia, dada la supuesta ilegitimidad de Juicios de Sucesión, Poder de Representación y consiguientes traspasos de los inmuebles; tribunales éstos, donde se valoran los actos inscritos, tal y como manifiesta la propia amparista.

Por consiguiente, el supuesto mal causado, no es la negativa de Nota Marginal, sino por una supuesta mala inscripción, contra la cual existen las medidas cautelares idóneas, mismas que el Registrador acata de manera inmediata, ya que no suponen una valoración de elementos probatorios para practicar la Nota Marginal.

Es decir, que los argumentos que esgrime la amparista no tienen cabida en el presente procedimiento ya que se basan en la supuesta falsedad de una serie de documentos que guardan relación con la Finca No.1422, sobre la cual se pretende la anotación de una marginal de advertencia. Por ello, tal y como le indicara la autoridad demandada, las alegaciones vertidas por la recurrente deben ser encauzadas dentro de un proceso judicial iniciado con el fin de que los documentos acusados de falsos sean declarados de esa manera por un juez competente. Al respecto, esta Corporación de Justicia en resolución de 9 de agosto de 2001, expuso que:

> Ahora bien, lo complejo de la materia contenida en el acto que se pretende examinar a través del amparo de garantías constitucionales y los hechos en que se fundamenta el recurso, llevan a la confrontación con disposiciones de carácter legal, cuyo conocimiento está vedado al Pleno de la Corte, a través de la vía de amparo, en virtud de que existe una limitación que debe acatar el Tribunal de amparo y que se contrae al examen exclusivo de las disposiciones constitucionales que con el rango de garantías fundamentales, pudieron haber sido violadas por la orden que se impugna.
>
> En virtud de lo anterior, las partes podrán, si a bien lo tienen, acudir ante los tribunales de Justicia, con el objeto de hacer valer sus derechos, ya que el Registrador no está facultado para cancelar ni rectificar una inscripción, sin que exista un auto o una sentencia ejecutoriada que así lo ordene. Esta afirmación encuentra sustento jurídico en lo dispuesto por los artículos 1784 y 1789 del Código Civil.

Del mismo modo, en atención a que en materia de amparo no es posible examinar -en virtud del principio dispositivo o de justicia rogada- enderezar la acción contra actos que no hayan sido impugnados expresamente, por ende, éstos no reúnen las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito.

Lo antes expuesto nos permite concluir que en el presente caso no se ha vulnerado ninguna de las garantías fundamentales citadas por la amparista, puesto que la decisión de negar la solicitud de colocación de una Nota Marginal de Advertencia presentada por la apoderada general de la amparista LISBETH PRIER HARRIS, adoptada mediante las Notas demandadas está debidamente motivada y fundamentada en la Ley. Teniendo, la parte actora, mecanismos legales a su favor para impugnar, anular o cancelar las actuaciones que considera afectan los presuntos derechos vulnerados.

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado tampoco la garantía del debido proceso, en la medida que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se observa que el mismo se ventiló conforme a los trámites legales, es decir, sin violentar, pretermitir o desvincularse del sistema de fuentes establecido por el ordenamiento jurídico aplicable al caso, como sostiene la amparista.

Al respecto de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, la Corte ha expresado, de forma reiterada, que “dicha garantía según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por

un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos." (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54). (subraya el Pleno)

En este orden, no se aprecia falta de apego a los trámites legales por parte de la autoridad demandada; en contrario, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de los derechos que alega la amparista.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma BARRANCOS & HENRÍQUEZ en representación de LISBETH PRIER HARRIS, contra las Notas No.DG-AL-504/2019 de 14 de agosto de 2019 y la No.DG-AL-762/2019 de 8 de noviembre de 2019, ambas emitidas por el Director General del Registro Público.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

EFRÉN C. TELLO C. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Acompaño la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia en la presente Resolución, mediante la cual No Concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense BARRANCOS & HENRIQUEZ, actuando en nombre y representación de LISBETH PRIER HARRIS contra la Nota No. DG-AL-762/2019 de fecha 8 de noviembre de 2019 emitida por el Director General del Registro Público.

Ahora bien, debo manifestar, respetuosamente, que se deben verificar algunas contradicciones en cuanto a decisiones que el Pleno ha tomado sobre Amparos de Garantías Constitucionales interpuestos contra Notas que deciden solicitudes de colocación de Marginales de Advertencia emitidas por el Director General del Registro Público.
La inconsistencia que encuentro entre dos fallos, que en el futuro pudieran traer desconciertos en cuanto a la utilización de la doctrina jurisprudencial, consiste en que en Fallo de fecha 05 de agosto de 2020 (Entrada No.

1253-19), en el cual consignamos un salvamento de voto, la mayoría de los Magistrados del Pleno consideraron que la Nota que decide dicha solicitud de Anotación de Marginal de Advertencia no constituye un acto que pueda ser atacado por la vía constitucional de Amparo; toda vez que, no constituye una orden sino una comunicación. En cambio, en el presente Fallo se le está otorgando categoría de una Orden por lo que se admite la Acción y entra a conocer el fondo.

Adicionalmente, en el Fallo de fecha 05 de agosto de 2020, se aplica el principio de definitividad, señalando que no existe la posibilidad de impugnación ante esa clase de Nota. Si embargo, en el presente pronunciamiento se reconoce el Recurso de Reconsideración como medio de impugnación en contra de la Nota reprochada, que negó la Marginal de Advertencia.

Reitero, considero indispensable que el Pleno unifique un criterio jurisprudencial sobre la materia para así mantener una sola orientación sobre la naturaleza jurídica de las decisiones cuyo objeto sean Notas de colocación de Marginales de Advertencia.

En base a lo expuesto anteriormente, es que consigno el presente VOTO RAZONADO.

Con el debido respeto,

Fecha Ut Supra

Olmedo Arrocha Osorio
Yanixsa Yuen
Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JESÚS CEDEÑO, CONTRA EL AUTO N 106 S.I., FECHADO 18 DE OCTUBRE DEL 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	15 de septiembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	328-2020

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Francisco Zaldívar, en representación de JUAN JESÚS CEDEÑO, contra el Auto N°106 S.I. fechado 18 de octubre del 2019, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Una vez asignada la presente Acción de Tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la misma satisface los requerimientos formales de admisibilidad que exige nuestra Constitución Política, las normas vigentes y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

En esta tarea, el Pleno observa que el tenor del acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, es el siguiente:

> "…Por lo anterior, …, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la apelación anunciada contra el Auto N°59 de 9 de marzo de 2018 que negó el incidente de controversia promovido por el Licenciado Francisco Zaldívar S. contra la orden de indagatoria expedida por la Fiscalía Tercera de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a JUAN JESÚS CEDEÑO,…, por delito contra el patrimonio económico (estafa), hecho querellado por el Licenciado Diógenes Alvarado en perjuicio de Zhan Feng Zhong…"

Señala el Actor Constitucional en su escrito que, ante la Orden de Indagatoria de fecha 28 de junio del 2017, girada en su contra, dentro del Proceso Penal seguido por supuesto delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa); presentó Incidente de Controversia, el cual fue negado por el Juez Tercero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Arguye el letrado que, contra la decisión anterior, presentó Recurso de Apelación, y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declaró Sustracción de Materia, al considerar que la Fiscalía Tercera de Circuito de Descarga, recibió la declaración de su defendido y que el proceso culminó con un Sobreseimiento Provisional.

De lo anterior, considera el Accionante que, tanto en la Primera como en la Segunda Instancia, se incurrió en actuaciones que afectaron el cumplimiento de los deberes del Juez de fallar dentro de un tiempo prudente, según la gravedad de la causa que lesiona los Derechos de una persona acusada, por denegación de justicia oportuna y efectiva.

Estima que al declararse la Sustracción de Materia, el Segundo Tribunal Superior, se apartó de su deber legal de resolver el fondo de la apelación, sin una razón justificada, lo que viola el Debido Proceso en cuanto a la Doble Instancia, pues, de haber resuelto la petición, se hubiera percatado que lo afirmado por el Querellante, en cuanto a que existía una Hipoteca sobre la Finca N°158918 del Multibank Inc., por un monto de Ciento Setenta y Un Mil Ciento Ochenta y Cuatro Balboas (B/.171,184.00), sin que se citara al Acreedor Hipotecario en el Juzgado Laboral; pues según la nota del banco, la afirmación de la vigencia de la Hipoteca es falsa, ya que mucho antes del remate de la finca ante esa jurisdicción, el Querellante, al ser demandado por el Banco, canceló la deuda, desistiéndose del Remate, lo cual quedó plasmado a través de Escritura Pública.

Según su criterio, el hecho que su representado haya sido Sobreseído Provisionalmente por un acto que no constituye delito, le produjo un daño al honor, porque el Tribunal de Instancia comunicó dicha decisión a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Investigación Judicial, para la correspondiente anotación en su historial policivo.

Arguye que, al declararse Sustracción de Materia y devolver el expediente al Juez de instancia, se violenta el artículo 32 de la Constitución Política, ya que no se cumplió con el objeto de la apelación promovida, porque no se dio solución a la pretensión respecto a si procedía o no el Incidente propuesto; en atención a que

si el hecho no constituye delito, no procedía la indagatoria. Además, que en la fecha en que se dictó el acto atacado, mediante el Auto N°104, también se confirmó el Sobreseimiento Provisional dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal; y a pesar de haberse presentado oportunamente el Recurso, la demora en el Fallo conculcó su derecho de defensa.

II. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar el escrito de la Demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el Actor Constitucional alega la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En el sustento de los cargos de infracción, el letrado argumenta violación al Debido Proceso, porque con la decisión de Sustracción de Materia, no se entró a analizar el fondo del Recurso, que guardaba relación con la legalidad o no de la Orden de Indagatoria; además, considera que la demora en la decisión conculcó el Derecho de Defensa de su representado.

Este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, si bien, en la Acción se atienden los requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la Demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

No obstante, un atento análisis nos permite establecer que nos encontramos frente a una Acción de Derechos Fundamentales que incumple un requerimiento formal para que prospere en su fase de admisibilidad, y se centra en que el Amparista excedió el lapso de tres (3) meses, que es el término establecido vía jurisprudencial, como razonable para su presentación.

Si bien es cierto, esta Corporación de Justicia ha señalado como plazo razonable para la interposición del Amparo, el término de tres (3) meses, desde la notificación del acto vulnerador de Derechos Humanos y la presentación de la Demanda Constitucional, este criterio de razonabilidad no es absoluto, toda vez que, no constituye un término preclusivo similar a los establecidos expresamente por las leyes para la interposición de determinadas acciones o recursos, sino que más bien, el mismo obedece a la urgencia con que debe acudir el que se siente afectado en sus Derechos Fundamentales por una decisión de autoridad administrativa o judicial, pero teniéndose presente también que en determinados casos ese elemento de limitación temporal tiene sus excepciones, cuando subsista la gravedad o agravio al momento de la presentación de la Acción de Amparo, aún después de pasado los tres (3) meses.

Por tanto, este plazo puede extenderse cuando ello sea necesario, pues la admisibilidad de un Amparo de Garantías Constitucionales puede ocurrir, aunque hayan transcurrido más de tres (3) meses, si subsiste prima facie una posible violación de Garantías Constitucionales.

Sobre este tema, consideramos pertinente citar el Fallo del 25 de marzo de 2014, en el cual se expuso lo siguiente:

> "La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la

fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:

- La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse, que son ajenos al control del recurrente, y,
- Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental."

En el caso que nos ocupa, podemos observar que el acto atacado es de fecha 18 de octubre del 2019, mientras que la Acción Constitucional fue presentada el 22 de junio del 2020, habiendo transcurrido aproximadamente cinco (5) meses después, desde la fecha en que tuvo conocimiento del fallo emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, hasta la fecha en que interpuso el Amparo de Garantías; es decir, más de tres (3) meses, que es el término que ha establecido esta Corte Suprema de Justicia para su interposición, pues aunque el amparista no aporta la fecha en que se notificó de dicha decisión, se debe tomar en cuenta la fecha de la resolución.

Aunado a ello, en este caso, el proponente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el Amparo con anterioridad; sin que, además, pueda advertirse de sus argumentos, la inminencia y gravedad del daño, que amerite de una intervención de este Tribunal para reparar cualquier menoscabo a sus Derechos Fundamentales.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, a concluir, que el presente Amparo de Garantías, no puede ser admitido, toda vez que, de lo argumentado por el Amparista, no se logra encuadrar su situación concreta en uno de los supuestos en los que es posible ignorar el plazo razonable para la presentación de la Acción de Tutela.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Francisco Zaldívar, en representación de JUAN JESÚS CEDEÑO, contra el Auto N°106 S.I. fechado 18 de octubre del 2019, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS --ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 175 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de septiembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	21-2020

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Alcides Bartolo Peña Araya actuando en nombre y representación de ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, contra el Decreto de Personal No. 175 de fecha 27 de agosto de 2019 proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA:

Dentro de la presente acción se aportó original del Decreto de Personal No. 175 del 27 de agosto de 2019, en cual decreta lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público Alessandro Alberto Villani Cruz, con Cédula de Identidad Personal No. 8-252-744, en el cargo de Auditor Fiscal I (con funciones de Inspector de Juego I), Código No. 0073011, Posición No. 5041, Salario Mensual de B/.800.00, con cargo a la Partida No. 0.16.0.3.001.02.02.001, contenido en el Decreto Ejecutivo de Personal No. 51 de 25 de abril 2011.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por ley le corresponde.
>
> ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que contra el presente Decreto sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 629 del Código Administrativo; artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 9 de junio de 1994, modificado por la No. 23 de 12 de mayo de 2017; artículo 35 de la

Ley No. 38 de 2000 y Resolución No. 38 de 9 de julio de 2019 de la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia.

PARÁGRAFO: Para los efectos fiscales este Decreto de Personal rige a partir de la notificación.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Señaló el accionante que, el señor ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, es la única fuente de sustento de sus padres discapacitados ambos adultos mayores en estado de vulnerabilidad a causa de una discapacidad.

Manifestó que, fungía como Auditor Fiscal I, con funciones de Inspector de Juego I, Sala de Inspección de Hipódromos, Código No. 0073011, Posición No. 5041, salario mensual de B/.800.00, en el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en forma ininterrumpida desde el 25 de abril de 2011, hasta el día 15 de noviembre de 2019, fecha en que fue destituido.

Considera el letrado que, su representado fue destituido injustificada e ilegalmente, sin causa alguna, mediante la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal No. 175 de 27 de agosto de 2019 emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas en donde había sido nombrado, violando el debido proceso.

Argumenta que, su representado goza de fuero laboral, protección especial y está amparado por el régimen especial de estabilidad laboral derivado de las normas legales de protección establecidas por el Estado a favor de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad a causa de una discapacidad.

Estima que, a su representado lo protege el contenido de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, en sus artículos 1, 2, 3, 7, 8, 41, 42 y 43 que garantizan el derecho a un empleo productivo y remunerado en igualdad de condiciones, en especial, el derecho a la alimentación de las personas con algún grado de discapacidad o que padecen de alguna discapacidad.

Indicó que el servidor público ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ es la única fuente de sustento de sus padres discapacitados ambos en situación o estado de vulnerabilidad, principalmente el señor Alberto Manuel Villani Pérez, con cédula 8-51-383, adulto mayor de 93 años discapacitado con enfermedades crónicas, degenerativas de hipertensión arterial, senil en silla de ruedas, a causa de una discapacidad.

Manifiesta que, a pesar de los padecimientos de su padre, el señor VILLANI CRUZ fue destituido de su empleo sin una causa justificada, por la autoridad demandada, acción por medio de la cual, según sus consideraciones, se violan sus derechos fundamentales y se viola la garantía constitucional del debido proceso legal, en concepto de violación directa por omisión, por falta de aplicación, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política.

De igual manera, considera el accionante que, el acto demandado viola el principio de legalidad ya que fue dictado en contravención de las normas legales aplicables al caso concreto, e infringe normas como la Ley 42 del 27 de agosto de 1999, sobre discapacidad, la Ley Especial No. 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 25 del 19 de abril de 2018, y la Convención Sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, de la cual Panamá es signataria, aprobada mediante Ley No. 25 de 10 de julio de 2007.

Señaló que ambos padres dependen del señor VILLANI CRUZ lo que implica que el debido proceso en este caso, supone no solo proteger o cumplir una función de garantía al procedimiento, sino que también supone, una garantía para proteger la dignidad humana de las personas con discapacidad, por extensión a los padres u tutores de las personas con discapacidad, en el sentido de proteger integralmente la familia, de acuerdo a las 100 Reglas de Brasilia, sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptada en nuestro país, según acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia No. 245 del 13 de abril de 2011.

Manifestó que, el Decreto de Personal No. 175 de 27 de agosto de 2019, que deja sin efecto el nombramiento de personal, no estaba en firme y debidamente ejecutoriado, no se había agotado la vía gubernativa, por lo que según sus consideraciones, no es, ni era legal, suspender los pagos al servidor público, ya que este acto no puede surtir efectos jurídicos alguno, dicha medida es arbitraria y violatoria de derechos humanos, no solo del servidor público que es la única fuente de sustento de sus padres discapacitados, sino de toda su familia, ya que colocó en un cerco de hambre a ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ y a toda su familia, razón por la cual no se le pude dejar desprotegido.

Según sus conclusiones, lo correcto sería darle una estabilidad laboral que garantice su salario, en vez de la destitución, a fin de que pueda cumplir las necesidades básicas elementales y las de toda su familia.

Sostuvo que la medida de haber suspendido los pagos al señor ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ antes de haber sustentado su recurso de reconsideración en detrimento de toda su familia es violatoria del artículo 32 de la Constitución Política y de los artículos 170, artículo 200 numeral 4, artículo 201 numeral 43, de la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Acotó que en el caso que nos ocupa, la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre la remoción se ve limitada por la propia Ley Especial No. 42 de 1999, ya que solo podría ordenar la remoción o despido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción o sobre la base de la aplicación y comprobación de una causa legal justificada de destitución debidamente acreditada y motivada conforme a la legislación vigente.

Señaló que es obligación ineludible y fundamental del Estado garantizar que las personas con discapacidad al igual que todos los ciudadanos gocen de los derechos que la Constitución Política y las leyes le confieren, de manera que, todo trabajador discapacitado, padre, madre, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad, no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición, salario o; todo trabajador discapacitado de la empresa privada como los hijos del servidor público con discapacidad tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo sin perjuicio y menoscabo de su salario.

Expresó que los derechos fundamentales y garantías establecidas en las Leyes y en los Convenios Internacionales en materia laboral, fija una especial protección estatal en beneficio de todos los trabajadores la cuales son aplicables restrictivamente con el principio de favorabilidad en beneficio del trabajador y la dignidad de la persona humana, por ello, el Estado panameño está comprometido a adoptar estas medidas y debe ser considerado en este caso.

Con relación a las normas constitucionales vulneradas señaló que se vulnera el artículo 32 de la Constitución Política por omisión y falta de aplicación, ya que la destitución del señor ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ no fue expedida de conformidad a la Ley, ni conforme a derecho, la misma se dio sin causa legal

justificada alguna, por lo que viola sus derechos fundamentales al ser el único sustento familiar y con ello su derecho legítimo a la alimentación al tenor de lo que dispone la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 en los artículos 1, 2 , 3 , 7, 8, 41, 42, y 43 los cuales garantizan el derecho a un empleo productivo y remunerado en igualdad de condiciones, en especial el derecho a la alimentación de las personas con algún grado, o que padecen una discapacidad, asimismo protege a los que están en estado de vulnerabilidad a causa de la misma.

Además, estimó vulnerados por omisión y falta de aplicación, los artículos 17, 19, 74 y 300 de la Constitución Política.

Con respecto al artículo 17 indicó que es deber del Estado asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales; además sostuvo que dicha norma establece la obligación que tienen las autoridades de la República y de quienes ejercen el control de su actividad, de proteger la vida, honra y bienes de las personas, de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales e igualmente, de hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Según sus consideraciones el acto impugnado vulnera el derecho a estabilidad en el cargo condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Con relación a los artículos 19 y 74 de la Constitución Política reitera lo expuesto, señalando que, la destitución del señor ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ no fue expedida de conformidad con la Ley, ni conforme a derecho, como única fuente de sustento de sus padres discapacitado y en una situación de vulnerabilidad, como lo protege la Ley No. 25 del 19 de abril de 2018, pues, fue destituido sin causa legal justificada, además vulnerando lo que dispone la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 41, 42 y 43 que garantizan el derecho a un empleo productivo, digno, remunerado y además garantizan el derecho a alimentación a una persona con discapacidad o en estado de vulnerabilidad, a causa de una discapacidad.

Por estas consideraciones estima el accionante que debe revocarse el acto impugnado y reincorporar a su cargo al servido público, a fin de que los derechos infringidos con dicho acto sean reestablecidos, ya que no fue despedido conforme a los trámites que establece la Ley.

Con relación al artículo 300 de la Constitución Política explicó que el concepto de la violación es directa por omisión y por falta de aplicación toda vez que la facultad discrecional como autoridad nominadora sobre su remoción se ve limitada por la propia Ley Especial, a pesar de ello fue destituido, sin causa legal alguna, a su juicio solo se podría ordenar su remoción o despido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción o; sobre la base de la aplicación y comprobación de una causa legalmente justificada de destitución, por ello, debe concederse el presente amparo.

Acotó que, el artículo 302 de la Constitución Política refuerza tales afirmaciones, cuando indica que los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la ley; y no necesariamente serán el resultado del poder discrecional o absoluto de la autoridad nominadora.

Señaló que de lo expuesto se colige la vulneración constitucional del acto impugnado, en concepto de violación directa por omisión y falta de aplicación en relación directa con los artículos 4, 17, 32 y 300 de la Constitución Política, además la falta de aplicación, con relación en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Según sus conclusiones, dicho acto vulnera el derecho a la estabilidad en el cargo condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Señaló que, que el artículo 19 de la Constitución Política indica que no existen fueros, privilegios, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, distinción o desigualdad procesal, garantías que, a su juicio, el acto impugnado vulnera, ya que existe una evidente y clara distinción discriminatoria con respecto a los trabajadores discapacitados, al no aplicar la Ley No. 42 de 1999 y la Ley No. 59 de 2005, reformada por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018.

Sostuvo que en el caso en mención los derechos subjetivos del colaborador público quedaron desprotegidos en forma directa por la aplicación de un despido antijurídico, inhumano, injustificado y violatorio de la Ley, lo que hace una clara distinción de desigualdad procesal.

Explicó que la ley general no puede estar por encima de una ley especial la cual tiene primacía y mayor jerarquía de aplicación, a su juicio, en este caso, prevalece la aplicación de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, el Decreto Ejecutivo No. 88 de 12 de noviembre de 2002 y la Ley Especial No. 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018 como leyes especiales en materia laboral, aplicables para las personas discapacitadas y los procedimiento que estas leyes establecen, para los casos de despidos o destitución de discapacitados.

En virtud de estas consideraciones solicita se conceda el amparo de garantías constitucionales, se revoque el acto impugnado y su acto confirmatorio y, en consecuencia de ello, se ordene el reintegro inmediato de ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, a su puesto de trabajo. (Fojas 3-32).

III. INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.

Luego de interpuesto y analizado el libelo de la acción constitucional, se dispuso su admisión y, por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de Nota MEF-2020-21683 de fecha 21 de abril de 2020, suscrita por el Jefe de Asesoría Legal del Despacho Superior, señaló las siguientes consideraciones:

Honorable Magistrado Sustanciador:

PRIMERO: El señor Alessandro Alberto Villani Cruz, portador de la cédula de identidad personal Núm. 8-252-744 fue nombrado en el cargo de Auditor Fiscal I, posición Núm. 5041, a través del Decreto de Personal No. 51 de 25 de abril de 2011, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas . Con motivo del citado acto condición, el señor Alessandro A. Villani C., tomó posesión del cargo el día 28 de abril de 2011, adquiriendo de esta forma la condición de servidor público, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: En el marco del ejercicio de la función pública, mediante el Decreto de Personal Núm. 175 de 27 de agosto de 2019, se dejó sin efecto el nombramiento del servidor público Alessandro Alberto Villani Cruz, decretado por medio del Decreto de Personal No. 51 de 25 de abril de 2011. El comentado acto se basó en el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 629 del Código Administrativo; el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 “Que regula la Carrera Administrativa”; el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y la Resolución Núm. 038 de 9 de julio de 2019 proferida por la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia.

TERCERO: La decisión precedente se enmarcó principalmente en el artículo 2 del Texto Único de la comentada Ley 9 de 20 de junio de 1994, (sic) define a los servidores públicos que mantienen la condición de funcionarios de carrera administrativa, como aquellos que "han ingresado a la carrera administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o las Leyes". En este sentido el ahora Amparista no mantiene la condición de servidor público de carrera administrativa, al tenor del artículo 51 Lex cit, pues su ingreso a la Administración no se articuló sobre la base de los criterios de selección por sistema de méritos sino de libre nombramiento y remoción, por ende, no gozaba de la estabilidad laboral, al tenor de lo señalado en el numeral 1 del artículo 143 de la norma precitada. Lo anterior, faculta al jefe del ejecutivo a desvincular a (sic) de la Administración a los funcionarios que no mantienen la condición de funcionarios de carrera administrativa o bajo el amparo de otra carrera establecida en el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, tal como lo dispone el artículo 629 del Código Administrativo.

CUARTO. En atención a la comentada desvinculación laboral, se le reconoció a (sic) al prenunciado ex – servidor público, en el mismo acto condición las prestaciones económicas que le corresponden por Ley y su derecho a recurrir en reconsideración este acto administrativo, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación. Contra esta decisión el ex funcionario, presentó, en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración, fundamentando en su escrito que su destitución no se basó en alguna causa de índole disciplinaria o por incapacidad en el ejercicio de su cargo, por lo que se procedió a su desvinculación sin justificación legal de acuerdo, al procedimiento estatuido en la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

QUINTO. El enunciado Recurso de Reconsideración fue resultado (sic) mediante la Resolución Administrativa 076 de 30 de septiembre de 2019, manteniendo en todas sus partes el Decreto de Personal Núm. 175 de 27 de agosto de 2019. Al respecto, en la parte motiva del citado acto administrativo se reiteró lo anotado en el comentado acto de destitución, que el recurrente no mantenía la condición de funcionario de carrera administrativa, por ende, el concepto de destitución desarrollado en el numeral 16 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 no le era aplicable puesto que el mismo define esta acción de personal como: "La desvinculación definitiva y permanente del Servidor Público de Carrera Administrativa, por las causales establecidas en el Régimen disciplinario, o por incapacidad o incompetencia en el desempeño de su cargo" (sic)

SEXTO. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Tercera de lo Contencioso, Administrativo y Laboral en fallo de 31 de agosto de 2018, puntualizó lo siguiente:

"Es de lugar destacar que, no se observa en el expediente que la parte actora haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerlo.

Aunado a lo anterior, debemos advertir que las evaluaciones de desempeño realizadas al funcionario y que constan en el expediente no responden a un concurso de méritos para ocupar un cargo, sino al

desempeño mostrado para el periodo contratado, por lo que no debe confundirse como una evaluación que busca calificar su desempeño como aspirante al cargo que ejercía.

En este sentido, la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta, tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad."

(El resaltado es nuestro)

Desde el punto de vista jurisprudencial, la citada corporación de justicia ha explicado jurídicamente como opera la desvinculación de un servidor público de libre nombramiento y remoción frente a un servidor público de sistema de méritos o de carrera, a partir de la forma en que ingresó al Sector Público y de la misma forma puede ser desvinculado de él.

SEPTIMO. Por otra parte, respecto a la protección contemplada en la Ley 59 del 28 de diciembre de 2005, por la cual se adoptan medidas de protección laboral para personas con enfermedades crónicas y degenerativas, en su artículo primero señala que "Todo trabajador nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral", señalando con posterioridad en su artículo 4 que los servidores públicos bajo esta condición pueden ser desvinculados de la Administración cuando se invoquen para ello alguna causa justa prevista en la Ley. Como se parecía la Ley 59 de 2005, prevé una protección laboral reservada única y exclusivamente para el trabajador o funcionario público que padece de una enfermedad crónica, amparo que no es extensivo a los familiares de estos.

OCTAVO. En atención a los argumentos vertidos por el Amparista sobe (sic) la vulneración de la ley No. 42 de 27 de agosto de 1999 que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, cabe destacar que la protección laboral instituida en ella requiere de una serie de requisitos que debe cumplir la persona que considera se encuentra aparada (sic) por este derecho. En primer lugar, la referida Ley en su artículo su artículo (sic) 45-A dispone protección de personas con discapacidad y extrapola su ámbito de aplicación a los padres, madres o tutores/as de personas con discapacidad. Al hacer una revisión de la documentación inserta en el expediente de personal del señor Alessandro Alberto Villani Cruz, no existe documentación que acrediten le han asignado la tutela sobre sus progenitores, y por ende tampoco existe documentación legal en el comentado expediente que respalde el padecimiento de alguna discapacidad de sus padres. Sobre el particular, el Código de la Familia al regular la institución de la tutela, señala las tres formas en que la misma se concede o bien se adquiere es decir por Testamento, Ley o por mandato de Juez, situación que no se da en el caso bajo estudio.

NOVENO. Por otra parte, no existen constancias incorporadas al expediente de personal del ex funcionario que comprueben que el señor Alberto Manuel Villani Pérez, portador de la cédula de identidad personal, (sic) se encuentra dentro de las personas sujetos a tutela al tenor de los (sic) dispuesto en el artículo 390 del Código de la Familia, es decir que hubiese sido sujeto de un proceso de

interdicción civil en el cual se designase a su hijo Alessandro Alberto Villani Cruz como su tutor legal, ya que será la única figura aplicable a su persona, por cuanto el señor Alberto Manul Villani Pérez no es un menor de edad y no es un discapacitado profundo, de acuerdo, al hecho quinto planteado en la precitada demanda de Constitucional de Amparo de Garantías Fundamentales; el Código de la Familia, establece y regula la institución de la tutela en el ámbito del Derecho de Familia, la cual supone una serie de requisitos y procesos que concluyeron con un dictamen judicial de la autoridad competente, previo pronunciamiento del Ministerio Público, en calidad de defensor, e inscripción en el Registro Civil de la orden de un Juez.

DECIMO. Sin perjuicio de lo anterior, el señor Alessandro Alberto Villani Cruz no aportó a su expediente de personal la documentación idónea para determinar la calidad de discapacitado del señor Alberto Manuel Villani Pérez, en cumplimiento de los señalado en el Decreto Ejecutivo Num. 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo Num. 74 de 14 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo Num.36 de 11 de abril de 2014, a la fecha no se ha cumplido con la designación formal y en cumplimiento del Código de la Familia, de su persona como tutor de su señor padre, requisito sine quanum (sic) para que sea sujeto de la aplicación del artículo 42-A de la Ley Num. 42 de 27 de agosto de 1999. En virtud de todo lo expuesto, la orden de hacer contemplada en el Decreto de Personal Num. 175 de 27 de agosto de 2019, por el cual se desvincula al señor Alessandro Alberto Villani Cruz, fue elaborado y ejecutado de acuerdo al principio del debido proceso, dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Del Honorable Magistrado Sustanciador, (fojas 124 a128).

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por la amparista, así como el informe remitido por la autoridad demandada, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

Dentro de la presente causa se observa que el acto impugnado es el Decreto de Personal No. 175 del 27 de agosto de 2019 que deja sin efecto el nombramiento del servidor público ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, lo cual se considera violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 4, 17, 19, 32, 74 y 300 de la Constitución Política.

Además se indica que, al proferir el acto impugnado se desconoció el contenido de la Ley No. 42 del 27 de agosto de 1999, reglamentada por el Decreto Ejecutivo de 12 de noviembre de 2002; de igual manera, se desconoció el contenido de la Ley No. 59 del 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 25 del 19 de abril de 2018.

Las vulneraciones a los normas constitucionales se explican señalando que, a pesar de que el señor ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ es el único sustento de sus padres discapacitados, ambos adultos mayores y en condición de vulnerabilidad, fue destituido de su empleo desconociendo las protecciones que precisan las leyes antes señaladas.

Se aduce que, la destitución no se llevó a cabo de acuerdo a los procedimientos que establece la Ley (debido proceso), puesto que estaba amparado por una Ley Especial o; por un régimen de estabilidad por medio del cual, la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre remoción, se ve limitada o protegida por dicha ley especial, al ser él (ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ) la única fuente de ingreso de sus padres discapacitados, ambos adultos mayores en estado de vulnerabilidad.

En ese sentido, al entrar a analizar lo expuesto debemos remitirnos al contenido de la Ley de la Ley 42 de 1999, reformada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, específicamente en el artículo 54, que adiciona el artículo 45-A, en dicha ley se indica lo siguiente:

> Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado de su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.
>
> En los casos de los servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.
>
> Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.
>
> Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el periodo probatorio.

De la norma antes citada, se desprende que la protección que dicha Ley desarrolla, es para las personas con discapacidad y alcanza a la propia persona con discapacidad, sus padres, madres o el tutor, pero no tiene un alcance para proteger la estabilidad laboral de los hijos de las personas con alguna discapacidad, como se intenta plantear dentro de la presente causa.

Esta Máxima Corporación de Justicia, con relación al artículo 45-A de la Ley 42 del 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, ha señalado que dicha norma se desprenden dos puntos muy importantes: el primero es la posibilidad de que una persona distinta a aquella que padece la discapacidad pueda exigir la protección laboral, siempre que ostente la condición de padre, madre, tutor o representante legal de la persona con discapacidad y; el segundo la necesidad de que en estos casos se acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación del trabajador, dejando en claro que no entenderá como causal el “libre nombramiento y remoción”, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Es decir, lo que busca la norma es garantizar el empleo a quienes padezcan alguna discapacidad, a la madre y el padre de niños o personas con discapacidad y a quienes sean tutores/as o representantes legales de

las personas que ostentan dicha condición; no obstante, el reconocimiento de la protección señalada, parte de la acreditación de la discapacidad de la persona la cual el servidor público afirma tener la representación legal.

En fallo del 18 de junio de 2020 se indicó lo siguiente:

…Como se desprende de la lectura de la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, sobre la protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, específicamente, de su artículo 2, esta protección-a no confundir con la dispensada por Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, que establece la equiparación de oportunidades de personas con discapacidad-, se dirige únicamente al trabajador. En este sentido, establece el artículo 1 de Ley No. 59 de 2008-modificado por la Ley No. 25 de 2018 que "Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico" (Énfasis suplido por el Pleno). Este carácter personalísimo de la tutela que ofrece la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005 se desprende también de su artículo 2, que señala que "El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición".

Se trata pues de una protección que se le reconoce al trabajador que se ve afectado por una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzca una discapacidad laboral parcial, en cuanto lo que se propone el legislador es evitar que vea alterada sus condiciones de trabajo. Huelga decir que, el hecho de que un familiar del trabajador padezca una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, no genera una discapacidad de tipo laboral en el trabajador, menos aún está llamada a alterar sus condiciones de trabajo, de allí que no amerite mayor análisis los argumentos que refieren la infracción de las garantías constitucionales por el desconocimiento de la protección consagrada en la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005.

Respecto a la tutela consagrada en la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999-que establece la equiparación de oportunidades de personas con discapacidad-, que también afirma el promotor de la presente acción constitucional subjetiva le fue desconocida por el acto demandado, l jurisprudencia de esta Magistratura, en estricto apego al texto de dicha ley, la ha reconocido a aquel trabajador del que depende una persona con discapacidad (fallos de 12 de diciembre de 2013 y 16 de noviembre de 2018), a los efectos de reconocer a esta los derechos que emanan no solo de la Ley 42 de 1999, sino también otros instrumentos legales de carácter supranacional como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Se hace pues necesario precisar la extensión de la tutela reclamada por el demandante. A tales efectos, corresponde citar el artículo 45-A de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley No. 15 de 31 de mayo de 2016 y vigente al momento de dictarse el acto demandado.

> Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado de su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.
>
> En los casos de los servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.
>
> Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.
>
> Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el periodo probatorio.
>
> …
>
> Es evidente que el reconocimiento de la protección en comentario, parte de la acreditación de la discapacidad de la persona sobre la cual el servidor público afirma tener la representación legal, representación que, en este caso, podría resultar del vínculo jurídico (madre-hijo) que mantiene el demandante con Ángela Oderay Aguilar Cogley. No obstante lo anterior, advierte el Pleno que no consta en este expediente constitucional que la condición de salud de Ángela Oderay Aguilar Cogley, invocada por el amparista, haya sido de conocimiento de la autoridad nominadora, al momento de la expedición del decreto de personal demandado. (Ver fallo del 18 de junio de 2020, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Héctor José Matos Aguilar, actuando en su propio nombre y representación, contra el Decreto de Personal No. 197 de 3 de septiembre de 2019 emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, MAGISTRADO PONENTE JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS).

Expuesto lo anterior, vale la pena indicar que en el caso que nos ocupa no se aportaron constancias de un proceso judicial, en el cual se haya otorgado la tutela de su padre al amparista ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ conforme a los procedimientos, del cual se pueda inferir que a VILLANI CRUZ le alcance la protección que la Ley establece, como tutor o representante legal de su padre el señor Alberto Manuel Villani.

A pesar de que, se aporta una serie de documentos (fojas 39 a 51) dentro de los cuales se observa a foja 39 copia cotejada ante Notario Público, de un documento en el cual el Doctor Dioscorides Euclides Vergara I., indica que el señor Alberto Villani tiene 93 años de edad y depende de su hijo el Señor ALESSSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ con cédula de identidad 8-252-744 (amparista), para poder asistir a sus citas médicas y movilizarse, ya que, por su edad está senil.

No obstante, dicha nota no demuestra que el señor Alberto Manuel Villani portador de la cédula 8-51-383 hubiese sido sujeto de un proceso judicial en el cual se haya designado al amparista ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ; como tutor o, responsable legal de su padre Alberto Manuel Villani, a fin de que

pudiese tener el alcance y la protección que establece la Ley 42 de 1999, al tutor o el representante legal de la persona con discapacidad.

En otros aspectos, con respecto a lo alegado con relación a Ley No. 59 del 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 25 del 19 de abril de 2018 debemos señalar que, en su artículo 1 dicha ley establece lo siguiente:

> Artículo 1 Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Al remitirnos a los planteamientos expuestos, no se constata que los argumentos estén dirigidos a sustentar que ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ (amparista) fue despedido por alguna condición de salud crónica que este padezca propiamente, ni se aportan elementos de pruebas que demuestren esta situación, sino que se trata de explicar que la vulneración de derechos de VILLANI CRUZ (amparista) surge de la situación que padece su padre, señalando que el mismo está en condiciones de vulnerabilidad, padece enfermedades crónicas, su hijo es el sustento y; a pesar de ello fue despedido sin realizarse el debido trámite.

Ahora bien, el Decreto de Personal No. 175 del 27 de agosto de 2019 (acto impugnado), por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, explica en su parte motiva que el prenombrado VILLANI CRUZ, no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo, además indica que carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley, al haber sido designado con base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora, siendo estas las razones en las cuales se sustenta el Decreto de Personal No. 175 del 27 de agosto de 2019.

Expuesto lo anterior, no observa esta Máxima Corporación de Justicia, que lo alegado en esta causa, encaje en algunas de las situaciones que protege la Ley No. 59 del 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 25 del 19 de abril de 2018, a los trabajadores nacionales o extranjeros a quienes se le detecten enfermedades crónicas, sino que, son otros asuntos los fundamentos sobre los cuales se deja sin efecto el nombramiento del señor VILLANI CRUZ.

Principalmente, es de lugar destacar que, en la presente causa las alegaciones sobre la vulneraciones constitucionales expuestas, no indican que es ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ quien sufre alguna enfermedad crónica, como es el supuesto que protege dicha Ley, con el objeto de que se le garantice tal protección, sino que, se dirigen los argumentos a la situación de vulnerabilidad que explican sufre el padre de VILLANI CRUZ, discapacitado con enfermedades crónicas y degenerativas de hipertensión arterial, en silla de rueda y, que él (VILLANI CRUZ) es la única fuente de sustento de éste.

En ese sentido, dicha protección no resulta extensiva a los padres del trabajador que sufran enfermedades crónicas, pues, al remitirnos al artículo 1 de la Ley No. 59 del 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 25 del 19 de abril de 2018 dicha norma señala que todo trabajador, nacional o extranjero a quien se le detecte enfermedades crónicas, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones.

Concatenado a lo anterior, la autoridad demandada al rendir su informe dejó establecido que el amparista no mantiene ninguna condición de servidor público de carrera administrativa, como lo establece la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (en base a la competencia profesional, al mérito y a la moral pública de los aspirantes), sino que, su ingreso a la administración no se articuló sobre la base de criterios de selección por sistema de méritos, sino de libre nombramiento y remoción, por ende, no gozaba de estabilidad laboral.

Siendo así las cosas, resulta oportuno señalar que, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en diversos pronunciamientos cuáles son los aspectos que comprenden la violación al debido proceso y, ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualesquiera de las partes.

Aunado a ello ha expresado, que la garantía del debido proceso comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello se asegura que se trata de una institución garantizadora de los derechos fundamentales.

Al respecto, es de lugar destacar que, en el caso que nos ocupa, no encontramos ninguna de las situaciones antes señaladas que protege la garantía del debido proceso y que haya tenido lugar en detrimento de los derechos del señor ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ.

En otros aspectos, dentro de la explicación de las vulneraciones constitucionales se indicó que al señor ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ se le suspendieron los pagos antes de haber sustentado su recurso de reconsideración, en detrimento de su familia, lo cual es considerado violatorio del artículo 32 de la Constitución Política y de lo contenido en la Ley 38 del 31 de julio de 2000, pues no estaba en firme, ni debidamente ejecutoriado el decreto de personal, es decir, no se había agotado la vía gubernativa.

Según sus consideraciones, no es, ni era legal, suspender los pagos al servidor público ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ ya que, este acto no podía surtir efectos jurídicos alguno.

Sobre el particular, es dable aclarar que en la demanda de amparo de garantías constitucionales, objeto de estudio, en el apartado donde se explica cuál es el acto que se demanda, se observa claramente que se indicó que la acción de derechos fundamentales es contra la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal No. 175 de 27 de agosto de 2019, el cual decreta dejar sin efecto el nombramiento del señor ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, por las consideraciones que en ese Decreto de Personal se indican.

Por ello, los hechos antes señalados (suspensión del pago al señor VILLANI CRUZ) constituyen una actuación distinta a lo que se demanda a través de la presente causa, lo que implica emplear otro procedimiento y analizar otros elementos, propios de una acción de derechos fundamentales dirigida contra ello específicamente.

Además, no se aportaron mayores constancias de lo alegado con relación a la suspensión del pago, a fin de que tanto la autoridad demandada, como el Pleno pudiese pronunciarse con respecto a esa situación, pues, la suspensión de pago como se plantea, dentro de la presente causa, no está incluido, no forma parte, ni fue ordenada por el Decreto de Personal 175 de 27 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta, las consideraciones antes expuestas, confrontando lo expresado en esta acción, con el contenido de la Ley No. 42 del 27 de agosto de 1999, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 88 de 12 de noviembre de 2002, y modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016 que incorpora el artículo 45-A, igualmente con la Ley No. 59 del 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 25 del 19 de abril de 2018.

Así, como con las normas constitucionales que se arguyen vulneradas y, demás alegaciones realizadas por el apoderado judicial del amparista, estima el Pleno que, dentro de la presente causa, no se ha acreditado la violación de las garantías fundamentales invocadas por el amparista.

Como consecuencia de lo anterior, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Alcides Bartolo Peña Araya, en representación de ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, no debe ser concedida, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Alcides Bartolo Peña Araya, en representación de ALESSANDRO ALBERTO VILLANI CRUZ, contra el Decreto de Personal No. 175 de fecha 27 de agosto de 2019 emitido por el Presidente de la República.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de septiembre de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	383-2020

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesto por la licenciada Danitza Vásquez en favor de JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional.

Sostuvo el accionante que, la génesis del presente proceso fue el día 4 de octubre de 2014 con el reconocimiento de un cadáver que había sido trasladado al Complejo Hospitalario Doctor Manuel Amador Guerrero de la ciudad de Colón, procedente del corregimiento de Puerto Pilón, Vista El Mar, sector de La Plantación, producto de una balacera, luego de las diligencias pertinentes se identifica el cadáver de FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO, con cédula 3-90-1724 (q.e.p.d.).

Indicó que, producto de las investigaciones preliminares realizadas por el Ministerio Público por el delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ÁNGULO, cédula 3-90-1724 (q.e.p.d.); la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial, emite la Resolución calendada 7 de agosto de 2015, la cual en la parte resolutiva, dispone recibir declaración indagatoria a su representado el señor JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, por la presunta comisión del delito contra la vida e integridad personal, en la modalidad de homicidio, en perjuicio de Francisco Eusebio Rojas Angulo y, de igual manera en la misma resolución ordena la medida cautelar de detención preventiva, en contra del precitado FODORINGHAM SANTIZO.

Señaló que, en el expediente constan los informes de aprehensión para las autoridades competentes, en donde se explica la aprehensión de su representado JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, fecha desde la cual se encuentra detenido el mismo.

Acotó que, al analizar la situación jurídica de su representado se puede observar que existe una afectación de derechos fundamentales, de la norma sustantiva y los convenios internacionales en materia penal, pues el señor FODORINGHAM SANTIZO se encuentra detenido desde el 25 de noviembre de 2015 hasta la fecha, es decir han transcurrido 4 años, 7 meses y 18 días, mismo tiempo en que no se ha hecho efectiva la resolución emitida por la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial, calendada el 7 de agosto de 2015 en la cual se dispone recibirle declaración indagatoria a JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO.

A su juicio, toda medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, principios reconocidos en los instrumentos internacionales avalados por el Estado.

La postulante considera que, dichos instrumentos internacionales avalados por el Estado, no han sido valorados, ni tomados en cuenta, para con su representado pues, sin tomarle una declaración indagatoria, sin establecer consideraciones previas, se le decretó una detención provisional y a la fecha aún no ha recibido justicia en tiempo razonable.

La accionante cita el artículo 46 de la Constitución Política que preceptúa sobre la retroactividad de la ley en materia criminal, además citó el artículo 14 del Código Penal que dispone que, la Ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.

De igual manera, citó como referencia los artículos 12 y 15 del Código Procesal Penal, que tratan sobre el control judicial de la afectación de derechos fundamentales y la justicia en tiempo razonable.

Basado en estas consideraciones, solicita que se tenga en cuenta lo expuesto de hecho y de derecho además, se declare ilegal la detención del señor JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO por no ajustarse a derecho.

Igualmente, considera que la detención del precitado FODORINGHAM SANTIZO se dio en menoscabo de las formalidades exigidas por la Ley, en contra de las garantías fundamentales previstas en la Constitución, los instrumentos legales en materia penal y de las Convenciones Internacionales de las cuales nuestro país es signatario.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se giró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante oficio No. 456-2020 de fecha 13 de julio de 2020 señaló lo siguiente:

> "PRIMERO: La detención preventiva de JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, fue dispuesta en la diligencia emitida por la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 7 de agosto de 2015, en virtud, de habérsele formulado cargos por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), en perjuicio de FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO (Q.E.P.D.) (fs. 551-562).
>
> Esta medida fue mantenida por este Tribunal mediante Auto de Ira, Inst. No. 37 (Llamamiento a Juicio) fechado 9 de mayo de 2016, (fs. 678-696).

SEGUNDO: Los motivos de hecho y de derecho para disponer su detención preventiva, están contenidas en la resolución dispuesta por el Ministerio Público, constante de folios 551-562 del expediente y en el respectivo auto encausatorio (fs. 678-696).

TERCERO: Si, actualmente el señor JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO se mantiene detenido a órdenes de este Despacho, en virtud de haberse adjudicado a esta Sala el conocimiento de dicho proceso.

El proceso se encuentra pendiente de realizar la audiencia, fijada para el día DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2020."

III. Consideración del Pleno

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte resolver la controversia constitucional sometida a su consideración, para lo cual procede a determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, cumple con las formalidades que regentan su legitimidad y que se encuentran consagradas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política y desarrollados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese sentido, resulta necesario destacar como cuestión preliminar que, la función que por ley le está encomendada adelantar al Tribunal de habeas corpus, recae en el estudio de la resolución que decreta la medida restrictiva de la libertad personal, confrontándola con el estricto acatamiento de las formalidades constitucionales y legales contempladas en los preceptos señalados en el párrafo que precede, sin que sea posible entrar en consideraciones exhaustivas sobre la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos de fondo que, en su debida instancia procesal, le corresponderá conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal.

Sobre este particular aspecto, la doctrina nacional enseña que "el habeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Habeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p.32).

De acuerdo a lo expuesto, el análisis de la acción constitucional planteada debe concretarse a verificar si la detención fue emitida por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

Dicho lo anterior, cabe señalar que a juicio de la solicitante, al decretar la medida de detención provisional en diligencia fechada 7 de agosto de 2015 no se valoró, ni se tomó en cuenta los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Además, no se realizó la diligencia indagatoria dispuesta por la Fiscalía que instruye la causa y, sin establecer consideraciones previas se le decretó la detención provisional a JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO; lo que trae como consecuencia que no haya recibido justicia en tiempo oportuno.

Ahora bien, en el caso particular se puede constatar que la detención preventiva del señor JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO fue decretada mediante mandamiento escrito de fecha siete (7) de agosto

de 2015, dictado por autoridad competente, en este caso la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En la diligencia de detención, la Fiscalía que instruye la causa expresó los medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado, además, explicó que dicha medida se le impone considerando la pena contemplada para ese delito, la cual supera los cuatro (4) años de prisión, la peligrosidad que reviste la conducta que se le atribuye, la posibilidad de desatención del proceso, así como la posibilidad de nuevos atentados que se puedan dar contra los testigos.

Por esta razón, estimó que la medida de detención preventiva contra JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO resulta, proporcional, necesaria y razonable, en este caso donde es apremiante proteger a los testigos en la investigación.

De igual manera, se comprueba que la mencionada diligencia sumarial precisa la conducta delictiva que se le atribuye al señor JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, siendo éstas las contenidas en el Título I, Sección 1ra, Libro II del Código Penal, que se refieren a delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, (Homicidio).

Sobre el comportamiento delictivo que se le atribuye al señor FODORINGHAM SANTIZO, cabe agregar que la pena a aplicar en estos ilícitos oscila entre 10 a 20 años de prisión.

En ese sentido la Agencia de Instrucción indicó que, consta la diligencia de inspección y reconocimiento del cadáver de FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO (Q.E.P.D.) además, expresó que existen constancias del Protocolo de Necropsia No. N/14-10-06-229 de fecha 7 de octubre de 2014 donde se consigna que la causa de muerte de la víctima fue por choque Hemorrágico, perforaciones pulmonares y herida perforante por proyectil de arma de fuego en el tronco.

De igual manera, expresó que se incorporó a la investigación el certificado de defunción del ciudadano FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO (Q.E.P.D.).

En relación al señor JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, manifiesta el Ministerio Público que, en ampliación de declaración indagatoria JOEL ABDIEL DE LEÓN PALACIOS, indicó que el sujeto alias “FODE” es primo de JORGE SANTIZO, responde al nombre de JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, tuvo conocimiento del acontecimiento donde perdió la vida FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO (Q.E.P.D.).

Además, este sujeto (alias “FODE”) estuvo entre las personas que lo sacó del lugar donde se dieron los hechos, en un vehículo Fortuner, de color gris ratón, al igual indicó que, ese día se dirigió a la residencia de la madre de FODE, en Puerto Escondido, sector 2-4, quien le abrió la puerta a eso de las cuatro de la mañana. Finalmente, JOEL ABDIEL DE LEÓN PALACIOS manifestó que “FODE” le pidió que guardara silencio respecto del homicidio de FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO (Q.E.P.D.), que no dijera nada con relación a BEBY, MAWA y el otro sujeto que los acompañaba.

Por otro lado, la Agencia de Instrucción indicó que dentro de la investigación rinde declaración jurada IRASEMA YUZETH ROJAS ANGULO, hermana del occiso, quien señaló que luego del homicidio de su hermano FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO (Q.E.P.D.) conversó con su cuñada LEISY y esta le dijo que el día del hecho habían estado cinco (5) personas en el carro, de los cuales ella había reconocido a BEBY y JOEL. Luego de esto, ellos le enseñaron una foto de “FODE” y ella les manifestó que él también había estado,

que cuando ella se asomó vio a JOEL y a BEBY disparando hacia La Plantación, además les indicó que “FODE” había sido el que había disparado hacia arriba para la casa donde ella estaba con los niños.

Precisamente, los elementos antes resaltados que son los consignados en la providencia que dispone la detención preventiva de JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, constituyen indicios que comprometen al presente, su vinculación penal con en el delito que se le atribuye, puesto que, de ellas se desprenden los señalamientos antes mencionados contra el precitado FODORINGHAM SANTIZO y se le imputa la supuesta presencia y participación dentro del hecho en el cual pierde la vida FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO (Q.E.P.D.).

Por todas las consideraciones antes indicadas, en este momento procesal, sobra hacer cualquier otro comentario en cuanto a distintos presupuestos procesales y penales propios de la causa instruida, entre otros, contra JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO pues, como viene dicho los temas que se refieren a esta materia, como serían los de tipificación penal, el grado de participación criminal de los procesados y la eficacia de los medios de prueba, no son competencia de esta Corporación de Justicia, ni propios de la iniciativa constitucional propuesta.

Es necesario tener presente que, en materia de detención preventiva se requiere la existencia de graves indicios contra la persona a quien se pretende privar de su libertad personal, entendiéndose por tal un serio motivo de credibilidad que se encuentre fehacientemente comprobado en el proceso, que no sea equívoco o que pueda sufrir seria objeción.

La labor jurídica desempeñada hasta ahora permite determinar que la orden de detención girada contra JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, no adolece de ningún defecto o informalidad que vicie o afecte la legalidad de dicha diligencia, como se advirtió, la orden de detención preventiva fue decretada por autoridad competente, mediante mandamiento escrito que hace constar el hecho punible atribuido, los elementos probatorios que lo comprueban y los que figuran en el proceso contra el acusado.

En ese orden de ideas, es del caso resaltar que aun cuando la solicitante indica que existe una afectación de derechos fundamentales a su representado pues, a pesar del tiempo que lleva detenido (4 años, 7 meses y 18 días) no se ha hecho efectivo lo dispuesto en la resolución emitida por la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial que ordenó recibirle declaración indagatoria al señor JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, vale la pena indicar que, este proceso se está tramitando bajo las reglas del sistema inquisitivo, el cual se maneja de acuerdo a las normativas contenidas en el Libro III del Código Judicial, por lo que bajo estas consideraciones, en dicho código de procedimiento se establecen los mecanismos para atacar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público y presentar sus inconformidades, dentro de la instrucción del sumario.

Además en dicho procedimiento del Código Judicial, se establecen los momentos procesales oportunos para realizar dichas actuaciones; no obstante, esta acción está instituida para asuntos relacionados con la libertad personal y las restricciones arbitrarias de esta libertad, violatorias de la Constitución y la ley.

Siendo ello así, es oportuno señalar que las normas del Libro III del Código Judicial, establecen la posibilidad al procesado de realizar solicitudes respetuosas y presentar recursos ante el ente jurisdiccional, cuando las considere necesarias por violación de derechos fundamentales; por ello, tal disconformidad que plantea la solicitante en este caso con la ejecución de una diligencia propia de la instrucción del sumario, al

presente no conlleva precisamente una ilegalidad de la orden de detención dispuesta en su momento contra JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO.

Además, debe esta Máxima Corporación de Justicia explicar que, la solicitante hace referencia al artículo 46 de la Constitución Política, al artículo 14 del Código Penal, y los artículos 12 y 15 del Código Procesal Penal, solicitando se decrete ilegal la detención preventiva que mantiene su representado JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, por no ajustarse a derecho.

Al respecto, considera el Pleno que tales normativas no son aplicables al caso objeto de estudio pues, si bien el artículo 12 del Código Procesal Penal establece un límite o tiempo perentorio para la aplicación de la detención provisional al imputado, señalando que la misma no puede exceder de un año, salvo las excepciones que establece el mismo Código, no podemos dejar de lado que este proceso inició en el año 2014, (específicamente, 4 de octubre de 2014) cuando no estaba vigente esta norma.

El trámite de este expediente se dio desde el año 2014 hasta el presente año 2020, antes que entrara en vigencia dicha regulación, es decir, que entrara en vigencia, el segundo párrafo del artículo 12 del Código Procesal Penal pues, según lo que establece el artículo 557 del Código Procesal Penal, dicha regulación entraba en vigencia el 2 de septiembre de 2016, con posterioridad a la fecha en que inició la causa en la que se encuentra vinculado JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO.

El artículo 556 del Código Procesal Penal establece lo referente a la vigencia espacial del Código Procesal Penal, indicando en su numeral 4 que, desde el 2 de septiembre de 2016 se aplicarán las disposiciones de dicho Código a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

De igual manera, el artículo 553, que se refiere a la aplicación temporal de la ley procesal, señala que las disposiciones del Código Procesal Penal sólo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia y respecto a los procesos iniciados; el 554 establece, que “Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación".

Siendo ello así, y tomando en consideración que el hecho investigado ocurrió en el año 2014 previo a la fecha antes mencionada (2 de septiembre de 2016), no es aplicable a la presente causa la normativa del Código Procesal Penal con relación a la detención provisional.

Por las consideraciones antes expuestas, no cabe aplicar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 del Código Procesal Penal, aun cuando ya esté vigente pues, el proceso dentro del cual se encuentra vinculado el beneficiario de la presente acción JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO inició antes de su vigencia y precisamente está en curso bajo las reglas del Libro III del Código Judicial.

En ese sentido, este proceso está por realizar audiencia plenaria este año 2020, tal como lo expresó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al rendir informe mediante Oficio No. 456-20 del 13 de julio de 2020, en el cual se indicó que, se encuentra pendiente de realizar la audiencia fijada para el día 12 de octubre de 2020.

Por último, debemos reiterar que, la detención preventiva de JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO es legal, al presente no se precisan violaciones a las garantías fundamentales y a las normativas

expresadas por la postulante pues, las autoridades competentes han cumplido con el procedimiento constitucional.

El proceso es conocido por autoridad competente; las conductas reprochables en que supuestamente ha incurrido el procesado tienen pena mínima superior los 4 años de prisión; contra el mismo existen piezas que lo vinculan al hecho punible investigado, por lo que se le llamó a juicio, quedando pendiente de celebrar la audiencia plenaria.

Además, la detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito y mantenida en el auto de llamamiento a juicio que dictó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, permitiendo todo esto sustentar, tanto la debida vinculación del procesado, como la medida cautelar personal impuesta y cuestionada por la acción incoada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dispuesta contra JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, con cédula 3-719-563 por parte de la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO CÉSAR JOSÉ PEREZ MORALES, A FAVOR DE JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTR EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de septiembre de 2020
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	375-2020

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado César José Pérez Morales a favor de JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN contra la Fiscalía Segunda Especializada contra el Crimen Organizado de la Procuraduría General de la Nación.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El promotor de la acción constitucional señala que la Fiscalía Segunda Especializada contra el Crimen Organizado adelantó un proceso, el cual tiene su génesis en un informe de operación sospechosa por parte de la Unidad de Análisis Financiero y Financiamiento del Terrorismo. Que esta Fiscalía asumió conocimiento de las sumarias el día 26 de julio de 2016, lo cual se encuentra visible a foja 5 del expediente.

Agrega que, un año después, en abierta violación al término de investigación, la agencia de instrucción formuló cargos a JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN, mediante resolución Indagatoria No.3 de 13 de junio de 2017, y ordenó la detención mediante Resolución No.5 de 7 de julio de 2017.

Al respecto, considera que la orden de detención fue expedida fuera del término de investigación, es decir, se emitió posterior a los 4 meses de investigación y, por lo tanto, es ilegal.

El jurista sostiene que la agencia de instrucción inició la investigación el 26 de julio de 2016, sin haber solicitado al Juez de la causa, autorización para continuar investigando, por lo que dicha investigación se cumplía el 26 de noviembre de 2016. Que al emitir la orden de detención posterior a dicha fecha, se vulneran los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en perjuicio de JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare ilegal la orden de detención que se emitió en contra de su representado.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se procedió a requerir de la autoridad acusada el respectivo informe de conducta. Es así que, la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, mediante Oficio No.118 de 13 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

> PRIMERO: Sí se ordenó la detención preventiva de JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN, mediante Resolución No.5 de Medida Cautelar de fecha 7 de julio de 2017.
>
> SEGUNDO: La razones de hecho y de derecho para ordenar la detención preventiva de JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN, se encuentran en la Resolución No.5 de Medida Cautelar, de fecha 7 de julio de 2017, de la cual se adjunta al presente oficio, en copia simple, por no contar con el expediente original, el cual se mantiene resolviendo diversos recursos en el Segundo Tribunal Superior.
>
> TERCERO: Que JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN no se encuentra detenido y no ha rendido sus descargos dentro del proceso, que fue remitido con Vista Fiscal N°2-17, radicado en el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá

II. Decisión del Pleno

De acuerdo con lo expuesto por el activador, la iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra una orden de detención dispuesta por la Fiscalía Segunda contra el Crimen Organizado de la Procuraduría

General de la Nación contra el señor JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN, y su objetivo es que se declare la ilegalidad de la misma. Sin embargo, en la redacción del escrito que contiene la acción de tutela, no se menciona el tipo de habeas corpus pretendido.

Conviene señalar que la acción de Hábeas Corpus es el instrumento de tutela constitucional, a través del cual la autoridad judicial correspondiente puede adentrarse a revisar todo acto patrocinado o emanado por un servidor público que perturbe, restrinja o afecte el derecho de libertad ambulatoria o de tránsito de la persona, y determinar de esta manera si se han acatado los presupuestos y protocolos consignados en la Constitución y en la Ley.

Sobre el particular, también es de señalar que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Hábeas Corpus, a saber: el Hábeas Corpus Reparador, el Preventivo y el Correctivo.

No obstante, la propia funcionaria requerida al momento de dar respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, acepta haber ordenado la detención preventiva del señor ESPINOZA, a través de una resolución motivada y, seguidamente, manifiesta que el mismo no ha sido detenido ni ha rendido sus descargos dentro de la investigación. Asimismo, destacó que el expediente fue remitido hacia el Juzgado Tercero Liquidador de Causa Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, es decir, que el expediente fue remitido para la calificación del mérito legal, mediante Vista Fiscal N°2-17.

Ahora bien, en virtud de la respuesta brindada por la autoridad acusada y tomando en consideración lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2611, en concordancia con el artículo 2597 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declinar la competencia del caso que nos ocupa. La normativa en referencia es del tenor siguiente:

> "Artículo 2611: Son competente para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:
>
> 1. ...
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionario con mando y jurisdicción en una provincia;....".
>
> Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

Estos criterios, también son reconocidos por la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, la que ha sido constante en plantear criterios como los siguientes:

> Frente a la realidad y circunstancia que emerge de la respuesta del Ministerio Público, el Código Judicial desarrolla una serie de normas que en conjunto, no conllevan a otra decisión que la de disponer que este Tribunal de Justicia, no es el competente para realizar análisis alguno y, en consecuencia, emitir un fallo sobre los temas que se plasman en el presente libelo.
>
> Y es que si el actor no se encuentra a órdenes de la Fiscalía Anticorrupción señalada, sino de un juez circuital que ejerce sus funciones en una provincia, desaparece el elemento que le adscribe competencia a este Máximo Tribunal de Justicia, en virtud de lo que disponen los artículos 90 acápites a y c, 127 numeral 1, 2611 numerales 1 y 2, todos del Código Judicial.

> Lo anterior, en adición a que la falta de competencia produce la nulidad de lo actuado, son elementos que conllevan a reiterar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no es el tribunal al que le corresponde conocer y decidir la acción constitucional formulada. (Acción de Hábeas Corpus GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. Sentencia de 23 de julio 2018)

Siendo así las cosas, por razones de estricta competencia, el Pleno debe declinar el conocimiento de acción de tutela constitucional al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a efectos que se pronuncie sobre la situación jurídica del señor ESPINOZA CALDERÓN, y a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus incoada por el licenciado César José Pérez Morales a favor de JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN contra la Fiscalía Segunda Especializada contra el Crimen Organizado de la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia, DECLINA su conocimiento al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

EFRÉN C. TELLO C. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	24 de septiembre de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	528-2020

Vistos:

Corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la Acción de Habeas Corpus presentada por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados a favor de JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En la presente iniciativa constitucional se sostiene que, el día 20 de abril de 2016, la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, decretó la Prescripción de la Acción Penal a favor de JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR; sin embargo, el Tribunal no levantó "las órdenes de arraigo que militaban en su contra dentro del proceso, por haber consignado fianza de cárcel segura". Por lo que, a su entender, la Medida Cautelar de Impedimento de Salida del País, es ilegal.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante el Oficio N°13 del 14 de agosto del 2020, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, informó lo siguiente:

> "Mediante Auto N°105-P.I de 28 de julio de 2014, esta Sala negó el incidente de prescripción de la acción penal presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS que ha presentado esta acción constitucional dentro del proceso seguido a JOSÉ (sic) MÉNDEZ SALAZAR a quien se le siguió causa por la presunta comisión del delito de homicidio doloso en grado de tentativa en perjuicio de ALEXIS ANTONIO UBARTE DÍAZ.
>
> Dicha decisión jurisdiccional fue apelada y mediante fallo de la Sala Penal del 20 de abril de 2016, se revocó el auto de primera instancia y se declaró probado el incidente de prescripción interpuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación del procesado JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR.
>
> En consecuencia, el día 17 de enero de 2017 se le dio salida a dicho expediente y seguidamente, fue enviado a Archivo Judicial…".

III. DECISIÓN DEL PLENO

Tal como se desprende del escrito de Habeas Corpus, la solicitud realizada por el Accionante va dirigida a que se levante la Medida Cautelar de Impedimento de Salida del País que fuera impuesta a su representado dentro del Proceso que se le siguió por delito de Homicidio en grado de Tentativa, el cual fue archivado, en virtud de la decisión de Prescripción de la Acción Penal, dictada por la Sala Penal.

Ante los planteamientos presentados, es imprescindible aclarar que según lo dispuesto en la Constitución y el Código Judicial, la Acción de Habeas Corpus constituye una Garantía Fundamental, que tiene como objeto la protección de la Libertad Personal o Corporal del individuo, misma que puede ser amenazada, restringida o privada en forma total, situación que permite considerar varias modalidades de esta Acción.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política que consagra esta Garantía Fundamental dispone:

> "ARTÍCULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de

> hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

De lo anterior se desprende que la finalidad del Habeas Corpus, es controlar en Sede Judicial, cualquier Acto ejercido por servidor público que intervenga, restrinja o afecte la libertad corporal o ambulatoria de cualquier persona; y aunque esta Corporación de Justicia, a través de su jurisprudencia, ha ampliado dicha protección, hacia la aplicación de Medidas Cautelares Personales que, si bien, no privan la libertad individual, pueden restringir la libertad ambulatoria, por lo tanto, pueden ser susceptibles de ser atacadas a través de esta Acción, a fin de restablecer o restituir el pleno ejercicio del Derecho a la Libertad Corporal que tiene el individuo, no puede obviarse la finalidad de esta Acción de Garantías y la competencia de esta Superioridad cuando actúa como Tribunal Constitucional.

En este marco de ideas, esta Corporación observa que la pretensión del Activador Constitucional al interponer el Instrumento de Garantías en estudio, va dirigida específicamente a que se levante la Medida Cautelar de Impedimento de Salida del País impuesta al señor JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, quien, según explicó, fue beneficiado con Fianza de Excarcelación dentro del Proceso que se le siguió por delito de Homicidio en Grado de Tentativa, el cual concluyó con el archivo del Expediente, por Prescripción de la Acción Penal.

Aunque el accionante denomina su petición como “Habeas Corpus correctivo”, esta no va dirigida a la forma o las condiciones de una detención o al lugar en donde se encuentra la persona recluida, que pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su Derecho de Defensa, tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política.

Así se ha pronunciado esta Corporación de Justicia, en Sentencia del 12 de noviembre del 2014, cuando señaló que:

> “…La jurisprudencia proferida por este máximo Tribunal de Justicia en materia de hábeas corpus correctivo - en estricto apego al texto constitucional - ha establecido su procedencia, no sólo en aquellos casos en los que peligre la integridad física o mental del individuo en razón del lugar donde se encuentre detenido, sino también, cuando esta circunstancia infringe el derecho de defensa que le asiste al procesado, caso en el cual se ha acentuado la importancia de la inmediación entre este, su defensa y los encargados de administrar justicia…".

Sin embargo, en este caso, vemos que el actor Constitucional pretende que se levante el Impedimento de Salida del País impuesto dentro del Proceso Penal; petición que a todas luces no es viable en esta ocasión, ya que excede de las competencias funcionales asignadas al Tribunal Constitucional por esta vía procesal; toda vez que la petición de cambio, levantamiento o modificación de las Medidas Cautelares debe ser presentada ante la autoridad ordinaria que conozca del Proceso, siendo esta la autoridad competente para absolver dichas peticiones, de acuerdo a las constancias que obran en autos, y así se ha pronunciado en ocasiones anteriores esta Corte Suprema de Justicia, cuando señaló:

> "En atención a lo expuesto, el Pleno observa que la medida solicitada no se enmarca en ninguna de las modalidades del hábeas corpus reconocidas en nuestro medio, es decir, preventivo, correctivo o reparador, sino una solicitud de sustitución de medida cautelar, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad que en esta etapa procesal mantenga el trámite del expediente contentivo de la investigación penal que se le sigue al beneficiario de la acción y en atención a ello, la solicitud presentada deviene en no viable ante esta Judicatura.
>
> En ese orden de ideas, estima esta Corporación de Justicia que el proceso constitucional de Hábeas Corpus, no es la vía idónea para solicitar la sustitución de medidas cautelares, toda vez que ello desvirtúa el objeto perseguido con este tipo de acción, cual es la revisión por parte de la autoridad competente de que las medidas cautelares impuestas cumplen con los requisitos legales establecidos con la finalidad de garantizar su correcta aplicación, de manera que no se violenten los derechos de las personas sometidas al proceso." (Sentencia del 10 de mayo del 2017).

Lo anterior, nos permite concluir que, al no encontrarnos ante un supuesto de privación de libertad arbitraria o ilegal, que amerite de un examen constitucional, sino que estamos, ante argumentos que van dirigidos a lograr que se levante la Medida Cautelar impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se procede a declarar no viable la Acción Constitucional en análisis.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -Pleno-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Habeas Corpus propuesta por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados a favor de JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto).

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo señalar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que declara no viable la acción de hábeas corpus presentada a favor del señor Jorge Antonio Méndez Salazar.

Lo anterior, en virtud que los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política establecen que la acción de hábeas corpus puede ser interpuesta contra toda medida que restrinja el derecho a la libertad corporal, y en este caso se ataca a través de la presente acción la orden de impedimento de salida que pesa sobre el accionante, por lo cual se debe entrar a valorar el fondo de la acción y así determinar si ésta ha sido decretada de acuerdo a las formalidades legales determinadas en la Constitución Política y la Ley.

En vista que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO 400 DE 27 DE MARZO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de septiembre de 2020
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	314-20

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado ROBERTO RUIZ DIAZ en su propio nombre, contra el Decreto Ejecutivo N° 400 de 27 de marzo de 2020, "Que crea el Plan Panamá Solidario".

El contenido de las normas cuya inconstitucionalidad se pretende, es el siguiente:

Artículo 4. Serán beneficiados del Plan "Panamá Solidario", las personas que se encuentren dentro alguno (sic) de los siguientes grupos:

- Personas en pobreza multidimensional.
- Familias vulnerables.
- Personas que vivan en zonas de difícil acceso.
- Personas dedicadas a actividades económicas por cuenta propia.

Artículo 5. Se exceptúan del Plan "Panamá Solidario" los siguientes grupos de población:

- Servidores Públicos.
- Trabajadores asalariados activos.
- Jubilados y Pensionados.
- Contribuyentes cuya última declaración de renta sea superior a B/.11,000.00.

A juicio del recurrente (denominación de quien presenta o interpone un recurso o acción ante los tribunales), estas disposiciones contravienen el artículo 19 de la Constitución Política, porque "limita a algunos ciudadanos a participar de los beneficios que otorga El Estado, en virtud de la situación de Pandemia que ha

afectado a todo el país en general, sin exclusión alguna". Además, considera que serán los sectores excluidos de tal beneficio, los que afrontarán la deuda adquirida por el Estado para hacer frente a la crisis, entre otras consideraciones.

Expuestos estos aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a analizarla en sus aspectos formales, para así determinar si es viable su procedencia. Para ello, es necesario hacer la salvedad que dicha disquisición no se limita a lo dispuesto en las normativas del Código Judicial, sino que es necesario constatar que la pretensión no atente o contraríe la naturaleza y objeto de esta acción. Siendo éste último, en términos muy generales, la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política; lo que significa que es el análisis constitucional y no de otros aspectos, en lo único en que debe establecerse la pretensión.

En ese sentido, al remitirnos a los hechos de la demanda, observamos que el actor también se refiere a las diversas limitantes que a través de distintos decretos y resoluciones se han dictado en torno a la realidad mundial de la pandemia por el virus Covid 19, como son los denominados toques de queda, restricciones de movilidad y otros.

Además de ello, en este apartado advierte sobre la cantidad o monto que se ha establecido para el bono o ayuda del Plan que se cuestiona.

Estos planteamientos y referencias, sirven para concluir en este análisis formal, que se está contrariando el objeto de este apartado, ya que se utiliza para plasmar aspectos ajenos a los que recogen las disposiciones que se consideran inconstitucionales. En otras palabras, no hay una debida concordancia o coherencia entre dichos planteamientos y el contenido de las disposiciones recurridas. Quedando la interrogante de ¿qué es precisamente lo que se busca con la presentación de esta acción?

En este sentido, es importante tener claro que la pretensión debe encontrarse en consonancia con los hechos de la demanda, a fin de que el Tribunal que deba resolver la causa, tenga clara cuál es la pretensión, y no entrar en el campo de la subjetividad para determinar en este caso, si lo que se busca es la inconstitucionalidad de las normativas citadas, el haberse decretado toques de queda, el monto de la ayuda u otros aspectos.

Lo antes planteado, lejos de considerarse un formalismo, constituye un aspecto importante y propio de ser revisado y exigido en esta etapa, máxime por la trascendencia del mismo dentro de esta acción, tal y como se colige de lo explicado por el doctor Edgardo Molino Mola cuando señala:

> "Luego expondrá los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión de inconstitucionalidad. Aquí, por lo general se expresa en el primer hecho la fecha y número de la ley o acto… El segundo hecho puede referirse a la materia que regula la ley y cómo esa regulación afecta la Constitución, pero sin mayores detalles o explicaciones, que se harán en detalle cuando se explique el concepto de infracción…". (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá En Un Estudio de Derecho Comparado. Primera Edición, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín Colombia. Pp 424-425).

Por otro lado, se observa que a foja 8 consta el concepto de infracción, no obstante, y a pesar de los planteamientos del actor para enmarcar el contenido de los dos artículos impugnados en un solo aspecto, lo cierto es que se trata de un solo concepto para dos normativas de contenido distinto, y donde en uno se establecen los beneficiarios del Plan Panamá Solidario y en el otro las excepciones del mismo. Soslayándose

que si bien uno puede ser la contraposición del otro, cada uno posee su propia redacción y contenido y, en virtud de ello, se debieron desarrollar conceptos de infracción individuales para cada uno de los mismos.

En ese sentido, debe recordarse que no es a la Corte Suprema de Justicia a la que le corresponde establecer o determinar qué argumentos son para sustentar la inconstitucionalidad de una y otra norma. No es al juzgador a quien le corresponde establecer la pretensión ni modificarla.

Además de ello, consta que en el concepto de infracción se cometen similares deficiencias a las señaladas para los hechos de la demanda, al cuestionarse aspectos, situaciones y actos que no se encuentran establecidos, regulados ni definidos en las normas consideradas como inconstitucionales. Por tanto, no se puede aspirar a un análisis y pronunciamientos sobre aspectos ajenos a lo que inicialmente se señala como el acto contrario a la Carta Magna.

Frente a esta realidad y, a pesar que se identifican los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 400 de 27 de marzo de 2020 como contrarios a la Constitución Política, acto seguido, tanto en los hechos de la demanda como en el concepto de infracción, se alude como actos inconstitucionales, otros no contemplados en esta norma, a saber, las medidas limitantes de la movilidad, el monto de la ayuda, entre otros aspectos.

Esta situación conlleva a su vez, a que el actor pretenda impugnar varios actos a través de una sola demanda. Circunstancia que tampoco es permitido, tal y como en ocasiones previas ha planteado esta Corporación de Justicia, como es el caso del fallo de 18 de abril de 2017, bajo la ponencia del Magistrado Harry Alberto Díaz, donde se señaló:

> "En ese sentido, es oportuno señalar que la jurisprudencia constante del Pleno de la Corte, ha señalado la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito, siendo lo correcto impugnarlas de manera individual y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas".

Siendo así y ante esta falta de claridad en lo que se considera inconstitucional, la ausencia de congruencia entre las normas impugnadas, su contenido y el desarrollo de los hechos de la demanda y el concepto de infracción, y la posible aspiración de una declaratoria de inconstitucionalidad sobre circunstancias ajenas a las contempladas en los artículos cuestionados, se procede a la inadmisión de la presente acción. Máxime porque el vigente artículo 2561 del Código Judicial, establece el mandato de que la "inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda" y, en ese sentido, los artículos previos aluden tanto a los requisitos de toda demanda, como a los propios de la acción que nos ocupa. Con fundamento en lo anterior, concluye esta Corporación, que lo procedente es la inadmisión de la acción y así se procede decretar.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado ROBERTO RUIZ DÍAZ en su propio nombre, contra el Decreto Ejecutivo N° 400 de 27 de marzo de 2020, "Que crea el Plan Panamá Solidario".

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICO, CONTRA LOS DECRETOS N 261, 259, 359, 329, 356, 292, 267 Y 339 H.D. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de septiembre de 2020
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	686-18(687-18-688-18-689-18-690-18-691-18-692-18Y693-18)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el doctor Edgardo Molino Mola en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, contra los Decretos N° 259, 261, 267, 292, 329, 339, 356 y 359 H.D. de 21 de diciembre de 2017, dictados por la Presidenta de la Asamblea Nacional.

Mediante resolución de 25 de octubre de 2018, que corre de fojas 203 a 204 y reverso, se dispuso la acumulación de las distintas acciones que se habían presentado.

Aclarado este aspecto, corresponde señalar que mediante los actos atacados de inconstitucionales, se decreta por parte de la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, los siguientes nombramientos:

" Celso Mayorga:	Promotor Comunal
Jessica Santana:	Promotor Deportivo
Ricardo Pinzón:	Promotor Comunal
Braulio Canto:	Promotor Deportivo
Mavela Ábrego:	Promotor Deportivo
Alexis Ortiz:	Promotor Deportivo
Enrique Bailey:	Promotor Deportivo

Ana Moreno: Promotor Comunal".

Considera el recurrente que con estas actuaciones se contraviene la Constitución Política en sus artículos 150, 160, 161, 163 (numeral 6) y 278, en virtud de los siguientes argumentos:

"Concepto de la Infracción del Artículo 159 de la Constitución Política.

… la Asamblea Nacional no tiene entre sus funciones la de impulsar o promover el desarrollo comunitario …

… no es factible que dicha entidad nombre un servidor en un cargo ajeno a las competencias y funciones de la Institución, habida cuenta que el ejercicio de un cargo público presupone la realización de prestaciones y labores asignadas al servidor con el fin de realizar una función pública atribuida por la Constitución o la Ley a dicha entidad.

Concepto de la Infracción del Artículo 160 de la Constitución Política.

… si bien es cierto que dicha entidad tiene funciones legislativas, judiciales y administrativas previstas en la Constitución Política, ninguna de esas funciones se refiere a la organización y orientación de la comunidad para la identificación y atención de sus problemas o necesidades.

Concepto de la Infracción del Artículo 161 de la Constitución Política.

… la función de promover el desarrollo comunitario no se encuentra comprendida dentro de las funciones legislativas previstas en la disposición constitucional que se cita como infringida…

Concepto de la Infracción del Artículo 163 (numeral 6) de la Constitución Política.

La precitada disposición constitucional prohíbe que la Asamblea Nacional haga nombramientos distintos de los que les correspondan de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Dicha prohibición constitucional no solo comprende la veda de nombrar a ciertos altos funcionarios distintos de los que expresamente le faculta la Constitución y la Ley, … sino que en general, se refiere al impedimento de hacer nombramientos que no sean conformes con las funciones constitucionales legales de la Asamblea Nacional, es decir, nombramientos que recaigan sobre cargos que no guarden relación alguna con el ejercicio de una función pública otorgada por el ordenamiento jurídico a dicho Órgano del Estado.

…

Concepto de la Infracción del Artículo 278 de la Constitución Política.

Cuando una norma fundamental establezca una prohibición se aplicará en los términos que dispongan las disposiciones reglamentarias, como la Ley de Presupuesto, referentes a las Normas Generales de Administración Presupuestaria y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

… la partida presupuestaria 080-Otros Servicios Personales no se encuentra autorizada en el Presupuesto General del Estado para ser usada en el pago de salarios de servidores públicos, ya que de acuerdo con el Artículo 327 de la Ley 72 del 13 de noviembre de 2017…a la misma solo se pueden imputar los demás gastos no clasificados en las partidas del grupo de servicios personales. Luego, como los gastos de salarios de los servidores públicos se encuentran clasificados en otras partidas del

grupo de servicios personales (001,002, 003 y 004 del Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público), los mismos no pueden ser imputados a la partida presupuestaria 080 Otros Servicios Personales.

…

De allí que la partida 080-Otros Servicios Personales, a la cual se imputa el gasto del salario de servidor nombrado en el decreto cuya inconstitucionalidad se demanda, no se encuentra autorizada en el Presupuesto General del Estado para ser usada para el pago de la mencionada erogación y, por lo tanto, el decreto de nombramiento vulnera, en concepto de violación directa por comisión, el Artículo 278 de la Constitución Política, a cuyo tenor, todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el Presupuesto respectivo".

Luego de expuestos estos argumentos, la causa que nos ocupa fue admitida y, con ello, se surtieron los trámites de rigor, siendo uno de ellos la emisión de la vista fiscal por parte del Procurador de la Administración, quien solicitó que la decisión a proferir sea en el sentido de decretar no viable la acción objeto de estudio.

Dicha conclusión se sustenta, entre otros criterios, en los siguientes:

".. que lo demandado por el accionante no es un tema que ha de resolverse vía el control de constitucionalidad. Esto se afirma así, porque la propia Contraloría General de la República, cuenta con las herramientas constitucionales y legales, para resolver todo lo relacionado con la Planilla 080 de la Asamblea Nacional…

…

Estos son temas que competen afrontar y resolver otras instancias técnicos-administrativas, a las que les corresponde verificar si se justifica o no, los fondos públicos requeridos para el nombramiento de personal en las distintas instituciones que conforman el Estado panameño.

…la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proponentes, la falta de agotamiento de la vía o utilización previa de recursos procedentes contra el acto, si bien la ley no lo preceptúa, la jurisprudencia que ha sentado este requerimiento ha sido constante y uniforme.

En ese contexto, se observa entonces que se incumplió el principio de definitividad…porque la Contraloría General de la República, cuenta con las herramientas para realizar la fiscalización, investigaciones y denuncias, para lograr el control de todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos…

Por otra parte, y sin perjuicio de lo expuesto, es importante resaltar el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional en su artículo 16, enumera las funciones o atribuciones que tiene el presidente o presidenta de la Asamblea Nacional …

… el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, está facultado (a) legalmente para realizar los nombramientos de personal que requiera la entidad, de acuerdo a los trámites legales establecidos en la norma, en tal sentido, la función de la Contraloría General es verificar que los Decretos de Nombramiento correspondientes, cumplen con los requerimientos de uso adecuado de los fondos públicos del Estado.

> Con base a todos estos razonamientos, es que esta Procuraduría de la Administración es de la opinión que en ésta ocasión, la demanda de inconstitucionalidad acumulada no es viable, en atención al principio de preferencia de la vía Contencioso Administrativa".

Concluida esta etapa, correspondió aquella en la que todo aquel que así lo dispusiera, alegara frente a la acción promovida. En ese sentido, solo se incorporó el alegato del doctor Edgardo Molino Mola, quien en adición a los planteamientos arriba expuestos, manifestó lo siguiente:

> "El artículo 159 del Estatuto Fundamental, que consagra las funciones legislativas de la Asamblea Nacional, no señala que dicha entidad tenga entre sus funciones la de impulsar el desarrollo de las comunidades.
>
> …
>
> Tampoco… la de impulsar el desarrollo del deporte.
>
> … por tanto, el acto del nombramiento de un servidor público de la Asamblea Nacional, adscrito a un Diputado, para ejercer el cargo de promotor comunal o de promotor deportivo… viola…el Artículo 159 del Estatuto Fundamental.
>
> …
>
> … la Asamblea Nacional,… no está destinada a realizar funciones de organización y orientación de la comunidad para la identificación y atención de sus problemas o necesidades, ni la de realizar trabajos de organización, enseñanza y práctica de uno o varios deportes, es decir, funciones de promotores comunales y promotores deportivos, respectivamente.
>
> Dado que ni la Constitución ni la Ley le otorgan a la Asamblea Nacional la función de impulsar el desarrollo de las comunidades, ni del deporte, dicha entidad tiene prohibido realizar nombramientos de servidores públicos de la Asamblea Nacional, para ejercer el cargo de promotor comunal y de promotor deportivo…
>
> … si los gastos de salarios del personal nombrado en puestos fijos, del personal transitorio, del personal contingente y del personal transitorio para inversiones corresponden al objeto de gastos 001, 002, 003 y 004 del Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, respectivamente, los nombramientos realizados mediante los Decretos cuya inconstitucionalidad se demanda no pueden imputarse a la partida 080, pues el gasto de salario está comprendido en las mencionadas partidas presupuestarias y es claro que la partida presupuestaria 080 no puede ser usada para gastos de salarios.
>
> De allí que la partida 080-Otros Servicios Personales, a la cual se imputan los gastos de los salarios de los servidores nombrados en los decretos cuya inconstitucionalidad se demanda, no se encuentra autorizada en el Presupuesto General del Estado para ser usada el pago (sic) de la mencionada erogación…".

Por estos y otros criterios, considera el proponente de la acción que los actos impugnados deben ser decretados como inconstitucionales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los planteamientos de quienes han intervenido en esta iniciativa constitucional, y cumplidas las distintas etapas que ella encierra, se procede a la decisión correspondiente.

Como primer aspecto a considerar, debemos recordar que según el Procurador de la Administración esta acción debe decretarse no viable, en virtud que en este proceso no se ha cumplido con el principio de definitividad, dado que la Contraloría General de la República cuenta con los elementos para resolver los distintos aspectos relacionados con la planilla 080, y su correspondiente asignación de fondos.

Sobre esta afirmación preliminar, debemos señalar que compartimos este criterio, y procedemos a desarrollar las razones que corresponden para una decisión debidamente fundamentada.

Para tales efectos, lo primero que debemos recordar y considerar, son las particularidades de la acción que nos ocupa. Ello resulta necesario, ya que sólo así se podrá entender el por qué de la decisión, y los límites en los que debe moverse el administrador de justicia respecto a la acción de inconstitucionalidad panameña, misma que a pesar de las distintas modificaciones constitucionales, su esencia, naturaleza, objeto y características se han mantenido incólumes. Hecho que a su vez ha conllevado a su especial mención y referencia en la doctrina internacional.

Esta acción, al igual que la de amparo de garantías constitucionales, tiene un carácter o naturaleza extraordinaria. Esta característica implica que la acción que nos ocupa debe impetrarse como último mecanismo disponible para recurrir o desvirtuar el acto atacado. Además de ello, en la acción de inconstitucionalidad no se practican pruebas, éstas son preconstituidas. Es una acción que no caduca, se puede presentar contra actos incluso derogados, individuales, entre otros aspectos.

En virtud de estas consideraciones y particularidades, podemos señalar nuestro acuerdo con la opinión vertida por el Procurador de la Administración, tal y como previamente advertimos. Veamos las razones con mayor detalle:

Como primer aspecto debemos recordar, que los actos atacados consisten en decretos dictados por la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, a través de los cuales realizaba una serie de nombramientos individuales. En ese sentido, debemos recordar que este tipo de actos, decretos de nombramientos, son objeto de conocimiento por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política en el artículo 206 numeral 2 y demás normativas que rigen esta materia. Por tanto, existen disposiciones tanto constitucionales como legales que le permiten a una jurisdicción especializada y previa a la constitucional, conocer, analizar y decidir respecto a actos como los ahora impugnados.

Lo antes indicado, y también planteado por el Procurador de la Administración, representa lo que se conoce como principio de especialidad, y para otros de preferencia. Éstos, apuntan a que se acuda previo a la interposición de esta acción, a la jurisdicción especializada y establecida para conocer ese tipo de actos y, utilizar los mecanismos de impugnación que existen para ello.

Dichos requerimientos, guardan estrecha relación con lo antes indicado sobre la naturaleza extraordinaria de este proceso.

Sin embargo, es importante advertir que dicha exigencia o requisito, en forma alguna implica una cortapisa al ejercicio de esta acción o el desconocimiento a la amplitud que la Carta Magna y el Código Judicial establecen para impugnar diversas actuaciones a través de este recurso (tal y como lo reconoce el artículo 207 de la Constitución Nacional).

Siguiendo con las particularidades de este proceso, entre ellas la mencionada amplitud para actuar, debemos señalar que a pesar que lo atacado son decretos de nombramiento individualizados, ello no impide que los mismos sean recurridos a través de esta acción. De prevalecer un criterio contrario al señalado, se estarían desconociendo tanto las normativas sobre esta materia, como la jurisprudencia que entendiendo en debida forma y respetando las características y el alcance de nuestra acción de Inconstitucionalidad, ha conocido de acciones presentadas contra actos individuales, como el caso de los indultos, donde además se ha concedido el efecto retroactivo a la decisión correspondiente. Ello, sumado a lo que la doctrina ha desarrollado sobre este particular:

> "Por tanto, la Corte Suprema puede conocer sobre la constitucionalidad, no sólo de leyes formales o materiales, sino sobre toda clase de actos administrativos, de carácter general o individualizado, dictados, ya sea por el Órgano Legislativo, o por cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional…
>
> De esta vasta gama de actos susceptibles de demandas de inconstitucionalidad, la Constitución sólo ha excluido los recursos (acciones) de inconstitucionalidad y de amparo contra las decisiones de la propia Corte Suprema y de sus Salas; y la Corte ha exceptuado los recursos (acciones) contra contratos civiles del Estado y contra contratos u otros actos jurídicos celebrados entre particulares.
>
> El principal problema sobre el particular es, como ya observé, el que ha surgido en cuanto a los efectos en el tiempo de la declaratoria de inconstitucionalidad de actos individualizados, tales como resoluciones jurisdiccionales, contratos administrativos, actos administrativos individualizados y otros similares. La Constitución nada dice sobre el particular, pero hemos visto lo que la Ley expresa. No obstante, en los últimos años la Corte Suprema, al declarar la inconstitucionalidad de determinados actos individualizados, ha atribuido efectos retroactivos a la respectiva sentencia". (QUINTERO, César A. Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en Panamá. Pág 35)

Estos planteamientos permiten constatar que los actos individuales (como los que nos ocupan) sí pueden ser atacados por la vía de la acción de inconstitucionalidad, e incluso dársele efecto retroactivo a la decisión.

Pero además, la cita que precede invita a preguntarse ¿por qué si es permitido que se ataque todo tipo de actos a través de la acción de inconstitucionalidad, se alude o invoca el principio de especialidad para remitir a otra jurisdicción? Sin embargo, el hecho que se plantee que algunos actos se recurran en determinada jurisdicción, en forma alguna significa o coarta la posibilidad de que luego de interpuestos y decididos los mecanismos correspondientes, se pueda acudir a la esfera constitucional. Esto nos lleva a la verificación de otro aspecto importante, a saber, la necesidad de agotar los medios o formas de impugnación con que se cuenta, antes de acudir a la justicia constitucional.

Esta exigencia para el caso que nos ocupa, obliga a señalar que lo impugnado constituye una actuación que para hacerse efectiva requiere de la intervención de un ente de control, que precisamente se concretiza en la figura del recurrente. Por tanto, al ser el proponente de esta acción el organismo que debía ejercer o dar lugar a la revisión de la actuación, es claro que conocía y contaba con los instrumentos o formas para evitar que lo atacado surtiera los efectos que ahora sirven de sustento a la presente causa. Por tal razón, si se tenían a disposición mecanismos para no avalar los actos impugnados, así como sospechas de que los mismos eran contrarios a normativas sobre la materia, ellos debieron ser utilizados. Y, si algunos de estos controles fueron utilizados y se dio la aprobación del acto atacado, resulta contradictorio que se interponga la presente acción, ya que es tanto como ir en contra de sus actos propios y atacar su propia actuación de control.

Con lo indicado queda claro que lo procedente en esta ocasión es decretar la no viabilidad de la presente acción, pero en caso tal, no por temas como el hecho que lo recurrido sean actos individualizados o no vigentes, sino porque la causa no cumple con los principios de especialidad o preferencia y definitividad, no se agotaron las formas o medios de impugnación que se tenían a disposición e implicaría que la Contraloría General de la República fuera contra sus propios actos; todo con lo cual, se desconocería la naturaleza extraordinaria de esta acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el doctor Edgardo Molino Mola en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, contra los Decretos N° 259, 261, 267, 292, 329, 339, 356 y 359 H.D. de 21 de diciembre de 2017, dictados por la Presidenta de la Asamblea Nacional.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Querella Penal

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADYUSKA ROCHA SUBÍA, APODERADA JUDICIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS, CONTRA ABELARDO ENRIQUE ANTONÍO QUIJANO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de septiembre de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	392-2020

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la carpetilla contentiva de la querella penal presentada por la Licenciada Nadyuska Rocha Subía, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Retención Indebida de Cuotas, contra ABELARDO ENRIQUE ANTONÍO QUIJANO, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

ANTECEDENTES

La Licenciada Nadyuska Rocha Subía, actuando en virtud de poder general para pleitos, compareció el día 27 de septiembre de 2018, ante la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Regional de Colón, para interponer querella penal contra el señor Abelardo Enrique Antonío Quijano, Representante Legal de Constructora Ángel Gabriel, S. A., ya que de acuerdo a certificación de deuda expedida por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, este empleador identificado con No.30-400-0773, SIPE No.30-400-10419, ha retenido indebidamente por más de tres (3) meses, las cuotas correspondientes al salario de sus trabajadores y el aporte patronal, incurriendo en la presunta conducta tipificada como delito por el artículo 241, Capítulo II, Título VII, Libro II del Código Penal.

En el escrito de querella se indica, que el empleador Abelardo Enrique Antonío Quijano, ha incumplido con la obligación de remitir las cuotas a la Caja de Seguro Social, ya que al momento de la presentación de la querella adeudaba a la institución la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 63/100 (B/.10,756.63), más los intereses que se generen hasta su cancelación, correspondientes a las cuotas dejadas de pagar en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2017, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018.

Para fundamentar el escrito de querella se presentaron los siguientes elementos de convicción:

1-Copia para su cotejo con el original de la certificación de Poder General para pleitos (fs. 8-9).

2- Certificación de Personería Jurídica (Constructora Ángel Gabriel, S.A.) emitida por el Registro Público. (fs.10-11)

3- Copia autenticada de la solicitud de inscripción del empleador Constructora Ángel Gabriel, S.A. (fs. 12-13).

4- Copia simple de la cédula de identidad personal de Abelardo Enrique Antonío Quijano. (f. 14).

5- Copia simple de información del sistema de inscripción de empleadores (Constructora Ángel Gabriel, S.A.) con sello fresco. (f.15).

6- Copia simple de los datos patronales (Constructora Ángel Gabriel, S.A.) con sello fresco. (f.16).

7- Certificaciones de deuda del patrono Constructora Ángel Gabriel, S.A. expedida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social. (fs. 21-23).

8- Copia simple de las consultas de facturas morosas con sello fresco (fs.24-25).

9- Copias autenticadas de control de llamadas a patrono moroso. (Constructora Ángel Gabriel, S.A.) (f.17).

10- Copia autenticada de boleta de citación con sello fresco. (f.18).

11- Copia simple de solicitud de investigación a la empresa Constructora Ángel Gabriel, S.A., con sello fresco. (f.19).

12- Copia simple del acta de visita de inspección al empleador Constructora Ángel Gabriel, S.A., emitido por el Departamento de Investigación de la Dirección Nacional de Ingresos. (f. 20).

13- Desglose de reporte de empleados de planilla – Caja de Seguro Social con sello fresco, expedido por el Departamento de Apremios, Cobro y Trámites. (fs. 26-48).

El Fiscal de la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Regional de Colón, mediante Resolución de 10 de octubre de 2018, dispuso lo siguiente (fs. 52-54):

> "PRIMERO: Admitir la querella penal presentada por la licenciada NADYUSKA ROCHA, en representación de la Caja de Seguro Social, en virtud del poder general para pleitos.
>
> SEGUNDO: Téngase como querellado a ABELARDO ENRIQUE ANTONÍO QUIJANO, con cédula de identidad personal No. 3-57-811, por el delito CONTRA EL ORDEN ECÓNOMICO, en la modalidad de (Retención Indebida de Cuotas).
>
> TERCERO: Comparezca el abogado querellante o alguno de los abogados sustitutos y el querellado a notificarse de la presente resolución.
>
> ..."

Consta a foja 65, el poder especial otorgado por el señor Abelardo E. Antonío Quijano, al licenciado Benjamín Velásquez Vergara, para que lo represente dentro de la querella promovida por la Caja de Seguro Social, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Ecónomico.

En ejercicio del poder conferido, el licenciado Benjamín Velásquez Vergara aportó copia debidamente autenticada del Arreglo de Pago N° JEC-007-IP-2019, de fecha 26 de febrero de 2019. En este documento el señor Ancle D. Wilson, con cédula de identidad personal No. 3-46-186, en su calidad de contador y mediante autorización notariada de la empresa Constructora Ángel Gabriel, S.A., suscribió Acuerdo de Pago con la Caja de Seguro Social, de conformidad con la certificación de deuda válida hasta el mes de febrero de 2019, emitida y firmada por el Departamento de Apremio y Cobro de la morosidad, donde se establece una deuda por la suma de B/.19,519.44. (f.70).

En los puntos No. 1 y 2, del citado Arreglo de Pago, el empleador se comprometió a realizar un abono inicial por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON 91/100 (B/.2,927.91), mediante comprobante de caja crédito N°37807, de 25 de febrero de 2019. El saldo de DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 53/100 (B/.16,591.53) sería cancelado en veinticuatro (24) letras, a razón de SETECIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 01/100 (B/.781.01) mensuales, a partir del mes de marzo de 2019.

La Secretaria General del Tribunal Electoral, Myrtha Varela de Durán, en respuesta a solicitud de la Fiscalía Regional de Colón, informa mediante Nota No. 2016/SG/2019 de 8 de julio de 2019, que el señor Abelardo Enrique Antonío Quijano, con cédula de identidad personal No. 5-57-811, fue postulado como candidato por el partido Cambio Democrático, para el cargo de Diputado de la República (suplente), por el circuito 3-1, provincia de Colón, para las Elecciones Generales celebradas el 5 de mayo de 2019, y el mismo resultó electo para el período 2019-2024, y por lo tanto, gozó de fuero electoral penal hasta el 5 de junio de 2019. (f.32).

Se incorpora a foja 38 de la carpetilla, la copia debidamente autenticada de la credencial que acredita a ABELARDO ENRIQUE ANTONÍO QUIJANO, como Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, Circuito electoral 3-1, para el período del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2024.

La Licenciada Dorcas Ramea, Juez Ejecutora de Colón, mediante certificación de 22 de noviembre de 2019, hace constar que el empleador Constructora Ángel Gabriel, S.A., con No. Patronal 300-400-0773/10419, cuyo Representante es el señor Abelardo Enrique Antonío Quijano, realizó Arreglo de Pago No. JEC-007-IP-2019, el 26 de febrero de 2019; sin embargo, no ha cumplido con dicho compromiso.

Mediante Resolución de 26 de noviembre de 2019, la Fiscal Adjunta de la Sección de Decisión y Litigación Temprana de la Fiscalía Regional de la Provincia de Colón, considerando que el señor Abelardo Enrique Antonío Quijano, ostenta la condición funcional de Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, dispuso la remisión de la carpetilla identificada con la numeración 20180058207, seguida por el supuesto delito Contra el Orden Económico, en perjuicio de la Caja Seguro Social, a la Corte Suprema de Justicia, a objeto de que se continúe con lo que en derecho corresponda. (fs.93-94).

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE

Para la determinación de la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer la presente denuncia penal, resulta importante referirnos al contenido de los artículos 155 y 206 numeral tercero de la Constitución, que transcribimos a continuación:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo
>
> ..."
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> ..."

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia tanto para realizar la investigación correspondiente, como para proceder a su juzgamiento, en los casos que proceda, en todo proceso contra un miembro de la Asamblea Nacional.

Las normas del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como tribunal de única instancia. El artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

La credencial otorgada a Abelardo Enrique Antonío Quijano que lo acredita como Diputado Suplente de la Asamblea Nacional para el período comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2024, por el Circuito 3-1, provincia de Colón, fija la competencia en el Pleno de esta Superioridad Judicial para conocer de la presente causa penal.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano, resulta necesario observar lo dispuesto en la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

En este sentido, el artículo 487 del Código Procesal Penal establece las formas en que puede ser promovida la investigación contra los Diputados, indicando lo siguiente:

> "La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en

que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia".

Conforme el artículo 487 del Código Procesal Penal, el Pleno de la Corte puede asumir la investigación contra un Diputado de la Asamblea Nacional, o del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) de las siguientes maneras:

- Mediante denuncia o querella que debe ser presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
- Mediante causas penales no concluidas iniciadas de manera común en el Ministerio Público, el Órgano Judicial, el Tribunal Electoral, en la Fiscalía General Electoral, en la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, cuando se advierta que en un determinado proceso se vincule a un Diputado, en cuyo caso, se elevará el conocimiento del proceso a la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el Pleno de la Corte observa que estamos frente a una causa penal no concluida, iniciada en virtud de querella penal promovida por la licenciada Nadyuska Rocha Subía, en representación de la Caja de Seguro Social, ante la Fiscalía Regional de Colón, y que fue remitida a esta Superioridad Judicial en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 26 de noviembre de 2019, toda vez que Abelardo Enrique Antonío Quijano resultó electó como Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, circuito 3-1, provincia de Colón, en las pasadas elecciones del 5 de mayo de 2019; por lo que, compete al Pleno de la Corte asumir su conocimiento.

Tratándose de una causa penal no concluida, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha venido sosteniendo que en estos casos se cumple a prima facie con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 2 del referido artículo 488 del Código Procesal Penal. En consecuencia, corresponde determinar si la presente causa penal cumple con las exigencias de los numerales 3 y 4 de la excerta legal citada.

Con relación al requerimiento que se efectúe una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, el Pleno de la Corte observa que la presente investigación inicia en virtud de la querella penal presentada por la licenciada Nadyuska Rocha Subía, actuando en virtud de poder general para pleitos, relacionada con la certificación de deuda de fecha 31 de julio de 2018, expedida por la Dirección General de Ingresos de esa entidad de seguridad social, a nombre del empleador ABELARDO ENRIQUE ANTONÍO QUIJANO, Representante Legal de Constructora Ángel, S.A., con número de empleador No.30-400-0773, SIPE No.30-400-10419, que hace constar que dicho empleador ha retenido indebidamente por más de tres (3) meses, las cuotas correspondientes al salario de sus trabajadores y el aporte patronal; adeudando a dicha institución la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 63/100 (B/.10,756.63), más los intereses que se generen hasta su cancelación, por las cuotas dejadas de pagar correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2017, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018.

Finalmente, en el escrito de querella se indica que la conducta querellada se encuentra tipificada en el artículo 241, Capítulo II, Título VII, Libro II del Código Penal, que establece lo siguiente:

> "Artículo 241. El director, dignatario, gerente, administrador, representante legal, empleado o trabajador de una empresa que, en el término de tres meses, luego de que surja la obligación de pagar, retenga y no remita las cuotas empleado-empleador a la Caja de Seguro Social, siempre que estas superen la suma de mil balboas (B/.1,000.00), o quien haya sido requerido por esta entidad para la liberación de la retención será sancionado con prisión de dos a cuatro años.
>
> Igual sanción se aplicará a los empleadores o a sus representantes y demás sujetos obligados que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid, evadan o de cualquier forma impidan la afiliación al Seguro Social de las personas obligadas a afiliarse.
>
> La sanción se aumentará de una sexta a una tercera parte al empleador, al representante legal o a quien, en una u otra forma, ordene al gerente, administrador o contador retener la entrega de cuotas."

Con base a lo antes expuesto, el Pleno de esta Superioridad Judicial estima que la relación efectuada en el escrito de querella satisface los requerimientos de precisión, al igual que el de una relación clara y circunstanciada del hecho atribuido, por lo que se cumple con las exigencias del numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal.

Sobre el requisito de la Prueba Idónea, el Pleno de la Corte ha sostenido que el mismo conlleva a que se ofrezcan elementos de convicción que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté cometiendo un hecho con apariencia de punible. Así, en sentencia de 12 de marzo de 2015, expresó lo siguiente:

> "Al respecto de la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene propósito, no de que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino de los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos probatorios que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible..."

Efectuada estas consideraciones, el Pleno observa que con el escrito de querella se adjuntó como elementos de convicción, entre otros documentos, los siguientes:

- Certificación de Personería Jurídica de la empresa Constructora Ángel Gabriel, S.A., emitida por el Registro Público, en la que consta que su representate legal es el señor Abelardo Enrique AntonÍo Quijano (fs.10-11).

- Copia autenticada de la solicitud de inscripción del empleador Constructora Ángel Gabriel, S.A., en el Departamento de Inscripción de Empleadores – Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, con fecha 28 de septiembre de 2015. (fs. 12-13)
- Certificaciones de deuda del patrono Constructora Ángel Gabriel, S.A. expedida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, con fecha 31 de julio de 2018. . (fs. 21-23).
- Desglose de reporte de empleados de planilla – Caja de Seguro Social con sello fresco, del empleador Constructora Ángel Gabriel, S.A., correspondiente a los meses morosos, expedido por el Departamento de Apremios, Cobro y Trámites. (fs. 26-48).

Luego de la revisión de la documentación aportada con la querella penal, el Pleno de esta Superioridad Judicial, considera que existen elementos de convicción necesarios para proceder con su admisión e iniciar la investigación preliminar correspondiente, ya que de los mismos se infiere que el empleador querellado presuntamente ha retenido las cuotas empleado-empleador, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 51 de 2005, "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones" que establece:

> "Artículo 90. Obligación del empleador de deducir cuotas. Los empleadores, al pagar el salario o sueldo a sus empleados, estarán obligados a deducir las cuotas que estos deban satisfacer de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y, junto con el aporte del empleador, a entregar a la Caja de Seguro Social, el monto de estas, así como los impuestos nacionales deducidos y retenidos a sus empleados, dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva.
>
> El empleador que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas y las del empleado, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja de Seguro Social o el empleado, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal."

De igual manera, la documentación aportada por la apoderada judicial de la Caja de Seguro Social, sugiere que la presunta conducta atribuida al empleador Abelardo Enrique Antonío Quijano, podría encuadrarse en el tipo penal del delito de Retención Indebida de Cuotas.

Por lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte la admisión de la querella penal remitida por la Fiscalía Adjunta de la Sección de Decisión y Litigación Temprana de la Fiscalía Regional de Colón, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Retención Indebida de Cuotas, contra ABELARDO ENRIQUE ANTONÍO QUIJANO, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia– Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1. ADMITIR la querella penal remitida por la Fiscalía Adjunta de la Sección de Decisión y Litigación Temprana de la Fiscalía Regional de Colón, interpuesta por la Licenciada Nadyuska Rocha Subía, apoderada

judicial de la Caja de Seguro Social, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Retención Indebida, contra ABELARDO ENRIQUE ANTONIO QUIJANO, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

2. TÉNGASE a la Licenciada Nadyuska Rocha Subía, con cédula de identidad personal No. 3-709-2253, apoderada judicial de la Caja de Seguro Social, como querellante legítima dentro de la presente causa.

3. TÉNGASE a ABELARDO ENRIQUE ANTONIO QUIJANO, con cédula de identidad personal No. 3-57-811, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, como querellado dentro de la presente causa.

4. Notifíquese a la querellante de la admisión de la querella.

5. NOTIFÍQUESE al querellado y a su apoderado judicial, licenciado Benjamín Velásquez Vergara, de la admisión de la querella.

6. ORDENA que se continúe la fase de investigación preliminar, motivo por el cual se deberán realizar las diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento del hecho querellado, por el delito Contra Orden Económico, en la modalidad de Retención Indebida de Cuotas.

7. DESIGNAR al Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA para que actúe como Fiscal de la presente causa penal.

8. DESIGNAR a la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS, para que actúe como Juez de Garantías de la presente causa penal.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 271, 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, y artículo 241 del Código Penal.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **267**

Plena Jurisdicción **267**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDA. ANAYANSI COBO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAQUELINE EDILMA RAMOS ROBLEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 060/2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN N 088/2018 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. (ART.474 CÓDIGO JUDICIAL). PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Acción contenciosa administrativa **683**

Plena Jurisdicción **683**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 683

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 15665 ELEC DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 684

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS DEGRACIA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 340 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 685

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS TINOCO SALGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N D-S-055-2019 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 688

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 734 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 690

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 692

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA MARY SCHABERG DE PURMALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-055 DE 07 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 694

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL, OTHÓN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUARDIA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 698

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA),

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (RELACIONADO AL CONTRATO DE OBRA 67-16), EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 702

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (RELACIONADO AL CONTRATO DE OBRA 66-16), EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 706

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UEP PENONOMÉ I, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO SEGUNDO; LA FRASE..... 710

Acción contenciosa administrativa 1543

Impedimento 1543

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0094-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1543

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0114-2019 DE 08 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1546

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO

RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS EDILMA MEDINA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0084-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1550

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELVIA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-087-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1553

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO AURELIO AGUILERA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0182-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1557

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0077-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1560

Nulidad 1564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTON DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1564

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. A-2003-18 DE 25 DE JUNIO DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD STWARD AGENCY, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1567

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESNETACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO PO RLE TRIBUNAL ELECTORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1571

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 3 DE 15 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1576

Plena Jurisdicción..... 1582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO ENRIQUE ROSAS CASTILLO,

ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIOSELINDO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 862 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1587

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELÉN MEZQUITA NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA PRESENTADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA CUAL SE SOLICITÓ EL PAGO DE SOBRESUELDO DEL 40% DEL SALARIO POR LABORAR EN ZONA APARTADA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORÉ ISABEL QUINTERO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANKLIN JURADO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1168 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1594

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO LOO, EN REPRESENTACIÓN DE SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-19778 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELGA HAYDEE MIRANDA TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 947 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1597

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE ABSALON CHÁVEZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1599

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL CRISPIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1611

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0183-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1614

Reparación directa, indemnización 1618

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUDY JANETH GUADAMUZ SEVILLANO (ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ENOC ABDIEL GONZÁLEZ GUADAMUZ), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD, PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5,000,000.00); POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU CLIENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1618

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 1622

Incidente..... 1622

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1622

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 010-2017 (SIN FECHA) Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1623

Tribunal de Instancia..... 1626

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INCIDENTE DE LITISPENDENCIA E INCIDENTE POR INEPTA DEMANDA), INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN R.F.Q., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CON DIEZ CENTAVOS (B/.39,626.10), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1626

Acción contenciosa administrativa..... 1845

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 1845

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 167/2019 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR

PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-02/19. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1845

Impedimento 1851

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LAURA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0021-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1851

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA MARÍA JAÉN C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-061-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1855

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0076-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1859

Nulidad 1862

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; LA FRASE 1862

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES 1865

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102117 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1867

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BENAVIDES & RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE DE LA LASTRA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 732 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27358-D DEL 23 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1873

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 158 DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1882

Plena Jurisdicción 1885

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA CASTRO ARAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1885

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHN JAIRO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE BRECHLA MORENO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL FORMULARIO DE REINCORPORACIÓN N 134 DE 24 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1889

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE

SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1892

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 081-2009-D.G. DE 10 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 041-PLENO/TACP DE 12 DE FEBRERO DE 2020 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1901

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA MICHELLE CABALLERO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1902

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1904

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N DIGAJ-0024-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1918

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESTHER MAGALLÓN FERRI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE PARCILAMENTE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-0247-2020 DE 6 DE MARZO DE 2020, Y LA NOTA DRH-0290-2020 DE 18 DE MARZO DE 2020, AMBAS EMITIDAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1921

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE DE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1925

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SERRANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL TRANSITORIO NO. 312 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1928

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA T&C LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE AIR CARE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE GASTOS, PRESENTADA EN VIRTUD DEL RESUELTO NO. 1648 DE 10 DE ABRIL DE 2019 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1931

CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BONILLA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 087-PLENO/TACP DE 07 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1934

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3509 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR

LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, ACTUAL DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1938

Reparación directa, indemnización 1942

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), ASÍ COMO AL ESTADO PANAMEÑO, A PAGAR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL CIEN DÓLARES CON 00/00 (B/.81, 100.00), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1942

Tribunal de Instancia 1946

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019 Y DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORINA PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME RAÚL MOLINA RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIASIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, PARA DECLARAR NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6 Y 16 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 331 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1946

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DEL CHEQUE N 000000522 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR LA SUMA DE DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 48/100 (B/.18,204.48), EMITIDO POR EL PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, REFERENTE AL CUARTO PAGO DEL CONTRATO S/N DE 1950

Acción contenciosa administrativa 2259

Advertencia o consulta de ilegalidad 2259

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARUJA DEL PILAR RIVERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO NO. 284 DE 30 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (ÓRGANO JUDICIAL). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2259

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS MURADA LAM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO PANAMA AREA METAL

TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N 005-18 ARB LLEVADO ENTRE EL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2262

Impedimento 2270

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN LUZ URRIOLA-VILLALAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO ARDILA ACUÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 1132-2018 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA NO ACCEDE AL RECONOCIMIENTO AL DERECHO AL PAGO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2270

Nulidad 2273

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PAYARDI TERMINAL COMPANY S. A. DE R. L., ACUMULADA CON LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, CORREGIDA, INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS MARÍA GABRIELLA DUTARI Y MARÍA SOLEDAD PORCELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), AMBAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. IA-165-2016 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2273

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ALBERTO SÁNCHEZ BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N 36 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2277

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACUANDTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE SANTIAGO (SICOTASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGO EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T499, A FAVOR DE ROLANDO QUINTERO, PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁMISTO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2279

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T978 A FAVOR DE JOSÉ PEÑALBA PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE RÍO DE JESÚS, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2280

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T470 A FAVOR DE ROGELIO FRANCIS PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE MONTIJO, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2282

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRES GONDOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO NUÑEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (2695) DE 29 DE FEBRERO DE 1984, EXPEDIDA POR LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, MÁS DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO REPRESENTADO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2284

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2286

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DCTTT-RP. N 98 DE 24 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2287

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA GABRIELA DUTARI (APODERADA PRINCIPAL) Y MARIA SOLEDAD PORCELL (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 331-2016 DE 13 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2294

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N CDO-376615 SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA EMPRESA MEYERS TUGS, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2309

Plena Jurisdicción..... 2310

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 329 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2310

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12286-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2313

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRPARTS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SALIMA LIBARY MENDOZA ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIYENI JACQUELINE MENDOZA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N FGC-OIRH-31 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2328

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO IDEL, (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES INNOVACIÓN Y DESARRROLLO LATINOAMERICA, S. A. E INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0666-2019 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2330

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADA ANALUZ MURGAS VILLAMONTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ELIDA MURGAS DE VILLAMONTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 551 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2337

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO ELÍAS MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GABRIEL MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO N 019 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 2343

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VASQUEZ PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2349

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N RUTP-AP-48-003-2020 DE 6 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MEREDITH PINEDO BOTACIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GENEVA DEL CARMEN GRIERSON QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.414-2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2358

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2359

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN DELGADO PINTO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 2157 AU ELEC DE 09 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2361

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, Y EL LICENCIADO JAIME CASTILLO (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO ANEL ROACH Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 50 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE CHITRÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN IINTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, HEREDEROS DECLARADOS DE GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2376

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN, FUENTES & RUDAS ABOGADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO CLÍNICO PEDIÁTRICO RALY S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 484/15/V.F. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2387

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN HERNÁNDEZ OBALDÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIONAL SHIPPING ADJUSTER INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 2653-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2390

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JORGE ISACC ORTEGA CRUZ Y ALCIDES CASTILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOSÉ ABREGO FUENTES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DINEROS DESCONTADOS EN EXCESO SOBRE LOS SALARIOS DE SU REPRESENTADO EN CONCEPTO DE PAGO DE PRÉSTAMOS PERSONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2399

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12433-ELEC DE 4 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2408

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN SALAZAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TATIANA DARLENY MENDIETA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO. 7-2018 DE 21 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2420

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA OFELIA MARGARITA DE HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1550-2017-S.D.G., DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SUB DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2431

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO AZTECA (PANAMÁ), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 201-3170 DE 2 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZENIA LISBETH RODRÍGUEZ CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 747 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2451

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN OSCAR LARA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DCC NO. 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2452

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMILCAR ELIÉCER BONILLA MARÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAIRA ESTHER DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. FGC-OIRH-31 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANA YANETH GONZÁLEZ CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 172 DE 27 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL MINSITERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2457

Protección de derechos humanos..... 2459

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE FROILÁN DE JESÚS PATIÑO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 562-IMP.17 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMA (CAIP), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ ONEIL, EN SU CONDICIÓN DE REY BULU, MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-093 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMA (CAIP), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GONZÁLEZ ONEIL, EN SU CONDICIÓN DE REY BULU, MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ADMG-162-2020 DE 4 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2474

Reparación directa, indemnización..... 2478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAC LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A PAGAR LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS BALBOAS (B/.305,622.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2478

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN ARTURO MORENO CHAVARRÍA, EN

REPRESENTACIÓN DE EDWIN ARTURO QUINTERO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES CON 00/100 (USD. 2,800,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES, PATRIMONIALES Y DAÑOS PSICOLÓGICOS, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2481

Casación laboral..... 2483

Casación laboral..... 2483

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JIGETT DE GRACÍA-VS- SILABA MOTORS, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2483

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 2487

Incidente..... 2487

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEWIS ADVISORS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 006-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2487

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 2489

Incidente..... 2489

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KRISTEL NUÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AZTECA (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A HÉCTOR GONZÁLEZ RIVAS Y EMMA LÓPEZ GONZÁLEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2489

Tercería excluyente..... 2491

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSANA BATISTA VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (PRIVIVIENDA, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL SEÑOR ERIC ALBERTO BRATHWAITE

RODRÍGUEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2491

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLAUDIO LACAYO ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LACAYO DE DE ROUX, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A PLASTICOS SUPERIORES, S. A.; CLAUDIO LACAYO ROSALES Y GRACIELA MERCEDES ALVAREZ DE LACAYO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2492

Tribunal de Instancia 2495

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITURBIDES GÓMEZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N 0560 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2495

Acción contenciosa administrativa 2655

Advertencia o consulta de ilegalidad 2655

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE 2655

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE 2657

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ALEXIS DE GRACIA MORENO, CONTRA LAS FRASES 2659

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES 2662

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALDO AMIR BATISTA MELÉNDEZ, CONTRA LAS FRASES 2664

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, CONTRA LAS FRASES 2666

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, CONTRA LAS FRASES..... 2669

Impedimento 2671

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUÍS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2671

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA ODERAY CHEE HASSAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-089-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2675

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADALBERTO ALGUERO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0226-2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2678

Plena Jurisdicción 2682

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLBANK, CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-0205-2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2682

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 400 DE 12 DE

AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2687

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO MEC SHIPYARDS (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., Y MEC BALBOA SHIPYARD INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CONSORCIO MEC SHIPYARDS, PARA QUE SE DECLARASE RESUELTO O SIN EFECTO POR CULPA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, EL CONTRATO NO. A-2012-12 DE 14 DE ENERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2689

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11948 ELEC DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2692

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO MARRONE VERGARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 145 DE 06 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULIA HEREIDA DEL ROSARIO DE GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2696

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELIS AMIRA APARICIO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1064 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2699

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUÍS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESUS JOSUÉ BONILLA MAZACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CELEBRACIÓN DE CONSEJO DISCIPLINARIO N 01-30, EMITIDA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA DE OFICIALES DE LA POLICÍA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2700

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN JAIME LASSO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 575 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2703

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER GAITAN SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN QUINTERO ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2019 (51050-2610) 1066 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIA SMALL THORNE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DENL-N-215-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2708

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL NUÑEZ GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 23-2017 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA CUBILLA MORALES, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 102 DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNIAF), ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2713

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA ARGELIS TORDECILLA LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1021 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2717

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BÁRBARA DE LEÓN CEBALLOS DE VALCARCEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 993 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 01 DE 2019, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2722

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS FERNÁNDEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-2018 CARGOS DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 2723

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES,

ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 247 DE 5 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 2732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO JACOB GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 377 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2738

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS BOYD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DE DARIÉN (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA S. A. Y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DE LA CUAL SE NIEGA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, LA PETICIÓN FORMULADA MEDIANTE LA CUAL..... 2740

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 815 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 2742

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N AG-323-2019 DE 5 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2747

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ESCUDERO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA VELÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 32 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE CULTURA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2753

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURI HERCILIA MORRISON CAMPOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 980 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2755

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (CORREGIDA), INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARLENE DOMÍNGUEZ OQUENDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN OCTAVIO DOMÍNGUEZ OQUENDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.IMELCF-DG-SRH-435-2019, DEL 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL LÓPEZ FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLBERT REINALDO MORALES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 983 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFORMATORIO, ADEMÁS DE LA RESOLUCIÓN NO. 550 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2761

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA F. BARUCO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 151 DE 26 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO Y MEDIANA EMPRESA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2764

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA VIRGINIA ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID ALBERTO ALMANZA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SGP-01-2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2767

Reparación directa, indemnización 2769

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ATENCIO MARÍN CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE LE RECONOZCA A SU REPRESENTADO LAS PRESTACIONES Y SALARIOS DEJADOS DE RECIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN CON LA INSTITUCIÓN HASTA EL PRESENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2769

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 2773

Excepción 2773

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH HUERTA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INO ANTONIO GARIBALDO BEDOYA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2773

Tribunal de Instancia 2776

INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIDO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2776

Acción contenciosa administrativa 2782

Reparación directa, indemnización 2782

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD´S CHARLES PINNOCK BELLIDO, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 2782

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE "EN EL CARGO QUE OCUPABA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 159, AMBOS DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	28197-2020

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Morales, quien actúa en nombre y representación del señor JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, contra los párrafos primero y segundo del artículo 158, y la frase “en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”, contenida en el numeral 3 del artículo 159, ambos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

> “Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> …

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del

Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por el advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE "EN EL CARGO QUE OCUPABA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 159, AMBOS DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	28194-2020

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Morales, quien actúa en nombre y representación de la señora WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO, contra los párrafos primero y segundo del artículo 158, y la frase “en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”, contenida en el numeral 3 del artículo 159, ambos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que

como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> …
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por la advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ALEXIS DE GRACIA MORENO, CONTRA LAS FRASES "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015" Y "EL MISMO PUESTO PERTENECIENTE A LA CARRERA JUDICIAL", AMBAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES "DE SERVICIO EN EL PUESTO AL QUE ASPIRA OBTENER ESTE DERECHO" Y "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", AMBAS CONTENIDAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 159, TODOS DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 27755-2020

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Bladimir Barrancos Domingo, quien actúa en nombre y representación del señor GUSTAVO ALEXIS DE GRACIA MORENO, contra las frases "a la entrada de vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015" y "el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial", ambas contenidas en el Artículo 158, y las frases "de servicio en el puesto al que aspira obtener este derecho" y "a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015", ambas contenidas, respectivamente, en los numerales 2 y 3 del Artículo 159, todos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> …
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el

Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por el advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES "DENTRO DEL PERÍODO QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL", "Y SUSPENDERÁ LA DECLARATORIA DE VACANTE DEL CARGO", "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", "DENTRO DEL PERÍODO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL", CONTENIDAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 159, TODOS DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	27731-2020

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Doctora Kevin Moreno, quien actúa en nombre y representación de la señora DONAJI MITZILA AROSEMENA, contra el segundo párrafo del artículo 158, y las frases “dentro del período que establezca el Consejo de Administración de la Carrera Judicial”, “y suspenderá la declaratoria de vacante del cargo”, “a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”, “dentro del período establecido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial”, contenidas, respectivamente, en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 159, todos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

> “Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> …

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por la advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALDO AMIR BATISTA MELÉNDEZ, CONTRA LAS FRASES "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015" Y "EL MISMO PUESTO PERTENECIENTE A LA CARRERA JUDICIAL", AMBAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES "EN EL PUESTO AL QUE ASPIRA OBTENER ESTE DERECHO" Y "EN EL CARGO QUE OCUPABA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", AMBAS CONTENIDAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 159, TODOS DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	27724-2020

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Giovanni Olmos, quien actúa en nombre y representación del señor WALDO AMIR BATISTA MELÉNDEZ, contra las frases “a la entrada de vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015” y “el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial”, ambas contenidas en el Artículo 158, y las frases “en el puesto al que aspira obtener este derecho” y “en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”,

ambas contenidas, respectivamente, en los numerales 2 y 3 del Artículo 159, todos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> …
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y

del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por el advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, CONTRA LAS FRASES "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015" Y "EL MISMO PUESTO PERTENECIENTE A LA CARRERA JUDICIAL", AMBAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES "EN EL PUESTO AL QUE ASPIRA OBTENER ESTE DERECHO" Y "EN EL CARGO QUE OCUPABA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", AMBAS CONTENIDAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 159, TODOS DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 04 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 27652-2020

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Giovanni Olmos, quien actúa en nombre y representación del señor ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, contra las frases "a la entrada de vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015" y "el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial", ambas contenidas en el Artículo 158, y las frases "en el puesto al que aspira obtener este derecho" y "en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015", ambas contenidas, respectivamente, en los numerales 2 y 3 del Artículo 159, todos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> …
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal

Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por el advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, CONTRA LAS FRASES "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015" Y "EL MISMO PUESTO PERTENECIENTE A LA CARRERA JUDICIAL", AMBAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES "EN EL PUESTO AL QUE ASPIRA OBTENER ESTE DERECHO" Y "EN EL CARGO QUE OCUPABA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", AMBAS CONTENIDAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 159, TODOS DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	27572-2020

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Giovanni Olmos, quien actúa en nombre y representación de la señora FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, contra las frases “a la entrada de vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015” y “el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial”, ambas contenidas en el Artículo 158, y las frases “en el puesto al que aspira obtener este derecho” y “en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”, ambas contenidas, respectivamente, en los numerales 2 y 3 del Artículo 159, todos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

…

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de

Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por la advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUÍS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	25355-20

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Reyes Díaz, actuando

en nombre y representación de MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No DIGAJ-0122-2019 de 5 de junio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 589 de 24 de julio de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, indica que emitió opinión "mediante la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal". (fojas 23-24)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción acusada, sobre todo en lo referente a "la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado", razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
>
> 2. …"

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 26 a 28 del expediente judicial, copia simple de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No DIGAJ-0122-2019 de 5 de junio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el

impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, toda vez que el mismo para declarar que es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disposición que no le es aplicable a dicho funcionario.

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial sólo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

> "Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

> "1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre **los miembros del Tribunal**, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
> E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten **sólo sobre los Magistrados** que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:
> **Artículo 79**. "Cuando **en un magistrado** ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el **resto de los miembros que forman la corporación** decidirá si es fundado o no el impedimento.
> Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto **al magistrado que sigue** de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.
> La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."
> (Las negrillas son nuestras)
> Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión **única y exclusivamente a los Magistrados** que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA ODERAY CHEE HASSAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-089-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	24082-20

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de CRISTINA ODERAY CHEE HASSAN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No DIGAJ-089-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 604 de 28 de julio de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, indica que emitió opinión "mediante la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal". (fojas 121-122)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción acusada, sobre todo en lo referente a "la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado", razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

2. …"

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 124 a 128 del expediente judicial, copia simple de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-089-2019 de15 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a CRISTINA ODERAY CHEE HASSAN, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto que me caracteriza, debo señalar que no estoy de acuerdo con el fundamento legal empleado por el Procurador para declararse impedido en esta demanda, ya que indica las causales de impedimento contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables al Procurador de la Administración.

En ese sentido, debemos señalar que a pesar que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los

magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial solo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial. El artículo 78 de la Ley 135 de 1943 es del tenor siguiente:

> Artículo 78. "Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no aluden en forma alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señala:

> "1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:
>
> Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En

vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración. "

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y no evidencian su aplicación de forma directa al Procurador de la Administración.

Por lo anteriormente expuesto y con todo respeto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADALBERTO ALGUERO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0226-2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	23579-20

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de ADALBERTO ALGUERO GÓMEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No DIGAJ-0226-2019 de 20 de agosto de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 652 de 6 de agosto de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, indica que emitió opinión "mediante la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal". (foja 38)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción acusada, sobre todo en lo referente a "la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado", razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
>
> 2…"

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 41 a 44 del expediente judicial, copia simple de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No DIGAJ-0226-2019 de 20 de agosto de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a ADALBETO ALGUERO GÓMEZ, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto que me caracteriza, debo señalar que no estoy de acuerdo con el fundamento legal empleado por el Procurador para declararse impedido en esta demanda, ya que indica las causales de impedimento contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables al Procurador de la Administración.

En ese sentido, debemos señalar que a pesar que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial solo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial. El artículo 78 de la Ley 135 de 1943 es del tenor siguiente:

> **Artículo 78**. "Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señala:

> "1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre **los miembros del Tribunal**, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten **sólo sobre los Magistrados** que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:
>
> **Artículo 79**. "Cuando **en un magistrado** ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el **resto de los miembros que forman la corporación** decidirá si es fundado o no el impedimento.
>
> Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto **al magistrado que sigue** de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."(Las negrillas son nuestras)
>
> Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión **única y exclusivamente a los Magistrados** que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración. "

En virtud de lo antes expuesto, considero que las casuales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son aplicables única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues no evidencian su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

Por lo anteriormente expuesto y con todo respeto, **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLBANK, CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-0205-2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	02 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1096-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Watson, actuando en nombre y representación de ALLBANK, CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBS-0205-2019 de 8 de noviembre de 2019, emitida por la Superintendencia de Bancos, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 19 de febrero de 2020, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la Demanda porque la actora no acreditó la legitimación en la causa, debido a que aportó en copia simple, la Escritura Pública 8494 de 6 de noviembre de 2019, lo cual no permite acreditar la condición que alega Víctor José Vargas Irausquin investir, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 625 y 833 del Código Judicial, para acudir, en representación de la entidad bancaria.

De igual forma, advierte que, en la Secretaría de la Sala Tercera, se le hizo una anotación que adjuntó el referido documento sin autenticar, como consta a folio 28 del expediente.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

En la sustentación del Recurso de Apelación, el apoderado judicial de la demandante, indica que la Acción examinada es admisible, porque cumplió con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 636 del Código

Judicial, ya que acreditó la existencia del Poder General para pleitos, otorgado al Licenciado Alejandro Watson, a través del certificado del Registro Público en el cual consta el número y fecha de la Escritura con que se le otorgó el mismo.

Por tales motivos, le solicita a la Sala revoque la Resolución de 19 de febrero de 2020, y en su defecto se admita la Demanda en estudio, por cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley.

- PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, mediante Vista Número 457 de 9 de julio de 2020, el Procurador de la Administración presentó Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, señalando medularmente que:

> "…
>
> No obstante, advertimos que el Licenciado Alejandro Watson, indica que aportó certificación para acreditar el carácter de apoderado general conforme lo prevé el artículo 636 del Código Judicial; sin embargo, el documento con el que acude la actora ante esta instancia jurisdiccional no cumple con las exigencias legales previstas en las (sic) disposición antes mencionada, la cual señala que es el Registro Público la entidad que le corresponde certificar o en todo caso autenticar las certificaciones por ellos emitidas, así como la vigencia del poder, para determinar si el mismo no ha sido revocado y las facultades que se le ha conferido para ser ejercido, que permita verificar la representación alegada, situación que no es posible observar en la certificación que consta a fojas 34 y 35 del expediente judicial, por ende, no se cumple con la acreditación que exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943. (Cfr. fojas 34 a 35 del expediente judicial).
>
> Esta Procuraduría se opone a los argumentos expresados por la recurrente, en atención a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, conforme al cual, para accionar ante la Sala Tercera es necesario acompañar con la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, en concordancia con los artículos 625, 636 y 833 del Código Judicial, lo cual, según veremos, no se ha producido en el proceso bajo examen, ya que de acuerdo con las constancias procesales, el apoderado general para pleitos adjuntó con el libelo, una copia simple de la Escritura Pública 8494 de 6 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, con una constancia de su inscripción, la cual observamos que también se encuentra en copia simple, por lo que concordamos con la decisión del Magistrado Sustanciador, en el sentido de no admitir la demanda en estudio, por falta de legitimación dentro de la misma. (Cfr. fojas 29 a 33 del expediente judicial)". (Lo subrayado es por la Sala)

Por lo antes expuesto, le solicita al Tribunal que confirme la decisión proferida dentro de la Acción de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente.

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 19 de febrero de 2020, el Magistrado Sustanciador no admitió la Acción bajo examen puesto que la recurrente no acreditó la legitimación en la causa, que es la condición que debe tener una persona según Ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie

respecto a las pretensiones formuladas en el negocio jurídico instaurado, toda vez que aportó en copia simple, la Escritura Pública No. 8494 de 6 de noviembre de 2019, lo que no permite acreditar su condición de accionista y representante legal de ALLBANK, CORP.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia cuando se tenga la representación de otra persona, resulta imprescindible acreditar con documento idóneo el carácter con el que esa persona comparece al proceso.

De igual manera, los artículos 625, 636 y 833 del Código Judicial, normas supletorias aplicables en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 57c de la referida Ley, estipulan lo siguiente:

> "Artículo 625: Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:
>
> - Por escritura pública;
>
> 2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al secretario del juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.
>
> El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.
>
> El memorial contendrá la designación del juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el juez del conocimiento;
>
> 3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante."
>
> "Artículo 636: El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura en la que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634.
>
> La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitirán siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación."
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o

reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Lo subrayado es por la Sala)

Bajo este marco jurídico, se advierte que, el señor Víctor José Vargas Irausquin, quien pretende acudir como accionista y representante legal de ALLBANK, CORP, le otorga poder general para pleitos al Licenciado Alejandro Watson, sin que se acredite dicha condición toda vez que, presentó en copia simple la Escritura Pública No. 8494 de 6 de noviembre de 2019, que protocoliza dicho mandato, al igual que la inscripción de dicho poder general en el Registro Público, como consta a fojas 29 del expediente.

De allí que, queda claro que dichos documentos no reúnen la autenticidad exigida por la norma, porque le corresponde al Registro Público autenticar las certificaciones por ella emitidas, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, para acreditar la condición de la representación legal del banco alegada y las facultades conferidas.

Por consiguiente, este Tribunal concluye que no se ha acreditado que Víctor José Vargas Irausquin, se encuentre autorizado por ALLBANK, CORP., para que le represente, toda vez que no aportó el documento idóneo que acredite el carácter con que acude en juicio, cuando tenga la autoridad de otra persona. Sobre este tema la Sala mediante Resolución de 13 de febrero de 2019, indicó:

"…

En su escrito de presentación de la demanda, el licenciado Jorge Díaz Ordoñez aportó copia simple del Certificado del Registro Público sobre la existencia de la sociedad y de quien ejerce su representación.

La inconformidad del señor Procurador de la Administración, estriba en que la parte actora no demuestra que quien le otorga poder este realmente autorizado por la sociedad demandante para que le represente, ya que sólo aportó una copia simple de un certificado del Registro Público, lo cual no hace fe de este hecho.

…

Al no cumplirse con lo estipulado en el artículo 47 de la ley 135 de 1943, es imposible determinar con certeza si la parte actora tiene legitimidad en su participación dentro del proceso, por ello lo procedente es no admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946. …" (Lo subrayado por la Sala)

Debido a lo anterior, esta Colegiatura examina el original de la Certificación de Registro Público de 5 de diciembre de 2019, acompañada como prueba, de la cual se desprende que la entidad bancaria mantiene una anotación de Liquidación Forzosa por parte de la Superintendencia de Bancos, y en donde se estableció que representante legal, en su calidad de Liquidador es el señor Rafael Moscarella Valladares, y no Víctor José Vargas Irausquin, como bien lo anota la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fojas 28-35 del expediente, cuando recibió el libelo de la Acción examinada. En efecto, en ese momento se hace la siguiente observación:

"

- No se adjunta documento que acredite la condición de accionista al demandante.

- La certificación de Registro Público de la sociedad demandante indica que se mantiene bajo toma de control administrativo y operativo, cuyo representante legal y demandante son distintos a como se menciona en la demanda." (Lo subrayado es nuestro)

Por tales motivos, concluye la Sala que los instrumentos con los que acude la demandante ante esta instancia Jurisdiccional no cumplen con las exigencias legales previstas en dichas normativas, debido a que, para representar al poderdante en cualquier proceso, para su validez deben otorgarse por medio de instrumento público e inscrito en el Registro Público.

Cabe indicar que en reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento del precitado requisito de procedibilidad, impide la admisión de la Demanda. Revisemos la Resolución 18 de mayo de 2011, la cual, en lo medular indica lo sucesivo:

"

…

Sobre este particular, nuestro ordenamiento jurídico establece reglas claras en materia de otorgamiento de poderes generales para procesos. En ese sentido el artículo 624 del Código Judicial, establece que los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso, para su validez deben otorgarse por medio de instrumento público e inscrito en el Registro Público, veamos textualmente el contenido de dicha norma:

…

Concordante con esta disposición legal, no podemos dejar pasar por alto lo estipulado en el artículo 636 de dicho cuerpo jurídico, el cual es del tenor siguiente:

…

De estas disposiciones legales se puede desprender fácilmente dos aspectos importantes:

-- Que todo poder general para procesos debe otorgarse por escritura pública e inscribirlo en el Registro Público.

-- Que para acreditar que se le ha conferido un poder general, el apoderado judicial debe aportar, ya sea la copia de la escritura pública en que otorga el poder con la respectiva anotación de inscripción en el Registro Público, o una Certificación del Registro Público en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado y qué facultades le han sido concedidas. …" (Lo subrayado por la Sala)

Por consiguiente, esta Superioridad concluye que lo procedente es confirmar la Resolución de 19 de febrero de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 625, 636 y 833 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONFIRMAN la Resolución de 19 de febrero de 2020, que NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Watson, actuando en nombre y

representación de ALLBANK, CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBS-0205-2019 de 8 de noviembre de 2019, emitida por la Superintendencia de Bancos, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 400 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	02 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1088-19

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 20 de enero de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 29 a 33 del expediente se encuentra visible el medio de impugnación interpuesto por el Procurador de la Administración, en contra de la referida Providencia, el cual sustenta indicando que la actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, debido que dirigió su Acción en contra el Decreto de Personal No. 400 de 12 de agosto de 2019, el cual a pesar de aportarse con el sello de fiel copia de su original, carece de constancia de notificación, impidiendo darle valor procesal al mismo.

Además, se señaló que la actora tampoco aportó documento que acredite de la gestión ante la institución demandada para la obtención de la referida documentación, que le permitiera al Sustanciador solicitar una copia autenticada del acto administrativo impugnado con la constancia de su notificación, omitiendo el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que señala que cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación de tal condición, así deberá expresarlo el recurrente en su demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, para que antes de admitir la misma se requiera a la entidad copia autenticada del acto acusado.

En base a esas consideraciones, el representante del Ministerio Público, manifestó que cobra vigencia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, de acuerdo con el cual no se le dará curso a la Demanda que carezca de las formalidades establecidas en los artículos anteriores, y pide que al momento que se decida el Recurso de Apelación en estudio, se considere que esta Alta Corporación de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra, el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, considerando que lo procedente en este caso es solicitar al Tribunal de Alzada la aplicación de lo previsto en dicho artículo, y en consecuencia, se revoque la Providencia de 20 de enero de 2020, y en su lugar, no se admita la Demanda.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, mediante memorial recibido el 11 de marzo de 2020, presentó Oposición al Recurso de Apelación, señalando en lo medular, que contrario a lo manifestado por el Procurador de la Administración, la Acción de Plena Jurisdicción impetrada cumplió con la formalidad prevista en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al aportar con el libelo de la Demanda un (1) antecedente del caso, en el cual a su foja 117, reposa la Nota N° SNM-DG-362-2019 de 4 de septiembre de 2019, que certificó que el Decreto de Personal N° 400 de 12 de agosto de 2019, se notificó a la afectada, el 28 de agosto de 2019.

Además, se señaló que se adjuntó copias autenticadas del escrito correspondiente al Recurso de Reconsideración presentado el 2 de septiembre de 2019, contra el acto impugnado y, su confirmatorio, el Resuelto No. 1007 de 9 de octubre de 2019, con sello de notificación del 11 de octubre de 2019.

Sobre las consideraciones expuestas, solicita a este Tribunal declarar no probado el Recurso de Apelación en estudio, y se confirme la Resolución de 20 de enero de 2020.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM:

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las consideraciones que siguen.

Observa este Tribunal que, a través de la Providencia de 20 de enero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Acción que se interponga ante esta jurisdicción.

Sin embargo, el Procurador de la Administración estima que se incumplió con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial,

respecto a que a la Acción deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de notificación, porque pese haberse presentado con el sello de fiel copia de su original, carece de la constancia de notificación.

En ese sentido, el Tribunal Ad Quem debe advertir que corroboró que la recurrente adjuntó con el libelo de la Demanda, un (1) antecedente del caso contentivo de quinientos tres (503) fojas autenticadas, dentro del cual reposa en efecto, a foja 117, la Nota N° SNM-DG-362-2019 de 4 de septiembre de 2019, en la cual queda acreditada la fecha de notificación del acto acusado, que se dio el 28 de agosto de 2019.

Con lo anterior, a juicio de este Tribunal de Apelación se cumple con el requisito de admisibilidad en estudio, al acreditarse la fecha de notificación del acto impugnado.

En estas circunstancias, este Tribunal de Alzada no coincide con el criterio del Procurador de la Administración, en el sentido que la demandante no cumplió con el requisito señalado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, referente a que, con la demanda se deben presentar las copias autenticadas del acto administrativo impugnado, con su respectiva constancia de notificación, por lo que corresponde confirmar la decisión del Sustanciador.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 20 de enero de 2020, mediante la cual se ADMITIÓ la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.400 de 12 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO MEC SHIPYARDS (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., Y MEC BALBOA SHIPYARD INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CONSORCIO MEC SHIPYARDS, PARA QUE SE DECLARASE RESUELTO O SIN EFECTO POR CULPA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, EL CONTRATO NO. A-2012-12 DE 14 DE ENERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	03 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1522-18

VISTOS:

La Firma Rosas & Rosas, actuando en representación del CONSORCIO MEC SHIPYARDS, (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., Y MEC BALBOA SHIPYARDS INC.),ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en relación a la solicitud que presentó dicho Consorcio, para que se declarase resuelto o sin efecto por culpa de la Autoridad Marítima de Panamá, el Contrato No. A-2012-12 de 14 de enero de 2013, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio, en estado de resolver Recurso de Apelación contra el Auto de admisión, se recibe en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 21 de febrero de 2020, escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, que contiene el Desistimiento de la Demanda, fundamentado en que con posterioridad a la presentación de la misma, su representada y la Autoridad Marítima de Panamá, iniciaron gestiones con la finalidad de resolver la controversia originadas entre ambas partes relacionadas con el contrato antes indicado.

Así mismo, se señaló que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la Resolución J. D. 004-2020 de 12 de febrero de 2020, dispuso resolver por vía administrativa el Contrato No. A-2012-12 de 14 de enero de 2013, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y el Consorcio MEC SHIPYARDS; declarar a MEC SHIPYARDS y a sus miembros libres de toda responsabilidad pretendida ante la vía judicial; y que cuando iniciara a regir dicha Resolución el Consorcio debía Desistir de todo Recurso o Acción legal de carácter judicial que hubiere tenido lugar con antelación a la fecha de la firma del referido acto.

De igual manera, el Consorcio se comprometió a formalizar la solicitud de Desistimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de Resolución J. D. 004-2020 de 12 de febrero de 2020, de varias demandas, entre las cuales se señaló expresamente la que es objeto de la petición bajo estudio.

En materia de Desistimiento dentro de los Procesos Contencioso Administrativos de conocimientos de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el artículo 66 establece que en cualquier estado del Juicio es admisible, por declaración expresa, el Desistimiento del Proceso Contencioso. El contenido normativo, en su parte pertinente, es el siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

Tomando en consideración que la regulación sobre el Desistimiento dentro de la Ley 135 de 1935, es insuficiente, y que la demanda en referencia, se encuentra en estado de resolver Recurso de Apelación contra su admisión, se hace necesario apoyarse en las normas generales de procedimiento que establece el Código Judicial, fuente supletoria de esta Ley Especial en materia de procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 57c, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículos 57C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa."

Así, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 135 de 1973, los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial, disponen:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."
>
> "Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre éstos, aunque no se hubiere notificado la demanda.
>
> El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía."

De conformidad con lo previsto en el artículo 1094 del Código Judicial, en cualquier estado del proceso, anterior a la Sentencia el demandante puede Desistir del Proceso, manifestándolo por escrito al Juez de Conocimiento, y si se desistiere después de notificada la Acción, deberá requerirse la conformidad del demandado a quien se le correrá traslado por el término de tres (3) días, notificándolo por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.

Mediante la Vista No. 524 de 17 de julio de 2020, legible de fojas 348 a 351, el Procurador de la Administración emitió concepto sobre el Desistimiento y solicitó a esta Superioridad se sirva admitir el mismo.

Como quiera que las referidas normas reconocen que en cualquier estado es admisible por declaración expresa el desistimiento, y verificado que el desistimiento cumplió con los requisitos de formalización establecidos por la ley, siendo esta irrevocable lo procedente es su admisión.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Rosas & Rosas, actuando en representación del Consorcio MEC SHIPYARDS, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en relación con la solicitud que presentó el CONSORCIO MEC SHIPYARDS, para que se declarase resuelto o sin efecto por culpa de la Autoridad Marítima de Panamá, el Contrato No. A-2012-12 de 14 de enero de 2013, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11948 ELEC DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	03 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	568-18

VISTOS:

El Licenciada Angélica Bertoli, actuando en nombre y representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA), ha promovido Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 11948 Elec de 19 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio.

En atención a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, a través de la Resolución de 16 de septiembre de 2019, ordenó ponerle en conocimiento a las partes, que podría configurarse una causal de nulidad, toda vez que no se le surtió el traslado de la demanda, a la entidad que emitió el acto impugnado, tal como fuere ordenado en la Resolución de 7 de mayo de 2018, que admitió la Demanda. (Cfr. fojas 25 y 391 del expediente judicial)

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1053 de 9 de octubre de 2019, conceptuó que toda vez que no consta en el expediente de marras, que a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se le haya corrido traslado de dicha admisión, podríamos estar ante un escenario de nulidad, por falta de notificación, razón por lo cual, le solicita al Tribunal que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 95 de la Ley 135 de 1943; es decir, decretar la nulidad de lo actuado.

Por otra parte, los apoderados judiciales de ASEP, indican que es necesario que la Sala anule o invalide las actuaciones dentro del caso bajo estudio, porque consta en autos que no se le corrió traslado a la autoridad demandada, como lo advirtió el Magistrado Sustanciador. (Cfr. fojas 402-404 del expediente judicial)

DECISIÓN DE LA SALA

Ahora bien, verificada la competencia de la Sala para tales efectos y cumplidos los trámites legales, este Tribunal Colegiado colige que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes, por las siguientes razones:

Debemos indicar que, los Incidentes de Nulidad se rigen principalmente por dos principios, el Principio de Especificidad, según el cual no hay nulidad procesal sin texto que lo establezca, en ese sentido, nuestra legislación panameña en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estipula en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, las causales de nulidad; y el Principio de Trascendencia que implica que la declaratoria de nulidad cabe solo en el caso de agravio y perjuicios procesales al que la invoca.

De igual manera, el artículo 95 de la precitada normativa señala que cuando en cualquier estado del juicio, el Tribunal observare una causal de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por medio de Auto que se notificará en la forma común, como se dio en el presente caso.

Bajo este marco, se observa que nos encontramos ante un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción en el que se impugna Resolución AN No. 11948-Elec del 19 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que resuelve lo sucesivo:

> "PRIMERO: DECLARAR que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) debe a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., (EDEMET), la suma de Ochocientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Un Balboas con Sesenta y Dos Centésimos (B/.867,471.62), y a la empresa Elektra Noreste, S.A. (ENSA), la suma de Setecientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Cuatro Balboas con Dieciséis Centésimos (B/. 734,334.16), respectivamente, por la compensación otorgada a los clientes que hicieron uso de las plantas de emergencia por la aplicación del Reglamento de Autoabastecimiento para clientes del Servicio Público de Electricidad conforme a lo establecido en la Resolución AN No. 11040-Elec de 20 de marzo de 2017. …" (Cfr. foja 19-20 del expediente judicial)

De lo anterior, se colige que nos encontramos frente a una controversia entre dos sujetos estatales, en donde existe intereses contrapuestos, en este caso, de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), y la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), por ende, a luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Procurador de la Administración debe actuar en interés de la Ley, como se determinó en la Resolución de 7 de mayo de 2018. (Cfr. foja 25 del expediente judicial)

Por tales motivos, de conformidad con lo estipulado en la preceptuada disposición legal, y en concordancia con el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, se le debió correr traslado de la admisión de la demanda, a la ASEP, con la finalidad que designara su propio apoderado legal, omisión que la dejó en estado de indefensión, ya que no se le brindó la oportunidad del contradictorio, toda vez que el Procurador de la Administración no actuó en salvaguarda de los intereses de la entidad demandada, como se desprende en la Vista Número 426 de 26 de abril de 2019. (Cfr. foja 85-93 del expediente judicial)

Hay que destacar que la notificación es una garantía para los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional, máxime correrle traslado al sujeto pasivo, ya que este tipo de acto procesal tiene como finalidad de enterarlo que contra él cursa un proceso, en este caso, una Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, que puede afectar sus derechos o intereses, contra la cual tiene derecho a oponerse, es decir, a ejercer su derecho de defensa.

Sobre este tema, el autor Juan Carlos Lugo González, ha señalado que: "…Así la notificación es un elemento de gran importancia en el Derecho Procesal y de vital impacto para la vigencia del propio derecho y de la justicia dentro del sistema jurídico…Uno de los pilares indispensable del derecho y de la Justicia debe ser la igualdad de las partes ante la Ley…Dentro de este aspecto procesal, la notificación, es uno de los elementos fundamentales…"(LUGO GONZÁLEZ, Juan Carlos, La Conflictividad en Relación a la Notificación Personal. Breves Consideraciones. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, , Fojas 219-240)

Por consecuencia, concluye la Sala que se configura la nulidad invocada, al no haberle dado traslado de la admisión de la demanda, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien se constituía como sujeto procesal pasivo en el caso bajo estudio, a luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la foja veintiséis (26) del expediente judicial, y ORDENA que se surtan nuevamente los trámites correspondientes, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Angélica Bertoli, actuando en nombre y representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 11948 Elec de 19 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO MARRONE VERGARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 145 DE 06 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	28542-2020

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Antonio Marrone Vergara, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa No.145 de 06 de febrero de 2020, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia.

El suscrito Magistrado Sustanciador procede a examinar la admisibilidad de la Acción promovida, comprobando primeramente si el libelo de la Demanda cumple con los requisitos formales, normados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual se transcribe a continuación:

> "Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> - La designación de las partes y de sus representantes;
> - Lo que se demanda;
> - Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
> - La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación". (Resaltado por el suscrito)

La razón de este requisito formal obedece a que el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, describe el Acto administrativo, bajo una dinámica procesal, herencia de la escuela francesa de nuestro Contencioso y atendiendo la clásica definición de Zanobi, de manera que para su adecuada congruencia el postulante de la Acción debe procurar la expresión y el concepto de la violación aducida.

> "Artículo 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

> Acto administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el derecho administrativo.
>
> Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrí otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica que se trate; causa relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la Ley, indicándose expresamente el lugar de la expedición, fecha y autoridad que lo admite".

Al respecto, se observa que la misma incumple con uno de los formalismos antes descritos, siendo el numeral cuatro (4); ya que si bien es cierto, la parte actora, no expresó las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el Acto administrativo impugnado; así como tampoco explica, el concepto en que lo han infringido; razón por la cual, restringe a esta Sala, para realizar el examen técnico jurídico de la legalidad o no, del Acto demandado, en caso de que prospere con la admisión, lo cual hace que bajo las circunstancias descritas, no sea viable.

De lo antes dicho, el suscrito Magistrado Sustanciador proceda a no admitir la Demanda, toda vez que se incumplió con requisitos y presupuestos procesales reglados; por ende, ante tales circunstancias el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, expresamente determina que:

> "Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ricardo Antonio Marrone Vergara, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 145 de 06 de febrero de 2020, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULIA HEREIDA DEL ROSARIO DE GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO

E INDUSTRIAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	51248-2020

VISTOS:

El Licenciado Eduardo A. Ruíz Escartin, actuando en nombre y representación de Zulia Hereida del Rosario de Gordón, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 10 de 17 de febrero de 2020, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la Demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne los requisitos contemplados en la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que regula la materia Contencioso Administrativa, lo que le impiden darle curso.

Como se aprecia en el Libelo de la Acción presentada, la parte actora solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 10 de 17 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la cual se resuelve modificar y reducir la cuantía de la multa impuesta a Zulia Hereida del Rosario Gordón, en virtud del Recurso de Apelación presentado contra el acto originario contenido en la Resolución N° 541 de 11 de octubre de 2019, dictada por la Dirección General de Empresas Financieras, que a su vez impone le sanción pecuniaria de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00).

Resulta relevante, señalar que el acto modificatorio acusado, no constituye un mero acto confirmatorio ya que, si bien confirma en parte la Resolución originaria, también la modifica, debido a lo cual, causa un Estado distinto, de modo que, corresponde a la parte actora solicitar la nulidad de ambas Resoluciones, ya que han creado situaciones jurídicas diversas.

La Sala estima oportuno indicar, que el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, establece que no es indispensable dirigir la Demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, en este caso la parte actora debió dirigir la Acción de Nulidad contra el acto originario, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los Derechos subjetivos y contra el acto modificatorio, puesto que, aún cuando se declare la ilegalidad de este último, el acto principal se mantendría en firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Para mayor claridad, citaremos el artículo 43-A, que reza así:

> "Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán

indicar las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado." (Lo resaltado es nuestro)

Del contenido de la disposición legal antes citada, resulta claro, que la parte actora debió dirigir la Demanda contra la Resolución N° 541 de 11 de octubre de 2019, como acto original, y la Resolución N° 10 de 17 de octubre de 2020, como acto modificatorio.

Dicho lo anterior, es prudente señalar que esta omisión imposibilita a este Tribunal restaurar el Derecho Subjetivo que la parte estima vulnerada por el acto impugnado como ilegal.

Bajo las circunstancias antes expuestas, y con fundamento al artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente Demanda y a eso nos avocamos.

La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Eduardo A. Ruíz Escartin, actuando en nombre y representación de Zulia Hereida del Rosario de Gordón, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 10 de 17 de febrero de 2020, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELIS AMIRA APARICIO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1064 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	15 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	37121-2020

VISTOS:

La Licenciada Cynthia del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de ARELIS AMIRA APARICIO RAMOS, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°1064 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en que se le requiera a la autoridad demandada la copia autenticada de los actos impugnados, el acto original y del confirmatorio, visible a foja 17 del expediente.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la Autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, misma que resultó infructuosa, tal como consta a fojas 41 y 42 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, el Tribunal procederá a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, remita los siguientes documentos:

- Copia autenticada del Decreto de Personal No. 1064 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, con su debida constancia de notificación y anexos.

- Copia autenticada del Resuelto N° 074 de 31 de enero de 2020, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del que resolvió el Recurso de Reconsideración en contra del Decreto de Personal No. 1064 de 1 de noviembre de 2019, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
TAMARACOLLADO(SecretariaEncargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUÍS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESUS JOSUÉ BONILLA MAZACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CELEBRACIÓN DE CONSEJO DISCIPLINARIO N 01-30, EMITIDA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA DE OFICIALES DE LA POLICÍA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	16 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	37506-2020

VISTOS:

El Licenciado Luís Ernesto Ramírez Castillo, actuando en nombre y representación de JESUS JOSUÉ BONILLA MAZACÓN, ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Celebración de Consejo Disciplinario N°01-30, emitida por el Consejo Disciplinario de la Escuela de Oficiales de la Policía y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal y, en tal sentido, determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso por las siguientes razones:

3. No se individualiza el Concepto de infracción de las normas consideradas como infringidas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las Demandas promovidas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

…

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor, además de invocar una disposición constitucional en el fundamento fáctico, no cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, al omitir indicar el concepto de la infracción de las disposiciones legales que, a su juicio, habían sido infringidas, lo cual hace inadmisible la Acción.

En sentido, se aprecia que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas hace mención de algunas normas, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpliéndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Y es que, ante la falta de análisis del concepto de infracción de las normas citadas como infringidas, no puede el Tribunal conocer sobre la controversia planteada, pues, su propósito es que el Tribunal comprenda la ilegalidad que se alega sobre el acto impugnado, con fundamento en distintas disposiciones jurídicas, para poder resolver el fondo de la controversia planteada, situación que no puede llevar a cabo en el presente Proceso debido a la prescindencia del actor de esta exigencia.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, de forma reiterada y sistemática que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado que:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2-Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la

Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3-Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo tanto, al accionante no haber cumplido el requisito esencial de admisión previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, de indicar de forma individualizada "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", resulta claro para el Sustanciador que la Acción no puede ser admitida.

2. Sobre la incorrecta designación de las partes.

Por otra parte, advertimos que el actor tampoco ha cumplido a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, debido a que ha omitido hacer alusión al Procurador de la Administración y el rol que le ocupa, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en el presente Proceso en representación de los intereses de la Entidad demandada.

Sobre el particular, consideramos oportuno manifestar que si bien, la omisión contenida en el último apartado no implica por si sola la inadmisión de la demanda, la realidad es que del estudio integral de la misma se han evidenciado la concurrencia de otros defectos que conforme a la Ley impiden que pueda ser admitida.

Por consiguiente, las deficiencias que presenta la Demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Luís Ernesto Ramírez Castillo, actuando en nombre y representación de JESUS JOSUÉ BONILLA MAZACÓN, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Celebración de Consejo Disciplinario N°01-30, emitida por el Consejo Disciplinario de la Escuela de Oficiales de la Policía y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN JAIME LASSO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 575 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	18 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	51325-2020

VISTOS:

La Firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de JAIME LASSO DUTARY ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 575 de 15 de noviembre de 2019, emitido por el Ministro de Gobierno, así como su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la Demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos formales exigidos para su admisión, y en este punto señala que la misma adolece de un vicio indispensable que impide su curso legal.

El suscrito observa que la parte actora dentro de sus pretensiones solicitó la nulidad por ilegal, del Decreto de Personal No. 575 de 15 de noviembre de 2019, su acto confirmatorio el Resuelto N° 040-R-025 de 18 de febrero de 2020 y, que "…todas las anteriores declaraciones tienen efecto retroactivo", cuando al tratarse de Demandas de Plena Jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho vulnerado, por mandato imperativo de la Ley; pues es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de este Tribunal. Así lo establece el artículo 43a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946:

> "Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)

Importa señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, porque la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo, y en este caso, estimamos que tampoco, al declarar una retroactividad del acto acusado de ilegal, lo que se traduce en el incumplimiento del requisito de admisibilidad en comento, que es de particular importancia porque identifica una de las principales características de la Acción de Plena Jurisdicción cuyo fin es el de la protección de intereses de carácter particular o subjetivo.

En estas circunstancias, el Sustanciador considera que el demandante no cumplió con el requisito señalado en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, y por tanto, no es posible darle curso legal a la Demanda en estudio, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]", y en el caso en cuestión, no se solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de JAIME LASSO DUTARY, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 575 de 15 de noviembre de 2019, emitido por el Ministro de Gobierno, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER GAITAN SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN QUINTERO ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2019 (51050-2610) 1066 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 18 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 48044-2020

VISTOS:

El Licenciado Jaime Javier Gaitán Saldaña, actuando en nombre y representación de Agustín Quintero Ortiz, ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo en que incurrió el Banco Nacional de Panamá al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del Decreto de la Gerencia General No. 2019 (51050-2610) 1066 de 17 de diciembre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal y, en tal sentido, determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso por las siguientes razones:

4. Sobre el agotamiento defectuoso de la vía administrativa

De una revisión del Expediente en cuestión, se evidencia que el demandante presentó el Recurso de Reconsideración de forma extemporánea, por lo tanto, tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la Demanda de Plena Jurisdicción, de agotar la vía gubernativa, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que a su letra dice:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (El resaltado es nuestro).

En concordancia con esta norma, se debe indicar que el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, preceptúa los supuestos en los que se entiende agotada la vía gubernativa. El contenido del referido artículo es del siguiente tenor:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses, sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

> 4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos." (El resaltado es nuestro).

Así mismo, se tiene que el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la vía gubernativa como el "mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise, y en consecuencia las confirme, modifique, revoque, aclare o anule".

La normativa invocada, pone de relieve que la vía gubernativa se ha ejercitado y agotado de manera adecuada, cuando los Recursos permitidos por Ley se hayan anunciado y sustentados debidamente, por persona idónea, en tiempo oportuno, contra el acto o resolución apropiada (que admita dichos recursos), identificándolos claramente, de manera que se le permita a la administración revisar sus propios actos y, de ser el caso, corregirlos.

El criterio expuesto, encuentra sustento, además, en lo manifestado en diversas Sentencias de esta Sala Tercera, entre las cuales, queremos destacar la de 5 de febrero de 2015, que sobre el tema indica:

> "La normas que regulan la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la jurisprudencia imperante, establecen ciertos requisitos de procedibilidad, para que las demandas contenciosas administrativas sean admisibles ante la Sala Tercera de la Corte, entre ellas se enuncian las siguientes: 1. Que se trate de actos o resoluciones definitivas o providencias de mero trámite, si éstas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; 2. El debido agotamiento de la vía gubernativa. 3. Que la demanda se interponga dentro de los dos meses siguientes a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda". (el resaltado es del Sustanciador).

Habiendo señalado lo anterior, corresponde ahora exponer las razones por las cuales consideramos que la demandante no cumplió con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 168 de la Ley 38 de 2000, dispone el término en el cual debe ser interpuesto el Recurso de Reconsideración en la vía gubernativa, de la siguiente forma:

> "Artículo 168. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia."

Tal como se aprecia de la excerta traída a colación, quien pretenda recurrir, a través del Recurso de Reconsideración, una decisión adoptada por la Administración, posee el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de su fecha de notificación del acto administrativo con el que se encuentra inconforme.

Pese a ello, quien sustancia observa que el demandante fue notificado del Decreto de la Gerencia General No. 2019 (51050-2610) 1066 de 17 de diciembre de 2019, proferido por el Banco Nacional, el día 24 de enero de 2020, y no fue hasta el día 3 de febrero de 2020, cuando presentó el Recurso de Reconsideración; es decir, habiendo precluido ya el término de cinco (5) días hábiles que tenía para presentarlo, conforme fue consignado en la normativa recién transcrita.

De ahí que tengamos que reiterar nuestras primeras líneas, en el sentido que la Acción en análisis adolece de un importante presupuesto de admisibilidad, como lo es el agotamiento en debida forma de la vía administrativa.

Por consiguiente, podemos concluir que la Demanda en cuestión no ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad que contempla el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y en virtud de ello no debe ser admitida.

5. No se solicita la nulidad del acto que originó la vulneración del derecho que se considera lesionado.

Igualmente, quien suscribe observa que el apoderado judicial de la accionante en el apartado denominado "Lo que se demanda" solicita a esta Augusta Sala que se declare Nula por Ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo en que incurrió el Banco Nacional de Panamá al no dar respuesta a la solicitud de pago de Prima de antigüedad, así como la verificación del cálculo errado del Bono de Antigüedad.

Por su parte, en los hechos que componen su Demanda, indica que pese a considerarse su poderdante acreedor del derecho a recibir el pago de la Prima de Antigüedad, tal derecho no fue contemplado con la emisión del Decreto Gerencial N°2019 (51050-2610)1066 de 17 de diciembre de 2019, proferida por el Banco Nacional de Panamá; no obstante, se advierte que éste no solicitó la declaratoria de nulidad, por ilegal, de este acto administrativo, el cual se constituye como originario de la conculcación del derecho que considera afectado, a pesar de ser el que dio origen a la supuesta vulneración de tal derecho.

Así las cosas, en atención al Principio de Congruencia regulado en el artículo 475 del Código Judicial, según el cual la Sentencia debe recaer sobre las declaraciones solicitadas, resulta claro que en caso de accederse a las pretensiones formuladas por la accionante, tal situación no surtiría efectos jurídicos a su favor, pues, aún quedaría vigente el precitado Decreto Gerencial No. 2019 (51050-2610)1066 de 17 de diciembre de 2019; motivo por el cual no tendría propósito alguno acceder a lo demandado por ella.

A juicio del Sustanciador, la omisión en la cual ha incurrido la parte actora evidencia el incumplimiento de lo normado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que exige el carácter definitivo del acto administrativo impugnado, ya que, como hemos visto, no se ha pedido la nulidad del Acto Administrativo que vulneró el derecho al cual se pretender acceder a través de esta vía jurisdiccional.

Tal como lo señala la jurista panameña MARUJA GALVIS, en su obra Requisitos formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (análisis legal, doctrina y jurisprudencial) a fojas 59 y siguientes, la doctrina, la Ley y la jurisprudencia de la Sala Tercera han señalado que sólo son recurribles los actos principales, definitivos o resolutorios, definidos como los que contienen una Resolución final que deciden el fondo del asunto, y los actos de trámite solamente cuando pongan fin a una actuación o cuando hagan imposible continuarla.

Al respecto, esta Sala ha manifestado que la Demanda debe ser dirigida contra los actos originarios de afectaciones de derechos, es decir, los que en primera instancia causan Estado o la situación jurídica considerada como violatoria del ordenamiento legal. Esto, puede vislumbrarse, entre otros, en el Auto de 30 de junio de 1995, cuya parte pertinente pasamos a citar:

"A juicio del resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, le asiste razón a la Magistrada Sustanciadora y a la Procuradora de la Administración puesto que la demanda adolece de defectos formales que la hacen inadmisible. En primer término, se observa que el recurrente no solicita la nulidad del acto originario contenido en la Resolución Nº 5299-93 D. G. de 15 de diciembre de 1993 expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social…"

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la Tutela Judicial Efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

Por consiguiente, la deficiencia en el agotamiento de la vía gubernativa que presenta la Demanda revisada impide que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Licenciado Jaime Javier Gaitán Saldaña, actuando en nombre y representación de Agustín Quintero Ortíz, para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo en que incurrió el Banco Nacional de Panamá al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del Decreto de la Gerencia General No. 2019 (51050-2610) 1066 de 17 de diciembre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIA SMALL THORNE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DENL-N-215-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	18 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 47667-2020

VISTOS:

El Licenciado Francisco Espinosa, actuando en nombre y representación de FLORENCIA SMALL THORNE, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DENL-N-215-2019 de 21 de agosto de 2019, emitida por la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

El suscrito, le corresponde en esta fase de la Acción en estudio, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para darle curso legal.

Se observa, que el acto demandado lo constituye la Nota No. DENL-N-215-2019 de 21 de agosto de 2019, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que dio respuesta a una solicitud de indemnización por daños y perjuicios económicos y morales por una mala praxis médica, que según se indica había sido presentada en otras ocasiones. En dicha Nota el funcionario manifestó que como autoridad pública estaba impedido para reconocer lo pretendido, por tratarse de causas juzgadas previamente donde no había mediado mandato judicial que lo ordenara.

De ese contexto, se desprende que la Nota cuya legalidad se demanda, es un acto que tiene como objetivo reiterarle a la señora FLORENCIA SMALL THORNE, que la Caja de Seguro Social está imposibilitada para reconocer indemnización por daños y perjuicios por una mala praxis médica, lo cual produce un efecto jurídico directo, por cuanto que es una manifestación en ejercicio de una función administrativa.

En ese orden de ideas, precisa señalar que los actos que no causan estado, siendo los que producen o causan un estado jurídico sobre la esfera de interés o derechos subjetivos del administrado, en cuanto no expresan de manera definitiva o decisoria una voluntad del organismo administrativo que la produce o emite, no son objeto de control de legalidad judicial, de acuerdo a los parámetros legales establecidos, porque no se cumple a cabalidad con el elemento de expresar la voluntad de la Administración, en cuanto al asunto planteado.

Luego entonces, el Sustanciador considera que la Nota acusada de ilegal no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Del contenido de la norma citada, queda claro que las actuaciones administrativas que van a ser objeto de control de legalidad son aquellas que tengan el carácter definitivo o que decidan el fondo de un asunto, que no es el caso de la nota recurrida.

Por otro lado, precisa señalar que siendo las pretensiones de la accionante de alcance indemnizatorio por daños y perjuicios contra una entidad pública, ante este Tribunal Contencioso, la vía para hacer valer sus derechos, sería a través de una Acción de Indemnización, atendiendo lo previsto en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Francisco Espinosa Castillo en representación de FLORENCIA SMALL THORNE, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DENL-N-215-2019 de 21 de agosto de 2019, emitida por la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL NUÑEZ GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 23-2017 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	165-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el

Licenciado Ariel Nuñez Gómez, actuando en nombre y representación de Edelmira Vargas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 23-2017 de 27 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el negocio jurídico bajo examen, a través de la Resolución de 20 de febrero de 2020, alegando mediante Vista Número 561 de 22 de julio de 2020, que no es procedente, porque no cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, debido a que la demandante solamente solicitó la nulidad de los actos acusados de ilegales, y, no pidió el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado.

Por tales razones, le requiere a la Sala revoque la referida Providencia, y en su lugar, no admita la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción bajo estudio.

Por otro lado, se advierte que el apoderado judicial de la actora presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, señalando que la Acción bajo examen cumple con los requisitos de formalidad exigidos en la Ley, porque para su mandante, el derecho subjetivo violado, con la emisión de la Resolución de Cargos No. 23-2017 de 27 de noviembre de 2017, es la Medida Cautelar de Secuestro decretada por el Tribunal de Cuentas sobre los bienes de Edelmira Vargas, razón por la cual, solicita su levantamiento, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de dicho acto.

Por lo antes expuestos, le requiere al Tribunal confirme la decisión proferida dentro de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante, y los argumentos de la demandante, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo estudio, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 20 de febrero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos que debe reunir toda Acción que se interponga ante esta Jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que la actora no cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que establece que, si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda, toda vez que la parte actora solo solicitó la nulidad de los actos acusados de ilegales, y, no pidió el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, lo cual la hace inadmisible.

Indicado lo anterior, el Tribunal de Alzada, advierte que el acto atacado consiste en la Resolución de Cargos No. 23-2017 de 27 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal de Cuentas, que declara patrimonialmente responsable de forma solidaria a la señora Elvira Vargas y Otros; decreta Secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, dineros, cuentas de ahorros, corrientes a plazo fijo y/o cajillas de seguridad propiedad de la demandante, hasta la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Cinco Dólares con 33/100 (B/.46,985.33); y la condena patrimonialmente por la misma suma.

Indicado lo anterior, se observa que en el apartado del libelo denominado ´B. Pretensiones que se persiguen con la presente demanda´, la recurrente, le solicita al Tribunal que: 1) se declare nulo, por el ilegal, la Resolución de Cargos No. 23-2017, así como su acto confirmatorio, y que, como consecuencia, de dicha declaratoria de nulidad, 2) se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan contra los bienes muebles e inmuebles de Edelmira Vargas. (Cfr. foja 3 del expediente judicial)

Siendo ello así, la Sala colige que se atendió con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, toda vez que, la recurrente pidió la nulidad de los actos demandados (originario y confirmatorio), y, además, solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en este caso, que se ordene el Levantamiento de las Medidas Cautelares sobre los bienes muebles e inmuebles.

Con lo anterior, a juicio de este Tribunal de Apelación se cumple con el requisito de admisibilidad en estudio, al pedirse la ilegalidad del acto impugnado y en que consiste el restablecimiento del derecho subjetivo, y en tal sentido, al resolverse el fondo, el Tribunal determinará la viabilidad de las pretensiones solicitadas.

Sobre este tema la Sala mediante Resolución de 5 de julio de 2016, señaló lo sucesivo:

> "…La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que la parte actora omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.
>
> Observan los Magistrados de esta Sala, que el señor Procurador de la Administración, admite, a fojas 141 y 142 del expediente judicial, que el apoderado judicial de la actora en un apartado del escrito de la demanda solicita: "Pido en consecuencia, declarar la ilegalidad del acto administrativo acusado y del que lo anula, en conjunto, para que se restablezca así mismo, y en tal sentido al declarar la nulidad de lo actuado, se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios a la Caja de Seguro Social a favor de mi cliente, por la suma de B/.5,902,157..." de lo cual, señala, el representante del Ministerio Público, se podría inferir que la anterior solicitud constituye la petición del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por parte de la actora.
>
> La anterior manifestación es lo suficientemente elocuente y clara acerca del propósito incuestionablemente reparatorio de la pretensión que está ejercitando la sociedad GRUPO NOAHS, S. A., mediante la presente acción de Plena Jurisdicción.
>
> En ese sentido, el Pleno de esta Sala, no comparte las argumentaciones expuestas por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de considerar que tal pretensión no satisface el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, porque, a su entender, este Tribunal no podría acceder a la misma, por una serie de circunstancias explicadas a través de valoraciones jurídicas que no corresponden a esta etapa procesal, puesto que las mismas implican adentrarnos a conocer el fondo de la presente demanda, cuando en este momento, lo que procede, es determinar si la misma cumple o no con los requisitos formales indispensables para su admisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y su correspondiente reforma, mediante la Ley 33 de 1946.
>
> Así, entonces, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, considera cumplido el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946.
>
> Lo anotado, aunado al hecho de que la demandante cumplió en su totalidad con los requisitos formales establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y su reforma, confirman que lo

procedente es admitir la demanda incoada, tal cual lo decidió el Magistrado Sustanciador, en la resolución apelada." (Lo subrayado es por la Sala)

En estas circunstancias, este Tribunal de Alzada no puede coincidir con el criterio del Procurador de la Administración en que la recurrente no cumplió con el requisito señalado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, por lo que corresponde confirmar la decisión del Sustanciador.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 20 de febrero de 2020, que ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de Edelmira Vargas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 23-2017 de 27 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA CUBILLA MORALES, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 102 DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNIAF), ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	135-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de Marcia Cubilla Morales, para que se

declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 102 de 30 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), así como la Negativa Tácita por Silencio Administrativo al no dar respuesta, en relación al Recurso de Reconsideración presentado, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución de 23 de junio de 2020, el Magistrado Sustanciador, negó la admisión de la Demanda examinada, toda vez que no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, porque la actora no aportó la Certificación que acredita el Silencio Administrativo en que incurrió la entidad demandada, como presupuesto para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, y tampoco le solicitó al Magistrado Sustanciador, en su escrito de Demanda, que se requiriera a la entidad demandada, antes de la admisión, dicha Certificación.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

En la sustentación del Recurso de Apelación, el apoderado judicial de la demandante, indica que cumplió con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, por los siguientes motivos:

> "…
>
> SEGUNDO: Con todo respeto, sentimos discrepar de las argumentaciones jurídicas en que se fundamenta la Resolución recurrida, dado que conforme a las constancias procesales y la documentación que se adjuntara con el libelo de demanda demuestran de manera indubitable lo (sic) elementos jurídicos para que se configure la figura del silencio administrativo. En efecto, acompañamos con el libelo de demanda original de solicitudes calendadas 6 de diciembre de 2019, 6 de enero y 20 de enero de 2020, requiriéndole a la entidad demandada, sí había respuesta sobre el Recurso de Reconsideración mencionado. Sin embargo no hubo respuesta de parte de dicha entidad en ningún sentido. Si bien en dicho libelo se pide copia autenticada del acto de destitución. No es menos cierto, que al invocarse el instituto del silencio administrativo le correspondía al Tribunal y habiéndose acompañado sendas solicitudes con las constancias originales de recibido, verificar sí la entidad demandada había resuelto o no, dicho medio impugnativo.
>
> Con todo respecto (sic) consideramos que la Resolución apelada, erróneamente considera no se cumplieron los elementos para que se configure o que se cumple el silencio administrativo. …" (Lo subrayado es por la Sala)

Por tales motivos, le solicita a la Sala revoque la Resolución de 23 de junio de 2020, y en su defecto se admita la Demanda en estudio, por cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley.

- PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, mediante Vista Número 612 de 29 de julio de 2020, el Procurador de la Administración presentó Oposición al Recurso de Apelación promovido por la demandante, señalando medularmente que:

> "…
>
> Una vez expuesto lo anterior, este Despacho considera que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador al no admitir la acción de plena jurisdicción objeto de análisis, ya que el acto acusado no cumple con lo establecido en el artículo 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

…

En este orden de ideas, y contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la actora, este Despacho no observa que en la demanda que se analiza, se haya comprobado o acreditado la existencia del silencio administrativo, a fin de agotar la vía gubernativa, requisito indispensable en las acciones presentadas ante la Sala Tercera, de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, para acudir al Tribunal, razón por la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda. (Cfr. fojas 32-35 del expediente judicial)

…

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente referirnos que dentro del expediente judicial no existe ninguna documentación presentada por Marcia Cubilla Morales, en la cual conste que realizó los esfuerzos o las diligencias pertinentes, para obtener la certificación del silencio administrativo y que las mismas hayan resultado infructuosas, …

Así las cosas, coincidimos con el Magistrado Sustanciador; ya que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, puesto que no se ha comprobado el silencio administrativo alegado y así poder agotar la vía gubernativa. …" (Lo subrayado es por la Sala)

Por lo antes expuesto, le solicita al Tribunal que confirme la decisión proferida dentro de la Acción de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo sucesivo.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, estipula que para ocurrir en Demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, estableciéndose un plazo de dos (2) meses, posteriores al agotamiento, para presentar la Acción de Plena Jurisdicción, en concordancia con lo dispuesto el artículo 42b de la referida normativa.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 31 de julio de 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa cuando: "Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."

Por otro lado, el artículo 200 de la referida Ley, establece que el Silencio Administrativo es un medio de agotar la vía gubernativa, el cual consiste en la falta de pronunciamiento de una autoridad pública, en relación a un asunto, petición o recurso; y que cuyo efecto es que una vez trascurrido el plazo dos (2) meses, el afectado puede interponer la Acción de Plena Jurisdicción.

Bajo este marco jurídico, se advierte que, si bien para verificar la existencia del Silencio Administrativo, la demandante aportó copias con las constancias de recibido, tanto del escrito de impugnación, como de las solicitudes de información del estatus en el que se encontraba el Recurso de Reconsideración presentado, y de copias autenticadas del acto original; sin embargo, no consta que le requirió a la entidad demandada la Certificación del Silencio Administrativo, ni solicitó al Magistrado Sustanciador que antes de la admisión de la Demanda, peticionase al SENNIAF, la referida Certificación, tal como lo exige el artículo 46 de la Ley 135 de

1943, lo que impide que se logre comprobar el agotamiento de la vía gubernativa, como determinó el Sustanciador.

Por tales motivos, esta Superioridad concluye que lo procedente es confirmar la Resolución de 23 de junio de 2020, porque el caso bajo estudio no cumple con lo dispuesto en los artículos 42 y 46, de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por último, cabe indicar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto al Silencio Administrativo, en los siguientes términos:

> "
>
> Auto de 26 de junio de 1995.
>
> "No coincide la Sala con los criterios expuestos por el recurrente, pues, como bien lo señala la resolución de 13 de marzo de 1995, no se ha probado que se ha agotado la vía gubernativa conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 33 de 1946. A juicio de quienes suscriben, la parte actora no ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, puesto que si bien es cierto que la parte demandante presentó en debida forma el correspondiente recurso de reconsideración ante el funcionario que expidió el acto que se impugna, no es menos cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación."
>
> Auto de 19 de agosto de 2005.
>
> "En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó las gestiones pertinentes para su consecución."
>
> Auto de 4 de marzo de 2015.
>
> "De lo señalado se colige que el silencio administrativo se considera como tal cuando han transcurrido dos (2) meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considerará agotada la vía gubernativa. Sin embargo, existen dos requisitos para la comprobación del silencio administrativo primero, gestión por la parte actora antes de acudir a la Sala frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada, y, segundo, solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada." (Lo subrayado es por la Sala)

Por consiguiente, las deficiencias que presenta la Demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de junio de 2020, que NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de Marcia Cubilla Morales, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 102 de 30 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), así como la Negativa Tácita por Silencio Administrativo al no dar respuesta, en relación al Recurso de Reconsideración presentado, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA ARGELIS TORDECILLA LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1021 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	60485-2020

VISTOS:

La Licenciada Cinthya Del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de la señora Claudia Argelis Tordecilla Lasso, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal No. 1021 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, la copia auténtica del Acto impugnado con la

debida constancia de su notificación, documentación que debe ser aportada con la Demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (Cfr. Foja 44)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada del Decreto de Personal No. 1021 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de la servidora pública Claudia Argelis Tordecilla Lasso, del cargo que ocupaba en la institución, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BÁRBARA DE LEÓN CEBALLOS DE VALCARCEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 993 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	59230-2020

VISTOS:

El Licenciado Emilio Moreno Mendoza, actuando en nombre y representación de Bárbara de León Ceballos de Valcárcel, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 993 de 1 de noviembre de 2019, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

Luego de un detenido examen de la Demanda, a fin de determinar, si la misma se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las Demandas promovidas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes;
>
> 2. Lo que se demanda;
>
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En primer lugar, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier Demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis de legalidad en relación a los cargos invocados, de conformidad con el numeral 4, del citado artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

En ese sentido, observa el Sustanciador, que en el caso bajo examen la parte actora menciona la disposición que se estima violada, sin señalar las razones por las cuales considera que se ha infringido la misma con la emisión del acto impugnado y el concepto de violación de esta, motivo por el cual la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, incumple con lo requerido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece como requisito de admisibilidad de este tipo de Demandas; "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En ese orden de ideas, resulta oportuno tener presente, que esta Sala ha reiterado Vía Jurisprudencial, que para cumplir con el requisito citado, además de transcribir las disposiciones legales que estima violadas; se exige, por parte del demandante, una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el Acto, Norma o Resolución acusada de ilegal, violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado, razón por la cual la Demanda Contencioso-Administrativa incumple con lo requerido en el artículo 43, citado.

La jurisprudencia de esta Sala, en la Resolución de 10 de septiembre de 2010, señaló, en cuanto al incumplimiento de este requisito, lo siguiente

> "…
>
> Posteriormente, se puede observar que el demandante no realiza una exposición clara y detallada de las normas que considera infringidas, sino por el contrario expone de manera resumida sin precisar y explicar en qué consiste la ilegalidad de la resolución impugnada en relación a las normas legales contenidas en el Reglamento de Personal del Ministerio de la Presidencia.
>
> …

'Sobre este respecto, conviene traer a colación lo expresado en Fallo de 27 de agosto de 2004, que dice lo siguiente:

...

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al establecer cuáles son los requisitos que deberán contener las demandas que se presenten ante la jurisdicción contencioso administrativa, especifica en el numeral 4: 'La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación', lo hace con la finalidad de que el demandante exprese de manera clara y detallada los cargos concretos de ilegalidad, de tal forma que el Tribunal pueda analizar el fondo de las mismas.

En forma reiterada, la Sala ha expresado que ante la inobservancia de esta formalidad procede negar la admisión de la demanda. Concretamente, ha expresado lo siguiente:

'La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.

La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida'(Registro Judicial de febrero de 1997. Pág. 258).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Manuel Salvador Oberto, en nombre y representación de Luis Antonio Chong Carrion, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 205-79 de 20 de julio de 2006, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.'

Asimismo, en el Auto de 13 de abril de 2016, la Sala Tercera, indicó que:

"…

En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante no expresó dentro del líbelo de demanda, las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el acto administrativo impugnado, así como tampoco se explica el concepto en que lo han sido.

El Tribunal Ad-Quem advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

Del artículo transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación ante

esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

…

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el numeral 4 del artículo 43de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo procedente es revocar la resolución apelada, y a ello se procede...".

En el marco de lo antes indicado, queremos destacar que el concepto de la infracción, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos elementos concretos, se confronta el Acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que, a través de este ejercicio, se pueda establecer si dicho Acto es contrario o no al Orden Jurídico vigente.

En segundo lugar, a juicio de esta Sala, el actor, desatendió lo previsto en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 135 de 1943; es decir, el incumplimiento de la representación de los Hechos u Omisiones que deben realizarse en toda Demanda Contencioso Administrativa, siendo que, en el apartado "Hechos de la Demanda", deben expresarse, aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.

Lo anterior es así, pues tal y como se observa, la demandante comete un error al invocar y transcribir disposiciones Constitucionales (las que, en todo caso, no son de competencia de la Sala Tercera) y Convencional cuando, tal y como hemos advertido, en el apartado denominado: "Hechos de la Demanda", se deben exponer con claridad y precisión meridiana, los hechos de relevancia que fundamentan su pretensión o pretensiones, y no para para exponer argumentos jurídicos, de Normas Legales o Constitucionales, acción que, en todo caso, debió ser desarrollada en el apartado "Disposiciones Legales Infringidas y el Concepto de la Violación", conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Emilio Moreno Mendoza, actuando en nombre y representación de Bárbara de León Ceballos de Valcárcel, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 993 de 01 de noviembre de 2019, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 01 DE 2019, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	24 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	45064-2020

VISTOS:

El Licenciado Virgilio Ernesto Vásquez Pinto, actuando en representación del señor Rafael Osvaldo Aguilar Quintero, ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera, declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 610 de 01 de 2019, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, debemos advertir, que en esta Etapa de admisión, este Tribunal, en Sala Unitaria, resolvió, mediante la Resolución de 20 de agosto de 2020, no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, decisión que fue notificada al apoderado judicial de la parte actora, el día 1 de septiembre de 2020 (Cfr. Foja 34 del Expediente Judicial).

En ese sentido, y debido a su disconformidad con la decisión adoptada, el apoderado judicial del demandante, anunció, el día 3 de septiembre de 2020, la interposición de un Recurso de Apelación (Cfr. Foja 35 del Expediente Judicial).

No obstante, el Suscrito advierte que, vencido el término de Apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial; no se presentó escrito alguno, en la que la parte demandante sustentara el Recurso de Apelación anunciado ante esta Corporación de Justicia, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 36 del Expediente.

En vista que nos encontramos frente a un Recurso de Apelación, lo procedente es Declararlo Desierto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;..." (La negrita es nuestra).

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el Licenciado Virgilio Ernesto Vásquez Pinto, actuando en representación del señor Rafael Osvaldo Aguilar Quintero, en contra de la Resolución de 20 de agosto de 2020, emitida por este Tribunal, por medio de la cual se decidió no admitir la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida en contra del Decreto de Personal No. 610 de 01 de octubre 2019, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS FERNÁNDEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-2018 CARGOS DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	24 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	150-19

VISTOS:

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos actuando en nombre y representación de Jorge Luis Fernández Espino, ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3-2018 Cargos de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones

II. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución de Cargos 3-2018 de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, a través del cual resolvió en relación al demandante, lo siguiente:

> "… RESUELVE:
>
> PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a Emérito Santos Pinto, con cédula de identidad personal 4-112-632, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento de José Domingo Espinar, localizable al teléfono 6254-0047, y a Jorge Luis Fernández Espino, con cédula 8-362-102, con domicilio en Corregimiento Rufina Alfaro, urbanización Cerro Viento, calle 56, casa 2859, localizable en los teléfonos 239-6479 y 6246-6934.
>
> SEGUNDO: Condenar patrimonialmente a Emérito Santos Pinto, con cédula de identidad de personal 4-112-632 y Jorge Luis Fernández Espino, con cédula 8-362-102 por la suma total de tres mil ochocientos cuarenta y cinco balboas con 71/100 (B/.3,845.71) en concepto de lesión patrimonial.
>
> TERCERO: Modificar la cuantía de la (sic) medidas cautelar (sic) dispuesta mediante el Auto No. 42-15 de 28 de enero de 2015, por la que deberán responder Emérito Santos Pinto y Jorge Luis Fernández Espino, en la suma establecida en el numeral segundo. …"

III. ANTECEDENTES

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

- La investigación patrimonial inició con el Informe de Auditoría Especial No.174-007-2011-DINAG-DESAEDS de 24 de enero de 2012, que abarcó el período comprendido desde el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009, efectuado sobre los Fondos de Operaciones y al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, transferidos de la Dirección Regional de la Educación de Panamá al Centro Educativo Silvio Bedoya, del corregimiento de Curundú, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

- El referido informe concluyó que, se adquirieron activos por la suma de Dos Mil Quinientos Treinta y Seis Balboas con 75/100 (B/. 2,536.75), los cuales no fueron ubicados en el referido plantel; y, además, que se efectuó el pago de Tres Mil Setenta y Un Balboas con 25/100 (B/.3,071.25) a la empresa Sinlui Computer, con cheque Núm. 189 de 26 de abril de 2007, sin documentación sustentadora, lo que ocasionó un perjuicio económico al Estado por Cinco Mil Seiscientos Ocho Balboas con 00/100 (B/. 5, 608.00).

- Que el Tribunal de Cuentas, a través de la Resolución de Cargos 3-2018 de 5 de marzo de 2018, acto atacado, declaró patrimonialmente responsable al demandante y otros, y los condenó al pago de la suma de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Balboas con 71/100 (B/. 3,845.71), por no tomar las medidas de control para el traslado de los

bienes, y no realizar un inventario de los equipos cuando salieron del Colegio Silvio Bedoya, como tampoco a la llegada al Instituto Panameño Técnico Nocturno de Panamá, lo que constituyó una negligencia de ambos directores de los planteles.

- La pretensión formulada por el apoderado judicial del recurrente consiste en que se declaren nulos por ilegales, la Resolución No. 3-2018 de 5 de marzo de 2018, acto confirmatorio, en lo referente a su representado, y, en consecuencia, se declare el cese del procedimiento y archivo del expediente; y adicional se ordene el inmediato levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes propiedad del recurrente.

IV. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos actuando en nombre y representación de Jorge Luis Fernández Espino, señala que el acto impugnado viola las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 2 y 80 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, porque a su juicio la entidad demandada sin tener prueba fehaciente que relacione al demandante con el pago y fiscalización de los Fondos de Operaciones y al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación en el Centro de Educación Laboral Silvio Bedoya, determinó que era un empleado de manejo, a pesar que no formaba parte de dicho centro educativo laboral; y consecuentemente, lo declaró patrimonialmente responsable de forma directa y solidaria, al pagó de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Balboas con 71/100 (B/. 3,845.71).

V. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tribunal de Cuentas, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante Oficio No.421-DMAVZ-46-2014 de 28 de marzo de 2019, señalando medularmente, lo siguiente:

"…

En lo que respecta a Jorge Luis Fernández, su condena patrimonial se encuentra debidamente sustentada ya que, en su condición de Director del Instituto Profesional y Técnico Nocturno, como Director del plantel tenía la obligación de recibir los bienes y levantar un acta de recibo detallando los bienes y las condiciones de los mismos, cosa que no hizo, haciéndolo responsable de los mismos tal cual lo establece el artículo 2 de la ley 67 de 2008, la que textualmente señala: ´…se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague, o fiscalice fondos o bienes públicos.´ (subrayado nuestro)

El propio recurrente reconoció en su declaración sin apremio ni juramento, haber recibido los bienes, en la cual manifestó: ´Si estuve presente, lo hice personalmente con un bus del Artes y Oficios, además de dos trabajadores manuales de ese plantel. (fs.299) …´

Esta declaración concuerda con la declaración jurada de Vielka Elvira Bedoya Estrada, que ocupaba el cargo de secretaria de estudiantes del Colegio Silvio Bedoya, quien al ser cuestionada respecto a los controles que se llevaron a cabo para salvaguardar los bienes, declaró: ´No hubo ningún control, el profesor JORGE FERNÁNDEZ, GEOVANY y unos señores que trabajan en el Arte, pero no se llevó ningún registro…´ (Fs328)

…

Destacamos que en este proceso no se omitió el cumplimiento de solemnidades que podrían dar lugar a su nulidad, se respetó el debido proceso y las garantías constitucionales a todas las partes. …" (Visible a fojas 67-71 del expediente judicial) (Lo subrayado es por la Sala)

VI. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.653 de 25 de junio de 2019, el representante del Ministerio Público, solicitó a la Sala que se sirva declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución de Cargos 3-2018 de 5 de marzo de 2018, ni el acto confirmatorio, emitidos por el Tribunal de Cuentas, y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante, por los sucesivos motivos:

"…

Al respecto, señalamos que el sustento legal o argumento propuesto por el apoderado especial de Fernández Espino, carece de validez; ya que, el funcionario no tomó las medidas pertinentes para la custodia de los bienes que no fueron encontrados, esto es sustentado en la Resolución de Cargo 3-2018 de 5 de marzo de 2018, acusada de ilegal…

…

Expuestas las anteriores consideraciones, se determina que el Tribunal de Cuentas adoptó tal decisión sobre las (sic) base de las pruebas que reposan en el expediente que contiene el proceso de cuentas bajo examen, conllevando con ello el cumplimiento de las garantías judiciales que conforman el principio del debido proceso legal.

En este mismo sentido, se constata que, durante el período probatorio del proceso de cuentas, el hoy recurrente tuvo la oportunidad de aportar y aducir las pruebas que estimaba convenientes a su defensa. …

De las normas antes descritas, se arribó a la conclusión que ninguno de los vinculados, entre éstos, Jorge Luis Fernández Espino, pudo desvirtuar los cargos endilgados en su contra, por lo que el Tribunal de Cuentas consideró que existían méritos suficientes para declarar responsable de manera directa al hoy demandante (Cfr. fojas 24 y 34 del expediente judicial)

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan (sic) se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos 3-2018 de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, ni el acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor. …" (Cfr. fojas 72 a 81 fojas del expediente judicial)

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos actuando en nombre y representación de Jorge Luis Fernández Espino, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el

artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante, es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución No. 3-2018 Cargos de 5 de marzo de 2018, y su acto confirmatorio, emitida por el Tribunal de Cuentas, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el Tribunal de Cuentas, es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como ha quedado indicado de forma previa, el actor impugna la nulidad de la Resolución de Cargos 3-2018 de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas que declaró patrimonialmente responsable al recurrente, y el señor Emérito Santos Pinto; los sancionó al pago de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Balboas con 71/100 (B/. 3,845.71); y modificó la cuantía de las medidas cautelares impuestas en su contra, en la suma establecida en la condena, por no tomar las medidas de control para el traslado de los bienes, y no efectuar un inventario de los equipos cuando salieron del Colegio Silvio Bedoya, y llegaron al Instituto Panameño Técnico Nocturno de Panamá, lo que constituyó la negligencia de los Directores de ambos planteles.

El actor argumenta que el Tribunal de Cuentas lo condenó patrimonialmente, sin tener prueba fehaciente que lo relacione al pago y fiscalización de los Fondos de Operaciones y al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación en el Centro de Educación Laboral Silvio Bedoya, razón por lo cual, considera que no es un empleado de manejo, máxime cuando no formaba parte de dicho plantel.

Ante tales hechos, la Sala colige que el problema jurídico central en el caso bajo examen, consiste en determinar si el Tribunal de Cuentas, actúo con apego al debido proceso y a la luz del principio de estricta legalidad, dentro de la investigación llevada a cabo al señor Jorge Luis Fernández Espino, por una lesión patrimonial en contra del Estado.

Para abordar el estudio de tales problemas, este Tribunal enmarcará su argumentación, analizando la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

No obstante, es necesario recalcar que la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, fue modificada a través de la Ley 30 de 16 de junio de 2010; Ley 66 de 26 de octubre de 2010; Ley 65 de 9 de agosto de 2011; Ley 81 de 22 de octubre de 2013; y la Ley 24 de 28 de octubre de 2014.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar la controversia planteada en la presente demanda.

Al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución impugnada, se observa que el actor no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Como cuestión preliminar es importante señalar que en la esfera judicial como en el ámbito administrativo, se tiene que garantizar el cumplimiento del debido proceso que consagra la Constitución Política de la República de Panamá, en el artículo 32, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

El contenido esencial del debido proceso a que alude la norma constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos, elevada a rango constitucional, integra los derechos a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. (Sentencia de 27 de diciembre de 2009)

De allí que, el debido proceso garantiza el orden, la justicia y la seguridad para que no se lesionen los derechos de los asociados y se proteja al ciudadano sometido a la actuación punitiva del Estado. (Citado por Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador, Segunda Edición, Editorial Legis, Colombia, página 236)

En ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada "Derecho Administrativo", ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebírselo como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)

Así pues, la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

A razón del principio de estricta legalidad que rige las actuaciones administrativas, cabe indicar que la Jurisdicción de Cuentas en Panamá, está regulada por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, normativa que establece en los artículos 1, y 2, lo sucesivo:

> "Artículo 1. La Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidos en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos".
>
> "Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos. Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos."

Bajo este marco jurídico, se observa que el presente proceso tuvo su génesis mediante Resolución Núm-337-2010-DINAG de 23 de abril de 2010, cuando la Contraloría General de la República de Panamá, le ordenó a la Dirección Nacional de Auditoria General de dicha entidad, efectuar una auditoria especial en la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro del Ministerio de Educación, relacionada con "los Fondos de Operaciones y FECE, en el período del 2007 al 2009".

En atención al examen realizado, se confeccionó el Informe de Auditoría de la Contraloría General No. 174-007-2011-DINAG-DESAEDS de 24 de enero de 2012, que determinó lo siguiente:

> "…
>
> Como resultado del examen, determinados que se adquirieron activos en el periodo investigado por B/. 2,536.75, los cuales no fueron ubicados en el Centro Educativo, ni se nos dio una justificación de su paradero; además, se determinó que se realizó pago por B/. 3,071,25, a la empresa Sinlui Computer, con cheque Núm. 189 de 26 de abril de 2007, sin documentación sustentadora, lo que ocasionó un perjuicio económico al Estado por B/. 5,608.00.
>
> …
>
> Relacionados a estos hechos se encuentran los funcionarios del Ministerio de Educación, Emérito Santos con cédula de identidad personal núm. 4-112-632 y Jorge Fernández, con cédula de identidad personal núm. 8-362-102.
>
> El hecho consistió en que el Centro Educativo Silvio Bedoya en el período investigado, adquirió activos por B/. 2,536.75, correspondiente a un (1) mueble de cocina para el uso de la oficina, una (1) unidad de imagen (copiadora), tres (3) computadoras y tres (3) monitores, los cuales no aparecieron físicamente en el Centro Educativo; además se determinó el pago por B/. 3,071.25 a la empresa Sinlui Computer con cheque Núm. 189 de 26 de abril de 2007, sin que el mismo contenga la documentación sustentadora, lo que ocasionó un perjuicio económico al Estado por Cinco B/.5, 608.00.
>
> Al evaluar los controles internos en las áreas examinadas, detectamos debilidades o fallas de control interno que a nuestro juicio son condiciones reportables, los cuales describimos a continuación:
>
> - Desembolsos sin documentos sustentadores.
> - En el Centro Educativo Laboral Silvio Bedoya existen activos no ubicados y falta de control sobre las existencias. … (Visible a fojas 76 a 93 del expediente administrativo) (Lo subrayado por la Sala)

Ante tales hechos, la Fiscalía General de Cuentas mediante Proveído de 20 de noviembre de 2014, inició una investigación patrimonial correspondiente a los reparos presentados por la Contraloría General de la República en el Informe de Auditoría de la Contraloría General No. 174-007-2011-DINAG-DESAEDS de 24 de enero de 2012, y posteriormente dispuso a través de la Resolución de 11 de marzo de 2015, continuar con la práctica de todas las diligencias que sean necesarias para comprobar o esclarecer los hechos. (Cfr. fojas 220-221 del expediente administrativo)

Ahora bien, se observa que las auditoras de la Contraloría General de la República de Panamá dejaron plasmado en el referido informe, que el mismo fue elaborado a luz de las Normas de Control Interno Gubernamental de la República de Panamá, específicamente en el numeral 3.3.4.6, relativa a la "Documentación Sustentadora", y numeral 3.4.6 relacionado con el "Acceso, Uso y Custodia". (Cfr. fojas 76-93 del expediente administrativo)

Cabe subrayar que el numeral 3.3.4.6, referente a la "Documentación Sustentadora", indica que las entidades públicas deben aprobar los procedimientos que aseguren que las operaciones y actos administrativos cuenten con la documentación que los respalde, para su verificación posterior; y el numeral 3.4.6 sobre "Acceso, Uso y Custodia", señala que solamente el personal autorizado debe tener acceso a los bienes de la entidad, el que debe asumir responsabilidad por el buen uso, conservación y custodia, de ser el caso. El literal d) establece que "en el caso de los bienes que son utilizados indistintamente por varias personas, es responsabilidad del Jefe de la dependencia, definir los aspectos relativos a su custodia y verificación, de manera que estos sean utilizados correctamente, y para los fines de la Institución.". (Cfr. 76-93 del expediente administrativo)

Las referidas auditoras además rindieron declaración jurada dentro del proceso patrimonial, y señalaron, cuando se les interrogó sobre "cuál fue el criterio utilizado para relacionar al director del Instituto Profesional y Técnico Nocturno de Artes y Oficios, profesor Jorge Fernández, y al director del Centro Educativo Laboral Silvio Bedoya, profesor Emérito Santos, si de acuerdo con el Informe, la auditoría fue realizada en el último colegio mencionado", lo siguiente:

> "...Es importante aclarar que en el quinto punto del informe ´Identificación de los relacionados´, a foja 92 del expediente, señalamos a manera de introducción que en el Centro Educativo Silvio Bedoya funcionaba en las instalaciones del Artes de Oficios y en la noche funcionaba el Instituto Profesional y Técnico Nocturno de Artes y Oficios, del cual el profesor Jorge Fernández era el director en ese momento y lo sustentamos con la nota visible a foja 47. Respecto a los criterios que utilizamos para la relación de los directores, es el resultado de contar con los criterios establecidos en la norma de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, así como los antecedentes analizados de las operaciones que se efectuaron de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que se aplican a la ejecución de esas actividades desarrolladas en el Ministerio, por ende en los Centros Educativos, cumpliendo con el período que se instruye en la Resolución No. 337-2010-DINAG de 23 de abril de 2010…" (Cfr. 147-150 del expediente administrativo)

De lo anterior se desprende que, en virtud que el demandante ocupaba el cargo de Director del Instituto Profesional y Técnico Nocturno de Artes y Oficios, al momento que se hizo el traslado de los bienes descritos en el Informe de Auditoría de la Contraloría General No. 174-007-2011-DINAG-DESAEDS a dicho plantel, tenía la obligación de supervisar, verificar y darle seguimiento a los bienes adquiridos por el plantel educativo a su mando, lo cual lo constituye en un empleado de manejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, que establece:

> "Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos. Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos."

Por otra parte, reposan en autos los testimonios de Vielka Bedoya, y Maritza Torres, quienes indican que el recurrente no tuvo ningún control, ni efectuó inventario del inmobiliario recibido desde el Colegio Silvio Bedoya en el colegio bajo su mando.

Aunado que, el Director del Colegio Silvio Bedoya, Emérito Santos Pintos, indicó en su declaración sin apremio, ni juramento que, por órdenes superiores, el Director del Instituto Profesional y Técnico Nocturno, Jorge Luis Fernández Espino, decidió trasladar todo lo que fuera posible al centro bajo su dirección, señalamiento en contra del demandante que fue ratificado mediante declaración jurada.

Por otra parte, el actor en su declaración sin apremio ni juramentó sobre los hechos indilgados señaló que eran falsos, que tuvo conocimiento de la fusión del IPT Nocturno de Artes y Oficios en octubre de 2009, misma que resalta que inició en el mes de febrero de 2010, y la cual involucró el traslado de inmobiliario, en donde él estuvo presente, sin embargo, subrayó que fueron 20 computadoras, y los anaqueles de contabilidad, de lo cual debió existir un inventario en el Colegio "Silvio Bedoya de la Universidad de Panamá", que archivó la señora Vielka Bedoya, quien trabajaba con el profesor Emérito Santos Pintos. (Cfr. 297-301 del expediente administrativo)

Razón por lo cual, una vez cumplido el término de la investigación, la Fiscalía General de Cuentas remitió la Vista Fiscal Patrimonial No. 47/15 de 2 de julio de 2015, requiriendo llamamiento a juicio al señor Jorge Luis Fernández, a quien se le atribuyó responsabilidad solidaria por Dos Mil Quinientos Treinta y Seis Balboas con 75/100 (B/. 2,536.75), de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (Cfr. fojas 372 a 384 del expediente administrativo)

Durante la fase intermedia el Pleno del Tribunal de Cuentas, calificó el mérito de la investigación en atención a lo señalado en el artículo 52 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, declarando a través de la Resolución No. 3-2018 Cargos de 5 de marzo de 2018, que el recurrente y otros, eran patrimonialmente responsable por la suma de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco con 71/100 (B/. 3,845.71), correspondientes a la sumatoria de Dos Mil Quinientos Treinta y Seis con 75/100 (B/. 2,536.75) en concepto de perjuicio económico, más Mil Trescientos Ocho con 96/100 (B/.1,308.96), correspondientes a los intereses calculados, bajo los siguientes motivos:

> "…
>
> Así en el presente proceso, las pruebas testimoniales mencionadas, son clara evidencia de cómo se suscitan los hechos, destacando que fue durante el traslado o después cuando se extraviaron los activos objeto de este proceso.
>
> …
>
> Estas declaraciones obligan concluir que no se tomaron medidas de control para el traslado de los bienes, y que no se realizó un inventario de los equipos cuando salieron del Colegio Silvio Bedoya, como tampoco a la llegada al Instituto Panameño Técnico Nocturno de Panamá, lo que constituye una clara negligencia de los Directores de ambos planteles. …" (Subrayado por la Sala) (Visible a folios 15 a 26)

Sobre la base de lo anterior, la Sala colige que contrario a lo argumentado por el actor, en el sentido que no tenía la condición de empleado de manejo, sí acreditó dentro del proceso que, en calidad de Director del Instituto Profesional y Técnico Nocturno, al momento que se dio el traslado del inmobiliario desde el Centro

Educativo Silvio Bedoya, al plantel bajo su cargo, se constituye en un agente de manejo porque tenía bajo su responsabilidad y custodia bienes públicos, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Por consiguiente, el señor Jorge Luis Fernández al no tomar las medidas de control, ni efectuar inventario de los bienes recibidos en el colegio que ostentaba como director, permitió el extravió de los activos, lo cual ocasionó una lesión patrimonial al Estado, y, en atención, a lo dispuesto en el artículo 1090 del Código Judicial, tiene la obligación de rendir cuentas de los fondos del Tesoro Nacional a su cuidado o bajo su control.

Por esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 67 de 14 noviembre de 2008, el Tribunal de Cuentas resolvió declarar al demandante patrimonialmente responsable, y lo condenó al pago de la lesión causada al Estado, mediante el acto impugnado, la Resolución No. 3-2018 Cargos de 5 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, la entidad demandada actúo con apego al debido proceso y a la luz del principio de estricta legalidad, dentro de la investigación llevada a cabo al señor Jorge Luis Fernández Espino, por una lesión patrimonial en contra del Estado.

Siendo ello así, quedan descartados los cargos de ilegalidad del artículo 2, y numeral 3 del artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008, por lo cual no es viable acceder a la pretensión del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los resueltos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 3-2018 Cargos de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, en relación a Jorge Luis Fernández Espino, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción examinada y, en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones formuladas por el recurrente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 247 DE 5 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 803-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Sherly Itzel Bartlett Morales, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 247 de 5 de julio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 3 de octubre de 2019, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la Demanda antes descrita toda vez que no designó debidamente las partes y sus correspondientes representantes, como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, específicamente porque no señaló al Procurador de la Administración, como la persona quien actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública; y tampoco aportó copia autenticada del acto originario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la referida Ley.

- ARGUMENTOS DE LA APELANTE

En la sustentación del Recurso de Apelación, la demandante, indica que cumplió con lo establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que a foja dos (2), en el tercer (3) párrafo de la Demanda, consta la mención del Procurador de la Administración, y la designación de las partes y sus representantes.

Igualmente, resalta que sí aportó copia de la Resolución Administrativa ORIH No. 247 de 5 de julio de 2019, con la debida constancia de notificación, como consta a foja 22 del expediente judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la precitada excerta legal.

Por tales motivos, solicita a la Sala que revoque la Resolución de 3 de octubre de 2019, y en su defecto se admita la Demanda en estudio, por cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley.

- PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, mediante Vista Número 1205 de 6 de noviembre de 2019, el Procurador de la Administración presentó Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, señalando medularmente que:

> "…
>
> Este Despacho concuerda con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, al advertir que la parte actora no ha indicado o hecho mención de manera correcta, en la demanda contencioso-

administrativa de Plena Jurisdicción, que ocupa nuestra atención, la designación de las partes y de sus correspondientes representantes.

…

Hacemos esta observación, puesto que en el escrito en estudio no se menciona al Procurador de la Administración al describirse la parte demandada, sin que se tome en consideración que, en este caso, actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública. Éste es un requisito de admisibilidad que debe ser satisfecho por todo aquél que acuda a la Sala Tercera mediante una acción de plena jurisdicción…

…

En efecto, este Despacho concuerda con lo indicado por el Magistrado Sustanciador, al señalar que la parte actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, mismo que advierte la obligación que tiene la parte actora de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado; es decir, la Resolución Administrativa OIRH No. 247 de 5 de julio de 2019, acusada de ilegal, emitida por la Sub Administradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con la debida constancia de notificación.

…

Aunado a ese criterio, la Resolución Administrativa OIRH No. 247 de 5 de julio de 2019, acusada de ilegal, al ser presentada en copia simple, además, de no evidenciar la existencia de un sello fresco que acredite que el documento es fiel copia de su correspondiente original, limita a la Sala Tercera para corroborar el agotamiento de la vía administrativa, con el propósito que ese Tribunal pudiera determinar que la acción presentada se encontraba en término establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, aun cuando la actora advierta, que presentó copia autenticada del acto confirmatorio. ….” (Lo subrayado es por la Sala)

Por lo antes expuesto, le solicita al Tribunal que confirme la decisión proferida dentro de la Acción de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, corresponde decidir el Recurso de Alzada considerando lo siguiente:

Se observa que, mediante la Resolución de 3 de octubre de 2019, el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción bajo examen, por los siguientes motivos: 1) no designó en el libelo, como parte demandada al Procurador de la Administración, como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; y tampoco se aportó copia autenticada del acto originario, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 de la referida Ley.

Siendo ello así, observa el Tribunal Ad Quem que consta a fojas 18-22 del expediente judicial, que, la actora si bien aportó en copia autenticada con debida constancia de notificación el acto confirmatorio; no obstante, presentó en copia simple el acto originario, es decir, la Resolución Administrativa OIRH No. 247 de 5 de julio de 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en

concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que exige se acompañen en copia autenticada los actos impugnados con la constancia de su notificación.

De igual manera, se percata la Sala que la demandante tampoco le solicitó al Magistrado Sustanciador en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la referida Ley, que oficiara a la entidad demandada, a fin de obtener la copia del acto acusado, porque no la haya podido obtener.

Cabe indicar que en reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento del precitado requisito de procedibilidad, impide la admisión de la Demanda. Revisemos la Resolución de 27 de septiembre de 2019, la que indica:

> "…
>
> Como primer punto, tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, el apelante omitió presentar junto con el libelo de la demanda copia autenticada del acto acusado de ilegal, es decir, la providencia de 8 de junio de 2016.
>
> A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en este caso presentar copia autenticada del acto acusado, como se establece en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:
>
> ….
>
> Siendo así, lo que correspondía tal y como lo sostiene el Sustanciador en el auto apelado, era atender lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. ..." (Lo subrayado es por la Sala)

Por otra parte, advierte este Tribunal que en la Demanda en el apartado denominado "En cuanto a las Partes", la actora señaló lo siguiente:

> "…
>
> - EN CUANTO A LAS PARTES:
>
> - <u>PARTE DEMANDANTE:</u>
>
> Está constituida por mi persona, Licda. SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES, abogada en ejercicio y de generales, ya expresadas.
>
> - <u>PARTE DEMANDADA:</u>
>
> Lo es la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, identificada con las siglas ANATI, entidad creada mediante Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010, cuyo representante legal es JOSE GABRIEL MONTENEGRO, varón, panameño, mayor de edad, localizable en las oficinas central de ANATI, ubicadas en el 2do piso del Edificio P.H. Dorado, Corregimiento de Bethania, Provincia de Panamá, teléfonos: 524-0434/ 524-0443 (de acuerdo a la información que aparece en la página web de dicha institución)."

De lo anterior se colige que, en efecto la demandante no identificó debidamente las partes, ya que no se hace mención a la intervención del Procurador de la Administración, ni el concepto en el que debe intervenir, tal y como lo establece el artículo 43 numeral de la Ley 135 de 1943.

Por tales razones, esta Superioridad colige que lo procedente es confirmar la Resolución de 3 de octubre de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, toda vez que el negocio jurídico bajo examen incumple con lo dispuesto en los artículos 43 (numeral 1), 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 3 de octubre de 2019, que NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Sherly Itzel Bartlett Morales, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 247 de 5 de julio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. (Salvamento de Voto) -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada).

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

De la revisión integral de la demanda presentada, considero que contrario a lo expuesto por el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, la misma debió ser admitida por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Primeramente, la parte demandante dirige su demanda al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial; igualmente señala lo que se está demandado (artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943), menciona los hechos (artículo 43 numeral 3 de la Ley 135 de 1943 y 665 del Código Judicial) y por último, expone la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto de la violación (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943).

En este punto, entro a analizar el tema contenido en el artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943, en lo referente a la designación de las partes y sus representantes, y me he percatado que en efecto, la parte actora, omite señalar quién debe actuar en defensa de la autoridad demandada, que en este caso sería la Procuraduría de la Administración.

Pero si bien, se omite el señalamiento de quién debe representar a la autoridad demandada, este es un formalismo que no impide que la demanda sea admitida, siempre y cuando se cumplan con el resto de los requisitos de forma que debe contener toda demanda de plena jurisdicción que ingrese a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que hasta el momento ese excesivo formalismo no es obice para confirmar la inadmisión de la demanda, tal como fue resuelto en el Auto fechado 03 de octubre de 2019.

Prosiguiendo con el análisis de la apelación que me ocupa, la parte apelante hace alusión, a que si bien aportó copia simple del acto demandado, el acto confirmatorio no solo está autenticado, sino que hace mención del acto demandado y al verificar el sello de notificación de este, me he percatado que en efecto se agotó adecuademente la vía gubernativa y la demanda se interpuso dentro del término de los dos meses contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración se opone a estos argumentos y señala que en efecto, el sustanciador al valorar el material probotario que se debe analizar para verificar los requisitos de admisibilidad, pudo corroborar que el acto demandado se aportó en copia simple y esto no nos permite corroborar el agotamiento de la vía gubernativa y si la demanda se interpone dentro del término de dos meses establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sin dejar de lado que se incumple con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

De lo expuesto hasta aquí, si bien, el acto demandado es aportado en copia simple, se observa que el acto confirmatorio aportado por la parte demandante hace alusión al acto demandado, y su notificación; esto lo podemos corroborar a foja 18 del expediente judicial, párrafo primero y segundo de la Resolución Administrativa OIRH No. 443 de 25 de julio de 2019, veamos:

> "… CONSIDERANDO:
>
> Que a través de la Resolución Administrativa OIRH No. 247 del 5 de julio de 2019, se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de la señora SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-729-744, con la posición 8154, la cual ejercía funciones de ABOGADO II.
>
> Que la mencionada resolución, le fue notificada a la señora SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES, el día 12 de julio de 2019. …"

Transcrito lo anterior, y con fundamento en el principio de tutela judicial efectiva, no puedo compartir el criterio externado por el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, pues esto sería desconocer que en efecto, la demanda se interpone en el término de los dos meses que establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y no solo esto, sino que también se cumple parcialmente con el requisito contendio en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, y siendo esto así efectivamente no puedo desconocer que se agotó adecuadamente la vía gubernativa.

Resulta oportuno profundizar en el tema, puesto que en efecto, se exige la aportación de ambos actos autenticados para verificar que la demanda se interpone en término de Ley y para verificar que se haya agotado la vía gubernativa, ya que en la mayoría de los casos en la esfera administrativa, el acto confirmatorio no hace mención del acto demandado, y esto nos dificulta verificar los requisitos antes señalados, pero en este caso, no puedo deconocer que se cumple con estos dos elementos indispesables para la admisión de la demanda, y si

bien no se aporta el acto demandado en original, el acto confirmatorio no solo hace mención de este, sino que señala cuando le fue notificado a la parte actora y esto nos permite corroborar que se cumple con lo establecido en el artículo 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

En conclusión, con fundamento en el principio de tutela judicial efectiva, al percatarme de que la demanda se interpone dentro del término legal y se agotó adecuadamente la vía gubernativa, cumpliendose con el resto de los requisitos de forma que permiten conocer el fondo de este proceso, se debió revocar el auto de 03 de octubre de 2019 y admitir la demanda que nos ocupa, por lo que al no compartir el criterio del resto de mis colegas Magistrados, dejo sentada mis consideraciones al respecto y procedo a salvar mi voto.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
TAMARA COLLADO (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO JACOB GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 377 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	54602-2020

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, en representación de Carlos Alberto Jacob González, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 377 de 13 noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la Demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En primera instancia, debemos mencionar que la parte actora presenta copia simple de los actos emanados del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contenidos en el Decreto de Personal No. 377 de 13 de noviembre de 2019, con “sello de notificación, color negro”, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento, y copia del acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No. DM-193-2020 de 2 de julio de 2020, con “sello fresco, color negro”, a través del cual se confirma el acto originario (Cfr. fojas 22 a 23 y 27 a 29 del Expediente).

Lo anterior se corrobora en el hecho que al recepcionarse la Demanda bajo análisis, la Secretaría de la Sala Tercera, señala que el Decreto de Personal No. 377 de 13 de noviembre de 2019 y su acto confirmatorio, se aportaron en copia con “sello fresco, color negro”, lo que valida que los actos acusados de ilegal no fueron presentados debidamente autenticados, además que, no existe constancia de su autenticidad al carecer de un sello distintivo que así lo certifique.

En este sentido, somos del criterio que la parte actora, incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”
>
> “Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.” (Lo resaltado es nuestro).

De esto se colige que los documentos que se aporten al Proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada y que, en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el servidor público encargado de la custodia del acto original.

Sin menoscabo de lo anterior, se advierte, por un lado, que consta de fojas 30 a 32 del Expediente, tres escritos de petición dirigidos a la Institución demandada, en los cuales se peticiona copia autenticada del acto administrativo; sin embargo, la parte actora omitió peticionar al Tribunal solicitud especial, a fin de que se los requiriera a la entidad demandada, antes de decidir sobre la admisión o no la Demanda, previa acreditación de la imposibilidad de obtenerla.

En este sentido, es importante manifestar que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación.

El texto legal, es del siguiente tenor literal:

> “Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en el que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.” (Lo resaltado es nuestro)

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda.

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, en representación de Carlos Alberto Jacob González, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Decreto de Personal No. 377 de 13 noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS BOYD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DE DARIÉN (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA S. A. Y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DE LA CUAL SE NIEGA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, LA PETICIÓN FORMULADA MEDIANTE LA CUAL "ASOCIACIÓN CAMINOS DE DARIÉN SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR PAGOS DE CUENTAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO NO. AL-1-31-15 Y EL PLIEGO DE CARGOS", PRESENTADA ANTE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, Y SE DICTAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	33545-2020

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Arturo Hoyos Boyd, actuando en nombre y representación de la Asociación Accidental Caminos de Darién (conformada por las sociedades Constructora Urbana S.A. y Toronto Global Holdings Corp.), para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo a través de la cual se niega, por Silencio Administrativo, la petición formulada mediante la cual "Asociación Caminos de Darién solicita el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos de cuentas conforme a lo establecido en el Contrato No. AL-1-31-15 y el Pliego de Cargos", presentada ante el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el día 19 de noviembre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 15 de julio de 2020, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la Demanda, porque no cumple con el requisito de procedibilidad estipulado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, debido a que la actora no transcribió las disposiciones que se estiman infringidas, y tampoco explicó el concepto de violación.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

En la sustentación del Recurso de Apelación, el apoderado judicial de la demandante, alega que la Acción examinada es admisible, porque cumplió con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que transcribió las disposiciones violentadas en el libelo de la Demanda, a pesar de no tener un título o subtitulo que lo establezca.

Por tales motivos, le solicita a la Sala revoque la Resolución de 15 de julio de 2020, y en su defecto se admita la Acción en estudio, por cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley.

- PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, mediante Vista Número 669 de 14 de agosto de 2020, el Procurador de la Administración presentó Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, señalando medularmente que:

> "…
>
> En efecto, este Despacho concuerda con los (sic) indicado por el Magistrado Sustanciador, al señalar que el apoderado judicial de la demandante, ha incumplido con el artículo 43 (numeral 4) de la ley 135 de 1943, pues omitió mencionar o transcribir las disposiciones que considera han sido violentadas, así como el concepto de la violación, y que, como consecuencia, le impediría al Tribunal determinar si efectivamente el acto atacado, deviene o no en ilegal.
>
> …
>
> Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, a juicio de este Despacho, la parte actora tampoco ha cumplido, en forma adecuada, con los hechos en los que fundamenta su acción. …". (Lo subrayado es por la Sala)

Por lo antes expuesto, le solicita al Tribunal que confirme la decisión proferida dentro de la Acción de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente.

Luego de examinado el libelo propuesto por el Licenciado Carlos Arturo Hoyos Boyd, el Tribunal de alzada, concluye que si bien el demandante hace una narración de los hechos que dieron lugar a la demanda, y alusión a algunas normas, sin embargo, no indica cuáles son las disposiciones legales que considera infringidas como producto de la expedición del acto impugnado, y tampoco explica, el concepto de violación, lo cual no le permite a este Tribunal determinar si dicho acto contiene o no vicios de ilegalidad.

Cabe subrayar que la Sala sobre el alcance del cumplimiento de este requisito, ha señalado que exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

En virtud de que la Demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 15 de julio de 2020, que NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Arturo Hoyos Boyd, actuando en nombre y representación de la Asociación Accidental Caminos de Darién (conformada por las sociedades Constructora Urbana S.A. y Toronto Global Holdings Corp.), para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo a través de la cual se niega, por Silencio Administrativo, la petición formulada mediante la cual “Asociación Caminos de Darién solicita el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos de cuentas conforme a lo establecido en el Contrato No. AL-1-31-15 y el Pliego de Cargos”, presentada ante el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el día 19 de noviembre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 815 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	23801-20

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de 23 de junio de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

En dicha Resolución el Magistrado Sustanciador no admitió la Acción, porque no cumplió a cabalidad con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual toda Demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, sustentado en que el actor enunció las disposiciones que estima violadas, reprodujo sus textos, señaló el concepto de violación, pero, explicó el concepto de infracción en conjunto y de forma imprecisa, cuando ese ejercicio debe consistir en un análisis lógico jurídico, que partiendo de los hechos concretos se confronta con el acto demandado.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 173 a 179 del expediente se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la Resolución de 23 de junio de 2020, discrepando con la decisión del Sustanciador, con fundamento en el Principio de Tutela Judicial Efectiva, sostenido en que si bien en el libelo de la Demanda se explicó ligeramente lo referente al requisito de admisibilidad en comento, no debe restársele importancia a ese Principio, opuesto a las rigurosidades formales que podrían desviar el Derecho Subjetivo del usuario del Sistema Judicial que acude en defensa y reconocimiento de sus derechos.

Añadió el apelante, que el Principio de Tutela Judicial Efectiva pretende ponderar el Derecho y las Garantías Fundamentales del ciudadano, sobre las rigurosidades formales de una Demanda y, que pese a que no se formalizó el requisito en referencia como lo esperaba el Magistrado Sustanciador, no se puede obviar que con las piezas procesales se desprende la violación de derechos reconocidos a las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas, en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Al respecto se sostuvo también, que ese Principio es un instrumento jurídico para proteger Derechos Fundamentales, para reclamarlos en la esfera judicial cuando sean cercenados por actos de la Administración Pública, la cual en este caso tenía conocimiento que por la condición médica del demandante, lo amparaba por

la Ley 59 de 2005 y, que las decisiones de este Tribunal con relación a la admisión o no de una Demanda, no deben dirigirse a rigurosidad de formalismos procesales.

Finalmente, se señaló que se ha desatendido lo previsto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, según el cual, en la Resolución que se niegue la admisión de la Acción, se deberá expresar los defectos y ordenarse su devolución para que los corrija.

Sobre la base de esas consideraciones, se solicita a la Sala, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, se revoque la Resolución de 23 de junio de 2020, y en su lugar, sea admitida la Demanda objeto de este estudio.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 627 de 31 de julio de 2020, presentó Oposición al Recurso de Apelación, en el cual sostuvo que la jurisprudencia ha sido reiterativa en que la importancia de indicar de manera clara y razonada las disposiciones en que se fundamentan las Demandas, radica en que las decisiones de los administradores de justicia, deben pronunciarse estrictamente sobre lo pedido como pretensiones de los accionantes, sobre la base del Principio de Congruencia y, por ello, debe indicarse con claridad, no solo sus pretensiones, sino también que las desarrollen de manera correcta, coherente y lógicas las disposiciones del ordenamiento jurídico sobre las cuales fundamenta las pretensiones.

Esta exigencia expositiva es para que el operador judicial enfoque su análisis jurídico, en determinar la legalidad o no del acto administrativo impugnado y poder emitir su decisión conforme a derecho, de lo contario el Juez, tendría que subjetivisar una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a efecto de determinar cuál es su verdadero querer y, entender la forma en que las normas amparan su reclamación, desviando así el rol del Juzgador.

En otro punto, el funcionario apelante señaló que la Demanda objeto de este estudio, también incumple con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referente a “lo que se demanda”, concordante con su artículo 43ª, porque dentro del reservado en el libelo para ello, se solicitó ordenar el reintegro al puesto que mantenía al momento de ser notificado del acto recurrido y hacer efectivo el pago de todos los salarios y derechos adquiridos dejados de percibir desde el 15 de enero de 2020, hasta el reintegro al cargo que mantenía o otro análogo. De esta manera al pedir el reconocimiento del pago de prestaciones laborales o salariales, y no indicarse el monto, deviene en otro error en estructuración de la Demanda.

Postular el restablecimiento y pago de las prestaciones en esa forma, se traduce en el incumplimiento del presupuesto procesal en referencia, se traduce en desventaja procesal para la entidad demandada, porque se le estaría cercenado la oportunidad de someter al contradictorio la pretensión del accionante de verse imposibilitada de rebatir, oportunamente, la cuantía a pagar en caso de que el Tribunal acceda a lo solicitado por el recurrente.

Lo anterior, se adecúa a lo establecido en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946 y el numeral 5 del artículo 665 del Código Judicial, al indicar éste último que si se demanda el pago de dinero, debe precisarse cuáles son los montos reclamados, lo que no se precisó en este caso.

De manera que, se solicita a este Tribunal confirmar la Resolución de 23 de junio de 2020, que no admitió esta Acción.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM:

Una vez analizados los argumentos vertidos por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia proceden a resolver el Recurso incoado.

En el caso bajo estudio, observa este Tribunal de Apelación que el demandante señaló en el apartado del libelo denominado "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN:" dentro del cual precisa advertir, que se citó de forma conjunta los artículos 89 y 100 del Reglamento Interno de la entidad demandada y, seguidamente, un extracto del artículo 8 de la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, que aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos; así mismo, que se citó el texto de los artículos 5 del Código Civil y 147 de la Ley 38 de 2000.

Por otro lado, se observa en otro punto sobre el concepto de infracción en el cual se menciona nuevamente los artículos 89 y 100, quedan referidas disposiciones de la Ley 38 de 2000, de la Ley 59 de 2005, y de la Constitución Política y, seguido que se citó el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, mencionando también el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007, que aprueba la Convención sobre Derechos de las personas con discapacidad, y se hace referencia nuevamente al artículo 8 de la Ley 15 de 1977.

No obstante, en la estructura discursiva de la Demanda no hace una conexión individual de cómo se estima que la norma se infringió, lo que criterio se este Tribunal, no suple el presupuesto de hacer una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe las normas que se estiman violadas, de ahí, que con esta omisión, se refiera al incumplimiento del requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, es materia reiterada en nuestra jurisprudencia como Corporación de Justicia, con respecto al incumplimiento del requisito en estudio, como por ejemplo en la Resolución de 11 de mayo de 2017, al expresar lo siguiente:

> "…
>
> Por otro lado, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, ya que sólo menciona varios artículos en conjunto bajo el título de fundamentos de derecho en el libelo de la demanda, es decir, omite explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación, lo que incumple con el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito de admisibilidad de las demandas contencioso-administrativo de plena jurisdicción; "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.
>
> …
>
> Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.
>
> Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos

conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Sobre al argumento del demandante, en cuanto a que, el Magistrado Sustanciador, debió ordenar la corrección de la Demanda, este Tribunal debe indicar que es una facultad de la Sala el ordenar o no, la corrección de Demandas que carezcan de algún requisito para su admisibilidad y que ciertamente, la Sala ha interpretado el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, en el sentido de que éste podrá aplicarse cuando el recurrente cuente con un tiempo razonable, para corregir la Acción dentro del término de los dos (2) meses previstos para interponer la de Plena Jurisdicción, por cuanto que dicha norma no habilita un término para la corrección y, en concordancia con el artículo 50 de la Ley en mención, la presentación de la Demanda no interrumpe la prescripción de la Acción.

Sobre el particular, la Sala en la Resolución de 20 de febrero de 2014, indicó lo siguiente:

"…

En cuanto al argumento planteado por la demandante, respecto a la orden de corrección del libelo de demanda, de conformidad con el artículo 51 de la Ley No.135 de 1943, es preciso señalar que, si bien es cierto dicha norma contempla la posibilidad de ordenar la corrección de la demanda, no es menos cierto, que ésta situación se contempla para los casos en que habiendo tiempo restante del término legal para la presentación de la demanda, ésta se ordena a corregir por el Tribunal, quedando tiempo para la re-presentación de la misma en debida forma, pues, tal como se desprende de la lectura del artículo 50 de le referida Ley la demanda presentada sin las debidas formalidades no interrumpe el término de prescripción de la acción.

…"

En mérito de lo actuado y de todo lo expuesto, este Tribunal de Alzada debe concluir que la Demanda en cuestión incumple con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y por tanto, corresponde confirmar la Resolución apelada.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN a Providencia de 23 de junio de 2020, mediante la cual no se ADMITIÓ la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Nodier Abdiel Polanco Samudio, actuando en nombre y representación de JACINTO ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 815 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N AG-323-2019 DE 5 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	21410-2020

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Antonio Loaiza Batista, actuando en nombre y representación de NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° AG-323-2019 de 5 de agosto de 2019, emitido por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN APELADA.

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Resolución de 23 de junio de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita.

El fundamento que motivó la decisión contenida en la precitada Resolución es el expuesto a continuación:

- El Sustanciador consideró que las copias aportadas del acto impugnado, es decir, el Resuelto de Personal N° AG-323-2019 de 5 de agosto de 2016, emitido por la Autoridad de Aseo Urbano y

Domiciliario, no cumple con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

- RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

De fojas 51 a 55 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se admita la Demanda y se continúe el trámite.

Sustenta su pretensión argumentando en lo medular que en tiempo oportuno aportó el resuelto de Personal N°AG-323-2019 de 5 de agosto de 2019, mismo que es un documento público, y como tal se presume autentico mientras no se pruebe lo contrario a través de una tacha de falsedad conforme lo preceptúa el artículo 835 del Código Judicial.

Así mismo, señala que, contrario a lo manifestado por el Sustanciador, sí solicitó copias autenticadas de las Resoluciones impugnadas, hecho que puede apreciarse en la solicitud aportada en calidad de prueba (No. 6) y fue la autoridad quien no las proporcionó.

Finalmente, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia, específicamente cuando refiere que no solicitó al Tribunal que gestionara la obtención de las copias autenticadas de las resoluciones impugnadas, por cuanto consta claramente como prueba su petición para que se requiriera el expediente de personal de su representado NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El señor Procurador de la Administración emitió la Vista 662 de 13 de agosto de 2020, en la que sustenta su oposición al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de 23 de junio de 2020, que NO ADMITE la aludida Demanda, debido a las mismas razones esbozadas por el Magistrado Sustanciador y que han sido expuestas anteriormente.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto por el actor y de la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

Sobre la Tutela Judicial Efectiva.

En primer lugar y ante la relevancia que ha adquirido en los últimos tiempos el tema de la “Tutela Judicial Efectiva”, este Alto Tribunal estima muy oportuno externar algunas consideraciones sobre esta figura, a fin de comprender su naturaleza y alcance.

En este sentido, iniciamos señalando que la Tutela Judicial Efectiva constituye el Derecho Fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un proceso con todas las Garantías Constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener una determinación favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión. Además, la Tutela Judicial Efectiva implica también el derecho a la efectividad de la Sentencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores y valiéndose de los comentarios esbozados por el jurista Joaquín Silguero E., ha expresado en qué consiste el contenido esencial de la Tutela Judicial Efectiva, tal es el caso del Fallo de 21 de diciembre de 1998, que en su parte atinente expresa:

> "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso, manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (SILGUERO E., Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)".

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que la Tutela Judicial Efectiva la integran, en términos generales, el Derecho a Acceder a los Tribunales de Justicia, la Garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Ejecución o Efectividad de la Sentencia.

En este orden de ideas, este Tribunal de Apelación advierte que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una Demanda de Plena Jurisdicción, de Nulidad, de Indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas Acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Y es que, no es permisible interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la Tutela Judicial Efectiva; en otras palabras, ésta de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una Demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Así lo indicó este Tribunal, entre otros, en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

> "7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.
>
> En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:
>
> (...) 'Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la Tutela Judicial Efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...'

> Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por Ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.
>
> En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...". (El resaltado es nuestro).

También lo ha reiterado la Resolución del 9 de diciembre de 2016, al indicar, en relación a la Tutela Judicial Efectiva, lo siguiente:

> "Respecto a la Tutela Judicial Efectiva, alegada por el demandante, la Sala considera preciso indicar que el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción (...) implica que el actor debe cumplir con los requisitos (...) por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia."

Así las cosas, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra, es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido.

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora el estudio de la admisibilidad de la Demanda en cuestión.

Sobre la Admisibilidad.

Una vez revisada la Acción, indicamos que esta Sala coincide con el criterio vertido por Magistrado Sustanciador, debido a que observamos que la misma adolece de un requisito que impide su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

1. Sobre el incumplimiento del requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, debemos expresar que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas que persiguen la declaratoria de nulidad de un acto administrativo es la presentación de la copia autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esto, encuentra fundamento en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal es el siguiente:

> “Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

El requisito de aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al Proceso, guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, norma aplicable supletoriamente, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, mismo que refiere a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los Procesos Judiciales.

El artículo 833 del Código Judicial, dispone que las reproducciones de los documentos deberán ser autenticadas por el servidor encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Ahora bien, el resto de la Sala se percata que, tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador, el actor, en lugar de aportar copia autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original (Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario), acompañó su Demanda de copia simple del Resuelto de Personal N° AG-323-2019 de 5 de agosto de 2019, a pesar que, como se indicó en líneas previas, dicha Resolución debió ser autenticada por el Servidor Público que mantiene el original.

Por otra parte, se observa que las copias aportadas por el demandante tampoco poseen las respectivas constancias de su notificación y ejecución que permitan tenerla como prueba válida en el Proceso en estudio.

En este orden de ideas, el Magistrado Ponente también advierte que si bien, el recurrente señaló haber presentado dificultades en la obtención de la copia autenticada, por parte del funcionario encargado de la custodia del original, e inclusive aportó copia de la solicitud que realizó ante éste, no es menos cierto que no solicitó a al Tribunal que previo a la admisión de la Acción, solicitara a la Autoridad de Aseo Domiciliario el original o la copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, de los actos administrativos impugnados, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el citado a continuación:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En este punto, resulta oportuno anotar que la omisión detallada en párrafos precedentes no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos es un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo a la admisión de la Demanda, y solo procede a petición de parte, cuando ésta sustente claramente que su petición se da en virtud de la negativa de la entidad de otorgárselos. Así, debe decirse que la petición genérica del expediente administrativo es ajena a aquella referida en el artículo 46, puesto que va encaminada a probar los hechos de la demanda, por ende, corresponde a una diligencia a llevar a cabo en la etapa probatoria y no en la de admisión.

Para un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación, entre otras, la Resolución de 5 de agosto de 2005, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en sede de apelación, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención, por versar sobre la materia de "desvinculación de un servidor público", se decidió mantener la Resolución de primera instancia que resolvió no admitir la Demanda presentada, debido a que esta no fue acompañada de copia autenticada que poseyera las respectivas constancias de notificación. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

> "…
>
> DECISIÓN DEL TRIBUNAL
>
> Durante el examen de la demanda se observa que efectivamente el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y copia autenticada de su acto confirmatorio, ambos documentos sin

las respectivas constancias de notificación, tal como lo expone el Sustanciador en el Auto que no admite la demanda.

…

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. Sin embargo, no constan en autos las solicitudes que el actor alega hizo a las Direcciones de Asesoría Legal y de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia, que prueban que se realizaron las gestiones tendientes a obtener la documentación.

No obstante, aunque el demandado alegue que requirió estos documentos cuando en el apartado de Petición Especial de la demanda solicita copia autenticada del expediente disciplinario, dicha solicitud no se ajusta a lo establecido por el artículo 46 en mención… en segundo lugar, porque la solicitud no se hace con la finalidad de que se compulsen la copia autenticada del acto acusado, como es evidente.

Por consiguiente, al no ser presentada la copia autenticada del acto demandado y no requerirle al Sustanciador que solicitara compulsa de la misma, conforme a lo que establecen los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1943, la demanda ha sido presentada sin el cumplimiento de las formalidades que la ley establece, por lo que en atención a lo dispuesto en artículo 50 de la mima ley, coincidimos con el criterio de que no debe dársele curso a la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto treinta y uno (31) de mayo del dos mil cinco (2005), mediante el cual NO SE ADMITE, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Nadia Calvo en representación de ANAYANSI AROSEMENA AROSEMANA, para que el Decreto de Personal Nº14 del 19 de enero de 2005, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, sea declarado nulo, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, el accionante no cumplió el requisito esencial de admisión previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la Demanda, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 46 del mismo cuerpo legal, oficiara a la Entidad para que esta remitiera el original o la copia autenticada, con la constancia de la notificación del acto originario; por lo tanto, resulta claro para el Tribunal de Apelación que la Acción no puede ser admitida.

Finalmente, es menester traer a colación lo establecido en el Principio de Estricta Legalidad Procesal, contemplado en el artículo 18 de nuestra Constitución Política y desarrollado por el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, el cual señala que los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que les permite la Ley, por tanto, deben ejercer sus actuaciones conforme a los trámites establecidos en la misma.

Resulta que el principio de Estricta Legalidad Procesal es pieza fundamental del Derecho Administrativo, y como tal, rige las actuaciones que en este ámbito se lleven a cabo.

Sobre el particular, el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio, señala que "…su fuente primaria más importante se ubica en el principio de supremacía constitucional, heredado de las experiencias revolucionarias y del proceso constitucional norteamericano. En ese sentido, tratándose de cualquier aproximación al análisis de la legalidad en nuestros ordenamientos, se debe entender, siempre y en todo lugar, que estamos no sólo ante el respeto y acatamiento de la ley en sentido estricto, sino de la totalidad del sistema normativo a cuya cabeza, según nuestra costumbre institucional, se encuentra la Constitución Política."

Por su parte, Jaime Ossa Arbeláez, manifiesta lo siguiente: "El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo

Siendo así, es deber de la Sala acatar y velar el cumplimiento de las directrices que en materia de admisibilidad contempla la Ley 135 de 1943, sus modificaciones contenidas en la Ley 33 de 1946, las Leyes Especiales y la jurisprudencia.

Dadas las consideraciones antes señaladas, este Tribunal de Apelación, considera que la actuación del Magistrado Sustanciador se da conforme a lo previsto en la legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por ésta Sala, por tanto, es congruente CONFIRMAR la decisión proferida por éste, y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 23 de junio de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Antonio Loaiza Batista, actuando en nombre y representación de NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° AG-323-2019 de 5 de agosto de 2019, emitido por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ESCUDERO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA VELÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 32 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE CULTURA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 166-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Emiliano Escudero, actuando en nombre y representación de Gisela Velásquez, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 32 de 8 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Cultura, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el caso bajo examen, a través de la Resolución de 27 de febrero de 2020, alegando mediante Vista Número 562 de 22 de julio de 2020, que no es admisible toda vez que, no cumple a cabalidad con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:
>
> …
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación."
>
> (Lo subrayado es por la Sala)

Según el representante del Ministerio Público la demandante no explicó de manera clara y suficiente, cómo se produce la infracción de cada una de las normas que se estiman violadas con la emisión del acto acusado, debido a que efectúa un relato de los hechos que no equivalen a una explicación lógico jurídica de los preceptos legales, lo que no solo hace inadmisible la Acción bajo estudio.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por otro lado, se advierte que la demandante no presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente.

Luego de examinado el libelo propuesto por el Licenciado Emiliano Escudero, el Tribunal de alzada, concluye que, si bien omitió efectuar una elaboración argumentativa sobre el concepto de la infracción de

algunas de las normas expresadas como violentadas, sin embargo, se advierte que, sustenta de manera individualizada, clara, suficiente y razonada, el artículo 153 de la Ley 9 del 20 de junio de 1994, lo que hace posible verificar el análisis de infracción del acto impugnado, y por tanto, cumple con los requerimientos del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Cabe subrayar que este Tribunal sobre el alcance del cumplimiento de este requisito, ha señalado que exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

Atendiendo las explicaciones que anteceden, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 27 de febrero de 2020, que ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Emiliano Escudero, actuando en nombre y representación de Gisela Velásquez, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 32 de 8 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Cultura, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURI HERCILIA MORRISON CAMPOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 980 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 1149-19

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 22 de enero de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa presentada por la Licenciada Auri Hercilia Morrison Campos, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°980 del 20 de agosto de 2019, emitida por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 43 a 47 se encuentra visible la Vista Número 511 de 15 de julio de 2020, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración y en su escrito de sustentación solicita a la Sala Tercera, que se REVOQUE la Providencia de 22 de enero de 2020, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Expone el representante del Ministerio Público que su disconformidad con la precitada admisión radica en que, a su juicio, "La demandante no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943".

Sostiene que la pretensión de la Acción objeto de estudio, versa sobre el reconocimiento del pago de una suma monetaria solicitada por la recurrente; no obstante, al efectuar una lectura del apartado denominado "Lo que se demanda", no indica cuánto es el monto que considera le asiste respecto a dicho Derecho Adquirido, pretermisión que deviene en un error en la estructuración de la Demanda, puesto que tal situación, a su modo de ver las cosas, limita la oportunidad de someter al contradictorio la pretensión de la accionante, en lo que respecta a la cuantía a pagarle en caso que el Tribunal acceda a la misma.

De ahí entonces que el Ministerio Público arguye que ante la desatención de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, conforme quedó modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a "Lo que se demanda"; la misma deviene en improcedente, por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la revocatoria de la admisión de la Demanda en cuestión.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada Auri Hercilia Morrison Campos, mediante escrito visible de fojas 49 a 52, se opuso al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

La opositora indica básicamente que la Demanda incoada cumple con todos los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por lo que lo procedente es que se continúe con el Proceso, motivo por el cual, solicita al resto de los Magistrados que componen la Sala rechazar el Recurso de Apelación presentado, y que en su lugar, se confirme la Admisión decretada por el Magistrado Sustanciador.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y la opositora a la apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de segunda instancia proceden a resolver el recurso incoado.

Así las cosas, Observa este Despacho que a través de la Providencia de 22 de enero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Acción que se interponga ante esta Jurisdicción.

No obstante, el Procurador de la Administración estima que se ha incumplido el presupuesto exigido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Ahora bien, este Tribunal de alzada, al leer con detenimiento el líbelo de Demanda, determina que la actora ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, por cuanto ha confeccionado un apartado denominado “Lo que se demanda”, y en dicho apartado, visible a foja 2 del Expediente Judicial, la recurrente pide a esta instancia jurisdiccional, a través de los dos (2) numerales que lo componen, no sólo que sea declarado nula, por ilegal, la Resolución N°980 de 20 de agosto de 2019, sino también solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que estima violado.

El razonamiento expuesto en el párrafo precedente, evidencia que la pretensión de la demandante va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado y, como consecuencia de ello, se restablezca el derecho subjetivo que estima lesionado con la expedición del tal acto, siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala la Acción de Plena Jurisdicción, tal como lo establece la Ley Contencioso Administrativa.

Bajo este marco de ideas, este Tribunal de alzada considera que el actor ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, así como también a lo preceptuado en el artículo 43 A de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual claramente señala:

> "Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)".

De este modo, de conformidad a lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que, ciertamente, se corrobora del libelo de la Demanda, específicamente en el apartado de “Lo que se demanda”, que la parte actora expresa con claridad sus pretensiones, por tanto, consideramos que el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración no tiene cabida en este momento procesal que nos encontramos.

Y es que la censura del Representante del Ministerio Público corresponde a aspectos que ciertamente requieren de un análisis por parte de la Sala, que será externado a través de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, en virtud que, de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por la apelante, este

Tribunal de Apelaciones estaría ponderando cuestiones de índole sustancial, materia que debe ser ventilada en un momento procesal determinado (al resolver fondo), motivo por el cual deben desestimarse.

Finalmente, consideramos pertinente recordar que de conformidad con la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la abundante jurisprudencia respectiva, en esta etapa sólo debe examinarse si el Auto de Admisión, se ajusta a Derecho, es decir, si la Acción presentada ha cumplido con los requisitos formales y jurisprudenciales para ser admitida, por tal razón hacemos un llamado a la reflexión acerca de lo indicado.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el recurrente, toda vez que se ha comprobado que la Demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 22 de enero de 2020, por medio del cual SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa presentada por la Licenciada Auri Hercilia Morrison Campos, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°980 del 20 de agosto de 2019, emitida por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (CORREGIDA), INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARLENE DOMÍNGUEZ OQUENDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN OCTAVIO DOMÍNGUEZ OQUENDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.IMELCF-DG-SRH-435-2019, DEL 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de septiembre de 2020

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1090-19

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 17 de enero de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (corregida), presentada por la Licenciada Arlene Domínguez Oquendo, actuando en nombre y representación de Valentín Octavio Domínguez Oquendo, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.IMELCF-DG-SRH-435-2019, del 29 de agosto de 2019, emitida por la Dirección General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 56 a 60 se encuentra visible la Vista Número 346 de 6 de marzo de 2020, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración y en su escrito de sustentación solicita a la Sala Tercera, que se REVOQUE la Providencia de 17 de enero de 2020, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Expone el Representante del Ministerio Público que su disconformidad con la precitada admisión radica en que, a su juicio, “el recurrente no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946”.

Sostiene que la pretensión de la Demanda objeto de estudio, versa sobre el reconocimiento del pago de una suma monetaria solicitada por la recurrente; no obstante, al efectuar una lectura del apartado denominado “Lo que se demanda”, no indica cuánto es el monto que considera le asiste respecto a dicho Derecho Adquirido, pretermisión que deviene en un error en la estructuración de la Acción, puesto que tal situación, a su modo de ver las cosas, limita la oportunidad de someter al contradictorio la pretensión del accionante, en lo que respecta a la cuantía a pagarle en caso que el Tribunal acceda a la misma.

De ahí entonces que el Ministerio Público arguye que ante la desatención de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, conforme quedó modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “Lo que se demanda”; la misma deviene en improcedente, por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la revocatoria de la admisión de la Demanda en cuestión.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Valentín Octavio Domínguez Oquendo, mediante escrito visible de fojas 61 a 63, se opuso al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

La opositora indica básicamente que la Demanda incoada cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 43, puesto que claramente solicitó como pretensión principal la declaratoria de nulidad del acto originario y del confirmatorio; y como accesoria, el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se ordenó la separación de su apoderado, hasta le fecha de su reintegro.

Prosigue señalando que la correcta interpretación de la norma en cuestión, evidencia que ni el artículo 43, ni el 43A exigen al demandante señalar la cuantía de su reclamación accesoria, máxime si se tiene en cuenta que la competencia de esta Sala no está determinada por la cuantía de las prestaciones.

Finalmente, manifiesta que claramente puede desprenderse de su pretensión accesoria que lo que se aspira es el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación, como perito forense, hasta su posterior reincorporación.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y el opositor a la apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de segunda instancia proceden a resolver el recurso incoado.

Así las cosas, Observa este Despacho que a través de la Providencia de 17 de enero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (corregida), entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Acción que se interponga ante esta jurisdicción.

No obstante, el Procurador de la Administración estima que se ha incumplido el presupuesto de admisibilidad exigido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Ahora bien, este Tribunal de alzada, al leer con detenimiento el líbelo de Demanda, determina que el actor ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, por cuanto ha confeccionado un apartado denominado “Lo que se demanda”, y en dicho apartado, visible a fojas 3 y 4 del Expediente Judicial, el demandante pide a esta instancia jurisdiccional, a través de los tres (3) numerales que lo componen, no sólo que sea declarada nula, por ilegal, la Nota No.IMELCF-DG-SRH-435-2019, del 29 de agosto de 2019, emitida por la Dirección General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y su acto confirmatorio, sino también solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que estima violado.

El razonamiento expuesto en el párrafo precedente, evidencia que la pretensión del titular litigioso va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, y como consecuencia de ello, se efectúe el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se ordenó su separación, como Perito Forense, hasta la fecha de su reintegro, siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala la Acción de Plena Jurisdicción, tal como lo establece la Ley Contencioso Administrativa.

Bajo este marco de ideas, este Tribunal de alzada considera que el actor ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley No.135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, así como también a lo preceptuado en el artículo 43 A de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual claramente señala:

> "Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)".

De este modo, de conformidad a lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que, ciertamente, se corrobora del libelo de la Demanda, específicamente en el apartado de "Lo que se demanda", que la parte actora expresa con claridad sus pretensiones, por tanto, consideramos que el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración no tiene cabida en este momento procesal que nos encontramos.

Y es que la censura del Representante del Ministerio Público corresponde a aspectos que ciertamente requieren de un análisis por parte de la Sala, que será externado a través de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, en virtud que, de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, este Tribunal de Apelaciones estaría ponderando cuestiones de índole sustancial, materia que debe ser ventilada en un momento procesal determinado (al resolver fondo), motivo por el cual deben desestimarse.

Finalmente, consideramos pertinente recordar que de conformidad con la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la abundante jurisprudencia respectiva, en esta etapa sólo debe examinarse si el Auto de Admisión, se ajusta a Derecho, es decir, si la Acción presentada ha cumplido con los requisitos formales y jurisprudenciales para ser admitida, por tal razón hacemos un llamado a la reflexión acerca de lo indicado.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el apelante, toda vez que se ha comprobado que la demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 17 de enero de 2020, por medio del cual SE ADMITE Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (corregida), presentada por la licenciada Arlene Domínguez Oquendo, actuando en nombre y representación de Valentín Octavio Domínguez Oquendo, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.IMELCF-DG-SRH-435-2019, del 29 de agosto de 2019, emitida por la Dirección General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL LÓPEZ FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLBERT REINALDO MORALES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 983 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFORMATORIO, ADEMÁS DE LA RESOLUCIÓN NO. 550 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	30 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	63215-2020

VISTOS:

El Licenciado Aníbal López Frías, actuando en nombre y representación de Colbert Reinaldo Morales Rojas, ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 983 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad, su Acto confirmatorio; además de la Resolución No. 550 de 9 de octubre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la Demanda, a fin de determinar, si la misma se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, debemos mencionar que la parte actora, omite presentar con la Demanda, una copia autenticada con la debida constancia de la notificación del Acto demandado; es decir, del Decreto de Personal No. 983 de 1 de noviembre de 2019, así como de su acto confirmatorio, contenido en el Resuelto 148 de 19 de marzo de 2020, dictadas por el Ministerio de Seguridad Pública, por lo que incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, aplicable en forma supletoria, en razón de lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley Contencioso-Administrativa, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al Proceso, deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en éste último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichas Resoluciones con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara una Solicitud Especial, a fin de requerirlos al funcionario custodio del original, antes de decidir si admite o no la Demanda, y previa comprobación de la citada gestión.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario advertir, que la solicitud del Acto impugnado, entre otros, que hace en el libelo de la Demanda en estudio, bajo el apartado "IV. Pruebas", no puede tenerse como una solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Contencioso-Administrativa antes referida, pues, se quiere, que además de invocarse tal petición, se debe comprobar que el actor, realizó una gestión en sede Administrativa, para la obtención de los citados documentos y que la misma resultó infructuosa, acción que validaría a esta Sala, para solicitarlos a la Administración, a fin de realizar el examen de admisibilidad de la Demanda, en base a lo gestionado por el activador jurisdiccional.

Así mismo, basta recordar, que con la omisión de la copia autenticada, del Acto que agota la vía gubernativa, contenido en el Resuelto 148 de 19 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, con la constancia de notificación, se le imposibilita a esta Tribunal, poder determinar la fecha en que se notificó la parte actora, para así determinar si la Demanda en examen, fue presentada dentro del término de los dos (2) meses, previstos en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para la presentación oportuna de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción; situación que no se puede presumir, sobre la base de una copia simple de dicha Resolución confirmatoria, por lo que no se hace viable darle curso al presente negocio jurídico.

Por otro lado, otra deficiencia de procedibilidad que impide darle el curso correspondiente a la Acción que ocupa nuestra atención, consiste, en que el apoderado judicial del actor, en el apartado "Lo que se demanda", pide la nulidad de dos (2) actos administrativos distinto. Veamos:

Al respecto, se aprecia que el demandante, impugna a través de una sola Demanda, los siguientes actos:

- El Decreto de Personal No. 983 de 1 de noviembre de 2019, que dejó sin efecto el nombramiento del señor Colbert Reinaldo Morales Rojas, mismo que fue confirmado en todas sus partes, mediante el Resuelto No. 148 de marzo de 2020 (Cfr. 13 y 17 a 21 del Expediente Judicial).

- La Resolución No. 550 de 9 de octubre de 2019, confirmada en todas sus partes, por la No. Resolución 729 de 7 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se dispuso dejar sin efecto, la Resolución No. 027- A de 3 de junio de 2014, y la Resolución No. 104-V de 18 de abril de 2016, que concede su acreditación al Régimen de Carrera Migratoria, al servidor público Colbert Reinaldo Morales Rojas (Cfr. Fojas 14 a 16 del Expediente Judicial).

Tal como viene dicho en párrafos anteriores, el Decreto de Personal No. 983 de 1 de noviembre de 2019, y la Resolución No. 550 de 9 de octubre de 2019, resuelven acciones diferentes, las cuales, a pesar que ambas fueron expedidas por la misma Entidad, lo cierto es, que constituyen decisiones autónomas e independientes, de manera que, el demandante, debió presentar acciones Contenciosa Administrativa para cada Resolución.

Bajo ese criterio, la Sala Tercera, ha venido exigiendo como requisito de procedibilidad, que sólo procede impugnarse un Acto Administrativo en una Demanda de este tipo, tal y como se pronunció en la Resolución 5 de agosto de 2015, al señalar:

> "…
>
> De igual forma en fallo de 26 de agosto de 2009, esta Sala reitera esta postura al plasmar lo siguiente:
>
> 'La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas' (Lo destacado es de esta Sala)."

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Aníbal López Frías, actuando en nombre y representación de Colbert Reinaldo Morales Rojas, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 983 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad, el Acto confirmatorio; además de la Resolución No. 550 de 9 de octubre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA F. BARUCO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 151 DE 26 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO Y MEDIANA EMPRESA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 30 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1117-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Martin Morris en representación de María F. Baruco De León, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 151 de 26 de agosto de 2019, emitida por la Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa y se dicten otras declaraciones.

- EL AUTO APELADO

Mediante Auto de 13 de enero de 2020, el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda, señalando que la actora no presentó el libelo dentro de los dos (2) meses a partir de su publicación o ejecución, aunado al no agotamiento de la vía gubernativa, por lo cual es un requisito de admisibilidad que le permite accionar ante la vía jurisdiccional a fin que revoque o modifique el Acto recurrido.

- POSICIÓN DEL APELANTE

La parte actora se opone a los razonamientos del Magistrado Sustanciador, indicando en lo medular que, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción se presentó en el término oportuno, luego de agotada la vía administrativa.

Al respecto, indica que en contra de la Resolución No. 151 de 26 de agosto de 2019, emitida por la entidad demandada interpuso Recurso de Reconsideración el 3 de septiembre de 2019, y posteriormente el 11 de octubre de 2019, un Recurso de Apelación.

De lo antes dicho, alegó que, luego de la presentación del Recurso de Alzada, trascurrieron los 30 días calendario, en los que la AMPYME debía dar respuesta; situación que al no darse, abrió el compás a la figura del silencio administrativo.

A razón de ello, indicó que, corrido los dos meses de término, se demuestra que quedó agotada la vía gubernativa, para poder efectuar la presentación de la Demanda Contencioso Administrativa.

El peticionario sustentó, que la no respuesta al último de los medios de impugnación presentados se debió a que, la Junta Directiva de la Micro Pequeña y Mediana Empresa no estaba debidamente conformada y ratificada por la Asamblea Nacional.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. 582 de 24 de julio de 2020, se opuso a la Apelación presentada, en concordancia con el Magistrado Sustanciador, de no admitir la Demanda, en cuanto a que la actora no aportó la copia autenticada con la constancia de notificación del Acto confirmatorio,

conllevando a que no se demostrara, ni probara que se agotó la vía gubernativa y que por ello, no consta que la Acción estuviese presentada dentro de los dos (2) meses, que exige la Ley.

A tal efecto, señaló que, la presentación de la Demanda por el apoderado legal de la apelante, en cuanto a la presentación del Acto en copia autenticada y sello de notificación, con ausencia del Acto confirmatorio, no cumplió con los requisitos que exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, para la admisión de todo negocio Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, no es posible determinar la fecha en que la recurrente, María F. Baruco De León, se da por enterada del mismo, desconociendo con esta situación, cuando se precisó el agotamiento de la vía gubernativa.

Concluyendo de lo anterior con la solicitud a la Sala Tercera para que proceda a confirmar el Auto de admisión de la Demanda de fecha de13 de enero de 2020.

- DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el Recurso de alzada, así como las constancias que reposan en Autos, el resto de los Magistrados conceptúa que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, en cuanto a que no cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión.

En ese sentido, observamos que la apoderada legal, no aportó copia autenticada del Acto confirmatorio con la constancia de notificación, ni tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador su obtención, tal como lo señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, incumpliendo así con la norma, en cuanto a que la misma lo establece en el artículo 42 y 42b de dicha excerta legal.

En lo concerniente a los Recursos de impugnación, la parte alegó haberlos presentados ante la entidad, pero la misma no le dio respuesta, por lo que adujo que produjo un silencio administrativo, contabilizando los dos (2) meses para que efectuara la presentación, ante esta instancia.

Bajo éste marco de ideas, examinada la Acción, la misma, no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en la cual se establecen los requisitos con los que debe cumplir, consistente en acompañar su Demanda junto con una copia autenticada del Acto acusado, con su constancia de notificación, ejecución, al igual que su Acto confirmatorio, siendo que ésta formalidad le permite al Tribunal determinar si la misma se encuentra dentro del término que establece la Ley.

De lo antes descrito, vemos que, la norma es clara con los requisitos que se requieren para cumplir para la presentación de una la Demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y con ello, reforzamos el hecho de acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, con los Recursos que le Ley prevé para ello.

En ese orden de ideas, es que este Tribunal se percata que, la accionante no utilizó los Recursos necesarios para impugnar la decisión en tiempo oportuno.

En estas circunstancias, el resto de la Sala se ve precisada a concluir que la Demanda presentada no agotó la vía gubernativa, y procede por consiguiente, a confirmar el Auto de no admisión emitido en primera instancia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de fecha 13 de enero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, que decidió No Admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Martin Morris en representación de María F. Baruco De León.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA VIRGINIA ALMANZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID ALBERTO ALMANZA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SGP-01-2019 DE 05 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	30 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1066-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 14 de enero de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada María Virginia Almanza, en representación de David Alberto Almanza Jaén, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SGP-01-2019 de 05 de agosto de 2019, emitida por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del representante del Ministerio Público se centra básicamente en el hecho, de que el demandante ha errado en citar las pretensiones en el apartado denominando “Lo que se demanda”; y esto lo manifiesta sobre la base de que el recurrente formula, en una misma Acción pretensiones que son propias de dos tipos de Procesos distintos, como lo son los de Plena Jurisdicción e Indemnización, al indicar:

"…

II. LO QUE SE DEMANDA

…

4. Que con motivo de las declaraciones anteriores y las pruebas aportadas en el proceso, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ORDENE a la Universidad de Panamá, pagar al estudiante David Alberto Almanza, la suma de SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.65,000.00), en reparación por los daños ocasionados por los actos declarados ilegales por esta Sala.

…" (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al respecto, formula que, si bien es cierto, el demandante insta a la Sala Tercera el restablecimiento de un derecho subjetivo supuestamente vulnerado, propio de las Demandas de Plena Jurisdicción, en los que se solicita la declaratoria de nulidad, por razones de ilegalidad del acto acusado, no lo es menos que, en la solicitud, incorpora elementos propios de las Demandas Contencioso Administrativas de Indemnización.

Aunado a ello, refiere que el demandante no ha cumplido de forma adecuada con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 3 de 1946, referente a la indicación de: "Los hechos u omisiones fundamentales de la acción", en cuanto a que los planteados en su escrito no cumplen la finalidad que debe desempeñar dicho apartado, de conformidad con reiterada Jurisprudencia de la Sala Tercera, en el sentido de que a través de los mismos se deben exponer: "… aquellas circunstancia objetivas y concretas que sirvan al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidos con posterioridad a su emisión" (Cfr. Resolución de 28 de mayo de 2008).

Al resolver el presente Recurso de Apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, observan que el actor, David Alberto Almanza Jaén, persigue que se declare la nulidad de una decisión proferida por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, a través de la cual se resolvió anularle ciertas asignaturas cursadas correspondientes a la Licenciatura de Derecho y Ciencias Políticas y se remitiera copia de la misma a la Facultad.

Al respecto, esta Corporación de Justicia advierte que no le asiste razón al Procurador de la Administración, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, así como las copias autenticadas del Expediente Administrativo aportadas conjuntamente con el libelo de Demanda, advierte que la misma fue admitida, puesto que cumple con los requisitos exigidos para ello, siendo así, el solicitar la nulidad del acto administrativo emitido por la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio, y como consecuencia de ello, se le restituyan los derechos subjetivos lesionados, haciéndole entrega del título de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, además de pedir que, se le subsanen los intereses lesionados.

Al respecto, debemos, advertir que el resolver el fondo de la controversia le corresponde a la Sala determinar la viabilidad de las pretensiones.

Con relación al segundo motivo esgrimido por el Procurador de la Administración, en el cual, estima que, el demandante no ha cumplido de forma adecuada con los hechos con los que fundamenta la Acción, los mismos adolecen de defectos que la hacen inadmisible; tal y como lo plasmó la apoderada del estudiante, los

mismos hacen referencia a un orden histórico de aquellas circunstancias, acciones y omisiones que desembocaron en los actos acusados de ilegales; es decir, que el accionante en su momento no los consideró infracciones, sino y por el contrario, su vivencia a examinar.

Las circunstancias anteriores permiten a la Sala Tercera examinar el acto administrativo atacado, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias que se estiman infringidas, razón por la cual es evidente que la parte demandante ha cumplido con lo establecido en el artículo 43 (numerales 2 y 3) de la Ley 35 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, en el cual se puntualiza lo siguiente:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción
>
> De lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y des sus representantes;
>
> 2. Lo que se demanda;
>
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación". (lo destacado es nuestro)

En virtud de lo anterior, estima esta Superioridad que, la Acción presentada por el estudiante David Alberto Almanza Jaén, cumple con las formalidades exigidas por la legislación Contencioso Administrativa y, por tanto, puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de14 de enero de 2020, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por David Alberto Almanza Jaén a través de su apoderada judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SGP-01-2019 de 05 de agosto de 2019, emitida por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ATENCIO MARÍN CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA

QUE SE LE RECONOZCA A SU REPRESENTADO LAS PRESTACIONES Y SALARIOS DEJADOS DE RECIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN CON LA INSTITUCIÓN HASTA EL PRESENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de septiembre de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	52035-2020

VISTOS:

La Licenciada Mayvi Torres Almendra, actuando en nombre y representación de Luis Enrique Atencio Marín, ha interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, para que se le reconozca a su representado las prestaciones y salarios dejados de recibir desde el momento de su desvinculación hasta el presente.

El Magistrado Sustanciador, se percata que la Acción examinada no reúne los requisitos y presupuestos procesales necesarios que permitan su admisibilidad atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal, por las siguientes razones:

En primer lugar, se aprecia que el actor reclama Indemnización por daños y perjuicios, debido a que mediante Decreto Ejecutivo de Personal No. 138 de 19 de diciembre de 2004, se le removió del cargo laboral que ocupaba, en violación a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y, el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; por lo cual, le solicita a la Sala que se le reconozcan las pretensiones y salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el presente.

De lo anterior se colige que, las pretensiones efectuadas por el actor consisten en el pago de prestaciones salariales, a pesar de que este Tribunal ha sido reiterativo en indicar que, las leyes establecen diferentes acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo tanto, cuando el reclamo consiste en el pago de salarios caídos, es decir, se solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado, debe reclamarse ese derecho a través de otro tipo de demandas y no a través de la vía indemnizatoria.

En el caso de la reclamación de derechos subjetivos, la Ley 135 de 1943, estipula que, se efectúa a través la Acción de Plena Jurisdicción, misma que debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa, para darle a la Administración la oportunidad de enmendar los errores en los que haya podido incurrir.

Este Tribunal en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, lo siguiente:

“

Resolución de 30 de noviembre de 2018

"…

En ese sentido, la Sala ha sido reiterativa al plantear que las demandas indemnizatorias no pueden reconocer pretensiones y prestaciones salariales y relacionadas, toda vez que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial y para eso, existen demandas establecidas para enmendar los errores en los que pueda recaer la Administración y cuando el reclamo consiste en el pago de prestaciones que alega tener derecho la actora, como es el pago de salarios caídos, viáticos, es decir, cuando se solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado, debe reclamarse ese derecho a través de otro tipo de demandas y no a través de la vía indemnizatoria. De la lectura de la demanda en cuestión, esta Superioridad evidencia que las pretensiones son incompatibles entre sí y poseen requisitos de admisibilidad diferentes."

Resolución de 27 de julio de 2016

"…

De lo anterior se desprende que los daños y perjuicios requeridos por el actor en la presente acción de indemnización consisten en el pago de los salarios dejados de percibir desde que el Instituto Nacional de Cultura lo destituyó, hasta su restitución y otros que se derivan de este.

Por tales razones, la pretensión del actor no constituye una compensación por la pérdida, detrimento o menoscabo sufrido por la omisión del pago de los salarios dejados de percibir en el término de su destitución, ni los efectos perjudiciales derivados del detrimento patrimonial que se dice fue ocasionado, materia propia de las demandas de indemnización; sino que el reclamo consiste en el pago de prestación que alega tener derecho el actor, es decir, solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado.

Ante tales hechos, cabe señalar que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

En el caso de los derechos subjetivos, la Ley No. 135 de 1943, contempla para la reclamación de dichos derechos, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, misma que debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa, para darle a la Administración la oportunidad de enmendar los errores en los que haya podido incurrir. …." (Lo subrayado es nuestro)

Sin perjuicio de lo anterior, cabe subrayar que la Acción de Indemnización examinada, ha sido interpuesta de forma extemporánea, en atención a lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que indica que quien demanda tiene para exigir responsabilidad civil, por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, el término de hasta un (1) año desde que lo supo el agraviado.

Toda vez que, el demandante alega que el hecho generador del daño, lo constituye que el Ministerio de Economía y Finanzas lo removió del cargo laboral que ocupaba mediante Decreto Ejecutivo de Personal No. 138 de 29 de diciembre de 2004, decisión que fue confirmada por la entidad, a través de la Resolución No. 93 de 18 de febrero de 2005; sin embargo, quince (15) años después, interpuso la Demanda, el día 27 de agosto de 2020.

Por otra parte, el demandante tampoco cumplió con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no señaló al Procurador de la Administración, quien actúa en defensa de la actuación de la Administración.

Por las deficiencias expresadas, lo procedente es negarle curso legal al Libelo presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Licenciada Mayvi Torres Almendra, en nombre y representación de Luis Enrique Atencio Marín, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, para que se le reconozca a su representado las prestaciones y salarios dejados de recibir desde el momento de su desvinculación con el hasta el presente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH HUERTA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INO ANTONIO GARIBALDO BEDOYA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	24 de septiembre de 2020
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	39617-2020

VISTOS:

La Licenciada Elizabeth Huerta Morales, actuando en nombre y representación de Ino Antonio Garibaldo Bedoya, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de la Excepción de Prescripción a fin de verificar sí cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

En primera instancia, se observa que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante Auto No. 569 de 8 de agosto de 2000, Libró Mandamiento de Pago en contra del recurrente, por la suma de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Siete con 55/100 (B/.42,297.55), en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro de vida y contra incendio, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que produzcan hasta la fecha de su cancelación total; decreta el Embargo, y ordena la venta de la Finca 33780 en pública subasta.

De igual manera, se percata el Tribunal que dicho Auto se le notificó, al Licenciado Manuel Salvador Cedeño Miranda, actuando en calidad, de Defensor de Ausente de Ino Antonio Garibaldo Bedoya, el día 23 de julio de 2001. (Cfr. 32 y 65 del expediente ejecutivo)

Posteriormente, como quiera que, dentro del Proceso bajo estudio, se efectuó el remate del bien dado en garantía quedó una diferencia en contra del ejecutado hasta la cuantía de Veinticinco Mil Quinientos Diecinueve Balboas con 80/100 (B/. 25, 519.80), en concepto de remanente, del Préstamo Hipotecario; por lo cual, la Caja de Ahorros, a través del Auto No. 2245-10 de 23 de julio de 2010, ordenó la continuación del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 1747 del Código Judicial. (Cfr. foja 157 del expediente ejecutivo)

Ante tales hechos, se advierte que el día 4 de marzo de 2020, la Licenciada Elizabeth Huerta Morales, quien actúa en representación del ejecutante, presentó la Excepción examinada ante la Caja de Ahorros. No obstante, consta a fojas 216 del Expediente Ejecutivo, que el señor Ino Antonio Garibaldo Bedoya, solicitó copia simple del expediente del remanente, el 17 de abril de 2019, y, luego el 8 de mayo de 2019, presentó escrito de autorización a Joshua Garibaldo para que retire las mismas, de allí que, la Sala colige que se ha dado la notificación por conducta concluyente del Auto No. 2245-10 de 23 de julio de 2010, y se tiene que el deudor como su apoderada judicial tenían pleno conocimiento del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que se le sigue en referido banco.

Lo anterior, encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

Siendo ello así, y en base a lo preceptuado en el Artículo 1682 del Código Judicial, una vez que el demandante realizó estas diligencias, debió interponer dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación, la Excepción que estime procedente para oponerse al Auto de Mandamiento de Pago que emitió el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros que ordenó la continuación del Proceso Hipotecario por Cobro Coactivo.

Sobre este tema la Sala mediante Resolución de 31 de agosto de 2018, indicó:

> "
>
> …
>
> En este punto, es de lugar resaltar que el día 11 de enero de 2018, el licenciado Sabúl Hernández, quien actúa en representación de la señora Yovanna Torres Pérez, ha interpuesto excepción de extinción de la obligación por prescripción y terminación del proceso por caducidad extraordinaria de la instancia ante el Banco Nacional de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa. (Cfr. fojas 2 a 11 del expediente judicial).
>
> Cabe destacar que, siendo que la recurrente se notificó del Auto que libra mandamiento de pago el día 28 de julio de 2000, por medio de defensora de ausente, y no hasta el 11 de enero de 2018, que se presenta la excepción bajo examen, somos del criterio que la misma fue presentada fuera del término que establece la ley, por lo tanto, la misma es extemporánea al tenor de lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.
>
> …
>
> En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO la excepción de extinción de la obligación por prescripción y terminación del proceso por caducidad extraordinaria de la instancia, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad Cafetalera Don Pepe, S. A. y Yovanna Torres Pérez." (Lo subrayado por la Sala)

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, la Excepción de Prescripción, interpuesta por la apoderada judicial, de Ino Antonio Garibaldo Bedoya, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
TAMARA COLLADO (Secretaria Encargada)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIDO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de septiembre de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	809-18A

VISTOS:

El Licenciado Harmodio Jiménez, actuando en nombre y representación del Ministerio de la Presidencia, ha presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, Incidente de Nulidad por Falta de Competencia y Falta de Notificación, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, promovida por Abdul Mohamed Waked Fares, a través de su apoderado judicial, para que se condene al Banco Nacional de Panamá y el Estado panameño, al pago de la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones, Setecientos Cuatro Mil, Ciento Setenta y Siete Balboas con 00/100, (B/.1,268,704,177.00), en concepto de daños y perjuicios causados por las infracciones en que han incurrido en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

- ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Expone el apoderado judicial del incidentista que en atención al hecho que, a través de la Providencia de 23 de agosto de 2018, se admitió la Acción de Indemnización presentada por Abdul Mohamed Waked Fares, y que éste designó como parte demandada al Ministerio de la Presidencia, a su juicio, se debió notificar a la referida entidad de dicha actuación bajo los términos establecidos en la Ley; por tales motivos, sostiene que se dejó en estado de indefensión a su mandante, y se configuró así la causal de nulidad descrita en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, es decir, “por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes”.

De igual manera, alega que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para conocer del negocio bajo examen, toda vez que tanto el Fideicomiso Soho como el Fidecomiso Félix constituyen negocios fiduciarios que tuvieron como fideicomitentes a sociedades comerciales cuyos accionistas no son ni eran personas de derecho público, por lo cual, los bienes transferidos en éstos fideicomisos eran de propiedad privada, así como los beneficiaros de ambos instrumentos.

Así pues, considera que estos elementos obligan a enmarcar a ambos fideicomisos, y particularmente al Fideicomiso Soho, en la definición del fideicomiso privado, conforme lo descrito en el numeral 15 del artículo 41-D de la Ley 1 de 1984, razón por lo cual, considera que se erige la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, "por incompetencia de la jurisdicción".

- OPOSICIÓN AL INCIDENTE

Mediante Resolución de 2 de octubre de 2019, este Tribunal admitió el Incidente en estudio, del cual se le corrió traslado al señor Abdul Mohamed Waked Fares, y a la Procuraduría de la Administración.

En ese sentido, según el demandante, el Ministerio de la Presidencia fue debidamente notificado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que, al formar parte de la estructura del Gobierno Central, quien está llamado a ejercer la representación judicial de la Administración Pública en este tipo de procesos es la Procuraduría de la Administración, misma que fue notificada y ejerció el derecho a la defensa.

Asimismo, señala que el Magistrado Sustanciador al admitir la acción indemnizatoria acogió su competencia sobre el caso bajo examen mediante Auto de 23 de agosto de 2018, el cual fue confirmado mediante Auto de 7 de febrero de 2019, señalando que el contrato de Fideicomiso Soho es consecuente ejecución de vías de hecho y de lo acordado por el Consejo de Gabinete, cuyo fundamento de derecho se colige que tiene como finalidad el interés público, y por tanto es de competente de este Tribunal.

- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otra parte, el representante del Ministerio Público mediante Vista Número 1250 de 18 de noviembre de 2019, indica que al confrontar lo expuesto por incidentista con la demanda y las actuaciones procesales surtidas en el caso, es de la opinión que, en virtud que el Ministerio de la Presidencia fue incorporado por el actor en su libelo como parte demandada, lo procedente era que dicha entidad se constituyera como sujeto procesal pasivo en el presente proceso; sin embargo, únicamente se le corrió traslado al Banco Nacional de Panamá, dejando así en estado de indefensión al referido ministerio, ya que no tuvo oportunidad ejercer de forma oportuna y adecuada su derecho de defensa.

Advierte, que el Ministerio de la Presidencia no se encontró debidamente representado por dicha Agencia del Ministerio Público, puesto que, si bien por Ley debe defender los intereses del Estado, como se determinó como único sujeto pasivo al Banco Nacional de Panamá, dicho ejercicio solo se enfocó técnica y puntualmente a dicha entidad bancaria.

Continúa indicado que considera que existe falta de competencia por parte de la Sala Tercera para conocer la demanda bajo estudio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 y del numeral 1 del artículo 91 de la Ley 135 de 1943, que señalan lo siguiente:

"Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

- Por incompetencia de jurisdicción;"

"Artículo 91. Hay incompetencia de jurisdicción:

- Cuando por naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;"

Esto es así, según el Procurador porque las actividades comerciales o de interés privado ejercidas por el Banco Nacional no pueden dar lugar a reclamos indemnizatorios ante la Sala Tercera, aunado al hecho que, dicha acción tiene como objeto el contrato de fideicomiso de Soho, cuya naturaleza no es propia del conocimiento de este Tribunal, ya que obedece a una actuación de la entidad bancaria en el ejercicio de la banca comercial, es decir, no es naturaleza administrativa.

Por tales razones, le solicita a la Sala declare probado el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación y Falta de Competencia del Tribunal, y de ser probado este último, se declare la nulidad de la Resolución de 23 de agosto de 2018, que admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, promovida por Abdul Mohamed Waked Fares, a través de su apoderado judicial, para que se condene al Banco Nacional de Panamá y el Estado panameño, al pago de la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones, Setecientos Cuatro Mil, Ciento Setenta y Siete Balboas con 00/100 (B/.1,268,704,177.00), en concepto de daños y perjuicios causados por las infracciones en que han incurrido en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

- DECISIÓN DE LA SALA

Verificada la competencia de la Sala para tales efectos y cumplidos los trámites legales, este Tribunal Colegiado procede a resolver los Incidentes presentados por el apoderado judicial del Ministerio de la Presidencia (Incidente de Nulidad por Falta de Competencia y Falta de Notificación), de forma separada.

- Incidente de Nulidad por Falta de Competencia de la Sala Tercera

Debemos indicar que, los Incidentes de Nulidad se rigen principalmente por dos principios, el principio de especificidad, según el cual no hay nulidad procesal sin texto que lo establezca, en ese sentido, nuestra legislación panameña en la Jurisdicción Contencioso Administrativo estipula en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, las causales de nulidad; y el principio de trascendencia que implica que la declaratoria de nulidad cabe sólo en el caso de agravio y perjuicios procesales al que la invoca.

En ese sentido, el primer Incidente promovido pretende la nulidad de todo lo actuado, por considerar que este Tribunal no tiene competencia para conocer de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, interpuesta por los apoderados judiciales de Abdul Mohamed Waked Fares, bajo el argumento que los Fideicomisos Félix y Soho, tuvieron como fideicomitentes a sociedades comerciales, cuyos accionistas no son, ni eran personas de derecho público. Los bienes transferidos en fideicomiso, eran de propiedad privada, y los beneficiarios de ambos instrumentos, eran personas particulares. Estos elementos obligan a enmarcar a ambos, en la definición del fideicomiso privado, particularmente al Fideicomiso Soho, es decir, que no es de naturaleza administrativa.

No obstante, se observa que el Procurador de la Administración interpuso Recurso de Apelación contra la Providencia de 23 de agosto de 2018, que admitió la referida acción de indemnización, siendo uno de los aspectos que sustentaban dicho recurso de alzada, lo inherente a la falta de competencia.

Sobre lo propuesto por el Procurador de la Administración, mediante la Resolución de 7 de febrero de 2019, la Sala confirmó la admisión de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, bajo el argumento que "el fideicomiso suscrito entre las sociedades Leemart Properties, Inc y Troll Properties Inc. (ambas representadas por Mohamed Abdo (sic) Waked Darwich), en su condición de fideicomitentes con el Banco Nacional de Panamá como fiduciario, es de naturaleza administrativa al tener como finalidad la de satisfacer un interés público y poseer cláusulas exorbitantes." (Cfr. fojas 656-669 del expediente administrativo)

Asimismo, concluyó en la referida resolución que la finalidad del Contrato de Fideicomiso Soho es "preservar la estabilidad del sistema económico nacional y salvaguardar las fuentes de empleos de los trabajadores, en cumplimiento a los deberes y obligaciones que contempla la Constitución Política de la República. (Resolución de Gabinete No. 62 de 3 de junio de 2016)" (Crf. fojas 656-669 del expediente administrativo)

Por tales razones, la postura de este Tribunal es que, habiéndose debatido y dilucidado el problema jurídico antes indicado, por lo tanto, lo procedente es declarar no probado el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia presentado por el Ministerio de la Presidencia.

- Incidente de Nulidad por Falta de Notificación al Ministerio de la Presidencia.

Por otro lado, observa la Sala que igualmente el incidentista alega que, en el caso bajo estudio, se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes, toda vez que, a pesar que en el libelo de la demanda se designará como parte demandada al Ministerio de la Presidencia, se admitió la Demanda de Indemnización presentada por los apoderados judiciales del señor Abdul Mohamed Waked Fares, mediante la Providencia de 23 de agosto de 2018, y no se le corrió traslado a dicha entidad ministerial, dejándola en estado de indefensión, porque no tuvo oportunidad ejercer de forma oportuna y adecuada su derecho de defensa.

Siendo ello así, cabe indicar en este punto que el artículo 57 de la Ley 135 1943, estipula que: "Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demanda; que se abra la causa a pruebas por el término de 5 días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe."

Por tanto, de conformidad con el artículo 1002 y 1939 del Código Judicial, norma supletoria aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943. modificada por la Ley 33 de 1946, se hace necesario que se efectúe personalmente la notificación.

Bajo este marco jurídico, este Tribunal advierte a folio 3 del libelo que contiene su pretensión, que el actor designó como partes demandadas, de conformidad a lo exigido en el numeral 1 del artículo 43 de la referida norma, al Banco Nacional de Panamá y al Estado Panameño, representado por el Ministerio de la Presidencia, razón por lo cual concluye que se le debió correr traslado de la admisión de la demanda a todas las entidades demandadas, y no así únicamente a la entidad bancaria.

De igual forma, consta que la pretensión de la Demanda de Indemnización consiste en que se condene al Banco Nacional de Panamá, y solidariamente al Estado panameño, a la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones, Setecientos Cuatro Mil, Ciento Setenta y Siete Balboas con 00/100 (B/. 1, 268,704,177.00), por los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño moral e intereses causados al señor Abdul Mohamed Waked Fares, por las infracciones en que han incurrido en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Siendo ello así, el Ministerio de la Presidencia no se encontró debidamente representado como alega el incidentista, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Procurador de la Administración se enfocó solamente sobre la defensa de las actuaciones efectuadas del Banco Nacional de Panamá, en su calidad de fiduciario dentro del instrumento de fideicomiso Soho, y no así las de dicho ministerio.

Ante tales hechos, subraya la Sala que la notificación es una garantía para los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional, máxime correrle traslado al sujeto pasivo, ya que este tipo de acto procesal tiene como finalidad de enterarlo que contra él cursa un proceso, en este caso una Acción de Indemnización que puede afectar sus derechos o intereses, contra la cual tiene derecho a oponerse, es decir a ejercer su derecho de defensa.

Cabe indicar en este punto que sobre la importancia de la notificación, el autor Juan Carlos Lugo González, ha señalado que: "…Así la notificación es un elemento de gran importancia en el Derecho Procesal y de vital impacto para la vigencia del propio derecho y de la justicia dentro del sistema jurídico…Uno de los pilares indispensable del derecho y de la Justicia debe ser la igualdad de las partes ante la Ley…Dentro de este aspecto procesal, la notificación, es uno de los elementos fundamentales…"(LUGO GONZÁLEZ, Juan Carlos, La Conflictividad en Relación a la Notificación Personal. Breves Consideraciones. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, , Fojas 219-240)

Por consiguiente, concluye la Sala que se configura la nulidad invocada, al no haberle dado traslado de la admisión de la demanda, al Ministerio de la Presidencia, quien se constituía como sujeto procesal pasivo en el caso bajo estudio, a luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO, el Incidente por Falta de Competencia; DECLARA PROBADO, el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación a partir de la foja 480, inclusive, que ordena la admisión de la acción, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, promovida por Abdul Mohamed Waked Fares, a través de su apoderado judicial, para que se condene al Banco Nacional de Panamá y el Estado panameño, al pago de la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones, Setecientos Cuatro Mil, Ciento Setenta y Siete Balboas con 00/100 (B/.1,268,704,177.00), en concepto de daños y perjuicios causados por las infracciones en que han incurrido en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD´S CHARLES PINNOCK BELLIDO, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	970-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación, la Resolución de 20 de noviembre de 2019, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado José Antonio Moncada, actuando en nombre y representación de Edwards Charles Pinnock Bellido, para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá (Estado Panameño) al pago de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) por los daños y perjuicios, causados al demandante.

APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal 1516 de 18 de diciembre de 2019, sustenta su oposición al recurso de apelación, medularmente basado en que la acción ensayada se fundamenta en dos supuestos de responsabilidad distintos, es decir el numeral 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, lo que torna confusa la demanda; de igual forma, señalan que la acción bajo análisis no cumple a satisfacción con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946; en concordancia con los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, ya que cuando una Demanda Indemnizatoria se sustente en los numerales precitados existe como uno de los presupuestos que el daño o perjuicio causado haya sido cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones o por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a ellos adscritos, por lo que resultaba necesario que se enuncien como vulneradas las normas regulatorias de dicha institución, lo que resulta imprescindible.

Finalmente señalan que las partes y sus representantes no aparecen designadas en forma correcta en el escrito de la demanda, por lo que la demanda en cuestión no ha dado cumplimiento a los requisitos contemplados en la Ley 135 de 1943, por lo que solicitan se revoque la providencia de 20 de noviembre de

2019, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización y en su lugar no se admita la misma.

La parte actora no presenta oposición a la apelación por parte de la Procuraduría de la Administración.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración relativo al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización.

En primer lugar, efectivamente, tal como señala el Ministerio Público, la parte actora debió señalar que el Procurador de la Administración actuará en defensa del acto acusado y no en interés de la ley, sin embargo, este requisito, por sí solo, no ocasiona la inadmisibilidad de la Demanda.

En segundo lugar, con respecto a que la parte recurrente fundamenta su Demanda en dos supuestos de responsabilidad distintos, es decir el numeral 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, esta Superioridad concuerda con el planteamiento proferido por el apelante, en el sentido que este tipo de Demandas deben fundamentarse en uno sólo de los supuestos a que hace referencia el precitado artículo 97 del Código Judicial, para así poder determinar el origen de la responsabilidad que se le atribuye; de lo contrario no podría esta Judicatura conocer el origen de la responsabilidad del Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar si son procedentes las pretensiones de la parte actora.

Debe recordarse que es obligación del recurrente realizar un análisis lógico-jurídico del cual se pueda desprender, sin lugar a dudas, las bases en las que cimenta sus pretensiones, situación que no se configura en el caso que nos ocupa ya que el actor incumple su obligación de enmarcar los supuestos hechos en los que sustenta su accionar en uno sólo de los numerales precitados.

En ese sentido, no se puede determinar si el demandante reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Asimismo, la Sala Tercera en Resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

> "Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:
>
> 1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción
>
> 2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.
>
> 3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

> Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -especifica, de recurso presentado."

De igual forma, en Resolución de 18 de marzo de 2019, esta Sala, citando el auto de 30 de noviembre de 2018, ha manifestado que:

> "En este sentido, es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; y se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de admisibilidad una demanda contencioso administrativa de indemnización, y esta Superioridad ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.
>
> En virtud de lo antes expuesto, era necesario que las demandantes establecieran cuál era el remedio procesal idóneo para su pretensión, y que de esa manera se lo presente a la Sala Tercera, a fin de que esta en virtud de su potestad constitucional delegada, pueda admitirla y evaluarla adecuadamente".

De ahí entonces que, le asiste la razón al Procurador de la Administración en el sentido que, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa y así lo ha establecido que al presentarse este tipo de acción indemnizatoria, debe forzosamente fundamentarse la actuación del Estado en uno sólo de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, para así poder determinar el origen de la responsabilidad que se le atribuye.

Finalmente, también coincide esta Superioridad con el apelante, en que el demandante debió indicar dentro del marco legal que regula las funciones de la Autoridad del Canal de Panamá, cuál es la normativa que se considera infringida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 20 de noviembre de 2019, y en su lugar NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado José Antonio Moncada, actuando en nombre y representación de Edwards Charles Pinnock Bellido, para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá (Estado Panameño) al pago de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) por los daños y perjuicios, causados al demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)